RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

G. 10454-2M-3-68 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 4478

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1964-1965

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1964 hasta el 14 del mismo mes de 1965

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXXIII

GUATEMALA, C. A.—1968

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

D340.0728226
G918r
V.83

DECRETOS

EMITIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 1

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,

Nosotros los Representantes del Pueblo de Guatemala, convocados por los Decretos-Leyes números 157 del 26 de diciembre de 1963 y 191 de fecha 25 de marzo de 1964, del Jefe del Gobierno de la República, reunidos en suficiente número después de haber examinado nuestros poderes, y de encontrarlos en debida forma,

DECLARAMOS:

En nombre de la Nación, queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Nacional Constituyente de 1964.

Pasa al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente.

MANUEL VILLACORTA VIELMAN,
Primer Vicepresidente.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,
Segundo Vicepresidente.

HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA,
Primer Secretario.

LEONEL LOPEZ RIVERA,
Segundo Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Tercer Secretario.

MANUEL F. VILLAMAR CONTRERAS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

DECRETO NUMERO 2

La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el 31 de marzo de 1963, al asumir el Ejército las funciones Ejecutivas y Legislativas del Estado, se generó un nuevo gobierno y, por razones de interés público, esta Asamblea Constituyente, en ejercicio de sus facultades soberanas, debe determinar las consecuencias que produjo ese hecho, en relación con el nacimiento de un conjunto de normas que han venido siendo asentidas y observadas positivamente por el pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por tratarse de un proceso que se ha desarrollado sin aplicación de la Constitución decretada el 2 de febrero de 1956, es imperativo declarar la derogación de la misma desde el 31 de marzo de 1963, en garantía de las relaciones jurídicas surgidas a partir de la fecha indicada, a fin de dotar al país de la mayor certeza en los órdenes político y jurídico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la representación nacional de que se encuentra investida,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara derogada desde el 31 de marzo de 1963, inclusive, la Constitución decretada el 2 de febrero de 1956; y se reconoce validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de Gobierno, realizados de conformidad con la ley, a partir de la fecha indicada al principio de este artículo.

Artículo 2º—Mientras entre en vigor la nueva Constitución que emitirá esta Asamblea, continuará rigiendo como Ley Fundamental de la República la Carta de Gobierno, contenida en el Decreto-Ley número 8, de fecha 10 de abril de 1963.

Artículo 3º—Este Decreto es de Orden Público, fue declarado de urgencia nacional por el voto unánime de setenta diputados y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 31 de julio de 1964.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Presidente.

HECTOR MENENDEZ DE LA RIVA,
Primer Secretario.

MANUEL DE J. GIRON TANCHEZ,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

DECRETOS-LEYES

EMITIDOS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1964 AL 14 DEL MISMO MES DE 1965

DECRETO-LEY NUMERO 186

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley número 120, durante los días comprendidos del 18 al 26 de abril de 1964, se procederá en todo el territorio de la República al levantamiento simultáneo del VII Censo General de la Población, II Censo de la Vivienda y II Censo Agropecuario, los que han sido declarados de interés nacional;

CONSIDERANDO:

Que a fin de obtener con la mayor exactitud posible los datos que se solicitan en las boletas que se usarán en el levantamiento de tales censos, es necesario que exista la menor movilidad de población y que las personas permanezcan en sus domicilios a fin de proporcionar los datos requeridos por los empadronadores;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística en uso de las atribuciones que le corresponden, ha fijado el día 18 de abril para que se proceda a levantar los censos de vivienda y población en las áreas urbanas,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara día de asueto general obligatorio con goce de salario el sábado 18 de abril de 1964, en todo el territorio de la República, con motivo del levantamiento de los censos de vivienda y población y para que patronos y trabajadores presten su colaboración a los mismos. Los patronos quedan obligados a pagar el día de descanso semanal correspondiente, no siendo aplicable en este caso la disposición contenida en el último párrafo del artículo 127 del Decreto 1441 del Congreso de la República (Código de Trabajo).

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

---

1 Publicado el 25 de marzo de 1964.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

DECRETO-LEY NUMERO 187

ENRIQUE PERALTA AZURDIA
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquelllas disposiciones que tiendan a la protección del cultivo del algodón, combate de plagas y enfermedades agrícolas, y conservación de suelos, en beneficio de la economía nacional y de las personas y entidades relacionadas con ese ramo de la producción del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Toda persona individual o jurídica puede dedicarse al cultivo del algodón, siempre que cumpla con todas y cada una de las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 2º—Para cultivar algodón en el territorio de la República es necesario obtener previamente la respectiva licencia, que extenderá el Ministerio de Agricultura por el órgano correspondiente.

Artículo 3º—El reglamento respectivo establecerá los requisitos que deben llenar los interesados para habilitación de nuevas tierras, con destino al cultivo de algodón.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura mediante estudios realizados por sus organismos técnicos fijará las zonas algodoneras de la República.

Artículo 5º—Las personas que se dediquen al cultivo del algodón están obligadas a destruir o soterrar los rastrojos y residuos de la cosecha anterior dentro del término de treinta días.

Los propietarios de fincas que hubieren dado en arrendamiento tierras para cultivo de algodón, serán solidariamente responsables con sus arrendatarios, por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 6º—Los residuos de cosechas deberán ser incorporados al suelo mediante enterramiento. La quema sólo se permitirá en áreas donde la siembra no haya sido mecanizada o cuando así lo aconseje la División de Sanidad Vegetal y Cuarentena, para el mejor control de alguna plaga o enfermedad.

Artículo 7º—La producción, reproducción y venta de semilla destinada para la siembra de algodón, cosechada en el país o importada, deben regirse por las estipulaciones reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales.

Artículo 8º—La importación de semilla de las calidades "certificada" y "registrada" sólo podrá efectuarse mediante autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 9º—La importación de semilla de algodón de nuevas variedades, básicas y de fundación, podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura cuando convenga a los intereses nacionales, conforme dictamen de los organismos técnicos respectivos.

Artículo 10.—Es obligación de las personas que cultivan algodón, combatir las plagas y enfermedades que aparezcan en sus siembras.

Artículo 11.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al cultivo de algodón deberán observar y cumplir todas las disposiciones sobre conservación de suelos, control y manejo de aguas, que de conformidad con los factores agrológicos, climáticos y topográficos emita el Ministerio de Agricultura.

Artículo 12.—Las personas que cultiven algodón indemnizarán a los propietarios de apiarios que sean dañados como consecuencia de la fumigación de sus plantaciones, debiendo pagar por ellos el precio equivalente al valor en plaza, siempre que tales apiarios se encuentren ubicados en un radio de tres kilómetros del área cultivada.

Los nuevos apiarios que se establezcan no gozarán de los beneficios a que se refiere esta ley.

Artículo 13.—Las personas que cultiven algodón deberán enviar a la dependencia respectiva del Ministerio de Agricultura los datos estadísticos que les sean solicitados.

Artículo 14.—En defensa de los recursos naturales renovables, el Ministerio de Agricultura reglamentará el funcionamiento de los servicios de fumigación en las plantaciones de algodón y el uso de las diversas clases de insecticidas.

Artículo 15.—En todos los contratos de desmote y compraventa de algodón deberá hacerse constar el número y la fecha de la licencia de siembra, con el objeto de comprobar el origen del producto.

Artículo 16.—Para los efectos de los artículos anteriores deberán registrarse en la dependencia respectiva del Ministerio de Agricultura:

---

1 Véase Decreto-Ley número 459, en tomo 85.

a) Las personas que se dediquen a la producción de semilla destinada para la siembra de algodón;
b) Las personas que se dediquen a la importación, venta o elaboración de productos químicos y biológicos usados en la agricultura;
c) Las personas que se dediquen a labores de fumigación agrícola;
d) Las personas que, contando con las instalaciones adecuadas, se dediquen al beneficio de algodón; y
e) Las personas que se dediquen a la compra de algodón, ya sea para el consumo local o para la exportación, y toda persona o entidad que exporte algodón por cuenta propia o ajena.

Artículo 17.—Los profesionales que se dediquen a la clasificación de algodón en el país deberán inscribirse en la dependencia que indique el reglamento respectivo y para el ejercicio de sus actividades deberán tener autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 18.—Como un organismo colaborador en el desarrollo de la rama algodonera se crea el Consejo Nacional del Algodón, que tendrá las atribuciones que le asigne la presente ley y su reglamento y se integrará por representantes electos uno por cada zona algodonera que produzca más de veinte mil pacas de algodón al año. [1]

Artículo 19.—El Consejo Nacional del Algodón es un órgano consultivo en todo lo relacionado con el cultivo y clasificación del algodón.

Artículo 20.—El Ministerio de Agricultura, por medio del organismo respectivo, fijará los tipos de clasificación que deberán usarse para la venta del algodón que se produzca en el país y para el efecto emitirá las disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.—Los gobernadores departamentales quedan obligados a velar por el estricto cumplimiento de esta ley, y ordenarán a las autoridades menores correspondientes inspecciones periódicas en las parcelas y terrenos de su jurisdicción donde se cultive el algodón, a efecto de constatar si se cumple con las obligaciones de fumigación y combate de plagas, destrucción y enterramiento de residuos y rastrojos, y con las demás obligaciones que prescriben esta ley y los reglamentos.

Artículo 22.—Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos serán sancionadas económicamente por el órgano correspondiente del Ministerio de Agricultura, pudiéndose imponer sanciones de cincuenta a dos mil quetzales. [2]

Los fondos que se perciban por este concepto tendrán el carácter de privativos del Ministerio de Agricultura y se destinarán a campañas de protección de cultivos.

Artículo 23.—Los casos no previstos en esta ley serán resueltos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 24.—El presente decreto deroga el acuerdo gubernativo del 20 de marzo de 1952; el Decreto-Ley número 94, del 23 de agosto de 1963 y todas aquellas disposiciones que se opongan a su cumplimiento. [1]

Artículo transitorio.—Los tipos de clasificación que fije el Ministerio de Agricultura no serán aplicables sino hasta en la cosecha que se inicie con posterioridad a la fecha en que fueren fijados.

Artículo 25.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Reglamentado el 8 de julio de 1965, en tomo 84.
2 Es la Dirección de Agricultura. Acuerdo de 28 de julio de 1964, en este tomo.

1 El acuerdo de 20 de marzo de 1952, en tomo 71 y el Decreto-Ley número 94, en tomo 82.
2 Publicado el 31 de marzo de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 188

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del plazo fijado por el Decreto-Ley número 155, para que los interesados puedan presentar en tiempo la Declaración Jurada que establece el artículo 4º del Decreto-Ley número 60, reformado por el Decreto-Ley número 100, se encuentran comprendidos días festivos y la Semana Mayor, por lo que dicho plazo ha quedado reducido en perjuicio de los contribuyentes, impidiéndoles el cumplimiento de la citada obligación,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía por última vez y hasta el 30 de abril próximo entrante, el plazo que, para la presentación de la Declaración Jurada del valor estimativo de sus inmuebles, fija a los contribuyentes el párrafo primero del artículo 4º del Decreto-Ley número 60, reformado por Decreto-Ley número 100; y, en consecuencia, las reinscripciones de oficio, con un recargo del 300% a que se refiere el párrafo 5º del mismo artículo, se harán a partir del 1º de mayo del año en curso. [1]

Los efectos de las declaraciones juradas y de los recargos que se efectúen, se sujetan a lo establecido por el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 189

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar el desarrollo agrícola-industrial del país e impedir la fuga innecesaria de divisas, por lo que es conveniente dejar en suspenso temporalmente la prohibición contenida en los artículos 11 y 40 del Decreto número 399 del Congreso de la República, en lo que respecta a la enajenación de tabaco añejado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se permite, durante el término de dos años a contar de la fecha en que se inicie la vigencia de este decreto, la enajena-

1 Los dos Decretos, en tomo 82.
2 Publicado el 31 de marzo de 1964.

ción de tabaco añejado, entre industriales establecidos en el país y que se dediquen a la fabricación de cigarrillos, cigarros puros, picaduras para pipas y pastas. Para cada operación deberá preceder autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda en suspenso por el indicado término, en cuanto al tabaco añejado, la prohibición de enajenar contenida en los artículos 11 y 40 del Decreto número 399 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 31 de marzo de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 190

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que, habiendo desaparecido las circunstancias que motivaron la emisión del Decreto-Ley número 87, es procedente levantar las restricciones que implica el Estado de Sitio, a efecto de que los habitantes de la República gocen de las garantías que establece la Carta Fundamental de Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto-Ley número 87 y, en consecuencia, cesa el Estado de Sitio en todo el territorio de la República. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1 En tomo 82.
2 Publicado el 29 de marzo de 1964.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 191

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el mandato contenido en el artículo primero del Decreto-Ley número 157, el Gobierno de la República debe convocar al pueblo de Guatemala, a elegir Diputados para integrar una Asamblea Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley citado contiene las normas básicas para la integración del alto cuerpo representativo de la soberanía nacional, a elegirse, y señala los procedimientos electorales aplicables al efecto; habiéndose normado, además, la organización y actividad de los partidos políticos a través del estatuto específico contenido en el Decreto-Ley número 175,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y de acuerdo con lo establecido por el Decreto-Ley número 157,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos de la República a elecciones de Diputados para integrar la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º—Las elecciones se realizarán el día domingo veinticuatro de mayo del año en curso, y para el efecto regirán los preceptos del Decreto-Ley número 157 y los procedimientos supletorios que el mismo determina.

Artículo 3º—Los veintitrés distritos electorales en que se divide la República, tendrán el número de Diputados que se consignan en la siguiente tabla:

Distrito Central: municipio de Guatemala	8 diputados
Primer Distrito: municipios de Guatemala, excepto el que constituye el Distrito Central	4 diputados
Segundo Distrito: Sacatepéquez	2 diputados
Tercer Distrito: Quezaltenango	5 diputados
Cuarto Distrito: San Marcos	6 diputados
Quinto Distrito: Totonicapán	3 diputados
Sexto Distrito: Sololá	2 diputados
Sétimo Distrito: Chimaltenango	3 diputados
Octavo Distrito: Suchitepéquez	3 diputados
Noveno Distrito: Chiquimula	3 diputados
Décimo Distrito: Jutiapa	4 diputados
Décimo-Primer Distrito: Santa Rosa	3 diputados
Décimo-Segundo Distrito: Jalapa	2 diputados
Décimo-Tercer Distrito: Retalhuleu	2 diputados
Décimo-Cuarto Distrito: Escuintla	4 diputados
Décimo-Quinto Distrito: Huehuetenango	6 diputados
Décimo-Sexto Distrito: Zacapa	2 diputados
Décimo-Sétimo Distrito: El Progreso	2 diputados
Décimo-Octavo Distrito: Alta Verapaz	5 diputados
Décimo-Noveno Distrito: Baja Verapaz	2 diputados
Vigésimo Distrito: El Quiché	5 diputados
Vigésimo-Primer Distrito: El Petén	2 diputados
Vigésimo-Segundo Distrito: Izabal	2 diputados

Artículo 4º—El Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Registro de Ciudadanos, queda encargada de dar cumplimiento al presente decreto, debiendo las autoridades de la República, prestar toda la cooperación que se requiera.

Artículo 5º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

---

1 Publicado el 29 de marzo de 1964.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 192

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra Magistrados Propietarios para la Corte de Apelaciones, a las siguientes personas:

Sala 2ª (Ramo Civil)

Vocal 1º: licenciado Luis Juárez y Aragón, en sustitución del licenciado Manuel Fernández Escobar.

Sala 4ª (Ramo Penal)

Presidente: licenciado Francisco Rendón Cervantes, en sustitución del licenciado Luis Juárez y Aragón.

Vocal 1º: licenciado Héctor Villagrán, en sustitución del licenciado Francisco Rendón Cervantes.

Vocal 2º: licenciado León Alberto Aparicio Gramajo, en sustitución del licenciado Héctor Villagrán.

Artículo 2º—Se nombra Magistrado Suplente para la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones, al licenciado Carlos Guzmán Estrada, en sustitución del licenciado Rafael Ugarte Rivas.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de los cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 193

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año fiscal 1963-1964, aprobado, por medio del Decreto-Ley número 56, se estableció en la Norma IV del artículo 3º, que

en las planillas de jornales, sólo podrían figurar peones y obreros con un salario hasta de Q3.00 diarios; y que las personas que devenguen un salario del mencionado, dentro de partidas globales, deberán formalizar su relación laboral con el Estado mediante contratos de trabajo, los que únicamente surtirían sus efectos durante el ejercicio en vigor;

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se han encontrado inconvenientes de carácter operativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma mencionada; pero que siempre es conveniente ejercer un control del gasto que el Estado efectúa por concepto de salarios que se pagan por medio de planillas a fin de lograr costos exactos en las obras que se realicen;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones que faciliten la aplicación de la Norma número V, del artículo 3º del Decreto-Ley número 56,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 39 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las Normas IV y V del artículo 3º del Decreto Ley número 56, quedan así: [1]

"PLANILLAS Y CONTRATOS DE TRABAJO"

IV

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto 552 del Presidente de la República y artículo 37 del Reglamento respectivo, en las planillas de trabajadores solamente podrán figurar peones y obreros. En ningún caso el monto de lo pagado por concepto de planillas, tanto a cargo de partidas específicas como de Programas de Trabajo y Partidas Globales del Presupuesto, podrán excederse de las cantidades en que queden distribuidas las asignaciones respectivas para el período fiscal.

Las planillas deben ser firmadas por el jefe inmediato de los trabajadores y refrendadas por el jefe del Proyecto, obra o dependencia, quienes certificarán que los servicios consignados en las mismas fueron efectivamente prestados.

Para los efectos del control, todas las dependencias públicas que paguen salarios por planillas quedan en la obligación de rendir a la Inspección General de Hacienda, el día final de cada período de pago, el movimiento que haya ocurrido en el personal. La Inspección General de Hacienda, por medio de sus inspectores y en cumplimiento de los incisos 13 y 20 del artículo 1º, del acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1962 (Reglamento de la Inspección General de Hacienda), sin perjuicio de las facultades que en este sentido tengan otras dependencias fiscalizadoras y pagadoras, procederán periódicamente a constatar por los medios adecuados la veracidad de las planillas y a intervenir en los pagos respectivos identificando a los trabajadores y comprobando que se encuentran prestando los servicios correspondientes. En caso de descubrirse falsedades o anomalías en las planillas, los inspectores de Hacienda procederán de acuerdo con los incisos 9º y 21 del artículo 1º del Reglamento citado, para deducir las responsabilidades consiguientes.

Los servicios de profesionales, empleados de oficina y otros de igual naturaleza que requieran las obras y servicios públicos y que deben pagarse con asignaciones de Partidas Globales o de Programas de Trabajo, se formalizarán por medio de acuerdo ministerial, si no exceden de Q200.00 mensuales y por acuerdo gubernativo si pasan de dicha cantidad. La formalización de la relación laboral en las formas indicadas tendrá el carácter de contrato de trabajo y el mismo surtirá sus efectos por el período que comprende el año fiscal correspondiente.

"TRANSFERENCIAS DE PARTIDAS"

V

Las cantidades asignadas a cada partida, no podrán alterarse ni dárseles otro fin que el consignado en el texto respectivo. Por razones urgentes de la administración pública, el Organismo Ejecutivo podrá emitir decretos de transferencia de partidas dentro de un mismo ramo. Dichas transferencias serán autorizadas por Decreto de presupuesto emitido por el Jefe del Gobierno de la República y refrendada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio afectado.

Artículo 2º—Se legalizan los pagos que se hayan hecho a peones y obreros en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sin la observancia exacta de la Norma IV del artículo 3º, del Decreto-Ley número 56.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 En tomo 82.

1 Publicado el 7 de abril de 1964.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 194

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que a fin de garantizar a los habitantes del país la máxima seguridad, deben sancionarse drásticamente los actos que tiendan a la realización de graves delitos contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas;

CONSIDERANDO:

Que si bien las leyes vigentes castigan con la pena de muerte los delitos de asesinato y robo en cuadrilla, se hace necesario emplear procedimientos sumarios contra los responsables de tales actos y delitos, cuya comisión causa intranquilidad y justificada indignación en el país,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 3º y 27, inciso 2º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El asalto en cuadrilla será castigado con quince años de prisión correccional. Pero si a consecuencia de dicho delito se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, o el asalto fuere acompañado de violación o de plagio de personas, los autores sufrirán la pena de muerte.

Artículo 2º—Será sancionada con pena de dos años de prisión hasta la de muerte, según la gravedad y las circunstancias del caso, la tenencia, conducción y portación de explosivos o de armas de tipo militar.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo que antecede, las personas que estén autorizadas legalmente para el efecto.

Artículo 3º—Los procesos por los delitos a que se refieren los artículos anteriores, así como por asesinato en cuadrilla y robo en cuadrilla, serán sustanciados y fallados por los tribunales militares, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en el título IV, de la segunda parte del Código Militar.

Contra la sentencia dictada en primera instancia no cabrá más recurso que el de apelación, el cual deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. El tribunal superior dictará sentencia dentro de los tres días de haber recibido los autos, sin más trámite.

Contra la sentencia de segunda instancia no cabrá recurso alguno.

Artículo 4º—Están exentas de responsabilidad, las personas que teniendo armas de tipo militar en su poder, las entreguen a la autoridad dentro de los tres días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

1 Publicado el 15 de abril de 1964.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 195

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los fines para que fue creado el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) debe resolver lo más pronto posible el problema de falta de energía eléctrica que impide el desarrollo económico e industrial de Guatemala; y que es conveniente dotarlo de los medios adecuados para que pueda cumplir tal finalidad y trabajar con eficiencia y prontitud,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones a la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (Decreto 1287 del Congreso, reformado por el Decreto-Ley número 37). [1]

Artículo 1º—El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—El Consejo Directivo se integra con cinco directores propietarios y tres suplentes, los cuales actuarán simultáneamente.

Los suplentes tendrán voto sólo en ausencia de los titulares y los sustituirán en la forma que se establezca en el reglamento de sesiones. Tres de los propietarios deben ser ingenieros, uno abogado y uno economista.

Los suplentes deberán ser un ingeniero, un abogado y un economista. Todos los miembros del Consejo deben ser profesionales colegiados activos.

El Jefe del Gobierno, por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, hará el nombramiento del Consejo directivo, indicando quién fungirá como presidente".

Artículo 2º—Los incisos a), b) y e) del artículo 21, quedan así:

"a) Dictar todas las disposiciones atingentes para la eficaz realización de los fines del Instituto y su mejor funcionamiento;

b) Emitir los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y los que requiera el funcionamiento interno del Instituto, sometiéndolos a la aprobación correspondiente cuando así lo exija la ley;

e) Autorizar la compra o enajenación de inmuebles, muebles, acciones, derechos y activos inventariables o inventariados, así como las demás operaciones que deba celebrar el INDE, cuando el valor de cada una de ellas exceda de Q3,000.00.

Estas operaciones se realizarán de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de la presente ley.

Cuando las operaciones no excedan de Q3,000.00, serán autorizadas por la Gerencia General de conformidad con el reglamento respectivo".

Artículo 3º—Se adiciona el mismo artículo con el siguiente inciso:

"L) Tomar todas las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger y defender el patrimonio del INDE".

Artículo 4º—El titular del artículo 26, queda así:

"DEPARTAMENTO FINANCIERO"

Artículo 5º—El artículo 26, queda así:

"Artículo 26.—El Departamento Financiero del Instituto dependerá de la Gerencia General, tendrá a su cargo la caja y la percepción, pago y vigilancia de los ingresos de la Institución".

Artículo 6º—Se suprime el artículo número 27.

Artículo 7º—El titular del artículo número 28, queda así:

"AUDITORIA".

Artículo 8º—El artículo 28, queda así:

"Artículo 28.—Corresponde a la Auditoría la fiscalización inmediata y constante de todas las operaciones que causen cargos o abonos, la del Departamento de Contabilidad, la dirección de las operaciones contables y la asesoría técnica del Instituto en materia de cuentas y finanzas".

Artículo 9º—El artículo 36, queda así:

"Artículo 36.—El patrimonio del INDE se destinará a la construcción, mantenimiento y operación de plantas hidroeléctricas o de cualquiera otra naturaleza, generadoras de energía

1 El Decreto 1287 del Congreso, en tomo 78 y el Decreto-Ley numero 37, en tomo 82

eléctrica y al cumplimiento de los fines de su institución, quedando prohibido emplearlo en ninguna otra finalidad distinta de las indicadas en el artículo 4º de la presente ley".

Artículo 10.—El artículo 40, queda así:

"Artículo 40.—El Instituto publicará anualmente en el Diario Oficial, el balance general correspondiente al ejercicio anterior, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su vencimiento".

Artículo 11.—El artículo 52, queda así:

"Artículo 52.—Las compras y contrataciones de obras, servicios y suministros que efectúe el Instituto, cuyo monto exceda de Q3,000.00, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Deberán hacerse por medio de licitación pública o privada;
b) En la diligencia de apertura de plicas deberá intervenir un representante de la Contraloría de Cuentas;
c) El Consejo directivo del INDE formulará las bases de la licitación y la adjudicará, previo dictamen de la Comisión Calificadora, que estará integrada por un representante del INDE, uno del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y uno de la Contraloría de Cuentas, los que serán nombrados por dichas dependencias.

El reglamento, que formulará el Consejo directivo del Instituto y deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, determinará los requisitos que deben contener las bases, los casos en que no sea necesaria la licitación y los que pueden ser exonerados de la misma, previo dictamen de la Contraloría de Cuentas. [1]

Las enajenaciones que haga el INDE estarán sujetas a subasta, de acuerdo con las reglas que fije el reglamento, y en caso de que excedan de Q3,000.00 deberán ser aprobadas por acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas".

Artículo 12.—Se adiciona el capítulo VIII, con el siguiente artículo:

"Artículo 56 "A".—El INDE, como Organismo Regulador del Servicio Público de Electricidad, está obligado a vigilar y a exigir el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y contratos relacionados con tal servicio. Tendrá a su cargo el estudio, formulación, revisión y vigilancia de la aplicación de las tarifas y la inspección de todas las empresas, instalaciones y servicios eléctricos, a efecto de que se ajusten a las normas legales, técnicas y de seguridad.

No podrá hacerse ninguna extensión de líneas de conducción de energía sin autorización expresa del INDE.

El Instituto está facultado para imponer multas de Q25.00 a Q10,000.00 por infracciones a la presente ley o a sus reglamentos, los cuales deberán especificar los casos en que las mismas procedan.

En caso de reincidencia o multirreincidencia podrá duplicarse la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Contra las resoluciones en que se impongan multas mayores de Q500.00 procede el recurso de lo Contencioso-Administrativo.

Para el cobro de las multas, el INDE podrá recurrir a la vía económico-coactiva."

Artículo 13 (Transitorio).—Las negociaciones del INDE que se encuentran en trámite, así como las que se celebraren antes de que sea aprobado el reglamento a que se refiere el artículo 52 y que excedan de Q3,000.00, deberán ser aprobadas por acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas previo dictamen de la Contraloría de Cuentas, siempre que se hubieren ajustado a las normas aplicables que fija el mismo artículo 52, salvo la integración de la comisión calificadora según el inciso c) en lo que se contrae a las negociaciones en trámite.

Mientras se emite el reglamento a que se refiere el artículo 52, las bases de las licitaciones deberán formularse de conformidad con las disposiciones vigentes que norman esa clase de operaciones.

Artículo 14.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho.
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 El Reglamento de 4 de enero de 1965, en este tomo.

1 Publicado el 20 de abril de 1964.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 196

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que a fecto de evitar obstáculos al desenvolvimiento de las funciones del interventor-administrador de la Confederación Deportiva Autónoma y de sus entidades afiliadas, se hace necesario aclarar al alcance de su representación,

POR TANTO,

Con base en la facultad que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto-Ley número 96, con el siguiente párrafo:[1]

"Al interventor-administrador le corresponde la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma y de sus entidades afiliadas, judicial y extrajudicialmente, pudiendo otorgar poderes especiales; así como en cualquier congreso, reunión o evento deportivo nacional o internacional, en cuyo caso podrá delegar dicha representación".

Artículo 2º.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 197

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de introducir al Decreto-Ley 170 modificaciones tendientes a establecer el procedimiento para solicitar los beneficios que dicha ley concede,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto-Ley número 170:[1]

Artículo 1º—El artículo 1º, queda así:

"Artículo 1º—Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las industrias de artesanía, las empresas industriales ya estableci-

1 En tomo 82.
2 Publicado el 17 de abril de 1964.

1 En tomo 82.

das, no clasificadas y aun las clasificadas conforme las leyes de fomento industrial, y las cooperativas de producción industrial, siempre que en su proceso industrial consuman permanentemente por lo menos el equivalente en valor del cincuenta por ciento (50%) de materia prima nacional o centroamericana, en relación al costo de la materia prima que requieran en su respectiva industria".

Artículo 2º—El artículo 2º, queda así:

"Artículo 2º—Las industrias y empresas comprendidas en el artículo anterior, gozarán únicamente de los siguientes beneficios:

a) Exoneración de los derechos de importación de materias primas, materiales y envases requeridos para el proceso industrial, en la proporción que se determina en el artículo precedente, siempre que no se produzcan sustitutos en el país o en el área centroamericana.

Los tejidos no gozarán de exoneración de derechos de importación.

b) Exoneración de los derechos de importación y de los impuestos establecidos por el Decreto-Ley número 58, por combustible que requieran para generar energía, excepto gasolina;
c) Exoneración de los derechos de importación, de maquinaria industrial, equipo y accesorios de la misma.

Las clasificaciones de las empresas que soliciten acogerse a la presente ley, así como las exoneraciones respectivas, se otorgarán por acuerdo gubernativo a través de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, a cada industria o empresa industrial, hasta por diez años que se contarán desde la fecha de publicación del acuerdo de clasificación correspondiente en el Diario Oficial". [1]

Artículo 3º—El artículo 3º, queda así:

"Artículo 3º—Para acogerse a esta ley, las empresas e industrias interesadas deberán demostrar, mediante un estudio económico-tecnológico certificado por un profesional miembro del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, los extremos que determina el artículo 1º de este decreto, siguiendo los procedimientos que para ese efecto establece la Ley de Fomento Industrial (Decreto 1317 del Congreso de la República), a excepción de las publicaciones que se harán por tres veces en el término de ocho días en el Diario Oficial y en un periódico privado de mayor circulación.

Quedan exceptuadas de la obligación de presentar estudio económico-tecnológico, y de hacer publicaciones las industrias de artesanía, en cuyo caso bastará el informe económico favorable del Departamento Industrial del Ministerio de Economía. No obstante, para acogerse a la presente ley, estas industrias deberán llevar los registros contables necesarios que les requiera el Ministerio de Economía".

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 198

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario eliminar en lo posible los inconvenientes que obstaculizan el pago inmediato del impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles y el retraso en las operaciones derivadas de tales contratos,

1 Modificado por Decreto 1615 del Congreso, en tomo 86.

1 Publicado el 25 de abril de 1964.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los inmuebles objeto de compraventa o permuta y que no figuren en la matrícula fiscal, se inscribirán en ésta inmediatamente con el valor que conste en el aviso notarial a que se refiere el artículo 39 del Código de Notariado; pero para ello deberán hacerse constar en la escritura respectiva, por declaración jurada del propietario enajenante, los datos a que se refiere el artículo 87 del Decreto legislativo 1153. El aviso notarial conteniendo los datos indicados, producirá todos los efectos de la declaración.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

1 Publicado el 25 de abril de 1964.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 199

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte de los corrientes se hizo efectivo ante la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) el depósito por parte del Gobierno de la República de Honduras del instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962, por lo cual entrará en vigor para Guatemala, Costa Rica y Honduras el 29 del propio mes de abril en curso;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la adopción de medidas que regulen la forma y condiciones en que deban aplicarse los aforos comprendidos en dicho Protocolo y los demás que hubieren sufrido modificación, atendiendo a la jurisprudencia existente sobre la materia y a efecto de procurar que la tributación se ajuste a principios de equidad y justicia,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las modificaciones introducidas al Arancel de Aduanas por el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962, no afectarán a las mercancías que se encuentren en las Aduanas de la República ni a las que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 30 de abril del año en curso, siempre que este extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque que, de conformidad con la ley, surtan efectos en las respectivas solicitudes de despacho (pólizas).

En la misma forma deberá procederse con respecto a los embarques de avena precocida, partiendo, para los fines de la aplicación del aforo,

de la fecha en que comenzó a surtir sus efectos la resolución número 23 del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 200

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario brindar facilidades al comercio importador en el desalmacenaje de aquellas mercancías que desde hace mucho tiempo se encuentran causando derechos de almacenaje y principalmente los embarques no favorecidos por la reducción de esa tasa dispuesta a través del Decreto-Ley número 179,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las aduanas y en las administraciones de correos de la República, con las excepciones que en este decreto se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período a que se refiere el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo tiempo, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, libros, revistas e impresos no fueren retirados de las aduanas y de las administraciones de correos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados y los artículos se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida, siempre que sean retiradas dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este decreto.

Artículo 4º—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta se aplicará siempre que se deposite el valor que arroje la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 29 de abril de 1964.

1 Publicado el 30 de abril de 1964.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 201

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre los establecimientos que el Código de Sanidad autoriza para el expendio de medicamentos, figuran únicamente las droguerías, farmacias y ventas de medicinas, pero hay algunos de tales medicamentos de uso diario y popular, que por su escasa o nula toxicidad, su expendio por personas no especializadas no ofrece peligro para la salud, por lo que debe autorizarse su venta en tiendas o negocios de otra clase, con el objeto de dar facilidad al público para su adquisición;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer la procedencia de la consulta de los fallos definitivos dictados por el Juzgado de Sanidad en que apliquen penas de arresto mayor o prisión correccional, cuando no se interponga apelación y declarar lo relativo a los recursos en asuntos administrativos,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 63 del Decreto gubernativo número 1877, Código de Sanidad, el cual queda así: [1]

"Artículo 63.—Para los efectos de este Código, los expendios de medicinas se dividen en:

1. Droguerías o sea expendios al por mayor, con farmacéutico titulado como regente.
2. Farmacias de primera clase, con farmacéutico titulado como regente.
3. Farmacias de segunda clase, con empleados examinados como responsables.
4. Ventas de medicinas de primera clase, regenteadas por prácticos examinados.
5. Ventas de medicinas de segunda clase, regenteadas por prácticos idóneos; estos últimos a juicio de la Dirección General de Sanidad; y
6. Tiendas o negocios autorizados para la venta de determinados medicamentos de uso no peligroso, de conformidad con enumeración que deberá hacer la Dirección General de Sanidad Pública, con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 248 del mismo Código, reformado por el Decreto-Ley número 131, en la forma siguiente: [2]

"Artículo 248.—En los juicios de Sanidad no serán apelables las providencias de trámite, pero sí cabe el recurso de apelación contra los autos y sentencias definitivos. Si no se interpusiere apelación dentro del término legal, contra un fallo difinitivo que imponga pena de arresto mayor o prisión correccional, se elevará en consulta. De dicho recurso así como de la consulta conocerá la Corte de Apelaciones. De los asuntos administrativos conocerá el Consejo Superior de Sanidad".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 55.
2 El Decreto-Ley número 131, en tomo 82.
3 Publicado el 4 de mayo de 1964.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

DECRETO-LEY NUMERO 202

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado como representante del interés general, al decretar la intervención de una entidad sostenida total o parcialmente con fondos públicos, lo hace con el fin primordial de fiscalizar e investigar el manejo de los mismos en dichas instituciones;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la intervención, el Estado asume responsabilidad en la administración, y para el buen desarrollo de la misma es necesario que el interventor tenga facultades para tomar las medidas que sean pertinentes con el personal laborante;

CONSIDERANDO:

Que en las entidades sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, al ser intervenidas, devienen sus trabajadores en trabajadores del Estado y consecuentemente sus relaciones han de regirse exclusivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Carta Guatemalteca de Trabajo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las entidades sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, que sean o hayan sido intervenidas, se regirán en sus relaciones con sus trabajadores exclusivamente por el Decreto presidencial 584, desde el momento de su intervención.

Artículo 2º—Los interventores tendrán facultades para reorganizar todo el personal de la entidad intervenida; y los nombramientos se verificarán por el Jefe del Gobierno, a propuesta de los mismos, quienes la harán tomando en cuenta la idoneidad de las personas a nombrarse.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 6 de mayo de 1964.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 203

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º, inciso g) del Decreto número 1390 del Congreso de la República, promulgado el 4 de octubre de 1960, autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la suma de **dos millones quinientos mil quetzales exactos** (Q2.500,000.00), provenientes de la negociación de Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas, que se destinarán única y exclusivamente a la "Construcción y mejora de Hospitales";

CONSIDERANDO:

Que para el ejercicio fiscal 1961-1962 fueron presupuestados Q575,000.00, a cuenta de ellos y en el de 1962-63 idéntica cantidad, haciendo un total de Q1.150,000.00, de cuyo monto, en el primer año únicamente se negoció Bonos de la Serie "I" por valor de Q450,000.00 y en el segundo de Q425,000.00, que arrojan en ambos años Q875,000.00, quedando pendientes de hacerlo por un resto de Q275,000.00; suma con la cual es conveniente incrementar el Presupuesto actual para el mejor financiamiento y desarrollo del programa "Hospitales y Centros de Salud";

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, promulgado el 10 de abril de 1963 (Carta Fundamental de Gobierno) y lo que dispone el artículo 43 del Decreto gubernativo número 552 emitido el 22 de febrero de 1956 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964, en la cantidad de **doscientos setenta y cinco mil quetzales exactos** (Q275,000.00), así:

Grupo IV.—Ingresos Extraordinarios

I.—**Internos:** Bonos del Tesoro. Negociación de Bonos del Tesoro "Construcción y mejoras de Hospitales" (Decreto número 1390 del Congreso de la República del 4 de octubre de 1960)	Q275,000.00

Total: **Doscientos setenta y cinco mil quetzales exactos.**

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Egresos de la Nación correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964, en la suma de **doscientos setenta y cinco mil quetzales exactos** (Q275,000.00), que se destinan a incrementar la siguiente partida de dicho Presupuesto:

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo I.—Guatemala Dirección General de Obras Públicas

Incremento a la partida número 4-471-5, Proyecto número 5.— "Hospitales y Centros de Salud" (B)	**Total** Q275,000.00

Total: **Doscientos setenta y cinco mil quetzales exactos.**

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964, asciende a la suma de **ciento veintiún millones trescientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta quetzales con cuarenta y dos centavos de quetzal** (Q121.381,840.42).

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 204

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, por medio del Decreto-Ley número 145, promulgado el 5 de diciembre de 1963, autorizó que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se emitieran Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de **diez millones de quetzales exactos** (Q10.000,000.00);

CONSIDERANDO:

Que parte de dichos Bonos fueron destinados a programas que desarrolla el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a través de la Dirección General de Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asignar a la Dirección antes mencionada, la cantidad de Q650,000.00 que le fue fijada en el punto 5º, inciso b) del Decreto-Ley citado, para el Programa de "Mantenimiento y Mejoramiento de Edificios y Servicios Públicos", para que lo pueda llevar adelante, conforme la distribución de obras que hizo y el cual se encuentra aprobado por el Consejo Nacional de Planificación Económica, según resolución número 595, dictada el 6 de abril de 1964,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 13 del Decreto-Ley número 8, emitido el 10 de abril de 1963 Carta Fundamental de Gobierno y 43 del Decreto presidencial número 552, fecha 22 de febrero de 1956 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplia el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964, en la cantidad de **seiscientos cincuenta mil quetzales exactos** (Q650,000.00), así:

IV.—**Ingresos Extraordinarios**

I.—**Internos: Bonos del Tesoro**

Negociación de bonos del tesoro.—Ejercicio fiscal 1963-1964, autorizados por Decreto-Ley número 145, del 5 de diciembre de 1963	**Total** Q650,000.00
	Q650,000.00

Total: **Seiscientos cincuenta mil quetzales exactos.**

Artículo 2º—El importe anterior de **seiscientos cincuenta mil quetzales exactos** (Q650,000.00), se destina a crear la siguiente partida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964:

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo.—Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo único .—Guatemala Dirección General de Obras Públicas

Mantenimiento y Mejoramiento de edificios y servicios públicos . .	**Total** Q650,000.00
	Q650,000.00

Total: **Seiscientos cincuenta mil quetzales exactos.**

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964, asciende a la suma de **ciento veintidós millones treinta y un mil ochocientos cuarenta quetzales con cuarenta y dos centavos de quetzal** (Q122.031,840.42).

Artículo 4º—El presente decreto surte sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 205

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que entre Guatemala y España, la comunidad de su historia y de su sangre, así como la identidad de su lengua, constituyen la mutua base fundamental de sus respectivas nacionalidades;

CONSIDERANDO:

Que al concluir el Convenio Cultural entre Guatemala y España, firmado en esta ciudad capital el 27 de abril de 1964, ambos Gobiernos lo hacen conscientes de los beneficios que a sus pueblos ha de prestar una mayor vinculación de sus actividades literarias, artísticas y científicas;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Cultural entre Guatemala y España, suscrito en esta ciudad capital, el 27 de abril de 1964. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado del trámite correspondiente al respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 206

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes;

---

1 En este tomo.

1 Publicado el 27 de mayo de 1964.

CONSIDERANDO:

Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones de Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Carta fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1º—Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.

Artículo 2º—Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

CAPITULO II

Organización de los Tribunales

Artículo 3º—Los Tribunales de Familia están constituidos:

a) Por los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos en primera instancia; y
b) Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

Artículo 4º—La designación de los magistrados de las Salas de Apelaciones y jueces de familia, se hará en la forma establecida por las leyes para la jurisdicción ordinaria.

Artículo 5º—Los magistrados y jueces de familia deben ser mayores de 35 años, abogados colegiados y, de preferencia, jefes de hogar.

Artículo 6º—Los jueces de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia ejercerán la jurisdicción privativa de familia. [1]

Artículo 7º—El personal de cada Tribunal de Familia se integrará con un secretario, los trabajadores sociales que sean necesarios y el demás personal que requiera el buen servicio.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán hechos, adoptando para ello el sistema de selección más adecuado, a fin de que los nombrados sean personas de moralidad y méritos reconocidos.

CAPITULO III

Procedimientos

Artículo 8º—En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el capítulo II del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los Tribunales de Familia emplearán además, el procedimiento regulado en el capítulo IV del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 9º—Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad del matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 10.—El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de Familia, debe ser actuado e impulsado de oficio, excepto en los casos a que se refiere el artículo anterior.

La asesoría legal en las audiencias, sólo será permitida cuando se preste personalmente por abogados colegiados.

Los Servicios Sociales de las instituciones de Bienestar Social y Asistencia Social, pueden colaborar con las partes y asistir a las audiencias.

Los trabajadores sociales, pueden ser llamados por los Tribunales para emitir dictamen, como expertos, en relaciones de índole familiar.

Artículo 11.—La diligencia de conciliación de las partes, prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

Artículo 12.—Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les

---

1 Adicionado por Decreto-Ley número 239, en este [illegible]

planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Artículo 13.—Los jueces de Familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley.

Artículo 14.—Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales adscritos al Tribunal, las investigaciones necesarias; éstos actuarán de inmediato, en forma acuciosa y rápida, y rendirán sus informes con toda veracidad y objetividad, a fin de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones. Tales informes serán confidenciales; únicamente podrán conocerlos el juez, las partes y sus abogados. No podrá dárseles publicidad en forma alguna, ni extenderse certificación o acta notarial de los mismos.

Artículo 15.—Las personas que carezcan de recursos para litigar en los Tribunales de Familia, podrán seguir ante los mismos diligencias de asistencia judicial gratuita, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del título IV del libro I del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha declaración sólo será válida para los juicios relacionados con asuntos de familia.

CAPITULO IV

Jurisdicción voluntaria

Artículo 16.—En los asuntos relacionados con la familia, que se enumeran en el artículo 2º de este decreto y que deban conocerse en la vía voluntaria, los Tribunales de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en los capítulos I y II del título I del libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero con las características procesales prescritas en este decreto, en lo que fueren aplicables. Toda oposición que no tratare de los asuntos a que se refiere el artículo 9º se resolverá dentro del mismo proceso.

Artículo 17.—Para el debido control de los asuntos que se tramitan en los Juzgados de Familia, se llevará un libro especial en el que constarán los datos relativos a la administración de bienes de menores e incapaces, rendición de cuentas y presentación de presupuestos.

El juez exigirá a los administradores, de oficio y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 18.—En los procesos relacionados con asuntos de familia en que figuren como demandantes menores o incapaces, será juez competente el del domicilio de éstos o el del lugar donde resida el demandado, a elección de los demandantes.

Artículo 19.—Todo aquel que se considere con derecho para hacer valer una pretensión en asuntos relacionados con la familia, puede hacerlo directamente ante el tribunal competente, sin perjuicio de que en caso de menores o incapaces el juez provea a su adecuada representación de acuerdo con el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 20.—Las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto gubernativo 1862) y del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107), son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21 (transitorio).—La Corte Suprema de Justicia designará los tribunales que deban ejercer la jurisdicción de familia.

Artículo 22.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor el día primero de julio del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 207

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en atención al principio de reciprocidad internacional y al espíritu centroamericanista que siempre ha animado a Guatemala, es conveniente conceder a los nacionales de los demás países centroamericanos, las mismas facilidades que a los guatemaltecos para su ingreso al país, lo cual se traducirá en un mayor acercamiento de nuestros pueblos y en una mejor comprensión de nuestros problemas y anhelos comunes,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—No están afectos al impuesto de turismo establecido en el Decreto legislativo 1833, los guatemaltecos y los nacionales de los demás países centroamericanos. [1]

Artículo 2º—Este decreto deroga cualesquiera disposiciones legales que se le opongan y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 208

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover el desarrollo económico del país, para lo cual conviene emitir disposiciones legales que permitan la creación de entidades financieras, a efecto de proveer a los empresarios de los recursos necesarios para la fundación de nuevas empresas y ampliación de las existentes;

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar la creación de Instituciones de crédito modernas que cumplimenten eficazmente la función de los Bancos comerciales e hipotecarios, los cuales tienen limitaciones operativas por razones de su propia naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que mediante la creación de instituciones financieras modernas se puede estimular una mayor inversión de capitales que actualmente permanecen ociosos; y que en la misma forma se estimula el ahorro y la inversión por parte del público;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que todas las instituciones que reciben fondos del público para otorgarlos en operaciones crediticias estén sujetas a una misma orientación, control y vigilancia;

---

1 El Decreto Legislativo número 1833, en tomo 51, página 107.
2 Publicado el 11 de mayo de 1964.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, por medio de sus organismos técnicos, ha elaborado, estudiado y aprobado un proyecto de ley que responde a los objetivos enunciados; y la Asociación de Banqueros de Guatemala ha dado opinión favorable, aportando sugerencias producto de la experiencia de los bancos del sistema;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS

Artículo 1º—Las Sociedades Financieras son instituciones bancarias que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banca de inversión, promueven la creación de empresas productivas, mediante la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazo; los invierten en estas empresas (industriales, agrícolas o ganaderas), ya sea en forma directa adquiriendo acciones o participaciones, o en forma indirecta, otorgándoles créditos para su organización, ampliación, modificación, transformación o fusión, siempre que promuevan al desarrollo y diversificación de la producción.

Solamente las instituciones autorizadas conforme esta ley podrán operar como Sociedades Financieras y usar en su denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la palabra "Financiera" u otras denominaciones derivadas de dicho término, que califiquen sus actividades como de esta índole.

Las instituciones a que se refiere la presente ley, no podrán otorgar créditos, ni de otro modo financiar a empresas domiciliadas fuera de los países que forman la Comunidad Económica Centroamericana.

Artículo 2º—Las Sociedades Financieras Privadas deberán constituirse en forma de sociedades anónimas y regularán y desenvolverán sus objetivos, funciones y operaciones de conformidad con la presente ley, las leyes bancarias y la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable y con las disposiciones e instrucciones que emita la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos en aplicación de tales leyes y sus reglamentos.

Artículo 3º—Para la constitución de las Sociedades Financieras se llenarán los requisitos prescritos en el Decreto 315 del Congreso de la República, y para su autorización deberán seguirse los procedimientos que dicha ley señala para la creación de nuevos Bancos.

En caso de duda respecto a la naturaleza de una institución financiera, la Superintendencia de Bancos podrá realizar las inspecciones o investigaciones que considere convenientes y exigir, con tal objeto, la presentación de libros o documentos de la persona o entidad de que se trate.

Artículo 4º—Las Sociedades Financieras estarán sujetas a la jurisdicción de la Junta Monetaria y a lá inspección, intervención y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, quedando afectas a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 5º—Las Sociedades Financieras podrán realizar las siguientes operaciones que promuevan el desarrollo y la diversificación de la producción nacional:

a) Llevar a cabo la organización, modificación, ampliación, transformación y fusión de empresas;
b) Suscribir, adquirir, mantener en cartera y negociar acciones o participaciones en cualesquiera de las empresas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se trate de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada;
c) Emitir, por cuenta propia, títulos y valores que tengan por objeto captar recursos del público, para financiar las operaciones activas contempladas en la presente ley, con arreglo a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Junta Monetaria;
d) Colocar obligaciones emitidas por terceros y prestar su garantía para el pago de capital o intereses. La Junta Monetaria señalará con carácter general las condiciones en que deben prestarse esta clase de garantías;
e) Actuar como fiduciario;
f) Actuar como agente y representante común de obligacionistas;
g) Comprar, mantener en cartera, vender y en general operar con valores públicos y privados de la Comunidad Económica Centroamericana;
h) Otorgar créditos a mediano y largo plazo;
i) Otorgar préstamos con garantía de documentos que provengan de operaciones de venta a plazos de bienes muebles, cuando se refieran a empresas que puedan ser financiadas por estas instituciones;
j) Otorgar créditos para realizar estudios iniciales y básicos de proyectos cuya inversión de carácter productivo se efectúe en el territorio de Guatemala;
k) Otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos de crédito;
l) Obtener, previa autorización de la Junta Monetaria, concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, con el objeto de transferirlas a las empresas que para el efecto promuevan. La Junta Monetaria fijará el plazo y condiciones en que deberá hacerse la transferencia;
m) Financiar investigaciones científicas que contribuyan al desarrollo de nuevas actividades productivas y en su caso obtener las

patentes respectivas. La Junta Monetaria fijará los límites máximos de inversión en esta clase de operaciones; y

n) Realizar las demás operaciones financieras comprendidas dentro de la naturaleza y funciones que se señalan en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 6º—A fin de resguardar adecuadamente a los acreedores y obligacionistas de las Sociedades Financieras, la Junta Monetaria establecerá con carácter general, regímenes especiales de garantías para los créditos que otorguen y para las obligaciones que garanticen.

Artículo 7º—La Junta Monetaria fijará las tasas máximas de interés, comisiones y otros cargos que las Sociedades Financieras apliquen para sus operaciones activas y pasivas. En casos especiales, cuando la Junta Monetaria lo estime conveniente, podrá facultar a las Sociedades Financieras para contratar libremente las tasas aplicables a determinadas clases de operaciones activas o pasivas.

Artículo 8º—La Junta Monetaria determinará el capital mínimo efectivamente pagado, que las Sociedades Financieras deberán tener al constituirse. En ningún caso dicho capital será menor de un millón de quetzales.

Artículo 9º—Las Sociedades Financieras deberán mantener en el Banco de Guatemala, un depósito no menor del 5% del importe de su pasivo exigible, entendiéndose por tal las obligaciones directas a su cargo y excluyendo las operaciones de pasivo contingente. La Junta Monetaria podrá autorizar la inversión del depósito en valores de inmediata realización; así como, en cualquier tiempo, elevar el porcentaje establecido en este artículo.

Artículo 10.—Las Sociedades Financieras realizarán sus operaciones con su propio capital y reservas de capital y, además, con los recursos obtenidos mediante:

a) La emisión de los títulos y valores a que se refiere el inciso c) del artículo 5º de la presente ley, con garantía general o específica de su cartera;

b) La obtención de créditos en el país o en el exterior. En este último caso con autorización previa de la Junta Monetaria;

c) La colocación de acciones, títulos y valores de empresas;

d) Las demás operaciones financieras que estén en función de la naturaleza y objetivos determinados en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 11.—A las Sociedades Financieras les está prohibido:

a) Otorgar créditos con vencimiento menor de tres años, salvo lo establecido en el inciso i) del artículo 5º de esta ley, cuando sea para financiar labores productivas de las empresas en que tuvieren participación directa, o cuyas actividades se encuentren gravadas a favor de las Sociedades Financieras;

En estos casos de excepción, los créditos que otorguen se ajustarán a las condiciones, requisitos y límites que en forma general fije la Junta Monetaria;

b) Conceder préstamos para construcción de vivienda y adquisición de inmuebles. Se exceptúan los préstamos para la adquisición de inmuebles necesarios para la operación de las empresas que financia;

c) Abrir y operar cuentas de depósitos monetarios, de ahorro y a plazo;

d) Aceptar obligaciones y responsabilidades directas o por cuenta de terceros, de cualquier clase, en exceso del monto que la Junta Monetaria determine, en forma general y en relación al capital y reservas de capital;

e) Conceder fianzas y avales fuera de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Junta Monetaria;

f) Otorgar préstamos a una misma persona por cantidades que, en conjunto excedan del 20% del total de sus obligaciones con terceros, excluyendo los avales y garantías, más el capital y reservas de capital;

g) Adquirir en propiedad más del 25% del capital pagado de las empresas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5º de la presente ley. Sin embargo, cuando se trate de empresas nuevas constituidas por acciones, las Sociedades Financieras podrán adquirir en propiedad acciones que representen hasta el 50% del capital pagado de dichas empresas, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la que fijará las condiciones de inversión y la forma en que la financiera irá desinvirtiendo hasta llegar al límite del 25% antes señalado;

h) Adquirir inmuebles, excepto aquellos que destinen a instalar sus oficinas o dependencias y los que necesiten para el desarrollo de planes de inversión aprobados previamente por la Junta Monetaria;

i) Explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas; salvo que la reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso podrán continuar en la explotación con autorización de la Junta Monetaria y sin exceder de los plazos señalados en el artículo 14 de esta ley;

j) Comerciar por cuenta propia sobre mercancías de cualquier género, sin perjuicio de realizar operaciones de esta clase por cuenta de empresas promovidas o financiadas por la institución.

Artículo 12.—Las emisiones de obligaciones a cargo de terceros, en cuya emisión intervengan las Sociedades Financieras, prestando o no su garantía, se someterán a las siguientes reglas:

I.—A la emisión deberá preceder un estudio técnico de las actividades a cuyo financiamiento se destine la emisión, y un estudio financiero de la sociedad emisora, los cuales serán hechos por experto competente, el primero, y por economista o contador el segundo. Además, se formulará un balance de la entidad emisora, el que deberá ser certificado por contador.

II.—La Sociedad Financiera dispondrá de las facultades necesarias para comprobar la situación financiera de la entidad emisora, así como la regularidad de la emisión y los demás datos que aseguren a los tenedores y a ella misma la efectividad de los derechos prometidos en los títulos.

III.—La Sociedad Financiera no podrá iniciar la colocación de la emisión en el público, entendiéndose por tal la que se lleve a cabo en bolsa o en las oficinas de la institución bancaria que intervenga en la emisión, o por agentes de la misma, sin antes haber llenado los siguientes requisitos:

a) Elaborar un prospecto, el que deberá ser distribuido profusamente. Dicho prospecto contendrá, por lo menos, todos los datos de identificación de la entidad emisora y de la Sociedad Financiera que interviniere en la emisión y, en su caso, preste su garantía, así como los últimos estados financieros de ambas, certificados por contador. El original del prospecto será autorizado bajo juramento, con las firmas de las personas a quienes por ley corresponde suscribir los títulos que se emitan, y con la firma del gerente o representante legal de la Sociedad Financiera que intervenga en la emisión, aun en los casos en que su intervención no signifique prestación de garantía y deberá protocolizarse como anexo de la escritura de emisión.

Un extracto del prospecto deberá ser publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del país;

b) Otorgamiento de la escritura de emisión;

c) Depositar copia legalizada de la escritura de emisión y un ejemplar de prospecto impreso en la Superintendencia de Bancos, para su Registro, si encuentra la documentación arreglada a la ley;

d) Cuando los títulos estén garantizados con la afectación especial de bienes será necesario acompañar además certificación librada por el Registro de la Propiedad cuando se trate de inmuebles, y por una institución fiduciaria en los demás casos, que acrediten la existencia real de tales garantías y la regularidad de su constitución.

IV.—No se podrá iniciar la colocación de la emisión en el público, sin antes obtenerse autorización de la Superintendencia de Bancos.

V.—Las obligaciones emitidas con intervención de Sociedades Financieras, en los términos de este artículo, se reputarán, para todos los efectos legales, autorizadas para ofrecerse en venta al público, sin que se requiera, respecto a las mismas, ninguna otra autorización adicional, ni el cumplimiento de otra formalidad o trámite administrativo.

Artículo 13.—Cuando las Sociedades Financieras garanticen pago de capital o intereses de obligaciones emitidas por terceros, tendrán además los siguientes derechos y obligaciones, aparte de aquellos que se reserven en los pactos correspondientes:

I.—Tendrán en todo tiempo el derecho de pagar cualesquiera acreedurías vencidas a cargo de la sociedad emisora, subrogándose en los derechos de los acreedores.

II.—Tendrán también el derecho de comprar o amortizar anticipadamente la emisión, según el caso, cuando la sociedad emisora se hubiese expresamente reservado este derecho en la escritura de emisión. La compra o amortización se efectuará depositando el importe correspondiente en un Banco del Estado, a disposición de los tenedores de los títulos, subrogándose la institución financiera en los derechos y acciones de los tenedores. En este caso, la Sociedad Financiera dará aviso a los tenedores de los títulos por tres publicaciones en el término de un mes en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Las acciones correspondientes podrán ser ejercitadas, a falta de los títulos respectivos, mediante copia certificada de la escritura de emisión y constancias del depósito a que se refiere el párrafo anterior.

III.—Tendrán el derecho de reservarse la designación de un auditor permanente de la sociedad emisora, cuyos honorarios serán pagados por ésta, con derecho de suspender la ejecución de acuerdos de Junta directiva de la sociedad emisora y de operaciones que lesionen el interés de la Sociedad Financiera garante de las obligaciones emitidas.

IV.—Asumirán el cargo de representante común de los tenedores de las obligaciones garantizadas, con las atribuciones que establezca la escritura de emisión, las disposociones reglamentarias que sobre el particular dicte la Junta Monetaria y la Ley.

V.—En caso de falta de pago del principal o intereses de las obligaciones, estarán facultadas para ejercitar contra el deudor las acciones procedentes, sin perjuicio del derecho de los tenedores de obligaciones a ejercitar su acción individual contra el deudor o contra la Sociedad Financiera que garantice la emisión. Entablada por la Sociedad Financiera la acción para el cobro de la deuda, cualesquiera otras acciones contra el deudor promovidas o que se promuevan en lo sucesivo por los tenedores de las obligaciones, se suspenderán hasta tanto se resuelva el procedimiento iniciado por la Sociedad Financiera conservando los tenedores sus derechos y acciones contra ésta. La Sociedad Financiera podrá ejercitar la acción conforme a las disposiciones de las leyes bancarias o de las leyes comunes, a su elección. Será título ejecutivo la copia legalizada de la escritura de emisión y declaración certificada por el contador de la Sociedad Financiera, del saldo a cargo del deudor o los títulos y cupones de las obligaciones.

La Sociedad Financiera estará obligada a cubrir el valor nominal de las obligaciones no vencidas en circulación y de los intereses devengados, en el momento de recibir el pago total del adeudo o de adjudicarse a nombre propio los bienes que garanticen la emisión, a menos que al hacerse la adjudicación en pago, se mantenga el gravamen a favor de los tenedores de las obligaciones, caso en el que la Sociedad Financiera estará obligada a continuar haciendo el pago del servicio de la deuda y a redimir las obligaciones que haya en circulación en el momento en que realice la venta de los bienes que le hayan sido adjudicados.

En todo caso, las obligaciones garantizadas por la Sociedad Financiera deberán ser pagadas por ésta a su vencimiento.

Artículo 14.—No son aplicables a las Sociedades Financieras los artículos 93 al 95 de la Ley de Bancos, relativos a Activos Extraordinarios. Sin embargo, cuando a una Sociedad Financiera le fueren adjudicados o recibiere en pago bienes inmuebles, deberá transferir su propiedad por venta o por cualquier otro título, dentro de un término no mayor de tres años, salvo que, a su solicitud, la Junta Monetaria resuelva prorrogar dicho plazo hasta otros dos años como máximo. En caso contrario se hará aplicación del artículo 96 de la Ley de Bancos.

Artículo 15.—No serán aplicables a las Sociedades Financieras los artículos 20 y 89 y los incisos **a**), **d**) y **f**) del artículo 91 de la Ley de Bancos.

Artículo 16.—Las instituciones bancarias, privadas o estatales, podrán participar en la promoción, organización, fundación, desarrollo y actividades de las Sociedades Financieras, en las condiciones y porcentajes que determine la Junta Monetaria de acuerdo con la presente ley y la Ley de Bancos.

Artículo 17.—Están exentos del impuesto de papel sellado y timbres, la emisión, compra y venta de títulos-valor o documentos que obliguen a las Sociedades Financieras o que llevan su garantía, cuando la tributación correspondiere hacerla a éstas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 18.—Las empresas que hayan sido constituidas y autorizadas con anterioridad a la emisión de la presente ley y cuyos nombres, objetivos y funciones les dé el carácter de Sociedades Financieras, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos dentro de 30 días a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor.

La Superintendencia de Bancos hará la calificación correspondiente y fijará un plazo de noventa días para que estas empresas, a su elección, decidan si adaptan su organización y funcionamiento a los preceptos establecidos en esta ley o, en caso contrario, suprimen de su denominación o razon social, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la palabra "Financiera" u otras denominaciones derivadas de dicho término que califiquen sus actividades como de esta índole.

Elegida la primera alternativa, la que deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo fijado por dicha autoridad, la empresa en referencia también se obligará, en su caso, a reunir en un término no mayor de un año, el capital necesario para completar el mínimo señalado en el artículo 8º de esta ley. Si la empresa afectada elige la segunda alternativa, deberá notificarlo a la Superintendencia de Bancos dentro de plazo fijado y juntamente con dicha notificación presentará copia legalizada de los documentos que prueben que ha dado cumplimiento a lo ordenado para tal caso por la Superintendencia de Bancos.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, dará motivo para que se les impongan las sanciones establecidas en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Bancos.

Artículo 19.—La presente ley prevalecerá sobre cualquiera otra ley o reglamento cuyas disposiciones se opongan a la misma.

Artículo 20.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Publica,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 15 de mayo de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 209

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para incrementar el ingreso real individual, base del progreso social, es indispensable atender con criterio de máxima productividad la conservación y buen uso de los recursos naturales del país; la planificación, producción y distribución de productos, bienes y servicios; el adiestramiento, preparación y formación del personal que labora en todos los niveles de trabajo y la organización científica de las empresas, empeños éstos que interesan al Estado y a la iniciativa privada, por lo que ambos están llamados a cooperar en su realización,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL CENTRO DE DESARROLLO Y PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL

CAPITULO I

Creación

Artículo 1º—Se declara de beneficio social, de interés nacional y de necesidad y utilidad públicas, el incremento de la productividad en todos los campos de las actividades económicas.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley, deberá entenderse por desarrollo de la productividad, los estudios, métodos, labores, o disposiciones, que tengan como finalidad hacer más útil, eficiente y provechosa la realización de toda tarea o trabajo, mecánico o humano, en actividades relacionadas con la conservación, utilización o transporte de los recursos naturales, productos agrícolas o materias primas; el diseño, producción y distribución de productos, bienes y servicios; el empleo, instalación y mantenimiento de la maquinaria; el adiestramiento y formación del personal en todos los niveles de trabajo; la organización técnica de las empresas y la preparación de los instructores y expertos que han de difundir estos conocimientos.

En ningún caso comprenderá actividades o labores escolares o agrícolas.

Artículo 3º—Se crea el Centro de Desarrollo y Productividad Industrial como entidad estatal descentralizada, no lucrativa, que gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para disponer de sus bienes, contraer obligaciones y adquirir derechos, de conformidad con sus fines.

Tendrá como domicilio la ciudad de Guatemala y las oficinas regionales o sucursales que estime necesarias.

En lo sucesivo de este texto el Centro de Desarrollo y Productividad Industrial se designará simplemente "El Centro".

CAPITULO II

Objetivos, labores y funciones

Artículo 4º—Dentro de las prescripciones de esta ley y de sus reglamentos, el Centro operará normalmente en los siguientes campos: industrial, agrícola-industrial, comercial, artesanal y de los servicios; en casos especiales, en campos afines a la economía.

Artículo 5º—Las funciones del Centro son las siguientes:

a) Cooperar con el Gobierno y la Iniciativa Privada, en beneficio de la mayoría de los habitantes del país, en el estímulo y desarrollo de una continuada, creciente y equilibrada economía; en el incremento de la riqueza y el ingreso nacionales; y en la creación de suficientes fuentes de trabajo;

b) Constituir un vínculo de armonía entre el sector público y el privado; operar como tal, propiciando una relación de trabajo cooperativo más estrecha entreambos;

c) Planear, promover, dirigir y llevar a cabo el fomento de la productividad, en todos sus aspectos y niveles, exceptuando en el campo escolar o agrícola. Cuando el Centro realizare directamente esas funciones, las llevará a cabo únicamente con relación a personas de edad post-escolar y sin fines de lucro; pero sí, en lo posible, de autofinanciamiento; cuando terceras personas hayan de realizar actividades de asesoría o docencia en este campo, el Centro habrá de ejercer la supervigilancia y controles necesarios para mantener en ellas un alto grado de efectividad y coordinación;

d) En armonía y dentro de los Planes de Desarrollo Económico elaborados y aprobados por el Gobierno, planear y dirigir sus propias labores y cooperar en el fomento de la inversión privada o de la reinversión en las empresas;

e) Suministrar opinión, consejo o asesoría, en lo relacionado con sus objetivos y funciones, al Gobierno de la República, a la Iniciativa Privada y a sus asociaciones o cámaras; y

f) Formar expertos y técnicos nacionales (homólogos), de la misma categoría y especialidad de los expertos extranjeros que vengan al país a trabajar en programas del Centro, a efecto de que posteriormente puedan los primeros impartir directamente tales disciplinas o prestar tales asesorías.

Artículo 6º—El Centro, dentro de sus posibilidades, realizará y difundirá paulatinamente las siguientes labores e inclusive su difusión:

a) **Con relación a los recursos naturales:** excepción hecha del petróleo y de los recursos hidráulicos u otros que se rigen o hayan de regirse por leyes especiales: colaborar en su investigación y evaluación, y en los estudios de su conservación y óptima utilización;

b) **Con relación a los recursos humanos:** con énfasis en los que no están siendo utilizados plenamente: estudios de índole económica, fomento de productividad en general y colaboración en programas de becas y viajes de estudio, entrenamiento y observación; sistemas de remuneración y alicientes a la producción;

c) **Con relación al fomento de y en las empresas:** ayuda o asesoría técnica, investigación y administración científica sin discriminación alguna, a la industria en general, a líneas industriales, a la pequeña industria y artesanía, o a grupos industriales o cooperativas, en programas llamados tanto generales u "horizontales", como "especiales" o "verticales".

El Centro podrá facilitar a empresas individuales los servicios de sus técnicos y expertos para efectuar estudios e investigaciones relacionados con la productividad y organización científica, en cuyo caso deberá cobrar el costo de sus servicios, salvo que los resultados de los estudios e investigaciones puedan ser de provecho o aplicación general en otras empresas y sean destinados a ser publicados;

d) **Con relación al comercio y servicios, a nivel de iniciativa privada:** estudios de la demanda o de los mercados existentes o potenciales, nacionales, centroamericanos o extranjeros; medios y métodos de almacenaje, distribución y transporte; medios y métodos de promoción, publicidad, exhibición y ventas; asesoría técnica y adiestramiento o preparación de personal;

e) **Con relación a la construcción y a la vivienda:** estudio, indagación y vulgarización de los materiales de construcción, en uso o potenciales, y de los métodos y técnicas de planeación y ejecución de obras, desde el punto de vista de la productividad;

f) **Con relación a aspectos económicos de las empresas privadas:** realizar por grupos de actividad industrial, estudios relacionados con la organización, producción, distribución, rendimiento, etcétera, de las industrias, pudiendo efectuar estudios individuales cuando así lo soliciten los interesados y mediante el pago de la cantidad que fija el Centro;

g) **Con relación a las inversiones:** cooperar en el mantenimiento de un clima propicio de inversiones y suministrar a inversionistas potenciales, información sobre tratados centroamericanos, leyes y reglamentos existentes y trámites a realizarse, etcétera; y

h) **Con relación al personal del Centro:** las labores, entrenamiento o becas que sean necesarios para formarlo al más alto grado.

Artículo 7º—El Centro mantendrá estrechas relaciones con las siguientes entidades y dependencias:

a) Consejo Nacional de Planificación Económica;
b) Ministerios y Direcciones Generales y entidades descentralizadas y autónomas;
c) Centros de Productividad o instituciones similares del exterior;
d) Organismos de la Integración Económica Centroamericana;
e) Universidades y escuelas técnicas o facultativas;
f) Entidades privadas u oficiales, extranjeras o internacionales, relacionadas con el desarrollo económico y la organización científica del trabajo y de las empresas;
g) Cámaras y Asociaciones representativas de la Iniciativa Privada, o de los grupos económicos, profesionales o culturales, sus gremiales o federaciones; y
h) Asociaciones patronales, sindicatos laborales y cooperativas.

Artículo 8º—Todas las entidades y dependencias estatales, autónomas, o descentralizadas, prestarán colaboración al Centro en el campo de sus propósitos, labores y funciones.

Artículo 9º—El Centro no duplicará servicios existentes, ni realizará nuevamente estudios ya efectuados, sino que los utilizará plenamente en sus labores.

Artículo 10.—El Centro usará de todos los medios existentes de ilustración y docencia a su alcance, en aula o taller, inclusive: cursos, conferencias, demostraciones, visitas o viajes de estudio, participación en reuniones o congresos, sin entrar en el campo escolar o agrícola.

Artículo 11.—Para el logro de sus fines, el Centro podrá contratar, dentro de sus posibilidades, los técnicos y expertos que estime necesarios la Junta directiva.

Cuando la cooperación técnica internacional haya de poner a disposición del país expertos en los campos de la productividad y administración científica de las empresas, el Gobierno velará porque sean asignados al Centro.

Artículo 12.—El Centro de Fomento y Productividad Industrial, creado mediante el Convenio Cooperativo de fecha 29 de junio de 1960, suscrito por los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América, queda sustituido totalmente por el Centro, en cuanto a programas, bienes, derechos, obligaciones y personal administrativo.

CAPITULO III

Sección 1ª

Organismos

Artículo 13.—Los organismos de dirección y administración del Centro son: la Junta directiva y la Gerencia. Sus departamentos y secciones administrativas serán determinados por la Junta

directiva, de acuerdo con su organograma funcional, incluyendo inicialmente: Oficina de Administración y Contabilidad, Oficina de Planeación, Departamento de Productividad, de Estudios Económicos y de Fomento y Promoción, inclusive Biblioteca Técnica.

Sección 2ª

Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva estará integrada por un director-presidente, siete directores vocales propietarios e igual número de suplentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. [1]

Artículo 15.—La Junta directiva se integra así:

I. Miembros ex officio:

a) El Ministro y el Vicemistro de Economía, que serán los presidentes, propietario y suplente, respectivamente;
b) El secretario general del Consejo nacional de planificación económica y el funcionario que le siga en jerarquía, propietario y suplente, respectivamente; y
c) El presidente y vicepresidente del Banco de Guatemala, propietario y suplente, respectivamente;

II. Miembros de nombramiento por el jefe del Organismo Ejecutivo: un propietario y un suplente, de ternas propuestas por cada uno de los sectores y entidades siguientes: [2]

a) Cámara de Industria;
b) Cámara de Comercio;
c) Asociación General de Agricultores;
d) Asociación de Gerentes de Guatemala; y
e) Asociación de Banqueros.

III. El gerente será el secretario de la Junta directiva y tendrá voz pero no voto.

Artículo 16.—Con excepción de los directores que desempeñan los cargos "ex officio", todos los demás propietarios como suplentes, durarán dos años en el desempeño de sus funciones y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 17.—La Junta directiva deberá celebrar una sesión ordinaria mensual, que será convocada por el gerente. La presidencia por iniciativa propia, a solicitud de tres de los directores o a solicitud del gerente, convocará a sesiones extraordinarias en cualquier momento.

Artículo 18.—Los directores que asistan a las sesiones de Junta directiva devengarán, cuando la Junta directiva lo disponga; una dieta de diez quetzales (Q10.00) por sesión, con un pago máximo de treinta quetzales (Q30.00) por persona en mes calendario, cualquiera que fuere el número de sesiones.

Artículo 19.—Para que puedan celebrarse sesiones, deberán estar presentes por lo menos cinco directores. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 20.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

a) Con relación a las labores del Centro:

1. Determinar su política general.
2. Disponer su organización y emitir el reglamento interno, a propuesta del gerente.
3. Aprobar o modificar sus planes de trabajo a corto o a largo plazo, estados de cuentas, presupuesto anual y memoria anual.
4. Autorizar las negociaciones y contratos que excedan de un mil quetzales.

b) Con relación al personal:

1. Establecer los requerimientos técnicos y de experiencia necesarios para desempeñar los puestos de gerente y de contador.
2. Nombrar al gerente y removerlo por justa causa después de haberlo oído.
3. Nombrar a los jefes de Departamento u oficinas propuestos por el gerente; removerlos por justa causa después de haber sido oídos.
4. Contratar en su caso, Auditor externo específico.
5. Evaluar la eficiencia, capacidad y labores realizadas por el Centro y por el gerente.

Sección 3ª

Del gerente

Artículo 21.—El gerente representará al Centro en sus relaciones externas, ante el Gobierno de la República, entidades autónomas y de Integración, miembros de la Iniciativa Privada y sus Cámaras o Asociaciones y en Conferencias o Reuniones nacionales o internacionales relativas a sus funciones.

Artículo 22.—El gerente es nombrado por la Junta directiva y es el Jefe Ejecutivo del Centro y jefe superior del personal administrativo. En su ausencia o falta hará sus veces el funcionario que le siga en jerarquía.

Artículo 23.—El gerente deberá cumplir y hacer cumplir las prescripciones de esta ley, de los reglamentos del Centro y las disposiciones de la Junta directiva. Es responsable de la buena administración y marcha del Centro, y de la formación, preparación y eficiencia del personal.

Artículo 24.—Las atribuciones del gerente son las siguientes:

a) Organizar, coordinar, ordenar y controlar las labores generales del Centro, de sus dependencias y del personal;
b) Presentar a la Junta directiva los planes de trabajo a corto y largo plazo; el presupuesto anual y el proyecto del reglamento general;

1 Modificado por Decreto-Ley número 228, en este Código

2 Adicionado por Decreto-Ley número 228, en este Código

c) Determinar y hacer constar por escrito las líneas de mando o delegación de autoridad, las disposiciones de supervisión y control y las responsabilidades y funciones de todas las dependencias y de cada uno de los puestos de trabajo;

d) Establecer previamente los requisitos técnicos y de experiencia necesarios para desempeñar los puestos de jefes de departamento u oficinas del Centro;

e) Proponer a la Junta directiva candidatos para desempeñar los cargos de jefes de departamento u oficina;

f) Nombrar y remover por justa causa, después de haberle oído, a cualquier miembro del personal subalterno, excepto jefes de departamento u oficina, y aplicar a todo el personal los sistemas de incentivos y disciplina;

g) Emitir disposiciones para el buen funcionamiento de los departamentos y oficinas del Centro;

h) Autorizar los egresos del Centro cuando no excedan de mil quetzales;

i) Desarrollar métodos de evaluación y apreciación de progreso, de todos los programas y de las actuaciones, y del rendimiento y trabajo realizado por el personal;

j) Evaluar anualmente la eficiencia, capacidad y labores realizadas por todo el personal;

k) Las demás que le asignen los reglamentos del Centro.

Sección 4ª

Jefes de departamentos y oficinas

Artículo 25.—Las atribuciones de los jefes de departamentos y oficinas, deberán figurar en el reglamento general del Centro, que incluirá las siguientes:

a) Organizar, coordinar, ordenar y controlar las labores y personal de sus respectivos departamentos u oficinas, con responsabilidad total ante el gerente en cuanto a mantenimiento de moralidad, puntualidad y disciplina del personal respectivo, su preparación, formación y eficiencia;

b) Desarrollar y presentar al gerente planes de trabajo a corto y largo plazo;

c) Preparar y suplir los expertos o técnicos respectivos, en los programas del Centro;

d) Concurrir y actuar en reuniones de jefes;

e) Evaluar anualmente la eficiencia, capacidad y labores realizadas por el personal de sus respectivos departamentos u oficinas;

f) Las demás que fijen los reglamentos.

Sección 5ª

Normas generales

Artículo 26.—La organización, reglamentos internos y labores del Centro se regirán por los siguientes principios:

a) **Principios generales que han de regir:**

1. Unidad de mando.
2. Adecuada delegación de autoridad y responsabilidad, sin que ello signifique disminución de responsabilidad jerárquica superior.
3. Máximo rendimiento mediante previa planeación de labores.
4. Garantía y seguridad racional del personal.
5. Estricta exigencia del cumplimiento de los deberes y funciones;
6. Máxima utilización de bienes y servicios.
7. Mantenimiento de un plan racional de remuneración que permita la obtención de personal idóneo especializado.

b) **Principios contables y financieros:**

1. Todas las operaciones financieras y presupuestales del Centro estarán sujetas a las leyes fiscales y serán revisadas por la Contraloría de Cuentas.
2. Ninguna compra podrá hacerse sin previas cotizaciones o sin licitación privada o pública, de acuerdo con las leyes vigentes y el respectivo reglamento.
3. Todos los pagos mayores de la suma que fije la Junta directiva, se harán por medio de cheques, los cuales deberán ser firmados por el gerente y otro funcionario autorizado.
4. El Centro depositará sus fondos, cualquiera sea su procedencia, en cuenta especial en el Banco de Guatemala.
5. El presupuesto del Centro, después de haber sido aprobado por la Junta directiva, será elevado al Ministerio de Economía para su aprobación definitiva.

Artículo 27.—Los reglamentos para el debido cumplimiento de la presente ley, además de atender a sus disposiciones, tomarán en consideración en cuanto fueran aplicables y no las contradigan, las prescripciones del convenio cooperativo suscrito entre los Gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de América con fecha 29 de junio de 1960, la declaratoria de política general y normas administrativas; y la Declaratoria de Funciones del Centro de Fomento y Productividad Industrial. El Reglamento General del Centro, después de ser aprobado en punto de acta por la Junta directiva, deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

CAPITULO IV

Recursos y régimen financiero del Centro

Artículo 28.—Dada la naturaleza de las labores y servicios del Centro y de los beneficios a las empresas que de sus labores han de derivarse, el patrimonio del Centro estará constituido por los siguientes renglones:

a) Asignación del Estado, que deberá figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Los impuestos privativos que puedan establecerse a favor del Centro;

c) Los pagos o cuotas de participación que haya de recibir el Centro de las empresas de la Iniciativa Privada o de otras entidades, por servicios recibidos; y

d) Las donaciones o aportes voluntarios que reciba de la Iniciativa Privada, instituciones nacionales o internacionales o gobiernos extranjeros, para la realización de sus funciones.

Artículo 29.—El monto de la asignación del Estado a favor del Centro deberá ser adecuado a la eficiente realización de los programas por desarrollarse, según las necesidades del país.

Artículo 30.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y con el fin de que la Iniciativa Privada, que comparte la dirección del Centro, pueda también colaborar en el financiamiento de servicios que han de favorecerla directamente, se podrán establecer en el porvenir, a favor del Centro, los impuestos privativos que fueren necesarios para el debido desarrollo de sus funciones.

Artículo 31.—El Centro procurará crear becas vocacionales o técnicas, dentro y fuera del país, especialmente en favor de obreros y supervisores o contramaestres.

Artículo 32.—El monto de las contribuciones, donaciones o pagos, que hagan las empresas, establecimientos o personas en cumplimiento de esta ley en favor del Centro, serán considerados como gastos deducibles para los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 33.—Si los ingresos de un presupuesto anual del Centro fueren mayores que los egresos, el superávit resultante será empleado exclusivamente en futuras labores del Centro.

Artículo 34.—El Centro podrá afiliarse a, o celebrar contratos con entidades oficiales o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, para la realización de estudios, labores o programas en sus campos funcionales.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 35.—Para realizar cada año la renovación por mitad de los directores propietarios y suplentes que no desempeñen sus cargos ex officio, la mitad de los nombrados para el período inicial, la cual se determinará por sorteo, sólo fungirá un año.

Artículo 36.—Mientras esté vigente el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, se suspenden los efectos de los numerales 2 y 3 del inciso b) del artículo 20, el artículo 22 y el inciso f) del artículo 24 de esta ley, en cuanto a nombramientos se refieren.

Artículo 37.—Se legaliza el funcionamiento del Centro, desde el primero de julio de 1963 hasta la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 38.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 210

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el producto del impuesto establecido por el Decreto 565 del Presidente de la República, para el mejoramiento de los municipios quedó afectado para la amortización de los "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964", autorizados por el Decreto-Ley número 145;

---

1 Publicado el 20 de mayo de 1964.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente liberar el impuesto aludido del destino señalado por el Decreto-Ley número 145, con el objeto de que las municipalidades de la República puedan disponer del producto del mismo para el mejor cumplimiento de sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprimen los incisos g) del artículo 6º y f) del artículo 7º, ambos del Decreto-Ley número 145. [1]

Artículo 2º—Los fondos acumulados en el Banco de Guatemala provenientes del impuesto establecido por el Decreto 565 del Presidente de la República, para la amortización de los "Bonos del Tesoro para el Desarrollo Municipal 5%", deberán aplicarse al pago del total de tales valores en circulación, así como los intereses, comisiones y demás gastos de su emisión en la forma establecida por el artículo 3º del citado decreto; y el saldo resultante deberá ser entregado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Instituto de Fomento Municipal, con destino a las municipalidades de la República en la forma que determinan los Decretos 564 y 565 del Presidente de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. ERNESTO GRAJEDA G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 82.
2 Publicado el 21 de mayo de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 211

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", necesita fortalecer su capital de operación, para el mantenimiento regular y continuo del servicio público que presta, por medio de la emisión de valores como instrumento más adecuado de financiamiento;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria, ésta emitió dictamen favorable para la emisión de los citados valores, en resolución número 4376, punto 3º del acta número 1367 del veinte de mayo del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", para que emita Notas al portador, hasta por la cantidad de **quinientos mil quetzales** (Q500,000.00) a diez años plazo, las cuales devengarán el cinco por ciento (5%) de interes anual, que se pagará por semestres vencidos, pero cuando las adquiera el Banco de Guatemala u otras instituciones bancarias del Estado, devengarán únicamente el dos y medio por ciento (2 y ½%) de interes anual.

Artículo 2º—Las Notas se denominarán "Notas de Aviateca-Gobierno de la República", gozarán de la plena garantía del Estado y se emitirán con los siguientes valores y plazos:

Nota de Q25,000.00 a 1 año plazo.
Nota de Q25,000.00 a 2 años plazo.
Nota de Q40,000.00 a 3 años plazo.
Nota de Q40,000.00 a 4 años plazo.
Nota de Q50,000.00 a 5 años plazo.
Nota de Q50,000.00 a 6 años plazo.
Nota de Q60,000.00 a 7 años plazo.
Nota de Q60,000.00 a 8 años plazo.
Nota de Q70,000.00 a 9 años plazo.
Nota de Q80,000.00 a 10 años plazo.

Las cuales deberán amortizarse anualmente en su orden, computados los vencimientos desde la fecha de su emisión.

Artículo 3º—Para atender la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine por la emisión de las notas, se afectan los ingresos ordinarios de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", de acuerdo con el plan de amortización correspondiente; para tal efecto los fondos necesarios serán situados por la citada Empresa al Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero de la Deuda, en la forma que determine el Reglamento de Emisión y Amortización de las Notas.

En el caso de que los fondos afectados no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originen por la emisión de las Notas, la diferencia se tomará de la Cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", sin trámite previo ni posterior.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la Deuda que se origine por la negociación de las Notas y en tal sentido, será el encargado del servicio de la misma. Para este objeto devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, sobre el monto de las notas en circulación, la cual cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 5º—Las notas a que se refiere el presente decreto, podrán ser negociadas, descontadas o redescontadas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendiendo los bancos del Estado y bancos privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas, admitirlas en garantía de adelantos y adquirirlas por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 6º—Las Notas así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de Papel Sellado y Timbres, Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 7º—Para la mejor aplicación del presente decreto, se emitirá el Reglamento de la Emisión y Amortización de las Notas, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala y por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA". *

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
JOAQUIN ERNESTO GRAJEDA G.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
encargado del Despacho,
RAMIRO ALFONSO AUYON BARNEOND.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 212

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la reparación de la maquinaria y compra de accesorios que se emplearán en la construcción de la Carretera Morales-San Felipe-Puerto Modesto Méndez, por lo que debe proveerse del financiamiento respectivo para la ejecución de tan importante obra que vendrá a contribuir al mejor desarrollo económico y social de la Zona Nor-Oriente del país;

---

* Su reglamento de 28 de mayo de 1964, en este tomo.

1 Publicado el 23 de mayo de 1964.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica en Resolución número 606 emitida con fecha 13 de mayo del presente año, se pronunció favorablemente a la transferencia por el monto necesario del producto de Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964 asignado por el Decreto-Ley número 145 al programa "Mantenimiento y Mejoramiento de Edificios y Servicios Públicos", para ser utilizado en la reparación de maquinaria y compra de accesorios que se emplearán en la construcción de la mencionada carretera, por no existir otra fuente de financiamiento inmediata y porque no se altera el desarrollo del citado programa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el numeral b), inciso 5º del artículo 1º del Decreto-Ley número 145, el cual queda así: [1]

b) Mantenimiento y Mejoramiento de Edificios Públicos	Q450,000.00
Reparación de Maquinaria y Compra de Accesorios que se empleará en la construcción de la Carretera Morales-San Felipe-Puerto Modesto Méndez	Q200,000.00

Artículo 2º—Se modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 204, el cual queda así:

"Artículo 2º—El importe anterior de **seiscientos cincuenta mil quetzales exactos** (Q650,000.00), se destina a crear las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964:

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo.—Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo único—Guatemala

Dirección General de Obras Públicas

Mantenimiento y Mejoramiento de Edificios y Servicios Públicos	Q450,000.00
Dirección General de Caminos	
Reparación de Maquinaria y Compra de Accesorios que se empleará en la Construcción de la Carretera Morales-San Felipe-Puerto Modesto Méndez ...	200,000.00
Total	Q650,000.00

1 En tomo 82.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. ERNESTO GRAJEDA G.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
encargado del Despacho,
RAMIRO AUYON BARNEOND.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 213

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la Jefatura de cada una de las Zonas Militares que comprende el territorio de la República existe un auditor de guerra, pero el considerable aumento en el volumen de los asuntos bajo conocimiento de los tribunales militares,

1 Publicado el 23 de mayo de 1964.

en virtud de la extensión de su competencia a diversos delitos comunes, hace necesaria la creación de plazas adicionales de aquellos funcionarios, en Bases de las Zonas que lo requieran, así como extender la competencia de los comandantes respectivos,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—En las Bases Militares donde el Gobierno lo crea necesario, habrá un auditor de Guerra, nombrado de conformidad con la ley, entre los abogados colegiados. Las Bases que no tengan Auditor de Guerra nombrado, corresponderán a la jurisdicción del Tribunal Militar más cercano.

Artículo 2º—Los comandantes de las Bases Militares donde se nombre Auditor de Guerra, ejercerán las funciones judiciales que las leyes señalen para los comandantes de zona, y los segundos jefes desempeñarán las que correspondan al Fiscal Militar, salvo que el Ministerio de la Defensa Nacional designe a otro jefe u oficial para desempeñar este último cargo, conforme a la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto-Ley número 29.

Artículo 3º—Los acuerdos en que se haga el nombramiento de comandantes de Base y de auditores de Guerra indicarán la jurisdicción territorial donde ejercerán sus funciones judiciales.

Artículo 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 214

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un distintivo para los miembros del Ejército de Guatemala que obtuvieren el diploma respectivo en el curso de administración,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el inciso b) del artículo 1º del Decreto 433 del Congreso de la República (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares) con el distintivo del "Curso de Administración", quedando el artículo así: [1]

"Artículo 1º—Se instituyen en el Ejército las distinciones que, en orden de precedencia, se especifican a continuación:

a) Condecoraciones:
   1. Cruz de "Mérito Militar".
   2. Cruz de "Servicios Distinguidos".
   3. Cruz de "La Fuerza Aérea".
   4. Medalla de "'Mérito Intelectual".
   5. Medalla de "Constancia en el Servicio".
   6. Medalla de "Aptitud y Conducta".
   7. Medalla "Militar Deportiva".

b) Distintivos:
   1. "Roble de Oro".
   2. "Placa de Combatiente".
   3. "Citación Presidencial".
   4. "Estrellas por Citación en Orden General".

---

1 El Decreto 433 del Congreso, en tomo 66 página 111.

5. Del "Curso de Administración".
6. De "Tirador".
7. De ""Tiempo de Servicio".
8. De "Soldado Experto".
9. "Alas de la Fuerza Aérea".
10. "Alas de Paracaidista".
11. De "Empacador".
12. De "Guía".
13. "Estrellas, por duplicación o triplicación de condecoraciones".

Artículo 2º—Se adiciona el siguiente artículo al Decreto número 433 del Congreso:

"Artículo 12.—A.—El distintivo del Curso de Administración, solamente podrá ser usado por aquellos miembros del Ejército de Guatemala que hubieren obtenido el Diploma correspondiente, debiendo portarse sobre la bolsa superior derecha del uniforme, a tres centímetros abajo de la tapadera de la misma y al centro.

Descripción: El Distintivo del Curso de Administración consistirá en una panoplia de 22 milímetros de largo por 18 milímetros de ancho, que llevará los colores de la Bandera Nacional, con la franja blanca diagonal a partir del ángulo superior izquierdo. Al centro de la panoplia figurará una antorcha de 12 milímetros, de color dorado, con la llama de color rojo; y arriba de la panoplia, una estrella de color dorado, de 6 milímetros".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 3 de junio de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 215

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar al licenciado Manuel Menéndez Ríos, Magistrado Suplente de la Sala 4ª de Apelaciones, en sustitución del licenciado Rosendo Arriaga Ovalle.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión del cargo a la persona nombrada.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a 1º de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 216

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que según lo estipulado en el artículo 1º del Decreto número 1287 del Congreso de la República, reformado por el Decreto-Ley número 37, el Instituto Nacional de Electrificación tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materias de su competencia;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo —B.I.D.—, con sede en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, acordó otorgar al Instituto Nacional de Electrificación —I.N.D.E.—, un préstamo por la suma de tres millones ciento cincuenta mil dólares (US.$3.150,000.00) para financiar la construcción de la Hidroeléctrica de Los Esclavos, habiendo la Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Planificación Económica opinado favorablemente a la contratación de dicho préstamo;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo I, Sección 1.02 del contrato de préstamo, el Estado de Guatemala, se constituye en garante de las obligaciones que contraiga el Instituto Nacional de Electrificación con el Banco Interamericano de Desarrollo, para lo cual se precisa emitir las disposiciones legales pertinentes,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorizar al Instituto Nacional de Electrificación —I.N.D.E.— para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo —B.I.D.—, un préstamo por la suma de tres millones ciento cincuenta mil dólares (U.S.-$3.150,000.00) destinados al financiamiento de la construcción de la Hidroeléctrica de Los Esclavos.

Artículo 2º—Dicho préstamo quedará sujeto a las condiciones siguientes:

a) La amortización se hará en un plazo de 20 años mediante 35 cuotas semestrales y consecutivas, debiendo efectuarse la primera de ellas el día 18 de diciembre de de 1966 y las restantes los días 18 de junio y 18 de diciembre de cada año hasta 1984;
b) La tasa de interés será igual a 5.3/4% que se devengará a partir de la fecha de los respectivos desembolsos; y
c) Todo pago se efectuará en la sede central del Banco en la ciudad de Washington, a menos que el Banco designe otro lugar.

Artículo 3º—El contrato de préstamo a que se refiere esta ley, queda asimismo, sujeto a las condiciones y requisitos usuales fijados por las instituciones financieras en lo que no se haya previsto en este decreto.

Artículo 4º—El gerente del Instituto Nacional de Electrificación queda facultado para firmar en la ciudad de Washington el contrato de préstamo en representación del Instituto Nacional de Electrificación.

Artículo 5º—El Estado de Guatemala se constituye garante de las obligaciones que en virtud del mencionado contrato de préstamo contraiga el Instituto Nacional de Electrificación con el Banco Interamericano de Desarrollo, para cuyos efectos se declara codeudor solidario y mancomunado.

Artículo 6º—El jefe del Gobierno de la República, por conducto de los ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, designarán a la persona o personas que firmarán en representación del Gobierno de Guatemala, el respectivo Convenio de Garantías en la ciudad de Washington, D. C.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

---

1 Publicado el 8 de junio de 1964.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 217

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que según lo estipulado en el artículo 1º del Decreto número 1287 del Congreso de la República, reformado por el Decreto-Ley número 37, el Instituto Nacional de Electrificación tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materias de su competencia;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, con sede en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, acordó otorgar al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), un préstamo por la suma de trescientos mil dólares (US$300,000.00) destinado a cooperar en el financiamiento de los estudios del proyecto hidroeléctrico "El Canadá" y sus instalaciones conexas con una instalación total de 52,000 kws., habiendo la Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Planificación Económica, opinado favorablemente a la contratación de dicho préstamo;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo I, Sección 1.02 del contrato de préstamo, el Estado de Guatemala, se constituye en garante de las obligaciones que contraiga el Instituto Nacional de Electrificación con el Banco Interamericano de Desarrollo, para lo cual se precisa emitir las disposiciones legales pertinentes,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorizar al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un préstamo por la suma de trescientos mil dolares (US$300,000.00) destinados al financiamiento de los estudios complementarios del proyecto hidroeléctrico "El Canadá".

Artículo 2º—Dicho préstamo quedará sujeto a las condiciones siguientes:

a) La amortización se hará en un plazo de siete años mediante diez cuotas semestrales consecutivas, debiendo efectuarse la primera de ellas el 18 de diciembre de 1966 y las restantes los días 18 de junio y 18 de diciembre de cada año hasta 1971;
b) La tasa de interés será igual al 4% anual que se devengará desde la fecha de los desembolsos y se hará efectiva el 18 de diciembre del corriente año y las restantes los días 18 de junio y 18 de diciembre de cada año; y
c) Todo pago se efectuará en la sede central del Banco en la ciudad de Washington, a menos que el Banco designe otro lugar.

Artículo 3º—El contrato de préstamo a que se refiere esta ley, queda asimismo, sujeto a las condiciones y requisitos usuales fijados por las instituciones financieras en lo que no se haya previsto en este decreto.

Artículo 4º—El gerente del Instituto Nacional de Electrificación queda facultado para firmar en la ciudad de Washington el contrato de prestamo en representacion del Instituto Nacional de Electrificación.

Artículo 5º—El Estado de Guatemala se constituye garante de las obligaciones que en virtud del mencionado contrato de préstamo contraiga el Instituto Nacional de Electrificación con el Banco Interamericano de Desarrollo, para cuyos efectos se declara codeudor solidario y mancomunado.

Artículo 6º—El Jefe del Gobierno de la República, por conducto de los Ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Publico, designará a la persona o personas que firmaran, en representación del Gobierno de Guatemala, el respectivo Convenio de garantías en la ciudad de Washington, D. C.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro dias del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

---

1 Publicado el 8 de junio de 1964

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 218

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Revisora del Código Civil ha dado cuenta con las modificaciones que es conveniente introducir al Decreto-Ley número 106,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto-Ley número 106:[1]

Artículo 1º—El artículo 13 queda así:

"Artículo 13.—Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable".

Artículo 2º—Los incisos 2º y 4º del artículo 15 quedan así:

"2º—Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.

4º—Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes".

Artículo 3º—El inciso a) del artículo 37 queda así:

"a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela".

Artículo 4º—La declaración de ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente, se reforma en los artículos 47, 48 y 63 en la forma siguiente:

"Artículo 47.—Cuando el ausente tenga bienes que deban ser administrados, cualquier persona capaz o el Ministerio Público puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes".

"Artículo 48.—Si el ausente hubiere dejado mandatario se procederá como lo expresa el artículo 45".

"Artículo 63.—Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia".

Artículo 5º—El inciso 3º del artículo 88 queda así:

"3º—Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión".

Artículo 6º—El artículo 89 queda así:

"Artículo 89.—no podrá ser autorizado el matrimonio:

1º—Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.

2º—Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

3º—De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de

---

1 En tomo 82.

hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.

4º—Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.

5º—Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

6º—Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y

7º—Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción".

Artículo 7º—El inciso 1º del artículo 121 queda así:

"1º—La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio".

Artículo 8º—El artículo 122 queda así:

"Artículo 122.—En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio".

Artículo 9º—La primera parte del artículo 124 queda así:

"Artículo 124.—Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:".

Artículo 10.—La primera parte del artículo 125 queda así:

"Artículo 125.—Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio".

Artículo 11.—El artículo 127 queda así:

"Artículo 127.—No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad".

Artículo 12.—El artículo 140 queda así:

"Artículo 140.—Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación.

Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos".

Artículo 13.—El acápite del artículo 158 queda así:

"Quién puede solicitar la separación o el divorcio por causa determinada"

La segunda parte del mismo artículo 158 queda así:

"No puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva".

Artículo 14.—El inciso 3º del artículo 182 queda así:

"3º—Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan".

Artículo 15.—El artículo 429 queda así:

"Artículo 429.—Cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el juez de oficio o a solicitud de parte, enviará al Registro copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que se haga la inscripción que corresponda o, en su caso, copia certificada del acta de confesión judicial en que conste el reconocimiento".

Artículo 16.—El artículo 479 queda así:

"Artículo 479.—Nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una pared ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materias corrosivas, sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción a cuantas condiciones se prevengan en los reglamentos de policía y de sanidad.

Dentro de poblado se prohibe depositar materias inflamables o explosivas, salvo que lo establezcan reglamentos especiales; e instalar máquinas y fábricas para trabajos industriales que sean peligrosos, nocivos o molestos".

Artículo 17.—El artículo 517 queda así:

"Artículo 517.—Mientras el dueño de la pared divisoria tenga a su favor una servidumbre de luz o de vista, el dueño del predio ve-

cino sólo podrá adquirir la medianería hasta la altura de la parte inferior de las ventanas o huecos que constituyen el signo exterior de la servidumbre".

Artículo 18.—El artículo 528 y el título del párrafo 3º quedan así:

"PARRAFO III DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Propiedad singular en edificios de varios pisos, departamentos y habitaciones

Artículo 528.—Los distintos pisos, departamentos y habitaciones de un mismo edificio de más de una planta, susceptibles de aprovechamiento independiente, pueden pertenecer a diferentes propietarios, en forma separada o en condominio, siempre que tengan salida a la vía pública o a determinado espacio común que conduzca a dicha vía".

Artículo 19.—El artículo 532 queda así:

"Piso—Departamento—Habitación

Artículo 532.—Se entiende por piso el conjunto de departamentos y habitaciones construidos en un mismo plano horizontal, en un edificio de varias plantas; por departamento la construcción que ocupa parte de un piso, y por habitación el espacio constituido por un solo aposento".

Artículo 20.—El artículo 535 queda así:

"Artículo 535.—Cada piso, departamento o habitación puede transmitirse o gravarse con independencia del edificio total de que forma parte. El propietario tiene derecho de usar, gozar y disponer de él con las limitaciones que establecen las leyes, escritura constitutiva del régimen y reglamento de copropiedad y administración".

Artículo 21.—El artículo 536 queda así:

"Artículo 536.—Cada propietario de piso, departamento o habitación debe abstenerse de destinar su propiedad a usos contrarios a la moral y buenas costumbres, hacerla servir a otros objetos que los convenidos en la escritura constitutiva, efectuar actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes, o realizar hechos que comprometan la seguridad, solidez y salubridad del edificio, así como incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados".

Artículo 22.—El artículo 537 queda así:

"Artículo 537.—Si el dueño de un piso, departamento o habitación faltare en forma grave a las obligaciones que determina el artículo anterior, los propietarios pueden acudir al juez para que comprobados los hechos, declare la exclusión del demandado del goce personal de la unidad y responda de los daños y perjuicios causados a los dueños u ocupantes de los demás departamentos".

Artículo 23.—El artículo 539 queda así:

"Artículo 539.—El propietario del último piso, departamento o habitación situados en la planta más alta, no podrá elevar el nivel de dicha planta sin el consentimiento unánime de los demás propietarios y la autorización municipal respectiva. Sin cumplir estos mismos requisitos, el propietario de la planta baja o del subsuelo o de departamento o habitación situados en los mismos, no podrá hacer sótanos o excavaciones de ninguna especie".

Artículo 24.—El artículo 555 queda así:

"Artículo 555.—El régimen de propiedad horizontal puede extinguirse por resolución expresa de los dueños de unidades singulares del edificio, tomada con el voto de las dos terceras partes del total de propietarios. Sin embargo, la minoría inconforme con esta determinación puede adquirir las unidades singulares de los que hayan votado por la extinción del régimen, a efecto de mantenerlo".

Artículo 25.—El artículo 556 queda así:

"Artículo 556.—La extinción no puede otorgarse sino en el caso de que todas las unidades singulares del inmueble se encuentren libres de gravamen y anotación o, en caso contrario, que los interesados presten su consentimiento".

Artículo 26.—El artículo 559 queda así:

"Artículo 559.—Para la regulación de las recíprocas relaciones de vecindad y condominio, así como lo referente a la administración y atención de los servicios comunes, deberán los otorgantes del régimen aprobar e incluir en la escritura constitutiva el Reglamento de copropiedad y administración y determinar en él las formas de mayoría para los casos de aprobación de los actos y negocios que requiera el voto de los propietarios.

El Reglamento puede ser modificado en la misma forma y a sus disposiciones deben sujetarse los nuevos adquirentes, inquilinos y ocupantes".

Artículo 27.—El artículo 560 queda así:

"Artículo 560.—Fideicomiso es la institución por medio de la cual un Banco o un establecimiento de crédito legalmente autorizado, adquiere la propiedad de determinados bienes para destinarlos a un fin lícito, o entregarlos al destinatario al cumplirse la condición o el plazo impuesto por el instituyente.

La persona propietaria de los bienes que ordena el fideicomiso se denomina fideicomitente; la institución de crédito que adquiere la propiedad para realizarla se llama fiduciario; y fideicomisario el que recibe el beneficio o adquiere definitivamente la propiedad de los bienes.

Los bienes objeto de fideicomiso constituyen un patrimonio separado".

Artículo 28.—El artículo 564 queda así:

"Artículo 564.—El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios al establecerse el fideicomiso, para que reciban simultánea o sucesivamente el beneficio que se instituya".

Artículo 29.—El artículo 651 queda así:

"Artículo 651.—Salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, se adquiere por prescripción, por el transcurso de diez años. Los bienes muebles y semovientes, por el de dos años".

Artículo 30.—El inciso 2º del artículo 653 queda así:

"2º—Por notificación de la demanda o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo".

Artículo 31.—El artículo 824 queda así:

"Artículo 824.—La constitución de la hipoteca da derecho al acreedor para promover la venta judicial del bien gravado cuando la obligación sea exigible y no se cumpla.

Es nulo el pacto de adjudicación en pago que se estipule al constituirse la hipoteca".

Artículo 32.—El artículo 826 queda así:

"Artículo 826.—El deudor tiene el derecho irrenunciable de pedir al acreedor la reducción de la garantía mediante la liberación del gravamen hipotecario que pesa sobre alguna o varias fincas, cuando hubiere pagado más del 50% de la deuda y siempre que el valor de los inmuebles que continúen gravados, guarden una justa relación con el saldo deudor. Si la determinación de las fincas que deben quedar excluidas de la hipoteca no pudiere hacerse de común acuerdo, se hará judicialmente por medio de juicio oral".

Artículo 33.—El artículo 827 queda así:

"Artículo 827.—Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, todas ellas responderán conjuntamente de su pago. Sin embargo, los interesados podrán asignar a cada finca la cantidad o parte de gravamen que debe garantizar. En este caso, el acreedor no podrá ejercer su derecho en perjuicio de tercero sobre las fincas hipotecadas, sino por la cantidad que a cada una de ellas se le hubiere asignado; pero podrá ejercerlo sobre las mismas fincas no mediando perjuicio de tercero, por la cantidad que alguna de ellas no hubiere alcanzado a cubrir".

Artículo 34.—El artículo 828 queda así:

"Artículo 828.—Si la parte de crédito pagado se puede aplicar a la liberación de una u otra de las fincas gravadas, el deudor elegirá la que debe quedar libre".

Artículo 35.—Al artículo 830 se le agrega el inciso siguiente:

"5º—A las servidumbres y demás derechos reales a favor del inmueble".

Artículo 36.—El artículo 834 queda así:

"Artículo 834.—Los bienes de una finca sobre los cuales puede constituirse prenda agraria no quedarán incluidos en la hipoteca, salvo que estuvieren libres de gravamen al ejecutarse el cumplimiento de la obligación".

Artículo 37.—El artículo 836 queda así:

"Artículo 836.—El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos no obstante cualquiera estipulación en contrario, salvo lo que se establezca en contratos que se refieran a créditos bancarios".

Artículo 38.—El artículo 838 queda así:

"Artículo 838.—No podrán hipotecarse:

1º—El inmueble destinado al patrimonio de familia.

2º—Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el causante haya puesto dicha condición, pero ésta no podrá exceder del término de cinco años. Para los menores de edad, dicho término se cuenta desde que cumplan la mayoría de edad".

Artículo 39.—El artículo 842 queda así:

"Artículo 842.—Si se constituyeren hipotecas y otras garantías, deberá determinarse la cantidad o parte de gravamen que se asigne a los bienes hipotecados y a las demás garantías. Sin embargo, si se constituye prenda e hipoteca, ésta puede garantizar el saldo insoluto que deje la prenda, pero en este caso no habrá responsabilidad personal del deudor, ni aún por pacto expreso".

Artículo 40.—El artículo 845 queda así:

"Artículo 845.—Si la garantía ya no fuere suficiente por haber disminuido el valor de la finca hipotecada, el acreedor podrá exigir que se mejore la garantía hasta hacerla suficiente para responder de la obligación.

Si quedare comprobada, mediante prueba pericial la insuficiencia de la garantía y el deudor no la mejorare dentro del término que señalare el juez, el plazo se dará por vencido y procederá el cobro del crédito".

Artículo 41.—El inciso 2º del artículo 850 queda así:

"2º—La deuda por contribuciones de la finca o fincas objeto de la ejecución, correspondientes a los últimos cinco años".

Artículo 42.—El artículo 856 queda así:

"Artículo 856.—La obligación garantizada con hipoteca prescribirá a los diez años contados desde el vencimiento de la obligación o de la fecha en que se tuviere como vencido en virtud de lo estipulado".

Artículo 43.—El artículo 857 queda así:

"Artículo 857.—Puede constituirse hipoteca en garantía de crédito en cuenta corriente, fijándose en la escritura de constitución la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada".

Artículo 44.—El artículo 859 queda así:

"Artículo 859.—Puede constituirse hipoteca en garantía de obligaciones futuras a favor de instituciones bancarias. En este caso, es indispensable designar al acreedor, el monto máximo de las obligaciones que se garantiza y el término de vigencia de la garantía. En la escritura en que se establezcan las obligaciones o se otorguen los préstamos, deberán consignarse que están garantizados con la hipoteca preconstituida y cada obligación o préstamo quedará sujeta además a las estipulaciones que se hubieren especificado en cada caso en el contrato o título respectivo".

Artículo 45.—Al acápite del capítulo II se le suprimen las palabras "Modalidades de la Hipoteca"; y su primer artículo es el 860 que queda así:

"Artículo 860.—Puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas sin que sea necesario que haya acreedor y emitirse las cédulas en favor del mismo dueño del inmueble hipotecado".

Artículo 46.—El artículo 865 queda así:

"Artículo 865.—La hipoteca de cédulas se hará constar en escritura pública que deberá contener los requisitos especiales siguientes:

1º—El monto del crédito representado por las cédulas y el monto de cada serie; si se emitieron varias;
2º—El valor y número de cédulas que se emiten y la serie a que pertenecen;
3º—El tipo de interés y el tiempo y lugar del pago;
4º—El plazo del pago o los pagos sucesivos en caso de hacerse amortizaciones graduales;
5º—Identificación de la finca o fincas hipotecadas y expresión del monto del avalúo practicado;
6º—Designación de persona o institución que como agente financiero esté encargado del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones;
7º—El nombre de la persona o institución a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no fuere al portador y el del propio otorgante si fuere a su favor;
8º—La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere; y
9º—Si la emisión se dividiere en series, el orden de preferencia para su pago, si se hubiere establecido".

Artículo 47.—El artículo 866 queda así:

"Artículo 866.—Verificada la inscripción de la hipoteca en el Registro, se emitirán las cédulas.

Cada cédula será del valor de cien quetzales o de cualquier múltiplo de cien".

Artículo 48.—El artículo 867 queda así:

"Artículo 867.—El monto de la emisión de cédulas hipotecarias no puede exceder del setenta y cinco por ciento del avalúo del inmueble hipotecado, practicado por valuador autorizado o bancario y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 49.—El artículo 868 queda así:

"Artículo 868.—Las cédulas contendrán:

1º—Número de orden e indicación de la serie a que pertenecen.
2º—Un resumen de las disposiciones pertinentes de la escritura en que se constituye la hipoteca;
3º—El número de cupones y sus respectivos vencimientos;
4º—Lugar y fecha de la emisión de las cédulas;
5º—Firma del agente financiero;
6º—Firma del otorgante de la hipoteca; y
7º—Firma y sello del registrador de la Propiedad Inmueble.

Las cédulas emitidas por una institución bancaria, serán firmadas por el representante legal de la misma, sin los requisitos enunciados en los incisos 6º y 7º".

Artículo 50.—El artículo 869 queda así:

"Artículo 869.—Si el crédito devenga intereses y éstos no se hubieren descontado, se agregará a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador para la cobranza de aquéllos, como períodos de pago de intereses".

Artículo 51.—El artículo 871 queda así:

"Artículo 871.—Las cédulas y los cupones se redactarán en español, irán impresos, grabados o litografiados, podrán contener traducciones a uno o varios idiomas extranjeros y no causarán impuesto de papel sellado ni timbre".

Artículo 52.—El artículo 872 queda así:

"Artículo 872.—Las cédulas y los cupones vencidos son títulos que aparejan ejecución y pueden traspasarse por la simple tradición si fueren al portador, o por endoso si fueren nominativos.

El endoso no hace responsable al endosante y se reputará auténtico mientras no se pruebe lo contrario".

Artículo 53.—El artículo 874 queda así:

"Artículo 874.—Si el poseedor de la finca hipotecada no la cuidare y atendiere como es debido, dentro de una prudente administración, los tenedores del veinticinco por ciento de las cédulas no redimidas o la institución encargada del servicio de la deuda, podrán pedir que se ponga la finca en intervención.

El juez, con justificación de los hechos nombrará interventor".

Artículo 54.—El artículo 878 queda así:

"Artículo 878.—La hipoteca de cédulas se cancelará por uno de los medios siguientes:

1º—Por escritura pública otorgada por el emisor o por el intermediario si lo hubiere. Con el testimonio deberán presentarse al Registro las cédulas a que se refiere la cancelación o la constancia de la consignación por las cédulas y cupones no presentados;

2º—Por solicitud escrita al Registro acompañando las cédulas o constancia de depósito en su caso; y

3º—Por sentencia firme.

Las cédulas se conservarán originales en el Registro, con la razón de haber sido canceladas; pero no será necesario presentar copia de ellas".

Artículo 55.—El artículo 879 queda así:

"Artículo 879.—Las disposiciones de la hipoteca común son aplicables a la hipoteca de cédulas siempre que no contraríen lo dispuesto en este capítulo".

Artículo 56.—Al artículo 882 se le agrega como segundo párrafo el contenido del artículo 894, quedando así:

"Artículo 882.—El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores del precio en que se venda la prenda.

Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella por sí mismo en caso de falta de pago".

Artículo 57.—El artículo 883 queda así:

"Artículo 883.—Un objeto puede darse en prenda a varias personas sucesivamente, con previo aviso en forma auténtica a los acreedores que ya tienen la misma garantía. Los acreedores seguirán el orden en que han sido constituidas las prendas para el efecto de la preferencia en el pago. El primer acreedor tendrá derecho de sustituir al depositario".

Artículo 58.—El artículo 885 queda así:

"Artículo 885.—Los bienes pignorados, al constituirse la garantía, deberán ser depositados en el acreedor o en un tercero designado por las partes, o bien en el propio deudor si el acreedor consiente en ello.

La persona que reciba la prenda tiene las obligaciones y derechos de los depositarios".

Artículo 59.—El artículo 886 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 886.—La prenda de los títulos nominativos se constituirá por medio de endoso al celebrarse el contrato que es objeto de la garantía y el deudor recibirá un resguardo con el fin de hacer constar el objeto del endoso. En este caso el deudor dará aviso de la pignoración a la institución emisora para que no se haga ningún traspaso de los títulos pignorados, mientras estén afectos a la obligación que garanticen.

La prenda de títulos al portador se hace por la mera tradición de éstos, describiéndolos en el contrato respectivo, y el deudor recibirá un resguardo para su propia garantía".

Artículo 60.—El artículo 892 queda así:

"Artículo 892.—Los bienes dados en prenda no se podrán usar sin consentimiento del dueño y del acreedor. Tampoco podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola, pecuaria o industrial o del señalado en el contrato, ni exportarse sin autorización escrita del acreedor.

El poseedor de las cosas dadas en prenda que disponga en cualquier forma de ellas y el tercero que las adquiera, si el gravamen estuviere inscrito en el registro quedan igualmente obligados y responsables ante el acreedor, civil y criminalmente".

Artículo 61.—El artículo 894 queda así:

"Artículo 894.—El cambio de acreedor no altera las condiciones del contrato".

Artículo 62.—El artículo 898 queda así:

"Depreciación y venta de la cosa pignorada

Artículo 898.—Si la cosa dada en prenda se deteriora o disminuye su valor, el acreedor o el deudor pueden solicitar que se venda en pública subasta, o al precio corriente. La disminución o la suficiencia de la garantía las calificará el juez en juicio oral.

Si se efectuare la venta de la prenda, su importe sustituirá la cosa, pero si calculado el monto del capital e intereses hasta el vencimiento del plazo o la fecha de pago, resultare excedente, éste se entregará al propietario".

Artículo 63.—El artículo 899 queda así:

"Oposición a la venta

Artículo 899.—El deudor puede oponerse a la venta y obtener la restitución de la cosa, constituyendo otra garantía declarada suficiente por el juez, oyendo expertos. Este derecho es irrenunciable".

Artículo 64.—El artículo 900 queda así:

"Venta solicitada por el deudor

Artículo 900.—También puede el deudor solicitar la venta en igual forma, de la cosa o cosas pignoradas, si se le presentare ocasión ventajosa para hacerlo, en cuyo caso, una vez verificada la venta, se procederá como lo dispone el párrafo segundo del artículo 898".

Artículo 65.—El artículo 904 queda así:

"Bienes que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento

Artículo 904.—Puede constituirse prenda con independencia de los inmuebles a que pertenezca y quedan en posesión del deudor, sobre los bienes siguientes:

1º—Los frutos pendientes, futuros o cosechados.

2º—Los productos de las plantas y las plantas que sólo pueden utilizarse mediante el corte.

3º—Las máquinas, aperos o instrumentos usados en la agricultura.

4º—Los animales y sus crías.

5º—Las máquinas e instrumentos usados en la industria.

6º—Las materias primas de toda clase y los productos en cualquier estado de las fábricas o industrias; y

7º—Los productos de las minas y canteras.

También puede constituirse prenda sobre vehículos y demás muebles fácilmente identificables que constituyan garantía de una operación comercial".

Artículo 66.—El artículo 906 queda así:

"Pago de saldo insoluto con la siguiente cosecha

Artículo 906.—Sólo la cosecha pendiente podrá pignorarse, pero cuando su producto no alcanzare a amortizar el crédito prendario, el saldo insoluto quedará cancelado con el producto de la cosecha subsiguiente, aunque no alcanzare a cubrir la totalidad de dicho saldo. Cuando la prenda recayere sobre ganado o productos industriales cualquier saldo quedará cancelado con las cosechas de los dos años subsiguientes. De esta limitación se exceptúan los créditos concedidos por instituciones bancarias".

Artículo 67.—El artículo 909 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 909.—En la prenda sobre bienes fungibles podrá convenirse que los bienes pignorados puedan sustituirse, siempre y cuando el depositario tenga en existencia en el momento de la sustitución, bienes de las mismas características especificadas en el contrato respectivo".

Artículo 68.—El artículo 910 queda así:

"Inversión de los fondos

Artículo 910.—Los fondos que se obtengan con prenda agraria, si hubiere hipoteca, deberán invertirse exclusivamente en gastos de administración, sostenimiento, cultivo, recolección y beneficio, y en réparación de maquinaria, en la finca de que se trata.

En los créditos que se concedan para la compra de maquinaria, ganado o bienes de cualquier otra especie, se puede constituir prenda sobre esos bienes, aunque no estén todavía en poder del deudor. Esta prenda queda perfeccionada sin necesidad de otro requisito cuando el deudor adquiera los bienes pignorados".

Artículo 69.—El artículo 913 queda así:

"Prenda abierta

Artículo 913.—Puede constituirse prenda en garantía de obligaciones futuras a favor de instituciones bancarias. En este caso, es indispensable designar al acreedor, el monto máximo de las obligaciones que se garantizan y el término de vigencia de la garantía. Cuando se creen las obligaciones o se otorguen los préstamos, deberá consignarse en el respectivo título o contrato que ellos están garantizados con la prenda preconstituida y que cada obligación o préstamo quedará sujeta además a las estipulaciones que se hubieren especificado en el contrato o título respectivo".

Artículo 70.—El artículo 929 queda así:

"Artículo 929.—Derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante.

Igual derecho existe cuando el heredero ha renunciado la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos, los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante o al excluido.

La persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes de los que entren a representarlo".

Artículo 71.—El artículo 934 queda así:

"Artículo 934.—Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados".

Artículo 72.—El artículo 944 queda así:

"Artículo 944.—En el fideicomiso instituido por testamento, la institución de crédito que actúe como fiduciaria no tendrá la calidad de heredero".

Artículo 73.—El artículo 953 queda así:

"Artículo 953.—Si la vacancia se produjera por la no aceptación de la herencia y no hubiere derecho de representación, los bienes pasarán al heredero universal testamentario; en su defecto, se adjudicarán a las personas a quienes corresponda la herencia intestada, conforme a la ley, siempre que éstas no hubieren sido desheredadas expresamente por el testador".

Artículo 74.—El artículo 983 queda así:

"Artículo 983.—Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior. Sin embargo, el testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior.

Las donaciones por causa de muerte hechas con anterioridad al testamento caducarán salvo disposición en contrario del testador".

Artículo 75.—El inciso 2º del artículo 1068 queda así:

"2º—Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código".

Artículo 76.—El artículo 1080 queda así:

"Artículo 1080.—A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado".

Artículo 77.—El artículo 1124 queda de la siguiente forma:

"Artículo 1124.—El registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones".

Artículo 78.—El artículo 1125 se modifica en el inciso 6º, que queda así:

"6º—Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año".

Al mismo artículo se le agregan los incisos 13 y 14 en la siguiente forma:

"13.—Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmotadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas.

"14.—Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación".

Artículo 79.—El artículo 1127 queda así:

"Artículo 1127.—La inscripción en el registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Los registradores harán toda inscripción o anotación dentro de 6 días y el asiento del diario dentro de 24 horas, contados ambos términos desde la hora de entrega del documento. Si la escritura o documento presentado diere lugar a varias inscripciones, el término de 6 días se ampliará a 12 días hábiles".

Artículo 80.—El artículo 1128 queda así:

"Artículo 1128.—Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en el diario y el propio documento que devolverá, expresando la hora de entrega y la ley en que se funda.

Artículo 81.—El artículo 1129 queda así:

"Artículo 1129.—En ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el registrador".

Artículo 82.—El artículo 1130 queda así:

"Artículo 1130.—La primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien; y no podrá ser modificada, ampliada o enmendada sino por providencia judicial".

Artículo 83.—El artículo 1131 queda así:

"Artículo 1131.—Toda inscripción expresará:

1º—Si la finca es rústica o urbana, su situación, municipio, departamento, linderos, medida superficial, según el sistema métrico decimal, su nombre y número si constare.

2º—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare.

3º—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de derechos sobre los bienes que sean objeto de la inscripción.

4º—La naturaleza del acto o contrato y la fecha y lugar de éste.

5º—Los nombres y apellidos paterno y materno, si los tuvieren de las personas otorgantes del acto o contrato, o la denominación de la persona jurídica que otorgare el acto o contrato a cuyo favor deba hacerse la inscripción.

6º—El juez, funcionario o notario que autorice el título; y

7º—La fecha de la entrega del título en el registro con expresión de la hora.

Los requisitos a que se refiere el inciso 1º, sólo serán necesarios en la primera inscripción.

La inscripción de bienes muebles identificables se hará con los requisitos que establezca el reglamento del registro".

Artículo 84.—El artículo 1134 queda así:

"Artículo 1134.—En las inscripciones relativas a un bien anteriormente inscrito, se omitirán aquellas circunstancias que respecto de él consten ya en el registro, haciéndose sólo referencia a ellas y citándose el número y el libro y folio en que se encuentran; pero se cuidará de expresar las alteraciones que el mismo haya sufrido".

Artículo 85.—El artículo 1136 queda así:

"Artículo 1136.—Las inscripciones hipotecarias y prendarias expresarán las condiciones a que estén sujetos los créditos, el importe de la obligación garantizada y el plazo".

Artículo 86.—El artículo 1167 queda así:

"Artículo 1167.—Las inscripciones se cancelarán en virtud del documento en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos.

Artículo 87.—El artículo 1168 queda así:

"Artículo 1168.—La cancelación podrá hacerse parcial o totalmente. En el primer caso deberá indicarse con claridad, la parte respecto de la cual se hace la cancelación".

Artículo 88.—El artículo 1169 queda así:

"Artículo 1169.—Podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones y anotaciones:
1º—Cuando se extingue por completo el inmueble objeto de la inscripción o el derecho real inscrito.
2º—Cuando se declare la nulidad del documento en cuya virtud se haya hecho la inscripción; y
3º—Cuando se declare la nulidad de la inscripción a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1145.

Artículo 89.—El artículo 1170 queda así:

"Artículo 1170.—El registrador, a solicitud escrita de parte interesada, cancelará:
1º—Las inscripciones de derechos reales sobre inmuebles con plazo inscrito, cuando hubieren transcurrido diez años del vencimiento del plazo o de la prórroga inscritos.
2º—Las inscripciones de derechos sobre bienes muebles identificables, cuando hubieren pasado tres años desde el vencimiento del plazo o de la prórroga inscritos.
3º—Las anotaciones de demanda y de embargo después de cinco años de su fecha; y
4º—La prenda agraria después de dos años del vencimiento del plazo fijado en el contrato".

Artículo 90.—El artículo 1180 queda así:

"Artículo 1180.—Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, relativas a los bienes inscritos en el Registro. Dichas certificaciones se solicitarán por escrito y se extenderán sin citación alguna, debiendo pagar el solicitante los honorarios fijados en el Arancel".

Artículo 91.—El artículo 1185 queda así:

"Artículo 1185.—En el Registro de la Propiedad se llevarán por separado los registros siguientes: de prenda agraria, de testamentos y donaciones por causa de muerte, de propiedad horizontal, de fábricas inmovilizadas, de buques y aeronaves, canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas de índole semejante, de minas e hidrocarburos de muebles identificables y otros que establezcan leyes especiales.
También se llevarán los registros de la prenda común, de la prenda ganadera, industrial y comercial, cuyas modalidades serán objeto de disposiciones especiales".

Artículo 92.—El artículo 1189 queda así:

"Artículo 1189.—Cuando las cosas dadas en prenda se encuentren en departamentos que correspondan a distintas oficinas del Registro, el documento respectivo deberá ser presentado e inscrito en todas ellas:

Artículo 93.—El artículo 1191 queda así:

"Artículo 1191.—En los casos en que para la cancelación o rescisión de la prenda, no mediare instrumento público o sentencia firme, bastará la solicitud escrita del acreedor y deudor ante el registrador, quien levantará el acta respectiva y hará las operaciones correspondientes".

Artículo 94.—El artículo 1194 queda así:

"Artículo 1194.—Muerto el testador se presentará el testimonio del testamento abierto con duplicado y certificación del acta de defunción para que sea anotado en el libro de asientos y razonado".

Artículo 95.—El artículo 1206 queda así:

"Artículo 1206.—Las inscripciones de que trata este capítulo deberán hacerse con los requisitos que se exigen para toda clase de inscripciones, en cuanto fueren aplicables, y se anotarán al margen de la inscripción de cada uno de los inmuebles que afecten".

Artículo 96.—El artículo 1214 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 1214.—La inscripción de un bien mueble identificable se hará en libro especial a la presentación de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que además establezca el reglamento del Registro".

Artículo 97.—El artículo 1216 queda así:

"Artículo 1216.—El registro de la Propiedad de la zona central con sede en la ciudad capital, tendrá a su cargo el registro de las demás zonas que no lo tengan propio y como registro general, el control y vigilancia de los demás registros de la Propiedad".

Artículo 98.—El artículo 1225 queda así:

"Artículo 1225.—Cada registro estará a cargo de un registrador nombrado por el Presidente de la República, en acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación. Su permuta, traslado o cesación serán acordados en la misma forma".

Artículo 99.—El artículo 1226 queda así:

"Artículo 1226.—Para ser nombrado registrador de la Propiedad se requiere ser guatemalteco de origen, notario y abogado colegiado activo".

Artículo 100.—El artículo 1227 queda así:

"Artículo 1227.—El cargo de registrador es incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público".

Artículo 101.—El artículo 1228 queda así:

"Artículo 1228.—Los registradores antes de entrar a ejercer sus cargos, garantizarán las responsabilidades en que pudieren incurrir, con hipoteca o fianza. El Ministerio de

Gobernación fijará el importe de la garantía atendiendo a la importancia del registro entre mil y diez mil quetzales".

Artículo 102.—El artículo 1241 queda así:

"Artículo 1241.—Los registradores percibirán los honorarios que fije el Arancel y costearán sin tasa alguna, los gastos ordinarios de oficina, que incluyen a la provisión y conservación de los libros del registro".

Artículo 103.—El artículo 1454 queda así:

"Artículo 1454.—El que subroga no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor sino hasta la concurrencia de la suma efectivamente pagada por él para la liberación del deudor".

Artículo 104.—El artículo 1456 queda así:

"Artículo 1456.—Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista subrogará al acreedor por ministerio de la ley, en sus derechos, si el préstamo constare en documento fehaciente en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda".

Artículo 105.—El artículo 1481 queda así:

"Artículo 1481.—La prórroga del plazo de una deuda no constituye novación, pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las garantías constituidas sobre bienes que no sean del deudor, salvo que los fiadores o los dueños de las cosas dadas en garantía accedan expresamente a la prórroga".

Artículo 106.—El inciso 1º del artículo 1506 queda así:

1º—Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo".

Artículo 107.—El artículo 1736 queda así:

"Artículo 1736.—Los cónyuges no pueden celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, salvo que figuren como consocios terceras personas. Se exceptúa también el caso de sustitución legal".

Artículo 108.—El artículo 1791 queda así:

"Artículo 1791.—El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Queda prohibido el pacto de retroventa".

Artículo 109.—El artículo 1834 queda así:

"Artículo 1834.—Es válida la venta en pacto de reserva del dominio, mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las partes sujetan la consumación del contrato.

El comprador obtiene por esta modalidad de venta la posesión y uso de la cosa, salvo convenio en contrario; pero mientras no haya adquirido la plena propiedad, le queda prohibido cualquier enajenación o gravamen de su derecho sin previa autorización escrita del vendedor.

Cuando el precio se paga totalmente o se cumple la condición, la propiedad plena se transfiere al comprador sin necesidad de ulterior declaración. En este caso, el vendedor deberá dar aviso por escrito al Registro de la Propiedad, dentro de los ocho días de haberse cancelado totalmente el precio, para que se haga la anotación respectiva. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el juez con multa de diez quetzales".

Artículo 110.—El artículo 1835 queda así:

"Artículo 1835.—La venta con pago del precio en abonos, con o sin reserva de dominio de bienes inmuebles, o de muebles susceptibles de identificarse de manera indubitable, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad; su rescisión o resolución producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata.

Si el contrato se refiere a bienes muebles que no pueden identificarse y por lo mismo su venta no pueda registrarse, no serán perjudicados los terceros adquirentes de buena fe".

Artículo 111.—El artículo 1836 queda así:

"Artículo 1836.—El contrato de compraventa en abonos con reserva o no de dominio, puede resolverse por falta de pago de cuatro o más mensualidades consecutivas si el contrato fuere de bienes inmuebles.

En este caso, el vendedor devolverá al comprador el precio recibido descontándose una equitativa compensación por el uso de la cosa, que fijará el juez oyendo el dictamen de peritos, si las partes no se ponen de acuerdo".

Artículo 112.—El artículo 1837 queda así:

"Artículo 1837.—Si la venta fuere de bienes muebles, el vendedor tiene derecho en caso de resolución del contrato, de hacer suyos los abonos pagados, como indemnización por el uso y depreciación de la cosa. Sin embargo, el vendedor queda obligado a reintegrar al comprador cualquier excedente que obtuviere en la reventa, después de hacerse pago del saldo del precio que motivó la resolución del contrato más los gastos realizados y comprobados para lograr la reventa.

Si el precio de la reventa se paga al contado, el pago se hará inmediatamente al acreedor, y si se pacta en amortizaciones, en la misma forma se hará el pago".

Artículo 113.—El artículo 1838 queda así:

"Artículo 1838.—Serán por cuenta del comprador todos los gastos de uso, conservación y reparaciones de la cosa mueble así como el pago de impuestos y licencias.

Tratándose de bienes inmuebles, las mejoras se regularán en caso de rescisión, por las disposiciones del capítulo IV, título VII de la 2ª parte del libro 5º en lo que fueren aplicables".

Artículo 114.—El artículo 1840 queda así:

"Artículo 1840.—El vendedor puede reservarse la entrega material de la cosa para cuando el precio se haya acabado de pagar, o cuandó hubiere entregado un número determinado de abonos. En estos casos, si el contrato se resuelve, el vendedor devolverá las sumas que haya recibido y los intereses legales si no estuvieren estipulados.

El comprador que hubiere pagado la mitad del precio o más, puede exigir que el vendedor le garantice la entrega de la cosa o la devolución de los abonos si el vendedor se negare".

Artículo 115.—El artículo 1841 queda así:

"Artículo 1841.—Es nula la estipulación de que el comprador perderá a favor del vendedor los abonos que hubiere efectuado, aunque sea a título de multa o de retribución por el uso de la cosa, salvo lo dispuesto en el artículo 1837".

Artículo 116.—El artículo 1842 queda así:

"Artículo 1842.—La calificación de arrendamiento, depósito o cualquiera otra denominación que se dé a la venta no surtirá otros efectos que los que se expresan en este capítulo".

Artículo 117.—El artículo 1949 queda así:

"Artículo 1949.—Queda prohibida la capitalización de intereses. Se exceptúa a las instituciones bancarias que se sujetarán a lo que sobre el particular establezca la Junta Monetaria".

Artículo 118.—El artículo 1951 queda así:

"Artículo 1951.—En los préstamos de dinero, el pago de los intereses caídos o de los incurridos después del vencimiento del plazo, no implicará prórroga de éste".

Artículo 119.—El artículo 2103 queda así:

"Artículo 2103.—El fiador puede limitar su responsabilidad constituyendo prenda o hipoteca. Si la fianza no fuere limitada, el fiador queda obligado no sólo por la obligación principal sino por el pago de intereses, indemnización de daños y perjuicios en caso de mora, y gastos judiciales. El fiador no responderá de otros daños y perjuicios y gastos judiciales, sino de los que se hubieren causado después de haber sido requerido para el pago".

Artículo 120.—El artículo 2111 queda así:

"Artículo 2111.—La cláusula de que el plazo de la obligación principal se prorroga a voluntad de ambas partes sin necesidad de nueva escritura o documento, no prorroga la fianza, salvo que el fiador haga constar expresamente la aceptación de la cláusula de la prórroga y la duración de ésta, la cual podrá concederse al constituirse la fianza".

Artículo 121.—El artículo 2117 queda así:

"Artículo 2117.—La prórroga concedida al deudor sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la obligación de éste".

Artículo 122.—El artículo 2179 queda así:

"Artículo 2179.—Al entrar en vigor el nuevo Código, queda derogado el Código Civil contenido en el Decreto legislativo número 1932, el libro 111 del Código Civil de 1877, promulgado por el Decreto del Ejecutivo número 176, los Decretos del Congreso números 375, 444, 1145, 1289 y 1318, que son las Leyes de Adopción, de Uniones de Hecho, celebración del Matrimonio y propiedad horizontal, respectivamente en cuanto a las disposiciones que ya están comprendidas o que estén en oposición con lo establecido en este Código".

Artículo 123.—El artículo 2180 queda así:

"Artículo 2180.—Los conflictos en la aplicación de preceptos contradictorios entre lo dispuesto en leyes anteriores y lo acordado en este Código, se resolverán de conformidad con lo que establece la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, especialmente en lo que ordena el artículo 250 de dicha ley, salvo el término de la prescripción que será el señalado por la ley vigente al tiempo en que la obligación fue contraída".

Artículo 124.—(Transitorio). Mientras se promulga la nueva ley de aguas de dominio público, quedan en vigor los capítulos II, III, IV y V del título II y, II y III del título VI del Código Civil, Decreto legislativo 1932.

Artículo 125.—Las modificaciones a que se refiere este decreto deberán incorporarse al texto del Código Civil y entrarán en vigor el primero de julio próximo entrante.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 219

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 10, el conocimiento y sanción de los delitos que el mismo enumera, quedó sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares y a las leyes militares, pero para evitar una interpretación indebida y contraria al espíritu de la ley, es conveniente fijar con la mayor exactitud su recto sentido,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—El artículo 4º del Decreto-Ley número 10, queda así: [1]

"Artículo 4º—El conocimiento y sanción de los delitos a que se refiere la presente ley y de los delitos a que aluden el título 1 y el párrafo I del título II del libro II del Código Penal, así como los delitos de asesinato, plagio y los de robo comprendidos en el párrafo I, título XIII del libro II del mismo Código, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales Militares, quienes tramitarán los procesos de conformidad con el Código Militar y demás leyes militares".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 220

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Economía, fue creado el Comité encargado de organizar la participación de Guatemala en la Exposición que se llevará a cabo en la Ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, del 19 de setiembre al 4 de octubre del corriente año;

* Derogado por Decreto 1607 del Congreso, en tomo 86.
1 En tomo 62.

1 Publicado el 11 de junio de 1964.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Organizador de la participación de Guatemala en la Exposición Industrial de Berlín 1964, de todos los impuestos, tasas y sobrecargos por todas las actividades que realice para recaudar los fondos necesarios para alcanzar los fines tendientes al mejor éxito de su gestión.

Artículo 2º—Se concede al Comité, franquicia postal y telegráfica desde la fecha de vigencia del presente decreto hasta el 30 de setiembre del corriente año.

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 11 de junio de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 221

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por los beneficios que reporta a la economía del país, es deber del Estado impulsar y proteger las industrias que, aprovechando materias primas nacionales, producen artículos para el mercado internacional;

CONSIDERANDO:

Que la exportación de café soluble ha estado sujeta a un tratamiento impositivo incompatible con la política de desarrollo del comercio exterior del país,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el capítulo 07 del grupo 071, sección O tarifa de exportación del Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1549 del mismo Organismo, en la forma siguiente:

a) Se suprimen los incisos 071-03-00-01/02; y

b) La subpartida 071-03-00 queda así:

		AFORO: ESPECIFICO	AD-VAL.
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café	LIBRE	LIBRE

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 Publicado el 11 de junio de 1964.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 222

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario, de conformidad con su Ley Orgánica está imposibilitado de otorgar créditos a propietarios de inmuebles mayores de dos caballerías, lo que provoca una reducción en el monto de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que por las limitaciones mencionadas, el Banco Nacional Agrario no aprovecha los recursos que proporciona el Banco de Guatemala a los Bancos del sistema, lo que le impide ampliar sus actividades para beneficio de un mayor número de usuarios;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario, al utilizar los recursos provenientes del Banco de Guatemala, no perjudica la atención creditica que se presta al pequeño agricultor con recursos propios,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 6º del Decreto número 994 del Congreso de la República, que queda así: [1]

"Artículo 6º—Los sujetos de crédito en orden de preferencia son:

a) Campesinos beneficiados con la aplicación de la Reforma Agraria;
b) Agricultores propietarios y arrendatarios, no comprendidos en el inciso anterior cuya economía esté poco desarrollada; y
c) Comunidades y miembros de comunidades que disfruten de tierra en propiedad, en arrendamiento, cuya economía esté poco desarrollada".

Artículo 2º—El Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, emitirá los reglamentos que sean necesarios.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En tomo 72.

1 Publicado el 13 de junio de 1964

DECRETO-LEY NUMERO 223

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Sanidad Pública ha informado que el aumento del número de farmacias de primera clase, droguerías y laboratorios y la escasez de farmacéuticos titulados ha creado un serio problema, pues el Código de Sanidad exige un regente titulado por cada expendio y no permite la doble regencia ni aún con carácter de interinidad; por lo que es urgente dictar las medidas necesarias para evitar el cierre de establecimientos que prestan un servicio al público,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las farmacias de primera clase, las droguerías y los laboratorios que importen, elaboren o expendan medicamentos, deberán estar regenteados por un farmacéutico colegiado activo. Cuando no hubiere profesional que pueda ejercer la regencia en propiedad, la Dirección General de Sanidad Pública podrá autorizar que un facultativo que ocupe una regencia fija se haga cargo interinamente de la regencia vacante de otro establecimiento ubicado en la misma localidad, llenando los requisitos que esta ley establece. *

Artículo 2º—No podrá ser nombrado regente interino el farmacéutico que tuviere además de una regencia en propiedad, cualquier empleo o trabajo remunerado que le ocupe parte del tiempo en que debe atender dicha regencia, con excepción de los que ejerzan cargos docentes.

Artículo 3º—La regencia interina se autorizará por un período no mayor de seis meses, y podrá ser prorrogado por una sola vez, a un período igual. *

Artículo 4º—La Dirección General de Sanidad Pública llevará un control de los farmacéuticos colegiados activos que tengan doble, una o ninguna regencia a su cargo, para cuyo efecto solicitará periódicamente al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala una nómina de los que se encuentren en tales situaciones, a fin de cubrir las vacantes que ocurran.

Artículo 5º—Cuando en las nóminas a que se refiere el artículo 4º figuren profesionales colegiados que no ejerzan ninguna regencia, la Dirección General de Sanidad Pública lo hará saber a los propietarios de los establecimientos que operan con regente interino para que directamente contraten con los facultativos que designaren pero si no lo hicieren y no mediare motivo razonable, la propia Dirección hará los nombramientos.

El incumplimiento de lo resuelto dará motivo al cierre del establecimiento.

Artículo 6º—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la designación de regente propietario se hará para el establecimiento que tuviere regencia interina más antigua.

La antigüedad de una regencia se computa por el tiempo que tenga el establecimiento de estar operando con regente interino.

Artículo 7º—No se autoriza la apertura de los establecimientos a que se refiere esta ley, con regente interino, salvo los casos de necesidad social debidamente comprobados y previa audiencia al Colegio de Farmacéuticos y Químicos, a la Dirección General de Sanidad Pública y al Ministerio Público.

Artículo 8º—Los establecimientos que carecieren de regente, deberán llenar la vacante dentro de los quince días siguientes al día en que entre en vigor esta ley; y asimismo los farmacéuticos que en la actualidad tuvieren doble regencia cesarán en el ejercicio de la regencia interina, dentro del mismo término, debiendo llenarse las vacantes de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 9º—Queda derogado el artículo 64 del Código de Sanidad, Decreto gubernativo número 1877. [1]

Artículo 10.—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

* Modificado por Decreto-Ley número 364, en tomo 84.

1 El Código de Sanidad, en tomo 55.
2 Publicado el 13 de junio de 1964.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 224

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el veinticuatro de mayo próximo pasado se realizaron elecciones de Diputados para la integración de la Asamblea Nacional Constituyente, en virtud de la convocatoria hecha por el Gobierno de la República en el Decreto-Ley número 191; y habiéndose concluido el correspondiente escrutinio procede señalar la fecha en que el Alto Cuerpo debe instalarse;

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad a la asunción del poder público por el Ejército y habiéndose suspendido la vigencia de la Constitución decretada el 2 de febrero de 1956, fue necesario emitir la Carta Fundamental de Gobierno que rige en la actualidad y los Decretos-Leyes que la complementan, los cuales, al sustituir como Ley Fundamental de la República a dicha Constitución, tuvieron efecto derogatorio sobre la misma;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, es imperativo emitir una nueva Constitución, tanto más que la integración de la Asamblea Nacional Constituyente se hizo de conformidad con normas que son distintas en su origen y en sus finalidades a las que contenía la Constitución subrogada;

CONSIDERANDO:

Que a efecto de que al emitirse la Constitución no se repita el error cometido en el pasado de limitarse a hacer las declaraciones de derechos ciudadanos, deben ser emitidas con carácter constitucional las leyes que sean necesarias para garantizar plenamente el ejercicio de los mencionados derechos y la estabilidad política e institucional del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se señala el día seis de julio del año en curso, para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º—El Ministro de Gobernación convocará a los Diputados a las juntas preparatorias para la instalación de la Asamblea.

Artículo 3º—La Asamblea emitirá la nueva Constitución de la República y las Leyes Constitucionales que la complementen, así como las disposiciones que estime convenientes para garantizar la seguridad y la estabilidad jurídicas en el país.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 17 de junio de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 225

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la experiencia que se ha obtenido, es necesario introducir modificaciones al Decreto legislativo 1831, con el objeto de facilitar el pago del Impuesto del Timbre por servicios profesionales o personales,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso 22 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, el cual queda así:

"22.—Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales, de cualquier naturaleza: uno por ciento (1%).

En las cuentas y facturas por ventas realizadas en establecimientos fijos se pagará el impuesto en efectivo por medio de declaración jurada trimestral en la forma que indique el reglamento respectivo.

Salvo los casos que por modalidades especiales del comercio se determinen en el reglamento, por las ventas de veinte quetzales (Q20.00) o más, deberán extenderse facturas o recibos de libros talonarios autorizados por la Dirección General de Rentas o por la Administración Departamental respectiva, cuyas hojas llevarán numeración y serán selladas o perforadas por dichas oficinas.

El impuesto sobre las ventas de ganado se cubrirá en la forma establecida en el acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957.

El impuesto por servicios profesionales que se presten en forma habitual, se pagará en efectivo, con base en declaración jurada trimestral, o bien extendiendo recibos o facturas, de libros talonarios autorizados, a los que se adherirán los timbres correspondientes al valor del documento, los cuales serán debidamente cancelados.

Los talones, codos o duplicados de los recibos o facturas deberán ser conservados durante seis años y estarán sujetos a las revisiones que determina el Reglamento".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 226

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las cuentas de la nación correspondientes al ejercicio fiscal 1962-1963, han sido examinadas por la Contraloría de Cuentas y que los ajustes formulados han sido operados en la contabilidad central sin alterar la liquidación del Presupuesto presentado inicialmente por la Contaduría General de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º y el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8),

1 Publicado el 17 de junio de 1964.

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las cuentas de la nación correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del primero de julio de 1962 al treinta de junio de 1963.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 227

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con información suministrada por la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario crear una nueva Sala de Apelaciones, dado el crecimiento de la población y el consiguiente aumento de los asuntos judiciales,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Sala 9ª de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, que principiará sus labores a partir del mes de julio del presente año.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 17 de junio de 1964.

1 Publicado el 22 de junio de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 228

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores del país están directamente interesados en el aumento de la productividad industrial y en el desarrollo general de la economía del país; y que por lo tanto, es conveniente que estén representados en la Junta directiva del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 14 del Decreto-Ley número 209, el cual queda así: [1]

"Artículo 14.—La Junta directiva estará integrada por un director presidente, ocho vocales propietarios e igual número de suplentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate".

Artículo 2º—Se adiciona el numeral II del artículo 15 del Decreto-Ley número 209, Ley Orgánica del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial, con el siguiente inciso:

"f) Organización sindical que designe el Ejecutivo".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo.
2 Publicado el 25 de junio de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 229

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ajustar la legislación del Impuesto sobre la Renta, lo más posible a la realidad económica y tributaria del país;

CONSIDERANDO:

Que un importante sector de la población se ha pronunciado con respecto al contenido del Decreto número 1559 del Congreso de la República, y que dichos pronunciamientos deben ser tomados en cuenta para tener un régimen tributario más justo;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1559 del Congreso de la República contiene algunas disposiciones que dificultan al contribuyente la declaración justa de sus rentas imponibles,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA [1]

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Creación del Impuesto

Artículo 1º—Se establece un impuesto anual sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país que provenga de:

a) Tenencia, usufructo, dominio, explotación o enajenación de bienes, derechos y capitales situados, negociados o producidos en la República;
b) Exportación para su negociación en el extranjero, de bienes producidos en la República;
c) Servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país a personas individuales o jurídicas residentes en la República o en el extranjero; y
d) Jubilaciones, montepíos y pensiones ordinarias o extraordinarias.

También quedan afectos al impuesto, los ingresos obtenidos en la República por comunidades de bienes, por patrimonios hereditarios indivisos y los provenientes de bienes, en fideicomiso o administrados por encargo de confianza, aun cuando dichos bienes estén destinados a personas que no han nacido. A todos los efectos de esta ley, estos patrimonios o bienes se consideran como un sujeto de gravamen independiente de sus componentes.

Excepciones

Artículo 2º—No están afectos a la presente ley:

a) El Estado, sus entidades, sean o no autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
b) Las asociaciones o fundaciones de asistencia o de servicio social, culturales, científicas, educativas, artísticas o deportivas, siempre que estén autorizadas conforme a la ley, que no tenga por objetivo el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus integrantes;
c) Las asociaciones gremiales, los partidos políticos, los colegios profesionales y los sindicatos de patronos y trabajadores, siempre que estén legalmente autorizados;
d) Las cooperativas legalmente constituidas;
e) Las sociedades mutualistas organizadas en el país, siempre que por lo menos el 90% del total de sus miembros sean guatemaltecos residentes en el territorio de la República. El reglamento debe normar lo relativo a esta materia;
f) Las instituciones religiosas en cuanto a los ingresos que obtengan por razón de culto y de la asistencia social o cultural que presten;
g) Las comunidades indígenas y las empresas agrícolas constituidas por asociaciones de parcelarios, de conformidad con la Ley de Transformación Agraria o las leyes que en el futuro hagan sus veces;
h) Las personas que por ley o por contrato aprobado mediante ley, gocen de esa exención;
i) Las personas individuales cuya renta bruta total provenga exclusivamente de su trabajo personal, profesional, técnico o intelectual, y no exceda de Q1,800.00 anuales; y
j) Las personas individuales cuya renta bruta total provenga exclusivamente de explotaciones agropecuarias y no exceda de Q15,000.00 anuales.

Tanto en este caso como en el del inciso anterior, es computable la totalidad del ingreso bruto para el cálculo del impuesto, si éste excede de los límites señalados.

Artículo 3º—Las personas jurídicas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, están obligadas a inscribirse en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO II

DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE

Renta bruta

Artículo 4º—Se entiende por renta bruta, el valor total de ingresos en dinero, créditos, acciones, títulos, derechos y cualquier otra clase de bienes, percibidos por el sujeto de gravamen durante el periodo de imposición que provenga de:

a) Negocios, industrias, comercio o transporte;
b) Explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras;
c) Operaciones bancarias de seguros o de fianzas;
d) Los beneficios obtenidos por la venta o permuta de bienes inmuebles o por la explotación, arrendamiento o uso de los mismos;

   La renta bruta originada de la venta o permuta de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, efectuada por personas o entidades inscritas o no como sujetos de gravamen es igual a la diferencia entre el precio de adquisición y el de su venta o permuta;
e) Explotación, utilización, venta o permuta de patentes, marcas, o de toda clase de derechos;
f) Prestación de servicios personales o de cualesquiera actividades habituales o eventuales;

1 Su reglamento de 28 de noviembre de 1964, en este tomo.

g) Dividendos, participaciones, intereses, regalías o cualesquiera productos de la inversión de capitales;
h) Pensiones ordinarias o extraordinarias, jubilaciones y montepíos; e
i) Cualesquiera otras fuentes de renta o ganancia.

Revaluaciones de activo

Artículo 5º—Las revaluaciones de activo hechas por simples partidas de contabilidad no se consideran como ganancia para el cálculo del impuesto. Pero en este caso, las depreciaciones y amortizaciones sobre tales activos se han de efectuar sobre los valores anteriores a tales revaluaciones. Si se enajenare alguno de los valores del activo revaluado, el excedente se debe reputar como beneficio y queda sujeto al impuesto; asimismo constituye renta gravable si tal excedente se reparte en cualquier forma entre los socios, accionistas o propietarios del negocio, empresa o actividad productiva de que se trate.

Ingresos no afectos

Artículo 6º—No están afectos al Impuesto sobre la Renta, los ingresos que corresponden a:

a) Intereses sobre bonos, notas o letras de tesorería emitidos por el Estado, sus instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas y por las municipalidades;
b) Ganancias obtenidas en la enajenación, transferencia o negociación de los títulos de crédito enunciados en el inciso anterior;
c) Dividendos y participaciones distribuidos por cualquier entidad o persona que esté afecta a la presente ley;
d) Participaciones o dividendos percibidos en efectivo, en acciones o en cualquier otra forma, provenientes de ganancias obtenidas por toda persona jurídica que en virtud de ley o de contrato, haya tributado sobre dichas ganancias en forma o cuantía distinta;
e) Dividendos y participaciones provenientes de utilidades exoneradas conforme a esta ley, o la Ley de Fomento Industrial;
f) Herencias, legados y donaciones;
g) Indemnizaciones y beneficios provenientes de siniestros asegurados y prestaciones del régimen de seguridad social;
h) Premios de loterías y rifas autorizadas por el Gobierno;
i) Intereses producidos por depósitos constituidos en el país en instituciones bancarias que operen en el mismo;
j) Los premios que se obtengan en certámenes o concursos, cuya finalidad sea el fomento y difusión de la cultura, la ciencia y la técnica, extremos que se calificarán conforme lo indiquen las disposiciones reglamentarias;
k) Pagos que en concepto de liquidación o cancelación de pólizas, efectúan las compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en el país;
l) Indemnizaciones por tiempo servido, percibidas por los trabajadores o sus beneficiarios;
m) Emolumentos que otros Gobiernos paguen a su personal extranjero no domiciliado en la República, al servicio de sus representaciones diplomáticas o consulares, o de sus agencias oficiales, acreditadas ante el Gobierno de Guatemala, siempre que exista reciprocidad;
n) Emolumentos que organismos internacionales, a los cuales está adherida o integre la República, paguen a sus funcionarios o técnicos que vengan al país para prestar servicios en el mismo por cuenta de dichos organismos.

No están comprendidos en esta disposición los emolumentos que tales organismos paguen a su personal que haya residido en la República por más de 6 meses antes de la contratación de sus servicios.

En relación a los dos incisos anteriores queda a salvo lo establecido en convenios internacionales;
o) Intereses generados por préstamos de dinero proveniente del exterior, cuando la obligación del reintegro del capital se pacte originalmente y el efectivo reintegro se opere, a un plazo superior a 18 meses.

No están comprendidos en esta disposición los préstamos del exterior cuando el prestamista sea un Banco que opere en la República por medio de Agencias, Sucursal o Filial.

Renta Neta

Artículo 7º—La renta neta se determina de acuerdo con la clasificación de contribuyentes y las modalidades que fije el reglamento, deduciendo de la renta bruta:

a) El costo de producción, el de las ventas efectuadas o de los servicios prestados durante el período de imposición;
b) Los gastos necesarios para la producción de la renta, y para la conquista y conservación de mercados nacionales e internacionales que incluyen:

1. Los fletes y gastos de empaque, despacho y entrega de las mercancías y productos vendidos.
2. Las comisiones sobre ventas u operaciones realizadas.
3. Los emolumentos reconocidos a socios, trabajadores y profesionales por servicios efectivamente prestados pero en los límites que establezca el reglamento, cuando se trate de socios de la empresa.
4. Las indemnizaciones, las jubilaciones y demás prestaciones laborales, así como los aguinaldos y bonificaciones pagados al personal al servicio de la empresa.
5. Las cuotas patronales que establezcan las leyes.

6. Las reparaciones que no constituyan mejoras permanentes de los activos y que devuelvan su buen estado de servicio al bien y los gastos de mantenimiento de los bienes.
7. Las depreciaciones y amortizaciones necesarias para compensar el desgaste, envejecimiento, deterioro o agotamiento de los bienes.
8. Los intereses y gastos financieros sobre créditos obtenidos, no pudiendo exceder de la tasa bancaria cuando se trate de préstamos efectuados por los socios de la empresa.
9. Los alquileres de bienes muebles o inmuebles necesarios para la producción de la renta.
10. Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales efectivamente pagados.
11. El 33% de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o activos fijos, conforme con las modalidades que establezca el reglamento.
12. La totalidad de las sumas que se reinviertan en la construcción de viviendas destinadas a los trabajadores de las empresas tributantes; así como el valor de las tierras laborables que las empresas agrícolas adjudiquen en propiedad a sus trabajadores. Sin embargo, cualesquiera pagos o compensaciones que las empresas perciban de sus trabajadores por tales conceptos, deben formar parte de su ingreso bruto.

c) Las pérdidas por extravío, rotura, descomposición, destrucción o merma de los bienes, o las producidas por delito cometido en perjuicio del sujeto de gravamen por los miembros de su personal o terceros, cuando cualquiera de tales pérdidas no fueren cubiertas por seguros o indemnizaciones;
d) La asistencia médica y medicinas proporcionadas a los trabajadores y sus familiares;
e) Las primas de seguro de vida, accidentes o enfermedad de los trabajadores, o la proporción de éstas, pagada por el sujeto de gravamen;
f) Las asignaciones o reservas para jubilaciones, pensiones, montepíos o indemnizaciones conforme a planes que apruebe el Organismo Ejecutivo;
g) Las primas de fianza o de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos;
h) Los gastos personales del sujeto de gravamen conforme el artículo 9º de esta ley, cuando sea persona natural;
i) Los gastos incurridos en proporcionar medios recreativos, culturales o educativos a los trabajadores;
j) Las pérdidas en las ventas de activos que ordinariamente no sean objeto de negociación por parte del sujeto de gravamen;
k) Las deudas incobrables;
l) Las donaciones a favor del Estado o de sus instituciones o a favor de asociaciones, fundaciones o instituciones de asistencia social, científicas o universitarias no lucrativas y que operen con autorización del Estado;
m) En los límites que determine el reglamento, las erogaciones correspondientes a trabajos de investigación tecnológica y de asesoría de profesionales guatemaltecos, o de extranjeros si no los hubiere nacionales, así como las regalías tendientes a mejorar la calidad de los productos o la eficiencia de las labores de la empresa, tomando en cuenta la opinión del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y/o del Ministerio de Economía;
n) Las asignaciones para formar las reservas que técnicamente deban computarse como previsión de los riesgos derivados de las operaciones ordinarias de las compañías de seguros, de fianzas, de capitalización, ahorro y préstamo y otras similares, conforme lo determine el reglamento;
ñ) Las indemnizaciones o beneficios pagados por concepto de contratos de seguros o fianzas;
o) Los gastos de publicidad o propaganda de la empresa; y
p) Para determinar la renta neta imponible originada en la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, a que se refiere el último párrafo del inciso **d**) del artículo 4º; se deben deducir de la renta bruta:

1. El 8% anual computado sobre el precio de adquisición y de las construcciones y mejoras durante el lapso transcurrido entre la fecha de la adquisición y el día de la enajenación.
2. El monto de las contribuciones e impuestos fiscales e impuestos, tasas y arbitrios municipales pagado durante ese lapso.
3. El monto de las reparaciones y gastos necesarios no capitalizables, efectuados para el mantenimiento de los raíces; y
4. El costo de los honorarios y gastos pagados por el instrumento en que se formalizó la adquisición.

Gastos no deducibles

Artículo 8º—Para la determinación de la renta imponible no son deducibles:

a) Los costos, gastos o quebrantos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación cuya renta sea gravada;
b) Los costos, cargos o gastos que no estén respaldados por la documentación legal correspondiente;
c) Los gastos, cargos o quebrantos que correspondan a un ejercicio de imposición diferente del que se liquide. Sin embargo, en condiciones especiales y excepcionales

que se fijen en el reglamento de esta ley, pueden aceptarse como deducibles ciertos gastos, cargos y quebrantos debidamente justificados y correspondientes al ejercicio anterior;

d) Los excesos en las depreciaciones o amortizaciones sobre los porcentajes que establezca el reglamento;

e) Las mejoras permanentes a los activos, construcciones y, en general, todas aquellas erogaciones capitalizables, según lo determine el reglamento;

f) El impuesto sobre la renta y las multas y recargos aplicados para sancionar infracciones a la presente ley; y

g) Las multas de cualquiera naturaleza legalmente impuestas por el Estado y pagadas a éste.

Cuando en un período de imposición se sufra una pérdida, ésta puede deducirse de la renta imponible que se obtenga en los cinco períodos inmediatos siguientes. A los efectos de este párrafo no se consideran pérdidas los importes que esta ley autoriza a deducir de acuerdo con el punto 11 del inciso b) del artículo 7º, ni los gastos personales a que se refiere el artículo 9º.

Gastos personales deducibles

Artículo 9º—La deducibilidad de los gastos personales anuales queda limitada a la suma de lo siguiente:

a) Monto del mínimum vital y cargas familiares del sujeto de gravamen;

b) Las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a cargo del contribuyente en su condición de afiliado y beneficiario del mismo;

c) Las primas de seguro de vida, de enfermedad y de accidentes del contribuyente, su cónyuge e hijos menores; y

d) El 20% de la renta neta. Esta deducción no puede exceder de Q2,400.00. Las primas de seguro a que se refieren el artículo 7º y el presente, son deducibles siempre que las respectivas pólizas hayan sido emitidas en el país por compañías autorizadas para operar en el mismo conforme a la legislación de seguros.

Importaciones y exportaciones

Artículo 10.—En los casos previstos en el artículo 30 de esta ley, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta queda facultada:

a) Si en las exportaciones no se fija precio o el declarado por el contribuyente es notoria e injustificadamente inferior al precio mayorista en el lugar de destino, puede establecer la renta imponible deduciendo de ese precio mayorista, el costo de los bienes exportados, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta, y los gastos incurridos en la República en cuanto sean necesarios para obtener la renta afecta.

A los efectos de esta ley se entiende también por exportación la simple remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agencias de compras y otros intermediarios de personas o entidades del extranjero; y

b) Si en las importaciones no se fija precio de compra o el declarado por el contribuyente es notoria e injustificadamente superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, puede establecerse el valor de los bienes así adquiridos, a todos los efectos de esta ley (depreciaciones, cómputo de costos y otros) sumando a ese precio mayorista y los gastos de transporte y seguro, los incurridos por el importador para su introducción al país.

Determinación de la renta imponible

Artículo 11.—La renta imponible se determina adicionando a la renta neta del sujeto de gravamen los gastos no deducibles y restándole los ingresos no afectos y, en su caso, las deducciones para gastos personales permitidos por la ley.

Otras excepciones para determinar la renta imponible

Artículo 12.—Para la determinación de la renta imponible, quedan incluidas en la presente ley, las excepciones, limitaciones y deducciones establecidas en la Ley de Fomento Industrial, la Ley de Bancos y cualesquiera otras leyes aplicables.

Empresas de transportes no constituidas en Guatemala

Artículo 13.—Se presume de derecho que las compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de transportes de la República a países extranjeros, obtienen renta imponible igual al 10% del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes. Los agentes o representantes en la República de tales empresas deben retener e ingresar el impuesto que resulte por la venta en Guatemala de fletes por esos pasajes y cargas; y son solidariamente responsables con el respectivo contribuyente para el pago del Impuesto sobre la Renta.

Empresas de cinematografía y otros espectáculos

Artículo 14.—Las personas o empresas extranjeras, productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas deben pagar en concepto de Impuesto sobre la Renta

el veinte por ciento (20%) de sus rentas imponibles. A ese efecto se presume de derecho que sus rentas imponibles no son inferiores al ochenta por ciento (80%) de sus ingresos brutos, entendiendo por tales la diferencia entre el precio de facturación a las salas o empresas exhibidoras, o al público en su caso, y la comisión del agente de tales distribuidoras en la República. Los agentes o representantes en el país de productores, distribuidores o intermediarios del exterior que distribuyan películas cinematográficas extranjeras en la República, son responsables del pago del Impuesto.

En cuanto a los espectáculos públicos con fines de lucro y que actúen temporalmente, los propietarios o administradores de teatros, estadios y otros sitios públicos, descontarán y retendrán del ingreso bruto el 10% en concepto de impuestos, con carácter definitivo. Las disposiciones reglamentarias regularán la retención cuando se trate de espectáculos públicos en sitios privados.

La exoneración del impuesto sobre los ingresos de los espectáculos culturales a que se refiere el artículo 21 del Decreto 574 del Presidente de la República (Ley de Espectáculos Públicos), sólo puede ser concedida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Reaseguros y reafianzamientos

Artículo 15.—En los casos de cesiones de primas a compañías del extranjero y especialmente en los casos de reaseguros, reafianzamientos y/o retrocesiones, se presume de derecho que la renta imponible de estas compañías equivale al diez por ciento (10%) del importe de las primas cedidas. En estos casos la empresa cedente debe retener e ingresar el impuesto que resulte sobre los mencionados conceptos.

CAPITULO III

PERIODO DE IMPOSICION

Unidad de tiempo que debe usarse

Artículo 16.—La unidad de tiempo para el cómputo de la renta imponible, aplicación de las tarifas y liquidación de los impuestos, es un año.

Período de imposición

Artículo 17.—El período de imposición tiene una duración igual a la unidad de tiempo. De manera general, el período de imposición principia el 1º de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente, salvo para los sujetos de gravamen a quienes, a su solicitud, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta haya fijado fechas diferentes para la iniciación y terminación de su período de imposición.

Ejercicio contable

Artículo 18.—El ejercicio contable de cada sujeto de gravamen debe iniciarse y cerrarse en las mismas fechas en que principia y termina su período de imposición.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta puede autorizar ejercicios contables distintos a la unidad y al período general de imposición, los cuales deben referirse y ajustarse a meses computados de primero a último y no a fechas intermedias, tampoco pueden exceder de un año; en tal caso, la renta del período de imposición será la acumulación de las rentas de los ejercicios contables correspondientes durante doce meses.

Período de imposición extraordinario

Artículo 19.—El período de imposición termina extraordinariamente por muerte, cesión de bienes o cualquiera otra causa que suponga el cese total de actividades productivas del sujeto de gravamen.

CAPITULO IV

DECLARACIONES

Declaración jurada de la renta obtenida

Artículo 20.—Toda persona individual o jurídica afecta a la presente ley está obligada a presentar ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o ante las dependencias que determine esa entidad dentro del término de noventa días siguientes a la terminación de su período de imposición, una declaración jurada de la renta obtenida durante dicho período, utilizando los formularios que al efecto la entidad fiscalizadora elabore.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtengan accidentalmente rentas afectas, cualquiera que sea su monto, deben presentar además de la declaración jurada anual, si corresponde, una especial antes de ausentarse del país por todas las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de la partida, y pagar el impuesto que resulte.

Las declaraciones juradas deben presentarse a las oficinas receptoras de la jurisdicción del domicilio del contribuyente, ya sea personalmente o por correo certificado con aviso de recepción, a efecto de que tal aviso, debidamente sellado y firmado por la oficina correspondiente, sirva al contribuyente como constancia del cumplimiento de su obligación.

No están obligados a presentar declaración jurada de renta, mientras no medie requerimiento de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, y/ o perciban también exclusivamente jubilaciones, montepíos y pensiones ordinarias o extraordinarias, siempre que al percibir sus remuneraciones se les hubiese retenido la totalidad del impuesto que les corresponde, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento. Esta exención de presentar declaración jurada no se extiende a dichos contribuyentes cuando perciban rentas u otros ingresos provenientes de cualquier otra actividad.

Anexos a la declaración jurada

Artículo 21.—Las personas obligadas a llevar contabilidad deben acompañar a la declaración a que se refiere el artículo anterior, un balance general, estado de pérdidas y ganancias y los anexos que se determinen en el reglamento de la presente ley.

Certificación de estados contables

Artículo 22.—Los estados contables que se presenten a las entidades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 52, deben ser certificados por persona con facultad para extender tales certificaciones de conformidad con la presente ley.

Cesación de actividades del sujeto de gravamen

Artículo 23.—Todo sujeto de gravamen que cese temporal o definitivamente en cualquiera o en todas las actividades de donde proviene su renta, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dentro de los treinta días siguientes a tal cesación.

Personas que deben cumplir con las obligaciones precedentes

Artículo 24.—Las obligaciones establecidas por los artículos 20, 21 y 23 deben ser cumplidas por los propios sujetos de gravamen por los gerentes mandatarios, administradores o gestores de las sociedades y por toda persona que administre bienes ajenos por disposición judicial o encargo de confianza. En caso de que el cese de actividades se deba a muerte del sujeto de gravamen, las obligaciones deben ser cumplidas por sus herederos o albaceas.

Las declaraciones juradas y anexos presentados sólo pueden ser modificados por los interesados cuando se trate de corregir errores o hacer rectificaciones, en el entendido de que tales modificaciones no pueden hacerse en ningún caso, con ocasión de inspecciones, reparos o denuncias.

Declaración complementaria

Artículo 25.—Toda persona individual o jurídica que efectúe las retenciones a que se refiere el capítulo VI, está obligada a presentar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se hizo la retención y en los formularios que al efecto proporcione la propia Dirección, una declaración en que consten: los nombres y números de la cédula de vecindad de los sujetos de gravamen a quienes se les hizo la retención y el dato referente a la fecha en que los fondos correspondientes fueron enterados en las cajas fiscales.

La Dirección o los funcionarios delegados competentes, tienen facultad para requerir de cualquier persona, se halle o no registrada para el pago de la contribución, que declare sus rentas dentro del plazo legal o del que por igual término se le señale, bajo pena de las sanciones que determine esta ley.

CAPITULO V

LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Pago del impuesto

Artículo 26.—Juntamente con la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 20, el contribuyente debe efectuar el pago del impuesto respectivo.

Los impuestos, multas, intereses y recargos pueden ser cubiertos por medio de cheque o giro postal o bancario, extendido a favor de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, o mediante depósito en las cuentas bancarias especiales que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta puede abrir en los bancos oficiales y particulares.

El recibo expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o, en su caso, el certificado de depósito extendido por el banco, es suficiente comprobante del pago de los importes consignados en los mismos y hace las veces de la constancia a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo número 1228. En todo caso tales comprobantes quedan exentos de las formalidades que exige dicho decreto.

Verificación de declaraciones

Artículo 27.—Las declaraciones de los sujetos de gravamen deben ser verificados por las entidades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 52, dentro de los términos establecidos para la prescripción. A un mismo sujeto de gravamen pueden hacerse las verificaciones necesarias para comprobar la renta imponible de cada ejercicio, empleando en ellas los funcionarios que sean necesarios.

Determinación de la renta obtenida

Artículo 28.—La determinación de la renta obtenida por cualquier persona, individual o jurídica, puede ser efectuada aun cuando en ninguna oportunidad dicha persona haya presentado declaraciones relativas a su renta.

Bases para la verificación de la renta

Artículo 29.—Sirven de base para la fijación o verificación de la renta obtenida por el sujeto de gravamen:

a) Su propia contabilidad;
b) La documentación que compruebe operaciones efectuadas;
c) A falta de contabilidad o documentación, o de ambas, los indicios que permitan determinar dicha renta, tales como volumen de sus negocios, costos de los productos agropecuarios en la zona respectiva, tren de vida y valor de propiedades e inversiones según lo determine el reglamento;
d) Cualquiera otra información, explicación o comprobante que de acuerdo con el reglamento, esté obligado a proporcionar, al ser requerido para ello por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; y
e) Las informaciones que se recaben de terceros.

Investigación de precios en el exterior

Artículo 30.—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta queda facultada para investigar en el interior y en el exterior del país, los precios que en el mercado del país de origen tengan las mercancías que se exportan o importen y con base en dichos precios determinar la venta obtenida y la imponible, cuando existe marcada discrepancia con los precios facturados.

Para aplicar el presente artículo deben seguirse las normas del artículo 10.

Investigaciones dentro del país

Artículo 31.—Las entidades fiscalizadoras del Impuesto sobre la Renta, quedan facultadas para solicitar a las personas individuales o jurídicas y a las oficinas de los organismos del Estado y de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas del mismo, los datos e informes que sean necesarios para la investigación, determinación y fiscalización del impuesto. Las personas y funcionarios o empleados de las entidades indicadas, quedan obligados a suministrar dentro del término prudencial que al efecto se les fije, los datos e informes que se les hubieren requerido. Incurren en responsabilidad penal los que revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a las entidades fiscalizadoras del Impuesto sobre la Renta y los que aprovechen tales informaciones en beneficio o para finalidades personales.

Informes al contribuyente sobre su renta imponible

Artículo 32.—La renta imponible determinada en definitiva por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe darse a conocer al sujeto de gravamen juntamente con los detalles de los ajustes efectuados en su caso, a la renta por él declarada. Si la determinación definitiva se efectúa de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 29, se le deben dar a conocer también los pormenores de la integración de dicha renta imponible.

Plazo para pagos

Artículo 33.—Todo pago ordenado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto de gravamen hubiere quedado legalmente notificado.

Vía económico-coactiva

Artículo 34.—El director general del Impuesto sobre la Renta, el subdirector y los funcionarios que indica el artículo 56 de esta ley representarán al Estado en las acciones derivadas de la presente ley ante el Tribunal de lo económico-coactivo, al cual deben recurrir para exigir el pago de los impuestos, multas, intereses y recargos que no hubieren sido cancelados dentro del plazo estipulado.

Devolución de sumas pagadas en exceso

Artículo 35.—Si la Dirección General del Impuesto sobre la Renta establece en sus liquidaciones que el sujeto de gravamen pagó impuesto en exceso, debe iniciar el procedimiento para la devolución del mismo, así:

a) Cuando el exceso pagado sea de Q1,000.00 o menos debe emitir directamente la orden de devolución que corresponda; y
b) Cuando el exceso sea mayor de Q1,000.00 debe elevar el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y éste dentro del término de 8 días ha de conceder autorización para que se haga la devolución. En los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo 20, el reglamento debe determinar el procedimiento a seguir para hacer con rapidez la devolución que corresponda.

No debe autorizarse devolución alguna, cuando se hubiere consumado el período de la prescripción.

CAPITULO VI

RETENCION

Retenciones

Artículo 36.—Toda persona obligada al pago de salarios o de cualquier remuneración, descontará y retendrá de éstos, las sumas que para cubrir el impuesto se estipulen en las Tablas que de acuerdo con las tarifas respectivas, elaborará la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, las personas o entidades que remesen al exterior o acrediten en cuenta a residentes en el extranjero, el valor de regalías, alquileres, comisiones, intereses y honorarios, retendrán el 10% que se considerará como pago definitivo del impuesto. Esa retención será considerada como pago a cuenta en los casos que establezca el reglamento.

No corresponderá la retención sobre intereses, si el caso se refiere a los declarados como no afectos por el inciso o) del artículo 6º de esta ley.

Las misiones diplomáticas y consulares y las agencias oficiales acreditadas en la República, así como los organismos internacionales que cubran emolumentos a su personal no están obligadas a retención; pero los miembros de su personal que no estén exentos al tenor del artículo 6º, incisos m) y n), deben hacer su declaración y pago directamente a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Plazo para enterar sumas retenidas

Artículo 37.—Las cantidades retenidas por concepto de impuestos sobre la Renta, deben ser ingresadas a las cajas fiscales dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se ejecutó la retención.

Solidaridad en el pago de sumas retenidas

Artículo 38.—La falta de cumplimiento de lo prescrito en el artículo 36, de ninguna manera exime a la persona obligada a efectuar las retenciones, de la obligación de enterar en las cajas fiscales las sumas que estuviere obligada a retener por las cuales debe responder solidariamente con el contribuyente obligado a pagar.

CAPITULO VII

SANCIONES

Imposición de multas y exoneración

Artículo 39.—La falta de presentación de cualesquiera de las declaraciones exigidas por esta ley se sanciona con una multa no menor de Q25.00 ni mayor de Q500.00, de acuerdo con la escala que establezca el reglamento sin perjuicio de la determinación de la renta imponible que debe hacer la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para los efectos del cobro del impuesto.

Tales sanciones pueden ser exoneradas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en atención a causas de fuerza mayor o a circunstancias muy calificadas, según lo determine el reglamento. En todo caso, los motivos de la exoneración deben justificarse fehacientemente.

Evasiones del Impuesto

Artículo 40.—La falsedad en las declaraciones o presentación de documentos con tendencia a evadir en todo o en parte, el impuesto de esta ley, debe ser penado conforme la gravedad de la infracción y circunstancias del caso con una multa de una a dos veces el impuesto omitido o que se haya pretendido omitir en los casos siguientes:

a) Contradicción evidente entre los libros documentos o demás antecedentes similares, con los datos que surjan de las declaraciones juradas;
b) Declaraciones juradas que contengan datos manifiestamente falsos;
c) Exclusión de algún bien, actividad u operación afecta que implique una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte sustancialmente el monto del impuesto; y
d) Suministro de informaciones manifiestamente falsas sobre las actividades o negocios, concernientes a ventas, compras, existencias o valuaciones de mercaderías o capital invertido.

Sanciones por resistencia comprobada

Artículo 41.—La resistencia a que se practiquen las diligencias que de acuerdo con la presente ley, ordene la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y la negativa a proporcionar los datos necesarios para determinar la renta propia o la de las administraciones a su cargo, debe ser sancionada con una multa desde Q50.00 hasta Q1,000.00, conforme a la escala que establezca el reglamento.

Si a pesar de la sanción expresada, hubiere reiterada negativa a proporcionar los datos solicitados o a permitir que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta cumpla su cometido, se debe poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia para que de acuerdo con los trámites legales, se imponga al infractor la pena fijada en el artículo 145 del Código Penal.

Sanciones por mora

Artículo 42.—Todo pago de impuestos o entrega de cantidades retenidas que se efectúe fuera de los términos en que originalmente deben ingresar en las cajas fiscales, será sancionada con una multa de 10% del impuesto correspondiente más un interés mayor en 4% anual al máximo interés que legalmente puedan cobrar las instituciones bancarias. Dicha multa en ningún caso será menor de Q10.00.

Sanciones por reincidencia

Artículo 43.—Cuando se reincida en el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la presente ley, que ya hubiere sido multada, la nueva sanción debe ser del doble de las multas originalmente impuestas por la misma infracción.

Otras multas

Artículo 44.—Cuando se faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente ley, no previstas en los artículos anteriores, el contribuyente será sancionado con una multa de diez quetzales (Q10.00) a quinientos quetzales (Q500.00) según la gravedad de la falta.

En cuanto a este artículo rige lo indicado en el último párrafo del artículo 39.

CAPITULO VIII

AUDIENCIAS

Audiencias al contribuyente

Artículo 45.—La Dirección del Impuesto sobre la Renta antes de aprobar por su parte, determinaciones que modifiquen o que impongan sanciones, deberá conceder audiencia al contribuyente.

Plazo de la audiencia

Artículo 46.—La audiencia a que se refiere el artículo anterior deberá ser evacuada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, debiendo especificarse claramente, en el escrito correspondiente, los ajustes o multas que se impugnen y las leyes y fundamentos

técnicos en que se base tal impugnación. De no evacuarse la audiencia en el término establecido se tendrán por aceptadas definitivamente las liquidaciones y multas sobre las que se confirió aquella.

Prórroga en casos justificados

Artículo 47.—Unicamente en casos justificados, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta puede prorrogar el término para la evacuación de la audiencia, hasta por un plazo que no debe exceder de 30 días.

Plazo para la rendición de pruebas

Artículo 48.—Recibida la impugnación, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe conceder un plazo, hasta de 15 días, para la presentación de las pruebas que no puedan ser producidas inmediatamente.

Plazo para dictar resolución

Artículo 49.—Vencidos los términos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe dictar resoluciones dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la evacuación de la audiencia o, en su caso, a la fecha en que expire el plazo fijado para la presentación de las pruebas. Se reputa resuelto negativamente el expediente para el efecto de la interposición de los recursos legales si no se dicta resolución dentro del indicado plazo.

Los términos fijados en este capítulo comprenden exclusivamente días hábiles.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, tiene facultad para invitar al contribuyente a una conciliación y levantar el acta correspondiente, con el fin de rectificar la situación tributaria del interesado en cuanto a errores, acciones u omisiones en la declaración de las rentas imponibles que no sean atribuibles a voluntad deliberada de defraudación o mala fe. En caso de aceptar el contribuyente la conciliación, sólo se le debe imponer, además del pago de los impuestos debidos, un treinta por ciento (30%) del total de las multas y recargos en que hubiere incurrido. Si no hubiere conciliación se debe estar a lo que en definitiva se resuelva mediante los recursos de ley.

Recursos

Artículo 50.—Contra las resoluciones definitivas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, caben los recursos de revocatoria, reposición y contencioso-administrativo. Cuando se trate de impugnar un impuesto ajustado por la Dirección, es necesario el previo depósito del veinte por ciento (20%) del impuesto impugnado para que la citada dependencia dé trámite al recurso interpuesto. El saldo del impuesto definitivamente liquidado debe depositarse como requisito necesario antes de que el expediente sea elevado al tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Contra las liquidaciones que se hubiesen tenido por aceptadas definitivamente según lo dispuesto en el artículo 46, no cabe recurso alguno.

Contra la sentencia del tribunal de lo Contencioso-Administrativo cabe el recurso extraordinario de casación.

CAPITULO IX

PRESCRIPCION

Prescripción

Artículo 51.—El derecho del Estado para hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y para exigir el pago de cualesquiera de los impuestos, multas y recargos a que se refiere la presente ley, prescribe por el transcurso de 6 años que principian a contarse desde la fecha en que de conformidad con los preceptos legales, deba hacerse el pago de los impuestos o multas, en su caso. La prescripción del derecho del Estado en casos de declaraciones falsas o de hechos fraudulentos se consuma por el transcurso de 6 años.

El derecho a obtener las devoluciones a que se refiere el artículo 35 prescribe en 6 años a contar de la fecha en que se efectuó el pago del impuesto.

El tiempo corrido para la prescripción se interrumpe por gestión de cobro o reclamo, debidamente notificados, hechos al sujeto de gravamen por representantes de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; o por gestión escrita presentada ante esta última, en el caso del párrafo anterior.

CAPITULO X

ENTIDADES FISCALIZADORAS

Dirección General del Impuesto sobre la Renta

Artículo 52.—Corresponde a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el control, administración y fiscalización del impuesto a que se refiere la presente ley. Por excepción la fiscalización de la renta obtenida por las instituciones bancarias, de seguros y fianzas será efectuada por delegación, por la Superintendencia de Bancos que tendrá, además de las atribuciones que le fijan otras leyes, las que específicamente le asigna la presente y la que en materia de fiscalización se establecen para la Dirección General del Impuesto sobre la Renta con respecto de los contribuyentes señalados en este párrafo.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta tiene facultad de interpretación administrativa, con carácter general de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos, inclusive con respecto de los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior. Quedan a salvo las interpretaciones auténtica y judicial.

Facúltase al Organismo Ejecutivo para incorporar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos actualmente a cargo de otras dependencias, cuando lo considere conveniente y oportuno para la mejor administración del sistema impositivo de la República. En tales casos, las facultades acordadas legalmente a las otras dependencias en cuanto se vinculan con los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se ponga a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, automáticamente se transfieren a ésta, la que puede aplicar también, con relación a los mismos y en forma supletoria, las normas de esta ley y de su reglamento.

Director general y subdirector general

Artículo 53.—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta está a cargo de un funcionario que, con el título de director general del Impuesto sobre la Renta, tiene las funciones, atribuciones y deberes que le otorguen la presente ley y sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, el director general representa a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ante los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Existe, además, un subdirector general cuyas funciones, atribuciones y deberes son los que determine el reglamento, sin perjuicio de poder sustituir al director general en la medida y condiciones que éste establezca en una resolución expresa.

Tanto el director general como en su caso, el subdirector general, son nombrados por el Organismo Ejecutivo y deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Ser contador público-auditor, economista, o perito contador con título legalmente reconocido;
c) Tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional;
d) Ser mayor de 30 años; y
e) No ser miembro de organismos directivos o comisiones permanentes de algún partido político.

Duración y remoción

Artículo 54.—Los funcionarios mencionados en el artículo anterior duran en el ejercicio de sus cargos 4 años prorrogables y únicamente pueden ser removidos antes de la terminación de dicho período, por delito, falta grave, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada.

Reglamento de personal

Artículo 55.—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe tener un reglamento en el que se ha de normar todo lo relativo a su personal, incluyendo sistemas de selección, requisitos generales y especiales de empleo, nombramientos, remuneraciones, licencias, deberes y derechos de los respectivos servidores públicos, correcciones disciplinarias y despidos.

Dicho reglamento debe contener todas las disposiciones necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente, estable, coordinado honesto y económico de la mencionada Dirección.

Delegación de funciones

Artículo 56.—Las funciones del director general pueden ser delegadas conforme lo establezca el reglamento, en forma general o parcial, en los jefes de las Oficinas Departamentales o de la zona territorial que se establezcan y en los jefes de los Departamentos y de las secciones administrativas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; y con carácter específico, en los inspectores, mediante los nombramientos que extienda el propio director general o los jefes de las Oficinas Departamentales o de zona.

El reglamento debe determinar los requisitos que han de reunir los indicados funcionarios antes de ser nombrados y durante el ejercicio de sus cargos.

Suspensión de juicios económico-coactivos

Artículo 57.—Si después de agotar las medidas del caso, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta llega a comprobar que un crédito fiscal por impuesto, multa y/o accesorios, es incobrable en razón de insolvencia, ausencia o desconocimiento del paradero del deudor, y siempre que la subsistencia de esas circunstancias, durante un plazo prudencial, torne improbable el cobro de dicho crédito fiscal en tanto éste no exceda de Q100.00, el director general del Impuesto sobre la Renta o los funcionarios delegados autorizados expresamente, pueden dejar en suspenso la iniciación del juicio económico-coactivo, o pedir la suspensión del ya iniciado, cualquiera que sea su estado en tanto no tengan informes de la desaparición de las circunstancias que han provocado la incobrabilidad del crédito.

Colaboración de funcionarios públicos

Artículo 58.—Cuando la colaboración de los funcionarios públicos que se requiera para los fines de la recaudación del impuesto de la renta sólo implique el cumplimiento de los deberes establecidos en la misma o en sus reglamentos, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta puede dirigirse directamente a la oficina pública cuya información o actuación interese; y sólo es necesario seguir la vía jerárquica correspondiente cuando la cooperación pedida exija la adopción de medidas que vayan más allá del cumplimiento de los citados deberes legales. Es obligatorio seguir también esta última vía cuando los funcionarios públicos directamente requeridos por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta no prestaren la colaboración debida en un término prudencial.

Prohibiciones para el personal de la Dirección

Artículo 59.—El director general del Impuesto sobre la Renta y sus subalternos no pueden ser directores, gerentes, administradores o miembros del personal de las personas o entidades sujetas a la auditoría de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Tampoco pueden aceptar directa o indirectamente de las mencionadas personas o entidades, o de sus dirigentes, dádivas u obsequios, de cualquier naturaleza que éstos sean.

Confidencialidad

Artículo 60.—Las informaciones obtenidas por el director general del Impuesto sobre la Renta o por sus subalternos en el ejercicio de sus funciones, son estrictamente confidenciales. Salvo a sus superiores jerárquicos, dichos funcionarios y empleados no pueden revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados en la auditoría.

La contravención a las prohibiciones establecidas en este artículo y en el anterior es falta grave y motiva la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Código Penal.

Notificaciones y requerimientos de pago

Artículo 61.—Las citaciones, notificaciones y requerimientos de pago, deben ser hechos por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta por medio de carta certificada con aviso de recepción, a cuyo efecto la Dirección debe convenir con la Dirección General de Correos, la forma de hacerlo con la mayor rapidez y seguridad.

En casos especiales, a juicio de la Dirección, las notificaciones pueden hacerse personalmente, por medio de empleados de la propia Dirección. En este caso, la notificación personal se debe hacer por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Si las citaciones, notificaciones o requerimientos de pago no pueden practicarse en la forma establecida en los párrafos anteriores, por no conocerse el domicilio del que deba ser notificado, se han de efectuar por medio de edictos publicados durante cinco días en el Diario Oficial "El Guatemalteco", sin perjuicio de que también se practique la diligencia de notificación en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.

Cualquier notificación o requerimiento hecho en la dirección del lugar de residencia declarado por el contribuyente, mientras éste no haya comunicado cambio en forma fehaciente se considera bien hecho para todos los efectos legales, aunque la notificación o requerimiento no haya sido recibido personalmente por el contribuyente.

Exención de impuestos

Artículo 62.—Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbre fiscal, en cuanto se relacionen con el Impuesto sobre la Renta, todas las actuaciones y trámites tales como solicitudes de inscripción, aclaración, consulta sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, solicitudes de devolución de impuesto y declaraciones que presenten los contribuyentes, agentes de retención o sus representantes. Tampoco procede la reposición de papel sellado en las actuaciones administrativas a que den lugar los trámites mencionados en este artículo.

Igualmente, quedan exentos de portes de correo o sellos postales las comunicaciones o correspondencia que los contribuyentes, agentes de retención u otras personas dirijan a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO XI

CONTADORES

Responsabilidad de los contadores

Artículo 63.—Los contadores son responsables por los asientos y operaciones contables y por las deficiencias en la contabilidad que motiven omisiones del impuesto y deben ser sancionados de conformidad con el Decreto gubernativo 2450, el cual queda en vigencia en lo que no se oponga a esta ley.

Los reparos o ajustes que modifiquen la renta imponible, no pueden calificarse como falta imputable al contador cuando se deban únicamente a diferencia de criterio entre el contribuyente y el Fisco.

Certificación de estados

Artículo 64.—Tienen facultad para certificar los estados contables que se presenten a las entidades fiscalizadoras:

a) Todas las personas que llenando los requisitos legales hayan sido inscritas en el registro respectivo, a cargo de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades; y
b) Todas las personas que se inscriban en lo sucesivo, en virtud de haber obtenido título universitario u oficial o incorporación que las faculte para ejercer la profesión de contador público y auditor o perito contador.

Suspensión y cancelación a contadores

Artículo 65.—La facultad que tienen los contadores para certificar estados contables financieros puede suspenderse temporalmente o cancelarse en definitiva, según el caso.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe acordar, previa audiencia al interesado, la suspensión temporal por falta grave y la cancelación definitiva, cuando exista en su contra sentencia firme de los Tribunales de Justicia dictada por falsedad o fraude.

CAPITULO XII

TARIFAS

Tarifas

Artículo 66.—Para el cobro del impuesto, se establecen las siguientes tarifas:

a) Tarifa aplicable al total de renta imponible del sujeto de gravamen:

RENTA QUETZALES	Impuesto QUETZALES	Complemento Renta hasta la suma de QUETZALES	Impuesto sobre Complemento		RENTA QUETZALES	Impuesto QUETZALES	Complemento Renta hasta la suma de QUETZALES	Impuesto sobre Complemento	
		1,000.00	5—	%	[illegible]	1,932.50	1,000.00	15—	%
1,000.00	50.00	500.00	5—1/4	%	[illegible]	2,062.50	1,000.00	15—1/2	%
1,500.00	78.25	500.00	5—1/2	%	[illegible]	2,237.50	1,000.00	16—	%
2,000.00	103.75	500.00	5—3/4	%	[illegible]	2,397.50	1,000.00	16—1/2	%
[illegible]	132.50	500.00	6—	%	24,000.00	2,562.50	1,000.00	17—	%
3,000.00	162.50	500.00	6—1/4	%	[illegible]	2,732.50	1,000.00	17—1/2	%
3,500.00	193.75	500.00	6—1/2	%	26,000.00	2,907.50	1,000.00	18—	%
4,000.00	226.25	500.00	6—3/4	%	[illegible]	3,087.50	1,000.00	18—1/2	%
4,500.00	260.00	500.00	7—	%	[illegible]	3,272.50	1,000.00	19—	%
5,000.00	295.00	500.00	7—1/4	%	[illegible]	3,462.50	1,000.00	19—1/2	%
5,500.00	331.25	500.00	7—1/2	%	[illegible]	3,657.50	1,000.00	20—	%
6,000.00	368.75	500.00	7—3/4	%	[illegible]	4,057.50	2,000.00	20—1/2	%
6,500.00	407.50	500.00	8—	%	[illegible]	4,457.50	2,000.00	21—	%
[illegible]	447.50	500.00	8—1/4	%	[illegible]	4,887.50	2,000.00	21—1/2	%
7,500.00	488.75	500.00	8—1/2	%	[illegible]	5,317.50	2,000.00	22—	%
[illegible]	531.25	500.00	8—3/4	%	46,000.00	5,757.50	2,000.00	22—1/2	%
8,500.00	575.00	500.00	9—	%	[illegible]	6,207.50	2,000.00	23—	%
9,000.00	620.00	500.00	9—1/4	%	[illegible]	6,657.50	2,000.00	23—1/2	%
[illegible]	666.25	500.00	9—1/2	%	46,000.00	7,137.50	2,000.00	24—	%
10,000.00	713.75	500.00	9—3/4	%	[illegible]	7,617.50	2,000.00	24—1/2	%
10,500.00	762.50	500.00	10—	%	[illegible]	8,107.50	10,000.00	25—3/4	%
11,000.00	812.50	500.00	10—1/4	%	[illegible]	10,682.50	10,000.00	27—	%
11,500.00	863.75	500.00	10—1/2	%	70,000.00	13,382.50	10,000.00	28—1/4	%
12,000.00	915.25	500.00	10—3/4	%	[illegible]	16,207.50	10,000.00	29—1/2	%
[illegible]	967.50	500.00	11—	%	90,000.00	19,157.50	10,000.00	30—3/4	%
[illegible]	1,025.00	500.00	11—1/4	%	[illegible]	22,232.50	25,000.00	32—1/4	%
13,500.00	1,081.25	500.00	11—1/2	%	[illegible]	26,295.06	25,000.00	33—3/4	%
[illegible]	1,138.75	500.00	11—3/4	%	[illegible]	28,732.50	25,000.00	35—1/4	%
14,500.00	1,197.50	500.00	12—	%	175,000.00	47,545.00	25,000.00	36—3/4	%
15,000.00	1,257.50	1,000.00	12—1/2	%	[illegible]	57,732.50	50,000.00	38—3/4	%
16,000.00	1,382.50	1,000.00	13—	%	250,000.00	76,107.50	50,000.00	40—3/4	%
17,000.00	1,512.50	1,000.00	13—1/2	%	[illegible]	96,482.50	100,000.00	43—	%
[illegible]	1,647.50	1,000.00	14—	%	[illegible]	139,482.50	100,000.00	45—1/2	%
[illegible]	1,787.50	1,000.00	14—1/2	%	[illegible]	184,982.50		48—	%

No son cobrables las sumas menores de un quetzal (Q1.00) que resulten al liquidar el Impuesto;

b) El impuesto a pagar de acuerdo con la tarifa anterior, debe ser rebajado en las proporciones siguientes:

Renta proveniente de todo servicio personal, profesional o técnico, cuando éste no exceda de Q12,000.00 ..... 10 %

Explotaciones agropecuarias ..... 10 %

Industrias en que el valor de la materia prima empleada sea producida en el país en más del 50%, siempre que no gocen de las exenciones totales o parciales de las Leyes de Fomento Industrial Nacionales o regionales ..... 10 %

Industrias establecidas fuera del Departamento de Guatemala ..... 20 %

Estas dos últimas rebajas se deben aplicar conjuntamente, en su caso; y

c) Cuando la renta provenga de dos o más actividades, las rebajas anteriores se deben calcular sobre la parte proporcional del impuesto que corresponda a cada una de ellas.

Mínimum vital y gastos familiares

Artículo 67.—Para deducciones por concepto del mínimum vital y gastos familiares, se fijan las siguientes cantidades anuales:

a) Q1,200.00 cuando el contribuyente tenga cualquiera de las cargas de familia y éstas reunan las condiciones a que se refieren los incisos c) y d) de este artículo;

b) Q 600.00 cuando el contribuyente no tenga ninguna de dichas cargas familiares o ellas no reunan las condiciones a que se refieren los incisos c) y d) siguientes;

c) Q 800.00 por el cónyuge cuando no haya separación legal. La misma deducción se debe aplicar por la mujer en la unión de hecho reconocida por la ley. En cualquiera de ambos casos, la deducción es procedente, si las personas indicadas no tienen en el año ingresos provenientes de su propia actividad e inversión, superiores a Q800.00, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta;

d) Q 600.00 por cada una de las personas que se indican a continuación siempre que estén a cargo del contribuyente, y no tengan en el año ingresos provenientes de su propia actividad o inversión, superiores a Q600.00, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) Descendientes en línea recta (hijos, nietos y bisnietos), menores de veintiún años, o incapacitados para el trabajo;

2) Ascendientes en línea recta (padres, abuelos, bisabuelos), madrastra y padrastro a falta de madre o padre;

3) Hermanos o hermanas menores de veintiún años, o incapacitados para el trabajo; y

4) Otros parientes en los casos que medie sentencia judicial definitiva que obligue al contribuyente a pasarles alimentos, y mientras los efectos de la sentencia se mantengan.

A fin de establecer la incapacidad para el trabajo a que se refieren los puntos 1) y 3) de este inciso d), es necesario que a la declaración de cargas familiares que debe presentarse, se agregue un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el que se deje constancia: aa) Del nombre y apellido de la persona que pretende la deducción; bb) Del nombre y apellido del pariente cuya deducción se pretende; y cc) De que este último se encuentra mental o físicamente impedido de trabajar.

Igualmente es válida, para los efectos señalados en este párrafo, una declaración judicial de interdicción.

Cuando la renta provenga de diversas actividades, las deducciones por mínimun vital y cargas familiares se deben aplicar sucesivamente a la renta cuyo impuesto goce de mayor descuento, conforme con el artículo 66.

Sucesiones pro indiviso

Artículo 68.—En las sucesiones hereditarias indivisas se consideran deducibles las cargas familiares que pesaban sobre el fallecido, pero no el mínimum vital que le correspondía.

Deducción por cargas familiares

Artículo 69.—La deducción por cargas familiares sólo pueden hacerla el o los parientes más cercanos por grado de consanguinidad, que tengan rentas imponibles.

Si una carga familiar es común a más de un contribuyente, por encontrarse en igual grado de consanguinidad que otros y por compartir la manutención de la carga familiar, cada contribuyente puede hacer la deducción que le autoriza el inciso d) del artículo 67, a cuyo efecto es necesario que la persona constitutiva de la carga familiar que se pretende deducir no tenga en el año entradas netas provenientes de su propia actividad o inversión superiores a Q600.00, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

Si en un matrimonio ambos cónyuges tienen rentas afectas en forma independiente, las deducciones por descendientes las debe computar totalmente el cónyuge que tenga mayor ingreso afecto al impuesto sobre la renta. Por su parte, el otro cónyuge puede deducir Q600.00 como mínimum vital, si no tuviera ninguna de las otras cargas de familia mencionadas en los puntos 2), 3) y 4) del inciso d) del artículo 67. En cambio, si las tuviere, puede deducirlas, en cuyo caso su mínimum vital es de Q1,200.00.

Cónyuges

Artículo 70.—Para los efectos de la aplicación de la presente ley a los matrimonios, cada cónyuge debe hacer su declaración separada; y a cada uno se le deben atribuir individualmente las rentas provenientes de sus respectivas actividades personales tales como profesión, oficio, empleo, comercio o industria, y de los bienes adquiridos con el producto de esas actividades, siempre que, tratándose de la mujer, ésta haya hecho constar en los casos de escritura de compra de bienes inmuebles que el dinero proviene de alguno de esos conceptos.

Corresponde atribuir totalmente al marido la renta de los bienes comunes, excepto:

a) Que la deba declarar la mujer por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior;

b) Que exista separación de bienes, en cuyo caso se deben hacer las declaraciones separadamente por cada cónyuge; y

c) Que la administración de los bienes comunes la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial en cuyo caso a ella corresponde hacer la declaración respectiva.

Menores de edad

Artículo 71.—La renta de los menores de edad debe ser declarada por quien ejerza la patria potestad, tutela o administración, en cuyo caso esa persona es responsable del impuesto y lo debe pagar por cuenta del respectivo menor.

CAPITULO XIII

FISCALIZACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS CON FINES LUCRATIVOS

Registro

Artículo 72.—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe llevar un registro especial de las personas jurídicas sujetas a fiscalización.

Trámite para personas jurídicas guatemaltecas no accionadas

Artículo 73.—Las personas jurídicas guatemaltecas no accionadas deben presentar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, su solicitud de registro acompañada de una copia certificada de su escritura social y de su inscripción en el Registro Civil cuando ésta fuere obligatoria. Toda empresa nueva debe cumplir esta obligación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de efectuada la inscripción en este último Registro.

Trámite para personas jurídicas guatemaltecas accionadas

Artículo 74.—Las personas jurídicas guatemaltecas accionadas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación gubernativa de sus estatutos, deben presentar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta su solicitud de registro acompañada de una copia certificada de su escritura constitutiva y estatutos, con indicación de la fecha del acuerdo gubernativo que los aprobó; y, certificación de contador en que conste que el capital social ha sido pagado en la proporción legal. Para empresas nuevas rige la regla final del artículo anterior.

Trámite para personas jurídicas extranjeras

Artículo 75.—El trámite de las compañías o sociedades lucrativas legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, debe iniciarse ante la entidad a quien corresponda su fiscalización, en donde, juntamente con la solicitud de autorización, deben presentar los siguientes documentos, debidamente autenticados, traducidos al español por traductor jurado y con el pase de ley:

a) Copia certificada de su escritura social, de sus estatutos y demás documentos que prueben su constitución legal;
b) Constancia de que la compañía, sociedad o asociación está organizada y funciona de entero acuerdo con las leyes de su país;
c) Copia certificada de la disposición de los accionistas, socios o directores que apruebe su establecimiento en el país o la creación de la sucursal o agencia cuya autorización se solicita, documentos en los cuales debe constar el capital asignado a las operaciones en la República;
d) Copia certificada del último balance general y del último informe presentado a sus socios, si lo hubiere;
e) Copia certificada del poder otorgado a su representante legal en el país; y
f) Declaración: 1) De que la compañía, sociedad o asociación estará sujeta exclusivamente a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios o actividades cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ella ni los miembros de su personal en lo que se refiere a dichos negocios o actividades, puedan invocar derechos de extranjería, pues sólo tienen los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República otorguen a los guatemaltecos; 2) De que para retirarse del país se comprometen a llenar previamente los requisitos que esta ley determina; y 3) De que la entidad responde por los negocios o actividades realizadas en el país, no solamente con los bienes que posea o llegue a poseer en la República, sino también con la totalidad de los bienes que posee en el extranjero.

Los documentos enumerados en los incisos anteriores deben ser certificados por el funcionario que corresponda en el país de su origen y autenticados por el Embajador, Ministro o Cónsul que en ese país tenga acreditado la República de Guatemala.

La documentación que antecede debe llevar un timbre de Q0.10 por hoja, como único impuesto.

Capital de Empresas Extranjeras

Artículo 76.—Previa comprobación de que se encuentra efectivamente disponible el capital asignado por las personas jurídicas extranjeras para las operaciones que vayan a efectuarse en el país, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe remitir el expediente al Ministerio respectivo, para la autorización correspondiente.

Dentro de los 15 días siguientes a la emisión del acuerdo gubernativo de autorización, las personas jurídicas extranjeras deben presentar su solicitud de registro con indicación de la fecha de dicho acuerdo.

Cuotas de inscripción y anuales

Artículo 77.—Las compañías o sociedades lucrativas constituidas en el extranjero y autorizadas para establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán pagar un impuesto de inscripción, en la entidad fiscalizadora que corresponda, de un mil quetzales (Q1,000.00) por una sola vez, que deberá ser cubierto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la inscripción.

Las empresas nacionales pagarán una cuota anual de Q25.00 a Q500.00 y las extranjeras una de Q500.00 a Q1,000.00 según su respectiva capacidad económica. Estas cuotas deberán enterarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Plazo para iniciar operaciones

Artículo 78.—La autorización para que pueda actuar en el país una sociedad cuyo capital esté dividido en acciones, caduca si la sociedad no inicia sus operaciones dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación del acuerdo en que se reconozca su personalidad jurídica. Dicho plazo puede ser prorrogado, por causas justificadas y hasta por un año, por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Balance de publicación

Artículo 79.—Toda sociedad accionada debe publicar en el Diario Oficial su balance general al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable. Todo balance, para su publicación, debe ser previamente autorizado, por la entidad fiscalizadora correspondiente.

Aviso de cambios

Artículo 80.—Las sociedades accionadas inscritas estarán obligadas a hacer del conocimiento de la entidad encargada de su fiscalización, cualquiera modificación de su naturaleza, estatutos, capital, representación legal y cambio de actividades, presentando para el efecto los documentos legales correspondientes.

Balance de operaciones locales que deben publicar las compañías extranjeras

Artículo 81.—Las sucursales y agencias de las sociedades y compañías organizadas en el extranjero que hubieren sido autorizadas para actuar en el país, así como las sociedades y compañías que operen legalmente en él, deberán cumplir estrictamente todas las leyes y disposiciones que les sean aplicables, en especial las que se refieren a las sociedades accionadas; y en cuanto a la obligación que establece el artículo 79, deberán publicar el balance de sus operaciones locales, para que las que realicen en Guatemala queden claramente delimitadas de las realizadas por su casa matriz en el extranjero.

Empresas que se retiran del país

Artículo 82.—Toda sociedad extranjera que decida retirarse del país deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la entidad encargada de su fiscalización indicando el nombre de la persona que tendrá su representación legal mientras se determine su liquidación y garantizando su responsabilidad con fianza suficiente, a juicio de la entidad fiscalizadora. El representante legal deberá aceptar expresamente ese encargo, sin cuyo requisito no será reconocido como tal. La autorización para que la sociedad pueda retirarse definitivamente del país, se otorgará en acuerdo gubernativo a través del Ministerio respectivo cuando se hubiere comprobado que no tiene compromiso alguno pendiente en la República. La solicitud de retiro y el acuerdo que lo autorice, deberán ser publicados en el Diario Oficial tres veces con intervalo no menor de diez días entre una y otra publicación.

Disolución o quiebra de casas matrices

Artículo 83.—La disolución o quiebra de las personas jurídicas en su país de origen, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la entidad fiscalizadora correspondiente y ésta deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar los intereses nacionales y del público. La disolución o quiebra a que alude este artículo podrá a juicio de la entidad fiscalizadora, publicarse en el Diario Oficial tres veces con intervalo no menor de diez días entre una y otra publicación.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Derechos de exportación de productos agrícolas y pecuarios

Artículo 84.—Cuando la renta de un sujeto de gravamen provenga de varias fuentes, una de las cuales sea la producción de bienes agrícolas o pecuarios destinados a la exportación, los impuestos que graven la exportación de los mismos y, que durante el ejercicio el sujeto de gravamen en su calidad de productor hubiere satisfecho o, el exportador le hubiere deducido del precio, se abonarán como dinero en efectivo al monto del impuesto sobre la renta que el sujeto de gravamen deba pagar, quedando éste obligado únicamente a cubrir cualquiera diferencia en su caso.

Cuando una de las fuentes de donde provenga la renta sea la producción de café, los impuestos que graven la exportación del mismo y, que durante el ejercicio el sujeto de gravamen en su calidad de productor hubiere satisfecho o el exportador le hubiere deducido del precio, se abonarán como dinero en efectivo, exclusivamente al Impuesto sobre la Renta que por esta actividad agrícola el productor deba pagar, quedando obligado a cubrir la diferencia de impuesto en su caso y el correspondiente a otras fuentes.

Cuando la renta de un sujeto de gravamen provenga de una sola fuente y ésta sea la producción de bienes agrícolas o pecuarios destinados a la exportación, los impuestos que graven la exportación de los mismos y, que durante el ejercicio en su calidad de productor hubiere satisfecho o, el exportador le hubiere deducido del precio, se abonará como dinero en efectivo al monto del impuesto sobre la renta que el sujeto de gravamen deba pagar, quedando éste obligado únicamente a cubrir cualquiera diferencia en su caso.

Nadie puede pagar al fisco una cantidad menor que la que hubiere cubierto por derechos de exportación de sus productos agropecuarios. En consecuencia, con excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el fisco no reintegrará en otra forma derechos de exportación pagados.

Para determinar la renta imponible, los impuestos que graven la exportación de productos agrícolas o pecuarios, que el sujeto de gravamen haya pagado, no son deducibles.

Las constancias de pago de dichos impuestos de exportación, serán transferibles exclusivamente del exportador al productor y no podrán aprovecharse por persona alguna distinta de éste.

El Organismo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes a fin de que se ejerza contraloría en cuanto a dichos impuestos de exportación y de que se eviten anomalías en perjuicio de los intereses fiscales.

Este artículo se mantendrá en vigencia mientras no se haya realizado el propósito de suprimir los derechos de exportación de productos agropecuarios, mediante estudios que permitan cubrir las deficiencias en los ingresos fiscales que motivaría la abolición festinada de tales tributos.

El organismo ejecutivo procederá a efectuar esos estudios y propondrá dentro del término de tres años, de la vigencia de esta ley, la emisión de las disposiciones legales tendientes a la supresión de los mencionados derechos de exportación.

Modernización del régimen tributario nacional

Artículo 85.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en forma coordinada, debe hacer todo género de estudios necesarios y elaborar los proyectos de ley tendientes a la modernización del sistema tributario nacional y a la abolición paulatina y ordenada de los impuestos indirectos que elevan el costo de la vida e inciden especialmente sobre la masa de consumidores de más bajos ingresos económicos.

Reglamentos

Artículo 86.—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe emitir antes del primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro el reglamento de esta ley.

Plazo de inscripción

Artículo 87.—Las personas jurídicas existentes que aún no hubieren cumplido con la obligación de inscripción a que se refiere el artículo 3, deben hacerlo antes del 30 de septiembre de 1964.

Reglas especiales para inmuebles

Artículo 88.—Los valores de la matrícula fiscal, o el valor de adquisición, a opción del contribuyente, deben servir de base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta originada en la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles que se transfieran desde el 1º de enero de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1973. A este efecto, los valores de la matrícula deben ser los que resulten por aplicación del artículo 4 del Decreto-Ley número 100, sea el valor manifestado por los contribuyentes en la Declaración Jurada presentada ante la Dirección General de Rentas o bien, a falta de tal declaración, las reinscripciones de oficio que con el recargo del 300% practique la mencionada Dirección.

Para los efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta, conforme la regla establecida en el inciso **d)** del artículo 4º, a las enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior no le son aplicables las deducciones mencionadas en el inciso **p)** del artículo 7º de esta ley.

Para determinar la renta imponible originada en las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1963, se deben aplicar íntegramente las disposiciones pertinentes del presente Decreto-Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se considera fecha de enajenación del inmueble la de su escrituración.

Artículo 89.—El tratamiento de todos los casos relacionados con el Impuesto sobre Utilidades y Beneficios de capital y, otros Impuestos que hubieran estado bajo el control de la Excontraloría del Impuesto sobre Utilidades, anteriores a la iniciación de la vigencia del Impuesto sobre la Renta, deberá efectuarse por parte de la Dirección General y los contribuyentes, conforme lo establecen las leyes respectivas anteriores al Decreto 1559 del Congreso de la República. Esas leyes se aplicarán en cada caso, hasta que no fenezca el período de prescripción legal establecido en ellos.

Artículo 90.—Salvo el caso de los contribuyentes que se hubieren acogido a las prescripciones del Decreto-Ley 54 para la presentación de sus declaraciones de utilidades, las personas que por cualquier motivo no se hubieren inscrito o no hubieren contribuido total o parcialmente, al tenor de los Decretos Gubernativos 2099 y 2191, 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, 434 del Congreso de la República y 174 del Presidente de la República, quedan eximidos de toda obligación para con el fisco y no podrá exigírseles declaraciones ni cobrárseles impuestos ni multas por tales omisiones, siempre que a la fecha de vigencia de este Decreto-Ley no se hubieren emitido las órdenes de pago. Tampoco es aplicable esta disposición en los casos de existir reparos a declaraciones ya presentadas que, en igual fecha, se encontraren en trámite en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus dependencias. Para gozar de este beneficio, el contribuyente debe cumplir con presentar su Declaración Jurada dentro del plazo señalado en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 91.—Las declaraciones que hagan los sujetos de gravamen por los ingresos obtenidos durante el ejercicio iniciado bajo la vigencia del Decreto número 1559 del Congreso de la República, se ajustarán a la presente ley.

Artículo 92.—Se deroga el último párrafo del artículo 30 del Decreto 315 (Ley de Bancos) reformado por el Decreto 1315 y, el Decreto 1559 del Congreso de la República y todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente. [1]

Artículo 93.—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 230

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los arbitrios municipales deben guardar la debida coordinación con el sistema tributario fiscal, de manera que se evite la doble imposición sobre los mismos sujetos de la relación tributaria y no se obstaculice la libre circulación de los bienes entre los municipios de la República, de entero acuerdo con lo dispuesto sobre el particular por el Código Municipal;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que los arbitrios sobre la cerveza autorizados a algunas municipalidades no se ajustan a aquellos principios;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proveer de recursos financieros a las municipalidades para la realización de las obras y servicios a su cargo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8; y de conformidad con los artículos 95, inciso d) y 99 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso c) del artículo 31 del Decreto 536 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1º del Decreto 1026 del mismo Organismo, queda así:

"c) Por la cerveza que no exceda de 7º Gay Lussac de riqueza alcohólica, se pagará un impuesto único de veintiún centavos de quetzal (Q0.21) por cada mil gramos (un litro) que salga de las fábricas".

Artículo 2º—El artículo 2º del Decreto 1026 del Congreso de la República, queda así:

"Artículo 2º—Al cierre de cada mes se separarán del total recaudado por el impuesto a que se refiere el artículo anterior dos centavos de quetzal (Q0.02) por cada litro de cerveza que salga de las fábricas, cuyo monto deberá ser entregado al Instituto de Fomento Municipal con destino a las municipalidades de la República".

Artículo 3º—La parte correspondiente a las municipalidades conforme el artículo 2º de este Decreto, se distribuirá mensualmente entre todas ellas, en proporción al número de habitantes de los respectivos municipios. Para los efectos de la distribución el número de habitantes de cada municipio será el que conste en el último informe de la Dirección General de Estadística, abarcando a todos los municipios de la República, de acuerdo con los términos a que está sujeta la práctica de sus operaciones sobre estadísticas vitales.

El cálculo para la distribución se hará por el Instituto de Fomento Municipal, con intervención de la Contraloría de Cuentas.

---

1 El 315, en tomo 65; el 1315, en tomo 78 y el 1559, en tomo 81.

2 Publicado el 27 de junio de 1964.

Mensualmente el Instituto acreditará por separado a cada municipalidad la cantidad que le hubiere correspondido y entregará los fondos respectivos exclusivamente para obras o servicios municipales, de acuerdo con los planes o programas aprobados por el propio Instituto para el efecto y bajo supervisión cuando lo considere conveniente.

Se exceptúan del requisito de aprobación de planes y programas a que se refiere el párrafo anterior la Municipalidad de Guatemala y la de Quezaltenango.

Las municipalidades también podrán aplicar la parte que les corresponda del producto mensual del impuesto, al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que el Instituto de Fomento Municipal les haya concedido o que en el futuro les conceda.

Artículo 4º—El impuesto a que se refiere el artículo 1º del presente decreto se liquidará y percibirá de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 5º—Se prohibe la creación de arbitrios municipales sobre la cerveza, la que únicamente soportará el impuesto establecido en la presente ley.

Artículo 6º—Se derogan todas las disposiciones que crearon arbitrios municipales sobre la cerveza o reglamentaron su cobro y los acuerdos gubernativos que los aprobaron.

Artículo 7º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir del primero de julio del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 231

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República número 1554, autorizó al Organismo Ejecutivo para la emisión de Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales, hasta por la suma de Q5.500,000.00, como complemento a los autorizados por los Decretos: Presidencial números 485 y 1261 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala en concepto de Agente Financiero del Estado ha negociado Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales por la suma de Q314,583.50 y cuyo producto se destinará exclusivamente a sufragar los gastos e inversiones que se requieren para la ampliación de la Red de líneas telefónicas en la capital y diferentes departamentos de la República;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 13 del Decreto-Ley número 8, emitido el 10 de abril de 1963 (Carta Fundamental del Gobierno) y 43 del Decreto Presidencial número 552, fecha 22 de febrero de 1956 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964, así:

Ingresos Extraordinarios

I.—Internos

Negociación de Bonos del Tesoro Teléfonos Nacionales, autorizados por el Decreto Legislativo número 1554	**Total** Q314,583.50

Total: Trescientos catorce mil quinientos ochenta y tres quetzales 50/100.

Artículo 2º—El importe anterior de **trescientos catorce mil quinientos ochenta y tres quetzales 50/100 (Q314,583.50)**, se destina a incrementar las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo.—Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo único.—Guatemala

Dirección General de Obras Públicas

	Partida	Total
Aumento a la partida Nº 4-412-8.42. "Ampliación Red Telefónica ciudad de Guatemala"	4-412-8.42.161	Q241,261.31
Aumento a la partida Nº 4-412-9.42 "Ampliación Red Telefónica Ciudad de Quezaltenango	4-412-9.42.161	73,322.19
		Q314,583.50

Total: **Trescientos catorce mil quinientos ochenta y tres quetzales 50/100.**

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este decreto, el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964, asciende a la cantidad de **ciento veintidós millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintitrés quetzales noventa y dos centavos de quetzal (Q122.346,423.92)**.

Artículo 4º—El presente decreto surte sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 232

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República en el artículo 1º, punto 4º del Decreto-Ley número 145, promulgado el 5 de diciembre de 1963, autorizó que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se emitieran Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de **trescientos cincuenta mil quetzales exactos (Q350,000.00)**, que se destinarán específicamente para "Adquisición de equipos de radiodifusión y televisión";

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Información de la Jefatura del Gobierno de la República, necesita de **la suma de ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y dos quetzales con cuarenta y seis centavos de quetzal (Q166,542.46)**, para cancelar el valor del Contrato Administrativo número 1, que suscribió el 12 de marzo de 1964 con la firma comercial "Electrónica Guatemalteca", como representante legal de "Collins Radio Company", el cual fue aprobado por acuerdo gubernativo emitido el 8 de junio del mismo año, para la adquisición de un equipo de transmisores "AM" de alta fidelidad, con destino a la Radio Nacional T.G.W. "La Voz de Guatemala", de la Dirección General de Radiodifusión, Radio Nacional T.G.W. y Televisión Nacional, incluyendo en él los trabajos de instalación;

CONSIDERANDO:

Que dicha Secretaría no cuenta con los recursos ordinarios para el caso, pero sí con los que le fueron asignados en los Bonos del Tesoro relacionados, cabalmente para el fin específico de que se trata y con el objeto de ponerla en condiciones de cumplir el compromiso contraído, **es conveniente ampliar el Presupuesto actual en el monto requerido;**

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, promulgado el 10 de abril de 1963 (Carta Fundamental del Gobierno) y lo que dispone el artículo 43 del Decreto Presidencial número 552, emitido el 22 de febrero de 1956 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio fiscal de 1963-1964, en la cantidad de **ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y dos con cuarenta y seis centavos de quetzal** (Q166,542.46), así:

Grupo IV.—Ingresos Extraordinarios

I. **Internos:** Bonos del Tesoro

Negociación de Bonos del Tesoro, "Adquisición de equipos de radiodifusión y televisión" (Decreto-Ley número 145, fecha 5 de diciembre de 1963)	Q166,542.46

Total: **Ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y dos quetzales con cuarenta y seis centavos de quetzal.**

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1963-1964, en la suma de **ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y dos quetzales con cuarenta y seis centavos de quetzal** (Q166,542.46), que se destina a crear la siguiente partida de dicho Presupuesto:

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo del Ramo VI

Instituciones Semiautónomas
Sección 2ª

Secretaría de Información de la Jefatura del Gobierno de la República

Capítulo I.—Guatemala

Dirección General de Radiodifusión Radio Nacional T.G.W. y Televisión Nacional	**Total**
Adquisición de equipos de radiodifusión y televisión	Q166,542.46

Total: **Ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y dos quetales con cuarenta y seis centavos de quetzal.**

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1963-1964, asciende a la cantidad de **ciento veintidós millones seiscientos treinta y siete mil novecientos sesenta y seis quetzales con treinta y ocho centavos de quetzal** (Q122.637,966.38).

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley surte sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 233

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

Con base en los artículos 3º y 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra Magistrados Propietarios y Suplentes para la Corte de Apelaciones, a las siguientes personas:

Sala 1ª (Ramo Civil)

Vocal 1º, licenciado Augusto Linares Letona, en sustitución del licenciado Roberto de la Hoz Zepeda.

Vocal 2º, licenciado Luis René Sandoval Martínez, en sustitución del licenciado Augusto Linares Letona.

Sala 2ª (Ramo Civil)

Suplente, licenciado Simón Ricardo Oliva Paniagua, en sustitución del licenciado Luis René Sandoval Martínez.

Sala 3ª (Ramo Penal)

Suplente, licenciado Gustavo Adolfo López Sandoval, en sustitución del licenciado Héctor Menéndez de la Riva.

Sala 9ª (con sede en Antigua Guatemala)

Presidente, licenciado Roberto de la Hoz Zepeda.

Vocal 1º, licenciado Daniel Barreda de Evián.

Vocal 2º, licenciado Leocadio de la Roca Pérez.

Suplentes, licenciado Alcides Augusto Lobos Hernández, licenciado Jorge Luis Godínez González.

Sala 2ª de Trabajo

Presidente, licenciado Humberto Velásquez Aguirre, en sustitución del licenciado José García Bauer.

Vocal 1º, licenciado Arnulfo Maldonado, en sustitución del licenciado Humberto Velásquez Aguirre.

Vocal 2º, licenciado Héctor Paredes Luna, en sustitución del licenciado Arnulfo Maldonado.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de los cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 234

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor realización y financiamiento de las carreteras y obras de interés nacional, es conveniente exonerar del pago de los impuestos que directamente incidan en el costo de las mencionadas obras;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá exonerar de los siguientes impuestos a las personas naturales o jurídicas con quienes contrate la construcción de carreteras o de otras obras de interés nacional:

a) Impuesto de Papel Sellado y Timbres en los contratos que se suscriban;
b) De los derechos de importación, impuestos, rentas consignadas, contribuciones y demás cargas fiscales, sobre el equipo, maquinaria, materiales y combustibles que importen para emplearlos directa y exclusivamente en las obras a que se refieren los contratos respectivos, en las cantidades estrictamente necesarias para ese efecto. [1]

---

1 Modificado por Decreto-Ley número 302, en este

Se excluyen los vehículos para servicio particular de los empleados y funcionarios, de las personas naturales o jurídicas contratistas; y

c) Impuesto establecido por el Decreto-Ley número 58, sobre los combustibles y lubricantes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2º—Los equipos, maquinaria y demás objetos importados con la exoneración concedida en el apartado b) del artículo anterior, deberán ser sacados del país dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la recepción final de las obras. En caso de que los contratistas previa autorización escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se quedaren con ellos o los enajenaren en el país, deberán, dentro de los treinta días siguientes a la fecha antes citada o a la de enajenación, pagar los impuestos y derechos respectivos en el monto en que, atendida la depreciación sufrida desde su ingreso hasta la recepción de las obras, fije el Ministerio citado.

Artículo 3º—Las exoneraciones a que se refiere este decreto, podrán otorgarse siempre que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie favorablemente al respecto antes de la suscripción de los contratos correspondientes; o, en caso de licitación, si en las bases respectivas, se ha consignado claramente que las ofertas deben presentarse sin incluir el monto de los impuestos y derechos que se exonerarán.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría de Cuentas, quedan encargados de ejercer el más estricto control sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y emitirán las disposiciones pertinentes para ese efecto y para evitar abusos y extralimitaciones.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 1 de julio de 1964.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 235

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que recientemente se emitió el Decreto-Ley número 229, que modifica y perfecciona el sistema que se establecía para la aplicación del Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas hacen aconsejable considerar, por esta vez, una extensión a los plazos legales para dar oportunidad a los contribuyentes de conocer con tiempo las novedades introducidas, los reglamentos que se aprueben y a la administración fiscal, el preparar los formularios e instructivos que se adecúen a las nuevas normas;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en el Decreto-Ley número 31,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Por esta única vez quedan prorrogados en cuarenta y cinco días los plazos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley número 229) para la presentación anual de las declaraciones juradas de renta y el respectivo ingreso del impuesto que resulte de las mismas. [1]

Artículo 2º—Se faculta a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que, previa calificación de las causas, pueda exonerar de multas y otros recargos a los contribuyentes que hayan presentado extemporáneamente su declaración jurada de renta.

1 Ampliado a 30 días el plazo, Decreto-Ley número 288, en este tomo.

Artículo 3º—La facultad conferida en el artículo anterior se limita a la cantidad de Q1,000.00 en concepto de multas y recargos.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 236

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la correcta formulación y ejecución de los planes de desarrollo económico y social, impone la necesidad de estructurar el Presupuesto General del Estado por Programas de funcionamiento y de realización de obras y construcciones, como instrumentos necesarios para alcanzar aquellos objetivos;

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista económico y financiero es conveniente ajustar al año calendario el período de duración del Presupuesto General del Estado, para lo cual es necesario establecer un Presupuesto Extraordinario comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre del corriente año;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 39 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964, se fija en la cantidad de **setenta y siete millones novecientos setenta y seis mil noventa y cinco quetzales exactos** (Q77.976,095), distribuida en la siguiente forma:

---

1 **Publicado el 1º de julio de 1964.**

INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO

I. RENTAS PATRIMONIALES			Q 394,530
1.—Alquileres y Rentas de Bienes Nacionales	Q	23,632	
2.—Venta de productos Fincas Nacionales		165	
3.—Venta de productos forestales FYDEP		150,500	
4.—Dividendos y Utilidades por Inversiones		10,665	
5.—Intereses sobre Inversiones		201,081	
6.—Industrias Nacionales		8,105	
7.—Talleres Nacionales		[illegible]	
II. SERVICIOS PUBLICOS			1.174,071
1.—Correos Nacionales		485,026	
2.—Comunicaciones Eléctricas		264,097	
3.—Servicios Aduanales		240,066	
4.—Cuotas y Derechos Educacionales		27,970	
5.—Servicios de Asistencia Social		40,998	
6.—Laboratorios del Estado		3,781	
7.—Servicios de Radiodifusión		778	
8.—Servicios Varios		111,355	
III. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES			42.813,072
1.—Importación (Aduanas)		14.800,000	
2.—Exportación (Aduanas)		2.000,000	
3.—Bebidas alcohólicas y tabacos		8.000,000	
4.—Renta del timbre y papel sellado		6.900,000	
5.—Impuesto sobre Utilidades, incluyendo el sobre la Renta		6.000,000	
6.—Otros Impuestos y Contribuciones		4.613,072	
IV. VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO			200,240
1.—Venta de artículos estancados		109,381	
2.—Venta de productos comerciales del Estado		15,613	
3.—Venta de libretos y formularios		74,554	
4.—Venta de especies (precintos para puros)		692	
V. INGRESOS VARIOS			1.152,850
1.—Productos Diversos		272,108	
2.—Entradas Ordinarias diversas		459,136	
3.—Venta de Bienes Nacionales		61,938	
4.—Multas		296,766	
5.—Intereses Penales		24,235	
6.—Entradas no previstas		[illegible]	
7.—Depósitos Caducados		14,703	
8.—Servicio Fiscalización (Contraloría de Cuentas)		23,496	
RENTAS CONSIGNADAS			5.600,000
10% sobre ingresos aduanales, Decreto 1269		2.400,000	
Ingresos sobre Rentas Consignadas, otros Decretos		3.200,000	
FONDO DE MONTEPIO			
Descuento para el Fondo de Montepío			1.000,000
SALDO DE CAJA (año anterior)			1.888,802

TOTAL INGRESOS ORDINARIOS			Q53.723,565
INGRESOS EXTRAORDINARIOS			1.031,613
a) Préstamos Internos	Q 275,000		
Decreto-Ley Nº 145 (Bonos)	Q 100,000		
Nuevos (Bonos)	175,000		
b) Otros	756,613		
Donaciones Ext.	Q 519,000		
Banco de Guatemala	68,000		
Fondos privativos	169,613		
SUBTOTAL		Q54.755,178	
MENOS: APORTE AL PRESUPUESTO DE CAPITAL		3.949,653	
TOTAL INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO		Q50.805,525	50.805,525

INGRESOS PARA CAPITAL

APORTE DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		Q 3.949,653	
Ingresos Extraordinarios		23.220,917	
a) Préstamos Internos	Q16.286,610		
Bonos:			
Decreto Nº 1390	Q 4.573,420		
Decreto-Ley Nº 132	300,000		
Decreto-Ley Nº 145	2.275,595		
Nuevos	9.137,595		
b) Préstamos Externos	4.227,060		
Eximbank y DLF	Q 4.016,887		
A.I.D.	210,173		
c) Otros	2.707,247		
Donaciones Externas	Q 2.257,247		
Fondos privativos	50,000		
Venta de Activos	400,000		
TOTAL INGRESOS PARA CAPITAL		Q27.170,570	27.170,570
GRAN TOTAL DE INGRESOS			Q77.976,095

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos del Estado para el período dicho (julio-diciembre de 1964) se fijó en la cantidad de **setenta y siete millones novecientos setenta y seis mil noventa y cinco quetzales exactos** (Q77.976,095), distribuido en la siguiente forma:

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

	Organismo o Ministerio	Programas de Funcionamiento	Transferencias Corrientes	Total
01	Organismo Legislativo	Q 355,230		Q 355,230
11	Organismo Judicial	1.099,712		1.099,712
21	Jefatura de Gobierno	1.172,553	Q 769,965	1.942,518
22	M. Relaciones Exteriores	1.143,183	132,052	1.275,235
23	M. de Gobernación	2.830,557		2.830,557
24	M. Defensa Nacional	6.554,410		6.554,410
25	M. de Hacienda y C. P.	11.921,000	1.671,382	13.592,382
26	M. de Educación Pública	9.316,251	100,858	9.417,109

27	M. Salud Pública y A. S.	Q 5.593,995	Q 283,325	Q 5.877,320
28	M. de Trabajo y P. S.	283,605	19,667	303,272
29	M. de Economía	661,055	199,032	860,087
30	M. de Agricultura	1.570,775	61,925	1.632,700
31	M. de Comunicaciones y O. P.	4.618,743	8,050	4.626,793
51	Ministerio Público	72,300		72,300
52	Tribunal de Cuentas	57,500		57,500
53	Contraloría de Cuentas	308,400		308,400
	TOTAL	Q47.559,269	Q 3.246,256	Q50.805,525

GASTOS DE CAPITAL

Organismo o Ministerio	Inversión	Transferencia Capital	Total
M. Hacienda y C. P.	Q 648,533	Q 9.748,419	Q10.396,952
M. Educación Pública	150,000		150,000
M. Salud Pública y A. S.	130,000		130,000
M. Economía		10,000	10,000
M. Agricultura	418,181	500,000	918,181
M. Comunicaciones y O. P.	15.565,437		15.565,437
TOTAL	Q16.912,151	Q10.258,419	Q27.170,570

RESUMEN

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	Q50.805,525
PRESUPUESTO DE CAPITAL	27.170,570
TOTAL	Q77.976,095

Artículo 3º—En la ejecución del presente Presupuesto se observarán las siguientes normas:

I

El monto fijado a las partidas de sueldos no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal, salvo las modificaciones de carácter general que dicte el Ejecutivo.

II

Las asignaciones para sueldos de directores y profesores de Educación Primaria Urbana, Enseñanza Rural, pre-Primaria Urbana, Educación de Adultos y Artes Industriales, figuran en el Presupuesto en grupos de partidas correlativas a fin de que mediante acuerdo del Ministerio de Educación Pública puedan hacerse los traslados dentro de los programas y subprogramas que les correspondan, debiendo observarse el número de partida durante el tiempo que dure la vigencia del presente Presupuesto.

III

Las personas que actualmente desempeñen cargos cuya nominación varíe por la implantación del sistema de clasificación de puestos, seguirán desempeñándolo automáticamente, no siendo necesario un nuevo nombramiento, sino que tendrá validez el que se les otorgó en su oportunidad.

La variación en el nombre de los cargos no significa cambio en las atribuciones y obligaciones asignadas a cada funcionario o empleado público, salvo disposiciones reglamentarias al respecto.

IV

Las plazas creadas en el presente Presupuesto por supresión de cargos pagados por planillas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, deberán ocuparse preferentemente con el personal que venía desempeñando tales cargos.

V

Cualquier programa que se ordene y ejecute sin contar con las asignaciones específicas para llevarlo a cabo, sin los estudios técnicos que se requieran y sin la aprobación previa correspondiente, implica responsabilidad por el monto de lo invertido, para los funcionarios que los ordenen y los que los ejecuten.

VI

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro analítico de todos los gastos que efectúen con cargo a cada una de las partidas presupuestarias, y de la realización física de las metas establecidas en los programas. Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal deberán enviar

un informe del movimiento de los gastos y de las realizaciones físicas a la Dirección Técnica de Presupuesto.

Sin el cumplimiento de los requisitos indicados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización de gastos.

VII

Los ingresos provenientes de venta de bienes y prestación de servicios, podrán quedar como disponibilidades privativas previa autorización por acuerdo gubernativo por el órgano del Ministerio de Hacienda, debiendo observar las dependencias respectivas los siguientes requisitos:

a) Llevar registro de los ingresos que percibán y de los pagos que efectúen;
b) Los gastos deberán ajustarse a las partidas del Presupuesto analítico de estas disponibilidades y en ningún caso podrán hacerse gastos en exceso de los ingresos percibidos;
c) Dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda, deberá presentarse a la Dirección Técnica de Presupuesto un informe del movimiento de fondos habido durante el mes anterior;
d) Los excedentes de fondos no comprometidos con cargo a sus partidas de gastos que resultaren al final del ejercicio fiscal, deberán remitirse a la Tesorería General de la Nación para ser abonados a la cuenta "Fondo Común" de funcionamiento, dentro de los primeros diez días del mes de enero siguiente;
e) Los fondos privativos autorizados por acuerdos gubernativos vigentes a la fecha en que entre en vigor la presente norma, continuarán en la forma autorizada, durante el ejercicio fiscal en vigor, debiéndose cumplir con los requisitos anteriores.

VIII

Cada vez que se dé principio a los trabajos correspondientes a un proyecto de los contemplados entre los programas de Obras y Construcciones que figuran en el Presupuesto, la dependencia que tenga a su cargo la ejecución del mismo deberá comunicarlo a la Dirección Técnica de Presupuesto para efectos de control fiscal.

IX

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección Técnica del Presupuesto verificará la efectiva inversión de los fondos en la realización de los Programas que figuran en las distintas dependencias de la Administración Pública.

X

La cuota del Estado como tal y como patrono a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como la de las otras Instituciones Autónomas y semiautónomas están incluidas dentro de las diversas partidas aprobadas en el presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

XI

Se constituye una Comisión para asesorar al Ministerio de Hacienda en la ejecución, control y evaluación del Presupuesto por Programas, que se denominará "Comisión Técnica del Presupuesto".

La Comisión estará integrada por su delegado por cada una de las siguientes dependencias: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala, Contaduría General de la Nación y Dirección Técnica del Presupuesto, quienes devengarán dietas.

Los estudios previos se llevarán a cabo por la Dirección Técnica de Presupuesto, a fin de poner a la Comisión en condiciones de asesorar convenientemente los casos que se presenten.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la correcta ejecución del Presupuesto por Programas, a fin de no entorpecer las actividades de las diferentes dependencias públicas.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON R.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 237

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar la partida 1-316-19 de la Deuda Pública "Amortización de Letras de Tesorería", contempladas en el Decreto número 1380 del Congreso de la República, promulgado el 30 de agosto de 1960, en **quinientos mil quetzales exactos** (Q500,000.00), con el fin de cumplir con los compromisos contraídos por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido resuelto el caso del billete duplicado del premio mayor de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo ordinario número 163 jugado el 5 de mayo de 1963, el que fue cobrado indebidamente y con el objeto de cancelar la suma de **setenta mil quetzales exactos** (Q70,000.00) al propietario del número legítimo, como es de justicia y para mantener el buen crédito y la confianza de la misma, también es procedente incrementar la partida 1-326-12.15 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público "**Imprevistos:** Gastos para toda la Administración Pública, emergencia debidamente comprobadas y Programas de Trabajo no previstos. (Acuerdos de Erogación)", en ese monto;

CONSIDERANDO:

Que siendo indispensable llevar a feliz término los trabajos que efectúa la Dirección General de Caminos, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por cuenta del "Proyecto número 1. Mantenimiento y construcción de carreteras", lo que no sería posible por falta de recursos, procede incrementar asimismo la partida que lo ampara, 5-451-1 en **doscientos cuatro mil quetzales exactos** (Q204,000.00);

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor, ha acusado alzas en el renglón de Ingresos Ordinarios durante el transcurso del ejercicio fiscal que está por terminar, por lo que es conveniente ampliarlo en un total de **setecientos setenta y cuatro mil quetzales exactos** (Q774,000.00), para cubrir los incrementos a que se refieren los considerandos anteriores;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley numero 8, promulgado el 9 de abril de 1963 (Carta Fundamental de Gobierno) y lo que dispone el artículo 43 del Decreto Presidencial número 552, emitido el 22 de febrero de 1956 (Ley Organica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación);

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1963-1964 en la cantidad de **setecientos setenta y cuatro mil quetzales exactos** (Q774,000.00), así:

Grupo I.—Ingresos Ordinarios

Impuesto sobre consumo nacional de productos derivados del Petróleo. (Decreto-Ley número 58, fecha 3 de julio de 1963)	Q 774,000.00

Total: **Setecientos setenta y cuatro mil quetzales exactos.**

Artículo 2º—Ampliar el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1963-1964, en la suma de **setecientos setenta y cuatro mil quetzales exactos** (Q774,000.00), para incrementar las siguientes partidas de dicho Presupuesto, así:

Presupuesto de Gastos de Operación Regular (Cuotas y Partidas Globales) del Ramo II.—Sección 8ª—Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Capítulo I.—Guatemala

Ministerio de Estado

	Partida	Total:
Incremento a la partida 1-326-12.15. **Imprevistos:** Gastos para toda la Administración Pública, emergencias debidamente comprobadas y Programas de Trabajo no Previstos. (Acuerdo de Erogación)	Q 70,000.00	

Presupuesto de Gastos de Operación Regular (Cuotas y Partidas Globales) del Ramo IV.—Sección 0.—Deuda Pública

Capítulo I.—Guatemala

Deuda Pública

Letras de Tesorería

Decreto 1380 del Congreso

Incremento a la partida 1-316-19 "Amortización de Letras de Tesorería"	Q 500,000.00

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 3ª—Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo I.—Guatemala

Dirección General de Caminos

Incremento a la partida 5-451-1, "Proyecto número 1. Mantenimiento y construcción de carreteras"	Q 204,000.00
Total	Q 774,000.00

Total: **Setecientos setenta y cuatro mil quetzales exactos.**

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondientes al ejercicio fiscal 1963-1964, asciende a la cantidad de **ciento veinticuatro millones cuatrocientos once mil novecientos sesenta y seis quetzales con treinta y ocho centavos de quetzal (Q124.411,966.38)**.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley surte sus efectos inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 238

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

El deseo de poner en práctica las resoluciones y las decisiones referentes a la asistencia técnica de las Organizaciones Internacionales, cuyo objeto es favorecer el progreso económico y social y el desarrollo de los pueblos;

CONSIDERANDO:

Que para tal efecto, el 28 de enero de 1964, fue firmado en esta capital un acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala;

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, inciso 9º, de la Carta Fundamental de Gobierno;

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala, suscrito en esta ciudad capital, el 28 de enero de 1964. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del trámite del respectivo Instrumento de Ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

---

1 El acuerdo, en este tomo.
2 Publicado el 20 de julio de 1964.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Credito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 239

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que dado el volumen de asuntos de familia que se encuentran en trámite en los tribunales de justicia, es conveniente que los tribunales comunes continuen conociendo de los ya iniciados con anterioridad al primero de julio del año en curso, hasta su fenecimiento, a fin de evitar el congestionamiento en los Juzgados de Familia; y, que por otra parte, es conveniente dotar a los jueces de paz de competencia supletoria para conocer en los asuntos de familia, de menor e infima cuantía;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno;

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Juzgados de Familia conocerán de los asuntos propios de su jurisdicción, iniciados a partir del primero de julio en curso.

Artículo 2º—Los asuntos relativos a la familia que ya se encontraban en trámite en la fecha indicada en el artículo anterior, serán continuados hasta su fenecimiento, en todo caso, por los tribunales comunes del ramo civil que los hubieren tramitado.

Artículo 3º—Se adiciona el artículo 6º del Decreto-Ley número 206 con el siguiente párrafo: [1]

"En los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o infima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquéllos".

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y siendo de orden público, sus efectos se retrotraen al primero de julio en curso. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 240

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar facilidades a las personas naturales o jurídicas productoras que participen con productos naturales o manufactu-

1 En este tomo.

1 Publicado el 4 de julio de 1964.

rados en exposiciones o ferias internacionales, principalmente en lo que se refiere a la exoneración de los impuestos que afecten a tales productos;

CONSIDERANDO:

Que las exposiciones o ferias internacionales constituyen eventos que Guatemala debe aprovechar para impulsar sus relaciones comerciales, abrir nuevos mercados en el exterior y dar a conocer su adelanto económico;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los impuestos sobre la producción y de exportación a los artículos o mercancías de producción nacional que se envíen a ferias o exposiciones internacionales, con el propósito de exportarlos, obsequiarlos o venderlos a los visitantes de las mismas.

Artículo 2º—La exoneración establecida en el artículo anterior no queda sujeta a requisitos de fianza o depósitos y únicamente podrá aplicarse a una cantidad máxima de una tonelada (920 Kg.) de cada artículo o mercancía; y si se tratare de madera, dicha cantidad será de una tonelada York, cuatrocientos ochenta pies ingleses cuadrados.

Artículo 3º—La reimportación de los artículos o mercancías a que se refiere el presente decreto, no causa impuesto alguno aduanero y para los efectos de la misma, los mencionados artículos o mercancías deben quedar registrados en el Comité Permanente de Exposiciones Industriales, adscrito al Ministerio de Economía y en la Dirección General de Aduanas previo a la autorización de las pólizas de exportación respectivas.

Si la reimportación fuere de artículos o mercancías sujetas a impuestos sobre la producción o sobre el consumo, las Aduanas de la República cobrarán tales impuestos de conformidad con las leyes respectivas.

El registro a que se refiere el presente artículo deberá contener el nombre del artículo o mercancía que se envía, cantidad en unidades específicas, peso y valor correspondiente.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 241

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar la agricultura y conceder para su desarrollo el máximo de facilidades posibles, a fin de que las personas que lo deseen, puedan dedicarse a la siembra y cultivos que contribuyan al aumento de la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria dispone de áreas de terrenos en los cuales se están planificando parcelamientos para dotar a familias campesinas conforme lo dispone el Decreto 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria), áreas que debido a los trabajos pendientes, se adjudicarán en fechas posteriores, por lo que dejándolas ociosas se perdería la oportunidad de su explotación durante el presente año agrícola;

---

1 Publicado el 8 de julio de 1964.

POR TANTO,

Con base en las facultades conferidas en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que durante el presente año por una sola vez y por un término que no exceda del año agrícola en curso, pueda arrendar directamente parcelas no mayores de 45 hectáreas, 12 áreas y 56.81 centiáreas, equivalentes a una caballería, en terrenos que se encuentran bajo su jurisdicción, sin llenar los requisitos exigidos en el artículo 138 del Decreto 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria).

Artículo 2º—El precio se fijará por manzana tomando como base el que se acostumbra en cada región y se cancelará en forma adelantada en la Caja del INTA. En ningún caso será menor del cálculo aproximado del 6% de producción sobre la cosecha del año anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 242

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, para garantizar la efectividad y cumplimiento de sus funciones, debe contar con equipo militar moderno y adecuado;

CONSIDERANDO:

Que para contribuir al logro de esa finalidad, es necesario que el Ministerio de la Defensa Nacional, sin quebrantar la unidad presupuestaria, pueda contar con los fondos provenientes de la venta de armamento, equipo, aeronaves, barcos, vehículos, y demás artículos anticuados o que por su constante uso ya no presten un servicio eficiente;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministerio de la Defensa Nacional, para que pueda vender el armamento, equipo, aeronaves, barcos, vehículos y demás artículos pertenecientes al Ejército Nacional, que por su uso ya no presten servicio eficiente.

Artículo 2º—El procedimiento a seguir en esta clase de ventas, será reglamentado por el Ministerio de la Defensa Nacional y contendrá, entre otros aspectos, el avalúo y su aprobación, publicaciones cuando sean procedentes, presentación de ofertas, reavalúos y adjudicaciones.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de estas ventas se declaran disponibilidad privativa del Ministerio de la Defensa Nacional, aplicables para la compra de los artículos necesarios para equipar, mantener y asegurar el funcionamiento del Ejército Nacional.

Artículo 4º—Los fondos a que se refiere el artículo anterior, serán manejados y controlados por el Ministro de la Defensa Nacional a través del Servicio de Finanzas del Ejército.

Artículo 5º—Se legalizan las ventas que haya efectuado el Ministerio de la Defensa Nacional, de los bienes que se señalan en esta ley.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

---

1 Publicado el 9 de julio de 1964.

Comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 243

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

Con base en los artículos 3º y 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra vocal segundo de la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al licenciado Servio Tulio Aquino Barillas, en sustitución del licenciado Felipe de la Peña Flores, quien falleció.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando la Corte Suprema de Justicia encargada de dar posesión del cargo al profesional nombrado.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 244

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de industrias nuevas en el país proporcionará fuentes de riqueza y de trabajo, factores éstos que son esenciales para el incremento de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la industria de películas publicitarias es una actividad nueva en el país y se encuentra en la fase que requiere el apoyo del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el grupo 863, capítulo 86, sección 8, Tarifa de Importación del Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso de la República, en la siguiente forma:

a) Se crea el inciso 863-01-00-03, el cual queda así:

		Aforo Específico	Ad.val
863-01-00-03	Kinescopios, cineminutos y otras películas similares	Q3.00 K.B.	20%

b) Se agrega la siguiente nota al grupo 863:

Nota: 863-01-00-03 09-a: Los derechos correspondientes a los artículos comprendidos en estos incisos se cobrarán por cada vez que ingresen al país.

Artículo 2º—La importación de kinescopios, cineminutos y otras películas similares a que se refiere el artículo anterior, destinados a propaganda publicitaria por televisión, queda condicionada a que por cada rollo y número de temas que se importen, debe comprobarse previamente por las empresas interesadas comerciales o industriales, nacionales o extranjeras que operan en el país, o en su caso por los importadores, la adquisición de igual número de rollos y temas de producción nacional.

Artículo 3º—Las autoridades aduaneras no aceptarán las pólizas de importación de los artículos indicados, si no se comprueba con la factura correspondiente, el requisito de adquisición previa a que se refiere el artículo 2º de este decreto.

Artículo 4º—Los importadores o las empresas interesadas y las empresas productoras nacionales, quedan obligados a reportar a la Dirección General de Radiodifusión la compra y venta, respectivamente, de las mercancías que se señalan en el artículo 2º, dentro de los ocho días siguientes de efectuada cada transacción, para su debida comprobación.

Artículo 5º—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, será sancionado con una multa de cincuenta quetzales (Q50.00) a mil quetzales (Q1,000.00), según las circunstancias y gravedad de cada caso, por la Dirección General de Radiodifusión.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando lo estime oportuno y por los medios que disponga, queda encargado de la fiscalización de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo 4º de este decreto.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 245

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo velar porque el suministro de alimentos indispensables para la vida diaria de la población consumidora, se mantenga en cantidades adecuadas y a precios razonables;

CONSIDERANDO:

Que es necesario elevar el prestigio de Guatemala, en relación con la calidad de aquellos productos que son objeto de exportación, dictando las normas reglamentarias adecuadas para lograr una mejor selección y procesamiento de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la diversificación de las exportaciones como fuente de divisas, sin limitar a extremos peligrosos las necesidades del consumo local;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado que personas inescrupulosas han estado especulando con el negocio de la carne, haciendo caso omiso de las disposiciones emitidas para regular este comercio,

1 Publicado el 10 de julio de 1964.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las empresas exportadoras de carne que operan en el país, únicamente podrán exportar las cantidades de carne que excedan a las necesidades de consumo interno.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Economía fijará las cuotas correspondientes, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y de Agricultura, emitirá un reglamento especial que norme las actividades de los abastecedores, expendedores y casas exportadoras de carne, así como otras disposiciones atingentes a este negocio. Dicho reglamento deberá prepararse con la colaboración de la Municipalidad de Guatemala dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía procederá a cancelar las licencias y patentes de los abastecedores y de las empresas exportadoras, así como las patentes comerciales de los expendedores, que no cumplan con las disposiciones del reglamento a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo que para el efecto se les fije; y también las de aquellos que no hayan acatado las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 6 de mayo del año en curso, sin perjuicio de aplicarles las sanciones a que se refiere el artículo 5º de dicho acuerdo.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON R.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 246

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º, inciso f) del Decreto número 1390 del Congreso de la República, promulgado el 4 de octubre de 1960, autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita Bonos del Tesoro hasta por la suma de **dos millones cien mil quetzales exactos** (Q2.100,000.00), provenientes de la negociación de Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas, que se destinarán única y exclusivamente a la "Introducción de agua potable, obras de drenaje y construcción de edificios escolares en poblaciones situadas fuera de la ciudad de Guatemala";

CONSIDERANDO:

Que para el ejercicio fiscal de 1961-1962 fueron presupuestados Q600,000.00 a cuenta de ellos, de los cuales únicamente se proporcionó Q475,000.00, quedando pendientes de situar Q125,000.00, en virtud de que no habían sido negociados los Bonos de la serie "K" por valor de Q835,000.00 pero habiéndolo logrado en el de 1962-1963, es conveniente incrementar el Presupuesto pasado para terminar el financiamiento del Programa de "Construcción de Escuelas", Plan Tripartito, según Convenio número 60-5, suscrito el 1º de febrero de 1960, entre la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I.D.) y el Gobierno de la República de Guatemala, que expira el 31 de diciembre de 1964, después de las prórrogas concedidas;

---

1 Publicado el 15 de julio de 1964.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, promulgado el 10 de abril de 1963 (Carta Fundamental de Gobierno) y lo que dispone el artículo 43 del Decreto Presidencial número 552, emitido el 22 de febrero de 1956 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964, en la cantidad de **ciento veinticinco mil quetzales exactos** (Q125,000.00), así:

Grupo IV.—Ingresos Extraordinarios

I. **Internos:** Bonos del Tesoro Negociación Bonos del Tesoro Introducción agua potable, obras de drenaje y construcción de edificios escolares en poblaciones situadas fuera de la ciudad de Guatemala". Decreto número 1390 del Congreso de la República, fecha 4 de octubre de 1960)	**Total** Q125,000.00

Total: **Ciento veinticinco mil quetzales exactos.**

Artículo 2º—Se amplía el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964, en la suma de **ciento veinticinco mil quetzales exactos** (Q125,000.00), para crear la siguiente partida de dicho Presupuesto:

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo.—Ramo II.—Sección 6ª—

Ministerio de Educación Pública

Capítulo I.—Guatemala

Ministerio de Estado

Comité Nacional pro Construcción de Escuelas

Para terminar los trabajos de construcción de Escuelas del Plan Tripartito (Convenio número 60-5, del 1º de febrero de 1960, suscrito entre la A.I.D. y el Gobierno de Guatemala	**Total** Q125,000.00

Total: **Ciento veinticinco mil quetzales exactos.**

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al presente ejercicio fiscal de 1963-1964, asciende a la cantidad de **ciento veintidós millones cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos veintitrés quetzales con noventa y dos centavos de quetzal** (Q122.471,423.92).

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes; y surte efectos al veintinueve de junio del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 247

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la forma que establece el Decreto número 1126 del Congreso de la República, para suplir la falta o ausencia temporal del jefe de la Contraloría de Cuentas no es adecuada ni conveniente a la buena administración de esa dependencia y que es imperativo establecer una mejor distribución de las atribuciones que corresponden a ese cargo, a efecto de lograr la mayor eficiencia en la función fiscalizadora de la hacienda pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 3º del Decreto 1126 del Congreso de la República queda así: [1]

"Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas se integrará por un jefe y un subjefe nombrados por el jefe del Organismo Ejecutivo, y por los funcionarios y empleados necesarios a los fines de su institución".

Artículo 2º—El artículo 5º, queda así:

"Artículo 5º—El subjefe de la Contraloría de Cuentas deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo anterior; desempeñará la Jefatura del Departamento de Fiscalización y sustituirá interinamente al jefe de la Contraloría en caso de falta de éste".

Artículo 3º—El artículo 13 se adiciona con el siguiente inciso:

"ñ) Designar interventores en los asuntos de su competencia".

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 75, página 69.
2 Publicado el 16 de julio de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 248

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional Prociegos y Sordomudos, ha ampliado sus programas de prevención de la ceguera y de tratamiento de las enfermedades de la vista y la sordera a los departamentos de la República, para lo cual necesita adquirir los implementos necesarios sin los impuestos de importación correspondientes, a efecto de cumplir en mejor forma sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo primero del Decreto 576 del Presidente de la República, de fecha 29 de febrero de 1956, el cual queda así: [1]

"Artículo 1º—El Comité Nacional Prociegos y Sordomudos, queda exonerado del pago de todos los Derechos e Impuestos que directa o indirectamente afecten la importación de: materias primas, máquinas, maquinaria de toda clase, útiles, enseres y herramientas para sus talleres y escuelas, equipo médico quirúrgico, medicinas, materiales de curación, materiales de enfermería, útiles de laboratorio, equipo e instrumental quirúrgico, relojes especiales para ciegos, vehículos destinados a unidades móviles u otros fines de tipo asistencial, lentes, armazones para anteojos, aparatos para prótesis oculares y auditivas, equipo para oficinas, material didáctico para la enseñanza de ciegos y sordomudos, mobiliario escolar es-

1 En tomo 74, página 400.

pecializado. Todos los bienes relacionados deberán ser destinados exclusivamente para uso del Comité Nacional Prociegos y Sordomudos".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 249

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Judicial goza de completa autonomía para administrar justicia conforme las leyes, con independencia y en forma exclusiva, por lo que, para mayor garantía de esa potestad y para el mantenimiento de la disciplina entre sus miembros, es necesario regular convenientemente el nombramiento y remoción de jueces y de empleados de dicho Organismo,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 4º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se delega en la Corte Suprema de Justicia la facultad de nombrar y remover a los jueces de primera instancia y jueces menores.

Artículo 2º—Se delega en el Presidente del Organismo Judicial la facultad para nombrar y remover a los secretarios, oficiales y demás empleados de los tribunales de justicia y de las dependencias de dicho Organismo.

Artículo 3º—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los funcionarios y empleados de los tribunales militares y de Cuentas.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 16 de julio de 1964.

1 Publicado el 17 de julio de 1964.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
encargado del Despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 250

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los planes nacionales de desarrollo del Consejo Nacional de Planificación Económica deben involucrar los programas sociales perfectamente armonizados con las posibilidades de desarrollo económico del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º del Decreto Presidencial 132, el cual queda así: [1]

"Artículo 1º—Se crea el Consejo Nacional de Planificación Económica, que estará formado por los Ministros de Economía, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social; Educación Pública y Trabajo y Previsión Social; por los presidentes del Banco de Guatemala y del Instituto de Fomento de la Producción; por el secretario de Bienestar Social; y por tres delegados del Jefe del Ejecutivo.

El Jefe del Ejecutivo presidirá el Consejo y, en caso de ausencia suya, lo presidirán los Ministros en el orden señalado en este artículo".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
encargado del Despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 251

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deseo de Guatemala asegurar la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas y que este régimen de protección formulado en una Convención Universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

CONSIDERANDO:

Que la Convención Universal sobre derecho de Autor y los Protocolos 1, 2 y 3, anexos a la misma, suscritos por Guatemala, el 6 de septiembre de 1952, en Ginebra, en el seno de la Conferencia Intergubernamental sobre Derecho de Autor, llena tales objetivos;

---

* Derogado por Decreto-Ley número 380, en tomo 84.
1 En tomo 73, página 140.
2 Publicado el 18 de julio de 1964.

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor y los Protocolos 1, 2 y 3 anexos a la misma, suscritos por Guatemala el 6 de septiembre de 1952, en Ginebra, Suiza. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
encargado del Despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En este tomo.

2 Publicado el 29 de julio de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 252

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que durante el año fiscal 1961-1962, previos los estudios y dictámenes del Consejo Nacional de Planificación Económica y del Banco de Guatemala, se consignaron en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, los proyectos "Zona de Desarrollo Agrario Sebol" a cargo del Ministerio de Agricultura, y "Aguas y Drenajes", a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con las partidas de Q494,000.00 y Q743,100.00, respectivamente, que se financiarían con el producto de la negociación de Bonos autorizados de conformidad con las asignaciones establecidas en los incisos e) y f) del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que por diversas causas de trámite, los Bonos autorizados para el financiamiento de las obras mencionadas, no fueron emitidos, ni negociados; pero con el objeto de llevar a cabo la realización de las mismas de acuerdo con los planes respectivos, el Ejecutivo se vio en la necesidad de aportar los fondos que se utilizaron con los ingresos ordinarios de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", produciéndose consecuentemente un desequilibrio entre los ingresos y los gastos previstos en el Presupuesto General del Estado, del citado ejercicio, y cuyo efecto se proyectó en los años fiscales sucesivos;

CONSIDERANDO:

Que por la política fiscal desarrollada por el actual Gobierno, el Presupuesto del año fiscal 1963-1964 tiende a cerrar sin déficit presupuestario pero en todo caso es conveniente dictar las medidas complementarias para consolidar este objetivo, restituyendo los ingresos que por acciones sucesivas han afectado la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala" durante el mencionado ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria, emitió opinión favorable en resolución número 4424, sesión número 1376 del 26 del mes de junio del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorizar la emisión y negociación por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas", hasta por la canti-

dad de Q1.147,450.00, de la suma asignada en los incisos e) y f) del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República, en la forma siguiente:

1º—Inciso e):	
"Desarrollo Agrario" ...	Q 431,233.32
2º—Inciso f):	
"Introducción de agua potable, obras de drenaje y construcción de edificios escolares en poblaciones situadas fuera de la ciudad de Guatemala	716,216.68
Total	Q1.147,450.00

Artículo 2º—El producto de la negociación de los Bonos a que se refiere el artículo anterior deberá ingresar a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", con el siguiente destino:

a) Reintegro a dicha cuenta	Q 963,701.66
b) Para cubrir el Pasivo del Proyecto "Desarrollo Agrario Sebol", año fiscal 1961-1962	41,616.66
c) Para cubrir el Pasivo del Proyecto "Aguas y Drenajes", año fiscal 1961-1962	142,131.68
Total	Q1.147,450.00

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Contaduría General de la Nación y del Departamento Técnico del Presupuesto efectuará las operaciones contables y presupuestarias correspondientes.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
encargado del Despacho,
MANUEL HERRERA FUENTES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

DECRETO-LEY NUMERO 253

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto número 16 de la Junta de Gobierno de fecha 13 de julio de 1954, el Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales fue adscrito a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos como una Sección especial de dicha dependencia;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía tiene a su cargo el registro y control de las empresas industriales, comerciales y de las que gozan de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, funciones que conviene asignar al Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, además de las que realiza en cuanto a la industria Minera y Petrolera,

POR TANTO,

Con base en lo estipulado en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales se adscribe al Ministerio de Economía, en donde funcionará con la denominación que le corresponde de acuerdo con el Presupuesto por Programas y con las atribuciones que actualmente desempeña, las que desde el punto de vista contable, financiero y económico asigna el Código de Petróleo a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y, además, las que le asigne el reglamento que por conducto de dicho Ministerio emitirá el Gobierno.

Artículo 2º—Se deroga el artículo 2º del Decreto número 16 de fecha 13 de julio de 1954,[1] que adscribió el Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, así como aquellos otros que se opongan al presente Decreto-Ley.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 254

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) con sede en Washington, D. C., acordó otorgar al Gobierno de Guatemala un crédito por la suma de doscientos treinta y cinco mil dólares (US.$235,000.00) destinado a contribuir al financiamiento de los estudios para la introducción del agua de los ríos Xayá y Pixcayá a la ciudad capital y a diecisiete poblaciones aledañas;

CONSIDERANDO:

Que tanto la Junta Monetaria como el Consejo Nacional de Planificación Económica emitieron opinión favorable para que el Gobierno de la República contrate el préstamo mencionado en el considerando anterior, en vista de que es urgente dotar de suficiente agua potable a la población de la ciudad capital;

POR TANTO,

Con base en los artículos 3 y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que contrate un préstamo hasta por la suma de doscientos treinta y cinco mil dólares (US.$.235,000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado al financiamiento de los estudios para la introducción del agua de los ríos Xayá y Pixcayá a la ciudad capital a diecisiete poblaciones aledañas.

Artículo 2º—Dicho préstamo estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) La amortización se hará en un plazo de cinco (5) años mediante seis cuotas iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el día quince (15) de noviembre de 1966 y las restantes los días quince (15) de mayo y quince (15) de noviembre hasta el quince (15) de mayo de 1969;
b) La tasa de interés será igual al cuatro por ciento (4%) que se devengará a partir de la fecha de los respectivos desembolsos;
c) Todo pago se efectuará en la sede central del Banco, en la ciudad de Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar.

Artículo 3º—El contrato de préstamo a que se refiere esta ley, queda, asimismo, sujeto a las condiciones y requisitos usuales fijados por las instituciones financieras en todo aquello que no se haya previsto en este decreto.

Artículo 4º—El Jefe del Gobierno de la República, por conducto de los ministerios de Economía y de la Defensa Nacional designará a la persona o personas que suscribirán en nombre del Gobierno el contrato de préstamo respectivo en la Ciudad de Washington, D. C.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

---

1 En tomo 73, página 61.
2 Publicado el 23 de julio de 1964.

1 Publicado el 23 de julio de 1964.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 255

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el otorgamiento de beneficios fiscales al desarrollo industrial en otros países del Istmo centroamericano, a plantas industriales similares a las existentes en Guatemala que no disfrutan de ellos, coloca a la Industria Nacional, en situación de desventaja por cuanto que la rebaja en los costos de dichos artículos, que ingresan al amparo del libre comercio existente, permite a la industria del área competir ventajosamente frente a similares productos de manufactura nacional;

CONSIDERANDO:

Que tal disparidad competitiva ha tratado de solucionarse a nivel regional, mediante la adopción de disposiciones adecuadas dentro del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, instrumento que no ha sido posible poner en vigor en virtud de que necesita de la ratificación y depósito de los cinco países centroamericanos, por lo que es procedente corregir internamente esta grave anomalía, que pone en serio peligro la industrialización del país;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 9º del Decreto 1317 del Congreso, el cual queda así: [1]

"Artículo 9º—Las franquicias para importar materias primas, productos semielaborados y envases, que le sean otorgadas a una empresa en cualquiera de los Estados Centroamericanos conforme a sus leyes nacionales y que afecten la relación de competitividad existente en el mercado común centroamericano, podrán ser concedidas, en forma total o parcial, a las plantas que lo soliciten, estén o no clasificadas conforme esta ley, únicamente por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias en otro país centroamericano, siempre que las solicitantes produzcan iguales artículos y demuestren a satisfacción del Ministerio de Economía que el monto de los impuestos de importación sobre materias primas, productos semielaborados y envases utilizados, represente una proporción del costo total de fabricación que sea precisamente la determinante de la alteración registrada en las relaciones de competitividad".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 78, página 50.
2 Publicado el 28 de julio de 1964.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 256

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo fue autorizado por medio del artículo 1º, inciso j) del Decreto número 1390 del Congreso de la República, promulgado el 4 de octubre de 1960, para emitir Bonos del Tesoro hasta por **un millón de quetzales exactos** (Q1.000,000.00) por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales provienen de la negociación de "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas" y serán destinados específicamente para la "Realización de los planes del Ejecutivo para la creación del puerto Libre Centroamericano y Zona de Desarrollo Industrial del Puerto Matías de Gálvez";

CONSIDERANDO:

Que asimismo, el Gobierno de la República, en el artículo 1º, punto 7º del Decreto-Ley número 145, emitido el 5 de diciembre de 1963, autorizó que, por el mismo conducto, se emitieran Bonos del Tesoro hasta por **ciento cincuenta mil quetzales exactos** (Q150,000.00), provenientes de la negociación de "Bonos del Tesoro Año Fiscal 1963-1964", que se destinarán exclusivamente para "Estudios de Preinversión";

CONSIDERANDO:

Que es necesario llevar a cabo los trabajos de "Ampliación del Muelle del Puerto Matías de Gálvez", situado sobre la costa del Atlántico en el departamento de Izabal, pero para el efecto se hace indispensable aportar los recursos económicos del caso y existiendo los que se han señalado en el primer Considerando, es procedente incrementar el Presupuesto del ejercicio fiscal de 1963-1964 en la cantidad anotada en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que es urgente efectuar "Estudios de Preinversión en los Hospitales y Centros de Salud de la República", cuyos trabajos ejecutará la Dirección General de Obras Públicas, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, pero para ello es menester suministrarle los medios requeridos para el caso y contando con los que se han señalado en el segundo Considerando, también debe incrementarse el citado Presupuesto en la suma de **treinta y cinco mil quetzales exactos** (Q35,000.00), para tal objetivo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8) y de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1963-1964, en la cantidad de **un millón treinta y cinco mil quetzales exactos** (Q1.035,000.00), así:

Grupo IV.—Ingresos Extraordinarios

I.—Internos: Bonos del Tesoro

	Total
Negociación de Bonos del Tesoro "Realización de los planes del Ejecutivo para la creación del Puerto Libre Centroamericano y Zona de Desarrollo Industrial del Puerto Matías de Gálvez" (Decreto número 1390 del Congreso de la República, fecha 4 de octubre de 1960) ...	Q1.000,000.00
Negociación de Bonos del Tesoro, "Estudios de Preinversión" (Decreto-Ley número 145, fecha 5 de diciembre de 1963)	35,000.00
Total	Q1.035,000.00

Total: Un millón treinta y cinco mil quetzales exactos.

Artículo 2º—Ampliar el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1963-1964, en la suma de **un millón treinta y cinco mil quetzales exactos** (Q1.035,000.00), que se destina a crear las siguientes partidas de dicho Presupuesto, así:

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo.—Ramo II.—Sección 3ª—

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo I.—Guatemala

Dirección General de Obras Públicas

		Total
Proyecto Nº 7		
Estudios de Preinversión en los Hospitales y Centros de Salud de la República	Q	35,000.00

Presupuesto de Inversiones y Programas de Trabajo. —Ramo VIII.—Sección 3ª—

Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez"

Capítulo I.—Guatemala

Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez"

Para efectuar los trabajos de ampliación del Muelle del Puerto "Matías de Gálvez"	1.000,000.00
Total	Q1.035,000.00

Total: Un millón treinta y cinco mil quetzales exactos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se contrae este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal de 1963-1964, asciende a la cantidad de **ciento veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y seis quetzales con treinta y ocho centavos de quetzal** (Q124.446,966.38).

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones correspondientes; y surte efectos el veintinueve de junio del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública, encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 257

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que siguiendo la política financiera que se ha trazado el Gobierno de la República para la depuración de la Hacienda Pública; y con el objeto de llevar a feliz término los planes que ha proyectado para solventar definitivamente el problema de la acumulación de la Deuda Flotante, cuyas acreedurias se encuentran debidamente calificadas por la Comisión Específica creada por el Decreto-Ley número 98, promulgado el 3 de septiembre de 1963, se hace indispensable efectuar su pago en efectivo, para cuyo efecto tienen que proveerse los recursos económicos del caso, conforme lo prescribe dicho decreto;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con cálculos preliminares verificados se ha estimado que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Ejercicio Fiscal de 1963-1964 cerrará con un superávit; y como conforme lo establece el artículo 90 de la **Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación** (Decreto Presidencial número 552), los superávits deben aplicarse preferentemente al pago de la Deuda Pública, procede ampliar el Presupuesto vigente con ese destino;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8) y lo que dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al semestre comprendido de julio a diciembre de 1964, en la cantidad de **un millón doscientos mil quetzales exactos** (Q1.200,000.00), así:

Ingresos para capital

Ingresos Extraordinarios	**Total**
Superávit de Presupuesto del Ejercicio Fiscal de 1963-1964	Q1.200,000.00
Total	Q1.200,000.00

Total: **Un millón doscientos mil quetzales exactos.**

Artículo 2º—Ampliar el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al semestre comprendido de julio a diciembre de 1964, en la suma de **un millón doscientos mil quetzales exactos** (Q1.200.000.00), para incrementar la siguiente partida de dicho Presupuesto, así:

Gastos de capital

Función

16 Hacienda y Crédito Público.

Organismo

25 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Programa

4.12 Administración de Deuda Pública.

Unidad Ejecutoria

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Transferencias de Capital

	Renglón	**Total**
Incremento al Grupo 8 "Amortización Deuda Flotante" (cargo automático)	811	Q1.200,000.00
Total		Q1.200,000.00

Total: **Un millón doscientos mil quetzales exactos.**

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al semestre de julio a diciembre de 1964, asciende a la cantidad de **setenta y nueve millones ciento setenta y seis mil noventa y cinco quetzales exactos** (Q79.176,095.00).

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones respectivas.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 258

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación, contrató con fecha 9 de abril del año en curso, los servicios de la Compañía "Electro Watt Enterprises Electriques et Industrielles, S. A.", de Suiza, para realizar los estudios de factibilidad, preinversión, diseños preliminares y especificaciones, hasta el nivel de licitación de las obras de Ingeniería Civil y de los equipos electromecánicos, del proyecto hidroeléctrico denominado "Jurún-Marinalá" y que aun cuando la nego-

ciación no se ajustó al procedimiento correspondiente, la Contraloría de Cuentas, y el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito, se pronunciaron por su legalización, en vista de que la entidad contratada se encuentra ya prestando sus servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se legaliza el contrato número 6-64 de fecha 9 de abril de 1964, celebrado entre el Presidente del Instituto Nacional de Electrificación, ingeniero Alfonso Guirola Leal, y el señor Erich Christoffel, apoderado específico de "Electro Watt Enterprises Electriques et Industrielles, S. A.", de Zurich, Suiza, por medio del cual dicha firma realiza los estudios de factibilidad, preinversión, diseños, etcétera, del proyecto hidroeléctrico "Jurún-Marinalá", de conformidad al precio, condiciones y demás estipulaciones pactadas en el contrato de mérito, bajo la exclusiva responsabilidad de las autoridades del Instituto Nacional de Electrificación que intervinieron en dicha negociación.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la Ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 11 de agosto de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 259

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que no es justo negar protección póstuma extraordinaria a las familias de los miembros del Ejército que se privaren de la vida, lo que hace imperativa la reforma del Decreto número 186 del Presidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 7º del Decreto número 186 del Presidente de la República queda así: [1]

"Artículo 7º—Para otorgar los beneficios de esta ley, es condición esencial que el causante, al ocurrir su fallecimiento, esté en servicio activo. Pero las familias de los inductores, ejecutores, cómplices y encubridores de los delitos de sedición, rebelión, traición a la patria, espionaje o de cualquier otro delito militar o contra el Estado o sus instituciones, que falleciere con motivo, ocasión o consecuencia de ellos, no gozarán de la protección póstuma referida".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 En tomo 73, página 182.
2 Publicado el 20 de agosto de 1964.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 260

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente que inició la Municipalidad de San Marcos, se ha evidenciado la conveniencia de declarar de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor del Estado de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de Inmuebles; con el número 918, folio 158, del libro 10 de San Marcos, de propiedad de la Sociedad "Corporation of the Presiding Bishop of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints", con el objeto de destinarla a áreas verdes adyacentes al Estadio Municipal "Marquesa de la Ensenada" y Gimnasio en construcción,

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 3º y 22, inciso 3) de la Carta Fundamental de Gobierno; 1º, 2º, 3º, 5º y 7º del Decreto 529 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición a favor del Estado de la finca número 918, folio 158, del libro 10 de San Marcos, ubicada en la cabecera departamental de San Marcos, de propiedad de la Sociedad "Corporation of the Presiding Bishop of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints", para destinarla a áreas verdes, adyacentes al Estadio Municipal de aquella población.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del administrador de Rentas del Departamento de San Marcos, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto-Ley, llenando todos los requisitos que determina la Ley de Expropiación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 261

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de los puertos nacionales sólo es posible lograrlo mediante la adopción de medidas encaminadas a brindar facilidades a

---

1 Publicado el 20 de agosto de 1964.

los importadores y transportistas nacionales y centroamericanos, en forma congruente con la realidad del tiempo que requieren las operaciones del manejo, despacho y tránsito de mercancías,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso g) del artículo 2º del Decreto número 1269 del Congreso (Arancel de Aduanas), el cual queda así:[1]

"g) Para los artículos que lleguen en tránsito, los derechos de almacenaje se computarán desde la fecha de su ingreso a las bodegas de la aduana respectiva y se calcularán a razón de un centavo de quetzal (Q0.01) por kilo bruto, por cada día o parte de día; concediéndose libre de esta tasa, los primeros veinte (20) días para las aduanas de los puertos nacionales Matías de Gálvez y Champerico y diez (10) días para el resto de las Aduanas y Receptorías del país".

Artículo 2º—(Transitorio). Queda exonerado el pago de derechos de almacenaje hasta por treinta días, causados con anterioridad a la fecha de iniciación de la vigencia de esta ley, por el tránsito de mercancías en las Aduanas de los puertos nacionales Matías de Gálvez y Champerico; siempre que tales derechos no hubieren sido ya pagados.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En tomo 77, página 44.
2 Publicado el 20 de agosto de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 262

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que estando próxima la conmemoración de la Independencia patria, es conveniente atender las múltiples peticiones de amnistía, con lo que se contribuirá a fortalecer la armonía social, reintegrando a sus hogares en momentos de justo regocijo por tan magno acontecimiento, a delincuentes ocasionales y primarios que no acusan peligrosidad y de quienes, por lo mismo, puede esperarse su readaptación y encauzamiento por el camino del bien, para beneficio inmediato de sus familiares y de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que no conviene, sin embargo, que estos beneficios se hagan extensivos a responsables de delitos graves que han afectado la seguridad colectiva, las instituciones democráticas y la Hacienda Pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos comunes cometidos antes del día en que se publique este decreto en el Diario Oficial, siempre que no hayan sido condenados en sentencia firme.

Artículo 2º—Se reducen en una tercera parte las penas que correspondan a los que al entrar en vigor esta ley, ya estuvieren condenados por sentencia firme como autores, cómplices o encubridores de los delitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Se exceptúan del beneficio que otorgan los artículos anteriores:

a) Los responsables de parricidio, asesinato, homicidio, robo, hurto, homicidio y lesiones con ocasión de robo, asalto en cuadrilla, incendio doloso, violación, delitos contra la Hacienda Pública, delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, los comprendidos en los artículos 308 y 309, incisos 1º y 2º, del Código Penal, y falsificación de documentos públicos, de billetes de banco y de moneda. No quedan comprendidos en esta excepción el homicidio ni las lesiones causados por culpa o cuando se hubieren cometido con ocasión de motines, concentraciones, manifestaciones o desórdenes;
b) Los actos delictuosos ejecutados por grupos rebeldes o por quienes hubieren actuado en colaboración con los mismos;
c) Los responsables de los delitos a que se refieren los Decretos-Leyes números 9 y 10; y
d) Los que ya hubieren sido condenados en sentencia firme por un delito anterior. También quedan exceptuados del beneficio a que se refiere el artículo segundo, los que hubieren observado mala conducta, durante su prisión.

Artículo 4º—Hecha la reducción de la pena, en su caso, el tiempo que faltare por cumplir su condena al reo, se tomará como total de la pena para los efectos de la conmuta, la relajación por buena conducta y la aplicación de la libertad condicional. El Presidente del Organismo Judicial queda facultado para determinar el monto de la conmuta, en su caso.

Artículo 5º—Los beneficiados con la reducción de la pena conforme al artículo segundo de esta ley, deberán pagar o afianzar las responsabilidades civiles derivadas del delito, previamente a obtener su libertad.

Artículo 6º—Los Tribunales de la República, de oficio o a solicitud de parte, cualquiera que fuere el estado del proceso harán aplicación inmediata del presente decreto. Si los procesos se encontraren en los Tribunales de Segunda Instancia o en el de Casación, éstos resolverán de inmediato la aplicación del mismo.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 263

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por principio de reciprocidad, debe exonerarse del pago del impuesto de papel sellado y timbres las auténticas de los títulos de las Maestras de Educación Primaria procedentes de los países de Centro América, egresadas del Instituto Centroamericano "Sor Encarnación Rosal",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exoneran del pago del impuesto establecido en el inciso 7º del artículo 3º del Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto-Ley número 60, las auténticas de los títulos de las personas originarias de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que egresaron del Instituto Centroamericano "Sor Encarnación Rosal", siempre que el impuesto no hubiere sido ya cubierto.

1 Publicado el 21 de agosto de 1964.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 264

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución inmediata de los proyectos camineros ya concluidos y cuyos trabajos deben iniciarse al principiar el próximo verano, es imprescindible expeditar la adquisición de los repuestos que necesita la Dirección General de Caminos para poner en operación gran cantidad de equipo y maquinaria que tiene inmovilizada con perjuicio de los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica en Resolución número 596 de fecha 6 de abril de 1964 ha dado prioridad y ha recomendado la construcción de la carretera El Rancho-Cobán y la asignación de fondos indispensables para la reparación de la maquinaria que se empleará en esos trabajos;

CONSIDERANDO:

Que al comprar directamente a las casas fabricantes o a sus distribuidores directos los repuestos necesarios, se obtiene la entrega más rápida con la ventaja de precios y condiciones más favorables, con garantía de su legitimidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda comprar los repuestos que aparecen en las listas elaboradas por la Dirección General que los necesita urgentemente para la reparación de la maquinaria y equipo que destinará a los trabajos de construcción de las carreteras Morales-Puerto Modesto Méndez y El Rancho-Cobán, así como al mantenimiento sistemático de las carreteras de la República. Las listas relacionadas deberán ser aprobadas previamente por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º—Para la celeridad y economía de la adquisición de los repuestos a que se refiere este decreto, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, designarán una Comisión específica integrada en la siguiente forma:

Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
Dos Representantes de la Dirección General de Caminos; y
, Un Representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Actuará conjuntamente con la Comisión, un Delegado de la Contraloría de Cuentas que tendrá a su cargo la fiscalización constante de la negociación.

Artículo 3º—La Comisión deberá constituirse inmediatamente y actuará como Coordinador de la misma el representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y dispondrá a la mayor brevedad y en la forma que le parezca más indicada, todo lo necesario para obtener los precios y condiciones más favorables para los intereses del Estado en la compra de los repuestos de referencia y para que los mismos sean recibidos en el más breve plazo por la Dirección General de Caminos.

---

1 Publicado el 22 de agosto de 1964.

Artículo 4º—La Comisión podrá pagar como máximo:

a) Los precios de lista;
b) Precio de los Estados Unidos para la exportación; y
c) Precio al por mayor, debiendo para el efecto tratar directamente con los fabricantes o sus distribuidores autorizados de reconocida responsabilidad en los países de origen. La inversión hasta por la suma de Q500,000.00, que ocasione la adquisición de los repuestos y demás gastos, se imputará a las partidas números 5-409-54 y 5-400-59.212 del ejercicio fiscal 1963/64, y se irán erogando a requerimiento de la Comisión por Cartas de Crédito que se abrirán en la forma y condiciones en que se convenga.

Artículo 5º—La Comisión deberá desarrollar sus actividades con el objetivo primordial de que la maquinaria y los equipos a que se destinen los repuestos estén en condiciones de comenzar a operar a principios del mes de noviembre del corriente año. Al finalizar su cometido, rendirá el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, un informe pormenorizado de su actuación.

Artículo 6º—Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, dictarán todas las medidas necesarias para el eficaz y el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 265

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que debe existir una relación mínima entre el valor representativo de la moneda fiduciaria y su costo, por cuyo motivo es conveniente rectificar la composición de las monedas fraccionarias;

CONSIDERANDO:

Que las recomendaciones que ha presentado la Junta Monetaria, basadas en las posibilidades de adquisición y precios de los metales y en las técnicas de acuñación, son atendibles y han sido aprobadas por el Ministerio de Economía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ESPECIES MONETARIAS

Denominaciones

Artículo 1º—Las monedas que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: cincuenta (50), veinticinco (25), diez (10), cinco (5) y un (1) centavos de quetzal.

Aleaciones

Artículo 2º—Las aleaciones de las monedas serán como sigue: La de cincuenta centavos, setecientos veinte milésimos de plata y doscientos ochenta milésimos de cobre, salvo lo que se indica en el artículo 8º; las de veinticinco, diez y cinco centavos, seiscientos diez milésimos de cobre, doscientos milésimos de cinc y ciento noventa milésimos de níquel; la de un centavo, setecientos milésimos de cobre y trescientos milésimos de cinc.

---

1 Publicado el 26 de agosto de 1964.

Tolerancia en las aleaciones

Artículo 3º—Los límites de tolerancias en las aleaciones de las monedas serán de cinco milésimos en más o en menos para las de cincuenta centavos y de dos por ciento en más o en menos para las de veinticinco, diez, cinco y un centavos.

Cantidades de metales y pesos

Artículo 4º—Las monedas tendrán las cantidades de metales y los pesos que a continuación se indican:

a) La de cincuenta centavos, ocho gramos quinientos sesenta y ocho miligramos de plata y tres gramos trescientos treinta y dos miligramos de cobre. Peso: once gramos novecientos miligramos;
b) La de veinticinco centavos, cuatro gramos ochocientos ochenta miligramos de cobre, un gramo seiscientos miligramos de cinc y un gramo quinientos veinte miligramos de níquel. Peso: ocho gramos;
c) La de diez centavos, un gramo novecientos cincuenta y dos miligramos de cobre, seiscientos cuarenta miligramos de cinc y seiscientos ocho miligramos de níquel. Peso: tres gramos doscientos miligramos;
d) La de cinco centavos, novecientos setenta y seis miligramos de cobre trescientos veinte miligramos de cinc y trescientos cuatro miligramos de níquel. Peso: un gramo seiscientos miligramos; y
e) La de un centavo, un gramo setecientos cincuenta miligramos de cobre y setecientos cincuenta miligramos de cinc. Peso: dos gramos, quinientos miligramos.

Tolerancia en los pesos

Artículo 5º—Las monedas que no tengan el peso exacto que se indica en el artículo anterior, sólo podrán ponerse en circulación cuando la diferencia en más o en menos no exceda de los límites siguientes:

a) Para la de cincuenta centavos, en una pieza, ciento cincuenta miligramos; en mil piezas diez gramos. Para establecer el límite de tolerancia en mil piezas, se recurrirá al procedimiento de compensación entre el peso justo, fuerte y feble, siempre dentro de los límites fijados para cada pieza;
b) Para la de veinticinco centavos, en una pieza, ciento cincuenta miligramos;
c) Para la de diez centavos, en una pieza, ciento veinticinco miligramos;
d) Para la de cinco centavos, en una pieza, cien miligramos; y
e) Para la de un centavo, en una pieza, ciento veinticinco miligramos.

Diseños

Artículo 6º—Las monedas tendrán la forma de un disco. El anverso de todas ellas llevará grabado el escudo nacional. En la parte superior y en torno a éste se imprimirá la inscripción "República de Guatemala"; y en la inferior y en forma circular se grabará el año de la acuñación. La moneda de cincuenta centavos llevará, además, en la parte inferior, el número 0720 que indica la ley de la moneda.

El reverso de las monedas será así: la de cincuenta centavos ostentará la flor nacional (Monja Blanca, **Lycaste Skinnery Alba**), en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número cincuenta (50) seguido de la palabra centavos y en el campo lateral izquierdo la inscripción "Monja Blanca Flor Nacional".

La de veinticinco centavos ostentará la cabeza de una india y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número veinticinco seguido de la palabra centavos.

La de diez centavos ostentará la figura de un monolito de Quiriguá; en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número 10 seguido de la palabra centavos; en la parte inferior la inscripción "Monolito de Quiriguá".

La de cinco centavos ostentará el Arbol de la Libertad; en el campo lateral derecho, perfectamente visible, el número cinco seguido de la palabra centavos; y al pie del árbol el antiguo lema patrio: "Libre crezca fecundo".

La moneda de un centavo llevará la efigie de Fray Bartolomé de las Casas y las inscripciones "Un Centavo" y "Fray Bartolomé de las Casas".

Los cantos de las monedas de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos serán estriados y su listel punteado. Las monedas de un centavo tendrán el listel y los cantos lisos.

Cuando la Junta Monetaria lo considere conveniente, podrá disponer que al canto de las monedas, en vez de estriado, se les grabe la leyenda "República de Guatemala, C. A."

Diámetros y gruesos

Artículo 7º—El diámetro de la moneda de cincuenta centavos será de treinta y un milímetros; el de la de veinticinco centavos, de veintisiete milímetros; el de la de diez centavos de veintiún milímetros; el de la de cinco centavos, de diez y seis milímetros; y el de la de un centavo, de diez y nueve milímetros.

Los gruesos de las monedas serán los requeridos por sus respectivos diámetros y pesos.

Artículo 8º—Cuando circunstancias de carácter monetario lo aconsejen, la Junta Monetaria podrá disponer que la composición de las monedas de cincuenta centavos sea de seiscientos diez milésimos de cobre, doscientos milésimos de cinc y ciento noventa milésimos de níquel.

En este caso el peso de la monena será de once gramos; la tolerancia en la aleación de 2% en más o menos y en el peso 200 miligramos en más o en menos por pieza. Cada moneda tendrá las cantidades de metales siguientes: seis gramos setecientos diez miligramos de cobre dos gramos doscientos miligramos de cinc y dos gramos noventa miligramos de níquel.

Los dibujos, leyendas de grabados serán los mismos que dispone esta ley en su artículo 6º eliminándose el número 0720 que representa la fineza de plata.

Denominaciones de los billetes

Artículo 9º—Los billetes que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: cincuenta centavos de quetzal; un quetzal, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y un mil quetzales. Los billetes tendrán las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que determine la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Monetaria, y cumplirán los demás requisitos que señala dicha ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 10.—Las monedas y los billetes emitidos hasta el día en que este decreto entre en vigor conservarán su valor, curso legal y poder liberatorio ilimitado en tanto no sean llamados al canje, desmonetizados en los términos legales (Artículo 11 de la Ley Monetaria) y sustituidos por las nuevas monedas y billetes que emita el Banco de Guatemala de acuerdo con la presente ley.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala podrá continuar acuñando y emitiendo monedas metálicas de la ley, peso, tipo, denominaciones, grabados y demás características de las que actualmente se encuentran en circulación, por el término de un año, a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Estas monedas gozarán de valor, curso legal y poder liberatorio ilimitado, hasta ser sustituidas en la forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 12.—Queda derogado el Decreto número 528 del Congreso de la República. [1]

Artículo 13.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 266

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1286 del Congreso de la República declaró de urgencia nacional, beneficio social, utilidad colectiva e interés público, el fomento y desarrollo económico del Departamento del Petén y creó con personalidad jurídica propia y capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), a cuyo cargo confió la explotación descentralizada de las riquezas de aquel departamento;

CONSIDERANDO:

Que las funciones atinentes a la política agraria y las atribuciones propias del Instituto de Transformación Agraria, para el desarrollo económico del citado Departamento, especialmente en lo que concierne a los fines de colonización industrial, agropecuaria urbana y de promoción turística, deben ser ejercidas por el FYDEP, siendo oportuno y conveniente aprovechar las vastas extensiones de terrenos baldíos que existen en el Departamento del Petén, previas las operaciones de agrimensura correspondientes, para la formación de unidades raíces debidamente identificadas en el Registro de la Propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Corresponden a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, las facultades que el Decreto número 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria), confiere al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para tramitar la localización, medida o inscripción de

---

1 En tomo 67, página 79.
2 Publicado el 28 de agosto de 1964.

terrenos baldíos ubicados en el departamento del Petén, a favor de la Nación y en consecuencia, podrá ordenar las operaciones de agrimensura correspondientes, gestionar los acuerdos gubernativos de aprobación y librar los respectivos despachos al Registro de la Propiedad, de conformidad con el procedimiento que dicha ley establece.

Artículo 2º—Las fincas que se inscriban en el Registro de la Propiedad en virtud de este decreto, serán destinadas por el FYDEP para zonas de desarrollo industrial, agrario, agropecuario o pecuario y parcelamientos rústicos, urbanos o de promoción turística. El propio FYDEP podrá adjudicarlas en propiedad, o darlas en arrendamiento o uso de conformidad con la ley que para el efecto se emita.

Artículo 3º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 2 de septiembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 267

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que correspondiendo el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de las municipalidades al Jefe del Gobierno, es necesario regular de conformidad lo relativo al otorgamiento de licencias que los mismos necesiten,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las licencias que soliciten los concejales, alcaldes auxiliares y empleados municipales, para un término no mayor de quince días, las concederá el alcalde, designando en estos dos últimos casos al que haya de sustituirlos; las que solicite el alcalde, o las que excedan de aquel término, las concederá el gobernador departamental respectivo. En ningún caso las licencias pueden exceder de dos meses al año. Al otorgarse las licencias, el alcalde o la Gobernación departamental en su caso, cuidarán de mantener integrada la Corporación, por lo menos en sus cuatro quintas partes.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON R.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 1º de septiembre de 1964.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 268

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el pase de ley a los documentos provenientes del extranjero en la forma en que se encuentra establecido carece de objeto y en determinadas circunstancias resulta opuesto a la seguridad jurídica en relación con los expresados documentos;

CONSIDERANDO:

Que en tal virtud, esa formalidad debe ser sustituida por una institución que realice una finalidad, dando las garantías que se requieren para la admisibilidad de aquellos documentos,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un registro de documentos provenientes del extranjero, que deban surtir efectos en el país. El registro se hará archivando los originales completos, con legalización de firmas y traducción en su caso, formando volúmenes con índices alfabéticos con el nombre de los otorgantes.

Artículo 2º—El registro será obligatorio para los documentos que deban inscribirse en el Registro Civil o en el de la Propiedad y para los poderes. En los demás casos será optativo y bastará que los documentos estén legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para que sean admisibles en la República, pero no podrán ser retirados del expediente en que hayan sido presentados, ni aun después de fenecido, salvo que no hayan sido determinantes para resolver a juicio del juez o de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 3º—Para que los poderes otorgados en el extranjero se admitan en los tribunales u oficinas de la República, bastará su registro de conformidad con esta ley.

Artículo 4º—La Secretaría de la Corte extenderá a cualquier interesado, a su costa y sin citación alguna certificación de todo documento registrado.

Artículo 5º—Las disposiciones de este decreto sustituyen a todas aquellas que en la legislación de la República se refieran al pase de ley de los documentos provenientes del extranjero.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 3 de septiembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 269

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ratificación de las denuncias y querellas por hechos delictuosos tiene por objeto la identificación de los denunciantes, a efecto de evitar que se dé curso a aquellas que resulten apócrifas, previsión que no es necesaria cuando se presenten por la autoridad o el Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por el cumplimiento de las leyes protectivas de la familia, las cuales logran burlar los que siendo condenados a pagar alimentos, son favorecidos con el derecho de ser excarcelados bajo fianza y de conmutar la pena;

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar trámites para expeditar la administración de justicia, a fin de que ésta sea pronta y cumplida,

POR TANTO,

Con base en el artículo 8º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimientos Penales:

Artículo 1º—El artículo 217 queda así:

"Artículo 217.—La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador, y si no supiere o no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego y además será ratificada en forma. Cuando fuere hecha por el Ministerio Público, por funcionarios públicos o por jefes de Policía, no será necesaria dicha ratificación, sin perjuicio de ordenarse la ampliación en caso necesario."

Artículo 2º—El artículo 228 queda así:

"Artículo 228.—El escrito de querella o de acusación se ratificará bajo protesta de decir verdad ante el juez o autoridad a quien se haya presentado, salvo cuando fuere hecha por la autoridad o el Ministerio Público."

Artículo 3º—El artículo 438 queda así:

"Artículo 438.—Si la pena asignada al delito no excediera de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz, en cualquier estado de la causa y se ejecutará desde luego. Si hubiere apelación, se otorgará en el efecto devolutivo. Podrá también, tratándose de una pena mayor, concederse la excarcelación bajo fianza en cualquier estado de la causa, quedando a discreción del juez usar prudencialmente esta facultad, pero el auto en que se conceda no se ejecutará sin previa aprobación del Tribunal inmediato superior, que resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. En caso de denegatoria, procederá el recurso de apelación en ambos efectos y será resuelto dentro de igual término de cuarenta y ocho horas.

No procede la excarcelación bajo fianza de los procesados por los delitos de asesinato, homicidio que no sea por imprudencia, traición, rebelión, sedición, robo, hurto, malversación, fraude, delitos contra las instituciones democráticas; importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas, o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar; sabotaje y delitos conexos.

Sin embargo, tratándose del delito de homicidio, si de lo actuado apareciere que el procesado cometió el hecho en circunstancias que pudieren eximirle de responsabilidad, el juez podrá conceder la excarcelación en los términos del párrafo primero.

En los delitos de lesiones no se podrá conceder la excarcelación bajo fianza mientras no se establezcan el tiempo de curación del ofendido o las consecuencias de la lesión, en su caso, lo que se acreditará por medio del informe del médico forense o de quien corresponda conforme a la ley. No obstante, podrá concederse la excarcelación bajo fianza si concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo precedente.

Cuando las lesiones provengan de hechos culposos podrá concederse la excarcelación bajo fianza de haz en los términos del párrafo primero. Cuando de momento no sea posible determinar las consecuencias del hecho, también podrá concederse la excarcelación a base de calcular la máxima responsabilidad que, según las circunstancias del caso, pueda corresponder al hechor. En ambos casos no se otorgará la excarcelación si los responsables hubieren causado las lesiones en estado de ebriedad o de lo actuado apareciere que no procuraron el auxilio de la víctima habiendo estado en posibilidad de hacerlo.

Los procesados por delito contra la seguridad de la familia, podrán gozar del beneficio de excarcelación bajo fianza de haz, siempre que previamente cancelen o garanticen satisfactoriamente las pensiones alimenticias no prescritas a la fecha de su solicitud de excarcelación".

Artículo 4º—El artículo 507 queda así:

"Artículo 507.—Para ser defensor se requiere la calidad de abogado, excepto en los lugares en donde no ejerzan la profesión dos o más de ellos.

A falta de abogado podrán ser defensores los mayores de edad que se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles y tengan además, a juicio del juez, la capacidad y responsabilidad necesarias para el cargo.

También podrán serlo los cursantes de la Carrera de Abogacía que hubiesen aprobado las materias que los habiliten para el efecto, conforme a las listas que proporcionen las Facultades y Escuelas respectivas a la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 5º—Se adiciona el artículo 512 con el siguiente inciso:

"12.—Cuando el procesado por delito contra la seguridad de la familia hubiere cancelado las pensiones pretéritas no prescritas y además garantice debidamente el cumplimiento de su obligación por todo el tiempo que ésta deba subsistir".

Artículo 6º—El artículo 754 queda así:

"Artículo 754.—Cuando a los reos se les permita conmutar su condena, en todo o en parte, no se les estimará solventes con la Receptoría de Fondos de Justicia mientras no enteren en efectivo la cantidad correspondiente a la conmuta. En consecuencia, para dar la orden de libertad se requiere la presentación previa, al Tribunal, de la constancia de haberse cubierto la conmuta. Esta constancia se agregará a la causa.

La conmuta de la pena impuesta por delito contra la seguridad de la familia, y el goce de la condena condicional, en su caso, únicamente podrán concederse cuando el reo cancele previamente las pensiones alimenticias no prescritas y garantice debidamente el cumplimiento de su obligación por todo el tiempo que la misma deba subsistir".

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a primero del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 270

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, inciso d) y 14, inciso e) del Decreto 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación en el sentido de que cuando los ingresos ordinarios no cubren la asignación de recursos para el financiamiento de los programas de trabajo del Gobierno se establecerá el plan de adquisición de fondos, se ha previsto en el Presupuesto General de Ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964, autorizado por el Decreto 236, la emisión de Bonos necesarios para cubrir el financiamiento de los distintos programas de las dependencias del Estado;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria respecto a la emisión de los mencionados valores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 y sus reformas, esta institución emitió dictamen favorable en resolución número 4502, inserta en el punto 4º del acta número 1392 de la sesión celebrada el 26 agosto del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la can-

---

1 Publicado el 3 de septiembre de 1964.

tidad de **ocho millones cuatrocientos mil quetzales** (Q8.400,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente para el financiamiento de los siguientes programas:

1.—Granjas Neuropsiquiátricas	Q 125,000.00
2.—Acueductos y Alcantarillado	200,000.00
3.—CITO-180-50 Carretera Intertroncal de Occidente ...	697,870.00
4.—Carretera Morales Puerto Modesto Méndez	157,183.00
5.—Mantenimiento y mejoramiento de carreteras	1.728,755.00
6.—Ampliación Red Telefónica (Dirección General de Teléfonos)	1.409,272.00
7.—Compra de Activos (Inmuebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala)	300,000.00
8.—Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	1.500,000.00
9.—Crédito Agrícola Supervisado (Ministerio de Agricultura)	500,000.00
10.—Desarrollo Agrario Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA)	292,770.00
11.—Institutos y Escuelas	38,250.00
12.—Estadísticas y Censos	175,000.00
13.—Construcción de edificios (Dirección General de Obras Públicas)	232,995.00
14.—Hospital de Santa Rosa ..	187,500.00
15.—Hospital de Jalapa	75,000.00
16.—Lavandería y Cocina del Hospital "Rodolfo Robles"	12,000.00
17.—Hospital de Amatitlán	81,000.00
18.—Gastos Imprevistos y complementarios a los proyectos anteriores	687,405.00
	Q8.400,000.00

Artículo 2º—La emisión de la serie o cada serie de Bonos deberá estar en concordancia con los estudios técnicos aprobados sobre la factibilidad de los distintos proyectos de inversión y de conformidad con los planes y presupuestos de realización respectivos.

Previamente a la utilización de la serie o cada serie de Bonos deberá contarse con la aprobación de los proyectos correspondientes por el Consejo Nacional de Planificación Económica, y la Dirección Técnica de Presupuesto y con dictámenes ilustrativos del Ministerio o entidad a que corresponde el proyecto a financiarse.

Artículo 3º—Los Bonos que se autorizan por el artículo 1º del presente decreto se denominarán "Bonos del Tesoro Ejercicio Fiscal del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964"; se emitirán al portador y a quince (15) años plazo, se colocarán a su valor nominal y devengarán hasta el 7% de interés anual cuando sean negociados en el exterior; el 5% de interés anual cuando sean negociados en el interior de la República; y el 2 ½% anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 4º—El plazo de quince años de los Bonos se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente con el producto de los recursos que se establece en el artículo 6º de este decreto.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origina por la negociación de los Bonos y en tal sentido será el encargado de la misma.

Para este objeto devengará por el desempeño de tales funciones, una comisión de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, la comisión se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 6º—Para atender la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que se origina por la emisión de los Bonos, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, formará sin trámite previo ni posterior, el fondo de amortización correspondiente con los recursos de la cuenta "Gobierno de la República.—Fondo Común", de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 7º—El producto de la negociación de los Bonos deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda obligado a incluir el rubro correspondiente en el Presupuesto General de Egresos de cada uno de los ejercicios fiscales hasta la completa cancelación de la deuda, las cantidades que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los Bonos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 9º—Los Bonos podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales, y extranjeras, comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos Privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 10.—Los Bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengan, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y además impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 11.—Para la mejor aplicación del presente decreto se emitirá el Reglamento de la Emisión y Amortización de los bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asesorado por el Banco de Guatemala. [1]

---

1 Su reglamento de 11 de septiembre de 1964, en este tomo.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 271

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República resolver el problema de la falta de vivienda que se confronta en esta capital, y con tal fin el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, construyó edificios multifamiliares;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los acuerdos gubernativos de fechas 1º de diciembre de 1960 y 5 de febrero de 1962, en que se encomendó al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda el planeamiento, construcción y desarrollo del programa de edificios multifamiliares, se facultó al director de la citada Institución para fijar los precios, especificaciones y demás condiciones a que se sujetaría la construcción a que se refieren los citados acuerdos, omitiéndose a concederse facultades para el arrendamiento de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo anterior, no ha sido posible otorgar el arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares debido además a que dicha Institución carece de personalidad jurídica necesaria para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que para la pronta resolución del problema de la vivienda, es conveniente además, conceder al director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, en tanto se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, las facultades indispensables para el otorgamiento de los contratos derivados de los proyectos terminados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se concede al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, personalidad jurídica, para que por medio de su director a quien corresponde la representación legal, pueda otorgar los contratos de arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares construidos o que se construyan, así como los contratos de rescisión por devolución voluntaria de las viviendas.

Artículo 2º—La personalidad jurídica a que se refiere el presente Decreto-Ley, se extiende a la facultad de promover los juicios de desahucio, cobro de rentas, rescisión y resolución que se deriven de los contratos de arrendamiento, adjudicación o compraventa, que se hayan celebrado en relación con los edificios multifamiliares y demás proyectos construidos por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda o que le hayan sido transferidos por el Gobierno de la República; así como para lograr el cumplimiento de las normas del reglamento correspondiente y estipulaciones de los contratos respectivos, y para la prosecución y fenecimiento de los juicios ya iniciados.

---

1 Publicado el 11 de septiembre de 1964.

* Derogado por Decreto-Ley número 345, en tomo 84.

Artículo 3º—Se faculta al director del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, para entregar en nombre del Gobierno de la República, en la forma que se haya dispuesto en cada caso, a favor de las Municipalidades que corresponda, las áreas verdes, plazas y calles de los proyectos terminados.

Artículo 4º—Para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley, los inmuebles que en el futuro se recuperen en los diversos proyectos construidos por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, serán inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del mencionado Instituto.

Artículo 5º—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se inicie la vigencia del presente decreto, deberá elaborarse el reglamento para el arrendamiento a que se refiere este mismo decreto, en el que se fijará el monto de la renta y demás condiciones que deben estipularse en los contratos respectivos, reglamento que será aprobado en acuerdo gubernativo por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. [1]

Artículo 6º—El Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, queda exento del pago del impuesto de papel sellado y timbres en los juicios a que se refiere el presente decreto y se exonera del mismo impuesto a los arrendatarios, adjudicatarios y beneficiarios en los contratos especificados en el artículo primero.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 272

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor atención y regulación de todo lo relacionado con el servicio telefónico nacional, es necesario emitir disposiciones legales que sustituyendo las contenidas en el Decreto 1285 del Congreso de la República, actualicen y complementen su contenido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La presente ley, establece las normas para el funcionamiento del servicio telefónico, cuyas instalaciones se localizan en la capital, Amatitlán y Antigua Guatemala, así como para la ampliación que en el futuro se haga de la red a otras poblaciones de la República.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley, se entiende por Dirección, a la Dirección General de Teléfonos Nacionales; por Banco, al Banco de Guatemala, que es el agente financiero y recaudador del sistema telefónico nacional y, por abonado, al suscriptor del derecho telefónico.

Contratación y trámite

Artículo 3º—Toda persona natural o jurídica podrá solicitar servicio telefónico previa identificación legal, llenando los requisitos exigidos para tal fin por la Dirección. La gestión podrá hacerla directamente el interesado o su representante legal, acreditando su personería.

Artículo 4º—La Dirección facilitará al interesado sin costo alguno, los formularios y datos pertinentes, para la tramitación de la solicitud del servicio telefónico.

---

1 Reglamentado el 30 de noviembre de 1964, en este tomo.

2 Publicado el 17 de septiembre de 1964.

Artículo 5º—Para obtener el derecho al servicio de una línea telefónica, el solicitante deberá suscribir un contrato con la Dirección, quien atenderá las solicitudes en el orden cronológico de su presentación y conforme a sus posibilidades técnicas.

Artículo 6º—El pago del valor de los derechos telefónicos podrá hacerse al contado, o a plazos, por medio de diez abonos mensuales consecutivos con un recargo del cinco por ciento sobre el valor del contrato. Tanto el pago de tales derechos como el de las cuotas deberá hacerse en el Banco de Guatemala.

Artículo 7º—Los contratos a plazos en los que el abonado dejare de pagar cuatro abonos consecutivos, se dejarán sin efecto sin más trámite, sin derecho a devolución alguna, aplicándose los pagos efectuados a la indemnización a que tiene derecho la Dirección, por los gastos efectuados en la instalación del servicio, quedando a juicio de la Dirección proceder en esta forma o bien gestionar en la vía económico-coactiva el cobro del saldo deudor.

Artículo 8º—Conectado el teléfono en la Dirección señalada en el contrato e instalado en el sitio indicado por el usuario o en el lugar más seguro que indicaren los técnicos de la Dirección, el abonado queda obligado a pagar las cuotas mensuales del servicio, en las oficinas receptoras sin necesidad de aviso o requerimiento alguno.

Artículo 9º—El derecho telefónico incluye lo siguiente:

a) Instalación de línea de abonado conforme las siguientes distancias y materiales:

   1) Un máximo de 120 metros de cable desde la última caja terminal de distribución hasta el aparato del abonado.
   2) Canalización en una distancia no mayor de 40 metros con dos cajas de registro como máximo o bien dos postes en caso de instalación aérea.

   El material adicional deberá ser proporcionado por el abonado conforme especificaciones de la Dirección;

b) Servicio constante de intercomunicación y mantenimiento;

c) Inscripción en la guía telefónica que publica la Dirección para lo cual el abonado proporcionará los datos necesarios al presentar su solicitud.

Artículo 10.—El derecho telefónico no incluye el aparato, el cual puede adquirirse en la Dirección, según el tipo que se solicite y al precio que fije el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 11.—La solvencia del abonado en sus compromisos contraídos es requisito indispensable para que la Dirección atienda las solicitudes y reclamos relacionados con el servicio telefónico.

Cuotas y tarifas del servicio

Artículo 12.—Se establecen las siguientes tarifas por derecho telefónico cuotas de servicio:

a) Derecho telefónico: Q100.00;

b) Cuota mensual de servicio:

   Categoría "A" Q8.00
   Categoría "B" Q6.00
   Categoría "C" Q3.00
   Categoría "D" Q3.00;

c) Teléfonos públicos, una llamada cada tres minutos: Q0.05.

Los usuarios que tengan sus teléfonos instalados a una distancia mayor de quinientos metros de la última caja de distribución, pagarán además de la cuota ordinaria, un exceso equivalente al diez por ciento de la misma, por cada mil metros o fracción.

Artículo 13.—Las categorías establecidas en el artículo anterior comprenden:

Categoría "A" Teléfonos correspondientes a usuarios cuyas actividades sean lucrativas y no estén comprendidos en la Categoría "B".

Categoría "B" Teléfonos correspondientes a usuarios cuyas actividades o servicios sean profesionales, de publicidad escritos o hablados, de difusión, culturales, políticos, religiosos y similares.

Categoría "C" Teléfonos correspondientes a casas de habitación.

Categoría "D" Teléfonos correspondientes a oficinas del Estado, de sus Instituciones autónomas, semiautónomas o descentralizadas; Instituciones que presten servicios de asistencia social y los que estén instalados en las oficinas de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.

Artículo 14.—A excepción de los Teléfonos Oficiales, que no tendrán límite de llamadas, los comprendidos en las categorías restantes tendrán derecho a cuatrocientas llamadas mensuales por la cuota estipulada.

Artículo 15.—No se clasificará con categoría "C" el teléfono que esté al servicio de actividad comprendida en las categorías "A" y "B" aunque viva en la misma casa o construcción el usuario del mismo, quedando clasificado conforme a su categoría.

Artículo 16.—Cuota de servicio es la suma que mensualmente deberá pagar el abonado conforme a su categoría. Cada comunicación será de tipo continuo, pero los aparatos contadores computarán una llamada urbana por cada tres minutos o fracción durante el día y cuatro minutos y medio o fracción durante la noche.

Artículo 17.—Las llamadas extraurbanas se iniciarán marcando "0" y se computarán así:

	De 7 a 19 horas	De 19 a 7 horas del día siguiente
En una distancia no mayor de 50 kilómetros	30 Seg.	45 Seg.
En una distancia comprendida entre 50 y 100 kilómetros, inclusive	20 Seg.	30 Seg.
En una distancia comprendida entre 100 y 200 kilómetros, inclusive	15 Seg.	22.5 Seg.
En una distancia mayor de 200 kilómetros	12 Seg.	18 Seg.

Artículo 18.—Las llamadas adicionales al límite de 400 a que tienen derecho las categorías "A", "B" y "C", se pagarán a Q0.02 cada una, y se computarán como exceso ya sean urbanas o extraurbanas.

Artículo 19.—Para establecer los excesos de llamadas en líneas conectadas a conmutador, sistema PBX, se tomará en cuenta el total de llamadas a que se tenga derecho de acuerdo con el número de líneas principales.

Artículo 20.—Número privado, es el que a petición del abonado no figura en la guía telefónica y, por tal reserva, se pagará Q1.00 adicional a la cuota mensual de servicio.

Artículo 21.—Las instalaciones de teléfonos con categoría oficial, únicamente se harán en las oficinas especificadas en el artículo 13, categoría "D". Queda terminantemente prohibido efectuar dichas instalaciones en casas particulares.

Derechos y cuotas de secundarios y equipos adicionales

Artículo 22.—Cada línea principal puede tener un máximo de dos teléfonos secundarios. Cuando se desee instalar más de dos en una misma línea principal, el abonado debe instalar previa autorización de la Dirección, un conmutador, planta o servicio especial.

Artículo 23.—El abonado que tenga instalado un teléfono secundario, tiene opción a usar dos armaduras para el mismo, y pagará como cuota mensual la que corresponda a un secundario y una armadura.

Artículo 24.—Por derecho de instalación y cuotas de secundarios a conmutador, planta o servicio especial y equipos adicionales, se pagará así:

	Derecho		Cuota	
	Fijo	por c/u.	Fijo	por c/u.
Secundarios de 1 a 30	0.00	Q1.00	0.00	Q0.50
Secundarios de 31 a 100	30.00	Q0.50	15.00	Q0.25
Secundarios de más de 100	65.00	Q0.25	32.50	Q0.10
Campanas:				
Armaduras:				
Audífonos:				
Amplificadores			Q1.00	Q0.25
Llaves de cambio:				
Cordones extralargos;				
Otros equipos similares:				

Artículo 25.—Queda prohibida la instalación de teléfonos secundarios fuera de la casa, apartamiento o edificio en donde se encuentre instalado el principal.

Artículo 26.—El derecho a instalación de secundarios y equipos adicionales no incluye el valor de los materiales y equipos, los cuales serán proporcionados por el abonado de acuerdo con especificaciones de la Dirección.

Traslados y cambios

Artículo 27.—Por traslado interior de una línea principal directa o a conmutador se pagarán Q3.00. Los materiales serán proporcionados por el abonado de acuerdo con especificaciones de la Dirección.

Artículo 28.—Por traslado interior de un teléfono secundario o una línea de equipo adicional, se pagará Q2.00. Los materiales serán proporcionados por el abonado, de acuerdo con especificaciones de la Dirección.

Artículo 29.—Por traslado exterior de una línea principal a otra dirección se pagará Q40.00 y la instalación del traslado se sujetará a lo determinado en el inciso a) del artículo 9º de la presente ley.

Artículo 30.—El cambio de categoría, previa justificación del interesado ante la Dirección, se autorizará mediante el pago de Q5.00.

Artículo 31.—El abonado podrá solicitar cambio de número telefónico, el cual será autorizado por la Dirección, cuando sea posible técnicamente, pagándose por dicho cambio Q10.00.

Artículo 32.—La Dirección no operará ningún cambio de propiedad de derecho telefónico sin que se le presente el documento autenticado, copia simple de escritura pública o aviso del

notario autorizante en que conste dicha transferencia, para lo cual exigirá previamente la solvencia de cuotas y contrato del abonado y que se cubra el pago de Q10.00 por dicho cambio.

Artículo 33.—La Dirección no será responsable por la imposibilidad de instalación en la dirección que desee el comprador, si no se le consulta previamente.

Servicios especiales

Artículo 34.—Toda solicitud para usar línea de control remoto se presentará con tres días hábiles de anticipación como mínimo y dicho control deberá estar previamente autorizado por la Dirección General de Radiodifusión.

Artículo 35.—Por derecho de instalación de línea de control remoto de difusión permanente, línea fija de estudio o línea de arrendamiento, se pagará Q100.00 por cada una, para lo cual se suscribirá el contrato correspondiente.

El derecho comprende lo estipulado en el artículo 9º, incisos A y B y su cuota mensual será de Q10.00.

Artículo 36.—Para los efectos del artículo anterior se entiende:

a) Línea de Control remoto para difusión permanente, es la que saliendo de un punto fijo llega al distribuidor de la Central telefónica para conectarse con una línea de estudio;
b) Línea fija de estudio es la que se instala de los estudios de difusión al distribuidor de la Central telefónica;
c) Línea de arrendamiento es aquella que se da para uso del abonado uniendo su local a otro local fijo por medio de la red telefónica nacional, debiéndose especificar en la solicitud el uso para el cual se destinará.

Artículo 37.—La solicitud para usar línea de control remoto departamental deberá hacerse en duplicado. El original previamente autorizado por la Dirección General de Radiodifusión Nacional, se presentará a la Dirección General de Teléfonos y el duplicado a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, para las autorizaciones correspondientes. La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones cobrará por el uso de sus líneas de larga distancia independientemente de los derechos pagados a la Dirección General de Teléfonos.

Artículo 38.—Por derecho a conexión de línea de control remoto de difusión temporal desde un punto determinado se cobrará Q8.00 y el interesado podrá hacer uso de ella por el término de 24 horas o fracción, contado a partir de la hora solicitada.

Artículo 39.—Podrá concederse conexión de control remoto de difusión permanente o temporal, únicamente si la persona o empresa solicitante tiene línea de estudio autorizada y está solvente en sus compromisos con la Dirección.

Artículo 40.—Línea de control remoto para difusión temporal, es la que conecta ocasionalmente la Central Telefónica con un punto determinado.

Artículo 41.—La instalación de plantas y redes telefónicas de propiedad privada en edificios, se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Autorización escrita de la Dirección;
b) Los trabajos se efectuarán bajo vigilancia de la Dirección;
c) Aprobación de los trabajos por la Dirección;
d) La conexión de la red particular a la de Teléfonos Nacionales deberá efectuarse por la Dirección.

El mantenimiento de las plantas y redes telefónicas a que se refiere este artículo, será por cuenta del propietario.

Artículo 42.—Las instalaciones de redes y plantas telefónicas que conecten líneas de diversas personas o propiedades podrán hacerse sujetándose los requisitos que establece el artículo anterior; pero desde el momento en que se efectúe la conexión al sistema nacional, dichas redes y plantas pasarán a ser propiedad de la Dirección, siendo por cuenta de ésta su mantenimiento y operación.

Larga distancia en el sistema no automático

Artículo 43.—Para servicio de larga distancia por comunicaciones telefónicas interurbanas, fuera del circuito "Guatemala-Amatitlán-Antigua Guatemala", y las otras centrales automáticas que se establezcan dentro de la actual red telefónica en la República, las tarifas serán las siguientes:

a) Durante los días ordinarios, de lunes a sábado y de 7 a 19 horas:

1. Por los primeros tres minutos de comunicación	Q0.50
2. Por cada minuto adicional	0.05

b) Todos los días del año, de las 19 horas a las 7 horas del día siguiente y de las 7 a las 19 horas en los días domingos y días de feriado legal:

1. Por los primeros tres minutos de comunicación	0.40
2. Por cada minuto adicional	0.03

Artículo 44.—Las tarifas anteriores incluyen la citación desde la central receptora al aparato del abonado, pero no citaciones a personas que deban concurrir a dichas centrales, en cuyo caso se pagará previamente el servicio de citación, concurra o no la persona citada, conforme la siguiente tarifa:

a) Citaciones durante los días ordinarios de lunes a sábado de 7 a las 19 horas: Q0.20;
b) Todos los días del año de las 19 a las 7 horas del siguiente día y de las 7 a las 19 horas en los días domingos y días de feriado legal: Q0.30.

Artículo 45.—No serán objeto de cobro las llamadas por conferencias no efectuadas, pero sí las citaciones mencionadas en el artículo anterior, concurra o no la persona citada.

Artículo 46.—Las conferencias de larga distancia serán atendidas en riguroso orden cronológico. Las de carácter oficial y las particulares urgentes tendrán prioridad, estas últimas con un recargo del 50% sobre el costo total de la conferencia.

Artículo 47.—Las conferencias oficiales quedan exentas del pago que establecen los artículos 43 y 44 de la presente ley.

Comunicaciones Internacionales

Artículo 48.—El servicio internacional por comunicaciones telefónicas con la república de México, se sujetará a lo que establezcan los convenios celebrados al respecto.

Artículo 49.—Las cuotas por comunicaciones telefónicas, vía terrestre con la república de El Salvador, serán:

a) Por conferencias entre las capitales de los respectivos países, de 3 minutos o fracción de éstos comprendidos entre las 8 y las 18 horas de los días hábiles Q1.00
Por cada minuto adicional, comprendido entre las 8 y las 18 horas de los días hábiles 0.30

b) Por conferencias entre ambas capitales, durante las horas de tráfico débil o sea de las 18 horas de un día a las 8 horas del día siguiente y durante los domingos y días de feriado nacional, por tres minutos y fracción 0.80
Por cada minuto adicional, comprendido de las 18 a las 8 horas del día siguiente y durante los domingos y días de feriado nacional 0.20

c) Por conferencias de 3 minutos o fracción de éstos fuera de ambas capitales entre las 8 y las 18 horas de los días hábiles 1.30
Por cada minuto adicional comprendido de las 8 a las 18 horas de los días hábiles 0.40

d) Por conferencias de 3 minutos o fracción de éstos fuera de ambas capitales, durante las horas de tráfico débil o sea de las 18 horas de un día a las 8 horas del día siguiente y durante los domingos y días de feriado nacional 1.00
Por cada minuto adicional comprendido entre las 18 horas y las 8 horas del día siguiente y durante los domingos y días de feriado nacional 0.30

Derechos y obligaciones del abonado

Artículo 50.—El abonado podrá solicitar la desconexión temporal de su servicio por un término máximo de seis meses. La Dirección cobrará Q1.00 por la desconexión y aplicará al abonado una cuota mensual del 50% de la que le corresponde según su categoría.

Artículo 51.—Por la reconexión de su línea, dentro del término indicado en el artículo anterior, el abonado pagará un quetzal.

Artículo 52.—Vencido el término señalado en el artículo 50, la Dirección reconectará la línea y cargará a la primera cuota normal Q1.00 por la reconexión.

Artículo 53.—Si el abonado solicitare traslado exterior de su teléfono y por razones técnicas no se le pudiere efectuar, podrá suspendérsele el servicio y el cobro de cuotas si así lo solicitare, en este caso la Dirección dispondrá del contacto, sin perjuicio del derecho del abonado de obtener posteriormente el traslado.

Artículo 54.—El abonado tendrá derecho a figurar libre de pago en las diversas secciones de la guía telefónica oficial, una vez por cada teléfono principal.

Artículo 55.—El abonado que desee registrar en la guía telefónica además de su nombre el de otra u otras personas pagará **cinco quetzales** por cada nombre adicional.

Artículo 56.—Cuando el abonado solicite servicios de instalación, traslado exterior, cambios, etcétera, y posteriormente por su conveniencia pida la anulación de los mismos, el Banco de Guatemala, con orden de la Dirección General de Teléfonos, le devolverá el 50% de la suma percibida por tal motivo, cuando no se hubiere efectuado el trabajo.

Artículo 57.—Si por causas imputables a la Dirección no se le prestare servicio al abonado, por un término mayor de 15 días, se le suspenderá el cobro de la cuota o cuotas mensuales hasta que nuevamente funcione su teléfono. En este caso, la Dirección velará por la pronta normalización del servicio.

Derechos y obligaciones de la Dirección General de Teléfonos

Artículo 58.—La Dirección podrá inspeccionar las instalaciones telefónicas para verificar su estado y el cumplimiento de las normas y disposiciones aplicables.

Artículo 59.—La Dirección no será responsable por fallas técnicas de los aparatos y dispositivos telefónicos causadas por agentes extraños al servicio, ni por interrupciones en caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 60.—La Dirección no podrá reservar la instalación de un servicio telefónico por un término mayor de dos meses, transcurrido dicho término la Dirección podrá disponer sin ninguna responsabilidad del número y contactos asignados, queda a salvo lo preceptuado en los artículos 50 y 53 de la presente ley.

Artículo 61.—La Dirección autorizará o denegará las instalaciones para líneas de control remoto conforme sus capacidades técnicas.

Artículo 62.—La Dirección establecerá las áreas que comprenden las Centrales, Subcentrales y Distritos del Servicio Telefónico, las cuales deberán ser respetadas para atender las solicitudes.

Artículo 63.—Queda terminantemente prohibido el traslape y cruce de líneas telefónicas entre diferentes centrales, subcentrales y distritos.

Artículo 64.—La Dirección no está obligada a proporcionar servicio en áreas no cubiertas por la red telefónica y en los casos que puedan atenderse fijará las condiciones y normas a que deben sujetarse los interesados, por cuya cuenta correrán todos los gastos.

Artículo 65.—La Dirección editará periódicamente la guía telefónica oficial la cual deberá mantenerse actualizada y será vendida al precio que determine el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 66.—Sólo la Dirección podrá hacer instalaciones, reparaciones y retiros del servicio telefónico nacional. La contravención del presente artículo será penada con multa de **cinco a cincuenta quetzales**, de acuerdo con la gravedad y peligrosidad de la falta, sin perjuicio del pago de las cuotas correspondientes y de la legalización respectiva, si procediere y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. En caso de reincidencia la multa se duplicará.

Artículo 67.—La Dirección podrá autorizar a firmas comerciales, representantes de compañías, fabricantes de equipos telefónicos, para que por medio de técnicos debidamente calificados por la Dirección, puedan instalar y mantener plantas y equipos especiales privados, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 68.—La Dirección impondrá multa de **diez quetzales** al abonado que detinare su teléfono a actividades que corresponden a una categoría de cuota mayor. A la vez el abonado pagará el cambio de categoría y la diferencia en cuotas que haya dejado de pagar.

Artículo 69.—La Dirección suspenderá temporalmente el servicio en los casos siguientes:

a) Cuando lo exijan las condiciones atmosféricas;
b) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se presenten desperfectos en las plantas o en las líneas de red telefónica; y
c) Por razones de emergencia nacional.

Artículo 70.—La Dirección podrá suspender el servicio telefónico al abonado que dejare de pagar dos cuotas consecutivas. No obstante la suspensión del servicio, la cuota ordinaria se seguirá acumulando al saldo pendiente.

Artículo 71.—Si el abonado dejare de pagar seis o más cuotas por servicio, la Dirección previa notificación y apercibimiento, dispondrá del número y contactos respectivos. Para obtener la reinstalación, el interesado deberá presentar solicitud escrita y si hubiere posibilidad técnica de efectuarla, la Dirección la autorizará previo pago de las cuotas pendientes y del derecho de reinstalación que será de Q10.00.

Artículo 72.—Previo apercibimiento por escrito, la Dirección podrá suspender el servicio al abonado de cuyo teléfono se compruebe que se efectúan llamadas ofensivas o injuriosas. La suspensión será de 5 a 30 días y se ampliará en caso de reincidencia.

Artículo 73.—Los empleados de la Dirección están obligados a identificarse con el carnet que los acredita como tales y les queda terminantemente prohibido, bajo pena de destitución, lucrar o especular en cualquier forma con trabajos, operaciones o cobros relacionados con el sistema telefónico nacional.

Artículo 74.—La instalación de teléfonos públicos estará a cargo de la Dirección y serán colocados en lugares convenientes a juicio de la misma.

Del agente financiero

Artículo 75.—El Banco de Guatemala mientras sea agente financiero de la emisión de bonos de Teléfonos Nacionales, proporcionará a la Dirección, los estados de cuentas de los abonados, cobros por cuotas, multas e intereses de servicio telefónico y cualquier información financiera o contable que se le requiera, relacionada con el sistema telefónico.

Artículo 76.—El Banco recaudará directamente de los abonados los pagos provenientes del servicio y prestará al público las facilidades para efectuarlos.

Artículo 77.—Las cajas recaudadoras de los teléfonos públicos serán abiertas por un representante del Banco en presencia de un representante de la Dirección y otro de la Contraloría de Cuentas, debiéndose levantar acta, en la que se hará constar el monto de lo recaudado, compulsándose las copias certificadas necesarias.

Disposiciones finales

Artículo 78.—Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 79.—Queda derogado el Decreto 1285 del Congreso de la República y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente ley. [1]

Artículo 80.—El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

1 En tomo 78, página 8.
2 Publicado el 18 de septiembre de 1964.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 273

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el impuesto adicional del 3% sobre la entrada bruta de cada función de espectáculos, establecido por Decreto 1509 del Congreso, fue creado específicamente para la amortización de los "Bonos del Tesoro-Censos" a que se refiere el artículo 1º de dicho decreto; que tales bonos no llegaron a emitirse y los censos se llevaron a efecto con un financiamiento distinto, por lo que quedó sin base legal el cobro del referido impuesto, el cual fue suprimido al emitirse el Decreto 1559 del Congreso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el cobro del impuesto establecido en el artículo 5º del Decreto 1509 del Congreso de la República, por el tiempo que el mismo estuvo vigente.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Contaduría General de la Nación efectuará las operaciones contables correspondientes,

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 274

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar un límite a las municipalidades de la República, en cuanto al cobro del arbitrio sobre el valor del pasaje de autobuses urbanos; medida que tiende a garantizar un mejor servicio de dichos transportes, que indudablemente repercutirá en beneficio del público usuario de esos servicios y a fin de restablecer la confianza de los transportistas en el desarrollo de sus actividades,

---

1 Publicado el 24 de septiembre de 1964.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las municipalidades de la República no podrán cobrar un arbitrio mayor del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos de su respectiva jurisdicción, cualquiera que sea el valor del mismo.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 22 de septiembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 275

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas que sean necesarias para evitar cualquier demora en el desarrollo de los programas de electrificación a cargo del Instituto Nacional de Electrificación, ya que dicha demora llevaría consigo el atraso de la industrialización del país y por consiguiente, produciría un impacto perjudicial para la economía de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), fue creado para resolver con prontitud el problema de falta de energía eléctrica en el país que impide su desarrollo económico e industrial, y que es conveniente dotar a dicho Instituto de los medios adecuados para que pueda cumplir con tal finalidad,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional y de utilidad y necesidad públicas, la ejecución de las diferentes obras hidro y termoeléctricas a cargo del Instituto Nacional de Electrificación que abajo se detallan:

1º—Central Hidroeléctrica "Los Esclavos" en el departamento de Santa Rosa.
2º—Central Hidroeléctrica "El Porvenir", en el departamento de San Marcos.
3º—Central Hidroeléctrica "Jurún-Marinalá", en el departamento de Escuintla.
4º—Central Hidroeléctrica "Atitlán", en el departamento de Sololá.
5º—Una Central Termoeléctrica en el departamento de Escuintla, de la potencia adecuada para satisfacer las necesidades de la demanda.
6º—Las líneas de Interconexión dentro de estas centrales y las ya existentes en el país.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que por los medios adecuados que crea convenientes resuelva el financiamiento indispensable para la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

1 Publicado el 23 de septiembre de 1964.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 276

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que al formularse el proyecto de presupuesto vigente, las personas encargadas de realizarlo, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, no tomaron en consideración los salarios que algunos de los empleados: "Servicios Especiales de Salud Pública" (SESP), tenían en planillas y contratos y al absorberlos dentro de las plazas fijadas en el presupuesto de aquella institución (SESP) los salarios fueron aumentados, no estando acordes con las funciones a desempeñar;

CONSIDERANDO:

Que las nuevas autoridades del Servicio Especial de Salud Pública (SESP), con instrucciones del Ministerio del Ramo, han procedido a hacer un reajuste de los salarios de conformidad con la categoría y funciones que corresponden a las plazas respectivas,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Cancelar las cantidades que se indican de las siguientes partidas del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento vigente:

FUNCION:	22	Salud Pública y Asistencia Social.
ORGANISMO:	27	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
PROGRAMA:	1.12	Servicios Especiales de Salud Pública.
SUBPROGRAMA:	04	Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.
ACTIVIDAD:	02	Evaluación Epidemiológica.
UNIDAD EJECUTORA:		Servicios Especiales de Salud Pública (SESP).

	Actividad a investigación y análisis	Sueldo mensual	Total mensual	En 3 meses Oct./Dic./64
1	Piloto, partida número 145	Q 90.00	Q 90.00	Q 270.00
5	Jefe de área, partida número 149/153	125.00	625.00	1,875.00
10	Jefe de grupo, partida número 154/163	100.00	1,000.00	3,000.00
1	Microscopista "B", partida número 225	80.00	80.00	240.00
1	Inspector general, partida número 234	180.00	180.00	540.00
9	Jefe de sector, partida número 240/248	135.00	1,215.00	3,645.00
4	Evaluador, partida número 251/254	123.00	492.00	1,476.00
3	Evaluador, partida número 259/261	123.00	369.00	1,107.00
1	Evaluador, partida número 264 ...	123.00	123.00	369.00
3	Evaluador, partida número 267/269	123.00	369.00	1,107.00
1	Evaluador, partida número 272 ...	123.00	123.00	369.00
1	Evaluador, partida número 274 ...	123.00	123.00	369.00
2	Evaluador, partida número 279/280	123.00	246.00	738.00
4	Evaluador, partida número 283/286	123.00	492.00	1,476.00
2	Evaluador, partida número 289/290	123.00	246.00	738.00
1	Evaluador, partida número 294 ...	123.00	123.00	369.00
1	Evaluador, partida número 298 ...	123.00	123.00	369.00
3	Evaluador, partida número 300/302	123.00	369.00	1,107.00
7	Evaluador, partida número 305/311	123.00	861.00	2,583.00
1	Evaluador, partida número 313 ...	123.00	123.00	369.00
2	Evaluador, partida número 315/316	123.00	246.00	738.00
2	Supervisor, partida número 326/327	150.00	300.00	900.00
4	Rociador evaluador, partida número 329/332	110.00	440.00	1,320.00
	Subtotal		Q8,358.00	Q25,074.00

FUNCION:	22	Salud Pública y Asistencia Social.
ORGANISMO:	27	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
PROGRAMA:	1.12	Servicios Especiales de Salud Pública.
SUBPROGRAMA:	04	Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.
ACTIVIDAD:	03	Rociado Intradomiciliar con Insecticida.
UNIDAD EJECUTORA:		Servicios Especiales de Salud Pública (SESP).

		Sueldo mensual	Total mensual	En 3 meses Oct./Dic./63
2	Dibujante, partida número 347/348	Q130.00	Q 260.00	Q 780.00
				Q25,854.00

Total: Veinticinco mil ochocientos cincuenta y cuatro quetzales exactos.

Artículo 2º—El importe anterior de veinticinco mil ochocientos cincuenta y cuatro quetzales exactos (Q25,854.00), se destina a crear e incrementar las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos de funcionamiento vigente.

FUNCION:	22	Salud Pública y Asistencia Social.
ORGANISMO:	27	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
PROGRAMA:	1.12	Servicios Especiales de Salud Pública.
SUBPROGRAMA:	04	Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.
ACTIVIDAD:	02	Evaluación Epidemiológica.
UNIDAD EJECUTORA:		Servicios Especiales de Salud Pública (SESP).

	Actividad a investigación y análisis	Sueldo mensual	Total mensual	En 3 meses Oct./Dic./63
1	Mecánico, partida número 145 ...	Q 95.00	Q 95.00	Q 285.00
5	Supervisor de campo, partida número 149/153	135.00	675.00	2,025.00
10	Jefe de grupo de tratamiento colectivo, partida número 154/163 ..	105.00	1,050.00	3,150.00
1	Microscopista T. C., partida número 225	100.00	100.00	300.00
1	Inspector general, partida número 234	150.00	150.00	450.00
1	Investigador Epidemiológico, partida número 240	90.00	90.00	270.00
6	Jefe de grupo Evaluación "A", partida número 241/246	130.00	780.00	2,340.00
2	Investigador Epidemiológico, partida número 247/248	90.00	180.00	540.00
1	Evaluador "B", partida número 251	110.00	110.00	330.00
1	Investigador Epidemiológico, partida número 252	90.00	90.00	270.00
2	Evaluador "B", partida número 253/254	110.00	220.00	660.00
2	Evaluador "B", partida número 259/260	110.00	220.00	660.00
1	Investigador Epidemiológico, partida número 261	90.00	90.00	270.00
1	Investigador Epidemiológico, partida número 264	90.00	90.00	270.00
2	Evaluador "B", partida número 267/268	110.00	220.00	660.00
1	Investigador Epidemiológico, partida número 269	90.00	90.00	270.00
1	Evaluador "B", partida número 272	110.00	110.00	330.00
1	Evaluador "B", partida número 274	110.00	110.00	330.00
2	Evaluador "B", partida número 279/280	110.00	220.00	660.00
3	Evaluador "B", partida número 283/285	110.00	330.00	990.00
1	Investigador Epidemiológico, partida número 286	90.00	90.00	270.00
2	Evaluador "B", partida número 289/290	110.00	220.00	660.00
1	Evaluador "B", partida número 294	110.00	110.00	330.00
1	Evaluador "B", partida número 298	110.00	110.00	330.00
1	Evaluador "B", partida número 300	110.00	110.00	330.00
1	Investigador Epidemiológico, partida número 301	90.00	90.00	270.00
1	Evaluador "B", partida número 302	110.00	110.00	330.00
7	Evaluador "B", partida número 305/311	110.00	770.00	2,310.00
1	Evaluador "B", partida número 313	110.00	110.00	330.00
2	Investigador Epidemiológico, partida número 315/316	90.00	180.00	540.00
2	Inspector de campo, partida número 326/327	135.00	270.00	810.00
4	Rociador Evaluador, partida número 329/332	115.00	460.00	1,380.00
			Q7,650.00	Q22,950.00

FUNCION:	22	Salud Pública y Asistencia Social.
ORGANISMO:	27	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
PROGRAMA:	1.12	Servicios Especiales de Salud Pública.
SUBPROGRAMA:	00	
ACTIVIDAD:	03	Rociado Intradomiciliar con Insecticida.
UNIDAD EJECUTORA:		Servicios Especiales de Salud Pública (SESP).

	Sueldo mensual	Total mensual	En 3 meses Oct./Dic./64
2 Dibujante, partida número 347/348	Q125.00	Q 250.00	Q 750.00

Asignaciones globales	Renglón	
Incremento al grupo O., "planillas de Jornales"	041	Q 2,154.00
		Q25,854.00

Total: Veinticinco mil ochocientos cincuenta y cuatro quetzales exactos.

Artículo 3º—La Contaduría General de la Nación procederá a hacer con la debida anticipación las modificaciones a que se contrae el presente decreto.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el primero de octubre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 277

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de la Ley de Fomento Industrial, contenida en el Decreto 1317 del Congreso de la República, ampliada por los Decretos Leyes 170 y 197, ha demostrado la necesidad de introducir reformas a la misma a fin de dar ingerencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las clasificaciones de empresas industriales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—El artículo 21 del Decreto 1317 del Congreso de la República, queda así: [1]

"Artículo 21.—En caso de resolver afirmativamente una solicitud, se dictará un acuerdo gubernativo refrendado por los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público, en el cual se indicará el nombre e índole de la Empresa; el monto del capital; la clasificación que le corresponde conforme la ley de Fomento Industrial, los beneficios a que tiene derecho y una lista de todos los bienes que la empresa podrá importar libres de impuestos.

El acuerdo contendrá también el calendario de operaciones para el comienzo y terminación de los trabajos de instalación y para la iniciación de la producción en escala comercial, así como el volumen aproximado del mercado interno que la empresa se compromete a abastecer; las normas de calidad e higiene que debe cumplir y todas las demás obligaciones que adquiera. El acuerdo será transcrito al interesado y a la Contraloría de Cuentas para los efectos consiguientes".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO A. ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 278

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día dos de los corrientes se hizo efectivo ante la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el depósito por parte del Gobierno de la República de Costa Rica del instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San Salvador el 29 de enero de 1963, por lo cual entrará en vigor para Guatemala, El Salvador y Costa Rica, el 11 de octubre en curso;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la adopción de medidas que regulen la forma y condiciones en que deban aplicarse los aforos comprendidos en dicho Protocolo, que hubieren sufrido modificación, atendiendo a la jurisprudencia existente sobre la materia y a efecto de procurar que la tributación se ajuste a principios de equidad y justicia,

---

* Derogado por Decreto 1615 del Congreso, en tomo 86.
1 En tomo 78, página 50.
2 Publicado el 6 de octubre de 1964.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las modificaciones introducidas al Arancel de Aduanas por el Protocolo, al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San Salvador el 29 de enero de 1963, no afectarán a las mercancías que se encuentre en las Aduanas de la República ni a las que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 11 de octubre del año en curso, siempre que este extremo se compruebe por medio de los conocimientos de embarque que, de conformidad con la ley, surtan efectos en las respectivas solicitudes de despacho (pólizas).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 9 de octubre de 1964.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 279

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos de fecha 9 de septiembre de 1915 y 9 de enero de 1923 promulgados por el Ejecutivo, con el propósito de uniformar la tarifa consular vigente en esas fechas y facilitar el despacho de mercaderías procedentes del exterior, ya no guardan relación con el volumen alcanzado por el comercio y el tráfico marítimo internacional, ni con el esfuerzo que hace el Estado para mantener sus representaciones consulares en el extranjero,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º e inciso 7º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los impuestos creados por acuerdos gubernativos del 9 de septiembre de 1915 y 9 de enero de 1923 que se percibirán tanto en las oficinas públicas autorizadas para el efecto, como en los Consulados Nacionales acreditados en el extranjero; los cuales quedan en la forma siguiente:

a) Por legalización de cada juego de manifiestos de carga marítima, en el número que se requiera, incluyendo lista de pasajeros, tripulantes, provisiones, etcétera:

1) Embarcaciones de remo	Q 5.00
2) Embarcaciones de vela	10.00
3) Embarcaciones con motor fuera de borda	15.00
4) Barcos y Botes hasta 500 toneladas netas	20.00
5) Barcos de más 500 hasta 1,000 toneladas netas	30.00
6) Barcos de más de 1,000 hasta 3,000 toneladas netas	40.00
7) Barcos de más de 3,000 hasta 4,000 toneladas netas..	50.00
8) Barcos de más de 4,000 hasta 5,000 toneladas netas	60.00

9)	Barcos de más de 5,000 hasta 7,000 toneladas netas	Q70.00
10)	Barcos de más de 7,000 toneladas netas	90.00
11)	Pasavantes	50.00
	Embarcación en lastre	
12)	Embarcaciones de remo, con manifiestos en lastre	1.00
13)	Embarcaciones de vela, con manifiestos en lastre	2.00
14)	Embarcaciones con motor fuera de borda, con manifiestos en lastre	5.00
15)	Barcos y Botes hasta 500 toneladas netas, con manifiestos en lastre	10.00
16)	Barcos de más de 500 toneladas netas, con manifiestos en lastre	20.00

b) Por legalización de otros documentos:

1)	Auténticas de firmas en cartas de corrección y copias certificadas de facturas comerciales	5.00
2)	Copias extras o adicionales de facturas comerciales por cada copia, aparte de los 5 ejemplares que exige el Decreto Legislativo número 2064	0.50
3)	Copias extras de facturas por fletes marítimos, certificados de origen o conocimientos de embarque, por cada copia, aparte de los 5 ejemplares que exige el Decreto Legislativo número 2064	0.50
4)	Patentes de sanidad	5.00

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que se le opongan. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 280

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica, previo a obtener el título de Oficial del Ejército de Guatemala, es similar en su contenido al plan de estudios para optar el diploma de Bachiller en Ciencias y Letras;

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años vienen otorgándose equiparaciones mediante acuerdos gubernativos parciales a los oficiales egresados de la Escuela Politécnica, tomando en cuenta su preparación académica,

POR TANTO,

Y con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los egresados de la Escuela Politécnica al obtener el título de Oficial del Ejército de Guatemala, obtendrán simultáneamente el diploma de Bachiller en Ciencias y Letras.

---

1 Publicado el 26 de octubre de 1964.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública procederá a extender el diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, a la presentación del título de Oficial Graduado o cuando la Dirección de la Escuela Politécnica lo solicite acompañando para ello las certificaciones correspondientes para los Caballeros Cadetes que hayan aprobado los estudios previos a obtener el título de Oficial del Ejército de Guatemala.

Artículo 3º—Se legalizan los acuerdos que el Ministerio de Educación Pública, ha emitido para el objeto a que se contrae este decreto.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 26 de octubre de 1964

DECRETO-LEY NUMERO 281

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar, de acuerdo con el espíritu de los Tratados de Integración Económica Centroamericana, respecto a la Industria Nacional de la Confección de Ropa, la disparidad competitiva en que ésta se encuentra frente a la industria regional, debido no solamente a los niveles arancelarios existentes entre los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana sobre las materias primas utilizadas en la confección de ropa, que goza de libre comercio entre Guatemala y los restantes países del área, sino además en la concesión de exoneraciones que dichos países otorgan a tales materias primas;

CONSIDERANDO:

Que estando relativamente desarrollada la industria textil en Guatmala y en proceso de expansión, es procedente acordar los mecanismos adecuados que permitan el control efectivo de las medidas a tomarse, a fin de que éstas no se reviertan desfavorablemente en dicha industria, la cual representa una actividad importante dentro de la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la confección de ropa y se acoja al Decreto-Ley 255 pagará el impuesto interno sobre las confecciones manufacturadas con tejidos importados de fuera de Centroamérica, equivalente al 100% del aforo que le fuere exonerado.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior se entenderá que un kilogramo bruto de tela equivale a un kilogramo bruto de confección, en consecuencia, el impuesto interno a que se refiere dicho precepto, se pagará en la Aduana con base en la liquidación de la póliza de importación respectiva.

Artículo 3º—Las personas naturales o jurídicas que exporten a países centroamericanos ropa confeccionada en Guatemala, quedarán exoneradas del impuesto a que se refiere el artículo 1º para lo cual el Ministerio de Hacienda previa calificación de la Comisión a que se refiere el artículo 5º de este Decreto-Ley, devolverá en

* Derogado por Decreto-Ley número 294, en este tomo.

efectivo a los interesados el valor del impuesto interno correspondiente a las exportaciones que se efectúen.

Artículo 4º—Se establece un impuesto interno sobre la ropa procedente de Centroamerica, confeccionada con tejidos importados de fuera del área centroamericana, equivalente al 100% del aforo en vigor en Guatemala para los tejidos con que hubiere sido manufacturada. Dicho impuesto deberá ser pagado al momento de efectuarse la importación.

Artículo 5º—Se crea una comisión encargada de calificar las importaciones y exportaciones de ropa para los efectos de los artículos 3º y 4º anteriores. Dicha comisión se integrará así: Un representante del Ministerio de Economía que la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un representante de la Cámara de Industria de Guatemala, un representante de la Gremial de Tejidos planos y acabados y un representante de la Gremial de la Industria del Vestido.

Artículo 6º—El presente decreto estará en vigor mientras continúe alterada la relación de competitividad entre Guatemala y los países centroamericanos; en consecuencia, las exoneraciones de impuestos a la importación que se concedan, serán automáticamente eliminadas con su derogatoria. Sin embargo, la devolución de impuestos internos a que se refiere el artículo 3º, seguirá vigente.

Artículo 7º—Las personas naturales o jurídicas que gocen de exoneraciones en virtud de la aplicación de este decreto no estarán afectas al depósito del 10% para la capitalización del Banco Industrial que establece el artículo 4º del Decreto-Ley número 170.

Artículo 8º—Los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público reglamentarán las disposiciones de este decreto.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 23 de octubre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 282

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los impuestos establecidos en los incisos c) y d) del artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso de la República, a favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, recaen sobre bienes que soportan otros gravámenes y especialmente sobre los inmuebles que están afectos al impuesto territorial y al arbitrio municipal, por lo que es necesario suprimir la tributación que impuso el decreto mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los incisos c) y d) del artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—Este decreto se aplica a los adeudos derivados del impuesto que se deroga y que a la fecha en su vigencia estuvieren pendientes de pago.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial. [2]

1 En tomo 79, página 74.
2 Publicado el 29 de octubre de 1964.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 283

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado regular la importación, desalmacenaje, transporte, venta y portación de armas para garantizar la seguridad interior y el orden público;

CONSIDERANDO:

Que las diversas disposiciones legales en vigor, referentes a estas materias, ya no responden a las necesidades actuales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Fundamental de Gobierno, corresponde al Ejército de Guatemala la conservación de la seguridad interior y exterior del Estado y del orden público,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE IMPORTACION, DESALMACENAJE, TRANSPORTE, VENTA Y PORTACION DE ARMAS [1]

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La presente ley regula la importación, desalmacenaje, transporte, venta y portación de armas y municiones, cuyo uso no se reserve el Ejército de Guatemala como material de guerra conforme dictamen de su Estado Mayor.

Artículo 2º—Es permitida, en la casa de habitación, la simple tenencia de armas de uso o defensa personal, siempre que no sean de las clases y calibres prohibidos.

Artículo 3º—Para la importación, transporte, venta y portación de armas de fuego con o sin mira telescópica, así como la de miras telescópicas, es obligatorio obtener la licencia correspondiente de conformidad con lo que prescriben esta ley o sus reglamentos.

Artículo 4º—Unicamente el Ministerio de la Defensa Nacional puede conceder licencias para los fines de la presente ley, de conformidad con el reglamento respectivo.

Las solicitudes para obtener las licencias a que se contrae la presente ley, se presentarán, en el departamento de Guatemala, directamente al Ministerio de la Defensa Nacional y, en los demás departamentos de la República, a la primera autoridad Militar respectiva.

CAPITULO II

Importación

Artículo 5º—Sólo con licencia se pueden importar armas de fuego para uso personal, de cacería y deportivas, con o sin mira telescópica, así como miras telescópicas. El Estado Mayor del Ejército dictaminará si procede o no el otorgamiento de la licencia para la importación, de acuerdo con las características, clases, calibres y cantidad.

Artículo 6º—Los importadores que se dediquen a este comercio, tienen la obligación de incluir en cada pedido, por lo menos el 10% de su valor, en repuestos y accesorios de dichas armas.

Artículo 7º—Los clubes deportivos de caza, tiro y pesca debidamente autorizados, podrán importar armas únicamente para sus socios y

---

1 Su reglamento de 18 de junio de 1965, en tomo 84.

sus fines propios, de conformidad con sus respectivos estatutos y siempre que no se contravenga la presente ley, sin perjuicio de la licencia a que se contrae el artículo 5º.

Artículo 8º—Se puedan importar sin licencia:

a) Rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados como juguetes;
b) Tacos de fieltro o cartón;
c) Fulminantes para cartuchos de escopeta;
d) Demás implementos para recargar cartuchos de escopeta, excepto pólvora; y
e) Cartuchos de alarma y de señales.

Artículo 9º—Para los efectos del inciso a) del artículo que antecede, se considerarán rifles y pistolas de juguete:

a) Los que producen solamente el ruido o la impresión de retroceso de las armas de fuego; y
b) Los que lancen únicamente municiones no mayores de cuatro milímetros de diámetro, de tipo esférico, y otros objetos inofensivos con alcance máximo de veinticinco metros.

Artículo 10.—Es prohibida la importación de armas, repuestos y accesorios, municiones y materiales, clasificados de guerra, que sólo podrá importar el Estado por medio del Ministerio de la Defensa Nacional para uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Artículo 11.—Se prohibe la importación de verduguillos, estoques, dagas, puñales, manoplas, cachiporras y otras armas similares.

Artículo 12.—Sólo con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional se podrán importar cartuchos y municiones, siempre que no sean de bala expansiva. Las importaciones y existencias comerciales se almacenarán en el lugar que dicho Ministerio determine. [1]

CAPITULO III

Desalmacenaje y transporte

Artículo 13.—Sin perjuicio de las disposiciones de las leyes aduanales, un reglamento establecerá lo relativo al desalmacenaje y transporte de armas y municiones.

CAPITULO IV

Venta

Artículo 14.—La venta de armas de fuego, miras telescópicas y municiones, la pueden efectuar únicamente los comerciantes y clubes deportivos de tiro, caza y pesca, de conformidad con la presente ley.

Artículo 15.—Las personas a que se contrae el artículo anterior deben amparar el uso lícito de la licencia con una fianza de Q500.00, la que tendrá vigencia por un año y cuya renovación se pedirá 15 días antes de su vencimiento, si el interesado desea continuar su uso.

Artículo 16.—Los clubes deportivos de tiro, caza y pesca, podrán, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, vender a sus socios las armas y municiones que importen.

La venta de municiones deberá comunicarse semanalmente al citado Ministerio, en forma pormenorizada.

Artículo 17.—Los comerciantes podrán vender armas, previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional. Cuando la venta sea de municiones deberán dar los avisos en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 18.—Se pueden vender sin licencia y sin dar aviso al Ministerio de la Defensa Nacional, los objetos que detalla el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 19.—Se excluyen del aviso a que se refieren los artículos 16 y 17, los cartuchos de escopeta cargados con municiones números 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

CAPITULO V

Portación de armas

Artículo 20.—Para portar armas de fuego se requiere la licencia correspondiente.

Artículo 21.—La portación de arma de fuego debe ser sin ostentación. Los miembros del Ejército de Guatemala, los de las Policías instituidas por el Estado y los de las Policías privadas autorizadas, las llevarán de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 22.—Pueden portar arma de fuego con licencia gratuita, durante su servicio, los empleados o trabajadores del Estado a quienes, por sus funciones les sea absolutamente necesario.

Artículo 23.—Quedan comprendidos en el artículo anterior los que manejen o conduzcan fondos para verificar pagos o recauden impuestos, y celadores o guardianes de plantas o líneas telefónicas, eléctricas o de radiotelecomunicaciones.

Artículo 24.—También pueden portar arma con licencia gratuita, durante su servicio, los conductores de trenes, jefes de estación y guardianes de entrada y salida de los ferrocarriles y los inspectores de empresas eléctricas, que tengan carácter de agentes de autoridad o estuvieren autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 25.—Las licencias a que se refieren los tres artículos anteriores deberán ser solicitadas al Ministerio de la Defensa Nacional por el Ministerio respectivo.

Artículo 26.—Pueden portar arma de fuego, sin licencia, las personas siguientes:

a) Los Presidentes de los Organismos del Estado;
b) Los Ministros de Estado y el Procurador General de la Nación;
c) Los miembros del Consejo de Estado;
d) Los Secretarios y Subsecretarios de la Jefatura de Estado;
e) Los Viceministros de Estado;
f) Los Diputados;
g) Los Magistrados;
h) Los Directores y Subdirectores Generales;
i) Los Jueces;

1 Reformado por Decerto-Ley número 331, en este tomo.

j) Los Jefes de Sección y Agentes Auxiliares del Ministerio Público;
k) Los Contralores de la Contraloría de Cuentas, Inspectores de Hacienda;
l) Los Alcaldes, Concejales y Alcaldes auxiliares;
m) El Tesorero Nacional, Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional;
n) Los miembros del Ejército en servicio activo, los Comisionados Militares y sus Ayudantes estén o no de uniforme;
ñ) Los miembros de las Policías Nacional, Judicial, de Hacienda, Forestal, Municipal, y de otras de igual carácter que sean instituciones del Estado;
o) Los miembros de las Policías privadas de servicio público autorizadas por el Ministerio respectivo y que se consideren auxiliares de las autoridades del Estado;
p) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos, autorizados, cuando estén de servicio;
q) Las personas a que se refiere el artículo 154 del Código Penal.

Artículo 27.—Es prohibida la portación de:

a) Dagas, puñales, estoques, verduguillos, manoplas, cachiporras y otras armas similares;
b) Cualquier implemento de trabajo o de labranza punzocortante y cortacontundente, dentro de poblado, salvo casos en que el portador se dirija o regrese en funciones de su trabajo habitual, llevándolo en fundas o con las seguridades del caso.

Artículo 28.—No está incluida en las prohibiciones del inciso a) del artículo que antecede, la portación del cortaplumas o navajas de bolsillo, cuyas hojas no excedan de cinco centímetros de longitud.

CAPITULO VI

Licencias

Artículo 29.—Las licencias son personales e intransmisibles y se otorgan separadamente para:

a) Importación;
b) Transporte;
c) Venta; y
d) Portación.

Artículo 30.—Las licencias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se podrán conceder a personas individuales o jurídicas.

Artículo 31.—Las licencias para la portación de armas de fuego pueden ser gratuitas, onerosas y especiales.

Artículo 32.—No se concederán licencias a las personas siguientes:

a) Menores de edad;
b) Ebrios consuetudinarios;
c) Sujetos a procedimiento penal;
d) Incapacitados mentales;
e) Delincuentes habituales.

CAPITULO VII

Licencias especiales

Artículo 33.—En los casos de competencias internacionales de "Tiro", la entidad o club invitante solicitará por lo menos con ocho días de anticipación al evento, la licencia especial de portación para los participantes. En estos casos la licencia será individual, pero podrá abarcar todas las armas que cada tirador traiga. Estas licencias serán gratuitas y tendrán validez hasta por 15 días después de finalizadas tales competencias.

Artículo 34.—Los extranjeros que deseen ingresar al país con arma para cacería, presentarán la correspondiente solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión diplomática o consular de Guatemala.

Artículo 35.—Al resolver favorablemente cualquier licencia de importación, el Ministerio de la Defensa Nacional lo comunicará al de Relaciones Exteriores, para que ordene a las autoridades consulares que corresponda, la autorización de los documentos de embarque respectivos, y, al de Hacienda y Crédito Público, para que en su oportunidad puedan hacerse los trámites de desalmacenaje.

CAPITULO VIII

Tarifas

Artículo 36.—El pago de las licencias para portación de armas de fuego, se regula por la siguiente tarifa:

1	Pistola semiautomática de los calibres 25 al 38	Q12.00
2	Pistola semiautomática calibre 22	8.00
3	Revólver de los calibres 32 al 38 ...	10.00
4	Revólver calibre 22	4.00
5	Rifle semiautomático calibre 22 ...	3.00
6	Rifle calibre 22 de palanca o cerrojo	2.00
7	Rifle de viento número 1 ó 2 de balín	1.00
8	Escopeta de dos cañones de retrocarga y cañón para bala	5.00
9	Escopetas semiautomáticas de los calibres 10 al 12	8.00
10	Escopeta de 2 cañones de retrocarga	4.00
11	Escopeta de 1 cañón de retrocarga	3.00
12	Escopeta de antecarga de 2 cañones	2.00
13	Escopeta de antecarga de 1 cañón..	1.00

Estas licencias durarán un año, siendo renovables previo el pago respectivo.

Artículo 37.—El pago por las licencias de portación de las armas que no están catalogadas en el artículo que antecede, se regulará por la similitud de sus características con las armas determinadas en el mismo; y, en casos en que se considere conveniente, el Ministerio de la Defensa Nacional ordenará que el Estado Mayor del Ejército dictamine.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 38.—Por cada infracción al artículo 16 de esta ley, los tribunales que conozcan del caso, impondrán al club una multa de Q300.00 a Q1,000.00.

Artículo 39.—Quienes infrinjan el artículo 17, serán sancionados con una multa de Q100.00 a Q500.00.

Artículo 40.—Las infracciones a los artículos 20 y 27, se sancionarán de conformidad con el Código Penal.

Artículo 41.—En caso de infracción al artículo 49 de la presente ley, se impondrá tanto al vendedor como al comprador, Q25.00 de multa por cada arma.

Artículo 42.—Quienes adquieran armas de las personas a que se refiere el artículo 50 que no hubieren cumplido con lo que el mismo establece, incurrirán en una multa de Q25.00 por cada arma enajenada, sin perjuicio de las sanciones aduanales que correspondan.

Artículo 43.—La transformación o alteración de las armas nacionales se sancionará con un año de prisión correccional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 44.—Las entidades y personas comprendidas en los artículos 16 y 17 deberán llevar libros de registro de la venta de armas, debidamente autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional en el departamento de Guatemala, o por la primera autoridad Militar respectiva, en los demás departamentos de la República.

En dicho registro deberán asentarse las circunstancias identificativas de cada arma vendida y los siguientes datos del comprador: nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio con indicación de residencia, y los números de orden y registro de su cédula de vecindad, o de su pasaporte, en su caso. El comprador deberá firmar el registro; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, dejará la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha, u otro, en su defecto

Artículo 45.—Los Tribunales y las autoridades en general, que conozcan o tengan conocimiento de cualquier infracción a la presente ley, lo comunicarán al Ministerio de la Defensa Nacional para los efectos del comiso y de la cancelación de la respectiva licencia.

Artículo 46.—La fabricación de armas de fuego en general, y el transporte de materiales de guerra, solamente puede hacerlos el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 47.—Es prohibida la fabricación de las armas a que se refiere el inciso a) del artículo 27. Los que contravinieren esta disposición serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 48.—Se prohibe a los particulares la importación de toda clase de cartuchos y de máquinas para cargar o recargar cartuchos de bala para revólver, pistola o rifle. Su fabricación, así como la de armas de fuego, sólo la puede efectuar el Ministerio de la Defensa Nacional. La infracción en lo que se refiere a fabricación será sancionada con un año de prisión correccional. [1]

Artículo 49.—Las personas que enajenen sus armas de fuego o sus miras telescópicas, deberán obtener previamente licencia del Ministerio de la Defensa Nacional, indicando en la solicitud, sus generales de ley, las del comprador, y los datos y características del o de las armas o de las miras telescópicas. El comprador también firmará dicha solicitud.

Artículo 50.—Las personas a que se refieren los artículos 33 y 34 de la presente ley, pueden enajenar sus armas o sus miras telescópicas, pagando previamente los impuestos aduanales de importación, siempre que las armas sean de las permitidas, debiendo dar el aviso a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 51.—Las personas que al ingresar al país traigan armas de fuego o miras telescópicas sin la correspondiente licencia, deben entregarlas en calidad de depósito a las autoridades hacendarias en las fronteras, y en los puertos o aeropuertos a la Comandancia o Capitanía respectiva. Estas autoridades les extenderán un comprobante para su devolución en los casos en que proceda.

Artículo 52.—Los oficiales del Ejército de Guatemala, aun cuando no se encuentren en situación de activo, pueden tener en su domicilio los revólveres y pistolas reglamentarios, de su propiedad. El Ministerio de la Defensa Nacional podrá conceder a estas personas licencia gratuita para la portación de estas armas.

Artículo 53.—Las autoridades que decomisen armas o municiones de las comprendidas en el Decreto 1239 del Congreso, deben remitirlas dentro de los ocho días siguientes al Ministerio de la Defensa Nacional, quien podrá utilizarlas o darles el destino que crea conveniente.

Artículo 54.—Los rifles de cacería con mira telescópica y las miras telescópicas, deben ser registradas con todas sus características en el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 55.—Los fondos que se perciban como consecuencia de las licencias para portación de armas y de las multas, a que se refiere esta ley, ingresarán al Fondo de Protección Militar, en tanto se promulga la Ley del Instituto de Previsión Militar, y tendrán el carácter de privativos.

Artículo 56.—Cuando se conceda licencia para la portación de armas de fuego, el Ministerio de la Defensa Nacional lo comunicará por oficio a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional del Departamento donde resida el solicitante, para los efectos de percibir el pago de conformidad con la tarifa establecida en la presente ley.

---

1 Reformado por Decreto-Ley número 331, en este tomo.

El comprobante de pago se presentará ante la autoridad donde se iniciaron las gestiones, quien anotará en la licencia respectiva el número y fecha del citado comprobante y lo entregará al interesado.

Artículo 57.—Las Administraciones de Rentas, la Tesorería Nacional y sus agencias, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al Banco de Guatemala, los fondos percibidos durante el mes anterior, provenientes de la aplicación de esta ley.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 58.—Las personas que posean armas o municiones prohibidas, deben entregarlas dentro del término de sesenta días a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, a la autoridad Militar superior del Departamento, quien las remitirá al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 59.—Las licencias extendidas de conformidad con el Decreto del Congreso número 386, tienen validez hasta la fecha de su vencimiento. Las restantes quedan canceladas.

Artículo 60.—La existencia de municiones que a la fecha de la publicación de la presente ley tenga en su poder la Dirección General de Rentas, deberá ser entregada al Ministerio de la Defensa Nacional, para su almacenamiento y control.

Artículo 61.—Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Decretos números 386 y 615 del Congreso, así como las demás disposiciones que contravengan al presente. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 29 de octubre de 1964; el Decreto número 386, en tomo 66, página 43 y el 615, en tomo 68, página 42.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 284

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 16 de agosto de mil novecientos sesenta y dos fue creado con carácter de urgencia nacional y como entidad descentralizada, el Servicio Especial de Salud Pública (SESP), supervisado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que no se cumplió en su oportunidad con lo establecido en el artículo 10º del mencionado acuerdo y que además es necesario legalizar el funcionamiento de dicha entidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se legaliza el funcionamiento del Servicio Especial de Salud Pública (SESP), desde la fecha de su creación.

Artículo 2º—El Servicio Especial de Salud Pública (SESP) continuará funcionando como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Las modificaciones que sea pertinente hacer al acuerdo de creación del mencionado Servicio, se emitirán por acuerdo gubernativo a través de dicho Ministerio.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 29 de octubre de 1964.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 285

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el artículo 27, inciso 6º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra Magistrados Suplentes para la Corte de Apelaciones a las siguientes personas:

Sala Primera (Ramo Civil):

Al licenciado Julio García Castillo, en sustitución del licenciado Luis Barrutia Castro; y

Sala Segunda (Ramo Civil):

A la licenciada Ana María Vargas Dubón, en sustitución del licenciado Simón R. Oliva P.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando la Corte Suprema de Justicia encargada de dar posesión de los cargos a los profesionales nombrados.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 286

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para evitar las irregularidades que se han observado en el uso de timbres fiscales que son adheridos a los pasaportes, se hace necesario modificar la ley de la materia, a efecto de que los derechos respectivos se paguen contra recibos legalmente autorizados,

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—El párrafo final del artículo 19 de la Ley de Pasaportes, Decreto Gubernativo número 2039, queda así: [1]

"Los derechos a que se refiere este artículo y el anterior, se pagarán en efectivo contra recibo legalmente autorizado por la Contraloría de Cuentas, haciéndose la anotación correspondiente en el propio pasaporte en cuanto al número del formulario, su fecha y el valor pagado".

Artículo 2º—El presente Decreto-Ley entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

* Derogado por Decreto-Ley número 401, en tomo 84.
1 En tomo 56, página 249.
2 Publicado el 30 de octubre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 287

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es signataria de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, y que dicho Instituto cuenta con una Dirección Regional para la Zona Norte, que atiende las funciones propias del Instituto como organismo interamericano;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala ha solicitado el establecimiento de dicha Dirección Regional en esta ciudad capital, ofreciendo las facilidades necesarias para su funcionamiento, y que la Junta directiva del Instituto tomando en consideración tal ofrecimiento, en su Reunión de Lima, Perú, del 28 de mayo de 1963, dispuso establecer la sede de la Dirección Regional para la Zona Norte en la Ciudad de Guatemala; y que es conveniente formalizar un acuerdo con el propósito de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República otorga al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas en relación con el establecimiento de tal Dirección Regional,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre el establecimiento de la Dirección Regional para la Zona Norte en la Ciudad de Guatemala, suscrito en esta ciudad capital el 23 de octubre de 1964. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 En este tomo.
2 Publicado el 17 de noviembre de 1964.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 288

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre la Renta, prorrogando el plazo concedido por el Decreto-Ley número 235,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en treinta días el plazo que, para la presentación de la declaración jurada de la renta, fija el Decreto-Ley número 235. [1]

Artículo 2º—El plazo concedido por el Decreto-Ley número 235 y la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán únicamente a los contribuyentes cuyos períodos de imposición vencieron hasta el 31 de octubre del corriente año inclusive. En consecuencia, los contribuyentes cuyos períodos de imposición venzan después de la citada fecha, quedan sujetos al plazo que fija el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley número 229. [1]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 289

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el transporte por carretera, tanto extraurbano como internacional, es una actividad que por su naturaleza debe ser controlada y regulada por el Ministerio de Economía,

---

1 En este tomo.

1 En este tomo.
2 Publicado el 11 de noviembre de 1964.

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren al Ministerio de Economía el registro, control y regulación de los servicios públicos de transporte, por carretera, extraurbano e internacional, actualmente a cargo de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Los transportes urbanos continuarán bajo el control y jurisdicción de las respectivas municipalidades.

Artículo 3º—Los incisos 12 y 17 del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo), quedan así: [1]

"12.—El registro y control de las empresas industriales, comerciales y de transportes extraurbanos e internacionales por carretera".

"17.—Lo relativo a los transportes extraurbanos e internacionales por carretera, aprobación de sus tarifas y sus demás problemas de orden económico".

Artículo 4º—La Policía Nacional seguirá encargada de la aplicación de las disposiciones relativas al transporte, que sean simplemente de policía así como de las ordenanzas y del reglamento de tránsito, en lo que sea de su competencia.

Artículo 5º—La Dirección General de la Policía Nacional procederá a entregar a la dependencia que señale el Ministerio de Economía, el archivo, mobiliario, expedientes en trámite, papelería, y demás enseres y equipo que estén a su cargo en lo relacionado con los transportes a que se refiere el artículo 1º de este Decreto-Ley, todo lo cual deberá detallarse en el acta respectiva.

Artículo 6º—Se derogan el artículo 5º del Decreto 19 de la Junta de Gobierno, del 15 de julio de 1954, y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. [2]

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 290

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Asociación Pro adquisición de lotes baratos en la ciudad de Guatemala" ha solicitado que se le concedan facilidades para la adquisición de los terrenos que forman las fincas rústicas números 12267 y 120, folios 115 y 250, libros 195 y 100, respectivamente, ambos de Guatemala, destinados a la construcción de viviendas para sus asociados; problema que referido al fomento de la construcción de la vivienda popular para personas de escasos recursos económicos se encuentra dentro del programa que el Gobierno ha tratado de realizar.

Que, asimismo, merece adecuada protección la construcción de viviendas para jefes y oficiales del Ejército, mediante la exoneración de los impuestos que causen los contratos que se otorguen para tal finalidad,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exoneran del pago del impuesto sobre la compraventa de inmuebles establecido en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1153 y del papel sellado y timbres fiscales, la

1 En tomo 64.

2 El Decreto número 19 de la Junta de Gobierno, en tomo 73.

adquisición por parte de la "Asociación Pro adquisición de lotes baratos en la ciudad de Guatemala" de las fincas rústicas números 12267 y 120, folios 115 y 250 de los libros 125 y 100, respectivamente, ambos de Guatemala; así como los traspasos de lotes que de esos inmuebles haga la mencionada Asociación a sus miembros para la construcción de sus viviendas.

Artículo 2º—Los contratos que se otorguen para la adquisición y construcción de viviendas en las colonias destinadas a jefes y oficiales del Ejército de Guatemala quedan también exonerados de los mismos impuestos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 14 de noviembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 291

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), y Empresas Asociadas así como aserraderos particulares, tienen en existencia, ya preparada para su embarque, cierta cantidad de madera de caoba y de cedro, proveniente de los bosques nacionales, aserrada en forma de "flitches", que de no exportarse correría el riesgo de perderse; y no habiéndose logrado su salida del país debido a la prohibición general contenida en el Reglamento para la explotación de bosques nacionales, es conveniente, con el fin de evitar una pérdida considerable a la economía nacional, permitir la exportación de la madera ya aserrada en la forma indicada, por tiempo y cantidad limitadas,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza la exportación de 226 piezas de caoba, con 40,525 pies tablares, y seis piezas de cedro, con 475 pies tablares, en forma de "flitches" que se encuentran ya preparados para su embarque en los bosques y aserraderos del departamento del Petén, por un plazo que no exceda de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 Publicado el 19 de noviembre de 1964.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 292

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno de la República fomentar la construcción de viviendas y facilitar los medios para su adquisición por el mayor número de familias de recursos limitados;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas desarrolla esas actividades de acuerdo con su Ley Orgánica, pero es conveniente introducir a ésta las reformas que aconseja la experiencia para la mayor eficacia de sus labores,

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto 1448 del Congreso de la República (Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas).[1]

Artículo 1º—El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—El Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) será dirigido por una Junta directiva integrada por un presidente y cuatro vocales. Los miembros de dicha Junta serán nombrados: El Presidente y un vocal por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía; los demás vocales por el Organismo Ejecutivo a propuesta en terna de las siguientes entidades, así: uno por la Junta Monetaria; uno por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda y uno por las entidades afiliadas y aprobadas por el FHA. En igual forma serán designados cuatro vocales suplentes.

Los nombrados durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y se renovarán alternativamente cada año.

La Junta directiva queda facultada para nombrar y remover a su secretario y a los jefes de división, auditor y asesores.

En caso de ausencia del Presidente lo sustituirá el vocal que represente al Organismo Ejecutivo. Los vocales suplentes asistirán a las sesiones en ausencia de los propietarios".

Artículo 2º—El artículo 26 queda así:

"Artículo 26.—Los registradores de la propiedad por la inscripción o cancelación de las hipotecas aseguradas, percibirán sus honorarios solamente con relación al importe del crédito, sin recargo adicional por razón de que la deuda esté representada por bonos o cédulas hipotecarias.

Para ejercer cualquier acción judicial relacionada con las hipotecas aseguradas bastará una copia simple legalizada de las correspondientes escrituras".

Artículo 3º—El artículo 30 queda así:

"Artículo 30.—Se exceptúan de los requerimientos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos, las inversiones y operaciones de préstamo de las instituciones bancarias, con garantía de hipoteca asegurada por el FHA.

Las instituciones bancarias podrán adquirir las cédulas hipotecarias y cualesquiera otras obligaciones hipotecarias aseguradas por el FHA, a cuyo efecto tales inversiones quedan exceptuadas de los requerimientos a que se refieren los artículos 43 y 64 de la Ley de Bancos y 13 de la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.

Los préstamos para vivienda que hayan sido concedidos por las entidades afiliadas y aprobadas o las cédulas hipotecarias que hayan sido emitidas por conducto de dichas entidades, con seguro FHA, se sujetarán exclusivamente a los límites y condiciones que fije el propio FHA, de acuerdo con su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Los bancos de capitalización podrán otorgar préstamos hipotecarios directamente a los interesados, cuando la hipoteca quede asegurada por el FHA".

Artículo 4º—El artículo 33 queda así:

"Artículo 33.—Estarán exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales los contratos de créditos hipotecarios asegurados por el FHA, destinados a la adquisición de viviendas proyectadas o existentes y a la construcción de casas. Asimismo, cuando se trate de la adquisición indicada, ésta gozará de exención del impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles. Para gozar de las exenciones señaladas, deberán concurrir las condiciones siguientes:

---

1 En tomo 80, página 77.

a) Estar específicamente amparados los contratos por un resguardo de asegurabilidad emitido por el FHA, cuyo número, valor y demás datos que lo identifiquen consten en los mismos;

b) Que el deudor hipotecario y su cónyuge —si lo tuviere— no posean otra propiedad inmueble y que destinen la vivienda que se financia al hogar propio.

Estarán exentas del impuesto de papel sellado y timbres fiscales las cédulas hipotecarias emitidas en relación con las operaciones de seguro de hipotecas y su transferencia, pignoración, negociación o cancelación".

Artículo 5º—Las operaciones crediticias y emisión de cédulas hipotecarias aseguradas por el FHA se regirán exclusivamente por el Decreto 1448 del Congreso de la República.

Artículo 6º—La Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional seguirá fungiendo como Junta directiva del FHA, hasta el 31 de diciembre de 1964, fecha en que el FHA principiará a funcionar de entero acuerdo con su respectiva Ley Orgánica. Antes de dicha fecha deberá quedar integrada la nueva Junta directiva.

Artículo 7º—(Transitorio). Para cumplir con la renovación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º modificado de la Ley Orgánica del FHA, los primeros representantes del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda y de las entidades afiliadas durarán en el ejercicio de sus funciones únicamente un año.

Artículo 8º—(Transitorio). Mientras dure la vigencia del inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, quedan en suspenso las disposiciones del Decreto 1448 así como las contenidas en las modificaciones introducidas al mismo por el presente decreto, en lo que se refieren a nombramientos.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 293

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 58 estableció un impuesto de Q0.05 sobre el consumo nacional de gas oil, diésel y otros aceites combustibles similares que son indispensables para la producción de energía eléctrica en plantas generadoras de propiedad privada que prestan servicio público a diferentes poblaciones del país, con lo cual estas empresas han experimentado una elevación en el costo de generación de electricidad sin que puedan elevar los precios de venta correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que estas empresas merecen el apoyo del Estado en razón de que prestan un servicio público importante tanto para zonas residenciales como para las empresas industriales y comerciales ubicadas en los departamentos,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a las personas individuales o jurídicas dedicadas a la generación y venta de energía eléctrica que presten un servicio público a las poblaciones del país, del impuesto especificado en el inciso e) del artículo

1 Publicado el 19 de noviembre de 1964.

1º del Decreto-Ley número 58 [1] sobre gas oil, diésel y otros aceites combustibles similares, siempre que los combustibles exonerados sirvan exclusivamente para generar la energía eléctrica y que las empresas favorecidas llenen los requisitos expresados en este Decreto-Ley.

Las empresas privadas que operan en el país bajo contratos especiales con el Estado no podrán acogerse a esta ley.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía queda encargado de aplicar el presente decreto y velar porque los productos derivados del petróleo destinados al consumo de plantas generadoras de energía eléctrica, exonerados de conformidad con el artículo anterior, se dediquen al destino para que fueron obtenidos, pudiendo en caso de comprobar que se les da un uso diferente, imponer multas a los transgresores de la ley, las cuales oscilarán entre quinientos quetzales (Q500.00) y cinco mil quetzales (Q5,000.00) según la gravedad del caso.

Artículo 3º—Para el debido control por parte del Ministerio de Economía, del consumo de derivados del petróleo que utilicen las empresas que suministren energía eléctrica para uso público, y que gocen o no de los beneficios de esta ley, incluyendo las empresas que operen en el país bajo contratos especiales con el Estado, están obligadas a enviar mensualmente al Ministerio de Economía y al Instituto Nacional de Electrificación (INDE) un informe de los combustibles consumidos, la producción en kilovatios hora, el precio por kilovatio hora, la reserva de energía para nuevas instalaciones, la venta en kilovatios hora y el autoconsumo de energía por parte de la empresa, así como las ampliaciones en nuevas plantas que vengan a aumentar el consumo de dichos combustibles.

Artículo 4º—La omisión de los informes mensuales a que se refiere el artículo anterior, será sancionada por el Ministerio de Economía con una multa hasta de cien quetzales (Q100.00), quedando obligados los empresarios que suministren energía eléctrica a dar todos los informes que se les requieran por las autoridades, quienes tendrán acceso a la documentación del caso para comprobar la veracidad de los informes rendidos.

Artículo 5º—Todas las autoridades y entidades del Estado quedan obligadas a colaborar con el Ministerio de Economía para los efectos de este decreto.

Artículo 6º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 294

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para resolver en definitiva el problema que confronta la Industria de la Confección de prendas de vestir, el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana efectuó su Décima Reunión, en la que se llegó a un acuerdo que soluciona la disparidad existente en los aforos de los tejidos utilizados en la confección de estas prendas, entre los países del área;

1 En tomo 82.

1 Publicado el 19 de noviembre de 1964.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico Centroamericano, en su 3ª Reunión Ordinaria celebrada en San José, República de Costa Rica, del 19 al 22 de los corrientes, acordó restablecer el libre comercio de prendas de vestir originarias de los países centroamericanos, a partir del 25 del mes en curso, en vista del formal compromiso asumido por los Ministros de Economía del área de adoptar en forma inmediata y a nivel nacional, la resolución del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana tomada en su Décima Reunión, y de suscribir oportunamente un Protocolo en los términos de dicha resolución;

CONSIDERANDO:

Que el artículo XIV del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, faculta a los gobiernos centroamericanos a tomar en forma inmediata un aforo que hubiere sido adoptado en forma progresiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se modifica el aforo de los siguientes incisos arancelarios, los cuales quedan así:

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	DENOMINACION	Gravámenes uniformes a la importación Específico y AD VALOREM		
		Dólares Unidad	Por Unidad	(Por ciento CIF.)
653-05-02	Tejidos n.e.p., de rayón, sin mezcla de otras fibras textiles.			
653-05-02-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-02-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-02-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-03	Tejidos n.e.p. de rayón, con mezcla de otras.			
653-05-03-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-03-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-03-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-04	Tejidos n.e.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí.			
653-05-04-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-04-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-04-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-05	Tejidos n.s.p., de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, con mezcla de otras fibras textiles.			
653-05-05-01	Hasta 80 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-05-02	De más de 80 gramos y hasta 150 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10
653-05-05-03	De más de 150 gramos y hasta 375 gramos por metro cuadrado	K.B.	4.00	10

* Derogado por Decreto-Ley número 384, en tomo 84.

Artículo 2º—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la confección de ropa y se acoja al Decreto-Ley 255, [1] gozará únicamente de exoneración parcial de impuestos a la importación, sobre las telas aforables bajo los incisos descritos en el artículo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Hasta el 28 de abril de 1965	Q1.75 por kilo bruto
Del 29 de abril de 1965 al 28 de abril de 1966	Q1.50 por kilo bruto
Del 29 de abril de 1966 al 28 de abril de 1967	Q1.25 por kilo bruto
Del 29 de abril de 1967 al 28 de abril de 1968	Q1.00 por kilo bruto
Del 29 de abril de 1968 al 28 de abril de 1969	Q0.50 por kilo bruto

Artículo 3º—Las personas naturales o jurídicas que gocen de exoneraciones en virtud de la aplicación de este decreto, no estarán afectas al depósito del 10% para la capitalización del Banco Industrial que establece el artículo 4º del Decreto-Ley número 170. [2]

Artículo 4º—Se deroga el Decreto-Ley 281, [3] cuyas disposiciones no serán aplicables a las importaciones de tejidos y prendas de vestir que se hubieren hecho durante su vigencia.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [4]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En este tomo.
2 En tomo 82.
3 En este tomo.
4 Publicado el 24 de noviembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 295

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fomentar las relaciones comerciales entre la República de Guatemala y la República de China, mediante la firma de un Convenio Comercial en virtud del cual se adopten las medidas convenientes para facilitar el intercambio de productos de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad capital, el 8 de noviembre de 1964. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 296

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Desarrollo de la Comunidad constituye un proceso esencialmente educativo, de organización, de integración y coordinación, que tiende a crear las condiciones requeridas y promover los cambios necesarios para lograr la participación voluntaria del pueblo en la realización del plan nacional de desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe seguir un plan definido del Desarrollo de la Comunidad, a través del órgano adecuado, a fin de acelerar el desarrollo nacional de acuerdo con los intereses del país, con los programas del Consejo Nacional de Planificación y con los postulados de las Cartas de Bogotá y de Punta del Este,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY SOBRE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1º—La promoción y dirección del Desarrollo de la Comunidad, así como todo lo relativo a los programas que a esa actividad se refieran, se realizarán por el Jefe del Ejecutivo a través de la Secretaría de Bienestar Social, que actuará en forma coordinada con los Ministerios de Estado y con las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 12 de diciembre de 1964.

Artículo 2º—La Secretaría de Bienestar Social llevará a cabo sus actividades sin interferir las atribuciones y funciones que por ley correspondan a los mencionados Ministerios y entidades.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo primero de este decreto, corresponderá a la Secretaría de Bienestar Social:

a) Estudiar y clasificar las necesidades sociales y las actividades que el Estado y los sectores privados han realizado para satisfacerlas, así como los recursos humanos y económicos utilizados en ellas y el campo de acción en que se han desarrollado, para que puedan ser orientadas hacia realizaciones más efectivas y en el menor tiempo posible, y lograr así el mejoramiento integral de la colectividad;

b) De acuerdo con los estudios a que se refiere el inciso anterior y con las prioridades que de los mismos se deriven, formular y proponer los programas de trabajo que sean necesarios para satisfacer aquellas necesidades, determinando el campo de acción de los mismos y los medios y elementos a emplearse en cada uno de ellos;

c) Estudiar y proponer sistemas de colaboración y de coordinación entre los diversos servicios nacionales, regionales y locales, oficiales y privados, que intervengan en el Desarrollo de la Comunidad y en la mejor solución de los problemas y necesidades sociales;

d) Adiestrar personal, en diferentes niveles, en los métodos y técnicas a emplearse para lograr los mejores resultados en el proceso del Desarrollo de la Comunidad;

e) Dentro de sus posibilidades económicas, proveer materiales técnicos y de orientación y organizar seminarios o grupos técnicos de estudio, sobre los diferentes aspectos del Desarrollo de la Comunidad;

f) Despertar, por todos los medios posibles, el interés de los habitantes de las áreas urbanas y rurales, en los programas a desarrollarse, a fin de lograr su cooperación en ellos; y

g) Para que no haya duplicidad de esfuerzos, al establecer comités, evitar hacerlo en los lugares donde existan otros ya organizados, los que seguirán funcionando bajo la jurisdicción del órgano o dependencia que los creó.

Artículo 4º—La Secretaría de Bienestar Social tendrá las dependencias técnicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que se le asignan en la presente ley.

Artículo 5º—En cada ejercicio fiscal se fijará la partida correspondiente para cubrir el presupuesto de la Secretaría de Bienestar Social.

Artículo 6º—La Secretaría de Bienestar Social elaborará el reglamento respectivo, el que deberá ser aprobado por el Ejecutivo.

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 26 de noviembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 297

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del año fiscal 1963-1964 para cubrir gastos de carácter imprescindible, tanto para amortizar la Deuda Pública como para el mantenimiento de los servicios generales de la Administración Pública, con los recursos disponibles no contemplados en la estimación de ingresos del mencionado ejercicio, a fin de mantener el equilibrio presupuestario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8 y con base en el artículo 29 del Decreto Presidencial 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el Presupuesto General de Ingresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1963-1964 en la cantidad de **cinco millones setecientos tres mil ciento treinta y tres quetzales, setenta y ocho centavos** (Q5.703,133.78), así:

Grupo I.—Ingresos Ordinarios		
3.—Impuestos y Contribuciones		
Impuesto sobre consumo nacional de productos derivados del petróleo. Decreto-Ley número 58		Q 616,866.13
Grupo II.—Rentas Consignadas		
Impuesto Municipal sobre aguardientes y licores preparados. Decreto 565 de la Presidencia de la República	Q 110,000.00	
10% sobre ingresos aduanales. Decreto 1269 del Congreso de la República	600,025.70	
Productos Teléfonos Nacionales	369,719.40	
Venta de casquetes de seguridad. Decreto número 38	575,145.34	1.654,890.44
Grupo IV.—Ingresos Extraordinarios		
Internos		
Impuesto para adquisición de Semáforos. Decreto-Ley número 6		50,099.00
Externos		
Aportación Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.). Convenio de fecha 13 de diciembre de 1954	Q1.408,377.11	
Aportación Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) para financiamiento en la importación de artículos esenciales según convenio del 20 de diciembre de 1960, que ampara el uso de Q10.000,000.00	1.026,616.78	
Aportación del Bureau of Public Roads (B.P.R.), para la construcción de la carretera Interamericana	83,761.18	
Préstamos externos	862,323.14	3.431,377.21
	TOTAL:	Q5.703,133.78

Artículo 2º—Ampliar el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1963-64 en la suma de **cinco millones setecientos tres mil ciento treinta y tres quetzales, setenta y ocho centavos** (Q5.703,133.78), para incrementar las siguientes partidas de dicho Presupuesto, así:

Presupuesto de Servicios Personales del Ramo II.—Sección 6ª

Ministerio de Educación Pública

Capítulo I.—Guatemala

Ministerio de Estado	**Partida**	**Total**
Aumento a la partida 1-015-252: Sueldos al personal del Ramo II, Sección 6ª, de conformidad con el Decreto 1485 del Congreso de la República, y disposiciones relacionadas con el mismo cuerpo de leyes	1-015-252	Q1.400,000.00
Aumento a la partida 1-023-252: Sueldos al personal que sustituye interinamente a los títulares del Ramo II, Sección 6ª, a quienes se les concede licencia por motivo de enfermedad previamente comprobada o por gravidez, en los departamentos de la República, no incorporados al Régimen de Seguridad Social. (Cargo automático)	1-023-253	67,000.00

Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 2ª

Ministerio de Agricultura

Capítulo I.—Guatemala

Dirección General de Agricultura

Diversificación de la Agricultura. Proyecto 520-11-130-140	4-402-10	30,148.34

Instituto Agropecuario Nacional

Servicio y Fomento de la Economía Indígena SFEI. Proyecto 520-11-990-145	9-402-7	163.75

Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 3ª

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Capítulo I.—Guatemala

Dirección General de Obras Públicas

Construcción de Escuelas. Proyecto 520-12-690-108	4-424-12	121,310.71

Dirección General de Caminos

Carretera Quezaltenango-Retalhuleu. Proyecto 520-12-310-065	5-409-60	39,700.21

Construcciones por Contrato

Aumento a la partida número 5-409-51. Proyecto CA 10-48	5-409-51	232,427.06
Aumento a la partida número 5-409-52. Proyecto CA 10-48	5-409-52	629,896.08
Carreteras de acceso y compra de maquinaria. Proyecto 520-12-310-083	5-409-61	307,627.29
Construcción de Puentes. Proyecto 520-12-310-107	5-409-62	27,106.05
Construcción de Puentes. Proyecto 520-12-310-107	5-409-62	89,161.67
Carretera Interamericana	5-409-63	83,761.18

Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 4ª

Ministerio de la Defensa Nacional

Capítulo único

Ministerio de Estado	**Partida**	**Total**
Acción Cívica. Proyecto 520-11-990-144	1-416-3	Q 2,055.74

Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 5ª

Ministerio de Economía

Capítulo I.—Guatemala

Ministerio de Estado

Promoción y Desarrollo Industrial. Proyecto 596-K-29-AA	1-423-1	50,000.00
Consejo de Bienestar Social. Proyecto 520-11-990-115	1-473-2	500.00

Dirección General de Estadística

Censos Regionales.—Censos de Guatemala. Proyecto 596-R,78-AA	2-302-2	189,932.18

Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 6ª

Ministerio de Educación Pública

Capítulo I.—Guatemala

Ministerio de Estado

Adiestramiento Vocacional. Proyecto 520-11-610-141	1-424-9	7,131.75
Educación Básica, asistencia cooperativa en la Educación. Proyecto 520-11-690-142	1-424-10	65,960.91
Colaboración con la Universidad de San Carlos de Guatemala. Proyecto 520-22-660-143 ...	1-424-11	18,000.00

Presupuesto de cuotas y partidas globales del Ramo II.—Sección 8ª

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Capítulo I.—Guatemala

Ministerio de Estado

Aumento a la partida 1-017-1 Honorarios a los Receptores Fiscales de toda la República. (Cargo automático)	1-017-1	918.93
Para legalizar pagos efectuados y que procede autorizar a juicio de la Contaduría General de la Nación	1-310-1	80,000.00

Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 8ª

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Capítulo I.—Guatemala

Ministerio de Estado

Intereses y gastos del Convenio del Fondo de Garantía para Fomento del cultivo del hule ...	1-418-1	532.67
Intereses sobre cantidades utilizadas del Fondo Rotativo Préstamo EXIMBANK	1-418-2	9,149.33
Comisiones y gastos bancarios	1-115-2	15,516.59

	Partida	Total
Adquisición e instalación de semáforos Decreto-Ley número 6	1-431-1	Q 50,099.00
Programa de Seguridad Pública. Proyecto 520-11-710-077	1-463-1	1,352.04
Centro para el desarrollo de la Administración Pública, CEDAP: Transporte para becarios	1-444-1	15,000.00
Centro para el desarrollo de la Administración Pública, CEDAP	1-444-2	20,659.00
Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo II.—Sección 10[3]		
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social		
Capítulo I.—Guatemala		
Ministerio de Estado		
Erradicación de la Malaria. Proyecto 520-11-510-095	1-471-5	434,035.93
Unidades Móviles de Salud Pública. Proyecto 596-P-53-AA	1-471-6	4,157.00
Presupuesto de Cuotas y Partidas Globales del Ramo IV.—Sección 0		
Deuda Pública		
Capítulo único		
Bonos desarrollo Municipal		
Decreto 565 de la Presidencia de la República. Aumento a la partida 1-417-9 "Amortización"	1-417-9	110,000.00
Préstamo Eximbank		
Decreto 1371 del Congreso. Contrato del 29 de junio de 1960. Aumento a la partida número 1-418-17: Intereses y Servicios	1-418-17	19,050.21
Bonos del Tesoro, Electrificación y Obras Públicas		
Decreto 1390 del Congreso. Aumento a la partida número 1-417-25: Amortización	1-417-25	384,000.00
Aumento a la partida número 1-418-26. Intereses y Servicios	1-418-26	216,025.70
Bonos del Tesoro, Teléfonos Nacionales (Ampliación Red Telefónica)		
Decreto 1554 del Congreso. Aumento a la partida 1-417-34: "Amortización"	1-417-34	103,000.00
Aumento a la partida 1-418-35: "Intereses y Servicios"	1-418-35	265,622.50
Bonos del Tesoro, Año Fiscal 1963-64		
Decreto-Ley número 145		
Intereses y comisiones	1-418-37	1,096.90
Banco Internacional de Desarrollo		
Decreto-Ley número 112		
Intereses y gastos	1-418-38	163.18
Notas del Tesoro.—Año Fiscal 1962-63		
Decreto-Ley número 38		
Amortización de capital, intereses y servicios	1-417-39	575,145.34

Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo VII.—Sección 7ª

Instituto de Transformación Agraria

Capítulo I.—Guatemala

Instituto Nacional de Transformación Agraria	**Partida**	**Total**
Servicio de Comunidad Rural. Proyecto 520-12-990-111	1-402-6	Q 7,271.18
Viviendas Rurales y Suministro de Agua. Proyecto 520-12-990-091	1-402-7	12,762.36

Presupuesto de Programas de Trabajo del Ramo VIII.—Sección 1ª

Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén

Capítulo I.—Guatemala

Empresa de Fomento y Desarrollo Económico del Petén

Para pagos de la Zona Vial y Obras Públicas, Unidad Industrial y Sanidad Vegetal. Pendientes de legalizar	1-461-4	Q 15,693.00
TOTAL		Q5.703,133.78

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964, asciende a la cantidad de **ciento treinta millones ciento cincuenta mil cien quetzales, diez y seis centavos** (Q130.150,100.16).

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo la Contaduría General de la Nación efectuar las operaciones correspondientes y surte sus efectos al 29 de junio del año en curso. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 298

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es procedente aprobar el monto total del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al año fiscal 1963-1964, como resultado de su ejecución hasta el 30 de junio del citado año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 39 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8 y con base en el artículo 29 del Decreto 552 del Presidente de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el monto total del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al año fiscal 1963-1964, el cual ascendió a la suma de ciento treinta millones ciento cincuenta mil cien quetzales con dieciséis centavos (Q130.150,100.16) conforme las asignaciones, botadas por el Decreto-Ley número 56 y las ampliaciones que constan en los decretos-leyes respectivos cuyas operaciones y disposiciones que les dieron origen quedan legalizadas por este decreto.

Artículo 2º—La Contraloría de Cuentas efectuará la fiscalización del Presupuesto a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los decretos números 1126 del Congreso y 552 del Presidente de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 299

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el semestre de julio a diciembre del corriente año, elaborado por el sistema de programas, requiere la adopción inmediata de medidas que hagan posible su proceso operativo y que no fueron previstas en el Decreto 552 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas que den flexibilidad y rapidez a los traslados de asignaciones presupuestarias, a efecto de que la aplicación del gasto público pueda hacerse de acuerdo con las necesidades de las dependencias del Estado, para cumplir con las metas y propósitos de sus programas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Cuando las necesidades del Estado lo exijan y siempre que no se alteren los servicios públicos ni el plan de realizaciones que se haya propuesto desarrollar el Gobierno, la transferencia de asignaciones dentro de un mismo ramo o de un ramo a otro, podrá autorizarse en la forma siguiente:

a) De un ramo a otro: por Decreto de Presupuesto en Consejo de Ministros, previa audiencia al titular del ramo afectado;
b) De programa a programa: por Decreto de Presupuesto, suscrito por el o los Ministros afectados y el de Hacienda y Crédito Público;
c) Dentro de un mismo programa, por acuerdo Gubernativo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del organismo, ministerio o entidad correspondiente.

Artículo 2º—El uso de las asignaciones de los programas y subprogramas del Presupuesto General de Egresos del Estado, se regirá por el sistema de cuotas periódicas que autorizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que regulará la Dirección Técnica del Presupuesto y Controlará la Contaduría General de la Nación.

Artículo 3º—Los organismos, ministerios y dependencias girarán sus gastos con cargo a las cuotas asignadas conforme el artículo anterior, mediante el uso del documento denominado "Orden de Compra y Pago".

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la creación de fondos rotativos en los casos en que la naturaleza de los gastos lo justifique.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la "Orden de Compra y Pago" y del uso de los fondos rotativos.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el primero de diciembre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 300

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario impulsar la realización de las obras públicas de interés social y económico, con el objeto de que el Estado preste con eficiencia los servicios públicos a su cargo y proporcione la oportunidad de trabajo a la población que demanda ocupación inmediata;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, modificado por el Decreto 269 emitido por el mismo órgano, regula la materia, pero es necesario reformarlo para alcanzar aquel objetivo;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de pagos por medio de la "Orden de Compra y Pago" establecido por el Decreto-Ley número 299 permite un mejor control en las adquisiciones de bienes y servicios para la realización de obras públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se reforma el artículo 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, modificado por el Decreto 269 emitido por el mismo órgano, el cual queda así: [1]

"Artículo 5º—Cuando se trate de obras del Presupuesto General del Estado, a las que por su naturaleza o urgencia, deba dárseles la máxima prioridad, el Jefe del Ejecutivo en Consejo de Ministros, por acuerdo gubernativo, podrá disponer:

---

* Sustituido por Decreto-Ley número 407, en tomo 84.
1 El Decreto 207, en tomo 73 y el 269, en tomo 74.

1º—Que las programadas por contrato, se realicen por este sistema sin el requisito de licitación a que se refiere el artículo 2º de esta ley; pero para ello es indispensable que, previamente y en el término máximo de ocho días cada uno, emitan dictamen la Dirección Técnica del Presupuesto en la materia de su competencia y el Consejo Nacional de Planificación Económica en cuanto a la prioridad de la obra.

Las diligencias deben ser iniciadas por la dependencia a cuyo cargo esté la obra, ante el Ministerio del cual dependa, acompañando los estudios del caso y la oferta calificada del contratista, a efecto de que dicho órgano recabe los dictámenes indicados y una vez integrado el expediente como corresponde, lo eleve con opinión al Jefe del Ejecutivo para que en Consejo de Ministros, emita el acuerdo que autorice y adjudique la realización de la obra.

Los contratos serán suscritos por el Ministerio u Organismo que corresponda, después de haberse emitido el acuerdo de referencia.

2º—Que para las obras programadas por administración, las compras de materiales, suministros, maquinaria, equipo, repuestos y servicios no personales que sean necesarios, para la realización de las mismas, podrán adquirirse, en cada caso, sin los requisitos de licitación aludida, bajo la responsabilidad del o los funcionarios que deban autorizarlas, conforme la escala siguiente:

I.—Hasta cinco mil quetzales (Q5,000.-00) por el director general que corresponda; o, en su caso, por el jefe de la unidad ejecutora del programa.

II.—De cinco mil uno a veinticinco mil quetzales (Q5,001.00 a Q25,000.00), además del funcionario a que se refiere el numeral I, por el Ministro correspondiente.

III.—De veinticinco mil uno a cincuenta mil quetzales (Q25,001.00 a Q50,000.00), además del funcionario a que se refiere el numeral I, por el Ministro correspondiente y el de Hacienda y Crédito Público; y

IV.—De más de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) se sujetarán a los requisitos de licitación pública.

Es requisito indispensable para autorizar las compras, que en cada caso se presenten tres cotizaciones como mínimo, salvo que por la naturaleza de los artículos o servicios, éstos únicamente puedan ser suministrados por una sola persona natural o jurídica, sin posibilidades de competencia.

El acuerdo que autorice la realización de las obras a que se refiere el presente inciso, por el sistema de compras que se consigna en el mismo, deberá ser solicitado por la dependencia que tenga a su cargo la obra conforme el programa presupuestado, por la vía correspondiente, acompañando los estudios, planos, especificaciones, costos y demás informes que justifiquen la petición."

Artículo 2º—Las compras a que se refiere la reforma contenida en el artículo anterior, quedan sujetas a las disposiciones del Decreto-Ley número 299.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el primero de diciembre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 301

(No fue publicado en el Diario Oficial.)

DECRETO-LEY NUMERO 302

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 234, para los efectos de la exoneración respectiva, no contempló los lubricantes que utilizan las personas naturales o jurídicas que contraten con el Gobierno la construcción de carreteras u obras de interés nacional; y que es conveniente incorporarlos a aquella disposición legal, para facilitar el financiamiento de tales obras,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso b) del artículo 1º del Decreto-Ley número 234, el cual queda así: [1]

"b) Los derechos de importación, cargos y recargos sobre maquinaria, equipo, materiales, combustibles y lubricantes que importen para emplearlos directa y exclusivamente en las obras a que se refieran los contratos respectivos y en las cantidades estrictamente necesarias para ese efecto.

Se excluyen los vehículos para servicio particular de los empleados y funcionarios de las personas naturales o jurídicas contratistas".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 303

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente brindar facilidades a comerciantes e industriales en el desalmacenaje de aquellas mercancías que han permanecido largo tiempo bajo la custodia aduanera, para procurar el espacio necesario destinado al almacenamiento de los nuevos pedidos que se incrementan en la época navideña;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado colaborar con los demás países del istmo centroamericano facilitando el tránsito de aquellos artículos que han permanecido en nuestro territorio más allá de los términos fijados para el efecto,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revis-

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 5 de diciembre de 1964.

tas e impresos existentes en los almacenes de las aduanas y en las administraciones de correos de la República, con las excepciones que en este decreto se establecen.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación, que sean pagadas dentro del período a que se refiere el artículo 1º y a las pólizas autorizadas dentro del mismo tiempo, siempre que, en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—La exoneración no será aplicada cuando las mercaderías, libros, revistas e impresos no fueren retirados de las aduanas y de las administraciones de Correos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. Si los derechos aduanales ya hubieren sido pagados y los artículos se encontraren causando almacenaje al entrar en vigor esta ley, se aplicará la exoneración concedida, siempre que sean retiradas dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de este decreto.

Artículo 4º—Cuando por virtud de la interposición de gestiones se demore el pago de los derechos de importación de las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración, ésta se aplicará siempre que se deposite el valor que arroje la liquidación de la póliza respectiva, dentro del término del primer vencimiento y se solicite la cancelación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 5º—Se concede exoneración, hasta la fecha de vigencia de la presente ley del pago de derechos de almacenaje causados por el tránsito de mercancías en las aduanas de la República, siempre que éstos no hubieren sido pagados en carácter definitivo.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 304

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios y empleados públicos contribuyen con su trabajo al desarrollo regular y continuo de las actividades del Estado y consecuentemente al progreso y bienestar social;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República consciente de que el mantenimiento de las relaciones de armonía entre el Estado y sus trabajadores, se logra emitiendo disposiciones que cristalicen las aspiraciones de mejoramiento económico y social de los servidores públicos;

CONSIDERANDO:

Que durante muchos años ha sido aspiración irrealizable de los servidores públicos celebrar las festividades de Navidad y Año Nuevo, contando con un ingreso adicional que les permita sufragar sus gastos;

CONSIDERANDO:

Que la situación económico-fiscal permite otorgar un aguinaldo a los funcionarios y empleados públicos,

---

1 Publicado el 8 de diciembre de 1964.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede a los funcionarios y empleados públicos que tengan asignada partida específica de sueldos en el Presupuesto General de Egresos del Estado del ejercicio fiscal actual, un aguinaldo de conformidad con la escala siguiente:

a) Ciento por ciento (100%) del sueldo respectivo para quienes devengaren hasta cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales; y
b) Treinta por ciento (30%) del sueldo respectivo para quienes devengaren más de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales.

Es condición indispensable para tener derecho al aguinaldo que los beneficiados hubieren tenido relación laboral con el Estado, durante el mes de noviembre del corriente año y continuaren teniéndola a la fecha de la iniciación de vigencia del presente decreto.

Artículo 2º—Tienen derecho al aguinaldo a que se refiere el artículo anterior y en la misma proporción y condiciones, las personas que gozaren de pensión, jubilación o montepío; los funcionarios y empleados por contrato, y los trabajadores, cuyos emolumentos son pagados con asignaciones específicas del Presupuesto General de Egresos del Estado.

Artículo 3º—Los porcentajes a que se refiere el artículo 1º del presente decreto se aplicarán al sueldo asignado al cargo, sin tomar en consideración los sobresueldos por escalafón o nivelación, ni sueldos extraordinarios o cualquiera otra remuneración adicional al sueldo base u ordinario.

Artículo 4º—Para los funcionarios y empleados que devenguen sueldos por desempeñar legalmente dos o más puestos públicos, el aguinaldo será del cien por ciento (100%) de cada uno de los sueldos si en conjunto no exceden de cincuenta quetzales (Q50.00) mensuales; y de treinta por ciento (30%) de cada uno de los sueldos si excedieren en su totalidad de dicha cantidad.

Artículo 5º—Por su naturaleza, el aguinaldo que se establece por el presente decreto no queda afecto al pago del Impuesto sobre la Renta contenido en el Decreto-Ley número 229, ni a las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 6º—Se faculta a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, con personalidad jurídica reconocida, y a las dependencias públicas que tuvieren presupuesto propio, para que, siempre que su situación financiera lo permita, concedan de sus propios fondos un aguinaldo conforme el presente decreto; salvo que sus leyes lo tengan ya establecido, en cuyo caso regirá lo que las mismas dispongan.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 305

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-Ley número trescientos cuatro es necesario ampliar el Presupuesto General del

---

1 Publicado el 10 de diciembre de 1964.

Estado del ejercicio de julio a diciembre de 1964, actualmente en vigor, con los recursos ordinarios reportados por la Contaduría General de la Nación que se especifican en el presente decreto.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, del ejercicio de julio a diciembre de 1964, en la cantidad de un millón novecientos mil quetzales exactos (Q1.900,000.00), así:

Ingresos para Funcionamiento

III Impuestos y Contribuciones

Impuestos Varios

Impuesto sobre Consumo nacional de Productos derivados del Petróleo, Decreto-Ley número 58	Q1.125,000.00
Renta del Timbre y Papel Sellado	
Impuesto del Timbre y Papel Sellado	775,000.00
	Q1.900,000.00

Total: Un millón novecientos mil quetzales exactos.

Artículo 2º—El importe de un millón novecientos mil quetzales (Q1.900,000.00), se destina a incrementar el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio de julio a diciembre de 1964, actualmente en vigor, en la siguiente forma:

FUNCION:	16	Hacienda y Crédito Público.
ORGANISMO:	25	Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
PROGRAMA:	2.12	Transferencias corrientes
SUBPROGRAMA:	00	
UNIDAD EJECUTORA:		Planta Central del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Grupo 6 Transferencias corrientes

Renglón: 614 Gratificaciones Q1.900,000.00

Total: Un millón novecientos mil quetzales exactos.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General del Estado, del ejercicio extraordinario de julio a diciembre de 1964, asciende a la cantidad de **ochenta y un millones setenta y seis mil noventa y cinco quetzales exactos** (Q81.076,095.00).

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 10 de diciembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 306

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para que el programa de Crédito Agrícola Supervisado pueda llevar a cabo en forma amplia y eficaz la capacitación y asistencia de los grupos familiares agrícolas favorecidos con los planes de desarrollo agrario del Estado, es conveniente establecer facilidades para la formalización de los contratos de préstamos que concede el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado;

CONSIDERANDO:

Que por la índole especial de sus funciones, similar a las de las instituciones bancarias, es conveniente que el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado goce, en los contratos correspondientes a los préstamos que otorgue, de ventajas y prerrogativas análogas a las que a tales instituciones conceden las leyes,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Están exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, los contratos por créditos que conceda el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, así como la novación, cancelación y prórroga de los mismos.

Artículo 2º—La prenda agraria, ganadera o industrial por préstamos concedidos por el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, podrá constituirse sobre más de una cosecha y por plazos mayores de un año, de conformidad con la naturaleza temporal o permanente de los cultivos o bienes pignorados; quedando los deudores, en todo caso, responsables del pago de cualquier saldo insoluto sin necesidad del pacto expreso.

Artículo 3º—Son títulos ejecutivos en las acciones promovidas por el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, además de aquellos señalados por las leyes ordinarias, los siguientes:

1º—El documento privado que contenga los contratos por préstamos concedidos por el Servicio.

2º—El saldo de las cuentas certificadas presentadas por el propio Servicio.

Artículo 4º—Los honorarios del Registro de la Propiedad Inmueble, por las operaciones a que den lugar los contratos por préstamos concedidos por el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, se pagarán reducidos al 50% de la cantidad que fije el Arancel respectivo.

Artículo 5º—Los bienes de cualquier naturaleza que adquiera el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, con motivo de adjudicaciones en pago de créditos concedidos, podrán ser vendidos en pública subasta ante notario o martillero jurado, sin más requisito que comunicar a la Contraloría de Cuentas el señalamiento de la subasta, para que si lo estima necesario, designe contralor que esté presente en el acto. En todo caso, deberán hacerse tres publicaciones con intervalos no menores de 10 días, en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación. Será base para el remate la suma por la que fueron adjudicados los bienes al mencionado servicio; si no hubiere postura por esa base, se señalará nuevo día para la subasta, cumpliéndose con las formalidades anteriores, pero servirá de base la primera postura que se hiciere.

Artículo 6º—Se faculta al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, para que de conformidad con el reglamento respectivo, pueda adquirir y vender los productos agropecuarios producidos por sus usuarios de crédito y campesinos del país.

Artículo 7º—Los préstamos concedidos por el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado podrán ser cancelados antes del vencimiento del plazo estipulado en el contrato, sin estar obligado el deudor al pago de los intereses correspondientes al tiempo que falte para la expiración de dicho plazo.

Artículo 8º—En los contratos correspondientes a los préstamos que otorgue el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, serán aplicables las prerrogativas y excepciones que para los contratos de esa misma naturaleza contempla a favor de las instituciones bancarias el Código Civil.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

---

1 Publicado el 11 de diciembre de 1964.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 307

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 del Decreto número 93 del Congreso de la República asignó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, todo lo relacionado con cementerios e inhumaciones, disposición que obliga a modificar los artículos 127, 128 y 129 del Código de Sanidad, Decreto gubernativo número 1877 que se ocupan de esta materia, los cuales, dictados con anterioridad al Decreto número 93, no contemplan las facultades que al respecto deben estar a cargo de dicho Ministerio,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 127 del Decreto gubernativo número 1877, queda así: [1]

> **"Artículo 127.**—Corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, todo lo relativo a la construcción, administración y vigilancia de los cementerios en el municipio de Guatemala, así como la supervigilancia de los mismos en toda la república.
>
> La construcción, administración y vigilancia inmediata de los demás cementerios de la república corresponden a las municipalidades respectivas. En las aldeas la municipalidad podrá delegar esas funciones en el alcalde o regidor auxiliar de la localidad".

Artículo 2º—El artículo 128 del mismo decreto queda así:

> **"Artículo 128.**—La autorización para el establecimiento de nuevos cementerios en toda la república o para la ampliación o modificación de los existentes, sólo la podrá otorgar el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previo dictamen favorable de la Dirección General de Sanidad Pública acerca de la conveniencia de lo solicitado y si el sitio escogido y las obras proyectadas reunen las condiciones higiénicas que exigen los reglamentos sanitarios".

Artículo 3º—El artículo 129 del decreto mencionado se reforma así:

> **"Artículo 129.**—Podrán establecerse cementerios cuya construcción y administración sea hecha por personas particulares, pero el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para conceder la autorización necesitará, además, la opinión favorable del Ministerio Público".

Artículo 4º—Se deroga el Decreto gubernativo número 248 [1] de fecha 15 de noviembre de 1879 y todas aquellas disposiciones que se opongan a las modificaciones contenidas en este Decreto-Ley.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

---

1 En tomo 55, página 377.

1 En tomo 2, página 315.
2 Publicado el 18 de diciembre de 1964.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 308

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

De conformidad con lo prescrito en el inciso 6º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra Magistrados Propietarios para la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, a los siguientes profesionales:

Vocal primero: licenciado Servio Tulio Aquino Barillas, en sustitución del licenciado Alfonso Marroquín Orellana, quien falleció.
Vocal segundo: licenciado Carlos Hall Lloreda, en sustitución del licenciado Servio Tulio Aquino Barillas.

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando encargada la Corte Suprema de Justicia de dar posesión de los cargos a las personas nombradas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 309

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por ser el arraigo una medida cautelar de carácter personal, debe limitarse estrictamente a su finalidad jurídica, que es la de asegurar la iniciación y mantenimiento de la relación procesal, máxime que existen medidas precautorias de carácter patrimonial para garantizar el resultado final del proceso;

CONSIDERANDO:

Que el otorgamiento de garantía para levantar el arraigo, únicamente se justifica, por la naturaleza de la obligación, en el caso de alimentos y para proteger el crédito comercial,

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107) queda así: [1]

1 En tomo 82.

"**Artículo 524.**—Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso, sin dejar apoderado que haya aceptado expresamente el mandato y con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso, y en su caso, sin llenar los requerimientos del párrafo siguiente.

En los procesos sobre alimentos, será necesario que el demandado cancele o deposite el monto de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente y garantice el cumplimiento de la obligación por el tiempo que el juez determine según las circunstancias. En los procesos por deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compras de mercaderías al crédito, el demandado deberá prestar garantía por el monto de la demanda. También deberá prestar esta garantía el demandado que hubiere librado un cheque sin tener fondos disponibles o que dispusiera de ellos antes de que transcurra el plazo para que el cheque librado sea presentado al cobro.

Apersonado en el proceso el mandatario; prestada la garantía a satisfacción del juez en los casos a que se refiere el párrafo anterior, y cumplido en su caso lo relativo a alimentos atrasados, se levantará el arraigo sin más trámite.

Si el mandatario constituido se ausentare de la república o se imposibilitare para comparecer en juicio, el juez sin formar artículo nombrará un defensor judicial del demandado.

Tanto el mandatario constituido como el defensor judicial, tendrán en todo caso, por ministerio de la ley, todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso de que se trate.

El juez de oficio y en forma inmediata, comunicará el arraigo a las autoridades de migración y de policía, así como a las dependencias que estime convenientes, para impedir la fuga del arraigado. En igual forma se comunicará el levantamiento del arraigo".

Artículo 2º—El artículo 533 del mismo código queda así:

"**Artículo 533.**—En cualquier caso en que proceda una medida cautelar, salvo lo dispuesto en el artículo 524 para el arraigo, el demandado tiene derecho a constituir garantía suficiente a juicio del juez, que cubra la demanda, intereses y costas, para evitar la medida precautoria para obtener su inmediato levantamiento. La petición se tramitará en forma de incidente. La garantía podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza; y una vez formalizada la garantía, la medida precautoria dictada se levantará.

Puede también el demandado proceder conforme a lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 300".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 310

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y de gran utilidad para Guatemala la asistencia técnica facilitada por el Gobierno de la República Federal de Alemania, mediante la prestación de los servicios de expertos geodésicos;

---

1 Publicado el 18 de diciembre de 1964.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República Federal de Alemania propuso para tal objeto la celebración de un acuerdo, el que se formalizó por medio del Canje de Notas de fecha 17 de diciembre de 1963,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, formalizado por el Canje de Notas de fecha 17 de diciembre de 1964. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones queda encargado de comunicar la ratificación del mencionado acuerdo al Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 19 de diciembre de 1964.

DECRETO-LEY NUMERO 311

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es constante preocupación del actual gobierno, velar por la superación del nivel económico de los campesinos, haciendo llegar hasta ellos la asistencia técnica y la atención crediticia necesarias por medio de las instituciones creadas para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación de los Decretos números 31 y 57 de la Junta de Gobierno, los campesinos a quienes les fueron adjudicadas tierras en aplicación del Decreto número 900 del Congreso de la República, se vieron en la imposibilidad de levantar las cosechas pignoradas y de cubrir los créditos que les fueron concedidos por el Banco Nacional Agrario;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la situación creada con motivo de la aplicación de los Decretos números 31 y 57 antes relacionados, hay muchos campesinos que figuran como deudores morosos en los registros del Banco Nacional Agrario, lo que los inhabilita para recibir los beneficios crediticios de dicha institución, con lo que evidentemente se perjudica el desarrollo agropecuario del país, en oposición a los propósitos del gobierno de prestar la mayor ayuda posible a los pequeños agricultores,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancelan las deudas pendientes a cargo de los campesinos que fueron favorecidos con tierras en aplicación del Decreto 900 del Congreso de la República, y derivadas de los créditos que les fueron concedidos por el Banco Nacional Agrario en virtud del Decreto número 994 del propio Congreso, siempre que dichos campesinos hubieren sido privados

posteriormente de aquellas tierras como consecuencia de los Decretos números 31 y 57 de la Junta de Gobierno; sin perjuicio de los derechos que pudiera tener el Banco contra los terceros que se beneficiaron con la prenda o sus frutos, en cualquier forma. Para la cancelación contable, el Banco Nacional Agrario elaborará listas y las someterá a la aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2º—Como consecuencia, cesan para el Banco Nacional Agrario todas las obligaciones derivadas de tales créditos y deberá suprimirse la acreeduría que, por el manejo de la cartera que fue trasladada al Banco Nacional Agrario, aparece aún en el activo de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. [1]

Artículo 3º—El Banco Nacional Agrario podrá dar a los campesinos la asistencia crediticia necesaria, ya que por este decreto quedan habilitados para realizar las operaciones que coadyuven a su desarrollo económico.

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Modificado por Decreto-Ley número 312, en este tomo.

2 Publicado el 18 de diciembre de 1964.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 312

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 994 del Congreso de la República, el Estado es garante incondicional e ilimitado de las obligaciones del Banco Nacional Agrario, por lo que es indispensable precisar los alcances del Decreto-Ley número 311, para evitar erróneas interpretaciones,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y 4º del Decreto número 994 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 311, [1] el cual queda así:

> "**Artículo 2º**—Como consecuencia, cesan para el Banco Nacional Agrario todas las obligaciones derivadas de tales créditos; y la acreeduría que por el manejo de la cartera que fue trasladada al Banco Nacional Agrario aparece aun en el activo del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, queda a cargo del Estado, para cuyo efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones presupuestarias correspondientes".

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 En este tomo.

2 Publicado el 30 de diciembre de 1964.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 313

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proseguir en la tarea de depuración de compromisos pendientes adquiridos con anterioridad, los cuales necesariamente deberán cubrirse en efectivo;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Transformación Agraria cuenta con recursos provenientes de sus fondos privativos, artículo 7º incisos **c**) y **d**) del Decreto legislativo número 1551 y economías de recursos ordinarios proporcionados por el Estado, en los ejercicios fiscales 1962-63 y 1963-64, los cuales se encuentran depositados en uno de los Bancos de esta capital, sin que para ello se haya previsto un plan de inversión o gastos programado y tomando en cuenta la oferta que sobre el particular hiciera el presidente de dicha institución y que los organismos gubernamentales aceptaran, así como el informe favorable de la dirección técnica del Presupuesto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y lo que dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto presidencial número 552),

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al semestre comprendido de julio a diciembre de 1964, en la cantidad de cuarenta y ocho mil ciento quince quetzales (Q48,115.00), así:

Ingresos para funcionamiento

Ingresos extraordinarios

Aporte del Instituto Nacional de Transformación Agraria, economías de recursos ordinarios, ejercicios fiscales 1962-63 y 1963-64 y otros ingresos según decreto especificado	Q48,115.00
TOTAL	Q48,115.00

Total: cuarenta y ocho mil ciento quince quetzales.

Artículo 2º—Ampliar el Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al semestre comprendido de julio a diciembre de 1964, en la suma de cuarenta y ocho mil ciento quince quetzales (Q48,115.00), para incrementar la siguiente partida de dicho presupuesto, así:

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

FUNCION:	16	Hacienda y Crédito Público
ORGANISMO:	25	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
PROGRAMA:	4.15	Pagos de Deuda Pública
SUBPROGRAMA:	00	
UNIDAD EJECUTORA:		Planta Central del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Código: 64-16-25.4.-15-00		TOTAL
GRUPO 8: DESEMBOLSOS FINANCIEROS	Renglón	
Incremento a Deuda Flotante	811	Q48,115.00

Total: cuarenta y ocho mil ciento quince quetzales.

Artículo 3º—Con la ampliación a que se refiere este Decreto-Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al semestre de julio a diciembre de 1964, asciende a la cantidad de ochenta y un millones ciento veinticuatro mil doscientos diez quetzales (Q81.124,210.00).

Artículo 4º—El presente Decreto-Ley entrará en vigor inmediatamente, debiendo la Contaduría General de la Nación, efectuar las operaciones respectivas.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 314

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado como instrumento de política fiscal debe contener la máxima inversión pública que complemente la inversión privada, a fin de promover el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado el mantenimiento regular y continuo de los servicios públicos y por lo tanto es indispensable proveer a su financiamiento presupuestario;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República evaluando las condiciones económicas y sociales del país, ha estructurado el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el año fiscal 1965, de entero acuerdo con los principios y puntos de vista enunciados, con el propósito de satisfacer las aspiraciones de la ciudadanía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 39 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, se fija en la cantidad de ciento sesenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos veintiséis quetzales (Q166.899,726.00), distribuida en la siguiente forma:

INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO

I RENTAS PATRIMONIALES			Q 889,060.00
1. Alquileres y Rentas de Bienes Nacionales	Q	47,264.00	
2. Venta de productos Fincas Nacionales		330.00	
3. Venta de productos forestales FYDEP		401,000.00	
4. Dividendos y Utilidades por Inversiones		21,330.00	
5. Intereses sobre Inversiones		402,162.00	
6. Industrias Nacionales		16,210.00	
7. Talleres Nacionales		764.00	
II SERVICIOS PUBLICOS			2.348,142.00
1. Correos Nacionales		970,052.00	
2. Comunicaciones Eléctricas		528,194.00	
3. Servicios Aduanales		480,132.00	
4. Cuotas y Derechos Educacionales		55,940.00	

5. Servicios de Asistencia Social	Q 81,996.00		
6. Laboratorios del Estado	7,562.00		
7. Servicios de Radiodifusión	1,556.00		
8. Servicios Varios	222,710.00		
III IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		Q	95.229,350.00
1. Importación y Consulares	28.000,000.00		
2. Exportación	6.970,200.00		
3. Bebidas alcohólicas y tabacos	16.228,750.00		
4. Renta del timbre y papel sellado	15.284,200.00		
5. Impuesto sobre Utilidades, incluyendo el sobre la Renta	9.500,000.00		
6. Impuesto sobre Derivados del Petróleo, Decreto-Ley número 58	7.600,000.00		
7. Impuestos territoriales	3.414,000.00		
8. Otros impuestos y contribuciones	8.232,200.00		
IV VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO			476,092.00
1. Venta de artículos estancados	294,374.00		
2. Venta de productos comerciales del Estado	31,226.00		
3. Venta de libretos y formularios	149,108.00		
4. Venta de especies (precintos para puros)	1,384.00		
V INGRESOS VARIOS			2.305,740.00
1. Productos diversos	544,216.00		
2. Entradas ordinarias diversas	918,272.00		
3. Venta de Bienes Nacionales	123,876.00		
4. Multas	593,532.00		
5. Intereses penales	48,470.00		
6. Entradas no previstas	976.00		
7. Depósitos caducados	29,406.00		
8. Serv. Fiscalización (Contraloría de Cuentas)	46,992.00		
RENTAS CONSIGNADAS			9.860,300.00
10% sobre ingresos aduanales, Decreto número 1269	4.210,700.00		
Ingresos sobre Rentas Consignadas, otros decretos	5.649,600.00		-
FONDO DE MONTEPIO			
Descuento para el Fondo de Montepío			1.970,000.00
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS			113.078,684.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS			2.036,000.00
a) Préstamos internos	Q 500,000.00		
Decreto-Ley número 145 (Bonos)	100,000.00		
Nuevos (Bonos para Censos)	400,000.00		
b) Otros	1.536,000.00		
Banco de Guatemala	136,000.00		
Venta medallas de oro Decreto-Ley número 178	1.400,000.00		
SUBTOTAL			115.114,684.00
MENOS: APORTE AL PRESUPUESTO DE CAPITAL			429,238.00
TOTAL INGRESOS PARA FUNCIONAMIENTO			Q114.685,446.00

INGRESOS PARA CAPITAL

APORTE DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	Q	429,238.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		51.785,042.00

a) Préstamos Internos	Q42.206,230.00	
Bonos:		
Decreto número 1390	3.400,000.00	
Decreto-Ley número 132	1.200,000.00	
Nuevos	37.606,230.00	
b) Préstamos Externos	6.390,612.00	
Eximbank y DLF	Q 3.692,612.00	
A. I. D.	251,000.00	
B. I. D.	2.447,000.00	
c) Otros	3.188,200.00	
Donaciones Externas	Q 2.848,200.00	
Venta de Activos	340,000.00	
TOTAL INGRESOS PARA CAPITAL		Q 52.214,280.00
GRAN TOTAL DE INGRESOS		Q166.899,726.00

Artículo 2º—El Presupuesto de Egresos del Estado para dicho período se fija en la cantidad de **ciento sesenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos veintiséis quetzales** (Q166.899,726.00), distribuida en la siguiente forma:

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

	Organismo o Ministerio	Programas de Funcionamiento	Transferencias corrientes	Total
01	Organismo Legislativo	Q 871,900.00		Q 871,900.00
11	Organismo Judicial	2.204,224.00		2.204,224.00
21	Jefatura de Gobierno	2.286,089.00	Q 1.539,930.00	3.826,019.00
22	Ministerio de Relaciones Exteriores	2.505,550.00	152,226.00	2.657,776.00
23	Ministerio de Gobernación	6.250,657.00		6.250,657.00
24	Ministerio de Defensa Nacional	13.813,365.00		13.813,365.00
25	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	6.974,640.00	29.147,680.00	36.122,320.00
26	Ministerio de Educación Pública	19.946,956.00	111,524.00	20.058,480.00
27	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	11.589,538.00	449,504.00	12.039,042.00
28	Ministerio de Trabajo y Previsión Social	584,123.00	22,421.00	606,544.00
29	Ministerio de Economía	2.012,715.00	411,059.00	2.423,774.00
30	Ministerio de Agricultura	3.160,919.00	119,814.00	3.280,733.00
31	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	9.515,380.00	91,172.00	9.606,552.00
51	Ministerio Público	160,920.00		160,920.00
52	Tribunal de Cuentas	120,800.00		120,800.00
54	Contraloría de Cuentas	642,340.00		642,340.00
	TOTAL	Q82.640,116.00	Q32.045,330.00	Q114.685,446.00

GASTOS DE CAPITAL

Organismo o Ministerio	Inversión	Transferencia de capital	Total
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Q 1.810,000.00	Q14.895,100.00	Q 16.705,100.00
Ministerio de Educación Pública	750,000.00		750,000.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	245,652.00		245,652.00
Ministerio de Economía	25,000.00	500,000.00	525,000.00
Ministerio de Agricultura	2.708,812.00	1.244,902.00	3.953,714.00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	30.034,814.00		30.034,814.00
TOTAL	Q35.574,278.00	Q16.640,002.00	Q 52.214,280.00

RESUMEN

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	Q114.685,446.00
PRESUPUESTO DE CAPITAL	52.214,280.00
TOTAL	Q166.899,726.00

Artículo 3º—En la ejecución del presente presupuesto se observarán las siguientes normas:

I

El monto fijado a las partidas de sueldos y de gastos de representación no podrá ser alterado en el curso del ejercicio fiscal, salvo disposiciones especiales que dicte el Ejecutivo por acuerdo tomado en Consejo de Ministros.

II

Las asignaciones para sueldos de directores y profesores de Educación Primaria Urbana, Enseñanza Rural, Preprimaria Urbana, Educación de Adultos y Artes Industriales, figurarán en la distribución analítica del presupuesto en grupos de partidas correlativas a fin de que mediante acuerdo del Ministerio de Educación Pública puedan hacerse los traslados dentro de los programas y subprogramas que les correspondan, debiendo mantenerse el mismo número de partida durante la vigencia del presente presupuesto.

III

Las personas que desempeñen cargos cuya denominación varíe por cambios en la clasificación de puestos, seguirán desempeñándolo automáticamente, no siendo necesario un nuevo nombramiento, sino que tendrá validez el que se les otorgó en su oportunidad. La variación en el nombre de los cargos no significa cambio en las atribuciones y obligaciones asignadas a cada funcionario o empleado público, salvo disposiciones reglamentarias al respecto.

IV

Ningún funcionario o empleado público podrá contraer compromisos nacionales o internacionales que afecten el Presupuesto General de Ingresos y Egresos en vigor, sin la previa autorización del Ejecutivo de acuerdo con los procedimientos legales correspondientes.

V

Ningún funcionario o empleado del municipio o de las entidades estatales descentralizadas, autónomas o semiautónomas, podrá contraer compromisos internacionales que afecten el respectivo presupuesto o el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sin la previa autorización del Ejecutivo.

VI

Los vehículos de trabajo, propiedad del Estado, deberán ser marcados en lugar visible con una inscripción fácilmente legible que diga "Gobierno de la República de Guatemala" y el nombre de la dependencia a que correspondan.

VII

Para adquirir vehículos nuevos en sustitución de usados, es indispensable que se entreguen a cuenta o se vendan en pública subasta por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los vehículos correspondientes.

El Ejecutivo reglamentará el uso de los vehículos del Estado.

VIII

La cuota del Estado como tal y como patrono a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como las asignaciones que corresponden a otras instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, son las que se fijen en la distribución analítica del Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal.

IX

No podrá ordenarse o ejecutarse ningún programa, subprograma o proyecto si no tienen asignación presupuestaria específica ni los estudios y aprobación correspondientes. El incumplimiento de esta norma, implica responsabilidad para los funcionarios y empleados que los ordenen y ejecuten, en cuanto a las obligaciones que contraigan por tal motivo.

X

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar un registro analítico de todos los gastos que efectúen con cargo a cada una de las partidas presupuestarias, y de la realización de las metas establecidas en los programas. Debiendo presentar dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, el informe correspondiente, a la Dirección Técnica del Presupuesto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la autorización de gastos, por incumplimiento de la presente norma.

XI

Al dar principio a los trabajos correspondientes a un proyecto de los contemplados entre los programas de obras y construcciones que figuran en el Presupuesto, la dependencia que tenga a su cargo la ejecución del mismo deberá comunicarlo a la Dirección Técnica de Presupuesto para los efectos del control fiscal.

XII

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, verificará la efectiva inversión de los fondos en la realización de los programas que figuren en el presupuesto del presente ejercicio fiscal.

XIII

Las economías que se produzcan en las asignaciones del Presupuesto de Funcionamiento durante el ejercicio fiscal, quedan automáticamente canceladas y por lo tanto no podrá hacerse uso de ellas.

XIV

Los materiales, equipo y maquinaria y demás artículos que requieran los programas del Presupuesto General del Estado deberán ser preferentemente de producción nacional.

XV

Los excedentes que se registren en los ingresos específicamente consignados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deberán ser trasladados mensualmente por el agente financiero del Estado a la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común".

XVI

El presente ejercicio fiscal queda comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965. En consecuencia, los plazos consignados en el Decreto número 552 del Presidente de la República, (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación) deberán computarse adaptándolos al año calendario.

XVII

Los ingresos no previstos en el presupuesto, que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o servicios prestados, deberán contabilizarse e ingresar al Fondo Común. Pero en los casos en que se considere de beneficio para la colectividad y para mejor funcionamiento y desarrollo de dichos establecimientos, podrán quedar en poder de los mismos, en calidad de fondos privativos, para cubrir parte de sus presupuestos correspondientes al mismo ejercicio y la autorización para el efecto deberá darse por acuerdo gubernativo a través del ministerio respectivo y del de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso tales recursos podrán utilizarse para aumento de sueldos y salarios.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 315

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha sido constante preocupación del Gobierno crear estímulos a la industria nacional, estableciendo protección y facilidades especiales a las empresas que coadyuvan a la elevación del nivel de vida de la población y al incremento y desarrollo de la economía del país; haciendo, a la vez, expedita la concesión de los beneficios que contemplan las diversas leyes de fomento industrial;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar el procedimiento para el otorgamiento de tales beneficios, a efecto de que se mantenga la coordinación debida entre los distintos órganos cuyas funciones están relacionadas con los sacrificios fiscales derivados de la aplicación de las citadas leyes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Todas las clasificaciones industriales, concesiones, exoneraciones y beneficios que se otorguen en virtud de disposición legales de fomento industrial, se concederán por acuerdo gubernativo emitido a través de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, el cual se transcribirá a los interesados y a la Contraloría de Cuentas para los efectos consiguientes.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

* Derogado por Decreto 1615 del Congreso, en tomo 86.
1 Publicado el 6 de enero de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 316

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la seguridad colectiva demanda que, para el tránsito de vehículos, exista en las zonas urbanas del país un sistema eficiente de semáforos, señales y medidas adecuadas para la protección de los transeúntes, de los propios vehículos, y para facilitar la circulación; sistema que el crecimiento de las ciudades hace cada vez más necesario, y que requiere un mantenimiento constante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º— Se restablece la vigencia del Decreto-Ley número 6 de fecha 8 de abril de 1963, con las modificaciones contenidas en el presente. [1]

Artículo 2º—El artículo 1º del mencionado Decreto-Ley queda así:

> "**Artículo 1º**—Se establece el impuesto de un quetzal (Q1.00) por cada uno de los vehículos automotores a que se refiere la clasificación contenida en el Decreto número 404 del Presidente de la República, el cual deberá hacerse efectivo al mismo tiempo que se paguen los impuestos establecidos en el citado decreto y se destinará a la adquisición, instalación y mantenimiento de semáforos, y señales de tránsito, así como a la adquisición de pinturas y cualesquiera otros materiales que sean necesarios para el efecto".

Artículo 3º—El artículo 2º del mismo decreto queda así:

> "**Artículo 2º**—Quedan afectos al impuesto a que se refiere el artículo anterior, los propietarios de los vehículos o las personas que, sin tener tal calidad, hagan uso de ellos y a cuyo nombre se extiendan las correspondientes licencias de circulación".

Artículo 4º—El artículo 3º queda así:

> "**Artículo 3º**—Se entienden exceptuados del pago del impuesto que se establece por este decreto, el Estado, las municipalidades y los propietarios de bicicletas, carretillas de mano y los triciclos sin motor a que se refieren los numerales 4, 17, 18 y 28 del artículo 1º del Decreto número 404 del Presidente de la República".

1 En tomo 82.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y por ser de orden público, surte efectos a partir del primero del mes en curso. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 317

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la educación es función primordial del Estado, quien tiene el deber ineludible de auspiciar y regular la acción educativa y coordinar los diversos factores que concurren a su efectiva realización;

CONSIDERANDO:

Que la escuela como institución social al servicio de las necesidades y aspiraciones del pueblo, debe desarrollar las facultades potenciales del niño y del adulto para lograr su completa formación física, intelectual y moral;

CONSIDERANDO:

Que el sistema democrático requiere que la educación nacional extienda progresivamente los servicios educativos, a fin de ofrecer iguales oportunidades a todos los habitantes del país, sin otro límite que el de las personales aptitudes de cada educando;

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley Orgánica de Educación Nacional adolece de algunas deficiencias que es necesario corregir a fin de ponerla acorde con el progreso técnico de la educación y lograr así la más amplia realización de sus objetivos fundamentales; y que, consecuentemente, procede reorganizar el Ministerio de Educación para coordinar sus actividades y obtener su máxima eficiencia en beneficio de la cultura nacional,

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE EDUCACION NACIONAL

TITULO I

CAPITULO I

Bases de la educación

Artículo 1º—El Estado considera la educación como un proceso de desarrollo del ser humano, como persona y en función social, en cualquier época de su vida. Tiene el sistema educativo a superar la concepción meramente escolar y a sistematizar la educación extraescolar.

Artículo 2º—Es obligación del Estado fomentar y regular la acción educativa a través de las agencias especializadas correspondientes, públicas y privadas, nacionales e internacionales, con el objeto de coordinar los diversos factores que concurran a la efectividad de dicha acción educativa.

Artículo 3º—La escuela debe convertirse en instrumento del desarrollo integral de la comunidad y lograr progresivamente la estrecha colaboración de todos los sectores del país para el progreso cultural, económico y social.

Artículo 4º—El Estado procurará que en el Presupuesto de la Nación se dé prioridad a la educación, para acelerar el desarrollo cultural, económico y social del país.

1 Publicado el 12 de enero de 1965.

Artículo 5º—El Estado considera la educación como un proceso unitario que comprende los siguientes niveles:

Educación Preprimaria;
Educación Primaria;
Educación Media; y
Educación Superior.

Los niveles de Educación Primaria y de Educación Media se dividen en ciclos, los cuales se desarrollarán en tal forma que capaciten gradualmente al niño para la vida y la continuación de sus estudios. El paso de un nivel a otro deberá hacerse, asimismo, en forma gradual y continua.

Artículo 6º—El Estado garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente, siempre que no se atente contra el sistema democrático y la tradición cultural del país.

Artículo 7º—La enseñanza religiosa es optativa y podrá impartirse en los locales oficiales de acuerdo con el reglamento respectivo y dentro de los horarios ordinarios.

Artículo 8º—La educación, en todos sus niveles, se impartirá en el idioma oficial, a excepción de la enseñanza de las lenguas extranjeras. Las lenguas de los grupos autóctonos del país podrán utilizarse en los procesos educativos de los mismos, así como en la investigación y difusión de su cultura.

Artículo 9º—Para hacer más efectiva la enseñanza, el Ministerio de Educación proveerá, en la medida de sus posibilidades, a los establecimientos oficiales, del equipo y los materiales necesarios para la instalación de laboratorios y talleres.

Artículo 10.—El Ministerio de Educación fomentará la creación y organización de bibliotecas escolares, la producción de libros de texto y material didáctico a bajo costo.

Artículo 11.—Con el propósito de garantizar la mayor eficiencia en la labor educativa, el Ministerio de Educación debe orientar las vocaciones docentes y proporcionar atención especial al funcionamiento sistemático de las escuelas normales, para la formación de maestros con alto espíritu de responsabilidad y la preparación debida.

CAPITULO II

Fines de la educación

Artículo 12.—Son fines de la educación:

a) Desarrollar armónica e integralmente al educando;
b) Desarrollar en el educando una formación científica y humanística, y hacer énfasis en su formación ética, estética y cívica;
c) Formar el pensamiento crítico del educando y estimular los medios para su ejercicio y aplicación;
d) Capacitar a los educandos para convivir eficiente y provechosamente dentro de la comunidad nacional, desarrollándole conciencia de nuestra realidad cultural, histórica y socioeconómica;
e) Formar en los educandos conciencia de su patria, desarrollando en ellos fe, amor y respeto por los valores y las instituciones nacionales;
f) Desarrollar y fortalecer en los guatemaltecos la actitud favorable al restablecimiento de la unidad centroamericana, tomando como principio básico la integración educativa;
g) Formar en el guatemalteco, además de su conciencia nacionalista, espíritu de solidaridad continental, sensibilidad para la comprensión de los problemas universales y fe en la importancia de las relaciones internacionales para el mejor entendimiento entre los pueblos;
h) Hacer de los educandos ciudadanos aptos para vivir democráticamente, y considerar a la democracia, a sus valores y a sus instituciones, como las mejores formas de convivencia humana en oposición al comunismo y demás sistemas totalitarios;
i) Formar en los educandos aptitudes, hábitos, cualidades, comprensiones, ideales, intereses, destrezas, habilidades deseables, a través de la adquisición de conocimientos;
j) Capacitar a los educandos para la vida del trabajo; para aprovechar y conservar los recursos naturales; para convertirse en buenos productores y buenos consumidores; para adoptar técnicas modernas en sus ocupaciones habituales y para que tengan confianza en sí mismos y en sus posibilidades de superación;
k) Desarrollar en los educandos un amplio y básico sentido de organización, responsabilidad, orden y cooperación;
l) Fortalecer la importancia de la familia como núcleo social básico en su función formativa y reguladora de valores; y
m) Capacitar a los educandos para conservar su salud, hacer buen uso de su tiempo libre y desenvolverse eficientemente en la vida social.

TITULO II

Rectoría de la educación

CAPITULO I

Dependencias de Educación

Artículo 13.—El órgano rector de la educación en la República es el Ministerio de Educación, a quien corresponde la dirección de la educación preprimaria, primaria y media, así como la de otros niveles que no corresponden a la Universidad, o que por su naturaleza pertenezcan a otros ramos de la administración. El Ministerio de Educación es la autoridad superior del ramo.

Artículo 14.—El viceministro de Educación es la autoridad inmediata al ministro; comparte con él la dirección de la política educativa del país, y asume las funciones y responsabilidades del titular del ramo en su ausencia.

Artículo 15.—El Ministerio de Educación está integrado por:

a) Dependencias de secretaría, contaduría y relaciones públicas;
b) Dependencias de asesoría;
c) Dependencias educativo-culturales;
d) Dependencias de administración y servicios; y
e) Otras que se crearen.

Artículo 16.—Son dependencias de secretaría, contaduría y relaciones públicas:

I. Oficialía Mayor que comprende:
   a) Oficial mayor y oficiales de secretaría; y
   b) Receptoría, Información y Archivo.
II. Contaduría, Registro y Trámite Presupuestal.
III. Relaciones Públicas.

Artículo 17.—La Oficina de Contaduría, Registro y Trámite Presupuestal, tiene a su cargo velar por los intereses económicos del ramo. Contabiliza y tramita todo lo que se relaciona con fondos y valores.

Artículo 18—Son dependencias de Asesoría:

I. Consejo Técnico de Educación.
II. Oficina de Planeamiento Integral de la Educación.
III. Oficina Jurídica.
IV. Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales.
V. Comités.

Artículo 19.—El Consejo Técnico de Educación es la más alta entidad asesora del Ministerio, en lo educativo.

Artículo 20.—Son atribuciones del Consejo Técnico de Educación:

a) Establecer, mediante el estudio del sistema educativo, si se están empleando las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos y fines de la educación establecidos en la presente ley;
b) Estudiar y revisar las técnicas de enseñanza aplicadas en los centros educativos del país, en función de la formación científica y humanística;
c) Proponer soluciones adecuadas a los problemas educativos, propiciando, para ello, las investigaciones necesarias o utilizando las ya realizadas por otras personas o entidades especializadas;
d) Estudiar, revisar y proponer la legislación adecuada para regular la educación sistemática del país;
e) Orientar y controlar el uso de obras de consulta, textos escolares y material didáctico, utilizados para la enseñanza de los diversos niveles educativos;
f) Estudiar y dictaminar sobre los proyectos de actividades de los organismos internacionales de educación, que sean sometidos a su consideración;
g) Propiciar la realización de congresos y seminario sobre problemas educativos nacionales e internacionales, en coordinación con la Dirección General de Educación;
h) Estudiar y dictaminar sobre consultas que, por su carácter técnico, sean hechas directamente por el ministro y viceministro del Ramo; e
i) Planificar en coordinación con la Oficina de Planeamiento Integral, el aspecto cualitativo de la educacion.

Artículo 21.—El Consejo Técnico de Educación se integra con maestros de educación primaria o profesionales universitarios especializados en la educación, que sean guatemaltecos naturales, y estará formado por un presidente, los asesores y el personal que determine el reglamento.

Artículo 22.—Cuando el Consejo Técnico de Educación lo estime conveniente, está facultado para solicitar la colaboración de personas o entidades para que emitan opinión sobre problemas específicos de su competencia.

Artículo 23.—La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, es la unidad de planeamiento del Ministerio de Educación. Mantiene estrecha relación con el Consejo Técnico de Educación y como unidad sectorial, con el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 24.—Son funciones de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación:

a) Elaborar el planeamiento de la educación de acuerdo con la orientación educativa nacional;
b) Hacer recomendaciones para que los fines y objetivos de la educación guatemalteca sean alcanzados en su más alto grado;
c) Realizar, permanentemente, las investigaciones necesarias para establecer y mantener actualizado el diagnóstico de la educación guatemalteca;
d) Desarrollar una programación general del sistema educativo sobre las bases objetivas de las necesidades y posibilidades del país, dentro del marco del desarrollo integral de Guatemala;
e) Estudiar en colaboración del Consejo Técnico de Educación, los aspectos cualitativos de la educación;
f) Recomendar y establecer las metas de desarrollo que la educación nacional debe alcanzar en plazos cortos, medianos y largos;
g) Determinar los problemas de la educación, y proponer un orden de prioridad para su tratamiento; asimismo, preparar y proponer los programas tendientes a su solución;
h) Asesorar al ministro en la coordinación de las relaciones con la Universidad de San Carlos y otras existentes, en lo que se refiere al planeamiento integral de la educación, para que la unidad del proceso educativo se conserve;
i) Mantener e incrementar relaciones con las Oficinas de Planeamiento Integral de la Educación de otros países, y especialmente con las de Centro América;
j) Evaluar los resultados de los planes puestos en práctica y revisar su ejecución periódicamente;

k) Proponer las medidas para que se coordine la acción investigadora sobre educación, realizada por diversas entidades nacionales e internacionales; y

l) Determinar los costos de los planes elaborados.

Artículo 25.—La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación está constituida por:

a) Jefatura;
b) Subjefatura; y
c) Secciones de información, documentación y archivo; asesoría económica; investigación y procesos estadísticos; investigación y planificación; otras secciones que se encarguen.

Artículo 26.—Todas las dependencias del Ministerio de Educación quedan obligadas a proporcionar la información que la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación necesite, así como a llevar a cabo las encuestas que se requieran. A su vez, dicha oficina debe suministrar los datos que le soliciten las dependencias del Ramo.

Artículo 27.—El personal técnico de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación debe estar formado por maestros de Educación Primaria y por profesionales universitarios, especializados en planeamiento educativo.

Artículo 28.—Corresponde a la Oficina Jurídica:

a) Actuar directamente en los asuntos legales que afecten al Ministerio, en defensa de los intereses del ramo;
b) Participar en la elaboración de los proyectos de ley, decretos, reglamentos y demás documentos de carácter legal; y
c) Prestar la asesoría legal que el despacho requiera.

Artículo 29.—La Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales se encarga de:

a) Mantener amplio conocimiento e información de todos los organismos internacionales que puedan proporcionar asistencia a la educación nacional;
b) Coordinar las relaciones del Ministerio de Educación, con las agencias que prestan asistencia a la educación nacional, para facilitar el desarrollo de los programas que estén en vigencia;
c) Asesorar al Ministerio de Educación sobre los tratados y convenios que se suscriban con las agencias mencionadas, y hacer las recomendaciones adecuadas para la formulación de proyectos, planes y programas de trabajo;
d) Discutir con las agencias respectivas, los anteproyectos de tratados, convenios y programas que deban ser sometidos a la consideración del Ministerio del Ramo;
e) Asesorar al Ministerio de Educación sobre las necesidades de la educación nacional, a efecto de que la asistencia técnica y económica sea prestada para satisfacer esas necesidades. Con tal objeto, deberá mantener relación directa con la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación;
f) Mantener contacto con la Oficina de Tratados y Convenios del Ministerio de Relaciones Exteriores, para estar informada de todos los aspectos de dichos tratados y convenios y de las reuniones internacionales;
g) Llevar registro de los compromisos financieros internacionales, evaluar sus resultados e informar al respecto;
h) Coordinar las actividades educacionales de las distintas agencias internacionales, a efecto de no duplicar esfuerzos;
i) Mantener información sobre posibilidades y disponibilidad de becas en el exterior, así como el control de las otorgadas a nacionales para estudiar en otros países y de las que el Gobierno de Guatemala confiera a estudiantes extranjeros, que correspondan al Ministerio de Educación; y
j) Gestionar el otorgamiento de becas en el extranjero.

Artículo 30.—Los comités organizados para realizar actividades que se relacionan con el Ministerio de Educación, deberán funcionar con la debida autorización, de acuerdo con las normas educativas que establece la presente ley.

Artículo 31.—Son dependencias educativo-culturales:

a) La Dirección General de Educación; y
b) La Dirección General de Cultura y Bellas Artes.

Artículo 32.—La Dirección General de Educación tiene a su cargo la dirección, coordinación y evaluación de los planes de trabajo y de las actividades en los diferentes niveles educativos. Está integrada por un director general, un subdirector general y el personal técnico y administrativo que sea necesario.

Artículo 33.—Son dependencias de la Dirección General de Educación:

a) Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana;
b) Dirección de Desarrollo Socio-educativo Rural;
c) Dirección de Educación Media;
d) Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos;
e) Dirección de Educación Estética;
f) Dirección de Educación Física y Salud;
g) Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial.

Artículo 34.—La Dirección de Educación Preprimaria y Primaria Urbana comprende:

a) Departamento de Educación Preprimaria;
b) Departamento de Educación Primaria Urbana.

Artículo 35.—La Dirección de Desarrollo Socio-Educativo Rural comprende:

a) Departamento de Educación Primaria Rural;

b) Departamento de Desarrollo de la Comunidad;
c) Departamento de Profesionalización de Maestros; y
d) Instituto Indigenista Nacional.

Artículo 36.—La Dirección de Educación Media comprende:

a) Departamento de Educación Básica;
b) Departamento de Educación Normal y Bachillerato; y
c) Departamento de Educación Vocacional y Técnica.

Artículo 37.—La Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos comprende:

a) Departamento de Alfabetización; y
b) Departamento de Educación de Adultos.

Artículo 38.—La Dirección de Educación Estética desarrolla las actividades siguientes:

a) Formación musical;
b) Artes plásticas; y
c) Danza y teatro escolar.

Artículo 39.—La Dirección de Educación Física y Salud realiza:

a) Actividades gimnásticas y deportivas favorables al desarrollo integral del educando;
b) Actividades tendientes a la conservación de la salud;
c) Actividades recreativas; y
d) Actividades tendientes a formar hábitos de organización y preparación de actos cívicos.

Artículo 40.—La Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial comprende:

a) Departamento de Orientación;
b) Departamento de Evaluación;
c) Departamento de Servicio Social;
d) Centro de Observación y Reeducación de Menores; y
e) Otros centros de educación especial.

Artículo 41.—La Dirección General de Cultura y Bellas Artes, tiene a su cargo la organización, dirección, promoción y coordinación de las actividades culturales y artísticas que se realizan en el país. Está integrada por un director general, un subdirector general y el personal técnico y de secretaría que sea necesario.

Artículo 42.—Son dependencias de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes:

a) Dirección de Cultura; y
b) Dirección de Bellas Artes.

Artículo 43.—Son dependencias de la Dirección de Cultura:

a) Instituto de Antropología e Historia;
b) Biblioteca Nacional; y
c) Seminario de Integración Social Guatemalteca.

Artículo 44.—Son dependencias de la Dirección de Bellas Artes:

a) Departamento de Orientación y Censura de Espectáculos;
b) Departamento de Música;
c) Departamento de Danza;
d) Departamento de Teatro;
e) Departamento de Actividades Literarias;
f) Departamento de Artes Plásticas;
g) Departamento de Arte Folklórico Nacional; y
h) Instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 45.—Son dependencias de Administración y Servicios:

a) Dirección de Personal; y
b) Dirección de Servicios Básicos. [1]

Artículo 46.—La Dirección de Personal tiene a su cargo la clasificación, control y movimiento del personal del ramo de Educación. Está integrada por un director y el personal de secretaría que sea necesario.

Artículo 47.—Son dependencias de la Dirección de Personal:

a) Departamento de clasificación y control de personal;
b) Departamento de movimiento de personal; y
c) Departamento de Bienestar Magisterial.

Artículo 48.—Todas las dependencias del Ministerio de Educación están obligadas a proporcionar los informes y datos que sean requeridos por la Dirección de Personal.

Artículo 49.—La Junta calificadora de personal depende directamente del ministro del ramo y tiene a su cargo la evaluación de los servicios del magisterio, con las atribuciones generales y específicas que le confiere la ley.

Artículo 50.—La Junta calificadora de personal proporcionará asesoría al ministro del ramo cuando le sea requerida, y en forma directa y permanente, a la Dirección de Personal, para el eficiente funcionamiento de la misma.

Artículo 51.—La Junta calificadora de personal se integra de conformidad con la ley respectiva, y tiene como dependencia a la sección de Catalogación del Magisterio.

Artículo 52.—La Dirección de Servicios Básicos se encarga de proporcionar los servicios fundamentales para el desarrollo de las actividades y de los programas de trabajo del Ministerio de Educación. Está integrada por un director y el personal administrativo que sea necesario.

Artículo 53.—Son dependencias de la Dirección de Servicios Básicos:

a) Departamento de compras;
b) Departamento de almacenes generales y distribución;
c) Departamento de transportes y mantenimiento de vehículos;
d) Departamento de mantenimiento y reparación de edificios escolares; y
e) Departamento editorial y de producción de material didáctico.

---

1 Su reglamento de 23 de julio de 1965, en tomo 84.

TITULO III

Educación sistemática

CAPITULO I

Educación preprimaria

Artículo 54.—La educación preprimaria es el nivel educativo destinado a la formación del niño, antes de su ingreso a la escuela primaria.

Artículo 55.—Son objetivos específicos de la educación preprimaria:

a) Favorecer el desarrollo biológico, moral y mental del niño;
b) Promover la adquisición de buenos hábitos y aptitudes en el educando:
c) Atender al desarrollo de su actividad sensomotriz;
d) Desarrollar en el niño, actitudes que favorezcan su adaptación a la vida escolar y social, y el sentimiento de confianza en sí mismo;
e) Promover y cultivar en el infante la iniciativa propia y las disposiciones creadoras;
f) Favorecer y estimular en el niño el desarrollo de su lenguaje y de otras formas de expresión;
g) Armonizar la acción de la escuela parvularia con el hogar y la comunidad; y
h) Iniciar en el niño la formación de sentimientos de civismo y nacionalidad.

Artículo 56.—El nivel de educación preprimaria, como educación sistemática, comprende las escuelas de párvulos que atienden a niños de las edades cronológicas establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 57.—El departamento de educación preprimaria tiene a su cargo la organización, la dirección y la supervisión de este nivel educativo.

Artículo 58.—Las escuelas maternales, casas cunas, casas del niño, guarderías infantiles y las demás que se crearen, cuyas actividades se relacionen con el nivel de educación preprimaria, no quedan bajo la jurisdicción administrativa del Ministerio de Educación, pero éste las supervisará únicamente en cuanto a la función educativa que realicen.

CAPITULO II

Educación primaria

Artículo 59.—La educación primaria es la etapa básica del proceso educativo sistemático, y comprende 6 grados, distribuidos en 3 ciclos, tanto en el medio urbano como en el medio rural.

Artículo 60.—Son objetivos de la educación primaria:

a) Favorecer el desarrollo sicobiológico y social del niño;
b) Procurar la formación moral e intelectual del educando;
c) Desarrollar en el niño la formación de hábitos higiénicos y conocimientos acerca de una adecuada alimentación para conservar la salud;
d) Fomentar actitudes y desenvolver destrezas que favorezcan la estimación de las actividades productivas;
e) Cultivar la capacidad para apreciar los valores estéticos y desarrollar las aptitudes artísticas;
f) Capacitar para la sana recreación y el buen aprovechamiento del tiempo libre;
g) Fortalecer la integración familiar mediante la formación de individuos capaces de reconocer y asumir las obligaciones que les corresponden;
h) Inculcar y desarrollar en el educando nociones precisas sobre el cumplimiento de sus deberes y el buen uso de sus derechos;
i) Fomentar ideales cívicos y las aspiraciones de unión centroamericana; y
j) Armonizar la acción de la escuela primaria en el hogar y la comunidad.

Artículo 61.—Las escuelas urbanas de educación primaria, tanto oficiales como privadas, deben ser establecimientos educativos integrales, y dependen de la Dirección de Educación preprimaria y primaria urbana.

Artículo 62.—Todos los habitantes están obligados a cursar la escuela primaria. Los padres de familia que sin causa justificada impidan a sus hijos en edad escolar la asistencia a la escuela primaria, serán sancionados conforme a la ley.

Artículo 63.—Las escuelas primarias de educación rural, tanto oficiales como privadas, dependen de la Dirección de Desarrollo Socio-Educativo Rural, y realizan programas de trabajo de tipo escolar, según las necesidades y condiciones de las diferentes zonas del país.

Artículo 64.—La educación rural ofrece un mínimo de conocimientos necesarios para la obtención de un mejor nivel de vida; ayuda a comprender los problemas personales y de la comunidad, capacitando al individuo para resolverlos por cuenta propia y con sus propios recursos; y comprende un conjunto de actividades que proporciona a los habitantes del campo los elementos básicos para vivir dignamente.

Artículo 65.—La educación rural tiene, además de los objetivos generales de la educación primaria, los siguientes fines específicos:

a) Educar para mejorar la economía familiar y la de la comunidad, especialmente en lo agropecuario e industrial;
b) Educar para dignificar y mejorar el hogar por medio de las actividades de interrelación, entre éste y la escuela; y
c) Proporcionar conocimientos científicos y técnicos necesarios al mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del campo.

Artículo 66.—La Dirección de Desarrollo Socio-Educativo Rural pondrá especial atención en programas que tiendan a intensificar la castellanización en el área rural.

CAPITULO III

Educación media

Artículo 67.—La educación media es la etapa que proporciona una cultura básica común a los educandos y explora sus aptitudes e intereses para orientarlos vocacionalmente, y comprende los estudios sistematizados de carácter general y de carácter diversificado que se imparten entre la escuela primaria y la superior.

Artículo 68.—Son objetivos de la educación media:

a) Satisfacer las necesidades de formación de los adolescentes, guiándolos hacia la afirmación de su personalidad y al tipo de vida para el cual cada uno revele vocación y mejores aptitudes de adaptación;
b) Continuar la formación integral iniciada en la escuela primaria;
c) Proporcionar a los educandos cultura general y formación científico-humanística;
d) Formar y desarrollar conciencia de la nacionalidad guatemalteca;
e) Cultivar y desarrollar valores éticos que permitan al educando el equilibrio de su propia personalidad y la más adecuada convivencia humana;
f) Fomentar la adquisición de aptitudes y hábitos que preserven la salud;
g) Estimular la imaginación creadora y desarrollar el pensamiento reflexivo;
h) Capacitar al educando para comprender el desarrollo socioeconómico de Guatemala para que pueda contribuir a su mejoramiento;
i) Capacitar al educando para hacer buen uso de su tiempo libre;
j) Preparar al educando para la vida cívica y social así como para el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones guatemaltecas y centroamericanas, dentro del sistema democrático; y
k) Formar en el educando una conciencia moral que fundamente el sentido de responsabilidad, por el conocimiento de sus deberes y derechos, como miembro de la familia, futuro ciudadano y factor eficaz en el progreso material y espiritual de la comunidad.

Artículo 69.—La educación media comprende dos ciclos:

a) De educación básica o de cultura general, de tres grados; y
b) De estudios diversificados, con una duración variable.

El ciclo de educación básica o de cultura general es obligatorio para quienes deseen obtener un título reconocido por el Estado.

Artículo 70.—El ciclo diversificado comprende:

a) Formación de bachilleres;
b) Formación vocacional y técnica; y
c) Formación de maestros.

El reglamento de esta ley determinará todo lo relativo a estas ramas de formación.

Artículo 71.—El ciclo diversificado comprende estudios para:

a) Bachiller en ciencias y letras;
b) Bachiller industrial y perito en una especialidad;
c) Maestra de educación preprimaria;
d) Maestro de educación primaria urbana;
e) Maestro de educación primaria rural;
f) Maestra de educación para el hogar;
g) Maestro de educación física;
h) Maestro de educación musical;
i) Perito contador;
j) Perito industrial;
k) Secretario y oficinista;
l) Secretario bilingüe;
m) Trabajador social; y
n) Otros que se crearen.

CAPITULO IV

Alfabetización y educación de adultos

Artículo 72.—La Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos tiene a su cargo organizar, supervisar, evaluar y coordinar la alfabetización nacional, y lo relacionado con la formación integral del adulto.

Artículo 73.—Son objetivos específicos de la dirección de alfabetización y educación de adultos:

a) Proporcionar los instrumentos culturales de lectura, escritura y cálculo elemental, y desarrollar un programa mínimo que permita al individuo la comprensión del medio cultural, económico y social del país; y
b) Proveer los conocimientos y destreza necesarios para mejorar la capacidad ocupacional de hombres y mujeres que, por cualquier circunstancia no hubieren podido recibir los beneficios de la educación escolar, a fin de superar sus condiciones socioeconómicas y culturales.

Artículo 74.—Es deber patriótico de los guatemaltecos colaborar con el Ministerio de educación en las campañas de alfabetización nacional que se organicen.

Artículo 75.—Las entidades estatales descentralizadas autónomas y semiautónomas, las empresas privadas y los centros laborales, de cualquier naturaleza, deberán contribuir a la alfabetización dando a sus trabajadores la oportunidad de asistir a los centros de alfabetización, o creando sus propios centros y la necesidad de aprender por medio del estímulo.

Artículo 76.—Toda campaña de alfabetización o de educación de adultos debe ser autorizada, supervisada, coordinada y evaluada por la dirección respectiva del Ministerio de educación.

CAPITULO V

Bienestar estudiantil y educación especial

Artículo 77.—La Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial tiene a su cargo organizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas que auspicien la mejor adaptación

del estudiante al ambiente social, cultural y ocupacional, que le permita en el futuro un mejor aprovechamiento de sus capacidades en beneficio propio y del país.

Artículo 78.—Son objetivos específicos de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial:

a) Asistir a los estudiantes en la solución de sus problemas educativos, emocionales, personales y en la elección profesional;
b) Investigar las técnicas y establecer los procedimientos más adecuados de evaluación para obtener un mejor conocimiento cualitativo y cuantitativo del escolar guatemalteco;
c) Conocer el ambiente social en que el educando se desarrolla, para asistirlo en la resolución de sus problemas; y
d) Reeducar y adaptar al medio escolar y social, a los niños y adolescentes que tengan problemas en su personalidad.

Artículo 79.—La Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial deberá procurar la recreación de los educandos mediante la programación de actividades tales como campamentos de vacaciones, y otras que contribuyan al mejor aprovechamiento de su tiempo libre.

Artículo 80.—Con el objeto de ayudar y estimular a los educandos de escasos recursos económicos que manifiesten aptitud y vocación, el Ministerio de Educación otorgará becas de estudios, de acuerdo con el reglamento respectivo.

CAPITULO VI

Educación física y salud

Artículo 81.—La Dirección de Educación Física y Salud tiene a su cargo la organización, supervisión, coordinación y evaluación de las actividades tendientes al desarrollo armónico del cuerpo y a la formación de hábitos para la conservación de la salud.

Artículo 82.—Son objetivos específicos de la Dirección de Educación Física y Salud:

a) Orientar las prácticas educativas de este tipo hacia la realización de fines morales, estéticos y sociales, a efecto de formar sentimientos de solidaridad, de lealtad, de cooperación, de aprecio por las tradiciones nacionales y la conducta democrática; y
b) Desarrollar destrezas de seguridad personal y colectiva.

CAPITULO VII

Educación estética

Artículo 83.—La Dirección de Educación Estética tiene a su cargo organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades artísticas escolares en los niveles educativos que se encuentran bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación.

Artículo 84.—Son objetivos específicos de la educación estética:

a) Estimular la sensibilidad artística del educando;
b) Fomentar en ellos la capacidad de expresión creadora;
c) Estimular la correlación del arte con las demás actividades programáticas para armonizar el desarrollo integral del educando; y
d) Fomentar el desarrollo del sentimiento cívico nacional por medio del arte.

CAPITULO VIII

Instituto de Bellas Artes y Extensión Cultural

Artículo 85.—El Instituto de Bellas Artes y Extensión Cultural tiene a su cargo organizar, coordinar, supervisar y evaluar los estudios de formación artística.

Artículo 86.—Son objetivos específicos del Instituto de Bellas Artes y Extensión Cultural:

a) Satisfacer las necesidades de formación de los educandos, guiándolos hacia la afirmación de su inclinación artística y hacia el campo vocacional para el cual cada uno revele mayores aptitudes de ejecución y capacidad creadora;
b) Ofrecer la educación sistemática necesaria para el desarrollo de una formación artística profesional; y
c) Brindar la oportunidad de adquirir los conocimientos y técnicas necesarias para el dominio de una educación artística especializada, a las personas que no sigan estudios artísticos de carácter profesional.

Artículo 87.—El Instituto de Bellas Artes y Extensión Cultural estará a cargo de un director y comprende los siguientes establecimientos:

a) Conservatorio Nacional de Música y Artes Escénicas;
b) Escuela Nacional de Artes Plásticas;
c) Escuela Nacional de Teatro;
d) Escuela Nacional de Danza;
e) Escuelas departamentales de música; y
f) Otros que se crearán.

Artículo 88.—Todas las escuelas de formación artística, oficiales y privadas, serán autorizadas y supervisadas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes.

CAPITULO IX

Supervisión Técnica Escolar

Artículo 89.—La Supervisión Técnica Escolar se encarga de dar orientación y ayuda técnica al maestro en servicio, así como de controlar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo, con el objeto de mejorar la acción educativa y la condición profesional.

Artículo 90.—Son objetivos generales de la Supervisión, los siguientes:

a) Velar y contribuir con su acción a que se alcancen los fines de la educación, que establece esta ley;

b) Intervenir a fin de que se logren los objetivos que se proponen los planes y programas de estudios;
c) Orientar el desarrollo de los programas de estudios, dando particular importancia a la parte formativa que éstos encierren;
d) Procurar la evolución educativa nacional, estimulando y aprovechando las capacidades profesionales del magisterio;
e) Orientar al Magisterio Nacional acerca de nuevos métodos, sistemas, procedimientos y técnicas, a fin de mejorar el proceso educativo;
f) Cooperar con los maestros para el establecimiento de buenas relaciones entre la escuela y la comunidad;
g) Estimular y promover el perfeccionamiento profesional del maestro;
h) Evaluar sistemáticamente las labores escolares a efecto de sugerir las medidas que sean necesarias para el mejoramiento del proceso educativo;
i) Mantener el sentido de responsabilidad y ética profesional del Magisterio; y
j) Realizar y fomentar investigaciones de carácter educativo.

Artículo 91.—La Supervisión Técnica Escolar será regida y coordinada por la Dirección General de Educación, a través de las respectivas direcciones de nivel. En los departamentos de la república, el supervisor técnico departamental será la autoridad coordinadora y mantendrá estrecha cooperación con las autoridades administrativas correspondientes. Un reglamento normará lo relativo a organización y funcionamiento de la supervisión.

CAPITULO X

Educación privada

Artículo 92.—Toda persona individual o jurídica, tiene el derecho de enseñar.

Para establecer o dirigir centros educativos, se debe cumplir con las normas de esta ley y con las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 93.—Para obtener autorización para el funcionamiento de nuevos establecimientos educativos privados debe cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Presentar al Ministerio de Educación, por lo menos con 4 meses de anticipación a la fecha de iniciación de labores del ciclo escolar, solicitud por escrito en el formulario que para el efecto proporcione la Dirección General de Educación;
b) Acreditar ante el Ministerio de Educación que el director técnico del nuevo plantel es guatemalteco y que posee el título de maestro de educación primaria, o un título universitario en materia educativa;
c) Acreditar ante el Ministerio de Educación, en caso de ser en una misma persona la dirección técnica y administrativa del plantel, que el director administrativo posee trayectoria educativa, cívica o altruista y solvencia moral y económica;
d) Demostrar que el personal docente y administrativo reune las condiciones y requisitos exigidos para el personal de los establecimientos oficiales, y que en cuanto al personal extranjero se cumple con las disposiciones del Código de Trabajo, con excepción de los profesores que se dedican a la enseñanza de idiomas extranjeros y de quienes voluntariamente ejerzan la docencia sin percibir sueldo;
e) Tener edificios, instalaciones y mobiliario que reunan condiciones pedagógicas;
f) Presentar para su aprobación proyecto de prospecto que contenga los propósitos y lineamientos generales del nuevo establecimiento; y
g) Ceñirse a los planes y programas de estudios oficiales, y a las orientaciones pedagógicas del Ministerio de Educación.

Artículo 94.—Los establecimientos que han funcionado con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente ley, deben cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 93.

Artículo 95.—El Ministro de Educación queda facultado para exceptuar del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 93, en casos extraordinarios que calificará de acuerdo con las circunstancias y especialmente en el nivel primario.

Artículo 96.—Todos los establecimientos privados, antes de iniciarse cada ciclo escolar, deben presentar el prospecto que regirá durante dicho ciclo, en donde figurarán las cuotas ordinarias y extraordinarias a cobrarse. Queda prohibido cobrar cuotas no previstas en el propio prospecto sin la previa autorización del Ministerio de Educación.

Artículo 97.—En todos los establecimientos oficiales y privados debe enseñarse y entonarse con el respeto debido, el Himno Nacional y usarse con el mismo respeto y en lugar de honor los símbolos patrios guatemaltecos. También podrán usarse, con igual respeto, el símbolo de Centro América. Por sentimientos de fraternidad podrán usarse otros, pertenecientes a países amigos.

En todos los actos, los símbolos patrios guatemaltecos deben ocupar el lugar de honor preferente.

Artículo 98.—Todos los establecimientos oficiales y privados están obligados a participar en los actos cívicos de carácter nacional que organice el Ministerio de Educación.

Artículo 99.—Los establecimientos oficiales y privados están obligados a proporcionar los datos estadísticos y cualesquiera otros de carácter educativo que les sean requeridos por el Ministerio.

Artículo 100.—Las escuelas de ensayo o experimentales deben presentar al Ministerio de Educación, para su aprobación, el plan de trabajo a realizarse, y un informe anual de sus actividades y experiencias, para determinar si son aplicables a otros establecimientos educativos.

Artículo 101.—El Ministerio de Educación velará, a través de la supervisión técnica, porque la educación que se imparte en los establecimientos privados se ajuste a las normas preceptuadas por esta ley; y a quienes contravengan dichas normas, aplicará sucesivamente las siguientes sanciones:

1ª Amonestación escrita.
2ª Multa de cincuenta a quinientos quetzales, según el caso.
3ª Cancelación de la autorización para funcionar.

La cancelación de un establecimiento privado sólo se podrá disponer por medio de acuerdo gubernativo.

Artículo 102.—La educación primaria puede realizarse en el hogar, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) Tener la autorización respectiva de la dirección de nivel;
b) Inscribir a los educandos en un establecimiento oficial de enseñanza, al iniciarse el ciclo lectivo; y
c) Efectuar los exámenes en el establecimiento donde estén inscritos.

Artículo 103.—En las fincas y empresas comerciales o industriales, es obligatorio fundar y sostener escuelas primarias y centros de alfabetización para la población escolar y trabajadores de las mismas, en forma gratuita.

Esta obligación es exigible a los propietarios o a sus representantes, y su incumplimiento se sancionará con una multa de 100 a 1,000 quetzales por cada año que el mismo subsista.

Artículo 104.—Para los efectos del artículo anterior, las municipalidades, procederán a elaborar un estudio para determinar qué fincas o empresas están obligadas a fundar su escuela, de acuerdo con su capacidad económica y población escolar, o a asociarse para ello con fincas o empresas vecinas.

Artículo 105.—Los estudios elaborados por las municipalidades serán sometidos inmediatamente a la consideración de la gobernación correspondiente para que, juntamente con la supervisión técnica de educación respectiva, determine, a más tardar al finalizar el ciclo escolar de 1965, la forma más conveniente de poner en funcionamiento escuelas y centros de alfabetización en fincas y empresas particulares.

Artículo 106.—Los maestros que presten sus servicios en las fincas y empresas particulares, deberán ser titulados o empíricos con diploma de capacitación.

Los propietarios de dichas fincas y empresas, que no observen lo estipulado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 a 100 quetzales.

Artículo 107.—Las fincas y empresas particulares que contraten trabajadores eventuales, están obligadas a proporcionar educación a los educandos que acompañan a sus padres o encargados y a sostener un centro de alfabetización, pudiendo solicitar para esto último la asesoría de la dirección de alfabetización y educación de adultos.

Artículo 108.—Las fincas y empresas particulares que a la fecha en que entre en vigor la presente ley tengan ya escuelas en funcionamiento, procederán a ajustar totalmente sus centros educativos a lo que se establece en los artículos anteriores.

TITULO IV

Régimen escolar

CAPITULO I

Ciclo escolar

Artículo 109.—El ciclo escolar comprende dos períodos:

a) Lectivo; y
b) De vacaciones.

Artículo 110.—El período lectivo consta de 10 meses de actividades y se ajustará a las condiciones climatéricas y económico-sociales del país.

Artículo 111.—El período de vacaciones consta de 2 meses, durante el cual podrán realizarse excursiones o viajes de maestros y alumnos, con propósitos formativos y culturales, y organizarse colonias de vacaciones para alumnos, bajo los auspicios del Ministerio de Educación. Estas actividades serán voluntarias. Además deben organizarse cursos de capacitación por un tiempo no mayor de un mes, para los maestros en servicio o fuera de él.

Artículo 112.—Para cada ciclo escolar, los directores de nivel elaborarán un plan de trabajo para cada año, el cual servirá de base a los supervisores técnicos y directores de establecimientos para que preparen sus propios planes.

Artículo 113.—Los horarios para el trabajo escolar serán flexibles de acuerdo con las técnicas educativas que se usen y las necesidades, intereses y capacidades de los educandos y las condiciones del medio.

Artículo 114.—Los períodos de inscripción, de iniciación y clausura de labores y las de pruebas de rendimiento escolar, serán determinados por los reglamentos.

Artículo 115.—Son días de feriado aquéllos que estén establecidos por la ley. Los casos extraordinarios serán resueltos por el Ministro del Ramo.

CAPITULO II

Libros de texto

Artículo 116.—Para el desarrollo de los programas de las materias que integren los planes de estudio, puede hacerse uso de libros de texto como auxiliares en el trabajo escolar. En tal caso, los libros que sirvan como obra de texto no deberán sustituir la acción del profesor.

Artículo 117.—El Ministerio de Educación, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación Nacional, recomendará obras de orientación, preferentemente de autores nacionales, que respondan a la política educativa del país,

a las exigencias pedagógicas y a los intereses de los educandos. El Ministerio de Educación podrá desautorizar aquellas obras que considere contrarias a lo que establece el presente artículo.

Para hacer efectiva la libertad de criterio docente, en ningún caso se favorecerá la implantación de textos oficiales.

CAPITULO III

Evaluación educativa

Artículo 118.—La evaluación educativa se realiza mediante el conjunto de procedimientos científicos que permitan determinar el grado de eficiencia cualitativa y cuantitativa con que el sistema escolar cumple los objetivos generales y específicos de la educación.

Artículo 119.—La evaluación no sólo comprende pruebas formuladas para períodos fijos con fines de promoción, sino es un proceso continuo que forma parte del trabajo educativo general.

Artículo 120.—Las técnicas de evaluación serán aplicadas de acuerdo con las necesidades del país. La aplicación y coordinación de las mismas está a cargo del Departamento de Evaluación Escolar, dependencia que técnicamente prepara las pruebas y orienta a quienes las aplican, para garantizar sus resultados.

CAPITULO IV

Becas

Artículo 121.—El Ministerio de Educación otorgará becas sobre la base de selección, con el objeto de ayudar a educandos que hayan terminado el ciclo primario y manifiesten capacidad, vocación y aptitud, y tomando en consideración preferentemente a quienes sean guatemaltecos de escasos recursos económicos.

Artículo 122.—El Estado podrá establecer becas para estudiantes extranjeros, por razones de reciprocidad o en virtud de convenios internacionales; en especial, para estudiantes centroamericanos.

Artículo 123.—Las becas para realizar estudios en el exterior se otorgarán a guatemaltecos, de acuerdo con el reglamento respectivo.

CAPITULO V

Validez de los estudios

Artículo 124.—Unicamente tendrán validez los certificados, diplomas, títulos y grados otorgados o reconocidos de conformidad con la ley.

Artículo 125.—Los certificados de promoción serán extendidos por el Ministerio de Educación, de conformidad con las notas que aparecen en los cuadros de exámenes respectivos.

Artículo 126.—Al finalizar los estudios de la escuela primaria y del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General, se otorgará a los educandos un diploma que acredite los estudios hechos.

Artículo 127.—Para la inscripción de los alumnos en el grado correspondiente, es requisito indispensable presentar el certificado oficial de promoción.

Artículo 128.—El Ministerio de Educación extenderá los títulos y diplomas de graduados en cada especialidad del ciclo diversificado.

Artículo 129.—Otros diplomas que acrediten estudios o especialidades y que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se extenderán conforme reglamentos y disposiciones específicos.

Artículo 130.—Los estudiantes que sigan un tipo de plan y de programa en determinados ciclos de estudio y deseen proseguirlos dentro de otro tipo, podrán hacerlo previas las equivalencias autorizadas por la dirección del nivel respectivo.

Artículo 131.—Para conceder equivalencias a estudios realizados en el exterior, se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los estudios sean válidos conforme las leyes del país en que se cursaron; y
b) Que se acrediten con documentos que llenen los requisitos legales.

Artículo 132.—Las equivalencias de estudios que por circunstancias extraordinarias no puedan acreditarse en la forma a que se refiere el artículo anterior, podrán ser autorizadas por el ministro, previo dictamen del Consejo Técnico de Educación.

En igual forma podrán autorizarse equivalencias de estudios realizados en establecimientos eclesiásticos de cualquier culto.

Artículo 133.—Los certificados de estudio de educación primaria extendidos por autoridades oficiales de los estados signatarios del Convenio Centroamericano sobre unificación básica de la Educación, serán válidos previo el requisito de autenticidad.

Artículo 134.—Los certificados de estudio de educación media extendidos por autoridades oficiales de los estados signatarios del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, serán válidos siempre que se llenen los requisitos estipulados en el referido Convenio.

Artículo 135.—Las personas que obtengan título o diploma correspondientes al ciclo diversificado del nivel de educación media extendidos en el extranjero, podrán obtener la equiparación siempre que llenen los requisitos siguientes:

a) Que el título o diploma sea válido conforme a las leyes del país en que se obtuvo y se presente autenticado;
b) Que el interesado apruebe un examen que versará sobre las principales materias correspondientes a la carrera o estudios de que se trate, practicado en la forma que lo establece el reglamento respectivo; y
c) Acreditar antecedentes y capacidades.

Artículo 136.—Se exceptúan de lo estipulado en el inciso b) del artículo anterior, los guatemaltecos que hayan sido becados por el Ministerio del Ramo.

Artículo 137.—Los títulos o diplomas otorgados oficialmente por los estados signatarios del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación y que no sean de carácter universitario, son reconocidos en el país siempre que se presenten debidamente autenticados.

TITULO V

Elementos de la educación

CAPITULO I

Educandos

Artículo 138.—Para los efectos de la presente ley, se considera como educando, a la persona que recibe la acción del sistema educativo nacional.

Artículo 139.—Son derechos inherentes a los educandos:

a) Que se les proporcione una educación integral ajustada a la realidad nacional;
b) Que se les dé libre acceso a todos los niveles y servicios educativos que figuran en la presente ley, sin más limitaciones que las que aparecen en la misma;
c) Que se les facilite la libre expresión de sus capacidades creadoras; y que se les oriente en sus intereses, características y necesidades, respetando su personalidad; y
d) Que se les dé igualdad de oportunidades sin discriminación de ninguna naturaleza.

Artículo 140.—Son obligaciones de los educandos:

a) Dedicarse con esmero al estudio buscando su propia superación;
b) Respetar a las autoriades educativas del plantel a que pertenecen y las normas generales y específicas del mismo;
c) Asistir puntual y asiduamente a todas sus actividades escolares;
d) Participar activamente en los actos cívicos organizados por su establecimiento;
e) Contribuir a mantener el edificio, mobiliario y enseres de su plantel en buenas condiciones;
f) Comportarse correctamente dentro y fuera del plantel, en beneficio del prestigio del mismo;
g) Respetar las leyes y reglamentos de educación y a las autoridades educativas; y
h) Abstenerse de toda clase de actividades políticas en los planteles o como representativos de los mismos y de participar en desórdenes o alteraciones del orden público.

Artículo 141.—Durante el año lectivo en las horas hábiles señaladas para asistir a la escuela, queda terminantemente prohibido el empleo de niños y adolescentes de edad escolar, en casas comerciales, empresas agrícolas e industriales, fábricas, talleres, etcétera, cuando no hayan cumplido con el mínimo de educación común obligatoria, con las excepciones que señala el artículo 150 del Código de Trabajo. Las autoridades quedan obligadas a hacer cumplir esta disposición.

CAPITULO II

Educadores

Artículo 142.—Educador es la persona que se dedica a formar integral y sistemáticamente al educando.

Artículo 143.—Son derechos inherentes a los educadores:

a) Tener opción a los cargos docentes, de acuerdo con su preparación profesional;
b) Tener opción a oportunidades de superación profesional;
c) Recibir estímulos por la eficiencia, dedicación y responsabilidades en el desempeño de sus labores.

Artículo 144.—Son deberes de los educadores:

a) Procurar mediante su actividad educativa, por alcanzar los objetivos generales y específicos de la educación;
b) Velar porque se mantenga la orientación educativa dada por el Ministerio;
c) Colaborar en el encauzamiento de las actividades escolares y de la comunidad, que tengan relación con la escuela;
d) Fomentar en el educando el conocimiento y aprecio de los valores espirituales y materiales;
e) Educar con el ejemplo a efecto de que la acción educativa alcance plenamente sus fines; y
f) Impartir sus enseñanzas con eficiencia y dedicación y no hacer discriminaciones de ninguna clase entre los educandos.

Artículo 145.—En el ejercicio de su labor docente el educador se abstendrá de iniciar y activar la participación propia o de los educandos en política o influenciar el ánimo de éstos en tal sentido.

Artículo 146.—Es requisito indispensable para ejercer el magisterio en establecimientos escolares, oficiales y privados, poseer el título legalmente autorizado. Sin embargo, mientras el Estado no cuente con el número necesario de maestros y profesores titulados en el nivel medio, podrán ejercer con carácter provisional, las personas que no poseen el título respectivo, siempre que tengan la aptitud y preparación necesarias y que llene las demás condiciones que establece el reglamento respectivo.

Artículo 147.—Para desempeñar funciones docentes, se requiere gozar de buena salud física y mental, no tener impedimento físico que incapacite para el ejercicio de la docencia y ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 148.—Con el objeto de mejorar la calidad de la enseñanza y dar mayor oportunidad a los maestros titulados, a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor; las vacantes que se sucedan en el nivel primario en el área urbana y rural, serán llenadas únicamente con maestros titulados. Los maestros empíricos actualmente en servicio, conservan sus derechos adquiridos; el Estado, por medio de programas especiales y de acuerdo con sus posibilidades, facilitará la profesionalización de los mencionados maestros.

CAPITULO III

Régimen económico y financiero

Artículo 149.—Las disponibilidades económicas para el sistema nacional de educación estarán constituidas por:

a) Los fondos que figuren expresamente asignados para el Ramo, en el Presupuesto General del Estado;

b) Las cantidades que las Juntas auxiliares de educación aporten para este objeto;

c) Los recursos que las municipalidades destinen en sus respectivos presupuestos;

d) Los legados, donaciones y subvenciones que personas o entidades particulares hagan para la educación; y

e) Los demás bienes y recursos que se adquieran para este propósito por cualquier otro medio.

Artículo 150.—Los fondos que se adquieran por los medios indicados en los incisos d) y e) del artículo anterior, serán manejados por el Ministerio de Educación, a través de los comités que para este efecto se organicen.

CAPITULO IV

Organizaciones auxiliares de la educación

Artículo 151.—En cada cabecera municipal, funcionará una Junta auxiliar de educación, que colaborará con la Supervisión Técnica Escolar del departamento, con la Municipalidad y con las escuelas. Estas juntas se regirán por un reglamento especial.

Artículo 152.—A las Juntas auxiliares de educación, corresponde promover la cooperación de la comunidad en cuanto a dotación de edificios escolares, recursos financieros y aportes de diversa índole, así como procurar la dotación de mobiliario escolar y material didáctico.

Artículo 153.—Las municipalidades, entidades descentralizadas del Estado y otras organizaciones nacionales e internacionales, prestarán su cooperación a las actividades educativas a través de planes coordinados con las autoridades del Ramo.

Artículo 154.—El Ministerio de Educación promoverá la creación de asociaciones de padres y maestros, las cuales se organizan como instituciones cooperadoras de la escuela; no tienen funciones técnicas ni administrativas y se regirán por un reglamento especial. Se integran con los padres o encargados de los educandos que asisten a la escuela, con personas deseosas de contribuir al mejoramiento de su comunidad y con los maestros que trabajan en los mismos establecimientos educativos para:

a) Prestar su concurso personal o económico para la obtención de los elementos necesarios al mejoramiento de la dieta estudiantil, especialmente la refacción escolar;

b) Realizar actividades culturales y recreativas para solaz de los educandos, pudiendo ser aprovechadas para allegar fondos;

c) Cooperar con las juntas auxiliares de educación y comités, en el desarrollo de sus actividades; y

d) Colaborar estrechamente con el personal docente de las escuelas para el tratamiento de problemas educativos, en los casos en que les sea requerido.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 155.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social hará los estudios conducentes a resolver a la mayor brevedad posible, el problema relacionado con el salario mínimo de los maestros en los establecimientos privados tanto en la ciudad como en el campo.

Artículo 156.—Los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, están obligados a ceder gratuitamente al Estado otorgando el título correspondiente, terreno suficiente y adecuado para la construcción del edificio o edificios escolares que prestarán servicio a la misma lotificación. Lo establecido en el presente artículo, es requisito previo que deberá exigir la municipalidad respectiva, para autorizar en definitiva la venta de los lotes. El Estado sin más trámite, adscribirá el terreno al Ministerio de Educación.

Artículo 157.—La extensión y ubicación del terreno o terrenos a que se refiere el artículo anterior, serán determinadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 158.—Las escuelas de Servicio Social Educación para el Hogar y otras que se crearen, que no estén comprendidas dentro del nivel de Educación Media, ni pertenezcan a la Universidad o a otro ramo de la Administración Pública, dependen del Departamento de Educación Vocacional y Técnica del Ministerio de Educación.

Artículo 159.—La Universidad Popular y otras entidades autónomas y semiautónomas, así como organismos que reciben subvenciones del Ministerio de Educación, presentarán a éste, en forma periódica, el plan de actividades que se proponen desarrollar.

Artículo 160.—Para los efectos del artículo 148, los maestros titulados escalafonados en clase "A", que en forma voluntaria soliciten llenar las vacantes de empíricos con la remuneración que aparece en el presupuesto del Ramo, deberán renunciar expresamente a la nivelación que establece el Decreto número 1485 del Congreso de la República.

Artículo 161.—El 75% de los ingresos provenientes de la Lotería Chica pro-Alfabetización a que alude el artículo 1º del Decreto número 910 del Congreso, queda a disposición del Ministerio de Educación en calidad de disponibilidad privativa con destino a sus programas de alfabetización y los otros sorteos que se hayan creado o se crearen de esta misma lotería, formarán parte también de esa disponibilidad privativa y se destinarán a la fabricación de pupitres y mobiliario escolar; adquisición y elaboración de material didáctico; y a los programas educativos del desarrollo de la comunidad.

Dada su finalidad, la expresada Lotería queda adscrita al Ministerio de Educación.

Artículo 162.—Se reconoce plena validez a los derechos adquiridos por las personas nombradas al amparo del artículo 1º del Decreto-Ley número 17, de fecha 23 de abril de 1963.

Artículo 163.—Se derogan los Decretos números 300 y 558 del Presidente de la República y 1245 y 1431 del Congreso de la República, así como todas las leyes que se opongan a este Decreto-Ley, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 318

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para Guatemala aprobar el Convenio número 116, por el que se revisan parcialmente los convenios, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las memorias sobre la aplicacación de convenios que fue adoptado por la Conferencia General de dicha Organización con fecha 26 de junio de 1961,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio número 116, por el que se revisan parcialmente los convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las memorias sobre la aplicación de convenios que fue adoptado por la Conferencia General de dicha Organización con fecha 26 de junio de 1961. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado del trámite correspondiente al respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

1 Publicado el 16 de enero de 1965.

1 En este tomo.

2 Publicado el 21 de enero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 319

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con convenios existentes los hospitales del Estado prestan servicios al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para los afiliados al régimen de dicho Instituto;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que, el valor que por tal concepto paga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a los hospitales del Estado, se utilice por éstos para el mejoramiento de sus servicios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El valor que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social paga por los servicios que le prestan los hospitales del Estado, pasará directamente a éstos como disponibilidad privativa y se destinará al mejoramiento de sus servicios, la adquisición de equipo y medicamentos, así como a cubrir otras necesidades de los mismos, excepto sueldos y salarios.

Artículo 2º—Para los fines a que se refiere el artículo precedente y como disponibilidades de la naturaleza indicada en el mismo, se incluyen las cantidades acumuladas en ejercicios fiscales anteriores por concepto de servicios prestados por los hospitales del Estado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que se encuentran aún en poder de dicho Instituto. Tales cantidades serán retiradas por los mencionados hospitales e ingresarán en sus cajas.

Artículo 3º—Las operaciones que se verifiquen en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, deberán ajustarse a las disposiciones legales pertinentes y estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas de conformidad con la ley.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 320

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fomentar las exposiciones internacionales, las cuales contribuyen al incremento del intercambio comercial y a divulgar objetivamente el grado de desarrollo industrial alcanzado por los países participantes,

---

1 Publicado el 15 de enero de 1965.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para conceder en cada caso, la exoneración de derechos de importación de los materiales y artículos desechables que se destinen a la construcción o decoración de las exposiciones internacionales.

Artículo 2º—Se exime de los requisitos de legalización consular a los certificados de origen, facturas comerciales y conocimientos de embarque que amparen envíos de los materiales y artículos desechables a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá las disposiciones de control que considere necesarias para el cumplimiento del presente decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 15 de enero de 1965.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 321

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 236 fue aprobado el Presupuesto Extraordinario de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, con el objeto de adaptar al año calendario el período de duración del presupuesto anual por ser más conveniente desde el punto de vista económico-financiero, y que según la norma XVI del artículo 3º del Decreto-Ley número 314, que aprobó el actual Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, el ejercicio fiscal se estableció del primero de enero al treinta y uno de diciembre, por lo que se hace necesario modificar en consecuencia la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 8º de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto número 552 del Presidente de la República), el cual queda así: [1]

> "**Artículo 8º**—El año fiscal principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. Cada año fiscal es independiente de los anteriores y de los posteriores".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 66 de la misma Ley Orgánica, el cual queda así:

> "**Artículo 66.**—Las obligaciones legítimamente contraídas, que al treinta y uno de diciembre de cada año hubieren quedado pendientes de legalización podrán legalizarse en el curso del mes de enero inmediato siguiente".

1 En tomo 74.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y, por ser de orden público, surte efectos a partir del primero del mes en curso. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 322

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente promover la venta de productos nacionales y extranjeros en los aeropuertos internacionales de la República, liberándolos de impuestos, tasas y contribuciones, con el objeto de que los nacionales se conozcan en otros mercados y se facilite la adquisición de los extranjeros a los pasajeros que aborden las aeronaves con destino al exterior del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las bebidas alcohólicas o fermentadas (licores, cervezas, vinos naturales y de frutas, sidras y cualesquiera otras de la misma naturaleza) y los artículos del ramo de tabacos, de producción nacional, que se vendan a los pasajeros que salgan del país o que ingresen en tránsito a los aeropuertos internacionales, quedan exonerados de los impuestos a que se refieren los Decretos números 399, 435, 536, 934, 1025, 1026 y 1132 del Congreso, 565 del Presidente de la República y Decreto-Ley número 71.

Los productos deberán entregarse a los compradores a bordo de las naves respectivas, en las cantidades que fije el reglamento a que se refiere el artículo 7º de este decreto.

Artículo 2º—Quedan, asimismo, exonerados de impuestos, tasas y contribuciones, los licores, vinos, tabacos y perfumes de procedencia extranjera, que se importen para ser vendidos en la forma y condiciones que se indican en el artículo anterior.

Artículo 3º—Unicamente podrán vender los productos a que se refieren los artículos precedentes, en los expendios que autorice para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades de beneficencia o de servicio social, los guatemaltecos y las sociedades cuyo capital pertenezca a guatemaltecos en más del cincuenta por ciento.

Artículo 4º—Se establece un impuesto específico de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) sobre las utilidades netas que obtengan las entidades y personas a que esta ley se refiere y en virtud de las ventas a que la misma se contrae, el que se destinará al mantenimiento y mejoras de los edificios y servicios de las aduanas de los respectivos aeropuertos, y se invertirá en la forma presupuestaria que corresponda.

Artículo 5º—Las bebidas alcohólicas y fermentadas, los artículos del ramo de tabacos y los perfumes, a que se refiere el artículo 2º de este decreto, en el caso que el mismo contempla, así como cuando tales productos se importen con cualquiera otra franquicia, deberán ser sellados por las aduanas de la República con la frase "Libres de Impuestos", en la forma que determine el reglamento que se indica en el artículo 7º.

Artículo 6º—Por la infracción a cualquiera de las disposiciones del presente decreto se impondrá una multa de cien quetzales (Q100.00) a dos mil quetzales (Q2,000.00), en cada caso, sin perjuicio de la cancelación definitiva de la autorización correspondiente, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de cualesquiera otras sanciones que sean legalmente procedentes.

---

1 Publicado el 15 de enero de 1965.

Artículo 7º—En el reglamento de este decreto, que se deberá emitir por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de un término máximo de treinta días a contar de la fecha en que entre en vigor esta ley, se incluirá lo relativo al monto de la fianza que deberán prestar las entidades y personas a que se alude en el artículo 3º y a los requisitos que deban cumplirse respecto de los expendios que el citado Ministerio autorice conforme el mismo precepto. [1]

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Su reglamento de 4 de noviembre de 1965, en tomo 84.
2 Publicado el 15 de enero de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 323

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite la nueva Ley de Espectáculos Públicos, es conveniente tomar las medidas necesarias para solucionar de inmediato los problemas que constantemente se presentan en relación a dichos espectáculos,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que determina el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto número 574 del Presidente de la República, el cual queda así: [1]

"**Artículo 2º**—El Consejo Técnico y Consultivo, estará integrado por:

a) Un delegado del jefe del Organismo Ejecutivo;
b) El director general de Bellas Artes;
c) El jefe del Departamento de Orientación y Censura de Espectáculos;
d) El jefe del Departamento de Teatro;
e) Un delegado de la Universidad de San Carlos;
f) Un delegado de la Universidad Rafael Landívar; y
g) Un delegado de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG)".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

1 En tomo 74, página 394.
2 Publicado el 26 de enero de 1965.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 324

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista económico-financiero es conveniente que las municipalidades de la República adopten el año calendario como período de su Presupuesto de Ingresos y Egresos, con lo cual no se altera la eficiente ejecución del mismo;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas al respecto por la Municipalidad de Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El inciso **h)** del artículo 71 del Código Municipal, queda así: [1]

"**h)** En la primera semana del mes de octubre, formular el proyecto de presupuesto que regirá durante el ejercicio respectivo y someterlo a la consideración de la corporación".

Artículo 2º—El artículo 107 del mismo Código, queda así:

"**Artículo 107.**—El ejercicio del presupuesto municipal principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año".

Artículo 3º—El artículo 113 de dicha ley, queda así:

"**Artículo 113.**—El alcalde, asesorado por la Comisión de Hacienda y con sujeción a las normas contenidas en esta ley, formulará el proyecto de presupuesto y, en la primera semana del mes de octubre, lo someterá a la consideración de la municipalidad, la que al aprobarlo podrá hacerle las modificaciones que estime conveniente".

Artículo 4º—El artículo 114 del Código Municipal, queda así:

"**Artículo 114.**—El presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince de diciembre.

Si por cualquier circunstancia se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el presupuesto, regirá el del ejercicio anterior, en tanto es aprobado el nuevo".

Artículo 5º Transitorio.—El alcalde en la forma que se indica en el artículo 113, someterá a la consideración de la municipalidad, inmediatamente que este decreto entre en vigor, el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1965, para los efectos que se establecen en el mismo artículo y el cual deberá ser aprobado para que empiece a regir a partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 6º Transitorio.—El Presupuesto de Ingresos y Egresos en vigor, de las municipalidades, deberá cerrarse y liquidarse al treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

1 En tomo 76, página 29.

1 Publicado el 27 de enero de 1965.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 325

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia e interés general que las empresas que presten servicios públicos mantengan la vigilancia debida en sus respectivas instalaciones a efecto de que tales servicios no estén expuestos a interrupciones o daños perjudiciales para la colectividad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las empresas que presten servicios públicos y cuyas instalaciones necesiten vigilancia especial, están obligadas a establecer un servicio adecuado para el efecto, de conformidad con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2º—La mencionada dirección general fijará a cada empresa obligada un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que le comunique las respectivas instrucciones, para que cumpla con establecer el servicio de vigilancia a que se refiere el artículo anterior.

Si transcurrido el plazo la empresa obligada no cumpliere, incurrirá en una multa de 500 a 1,000 quetzales, y se le señalarán sucesivamente iguales plazos, sancionándose cada nuevo incumplimiento con el máximo de la expresada multa.

Artículo 3º—La determinación de las empresas que deben establecer la vigilancia en sus instalaciones queda a cargo del Ministerio de Gobernación, al que también corresponde la imposición de las multas respectivas, las que ingresarán al fondo común.

Artículo 4º—El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 326

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la agricultura es actividad básica del desarrollo económico del país y que dentro de ella, el cultivo del café es la fuente principal de di-

---

1 Publicado el 29 de enero de 1965.

visas y de ocupación de la población campesina, por lo que es deber del Estado proteger dichas actividades por todos los medios posibles y con los elementos indispensables a su alcance;

CONSIDERANDO:

Que la plaga denominada "El Minador de la Hoja del Café", ha venido causando considerables daños a las plantaciones de ese grano, poniendo en grave peligro su producción y la situación económico-financiera del país, razones suficientes para que el Gobierno de la República considere de urgencia e interés nacional, tanto la campaña, contra la plaga de referencia, como su financiamiento mediante la emisión de valores del Estado;

CONSIDERANDO:

Que oída la Junta Monetaria respecto de la emisión de los valores mencionados emitió dictamen favorable en resolución número 4622, inserta en el punto tercero del acta 1425 de sesión celebrada el 16 de diciembre de 1964, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 del Congreso de la República y sus reformas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia e interés nacional la campaña contra la plaga del minador de la hoja del café y, por lo tanto, todos los propietarios de plantaciones de café en el país están obligados a cooperar con las autoridades, en la forma que se les solicite para la realización de la citada campaña.

Artículo 2º—Se autoriza por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de tres millones de quetzales (Q3.000,000.00), cuyo producto se destinará exclusivamente al financiamiento de la campaña contra la plaga "El Minador de la Hoja del Café", en todas las plantaciones de la República.

Artículo 3º—La emisión y negociación de la serie o de cada serie de bonos, deberá estar en concordancia con los estudios y las distintas etapas del plan de acción del combate contra la mencionada plaga, que deberá elaborar y ejecutar el Ministerio de Agricultura.

La Asociación Nacional del Café deberá colaborar con dicho ministerio en todo lo que éste le solicite, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 4º—Los recursos que se obtengan de la negociación de la serie o cada serie de bonos se utilizarán de acuerdo con los estudios y plan de acción indicados en el artículo 3º de este decreto, lo establecido en el Decreto-Ley número 299 y lo que establezca el reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º—Los bonos que se autoricen por el artículo 1º del presente decreto se denominarán "Bonos del Tesoro-Combate Plaga El Minador", se emitirán al portador y a diez años plazo, se colocarán a su calor nominal y devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual, cuando sean negociados en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual cuando sean negociados en el interior de la República y el dos y medio por ciento (2½%) de interés anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos.

Artículo 6º—El plazo de diez años de los bonos se computará a partir de la fecha de emisión de cada serie y serán amortizados anualmente con el producto de los recursos que se establece en el artículo 8º de este decreto.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, y en tal sentido será el encargado de administrarla. Por el desempeño de tales funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes y se cargará al fondo de amortización correspondiente.

Artículo 8º—Para atender la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos del servicio de la deuda que se origine por la emisión de los bonos, se consigna exclusiva y específicamente la parte proporcional, de acuerdo con los planes de amortización respectivos, de los ingresos provenientes del impuesto sobre la exportación de café establecido por el Decreto número 1549 del Congreso de la República. En el caso de que estos recursos no resultaren suficientes para el pago de las obligaciones, el Banco de Guatemala podrá efectuar los cargos necesarios, sin ningún trámite ni requisito previo ni posterior, a la cuenta "Gobierno de la Rep pública.—Fondo Común".

Artículo 9º—El producto de la negociación de los bonos deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que a su vez ordenará la situación de fondos al Ministerio de Agricultura para el objeto indicado en el artículo 4º.

Artículo 10.—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incluir bajo el rubro correspondiente en el Presupuesto General de Egresos de cada uno de los ejercicios fiscales hasta la completa cancelación de la deuda, las cantidades que correspondan para amortizar el valor principal, intereses y demás gastos de los bonos a que se refiere el artículo 2º del presente decreto.

Artículo 11.—El Agente Financiero procurará tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 12.—Los bonos podrán ser negociados, descontados o redescontados a personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras,

comprendiendo los Bancos del Estado y Bancos Privados, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su ley orgánica.

Artículo 13.—Los bonos a que se refiere el presente decreto, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuestos sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 14.—En las actividades contra el minador de la hoja del café son aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Sanidad Vegetal, contenida en el Decreto número 446 del Presidente de la República y sus reglamentos.

Artículo 15.—Para la mejor aplicación del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público formulará, asesorado por el Banco de Guatemla, el reglamento de la emisión y amortización de los bonos, el cual se aprobará por acuerdo gubernativo. [1]

Artículo 16.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Reglamentado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84.
2 Publicado el 2 de febrero de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 327

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de la tranquilidad pública, es conveniente dictar todas aquellas medidas que permitan a las autoridades la clausura inmediata de los establecimientos donde se ejerce el comercio sexual, en contravención a lo dispuesto en la ley, así como también aquellos que atenten contra la moral y buenas costumbres,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Si se ejerciere el comercio sexual en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Profilaxia Sexual, [1] el Ministerio de Gobernación procederá de inmediato a la clausura del negocio y ordenará que los infractores desocupen el inmueble dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de lanzamiento sin más trámite si no hay desocupación dentro de dicho término.

Artículo 2º—Si no obstante la clausura a que se refiere el artículo anterior, se continuare con el comercio sexual, el Ministerio de Gobernación impondrá una multa de trescientos quetzales a los responsables, y procederá al inmediato lanzamiento aun cuando no hubiere transcurrido el término señalado para la desocupación.

Artículo 3º—Los gobernadores departamentales deberán comunicar al Ministerio de Gobernación todos los datos relativos a los negocios de comercio sexual que se encuentren establecidos en su respectiva jurisdicción y a los que se establezcan con posterioridad a la fecha en que entre en vigor este decreto.

Artículo 4º—El Ministerio de Gobernación podrá delegar en los gobernadores las facultades que le concede esta ley.

1 El reglamento de 7 de junio de 1938, en tomo 57, página 377.

Artículo 5º—Contra las resoluciones que en virtud de este decreto dicten el Ministerio de Gobernación o los gobernadores, en su caso, únicamente procede el recurso de revisión que podrá interponerse dentro de tercero día y deberá ser resuelto dentro del término improrrogable de diez días.

Artículo 6º—Ni el Estado ni las autoridades encargadas del cumplimiento de este decreto, quedarán obligadas por ningún concepto hacia los propietarios o arrendatarios de los inmuebles afectados.

Los arrendatarios no podrán invocar el lanzamiento de que hubieren sido objeto, para eludir el pago de las rentas que adeudaren.

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 Publicado el 2 de febrero de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 328

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano que entró en vigor el 6 de febrero de 1965 y cuyo protocolo fue aprobado por el Decreto-Ley 169, dispone en su artículo 129 que los requisitos y procedimientos referentes a las actividades de los agentes aduaneros, se establecerán en los reglamentos del mencionado Código, circunstancia por la cual resultan inaplicables las disposiciones del Decreto 520 del Presidente de la República que regula actualmente dicha materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas autorizadas legalmente para actuar como agentes de aduanas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, cuyas patentes no hubieren sido canceladas o suspendidas, conservarán el derecho en tal forma adquirido; pero quedan sujetos a las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y sus reglamentos.

Artículo 2º—Los plazos que para almacenaje y abandono establece el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y su reglamento, no son aplicables a las mercancías que se encontraban en las aduanas de la República a la fecha en que entró en vigor dicho Código. A tales mercancías se les aplicarán los plazos correspondientes establecidos por el Decreto legislativo número 2064 y sus reformas, así como por el Decreto número 1269 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Se deroga el decreto número 520 del Presidente de la República. [1]

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

1 En tomo 74, página 300.
2 Publicado el 11 de febrero de 1965.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 329

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunos granos alimenticios básicos son de fundamental importancia para el bienestar de la población, y por lo tanto su producción, mercadeo e industrialización eficientes y adecuados, así como la regulación equitativa de sus precios, son esenciales para mejorar el nivel de vida del país, incrementar la producción de dichos artículos y mejorar el desarrollo económico de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que con la creación del Mercado Común Centroamericano, la comercialización de los indicados granos implica un movimiento regional e internacional que hace necesario el establecimiento de un órgano integrado por los funcionarios que tienen a su cargo el desarrollo de la economía nacional, relacionados con la producción, el mercadeo y la industria, y que por lo mismo están en condiciones de resolver los citados problemas;

POR TANTO,

Con base en el artículo 8º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la "Comisión Nacional de Granos", que estará integrada por los Ministros de Agricultura, de Economía y de Hacienda y Crédito Público, quienes desempeñarán **ad honorem** las funciones correspondientes.

Dicha comisión será asesorada por el Banco de Guatemala y por la entidad ejecutora de los programas.

Artículo 2º—Los objetivos fundamentales de la comisión consisten en estructurar y coordinar la política de producción, mercadeo e industrialización de granos, que favorezcan el desarrollo económico y social del país.

Artículo 3º—Son atribuciones de la Comisión Nacional de Granos:

a) Preparar y proponer la legislación y reglamentación adecuadas sobre granos;
b) Propiciar la creación de los órganos adecuados para ejecutar, bajo su supervisión, los programas formulados;
c) Coordinar los servicios y las facilidades referentes al mercadeo de granos y supervisar la ejecución de sus actividades;
d) Determinar las normas de almacenamiento, manejo, industrialización y transporte de granos y velar por su ejecución; y
e) Establecer un régimen de precios de los diferentes productos, adecuados a las necesidades de la economía nacional, especialmente los que sean necesarios para la alimentación humana y animal, a juicio de la comisión.

Las resoluciones de la comisión se despacharán a través del ministerio que corresponda, según su naturaleza.

Artículo 4º—La comisión será consultada previamente a la celebración de convenios fitosanitarios y al establecimiento de tarifas arancelarias y de transporte que tengan relación con los granos.

Artículo 5º—La comisión tratará de que se estimule con asistencia financiera y técnica, así como con una legislación conveniente, la más amplia participación del sector privado en el almacenamiento, manejo e industrialización de granos.

Artículo 6º—Para los propósitos del artículo 5º la comisión impulsará el establecimiento, por parte del sector privado, de un sistema de almacenes registrados, sujetos a una adecuada supervisión e inspección y autorizados para emitir certificados de depósito negociables.

Artículo 7º—Los almacenes de propiedad del Estado no podrán manejar granos del sector privado, ya que su objeto primordial es mantener las reservas mínimas para fines de estabilización, salvo las autorizaciones específicas que otorgue la comisión.

Artículo 8º—Para evitar las pérdidas de granos en las áreas rurales, la comisión propiciará el mejoramiento de los sistemas de conservación.

Artículo 9º—La comisión podrá actuar por medio de delegados, cuando convenga para el ágil desarrollo de los programas y proyectos.

Artículo 10.—Cuando así lo requiera el buen desarrollo de los programas, la comisión podrá solicitar la colaboración de los sectores o entidades que considere necesario.

Artículo 11.—Este decreto deroga el acuerdo gubernativo del 5 de julio de 1962 [1] por el cual fue creada la Comisión Nacional de Cereales; y demás disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

1 En tomo 81.
2 Publicado el 16 de febrero de 1965.

DECRETO-LEY NUMERO 330

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el impuesto establecido por el Decreto legislativo número 1833, modificado por el Decreto-Ley número 207, no obstante estar destinado al sostenimiento de la Oficina de Turismo, no quedó claramente comprendido dentro del patrimonio del Centro Guatemalteco de Turismo, creado por el Decreto número 1497 del Congreso de la República, el cual es necesario fortalecer para el mejor cumplimiento de los fines de la mencionada institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 15 del Decreto número 1497 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

> **"Artículo 15.**—Los impuestos a que se refiere el artículo anterior y el creado por el Decreto legislativo número 1833 modificado por el Decreto-Ley número 207, son de carácter específico a favor del Centro Guatemalteco de Turismo y se integrarán a sus fondos privativos. Para este efecto, todos los pagos por concepto de estos impuestos, que se hagan en el país, deberán efectuarse en el Banco de Guatemala y a la misma institución se remitirán las sumas que se cobren en el extranjero por esos impuestos. El Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado, efectuará mensualmente las transferencias al Centro Guatemalteco de Turismo".

Artículo 2º—Los fondos que se hubieren recaudado por concepto del impuesto establecido por el Decreto legislativo número 1833 con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente decreto y que se encontraren en las cajas fiscales o en el Banco de Guatemala, quedan a la disposición del Centro Guatemalteco de Turismo, de acuerdo con el contenido de la modificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

1 En tomo 80, página 144.
2 Publicado el 16 de febrero de 1965.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 331

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario precisar los alcances del Decreto-Ley número 283 en cuanto a la importación de cartuchos y municiones, así como en lo relativo a la prohibición para que dicha importación pueda llevarse a cabo por particulares, debido a que la generalización de las licencias respectivas no permite ejercer en toda su plenitud el control que las circunstancias demandan,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 12 del Decreto-Ley número 283, el cual queda así: [1]

> "**Artículo 12.**—Las importaciones de cartuchos y municiones para su venta a los particulares, las efectuará el Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con audiencia del Ministerio de la Defensa Nacional y mediante licitación pública".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 48 del mismo Decreto-Ley, el cual queda así:

> "**Artículo 48.**—Se prohibe a los particulares la importación de toda clase de cartuchos y municiones y de máquinas para cargar y recargar cartuchos de bala para revólver, pistola o rifle. Su fabricación, así como la de armas de fuego, sólo las puede efectuar el Ministerio de la Defensa Nacional. La infracción en lo que se refiere a la fabricación, será sancionada con un año de prisión correccional".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 17 de febrero de 1965.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 332

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las funciones que ha venido desempeñando la Policía Nacional Ambulante conforme a lo establecido por el Decreto número 332 del Presidente de la República, sean ejercidas por un cuerpo de policía militar,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Policía Militar Ambulante para prestar servicio de policía en las zonas rurales de la República, la cual prestará colaboración a la Policía Nacional, a la Guardia de Hacienda y a la Guardia Forestal.

Artículo 2º—La Policía Militar Ambulante depende directamente del Ministerio de la Defensa Nacional, que la organizará en la forma que sea necesaria para el servicio.

Artículo 3º—Son atribuciones de la Policía Militar Ambulante:

1º Velar por la conservación del orden público en los sectores de sus recorridos.
2º Colaborar con la Policía Nacional en la prevención de los delitos, la persecución y captura de los delincuentes y represión de las faltas en los poblados y circuitos rurales.
3º Colaborar con la Guardia de Hacienda en la prevención del contrabando y en la persecución y captura de los responsables.
4º Colaborar con los guardias forestales y guardabosques e impedir la tala ilegal de bosques y astilleros.
5º Prestar auxilio en casos de emergencia, a los dueños o administradores de fincas, haciendas, tierras de labranza, bosques y toda clase de propiedades rurales.
6º Dar parte de toda actividad que tienda a exacerbar los ánimos entre las masas campesinas o en los poblados rurales y en su caso, reprimir por medios lícitos cualquier desorden que ocurriere.
7º Ejercer vigilancia en las carreteras y caminos con el fin proteger a los transeúntes y exigir la regulación del tránsito de vehículos.
8º Colaborar con las autoridades de la Dirección General de Caminos a efecto de mantener el respeto al derecho de vía y a las señales de tránsito.
9º Acudir a los lugares donde ocurran accidentes, inundaciones o cualquier otro siniestros, para prestar los auxilios necesarios y perseguir y capturar a los culpables, si los hubiere.

Artículo 4º—El Ejecutivo, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá los reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento y aplicación de este decreto.

Artículo 5º—Se derogan el inciso 14 del artículo 14 y los artículos 29, 52 y 53 del Decreto número 332 del Presidente de la República. [1]

Artículo 6º—El presente Decreto-Ley entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 En tomo 74, página 117.
2 Publicado el 24 de febrero de 1965.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 333

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que grupos de individuos armados han cometido ataques terroristas y sangrientos contra particulares, agentes de la autoridad y miembros de la Institución Armada;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene pleno conocimiento de que esos hechos constituyen el principio de ejecución de un vasto plan subversivo, de agitación y terrorismo, destinado a socavar el orden constituido e impedir la restauración de la institucionalidad, con grave peligro para la vida y la propiedad de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que ese plan está dirigido por conocidos políticos que se proponen crear un ambiente de anarquía para adueñarse del poder público;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno tomar las medidas que tal situación impone, en resguardo del orden público y protección de los habitantes del país en sus personas y en sus bienes,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y en el Decreto-Ley número 12,

en Consejo de Ministros,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se declara el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, y se suspenden las garantías contenidas en los incisos 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno.

Artículo 2º—Los efectos del artículo anterior durarán por el tiempo que sea necesario.

Artículo 3º—El Jefe del Gobierno dictará todas las disposiciones que estime pertinentes para mantener el orden público y destruir la acción subversiva que motiva este decreto.

Artículo 4º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente; y se publicará y divulgará por todos los medios de difusión.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 334

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República y con el artículo 11, inciso II del Decreto número 1132 del Congreso de la República, el producto del tributo municipal sobre aguardientes constituye aporte de las municipalidades respectivas

* Derogado por Decreto-Ley número 365, en tomo 84.

al fondo patrimonial de que dispone el Instituto de Fomento Municipal, pero dichas municipalidades no tienen la facultad de retirarlo del mismo, por lo que es conveniente adoptar las medidas necesarias para que parte adecuada del indicado producto pueda ser aplicado por las municipalidades a la satisfacción de sus necesidades y cumplimiento de sus fines, y para que recuperen su mencionado aporte;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal se ha consolidado como institución encargada de promover el progreso de los municipios, por lo que es necesario asignarle una fuente de ingresos que le permita continuar la obra que ha venido realizando en favor de los municipios de la República,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto a que se refieren los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República y la parte final del artículo 11 del Decreto número 1132 del Congreso de la República, y el arbitrio autorizado a la Municipalidad de Guatemala por acuerdo gubernativo del 22 de junio de 1953, quedan refundidos en un impuesto de diez centavos de quetzal sobre cada litro de aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores que salga de los depósitos fiscales, y continuará pagándose en las administraciones de rentas juntamente con los impuestos a favor del Fisco. [1]

Las administraciones de rentas enviarán las cantidades que recauden, al Instituto de Fomento Municipal, para su distribución conforme al artículo siguiente.

Artículo 2º—A partir de la fecha en que el presente Decreto-Ley entre en vigor, el producto mensual del impuesto se distribuirá así:

La Municipalidad de Guatemala, continuará percibiendo la asignación señalada en el párrafo segundo del artículo 5º del acuerdo gubernativo del 27 de julio de 1960, con libre disponibilidad de la misma. [2]

Del remanente corresponderá el cincuenta por ciento a las demás municipalidades en conjunto, y el cincuenta por ciento restante al Instituto de Fomento Municipal como incremento a su patrimonio.

La parte correspondiente a las municipalidades se aplicará en la siguiente forma:

a) El treinta por ciento de dicha parte se destina a constituir y operar el sistema de clases pasivas que cubra al personal administrativo de las municipalidades, exceptuada la de Guatemala, a que se refiere el inciso X del artículo 4º de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal, Decreto número 1132 del Congreso de la República; y

b) El resto se distribuirá entre las municipalidades en proporción al número de habitantes de los respectivos municipios.

Para los efectos de esta distribución, el número de habitantes de los municipios será el que conste en el último informe de la Dirección General de Estadística, abarcando a todos los municipios de la República, de acuerdo con los términos a que está sujeta la práctica de sus operaciones sobre estadísticas vitales.

El producto del impuesto se liquidará mensualmente por el Instituto de Fomento Municipal con intervención de la Contraloría de Cuentas. Dicho Instituto contabilizará a cada municipalidad la parte que le haya correspondido conforme al inciso b) del presente artículo. Tales cantidades quedarán en depósito en el Instituto a disposición de las municipalidades respectivas, conforme al artículo siguiente.

Artículo 3º—Las municipalidades aplicarán la parte que conforme al inciso b) del artículo anterior les corresponda del producto mensual del impuesto, al pago de sus gastos administrativos ordinarios o a la realización de obras o servicios municipales. También podrán aplicarla al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que el Instituto de Fomento Municipal les haya concedido o que en el futuro les conceda.

Artículo 4º—Las cantidades que se destinan a constituir y operar el sistema de clases pasivas indicado en el inciso a) del artículo 2º del presente Decreto-Ley, quedarán en depósito en el Instituto de Fomento Municipal, constituyendo el fondo del sistema, en tanto se reglamenta la constitución y funcionamiento de éste. El Instituto de Fomento Municipal queda encargado de promover el estudio técnico actuarial respectivo y la organización del sistema, para lo cual podrá celebrar los contratos y realizar las gestiones y actos necesarios. Los gastos correspondientes serán pagados por el Instituto con cargo al fondo a que se refiere el presente artículo. El sistema se pondrá en vigor en la fecha que se determine en el estudio técnico actuarial, una vez éste haya sido aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 5º—El fondo patrimonial del que ha venido disponiendo el Instituto de Fomento Municipal de acuerdo con los artículos 11 inciso II, 12 y 14 del Decreto número 1132 del Congreso de la República, queda asignado en propiedad a la mencionada Institución, pero el Instituto devolverá a cada municipalidad su participación en el mismo, como se indica en el artículo siguiente. La participación de cada municipalidad en el mencionado fondo patrimonial, será la que conste en la contabilidad del Instituto computada a la fecha en que el pre-

1 Los Decretos 564 y 565 del Presidente de la República, en tomo 74; el 1132 del Congreso, en tomo 75 y el acuerdo gubernativo de 22 de junio de 1953, en tomo 72.

2 En tomo 79.

sente Decreto-Ley entre en vigor. Para todos estos efectos el Instituto de Fomento Municipal hará las operaciones contables procedentes, con intervención de la Contraloría de Cuentas, las cuales deberán quedar efectuadas en un término no mayor de tres meses.

Artículo 6º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará mensualmente el cincuenta por ciento de la parte que, conforme al párrafo tercero del artículo 2º, del presente Decreto-Ley, le corresponda del producto mensual del impuesto, a la devolución de su respectiva participación a las municipalidades, distribuyéndolo entre éstas en razón directamente proporcional a las sumas a devolverles. Por la naturaleza y circunstancias del caso, las sumas a devolver no devengarán interés y el Instituto podrá aplicar a las devoluciones porcentajes mayor al indicado en el presente artículo, si sus posibilidades se lo permiten, a fin de completar la devolución en menor tiempo.

Artículo 7º—Las municipalidades podrán aplicar las cantidades que conforme al artículo anterior deben percibir del Instituto al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que les haya concedido. Si no les dieren el destino indicado, deberán invertirlas en la realización de obras o servicios, conforme a programa que deberán presentar a dicha Institución, la que entregará las cantidades correspondientes de acuerdo con los planes respectivos, aprobados por el propio Instituto.

Artículo 8º—(Transitorio). No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el caso de municipalidades que, por acusada deficiencia de los recursos asignados al pago de las obligaciones respectivas, estuvieren en mora persistente respecto a las amortizaciones de préstamos que el Instituto de Fomento Municipal les haya concedido, esta Institución podrá aplicar a la cancelación de los intereses y amortizaciones correspondientes, las cantidades que había de entregar a tales municipalidades conforme a dicho artículo.

Artículo 9º—(Transitorio). En los casos en que las municipalidades hayan afectado el producto del aumento del impuesto, que dispuso el artículo 11 del Decreto número 1132 del Congreso de la República, al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que les haya concedido el Instituto de Fomento Municipal, dicha afectación permanecerá vigente hasta el pago total de las respectivas obligaciones.

Artículo 10.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el primero de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

DECRETO-LEY NUMERO 335

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y urgente mejorar las instalaciones aduaneras del país, y que para el efecto se ha elaborado un proyecto que incluye construcción de aduanas, modernización y mejora de las existentes, y compra de equipo;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Integral —AID—, acordó otorgar un préstamo al Gobierno de la República por la suma de setecientos mil dólares (US $700,000.00) destinado a financiar parcialmente el proyecto relacionado en el anterior considerando;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como la Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Planificación Económica, emitieron opinión favorable para que el Gobierno contrate dicho préstamo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a los ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno, contraten con el de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional, un préstamo por la suma de setecientos mil dólares (US $700,000.-00), para financiar parcialmente la construcción de aduanas de la República, modernización y mejora de las existentes, y compra de equipo.

Artículo 2º—Dicho préstamo estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) La amortización se hará en el plazo de cuarenta años (40 años), con un período de gracia de diez años (10 años), en sesenta y un pagos semestrales que se empezarán a contar al término del período de gracia; y

b) La tasa de interés será igual a tres cuartos del uno por ciento anual (¾ del 1%) en el curso de los primeros diez años y del dos por ciento anual (2%) durante los últimos treinta años.

Artículo 3º—El contrato de préstamo a que se refiere esta ley, queda asimismo sujeto a las condiciones y requisitos usuales del programa de Alianza para el Progreso, en todo aquello que no se haya previsto en el presente decreto, y a las disposiciones vigentes sobre contratos administrativos.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 27 de febrero de 1965.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1964 AL 14 DEL MISMO MES DE 1965

Reconócese la personalidad jurídica de la Cooperativa de "Consumo de Servicios Médicos, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de "Consumo de Servicios Médicos, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y que se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos números 643 y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de "Consumo de Servicios Médicos, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE "CONSUMO DE SERVICIOS MEDICOS, R. L."

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el carácter de "Cooperativa de Consumo de Servicios Médicos, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente. El término de duración es indefinido y la responsabilidad de los asociados queda limitada al monto de sus aportaciones.

Artículo 2º—Tendrá su domicilio en la ciudad capital de Guatemala, pudiendo establecer filiales en cualquier otra parte de la República.

Artículo 3º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social de sus asociados, mediante una adecuada educación cooperativista;
b) Poner al alcance de sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, servicios médicos en general, ya sea por medio del establecimiento de sanatorios o en clínicas particulares, según lo solicite el asociado;
c) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
d) Cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 4º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas acordadas por la asamblea para fines específicos;

c) Abrir los sanatorios y establecimientos necesarios para prestar los servicios médicos;
d) Adquirir los artículos farmacéuticos y de otra índole, necesarios para la prestación de los servicios médicos de la Cooperativa;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica para la planificación y ejecución de las actividades a realizar, de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
f) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, en la forma más conveniente;
g) Fomentar la educación cooperativa, con el objeto de elevar el nivel social y económico de sus asociados;
h) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; e
i) Cualquier otra actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

Artículo 5º—Se guardará la más estrecha colaboración con todas aquellas entidades que estén animadas de los mismos ideales.

Artículo 6º—Queda prohibido tratar asuntos políticos o religiosos en el seno de la entidad, así como destinar fondos sociales o fines que no sean los propios de su desenvolvimiento económico.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 7º—Podrán ingresar como asociados todas las personas que se identifiquen con los principios y objetivos de la entidad, reuniendo las condiciones de honorabilidad por la misma requeridas.

Artículo 8º—Son requisitos para ser asociado:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información sobre la filosofía y principios en que descansa la entidad, así como conocer su funcionamiento y organización;
c) Haber suscrito por lo menos una aportación inicial; y
d) Reunir, a juicio de la Junta de directores, las condiciones morales indispensables para ser admitido.

Artículo 9º—Las solicitudes de admisión deberán ser presentadas a la Junta de directores, en los términos prescritos por la misma y una vez aprobado el ingreso, suscritas las obligaciones correspondientes, el solicitante adquiere la calidad de asociado.

Artículo 10.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas que sean celebradas por la entidad;
b) Aceptar cualquier cargo directivo y las comisiones que se le encarguen, siempre que no tenga impedimento para ello;
c) Cumplir fielmente con las normas de su régimen legal y estar solvente en el pago de sus obligaciones pecuniarias;
d) Utilizar los servicios de la entidad, pagando las retribuciones acordadas;
e) Hacer campaña educativa para el incremento de las actividades sociales; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 11.—Son derechos de los asociados:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera sea el número de las aportaciones que posea;
b) Elegir y ser electo para los cargos directivos y comisiones;
c) Participar en la distribución de excedentes; y
d) Utilizar los servicios de la entidad y cooperar con los demás coasociados en las actividades sociales, al igual que sus parientes en los grados de ley.

Artículo 12.—El asociado que por cualquier causa, deje de ser miembro de la Cooperativa, tendrá derecho a que se le reintegre el valor de sus aportaciones y a la parte proporcional de excedentes, si los hubiere, derecho que podrá ejercitarse seis meses después de haberse cerrado el ejercicio en que se opere la separación; pero no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de educación.

Artículo 13.—La calidad de asociado implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al régimen normativo de la entidad.

Artículo 14.—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 15.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 16.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que la Junta de directores lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla con sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores o ante la asamblea, en caso de exclusión.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO III

Recursos económicos

Artículo 18.—Las aportaciones de los asociados serán cada una de cien quetzales (Q100.00), y estarán representadas por certificados nominativos, transferibles únicamente entre asociados, previa autorización de la Junta de directores. Tales certificados serán emitidos al estar totalmente pagada cada aportación.

Artículo 19.—Las aportaciones serán de dos clases: Iniciales y voluntarias. Iniciales son las que obligatoriamente debe suscribir y pagar todo aquel que desee ingresar a la entidad; y voluntarias las que acuerde establecer la Asamblea general, con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, para acrecentar el capital social mediante la conversión de reservas o excedentes en aportaciones.

Artículo 20.—Las aportaciones iniciales podrán ser pagadas mediante abonos en un plazo no mayor de diez meses. En casos calificados, la Junta de directores podrá conceder plazos mayores al estipulado para el pago de las mismas. En cuanto a las aportaciones voluntarias, la Asamblea general determinará la forma y tiempo de pago.

Artículo 21.—Los saldos correspondientes a las aportaciones iniciales no pagadas totalmente al ser suscritas, constituirán obligaciones transferibles o negociables por la entidad, sin necesidad de notificación previa o posterior aviso al asociado deudor, devengando intereses a razón de la tasa bancaria vigente a la fecha de la suscripción.

Artículo 22.—Cada certificado de aportación contendrá los requisitos que determine la Junta de directores.

Artículo 23.—La Asamblea general de asociados fijará las cuotas ordinarias y extraordinarias que estime oportunas, las cuales deberán ser cubiertas por los miembros de la entidad.

Artículo 24.—La entidad podrá recibir auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas, siempre y cuando de ello no resulte una obligación o limitación que restrinja, tergiverse o menoscabe los principios que han inspirado su fundación, ni limiten en cualquier forma su independenca o lesionen su dignidad, ni la de sus asociados.

Artículo 25.—Las retribuciones que han de percibirse por los servicios prestados por la entidad, serán fijadas por la Junta de directores, órgano que determinará el porcentaje que de las mismas corresponda a la persona o personas que materialmente los hayan prestado, porcentaje que nunca podrá exceder de un setenta y cinco por ciento (75%) de su precio y costo corriente.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 26.—El poder soberano de la entidad reside en los asociados reunidos en Asamblea general, la que podrá ser ordinaria o extraordinaria. Los asociados se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año, dentro de los dos meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

En igual forma podrá convocarse a asambleas extraordinarias, cuando lo estime conveniente la Junta de directores o cuando lo solicite por escrito el veinte por ciento (20%) de los asociados, cuando menos, indicando el motivo de la misma.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Asamblea general ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la entidad, por lo menos ocho días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y administración de la entidad;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas o no en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la entidad; y
f) Aprobar todos los reglamentos que sean elaborados y resolver todo asunto de interés para la entidad.

Artículo 28.—En las asambleas generales extraordinarias, se tratarán solamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—La convocatoria para las asambleas generales las hará el presidente de la Junta de directores, mediante aviso a todos los asociados, notificado por lo menos ocho días antes de la fecha de su celebración.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas.

Artículo 31.—Para la celebración de las asambleas generales se necesita la presencia de la mitad más uno de los asociados, el día fijado en la convocatoria; pero si por falta de quórum no pudiera llevarse a cabo, será celebrada el día siguiente, en el mismo lugar y hora, con la asistencia de los socios presentes.

CAPITULO V

De la Junta de directores

Artículo 32.—La entidad será regida por una Junta compuesta de siete directores, electos para períodos de un año.

Artículo 33.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las condiciones siguientes:

a) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
b) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de la entidad.

Artículo 34.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea general, tres desempeñarán sus cargos por un año y los cuatro restantes por dos años. Esta selección se hará por sorteo.

Artículo 35.—En las asambleas generales anuales subsiguientes, se elegirá a aquellos directores necesarios para llenar las vacantes de los que cesen en sus cargos.

Artículo 36.—La Junta de directores se reunirá dentro de los cinco días siguientes a su elección, para designar entre ellos a un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros, número también indispensable para que puedan las mismas ser celebradas.

Artículo 38.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 39.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea general ordinaria, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la propia Junta, hasta que su sucesor pueda ser electo.

Artículo 40.—Podrá solicitarse el retiro de un director, cuando se haga mediante escrito firmado por diez de los asociados cuando menos y por causas justificadas; en estos casos se convocará a Asamblea general extraordinaria, la que decidirá sobre el particular, oyendo al director afectado. Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores como tal, la Asamblea general nombrará una Junta provisional para que dirija la reunión en que ha de resolverse la suerte de aquélla.

Artículo 41.—Ningún director percibirá gratificaciones. Cuando las condiciones económicas de la entidad lo permitan, los directores devengarán dietas por su asistencia a las reuniones, dietas que serán fijadas por la propia Junta de directores, sujetas a la aprobación de la Asamblea general.

Artículo 42.—Ninguna persona podrá actuar como director y como gerente o administrador general o subgerente de la entidad al mismo tiempo.

Artículo 43.—Cuando un director o delegado oficial de la entidad, por asuntos propios de la misma se viere obligado a incurrir en gastos para cumplir con su comisión, éstos le serán reintegrados previa comprobación.

Artículo 44.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de la entidad, haciendo uso de todos los poderes conferidos por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la entidad y adoptar todas las normas que considere indispensables para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Analizar mensualmente la situación económica de la entidad, mediante los informes que sobre las operaciones presente la gerencia o administración;
e) Nombrar y remover al gerente general o administrador, subgerente y demás empleados de la entidad;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia, y porque los registros de la entidad se conserven en debida forma;
g) Presentar anualmente los estados financieros de la entidad, y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o cómo habrán de cubrirse las pérdidas que pudieren ocurrir;
h) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
i) Elaborar los reglamentos indispensables para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la entidad, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea general; y
j) Autorizar o negar la transferencia de certificados de aportación.

Artículo 45.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la entidad, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros, que los daños y perjuicios que con ellos hubieren causado. Sin embargo, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hayan hecho constar su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VI

De los funcionarios de la entidad

Artículo 46.—Son deberes del presidente:

a) Convocar y presidir las asambleas generales y reuniones de la Junta de directores;
b) Firmar, conjuntamente con el secretario, los certificados de aportación, las actas y acuerdos de las asambleas generales y reuniones de la Junta;
c) Representar a la entidad; y
d) Desempeñar todas aquellas atribuciones propias de su cargo.

Artículo 47.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente, en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar otras atribuciones que le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 48.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tratar y responder la correspondencia de la Junta de directores;
b) Asistir a todas las reuniones de la misma y de la Asamblea general, para tomar las minutas y asentar las actas; firmar conjuntamente con el presidente, los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente autoricen;
c) Llevar un registro adecuado de las aportaciones, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación;
d) Desempeñar aquellas otras atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente general o administrador, la memoria anual de la entidad.

Artículo 49.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros entre la Junta de directores y la administración de la entidad, y sus deberes serán:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago autorizadas por la Junta de directores;
b) Llevar al día las cuentas de la entidad, para facilidad del auditor; y
c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia, toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 50.—La Junta de directores contratará los servicios de un gerente o administrador general, a quien fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración. A propuesta de éste serán nombrados tantos subgerentes cuantos sean necesarios, para impulsar la actividad de los diferentes servicios de la entidad.

Artículo 51.—Son atribuciones del gerente o administrador general:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y negocios de la entidad;
b) Preocuparse por el buen mantenimiento de todos los equipos, accesorios, servicios e instalaciones de la misma;
c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y al auditor, los datos que soliciten; y
d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal necesario para la buena marcha de la entidad.

Artículo 52.—No podrán ser funcionarios o empleados de la entidad, aquellas personas que tengan negocios que compitan con la misma.

Artículo 53.—El cargo de auditor es incompatible con cualquier otro empleo en la misma entidad, y no podrá ejercerlo ninguna persona que esté ligada con cualquier otro funcionario o empleado de la misma, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 54.—Son atribuciones del auditor:

a) Glosar las cuentas y certificar los balances;
b) Recomendar cambios en el sistema de contabilidad;
c) Efectuar arqueo de caja por lo menos una vez cada mes y cuando lo estime conveniente; y
d) Hacer del conocimiento de la Comisión de vigilancia cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 55.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres asociados electos para ese cargo, para períodos de un año, por la Asamblea general ordinaria.

Artículo 56.—Se reunirá por lo menos una vez al mes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo elegir entre sus miembros un presidente en su primera sesión.

Artículo 57.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que corresponden a la Junta de directores y, particularmente, aquellas que se asignen al tesorero, gerente o administrador general y subgerentes encargados de los diferentes servicios;
b) Verificar, por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar, juntamente con el gerente o administrador general, los balances que se practiquen;
d) Presentar a la Asamblea general, un informe acerca de los negocios de la entidad, siempre que lo solicite la Junta de directores o en los casos en que lo consideren conveniente;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la entidad y así como la forma y términos en que deben hacerlo; y
f) Elaborar su propio reglamento interno, sometiéndolo a la aprobación de la Asamblea general.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 58.—El ejercicio de la entidad comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 59.—Al finalizar el ejercicio se levantará inventario, se liquidarán las cuentas de resultados y se formulará balance general.

Artículo 60.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones se aplicarán las siguientes deducciones:

a) No menos del 10% para la reserva irrepartible;
b) No menos del 10% para la reserva de educación; y
c) No menos del 10% para la retribución adicional de los empleados de la entidad, la cual se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

Además de las deducciones anteriores, podrán efectuarse otras según lo acuerde la Asamblea y que estén de acuerdo con estos estatutos y las leyes de la materia.

Artículo 61.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 62.—El monto determinado como excedente a repartir, se distribuirá entre los asociados de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Los excedentes que correspondan a personas no asociadas, podrán ser tomados como aporte inicial si es que desean asociarse, o pasarán a formar parte de la reserva irrepartible en caso contrario.

Artículo 63.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 64.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados asistentes.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 65.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los asociados reunidos en asamblea;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales ha sido creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 66.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 67.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 68.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 69.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 70.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 71.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 72.—Ningún miembro de la Junta de directores, Comisión de vigilancia, funcionario o empleados de la Cooperativa podrá, en forma alguna, directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad que no sea esta Cooperativa, con la que esté relacionada. La persona que se encuentre en esta situación, se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 73.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por la Junta de directores con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 74.—Toda modificación a estos estatutos, antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 75.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta, en forma conjunta, por la Junta de directores y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 76.—Los casos no previstos en estos estatutos, serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 77.—Para el primer período o ejercicio social, que termina el treinta y uno de diciembre de 1964, fungirá como Junta de directores la que fue electa en el acta de fundación, encargada igualmente de gestionar la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Cooperativa.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Alberto Koebke.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial, al señor Alberto Koebke, excónsul general **ad honorem** de Guatemala en San Antonio Texas, Estados Unidos de América, por sus méritos personales y encomiable labor desarrollada en el desempeño de sus funciones en favor del país.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE G.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Desígnase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para destinar a la construcción de la Central Telefónica "Vista Hermosa", la extensión de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el control de todo lo que se relaciona con la Dirección General de Teléfonos Nacionales, es conveniente que estén asignados al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas los predios donde se erigirán los edificios de las centrales y subcentrales de la Red Telefónica Nacional,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se asigna al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para destinarla a la construcción de la Central Telefónica "Vista

Hermosa", una extensión de terreno de mil setecientos seis punto noventa metros cuadrados (1,706.90 mts.²) de la finca nacional inscrita en el Registro General de la República con el número 14502, al folio 226 del libro 233 de Guatemala.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que alude el artículo anterior, deberá desmembrarse de la finca matriz, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfredo Hermes Iriarte, delegado residente del Gobierno en el Proyecto Telefónico, en el cual se especifican los linderos y colindancias de dicha fracción.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Prorrógase por un año más el plazo a que se refiere el punto b) del artículo 3º del acuerdo gubernativo del 4 de abril de 1962, relativo a la construcción de los edificios e instalaciones de la Agencia del Banco de Guatemala, en la ciudad de Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible por las razones que expone, la solicitud del Banco de Guatemala, sobre que se prorrogue a un año más el plazo para que pueda iniciar la construcción de los edificios e instalaciones de su agencia y una biblioteca en el predio nacional que se le concedió en la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, conforme acuerdo gubernativo del 4 de abril de 1962,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga por un año más el plazo a que se refiere el punto b) del artículo 3º, del acuerdo gubernativo del 4 de abril de 1962 emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se principiará a contar a partir del 4 de abril del corriente año. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el aumento del capital social de "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Félix Montes Cossio, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Díaz Durán Olivero el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos ochenta y nueve (489), folio trescientos veintisiete (327) del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

1 Publicado el 15 de abril de 1964.

1 El acuerdo de 4 de abril de 1962, en tomo 81.
2 Publicado el 11 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima", el que, con los doscientos mil quetzales aumentados, será de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), dividido en cinco mil acciones, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial de Cafés de Guatemala, Sociedad Anónima" (CAFEX, S. A.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Comercial e Industrial de Cafés de Guatemala, Sociedad Anónima" (Cafex, S. A.), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de ésta capital bajo la partida número quinientos diecisiete (517), folios trescientos cuarenta y siete y trescientos cuarenta y ocho (347 y 348) del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAFES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA" (CAFEX, S. A.)

CAPITULO I

Del capital social y objetos

Artículo 1º—La sociedad tendrá por objeto:

a) La compra, procesamiento, transformación, venta y exportación del café;
b) Cualquier otra actividad de comercialización o industrialización del café, en todas sus formas; y
c) Cualquier otra actividad lícita de comercio o industrial que convengan los socios.

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones al portador con valor nominal de un mil quetzal (Q1,000.00).

Artículo 3º—El capital social puede aumentarse o disminuirse, por acuerdo de la Junta de accionistas, según el desarrollo de los negocios sociales.

CAPITULO II

De las acciones y los accionistas

Artículo 4º—Las acciones en que está dividido el capital social, son acciones al portador, indivisibles, transferibles por la entrega del título, y cada acción da derecho a un voto y un dividendo.

Artículo 5º—Los títulos de las acciones contendrán las prescripciones del Código de Comercio en vigor y serán firmadas por dos miembros de la Junta directiva.

Artículo 6º—Se conceptúa propietario ante la sociedad, a quien exhiba el título de la acción.

Artículo 7º—Los certificados de las acciones serán emitidos por la Junta directiva y serán firmados por dos de sus miembros, conteniendo los mismos datos y prescripciones que las acciones y el número de acciones que amparan.

Artículo 8º—La posesión de un título de acción acredita a su tenedor como accionista, con los derechos y obligaciones que implica tal calidad y la aceptación de los pactos sociales, estatutos y acuerdos válidos de las juntas.

Artículo 9º—La pérdida o deterioro de un título dará derecho a su tenedor para pedir su reposición, como lo establece el Código de Comercio, anotándose en el codo del talonario de títulos tal circunstancia.

CAPITULO III

De las juntas de accionistas

Artículo 10.—La Junta de accionistas, es la autoridad máxima de la sociedad y el órgano soberano, se forma por la reunión de accionistas que demuestren serlo, con la presentación de sus títulos y pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 11.—Para participar en las juntas es necesario depositar las acciones, un día antes del

señalado para la junta con la Junta directiva, quien expedirá una constancia que acreditará el número de acciones depositadas y votos.

Artículo 12.—Las juntas de accionistas se llevarán a cabo en la ciudad de Guatemala, el día y hora señalados para el efecto en la escritura social para las ordinarias; y para las extraordinarias mediante aviso publicado tres veces en quince días en el Diario Oficial y otro de circulación, indicando lugar, día, hora y motivos. No obstante lo anterior, la reunión de accionistas que representen más del noventa por ciento (90%) del capital pagado constituye junta de accionistas, sin convocatoria previa.

Artículo 13.—Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán el día cinco de enero y cinco de julio, y si fueren festivos la será el siguiente día hábil; y las juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo pidan más del sesenta por ciento de accionistas que representen esa proporción de capital pagado y la Junta directiva convocará a junta para celebrarse el mes siguiente.

Artículo 14.—En las juntas de accionistas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y las que exijan mayor proporción así se tomarán, dentro de los asistentes. Se asentarán en el libro de actas destinado para ese efecto y serán firmadas por la Junta directiva, quien las presidirá.

CAPITULO IV

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 15.—Las atribuciones de la Junta de accionistas, son:

1) Acordar la prórroga de la sociedad.
2) Acordar el aumento o disminución del capital.
3) Nombrar y remover a los miembros de la Junta directiva.
4) Aumentar o disminuir el número de miembros de la Junta directiva.
5) Delegar algunas de sus facultades en la Junta directiva.
6) Dar facultades e instrucciones a la Junta directiva, que estén o no previstas en los estatutos o escrituras.
7) Fiscalizar, aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva.
8) Acordar la reforma de estatutos y escrituras.
9) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, la memoria, balances, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros y el proyecto de distribución de utilidades y acordar el pago de dividendos.
10) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto sea de su competencia o que le sometan la Junta directiva o los accionistas.
11) Podrá nombrar y remover comisiones de vigilancia y auditores, recibiendo sus reportes.
12) Acordar la liquidación de la sociedad y su procedimiento.
13) Acordar la fusión de la sociedad y su procedimiento.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 16.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de un mínimo de tres directores, gozando de los privilegios de sus cargos y serán electos por la Junta de accionistas.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva duran en el ejercicio de sus cargos dos años y podrán ser reelectos y removidos por la Junta de accionistas.

Artículo 18.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos personales, en caso de empate el presidente tendrá doble voto, y se asentarán en un libro de actas.

CAPITULO VI

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 19.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

1) Nombrar y remover al gerente, que podrá ser un miembro de la Junta directiva; y otorgar las facultades y limitaciones; y fiscalizar su gestión.
2) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y desarrollo de los negocios sociales.
3) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de accionistas.
4) Determinar el empleo y colocación y depósito de los fondos sociales.
5) Presidir y convocar las sesiones de la Junta de accionistas.
6) Aprobar provisionalmente la memoria, presupuesto anual de gastos, balances, estados de pérdidas y ganancias, cuadros financieros y proyecto de distribución de utilidades y someterlos para su aprobación final a la Junta de accionistas.
7) Acordar la forma y época del pago de dividendos aprobados por la Junta de accionistas.
8) Llevar y cuidar el libro de actas de la Junta de accionistas y de la Junta de directiva.
9) Facultar al presidente de la Junta directiva para otorgar poderes especiales y sus límites.
10) Cualquier otra facultad que le otorgue la Junta de accionistas y la escritura social.
11) Designar dentro de ellos al presidente, vicepresidente; secretario-tesorero y vocales en su orden, quienes se sustituirán entre sí por imposibilidad o ausencia del titular.

Artículo 20.—El presidente de la Junta directiva o quien lo sustituya, tiene la representación legal de la sociedad y el uso de la razón y firma social, tanto judicial como extrajudicialmente y tiene el cargo de gerente si no ha sido designada una tercera persona para el cargo. Preside las sesiones de la Junta de accionistas y de directiva. Firma todo los actos y contratos, documentos civiles y mercantiles y la correspondencia. Actúa en todos los actos y contratos. Ejecuta las resoluciones de la Junta directiva y vigila personalmente el desarrollo de las labores sociales.

Artículo 21.—El vicepresidente colaborará en la marcha y desarrollo de las labores sociales.

Artículo 22.—El secretario-tesorero levanta las actas de las sesiones de la Junta de accionistas y de directiva, tiene bajo su cuidado los libros de actas y los valores de la sociedad, recibirá las acciones en depósito y otorgará la constancia para la asistencia a las juntas de accionistas.

CAPITULO VII

De la contabilidad

Artículo 23.—La sociedad llevará su contabilidad de acuerdo a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de la República de Guatemala. La contabilidad estará bajo la directa responsabilidad y vigilancia del gerente o del presidente de la Junta directiva si no hay gerente. Los libros de contabilidad se pondrán a disposición de los accionistas, quince días antes de las juntas.

Artículo transitorio.—Se faculta a Rodolfo Cordón Jiménez, para gestionar a donde corresponda, la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Comercial e Industrial de Cafés de Guatemala, Sociedad Anónima" (Cafex, S. A.), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ...	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ...	0.75
Depósitos de cereales, al mes	0.75
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ..	1.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.30
Pulperías de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Fábricas de tejidos, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes ...	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.30
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, para cada mesa, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	

Empresas de transporte: que tengan sus oficinas principales en la jurisdicción.

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada molino de cereales, al mes ..	2.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.00
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	0.50
Pensiones de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Refresquerías de 1ª clase o categoría, al mes	0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Restaurantes, al mes	5.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
CAFE: Se cobrará de conformidad con el Decreto-Ley número 114.	

Extracción del municipio de productos forestales

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada carretada de leña que se extraiga del municipio	0.50
Por cada red de carbón que se extraiga del municipio	0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.30
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca que se extraiga del municipio	0.05

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada sitio o casa situados dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Casas de dos pisos la tarifa será doble.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos: (En áreas destinadas para el efecto por la municipalidad):

Cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport, al mes	0.50
Sitios urbanos sin cerca, cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Casas y sitios urbanos sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Rockolas que funcionen en el municipio, conforme el acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1955.	

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos

(Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio. Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	Q30.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno	32.40
Por concesión de cada media paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de cada media paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q1.80 cada uno	21.60
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.40
Por canon de cada media paja de agua, al mes	0.23
Por conexión al tubo municipal (datación) previos los trámites de ley	3.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de mausoleos	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad	gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza	0.15

Rastro municipal

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, cada día	5.00

Para traslado de cadáveres fuera del municipio	Q 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares previos los trámites de ley, por cada árbol	0.50
Para uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, cada noche	2.00
Registros	
Fierros para marcar ganado, una sola vez	0.75
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de paja o media paja de agua	1.00
Varios	
Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero conforme el reglamento respectivo	0.50
Rentas	
Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para cultivos, al año	1.00
Frutos y productos	
Por venta de cada árbol del astillero municipal	3.00
Multas	
Poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para este objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fecha 2 de diciembre de 1946, 11 de enero de 1947, 7 de abril de 1948, 26 de diciembre de 1952 y 30 de abril de 1954.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Almacén de 1ª categoría de mercaderías en general, al mes	Q 3.00
Almacén de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacén de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.50
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	1.00
Depósitos de azúcar, al mes	1.00
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos de petróleo y sus derivados, para consumo propio y venta al público categoría a), sin bomba	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo), de 2ª categoría, al mes	0.30
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.50
Fábricas de aceites vegetales, al mes	1.00
Panaderías de 1ª categoría, al mes	1.00
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Talleres	
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	2.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes ...	Q 0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes ...	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable, cada función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativas, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transporte: (Que tengan sus oficinas principales en la población).

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta pánel de 10 pasajeros, al mes	1.00
Por cada automóvil turismo (taxi) que posean, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada racimo de banano, producido en el municipio, que se embarque en estaciones de la jurisdicción	0.02
Por extracción del café se pagará conforme lo determina el Decreto-Ley número 114.	

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio ...	0.25
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio...	0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	Q 0.05
Por cada cuero de res seco o fresco que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio urbano ubicado en el perímetro de la población que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos

(En áreas destinadas para el efecto por la Municipalidad).

Por cada camioneta mixta, al mes ...	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes	0.50

Sitios urbanos sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02

Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03

Por cada rockola que funciona en el municipio conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos: (Que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70, cada uno	32.40
Por canon de agua, de cada paja, al mes	0.30
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites legales	1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional, al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleo de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales por un período de 6 años	6.00

Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales por un período de 6 años	Q 4.00
Por renovación de cada período de 6 años en nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de 6 años en los nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad	gratis

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyos pagos se harán por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etcétera.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada día, por cabeza	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro municipal

Por destace de una vaca, cada cabeza	2.50
Por destace de un novillo, toro, buey	1.50
Por destace de un cerdo en todo el municipio	0.50
Por destace de un carnero en todo el municipio	0.25

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares por cada uno	0.50
Por uso de altoparlante para usos comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	Q 3.00
Para zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.50

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	5.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros (incluyendo vacuna), al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero	0.50
Conforme el reglamento respectivo.	

Contribuciones

Drenajes: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia cada propietario cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

Pavimentos: (Ya sea de concreto, asfalto o simplemente empedrado). El costo total del pavimento, se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas: (Artículo 101 del Decreto número 1183).

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos conforme reglamento que emita la municipalidad, al año	1.00
Por alquiler del teatro municipal para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	10.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para carnicerías, al mes	10.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para instalar tiendas, al mes	5.00

Por alquiler de tramos en el mercado municipal para instalar cocinas, al mes	Q 5.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.75
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	0.75

Multas

Por poste de ganado mayor por un día, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor por un día, cada cabeza	0.50
Por destace de una cabeza de ganado mayor, sin haber obtenido la boleta respectiva antes del sacrificio	10.00
Por destace de una cabeza de ganado menor, sin haber obtenido la boleta respectiva antes del sacrificio	5.00

Alumbrado ordinario particular

Por derecho de conexiones e instalaciones, uno sola vez, cada foco	1.00
talaciones una sola vez, cada foco	1.00
Por corte de conexión y reconexión	2.00
Por cada foco de 25 vatios, al mes	0.30
Por cada foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 75 vatios, al mes	0.75
Por cada foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor no mayor de 5 tubos	0.50
Por cada plancha eléctrica, al mes	0.50

Alumbrado extraordinario: Para fiesta titular o que se solicite para usos o celebración particular.

Por cada foco de 25 a 100 vatios, por cada noche	1.00
Por cada vatio adicional a 100 para aparatos eléctricos	0.10
Otros: Por cada deslinde que sea practicado por el señor síndico municipal	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de octubre de 1937, 15 de noviembre de 1956, 6 de noviembre y 2 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo del Banco de Guatemala" (GUATEBANCO); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Julio César Acuña García, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo del Banco de Guatemala" (GUATEBANCO); y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DEL BANCO DE GUATEMALA" (GUATEBANCO)

CAPITULO I

De los fines y actividades del Club Social y Deportivo (GUATEBANCO)

Artículo 1º—El Club Social y Deportivo (GUATEBANCO), es una asociación deportiva, social y cultural, que no persigue fines lucrativos, políticos o religiosos. Su domicilio es la ciudad de Guatemala. Su duración será de 50 años prorrogables a solicitud de la Asamblea general.

Artículo 2º—Los fines del Club son: Fomentar el ejercicio de los deportes, promover las relaciones sociales y culturales de todos sus miembros, reglamentando, de consiguiente, dichas actividades.

Artículo 3º—Para la realización de sus fines, dedicará preferentemente su atención a las siguientes actividades:

a) Estudiar los problemas deportivos de sus asociados, a fin de poderles prestar la ayuda más adecuada y necesaria;
b) Adquirir y proporcionar a sus asociados, dentro de sus posibilidades, los artículos e implementos necesarios para la práctica de los deportes y las actividades del club;
c) Propiciar y reglamentar toda clase de concursos relacionados con los deportes que se practiquen;

d) Preparar en los deportes de su actividad, concursantes a competencias nacionales o internacionales;
e) Contratar entrenadores para la práctica de los deportes;
f) Adquirir en propiedad o a cualquier otro título legítimo, los inmuebles, muebles y demás equipos y enseres necesarios para el mejor logro de sus actividades y mantenimiento de sus instalaciones;
g) Organizar y planificar todas aquellas actividades sociales y culturales que sean de interés para sus asociados;
h) Editar su propio órgano de publicidad;
i) Solicitar la colaboración de las autoridadades del Banco de Guatemala, para el mejor logro de los fines y actividades del Club;
j) Otorgar diplomas à personas o asociaciones que por sus actividades culturales, sociales o deportivas, ameriten el desenvolvimiento del Club; y
k) Cualquier otra actividad que redunde en beneficio del Club y de sus asociados.

Ninguna persona o grupo, podrá hacer uso de los nombres de "GUATEBANCO" o "BANCO DE GUATEMALA", en cualquier actividad deportiva sin previa autorización de la Junta directiva.

CAPITULO II

De los socios, sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Serán socios regulares del Club todos los trabajadores del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que suscriban el acta de fundación y los que posteriormente soliciten su ingreso y sean aceptados formalmente, aun en el caso de estar jubilados.

Artículo 5º—Se podrán designar socios honorarios a todas aquellas personas que se hagan acreedoras a tal designación por sus actos en favor del Club, según resolución de la Junta general.

Artículo 6º—Serán socios especiales del Club, aquellas personas que no siendo trabajadores del Banco de Guatemala ni de la Superintendencia de Bancos, sean aceptadas por la Junta general. Estarán afectas a las obligaciones que se indican en el artículo 8º, incisos a), b), c), e), f) y, a su vez, gozarán de los derechos que se establecen en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 9º.

Artículo 7º—Serán invitados temporales del Club y gozarán de todas las prerrogativas de los socios especiales, las personas cuya solicitud sea cursada por autoridades del Banco de Guatemala, cuya aceptación otorgará la Junta directiva.

Artículo 8º—Son obligaciones de los socios regulares:

a) Cumplir con los presentes estatutos y con las disposiciones que dicten la Junta general o la directiva en ejercicio de las facultades que aquí se contemplan;
b) Velar por los intereses del Club y cuidar de los bienes e implementos del mismo;
c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias del Club y cualquier otro adeudo en el que incurran;
d) Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales sean designados por la Junta general o por la Junta directiva;
e) Abstenerse a toda clase de actividades políticas, religiosas o lucrativas dentro del Club;
f) Guardar la compostura debida en los actos y actividades del Club, para el buen nombre de la entidad; y
g) Asistir a las sesiones generales, ordinarias y extraordinarias para las cuales sean previamente citados, o hacerse representar por escrito en las mismas. Ningún socio podrá tener más de una representación.

Artículo 9º—Son derechos de los socios regulares:

a) Usar las instalaciones, servicios y enseres del Club con fines sociales, culturales y deportivos, dentro de los límites que se establezcan;
b) Participar en todos aquellos actos que dentro de sus finalidades organice el Club;
c) Aprovechar las ventajas y/o beneficios que para sus asociados obtenga el Club;
d) Elevar a conocimiento de la Junta directiva las sugerencias que estime necesarias para el mejoramiento de las actividades del Club, así como indicar las anomalías con fines constructivos;
e) Recibir todas las publicaciones del Club;
f) Los socios activos y solventes tendrán voz y voto en las juntas generales. Podrán elegir y ser electos de conformidad y hacerse representar en las juntas generales por escrito;
g) Los derechos señalados en los incisos a) y b) de este artículo, serán extensivos a los familiares e invitados especiales de los socios, de conformidad con las normas que apruebe la Junta directiva.

Artículo 10.—La Junta directiva extenderá a cada socio su carnet de identificación.

Artículo 11.—La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia expresa de los interesados;
b) Por resolución de la Junta directiva previo dictamen de la Comisión de honor;
c) Por incumplimiento en el pago de tres cuotas ordinarias consecutivas, salvo casos especiales considerados por la Junta directiva; y
d) Por dejar de ser trabajador de planta del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos salvo el caso de los jubilados.

CAPITULO III

De la Junta general

Artículo 12.—La autoridad suprema del Club, radica en la Junta general, que estará constituida por los socios regulares, activos y solventes.

Artículo 13.—Se reunirá ordinariamente una vez por año en la primera quincena del mes de junio y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva, ya sea a iniciativa de ésta o a solicitud de un número no menor de veinticinco socios regulares, activos y solventes.

Artículo 14.—La Junta directiva convocará a Junta general de socios por medio de citaciones por escrito, en las cuales se deberá indicar claramente la fecha, hora y lugar, así como la respectiva agenda.

Artículo 15.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, deliberar y dictar resoluciones que sean obligatorias, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los socios activos y solventes, sin embargo, si el día señalado para la sesión de Junta general ordinaria o extraordinaria no hubiere quórum, la sesión se realizará sin necesidad de nueva convocatoria, el día siguiente hábil, con el número de socios que concurran o que estén representados, en el mismo lugar y hora que fue convocada la sesión anterior, teniendo sus resoluciones plena validez.

Artículo 16.—Las decisiones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de socios asistentes a la sesión pero en los casos de reforma a los estatutos o disolución del Club, las resoluciones se tomarán con el voto favorable de las dos terceras partes del número de socios regulares inscritos.

Artículo 17.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por la Junta directiva.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
b) Encargar a la Junta directiva de la elaboración de las normas y reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Club y resolver los que sean sometidos a su consideración;
c) Fijar las cuotas de ingreso y ordinarias de los socios;
d) Elegir a los miembros de la Junta directiva que corresponda renovar;
e) Acordar los presupuestos y erogaciones que le someta la Junta directiva;
f) Autorizar la compraventa o gravamen de bienes inmuebles;
g) Aprobar el plan de trabajo del Club, propuesto por la Junta directiva para el próximo año social;
h) Conocer de la memoria de actividades del Club, del año anterior;
i) Reformar los presentes estatutos;
j) Autorizar a la Junta directiva para contratar préstamos mayores de mil quetzales (Q1,000.00), cuando las circunstancias lo requieran;
k) Nombrar socios honorarios; y
l) Nombrar comisiones de honor y de auditoría.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 19.—La administración del Club está a cargo de una Junta directiva, compuesta por seis miembros propietarios y cuatro suplentes cuyos cargos serán desempeñados **ad honorem**, a saber:

Propietarios: presidente, vicepresidente y suplentes. Propietarios suplentes: tesorero, protesorero, secretario, prosecretario, vocal 1º, suplente, vocal 2º y suplente.

Artículo 20.—Las directivas serán electas por la Junta general de socios en el orden que establece el artículo 19, durarán en sus funciones dos años y deberán ser renovadas por mitad cada año, entendiéndose que los períodos se cuentan del 1º de julio al 30 de junio. Ningún director podrá ser reelecto para el siguiente período.

Artículo 21.—En caso de ausencia temporal de cualquiera de los directores, la Junta directiva llamará al suplente que corresponda.

En caso de ausencia temporal del presidente, hará las veces de tal, el vicepresirente y en caso de ausencia temporal de ambos, los sustituirán en su orden el vocal 1º o el 2º.

Para llenar la vacante definitiva de cualquiera de los directores, propietarios o suplentes, deberá convocarse inmediatamente a Junta general extraordinaria, para la elección del sustituto.

Artículo 22.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente. En ninguno de los casos podrá sesionar con menos de cuatro directores. De cada sesión se levantará un acta en que consten los asuntos tratados, la cual deberá ser autorizada con las firmas del presidente y del secretario.

Artículo 23.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 24.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

a) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos, de los reglamentos y de las disposiciones de la Junta general;
b) Acordar los reglamentos indicados por estos estatutos y los autorizados por la Junta general, para el mejor funcionamiento del Club;
c) Convocar a la Junta general a sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma que establecen estos estatutos;
d) Considerar las solicitudes de ingreso y tramitar o resolver las renuncias que se presenten;
e) Fijar cuotas extraordinarias;
f) Proponer a la Junta general el nombramiento de socios honorarios;
g) Exonerar del pago de cuotas y suspender en su calidad de socios a los que se ausenten de la República y así lo soliciten previamente a la Junta directiva, debiendo dichos socios notificar al Club su retorno, para el restablecimiento de su calidad de activos;

h) Presentar a la Junta general la memoria anual de las actividades y labores del Club, así como los estados financieros del mismo;
i) Nombrar comisiones con el número de socios que crea oportuno;
j) Elaborar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el plan de trabajo para el próximo año social;
k) Nombrar y remover al personal administrativo;
l) Acordar la participación del Club en concursos y celebraciones nacionales e internacionales;
m) Velar por el normal desarrollo de las actividades del Club y organizar toda clase de eventos deportivos y actos sociales y culturales, acordes con los fines de la entidad;
n) Conocer de las faltas en que incurriere algún socio y que vaya contra el decoro y los intereses sociales e imponer las medidas disciplinarias;
ñ) Mantener relaciones con entidades similares del interior y exterior de la República;
o) Contratar préstamos hasta por mil quetzales (Q1,000.00) y en un monto que no exceda de seis mil quetzales (Q6,000.00) en un año social; y
p) Las demás actividades que se señalen en estos estatutos.

Del presidente

Artículo 25.—El presidente es el representante legal del Club, teniendo además las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y los acuerdos de la Junta directiva y de la Junta general;
b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general;
c) Hacer las gestiones referentes a los préstamos, compra, enajenación y gravamen de bienes que le hayan sido autorizados;
d) Autorizar los egresos de fondos del Club, mancomunando su firma con la del tesorero; y
e) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con estos estatutos y demás disposiciones pertinentes.

Del secretario

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario:

a) Atender, firmar y llevar al día la correspondencia y archivos del Club;
b) Elaborar las actas de la Junta directiva y juntas generales;
c) Citar para las sesiones de la Junta general y Junta directiva; y
d) Las demás labores propias de su cargo que le sean encomendadas por la Junta general y por la Junta directiva.

Del tesorero

Artículo 27.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo de los fondos y mantener al día la contabilidad del Club;
b) Hacer efectivos los egresos, previa autorización del presidente;
c) Recaudar y depositar los ingresos del Club;
d) Elaborar y presentar los informes financieros mensuales que se requieran;
e) Exhibir los registros contables, comprobantes y efectivo cuando lo soliciten las juntas directivas y/o general; y
f) Las demás labores propias de su cargo y las especiales que en relación con el mismo se lo encarguen.

De los vocales

Artículo 28.—Son atribuciones de los vocales:

a) Colaborar en la atención de todos los asuntos del Club; y
b) Desempeñar los cargos y comisiones que les sean encomendados por la Junta general y por la Junta directiva.

De los suplentes en general

Artículo 29.—Los suplentes tendrán la obligación de colaborar con la Junta directiva y sustituir a los directores propietarios de conformidad con los artículos 19 y 21.

CAPITULO V

Comisión de honor

Artículo 30.—Las faltas cometidas por los asociados, que vayan en detrimento de la ética y del buen nombre del Club (GUATEBANCO), serán consideradas por una Comisión de honor.

Artículo 31.—La comisión estará integrada por un director y dos vocales, los cuales serán renovados cada dos años. Serán electos por la Junta general y sus cargos desempeñados **ad honorem.**

Artículo 32.—Actuará de oficio y por sindicación escrita de los socios, o cualquiera otra persona vinculada o no con el Club, señalándose en forma precisa y clara los hechos, y de ser posible aportándose las pruebas necesarias.

La comisión dará audiencia al interesado para que dentro de un plazo de 8 días, exponga por escrito el descargo de las acusaciones. Asimismo practicará las investigaciones necesarias para determinar lo relacionado con la sindicación.

Artículo 33.—Después de haber conocido ampliamente el caso, lo elevará con dictamen a la consideración de la de la Junta directiva, quien será la que en definitiva dicte las resoluciones.

Artículo 34.—Contra lo resuelto por la Junta directiva procede recurso de apelación ante la Junta general. Dicho recurso deberá interponerse por escrito en un plazo no mayor de 10 días, después de haber sido notificado de lo resuelto por la Junta directiva, quien deberá convocar a sesión general dentro de un plazo no mayor de 8 días.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 35.—La Junta directiva podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación por escrito;
c) Pago de daños ocasionados al Club;
d) Suspensión temporal en su calidad de socio; y
e) Retiro definitivo del Club.

CAPITULO VII

Comisión de auditoría

Artículo 36.—La Comisión de auditoría estará formada por dos miembros pertenecientes al Club en su calidad de socios regulares y activos, y durarán un año en el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de que puedan ser removidos por la Junta general cuando las circunstancias lo demanden.

Artículo 37.—Son atribuciones de la Comisión de auditoría:

a) Revisar las operaciones del Club, por lo menos una vez al año y observar la correcta aplicación de los presentes estatutos, velando por los intereses de todos los asociados;
b) Rendir a la Junta directiva o bien a la Junta general, cuando lo estime necesario, informe de las revisiones efectuadas y al finalizar sus labores un informe final de sus actividades; y
c) Cuando el caso lo amerite, podrá solicitar a la Junta directiva que convoque a Asamblea general extraordinaria, a efecto de poner en su conocimiento la situación de gravedad que corresponda.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 38.—El año social estará comprendido del 1º de julio al 30 de junio.

Artículo 39.—El Club entrará en liquidación por resolución de la Junta general tomada con la mayoría prevista en estos estatutos.

Artículo 40.—La liquidación se practicará de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 41.—La Junta general nombrará los liquidadores, fijará las bases necesarias para la liquidación y el remanente si lo hubiere, se le dará el destino que la propia junta decida.

CAPITULO IX

Transitorio

Artículo 42.—La Junta directiva será renovada al finalizar el primer año social, en la siguiente forma:

Vicepresidente, tesorero, vocal 2º, suplente de tesorero, suplente del vocal 2º.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo del Banco de Guatemala" (GUATEBANCO).

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

REGLAMENTO DE DRENAJES PARA LA CIUDAD DE GUATEMALA

CAPITULO I

Presentación y aprobación de proyectos

100—a) Todos los proyectos de obras de drenajes a realizarse en la ciudad de Guatemala dentro del perímetro del área de influencia urbana, deberán ser aprobados previa a su ejecución por el Departamento de Drenajes de la Municipalidad de Guatemala.

101—Presentación de proyectos.

101—a) Todo proyecto de obras de drenaje presentado a la consideración del Departamento de Drenajes de la Municipalidad de Guatemala para su aprobación, debe constar de la siguiente información:

1) Localización del área a drenar respecto a su ubicación en el área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala.
2) Plano topográfico del área a drenar a escala 1:1000, con curvas de nivel a una equidistancia vertical de por lo menos un metro de terreno llano y de hasta cinco metros en las áreas barrancosas; debiendo estar las cotas referidas al nivel del mar por enlace a un banco de marca reconocida por la municipalidad; en este plano debe incluirse:

   a) Distribución de lotes, calles, áreas públicas, etcétera;
   b) Localización de las tuberías indicando su dirección de escurrimiento, su diámetro y pendiente; y
   c) Localización de pozos de visita, tragantes, ramales secundarios y sus cajas y todas las obras accesorias del sistema.

3) Planos de planta y perfil a escalas horizontales 1:500 y vertical 1:50 de cada una de las avenidas y calles, debiendo estar las cotas referidas al nivel del mar por enlace a un banco de marca reconocida por la municipalidad; y en estos planos debe incluirse:

   a) Localización de lotes, calles, áreas públicas, etcétera;
   b) Localización de las tuberías indicando su dirección de escurrimiento, su diámetro y pendiente; y

c) Localización de pozos de visita, tragantes, ramales secundarios y sus cajas, y todas las obras accesorias del sistema.

4) Plano de planta con la división de los diferentes distritos de la zona a drenar, que sirvió para determinar el criterio de elección del porcentaje de impermeabilidad, consignándolo en cada uno de ellos.
5) Plano de planta a escala 1:1000 con la división parcial de las áreas a drenar, correspondientes a cada uno de los ramales principales, consignando el monto de cada una de ellas.
6) Plano de planta que indique las densidades de población estimadas para cada uno de los ramales principales.
7) Gabaritos típicos que indiquen la localización de las tuberías, cables, canalización y toda estructura dentro de las vías públicas.

101—b) En los casos especiales que crea conveniente el Departamento de Drenajes de la Municipalidad, podrá pedir al solicitante cualquier otra información adicional que considere conveniente, previo a dar su aprobación al proyecto sometido a su consideración.

101—c) Todos los planos deben presentarse con los signos convencionales y en los formatos que aparecen en el apéndice.

101—d) Todo proyecto de obras de drenaje deberá estar respaldado por la firma de un ingeniero civil colegiado y refrendado por un ingeniero sanitario.

101—e) De los planos mencionados en la sección 101—a), deben proporcionarse una copia simple de cada uno de ellos y una copia reproducible de los definidos en los numerales 2, 3 y 7.

101—f) En toda lotificación cuya área sea mayor de 3 hectáreas, deberán incluirse en la información las memorias y cálculos completos de cada una de las partes del proyecto.

102 Aprobación de proyectos.

102—a) El Departamento de Drenajes de la Municipalidad dará su aprobación para la construcción del proyecto de drenajes sometido a su consideración, cuando constate que el solicitante ha llenado todos los requisitos establecidos en este reglamento, y que el proyecto se encuentra elaborado de acuerdo a las normas municipales de diseño.

102—b) Todo proyecto de drenaje para su aprobación deberá efectuarse de acuerdo con el "Plan Maestro de Drenajes de la Ciudad de Guatemala".

103 Modificaciones.

103—a) Todo cambio o modificación al proyecto original, deberá ser aprobado antes de su ejecución por el Departamento de Drenajes y para ello el lotificador deberá presentar toda la información pertinente especificada en la Sección 101.

CAPITULO II

Supervisión, control y recepción de trabajos

200 Supervisión y control de trabajos.

200—a) Antes de iniciar cualquier trabajo de drenajes, el lotificador deberá dar aviso por escrito de ello al Departamento de Drenajes, para que así pueda éste controlar y supervisar los trabajos, a fin de que sean ejecutados de acuerdo a las normas municipales y al proyecto aprobado.

200—b) La municipalidad podrá en cualquier momento constatar la calidad de los materiales empleados en la ejecución del proyecto, solicitando la ejecución de los ensayos necesarios en el laboratorio de la Facultad de Ingeniería, para lo cual el lotificador deberá proporcionar las muestras que la Municipalidad considere convenientes y costear el valor de los trabajos.

200—c) No podrá ser utilizado en la ejecución de un proyecto de drenajes, ningún material que no llene las normas municipales.

200—d) Un personero municipal nombrado para el efecto por el Departamento de Drenajes, deberá inspeccionar la ejecución de los trabajos para constatar si ellos se ajustan a las estipulaciones municipales y al proyecto aprobado, debiendo de proceder en todo caso al cumplimiento consecutivo de las siguientes etapas:

1) Apertura y rasanteo de zanjas.
2) Colocación de tuberías principales y secundarias.
3) Fabricación de pozos de visitas.
4) Fabricación de tragantes.
5) Colocación de cajas de conexión domiciliar.
6) Fabricación de estructuras especiales.
7) Relleno de zanjas.

200—e) Todo trabajo de construcción de drenajes deberá estar a cargo de un ingeniero civil colegiado; lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la Municipalidad por el lotificador; asimismo, cualquier cambio que se efectúe en el transcurso de los trabajos.

201 Recepción de trabajos.

201—a) Luego de concluidos los trabajos y comprobado que ellos se efectuaron de acuerdo con las estipulaciones dadas en el reglamento y las normas de diseño municipales, así como el proyecto aprobado, la Municipalidad a solicitud del lotificador podrá dar por recibidos los trabajos, para lo cual deberá levantarse una acta en el Departamento de Urbanismo, en la que deberán comparecer tanto el lotificador o su representante autorizado, como el ingeniero que tuvo a su cargo la ejecución de los trabajos, el jefe de la Sección de Lotificaciones, el jefe del Departamento de Drenajes y el o los personeros municipales que inspeccionaron los trabajos cuando éstos fueron ejecutados, con intervención del Departamento Jurídico de la Municipalidad.

CAPITULO III

Disposición de las aguas cloacales domésticas

300—a) Se denominan aguas cloacales domésticas, a los desperdicios líquidos y sólidos transportados por agua, de una comunidad, comprendiendo: desechos de casas de habitación, desechos de instituciones y edificios comerciales.

301—a) Para el propósito de la disposición de las aguas cloacales domésticas, la ciudad se dividirá en las zonas siguientes:

1) Zona Atlántica de Drenajes, la localizada al norte de la divisoria de aguas.
2) Zona Pacífica de Drenajes, la localizada al sur de la divisoria de aguas.
3) Zonas habitadas no consideradas por la municipalidad como lotificaciones en la cual no existe red de drenajes.

301—b) En la Zona Atlántica de Drenajes las aguas cloacales de origen doméstico se dispondrán en un sistema de drenajes del tipo conocido como "combinado".

301—c) En la Zona Pacífica de Drenajes, las aguas cloacales de origen doméstico se dispondrán en un sistema de drenaje del tipo conocido como "separativo", salvo en el área que es tributaria al Colector Reformita-Mariscal-Roosevelt en que podrán ser dispuestas en un sistema de drenajes del tipo conocido como "combinado".

301—d) En las zonas habitadas no consideradas como lotificaciones por la municipalidad y en la cual no exista red de drenajes, las aguas cloacales de origen doméstico se dispondrán en cada residencia en un pozo ciego que deberá estar precedido por una fosa séptica, hasta cuando sean efectuados los trabajos de la red de drenajes de la zona.

302—a) En todo nuevo trabajo de drenajes efectuado en la Zona Pacífica de Drenajes, los lotificadores deberán dejar totalmente construido en lo que respecta al área de su lotificación el drenaje del tipo conocido como "separativo", encauzando las aguas cloacales hacia los colectores principales, de acuerdo al Plan Maestro de Drenajes de la Ciudad de Guatemala.

303—a) En la Zona Pacífica de Drenajes que no es tributaria del Colector Reformita-Mariscal-Roosevelt, la disposición de las aguas cloacales de origen doméstico, se hará en cada residencia en un pozo ciego que deberá estar precedido de fosa séptica. Esta disposición será temporal, en tanto la Municipalidad de Guatemala realiza los trabajos de plantas de tratamiento del sur de la ciudad y de los colectores que encaucen las aguas cloacales a las citadas plantas.

CAPITULO IV

Disposición de las aguas cloacales industriales

400—a) Se denominan aguas cloacales industriales, a los derperdicios líquidos y sólidos transportables por el agua, provenientes de plantas industriales, fábricas, etcétera.

401—a) Para el propósito de la disposición de las aguas cloacales industriales la ciudad se dividirá en las zonas siguientes:

1) Zona Atlántica de Drenajes, la localizada al norte de la divisoria de aguas.
2) Zona Pacífica de Drenajes, la localizada al sur de la divisoria de aguas.

401—b) En la Zona Atlántica de Drenajes las aguas cloacales de origen industrial se dispondrán en un sistema de drenajes del tipo conocido como "combinado".

401—c) En la Zona Pacífica de Drenajes las aguas cloacales de origen industrial se dispondrán en un sistema de drenajes del tipo conocido como "separativo", salvo en el área que es tributaria al Colector Reformita-Mariscal-Roosevelt en que podrán ser dispuestas en un sistema de drenajes del tipo conocido como "combinado".

401—d) En la Zona Pacífica de Drenajes que no es tributaria del Colector Reformita-Mariscal-Roosevelt, las aguas cloacales de origen industrial, deberán ser sometidas a un tratamiento adecuado y tanto éste como la disposición final, deberá ser aprobada por la municipalidad. Esta disposición será temporal, en tanto la Municipalidad de Guatemala realiza los trabajos de plantas de tratamiento del sur de la ciudad y de los colectores que encaucen las aguas cloacales a las citadas plantas.

401—e) En aquellas zonas en que aun no exista red de drenajes, las aguas cloacales de origen industrial deberán ser sometidas a un tratamiento adecuado y tanto éste como la disposición final deberá ser aprobada por la municipalidad.

402 Regulaciones.

402—a) En ningún sistema de drenajes se podrán ingerir aguas que contengan:

1) Grasas y aceites provenientes de garajes, talleres de mecánica, plantas industriales, etcétera.
2) Alquitranes y aceites vegetales o minerales y sus derivados.
3) Pintura, barnices y los desechos provenientes de su manufactura.
4) Aguas de desecho que contengan una cantidad mayor de 5000 ppm. de sólidos suspendidos.
5) Los productos combustibles que puedan causar explosiones o poner en peligro el sistema de drenajes.
6) Los desechos industriales con un pH menor de 5.5 o mayor de 9.
7) Cualquier agua de desecho industrial con una demanda bioquímica de oxígeno a los cinco días mayor de 1000 ppm.
8) Las basuras o sus constituyentes: desperdicios, desechos, cenizas, barrido de calles, trapos, materias sobrantes de construcciones, etcétera.
9) Las materias en solución o suspensión que debido a reacciones químicas puedan obstruir, dañar o tapar las tuberías del alcantarillado.
10) Las aguas que se encuentren a una temperatura mayor de 65° C.

403 Conexión de las plantas industriales, fábricas, etcétera, a la red de drenajes.

403—a) Toda planta industrial, fábrica, etcétera, no podrá ingerir sus aguas cloacales a la red de drenajes, sin contar con el correspondiente permiso de la municipalidad.

403—b) Toda planta industrial, fábrica, etcétera, no podrá disponer sus aguas cloacales fuera de los linderos de su propiedad, sin contar con el correspondiente permiso de la municipalidad.

403—c) Para la expedición del permiso de conexión a la red de drenajes, el interesado deberá presentar planos completos de la red de drenajes particular, el análisis físico-químico, DBO a los cinco días y la cantidad de aguas cloacales que corren por ella; esta información deberá ser proporcionada por profesionales colegiados con estudios especializados en estas [illegible].

403—d) Toda planta industrial, fábrica, etcétera, que a la fecha de promulgarse el presente reglamento se encuentre en funcionamiento, deberá dentro del plazo de un año, proceder a la redisposición de sus aguas cloacales industriales fuera de los linderos de su propiedad, sujetándose a las disposiciones y reglamentos municipales.

CAPITULO V

Disposición de las aguas pluviales

500—a) Se denominan aguas pluviales a las aguas de escorrentía que provenientes de las lluvias, corren a través de las zonas urbanas y sus alrededores.

501—a) Para el propósito de la disposición de las aguas pluviales la ciudad se dividirá en las zonas siguientes:

1) Zona Atlántica de Drenajes, la localizada al norte de la divisoria de aguas.
2) Zona Pacífica de Drenajes, la localizada al sur de la divisoria de aguas.

501—b) En la Zona Atlántica de Drenajes las aguas pluviales se dispondrán en un sistema de drenajes del tipo conocido como "combinado".

501—c) En la Zona Pacífica de Drenajes las aguas pluviales se dispondrán en un sistema de drenajes del tipo conocido como "separativo", salvo en el área tributaria al Colector Reformita-Mariscal-Roosevelt en que podrán ser dispuestas en un sistema de drenajes del tipo conocido como "combinado".

502—a) En todo nuevo trabajo de drenajes efectuado en la Zona Pacífica los lotificadores deberán dejar totalmente construido en lo que respecta al área de su lotificación el drenaje conocido como "separativo", encauzando las aguas pluviales hacia las barrancas cercanas, de acuerdo al Plan Maestro de Drenajes de la Ciudad de Guatemala.

CAPITULO VI

Instalaciones de drenajes interiores

600—a) Se denominan instalaciones de drenajes interiores a los conductos y obras accesorias, que colectando dentro de las propiedades particulares las aguas cloacales o las pluviales, las conducen a las cajas de conexión domiciliar.

601—a) En toda nueva construcción las instalaciones de drenajes interiores se harán separativas para aguas cloacales y para aguas de lluvia, aun en aquellas zonas en donde la red de drenajes es hoy del tipo "combinado", donde se reunirán ambos conductos en la caja de conexión domiciliar.

601—b) Para el propósito del drenaje separativo, se consideran como aguas cloacales domésticas las provenientes de baños, de cocinas y de instalaciones de lavado.

601—c) Las instalaciones de drenajes interiores serán normadas por el reglamento municipal respectivo.

602—a) Queda terminantemente prohibido descargar:

1) Aguas de lluvia o aguas usadas en ciertos procesos industriales (enfriamiento u otros que no polucionen o contaminen las aguas), a un sistema de drenajes que sea solamente del tipo conocido como sanitario.
2) Aguas cloacales a un sistema de drenajes que sea solamente del tipo conocido como de tormenta.

603—a) La municipalidad no puede garantizar la prestación del servicio de drenajes a edificaciones cuyo nivel de piso acabado sea inferior al de la corona de la calle.

604—a) Ninguna persona podrá efectuar la conexión de su drenaje domiciliar a la red de drenajes municipal, sin contar con la debida autorización expendida por la Municipalidad de Guatemala.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Guatemala, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Facúltase al director general de Estadística, para que sin llenar las formalidades que determina el acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1952, suscriba los contratos que sean necesarios para las labores de los censos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 120, el levantamiento del VII Censo General de población, II Censo de Vivienda y II Censo Agropecuario, fueron declarados de interés nacional, por lo que es deber del Gobierno de la República dar las facilidades necesarias a efecto de que el desenvolvimiento de las actividades de los mismos, no sufran ningún contratiempo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 1º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al director general de Estadística, para que sin llenar las formalidades que determina el acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1952, reglamento sobre contratos administrativos, suscriba los contratos que sean necesarios por bienes y servicios que adquiera o haya adquirido sobre propaganda censal, alquiler de vehículos, muebles y enseres y cualesquiera otros indispensables para las labores del VII Censo General de Población, II Censo de Vivienda y II Censo Agropecuario.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Fíjase el salario mínimo en la Industria del Comercio.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 729

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar las condiciones económicas y sociales que conduzcan al bienestar general de la población, evitando la existencia de bajos salarios que motive conflictos entre trabajadores y patronos, para cuyo fin es necesaria la fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores que prestan sus servicios en las actividades económicas del país deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y las necesidades de los trabajadores como jefes de familia.

Que siendo un principio fundamental de la Organización del Trabajo lo relativo a la fijación del salario mínimo, reconocido por la Carta Guatemalteca del Trabajo, el Código de Trabajo y los convenios internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, ratificados por el Gobierno de la República de Guatemala, se hace imperativo por parte del Estado hacer efectivas estas normas en todas las actividades económicas, fijando convenientemente las tasas de salarios mínimos que deben devengar los laborantes en armonía con la conveniencia social y con el proceso de desarrollo económico del país.

Que el salario mínimo debe beneficiar no sólo a los trabajadores cuya remuneración se pacte por unidad de tiempo, sino también para aquellos cuyos servicios son pactados por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Que en el informe rendido por la Comisión Nacional del Salario, se llega a la conclusión de que las tasas de salarios mínimos recomendadas por la Comisión Paritaria no se ajustan a la realidad nacional, ni constituyen en sí el concepto verdadero del salario mínimo, por tal razón, la Comisión, por unanimidad acordó recomendar un salario mínimo único, opinión que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social comparte y considera justas las razones expuestas, y además que coinciden con las sustentadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, quienes han manifestado que dentro de sus respectivos campos de actividad, la cifra fijada para el salario mínimo único recomendado por la Comisión Nacional del Salario, no altera desfavorablemente el estado actual de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de la fijación de los salarios mínimos ha de entenderse por la Industria de Comercio la reventa (venta sin transformación) de artículos o productos a empresas industriales o comerciales, a instituciones y al Estado; asimismo, la reventa de artículos o productos para el consumo o uso personal doméstico, con ánimo de lucro o sin él. Comprende las actividades de Comercio al por mayor, consideradas como: la reventa (venta sin transformación) de productos a empresas industriales o comerciales, a instituciones y al Estado; incluyendo pero sin que se entienda como limitación, importadores y exportadores; sucursales, oficinas y agencias de venta de empresas manufactureras; comisión y corretaje; lonjas de comercio; estaciones de venta al por mayor de petróleo y sus derivados; acopiadores y compradores de productos agrícolas, la reventa de materiales, maquinaria y equipos industriales, y de construcción, maquinaria agrícola, aperos y suministros y equipo profesional y comercial; las operaciones de almacenaje, clasificación, agrupación y división de la carga, y las de reembalaje, excepto en recipientes herméticos cuando se relacionan con las reventas; el almacenaje para el

1 Publicado el 23 de marzo de 1964.

público y los establecimientos de ventas por correo, así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades señaladas.

No comprende, sin embargo, las actividades de aquellos trabajadores que se dediquen a ventas industriales al por mayor y almacenaje dentro del establecimiento donde se producen los artículos manufacturados por sus patronos en el país. Estas actividades quedarán comprendidas dentro de la definición para la manufactura del producto.

Comprende también las actividades de comercio al por menor, consideradas como: la reventa (venta sin transformación) de productos para el consumo o uso personal o doméstico; incluyendo pero sin que se entienda como limitación: todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario, incidental o relacionado con la venta o traspaso a los consumidores, con ánimo de lucro o sin él, de todo género de mercancías o artículos que se realicen en cualquier establecimiento o sitio, incluyendo las estaciones de gasolina y agencias de venta de automóviles al por menor; ventas ambulantes y de buhoneros y cooperativas de consumo, así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades señaladas, también comprende las actividades de aquellos trabajadores que se dedican a actividades de manufactura en un establecimiento de ventas al por menor, donde se elaboran los productos que allí se venden.

Se excluye la venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes, restaurantes, cafés, salones de té, cantinas, tabernas, fuentes de soda y otros establecimientos que sirven bebidas y comidas. Estas actividades quedan comprendidas dentro de la definición para la industria respectiva.

Al indicar que queda incluido en la definición de la industria de comercio cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades descritas, se quiere significar, a manera de ejemplo, que la transportación (en cualquier clase de vehículos de motor o tracción a sangre) de la mercancía que un mayorista o minorista vende a sus clientes, así como los trabajos de reparación, conservación o mantenimiento que se realicen en el establecimiento que se dedica a las ventas al por mayor o almacenaje o a la venta al por menor, son actividades que se consideran necesarias o relacionadas con dichos negocios y deben por lo tanto, entenderse incluidas dentro de la industria de comercio, como se deja definida; esa transportación como las labores de reparación, conservación y mantenimiento, tienen que llevarse a cabo por administración, para ser incluidas en la Industria de Comercio, es decir, por trabajadores del propio patrono mayorista o minorista y bajo su respectiva dirección. Ahora bien, cuando el mayorista o minorista en la transportación de la mercancía utiliza los servicios de una persona o empresa particular dedicada a la transportación, entonces los trabajadores ocupados en estas labores no son trabajadores del mayorista o minorista sino de dicha persona o empresa particular y no están cubiertos en cuanto a salarios concierne, por el presente acuerdo aplicable a la Industria de Comercio. Asimismo en las labores de reparación, conservación y mantenimiento en un establecimiento dedicado al comercio, cuando se llevan a cabo mediante contratistas o empresas particulares, los trabajadores que se utilizan en ellas se consideran en la industria de la construcción. Los trabajadores que utiliza un contratista o empresa particular en las labores de construcción, son trabajadores de éstos y están sujetos al acuerdo de salario mínimo aplicable a la Industria de la Construcción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 27 inciso 1º) y 3º) de la Carta Fundamental de Gobierno, 5º inciso 1º de la Carta Guatemalteca del Trabajo; 103, 112 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la fijación de los salarios mínimos se entiende por Industria de Comercio: la reventa (venta sin transformación) de artículos o productos a empresas industriales, comerciales, instituciones y al Estado, asimismo la reventa de artículos o productos para el consumo o uso personal o doméstico, con ánimo de lucro o sin él. Comprende:

a) Las actividades de comercio al por mayor consideradas como: la reventa (venta sin transformación) de productos a empresas industriales, comerciales, instituciones y al Estado; incluyéndose en esta clasificación pero sin que se entienda como limitación:

1º) Importadores y exportadores.
2º) Sucursales, oficinas y agencias de ventas de empresas manufactureras.
3º) Comisión y corretaje.
4º) Lonjas de comercio.
5º) Estaciones de ventas al por mayor de petróleos y sus derivados.
6º) Acopiadores y compradores de productos agrícolas.
7º) La reventa de materiales, maquinarias y tipos industriales y de construcción.
8º) Maquinaria agrícola, aperos y suministros y equipo profesional comercial.
9º) Las operaciones de almacenaje, clasificación, agrupación y dirección de la carga y las de reembalaje, excepto en recipientes herméticos cuando se relacionan con las reventas.
10) El almacenaje para el público y los establecimientos de ventas por correo.
11) Cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades señaladas.

No comprende: las actividades de aquellos trabajadores que se dediquen a ventas industriales o por mayor y almacenaje dentro del establecimiento donde se pro-

ducen los artículos manufacturados por sus patronos en el país. Estas actividades quedarán comprendidas dentro de la definición para la manufactura del producto.

b) Comprende también las actividades de comercio al por menor, consideradas como: la reventa (venta sin transformación) de productos para el consumo o uso personal o doméstico; incluyendo pero sin que se entienda como limitación: de todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario, incidental o relacionado con la venta o traspaso a los consumidores, con ánimo de lucro o sin él, de todo género de mercancías o artículos que se realicen en cualquier establecimiento o sitio incluyéndose establecimientos tales como:

1º) Estaciones de gasolina y agencias de ventas de automóviles al por menor.

2º) Ventas ambulantes, buhoneros y cooperativas de consumo.

3º) Cualquier trabajo o servicio necesario correlacionado con las actividades señaladas.

4º) También comprende las actividades de aquellos trabajadores que se dedican a actividades de manufacturas en los establecimientos de ventas al por menor, donde se elaboran los productos que allí se venden.

Se excluye la venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes; restaurantes, cafés, salones de té, cantinas, tabernas, fuentes de sodas y otros establecimientos que sirven bebidas y comidas. Estas actividades quedan comprendidas dentro de la definición para la industria respectiva.

Al indicar que queda incluido en la definición de la industria de comercio cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades descritas, se quiere significar, a manera de ejemplo, que la transportación (en cualquier clase de vehículos de motor o tracción a sangre) de la mercancía que un mayorista o minorista vende a sus clientes, así como los trabajos de reparación, conservación o mantenimiento que se realicen en el establecimiento que se dedica a las ventas al por mayor o almacenaje o a la venta al por menor, son actividades que se consideran necesarias o relacionadas con dichos negocios y deben por lo tanto, entenderse incluidas dentro de la industria de comercio, como se deja definida.

Esa transportación, como las labores de reparación, conservación y mantenimiento, tienen que llevarse a cabo por administración, para ser incluidas en la Industria de Comercio, es decir, por trabajadores del propio patrono mayorista o minorista y bajo su respectiva dirección. Ahora bien, cuando el mayorista o minorista en la transportación de la mercancía utiliza los servicios de una persona o empresa particular dedicada a la transportación, entonces los trabajadores ocupados en estas labores no son trabajadores del mayorista o minorista sino de dicha persona o empresa particular y no están cubiertos, en cuanto a salarios concierne, por el presente acuerdo aplicable a la Industria de Comercio. Asimismo en las labores de reparación, conservación y mantenimiento en un establecimiento dedicado al comercio, cuando se llevan a cabo mediante contratistas o empresas particulares, los trabajadores que se utilizan en ellas se consideran en la industria de la construcción. Los trabajadores que utiliza un contratista o empresa particular en las labores de construcción, son trabajadores de éstos y están sujetos al acuerdo de salario mínimo aplicable a la industria de la construcción.

Artículo 2º—El salario mínimo que los trabajadores de la Industria del Comercio en toda la República deben percibir se fija en diecisiete centavos la hora (Q0.17), equivalente a un quetzal con treinta y seis centavos (Q1.36) el día, equivalente a cuarenta quetzales con ochenta centavos (Q40.80) por mes.

Artículo 3º—Cuando la retribución del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, los trabajadores en ningún caso recibirán un salario inferior al mínimo fijado.

Artículo 4º—El salario mínimo que se fija, en ninguna forma modifica los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo cuyas tasas de salarios sean superiores.

Artículo 5º—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo, las jornadas de trabajo especificadas en los artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, o aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 6º—A los patronos que por cualquier medio violen las disposiciones del presente acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el título octavo, capítulo segundo del Código de Trabajo y artículos 39 y 40 del reglamento que regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo, les aplicarán multas que oscilan entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por este motivo.

Artículo 7º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de Trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente acuerdo.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 30 de marzo de 1964.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE ZALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de "Herramientas Collins, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Carlos Fernández Córdova, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Herramientas Collins, S. A."; y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Francisco Sánchez Fernández, el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número cincuenta y seis (56), folio trescientos ochenta y siete (387) del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE "HERRAMIENTAS COLLINS, S. A."

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número seis (6) que el notario Jorge Sánchez Fernández, autorizó en esta ciudad el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. Se denomina "Herramientas Collins, S. A.", el cual es también su nombre comercial a menos que adopte otro en lo futuro.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, establecimientos industriales y comerciales y oficinas, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su duración es de cincuenta (50) años contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas tomada conforme a la ley se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Su objeto principal es: la fabricación, distribución, compra, venta, importación y exportación de herramientas de mano, incluyendo machetes, palas, azadones, picos, azadas, hachas, martillos excavadoras, cavadoras, podaderas y demás artículos de este ramo; así como el ejercicio de todas las actividades y ejecución de todas las operaciones industriales o mercantiles necesarias o convenientes, conexas, afines o similares al indicado objeto.

Artículo 5º—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures", u obligaciones o cédulas, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación algunas.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social autorizado está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad. Está representado por y dividido en dos mil (2,000) acciones comunes, indivisibles, al portador del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Dicho capital autorizado quedó suscrito y pagado en un veinticinco por ciento (25%) en la escritura constitutiva.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el monto del capital social; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; y la firma del presidente de la Junta directiva, la del secretario-tesorero y la del gerente.

Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Los accionistas participarán de las utilidades en proporción al número y valor nominal de sus acciones y serán responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 9º—Por acuerdo de la Junta general de accionistas todas las acciones o una parte de ellas pueden transformarse en nominativas.

Artículo 10.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 11.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley la presente escritura y los estatutos y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas, teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad. Las reuniones se dividen en ordinarias que se celebrarán dos veces al año; una dentro de los noventa días siguientes a la terminación del ejercicio social y la otra dentro de los seis meses siguientes; y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

Artículo 13.—Los accionistas deberán exhibir al abrirse la reunión los títulos de sus acciones, o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público, o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 14.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones suscritas, pero en ese último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 15.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores y las que le acuerden la presente escritura y los estatutos, o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de no menos de tres (3) miembros, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Podrá, en igual forma, elegirse un suplente por cada director electo. Los directores durarán en sus funciones un (1) año y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación.

Los directores permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. Podrán desempeñar su cargo por medio de apoderado, y devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma de entre sus miembros un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario-tesorero. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen. En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad de que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo sustituirán en su orden, el vicepresidente y el secretario-tesorero.

Artículo 16.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no están reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad; y podrá mediante dicisión adoptada por mayoría de votos, disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad designar a la persona o personas que deban firmar, librar, aceptar o descontar cheques y títulos de crédito, y ejercer todas y cada una de las facultades previstas en la cláusula tercera de la escritura constitutiva, entre ellas, comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures", u obligaciones o cédulas, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación algunas. Estas atribuciones pueden ser delegadas en el gerente.

Artículo 17.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 18.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad.

V

Gerencia

Artículo 19.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente, que será nombrado, y puede ser sustituido por la Junta directiva. El nombramiento de gerente podrá recaer en uno de los miembros de la propia Junta directiva.

VI

Representación

Artículo 20.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva o de quien hiciere sus veces; del gerente, o de mandatario o mandatarios de la sociedad, designados éstos por resolución de la Junta directiva.

VII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 21.—El período social será de doce (12) meses, empezando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones, y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias al último de octubre de cada año, o en la fecha correspondiente si el período fuere cambiado y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la presente escritura y los estatutos. Llevará la sociedad los libros de contabilidad exigidos por la ley, sin perjuicio de aquellos que fueren necesarios o convenientes para la mejor organización y manejo de las cuentas.

Artículo 22.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra u otras oportunidades.

Artículo 23.—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);

b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

c) Cualesquiera reserva facultativas, si se estimare necesario, entre ellas, reserva para indemnizaciones de carácter laboral.

VIII

Liquidación

Artículo 24.—La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, comprobada debidamente por los estados de contabilidad de la sociedad sin que se hubiere acordado su prórroga, y cualesquiera otra de las causas expresamente previstas por la ley, motivará la disolución y liquidación de la sociedad. La Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, tendrá facultad de acordar la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su plazo, mediante el voto conforme del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones liberadas.

Artículo 25.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista, o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

Artículo 26.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán resueltos, por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, pueda dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al Consejo de amigables componedores, en primer término, y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que determine la Cámara de Industria, o institución que haga sus veces. A ese efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a la mencionada jurisdicción, y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la presente escritura y de los estatutos, están implícitos en todo traspaso de acciones que pudiere efectuarse por cualquier título.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Herramientas Collins, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 408

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente revisar el artículo 2º del acuerdo 346 de la Junta directiva, a efecto de introducirle las enmiendas necesarias para evitar interpretaciones diversas que pueden conducir a soluciones diferentes y en algunos casos equívocas;

Que por lo dicho, debe dejarse claro en tal precepto, que en el período de cuatro meses que se establece como uno de los requisitos para la protección en período de licencia sin goce de salario y durante el cual los trabajadores víctimas de accidente deben haber mantenido contratos de trabajo vigentes con patronos declarados formalmente inscritos, pueden producirse interrupciones, sin que por ello quede sin efecto el cumplimiento de tal requisito;

Que asimismo debe entenderse que durante la vigencia de esos contratos, esto es, en los meses que comprenden, es cuando debe haberse contribuido al régimen de seguridad social,

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo 346 de la Junta directiva, quedando en la siguiente forma:

> "Los trabajadores víctimas de accidentes en período de licencia sin goce de salario, sólo tienen derecho a la protección del Instituto, cuando el acaecimiento del riesgo se produzca dentro de los dos primeros meses del período de licencia y la víctima reuna el requisito de haber tenido contratos de trabajo vigentes aun con interrupciones con patronos declarados formalmente inscritos en los cuatro meses (120) días inmediatamente anteriores, contados hacia atrás desde que inició su período de licencia y que durante dicho lapso, en cada mes, haya contribuido al régimen de seguridad social".

Artículo 2º—El presente acuerdo es aplicable a todos los casos pendientes de resolución.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—(fs.) Doctor **Mario Aguirre Godoy**, presidente.—Licenciado **Mario Asturias Arévalo**, vocal suplente.—Licenciado **Julio César Méndez Montenegro**, segundo vicepresidente.— Doctor **Rolando Collado A.**, vocal.—**Enrique Matheu**, vocal.—**Marco Antonio Peralta B.**, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese conforme a la ley: Doctor **Ricardo Asturias Valenzuela**, gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Usumatlán, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Usumatlán, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª clase, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª clase, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª clase, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª clase, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª clase, al mes	1.50
Ventas de medicinas de 2ª clase, al mes	1.00
Marranerías de 1ª clase, al mes	0.75
Marranerías de 2ª clase, al mes	0.50
Pulperías de 1ª clase, al mes	0.75
Pulperías de 2ª clase, al mes	0.50
Ventas de cerveza de 1ª clase, al mes	1.00
Ventas de cerveza de 2ª clase, al mes	0.50
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	3.00
Ingenios de panela de 1ª categoría, al mes	0.50
Ingenios de panela de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Talleres de carpintería, al mes	0.15
Talleres de herrería, al mes	0.15

1 Publicado el 15 de abril de 1964.

Talleres de hojalatería, al mes	Q 0.15
Talleres de sastrería, al mes	0.15
Talleres de talabartería, al mes	0.15
Talleres de zapatería, al mes	0.15
Empresas que prestan servicio al público	
Barberías que funcionan, en el mes	0.20
Comedores que funcionen, en el mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Por cada camioneta que posean, al mes	3.00
Por cada camión que posean, al mes	2.00
Cinematógrafos, por cada noche	0.50
Tapexco zarzo para pescar, la temporada	3.00
Por cada canoa en los ríos del municipio, al año	3.00
Por cada canoa sobre el río Motagua, paso Cabañas, condición en que debe de pasar al correo peatón, al año	20.00
Extracción del municipio de productos agrícolas y forestales	
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada galón de miel virgen que salga del municipio	0.01
Por cada carga de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada millar de pies de madera aserrada que se extraiga del municipio	2.00
Por cada camionada de madera rústica que se extraiga del municipio	2.50
Por cada caja de tomate que salga del municipio	0.02
Por cada caja de melón que salga del municipio	0.02
Por cada caja de sandia que salga del municipio	0.02
Por cada bulto de legumbres de una red, que salga del municipio	0.02
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.15
Por cada carga de leña que salga del municipio	0.10
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por cada guía de semovientes, cualquiera que sea el número, conforme a lo determinado por el reglamento para la venta y conducción de semovientes	0.50
Por autorización de una carta de venta	0.50
Por cada cabeza adicional a la primera en carta de venta	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada 25 litros de leche de vaca que se extraigan del municipio	0.05
Varios	
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada rockola que funcione, al mes	10.00
Por cada sitio sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle al mes	Q 0.03
Por cada sitio o casa urbanos sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Tasas, contribuciones, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Tasas por servicio	
Frutos y productos	
Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	2.00
Por venta de una carretada de leña	0.50
Agua	
Por concesión de una paja de agua	15.00
Por canon de agua, al mes	0.25
Por conexión al tubo municipal, previos los trámites de ley	1.00
Por irrigación de cada cuerda de terreno con cultivos de milpa, la temporada	0.30
Por irrigación de cada cuerda de terreno con cultivos de tomate, la temporada	0.60
Por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.25
Por repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza la temporada	0.50
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de un mausoleo	1.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de un nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos particulares	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Poste público	
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor, al día	0.20
Mercado	
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.03
Por alquiler de un local en el mercado, para expendio de carne de res	0.50
Por alquiler de un local en el mercado, para expendio de carne de cerdo	0.25
Los dos antes mencionados, por cada cabeza.	
Rastro municipal	
Destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Tasas administrativas: Licencias para	
Acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.50

Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	Q 0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Juegos permitidos por la ley, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, cada día	5.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	5.00
Serenatas	0.50
Tala de árboles, cada uno	0.50
Zarabandas, cada noche	2.00
Talanqueras en los ríos del municipio	3.00
Derivar tomas en los ríos del municipio	2.00
Instalación de bombas en los ríos del municipio, al año	10.00
Deslinde de terreno municipal con intervención del síndico municipal	1.00
Construcción de cualquier clase o valor	0.25

Registros

Para fierros para marcar ganado	0.50
Para pesas y medidas, al año	0.50
Para reposición de cédulas de vecindad	0.50
Para títulos de pajas de agua	0.40
Para traspaso de títulos de pajas de agua	1.00
Para reposición de títulos de pajas de agua	0.40
Para matrículas de perros, al año	0.25

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal	0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, trimestralmente	0.25
Por alquiler del teatro municipal, cada noche	0.50
Por alquiler del teatro o salón municipal para baile, cada noche	2.00

Multas

Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por retraso mayor de tres meses en el pago de impuestos municipales, el 25% sobre la deuda.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 16 de junio de 1958. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 77.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa Parroquial Santa Cruz para el Ahorro y el Crédito, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa Parroquial Santa Cruz para el Ahorro y el Crédito, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93, artículo 2º del Decreto número 1295, artículos 12 y 13 del Decreto número 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa Parroquial Santa Cruz para el Ahorro y el Crédito, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA PARROQUIAL SANTA CRUZ PARA EL AHORRO Y EL CREDITO, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Parroquial Santa Cruz para el Ahorro y el Crédito, R. L", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro sistemático de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;

d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar en ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Gozar de buena reputación con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y al respeto a las obligaciones por él contraídas;
c) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
d) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
e) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
f) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25, la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
g) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos estatutos;
h) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa;
i) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa; y
j) Residir dentro de territorio abarcado por la Parroquia de Santa Cruz del Quiché.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado haya contraído, las cuales continuarán vigentes conforme al contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago, por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido, o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea, en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar a la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar en los servicios que presta la Cooperativa, conforme a las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos en la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque la Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

Del régimen Administrativo

Artículo 18.—La dirección y administración de la Cooperativa será ejercida por:

a) La Asamblea general de asociados;
b) El Consejo de administración;
c) El gerente;
d) El Comité de Crédito;
e) La Comisión de vigilancia; y
f) El Comité de educación.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 19.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la cual estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30) del total de los asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que crea convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 21.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 22.—Las asambleas ordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 23.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial; y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 24.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 25.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Informe del Comité de crédito;
f) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
g) Elección del Consejo de administración, de la Comisión de vigilancia, del Comité de crédito y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
h) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 26.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 27.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los socios que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 28.—Cuando el asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 29.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO VI

Del Consejo de administración

Artículo 30.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 31.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 32.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 33.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 34.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los tres días siguientes a su elección, y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores, en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus actividades específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 31 de este estatuto.

Artículo 35.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 36.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 37.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 38.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 33 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 39.—Los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito y de la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general; pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración, del Comité de crédito o del de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 41.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 42.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos.
4. Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la conservación de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda el 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto reglamento respectivo;
m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;
n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;
o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y
p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 43.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 44.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubiesen hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 45.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijarán en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 46.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 47.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 48.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VII

Del Comité de crédito

Artículo 49.—El Comité de crédito estará constituido por tres personas, designadas anualmente por el Consejo de administración.

Artículo 50.—El Comité de crédito se reunirá dentro de los ocho días de su elección, con el objeto de nombrar de su seno un presidente y un secretario. Posteriormente, el Comité debe reunirse por lo menos una vez por semana, y en forma extraordinaria cada vez que sea necesario.

Artículo 51.—El Comité de crédito decidirá sólo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de los socios, de conformidad con las pautas que haya trazado junto con el Consejo de administración.

Artículo 52.—El Comité de crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas. De común acuerdo con el prestatario, fijará los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

Artículo 53.—El Comité de crédito aprobará los préstamos por escrito y por mayoría. El voto en contra de uno de sus miembros anulará el préstamo. En caso de rechazo, el socio afectado puede apelar a la decisión del Consejo de administración. Este puede anular y revocar la decisión del Comité.

Artículo 54.—Cuando hayan solicitudes de préstamo en exceso a los fondos disponibles, se dará preferencia a los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los préstamos de mayor monto.

Artículo 55.—El Consejo de administración nombrará una persona que tenga a su cargo la concesión de préstamos extraordinarios, y que actuará bajo la inspección del Comité de crédito. Esto no significa que tenga que convocar a dicho Comité. Actuará por su propia responsabilidad, y otorgará préstamos siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando la urgencia de la necesidad por la que se pide el préstamo no permita esperar a la reunión regular del Comité;
b) Cuando la cantidad solicitada esté dentro de los límites aprobados por el Comité y por el Consejo de administración; y
c) Cuando el total del préstamo esté garantizado por una cesión de acciones; y aquella parte del préstamo que no esté garantizada por una cesión de acciones, se halle respaldada por otra garantía aceptada previamente de acuerdo con las normas escritas establecidas unánimemente por el Comité de crédito.

Artículo 56.—El Comité de crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea general de asociados, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamos.

CAPITULO VIII

La Comisión de vigilancia

Artículo 57.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembros de este último.

Artículo 58.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 59.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 60.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 61.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien a la Asamblea cuando lo estime necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que le presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permita, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración, cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO IX

De los medios económicos

Artículo 62.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 63.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 64.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 65.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 66.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de un quetzal (Q1.00).

Los pagos de plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 67.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 68.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 69.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República

CAPITULO X

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 70.—El Consejo de administración será el encargado de nombrar al Comité de crédito, que tendrá a su cargo el resolver las solicitudes de préstamos de los asociados.

Artículo 71.—Las solicitudes de préstamos serán presentadas al Comité de crédito a través del gerente o administrador, en un formulario preparado al efecto; y se concederán sólo a los asociados dando preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos será el que determine el Consejo de administración, pero en ningún caso podrá ser mayor del 1% mensual sobre los saldos adeudados, incluyendo los gastos que resulten de la tramitación del préstamo.

Artículo 72.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible. Tampoco se concederá un préstamo a ningún asociado por cantidad superior a diez veces el monto de sus aportaciones pagadas y los depósitos que tenga constituidos en la Cooperativa.

Artículo 73.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito, de la Comisión de vigilancia, y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los tres organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos a un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que se tome en dicha junta.

Artículo 74.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Comité de crédito. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 75.—En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés adicional, que no sobrepase del medio por ciento mensual. Si ocurriese reincidencia, podrá procederse en la forma indicada en el artículo 74.

Artículo 76.—Los préstamos podrán garantizarse si así lo cree oportuno el Comité de crédito, con cualquiera de las siguientes garantías:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendataria o hipotecaria.

Artículo 77.—No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de administración, del Comité de crédito ni de la Comisión de vigilancia, así como ningún otro funcionario de la Cooperativa.

Artículo 78.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no sea invertido en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio de formularios preparados al efecto.

Artículo 79.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración después de efectuado el balance general y el estado de productos y gastos.

CAPITULO XI

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 80.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo 81.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un inventario y se levantará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 82.—Dentro de los cuarenta días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 42 de este estatuto.

Artículo 83.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 84.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 85.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 86.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO XII

De la disolución y liquidación

Artículo 87.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la ley de Cooperativas.

Artículo 88.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 89.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 90.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 91.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcance del remanente destinado a este fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 92.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportación suscritas pendientes de pago.

Artículo 93.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 94.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comité de crédito, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 95.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 96.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del movimiento cooperativo.

Artículo 97.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativa.

Artículo 98.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Véndense a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Antonio Florencio Muñoz Ramírez, Macario Elido Gutiérrez Monroy y la señora Piedad de Jesús Rodas Morales llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 968, 970 y 965, respectivamente, la primera de fecha 30 de octubre de 1963 y las otras dos de igual fecha, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Antonio Florencio Muñoz Ramírez, una fracción de terreno compuesta de 203.520 metros cuadrados, por el precio de veinte quetzales con cuarenta centavos (Q20.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Macario Elido Gutiérrez Monroy, una fracción de terreno compuesta de 159.366 metros cuadrados, por el precio de dieciséis quetzales (Q16.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Piedad de Jesús Rodas Morales, una fracción de terreno compuesta de 360 metros cuadrados, por el precio de treinta y seis quetzales (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan Antonio Vega; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante 10 años ni darlas en arrendamiento durante 5 años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Espiga de Oro, R. L."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Espiga de Oro, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en Asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 12 y 13 del Decreto número 643, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Espiga de Oro, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "LA ESPIGA DE ORO, R. L.".

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Espiga de Oro, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos, acordadas por la Asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de La Esperanza, departamento de Quetzaltenango, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25 la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento del régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados, si los hubiere, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación, hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión de la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito, y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoria en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración, mediante aviso a todos los asociados por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) De terminación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo, las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirán un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 30 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo, sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos por el cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

1.—Actividades desarrolladas durante el período.

2.—Liquidación presupuestaria.

3.—Balance general y estado de gastos y productos.

4.—Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea, y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea, cuando lo estimare necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, individuales y devengarán un interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de cincuenta centavos de quetzal. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de veinticinco centavos (Q0.25);
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo 8º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito:

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos tres de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes

excedan de las disponibilidades de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados, dándole preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo, más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y a otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquiera otra garantía, ya sea ésta fiduciaria, prendaria e hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo, no desean invertirlo en certificado de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósitos de ahorro y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de administración, después de efectuado el balance general y estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación; y
c) Un 10% para la reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, aumentadas en la cantidad requerida.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionarios o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "El Reposo, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "El Reposo, Responsabilidad Limitada", del municipio de Génova, departamento de Quezaltenango, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional, y que se ha tenido a la vista el dictamen de Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "EL REPOSO, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la Zona de Desarrollo Agrario "EL Reposo", municipio de Génova, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente, redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "El Reposo, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la Zona de Desarrollo Agrario El Reposo, municipio de Génova, departamento de Quezaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el engorde y crianza de ganado vacuno, procurará mantener relaciones con las principales haciendas de ganado, tanto del país como extranjeras; así también, con las dependencias estatales afines a esta clase de actividades para mantenerse informados respecto a las últimas técnicas en el manejo de ganado;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de Q100.00.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado, número de parcela;
d) Número del certificado;
e) Firmas del presidente y del tesorero de la Cooperativa; y
f) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere, ganado y derivado, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios de la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima

Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores, considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de nueve (9) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, cuatro desempeñarán sus cargos por dos años y los otros cinco por uno. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de un período consecutivo.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de 2 años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo siliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cinco de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar, dentro de los diez días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa; haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por cuatro (4) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados deban examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable, se elaborará balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo, para la Reserva Irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo, para la Reserva con Fines Educativos y Sociales; y
c) El 1% como mínimo, para la Reserva de Retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedentes a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le

acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrapartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La concelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificar a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Los resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "El Reposo", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de inscripción de actas de las sesiones celebradas por la honorable municipalidad de este lugar, en el cual se encuentra la que copiada en su parte conducente dice: "ACTA NUMERO 5—De la sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, el día jueves nueve del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; presidida por el señor alcalde Fidencio Aguilar Miranda, con la asistencia del síndico Leoncio Macedonio Orozco Cifuentes y de los concejales 1º específico, 3º, 4º y 5º, señores Carlos Adolfo Martínez López, Herman Martínez Solís, Guillermo Cruz Morales y Natalí Pantaleón Cifuentes de León, respectivamente, y el secretario que certifica, habiendo faltado sin excusa el regidor 2º Rafael Montiel Marín por lo que, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se procede de la manera siguiente: PRIMERO: Fue declarado abierto el acto por el señor alcalde y el secretario procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la que se aprobó en todas y cada una de sus partes sin enmienda ni modificación. SEGUNDO... TERCERO... CUARTO... QUINTO... SEXTO... SETIMO... OCTAVO... NOVENO... DECIMO: Se somete nuevamente para su estudio y resolución a consideración del honorable Concejo, el proyecto de Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal elaborado para el efecto por una comisión especial y que al estar aprobado una vez agotados los tramites de rigor, normará la forma de administrar tan importante fuente de ingresos, ya que además contiene las tarifas que han de regir el cobro del servicio de energía eléctrica en esta localidad, pues se tiene en mente poner en práctica en este reglamento el sistema de contadores, ya que se ha podido establecer que actualmente, prácticamente no hay, o si lo hay deja mucho que desear por la forma anómala en que está, todo lo cual redunda en perjuicio para los intereses económicos de la municipalidad; el reglamento de mérito consta de 39 artículos y está redactado en la forma siguiente:

REGLAMENTO Y TARIFA DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE EL TUMBADOR, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica constituye una propiedad de la Municipalidad de El Tumbador, queda organizada como empresa municipal, por lo tanto pertenece a ella la planta generadora, el terreno y caudal de agua que produce la energía, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etcétera, que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de El Tumbador se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos del municipio de El Tumbador exclusivamente.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal, cuyo cargo será **ad honorem** y una Junta directiva integrada por los demás miembros de la Corporación Municipal en calidad de vocales, cuyos cargos también serán **ad honorem**. El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo tesorero municipal, salvo que el volumen de ingresos fuera tal que hicieran necesario el nombramiento de un tesorero específico para la Empresa Eléctrica; este último cargo tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen de trabajo.

Artículo 4º—El resto de personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un período anual iniciado el 1º de julio de un año y finalizará el 30 de junio del año siguiente. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Corporación Municipal en la misma sesión en que se discuta y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal, especialmente la contenida en el artículo 108, y contará con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 6º—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;
b) Servicios de instalación, conexión y reconexión;
c) Depósitos por contadores que constituyen los usuarios del servicio;
d) Multas por infracciones al presente reglamento; y
e) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del Gobierno o de particulares.

Artículo 7º—Todo gasto que haga la Empresa, deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la Comisión de Hacienda Municipal, los recibos a cargo de la Empresa llevarán el número de la partida presupuestal a la cual se cargará el gasto, el "páguese" del gerente y el "visto bueno" de la Comisión de Hacienda.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio, la Empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal; cuando haya necesidad de colocar postes en terrenos particulares o pasar las líneas sobre propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escrita, la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar la o las líneas sobre su propiedad. Además, observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas y donde exista red de distribución. Además proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares será ininterrumpido, el servicio de alumbrado público se prestará de las 18 a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 10.—Unicamente los empleados autorizados por la Empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexión domiciliarias externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Q5.00, si no ocasionara ningún daño a las instalaciones, de lo contrario se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público, y se juzgará en los tribunales correspondientes.

Artículo 11.— La Empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de la línea correspondiente, quedándole a la Empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la municipalidad.

Artículo 12.—La Empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la población y tratará de llevar la corriente a las aldeas jurisdiccionales en la medida que sus circunstancias lo permitan.

Artículo 13.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios espe-

cialmente diseñados para el efecto, la que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 14.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de la caja del contador o de un extremo del limitador, según el caso, hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la Empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio hasta que éstas estén de acuerdo con el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 15.—Las instalaciones domiciliarias internas podrán ser ocultas, es decir, que los alambres podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrustan dentro de las paredes, o podrán ser visibles; pero en todo caso estarán lo suficientemente aislados y colocados de tal manera que eviten en cualquier momento la formación de cortocircuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o para el propio inmueble.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias externas son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble hasta la unión con la red de distribución urbana; esta instalación será colocada juntamente con el contador o limitador por cuenta de la Empresa y sólo ella podrá hacerla.

Artículo 17.—Toda instalación domiciliaria interna que necesite más de dos focos de 50 vatios cada uno, obligatoriamente instalará contador, para lo cual el suscriptor depositará en la Empresa Eléctrica Municipal la suma de Q5.00, que podrá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio eléctrico. Los suscriptores de uno o dos focos de 50 vatios no estarán obligados a la instalación del contador pero sí deberá instalarse un limitador de corriente. Si el limitador se quemara sin causa justificada por más de dos veces, será porque se está sobrecargando el servicio y en este caso la Empresa obligará al suscriptor a la instalación del contador o le cortará el servicio definitivamente, cobrándole la multa que señale el gerente de la Empresa, la que no podrá ser mayor, en ningún caso, de Q10.00.

Artículo 18.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 19.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a la Gerencia de la Empresa, la que le aplicará una multa que variará entre Q10.00 y Q25.00. También será consignado quien haya ordenado la instalación deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido así como por los daños que ocasione a las instalaciones de la Empresa.

Artículo 20.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la Empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes; solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y las dependencias municipales.

Artículo 21.—La Empresa no cobrará por la conexión inicial. Al suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Q1.00. Para que pueda ordenarse la conexión nuevamente, se acompañará el recibo que acredite el pago.

Artículo 22.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el mes completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos diez días del mes, en que no se cobrará el servicio por esos días sino hasta el mes siguiente.

Artículo 23.—El servicio de la Empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el artículo 9º; pero si por cualquier causa imputable a la Empresa se suspendiere el servicio y dicha interrupción durare más de cuatro días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 24.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor, tal como se indica en el artículo 14 del presente reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etcétera, podrá trasladarse dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la Empresa.

Artículo 25.—En caso de que la Empresa se viera forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito por el contador que hubieren constituido de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuando constituyeron el depósito y la Empresa desconectará y recogerá el contador, igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

Artículo 26.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8 a 12 horas y 14 a 18 horas), para comprobar el correcto uso de las instalaciones, realizar la lectura del contador y comprobar que no se registra ningún fraude. En caso de descubrirse algún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio dando parte en el mismo momento a la gerencia de la Empresa, para que proceda conforme lo señala el artículo 17 de este reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 27.—Todos los casos que se reporten a la Gerencia de la Empresa, en los que se haya incurrido en el delito de fraude, se hará del conocimiento del Concejo, quien determinará la multa que se habrá de aplicar siempre dentro de las normas establecidas por este reglamento. Unicamente el Concejo podrá exonerar o rebajar las multas que se deban aplicar.

Artículo 28.—Cuando un servicio se corte a petición del suscriptor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes, en cuyo caso no se cobrará el servicio que corresponda a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 29.—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la Empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y queda a cargo del tesorero el control de los contadores y limitadores que se instalen. Cuando se queme un limitador, se entregará obligatoriamente por el empleado que haga el trabajo, o sea el instalador electricista, a la tesorería, para que contra esa entrega se le haga la del limitador nuevo. El tesorero acumulará los limitadores quemados para dar cuenta mensualmente de los mismos al gerente de la Empresa, quien después de tener conocimiento de los nombres de los suscriptores a quienes se haya cambiado limitador y los motivos que provocaron el cambio, proceda a ordenar la destrucción de los mismos en presencia del secretario, quien levantará un acta cada vez. El tesorero por su parte, con base en el acta respectiva, rebajará la cantidad de limitadores de su tarjeta de almacén. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio, quedarán depositados en la tesorería de la Empresa. Cada contador llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibido a los suscriptores del servicio romper los marchamos o manipular el contador; éste deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad de parte del consumidor.

Artículo 31.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la Empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta directiva (Concejo Municipal), respaldados por el 30% de los consumidores.

Tarifa para alumbrado residencial
(Cuota fija con limitador)

Por cada foco de 50 vatios, al mes ..	Q 0.50
Por cada radiorreceptor de cualquier capacidad, al mes	0.50

(Con esta tarifa no pueden usarse ni suscribirse más de dos focos de 50 vatios cada uno y un radiorreceptor).

Tarifa para alumbrado residencial
(Con contador)

Cuota mínima mensual que paga el uso de 20 kilovatios-hora	1.00
Por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de	0.04
Por todo exceso sobre 60 kilovatios-hora consumidos al mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de	Q 0.03

Tarifa para fuerza motriz

Se clasifican como consumidores de fuerza motriz, los suscriptores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales y utilicen motores eléctricos, como molinos de nixtamal, carpinterías con sierras eléctricas, aserraderos, etcétera:

Por cada caballo de fuerza (HP) o fracción de caballo de fuerza de carga conectada en motores que pagan el uso de 30 kilovatios-hora por cada caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará	2.10
Por los siguientes 60 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción, consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido, a razón de	0.06
Por todo exceso sobre 90 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de	0.05

Tarifa para alumbrado extraordinario

Se entiende por alumbrado extraordinario el que se solicita para un término no mayor de ocho días. Este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades religiosas, fiesta titular, etcétera o el que solicitan ciertos suscriptores para festejos particulares.

Se cobrará así:

Por instalación de cada socket para introducción de bombilla	0.05
Por cada foco de 15 vatios, por cada noche	0.08
Por cada foco de 25 vatios, por cada noche	0.08
Por cada foco de 50 vatios, por cada noche	0.12
Por cada foco de 75 vatios, por cada noche	0.15
Por cada foco de 100 vatios, por cada noche	0.20
Por cada foco mayor de 100 vatios, por cada noche	0.25

Servicio extraordinario para proyecciones cinematográficas, se cobrará a razón de Q0.01 por vatio por cada noche. Esto únicamente para los servicios ambulantes de cinematógrafo, pues las instalaciones fijas en las salas de cine, pagarán conforme a la tarifa general para alumbrado.

Artículo 32.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la Empresa Eléctrica Municipal, pero dichas instalaciones las harán fuera de las horas hábiles en que estén al servicio de la Empresa Eléctrica, y cobrarán sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ello no tiene por qué intervenir la Empresa; en lo único que debe intervenir es para la revisión de la instalación a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento. La revisión y conexión correrá a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobaran deficiencias en la instalación.

Artículo 33.—Por lo menos una vez cada dos años, la Empresa Eléctrica Municipal hará revisar todas las instalaciones domiciliarias y la red de distribución por parte de un electricista competente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado o de la Empresa Hidroeléctrica de la Municipalidad de Retalhuleu, pagándole sus honorarios respectivos; esto se hará con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible el servicio eléctrico.

Artículo 34.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle, si esto no es posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura de los mismos.

Artículo 35.—Los solicitantes del servicio deberán llenar un formulario-solicitud para que se les instale el servicio; este formulario deberá ser presentado al gerente, quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 48 horas, tal como se indica en el artículo 13. Autorizado el servicio, se firmará un contrato con el suscriptor, donde se harán constar las condiciones en que se prestará el mismo y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 36.—La Empresa podrá rehusar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;
b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;
c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores;
d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas; pero este caso podrá resolverse de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento;
e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de la planta; y
f) Cuando se establezca engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior, con solicitud hecha por persona distinta tratándose del mismo inmueble.

Artículo 37.—Cuando el solicitante solicite la desconexión o conexión del servicio cuando ya sea suscriptor de la Empresa, se le cobrará por este servicio la suma de Q1.00. El cambio o reposición de limitador no requiere pago alguno a la Empresa, salvo los casos enumerados en el artículo 17.

Artículo 38.—Es potestativo de la Gerencia proponer reformas al presente reglamento, pero para que se pueda entrar a discutir la reforma, se necesita que la solicitud esté respaldada por lo menos por las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo y el 30% de los suscriptores del servicio. Las reformas antes de aprobarse, se harán del conocimiento del Instituto de Fomento Municipal, solicitándose a la vez su asesoría técnica en el caso.

Artículo 39.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal. [1]

Dado en el Palacio Municipal de El Tumbador, departamento de San Marcos, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—(fs.) Fidencio Aguilar M.—Lioncio M. Orozco C.—Carl. A. Martínez L.—Herman Martínez S.—Guillermo Cruz M.—Natalí Pantaleón Cifuentes.—Víctor Manuel Fuentes R.—Víctor Manuel Almengor O.—'En consecuencia, después de analizar y estudiar detenidamente el reglamento, por unanimidad se aprueba y manda: que previa asesoría del INFOM, se ponga en práctica lo antes posible, pues el actual, por las anomalías de que adolece, la Municipalidad deja de percibir considerables ingresos, amén de que la planta cada día se recarga más por el excesivo servicio, lo que desde luego constituye serio peligro para la respectiva maquinaria; facultándose al alcalde para que encamine las gestiones pertinentes y que en la próxima sesión se informe del resultado'. DECIMOPRIMERO: No habiendo otra cosa qué hacer constar, se termina la presente tres horas después de su principio y firmándose en constancia.—Doy fe (fs.) Fidencio Aguilar M.—Lioncio M. Orozco C.— Carl. A. Martínez L.—Herman Martínez S.—Guillermo Cruz M.—Natalí P. Cifuentes.—Certifico: V. M. Almengor O."

Y para remitir a donde corresponde, para los efectos legales consiguientes, compulso la presente en seis hojas útiles de papel bond tamaño oficio, debidamente confrontada con su original, en El Tumbador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

VICTOR MANUEL ALMENGOR O.
Secretario municipal.

Visto bueno:

FIDENCIO AGUILAR M.,
Alcalde municipal.

---

1 Publicado el 16 de junio de 1964.

Autorízase a los fabricantes de concentrados y forrajes, avicultores, Asociación Nacional del Café y otras instituciones de carácter nacional, la importación libre de derechos de maíz exclusivamente amarillo.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que existe escasez de maíz amarillo que sirve de base en las mezclas para concentrados destinados a la alimentación animal, la cual podrá traducirse eventualmente en el alza de precios de los pollos, huevos, etcétera, con perjuicio de la población de limitados recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar porque el pueblo pueda adquirir alimentos sanos, abundantes y a precios razonables, adoptando las medidas aconsejables para ello,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 5º del Decreto número 1331 del Congreso de la República y Nota número 044-01-00-a del Arancel de Aduanas, Decreto número 1269 del mismo Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a los fabricantes de concentrados y forrajes, avicultores, Asociación Nacional del Café y otras instituciones de carácter nacional que lo necesiten, la importación libre de derechos, de maíz exclusivamente amarillo no inferior a la clasificación de los Estados Unidos de Norteamérica, grado número 2 y su envase común, originario de fuera del área centroamericana, bajo las siguientes condiciones: [1]

a) El Ministerio de Agricultura regulará y autorizará la importación en cada caso, previo estudio de las cantidades, si se tratare de industriales fabricantes de forrajes y concentrados, así como de avicultores, será necesario dictamen de la Comisión de Fomento Avícola. Para cumplimentar los mandatos del artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, deberán cursarse las solicitudes al Ministerio de Economía para comprobar si existe oferta del producto dentro de los países signatarios del mismo; y

b) Los industriales y a las plantas que se otorgue franquicia quedan obligados a vender al público sus productos al mismo precio a que expendieron en diciembre último.

Artículo 2º—Las empresas que se beneficien con la exoneración a que se refiere el presente acuerdo, quedan obligadas a celebrar contratos con los agricultores o terratenientes a efecto de que, convencionalmente, se encarguen de cultivarles las cantidades de maíz que necesiten, en los términos y condiciones que se pacten, con la intervención del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—La exoneración de derechos a que se contrae el artículo 1º de este acuerdo no podrá rebasar la cantidad total de ciento cincuenta mil (150,000) quintales de maíz amarillo originario de fuera del Istmo centroamericano y tendrá validez siempre y cuando el maíz amarillo ingrese hasta el 30 de junio próximo entrante, inclusive. [1]

Artículo 4º—Las aduanas de la República deberán dar aviso al Instituto de Fomento de la Producción (INFOP), en cada caso, sobre las importaciones que se verifiquen de maíz amarillo procedente de fuera del área centroamericana, al amparo del presente acuerdo.

Artículo 5º—Se libera de control la importación de maíz blanco y amarillo originario de los países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana hasta la fecha señalada en el artículo 3º anterior y, en consecuencia, gozará de libre comercio irrestricto.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

De orden del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Segundo Viceministro del Ramo,
JULIO RAMIRO RODAS RUIZ.

El Viceministro de Economía, encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía de Edificaciones Modelo, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1964.

Examinada la solicitud que el señor David Ebeni Eses, autorizado para el efecto, presentó con el fin de que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Compañía Edificaciones Modelo, Sociedad Anónima"; y

1 Reformado el 21 de abril de 1964, en este tomo.

1 Prorrogado hasta el 31 de julio, por acuerdo de 24 de junio de 1964, en este tomo.

2 Publicado el 10 de abril de 1964.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública autorizada en esta ciudad el veinticuatro de junio del año de mil novecientos sesenta y tres por el notario Oscar González Rodas, cuyo testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo la partida número cuatrocientos cincuenta y ocho (458), folio trescientos cuatro (304), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; modificada por las escrituras públicas de fechas veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, las cuales se encuentran debidamente registradas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, emitió dictamen favorable por estimar que se han llenado los requisitos del caso y que las estipulaciones consignadas, tanto en las escrituras como en los estatutos no son contrarias a la ley; que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público hizo algunas observaciones que fueron satisfechas por la parte interesada;

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE EDIFICACIONES MODELO, S. A."

CAPITULO I

Objeto de la sociedad

Artículo 1º—El nombre de la sociedad será "Compañía de Edificaciones Modelo, Sociedad Anónima" que podrá abreviarse como sigue: "Edificaciones, S. A.", la razón social será la indicada antes.

Artículo 2º—La sociedad se dedicará a los negocios de edificación, construcción, compraventa de inmuebles, compraventa de cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, emisión de cédulas hipotecarias, compraventa de valores, acciones, participaciones de capital, de capital y personas jurídicas, parcelamientos, urbanizaciones, importación de artículos para hacer casas o edificios, compraventa de créditos hipotecarios, compraventa y fabricación de materiales de construcción y en general, todo lo relacionado con bienes inmuebles y negocios, aunque tales negocios sean de índole diferente de la que corresponda a bienes inmuebles.

CAPITULO II

Capital social

Artículo 3º—El capital social es de cuatrocientos mil quetzales, que se divide en acciones de cien quetzales cada una, pudiendo extenderse certificados de diez acciones o más, a los socios que así lo solicitaren.

Artículo 4º—Los accionistas pagarán el valor de sus acciones suscritas, dentro del plazo que para el efecto fijare la Junta general de accionistas; la Junta general establecerá las sanciones a que hubiere lugar contra los accionistas morosos, fuera de las indicadas expresamente en las leyes. Los dividendos que correspondan a las acciones de los socios deudores, se destinarán en su totalidad al pago de la deuda a favor de la sociedad, hasta la completa amortización del crédito, por concepto de las acciones suscritas y no pagadas. Los socios fundadores tendrán el privilegio de no pagar intereses por los saldos que quedaren debiendo a la sociedad por el motivo indicado últimamente. Los demás suscriptores de acciones pagarán el interés legal. Podrán extenderse certificados provisionales de acciones a los socios que así lo solicitaren, los que serán canjeados por certificados definitivos al obtenerse el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad y la aprobación de sus estatutos.

CAPITULO III

De las acciones

Artículo 5º—Cada título contendrá:

a) El número de orden y de registro;
b) El nombre de la sociedad emisora;
c) El monto del capital social;
d) El valor nominal de la acción;
e) El notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha;
f) La fecha del acuerdo de autorización;
g) Una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción;
h) El lugar y fecha de la emisión del título; e
i) La firma del presidente de la Junta directiva y la del tesorero.

Artículo 6º—Las acciones son al portador y se transferirán en la forma que indica la ley. Para tener derecho a intervenir en las votaciones, los accionistas presentarán sus títulos a la secretaría de la sociedad, por lo menos con tres días de anticipación a las fechas de las juntas. En caso de que el accionista deseare un título nuevo, podrá extendérsele, siempre que entregue el título viejo, debidamente cancelado al secretario.

Artículo 7º—En caso de muerte de un accionista, sus herederos o legatarios, ocuparán su lugar. Las acciones son indivisibles.

Artículo 8º—Ningún traspaso de acción registrada podrá efectuarse durante los tres días anteriores a las reuniones de la Asamblea general de accionistas.

Artículo 9º—En los casos de extravío, hurto, robo, o de inutilización de una acción, o de uno o de varios certificados de acciones, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta directiva para que ordene su reposición previas las diligencias legales.

Artículo 10.—Todo socio puede hacerse representar ante la Junta general de accionistas, por medio de instrumento público, por carta-poder, por carta comercial indubitada, por ra-

diogramas o cablegramas y por telégrafo, para ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones ante la sociedad. La representación deberá conferirse necesariamente a otro socio, a menos que el representante extraño a la sociedad, tuviere poder de su representado, extendido a su favor en escritura pública.

Artículo 11.—En caso de que varios accionistas tuvieren interés en determinado número de las acciones no vendidas y éstas no fueren suficientes para complacer a los probables compradores, la Junta directiva fijará la proporción en que se venderán las acciones a los accionistas interesados en adquirirlas; y en la misma forma procederá la Junta directiva cuando se ofreciere en venta una acción, la que se adjudicará al socio que la Junta directiva eligiere.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias el treinta de junio y el treinta de diciembre de cada año, y en caso de que tales días fueren festivos, la reunión se llevará a cabo el siguiente día hábil, a efecto de examinar la situación de la sociedad, modificar el régimen económico de la administración, si fuere necesario, acordar la repartición de dividendos, fijando el monto de los mismos o decidir que no los habrá y emitir todas las resoluciones que en cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamen. Conocerá de la memoria que presentará el presidente, concerniente a los trabajos comprendidos durante el semestre anterior y tendrá las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes, con la escritura social y con los estatutos; conocerá también de las declaraciones presentadas ante las autoridades encargadas de hacer efectivo el impuesto sobre la renta.

Artículo 13.—Antes de empezar la sesión, las personas que representen a los socios ausentes, presentarán al presidente los poderes respectivos, quien los examinará y aceptará, si fueren auténticos, o los rechazará, cuando no estando debidamente legalizados, tuviere dudas sobre su autenticidad.

Artículo 14.—Las sesiones se llevarán a cabo en la oficina de la sociedad, a menos que por motivo de fuerza mayor o por razones de comodidad, deban celebrarse en local distinto; las votaciones serán verbales y públicas, pero podrán ser secretas y por cédulas, cuando así lo pidiere uno o más socios y lo aprobare la asamblea.

Artículo 15.—La Junta general de accionistas se compone de todos los accionistas presentes y representados en la sesión; y para que pueda celebrarse sesión, se necesita la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones que forman el capital suscrito, a menos que ocurra el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 16.—Si no hubiere quórum en la primera sesión de la Junta general deberá celebrarse sesión el día hábil siguiente, la que se llevará a cabo cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran; la citación para la primera sesión, deberá contener la advertencia indicada últimamente.

Artículo 17.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, la que consistirá en la mitad más uno de los concurrentes que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. Cada acción tiene derecho a un voto.

Artículo 18.—La Junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente, siempre que fuere convocada por la Junta directiva o por socios accionistas que representen por lo menos un quinto del capital social, debiendo tratarse en la sesión, únicamente el asunto o asuntos para que hubiere sido convocada. La atribución que corresponde a los accionistas para convocar a Junta general, deberá ejercitarse por medio de la Junta directiva.

Artículo 19.—Si la Junta directiva se negare a convocar a la Junta general solicitada por los socios, podrán éstos acudir a un juez de primera instancia de lo civil de esta capital, para que la convoque y la presida, hasta dejarla organizada.

Artículo 20.—Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, el secretario convocará con diez días de anticipación, en un periódico de la localidad de mayor circulación y en el Diario Oficial. Para las sesiones extraordinarias, además de hacerse la convocatoria por los periódicos, se hará por cartas circulares que se remitirán a los accionistas que voluntariamente se hubieren registrado, en las que se indicarán los puntos que habrá de tratarse en la junta, citación que se hará con diez días de anticipación por lo menos.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir y constituir la Junta directiva; conocer de las renuncias de sus miembros, removerlos por causas graves y justificadas y llenar las vacantes que ocurran;
b) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
c) Acordar el aumento del capital social; siempre que así lo decidan los accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado, en sesión especialmente convocada para el efecto;
d) Reformar, ampliar y restringir los presentes estatutos, siempre que lo acuerde el mismo número de accionistas indicado en la letra que antecede;
e) Conocer de todos los asuntos de interés general que fueren sometidos a su consideración por la Junta directiva y por los socios y fijar las dietas y emolumentos de los directores;
f) Acordar la repartición de dividendos y fijar el monto de los mismos o declarar que en el período de que se trata, no se repartirán dividendos; la Junta general de accionistas estudiará el proyecto sobre los extremos indicados en esta letra que le presentará la Junta directiva; y
g) Tendrá las demás atribuciones indicadas en la ley, en la escritura social y en los estatutos.

Artículo 22.—Los negocios de la sociedad estarán bajo el control y administración inmediata de la Junta directiva, electa por la Asamblea general de accionistas.

Artículo 23.—La Junta directiva se compondrá de un presidente, dos vocales, un tesorero y un secretario; y habrá además dos suplentes. Durará un año en el ejercicio de sus funciones y sus miembros podrán ser reelectos indefinidamente. Cuando quedaren vacantes los cargos de tesorero o secretario o cuando dichas personas se ausentaren con licencia o sin ella o estuvieren imposibilitados para ejercer sus cargos, la Junta directiva podrá nombrar uno de sus miembros para que desempeñe interinamente el puesto que hubiere quedado vacante. En caso de falta absoluta del titular, si las vacantes pudieren llenarse con los suplentes, no será necesario convocar a una nueva sesión; en tal caso el, o los suplentes, completarán el tiempo que falte del período en curso.

Artículo 24.—Las sesiones de la Junta directiva, se llevarán a cabo los días treinta de enero, treinta de abril, treinta de julio y treinta de octubre de cada año o al siguiente día hábil; y para que haya quórum, se necesita la asistencia de no menos de tres de los miembros de la Junta directiva. Las sesiones extraordinarias se celebrarán, cuando el presidente de la Junta directiva convocare para el efecto o cuando la misma Junta directiva así lo dispusiere, debiendo tratarse en ellas, únicamente del o de los asuntos para los cuales se hubiere convocado.

Artículo 25.—Si por cualquier causa no pudiere llevarse a cabo la Junta general de accionistas en la época establecida en los presentes estatutos o no se eligiere nueva Junta directiva, la Junta directiva que estuviere fungiendo, continuará su mandato, hasta la próxima reunion de la Junta general, en la que se procederá inmediatamente a la elección de la nueva Junta directiva; continuará fungiendo la Junta directiva en funciones hasta que se haga nueva elección.

Artículo 26.—Todas las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, se consignarán en los libros de actas respectivos que llevará el secretario; dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario, obligatoriamente, y por los demás asistentes, que así lo desearen.

Artículo 27.—Las resoluciones de la Junta directiva, se tomarán por mayoría de votos, si no hubiere acuerdo unánime; la mayoría consistirá en la mitad más uno de los asistentes, salvo el caso del voto del presidente que será doble, en caso de empate.

Artículo 28.—Ningún miembro de la Junta directiva tendrá voto para decidir negocios en los que tuviere interés personal; y no podrá estar presente en la sesión, cuando se trataren asuntos en que estuviere interesado.

Artículo 29.—Las sesiones de la Junta directiva serán reservadas; y ningún extraño a dicha junta podrá concurrir a ellas, salvo el caso de que fuere llamado por la propia Junta directiva. Las sesiones se harán en las oficinas de la sociedad, a menos que concurriere el caso de fuerza mayor previsto en el artículo décimocuarto de los presentes estatutos.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumpla con lo indicado en los presentes estatutos, en la escritura social, en el Código de Comercio y en las demás leyes que se relacionen con sociedades anónimas, y con las disposiciones que dictare la Junta general de accionistas;
b) Presentar a la Junta general en las sesiones ordinarias y por medio del presidente, una memoria detallada del estado y situación de la sociedad, acompañada de un balance general y de un estado de pérdidas y ganancias;
c) Examinar y vigilar la contabilidad, delegando esta facultad cuando lo creyere conveniente;
d) Conocer de los asuntos que fueren sometidos a su conocimiento por el presidente;
e) Conocer y resolver todos los asuntos relacionados con la sociedad, sin más limitaciones que las expresadas en las leyes, en los estatutos y en la escritura social;
f) Conceder licencias al presidente y demás miembros de la Junta directiva, para que dejen temporalmente los puestos que desempeñen, con o sin goce de sueldo, a quienes lo devenguen, si lo creyere del caso;
g) Conceder aguinaldos a los empleados que de acuerdo con el informe del presidente, se hubieren distinguido en sus trabajos, aguinaldos que no podrán exceder del duplo de los sueldos que respectivamente devengaren dichos empleados durante un mes;
h) Acordar el afianzamiento de los empleados de la empresa por las responsabilidades en que pudieren incurrir en el desempeño de sus puestos; e
i) Formular en la última quincena de julio o en la sesión ordinaria de ese mes, el proyecto de repartición de dividendos y fijar su porcentaje o resolver que no habrá dividendos, por el período que finaliza. Esta facultad de la Junta directiva, queda sujeta a lo que indica la letra f) del artículo vigésimo primero de estos estatutos.

CAPITULO VI

Del presidente

Artículo 31.—El presidente presidirá las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva y tiene las atribuciones siguientes:

a) Convocar a sesiones por medio del secretario;
b) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos y resoluciones que se dicten;
c) Representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad en toda clase de actos o contratos, sin más limitaciones que las fijadas por las leyes, por la escritura social o por los estatutos; y representar a la sociedad en los casos especiales que la Junta directiva le encomiende;

d) Administrar y supervigilar los negocios sociales y dar cuenta a la Junta directiva, de las observaciones que hubiere recogido; y
e) Ejercer su autoridad para que haya armonía entre los empleados de la empresa y entre los miembros de la Junta directiva.

Artículo 32.—Para el caso de muerte, enfermedad, ausencia o impedimento del presidente, lo sustituirá el vocal primero, y éste, al sustituir al presidente, tendrá todas las atribuciones que los presentes estatutos, el Código de Comercio y la escritura social, confieren al último.

Artículo 33.—El presidente tendrá a su cargo los negocios sociales, actuando en todo caso de conformidad con los estatutos, la escritura y las leyes vigentes. Representará a la sociedad en las gestiones que fueren necesarias en el giro ordinario de los negocios, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos, como ya se dijo, y suscribir los documentos que requieran cláusula especial, de conformidad con el Decreto gubernativo mil ochocientos sesenta y dos; suscribirá asimismo las escrituras públicas y documentos privados que fueren necesarios y conferirá poderes pudiendo revocarlos.

Artículo 34.—El presidente prestará su atención al buen despacho de los negocios, tomando o haciendo que se tomen las medidas que estimare convenientes para la protección de los intereses sociales. Tendrá la facultad de nombrar y remover empleados.

Artículo 35.—No podrá el presidente tomar disposiciones que contraríen lo acordado por la Junta directiva, y dará fiel y exacto cumplimiento a las órdenes que le fueren dadas por la Junta directiva o por la Junta general de accionistas.

Artículo 36.—La inversión de los fondos de la sociedad para la administración ordinaria del negocio, estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del presidente.

Artículo 37.—El presidente presentará semestralmente a la Junta directiva, un informe detallado de las operaciones y actividades desarrolladas durante el semestre; dicho informe deberá presentarse antes de la sesión semestral. Está obligado a dar a la Junta directiva y a la Junta general de accionistas, cualquier informe que se le pida, relacionado con la sociedad.

Artículo 38.—Cooperará con la Junta directiva, para que no deje de cumplirse con lo indicado.

CAPITULO VII

De los vocales

Artículo 39.—El vocal primero sustituirá al presidente y ejercerá las funciones que corresponden al último, por su ausencia, muerte o impedimento, correspondiéndole las atribuciones indicadas en el artículo anterior, en caso de falta del presidente; por impedimento, ausencia o muerte del presidente y del vocal primero, hará sus veces el segundo.

Artículo 40.—Los vocales tienen obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebrare la Junta directiva.

CAPITULO VIII

Del secretario

Artículo 41.—El secretario es el órgano de comunicación de la sociedad y sus atribuciones son las siguientes:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebraren la Junta general de accionistas y la Junta directiva;
b) Recibir la correspondencia dirigida a la Junta directiva o a la Junta general de accionistas, dar cuenta de ella al presidente, contestarla de conformidad con las instrucciones que reciba y archivarla;
c) Cumplir con las órdenes que reciba de la Junta directiva y del presidente, relacionadas con las labores de su cargo;
d) Extender certificaciones o dar copia de cualquier documento que esté bajo su cuidado y de actas o puntos de acta, previa orden de la Junta directiva o del presidente;
e) Transcribir al tesorero los puntos de acta en que se acuerden erogaciones que deben ser cubiertas por la Tesorería y los puntos de acta que tengan relación con los ingresos de la sociedad;
f) Llevar los libros de actas respectivos para las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva; y
g) Llevar el libro de registro de los socios, para los efectos de las juntas generales.

CAPITULO IX

Del tesorero

Artículo 42.—El tesorero vigilará que los fondos sociales sean depositados en el Banco o Bancos designados por la Junta directiva, fondos que podrán retirarse de dichas instituciones, por la persona que para el efecto indican los presentes estatutos.

Artículo 43.—Los cheques serán firmados por el presidente; en caso de ausencia o impedimento del presidente, firmarán los cheques el tesorero y el vocal primero.

Artículo 44.—Será también atribución del tesorero firmar con el auditor de la sociedad, los balances generales, estados de pérdidas y ganancias y los balances mensuales en el libro respectivo.

CAPITULO X

De la disolución de la sociedad

Artículo 45.—La sociedad se disolverá y se procederá a su liquidación, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por expiración del plazo de duración de la sociedad, si antes no hubiere sido prorrogado;
b) Por terminación de la empresa, negocio u objeto para que se estableció o por haberse vuelto imposible su prosecución;
c) Por pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital social;

d) Por quiebra de la sociedad;
e) Por resolución de los socios dada de acuerdo con la ley; y
f) Por las demás causas determinadas específicamente en la escritura social, en los estatutos y en la ley.

Artículo 46.—Para el caso de que los socios no estuvieren de acuerdo con los términos y forma de la disolución y liquidación de la sociedad, la Junta general de accionistas nombrará una Comisión liquidadora, que se compondrá de tres personas, procediéndose en todo de conformidad con lo indicado en la cláusula décimocuarta de la escritura social, y procederá, en cuanto a lo demás, de conformidad con lo indicado en dicha cláusula.

Artículo 47.—Se hará la liquidación tomando como base el inventario y balances generales que para tal fin practicará la Comisión liquidadora, tan pronto como tome posesión de su cargo. La comisión de referencia procederá a vender los haberes sociales y en la forma indicada en la cláusula décimocuarta de la escritura social y procederá, en cuanto a lo demás, de conformidad con lo indicado en dicha cláusula.

Artículo 48.—En caso de que los socios se pusieren de acuerdo respecto de la forma y términos de la disolución y liquidación, no será necesario el nombramiento de la Comisión liquidadora; pudiendo ellos mismos practicar la partición en la forma que creyeren conveniente.

Artículo 49.—La Comisión liquidadora deberá desempeñar su cometido dentro del término que le fijare la Junta directiva, y en caso de no hacerlo así, la Junta directiva podrá nombrar nueva comisión o conceder prórroga a la comisión primeramente nombrada.

Artículo 50.—Para la liquidación de la sociedad en lo que no se hubiere previsto en los presentes estatutos y en la escritura social, se estará a lo que disponen las leyes.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 51.—Para la reforma, ampliación y restricción de los presentes estatutos, se requiere que la Asamblea general de accionistas, en la que deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social, así lo acordare.

Artículo 52.—Las aceptaciones, cheques, giros, pagarés y demás documentos de crédito serán firmados por el presidente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía de Edificaciones Modelo Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación de Scouts de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Vitelio Acuña Iriarte, facultado expresamente por la "Asociación de Scouts de Guatemala", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones se encuentran arregladas a derecho y que por sus fines no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación de Scouts de Guatemala", los cuales quedan así:

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE SCOUTS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

De su denominación, fines, domicilio

Artículo 1º—La "Asociación de Scouts de Guatemala", fundada en 1920 y reorganizada el 27 de noviembre de 1927, es una institución de derecho privada, fundada con fines culturales, cívicos y morales; ajena a toda actividad de carácter político, acata las leyes de la República, respeta a las autoridades constituidas y está pronta a cooperar en toda obra humanitaria o de servicio a la comunidad.

Artículo 2º—La Asociación de Scouts de Guatemala está constituida por todas las personas que practican el Escultismo de acuerdo con los presentes estatutos, los reglamentos generales y los principios del fundador del Movimiento, Lord Robert Baden Powell.

Artículo 3º—La asociación tiene por objeto la formación del carácter de los muchachos y su adiestramiento en buena ciudadanía por medio del fomento y desarrollo del Escultismo en Guatemala; forma parte del Movimiento Scout Mundial que busca la paz entre las naciones y los hombres por medio de la educación moral, física e intelectual de la juventud.

Artículo 4º—La asociación tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer grupos en cualquier parte del territorio nacional. La representación legal la ejerce el presidente del Consejo Nacional.

Artículo 5º—La asociación procura el acercamiento con las entidades similares registradas en la Oficina Mundial de los Boy-Scouts, cultivando con ellas relaciones de confraternidad.

Artículo 6º—La duración de la Asociación de Scouts de Guatemala es indefinida.

Artículo 7º—La asociación no establece discriminaciones de orden racial ni social y respeta todos los credos religiosos.

CAPITULO II

De los fundamentos del Escultismo

Artículo 8º—Las actividades de la asociación se basan en los principios, la Ley y las Virtudes Scouts contenidas en estos estatutos.

Artículo 9º—Los principios Scouts son:

El Scout cree en Dios y lo venera.

El Scout ama a su patria y la sirve.

El deber del Scout principia en su casa.

Artículo 10.—La Ley Scout consta del siguiente decálogo:

1º El Scout cifra su honor en ser digno de confianza.
2º El Scout es patriota y leal.
3º El Scout es útil y ayuda a los demás sin pensar en recompensa.
4º El Scout es amigo de todos y hermano de cualquier Scout, sin distinción de credo, raza o clase social.
5º El Scout es cortés y caballeroso.
6º El Scout ve en la naturaleza la obra de Dios, protege a los animales y a las plantas.
7º El Scout es obediente y hace las cosas en orden y completas.
8º El Scout sonríe y canta en sus dificultades.
9º El Scout es económico, trabajador y cuidadoso.
10. El Scout es limpio y sano; puro en sus pensamientos, palabras y acciones.

Artículo 11.—La Ley de la Manada es la siguiente:

El lobato obedece siempre al Viejo Lobo.

El Lobato se vence a sí mismo.

Artículo 12.—Las virtudes Scouts son: lealtad, abnegación y pureza.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 13.—La asociación tiene tres categorías de asociados:

1º—Activos:

a) Los miembros del Consejo Nacional y de la Corte Nacional de Honor;
b) Los miembros de los Consejos Scouts de Provincia y de los Consejos Scouts Locales;
c) Las personas que ejercen cargos no ejecutivos;
d) Los Scouters;
e) Los miembros de los Comités de Grupo debidamente registrados; y los Scouts miembros de grupo registrado, o los registrados como Scouts solitarios.

2º—Honorarios:

Toda persona que por sus relevantes servicios al Movimiento Scout reciba tal distinción del Consejo Nacional.

3º—Cooperadores:

Las personas a quienes por sus servicios a la asociación les otorgue el Consejo Nacional esta calidad.

Artículo 14.—La calidad de asociados se acredita mediante credencial extendida por el funcionario Scout a quien compete.

Artículo 15.—Los Scouts se clasifican por su edad, así: Lobatos, Scouts y Rovers, de acuerdo con los reglamentos de la asociación. En el acto de su investura los asociados activos prestan las siguientes promesas:

LOBATO: "Yo prometo hacer cuanto pueda por cumplir mis deberes con Dios y mi Patria, cumplir fielmente la Ley de la Manada y hacer cada día una buena acción".

SCOUT y demás asociados activos: "Por mi honor prometo: Hacer cuanto de mí dependa para cumplir mis deberes para con Dios y la Patria; ayudar al prójimo en toda circunstancia y cumplir fielmente la Ley Scout".

Artículo 16.—Los Scouts se dividen en Scouters o jefes y simples Scouts.

Artículo 17.—Los asociados pierden su calidad por renuncia tácita o expresa, o por disposición de los organismos Scouts competentes.

CAPITULO IV

De los organismos nacionales de la asociación

Artículo 18.—Son organismos nacionales de la asociación:

a) La Asamblea Scout Nacional;
b) El Consejo Nacional; y
c) La Corte Nacional de Honor.

Artículo 19.—La Asamblea Scout Nacional es la suprema autoridad de la asociación y está formada por:

a) Los miembros del Consejo Nacional;
b) Los miembros de la Corte Nacional de Honor;
c) Los comisionados de provincia;
d) Los comisionados de distrito;
e) Dos representantes de cada Consejo Scout de provincia; y
f) Un representante de cada Consejo Scout local.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea Scout Nacional:

a) Elegir a los miembros de la Sección Administrativa del Consejo Nacional a que se refiere el artículo 24;
b) Elegir al jefe Scout Nacional;
c) Elegir a los miembros de la Corte Nacional de Honor;
d) Aprobar e improbar la memoria y cuentas generales de la asociación;
e) Conocer de las resoluciones de la Corte Nacional de Honor a solicitud de parte;
f) Aprobar o improbar el plan de actividades de la asociación; y
g) Acordar la reforma de los estatutos.

Artículo 21.—La Asamblea Scout Nacional celebra sesiones ordinarias en los meses de enero o febrero, salvo casos de fuerza mayor, en cuyo caso se celebrarán al desaparecer éstos, y extraordinarias cuando lo estime conveniente el Consejo Nacional o por iniciativa de la mayoría de sus miembros. Debe ser convocada por el Consejo Nacional por lo menos con 10 días de anticipación. El quórum para que la Asamblea Scout Nacional pueda celebrar sesiones, lo constituye la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 22.—Los miembros de la Asamblea Scout Nacional pueden delegar su representación y solamente ejercer dos representaciones a más de la suya propia.

Artículo 23.—El Consejo Nacional está constituido por un número de miembros no menor de 20 ni mayor de 30 y se compone de sección administrativa y sección técnica. Integran la sección administrativa: el presidente, 2 vicepresidentes, 1 tesorero, 1 secretario, 1 comisionado internacional y vocales. La sección técnica está constituida por el jefe Scout Nacional, el subjefe Scout Nacional, los comisionados nacionales de Rama, los comisionados nacionales ejecutivos y otros comisionados auxiliares. Los miembros de la sección administrativa son elegidos para un período de 4 años, se renuevan por mitad cada 2 años, pudiendo ser reelegibles. El jefe Scout Nacional es elegido para un período de 6 años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 24.—Las vacantes que ocurran en el Consejo Nacional se llenarán mediante elección interna de este organismo. Los miembros así elegidos terminarán el período de la persona a quien substituyeron. El reglamento interior del Consejo determina las causas de vacancia.

Artículo 25.—Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos de la asociación y las disposiciones emanados de la Asamblea;
b) Designar por elección a los titulares de los cargos de la sección administrativa;
c) Constituir dentro de sus miembros un Comité ejecutivo;
d) Cultivar las relaciones de la asociación con entidades nacionales y extranjeras;
e) Calificar las credenciales de los integrantes de la Asamblea Scout Nacional;
f) Autorizar la creación de consejos Scouts de provincia;
g) Autorizar la formación de grupos Scouts de Guatemala en el extranjero y de grupos Scouts extranjeros en Guatemala, y disolverlos cuando no cumplieren los fines Scouts o cuando contravinieren las leyes de la asociación;
h) Contratar a los comisionados ejecutivos que se estimen necesarios;
i) Administrar los bienes de la asociación y aprobar o modificar el presupuesto anual elaborado por la Comisión de finanzas;
j) Celebrar juntas con la frecuencia que las circunstancias demanden, previa citación; el quórum lo forma la mitad de los miembros; la mitad más uno de los asistentes forman la mayoría; el presidente tiene doble voto en caso de empate;
k) Fiscalizar las cuentas de los consejos Scouts de provincia, consejos Scouts locales y comités de grupos cuando lo estimare conveniente;
l) Someter a consideración de la Corte Nacional de Honor los casos que le competen;
m) Crear las comisiones necesarias para el desarrollo de las actividades de la asociación;
n) Aprobar o improbar los reglamentos de la asociación;
o) Acordar y organizar eventos de Scouts extranjeros en Guatemala y la asistencia de contingentes Scouts de Guatemala a eventos del exterior;
p) Autorizar los gastos que la asociación se vea precisada a efectuar con ocasión de actos académicos o de índole puramente social, por Congresos Scouts o por adiestramiento de Scouts o dirigentes y cualesquiera otros que estime como propios de la asociación y dentro del espíritu del Movimiento. En cualesquiera de estos casos, se requiere acuerdo consignado en acta;
q) Nombrar presidente, vicepresidente y socios honorarios; y
r) Designar socios cooperadores de la asociación.

Artículo 26.—Las funciones del Consejo Nacional son ejecutivas, técnicas y administrativas. Vela por el fomento, desarrollo y mantenimiento del Escultismo en el país. El

Consejo Nacional desarrolla su labor por medio de las siguientes comisiones de trabajo: Finanzas, Relaciones Públicas, Relaciones Institucionales, Jurídica, Campismo, Campoescuela, Tienda Scout, Extensión, Expansión, Adiestramiento y todas las que resuelva integrar. Cada Comisión se forma con el número de miembros del Consejo Nacional, adecuados a la labor que va a desarrollarse y su trabajo podrá ser permanente o temporal.

Artículo 27.—Las comisiones de trabajo del Consejo Nacional tienen facultad para solicitar la ayuda de personas ajenas al mismo que considere necesarias para el desempeño de sus cometidos.

Artículo 28.—Las atribuciones de cada una de las comisiones de trabajo se determinan en el reglamento interior del Consejo Nacional.

Artículo 29.—Toda Comisión de trabajo debe ser presidida por un miembro del Consejo Nacional.

Artículo 30.—El presidente, el jefe Scout Nacional, el secretario, el tesorero y el comisionado Nacional Ejecutivo forman el Comité Ejecutivo del Consejo, con facultades para resolver aquellos casos que por urgencia no pueden demorarse dando cuenta de ello al Consejo Nacional en su próxima reunión.

Artículo 31.—El presidente del Consejo Nacional ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la asociación, pudiendo delegarla para casos específicos o determinados, y sus funciones son:

a) Presidir las juntas del Consejo Nacional y de toda reunión Scout a que asista;
b) Representar legalmente a la asociación;
c) Refrendar las actas del Consejo;
d) Ordenar los pagos autorizados por el Consejo;
e) Autorizar las cuentas de la asociación y presentarlas a la Asamblea Scout Nacional;
f) Resolver los asuntos administrativos y los demás compatibles con su cargo;
g) Refrendar con su firma los cheques librados por el tesorero del Consejo Nacional;
h) Asistir a las juntas de la Corte Nacional de Honor, con voz pero sin voto;
i) Refrendar las certificaciones que extienda el secretario; y
j) Las demás compatibles con su cargo.

Artículo 32.—Por ausencia o impedimento del presidente, lo sustituyen en sus funciones los vicepresidentes, según su orden.

Artículo 33.—Son atribuciones del secretario nacional:

a) Levantar las actas de las asambleas Scouts nacionales y de las sesiones del Consejo Nacional;
b) Atender la correspondencia del Consejo Nacional;
c) Expedir certificaciones de documentos de los archivos a su cargo;
d) Vigilar que los archivos y registros de la asociación estén al día; y
e) Las demás compatibles con su cargo.

Artículo 34.—Son atribuciones del tesorero:

a) Ejecutar el presupuesto de la asociación;
b) Tener a su cargo los fondos de la asociación y verificar las operaciones de caja, llevando los libros de contabilidad que sean necesarios;
c) Autorizar el pago de cuentas a cargo de la asociación y librar los cheques respectivos;
d) Informar al Consejo del estado financiero de la asociación al ser requerido para ello, y formular inventario y balances semestrales;
e) Formar parte de la Comisión financiera del Consejo Nacional; y
f) Las demás compatibles con su cargo.

Artículo 35.—Son atribuciones del Comisionado Internacional:

a) Cultivar relaciones con los organismos Scouts y con las entidades de carácter educativo y cultural del exterior;
b) Fomentar el intercambio epistolar entre los Scouts de Guatemala y los de asociaciones Scouts reconocidas internacionalmente;
c) Servir de órgano de comunicación con los grupos Scouts de Guatemala que se formen en el extranjero;
d) Promover visitas de Scouts de Guatemala al extranjero y de Scouts extranjeros al país; y
e) Las demás compatibles con su cargo.

Artículo 36.—Son atribuciones del jefe Scout Nacional:

a) Velar por la realización de los fines Scouts;
b) Dirigir la parte técnica del Movimiento Scout Nacional;
c) Nombrar al subjefe Scout Nacional y a los comisionados nacionales y coordinar sus actividades;
d) Dirigir la Oficina Scout Nacional;
e) Nombrar y remover al personal administrativo remunerado y fijarle honorarios, previa autorización del Consejo Nacional;
f) Otorgar nombramientos y certificados de índole técnica;
g) Someter a consideración del Consejo Nacional los asuntos de la competencia de éste; y
h) Las demás compatibles con su cargo.

Artículo 37.—Por ausencia o impedimento del jefe Scout Nacional lo sustituye el subjefe, con todas las atribuciones que determina el artículo anterior.

Artículo 38.—El Comisionado Nacional de Adiestramiento representa al Consejo Nacional en todas las actividades técnicas Scouts, con las siguientes atribuciones:

a) Fomentar la formación y el perfeccionamiento de los Scouters;
b) Elaborar conjuntamente con los comisionados nacionales de Rama, el programa anual de actividades técnicas;

c) Suministrar el material de instrucción autorizado por el Consejo o por el jefe Scout Nacional;
d) Cuidar de las actividades Scouts de índole técnica;
e) Informar anualmente de las actividades técnicas o cuando fuere para ello requerido por el Consejo Nacional; y
f) Las demás compatibles con su cargo.

Artículo 39.—Los comisionados nacionales de Rama representan a las diversas secciones del Movimiento y son asesores del jefe Scout Nacional. Tienen la obligación de velar por el desarrollo y mejoramiento de sus respectivas ramas.

Artículo 40.—El Comisionado Nacional Ejecutivo, cuyo período de funciones está determinado en el contrato de trabajo que celebre con el Consejo Nacional, es el jefe ejecutivo de la Oficina Nacional y son sus atribuciones:

a) Poner en práctica el programa Scout;
b) Velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos;
c) Cumplir las disposiciones administrativas y técnicas del Consejo y del jefe Scout Nacional;
d) Colaborar con las comisiones de trabajo del Consejo Nacional; y
e) Las demás compatibles con su cargo.

Artículo 41.—Los comisionados nacionales viajeros, cuyo período de funciones está determinado en el contrato de trabajo que celebren con el Consejo Nacional, son agentes de enlace entre el Consejo Nacional y los grupos Scouts de provincias, velan por el desarrollo y progreso del Escultismo provincial, sus actividades las determina el jefe Scout Nacional. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Representar al Consejo Nacional en Provincias;
b) Visitar las Provincias Scouts, distritos y grupos; dictar conferencias y cursos de orden técnico y administrativo y organizar grupos Scouts, asociaciones locales y comités patrocinadores;
c) Proponer lugares adecuados para campamentos nacionales y regionales;
d) Proponer los nombramientos y remociones de comisionados y Scouters de Provincia y Distrito;
e) Informar al jefe Scout Nacional de cada uno de sus viajes; y
f) Las demás compatibles con su cargo.

Artículo 42.—Las atribuciones de los otros miembros del Consejo Nacional están determinadas por el reglamento de éste.

CAPITULO V

Artículo 43.—La Corte Nacional de Honor está integrada por cinco miembros elegidos de preferencia entre antiguos presidentes y jefes Scouts de la asociación. Duran en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 44.—Son atribuciones de la Corte Nacional de Honor:

a) Conocer y resolver los expedientes relativos a la labor y méritos de los asociados propuestos para una distinción; y
b) Juzgar y sancionar los casos que atañen al honor y a la disciplina Scout que le sean sometidos.

Artículo 45.—Antes de dictar resolución definitiva en cada uno de los casos que le sean sometidos, la Corte Nacional de Honor oirá al presidente del Consejo, quien asistirá a sus juntas con voz, pero sin voto, y deberá también oir, previamente, a la persona o grupo afectado.

Artículo 46.—Para sus resoluciones la Corte Nacional de Honor se inspirará en la Ley Scout.

Artículo 47.—Para fines de administración Scout, el territorio de la República de Guatemala se divide en provincias. Cada provincia está constituida por dos o más distritos. El Consejo Nacional determina la jurisdicción de la provincia.

Artículo 48.—El Gobierno de la Provincia está constituido por:

a) La Asamblea Scout de Provincia; y
b) El Consejo Scout de Provincia.

Artículo 49.—La Asamblea Scout de Provincia está constituida por:

a) Los miembros del Consejo Scout de Provincia;
b) Tres representantes de cada asociación local; y
c) Las personas representativas de la actividad cívica, social, docente y religiosa de la localidad, que la propia asamblea acepte como miembros.

Artículo 50.—La Asamblea Scout de Provincia se reune una vez por año o cuando las circunstancias lo requieran, y son sus atribuciones:

a) Elegir a los miembros de la Sección Administrativa del Consejo Scout de Provincia a que se refiere el artículo 51, por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos;
b) Aprobar e improbar la memoria y cuentas generales del Consejo Scout de Provincia; y
c) Estudiar y resolver los problemas regionales del Movimiento Scout.

Artículo 51.—El Consejo Scout de Provincia está integrado por una sección administrativa y una sección técnica. Forman la sección administrativa: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales. Forman la sección técnica: un comisionado y los subcomisionados de Provincia. Los cargos de la sección técnica sólo pueden ser desempeñados por Scouters nombrados por el jefe Scout Nacional.

Artículo 52.—El Comisionado de Provincia es responsable ante el Consejo Nacional y el jefe Scout Nacional, del progreso y bienestar de los grupos y de la observancia de los estatutos y reglamentos de la asociación en su jurisdicción.

Artículo 53.—Son atribuciones del Consejo Scout de Provincia las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de la Asamblea Scout Nacional, del Consejo Nacional, Corte Nacional de Honor y de la Asamblea Scout de Provincia;
b) Promover el bienestar del movimiento Scout de la Provincia y procurar la cooperación entre los diferentes consejos Scouts locales;
c) Designar por elección a los titulares de la Sección Administrativa;
d) Administrar los bienes de la Provincia;
e) Celebrar juntas con la frecuencia que las circunstancias lo demanden, previa citación; el quórum lo forma la mitad de los miembros; la mitad más uno de los asistentes forman la mayoría; el presidente tiene doble voto en caso de empate;
f) Enviar al Consejo Nacional copia del informe de sus actividades y de contabilidad, con un inventario de las propiedades provinciales, antes de la Asamblea Scout de cada año;
g) Proveer los fondos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades Scouts y el adiestramiento de los Scouters de la Provincia; y
h) Pagar anualmente al Consejo Nacional la cuota de registro que éste le asigne.

Artículo 54.—Para fines de administración Scout, el territorio de una provincia Scout se divide en distritos. Cada distrito está constituido por dos o más grupos Scouts. A propuesta del Comisionado de Provincia, el Consejo Nacional determina la jurisdicción de los distritos.

Artículo 55.—El Gobierno del distrito está integrado por:

a) La asociación local; y
b) El Consejo Scout local.

Artículo 56.—La asociación local está integrada por:

a) El Consejo Scout Local;
b) Dos delegados de cada Comité de grupo de la jurisdicción; y
c) Las personas representativas de la actividad cívica, social, educativa y religiosa de la localidad, que la propia asociación local acepte como miembros.

Artículo 57.—La asociación local se reune una vez por año o cuando las circunstancias lo requieran y sus atribuciones son:

a) Elegir para un período de dos años a los miembros de la sección administrativa del Consejo Scout Local, a que se refiere el artículo 58, los cuales se renuevan por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos;
b) Aprobar la memoria y las cuentas generales del Consejo Scout Local; y
c) Estudiar y resolver los problemas locales del Movimiento Scout.

Artículo 58.—El Consejo Scout Local es el Comité Ejecutivo de la Asociación Local y está integrado por una sección administrativa y una sección técnica. Forman la sección administrativa: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales. Forman la sección técnica: el Comisionado y los subcomisionados de distrito. Los cargos de la sección técnica pueden ser desempeñados por Scouters nombrados por el jefe Scout Nacional.

Artículo 59.—Son atribuciones del Consejo Scout Local:

a) Salvaguardar y fomentar el Movimiento Scout en su jurisdicción, cuidando de no interferir con la independencia e iniciativa de los grupos;
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de los organismos Scouts superiores;
c) Tramitar los asuntos relacionados con recompensas y condecoraciones de acuerdo con los reglamentos;
d) Fiscalizar las cuentas y bienes de los grupos de su jurisdicción y cuidar de la formación de los comités de grupo;
e) Responsabilizarse de la concesión de insignias y de autorización de solicitudes de certificados de Scouters, de acuerdo con los reglamentos;
f) Pagar anualmente al Consejo Scout de Provincia la cuota que éste designe;
g) Designar por elección a los titulares de los cargos de la sección administrativa;
h) Administrar los bienes del distrito;
i) Celebrar juntas con la frecuencia que las circunstancias lo demanden, previa citación; el quórum lo forma la mitad de los miembros; la mitad más uno de los asistentes forman la mayoría; el presidente tiene doble voto en caso de empate;
j) Enviar al Consejo Scout de Provincia copia del informe de sus actividades y de contabilidad, con un inventario de las propiedades locales ante la Asamblea Scout de cada año;
k) Promover los fondos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades Scouts y el adiestramiento de los Scouters de distrito; y
l) Establecer, previa autorización del Consejo Nacional, tramitadas a través del Consejo Scout de Provincia, cuotas anuales de registro para los miembros activos de los grupos Scouts de su jurisdicción.

Artículo 60.—El Comisionado de distrito es responsable ante el Comisionado de Provincia y el jefe Scout Nacional, del progreso y bienestar de los grupos y la observancia de los estatutos y reglamentos de la asociación en su jurisdicción.

Artículo 61.—Un grupo Scout está formado por un Comité de grupo y las secciones de Lobatos, Scouts y Rovers, pudiendo iniciarse con el Comité de grupo y cualesquiera de estas secciones.

Artículo 62.—Para ser reconocidas como unidades de la asociación, deben los grupos tener organizado su Comité de grupo y registrarse en el Consejo local y en la Oficina Nacional.

Artículo 63.—El Comité de grupo se integra con padres Scouts o personas interesadas en el Escultismo y el jefe de grupo. El Comité debe ser elegido preferiblemente en una asamblea de los padres de los Scouts de grupo, pero en caso de que no pueda efectuarse esta asamblea o no sea procedente la elección directa, podrá ser nombrada por el propio jefe del grupo, debiendo oir previamente al Comisionado de distrito y al Consejo Scout local.

Artículo 64.—Son atribuciones del Comité de grupo:

a) Administrar los haberes del grupo; y
b) Fijar las actividades del mismo, de acuerdo con las instrucciones dadas por el Consejo Nacional.

Artículo 65.—El jefe de grupo es un Scouter nombrado por el jefe Scout Nacional y tiene las siguientes atribuciones:

a) Organizar un Comité de grupo en las primeras etapas de formación de éste;
b) Desarrollar en el debido tiempo un grupo completo, a menos que las condiciones lo hagan imposible;
c) Asegurarse de que las varias secciones de grupo reciban adiestramiento Scout completo, en carácter, salud, habilidad manual y servicio;
d) Dar el debido énfasis al aspecto religioso en la formación de sus Scouts;
e) Ayudar al Comité de grupo a obtener un local adecuado y el equipo y las oportunidades necesarias para adiestrarse; y
f) Ser miembro activo del Comité de grupo y asistir a todas sus juntas.

CAPITULO VI

Del capital social

Artículo 66.—El capital social lo constituyen los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones de la asociación.

Artículo 67.—La asociación se procura ingresos por los medios siguientes:

a) Gestiones de la Comisión de finanzas;
b) Donaciones, subvenciones y legados;
c) Cuotas reglamentarias de los asociados;
d) Rentas; y
e) Utilidades de la tienda y de las publicaciones Scouts.

CAPITULO VII

De la disolución de la asociación

Artículo 68.—La asociación podrá ser disuelta por acuerdo del ochenta por ciento de los miembros de la Asamblea Scout Nacional.

Artículo 69.—En caso de disolución se procederá a liquidar su activo y su pasivo; la Asamblea Scout Nacional, designará la institución o instituciones afines al Movimiento Scout a las cuales se donará el activo neto que resultare.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 70.—Mientras se normalizan los períodos para el ejercicio de los cargos que se mencionan en los presentes estatutos, las personas que se encuentran desempeñando tales cargos o quienes sean electos para los mismos dejarán de prestarlos por mitad a los dos años de entrar en vigor las presentes reformas, pudiendo ser reelectas para el período normal.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de fecha seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la "Standard Fruit Company", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Considerando atendible la solicitud de la "Standard Fruit Company", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informe de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, su solvencia en los negocios que realizó en el país; que según información recabada por la Inspección General de Trabajo, no existen reclamaciones laborales;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiendo cumplido dicha compañía con los requisitos a que se refiere el artículo 80 del Decreto número 1559 del Congreso de la República, procedía emitirse el acuerdo gubernativo respectivo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la "Standard Fruit Company", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 20 de setiembre de 1955, por medio del cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor doctor René Schick Gutiérrez, Presidente de la República de Nicaragua.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor doctor René Schick Gutiérrez, Presidente de la República de Nicaragua, por la meritoria labor que como Jefe de Estado de su país ha desarrollado en favor del cordial entendimiento entre Nicaragua y Guatemala, y por el impulso que ha dado a la Integración y Mercado Común Centroamericanos.

2º—El ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Francisco Fiallos Gil, director del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Francisco Fiallos Gil, director del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, por su simpatía al país y afirmación de las relaciones de franca cordialidad que privan entre Guatemala y Nicaragua.

1 En tomo 74.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, por su cooperación en la labor de acercamiento Centroamericano y afirmación de los fraternales vínculos que unen a Guatemala y Nicaragua.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de las insignias respectivas y entrega del diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacionad de Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el Reglamento de la Junta directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 735

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto número 1528 del Congreso de la República, los estatutos y reglamentos del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, deben ser aprobados por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala ha manifestado su acuerdo en las enmiendas sugeridas por los asesores gubernamentales del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que las mismas no contravienen las leyes y reglamentos de Trabajo y Previsión Social; que el Ministerio de Economía ha dictaminado que es procedente darle su aprobación por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 4º, 7º, 24 y 26 del Decreto número 1528 del Congreso de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el Reglamento de la Junta directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, que copiado literalmente dice:

"REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA"

CAPITULO I

La junta directiva, su integración y atribuciones

Artículo 1º—La Junta directiva es la autoridad suprema del Instituto y, en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades de éste.

Artículo 2º—La Junta directiva estará integrada por nueve miembros propietarios y seis suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en ausencia de éstos.

Artículo 3º—Los miembros propietarios a que alude el artículo anterior, ocuparán los cargos directivos por votación secreta y mayoría absoluta, en elecciones entre sí, en los siguientes puestos: presidente, tesorero, secretario y vocales del primero al sexto.

Artículo 4º—Para el caso de que no se obtenga mayoría absoluta en la segunda elección, en la tercera participarán solamente los dos miembros que hayan obtenido mayor número de votos.

Artículo 5º—Los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; debiendo renovarse parcialmente cada año, pero podrán ser reelectos. Para el efecto, al final del primer año se sortearán los cuatro miembros directivos propietarios y tres suplentes que deban ser sustituidos; al final del segundo año se sustituirán los miembros directivos restantes. En los años sucesivos serán reemplazados los directores propietarios y suplentes que tengan dos años de servicio o quienes los hayan sucedido para completar dicho período.

Artículo 6º—Los miembros propietarios deben ser sustituidos en su ausencia temporal o accidental, por el respectivo suplente. En caso de ausencia definitiva de un propietario, deberá ocupar el puesto su respectivo suplente, mientras las entidades o el Organismo Ejecutivo designan al nuevo titular que deberá durar en su cargo, el tiempo que faltare para completar el período legal, pudiendo ser confirmado como propietario el suplente respectivo. La designación del nuevo titular o la confirmación del suplente, deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto número 1528 del Congreso de la República.

Artículo 7º—La Junta directiva debe reunirse por lo menos dos veces al mes en sesiones ordinarias, y en extraordinarias cuando para ello sea convocada por su presidente, o por el secretario a solicitud escrita de dos miembros de la misma. Cinco miembros propietarios de la Junta directiva o sus suplentes, en su caso, formarán quórum para celebrar sesiones, debiendo integrarse el mismo con representantes de por lo menos dos sectores, es decir, representantes de la iniciativa privada y un representante de los trabajadores o bien el representante del Ejecutivo. Las resoluciones se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos cinco asistentes.

Los miembros propietarios y los suplentes que sustituyan a un propietario tienen derecho a la dieta por sesión celebrada que determine el presupuesto general de gastos del Instituto, siempre que el número de las reuniones no exceda de dos a la semana. Las sesiones que excedan de ese número no deberán ser pagadas. Los miembros suplentes, cuando no estén sustituyendo a los miembros propietarios, pueden asistir a las sesiones de la Junta directiva con voz pero sin voto, ni derecho a dieta, salvo en cuanto a esta última circunstancia, que hayan sido convocados expresamente para la reunión de que se trate. Los directores no devengarán dieta cuando concurran a una sesión con posterioridad a la lectura y aprobación del acta anterior.

Artículo 8º—La Junta directiva aprobará el presupuesto de gastos anual, a más tardar el día 31 de marzo de cada año, el cual será remitido al Ministerio de Economía para su aprobación definitiva.

El presupuesto indicado entrará en vigor el día 1º de julio de cada año.

Artículo 9º—La Junta directiva aprobará la Memoria de Labores antes del día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta directiva, además de las señaladas en los artículos anteriores:

a) Nombrar al personal del Instituto, de conformidad con las normas siguientes: una comisión integrada por tres directores conocerá las solicitudes y currículum de los aspirantes, seleccionando una terna de candidatos, a quienes entrevistará antes de presentar su recomendación a la Junta directiva, tomando en cuenta las capacidades y antecedentes de éstos; siempre y cuando los puestos de que se trate ameriten ese procedimiento, a juicio de la Junta directiva;
b) Remover al personal;
c) Fijar los sueldos y salarios del personal;
d) Aprobar los programas de trabajo;
e) Conocer y resolver todos los negocios, asuntos y problemas del Instituto; y
f) Aprobar las erogaciones de fondos.

CAPITULO II

Del presidente

Artículo 11.—El presidente tendrá la representación legal del Instituto.

Artículo 12.—El presidente abrirá todas las sesiones, pondrá a consideración la agenda, mandará que se lea el acta de la sesión anterior, para aprobarla, que se dé cuenta de la correspondencia y pondrá a debate los asuntos a tratar.

Artículo 13.—Autorizará los documentos a pagar, aprobados por la Junta directiva y firmará juntamente con el tesorero la erogación de los fondos respectivos, y en su ausencia corresponderá hacerlo al secretario.

Artículo 14.—Firmará con el secretario las actas de todas las sesiones y demás actos públicos.

Artículo 15.—En caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 16.—El presidente podrá hacer uso de la palabra las veces que lo creyere necesario; no obstante, no intervendrá en los debates para así guardar el mejor orden. Si el presidente tuviere interés en discutir, pedirá a quien deba sustituirlo que ocupe su puesto en la sesión.

Artículo 17.—El presidente concederá la palabra en el orden en que le fuere solicitada. Si dos o más directores pidieren la palabra simultáneamente, el presidente establecerá la prioridad y orientación de los debates incluso para dilucidar los casos en que se solicite la palabra para el orden, cuestiones previas y cuestiones personales.

Artículo 18.—Sustituirán al presidente en su ausencia, cuando ésta sea temporal o en el caso de que intervengan en el debate, los vocales en el orden de su elección.

CAPITULO III

Del tesorero

Artículo 19.—El tesorero es depositario de los bienes y valores del Instituto, y tendrá las siguientes obligaciones:

a) La contabilidad del Instituto la llevará el contador titular, para lo cual dispondrá de los libros que la administración de los fondos requiera. El tesorero del Instituto supervigilará dicha contabilidad;
b) Recibir los fondos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a que se refiere el artículo 12 del Decreto legislativo número 1528, en la forma en que acuerden ambos institutos;
c) Para los ingresos a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 13 del Decreto legislativo número 1528, la Junta directiva acordará el procedimiento de la recaudación;
d) Verificar que los fondos del IRTRA se depositen en el o los bancos del Estado que fije la Junta directiva;
e) Verificar el pago de los documentos autorizados que se le presenten, y firmar conjuntamente con el presidente los cheques que haya de librarse;
f) Presentar a la Junta directiva dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe del movimiento económico del Instituto;
g) Hacer entrega a quien lo sustituya, de los fondos, libros y demás documentos de tesorería, con intervención de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 20.—Los libros y demás documentos de la contabilidad estarán siempre a disposición de la Junta directiva.

Artículo 21.—El tesorero, de acuerdo con el presidente, presentará el proyecto de Presupuesto de gastos anual, en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

Artículo 22.—En caso de falta absoluta, ausencia o impedimento del tesorero, será sustituido por la persona que designe la Junta directiva entre sus miembros.

CAPITULO IV

Del secretario

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario:

a) Elaborar juntamente con el presidente las agendas de las sesiones;
b) Ser el órgano de comunicación del Instituto;
c) Atender la correspondencia del Instituto;
d) Velar por el orden de los archivos;

e) Certificar los actos del Instituto y compulsar las copias certificadas que le soliciten, previa autorización de la presidencia; y
f) Elaborar la memoria de labores del Instituto, dando cuenta con ella a la Junta directiva en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

En caso de falta absoluta, ausencia o impedimento del secretario, será sustituido por la persona que designe la Junta directiva entre sus miembros.

CAPITULO V

De los directores

Artículo 24.—Los directores deberán dar aviso a la secretaría seis horas antes cuando no puedan concurrir a una sesión.

Artículo 25.—Los directores que llegaren a una sesión después de leídas y aprobadas la agenda y el acta anterior y leída la correspondencia, presentarán la excusa debida al presidente.

CAPITULO VI

De los suplentes

Artículo 26.—El director suplente que esté reemplazando al director propietario correspondiente, tendrá todos los derechos y obligaciones como director, pero no sustituirá al propietario en el cargo para el cual fuere electo.

CAPITULO VII

De las sesiones

Artículo 27.—La Junta directiva fijará los días y horas de las sesiones ordinarias.

Artículo 28.—La presidencia concederá treinta minutos para integrar el quórum, después de la hora que se haya fijado para la sesión y pasado ese tiempo, si no se completare dicho quórum, podrá cancelarla levantándose el acta correspondiente que firmarán los directores asistentes.

Artículo 29.—Los miembros de la Junta directiva, de la gerencia, secretaría administrativa, Consejo técnico y demás personal, deberán mantener absoluta secretividad sobre las deliberaciones y argumentos que provoquen los asuntos tratados en las sesiones.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Junta directiva causarán ejecutoria al ser aprobada el acta correspondiente, salvo en los casos en que se indique en la misma cuándo deberán entrar en vigor.

CAPITULO VIII

De las comisiones

Artículo 31.—La Junta directiva nombrará las comisiones que estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades del Instituto. Todo director que acepte una comisión, estará obligado a cumplirla a cabalidad, informando oportunamente a la directiva de sus actividades, o cuando ésta lo solicite.

CAPITULO IX

De las mociones

Artículo 32.—Los negocios, proyectos y mociones, deberán presentarse por escrito; las enmiendas a las mociones en discusión, podrán hacerse verbalmente.

Artículo 33.—Cuando una moción abarque varios puntos, cada uno se pondrá a debate por separado si el presidente lo considera necesario.

Artículo 34.—Si se presentare una moción o punto de agenda, y uno de los directores considerase que no se siente suficientemente documentado y lo solicitare, se pospondrá la discusión definitiva para la próxima junta.

CAPITULO X

Artículo transitorio

Artículo 35.—El Presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al ciclo 1962-1963, queda excluido de los efectos a que se refiere el artículo octavo del presente reglamento, dado el actual período de organización en que se encuentra el Instituto; pero la Junta directiva aprobará un presupuesto mensual de gastos de acuerdo con los ingresos.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Amplíase el acuerdo de fecha 29 de mayo de 1963, relativo a la intervención de la "Aseguradora Quetzal, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha 29 de mayo de 1963, se ordenó la intervención de "Aseguradora Quetzal, S. A.", habiéndose dispuesto, entre otras cosas, la suspensión del gerente y Junta directiva de dicha empresa, cuyas funciones asumiría el interventor nombrado para el efecto;

---

1 Publicado el 9 de mayo de 1964.

CONSIDERANDO:

Que para que los fines de la intervención se cumplan con mayor eficacia, es necesario suspender también a la Junta general de accionistas de "Aseguradora Quetzal, S. A.", en vista de que el último informe rendido por la Superintendencia de Bancos al Ministerio de Economía, en cumplimiento del acuerdo que ordenó la intervención, revela la grave e irrecuperable situación financiera de Aseguradora Quetzal, S. A., al 31 de diciembre de 1963, lo cual amerita la adopción impostergable de medidas gubernativas de carácter urgente,

POR TANTO,

Con base en las consideraciones anteriores y en lo que disponen los artículos 1º y 2º del Decreto legislativo número 2010; artículos 1º, 5º 18 y 32 del Decreto número 403 del Congreso de la República; los Decretos números 854 y 935 del Congreso de la República; el Reglamento de la Ley de Inversiones de las Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros; el Decreto presidencial número 470, reformado por el Decreto número 1405 del Congreso de la República; los artículos 300, 309, 310, 311, 315, 319, 357, 362, 387, 401 y 410 del Código de Comercio y el inciso 13 del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ampliar el acuerdo de fecha 29 de mayo de 1963,[1] en el sentido de que también se deja en suspenso, hasta que las circunstancias lo ameriten, a la Junta general de accionistas de Aseguradora Quetzal, S. A. y, por consiguiente, las atribuciones que, conforme a la ley y normas sociales, corresponden a dicho órgano, pasan al interventor de dicha empresa quien, en esa virtud, queda plenamente facultado para tomar todas las medidas que la situación de Aseguradora Quetzal, S. A., amerite de conformidad con la ley.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1 En tomo 33.

Acuérdase que, para el efecto de obtener la aprobación del Gobierno de Guatemala a los proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido operante el procedimiento contenido en el acuerdo gubernativo del 12 de agosto de 1963 para darle aplicación al Convenio sobre Garantías de Inversiones, celebrado en canje de notas entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América, el 9 de agosto de 1960 y aprobado por el Congreso de la República en Decreto número 1545;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un procedimiento adecuado para conocer por parte del Gobierno de la República, de las peticiones relativas a las garantías de inversiones de capitales estadounidenses en Guatemala, al amparo del Convenio sobre Garantías de Inversiones celebrado entre los gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para el efecto de obtener la aprobación del Gobierno de Guatemala a los proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía.

Artículo 2º—La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará en una hoja de papel sellado por el valor de un quetzal, la cual irá acompañada del formulario que al efecto proporcione a los interesados el Ministerio de Economía. Este formulario deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

1º Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, y si se tratare de una compañía, indicar la nacionalidad de ésta según las leyes del lugar donde fue constituida o las que se hayan fijado en el instrumento de su constitución.
2º Monto y composición del capital.
3º Representantes autorizados para los fines de esta solicitud, especificando nombres, domicilios y teléfonos.
4º Descripción de los negocios de la empresa inversionista, y se se tratara de subsidiaria, agregar copia de la escritura de fundación de la casa matriz y de la resolución de la Junta directiva, en la cual decidió establecer subsidiaria en el país.

5º Lugar del país donde se proyecta establecer la empresa.

6º Fecha en que se constituyó o fecha aproximada en que se constituirá la empresa y forma de organización de la misma.

7º Fecha aproximada en que se hará la inversión.

8º Descripción en términos generales de los objetivos del proyecto e indicando el posible beneficio que éste significaría para el país.

9º Monto de la inversión propuesta, especificando cantidad en efectivo, maquinaria, equipo, materiales, patentes, procesos, técnicas y otros.

10. Indicación del criterio empleado para determinar el valor de los montos del inciso anterior.

11. Indicación de las garantías solicitadas, atendiendo a las diversas modalidades y montos de inversión.

12. Plazo solicitado para las garantías.

13. Origen y fuentes de los fondos propuestos para la inversión.

14. Indicación de cualquier convenio vigente con empresas que operen en Guatemala y que no estén relacionadas en el instrumento de la inversión.

15. Estimación de los porcentajes anuales previstos para la transferencia de utilidades y repatriación de capitales.

Esta solicitud debe ser complementada por el correspondiente proyecto de inversión.

Artículo 3º—No se dará aprobación a ninguna solicitud sobre proyectos de inversión garantizada en los siguientes casos:

a) Empresas agrícolas que tengan por objeto la compra de grandes extensiones de tierras y que por lo mismo, interfieran o limiten la disponibilidad de tierra para parcelamientos o colonización agraria;

b) Empresas industriales que entren a competir con empresas nacionales ya establecidas, en lo que se refiere a la clase y calidad de producto, excepto que la empresa que se proyecte establecer, mejore los sistemas de producción o prometan otras ventajas sustanciales a Guatemala; y

c) Empresas industriales que se dediquen exclusivamente al fraccionamiento, embalaje o armadura y que por consiguiente no aseguren un porcentaje adecuado del valor agregado en Guatemala.

Artículo 4º—Las solicitudes que se presenten con todos los requisitos enumerados en este acuerdo, serán analizadas por el Ministerio de Economía, el que calificará si son elegibles y previa presentación del correspondiente proyecto de inversión, mandará a recabar opinión al Banco de Guatemala y a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, así como a cualesquiera otras entidades o dependencias que crea conveniente.

Artículo 5º—Todos los Ministerios de Estado y dependencias gubernativas deberán rendir los informes o dictámenes que sean solicitados por el Ministerio de Economía, para los fines a que se refiere este acuerdo.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía, con los dictámenes evacuados por el Banco de Guatemala, el Consejo de Planificación Económica y demás dependencias cuya opinión se haya solicitado, establecerá la procedencia o improcedencia de la inversión y de la garantía solicitada; y en su caso, propondrá el correspondiente acuerdo gubernativo que apruebe el proyecto de inversión, el cual será refrendado por el Ministerio de Economía.

Artículo 7º—El acuerdo gubernativo a que se refiere el artículo anterior, será comunicado al Gobierno de los Estados Unidos por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1963, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente acuerdo. [1]

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Refórmase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de abril del año en curso, relativo a la importación de maíz exclusivamente amarillo.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar el acuerdo gubernativo de fecha 10 de abril de 1964, a efecto de evitar repercusiones desfavorables a la industria nacional de sacos de fibras burdas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8),

— — —

1 El acuerdo de 12 de agosto de 1963, en tomo 82.
2 Publicado el 23 de abril de 1964.

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de abril de 1964 queda así: [1]

"Artículo 1º—Autorizar a los fabricantes de concentrados y forrajes, avicultores, Asociación Nacional del Café y otras instituciones de carácter nacional que lo necesitan, la importación libre de derechos, de maíz exclusivamente amarillo no inferior a la clasificación de los Estados Unidos de Norteamérica, grado número 2, originario de fuera del área centroamericana, bajo las siguientes condiciones:

a) El Ministerio de Agricultura regulará y autorizará la importación en cada caso, previo estudio de las cantidades; si se tratare de industriales fabricantes de forrajes y concentrados, así como de avicultores, será necesario dictamen de la Comisión de Fomento Avícola. Para cumplimentar los mandatos del artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, deberán cursarse las solicitudes al Ministerio de Economía para comprobar si existe oferta del producto dentro de los países signatarios del mismo; y
b) Los industriales y a las plantas que se otorgue franquicia quedan obligados a vender al público sus productos al mismo precio a que se expendieron en diciembre último.

La exoneración de derechos a que se refiere el presente artículo no se aplicará a los sacos o costales de algodón, cáñamo, yute u otras fibras burdas, por constituir artículos que tienen en un uso especial separadamente del de envase de maíz".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

1 En este tomo.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José Antonio Giménez-Arnau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José Antonio Giménez-Arnau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala, por su eficaz cooperación en la labor de afianzamiento de las cordiales relaciones que unen a los pueblos y gobiernos de Guatemala y España.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

Refórmase el artículo 36 del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, el cual queda en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 del Reglamento para Petróleo y sus Derivados, no cumple a plenitud con los fines de seguridad que se persiguieron con la emisión de dicha disposición gubernativa, siendo en consecuencia, necesario introducirle las reformas que el caso amerita;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte la reforma introducida en el artículo 40 del acuerdo gubernativo de fecha 10 de octubre de 1962 (Reglamento para Depósito de Petróleo y sus Derivados), no llena satisfactoriamente los fines que se tuvieron en mente al emitir esa disposición legal y es, por consiguiente, el caso de dictar una norma que se ajuste mejor a la protección de los intereses en juego y a la seguridad de las personas y los bienes,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto determina el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

ACUERDA:

Artículo 1º—Reformar el artículo 36 del Reglamento para Depósito de Petróleo y sus Derivados, el cual queda así: [1]

"**Artículo 36.**—El transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto a las siguientes prescripciones generales:

a) El transporte de petróleo y sus derivados no podrá hacerse en trenes de primera clase. Cuando se haga en trenes de segunda clase (trenes mixtos con itinerario) o en los que transportan carga exclusivamente, el transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto además de las disposiciones contenidas en los incisos b) y siguientes de este artículo, en lo que sean aplicables, a las siguientes prescripciones especiales:

I) Para el transporte de volúmenes mayores deberán utilizarse carros-tanques, los cuales deben estar dotados de los siguientes aditamentos: breques de aire, bloques para inmovilizar las ruedas si fuere necesario, marchamo de seguridad en la compuerta situada en la parte superior del domo del tanque; válvulas de seguridad que impidan la salida no deseada del combustible en caso de ruptura o destrucción del tubo de descarga; grifo para controlar la descarga del tanque y tapadera roscada en la boca de salida.

II) Para el transporte de volúmenes menores, se hará uso de carros de carga, los cuales deberán estar dotados de buena ventilación y de dispositivos que permitan asegurar debidamente los depósitos que transporten. Los toneles o recipientes especiales que se utilicen, no deberán tener ninguna fuga, llevar marchamos de seguridad en sus tapaderas y de preferencia ser nuevos. En el caso del transporte de combustibles gaseosos, las llaves de salida de los cilindros especiales que los contienen, deberán estar protegidas con cápsulas metálicas atornilladas a la parte superior del cilindro.

III) Tanto los carros-tanques como los carros cargados con recipientes llenos de combustibles deberán llevar un distintivo especial que les identifique fácilmente; ocupar un lugar especial en el convoy, alejados de la máquina y de los coches de pasajeros y colocados entre carros y plataformas que no contengan ningún material inflamable o susceptible de ignición fácil de provocar con un choque o rozamiento fuerte.

IV) Las tripulaciones de los transportes de combustibles, deberán ser advertidas de la clase de carga que transportan y de las precauciones especiales que deberán tener con ella. Los convoyes que conduzcan esta clase de carga deberán de estar dotados de por lo menos, dos extintores de incendio de gas carbónico o de substancias químicas secas de 4.6 kilogramos (10 libras) de capacidad, los cuales estarán colocados en lugares de fácil acceso.

---

1 Es de fecha 10 de octubre de 1962, en tomo 81.

V) Cuando fuere necesaria la permanencia de los carros-tanques o de carga que transporten petróleo o sus derivados en las estaciones del ferrocarril, deberán procurarse que queden en lugar que entrañe menos peligro, debiendo ser vigilados, sin perjuicio de todas aquellas medidas conducentes a un máximo de seguridad y precaución.

b) Queda terminantemente prohibido el uso de lámparas de señales que no sean a prueba de chispa, para los que transporten petróleo y sus derivados;

c) Cuando el transporte se haga por carreteras, en camiones-tanques, los conductores deberán poner toda vigilancia y celo para evitar riesgos. Dichos vehículos deberán llevar en tamaño legible a 25 metros de distancia, la palabra "inflamable", en la parte de atrás y costado del vehículo;

d) Se prohibe terminantemente a las empresas transportistas de pasajeros, el transporte de productos de petróleo y sus derivados que tengan un punto de inflamabilidad inferior a 120 grados centígrados;

e) Si yendo en tránsito tuvieren que pernoctar en alguna población, lo harán en el sitio que les designe la autoridad respectiva;

f) Los camiones-tanques o de cualquier otro tipo que transporten petróleo o sus derivados en cantidades mayores de 1,021 litros y 950 militros (270 galones americanos), deberán estar dotados de un extintor de incendio de gas carbónico o polvo químico seco de 4.6 Kg. (10 libras) de capacidad y de una cadena u otro aditamento adecuado que permita descargar a tierra la electricidad estática del vehículo; y

g) El transporte de los gases metano, etano, butano, propano y cualquier otro similar, puede hacerse acompañado de otros derivados del petróleo, pero en ningún caso acompañado de otra mercadería de fácil combustión ni en transportes de pasajeros".

Artículo 2º—El artículo 40 del Reglamento para Depósito de Petróleo y sus Derivados queda así:

"**Artículo 40.**—Las compañías importadoras y distribuidoras de productos de petróleo y sus derivados, quedan obligadas a efectuar sus ventas en la República única y exclusivamente a los expendedores que sean propietarios o arrendatarios de estaciones autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo en casos de cantidades mayores de 2,043 litros y 900 mililitros (540 galones americanos), para gasolina; 1,021 litros y 300 mililitros (270 galones americanos), para aceite diésel; 393 litros y 640 mililitros (104 galones americanos), para kerosina; entendiéndose que estas cantidades son por cada venta, que podrán hacer en forma directa al comprador.

Estas mismas compañías podrán ser propietarias de depósitos para la venta de sus productos, pero sin operarlas por sí mismas, sino por medio de arrendatarios autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional, previa comprobación por medio del testimonio de la escritura pública de arrendamiento, en la que deberá hacerse constar, de manera expresa, que el arrendatario y la compañía se responsabilizan, ante las autoridades respectivas, de manera solidaria y mancomunada.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la suspensión de la licencia por tres meses, la primera vez; suspensión por seis meses, la segunda vez, si ocurriere dentro del término de dos años; y cancelación de la licencia y clausura definitiva del depósito, si en el término de tres años se incurre en tres infracciones de la misma naturaleza".

Artículo 3º—A las compañías que se encuentren operando sin llenar los requisitos señalados en el artículo 2º de este acuerdo, se les fija un plazo de tres meses, a contar de la fecha de su publicación para que cumplan debidamente.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Servicios Varios del Personal de Empresa Fosforera, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Servicios Varios del Personal de Empresa Fosforera, R. L., para que se aprueben los esta-

1 Publicado el 7 de mayo de 1964.

tutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93 y artículos 12 y 13 del Decreto número 643, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Servicios Varios del Personal de Empresa Forforera, R. L.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS DE EMPRESA FOSFORERA, R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Se constituye una asociación con el nombre de "Cooperativa de Servicios Varios del Personal de Empresa Fosforera, R. L.", de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Organizar servicios de ahorro, crédito y cualesquiera otros que el bienestar social y económico de los miembros de la Cooperativa, aconsejen y sean compatibles con la naturaleza y el carácter de la entidad;
b) Contribuir al desarrollo del movimiento cooperativo, en sus aspectos prácticos y educacionales; y
c) Eliminar de las relaciones socioeconómicas, la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios.

Artículo 3º—Para lograr sus fines, la Cooperativa se ocupará de:

a) Establecer en primer lugar el servicio de ahorro y crédito, para lo cual elaborará el correspondiente reglamento que entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la asamblea;
b) Organizar los servicios económicos y sociales que la asamblea acuerde; y
c) Federarse con otras cooperativas legalmente constituidas, en especial para el establecimiento de obras sociales, de ayuda, educación y recreo.

Artículo 4º—La Cooperativa, para caracterizarse como genuina organización de servicio, destinará el 40% cuando menos de los excedentes que obtenga en su cuenta de resultados finales de cada ejercicio, al fondo de reserva irrepartible y al de obras sociales, pudiendo dividir esta última partida, entre las obras sociales propias de la Cooperativa y las en que participe con otras cooperativas.

Artículo 5º—Se fijan las siguientes normas para la elaboración de los reglamentos a que se refiere el artículo 3º:

a) Deberá procurarse porque, por lo menos un 75% de los fondos recaudados que no estén siendo utilizados, sean invertidos en valores de fácil realización, de preferencia bancarios;
b) Deberán mantener los fondos ociosos en un Banco local en "Cuenta de Ahorros", cuyos retiros serán autorizados por las dos personas que designe el reglamento de régimen interior; y
c) Debe procurarse porque los satisfactores que se produzcan, estén acordes con las necesidades de los asociados y de su capacidad financiera.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 6º—La duración de la Cooperativa es indefinida.

Artículo 7º—El domicilio de la entidad se fija en la capital de Guatemala, República de Guatemala, C. A.

Artículo 8º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada y capital variable. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo anterior en relación a las obligaciones de la Cooperativa para con terceros, el haber social se entenderá constituido por las aportaciones suscritas, la reserva irrepartible y los demás recursos sociales. En los demás casos el haber social se limita a las aportaciones suscritas por los asociados.

CAPITULO III

De los asociados. Deberes, derechos y condiciones de admisión, cesación y exclusión

Artículo 10.—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas naturales que formen parte del personal de planta de "Empresa Fosforera, S. A.", sin distinción de raza, sexo, creencias religiosas e ideas políticas, que deseen ingresar en ella, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Solicitar el ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
c) Que una vez aceptado el ingreso por el Consejo, el solicitante se comprometa a cumplir con lo que determinan los presentes estatutos;

d) Que suscriba cuando menos una aportación de diez quetzales, pagadera al contado o mediante una primera entrega de dos quetzales y entregas sucesivas no menores de cincuenta centavos de quetzal mensuales; y
e) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 11.—Son deberes y derechos de los asociados:

a) Recibir instrucción cooperativa;
b) Hacer uso de los servicios que establezca la Cooperativa;
c) Pagar el valor de las aportaciones suscritas;
d) Cumplir con los estatutos de la entidad y con los reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por la asamblea;
e) Cooperar eficientemente a efecto de que la Cooperativa cumpla con sus fines;
f) Asistir con voz y voto a las asambleas;
g) Participar en los actos sociales;
h) Elegir y ser electo para los cargos de la entidad; e
i) Efectuar fiel y cumplidamente toda comisión que haya aceptado desempeñar.

Artículo 12.—Las aportaciones enteramente pagadas son transferibles únicamente entre asociados, previa notificación al Consejo de administración.

Artículo 13.—Las aportaciones enteramente pagadas podrán devengar el interés que fije la asamblea de acuerdo con el estado económico de la Cooperativa, sin que pueda ser superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 14.—En caso de pérdida o extravío de certificados o resguardos de aportación, el Consejo de administración podrá extender un duplicado que sustituya al original.

Artículo 15.—Todo afiliado podrá retirarse de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo con un mes de anticipación.

Artículo 16.—Se entenderá automáticamente retirado de la Cooperativa, al afiliado que por cualquier razón o motivo cause baja en el personal de planta de Empresa Fosforera, S. A., a quien se liquidarán sus haberes conforme a los artículos que siguen.

Artículo 17.—La petición de retiro no cancela aquellas obligaciones que el asociado hubiere adquirido, las que continuarán vigentes hasta el cumplimiento, conforme el contrato respectivo, o a las reglas contenidas en el reglamento de régimen interior correspondiente.

Artículo 18.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, al total del saldo de su cuenta de ahorro y a la parte del excedente que pueda corresponderle en los servicios que se produzcan.

Artículo 19.—La liquidación y el pago en concepto de excedentes quedarán sujetos a la determinación de los resultados netos obtenidos en el servicio, al final del ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro.

Artículo 20.—El rembolso que se refiere al saldo de la cuenta de ahorro, sólo podrá ser retenido a título de garantía de deudas a la Cooperativa o bienes de la misma que tuviere en depósito el asociado que se retira. La retención concluirá al cancelarse las deudas o al terminar el depósito.

Artículo 21.—Cuando un socio deje de pertenecer a la entidad por defunción, enfermedad o en general por causa de fuerza mayor, los rembolsos de la aportación se efectuarán inmediatamente sin descuento alguno a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Artículo 22.—El afiliado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible y la de obras sociales.

Artículo 23.—Cuando un socio cause perjuicio a la Cooperativa, el Consejo puede, según la gravedad de la falta, amonestarlo, suspenderlo temporalmente en sus derechos o proponer su expulsión a la asamblea, en la cual se oirá al socio afectado para su defensa. En caso de expulsión, las cantidades que correspondan al asociado por aportaciones o excedentes se liquidarán con descuento del 20%, sin perjuicio de otras deducciones o reclamaciones por concepto de daños materiales. Igual descuento sufrirá en su aportación el asociado que al retirarse voluntariamente de la Cooperativa, solicite el rembolso inmediato y el Consejo se lo conceda.

Artículo 24.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los cooperadores evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 25.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea y si la decisión de ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control de cooperativas, quien procurará resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 26.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea como organismo al que están subordinados los órganos de gestión y de control creados o que se creen.

Artículo 27.—La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro del primer trimestre calendario; y con carácter de extraordinaria, cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración o la Comisión de vigilancia, o cuando lo pidan por escrito razonando al Consejo, por lo menos el 15% de los asociados.

Artículo 28.—Para integrar el quórum se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los asociados; en caso de no integrarse el quórum el día de la convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente con los afiliados que asistan.

Artículo 29.—Las asambleas ordinarias se convocarán con diez días de anticipación y su temario contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1) Integración de la directiva de debates.
2) Lectura de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.
3) Memoria del Consejo de administración.
4) Dictamen de la Comisión de vigilancia.
5) Preguntas y proposiciones de los asociados.
6) Asuntos varios.
7) Elección de funcionarios.

Artículo 30.—La memoria del Consejo de administración debe contener por lo menos los siguientes puntos:

a) Ingreso y retiro de los asociados;
b) Gestión social; y
c) Gestión económica con los resultados del ejercicio por ramas de actividad o servicio.

Artículo 31.—Cada asociado tendrá en las asambleas voz y un solo voto, cualquiera que sea su aportación a la Cooperativa. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y serán válidos y obligatorios para todos los afiliados, cualquiera que sea el número de socios presentes. En las asambleas, el voto es una función personal del asociado, no admitiéndose representación. Las decisiones tomadas en una asamblea no podrán ser anuladas bajo pretexto de que alguno de los cooperadores no ha recibido aviso de convocatoria.

Artículo 32.—Las asambleas extraordinarias se convocarán por lo menos con diez días de anticipación, y en ellas no podrán tratarse más asuntos que los que figuren expresamente en el temario de la sesión.

Artículo 33.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un secretario, electos al principio de cada sesión. El secretario levantará el acta cuyo original firmado por él y por el presidente de debates, se inscribirá en el libro de actas, reservándose la copia, también firmada por él y por el presidente, a título de comprobación para la asamblea siguiente.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 34.—La administración de la Cooperativa corresponde a un Consejo compuesto de los siguientes funcionarios: presidente, secretario general, secretario administrativo y cuatro vocales, que por su orden de elección, suplirán a los titulares de los cargos anteriores, en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 35.—Los miembros del Consejo administrativo se elegirán por mayoría en la asamblea ordinaria anual y duran dos años en el ejercicio de sus funciones. Se hará su renovación parcialmente cada año, cesando en los años pares el presidente, secretario administrativo y los vocales tercero y cuarto; y en los años impares el secretario general y los vocales primero y segundo.

Artículo 36.—Ningún cargo del Consejo podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos. Tanto los miembros del Consejo de administración, como los de la Comisión de vigilancia, son responsables de modo individual o colectivo de las violaciones que cometieran contra los principios cooperativos, los estatutos y los reglamentos de la Cooperativa.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa, las personas que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 37.—Cuando en el Consejo se produzcan una o más vacantes, se convocará a asamblea dentro de un plazo máximo de treinta días y los nuevos miembros designados estarán en el ejercicio de sus funciones el tiempo que falte para la terminación del período establecido inicialmente, de conformidad con el artículo 35 de los presentes estatutos.

Artículo 38.—En caso de dimisión colectiva del Consejo de administración, la Comisión de vigilancia se hará cargo de la gestión de los asuntos sociales, convocando inmediatamente a asamblea extraordinaria que se reunirá dentro de los diez días siguientes para que se conozca, juzgue el acto de dimisión y sean tomadas las medidas pertinentes.

Artículo 39.—El Consejo de administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente y secretario general. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, con doble voto para el presidente en los casos de empate; sin embargo, para que sus acuerdos sean válidos, es preciso que a la reunión asistan por lo menos cuatro de sus miembros. El miembro del Consejo que sin causa justificada falte a tres sesiones consecutivas, se considera excluido del Consejo.

El Consejo podrá designar administradores, gerentes o encargados de servicio, quienes podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 40.—Son atribuciones del Consejo de administración:

1) Nombrar y remover el personal de planta de la Cooperativa y fijar su retribución.
2) Acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma.
3) Celebrar contratos de arrendamiento, compra, venta, hipoteca y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa. Cuando el valor del contrato exceda del 25% del capital social, será necesario el acuerdo previo de la asamblea.
4) Autorizar la transferencia de valores y el retiro de depósitos en establecimientos de crédito.
5) Delegar la representación legal de la Cooperativa, para casos determinados.
6) Organizar, dirigir y controlar los servicios de la entidad.
7) Preparar y someter a la consideración de la asamblea para su discusión, los pro-

yectos de reglamento que sean necesarios a la buena marcha de los servicios de la Cooperativa.

8) Decidir el ejercicio de acciones judiciales.
9) Elaborar y presentar a la Asamblea anual la memoria o informe general sobre la situación de la Cooperativa.

Artículo 41.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente y al secretario general, quienes pueden usarla conjunta o separadamente y delegarla en otros miembros del Consejo o asociados.

Artículo 42.—Todo delegado o mandatario es responsable ante el Consejo, del mismo modo que éste lo es ante la asamblea.

Artículo 43.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general, pero la asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 44.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos por el cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 45.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—En la Asamblea ordinaria anual se elegirá una Comisión de vigilancia compuesta de tres asociados, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones un año, a la que se asigna la misión de controlar la marcha de la Cooperativa e informar a la asamblea de su situación, así como también sobre el estado de las cuentas que el Consejo de administración presente en su informe anual.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia podrá cuantas veces lo estime conveniente al interés social, examinar la contabilidad y practicar cortes y arqueos de caja sin aviso previo, o contratar con la aprobación del Consejo de administración cuando lo considere conveniente, a contadores públicos colegiados para tal fin.

Artículo 49.—Cuando el interés de la Cooperativa lo requiera, la Comisión de vigilancia podrá convocar a Asamblea extraordinaria, comunicando esta decisión al Consejo de administración.

Artículo 50.—Cuando se produzca una o más vacantes en la Comisión de vigilancia, el Consejo de administración convocará a Asamblea extraordinaria en un plazo de treinta días, a contar de la fecha en que tuvo conocimiento de las vacantes, a efecto de elegir a sus nuevos miembros.

Artículo 51.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 52.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

1) De las aportaciones de los asociados.
2) De las reservas irrepartibles y de obras sociales.
3) De los depósitos que hagan los afiliados.
4) De cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que pueda adquirir a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la asamblea ni se altere el principio de que cada cooperador dispone de un solo voto, con absoluta independencia de las aportaciones que haya hecho.

Artículo 53.—Los certificados de aportación serán nominales e indivisibles.

Artículo 54.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con la Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 55.—El 31 de diciembre de cada año se practicará balance general, liquidando las cuentas de gastos y productos, así como las amortizaciones y demás ajustes que corresponda hacer; cuyos resultados se darán a conocer en asamblea ordinaria, la que se reunirá dentro del primer trimestre calendario.

Artículo 56.—Los resultados netos que en cada ejercicio se obtengan serán aplicados:

a) Un quince por ciento para la reserva irrepartible;
b) Un veinticinco por ciento, por lo menos, para obras sociales; y
c) Un sesenta por ciento, como máximo, para retornar a los asociados en la proporción al uso de los servicios que cada uno haya hecho.

Los excedentes correspondientes a los asociados que no hubieren pagado completamente sus aportaciones, se abonarán a sus respectivas cuentas de aportacionistas hasta cubrir la cantidad suscrita. En los demás casos se abonarán en efectivo o en especie, estos abonos se harán en la fecha y forma que acuerde la asamblea al tenor de estos estatutos.

Artículo 57.—En caso de pérdida, la asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

1) Cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella.

2) Cancelación parcial por la reserva irrepartible, y el traslado del resto a los dos ejercicios siguientes, siempre que la parte diferida no exceda de los dos tercios de la pérdida.
3) Cancelación de la pérdida mediante cuota de compensación aportada en la forma que acuerde la asamblea.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 58.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa se crea, la asamblea podrá acordar su disolución, comunicando dicha resolución al organismo del Estado encargado del control de cooperativas, procediendo acto seguido, de común acuerdo, a designar una comisión liquidadora, o síndico que se encargará de terminar los asuntos pendientes, de realizar el activo y cancelar el pasivo.

Artículo 59.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control de cooperativas.

Artículo 60.—La Comisión liquidadora o el síndico está obligado a rendir un informe detallado de la gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control de cooperativas.

Artículo 61.—La última partida a liquidar será el haber social y dentro de él el capital social o aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 62.—Si hubiere sobrante se donará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a sus fondos de cooperación educativa, el organismo central cooperativo con el mismo fin, o a obras de utilidad pública acordadas por la asamblea y ejecutadas por la municipalidad de la jurisdicción.

Artículo 63.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora o el síndico reclamarán a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 64.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo encargado del control de cooperativas.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 65.—Los donativos que la Cooperativa reciba, pueden llegar a ella con un fin específico o con un fin general de desarrollo. En el primero de los casos, el donativo se aplicará al fin para el que la Cooperativa lo recibió. En el segundo de los casos, el donativo se utilizará acreditándolo a la reserva irrepartible.

Artículo 66.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en asamblea extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo de administración, o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno por lo menos de los afiliados.

Para la aprobación de las reformas planteadas, es necesario el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes en la asamblea convocada para el efecto.

Artículo 67.—Toda modificación de estos estatutos debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo oficial adecuado.

Artículo 68.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, conjuntamente, o por la asamblea en última instancia, atendiendo a la doctrina cooperativa.

Artículo transitorio.—La Junta directiva provisional, cuyo objeto es redactar los estatutos, someterlos a la consideración y obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Cooperativa, cesará en sus funciones, al momento de entrar en vigor los presentes; de consiguiente, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo gubernativo que los apruebe y conceda la personalidad jurídica, deberá convocarse a Asamblea general, para proceder conforme el capítulo IV, a integrar el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia.

Cualquier acto de la Junta directiva provisional, a partir de la aprobación de los estatutos, salvo lo expresamente consignado en este artículo, será nulo **ipso jure.**

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Clausúrase el Instituto Normal para Varones de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con fundamento en lo que establece el artículo 4º del Decreto-Ley número 17,

ACUERDA:

Artículo 1º—Clausurar el Instituto Normal para Varones de la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Acuérdase que el Instituto Normal para Varones de Quezaltenango, reiniciará sus labores a partir del 4 de mayo del año en curso, organizado como Centro Cívico Militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número 158, de fecha de ayer, fue clausurado el Instituto Normal para Varones de la ciudad de Quezaltenango,

POR TANTO,

Y con fundamento en lo que determina el artículo 1º del Decreto-Ley número 27,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Instituto Normal para Varones de la ciudad de Quezaltenango, reiniciará sus labores a partir del 4 de mayo del año en curso, organizado como Centro Cívico Militar.

Artículo 2º—Hacer para el Instituto Normal para Varones de la ciudad de Quezaltenango, los nombramientos siguientes: coronel Luis Alberto Porres Díaz, interventor, y mayor Javier López Blanco, inspector general.

Artículo 3º—El personal técnico-administrativo, administrativo y docente del mencionado establecimiento, acatará las disposiciones del interventor en todo aquello que tienda al normal funcionamiento del mismo.

Artículo 4º—Para los efectos de la reorganización y funcionamiento del plantel, el personal técnico-administrativo, administrativo y docente procederá a la reinscripción de los alumnos, reconociéndose los derechos ya pagados. La dirección del establecimiento se reservará el derecho de aprobar o improbar las solicitudes de inscripción que les sean presentadas.

Artículo 5º—Para los efectos del presente acuerdo, debe observarse además, lo prescrito en el artículo 3º del Decreto-Ley número 27.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Reglamento que norma la operación y administración de los fondos del préstamo otorgado al Gobierno de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo para el Crédito Agrícola Supervisado.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 112 del 26 de setiembre de 1963, facultó al Organismo Ejecutivo para que por conducto de los ministros de Economía y Hacienda y Crédito Público, negociara un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, destinado al crédito agrícola a pequeños propietarios;

Que el día 4 de octubre de 1963 fue firmado en Washington el contrato de préstamo respectivo, conviniéndose que los fondos los administraría el Servicio Cooperativo de Crédito Agrícola Supervisado —SCICAS—, para cuyo funcionamiento, como ejecutor del programa al cual se aplicaría el préstamo, deben emitirse las disposiciones reglamentarias pertinentes,

POR TANTO,

ACUERDA:

Emitir el presente reglamento que norma la operación y administración de los fondos del préstamo otorgado al Gobierno de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo para el Crédito Agrícola Supervisado:

Generalidades

Artículo 1º—Quedan sujetos a las normas y disposiciones del presente reglamento:

a) Todos los créditos que otorgue el Servicio Cooperativo Interamericano —SCICAS—, con fondos provenientes del préstamo que por la suma de US dólares 2.5 millones concedió el Banco Interamericano de Desarrollo al Gobierno de Guatemala para el financiamiento del Crédito Agrícola Supervisado;
b) La administración de esos fondos;
c) La amortización de ese préstamo; y
d) Los servicios que de esa deuda se deriven.

Objetivos

Artículo 2º—Los préstamos que el SCICAS conceda tendrán como propósito fundamental el incremento y desarrollo de la producción y el mejoramiento económicosocial de los prestatarios a quienes proporcionará, simultáneamente a la asistencia financiera, la orientación adecuada para obtener mayores rendimientos.

Asistencia técnica

Artículo 3º—Todos los préstamos que conceda el SCICAS estarán complementados por la asistencia técnica necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo segundo. Dicha asistencia técnica se llevará a cabo mediante la preparación de planes de trabajo y visitas periódicas que los agentes de Crédito efectuarán a las fincas de los prestatarios para asesorarlos, fiscalizando a la vez, la adecuada inversión de los fondos y el estricto cumplimiento de los planes de inversión aprobados.

Elegibilidad de sujetos de crédito

Artículo 4º—Unicamente podrán ser sujetos de crédito para financiarse con fondos provenientes del préstamo concedido por el BID al Gobierno de Guatemala y que es administrado por el SCICAS, las siguientes personas:

a) Los propietarios de patrimonios familiares o de parcelas adquiridas conforme el Estatuto Agrario anterior y la Ley de Transformación Agraria;
b) Los agricultores que en calidad de propietarios, arrendatarios, usufructuarios o que por cualquier otro título legal, exploten unidades económicas que tengan una extensión cultivable no mayor de 30 hectáreas aproximadamente;
c) Las comunidades que disfruten de tierra en propiedad, las sociedades, asociaciones y cooperativas cuya economía esté poco desarrollada, siempre que la extensión de terreno cultivable no sea superior a 30 hectáreas por individuo o miembro que la integre;
d) Las personas naturales o jurídicas que principalmente se dediquen o tengan por objeto la industrialización de productos agropecuarios; y
e) Todas aquellas otras personas que de conformidad con el contrato suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el BID, puedan ser financiadas.

Artículo 5º—No podrán ser sujetos de crédito las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo anterior, cuando disfruten de una economía desarrollada que les permita obtener créditos de las instituciones bancarias, ni aquellas que no se dediquen principalmente a la explotación para la cual se solicita el préstamo.

Artículo 6º—Los créditos que se concedan a los beneficiarios, deben ser justos, cómodos, eficaces, oportunos y suficientes para sus destinos; y será potestativo del SCICAS concederlos o denegarlos dentro de los montos máximos establecidos en este reglamento.

Artículo 7º—Con los fondos provenientes del préstamo otorgado por el BID y con base en el presente reglamento y en las demás disposiciones vigentes, el SCICAS podrá conceder préstamos para los siguientes fines:

a) Préstamos para operación

Para cubrir las operaciones de siembra, fertilización, cultivo, combate de plagas, recolección de cosechas, elaboración, almacenamiento y transporte de productos, gastos de subsistencia familiar, mantenimiento y venta de ganado de engorde, alimentación, tratamiento veterinario y cuido de ganado y cualquier otra operación de naturaleza afín.

El uso de fondos en préstamo operacionales no deberá traer como consecuencia directa, la adquisición de capital fijo, ya sea de naturaleza mueble o inmueble.

b) Préstamos para mejoras semipermanentes

Para la adquisición de aperos, instrumentos de labranza, maquinaria agrícola o industrial, herramientas, ganado de trabajo, ganado de crianza y de esquilmo, aves de corral, siembra de cultivos de naturaleza semipermanentes y, en general, mejoras agrícolas o de pequeñas industrias rurales de transformación.

El uso de los fondos de estos préstamos debe traer como consecuencia directa, la adquisición de capital semifijo de naturaleza mueble o inmueble.

c) Préstamos para mejoras permanentes

Para la adquisición, construcción o instalación de obras de carácter permanente, de naturaleza estacionaria, que aumentan directamente el valor del inmueble en que se hagan, tales como: viviendas, edificios, graneros, establos, caminos, puentes, siembras de pastos y cultivos perennes, instalación de sistemas de regadíos y obras semejantes.

Artículo 8º—Los fondos que en virtud del préstamo concedido, sean entregados directamente por el BID de acuerdo a las solicitudes de desembolso a que se refiere el contrato, no podrán ser utilizados para la concesión de créditos destinados al refinanciamiento de deudas, compra de tierras, cultivo del café ni producción de caña de azúcar.

Artículo 9º—Durante los dos años que dura la ejecución del programa de crédito a financiarse con los recursos del préstamo concedido por el BID, los fondos que aporte el SCICAS, el Gobierno de Guatemala en cumplimiento del contrato suscrito, podrán usarse en refinanciamiento de deudas de los beneficiarios en una suma que no exceda de Q200,000.00 y siempre que el monto en cada caso, no exceda del 20% del crédito individual.

Los fondos con que cuenta actualmente el SCICAS y los provenientes de todas aquellas otras aportaciones del Estado que no deriven de los compromisos adquiridos en la cláusula 3.01, incisos d) y e) del contrato, no están sujetos a esta limitación.

Plazos

Artículo 10.—Los plazos máximos para la amortización de los préstamos, no podrán exceder de 18 meses para los préstamos de operación, de 5 años para los destinados para mejoras semipermanentes y de 20 años para aquellos cuyo destino sea de mejoras permanentes. En todos los casos las amortizaciones se fijarán preferentemente a la fecha de venta del producto y de acuerdo con los ingresos que el agricultor tenga en el desarrollo de su plan de inversiones.

Tasa de interés

Artículo 11.—En los créditos que conceda el SCICAS la tasa de interés no podrá exceder en ningún caso de la legal, pero dentro de los porcentajes necesarios para cubrir los servicios de la deuda derivada del préstamo del BID.

Montos

Artículo 12.—Las cantidades máximas que el SCICAS puede otorgar en concepto de créditos a cualquier persona natural o jurídica con recursos del préstamo serán las siguientes: Q1,500.00 para créditos agrícolas, Q1,200.00 para los créditos destinados a la construcción y mejoramiento de la vivienda y Q500.00 para los créditos destinados a facilitar el mercadeo.

Garantías

Artículo 13.—Dada la naturaleza especial de desarrollo del crédito agrícola supervisado y la capacidad económica de los sujetos beneficiados con tal programa, los préstamos que se concedan con los fondos provenientes del BID, se sujetarán a un régimen especial de garantías, complementado con una supervisión y orientación adecuada al plan de inversión para el logro de una eficaz recuperación, y siendo factor determinante, la capacidad de trabajo y reputación moral del solicitante.

Artículo 14.—Los créditos que se concedan con los fondos provenientes del préstamo del BID, deberán estar lo suficientemente garantizados con prendas agrarias, ganaderas o industriales y en algunos casos en que se requiera se podrán reforzar con garantías fiduciarias o hipotecarias, sin desvirtuar la filosofía del crédito supervisado en que la moral y la capacidad de trabajo del agricultor son determinantes.

Artículo 15.—En los préstamos otorgados con garantía hipotecaria el monto de los mismos no podrá exceder del 85% del valor de la garantía: en los casos en que adicionalmente a la hipoteca se constituya garantía prendaria el monto del préstamo no podrá ser mayor del 75% del valor de ambas garantías y, además, la hipoteca deberá cubrir como mínimo el 80% del préstamo concedido.

El SCICAS podrá admitir hipotecas en 2º lugar cuando la deuda garantizada con primera hipoteca se encuentre totalmente al día en sus amortizaciones a capital e intereses, siempre que medie el consentimiento del 1er. acreedor hipotecario y que el valor del bien hipotecado sea el doble de la suma a que asciende el saldo deudor correspondiente al 1er. crédito más el monto del crédito a concederse por el SCICAS.

Artículo 16.—La garantía prendaria deberá cubrir como mínimo, el 90% del monto total concedido, pero cuando se trate de créditos destinados a propietarios de parcelas o patrimonios familiares adjudicados conforme el Estatuto Agrario anterior o la Ley de Transformación Agraria, la garantía prendaria podrá cubrir únicamente el total del monto correspondiente al crédito de operación más el 25% del monto destinado a mejoras permanentes y semipermanentes. En todo caso los deudores quedarán personalmente responsables por cualquier saldo insoluto.

Los bienes o productos que se constituyan en prenda deberán ser preferentemente de naturaleza agropecuaria y podrán admitirse, asimismo, los bienes a adquirirse con los fondos del préstamo.

Artículo 17.—Los préstamos que otorgue el SCICAS deberán ser amparados mediante contratos suscritos con todos los requisitos de ley, en los cuales, además de las condiciones que protejan debidamente la inversión en los fines previstos y la recuperación del préstamo, deberán incluirse las siguientes: La obligación del prestatario de ejecutar el plan de inversiones programado y la de que los bienes y servicios que se le financíen sean utilizados con exclusividad en la ejecución del respectivo proyecto; el derecho por parte del SCICAS o del BID de examinar los bienes, lugares o construcciones financiados con el préstamo; el derecho del SCICAS a obtener toda la información relacionada con el proyecto de inversión, las operaciones verificadas y la situación financiera del sujeto, así como la obligación de éste de suministrar toda la información que al respecto se le solicite; y el derecho del SCICAS de suspender total o parcialmente, temporal o definitivamente, las futuras entregas que por dicho préstamo sean establecidas en el contrato, en el caso que el beneficiario no cumpla con las condiciones a que se obligó o con el plan de inversión previsto.

Control contable

Artículo 18.—El sistema contable decimal autorizado al SCICAS por la Contraloría General de Cuentas de la Nación en providencia VVG-1-6003, de fecha 3 de mayo de 1961, deberá adicionarse con los rubros necesarios a fin de llevar y controlar adecuadamente y en forma separada, las operaciones contables y transacciones que el SCICAS realice con los fondos provenientes del préstamo otorgado por el BID y los que reciba del Estado en concepto de administración, ya sea que provengan de recursos nacionales o de préstamos internacionales.

Artículo 19.—Para la efectiva separación de los fondos, SCICAS constituirá, en forma independiente, en el Banco de Guatemala un "Fondo Rotativo" para financiar los créditos que se concedan en la ejecución del programa a desarrollarse con los recursos del préstamo del BID. Este fondo estará integrado por las sumas que en concepto de desembolso el BID entregue al SCICAS, más las sumas que, por concepto de recuperaciones de capital e intereses de los créditos concedidos con dichos fondos, perciba el SCICAS.

Fiscalización

Artículo 20.—La fiscalización de las operaciones contables y de la inversión de los fondos provenientes del préstamo del BID y de las aportaciones del Estado conforme el contrato suscrito, corresponderá al Departamento de Auditoría Interna del SCICAS, como delegado de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, según providencia de esta institución de fecha 3 de mayo de 1961. La auditoría externa continuará a cargo de la Contraloría General de Cuentas de la Nación con toda la amplitud y facultades que le otorgan su ley orgánica (Decreto número 1126 del Congreso de la República) y demás leyes aplicables.

Informes

Artículo 21.—Dentro de los 90 días subsiguientes a cada ejercicio fiscal, el SCICAS deberá presentar al BID por el conducto señalado en la sección 6.03 del contrato, balance y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio fiscal anterior. Tales documentos deberán ser certificados por la Contraloría General de Cuentas de la Nación; igualmente, deberá acompañar la información sobre el funcionamiento del sistema de mercadeo que se haya adoptado para facilitar la colocación y venta de las cosechas agrícolas de los beneficiarios con el Programa de Crédito.

Artículo 22.—Conjuntamente con los documentos indicados en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura deberá enviar una información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para llevar a cabo un plan general de reforma agraria y de mejoramiento de la vivienda rural.

Artículo 23.—El SCICAS igualmente estará obligado a suministrar al BID los informes que razonablemente le requiera sobre su situación financiera, la inversión de las sumas prestadas por aquél y el desarrollo del programa a financiarse con el préstamo del BID.

Desembolsos

Artículo 24.—Cumplidos los demás requisitos previos, que para el primer desembolso señala la sección 3.01 del contrato suscrito, el SCICAS hará, directamente al BID, las solicitudes de desembolso de acuerdo a las necesidades de inversión para el desarrollo del programa, por cantidades no menores de Q100,000.00, acompañando la documentación a que se contrae el inciso a) de la sección 3.02 del contrato; recibiendo directamente los fondos correspondientes a los desembolsos para constituir e incrementar el fondo rotativo para préstamos.

Mercadeo

Artículo 25.—Las instituciones de crédito especializadas proporcionarán al SCICAS la cooperación que éste solicite para fines de mercadeo de la producción obtenida.

Amortizaciones

Artículo 26.—Las amortizaciones del préstamo concedido por el BID al Gobierno de Guatemala, deberán realizarse en cuarenta y nueve cuotas semestrales consecutivas, siendo las cinco primeras de Q12,500.00 cada una, las cinco subsiguientes serán de Q50,000.00 cada una y las treinta y nueve restantes en cantidades iguales, incluyendo capital, intereses y comisión.

Artículo 27.—Los ingresos que perciba el SCICAS por concepto de recuperaciones de capital y pago de intereses correspondientes a los préstamos concedidos con fondos del préstamo del BID, deberá depositarlos a la Tesorería Nacional hasta el monto necesario para cubrir el capital correspondiente a la amortización más próxima que deba hacerse al BID, sus intereses y sus comisiones. Cualquier excedente incrementará el Fondo Rotativo destinado para financiar el programa crediticio a dearrollarse con los recursos del préstamo del BID.

Disposiciones generales

Artículo 28.—Salvo que el BID lo autorice de otra manera, los fondos que reciba el SCICAS de aquél por concepto de los desembolsos derivados del préstamo concedido, deberán invertirse así: por lo menos Q2.000,000.00 en préstamos agrícolas, hasta Q300,000.00 para créditos destinados a la construcción y mejoramiento de viviendas rurales por el sistema de esfuerzo propio y ayuda mutua, hasta Q100,000.00 para créditos para facilitar el sistema de mercadeo; y hasta Q100,000.00 para asistencia técnica cuando las necesidades del desarrollo de programas lo requieran.

De la suma de Q2.000,000.00 destinados a crédito agrícola por lo menos el 50% se utilizará en créditos que no excedan de Q750.00.

Artículo 29.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme la sección 3.01, incisos e), f), i) y j) del contrato suscrito, deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación las asignaciones presupuestales correspondientes a las sumas que deban entregarse al SCICAS por concepto de aportaciones por parte del Gobierno de Guatemala conforme los incisos mencionados del contrato.

Artículo 30.—Se aprueba el plan detallado de inversiones, presentado por el SCICAS al Gobierno, el cual contempla la operación crediticia para los cinco años siguientes a la firma de este reglamento.

Artículo 31.—Conforme al compromiso contraído por el Gobierno de Guatemala y en consideración a la naturaleza de las funciones desarrolladas por el SCICAS que requieren personal especializado y con experiencia en crédito agrícola supervisado, el nombramiento, atribuciones, suspensión o remoción de sus miembros quedará regulado por lo que estipula el instructivo M.A. SCICAS-150 de octubre de 1963.

Artículo 32.—Para mantener la eficiencia adecuada y lograr los máximos rendimientos, SCICAS deberá continuar proporcionando a su personal el entrenamiento y cursos de capacitación con la colaboración de otras dependencias estatales, del BID y otros organismos o gobiernos extranjeros.

Vigencia

Artículo 33.—Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 4 de mayo de 1964.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Autorízase al Comité Permanente de Exposiciones, para que organice y realice una exposición industrial a nivel internacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Permanente de Exposiciones ha manifestado el propósito de efectuar una Exposición Industrial Internacional;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República estima necesario incrementar y apoyar aquellas actividades que sirvan para afianzar, promover y acelerar el desarrollo económico del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice una exposición industrial a nivel internacional.

Artículo 2º—Se fija la fecha comprendida del 7 al 15 de noviembre de 1964, para celebrar la mencionada exposición. [1]

Artículo 3º—Todas las autoridades civiles y militares del país, prestarán toda la colaboración que esté a su alcance para que la celebración del evento pueda organizarse y llevarse a cabo en la mejor forma.

Artículo 4º—Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que gire las invitaciones a los diferentes países, para asistir a dicha exposición.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Modificado el 4 de julio de 1964, en este tomo.
2 Publicado el 7 de mayo de 1964.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Acuérdase que todos los abastecedores y expendedores de carne de ganado vacuno, están en la obligación de observar los precios de venta fijados por el Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo el estudio y análisis de los precios, así como su regulación cuando lo demande la necesidad pública, principalmente en el caso de los productos básicos para la alimentación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en beneficio del público consumidor, dictar las medidas adecuadas para combatir la inflación proveniente de la especulación y el mercado deficiente del comercio de la carne de ganado vacuno,

POR TANTO,

En ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el artículo 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los abastecedores y expendedores de carne de ganado vacuno, están en la obligación de observar los precios de venta fijados por el Ministerio de Economía en el presente acuerdo.

Artículo 2º—El precio máximo que regirá para quienes se dedican al abastecimiento de carne a los expendios será de veintiún centavos de quetzal (Q0.21) por libra.

Artículo 3º—Los precios máximos a que los expendedores podrán vender la libra de carne al público consumidor, en lo que respecta a las carnes de mayor consumo, son los siguientes:

a) Carne de cocer (Q0.24) veinticuatro centavos de quetzal libra;
b) Carne molida o de guisar (Q0.36) treinta y seis centavos de quetzal por libra; y
c) Carne de asar (Q0.40) cuarenta centavos de quetzal por libra.

Artículo 4º—Es obligación de los abastecedores vender la carne directamente a los expendedores autorizados de acuerdo con las leyes vigentes, quedando prohibida la venta a los intermediarios a efecto de que no haya elevación de precios.

Artículo 5º—La venta de la carne a intermediarios o a precios mayores de los fijados en este acuerdo, será sancionada por el Ministerio de Economía con una multa de Q50.00 a Q500.00, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley de Emergencia Económica, contenida en el Decreto número 90 del Congreso de la República, y en caso de reincidencia, con cancelación de la patente comercial.

El Ministerio de Economía impondrá las sanciones a que se refiere este artículo, cuando se establezca por cualquier medio que se ha contravenido lo dispuesto en el presente acuerdo; y también, a solicitud de la municipalidad, la cual presentará a dicho ministerio, para tal efecto, la documentación correspondiente en cada caso. El Ministerio de Economía podrá solicitar en todo tiempo la colaboración de las autoridades municipales y sanitarias, cuando lo estime conveniente, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a la "Asociación Amigos del Bosque", por el término de un año, franquicia postal y telegráfica en el interior del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones, grupos y personas que trabajan en forma desinteresada en beneficio de la asistencia social, la educación, la preservación de la moral pública y la realización y mejoramiento de obras de aprovechamiento general;

CONSIDERANDO:

Que la "Asociación Amigos del Bosque" ha solicitado franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional; y que en el expediente respectivo se ha establecido que dicha asociación reune los requisitos exigidos por el Decreto número 1095 del Congreso de la República, reformado por el Decreto número 1168 del mismo Organismo, y que el Ministerio Público se pronunció en favor de la gestión presentada,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno, y 1º del Decreto número 1095, reformado por el artículo 1º del 1168, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la "Asociación Amigos del Bosque", por el término de un año, franquicia postal y telegráfica en el interior del país. La franquicia postal es únicamente por vía terrestre, y los mensajes se limitarán a un máximo de diez palabras cada uno, siempre que éstos traten asuntos exclusivos para los fines propios de dicha asociación.

Artículo 2º—El término que se alude en el artículo anterior, se computará a partir de la vigencia de esta disposición.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Hácense varias modificaciones a los estatutos de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Viteri Bertrand, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de las modificaciones introducidas a los estatutos de la sociedad denominada "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"; y

1 Publicado el 7 de mayo de 1964.

1 Publicado el 15 de mayo de 1964.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Modificar el inciso c) del artículo 13 y los artículos 23, 24, 26, 29, inciso c) y 30 de los estatutos de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima", los cuales quedan en la forma siguiente:

"Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo sujetarse a las siguientes prescripciones: a)... b)... c)...La convocatoria para Junta general se hará mediante publicación de avisos en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación de esta capital, por tres veces en un término no menor de diez (10) días entre cada publicación, pero debiendo la primera aparecer publicada con, por lo menos, quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta. A los accionistas que hayan registrado su dirección en las oficinas de la sociedad y que lo hayan solicitado por escrito, la sociedad les enviará, mientras tengan esa calidad, aviso escrito de la convocatoria con, por lo menos, quince días de anticipación a la fecha señalada para la junta".

"Artículo 23.—La Junta directiva estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) directores. Los directores durarán en el ejercicio de sus funciones un año y podrán ser reelectos. Habrá un presidente, un vicepresidente y un secretario-tesorero, pero cuando haya más de tres (3) directores, podrá dividirse la secretaría de la tesorería y los demás serán vocales. Los directores podrán ser o no accionistas y serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre en el mes de diciembre de cada año. Habrá además directores suplentes por un número igual al de directores propietarios. Los directores suplentes sustituirán a los propietarios en casos de ausencia o impedimento temporal de ellos".

"Artículo 24.—En caso de renuncia, impedimento definitivo o fallecimiento de un director propietario, su respectivo suplente llenará la vacante en tanto la Junta general se reune y resuelve lo pertinente".

"Artículo 26.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y cada director tendrá derecho a un voto".

"Artículo 29.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva, además de las que se consignan en la escritura constitutiva y en otros artículos de los presentes estatutos: a)... b... c)... Resolver la compra, venta, cesión, permuta, enajenación, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes no comprendidos dentro del giro ordinario de la sociedad, así como resolver sobre la contratación de préstamos".

"Artículo 30.—El presidente llevará la firma social, será el personero de la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en la escritura constitutiva y en estos estatutos. Deberá dedicar a la atención de los asuntos sociales, el tiempo que ellos demanden, supervisará todos los negocios y contratos celebrados por la sociedad; se mantendrá al tanto de las operaciones de la empresa y presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 1963. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Marco Tulio de León García, facultado expresamente, y contraída a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones se encuentran arregladas a derecho y que por sus fines no se oponen a las leyes de la República,

1 No fue publicado en el Diario Oficial.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala, los cuales quedan así:

Preámbulo

CREDO: (O declaración de principios).
Nosotros creemos:

Que la fe en Dios da sentido y objeto a la vida; que la hermandad de los hombres, trasciende a la soberanía de las naciones; que la justicia económica puede ser obtenida mejor por hombres libres a través de la libre empresa; que los gobiernos deben ser de leyes más que de hombres; que el gran tesoro de la tierra, reside en la personalidad humana; y que servir a la humanidad, es la mejor obra de una vida.

Juramento

Prometo: Ser un hombre de fe y de principios; sostener la juventud en mi espíritu y en mi corazón; ser noble en mis sentimientos y en mis actos; ser amigo, compañero y hermano para todos; ser un hombre de sacrificio y de bien;; ser leal y honrado en todo y con todos; conservar sano mi cuerpo y mi mente; no tener odios, rencores y egoísmos; saber perdonar y olvidar el daño que me hicieren; y por cuanto, los hombres son mis hermanos, los niños serán como mis hijos y los ancianos como mis padres. Y, conscientes de nuestras responsabilidades de autoprepararnos como ciudadanos, así como de ofrecernos para servir a nuestras comunidades, a nuestro país y al mundo; los hombres jóvenes de la República de Guatemala acordamos: unirnos en Asociación Nacional de Cámaras Junior de acuerdo con la presente constitución.

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—Se constituye la "Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala", la cual estará formada por las Cámaras Junior existentes y las que en el futuro se organicen. Esta asociación deberá estar afiliada a la Cámara Junior Internacional (Junior Chamber International).

Artículo 2º—Las Cámaras Junior que suscriben los presentes estatutos y las que se funden en el futuro se comprometen a cumplir con las disposiciones contenidas en los mismos.

CAPITULO II

Finalidad y obligaciones

Artículo 3º—Los fines de esta asociación, son los siguientes:

a) Coordinar el funcionamiento de las Cámaras Junior en la República de Guatemala;
b) Velar porque se observen fielmente la constitución y los altos nobles postulados de la Cámara Junior Internacional (JCI);
c) Promover y fomentar la creación de nuevas cámaras y constituirlar legalmente;
d) Representar ante la Cámara Junior Internacional (JCI) a las Cámaras de la República;
e) Llevar a cabo cualquier acción necesaria para el cumplimiento de los fines mencionados anteriormente y de los que se acuerden en congresos mundiales, conferencias (JCI) y convenciones nacionales;
f) Alentar y promover el entendimiento y la buena voluntad entre las OLMS;
g) Promover y desarrollar las relaciones nacionales e internacionales;
h) Fomentar entre las Cámaras Junior afiliadas, programas encaminados a:
   1) Hacer conciencia de los deberes cívicos.
   2) Participar en la solución de problemas sociales, económicos y culturales.
   3) Lograr la libertad individual y el respeto irrestricto de los derechos humanos.
   4) Fomentar el entrenamiento directivo de los hombres jóvenes.
i) Abstenerse de participar en actividades políticas o religiosas;
j) Mantener la solvencia de sus cuotas con la Cámara Junior Internacional (JCI); y
k) Hacerse representar por medio de su presidente nacional o su representante, delegados oficiales y observadores en todos los congresos mundiales, conferencias (JCI) y reuniones multinacionales.

CAPITULO III

Domicilio

Artículo 4º—El domicilio de la asociación será la localidad en que resida el presidente y el secretario.

CAPITULO IV

Cámaras locales

Artículo 5º—La "Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala", estará integrada por sus cámaras locales, las que deberán llenar los requisitos y tendrán los derechos y obligaciones que aquí se especifican.

Requisitos

a) Tener como directivo y socios activos a hombres jóvenes de solvencia moral, entre las edades de 18 a 40 años;
b) Haber sido aceptadas por la asociación nacional;
c) Sujetarse a todas las disposiciones de estos estatutos;
d) Cubrir su cuota de ingreso, así como estar solventes con sus cuotas ordinarias y extraordinarias;

e) Ser ciento por ciento (100%) membresía JCI;
f) Contar con un mínimo de 10 miembros activos;
g) Estar organizada de acuerdo con la Cámara Junior Internacional (JCI);
h) Poseer estatutos debidamente aprobados por Asamblea local, con el "visto bueno" del asesor legal de la Asociación nacional.

Derechos

Artículo 6º:

a) Voz y voto por medio de su presidente o un representante autorizado, en las convenciones ordinarias y extraordinarias;
b) Proponer candidatos y elegir la Junta directiva nacional;
c) Solicitar a la Junta directiva nacional, informe de sus actividades, así como los de las otras cámaras asociadas;
d) Presentar, discutir, aprobar o improbar ponencias en las convenciones nacionales; y
e) Solicitar y ser sede de convención nacional.

Obligaciones

Artículo 7º:

a) Adoptar el nombre de Cámara Junior de (seguido del nombre de la localidad donde radique);
b) Armonizar las disposiciones de sus estatutos con los de la Asociación nacional;
c) Usar para todas las actividades junior, el emblema de su cámara;
d) Concurrir a las convenciones nacionales, ordinarias y extraordinarias a que sean convocadas;
e) Cubrir puntualmente a la tesorería de la asociación, las cuotas acordadas. Si dejasen de cubrir tres mensualidades consecutivas, se considerarán automáticamente en suspenso y si pasados 30 días de estar en vigencia dicha suspensión no hubieren recobrado su solvencia con la institución, quedarán automáticamente fuera de la asociación; y
f) Informar mensualmente a la Junta directiva nacional, del movimiento de sus socios así como de las actividades desarrolladas.

CAPITULO V

De la dirección y administración de la Asociación nacional

Artículo 8º—La dirección de los asuntos de la asociación, recaerá en un Consejo ejecutivo nacional y su administración, en la Junta directiva nacional.

Artículo 9º—El Consejo ejecutivo nacional, estará integrado por los siguientes miembros: presidente nacional, vicepresidente ejecutivo, vicepresidente de comisiones, secretario, tesorero, asesor legal, consejero y un vocal por cada cámara local, que lo será su presidente o su representante.

Artículo 10.—La Junta directiva nacional, se integrará por el presidente nacional, vicepresidente ejecutivo, vicepresidente de comisiones, secretario, tesorero, consejero y asesor legal. Se reunirán por lo menos una vez al mes, integrándose el quórum con la mayoría relativa. Tendrán derecho a un voto.

Artículo 11.—El Consejo ejecutivo nacional se reunirá por lo menos cada 90 días, o a requerimiento de la Junta directiva nacional, debiéndosele enviar la agenda y ser citados con 10 días de anticipación. Para que haya quórum se necesita la mayoría relativa. Para las votaciones se procederá de acuerdo con el artículo 45. Ningún miembro de la Junta directiva nacional, podrá ser electo miembro de una directiva local para el mismo período.

Artículo 12.—Los miembros de la Junta directiva nacional no podrán ser reelectos para el mismo cargo, con excepción del secretario general y durarán en sus funciones un año, debiendo ser electos al final de cada convención nacional anual entre los juniors que llenen los requisitos que más adelante se enumeran y tomarán posesión de sus cargos el primero de enero y los entregarán el 31 de diciembre del mismo año, debiendo ser juramentados en la misma convención de acuerdo con el siguiente juramento:

El juramento de los ejecutivos será como sigue:

"Solemnemente juro que ejecutaré fielmente la posición de... de la Asociación Nacional de Cámaras Juniors de Guatemala, y serviré con la mejor disposición como un ejemplo vivo de la filosofía y creencias de esta organización, mantendré y pondré en vigor la constitución, estatutos y normas de esta organización en todo momento".

a) Para ser presidente nacional, se requiere: ser socio activo de una cámara local, haber ocupado puestos en directiva local, haber sido socio por lo menos 3 años consecutivos, haber asistido por lo menos a dos convenciones nacionales, a una conferencia JCI y obtener el voto de las tres cuartas partes de las cámaras electoras;
b) Para ser vicepresidente ejecutivo deberá llenar los requisitos del inciso anterior;
c) Para ser vicepresidente de comisiones, deberá llenar los requisitos siguientes:

1) Haber sido vicepresidente de comisiones en su cámara o director nacional de comisiones.
2) Haber asistido a dos convenciones nacionales.
3) Haber asistido a una conferencia JCI.
4) Obtener las tres cuartas partes de los votos.

d) Para ser electo secretario, deberá llenar los requisitos siguientes:

1) Haber sido directivo de una cámara local.
2) Haber asistido a una convención nacional.
3) Obtener la mayoría relativa de votos.

e) Para ser electo tesorero, deberá llenar los requisitos siguientes:

1) Haber sido directivo de una cámara local.
2) Haber asistido a una convención nacional.
3) Obtener la mayoría relativa de votos.

f) Para ser electo asesor legal, deberá llenar los requisitos siguientes:

1) Haber sido directivo de una cámara local.
2) Haber asistido a una convención nacional.
3) Haber asistido a una conferencia JCI.
4) Haber pertenecido al movimiento por más de dos años.
5) Obtener la mayoría relativa de votos.

g) Para ser electo consejero se requieren los mismos requisitos que para presidente, pero en todo caso se preferirá al presidente que termina su mandato inmediatamente a la toma de posesión del Comité ejecutivo.

Artículo 13.—El Consejo ejecutivo nacional tendrá las siguientes facultades:

a) Convocar a convención nacional extraordinaria, cuando así lo soliciten por lo menos la mitad más una de las cámaras locales y elegir la cámara que se haga cargo de su desarrollo;
b) Resolver las solicitudes de admisión de nuevas cámaras, así como su separación, según los términos de estos estatutos;
c) Conciliar las diferencias que surjan entre las cámaras locales y en caso necesario fungir como árbitro;
d) El Consejo directivo nacional será a la vez, tribunal de honor, quedando facultado para elaborar su reglamento y formas de procedimiento; y
e) Autorizar al presidente y tesorero, efectuar gastos no contemplados en el presupuesto.

Artículo 14.—La Junta directiva nacional estará supeditada al Consejo directivo nacional. Son funciones de la Junta directiva:

a) Asesorar la actuación de todos los directivos nacionales;
b) Ejecutar las resoluciones de Asamblea general y Consejo ejecutivo nacional;
c) Ejecutar las resoluciones y acuerdos tomados en los congresos mundiales, conferencias JCI y convenciones nacionales;
d) Informar el trabajo de la tesorería;
e) Convocar a reuniones del Consejo ejecutivo nacional; y
f) Cooperar y asesorar al Comité organizador de la Convención Nacional de Cámaras Junior de Guatemala.

Del presidente nacional

Artículo 15.—El presidente nacional tendrá la representación legal de la asociación, y al efecto, se le fijan las siguientes facultades:

a) Representar a la Asociación nacional en todos los asuntos y trámites necesarios. Podrá delegar su representación cuando lo crea conveniente;
b) Convocar a convenciones nacionales ordinarias, formulando previamente la agenda en unión del secretario y del Comité organizador de la Cámara sede;
c) Informar a la convención nacional del estado de la asociación, proponiendo las resoluciones que a juicio hayan de adoptarse para asegurar el éxito y mejor desarrollo de sus labores;
d) Mantener relaciones con el Consejo Internacional de la JCI, asociaciones nacionales, cámaras locales, organizaciones similares e instituciones internacionales;
e) Visitar las cámaras locales por cuenta de la asociación, por lo menos dos veces al año; cuando su presencia sea requerida por cualquier Cámara, los gastos de la visita serán cubiertos por la solicitante;
f) Refrendar las credenciales y certificaciones que extienda el secretario;
g) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta directiva nacional;
h) Velar porque el Comité organizador de la convención elabore la memoria de la misma, incluyendo todas las ponencias, resoluciones y recomendaciones aprobadas. Esta memoria deberá hacerse circular entre las cámaras asociadas a más tardar, 30 días después de clausurada la convención nacional;
i) De acuerdo con el Comité organizador de la convención nacional, extenderá los certificados de asistencia a todas las cámaras locales que concurran, así como a los delegados que asistan a tales convenciones;
j) Autorizar todos los pagos de tesorería con su "visto bueno";
k) Convocar a reuniones de Asamblea general, Consejo de directores y Comité ejecutivo; y
l) Presentar el informe anual de actividades.

Del vicepresidente ejecutivo

Artículo 16.—En caso de ausencia del presidente nacional, lo sustituirá el vicepresidente ejecutivo nacional y será su más cercano colaborador. Este funcionario, mientras el presidente se encuentre cumpliendo sus funciones, será asistente ejecutivo del mismo.

Del vicepresidente de comisiones

Atribuciones

Artículo 17:

a) Coordinar las comisiones nacionales y velar porque se cumplan las resoluciones acordadas;
b) Ser el órgano de comunicación de las comisiones con el Consejo directivo nacional y la Junta ejecutiva nacional;
c) Responsabilizarse ante ambos organismos del efectivo cumplimiento y funcionamiento de las comisiones nacionales a su cargo y colaborar estrechamente con el presidente nacional;

d) Ser agente de enlace entre el vicepresidente mundial de comisiones y la Asociación nacional; y
e) Visitar por lo menos dos veces al año cada cámara rindiendo informe a la Junta directiva nacional.

Del secretario

Atribuciones

Artículo 18:

a) Redactar actas;
b) Cursar la correspondencia;
c) Organizar y mantener el archivo;
d) Nombrar de acuerdo con el presidente nacional los secretarios auxiliares que crea convenientes, los cuales tendrán funciones específicas;
e) Elaborar el informe de los trabajos efectuados durante su ejercicio; y
f) Pondrá en conocimiento de todas las cámaras locales los asuntos a tratarse en una convención ordinaria o extraordinaria con 8 días de anticipación:

1) Candidatos para ocupar los puestos por elección.
2) Mociones presentadas por las cámaras.
3) Solicitudes de sede para convención.
4) Otros asuntos relacionados con el evento.

Del tesorero

Atribuciones

Artículo 19:

a) Formular un presupuesto de ingresos y egresos y rendir un informe financiero mensual, trimestral y anual al Consejo ejecutivo nacional, a la Junta directiva nacional;
b) Hacer efectivas las cuotas de las cámaras asociadas;
c) Manejar los haberes de la asociación y su efectivo deberá ser depositado en una institución bancaria;
d) Firmar conjuntamente con el presidente nacional los documentos relacionados con el manejo de fondos de la asociación;
e) Nombrar en unión del presidente un contador autorizado, para las operaciones contables;
f) Hacer el recordatorio a las cámaras locales en mora, con la anticipación de 30 días para los efectos del inciso "E" del artículo 7º; y
g) Presentar los informes que le pidan los organismos de la asociación.

Del asesor legal

Artículo 20:

a) Asesorará a ambos organismos para el cumplimiento de estos estatutos, así como en todos los asuntos jurídicos;
b) Emitirá los dictámenes que sean sometidos a su consideración dentro del límite de su competencia;
c) Propondrá proyectos sobre reglamentos y soluciones relacionados con problemas técnico-jurídicos; y
d) Servirá como parlamentarista a la Asamblea general.

Del consejero

Artículo 21.—El consejero asesorará a los miembros de los organismos supra-indicados con miras a la buena marcha de la asociación.

De los vocales

Funciones y atribuciones

Artículo 22:

a) Hacer del conocimiento del Consejo directivo nacional, tanto los problemas, como los proyectos de su respectiva cámara;
b) Velar porque en su respectiva cámara se cumplan los acuerdos y disposiciones tomadas en el Consejo directivo nacional y
c) Colaborar estrechamente con el vicepresidente nacional de comisiones.

Afiliación

Artículo 23.—El procedimiento de afiliación de una nueva cámara local, será el siguiente:

a) La cámara solicitante enviará al secretario general la siguiente información:

1) Nombre y dirección.
2) Historia de las actividades de organización, contactos realizados, cámara madrina y ejecutivos que intervinieron.
3) Lista de ejecutivos.
4) Copia certificada del estatuto.
5) Lista de miembros con direcciones, especificando estado civil, profesión, oficio y edad.
6) Declaración solemne de conocer los estatutos, normas y constitución que rigen el movimiento en lo nacional, internacional y local, comprometiéndose a respetar dichos cuerpos legales.
7) Certificado de fundación.

b) La solicitud deberá sufrir dictamen del director nacional de la comisión respectiva y del asesor legal en su orden para pasar después a la consideración de la Asamblea general.

Artículo 24.—La fundación y juramentación de ejecutivos y miembros individuales de una nueva cámara no constituye afiliación de ninguna clase, sino paso previo para obtener esta, pudiendo la Junta directiva nacional verificar dichos actos de conformidad con los informes de cámaras madrinas, ejecutivos y del director nacional de la comisión respectiva, para lo cual se requiere el voto de la mayoría de miembros de dicho comité ejecutivo.

Artículo 25.—Después de ser aprobada por la Asamblea general la afiliación, la nueva cámara local tendrá todos los derechos establecidos para los miembros de dicho comité ejecutivo.

CAPITULO VI

Del patrimonio de la asociación

Artículo 26.—El patrimonio de la asociación, se encuentra constituido por:

a) Los ingresos que se obtengan en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de la asociación;
b) Las donaciones y aportaciones especiales que reciba;
c) Los bienes de cualquier clase que llegue a adquirir; y
d) Las rentas provenientes de sus bienes.

Artículo 27.—Las cámaras y organizaciones afiliadas a la asociación deberán pagar las siguientes cuotas ordinarias:

a) Cincuenta centavos de quetzal (Q50.00) por cada miembro individual que posean, sin importar sus cualidades y condiciones, siendo esta cuota de tipo mensual;
b) Un quetzal con veinte centavos (Q1.20) en concepto de cuota de membresía JCI, en forma anual por socio individual que posean, para el pago de cien por ciento (100%) membresía;
c) La suma de cinco quetzales (Q5.00) mensuales por cada veinte socios o fracción que posean; y
d) El Comité organizador de una convención nacional aumentará al valor de la cuota de inscripción un quetzal (Q1.00) a cada junior y cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) por acompañante. Este fondo deberá ingresar a la Asociación nacional antes de ser clausurada la convención.

Artículo 28.—La cuota especificada en el inciso b) del artículo que antecede, se pagará por adelantado en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 29.—Las cuotas especificadas en los incisos a) y c) del artículo 27 se pagarán dentro de los 15 días siguientes a la finalización del mes que cubren, sin necesidad de ninguna clase de aviso o requerimiento.

Artículo 30.—Toda cámara que pretenda ser admitida como miembro, deberá pagar en concepto de inscripción, la suma de diez quetzales (Q10.00).

Artículo 31.—El retraso en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, dará lugar a que la cámara insolvente sea consignada al tribunal de honor.

Artículo 32.—Sólo el Consejo ejecutivo nacional puede aprobar el pago de cuotas extraordinarias y su cancelación.

Artículo 33.—Todas las pertenencias de la asociación, deberán estar consignadas en un inventario, copia del cual debera estar en poder del presidente y del secretario.

CAPITULO VII

De las convenciones nacionales

Artículo 34.—La soberanía de la asociación reside en la Convención nacional reunida en asamblea, que estará integrada por delegados oficiales y observadores de las cámaras asociadas; teniendo derecho a voz todos los concurrentes acreditados oficialmente.

a) Delegados oficiales, serán los juniors que llevan a la convención una función específica, y que hayan sido acreditados por su cámara; y
b) Observadores: serán los juniors en general que reunidos con su delegación oficial deseen hacer uso de la palabra. Lo serán también, los representantes debidamente acreditados ante la convención, de cámaras junior en formación.

Artículo 35.—Presidirá la convención el presidente nacional o en su defecto los otros miembros del Consejo directivo nacional, según el orden jerárquico establecido en el artículo 10.

Artículo 36.—Una convención se considerará legítimamente instalada con la presencia de las cámaras asociadas que asistan.

Artículo 37.—En el curso de las deliberaciones el voto o los votos los emitirá el presidente local, manifestándolos en viva voz, levantando la mano o secretamente según el caso lo amerite y previa decisión de la asamblea; también podrá emitirlo el junior que represente al presidente local, debiéndolo acreditar previamente ante el Consejo directivo nacional.

Artículo 38.—Los acuerdos y resoluciones de la convención se tomarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente nacional un voto en caso de empate, y serán obligatorias para las cámaras asociadas.

Artículo 39.—La Convención nacional ordinaria deberá convocarse con 60 días de anticipación, para que se reunan por lo menos 30 días antes de la inauguración del Congreso mundial. Las convenciones extraordinarias deberán convocarse con 20 días de antelación.

Artículo 40.—El programa de trabajo lo formularán, el Consejo directivo nacional y el Comité organizador de común acuerdo y deberán hacerlo conocer a las otras cámaras con la debida anticipación.

Artículo 41.—En cada convención ordinaria se escogerán sedes propietarias y suplentes para el año siguiente. La cámara sede electa para la siguiente convención, solo podrá excusarse por causas debidamente justificadas, dando aviso al Consejo directivo nacional con 60 días, por lo menos previo a su celebración.

Artículo 42.—La cámara sede de la siguiente convención designará al Comite organizador el cual tendrá bajo su responsabilidad el funcionamiento de la convencion.

Artículo 43.—La asamblea elegirá en su última sesión plenaria a la Junta directiva nacional.

Artículo 44.—Las ponencias, candidaturas a premios y presentación de candidatos para nuestros ejecutivos deberán hacerse por escrito y

estar en poder del secretario por lo menos 15 días antes de la inauguración. Los que no se presenten de acuerdo con este artículo, podrán formar parte de la agenda de la convención, al ser aprobados por dos terceras partes (2|3) de los miembros de la Asamblea general.

Artículo 45.—Solamente podrán hacer uso de sus votos, aquellas cámaras que al inaugurarse la convención se encuentren solventes y los tendrán de acuerdo con el orden que abajo se detalla:

a) De diez a veinte socios, un voto;
b) De veintiuno a cuarenta socios, dos votos;
c) De cuarenta y uno a sesenta socios, tres votos;
d) De sesenta y uno a ochenta socios, cuatro votos; y
e) De ochenta y uno en adelante, cinco votos.

CAPITULO VIII

De la supervivencia de la Asociación nacional

Artículo 46.—La Asociación Nacional de Cámaras Junior de Guatemala, subsistirá mientras cuente con dos cámaras locales asociadas.

De la liquidación

Artículo 47.—Cuando se disolviere la asociación, se nombrará un liquidador, quien tendrá la obligación de hacer un inventario y balance de los haberes de la institución. Si existieren deudas, el liquidador venderá en pública subasta los bienes y se pagarán en primacía los créditos y el excedente, si lo hubiere, se entregará a una institución de beneficiencia, de acuerdo con el criterio del liquidador. La razón social de la institución, en este caso, será la Asociación Nacional de Cámaras Junior de Guatemala, agregándosele "en liquidación". Si quedare funcionando alguna Cámara Junior en la República de Guatemala ésta tiene derecho de solicitar que se le adjudique el activo de la asociación, pero tendrá también la obligación de asumir el pasivo, para el caso que hubiera déficit, todos los socios considerados en función individual quedarán mancomunadamente responsables del pago.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 48.—Estos estatutos únicamente podrán ser reformados con la aprobación de la mayoría relativa de las cámaras asistentes.

Artículo 49.—Todo lo que no esté previsto en estos estatutos se regirá de acuerdo con la Constitución y reglamentos de la Cámara Junior Internacional (Junior Chamber International).

Artículo 50.—Se autorizará al actual presidente nacional, para que a nombre de la asociación siga ante las autoridades gubernativas correspondientes, los trámites de rigor a efecto de lograr la aprobación de las reformas introducidas a los estatutos, para lo cual se le otorgan todas las facultades que fueren necesarias.

Artículo 51.—Los presentes estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 14 de octubre de 1963,[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del doctor Pedro Riyard Muadi Ayub, presidente provisional de la asociación de "Endocrinología, Metabolismo y Nutrición de Guatemala", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE ENDOCRINOLOGIA, METABOLISMO Y NUTRICION DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se constituye y funda una asociacion de carácter científico no lucrativa que se denomina "Asociación de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición de Guatemala".

---

1 En tomo 82.

Artículo 2º—Forman parte de esta asociación las personas que la fundaron y aquellas que en el futuro ingresen a la misma, siempre que llenen los requisitos que se establecen en los presentes estatutos.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación está en el departamento de Guatemala.

Artículo 4º—La duración de esta asociación será por tiempo indefinido.

CAPITULO II

Objetivos

Artículo 5º—Son fines que persigue la "Asociación de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición de Guatemala", los siguientes:

a) Ser una asociación de carácter científico que procure por el enaltecimiento y superación de la Endocrinología, Metabolismo y Nutrición en Guatemala;
b) Asociar a los profesionales que practiquen o se interesen en los problemas de la Endocrinología, Metabolismo y Nutrición;
c) Estimular y cooperar en trabajos de investigación clínica, de laboratorio, social y de estadística a través de sus miembros, y con personas o instituciones que se interesen en éstas actividades;
d) Procurar por el mejoramiento científico y cultural de sus asociados;
e) Mantener honestidad en su ejercicio y procurar por su dignificación y de que se le tenga el respeto debido como especialidad eminentemente científica;
f) Defender y proteger su ejercicio y combatir que lo efectúen personas que no tengan los estudios y conocimientos de especialización necesarios para efectuarlo;
g) Organizar conferencias, congresos y reuniones de cualquier otra índole que tengan por fin presentar estudios sobre Endocrinología, Metabolismo y Nutrición;
h) Promover la creación de becas, premios o recompensas a profesionales, bajo las condiciones y requisitos que señale el reglamento respectivo; e
i) Publicar revistas, libros y folletos, así como formar bibliotecas y fomentar todo aquello que sirva para ampliar los conocimientos en estas materias.

Artículo 6º—Para la mejor realización de sus fines, cultivará relaciones con organismos similares y con otros centros científicos y culturales, absteniéndose en lo absoluto de toda participación o discriminación por motivos políticos y religiosos.

CAPITULO III

Del patrimonio

Artículo 7º—El patrimonio de la asociación se formará con:

1º Las aportaciones por cuotas de ingreso.
2º Las cuotas mensuales.
3º Las cuotas extraordinarias.
4º Las aportaciones voluntarias de sus miembros.
5º Los legados y subsidios que reciba la asociación.
6º Los ingresos que obtenga por la organización de congresos u otros actos culturales o científicos.

Artículo 8º—La cuota de ingreso será de diez quetzales y por una sola vez, debiendo hacerla efectiva los socios fundadores y los que ingresen en el futuro. La cuota mensual es de un quetzal y se recaudará mediante recibos firmados por el secretario-tesorero.

Artículo 9º—Los fondos del patrimonio de la asociación serán manejados únicamente y bajo la responsabilidad del presidente y del tesorero de la asociación; y serán invertidos en aquellos gastos propios de la misma y aprobados o señalados por la Junta directiva.

CAPITULO IV

Del gobierno de la asociación

Artículo 10.—El gobierno de la asociación estará a cargo de la Asamblea general y de la Junta directiva.

De la Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general es el órgano supremo de la asociación y está integrada por todos los socios que la integran.

Artículo 12.—Las asambleas generales serán presididas y dirigidas por la Junta directiva.

Artículo 13.—Para que se considere legalmente instalada la Asamblea general, se requiere la presencia de la mitad más uno de los asociados.

Artículo 14.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán con el voto favorable de la simple mayoría de los asociados presentes o representados. Cuando se trate de nombrar socios honorarios o elegir los miembros de la Junta directiva, se necesitará el voto de la mitad más uno de los asociados presentes en la sesión de que se trate.

Artículo 15.—La Asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año. Extraordinariamente se reunirá cuando la convoque la Junta directiva o pida la convocatoria por lo menos la mitad más uno de los asociados. Toda convocatoria se hará por lo menos con 8 días de anticipación a la fecha de la sesión.

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva ejercerá la representación legal de la asociación y tendrá las funciones administrativas y de gobierno que en derecho le corresponde. Constará de cuatro miembros: un presidente, dos vocales y un secretario-tesorero.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir el desarrollo general de la asociación;

b) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Asamblea general;
c) Promover el intercambio científico y cultural entre los asociados y el acercamiento entre los diferentes hospitales y demás asociaciones de carácter científico y cultural;
d) Representar a la asociación en todos los actos en que deba intervenir, con base en las leyes de la República y estos estatutos;
e) Nombrar las comisiones técnicas o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;
f) Celebrar una sesión, por lo menos cada mes y extraordinariamente se reunirá cuando sea convocada por el presidente de la misma, por dos integrantes de la misma Junta directiva, o sea ordenada por la Asamblea general.

La Junta directiva citará a sesiones ordinarias o extraordinarias por medio de avisos que se publicarán en cualquiera de los periódicos de mayor circulación de la capital, por lo menos con 3 días de anticipación a la fecha de la sesión;
g) Dar cuenta, anualmente a la Asamblea general, de todos sus actos y de la marcha de la asociación, en una memoria;
h) Administrar los bienes de la asociación y conocer mensualmente del movimiento de la tesorería, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los fondos; y rendir anualmente a la Asamblea general un informe sobre el estado financiero de la entidad;
i) Defender a los asociados en el justo y legal ejercicio de su profesión; y
j) La Junta directiva presentará sus memorias, inventarios y balances, el día 30 de junio de cada año.

Artículo 18.—En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los miembros de la Junta directiva, ésta deberá convocar a Asamblea general en el término de 30 días, para que elija a la persona que deba llenar la vacante.

Funciones de los miembros de la Junta directiva

Del presidente

Artículo 19:

a) Ejercer la representación legal de la asociación y de la Junta directiva;
b) Presidir las sesiones generales ordinarias, extraordinarias y científicas que celebre la asociación;
c) Convocar a sesiones generales cuando la Junta directiva lo estime conveniente o cuando sea solicitado por la mitad más uno de los socios activos;
d) Convocar a las sesiones de la Junta directiva;
e) Tendrá doble voto en caso de empate en las decisiones de la Junta directiva;
f) Representar a la asociación en congresos o reuniones científicas, o designar a las personas que deban representarlo;
g) Comisionar a los demás miembros de la Junta directiva para la ejecución de los acuerdos que la misma adopte;
h) Presidir la comisión editorial de la que más adelante se trate; e
i) Refrendar las actas de las sesiones.

De los vocales

Artículo 20:

Son funciones de los vocales asistir a las sesiones y sustituir, en su orden, al presidente de la asociación cuando estuviere ausente. También deberán sustituir con carácter temporal a cualquier otro miembro de la Junta directiva.

Del secretario-tesorero

Artículo 21:

a) Representar, en unión del presidente, a la asociación;
b) Suscribir en unión del presidente, títulos de crédito, abrir cuentas bancarias y librar los cheques respectivos;
c) Llevar los libros de actas y de cuentas de la asociación;
d) Certificar las actas de las sesiones;
e) Fungir como secretario en las sesiones de asambleas generales;
f) Llevar la correspondencia de la asociación, es decir, recibirla y contestarla previa autorización de la Junta directiva o del presidente, según los casos;
g) Expedir las certificaciones que se soliciten, con el "visto bueno" del presidente;
h) Tener bajo su custodia los fondos de la asociación y ser por lo tanto responsables de los mismos;
i) Llevar los libros indispensables para el buen manejo y control de los fondos;
j) Presentar anualmente el balance general del movimiento de los fondos de la asociación;
k) Percibir las aportaciones que por cualquier concepto correspondan a la institución y efectuar los pagos que procedan siempre que lleven el "visto bueno" del presidente de la asociación o su sustituto, en caso de ausencia temporal de aquél; y
l) Todas las demás atribuciones que la Junta directiva estime conveniente y que sean inherentes a su cargo.

Artículo 22.—La elección de los miembros de la Junta directiva se hará por votación secreta en Asamblea general de asociados activos, nombrándose al efecto a dos asociados que no sean miembros de la directiva saliente, encargados del escrutinio, por parte de dicha asamblea. Para poder ser declarado legalmente electo, se requiere que el candidato obtenga la mitad más uno de los votos presentes.

En caso de no resolverse la elección después de dos votaciones, se declarará legalmente electo al candidato que hubiere obtenido simple mayoría de los votos.

Artículo 23.—Los integrantes de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y no podrán ser reelectos para un segundo período inmediato.

De los socios

Artículo 24.—La asociación estará integrada por socios fundadores, socios activos, socios adherentes y miembros honorarios.

Artículo 25.—Los miembros o socios fundadores son aquellos profesionales que firmaron el acta de fundación de la asociación.

Artículo 26.—Para ser socio activo se requiere:

a) Tener un grado universitario: médico y cirujano, químico, biólogo, farmacéutico o médico veterinario;
b) Tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional;
c) Haberse dedicado por lo menos 3 años al estudio, práctica o investigación de la Endocrinología, Metabolismo o Nutrición;
d) Ser propuesto por dos socios activos y ser aceptado por la Comisión de admisión, la que las someterá al acuerdo definitivo de la Asamblea general de socios activos: el candidato deberá obtener por lo menos el sesenta por ciento de votos positivos sobre el número de socios activos presentes. Estas votaciones serán secretas; y
e) Presentar por escrito solicitud de admisión acompañada de su **curriculum vitae.**

Artículo 27.—Son requisitos para ser socio adherente:

a) Ser médico y cirujano, químico biólogo, farmacéutico o médico veterinario;
b) Tener por lo menos 3 años de graduado y uno de dedicarse al estudio, práctica o investigación en los campos de la Endocrinología, Metabolismo y Nutrición;
c) Ser propuesto por dos socios activos y ser aceptado por la Comisión de admisión, la que lo someterá al acuerdo definitivo de la Asamblea general de socios activos. El candidato deberá obtener el sesenta por ciento de votos positivos sobre el número de socios activos presentes. Estas votaciones serán secretas; y
d) Presentar por escrito solicitud de admisión acompañada de su **curriculum vitae.**

Artículo 28.—Los socios honorarios son los profesionales que tengan grandes méritos en los campos de la Endocrinología, Metabolismo y Nutrición, o que hayan contribuido a su engrandecimiento científico y que sean aceptados como tales por la asociación en pleno y por voto absoluto de sus miembros, en sesión general. Las solicitudes para su nombramiento las pueden hacer la Junta directiva de oficio o dos socios activos.

Obligaciones y derechos de los asociados

Artículo 29.—Los socios están obligados a presentar por lo menos un trabajo anual, asistir a las asambleas y reuniones y cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

Artículo 30.—Los socios que no cumplan con las obligaciones que les imponen estos estatutos, dejarán de pertenecer a la asociación y su exclusión se votará en Asamblea general bastando la mayoría de socios presentes.

Artículo 31.—Son derechos de los socios fundadores y activos:

a) Disfrutar de todos los beneficios que obtenga la asociación, en sus aspectos científicos, sociales y económicos;
b) Tendrán derecho a ser elegidos miembros de la Junta directiva o de las comisiones que se organicen, como el de elegir a sus miembros; y
c) Obtener el apoyo y respaldo de la asociación cuando sus intereses resulten injustamente afectados.

Artículo 32.—Son derechos de los socios adherentes:

a) Presentar y comentar trabajos en las reuniones de la asociación;
b) Presentar mociones y proyectos para el mejor funcionamiento de la asociación;
c) Asistir con su carácter a todas las reuniones plenarias con derecho a voz pero sin voto; y
d) Adquirir el carácter de socio activo pasados dos años de su ingreso, siempre y cuando llenen los requisitos señalados en el artículo 26 de estos estatutos.

CAPITULO V

De la Comisión de admisión de la asociación

Artículo 33.—La Comisión de admisión es el organismo designado por los asociados activos para recibir las proposiciones de nuevos asociados, examinar su **curriculum vitae** y ver si satisfacen los requisitos que señalan los estatutos para que se les otorguen la calidad de socios activos o adherentes.

Artículo 34.—La Comisión estará formada por un presidente y tres vocales. El presidente será la persona que ocupa el cargo de vocal primero de la Junta directiva. Los vocales serán elegidos por la Asamblea general de socios activos por mayoría de votos y durarán dos años en el ejercicio del cargo.

Artículo 35.—La Comisión de admisión tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Al ser admitido un socio, el hecho se comunicará oficialmente a los socios activos y al secretario de la asociación para que se reconozca su categoría y goce de los derechos que le corresponden.

Artículo 37.—Los miembros de la Comisión elegirán entre ellos al que tenga que fungir como secretario.

Artículo 38.—Se reunirá la Comisión, previa convocatoria que haga el secretario y se considerará legalmente instalada cuando esté presente el presidente y dos vocales por lo menos.

Artículo 39.—El secretario de la Comisión llevará un libro de actas de las sesiones.

CAPITULO VI

Del Tribunal de honor

Artículo 40.—El Tribunal de honor está integrado por tres miembros activos nombrados por la Junta directiva y que no formen parte de ésta. Informará a la Junta directiva del dictamen sobre faltas de los miembros y propondrá las sanciones correspondientes. Si la gravedad del caso lo amerita, la Junta directiva convocará a asamblea general, la cual decidirá sobre la aplicación de las sanciones y si se cursa o no el caso al colegio profesional respectivo, para los trámites correspondientes.

Los miembros del Tribunal de honor, durarán en el ejercicio de su cargo un año, contado a partir de la fecha de toma de posesión.

CAPITULO VII

Artículo 41.—La Junta directiva por acuerdo dictado para el efecto, convocará a elecciones para miembros de la Junta directiva en elección total o parcial según el caso; asimismo de los miembros o comisiones que se nombren por este procedimiento. Para tener derecho a elegir o ser electo miembro de ellas se requiere estar solvente con la tesorería de la asociación.

Artículo 42.—Las elecciones de la Junta directiva se verificarán con la debida anticipación, para que el día 15 del mes de abril de cada año tomen posesión de sus cargos en sesión solemne. La secretaría está obligada a hacer citaciones con no menos de 15 días de anticipación. En ningún caso un socio podrá tener más de una representación.

Artículo 43.—Las votaciones se harán en forma secreta y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos según los casos y las estipulaciones consignadas en estos estatutos y demás leyes de la República que le fueren aplicables.

CAPITULO VIII

De las sesiones

Artículo 44.—Las sesiones que celebre la asociación serán:

a) Generales;
b) De Junta directiva; y
c) Científicas.

Las sesiones generales tratarán únicamente los asuntos para los que fuere convocada.

Las sesiones de Junta directiva tratarán cuestiones relacionadas con el gobierno de la asociación o administración de la misma o para tratar asuntos especiales solicitados por tres asociados activos o fundadores.

Artículo 45.—Las sesiones de carácter científico serán celebradas de acuerdo con un programa elaborado por una comisión especial y aprobado por la Asamblea general o Junta directiva.

CAPITULO IX

De la Comisión editorial

Artículo 46.—La Comisión editorial está presidida por el presidente de la asociación y por dos vocales, uno de los cuales fungirá como secretario. La asamblea de socios nombrará de entre los asociados activos a los dos vocales, bastando mayoría de votos aprobatorios para que sean designados. Los miembros de la Comisión editorial durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelectos de inmediato una sola vez.

La Comisión redactará su reglamento de trabajo y lo presentará a la consideración de la Asamblea.

Artículo 47.—Cuando se disuelva esta asociación por acuerdo de la Asamblea o por cualquier otra causa, sus enseres, archivos, efectivos, bienes muebles o inmuebles y en general todo cuanto posea, pasará a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CAPITULO X

Artículo 48.—La asociación tendrá un escudo, cuyo emblema, símbolos y leyendas, deberá faccionar la Junta directiva que se nombre en propiedad.

Artículo 49.—Todo asociado activo tendrá derecho a que se le extienda un diploma que lo acredite como tal, que deberá ser firmado por el presidente y el secretario-tesorero de la asociación.

A los socios honorarios se les dará en sesión extraordinaria de la Junta general, salvo cuando el socio no resida en el país, así también a los nuevos socios activos, procurando que sea en la misma sesión de toma de posesión de la Junta directiva. A los socios fundadores, de oficio se les debe entregar estos documentos haciendo indicación clara de su categoría especial.

Artículo 50.—La Junta general queda facultada para resolver cualquier asunto que no se encuentre contemplado en las disposiciones consignadas en los artículos anteriores.

En caso no se logre el quórum de la mitad más uno de los asociados activos y fundadores solventes, la sesión se llevará a cabo el día siguiente a la misma hora y lugar de la citación con los que lleguen. Las resoluciones de la Asamblea general podrán ser revisadas cuando lo pida la mayoría de los socios, pero en la sesión de la vista, deberán ser resueltas por la mayoría de los asistentes. Estas resoluciones serán definitivas.

Artículo transitorio.—Mientras la asociación no cuente con por lo menos veinte asociados, las funciones de la Comisión de admisión, el Comité editorial y el Tribunal de honor, estarán a cargo de la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición de Guatemala".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase al señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, para publicar dentro del cuerpo del libro intitulado "Tratado de Avalúos Inmuebles Rurales" (T. A. I. R.), las leyes que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, relativa a que se le conceda autorización para publicar dentro del cuerpo del libro intitulado "Tratado de Avalúos Inmuebles Rurales" (T. A. I. R.), las siguientes leyes que se relacionan con la materia de la tasación inmobiliaria: preceptos del Código Civil (Decreto-Ley número 106): artículo 458, incisos 1º, 2º, 3º y 4º; artículo 445, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; artículos 446, 447, 448, 449, 450, 453, 455, 1645, 1646, 1647, 1648, 1668, 1319, 1148, 1223, 2033 y 2036; preceptos del Decreto-Ley número 107 (Código Procesal Civil y Mercantil): artículos 168, 169, 170, 171, 564, 565, 566 y 567; preceptos del Decreto-Ley número 110: artículos 1º, 2º "A", 2º "C", y artículo 2º; preceptos del Decreto-Ley número 146: artículos 1º, 2º y 4º; preceptos del Decreto-Ley número 100: artículo 4º; preceptos del acuerdo gubernativo de fecha 12 de julio de 1963: inciso b) del artículo 2º y artículo 3º; y el texto del acuerdo gubernativo de fecha 24 de febrero de 1964, que reglamenta la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 39 y 76 del Decreto número 431 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el interesado llenó los requisitos que para el efecto señala el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1944, y que el Ministerio Público emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida, quedando responsable el señor Dávila Martínez de la autenticidad, fidelidad y exactitud del trabajo que se le autoriza. Devuélvase una de las copias acompañadas.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Club Atitlán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del señor José Zelaya Biguria, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Club Atitlán"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB ATITLAN"

De la asociación, sus fines y su organización

Artículo 1º—Con el nombre de "Club Atitlán", se establece en el municipio de Panajachel, departamento de Sololá, un centro social y deportivo ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto sostener y fomentar la afición y la práctica de todos los deportes y las relaciones sociales entre sus miembros.

Artículo 2º—La duración de la asociación es indefinida, pero podrá disolverse por el acuerdo de la Junta general convocada reunida con ese propósito.

Artículo 3º—La asociación está regida y administrada por una Junta directiva integrada por 7 miembros que serán, un presidente, un vicepresidente un secretario, un tesorero y tres vocales, electos en Junta general ordinaria y durarán en el ejercicio de sus cargos dos años. Parte de la Junta directiva se renovará anualmente, eligiéndose el primer año, tres directores, el siguiente año, cuatro y así en forma alterna y sucesiva.

Artículo 4º—Los cargos de secretario y tesorero podrán ser desempeñados por la misma persona, en cuyo caso los vocales serán cuatro.

Artículo 5º—Además de los asociados fundadores, también gozarán de los privilegios de la entidad, las personas que sean admitidas con posterioridad como tales, después de llenar los requisitos que establece el reglamento interno. Gozarán únicamente los privilegios sociales y deportivos, sin participación en el de la dirección de la asociación, ni en el activo y pasivo de la

misma, las personas que sean aceptadas como asociados honorarios, vitalicios, menores de edad, especiales, huéspedes, etcétera cuyas calidades, derechos y deberes especifica el reglamento interno.

De las juntas generales y extraordinarias

Artículo 6º—La Junta general de asociados es la autoridad máxima, y está formada por todos los asociados. Se reunirá ordinariamente el segundo domingo del mes de febrero de cada año, y si no hubiere "quórum", el domingo siguiente, con los asociados que asistieren sin necesidad de nueva citación.

Artículo 7º—Las juntas generales extraordinarias se efectuarán a solicitud de 10 o más asociados, y la Junta directiva citará por medio de avisos publicados por lo menos con 15 días de anticipación en un periódico de gran circulación de la República. La sesión de Junta general deberá efectuarse dentro de un período no mayor de cuatro semanas de recibida la solicitud.

Artículo 8º—Para que se pueda celebrar junta general ya sea ordinaria o extraordinaria se requiere la concurrencia por lo menos de la mitad más uno de los asociados. Si no hubiere "quórum" en la fecha señalada, la sesión se celebrará a los 8 días siguientes, con las personas que concurran, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 9º—Quienes no puedan concurir a las juntas generales ordinarias o extraordinarias, podrán hacerse representar por otro asociado, mediante carta-poder o escritura pública de mandato.

Artículo 10.—Todas las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos (la mitad más uno), con la única excepción contenida en el artículo 12.

Artículo 11.—En las juntas generales extraordinarias se tratará únicamente de los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria.

a) Acordar la disolución de la asociación y disponer la forma en que la misma deba ser liquidada;
b) Acordar las reformas de los presentes estatutos o del reglamento interno; y
c) Resolver todos los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 13.—Para adoptar resoluciones acerca de los asuntos mencionados en los tres primeros incisos del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de asociados presentes, o representados.

De la Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva se reunirá por lo menos, una vez al mes. Cualquiera de sus miembros que, sin previo permiso, faltare a tres sesiones consecutivas será considerado como dimitente. Toda vacante que ocurriese será llenada por elección de la Junta general más próxima, en tanto se llenan las vacantes por elección, la Junta directiva podrá seguir en funciones, siempre que el número de sus miembros no baje de cuatro.

Artículo 15.—El período social correrá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo 17.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los directores presentes. La persona que presida la junta tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Formular el reglamento interno del Club y los reglamentos de cada uno de sus dependencias y juegos deportivos;
b) Formular el presupuesto anual;
c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;
d) Amonestar, suspender o expulsar a cualquier asociado, previa audiencia para que pueda defenderse, que observe o haya observado una conducta que a juicio de aquella, pueda ser perjudicial al buen orden o a los intereses del club;
e) Exigir satisfacción o excusas escritas, a cualesquiera de los miembros o asociados en el caso previsto en el inciso anterior y fijarles un término para el efecto;
f) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del extranjero;
g) Resolver lo más conveniente para la buena administración de la asociación, su progreso y mejoramiento;
h) Elaborar anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, el inventario de los bienes de la asociación;
i) Examinar, por lo menos una vez al año, las cuentas y comprobantes; practicar arqueos de caja, nombrando para el efecto las comisiones necesarias y resolver lo pertinente;
j) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá formular el secretario; y
k) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas generales.

Del presidente

Artículo 19.—El presidente será el representante legal de la asociación, presidirá las reuniones de la Junta directiva y las juntas generales, tendrá voto resolutivo en caso de empate, nombrará las comisiones permanentes o accidentales y será miembro nato de todas ellas.

Del vicepresidente

Artículo 20.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste, y completará su período, si la falta o impedimento fueren definitivos. En caso de falta o impedimento temporal del presidente y al mismo tiempo del vicepresidente, harán las veces del primero, los vocales por su orden.

Del secretario

Artículo 21.—Son obligaciones del secretario:

a) Levantar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta directiva y de las Juntas generales a las que deberá concurrir;
b) Llevar la correspondencia;
c) Preparar todos los informes que se le soliciten;
d) Formular el proyecto de memoria anual;
e) Ordenar y custodiar los archivos; y
f) Hacer las citaciones para la Junta general y para las sesiones de la Junta directiva.

Del tesorero

Artículo 22.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recibir todos los ingresos del club, los que deberá depositar en el Banco designado por la Junta directiva;
b) Efectuar los pagos correspondientes a erogaciones ordinarias y extraordinarias;
c) Manejar los fondos del club;
d) Llevar por sí mismo o por medio de contador que al efecto se designe, la contabilidad de la asociación;
e) Elaborar el informe financiero mensual y el balance anual, y someter el primero a la Junta directiva y el segundo a la Junta general;
f) Elaborar el proyecto de presupuesto próximo;
g) Exhibir los libros de contabilidad y comprobantes, cada vez que lo solicite el presidente, otro miembro de la Junta general, o cualquier asociado, y colaborar a la revisión de sus cuentas;
h) Llevar por sí o por medio del empleado designado al efecto, los libros de registro asociados;
i) Atender todos los asuntos que tengan relación con los ya expuestos.

De los vocales

Artículo 23.—Los vocales, colaborarán a la atención de los asuntos del club y desempeñarán las comisiones que aquella les encargue.

Artículo 24.—La asociación contará para su sostenimiento con los fondos provenientes de las cuotas de ingreso, cuotas mensuales y llamamientos extraordinarios que fueren necesarios; las cuotas serán fijadas por la Junta general y constarán en el reglamento interno, además podrá recibir toda clase de aportes y donaciones de terceras personas para aplicarlos a sus fines.

Artículo 25.—Para la mejor atención de los intereses sociales el presidente designará las comisiones permanentes que sean necesarias, las cuales serán presididas por un miembro de la Junta directiva. Las atribuciones de las comisiones permanentes se detallarán en el reglamento interno.

De los reglamentos

Artículo 26.—El reglamento interno del club y los reglamentos de cada una de sus comisiones, dependencias y juegos deportivos, serán elaborados por la Junta directiva y aprobados por la Junta general. En ellos se dispondrá todo lo conveniente para la mejor marcha del club y constituirán en todo lo no previsto en los presentes estatutos, un complemento de los mismos.

Artículo 27.—En caso de disolución de la entidad la Junta general designará la institución pública de asistencia social, o beneficio colectivo a la que pasarán sus bienes.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Los fundadores de la asociación "Club Atitlán" por el presente acto, provisionalmente aceptaron que la Junta directiva, se integre con tres miembros, y que ésta fungirá durante el período comprendido desde que sean aprobados estos estatutos por el Organismo Ejecutivo hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de asociados, y se designa para estos cargos a los señores José Zelaya Biguria, Julio Ricardo Matheu Escobar, Alfredo Chocano Becerra, quienes se organizarán en la forma que estimen pertinente.

Artículo 2º.—Se faculta especialmente al señor Zelaya Biguria, para que en representación de la asociación, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para la obtención de la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica necesaria, quedando investido de todas las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Atitlán".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a la Fundación de Asistencia Social "Cáritas de Guatemala", la franquicia postal que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de la Fundación de Asistencia Social "Cáritas de Guatemala", sobre que se le conceda franquicia postal ordinaria, en vista de haberse establecido que desarrolla actividades de asistencia social de acuerdo con sus estatutos; y que sobre el particular emitió opinión favorable el Ministerio Público,

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1095 del Congreso de la República, modificado por el Decreto número 1168 del mismo Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Fundación de Asistencia Social "Cáritas de Guatemala", franquicia postal ordinaria local y departamental, por el término de diez años, a contar de la fecha de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 2º—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1963, por el que se autorizó la venta de la finca rústica de la Nación inscrita con el número que se menciona de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Legal y Asesoría del Instituto Nacional de Transformación Agraria, confirmadas por el Ministerio Público, para que se deje sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1963, por el que se autorizó la venta en pública subasta de la finca rústica de la Nación inscrita con el número ocho mil doscientos siete (8207), folio ciento treinta y uno (131) del libro cuarenta y cuatro (44) de Retalhuleu,

POR TANTO,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1963 [2] y, en consecuencia, la finca número ocho mil doscientos siete (8207), folio ciento treinta y uno (131), libro cuarenta y cuatro (44) de Retalhuleu, propiedad de la Nación, continuará bajo el control del Departamento de Bienes Nacionales, Licitaciones y Asuntos Alemanes.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Adjudícase al Ministerio de Agricultura el terreno que había sido localizado para pista de aterrizaje en el departamento de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1964.

En vista de las gestiones seguidas para que sea cedido al Ministerio de Agricultura el terreno que había sido destinado para campo de aterrizaje en el departamento de Chimaltenango, cuya pista se ha comprobado que carece de importancia para la aviación en general y en cambio sí puede aprovecharse para establecer en el mismo una Estación Experimental Agropecuaria con el objeto de incrementar programas específicos para la zona fría del país;

Con base en las gestiones llevadas a cabo sobre el particular y en los artículos 3º y 27 del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar al Ministerio de Agricultura el terreno que había sido localizado para pista de aterrizaje en el departamento de Chimaltenango, el cual pertenece a la finca nacional "Alameda", inscrita en la Propiedad Inmueble bajo el número cuatrocientos cincuenta y cinco (455), folio setenta y uno (71) del libro veinticuatro (24) de Chimaltenango. Dicha fracción se compone de mil ochenta y tres metros con cuatrocientos cincuenta y seis milímetros de largo (M. 1,083.456) por trescientos metros con novecientos sesenta milímetros (M. 300.960) de ancho, o sea una extensión superficial de trescientos veintiséis mil setenta y seis punto noventa y uno setenta y siete sesenta metros cuadrados (326,076.917760 mts.^{2}), equivalentes a treinta y dos (32) hectáreas, sesenta (60) áreas, setenta y siete (77) centiáreas.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura establecerá en el terreno de referencia una Estación Experimental Agropecuaria, con el propósito de desarrollar programas específicos para la zona fría del país.

---

1 Publicado el 15 de mayo de 1964.

2 En tomo 82.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud de Fray Saturnino Luis Martínez Heras, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Cultural Franciscano -Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, opinó en sentido favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CULTURAL FRANCISCANO-CAPUCHINA DE LA DIVINA PASTORA DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La "Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala, es una asociación religiosa, integrada por sacerdotes que se ha organizado en esta Nación, según las normas generales de las instituciones inspiradas en el ideal franciscano-capuchino de vida interpretada por la suprema autoridad de la iglesia católica.

Artículo 2º—La "Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala", tiene su sede en la ciudad de Chiquimula y domicilio en la iglesia del Calvario, 6ª avenida. Su organización y funcionamiento es del conocimiento y beneplácito de las diversas autoridades diocesanas existentes en la República.

Artículo 3º—Todas las normas mencionadas y las que rigen su integración y desenvolvimiento, son primordialmente religiosas y éticas. Dicha asociación no participa en cuestiones políticas y en su seno se prohibe esta clase de propaganda. Su emblema consiste en los brazos cruzados de Nuestro Señor Jesucristo y San Francisco, con una cruz destacada en el centro. Su lema es "paz y bien".

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 4º—La finalidad de la aludida asociación es procurar la santificación de sus asociados y la asistencia espiritual y moral de los fieles cristianos, confiados por los excelentísimos y reverendísimos señores obispos, a su cuidado. Asimismo, cooperar en la solución de problemas de asistencia social y superación cultural, general y especial, de sus integrantes y fieles.

Artículo 5º—Los fines de asistencia social de la mencionada asociación, pueden comprender fundación y organización de orfanatos, casas de salud y hospitales. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales, sobre el particular, que existan en el país.

Artículo 6º—Los fines de educación general y particular, pueden consistir en fundación, organización y cooperación de centros educativos, centros de alfabetización, primarios, posprimarios, secundarios, prevocacionales y vocacionales agrícolas, industriales y artísticos. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular existentes en el país.

CAPITULO III

Medios

Artículo 7º—Para los fines antes mencionados, la "Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala", se valdrá de todos los medios generales lícitos propios para la santificación cristiana de las personas y de los especiales existentes en el ideal de vida y costumbres Franciscano-capuchinas.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 8º—Se consideran miembros de la referida asociación, todos los religiosos y sacerdotes franciscano-capuchinos que se encuentran en Guatemala, regularmente prestando sus servicios religiosos bajo la autoridad del correspondiente superior y debidamente presentados para su conocimiento a los excelentísimos y reverendísimos señores obispos diocesanos existentes en la Nación, y que se encuentran inscritos debidamente en esta entidad cultural.

---

1 Publicado el 22 de mayo de 1964.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo anterior, anualmente se enviará a las autoridades eclesiásticas diocesanas la nómina de los integrantes de la mencionada sociedad. Los nuevos asociados que se sumen y los que se ausenten o se retiren por cualquier causa, durante cada período se noficará inmediatamente a la referida autoridad eclesiástica.

CAPITULO V

De los directivos

Artículo 10.—La "Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala", mencionada, tendrá un director y dos consejeros sacerdotes franciscano-capuchinos.

Artículo 11.—Se reconocerá como director y consejeros a aquellas personas que se indiquen **ad hoc** en certificación de la secretaría de la Curia eclesiástica arquidiocesana de Guatemala.

CAPITULO VI

De la representación ante el Gobierno Eclesiástico y Civil

Artículo 12.—La "Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala", referida, se hará representar ante las autoridades eclesiásticas arquidiocesanas por medio de su directiva, o personero legal; y en el orden civil nacional, por su procurador, nombrado por la mencionada directiva de la asociación.

CAPITULO VII

De la adquisición y administración de sus bienes

Artículo 13.—La "Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala", mencionada, como persona moral reconocida por las autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las personas morales de sus características.

Artículo 14.—Lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y otra serie de operaciones, actos y contratos, convenios y transacciones, que permitan el derecho canónico y las leyes civiles de la Nación, se podrán efectuar por decisión de su Junta directiva. Los bienes que posea serán destinados a fines religiosos, de educación y asistencia social.

Artículo 15.—Toda aportación o adquisición para la mencionada entidad cultural, debe considerarse como haber de la misma. Las personas asociadas no podrán en ningún caso reclamar para sí, en lo individual o en sus familiares, derechos o ejercitar acciones, que tiendan a la desintegración o desquiciamiento de su economía y patrimonio.

Artículo 16.—La Junta directiva deberá considerarse con poderes generales y especiales para toda clase de derechos y obligaciones, que le corresponda ejercitar, mediante la presentación legal de los presentes estatutos, reconocidos por el Gobierno de la República.

Disposiciones finales

Artículo 17.—La organización interna de la asociación se hará conforme a las disposiciones que se temen por la Junta directiva para su mejor desarrollo y progreso.

Artículo 18.—Estos estatutos, en lo que se refiere a las leyes de la Nación, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que suscriba el contrato entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, para garantizar el contrato de préstamo entre el citado Banco y las universidades de Centro América.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala ha solicitado al Gobierno de la República la suscripción de un contrato que como requisito indispensable se exige para asegurar la eficacia del contrato de préstamo que conjuntamente suscribieron las universidades de Centro América con el citado Banco, para el financiamiento del "Programa Global de Fortalecimiento del Desarrollo de Ciencias Básicas", con miras a impulsar la integración universitaria centroamericana, desde el punto de vista del progreso tecnológico;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proporcionar a la Universidad de San Carlos de Guatemala la cooperación necesaria para el mejor desenvolvimiento de sus funciones,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para que suscriba el contrato entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, para ga-

rantizar el contrato de préstamo suscrito entre el citado Banco y las universidades de Centro América, para el financiamiento del "Programa Global del Desarrollo de Ciencias Básicas", en la parte que corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 2º—Por la naturaleza y contenido del contrato a que se refiere el artículo anterior, el mismo deberá ser aprobado por Decreto-Ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

Atribuciones y organización del Ministerio

Artículo 1º—Son atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores las que determina la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º—El Ministerio queda organizado en la siguiente forma:

I. Oficina del ministro de Estado.
II. Oficina del viceministro.
III. Dirección del Régimen Interior.
IV. Consejo de la Cancillería.
V. Dirección de Asuntos de Política Exterior.
VI. Dirección de Asuntos Jurídicos.
VII. Dirección de Tratados y Organismos Internacionales.
VIII. Dirección de Asuntos de Límites y Aguas Internacionales.
IX. Dirección de Asuntos Consulares.
X. Dirección de Asuntos Centroamericanos.
XI. Dirección de Asuntos de Belice.
XII. Dirección de Protocolo.
XIII. Departamento de Biblioteca, Publicidad y Canje.
XIV. Departamento de Personal.
XV. Las Misiones del Servicio Exterior.
XVI. Las demás dependencias que, a juicio del ministro, sean necesarias para el buen funcionamiento de la Cancillería.

Las direcciones y departamentos, entre sí, gozan de la misma jerarquía y están subordinados directamente a la autoridad del ministro y del viceministro.

Artículo 3º—El Consejo de la Cancillería estará integrado por el ministro, quien lo presidirá, por el viceministro y por los directores y jefes de Departamento que el ministro designe.

Artículo 4º—La Dirección del Régimen Interior, para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes dependencias:

a) Subdirección;
b) Secretaría;
c) Sección de Recepción de Correspondencia, Información y Auténticas;
d) Sección de Archivo;
e) Sección de Despacho de Correspondencia;
f) Sección de Traductores;
g) Sección de Claves;
h) Sección de Caligrafía;
i) Sección de Copias y Fotocopias;
j) Sección de Inventarios; y
k) Planta de Porteros, Conserjes y Choferes.

Artículo 5º—Cada una de las otras direcciones a que se refiere el artículo 2º, funcionarán con las dependencias siguientes:

a) Subdirección;
b) Asesorías, en su caso;
c) Secretaría; y
d) Archivo.

Los departamentos a que se refiere el mismo artículo, contarán con Secretaría y Archivo.

CAPITULO II

Personal

Artículo 6º—El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores está integrado por los funcionarios y empleados de la Cancillería y del Servicio Exterior.

Integran el personal de la Cancillería: El ministro, el viceministro, el oficial mayor, los directores, subdirectores, asesores, abogados consultores, ayudantes y secretarios de dirección; los jefes, subjefes y secretarios de Departamento; los jefes de Sección y los oficiales, traductores, calígrafos, taquígrafos, mecanógrafos y demás empleados que fueren necesarios para el servicio de la Cancillería.

1 Publicado el 12 de mayo de 1964.

Artículo 7º—Los funcionarios y empleados de la Cancillería serán designados en atención a su cultura, competencia, honradez, moralidad, conducta y civismo, y no podrán ser destituidos sin causa debidamente justificada. Para la promoción, deberá tenerse en cuenta el escalafón, aunque, a juicio del ministro, pueden preferirse calidades especialess de cultura y competencia. Las vacantes que se produzcan como resultado de promoción deberán llenarse mediante concurso.

Los ascensos, licencias, etcétera, se regularán por las leyes específicas que rijan esas materias.

CAPITULO III

Atribuciones del ministro y del viceministro

Artículo 8º—El ministro es el jefe de la Cancillería. Ejerce sus funciones y autoridad en toda la República. Tiene jurisdicción sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados del Ramo de Relaciones Exteriores, tanto del servicio exterior como del interior. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Velar porque la dignidad, la soberanía, la integridad y los derechos del país sean respetados;
b) Dirigir la política internacional del país;
c) Iniciar, promover y conducir ante gobiernos extranjeros u organismos internacionales, todas aquellas negociaciones que estime conducentes al mejor servicio de la República;
d) Dirigir las relaciones diplomáticas y consulares;
e) Dirigir la contratación internacional de la República;
f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales que asuma el país;
g) Decidir en todos los asuntos territoriales y de límites internacionales;
h) Resolver todos los asuntos que se refieren a los ríos y lagos internacionales y al aprovechamiento de sus aguas;
i) Resolver cualesquiera otras cuestiones que se susciten en las relaciones internacionales de la República;
j) Despachar diariamente con el viceministro, con el oficial mayor, con los directores y con los jefes de otras dependencias que le estén directamente subordinados, todos los asuntos pertinentes;
k) Refrendar con su firma los decretos y acuerdos gubernativos y las cartas autógrafas, credenciales, patentes, exequátur y demás disposiciones y documentos oficiales del ramo que firme el Jefe del Estado;
l) Firmar la correspondencia diplomática dirigida a ministros de Relaciones Exteriores, embajadores y ministros extranjeros, y demás correspondencia que, por su importancia intrínseca o por la calidad del destinatario, amerite ser suscrita por el Canciller;
m) Supervigilar y procurar el buen funcionamiento de todas las dependencias a su cargo;
n) Recibir y atender a los embajadores y ministros extranjeros que, con las formalidades de protocolo, visiten la Cancillería;
o) Ser el Canciller de las Ordenes Honoríficas del Estado, que no estén adscritas por ley a otro ministerio; y
p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 9º—El viceministro ocupa jerarquía inmediata inferior a la del ministro en el despacho y dirección de los asuntos del Ramo. Es funcionario auxiliar y suplente temporal del ministro y jefe inmediato del personal. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Auxiliar al ministro en sus funciones;
b) Estudiar todos los asuntos cuya importancia así lo demande;
c) Revisar y marginar la correspondencia que se reciba y disponer su distribución a las diferentes dependencias para su tramitación, dando cuenta al ministro de los asuntos que lo ameriten;
d) Determinar los asuntos que deban ser tratados en forma reservada o confidencial, y las comunicaciones y mensajes que ameriten su tramitación en clave;
e) Despachar diariamente con el oficial mayor, con los directores y jefes de departamento, todos los asuntos pertinentes;
f) Resolver las solicitudes de pasaportes y visas diplomáticas y consulares;
g) Resolver, en lo que al Ministerio de Relaciones Exteriores corresponda, las solicitudes de franquicias diplomáticas y exoneraciones de derechos y demás impuestos;
h) Firmar con el ministro las resoluciones que no sean de simple trámite; la correspondencia interministerial; la dirigida a las demás oficinas públicas del país; a encargados de negocios y cónsules extranjeros; la enviada a las misiones diplomáticas y consulares de la República en el exterior; las providencias y resoluciones de trámite con el oficial mayor; y poner el "visto bueno" en las certificaciones que expida el ministerio;
i) Recibir y atender a los encargados de negocios y a otros diplomáticos extranjeros de rango igual o menor que visiten la Cancillería, a los embajadores y ministros que así lo soliciten, y a los particulares que recurran al ministerio para asuntos de su competencia;
j) Procurar el rápido y conveniente despacho de todos los asuntos; y
k) Vigilar el buen funcionamiento de todas las dependencias; imponer la disciplina, y exigir a todo el personal del ministerio el más diligente y fiel cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO IV

Dirección del régimen interior

Artículo 10.—Esta dependencia estará a cargo del oficial mayor, quien debe tener experiencia en asuntos administrativos y del Ramo de Relaciones Exteriores.

Las atribuciones específicas del oficial mayor son las siguientes:

a) Auxiliar al viceministro en sus funciones y hacer sus veces en caso de ausencia;
b) Enterarse del contenido de toda la correspondencia que ingrese a la Cancillería, excepto la de carácter confidencial que previamente debe poner en conocimiento del ministro o del viceministro. Dar cuenta con la correspondencia al viceministro para su conocimiento y marginado y distribuirla después a las diferentes dependencias para su trámite.

La correspondencia confidencial y los mensajes telegráficos, deberá ponerlos en conocimiento del ministro o del viceministro inmediatamente de recibidos, para que ellos dispongan lo que crean conveniente;
c) Marginar la correspondencia de trámite rutinario que deba tramitar la dependencia a su cargo;
d) Dictar la correspondencia diplomática, confidencial o de cualquier otra clase, que le ordenen el ministro o el viceministro;
e) Firmar la correspondencia de trámite que no requiera la firma del ministro, del viceministro o de alguno de los jefes de las distintas dependencias de la Cancillería; firmará por estos últimos en caso de ausencia;
f) Firmar junto con el viceministro, todas las providencias de trámite, las actas de naturalización y las de toma de posesión del personal de la Cancillería;
g) Firmar con el ministro o con el viceministro, las resoluciones que no sean de trámite, cuando alguno de estos funcionarios se encuentre ausente o tenga impedimento legal para hacerlo;
h) Llevar el libro de actas del Ministerio;
i) Extender, con base en los informes de las distintas dependencias, todas las certificaciones que deba expedir el Ministerio, las cuales llevarán el "visto bueno" del viceministro;
j) Tramitar todo lo relacionado con franquicias y exoneraciones de derechos e impuestos, correspondientes a funcionarios y empleados del Servicio Diplomático de Guatemala;
k) Comprobar si la correspondencia y demás documentos recibidos se encuentran debidamente clasificados y registrados;
l) Llevar el registro de los oficios de consulta o de información que la Cancillería eleve al Jefe del Estado;
m) Dirigir el funcionamiento de la Sección de Claves; y
n) Tramitar los asuntos de naturaleza especial que no estén encomendados a otras dependencias.

Artículo 11.—Un secretario, asistido por los oficiales, taquígrafos y mecanógrafos que sean necesarios, tendrá a su cargo el trabajo de secretaría de la dirección, y de las oficinas del ministro y del viceministro.

Sección de recepción de correspondencia, información y auténticas

Artículo 12.—Esta dependencia, atendida por un jefe y el número de oficiales que sea necesario, tendrá a su cargo el recibo de toda la correspondencia, expedientes y demás documentos que ingresen a la Cancillería; la información al público acerca de gestiones ante el ministerio; la tramitación de las auténticas; y el control y registro de las providencias y resoluciones y su notificación a los interesados.

Las obligaciones del jefe de la sección son las siguientes:

a) Abrir toda la correspondencia oficial, excepto la de carácter reservado o confidencial, clasificarla, sellarla, hacer que se registre y pasarla inmediatamente a la dirección del régimen interior;
b) Cuidar de que se encuentre siempre al día el cuadro de registro de correspondencia, expedientes y documentos ingresados; así como de las oportunas y correctas anotaciones en los demás registros que lleva la oficina a su cargo;
c) Procurar el rápido trámite de las auténticas y de las notificaciones de providencias y resoluciones; y
d) Cuidar de que se atienda debidamente al público que recurra a la sección.

Sección de archivo

Artículo 13.—Esta sección tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del archivo general del ministerio. Estará atendida por un jefe y los oficiales que se requieran.

Las principales obligaciones del jefe de la sección, son las siguientes:

a) Recibir diariamente los documentos que hayan sido tramitados y deban archivarse;
b) Clasificar los documentos, ordenándolos cuidadosamente, formando nuevos expedientes o agregándolos a los que corresponda;
c) Proporcionar lo más pronto posible, los antecedentes, legajos y demás documentos que le soliciten las otras dependencias de la Cancillería, con excepción de los que se refieren a asuntos de carácter confidencial, los cuales únicamente podrá proporcionar o mostrar con autorización por escrito del ministro o del viceministro;
d) Llevar al día los registros del sistema de archivo adoptado y todos los que considere convenientes para facilitar la búsqueda de documentos;
e) Rendir cualquier informe que le soliciten sus jefes o las otras dependencias de la Cancillería;

f) Guardar bajo su responsabilidad los expedientes y demás documentos de carácter reservado o confidencial;
g) Disponer la empastadura, al final de cada año, de los acuerdos de la Cancillería; y
h) Cuidar del orden y buena conservación de todos los documentos archivados.

Artículo 14.—Por ningún motivo se podrá mostrar ni facilitar, sin orden expresa del ministro o del viceministro, documento alguno a persona extraña al ministerio, ni se permitirá la presencia de estas personas en el local del archivo.

Sección de despacho de correspondencia

Artículo 15.—Esta dependencia, atendida por un jefe, y los oficiales y mensajeros que sean necesarios, se ocupará de todo lo relacionado con la correspondencia que salga del ministerio.

El jefe de la sección, auxiliado por el personal, tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Recibir, numerar y sellar todas las notas y mensajes que deban despacharse, anotando en las copias, mediante sello de hule, el nombre y cargo del firmante;
b) Procurar que la distribución de la correspondencia sea rápida y eficaz, despachándola diariamente por correo aéreo, ordinario o certificado o por mensajero, cuando se justifique;
c) Llevar los registros y conocimientos respectivos, de toda la correspondencia despachada;
d) Cuidar de que todos los mensajes, debidamente numerados y registrados, se despachen sin demora;
e) Despachar y recibir las valijas diplomáticas y consulares, cuidar de su conservación y buen estado; y de que las misiones en el extranjero tengan el número suficiente de valijas y accesorios;
f) Velar porque las valijas sean usadas exclusivamente para los fines convenidos; despachará, sin abrir, a la Sección de Recepción de Correspondencia todas las piezas que lleguen en ellas y a la Aduana Central cualquier paquete o encomienda particular que pudiera venir, informando de esto último al oficial mayor;
g) Formar, ordenar y hacer empastar las segundas copias de toda la correspondencia; y
h) Hacer las placas para el funcionamiento del adresógrafo.

Sección de traductores

Artículo 16.—Esta sección, servida por un jefe, traductor jurado y por el número de oficiales traductores que se considere necesario, tendrá a su cargo la traducción al español de los documentos que ingresen a la Cancillería escritos en idiomas extranjeros y cualesquiera otras traducciones que se les ordene. Las traducciones serán firmadas por el oficial que las haya hecho y llevarán el "visto bueno" del jefe de la sección.

Sección de claves

Artículo 17.—El oficial mayor dirigirá el trabajo de esta sección, la cual, atendida por los oficiales que sean necesarios, funcionará en un local adecuado.

El subdirector tendrá a su cargo la preparación y entrega de las claves a los nuevos jefes de las misiones diplomáticas y consulares de Guatemala y su instrucción en el manejo de las máquinas y libros de claves. Cambiará las claves cada vez que sea conveniente o cuando así lo disponga el ministro o el viceministro. Guardará bajo su responsabilidad las claves, máquinas y libros de claves.

Sección de caligrafía

Artículo 18.—Esta sección estará a cargo del número de calígrafos y dibujantes que sean necesarios, con las siguientes obligaciones: Elaboración caligráfica de cartas autógrafas, credenciales, plenos poderes, patentes consulares, exequátur y diplomas de las órdenes honoríficas del Estado, así como de tarjetas, invitaciones, planos, etcétera, que se requieran para ceremonias oficiales, y cualquier otro trabajo de su ramo.

Sección de copias y fotocopias

Artículo 19.—Esta dependencia tendrá a su cargo todo lo relativo a la impresión y reproducción de documentos y la elaboración de copias fotoeléctricas en los aparatos correspondientes.

Estos trabajos deberán realizarse únicamente por orden expresa, en cada caso, del oficial mayor y bajo la más estricta reserva.

Sección de inventarios

Artículo 20.—Esta sección, a cargo de un oficial, se ocupará de todo lo relacionado con el inventario del ministerio y los de las misiones diplomáticas y consulares de Guatemala en el exterior.

Planta de porteros, conserjes y choferes

Artículo 21.—El personal de esta planta prestará servicio a las dependencias del ministerio que, con instrucciones del ministro o del viceministro, señale el oficial mayor.

CAPITULO V

Consejo de la Cancillería

Artículo 22.—El Consejo tiene como finalidad primordial auxiliar y asesorar al ministro, como cuerpo técnico consultivo, en los problemas de política internacional, de derecho internacional y en toda cuestión de carácter jurídico o diplomático. El Consejo tendrá a su cargo el estudio del proyecto del Presupuesto anual de gastos del ministerio, que deberá estar terminado a más tardar el día último del mes de setiembre de cada año.

El Consejo se reunirá cuantas veces lo considere conveniente el ministro.

Cualquiera de los miembros del Consejo puede solicitar al ministro que se convoque al Consejo para estudiar y discutir un asunto determinado; pero la convocatoria es atribución privativa del ministro, quien la hará, a su discreción.

Se encargará el Consejo, además, del estudio de proyectos de leyes y reglamentos del ramo, que sea necesario formular o modificar, y de coordinar la elaboración de la memoria anual de las labores del ramo.

El Consejo podrá oir la opinión de los jefes, de los asesores y de cualquier miembro del personal de las distintas dependencias de la Cancillería, y aun de personas ajenas al ministerio, cuando lo considere oportuno en relación con los asuntos que discuta.

CAPITULO VI

Dirección de asuntos de política exterior

Artículo 23.—Esta dirección tendrá a su cargo los asuntos que se relacionen con la política internacional del país. Estará a cargo de un director que debe ser abogado especializado en Derecho y Política Internacionales.

Artículo 24.—Las atribuciones de la dirección son las siguientes:

a) Emitir dictámenes sobre los asuntos de carácter político cuyo estudio se encomiende a la dirección;
b) Estudiar el panorama político mundial y mantener informado al ministro sobre los asuntos de política internacional que puedan interesar a Guatemala;
c) Formular proyectos de discursos, declaraciones y demás manifestaciones de carácter político que convenga al país hacer en el campo internacional;
d) Asesorar a las misiones diplomáticas de Guatemala manteniéndolas al tanto de los lineamientos generales de la política internacional del Gobierno;
e) Estudiar y proyectar la posición política que el país deba adoptar ante cualquier evento internacional;
f) Informar inmediatamente a las misiones diplomáticas de Guatemala sobre la posición que adopte el Gobierno ante los eventos internacionales;
g) Solicitar a las misiones diplomáticas los informes que considere convenientes;
h) Evaluar los informes que se reciban de las misiones diplomáticas y transmitirlos a las diferentes dependencias del ministerio o del Gobierno interesadas;
i) Evaluar los recortes de prensa que se reciban del exterior y distribuirlos convenientemente a las dependencias a quienes pueda interesar;
j) Realizar el análisis de las informaciones de la prensa local e informar inmediatamente al ministro o al viceministro de cualquier noticia que considere de interés;
k) Tramitar todo lo referente a las invitaciones dirigidas al Gobierno de la República para asistir a ferias, exposiciones y otros eventos internacionales de naturaleza económica, comercial, cultural, artística, etcétera;
l) Tramitar todo lo relacionado con los casos de asilo;
m) Tramitar todo lo relacionado con el reconocimiento de nuevos Estados;
n) Tramitar todo lo que se relacione con el reconocimiento de nuevos gobiernos;
o) Tramitar todo lo relacionado con la suspensión, ruptura o reanudación de relaciones diplomáticas;
p) Tramitar las solicitudes de beneplácito para los jefes de las misiones diplomáticas de la República y las de los representantes diplomáticos extranjeros;
q) Tramitar todo lo que se relacione con los asuntos de carácter económico en que intervenga la Cancillería;
r) Tramitar todo lo relacionado con los casos de extradición;
s) Mantener informadas a todas las dependencias del Ministerio de los cambios de autoridades especialmente de los jefes de las Cancillerías, en los países extranjeros; y
t) Mantener informados al servicio exterior y a las dependencias de la Cancillería, de los cambios de autoridades principales de los organismos del Estado.

CAPITULO VII

Dirección de asuntos jurídicos

Artículo 25.—La Dirección de Asuntos Jurídicos es una dependencia de carácter consultivo. Tendrá a su cargo los asuntos jurídicos del ministerio.

Estará a cargo de un director que debe ser abogado especializado en Derecho Internacional.

La Dirección contará con el número de abogados consultores que sea necesario.

Artículo 26.—Las atribuciones de la Dirección son las siguientes:

a) Emitir dictámenes u opiniones sobre los problemas jurídicos cuyo estudio se encomiende a la dirección;
b) Formular proyectos de leyes, reglamentos y otros documentos de carácter jurídico que correspondan al ministerio.
c) Estudiar y dictaminar sobre los proyectos de tratados, convenios y demás arreglos internacionales que desee concertar la República, o que sean propuestos al Gobierno;
d) Estudiar y dictaminar sobre las declaraciones, reservas y demás manifestaciones que deba hacer la República en relación a cualquier convenio internacional;
e) Estudiar y dictaminar sobre las declaraciones, reservas y cualquier manifestación que hagan otros gobiernos en relación a los convenios internacionales en que Guatemala sea parte;

f) Estudiar y opinar sobre la interpretación oficial que deba darse a las disposiciones de cualquier convenio internacional;
g) Colaborar con las otras dependencias del ministerio en asuntos jurídicos; y
h) Emitir opinión sobre las consultas de carácter jurídico que formulen al ministerio otras dependencias del Gobierno.

CAPITULO VIII

Dirección de tratados y organismos internacionales

Artículo 27.—La Dirección de tratados y organismos internacionales tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Todo lo que se refiere a la contratación internacional del país;
b) Los asuntos que se refieran a las actividades de los organismos internacionales y sus relaciones con la República; y
c) Todo todo lo relacionado con congresos, conferencias y demás reuniones internacionales.

Estará a cargo de un director, quien debe ser abogado especializado en Derecho y Política Internacionales.

Artículo 28.—La dirección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Emitir los dictámenes u opiniones que se le soliciten sobre cualquier asunto relacionado con los que tiene a su cargo la dirección;
b) Estudiar y formular anteproyectos, proyectos y contraproyectos de tratados, convenciones y de cualquier otro arreglo internacional que desee concertar la República;
c) Tramitar las negociaciones diplomáticas con otros gobiernos u organismos internacionales para concertar tratados y demás convenios internacionales en que Guatemala participe;
d) Tramitar todo lo relativo a la aprobación, ratificación, publicación, ejecución, depósito o canje de instrumentos de ratificación, declaraciones, reservas, denuncias, etcétera, de los tratados y demás convenios internacionales en los que Guatemala participe;
e) Preparar y redactar los acuerdos de nombramiento de plenipotenciarios y los documentos de otorgamiento de autorización o de plenos poderes para la concertación o suscripción de tratados y demás convenios internacionales, y recabar en ellos las firmas del Jefe del Estado y del ministro de Relaciones Exteriores;
f) Preparar, en su caso, los textos definitivos de los convenios que Guatemala haya decidido suscribir;
g) Preparar las ceremonias para la firma de los tratados y demás instrumentos internacionales que se suscriban en la República, y para el depósito o el canje de los instrumentos de ratificación, en su caso;
h) Formular los acuerdos de adhesión o aceptación por parte de Guatemala de los convenios multilaterales en los que decida participar, y recabar en ellos las firmas del Jefe del Estado y de los ministros que deban refrendarlos;
i) Formular los acuerdos de denuncia de tratados y demás convenios internacionales, y recabar en ellos las firmas del Jefe del Estado y del ministro de Relaciones Exteriores;
j) Mantener al día la publicación de los tratados y convenciones internacionales vigentes para Guatemala;
k) Estudiar y dictaminar sobre las invitaciones, agendas, proposiciones y otros documentos relativos a reuniones internacionales;
l) Formular las instrucciones generales para los representantes a las asambleas, congresos, conferencias y otras reuniones internacionales;
m) Formular proyectos de discursos, resoluciones, declaraciones, mociones y demás pronunciamientos que convenga al país hacer en las reuniones internacionales o ante los organismos internacionales;
n) Recopilar y estudiar las actas finales, resoluciones y otros documentos que se aprueben en las reuniones internacionales;
o) Tramitar las resoluciones aprobadas por Guatemala en las reuniones internacionales a efecto de procurar su cumplimiento;
p) Estudiar y tramitar la correspondencia y todo lo relativo a las relaciones del país con los diferentes organismos internacionales;
q) Preparar y tramitar los acuerdos de nombramientos y credencial respectiva, para los delegados a las reuniones internacionales;
r) Tramitar todo lo relacionado con la asistencia técnica que se preste al país; y
s) Tramitar todo lo relacionado con franquicias y exoneraciones de derechos e impuestos, correspondientes a los organismos internacionales y sus funcionarios.

CAPITULO IX

Dirección de asuntos de límites y aguas internacionales

Artículo 29.—Esta es una dependencia de carácter técnico que tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Todo lo relacionado con asuntos territoriales y límites internacionales de la República; y
b) Todo lo relacionado con aguas limítrofes e internacionales.

Estará a cargo de un director quien debe ser abogado especializado en Derecho Internacional y con conocimientos jurídicos en materia de límites y aguas internacionales.

El director estará auxiliado por un ingeniero, quien tendrá el cargo de comisionado de límites y aguas internacionales de la República, y demás personal técnico y administrativo que sea necesario.

Artículo 30.—La direción tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar la situación geográfica de los vértices que definen el trazo de las fronteras de la República;
b) La construcción y mantenimiento de los hitos y brechas que marcan dichas fronteras;
c) Hacer estudios y emitir dictámenes e informes sobre asuntos territoriales fronterizos y de límites internacionales;
d) Hacer estudios y emitir dictámenes e informes sobre la navegación de los ríos y lagos internacionales;
e) Hacer estudios, emitir dictámenes e informes y elaborar proyectos de planificación de zonas fronterizas susceptibles de aprovechar las aguas de los ríos y lagos internacionales;
f) Hacer estudios y emitir dictámenes e informes para la elaboración de proyectos de uso, distribución y aprovechamiento internacional de las aguas de los ríos y lagos fronterizos y de sus afluentes;
g) Estudiar los casos que se susciten por cambios en el curso de los ríos limítrofes y recomendar las soluciones adecuadas;
h) Hacer los estudios y dirigir los trabajos en su caso, para establecer y fijar el cauce definitivo de los ríos limítrofes divagantes, en los lugares en donde se considere necesario, así como de las obras de defensa de la margen nacional a fin de evitar las inundaciones y las erosiones perjudiciales a los terrenos ribereños;
i) Dictaminar acerca de las obras que se desee construir en cualquier parte de la línea limítrofe terrestre, en los cauces de los ríos internacionales y en los lagos fronterizos, para garantizar que no se perjudiquen los derechos e intereses nacionales;
j) Estudiar y emitir los dictámenes e informes sobre cualesquiera otros asuntos técnicos de su competencia que le ordene el ministro o viceministro;
k) Cuidar que el estudio, clasificación y custodia de los mapas, fotografías, planos, libretas, informes y demás documentos relativos a las fronteras y a los ríos y lagos internacionales, se hagan en forma adecuada y conveniente;
l) Elaborar normas con respecto al procedimiento y a los métodos que deban emplearse en la ejecución de los trabajos, tanto de campo como de oficina; y
m) Rendir periódicamente informes verbales, al ministro y al viceministro, para tenerlos al corriente de las actividades de la dependencia, y un informe escrito mensual acerca de los trabajos efectuados durante ese lapso.

CAPITULO X

Dirección de asuntos consulares

Artículo 31.—Esta dependencia estará a cargo de un director, quien debe ser un funcionario con conocimientos y experiencia en el servicio consular de la República.

Artículo 32.—Las atribuciones de la dirección son las siguientes:

a) Atender a los miembros del cuerpo consular extranjero y cuidar que se hagan efectivos los privilegios y cortesías que les corresponden conforme a la ley;
b) Disponer la tramitación para el reconocimiento provisional y el otorgamiento de exequátur;
c) Extender los documentos de identificación de los funcionarios consulares extranjeros;
d) Estudiar y opinar sobre la conveniencia del establecimiento de representaciones consulares de Guatemala en el exterior y sobre la jurisdicción que les corresponda;
e) Tramitar lo relativo a la expedición de letras patentes y cancelación de las mismas, correspondientes a funcionarios del servicio consular de la República;
f) Formular las instrucciones generales que sean necesarias para el servicio consular;
g) Mantener informados a los consulados, mediante circulares, de la legislación del país y de otros asuntos importantes que deban conocer esas misiones;
h) Disponer que se proporcionen a los consulados todas las informaciones y objetos que soliciten para el desempeño de sus funciones;
i) Mantener informadas a las otras dependencias del ministerio sobre los cambios de los jefes de las misiones consulares extranjeras y de la República;
j) Revisar los expedientes que sobre manejo de fondos envíen mensualmente los consulados y los funcionarios diplomáticos que tengan a su cargo los asuntos consulares de la República, y hacer las observaciones necesarias, cuando el caso lo justifique;
k) Formular periódicamente las listas consulares, y disponer su impresión y conveniente distribución; y
l) Formular y tramitar los acuerdos gubernativos de nombramiento de funcionarios **ad honorem** del cuerpo consular guatemalteco.

CAPITULO XI

Dirección de asuntos centroamericanos

Artículo 33.—Esta dependencia tendrá a su cargo lo que atañe a las relaciones del país con las otras repúblicas de Centro América; a las actividades de la Organización de Estados Centroamericanos; a los asuntos de integración política centroamericana; y a los diversos programas de integración centroamericana en lo que compete al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estará a cargo de un director, que debe ser abogado especializado en Derecho Internacional.

Artículo 34.—La dirección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular y proponer toda clase de iniciativas que tiendan al incremento de la política centroamericana del Gobierno de la República;
b) Dictaminar sobre los asuntos referentes a Centro América, cuyo estudio se someta a la dirección;
c) Formular proyectos de discursos, declaraciones, manifestaciones y demás pronunciamientos, que deba hacer la República en relación a cualquier asunto centroamericano;
d) Estudiar y dictaminar sobre las invitaciones, agendas, proposiciones y otros documentos relativos a reuniones centroamericanas;
e) Recopilar y estudiar las actas finales, resoluciones y otros documentos que se aprueben en esas reuniones;
f) Tramitar el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por Guatemala en dichas reuniones;
g) Preparar y tramitar los acuerdos de nombramientos y credenciales respectivas, para las delegaciones a reuniones centroamericanas;
h) Estudiar y tramitar la correspondencia y todo lo relativo a las relaciones del país con la Organización de Estados Centroamericanos y con otros organismos de carácter centroamericano;
i) Evaluar los informes que se reciban de las misiones diplomáticas en Centro América y Panamá y transmitirlos a las diferentes dependencias del ministerio o del Gobierno interesados;
j) Revisar los recortes de prensa que se reciban de Centro América y Panamá y distribuirlos entre las dependencias a las que puedan interesar; y
k) Tramitar todo lo relacionado con franquicias y exoneraciones de derechos e impuestos, correspondientes a organismos internacionales de carácter centroamericano y sus funcionarios.

CAPITULO XII

Dirección de Asuntos de Belice

Artículo 35.—Esta dependencia tendrá a su cargo los asuntos que se refieran a la reclamación de Guatemala sobre el territorio nacional de Belice y a cualesquiera otros que guarden relación con dicho territorio.

Estará a cargo de un director, quien deberá ser abogado especializado en Derecho Internacional.

Artículo 36.—Son atribuciones de la dirección:

a) Formular y proponer toda clase de iniciativas que tiendan a la solución del problema de Belice;
b) Estudiar los antecedentes de la cuestión de Belice y preparar alegatos, notas diplomáticas, publicaciones y demás documentos que tengan relación con el problema;
c) Emitir dictámenes u opiniones sobre los asuntos referentes a Belice, cuyo estudio sea sometido a la dirección;
d) Dirigir la campaña de propaganda y publicidad y el estudio y selección de opiniones y publicaciones que se refieran a la cuestión de Belice;
e) Orientar las investigaciones en archivos nacionales y extranjeros para obtener datos o copias de documentos relacionados con los derechos de Guatemala sobre el territorio;
f) Mantenerse informada de los eventos internacionales que afecten o puedan afectar a Belice y disponer la formulación oportuna de protestas o reservas de los derechos guatemaltecos sobre el territorio;
g) Evaluar todas las informaciones o documentos que referentes a Belice se reciban en la dirección; y
h) Servir de secretaría al Consejo Nacional de Belice y prestarle toda la colaboración que sea necesaria.

CAPITULO XIII

Dirección de Protocolo

Artículo 37.—Esta dependencia tendrá a su cargo las relaciones entre el Cuerpo Diplomático acreditado en la República y la Cancillería. Será el medio de comunicación entre éste y las demás dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estará a cargo de un director quien debe ser un funcionario con conocimientos sobre Derecho Diplomático y experiencia en el Servicio Diplomático de la República.

Artículo 38.—La dirección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Atender al personal de las misiones diplomáticas extranjeras que visiten la Cancillería;
b) Concertar las entrevistas entre el ministro o el viceministro y los jefes de misión;
c) Preparar, previa autorización del ministro o del viceministro, las audiencias y entrevistas con el Jefe del Estado que soliciten los jefes de misión;
d) Preparar las ceremonias oficiales ofrecidas al Cuerpo Diplomático, y atender a éste en cualesquiera otras ceremonias oficiales a que fuere invitado por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores;
e) Velar porque se hagan efectivas las cortesías, prerrogativas e inmunidades debidas a los miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero;
f) Atender al personal de las misiones diplomáticas de Guatemala que visiten la Cancillería;
g) Extender las tarjetas de identificación del personal diplomático y auxiliar de las misiones extranjeras y de otros funcionarios internacionales acreditados en el país;

h) Expedir, previa aprobación del ministro o del viceministro, pasaportes y visas diplomáticos;

i) Tramitar las solicitudes de franquicias diplomáticas de las misiones extranjeras y su personal;

j) Mantener informadas a todas las dependencias del ministerio de los cambios que se produzcan en el personal de las misiones diplomáticas extranjeras;

k) Elaborar ceremoniales especiales para las visitas al país de jefes de Estado, ministros de Relaciones Exteriores y otros altos funcionarios extranjeros;

l) Obtener oportunamente las visas en los pasaportes de los funcionarios diplomáticos de la República, y en los de los delegados a asambleas, congresos y conferencias internacionales;

m) Preparar todo lo concerniente a banquetes, recepciones, ceremonias, etcétera, que ordene el ministro o el viceministro;

n) Mantener al día el registro completo del personal diplomático y auxiliar de las misiones extranjeras;

o) Elaborar, hacer imprimir y distribuir las listas diplomáticas, periódicamente, tanto del personal extranjero como del nacional y la lista oficial de funcionarios del Gobierno; y

p) Despachar oportunamente los mensajes de congratulación a los jefes de Estado y a los ministros de Relaciones Exteriores respectivos, en los aniversarios de las fiestas patrias de las naciones amigas, así como en otras ocasiones en que corresponda.

CAPITULO XIV

Departamento de Biblioteca, Publicidad y Canje

Artículo 39.—Esta dependencia estará a cargo de un jefe, auxiliado por un subjefe y por el número de oficiales que sea necesario.

El jefe del departamento deberá ser un escritor o bien un periodista graduado o práctico con quince años de experiencia por lo menos. Atenderá todo lo relacionado a prensa y publicidad; preparación y redacción de notas, boletines y demás documentos de información.

El subjefe deberá ser bibliotecario titulado, y estará específicamente encargado de la organización y funcionamiento de la biblioteca.

Artículo 40.—Las principales atribuciones del departamento son las siguientes:

a) Organizar la biblioteca del ministerio y procurar su buena conservación;

b) Girar las instrucciones correspondientes para la organización y funcionamiento de bibliotecas en las misiones diplomáticas y consulares de la República;

c) Proponer la obtención de libros, folletos, revistas y demás publicaciones para el enriquecimiento de la biblioteca;

d) Formular notas, boletines y demás documentos de información sobre actividades del ministerio, para su conveniente distribución a la prensa local;

e) Formular notas, circulares, boletines, etcétera, de información sobre actividades legislativas, políticas, económicas y sociales, para su conveniente distribución en el extranjero;

f) Mantener constantemente informadas a las misiones del Servicio Exterior de la República, sobre las actividades legislativas, económicas, políticas y sociales del país;

g) Preparar y hacer imprimir libros, folletos, boletines o cualquier órgano de información periódica, que dispongan el ministro o el viceministro;

h) Remitir oportunamente a las misiones del Servicio Exterior, para el enriquecimiento de su biblioteca, recopilaciones de leyes, libros o cualquier otra publicación que pueda ser de interés para su información o para el mejor desempeño de las labores que tienen encomendadas;

i) Disponer la conveniente distribución en el extranjero de libros, periódicos, revistas o de cualquiera otra publicación guatemalteca cuyo contenido considere de interés que se conozca fuera del país;

j) Disponer el conveniente canje de publicaciones guatemaltecas y extranjeras, y la distribución de estas últimas a las dependencias del ministerio o del Gobierno a quien puedan interesar;

k) Cuidar de que oportunamente se coleccione y empaste, por duplicado, el Diario Oficial y se conserve cuidadosamente en la dependencia; y

l) Disponer se proporcionen oportunamente las publicaciones o informaciones que soliciten las distintas dependencias de la Cancillería.

CAPITULO XV

Departamento de Personal

Artículo 41.—Este departamento estará a cargo de un jefe auxiliado por un subjefe y por el personal subalterno que sea necesario.

Artículo 42.—Las atribuciones del departamento son las siguientes:

a) Formular y proponer iniciativas para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones por parte del personal de la Cancillería y del Servicio Exterior;

b) Formular y tramitar los acuerdos relativos a nombramiento, traslado, permuta, cancelación, suspensión y destitución del personal de la Cancillería y del Servicio Exterior;

c) Orientar a los nuevos funcionarios y empleados del Ramo de Relaciones Exteriores, a quienes deberá entregar una copia del presente reglamento, además de copias de las leyes y reglamentos referentes al Servicio Exterior en el caso de funcionarios o empleados de los servicios diplomático o consular;

d) Hacer oportunamente en el escalafón diplomático, previo acuerdo del ministerio que deberá formular y tramitar, la inscripción de los funcionarios y diplomáticos de carrera, y los demás registros y anotaciones que correspondan a dichos funcionarios;
e) Llevar convenientemente el registro detallado y hoja de servicios de todos los funcionarios y empleados de la Cancillería, del Servicio Diplomático y del Servicio Consular. Velará porque en la hoja de servicios se hagan rigurosamente, previa autorización del ministro o del viceministro, las correspondientes anotaciones sobre méritos y deméritos de cada funcionario y empleado y todos los detalles y circunstancias de cada una de sus actuaciones en lo oficial, y de su conducta privada cuando dicha conducta pueda afectar el prestigio del país;
f) Tramitar lo relativo a vacaciones y licencias del personal, tanto de la Cancillería, como del Servicio Exterior;
g) Rendir oportunamente al ministro o al viceministro todas las informaciones que le soliciten respecto al personal y a las actividades de las dependencias;
h) Llevar un registro de la asistencia de los empleados y velar por la regularidad de los mismos en sus labores;
i) Preparar todos los datos para las constancias y certificaciones de servicios;
j) Llevar el registro clasificado de solicitudes de empleo; y
k) Obtener informes sobre antecedentes de los aspirantes a los cargos y empleos del Ramo de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Artículo 43.—Son obligaciones de los funcionarios y empleados de la Cancillería:

Oficial mayor, directores y jefes de departamento en lo que proceda

a) Dirigir la organización y funcionamiento de la dependencia a su cargo;
b) Estudiar expedientes y demás documentos, y la legislación correspondiente en su caso, para dar o proponer resoluciones adecuadas a todos los asuntos que se encomienden a la dependencia;
c) Estudiar y aprobar en su caso, los dictámenes emitidos por los funcionarios de la dependencia que tenga esa atribución;
d) Estudiar y aprobar en su caso, los proyectos, correspondencia y demás documentos redactados por el personal de la dependencia a su cargo;
e) Firmar bajo su responsabilidad, los dictámenes que emita la dependencia;
f) Revisar y marginar diariamente la correspondencia y demás documentación que ingrese a la dependencia, disponiendo el trámite que deba dárseles y su distribución a las dependencias de la dirección a su cargo o del Gobierno que deban conocerlas según la materia;
g) Disponer los asuntos sobre los cuales deban emitir dictámenes el subdirector u otros funcionarios de la dependencia;
h) Redactar la correspondencia y demás documentos de índole confidencial que tramite la dependencia;
i) Redactar la correspondencia y los documentos que, por su importancia o por requerir especial cuidado en cuanto al fondo y forma, debe hacerlo personalmente;
j) Dar cuenta diariamente al ministro o al viceministro de todos los asuntos que lo requieran para su conocimiento y resolución;
k) Revisar diariamente el contenido y la forma de toda la correspondencia y documentación que tramite y expida la dependencia, seleccionando la que corresponda firmar al ministro o al viceministro y recabar sus firmas;
l) Firmar la correspondencia de trámite que no requiera la firma del ministro o del viceministro;
m) Representar al Gobierno en asambleas, congresos y conferencias internacionales, cuando para ello sea designado;
n) Representar al ministerio cuando sea designado, en comisiones interministeriales o en cualesquiera otras que traten asuntos de interés gubernamental o nacional.
o) Resolver todas las consultas que formulen a la dependencia otras oficinas del ministerio o del Gobierno, en asuntos de su competencia; así como las consultas que le formulen los funcionarios y demás empleados que le estén subordinados;
p) Recibir y atender a diplomáticos, representantes de organismos internacionales, funcionarios del Gobierno, de instituciones privadas y a los particulares que recurran a la oficina para asuntos de su competencia;
q) Asistir a los actos, ceremonias o cualquier otro evento que le indique el ministro o el viceministro;
r) Estudiar y resolver cualquier asunto que le encomiende el ministro o el viceministro; y
s) Formular y proponer toda clase de iniciativas que tiendan al mejor funcionamiento de la dependencia a su cargo.

Sudirectores y subjefes de departamento

a) Auxiliar al jefe de la dependencia, en sus funciones y hacer sus veces en casos de ausencia;
b) Hacer los estudios, elaborar dictámenes, informes, redactar notas y demás documentos que le indique el jefe de la dependencia;
c) Colaborar con el jefe de la dependencia, en la preparación del informe anual de labores de la misma; y
d) Vigilar el buen funcionamiento de la dependencia.

Secretarios

a) Auxiliar al subjefe de la dependencia en sus funciones;

b) Redactar y elaborar a máquina la correspondencia y documentos más importantes y los que le indiquen sus jefes;

c) Distribuir, dirigir, vigilar y revisar el trabajo de los oficiales;

d) Revisar dicho trabajo y pasarlo al jefe de la dependencia, para su firma o para recabar las firmas del ministro o del viceministro;

e) Cuidar del mantenimiento al día de los registros de movimiento de documentos y demás correspondencia; y

f) Dirigir, auxiliado por un oficial, el funcionamiento del archivo de la dependencia, cuando en la misma no exista un empleado designado especialmente para cumplir esa labor.

Artículo 44.—Los subdirectores y subjefes tendrán bajo su responsabilidad el funcionamiento de las dependencias, y serán los jefes inmediatos de todo el personal de las mismas.

Los secretarios tendrán bajo su responsabilidad el trabajo de los oficiales. Estos quedarán directamente subordinados a aquéllos en el desempeño de sus labores.

La distribución de las obligaciones de los oficiales estará a cargo de los secretarios, previa aprobación de los jefes o subjefes de las dependencias.

Artículo 45.—Los funcionarios y empleados deberán prestar colaboración temporal a los otros funcionarios o empleados de la misma dependencia, cuando así se los ordenen sus jefes, o a los de otras dependencias del Ministerio, cuando así lo disponga el ministro o el viceministro.

Artículo 46.—Ningún funcionario o empleado podrá dar a conocer ni extender copia sin previa autorización de los directores o del ministro o del viceministro, según los casos, de los documentos oficiales a personas ajenas al Ministerio.

Artículo 47.—Los funcionarios y los empleados deberán asistir puntualmente a sus oficinas en las horas de labores establecidas y no podrán ausentarse de su trabajo sin la autorización previa de los jefes de las dependencias.

Artículo 48.—Todos los funcionarios y los empleados deberán guardar la más absoluta discreción y reserva sobre los asuntos oficiales. Esta estricta obligación subsistirá aun después de que el funcionario o empleado abandone el servicio de la Cancillería.

Artículo 49.—Queda derogado el reglamento interior del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio de 1945, y cualquier otra disposición administrativa que se oponga al presente reglamento, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

CAPITULO XVII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Mientras se nombra al director de Asuntos de Límites y Aguas Internacionales, esta dirección quedará a cargo del funcionario de la Cancillería que designe el ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—La Sección Guatemalteca de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México, creada por el acuerdo concertado con el Gobierno de México por el canje de notas de 9 de noviembre y 21 de diciembre de 1961, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, queda como una dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con las atribuciones y obligaciones que en el mismo acuerdo se señalan, y adscrita a la Dirección de Asuntos de Límites y Aguas Internacionales.

Artículo 3º—El Comisionado de Límites y Aguas Internacionales de la República será al mismo tiempo, jefe de la Sección Guatemalteca de la Comisión Internacional de Límites y aguas entre Guatemala y México.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Acuérdase que las tiendas o negocios autorizados por la Dirección General de Sanidad Pública, podrán vender al menudeo los medicamentos que consten en las listas que dicha dirección haga publicar.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 201 se autorizó la venta de determinados medicamentos en tiendas o negocios de pulpería, por lo que es necesario para el debido control de tales expendios emitir el reglamento que corresponde,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las tiendas o negocios autorizados por la Dirección General de Sanidad Pública, podrán vender al menudeo los medica-

mentos que consten en las listas que dicha dirección haga publicar, previa aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Para los efectos de este artículo, por menudeo se entiende hasta diez tabletas o cápsulas, diez sobrecitos, diez papeles, una lata, un frasco.

Artículo 2º—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el propietario de la tienda o negocio deberá solicitarla por escrito a la Dirección General de Sanidad Pública, solicitud que contendrá las generales del solicitante, el nombre de la tienda o negocio, si lo tuviere, y su dirección. Además, acompañará comprobante de haber cumplido los requisitos sanitarios para el funcionamiento de la tienda y de haber pagado los impuestos respectivos. Los comprobantes que se acompañaren se devolverán inmediatamente y sólo se tomará razón de ellos.

Artículo 3º—Si la solicitud está ajustada a lo prescrito en el artículo anterior, dentro de cinco días de recibida deberá ser resuelta favorablemente. En caso contrario, deberá citarse al interesado para que cumpla con los requisitos que a juicio de la Dirección General de Sanidad Pública no se hubieren llenado. De la resolución favorable se dará certificación al interesado, quien deberá mantenerla en lugar visible en su negocio.

Artículo 4º—Los medicamentos que se vendan en las tiendas no podrán ser administrados por ninguna razón en las mismas, y serán expendidos en sus envases originales de fábrica; cuando el medicamento se encuentre en sobres o envases de más de dos unidades, deberá venderse en dicha forma, y en ningún caso es permitido vender unidades sueltas sin su envoltura protectora original; cuando se tratare de sustancias químicas sin envases de fábrica, las mismas deberán estar empacadas, en dósis individuales, en una farmacia cuyo sello deberán ostentar los empaques o envoltorios.

Artículo 5º—Los propietarios de tiendas se proveerán de los medicamentos que necesiten para su venta, exclusivamente en las farmacias debidamente autorizadas, extremo que acreditarán con las facturas que las mismas deberán expedirles. Si se probare que los medicamentos fueron obtenidos en otros lugares, el Juzgado de Sanidad impondrá al infractor una multa de cinco a veinticinco quetzales, por primera vez; de veinticinco a cincuenta quetzales por la segunda; y cancelación de la autorización para vender medicamentos por la tercera. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales de otra naturaleza que la infracción pudiera aparejar.

Artículo 6º—Cada tienda tendrá a la vista en un cartel fácilmente legible, la lista de los medicamentos que vende, con su respectivo precio.

Artículo 7º—Los precios de venta serán los autorizados para las farmacias y droguerías.

Artículo 8º—Por derechos de matrícula, los interesados en la venta de los medicamentos a que se refiere el artículo 1º pagarán un quetzal; y por la licencia, al mes Q0.25, que pagarán por trimestres anticipados.

Artículo 9º—La Inspección de Farmacias velará por la correcta aplicación del presente reglamento, imponiendo las sanciones que sean de su competencia o consignando al tribunal respectivo, las infracciones que estén fuera de su jurisdicción.

Artículo 10.—En lo relativo a infracciones no contempladas en este reglamento, se estará a lo establecido en el Código de Sanidad.

Artículo 11.—Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Sanidad Pública ateniéndose a casos similares anteriores.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Autorízase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que suscriba la escritura constitutiva de préstamo concedido a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", ha solicitado que el Gobierno de la República avale el préstamo que le ha concedido el Crédito Hipotecario Nacional, conforme resolución de la Junta directiva de esta institución, contenida en el punto 32 del acta de la sesión número 3,930, celebrada el 24 de abril del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proporcionar la cooperación necesaria de las empresas públicas para el mejor cumplimiento de sus funciones, especialmente aquellas que como la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", preste un servicio público de importancia económica para el país,

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

---

1 Publicado el 15 de mayo de 1964.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en nombre y representación del Estado como avalista, suscriba la escritura constitutiva del préstamo que el Crédito Hipotecario Nacional concedió a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", a que se refiere la resolución de la Junta directiva de la primera de las citadas instituciones, contenida en el punto 32 del acta de la sesión número 3,930 del 24 de abril del corriente año.

Artículo 2º—Por la naturaleza y contenido de la escritura a que se refiere el artículo anterior, la misma deberá ser aprobada por Decreto-Ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Ambrogio Marchioni.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor doctor Ambrogio Marchioni, Nuncio Apostólico de Su Santidad, por su cooperación en el estrechamiento de las relaciones que unen a Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Karl Heinrich Panhorst.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Karl Heinrich Panhorst, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala, por la valiosa colaboración que ha prestado a la causa de la amistad y acercamiento efectivo que existe entre ambos pueblos y gobiernos.

1 Publicado el 15 de mayo de 1964.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Reglamento para la Profesionalización de Maestros de Música Escolar en servicio.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo número 1055 del 17 de diciembre de 1959,[1] se emitió el Reglamento para la Profesionalización de Maestros de Música en servicio en los establecimientos educativos de la República, dándoles una oportunidad y las facilidades adecuadas para adquirir una preparación pedagógica que responda a la necesidad de sustituir el empirismo en la educación musical;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 13 del citado reglamento, se fijó el plazo de tres años, contados a partir de la publicación de dicho acuerdo, tiempo máximo para que los maestros empíricos de música escolar en actual servicio, pudieran hacer los estudios y agotar el ejercicio de los derechos conferidos por el mismo reglamento para profesionalizarse;

CONSIDERANDO:

Que por circunstancias diversas, algunos maestros no pudieron aprovechar esas facilidades para lograr su mejoramiento pedagógico profesional durante el tiempo señalado, y que dicho reglamento dejó de tener efectos desde el 22 de diciembre de 1962,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROFESIONALIZACION DE MAESTROS DE MUSICA ESCOLAR EN SERVICIO

Artículo 1º—Las personas que actualmente se dedican a la enseñanza musical escolar, podrán optar el título de maestros de dicha enseñanza en la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical, si justifican legalmente que han llenado los requisitos de idoneidad técnico-musical, cultural y pedagógica; los de tiempo y calidad de servicios en la docencia, y si hacen los estudios complementarios que les correspondan, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 2º—Para la superación pedagógica de los maestros que prestan servicios en esta rama de la docencia, se consideran como cursos básicos los siguientes: Pedagogía General, Literatura Infantil, Sicología Infantil, Sicopedagogía, Didáctica General y Especial.

Artículo 3º—Los maestros de Educación Primaria, egresados del Conservatorio Nacional de Música, con certificado general de estudios, con diploma de Preceptor o de Maestro Instrumentista o de Canto Escolar, para poder optar al título de Maestro de Educación Musical, llenarán antes los requisitos siguientes:

a) Comprobar legalmente sus servicios como maestros de Música Escolar, por un tiempo no menor de tres años; y
b) Solicitar la equivalencia de sus estudios, si hubieren cursado y aprobado los cursos señalados en el artículo 2º. No se concederá ninguna equivalencia en la materia de Didáctica General y Especial, por tratarse de una asignatura específica para la enseñanza musical.

---

1 En tomo 78.

Artículo 4º—Los graduados en Ciencias y Letras o que posean otro título de la Enseñanza Media, también egresados del Conservatorio Nacional de Música, con certificado general de estudios, con diploma de Preceptor o de Maestro Instrumentista o de Canto Escolar, tendrán iguales derechos, si cumplen con los requisitos siguientes:

a) Comprobar legalmente sus servicios como maestros de música escolar durante un tiempo no menor de cinco años; y
b) Cursar y aprobar las asignaturas enumeradas en el artículo 2º, como área pedagógica.

Artículo 5º—Los maestros empíricos, con capacidad técnico-musical, pero sin comprobante de haber hecho estudios musicales sistematizados, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Comprobar servicios prestados en esa enseñanza, durante un término no menor de diez años;
b) Aprobar un examen que versará sobre las materias siguientes: Solfa, Teoría y Dictado, Armonía, Canto y Piano; Apreciación Musical; y
c) Cursar y aprobar los cursos básicos que forman el área pedagógica, indicados en el artículo 2º.

Artículo 6º—Los maestros de enseñanza musical en actual servicio, considerados en los artículos 3º, 4º, y 5º de esta ley, que hubieren cumplido con lo estipulado en los mismos artículos, respectivamente, podrán optar al Título de Maestros de Educación Musical, desarrollando previamente un trabajo de tesis, que versará sobre un tópico relacionado con esta enseñanza; y además sostener y aprobar el examen final correspondiente.

Artículo 7º—La Dirección de la Escuela Normal para Maestros de Educación Musical proporcionará a los interesados, los programas que se aplicarán en el desarrollo de los cursos de profesionalización, y que serán empleados para la práctica de los exámenes respectivos, tanto en las materias del área pedagógica, como en las que comprende el examen a que se refiere el artículo 5º. La Dirección de Educación Media, señalará en el mes de junio tres temas para cada candidato al examen final, de los cuales este candidato podrá escoger uno de los propuestos como trabajo de tesis.

Artículo 8º—Los maestros de Música Escolar en actual servicio, que trabajan fuera de la capital de la República, podrán hacer sus estudios por el sistema de cursos libres y con exámenes extraordinarios.

Artículo 9º—Los exámenes extraordinarios deberán solicitarse a la Dirección de Educación Secundaria y Normal, los cuales serán concedidos de conformidad con lo que establece el artículo 7º del Reglamento de Exámenes para los Establecimientos de Posprimaria, actualmente en vigencia.

Artículo 10.—El cómputo de tiempo y calidad de los servicios lo hará constar en una certificación extendida en el papel sellado de ley, la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, pero tendrán valor las certificaciones extendidas para este efecto, por los colegios particulares autorizados oficialmente, si son refrendadas por el Departamento de Educación Estética.

Artículo 11.—Se fija un plazo de dos años improrrogables en la validez de estas disposiciones reglamentarias, para que los maestros de Música Escolar en actual servicio que no pudieron aprovecharse de las facilidades concedidas por el acuerdo gubernativo número 1055, del 17 de diciembre de 1959, que efectúen sus estudios de profesionalización en el período autorizado por este reglamento. Sin embargo, los exámenes de tesis pendientes al término que se establece, podrán practicarse dentro de los tres meses hábiles siguientes.

Artículo 12.—El Ministerio de Educación Pública, previo informe de las autoridades escolares respectivas, resolverá los casos no previstos en este reglamento, el cual entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a la "International Brown Drilling Corporation" para que pueda retirarse del territorio Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Considerando atendible la solicitud de la "International Brown Drilling Corporation", toda vez que como lo indica, ha terminado sus negocios en el país;

CONSIDERANDO:

Que la citada compañía acreditó, según informes del Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales y de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, su solvencia en los negocios que realizó en el país;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que habiendo cumplido dicha

1 Publicado el 21 de mayo de 1964.

compañía con los requisitos a que se refiere el artículo 80 del Decreto número 1559 del Congreso de la República, procede emitirse el acuerdo correspondiente,

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la "International Brown Drilling Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional, en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 8 de noviembre de 1960, por medio del cual se concedió autorización para operar en el país a la mencionada entidad. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase el funcionamiento del Colegio Privado Mixto Evangélico Berea, ubicado en Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionaimento del Colegio Privado Mixto Evangélico Berea, ubicado en Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla, para impartir la enseñanza de Educación Primaria, bajo la dirección de la M. T. Marta Haydée Sánchez Rodas de Arellano, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento del Colegio "San Benito", ubicado en la Villa de Esquipulas, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio "San Benito", ubicado en la villa de Esquipulas, del departamento de Chiquimula, para impartir la enseñanza de Educación Primaria, bajo la dirección de la M. T. Blanca Lidia Rodas Samayoa, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Modifícase en la forma que se menciona el acuerdo gubernativo de fecha 13 de febrero de 1958, relativo a la impresión de cédulas de vecindad.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la impresión de cédulas de vecindad para proveer a las municipalidades de la República debe hacerse en un mismo taller tipográfico, a fin de lograr la uniformidad y garantía de seguridad de tal documento de identificación, por lo que es procedente modificar el acuerdo gubernativo de fecha 13 de febrero de 1958 en el sentido de autorizar solamente a la Tipografía Nacional para tal efecto,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 13 de febrero de 1958, [1] las frases siguientes: "y las imprentas o talleres tipográficos que fueren autorizados para ello por el Ministerio de Gobernacion", "o los impresores particulares".

Artículo 2º—La Tipografía Nacional procederá inmediatamente a imprimir las cédulas de vecindad, conforme el modelo que aprobará el Ministerio de Gobernacion, para cuyo efecto la Tipografía hará la muestra que corresponde, la cual debe merecer el "visto bueno" de dicho ministerio.

---

1 El acuerdo de 8 de noviembre de 1960, en tomo 79.

1 En tomo 77, página 624.

Artículo 3º—La venta de las cédulas en blanco se hará conforme lo establece el acuerdo de fecha 13 de febrero de 1958, y a razón de cuatro quetzales cincuenta centavos (Q4.50) el ciento.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el cambio de la razón social de la persona jurídica "Colgate Palmolive (West Indies) Inc.", por el que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Luis Felipe García de Paz, apoderado general de "Colgate Palmolive (West Indies) Inc.", relativa a que se apruebe el cambio de nombre de dicha entidad;

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que los documentos relativos al cambio de nombre se encuentran arreglados a derecho y por sus fines no se oponen a las leyes de la República; que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta solicita que se dicte el acuerdo gubernativo que corresponde,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el cambio de la razón social de la persona jurídica "Colgate Palmolive (West Indies) Inc.", por el de "Colgate Palmolive (Central America) Inc.", que en lo sucesivo llevará. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 20 de mayo de 1964.

2 Fue autorizada para operar en el país, el 2 de marzo de 1960, en tomo 78, página 946.

Apruébanse los estatutos de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Carlos Hahmann, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Luis Quezada Mejicanos el veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos sesenta y tres (363), folios doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete (236 y 237), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; ampliada y modificada por la de fecha dieciocho de diciembre del mismo año y autorizada por el mismo notario, la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE "BUJIAS CENTROAMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Características de la Sociedad. Constitución y nombre

Artículo 1º—La Compañía "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima, que puede abreviarse "BUCA, S. A.", se constituyó por escritura pública autorizada en esta ciudad, a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, ante los oficios del notario Luis Quezada Mejicanos, que rige su funcionamiento y los presentes estatutos. Es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca.

Objeto

Artículo 2º—"Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", se dedicará a los siguientes negocios, pero sin que esto sea limitativo:

a) La adquisición, compra y venta y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
b) La fabricación de bujías de todos tipos para motores de combustión interna, así como toda clase de partes que tengan que ver con la industria automotriz en general;
c) Emitir bonos y toda clase de valores, con garantía del activo de la empresa;
d) Ejercer el comercio ampliamente, y en forma enunciativa pero no limitativa, comprar, vender, importar, distribuir y negociar en general toda clase de mercaderías producidas o no por la empresa, acciones, valores y obligaciones;
e) En general, efectuar o formar cualesquiera actos, contratos, operaciones o empresas anexos, conexos, necesarios, accesorios, incidentales y permanentes de las actividades en esta cláusula y realizar los negocios civiles o mercantiles que se deriven de las mismas operaciones; y
f) Formar parte de otras sociedades o empresas, cualquiera que sea su forma legal y dedicarse a cualquier otra actividad, de conformidad con las resoluciones de sus órganos.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pero por acuerdo de la Junta directiva, podrá establecer oficinas, agencias o sucursales, tanto en el interior como en el exterior de la República, las cuales se organizarán y funcionarán conforme a los reglamentos que emita la Junta directiva.

Duración de la sociedad

Artículo 4º—El término de la duración de la sociedad es de cincuenta años, a contar de la fecha del acuerdo gubernativo en que se otorgue su personalidad jurídica, pero podrá ser prorrogada por decisión tomada por los accionistas en Junta general ordinaria por lo menos un año antes del vencimiento del plazo, con el voto que represente las dos terceras partes del capital pagado, debiéndose otorgar la escritura de prórroga correspondiente.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º—El capital autorizado de la sociedad lo constituye la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00), representado por y dividido en diez mil acciones, las cuales serán al portador, con un valor de diez quetzales cada una. Todas las acciones son comunes y entre ellas no existe privilegio o distinción de ninguna especie. El capital social autorizado ha sido totalmente suscrito y el capital efectivamente pagado al principiar las operaciones es el determinado en la escritura constitutiva de la sociedad.

Artículo 6º—El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta general de accionistas, convocada especialmente para ese objeto y por una mayoría que represente, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado.

Artículo 7º—El monto del capital pagado de la sociedad será aumentado en virtud de llamamiento que ordenará la Junta directiva dentro del capital suscrito y a medida que las necesidades de la sociedad lo demanden, y los accionistas tendrán un plazo de sesenta días hábiles para cubrir el aumento. En caso de que alguno o varios de los accionistas no pudieran hacer la aportación de capital, los accionistas restantes tendrán derecho a absorber de acuerdo con el porcentaje que representen sus acciones pagadas, dicho aumento. En caso de que no fuere cubierto el aumento de capital por los accionistas se pondrán a la venta al público a través de instituciones bancarias, bolsa de valores, etcétera.

Artículo 8º—Son accionistas de la sociedad todas las personas naturales o jurídicas que posean acciones.

Artículo 9º—La sociedad emitirá, según lo disponga la Junta general de accionistas, acciones comunes al portador, con valor de diez quetzales cada una e identificadas por series. En caso de que un accionista desee vender sus acciones, deberá entregar los títulos a su nuevo poseedor.

Artículo 10.—Ninguna acción es divisible y todas confieren iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. La compañía reconocerá para los efectos del voto y de la distribución de dividendos, solamente acciones enteras.

Artículo 11.—En las sesiones de la Junta general de accionistas, las acciones con derecho a voto serán las pagadas únicamente, en proporción a su valor nominal. Todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos y a hacerse representar. Los no accionistas no tienen derecho a ejercer representación, salvo cuando presenten poder otorgado en escritura pública y siempre que por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la sesión de la Junta general de accionistas, hayan registrado su mandato en la secretaría o carta-poder.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas, cuando las necesidades de la compañía así lo requieran, acordará la emisión y venta de nuevas acciones, las condiciones en que se ofrecen y las cantidades de acciones que constituyen cada emisión, hasta llenar el límite del capital autorizado.

Artículo 13.—Las acciones de nueva emisión se ofrecerán primeramente a los accionistas de la compañía, quienes tendrán derecho preferente para adquirirlas en proporción al número de las que cada uno tuviera a la fecha de la sesión en que se acuerde la nueva emisión. Si los accionistas no hicieren uso de ese derecho, dentro del término que se fije para cada emisión, o si quedase parte de las acciones ofrecidas sin ser tomadas por los accionistas, conservarán el derecho de adquirir acciones en las mismas condiciones que se hayan fijado para el público.

Artículo 14.—Los títulos de las acciones contendrán los datos que exige la ley y cada título podrá amparar, a elección del accionista, una o

más acciones. En tanto se emiten los títulos, se expedirán a los accionistas certificados provisionales de acciones, los cuales llevarán los mismos datos que los títulos definitivos. Los certificados de acciones y los títulos definitivos serán firmados por el presidente y el secretario de la Junta directiva. Al entregarse las acciones firmarán los talonarios para constancia de su entrega de dichas acciones.

Artículo 15.—En caso de destrucción o perdida de acciones o certificados provisionales, la compañía los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado, haciéndolo constar en el nuevo título que éste sustituye y anulando totalmente el original. La Junta directiva podrá exigir además, las garantías que estimare convenientes.

Artículo 16.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

CAPITULO III

Organos superiores

Artículo 17.—El gobierno, la dirección y la administración de la sociedad se ejercerán de conformidad con la escritura social, los presentes estatutos y por los reglamentos y leyes de la República, en lo que le fueren aplicables; correspondiendo dicho ejercicio por su orden, a los siguientes órganos superiores:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) La gerencia. La representación de la sociedad en todo lo relativo a la marcha y administración ordinaria de la misma, la tiene el gerente, de conformidad con la cláusula undécima de la escritura de constitución, y los artículos treinta y ocho (38), treinta y nueve (39), cuarenta (40), cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) de estos estatutos, necesitando autorización especial de la Junta directiva en aquellos casos que la ley exige cláusula especial.

La Junta general de accionistas

Artículo 18.—La Junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y sus decisiones serán obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes. Se constituye por la reunión de accionistas que posean o representen, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) más una acción del capital pagado, salvo aquellos casos cuando la ley exija la aprobación de determinados actos con un número mayor de votos o la constitución de un quórum especial.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes, así como removerlos por cualquiera de las siguientes causas: Ineptitud, negligencia, ejecución de actos y operaciones fraudulentas, ilegales o manifiestamente opuestas a los fines o intereses de la institución y por cualquier otro motivo previamente justificado, a juicio de la Junta general de accionistas. La remoción de cualquier miembro de la Junta directiva;
b) Acordar de manera global el presupuesto anual de la compañía, a propuesta de la Junta directiva. Dentro de dicho monto global, la Junta directiva podrá hacer las transferencias que las necesidades de la institución requieran;
c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la institución le presente la Junta directiva, acordando las disposiciones que estime pertinentes;
d) Aprobar e improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;
e) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades que presente la Junta directiva;
f) Fijar las dietas que devengarán los miembros de la Junta directiva. Para que las resoluciones antes enumeradas sean válidas, es necesario el voto afirmativo del cincuenta por ciento (50%) más una acción del capital pagado;
g) Acordar la modificación de la escritura social y de los estatutos de la compañía;
h) Acordar el aumento o disminución del capital social de la compañía, de conformidad con la ley;
i) Acordar la disolución voluntaria de la sociedad, antes del vencimiento del plazo. Para adoptar esta resolución es necesario una mayoría de votos que representen por lo menos, las tres cuartas partes del capital pagado;
j) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o la Junta directiva de la sociedad; y
k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan, de conformidad con los presentes estatutos y las leyes de la República.

Artículo 20.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias cada año, en el domicilio social de la compañía, en cualquier día hábil de los meses de agosto y enero de cada año, para examinar la situación de la sociedad, elegir a los miembros de la Junta directiva que corresponda y ejercer las demás facultades que le sean inherentes. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas, memorias razonadas de los trabajos de la entidad y un informe del estado financiero. A la Junta general de agosto se presentará además el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad, si acuerda o no la repartición de utilidades.

Artículo 21.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocada para ello por la Junta directiva, ya sea por iniciativa de ésta, o a petición de

accionistas que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento de acciones pagadas, salvo aquellos casos en que la ley requiera una mayoría distinta.

Artículo 22.—La convocatoria a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, será hecha por la Junta directiva, con anticipación no menor de treinta días, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la capital. En el extranjero mediante carta certificada con acuse de recibo. En las convocatorias a sesiones extraordinarias se deberá expresar el objeto de ellas y en dichas sesiones sólo se conocerán los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 23.—Para poder formar parte de las juntas generales, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones o certificados bancarios que acrediten la tenencia o propiedad de los mismos, y los mandatarios legales registrar el mandato correspondiente, por lo menos tres días antes de la fecha y hora en que hayan de celebrarse, en la secretaría de la sociedad. Recibirán una constancia de depósito y una tarjeta de asistencia que acreditará el carácter de accionista y el número de votos que le corresponde.

Artículo 24.—Las sesiones de la Junta general de accionistas se efectuarán en el domicilio de la sociedad y serán presididas por el presidente de la Junta directiva, o a falta de éste, por quien lo estuviere sustituyendo de conformidad con estos estatutos; actuará como secretario el de la Junta directiva de la sociedad o la persona que haga sus veces, y completarán la mesa directiva los demás miembros de la Junta directiva, propietarios y suplentes.

Artículo 25.—En las sesiones de la Junta general de accionistas, cada acción dará derecho a un voto.

Artículo 26.—Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias de la Junta general de accionistas, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos que represente, por lo menos, la mitad más una acción presentes en la sesión de que se trate, salvo los casos en que la ley, la escritura social o estos estatutos exijan específicamente una mayoría diferente.

Artículo 27.—Si por falta de quórum no fuere celebrada la Junta ordinaria o extraordinaria para la que se hubiere convocado, la Junta directiva hará nueva convocatoria, en la forma expresada en los presentes estatutos. Esta nueva sesión se efectuará con el número de acciones que estén presentes. Si se tratare de adoptar resoluciones que exijan específicamente una mayoría superior a la de las acciones que se encuentren presentes, la Junta directiva hará una última convocatoria y se llevará a cabo con las acciones presentes, y las resoluciones se tomarán con el cincuenta por ciento (50%) más una acción de las acciones representadas.

La Junta directiva

Artículo 28.—La dirección general de las actividades de la compañía estará a cargo de la Junta directiva, la que debe estar integrada por un mínimo de tres miembros propietarios y un máximo que determinará la Junta general de accionistas.

Artículo 29.—Los integrantes de la Junta directiva pueden ser o no accionistas de la sociedad o de las sociedades que posean acciones en la misma compañía. Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos un año. Todos o cada uno de ellos pueden ser reelectos una o varias veces y durarán en su cargo hasta que tomen posesión los miembros nuevos.

Artículo 30.—Los miembros de la Junta directiva deben ser personas solventes y de reconocida honorabilidad. No podrán ser miembros de la Junta directiva de la compañía:

a) Los que tengan reclamación o litigio pendiente contra la compañía; y
b) Los que tengan impedimento conforme a las leyes de la República para ejercer el cargo.

Artículo 31.—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes. El presidente o director general o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 32.—Los directores propietarios y asimismo los suplentes que sean citados para concurrir a sesión, devengarán la dieta correspondiente por cada sesión a que asistan.

Artículo 33.—Los vocales suplentes podrán ser llamados a sesión, con voz pero sin voto, salvo que estuvieren sustituyendo alguno de los vocales propietarios.

Artículo 34.—En los casos de falta absoluta o temporal, ausencia o impedimento del presidente o director general, será sustituido por el secretario, en caso de ausencia del secretario será sustituido por el primer consejero propietario y así sucesivamente.

Artículo 35.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva, las siguientes:

a) Dirigir la marcha general de la compañía;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general de accionistas;
c) Proponer a la Junta general de accionistas el proyecto de presupuesto anual de la sociedad y hacer en dicho presupuesto las transferencias que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la institución;
d) Emitir o reformar los reglamentos de la sociedad;
e) Aprobar o improbar los planes y bases financieras de las diferentes operaciones de la sociedad en general, fijando la política que debe seguirse y el rumbo que ha de darse a la entidad;
f) Presentar a la Junta general de accionistas la memoria anual, los estados finan-

cieros, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;

g) Resolver sobre las operaciones que debe efectuar la sociedad y especialmente sobre las condiciones de las obligaciones que ésta contraiga;

h) Determinar el monto máximo y clase de las operaciones que pueden ser resueltas por el gerente general;

i) Presentar el proyecto de repartición de dividendos y la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los presentes estatutos;

j) Convocar a los accionistas a las sesiones ordinarias que establecen estos estatutos y a las extraordinarias que las necesidades de la sociedad requieran;

k) Acordar la apertura o clausura de las sucursales, agencias u oficinas de la sociedad;

l) Fijar el monto y la clase de garantías que requieran las distintas operaciones de la sociedad;

m) Invitar, cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a funcionarios de la sociedad o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad, que en carácter de asesores puedan ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto;

n) Examinar cuando lo juzgue oportuno, las operaciones, convenios y documentos de la sociedad, nombrando para el efecto comisiones o comités con los poderes necesarios para el mejor desempeño de sus labores;

o) Acordar los llamamientos de pago de capital suscrito y especificar la forma en que deban cubrirse;

p) Autorizar, cuando así proceda, al gerente general para que otorgue conjuntamente contratos especiales, conforme a la ley;

q) Autorizar la venta, permuta, pignoración o hipoteca de los bienes de la sociedad;

r) Autorizar cualquier operación que implique una obligación para la sociedad, siempre que el monto de tal operación exceda de los límites fijados al gerente general; y

s) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan, de conformidad con la escritura social, los estatutos, la ley y los reglamentos o que, sin estar expresamente establecida en los mismos, sean necesarias para la buena marcha de la compañía y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la misma.

Artículo 36.—La Junta directiva celebrará sesiones con la frecuencia necesaria, a su juicio y bajo su responsabilidad, para la buena marcha de la sociedad, o cuando el gerente general la convoque.

Artículo 37.—Los directores así como los funcionarios y empleados de la compañía ejercerán sus cargos bajo su personal responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables. Todo acto, resolución u omisión de su parte, que contravenga alguna de dichas normas, o que implique el propósito de causar perjuicio a la sociedad, los hará incurrir en responsabilidad para con ésta o para con terceros, por los daños y perjuicios que por ello irroguen. Esto, desde luego, sin perjuicio de las responsabilidades de orden legal. En las disposiciones tomadas por la Junta directiva, quedarán exentos de dicha responsabilidad los directores, asistentes a la sesión, que hubieren hecho constar su voto y opinión disidentes, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Del gerente general

Artículo 38.—El gerente general será nombrado y tendrá las atribuciones que le designe la Junta directiva y tendrá a su cargo el manejo inmediato de la misma y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas.

Artículo 39.—El nombramiento del gerente general es atribución exclusiva de la Junta directiva. El gerente general ha de reunir las cualidades que se necesiten para desempeñar su cargo y durará en el desempeño del mismo mientras cumpla a satisfacción de la Junta directiva.

Artículo 40.—Son atribuciones del gerente general:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como las resoluciones mencionadas en el artículo 38 de estos estatutos y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de la sociedad;

b) Nombrar y remover a los miembros del personal de la sociedad, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a la Junta general de accionistas o a la Junta directiva;

c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;

d) Ser el jefe superior de todas las dependencias de la sociedad y de su personal, exceptuando los gerentes o funcionarios que nombre la Junta directiva;

e) Dirigir las oficinas y las labores del personal;

f) Asistir a las sesiones de la Junta directiva como miembro **ex officio** de la misma, con voz y sin voto en todas las deliberaciones;

g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la sociedad y someterlo a consideración de la Junta directiva, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite;

h) Elaborar el proyecto de memoria anual conforme a las instrucciones que imparte la Junta directiva;

i) Sustituir poderes para representar a la empresa judicial o extrajudicialmente, o para aquellos actos que la ley exija facultad especial, se requerirá la autorización de la Junta directiva;

j) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta directiva o consultándola previamente, cuando lo estimare necesario;
k) Autorizar todo documento que implique erogación de fondos para la compañía;
l) Facilitar a la Junta directiva o a sus miembros, todo lo necesario para que en cualquier momento puedan enterarse del manejo y estado de la sociedad;
m) Tramitar los negocios sociales a la mayor brevedad y responsabilidad sin excepción alguna, de conformidad con los reglamentos del caso, a quienes hicieren lo contrario;
n) Ejecutar las operaciones y realizar los objetos de la sociedad, de acuerdo con las leyes y reglamentos y según las instrucciones de la Junta directiva a su leal saber y entender;
ñ) Dictar las medidas urgentes que repute, necesarias para la buena marcha de los negocios de la sociedad, dando cuenta a la Junta directiva en su más próxima sesión; y
o) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, según la escritura social, los presentes estatutos, la ley y los reglamentos que le fueren aplicables y que no estén específicamente asignados a la Junta directiva o a la Junta general.

Artículo 41.—El gerente general, con autorización de la Junta directiva, podrá delegar las atribuciones y obligaciones establecidas en el anterior artículo, en el funcionario o funcionarios de la sociedad que la misma Junta designe.

Artículo 42.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente general, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva, pudiendo caer dicha elección en uno de los directores o gerentes de la compañía.

CAPITULO IV

De la Contraloría

Artículo 43.—La Contraloría es el órgano permanente que ejerce la vigilancia y fiscalización de las actividades y operaciones de la compañía. Estará a cargo de un contralor propietario nombrado por la Junta directiva, la cual también designará un contralor suplente, quien sustituirá al propietario en caso de falta temporal o absoluta de aquél. Ambos durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la Junta directiva y podrán ser reelectos.

Artículo 44.—Son atribuciones y obligaciones del contralor:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la compañía, vigilando su corrección y conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobaciones que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes de la compañía y sus recursos;
c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la compañía y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;
d) Examinar mensualmente la cartera de la compañía para establecer su estado de liquidez y solvencia y su cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, e informar los resultados a la Junta directiva;
e) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la compañía y proponer al gerente general o a la Junta directiva, las medidas que estime necesarias;
f) Informar al gerente general o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;
g) Presentar a la Junta directiva, al final de cada ejercicio, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y
h) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y los estatutos y reglamentos de la compañía.

CAPITULO V

Balances y utilidades

Artículo 45.—El ejercicio financiero corresponde del primero de julio al treinta de junio del año siguiente.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 46.—La sociedad se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo convenido para su duración o, en su caso, el de la prórroga del mismo;
b) Por fuerza mayor, obvia y justificada, que haga imposible la continuación de los negocios a que se dedica la empresa;
c) Por pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la sociedad;
d) Por quiebra de ésta;
e) Por decisión de la Junta general extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen las tres cuartas partes, cuando menos, del capital pagado; y
f) Por las demas causas previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas. Acordada la disolución de la sociedad por la Junta general extraordinaria, se reu-

nirá la directiva, para dejar constancia en acta de los hechos que determinaron la disolución. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha acta, convocará la directiva a nueva Junta general extraordinaria, reunida ésta, la directiva propondrá ante esta general, el plan de liquidación. Aprobado este plan por la general extraordinaria, procederá la misma a elegir por mayoría a los liquidadores o Comisión liquidadora, quienes quedan investidos de las facultades que corresponden a la directiva, además de las inherentes a su cargo, procediendo la Comisión liquidadora de conformidad con los artículos del 361 a 367 del Código de Comercio.

Artículo 47.—La liquidación deberá efectuarse y terminarse dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que los liquidadores o Comisión liquidadora, hubiere tomado posesión de sus cargos. La liquidación se efectuará conforme a la ley, la escritura constitutiva o que señale la Junta general, la que conserva durante el período de liquidación todas sus atribuciones.

Artículo 48.—Se hace constar que los presentes estatutos fueron aprobados por unanimidad de votos y que entrarán en vigencia al ser aprobados por el Ejecutivo.

CAPITULO VII

Artículos transitorios

Artículo I.—El primer ejercicio financiero se contará desde la fecha del acuerdo de aprobación de la personalidad jurídica de la compañía hasta el treinta de junio del año próximo.

Artículo II.—Dentro de los quince días siguientes al reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Organismo Ejecutivo, o antes si es posible, se debe llevar a cabo la primera Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá como principal objeto el nombramiento definitivo de las personas que deben ocuparse de la dirección y administración de la compañía durante el primer período; entretanto, fungirá una junta directiva provisional.

Artículo III.—La Junta directiva provisional, que está formada en la escritura constitutiva de la sociedad, queda comisionada para que en cuerpo, o por medio de uno o más de sus miembros, separadamente, lleve a término todas las gestiones indispensables ante los funcionarios de la administración pública, a efecto de que los presentes estatutos obtengan la aprobación, por acuerdo del Organismo Ejecutivo, así como que tramiten el reconocimiento de la personalidad jurídica de la compañía. Los propios miembros de la primera Junta directiva quedan autorizados para llenar todos los cuadros que fueren indispensables para que la sociedad quede anotada en todos los registros que, de acuerdo con su calidad, sean indispensables. Los gastos que ocasionen dichas gestiones serán hechos por la primera Junta directiva, con cargo a los de organización de la compañía.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento del capital social de la compañía "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Gustavo Castillo Sinibaldi, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil ochocientos quetzales (100,800.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta capital el notario Mynor Pinto Acevedo, el día dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta ciudad, bajo la partida número trescientos veintitrés (323), folio doscientos ocho (208) del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la compañía "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, Sociedad Anónima" el que, con los cien mil ochocientos quetzales (Q100,800.00) aumentados, será de trescientos dos mil cuatrocientos quetzales (Q302,400.00), representados por tres mil veinticuatro (3,024) acciones de un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Club Ron Botrán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del señor Venancio Botrán Borja, presidente de la asociación denominada "Club Ron Botrán", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esta entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB RON BOTRAN"

Denominación

Artículo 1º—Con fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos sesenta, se constituye el Club Social y Deportivo "Ron Botrán", con sede en la ciudad de Quezaltenango; esta organización tendrá carácter apolítico y dedicada exclusivamente a fines sociales, culturales y deportivos.

Artículo 2º—Siendo fines del Club Social y Deportivo "Ron Botrán", el desarrollo integral de sus elementos, cultivará y fomentará relaciones amistosas y de compañerismo entre las personas que lo integran, entidades similares y aficionados de la localidad, para cuyo efecto promoverá la realización de eventos deportivos en los diferentes departamentos de la República y fuera del país; además, eventos culturales y sociales, procurando la intervención del mayor número de elementos para obtener los mejores resultados; desde luego, cumpliendo con las autoridades deportivas superiores, estrictamente, los compromisos oficiales contraídos.

Artículo 3º—El local proporcionado por la firma patrocinadora, tendrá como fin propio de su actividad, la reunión de los componentes del club, para actividades recreativas, preparatoria y educacional.

Artículo 4º—El club estará regido por una Junta directiva, con autoridad suficiente para resolver los problemas que se presenten y una Asamblea general integrada por los socios honorarios, contribuyentes y deportistas, la que conocerá de los asuntos de mayor trascendencia.

Artículo 5º—El gobierno del Club 'Ron Botrán", estará a cargo de su Junta directiva, integrada en la siguiente forma:

a) Presidente;
b) Secretario;
c) Tesorero;
d) Tres vocales: (1º 2º y 3º); y
e) Rrepresentante ante las autoridades deportivas.

Además de la Junta directiva, contará con un personal técnico, así: médico, entrenador y preparador físico, masajista y canchero.

De la Junta directiva

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Junta directiva:

a) Mantener el prestigio del club en todo momento y bajo cualquier circunstancia;
b) Cumplir y hacer que se cumplan sus estatutos y reglamentos, así como las reglamentaciones nacionales e internacionales de la materia;
c) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;
d) Aceptar cualquier comisión que le fuere concedida, quedando obligado a desempeñarla en la mejor forma posible, informando por escrito cuando el caso lo amerite;
e) Dar el respaldo debido a entrenadores y miembros del personal administrativo, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
f) La Junta directiva, por medio del personero designado para el efecto, será el medio de información de asuntos relacionados con el mismo;
g) La Junta directiva, previa audiencia al entrenador, puede conceder autorización para que sus jugadores refuercen a otros clubes, en partidos en que no exista obligación reglamentaria para ello;
h) Solamente la Junta directiva o alguno de sus miembros debidamente autorizado para el efecto, podrán concertar encuen-

tros amistosos, dentro o fuera de la República, desde luego, fuera de los programados por la Federación Nacional de Fútbol entidad que por razón de filiación, organiza y reglamenta los encuentros oficiales; e

i) La Junta directiva dará instrucciones a su representante para la extensión de documentos de traslado de jugadores a otros clubes, siempre que se encuentren solventes.

Artículo 7º—Para ser miembro de la Junta directiva del Club Social y Deportivo "Ron Botrán", se requiere ser socio del club, de cualquier calidad, tener conocimientos extensos sobre el fútbol y su organización; haber demostrado entusiasmo y capacidad en cuestiones deportivas, no haber sido expulsado de ninguna entidad y no ser jugador activo, de ninguno de los equipos del club.

Artículo 8º—Los miembros de la Junta directiva del club, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos para el mismo cargo y otro en la directiva; el cambio de Junta directiva se hará por mitad, así: presidente, tesorero y vocal tercero en años pares; secretario, vocales: primero, segundo y representante ante las autoridades deportivas, en años impares.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta directiva del club, en lo que concierne a la rama de fútbol:

a) Nombrar a propuesta de los jugadores, los capitanes de campo que exigen los reglamentos respectivos (titular y suplente), entre los mismos jugadores del club;
b) Velar porque todos los jugadores del club cuenten con los implementos necesarios para su mejor presentación, atendiendo a la mayor brevedad las solicitudes presentadas a través del entrenador, tomando las medidas que se estimen necesarias en caso de observar cualquier anomalía;
c) La Junta directiva conocerá en segunda instancia las apelaciones presentadas por los jugadores contra sanciones impuestas por el entrenador, siendo sus fallos definitivos; y
d) La Junta directiva velará por el estricto cumplimiento del reglamento interno y estatutos de la Federación de Fútbol de Guatemala, los de torneos especiales que participe y los del club, procurando por todos los medios. que los futbolistas conozcan los reglamentos emitidos por la federación internacional de fútbol (FIFA), para su mejor desenvolvimiento dentro de la cancha de juego.

Artículo 10.—El Club Social y Deportivo "Ron Botrán", celebrará dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán los días lunes de cada semana por la noche en el lugar que fije la Junta directiva y las extraordinarias. cuando sean convocadas para conocer asuntos de suma importancia, para cuyo efecto, la secretaría del club, girará las citaciones del caso, determinando el o los asuntos a tratar exclusivamente; no pudiendo entrar a conocer ningún asunto que no esté especificado en la citación respectiva, siendo en tal caso, nulas **ipso facto** las determinaciones que se adopten en puntos no especificados.

Artículo 11.—Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, se integrará el quórum reglamentario con la presencia de cuatro directivos como mínimo y la mitad más uno de los socios integrantes del club, en el sentido de que al no completarse el quórum requerido, la sesión se celebrará el día siguiente, a la misma hora y lugar, con los socios que asistan, siendo válidas las resoluciones que se adopten, siempre que estén presentes tres directivos como mínimo. En caso de empate en las votaciones, el presidente o el directivo que lo sustituya, tendrá voto de calidad, para la decisión del asunto que se trate. Los socios menores de diecisiete años, integrantes de los conjuntos infantiles, intermedia y juveniles, tendrán voz pero no voto en las deliberaciones.

Deberes y obligaciones de cada uno de los directivos

Artículo 12.—Del presidente:

a) Interesarse en el desenvolvimiento del club, su vida y su desarrollo;
b) Autorizar la vida económica del club, reconociendo las erogaciones necesarias para su desenvolvimiento;
c) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Ordenar al secretario las citaciones para las reuniones, tanto de la directiva como de las asambleas generales;
e) Delegar en el vicepresidente su representación cuando lo considere necesario;
f) Ver que se lleven en orden los libros de la tesorería, ordenando la revisión de cuentas o haciéndolas por sí mismo, cuando lo considere pertinente;
g) Representar al club con su persona, en todas las gestiones y actos que éste efectúe o en aquellos en que sea invitado;
h) Tomar la protesta de ley a los nuevos socios y directivos;
i) En las elecciones tendrá doble voto para decidir en caso de empate;
j) Firmará conjuntamente con el secretario, las actas que se levanten en todas las sesiones o juntas generales;
k) Conocerá de las renuncias presentadas por los miembros de las diferentes juntas o socios activos y convocará a sesión inmediatamente;
l) Velará porque se cumplan los presentes estatutos y reglamentos; y
m) Representará judicial y extrajudicialmente a la entidad.

Artículo 13.—Del vicepresidente:

a) Asumir las funciones del presidente en caso de ausencia de éste;

b) Cooperar en todo momento con la directiva para que su desenvolvimiento sea más eficiente; y
c) Asistir puntualmente a las sesiones, actos deportivos y sociales del club.

Artículo 14.—Del secretario:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones del club con voz y voto;
b) Cumplir con las órdenes del presidente, vicepresidente o del miembro de la Junta directiva que haga sus veces, atendiendo el trámite de correspondencia recibida o despachada;
c) Pasará circular para las sesiones en general y encuentros en que intervenga el club, con la debida anticipación;
d) Elaborar el boletín informativo del club y distribuirlo en la forma adecuada, así como la memoria anual;
e) Acompañará al miembro respectivo de la directiva en representación del club o en casos que se susciten, salvo disposición en contrario;
f) Llevará un registro de los socios activos, directivos y honorarios;
g) Tendrá a su cargo la inscripción del cuadro de fútbol o del deporte que sea necesario, con la aprobación del entrenador o director técnico respectivo;
h) Mantendrá al día la correspondencia y el libro de actas;
i) Leerá las actas anteriores en las sesiones para su aprobación o enmienda, así como la correspondencia recibida y emitida;
j) Formulará con la debida anticipación la agenda de los asuntos a tratarse en las sesiones; y
k) Llevará un historial deportivo, ya sea con recortes de prensa, fotos y de cuanto se publique que se refiera al club.

Artículo 15.—Del tesorero:

a) Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo de fondos que por cualquier causa ingresen al club;
b) Llevará al día el libro de caja y libros auxiliares que sean necesarios para la buena administración de los fondos y otros haberes del club;
c) Expedirá para su cobro los correspondientes recibos para los socios honorarios y demás personas contribuyentes;
d) Hará efectivas las facturas y recibos que se le presenten al club, por concepto de medicinas, implementos deportivos, útiles de escritorio y demás gastos del club, previo el "visto bueno" del señor presidente del club o persona designada para el caso;
e) Operará el libro de implementos proporcionados a los jugadores (socios activos);
f) Asistirá puntualmente a las sesiones con voz y voto;
g) Rendirá en sesión general o cuando se lo soliciten, un informe del movimiento de fondos, acompañando los comprobantes de egresos;
h) Poner su entusiasmo y voluntad para el progreso del club; e
i) Además de su cargo, cuando en él delegue algún directivo, llevará la representación que se le encomiende.

Artículo 16.—De los vocales:

a) Asistir puntualmente a las sesiones con voz y voto;
b) Cooperar al desenvolvimiento del club, haciendo intensa labor para interesar a posibles socios honorarios;
c) Sustituir al presidente o vicepresidente en sus funciones, cuando el caso lo amerite; y
d) Cumplir con todas las comisiones que se le encomienden.

Colores y uniforme

Artículo 17.—Los colores del club son dorado, negro, blanco, azul, rojo y naranja, los cuales han combinado en la forma siguiente: camisola dorada con franjas negra y roja en el pecho, lado izquierdo, en forma vertical, con números negro y rojo en la espalda; pantaloneta negra y medias rojas; camisola blanca con pantaloneta azul y medias rojas; camisola naranja con pantaloneta negra o azul y un escudo en el pecho.

Artículo 18.—La bandera llevará los colores del club y el escudo de la casa patrocinadora en el centro, será de un metro cincuenta centímetros de largo, por ochenta centímetros de ancho.

De los socios

Artículo 19.—El Club Social y Deportivo "Ron Botrán" estará integrado por tres clases de socios: socios honorarios, socios contribuyentes y socios deportistas:

a) Son socios honorarios las personas a quien la Junta directiva o general otorgue tal distinción, por sus actos, méritos, servicios especiales prestados al club o al deporte en general. Para el nombramiento de socios honorarios se seguirá el procedimiento siguiente:

   1) Cuando un socio del club desee el nombramiento de alguna persona, la propondrá a la Junta directiva por escrito, con la firma de cinco socios; para que tal propuesta sea conocida en la próxima sesion ordinaria del club, dándole oportunidad a los ponentes para que hagan del conocimiento general las virtudes del propuesto;

b) Son socios contribuyentes las personas que simpatizando con el club, soliciten por escrito su ingreso como tales, llenando para el efecto el formulario correspondiente. Estas solicitudes serán conocidas, en principio, por la Junta directiva, pasando después al conocimiento de la Asamblea general, que al conocerlas podrá aceptarlas o rechazarlas, según los antecedentes del solicitante. En caso de ser aceptada

deberá pagar su cuota de ingreso y posteriormente, las ordinarias y extraordinarias que se establezcan. Los socios se identifican por medio de la credencial que se les proporcionará, teniendo derecho de hacer uso de las instalaciones del club, asistencia o festivales y demás privilegios que se otorgarán por parte de la entidad y federación nacional de fútbol, siempre que se encuentren solventes con el club; y

c) Son socios deportistas: los integrantes de los equipos en sus diferentes categorías, debiendo cumplir estrictamente con el reglamento internacional de la materia y reglamento de competencia de cualquier liga o categoría donde participe, así como reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas competentes. Para el ingreso como socio deportista, se requiere el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 22 de los presentes estatutos.

Artículo 20.—El club inscribirá en los registros de la Federación Nacional de Fútbol, en caso de poder llenar los requisitos reglamentarios, un cuadro en la liga no amateur y equipos en las diferentes categorías del fútbol asociado, vistiendo siempre los colores del club que deberán utilizar los diferentes conjuntos deportivos.

Artículo 21.—Los diferentes equipos deportivos celebrarán sesiones por separado, en los días que se fijen, para tratar los asuntos relacionados con sus actividades, debiendo reportar a la Junta directiva, las resoluciones que se adopten.

De los deportistas

Artículo 22.—Para ingresar como socio deportista del club, se requiere llenar previamente los requisitos siguientes:

a) Llenar el formulario que proporcione el club;
b) Someterse a encuentros y entrenamientos de fogueo y observación;
c) Ser aprobado por el entrenador quien deberá informar a la Junta directiva, sobre las condiciones del solicitante;
d) Para los jugadores no amateur, firmar el contrato respectivo, además deberá someterse a examen médico para obtener la ficha respectiva;
e) Firmar el cuadro de inscripción proporcionado por la Federación Nacional de Fútbol; y
f) Entregar al secretario del club, cuatro fotografías tamaño cédula, recientes para los registros de la Federación de Fútbol; ficha de juego, carnet de identificación y archivo del club.

Obligaciones de los deportistas

Artículo 23.—Son obligaciones de los socios deportistas del club:

a) Los jugadores del club "Ron Botrán", tanto de la categoría no amateur, como los integrantes de los clubes de ligas menores, desde su ingreso al club están obligados a observar buena conducta, dentro y fuera de las canchas de juego y principalmente, en las instalaciones del club;
b) Deben asistir con puntualidad, a los partidos oficiales, entrenamientos y partidos amistosos, llevando los implementos necesarios, a la hora lugar y fecha fijadas para el efecto. Ningún deportista podrá retirarse del campo de entrenamiento, antes de su terminación o sin el permiso del entrenador y siempre por motivo justificado, debiendo en todo caso poner empeño y dedicación para asimilar las enseñanzas del entrenador o adquirir condición física y técnica;
c) Deberán presentarse a la cancha fijada para los entrenamientos por lo menos con quince minutos de antelación a la hora fijada, para prepararse, recibir instrucciones del entrenador, masaje, etcétera, llevando sus implementos completos y limpios. Durante los encuentros, en caso de no estar participando, deberá permanecer en la banca de suplentes, debidamente uniformados y listos para ingresar en cualquier momento; salvo en la categoría donde no se permitan cambios, en cuyo caso solamente el portero, deberá estar en tales condiciones;
d) Queda terminantemente prohibido a los jugadores del club "Ron Botrán" F. C., en cualquiera de sus categorías, jugar con equipos que no sean del propio club, participar con equipos de su club pero que no sean de la categoría en que estuvieren inscritos, tanto en partidos amistosos, como de campeonato o torneos especiales, sin el permiso correspondiente de la Junta directiva, del entrenador y siempre que estuvieran autorizados por el reglamento de la liga o categoría en que participen; ya que en caso contrario será cancelada la inscripción de los registros de la asociación o federación de fútbol, según su categoría;
e) Los integrantes del club "Ron Botrán", F. C., como buenos deportistas deben evitar el uso de cigarrillos, bebidas alcohólicas, sobre todo en las vísperas de partidos, así como todo aquello que tienda a minar sus condiciones físicas y todo acto que implique descrédito a la entidad deportiva a la que pertenecen;
f) Los socios deportistas integrantes del club "Ron Botrán", F. C., en todas sus categorías deberán cuidar la conservación de los uniformes y demás implementos deportivos que les sean entregados para su participación en encuentros y entrenamientos, ya que es obligación el comprobar su deterioro para la obtención de nuevos, siendo los uniformes propiedad del club y no de los deportistas; por consiguiente están obligados a devolverlos cuando éstos les sean requeridos por su cancelación o retiro de inscripción por cualquier motivo;

g) Están obligados a asistir a sesiones ordinarias y extraordinarias que sean convocadas; en caso de inasistencia se harán acreedores a las sanciones y multas fijadas en el código de sanciones del club;

h) Los jugadores del club "Ron Botrán", que traten de sembrar discordia y desunión entre compañeros, directivos y entrenadores, serán sancionados por el tribunal de sanciones, el que en casos extremos puede acordar la suspensión temporal o expulsión definitiva; e

i) Los jugadores del club, están sujetos a los reglamentos específicos formulados para jiras con miras a sostener partidos de campeonato, encuentros amistosos o entrenamientos, dentro o fuera del país.

Son derechos de los socios deportistas

Artículo 24.—Son derechos de los socios deportistas del club "Ron Botrán":

a) Tener voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, intervenir en las elecciones y demás asuntos a tratar; de conformidad con los presentes estatutos, los deportistas activos no podrán ocupar puestos en la Junta directiva;

b) Obtener el carnet correspondiente a la categoría donde estuviera inscrito: liga mayor o primera división no amateur, con derecho a ingresar a las instalaciones donde se celebren encuentros organizados por la Federación Nacional de Fútbol, en forma gratuita; los deportistas de ligas menores con el descuento acordado, según el caso y entidad donde estuvieren afiliados;

c) Participar en todos los eventos programados, dentro y fuera del país, cuando el entrenador así lo estime conveniente;

d) Participar en la distribución de los porcentajes recibidos de la Federación Nacional de Fútbol, por su participación en encuentros de campeonato o amistosos con entrada pagada, en el sentido que la cantidad a distribuir no debe ser mayor del sesenta por ciento (60%) del total recibido en cada caso. En caso de contratación especial de partidos fuera de las programaciones oficiales, los jugadores podrán percibir mayor cantidad fija, de conformidad con la tabla que se formulará para el efecto y lo dispuesto por la Junta directiva del club, según su comportamiento. En las distribuciones entrarán exclusivamente los jugadores del cuadro titular y en tabla descendente según se gane o se empate el encuentro, puesto que de perderlo, no tendrán derecho a ningún porcentaje;

e) Solicitar por escrito, ante la Junta directiva, con el "visto bueno" del entrenador, los implementos necesarios, siempre conforme lo establecido en el presente reglamento;

f) Los jugadores que ingresen al club, con su pase en blanco, tendrán derecho a recibirlo en igual forma al retirarse, siempre que se encuentren solventes con sus compromisos y no tengan deudas contraídas con el club; los jugadores cuyos pases hubieran sido negociados por el club, éste tendrá derecho a negociarlos con otros conjuntos interesados, para resarcirse del pago;

g) Las multas impuestas por el tribunal de sanciones, comité ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol, comité ejecutivo de la liga no amateur o por el club "Ron Botrán", serán deducidas de los porcentajes a percibir y nunca de las cantidades fijadas en concepto de viáticos o ayudas para mantenimiento;

h) El club "Ron Botrán", suscribirá contrato con sus jugadores no amateur, por el tiempo definido que estime conveniente, en el entendido que de vencerse un contrato en el curso del campeonato o torneo especial, el contrato será prorrogado automáticamente hasta la terminación del torneo, siempre bajo las mismas condiciones;

i) Los jugadores que deseen rescindir el contrato suscrito, deberán hacerlo después de seis meses de vigencia, notificando su deseo con sesenta días (60) de anticipación para conseguir el sustituto; en caso contrario el club, no está obligado a la rescisión, pudiendo negar los documentos de traslado del jugador;

j) Cuando un jugador sea sancionado por agresión al árbitro u otra falta grave cuya sanción sea de un mes o más, el club estará autorizado para rescindir del contrato a la notificación legal de la pena, sin obligación alguna para el club, reservándose el derecho de negociar sus documentos de traslado a otro club; y

k) Cuando se compruebe fehacientemente que el rendimiento del jugador es deficiente por el género de vida que éste lleva, el club tomará las medidas que estime convenientes para lograr que se enmiende, pero en caso de continuar en su vida desordenada, se le concederá un tiempo prudencial que no exceda de dos meses, rescindiéndole el contrato en caso de no lograrlo, sin ninguna responsabilidad del club, para cuyo efecto se suscribirá el acta pormenorizada respectiva.

Del entrenador

Artículo 25.—El entrenador será nombrado por la Junta directiva del club, conforme a las disposiciones emitidas por la Federación Nacional de Fútbol al respecto, con las atribuciones siguientes:

a) Deberá presentarse a los entrenamientos, partidos amistosos y de competición oficial, por lo menos con quince minutos de anticipación a la hora fijada, para prepararse, dar las instrucciones del caso al masajista y jugadores, preparando el cuadro que ha de competir;

b) Llevará cuadro estadístico de asistencia de jugadores y de su rendimiento en entrenamiento y partidos, reportando ante la Junta directiva a los jugadores faltantes o que hubieran cometido alguna falta que amerite sanción disciplinaria;

c) Deberá formular horario de entrenamiento y clase de teoría, sobre todo de reglas de juego que son tan importantes para el mejor desenvolvimiento de los deportistas;

d) Solicitará por escrito, a la Junta directiva, con la debida anticipación a los jugadores que deberán reforzar al equipo en compromisos inter-clubes, dentro y fuera del país, de conformidad con los reglamentos vigentes;

e) Solicitará a la Junta directiva los implementos necesarios para la buena marcha y presentación adecuada del equipo autorizará con su "visto bueno", toda solicitud individual de implementos, por parte de los jugadores a su cargo;

f) Asistirá a las sesiones ordinarias y extraordinarias del club, como elemento de consulta, con voz, pero sin voto, por ser empleado del club;

g) Será el único responsable de la alineación del cuadro, por consiguiente deberá abstenerse de recibir recomendaciones de personas ajenas o alinear jugadores por complacencia, evitando hacer promesas a los jugadores de alinearlos en determinados partidos, para evitar descontentos y herir susceptibilidades, ya que deberán participar los jugadores, que a juicio del entrenador, estén en mejores condiciones y se espere de ellos mayor rendimiento, para buscar el triunfo del equipo, meta que deberán buscar jugadores, directivos y entrenador;

h) Evitará, por todos los medios, proporcionar malos ejemplos o muestras de indisciplina entre los integrantes del club; se abstendrá en absoluto del uso de bebidas alcohólicas en unión de los jugadores, pudiendo ser esto motivo para consignarlo ante la Junta directiva, quien le impondrá la sanción correspondiente, multa disciplinaria, suspensión temporal o rescisión del contrato, según la falta o caso;

i) Tratará de zanjar cualquier desavenencia que surja entre los jugadores, armonizando el grupo puesto bajo su dirección, pero de no lograrlo satisfactoriamente, en un tiempo prudencial deberá ponerlo en conocimiento de la Junta directiva, para que ésta tome las medidas del caso ya que de la unidad y armonía de los miembros del conjunto depende el éxito;

j) Someterá a entrenamiento y calificará a los elementos que la Junta directiva envíe en calidad de prueba, informando por escrito de sus condiciones y posibilidades deportivas, indicando la conveniencia o inconveniencia de su ingreso en las filas del club;

k) Deberá enterarse, por todos los medios, de la salud y estado físico de los jugadores, solicitando ante la Junta directiva, su inmediato tratamiento. en caso de necesitarlo y reportará la baja de rendimiento por otros motivos;

l) En caso de que el entrenador sea sancionado por la Federación Nacional de Fútbol, Tribunal de sanciones o Junta directiva del club, por faltas graves cometidas en la cancha de juego o instalaciones donde se celebren los encuentros y la pena sea de un mes o más, será motivo suficiente para la rescisión del contrato, sin ninguna responsabilidad por parte del club;

m) Las multas disciplinarias que sean impuestas al entrenador, serán deducidas del sueldo que devenga en forma parcial o total según la cantidad multada; y

n) El entrenador de conformidad con los reglamentos vigentes, no podrá ser jugador activo de la categoría en que milite, estando autorizado para hacerlo en equipos menores del club.

Del capitán de campo

Artículo 26.—De conformidad con el reglamento internacional de fútbol, deberá nombrarse un capitán de campo (titular y suplente) entre los jugadores activos del club o equipo en cada categoría, siendo éstos los responsables de la disciplina de los jugadores; también el único nexo entre árbitro y jugadores actuantes, con las siguientes atribuciones:

a) Demostrar en todo momento su compañerismo, educación y cultura en sus relaciones interdeportivas, para prestigio del club;

b) Velar por el mantenimiento de la disciplina entre todos los compañeros integrantes del club, dentro del espíritu de cordialidad y armonía;

c) Deberá estudiar y conocer los reglamentos deportivos para no caer en protestas o discusiones estériles con los árbitros;

d) Presentarse con la debida anticipación a los entrenamientos y partidos programados para su equipo con el fin de enterarse a cabalidad de las disposiciones y recomendaciones del entrenador, procurando la buena presentación de los jugadores, tanto en su indumentaria como en lo personal;

e) Enterarse de toda diferencia que pudiera registrarse entre los compañeros de juego y comunicarla al entrenador para que sea considerada antes de cualquier compromiso;

f) Dentro de la cancha de juego, de conformidad con el reglamento internacional de fútbol, es el llamado a representar al club, con los derechos y obligaciones que le son específicos;

g) Intervenir inmediatamente, si llegare a surgir alguna fricción con los jugadores contrarios, empleando serenidad, cordura y comedimiento en sus expresiones para con el árbitro, auxiliares, contrincantes, compañeros y público en general;
h) Acatar las disposiciones oficiales que regulan los juegos, en las diferentes categorías; reclamar oportunamente y en forma reglamentaria cuando el árbitro director del encuentro esté dando fallos que a juicio perjudiquen al equipo, pero siempre guardándole el respeto debido;
i) Será portador de todas las indicaciones hechas por el entrenador para que sus compañeros las cumplan dentro de la cancha de juego, recordándolas en caso de estimar necesario y en el momento oportuno; será el encargado de sortear el campo o el balón, antes de iniciado el cotejo;
j) Formulará en el cuerpo del acta cualquier protesta por transgresiones de las leyes de juego, por parte del árbitro (fallos técnicos) o de los reglamentos de competencia por parte del equipo contrario, debiendo reportar inmediatamente cualquier anomalía registrada, para que el representante del club, o su directiva formule la protesta o ampliación respectiva;
k) En caso de lesión de uno de sus compañeros, tratará que éste sea trasladado fuera del terreno de juego para su curación o examen, cumpliendo así con lo dispuesto en el reglamento respectivo; y
l) Colaborará estrechamente con la Junta directiva y el entrenador en la resolución de los diferentes problemas internos que se presenten.

Del representante

Artículo 27.—El club, por medio de su Junta directiva, nombrará un representante para que actúe ante las autoridades deportivas, en las diferentes categorías o ligas con las siguientes atribuciones:

a) Deberá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el club, para estar enterado de sus actividades y acuerdos; además asistirá a las sesiones de la Federación Nacional de Fútbol y autoridades deportivas; según la categoría que represente;
b) Informará a la Junta directiva de las disposiciones emanadas de las autoridades deportivas; y
c) Será el único, de conformidad con los reglamentos vigentes, que extenderá, previo informe del tesorero del club, solvencias, y con la anuencia de la Junta directiva del club, transferencias, a los deportistas del club.

Régimen económico

Artículo 28.—El club necesita para su mantenimiento económico, ingresos de socios, para lo cual se fijan las siguientes cuotas: socios contribuyentes tipo "A", diez quetzales (Q10.00) mensuales, cuota de ingreso un quetzal (Q1.00); tipo "B", cinco quetzales (Q5.00) mensuales, cuota de ingreso, un quetzal (Q1.00) y tipo "C" tres quetzales (Q3.00) mensuales, además el club se reserva el derecho de agenciarse de fondos por los medios lícitos que considere convenientes, así también la firma patrocinadora asignará la cantidad mensual que considere conveniente para el mismo fin económico.

Artículo 29.—Los socios deportistas integrantes del equipo no amateur por su carácter, no pagarán ninguna cuota teniendo derecho a percibir porcentajes que se distribuyan del dinero recibido de la Federación Nacional de Fútbol; además el club podrá ayudar económicamente a determinados jugadores según el caso.

Artículo 30.—En caso de que el club proporcione trabajo a los jugadores, la relación deportiva será completamente independiente de la laboral, por lo tanto debe cumplir a cabalidad con los reglamentos de la entidad que le proporciona trabajo, en caso contrario podrá ser destituido, sin responsibilidad del club.

Artículo 31.—El club además de las contribuciones voluntarias de los señores socios honorarios, de los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias de los socios contribuyentes y la cuota que fije la casa patrocinadora del club, percibirá los porcentajes reglamentarios por la participación de su equipo en la liga no amateur.

Artículo 32.—La empresa proporcionará trabajo, cuando las capacidades del jugador y las circunstancias lo permitan, además una ayuda económica para el sostenimiento del club.

Artículo 33.—La distribución de porcentajes será en la siguiente forma:

a) Por porcentajes recibidos de la Asociación Nacional de Fútbol; por participación en encuentros de campeonato o amistosos, con entrada pagada; sesenta por ciento por partido ganado; cuarenta por ciento por partido empatado y nada por partido perdido; y
b) Por porcentaje en caso de contratación de partidos fuera de las programaciones oficiales los jugadores podrán percibir mayor cantidad, quedando a criterio de la Junta directiva del club, que tomará en cuenta el comportamiento de los jugadores.

Artículo 34.—Los casos no previstos en los presentes estatutos, serán resueltos por la Junta directiva del club "Ron Botrán".

2º—Reconocer la personalidad jurídica del club "Ron Botrán".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Exonérase de los derechos arancelarios la importación de los productos derivados del petróleo, que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos a través del Ministerio de Economía, ha cursado a este Despacho copia del acta, suscrita en aquella dependencia, mediante la cual los importadores de productos derivados del petróleo se han comprometido a absorber toda la producción nacional de la Refinería Petrolera Guatemala Inc., correspondiente al primer semestre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado adoptar medidas encaminadas a procurar que los precios de los productos derivados del petróleo no sufran alteraciones de ninguna naturaleza, haciendo uso para ello de las facultades que confiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la ley de la materia,

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 7º del Decreto-Ley número 58,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera de derechos arancelarios la importación de gasolina, petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene), gas oil, diésel y otros aceites combustibles similares, gases combustibles naturales como metano, propano, butano, etcétera, en cualquier forma y fuel oil, bunker oil y otros aceites combustibles similares, sobre los embarques sujetos al pago de impuestos al consumo que hubieren ingresado o ingresen hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º—El control correspondiente será ejercido por las Direcciones Generales de Aduanas y Minería e Hidrocarburos.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

JORGE LUCAS CABALLEROS. M.

El Segundo Viceministro del Ramo,
JULIO RAMIRO RODAS RUIZ.

Desígnase con el nombre de Pedro Arriaza Mata, al Instituto Prevocacional Mixto Nocturno de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del maestro guatemalteco Pedro Arriaza Mata, para denominar al Instituto Prevocacional Mixto Nocturno de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 250, 251 y 252 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Designar con el nombre de Pedro Arriaza Mata, al Instituto Prevocacional Mixto Nocturno de esta capital.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Desígnase con el nombre de Miguel Asturias Quiñónez, a la Escuela Nacional Nocturna para Adultos Nº 25, de la Colonia Cipresales en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del licenciado e ingeniero Miguel Asturias Quiñónez, para denominar a la Escuela Nacional Nocturna para Adultos número 25 de la Colonia Cipresales, de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 250, 251 y 252 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Designar con el nombre de Miguel Asturias Quiñónez a la Escuela Nacional Nocturna para Adultos número 25 de la Colonia Cipresales, de esta capital.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento del "Liceo Franco Guatemalteco", ubicado en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y 116 del reglamento de la ley citada,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio "Liceo Franco Guatemalteco", situado en la 4ª avenida 10-25, zona 14 de esta ciudad capital, en el que se impartirá la enseñanza de los niveles educativos de preprimaria y primaria urbana, bajo la dirección del profesor Ricardo Efraín Alvarado Velásquez y subdirectora y regente M. T. Marta Delfina Vásquez, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Notifíquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Díctanse normas supletorias a las que actualmente rigen, contenidas en el Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación, para el personal de la Procuraduría de los ramos Penal y Civil.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1964.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor funcionamiento de la Procuraduría de los ramos Penal y Civil, es indispensable dictar normas supletorias a las que actualmente rigen, contenidas en el Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación, [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Poner en vigor, inmediatamente, las siguientes reglas para el personal de la Procuraduría de los ramos Penal y Civil:

1º—Las audiencias diarias serán tomadas alternativamente por cada uno de los oficiales, de conformidad con el cuadro mensual previamente elaborado por el Procurador, con el objeto de que haya solamente un oficial responsable por las audiencias tomadas en el día.

2º—En las audiencias deberán incluirse todos aquellos datos que se consideren necesarios y que eviten, al momento de hacer los planteamientos ante los tribunales de Justicia, incurrir en errores o malentendidos. De manera que las audiencias, dentro de su natural brevedad, no deberán ser lacónicas sino que lo más explícitas posible.

3º—Los oficiales están obligados a pedirle a los interesados con suficiente anticipación —de ser posible en la propia audiencia—, los medios probatorios que posean para demostrar su derecho, con la finalidad de formar las pruebas en tiempo y evitar retrasos peligrosos para los juicios. Asimismo, cuidarán de que en cada audiencia quede anotada con toda claridad, la dirección del interesado y, mejor aún, el teléfono del lugar donde trabaja o de cualquier otro sitio en donde pueda ser avisado cuando se le necesite para diligencias o notificaciones urgentes.

4º—Es obligación de los oficiales tramitar hasta su total fenecimiento y bajo su responsabilidad, los juicios que les encomiende el Procurador, quien tendrá a su cargo la supervisión y dirección profesional de los mismos. Por consiguiente, deberán llevar un estricto control del desarrollo de los juicios, poniendo especial atención a los términos procesales y particularmente a los períodos de prueba, para evitar posibles perjuicios a los interesados.

5º—No obstante el hecho de que cada oficial debe velar por el pronto cumplimiento de los asuntos a él confiados, en casos excepcionales de urgencia o cuando el volumen de trabajo no le permita al oficial responsable elaborar en el momento en que se requiera, un memorial determinado o bien efectuar cualquier diligencia necesaria, deberá cumplir con llevarlo a cabo, el oficial que el Procurador designe.

6º—El Procurador podrá encomendar —si lo considera necesario para la buena marcha de los asuntos—, que un determinado oficial se ocupe, preferentemente, de las tramitaciones en el ramo civil, o de los procesos criminales o de las gestiones administrativas, así como repartir el trabajo según la competencia de los tribunales (juzgados de Paz, Instancia, Corte de Apelaciones). Desde luego, sin perjuicio de que cada oficial conozca de toda clase de asuntos, con objeto de que adquiera un conocimiento integral de las funciones de la Procuraduría.

7º—Los oficiales están obligados a visitar por las tardes, de 16.00 a 18.00 horas, los distintos tribunales y salas de Apelaciones, para llevar el estricto control de los juicios, sobre todo, de los términos procesales, en los asuntos que les hayan sido encomendados por el Procurador, los cuales están bajo su absoluta responsabilidad y evitar por incumplimiento, perjuicio a los interesados.

Queda excluida de esta disposición la señorita Eva Orellana Franco, dado que los asuntos que ella tramita, serán promovidos personalmente por el Procurador en los tribunales, desde luego,

---

1 El reglamento de 10 de enero de 1959, en tomo 77, página 823.

la señorita Orellana cuidará de poner en conocimiento del Procurador cuáles son los asuntos que requieran ser gestionados diariamente en los juzgados.

8ª—Queda terminantemente prohibido extraer de la oficina, toda clase de expedientes, audiencias, memoriales, causas que se encuentren en traslado bajo la responsabilidad del Procurador y, en general, cualquier documento relacionado con el trabajo de la Procuraduría. Se exceptúan aquellos documentos que el Procurador extraiga personalmente bajo su responsabilidad para ser estudiados por él fuera del tiempo reglamentario. Sin embargo, cuando por circunstancias excepcionales, algún oficial necesite llevarse fuera de la oficina algún documento, deberá contar con la previa autorización del Procurador, quien está obligado a tomar debida nota de ello en un registro especialmente habilitado para el efecto.

9ª—Es obligación de los oficiales, permanecer en su puesto hasta la hora reglamentaria de salida y de avisar al Procurador en el momento en que abandonen la oficina.

10.—Se recomienda especialmente a los oficiales que, en el trato diario con el público, actúen con amabilidad y cortesía, ya que ello constituye uno de los deberes fundamentales de los empleados de la administración pública. En este sentido, el tratamiento debe ser correcto e indiscriminado.

11.—El incumplimiento de cualquiera de las reglas anteriores, dará lugar a las sanciones a que se refiere el artículo 63 del acuerdo gubernativo del 10 de enero de 1959.

12.—Las normas que anteceden, tienen carácter de supletorias a lo que sobre el particular dispone el Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación.

Comuníquese.

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro del Ramo,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

Reglamento de Emisión y Amortización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las disposiciones reglamentarias relativas a las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República", de conformidad con lo que determina el artículo 9º del Decreto-Ley número 211,[1]

1 En este tomo.

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO
DE EMISION Y AMORTIZACION DE LAS "NOTAS DE AVIATECA-GOBIERNO DE LA REPUBLICA"

Artículo 1º—El presente reglamento establece el procedimiento para la emisión y amortización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República", hasta por un total de quinientos mil quetzales (Q500,000.00).

Artículo 2º—La Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de las citadas notas, para cubrir obligaciones vencidas relacionadas con la adquisición de equipo, repuestos y combustibles, para adquirir una nave C-46 destinada a ampliar sus operaciones y compra de motores para el avión DC-65.

Artículo 3º—Las notas deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Se emitirán por la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", en una serie hasta por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q500,000.00);

b) Se emitirán a su valor nominal y al portador;

c) El valor nominal y el plazo de cada nota serán los siguientes:

Nota de Q25,000.00 a 1 año plazo.
Nota de Q25,000.00 a 2 años plazo.
Nota de Q40,000.00 a 3 años plazo.
Nota de Q40,000.00 a 4 años plazo.
Nota de Q50,000.00 a 5 años plazo.
Nota de Q50,000.00 a 6 años plazo.
Nota de Q60,000.00 a 7 años plazo.
Nota de Q60,000.00 a 8 años plazo.
Nota de Q70,000.00 a 9 años plazo.
Nota de Q80,000.00 a 10 años plazo.

Las cuales deberán amortizarse anualmente en su orden, computados los vencimientos desde la fecha de su emisión.

d) El plazo de las notas será el que se establece en el inciso c) del presente artículo y los documentos representativos de las mismas, indicarán la fecha de emisión y de vencimiento;

e) Deberán ser impresas en láminas de seguridad y numeradas correlativamente, las láminas respectivas tendrán en el dorso el espacio suficiente para que el Agente Financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

f) Llevarán las firmas autógrafas del Interventor-Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", del

Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y de un representante de la Comisión de Valores;

g) Serán registradas en la Comisión de Valores;

h) Gozarán de la plena garantía del Estado;

i) Devengarán un interés anual del cinco por ciento (5%), pagadero por semestres vencidos, pero cuando sean adquiridos por el Banco de Guatemala o por cualquier institución bancaria del Estado, devengarán únicamente el dos y medio por ciento (2 y 1/2%) anual;

j) Se amortizarán por pagos anuales de acuerdo con su vencimiento; y

k) Recursos: los que provengan de la venta de pasajes, fletes locales e internacionales y otros ingresos ordinarios de las operaciones de la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA".

Artículo 4º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Notas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley número 211, para lo cual formará el fondo de amortización respectivo, con los ingresos a que se refiere el artículo 3º del mismo decreto, para el pago del valor principal, intereses y gastos del servicio de la deuda.

El Banco de Guatemala, como Agente Financiero de la Deuda, percibirá por sus servicios la comisión de un cuarto del uno por ciento (1|4 del 1%) anual sobre el monto del saldo de las notas en circulación, comisión que cargará al Fondo de Amortización respectivo.

Artículo 5º—Para la amortización del capital, intereses, comisiones y demás gastos de la emisión, queda facultado el Agente Financiero para separar diariamente de la cuenta que la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", tiene constituida en el Banco de Guatemala, la parte proporcional correspondiente hasta la total amortización de la deuda.

En caso de que los recursos a que se refiere el párrafo anterior no fueren suficientes para el pago de las obligaciones que se originen por la emisión de estas notas, la diferencia se tomará de la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", sin requisito previo ni posterior.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República" y presentará, cuando así lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", un estado de cuentas con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de las Notas pendientes de pago y cualquier otro detalle que sea solicitado.

Artículo 7º—El Agente Financiero amortizará el valor principal de las notas por períodos anuales vencidos, computados a partir de la fecha de su emisión; no obstante, si los recursos acumulados en el Fondo de Amortización lo permitieran se podrán hacer amortizaciones anticipadas de acuerdo con la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA" y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—El pago de las Notas se hará en quetzales por su valor nominal, en las oficinas del Agente Financiero, a partir de la fecha fijada para el efecto, con la simple presentación de los títulos.

Artículo 9º—Los intereses serán pagados en las oficinas del Agente Financiero en quetzales, al final de cada semestre a contar de la fecha de su emisión, mediante la simple presentación de los títulos.

Artículo 10.—Las Notas que vencieren y no fueren presentadas ante el Agente Financiero para su cancelación, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 11.—Las Notas que deban pagarse de conformidad con el artículo 8º de este Reglamento se efectuarán en forma correlativa, de conformidad con la escala de amortización elaborada para el efecto por el Agente Financiero.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará en la medida de lo posible, tener invertidos en todo o en parte los recursos del Fondo de Amortización en valores que tengan un grado adecuado de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar que permanezcan ociosos.

Artículo 13.—Las Notas así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 14.—El Banco de Guatemala podrá descontar y redescontar las Notas, admitirlas en garantía de adelantos y adquirirlas por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 15.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 Publicado el 29 de mayo de 1964.

Confiérese al teniente coronel Carl H. Becker, Asesor de Inteligencia del Ejército de Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica para Guatemala, cuya finalidad primordial consiste en colaborar con el Ministerio de la Defensa Nacional, sus dependencias y personal del Ejército de Guatemala, prestándole su asesoría técnica en los casos que sea necesaria, ha sido plenamente satisfactoria gracias a la dedicación y empeño que ponen para ello los integrantes de la misma;

CONSIDERANDO:

Que el teniente coronel Carl H. Becker, miembro de la Misión del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica y Asesor de Inteligencia del Ejército de Guatemala, ha prestado constantemente su importante colaboración en la solución de los problemas de nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que esas virtudes, que dignifican a su país de origen y con justicia lo han hecho merecedor de las múltiples simpatías con que se le distingue en Guatemala, ameritan el reconocimiento sincero de nuestra parte,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y artículos 3º y 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República y 67 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al teniente coronel Carl H. Becker, Asesor de Inteligencia del Ejército de Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase", por sus altas virtudes militares, y como una muestra de simpatía hacia las Fuerzas Armadas de aquel gran país, su patria.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente a la entrega de la condecoración citada, debiendo el Estado Mayor del Ejército hacer las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo ser publicado en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Georg August Zinn, Jefe del Gobierno del Estado de Hesse, República Federal de Alemania.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las funciones que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Georg August Zinn, jefe del Gobierno del Es-

tado de Hesse, República Federal de Alemania, por su valiosa colaboración prestada a la política de asistencia con la que el Gobierno Alemán ha beneficiado a Guatemala, especialmente con la creación del Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner", situado en Mazatenango.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Nocturno de Cultura Básica, con primer grado solamente.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y 116 del reglamento de la citada ley,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Nocturno de Cultura Básica, con primer grado solamente, ubicado en el municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala, bajo la dirección del M. T. Hugo Rodolfo E. Barrientos A., con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento de la Academia Comercial "La Medalla Milagrosa", ubicada en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia Comercial "La Medalla Milagrosa", anexa al colegio del mismo nombre, ubicado en la 7ª avenida lote 16, fracción 12 de la Colonia La Florida, zona 7 de esta capital, para impartir los cursos libres de mecanografía, taquigrafía, correspondencia, ortografía e inglés, bajo la dirección del M. T. Angel Humberto de León y León, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía de Inversiones Inmobiliarias, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Francisco Sánchez Fernández, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía de Inversiones Inmobiliarias, Sociedad Anonima", y contraida a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Arturo Peralta el seis de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cuarenta y uno (241), folio ciento cincuenta y tres (153) del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes; que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictaminó favorablemente,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—Acciones.—Uno.—Los certificados de acción se emitirán al portador, a menos que correspondan a acciones que se hayan convertido en nominativas, conforme a lo prescrito en la escritura social y en estos estatutos. Las acciones nominativas podrán asimismo canjearse por igual número de acciones al portador, a solicitud del respectivo accionista, previa entrega del certificado de acciones nominativas y dando las garantías que pudiese requerir la Junta directiva en cada caso, siendo por cuenta del accionista todos los gastos que ello implique. Los certificados se emitirán en numeración corrida, según la clase a que correspondan e irán firmados por el gerente y por el secretario-tesorero, o personas que hagan sus veces, siendo además sellados con el sello social.

En el codo correspondiente del respectivo talonario de cada clase de acciones, se llevará el registro de cada certificado emitido, el que se anotará asimismo en el libro de registro de accionistas, si las acciones fueren nominativas.

Los certificados deberán contener los datos que la ley requiere, según su clase, conforme lo establecido en la cláusula sétima de la escritura social.

—Dos— Serán por cuenta del respectivo accionista todos los derechos, timbres y demás impuestos que graven sus acciones y dividendos, el traspaso o cesión de las mismas y cualquiera otra operación relativa a ellas.

—Tres— El traspaso o cesión de acciones nominativas se efectuará por el endoso del correspondiente certificado y se informará del mismo al gerente a efecto de que se tome nota en el correspondiente registro. La sociedad reconocerá como propietarios de acciones nominativas tan solo a las personas que aparezcan como tales en el registro de accionistas.

—Cuatro— Las acciones al portador serán transferibles por simple tradición del certificado correspondiente.

—Cinco— Las acciones nominativas o al portador, son indivisibles, no reconociendo la sociedad más que un solo dueño por cada acción.

—Seis— Para la reposición en el caso de pérdida o destrucción de los certificados de acciones, nominativas o al portador, se estará a lo que la ley disponga en la fecha en que ello ocurra, aunque la Junta directiva podrá exigir mayores requisitos o garantías, para la salvaguarda de sus intereses. En todo caso, correrán por cuenta de la persona que solicite la reposición, todos los gastos que ello pueda ocasionar.

—Siete—Para el caso de aumento futuro del capital social, conforme lo establecido en la cláusula octava de la escritura social, los accionistas deberán ejercitar su derecho de suscribir acciones adicionales en proporción al número de acciones que posean, manifestándolo por escrito dentro de los tres días en que se acuerde la nueva emisión.

Si algunos de los accionistas no suscribieran dentro del término fijado anteriormente las acciones que les corresponderían, los demás accionistas tendrán igual término de tres días para la adquisición de las acciones no suscritas, manifestándolo por escrito dentro del plazo que se contará a partir del vencimiento de los primeros tres días arriba mencionados.

Artículo 2º—Accionistas.—Uno— Las juntas generales de accionistas se constituirán en la forma que lo prescribe la escritura social.

—Dos— Los accionistas que posean acciones al portador presentarán a la secretaría de la sociedad con anticipación no menor de tres días, sus títulos o las constancias de instituciones bancarias del país o del extranjero, en que dichas instituciones certifiquen que se han depositado y están en su poder los títulos de acciones al portador por el número y por las personas que pretendan tener ese carácter.

En cuanto a las acciones nominativas la calidad de accionistas se justificará para el efecto por el registro de accionistas que llevará la sociedad y podrán asistir a las juntas tan solo los accionistas que aparezcan en el registro de accionistas con tal carácter, cuando menos con tres días de anticipación a la junta.

—Tres— Las resoluciones de la Junta general de accionistas se tomarán por mayoría de votos, presentes o representados, que representen, cuando menos, el cincuenta y cinco por ciento del monto del capital social suscrito y pagado, salvo cuando la ley o la escritura social en lo futuro requieran un porcentaje mayor.

—Cuatro— Los accionistas que no pueden asistir personalmente a las juntas podrán designar otro accionista para que les represente.

—Cinco— Las juntas generales ordinarias, como lo prescribe la escritura social, se celebrarán dentro de los primeros quince días del mes de febrero y, si la ley lo requiere, también dentro de los primeros quince días de agosto, de cada año.

Si el día de la convocatoria fuere festivo, la junta, sea ordinaria o extraordinaria, se celebrará el día siguiente hábil.

—Seis— Conforme lo establecido en la escritura social, las juntas generales ordinarias que por falta de quórum —cuando menos, la mitad más una de las acciones emitidas y en vigor— no se pudieran celebrar en las fechas para las que fueron convocadas, se celebrarán, sin necesidad de nueva convocatoria, el día siguiente hábil, en el mismo lugar y hora, con el número de accionistas que concurran, personalmente o por representación.

—Siete— Las juntas generales extraordinarias pueden convocarse en cualquier tiempo que se estima conveniente, sea que la Junta directiva así lo disponga o a solicitud, cuando menos, de accionistas que representen el cincuenta y cinco por ciento del capital suscrito y pagado.

En caso de falta de quórum para la Junta general extraordinaria se efectuará nueva convocatoria.

—Ocho— La convocatoria para las juntas generales de accionistas ordinarias o extraordinarias, se efectuará por la publicación por una vez en el Diario Oficial y en otro de la capital, mientras la ley así lo exija, con anticipación no menor de ocho días de la fecha fijada para la junta.

—Nueve— La votación en las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, serán nominales y para el caso de elecciones se emitirán cédulas con el nombre de los candidatos propuestos.

Artículo 3º—Directores.—Uno— Los directores serán electos anualmente, por el término de un año, en la Junta general ordinaria del mes de febrero y desempeñarán sus funciones, por sí o por medio de representantes que reunan las condiciones requeridas por la escritura social, hasta tanto que sus sustitutos hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos.

—Dos— Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta directiva, por el término que falte para la nueva elección.

—Tres— Los directores, cuando la Junta general así lo acuerde, percibirán por sus servicios, la compensación que la misma determine.

—Cuatro— Para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta directiva, citará el secretario-tesorero con la debida anticipación.

—Cinco— En las sesiones de la Junta directiva, el quórum lo constituirá la mayoría absoluta de los miembros que la componen. Los asuntos de que conozca la Junta serán resueltos por la mayoría de los directores presentes en la sesión.

En caso de empate, tendrá doble voto el presidente o vicepresidente que presida la sesión.

—Seis— La Junta directiva será presidida por el presidente o vicepresidente que haga sus veces, con asistencia del secretario-tesorero, o persona que le sustituya.

Los miembros de la Junta directiva pueden ser o no residentes de esta república y también ausentarse del país y podrán designar a otro director para que les represente, con voz y voto, por causa de ausencia o impedimento.

—Siete— La Junta directiva podrá ejercer todos los poderes y facultades de la sociedad y llevar a cabo todos los fines legítimos, hechos y actos que de manera expresa no estén reservados por la ley o por la escritura social o por estos estatutos a la Junta general de accionistas pudiendo, en consecuencia, acordar la venta, compra, permuta, arrendamiento de toda clase de bienes, muebles, inmuebles, derechos, efectos o valores, dar o recibir préstamos y en general, los demás contratos de cualquier índole que estime convenientes.

—Ocho— Ningún vale, bono, pagaré, hipoteca, prenda o documento de crédito o de cualquier otra naturaleza a cargo de la sociedad, será extendido y firmado a nombre de la misma, salvo cuando la Junta directiva de manera expresa así lo haya acordado.

Artículo 4º—Presidente y vicepresidente, sus deberes y atribuciones.—Uno— Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas, así como las de la directiva, firmando con el secretario, las actas de unas y otras;
b) Tener la supervigilancia de todas las actividades y negocios sociales;
c) Firmará o contrafirmará todos los instrumentos de la sociedad, que se estime necesario;
d) Presentará a la Junta general los informes que le parezcan necesarios o que estipulen los presentes estatutos, la escritura social o la ley, o que se le pidan legalmente;
e) Presentará a las juntas generales de accionistas ordinarias o extraordinarias (si los que soliciten estas últimas así lo piden) verbalmente o por escrito, un informe circunstanciado sobre la marcha de los negocios de la sociedad durante el año o tiempo transcurrido desde la última junta celebrada, junto con el balance general de la sociedad;
f) Tendrá asimismo las otras atribuciones naturales a su cargo o que requieran de él la Junta directiva; y
g) El presidente será **ex officio** miembro de todas las comisiones y tendrá poderes generales y funciones de supervigilancia y manejo que usualmente corresponden al presidente de una sociedad anónima.

—Dos— Vicepresidente. En ausencia o incapacidad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente.

Artículo 5º—Secretario-tesorero.—Uno— El secretario citará para todas las sesiones y juntas de accionistas y de directores; levantará, fir-

mará con el presidente y conservará las actas correspondientes de unas y otras; tendrá a su cargo la custodia del sello y libros de la sociedad; firmará con el gerente los títulos de acciones y demás documentos que así lo requieran; y rendirá los informes y desempeñará las demás atribuciones que correspondan a su cargo, o que la Junta directiva le encomiende.

El tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la sociedad y llevará los libros de contabilidad, por sí o por medio de la persona encargada para ello, de conformidad con la ley, debiendo hacer el balance mensual y corte de caja cada vez que sea necesario o que sea requerido para ello.

Firmará o contrafirmará todos los documentos que así lo requieran; desempeñará todas las funciones incidentales a su cargo, o que le asigne la Junta directiva, debiendo prestar fianza para el fiel cumplimiento de sus funciones, por la suma y en la forma que fuere requerido por la Junta directiva, cuando ella así lo resuelva.

Artículo 6º—Gerente, sus deberes y atribuciones. El gerente será nombrado de acuerdo con lo expuesto en la escritura social y en los presentes estatutos.

En caso de falta absoluta o impedimento del gerente, su sustituto será designado por la Junta directiva o por el presidente.

El gerente, fuera de las facultades expresadas en la escritura social o en los presentes estatutos, tendrá las siguientes:

a) La representación de la sociedad ante todos los tribunales y autoridades administrativas y funcionarios públicos, para ejercitar todas las acciones y defender los intereses sociales;
b) La administración y manejo de la sociedad y negocios sociales y la firma de todos los contratos y documentos que lo requieran, dentro de sus facultades, siempre con sujeción a las disposiciones y limitaciones que la Junta directiva pueda acordar, la que asimismo podrá restringir sus atribuciones y facultades o ampliarlas;
c) Recibir la correspondencia de la sociedad, dando cuenta, oportunamente, de lo que sea necesario, a la Junta directiva;
d) Dirigir los trabajos u operaciones de la sociedad, nombrando y designando el personal necesario para el servicio, atenciones o fines que del negocio se deriven;
e) Despedir empleados; y
f) Firmar con el secretario los certificados de acciones.

Artículo 7º—Dividendos y finanzas.—Uno— La Junta general de accionistas, declarará los dividendos que han de repartirse a los accionistas, los que se declararán siempre tan solo de utilidades.

—Dos— De las utilidades sociales y antes de distribuir dividendo alguno, se separará anualmente un cinco por ciento para reserva y hasta que esta llegue al diez por ciento del capital totalmente suscrito y pagado; si esta reserva disminuyere alguna vez del porcentaje aquí asignado, será obligatorio efectuar de nuevo el descuento ya indicado y hasta alcanzar nuevamente el monto de la reserva anteriormente fijado.

—Tres— Cumplido lo anterior, se podrá proceder como se ha estipulado en la escritura social. Fuera de la obligación aquí establecida, la Junta general de accionistas podrá, a su absoluta discreción, formar otras cuentas para los fines que estime oportuno, acordando los porcentajes que deban asignarse a ellas.

Artículo 8º—Libro de actas y sello social.—Uno— La sociedad llevará un libro de actas donde se asentarán las actas correspondientes a las sesiones celebradas por las juntas generales de accionistas y por la Junta directiva.

—Dos— El sello social contendrá el nombre de la sociedad y el domicilio social.

Artículo 9º—Enmiendas. Los accionistas, en junta general y por el voto afirmativo del cincuenta y cinco por ciento del monto del capital suscrito y totalmente pagado a la fecha en que ello se acuerde, podrá acordar las enmiendas, alteraciones, adiciones y supresiones a estos estatutos que estime convenientes, siempre que no sean contrarias a las estipulaciones de la escritura social, ya que si lo fueren, deberá procederse como se indica en la cláusula decimocuarta de la propia escritura.

Artículos transitorios.—Uno— La Junta directiva que ha de fungir durante el primer año será nombrada en la Junta general de accionistas que es convenido se reune dentro de los cuarenta días inmediatamente siguientes a la fecha del acuerdo que legalmente apruebe los presentes estatutos y reconozca la personería jurídica de esta sociedad.

—Dos— Los accionistas designan al licenciado Jorge Francisco Sánchez Fernández para que comparezca a la protocolización de estos estatutos, presente el testimonio de la escritura social y de los estatutos en las oficinas gubernativas correspondientes, firme las solicitudes necesarias para su aprobación y registro y las prosiga por todos sus trámites, firmando además a nombre de la sociedad, cualesquiera otros documentos necesarios, en tanto se efectúa la elección de la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía de Inversiones Inmobiliarias, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase el funcionamiento del Instituto "Nuestra Señora de las Mercedes", ubicado en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y 116 del reglamento de la citada ley,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto "Nuestra Señora de las Mercedes", ubicado en la 39 calle "B" 6-69, zona 8 de esta ciudad capital, en el nivel de Educación Básica o de Cultura General, bajo la dirección de su propietaria Clemencia Aurora Serrano Porras y regencia de la M. T. Adelaida Rodríguez viuda de González, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Fabriciano Pascual Sánz.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el señor Fabriciano Pascual Sánz, español, industrial, domiciliado en esta ciudad capital, sobre que se le conceda patente de invención del invento denominado "Nuevo Método Práctico Centroamericano de Escritura", "Mis Primeras Letras y Dibujos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todo los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Fabriciano Pascual Sánz, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Celestino Ismael Alvarez.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el señor Celestino Ismael Alvarez, guatemalteco, industrial, domiciliado en esta ciudad capital, sobre que se le conceda patente de invención del invento denominado "Lavadero Electro-Mecánico"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Celestino Ismael Alvarez, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese a favor de Stull Chemical Company, la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de Stull Chemical Company,

sociedad debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Texas, domiciliada en 3400 Nacogdoches Road, San Antonio Texas, Estados Unidos de América, sobre que a favor de la mencionada sociedad se conceda patente de invención del invento denominado "Método de Preparar y Aplicar Mezclas de Rociaduras Agrícolas, a Base de Sustancias Químicas que se Dispersan muy Poco"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de Stull Chemical Company, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Regístrase y extiéndese a favor de Pennsalt Chemicals Corporation, la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de Pennsalt Chemicals Corporation, una sociedad debidamente organizada y existente bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en Three Penn Center Plaza, Philadelphia 2, Pennsylvania, Estados Unidos de América, sobre que a favor de la mencionada sociedad, se conceda patente de invención del invento denominado "Método Destinado a Combatir enfermedades provocadas por hongos en los bananos o plátanos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de Pennsalt Chemicals Corporation, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Dispónese que las personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la importación y distribución de los productos derivados del petróleo deben inscribirse en el Registro Petrolero y Minero de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República

CONSIDERANDO:

Que es necesario, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Decreto número 345, artículo 9º del Decreto-Ley número 58 y artículo 8º de su reglamento, establecer los requisitos de inscripción que deben llenar las personas o empresas dedicadas a la importación y distribución de sus productos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas, individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que dentro del giro ordinario de sus negocios se dediquen a la importación directa o distribución de productos derivados del petróleo, están obligadas a inscribirse en el Registro Petrolero y Minero de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 2º—Para fines de la inscripción se consideran productos derivados del petróleo todos los enumerados en el Decreto-Ley número 58.

Artículo 3º—Las empresas que introduzcan al país para consumo propio, en sus talleres, plantas, fábricas, etcétera, uno o varios productos derivados del petróleo, están obligadas a inscribirse y a suministrar periódicamente información estadística sobre dicha importación y consumo, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 4º—Las solicitudes de inscripción deberán presentarse ante el director general de Minería e Hidrocarburos, en papel sellado de 10 centavos de quetzal, con dos copias en papel simple, y deberán contener:

a) Nombre del propietario o del representante de la empresa;
b) Domicilio;
c) Dirección para recibir notificaciones;
d) Lugar y fecha de constitución en el caso de personas jurídicas;
e) Número de inscripción en el Registro de personas jurídicas;
f) Copia de la escritura social y de los estatutos aprobados por el ejecutivo para operar en el país;
g) Balance general del último ejercicio, debidamente certificado por contador autorizado; y
h) Copia certificada del poder otorgado a su representante legal con las declaraciones que determina el inciso f) del artículo 72 del Decreto número 1559 del Congreso.

La documentación que se presente llevará un timbre de 10 centavos por cada hoja como único impuesto.

Artículo 5º—Si la solicitud no llenare alguno de los requisitos enumerados en el artículo precedente, el director general de Minería e Hidrocarburos fijará al interesado un plazo no mayor de 30 días para que subsane o complete las deficiencias de su solicitud.

Artículo 6º—Al estar completa y sin defectos la solicitud, el director ordenará la inscripción de la persona o empresa en el Registro Petrolero y Minero.

Artículo 7º—Al efectuar la inscripción el registrador petrolero y minero dará aviso al Departamento de Economía y Fiscalización y a otras oficinas interesadas, así como de cualquier cambio que ocurra con posterioridad.

Artículo 8º—Las personas o empresas que aparezcan inscritas en el registro a que se refiere este acuerdo, tendrán derecho a gozar de los beneficios que determina el "Reglamento al Impuesto de consumo de los derivados del petróleo, establecido por el Decreto-Ley número 58", contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 16 de diciembre de 1963.

Artículo 9º—Las empresas o personas que importen regularmente productos derivados del petróleo, ya sea para consumo propio o para su distribución y venta, están obligadas a proporcionar un informe mensual de importación y consumo de dichos productos, según los requerimientos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, que podrá elaborar para ese efecto formularios o cuadros especiales y ponerlos a disposición de las personas obligadas de conformidad con este artículo.

Artículo 10.—Las personas o empresas inscritas en el Registro Petrolero y Minero como importadoras y distribuidoras de productos derivados del petróleo, deberán dar aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos de cualquier cambio ocurrido, especialmente sobre los datos enumerados en el artículo 4º, así como cese o suspensión de actividades, retiro del país u otras circunstancias que ameriten ser del conocimiento del gobierno.

Artículo 11.—Por disolución de la sociedad, retiro del país de una empresa extranjera, por abandono de las actividades de importación y distribución de productos derivados del petróleo, y por otras causas similares, se cancelarán de oficio las inscripciones correspondientes.

Artículo 12.—Los interesados podrán solicitar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, copia certificada de los asientos de inscripción que se hayan efectuado, de conformidad con este acuerdo en el Registro Petrolero y Minero.

Artículo 13.—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que compre al Banco Nacional Agrario el terreno denominado "Papalhá", ubicado en jurisdicción municipal de Tucurú, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, dentro de su programa de trabajo ha contemplado la creación de una Estación Pecuaria La Tinta-Hacienda Ganadera Modelo en el departamento de Alta Verapaz;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario, actualmente es propietario del terreno denominado "Papalhá", anexo de la finca "Las Camelias", de la jurisdicción municipal de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, y que ha manifestado su anuencia para venderlo,

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º y 27 del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

---

1 Publicado el 12 de junio de 1964.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que compre al Banco Nacional Agrario el terreno denominado "Papalhá", ubicado en jurisdicción municipal de Tucurú, departamento de Alta Verapaz, inscrito en el Registro General de la República al número noventa y tres (93), folio ciento ocho (108), del libro veintiuno (21) de la primera serie de Alta Verapaz y que consta de una superficie de setecientas veintidós (722) hectáreas, sesenta (60) áreas, cuarenta y ocho punto veinticuatro (48.24) centiáreas.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura pagará al Banco Nacional Agrario el valor del inmueble descrito en el artículo que precede, a razón de mil ciento veintitrés quetzales (Q1,123.00) caballería, precio que se hará constar en la escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—El pago total del inmueble en referencia lo hará el Ministerio de Agricultura, con cargo a la partida número 2.2.1.5.402—5 del Presupuesto de Gastos de la Nación, destinada para la instalación de la Estación Pecuaria La Tinta-Hacienda Ganadera Modelo en el departamento de Alta Verapaz.

Artículo 4º—Se faculta al Escribano de Cámara y del Gobierno para que, con intervención del Procurador General de la Nación y gerente del Banco Nacional Agrario, otorgue la escritura de compraventa respectiva. Es entendido que el Ministerio de Agricultura recibirá el inmueble relacionado en el cuerpo del presente acuerdo, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
J. ERNESTO GRAJEDA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Juan Comalapa, Responsabilidad Limitada"; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Juan Comalapa, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables, de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93 y artículo 12 y 13 del Decreto número 643, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Juan Comalapa, Responsabilidad Limitada".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes:

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SAN JUAN COMALAPA, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Juan Comalapa, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Fomentar el hábito del ahorro de los asociados y establecer una fuente de crédito a un tipo de interés razonable;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación cooperativista;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

1 Publicado el 17 de junio de 1964.

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la asamblea;
c) Recibir de los asociados las cantidades de dinero que éstos entreguen con fines de ahorro;
d) Conceder préstamos a los asociados preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
e) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
f) Invertir los fondos de la Cooperativa en la compra de cualesquiera clase de bienes tanto de consumo como de capital, para ser proporcionados a los asociados, siempre que no vulnere los principios cooperativos; y
g) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es indefinida.

Artículo 5º—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera con tercera, sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

Artículo 6º—El domicilio de la Cooperativa se fija en el municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, Guatemala, C. A.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de ingreso de Q0.25 la cual será devuelta en caso de no ser admitido;
f) Estar en condiciones paa cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, a los intereses devengados si los hubiere y, a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya efectuado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración, deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el rembolso de la participación, será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—El asociado que se retire no podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y la de Obras Sociales.

Artículo 14.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 15.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;

d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 16.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la Cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia de tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no puede llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y, estará integrado por siete miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración serán electos por la Asamblea y desempeñarán sus funciones por el término de un año.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—La Asamblea ordinaria elegirá por votación un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres vocales, del primero al tercero, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el vicepresidente.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto, podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 32 de estos estatutos y, desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación, y se vea obligado a incurrir en gastos por el cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de la Asamblea;
e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover el personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
i) Cuidar por que se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que, los registros se mantengan al día y en debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:
   1) Actividades desarrolladas durante el período;
   2) Liquidación presupuestaria.
   3) Balance general y Estado de Gastos y Productos.

4) Proyecto de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales, y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidad y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria, y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los integrantes de la Comisión deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las sigiuentes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien, a la Asamblea cuando lo estime necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que establecen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los depósitos constituidos en la Cooperativa;
d) La reserva irrepartible y demás reservas sociales;
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras; y
f) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de cinco quetzales (Q5.00) cada uno. Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán el interés acordado por la Asamblea, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o por medio de plazos mensuales de cincuenta centavos (Q0.50). Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquiera otra forma de resguardo autorizada por el Consejo de administración.

Artículo 58.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de veinticinco centavos (Q0.25);
b) Cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo 3º de este estatuto; y
c) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 59.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna, y los remanentes que resultaren de las mismas después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva irrepartible.

Artículo 60.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con la Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del servicio de ahorro y crédito

Artículo 61.—El Consejo de administración será el encargado de resolver las solicitudes de crédito.

Artículo 62.—El Consejo de administración recibirá las solicitudes de crédito y las resolverá con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, de conformidad con las normas que se emitan. En caso de que las solicitudes excedan de la disponibilidad de la Cooperativa, tendrán preferencia los préstamos más pequeños, si el factor de necesidad es similar al de los de mayor monto.

Artículo 63.—Los préstamos serán solicitados al Consejo de administración en el formulario preparado para el efecto, y se concederán sólo a los asociados, dándoles preferencia a los destinados a fines productivos o de emergencia. El interés que se cobre a los asociados sobre los préstamos, será el que determine el Consejo de administración.

Artículo 64.—Los préstamos serán concedidos de acuerdo con la disponibilidad de la Cooperativa, pero en ningún caso se concederá un préstamo a un solo asociado en exceso del 25% del monto del capital cooperativo más la reserva irrepartible.

Artículo 65.—Los préstamos a miembros del Consejo de administración, comisión de vigilancia, y otros funcionarios de la Cooperativa, deberán ser aprobados por unanimidad en sesión conjunta de los dos organismos citados en este artículo. Cuando se trate de préstamos de un miembro de estos organismos, el interesado deberá retirarse de la sesión en que se trate. Su presencia en dicha sesión invalidará toda resolución que tome dicha junta.

Artículo 66.—Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos, ni desmejorar la garantía otorgada sin la aprobación del Consejo de administración. Si violan esta norma, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas adeudadas.

Artículo 67.—Los préstamos podrán garantizarse:

a) Con las aportaciones de los asociados;
b) Con los depósitos de ahorro de los asociados, los cuales en este caso quedarán inmovilizados, hasta por el saldo que cubra la deuda; y
c) Cualquier otra garantía, ya sea fiduciaria, prendaria o hipotecaria.

Artículo 68.—Los asociados podrán depositar en la Cooperativa el dinero que tengan disponible y que, por algún motivo no desean invertirlo en certificados de aportación. Las cantidades depositadas tendrán la calidad de depósito de ahorro, y la operación se formalizará por medio del formulario preparado para el efecto.

Artículo 69.—Los intereses de los depósitos serán determinados por el Consejo de Administración después de efectuado el Balance general y Estado de productos y gastos.

CAPITULO IX

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 70.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 71.—Al treinta y uno de diciembre de cada año, se levantará un inventario y se practicará Balance general y Estado de productos y gastos.

Artículo 72.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 41 de este estatuto.

Artículo 73.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor de 10%;
b) Un 10% para la Reserva de educación; y
c) Un 10% para la Reserva de obras sociales.

Artículo 74.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 75.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción al total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Artículo 76.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la Reserva Irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la Reserva acumulativa; y
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la Reserva Irrepartible, y el resto por medio de cuotas establecidas según el inciso b) del artículo 3º de estos estatutos.

CAPITULO X

De la disolución y liquidación

Artículo 77.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la Ley de Cooperativas.

Artículo 78.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 79.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 80.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados, y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 81.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán, de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados, el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados, o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y
d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 82.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 83.—Los archivos de la Cooperativa, serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 84.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 85.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea general decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 86.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 87.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta, por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia; decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 88.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Exonérase en su totalidad las multas en que hubieren incurrido los contribuyentes o que incurran dentro de la vigencia de esta disposición.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el plazo concedido por el acuerdo gubernativo de fecha 6 de diciembre del año recién pasado, por el que se exoneró del pago de las multas en que incurrieron los contribuyentes por no presentar en su debido tiempo la declaración jurada ni cubrir el impuesto a que se refiere el inciso c) del artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República, fue relativamente corto y numerosas personas obligadas a esa disposición, no pudieron por diversas causas alcanzar los beneficios del mismo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 27, inciso 1º del Decreto-Ley número 8 y 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera en su totalidad las multas en que hubieren incurrido los contribuyentes o que incurran dentro de la vigencia de esta disposición, por incumplimiento al artículo 2º del Decreto número 1422 del Congreso de la República; y por el pago extemporáneo del impuesto correspondiente.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, tendrá efecto siempre que los contribuyentes se solventen con el Fisco dentro del plazo que vencerá el treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Artículo 3º—Vencido el término que señala el artículo 2º que antecede, se exigirá por los medios legales correspondientes, el pago de los impuestos y de las multas respectivas.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase el comité encargado de organizar la participación de Guatemala, en la Exposición que se llevará a cabo en la ciudad de Berlín, de la República Federal de Alemania.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República Federal de Alemania formalizó invitación al Gobierno de esta República para que nuestro país concurra a la exposición dedicada a la América Latina que se verificará en el Sector Occidental de Berlín, del 19 de setiembre al 4 de octubre del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado impulsar todas aquellas manifestaciones que revistan interés para el país, como son las exposiciones de carácter internacional en las cuales se tiene la oportunidad de dar a conocer los productos guatemaltecos que puedan tener mercado en el exterior,

---

1 Publicado el 4 de junio de 1964.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, y en vista de que la iniciativa privada a través de sus instituciones, ha aceptado dar su colaboración para organizar todo lo relativo a la concurrencia a la exposición mencionada,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el comité encargado de organizar la participación de Guatemala en la exposición que se llevará a cabo en la ciudad de Berlín, de la República Federal de Alemania, del 19 de setiembre al 4 de octubre del corriente año, el cual quedará integrado en la siguiente forma:

1 Representante del Ministerio de Economía con funciones de coordinador.
2 Representantes del Comité permanente de exposiciones industriales.
1 Representante de la Cámara de Comercio.
1 Representante de la Asociación de Comerciantes de Guatemala.
1 Representante de la Asociación Guatemalteca de Turismo.
1 Representante del Centro Guatemalteco de Turismo.
1 Representante de la Asociación Nacional del Café.
1 Representante de la Asociación de Aceites Esenciales.
4 Representantes de la Cámara de Industria.
1 Representante de la Dirección de Bellas Artes.
1 Representante del Instituto de Fomento de la Producción.

Los nombramientos de los representantes se harán por acuerdo del Ministerio de Economía, a propuesta de las entidades respectivas.

Artículo 2º—Todas las dependencias y entidades del Estado colaborarán con el Comité, dentro de sus posibilidades y atribuciones, quedando el Comité facultado para solicitar dicha colaboración y la de las instituciones autónomas y privadas, siempre que lo estime necesario.

Artículo 3º—Se autoriza al Comité para que pueda recaudar fondos a efecto de poder financiar dicha exposición.

Artículo 4º—El Gobierno de la República, por medio de los ministerios respectivos, proporcionará toda la ayuda y asistencia necesaria al Comité para que éste pueda desarrollar y cumplir con sus compromisos y obligaciones.

Artículo 5º—El Comité queda facultado para emitir un reglamento interno que norme y regule sus funciones.

Artículo 6º—La Contraloría de Cuentas deberá glosar las operaciones que realice el Comité.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Publicado el 12 de junio de 1964

Autorízase la Exposición Industrial programada por el Gobierno de Suecia, para llevarse a efecto en las instalaciones del Parque Centroamérica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses generales del país, brindar las facilidades necesarias para que se lleve a efecto la exposición industrial programada por el Gobierno de Suecia, para su realización en esta ciudad durante la primera quincena del mes de agosto del año en curso, dentro de las condiciones reguladas por la ley;

CONSIDERANDO:

Que existen en el expediente seguido al respecto, dictámenes favorables del Ministerio Público, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comité Permanente de Exposiciones,

POR TANTO,

Con apoyo en los Decretos números 1095 y 1168 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la Exposición Industrial programada por el Gobierno de Suecia, para llevarse a efecto en las instalaciones del Parque Centroamérica, de esta ciudad, durante la primera mitad del mes de agosto del año en curso.

Artículo 2º—Las maquinarias, equipos y demás mercancías que se importen con destino al indicado evento, gozarán de los beneficios contemplados en el acuerdo gubernativo del 18 de octubre de 1961, en la cuantía, forma y condiciones en el mismo previstas.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 Publicado el 18 de junio de 1964.

Acuérdase vender al señor Andrés León Ceballos, una fracción de terreno de la finca rústica nacional denominada "Montúfar", ubicada en jurisdicción de Moyuta, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que el señor Andrés León Ceballos llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 00440, de fecha nueve de abril del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Andrés León Ceballos una fracción de terreno que consta de seis mil quinientos treinta metros cuadrados (6,530 mts.^{2}) a desmembrarse de la finca rústica nacional denominada "Montúfar", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 9,230, folio 167 del libro 62 de Jalapa-Jutiapa, ubicada en jurisdicción de Moyuta, departamento de Jutiapa, de acuerdo con el plano elaborado por el ingeniero Edgar Lange Fumagalli, al precio de diez centavos de quetzal el metro cuadrado, lo que hace un total de seiscientos cincuenta y tres quetzales (Q653.00), que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender la parcela durante diez años ni darla en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue a favor del interesado la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Hácense varias modificaciones al Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento que han tomado las operaciones que realiza la Lotería Nacional de Guatemala, se hizo necesaria la creación de la plaza de subgerente de la misma, por medio del Decreto de presupuesto número 59, de fecha 11 de diciembre del año próximo pasado, lo que hace indispensable que se dicten disposiciones para que pueda desenvolver adecuadamente sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que es necesario darles mayores facilidades a las personas que venden billetes de la Lotería Nacional, ya que estando debidamente garantizadas sus obligaciones, no es necesario exigir que tengan bienes raíces, lo que traerá como consecuencia un aumento en la venta de dichos billetes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala, contenido en acuerdo gubernativo del 28 de junio de 1956: [1]

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 6º el siguiente párrafo: "Cuando las necesidades del servicio lo ameriten, podrá nombrarse un subgerente, quien asistirá al gerente en las funciones que éste disponga y lo sustituirá en su ausencia, con todas las atribuciones que al mismo corresponden".

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 8º el siguiente párrafo: "Cuando las circunstancias lo demanden, las funciones que menciona el artículo 28 relacionadas con el secretario, serán ejercidas por el subgerente y en su ausencia, por el empleado que designe la gerencia".

---

1 En tomo 75, página 255.

Artículo 3º—El párrafo segundo del artículo 18 queda así: "Funcionará bajo la jefatura de un contador, quien en ausencia del gerente o del subgerente, llenará las funciones que a éstos corresponde".

Artículo 4º—Se adiciona al artículo 32 el párrafo siguiente: "También serán admisibles para los efectos de los indicados en el presente artículo, las fianzas otorgadas por compañías afianzadoras, legalmente autorizadas".

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el acuerdo número 376 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 745

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no demorar la entrega de las prestaciones en dinero que corresponden a sus afiliados o a las personas que deban recibirlas por tener el carácter de beneficiarias de los afiliados, previa comprobación que hará el Instituto a través de su Departamento de Servicio Social y demás órganos técnicos del régimen de Seguridad Social por la importancia que tienen las prestaciones que esa institución otorga y para evitar que personas ajenas a la situación real en que vivía el afiliado, sean las que en definitiva reciban estas prestaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 376 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 376

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar la forma en que deben pagarse las prestaciones en dinero, en los casos en que los afiliados no puedan o no quieran percibirlo directamente,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por los artículos 3º y 19, inciso a) de la Ley Orgánica y 94 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 61 del acuerdo 97 de esta junta: "La prestación en dinero debe pagarse directamente al afiliado o a la persona de su familia que él indique, por escrito o en acta autorizada por un funcionario del Instituto. En caso de fallecimiento del afiliado, sin haber dejado persona autorizada para cobrar, se hará el pago a las personas que fueren declaradas beneficiarias por el Instituto, quienes firmarán la correspondiente acta".

Artículo 2º—Se adiciona un inciso al artículo 93, en la siguiente forma: "f) en caso de fallecimiento de un afiliado, sin haber dejado persona autorizada para cobrar las prestaciones (Corrientes o Ulteriores) en dinero que le correspondían, se hará el pago a las personas que fueren declaradas beneficiarias por el Instituto, quienes firmarán la correspondiente acta".

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—(fs.) doctor **Julio Benjamín Sultán**, presidente.—doctor **Héctor Goicolea Villacorta**, primer vicepresidente. — Doctor **Luis Herrera Rodríguez**, segundo vicepresidente.—**Doctor Rolando Collado A.**, vocal.—**Enrique Matheu**, vocal.—**Marco Antonio Peralta B.**, vocal".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 14 de julio de 1964.

Dispónese vender a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Guillermo Chután Muy, Vitalina Pirir Guamuch, María Leonor Bran v. de Cuevas, Andrea Reyes Paz de González, Everardo de Jesús Duarte Guerra, María Ciriaca Camacho García, Elivaldo Guite Cameros, María Francisca Herrarte Melgar, Ricardo de Mata Morales, Otilia Oliva Guzmán, Laura Flora Cano v. de Sosa, Elena Pérez de Santa María, Adriana Fernández de León, María del Carmen Mendoza Morán, Eva Victoria Méndez Chacón, Filomena Ordóñez Calderón, María Margoth Mérida Reyes de Pineda, Zoila María Ordóñez Villeda, Manuel de Jesús Pérez Che, Amanda Torres, Tomasa García Tumash, Rosa Chavarría Paredes, María Ercilia Guzmán Zavala y Faustino Martínez Santos llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 404, 405, 406, 407, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427 y 428, respectivamente, y de fechas: la primera de fecha 7 de febrero de 1964, las dos siguientes de fecha 8 de abril de 1964, las siguientes cinco de 9 de abril de 1964, las siete siguientes de fecha 10 de abril de 1964, las siguientes siete del 14 de abril de 1964 y las dos restantes de fecha 15 de abril de 1964, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Guillermo Chután Muy, una fracción de terreno compuesta de 149.150 Mts.^{2}, por el precio de quince quetzales (Q15.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Vitalina Pirir Guamuch, una fracción de terreno compuesta de 310 Mts.^{2}, por el precio de treinta y un quetzales (Q31.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Leonor Bran v. de Cuevas, una fracción de terreno compuesta de 360 Mts.^{2}, por el precio de treinta y seis quetzales (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Andrea Reyes Paz de González, una fracción de terreno compuesta de 89.150 Mts.^{2}, por el precio de nueve quetzales (Q9.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Everardo de Jesús Duarte Guerra, una fracción de terreno compuesta de 210 Mts.^{2}, por el precio de veintiún quezales (Q21.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Ciriaca Camacho García, una fracción de terreno compuesta de 360 Mts.^{2}, por el precio de treinta y seis quetzales (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Elivaldo Guite Cameros, una fracción de terreno compuesta de 200 Mts.^{2}, por el precio de veinte quetzales (Q20.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; María Francisca Herrarte Melgar, una fracción de terreno compuesta de 360 Mts.^{2}, por el precio de treinta y seis quetzales (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Juan Antonio Vega; Ricardo de Mata Morales, una fracción de terreno compuesta de 215.6169 Mts.^{2}, por el precio de veintiún quetzales con sesenta centavos (Q21.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; Otilia Oliva Guzmán, una fracción de terreno compuesta de 300 Mts.^{2}, por el precio de treinta quetzales (Q30.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Laura Flora Cano v. de Sosa, una fracción de terreno compuesta de 361.372 Mts.^{2}, por el precio de treinta y seis quetzales con veinte centavos (Q36.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Pineda del Cid; Elena Pérez de Santa María, una fracción de terreno compuesta de 143.540 Mts.^{2}, por el precio de catorce quetzales con cuarenta centavos (Q14.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Adriana Fernández de León, una fracción de 89.014 Mts.^{2} por el precio de nueve quetzales (Q9.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; María del

Carmen Mendoza Morán, una fracción de terreno compuesta de 155 Mts.², por el precio de quince quetzales con cincuenta centavos (Q15.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Eva Victoria Méndez Chacón, una fracción de terreno compuesta de 244.68 Mts.², por el precio de veinticuatro quetzales con cincuenta centavos (Q24.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio Aguilar; Filomena Ordóñez Calderón, una fracción de terreno compuesta de 103.422 Mts.², por el precio de diez quetzales con cuarenta centavos (Q10.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; María Margoth Mérida Reyes de Pineda, una fracción de terreno compuesta de 139.917 Mts.², por el precio de catorce quetzales (Q14.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Zoila María Ordóñez Villeda, una fracción de terreno compuesta de 115.107 Mts.², por el precio de once quetzales con sesenta centavos (Q11.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Manuel de Jesús Pérez Che, una fracción de terreno compuesta de 176.87 Mts.², por el precio de diecisiete quetzales con setenta centavos (Q17.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Amanda Torres, una fración de terreno compuesta de 148.08 Mts.², por el precio de catorce quetzales con noventa centavos (Q.14.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; Tomasa García Tumash, una fracció de terreno compuesta de 85.92 Mts.², por el precio de ocho quetzales con sesenta centavos (Q.8.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; Rosa Chavarría Paredes, una fracción de terreno compuesta de 223.400 Mts.², por el precio de veintidós quetzales con cuarenta centavos (Q.22.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Antonio Carrera; María Ercilia Guzmán Zavala, una fracción de terreno compuesta de 267.14 Mts.², por el precio de veintiséis quetzales con ochenta centavos (Q.26.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis A. Rodas C.; Faustino Martínez Santos, una fracción de terreno compuesta de 257.438 Mts.² por el precio de veinticinco quetzales con ochenta centavos (Q25.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales que se mencionan, conmemorativas de la Cruz Roja Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de junio de 1964.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y con base en el dictamen número 447, emitido por el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, a partir de la presente fecha, las siguientes estampillas postales:

Veinte mil (20,000) estampillas para correo aéreo, conmemorativas de la Cruz Roja Guatemalteca, de la denominación de un centavo de quetzal... (0.01) cada una, contramarcadas con la leyenda "Habilitada", la denominación "7C." y la fecha "1964", en color verde.

Veinte mil (20,000) estampillas para correo aéreo, conmemorativas de la Cruz Roja Guatemalteca, de la denominación de dos centavos de quetzal... (0.02) cada una, contramarcadas con la leyenda "Habilitada", la denominación "9C" y la fecha "1964", en color azul.

Veinte mil (20,000) estampillas para correo aéreo, conmemorativas de la Cruz Roja Guatemalteca, de la denominación de tres centavos de quetzal (Q0.03) cada una, contramarcadas con la leyenda "Habilitada", la denominación "13C" y la fecha "1964", en color azul.

Veinte mil (20,000) estampillas para correo aéreo, conmemorativas de la Cruz Roja Guatemalteca, de la denominación de cuatro centavos de quetzal (Q0.04) cada una, contramarcadas con la leyenda "Habilitada", la denominación "21C" y la fecha "1964", en color sepia obscuro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase la lista de productos farmacéuticos que se mencionan, que podrán ser expendidos al menudeo en tiendas y negocios que hubieren sido autorizados para ello por la Dirección General de Sanidad Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1964.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 201 se autorizó la venta de determinados medicamentos en tiendas o negocios en la república, y que por acuerdo gubernativo número SP-A-46-64, del 13 de mayo de 1964, fue aprobado el reglamento respectivo,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo primero de dicho reglamento,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente lista de productos farmacéuticos que podrán ser expendidos al menudeo en tiendas o negocios que hubieren sido autorizados para ello por la Dirección General de Sanidad Pública y llenados los requisitos que señala el Decreto-Ley número 201 y su reglamento:

Nombre de los productos	Forma farmacéutica
Antigripal con Vit-C	Tabletas y cápsulas
Antineurálgico	Papeles y cápsulas
Aliviol	Papeles
Alka-Seltzer	Tabletas
Aspirinas	Tabletas
Bicarbonato de sodio ...	Papeles
Cafiaspirina	Tabletas
Cortal	Tabletas
Fenaspirina	Tabletas
Instantáneo Mágico	Papeles
Kalmant	Papeles
Mentol	Ungüento
Mejoral	Tabletas
Neuralgín	Tabletas y papeles
Penetro	Pastillas y pomada
Pastillas Lancasco	Gomas
Resfriol	Tabletas
Sal de Uvas Picot	Polvos
Sal Andrews	Polvos
Sal de Frutas Eno	Polvos
Vick Vaporub	Ungüento
Vick Pastillas	Pastillas
Zaz	Ungüento y papeles
Curitas y similares	

Comuníquese.

ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro,
MANUEL HERRERA FUENTES.

Nivélase a Q0.15 el cobro por metro cúbico de agua, a partir del 1º de julio de 1964.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que del estudio presentado por la Dirección de Aguas Municipales se llega a la conclusión de que un servicio dado a medida que aumenta la base aumenta el exceso, y por consiguiente el consumidor de pequeños recursos no es sensiblemente afectado;

CONSIDERANDO:

Que al nivelar el valor de los excesos de agua con los que cobra la Compañía de Agua del Mariscal, se obtienen los siguientes beneficios:

a) Equilibrar los costos de producción de las plantas de bombeo;
b) Reducción de desperdicio de agua durante los meses de verano;
c) Mayores ingresos para la Municipalidad;
d) Incrementar la venta de títulos de agua para cubrir los servicios cuya demanda lo lo amerita; como consecuencia de esto, facilitar la programación y financiamiento de las obras de gran envergadura;
e) Similitud de tarifas entre las dos entidades que proporcionan agua a la ciudad (Compañía del Mariscal-Municipalidad de Guatemala); y
f) Prestar un servicio más eficiente al vecindario.

CONSIDERANDO:

Que la tarifa por excesos de agua debe ser más acorde con la realidad actual municipal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Nivelar a quince centavos de quetzal (Q.0.15) el cobro por metro cúbico de agua, a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal: En Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Reglamento que se aplicará al personal de Pilotos Aviadores de la FAG, que deseen dedicarse a labores de fumigación aérea.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la fumigación de ciertos cultivos nacionales se hace necesario el conocimiento de pilotos aviadores especializados en la materia, para que presten sus servicios a los agricultores de las diversas zonas agrícolas del país;

CONSIDERANDO:

Que no existiendo en la República suficiente personal aviador civil capacitado e indispensable para el fin antes indicado, es de imperativo que sean los pilotos de la Fuerza Aérea de Guatemala, los que con su experiencia en esta clase de trabajos, cooperen en las épocas del año que la agricultura lo requiera, a las expresadas labores de fumigación, por lo que es ineludible dictar las normas legales que rijan el servicio de pilotos aviadores militares en las indicadas operaciones fumigadoras,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 27, inciso 13, párrafo segundo de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO QUE SE APLICARA AL PERSONAL DE PILOTOS AVIADORES DE LA FAG, QUE DESEEN DEDICARSE A LABORES DE FUMIGACION AEREA

Artículo 1º—Las solicitudes para dedicarse a tareas de fumigación aérea, serán consideradas por la Sección de Operaciones de la Fuerza Aérea Guatemalteca, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 2º—Los pilotos aviadores de la Fuerza Aérea Guatemalteca que deseen dedicarse a tareas de fumigación aérea agrícola, serán dados de baja del Escalafón de Jefes y Oficiales de la Situación de Activo del Ejército y el nombramiento respectivo cesará en sus efectos. Los pilotos que se encontraren de baja como consecuencia de lo establecido en este punto, podrán causar alta nuevamente, al término del tiempo estipulado en su solicitud.

Artículo 3º—De los pilotos aviadores que manifestaren sus deseos de dedicarse a la fumigación aérea, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, se les concederá la baja de acuerdo con la prioridad siguiente:

a) A los que no hayan gozado anteriormente de licencias para fumigación;
b) A los que hubieren fumigado por una sola temporada;
c) A los que hubieren fumigado por dos temporadas; y
d) Quienes hubieren realizado tareas de fumigación por tres o más temporadas y se les concediera nueva licencia, serán igualmente dados de baja del Escalafón de Jefes y Oficiales de la Situación de Activo del Ejército y el nombramiento respectivo cesará en sus efectos; y al término de sus labores de fumigación su alta procederá solamente cuando así convenga a las necesidades del servicio.

Artículo 4º—Los pilotos aviadores que hubieren gozado de becas en el exterior, otorgadas con aprobación del Gobierno de la República, no se les resolverá favorablemente la solicitud para dedicarse a tareas de fumigación aérea agrícola, mientras no hayan prestado por lo menos el doble de tiempo de servicio del que hubiere correspondido a las becas que hayan gozado.

Artículo 5º—Los pilotos aviadores que de acuerdo con la ley hayan prestado sus servicios en las compañías de aviación civil como copilotos en instrucción, no se les resolverá favorablemente ninguna solictud para efectuar trabajos de fumigación aérea agrícola, a menos que hayan prestado previamente en la FAG el doble del tiempo de servicio que hayan permanecido en las compañías citadas.

Artículo 6º—No podrá ser considerada ninguna solicitud para dedicarse a la fumigación aérea agrícola, cuando el interesado tenga menos de cuatro años de servicio como piloto aviador de la FAG.

Artículo 7º—Ningún piloto aviador podrá ser autorizado para fumigar dos temporadas consecutivas.

Artículo 8º—Quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 4º del presente reglamento, los pilotos que hayan prestado como mínimo 10 años de servicio como pilotos de la FAG, sin haber gozado de ninguna licencia para fumigar.

Artículo 9º—Cuando varios pilotos que llenen los requisitos que establece el presente reglamento, soliciten la autorización para dedicarse a labores de fumigación aérea agrícola, pero que en atención a las necesidades del servicio no se les pueda conceder a la totalidad de los solicitantes, dichas autorizaciones serán otorgadas por riguroso orden de antigüedad. Para los efectos del presente artículo, la antigüedad se computará desde la fecha en que fue extendido el respectivo título de Piloto Aviador Militar.

Artículo 10.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el cobro de aporte compensatorio del colector Reformita-Mariscal-Roosevelt y colectores tributarios.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en toda obra de envergadura de drenajes como es la construcción del colector Reformita-Mariscal-Roosevelt y la de los colectores tributarios al mismo, se ha acostumbrado que para financiarlos, los vecinos directamente favorecidos con los trabajos cubran el valor de las obras realizadas, por medio de un aporte compensatorio;

CONSIDERANDO:

Que la forma en que se ha operado el cobro de estos aportes compensatorios, ha sido cargándole proporcionalmente al área favorecida el costo de la obra;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º Aprobar el siguiente cobro de aporte compensatorio del colector Reformita- Mariscal-Roosevelt y colectores tributarios.

En la zona del Mariscal	Q0.37 por metro cuadrado
En el resto de la zona drenada	0.33 por metro cuadrado

2º Con base en los ingresos provenientes de este cobro, se abrirá una cuenta específica a favor de la Dirección de Aguas y Drenajes, para realizar los trabajos de colectores permanentes y parte de la red superficial del drenaje en la zona favorecida.

3º El fondo específico a que se refiere el punto anterior, será hasta totalizar la cantidad de seiscientos sesenta mil quetzales (Q660,000.00), debiéndose abonar en el Banco de Guatemala, para amortizar la deuda derivada de la emisión de bonos de obras públicas municipales 5% serie "G", el excedente que se registre de dicha cantidad.

Dado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal: En Guatemala, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Inés, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Inés, Responsabilidad Limitada", del municipio de Los Amates, departamento de Izabal, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA INES, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el parcelamiento Santa Inés, jurisdiccion de Los Amates, del departamento de Izabal, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

1 Publicado el 18 de junio de 1964.

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agropecuaria Santa Inés, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la zona del parcelamiento Santa Inés, jurisdicción de Los Amates, departamento de Izabal, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las actitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el incremento de la ganadería y cultivos varios;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola y pecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de estos propósitos;
e) Comprar materiales, forrajes, medicamentos y equipo para uso de la asociación;
f) Colaborar y fomentar toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo e irradiar sus beneficios a otras personas; y
g) Organizar servicios médicos, educativos y culturales para los asociados.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole y otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Cuotas de ingreso;
c) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
d) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la cooperativa reciba;
e) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
f) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquier otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Número del certificado;
d) Nombre del asociado;
e) Número de parcela;
f) Firma del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea conveniente consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro, después de comprobarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan, y en ningún caso será superior al que marca la ley. El monto de estas aportaciones se estipulará según acuerdo de la Asamblea general.

Artículo 9º—Para lograr mejores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto correspondiente a cada asociado. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados en el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 1.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción anual de cada asociado.

Artículo 16.—Las responsabilidades de los asociados productores para con la cooperativa se limitan:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la cooperativa que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de los asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todas las personas que se dediquen a la producción agrícola y pecuaria con que la cooperativa opere en la zona de desarrollo agrario "Santa Inés", del departamento de Izabal; siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso a la Junta de directores por escrito;
d) Pagar una cuota de ingreso de cinco quetzales (Q5.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Ser de buenas costumbres y reconocida honorabilidad.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance, el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad; y
g) Trabajar personalmente en las actividades agropecuarias, comerciales o de otra índole, propias de la cooperativa, según lo establezca el respectivo reglamento.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 20% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el veinte por ciento (20%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas, la cual se efectuará si el caso lo amerita y si se acuerda en Junta general;
f) Utilizar los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá la oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta

resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la dicisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de sus derechos en la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad gravísima o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores. Los herederos tendrán opción a permanecer en la cooperativa en calidad de asociados, siempre que reunan los requisitos y condiciones y sean aceptados según lo establecido en estos estatutos para el ingreso de socios. En caso positivo, tendrán prioridad sobre otros aspirantes.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía o el prestigio de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados, causados a la empresa.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder supremo de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual, se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% +1) en primera convocatoria, si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de treinta (30) o más. En caso de un número menor de treinta asociados (30), siete (7) constituirán quórum. Si no se lograra este en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que el veinte por ciento (20%) de los asociados o la Comisión de vigilancia lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de interés general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extrordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, remuneraciones, sueldos, balances generales, estado de rendimientos y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—Las asambleas generales podrán revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por el desarrollo de la cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos (2) años y los otros dos (2) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los periodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por período de dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) periodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirán tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta de directores, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el veinte por ciento (20%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta directiva, y éstos sean de suma gravedad a juicio de la Asamblea general, ésta nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar al gerente o administrador y demás empleados de la cooperativa; a estos últimos se les nombrará de acuerdo con el gerente;

e) Remover al gerente o administrador, así como a los demás empleados de la cooperativa mediante causa justificada;

f) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, en un plazo no mayor de 30 días, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

g) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

h) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

i) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;

k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación;

l) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos;

m) Asumir la representación legal, comercial y social de la empresa; y

n) Contratar servicios de urgencia por períodos no mayores de seis meses (6).

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravinieren las disposiciones legales y de estos estatutos o que implicaren el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deberán ser asociados productores activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deberán hacerlo;

f) Convocar a Asamblea general extraordinaria cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores; y

g) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre, excepto para el primer ejercicio que será a partir de la fecha en que se inicien las actividades al treinta y uno de diciembre.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo, para la Reserva Irrepartible obligatoria;

b) El diez por ciento (10%) como mínimo, para la Reserva con Fines Educativos y Sociales; y

c) El uno por ciento (1%) como mínimo, para la retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de las pérdidas por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquéllas;
b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a trece (13), o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y si ésta acordara disolverla, notificar a la institución encargada de las cooperativas, a efecto de que ésta intervenga en la correspondiente liquidación.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agropecuaria Santa Inés, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Créase el Comité Encargado del Proyecto Principal en la Extensión de la Educación Primaria de Guatemala, el cual funcionará adscrito a la Comisión Nacional de la Unesco.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Comité Encargado del Proyecto Principal en la Extensión de la Educación Primaria de Guatemala, el cual funcionará adscrito a la Comisión Nacional de la Unesco.

Artículo 2º—Designar para que con carácter **ad honorem** integren dicho Comité, a las siguientes personas:

Coronel Fausto García Ureta.
Licenciado Mario Llerena.
Profesor Efraín Moraga G.
Profesor Oscar Gordillo.
Profesor Ricardo Iván Argueta.
Profesor Luis Antonio Mérida.
Profesor César Augusto Coronado S.
Porfesor Carlos E. García C.
Profesora Marta Rojas Rodas.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento del Colegio Mixto "Liceo Champagnat", ubicado en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y 116 del Reglamento de la citada ley,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio Mixto "Liceo Champagnat", ubicado en la 3ª avenida "B" 6-23, zona 1, de esta ciudad capital, donde se impartirán las enseñanzas de educación preprimaria y primaria urbana, bajo la dirección de la M. T. Julia Victoria Molina y Molina, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento de la academia comercial "Gregg", ubicada en el departamento de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establecen los artículos 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y 116 del Reglamento de la citada ley,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la academia comercial "Gregg", situada en el departamento de Quezaltenango, en la que se impartirán los cursos libres de Mecanografía y Taquigrafía, bajo la dirección de la mecanógrafa Alma Argentina Barrios Hernández, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento de la academia de mecanografía anexa al Instituto Prevocacional Mixto Nocturno "Rafael Iriarte", ubicado en el municipio de Jocotán, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la academia de mecanografía anexa al Instituto Prevocacional Mixto Nocturno "Rafael Iriarte", ubicado en el municipio de Jocotán, del departamento de Chiquimula, bajo la dirección del M. T. Manuel Avila García, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento de la academia "La Superación", ubicada en el municipio de Huité, Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la academia "La Superación", ubicada en el municipio de Huité, departamento de Zacapa, para impartir el curso libre de Mecanografía, bajo la dirección del M. T. Hugo René Cordón Ramírez, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase la modificación del área y linderos de los lotes adjudicados por el Gobierno de la República, en la Colonia del Maestro.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del proyecto de urbanización de la Colonia del Maestro, hecho en la finca "El Rosario" (finca rústica número 14,502, folio 226 del libro 233 de Guatemala), en la zona quince de esta ciudad, elaborado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, hubo necesidad de ampliar el área de varios de los lotes adjudicados y de modificar los linderos de algunos otros, todo lo cual se ha hecho con la aprobación de cada propietario,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la modificación del área y linderos de los lotes adjudicados por el Gobierno de la República en la Colonia del Maestro, en los casos en que sea necesario de conformidad con el plano de urbanización elaborado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

Artículo 2º—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación de la Nación, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno a otorgar las escrituras de modificación del título de propiedad expedido oportunamente, para los efectos del artículo anterior, modificación que deberá ser aceptada por los interesados.

El presente acuerdo entrará en vigor en esta fecha.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Agrícola e Industrial Oro Blanco, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner-Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Agrícola e Industrial Oro Blanco, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carrol, el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número setenta y uno (71), folio trescientos noventa y nueve (399) del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA AGRICOLA E INDUSTRIAL ORO BLANCO, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones a la persona o personas a cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones son transferibles mediante endoso y entrega del título correspondiente y recepción de carta de aviso por la Junta directiva para los efectos del registro y razón del título. La sociedad acusará recibo de esta notificación, consignará la razón del traspaso en el título afectado y confirmará por escrito haber efectuado la inscripción requerida. Todo ello sin perjuicio del derecho de tanteo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad a favor de los demás accionistas.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Se extenderán en forma nominativa y llevarán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva, expresando el número de acciones que represente el título y serán firmados por el presidente de la Junta directiva y cualquier otro de los directores, y sellados con el sello oficial de la sociedad.

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En este último caso la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 7º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces en cada diario durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la Junta extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la junta en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 8º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría mayor o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos cada acción da derecho a un voto. Para la elección de miembros de Junta directiva se procederá como lo establece la escritura social en cuanto a división y cómputo de votos.

Artículo 9º—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo sexto, cualquier junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 10.—La sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad y por el presidente de la misma en el límite de sus atribuciones. Se podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo de la Junta directiva, y se podrán delegar funciones o facultades específicas a personas nombradas para el efecto.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;
b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practiquen anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;
c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes necesarios;
d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente;
e) Establecer concretamente el límite de las facultades del presidente y delegaciones que se hagan en otros funcionarios y empleados de la sociedad; y
f) Cuando otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores presentes o representados.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas

bien sea por propia iniciativa, o de los accionistas de la sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las atribuciones y facultades que le haya establecido la Junta directiva.

Artículo 14.—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente, para atender sus funciones, lo sustituirá el director designado vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

Del vicepresidente y vocales de la Junta directiva

Artículo 15.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros un vicepresidente.

Artículo 16.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el carácter de vocales y asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otro director provisto de un poder especial, o de carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder. Si la Junta directiva lo estimare conveniente, podrá designar con los cargos de tesorero, secretario o cualesquiera otros a los miembros restantes de la directiva.

Artículo 17.—La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas a alguno de sus miembros, o podrá también distribuir entre sus miembros las labores de administración cotidiana y de supervisión de las actividades de la sociedad. También podrá la Junta directiva, cuando a su juicio lo justifique el volumen de negocios y actividades de la sociedad, nombrar un gerente, quien puede o no ser uno de los mismos miembros de la Junta directiva, o encargar las funciones de la gerencia a uno de los directores, debiendo en todo caso fijar los emolumentos que le correspondan.

Artículo 18.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica cuando sean extraordinarias, y en forma genérica cuando sean ordinarias, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

Artículo 19.—Para la venta y disposición en cualquier forma de bienes inmuebles y para constituir gravámenes sobre los mismos, será necesario que previamente obtenga la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas. Salvo en lo que se refiere a créditos de avío y refaccionarios con instituciones bancarias que podrán ser autorizadas libremente por la Junta directiva, la cual podrá constituir en estos casos prendas o hipotecas para garantizarlos.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Los suscritos en representación de los accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas y designan para estos cargos a los señores Jorge Skinner-Klée, Juan Ruiz Skinner-Klée y Roberto Edward Merrick Burlison.

Artículo 2º.—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner-Klée y al señor Juan Ruiz Skinner-Klée, para que conjunta o separadamente, en representación de la sociedad, hagan las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, y procedan a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de sus cargos, el licenciado Jorge Skinner-Klée y don Juan Ruiz Skinner-Klée, quedan investidos de todas las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias. Los estatutos anteriormente transcritos han sido aprobados por unanimidad de votos de los socios accionistas fundadores, en fe de lo cual se suscribe por ellos la presente acta en el lugar y fecha al principio señalados, la cual terminó a las once horas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía Agrícola e Industrial Oro Blanco, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las operaciones de acotación y medida del baldío que se menciona, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas", área de Sebol, en el municipio de Cahabón, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 19 de diciembre de 1959, el Gobierno de la República dispuso la habilitación de terrenos baldíos de

los departamentos de Alta Verapaz e Izabal, destinados al establecimiento de la Zona de Desarrollo Agrario en áreas de Sebol y Puerto Méndez;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de aquella disposición, la Dirección General de Asuntos Agrarios ordenó los trámites conducentes a la localización y medida de una sección de tales terrenos, en la parte correspondiente al subproyecto denominado "Fray Bartolomé de las Casas", con la extensión superficial que indican las medidas efectuadas por el ingeniero León Arnulfo García Valle y los planos que para el efecto acompañó,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de acotación y medida del baldío expresado, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas", área de Sebol, en el municipio de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, con una extensión superficial de cuatro mil novecientas nueve hectáreas, once áreas, treinta y ocho centiáreas, treinta y tres centésimos de centiárea (4,909 Ha. 11 a. 38.33 Ca.)

2º—Mandar inscribir dichos terrenos a favor de la Nación, para el desarrollo del aludido proyecto "Sebol-Puerto Méndez", debiendo planificarse en parcelas tipo granja, de veintidós hectáreas, destinadas a pequeños agricultores.

3º—En atención a que se trata de extensiones comprendidas en la situación prevista por el artículo 107 del Decreto legislativo número 1551 (Ley de Transformación Agraria), se fija a estas tierras la suma de diez quetzales (Q10.-00) la hectárea, como precio de adjudicación.

4º—Para los efectos de mantener expedito el desarrollo de las áreas adyacentes a los baldíos objeto de esta disposición, así como el de la comunidad respectiva, la Nación se reserva el derecho de constituir servidumbres públicas y por lo consiguiente, el de ocupar los terrenos que razonablemente se necesiten en las parcelas que se adjudiquen, sin más obligación que el reintegro proporcional del precio pagado y la cancelación del costo de los productos e instalaciones que se dañen.

5º—Líbrese el correspondiente despacho al Registro de la Propiedad Inmueble, con las inserciones de ley, para inscribirse a favor de la Nación el área acotada.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que los vecinos del Cantón Nimapá, no están obligados a pagar a la Municipalidad de Totonicapán, canon o tasa municipal por el servicio de agua potable.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

Vista la solicitud del Comité Promejoramiento del Cantón Nimapá, municipio de Totonicapán y vecinos del mismo cantón, relativa a que se les exonere del pago de canon de agua y tasas municipales por el servicio respectivo; y

CONSIDERANDO:

Que el servicio de agua potable de que gozan los vecinos del Cantón Nimapá, es el mismo que utilizan los del Cantón Juchanep, costeado por los vecinos sin intervención de la Municipalidad de Totonicapán, razón por la cual y con fecha 5 de noviembre de 1963 se declaró que no están obligados a pagar a dicha municipalidad canon o tasa por el servicio; y que siendo igual la situación del vecindario de Nimapá, procede hacer la misma declaración que antes se hizo para Juchanep, con lo que está de acuerdo el Instituto de Fomento Municipal según el dictamen de fecha 14 de mayo de 1964,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Los vecinos del Cantón Nimapá no están obligados a pagar a la Municipalidad de Totonicapán, ninguna cantidad por canon o tasa municipal por el servicio de agua potable, que surte a dicho vecindario.

2º—La vigilancia del servicio, su buen funcionamiento así como el mantenimiento y ampliación o cualquier mejora requerida, serán por cuenta de los vecinos que utilicen el servicio de agua potable, en la proporción correspondiente a cada uno de los cantones interesados.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 3 de julio de 1964.

Apruébanse las modificaciones que se mencionan, a los estatutos de "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

Examinada la solicitud del señor Alfredo de la Hoz de León, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones a los estatutos de

"COOPERATIVA AGRICOLA INDUSTRIAL INGENIO PALO GORDO, SOCIEDAD ANONIMA"

El artículo séptimo, queda así:

"Artículo 7º—Sólo podrán ser accionistas de la Compañía: **a)** Las personas que, como socios fundadores, hayan aportado cantidades para la formación del capital social y conserven acciones en su poder; **b)** Los cañicultores que vienen contratando suministros de caña con la Compañía "Palo Gordo, S. A." y que, previo pago en efectivo de las mismas, adquieran acciones de la sociedad o dejen para el efecto un quetzal por cada tonelada de caña que entreguen a la finca, durante tres zafras consecutivas, siempre que con dicho aporte alcancen a cubrir por lo menos el valor de una acción. Tal obligación quedó formalmente asumida en el acto de constitución de la sociedad. Para la transferencia de acciones bastará con el endoso del correspondiente título, pero para ser considerado como accionista de la compañía y tener los derechos de tal, todo propietario de acciones debe quedar previamente inscrito en el respectivo "Libro de Registro" de la sociedad. Al inscribirse al nuevo accionista en el correspondiente "Libro de Registro", la sociedad habrá de devolverle el título, debidamente razonado. Al accionista que perdiere el título, o certificado de sus acciones se lo repondrá la sociedad, mediante mandato judicial y siempre a costa del interesado. En el título "repuesto" se harán constar tales circunstancias y la Junta directiva podrá exigir al interesado, previamente, la garantía que estime suficiente y adecuada. Las acciones son individuales y los copropietarios de una o varias acciones o certificados de acciones deberán unificar, en una sola persona, la personería de todos, para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que de las mismas emanen. No obstante lo dicho, todo accionista que deseare enajenar acciones de la Compañía, queda obligado a notificarlo a la sociedad. Tan pronto como la directiva reciba el correspondiente aviso, lo transcribirá a todos los accionistas de la entidad, dándoles un plazo fatal de diez días para que manifiesten si desean o no adquirir las acciones puestas en venta. En su caso las acciones se distribuirán a prorrata, entre los interesados en obtenerlas. Si dentro de los accionistas de la Compañía no hubiere ningún interesado en adquirirlas, podrán ser compradas por la sociedad misma, pudiendo ésta invertir en acciones hasta el veinticinco por ciento de su capital pagado. Sólo después de transcurrido el término de veinte días, contados desde el momento en que la Junta directiva reciba el aviso correspondiente, y de haber sido notificado el vendedor en forma auténtica que, por falta de interesado, no se hará uso del derecho de tanteo, las acciones podrán ser vendidas a personas ajenas a la sociedad".

El artículo segundo de las disposiciones transitorias, queda así:

Artículo 2º—Los socios fundadores de la sociedad que aportaron capital al fondo inicial, aparte de un quetzal por cada tonelada de caña que suministren al Ingenio Palo Gordo en las cosechas 1961-62, 1962-63 y 1963-64, a lo cual quedan obligados, disfrutarán, durante los cinco (5) primeros años de constituida la Compañía, de los siguientes beneficios: **a)** Podrán suscribir un número de acciones, al valor nominal de cien quetzales cada una, abonando el veinticinco por ciento de las mismas en el acto, y debiendo pagar el saldo deudor que les resulte en la forma y condiciones que en cada caso fije la Junta directiva; entendiéndose que esta preferencia surtirá efecto siempre que hayan acciones disponibles, prorrateándolas en todo caso, proporcionalmente, entre el aporte de cada uno y que se trate de acciones no suscritas que se emitan dentro del límite del capital autorizado de la sociedad; **y b)** Podrán adquirir el derecho a un aumento en su cuota de caña a moler, de una tonelada por cada dos quetzales que hayan aportado, como fundadores al capital inicial de la Com-

pañía, pero tal aumento deberán cubrirlo forzosamente en el caso de hacer uso de este derecho dentro de las zafras 1962-63, 1963-64, 1964-65, 1965-66 y 1966-67 y siempre dentro de la planificación y coordinación que a tal efecto, disponga la Compañía conforme a las recomendaciones de la gerencia".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1962. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase la Comisión de Desarrollo Industrial, que funcionará como un organismo asesor del Ministerio de Economía y tendrá por objeto acelerar la industrialización del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dinamizar la política económica en el sector industrial con miras al aprovechamiento máximo de los factores de la producción nacional y del mercado común centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que existen dentro de las instituciones públicas o entidades autónomas, departamentos especializados que operan en programas especiales de desarrollo industrial muchas veces sin un concepto integral de la política industrial, lo cual hace que esta política sea lenta y deficiente;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica ha recomendado al Gobierno de la República, la organización de una Comisión de alto nivel, para promover el desarrollo industrial del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión de Desarrollo Industrial que funcionará como un organismo asesor del Ministerio de Economía y tendrá por objeto acelerar la industrialización del país mediante la participación activa de las entidades autónomas y organismos oficiales y privados, representadas en la misma.

Artículo 2º—La Comisión de Desarrollo Industrial es un organismo de alto nivel, integrado por un representante y un suplente de las siguientes instituciones:

Ministerio de Economía, representado por el titular de la cartera y como suplente, el viceministro de Economía.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representado por el titular de la cartera y como suplente, el primer viceministro.

Banco de Guatemala, representado por su gerente y como suplente el subgerente.

Instituto Nacional de Electrificación, representado por su gerente general y como suplente el subgerente.

Consejo Nacional de Planificación Económica, representado por el secretario general y como suplente el subsecretario general.

Instituto de Fomento de la Producción, representado por el gerente y como suplente el presidente del Directorio ejecutivo.

Cámara de Industria de Guatemala, representada por el presidente y como suplente el vicepresidente de dicha entidad.

Artículo 3º—La Comisión será presidida por el ministro de Economía y en su defecto y en su orden por el ministro de Hacienda; por el viceministro de Economía; viceministro de Hacienda y representante del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 4º—Los cargos serán desempeñados **ad honorem.** La Comisión podrá llamar a colaborar a las personas o representantes de otras entidades que estime convenientes; y cada miembro podrá hacerse acompañar en las sesiones por un asesor.

Artículo 5º—La Comisión emitirá, por conducto del Ministerio de Economía, el reglamento interno y la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica funcionará para los efectos del trabajo a desarrollar como secretaría ejecutiva de la Comisión.

Artículo 6º—El presente acuerdo tendrá vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

---

1 En tomo 81.

1 Publicado el 13 de julio de 1964.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, para que cobre el arbitrio de Q0.25 por cada pulpería de 3ª categoría que funcione en su jurisdicción municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, para que cobre el arbitrio de Q0.25 al mes por cada pulpería de tercera categoría que funcione en su jurisdicción municipal.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1963. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepequez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada sitio sin cercas o sin acera, dentro del perímetro urbano, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Q 0.03
Por empresas de transportes cuyas oficinas principales se encuentren en esa jurisdicción, así:	
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada taxi que posean, al mes ...	1.00
Por cada fábrica de tejidos, al mes ..	2.00
Por cada fábrica de clavo o alambre espigado, al mes	10.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 22 de mayo de 1956. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Denomínase con el nombre de "Fuerza Aérea Guatemalteca", a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Niñas Nº 46 "Dolores Contreras del Aguila", ubicada en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Fuerza Aérea Guatemalteca para denominar a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Niñas Nº 46 "Dolores Contreras del Aguila", de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que ha sido favorable el dictamen número 132-64, emitido por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

ACUERDA:

Denominar con el nombre de "Fuerza Aérea Guatemalteca" a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Niñas Nº 46 "Dolores Contreras del Aguila", de esta capital.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

---

1 En tomo 82.

1 En tomo 75.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

Examinada la solicitud del ingeniero Alfredo Cofiño Castillo, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Héctor Horacio Zachrisson Descamps el dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos sesenta y ocho (268), folios trescientos noventa y uno, y trescientos noventa y dos (391 y 392), del libro número treinta y dos (32) de Personas Jurídicas; modificada por las escrituras de fechas quince de abril, veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, las tres autorizadas por el notario Mario Montano Paz y las cuales se encuentran debidamente inscritas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE PUBLICIDAD GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Constitución, objeto, razón social, domicilio y duración

Artículo 1º—"Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anónima", fue organizada el día dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en escritura pública número cincuenta del protocolo del notario Héctor Zachrisson Descamps.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad es "Compañía de Publicidad Guatemalteca Sociedad Anónima", denominación que podrá abreviarse así: "Compañía de Publicidad Guatemalteca, S. A.". Esta misma denominación constituye su razón social. El domicilio de la sociedad será en la ciudad capital de la República de Guatemala y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República y en el extranjero si fuese necesario, para la mejor atención y desarrollo de sus negocios y actividades. [1]

Artículo 3º—Son objetivos principales de la sociedad:

a) La publicidad en todas sus formas; pudiendo dedicarse por cuenta propia o ajena a la publicidad y propaganda de empresas y artículos comerciales, industriales o de cualquier otra índole;
b) La elaboración, explotación, fijación, atención, arrendamiento, cuidado o conservación y mantenimiento de anuncios de cualquier naturaleza en lugares públicos y privados;
c) Editar y distribuir revistas, libros y todo género de publicaciones, así como explotar talleres editoriales, organizar reuniones, espectáculos, representaciones y demás, ya sea directamente o por medio del cinematógrafo, radio, televisión, prensa o de cualquier otro medio o vehículo que estime conveniente; y
d) Celebrar todos aquellos actos mercantiles y operaciones comerciales, financieras o industriales que directa o indirectamente se relacionen con sus fines; podrá asimismo participar en otras empresas o compañías y para concurrir a la fundación de o adquirir sociedades, asociarse con otras compañías nacionales o extranjeras para su mejor desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º—El plazo de duración de la sociedad será de diez años, contados a partir de la fecha en que el Gobierno de la República emita el acuerdo respectivo por medio del cual se aprueben estos estatutos y reconozca su personalidad jurídica. La duración de la sociedad podrá ser prorrogada por resolución de la Asamblea general de accionistas, tomada de acuerdo con la ley.

CAPITULO II

Capital social, acciones y accionistas

Artículo 5º—El capital social autorizado es de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), fijado en la escritura de constitución de la sociedad y está representado por doscientas cincuenta acciones (250) comunes, al portador con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Artículo 6º—El capital social puede ser aumentado o disminuido, de conformidad con la ley, por acuerdo de la Junta general de accionistas, según el desarrollo de la empresa y tienen preferencia para adquirir acciones en proporción a las que posean los accionistas que existan en la época en que se efectúe la nueva emisión.

1 Modificado el 10 de junio de 1966, en tomo 85.

Artículo 7º—Las acciones en que está dividido el capital social, son acciones al portador y transmisibles por simple tradición. Son indivisibles y solamente se reconoce un dueño por cada acción, en consecuencia se tiene como propietario y legítimo poseedor ante la sociedad a quien exhiba el título. En los casos en que las acciones se mantengan en depósito en una institución bancaria bastará con presentar el certificado de depósito extendido por dicha institución bancaria para reconocer al propietario de dichas acciones.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones serán emitidos al portador y contendrán las prescripciones que determina el Código de Comercio en vigor, en forma impresa, con la leyenda pertinente y serán firmados por dos miembros de la Junta directiva, que elija ésta, entre de sus miembros.

Artículo 9º—Podrán emitirse certificados provisionales de acciones, los cuales serán sustituidos por los títulos definitivos. Los certificados de las acciones serán emitidos por la Junta directiva, contendrán los mismos datos que los títulos de acciones, el número de acciones que amparan y serán firmados por dos miembros de la Junta directiva, que elija ésta dentro de sus miembros.

Artículo 10.—La posesión de una o más acciones acredita a su poseedor, como accionista, con los deberes y derechos inherentes a esa calidad; y la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura social y sus reformas, de sus estatutos y sus reformas y de los acuerdos válidos de la Junta general de accionistas.

Artículo 11.—La pérdida o deterioro de un título dará derecho al interesado a solicitar su reposición, conforme lo dispuesto por el Código de Comercio vigente. Las cuestiones relativas a la propiedad de las acciones se resolverán entre los interesados; para la sociedad es propietario quien exhiba el título.

Artículo 12.—Son derechos de los accionistas:

1) Participar en las utilidades en proporción al número y valor de sus acciones; así como participar en esa misma proporción en el activo al ser liquidada la sociedad.
2) Asistir a las juntas generales, tomar parte en las deliberaciones y votar con un voto, por cada una de las acciones que posea.
3) Ser electo para cargos o empleos en los que se requiera la calidad de accionista.
4) Examinar los libros de contabilidad y documentos de la sociedad durante los quince días que precedan a la reunión de febrero o en las épocas que precedan a otras reuniones ordinarias o extraordinarias a que la Junta directiva convoque.

Artículo 13.—Son deberes de los socios:

1) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias.
2) Desempeñar los cargos y comisiones que se les asignen, cuando no estuvieren legítimamente impedidos.
3) Velar por el buen nombre y crédito de la sociedad; procurar la buena armonía entre los accionistas.

CAPITULO III

Gobierno, dirección y administración de la sociedad

Artículo 14.—El gobierno y la dirección y la administración de la sociedad le corresponde a los órganos siguientes:

1) A la Junta general de accionistas.
2) A la Junta directiva.
3) Al gerente. Dichos organismos actuarán de conformidad con lo preceptuado en la escritura de constitución de la sociedad, en los presentes estatutos y en las disposiciones legales vigentes en el país y en los reglamentos que se emitan oportunamente.

Artículo 15.—La Junta general de accionistas es la autoridad suprema de la sociedad. Se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, mediante la prestación de sus títulos de acciones. Las juntas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16.—Para poder participar en las juntas generales de accionistas se deben depositar los títulos o certificados de las acciones o certificados de depósitos extendidos por las instituciones bancarias, en donde se encuentren depositadas las acciones, en la gerencia de la sociedad por lo menos con 10 días de anticipación al día señalado para la junta. La gerencia entregará al depositante una constancia firmada indicando el número de títulos o certificados y el número de acciones y votos que corresponde.

Artículo 17.—De la Junta general de accionistas:

a) Deberá reunirse ordinariamente dos veces al año, durante los meses de febrero y agosto, en la fecha y hora que indique la Junta directiva de la compañía en la convocatoria correspondiente y, en el domicilio de la sociedad;
b) Deberá reunirse extraordinariamente siempre que así lo exija la ley o que sea convocada por la Junta directiva, o por un número de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones pagadas, y que soliciten a aquella por escrito. En caso de solicitud de Asamblea general extraordinaria, será requisito indispensable expresar el objeto o los puntos a tratar en dicha Asamblea y no se podrán tratar en la misma más que los asuntos que hayan motivado su convocatoria. La Junta directiva está obligada a citar a la Asamblea general extraordinaria, cuando lo soliciten los accionistas, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud;

c) Toda convocatoria deberá hacerse en avisos, que han de publicarse en el Diario Oficial de la República y en otro de mayor circulación en el país, por tres veces; la primera publicación deberá aparecer con no menos de diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de que se trate. En los avisos arriba indicados deberá especificarse la clase de reunión de que se trate y el o los motivos de la convocatoria;

d) El quórum se forma para la Junta general ordinaria en la primera convocatoria por la mitad más una del total de las acciones suscritas y pagadas y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes. Si no hubiere quórum, la reunión deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la convocatoria y será válida con cualquier número de accionistas que asista tomándose las resoluciones por mayoría de votos presentes; la Junta directiva debe señalar en el propio texto de la convocatoria, el día, la hora en que deberá de celebrar la segunda sesión, en caso de que no hubiere quórum para la primera;

e) En las sesiones extraordinarias para que haya quórum en la primera convocatoria deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes de todas las acciones que formen el capital pagado y las resoluciones se adoptarán con el voto de la mayoría que fija la ley y en los casos no previstos por la misma con el voto del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado. En segunda convocatoria el quórum se forma con los accionistas que concurran y que representen las mayorías fijadas por la ley, y en los casos no previstos por la misma con el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado, salvo que de conformidad con la ley, la escritura y los presentes estatutos se requiere una mayoría especial y, en todo caso, las votaciones deben ser nominales o secretas, según lo disponga la propia Asamblea general, en cada circunstancia. Dichas resoluciones y los acuerdos que se tomen serán obligatorios para todos los accionistas; y

f) El presidente y secretario de la Junta directiva o quienes hagan sus veces, deben desempeñar los mismos cargos en las reuniones de Asamblea general, pudiendo ser auxiliados por el personal necesario, o en su defecto, actuarán como tales los accionistas que ésta indique para cada caso ocurrente. Las resoluciones de la Asamblea general se deben hacer constar en un libro de actas especialmente llevado para el efecto y las actas deben ser firmadas por los accionistas que desempeñen o actúen como presidente y un director de la sociedad.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Acordar la modificación del pacto social y de los presentes estatutos, con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la respectiva decisión se tome con el voto por lo menos, de acciones que representen el setenta y cinco por ciento (75%) del capital pagado;

b) Acordar el aumento o disminución del capital social, la prórroga del plazo de duración de la compañía, la disolución y liquidación de la misma, antes del período señalado para su vencimiento o para el vencimiento de la prórroga que esté en vigor de conformidad, en todo caso, con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas legales aplicables;

c) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades de la compañía, le presenten la Junta directiva y el gerente; conocer y aprobar o improbar el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, presentado por la Junta directiva y el gerente, tomando en relación con los mismos, las disposiciones que estime pertinentes; elegir y remover a los miembros de la Junta directiva, y a los auditores de la sociedad, y disponer lo conveniente acerca de sus salarios y emolumentos, fijar de manera global el presupuesto anual de gastos y plan de inversiones de la compañía, todo lo cual deberá resolver en la reunión ordinaria de febrero de cada año, con excepción de la facultad de elegir y remover a los miembros de la Junta directiva y a los auditores, lo cual puede hacer en cualquier momento;

d) Resolver la fusión de la sociedad con otra solicitud de conformidad con la ley;

e) Acordar o suprimir el establecimiento de agencias o sucursales en el país o en el extranjero; y

f) Conferir facultades extraordinarias a la Junta directiva y al gerente, o delegar en ellos para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna o algunas de sus funciones, para la mejor y más pronta expedición y resolución de los negocios sociales; conocer de cualesquiera otros asuntos que le sometan la Junta directiva, el gerente o los accionistas y ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a la ley, la escritura social y a los presentes estatutos, y acordar lo procedente sobre cuestiones no previstas en los mismos, pero que por su naturaleza o por afectar la vida y la marcha general de la compañía sean de su competencia.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 19.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes. Los

miembros propietarios sólo podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, quienes también se sustituirán en el cargo que desempeñe el miembro propietario. Durarán un año en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. La Junta general en su sesión ordinaria de febrero de cada año elegirá a los miembros propietarios y suplentes de la Junta directiva, los cuales podrán ser o no accionistas. La Asamblea general designará entre los directores al presidente de la Junta directiva para que en tal concepto ejerza la representación legal de la compañía. La propia Junta directiva designará entre sus miembros al secretario, que tendrá a su cargo estas funciones en la Junta directiva siendo el cargo de los restantes dos miembros: vocal primero y vocal segundo.

Artículo 20.—La Junta directiva podrá celebrar sesión con la concurrencia de tres de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos personales y en caso de empate se convocará la Asamblea general para decidir. Los suplentes sólo tendrán voz pero no voto cuando asistan y no sustituyan a los miembros propietarios.

Artículo 21.—Las resoluciones de la Junta directiva se asentarán en un libro de actas, serán transcritas a los interesados, serán firmadas por los miembros asistentes a las sesiones en donde fueron adoptadas, siendo obligatorias para ellos y para el personal de la sociedad.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Celebrar sesión obligatoriamente cuando menos una vez al mes, para conocer el estado de las negocios y adoptar las resoluciones que estime convenientes; o por citación del presidente o de dos directores, cuantas veces sea necesario;
b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones de la Asamblea general de accionistas y de la Junta directiva y velar porque se cumpla lo dispuesto por la escritura social y los presentes estatutos;
c) Cuidar de que la contabilidad de la sociedad sea llevada de conformidad con la ley, y de que al final de cada ejercicio social, se practiquen inventario, balance general y se formule el estado de pérdidas y ganancias;
d) Presentar a la Asamblea general de accionistas en su sesión ordinaria de febrero de cada año, la memoria de las actividades de la sociedad, los presupuestos de gastos y plan de inversiones, balance general, estado de pérdidas y ganancias, cuadros financieros y proyectos de distribución de utilidades y someterlos para su aprobación, modificación o improbación a la Asamblea general de accionistas;
e) Autorizar al presidente para otorgar poderes y para revocarlos;
f) Aprobar los sueldos, salarios, emolumentos, asignaciones o cualquier otra erogación destinada a pagar servicios de la sociedad o bien cualquier erogación extraordinaria y los nombramientos del gerente y del personal;
g) Determinar el empleo y colocación de los depósitos y fondos sociales. Practicar, por lo menos mensualmente, arqueo de caja y revisar periódicamente la correspondencia;
h) Conceder las licencias para ausentarse a los miembros de la Junta directiva o al gerente; e
i) Resolver cualquier otro asunto que sea de su competencia, de conformidad con estos estatutos, la escritura social o la ley.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 23.—El presidente de la Junta directiva es el representante legal de la sociedad en toda clase de actos, operaciones y contratos y tiene el uso de la razón y firma social. Las atribuciones son:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general de accionistas y de la Junta directiva;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general de accionistas y de la Junta directiva;
c) Dirigir los negocios y operaciones de la sociedad y velar porque la administración a cargo del gerente, sea llevada conforme a lo aprobado por la Asamblea general de accionistas y la Junta directiva;
d) Con la previa aprobación de la Junta directiva podrá otorgar poderes y revocarlos;
e) Supervisar el mejor funcionamiento de las oficinas y trabajos de los jefes y empleados de la sociedad y disponer lo conveniente a su mejor eficiencia;
f) Firmar conjuntamente con un director o el gerente, cualquier documento de crédito emitido por la sociedad. Tendrá firma de primera para la emisión de cheques;
g) Convocar a sesión a la Junta directiva y efectuar todas las gestiones que no estando previstas en estos estatutos sean de su competencia de acuerdo con la ley o la naturaleza de su cargo.

De los directores

El cargo de director propietario o director suplente, es estrictamente personal y no puede, por tanto, delegarse.

Son sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

a) Proponer a la Junta directiva todas aquellas resoluciones que les parezcan adecuadas para la mejor dirección y administración de los negocios de la compañía;
b) Cerciorarse personalmente de la marcha de los negocios de la sociedad y, para el efecto, realizar las inspecciones y pedir los informes que considere convenientes;
c) Asistir a las sesiones de la Junta directiva, para que fueren convocados por el presidente;

d) Prestar al presidente de la Junta directiva y al gerente, la cooperación que les fuere solicitada en relación con las operaciones y negocios de la sociedad; y
e) El director que no concurriere a cuatro sesiones consecutivas de la Junta directiva, sin licencia o causa justificada, quedará separado de la directiva, la que declarará vacante el cargo y procederá a nombrar otro director interino dentro de los suplentes, que será confirmado o sustituido a su vez en la próxima Asamblea general de accionistas, que es el órgano competente para elegirlo en definitiva.

Gerencia

Artículo 24.—El gerente será nombrado por la Junta directiva y podrá ser miembro de la Junta directiva o ajeno a ella y no se requerirá que sea accionista de la sociedad; pero la persona que se nombre para este cargo deberá reunir las condiciones y aptitudes suficientes en conocimientos técnicos y experiencias en la rama de publicidad, y las cualidades, que a juicio de la Junta directiva sean suficientes para dirigir y administrar eficientemente las actividades y explotaciones del negocio de la empresa. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Será el jefe de personal de la empresa, y en consecuencia podrá recomendar la contratación de personal y el despido del mismo, siempre que tal medida la considere conveniente a los intereses de la empresa;
b) Tendrá bajo su dirección a todo el personal de planta, proponiendo a la Junta directiva sus sueldos y salarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta general de accionistas. Asignará las labores del personal y controlará el cumplimiento de las obligaciones del mismo;
c) Reglamentará las atribuciones de los jefes de las diversas secciones o departamentos de la empresa;
d) Elaborará el proyecto de presupuesto anual de gastos e inversiones de la empresa y lo someterá a la consideración de la Junta directiva;
e) Previa autorización de la Junta directiva formulará los contratos con los medios publicitarios y clientes del negocio;
f) Formulará todos los pedidos de compra de la empresa siempre que se trate de materiales de trabajo o servicios que se encuentren dentro del presupuesto de la empresa o correspondiente a la administración de la misma;
g) Contratará los servicios profesionales o artísticos necesarios para el desarrollo de los negocios, siempre que éstos formen parte de contratos ya aprobados con los clientes;
h) Tendrá bajo su responsabilidad el control y gestión de las cuentas por cobrar y concederá los créditos que hayan sido aprobados por la Junta directiva;
i) Representará a la sociedad en todos aquellos casos que se relacionen con aspectos laborales y los demás relacionados con la administración de la empresa;
j) Presentará a la Junta directiva todos los informes que se le pidan y colaborará con ésta y con el presidente de la empresa para el mejor desenvolvimiento de las operaciones del negocio;
k) Cumplirá y hará cumplir las disposiciones de la presidencia, Junta directiva y Junta general de accionistas; y
l) Velará por la conservación y mantenimiento de los bienes de la empresa, y recomendará las adquisiciones de equipo que considere necesarias para el mejor desarrollo de las operaciones.

De los auditores

Artículo 25.—Con independencia de la vigilancia oficial a que por su naturaleza está sujeta esta compañía, la Junta general de accionistas podrá nombrar a uno o más auditores externos que fiscalicen las labores de la empresa. El nombramiento puede recaer en persona natural o jurídica, pero es de rigor que lo llamados a desempeñar ese cargo, sean profesionales en materia de contaduría pública y reunan los requisitos de honorabilidad y competencia. La Junta general fijará los honorarios de los auditores externos, quienes dependerán directamente de ella y a ella deberán informar periódicamente. Los auditores externos pueden convocar a los accionistas a Junta general, cuando en su concepto, ésta debe ser informada de asuntos graves o urgentes que afecten el buen orden de la administración de la compañía.

Artículo 26.—Son obligaciones de los auditores externos:

1) Revisar la contabilidad, aplicando los principios de auditoría generalmente aceptados. De las revisiones que practiquen dejarán constancia en actas, haciendo en su caso, las observaciones y recomendaciones que juzguen pertinentes. Actas que suscribirán el auditor externo y el funcionario respectivo, las que firmarán de enterados el gerente o el subgerente.
2) Practicar los cortes y arqueos de caja; corte y arqueos de otros valores y otras intervenciones sorpresivas cuando lo consideren conveniente, de las que dejarán constancia en acta, en la forma prevista en el inciso anterior.
3) Intervenir en los cortes y arqueos, o informarse de los que se practiquen sin su intervención.
4) Cerciorarse de la exactitud de los saldos que acusen las cuentas bancarias u otras; debiendo dirigirse a los bancos o personas interesadas, pidiéndoles su conformidad con dichos saldos.
5) Firmar los estados de contabilidad que hubieren fiscalizado.

6) Examinar los negocios sociales para establecer, entre otras cosas, si se ha cumplido con la escritura social, los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general.
7) Asistir a las reuniones de la Junta general obligadamente y a las de Junta directiva cuando lo crea conveniente.
8) Examinar el sistema operativo de la empresa para establecer si ofrece una garantía adecuada a los intereses de la misma.
9) Rendir semestralmente a la Junta general, un informe que contenga una síntesis acerca de su trabajo e informe completo y detallado de los negocios sociales, y dictamen sobre el informe contable presentado por la Junta directiva. Estos informes estarán a la vista de los accionistas, con ocho días de antelación a la celebración de las juntas semestrales.
10) En el informe de fin de año expresará además su opinión acerca del proyecto de distribución de utilidades, sometido a la Junta general por la directiva y su criterio sobre el plan de inversiones en relación al estado financiero de la empresa.

Artículo 27.—La reserva legal de la compañía se forma con el cinco por ciento (5%) de la utilidad líquida de cada ejercicio que señala el artículo 302 del Código de Comercio y hasta que llegue al cien por ciento (100%) del capital social de la empresa. La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios sino hasta la liquidación de la sociedad.

Artículo 28.—Termina la sociedad antes del plazo:

a) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital;
b) Por quiebra de la sociedad; y
c) En los demás casos que determina específicamente la ley o el contrato. En caso de pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital se procederá como lo indica el artículo 410 del Código de Comercio.

Artículo 29.—Llegado cualquiera de los casos de disolución y liquidación de la compañía, el hecho se pondrá en noticia del público dentro de tercero día por medio de avisos publicados tres veces durante un mes en el Diario Oficial.

Artículo 30.—Los liquidadores tienen la facultad para convocar a los accionistas a Junta general cuantas veces lo consideren necesario. Accionistas en número suficiente pueden también, en caso de liquidación convocar a junta para que los liquidadores informen; y en su caso tomar las medidas que apresuren la liquidación. La Junta general conserva todas sus facultades para el caso de liquidación.

Artículo 31.—La emisión de obligaciones a cargo de la compañía se hará de acuerdo con lo dispuesto en la escritura social y las reglas aprobadas por la Junta general de accionistas, que a propuesta de la Junta directiva, disponga la emisión. Las modalidades de estas serán materia de resolución de la Junta general de accionistas en vista de las necesidades de la compañía y de la situación del mercado.

Disposición transitoria

Los señores Cofiño Castillo y Cabarga Díaz, fungirán temporal y transitoriamente como Consejo administrativo de la compañía, fungiendo como presidente accidental el señor Cofiño Castillo, hasta la primera Junta general ordinaria. Excepcionalmente, la primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los estatutos y por convocatoria que hará la Junta directiva provisional. El señor Cofiño Castillo queda expresamente facultado con plenos poderes para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos y todo cuanto sea necesario para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar conforme la ley; pudiendo suscribir los documentos y solicitudes que para ello sea necesario incluyendo la facultad de homologar. Corresponderá a esta directiva adoptar todo género de resoluciones que tiendan a la planificación, instalación y habilitación de las oficinas de "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anónima" y celebrar los convenios necesarios para tal propósito.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del Decreto número 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural de los Padres Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, en Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1964.

Examinada la solicitud del Padre Celso Mejido Díaz, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos de la "Asociación Cultural de los Padres Misioneros del Sagrado Corazon de Jesús, en Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION CULTURAL DE LOS PADRES MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS, EN GUATEMALA".

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La Asociación Cultural de los Padres Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, en Guatemala, es una asociación de sacerdotes que se ha organizado en esta nación, según las normas generales de las instituciones inspiradas en el ideal cultural misionero.

Artículo 2º—La Asociación Cultural de los Padres Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, tiene su sede principal en la ciudad departamental de Santa Cruz del Quiché y domicilio en la Casa Conventual del Quiché. Su organización y funcionamiento es del conocimiento y beneplácito de las diversas autoridades diocesanas existentes en la República.

Artículo 3º—Todas las normas antes mencionadas y las que rigen su integración y desenvolvimiento, son primordialmente religiosas y éticas. Dicha asociación no participa en cuestiones políticas y en su seno se prohibe esta clase de propaganda.

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 4º—La finalidad de la aludida asociación es procurar la santificación de sus asociados y la asistencia religiosa y moral de los fieles cristianos, confiados por los excelentísimos y reverendísimos señores obispos a su cuidado. Asimismo, cooperar en la solución de problemas de asistencia social y superación cultural, general y especial, de sus integrantes y fieles necesitados.

Artículo 5º—Los fines de asistencia social de la mencionada asociación, pueden comprender fundación y organización de orfanatorios, guarderías infantiles, casa de salud y hospitales. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular que existan en el país.

Artículo 6º—Los fines de educación general y especial, pueden consistir en fundación, organización y cooperación de centros educativos, centros de alfabetización y castellanización, primarios, postprimarios y secundarios, prevocacionales y vocacionales, agrícolas, industriales y místicos. Todo ello también dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular, existentes en el país.

CAPITULO III

Medios

Artículo 7º—Para los fines antes mencionados la Asociación Cultural de los Misioneros del Sagrado Corazón se valdrá de todos los medios generales lícitos propios para la educación integral de las personas, y de los especiales existentes en el ideal de vida y costumbres cristianas.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 8º—Se consideran miembros de la referida asociación, todos los sacerdotes misioneros que se encuentren en Guatemala, regularmente prestando servicios religiosos bajo la autoridad del correspondiente superior y debidamente presentados para su conocimiento a los excelentísimos y reverendísimos señores obispos diocesanos existentes en la Nación, y que se encuentren inscritos debidamente en esta entidad cultural.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo anterior, anualmente se enviará a las autoridades eclesiásticas diocesanas la nómina de los integrantes de la sociedad mencionada. Los sacerdotes nuevos que se sumen y los que se ausenten o se retiren por cualquier motivo, durante cada período se notificará inmediatamente a la referida autoridad eclesiástica.

CAPITULO V

De los directivos

Artículo 10.—La Asociación Cultural de los Padres Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús mencionada, tendrá un director propio y dos consejeros.

Artículo 11.—Se reconocerán como director y consejero aquellas personas que se indiquen en certificación **ad hoc** de la Secretaría Eclesiástica Diocesana.

CAPITULO VI

De la representación ante el gobierno eclesiástico y civil

Artículo 12.—La Asociación de Misioneros referida, se hará representar ante las autoridades eclesiásticas por medio de su directiva; y en el orden civil nacional por un procurador, nombrado por la mencionada directiva de la asociación.

CAPITULO VII

De la adquisición y administración de bienes

Artículo 13.—La Asociación Cultural de los Padres Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús mencionada, como persona jurídica reconocida por autoridades eclesiásticas y civiles, tiene los derechos y obligaciones que competen a las personas jurídicas de sus características.

Artículo 14.—Lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y otra serie de operaciones y contratos, convenios y transacciones, que permiten el derecho canónico y las leyes civiles de la Nación, se podrán efectuar por decisión y actuación de su Junta directiva. Los bienes que posea serán destinados a fines religiosos de educación y asistencia social.

Artículo 15.—La Junta directiva deberá considerarse con poderes generales y especiales para toda clase de derecho y obligaciones, que le corresponda ejercitar, mediante la presentación legal de los presentes estatutos, reconocidos por el Gobierno de la República.

Disposiciones finales

Artículo 16.—La organización interna de la asociación se hará conforme disposiciones que se tomen por la Junta directiva, para su mejor desarrollo y progreso.

Artículo 17.—Unicamente lo que tenga referencia con el derecho civil nacional, en razón del reconocimiento de la personería jurídica de la asociación mencionada, se someterá según los casos, a la jurisdicción del Estado; en todo lo demás se considerará del orden exclusivo e interno de la vida de la sociedad misionera mencionada.

Artículo 18.—Estos estatutos, en lo que se refiere a las leyes de la Nación, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural de los Padres Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, en Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Cancélase la personalidad jurídica del "Banco Popular de Colombia", y déjase sin efecto la autorización otorgada a su sucursal para operar en esta ciudad como Banco Comercial e Hipotecario.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1954.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se emitió acuerdo gubernativo reconociendo la personalidad jurídica del "Banco Popular, Sociedad Anónima", de Bogotá, Colombia, autorizándole el establecimiento de una sucursal en la República, para operar como banco comercial e hipotecario con domicilio en esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que los activos, bienes y operaciones del "Banco Popular, S. A.", de Bogotá, Colombia, Sucursal en Guatemala, fueron adjudicados en pago, por el Juzgado 4º de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, al Banco de Guatemala, en ejecución que esta entidad bancaria promovió contra la primera en cobro de la suma de un millón novecientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y seis quetzales ochenta y tres centavos de quetzal (Q1.953,-576.83), más intereses y costas judiciales; y que la adjudicación de dichos bienes consta en la escritura pública número setenta y siete (77) autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno, el nueve de marzo del presente año, que fue otorgada por el juez cuarto de primera Instancia del Ramo Civil de este departamento;

CONSIDERANDO:

Que el cierre de operaciones del "Banco Popular de Colombia, S. A." de Bogotá, Colombia, Sucursal en Guatemala, fue autorizado por la Junta Monetaria para el día nueve de marzo del corriente año, según resoluciones cuatro mil doscientos sesenta y cuatro (4264) y cuatro mil trescientos dos (4302),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y artículos 7º de la Ley de Bancos, contenida en el Decreto número 315 del Congreso de la República, y 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cancela la personalidad jurídica del "Banco Popular, S. A.", de Bogotá, Colombia, y se deja sin efecto la autorización otorgada a su Sucursal para operar en esta ciudad como Banco Comercial e Hipotecario.

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos deberá adoptar todas las medidas pertinentes para la cancelación de los registros correspondientes y clausura de la Sucursal mencionada en el artículo primero.

Artículo 3º—Quedan a salvo los derechos que el Banco de Guatemala se reservó en la escritura pública número setenta y siete (77), autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno, el 9 de marzo de 1964, otorgada por el juez cuarto de primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, en cuanto al cobro, en la vía y por los medios que se estime convenientes, de cualquier saldo insoluto a la Casa Matriz del Banco Popular, Sociedad Anónima, de Colombia.

Artículo 4º—Queda sin efecto el acuerdo del 10 de septiembre de 1955, debiendo entrar en vigor el presente acuerdo el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Deróganse los acuerdos gubernativos de fechas 18 de marzo de 1959 y 6 de febrero de 1960, por los cuales el Estado otorgó la casa que se menciona, a la Asociación de Auxilio Familiar para la instalación del Hospital Infantil (María Teresa).

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1964.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de acuerdo gubernativo de fecha 18 de marzo de 1959, el Estado otorgó a la Asociación de Auxilio Familiar el uso de la casa situada en la 10ª avenida número 14-00 de la zona uno, para la instalación de un hospital infantil, que según contrato número ciento noventa y seis, de fecha 26 de octubre de 1959, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Presidenta de la Asociación antes mencionada, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 6 de febrero de 1960, se convino que el Gobierno podría dar por concluido el plazo concedido para el uso del inmueble, entre otras causas, si la Asociación de Auxilio Familiar se disolviera o por cualquier motivo perdiera su personería jurídica y que, según mensaje de fecha 16 de junio del año en curso, enviado a la Jefatura de Gobierno por la señora Lotty Berg de Wyld, presidenta de la Asociación de Auxilio Familiar, la Junta directiva de la misma resolvió disolverse, y pide que el Gobierno se haga cargo del funcionamiento del hospital infantil "María Teresa" que se encuentra instalado en el inmueble citado y ha funcionado bajo la administración de dicha entidad;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar las medidas del caso, a efectos de que se siga proporcionando este servicio de asistencia al público, para lo cual el Gobierno siempre se ha interesado y prestado su decidido apoyo a los centros asistenciales,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 18 de marzo de 1959 y 6 de febrero de 1960, en virtud de los cuales: a) Se otorgó el uso de la casa número 14-00 de la 10ª avenida de esta capital, a la Asociación de Auxilio Familiar; y b) Se aprobó el contrato número 196, de fecha 26 de octubre de 1959, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Asociación de Auxilio Familiar.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social nombrará un representante para que reciba, mediante inventario y con la intervención de un contralor de la Contraloría General de Cuentas y un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el inmueble mencionado y el equipo, medicinas, mobiliario y enseres pertenecientes al hospital infantil "María Teresa".

Artículo 3º—El hospital infantil "María Teresa" continuará funcionando bajo la denominación Hospital Infantil para Enfermedades Infecto-contagiosas, como una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y para su mantenimiento quedará consignada en el presupuesto general de gastos una partida global a favor de dicho Ministerio. Para el semestre comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964, se le asignará la cantidad de treinta y siete mil quinientos quetzales (Q37,-500.00), que deberá ser cobrada por el Departamento de Contabilidad y Caja del Ramo, con cargo a la partida correspondiente y hará los pagos respectivos, sujetándose a las leyes fiscales vigentes.

Artículo 4º—Mientras se emite un reglamento que norme el funcionamiento del Hospital Infantil para Enfermedades Infecto-contagiosas y se establece un presupuesto analítico, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda facultado para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor desarrollo de las labores de dicho centro, así como suscribir los contratos de trabajo respectivos y fijar los sueldos correspondientes de acuerdo con las funciones que desempeñen los empleados.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

---

1 El acuerdo de 10 de septiembre de 1955, en tomo 74, página 592; y publicado el 24 de junio de 1964.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Confiérese al profesor José David Arroyo Santizo, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al profesor José David Arroyo Santizo la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia de Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación Pública,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación Pública,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Confiérese al maestro de educación primaria José Rubén Villagrán Paúl, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al maestro de educación primaria José Rubén Villagrán Paúl la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación Pública,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación Pública,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Confiérese al profesor Carlos Humberto Secaira, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al profesor Carlos Humberto Secaira la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación Pública,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación Pública,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Confiérese al maestro especializado en Educación Rural, Martín Edulfo Alvarado Barrios, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir al maestro especializado en Educación Rural, Martín Edulfo Alvarado Barrios la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Ministro de Educación Pública,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación Pública,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Confiérese a la maestra de Educación Primaria Josefina Arriola v. de Fuentes, la Orden "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación Pública, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Conferir a la maestra de Educación Primaria Josefina Arriola viuda de Fuentes la Orden "Francisco Marroquín", por sus relevantes servicios en beneficio de la docencia en Guatemala.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
Canciller de la Orden,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Rector de la Universidad de
San Carlos de Guatemala,
JORGE ARIAS.

El Viceministro de Educación Pública,
Secretario del Consejo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Prorrógase hasta el 31 de julio próximo el acuerdo que se menciona, relativo a la autorización de importación de maíz amarillo.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunos fabricantes de concentrados y forrajes, avicultores, la Asociación Nacional del Café y otras instituciones de carácter nacional no han importado la totalidad del maíz que oportunamente se les autorizó de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo gubernativo del 10 de abril del año en curso,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el 31 de julio próximo, el término fijado por el artículo 3o. del acuerdo gubernativo fecha 10 de abril de 1964, para que las personas autorizadas para el efecto puedan importar maiz amarillo originario de fuera del istmo centroamericano.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

---

1 Publicado el 26 de junio de 1964.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Equipáranse los estudios de los caballeros cadetes de la Escuela Politécnica de Guatemala, que hayan egresado durante el ciclo escolar como oficiales del Ejército de Guatemala, al diploma de Bachiller en Ciencias y Letras.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en varias ocasiones el Consejo Técnico de Educación Nacional como cuerpo colegiado ha emitido dictámenes favorables para que se equiparen los estudios realizados por los caballeros cadetes que egresan como graduados en su respectiva rama de estudios, al diploma de Bachiller en Ciencias y Letras;

CONSIDERANDO:

Que el currículum de estudios que desarrollan los caballeros cadetes en la Escuela Politécnica de Guatemala, sobrepasa el número de materias que corresponde al actual plan de estudios para Bachiller en Ciencias y Letras,

ACUERDA:

Artículo 1º—Equiparar los estudios de los caballeros cadetes de la Escuela Politécnica de Guatemala, que hayan egresado durante el ciclo escolar 1963 y que egresen en el presente ciclo escolar, como oficiales del Ejército de Guatemala, al diploma de Bachiller en Ciencias y Letras.

Artículo 2º—Los beneficiados con este acuerdo, deberán solicitar tal equiparación al Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Dispónese que la Tipografía Nacional proceda a la impresión de 3,000 ejemplares de cada uno de los nuevos Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones pertinentes para proveer a las dependencias estatales de los nuevos Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, legalizar la venta de los mismos para uso de particulares a la vez que reintegrar a la Tipografía Nacional el costo de los materiales empleados y destinar el excedente para la adquisición de papel que se requiere para imprimir los tomos de la recopilación de Leyes Patrias,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Tipografía Nacional procederá a la impresión de tres mil (3,000) ejemplares de cada uno de los nuevos Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación dispondrá del número de ejemplares que, a su juicio, gratuitamente, deben proporcionarse a las dependencias del Estado.

Artículo 3º—La Tipografía Nacional venderá a particulares los nuevos Códigos a razón de tres quetzales (Q3.00) por cada ejemplar.

Artículo 4º—El producto que se obtenga, quedará como disponibilidad privativa de la Tipografía Nacional, la que únicamente puede invertir este dinero en la compra de papel y materiales, para reponer los gastos con motivo de esta impresión y el remanente servirá para imprimir los tomos de la recopilación de leyes, gastos que se encuentran pendientes. Para este procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el inciso c) de la Norma Presupuestal X del presente ejercicio fiscal (Decreto-Ley número 56).

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

Reglamento para la orden "Licenciado Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República, con base en el Decreto-Ley número 51,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORDEN "LICENCIADO FRANCISCO MARROQUIN"

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo 1º—El Consejo de la Orden está constituido por el jefe del Organismo Ejecutivo, los Ministros de Estado y el Rector de la Universidad de San Carlos.

Artículo 2º—El jefe supremo de la Orden es el jefe del Organismo Ejecutivo. Tendrán el carácter de Canciller y Secretario, el Ministro y Viceministro de Educación Pública, respectivamente.

Artículo 3º—El Consejo celebrará sesiones cuando el jefe supremo de la Orden lo juzgue oportuno.

Artículo 4º—El Canciller convocará a sesiones por escrito, a cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 5º—El Consejo empleará para sus deliberaciones el sistema acostumbrado en las corporaciones parlamentarias. El secretario dejará constancia de todos los pormenores de las sesiones en el acta respectiva, que tendrá carácter reservado, llevándose un libro al efecto.

Artículo 6º—Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

a) Informes de comisiones;
b) Presentación, por el secretario, de los asuntos que deben someterse a la consideración del Consejo; y
c) Estudio de cuestiones que pueden resolverse en la misma sesión y distribución de las que requieran ser estudiadas por una comisión especial.

Artículo 7º—Son atribuciones generales del Consejo:

a) Conceder, en votación secreta, con la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros que lo integran y la aceptación del jefe supremo, las condecoraciones sometidas a su consideración, así como negarlas o aplazarlas. Para todos los casos se abrirá un expediente para recopilar las opiniones favorables o desfavorables que se presenten. En casos de empate, el jefe supremo tendrá doble voto;
b) Retirar condecoraciones cuando los poseedores de ellas hayan incurrido en alguna de las causales enumeradas en el capítulo V;
c) Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento;
d) Decidir y disponer lo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el capítulo VI del Reglamento; y
e) Emitir opinión sobre las cuestiones sometidas a la consideración del Consejo o sobre aquellas que se les haya confiado en comisión.

Artículo 8º—Son atribuciones del jefe supremo:

a) Presidir las reuniones del Consejo y dirigir sus deliberaciones; y
b) Convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

Artículo 9º—Los acuerdos que se expidan para conceder condecoraciones, llevarán las firmas del jefe supremo de la Orden, la del Canciller y la del secretario, así como los registros de clasificación y sellos respectivos.

Artículo 10.—Son atribuciones del Canciller de la Orden:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes que rigen la Orden;
b) Refrendar todos los acuerdos y diplomas que se expidan para conceder la condecoración de la Orden; y
c) Proponer al jefe supremo de la Orden o en las sesiones del Consejo, a las personas que, a su juicio, se hayan hecho acreedoras a la condecoración de la Orden.

Artículo 11.—Son funciones del secretario:

a) Asentar las actas y darles lectura en las sesiones.
b) Suministrar las informaciones que los miembros del Consejo soliciten en relación con los asuntos de la Orden;
c) Cumplir las comisiones que le sean confiadas por el jefe supremo;
d) Notificar a todos los miembros del Consejo la fecha en que se efectúan las sesiones;
e) Recibir, tramitar y despachar la correspondencia del Consejo;
f) Concurrir a todas las ceremonias de entrega de condecoraciones, llevando a tales actos las correspondientes veneras y haciendo entrega de los respectivos diplomas;
g) Indicar en las festividades solemnes a donde concurran miembros de la Orden, el puesto que les corresponde de acuerdo con la organización elaborada para el efecto; y
h) Llevar un registro general de los miembros de la Orden.

CAPITULO II

De las insignias

Artículo 12.—La condecoración tiene la descripción siguiente:

Estrella estilizada de 8 picos de 7.70 Cms., en tres relieves, sobre la estrella un aro de 4.40 Cms. llevando este la leyenda "Orden Francisco Marroquín". Guatemala, C. A., en esmalte glacial color azul. Sobre el aro un disco de 3 Cms., cincelado. Las tres piezas antes mencionadas en oro amarillo. Al centro del disco y en oro rojo la efigie del obispo de 2.2 Cms., por 1.5 Cms. Para colgarse una argolla en forma de cincho de 1.5 Cms., por 0.5 Cms., sostenida en un listón nacional de 9 Cms.

Artículo 13.—La insignia llevará emergiendo del reverso hacia abajo, una cinta de 4 Cms., de largo terminada en punta color azul, blanco y azul, de 30 Cms. de ancho

Artículo 14.—La insignia se prenderá con un gancho en el costado izquierdo, a la altura del corazón.

Artículo 15.—Diariamente se usará en el saco un botón circular de oro para solapa con la leyenda: "Condecoración Francisco Marroquín, Guatemala, C. A.".

CAPITULO III

De las condecoraciones

Artículo 16.—La entrega de condecoraciones, salvo las contempladas en el capítulo V, se efectuará como sigue:

a) En la capital de la República, por el jefe supremo o por el Canciller, según lo determine el primero. Fuera de la capital o en el exterior, las entregará el funcionario a quien el jefe supremo tenga a bien designar en el primer caso y el jefe de la Misión Diplomática correspondiente, en el segundo caso; y

b) El jefe supremo de la Orden o su representante, al entregar la Orden al condecorado deberá pronunciar la siguiente alocución: "La República de Guatemala os confiere la Orden del Licenciado Francisco Marroquín, con que la patria premia los sacrificios de quienes se consagran al noble ejercicio del magisterio".

Artículo 17.—Los diplomas que acrediten la concesión de la Orden llevarán las firmas del jefe supremo, Canciller y secretario, la fecha de expedición y la constancia de su registro en el libro respectivo.

Artículo 18.—El texto del diploma será:

"EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA, CANCILLER DE LA ORDEN NACIONAL "FRANCISCO MARROQUIN", certifica que por acuerdo de ....., el jefe del Organismo Ejecutivo, jefe supremo de la Orden, confirió a ..... la Orden Nacional Francisco Marroquín".

Dado en Guatemala, a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ..... Nº de Registro .....

(f.) Canciller (Sello de la Orden).

CAPITULO IV

Del Ministerio de Educación Pública

Artículo 19.—El Ministerio de Educación Pública, sede de la Orden, se encargará de todo lo relativo a la Orden "Licenciado Francisco Marroquín".

Artículo 20.—El Ministerio de Educación Pública, suministrará los fondos para todos los gastos que sean necesarios con cargo a su partida de gastos extraordinarios.

Artículo 21.—Este Ministerio ordenará la fabricación de las insignias y demás implementos, y los mantendrá bajo su custodia.

CAPITULO V

Penas

Artículo 22.—Para decretar pérdida de la condecoración debe mediar un proceso de averiguación de los hechos que puedan ocasionar tal medida, del cual resulten, pruebas suficientes e irrecusables en el Decreto del Consejo anulando la condecoración se mencionará la disposición que la concedió.

CAPITULO VI

Día de la Orden

Artículo 23.—Se establece como Día de la Orden Francisco Marroquín el 25 de junio de cada año, fecha en la cual se reunirán los miembros de la Orden, con el objeto de celebrar el Día del Maestro. El jefe supremo y el Canciller indicarán las modalidades de esta reunión en cada caso.

Artículo 24.—El Consejo se reunirá en los primeros días del mes de junio de cada año, con el fin de establecer los detalles a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII

De las calidades

Artículo 25.—Para hacerse acreedor a la Orden, se debe poseer cualesquiera de las siguientes calidades:

a) Haber realizado una fecunda labor en pro de la educación nacional, en sus aspectos de enseñanza directa, investigación o preparación de obras pedagógicas, científicas, históricas y literarias;

b) Haber realizado una efectiva labor en una comunidad escolar o en un centro docente dedicado a la investigación de carácter técnico; y

c) Haber desempeñado una labor docente de reconocida trascendencia nacional con singular vocación y constancia en el servicio.

Artículo 26.—Para verificar las calidades de los educadores propuestos para recibir la condecoración "Francisco Marroquín", se procederá de la manera siguiente:

a) El Canciller de la Orden solicitará a la Junta Calificadora de Personal una lista de maestros que reunan las condiciones necesarias para hacerse acreedores al otorgamiento de la Orden "Licenciado Francisco Marroquín";
b) Se hará una evaluación de los méritos que concurran en el candidato para objetivar los valores de su labor docente o de investigación;
c) Las actividades, fuera del magisterio, que hubiesen motivado para el candidato oportunidades de distinción o prez para Guatemala, serán evaluadas en razón directa a su proyección en la vida nacional; y
d) Cuando el candidato tenga en su currículum la publicación de obras de carácter didáctico, ensayos filosóficos y otros que propendan al enaltecimiento de nuestros valores educativos, científicos, literarios, históricos o cívicos, el Ministerio de Educación Pública, podrá requerir la opinión de personas especializadas en las materias de que se trate, cuyo dictamen acrecentará las posibilidades de nominación de los candidatos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 27.—Se limita a cinco, el número de personas que como máximo pueden ser condecoradas cada año con la Orden "Licenciado Francisco Marroquín".

Artículo 28.—La entrega de condecoraciones se verificará el 25 de junio de cada año, "Día del Maestro", en la reunión a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 29.—Actuarán como asesores del Ministerio de Educación Pública, para hacer las propuestas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, el presidente del Consejo Técnico de Educación Nacional y el presidente de la Junta Calificadora de Personal.

Artículo 30.—El presente Reglamento será dado a conocer el 25 de junio de 1964, para dar mayor significación al "Día del Maestro".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Autorízase a los avicultores, para que puedan importar e introducir al país pollos recién nacidos destinados al engorde y para postura.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el reglamento de la Ley de Fomento Avícola de fecha 27 de julio de 1962, prohibe la importación de pollos de un día de nacidos, destinados al engorde y para postura;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Fomento Avícola, en providencia número 145 del 3 de junio en curso, opina que se permita la importación de pollitos procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica,

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Autorizar a los avicultores inscritos en el registro respectivo, para que puedan importar e introducir al país pollos recién nacidos destinados al engorde y para postura, hasta que la Comisión de Fomento Avícola y la Dirección de Ganadería, comprueben fehacientemente que las incubadoras nacionales están en condiciones de suministrar dichos pollitos en perfectas condiciones sanitarias.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Viceministro de Economía, encargado del despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Autorízase el funcionamiento de la academia comercial "Kaminal Juyú", ubicada en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la academia comercial "Kaminal Juyú", ubicada en 19 avenida 8-33, Colonia Kaminal Juyú de la zona 7

* Sin efecto el 4 de octubre de 1965, en tomo 84.

de esta capital, para impartir los cursos libres de mecanografía, taquigrafía, correspondencia, ortografía e inglés, bajo la dirección de su propietaria Elena Judith Pacheco Cruz y regencia del M. T. Jorge Leonel Ortiz Arango, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento de la academia "Pedro Molina", ubicada en el municipio de San José El Idolo, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la academia "Pedro Molina", ubicada en el municipio de San José El Idolo, del departamento de Suchitepéquez, para impartir el curso libre de mecanografía, propiedad de la M. T. Angélica Guinea viuda de Morales y bajo la dirección de la M. T. Ely Numa Velásquez, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Reglamento para la prestación del servicio público de agua potable de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa.

El secretario de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, CERTIFICA: Que en el libro de actas de sesiones municipales en vigor, a folios de 290 al 307, en acta número 72, de fecha 20 de junio del corriente año, se encuentra el punto que literalmente dice:

SEXTO: El Concejo Municipal de Cabañas, departamento de Zacapa, de conformidad con lo que establecen los artículos 4º, incisos b), f) y g); 23, 59, 123 y 142 del Decreto legislativo número 1183, Código Municipal, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º—La municipalidad es propietaria de la fuente de aprovisionamiento del agua potable, del tanque de captación, de red de conducción, al tanque de distribución, del tanque de distribución y de la red urbana de distribución en todos sus ramales, incluyendo las instalaciones domiciliarias externas, por lo tanto, este servicio constituye parte del patrimonio municipal y como tal debe figurar en el inventario municipal.

Artículo 2º—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal, debe velar porque el servicio de agua potable municipal se mantenga en buenas condiciones y porque el servicio se preste con la regularidad que el caso demande. Toda irregularidad en el servicio debe ser puesta inmediatamente en conocimiento del concejal o comisión respectiva, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Concejo Municipal, a fin de que inmediatamente se proceda a evitar dicha irregularidad.

Artículo 3º—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar dicho servicio público, si se sorprendiera a una persona causando daños a la instalación, la Policía Municipal la conducirá a la detención y el alcalde le impondrá la multa que el caso amerite.

Artículo 4º—Toda persona natural o jurídica podrá suscribir como máximo una paja de agua por cada casa de habitación o predio por construir en el área urbana que posea. Solamente podrá acordarse la suscripción de dos o más pajas de agua para un mismo inmueble, cuando se compruebe que necesita de más agua por el destino que se le da, por ejemplo, si es pensión, casa de huéspedes, colegios, escuelas, hotel, fábrica, gasolinera, etcétera.

Artículo 5º—Para poder tener derecho a la suscripción de una o más pajas de agua, se requiere que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas, contribuciones, etcétera.

Artículo 6º—La suscripción de pajas de agua podrá hacerse al contado o por abonos. El título correspondiente se entregará al suscriptor hasta que esté totalmente pagada la concesión respectiva y la tasa por registro del título.

Artículo 7º—La Tesorería Municipal llevará un libro de registro de títulos de pajas de agua, en que se incluirán los siguientes datos: número que corresponda al título, nombre del suscriptor, dirección del inmueble donde se usará el agua, cantidad de pajas que ampara, una columna para observaciones y otras cuatro o cinco para los traspasos de títulos que se hagan a otras personas.

Artículo 8º—Por paja de agua se entiende el suministro de 60,000 litros por mes, podrá acordarse si las necesidades de la población lo demandan, la concesión de medias pajas de agua, o sean 30,000 litros de agua por mes.

Artículo 9º—La municipalidad queda obligada por cada paja o media paja de agua que se suscriba, a construir la instalación domiciliaria externa, que comprende desde el entronque con

el ramal principal de distribución en la calle hasta el contador y su caja, inclusive. La instalación domiciliaria externa es propiedad de la municipalidad. La instalación domiciliaria interna principia desde la salida del contador hacia el interior del inmueble y pertenece al propietario del inmueble.

Artículo 10.—Los suscriptores de pajas de agua podrán hacer trabajos de extensión o modificación de la instalación domiciliaria interna, sin necesidad de previo permiso de la municipalidad. Los suscriptores o usuarios del servicio de agua quedan obligados a mantener en buen estado la instalación domiciliaria interna para evitar fugas del líquido, asimismo, deben mantener cerrados los grifos y abrirlos únicamente para utilizar el agua necesaria.

Artículo 11.—Para conectar toda instalación interna, se requieren los siguientes requisitos:

a) Que esté suscrito el servicio, ya sea de una o media paja de agua para casas de habitación y de dos o más pajas si se trata de inmuebles destinados a los fines especificados a que se refiere el artículo 4º;
b) Que esté debidamente construida la instalación domiciliaria externa, incluyendo la caja para el contador, el contador y la llave de registro correspondiente; y
c) Que la instalación o conexión se haga en presencia del fontanero municipal o del encargado específico de la municipalidad. El fontanero municipal será responsable de que dicha instalación quede perfecta en lo que se relaciona a la unión con el contador y la llave de registro, pues si ésta está defectuosa, no permitirá que se cierre la zanja hasta dejarla en buenas condiciones.

Artículo 12.—El contador pertenece a la municipalidad, por lo tanto queda terminantemente prohibido que personas ajenas a la Oficina Municipal de Aguas, manipulen dicho aparato. El contador deberá llevar un número de registro debidamente pintado para su identificación y en el momento de estar concluida la instalación a satisfacción del fontanero, pondrá un marchamo con el propósito de asegurar su inviolabilidad. Si el fontanero al inspeccionar los contadores observara que ha sido roto el marchamo, inmediatamente procederá a cortar el servicio de agua y a rendir por escrito el parte correspondiente al alcalde municipal, quien llamará al suscriptor a fin de que esclarezca los motivos por los cuales está roto el marchamo. Se impondrá una multa al suscriptor, que variará de Q2.00 a Q5.00 por dicha causa.

Artículo 13.—El fontanero en el momento de aprobar la instalación domiciliaria interna y de poner el marchamo al contador, anotará la lectura del mismo, los reportará a la Tesorería Municipal, indicando fecha de instalación, número del título de paja de agua si ya está extendido éste y si no, pues omitirá el dato, pues en los casos que la paja o media paja de agua se suscribe para pagarse por abonos, no será posible presentar el título, dirección del inmueble donde se efectuó la conexión, número de litros que registra el contador y número de la orden de conexión.

Artículo 14.—La Oficina Municipal de Aguas ordenará la instalación y conexión del servicio en formulario impreso al fontanero municipal, dicha orden contendrá:

a) Número de la orden de conexión;
b) Nombre del suscriptor;
c) Número del título correspondiente;
d) Cantidad de pajas de agua que ampara;
e) Dirección del inmueble donde se hará la conexión;
f) Número del contador;
g) Fecha; y
h) Observaciones.

Iguales datos contendrá el formulario para orden de corte o suspensión del servicio, anotando en la columna de observaciones el motivo por el que se suspende el servicio; este formulario debe hacerse en cuadruplicado, el original se entregará al fontanero, el duplicado al tesorero municipal, el triplicado para el interesado y el cuadruplicado para el archivo de la Oficina de Aguas Municipales. El tesorero municipal con el duplicado abrirá cuenta al suscriptor; no debe ordenarse conexión alguna sin que previamente esté suscrito el servicio.

Artículo 15.—La municipalidad está obligada a poner por cuenta del interesado la cañería, accesorios, contador, llave de registro, caja del contador, etcétera, que corresponden a la instalación domiciliaria externa; el suscriptor o usuario está obligado a poner por su cuenta la cañería, accesorios, llaves, etcétera, de la instalación domiciliaria interna y será propietario de la misma. La municipalidad no permitirá que en la instalación domiciliaria interna se use cañería que no corresponda a los diámetros que se necesita.

Artículo 16.—La municipalidad nombrará al fontanero que a su vez podrá ser lector de contadores; para ser nombrado fontanero y lector de contadores se requiere:

a) Que sepa leer y escribir correctamente;
b) Que sea persona de buenos antecedentes y que se encuentre en el uso de sus derechos civiles;
c) Que tenga amplios conocimientos de plomería y que apruebe un cursillo especial para lectura o instalación de contadores; y
d) Que cuente con tres referencias por lo menos, de vecinos honorables que lo recomienden.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero y lector de contadores:

a) Limpiar por lo menos dos veces por mes los tanques de captación y de distribución del agua potable;
b) Hacer las instalaciones de contadores que le ordene la municipalidad por intermedio de la Oficina Municipal de Aguas;

c) Proceder al corte o suspensión del servicio cuando así lo ordene la Oficina Municipal de Aguas;

d) Efectuar mensualmente, en una misma fecha, la lectura de contadores, reportando dichos datos a la Tesorería Municipal;

e) Mantener vigilancia sobre todo el sistema de agua potable para que el suministro sea normal y proceder al arreglo de cualquier anomalía que observe. Si la anomalía requiere la suspensión total del servicio, deberá informarlo al alcalde, para que dicho funcionario haga del conocimiento del vecindario la suspensión del servicio y el motivo que lo amerita y ordenará la ejecución del trabajo en el menor tiempo posible. Cualquier suspensión total del servicio, ya sea porque se haga una reparación considerable o porque se haga la limpieza en tanques a que se refiere el inciso a) de este artículo, se dará a conocer al vecindario con 24 horas de anticipación, salvo los casos que no permitan anticipar el aviso;

f) Informar al alcalde de cualquier instalación fraudulenta que encuentre; y

g) Mantener la normalidad del servicio y evitar que el agua sea contaminada.

Artículo 18.—La municipalidad nombrará un guardián de la presa, que se encargará de vigilar que el servicio de agua potable se mantenga en forma normal y que evitará que basuras, animales muertos, ramas de árboles, etcétera, obstruyan o contaminen el agua.

Artículo 19.—La municipalidad instalará únicamente tres llenacántaros públicos distribuidos en forma tal que permitan a los vecinos de muy bajos recursos proveerse de agua potable. Los llenacántaros públicos se dotarán de grifos especiales que para abrirlos haya que presionar un botón, esto se hará con el propósito que no se desperdicie el agua.

Artículo 20.—La municipalidad no construirá tanques públicos con el propósito de obligar a los vecinos a que suscriban su propio servicio de agua.

Artículo 21.—La municipalidad concederá servicios de medias pajas, una paja, dos o tres pajas para uso familiar; la municipalidad autorizará la concesión de servicios de media, de una paja de agua como lo establece el artículo 4º, para servicios especiales como hoteles, pensiones, colegios, escuelas o fábricas; la municipalidad concederá servicios o más pajas no pudiéndose en ningún caso suscribir para un mismo inmueble más de cinco pajas.

Artículo 22.—Los precios de concesión de pajas de agua, son los siguientes:

Por venta al contado de una paja de agua	Q15.00
Por venta al contado de media paja de agua	8.00
Por venta de una paja de agua a plazos, seis quetzales como pago inicial y siete abonos consecutivos de dos quetzales cada uno	Q20.00
Por venta de media paja de agua a plazos, pagará el interesado tres quetzales como cuota inicial y siete mensualidades de un quetzal cada una	10.00

Si se concede más de una paja de agua, los pagos serán proporcionales, no pudiéndose dar mayor plazo de doce meses.

Artículo 23.—El canon se pagará mensualmente, estableciéndose las siguientes tarifas:

Para los servicios de una paja, por los primeros 60,000 litros de consumo o menos, al mes	Q 0.50
Por cada mil litros o fracción de consumo sobre la base de 60,000, al mes	0.05
Para los servicios de media paja, por los primeros 30,000 litros de consumo, al mes	0.25
Por cada mil litros o fracción de consumo sobre la base de 30,000, al mes	0.05

Artículo 24.—La Tesorería Municipal enviará a la Oficina Municipal de Aguas mensualmente la lista de los suscriptores que tengan un atraso mayor de dos meses en el pago del servicio, para que la Oficina de Aguas ordene la suspensión del servicio a los morosos. El fontanero queda obligado a cumplir la orden inmediatamente, procediendo a la suspensión del servicio, el que podrá conectarse nuevamente siempre que compruebe haber pagado la totalidad del adeudo, presentando el recibo correspondiente debidamente cancelado, para que la Oficina de Aguas ordene nuevamente la conexión en la misma forma que ordenó la suspensión.

Artículo 25.—La Oficina de Aguas también podrá suspender el servicio si los suscriptores dejaren de efectuar una sola de las amortizaciones por concesión de pajas de agua. Para cumplir con lo anterior, la Tesorería Municipal rendirá un informe a la Oficina de Aguas de todas las personas que se hayan retrasado más de treinta días en la cancelación de sus pagos parciales.

Artículo 26.—Si los suscriptores de pajas de agua se atrasaren más de tres meses en el pago de las amortizaciones parciales por concesión de pajas de agua, se suspenderá el servicio definitivamente y perderán las sumas que hubieren abonado, sin tener derecho a reclamo alguno, se harán las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y la municipalidad podrá disponer de ese derecho para darlo a un nuevo solicitante.

Artículo 27.—La municipalidad se abstendrá de conceder el servicio si el inmueble donde se desea introducir el agua está fuera del radio urbano que cubra la red de distribución, salvo que el interesado aportara la cañería en el diá-

metro y extensión que fuera necesario. En este caso, la extensión de la red de distribución pasará a constituir propiedad de la municipalidad.

Artículo 28.—El tesorero municipal llevará cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua, abriendo dos cuentas, una que registrará la venta por concepto de concesión de pajas de agua y la otra que registra el canon mensual. El tesorero municipal registrará los títulos de pajas en el libro respectivo, así como los traspasos, modificaciones, etcétera, que sufran dichos títulos. En los casos de suscripción del servicio por abonos, al cancelar el último abono entregará al suscriptor su título correspondiente.

Artículo 29.—Todo reclamo que los suscriptores deban hacer por el mal servicio del agua potable, se hará en forma verbal o escrita al alcalde municipal, quien ordenará a la Oficina Municipal de Aguas para corregir la deficiencia.

Artículo 30.—El servicio de agua potable será ininterrumpido, salvo los casos especiales contemplados en el artículo 17, inciso c).

Artículo 31.—Queda terminantemente prohibido al Concejo Municipal hacer modificación alguna en el sistema de captación y tanques de distribución sin contar previamente con dictamen favorable de los departamentos de Ingeniería de la Dirección General de Obras Públicas o del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 32.—El Concejo Municipal no permitirá la tala de árboles o cualquier otro trabajo que pueda afectar al nacimiento de agua potable y por los medios adecuados tratará de reforestar la cuenca para mantener o incrementar el nacimiento.

Artículo 33.—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de mantenimiento del mismo servicio, incluyendo al personal dedicado a su atención y los excedentes tendrán el carácter de fondos privativos destinados única y exclusivamente al mejoramiento, extensión o reparación del servicio de agua potable. De este procedimiento queda encargado el tesorero municipal y el alcalde municipal.

Artículo 34.—El presente reglamento no podrá ser modificado sin consultar previamente la modificación propuesta al Instituto de Fomento Municipal, manifestando por escrito las razones que motivan su modificación; para que pueda ser modificado se necesitará, además, el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Municipal.

Artículo 35.—El presente reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala Municipal de Cabañas, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—(fs.) **Pedro Pedroza**, alcalde municipal.—**Raúl Paiz R.**, síndico municipal.—Regidores del primero al quinto: **Raf. G. Victoria A., José María Paz S., José E. Mayorga, Samuel León L., Carlos Arana.**—Certificó: **Ovidio Paiz V.**"

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente certificación confrontada debidamente con su original, en Cabañas, a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

OVIDIO RICARDO PAIZ V.,
Secretario municipal.

Visto bueno:

PEDRO PEDROZA,
Alcalde municipal.

Modifícanse los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1956, relativo a la creación de la Biblioteca de Cultura Popular Guatemalteca "15 de Septiembre".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado el fomento y la difusión de la cultura, en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que es el libro uno de los medios más propios para realizarla, siendo por lo tanto, necesaria su divulgación, para hacerlo llegar a los diversos sectores intelectuales y sociales del país; y con base en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1956,

ACUERDA:

Modificar los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de agosto de 1956, los que quedan en la siguiente forma:[1]

"**Artículo 3º**—Se faculta a la Editorial "José de Pineda Ibarra" del Ministerio de Educación Pública, para que haga efectiva la venta, a precio de costo, de todos los libros y material didáctico que se produzcan en sus talleres.

Artículo 4º—La rendición de cuentas se hará ante la Contraloría de Cuentas y el producto que se obtenga de la venta a que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente a financiar la impresión de nuevas obras, así como al mejoramiento de los talleres e instalaciones de la propia editorial.

Artículo 5º—Los fondos provenientes de la venta de los libros y material didáctico de que se trata, ingresarán en la Caja del Departamento de Finanzas y Contabilidad del Ministerio de Educación Pública, a dis-

1 En tomo 75, página 353.

posición de la Editorial del mismo, y las erogaciones a que se hace mención en el artículo precedente, deberán ser aprobadas y autorizadas por el referido Ministerio.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública, dispondrá del número de ejemplares de las obras publicadas que considere necesario, para su distribución gratuita entre los escolares de escasos recursos económicos de los establecimientos nacionales de educación primaria, bibliotecas populares y entidades culturales nacionales y extranjeras".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse las reformas introducidas a los artículos 12 y 17 de los estatutos de "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1964.

Examinada la solicitud del señor Félix Montes Cossio, en representación de "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima", y relativa a la aprobación de las reformas hechas a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales reformas no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas introducidas a los artículos 12 y 17 de los estatutos de "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

"**Artículo 12.**—La sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de cinco miembros como mínimo y de nueve como máximo, según lo acuerde la Junta general de accionistas. Uno de ellos tendrá el carácter de presidente de la Junta directiva y a la vez de presidente de la compañía; los restantes miembros tendrán carácter de directores con el número que la Junta general acuerde al designarlos. Habrá también dos directores suplentes, quienes concurrirán a las sesiones de la Junta directiva, con voz en todo caso y con voto solamente cuando sustituyan a algún titular. Los directores durarán en el ejercicio de su cargo un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva sesionará cuando menos una vez al mes, y cuando lo crea conveniente y sea necesario para el buen desarrollo de los negocios sociales. Para la adopción de resoluciones se requiere el voto afirmativo de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el presidente o quien lo sustituya por ausencia, tiene doble voto".

"**Artículo 17.**—Los directores en su orden sustituirán al presidente en sus ausencias, los restantes coadyuvarán en las funciones de la Junta directiva".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1958. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los "Estatutos de la Asociación Escuela Heliosóphica Luz y Caridad"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1964.

Examinada la solicitud del señor Sotero de Jesús López Navarro, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Escuela Heliosóphica Luz y Caridad"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

---

1 En tomo 77, página 512.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "ESCUELA HELIOSOPHICA LUZ Y CARIDAD"

CAPITULO I

Denominaciones y fines

Artículo I.—Se funda en la ciudad capital de Guatemala, de acuerdo con la ley, la asociación que se denomina "Escuela Heliosóphica Luz y Caridad". Su duración será indefinida; sin embargo, si la mayoría absoluta de sus adeptos así lo acordare, se declarará su disolución.

Artículo II.—La Asociación persigue los fines siguientes:

a) Ejecutar el bien y la armonía, benevolencia y amor a la humanidad;
b) Estudio y perseverancia hacia la verdad, la moral y las buenas acciones;
c) Velar por la paz y tranquilidad del espíritu, de sus adeptos, aun de aquellos que no lo fueren; y
d) La asociación es completamente apolítica y ajena a toda finalidad de carácter lucrativo.

Sede y reuniones

Artículo III.—Su sede está en la 15 avenida número 6-71, zona 12 de esta ciudad, en donde celebrará sus reuniones. Estas serán dos ordinarias cada semana y una extraordinaria cada mes. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de sus adeptos concurrentes, salvo que por la importancia del caso se requiera la concurrencia de las dos terceras partes de los asociados, conforme lo expresa el reglamento interior de la entidad.

Las reuniones ordinarias se efectuarán los días miércoles y sábados de cada semana a las veinte horas, sin necesidad de convocatoria, a la que podrán asistir las hermandades que lo desearen, a escuchar los consejos que se impartan en la escuela, como simples observadores.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán el primer domingo de cada mes a las quince horas. Se tratará de la buena marcha de la asociación y asuntos importantes; recepción de hermanos heliosophistas de los departamentos o de cualquier país que nos visiten.

De la asociación

Artículo IV.—La asociación se erigirá en cuerpo filosófico y científico, procurando extenderse hacia las demás asociaciones similares en los departamentos de la República y fuera de ella, sin distinción de razas y religiones, siempre que éstas tengan como fin el estudio y la práctica de un Heliosophismo depurado.

Contenido filosófico

Artículo V.—La heliosophía es la creencia superior, definitivamente universal, donde se confunden, como los ríos en el océano, todas las religiones basadas en el respeto y veneración a Dios para servir a la humanidad. Procurar el acercamiento entre hermanos espirituales y pulimento del espíritu.

La asociación no tiene bienes patrimoniales; se sostiene con el aporte voluntario y periódico de sus adeptos; sin embargo, si llegare a obtenerlos, en el evento de que la asociación se disolviera, la mayoría absoluta de sus adeptos acordará la liquidación de dichos bienes, nombrando la Junta directiva a una persona que formule un proyecto de liquidación. Aprobado el proyecto por la mayoría de adeptos en subasta judicial voluntaria, se adjudicará el valor en efectivo a la institución de beneficencia que acuerde en pleno la Junta directiva.

Objeto

Artículo VI.—En la asociación se impartirá la enseñanza de la ciencia espírita, con el objeto de erradicar el odio, la envidia, el egoísmo y todo aquello que pueda lacerar a la humanidad; practicando el bien y la verdad.

Artículo VII.—La parte más acendrada y especial, la tendrá la niñez, velando por su adelanto espiritual, moralizando sus actos y enseñándoles la creencia y veneración a Dios, respeto y amor al prójimo.

CAPITULO II

Condiciones para ser adepto

Artículo VIII.—Para poder ingresar como adepto a la Asociación "Escuela Heliosóphica Luz y Caridad", es necesario:

a) Solicitar el ingreso por escrito;
b) Demostrar buena intención, a base de intachable conducta, costumbres sanas, ser religioso y tener la creencia en Dios, el Arquitecto Universal;
c) El adepto debe ser humanitario y caritativo con sus semejantes;
d) Prometer cumplir y respetar los estatutos y el reglamento interior de la asociación;
e) En cada uno de sus actos, tener presentes los mandamientos heliosóphicos;
f) Asistir a los estudios y sesiones que en la asociación se lleven a efecto;
g) Dejar su nombre y dirección correcta registrados en el libro de inscripciones de la asociación; y
h) Ser mayor de edad.

CAPITULO III

Deberes para con la asociación

Artículo IX.—Los deberes de los adeptos para con la asociación son:

a) Aceptar y desempeñar con abnegación y voluntad, los cargos directivos para los cuales hayan sido electos;
b) Desempeñar fielmente las comisiones que la asociación les encomiende, máxime si se trata de índole caritativo;
c) Respetar sus estatutos, reglamentos y mandamientos heliosóphicos, así como guardar la mejor compostura y orden dentro del salón de la asociación; y
d) Honrar y enaltecer a la asociación con actos de humanidad y amor al prójimo.

CAPITULO IV

Funcionamiento de la asociación. De sus directores y su elección

Artículo X.—La asociación estará dirigida por la Directiva espiritual, asesorando a la Directiva ejecutiva, la cual representará a la asociación en lo terrenal, en forma conjunta.

Artículo XI.—La directiva estará formada por tres directores: primero, segundo y tercero, respectivamente; secretario, tesorero y cinco vocales, entre los cuales se nombrarán las comisiones que correspondan a cada ramo.

El director electo en primer término, será el representante judicial o extrajudicial de la entidad, quedando facultado para efectuar las gestiones administrativas encaminadas a obtener la aprobación de los estatutos y personalidad jurídica de la asociación; en defecto del primer director, fungirá el segundo o tercero en su caso.

Artículo XII.—Los directivos durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y tomarán posesión de sus cargos el día veinticuatro de diciembre, fecha del nacimiento de nuestro Divino Maestro, Jesús de Nazaret. Sus miembros serán elegidos por la Asamblea general en votación nominal y para su elección, será necesario por lo menos las dos terceras partes de los votos de los adeptos asistentes.

Artículo XIII.—Los componentes de la directiva se identificarán por medio de tarjetas credenciales, las que serán firmadas por el primer director de la asociación y secretario.

Artículo XIV.—Se elegirán miembros suplentes de la directiva en la misma forma que los propietarios; durarán en su cargo el tiempo que los titulares.

Su símbolo

Artículo XV.—El símbolo de la asociación será una paloma con las alas extendidas, que simboliza a nuestros hermanos espirituales, que vienen a darnos mensajes de aliento.

De la directiva

Artículo XVI.—La Junta directiva se reunirá las veces que sea necesario, a juicio del primer director o el que haga sus veces. También se reunirá cuando se celebren sesiones extraordinarias y ordinarias.

Artículo XVII.—La directiva velará por el estricto cumplimiento de los siguientes fines:

a) Cumplimiento de los mandamientos heliosóphicos, por ser éstos los principios en que está basada nuestra entidad;
b) Velar porque se cumpla el reglamento interior de la asociación de parte de todos los adeptos;
c) Respetar y dar a conocer el contenido de los estatutos de la asociación, a todos los adeptos; y
d) Velar por la disciplina y moralidad de todos los miembros de la asociación. Dictará las medidas tendientes al buen funcionamiento de la entidad, su propaganda, dando a conocer su doctrina y fines que se persiguen.

Artículo XVIII.—De las faltas:

Las faltas cometidas por directivos o adeptos, serán conocidas y resueltas por seis directivos, tres propietarios y tres suplentes. Si las faltas fueren cometidas por la directiva completa, entrará a conocer la directiva suplente.

Artículo XIX.—Se tomarán como faltas de los directivos o adeptos, a los que violen los incisos siguientes: b), c), d), e) y f) del artículo VIII, los cuales serán juzgados dentro de las normas espirituales.

CAPITULO V

De la Asamblea general y sus facultades

Disposiciones generales

Artículo XX.—La asociación se reunirá en Asamblea general con la concurrencia de todos sus adeptos inscritos cuando se trate de asuntos de importancia:

a) Que se refieran a la existencia de la entidad;
b) Su disolución;
c) Lineamientos de los principios fundamentales de la doctrina heliosóphica en relación a los avances de la ciencia y la filosofía;
d) Aprobar el reglamento interior de la asociación, elaborado por la Junta directiva; y
e) De la modificación total o parcial de los estatutos en atención a las necesidades del momento. En estos dos últimos casos serán necesarios los votos de las dos terceras partes de los asistentes inscritos. Si no hubiere quórum, la asamblea se efectuará el día siguiente y se resolverá su aprobación, con los votos de las dos terceras partes de los adeptos asistentes. La convocatoria la hará el primer director o el que haga sus veces por conducto de la secretaría.

Artículo XXI.—La autoridad suprema de la entidad es la Asamblea general, la que resolverá los casos sujetos a su consideración de acuerdo con lo que determinen los estatutos. Si éstos no estuvieren previstos en los estatutos, se resolverá conforme a la equidad y a la justicia.

Del secretario

El secretario levantará las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y Asamblea general; llevará la correspondencia de la entidad, los libros de afiliaciones y en general, efectuará los actos que a juicio del director de turno, debe conocer y autorizar. Hará las citaciones de los adeptos.

Del tesorero

El tesorero se encargará de llevar la contabilidad, utilizando los libros que sean necesarios con autorización del director de turno. Será depositario de los valores en metálico y documentos que formen el activo y pasivo de la entidad. Cuando lo exija la directiva, rendirá las cuentas que se le soliciten. El secretario y tesorero reconocerán como superior jerárquico al primer director o al que haga sus veces.

Artículo XXII.—El médium oficial, los directores que elaboraron los presentes estatutos y colaboradores de la directiva, se denominarán adeptos fundadores; el primero y segundo director y demás afiliados, se denominarán adeptos principales.

Artículo XXIII.—La asociación "Escuela Heliosóphica Luz y Caridad", colaborará con todas las sociedades que tiendan a la protección, incremento a las bellas artes y todo lo que sea necesario para el bien de la humanidad, material y espiritualmente.

Artículo XXIV.—La asociación contará con un órgano de publicidad, para dar a conocer el desenvolvimiento espiritual y divulgatorio de sus adeptos y a las otras asociaciones que se adhieran, con el fin de hacerles llegar sus principios morales y de amor a la humanidad.

Artículo XXV.—Además de su órgano publicitario la asociación "Escuela Heliosóphica Luz y Caridad" tendrá su biblioteca para que en ella se instruyan sus adeptos, especialmente los que tienen facultades mediumínicas, con el objeto de servir, en la posterioridad, a sus hermanos espirituales y terrenales.

Artículo XXVI.—Se adopta el nombre de Luz y Caridad para esta asociación, porque Luz es la que se les da a todos los hermanos encarnados y desencarnados y Caridad, porque es la base fundamental de la Escuela, hacer el bien y practicar la caridad, sin distinciones de ninguna naturaleza.

Artículo XXVII.—Los presentes estatutos pueden modificarse total o parcialmente, según lo requieran las necesidades y progreso de la asociación; para este acto es necesaria la petición por escrito de la mayoría de adeptos, inscritos activos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Escuela Heliosóphica Luz y Caridad".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, para cobrar el arbitrio de (Q0.01) al mes, por cada metro lineal de frente que tenga cada casa o sitio que esté servido por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el aumento que ha dispuesto hacer al arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal (Q0.01) al mes, por cada metro lineal de frente que tenga cada casa o sitio situado dentro del perímetro urbano que esté servido por alumbrado público, en vez de medio centavo como lo contempla el acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio de 1962, el cual queda modificado en este sentido. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a la asociación "Hogar del Adolescente", exoneración del impuesto del timbre y papel sellado a que se refiere el Decreto legislativo número 1831.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que hace la asociación "Hogar del Adolescente", para que se le exonere del impuesto del timbre y papel sellado, en virtud de haberse establecido que de acuerdo con sus estatutos, desarrolla actividades de asistencia social; y que sobre el particular el Consejo de Bienestar Social y el Ministerio Público emitieron opinión favorable,

1 En tomo 81.

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1095 del Congreso de la República, modificado por el Decreto número 1168 del mismo Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la asociación "Hogar del Adolescente", exoneración del impuesto del timbre y papel sellado a que se refiere el Decreto legislativo número 1831, por un lapso de diez años, computados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 2º—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente reglamentar las disposiciones de la Ley del Papel Sellado y Timbres, de acuerdo con sus nuevas modalidades,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguente

REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

CAPITULO I

Del papel sellado

Artículo 1º—La hoja de papel sellado será de treinta y tres centímetros de largo por veintidós de ancho. Llevará estampado hacia el ángulo superior izquierdo el escudo de armas de la República y la indicación del valor de la hoja. En el ángulo inferior izquierdo se marcará el sello del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al lado derecho del escudo de armas irá el número de la hoja y abajo el de registro de la misma, que pondrá la Contraloría de Cuentas, con la indicación del quinquenio; y, en su caso la mención de haber sido rehabilitada para otro valor o tiempo. El número de orden irá precedido de la letra que corresponda a la serie.

Artículo 2º—Cada lado de una hoja, sólo podrá contener, escritas o impresas, veinticinco líneas. Cada línea tendrá una extensión de ciento cincuenta y siete milímetros (0.157). Si lo escrito o lo impreso excediere de veinticinco líneas o, si se excediere a los márgenes, se causará por cada doce líneas o fracción, la cuota correspondiente a una hoja, más la multa respectiva de conformidad con el artículo 16 del Decreto legislativo número 1153. No obstante, la escritura podrá excederse a los márgenes en los casos expresamente indicados o autorizados por las leyes, así como en los índices de los protocolos. Las simples observaciones o anotaciones que sin formar parte integrante de los documentos o memoriales hicieren los interesados en cualquiera de los márgenes, no están afectos a las cuotas ni a las multas de referencia.

Artículo 3º—Las denominaciones de las hojas de papel sellado serán de: diez, veinticinco, cuarenta y cincuenta centavos de quetzal; y de uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinte, veinticinco, cuarenta, cincuenta, cien, doscientos, trescientos, cuatrocientos, quinientos y mil quetzales.

CAPITULO II

Del timbre

Artículo 4º—Las estampillas serán de cuarenta y cinco milímetros de largo por veinte milímetros de ancho perforadas entre la parte principal y el talón debiendo quedar este último de quince milímetros de largo y la parte principal de treinta. En la parte principal llevarán estampado el escudo de armas, el nombre de la República y el valor en número y letras.

Artículo 5º—Las denominaciones de cada estampilla serán de uno, dos, cuatro, cinco, ocho, diez, doce, veinticinco, cuarenta y cincuenta centavos de quetzal; y de uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cuarenta, ochenta, cien y quinientos quetzales.

Artículo 6º—Las estampillas deberán aplicarse a los documentos de manera que la parte principal quede adherida al original del documento y el talón al duplicado o al talón del propio documento. Cuando se trate de documentos que no tengan talón o duplicado las estampillas deberán adherirse íntegras con talón al documento de que se trate.

Artículo 7º—Tanto los timbres como el sello del papel variarán de color según los valores, correspondiendo a cada valor un color. El papel sellado y los timbres serán de la clase de papel que indique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—Queda prohibido hacer uso de timbres para sustituir el papel sellado, salvo en los casos determinados por el artículo 5º del Decreto legislativo número 1831.

---

1 Publicado el 8 de octubre de 1964.

Artículo 9º—Cuando se tenga que completar con timbres el valor del papel sellado en algún documento, éste se escribirá en una hoja de valor más aproximado al impuesto correspondiente, y sólo se le adherirán estampillas por la fracción faltante para completar el impuesto.

CAPITULO III

Habilitación del papel

Artículo 10.—La habilitación del papel sellado solamente podrá hacerse:

I. Cuando quedaren existencias de un quinquenio vencido.

II. Cuando en la población donde se otorguen los documentos no hubiere papel sellado. En tal caso se podrá habilitar papel simple al valor que se necesite, siempre que su medida esté de acuerdo con lo que establecen los artículos 1º y 2º de este Reglamento, como máximo.

III. Las acciones, obligaciones o títulos de cualquier clase de las compañías o empresas comerciales o industriales.

IV. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar cualquier otra habilitación cuando los casos así lo exijan.

Artículo 11.—En el caso del párrafo II del artículo anterior, previamente se hará constar en la propia hoja que se desee habilitar la circunstancia de no existir papel sellado, puesta por el funcionario respectivo, de conformidad con las prescripciones del inciso I del artículo 5º del Decreto legislativo número 1831. Luego se adherirán timbres por el importe del impuesto que corresponda al documento de que se trate, debiendo ser cancelados en la forma prevenida en este Reglamento, por el empleado fiscal respectivo. Si tampoco hubiese estampillas, el empleado fiscal pondrá la razón siguiente: "Habilitado al valor de..... según artículo 11 del Reglamento. Recibo Nº .....". El lugar, la fecha, firma y el sello de la oficina.

Artículo 12.—En el caso del párrafo I del artículo 10 de este Reglamento los patentados deberán entregar a las respectivas administraciones de rentas las existencias de papel que tuvieren, las que serán rehabilitadas para el nuevo quinquenio, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—Los libros principales de contabilidad, de actas y de ventas que deben habilitarse de acuerdo con la ley, se presentarán en blanco a las administraciones de rentas. Estas asentarán en la primera hoja el nombre o la razón social según se trate de persona individual o jurídica, a cuyo servicio se destine, la naturaleza del negocio, número de hojas habilitadas, número de registro que le corresponda y el número de la página del libro de inscripciones donde se tome razón. La fecha de la habilitación será la que corresponda a la de recepción de la solicitud en la oficina fiscal. En la última hoja se hará constar el número de hojas habilitadas.

Las estampillas correspondientes al impuesto se adherirán en la primera hoja útil de cada libro y serán canceladas con el sello de la oficina, el cual también deberá ponerse en cada una de las hojas que se habiliten.

Por cada hoja de los libros de contabilidad que se habiliten, deberá pagarse un impuesto de cinco centavos de quetzal, de conformidad con el inciso 33 del artículo 3º de la Ley de Papel Sellado y Timbres, Decreto legislativo número 1831.

Artículo 14.—El papel sellado será habilitado por la Contraloría de Cuentas para período de cinco años, y cada hoja llevará la mención del quinquenio a que pertenezca.

Se llevará cuenta y razón de las cantidades de papel habilitadas y de la venta de las mismas, consignando la fecha de la venta, número de orden y registro. Asimismo se llevará la estadística del papel sellado que se envíe a los departamentos de la República.

Artículo 15.—Las personas que tuvieren papel sellado sin usarse de un quinquenio que acaba de expirar, deberán presentarlo para su rehabilitación, dentro de los treinta días siguientes de tal expiración, a las administraciones de rentas. No obstante, los interesados podrán cambiarlo en los expendios autorizados, debiendo los patentados en tal caso, hacer el canje en las administraciones de rentas, todo dentro del indicado término de treinta días.

Artículo 16.—El papel rehabilitado podrá ser puesto de nuevo a la venta una vez que se hayan tomado, en cuanto a él, las medidas de control que dispone el presente Reglamento.

CAPITULO IV

Fabricación, almacenaje y venta del papel sellado y de los timbres

Artículo 17.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de la fabricación del papel sellado y de los timbres fiscales, por medio de los talleres nacionales de grabados, pero cuando éstos no tuvieren la suficiente capacidad de fabricación o cualquiera otro obstáculo impida su funcionamiento, podrá celebrar contratos para tal objeto con empresas nacionales o extranjeras, que por su crédito, posición económica y seriedad ofrezcan las garantías necesarias.

Es también incumbencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, velar por el mantenimiento de existencia de especies fiscales, a fin de evitar su escasez.

Artículo 18.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar con instituciones bancarias del Estado, los contratos relativos al almacenaje y expendio del papel sellado y de timbres, en caso de que fuese necesario para mejor resguardo de dichas especies fiscales.

Artículo 19.—Los administradores de rentas deberán velar porque en sus respectivas jurisdicciones hayan las necesarias reservas de papel

sellado y de timbres fiscales, haciendo sus pedidos a la Dirección General de Rentas en su debida oportunidad.

Mensualmente harán los administradores de rentas, un cuadro detallado de su movimiento de especies fiscales el cual enviarán a la Dirección General de Rentas y a la Contraloría de Cuentas, reservándose un triplicado para las revisiones de carácter fiscal que se le practiquen.

Artículo 20.—Los administradores de rentas extenderán a las personas que lo soliciten, patente para expendio de especies fiscales, la que comprenderá un período de un año del 1º de enero al 31 de diciembre. La solicitud se hará en papel sellado de diez centavos de quetzal y contendrá las generales de ley del solicitante; y el lugar donde funcionará la venta. A los patentados se les reconocerá como comisión el diez por ciento sobre el monto de sus compras, la que se pagará con especies fiscales extendiéndoles el recibo correspondiente en el formulario de ley.

Artículo 21.—Asimismo se concederá la comisión a que se refiere el artículo inmediato anterior a los compradores de papel sellado y timbres fiscales, cuando sea para la reposición del papel empleado en causa judicial del orden penal, siempre que se compruebe con nota del tribunal u oficina de que se trate. Dicho comprobante deberá acompañarse al formulario 78-A para justificar el egreso de la comisión ante la Contraloría de Cuentas.

Artículo 22.—Los patentados deberán colocar en la entrada del lugar donde expenden, un cartel anunciando la venta de papel sellado y timbres.

Artículo 23.—Sólo a los patentados podrá venderse directamente papel sellado y timbres fiscales. Los abogados y los notarios gozan de las mismas prerrogativas de los patentados para la adquisición de especies fiscales que utilicen en el ejercicio de su profesión.

El papel para protocolo solamente podrá venderse a notarios en el ejercicio de su profesión, en cantidades de cinco quetzales o múltiplos de esta cifra, debiendo refrendar sus pedidos con su propia firma y sello notarial.

Artículo 24.—Toda compra hecha por los patentados no deberá ser menor de diez quetzales y cualquier exceso deberá ser múltiplo de esta cifra.

Artículo 25.—Los administradores de rentas llevarán un libro de registro de las patentes para las ventas del timbre y de papel sellado donde se consignarán las generales de los patentados.

Artículo 26.—A los receptores fiscales que no tengan sueldo fijo se les puede conceder patente de timbres y papel sellado reconociéndoles la comisión a que se refiere este Reglamento, pero en todo caso deberán hacer sus compras con sus propios fondos.

Artículo 27.—La Dirección General de Rentas con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando lo estime necesario, podrá establecer ventas de papel sellado y timbres fiscales directamente para el público consumidor y sin ninguna comisión, en sus propias dependencias o en las oficinas donde lo crea conveniente.

CAPITULO V

Cancelación de timbres

Artículo 28.—No se considera satisfecho el impuesto de timbres, mientras las estampillas o el facsímil de las mismas, no hayan sido cancelados en la forma que se establece en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 29.—Las estampillas que se utilicen para satisfacer el impuesto se adherirán en los documentos correspondientes y serán inutilizados opcionalmente por los procedimientos fijados en los incisos siguientes:

a) Con perforadora inutilizando tanto el propio timbre como el talón del mismo;

b) Si no se contare con perforadoras, podrán emplearse sellos que contengan el nombre de la persona, negociación u oficina y la fecha de cancelación; y

c) Si se careciere de los implementos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, la cancelación se hará escribiendo con tinta sobre la estampilla, la fecha y firma de los obligados al pago del impuesto.

Cuando se trate de timbres fiscales cuyo valor sea de un quetzal (Q1.00) o más, es obligatorio hacer la cancelación únicamente con perforadoras. Cuando se trate de frascos, cajas o cualquiera otro artículo bastará que el timbre se adhiera firmemente de tal modo que al utilizarse el objeto gravado el timbre necesariamente se destruya sin que sea posible volver a usarlo.

Artículo 30.—Cuando se empleen varias estampillas se colocarán una seguida de otra.

Será nula la cancelación de estampillas colocadas una sobre otra.

Artículo 31.—Salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario, la cancelación se hará:

1º En los documentos privados, por cualquiera de las partes que intervinieren en la negociación.

2º En los documentos públicos y privados provenientes del extranjero afectos al impuesto del timbre, por el tenedor de los mismos. Cuando se trate de aceptaciones, no podrán firmarse éstas sin que previamente estén fijadas las estampillas correspondientes.

3º En los testimonios de escrituras públicas por los notarios o los jueces en su caso.

4º En los demás casos, harán la cancelación los jueces, notarios o jefes de oficina, a quienes se encomiende la legalización o revalidación de actuaciones, libros o documentos.

CAPITULO VI

De las cuentas y facturas de ventas

Artículo 32.—Los comerciantes y en general los dueños, encargados o administradores de cualquier negocio, taller, establecimiento comercial, industrial, minero, educacional, los profesionales en general y los que no estando comprendidos en la categoría anterior presten servicios al público, como barberías, transportes o de cualquier otra índole, que efectúen ventas al por mayor o menor o perciban ingresos por sus servicios, quedan obligados al pago del impuesto de papel sellado y timbres en la cuantía que determina la ley.

Artículo 33.—Los comerciantes y en general los dueños, encargados o administradores de cualquier negocio, taller, establecimiento comercial, industrial, minero, educacional, que efectúen ventas o perciban ingresos por servicios prestados habitualmente pagarán el impuesto por medio de declaración jurada trimestral previo al cumplimiento de los requisitos que determina el artículo 49 del presente Reglamento.

El impuesto por servicios profesionales que se presten habitualmente, se pagará en forma optativa ya sea en efectivo con base en declaración jurada trimestral, o bien extendiendo recibos o facturas de libros talonarios numerados y autorizados, a los que se adherirán los timbres correspondientes al valor del documento, los cuales serán debidamente cancelados.

Los arrendantes, subarrendantes, los servicios profesionales que no se presten habitualmente, los servicios personales y las personas o empresas que no efectúen ventas o no presten algún servicio habitual, deberán adherir en las facturas, recibos y demás documentos que extiendan en fórmulas impresas o litografiadas, las estampillas fiscales en la cuantía correspondiente, las que serán debidamente canceladas y podrán extenderse sin necesidad de que dichos documentos estén autorizados.

En las empresas donde se acostumbra pagar los sueldos de los empleados por el sistema de nóminas, éstas deberán llevar adheridos los timbres de ley en la cuantía correspondiente.

Todas las personas comprendidas en el presente artículo, quedan obligadas a conservar los talones, codos o duplicados de los recibos o facturas, hasta que prescriban los efectos de su fiscalización.

Artículo 34.—Para los efectos del pago del impuesto del timbre de conformidad con el inciso 23 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831 el año fiscal se divide en cuatro trimestres, así:

Primer trimestre: enero, febrero y marzo;

Segundo trimestre: abril, mayo y junio;

Tercer trimestre: julio, agosto y septiembre;

Cuarto trimestre: octubre, noviembre y diciembre.

Artículo 35.—Se entiende por venta al por mayor, la que se efectúa en un solo acto, con el mismo comprador y por la cantidad de veinte quetzales o más. También se reputa venta al por mayor, la reunión en un solo recibo, factura o documento, que contenga diversas operaciones hechas en un solo acto y que consideradas en conjunto lleguen o excedan de veinte quetzales.

Artículo 36.—Se entiende por venta al por menor, la que se efectúa por una cantidad que no llegue a veinte quetzales. En la misma forma se calificará el ingreso por servicios.

Para los efectos impositivos, no se aceptarán devoluciones ni descuentos después de quince días de entregada la mercadería o prestado el servicio. Cualquier acto posterior se considera distinto y por consiguiente no puede afectar la venta realizada o servicio prestado.

Artículo 37.—Las personas a quienes se refiere el párrafo primero del artículo 33 y que no están comprendidas en las excepciones que establece este Reglamento y los profesionales que optaren por este sistema, quedan obligados a presentar a las administraciones de rentas respectivas o receptorías fiscales en su caso, dentro del mes siguiente al vencimiento de los trimestres a que se refiere el artículo 34 de este mismo Reglamento, declaración jurada en triplicado que contenga las ventas o servicios al por mayor y menor que hayan efectuado durante el trimestre respectivo, y el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de las ventas y servicios, o en su caso haciendo constar que no ocurrieron.

La declaración jurada a que se refiere este artículo, deberá hacerse en los formularios oficiales que para el efecto proporcionarán las administraciones de rentas y oficinas fiscales de la República, sin costo alguno.

Artículo 38.—Las personas comprendidas en el artículo 33 párrafo primero, deberán pagar en efectivo o en cheques bancarios, en las administraciones de rentas respectivas u oficinas fiscales jurisdiccionales, en su caso, el impuesto que corresponda a las ventas al por mayor y menor efectuadas o a los ingresos percibidos, tomando como base la declaración jurada trimestral de los mismos.

El comprobante de pago del impuesto constará de un formulario en triplicado, así:

a) Original que se entregará al contribuyente con el triplicado de su declaración jurada, debidamente sellado y fechado por la oficina receptora;

b) Duplicado que se remitirá con el duplicado de la declaración jurada y demás documentos de caja del día, a la Contraloría de Cuentas, para los efectos consiguientes; y

c) Triplicado que quedará con el original de la declaración jurada de ventas o ingresos en las oficinas fiscales correspondientes, para los siguientes fines:

I Para registrarlo en las tarjetas kardex o libro de control, anotando las ventas o ingresos por servicios, el impuesto y el número de recibo de pago, previa verificación de la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada; y

II Para extender las copias certificadas que del recibo de pago del impuesto solicitaren los contribuyentes.

Artículo 39.—La aceptación de la declaración de las ventas al por mayor y menor de los obligados, por parte de las autoridades fiscales respectivas, no exime a éstos del pago del impuesto y las sanciones correspondientes, si posteriormente se comprueba que tal declaración no está de acuerdo con las ventas efectivamente realizadas. Para este fin los administradores de rentas mandarán practicar visitas de inspección cuando lo estimen conveniente.

Asimismo los auditores de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, cuando verifiquen los estados de pérdidas y ganancias de las empresas afectas al Decreto-Ley número 229, deberán constatar si los servicios o las ventas reportadas para el pago del impuesto del timbre, son las mismas que las efectivamente realizadas y en su caso, deberán reportar las omisiones a la administración de rentas respectiva para el cobro del impuesto omitido y para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 40.—Las personas que se indican en el artículo 33 párrafo primero de este Reglamento, están obligadas a mantener en lugar visible el triplicado de la declaración jurada de ventas o ingresos por servicios o el original de la constancia de pago, para que las autoridades hacendarias puedan comprobar en cualquier momento el pago del impuesto o la excepción en su caso.

Los contribuyentes pondrán a la vista de los receptores fiscales en el momento de presentar la declaración jurada de ventas o ingresos del trimestre recién vencido, el triplicado de la declaración jurada de ventas o ingresos por servicios del trimestre anterior, firmado y sellado por la oficina fiscal respectiva o el recibo, con el objeto de comprobar el pago del impuesto. Si se estableciere que el impuesto correspondiente al trimestre anterior no fue satisfecho, se exigirá el inmediato pago del impuesto omitido, más la multa respectiva.

Artículo 41.—En caso de pérdida o destrucción total o parcial del triplicado de la declaración jurada de ventas o servicios, los contribuyentes podrán solicitar por escrito, en el papel sellado de ley, su reposición, debiendo llenar el contribuyente el nuevo triplicado con los datos que le sean proporcionados por la oficina respectiva, de acuerdo con las tarjetas kardex o libro de control.

Artículo 42.—Las administraciones de rentas departamentales o las oficinas fiscales correspondientes, deberán por los medios que estimen más convenientes, constatar si el impuesto de papel sellado y timbres se ha pagado de conformidad con la ley. Si de la investigación o examen resultare que no se cubrió íntegramente el impuesto o se omitió, se exigirá el pago y se aplicará a los responsables las penas respectivas.

Artículo 43.—Cuando se abra al servicio público un negocio, establecimiento, oficina, bufete, clínica, etcétera, de los especificados en el artículo 33 de este Reglamento, los propietarios, gerentes o, representantes quedan obligados a dar aviso por escrito en papel sellado de ley, a la administración de rentas departamental o receptoría fiscal jurisdiccional, dentro de los ocho primeros días de la apertura; y en el curso del mes siguiente al trimestre natural que corresponda, deberán declarar las ventas realizadas o ingresos percibidos y pagar el impuesto que proceda. Los profesionales en su aviso de apertura indicarán el sistema que adopten para el pago del impuesto.

Todo cambio en la razón social o dirección de los negocios, establecimientos, oficinas, etcétera, a que se refiere este artículo, o traslado a otro lugar de la República, deberá comunicarse por escrito, en el papel sellado de ley, a las administraciones de rentas departamentales u oficinas fiscales jurisdiccionales, dentro de los ocho días suguientes de efectuado el cambio; la omisión de este aviso dará lugar a imponer al responsable una multa dentro de la cuantía que establece el inciso **d)** del artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 44.—En caso de traspaso del negocio, establecimiento, oficina, etc., a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, a otra persona natural o jurídica, el vendedor está obligado a dar aviso por escrito, en el papel sellado de ley, dentro de los ocho días siguientes de efectuado el traspaso, a la administración de rentas departamental u oficinas jurisdiccionales, haciendo al mismo tiempo su declaración de ventas o servicios a la fecha de la negociación, devolviendo el triplicado de la última declaración trimestral, en el que se anotará el pago del impuesto causado.

La falta de aviso y presentación de la declación correspondiente en el tiempo estipulado dará lugar a imponer al responsable, si se trata de negocios, oficinas o establecimientos no afectos al impuesto del timbre, de conformidad con la ley, una multa dentro de la cuantía establecida en el inciso **d)** del artículo 89 de este Reglamento; y si están afectos, la multa será impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto legislativo 1153. Tanto el comprador como el vendedor son solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 45.—Cuando se clausure cualquier negocio, establecimiento, oficina, etcétera, de los comprendidos en el artículo 32 de este Reglamento, el interesado deberá dar aviso por escrito, en el papel sellado de ley, a la administración de rentas departamental u oficina fiscal jurisdiccional, dentro de los ocho días siguientes al cierre definitivo, expresando la fecha de la clausura. Al aviso se agregará el triplicado respectivo para los efectos expresados en el artículo 42.

Artículo 46.—La falta de aviso de clausura dentro de los ocho días siguientes al cierre definitivo, dará lugar a imponer al responsable una

multa dentro de la cuantía establecida en el inciso d) artículo 89 de este Reglamento, según el caso.

Artículo 47.—Cuando se clausure un establecimiento, negocio, etcétera, de los comprendidos en el artículo 32 de este Reglamento, dentro de los tres meses posteriores a su apertura, se exigirá con el aviso de clausura la declaración jurada correspondiente, la cual servirá de base para cancelar el impuesto respectivo, el que deberá cubrirse en la fecha de recepción del aviso.

Artículo 48.—En caso de clausura temporal de los establecimientos, negocios, etcétera, a que se refiere el artículo 32, los obligados deben hacer dentro de los tres días siguientes de la clausura, una manifestación de sus ventas e ingresos por servicios al por mayor y menor que haya efectuado, si se trata de un trimestre no vencido, con base en la cual deberá cubrirse el impuesto del timbre que corresponde. Si no diere el aviso de la clausura temporal y no se hiciere la manifestación, se considerará como no satisfecho el impuesto y por consiguiente se aplicará la multa que establece el artículo 16 del Decreto legislativo número 1153.

Artículo 49.—Quienes efectúen ventas al por mayor o presten servicios conforme lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, están obligados a extender factura o recibo que compruebe la operación. La factura o recibo se extenderá en la misma fecha en que se haya efectuado la venta si los contratantes residen en la misma localidad y de quince días si sus residencias estuvieren en lugares distintos y en las mismas se detallarán los artículos vendidos o servicios prestados.

En toda factura que extienda quien esté obligado a presentar declaración jurada trimestralmente a las administraciones de rentas o receptorías fiscales, debe hacerse constar que el impuesto del timbre se satisfará en la declaración trimestral respectiva, debiendo consignar además el número de orden de inscripción que le corresponda en el registro de la oficina fiscal.

El comprador y quien recibe los servicios que no exigiere la factura o recibo, así como el vendedor o quien preste los servicios, que no la otorgare dentro de los plazos prefijados, son igualmente responsables de la sanción que marca la ley por omisión en el pago del impuesto.

En las ventas por autoservicio en empresas mercantiles no se extenderá factura por mayor, salvo que el comprador la solicitare en el acto, en cuyo caso debe extenderse en los formularios debidamente autorizados, quedando obligado el comerciante a conservar las cintas de las cajas registradoras para presentarlas cuando lo requieran los empledos encargados de la fiscalización, siempre que su revisión no hubiere sido prescrita.

Los recibos y facturas que sean anuladas deberán conservarse agregadas al talón o codo respectivo.

Artículo 50.—Para cumplir con los preceptos del artículo anterior, todos los comerciantes, dueños de establecimientos o negocios y en general cualquier persona que habitualmente haga ventas al por mayor o preste servicios, están obligados a llevar talonarios de factura o recibos numerados correlativamente y selladas o perforadas todas sus hojas por la oficina fiscal respectiva que los autorizará sin costo alguno. Si el movimiento exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los que fueren necesarios.

En los casos en que se autorice el uso de formas continuas de sistema mecanizado para extender facturas, la oficina fiscal autorizará la primera y la última hoja, siendo indispensable que en cada factura aparezca impresa la fecha y el número de la resolución en que la Dirección General de Rentas haya autorizado el funcionamiento de la máquina facturadora y los requisitos indicados en el artículo anterior.

Artículo 51.—Es obligatorio para quienes tengan establecimientos fijos, mantener talonario de facturas al por mayor o recibos debidamente autorizados, aun cuando las ventas al por mayor sólo se efectúen eventualmente.

Artículo 52.—La factura deberá expedirse dentro del término señalado en el artículo 49 de este Reglamento, aunque la venta fuere a plazos. En las ventas o servicios efectuados por personas que no estén obligadas a llevar los talonarios que exigen las disposiciones que preceden, el vendedor o quien preste el servicio puede expedir facturas o cualquier otro documento, a fin de adherir y cancelar las estampillas correspondientes al valor del impuesto.

Artículo 53.—Todo establecimiento, taller, expendio o negocio mercantil, industrial, minero, educacional o cualquier persona que habitualmente haga ventas o perciba ingresos por sus servicios, ya sea al por mayor, al por menor, o de una y de otra clase conjuntamente, tienen obligación de llevar, fuera de los libros de contabilidad a que legalmente estuvieren obligados, un libro especial de ventas o de ingresos por servicios, habilitado por la administración de rentas respectiva, de conformidad con el artículo 13 de este Reglamento. Igual obligación se tendrá respecto de las sucursales o dependencias que estén completamente separadas de la casa matriz, siempre que en ellas se practiquen las operaciones mencionadas. Se exceptúan de esta obligación, quienes no estén obligados a pagar el impuesto del timbre por medio de declaración jurada.

Artículo 54.—Si las empresas o personas afectas prefieren asentar separadamante las ventas al por mayor de las ventas al por menor, la oficina fiscal respectiva podrá autorizar los libros de ventas indicando esta especialidad en los que con tal fin se le presenten para su habilitación.

Artículo 55.—Si se pidiere autorización de un nuevo libro de ventas, por extravío o pérdida del anterior, por causa de fuerza mayor, la administración de rentas respectiva la concederá. Pero si no demostrare tal extremo se aplicará la multa a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento por falta de dicho libro, la cual se presume fraudulenta mientras el interesado no demuestre el extremo indicado.

Artículo 56.—En el libro especial de ventas se asentarán correlativa y diariamente, en conjunto, las ventas al por menor; y si no fuere posible hacerlo día por día, se hará la inscripción a la mayor brevedad, de modo que en ningún caso dejen de hacerse los asientos por más de 7 días, pero sin dejar de consignar en renglón separado el importe de las efectuadas en cada día. También se asentarán en la misma forma, en columna separada, las ventas al por mayor, salvo que el interesado prefiera llevar para ellas distinto libro conforme el artículo 54 del presente Reglamento.

Cuando se trate de ventas efectuadas por agentes de casas nacionales o extranjeras, por cuenta de las mismas, en lugares distintos de donde se lleve la contabilidad, el plazo para asentar dichas ventas en el libro respectivo será de 15 días; pero sin dejar de consignar el importe de las efectuadas en cada fecha como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 57.— Los obligados a llevar el libro especial de ventas o ingresos por servicios que no cumplan con esta obligación, que no asienten sus operaciones dentro del término legal o que las oculten o hagan asientos falsos, sufrirán la multa a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que legalmente les corresponda.

Artículo 58.—Para los efectos fiscales se reputa como venta, el hecho de que una mercancía salga de la fábrica, almacén, tienda, despacho o cualquiera otra negociación, salvo que se compruebe por los libros de contabilidad, la correspondencia, la cuenta respectiva de comisión o por cualquier otro documento fehaciente, que la mercadería se trasladó de una a otra negociación del mismo dueño, o bien que se remitió como simple muestra, en comisión para su venta, es decir, que no se haya ejecutado un acto de venta.

Artículo 59.—Los impuestos, tasas y arbitrios, así como los gastos de aseguro, acarreo, flete, empaque, envoltura o envase exterior y otros semejantes que haga el vendedor con motivo de la venta de su mercancía o producto, que formen parte del precio de venta de las mercancías o productos, debe incluirse en el valor de la factura para el pago del impuesto.

Artículo 60.—Cuando el comisionista contraiga para con el comprador obligaciones personales respecto de la calidad de los efectos vendidos o de las demás condiciones del contrato, la operación se considerará, para los efectos del impuesto, como compraventa celebrada entre dicho comisionista y el comprador, salvo que se compruebe por algún medio fehaciente que tales obligaciones se han contraído con autorización y por cuenta del remitente de las mercancías.

Artículo 61.—Las ventas efectuadas por agentes viajeros de casas nacionales o extranjeras causan el impuesto una vez que las casas respectivas acepten los pedidos y remitan las mercancías; pero las celebradas por cuenta propia por personas que no tienen residencia fija, sino que como transeúntes que van de un lugar a otro ejerciendo el comercio; así como las que practiquen los referidos agentes entregando ellos mismos la mercancía, quedarán desde luego sujetas al impuesto y a todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Artículo 62.—Las personas a quienes se refiere el artículo anterior cumplirán con obtener en la oficina fiscal de su domicilio la habilitación de sus libros de contabilidad y ventas, así como el número de orden de inscripción que les corresponda para los efectos de la tributación del impuesto del timbre y para los talonarios de facturas que deberán llevar impreso además en cada hoja, el nombre y la residencia del "vendedor ambulante". Las manifestaciones de sus ventas las harán trimestralmente en la forma establecida y podrán efectuar ventas en cualquier lugar de la República y cancelar el impuesto del timbre en la oficina fiscal de su domicilio, en la forma prevista en el artículo 38 de este mismo Reglamento.

Las oficinas fiscales respectivas ejercerán las atribuciones de vigilancia y control a que se refieren los artículos de la ley y de este Reglamento y exigirá oportunamente el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 63.—El impuesto lo cubrirá la persona que expida el documento, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa y sin perjuicio de lo que estipulen los contratantes; pero dicho convenio no exime a las partes de la responsabilidad que solicidariamente tienen respecto al pago del impuesto.

CAPITULO VII

Sistema mecánico para cubrir el impuesto del timbre

Artículo 64.—A fin de facilitar el pago del impuesto del timbre, se autoriza a la Dirección General de Rentas, para que en sus oficinas fiscales y en cualquier establecimiento que efectúen ventas, usen "Máquinas estampadoras de timbres fiscales".

Artículo 65.—Para usar las máquinas a que se refiere el artículo anterior, deben llenarse los siguientes requisitos.

a) Ser construida de acero, bronce o cualquier otro metal resistente sólido e indeformable, y que asegure protección en sus mecanismos; así como que ofrezca resistencia a la oxidación y a cualquiera otra causa que pueda hacer irregular su funcionamiento;
b) Estar provista de contadores mecánicos, de engranaje, similares a los de las máquinas calculadoras, o registradoras, con índices claros y visibles al exterior, protegidos por cristal o material similar resistente, que permita leer claramente las cifras;
c) Hacer una impresión clara y perfectamente legible, tener un mecanismo encerrado en caja, de tal manera que quede protegido y que impida el acceso al mismo, más que rompiendo dicha caja o violando los marchamos de garantía;

d) Estampar el facsímil conteniendo:

1.—La frase "República de Guatemala", en la parte superior.

2.—El escudo de armas en la forma que lo tienen las estampillas fiscales.

3.—La frase "timbre fiscal".

4.—Valor del impuesto según monto de la factura.

Artículo 66.—Los representantes o agentes vendedores de casas extranjeras que importen al país "Máquinas estampadoras de timbres fiscales" deberán solicitar por escrito en el papel sellado de ley, autorización a la Dirección General de Rentas, detallando sus características y funcionamiento, las cuales deben estar de acuerdo con el artículo inmediato anterior.

Artículo 67.—La Dirección General de Rentas al recibir la solicitud y previa comprobación por los medios de que disponga, que las máquinas propuestas sí reunen los requisitos indispensables de control y funcionamiento ya descritos, autorizará su retiro de las aduanas para lo cual deberá llevar un registro y control sobre las existencias de dichas máquinas; pero para evitar que puedan ser usadas fraudulentamente y con el propósito de dar facilidades al importador para exhibirlas al público, deberá marchamarlas y recoger las llaves antes de ser extraídas de las aduanas.

Artículo 68.—Las personas a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento, que obtengan licencia para vender en Guatemala "Máquinas estampadoras de timbres fiscales", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No vender ni alquilar máquinas a establecimientos comerciales o cualquier negocio, que carezca de la licencia respectiva extendida por las administraciones de rentas;

b) No suministrar piezas sueltas de repuesto o cambio de una máquina autorizada, ni verificar reparaciones o modificiaciones en el mecanismo de las máquinas, sin previa autorización de las autoridades a que se refiere el inciso anterior; y

c) Instruir en el manejo completo de las máquinas tanto a los funcionarios y empleados públicos, como a los que tengan a su cargo dichas máquinas en los establecimientos comerciales o negocios en general.

Si se constatare que dichas máquinas no resultan con las cualidades que las personas interesadas en venderlas han manifestado que tienen de conformidad con este Reglamento, se retirarán de su uso y se cancelará la autorización que se les haya dado.

Artículo 69.—Las personas que para su uso deseen adquirir por compra o en arrendamiento, una máquina de las autorizadas para estampar timbres fiscales, deberán solicitar licencia por escrito en papel sellado de ley a la administración de rentas respectiva, detallando además de sus generales, la clase y número de la máquina que desee usar, marca, registro, nombre del representante, agente vendedor, cuantía aproximada de las cargas que mensualmente verificará y juramento de cumplir todos los requisitos y condiciones que establece este Reglamento.

Artículo 70.—Las administraciones de rentas, al recibir la solicitud a que se refiere el artículo anterior, después de recabar la información necesaria sobre la honorabilidad del peticionario y sin costo alguno para el mismo extenderá la licencia pedida, debiendo llenar además los requisitos siguientes:

a) Los propietarios de las máquinas solamente podrán timbrar todos aquellos documentos de su propiedad o que conforme a las disposiciones legales estuvieren obligados a extender, a excepción de las facturas de ventas al por mayor o menor y recibos por servicios prestados habitualmente que cubren el impuesto por medio de declaración jurada trimestral, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 33 de este Reglamento;

b) Permitir el examen de las máquinas cuando se presenten empleados fiscales debidamente identificados para este objeto por escrito, para inspeccionar su funcionamiento y control.

Quedan en la obligación de dar aviso inmediato a donde corresponde de cualquier desperfecto que sufran las máquinas, a fin de lograr su reparación inmediata o su sustitución en caso necesario; y

c) No efectuar reparaciones ni modificaciones en los contadores y controles de las máquinas, ni transferirlas a otras personas, sin previo consentimiento de las administraciones de rentas respectivas.

En consecuencia tienen obligación de mantener intactos los marchamos de garantía.

Artículo 71.—Cuando una "Máquina estampadora de timbres fiscales" deje de funcionar por deficiencias o deterioro de la misma, se autorizará su reparación mediante solicitud que deberá hacerse a la administración de rentas que corresponda. Previamente deberá presentarse la máquina a las oficinas de las dependencias indicadas a fin de que se tome nota del saldo pendiente que marque el registro para cargarla de nuevo al estar reparada.

CAPITULO VIII

Funcionamiento y control de las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales"

Artículo 72.—La Dirección General de Rentas podrá establecer el uso de "Máquinas estampadoras de timbres fiscales", en sus oficinas o dependencias de la capital y de los departamentos para atender de manera inmediata a los contribuyentes que hagan declaraciones de ventas. Dichas máquinas le deberán ser proporcionadas por el Estado.

Artículo 73.—Las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales" destinadas para los particulares, deberán ser controladas por las aduanas de la República y la Dirección General de Rentas.

Cuando una persona desista del uso de una "Máquina estampadora de timbres fiscales" queda obligada a depositar en la administración de rentas respectiva, donde quedará a la orden de su propietario para ser entregada al mismo cuando solicite nuevamente su funcionamiento o al nuevo propietario o arrendatario si se demuestra en forma legal su venta o arrendamiento.

Artículo 74.—El control de las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales", estará a cargo de la Dirección General de Rentas, por medio de su departamento de contabilidad, bajo la orientación y supervigilancia de la Contraloría de Cuentas, organismo este que de acuerdo con sus atribuciones podrá revisar tanto el funcionamiento de las máquinas como las operaciones contables derivadas del mismo, a fin de constatar su exactitud.

Artículo 75.—Los jefes de receptores de las administraciones de rentas, mantendrán en su poder y bajo su responsablidad una marchamadora que le será proporcionada por la Dirección General de Rentas, con la cual cerrarán las máquinas cada vez que verifiquen una carga en las mismas, debiendo tener especial cuidado que el marchamo quede debidamente ajustado para evitar que pueda ser destruido. Cada vez que se cargue la máquina deberá hacerse en presencia del jefe de receptores en la capital y con la presencia del administrador de rentas en los departamentos de la República.

Cuando se trate de "Máquinas estampadoras de timbres fiscales", que funcionen en oficinas fiscales, los jefes de receptores o los jefes inmediatos superiores de los operadores de las máquinas, tendrán cuidado de que a los fondos recolectados se les dé ingreso diariamente en la cuenta correspondiente, tomando los datos consiguientes del saldo y del efectivo ingresado. Para respaldo de los operadores de las máquinas, éstos al final de cada día deberán extender un formulario 63-A, debiendo entregar su efectivo en la forma que actualmente se acostumbra.

Artículo 76.—Los contralores de la Contraloría de Cuentas, cada vez que practiquen cortes de caja, glosas o auditoría a las oficinas que tienen a su cargo las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales", revisarán el libro de control de tales máquinas para constatar si se ha cumplido con las disposiciones de este Reglamento, y en su caso propondrán las medidas que consideren necesarias.

Artículo 77.—Las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales" para uso de las personas particulares (individuales o jurídicas) deberán ser marchamadas en la forma que establece el artículo 75 del presente Reglamento. Cuando se efectúe una carga, deberá levantarse una acta la cual deberá compulsarse en triplicado y en formulario especial, en la que conste la conformidad del interesado con la operación practicada, el número de la máquina, la cantidad que se cargó y el número del recibo extendido por la caja, que acredite que el dueño o arrendatario ya enteró el valor correspondiente. De los tres ejemplares que se firmen, el original quedará en poder de la contabilidad, el duplicado deberá entregarse al propietario y el triplicado servirá de constancia en la receptoría fiscal.

Cuando se carguen máquinas que estén en uso en las oficinas fiscales, deberán hacerse mediante acta suscrita para el efecto, con la intervención de un contralor de la Contraloría de Cuentas, si se tratare de la capital, pero si es en uno de los departamentos de la República, en la cabecera departamental, intervendrá el intendente de Hacienda y en los municipios el alcalde municipal.

Artículo 78.—El Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Rentas, llevará en forma tabular y debidamente autorizados, los libros de control, uno para las máquinas que funcionan en las oficinas fiscales y otro para los que funcionen en poder de las personas particulares (individuales o jurídicas), los cuales contendrán las casillas necesarias para registrar los siguientes datos:

a) Para las máquinas que operan en las oficinas fiscales: nombre del operador o receptor fiscal, número de la máquina, registro, fecha de la operación, cantidad que se cargó, saldo anterior y total del registro descendente superior, registro ascendente inferir, registro terminal diario, valor realizado, número del marchamo, firma del funcionario que cargó y de las personas que intervinieron, número del recibo extendido por la caja o receptoría fiscal, fecha del recibo y observaciones;

b) Para las máquinas en uso de las personas (individuales o jurídicas) autorizadas; nombre del propietario o arrendatario, fecha de la operación, número de la máquina, registro, cantidad que se cargó, saldo anterior y total del registro descendente superior, número del recibo extendido por la agencia, fecha del recibo, número del acta suscrita, número del marchamo y observaciones; y

c) En los libros a que se refieren los incisos anteriores, deberá tenerse cuidado de usar una hoja para cada operador o persona individual o jurídica particular que use las máquinas.

Artículo 79.—La contabilidad de la Dirección General de Rentas, llevará un libro de registro para controlar los tipos de máquinas autorizadas y las licencias concedidas a particulares; con tal fin esta dependencia deberá archivar convenientemente los expedientes ya fenecidos que se relacionen con solicitudes para importar dichas máquinas o para usarlas.

Artículo 80.—Los funcionarios y empleados fiscales que intervinieren en las operaciones de carga de las máquinas, quedan obligados a cons-

tatar antes de la apertura de las mismas, que el marchamo o garantía que las asegura no presenta lastimaduras o señales de haber sido forzado para alterar los registros anotados.

Artículo 81.—Las personas particulares (individuales o jurídicas), que obtengan licencias para usar "Máquinas estampadoras de timbres fiscales" quedan obligadas a presentarlas a donde corresponde para que les haga la carga que consideren necesaria. Y si no lo hicieren inmediatamente después de haber adquirido la máquina, se les cancelará la autorización y se les recogerá la máquina, la que quedará a su disposición en la oficina fiscal respectiva, observándose en este caso las disposiciones del artículo 73 del presente Reglamento.

Artículo 82.—Cuando se estampe mayor cantidad que la que corresponde si se trata de máquinas en uso de oficinas fiscales, no se considerará como impuesto la diferencia pero el empleado queda obligado a dar parte inmediato a su jerárquico superior a fin de que se levante el acta correspondiente, haciéndose constar tal circunstancia. Si lo anterior sucede a los operadores de las máquinas de los particulares, no se hará ninguna compensación por el impuesto estampado de más. Si se estampare de menos, tanto el empleado fiscal como los dueños de las máquinas quedan responsables del impuesto omitido y de la multa correspondiente de conformidad con el artículo 16 del Decreto legislativo número 1153.

Artículo 83.—Los empleados fiscales operadores de las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales" las mantendrán bajo su cuidado y serán responsables de cualquier desperfecto que sufran por su negligencia o descuido debidamente comprobados. Quedan asimismo obligados a llevar un archivo ordenado de todos los recibos y duplicados de notas de remesas que hagan a la caja si se usaron estos documentos para facilitar su consulta cuando se practique una revisión.

Artículo 84.—El monto de lo recaudado por las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales", con servicio en las oficinas fiscales, y los pagos que hagan las personas particulares por concepto de cargas que soliciten, deberán ingresar a las cajas fiscales por la cuenta que designe la Contraloría de Cuentas.

Artículo 85.—A los propietarios o arrendatarios de máquinas estampadoras de timbres fiscales, se les reconocerá una comisión de un diez por ciento (10%) de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, sobre el monto de la carga que hagan a sus máquinas. Dicha comisión se les concederá en el mismo momento de la carga y se incluirá en el monto de la misma.

CAPITULO IX

Excepción del impuesto

Artículo 86.—Están exceptuados de la contribución de papel sellado y de timbres, además de los casos comprendidos en el artículo 14 del Decreto legislativo número 1153, los siguientes:

I Las cuentas o facturas por ventas al por menor que no lleguen en conjunto a cien quetzales (Q100.00) al mes.

II Las ventas efectuadas en expendios o puestos que no tienen el carácter de fijos, o por vendedores ambulantes situados en los mercados, calles o plazas públicas.

III Las ventas efectuadas en el interior de los casinos o centros sociales, siempre que los expendios sean por cuenta inmediata y directa de la asociación y no por la de terceros contratistas o arrendatarios.

IV Las planillas de peones, jornaleros y obreros, siempre que el valor de sus emolumentos no excedan de noventa quetzales (Q90.00) mensuales, entendiéndose por "peones y jornaleros" a todos los trabajadores que laboran a jornal, desplegando esfuerzos físicos y corporales aplicados directamente al proceso productivo de la agricultura o en trabajos materiales y cuya actuación no requiere arte ni habilidad. En la clasificación de "obreros" solamente podrán incluirse aquellos que intervienen directamente en la producción industrial o de servicio, pero no quienes desarrollan actividades auxiliares de control o funciones de tipo administrativo, los cuales figurarán en la categoría de empleados.

V La venta de publicaciones periódicas.

VI Las ventas que de sus propios productos efectúen las escuelas, oficinas y establecimientos industriales sostenidos con fondos del Estado, de los municipios o de la beneficencia pública.

VII Las cédulas hipotecarias y los certificados de participación inmobiliaria.

VIII Las solicitudes de pago por sueldos devengados.

IX Los recibos globales o parciales por pago de sumas que se originen de contratos de compraventa de productos agrícolas nacionales, cuando el valor del impuesto haya sido satisfecho en el contrato; y los recibos que se extiendan como consecuencia de actos o contratos de valor determinado, en los que ya se hubiere satisfecho el impuesto correspondiente.

X Los libros de contabilidad, solicitudes, recibos, acciones, cupones y demás documentos extendidos por las asociaciones deportivas que tengan personería jurídica reconocida por la ley y que no sean empresas lucrativas, cuando dichas instituciones tengan que pagar el impuesto.

XI Los mismos documentos del inciso anterior, cuando se trate de instituciones benéficas o culturales reconocidas por la ley y que reciban ayuda directa o indirecta del Estado.

XII Los libros de contabilidad agrícola cuando no pertenezcan a persona jurídica.

XIII Los libros de contabilidad, solicitudes, recibos y demás documentos de los comités autorizados de conformidad con el Decreto gubernativo número 2082, cuando las colectas tengan por objeto exclusivamente el auxilio de personas necesitadas o damnificadas; y los recibos que correspondan a los auxilios que fueren dados.

XIV Los recibos por cantidades que, con cargo a su cuenta personal extiendan los propietarios de negocios organizados en forma individual.

XV Y todos aquellos otros casos que por leyes especiales gocen de excepción.

CAPITULO X

Penas

Artículo 87.—Incurrirán en la multa de cinco a veinticinco quetzales (Q5.00 a Q25.00):

a) Las personas que expendan papel sellado o timbres fiscales sin tener patente correspondiente;
b) Los administradores de rentas que demoren los pedidos de los patentados de su localidad;
c) Los que tengan papel sellado o timbres sin cancelar de un período fenecido, después de transcurrido el plazo fijado para el canje; y
d) Los patentados que no anuncien la venta al público.

Artículo 88.—Cuando hubiere inexactitud en las declaraciones a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento o que las hicieren fuera del tiempo estipulado, se impondrá la multa establecida en el artículo 16 del Decreto legislativo número 1153.

Artículo 89.—Incurrirán en una multa de Q25.00 a Q100.00:

a) Los que se resistan a que se practiquen las visitas de inspección;
b) Los que no presenten los libros o documentos conforme a las prescripciones de este Reglamento;
c) Los que se opongan a la práctica de cualquier otra diligencia conducente a la fiscalización de la renta del timbre y del papel sellado. Si después de impuesta dicha multa, no se lograre vencer la resistencia, se consignará a los tribunales comunes por desobediencia grave a fin de que al responsable se le imponga la pena respectiva conforme el Código Penal; y
d) Cualquier infracción no prevista en el presente Reglamento, será sancionada por los administradores de rentas con una multa no menor de Q5.00 ni mayor de Q100.00 según el caso y circunstancia.

Artículo 90.—Son solidariamente responsables del pago de la contribución y multa a que se refiere la ley y este Reglamento, además de las personas señaladas en el artículo 22 del Decreto legislativo número 1153, las siguientes:

a) Los funcionarios y empleados que no exijan en su oportunidad la reposición de papel sellado cuando deba reponerse por haberse seguido las actuaciones o diligencias en papel simple o con papel sellado de menor valor que el que legalmente corresponde;
b) Los funcionarios y empleados que teniendo igualmente obligación de cancelar las estampillas no lo hicieren;
c) Todos los que debiendo otorgar recibo, factura o cualquier otro documento gravado por la ley, no lo efectúe, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo;
d) Los que extiendan algún documento de los gravados por la ley, aun cuando sea potestativo extenderlo, sin que dicho documento sea legalizado con los timbres correspondientes o el papel sellado respectivo en su caso;
e) Las personas que por falta de manifestación no paguen el impuesto y los que presenten manifestaciones por cantidad menor de la que arrojen los libros de ventas, siempre que sobre esa base se hubiere pagado el impuesto. A estas personas se les aplicará también la multa que establece el artículo 16 del Decreto legislativo número 1153;
f) Los que hagan asientos de ventas al por mayor o al menudeo por cantidad inferior a la que realmente importen sus ventas;
g) Los que no lleven libros o los lleven sin timbrar, en los casos en que la ley lo exige, y los que los destruyan para evitar la inspección oficial; y
h) Las personas que para una misma contabilidad lleven con distintos asientos dos o más juegos de libros, inclusive los de ventas, autorizados o no.

Artículo 91.—La falta de presentación del aviso de apertura dentro del término señalado en el primer párrafo del artículo 43 de este Reglamento, dará lugar a imponer a los responsables una multa de Q25.00 a Q100.00, según la importancia y capacidad económica del negocio, establecimiento, oficina, etcétera.

Artículo 92.—Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, todos quedan solidariamente obligados al pago de la multa con que esté penada la infracción en que se haya incurrido. Pero una vez pagada dicha multa, por cualquiera de ellos, cesará la responsabilidad de todos ante el fisco.

Artículo 93.—En las mismas penas que establecen las prevenciones anteriores, incurren los peritos contadores o personas encargadas de llevar los libros de contabilidad, y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir, o de hecho hayan intervenido en la expedición de facturas y en la consignación en los libros de contabilidad de las operaciones efectuadas; pero su responsabilidad para con el fisco quedará a salvo cuando ellos sean denunciantes de la infracción.

Artículo 94.—Para los efectos de las denuncias de infracciones a la Ley del Papel Sellado y Timbres debe estarse a lo establecido en el Decreto número 680 del Congreso de la República.

Artículo 95.—Las multas a que se refieren tanto la ley como este Reglamento, se harán efectivas por la vía económico-coactiva cuando no sean pagadas dentro de los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 96.—En los casos de falsificación de papel sellado o de timbres, se consignará el caso a los tribunales comunes para la aplicación de las penas.

Artículo 97.—El sistema mecánico es optativo, pero si se usare, las personas que lo establezcan quedan obligadas a cumplir con las disposiciones que se establecen en los capítulos VII y VIII del presente Reglamento y tanto estas personas como los empleados fiscales quedan sujetos a las sanciones que se detallan en los siguientes artículos. La Dirección General de Rentas en cada caso fijará el procedimiento de control y pago del impuesto.

Artículo 98.—Los operadores de las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales", están obligados a entregar sus ingresos en la forma y tiempo que establece el artículo 75. La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar a que se imponga a los empleados responsables las siguientes sanciones:

a) Amonestación por la primera vez;
b) Multa de Q10.00 a Q25.00 por la segunda a los empleados responsables; y
c) Suspensión temporal o retiro si éste infringe reiteradamente esta disposición y según la gravedad del caso.

Artículo 99.—Los empleados y funcionarios públicos que efectúen o intervengan en la carga de una máquina estampadora de timbres fiscales al servicio de las personas particulares, sin exigir previamente el recibo que acredite el pago, serán responsables ante el fisco por el importe dejado de pagar, sin perjuicio de aplicárceles en parte proporcional, una multa igual a la cantidad operada indebidamente.

Artículo 100.—Cuando se compruebe que una máquina carece del marchamo con que originalmente se cerró o tenga huellas visibles de violación, se consignará el caso a los tribunales comunes; debiendo tomar la autoridad fiscal las siguientes medidas:

a) Si se trata de una máquina al servicio de las oficinas fiscales, el operador responsable será suspendido de su cargo, quedando a disposición de los tribunales ordinarios de justicia. Si fuere absuelto será reintegrado a su puesto;
b) Si el hecho se cometiere en una de las máquinas estampadoras de timbres fiscales al servicio de las personas particulares (individual o jurídica), se impondrá al propietario o al arrendatario una multa de Q50.00 a Q1,000.00, según la gravedad y circunstancia de la alteración; caerá en comiso la máquina y se le cancelará la licencia correspondiente, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades civiles y penales de conformidad con la ley;
c) La multa a que se refiere el inciso inmediato anterior deberá ser impuesta por las administraciones de rentas; y
d) De todo lo actuado las autoridades fiscales darán un informe circunstanciado a la Contraloría de Cuentas, dentro de los 8 días siguientes de haberse conocido el hecho.

Artículo 101.—La falta de cumplimiento de cualquiera otra disposición contenida en los capítulos VII y VIII de este Reglamento dará lugar a la cancelación de la licencia para uso de las "Máquinas estampadoras de timbres fiscales", cuando estén en uso de oficinas particulares.

Artículo 102.—Cuando una máquina en uso de personas particulares, fuere cargada en mayor cantidad que el efectivo entregado, los empleados que intervinieren en tal acto, responderán por el delito de defraudación a la Hacienda Pública, sujetos a la responsabilidad criminal de conformidad con el Código Penal.

CAPITULO XI

De la inspección y vigilancia

Artículo 103.—Todo el personal del Estado, sin distinción de categoría o empleo que desempeñe, cuidará de que se cumpla con las disposiciones de la Ley del Papel Sellado y de Timbres y con el presente Reglamento, para lo cual examinarán los documentos que pasen por sus manos para establecer si están escritos en papel que corresponde y con los timbres complementarios debidamente cancelados.

El empleado o funcionario que notare la falta o deficiencia de alguno de los requisitos apuntados, para no incurrir en la responsabilidad de que habla el artículo 90 de este Reglamento, está obligado a consignar inmediatamente el documento o documentos respectivos a la administración de rentas que corresponda, para que se haga efectivo el impuesto y la multa, de conformidad con la ley.

Artículo 104—Para los efectos del artículo que antecede, las administraciones de rentas procederán a hacer la liquidación y citarán al interesado, para notificarle que debe pagar el impuesto y la multa, señalándose plazo dentro del cual debe efectuar el entero.

Este plazo no excederá de 3 días, a menos que se garantice el pago en la forma que determina el artículo 24 del Decreto legislativo número 1153. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago, se hará efectivo por la vía económico-coactiva.

Artículo 105.—Los inspectores de hacienda, auditores de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, inspectores de rentas y auditores específicos que el Ministerio de Hacienda designe para este fin, quedan en la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de la Ley de Papel Sellado y Timbres y su Reglamento, para cuyo efecto deberán practicar visitas de ins-

pección a los particulares, profesionales y a todos los establecimientos enumerados en el artículo 32 de este Reglamento, así como a las corporaciones que estén obligadas a llevar libros habilitados, siempre que para ello tengan orden escrita de autoridad competente.

Artículo 106.—Son autoridades competentes para ordenar la práctica de las visitas a que se refiere el artículo inmediato anterior, el ministro de Hacienda y Crédito Público, el director general de Rentas, el director general del Impuesto sobre la Renta, los administradores de Rentas y el inspector general de Hacienda.

El jefe de la Contraloría de Cuentas también es autoridad competente para ordenar la práctica de visitas siempre que lo estime conveniente, de conformidad con la ley.

Artículo 107.—En toda visita de inspección, la persona que la practique deberá presentar al dueño o encargado del establecimiento de que se trate, la credencial que lo acredite, debiendo levantar acta del resultado de la inspección.

Artículo 108.—Las personas individuales o jurídicas que efectúen ventas, quedan obligadas a llevar además de los libros que señala este Reglamento, la contabilidad general de sus negocios por el sistema que adopten, en la que harán constar todas sus negociaciones en idioma español y en moneda nacional. Los comerciantes quedarán sujetos a lo que acerca del particular dispone el Código de Comercio.

Las personas individuales y jurídicas, que realicen operaciones comerciales, bancarias, profesionales, mineras, industriales y las empresas de toda clase establecidas en el país, deberán exigir y mantener los documentos y comprobantes de egreso de caja, en el papel sellado que corresponda o con las estampillas fiscales respectivas en su caso, de conformidad con la ley.

También estarán obligadas a exigir y mantener recibos por sueldos, gratificaciones, comisiones o participaciones que corran a su cargo.

Asimismo, deberán tener testimonios o copias simples legalizadas, en defecto justificado de aquellos, de las escrituras públicas que amparen sus operaciones de contabilidad. La infracción a esta disposición será sancionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto legislativo número 1153, sin perjuicio de cubrir el correspondiente impuesto.

Artículo 109.—Cuando de la visita practicada resultare comprobada la omisión del impuesto, se procederá a exigir de los responsables el pago del impuesto y la multa correspondiente. Si no se efectuare dentro de tercer día, se hará efectivo por la vía económico-coactiva.

Artículo 110.—Los particulares, profesionales, comerciantes, industriales, dueños de taller, expendio o negocio, o cualquier persona que habitualmente haga ventas o perciba ingresos por sus servicios y que por mandato legal están obligados al pago del impuesto de papel sellado y timbres, deberán exhibir los libros y documentos que les sean requeridos, así como también a facilitar cualquiera otra diligencia conducente al esclarecimiento de los casos de duda acerca del pago del impuesto.

Las empresas que operen sus ingresos por el sistema de cajas registradoras, quedan obligadas a conservar las cintas respectivas y a presentarlas a las autoridades fiscales cuando les sean requeridas para los efectos de la fiscalización.

Artículo 111.—Las autoridades a que se refiere el artículo 106 de este Reglamento, cuando tuvieren noticias o sospechas de casos de defraudación del impuesto del Papel Sellado y de Timbres podrán ordenar una investigación inmediata por medio del personal de que disponga.

Artículo 112.—En cuanto al impuesto del timbre que recae sobre los boletos de pasajes aéreos de pedimentos o pólizas de importación, exportación o reembarque, facturas comerciales del exterior, certificados de origen, conocimientos de embarque y demás documentos adicionales de las pólizas de importación, debe estarse a los procedimientos establecidos en los Decretos del Congreso números 451 y 765.

CAPITULO XII

Contabilidad y estadística

Artículo 113.—La contabilidad de la renta del timbre y del papel sellado queda a cargo del Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Rentas y sujeta a la Contraloría de Cuentas de acuerdo con las reglas establecidas para la contabilidad general de la Nación.

La oficina encargada de la compra, almacenaje y custodia de estas especies fiscales también llevará cuenta y razón y quedará sujeta al control y glosa de la Contraloría de Cuentas.

Artículo 114.—Cada mes el Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Rentas hará un balance indicándose las especies realizadas, las existencias y las adquisiciones que se hubieren efectuado, el costo de papel y de los timbres, las comisiones abonadas y todo cuanto tienda a establecer la claridad en el manejo de la renta.

Artículo 115.—Anualmente se establecerá un cuadro estadístico para determinar el importe global de la renta, el costo de administración de la misma; las cantidades recibidas, expedidas y en almacén, con la debida separación de valores, especificación del número de hojas y de timbres. En ese mismo cuadro se harán las comparaciones con el producto de la renta y su costo de administración con los cinco años inmediatos anteriores.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 116.—El papel sellado y los timbres inútiles serán incinerados de orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo informe de la Dirección General de Rentas; al acto asistirán: un delegado de la Contraloría de Cuentas, otro de la Dirección General de Rentas; uno de la oficina encargada de almacenaje y custodia de las especies fiscales; debiéndose levantar una acta en el libro respectivo.

Artículo 117.—Solamente en caso de urgencia se permitirá la contramarca de especies fiscales, y en estos casos la operación se efectuará mediante acuerdo gubernativo que así lo disponga con audiencia a la Contraloría de Cuentas, indicándose la cantidad y valor de las especies que haya de contramarcarse, tomándose para el caso las disposiciones de seguridad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público crea convenientes.

Artículo 118.—Las administraciones de rentas llevarán un registro de libros de contabilidad, donde los anotarán en orden cronológico, especificando clase de libro, nombre del dueño y número de hojas habilitadas, las cuales deberán quedar con numeración correlativa.

La Dirección General de Rentas queda facultada para adoptar en lo sucesivo nuevos sistemas de registro para el mejor control de los libros que habilite y de los talonarios que autorice.

Artículo 119.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpretará y resolverá los puntos del presente Reglamento que fueron objeto de duda, o que no hayan sido previstos.

Artículo 120.—Las empresas de seguros y fianzas y las que se dediquen a una sola de esas actividades, cubrirán el impuesto del timbre fiscal, en los reportes originales que tales empresas rinden mensualmente a la Superintendencia de Bancos, ya sea adheriéndoles los timbres respectivos, o bien por medio de máquinas estampadoras que tales empresas tengan autorizadas.

Las mencionadas empresas no están obligadas a extender sus recibos en formularios previamente autorizados por oficina fiscal; pero sí deberán llevar un libro especial debidamente habilitado, en el cual registrarán los ingresos efectivamente percibidos, afectos al impuesto de papel sellado y timbres. La Superintendencia de Bancos, bajo cuyo control y fiscalización están las mencionadas compañías, verificará el pago del impuesto en los reportes originales y en caso de haber omisión del impuesto, lo reportará a la Administración de Rentas para que se proceda de conformidad con la ley.

Artículo 121.—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, así como todas sus reformas y las disposiciones que se opongan al presente Reglamento. [1]

Artículo 122.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 El acuerdo de 7 de agosto de 1952, en tomo 71.
2 Publicado el 1º, 2 y 3 de julio de 1964.

Establécese el 31 de octubre de cada año, como fecha de cierre del ciclo escolar para los maestros que se dedican a la docencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 558, Ley Orgánica de Educación Nacional, en sus artículos 102 y 103, establece que el ciclo escolar consta de diez meses de actividades y un período de dos meses de vacaciones para los educandos;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, no especifica la fecha en que habrá de cerrarse el año escolar, para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 51 de la citada ley;

CONSIDERANDO:

Que por razones de índole presupuestal no es posible operar ascensos dentro del año, aun cuando el maestro cumpla quinquenio y satisfaga el artículo 28 del Decreto número 1485;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del mismo decreto determina que corresponde al Ministerio de Educación Pública reglamentar los diversos aspectos a que se refiere dicha ley,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el 31 de octubre de cada año como fecha de cierre del ciclo escolar para los maestros que se dedican a la docencia, a quienes se acumulará el período de vacaciones en proporción al tiempo servido durante el ciclo escolar correspondiente.

Artículo 2º—Se fija el 31 de diciembre de cada año como fecha de cierre del ciclo escolar para los maestros que de conformidad con los artículos 2º, 10 y 11 del Decreto número 1485 sirvan cargos técnicos, técnicoadministrativos o trabajen en escuelas de educación especial.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Créase la Dirección General de Migración, como dependencia del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que dado el aumento del movimiento migratorio del país se hace necesaria la creación de una Dirección General, como dependencia del Ministerio de Gobernación, para que atienda en forma pronta y eficiente todo lo que se relacione con materia de migración o control de extranjería,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Dirección General de Migración, como dependencia del Ministerio de Gobernación, que tendrá competencia para aplicar las leyes y reglamentos a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 1147 del Congreso de la República.

Artículo 2º—La Dirección General de Migración contará con:

Un director general.
Un subdirector general.
Un encargado de personal II.

Un secretario y demás empleados de secretaría, y con los departamentos, secciones y oficinas que el servicio requiera.

Artículo 3º—Para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Migración y para su debida organización, se elaborarán los reglamentos necesarios, que serán aprobados por acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación.

Artículo 4º—Se cancelan el Departamento de Migración y la Sección de Migración que han funcionado en el Ministerio de Gobernación; y el personal de dichas dependencias pasará a laborar a la Dirección General de Migración, de conformidad con la organización que se le dé y, para el efecto, se llenarán los trámites legales correspondientes.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el primero de julio del año en curso.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase el funcionamiento del Colegio Privado Particular Mixto "Justo Rufino Barrios", ubicado en el municipio de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo, y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio Privado Particular Mixto "Justo Rufino Barrios", ubicado en el municipio de San Juan Ostuncalco, del departamento de Quezaltenango, en el que se impartirá la enseñanza del Ciclo de Educación Básica o de Cultura General, bajo la dirección del M. T. Wenceslao Xec Coyoy, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Denomínase con el nombre de "Francisco Marroquín" a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Cucal, del municipio de Malacatancito, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del Obispo Francisco Marroquín para denominar a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Cucal, del municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango;

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que establece el artículo 252 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Denominar con el nombre de "Francisco Marroquín" a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Cucal, del municipio de Malacatancito, departamento de Huehuetenango.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Designase con el nombre de "Doctor Carlos Martínez Durán" a la Escuela Nacional Nocturna número 23, de las colonias "Chácara y Saravia", ubicadas en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del doctor Carlos Martínez Durán, para denominar a la Escuela Nacional Nocturna para Adultos número 23, de las colonias "Chácara y Saravia" de esta capital;

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 251 y 252 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Doctor Carlos Martínez Durán" a la Escuela Nacional y Nocturna número 23 de las colonias "Chácara y Saravia" de esta capital.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento de la academia de Mecanografía "Tecún Umán", ubicada en el municipio de Usumatlán, Zacapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia de mecanografía "Tecún Umán", ubicada en el municipio de Usumatlán, del departamento de Zacapa, bajo la dirección del M. T. Jorge Oswaldo Aldana Paiz, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento del Colegio Mixto "El Ideal", ubicado en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Colegio Mixto "El Ideal", ubicado en 2ª avenida, manzana 16, lote 8, Colonia Santa Marta, zona 7 de esta capital, para impartir el nivel de educación preprimaria y primaria, bajo la dirección de su propietaria M. T. Elida de Jesús Pineda Ramírez, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Particular de Educación Básica o de Cultura General, ubicado en el municipio de La Democracia, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Particular de Educación Básica o de Cultura General, ubicado en el municipio de La Democracia, departamento de Escuintla, bajo la dirección del M. T. Carlos Humberto Rivera Hernández, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Mixto Nocturno Privado "Rafael Landívar", ubicado en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Mixto Nocturno Privado "Rafael Landívar", ubicado en 22 calle 1-15 zona 1 de esta capital, para impartir los tres grados de Educación Básica o de Cultura General, bajo la dirección de la M. T. Graciela Sosa Paz, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento del Instituto Mixto Nocturno Particular de Educación Básica "El Aposento Alto", ubicado en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento del Instituto Mixto Nocturno Particular de Educación Básica "El Aposento Alto", ubicado en 8ª avenida y 6ª calle de la Colonia La Florida, de esta capital, bajo la dirección de su propietario M. T. Fausto A. Cebeira h., con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase el funcionamiento de la academia comercial "América", ubicada en el departamento de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la academia comercial "América", propiedad de la P. C. Ana María del Rosario López Bathen, ubicada en la ciudad de Retalhuleu, en la que se impartirán los cursos libres de mecanografía, taquigrafía, correspondencia, ortografía e inglés, bajo la dirección de la M. T. Angela Edna Bathen de Juárez, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Dispónese que los recursos obtenidos con base de los decretos leyes números 145 y 167, queden íntegramente disponibles para la realización de los estudios de agua potable del Proyecto Xayá-Pixcayá.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro del Programa de Acción Cívica del Ejército de Guatemala, se ha decidido llevar a cabo la introducción de los ríos Xayá y Pixcayá, a la ciudad de Guatemala y a otras 17 poblaciones más, para mejoramiento de sus sistemas de agua potable;

CONSIDERANDO:

Que ya se iniciaron hace dos años, pláticas con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a fin de obtener un préstamo para financiar esa obra, y que como resultado final de estas pláticas, se decidió que era necesario hacer un estudio técnico completo del Proyecto, cuyo costo de preparación se calculó en trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00);

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala, por medio de los decretos-leyes números 145 de fecha 5 de diciembre de 1963, y 167 del 23 de enero de 1964, ya ha situado al Ramo de la Defensa Nacional la suma de ciento quince mil quetzales exactos... (Q115,000.00), con cargo a la partida número 2—4—1—1—4—404—1 del Presupuesto General de Gastos vigente (1963-1964), que es la parte que le corresponde aportar del costo estimativo de Q350,000.00, de acuerdo con los convenios preliminares con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

CONSIDERANDO:

Que para el aporte por parte del Banco Interamericano de Desarrollo de los Q235,000.00 restantes, éste ya ha sometido al Ministerio de Economía de Guatemala, un proyecto de contrato que está siendo estudiado por el Consejo de Planificación Económica,

POR TANTO,

Con base en los considerandos anteriores,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los recursos obtenidos con base de los Decretos leyes números 145 y 167 ya mencionados, queden íntegramente disponibles para la realización de los estudios de agua potable del Proyecto Xayá-Pixcayá, con objeto de cumplir plenamente los compromisos contraídos con el Banco Interamericano de Desarrollo y llevar a cabo la ejecución de dichos estudios en el tiempo que la urgencia del trabajo amerita; para lo cual se deja sin efecto en esta oportunidad el cumplimiento del artículo 65 del Decreto presidencial número 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación).

Artículo 2º—El Servicio de Finanzas del Ejército queda encargado del control contable de la cantidad a que se refiere este acuerdo, la cual asciende a la suma de ciento quince mil quetzales (Q115,000.00), conforme los procedimientos de erogación que oportunamente se establezcan.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Exonérase del pago de servicios que se les presten a todas las alumnas de la Escuela Nacional de Enfermeras que sean hospitalizadas en el Hospital Roosevelt.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1964.

CONSIDERANDO:

Que las alumnas de la Escuela Nacional de Enfermeras por su condición de estudiantes carecen de los medios para sufragar los gastos de enfermedad que haga necesaria su hospitalización;

CONSIDERANDO:

Que la señorita Gertalina Cerrato, alumna de la Escuela Nacional de Enfermeras, se encuentra hospitalizada en uno de los servicios semiprivados del Hospital Roosevelt, quien por su misma calidad de estudiante no dispone de fondos para cubrir los servicios que se le prestan,

El Jefe del Gobierno de la República,

POR TANTO,

ACUERDA:

Eximir a la señorita Gertalina Cerrato, del pago de los servicios proporcionados por el Hospital Roosevelt, con motivo de su enfermedad y a partir de la fecha de este acuerdo, exonerar del pago de servicios que se les presten a todas las alumnas de la Escuela Nacional de Enfermeras que sean hospitalizadas en los servicios semiprivados de dicho hospital, siempre que su internamiento sea con la autorización de la Dirección de la Escuela Nacional de Enfermeras.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de International Business Machines Corporation.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en concepto de apoderado de "International Business Machines Corporation", una entidad del Estado de Nueva York, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, sobre que a favor de la mencionada entidad se conceda patente de invención del invento denominado "Modelo de Máquina de Escribir"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; haciéndose constar que la patente de que se trata es la misma que aparece registrada en la República de Alemania bajo el número 1723, concedida el 10 de junio de 1961, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de extensión,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la "International Business Machines Corporation", por el plazo de un (1) año y la fracción comprendida hasta el 10 de junio de 1966, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de Rohm & Haas Company.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en concepto de apoderado de "Rohm & Haas Company", una entidad del Estado de Delaware, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, sobre que a favor de la mencionada entidad, se conceda patente de invención del invento denominado "Composición adecuada para el control de hierbas en arrozales y método para el control de hierbas en arrozales"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; haciéndose constar que la patente de que se trata es la misma que aparece registrada en Sud-Africa, bajo el número 1079-62, concedida el 19 de febrero de 1962, por el término de 14 años, contados a partir de la fecha de extensión,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Rohm & Haas Company", por el plazo de once (11) años y la fracción comprendida hasta el año 1976, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Philip Morris Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge Skinner Klée, en concepto de apoderado de "Philip Morris Incorporated", una sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, con oficinas principales en 100 Park Avenue, New York 17, New York, Estados Unidos de América, sobre que a favor de la mencionada sociedad, se conceda patente de invención del invento denominado "Producto de Tabaco"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Philip Morris Incorporated", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Philip Morris Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge Skinner Klée, en concepto de apoderado de "Philip Morris Incorporated", una sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, con oficinas principales en 100 Park Avenue, New York, New York, Estados Unidos de América, sobre que a favor de la mencionada sociedad, se conceda patente de invención del invento denominado "Producto Mejorado de Tabaco"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "Philip Morris Incorporated", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Philip Morris Incorporated".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge Skinner Klée, en concepto de apoderado de "Philip Morris Incorporated", una sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, con oficinas principales en 100 Park Avenue, New York 17, New York, Estados Unidos de América, sobre que a favor de la mencionada sociedad, se conceda patente de invención del invento denominado "Producto de Tabaco"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor "Philip Morris Incorporated", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de J. R. Geigy, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Salvador A. Saravia, en concepto de apoderado de "J. R. Geigy, S. A.", una entidad organizada de conformidad con las leyes de Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, entidad

que es cesionaria de los derechos de los inventores señores Werner Perkow y Dagmar Berrer, de nacionalidad alemana, a Anton G. Weiss y Kurt Gubler, de Suiza, sobre que a favor de la mencionada entidad, se conceda patente de invención del invento denominado "Agentes para combatir malezas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; haciéndose constar que la patente de que se trata es la misma que aparece registrada en Madrid, España, bajo el número 271588, concedida con fecha 7 de septiembre de 1962, por el término de 20 años, contados a partir de la fecha de extensión,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de "J. R. Geigy, S. A.", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa.

Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa. El Concejo Municipal de San Rafael Las Flores, del departamento de Santa Rosa, de conformidad con lo que establecen los artículos 4º, incisos b), f) y g), 23, 59, 123 y 142 del Decreto legislativo número 1188, Código Municipal, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º—La Municipalidad es propietaria de las fuentes de aprovisionamiento de agua potable, de los tanques de captación, de la red de conducción a los tanques de distribución, de los tanques de distribución y de la red urbana de distribución en todos sus ramales, incluyendo las instalaciones domiciliarias externas. Por lo tanto, este servicio constituye parte del patrimonio municipal y como tal debe figurar en el inventario municipal.

Artículo 2º—La Comisión de Abastos y Salud Pública del Concejo Municipal debe velar porque el servicio de agua potable se mantenga en buenas condiciones y porque el servicio se preste con la seguridad y regularidad que el caso demande. Toda irregularidad en el servicio debe ser puesta inmediatamente en conocimiento del concejal o comisión respectiva, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Concejo Municipal, a fin de que inmediatamente se proceda a evitar dicha irregularidad.

Artículo 3º—Todos los vecinos y suscriptores del servicio están obligados a cuidar dicho servicio público, si se sorprendiere a una persona causando daños a la instalación, la Policía Municipal la conducirá a la prisión y el alcalde le impondrá la multa que la falta amerite.

Artículo 4º—Toda persona natural o jurídica podrá suscribir como máximo una paja de agua por cada casa de habitación o predio por construir en el área urbana que posea. Solamente podrá acordarse la suscripción de dos o más pajas de agua para un mismo inmueble, cuando se compruebe que necesita de más agua por el destino que se le da, por ejemplo, si es pensión, casa de huéspedes, colegio, escuela, hotel, fábrica, gasolinera, etcétera.

Artículo 5º—Para poder tener derecho a la suscripción de una o más pajas de agua se requiere que el suscriptor esté completamente solvente con el pago de sus arbitrios, tasas, contribuciones, etcétera.

Artículo 6º—La suscripción de pajas de agua podrá hacerse al contado o por abonos, el título correspondiente se entregará al suscriptor hasta que esté totalmente pagada la concesión respectiva y la tasa por registro del título.

Artículo 7º—La Tesorería Municipal llevará un libro de registros de títulos de pajas de agua, en el que se incluirán los siguientes datos: Número que corresponda al título, nombre del suscriptor, dirección del inmueble en donde se usará el agua, cantidad de pajas que ampara, una columna para observaciones y otras cuatro o cinco para los traspasos que se hagan del título a otras personas.

Artículo 8º—Por paja de agua se entiende el suministro de 60,000 litros por mes. Podrá acordarse si las necesidades de la población lo demandan, la concesión de medias pajas de agua, o sean 30,000 litros de agua por mes.

Artículo 9º—La municipalidad queda obligada por cada paja o media paja de agua que se suscriba, a construir la instalación domiciliaria externa que comprende desde el entronque con el ramal municipal de distribución en la calle, hasta el contador y su caja, inclusive. La instalación domiciliaria externa es propiedad de la municipalidad. La instalación domiciliaria interna principia desde la salida del contador hacia el interior del inmueble y pertenece al propietario del inmueble.

Artículo 10.—Los suscriptores de pajas de agua podrán hacer trabajos de extensión o modificación de la instalación domiciliaria interna, sin necesidad de previo permiso de la municipalidad. Los suscriptores o usuarios del servicio de agua quedan obligados a mantener en buen estado la instalación domiciliaria interna para evitar fugas de líquido, asimismo deben mantener cerrados los grifos y abrirlos únicamente para utilizar el agua necesaria.

Artículo 11.—Para conectar toda instalación interna se requieren los siguientes requisitos:

a) Que esté suscrito el servicio, ya sea de una o media paja de agua, para casas de habitación, y de dos o más pajas si se trata de inmuebles destinados a los fines especificados a que se refiere el artículo 4º;
b) Que esté debidamente construida la instación domiciliaria externa, incluyendo la caja para el contador, el contador y la llave de registro correspondiente; y
c) Que la instalación o conexión se haga en presencia del fontanero municipal o del encargado específico de la municipalidad. El fontanero municipal será responsable de que dicha instalación quede perfecta, en lo que se relaciona a la unión con el contador y la llave de registro, pues si ésta está defectuosa, no permitirá que se cierre la zanja hasta dejarla en buenas condiciones.

Artículo 12.—El contador pertenece a la municipalidad, por lo tanto, queda terminantemente prohibido que personas ajenas a la Oficina Municipal de Aguas, manipulen dicho aparato. El contador deberá llevar un número de registro debidamente pintado para su identificación y en el momento de estar concluida la instalación a satisfacción del fontanero, pondrá un marchamo con el propósito de asegurar su inviolabilidad. Si el fontanero al inspeccionar los contadores observara que ha sido roto el marchamo, inmediatamente procederá a cortar el servicio de agua y a rendir por escrito el parte correspondiente al alcalde municipal, quien llamará al suscriptor a fin de que esclarezca los motivos por los cuales está roto el marchamo. Se impondrá una multa al suscriptor que variará desde Q2.00 a Q5.00 por dicha causa.

Artículo 13.—El fontanero en el momento de aprobar la instalación domiciliaria interna y de poner el marchamo al contador, anotará la lectura del mismo y la reportará a la Tesorería Municipal, indicando la fecha de instalación, número del contador, nombre del suscriptor, número del título de pajas de agua, si ya está extendido éste y si no, pues omitirá el dato, pues en los casos que la paja o media paja de agua se suscriba para pagarse por abonos, no será posible presentar el título, dirección del inmueble donde se efectuó la conexión, número de litros que registra el contador y número de la orden de conexión, ésto sí no deberá omitirse.

Artículo 14.—La Oficina Municipal de Aguas ordenará la instalación y conexión del servicio en formulario impreso al fontanero municipal, dicha orden contendrá:

a) Número de la orden de conexión;
b) Nombre del suscriptor;
c) Número del título correspondiente;
d) Cantidad de pajas de agua que ampara;
e) Dirección del inmueble donde se hará la conexión;
f) Número del contador;
g) Fecha; y
h) Observaciones.

Iguales datos contendrá el formulario para orden de corte o suspensión del servicio, anotando en la columna de observaciones el motivo por el que se suspende el servicio. Este formulario debe hacerse en cuadruplicado, el original se entregará al fontanero, el duplicado al tesorero municipal, el triplicado para el interesado y el cuadruplicado para el archivo de la Oficina de Aguas Municipales.

El tesorero municipal con el duplicado abrirá cuenta al suscriptor. No debe ordenarse conexión alguna sin que previamente esté suscrito el servicio.

Artículo 15.—La municipalidad está obligada por cuenta del interesado, a poner la cañería, accesorios, contador, llave de registro, caja del contador, etcétera, que corresponde a la conexión domiciliaria externa. El suscriptor o usuario está obligado a poner por cuenta suya la cañería, accesorios, llaves, etcétera, de la instalación domiciliaria interna y será propietario de la misma. La municipalidad no permitirá que en la instalación domiciliaria interna se use cañería que no corresponda a los diámetros que se necesiten.

Artículo 16.—La municipalidad nombrará al fontanero que, a su vez podrá ser lector de contadores; para ser nombrado fontanero y lector de contadores se requiere:

a) Que sepa leer y escribir correctamente;
b) Que sea persona de buenos antecedentes y que se encuentre en uso de sus derechos civiles;
c) Que tenga amplios conocimientos de plomería y que apruebe un cursillo especial para lectura e instalación de contadores y su control;
d) Constancia de Sanidad; y
e) Que cuente con tres referencias por lo menos, de vecinos honorables que lo recomienden.

Artículo 17.—Son obligaciones del fontanero y lector de contadores:

a) Limpiar por lo menos dos veces por mes los tanques de captación, lo mismo con los de distribución;
b) Saber distribuir el servicio de agua potable;
c) Hacer las instalaciones de contador que le ordene la municipalidad por intermedio de la Oficina Municipal de Aguas;
d) Proceder al corte o suspensión del servicio cuando así lo ordena la Oficina Municipal de Aguas;
e) Efectuar mensualmente y en una misma fecha la lectura de contadores, reportando dichos datos a la Tesorería Municipal;

f) Mantener vigilancia sobre todo el sistema de agua potable para que el suministro sea normal y proceder al arreglo de cualquier anomalía que observe. Si la anomalía requiere suspensión total del servicio, deberá informarlo al alcalde para que dicho funcionario haga del conocimiento del vecindario la suspensión del servicio y el motivo que lo amerita y ordenará la ejecución del trabajo en el menor tiempo posible. Cualquier suspensión total del servicio, ya sea porque se haga una reparación considerable o porque se haga la limpieza de tanques, a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, se dará a conocer al vecindario, con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos que no permitan anticipar el aviso;

g) Informar a la Alcaldía Municipal de cualquier instalación fraudulenta que se encuentre; y

h) Mantener la normalidad del servicio y evitar que el agua sea contaminada.

Artículo 18.—La municipalidad nombrará un guardián de la presa, que se encargará de vigilar que el servicio de agua potable se mantenga en forma normal y que evitará que basuras, animales muertos, ramas de árboles, etcétera, obstruyan o contaminen el agua.

Artículo 19.—La municipalidad instalará únicamente tres llenacántaros públicos distribuidos en forma tal que permitan a los vecinos de muy bajos recursos proveerse de agua potable. Los llenacántaros públicos se dotarán de grifos especiales que para abrirlos haya que presionar un botón; esto se hará con el propósito de que no se desperdicie el agua.

Artículo 20.—La municipalidad no construirá tanques públicos, con el propósito de obligar a los vecinos a que suscriban su propio servicio de agua.

Artículo 21.—La municipalidad concederá servicios de media paja, una paja, dos o tres pajas. Para uso familiar, la municipalidad autorizará la concesión de servicios de media o de una paja, como lo establece el artículo 4º para servicios especiales como hoteles, pensiones, colegios, escuelas o fábricas, la municipalidad concederá servicios de dos o más pajas, no pudiéndose en ningún caso suscribir para un mismo inmueble más de cinco pajas.

Artículo 22.—Los precios de concesión de pajas de agua son los siguientes:

Por cada media paja de agua, en pago al contado	Q20.00
Por cada media paja de agua, en pagos mensuales y consecutivos de Q2.00 cada mes	24.00
Por cada paja de agua en pagos al contado	40.00
Por cada paja de agua, en pagos mensuales y consecutivos de Q4.00 cada mes	48.00

Si se concede más de una paja de agua, los pagos serán proporcionales, no pudiéndose dar mayor plazo de 12 meses.

Artículo 23.—El canon se pagará mensualmente, estableciéndose la siguiente tarifa:

Para los servicios de media paja	
Por los primeros 30,000 litros de consumo o fracción, al mes	Q 0.20
Por cada mil litros o fracción de consumo sobre la base de 30,000 litros al mes	0.05
Para los servicios de una paja	
Por los primeros 60,000 litros de consumo o menos, al mes	0.40
Por cada mil litros o fracción de consumo sobre la base de 60,000 litros, al mes	0.05

Artículo 24.—La Tesorería Municipal enviará a la Oficina de Aguas mensualmente la lista de los suscriptores que tengan un atraso mayor de dos meses en el pago del servicio, para que la Oficina de Aguas ordene la suspensión del servicio a los morosos. El fontanero queda obligado a cumplir la orden inmediatamente, procediendo a la suspensión del servicio, el que podrá conectarse nuevamente siempre que compruebe haber pagado la totalidad del adeudo, presentando el recibo correspondiente debidamente cancelado, para que la Oficina de Aguas ordene nuevamente la conexión, en la misma forma que ordenó la suspensión.

Artículo 25.—La Oficina de Aguas también podrá suspender el servicio, si los suscriptores dejaren de efectuar una sola de las amortizaciones por concesión de pajas de agua. Para cumplir con lo anterior, la Tesorería Municipal rendirá un informe a la Oficina de Aguas, de todas las personas que se hayan retrasado más de treinta días en la cancelación de su pago parcial.

Artículo 26.—Si los suscriptores de pajas de agua se atrasaren más de tres meses en el pago de sus amortizaciones parciales por concesión de paja de agua, se suspenderá el servicio definitivamente y perderá las sumas que hubieren abonado, sin tener derecho a reclamo alguno, se harán las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y la municipalidad podrá disponer de ese derecho para darlo a un nuevo solicitante.

Artículo 27.—La municipalidad se abstendrá de conceder el servicio si el inmueble donde se desea introducir el agua está fuera del radio urbano que cubra la red de distribución, salvo que el interesado aportara la cañería en el diámetro y extensión que fuera necesario. En este caso, la extensión de la red de distribución pasará a constituir propiedad de la municipalidad.

Artículo 28.—El tesorero municipal llevará cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua, abriendo dos cuentas, una que registrará la deuda por concepto de concesión de paja de agua y la otra que registre el canon mensual. El tesorero municipal registrará los títulos de pajas de agua en el libro respectivo, así como los traspasos, modificaciones, etcétera, que sufran dichos títulos. En los casos de suscripción del servicio por abonos, al cancelar el último abono entregará al suscriptor su título correspondiente.

Artículo 29.—Todo reclamo que los suscriptores deban hacer por el mal servicio de agua potable, se hará en forma verbal o escrita al alcalde municipal, quien ordenará a la Oficina Municipal de Aguas para corregir la deficiencia.

Artículo 30.—El servicio de agua potable será ininterrumpido, salvo los casos especiales contemplados en el artículo 17, inciso e).

Artículo 31.—Queda terminantemente prohibido al Concejo Municipal hacer modificaciones en el sistema de captación y tanque de distribución, sin contar previamente con dictamen favorable de los Departamentos de Ingeniería de la Dirección General de Obras Públicas o del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 32.—El Concejo Municipal no permitirá la tala de árboles o cualquier otro trabajo que pueda afectar al nacimiento o fuente de agua potable y por los medios adecuados tratará de reforestar la cuenca para mantener o incrementar al nacimiento.

Artículo 33.—Los ingresos por el servicio de agua potable deben ser en todo tiempo superiores a los gastos de mantenimiento del mismo servicio, incluyendo al personal dedicado a su atención y los excedentes tendrán el carácter de fondos privativos destinados única y exclusivamente al mejoramiento, extensión o reparación del servicio de agua potable. De este procedimiento queda encargado el tesorero municipal y alcalde municipal.

Artículo 34.—El presente reglamento no podrá ser modificado sin consultar previamente la modificación propuesta al Instituto de Fomento Municipal, manifestando por escrito las razones que motivan su modificación, para que pueda ser modificado se necesitará, además, el voto favorable de por lo menos de las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Consejo Municipal.

Artículo 35.—El presente reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Honor del Palacio Municipal de San Rafael Las Flores, del departamento de Santa Rosa, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

HECTOR PIVARAL LIMA,
Alcalde municipal.

ANTONIO PIVARAL MAYEN,
Regidor primero.

ANSELMO MONTENEGRO,
Síndico municipal.

HUMBERTO RAFAEL ALVAREZ RODRIGUEZ,
Concejal segundo.

FRANCISCO I. MIJANGOS RODRIGUEZ,
Concejal cuarto.

FELIX PIVARAL MORALES,
Concejal quinto.

AVELINO HERNANDEZ ALFARO,
Concejal sexto.

VICTORIO DE J. PIVARAL FLORES,
Secretario municipal.

1 Publicado el 28 julio de 1964.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de mayo de 1964, relativo a la autorización al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice una exposición industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio de acuerdo gubernativo de fecha 5 de mayo de 1964, se autorizó al Comité Permanente de Exposiciones, para que organice y realice una exposición industrial a nivel internacional, fijándose la fecha comprendida del 7 al 15 de noviembre de 1964, para celebrar tal evento,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario disponer de mayor tiempo para girar las invitaciones, con suficiente anticipación a efecto de que los países participantes en el evento, hagan los arreglos necesarios;

CONSIDERANDO:

Que los Estados Unidos de Norteamérica, han manifestado su deseo de participar en tal evento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de mayo de 1964, el cual queda así: [1]

> **"Artículo 2º**—Se deja en suspenso la fecha en que se celebrará la Exposición Industrial Internacional, señalándose posteriormente nueva fecha".

Artículo 2º—Se autoriza al Comité Permanente de Exposiciones, para que organice y realice la exposicion que presentará los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 3º—Se fija la fecha comprendida del 7 al 15 de noviembre de 1964, para celebrar la mencionada exposición, pudiendo ser prorrogada una semana más hasta el día 22 de noviembre de 1964.

1 No es de 5 de mayo, sino que de 30 de abril de 1964, en este tomo.

Artículo 4º—Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que gire la invitación a los Estados Unidos de Norteamérica, para que lleve a cabo dicha exposición.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Dispónese que la Dirección de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, queda autorizada para cobrar a los ganaderos que soliciten los servicios de inseminación artificial, el precio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar y proteger por todos los medios posibles la industria ganadera nacional, y que para el mejoramiento de los hatos, es conveniente dar facilidades a los ganaderos del país que se interesen en la aplicación de procedimientos modernos, especialmente la inseminación artificial, cuyas técnicas han alcanzado el grado de superación necesario para garantizar el éxito de dicho sistema,

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en la Norma X del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, Decreto-Ley número 56,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, queda autorizada para cobrar a los ganaderos que soliciten los servicios de inseminación artificial, el precio de costo del servicio más el diez por ciento (10%) por ampolla de semen congelado de razas puras, tipo carne o de leche, puesto en vaca.

Artículo 2º—El ingreso a que se refiere el artículo anterior tendrá el carácter de disponibilidad privativa de la Dirección de Ganadería, quedando dicha dependencia facultada para invertir esos fondos en la compra de ampollas de semen congelado procedente de ejemplares de razas puras, tanto de tipo de carne como de leche; adquisición de material de trabajo y equipo destinado al programa de inseminación artificial y obligada a velar porque haya constantemente existencia de dichas ampollas, para atender la demanda.

Artículo 3º—El fondo privativo a que este acuerdo se refiere, se formará con el producto proveniente de la venta de las ampollas de semen congelado de que dispone la Dirección de Ganadería, que tendrá a su cargo el control y manejo de dicho fondo.

Artículo 4º—Todas las operaciones relacionadas con el fondo privativo que por este acuerdo se establece, deberán efectuarse llenando los requisitos legales y quedan sujetas a las fiscalizaciones que determine la ley.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Créase la Comisión Arancelaria Permanente, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1269 del Congreso de la República (Arancel de Aduanas) determina en su artículo 3º la creación de una Comisión Arancelaria Permanente, encargada del estudio del arancel en cuanto se refiere a la equiparación de aforos con los demás países centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que el mismo artículo 3º del Decreto número 1269 indica los organismos y entidades que deben tener representación en la Comisión Arancelaria Permanente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 13) de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley número 8),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión Arancelaria Permanente en la siguiente forma:

---

1 Publicado el 1º de agosto de 1964.

1 Publicado el 11 de julio de 1964.

En representación del Ministerio de Economía

Licenciado Hugo Armando Ordóñez Fernández, miembro propietario;
Señor Gilberto Isaías Corzo Illescas, suplente.

En representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Señor Oscar René Chiú Fuentes, miembro propietario;
Señor Héctor Ramiro Ruano Barrera, suplente.

En representación de la Junta Monetaria

Señor Carlos A. Steiger T., miembro propietario;
Señor Fernando Luna del Pinal, suplente.

En representación del Consejo de Planificación Económica

Licenciado Gert Rosenthal K., miembro propietario;
Señor Jorge Mauricio Lau Menéndez, suplente.

En representación de las entidades industriales

Señor Minor R. Keelhauer, miembro propietario;
Señor Mario Rey Rosa, suplente.

En representación de las entidades comerciales

Señor Luis Canella, miembro propietario;
Señor Roberto C. Ríos, suplente.

En representación de las entidades agrícolas

Señor Lázaro Chacón P., miembro propietario;
Licenciado José Antonio Ordóñez de León, suplente.

Estos representantes no percibirán ni sueldos ni dietas y sus cargos serán **ad honorem.**

Artículo 2º—La Comisión Arancelaria Permanente estudiará las consultas y sugerencias que sobre materias arancelarias le cursen los Ministerios de Economía y Hacienda y Crédito Público, así como las consultas y sugerencias que hagan los sectores privados a través de dichos Ministerios. Además, la Comisión tendrá conocimiento de las circulares de aduanas y de todo asunto relacionado con la interpretación del Decreto número 1269 y de cualquier otra disposición arancelaria.

Artículo 3º—Las sugerencias de la Comisión estarán acordes con la política del Gobierno de ofrecer protección al desarrollo industrial del país y de Centro América. La Comisión velará asimismo porque en el desarrollo del comercio internacional del país se mantenga el equilibrio necesario para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

Artículo 4º—Los dictámenes de la Comisión deberán estar en armonía con las disposiciones del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y con las resoluciones pertinentes del Comité de Cooperación Económica y del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. La Comisión velará porque no se tomen medidas arancelarias de tipo unilateral reñidas con los propósitos de la Integración Económica Centroamericana y sus sugerencias serán puestas en conocimiento de los miembros guatemaltecos del Consejo Ejecutivo a efecto de que éstos las transmitan a los otros miembros de dicho Consejo.

Artículo 5º—La Comisión Arancelaria Permanente elegirá un presidente y un vicepresidente entre los representantes de los organismos oficiales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión.

Artículo 6º—La Secretaría de la Comisión estará a cargo de la secretaría del Departamento de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Economía.

Artículo 7º—El presente acuerdo deroga el emitido con fecha 18 de septiembre de 1959. [1]

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Giampietro Ramasco-Vittor.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de oficial, al señor Giampietro Ramasco-Vittor, por sus servicios y simpatía al país, demostrados en el cargo de cónsul **ad honorem** de Guatemala en Turín, Italia.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma respectivo.

---

1 En tomo 78, página 537.
2 Publicado el 13 de julio de 1964.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Educación Pública,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que no se aplicarán las sanciones previstas en el Código de Aduanas (Decreto legislativo número 2064) y sus reformas, por los errores en que se incurra al citar las fracciones arancelarias en las solicitudes de despacho (pólizas), durante un período de seis meses.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los cambios introducidos en el Arancel de Aduanas, Decreto del Congreso número 1269 y sus reformas, con la aplicación del Protocolo de San José de Costa Rica, vigente desde el veintinueve de abril del corriente año, al cambiar la estructura de dicho arancel y numerosos aforos dan lugar a cometer equivocaciones;

CONSIDERANDO:

Que por tal razón se hace necesario dar un plazo prudencial, para que todas aquellas personas que tengan que hacer aplicación del arancel ya indicado, puedan estudiarlo detenidamente, y por lo tanto es justo que durante el plazo ya citado no se sancionen los errores en que se incurra en la declaración de las fracciones arancelarias en las pólizas o solicitudes de despacho,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—No se aplicarán las sanciones previstas en el Código de Aduanas (Decreto legislativo número 2064) y sus reformas, por los errores en que se incurra al citar las fracciones arancelarias en las solicitudes de despacho (pólizas), durante un período de seis meses, a contar de la fecha de vigencia de este acuerdo.

Artículo 2º—Las sanciones que por la causa indicada en el artículo que antecede, se hubieren impuesto con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, quedarán sin efecto, siempre que las pólizas no hubieren sido canceladas en forma definitiva.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la asociación "La Sagrada Familia"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1964.

Examinada la solicitud de las señoritas Aurora Arrivillaga Rada y Elisa Arias Valladares, facultadas expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "La Sagrada Familia"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Minis-

---

1 Publicado el 9 de julio de 1964.

terio Público, manifestó que los estatutos se encuentran arreglados a derecho y por su constitución y fines no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "LA SAGRADA FAMILIA"

Artículo 1º—La asociación se denomina "La Sagrada Familia" y tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, pudiendo conferir su representación de modo permanente u ocasional en otras partes del territorio nacional o fuera de él.

Artículo 2º—La asociación tendrá una duración de veinticinco años, pudiendo prorrogarse con las formalidades de ley.

Artículo 3º—El objeto de la asociación es el de establecer y mantener centros educativos en la República de Guatemala, en los que se logre la formación completa de los educandos, impartiéndoles instrucción científica, técnica, práctica, moral, religiosa y educación física y social; y establecer y mantener centros culturales, científicos, artísticos o de asistencia o servicio social.

Artículo 4º—La asociación no tendrá actividades lucrativas ya que por definición no tiene ni persigue el lucro. Todos los bienes de la asociación, inclusive los fondos provenientes de sus actividades y los bienes, derechos y acciones que adquiera por cualquier título se destinarán a incrementar sus propias actividades y en ningún caso ni en ninguna forma podrá haber distinción de bienes ni de fondos entre los miembros ni como dividendos ni como utilidades, ni en ninguna otra forma.

Artículo 5º—Los centros o establecimientos de la asociación se conocerán por el nombre que a cada uno se le asigne.

Artículo 6º—La asociación se compone de los nueve miembros fundadores. Cuando alguno de ellos renunciare o falleciere o por otra causa no pudiere continuar como miembro, los restantes procederán a elegir sustituto, de manera que el número de asociados jamás baje de nueve. Los nueve miembros pueden elegir otros miembros activos u honorarios.

Artículo 7º—La asociación será dirigida por la Junta general de sus miembros activos. Un mínimo de cinco miembros constituyen quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes en la Junta general, salvo en los casos en que por ley, por la escritura constitutiva de la asociación o por estos estatutos, se requiera una mayoría especial.

La Junta general se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 8º—Corresponde a la Junta general, además de los asuntos propios de la dirección general de las actividades de la asociación, conocer el informe anual que debe presentarle la Junta directiva para aprobarlo o no; resolver acerca del presupuesto de la asociación, elegir nuevos miembros, aceptar o no las renuncias que presenten los asociados y tomar todas las decisiones que juzgue oportuno para el desarrollo de las actividades de la asociación. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuantas veces sea necesario, a convocatoria del presidente.

Artículo 9º—La Junta directiva encargada de la administración de la Asociación se compone de un presidente, un secretario y un tesorero. El presidente representa legalmente a la asociación con plenos poderes y puede celebrar en nombre de ella toda clase de actos y contratos y firmar los documentos en que se hagan constar. Es el personero legal de la asociación en toda clase de juicios y diligencias administrativas, con todas las facultades especiales que la ley establece.

Cuando proceda en cumplimiento de una resolución de la Junta directiva o de la Junta general, se transcribirá en el respectivo documento el acta correspondiente.

El secretario lleva la correspondencia ordinaria, levanta las actas de la directiva y de la Junta general y tiene bajo su responsabilidad los archivos de la asociación; hace los escrutinios de las votaciones, da cuenta con el despacho en las juntas y expide los documentos de la asociación, pero las certificaciones deben llevar para su validez, el "visto bueno" del presidente. Tendrá a su cargo los dos libros de actas, uno de la Junta directiva y el otro de las juntas generales.

El tesorero custodia los fondos y lleva cuenta y razón de los ingresos y egresos de acuerdo con las leyes de la materia, recauda fondos y expide los recibos correspondientes. Las órdenes de pago irán firmadas por el tesorero o por otra persona que designe el presidente.

Artículo 10.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos. Sus miembros una vez electos, desempeñarán sus cargos indefinidamente hasta que ocurran vacantes por renuncia, muerte, incapacidad o ausencia, en cuyos casos la Junta general elegirá al sustituto.

Artículo 11.—Al presidente se le entienden conferidos todos los poderes y todas las facultades que por ministerio de la ley han de tener los representantes de las personas jurídicas, tanto para que los intereses de la asociación sean debidamente atendidos, como para que se cumplan las obligaciones que a ésta incumban.

Artículo 12.—La asociación será dueña, poseedora y administrará los bienes, muebles, inmuebles, derechos y acciones que integren su patrimonio. Todos estos bienes se titularán e inscribirán a nombre de la asociación.

Sus miembros quedan facultados para aportar nuevos bienes o recursos pecuniarios en cualquier tiempo para proseguir los fines de la asociación.

Artículo 13.—Esta asociación constituye persona jurídica distinta de los miembros que la componen y estará sometida a la autorización del Gobierno, conforme el artículo veintiuno del Código Civil.

Artículo 14.—Terminará la asociación cuando venza el plazo de su constitución, si no hubiere sido prorrogada, o cuando lo acuerde una Junta general extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de por lo menos, dos tercios de sus miembros y en los demás casos que determine la ley. Una vez haya terminado, la asociación designará tres liquidadores quienes procederán de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la liquidación de personas jurídicas. Cobrarán las obligaciones a favor de la asociación, pagarán el pasivo y el remanente se adjudicará a la asociación o institución que la Junta directiva designe con el voto favorable de por lo menos dos tercios de sus miembros.

Los liquidadores podrán vender bienes en subasta pública o privada.

Artículo 15.—En caso de dificultades que no sea factible solucionar por arreglo directo el caso se someterá a la consideración de la Junta general. Si aún así no fuere posible solucionar el conflicto, se acudirá al juicio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes antes de entrar a conocer del asunto designarán un tercero para el caso de discordia. Los árbitros fijarán las reglas a que debe someterse la disputa las que deben contener amplia oportunidad a las partes para presentar sus puntos de vista y sus pruebas.

Las asociadas convienen en designar a las miembros señoritas Aurora Arrivillaga Rada y Elisa Arias Valladares, para que indistintamente, verifiquen las gestiones necesarias para lograr la aprobación de los presentes estatutos y la protocolización de esta acta.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "La Sagrada Familia".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de La Reforma, departamento de San Marcos.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones municipales, en el cual se encuentra el acta que copiada en su parte conducente dice:

"ACTA NUMERO 87.—En La Reforma, departamento de San Marcos, siendo las dieciocho horas del día siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; que la municipalidad de esta población se reunió en su recinto, con el objeto de celebrar sesión pública ordinaria y tratar sus asuntos, integrada y presidida por el señor alcalde municipal interino, don Gil de León; síndico municipal, don Alejandro Barrios Reyes; concejales municipales: 2º, don Jorge Feliciano Moir Mérida; 3º, don Ismael Maldonado; y 4º, don Daniel Enrique Hernández Sandoval; como secretario, Manuel Max. Cifuentes, en la forma siguiente: 1º—... 2º—... 3º—... 4º—Se tiene a la vista y fue leído detenidamente por cada miembro de la municipalidad el Proyecto de Reglamento y Tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de La Reforma, departamento de San Marcos, compuesto de treinta y nueve artículos, que copiado literalmente dice:

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica constituye una propiedad de la Municipalidad de La Reforma, queda organizada como una empresa municipal, por lo tanto, pertenece a ella la planta generadora, el terreno y caudal de agua que produce la energía, edificios, las líneas de transmisión, la red de distribución urbana, subestaciones, transformadores, postes, etcétera, que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de La Reforma, se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos del municipio de La Reforma exclusivamente.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente que será el alcalde municipal y cuyo cargo será **ad honorem**, y una Junta directiva integrada por los demás miembros de la Corporación Municipal en calidad de vocales, cuyos cargos también serán **ad honorem**. El secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal, y el tesorero será el mismo tesorero municipal, salvo que el volumen de ingresos fuera tal que hicieran necesario el nombramiento de un tesorero específico para la Empresa Eléctrica; este último cargo tendrá una remuneración, de acuerdo con el volumen de trabajo.

Artículo 4º—El resto del personal necesario para la operación de la planta y prestación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y será nombrado y removido por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que comprenderá un período anual iniciado el primero de julio de un año y finalizará el treinta de junio del año siguiente. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Corporación Municipal en la misma sesión en que se discuta y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal vigente, especialmente la contenida en el artículo 108, y contará con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal en igual que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 6º—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz;
b) Servicio de instalación, conexión y reconexión;
c) Multas por infracciones al presente Reglamento; y
d) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del Gobierno o particulares.

Artículo 7º—Todo gasto que haga la Empresa deberá ser debidamente autorizado por el presupuesto y por la Comisión de Hacienda Municipal, los recibos a cargo de la Empresa llevarán el número de la partida presupuestal a la cual se cargará el gasto, el "páguese" del gerente y el "visto bueno" de la Comisión de Hacienda.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio, la Empresa podrá colocar postes en las calles y en caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal; cuando haya necesidad de colocar postes en terrenos particulares o pasar las líneas sobre propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escrita, la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar la línea o líneas sobre su propiedad. Además, observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción de acuerdo con la capacidad de sus respectivas plantas, donde exista red de distribución. Además, proporcionará el servicio de alumbrado público. El servicio a particulares será ininterrumpido; el servicio de alumbrado público se prestará de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente.

Artículo 10.—Unicamente los empleados autorizados por la Empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliarias externas. Si una persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Q5.00, si no ocasionare ningún daño a las instalaciones; de lo contrario se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público y se juzgará en los tribunales correspondientes.

Artículo 11.—La Empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso, podrá contratarse el servicio siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de la línea correspondiente, quedándole a la Empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la municipalidad.

Artículo 12.—La Empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la población y tratará de llevar la corriente a las aldeas jurisdiccionales en la medida que sus circunstancias lo permitan.

Artículo 13.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica, toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente Reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, la que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 14.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de la caja del contador o de un extremo del limitador, según el caso, hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra en esta instalación, correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la Empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio hasta que éstas estén de acuerdo con el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 15.—Las instalaciones domiciliarias internas podrán ser ocultas, es decir, que los alambres podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrustan dentro las paredes, o podrán ser visibles; pero en todo caso, estarán lo suficientemente aislados y colocados de tal manera que eviten en cualquier momento la formación de cortocircuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o para el propio inmueble.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias externas son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble hasta la unión con la red de distribución urbana; esta instalación será colocada juntamente con el contador o limitador, por cuenta de la Empresa y sólo ella podrá hacerla.

Artículo 17.—Toda instalación domiciliaria interna que necesite más de dos focos de 50 vatios cada uno, obligatoriamente instalará contador, para lo cual el suscriptor depositará en la Empresa Eléctrica Municipal la suma de Q5.00, que podrá retirarlos al dejar de hacer uso del servicio eléctrico. Los suscriptores de uno o dos focos de 50 vatios, no estarán obligados a la instalación del contador, pero sí deberá instalarse el limitador de corriente. Si el limitador se quemara sin causa justificada por más de dos veces, será porque se está sobrecargando el servicio, y en este caso la Empresa obligará al suscriptor a la instalación del contador o le cortará el servicio definitivamente, cobrándole la multa que señale el gerente de la Empresa, la que no podrá ser mayor, en ningún caso, de Q10.00.

Artículo 18.—Cada suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 19.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a la gerencia, la que le aplicará una multa que variará entre Q10.00 y

Q25.00. También será consignado quien haya ordenado la instalación, deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido, así como los daños que ocasione a las instalaciones de la Empresa.

Artículo 20.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la Empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes; solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y las dependencias municipales.

Artículo 21.—La Empresa no cobrará por la conexión inicial. Al suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente, se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Q1.00. Para que pueda ordenarse la conexión nuevamente, se acompañará el recibo que acredite el pago.

Artículo 22.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el mes completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos diez días del mes, en que no se cobrará el servicio por esos días, sino hasta el mes siguiente.

Artículo 23.—El servicio de la Empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el artículo 9º; pero si por cualquier causa imputable a la Empresa se suspendiere el servicio y dicha interrupción durare más de cuatro días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 24.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor, tal como se indica en el artículo 14 del presente Reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etcétera, podrá trasladarse dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la Empresa.

Artículo 25.—En caso de que la Empresa se viere forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno, solamente podrán retirar el depósito por el contador que hubieren constituido, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, debiendo presentar el recibo original de cuando constituyeron el depósito y la Empresa desconectará y recogerá el contador, igual cosa se hará cuando se solicite la suspensión definitiva del servicio o se piense derribar el inmueble para construir otro nuevo.

Artículo 26.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8 a 12 y 14 a 18 horas), para comprobar el correcto uso de las instalaciones, realizar la lectura del contador y comprobar que no se registró ningún fraude. En caso de descubrirse un fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio, dando parte en el mismo momento a la gerencia de la Empresa, para que proceda conforme lo señala el artículo 17 de este Reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 27.—Todos los casos que se reporten a la gerencia de la Empresa, en los que se haya incurrido el delito de fraude, se harán del conocimiento del Concejo, quien determinará la multa que se habrá de aplicar, siempre dentro las normas establecidas por este Reglamento. Unicamente el Concejo podrá exonerar o rebajar las multas que se deban aplicar.

Artículo 28.—Cuando un servicio se corte a petición del suscriptor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro los primeros cinco días del mes, en cuyo caso no se cobrará el servicio que corresponda a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 29.—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la Empresa, velarán por el correcto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla estrictamente con su deber y que quede a cargo del tesorero el control de los contadores y limitadores que se instalen. Cuando se queme un limitador, se entregará obligatoriamente por el empleado que haga el trabajo, o sea el instalador electricista, a la Tesorería, para que contra esa entrega se le haga la del limitador nuevo. El tesorero acumulará los limitadores quemados para dar cuenta mensualmente de los mismos al gerente de la Empresa, quien después de tener conocimiento de los nombres de los suscriptores a quienes se haya cambiado limitador y los motivos que provocaron el cambio, proceda a ordenar la destrucción de los mismos en presencia del secretario, quien levantará un acta cada vez. El tesorero por su parte, con base en el acta respectiva, rebajará la cantidad de limitadores de su tarjeta de almacén. Los contadores defectuosos que se hayan retirado del servicio, quedarán depositados en la Tesorería de la Empresa. Cada contador llevará un número de registro para su correcta identificación.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibido a los suscriptores del servicio, romper los marchamos o manipular el contador; éste deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad de parte del consumidor.

Artículo 31.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la Empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta directiva (Concejo Municipal), respaldados por el 30% de los consumidores:

TARIFA PARA ALUMBRADO RESIDENCIAL

(Cuota fija con limitador)

Por cada foco de 50 vatios, al mes ...	Q 0.50
Por cada radiorreceptor de cualquier capacidad, al mes	0.50

(Con esta tarifa no pueden usarse ni suscribirse más de dos focos de 50 vatios cada uno y un radiorreceptor).

TARIFA PARA ALUMBRADO RESIDENCIAL
(Con contador)

Cuota mínima mensual, que pague el uso de 20 kilovatios-hora	Q 1.00
Por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de	0.04
Por todo exceso sobre 60 kilovatios-hora consumidos al mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de	0.03

TARIFA PARA FUERZA MOTRIZ

Se clasifican como consumidores de fuerza motriz, los suscriptores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales y utilicen motores eléctricos como molinos de nixtamal, carpinterías con sierras eléctricas, aserraderos, etcétera:

Por cada caballo de fuerza (HP.) o fracción de caballo de fuerza de carga conectada en motores que pagan el uso de 30 kilovatios-hora, por cada caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará ..	2.10
Por los siguientes 60 kilovatios-hora, por cada caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de	0.06
Por todo exceso sobre 90 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio-hora consumido a razón de	0.05

TARIFA PARA ALUMBRADO EXTRAORDINARIO

Se entiende por alumbrado extraordinario el que se solicita para un término no mayor de ocho días. Este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades religiosas, fiesta titular, etcétera, o el que solicitan ciertos suscriptores para festejos particulares.

Se cobrará así:

Por instalación de cada socket para la introducción de bombilla	0.05
Por cada foco de 15 vatios, por cada noche	0.05
Por cada foco de 25 vatios, por cada noche	0.08
Por cada foco de 50 vatios, por cada noche	0.12
Por cada foco de 75 vatios, por cada noche	Q 0.15
Por cada foco de 100 vatios, por cada noche	0.20
Por cada foco mayor de 100 vatios, por cada noche	0.25

Servicio extraordinario para proyecciones cinematográficas, se cobrará a razón de Q0.01 por vatio por cada noche. Este únicamente para los servicios ambulantes de cinematógrafo, pues las instalaciones fijadas en las salas de cine, pagarán conforme a la tarifa general para alumbrado.

Artículo 32.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la Empresa Eléctrica Municipal, pero dichas instalaciones las harán fuera de las horas hábiles en que estén al servicio de la Empresa Eléctrica, y cobrarán sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ello no tiene que intervenir la Empresa; en lo único que debe intervenir es para la revisión de la instalación a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente Reglamento. La revisión y conexión correrá a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobare deficiencias en la instalación.

Artículo 33.—Por lo menos una vez cada dos años, la Empresa Eléctrica Municipal hará revisar todas las instalaciones domiciliarias y la red de distribución, por parte de un electricista competente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, o de la Empresa Hidroeléctrica de la Municipalidad de Retalhuleu, pagándole sus honorarios respectivos; esto se hará con el propósito de que se mejore hasta donde sea posible, el servicio eléctrico.

Artículo 34.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte exterior del inmueble que da a la calle, si esto no es posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de la calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura de los mismos.

Artículo 35.—Los solicitantes del servicio deberán llenar un formulario solicitud, para que se les instale el servicio; este formulario deberá ser presentado al gerente, quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 48 horas, tal como se indica en el artículo 13. Autorizado el servicio se firmará un contrato con el suscriptor, donde se harán constar las condiciones en que se prestará el mismo y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 36.—La Empresa podrá rehusar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;
b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores;
d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas; pero este caso podrá resolverse de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento;
e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de la planta; y
f) Cuando se establezca engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior, con solicitud hecha por persona distinta, tratándose del mismo inmueble.

Artículo 37.—Cuando el solicitante solicite la desconexión o conexión del servicio cuando ya sea suscriptor de la Empresa, se le cobrará por este servicio la suma de Q1.00. El cambio o reposición de limitador no requiere pago alguno a la Empresa, salvo los casos enumerados en el artículo 17.

Artículo 38.—Es potestativo de la Gerencia proponer reformar el presente Reglamento, pero para que se pueda entrar a discutir la reforma, se necesita que la solicitud esté respaldada por lo menos por las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo, el 30% de los suscriptores del servicio. Las reformas antes de aprobarse, se harán del conocimiento del Instituto de Fomento Municipal, solicitándose a la vez su asesoría técnica en el caso.

Artículo 39.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco", conforme lo señala el artículo 142 del Código Municipal.

La municipalidad estudiándolo detenidamente, se aprecia que sí encuéntrase ajustado a las necesidades de la población, previa deliberación, en cumplimiento de los artículos 1º, 4º, inciso b); 5º, 95, 96 y 142 del Decreto del Congreso Nacional número 1183 (Código Municipal), en su totalidad de votos, ACUERDA: Aprobarlo con el propósito que adquiera su personería jurídica, para su ejecución debe publicarse como lo menciona el artículo 39 del mismo Reglamento, teniendo previamente la asesoría del Instituto de Fomento Municipal.—(fs.) Gil de León, alcalde municipal interino.—M. M. Cifuentes, secretario".

Y para enviar al Diario Oficial "El Guatemalteco", para su publicación correspondiente, extiendo la presente en ocho hojas útiles, debidamente confrontada con su original, en La Reforma, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

MANUEL MAX CIFUENTES,
Secretario.

Visto bueno:

GIL DE LEON,
Alcalde municipal interino.

Reglamento de Transportes Jurisdiccionales del municipio de Escuintla.

El Concejo Municipal de la ciudad de Escuintla,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la organización y el funcionamiento de los servicios de transportes jurisdiccionales del municipio de Escuintla, de acuerdo con lo que al respecto establece la Ley de Transportes, Decreto número 253 del Congreso de la República, para obtener en esa forma que tal servicio público se preste en las mejores condiciones;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 26 del Código Municipal, es competencia de la Municipalidad, celebrar contratos y otorgar concesiones para el establecimiento y funcionamiento de los servicios antes mencionados;

CONSIDERANDO:

Que en esta ciudad se encuentran ya establecidas empresas de servicios de transportes jurisdiccionales, sin ningún cuerpo legal que norme sus actividades,

POR TANTO,

Con base en lo que establecen los artículos 3º, 4º, incisos b) y g); 32, 44, 46 y 142 del Código Municipal; 1º, 6º, 7º, 13 y 14 de la Ley de Transportes,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE TRANSPORTES JURISDICCIONALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El establecimiento, contratación y funcionamiento de los servicios públicos de transportes jurisdiccionales, queda sujeto a las disposiciones de este Reglamento y debe llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala la Ley de Transportes.

Artículo 2º—La Municipalidad por medio de las dependencias respectivas, controlará debidamente el funcionamiento de los servicios públicos de transportes jurisdiccionales y dictará las medidas que sean necesarias para el efecto.

Artículo 3º—Las rutas y el número adecuado de vehículos, así como la frecuencia de éstos en su recorrido, y todo lo concerniente al mejor funcionamiento del servicio, serán fijados por la municipalidad.

CAPITULO II

Requisitos para el establecimiento de líneas

Artículo 4º—Los interesados en que se les conceda el derecho a explotar una o varias rutas en servicio jurisdiccional, deberán presentarse por escrito ante el alcalde municipal, acreditando en su primera solicitud y como condición previa para que su propuesta sea tomada en consideración, los siguientes extremos:

a) Que residen permanentemente en la República o tienen apoderado debidamente instruido y expensado;
b) Que estén en posibilidad económica de adquirir inmediatamente el número de vehículos que exija la municipalidad;
c) Que no tienen ninguna deuda pendiente en la Tesorería Municipal; y
d) Si se tratare de personas jurídicas, que éstas se encuentren constituidas conforme las disposiciones del Código de Comercio y sin ninguna limitación para actuar.

Artículo 5º—Llenados los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, el alcalde municipal pedirá los informes que sean necesarios para establecer:

1º La conveniencia del servicio.
2º Que el establecimiento de la nueva o nuevas rutas no significa competencia ruinosa, duplicación o multiplicación innecesaria de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios, o cualquier circunstancia perjudicial para la economía nacional o municipal.
3º Que no resulte una absorción o monopolización de hecho, una o varias líneas de transportes por parte de los interesados.
4º Las condiciones de eficiencia y seguridad que ofrezca el nuevo servicio respecto a las vidas de pasajeros y tripulantes.
5º Itinerario de la nueva o nuevas rutas.
6º Número necesario de vehículos para dar el servicio; calidad de los mismos y demás requisitos para que su funcionamiento sea adecuado a las necesidades del público.

Artículo 6º—Llenado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el alcalde municipal pasará el expediente a un síndico, para que emita dictamen sobre si procede o no el establecimiento de la nueva ruta de transportes jurisdiccionales.

Artículo 7º—Al recibir el dictamen del síndico, el alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, para que éste resuelva.

Artículo 8º—El Concejo, previo el informe o informes del caso sobre la conveniencia de tal medida, podrá aumentar el número de rutas o de vehículos del servicio jurisdiccional, fijando los plazos dentro de los cuales debe cumplirse su resolución y llenarse el contrato o ampliación al contrato respectivo.

Artículo 9º—La municipalidad proporcionará al concesionario los tickets al costo, haciéndose efectivo el quince (15%) del impuesto autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1961, al hacerle entrega de los mismos.

Artículo 10.—Las concesiones de las rutas se formalizarán por medio de contratos que deben firmar los concesionarios con la municipalidad y ante notario público.

Artículo 11.—En los contratos a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

a) Descripción del recorrido de la o las rutas motivo del contrato;
b) Número de identificación correspondiente a dicha ruta o rutas;
c) Cantidad de vehículos que prestarán el servicio en cada ruta;
d) Color de los vehículos;
e) Número de vehículos para sustituir a las unidades que estando en servicio por cualquier motivo no puedan circular;
f) Horarios del servicio;
g) Número máximo y mínimo de vehículos en circulación sobre una ruta, atendiendo las necesidades del servicio según el mayor o menor movimiento de pasajeros en determinados días y horas;
h) Precio autorizado de los pasajes;
i) Duración del contrato;
j) Sanciones por el tiempo que un vehículo no esté en circulación;
k) Las demás estipulaciones que sean necesarias de conformidad con las leyes y lo dispuesto por este Reglamento; y
l) Identificación de los personeros de la empresa que se relacionarán con la municipalidad.

Artículo 12.—Las modificaciones que en beneficio del público introduzca la municipalidad en los transportes jurisdiccionales, con carácter permanente, deberán formularse ampliando los contratos, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 13.—El derecho para explotar una o varias rutas de transportes jurisdiccionales no podrá ser cedido a terceras personas sin previa autorización por escrito de la municipalidad.

Artículo 14.—En caso de que la municipalidad autorice la cesión de derechos a que se refiere el artículo anterior, los nuevos concesionarios deberán firmar el contrato a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.

CAPITULO III

De los vehículos

Artículo 15.—La municipalidad establecerá un plan progresivo que contemple la oportuna renovación de todos los vehículos en servicio que no llenen las condiciones expresadas en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 16.—Los concesionarios deberán presentar sus vehículos durante el mes de enero de cada año, para que sean inspeccionados y autorizados para dar servicio. Se negará la au-

torización a los vehículos que no reunan las necesarias condiciones de seguridad, comodidad e higiene, a juicio de la municipalidad.

Artículo 17.—Los vehículos sustituidos sólo podrán ser remplazados por vehículos que autorice la municipalidad, la que exigirá que las nuevas unidades se ajusten a las especificaciones en cuanto a capacidad, dimensiones de asientos, pasillos, puertas de seguridad, altura de pasillos, estado de carrocería, etcétera.

Artículo 18.—La municipalidad a través de la sección respectiva, ejercerá diario control sobre las condiciones de las unidades en servicio, pudiendo retirar temporalmente aquellas cuyo estado no sea satisfactorio, unidades que volverán al servicio cuando sean puestas en buenas condiciones de prestarlo. Cuando el estado de un vehículo represente un peligro para la seguridad de los pasajeros o no llene los requisitos de comodidad e higiene y a juicio de la municipalidad no admita reparación, deberá ser retirado definitivamente del servicio, exigiéndose su inmediata sustitución por otra unidad.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los concesionarios

Artículo 19.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas de transportes jurisdiccionales, deberán mantener en servicio el número de vehículos expresados en el contrato y reparar o renovar aquellas unidades que a juicio de la municipalidad no llenen los requisitos que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 20.—Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido el derecho para explotar una o varias rutas de transportes jurisdiccionales, deberán hacerse representar ante la municipalidad por medio de un personero debidamente autorizado.

Artículo 21.—Los concesionarios deberán proporcionar diariamente a la municipalidad información completa sobre el movimiento de pasaje habido en cada una de las rutas, así como sobre la cantidad de vehículos que hayan puesto en servicio, accidentes, irregularidades e interrupciones en el servicio y los datos estadísticos que determine la Sección de Transportes Jurisdiccionales.

Artículo 22.—Todas las medidas o disposiciones que emanen de la municipalidad para el mejor funcionamiento de los servicios de transportes jurisdiccionales, deberán ser acatadas y cumplidas por los concesionarios dentro de los plazos que las mismas indiquen.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 23.—Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento o el incumplimiento de las medidas y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por medio del Juzgado de Asuntos Municipales, con multas de diez a cincuenta quetzales, que se harán efectivas de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 378 del Congreso de la República.

Artículo 24.—El Juzgado de Asuntos Municipales será competente para sancionar cualquier infracción a lo dispuesto en este Reglamento o a lo estipulado en los respectivos contratos.

Artículo 25.—El Concejo, cuando la gravedad de una infracción produzca la paralización parcial o total de un servicio por causa imputable al concesionario, previa audiencia a éste por el término de dos días, podrá dejar sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 22 y de las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 26.—La municipalidad en el plazo de un mes, contado a partir del día en que entre en vigor este Reglamento, deberá revisar las condiciones en que se prestan los servicios públicos de transportes jurisdiccionales, especialmente en lo relativo a los itinerarios y frecuencias del servicio, tomando en cuenta las necesidades del público y la densidad de población en los distintos sectores de la ciudad. El señor alcalde debe dar cuenta oportunamente al Concejo de los estudios realizados al efecto, para que apruebe dentro del plazo fijado, las modificaciones que sean necesarias en las rutas del servicio y en las frecuencias con que éste se preste.

Artículo 27.—La concesión de las rutas que apruebe el Concejo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse a las empresas de transportes jurisdiccionales que en la actualidad estén prestando servicio con autorización municipal, siendo tomado en cuenta por ser de equidad, que esa medida no lesione los intereses de personas que perteneciendo a dichas empresas, por cualquier motivo se hayan retirado de las mismas para formar nuevas empresas.

Artículo 28.—Para los efectos del artículo anterior, las empresas de transportes jurisdiccionales que actualmente presten servicio con autorización municipal, deberán dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que vence el plazo fijado en el artículo 25 de este Reglamento, llenar los requisitos que se exigen, firmando los contratos respectivos.

Artículo 29.—En caso de que una o varias empresas a que se refieren los artículos 26 y 27, no cumplieren con lo dispuesto en los mismos, al vencerse el plazo señalado cesarán en sus funciones y deberán retirar sus vehículos dentro del plazo que fije el Concejo.

Artículo 30.—Este Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 25 de julio de 1964.

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de la ciudad de Escuintla, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAFAEL A. PEREIRA ESCOBAR,
Alcalde municipal.

MARCO ANTONIO MASSELLA BRUEMAN,
Síndico 1º

EMILIO CORONADO VELA,
Regidor 1º

LUIS RENE LEMASSON,
Regidor 2º

HECTOR MORA GIL,
Regidor 3º

JULIO BARILLAS LECHUGA,
Regidor 4º

CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ,
Regidor 5º

JULIO CESAR GARRIDO,
Regidor 6º

EMERARDO GONZALEZ L.,
Secretario.

Dispónese que durante la semana que comprende el 15 de agosto, se celebrará anualmente en la ciudad de Guatemala un Congreso Agropecuario Nacional, con una duración de ocho días, comprendidos de domingo a domingo, y con la participación de todos los agricultores del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar el incremento de la producción agrícola para mejorar las condiciones económicas de la población guatemalteca y favorecer la posición competitiva de los productos agrícolas en los mercados nacionales e internacionales,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 2º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Durante la semana que comprende el 15 de agosto, se celebrará anualmente en la ciudad de Guatemala un Congreso Agropecuario Nacional, con una duración de ocho días, comprendidos de domingo a domingo y con la participación de todos los agricultores del país.

Artículo 2º—El Congreso Agropecuario Nacional tendrá como objetivo estudiar los problemas que afectan a la producción agropecuaria; dictar las resoluciones respectivas cuando estos problemas puedan ser resueltos por la iniciativa privada y presentar recomendaciones al Gobierno sobre el particular, cuando así proceda.

Artículo 3º—El Congreso Agropecuario Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, promoverá para el incremento de la producción agrícola:

a) La divulgación de las técnicas modernas de producción agropecuaria y la colaboración entre productores, organismos del Estado y agencias internacionales de asistencia;
b) La conservación y mejor aprovechamiento del agua, suelo, flora y fauna;
c) La apertura de nuevas áreas agrícolas e incremento de la producción agropecuaria en las ya existentes;
d) La construcción de nuevas vías de comunicación, saneamiento, educación agrícola, créditos que favorezcan al sector agropecuario;
e) Las exposiciones agropecuarias, conferencias científicas y técnicas y demostraciones prácticas;
f) El mejoramiento de los sistemas de mercadeo y la distribución de productos agrícolas dentro del territorio nacional y para la exportación;
g) Estímulo a la modernización y mecanización de los sistemas de producción agrícola;
h) La coordinación de los requerimientos financieros con las disponibilidades crediticias;
i) La unificación nacional para oferta de los productos agropecuarios de exportación;
j) La garantía de precios básicos para los productos agropecuarios, con el fin de asegurar mínimos de producción;
k) El almacenamiento y conservación adecuados de los productos agropecuarios; y
l) La dotación y mantenimiento en términos modernos para expeditar el manejo y embarque de los productos agropecuarios de exportacion.

Artículo 4º—Para la organización del Congreso y para vigilar la realizacion de sus resoluciones y recomendaciones, se crea un comité permanente cuyos miembros serán electos entre los agricultores por el Congreso Agropecuario Nacional. Los miembros designados elegirán entre si la directiva del Comité.

Artículo 5º—Podrán participar en el Congreso Agropecuario Nacional y en el Comité permanente, con voz y voto, representantes de

la Universidad de San Carlos de Guatemala, Banca Nacional, Banca Privada, Cámara de Comercio y Cámara de Industria.

Artículo 6º—El Congreso Agropecuario Nacional y su Comité permanente se regirán por las disposiciones reglamentarias que emitan.

Artículo transitorio.—El primer Comité permanente será nombrado por el Ministerio de Agricultura y entrará en funciones inmediatamente para organizar el primer Congreso Agropecuario Nacional.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacén de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Almacén de mercaderías en general, de 2ª categoría, al mes	2.00
Almacén de mercaderías en general, de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Depósitos de aguas gaseosas, al mes	1.00
Depósitos de azúcar, al mes	1.00
Depósitos de cerveza, al mes	3.00
Depósitos de harina, al mes	Q 1.00
Depósitos de aguardiente, al mes	2.00
Depósitos de sal, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.30
Misceláneas de 1ª categoría, al mes	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes	0.75
Misceláneas de 3ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.30
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	1.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de jabones, de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabones de 2ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.40
Tenerías de 1ª categoría, al mes	3.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.20
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes	2.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Por cada autobús que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.40
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.	

Refresquerías de 1ª categoría, al mes Q 0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.40

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que salga del municipio ... 0.05
Por cada quintal de azúcar que se extraiga del municipio 0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga del municipio, para ser beneficiada en otros municipios 0.10
Por cada carga de panela (16 arrobas) que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio 0.02
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio 0.15
Impuesto sobre el café, conforme Decreto 114 del Jefe del Gobierno, de 26 de septiembre de 1963.

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para destace ... 0.30
Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio ... 0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio 0.20

Varios

Alumbrado público, Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad)

Por cada autobús, al mes 1.00
Por cada camioneta mixta, al mes ... 1.00
Por cada camioneta sport, al mes 1.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes 1.00
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Casas y sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes Q10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 50.00
Por concesión de cada paja de agua, por abonos mensuales y consecutivos de Q4.50 cada uno 54.00
Por canon de agua, cada paja al mes 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por construcción del primer nicho .. 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleo de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos 3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para párvulos 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura infima, para adultos 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura infima, para párvulos 0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.05
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	Q 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.15

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.40

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	5.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	10.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenque autorizado, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslados de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares	0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	3.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	5.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna) ..	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédula de vecindad ...	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua..	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que se extienda en la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de carta de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo ...	0.50

Contribuciones

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante, será cubierto por los vecinos en proporción al número de metros de drenaje que pasa frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propiedad cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

PAVIMENTOS (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: la municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto número 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año ..	Q 1.00
Por alquiler en el mercado municipal, para carnicerías, al mes	3.00
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para tiendas, al mes	2.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	1.00
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 26 de diciembre de 1956 y 28 de octubre de 1958.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a los propietarios de lotes de la Colonia del Maestro, para que puedan permutar entre sí dichos lotes, cuando así convenga a sus intereses.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los títulos de propiedad de los lotes correspondientes a la Colonia del Maestro "Doctor Mariano Gálvez", ubicada en la zona 15 de esta ciudad, con base en el acuerdo gubernativo de fecha 29 de junio de 1957, se hizo constar que durante el término de diez años dichos lotes no podían enajenarse, con el objeto de que permanezcan en el dominio de los maestros adjudicatarios;

CONSIDERANDO:

Que los fines y objetivos enunciados anteriormente no se desvirtúan si se permite a los propietarios intercambiar dichos lotes, previa anuencia del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, entidad que está construyendo las casas de la referida colonia, y en vista de que la mayoría de los lotes están gravados para garantizar el valor de la construcción efectuada,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a los propietarios de lotes de la Colonia del Maestro, para que puedan permutar entre sí dichos lotes, cuando así convenga a sus intereses. Toda permuta se hará con el consentimiento previo, otorgado por escrito, del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 Publicado el 15 de julio de 1964.

Acuérdase vender a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Manuel de los Reyes Serrano Cano, Marcos Barrios Taque, Rogelia Ortega González, Rosalina Menéndez Vásquez de Medrano, Juan Antonio Salazar Morales, Natividad Estrada de Sajquín, Roberto Julián Hernández Herrera, José Felipe Milián García, Benito de Jesús Herrera González, Juana Reyes de Arrecis, Rafael Pineda Estrada y Juana de los Santos González, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 02864, 887, 886, 885, 884, 883, 882, 881, 880, 879, 878 y 877, respectivamente, la primera de fecha 16 de julio y todas las demás del 10 de octubre del año pasado, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno, y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Manuel de los Reyes Serrano Cano, una fracción de terreno compuesta de 144.52 Mts.^{2}, por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; Rosalina Menéndez Vásquez de Medrano, una fracción de terreno compuesta de 182.847 Mts.^{2}, por el precio de dieciocho quetzales con treinta centavos

(Q18.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Marcos Barrios Taque, una fracción de terreno compuesta de 143.89 Mts.², por el precio de catorce quetzales con cuarenta centavos (Q14.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; Rafael Pineda Estrada, una fracción de terreno compuesta de 186.274 Mts.², por el precio de dieciocho quetzales con setenta centavos (Q18.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; María Rogelia Ortega González, una fracción de terreno compuesta de 99.380 Mts.², por el precio de diez quetzales exactos (Q10.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Juan Antonio Salazar Morales, una fracción de terreno compuesta de 181.659 Mts.², por el precio de dieciocho quetzales con veinte centavos (Q18.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Natividad Estrada de Sajquín, una fracción de terreno compuesta de 89.63 Mts.², por el precio de nueve quetzales exactos (Q9.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; Roberto Julián Hernández Herrera, una fracción de terreno compuesta de 128.689 Mts.², por el precio de doce quetzales con noventa centavos (Q12.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Juana Reyes de Arrecis, una fracción de terreno compuesta de 145.8697 Mts.², por el precio de catorce quetzales y sesenta centavos (Q14.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio A.; Benito de Jesús Herrera González, una fracción compuesta de 71.98 Mts.², por el precio de siete quetzales con veinte centavos (Q7.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio A.; Juana de los Santos González, una fracción de terreno compuesta de 141.91 Mts.², por el precio de catorce quetzales con veinte centavos (Q14.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rodolfo Rubio A.; José Felipe Milián García, una fracción de terreno compuesta de 110.46 Mts.², por el precio de once quetzales con diez centavos (Q11.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Modifícase el artículo 73 de los estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria conoció la solicitud del Banco Agrícola Mercantil, presentada a través de la Superintendencia de Bancos, y emitió en forma favorable la resolución 4,351, de fecha 29 de abril del corriente año, a efecto de modificar el artículo 73 de los estatutos de la mencionada institución bancaria en la forma solicitada;

CONSIDERANDO:

Que examinada en este ministerio la solicitud del Banco Agrícola Mercantil, a fin de aprobar la modificación propuesta al artículo 73 de los estatutos sociales que rigen en el mismo y que fueran aprobados por el acuerdo gubernativo de fecha 12 de enero de 1948,[1] se determinó que se han llenado todos los requisitos legales,

POR TANTO,

Con base en el artículo 10 del Decreto número 315 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 73 de los estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, en la siguiente forma:

> **"Artículo 73.**—Para el fondo de jubilaciones de sus empleados, el Banco aporta el 5% de las utilidades de cada ejercicio, que se computará sobre el importe de la utilidad base de remuneraciones a que se refiere el artículo anterior. De la utilidad base de remuneraciones se deducirá también el 2%, el cual será distribuido entre los directores de la institución, en proporción a las sesiones que hubieren concurrido durante el ejercicio de que se trate".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

---

1 En tomo 66, página 842.

2 Publicado el 19 de octubre de 1964.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1961, que obliga a que las licitaciones públicas o privadas, sean aprobadas por acuerdo gubernativo.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1961, que obliga a que las licitaciones públicas o privadas sean aprobadas por acuerdo gubernativo, no tiene ningún fin de control, sino más bien causa atrasos perjudiciales en el trámite respectivo; y además esta disposición duplica la aprobación, por cuanto que de conformidad con la ley, todo contrato debe aprobarse por el Ejecutivo por medio de acuerdo gubernativo, es decir, que de todas maneras la adjudicación y correspondiente contrato quedan aprobados con este último acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental del Gobierno de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1961 por innecesario. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1964.

1 En tomo 80, página 738.
2 Publicado el 11 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del capítulo XXI de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO DIPLOMATICO DE GUATEMALA [1]

CAPITULO I

Requisitos para ingresar a la Carrera Diplomática

Artículo 1º—Se establecen como materias especiales y complementarias que deben ser aprobadas para ingresar a la Carrera Diplomática, las siguientes:

Especiales

1. Nociones generales del Derecho.
2. Teoría General del Estado y Derecho Constitucional.
3. Derecho Internacional Público, Tratados y Organismos Internacionales.
4. Derecho Internacional Privado.
5. Derecho Diplomático e Historia de la Diplomacia.
6. Derecho Consular.
7. Política y Relaciones Internacionales.
8. Economía Política y Comercio Internacional.
9. Historia Universal.
10. Historia de la literatura española y americana.
11. Geografía Física, Política y Económica Universal.
12. Idiomas:
    a) Hablar y escribir correctamente el inglés y traducir el francés; o
    b) Hablar y escribir correctamente el francés y traducir el inglés; o
    c) Hablar y escribir correctamente cualquiera otra lengua viva que no sea español y traducir otra más.

Complementarias

1. Historia diplomática de Guatemala.
2. Historia crítica y cultural de Centro América.
3. Geografía física, económica y política de Centro América.
4. Legislación guatemalteca de aplicación en el Servicio Diplomático y Consular.
5. Redacción de documentos diplomáticos y práctica de ceremonial.

1 La Ley, Decreto-Ley número 148, en tomo 82.

El Ministerio de Relaciones Exteriores formulará programas sobre cada una de las materias a que se refiere el presente artículo, y los cursos serán impartidos en una escuela de diplomacia que se regirá por disposiciones especiales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá hacer arreglos para la enseñanza de los cursos a que se refiere este artículo con cualquier centro de estudios o institución que se establezca para estos fines.

Artículo 2º—Mientras funciona la Escuela de Diplomacia a que se refiere el artículo anterior, tribunales designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores practicarán los exámenes por suficiencia de cada una de las materias a que se refiere el artículo 1º del presente reglamento. Los tribunales se integrarán por el viceministro u otro funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien los presidirá, y por abogados y profesionales especializados.

Artículo 3º—Los exámenes serán orales y escritos, de acuerdo con los programas indicados en el artículo 1º anterior. Los resultados de cada examen serán calificados con una escala numérica de 1 a 100. Se aprueba la materia con 61 puntos o más.

Artículo 4º—Los aspirantes que hubieren aprobado todas las materias, y en el conjunto de sus calificaciones obtuvieren el más alto promedio, tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran. Los designados, antes de ocupar sus cargos en el extranjero, deberán hacer práctica durante seis meses en las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º—En caso de igualdad de calificaciones entre dos o más aspirantes, las designaciones recaerán en aquellos candidatos de mayores méritos personales a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento de las misiones diplomáticas

Artículo 6º—Para el debido cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, las misiones diplomáticas contarán con las dependencias que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, requiera cada una. Estas dependencias serán las siguientes:

1. Oficina de jefe de misión.
2. Oficina del ministro-consejero
3. Oficina del consejero.
4. Primera secretaría.
5. Segunda secretaría.
6. Tercera secretaría.
7. Oficinas de los agregados.
8. Biblioteca.
9. Archivo.

Artículo 7º—Con las excepciones que la ley establece, las dependencias que se indican en el artículo anterior con los números del 1 al 6, inclusive, estarán a cargo exclusivamente de funcionarios diplomáticos de Carrera.

Artículo 8º—El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará el número y categoría de los funcionarios y empleados que juzgue necesarios para cada misión diplomática.

Artículo 9º—Las labores administrativas de las misiones diplomáticas, serán ejecutadas en las respectivas cancillerías. El jefe de la misión, además de lo dispuesto por el artículo 94 de la ley, está facultado para distribuir entre el personal, de acuerdo con las necesidades de la oficina y con el número y categoría de los funcionarios y empleados, el trabajo y atribuciones que les sean inherentes y las diversas funciones que hayan de desempeñar.

Artículo 10.—Con las excepciones que la ley establece, los funcionarios y empleados del servicio diplomático laborarán ocho horas diarias los días hábiles en el país de su adscripción. El jefe de la misión, con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá modificar el horario de trabajo cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 11.—Las misiones diplomáticas seguirán el sistema de archivo que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12.—Las misiones diplomáticas, en materia de contabilidad, recaudación, pagos y traspaso de fondos, registro de operaciones, rendición de cuentas y demás de carácter fiscal, se sujetarán a las disposiciones que dicten el tribunal y Contraloría de Cuentas y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.—Los documentos oficiales son propiedad del Estado y deben guardarse cuidadosamente en los archivos de las misiones. Solamente el jefe de la misión puede hacer copiar, transcribir y comunicar su contenido cuando sea necesario para la gestión de los asuntos que le estén encomendados. El extravío de documentos oficiales o la revelación del contenido de los mismos, serán castigados conforme a la ley.

Artículo 14.—Las cancillerías de las misiones diplomáticas llevarán un índice-registro de la correspondencia recibida y otro de la despachada, con excepción de la reservada o confidencial. En estos índices se asentarán extractos de la correspondencia recibida o despachada, tanto postal como telegráfica, por el riguroso orden en que se reciban o despachen las comunicaciones. Los extractos se numerarán progresivamente. Con los índices se formarán los libros de registro que deben conservarse en los archivos de las misiones.

Artículo 15.—De la correspondencia reservada o confidencial, se llevarán libros de registro especial, iguales a los indicados en el artículo anterior.

Artículo 16.—Para la correspondencia que expidan las misiones diplomáticas, se observarán las instrucciones que al respecto imparta la Cancillería.

Artículo 17.—Para el uso del sello oficial y del Escudo de Armas de la República, se observarán las disposiciones legales respectivas.

Artículo 18.—El personal de las misiones diplomáticas cubrirá el porte de su correspondencia particular.

Artículo 19.—Los interesados deberán cubrir el porte de la correspondencia postal o telegráfica que se origine por la tramitación de asuntos de interés particular.

Artículo 20.—El uso de las comunicaciones telefónicas o telegráficas se limitará estrictamente a los asuntos oficiales de urgencia. Los mensajes se redactarán en forma concisa y clara, evitándose el empleo de palabras innecesarias y de fórmulas de cortesía, y de acuerdo con las instrucciones que gire la Cancillería.

Artículo 21.—Para la correspondencia que se reciba en las misiones diplomáticas, se observarán las siguientes reglas:

1. Solamente el jefe de la misión está facultado para cubrir la correspondencia oficial; pero podrá disponer que el funcionario subalterno de más alta categoría la abra, con excepción de la reservada o confidencial.
2. El empleado encargado de recibir la correspondencia, deberá entregarla inmediatamente de su llegada al funcionario encargado de abrirla; la que llegare después de las horas de oficina deberá ser entregada a dicho funcionario inmediatamente que se abran las oficinas al día siguiente. Este funcionario la pondrá en conocimiento del jefe de la misión, quien ordenará su registro y la marginará disponiendo el trámite que deba dársele y su distribución a las diferentes dependencias de la misión encargada de dicho trámite.
3. Cuando exista duda respecto del contenido de algún mensaje telegráfico recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá pedirse confirmación inmediata y por la vía más rápida.
4. De las notas, oficios o cartas que se reciban y que traten de asuntos que deban comunicarse al Gobierno de la República, deberá enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores la transcripción completa y exacta de sus textos.
5. Las notas u oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de cualquier otra autoridad guatemalteca, cuyo contenido deba comunicarse al Gobierno ante el cual la misión se encuentre acreditada, o a alguna persona o institución, no se transcribirán, salvo instrucciones en contrario. La nota u oficio correspondiente deberá redactarse a efecto de comunicar el asunto de que se trate sin hacer transcripción.

Artículo 22.—En la columna denominada "contestado" del libro de registro de correspondencia a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento, el funcionario encargado hará la anotación de la fecha en que se reciba la contestación del oficio girado, y tratándose de correspondencia entrada, la fecha en que remita la contestación. Cuando una comunicación no requiera contestación, se hará la correspondiente anotación en dicha columna.

Artículo 23.—Cuando una comunicación no sea contestada en un plazo razonable, los jefes de misión tendrán especial cuidado en que se repita dicha comunicación, con la observación correspondiente.

Artículo 24.—El Ministerio de Relaciones Exteriores regulará el uso de las claves en la forma que lo estime conveniente.

Artículo 25.—El jefe de la misión será directamente responsable del empleo, seguridad y conservación de las claves.

Artículo 26.—Cuando el jefe haga entrega de la misión por cualquier motivo, deberá poner en manos de su sustituto la clave y no podrá conservar copia en su poder. Si la misión fue clausurada, el jefe de la misma deberá entregar la clave al Ministerio de Relaciones Exteriores o destruirla en caso de necesidad.

Artículo 27.—Los informes generales a que se refiere la fracción 3 del artículo 37 del presente reglamento, llevarán una numeración progresiva y distinta de la que lleve la demás correspondencia. Esta numeración también se renovará el día primero de cada año.

Artículo 28.—Semanalmente deberán enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores copias de las notas u oficios cruzados entre la misión y la Cancillería o cualquier otra autoridad del país de su adscripción.

Artículo 29.—Las misiones diplomáticas deberán enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores, mensualmente, copia de las solicitudes de franquicias diplomáticas que gestionan ante la Cancillería del país de su adscripción.

Artículo 30.—Las misiones diplomáticas, a excepción de las acreditadas ante organismos internacionales, podrán extender pasaportes, tarjetas de turismo, así como licencias para extranjeros, y las correspondientes visas, de conformidad con lo prescrito por la Ley de Pasaportes y con las instrucciones correspondientes.

Artículo 31.—Las misiones diplomáticas llevarán los siguientes libros: de registro de correspondencia; de actas; de inventarios; de expedición de pasaportes y de visas y de registro de auténticas y demás certificaciones, en su caso; los de contabilidad que prescriba el Tribunal y Contraloría de Cuentas; así como los demás que sean necesarios a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 32.—Las misiones diplomáticas tendrán, además del archivo general, un archivo especial para la correspondencia y demás documentos reservados o confidenciales.

Artículo 33.—En las misiones diplomáticas deberán existir una biblioteca formada por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de Guatemala y del país donde resida la misión, y por todas las publicaciones que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y del jefe de la misión, sean convenientes.

Artículo 34.—De la toma de posesión o entrega de cargo de cualquier funcionario o empleado del servicio diplomático, se levantará el acta correspondiente, que irá firmada por el funcionario o empleado que entregue y por el que reciba, juntamente con el jefe de la misión y el funcionario que autoriza. De esta acta se sacarán las copias certificadas correspondientes que se enviarán inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 35.—Cada año, al finalizar el ejercicio fiscal, se levantará el inventario general de la misión. De este inventario se sacarán dos copias certificadas que deberán remitirse, una al Ministerio de Relaciones Exteriores, y la otra al Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación. Para todo lo demás que se relacione con el inventario, las misiones procederán de conformidad con los instructivos que gire la Contaduría General de la Nación.

Artículo 36.—El recibo y entrega de toda misión diplomática se hará por inventario. Una copia certificada de éste deberá enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con el acta correspondiente.

CAPITULO III

Obligaciones de los funcionarios y empleados del servicio diplomático

Jefes de misión

Artículo 37.—Además de lo prescrito por los artículos 33 y 34 de la ley, los jefes de misión tendrán las siguientes obligaciones específicas:

1. Exigir el estricto cumplimiento de las inmunidades, prerrogativas, franquicias o cortesías preceptuadas en los tratados y prácticas internacionales.
2. Hacer estudios para enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la situación política del país de su adscripción, analizando cuidadosamente el proceso político nacional; las elecciones nacionales y estatales en su caso; especialmente en todo aquello que pueda interesar a la política interna del Gobierno de Guatemala. Estos estudios deberán contener, además de la exposición, un juicio crítico.
3. Informar mensualmente y cada vez que sea necesario, al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre todos aquellos asuntos que puedan influir en las relaciones entre Guatemala y el país en donde estén acreditados; de la marcha de los negocios de dicho país, su situación política, nacional e internacional, económica y social, su movimiento científico y artístico, comercial e industrial, así como sobre aquellos asuntos que puedan tener interés para el mejoramiento de la administración pública, de la industria y comercio, y de la vida en general del pueblo guatemalteco. Con este fin, procurará impulsar la iniciativa propia de los demás funcionarios de la misión, encargándoles las investigaciones e informes expresos sobre las materias mencionadas.
4. Disponer que se remitan al Ministerio de Relaciones Exteriores recortes de prensa que contengan informaciones relativas a Guatemala, o que traten de asuntos del país de su adscripción o de carácter internacional cuyo conocimiento pueda interesar a Guatemala.
5. Organizar la administración de la misión y supervigilar y procurar el buen funcionamiento de todas las dependencias a su cargo, fijando las horas y reglas generales de trabajo, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de lograr la mayor eficiencia en el servicio.
6. Velar porque los funcionarios y empleados de la misión asistan a los actos y ceremonias a que deban concurrir, tomando en cuenta las disposiciones del ceremonial diplomático del país de su adscripción.
7. Despachar diariamente con los funcionarios de la misión, todos los asuntos pertinentes.
8. Determinar los asuntos, notas o comunicaciones que deban tratarse en forma reservada o confidencial, o por medio de clave o de mensaje telegráfico.
9. Guardar bajo su responsabilidad las claves y el archivo reservado o confidencial de la misión.
10. Firmar la correspondencia diplomática dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y a la Cancillería del país en que se encuentren acreditados; a los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno del país de su adscripción, y demás correspondencia que por su importancia intrínseca o por la calidad del destinatario, deba ser suscrita por el jefe de la misión. Poner el "visto bueno" a toda certificación que expida la misión y firmar las auténticas requeridas en los expedientes que se tramitan de oficio.
11. Resolver, cuando sea de su competencia, las solicitudes de pasaportes o de visas.

Representantes permanentes ante organizaciones internacionales

Artículo 38.—Además de las atribuciones que les correspondan de acuerdo con el artículo 37, en lo que sea pertinente, y las demás disposiciones legales, los representantes permanentes ante organizaciones internacionales tendrán las siguientes obligaciones específicas:

1. Asistir a las reuniones que celebre el organismo ante el cual se encuentren acreditados, incluyendo a las de aquellos órganos del mismo de los que no forme parte Guatemala.

2. Intervenir en aquellas discusiones que puedan tener importancia directa para Guatemala o indirecta como parte del conglomerado internacional o regional.
3. Mantener informado detalladamente al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre todas las reuniones que celebre el Organismo ante el cual se encuentren acreditados;
4. Informar detalladamente acerca de las reuniones de otros órganos de la organización ante la cual se encuentren acreditados, aun cuando no formen parte de ellos.
5. Mantener al Ministerio constantemente informado de las cuotas que corresponden al Gobierno de la República, haciendo las gestiones del caso, para evitar los atrasos en las mismas.
6. Hacer estudios y enviarlos al Ministerio, sobre todo lo relativo a la formación de grupos políticos de Estados miembros en las diferentes organizaciones.
7. Hacer estudios y enviarlos al Ministerio sobre los factores que determinan el equilibrio internacional a través de las respectivas posiciones de los Estados miembros.
8. Presentar recomendaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la política que debe adoptarse en relación con los diferentes problemas que puedan presentarse en las sesiones del organismo ante el cual estén acreditados.
9. Cumplir estrictamente las instrucciones que reciban para las conferencias internacionales, y velar porque se mantenga la debida disciplina en las delegaciones que se designen para esas conferencias.
10. Emitir voto en las cuestiones que se susciten en las sesiones de los organismos ante los cuales estén acreditados, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y desde luego, con los lineamientos generales de la política del Gobierno. En caso de duda y siempre que sea posible, cuando se trate de votos importantes, deben consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Mantener una estrecha vinculación con las demás representaciones centroamericanas, a efecto de constituir con ellas, cuando sea conveniente, una unidad de decisión y de voto.
12. Mantener estrecha vinculación con las delegaciones latinoamericanas dentro de las organizaciones de carácter mundial.
13. Vigilar en forma constante las posibilidades de ingreso de Guatemala a Consejos, órganos y comisiones de la organización, informando acerca de las vacantes que se presenten o puedan presentarse, con el fin de preparar la candidatura con suficiente antelación, cuando así lo disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.
14. Velar por el mantenimiento del prestigio y el decoro del país por medio de sus actuaciones personales en órganos, consejos y comisiones, así como en eventos de carácter social.
15. Asistir a los eventos de carácter social como medio de vinculación e información.

Representantes alternos ante organismos internacionales

Artículo 39.—Los representantes alternos ante las organizaciones internacionales tendrán las mismas obligaciones que fija el artículo anterior para los representantes permanentes, cuando sustituyan a éstos. Deberán asistir, además, a todas las sesiones a que se les designe, así como prestar asesoría y hacer estudios en las cuestiones que le designen el jefe de misión o el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Integrantes de delegaciones temporales

Artículo 40.—Los integrantes de las delegaciones temporales deberán asistir a las sesiones de los órganos ante los cuales estén designados, cumplir con las instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y del jefe de la delegación, intervenir en las deliberaciones de acuerdo con los intereses de Guatemala y las instrucciones que reciban; emitir su voto en la forma establecida en el inciso 10) del artículo 38 del presente Reglamento; informar periódicamente sobre el desarrollo de las conferencias, y rendir un informe final sobre las mismas, incluyendo los textos de todas las decisiones que se hayan adoptado, en su caso, y la forma como votaron al adoptarlas.

Ministros consejeros

Artículo 41.—El ministro consejero ocupa jerarquía inmediata inferior a la del jefe de la misión en el despacho y dirección de los asuntos de la misma. Es suplente temporal del jefe y tiene a su cargo el régimen interno de la misión. Además de las prescritas por la ley, tiene las siguientes obligaciones específicas:

1. Auxiliar al jefe de la misión en sus funciones.
2. Procurar el rápido y conveniente despacho de todos los asuntos.
3. Abrir, revisar y marginar, cuando esté autorizado para ello, la correspondencia que se reciba, excepto la de carácter confidencial o particular, y ordenar su distribución a las diferentes oficinas, dando cuenta diariamente al jefe de la misión de los asuntos que lo requieran.
4. Redactar las notas para la cancillería del país donde la misión se encuentre acreditada, y la correspondencia diplomática más importante.
5. Redactar la correspondencia reservada o confidencial que le encomiende el jefe de la misión.

6. Revisar el contenido y la forma de la correspondencia y demás documentos que expida la misión, seleccionar la que corresponda firmar al jefe y recabar su firma.
7. Redactar las circulares y demás comunicaciones internas de la oficina, que le ordene el jefe de la misión.
8. Firmar todas aquellas comunicaciones o resoluciones de la misión que, conforme a las prácticas y costumbres diplomáticas, deban ser autorizadas por él, y la correspondencia que no requiera la firma del jefe de la misión.
9. Firmar las providencias de trámite.
10. Organizar y dirigir el funcionamiento del archivo confidencial de la misión.
11. Dictar pláticas o conferencias en universidades y otros centros culturales.

Artículo 42.—El ministro consejero tiene, además, atribuciones de carácter técnico consultivo. Auxiliará y asesorará al jefe de la misión en todos los problemas de política internacional, de derecho internacional y en cualesquiera otros de carácter jurídico; en toda cuestión de carácter diplomático o de ceremonial; y en cualquier asunto en que el jefe de la misión le solicite dictamen. Deberá, cuando se le pida, formular proyectos y contraproyectos de convenios y tratados internacionales, de notas diplomáticas , alegatos, resoluciones y oficios; y resolverá las consultas de cualquier orden que se hagan a la misión y las que le formulen los demás funcionarios de la misma.

Consejeros

Artículo 43.—El consejero está subordinado al jefe de la misión y al ministro consejero y es funcionario suplente de éste. Ocupa jerarquía inmediata superior a la del primer secretario. Sus obligaciones, además de las prescritas por la ley, son las siguientes:

1. Auxiliar al ministro consejero en sus funciones y hacer sus veces en casos de ausencia.
2. Redactar los informes generales a que se refiere la fracción 3 del artículo 37 de este Reglamento, y la correspondencia y demás documentos que le encomienden el jefe de la misión o el ministro consejero.
3. Leer diariamente la prensa y dar cuenta al ministro consejero de las informaciones más importantes y de las que puedan tener algún interés para Guatemala.
4. Redactar proyectos de artículos, boletines, notas, comunicaciones, declaraciones y cualquier otra información para la prensa que le ordenen el jefe de la misión o el ministro consejero.
5. Firmar la correspondencia de trámite que le ordenen el jefe de la misión o el ministro consejero.
6. Asistir a conferencias, actos culturales y ceremonias llevando la representación de sus jefes cuando éstos así lo dispongan.
7. Asesorar, junto con el ministro consejero, al jefe de la misión en los asuntos que éste les consulte.
8. Dar consejo a los guatemaltecos en sus gestiones ante las autoridades del país de su adscripción.
9. Asesorar a los funcionarios y empleados subalternos sobre cuestiones administrativas de la misión y sobre las gestiones que deban realizar ante cualquier autoridad del país de su adscripción.
10. Dictar pláticas o conferencias en universidades y otros centros culturales.

Primeros secretarios

Artículo 44.—El primer secretario ocupa el rango inmediato inferior al del consejero. Es funcionario auxiliar y suplente de éste y, a su vez, jefe directo de los demás secretarios de inferior jerarquía. Bajo su responsabilidad está el funcionamiento de todas las oficinas subalternas. Además de las señaladas por la ley, tiene las siguientes obligaciones:

1. Auxiliar al consejero en sus funciones y hacer sus veces en casos de ausencia.
2. Ordenar y distribuir el trabajo de los demás funcionarios y empleados que dependan de él.
3. Revisar dicho trabajo y dar cuenta de él a sus superiores.
4. Ordenar la distribución de la correspondencia a las diferentes oficinas para su trámite.
5. Revisar y pasar diariamente la correspondencia que expida la misión a sus superiores para su firma y para recabar la firma del jefe de la misión.
6. Redactar la correspondencia diplomática de rutina y la ordinaria de más importancia de la misión.
7. Firmar las certificaciones, los pasaportes y las visas que expida la misión.
8. Llevar el libro de registro de la correspondencia reservada o confidencial y el de los informes generales.
9. Llevar el libro de actas de la misión.
10. Tramitar las solicitudes de franquicias diplomáticas.
11. Tramitar todo lo relacionado con becas e intercambio de profesores, alumnos y trabajadores.
12. Dictar pláticas o conferencias sobre asuntos relacionados con Guatemala.
13. Procurar el cumplimiento inmediato y conveniente de todas las órdenes e instrucciones que impartan sus superiores.

Segundos secretarios

Artículo 45.—El segundo secretario ocupa jerarquía inmediata inferior a la del primer secretario, es funcionario auxiliar y suplente de éste. Sus obligaciones específicas, son las siguientes, además de las prescritas por la ley:

1. Auxiliar al primer secretario en sus funciones y sustituirlo en casos de ausencia.
2. Tramitar la expedición de pasaportes y visas que autorice el jefe de la misión o el ministro consejero, y llevar los libros de registro correspondientes.
3. Llevar el libro de inventarios de la misión y levantar éstos el último día del ejercicio fiscal.
4. Llevar las cuentas de la misión en los libros que para tal efecto proporcione el Tribunal y Contraloría de Cuentas.
5. Preparar los documentos para la rendición de cuentas al mencionado tribunal, en los primeros diez días de cada mes, y enviar copia de los mismos al Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Tramitar lo relacionado con las auténticas y demás certificaciones que expida la misión.
7. Guardar bajo su responsabilidad, los escudos, banderas y sellos oficiales de la misión, y velar por el buen uso de los mismos.
8. Redactar la correspondencia ordinaria que le indiquen sus jefes.
9. Atender fuera de la oficina los asuntos oficiales que le encarguen sus jefes.
10. Cuidar de la conservación del mobiliario y demás pertenencias de la misión.
11. Cuando no hubiere funcionario específico que se encargue de ello, tendrá además las siguientes obligaciones:

    a) Atender las gestiones de los representantes de la prensa del país de su adscripción y de los periodistas guatemaltecos que visiten la misión;
    b) Redactar artículos, boletines y demás comunicaciones para la prensa, que le ordenen sus jefes; y
    c) Encargarse de todo lo relacionado con la publicidad de la misión.

Terceros secretarios

Artículo 46.—El tercer secretario ocupa jerarquía inmediata inferior a la del segundo secretario y es funcionario auxiliar y suplente de éste. Tiene las siguientes obligaciones específicas, además de las prescritas por la ley:

1. Auxiliar al segundo secretario en sus funciones y hacer sus veces en casos de ausencia.
2. Cuidar de que la correspondencia que se reciba en la misión sea entregada oportunamente al funcionario encargado de abrirla.
3. Hacer los índices de la correspondencia recibida y de la despachada, y formar los libros de registro correspondientes.
4. Cuidar del pronto y adecuado despacho de la correspondencia.
5. Cuidar de la recepción y oportuno despacho de las valijas diplomáticas, velando porque éstas sean usadas exclusivamente para los fines convenidos.
6. Encargarse de la atención de todos los asuntos relacionados con el ceremonial; recepción y contestación de tarjetas de presentación, saludo y despedida; dar curso a las invitaciones oficiales de la misión y contestar las que se reciban; conservar al día las listas diplomática y consular; concertar las audiencias del jefe de la misión u otros funcionarios de la misma con miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país de su adscripción o con las autoridades de dicho país; preparar las ceremonias y recepciones que ofrezca la misión; elaborar la lista social de la misma.
7. Redactar la correspondencia que le indiquen sus jfes.
8. Cuidar del arreglo de todos los papeles y documentos de la misión en expedientes y legajos separados, encuadernados y rotulados con breve indicación del contenido y año a que pertenecen.
9. Ocuparse de la debida encuadernación del Diario Oficial.
10. Organizar y dirigir el funcionamiento de la Biblioteca y del archivo general de la misión, los que tendrá bajo su responsabilidad.
11. Tramitar todo lo relacionado con el conocimiento, distribución y circulación de libros y demás publicaciones.
12. Disponer la conveniente y oportuna distribución de la prensa de Guatemala que se reciba, de acuerdo con las instrucciones de sus jefes.
13. Cuidar de la existencia de útiles de escritorio y velar por el buen uso de los mismos.
14. Atender fuera de la misión los asuntos oficiales que le ordenen sus jefes.
15 Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y ejecutar y hacer que se ejecuten todas las órdenes que reciban de sus jefes.

Agregados y asesores técnicos

Artículo 47.—Los agregados específicos y los asesores técnicos, comisionados en las misiones diplomáticas, tendrán como obligaciones las que específicamente les señalen los ministerios, instituciones o centros a que pertenezcan o de que dependan. Estarán sujetos a todas las disposiciones que dicten el Ministerio de Relaciones Exteriores y el jefe de la misión. Y, con las excepciones que la ley señala, rendirán sus informes por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Empleados

Artículo 48.—Los empleados del servicio diplomático tendrán las obligaciones que les señalen sus jefes, quedando su distribución al criterio de éstos, a quienes deberán dar cuenta del resultado de las labores encomendadas.

CAPITULO IV

Gastos de embajada o de legación

Artículo 49.—Se entenderán por "gastos de embajada o legación", los que se ocasionen por los siguientes conceptos:

1. Alquiler de los edificios para las oficinas de la misión y para residencia del jefe de la misión.
2. Servicios inherentes a los edificios:
   a) Agua;
   b) Energía eléctrica;
   c) Teléfono;
   d) Calefacción;
   e) Aseo;
   f) Conservación y reparación; y
   g) Otros.
3. Conservación, reparación y aseo del mobiliario de las oficinas y de la residencia del jefe de la misión.
4. Conservación, reparación y aseo de banderas, escudos, sellos y demás pertenencias de cancillería.
5. Los de escritorio.
6. Porte de la correspondencia oficial.
7. Transporte de los mensajeros de las oficinas.
8. Mantenimiento y reparación de los vehículos de la misión.
9. Compra de libros para la biblioteca de la misión y encuadernación de los mismos.
10. Compra de periódicos y revistas que se publiquen en el país donde reside la misión.
11. Encuadernación de los documentos pertenecientes al archivo de la misión.
12. Salarios de los choferes en su caso, y de los trabajadores de servicio.
13. Todos aquellos que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la misión.

CAPITULO V

Pasajes y gastos de representación extraordinarios

Artículo 50.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la ley, los funcionarios y los empleados del servicio diplomático tendrán derecho a pasajes de ida y regreso, adecuados a su categoría en avión, ferrocarril, vapor o transporte por carretera, a solicitud del interesado, o por la vía más rápida en casos de urgente necesidad, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los siguientes casos:

a) Cuando salgan del país para tomar posesión de sus cargos;
b) Al ser trasladados desde el extranjero definitivamente a otros puestos del servicio;
c) Cuando fueren trasladados temporalmente a algún lugar del extranjero por asuntos del servicio o para el desmpeño de cualquiera otra comisión oficial;
d) Al ser llamados a la República por causa del servicio; y
e) A su regreso definitivo al país.

En los casos de los incisos a), b) y e) del presente artículo, tendrán derecho a pasajes en la misma forma indicada por el párrafo anterior, los familiares del interesado y un miembro de su servicio doméstico.

En los casos de los incisos c) y d), los familiares y un miembro del servicio doméstico del interesado, tendrán derecho a pasajes, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando el traslado temporal o el llamado a la República sean por un lapso mayor de seis meses.

Artículo 51.—Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores lo juzgue conveniente, entregará o situará los fondos necesarios al interesado para cubrir el valor de los pasajes.

Artículo 52.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la ley, los funcionarios y empleados que se encuentren en los casos previstos por los incisos a), b) y e) del artículo 50 de este Reglamento, recibirán una cantidad para gastos de representación extraordinarios.

Artículo 53.—Para la asignación de los gastos de representación extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, los países en donde se encuentren acreditadas las misiones diplomáticas, se dividen en grupos, como sigue:

GRUPO A: Centro América Panamá y México;
GRUPO B: Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia y Venezuela;
GRUPO C: Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos de América y Canadá;
GRUPO D: Europa;
GRUPO E: Otras partes del mundo.

Artículo 54.—La Cancillería, mediante acuerdo ministerial, fijará las tablas de asignaciones para gastos de representación extraordinarios, de conformidad con los grupos señalados en el artículo anterior.

Artículo 55.—Tendrán derecho a gastos de representación extraordinarios, los funcionarios y los empleados del servicio diplomático que viajen en los casos señalados por los incisos c) y d) del artículo 50 del presente Reglamento.

Asimismo, tendrán derecho a estos gastos las personas y los funcionarios y empleados del servicio diplomático que sean designados para integrar misiones extraordinarias o especiales, o como delegados a congresos o conferencias internacionales.

El monto de estos gastos será fijado en cada caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 56.—Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se tendrá por familiares los que señala el artículo 97 de la ley.

CAPITULO VI

Faltas y sanciones

Artículo 57.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción X, 54, 55, 56 y 59 de la ley, los funcionarios y empleados del servicio diplomático que no den estricto cumplimiento a las disposiciones de la misma y del presente Reglamento, serán objeto, según el caso, de las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito;

b) Suspensión; y

c) Destitución.

Artículo 58.—Queda a criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores resolver, tomando en consideración los antecedentes que consten en la hoja de servicio del interesado, las circunstancias que concurran en cada caso y la trascendencia de la falta cometida, si procede la amonestación por escrito, la suspensión y el tiempo de ésta, o la destitución.

Artículo 59.—De toda sanción se dejará constancia en la correspondiente hoja de servicio del interesado.

Artículo 60.—Los funcionarios y empleados del servicio diplomático que se hagan acreedores a alguna amonestación por escrito o suspensión, tendrán derecho a ser oídos por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de un plazo no mayor de quince días para los casos de amonestación y no mayor de treinta días para los de suspensión.

Artículo 61.—Los funcionarios y empleados que fueren suspendidos, volverán a ocupar sus cargos al vencimiento del plazo de la sanción.

Artículo 62.—Los funcionarios diplomáticos de Carrera, que incurran en las infracciones que de conformidad con el artículo 59 de la ley son causa de destitución, tendrán derecho a ser oídos por una comisión compuesta por el viceministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, y dos miembros del Consejo de la Cancillería, seleccionados por sorteo. Ese derecho deberá ejercerse dentro de un término no mayor de tres meses computados a partir de la fecha en que el funcionario reciba la notificación de haber sido separado de su cargo.

Artículo 63.—Los funcionarios a quienes se refiere el artículo anterior, que desearen justificarse, darán a la comisión todas las explicaciones que estimen necesarias para la aclaración del caso y presentarán su alegato de descargo y los documentos y pruebas que consideren convenientes para desvanecerlos.

Artículo 64.—La comisión formulará, dentro de los ocho días siguientes a la presentación del alegato por el afectado, las recomendaciones finales, que serán de carácter confidencial, y las someterá a la consideración del Ministro de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 65.—Los funcionarios del servicio diplomático, de conformidad con las instrucciones del jefe de la misión, deberán hacer estudios para enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la situación y diferentes aspectos de las siguientes materias en el país de su adscripción:

1. **Legislación:**

   a) Constitución y legislación constitucional;
   b) Legislación administrativa;
   c) Legislación civil;
   d) Legislación penal;
   e) Legislación laboral y organizaciones obreras y patronales;
   f) Legislación y organizaciones agrarias;
   g) Legislación internacional;
   h) Legislación diplomática y consular;
   i) Legislación marítima; y
   j) Legislación sobre colonización y asuntos migratorios.

2. **Política:**

   Nacional e internacional, especialmente en todo aquello que tenga alguna relación con Guatemala.

3. **Economía:**

   a) Estado general; posición económica del país a nivel regional, continental y en el mundo;
   b) Estado de la moneda;
   c) Legislación y sistemas bancarios;
   d) Legislación aduanera;
   e) Legislación tributaria;
   f) Legislación sobre transportes y comunicaciones;
   g) Líneas de navegación, aéreas, ferrocarriles y otras vías y sistemas de transportes y comunicaciones; y
   h) Sociedades cooperativas de producción y consumo.

4. **Movimiento cultural, artístico y científico:**

   a) Libros y demás publicaciones;
   b) Exposiciones y congresos;
   c) Descubrimientos científicos;
   d) Descubrimientos científicos de carácter terapéutico;
   e) Inventos; y
   f) Legislación sobre estas materias.

5. **Industria, agricultura y comercio:**

   a) Producción y sistemas industriales.

6. **Otros asuntos:**

   Por indicación del jefe de la misión o a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, todos aquellos asuntos que sean de interés para Guatemala.

Artículo 66.—Las misiones diplomáticas deberán fomentar el estrechamiento de las relaciones de las instituciones comerciales, industriales, agrícolas, culturales, círculos intelectuales, artísticos, universitarios de Guatemala con los del país de su adscripción y viceversa; deberán representar en dicho país a cualquier institución cultural de Guatemala que lo solicite por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y previa autorización de éste; procurarán mantener buenas relaciones con los órganos de prensa del país de su adscripción; y fomentar el engrandecimiento de los grupos de amigos de Guatemala que existan en dicho país.

Artículo 67.—Los funcionarios y empleados del servicio diplomático, nombrados para el desempeño de algún cargo del servicio, tendrán la obligación, salvo disposición en contrario del Ministerio de Relaciones Exteriores, de tomar posesión del cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban la notificación de su nombramiento, siempre que, en su caso, hayan recibido los pasajes y gastos de representación extraordinarios.

Los que no cumplan con esta obligación, si se tratare de funcionarios diplomáticos de Carrera, pasarán a la situación de "Disponibilidad por solicitud"; si se tratare de funcionarios que no pertenezcan a la Carrera Diplomática o de empleados, se considerará como no aceptado el cargo. Se exceptúan los casos en que el interesado justifique debidamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la causa que le impidió cumplir con la obligación prescrita en este artículo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los interesados están en la obligación de devolver al Ministerio de Relaciones Exteriores las sumas que hayan recibido por concepto de pasajes y gastos de representación extraordinarios, y si no lo hicieren el Ministerio de Relaciones Exteriores lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para que se deduzcan las responsabilidades penales del caso.

Artículo 68.—De conformidad con lo prescrito por el artículo 35, fracción V de la ley, los funcionarios y empleados adscritos a las misiones diplomáticas, deberán prestar colaboración temporal a otros funcionarios o empleados de la misma dependencia cuando así se los ordenen sus jefes, o a los de otras dependencias de la misión cuando así lo disponga el jefe de la misma.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 69.—Para el efecto de los ascensos a que se refiere el artículo 30 de la ley, el tiempo de servicios se computará desde el momento en que se levante el acta de toma de posesión del cargo.

Artículo 70.—Cuando el Ministerio de Ralaciones Exteriores, en los términos del artículo 83 de la ley, disponga el traslado de un funcionario o empleado, la orden respectiva, a menos que se trate de un caso de urgencia, deberá ser girada al interesado con treinta días de anticipación.

Artículo 71.—De acuerdo con lo prescrito por el artículo 94 de la ley, si en una misión diplomática no se encuentra completa la planta de funcionarios a que se refiere el artículo 11 de la misma ley, el jefe de la misión distribuirá, equitativamente y en la medida de lo posible, entre los funcionarios restantes según su categoría, capacidad y competencia, las obligaciones que para cada funcionario establece el capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 72.—Queda derogada cualquier disposición administrativa que se oponga al presente Reglamento, el cual entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Artículo 73 transitorio.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, transitorio, de la ley, en los casos en que no haya funcionarios de Carrera en aptitud de ocupar los cargos a que se refiere el artículo 22 de dicha ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 19 y 20 de la ley, y 1º al 5º, inclusive, de este Reglamento.

En el caso que los interesados no aprueben los exámenes a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente Reglamento, el jefe del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá nombrar, para cubrir temporalmente las vacantes que se presenten, a cualesquiera personas que considere conveniente, siempre que reunan los requisitos a que se refiere el artículo 18 de la ley. Los funcionarios así nombrados no pertenecerán a la Carrera Diplomática, formarán parte solo accidentalmente del servicio y estarán a lo dispuesto por los artículos 82 y 96 de la misma ley.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase al "Seminario de Integración Social", para que pueda vender al precio de un quetzal (Q1.00), cada ejemplar de los libros que haya editado o edite en el futuro.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Seminario de Integración Social ha solicitado autorización para vender al público los libros de carácter cultural que edita y que

1 Publicado el 24 de julio de 1964.

el producto de dicha venta, quede como disponibilidad privativa del mismo seminario, para incrementar sus fondos y para el mejor cumplimiento de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que oídos los departamentos técnicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la mencionada solicitud, se han pronunciado en sentido favorable,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en la Norma X del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, contenido en el Decreto-Ley número 56,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al "Seminario de Integración Social", para que pueda vender al precio de un quetzal (Q1.00), cada ejemplar de los libros que haya editado o que edite en el futuro.

Artículo 2º—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los libros destinados a instituciones culturales reconocidas legalmente a quienes el seminario podrá entregar gratuitamente las cantidades que considere convenientes.

Artículo 3º—El producto de la venta de los libros a que se refiere el artículo 1º, queda como disponibilidad privativa del seminario con destino exclusivamente para la publicación de los referidos libros, bajo el control presupuestario correspondiente.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Dispónese que el límite jurisdiccional entre los municipios de Santa Catarina Pinula y Villa Canales del departamento de Guatemala, comprendido entre el Río Pinula y el Zanjón El Chichicaste, se fija en la forma propuesta por la Dirección General de Cartografía.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de julio de 1964.

1 Publicado el 25 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cartografía ha realizado el estudio y trabajos necesarios para resolver —en forma ecuánime y apegada a los intereses nacionales—, el antiguo litigio existente en relación a la localización de parte del límite jurisdiccional entre los municipios de Santa Catarina Pinula y Villa Canales, ambos del departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades de Santa Catarina Pinula y Villa Canales, como consta en acta levantada para el efecto el día 18 de diciembre último, aceptaron de mutuo acuerdo la propuesta transaccional de la Dirección General de Cartografía para resolver en definitiva el litigio existente,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—El límite jurisdiccional entre los municipios de Santa Catarina Pinula y Villa Canales del departamento de Guatemala, comprendido entre el Río Pinula y el Zanjón El Chichicaste, se fija en la forma propuesta por la Dirección General de Cartografía y aceptada por ambas municipalidades interesadas, tal como aparece marcado en el mapa aerofotogramétrico elaborado por dicha institución para el efecto y cuya descripción es la siguiente: del punto sobre el Río Pinula que constituye esquinero jurisdiccional entre los municipios de Guatemala, Santa Catarina Pinula y Villa Canales marcado con el número uno (1), el límite sigue las líneas definidas por los puntos numerados sucesivamente hasta el número diez (10), localizado este último sobre el Zanjón El Chichicaste, siendo la posición geográfica de cada uno de ellos la siguiente:

1	Latitud	14°	33'	33".95	Longitud	90°	31'	31".74
2	"	14°	33'	31".13	"	90°	31'	24".97
3	"	14°	33'	32".37	"	90°	31'	11".72
4	"	14°	33'	32".81	"	90°	31'	13".87
5	"	14°	33'	24".61	"	90°	31'	07".35
6	"	14°	33'	25".59	"	90°	31'	07".37
7	"	14°	33'	25".31	"	90°	31'	01".89
8	"	14°	33'	22".57	"	90°	30'	43".43
9	"	14°	33'	23".57	"	90°	30'	43".18
10	"	14°	33'	22".37	"	90°	30'	39".43

2º—La Dirección General de Cartografía queda encargada de proceder oportunamente al correspondiente amojonamiento.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 8 de octubre de 1964.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Arancel para las operaciones de registro de la propiedad mueble identificable.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

El siguiente arancel para las operaciones de registro de la propiedad mueble identificable:

Por la exhibición de libros: por el primer libro	Q 0.10
Por los cinco libros siguientes	0.05
Por los siguientes al quinto, no se cobrará.	
Por cada certificación, además del papel y lo escrito, a razón de cuarenta centavos por hoja	0.25
Por cada anotación preventiva o cancelación, si el monto del aumento no pasa de Q1,000.00	0.50
Si pasa esa suma	1.00
Por la razón al pie de documentos inscritos con anterioridad, por cada inscripción, anotación o cancelación que se razone	0.25
Por cada inscripción o cancelación de valor indeterminado	1.00
En los contratos de valor determinado, se cobrará Q1.00 por los dos primeros millares y Q0.50 por cada millar adicional o fracción por cada inscripción y en un solo bien.	
Si el valor de los contratos no llegare a Q2,000.00 y no fuere traslativa de dominio, se cobrará	1.00

Cuando por el mismo documento se efectuare la misma inscripción en diversos bienes, se cobrarán tales honorarios por el primer bien que se opere y cincuenta centavos adicionales, por cada uno de los demás bienes en los que se haga la misma operación.

Los honorarios fijados se cobrarán anticipadamente y a la presentación de los documentos cuya inscripción se solicita.

Este arancel rige únicamente para operaciones referentes a vehículos automotores, radiorreceptores, televisores, refrigeradores y todo mueble identificable de uso corriente.

Para las operaciones referentes a buques, naves aéreas, canales, muelles, minas, tranvías, maquinaria agrícola e industrial, ingenios, desmotadoras y beneficios, rigen las disposiciones del arancel vigente para inmuebles.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase una Comisión Específica que tendrá por objeto estudiar la situación en que se encuentra la cartera crediticia del Banco Nacional Agrario, referente al exprograma de Crédito Agrícola Supervisado.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 6 de setiembre de 1960 dispuso transferir el programa de Crédito Agrícola Supervisado que venía administrando el Banco Nacional Agrario, al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, dependencia del Ministerio de Agricultura; y que los acuerdos de fechas 9 de setiembre y 24 de noviembre de 1960, disponen que el mobiliario, equipo, útiles, enseres, cartera y fondos disponibles sean transferidos de una a otra institución deduciendo del total en que figuren en los libros del Banco los renglones antes mencionados, las inversiones y gastos hechos por dicha institución bancaria, con recursos propios para el referido servicio;

CONSIDERANDO:

Que tal transferencia de bienes, cartera y fondos disponibles no se ha podido llevar a cabo por diferencias de criterio sobre la naturaleza de las inversiones y gastos deducibles y por las implicaciones financieras que el traslado ocasionará al Banco Nacional Agrario,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Específica que tendrá por objeto lo siguiente:

a) Estudiar la situación en que se encuentra la cartera crediticia del Banco Nacional Agrario, referente al exprograma de Crédito Agrícola Supervisado;
b) Determinar el monto de los fondos disponibles que el Banco Nacional Agrario deberá entregar al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, tomando en cuenta entre otros asuntos, las recuperaciones de créditos concedidos dentro del programa y los gastos directos e indirectos que motivó su administración;

c) Determinar los demás bienes que deben transferirse y a los cuales se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 24 de noviembre de 1960; y
d) Proponer al Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, la forma y condiciones en que deba efectuarse el traslado de cartera, fondos y bienes, así como las medidas que considere aconsejables para evitar perjuicios financieros al Banco Nacional Agrario.

Artículo 2º—La comisión estará integrada por dos personas que designe el superintendente de Bancos dentro de su propio personal y por dos representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público designados por el titular del Ramo.

Artículo 3º—La comisión deberá rendir su informe en un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que la misma quede integrada.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Declárase día de asueto con goce de sueldo para los empleados del Ramo de Caminos, el 30 de julio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1964.

Vista la solicitud de la Dirección General de Caminos sobre que se declare día de asueto el 30 de julio de cada año, por celebrarse en esa fecha "El Día del Trabajador Caminero",

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental del Gobierno y el artículo 8º del Decreto-Ley número 57,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del Ramo de Caminos, el 30 de julio de cada año, por celebrarse en esa fecha el "Día del Trabajador Caminero".

Artículo 2º—La Dirección General de Caminos deberá organizar los turnos necesarios a fin de que los servicios de esa dependencia no sufran interrupción durante el día a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Créase una Comisión que estudiará y revisará todas las leyes, reglamentos y sistemas en materia de aduanas, de turismo y migración.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la promoción de la industria del turismo; y que el Estado debe prestar el apoyo necesario para su desarrollo y fomento;

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable una revisión a las leyes y sistemas vigentes en el país en lo que respecta especialmente a los controles migratorios y aduaneros, a efecto de crear las condiciones propicias para incrementar el movimiento turístico,

POR TANTO,

Con base en el artículo 27, incisos 6) y 13) de la Carta Fundamental de Gobierno, y los artículos 2º y 25 del Decreto número 1497,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una comisión que deberá hacer un estudio y revisión de todas las leyes, reglamentos y sistemas, en materias de aduanas, de turismo y de migración, y proponer

las modificaciones y disposiciones que se consideren necesarias para que sin menoscabo de los intereses del Estado en cuanto a sus fines de seguridad y control, se creen las condiciones propicias y prácticas para facilitar el ingreso de los turistas al territorio nacional.

Artículo 2º—Para integrar la comisión creada en el artículo anterior, se nombra a los siguientes funcionarios que desempeñarán sus cargos **ad honorem:** los directores de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Migración, el gerente del Centro Guatemalteco de Turismo y el asesor jurídico de la Dirección General de Migración. Actuará como coordinador de la comisión, el gerente del Centro Guatemalteco de Turismo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Derógase totalmente el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1952, relativo a la reposición de los libros del Registro Civil de Quezada, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido tiempo suficiente para la reposición de los libros del Registro Civil de Quezada, departamento de Jutiapa, y además se tiene conocimiento de la forma irregular en que últimamente se ha estado aplicando el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1952,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Derogar totalmente el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1952. [2]

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

1 Publicado el 27 de julio de 1964.
2 En tomo 71, página 171.
3 Publicado el 29 de julio de 1964.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Provisión para Imprentas de Guatemala, R. L."; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa de Provisión para Imprentas de Guatemala, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía.

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los Decretos números 643 y 1014 del Congreso de la República y 500 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto número 93 y artículos 12 y 13 del Decreto número 643, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa de Provisión para Imprentas de Guatemala, R. L.".

Artículo II.—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA DE PROVISION PARA IMPRENTAS DE GUATEMALA, R. L." (COPIGUA)

CAPITULO I

Denominación y objeto

Artículo 1o.—Con el nombre de "Cooperativa de Provisión para Imprentas de Guatemala, R. L." se constituye la presente asociación cooperativa de responsabilidad limitada, de conformidad con la legislación vigente. Las siglas serán: "COPIGUA".

Artículo 2o.—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Procurar el mejoramiento económico y social de sus asociados mediante una adecuada educación cooperativista;
b) Suministrar a sus socios, en las mejores condiciones de precio y calidad, las materias primas y otros artículos indispensables para el desarrollo de las actividades de sus imprentas;
c) Promover la superación técnica de la imprenta en Guatemala por el sistema de cursos de capacitación, en el que podrán tomar parte todos los laborantes en imprentas, sin discriminación de ninguna clase; quedando a juicio del Consejo de administración su planeamiento y desarrollo;
d) Eliminar de las relaciones sociales la idea de lucro, sustituyéndola por la de prestación de servicios;
e) Considerar el sistema de ventas a crédito que aconseje la técnica cooperativa y contable, de acuerdo al potencial económico de la Cooperativa, para facilitar a los cooperadores la adquisición de materias primas necesarias en las actividades de sus imprentas. Esta actividad queda sujeta a reglamentación;
f) Fomentar la educación cooperativista y coadyuvar en toda acción que tienda al desarrollo del movimiento cooperativo; y
g) Cualquier otra actividad que conlleve el propósito de beneficiar a las empresas de sus socios.

Artículo 3o.—Para lograr sus fines, la Cooperativa se dedicará a las siguientes actividades:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cantidades de dinero para fines específicos, acordados por la Asamblea;
c) Comprar y poner al alcance de sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, las materias primas para la industria gráfica, sus similares y conexos, dándole preferencia a los productos nacionales siempre y cuando la calidad, precio y tiempo de entrega convengan a los intereses de la Cooperativa;
d) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones bancarias, financieras o de otra índole estatales o privadas, nacionales o extranjeras, en la forma más conveniente, para financiar las operaciones de la Cooperativa;
e) Adquirir maquinaria para el mejor desarrollo de las empresas de las imprentas de los asociados de la Cooperativa;
f) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; y
g) Efectuar cualquier otra actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4o.—La duración de la Cooperativa será indefinida.

Artículo 5o.—El domicilio de la Cooperativa se fija en al municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, República de Guatemala.

Artículo 6o.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada, de los compromisos y obligaciones que adquiera con tercero, sólo responderá con su capital cooperativo, la reserva irrepartible y las demás reservas sociales si las hubiere.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7o.—Podrán pertenecer a la cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucción en los aspectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
f) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
g) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8o.—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa comunicando por escrito se decisión al Consejo de administración.

Artículo 9o.—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos o, a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos u otorgar garantía, para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas y a la parte de excedentes que le corresponda. Pero no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el rembolso de su participación

hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiros ocurridos en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdidas, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en los casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión, se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 14.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos las actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 15.—Son derechos de los asociados:

a) Ser provisto de las materias primas para su imprenta, en las condiciones establecidas por la Cooperativa;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la Cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del cuarenta por ciento (40%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 16.—Si por circunstancias particulares un socio decidiera vender o traspasar su taller de imprenta o fuere notificado de embargo del mismo, deberá comunicarlo inmediatamente al Consejo de administración y éste a su vez convocará, lo más pronto posible, a Asamblea general; la que decidirá sobre las medidas a tomar para protejer los intereses de lo Cooperativa.

Artículo 17.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales en su contra.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 18.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias, estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 20.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 21.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia, o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 23.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 24.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 25.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 26.—Las asambleas serán presididas por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión.

Artículo 27.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 28.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 29.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 30.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año, y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 31.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una mismo persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 32.—Para ser electo miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 33.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertencer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 29 de este estatuto.

Artículo 34.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando la actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales podrá hacerlo el secretario.

Artículo 35.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 36.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 37.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones, cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 40.—Cuando un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimientos de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 41.—Son atribuciones del Consejo de administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;

d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamentos internos y las normas emanadas de las asambleas;

e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;

g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado; establecer qué empleados deben prestar fianza así como la cuantía de la misma;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia y que los registros se mantengan al día y en debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, con los siguientes datos:

1) Actividades desarrolladas durante el período.
2) Liquidación presupuestaria.
3) Balance general y estado de gastos y productos.
4) Proyectos de distribución de los excedentes, o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio.

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;

l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;

m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

o) Nombrar las camisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y

p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 42.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 43.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 44.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien, en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 45.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratista de la Cooperativa.

Artículo 46.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 47.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los miembros titulares deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 49.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 51.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 52.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración o bien a la Asamblea cuando lo estimare necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo de administración;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de Vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados pueden examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 53.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) La reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales;
d) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y
e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 54.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de mil quetzales (Q1,000.00) cada uno.

Artículo 55.—Los certificados de aportación serán nominales indivisibles y devengarán el interés acordado por la Asamblea general, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 56.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 57.—Todo asociado debe suscribir su aportación inicial y podrá pagarla al contado, o con cien quetzales (Q100.00) de pago inicial y treinta y seis pagos mensuales consecutivos de veinticinco quetzales (Q25.00) cada uno.

Artículo 58.—En caso de incumplimiento de de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 59.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta de junio siguiente.

Artículo 60.—Al treinta de junio de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 61.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 41 de estos estatutos.

Artículo 62.—Al resultado obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 30%;
b) Un 10% para la reserva de educación;
c) Un 10% para la reserva de obras sociales; y
d) Un 10% para la retribución adicional del personal de la Cooperativa.

Artículo 63.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 64.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción a las operaciones que haya realizado con la Cooperatvia.

Artículo 65.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas, hasta un 50% de la reserva irrepartible, y el resto por medio de cuotas cuyo monto será acordado conforme inciso **b)** del artículo 3º de estos estatutos.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 66.—La Cooperativa se disolverá por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 67.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 68.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 69.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 70.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las obligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados; y
d) En caso de existir un remate, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 71.—En caso de déficit la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 72.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 73.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleados de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 74.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 75.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 76.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 77.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estututos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo 78.—La Cooperativa no podrá establecer convenios o pactos con sociedades que se dediquen al mismo ramo y que no sean cooperativas.

Artículo 79.—La Cooperativa solamente podrá dedicarsē a la compra de las materias primas, materiales y maquinaria necesarios para las imprentas de los asociados y de ninguna manera podrá dedicarse a la compra de artículos terminados para la venta al público consumidor.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Cámara de Agencias Publicitarias Guatemaltecas" (CAPG); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1964.

Examinada la solicitud del señor Augusto Enrique Noriega, secretario provisional de la asociación "Cámara de Agencias Publicitarias Guatemaltecas" (CAPG), y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contrarían las leyes vigentes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1o.—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "CAMARA DE AGENCIAS PUBLICITARIAS GUATEMALTECAS" (CAPG)

TITULO I

De sus fines

Artículo 1o.—La "Cámara de Agencias Publicitarias Guatemaltecas" (CAPG), constituye una entidad gremial apolítica y ajena a todo sectarismo religioso, cuyas finalidades y principios se enuncian en los artículos siguientes.

Artículo 2º—La "Cámara de Agencias Públicitarias Guatemaltecas" (CAPG) sintetizará su nombre con las siglas CAPG y entre sus finalidades primordiales perseguirá la defensa gremial de sus asociados en cualquier caso al ser requerida o de oficio cuando lo estime oportuno; igualmente buscará la superación profesional de sus miembros y mantendrá estrechas relaciones con entidades similares del extranjero.

Artículo 3o.—La CAPG será respetuosa de los derechos ajenos, los principios éticos profesionales en toda actividad relacionada con la publicidad y propondrá por el mejoramiento cultural en toda manifestación de propaganda que efectúen sus asociados.

TITULO II

De su organización

Artículo 4o.—La CAPG está integrada por todas las agencias de publicidad nacionales que manifiesten su deseo de pertenecer a ella y de conformidad con los estatutos no tengan impedimento alguno para asociarse. Sus miembros se dividen en asociados fundadores y asociados activos; son asociados fundadores quienes hayan suscrito el acta constitutiva de fundación y asociados activos quienes ingresen posteriormente a la entidad. Cada agencia estará representada por uno de sus propietarios o el gerente general.

Artículo 5o.—Para ser asociado activo es necesario: Ser agencia profesional de publicidad, con sede principal establecida debidamente en la República de Guatemala desde un año anterior a la fecha de su ingreso; llenar los requisitos referentes a su calidad de empresa nacional en cuanto a su régimen económico y organización, a juicio de la directiva; estar registrada conforme a las disposiciones legales vigentes; manejar un mínimo de tres cuentas de propaganda, cuya importancia será juzgada a criterio de la Junta directiva.

Artículo 6o.—Para ingresar como asociado activo se requiere la aprobación por mayoría de la Junta directiva, previa comprobación de que llena los requisitos contemplados en el artículo anterior. La solicitud de ingreso deberá hacerla por escrito y suscrita de conformidad por dos miembros solventes de la CAPG.

Artículo 7o.—Son órganos de la CAPG:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) Las comisiones permanentes; y
d) El Tribunal de honor.

TITULO III

Atribuciones y obligaciones de los órganos

Artículo 8o.—La Asamblea general está constituida por todos los asociados convocados que asistan a las reuniones ordinarias que se efectuarán el primer día lunes de cada mes y a las extraordinarias convocadas por la Junta directiva por sí o a solicitud de tres asociados.

Artículo 9o.—El quórum se formará con la presencia de la mitad de los asociados inscritos y solventes, y las decisiones se tomarán por mayoría relativa, teniendo doble voto el presidente en caso de empate.

Artículo 10.—En sus sesiones conocerá:

a) De la memoria anual de actividades y del rendimiento de cuentas que deberá presentar la Junta directiva por medio de su tesorero;
b) De elegir y darle posesión a la Junta directiva;
c) De la apelación contra fallos del Tribunal de honor, las resoluciones de la Junta directiva o sus comisiones cuando afecten los intereses de la asociación o la de sus asociados en particular;
d) La modificación o reforma total de los estatutos y de la aprobación o improbación de los reglamentos; y
e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 11.—La Junta directiva:

a) Tener la representación jurídica y social de la CAPG por medio de su presidente y en su defecto de los vocales en su orden, asistidos por el secretario. El presidente dirigirá las sesiones y debates y podrá ser miembro integrante o adjunto de las comisiones que se nombren;
b) Defender los intereses de sus asociados y dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2o. de los estatutos;
c) Presentar a la Asamblea general una memoria anual de sus actividades y rendimiento de cuentas;
d) Administrar los bienes de la entidad y procurar su acrecentamiento;
e) Aceptar las solicitudes de ingreso cuando se compruebe la idoneidad del solicitante y dar cuenta de la resolución a la Asamblea general;
f) Conocer de las quejas que se formularen contra la asociación o sus miembros, cursándola al Tribunal de honor;
g) Nombrar las comisiones y delegaciones que recomiende el mejor funcionamiento de la asociación; y
h) Sesionar por lo menos dos veces al mes.

Artículo 12.—El tesorero está encargado de recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias, formular un presupuesto semestral, efectuar los pagos con el "visto bueno" del presidente, rendir cuentas cuando le sea solicitado por la Junta directiva o la Asamblea general y presentar el informe anual conforme al inciso c) del artículo 11.

Artículo 13.—El secretario redactará las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva y las recopilará adecuadamente una vez aprobadas; llevará toda la correspondencia de la Junta directiva, así como un libro para la inscripción de asociados. Igualmente está encargado de presentar la orden del día en cada sesión conforme a las indicaciones del presidente, cursar las citaciones y tramitar los expedientes recibidos a donde corresponda.

Artículo 14.—Los vocales sustituirán en su orden al presidente cuando éste no pudiere asistir a las sesiones, actos o representaciones y colaborarán estrechamente con los otros miembros directivos para el mejor desarrollo de sus actividades.

TITULO IV

De las comisiones

Artículo 15.—La Junta directiva por sí o a propuesta de la Asamblea general nombrará las comisiones que las necesidades o casos específicos requieran y durarán en el ejercicio de sus funciones un año o el tiempo que les ocupe la solución del asunto para el que fueron nombradas, debiendo rendir en breve plazo informe escrito de su cometido.

Artículo 16.— El Tribunal de honor estará integrado por el presidente de la Junta directiva y de dos miembros más, elegidos por la Asamblea general, y se encargará de estudiar y resolver los conflictos de orden ético relacionados con las actividades publicitarias de los asociados. Tendrá igualmente funciones arbitrales para resolver cualquier incidente entre sus miembros o éstos y la asociación.

Artículo 17.—Reglamentos específicos normarán el funcionamiento de las comisiones y del Tribunal de honor, así como el derecho de los asociados para recurrir a ellos.

TITULO V

Derechos y atribuciones de los asociados

Artículo 18.—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales;
b) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos directivos;
c) Usar de las pertenencias de la CAPG según los reglamentos;
d) Denunciar cualquier infracción a los estatutos y reglamentos; proponer a la Junta directiva y a la Asamblea general los asuntos que les atañen y pedir dictamen sobre los mismos; tener libre acceso a los libros y documentación de la CAPG, para su examen y consulta;
e) Solicitar con la firma de dos asociados más, la celebración de Asamblea general extraordinaria cuando se tratare de asuntos urgentes, para que la Junta directiva califique su conveniencia, pero la sesión será obligatoria cuando esté refrendada por lo menos de cinco asociados; y
f) Usar de credencial, carnet y cualquier distintivo que lo acredite como asociado, así como de igual constancia en su papelería comercial.

Artículo 19.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias, debiendo justificar su ausencia;
b) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo excusa justificada;
c) Aceptar los acuerdos y disposiciones de los órganos de la CAPG; y
d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se autoricen, sin lo cual no tendrán derecho a voto.

TITULO VI

De la reforma o derogación de los estatutos

Artículo 20.—La reforma parcial o la derogación de los estatutos únicamente podrá autorizarse mediante el voto favorable de la mitad más uno de los asociados solventes, y al efecto se nombrará una comisión específica.

Artículo transitorio: La Junta directiva provisional nombrada el veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro quedará encargada de gestionar ante el Gobierno la personería Jurídica de la CAPG y la aprobación de los presentes estatutos. Una vez aprobados convocará a una Asamblea general para elegir a los órganos directivos en propiedad, cuyas funciones durarán un año, computado a partir de la fecha en que se aprueben los estatutos.

2o.—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Cámara de Agencias Publicitarias Guatemaltecas" (CAPG).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase la modificación del área y linderos de los lotes adjudicados por el Gobierno de la República en la Colonia del Maestro.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del proyecto de urbanización de la Colonia del Maestro, hecho en la finca "El Rosario" (finca rústica número 14,502, folio 226, del libro 243 de Guatemala), en la zona quince de esta ciudad, elaborado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, hubo necesidad de ampliar el área de varios de los lotes adjudicados y de modificar los linderos de algunos otros, todo lo cual se ha hecho con la aprobación de cada propietario,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la modificación del área y linderos de los lotes adjudicados por el Gobierno de la República en la Colonia del Maestro, en los casos en que sea necesario de conformidad con el plano de urbanización elaborado por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

Artículo 2o.—Autorizar al Procurador General de la Nación para que a nombre y en representación de la Nación, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, a otorgar las escrituras de modificación del título de propiedad expedido oportunamente, para los efectos del artículo anterior, modificación que deberá ser aceptada por los interesados.

El presente acuerdo entrará en vigor en esta fecha.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Acuérdase dispensar a la Municipalidad de Guatemala, de la obligación de imprimir los títulos definitivos de los "Bonos de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, 5% Ojo de Agua".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los "Bonos de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, 5% Ojo de Agua", fueron colocados en certificados provisionales y que de conformidad con el reglamento respectivo del 9 de enero de 1958, debieron sustituirse por títulos impresos definitivos;

CONSIDERANDO:

Que de la emisión y negociación de los citados Bonos por valor de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), se han amortizado un millón setecientos mil quetzales (Q1.700,000.00), quedando por amortizarse trescientos mil quetzales (Q300,000.00), de los cuales quedará un saldo por amortizar de cien mil quetzales (Q100,000.00) hasta el 30 de junio de 1965 de acuerdo con el plan respectivo;

CONSIDERANDO:

Que en tal situación resulta antieconómica e innecesaria la sustitución de los Certificados Provisionales por los títulos impresos definitivos, dado el alto costo de impresión.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Dispensar a la Municipalidad de Guatemala, de la obligación de imprimir los títulos definitivos de los "Bonos de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, 5% Ojo de Agua", a que se refiere el artículo 5o. del reglamento respectivo, contenido en el acuerdo gubernativo del 9 de enero de 1958; y en consecuencia, la amortización del saldo de la deuda a que se refiere el citado acuerdo, se efectuará con base en los certificados provisionales en circulación.

Artículo 2o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Dispónese dar al Campo de Aviación de la ciudad de Huehuetenango, el nombre de "Capitán Piloto Aviador Ricardo Díaz Durán".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de justicia honrar la memoria de aquellos guatemaltecos que con sus limpias ejecutorias han sabido enaltecer la gloria de la patria;

CONSIDERANDO:

Que entre tales ciudadanos se encuentra el Capitán de Aviación Ricardo Díaz Durán, quien fuera guía y ejemplo de sus compañeros de armas y supo dar nombre y gloria a la patria, ofrendando su vida en aras del deber,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 27, inciso 13, párrafo segundo de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Dar al Campo de Aviación de la ciudad de Huehuetenango el nombre de "Capitán Piloto Aviador Ricardo Díaz Durán".

Artículo 2o.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Intégrase un Comité de Honor Pro Festejos del CXLIII Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la celebración del CXLIII Aniversario de la Independencia Nacional, debe alcanzar el máximo esplendor que le corresponde por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, para lo cual es conveniente la integración de un Comité específico para que organice los correspondientes festejos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero: Integrar un Comité de Honor Pro Festejos del CXLIII Aniversario de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Coronel Luis Maximiliano Serrano C., Ministro de Gobernación;

Licenciado Alberto Herrarte G., Ministro de Relaciones Exteriores;

Coronel Rolando Chinchilla A., Ministro de Educación Pública;

---

1 Publicado el 30 de julio de 1964.

Licenciado Jorge Lucas Caballeros, Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Licenciado Carlos Enrique Peralta M., Ministro de Economía;

Licenciado Carlos Humberto de León, Ministro de Agricultura;

Ingeniero Joaquín Olivares, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas;

Licenciado Jorge José Salazar V., Ministro de Trabajo y Previsión Social;

Doctor Alfonso Ponce Archila, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;

Periodista Rafael Escobar A., Secretario de Información de la Jefatura del Gobierno;

Coronel Ernesto Molina Arreaga, Viceministro de la Defensa Nacional;

Coronel Ariel Rivera Siliézar, Gobernador Departamental de Guatemala;

Periodista Francisco Montenegro Sierra, Alcalde Municipal de la Ciudad de Guatemala;

Segundo: Integrar un Comité ejecutivo, cuyos miembros serán designados por los elementos que componen el Comité de Honor.

Tercero: El comité queda facultado para recibir los aportes de las oficinas del Estado y de entidades particulares.

Cuarto: El comité solicitará a la Contraloría de Cuentas los formularios legales para la contabilización de los fondos que por cualquier motivo perciba, debiendo comprobar la inversión de los mismos.

Quinto: El comité queda exonerado de llenar los requisitos de licitación pública y privada que determina el decreto legislativo 3021, para efectuar las compras y contrataciones de servicios y suministros que sean necesarios, de acuerdo con el dictamen número 4309-7, emitido por la Contraloría de Cuentas.

Sexto: El comité deberá depositar en un Banco las economías causadas al liquidar sus compromisos, con el objeto de que dichos fondos devenguen intereses. Dichos fondos y sus intereses quedarán a disposición del comité del año siguiente, previa la identificación y formalidades de ley que el caso requiera.

Sétimo: La Contraloría de Cuentas al aprobar las cuentas del comité, deberá entregar el finiquito de ley a las personas que en ellas intervinieron.

Este acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
el Viceministro del Ramo,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

Por impedimento del Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
el Segundo Viceministro del Ramo,
JORGE A. PAPADOPOLO W.

Facúltase a la Dirección de Agricultura para que conozca de las infracciones al Decreto-Ley número 187 y sus reglamentos, sobre el cultivo del algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 del Decreto-Ley número 187, que establece normas generales para el cultivo del algodón, faculta al Ministerio de Agricultura para que sancione económicamente las infracciones a dicha ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo no determina qué dependencia u organismo del Ministerio de Agricultura debe conocer de esos casos e imponer las sanciones que el mismo determina,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el artículo 3o. de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se designa a la Dirección de Agricultura, dependencia del Ministerio de Agricultura, para que conozca de las infracciones al Decreto-Ley número 187 y sus reglamentos, con facultades para imponer las sanciones económicas previstas por el artículo 22 de dicha ley. [1]

Artículo 2o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Agricultura,
encargado del Despacho,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 El Decreto-Ley número 187, en este tomo.
2 Publicado el 1º de octubre de 1964.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chamac-Champollap y municipio de San Pedro Sacatepéquez, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chamac-Champollap y municipio de San Pedro Sacatepéquez, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA INDIGENA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL "CHAMAC-CHAMPOLLAP Y MUNICIPIO DE SAN PEDRO SACATEPEQUEZ, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la 7ª calle 10-15, zona 3 de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos.

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chamac-Champollap y municipio de San Pedro Sacatepéquez, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida. Solo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación radicará en la 7ª calle 10-15, zona 3 de la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos; pero podrá establecer oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agropecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
d) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales (Q25.00) pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo. Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;
e) Firmas del presidente y del tesorero de la cooperativa; y
f) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan, y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

Estos certificados podrán adquirirse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y oprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje de excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá igualdad de condiciones para todos los produtores asociados, con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción pecuaria anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la cooperativa; y

b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agropecuaria e industrial con que la cooperativa opere, en el municipio de San Pedro Sacatepequez, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;

b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;

c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;

d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta unicamente en caso de no ser admitido;

e) Suscribir por lo menos el valor de una aportacion, y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;

f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma produccion, ni a otra sociedad incompatible con la presente, y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comision a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobacion de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;

b) Estar al dia en el pago de sus aportaciones, cuotas y demas obligaciones pecuniarias con la cooperativa;

c) Comprometer a vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;

d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;

e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;

f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y para el buen funcionamiento y desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados, y de acuerdo con los estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa, y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa, e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible, y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos que tenga en los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará el derecho que se compruebe que tenga en la cooperativa, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa, y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente, sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociados, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quorum. Si no se lograre este en

segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativa o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario.

Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha que se desee celebrar la Asamblea general, y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas: balance general, estado de rendimientos y gastos, inventario general, y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia, tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos años, y los otros dos (2) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por un (1) año.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo presidente por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los primeros diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria, y nombrará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes. Sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quorum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director, sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta

de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director, por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, compuesta por tres miembros, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director percibirá gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de estas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa, al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa, y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar al gerente o administrador, y a los demás empleados de la cooperativa; a estos últimos se les nombrará de acuerdo con el gerente;

e) Remover al gerente o administrador, y a los demás empleados de la cooperativa, mediante causa justificada;

f) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, en un plazo no mayor de 30 días, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

g) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

h) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, cuentas y créditos le presente el gerente o administrador;

i) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con autorización de la Asamblea general;

k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

l) Actuar conjuntamente con la Comisión de vigilancia en cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que persiga el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad con la cooperativa y con terceros por los daños o perjuicios que con ello se hubiere causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiera tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deberán ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores, y particularmente, aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando, con manifiesta mala intención, no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el dia primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 1% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso, y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedente que les corresponde en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdidas, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquella;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible, y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma en que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución, y notificar a la institución encargada de las cooperativas, si ésta acordara disolverla.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular, emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad mas uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chamac-Champollap y municipio de San Pedro Sacatepequez, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Prohíbese la circulación y estacionamiento de trailers, camiones-tanques y en general vehículos de carga pesada que excedan de 10 toneladas, en la ciudad de Guatemala.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en vista de los graves daños causados en las vías de circulación de esta ciudad por el constante movimiento de vehículos pesados, se hace patente e impostergable la necesidad de tomar medidas adecuadas para proteger y mantener en la mejor forma posible el estado de dichas arterias;

CONSIDERANDO:

Que dentro de las obligaciones que la ley asigna a la municipalidad, cabe la adopción de tales medidas, tanto por la protección debida a los intereses y seguridad del vecindario, así como a la regulación más eficiente del transporte comprendido en los límites de este municipio;

CONSIDERANDO:

Que oído el criterio de los cuerpos técnicos que tienen a su cargo velar por el mejor desenvolvimiento del tránsito en general, especialmente la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Nacional de Tránsito y el Departamento de Tránsito, que han manifestado su unánime apoyo a la solución inmediata de este problema,

POR TANTO,

Con base en los artículos 4º, incisos b), f) y g), 32 y 142 del Decreto número 1183 del Congreso de la República (Código Municipal), 1º, 6º, 12 y 15 del Decreto 253 del Congreso de la República (Ley de Transportes),

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibida la circulación y estacionamiento de **trailers**, camiones-tanques y en general vehículos de carga pesada que excedan de diez (10) toneladas en la ciudad de Guatemala. Para el efecto, la Policía Nacional y la Policía Municipal pondrán en práctica las medidas aquí adoptadas para el cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 2º—Los vehículos mencionados en el artículo anterior que necesiten conectarse con las carreteras deberán sujetarse a las rutas establecidas dentro de la ciudad por el Consejo Nacional de Tránsito y el Departamento de Transportes Públicos de la Municipalidad.

Artículo 3º—Los vehículos que violen esta disposición serán detenidos en su marcha y consignados a las autoridades de Tránsito y al Juzgado de Asuntos Municipales, a efecto de aplicarles las sanciones correspondientes.

Artículo 4º—La Municipalidad de Guatemala dará la amplitud posible y reforzará el pavimento de las rutas que sean acordadas para el tránsito de los vehículos pesados, ya dichos.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Visto bueno:

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

Créase un cargo de Viceministro en el Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en el Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear un cargo de Viceministro en el Ministerio de Economía.

Artículo 2º—Este acuerdo surte efectos a partir del primero de agosto del año en curso.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

1 Publicado el 14 de agosto de 1964.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor Goran Engblom.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor Goran Engblom, secretario comercial de la Embajada de Suecia en Guatemala, por su colaboración en el estrechamiento de las cordiales relaciones que unen a ambos países.

2o.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Viceministro, encargado del despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Declárase sin lugar la gracia solicitada en favor de Jorge Mario Pezzarossi Schlenker, Delfino Tadeo Flores Corey y Carlos Enrique Juárez Salazar.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Habiendo examinado, con sus respectivos antecedentes, las peticiones de gracia interpuestas en favor de Jorge Mario Pezzarossi Schlenker, Delfino Tadeo Flores Corey y Carlos Enrique Juárez Salazar, condenados por los tribunales de justicia a sufrir la pena de muerte como autores responsables del delito de homicidio con ocasión de robo perpetrado en la persona del señor Humberto Rodríguez Mendoza, el 21 de mayo del año en curso; y

CONSIDERANDO:

I.—La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público fueron oídos de conformidad con el Decreto legislativo número 159, habiendo coincidido en señalar que no aparece que exista algun merito especial en favor de los reos;

II.—Se trata de delincuentes con antecedentes policíacos e ingresos a centros de detencion, cuya peligrosidad la evidencia aun más el hecho de que a escasos dos días de haberse perpetrado el asalto a la abarrotería "La Bendicion", en que perdió la vida el señor Rodríguez Mendoza, fueron capturados en un automovil robado y portando diversas clases de armas, lo cual demuestra su persistencia en la criminalidad;

III.—Ante esa realidad se impone la ejecucion del fallo judicial, ya que el Estado debe atender a la supervivencia de la sociedad, que se ve acosada y amenazada por delincuentes que no tienen escrúpulo alguno para privar de la vida a cualquier persona honrada y trabajadora,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—No ha lugar a la gracia solicitada en favor de Jorge Mario Pezzarossi Schlenker, Delfino Tadeo Flores Corey y Carlos Enrique Juárez Salazar,

Artículo 2º—El Ministerio de Gobernación comunicará este acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase la oficina de cuarta categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea Telemán, Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1964.

Vista para el efecto la solicitud de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental del Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Crear la oficina de cuarta categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea Telemán, municipio de Panzós, del departamento de Alta Verapaz. Dicha oficina se instalará en el local que proporciona la Alcaldía Municipal y será atendida por el alcalde auxiliar con carácter **ad honorem.**

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, conmemorativas al señor John F. Kennedy.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1964.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, a partir de la presente fecha, las siguientes estampillas postales:

Cien mil (100,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de un centavo de quetzal (Q0.01) cada una, de dimensiones 30 por 40 milímetros, color violeta, que reproducen como grabado central una fotografía del expresidente de Estados Unidos de Norteamérica, señor John F. Kennedy.

Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee "Correos de Guatemala"; en el margen superior derecho de la estampilla está la leyenda "Aéreo"; en la parte inferior izquierda del grabado central está la denominación de "1 C." y en el margen inferior derecho del motivo central aparece la leyenda y fecha "John F. Kennedy-1917-1963".

Cien mil (100,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de dos centavos de quetzal (Q0.02) cada una, de dimensiones 30 por 40 milímetros, color verde claro, que reproducen como grabado central una fotografía del expresidente de Estados Unidos de Norteamérica, señor John F. Kennedy.

Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en dos líneas horizontales se lee "Correos de Guatemala"; en el margen superior derecho de la estampilla está la leyenda "Aéreo"; en la parte inferior izquierda del grabado central está la denominación de "2 C." y en el margen inferior derecho del motivo central aparecen la leyenda y fecha "John F. Kennedy-1917-1963".

Cien mil (100,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de tres centavos de quetzal (Q0.03) cada una, de dimensiones 30 por 40 milímetros, color sepia, que reproducen como grabado central una fotografía del expresidente de Estados Unidos de Norteamérica, señor John F. Kennedy.

Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee "Correos de Guatemala", en el margen superior derecho de la estampilla está la leyenda "Aéreo"; en la parte inferior izquierda del grabado central está la denominación de "3 C." y en el margen inferior derecho del motivo central aparece la leyenda y fecha "John F. Kennedy-1917-1963".

Diez mil (10,000) estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) cada una, de dimensiones 30 por 40 milímetros, color gris pizarra, que reproducen como grabado central una fotografía del expresidente de Estados Unidos de Norteamérica, señor John F. Kennedy.

Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee "Correos de Guatemala"; en el margen superior derecho de la estampilla está la leyenda "Aéreo"; en la parte inferior izquierda del grabado central está la denominación "50 C." y en el margen inferior derecho del motivo central aparecen la leyenda y fecha: "John F. Kennedy-1917-1963".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Agricultores "Los Amigos del Campo de Nueva Concepción, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de agricultores "Los Amigos del Campo de Nueva Concepción, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE AGRICULTORES "LOS AMIGOS DEL CAMPO DE NUEVA CONCEPCION, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el parcelamiento Nueva Concepción, municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Agricultores "Los Amigos del Campo de Nueva Concepción, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Atículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el parcelamiento Nueva Concepción, del municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, del departamento de Escuintla, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la producción y mercadeo de maíz y arroz, así como la explotación de ganado vacuno;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
c) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere en el parcelamiento Nueva Concepción, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;

c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corresponda por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando este presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de estos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de

setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondientes.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balances generales, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, según el caso. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3), por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 39.—La mitad más uno de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual,

será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo.

El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar, dentro de los diez días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador; y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deberán ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención, no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día 1º de febrero de cada año y terminará el 31 de enero del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo, para la Reserva Irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo, para la Reserva con Fines Educativos y Sociales; y
c) El 1% como mínimo, para la Reserva de Retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirán según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10), o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverla y notificar a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Agricultores "Los Amigos del Campo de Nueva Concepción, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud del señor Nery Román Juárez, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE CAÑEROS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1º—Los cañeros de Guatemala, constituyen la "Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala", como entidad apolítica, no lucrativa, sin duración determinada, integrada por los productores de caña de la República que a ella ingresen.

Artículo 2º—Miembros. Para ser miembro activo de la Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala, se requiere:

a) Ser productor de caña en cualquier zona de la República de Guatemala;
b) Inscribirse en los registros de la asociación, proporcionando los datos siguientes:
   1) Nombre de la finca.
   2) Extensión de caña sembrada.
   3) Producción actual.
   4) Jurisdicción municipal y departamento a la que pertenece.
c) Estar al día en el pago de las cuotas que se acuerden.

Artículo 3º—Fines de la asociación. La "Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala" tiene los fines siguientes:

a) El incremento, desarrollo, mejoramiento y tecnificación de los cultivos de caña, para lo cual fundarán campos experimentales donde se seleccionen semillas para distribuirlas entre los cañicultores;
b) La contratación de técnicos especializados en el ramo de este cultivo para que presten sus servicios a la asociación;
c) Fomentar e impulsar la formación de técnicos guatemaltecos para el desarrollo colectivo de la cañicultura;
d) La adquisición de equipos, maquinaria, herramientas, abonos y cualesquiera otros artículos propios para el cultivo de la caña, con el objeto de transferirlos en favorables condiciones a los cañeros de la República;
e) Fomentar y patrocinar la fundación de instalaciones industriales de cualquier índole, con el fin de que los asociados obtengan mayores beneficios en la distribución y venta de sus productos;
f) Adoptar las medidas necesarias con el objeto de que, en beneficio de asociados, se haga una distribución racional de la producción en el territorio nacional, y se asegure el consumo así como la regularización equitativa de los precios;
g) Estimular la creación de instituciones de crédito agrícola o de cualquier clase que tiendan a la estabilización y fomento de la cañicultura nacional;
h) Gestionar ante el Gobierno de la República la adopción de todas las medidas necesarias que tengan como fin la defensa e incremento de la cañicultura del país, así como la estabilización de los precios; e
i) Servir de intermediaria para resolver diferencias que puedan surgir entre los productores de caña y los ingenios, así como hacer las recomendaciones pertinentes en la redacción de los contratos de compraventa de caña que se celebren con los ingenios.

Artículo 4º—Domicilio. Su domicilio es la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 5º—Derechos de los asociados. Son derechos de los miembros de la "Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala", siempre que estén activos por estar al día en sus cuotas, las siguientes:

a) Ser oídos en las juntas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electos para cargos directivos de la asociación;
c) Usar todos los servicios y bienes de la asociación en el modo y forma que establezcan los reglamentos o según se acuerde por la Junta directiva o Junta general;
d) Adquirir de la asociación los equipos, maquinaria, herramientas y cuanto haya obtenido la asociación para el servicio de sus asociados;
e) Solicitar y obtener ayuda técnica de la asociación cuando esta esté en posibilidad de otorgarla; y
f) Contar con el apoyo y colaboración de la asociación para sus gestiones crediticias, a juicio de la Junta directiva.

Artículo 6º—Obligaciones de los asociados. Son obligaciones de los asociados, las siguientes:

a) Proporcionar a la asociación en la última quincena del mes de agosto de cada año, una información sobre cualquier cambio o modificación que se opere en sus plantaciones, así como sobre la reducción o ampliación de las áreas cultivadas;
b) Proporcionar a la asociación los informes periódicos o los que en cualquier oportunidad se le solicite, con relación al estado o condiciones de su cultivo de caña;
c) Permitir que sus plantaciones de caña puedan ser visitadas por inspectores o personas que designe la Junta directiva, en representación de la asociación o bien las practiquen los representantes de la entidad que tengan facultades para hacerlo;
d) Cumplir con la parte que les corresponde en los contratos celebrados entre la asociación y terceros; y en ningún caso, tratar directa o indirectamente de hacer competencia de precios con los establecidos por la asociación;
e) Pagar las cuotas que la asociación fije anualmente para cubrir sus gastos;
f) Cumplir con los presentes estatutos y todos los reglamentos que se dicten, así como con las disposiciones de la Junta directiva y Junta general;
g) Aceptar y desempeñar con el debido celo y atención las comisiones que se les confíen, ya sea por nombramiento o por elección; y
h) Cumplir con las disposiciones que se acuerden con relación a la ampliación o delimitación de sus áreas de cultivo de caña; así como con respecto a la limitación o aumento de las entregas de caña al ingenio respectivo.

CAPITULO III

Organos de la asociación

Artículo 7º—Son órganos de la asociación los siguientes:

1) Junta general de asociados.
2) Junta directiva.
3) Gerencia.

SECCION I

Artículo 8º—De la Junta general de asociados. La autoridad máxima de la "Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala", radica en la Junta general; y para que pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones que sean obligatorias a todos los asociados, se requiere la concurrencia de de la mitad más uno del número de miembros activos inscritos en los registros de la asociación. Los asociados que no puedan concurrir a la Junta general, podrán hacerse representar por otro de los asociados por medio de carta o poder, pero en el primer caso la representación es válida únicamente para la Junta general de que se trate. Los miembros de la asociación presentes o representados, tendrán derecho a un voto, en el caso de ejercer representaciones, los asociados no podrán tener más de una representación. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y representados.

Artículo 9º—Reuniones. La Junta general se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante la primera quincena del mes de octubre y durante la segunda quincena del mes de agosto. La convocatoria la hará la Junta directiva mediante circulares giradas por correo y por avisos publicados en dos diarios de mayor circulación de la capital, debiendo aparecer el último aviso dos días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la Junta. La Junta general se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea necesario por iniciativa de la Junta directiva o por solicitud escrita cursada por la Junta directiva, de cuando menos treinta y tres por ciento de los miembros activos de la asociación. En uno u otro caso, la Junta directiva hará la convocatoria en la forma indicada anteriormente, debiéndose puntualizar los asuntos que han de tratarse. El quórum para celebrar sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, es la mitad más uno de los asociados activos. En caso de no celebrarse la sesión el día y hora de la convocatoria, se celebrará ese mismo día, una hora después, con el número de asociados asistentes y representados.

Artículo 10.—Atribuciones de la Junta general ordinaria. Son atribuciones de la Junta general ordinaria:

a) Conocer la memoria de labores que la Junta directiva le presente;
b) Aprobar o modificar el proyecto de cuotas que la Junta directiva someta a su consideración;
c) Aprobar o modificar el proyecto de cuotas de caña de los asociados para la producción de azúcar, tanto de consumo interno como de exportación;
d) Aprobar o improbar el presupuesto general de gastos;
e) Fijar la cuota correspondiente a cada socio para el mantenimiento de la asociación y el cumplimiento de sus fines. Desde ahora se establece una cuota de cinco centavos de quetzal por cada tonelada de caña que entregue cada uno de los asociados a los ingenios;
f) Resolver todas las cuestiones que someta a su consideración la Junta directiva; y
g) Nombrar a un auditor para la asociación, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 11.—Atribuciones de la Junta general extraordinaria. Son atribuciones de la Junta general extraordinaria: acordar la reforma de los estatutos y tratar todo cuanto se refiere a la constitución de la asociación; podrá asimismo tratar de los asuntos que competen a las ordinarias, cuando las circunstancias lo demanden y no sea época de reunión de éstas.

SECCION II

Artículo 12.—De la Junta directiva. La administración de la asociación estará a cargo de una Junta directiva compuesta de cinco directores propietarios y cinco suplentes, de los cuales un director propietario y un suplente deberán ser parcelarios. Serán elegidos por la Junta general y durarán en sus funciones dos años, pudiendo

ser reelectos. Para ser miembro de la Junta directiva es necesario ser socio activo, a excepción del gerente, quien será miembro propietario ex-officio.

Artículo 13.—Atribuciones de la Junta directiva. Son atribuciones de la Junta directiva las siguientes:

a) Elegir entre sus miembros al presidente, vicepresidente, secretario, quienes tendrán las facultades indicadas en estos estatutos. El vicepresidente actuará únicamente en ausencia del presidente;
b) Aprobar el nombramiento del personal que, a juicio del gerente, deba trabajar en la oficina y en el campo;
c) Conocer, resolver y llevar a término todos los negocios, transacciones y operaciones que se proponga efectuar la asociación conforme los fines de la misma. Los convenios o contratos deberán ser suscritos por el presidente, previa autorización de la Junta directiva;
d) Formular el presupuesto general de gastos;
e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Junta general así como lo que establecen los estatutos y reglamentos;
f) Convocar a la Junta general para sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma prevista por los estatutos;
g) Concertar con los asociados los períodos o formas en que convenga a los miembros efectuar el pago de las cuotas a que se refiere el inciso f) del artículo sexto de estos estatutos; y
h) Nombrar al contador de la asociación.

SECCION III

Artículo 14.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere obligatoriamente de la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros propietarios o suplentes.

Artículo 15.—Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de por lo menos tres directores. El presidente dirigirá las discusiones, quedando a su prudente arbitrio el orden de las mismas y la forma de votaciones. En las sesiones de la Junta directiva no se aceptará la representación por poder de ningún director, aun cuando el mandato recaiga en otro de los miembros de la Junta directiva, en caso de ausencia de los titulares, estos deberán ser remplazados por los suplentes, excepto el presidente quien únicamente puede ser remplazado por el vicepresidente. Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y resoluciones en el libro de actas correspondiente; las actas deberán firmarse por los que intervinieron en las sesiones. Los miembros de la Junta directiva tienen un voto por persona, salvo en caso de empate en que el presidente tiene doble voto.

Artículo 16.—Atribuciones del presidente. El presidente de la Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) La representación judicial y extrajudicial de la asociación;
b) Presidir las sesiones de las Juntas generales y de directiva;
c) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, de los reglamentos y disposiciones de las juntas generales o de la directiva; y
d) Dar parte a la Junta general o la Junta directiva de las anomalías que puedan perjudicar a la asociación, a fin de que se tomen las medidas del caso.

Artículo 17.—Atribuciones del vicepresidente. El vicepresidente tendrá las mismas facultades que el presidente cuando formalmente se haga cargo de la presidencia.

Artículo 18.—Atribuciones del secretario. Corresponde al secretario:

a) Ser el órgano de comunicación de la asociación;
b) Concurrir a las juntas generales y de directiva levantando las actas correspondientes; y emitir certificaciones con el "visto bueno" del presidente;
c) Recibir y contestar la correspondencia; y
d) Preparar la memoria anual y proyecto de presupuesto.

Artículo 19.—Atribuciones del gerente. El gerente bajo la dirección de la Junta directiva y/o el presidente, deberá ejercer la supervisión general y la dirección y control de las operaciones de la asociación; y además de las facultades que le asignen la Junta directiva o el presidente, así como las que indique el reglamento correspondiente, tendrá las siguientes:

a) Llevar el libro de registro de cada asociado;
b) Rendir cuentas al contador y/o al presidente;
c) Extender los recibos correspondientes;
d) Firmar con el presidente los cheques que emita la asociación;
e) Archivar la documentación que le corresponda; y
f) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones del presidente y de la Junta directiva.

SECCION IV

Artículo 20.—Atribuciones del auditor. El auditor deberá practicar los auditajes que se estimen necesarios, debiendo hacer las observaciones correspondientes al presidente de la Junta directiva; y en las sesiones generales de asociados, deberá rendir un informe detallado.

Artículo 21.—Atribuciones del contador. Son obligaciones del contador:

a) Llevar la contabilidad en debida forma;
b) Archivar toda la documentación que se refiera a las cuentas de la asociación;
c) Firmar todos los estados de cuenta que sean necesarios; y
d) Atender las instrucciones que reciba del auditor o del presidente.

Artículo 22.—La contabilidad se cerrará el treinta y uno de octubre de cada año, epoca en la cual se harán los inventarios y balances.

Artículo 23.—De las comisiones. Las comisiones que nombre la Junta general o la Junta directiva, deberán cumplir con su cometido lo más pronto posible. En las comisiones podrán figurar personas que no sean asociadas.

Artículo 24.—Reforma de estatutos. Para reformar los estatutos se requiere el voto favorable de la mitad más uno de todos los asociados activos.

CAPITULO IV

Artículo 25.—Los asociados presentes por unanimidad eligen como Junta directiva que ejercerá la administracion de la asociación, a las personas siguientes: Don Nery Román Juárez, presidente; don Ricardo Muñoz, vicepresidente; don Emilio Glinz y don Aguedo Trinidad Rodas, como vocales; don Carlos Estrada, gerente; y como suplentes a los señores don Ramiro Porras, don Manuel Pinto, don Alfonso Valdés, don Carlos Spillari y don Carlos Coloma.

Artículo transitorio.—Se faculta al señor presidente, don Nery Román Juárez, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación, para cuyo efecto se le otorgan todas las facultades que sean necesarias, de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Mateo Ixtatan, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de arbitrios, y apareciendo que llenaron las formalidades prescritas por el Codigo Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	0.50
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	0.40
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.40
Depósitos de aguardiente, al mes	1.00
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada tocadiscos en establecimientos comerciales, al mes	2.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Fábricas de ladrillo de barro y teja, al mes	0.50
Fábrica de velas y veladoras, al mes ..	1.00
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	0.25
Panadería de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Curtiembres de cualquier categoría, al mes	2.50
Talleres	
Carpinterías de 1ª categoría, al mes..	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes..	0.25
Herrerías, al mes	0.50
Hojalaterías, al mes	0.25
Sastrerías de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Talabarterías, al mes	0.25
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Cinematografos, 2% de su entrada bruta, en cada función.	
Comedores, al mes	0.25
Cafeterías, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.20
Pensiones, al mes	0.30
Molinos de nixtamal, al mes	0.50
Extracción de productos forestales	
Por cada troza de madera labrada o en bruto	0.50
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera ..	1.00
Por cada metro cúbico de leña, o fracción	0.03
Por cada 100 rajas de ocote	0.03

Extracción de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que la misma ampare, conforme acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada gallina, pollo o gallo que salga del municipio	0.01
Por cada chompipe que salga del municipio	0.02
Por cada cuero de res que salga del municipio	0.20
Par cada cuero de ganado lanar que salga del municipio	0.05
Por cada quintal (o fracción) de lana que salga del municipio	0.30
Por cada cajón (100 unidades) de huevos que salga del municipio	0.02

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de panela	0.05
Por cada quintal de tabaco	0.10
Por cada quintal de maíz	0.02
Por cada quintal de frijol	0.05
Por cada quintal de trigo	0.05

Extracción de productos minerales

Por cada quintal de cualquier mineral en bruto	0.10
Por cada pilón de sal	0.05

Extracciones varias

Por cada doce petates de palma	0.10
Ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día	0.05

Varios

Por cada sitio sin cerca, al mes	0.20

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	10.00
Por concesión de una paja de agua a plazos (Q5.00 primer pago y cinco mensualidades de Q2.00 c/u.)	15.00
Por canon de agua, una paja al mes ..	0.25
Por traspasos de títulos de pajas de agua, cada uno	2.00

Cementerio

Por concesión de cada lote para construir mausoleo	Q 2.00
Por la construcción del primer nicho..	0.75
Por construcción de cada nicho adicional	0.50
Por inhumación de cadáveres en mausoleos particulares	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00

Rastro

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.03
Por cada local de tres metros de frente, al mes	0.50

Tasas administrativas: licencias

Juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que representa el impuesto fiscal, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos con licencias autorizadas, cada día	0.50
Serenatas, cada noche	0.50
Uso de altoparlantes comerciales, por cada día	0.10
Zarabandas, por día y noche (o sólo día o noche)	2.00
Tala de cada árbol en terrenos municipales	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cada carta de compraventa de semovientes (más Q0.05 por cada cabeza adicional a la primera), conforme acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1957 ...	0.50

Registros

Por cada fierro para marcar ganado, una sola vez	2.00
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros, al año	0.25
Romanas de plataforma, al año	0.30
Reposición de cédulas de vecindad ...	0.50

Venta de productos minerales

Por cada cántaro de agua de sal	0.55

Multas

Poste de ganado mayor, cada cabeza ..	0.50
Poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por retraso de tres meses en el pago de los arbitrios, rentas, tasas o contribuciones, el 25% de recargo sobre el monto de lo adeudado.	

Rentas

Por alquiler de cada local municipal, al mes	Q 0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para cultivos temporales	0.20
Por alquiler del baño municipal, cada persona	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1934. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián H., departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacén de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Almacén de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	0.75
Almacén de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	0.50
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.20
Pulperías de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos Industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de cajas mortuorias, al mes	0.25

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada tonelada de plomo que se extraiga del municipio	2.00
Por extracción de cualquier mineral, pagarán las compañías el 50% de lo que representa el impuesto fiscal por extracción del producto.	
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor para destace que salga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor para engorde, que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público, Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida, que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.	
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

1 En tomo 53, página 685.

Panadería de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Talleres	
De carpintería de 1ª categoría, al mes	0.15
De herrería de 1ª categoría, al mes ..	0.15
De mecánica de 1ª categoría, al mes ..	0.50
De talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.15
De zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.15
De tenerías de 1ª categoría, al mes ..	2.00
De tenerías de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Empresas que prestan servicio al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes ...	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares: Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes ...	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de la entrada bruta, controlable mensualmente.	
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes ...	0.75
Pensiones de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de papa que se extraiga del municipio	0.02
Por cada fanega de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos	
Tasas por servicio: agua potable	
Por concesión de cada paja de agua, al contado	30.00
Por concesión de cada media paja de agua, al contado	20.00
Por concesión de cada paja de agua, en 20 mensualidades de Q2.00 cada una	40.00
Por concesión de cada paja de agua en 25 mensualidades a Q1.00 cada una	25.00
Por canon de agua, de cada paja de agua o fracción, al mes	0.60
Por canon de agua, de cada media paja o fracción, al mes	0.30
Por cada 1,000 litros o fracción de exceso sobre la cuota establecida, al mes	0.10
Por reconexión del servicio, después de haber sido suspendido por morosidad en el pago	Q 0.50
Cementerio	
Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	0.50
Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.40
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos	0.30
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).	
Mercado	
Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicio sanitario, etcétera.	
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día ...	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día ...	0.15
Rastro municipal	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por destace de ganado caprino u ovino, cada cabeza	0.10
Varios	
Por uso del fierro municipal para marcar, cada cabeza, una sola vez ..	0.33
Tasas administrativas	
Licencias	
Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00

Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	Q 5.00
Para serenatas	1.00
Por traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Por tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol	0.50
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	2.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.25
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de pajas o medias pajas de agua	1.00
De reposición de cada título de una o media paja de agua	2.00
De traspaso de títulos de una o media paja de agua, por cada vez	2.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Contribuciones

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenajes que pasa frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

PAVIMENTOS (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la Municipalidad, al año	Q 1.60
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.25
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.10
Por alquiler de locales municipales, al mes	2.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de pino que se tale en terreno municipal	0.50
Por venta de cada carretada de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por venta de cada carretada de leña de encino que se extraiga del astillero municipal	0.50
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de mayo de 1934, 10 de octubre de 1935, 1º de mayo de 1937 y 18 de julio de 1944.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a la Fundación de Asistencia Social "Cáritas de Guatemala", exoneración del impuesto de papel sellado y timbres durante el tiempo que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a todas aquellas instituciones, personas o grupos de personas que trabajan en forma desinteresada en favor de la realización de obras de beneficio social;

CONSIDERANDO:

Que la Fundación de Asistencia Social "Cáritas de Guatemala"; ha solicitado exoneración del impuesto del timbre y papel sellado en los reci-

bos que extienda por las donaciones que se le hagan, y tomando en cuenta que dicha entidad, de conformidad con sus estatutos, desarrolla actividades de asistencia social,

POR TANTO,

Con base en los dictámenes favorables que obran en el expediente, y de conformidad con el Decreto número 1095 del Congreso de la República y el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se concede a la Fundación de Asistencia Social "Cáritas de Guatemala", exoneración del impuesto de papel sellado y timbres a que se refiere el Decreto legislativo número 1831, en los documentos que esta entidad extienda, por las donaciones que se le otorguen.

Artículo 2º—La exoneración a que alude el artículo anterior, tendrá vigencia durante un lapso de diez años, computados desde el día siguiente en que esta disposición sea publicada en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de "Industria Centroamericana de Vidrio, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud del señor Edgar Castillo Sinibaldi, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Centroamericana de Vidrio, S. A.", y contraída que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos cuarenta y nueve (249), folios veintinueve y treinta (29 y 30) del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INDUSTRIA CENTROAMERICANA DE VIDRIO, S. A."

TITULO I

Artículo 1º—La sociedad anónima "Industria Centroamericana de Vidrio, S. A.", designación que podrá abreviarse "Centroamericana de Vidrio, S. A.", constituida en escritura de fecha diecisiete (17) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), autorizada por el notario licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la República y del extranjero.

Del capital social y las acciones

Artículo 2º—El capital social está representado por acciones comunes, al portador, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una, de las clases "A", "B", "C" "D" y "E", las cuales se podrán representar por títulos individuales o que representen más de una acción a elección del tenedor.

Artículo 3º—Las acciones suscritas que no están totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales que serán nominativos y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representen esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representan y, en su caso, la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4º—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas, se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, e indivisibles.

Artículo 6º—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al valor de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 7º—Para todo acto en que los accionistas deban acreditar su carácter de tales, deberán exhibir el título o certificado de la acción o acciones que representen o la constancia del depósito de los mismos en algún banco o institución de crédito del país o del extranjero.

Artículo 8º—Los títulos o certificados definitivos deberán contener: El número de orden; el número de registro; la clase a que corresponde; el nombre de la sociedad; el monto del capital autorizado; el valor nominal de la acción e

---

1 Publicado el 19 de agosto de 1964.

indicación de que se trata de acciones comunes y al portador; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los requisitos pertinentes, además de los indicados en el artículo tercero.

Artículo 9º.—Los títulos y los certificados de acciones llevarán para su validez, el sello de la sociedad y las firmas del presidente y del secretario o de quienes hagan sus veces y del gerente de la sociedad.

Artículo 10.—Las acciones se transferirán mediante la simple tradición de los títulos o certificados que las amparen.

Artículo 11.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO II

De las juntas generales de accionistas

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva y, en su ausencia, por su respectivo director suplente y, a falta de éste, por el accionista designado por mayoría por los concurrentes presentes. Fungirá como secretario el de la Junta directiva, y en su ausencia, su respectivo director suplente y, falta de éste, la persona que designen por mayoría los concurrentes a la junta. El presidente designará escrutadores a dos de los accionistas presentes de la junta;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el término de ocho días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en esta capital, debiendo la última publicación aparecer publicada por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere "quórum" el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada. La Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, tomándose sus resoluciones con las mayorías que determina la escritura constitutiva;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción suscrita o pagada que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad, pero el auditor o auditores externos no podrán representar a accionistas;

g) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces;

h) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas, inclusive a los que hayan votado en contra; e

i) Si por algún motivo no pudieren tratarse todos los asuntos comprendidos en la orden del día, en la fecha para la cual haya sido convocada la junta, la sesión continuará en el día hábil siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 13.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones suscritas.

Artículo 14.—Para concurrir a las juntas generales y tomar parte en ellas, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la compañía o en algún banco o institución de crédito del país o del extranjero. El certificado de depósito deberá presentarse a la secretaría de la sociedad cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha en que deba celebrarse la junta. La secretaría expedirá una constancia que acredite el carácter de accionista y el número de acciones que represente. Esta constancia será presentada en la junta. Las acciones depositadas o los certificados respectivos sólo se devolverán a los accionistas cuando hubiere terminado la junta y contra la entrega de la constancia extendida por la secretaría.

Artículo 15.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señala la cláusula décimocuarta de la escritura constitutiva.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula décimoquinta de la escritura constitutiva.

Artículo 17.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria, se

formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

TITULO III

Administración de la sociedad

Artículo 18.—La dirección y supervisión de las operaciones sociales y la administración de la sociedad estarán a cargo de la Junta directiva, la que tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 19.—La Junta directiva estará formada por cinco (5) directores propietarios. Habrá un presidente y un secretario, los que serán electos separadamente por simple mayoría de votos, en la forma que determina la escritura constitutiva. Habrá además cinco (5) directores suplentes. El término de funciones de los directores será de un (1) año, podrán ser reelegidos y continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 20.—Para ser director no se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 21.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o de dos (2) directores.

Artículo 22.—No podrán ser directores de la sociedad los gerentes, subgerentes y demás ejecutivos de la misma; los que no tengan capacidad para obligarse; los que hayan sido declarados en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados; los que estén en descubierto con la sociedad por obligaciones vencidas; los que tengan pleitos pendientes contra la sociedad; los que hayan sido condenados a penas de arresto mayor. Los que después de su elección llegaren a encontrarse en alguno de los casos expresados, cesarán desde luego en su cargo y no podrán volver a desempeñarlo, sino mediante nueva elección, después de haber cesado el impedimento.

Artículo 23.—Los directores en el ejercicio de sus funciones tendrán las responsabilidades que señala la ley. Las actas serán firmadas por el presidente y por el secretario, o quienes hagan sus veces.

Artículo 24.—Los servicios prestados por los directores a la sociedad serán remunerados, durante el ejercicio, con una cantidad determinada, por la Junta directiva, equivalente al cinco por ciento (5%) de las utilidades netas. El cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que resultare, se repartirá por iguales partes entre todos los directores propietarios y suplentes; y el otro cincuenta por ciento (50%) se repartirá entre todos los directores, en proporción al número de sesiones de la Junta directiva a que hayan asistido. Los gastos de viaje y estancia de los directores para asistir a las reuniones de la Junta directiva, serán por su propia cuenta.

Artículo 25.—Los nombramientos de presidente y secretario serán revocables en cualquier tiempo por resolución de la Junta directiva. Las ausencias del presidente o del secretario serán suplidas por sus respectivos directores suplentes y, en defecto de éstos, por la persona que designe la propia Junta directiva. Las faltas absolutas del presidente o del secretario ocasionadas por muerte, renuncia o incapacidad, serán suplidas por su suplente y únicamente por el resto del período que les correspondiere. Las ausencias temporales o faltas definitivas de los directores serán suplidas por sus respectivos suplentes, quienes asumirán todas las funciones de directores propietarios.

Artículo 26.—Además de las facultades que señalan la escritura constitutiva y estos estatutos, son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Determinar el régimen administrativo de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;
b) Designar uno o más gerentes, subgerentes y apoderados, fijarles sus facultades y su remuneración y removerlos o trasladarlos;
c) Resolver la compra, enajenación, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad y autorizar sobregiros;
d) Formar los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;
e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;
f) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad hasta llenar el capital autorizado y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y
g) Ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 27.—El presidente de la Junta directiva presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general; vigilará en general las operaciones sociales, cuidando del exacto cumplimiento de los estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de la Junta general y de la Junta directiva, en su caso, todo sin perjuicio de las facultades que la escritura constitutiva, estos estatutos o la Junta directiva confieren al gerente o subgerente que designe.

Artículo 28.—El gerente tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración ordinaria de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le dé la Junta directiva. Será el ejecutor de todas las resoluciones que adopten la Junta general de accionistas o la Junta directiva y tendrá la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él. Será el jefe inmediato de todo el personal de la sociedad y asistirá a las sesiones de la Junta directiva o de

la Junta general de accionistas, con voz pero sin voto, cuando para el efecto fuere requerido. La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes al gerente, que contengan facultades adicionales a las señaladas en este artículo.

TITULO IV

De la auditoría

Artículo 29.—El auditor o firma de auditores designados por la Junta general tendrán las siguientes atribuciones:

a) Examinar y certificar los balances que deben ser remitidos a las autoridades o publicarse conforme a la ley;
b) Inspeccionar con la frecuencia necesaria los libros y papeles de la sociedad, así como efectuar arqueos y comprobaciones;
c) Vigilar en lo general las operaciones de la sociedad y dar cuenta a la Junta directiva de las observaciones que tengan y de las irregularidades que constaten;
d) Asistir a las juntas generales y rendir los informes que les sean pedidos;
e) Asistir a las sesiones de la Junta directiva cuando fueren llamados; y
f) Formular a la directiva las sugerencias que estime convenientes para la mejor organización de la sociedad.

TITULO V

Del balance y de las utilidades

Artículo 30.—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el período comprendido entre el primero (1º) de julio de un año y el treinta (30) de junio del siguiente.

Artículo 31.—El treinta (30) de junio de cada año y para presentarse a la siguiente Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general ordinaria obligatoria de marzo de cada año, se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas, por lo menos, con ocho (8) días de antelación a la fecha de la respectiva Junta general ordinaria.

Artículo 32.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

Artículo 33.—Las utilidades netas que se obtengan en cada ejercicio anual, se distribuirán en la forma que lo disponga la Junta general ordinaria, de conformidad con la ley y en iguales partes por acción, de todas las clases que representen el capital de la sociedad. La Junta general determinará libremente la forma y términos en que habrán de pagarse los dividendos acordados, en la inteligencia de que nunca podrán distribuirse dividendos ficticios, ni ganancia alguna mientras no haya sido percibida.

TITULO VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 34.—La compañía se disolverá y liquidará por los motivos que señala la escritura constitutiva.

TITULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 35.—Se adoptan las siguientes:

a) Los señores Edgar Castillo Sinibaldi, Roberto Gerardo Sada Trevino, Raúl González Quirós, Carlos José Cornelio Henry Hueck Salomón y Manuel Jiménez de la Guardia, fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores propietarios de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente, secretario y vocales, respectivamente. Fungirán como directores suplentes, los señores Alfredo Cofiño Castillo, José Antonio Rodríguez Porth, ingeniero Rodolfo Mata Zarola, Salvador Guerrero Montalván y Jaime Solera Bennett, respectivamente. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos; y
b) Los señores Edgar Castillo Sinibaldi y Alfredo Cofiño Castillo, quedan expresamente facultados, con plenos poderes, para gestionar conjunta o separadamente el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. Los señores Castillo Sinibaldi y Cofiño Castillo podrán suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Industria Centroamericana de Vidrio, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Helena Rubinstein de Centro América, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Comercial e Industrial Helena Rubinstein de Centro América, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carrol el siete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos (200), folio cuatrocientos noventa y cuatro (499), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL HELENA RUBINSTEIN DE CENTRO AMERICA, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador a quien exhiba el título respectivo, se considerará dueño legítimo de acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva para los efectos del registro. La sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante título comprensivo de una o varias de ellas en forma nominativa o al portador, y podrán ser convertidos libremente de una condición a otra, todo ello de conformidad con la escritura y estos estatutos. Contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva, expresando el número de acciones que representan, llenando los demás requisitos legales aplicables y debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores, y sellados con el sello oficial de la sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva o a petición dirigida a la misma por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito.

En este último caso la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 7º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 8º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría mayor o un mayor numero de accionistas concurrentes. Para la computación de votos cada acción da derecho a un voto.

Artículo 9º—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo 6º, cualquier junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 10.—La sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad, por el presidente de la misma y por el gerente, cada cual en el límite de sus atribuciones. Se podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo de la Junta directiva, o delegar funciones específicas a personas nombradas para el efecto.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta de accionistas;
b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;
c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;
d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y
e) Cuantas otras facultades les corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí mediante carta de poder, telegrama poder, cablegrama poder o poder especial en forma.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenar la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la sociedad que representan el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 14.—En caso de ausencia, falta absoluta o temporal, o impedimento del presidente para atender sus funciones, sin necesidad de ninguna declaratoria, sus funciones serán asumidas por el director designado primer vicepresidente de la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

De los vicepresidentes y vocales de la Junta directiva

Artículo 15.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, además de elegir a un presidente, la Junta directiva designará entre sus miembros a uno o varios vicepresidentes. Si se designaren varios vicepresidentes, se les deberá asignar un orden numérico, correspondiéndole al primero la sustitución de funciones del presidente en los casos establecidos en estos estatutos, y a los demás, cualesquiera funciones específicas que les sean encargadas.

Artículo 16.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el cargo de vocales y asistirán a las sesiones que sean convocadas por el presidente, prestando a éste su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de supervisión a cualesquiera de sus miembros, o podrá también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la sociedad.

Artículo 17.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

Artículo 18.—Para la venta o disposición en cualquier forma de bienes inmuebles será necesario que previamente se obtenga por la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas.

Para la constitución de gravámenes o de obligaciones extraordinarias a cargo de la sociedad, será suficiente la aprobación de la misma Junta directiva.

Del gerente

Artículo 19.—La Junta directiva designará a un gerente, a quien le corresponde la gestión normal y cotidiana de los negocios de la sociedad según su giro y con potestad para contratar y despedir empleados y trabajadores y para representar a la sociedad ante toda clase de autoridades y tribunales laborales, pudiendo prestar confesión y pedir que sea prestada. Esta última facultad podrá delegarla cuando lo estimare conveniente. Para todo acto fuera del giro corriente de la sociedad o de disposición o gravamen de

bienes, el gerente deberá actuar con autorización expresa de la Junta directiva. El gerente podrá o no ser uno de los miembros de la Junta directiva, pero si no lo fuere, asistirá a sus sesiones con voz y sin voto.

Artículo 20.—El gerente deberá informar periódicamente a la Junta directiva de la marcha de los negocios sociales, y podrá distribuir las diversas labores de la sociedad entre los empleados y trabajadores que designe. En todo lo que se refiera a manejo de fondos deberá sujetarse a las regulaciones que emita la Junta directiva.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto fijan en tres (3) el número de miembros de la Junta directiva provisional que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, y designan para estos cargos a los licenciados Jorge Skinner Klée, Juan Ruiz Skinner Klée y Nathaniel Sabshon.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée para que en representación de la sociedad, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, así como para proceder a su registro conforme cualesquiera leyes o reglamentos fiscales.

Para el desempeño de este encargo, debe entenderse que el licenciado Skinner Klée actúa como gestor de la sociedad en representación y como representante especialmente facultado de la sociedad y sin limitación alguna, dándose desde ahora por expresamente ratificado cuanto hiciere en el cumplimiento de este encargo, pudiendo presentar y firmar peticiones, memoriales y escritos de todas clases, así como cuantos documentos públicos o privados fuese menester para el mejor éxito de su gestión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Compañía Comercial e Industrial Helena Rubinstein de Centro América, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Adiciónase el número V) del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de setiembre de 1955 (Reglamento para el uso de distintivos de funcionarios).

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Contraloría de Cuentas no fue incluido dentro de los funcionarios a que se refiere el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de septiembre de 1955;

CONSIDERANDO:

Que en ocasiones que se presentan contralores de Cuentas en las diferentes dependencias del Estado y del municipio, tanto en la capital como en el interior de la República, para ejercer sus funciones de fiscalización, pasan inadvertidos, por no portar una divisa que los identifique como miembros de la Contraloría de Cuentas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el número V) del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de setiembre de 1955,[1] el cual queda así:

> "V) Procurador General de la Nación, gobernadores departamentales, jueces de 1ª Instancia, jefe y subjefe de la Contraloría de Cuentas y jefes de contralores y contralores de dicha institución".

Artículo 2º—Asimismo, se adiciona el párrafo segundo del artículo 5º del referido acuerdo gubernativo, el cual queda así:

> "Con la diferencia del diámetro, que será de diecinueve milímetros, la divisa de los magistrados de las Salas de Apelaciones, jueces de 1ª Instancia, gobernadores departamentales, jefe y subjefe de la Contraloría de Cuentas y jefes de contralores y contralores de dicha institución, es idéntica a la descrita en este artículo".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 74, página 614.
2 Publicado el 2 de septiembre de 1964.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital, para exonerar a la "Sociedad Protectora del Niño", del pago del arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Guatemala, relativa a que se le autorice para poder exonerar del pago del derecho de grifo, para instalar tres pajas de agua municipal en la "Casa del Niño Nº 3";

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Contraloría de Cuentas y el Instituto de Fomento Municipal, quienes se produjeron en sentido favorable,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda exonerar a la "Sociedad Protectora del Niño", del pago del arbitrio de grifo, para poder instalar tres pajas de agua en la "Casa del Niño Nº 3".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes ..	0.25
Depósitos de aguas gaseosas, al mes ..	0.50
Depósitos de cerveza, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ...	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes ..	0.75
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 3ª categoría, al mes	0.25
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ..	1.50
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes ..	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de jabones de 1ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de jabones de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de jabones de 3ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de ladrillos de barro y tejas, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.25

Talleres

Carpintería de 1ª categoría, al mes ..	0.25
Carpintería de 2ª categoría, al mes ..	0.15
Electromecánica de 1ª categoría, al mes	1.00
Electromecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Herrería de 1ª categoría, al mes	0.25
Herrería de 2ª categoría, al mes	0.15
Mecánica de 1ª categoría, al mes	1.00
Mecánica de 2ª categoría, al mes	0.50
Talabartería de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Talabartería de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Zapatería de 1ª categoría, al mes	0.50
Zapatería de 2ª categoría, al mes	0.25
Tenerías de 1ª categoría, al mes	2.00
Tenerías de 2ª categoría, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15

Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes ..... Q 0.25
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes ... 0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes ... 0.25
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la población)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 1.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 0.50
Por cada automóvil de turismo (taxi) que posean, al mes 0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.25
Palenques de gallos, al mes 5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes 1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes 0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes 0.25
Refresquerías de 2ª categoría, al mes 0.15

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que salga del municipio ... 0.05
Por cada carga de panela (16 arrobas) que se extraiga del municipio 0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de maní que se extraiga del municipio 0.10
Extracción de café se pagará conforme el Decreto-Ley número 114.

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada tonelada de yeso que se extraiga del municipio 0.50
Por extracción de cualquier mineral, pagarán las compañías el 50% de lo que represente el impuesto fiscal por extracción del producto.
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal 0.25
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio 1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio ..... Q 0.15
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.10
Por cada 25 litros de leche que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio .. 0.10

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio.
Para casas de dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas para el efecto por la municipalidad)

Por cada camioneta mixta, al mes ... 1.00
Por cada camioneta sport, al mes 0.75
Por cada automóvil de turismo (taxi), al mes 0.50
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.01
Casas y sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo del 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio

Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 10.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q1.50 cada uno 15.00
Por canon de agua, por cada paja al mes 0.15
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previo los trámites legales 2.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho al mes 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas 1.00
Por construcción del primer nicho ... 1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular 0.50

Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	Q 0.25
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad municipal, por un período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para adultos	4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.50
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas y otras instalaciones como servicios sanitarios, etcétera.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.05

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado caprino u ovino, cada cabeza	0.15

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales en la vía pública de construcción, al mes	0.25
Para construcciones de cualquier clase y valor	0.50
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	1.00

Cont. Licencias

Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	Q 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada uno	0.10
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.15
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.50
De perros, al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00
De traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo	0.50
Por cada deslinde de terrenos particulares que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada	1.00

Contribuciones

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenajes que pase frente a sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17% con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la municipalidad.

PAVIMENTOS (ya sea de concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34 del costo total y el 66% será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del Decreto número 1183)

Por arrendamiento de cada cuerda (de 25 por 25 vrs.) de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	Q 0.25
Por alquiler de tramos en el mercado municipal para tiendas, al mes	2.00
Por alquiler de tramos en el mercado para carnicerías, al mes	3.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol que se tale en terrenos municipales, para construcción	0.50
Por venta de cada árbol que se tale en terreno municipal, destinado para leña o cercas	0.25
Por cada camionada de leña que salga de los astilleros municipales	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de octubre de 1934 y 22 de noviembre de 1951.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Canillá, Quiché, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Canillá, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.30
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.20
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.20
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.40
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería, al mes	0.15
Talleres de herrería, al mes	0.15
Talleres de hojalatería, al mes	0.15
Talleres de sastrería, al mes	0.25
Talleres de zapatería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.20

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la población)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.25
Palenques de gallos, al mes	3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas y madera

Por cada carga de panela (16 arrobas) que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.15
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada lata de manteca que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20
Por cada cinco docenas de huevos que se extraigan del municipio	0.05

Varios

Contribución de ornato se cobrará conforme el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Casas y sitios sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Sitios urbanos sin cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme al acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyan para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	10.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.25 cada uno	12.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.30
Por conexión al tubo municipal (datación), previos los trámites legales ..	2.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno, para la construcción de mausoleos o capillas	1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos de sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.15
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	Q 0.05
Por el cobro de piso de plaza durante las fiestas, se hará conforme tarifa que apruebe la municipalidad.	
Por cada local del mercado, al mes ..	2.00

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al mes	0.15
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.10

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, cada período de 24 horas	1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	3.00
Para serenatas	1.00
Para tala de árboles, por cada árbol, cumpliendo con la ley forestal	0.25
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad ...	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales ...	0.50
Por cada deslinde de terreno particular que practique el síndico a solicitud de parte interesada	2.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo	0.50

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada temporada de seis meses, por cada cabeza ..... Q 1.00

Repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza cada temporada de seis meses 0.50

Contribuciones

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase en sus respectivas propiedades; en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino de enfrente cubrirá el otro 17%, con que se completará el 34% que aportarán los vecinos.

PAVIMENTOS (ya sea asfalto, concreto o simplemente empedrado): El costo del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponde, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año 1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol del astillero municipal 0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00

Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 4 de julio de 1952. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 71.

Reglamento del servicio de alcantarillado de Colomba C. C., departamento de Quezaltenango.

La Municipalidad de Colomba, C. C., departamento de Quezaltenango,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 de Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal y en conformidad de lo estipulado en el inciso j) de la cláusula tercera del contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE COLOMBA C. C., DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de Colomba, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondiente del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal autorizará la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago completo o por abonos, según lo desee el interesado de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en tres zonas, delimitadas en el plano aprobado por la municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

Tasa administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

ZONA 1

Plazos	Mensual	Total	
Al contado		Q60.00	
En 12 meses (1 año)	Q5.25	63.00	
En 24 meses (2 años)	2.75	66.00	
En 36 meses (3 años)	1.92	69.00	El último pago será de Q1.80
En 48 meses (4 años)	1.50	72.00	
En 60 meses (5 años)	1.25	75.00	

ZONA 2

Al contado		48.00	
En 12 meses (1 año)	4.20	50.00	
En 24 meses (2 años)	2.20	52.80	
En 36 meses (3 años)	1.55	55.20	El último pago será de Q0.95
En 48 meses (4 años)	1.20	57.60	
En 60 meses (5 años)	1.00	60.00	

ZONA 3

Al contado		36.00	
En 12 meses (1 año)	3.15	37.80	
En 24 meses (2 años)	1.65	39.60	
En 36 meses (3 años)	1.15	41.40	
En 48 meses (4 años)	0.90	43.20	
En 60 meses (5 años)	0.75	45.00	

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, aun cuando el desagüe del inmueble no haya sido ingerido a dicho colector, ya que el servicio de ésta abarca la evacuación de las aguas pluviales. El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Q0.06 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Q0.03 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado, será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero de la municipalidad, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos, el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal, dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;
b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso a) precedente, separará el diez por ciento para constituir el fondo de reparaciones del sistema; y
c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, así como registro de los vecinos obligados a usar el servicio y que no hayan cumplido la obligación de ingerir el respectivo desagüe particular al colector municipal.

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º, inciso a) del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la municipalidad, sin el "visto bueno" del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en la Municipalidad de Colomba, del departamento de Quezaltenango, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

EFRAIN SANTIS PONTAZA,
alcalde municipal.

JOSE MANUEL CAJAS OCHOA,
síndico 2º municipal.

J. ELIAS LOPEZ G.,
concejal 2º municipal.

Certificó:

ROMUALDO A. DE LEON,
secretario municipal.

Apruébase el acuerdo número 412 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 761

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el acuerdo número 412, por medio del cual se extiende al departamento de Alta Verapaz, a partir del primero de octubre del año en curso, la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y todas las disposiciones relacionadas con el mismo, la cual redundará en beneficio de los trabajadores de esa importante región del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 412 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 412

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de la dinámica del Régimen ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, que por sus características sea dable cubrir en forma eficiente y adecuada;

Que según ha manifestado la Gerencia, los patronos del departamento de Alta Verapaz han sido inscritos en su mayoría e informados sobre el cumplimiento de las obligaciones que implica su inclusión en el Régimen de Seguridad Social;

Que se han completado los estudios técnicos necesarios, y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el Programa de Protección Relativa a Accidentes en General al departamento de Alta Verapaz,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de octubre de 1964, se extiende al departamento de Alta Verapaz la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho Reglamento.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos del departamento de Alta Verapaz que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del departamento de Alta Verapaz.

---

1 Publicado el 2 de octubre de 1964.

Artículo 3º—El Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y demás disposiciones relacionadas con este Reglamento, se aplicarán a patronos del departamento de Alta Verapaz declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—Se declara formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos del departamento de Alta Verapaz inscritos en el Régimen antes del 1º de octubre de 1964 que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha indicada.

Artículo 5º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año deberá hacerse un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono será declarado formalmente inscrito.

Artículo 6º—La unidad de beneficios pecuniarios para la zona del país a que se contrae el presente acuerdo es de Q30.00, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme el artículo 4º de este acuerdo, deberán pagar sus contribuciones correspondientes el mes de octubre de 1964, en los primeros veinte días del mes de noviembre de 1964. Dichas contribuciones son las establecidas en el artículo 26, inciso a) del acuerdo número 97 y el acuerdo número 272, ambos de la Junta directiva.

Las contribuciones subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 4º ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de octubre de 1964 y enterarlas a las oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de noviembre del propio año, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de octubre. Las cuotas subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo III.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el 1º de octubre de 1964.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—(fs.) Doctor **Mario Aguirre Godoy**, Presidente.—Licenciado **Julio César Méndez Montenegro**, segundo vicepresidente.—Doctor **Rolando Collado Ardón**, vocal.—**Enrique Matheu**, vocal.—**Marco Antonio Peralta B.**, vocal".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Declárase zona de veda definitiva de cultivos, el tramo de la Carretera Interamericana denominado "El Tapón", en una extensión de 41 kilómetros, comprendidos entre los kilómetros 279 y 320, en jurisdicción del departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que dadas las condiciones actuales de ciertas zonas del país, especialmente las más afectadas por su relieve topográfico, calidad y suelo y condiciones climáticas, en las cuales se produce una intensa erosión ocasionando la interrupción de los caminos, procede tomar las medidas adecuadas para asegurar la conservación de éstos;

CONSIDERANDO:

Que para mantener libre el tránsito por la Carretera Interamericana en el sector denominado "El Tapón" y habiéndose efectuado estudios previos sobre el particular, se hace necesaria la declaración de Veda Absoluta de Cultivos y lograr así la inmediata recuperación de las áreas afectadas, las cuales deben quedar cubiertas de bosques,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar Zona de Veda Definitiva de Cultivos el tramo de la Carretera Interamericana denominado "El Tapón", en una extensión de 41 kilómetros comprendidos entre los kilómetros 279 y 320, en jurisdicción del departamento de Huehuetenango.

Artículo 2º—La veda definitiva de cultivos se establece en ambos lados del tramo indicado de la Carretera Interamericana, en una faja de doscientos metros (200) de ancho por lado, así como en todos aquellos terrenos en los cuales la afluencia de las aguas de lluvia converja hacia estas fajas.

Artículo 3º—Sea cualquiera el régimen de propiedad de los terrenos comprendidos dentro de las zonas mencionadas en el artículo anterior, no podrán efectuarse en ellos cultivos de estación; estos terrenos solamente podrán destinarse a otros cultivos cuando tengan desniveles menores del 30%. Dichas áreas serán delimitadas por la Dirección Forestal y la División de Conservación de Suelos, adscrita a la Dirección de Agricultura y sólo podrán cultivarse mediante procesos de conservación de suelos, sin cuyo requisito no serán habilitados para la agricultura de estación.

Artículo 4º—Para el efecto del mantenimiento de esta veda, las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, en cooperación con la Dirección Forestal y Dirección General de Caminos, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 5º—Las municipalidades jurisdiccionales y la Dirección General de Caminos conjuntamente con la Dirección Forestal, trabajarán en la plantación de especies forestales para lograr su propia recuperación.

Artículo 6º—Para el estricto cumplimiento de estas disposiciones, la Dirección Forestal elaborará el plano correspondiente a la zona de veda y lo hará del conocimiento del sector afectado, colocando copias en lugares visibles de las municipalidades respectivas.

Artículo 7º—Los infractores a las disposiciones contenidas en este acuerdo, serán sancionados por juez competente de conformidad con el artículo 52 de la Ley Forestal.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

1 Publicado el 6 de enero de 1965.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 413

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto, debe reglamentarse los beneficios de protección social que la institución otorga a los miembros de su personal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 19 y artículo 21, ambos de la Ley Orgánica del IGSS (Decreto número 295 del Congreso de la República), emite el siguiente

REGLAMENTO DE BENEFICIOS DE PROTECCION SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente reglamento regula beneficios de protección social no contemplados en el "Reglamento del Personal al Servicio del Instituto" para los trabajadores del mismo.

Artículo 2º—Para que un trabajador al servicio del Instituto tenga derecho a los beneficios del presente reglamento, es requisito indispensable que haya prestado servicios al Instituto por lo menos durante tres meses continuos e ininterrumpidos.

Beneficios

Artículo 3º—El Instituto otorga a sus trabajadores, de conformidad con el presente acuerdo, los siguientes beneficios en servicio y en dinero:

Beneficios en servicio

a) Atención médico-quirúrgica general y especializada;
b) Hospitalización;
c) Atención dental;
d) Suministro de medicamentos y materiales de curación; y
e) Exámenes radiológicos y de laboratorio que sean necesarios para diagnóstico y control de la enfermedad.

Beneficios en dinero

a) Subsidios por incapacidad temporal;
b) Cuota mortuoria;
c) Prestación global en caso de muerte;
d) Ayuda económica para compra de anteojos;
e) Ayuda económica para casos de maternidad; y
f) Ayuda económica en caso de servicios especializados de que no disponga el Instituto.

Otros beneficios

a) Licencias especiales;
b) Cursos de capacitación y aprendizaje;
c) Becas y subsidios;
d) Biblioteca;
e) Deportes;
f) Actos de carácter cultural, social y científico; y
g) Servicio social.

Los beneficios se conceden dentro de las limitaciones establecidas en el presente reglamento, en el Instructivo de Asistencia Médica y en reglamentos e instructivos especiales.

Beneficios en servicio

Artículo 4º—La asistencia médico-quirúrgica general y especializada será otorgada en los consultorios, clínicas y centros hospitalarios al servicio del Instituto, dentro del territorio nacional y estará a cargo de médicos de la institución.

Se prestará asistencia domiciliaria cuando así lo establezca la Gerencia y en casos en que a juicio del médico de personal el enfermo no pueda concurrir al respectivo consultorio o clínica por el peligro de que se agrave su estado de salud o por incapacidad física, o cuando el Departamento de Personal lo solicite, por haber recibido aviso del trabajador de no poder concurrir a sus labores por encontrarse enfermo.

Artículo 5º—Se puede acordar la hospitalización del enfermo por el Departamento de Servicios Médico Hospitalario o por el médico de personal, en los siguientes casos:

a) Cuando sea conveniente para controlar en mejor forma los casos de enfermedad;
b) Cuando la naturaleza de la enfermedad, exija tratamiento que no pueda proporcionarse por los servicios de consulta externa o a domicilio;
c) Cuando sea indispensable para fines de diagnóstico;
d) Cuando se trate de enfermedad infecto-contagiosa;
e) Cuando la evolución de la enfermedad o conducta del enfermo justifiquen su control y observación constante; y
f) Cuando las condiciones higiénicas del domicilio del enfermo imposibiliten un tratamiento adecuado, o cuando el enfermo no cuente con los cuidados necesarios en su domicilio.

Artículo 6º—La asistencia dental será concedida siempre que los médicos de personal extiendan constancia de que es necesaria dicha asistencia.

Los servicios del Instituto concederán sin costo alguno, la siguiente asistencia dental:

a) Radiografías;
b) Profilaxis;
c) Extracciones; y .....
d) Obturaciones de silicato, cemento y amalgama.

Para prótesis dentales y otras clases de obturaciones el Instituto cubrirá el 50% del valor del tratamiento, si éste no pasa de Q100.00; en caso de que fuera mayor, se concederá una ayuda de Q50.00.

Artículo 7º—El suministro de medicamentos y materiales de curación a los trabajadores se ceñirá a las listas básicas del arsenal Médico-Farmacéutico del Instituto.

Las recetas prescritas por los médicos de personal serán despachadas por el Departamento de Almacenes, en la forma que el Instructivo de Asistencia Médica lo establezca.

Artículo 8º—El Instituto podrá someter a sus trabajadores a exámenes generales preventivos de salud y disponer aquellas medidas de medicina preventiva que estime convenientes en beneficio de su salud.

Beneficios en dinero

Artículo 9º—Todo trabajador del Instituto tiene derecho a gozar de un subsidio en caso de incapacidad temporal por enfermedad, equivalente a un monto parcial o total del salario que devengue, según el caso, a juicio de la Gerencia, por un término que no excederá de seis meses a cada año de trabajo.

Artículo 10.—A un miembro del personal que padezca de tuberculosis se le concederá un subsidio equivalente al monto total del salario que devengue por un término de un año.

Artículo 11.—Para los efectos de la concesión de los subsidios establecidos en los artículos 9º y 10 de este reglamento, el gerente autorizará permiso con goce de salario parcial o total, según el caso, durante el tiempo que dure la incapacidad según informe extendido por el médico de personal del Instituto.

Artículo 12.—En caso de fallecimiento de un miembro del personal, el Instituto concede una cuota mortuoria consistente en una contribución para cubrir los gastos de entierro del fallecido. El monto de la cuota mortuoria es de Q60.00, en caso de ser pagadera a un miembro de la familia del fallecido. Cuando se le deba pagar a otra persona es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder de Q60.00.

Artículo 13.—En caso de fallecimiento de un miembro del personal, el familiar más cercano tiene derecho a tres trreceavas partes del salario anual asignado al trabajador fallecido, en carácter de ayuda familiar, las cuales serán entregadas en tres mensualidades, salvo casos excepcionales en que a juicio del gerente se justifique la entrega total.

Se entiende por familiar más cercano para los efectos de este artículo y en su orden, la esposa o compañera siempre que haya dependido económicamente del trabajador en la fecha de su fallecimiento; y los hijos menores de 14 años; en defecto de los familiares anteriores y en iguales condiciones de dependencia económica que la esposa o compañera, los padres del trabajador fallecido.

Artículo 14.—Todo trabajador del Instituto a quien le sean prescritos lentes por el Servicio de Oftalmología, tendrá derecho a una ayuda de Q5.00 para adquirirlos y si son bifocales a una ayuda de Q10.00.

Artículo 15.—Las trabajadoras del Instituto que no estén cubiertas por los beneficios del Programa de Protección Materno-Infantil del Régimen, tienen derecho a que se les conceda un beneficio de maternidad, el que a juicio de la gerencia y según los recursos con que se cuente, puede ser en servicio o en dinero. El beneficio en servicio será regulado por el Instructivo de Asistencia Médica y el dinero será equivalente a una suma global que no exceda de Q50.00 para cubrir los gastos de parto.

Artículo 16.—Para servicios especializados de que no disponga el Instituto y los necesiten los miembros del personal conforme a orden dada por el médico de personal respectivo, se concederá una ayuda económica equivalente al 50% del valor del servicio si éste no pasa de Q100.00; en caso de que fuere mayor, se concederá una ayuda de Q50.00.

Otros beneficios

Artículo 17.—Cuando un trabajador del Instituto contrae matrimonio tiene derecho a ocho días de licencia con goce de salario, a partir de la fecha en que se celebre el matrimonio.

Artículo 18.—En caso de fallecimiento de un pariente cercano, según el artículo 13 de este reglamento, el trabajador tiene derecho a tres días de licencia con goce de salario, a partir del día en que se efectúe el sepelio.

Artículo 19.—Todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar de mediodía de asueto, por la tarde el día de su cumpleaños. Cuando el trabajador no haga uso de este derecho, cualquiera que sea la causa, no será compensable dicho beneficio en ninguna forma.

Artículo 20.—Los trabajadores que prestan sus servicios al Instituto en jornada completa de trabajo y que demuestren en forma fehaciente estar inscritos en alguna facultad universitaria, y que sean estudiantes activos, tienen derecho a que se les conceda una hora diaria para asistir a sus clases, durante el tiempo que se impartan éstas.

Artículo 21.—Toda trabajadora del Instituto después de los 45 días de su postparto, tiene derecho para alimentar a su hijo a media hora de permiso por la mañana y media hora por la tarde, hasta que su hijo cumpla los diez meses de vida.

Artículo 22.—El Instituto organizará cursos de aprendizaje y capacitación para los miembros de su personal, los cuales versarán sobre aquellas materias y especialidades que convengan a sus servicios. También organizará para el personal del Instituto conferencias, pláticas y seminarios sobre temas científicos y culturales.

Artículo 23.—El Instituto podrá conceder becas y subsidios para la preparación de su personal. La concesión de estas becas y subsidios se rige por un reglamento especial.

Artículo 24.—Para el servicio de sus trabajadores, el Instituto cuenta con una biblioteca. Un reglamento interno establece la forma en que los miembros del personal pueden aprovechar sus servicios.

Artículo 25.—El Instituto colaborará en las actividades deportivas que su personal emprenda, y dará, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias y en la forma y proporción que fije la Gerencia, una ayuda económica para su desarrollo y para la compra de uniformes e implementos deportivos.

Artículo 26.—El Instituto proporcionará ayuda económica para actos de carácter cultural, social o científico, dentro de los límites de la partida presupuestaria correspondiente y en la forma y proporción que fije la gerencia.

Artículo 27.—El Servicio Social del Instituto cooperará para la mejor y más efectiva concesión de beneficios al personal.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 28.—Los beneficios contemplados en el presente reglamento se concederán únicamente para riesgos y casos no cubiertos por el Régimen de Seguridad Social Guatemalteco o como una prestación adicional a las que éste concede cuando fueren mayores los beneficios que el Instituto otorga como patrono.

Artículo 29.—La prestación establecida en el artículo 13 sustituye a las que se han venido concediendo con base en la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación y el Estatuto Provisional del Empleado Público.

Artículo 30.—La Gerencia del Instituto deberá emitir un instructivo de asistencia médica, el cual deberá contener entre otras cosas: Organización de los servicios médicos para el personal, aprovechamiento de los servicios del Régimen de Seguridad Social, concesión de servicios especializados, normas para la asistencia en servicios de consulta externa, hospitalarios y a domicilio, normas para la asistencia farmacéutica y odontológica, atención de casos de emergencia y medidas de control médico.

También deberá la Gerencia emitir instructivos para normar la concesión de los otros beneficios establecidos en el presente reglamento.

Artículo 31.—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este reglamento.

Artículo 32.—El presente acuerdo rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los venticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARIO AGUIRRE GODOY,
Presidente.

1 Publicado el 7 de septiembre de 1964.

RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
2º Vicepresidente.

ROLANDO COLLADO ARDON,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente.

Apruébanse las normas reglamentarias para la distribución del 15% de las utilidades de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" a sus trabajadores.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA DISTRIBUCION DEL 15% DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL "MATIAS DE GALVEZ" A SUS TRABAJADORES

Artículo 1º—De conformidad con lo que dispone el inciso d), artículo 25 del Decreto-Ley número 63, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez", el 15% de las utilidades líquidas de cada ejercicio de la Empresa, se repartirán entre su personal empleado y trabajadores, en proporción al sueldo devengado y tiempo de servicio.

Artículo 2º—Los trabajadores que disfruten de sueldo mensual y que al 30 de junio de cada año, figuren en el presupuesto de la Empresa, salvo en caso de fallecimiento, en que el derecho pasa a los herederos legales, tendrán derecho a participar en la repartición del 15% de las utilidades, siempre que dentro del ejercicio, que termina en la fecha indicada, tengan un mínimo de tres meses de trabajo continuo al servicio de la misma. Los trabajadores que devengan salario por día pagadero semanalmente, tendrán derecho a participar en el reparto de utilidades, siempre que hayan laborado un mínimo de 90 días o de 720 horas en el ejercicio que termina el 30 de junio del año a que corresponda la liquidación. Los trabajadores por trato o a destajo tendrán también derecho a participar en las utilidades, siempre que hayan figurado regularmente en las planillas de la Empresa por lo menos durante 3 meses del año en que hayan obtenido las utilidades objeto de liquidación.

Artículo 3º—Los trabajadores a destajo, o con salarios por día mensual, que hubieren sido despedidos antes del 30 de junio, por delito o faltas en el servicio, perderán el derecho a participar en la repartición del 15% de las utilidades de la Empresa.

Artículo 4º—Para determinar la participación de las utilidades que corresponde a cada trabajador, se observará el siguiente procedimiento: **a)** Las utilidades a repartir se dividirán entre el total de salarios ordinarios pagados por la Empresa —desde su iniciación como entidad del Estado hasta el 30 de junio de cada año—, a los trabajadores que tengan derecho a participar en las mismas; y **b)** El coeficiente que se obtenga de la operación anterior, se multiplicará por el total de salarios devengados por cada trabajador, desde la iniciación de la Empresa como entidad del Estado, hasta el 30 de junio de cada año.

Artículo 5º—La repartición de utilidades se hará en lo sucesivo, en el transcurso de los tres meses siguientes al 30 de junio.

Artículo 6º—Las bonificaciones de los trabajadores que no se presentaren a reclamarlas, permanecerán en depósito en poder de la Empresa, durante los 6 meses siguientes al 30 de junio de cada año. Pasado ese término sin ser reclamada se perderá todo derecho a ellas.

Artículo 7º—En los recibos que se extiendan para el pago del porcentaje de utilidades, se hará constar que la suma recibida no constituye sobresueldo, sino bonificación.

Comuníquese.

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Primer Viceministro del Ramo,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Concédese a la "Asociación Israelita de Beneficencia de Guatemala", la prórroga que se menciona; y apruébase la modificación hecha a los artículos 3º y 4º de los estatutos de dicha asociación.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud del señor Enrique Engel Mugdan, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de la prórroga social y modificaciones a los artículos 3º y 4º de los estatutos de la "Asociación Israelita de Beneficencia de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales modificaciones a los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la prórroga social de la "Asociación Israelita de Beneficencia de Guatemala" por cincuenta años más, acordada por la Junta general extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

2º—Aprobar la modificación hecha a los artículos 3º y 4º de los estatutos de dicha asociación, los cuales quedan así:

"**Artículo 3º**—La asociación se denominará "Asociación Israelita de Beneficencia de Guatemala".

"**Artículo 4º**—La duración de la asociación será de cincuenta años, a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe la prórroga decretada por la Junta general".

3º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha dos de agosto de mil novecientos trece (1913).[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Teculután"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

1 En tomo 32, página 210.

Examinada la solicitud del señor Marco Antonio Franco Chacón, secretario de la Directiva provisional del "Club Social y Deportivo Teculután", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TECULUTAN"

CAPITULO I

De los fines del Club

Artículo 1º—La sociedad teculuteca aspira a formar una juventud sana y culta. Urge un centro recreativo que unifique la acción de superación a que tienen derecho nuestros jóvenes. Ninguna manera mejor de lograr esos propósitos, que canalizar la satisfacción de lo recreativo en beneficio del deporte. Esto informa la piedra angular sobre la que deberá descansar la orientación del "Club Social y Deportivo Teculután".

CAPITULO II

Objetivos y acción del Club

Artículo 2º—El "Club Social y Deportivo Teculután" es una entidad recreativa y deportiva. Tiene su domicilio en la cabecera municipal de Teculután, del departamento de Zacapa, sin perjuicio de que pueda organizar y constituir filiales en otros lugares del municipio.

Artículo 3º—Se organiza con el fin primordial de: fomentar la cultura, la caballerosidad y la técnica en los jóvenes deportistas y dotar a nuestra sociedad de un centro recreativo digno de la civilización que habremos de alcanzar.

Artículo 4º—Para lograr estos objetivos, el Club se preocupará de lo siguiente:

a) Fomentar toda clase de actividades culturales y deportivas entre sus asociados;
b) Estudiar y procurar la solución de los problemas que pudieran traer aparejados los propósitos del párrafo a);
c) Procurar la adquisición de toda clase de implementos para el ejercicio de los deportes organizados a la fecha y los que en el

futuro pudieran organizarse. Adquirir juegos de salón que redunden en positivo beneficio cultural y deportivo. Dotar al Club de una biblioteca, con fines científicos, culturales y deportivos;

d) Comprar, adquirir o alquilar bienes inmuebles, rústicos o urbanos, necesarios para el mejor desarrollo del Club y sus actividades;

e) Propiciar certámenes y concursos culturales y deportivos interclub o con otras organizaciones deportivas o culturales;

f) Federar a los atletas y deportistas asociados en el Club;

g) Organizar y procurar el entrenamiento constante y técnico de los atletas y deportistas;

h) Nombrar o contratar entrenadores según las posibilidades del Club;

i) Difundir por todos los medios los objetivos y propósitos del "Club Social y Deportivo Teculután", así como cualquier clase de información que se considere de interés para asociados, atletas, deportistas y aficionados;

j) Respetar y hacer que se respeten las leyes y reglamentos que se relacionan y norman el deporte en general;

k) Colaborar y pedir colaboración de las autoridades e instituciones deportivas, con el fin de lograr un mejor desenvolvimiento en las actividades del Club;

l) Estimular a cualquier persona o asociado que se dedique y sobresalga en el deporte que practica o que por su amplio espíritu deportivo amerite reconocimiento de parte del Club; y

ll) Cualquier otra actividad que se considere beneficiosa para el Club y sus asociados.

CAPITULO III

Los asociados, sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Son asociados activos del "Club Social y Deportivo Teculután", las personas que habiendo ingresado al mismo, cumplan con los presentes estatutos.

Artículo 6º—Las personas que firmaron el acta de fundación del Club Teculután, serán consideradas asociados fundadores y honorarios.

Artículo 7º—Se considerarán asociados honorarios las personas que por mérito debidamente comprobados, fueron distinguidos con esta categoría por los organismos del Club.

Artículo 8º—Para ingresar al Club Teculután es necesario:

a) Presentar su solicitud por escrito al Consejo directivo, ofreciendo su deseo de cumplir con los estatutos;

b) Ser de antecedentes limpios y que a juicio del Consejo directivo no pudiera desprestigiar la honorabilidad y el buen nombre del Club;

c) Los asociados activos deberán ser notificados de las solicitudes de ingreso con la debida anticipación, por si a su juicio no debieran ser aprobadas;

d) La persona cuya solicitud hubiere sido resuelta favorablemente por el Consejo directivo, previa notificación de éste, deberá enterar en la tesorería del Club la cuota de ingreso correspondiente;

e) La persona cuya solicitud fuere denegada deberá ser notificada en forma escrita y confidencial; y

f) Los asociados honorarios serán nombrados en Asamblea general, a propuesta del Consejo directivo. Queda estrictamente prohibido nombrar asociado honorario a funcionario público en ejercicio de su cargo.

Artículo 9º—Los asociados tendrán los derechos siguientes:

a) Disfrutar de las facilidades y servicios del Club;

b) Participar activamente en los eventos que organice el Club y representar a éste en aquellos en que el mismo intervenga;

c) Requerir toda la información necesaria respecto a la marcha y funcionamiento del Club, de conformidad con los estatutos;

d) Optar a cargos de elección dentro del Club; y

e) Voz y un voto en las asambleas generales.

Artículo 10.—Obligaciones de los asociados activos:

a) Cumplir estrictamente los estatutos, así como las disposiciones que dicten la Asamblea general o el Consejo directivo, de conformidad con los mismos, para el mejor funcionamiento y la buena marcha del Club Teculután;

b) Cuidar el mobiliario, bienes e implementos del Club, pagando los daños que por cualquier motivo causare;

c) Estar al día en sus cuotas y cubrir cualquier otro adeudo en que incurra;

d) Asistir puntualmente a las asambleas generales o hacerse representar en caso de ausencia justificada. Ningún asociado podrá tener más de dos representaciones incluyendo la propia; y

e) Aceptar las comisiones o cargos para los cuales fuere nombrado o electo, salvo impedimento plenamente justificable.

CAPITULO IV

Asamblea general

Artículo 11.—La máxima autoridad del Club Teculután será su Asamblea general de asociados.

Artículo 12.—Ordinariamente se reunirá el diez de agosto de cada año para elegir al Consejo directivo, y el diez de septiembre, fecha de fundación, máximo día festivo del Club, en que deberán tomar posesión de sus cargos los miembros del Consejo directivo antes mencionado.

Artículo 13.—Habrá Asamblea general extraordinaria, convocada por el Consejo directivo, o a solicitud del diez por ciento (10%) por lo menos de los asociados activos. En ambos casos convocará el Consejo directivo, expresando el objeto de la misma. El Consejo no podrá negarse a convocar a asamblea extraordinaria.

Artículo 14.—La convocatoria a asambleas generales se hará por medio de citación personal escrita, boletines especiales o circulares, con una anticipación no mayor de cuarenta y ocho horas, y no menor de doce horas.

Artículo 15.—La Asamblea general podrá instalarse, discutir y resolver, en quórum de la mitad más uno, en día señalado por la primera citación. Si este quórum no fuese logrado, la asamblea se realizará sin convocatoria, dos días después, con el veinte por ciento de los asociados, teniendo sus actos validez legal, salvo lo previsto en contrario.

Artículo 16.—La Asamblea general podrá atribuirse lo siguiente:

a) Aprobar o improbar e informe del Consejo directivo;
b) Aprobar las reformas a los presentes estatutos, las que no podrán ponerse en vigor hasta que hayan sido aprobadas por el Gobierno; así como dictar los reglamentos del Club;
c) Aprobar las cuotas de ingreso, las mensuales y las cuotas extraordinarias;
d) Elegir a los miembros del Consejo directivo;
e) Aprobar los presupuestos del Club que sobrepasen la cantidad de cien quetzales (Q100.00);
f) Acordar el aumento o disminución de las cuotas;
g) Resolver la disolución o fusión de la entidad con otra entidad análoga, con un quórum de las dos terceras partes del total de asociados; y
h) Votar la reforma de los presentes estatutos con un quórum de las tres cuartas partes del total de asociados por lo menos.

CAPITULO V

El Consejo directivo

Artículo 17.—Un Consejo directivo dirigirá y administrará el Club Teculután, dirigirá también las asambleas generales del mismo. Se integra así: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, capitán general, vocal primero, vocal segundo, vocal tercero, vocal cuarto y vocal quinto.

Artículo 18.—Los miembros del Consejo directivo serán electos por la Asamblea general para un período de un año, elección que favorecerá únicamente a asociados activos.

Artículo 19.—Deberá reunirse periódicamente por convocatoria del presidente o por tres de sus miembros, pudiendo sesionar con quórum mínimo de seis; debiendo el secretario levantar las actas de rigor, las cuales autorizará con su firma y la firma del presidente.

Artículo 20.—La ausencia definitiva de un miembro del Consejo dará lugar a declarar vacante su cargo, vacante que será llenada por otro asociado que nombrará el propio Consejo. El asociado nombrado servirá el cargo hasta completar el período. Para este caso se entenderá por ausencia definitiva el cambio de domicilio, muerte o la falta de cumplimiento por parte del asociado directivo a sus obligaciones con el Club por un período de seis meses.

Artículo 21.—Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos. En casos especiales de empate, el presidente hará uso de doble voto.

Artículo 22.—El Consejo directivo se atribuye lo siguiente:

a) Dirigirá las actividades del Club en lo cultural, social y deportivo; formulando los planes de trabajo y reglamentos que fueren necesarios;
b) Exigirá el estricto cumplimiento de los estatutos, leyes y reglamentos que al Club conciernen;
c) Tramitará solicitudes de ingreso y renuncias;
d) Convocará a asambleas ordinarias y extraordinarias;
e) Informará para aprobación o improbación a la Asamblea general de sus gestiones sociales y de sus finanzas, presentando una memoria anual de sus actividades;
f) Nombrará o removerá los empleados del Club;
g) Autorizará y controlará las planillas de sueldos y gastos;
h) Llevará registro general de asociados, conjuntos atléticos o deportivos, historial de concursos o certámenes, marcas, etcétera;
i) Establecerá premios y distinciones;
j) Elaborará un inventario general;
k) Propiciará competencias interclub o con otras entidades deportivas y sociales;
l) Todas las demás actividades que ordenaren estos estatutos; y
ll) En lo que se refiere al manejo de dinero y valores, el Consejo directivo en pleno responderá solidariamente de estas actividades ante la Asamblea general, sujetándose a lo previsto en estos estatutos y a las leyes de la República de Guatemala.

Deberes del presidente

Artículo 23.—El presidente es el representante legal y primer dirigente del Club, debiendo atribuirse además lo siguiente:

a) Exigir el estricto cumplimiento de estos estatutos, así como las recomendaciones de de la Asamblea general y del Consejo directivo;
b) Citar a sesiones del Consejo directivo y la Asamblea general, organismos que presidirá;
c) Hará uso de doble voto en caso de empate, en las discusiones del Consejo; y

d) Autorizará con su firma las actas de sesiones, así como el movimiento de fondos del Club. En este último caso, la hará mancomunadamente con el secretario y el tesorero hasta una cantidad no mayor de cien quetzales (Q100.00). Cuando esta suma hubiere de ser sobrepasada, el presidente llamará a Asamblea extraordinaria para lograr su respaldo.

El vicepresidente

Artículo 24.—Ayudará al presidente a coordinar todas las actividades del Club. Sustituirá a éste interina o definitivamente. Si el presidente tuviere que dejar el cargo en forma definitiva, el vicepresidente terminará el período.

El secretario

Artículo 25.—El secretario desempeñará permanentemente las labores administrativas del Club, de acuerdo con los reglamentos que elaborará el Consejo directivo.

El tesorero

Artículo 26.—Las responsabilidades del tesorero son:

a) Cuidado y manejo de los fondos del Club; y
b) Autorizará el movimiento de los fondos con las firmas del presidente y secretario; debiendo presentar al Consejo directivo un informe general de caja en la primera semana de cada mes.

El capitán general

Artículo 27.—El capitán general será el coordinador y responsable de las actividades atléticas y deportivas de acuerdo con las medidas que para cada caso dictará la directiva.

Los vocales

Artículo 28.—Los vocales sustituirán por su orden al vicepresidente, al secretario, al tesorero y al capitán general, teniendo además todas las funciones que para el Consejo directivo establecen estos estatutos.

CAPITULO VI

Finanzas del Club

Artículo 29.—Las finanzas del Club se incrementarán por medio de: cuotas de ingreso, cuotas mensuales y cuotas extraordinarias, de acuerdo con el reglamento que elaborará el Consejo directivo después de haber escuchado a la Asamblea general.

Artículo 30.—Las señoras de los asociados y sus hijos no mayores de quince años, no están obligados a pagar cuotas, aun cuando gozaren de los servicios del Club; excepto aquellos servicios que serán cobrados extra, de acuerdo con el reglamento administrativo respectivo.

Artículo 31.—Habrá liquidación anual de cuentas. Los ingresos se emplearán en mejoras del Club, incrementando actividades culturales, sociales y deportivas de la entidad.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 32.—El éxito de las actividades del Club Teculután, dependerá en gran parte de la alta moral privada o pública de todos y cada uno de sus asociados.

Artículo 33.—La violación a las normas generales del buen vivir y a estos estatutos, obligará a los organismos del Club a tomar las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación en privado;
b) Suspensión temporal de derechos; y
c) Separación definitiva del Club. Estas medidas disciplinarias serán aplicadas por el Consejo directivo según la falta cometida, sanciones a las que se podrá apelar en la Asamblea general más próxima.

Artículo 34.—La falta de pago de las cuotas o adeudos por un lapso de tres meses consecutivos, causará la suspensión temporal de los derechos de asociado si después de tres requerimientos por espacio de tres semanas no se pusiere al día. El pago total de estos compromisos rehabilitará al asociado automáticamente.

CAPITULO VIII

Liquidación o fusión con otro club

Artículo 35.—El Club Teculután dejará de tener vigencia por las siguientes razones:

a) Por voluntad de la Asamblea general expresada en tres sesiones diferentes con el quórum que establece el inciso g) del artículo 16, capítulo IV;
b) Por disposición de autoridad competente con base en las leyes de la República de Guatemala; y
c) Al efectuarse la liquidación o traspaso de los bienes del Club, deberá cumplirse con las leyes nacionales que rigen esta materia.

CAPITULO IX

Filiales del Club

Artículo 36.—El Club propiciará la fundación de filiales en las aldeas del municipio que por su importancia y entusiasmo deportivo debieran organizarse.

Artículo 37.—Su organización particular así como su funcionamiento, será reglamentado por el Consejo directivo con los mismos derechos y obligaciones establecidos en estos estatutos.

CAPITULO X

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 38.—Cualquier duda interpretativa de los presentes estatutos, será resuelta por el Consejo directivo y en caso de inconformidad podrá consultarse a la Asamblea general más próxima.

Artículo 39.—Mientras se elije el nuevo Consejo directivo, fungirá la directiva provisional que solicita la aprobación de estos estatutos y que fue electa en actas de fundación y sus reformas.

Artículo 40.—Queda encargada la directiva provisional de las medidas organizativas del Club y de todas las demás que creyere convenientes para poner en marcha la entidad, así como solicitar la personería jurídica de ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo Teculután".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento del capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de los señores Franz J. Ippish y Norman Lind, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", en cuya representación gestionan; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Julio Asensio Wunderlich el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número ciento treinta (130), folio cuatrocientos cuarenta y tres (443), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; ampliada por la de fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el notario Guillermo Sáenz de Tejada y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", el que con los doscientos mil quetzales (Q200,000.00) aumentados, será de cuatrocientos mil quetzales (Q400,000.00), representados por ocho mil (8,000) acciones de un valor nominal de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Asígnase al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la extensión de terreno que se menciona, para destinarlo a la construcción del edificio central del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el predio de la zona 15 de esta capital, donde se han construido las casas de la Colonia del Maestro, se destinó una extensa área para Centro Cívico; y que el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda no tiene un edificio propio en donde instalar sus oficinas centrales, las cuales han venido funcionando en edificio particular, pagando una renta considerable;

CONSIDERANDO:

Que el Centro Cívico de la Colonia del Maestro puede comenzar a urbanizarse con el propio edificio del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, quedando aun espacio suficiente para otras construcciones,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se asigna al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para destinarlo a la construcción del edificio central del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, una extensión de terreno de diecinueve mil ochocientos ochenta metros cuadrados (19,880 Mts.2), de la finca nacional inscrita en el Registro General de la República con en número 19,940, folio 3, del libro 526 de Guatemala.

Artículo 2º—La fracción de terreno a que alude el artículo anterior, deberá desmembrarse de la finca matriz, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Felipe Toledo Sáenz, jefe del Departamento de Ingeniería del mencionado Instituto, en el cual se especifican los linderos y colindancias de dicha fracción.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Viceministro,
encargado del Despacho,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe la modificación hecha al plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada salón de pool o billar, al mes	Q 2.00
Tasas por servicio (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Agua potable	
Por concesión de una paja de agua del servicio municipal, al contado	40.00
Por canon o consumo mensual de agua de una paja	0.50
Rastro municipal (por uso del rastro y licencia para el destace)	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00

En este sentido quedan modificados los renglones que con el mismo objeto aparecen en el acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.40
Depósitos de cerveza, al mes	1.00
Marranerías de 1ª categoría, al mes ..	0.40
Marranerías de 2ª categoría, al mes ..	0.20
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50

1 Publicado el 19 de septiembre de 1964.

1 En tomo 82.

Pulperías de 2ª categoría, al mes	Q 0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	3.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de aceites vegetales, al mes	5.00

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.25

Empresas de transportes que tengan sus oficinas principales en la población

Por cada autobús que posean, al mes..	2.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.00
Por cada microbús que posean, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.40

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de algodón en oro, que salga del municipio	0.16
Por cada quintal de algodón en rama, que se extraiga del municipio	0.04
Por cada quintal de cacao que se extraiga del municipio	0.15
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar que salga del municipio, para ser beneficiada en otro municipio	0.05
Por cada bulto de naranjas que se extraiga del municipio	0.05
Café: se cobrará conforme Decreto-Ley número 114.	

Extracción del municipio de productos forestales

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que salga del municipio	Q 1.00
Por cada poste de madera que salga del municipio	0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, caballar o porcino, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor para destace, que salga del municipio ...	0.10
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato: conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas por la municipalidad)

Por cada autobús, al mes	1.50
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport o microbús, al mes	0.50
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Casas y sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	50.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q4.50 cada uno	54.00
Por concesión de cada media paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.50 cada uno	30.00
Por canon de agua, por cada paja, al mes	0.50
Por canon de agua de media paja, al mes	0.30
Por conexión del servicio al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno para la construccion de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho ...	2.00

Por construcción de cada nicho adicional al primero	Q 1.00
Por inhumación de cadáveres adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado en el poste, por cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, por cada cabeza al día	0.15

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcciones de cualquier clase y valor	0.50
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles, por cada uno	0.50
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.50

Registros

De fierros de marcar ganado	1.00
De pesas y medidas, al año	0.50
De romanas de plataforma, al año	1.00
De perros, al año	0.50
De reposición de cédulas de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada deslinde que practique el síndico en terrenos de propiedad particular, a solicitud del interesado	2.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios legales	Q 0.40
Por autorización de cartas de venta, más Q0.05 adicionales por cada cabeza, conforme el reglamento respectivo	0.50

Rentas

Por cada manzana de terreno municipal, arrendado para efectuar cultivos, al año	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de cualquier madera, que se tale en terrenos de propiedad municipal	3.00
Por venta de cada tarea de leña que se extraiga de terrenos de propiedad municipal	2.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para el efecto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 22 de septiembre de 1928 y 2 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad de Xesaná, municipio de Santa María Chiquimula", departamento de Totonicapán; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud del señor Diego Lux Soc, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Comunidad de Xesaná, municipio de Santa María Chiquimula", departamento de Totonicapán; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público consideró necesario que los incisos 3) y 4) del artículo 33 de los estatutos se refundieran en uno solo, lo que fue aceptado por los interesados; y que, en providen-

1 El de 22 de septiembre de 1928, en tomo 47, y el de 2 de octubre de 1946, en tomo 65.

cia número 8207, de fecha 3 del corriente mes, del Ministerio de Gobernación, se manda formular el acuerdo gubernativo correspondiente,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD DE XESANA, MUNICIPIO DE SANTA MARIA CHIQUIMULA" DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

De la constitución, domicilio, objetos, duración y fines

Artículo 1º—Se constituye la "Comunidad de Xesaná, municipio de Santa María Chiquimula". Teniendo su domicilio en la aldea Xesaná, del municipio de Santa María Chiquimula, del departamento de Totonicapán.

Artículo 2º—Tendrá por objeto y fines velar por el mejoramiento material, cultural, económico, social, sanitario, agrícola, de todos y cada uno de los comuneros. Para este objeto, promoverá toda clase de actividades. No tendrá carácter lucrativo, estará alejado de cualquier actividad política o religiosa.

Artículo 3º—Tendrá una duración de cincuenta años. Para su prórroga, es necesario el voto de dos terceras partes de los comuneros inscritos y en el libre ejercicio de sus derechos como tales, reunidos en Asamblea general extraordinaria convocada para ese efecto.

De los comuneros

Artículo 4º—Son comuneros los que comparecieron a firmar o a poner su impresión digital, en el acta constitutiva, y los que posteriormente soliciten su ingreso a la comunidad y sean aceptados y protestados por la Junta directiva e inscritos en el Registro de Comuneros que se llevará para el efecto. La solicitud de ingreso puede hacerse por escrito o en forma verbal. Los comuneros que suscribieron el acta de constitución, automáticamente serán inscritos en el Registro de Comuneros.

Artículo 5º—Son derechos de los comuneros:

a) Elegir y ser electos para los cargos de los organismos de la comunidad;
b) A solicitar y que le adjudique en usufructo o propiedad, o posesión, parcelas de tierra dentro de la comunidad;
c) A solicitar y para que se le conceda protección de sus intereses tanto individuales como familiares, a ser defendido en juicio o fuera de él, de cualquier índole;
d) A participar en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea general, con derecho a voz y voto, y solo con voz en los demás organismos donde no forme parte;
e) A denunciar hechos delictuosos o simples transgresiones a los estatutos, cometidos por los comuneros o autoridades de la comunidad; y
f) A solicitar y para que se le conceda cualquier beneficio por parte de la comunidad, según sus fines.

Artículo 6º—Son deberes de los comuneros:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
b) Desempeñar los cargos que se les encomienden con lealtad, honradez y prontitud;
c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen;
d) Defender a la comunidad y sus intereses en cualquier circunstancia;
e) Asistir a las sesiones de la Asamblea general y de los organismos que forme parte, en forma puntual; y
f) Las demás que señalen o se deducen de los presentes estatutos.

De los organismos de la comunidad

Artículo 7º—Son órganos de la comunidad en orden descendente: Asamblea general, Junta directiva y comisiones.

De la Asamblea general

Artículo 8º—La Asamblea general será el órgano supremo de la comunidad y todas sus decisiones, tomadas conforme los presentes estatutos y las leyes de la República, serán obligatorias para todos los comuneros, sin excepción. Estará integrada por todos los miembros inscritos en el Registro de Comuneros y que no estén suspensos en sus derechos. Se reunirá ordinariamente durante las primeras quincenas de enero y julio de cada año y extraordinariamente cuantas veces sea convocada por la Junta directiva por sí, o a petición de diez comuneros, especificando el objeto.

Artículo 9º—La Asamblea general será convocada por medio de circular firmada por el presidente y secretario de la Junta directiva, señalándose día, hora y lugar de la reunión. Si para el día, hora y lugar señalados no hubiera quórum, la sesión se llevará a cabo el día siguiente, a la hora y lugar que se fije en la circular, con los comuneros que asistan y sus decisiones serán válidas. En caso sea extraordinaria, la segunda sesión podrá celebrarse horas después, lo que se fijará en la convocatoria.

Artículo 10.—Será quórum para las reuniones de la asamblea, la mitad más uno de los miembros inscritos y que no estén suspensos en sus derechos. En caso un comunero no pudiera asistir a la reunión, se excusará por escrito y delegará su representación en otro comunero, pero para que se tome en cuenta su voto, el representante deberá entregar, antes que principie la sesión, la misiva de su representado.

Artículo 11.—Las decisiones de la Asamblea general serán tomadas por mayoría absoluta, o sea la mitad más uno de los comuneros presentes, salvo los casos especiales que fijen los presentes estatutos.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir y destituir a la Junta directiva;
b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los comuneros;
c) Fijar los lineamientos generales de las actividades de la Junta directiva;
d) Aprobar el presupuesto que la Junta directiva le presente anualmente;
e) Aprobar las cuentas y el informe de actividades que le presente la Junta directiva;
f) Aprobar la expulsión de los comuneros y la terminación de usufructo sobre parcelas, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros inscritos;
g) Aprobar y autorizar los gastos o inversiones de más de cien quetzales (Q100.00);
h) Dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes órganos de la comunidad, entre los miembros de algún órgano, entre los órganos y los comuneros; e
i) Nombrar las comisiones que crea necesarias, en fin, las demás atribuciones que le fijen los presentes estatutos.

De la Junta directiva

Artículo 13.—La Junta directiva está integrada así: presidente, tesorero, secretario y cuatro vocales, del primero al cuarto, tardará en funciones cuatro años.

Artículo 14.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que sea citada por la presidencia. Será quórum la presencia de cuatro directivos y sus decisiones serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Ser el órgano ejecutivo de la Asamblea general;
b) Ejecutar, cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;
c) Planificar las actividades de la comunidad; realizar por los medios a su alcance;
d) Designar las comisiones o comités que considere necesarias para la planificación y realización de las actividades de la comunidad;
e) Acordar la representación de la comunidad en otra persona que no sea el presidente;
f) Acordar la entrega en usufructo, posesión o propiedad de las parcelas de la comunidad a los comuneros que así lo soliciten, siempre que se llenen los requisitos que se establezcan por la Asamblea general;
g) Defender a la comunidad y a sus miembros en juicios fuera de él;
h) Presentar el informe general de actividades, rendir las cuentas del año y presentar el proyecto de presupuesto a la Asamblea general, durante la Asamblea general ordinaria del mes de enero de cada año; e
i) En fin, las demás atribuciones que le fijen los presentes estatutos.

Del presidente

Artículo 16.—El presidente es el personero legal de la comunidad en todas las facultades generales y especiales de la representación. Son sus atribuciones:

a) Presidir las asambleas generales y las sesiones de la Junta directiva;
b) Distribuir y coordinar las diferentes actividades de los miembros de la Junta directiva y las comisiones o comités;
c) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Asamblea general y Junta directiva; y
d) Las demás que le señalen los presentes estatutos o que le encomienden los órganos de la comunidad.

Del tesorero

Artículo 17.—Llevará el libro de caja y los que sean necesarios para el control de ingreso y egresos; el libro de inventarios y los que sean legales o acuerde la Junta directiva o Asamblea general. Recaudará las cuotas ordinarias que se establezcan. Hará los pagos con el "visto bueno" del presidente. Elaborará, conforme a las instrucciones de la Junta directiva, la rendición de cuentas y el presupuesto anual de la comunidad. Las demás atribuciones que se encomienden, así como archivar los documentos.

Del secretario

Artículo 18.—Llevará el libro de actas, de registro de comuneros y de parcelas en usufructo, posesión o propiedad que se acuerde por la Asamblea general. Coleccionará la correspondencia. Las demás atribuciones que le fijen los presentes estatutos, la Asamblea general o Junta directiva.

De los vocales

Artículo 19.—Los vocales tendrán carácter deliberativo y decisivo. Asimismo, sustituirán al presidente, en su orden, por permiso, ausencia, remoción y otro motivo. Si fuere por remoción, ausencia definitiva o muerte, tardarán en funciones por el resto del periodo del presidente.

De las comisiones

Artículo 20.—Las comisiones o comités tendrán carácter técnico, de estudio, para elaborar y proponer proyectos sobre los asuntos que se les encomienden. Asimismo podrán realizar las actividades específicas que se les encomienden. Tendrán la organización, según su naturaleza, acordada por ellos mismos y estarán supeditadas al organismo que los nombre. No tendrán carácter decisivo y durarán el tiempo que se les fije o la naturaleza de la actividad y podrán ser removidos sin expresión de causa.

De la economía y régimen financiero

Artículo 21.—La comunidad explotará, dispondrá y administrará la tierra que actualmente posee y la que adquiera a cualquier título en lo futuro, pudiendo titularla supletoriamente, por disposición de la Asamblea general.

Artículo 22.—Podrá adquirir otros bienes a cualquier título y de cualquier naturaleza para cumplir sus fines.

Artículo 23.—Su régimen financiero estará integrado por cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea general; así como las donaciones en dinero o erogaciones a su favor. Todo lo cual será manejado conforme la legislación de la República.

Del régimen disciplinario

Artículo 24.—Se constituyen las siguientes sanciones disciplinarias: amonestación privada, amonestación pública, suspensión de los derechos, remoción de los cargos, expulsión y pérdida total de los derechos adquiridos dentro de la comunidad.

Artículo 25.—La amonestación privada será aplicada por la Junta directiva al cometerse faltas graves como la no asistencia a las sesiones, sin justa causa y sin excusa; no pagar puntualmente sus cuotas; no desempeñar las comisiones dentro del tiempo y condiciones fijadas, y cualquier otra falta leve a juicio de la directiva.

Artículo 26.—La amonestación pública se aplicará por la misma Junta directiva y ante la Asamblea general si el infractor por falta leve actuara con reiteración.

Artículo 27.—La suspensión de derechos comuneros se aplicará por la Junta directiva por el término que juzgue conveniente, siempre que no exceda de tres años, por faltas graves, a juicio de la Junta directiva, multirreincidencia a las faltas leves. Podrá el afectado apelar ante la Junta directiva dentro del término de cinco días de notificada la sanción y por escrito, para que sea conocida en la próxima Asamblea general ordinaria por este propio organismo.

Artículo 28.—La remoción de los cargos será decretada por los organismos que confirieron los mismos, por negligencia, abandono, mala intención, improbidad o aprovechamiento personal en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales.

Artículo 29.—La expulsión y pérdida de los derechos adquiridos dentro de la comunidad, será decretada por la Asamblea general, en caso de traición grave a los intereses y fines de la comunidad.

Artículo 30.—En caso de conflicto entre los diferentes organismos, entre los asociados y cualquier organismo o entre los miembros de un mismo organismo o entre los miembros de un organismo y otro organismo, serán dirimidos por la Asamblea general, citada extraordinariamente para el caso y podrá aplicar cualquiera de las sanciones del artículo 24 de los presentes estatutos o de cualquier otra disposición emanada en la forma legal. Ahora bien, si es por interpretación de los presentes estatutos, por conflicto de jurisdicción o cualquier otro conflicto que no implique infracción, entonces la Asamblea general tomará las decisiones, según el caso, para resolver el conflicto, de acuerdo con los presentes estatutos o con la legislación del país.

De la disolución y liquidación de la comunidad

Artículo 31.—La comunidad se disolverá en los casos siguientes: Por el voto de las dos terceras partes de los miembros inscritos; por disposición de las autoridades estatales si contraviniera las disposiciones legales, por haber cumplido el tiempo si no hubiere prórroga, por ya no haber fines qué cumplir. La disolución se decretará por el voto de dos terceras partes de la Asamblea general.

Artículo 32.—Una vez disuelta la comunidad, entrará en liquidación, la que deberá publicarse por tres veces en el Diario Oficial. Actuará como junta liquidadora la misma Junta directiva en funciones, si no hubiere oposición de la Asamblea general; en caso de oposición, se designará una Junta liquidadora **ad hoc.**

Artículo 33.—Las bases para la liquidación son:

1) Se pagarán los gastos de la liquidación en primer lugar;
2) Luego se cancelarán las acreedurías de la comunidad;
3) Por último, si hubiere algún remanente, será donado a la Municipalidad de Santa María Chiquimula, para que lo destine a beneficio de la aldea Xesaná;
4) La liquidación deberá quedar terminada dentro del término máximo de seis meses.

De la reforma de los estatutos

Artículo 34.—Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Asamblea general convocada extraordinariamente para el efecto.

Disposición transitoria

Artículo 35.—La Junta directiva provisional electa, convocará a elecciones por Junta directiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la notificación de aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica. Dicha elección deberá llevarse a cabo dentro de los quince días, a partir de la convocatoria.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad de Xesaná, municipio de Santa María Chiquimula", departamento de Totonicapán.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada camionada de arena que se extraiga del municipio para uso o consumo en otros municipios ..... Q 5.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que los vecinos de la aldea Chicamán, no están obligados a pagar a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, ninguna cantidad en concepto de canon o tasa municipal por el servicio de agua potable que surta a dicha aldea.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Vista la solicitud de los vecinos de la aldea Chicamán, municipio de San Miguel Uspantán, relativa a que se les exonere del pago de arbitrios y tasas por el servicio de agua potable; y

CONSIDERANDO:

Que el servicio de agua potable de que gozan los vecinos de la aldea Chicamán fue costeado por dichos vecinos y realizado con la ayuda que estuvo a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, sin que la Municipalidad de San Miguel Uspantán hiciera ningún aporte; y que en el acta de entrega levantada al efecto se hizo constar que la obra sería depositada en nombre del Gobierno a los vecinos de la localidad,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Los vecinos de la aldea Chicamán no están obligados a pagar a la Municipalidad de San Miguel Uspantán ninguna cantidad en concepto de canon o tasa municipal por el servicio de agua potable que surte a dicha aldea.

2º—La vigilancia del servicio, su buen funcionamiento, así como el mantenimiento y ampliación o cualquier mejora requerida serán por cuenta de los vecinos que utilicen el servicio de agua potable.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación pro Bienestar de la Familia de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud del doctor Enrique Castillo Arenales facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación pro Bienestar de la Familia de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes:

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 En tomo 79.

1 Publicado el 10 de octubre de 1964.

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Constitución, fines y domicilio

Artículo 1º—Con el nombre de "Asociación pro Bienestar de la Familia de Guatemala", se crea una agrupación privada de beneficio social, que se rige por estos estatutos, los reglamentos que de ellos se deriven y las normas legales vigentes sobre la materia. Su domicilio es el departamento de Guatemala y su sede la ciudad capital, pudiendo establecer filiales en otros departamentos de la República.

Artículo 2º—Su fin primordial es lograr por todos los medios a su alcance, la integración, buena organización y en general el bienestar de la familia guatemalteca.

Artículo 3º—Sus fines son eminentemente filantrópicos, y como consecuencia, no persigue el lucro en ninguna de sus formas, no teniendo además orientación de carácter político ni religioso.

Artículo 4º—Las actividades que la asociación desarrollará para cumplir sus fines, son los siguientes:

a) Realizar investigaciones científicas que contribuyan a mejorar los conocimientos sobre la familia y sus problemas, a fin de que sirvan de base para la formulación de planes de trabajo que conduzcan al mejoramiento de la misma;
b) Divulgar por todos los medios posibles, la conveniencia social de formarla sobre bases legales y fomentar la aplicación de las leyes existentes en relación a este fin;
c) Propugnar la paternidad responsable, como elemento esencial para el bienestar de la familia y de la comunidad en general;
d) Promover adiestramiento de personal para que contribuya a minorar los males que aquejan a la familia; y
e) Mantener relación con entidades que persigan fines similares a esta asociación para aprovechar los recursos científicos de que disponga, especialmente en lo relativo a problemas de esterilidad y fertilidad, educación sexual, prenupcial y orientación matrimonial.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 5º—Para pertenecer a la "Asociación pro Bienestar de la Familia de Guatemala", se requiere:

a) Ser mayor de edad y civilmente capaz;
b) Ser de reconocida honorabilidad y ejecutorias en el campo del bienestar social;
c) Manifestar por escrito, con el apoyo de un asociado activo, el deseo de pertenecer a la asociación; y
d) Ser aceptado como tal por la Junta directiva y en la forma estatutaria correspondiente.

Artículo 6º—La asociación tiene tres clases de asociados:

a) Fundadores;
b) Activos; y
c) Honorarios.

Son asociados fundadores los que hayan firmado el acta de constitución de la asociación. Son asociados activos, los que se inscriban con posterioridad, y son asociados honorarios los que hayan prestado o presten algún servicio connotado y valioso a la asociación, o al país en el campo de bienestar social.

Artículo 7º—La propuesta para la designación de socios honorarios debe ser presentada ante la Junta directiva por tres miembros activos por lo menos, y ésta si lo estima procedente, someterá dicha designación a la Asamblea general para su aprobación.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para los cargos de la asociación;
b) Participar con voz y voto en las asambleas generales de la misma;
c) Tener acceso a los libros y documentos de la asociación; y
d) Participar en todos los actos y gozar de todos los beneficios que la entidad acuerde, los asociados en general o a una categoría especial.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las sesiones;
b) Contribuir en la forma reglamentaria a sufragar los gastos de la asociación; y
c) Aceptar los cargos para los que sean electos o nombrados y cumplir las comisiones que se les asignen.

Artículo 10.—Todos los asociados tienen los mismos derechos y obligaciones en la asociación, sin perjuicio de los que especialmente incumban a cada uno de los cargos que en la misma desempeñen. Personalmente ningún asociado responderá de las obligaciones y responsabilidades de la asociación.

CAPITULO III

Artículo 11.—Los órganos de la asociación son:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Tribunal de honor.

De la Asamblea general

Artículo 12.—La Asamblea general está constituida por todos los asociados que se encuentren en el pleno goce de sus derechos estatutarios. Para que la Asamblea general pueda celebrar sesión válidamente, es necesaria la concurrencia de por lo menos, la mitad más uno del total de los asociados. Si no se reuniera dicho quórum el día y hora señalados para la celebración de la

sesión, ésta se llevará a cabo el día siguiente en el mismo lugar y a la misma hora, con el número de miembros de la asociación que concurra. Los asociados deberán concurrir personalmente a las sesiones de la Asamblea general y sólo en caso de justa causa, podrán hacerse representar por otro asociado. Cada miembro no podrá ostentar más de una representación y la misma deberá constar por escrito con firma de puño y letra del asociado que se haga representar, debiéndose expresar el motivo que impide asistir personalmente al representado, a efecto de que la Junta directiva califique el motivo invocado. Dicha junta, una vez practique el recuento de los miembros presentes y la calificación de los documentos de representación que se le presenten, declarará haber o no quórum para la celebración de la correspondiente sesión de la Asamblea general.

Artículo 13.—La Asamblea general es el órgano soberano de la asociación y tiene todas las facultades que no estén específicamente atribuidas a otro órgano, pudiendo delegarlas en la forma que crea conveniente y oportuno. Se reunirá cada tres meses ordinariamente, y extraordinariamente cuando lo solicite la Junta directiva.

Artículo 14.—El Tribunal de honor y el 10 por ciento de los asociados, por lo menos, pueden solicitar a la Junta directiva, que convoque a sesión extraordinaria de Asamblea general. En sesión extraordinaria, únicamente se tratarán los asuntos para los que hubiera sido convocada.

Artículo 15.—Las sesiones de Asamblea general, serán convocadas por la Junta directiva con 8 días de anticipación.

Artículo 16.—La Asamblea general elegirá a los miembros de la Junta directiva y Tribunal de honor por mayoría de votos de sus miembros presentes o representados.

Artículo 17.—La Asamblea general aprobará o derogará por mayoría de votos, las normas creadas por la Junta directiva. Una vez aprobadas, no podrán ser derogadas ni modificadas por ésta.

De la Junta Directiva

Artículo 18.—La Junta directiva es el órgano de dirección y ejecución de la asociación. Tiene facultad de planificación y realización de proyectos. Se le concede la potestad reglamentaria y aún legislativa **ad referendum**, pero en este último caso dará cuenta a la Asamblea general en su próxima reunión.

Artículo 19.—La Junta directiva estará compuesta de:

a) Un presidente que será a la vez presidente de la asociación y su representante legal;
b) Un vicepresidente;
c) Un secretario;
d) Un prosecretario;
e) Un tesorero; y
f) Dos vocales.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, renovándose cuatro miembros después del primer año y tres al siguiente.

Artículo 21.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el presidente, o lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 22.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros, y para tomar resoluciones, es necesario el acuerdo de igual número por lo menos del total de directivos, debiendo en todo caso la concurrencia, ser personal. En caso de empate el presidente decidirá con otro voto.

De las atribuciones de los miembros de la Junta directiva

Artículo 23.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Velar porque se cumplan las disposiciones acordadas por los órganos de la asociación;
c) Convocar por medio de la secretaría, a las sesiones de Asamblea general y Junta directiva;
d) Suscribir con el secretario, las actas de Asamblea general y los documentos que acuerde la Junta directiva;
e) Autorizar con el tesorero, las órdenes de pago;
f) Decidir con su voto en caso de empate;
g) Organizar las comisiones de trabajadores que juzgue conveniente, con aprobación de la Junta directiva, y ser el coordinador de dichas comisiones; y
h) Otras propias de su cargo.

Artículo 24.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en ausencia o imposibilidad de actuar del mismo;
b) Ocupar el cargo de presidente al quedar éste vacante hasta el término de su vigencia;
c) Coordinar los trabajos de las comisiones que se le asignen; y
d) Colaborar con el presidente en las actividades propias de su cargo.

Artículo 25.—Son actividades del secretario:

a) Redactar y suscribir las actas y llevar un libro de actas y otro que fuere necesario para la buena organización de la secretaría;
b) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias a solicitud del presidente de la asociación;
c) Auxiliar al presidente en sus labores cuando ellas así lo demanden; y
d) Otras que sean propias de su cargo.

Artículo 26.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recibir los fondos que por cualquier concepto ingresen en la asociación;
b) Depositar los fondos en un banco a nombre de la asociación;

c) Firmar los recibos de cobro y cualquier otro documento de cobro o pago;
d) Firmar los cheques mancomunadamente con el presidente;
e) Presentar periódicamente informes escritos del movimiento económico;
f) Presentar cada año un informe financiero general en la sesión de Asamblea general;
g) Llevar la contabilidad de la asociación en libros autorizados y de conformidad con la ley;
h) Solicitar la auditoría de un contador público por lo menos una vez al año; e
i) Someter a la consideración de la Junta directiva un proyecto de presupuesto anual.

Artículo 27.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir temporal o definitivamente a los miembros de la Junta directiva en ausencia o imposibilidad, en su orden; y
b) Asistir a las sesiones tanto de la Junta directiva como de Asamblea general y desempeñarán las comisiones que fuere necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación.

Artículo 28.— El Tribunal de honor se constituye para conocer y emitir dictamen, proponiendo en su caso la sanción correspondiente cuando se sindique a cualquiera de los miembros de haber faltado a la ética atentando contra el prestigio de la asociación.

Artículo 29.—El tribunal de honor estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes electos en Asamblea general. Se regirá por medio de un reglamento especial y durarán en sus funciones, un año.

CAPITULO IV

De los fondos

Artículo 30.—Los fondos de la asociación se formarán de la manera siguiente:

a) Aportación de los asociados en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Cualquier cantidad que por subvención, donación, legado o contribución se obtenga de personas u organizaciones interesadas en el desarrollo de las actividades de la asociación;
c) Ingresos provenientes de actividades que para recaudar fondos se realicen;
d) Ingresos por servicios que se presten; y
e) Renta de bienes que adquiera la asociación.

Artículo 31.—Los fondos se depositarán en el banco que la Junta directiva designe.

Artículo 32.—Todo depósito o erogación, se hará bajo responsabilidad mancomunada del presidente y tesorero.

Artículo 33.—En la caja de la asociación puede haber como fondo permanente hasta la cantidad de veinticinco quetzales (Q25.00) para gastos menores.

Artículo 34.—El tesorero debe presentar mensualmente un informe de caja y los comprobantes de los gastos efectuados.

Artículo 35.—Toda erogación mayor de veinticinco quetzales (Q25.00), deberá ser autorizada por la Junta directiva.

Artículo 36.—Toda erogación mayor de quinientos quetzales (Q500.00), deberá ser autorizada por la Asamblea general.

Artículo 37.—Los fondos de la asociación no pueden ser destinados a fines diferentes de los asignados en el presupuesto de la asociación. Los que apruebe la Junta directiva o la Asamblea general, según el monto. La Junta directiva es solidariamente responsable de todo gasto o erogación hecho al margen de estas disposiciones.

CAPITULO V

Disolución y liquidación de la asociación

Artículo 38.—La asociación se disolverá:

a) Por acuerdo tomado en sesión de Asamblea general cuando haya mayoría absoluta de sus miembros; y
b) Por imposibilidad de la asociación para realizar los objetivos para los cuales fue creada.

Artículo 39.—En caso de disolución, todos los bienes que pertenezcan a la asociación, previamente cubierto el pasivo, pasarán a alguna asociación de carácter similar que para el efecto se designe. En ningún caso se otorgará todo o parte de los bienes a alguno de los asociados.

CAPITULO VI

De las disposiciones generales

Artículo 40.—Para solicitar reforma total o parcial de los presentes estatutos, se necesita la petición por escrito de dos miembros activos por lo menos.

Artículo 41.—La Junta directiva convocará a sesión extraordinaria en los términos establecidos para esta convocatoria para tratar sobre las reformas propuestas, las que deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de la Asamblea general.

Artículo 42.—El período social de la asociación estará comprendido entre el 30 de junio al 1º de julio del año siguiente.

Artículo 43.—Los casos no previstos en los presentes estatutos, serán resueltos por la Junta directiva, dando cuenta posteriormente a la Asamblea general para su acuerdo definitivo.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Se faculta a la Junta directiva provisional para aceptar las modificaciones, supresiones o condiciones que el organismo ejecutivo exija para la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 45.—Se faculta al presidente y secretario para que gestionen la aprobación de los presentes estatutos y la concesión de la personalidad jurídica de la asociación.

Artículo 46.—La Junta directiva actual fungirá como tal, hasta que los presentes estatutos sean aprobados y deberá convocar a elecciones 15 días después de la fecha en que le sea comunicado el acuerdo gubernativo correspondiente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación pro Bienestar de la Familia de Guatemala".

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1964.

Examinada la solicitud de la Madre Bethlemita María de los Angeles Bolaños, facultada expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA "ASOCIACION CULTURAL DE SAN MIGUEL ARCANGEL DE LAS RELIGIOSAS BETHLEMITAS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala", está integrada por religiosas y se ha organizado en esta nación según las normas generales inspiradas en el ideal Bethlemítico de vida interpretada por la suprema autoridad de la iglesia católica.

Artículo 2º—La "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethemitas de Guatemala", tiene su sede en la ciudad capital y domicilio en la casa contigua a la Iglesia de las Beatas de Belén, en la novena avenida y catorce calle de la zona uno de esta capital. Su organización y funcionamiento es del conocimiento y beneplácito de las diversas autoridades diocesanas existentes en la República.

Artículo 3º—Todas las normas antes mencionadas y las que rigen su integración y desenvolvimiento son primordialmente religiosas y éticas.

Dicha asociación no participa en cuestiones políticas y en su seno se prohibe esta clase de propaganda, su emblema consiste en un corazón rodeado de una corona de espinas y sobre él una cruz entre llamas. Su lema es "Por Cristo y por su Iglesia".

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 4º—La finalidad de la aludida asociación es procurar la santificación de sus asociadas, la educación de las niñas y jóvenes, especialmente las más necesitadas y pobres, y la asistencia social según las necesidades específicas de cada región.

Artículo 5º—Los fines de asistencia social de la mencionada asociación, pueden comprender fundación y organización de orfanatorios, guarderías, refugios infantiles, dispensarios, escuelas dominicales para empleadas del servicio doméstico, catequización de indígenas, roperos para los pobres y otras obras afines. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales, sobre el particular, que existan en el país.

Artículo 6º—Los fines de educación general y especial pueden consistir en fundación, organización y cooperación de centros educativos primarios, postprimarios y secundarios, prevocacionales y vocacionales y también jardines infantiles. Todo ello dentro del respeto y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular existentes en el país.

CAPITULO III

Medios

Artículo 7º—Para los fines antes mencionados, la "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala", se valdrá de todos los medios generales lícitos, propios para la santificación cristiana de las personas y de los fines especiales existentes en el ideal de vida y costumbres bethlemitas.

CAPITULO IV

De los asociados

Artículo 8º—Se consideran miembros de la referida asociación, todas las religiosas bethlemitas que se encuentren en Guatemala, regularmente prestando sus servicios religiosos bajo la autoridad de la correspondiente superiora y de-

bidamente presentadas para su conocimiento a los excelentísimos y reverendísimos señores obispos diocesanos existentes en la nación y que se encuentren inscritos debidamente en esta entidad cultural.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo anterior, anualmente se enviará a las autoridades eclesiásticas diocesanas la nómina de los integrantes de la sociedad mencionada.

Los asociados nuevos que se sumen y las que se ausenten o se retiren por cualquier motivo, durante cada período, se notificará inmediatamente a la referida autoridad eclesiástica.

CAPITULO V

De los directivos

Artículo 10.—La "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala", mencionada, tendrá una directora propia y dos consejeras religiosas bethlemitas.

Artículo 11.—Se reconocerán como directora y consejeras a aquellas personas que se indiquen en certificación **ad hoc** de la Secretaría de la curia eclesiástica arquidiocesana de Guatemala.

CAPITULO VI

De la representación ante el gobierno eclesiástico y civil

Artículo 12.—La "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala", referida, se hará representar ante las autoridades eclesiásticas arquidiocesanas por medio de su directiva, o personero legal; y en el orden civil nacional, por su procurador, nombrado por la mencionada directiva de la asociación.

CAPITULO VII

De la adquisición de bienes y su administración

Artículo 13.—La "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala", mencionada, como persona moral reconocida por las autoridades eclesiásticas y civiles, tiene todos los derechos y obligaciones que competen a las personas morales de sus características.

Artículo 14.—Lo referente a la adquisición, enajenación, compra, venta, hipoteca y otra serie de operaciones, actos y contratos, convenios y transacciones, que permiten el derecho canónico y las leyes civiles de la nación, se podrán efectuar por decisión y actuación de su Junta directiva, en los ramos administrativos, legislativos y judiciales. Los bienes que posee serán destinados a fines religiosos, de educación y asistencia social.

Artículo 15.—Toda aportación o adquisición para la mencionada entidad cultural, debe considerarse como haber de la misma. Las personas asociadas no podrán en ningún caso reclamar para sí en lo individual o en sus familiares, derechos o ejercitar acciones que tiendan a la desintegración o desquiciamiento de su economía y patrimonio.

Artículo 16.—La Junta directiva deberá considerarse con poderes generales y especiales para toda clase de derechos y obligaciones que le corresponda ejercitar, mediante la presentación legal de los presentes estatutos, reconocidos por el Gobierno de la República.

Disposiciones finales

Artículo 17.—La organización interna de la asociación se hará conforme disposiciones que se tomen por la Junta directiva, para su mejor desarrollo y progreso.

Artículo 18.—Unicamente lo que tenga referencia con el derecho civil nacional, en razón del reconocimiento de la personería jurídica de la asociación mencionada, se someterá según los casos, a la jurisdicción del Estado; en todo lo demás se considera del orden exclusivo e interno de la vida de la Sociedad Bethlemita nombrada.

Artículo 19.—Estos estatutos en lo que se refiere a las leyes de la Nación, entrarán en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, después de su aprobación por el organismo ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación.
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento interior del Consejo Técnico y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir disposiciones que hagan más dinámico el funcionamiento del Consejo Técnico y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, en tanto se efectúa la reorganización de las dependencias del Ramo, que está en estudio,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO TECNICO Y DE LA ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO *

Artículo 1º—El Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un cuerpo consultivo encargado de asesorar al Ministerio y sus dependencias en todos los casos en que fueren necesarios conocimientos hacendarios, financieros, administrativos, económicos del Ramo hacendario y de dictaminar en los recursos de revocatoria y reposición que se tramiten ante el propio Ministerio.

Del coordinador del Consejo Técnico

Artículo 2º—El coordinador velará bajo su responsabilidad por la puntual asistencia del personal administrativo y de los asesores técnico-administrativos y porque las actividades de éstos se desarrollen en forma normal, evitando cualquier demora en la tramitación de los expedientes.

Artículo 3º—Será el encargado de hacer la repartición equitativa de expedientes entre los asesores.

Artículo 4º—El coordinador presidirá las deliberaciones, y a la vez, actuará como asesor, en iguales condiciones que los otros asesores técnico-administrativos.

Artículo 5º—El coordinador está obligado a comunicar a los viceministros, cualquier falta de asistencia puntual a las labores, descuido o deficiencia en el trabajo del personal.

Artículo 6º—Está obligado también a evacuar toda clase de consultas que se le formulen en materia de su competencia y especialización.

Artículo 7º—Conocerá y emitirá opinión en los asuntos específicos que le encomienden directamente el Ministro del Ramo o los Viceministros.

Artículo 8º—Cuando por cualquier circunstancia surja alguna duda en materia administrativa o técnica, el coordinador la consultará con los Viceministros, quienes decidirán lo conveniente.

De los asesores del Consejo

Artículo 9º—Los asesores recibirán por conocimiento, todos los expedientes relacionados con su especialidad por orden escrita del coordinador y formularán sus respectivas ponencias para que sean sometidas a consideración del coordinador, a efecto de discutir y aprobar o desaprobar sin demora dichas ponencias las cuales se firmarán en su caso, por el asesor ponente y por el coordinador.

Artículo 10.—Cuando alguno de los asesores esté comprendido dentro de lo estipulado por los artículos 137 y 139 del Decreto gubernativo número 1862 y artículo 10 del Decreto número 512 del Congreso de la República, por analogía podrá excusarse, insertando una razón al pie de la providencia, indicando los motivos de la excusa.

Artículo 11.—Los asesores en forma individual o colectiva, están en la obligación de hacer los estudios y emitir los dictámenes que les sean encomendados directamente por el Ministro o los Viceministros del Ramo.

Artículo 12.—Si el caso lo amerita, el coordinador llamará a junta para el efecto a discutir y aprobar o desaprobar alguna ponencia.

Artículo 13.—En caso de desaprobarse una ponencia se harán constar los motivos del disentimiento en pliego separado y el Ministerio del Ramo decidirá cuál de los dictámenes aprobará.

Artículo 14.—Entre los asesores no hay subordinación y todos son iguales en jerarquía, con excepción del coordinador, quien tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, vigilar el orden y la buena marcha de la oficina, así como la puntual asistencia del personal.

Del oficinista mecanógrafo III

Artículo 15.—El oficinista mecanógrafo III tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir expedientes, clasificarlos y registrarlos;
b) Pasarlos al coordinador para su distribución;
c) Devolverlos con su dictamen respectivo a las dependencias de donde procedan;
d) Ordenar, foliar y sellar todas las piezas de cada expediente;
e) Llevar los registros para anotar la entrada y salida de expedientes, de entrega y recibo de los mismos por los asesores, en forma separada para cada uno de ellos y haciendo constar en columnas distintas, la fecha de recibo y la de devolución del expediente con la ponencia respectiva;
f) Llevar libro de conocimiento y todos aquellos que sean necesarios para la buena marcha de las labores administrativas del Consejo;
g) Llevar el inventario de todos los bienes del Consejo;
h) Recopilar las leyes y disposiciones que se publiquen en el Diario Oficial;
i) Repartir el trabajo mecanográfico a las dos secretarias taquígrafas en forma equitativa;
j) Custodiar, bajo su responsabilidad, las obras que forman la Biblioteca del Consejo; y
k) Hacer los trabajos que le encomiende el coordinador.

De las secretarias taquígrafas

Artículo 16.—La primera secretaria taquígrafa tiene a su cargo:

a) Recibir taquigráficamente dictados del coordinador y de los asesores y compulsarlos mecanográficamente;
b) Compulsar mecanográficamente el trabajo que reciba para ese objeto;
c) Coleccionar el Diario Oficial;
d) Llevar índices clasificados de las disposiciones oficiales para servicio del Consejo; y

* Derogado el 16 de julio de 1965, en tomo 84.

e) Cualquier otro trabajo relacionado con las funciones de la oficina.

Artículo 17.—La segunda secretaria taquígrafa tiene a su cargo:

a) Recibir taquigráficamente dictados del coordinador y de los asesores y compulsarlos mecanográficamente;
b) Compulsar mecanográficamente el trabajo que reciba para ese objeto;
c) Llevar un registro de los dictámenes del Consejo y archivar con la debida separación, método y orden, las copias de los dictámenes de cada asesor;
d) Llevar un inventario de las obras de consulta del Consejo técnico y catálogo clasificado de las mismas; y
e) Cualquier otro trabajo relacionado con las funciones de la oficina.

De los asesores jurídicos

Artículo 18.—Los asesores jurídicos tienen las atribuciones siguientes:

a) Evacuar todas las consultas que se les formulen, sobre puntos de Derecho y sobre la debida aplicación de las leyes;
b) Emitir dictamen individual o conjuntamente, según se ordene, en asuntos de carácter puramente jurídico o jurídico financiero, dentro del término que se les señale;
c) Contestar las demandas de cualquier naturaleza, que se entablen contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
d) Iniciar, proseguir y fenecer los juicios económico-coactivos y cualquier otro en que esté interesada la Hacienda Pública, de conformidad con la ley;
e) Concurrir a las juntas judiciales y laborales en las que esté interesado el Fisco o las juntas extrajudiciales relacionadas con el Ramo, cuando así lo ordene el ministro o los viceministros; y
f) Encargarse de todo aquello que sea de naturaleza netamente jurídico y que esté dentro de sus atribuciones como asesores.

Del auxiliar jurídico

Artículo 19.—El auxiliar jurídico tiene las siguientes atribuciones:

a) Recibir, clasificar y registrar los expedientes que sean enviados a los asesores jurídicos;
b) Recabar en las oficinas públicas, cuando sea necesario, los datos que los asesores jurídicos necesiten para la pronta emisión de sus dictámenes;
c) Informar oportunamente a los asesores jurídicos sobre las resoluciones de los Tribunales de Justicia en casos similares a los que están pendientes de dictamen;
d) Colaborar estrechamente con los asesores jurídicos a efecto de que éstos puedan desarrollar, en forma eficiente, las funciones que les estén encomendadas;
e) Recibir notificaciones y llevar el control de los términos judiciales, audiencias, vistas y demás trámites relacionados con los juicios o recursos entablados por o contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
f) Gestionar ante los Tribunales de Justicia, la pronta tramitación de los juicios que tengan a su cargo los asesores jurídicos;
g) Archivar los expedientes relacionados con dictámenes y con los juicios civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, recursos de casación y procedimientos económico-coactivos, que tengan a su cargo los asesores jurídicos;
h) Compulsar mecanográficamente los dictámenes de los asesores jurídicos; e
i) Hacer los trabajos que les encomienden el ministro o los viceministros.

Disposiciones generales

Artículo 20.—El coordinador y los asesores de tiempo completo, tanto del Consejo como de la Asesoría Jurídica, así como todo el personal administrativo de ambos, permanecerán en sus labores ocho horas diarias y los asesores de medio tiempo permanecerán cuatro horas, ya sea por la mañana o por la tarde, según esté convenido.

Artículo 21.—Queda terminantemente prohibido a todos los miembros del Consejo técnico y de la Asesoría Jurídica, dedicarse a trabajos particulares durante las horas de trabajo que les fija este reglamento, y distraer su tiempo en labores ajenas a las que tienen encomendadas.

Artículo 22.—Es obligación de los asesores del Consejo técnico y los de la Asesoría Jurídica, así como el personal administrativo que labora en estas oficinas mantener el trabajo que se les encomiende totalmente al día.

Artículo 23.—Cuando los asesores y demás personal del Consejo, tengan necesidad de ausentarse de la oficina, deberán requerir previamente la autorización correspondiente del coordinador, quien oportunamente informará al viceministro del Ramo correspondiente.

Artículo 24.—En el mismo caso que el anterior, los asesores jurídicos sólo podrán ausentarse de la oficina con autorización de los viceministros del Ramo.

Artículo 25.—Las licencias para el personal de las dependencias a que se refiere el presente acuerdo, únicamente podrán concederlas el ministro o los viceministros del Ramo.

Artículo 26.—Se deroga el acuerdo del primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, de este Despacho. [1]

Comuníquese.

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Primer Viceministro,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

---

1 En tomo 76, página 284.

Apruébanse las rentas y tasa administrativa que se mencionan, de la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez.

La Municipalidad de Jocotenango, del departamento de Sacatepéquez,

En vista del informe técnico del asesor economista del Instituto de Fomento Municipal (INFOM) y aprobación de la jefatura del mismo Instituto, previa publicación en el Diario Oficial,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes rentas:

Por arrendamiento del edificio de la escuela vieja, previo contrato con la Municipalidad, al mes	Q20.00
Por arrendamiento de cada box municipal, para guardar vehículos, previo contrato con la Municipalidad, al mes	5.00
Por arendamiento de cada cuerda en el Astillero Municipal, al año	0.60
Por arrendamiento de cada tramo municipal para vivienda, previo contrato con la Municipalidad, al mes	1.00

Tasa administrativa

Por registro de cada contrato de compraventa, permuta o donación de inmuebles dentro de la jurisdicción municipal, el uno por ciento (1%).

Estas rentas y tasa administrativa, las cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados por la ley.

Jocotenango, 31 de agosto de 1964.

FELIPE GONZALEZ RUIZ,
Alcalde municipal.

Declárase lesiva para los intereses del Estado, la resolución de fecha 25 de octubre de 1961, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en el expediente de reclamación seguida por la compañía "Fischer de Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en expediente seguido por la compañía contratista "Fischer de Guatemala, S. A.", ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio del cual reclamó la cantidad de Q115,650.24 aduciendo cambios en los renglones de trabajo del contrato número 34, Proyecto 20-CIA celebrado con dicho Ministerio el 27 de febrero de 1956, se dictó resolución con fecha 25 de octubre de 1961, declarando procedente la reclamación de mérito y se ordenó que con cargo a la partida correspondiente se hiciera efectivo el pago de la suma reclamada;

CONSIDERANDO:

Que a solicitud de la compañía "Fischer de Guatemala, S. A.", el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha 6 de mayo de 1960, resolvió otorgarle el más amplio y eficaz finiquito del contrato número 34 relacionado, Proyecto 20-CIA, quedando las partes contratantes sin ninguna reclamación por formularse proveniente del contrato de mérito y ordenando, además, la entrega a la compañía referida de las cantidades retenidas;

CONSIDERANDO:

Que la resolución dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con fecha 25 de octubre de 1961, lesiona seriamente los intereses del Estado, pues ordena que se pague a la compañía "Fischer de Guatemala, S. A.", la cantidad de Q115,650.24, cuando ya se había determinado que las partes contratantes quedaban sin ninguna reclamación qué formularse proveniente de la contratación relacionada, resolución que se encuentra firme por no haber interpuesto la compañía contratista ninguno de los recursos que contempla la ley;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión calificadora del Pasivo de la Nación, en estudio y calificación número 00018, emitido con fecha 8 de octubre de 1963, opinó que la resolución número 1469 de fecha 25 de octubre de 1961, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, ordenando el pago de la suma de Q115,650.24 a favor de la compañía "Fischer de Guatemala, S. A.", carece de base legal; que el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en dictamen número 776, emitido con fecha 31 de octubre de 1963 y aprobado por ese Despacho, se pronunció en el sentido que la resolución por medio de la cual se ordena el pago aludido a la compañía Fischer, no debió dictarse ni puede dársele cumplimiento pese a estar firme; y que la Comisión de asesoría jurídica del Gobierno de la República, con fecha 7 de enero de 1964, emitió dictamen en el sentido de que es improcedente la solicitud de la compañía "Fischer de Guatemala, S. A.", relativa a que se incluya en el Pasivo de la Nación la suma que a su favor reconoció el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y opinó que la resolución de mérito debe declararse lesiva para los intereses del Estado,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 y en lo que disponen los artículos 10 y 18 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesiva para los intereses del Estado, la resolución de fecha 25 de octubre de 1961, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en el expediente de reclamación seguido por la Compañía "Fischer de Guatemala, S. A.".

Artículo 2º—El Ministerio Público deberá seguir el procedimiento necesario para nulificar los efectos de la resolución de fecha 25 de octubre de 1961 antes relacionada y todas las acciones que sean necesarias en defensa de los intereses del Estado.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS,
Primer Viceministro.

Créase el Consejo Nacional de Erradicación de la Malaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1964.

CONSIDERANDO:

Que la desaparición de ciertas dependencias y entidades, los nuevos problemas técnicos surgidos y la experiencia, demuestran la necesidad de reorganizar el Consejo Nacional de la Malaria, creado por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, el cual debe reformarse, debiéndose en consecuencia, integrarse un nuevo Consejo como organismo coordinador que tenga representación tanto de las distintas dependencias estatales nacionales como de aquellos organismos internacionales que colaboran en la labor de erradicar la malaria del país,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Se crea el Consejo Nacional de Erradicación de la Malaria con el fin de promover la cooperación y la coordinación de todas las entidades y dependencias, uniendo sus esfuerzos para su erradicación.

2º—El Consejo Nacional de Erradicación de la Malaria estará integrado por:

a) Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
b) Director General de Sanidad Pública;
c) Director del Servicio Especial de Salud Pública;
d) Director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria;
e) Un delegado de la Oficina Sanitaria Panamericana;
f) Un delegado del "Fondo de Ayuda de las Naciones Unidas para la Infancia" (UNICEF);
g) Un delegado de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);
h) Un delegado del Ministerio de Agricultura;
i) Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y
j) Supervisor de Servicios Médicos del Servicio Especial de Salud Pública.

3º—El Consejo funcionará bajo la presidencia del titular de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio que emitirá los reglamentos que estime necesarios.

4º—Se deroga el acuerdo del Presidente de la República de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta. [1]

5º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Trigueros "San Carlos Sija, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de Trigueros "San Carlos, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

1 Publicado el 16 de octubre de 1964.

1 En tomo 79, página 580.
2 Publicado el 2 de septiembre de 1964.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE TRIGUEROS "SAN CARLOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la Villa de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Trigueros "San Carlos, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la Villa de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será siembra, cultivo, mejoramiento y mercadeo de trigo;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que adquiera por préstamo o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de diez quetzales exactos (Q10.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere en la Villa de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la mima producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos de asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corresponda por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho días (8) siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales, convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balances generales, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de once (11) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, seis desempeñarán sus cargos por un año y los otros cinco por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y siete vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—La mitad más uno de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo.

El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar, dentro de los diez días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador; y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deberán ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión se elegirá al miembro que presidirá la sesión y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención, no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día 1º de abril de cada año y terminará el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo, para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El ocho por ciento (8%) como mínimo, para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El dos por ciento (2%) como mínimo, para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución; si ésta acordara disolverla y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2.—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Trigueros "San Carlos", Responsabilidad Limitada.

3.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Caficultores "Nuevo Progreso", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Caficultores "Nuevo Progreso", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE CAFICULTORES "NUEVO PROGRESO", REPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben todos mayores de edad, residentes en el municipio de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola de Caficultores Nuevo Progreso, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será el municipio de Nuevo Progreso, del departamento de San Marcos, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será cultivo, venta beneficio de café, procurará mantener relaciones con todas las oficinas estatales y no estatales afines a esta actividad;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cien quetzales exactos (Q100.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Nombre de la finca;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los asociados productores, con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere —cultivo e industrialización de café—, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de Q2.00, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta.
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la cooperativa; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa;
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar

el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la forma siguiente:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corresponden por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% +1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el 10% de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados, en un plazo que no sea menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición

de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y

f) Resolver los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator. El secretario o relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, cuatro (4) desempeñarán sus cargos por dos (2) años y los otros tres (3) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de un período consecutivo.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 39.—Cuatro (4) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los requisitos siguientes:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar, dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados, de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mendiante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de las mismas.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día 1º de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El uno por ciento (1%) como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual se someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres (3) meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos presentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución, si ésta acordara disolverlo y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola de Caficultores Nuevo Progreso, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de "Galvanizadora Centroamericana, Sociedad Anónima" (GALCASA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Juan Luis Prem Rébuli, facultado expresamente para el efecto por la sociedad mercantil denominada "Galvanizadora Centroamericana, Sociedad Anónima" (GALCASA); y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mario Alfonso Chavarría Paredes, el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos noventa y uno (291), folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho (57 y 58), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "GALVANIZADORA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA" (GALCASA)

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y duración

Artículo 1º—La sociedad llevará por nombre y razón social "Galvanizadora Centroamericana, Sociedad Anónima" y se podrá abreviar así:

"Galvanizadora Centroamericana, Cía.". Se regirá por su escritura social, por las disposiciones contenidas en los artículos que siguen y en lo no previsto, por lo establecido en las leyes que rigen la materia. Su nombre comercial será de "GALCASA".

Artículo 2º—La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias o sucursales, fábricas y depósitos y oficinas en otros lugares de la República y en el exterior, primordialmente en Centro América.

Artículo 3º—La sociedad tendrá por objeto:

a) La fabricación, transformación, confección venta, exportación, y distribución de productos metálicos y otros bienes que sean susceptibles de galvanización en la fábrica o fábricas que se establezcan;
b) Preparación de las materias primas que sean necesarias e importación cuando así sea necesario de las mismas;
c) Aprovechamiento de los productos o subproductos derivados de la industria de que se trata;
d) Establecimiento de fábricas, almacenes, depósitos, sucursales, agencias y oficinas, destinados al objeto de la sociedad;
e) Comprar o de otra manera adquirir los negocios, derechos de propiedad del uso de marcas y fórmulas de otra persona natural o jurídica que se dedique a cualesquiera negocios similares a los de la compañía;
f) Obtener préstamos y allegar fondos para la realización de los negocios de la sociedad, con o sin garantías; y para tales efectos constituir hipotecas, prendas o cualquiera otra clase de gravámenes sobre los bienes sociales;
g) Comprar, arrendar, permutar bienes raíces destinados al objeto de la sociedad;
h) Adquirir y emprender cualesquiera otros negocios, ya sean industriales o comerciales, que la sociedad estime relacionados con sus operaciones o que de manera directa o indirecta tiendan a aumentar el valor de los bienes y derechos de la compañía o hacerlos más productivos; e
i) Llevar a cabo todos los actos, contratos y negocios que estén directa o indirectamente relacionados con estas actividades y que sean necesarios para los fines expresados, sin ninguna limitación.

Artículo 4º—El plazo de la sociedad será de cincuenta años, a partir del acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica.

CAPITULO II

Capital social; de las acciones y de los accionistas

Artículo 5º—Las acciones en que está dividido el capital social de la sociedad son al portador, redactadas en la forma que la ley establece, con el número de orden y de registro que les corresponde. La sociedad podrá emitir títulos por cualquier número de acciones. Los títulos llevarán la firma del presidente de la sociedad y de dos directores y serán impresos litografiados.

Artículo 6º—En sus relaciones con la sociedad se considerará como dueños legítimos de las acciones, a la persona que la posean y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se hará por la simple tradición.

Artículo 7º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme a lo que establece el Código de Comercio.

Artículo 8º—Las acciones son indivisibles y la sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños **pro indiviso** de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 9º—Mientras el capital representado por las acciones no estuviere totalmente pagado, la sociedad sólo emitirá títulos provisionales. Dichos títulos provisionales podrán ser emitidos por cualquier número de acciones y llevarán las firmas del presidente y dos directores.

CAPITULO III

Dirección y administración

Artículo 10.—La dirección y administración de la sociedad corresponde a la Junta general de accionistas y a la Junta directiva.

CAPITULO IV

Junta general de accionistas

Artículo 11.—La Junta general de accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales, de conformidad con lo que establece la escritura social, y constituye la autoridad suprema de la sociedad. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta poder, telegrama o radiograma, credencial que deberá ser presentada a la Junta directiva para su calificación, en el acto de la sesión.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias la última quincena del mes de abril y en la última quincena del mes de octubre de cada año, como está establecido en la escritura social, con el quórum que en el mismo instrumento se determina.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas celebrará sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva, ya sea por propia iniciativa o por petición de los socios, en la forma como queda previsto en la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 14.—La convocatoria para la reunión de la Junta general de accionistas, ya sea a sesión ordinaria o extraordinaria, deberá anunciarse una vez, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta general de que se trate.

Artículo 15.—Si el día señalado por la convocatoria no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum y se tratara de una sesión ordinaria, ésta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que concurran y para ese caso formará quórum. Si se tratara de una sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere quórum, se hará una nueva convocatoria en la forma prevista en el artículo anterior, para por lo menos diez días después; y la sesión se celebrará con el número de socios que asistan, siempre que los votos de las acciones presentes o representadas, sean suficientes para decidir conforme a la escritura social o la ley, la materia objeto de la sesión.

Artículo 16.—En las juntas generales de accionistas cada acción da derecho a un voto; y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley exijan una mayoría distinta para la resolución del asunto de que se trata, se entiende por mayoría absoluta de votos la mitad más uno del número de acciones presentes o representadas en cada sesión, todo conforme a lo determinado en la cláusula décimosegunda de la escritura social.

Artículo 17.—La Junta general de accionistas también podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta general de accionistas reunida en sesión ordinaria y por los liquidadores de la sociedad, en su caso.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 18.—De acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula décimocuarta de la escritura social, la sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de siete miembros propietarios y tres suplentes, con el carácter de directores, quienes podrán ser o no accionistas de la sociedad. En los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo, los directores propietarios serán sustituidos por los suplentes, en el orden en que estos últimos hayan sido electos. Los directores tanto propietarios como suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, podrán ser reelectos indefinidamente y devengarán los emolumentos o dietas que acuerde la Junta general de accionistas. La Junta directiva en la primera sesión que celebre después de su elección, designará entre sus miembros a un presidente, y celebrará sesión cuantas veces sea necesario.

Artículo 19.—La Junta directiva será responsable de su actuación ante la Junta general de accionistas. En consecuencia, corresponderá a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 20.—La Junta directiva podrá nombrar uno o varios gerentes y subgerentes, quienes tendrán las facultades que específicamente les confiera o delegue la Junta directiva ante la que serán responsables de su actuación.

Artículo 21.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de asuntos, actos y contratos, teniendo el uso de la firma o razón social;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos;
c) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas; y
d) La representación y uso de la razón social podrá delegarla total o parcialmente en uno de los otros directores, y otorgar poderes cuando lo considere procedente, pero contando en todo caso con la aprobación previa de la Junta directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que, por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Galvanizadora Centroamericana, Sociedad Anónima" (GALCASA), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Establécese como zona donde se instalarán los parquímetros, el área comprendida de la 5ª a la 22 calles de la zona 1, y de la 2ª a la 12 avenidas de la propia zona, inclusive.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por resolución contenida en el punto VI del acta número 66, de la sesión del 17 de julio de este año, se acordó establecer parquímetros en la ciudad de Guatemala, con el objeto de regular el estacionamiento de los vehículos en las calles y avenidas;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose otorgado el contrato de compraventa de los parquímetros por la municipalidad y la firma "Duncan Parking Meter Corporation", de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, es conveniente regular el funcionamiento de los mismos, delimitando las zonas en que los aparatos deben estar instalados;

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse la tarifa que percibirá la Municipalidad por el tiempo de estacionamiento de vehículos, las horas y días en que deben funcionar los parquímetros, así como las sanciones en que incurran los conductores o propietarios en su caso, al no pagar la cantidad que se establezca por el tiempo de estacionamiento de los mismos,

POR TANTO,

El Concejo, con fundamento en los artículos 3º, 4º inciso b), 32, 58 y 98, fracción II del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso),

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se establece como zona donde se instalarán los parquímetros, el área comprendida de la 5ª a la 22 calles de la zona 1, y de la 2ª a la 12 avenidas de la propia zona, inclusive.

Artículo 2º—Esta zona se divide en dos secciones: Sección "A", que comprende de la 5ª a la 18 calles y de la 4ª a la 10ª avenidas de la zona 1. La Sección "B" será el resto del área delimitada en el artículo anterior.

Artículo 3º—La delimitación de las secciones tiene por objeto establecer la diferencia en el cobro por el tiempo de estacionamiento.

Artículo 4º—Se establece la siguiente tarifa como pago por estacionamiento, que se hará efectivo introduciendo monedas en los parquímetros para hacerlos funcionar, así:

En la Sección "A" de la zona de parquímetros, cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada media hora o fracción; y en la Sección "B", cinco centavos de quetzal (Q0.05) por hora o fracción.

Tiempo y cobro por estacionamiento

Artículo 5º—Los parquímetros funcionarán de acuerdo con las tarifas anteriores, lunes a viernes de cada semana de las ocho a las diecinueve horas, y el día sábado de las ocho a las trece horas. Se exceptúan los días festivos y de asueto establecidos por la ley.

Artículo 6º—Durante los días de funcionamiento de los parquímetros, los usuarios o sean las personas que estacionen sus vehículos en las zonas reguladas en este Reglamento, están obligadas al pago de las tarifas aquí establecidas, sin excepción alguna.

Sanciones

Artículo 7º—Los conductores de vehículos que estacionen los mismos en las zonas de parquímetros sin introducir las monedas necesarias que les dan el derecho al estacionamiento, serán sancionados con un quetzal (Q1.00) de multa.

Artículo 8º—Los parquímetros indicarán automáticamente cuando se haya dejado de pagar por parte de quien estacionó su vehículo, o sobrepasado el tiempo útil por el pago efectuado para su estacionamiento.

Artículo 9º—La Policía Municipal y los vigilantes extenderán la boleta de remisión a los infractores para que el Juzgado de Asuntos Municipales imponga la multa correspondiente, que en todo caso deberá ser pagada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la infracción.

Artículo 10.—Sin perjuicio de las sanciones anteriores, los propietarios de vehículos o sus conductores, que infrinjan este Reglamento, se harán acreedores a la multa que les imponga la Policía Nacional por infracciones al Reglamento de Tránsito.

Artículo 11.—Si el infractor no se presentare a pagar la multa que le haya sido impuesta dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, según lo establece el artículo 9º del presente Reglamento, quedará sujeto al pago del doble de la multa, sin perjuicio de ordenarse la captura del vehículo y conducción al Depósito Municipal, hasta que el infractor pague la misma y los arbitrios del mencionado depósito.

Artículo 12.—Se suprimen los establecimientos establecidos en la actualidad en las calles y avenidas de las zonas de parquímetros, a excepción de los lugares que se autoricen de consuno por la Municipalidad y el Departamento de Tránsito, y los lugares donde se estacionan automóviles de alquiler.

Artículo 13.—Las personas que violaren los parquímetros con el objeto de cometer delitos contra la propiedad, serán consignadas a los tribunales, a efecto de instruirles el proceso correspondiente, por el delito a que se hagan acreedores.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

GUILLERMO GIRON ZIRION,
Concejal 1º encargado del Despacho.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Establécese como zona donde se instalarán los parquímetros, el área comprendida de la 4ª a la 22 calles de la zona 1 y de la 2ª a la 12 avenidas de la propia zona, inclusive.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por resolución contenida en el punto VI del acta número 66, de la sesión del 17 de julio de este año, se acordó establecer parquímetros

* Sustituido por el que sigue.

1 Publicado el 1º de octubre de 1964.

en la ciudad de Guatemala, con el objeto de regular el estacionamiento de los vehículos en las calles y avenidas;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose otorgado el contrato de compraventa de los parquímetros por la Municipalidad y la firma "Duncan Parking Meter Corporation", de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, es conveniente regular el funcionamiento de los mismos, delimitando las zonas en que los aparatos deben estar instalados;

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse la tarifa que percibirá la Municipalidad por el tiempo de estacionamiento de vehículos, las horas y días en que deben funcionar los parquímetros, así como las sanciones en que incurran los conductores o propietarios en su caso, al no pagar la cantidad que se establezca por el tiempo de estacionamiento de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que después de pláticas sostenidas con el Departamento de Tránsito, se hace necesario para el mejor funcionamiento del sistema de parquímetros, encontrar medios a efecto de evitar que se evada el uso de los aparatos por personas que estacionen sus vehículos de los diez metros al principio y final de cada cuadra; salidas de vehículos; paradas de autobuses urbanos; puertas principales y salidas de emergencia de cines y lugares de espectáculos públicos; en los lugares que se ha dejado sin parquímetros y en los lados de calles y avenidas que el Departamento de Tránsito ha prohibido el estacionamiento,

POR TANTO,

El Concejo, con fundamento en los artículos 3º, 4º inciso b), 32, 58 y 98 fracción II del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece como zona donde se instalarán los parquímetros, el área comprendida de la 4ª a la 22 calles de la zona 1, y de la 2ª a la 12 avenidas de la propia zona inclusive.

Artículo 2º—Esta zona se divide en dos secciones: Sección "A", que comprende de la 5ª a la 18 calles y de la 4ª a la 10ª avenidas de la zona 1. La Sección "B" será el resto del área delimitada en el artículo anterior.

Artículo 3º—La delimitación de las secciones tiene por objeto establecer la diferencia en el cobro por el tiempo de estacionamiento.

Artículo 4º—Se establece la siguiente tarifa como pago por estacionamiento, que se hará efectivo introduciendo monedas en los parquímetros para hacerlos funcionar, así:

En la Sección "A" de la zona de parquímetros, cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada media hora o fracción; y en la Sección "B" cinco centavos de quetzal (Q0.05) por hora o fracción.

Tiempo y cobro por estacionamiento

Artículo 5º—Los parquímetros funcionarán de acuerdo con las tarifas anteriores, lunes a viernes de cada semana de las ocho a las diecinueve horas, y el día sábado de las ocho a las trece horas. Se exceptúan los días festivos y de asueto establecidos por la ley.

Artículo 6º—Durante los días de funcionamiento de los parquímetros, los usuarios, o sean las personas que estacionen sus vehículos de cuatro ruedas o más en las zonas establecidas en este Reglamento, están obligados al pago de las tarifas aquí establecidas.

Artículo 7º—Quedan exentos del pago contemplado en el artículo 4º, los vehículos de cuatro ruedas o más, con placa oficial, siempre que no permanezcan más de dos horas consecutivas en un espacio de parqueo. Se consideran placas oficiales las de dos cifras, las de la Serie "O", las del Congreso de la República, del Ejército y Policía Nacional. Los autobuses escolares podrán hacer uso del espacio de parqueo durante treinta minutos antes de la hora de salida y entrada del alumnado, sin hacer el pago reglamentario.

Sanciones

Artículo 8º—Los conductores de vehículos que estacionen los mismos en las zonas de parquímetros sin introducir las monedas necesarias que les dan el derecho al estacionamiento, serán sancionados con Q1.00 de multa; y además Q1.00 por cada dos horas de uso del espacio.

Artículo 9º—Los parquímetros indicarán automáticamente cuando se haya dejado de pagar por parte de quien estacionó su vehículo, o sobrepasado el tiempo útil por el pago efectuado para su estacionamiento.

Artículo 10.—Serán sancionados con Q1.00 de multa por cada hora o fracción, las personas que estacionen sus vehículos en los siguientes lugares: dentro de los diez metros al principio y al final de cada cuadra; salidas de vehículos; paradas de autobuses urbanos; puertas principales y salidas de emergencia de cines y lugares de espectáculos públicos; en los lugares que se ha dejado sin parquímetros; y, en los lados de calles y avenidas en que el Departamento de Tránsito ha prohibido el estacionamiento.

Artículo 11.—Los Policías "B" de parquímetros extenderán la boleta de remisión a los infractores (bastando consignar el número de placa de circulación) para su pago en la Tesorería Municipal o Receptoría habilitadas para el efecto, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la infracción.

Artículo 12.—Sin perjuicio de las sanciones anteriores, los propietarios de vehículos o sus conductores, que infrinjan este Reglamento, se harán acreedores a la multa que les imponga la Policía Nacional por infracciones al Reglamento de Tránsito.

Artículo 13.—Si el infractor no se presentare a pagar la multa que le haya sido impuesta dentro del plazo indicado en el artículo 11, quedará sujeto al pago del doble de la misma. Al no hacerse efectiva, se ordenará por medio del

Juzgado de Asuntos Municipales la captura del vehículo y su conducción al Depósito Municipal, orden que cumplirá la Policía Municipal. La devolución de los vehículos se hará previo pago de la multa y de los arbitrios del mencionado depósito. Si no se logra la captura, se enviará lista de infractores al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, para que no se extiendan placas de circulación del año respectivo.

Artículo 14.—Se suprimen los estacionamientos particulares establecidos en la actualidad en las calles y avenidas de las zonas de parquímetros. Se exceptúan las oficinas públicas, embajadas, hoteles y los actuales estacionamientos de automóviles de alquiler, a los que se les asigna lugares libres de parquímetros, de común acuerdo con el Departamento de Tránsito.

Artículo 15.—Las personas que causaren daños a los parquímetros que impliquen delitos o faltas contra la propiedad, serán consignadas a los tribunales competentes para deducirles las responsabilidades del caso.

Artículo 16.—Los agentes municipales tienen facultad para detener a las personas que sean sorprendidas **in fraganti** cometiendo actos que burlen el impuesto de parquímetros.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro y modificado en sesión del Honorable Concejo de fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
Alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
Secretario.

Dispónese que la Dirección de Ganadería prestará los servicios de inseminación artificial en los departamentos de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1964.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 6 de julio de este año, autorizó a la Dirección de Ganadería, dependencia de este Ministerio, a cobrar a los ganaderos que soliciten los servicios de inseminación artificial el precio de costo del servicio, más el 10% por ampolla de semen congelado de razas puras tipo carne o de leche, fondos que tendrán el carácter de disponibilidad privativa de esa dependencia; y de conformidad con el dictamen número 40 del Departamento Técnico del Presupuesto, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario reglamentar todo lo relacionado con los ingresos y egresos provenientes de esos servicios,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección de Ganadería prestará los servicios de inseminación artificial en los departamentos de la República.

Artículo 2º—Los ganaderos podrán requerir la presencia en sus respectivas haciendas, de técnicos inseminadores a los centros de Inseminación Artificial.

Artículo 3º—Los técnicos deberán acudir a la finca, granja o lugar donde se encuentre la vaca, una vez autorizado el servicio, utilizando los vehículos nacionales a su disposición, o bien el medio de transporte que proporcione el solicitante.

Artículo 4º—Una vez terminada la operación, el interesado cancelará el valor del servicio, el cual, de conformidad con los cálculos practicados, se fija en la suma de tres quetzales y cincuenta centavos de quetzal (Q3.50) por cada ampolla colocada en vaca, la cual será proporcionada por la Dirección de Ganadería en perfectas condiciones, debiendo extender, el técnico inseminador, el recibo en el formulario respectivo.

Artículo 5º—El técnico operante permanecerá en el lugar de operación el tiempo estrictamente necesario para poder atender los requerimientos de otros ganaderos.

Artículo 6º—Los ganaderos puedan solicitar también exclusivamente la ampolla o ampollas que necesiten para ser colocadas por personas de su propia finca. La Dirección de Ganadería en este caso cobrará asimismo, el precio de tres quetzales cincuenta centavos (Q3.50) por ampolla, extendiendo el recibo en el formulario correspondiente.

Artículo 7º—En los casos en que el ganadero solicite ampollas provenientes de sementales muy seleccionados no existentes en el Banco del Centro, el precio dependerá del costo original de la ampolla, más un 10% de recargo, el cual deberá ser calculado en cada caso.

Artículo 8º—Los talonarios de recibos constarán de 25 ó 50 hojas con numeración correlativa, debiendo cada recibo ser numerado y sellado por la Contraloría de Cuentas. Los recibos serán impresos por triplicado y deberán quedar depositados en la Secretaría de la Dirección de Ganadería debidamente registrados en un libro apropiado para su control.

Artículo 9º—Al terminarse cada talonario, deberá entregarse a la Secretaría de la Dirección de Ganadería, el codo con un informe firmado por el jefe del programa, así como el efectivo recaudado, que deberá coincidir con la suma que arroja el total de los codos entregados.

1 Publicado el 15 de marzo de 1965.

Artículo 10.—La Dirección de Ganadería recibirá de la Secretaría, semanalmente, un estado de esta cuenta especial. Los fondos deberán ser depositados en un Banco de la capital a nombre de la propia Dirección y podrán ser retirados únicamente con las firmas del director de Ganadería y del jefe del Programa de Inseminación Artificial.

Artículo 11.—Estos fondos privativos servirán exclusivamente para atender la adquisición de semen y material de trabajo, lo que se adquirirá a requerimiento del jefe del programa.

Artículo 12.—En las compras se seguirá el sistema acostumbrado y autorizado por las leyes vigentes.

Artículo 13.—La Secretaría de la Dirección de Ganadería está en la obligación de mostrar las operaciones en el libro respectivo, talonarios y reportes bancarios con el saldo correspondiente a los inspectores de Hacienda o contralores de cuentas que lo soliciten.

Artículo 14.—Por ningún motivo deberá distraerse los fondos de este programa en otros gastos. La contravención de esta disposición, responsabiliza al funcionario que ordene el gasto y al empleado que la ejecute.

Artículo 15.—Cualquier problema que no esté contemplado dentro del articulado de este reglamento puede ser resuelto por el director de Ganadería, de acuerdo con el jefe del programa o en caso necesario por el titular del Ramo de Agricultura, dentro de las normas legales.

Comuníquese.

CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Agricultura,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Reglamento de la Emisión y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias relativas a la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964"; de conformidad con el artículo 11 del Decreto-Ley número 270, [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente:

1 En este tomo.

REGLAMENTO DE LA EMISION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO-EJERCICIO FISCAL DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1964"

Artículo 1º.—El presente reglamento establece los procedimientos para la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964", hasta por la cantidad de ocho millones cuatrocientos mil quetzales (Q8.400,000.00).

Artículo 2º.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de los bonos para el financiamiento de los siguientes programas:

1	Granjas Neuropsiquiátricas ..	Q 125,000.00
2	Acueductos y alcantarillados	200,000.00
3	CITO-180-50 Carretera interroncal de Occidente	697,870.00
4	Carretera Morales, Puerto "Modesto Méndez"	157,183.00
5	Mantenimiento y mejoramiento de carreteras	1.728,755.00
6	Ampliación Red Telefónica (Dirección General de Teléfonos)	1.409,272.00
7	Compra de Activos (Inmuebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala)	300,000.00
8	Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda ..	1.500,000.00
9	Crédito Agrícola Supervisado (Ministerio de Agricultura)	500,000.00
10	Desarrollo Agrario-Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA)	292,770.00
11	Institutos y Escuelas	38,250.00
12	Estadísticas y Censos	175,000.00
13	Construcción edificios (Dirección General de Obras Públicas)	232,995.00
14	Hospital de Santa Rosa	187,500.00
15	Hospital de Jalapa .....,	75,000.00
16	Lavandería y cocina del Hospital "Rodolfo Robles"	12,000.00
17	Hospital de Amatitlán .....,	81,000.00
18	Gastos imprevistos y complementarios a los proyectos anteriores	687,405.00
		Q8.400,000.00

Artículo 3º.—El producto de la negociación de los bonos se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo 2º del presente reglamento, en consecuencia, la emisión de la serie o de cada serie de bonos respecto de su destino, deberá efectuarse en concordancia con los requisitos que establece el artículo 2º del Decreto-Ley número 270.

Artículo 4º—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964";
b) Monto total de la emisión: ocho millones cuatrocientos mil quetzales, emitidos en una o varias series;
c) Plazo: Quince años a partir de la fecha de la emisión;
d) Interés: Devengarán hasta el 7% anual cuando los bonos sean negociados en el exterior; el 5% anual cuando sean colocados en el interior del país, y el 2½% anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala, mientras permanezcan en su poder; dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;
e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento en la forma prevista en el artículo 13 de este reglamento. No obstante si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, el Gobierno autorizará amortizaciones anticipadas, previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
f) Forma de emisión: al portador, a su valor nominal, y en quetzales;
g) Recursos de amortización: los indicados en el artículo 6º del Decreto-Ley número 270; y
h) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 5º—Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una o varias series hasta completar la cantidad de Q8.400,000.00, pero previamente a la utilización de la serie o cada una de ellas, deberán cumplirse con los requisitos que se establecen en el artículo 3º de este reglamento.

Artículo 6º—Los bonos serán emitidos en denominaciones de Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 7º—Para evitar un impacto directo en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Agente Financiero tratarán de colocar una proporción sustancial del monto de esta emisión, en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 8º—Los bonos a que se refiere el presente reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B y C; y así sucesivamente.

Artículo 9º—Los bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores, y deberán expresar lo siguiente:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) El nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emitan en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del ministro de Hacienda y Crédito Público; del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente reglamento.

Artículo 10.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan.

Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e interés se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales del Agente Financiero mediante la simple presentación de los cupones respectivos, que serán agregados a cada título, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—Para atender la amortización de capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los valores a que se refiere el presente reglamento, se consignan los ingresos que se indican en el artículo 18 del mismo.

Artículo 13.—La amortización de los bonos será anual de conformidad con los planes elaborados por el Banco de Guatemala, como Agente Financiero de la Deuda.

No obstante si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", lo permiten, el Gobierno autorizará amortizaciones anticipadas previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14.—El pago de los bonos que deban amortizar se hará a la par, en las oficinas centrales del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 15.—Los bonos que deben amortizarse de conformidad con el artículo 14 de este reglamento serán determinados mediante el procedimiento de sorteo público o licitación privada, que se efectuarán en las oficinas centrales del Agente Financiero.

Artículo 16.—El Agente Financiero anunciará el número y monto de los bonos que se amortizarán, anuncio que se hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deben principiar a pagarse los valores que resulten sorteados, o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación por lo menos a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación y que por consiguiente deban ser amortizados.

Artículo 17.—Los bonos que el Agente Financiero declare sorteados o aceptados en licitación para su amortización de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente los intereses vencidos de los cupones no devengarán nuevos intereses.

Artículo 18.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la negociación de los bonos, de conformidad con lo que dispone el Decreto-Ley número 270. En tal carácter se encargará de constituir el Fondo de amortización de la deuda en la forma que se establece en el artículo 6º del mencionado Decreto-Ley y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, calculado sobre el monto de los bonos en circulación a cada último día del mes, comisión que se cargará al Fondo de Amortización respectivo.

Artículo 19.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos y presentará, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información del valor principal intereses y saldo con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 20.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de amortización respectivo las partidas presupuestarias con el monto de la asignación correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 21.—El Agente Financiero procurará hasta donde sea posible tener invertidos los recursos del Fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 22.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del presente reglamento, quedan obligados a proporcionar los informes que sean necesarios las entidades a que se refiere el artículo 2º del Decreto-Ley número 270.

Artículo 23.—De conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley número 270 los bonos a que se refiere el presente reglamento así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengarán, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan en el futuro.

Artículo 24.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
encargado del Despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Apruébanse los estatutos de "Transportes Quetzal, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala 11 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud de la señora Marta Mansilla Placeres de Gallardo, facultada expresamente por la sociedad mercantil denominada "Transportes Quetzal, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario César Augusto Toledo Peñate, el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento ocho (108), folios cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve (428 y 429), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nacion y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni instituciones vigentes,

---

1 Publicado el 11 de septiembre de 1964.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "TRANSPORTES QUETZAL, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Constitución, objeto, razón social, domicilio y duración de la sociedad

Artículo 1º—Se ha constituido una compañía que llevará el nombre y razón social de "Transportes Quetzal, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse "Transportes Quetzal, S. A."; que se regirá por la escritura social, por los presentes estatutos y por las leyes y demás disposiciones de la materia. El nombre de la sociedad no podrá ser traducido a otros idiomas.

Artículo 2º—El objeto de la sociedad, será la explotación de líneas de transportes de pasajeros y carga, ya sean urbanas o extraurbanas, pudiendo establecerse líneas internacionales, si se juzgare conveniente.

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad, es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecerse sucursales o agencias tanto en el interior como en el exterior de la República.

Artículo 4º—La duración de la sociedad es inicialmente diez años contados a partir de la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca su personalidad jurídica y se aprueben los presentes estatutos.

CAPITULO II

Capital social, acciones y accionistas

Artículo 5º—El capital inicial es de cuarenta mil quetzales (40,000.00), pudiendo ser aumentado por acuerdo o acuerdos sucesivos de la Asamblea general ordinaria de accionistas. Dicho capital está representado por cuarenta acciones de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Artículo 6º—Todas las acciones son comunes al portador e indivisible. En consecuencia, todas gozarán de iguales dividendos, sin que haya preferencia entre ellas.

Artículo 7º—Las acciones son indivisibles en cuanto a la sociedad se refiere, en tal virtud, la sociedad sólo reconocerá un dueño por cada acción; y los dueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán hacerse representar ante la sociedad por una sola persona accionista.

Artículo 8º—Las acciones son transferibles por mera tradición, pero deberán ser registradas en el libro correspondiente de la sociedad; y representan parte del capital social, constituyendo títulos-valores definitivos.

Artículo 9º—La adquisición de una o más acciones implica la aceptación y conformidad absoluta de la escritura social, los estatutos, disposiciones y resoluciones que hayan tomado los órganos de la sociedad, con apego a la escritura social y a los estatutos, así como la renuncia al fuero de cualquier domicilio y sumisión a los tribunales del departamento de Guatemala.

Artículo 10.—Los certificados de las acciones serán extendidos en orden correlativo y llevarán las firmas de presidente de la Junta directiva y del gerente, así como la del secretario; serán redactados de conformidad con la ley, y llevarán el sello de la empresa y del notario que actúa como secretario.

Artículo 11.—Toda acción confiere al tenedor de ella, los siguientes derechos:

a) Participar en las juntas o asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, con voz y voto;
b) Un voto por cada acción;
c) Ser elegible para los cargos que requieran la calidad de accionista;
d) Conocer de la marcha y operaciones de la sociedad por la contabilidad y demás documentos de la misma; y
e) El de negociar y transferir los títulos.

Artículo 12.—La responsabilidad de los accionistas, se limita al valor nominal de las acciones que posea. Sin embargo, la sociedad responderá ante terceros que con ellos contrate, con todo su capital y reservas de acuerdo con los principios que regulan las obligaciones de deudores y acreedores en el derecho civil.

Artículo 13.—En caso de pérdida o deterioro de un título de acciones, la sociedad deberá reponerlo a costa de la persona que solicite la reposición, llenando previamente los requisitos que exigiere el artículo cuatrocientos dos del Código de Comercio.

Artículo 14.—Los portadores legítimos de acciones para poder ejercer sus derechos, deberán presentar los títulos de las acciones en las oficinas de la compañía, o en el banco que indique la Junta directiva, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la junta convocada.

CAPITULO III

Organización, dirección y administración

Artículo 15.—La sociedad, para su dirección, administración, gobierno y vigilancia de sus negocios, se organiza con los siguientes órganos:

a) La Asamblea general de accionistas;
b) La Junta directiva; y
c) La gerencia.

PARRAFO I

De las asambleas generales de accionistas

Artículo 16.—La Asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad, y se forma por la reunión legal de accionistas que comprueben su calidad de tales.

Artículo 17.—La Asamblea general de accionistas, puede ser ordinaria y extraordinaria, según se reuna en los períodos que indican los presentes estatutos o cuando sea especialmente

convocada. En ambos casos, será presidida por el presidente de la Junta directiva, y en caso de impedimento de éste, por el vicepresidente, o en su defecto por los vocales en su orden. El secretario de la Junta directiva, lo será también de las asambleas generales de accionistas. La Asamblea general elegirá a los escrutadores que considere necesario entre los accionistas presentes.

Artículo 18.—Las asambleas generales de accionistas, tendrán lugar forzosamente, en los meses de febrero y agosto de cada año, y se celebrarán en la ciudad capital; y para ellas habrá de citarse, por lo menos con quince días de anticipación.

Artículo 19.—Cuando lo acuerde la Junta directiva, o cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) del capital social, se efectuarán asambleas generales extraordinarias, en el lugar, fecha y hora que especialmente se señalen. Para tales asambleas extraordinarias, se citarán por lo menos con diez días de anticipación, con expresión del motivo, y en ellas únicamente se tratarán los asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 20.—Para hacer las citaciones a que se refieren los artículos anteriores se publicarán por lo menos tres avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en esta capital.

Artículo 21.—Para que haya quórum, tanto en las asambleas generales ordinarias como en las extraordinarias, se requiere que estén presentes o representados, los accionistas que posean acciones equivalentes por lo menos, de las tres quintas partes del capital pagado.

Artículo 22.—En caso de que no pueda celebrarse Asamblea ordinaria o extraordinaria en el día y hora fijados en la convocatoria, éstas se celebran al día siguiente hábil, a la misma hora y en el mismo lugar, con el número de accionistas presentes, circunstancia que se hará constar en la convocatoria y citaciones.

Artículo 23.—Todas las resoluciones de las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, se tomarán por mayoría de votos, esto es la mitad más uno, de las acciones presentes o representadas, salvo que para algún caso especial, se requiera una mayoría diferente.

Artículo 24.—En caso de empate de cualquier resolución de las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, se repetirá por una sola vez la votación y si persiste el empate, decidirá el presidente.

Artículo 25.—El voto de los accionistas presentes o representados, será público, sin embargo, cuando la propia asamblea decida, será secreto, para elección de Junta directiva, el voto será siempre secreto.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Conocer, aprobar o improbar la memoria e inventario que anualmente le sea presentada por la Junta directiva;
b) Conocer, aprobar, improbar o modificar el balance general y el proyecto de distribución de utilidades, o dividendos y pérdidas, que semestralmente, le sea sometido a su conocimiento por la gerencia;
c) Aprobar la constitución de la reserva del diez por ciento (10%) a que se refiere la cláusula decimoséptima de la escritura social o aumentar el porcentaje de la misma;
d) Aprobar la forma en que deban distribuirse las utilidades netas del ejercicio contable anterior; para lo cual servirá de base de discusión, el proyecto que le someta la Junta directiva;
e) Elegir de conformidad con la escritura social, a los miembros de la Junta directiva. Dicha elección se efectuará en el mes de febrero de cada año. En la misma época se nombrarán los suplentes, para los casos de ausencia, muerte o cualquier otro impedimento legal;
f) Elegir a los auditores internos o externos y fijar sus honorarios, a propuesta de la Junta directiva;
g) Fijar los honorarios de los miembros de la Junta directiva y de los gerentes;
h) Resolver sobre propuestas que le sean presentadas sobre aumentos o disminuciones de capital y modificación de los estatutos;
i) Resolver sobre la prórroga de la duración de la sociedad, disolución o liquidación de la misma;
j) Resolver sobre cualquier otro asunto que lo acuerden la Junta directiva o la misma Asamblea general, siempre que se encuentre ajustado a la ley y a los estatutos.

PARRAFO II

De la Junta directiva

Artículo 27.—La Junta directiva, es el órgano de la sociedad encargado de dirigir la política administrativa y comercial de la misma; y será integrada por un número no menor de tres ni mayor de cinco miembros, todos accionistas poseedores de acciones al portador, los cuales serán electos por la Asamblea general de accionistas en el mes de febrero de cada año; durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 28.—La Junta directiva, se compone de un presidente, un vicepresidente, y los vocales que elija la Asamblea general y de un secretario, que podrá ser o no accionista, pero que tendrá la calidad de notario.

Artículo 29.—En ningún caso podrán ser cambiados más de dos directivos simultáneamente, para evitar que, en un momento dado, la directiva queda integrada en su totalidad por personas desvinculadas de la dirección de los negocios sociales.

Artículo 30.—Las decisiones y resoluciones de la Junta directiva serán tomadas por mayoría absoluta de votos de sus componentes, salvo que la ley o los estatutos requieran una especial.

Artículo 31.—El quórum de la Junta directiva, se integra por la mitad más uno de sus miembros en funciones. En esa virtud, para que una resolución de la Junta directiva sea válida deberá ser tomada por mayoría absoluta de sus miembros presentes, en caso de empate, el presidente decide con doble voto.

Artículo 32.—La Junta directiva se reunirá una vez por lo menos dentro de cada trimestre natural, y tantas veces como sea convocada por el presidente. De cada reunión se levantará acta en el libro de actas legalizado, con la firma del presidente y del secretario.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la política administrativa y comercial de la empresa;
b) Discutir y aprobar las inversiones del capital;
c) Nombrar a los gerentes y determinar las remuneraciones de los mismos; sujeto a la aprobación de la Asamblea general;
d) Nombrar al secretario y determinar también la forma en que serán retribuidos sus servicios;
e) Aprobar o denegar los nombramientos del secretario de la propia Junta directiva;
f) Proponer a la Asamblea general ordinaria, el nombramiento de auditores internos o externos, así como los honorarios de los mismos;
g) Estudiar y aprobar el presupuesto de gastos fijos y variables que le someta la gerencia, así como las modificaciones que le proponga durante el transcurso del ejercicio;
h) Considerar y aprobar los poderes generales o especiales a favor de funcionarios, empleados o abogados que le proponga la gerencia;
i) Estudiar y aprobar el establecimiento de sucursales, agencias o representaciones, dentro y fuera del país;
j) Convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas y preparar orden del día para las mismas;
k) Preparar la memoria que deba someterse a la Asamblea general ordinaria de accionistas;
l) Aprobar al final de cada ejercicio contable el balance, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades que le presente la gerencia; y
ll) Las demás atribuciones que la escritura social, los presentes estatutos y las disposiciones legales le confieren.

PARRAFO III

De la gerencia

Artículo 33.—La gerencia estará a cargo de un gerente nombrado por la Junta directiva que puede ser o no accionista a cuyo cargo estará la administración y gobierno de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales, la escritura social, los presentes estatutos y con sujeción a las disposiciones que tome la Junta directiva. El gerente se considera órgano ejecutivo de la sociedad y tendrá las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, y ante cualesquiera otra organización o persona privada.

Artículo 34.—Si la Junta directiva lo considera necesario, podrá nombrar uno o varios subgerentes, que suplirán en sus funciones, poderes y atribuciones a los gerentes, en caso de ausencia o incapacidad del titular, y por el mismo orden en que conste su nombramiento en el acta correspondiente. Al ser nombrados, se les fijará su remuneración.

Artículo 35.—El contrato de los gerentes, será firmado por el presidente de la Junta directiva y otro miembro designado por la misma.

Artículo 36.—Son atribuciones de la gerencia:

a) La ejecución inmediata de los acuerdos de la Junta directiva, y todos los actos de administración necesarios para el buen desenvolvimiento de los negocios de la empresa;
b) Preparar un informe trimestral sobre la marcha de los negocios de la empresa para ser sometido a la Junta directiva en sus reuniones periódicas;
c) Contratar el personal necesario, salvo lo previsto como atribuciones de la Junta directiva;
d) Abrir o cancelar cuentas bancarias dentro o fuera del país firmando los cheques que sean necesarios; sin embargo, cuando los cheques sean por cantidad mayor de trescientos quetzales exactos, (Q300.00), deberán ir firmados por el propio gerente y el presidente de la Junta directiva;
e) Proponer a la Junta directiva el nombramiento de secretario de la misma;
f) Proponer a la Junta directiva el nombramiento de apoderados generales o especiales;
g) Preparar el presupuesto anual de gastos y sus modificaciones durante el ejercicio;
h) Preparar el balance, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, para ser sometido a la Junta directiva; e
i) En general, ejecutar todos los actos y contratos o firma de documentos que no estén específicamente reservados a la Junta directiva de la Asamblea general ordinaria de accionistas.

CAPITULO IV

Período social, balance y distribución de utilidades

Artículo 37.—El período social durará un año, que coincidirá con el año natural, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Por excepción, el primer ejercicio social, principiará en la fecha de autorización de la sociedad por el ejecutivo y terminará el treinta y uno de diciembre.

Artículo 38.—Cada año, en los meses de enero y julio, se formulará el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad, los que serán sometidos por la gerencia, con un informe circunstanciado a la Asamblea general ordinaria de accionistas.

Artículo 39.—Para decretar dividendos y su monto, previamente se deducirá: la parte correspondiente al pago de impuestos legales; y para distribuir las utilidades reales, netas y justificadas, se estará a las siguientes normas:

a) Se separará un diez por ciento (10%) de las utilidades para la formación del fondo de reserva que contemplan: la ley, la escritura social y los estatutos;

b) Se constituirá una reserva llamada "remanente de utilidades del ejercicio anterior", constituida por las fracciones de un cuarto por ciento (0.25%) del valor nominal de cada acción, con el fin de que los dividendos sean en números enteros, con fracciones de veinticinco, cincuenta y setenta y cinco centavos de quetzal por cupón. Tal reserva se agregara a las utilidades netas del ejercicio anterior; y

c) Por último, se distribuirán las utilidades como dividendo a las acciones. Las pérdidas serán soportadas por todos los accionistas, en proporción al número de sus acciones. Si hubiere utilidades se destinará un diez por ciento (10%) de las mismas para cubrir eventualidades.

CAPITULO V

Disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 40.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando así lo acuerden los accionistas en Asamblea general extraordinaria, y siempre que tal resolución represente el acuerdo de por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado;

b) Por vencimiento del plazo para el cual se constituye, y no se pactare prórroga de conformidad con la ley;

c) Por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital;

d) Cuando sea declarada en quiebra por un tribunal competente; y

e) En los demás casos previstos por las leyes.

Artículo 41.—En caso de liquidación, la Junta directiva, tiene facultades para negociar la cartera que posea la empresa, en los diferentes ramos en que opere.

Artículo 42.—La liquidación se practicará por la Junta directiva, salvo que la Asamblea general de accionistas acuerde confiar esta misión a un liquidador o comisión liquidadora específica, a la cual se le darán las atribuciones y poderes que sean necesarios. El remanente del resultado de la liquidación, será distribuido entre los accionistas a prorrata de las acciones que

CAPITULO VI

Interpretación, divergencias y arbitraje

Artículo 43.—Para todo lo que no esté especialmente previsto en la escritura social, regirán en su orden: los estatutos debidamente aprobados por el ejecutivo; las disposiciones legales de la República, relativas a sociedades anónimas, del Código de Comercio u otras leyes especiales.

Artículo 44.—Las divergencias que puedan surgir entre los accionistas y la sociedad, en la interpretación y ejecución de la escritura, los estatutos y demás leyes de la materia, serán sometidos al juicio de árbitros arbitradores, de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Guatemala, y queda excluida expresamente la jurisdicción ordinaria.

Artículo 45.—El período social de la empresa, principiará cuando sean aprobados los presentes estatutos y reconocida la personalidad jurídica por el Gobierno.

Artículo 46.—Las gestiones administrativas para el reconocimiento de la sociedad por parte del Gobierno, así como las gestiones pertinentes ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, serán hechas por la señora Marta Mansilla Placeres de Gallardo, quien está debidamente facultada para ello.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Transportes Quetzal, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Compañía Farmacéutica Eli Lilly de Centro América, Sociedad Anónima"; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Farmacéutica Eli Lilly de Centro América, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan José Falla Sánchez, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos noventa (290), folios cincuenta y seis y cincuenta y siete (56 y 57), del libro treinta y cuatro de Personas Jurídicas; que el asesor ju-

rídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes ni a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA FARMACEUTICA ELI LILLY DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Artículo 1º—La sociedad anónima "Compañía Farmacéutica Eli Lilly de Centro América, S. A.", designación que podrá abreviarse "Eli Lilly de Centro América, S. A.", constituida en escritura de fecha catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), autorizada por el notario licenciado Juan José Falla Sánchez, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la República y del extranjero.

Del capital social y las acciones

Artículo 2º—El capital social está dividido en acciones comunes, nominativas, con valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, las cuales se podrán representar por títulos individuales o que representen más de una acción a elección del tenedor.

Artículo 3º—Las acciones suscritas que no están totalmente pagadas, se representarán por certificados provisionales que serán nominativas y canjeables por los títulos o certificados definitivos, cuando el valor de las acciones que representan esté totalmente pagado. En los certificados provisionales se hará constar el número de acciones que representan y, en su caso, la proporción en que estén pagadas.

Artículo 4º—Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta directiva, conforme lo demanden las necesidades de la sociedad, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta directiva.

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase e indivisibles.

Artículo 6º—La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de acuerdo con la ley.

Artículo 7º—La calidad de socio de la sociedad se determinará según lo que aparezca en el libro de accionistas.

Artículo 8º—Los títulos definitivos deberán contener: el número de orden, el número de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción e indicación de que se trata de acciones comunes, el nombre del titular, el nombre de notario que autorizó la escritura constitutiva, el lugar y la fecha, la fecha del acuerdo de autorización, una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción y el lugar y fecha de la emisión del título. Los certificados provisionales contendrán los requisitos pertinentes, además de los indicados en el artículo 3º. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de accionistas de la sociedad.

Artículo 9º—Los títulos y los certificados de acciones, llevarán para su validez el sello de la sociedad y las firmas del presidente y el tesorero o de quienes hagan sus veces y del gerente de la sociedad. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 10.—Las acciones se transferirán por endoso, pero la transferencia no surtirá efectos en cuanto a la sociedad, sino hasta que el traspaso haya quedado inscrito en el libro de accionistas.

Artículo 11.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado se procederá como lo ordena la ley. Si apareciese otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la sociedad.

TITULO II

De las juntas generales de accionistas

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo que disponen los presentes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta directiva o quien lo sustituyere, de conformidad con estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicación de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de cinco (5) días entre cada publicación y en el entendido de que la primera será hecha, por lo menos, con tres semanas de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente seña-

lada. La Junta general deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta general ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) Durante los cinco días anteriores a la fecha en que deba celebrarse una Junta general, no se inscribirá traspaso u operación alguna en relación a acciones de la sociedad. La calidad de accionista se acreditará mediante las constancias que la sociedad deberá extender, en la propia Junta general y de acuerdo con el libro de accionistas;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción suscrita o pagada que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por el presidente y el secretario de la Junta directiva o por quienes hagan sus veces; e

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 13.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones suscritas y los acuerdos que tomarán serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 14.—La sociedad celebrará juntas generales ordinarias obligatorias en las fechas señaladas en la escritura constitutiva. En ellas la Junta directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta general que se celebre en marzo de cada año, se presentará además el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la junta resuelva, en vista del estado financiero de la sociedad si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 15.—La Junta general ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las que señala la cláusula décimoprimera de la escritura constitutiva.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta general extraordinaria de accionistas, las que señala la cláusula décimosegunda de la escritura constitutiva.

Artículo 17.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la compañía, después de ser acordadas por la Junta general, se formalizarán con la comparecencia del director designado por dicha junta y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

TITULO III

Administración de la sociedad

Artículo 18.—La dirección y supervisión de las operaciones sociales estará a cargo de la Junta directiva, la que tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 19.—La Junta directiva estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) directores propietarios. Habrá un presidente, un secretario y un tesorero, los que serán electos separadamente por simple mayoría de votos, en la forma que determina la escritura constitutiva. Un director puede ser simultáneamente secretario-tesorero y en ese caso, se elegirá un vicepresidente. Habrá además dos directores suplentes. El término de funciones de los directores será de un (1) año, podrán ser reelegidos y continuarán en sus funciones hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director, la Junta directiva llamará al respectivo suplente.

Artículo 20.—Para ser director no se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 21.—La Junta directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente, del secretario o de un director.

Artículo 22.—Los directores propietarios que no puedan concurrir a la sesión podrán hacerse representar por otro director, representación que se acreditará con simple carta-poder. El director que represente a otro, podrá ejercitar el voto del ausente.

Artículo 23.—Los directores serán responsables de las decisiones que se adoptan con su voto. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por el secretario. Los directores presentes devengarán por sesión las dietas que hubiere señalado la Junta general.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;
b) Designar uno o más gerentes, subgerentes, apoderados y profesionales, fijarles su remuneración y remover o trasladarlos;
c) Resolver la compra, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes que no tengan el carácter de materias pri-

mas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la empresa; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la sociedad y autorizar sobregiros;

d) Formular los reglamentos internos de la sociedad, establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;

e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;

f) Disponer la emisión de las acciones no suscritas de la sociedad hasta llenar el capital autorizado y hacer llamamientos para el pago de las acciones suscritas; y

g) Ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 25.—El gerente tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la administración ordinaria de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le otorgue la Junta directiva. Conjunta o separadamente con el presidente será el ejecutor de todas las resoluciones que adopten la Junta general de accionistas o la Junta directiva y tendrá también la representación legal de la sociedad, en juicio y fuera de él. Será el jefe inmediato de todo el personal de la sociedad y asistirá a las sesiones de la Junta directiva o de la Junta general de accionistas, con voz, pero sin voto, cuando para el efecto fuere requerido. La Junta directiva podrá disponer el otorgamiento de poderes al gerente, que contengan facultades adicionales a las señaladas en este artículo.

TITULO IV

De la auditoría

Artículo 26.—El auditor o la firma auditora designados por la Junta general, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta general (de la que dependerán directamente), sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta directiva, pudiendo formular a ésta, en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la sociedad.

TITULO V

Del balance y de las utilidades

Artículo 27.—Para los efectos legales, la sociedad tendrá como ejercicio social el período comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 28.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año y para presentarse a la siguiente Junta general ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta general ordinaria obligatoria de septiembre de cada año, se elaborará un estado financiero que demuestre la situación económica de la sociedad. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas, por lo menos, con ocho (8) días de antelación a la fecha de la respectiva Junta general ordinaria.

Artículo 29.—La Junta directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 30.—La compañía se disolverá y liquidará por los motivos que señala la escritura constitutiva.

Artículo 31.—Acordada la disolución de la sociedad, la Junta general extraordinaria elegirá por mayoría que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, un liquidador o varios liquidadores y fijará el número de ellos, quienes podrán ser o no accionistas. El liquidador o liquidadores tendrán las amplias facultades que le fije la ley.

Artículo 32.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un (1) año, a contar de la fecha en que el liquidador o liquidadores hubieren tomado posesión. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta general extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas y obscuras, los liquidadores las complementarán o aclararán de conformidad con las disposiciones o con las instrucciones que, en cada caso, les imparte la Junta directiva de la compañía.

TITULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 33.—Se adoptan las siguientes:

a) Los señores William Power Junior, Richard Donald Wood y Ernesto Ricardo Viteri Echeverría fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la compañía, hasta la primera Junta general ordinaria, en carácter de presidente, vicepresidente y secretario-tesorero, respectivamente. La primera Junta general ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la personalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos; y

b) El licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El señor Viteri Echeverría podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Farmacéutica Eli Lilly de Centro América, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Déjanse sin ningún valor ni efecto legal los renglones relativos a la extracción de huevos de aves y por cada pollo beneficiado o vivo, contenidos en el acuerdo gubernativo de fecha 12 de febrero de este año.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo del 12 de febrero del año en curso, [1] que autoriza a la Municipalidad de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, a cobrar en su jurisdicción los arbitrios a que se refiere, contraviene las disposiciones contenidas en el párrafo penúltimo del artículo 2º del Decreto número 1331 del Congreso de la República, que establece que las aves que se incuben, críen o engorden en el país y sus productos y subproductos, no podrán ser objeto de impuestos, cargas fiscales, arbitrios, ni tasas municipales; por lo que deben dejarse sin efecto las disposiciones en pugna en el decreto citado,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le corresponden conforme el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Dejar sin ningún valor ni efecto legal los renglones relativos a la extracción de huevos de aves, y por cada pollo beneficiado o vivo, contenidos en el acuerdo gubernativo de fecha 12 de febrero de este año, [1] el cual queda modificado en el sentido indicado.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 82.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 20 de enero de 1964 y, en consecuencia, la feria titular de San Antonio La Paz, El Progreso, deberá celebrarse durante los días comprendidos del 12 al 14 de junio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud de los vecinos de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, relativa a que se les autorice para celebrar nuevamente su feria durante los días comprendidos del 12 al 14 de junio de cada año, y no el segundo domingo de enero de cada año, como lo tienen autorizado por el acuerdo gubernativo de fecha 20 de enero de 1964; y encontrando justás y atendibles las razones invocadas y siendo favorable el dictamen emitido por la Dirección General de Estadística y que la municipalidad del lugar está de acuerdo en que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 20 de enero de 1964 [1] y, en consecuencia, la feria titular de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, deberá celebrarse durante los días comprendidos del 12 al 14 de junio de cada año, como se venía haciendo antes de la emisión de dicho acuerdo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto introducir a su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

1 En tomo 82.

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de pimiento que se produzca en la jurisdicción y se extraiga para consumo en otros municipios ..... Q 1.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Necta, Huehuetenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de mercaderías de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Almacenes de mercaderías de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.15
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Fábricas de ladrillo, adobe y teja de barro, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes ...	Q 0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.25

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes ...	0.25
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.15
Molinos de nixtamal, al mes	0.25

Extracción de productos agrícolas del municipio

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio, para consumo de otra jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol producido en el municipio y que se extraiga para ser consumido en otra jurisdicción	0.05
Por cada quintal de café producido en el municipio, que se extraiga a otra jurisdicción, conforme Decreto-Ley número 114	0.15
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga para otro municipio	2.00

Extracción de ganado y sus productos del municipio

Por cada autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de cabezas que ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.15

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca y sin acera, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, fuera de los honorarios legales ...	0.20

Tasas por servicio

Por concesión de cada paja de agua, al contado	15.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales de Q1.75 cada uno	21.00
Por canon de una paja de agua al mes, 60,000 litros	0.25
Por canon de media paja de agua al mes, 30,000 litros	0.15
Por cada mil litros de exceso sobre la cuota mínima, al mes	0.10
Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.02

1 En tomo 80.

Por concesión de un metro cuadrado para la construcción de mausoleos en el cementerio municipal, una sola vez Q 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales arrendados por períodos de seis años 1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, por un período de seis años 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad (gratis).
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, al día, por cada cabeza 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, al día por cada cabeza 0.15
Por destace de cada cabeza de ganado mayor 0.50
Por destace de cada cabeza de ganado menor 0.25

Tasas administrativas (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial) Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.50
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Para serenatas 0.50
Para uso de altoparlantes con fines comerciales 0.25
Para celebraciones públicas con bombas y cohetes, al día 0.25

Registros

De pesas y medidas, al año 0.25
De perros, incluyendo placa 0.50
De fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
De cédulas de vecindad (reposición) .. 0.50
De venta de un carnet de cédula 0.10
De títulos de pajas de agua 1.00
De títulos de lotes en el cementerio municipal 1.00

Rentas

Por alquiler de cada local para carnicería en el Mercado Municipal, al mes 1.50
Por alquiler de cada local para tienda en el Mercado Municipal, al mes .. 1.50
Por alquiler de cada local para cocina en el Mercado, al mes 1.50
Por repasto de ganado mayor en el potrero municipal, por cada cabeza, al mes 0.50
Por repasto de ganado menor (ovejas) en el potrero municipal, por cada cabeza, al mes 0.10
Por arrendamiento de fierros municipales para marcar ganado, por día .. 0.25

Frutos y productos

Por cada 100 tejas de barro que los particulares fabriquen en terrenos de la municipalidad 0.20
Por cada 100 ladrillos de barro que los particulares fabriquen en terrenos de la municipalidad ..... Q 0.25
Por venta de cada árbol en pie del astillero municipal, previa autorización del alcalde, sujetándose a la Ley Forestal 3.00
Por venta de cada árbol muerto del astillero municipal, previa autorización del alcalde, sujetándose a lo prescrito por la Ley Forestal 2.50

Multas

Las multas las establecerá la municipalidad con base en el Código Municipal, debiendo figurar entre ellas el 15% de recargo sobre lo ordenado, cuando el atraso en el pago de arbitrios o tasas sea mayor de tres meses, además deben figurar las multas por vagancia de ganado en calles y caminos, con el pago de Q1.00 por cada cabeza.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 9 de mayo de 1947 y 2 de diciembre de 1957.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Centro Social de Vecinos de la Colonia Jardines de Utatlán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud de los señores Federico Arthes Solares y Juan José Quezada Pinto, facultados expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Centro Social de Vecinos de la Colonia Jardines de Utatlán"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CENTRO SOCIAL DE VECINOS DE LA COLONIA JARDINES DE UTATLAN"

TITULO I

De la asociación

PARRAFO I

Denominación, domicilio y finalidades

Artículo 1º—Con el nombre de "Centro Social de Vecinos de la Colonia Jardines de Utatlán", se constituye una asociación privada, cuyos fines, organización y funcionamiento, se encuentran regulados en los presentes estatutos. Su denominación en el articulado de los mismos será simplemente "el Centro".

Artículo 2º—El Centro en el desarrollo de sus actividades no hará discriminación social alguna y considera contrarias a sus fines todas aquellas actividades políticas, lucrativas o de carácter religioso sectario.

Artículo 3º—El domicilio del Centro es la ciudad de Guatemala y el lugar donde efectuará sus sesiones y tendrá el asiento de sus funciones, estará establecido dentro de los límites de la Colonia Jardines de Utatlán.

PARRAFO II

Artículo 4º—Se consideran fines esenciales de la asociación:

a) La solución de los problemas generales del vecindario;
b) Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad;
c) Robustecer los lazos familiares;
d) Crear y fomentar el sentimiento de vecindad y buen entendimiento entre todos los habitantes de la Colonia, procurando con ello, una mayor integración social;
e) Promover la discusión general de todos los problemas de la comunidad, con el objeto de encontrarle las mejores soluciones;
f) Estimular el interés por la ocupación de las horas libres en forma apropiada, constructiva y recreativa;
g) La solución de los problemas de ornato, recreación y bienestar social general;
h) Promover y desarrollar actividades encaminadas a resolver los problemas culturales y educativos;
i) Velar por la salud e higiene de todos los vecinos;
j) Realizar actividades deportivas y sociales; y
k) Todas las demás actividades que lícitamente y conforme a la ley pueda realizar el Centro y que no se opongan al espíritu de los presentes estatutos.

TITULO II

De los asociados, sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Podrán ser miembros del Centro las personas que se identifiquen con los fines perseguidos por éste, se comprometan a observar fielmente sus disposiciones estatutarias y tengan su residencia en la Colonia "Jardines de Utatlán", o en los sectores aledaños a la misma; debiendo en este último caso, solicitar su admisión a la Junta directiva, la que decidirá en definitiva sobre la misma.

Artículo 6º—Los miembros de la asociación se dividen en aportantes, contribuyentes y honorarios.

Artículo 7º—Son aportantes las personas que habiendo ingresado al Centro de conformidad con sus estatutos, sean propietarios de uno o más aportes y paguen su cuota de mantenimiento.

Artículo 8º—Son contribuyentes los que habiendo ingresado al Centro de conformidad con los estatutos, no sean propietarios de ningún aporte del mismo, sino sólo hayan pagado una cuota de ingreso y las de mantenimiento.

Artículo 9º—Son asociados honorarios las personas que por los relevantes beneficios aportados al Centro, o por sus méritos personales comprobados, sean distinguidas con esta categoría.

Artículo 10.—Para ingresar al Centro se requiere:

a) Presentar a la Junta directiva solicitud apadrinada por dos asociados aportantes solventes, que tengan por lo menos seis meses de pertenecer al Centro. Las solicitudes de ingreso antes de ser aceptadas, serán notificadas a todos los asociados, ya sea por medio de circulares o avisos que se coloquen en lugar visible del edificio social, durante un lapso no menor de diez días ni mayor de quince días;
b) Si la solicitud es favorable resuelta por la directiva, el solicitante pagará la cuota de ingreso correspondiente o comprará uno o más aportes del Centro, dentro de los quince días siguientes a la notificación de su aceptación;
c) Los asociados honorarios serán propuestos por los asociados a la Junta directiva; ésta a su vez, hará del conocimiento de la Asamblea general la petición y ésta resolverá al respecto.

Artículo 11.—Son derechos de los asociados:

a) Disfrutar de todas las facilidades, servicios y mejoras que establezca el Centro;
b) Participar en todas las actividades y eventos que el Centro realice o en las cuales intervenga como entidad;
c) Los asociados aportantes activos, solventes, tendrán voz y voto en las asambleas generales en plano de igualdad, cualquiera que sea el número de aportes que posean. Podrán asimismo, elegir y ser electos de acuerdo con estos estatutos y hacerse re-

presentar en las asambleas generales por escrito; pero dicha representación tendrá que ser dada a otro asociado aportante solvente. Para los efectos de estos estatutos, se considerará que ningún asociado podrá asumir en una Asamblea general más de dos representaciones; y

d) Los asociados contribuyentes y honorarios podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 12.—Son obligaciones de los asociados en general:

a) Cumplir con lo establecido por los estatutos y reglamentos del Centro;
b) Cumplir las disposiciones que dicten la Junta directiva o la Asamblea general, de acuerdo con las facultades que les confieren los presentes estatutos;
c) Asistir a las sesiones, reuniones o actos para los que sean convocados;
d) Velar por los intereses del Centro y proteger el patrimonio del mismo;
e) Pagar puntualmente las cuotas del Centro y cualquier otro adeudo en que incurra;
f) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas; y
g) Los asociados honorarios están exentos de las obligaciones a que se refiere el inciso e), salvo lo relativo a las deudas en que incurran.

Artículo 13.—Son obligaciones de los asociados aportantes, solventes en particular:

a) Asistir con puntualidad a las Asambleas generales o bien hacerse representar en ellas; y
b) Aceptar y desempeñar las comisiones o cargos para los que sean nombrados o electos, salvo impedimento plenamente justificado.

TITULO III

Organización

Artículo 14.—Los organismos que integran el Centro son los siguientes:

1º—Asamblea general.
2º—Junta directiva.
3º—Comisiones.

PARRAFO I

De la Asamblea general

Artículo 15.—La autoridad suprema del Centro radica en la Asamblea general que estará integrada por los miembros aportantes, solventes, por los contribuyentes y los honorarios.

Artículo 16.—Se reunirá ordinariamente dos veces por año, en los meses de julio y diciembre; y extraordinariamente cuando sea convocada para el efecto. No pudiendo tratarse en ella más que el punto que motivó la convocatoria.

Artículo 17.—La Asamblea general se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta directiva, ya sea por iniciativa propia o bien porque se lo soliciten por escrito por lo menos veinticinco miembros del Centro, de los cuales, por lo menos un 60% tendrá que ser asociados aportantes solventes. Si la Junta directiva se negare a convocar a la Asamblea general, a pesar de la petición hecha de acuerdo a los estatutos, los asociados que la han solicitado podrán convocarla directamente.

Artículo 18.—Para las sesiones ordinarias la Asamblea general será convocada por la Junta directiva por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración, pudiendo reducirse este lapso para las asambleas extraordinarias.

Artículo 19.—Para que las decisiones tomadas por la Asamblea general sean válidas y obligatorias para todos sus miembros, se requiere la concurrencia de por lo menos un 40% de sus miembros, teniendo obligatoriamente que estar presentes dentro de ese número, el 25% como mínimo, de los aportantes.

Artículo 20.—Cuando por falta de quórum no pueda celebrarse sesión en la fecha fijada para el efecto, ésta se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas, con el número de miembros asistentes, sin necesidad de nueva convocatoria y sus resoluciones tendrán plena validez.

Artículo 21.—Para que las resoluciones de la Asamblea general tengan fuerza obligatoria, se requiere que sean adoptadas en votación por la mitad más uno de los asistentes, tomando en cuenta a quienes se hayan hecho representar.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva;
b) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva;
c) Aprobar o improbar todas aquellas disposiciones y reglamentos que sean de interés para el Centro;
d) Fijar las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias que deban pagar todos los asociados;
e) Autorizar a la directiva para celebrar acuerdos de simpatía con otras asociaciones y fijarles las facultades para dichos pactos;
f) Aprobar o improbar los presupuestos que le sean sometidos por la Junta directiva;
g) Decidir la compra, venta o gravamen de bienes inmuebles. Así como erogación que le someta la directiva;
h) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Junta directiva;
i) Acordar el aumento del capital social;
j) Resolver acerca de la liquidación y disolución del Centro o su fusión con otra entidad similar;
k) Acordar la reforma de los presentes estatutos;

l) Para adoptar las resoluciones mencionadas en los incisos j) y k) del presente artículo, es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados aportantes solventes; y

m) Todas las demás atribuciones que le sean propias, de acuerdo con su naturaleza de organismo superior del Centro y que no estén taxativamente mencionadas en los incisos anteriores.

PARRAFO II

De la Junta directiva

Artículo 23.—La Junta directiva es la encargada de representar y administrar el Centro y estará integrada por seis miembros propietarios que se denominarán: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero y cuatro suplentes que se denominarán vocales 1º, 2º, 3º y 4º, a quienes corresponderá dirigir las comisiones que se establezcan.

Artículo 24.—Las votaciones para elegir a los miembros de la Junta directiva deberán hacerse por escrito y separadamente por cargos en el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 25.—Durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, debiendo ser renovados por mitad cada año, entendiéndose que los períodos se computarán del primero de enero de un año al treinta y uno de diciembre del siguiente.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta directiva, idealmente pero no necesariamente, deberán ser electos tomando en consideración los diferentes sectores de la colonia.

Artículo 27.—Todos los miembros de la Junta directiva tienen la misma responsabilidad ante el Centro.

Artículo 28.—En caso de impedimento, ausencia o falta temporal o definitiva de cualquiera de los directores, los restantes llamarán a ocupar la vacante a uno de los vocales suplentes en el orden de prelación establecido. Si el presidente faltare definitivamente, se deberá convocar por los restantes directivos a una Asamblea general para elegir sustituto, esta junta debe ser con carácter extraordinario. Lo mismo se hará en caso de que la directiva se reduzca a un número menor de cinco miembros.

Artículo 29.—La Junta directiva deberá celebrar sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por tres de sus miembros, no pudiendo sesionar con menos de cuatro directores. De cada sesión se levantará acta fiel de lo sucedido, la que deberá ser autorizada con la firma del presidente y secretario.

Artículo 30.—Las resoluciones de la directiva se adoptarán por mayoría de votos, teniendo uno cada directivo, salvo en caso de empate en que el director que presida tendrá doble voto.

Artículo 31.—Los miembros directores que sin causa justificada dejaren de asistir a tres sesiones consecutivas, quedarán automáticamente separados de sus cargos.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Actuar como representante y administrador del Centro en lo que sea necesario;

b) Formular los reglamentos que sean necesarios para el logro de sus fines, así como las disposiciones para el mejor funcionamiento del Centro;

c) Velar porque se hagan efectivos los fines del Centro, así como por el cumplimiento irrestricto de estos estatutos y de los reglamentos que con posterioridad se emitan;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso y las renuncias que se presenten;

e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, en la forma y casos previstos por los presentes estatutos;

f) Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos del Centro y someterlo a la aprobación de la Asamblea general;

g) Presentar en la sesión ordinaria más próxima a la finalización del ejercicio fiscal, la memoria anual de las actividades y labores desarrolladas, así como los estados de cuenta relacionados con los ingresos, egresos, inventario y balance general correspondientes;

h) Designar las comisiones extraordinarias que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades y aprobar sus planes de trabajo;

i) Nombrar y remover el personal administrativo;

j) Mantener inventario perpetuo de los enseres, existencias y valores propiedad del Centro; y

k) Todas aquellas atribuciones que sin estar mencionadas en los incisos anteriores, le son propias de conformidad con su carácter de órgano directivo y administrador del Centro.

PARRAFO III

Del presidente

Artículo 33.—Un miembro de la asociación tendrá a su cargo la dirección de los asuntos de éste y su representación legal, con el nombre de presidente.

Artículo 34.—Para ser presidente se requiere:

a) Ser miembro aportante del Centro;

b) Estar solvente en sus compromisos económicos con el mismo;

c) Ser mayor de veinticinco años de edad; y

d) Tener residencia permanente en "Jardines de Utatlán".

Artículo 35.—Son atribuciones del presidente:

a) Velar porque se cumplan fielmente los presentes estatutos, así como los acuerdos y disposiciones emanados de la Asamblea general o de la Junta directiva;

b) Presidir las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva;

c) Convocar por medio del secretario a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta directiva y de la Asamblea general;

d) Autorizar por medio de la comunidad de su firma con la del tesorero o secretario, cualquier movimiento de fondos del Centro;
e) Nombrar juntamente con los restantes directivos, a los integrantes de las comisiones ordinarias;
f) Coordinar las actividades de las mismas y velar porque ellas cumplan sus cometidos;
g) Supervisar las labores del personal administrativo;
h) Todas aquellas no mencionadas específicamente, pero compatibles con la naturaleza de su cargo; e
i) Autorizar con su firma todas las actas de sesiones, tanto de directiva como de Asamblea general.

PARRAFO IV

Del vicepresidente

Artículo 36.—Un asociado con el cargo de vicepresidente subrogará al presidente en sus funciones, cuando sea necesario.

Artículo 37.—Son atribuciones del vicepresidente, las mismas que se establecen en el artículo 35, cuando el presidente esté imposibilitado para cumplir con ellas.

Artículo 38.—Para ser vicepresidente se requieren las mismas calidades que se exigen al presidente y que se encuentran mencionadas en el artículo 34.

PARRAFO V

Del secretario y prosecretario

Artículo 39.—La asociación tendrá para el mejor despacho de sus asuntos, un secretario y un prosecretario.

Artículo 40.—Son atribuciones del secretario:

a) Ser el órgano de comunicación del Centro;
b) Recibir y responder la correspondencia, y mantener al día el archivo del Centro;
c) Redactar y suscribir las actas correspondientes, certificarlas y llevar el registro ordenado de las mismas;
d) En ausencia del presidente, podrá sustituirlo en la autorización de fondos. Así como mancomunar su firma con el presidente en ausencia del tesorero para el movimiento de los mismos; y
e) Llevar el registro de los miembros.

Artículo 41.—El prosecretario prestará al secretario la colaboración necesaria, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

PARRAFO VI

Del tesorero y protesorero

Artículo 42.—Para ser nombrado tesorero o protesorero, se requiere:

a) Ser miembro aportante del Centro;
b) Estar solvente en sus compromisos económicos con el mismo; y
c) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 43.—Son atribuciones del tesorero:

a) Tener a su cargo y bajo su completa responsabilidad, el manejo de los fondos del Centro; supervisar y hacer que se mantenga al día la contabilidad de la asociación;
b) Depositar en un banco los fondos del Centro y autorizar el movimiento de los mismos, mancomunando su firma con la del presidente;
c) Presentar a la Junta directiva dentro de los cinco primeros días de cada mes; un informe sobre el movimiento registrado en caja;
d) Formular el presupuesto anual para someterlo a la Junta directiva; y
e) Rendir cualquier información que sobre las operaciones contables le fuere solicitada por la Junta directiva o la Asamblea general.

Artículo 44.—El protesorero prestará al tesorero la colaboración necesaria, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

PARRAFO VII

De los vocales suplentes

Artículo 45.—Habrán cuatro asociados del Centro denominados vocales primero, segundo, tercero y cuarto, quienes tendrán carácter de consultoría dentro de la Junta directiva, teniendo por ello, derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

Artículo 46.—Su atribución principal será la de presidir las comisiones ordinarias que se establezcan de acuerdo a los presentes estatutos, pero en caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de los directores, podrán ser llamados a ocupar el puesto vacante, teniendo las obligaciones correspondientes al mismo, así como los derechos inherentes al cargo interino que desempeñen.

Artículo 47.—Se consideran también atribuciones de los vocales suplentes:

a) Formular los planes de trabajo de sus respectivas comisiones;
b) Elaborar su reglamento interior y someterlo a la consideración de la Junta directiva;
c) Solicitar la colaboración de los vecinos para la integración de las comisiones, tomando en cuenta sus experiencias y conocimientos.

PARRAFO VIII

De las comisiones

Artículo 48.—Se establecen dos categorías de comisiones: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 49.—Se consideran comisiones ordinarias:

a) La de asuntos culturales, sociales y recreativos;

b) La de publicidad y relaciones públicas;
c) La de salud y saneamiento;
d) La de problemas generales que afronte el vecindario.

Artículo 50.—Las comisiones elaborarán su programa de trabajo, el que será sometido a la consideración de la Junta directiva para su aprobación.

Artículo 51.—Las comisiones podrán organizar las subcomisiones que estimen necesarias para el mejor logro de sus actividades.

Artículo 52.—Son extraordinarias las que se organicen incidentalmente para el cumplimiento de misiones determinadas y se disolverán al cumplir su cometido, previa rendición de cuentas.

Artículo 53.—Las comisiones ordinarias las nombra la Junta directiva y las extraordinarias la Asamblea general, quien puede delegar esta facultad a la Junta directiva en cada caso concreto.

TITULO IV

Patrimonio del Centro

Artículo 54.—El patrimonio del Centro estará integrado por los siguientes valores:

a) El capital de la asociación constituido por los aportes;
b) Por cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de los miembros;
c) Ingresos por conceptos de servicio o participación en actividades que se realicen, cuando así lo acuerde la Junta directiva;
d) Donaciones, subvenciones o herencias de las personas o instituciones privadas o públicas;
e) Bienes muebles o inmuebles que el Centro adquiera, así como el fruto de los mismos; y
f) Ingresos por concepto de actividades especiales de recaudación, cuando por acuerdo de la directiva se realizaran éstas.

Artículo 55.—Toda recaudación de fondos de cualquier naturaleza que sea, tendra una finalidad especifica, la cual deberá ser ampliamente informada a todos los miembros del Centro.

Artículo 56.—Todos los miembros del Centro tienen libre acceso a los libros cuando así lo deseen, previa solicitud ante la Junta directiva.

Artículo 57.—El Centro destinará una parte de sus ingresos anuales para la constitución de un fondo de reserva, que será determinado por la Junta directiva.

PARRAFO I

De las cuotas

Artículo 58.—Los asociados contribuyentes pagarán la cuota de ingreso que fije la Asamblea general, los tenedores de aportes no tienen esta obligación.

Artículo 59.—Las cuotas mensuales y extraordinarias que fije la Asamblea general, deberán ser menores para los aportantes que para los contribuyentes.

Artículo 60.—Las damas y los menores de edad no pagarán cuota de ingreso pero sí la mitad de las ordinarias que se fijen para los asociados.

Artículo 61.—Anualmente en el mes de julio se liquidarán las cuentas del Centro y si hubiere utilidades, no serán repartidas entre sus miembros sino dedicadas al engrandecimiento del mismo.

PARRAFO II

Régimen financiero de las aportaciones

Artículo 62.—Los asociados aportantes son los propietarios legítimos de todos los bienes, derechos y aportes del Centro, con las necesarias limitaciones impuestas por los presentes estatutos.

Artículo 63.—El capital de la Asociación del Centro será de treinta y nueve mil quetzales (Q39,000.00), dividido en doscientos sesenta aportes (260), que tendrán un valor nominal de ciento cincuenta quetzales (Q150.00) cada uno, y que deberán emitirse por resolución de la Asamblea general en cuatro series, llevando cada serie la letra de orden correspondiente.

Artículo 64.—Todos los asociados pueden comprar aportes sin ningún límite en número. Pero para transferirlos libremente se requiere que el adquirente sea también asociado del Centro, porque para traspasarlas a personas ajenas del mismo, debe contarse previamente con la autorización de la Junta directiva. Si tanto el vendedor como el comprador fueren asociados del Centro, deberán estar solventes con la Tesorería y dar aviso a la secretaría del cambio en el transcurso de los ocho días siguientes a la transacción.

Artículo 65.—Los aportes de los asociados fallecidos o de los que quieran vender, podrán ser adquiridos por el mismo Centro, por su valor nominal.

Artículo 66.—Los aportes podrán ser adquiridos del Centro, al contado o a plazos; en este último caso podrá hacerse en cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Quince meses de diez quetzales (Q10.00) cada uno; o
b) Treinta meses de cinco quetzales (Q5.00) cada uno.

El título del aporte será entregado hasta cubrir el valor total del mismo.

TITULO V

De la liquidación del Centro

Artículo 67.—Podrá aprobarse la disolución del Centro cuando concurran las siguientes situaciones:

a) Cuando la Asamblea general lo disponga de acuerdo con la mayoría prevista en los presentes estatutos, en dos sesiones distintas y que hayan sido convocadas para dicho efecto;

b) Cuando por las revisiones periódicas de la contabilidad se establezca que se ha perdido más del ochenta por ciento (80%) de su capital; y

c) Por mandamiento judicial o declaración legal de quiebra.

Artículo 68.—El proceso de liquidación se normará por las leyes vigentes y será practicado por dos contadores nombrados por la Junta directiva. Si después de liquidadas las deudas del Centro, aún quedare un activo líquido, éste será destinado a una institución de servicio social, la cual será determinada en la sesión donde se disponga disolver el Centro.

TITULO VI

De las sanciones

Artículo 69.—Cuando la conducta de los asociados acarreare desprestigio al Centro y bien, perjudicare su normal funcionamiento, podrán ser sancionados por la Junta directiva con amonestación privada, suspensión temporal o expulsión definitiva, según la gravedad de la falta.

Artículo 70.—La resolución por la que se imponga una sanción a cualquier asociado, podrá ser apelable ante la Asamblea general.

Artículo 71.—Todo asociado que se vea afectado con una sanción de suspensión temporal o expulsión definitiva, tendrá derecho a ser oído de lo que tenga que decir en descargo. No pudiendo aplicarse la sanción hasta no estar comprobada la falta.

Artículo 72.—Cuando un asociado faltare a sus obligaciones en el pago de sus cuotas, podrá ser sancionado así.

a) Si el pago no se efectúa el mes siguiente, se le suspenderán los derechos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo 11; además, la tesorería le enviará por lo menos dos requerimientos de pago;

b) Si persistiere en su actitud de no pagar, pasados tres meses de haberle sido aplicado el inciso a) de este artículo, se le considerará excluido definitivamente como miembro del Centro, lo cual se notificará por escrito al asociado afectado; y

c) Además, el Centro se reserva los derechos de proceder por la vía judicial al cobro de las deudas o bien hacerse pago con el valor de los aportes que el asociado posea.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 73.—La renovación por mitad de la Junta directiva, se hará el primer año de vigencia de los estatutos, por sorteo.

Artículo 74.—La Junta directiva queda encargada de solicitar la aprobación de los presentes estatutos, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica del Centro ante las autoridades correspondientes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Centro Social de Vecinos de la Colonia Jardines de Utatlán".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que a las personas obligadas al pago de la contribución sobre inmuebles del tres por millar, se les exonera de la multa al operarse en sus respectivas matrículas el aumento de los valores declarados de los inmuebles.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley número 100, los aumentos de los valores de la matrícula fiscal conforme la declaración jurada establecida por el mencionado decreto, deben surtir efectos a partir del primero de enero del corriente año para el cómputo de la Contribución sobre Inmuebles del Tres por Millar;

CONSIDERANDO:

Que la operación en las matrículas respectivas del aumento de los mencionados valores para el cobro de la contribución sobre inmuebles del Tres por Millar desde el primero de enero del corriente año, ha dado lugar a la imposición de multas a contribuyentes que estaban solventes con el pago de la misma,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—A las personas obligadas al pago de la Contribución sobre Inmuebles del Tres por Millar, se les exonera de la multa que se les hubiere aplicado al operarse en sus respectivas matrículas el aumento de los valores declarados de los inmuebles, con base en la declaración jurada establecida en el Decreto-Ley número 100, siempre que hubieren estado solventes con el pago de la contribución correspondiente a las matrículas, antes de operarse los referidos aumentos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 12 de septiembre de 1964.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ R.

Hácense varias reformas al acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, relativo al uso del casquete de seguridad para alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con las disposiciones del acuerdo gubernativo del 31 de enero de 1964, es necesario introducir algunas reformas al acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, que determinen sistemas uniformes de control y fiscalización sobre la venta de casquetes de seguridad que realice tanto la Dirección General de Rentas como las Administraciones de Rentas Departamentales que cuenten en su jurisdicción con depósitos de elaboración, confección, embotellamiento, legalización y venta de alcohol y bebidas alcohólicas destiladas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 2º del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, queda así: [1]

"**Artículo 2º**—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá a su cargo la contratación con fábricas nacionales o extranjeras del suministro de los casquetes de seguridad para alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas. La venta de estas especies sólo podrá verificarse por la Dirección General de Rentas y por las Administraciones de Rentas a personas individuales o jurídicas que acrediten su condición de destiladores o patentados mayoristas".

Artículo 2º—El artículo 6º del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, queda así:

"**Artículo 6º**—Los casquetes de seguridad que contrate y adquiera el Gobierno de la República quedarán depositados en los almacenes de especies estancadas de la Dirección General de Rentas bajo la custodia y responsabilidad del guardalmacén respectivo".

La Dirección General de Rentas podrá efectuar remesas de casquetes de seguridad a las Administraciones de Rentas que cuenten en su jurisdicción con depósitos de elaboración, confección, embotellamiento, legalización y venta de alcohol y bebidas alcohólicas destiladas. Para el efecto, la Dirección General de Rentas emitirá por conducto del guardalmacén de Especies estancadas y con su "visto bueno", en cada caso, una "orden de traslado" que ampare el tránsito de los casquetes hasta la Administración de Rentas de destino, en la cual se hará constar:

a) Cantidad de casquetes;
b) Valor por millar y total del envío; y
c) Denominación de los casquetes, con la indicación de que se trata de casquetes para alcoholes rectificados o bebidas alcohólicas destiladas.

Las cajas que contengan los casquetes de seguridad deberán cerrarse y precintarse con cintas de papel que contengan en letra impresa: "Revisado, contado y chequeado" por un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá firmar y sellar las cintas juntamente con el guardalmacén de Especies estancadas.

Una vez comprobados los extremos anteriores, el administrador de Rentas respectivo, dispondrá que las remesas se carguen por denominaciones de 1/8, 1/4, 1/2, 3/4 y 1 litro, en la "Cuenta Casquetes de Seguridad", debiéndose llevar separadamente la cuenta que corresponde a alcoholes y a bebidas alcohólicas destiladas.

La "Cuenta Casquetes de Seguridad" se cargará con las cantidades que se reciban y con los excedentes que por cualquier motivo se establezcan; abonándose con las ventas diarias o periódicas que se efectúen y con los faltantes que pudieran determinarse en las bodegas fiscales.

En los casos de comprobarse falta de casquetes al recibo de los envíos o en las bodegas fiscales, el administrador levantará acta circunstanciada, copia de la cual remitirá a la Dirección General de Rentas para la deducción de las responsabilidades consiguientes.

Las Administraciones de Rentas Departamentales darán cuenta dentro de los primeros cinco días de cada mes, del movimiento de casquetes de seguridad habido durante el mes anterior, en un resumen que contendrá:

a) Saldo anterior en piezas y valor;
b) Remesas recibidas en piezas y valor;
c) Excedentes constatados en piezas y valor;
d) Total de ingresos en piezas y valor;
e) Ventas registradas en piezas y valor;
f) Faltantes constatados en piezas y valor; y
g) Saldo para el mes siguiente en piezas y valor.

1 En tomo 79, página 890.

El transporte de los casquetes de seguridad de los almacenes de la Dirección General de Rentas a los almacenes fiscales de las Administraciones de Rentas, correrá por cuenta y riesgo de las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas, quienes quedan obligadas a prestar la fianza que les fije la Dirección General de Rentas en garantía de cualquier pérdida o extravío que pudiera registrarse durante la transportación y manipuleo.

Las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas proporcionarán sin costo alguno a las Administraciones de Rentas Departamentales, las bodegas en que deban almacenarse los casquetes de seguridad y desde el momento en que se suscriba el acta de entrega, las bodegas quedarán bajo la custodia y responsabilidad del administrador o del empleado que se designe para el efecto.

Artículo 3º—El último párrafo del artículo 7º queda así:

"En caso de considerarlo conveniente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar la entrega total del casquete en un solo acto, pagando su valor al contado, en cuyo caso los términos del contrato se armonizarían a esta situación".

Artículo 4º—El artículo 9º del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, queda así:

"**Artículo 9º**—Para los efectos del presente reglamento, los destiladores o fabricantes de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas deberán proveerse y mantener suficiente existencia de casquetes de seguridad, previa cancelación de su valor en las oficinas de la Dirección General de Rentas o Administraciones de Rentas Departamentales".

Artículo 5º—El artículo 13 del acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1961, queda así:

"**Artículo 13.**—Los casquetes de seguridad serán vendidos por la Dirección General de Rentas y las Administraciones de Rentas Departamentales al precio establecido en el artículo 5º del Decreto-Ley número 38; y el producto de las ventas deberá ser situado en el Banco de Guatemala o sus agencias.

La Dirección General de Rentas por medio del guardalmacén de Especies estancadas llevará cuenta corriente de los casquetes de seguridad, que cargará con las unidades que reciba de la casa productora y abonará con los traslados que se hagan a las Administraciones de Rentas Departamentales, más las ventas que se efectúen a los fabricantes o destiladores de alcoholes y bebidas alcohólicas destiladas, citándose en los cargos los números de la póliza de importación, órdenes de traslado y comprobantes de pago, según el caso.

Con base en dicha cuenta, se comprobará mensualmente y periódicamente la existencia que obre en poder del guardalmacén, acto que se puede llevar a cabo por las autoridades hacendarias, por las autoridades de la Contraloría de Cuentas, o por los delegados del director general de Rentas".

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Autorízase a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro Navidad del Niño.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar su ayuda a las instituciones o entidades públicas y privadas que trabajan desinteresadamente en la realización de obras de beneficio social; . .

Que el Comité Pro Navidad del Niño, por los fines que persigue, es una institución que presta positivos beneficios sociales al país, mereciendo la ayuda no sólo del pueblo guatemalteco sino también del Estado,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro Navidad del Niño. Cada billete se dividirá en quintos y su valor será de dos quetzales cincuenta centavos, debiendo ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el gerente de Lotería Nacional y el tesorero del Comité Pro Navidad del Niño.

Artículo 2º—Estos sorteos se llevarán a cabo los días 18 de octubre y 22 de noviembre del presente año, y en su realización intervendrán las mismas autoridades que actúan en los sorteos ordinarios de la propia Lotería Nacional.

Artículo 3º—A los agentes vendedores se les reconocerá el 15% de comisión en el momento de realizar sus compras, que en ningún caso podrán ser menores de diez billetes.

---

1 Publicado el 18 de septiembre de 1964.

Artículo 4º—El período de caducidad será de seis meses, computados a partir de la fecha de realización de los sorteos; los números no vendidos y que hayan salido premiados, pasarán al fondo del Comité Pro Navidad del Niño; los premios no cobrados en su oportunidad, pasarán íntegros al fondo común.

Artículo 5º—Se autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, para que de sus fondos pueda sufragar los gastos que la preparación de billetes y sorteos ocasione, los cuales deberán reintegrarse al verificarse la liquidación respectiva.

Artículo 6º—En los casos no previstos, se procederá de conformidad con el reglamento de la Lotería Nacional.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Primer Viceministro de Hacienda
y Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Dispónese que la Fuerza Aérea de Guatemala, prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cartografía carece del personal necesario para operar sus naves aéreas y para el mantenimiento de las mismas, por lo que en razón de la colaboración que deben prestarse las distintas dependencias de la Administración, es conveniente que la Fuerza Aérea de Guatemala colabore con dicha Dirección General, debiendo establecerse la forma y condiciones de prestar esa colaboración y de cubrir los gastos que ocasione,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 8º y 27 (párrafo final) de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios siguientes: Misiones fotográficas, transporte aéreo de personal a los lugares de la República donde dicha Dirección General ejecute trabajos de fotocontrol horizontal y vertical. La prestación de los servicios citados comprende equipo de campaña, combustible, lubricantes, materiales y el mantenimiento de las naves aéreas.

Artículo 2º—Los servicios indicados se prestarán durante el presente ejercicio fiscal, comprendiendo en consecuencia, desde el primero de julio al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 3º—Los servicios serán prestados en los lugares que la Dirección General de Cartografía indique y conforme a las órdenes de trabajo que formule; para tal efecto, la Fuerza Aérea Guatemalteca designará el personal necesario y cuando las necesidades del trabajo lo requieran, prestará los servicios en horas extraordinarias.

Artículo 4º—Se fija en la suma de cinco mil cuatrocientos quetzales (Q5,400.00), el monto de los emolumentos por servicios extraordinarios y gastos para la prestación de los servicios, la cual será pagada al Servicio de Finanzas del Ejército por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Cartografía, en mensualidades de novecientos quetzales (Q900.00), con cargo a la partida número 64-11-31-1.04-01-03-022 "Dirección y Administración, Control de Personal, Personal por Contrato", del presupuesto en vigor.

Artículo 5º—Se legalizan los servicios que desde el primero de julio de este año hasta la fecha se hayan prestado por el concepto expresado en el presente acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ RODAS,
Primer Viceministro.

Autorízase a la Dirección General de Teléfonos Nacionales, para que venda al público la cantidad de 25,000 ejemplares de la Nueva Guía Telefónica Oficial.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1964.

1 Publicado el 24 de septiembre de 1964.

1 Publicado el 3 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Teléfonos Nacionales con la colaboración de la Tipografía Nacional ha hecho una edición de treinta mil (30,000) ejemplares de la Guía Telefónica Oficial debidamente actualizada, para ponerla en circulación entre los usuarios del sistema,

POR TANTO,

Con base en el dictamen número Fd. 07762 de la Contraloría de Cuentas, de fecha 8 de septiembre de 1964, y en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Teléfonos Nacionales, para que venda al público la cantidad de veinticinco mil (25,000) ejemplares de la nueva Guía Telefónica Oficial, al precio de dos quetzales con cincuenta centavos de quetzal (Q2.50) cada ejemplar.

Artículo 2º—Los cinco mil (5,000) ejemplares restantes, serán distribuidos gratuitamente entre todas las dependencias del Estado, embajadas y consulados de Guatemala en el exterior y entidades telefónicas extranjeras que soliciten canje.

Artículo 3º—La Dirección General de Teléfonos Nacionales queda encargada de llevar el respectivo control de las guías, así como el de la venta y su distribución gratuita, y deberá depositar los fondos percibidos en la Tesorería General de la Nación.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Primer Viceministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado del despacho,
FERNANDO JUAREZ RODAS.

Concédese a favor del ingeniero Ricardo Cordón Jiménez, la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el ingeniero Ricardo Cordón Jiménez, guatemalteco, de este domicilio, para que se le conceda patente a su invento denominado "Sistema de cimentación por el Método y Proceso de Fabricación de Pilotes de Concreto Simple o Reforzado, mediante el Equipo de Perforación y la Unidad de Colocación y Compactación del Concreto"; y

CONSIDERANDO:

Que en los trámites respectivos se han llenado los requisitos que la ley de la materia establece, sin que se haya presentado oposición alguna a la solicitud; que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público han dictaminado en forma favorable a la misma,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones que establece el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a favor del ingeniero Ricardo Cordón Jiménez, la patente de invención que solicita, por un plazo de quince años, limitándola a las reivindicaciones contenidas en su correspondiente descripción y dejado a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Declárase día de asueto con goce de sueldo el 24 de septiembre de cada año, a los abogados que presten servicios en las diferentes dependencias u oficinas públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara día de asueto con goce de sueldo el 24 de septiembre de cada año, para los profesionales pertenecientes al gremio de abogados que presten servicios en las diferentes dependencias u oficinas públicas, por celebrarse en esa fecha el "Día del Abogado".

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del despacho,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos del Colegio de Arquitectos.

El infrascrito secretario general de la Universidad de San Carlos de Guatemala, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de Actas de Inscripción de Colegios Profesionales, en el que aparece el acta número 10 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que literalmente dice:

"ACTA número 10.—En la ciudad de Guatemala, a las once horas y treinta minutos del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro se inscribe el Colegio de Arquitectos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo diecisiete de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria (Decreto número 332 del Congreso de la República) y de conformidad con el Punto Séptimo del Acta número 874 de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 12 de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el cual dice literalmente: "SEPTIMO: **Solicitud de inscripción y aprobación de estatutos del Colegio de Arquitectos.** El Consejo, en vista de la solicitud presentada por los arquitectos Enrique Riera, Carlos Asensio, Gustavo Jacobsthal, Roberto Ogarrio, Gustavo Anzueto y Max Holzheu, para la aprobación de estatutos e inscripción del Colegio de Arquitectos y del dictamen del abogado de la Universidad, resuelve: a) Aprobar los estatutos del Colegio de Arquitectos que quedan así:

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1º—El Colegio de Arquitectos de Guatemala es una entidad oficial representativa integrada por todos los arquitectos, que por mandato de la Universidad se encuentran inscritos en el registro del mismo. Esta institución se rige por todos los preceptos legales, por los presentes estatutos y por los reglamentos y disposiciones dictadas por sus organismos y por las normas constitucionales.

Artículo 2º—El ejercicio temporal incidental o permanente de la profesión o actividades afines a la misma, será permitida únicamente a las personas que estén inscritas en este colegio siempre que tengan la calidad de miembros activos, sin perjuicio de llenar y cumplir las prescripciones establecidas por las leyes.

Artículo 3º—El Colegio de Arquitectos tiene las siguientes finalidades:

a) Defender los intereses profesionales;
b) Promover el adelanto de la técnica y el perfeccionamiento de los conocimientos profesionales;
c) Proponer y gestionar la emisión de normas técnicas legales, aranceles y leyes que deban regir el estudio, contratación y ejecución de las obras del ramo en el país;
d) Impulsar las actividades profesionales y velar porque estén siempre sujetas a normas científicas y técnicas;
e) Defender y proteger el ejercicio de la profesión en todas sus ramas. Combatir la práctica ilegal de la profesión, adoptando todas las medidas educativas y judiciales conducentes a su abolición;
f) Propiciar por todos los medios a su alcance la preparación de obreros y maestros de obra en todos los oficios relacionados con la Arquitectura;
g) Mantener el decoro y velar por el buen nombre de la profesión en todos sus aspectos;
h) Velar por la ética en el ejercicio de la profesión en beneficio de la colectividad;
i) Promover y mantener las buenas relaciones entre los colegiados;
j) Promover y mantener las buenas relaciones con los demás colegios profesionales del país y del exterior;
k) Emitir opiniones en asuntos relacionados con la profesión cuando se someta a su estudio o cuando lo estime conveniente;
l) Actuar como experto, como árbitro y fungir como tribunal en materias y controversias relacionadas con la profesión, cuando le sea solicitado y lo acuerde la Junta directiva;
m) Asesorar a la Administración Pública en todos los aspectos que se relacionaran con la profesión;
n) Colaborar al progreso científico y cultural y al perfeccionamiento integral de los planes de estudio universitarios; y
ñ) Organizar, patrocinar y participar en congresos, convenciones y en todos aquellos actos que tengan relación con el progreso de la Arquitectura.

CAPITULO II

Los colegiados: procedimiento de colegiación

Artículo 4º—Para el ejercicio profesional indicado en el artículo 2º deben colegiarse:

a) Los profesionales egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de las otras universidades nacionales aprobadas por la Universidad de San Carlos;

b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos; y
c) Los profesionales graduados en otras universidades que de conformidad con pactos internacionales hayan obtenido autorización de la Universidad de San Carlos para ejercer la profesión en el país.

Artículo 5º—Para colegiarse los profesionales deberán solicitar por escrito su inscripción a la Junta directiva acompañado de los siguientes documentos:

a) Los comprendidos en el inciso a) del artículo 4º, el título debidamente legalizado, dos copias fotostáticas del mismo, dos fotografías del solicitante y constancia del pago de la cuota de ingreso;
b) Para los comprendidos en el inciso b) del artículo 4º, certificado de incorporación, título de la Universidad de San Carlos, debidamente legalizado, dos fotografías del solicitante y dos copias fotostáticas del título y constancia del pago de la cuota de ingreso; y
c) Para los comprendidos en el inciso c) del artículo 4º, la autorización legal para ejercer, extendida por la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2 copias fotostáticas de su título original con traducción jurada al español, dos fotografías del solicitante y constancia del pago de cuota de ingreso.

Artículo 6º—La Junta directiva conocerá la solicitud, y si ésta está ajustada a la ley ordenará a la secretaría que se proceda a la inscripción. De la resolución deberá dejarse constancia en punto de acta el cual será transcrito al solicitante.

Artículo 7º—La secretaría llevará un libro especial de registro anotando en columnas separadas las observaciones relacionadas con la inscripción.

Artículo 8º—A solicitud del Colegio, la secretaría extenderá constancia de su inscripción sin costo alguno. No podrá ser extendida al que no esté solvente con el pago de sus cuotas, salvo que esté exonerado de tales pagos por algún motivo especificado en estos estatutos.

TITULO II

Obligaciones de los colegiados

Artículo 9º—Son obligaciones de los colegiados:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria, de los estatutos de este colegio, Código de ética y demás leyes, reglamentos y aranceles que se emitieran para la protección y dignificación profesional y universitaria;
b) Asistir con puntualidad o hacerse representar en las sesiones del colegio a que fuere citado;
c) Pagar con puntualidad y sin requerimiento las cuotas establecidas. La cuota universitaria deberá pagarse en el mes de enero correspondiente;
d) Aceptar y cumplir debidamente las comisiones que en ellos recaiga, y acatar las disposiciones dictadas por los organismos del colegio;
e) Guardar con los demás colegiados las mejores relaciones y prestarles siempre el apoyo moral y material que fuere posible;
f) Informar al colegio de las infracciones a las leyes y reglamentos que afecten a la profesión;
g) Colaborar en los medios de divulgación del colegio; y
h) Dar aviso al colegio cuando vaya a ausentarse del país por más de un mes.

TITULO III

Derechos de los colegiados

Artículo 10.—Son derechos de los colegiados:

a) Ejercer libremente la profesión;
b) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea general;
c) Elegir y ser electo para cualesquiera de los cargos que requiere elección por Asamblea general, siempre que se llenen los requisitos;
d) Ser defendido en el ejercicio de sus derechos y apoyado en sus justas demandas;
e) Hacer uso de las facilidades y enseres del colegio de acuerdo con los reglamentos; y
f) Obtener carta de presentación ante instituciones extranjeras de índole similar, haciéndose constar en la misma si la presentación es de carácter oficial o particular.

TITULO IV

Cese de los derechos de los colegiados

Artículo 11.—El cese de los derechos de los colegiados puede ser temporal o definitivo, por los siguientes motivos:

a) Por falta de pago de seis cuotas mensuales consecutivas, o la cuota universitaria, recobrándose los derechos al ponerla al día en sus cuotas;
b) Por abandono voluntario del ejercicio profesional, previamente comunicado al colegio; y
c) Por resolución de la Asamblea general, que implique suspensión temporal o definitiva.

CAPITULO III

Organismo del colegio

Artículo 12.—El Colegio de Arquitectos se compone de los siguientes organismos:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Tribunal de honor.

TITULO I

Asamblea general

Artículo 13.—La Asamblea general se integra por todos los colegiados activos presentes y representados. La Asamblea general se reunirá obligatoriamente, cuando la Junta directiva lo acuerde, ya sea por iniciativa de ésta, por apelación de sanción impuesta por la Junta directiva o la petición por escrito, de diez o más colegiados para tratar asuntos de importancia; y conocerá únicamente los asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos del colegio, lo mismo que su reforma;
b) Resolver los asuntos que someta a su consideración la Junta directiva y que no correspondan a la misma;
c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los colegiados;
d) Elegir a los miembros de la Junta directiva, del Tribunal de Honor, delegados ante el Consejo Superior Universitario y juntas directivas de las facultades que corresponde y miembros de los cuerpos electorales universitarios por parte del colegio, así como aceptarles su renuncia; y
e) Conocer las resoluciones del Tribunal de Honor que impliquen inhabilitación temporal o definitiva, según se establece en el artículo 57.

Artículo 15.—La Asamblea general celebrará:

a) Sesiones generales ordinarias durante la primera quincena del mes de marzo para elegir a los miembros de los organismos previstos en el artículo 6º de la Ley de Colegiación, quienes deberán tomar posesión de sus respectivos cargos en la segunda quincena del mismo mes; y
b) Sesiones generales extraordinarias en los casos previstos en el artículo 13 de estos estatutos.

Artículo 16.—Para celebrar sesiones de la Asamblea general se llenarán los requisitos siguientes:

1º Se citará con cinco días de anticipación por medio de tarjetas personales y publicaciones en el Diario Oficial y otros de mayor publicación, según lo establece el artículo 14 del Decreto legislativo 322.
2º Se establece el quórum en la mitad más uno de los colegiados activos, presentes y representados.
3º En caso de no haber quórum en la primera sesión, la misma se llevará a cabo el día siguiente en el mismo lugar y a la misma hora con los que asistan y sus representados.
4º En la citación personal deberá incluirse la agenda a tratarse.
5º Si la discusión de la agenda tuviera que prorrogarse, la propia asamblea podrá fijar la fecha, lugar y hora en que deberá llevarse a cabo la continuación de la discusión.

Artículo 17.—Todas las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría de los miembros presentes y representados, salvo los casos en que la Ley de Creación de los Colegios Profesionales exija mayoría distinta. Ningún miembro podrá tener más que una representación.

Artículo 18.—La representación a que se refiere el artículo 55 del Decreto legislativo número 332, deberá constar por escrito tomándose como tal la que se confiera telegráfica o cablegráficamente.

TITULO II

Junta directiva

Artículo 19.—La representación del colegio corresponderá a la Junta directiva, la cual podrá delegarla en el presidente, vocal 1º, vocal 2º, secretario, prosecretario, tesorero.

Artículo 20.—La Junta directiva tiene a su cargo la dirección del colegio; estará constituida, funcionará y será renovada de acuerdo con lo establecido en la Ley de Colegiación. Sus miembros deberán tomar posesión en la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Los cargos de la Junta directiva y del Tribunal de honor serán **ad honorem**.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta directiva no podrán ser removidos de sus cargos, sino por acuerdo de la Asamblea general, tomado con el voto de las dos terceras partes del total de colegiados y siempre con expresión de razones y después de ser oídos.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta directiva, además de las que le sigue el Decreto número 332:

a) Procurar la efectiva realización de las finalidades del colegio, consignadas en el artículo 3º de estos estatutos;
b) Editar periódicamente un órgano de publicidad oficial del colegio, ya sea en forma de revista o boletín. En general, deberá auspiciar la publicación de libros o revistas que tiendan al fomento y desarrollo de la investigación y divulgación de la arquitectura. También deberá propender a la formación de una biblioteca;
c) Publicar anualmente en tres de los periódicos de mayor circulación y en un folleto especial, la nómina clasificada de los colegiados activos;
d) Organizar instituciones de ahorro, asistencia, protección y recreo entre los miembros del colegio;
e) Prestar a los miembros del colegio, o a las personas que dependan de ellos, el apoyo moral y material que necesiten dentro de los límites de sus posibilidades y recursos;
f) Preparar las agendas para las sesiones de la Asamblea general;

g) Designar a los miembros del colegio que deban representarlos ante los organismos oficiales y extraoficiales;
h) Organizar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarla;
i) Nombrar al personal administrativo que las necesidades demande, fijando los sueldos correspondientes; y
j) Proponer a la Asamblea general la creación o modificación de cuotas ordinarias y contribuciones extraordinarias.

Artículo 23.—La Junta directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes y cuantas veces fuese citada por el presidente a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 24.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia de cuatro de sus miembros, por lo menos. Para que haya acuerdo de resolución se necesita mayoría de votos de los presentes; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 25.—En caso de no llenarse el quórum establecido en el artículo 24 se citará a nueva sesión, la cual se verificará con los miembros de la Junta directiva que asistan.

Presidente y vicepresidente

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar al colegio en todo aquello que concierna a la gestión ordinaria, y en los casos especiales que la Junta directiva acuerde;
b) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las de asambleas generales;
c) Autorizar los libros de actas e inscripciones de colegiados;
d) Autorizar y firmar los documentos y correspondencia del colegio;
e) Visar las certificaciones que expida el secretario en el libro correspondiente, la inscripción y anotaciones que en la hoja respectiva correspondan a cada colegiado;
g) Convocar a sesiones de la Junta directiva y en su caso para Asamblea general; y
h) Resolver asistido del secretario, cualquier Asunto urgente, convocando inmediatamente a la Junta directiva, cuando el caso lo requiera y darle cuenta de lo actuado.

Artículo 27.—Corresponde al vicepresidente sustituir al presidente en casos de ausencia, impedimento temporal o delegación. Los vocales según su orden, sustituirán al presidente y al vicepresidente en iguales circunstancias.

Secretario y prosecretario

Artículo 28.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y suscribir juntamente con los miembros presentes en la sesión, las actas de la Junta directiva;
b) Redactar y suscribir juntamente con el presidente las actas de asambleas generales;
c) Llevar la correspondencia, dando cuenta oportunamente al presidente, tanto de la expedida como de la recibida;
d) Llevar el libro de inscripción autorizando con su firma en unión del presidente, todas las anotaciones e inscripciones que se hagan en el mismo;
e) Publicar anualmente por la prensa la lista de los colegiados activos cuantas veces se estime conveniente;
f) Expedir certificaciones y demás constancias que se soliciten;
g) Llevar una nómina alfabética de los colegiados, con indicación de folio que le corresponda en el libro de inscripción, su dirección y teléfono de su oficina y residencia;
h) Llevar y controlar un riguroso orden en el archivo;
i) Recibir y entregar la biblioteca y demás enseres y bienes del colegio formulando el inventario respectivo;
j) Suministrar a las comisiones y a los miembros del colegio los datos e informes que requieran;
k) Firmar juntamente con el presidente las tarjetas de identificación de los colegiados;
l) Formular con el presidente el proyecto de memoria anual de las actividades del colegio, dando cuenta con el mismo a la Junta directiva; y
m) Citar a las juntas de Asamblea general y a sesiones de la Junta directiva, de acuerdo con las convocatorias respectivas.

Artículo 29.—El prosecretario prestará al secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

Tesorero

Artículo 30.—Son atribuciones del tesorero:

a) Fungir como jefe inmediato superior del personal de la tesorería, pudiendo suspender temporalmente en sus funciones a cualquier miembro de dicho personal por causa justificada, dando parte inmediatamente a la Junta directiva para que resuelva en definitiva;
b) Cuidar los fondos y valores del colegio;
c) Dirigir, vigilar e impulsar la recaudación de los ingresos del colegio, suscribiendo los recibos respectivos en talonarios impresos especialmente para el efecto;
d) Abrir y mantener en la institución bancaria que la Junta directiva designe, una cuenta de depósitos a la vista para ingresar a ella los fondos de dinero en efectivo que reciba el colegio;
e) Pagar bajo responsabilidad las cuentas de legítimo cobro a cargo del colegio contra presentación, y entrega del comprobante o documento respectivo en duplicado. Estos documentos antes de su cancelación deberán:

1º Ser autorizados con firma del presidente, cuando se tratara de la compra de artículos de escritorio por el mismo presidente y por el secretario;
2º Tener anotada una leyenda que indique el objeto o justificación de la compra;
3º Tener anotada una leyenda que indique el nombre de la persona que recibió la mercadería o prestación, en su caso, la fecha de recibo y la firma de dicha persona;

f) Hacer llevar la contabilidad del colegio en forma legal y vigilar que se mantenga al día;
g) Presentar a la Junta directiva anualmente con el objeto de que ésta lo presente a la Junta general ordinaria, el balance de cierre de contabilidad, el estado de las cuentas de todos los colegiados; y
h) Poner a disposición de la Junta directiva en todo tiempo, los comprobantes y documentos del colegio, y para los colegiados quince días antes de las juntas generales. Este plazo podrá ser modificado por la Junta directiva en casos especiales.

Vocales

Artículo 31.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta directiva y de Asamblea general;
b) Desempeñar las comisiones que les designe la Junta directiva; y
c) Sustituir al presidente en caso de impedimento del vicepresidente por su orden.

Delegados

Artículo 32.—Son delegados además de los previstos en el artículo 14, inciso c), los miembros activos del colegio designados o electos por la Junta directiva o la Asamblea general para desempeñar comisiones específicas y sus atribuciones y obligaciones son:

a) Representar al colegio en las reuniones con las entidades ante las que fuesen acreditados; pero quedando sujetas sus decisiones a la ratificación del colegio en todo cuanto pueda obligar al mismo;
b) Informar por escrito al colegio acerca del cumplimiento de su misión; y
c) Servir de enlace entre las entidades ante las que fueran designados y el colegio.

TITULO III

Tribunal de honor

Artículo 33.—El Tribunal de honor está instituido para investigar y emitir dictamen proponiendo en su caso la sanción correspondiente, cuando se sindique a cualquiera de los miembros del colegio de haber faltado a ética o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión.

Artículo 34.—Integran el Tribunal de honor siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea general con el voto favorable de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados. Su período de labores será de un año y no podrán ser reelectos sino hasta después de haber transcurrido un período igual.

Artículo 35.—Constituye quórum en el Tribunal de honor la asistencia de cinco miembros. En todo caso se citará a los miembros suplentes quienes tendrán únicamente voz, a menos que estén sustituyendo a un propietario en cuyo caso tendrán voz y voto.

Artículo 36.—El Tribunal de honor entrará en actividades por convocatoria de la Junta directiva acordada en punto de acta.

Artículo 37.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de honor, las causales de excusa y recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; conocerán las excusas y recusaciones los miembros hábiles del Tribunal de honor procediendo dicho tribunal a nombrar el suplente que debe remplazarle. No podrá recusarse a más de cuatro miembros del Tribunal de honor. En caso de desintegración del Tribunal, la Asamblea general conocerá las causales de excusa o recusación y designará en su caso, los suplentes que sean necesarios para conocer el asunto de que se trata.

Artículo 38.—Al recibir la Junta directiva una denuncia, o tener conocimiento de infracción cometida por un colegiado, convocará a sesiones del Tribunal de honor, dejando constancia en acta, para que se reuna dentro del término de tres días y conozca de ellas.

Artículo 39.—Las infracciones serán sancionadas teniendo en cuenta los antecedentes del acusado, la magnitud de los perjuicios causados y las circunstancias del caso. La reincidencia agravará las faltas y por consiguiente, la sanción será mayor.

Procedimiento

Artículo 40.—Al reunirse el tribunal para cada caso específico, se procederá en primer lugar, a determinar por sorteo quiénes fungirán como presidente y secretario en las actuaciones relacionadas con el mismo caso.

Artículo 41.—Si el acusado fuera miembro de la Junta directiva o del Tribunal de honor, quedará de hecho inhabilitado temporalmente en sus funciones. Si se tratara de un miembro del Tribunal de honor, será sustituido por un suplente mientras se resuelva su caso.

Artículo 42.—Dentro de los tres días siguientes a la fecha de convocatoria, el Tribunal de honor dará audiencia por nueve días al acusado, para exponer lo que a su defensa convenga.

Artículo 43.—El acusado tendrá amplios derechos a delegar su defensa en la forma legal correspondiente, pero deberá comparecer personalmente al ser requerido, siempre que no esté ausente del país. Si se encontrare en el país y no compareciere a la tercera citación en el término legal, sin excusa justificada, se le podrá tener por confeso.

Artículo 44.—Las decisiones del Tribunal de honor se tomarán por mayoría. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las diligencias y actuaciones de dicho Tribunal se harán constar por escrito.

Artículo 45.—Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo 43, la causa se abrirá a prueba por el término de treinta días.

Artículo 46.—Durante el término de prueba, el Tribunal de honor recibirá las ofrecidas por las partes y practicará las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 47.—Vencido el término de prueba, el Tribunal de honor lo notificará a las partes, quedando por los siguientes cinco días las actuaciones en la secretaría del Tribunal, para que se impongan de ellas y aleguen lo que estime conveniente dentro del mismo término.

Artículo 48.—Vencido los términos prescritos en los artículos 45 y 47 el Tribunal emitirá su dictamen dentro de los ocho días siguientes y dará cuenta a la Junta directiva en el término de cinco días.

Artículo 49.—Los plazos a que se refieren los artículos 42, 45, 47 y 48 podrán ser ampliados por el Tribunal de honor mediando justa causa.

Artículo 50.—Todas las resoluciones del Tribunal de honor, así como el dictamen final, deberán notificarse por escrito a las partes, las notificaciones serán hechas por el secretario del Tribunal.

Artículo 51.—Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellos pedir, por una sola vez y dentro del término de dos días hábiles, aclaración o ampliación. Este recurso procede cuando los términos del dictamen fuesen oscuros o contradictorios, o cuando el Tribunal hubiere omitido considerar algún punto sometido a su estudio.

Artículo 52.—Al recibir la Junta directiva el dictamen del Tribunal de honor y dentro del plazo de seis días, deberá dictar sentencia ya sea para:

a) Declarar la inculpabilidad del acusado; o
b) Declarar la culpabilidad, imponiendo la sanción de su competencia que estime corresponda, la cual quedará firme después del plazo de apelación.

Artículo 53.—De acuerdo con los artículos 20 y 21 del Decreto número 332 del Congreso, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa;
b) Amonestación privada;
c) Amonestación pública;
d) Suspensión temporal; y
e) Suspensión definitiva.

Artículo 54.—La pena de multa debe regularse dentro de un mínimo de un quetzal y un máximo de veinticinco quetzales. Las multas que sean impuestas por la Junta directiva deberán hacerse efectivas dentro de un plazo no mayor de treinta días, bajo apercibimiento de cesar en los derechos de colegiado activo.

Artículo 55.—Se considera como amonestación privada la reprimenda que dirija la Junta directiva por escrito al colegiado que amerite tal sanción. La amonestación pública también se dirigirá por escrito al sancionado, haciéndose además pública por circular entre todos los miembros del colegio. De estas amonestaciones deberá quedar constancia en punto de acta.

Artículo 56.—Las resoluciones que de acuerdo con el dictamen del Tribunal de honor comprendan sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, deben ser acordadas por la Asamblea general, conforme el artículo 21 del Decreto número 332 del Congreso (Ley de Colegiación) o el que lo sustituye. Con tal objeto, la Junta directiva convocará a sesiones extraordinarias a la Asamblea general, dentro de quince días después de recibido el dictamen del Tribunal de honor.

Artículo 57.—Toda sanción impuesta a un colegiado, deberá anotarse en el libro de registro que establece la ley. Dichas anotaciones deben ser firmadas por el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 58.—Los casos no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por el Tribunal de honor de acuerdo con los principios de jurisprudencia, de equidad y de justicia.

CAPITULO IV

Elecciones

Artículo 59.—Serán designados por elección de la Asamblea general: los miembros de la Junta directiva, del Tribunal de honor, delegados del colegio ante el Consejo Superior Universitario y ante la Facultad de Arquitectura.

Artículo 60.—Para la elección de presidente se requiere la mayoría absoluta de votos (la mitad más uno) del total de miembros presentes y representados que componen el colegio. Los demás miembros de la Junta directiva y los del Tribunal de honor se elegirán por mayoría relativa. Las votaciones serán por escrito y podrán efectuarse secreta o nominalmente, a discreción de la Junta directiva, según la importancia de los cargos.

Artículo 61.—Sólo podrán tomar parte en las votaciones los miembros activos del colegio; igual requisito será exigido para desempeñar cualquier cargo de los indicados en el artículo 59.

Artículo 62.—La convocatoria a elecciones se hará con diez días de anticipación a la fecha en que éstas han de efectuarse. La secretaría enviará un recordatorio cinco días antes de la fecha indicada.

Artículo 63.—Si durante el año se produjera alguna vacante, la Junta directiva convocará a elecciones extraordinarias para llenarla.

CAPITULO V

Bienes y fondos del Colegio

Artículo 64.—Forman el patrimonio del colegio:

a) Los bienes de cualquier clase que adquiera o se le adjudique;
b) El producto de las cuotas que paguen sus miembros, el de las multas que impongan sus autoridades y cualquier otro ingreso que se obtenga; y
c) Las rentas y productos de sus bienes.

Artículo 65.—Las cuotas asignadas a los colegiados se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son:

a) La cuota de ingreso, que es de veinte quetzales, por una sola vez;
b) La cuota permanente, que se fija en dos quetzales mensuales; y
c) Las cuotas de seguro y ayuda mutua que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Serán cuotas extraordinarias las que acuerde la Asamblea general, que podrán ser de carácter voluntario o bien obligatorio, según lo disponga la propia general.

Artículo 66.—Los fondos propios del colegio se aplicarán al sostenimiento de sus diferentes dependencias, quedando la Junta directiva en facultad para distribuir esos fondos de acuerdo con las necesidades.

Artículo 67.—El colegio no puede disponer de su patrimonio sino para la realización de aquellos fines que le son inherentes.

CAPITULO VI

Reforma de estatutos

Artículo 68.—La reforma total o parcial de estos estatutos sólo podrán llevarse a cabo por mandato de la Asamblea general en sesión extraordinaria, con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, y siempre que en la convocatoria se hayan señalado los artículos que se propone reformar". Y b) Ordenar la inscripción del Colegio de Arquitectos y las publicaciones de ley".

Y para entregar al Colegio de Arquitectos, se extiende la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ,
Secretario.

Visto bueno:

JORGE ARIAS R.,
Rector.

Apruébanse los estatutos de "Importadora General, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud que el licenciado Rafael Rodríguez Cerna, autorizado para el efecto, presentó con el fin de que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la entidad denominada "Importadora General, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad se constituyó en escritura pública en esta ciudad el diez de junio de mil novecientos sesenta y tres, autorizada por el notario Rafael Rodríguez Cerna, cuyo testimonio fue inscrito en el Registro Civil de la capital bajo partida número ciento noventa (190), folio ciento veintitrés (123), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación hizo algunas observaciones, las que fueron llenadas a juicio del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, por la parte interesada, de conformidad con el acta notarial de fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y tres, presentada al Ministerio de Gobernación, y se emitió dictamen favorable por estimar que se han llenado los requisitos del caso y que las estipulaciones consignadas, tanto en la escritura como en los estatutos no son contrarias a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "IMPORTADORA GENERAL, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De la Sociedad y sus fines

Artículo 1º—Se constituye la sociedad anónima que se denominará "Importadora General, Sociedad Anónima", cuyo nombre podrá abreviarse así: "Importadora General, S. A.", la razón social de la Sociedad será "Importadora General, Sociedad Anónima".

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Centro América, y no se entenderá cambiado aun cuando la Sociedad establezca oficinas, agencias o sus sucursales en otros lugares de la República o en el extranjero.

Artículo 3º—La Sociedad tendrá por objeto:

a) Adquirir por compra o como aporte a su capital, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, así como tomar en arrendamiento los inmuebles rústicos o urbanos que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines;

b) Importación, exportación, compra y venta de toda clase de mercaderías en general, nacionales o extranjeras, tanto en el país como fuera de él;
c) La venta al contado, o a plazo corto, medio o largo, de toda clase de mercaderías, objeto de su explotación; y
d) El establecimiento de cualquier otra clase de negocio o industria y representaciones.

Artículo 4º—La duración de la Sociedad será de veinticinco (25) años, prorrogables de conformidad con la ley, la escritura social y los estatutos.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5º—El capital de la Sociedad es de quinientos mil quetzales exactos (Q500,000.00), representado por acciones comunes al portador y con un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Artículo 6º—Las acciones han sido totalmente pagadas y suscritas en un cincuenta por ciento (50%), o sea un total de doscientas cincuenta (250) acciones, que representan un total de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00).

Artículo 7º—El capital social podrá ser aumentado o disminuido a propuesta de la Junta directiva, por acuerdo de la Junta general de accionistas, llenando las estipulaciones contenidas en el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio.

Artículo 8º—Las acciones serán al portador y transferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones y son transferibles por la mera tradición del título y posterior aviso del nuevo tenedor a la Junta directiva.

Artículo 9º—Los títulos de las acciones y los certificados provisionales en su caso, serán firmados por el presidente y secretario de la Junta directiva de la Sociedad y deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y artículo tercero del decreto un mil doscientos cincuenta y cinco del Congreso que modifica al anterior.

Artículo 10.—La tenencia de una acción de la Sociedad entraña para su propietario, la sumisión total a las disposiciones de la escritura social, de los presentes estatutos y de todas las resoluciones legalmente adoptadas por la Junta directiva. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 11.—Son accionistas las personas dueñas de acciones. Para tener derecho a votar en las juntas generales es necesario que el accionista registre sus respectivos títulos con cinco días de anticipación a cada junta, en el libro especial de registro que para ese efecto llevará el secretario de la Junta directiva como lo estatuye la escritura social. Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad la cual sólo reconoce un dueño por cada acción. Los dueños pro indiviso de una acción deberán ser representados por una sola persona. En caso de pérdida o destrucción de un título, su reposición se hará de conformidad con la ley.

Artículo 12.—Las acciones pendientes de suscribir y pagar, satisfarán el impuesto mediante timbres que se adherirán a los propios títulos.

CAPITULO III

Del gobierno y la administración

Artículo 13.—El gobierno, la dirección y administración, así como el asesoramiento de la Sociedad corresponde en orden jerárquico a los siguientes organismos:

I) Junta general de accionistas;
II) La Junta directiva; y
III) La Gerencia.

La Sociedad contará además, con el personal subalterno que se estime necesario para emprender, mantener y desarrollar las actividades de la empresa.

Artículo 14.—La Junta general de accionistas es la suprema autoridad de la Sociedad y la integran los tenedores de acciones que comprueben su calidad, constituidos en asamblea en número suficiente conforme a la ley, la escritura y estos estatutos. En las juntas generales de accionistas, cada acción da derecho a un voto. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de las juntas generales, podrán hacerse representar por medio de un personero legal o por otro accionista provisto de poder que conste en carta, telegrama, radiograma u otra forma que sea aceptable a criterio de la Junta directiva.

Artículo 15.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en las épocas que determina la escritura social; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta directiva. La forma y tiempo de las convocatorias para la reunión de la Junta general de accionistas se hará mediante publicaciones en el Diario Oficial y en otro local de los de mayor circulación, con quince días de anticipación a la fecha de reunión y por medio de circulares.

Artículo 16.—Las juntas extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva, por disposición de la ley o por decisión de accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital pagado. La convocatoria deberá hacerse por lo menos con ocho días de anticipación y en caso de haber sido solicitada por accionistas, se convocará para una fecha no posterior a los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva. Para que las juntas generales de accionistas puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere que hayan sido convocadas en la forma legal prevista en estos estatutos y que a ella concurran accionistas presentes o representados que posean la mitad más una de todas las acciones pagadas. Para tener derecho de asistencia a las juntas generales, los accionistas deben exhibir sus títulos o los certificados correspondientes con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la reunión y en la misma forma deberán actuar los accionistas que den su representación para la reunión.

Artículo 17.—Las juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva. Las resoluciones de la Junta general se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones pagadas presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura o estos estatutos exijan un mayor número de votos.

Artículo 18.—Las atribuciones de la Junta general de accionistas se encuentran previstas en la escritura de organización de la Sociedad; pero podrá también considerar y resolver cualquier otro asunto relativo al objeto de la Sociedad dentro de los límites legales.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas, reunida en sesión ordinaria:

a) Recibir, aprobar o improbar el informe que deberá presentar la Junta directiva en relación al curso de los negocios y las operaciones sociales; y aprobar o improbar en la segunda reunión ordinaria anual e inventario, balance general de cuentas y estados financieros, que en tal oportunidad debe presentar la Junta directiva por los negocios y operaciones realizados durante el período de imposición recién vencido;
b) Resolver acerca de la distribución de utilidades previa asignación de por lo menos el cinco por ciento de ellas, para el fondo de reserva legal, cuyo monto total se fija en la suma de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00);
c) Acordar otra clase de reservas específicas determinando el porcentaje específico;
d) Acordar la distribución de dividendos que sólo podrán tomarse de beneficios líquidos justificados;
e) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva, al gerente y fijar sus sueldos, emolumentos y dietas;
f) Resolver acerca de la obtención de crédito que por su cuantía no sean de la competencia de la Junta directiva, o sean los que tengan un monto mayor de cien mil quetzales (Q100,000.00), inclusive;
g) Conocer y resolver toda cuestión que sea de su competencia conforme a la ley, la escritura social o de los estatutos y reglamentos, así como acordar la reforma de los estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social autorizado, de conformidad con las estipulaciones de ley y de la escritura social;
b) Acordar la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas que se hubieren convenido;
c) Acordar la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades;
d) Acordar la participación de la Sociedad al capital de otra u otras sociedades hasta el monto permitido por la ley;
e) Acordar la adquisición y la enajenación de bienes muebles, inmuebles o derechos reales sobre ellos;
f) Resolver la reforma de la escritura, los estatutos y sobre la prórroga contractual; y
g) Conocer y resolver cualquier otro asunto sometido a su consideración.

De la Junta directiva

Artículo 21.—La Sociedad estará administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo que establece la escritura social. Estará compuesta por tres miembros, así: Un presidente, un secretario y un tesorero. Serán electos por la Junta general del mes de mayo de cada año; podrán ser o no accionistas, durarán en ejercicio de sus cargos dos años y pueden ser reelectos. Quedan facultados para nombrar un gerente y un subgerente, pudiendo ser o no accionistas, o bien podrá recaer este nombramiento en un miembro de la propia Junta directiva. Tendrán la representación legal, judicial, extrajudicial, o administrativa, para los casos, actos y contratos, en que les toque intervenir, teniendo para el efecto las facultades que le señala la ley, la escritura social, estos estatutos y todas las facultades que corresponden a los mandatarios y procuradores. Los miembros de la Junta directiva pueden ser aumentados o disminuidos por acuerdo de la misma o de la Junta general.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los presentes o representados, y se harán constar en el libro de actas debidamente autorizado. Las mismas son obligatorias para los socios dentro de las atribuciones que competen a la Junta directiva. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuantas veces lo estime necesario.

Atribuciones de la Junta directiva

Artículo 23.—

a) Hacer que se cumplan y ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas;
b) Nombrar y remover al personal de la compañía y fijar los sueldos respectivos;
c) Revisar las cuentas y contabilidad de la Sociedad con la frecuencia que sea necesaria;
d) Conferir y revocar poderes generales y especiales;
e) Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad;
f) Presentar a la Junta general de accionistas los informes y documentos relacionados con los estados de fin de cada ejercicio, así como proyecto de distribución de utilidades;
g) Hacer las convocatorias para las juntas generales, ordinarias y extraordinarias; y
h) Ejecutar todos aquellos actos que por disposición de la ley, la escritura o de los presentes estatutos, sean de los comprendidos en sus atribuciones.

Del presidente

Artículo 24.—El presidente de la Junta directiva de la Sociedad, es el jefe ejecutivo y representante legal de la misma y tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, teniendo además, las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
b) Vigilar la marcha de las operaciones sociales;
c) Presidir las sesiones de la Junta general y Junta directiva;
d) Suscribir los títulos de las acciones, juntamente con el secretario;
e) Firmar los cheques y demás documentos que extiendan para efectuar pagos y erogaciones;
f) Citar a sesiones de la Junta directiva;
g) Informar en las sesiones de la marcha de las operaciones sociales; y
h) Ejercer las demás funciones que le asigne la Junta directiva.

Son atribuciones del secretario

Artículo 25.—

a) Hacer las convocatorias para juntas generales de accionistas o de la Junta directiva;
b) Atender la correspondencia de la Sociedad;
c) Llevar el libro de actas, en el cual se harán constar todas las que correspondan a la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
d) Firmar con el presidente los títulos de las acciones;
e) Cuidar que la correspondencia, documentación, archivo y oficinas de la Sociedad se mantengan en buen orden;
f) Llevar bajo su responsabilidad el libro de registro de acciones; y
g) Ser el órgano de comunicación entre la Junta directiva y los accionistas, sustituir al presidente en caso de ausencia del mismo, con las facultades que a él correspondan.

Son atribuciones del tesorero

Artículo 26.—

a) Tener bajo su cuidado y control los fondos y haberes de la Sociedad;
b) Llevar por sí o por persona de confianza que designe la Junta directiva, la contabilidad general de los negocios sociales, cuidando de que los comprobantes y documentos se mantengan en orden y debidamente archivados, todo ello desde luego, de conformidad con la ley;
c) Firmar en caso de ausencia del presidente, los cheques y documentos que se extiendan para efectuar erogaciones;
d) Rendir estados financieros y reportes cuando se los pida la Junta directiva;
e) Cuidar de que practiquen y formulen en tiempo oportuno el inventario, balance general y estado de pérdidas y ganancias; así como ver que los documentos que la Junta directiva deba presentar al final de cada ejercicio se encuentren en orden; y
f) Ejercer las demás funciones que le asigne la Junta directiva.

Del gerente

Artículo 27.—El gerente es el ejecutivo superior y administrador general de la Sociedad, y el órgano de comunicación. Puede ser simultáneamente miembro de la Junta directiva y desempeñar el cargo en la Gerencia. La Junta directiva tiene la facultad de nombrarlo y removerlo.

Artículo 28.—El gerente tiene a su cargo el manejo de la Sociedad conforme a las disposiciones y resoluciones de la Junta directiva, de la Junta general de accionistas, la escritura social, estos estatutos y los reglamentos que se emitan. Así también tendrá a su cargo la jefatura del personal de la Sociedad y velará por el cumplimiento del reglamento interno de trabajo correspondiente. Durará en el ejercicio de sus funciones dos años y puede ser confirmado para otros períodos. El gerente puede delegar sus funciones dentro del límite que le permitan la ley y las disposiciones de los otros organismos de la Sociedad. En caso de impedimento o ausencia temporal del gerente la Junta directiva designará al sustituto, así como a los demás funcionarios auxiliares.

Son atribuciones del gerente

Artículo 29.—

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones tomadas por la Junta general y la Junta directiva;
b) Proponer las medidas que juzgue pertinentes para el mejoramiento de la Sociedad, informando en cada sesión sobre la marcha general de los negocios;
c) Presentar a la Junta directiva cada vez que se le pida, los estados, cuadros e informaciones sobre el estado general de los asuntos sociales;
d) Otorgar poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta directiva, así como revocarlos;
e) Formular la memoria anual de la Sociedad, y someterla a la consideración de la Junta directiva; y
f) Ejercitar todas las funciones específicas que le asigne la Junta directiva.

Artículo 30.—El gerente tiene la calidad de empleado de confianza de la Sociedad y la obligación de prestar sus servicios en forma constante no pudiendo delegar sus funciones sin previo permiso de la Junta directiva. Se le prohibe prestar fianzas y dar firmas de complacencia.

CAPITULO IV

Ejercicio financiero y distribución de utilidades y reservas

Artículo 31.—El día treinta de junio de cada año se practicará el cierre de cuentas, para la elaboración de estados financieros y la liquidación de las utilidades o pérdidas del ejercicio, el cual se computará del primero de julio al treinta de junio de cada año, a excepción del primero que se computará desde la fecha de aprobación legal de la Sociedad al treinta de junio inmediato posterior.

Artículo 32.—La distribución de dividendos a los accionistas será acordada por la Junta general de accionistas, con base en el proyecto de distribución que le someta la Junta directiva. La distribución de dividendos se hará después de deducir de la utilidad total en su orden, el monto de la reserva legal, impuestos fiscales, formación de otras reservas especiales que sean acordadas por la Junta general a propuesta de la Junta directiva.

Artículo 33.—La reserva legal se fija en un monto de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) y se formará con el cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Artículo 34.—Los dividendos serán pagados en las oficinas de la Sociedad, en las fechas que disponga la Junta general, debiendo anunciarlo en un diario de mayor circulación por lo menos durante dos veces.

CAPITULO V

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 35.—La Sociedad se disolverá y liquidará al vencimiento de su término, si no fuere prorrogado y antes de dicho vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:

a) Los casos previstos por la ley;
b) Por la pérdida del cuarenta por ciento (40%) del capital social;
c) Por resolución de la Junta general de accionistas, con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones pagadas; y
d) Por fusión de la Sociedad con otra, de conformidad con la ley y la escritura social.

Artículo 36.—En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación y distribución del haber social, se hará por uno o más liquidadores nombrados por la Junta general de accionistas, con sujeción a los preceptos legales, la escritura social y lo que para el efecto señale la Junta general de accionistas.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los socios fundadores constituidos en Junta general de accionistas fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional que fungirá hasta que se celebre la próxima sesión de la Junta general de accionistas y designan para tales cargos por su orden: presidente, Oscar Gabriel Abularach; secretario, Armando Gabriel Abularach; tesorero, Emilio Gabriel Abularach.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Rafael Rodríguez Cerna Echeverría, para hacer las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes, la aprobación de la escritura de organización de la Sociedad y de los presentes estatutos; el reconocimiento de su personalidad jurídica y su registro en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Los presentes estatutos comenzarán a regir inmediatamente después de que sea dictado y publicado el acuerdo gubernativo de su aprobación por el Organismo Ejecutivo y se faculta a los socios fundadores para aceptar las modificaciones que dicho Organismo pudiera sugerir; así también se autoriza a los socios fundadores a resolver los casos no previstos en estos estatutos, aplicando la ley, la equidad, el uso y la costumbre.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el registro de personas jurídicas, adquirió la compañía "Importadora General, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el capítulo XIV del decreto 1559 del Congreso de la República.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto Adrián Zapata"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1964.

Examinada la solicitud de la señorita Marta Julia Alarcón, presidenta de la Junta directiva de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto Adrián Zapata", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa asociación; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Educación Pública,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO ADRIAN ZAPATA"

CAPITULO I

De la naturaleza de la Asociación

Artículo 1º—La "Asociación de Padres de Familia del Instituto Adrián Zapata", es una organización integrada por los padres o encargados de los alumnos de este centro de estudios y por los miembros del personal docente y administrativo del plantel. Para sus funciones se regirán por los presentes estatutos y por las normas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Nacional.

Artículo 2º—La sede de la Asociación, será siempre el local donde funciona el Instituto.

Artículo 3º—La Asociación como organización, es ajena a los asuntos de carácter político y religioso, así también a la organización técnica y administrativa del plantel, aspectos que se regulan conforme las leyes del ramo.

CAPITULO II

De los objetivos de la Asociación

Artículo 4º—La Asociación de Padres de Familia se propone los siguientes objetivos:

a) Cooperar en el cumplimiento de los deberes de los alumnos en la escuela y en el hogar;
b) Cooperar en la formación de hábitos higiénicos, morales, cívicos y de cortesía que el Instituto pretende fomentar;
c) Cooperar en el desarrollo del servicio de asistencia social en la escuela;
d) Participar en la realización de los programas culturales, sociales y recreativos que emprenda el Instituto;
e) Ayudar a la satisfacción de las necesidades de orden material que confronte la escuela;
f) Procurar el desarrollo armonioso de las relaciones entre padres y profesores, conciliando inteligentemente las diferencias que se presenten; y
g) Velar por el crédito y buen nombre del Instituto "Adrián Zapata".

CAPITULO III

De la organización y funcionamiento de la Asociación

Artículo 5º—La Asociación de Padres de Familia funciona con los siguientes organismos:

a) Asamblea general;
b) Junta directiva; y
c) Comisiones de trabajo.

Artículo 6º—La Asamblea General es la autoridad máxima dentro de la Asociación, teniendo las siguientes atribuciones:

a) Celebrar sesiones plenarias por lo menos cada dos meses y extraordinarias cuando sean necesarias para tratar asuntos en relación a los objetivos que se propone. En ambos casos, la secretaría general girará las citaciones correspondientes con la debida anticipación;
b) Elegir a la Junta directiva, esta elección no ha de ser más allá de la primera quincena de marzo;
c) Observar y apoyar la actuación de los miembros de la Junta directiva. Darles voto de reconocimiento por actuaciones destacadas y llamarlos al orden cuando sus actos lesionen los intereses de la Asociación o del Instituto y, en casos extremos, pedirles la renuncia;
d) Aceptar o no la renuncia que presente cualquiera de sus miembros;
e) Disponer el pago de cuotas extraordinarias cuando las circunstancias lo demanden; y
f) Proponer al Ministerio de Educación Pública para su consideración, reformas a los estatutos, previa aprobación en Asamblea general, con la participación de por lo menos las dos terceras partes de los asociados.

Artículo 7º—Son atribuciones de los asociados:

a) Asistir con puntualidad a todas las asambleas generales;
b) Pagar sus cuotas mensuales y las extraordinarias que fije y acuerde la Asamblea general; y
c) Aceptar y cumplir con buena voluntad las comisiones que les asigne la Junta directiva o la Asamblea general.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para cargos de la Junta directiva o integrantes de comisiones;
b) Participar con voz y voto en las asambleas generales; y
c) Renunciar a los puestos para los que hayan sido electos, cuando por razones justificadas no puedan cumplir satisfactoriamente su cometido.

Artículo 9º—Se considera quórum para celebrar sesión, la asistencia de 50 miembros de la Asociación, en caso de no haber quórum, la sesión se llevará a cabo sin necesidad de citación previa el sábado siguiente.

Artículo 10.—De las cuotas:

a) Se establece una cuota ordinaria de veinticinco centavos (Q0.25), mensuales;

b) Una cuota extraordinaria anual de Q1.00, pagadera en el momento de la inscripción del hijo o alumno a su cuidado; y
c) Sólo que la Asamblea general lo establezca, pueden cobrar cuotas extraordinarias además de la primera.

Artículo 11.—La Junta directiva, organismo ejecutivo de la Asociación, estará integrada por: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y un tesorero. Durarán un año en sus funciones, debiendo presentar una memoria de las labores realizadas.

Artículo 12.—Los miembros del personal docente y administrativo del establecimiento, pueden formar parte de la Junta directiva, exceptuando los cargos de presidente y tesorero. Pero para su mejor funcionamiento, la Junta directiva contará con la asesoría del director y orientador del plantel.

Artículo 13.—Tampoco pueden ser presidentes los directivos de instituciones políticas o religiosas.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva como organismo:

a) Formular el plan de trabajo de la Asociación;
b) Cumplir los acuerdos que tome la Asamblea general;
c) Hacer que todos los miembros de la Asociación cooperen en el desarrollo del programa de trabajo; y
d) Nombrar las comisiones de trabajo que sean necesarias.

Artículo 15.—Son atribuciones del presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de Junta directiva y Asamblea general;
b) Convocar a elecciones de Junta directiva con 15 días de anticipación, tomando en cuenta lo preceptuado en el inciso "c" del artículo 6º; y
c) Autorizar con su firma la correspondencia y los distintos documentos de la secretaría y tesorería.

Artículo 16.—Son funciones del vicepresidente: Colaborar estrechamente con el presidente y sustituirlo en caso de ausencia.

Artículo 17.—Son atribuciones de la secretaría:

a) Llevar el libro de actas de la Asociación;
b) Elaborar y tramitar la correspondencia de la Junta directiva;
c) Llevar el archivo de la Asociación; y
d) Hacer las citaciones a los socios, cuando sea necesario.

Artículo 18.—Son funciones del prosecretario:

a) Colaborar en las funciones de la secretaría; y
b) Sustituir al secretario en caso de ausencia.

Artículo 19.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recibir y contabilizar las cuotas de los miembros de la Asociación, extendiendo los recibos correspondientes;
b) Contabilizar todos los ingresos y egresos;
c) Presentar un informe del estado de cuentas, cuando lo solicite la Junta directiva, la Asamblea general o del director del establecimiento;
d) Planificar la inversión de los fondos, y efectuar la erogación de los mismos, con el acuerdo exclusivo de la Junta directiva de la Asociación; y
e) Velar por la seguridad de los fondos, situándolos en un Banco de la capital.

Artículo 20.—Para facilitar y distribuir al desarrollo del plan de actividades de la Asociación, la Junta directiva nombrará las comisiones de trabajo que crea necesarias, todos sus miembros serán responsables de las actividades que se les encomienden, teniendo que rendir informe de lo realizado, el número de miembros de cada comisión será de acuerdo con el trabajo a desarrollar.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 21.—Los miembros del establecimiento tienen obligación de participar de las actividades de la Asociación con charlas explicativas sobre temas educativos, lo mismo que sobre los problemas que se confrontan en el desarrollo de la labor educacional y otros asuntos que los padres deben conocer para presentar su cooperación.

Artículo 22.—Las bebidas alcohólicas quedan prohibidas en las reuniones o fiestas que celebre la Asociación.

Artículo 23.—Los asuntos no previstos en estos estatutos serán resueltos por la Junta directiva de la Asociación y el director del Instituto.

Artículo 24.—Las reformas a estos estatutos sólo podrán ser posibles cuando dos terceras partes de los asociados las crean necesarias.

Artículo 25.—Si por circunstancias especiales la Asociación de Padres de Familia llegara a disolverse o cancelar sus actividades, los bienes adquiridos y depósitos en efectivo a favor de la Asociación, pasarán a poder del Instituto "Adrián Zapata", quien es el esencialmente beneficiado.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto Adrián Zapata".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Confiérese al Ejército de la República de China Nacionalista, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el sentimiento de solidaridad y amistad entre los ejércitos de las repúblicas del mundo libre, constituye una verdadera fuerza de unión entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y la República de China Nacionalista, por lo que es imperativo el reconocimiento a la trayectoria de estrecha unión que ha caracterizado a nuestros pueblos y ejércitos, como una manifestación más de amistad hacia el heroico Ejército de la República de China Nacionalista,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º e inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y artículo 35 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al Ejército de la República de China Nacionalista la "Cruz de Mérito Mérito de I Clase", como un reconocimiento a los lazos de amistad que lo unen al Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional se encargará de lo concerniente a la entrega de la presente Condecoración.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Cúmplase.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Por el Ministro de Economía,
el Viceministro encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Femenina Indígena Agropecuaria e Industrial "San Pedro La Laguna, Sololá", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Femenina Indígena Agropecuaria e Industrial de San Pedro La Laguna, Sololá, Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA FEMENINA INDIGENA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL "SAN PEDRO LA LAGUNA, SOLOLA", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, con capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Femenina Indígena Agropecuaria e Industrial de San Pedro La Laguna, Sololá, se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación radicará en el municipio de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la producción e industrialización de lana para la elaboración de alfombras, así como cualesquiera otras actividades agropecuarias e industriales que tiendan a elevar el nivel de vida de los asociados;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agropecuaria, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo. Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del tesorero de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

Estos certificados podrán adquirirse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá igualdad de condiciones para todos los productores asociados, con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción pecuaria anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento.

En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción pecuaria e industrial con que la Cooperativa opere, en el municipio de San Pedro La Laguna, Sololá, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal cincuenta centavos (Q1.50) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y para el buen funcionamiento y desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociados deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos que tenga en los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará el derecho que se compruebe que tenga en la Cooperativa, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa, y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le corresponden por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22 después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare ese número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados, en un plazo que no sea menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueran electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos (2) años, y los otros dos (2) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por un (1) año.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar, dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director percibirá gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados de la Cooperativa; a estos últimos se les nombrará de acuerdo con el gerente;

e) Remover al gerente o administrador, así como a los demás empleados de la Cooperativa, mediante causa justificada;

f) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, en un plazo no mayor de 30 días, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

g) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma:

h) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

i) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que pueden ocurrir;

j) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;

k) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

l) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de las mismas.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiera tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados productores, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y, particularmente, aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva Irrepartible obligatoria;

b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El uno por ciento (1%) como mínimo para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual se someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooprativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres (3) meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa. caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución y notificar a la institución encargada de las cooperativas, si ésta resolviera disolverla.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Femenina Indígena Agropecuaria e Industrial "San Pedro La Laguna", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola y Servicios Varios "San Bernardino Patzún", Responsabilidad Limitada; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola y Servicios Varios "San Bernardino Patzún", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS VARIOS "SAN BERNARDINO PATZUN", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola y Servicios Varios "San Bernardino Patzún", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en Patzún, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
c) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
d) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
e) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados, al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificado de valor nominal de veinticinco quetzales exactos (Q25.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;
e) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
f) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere en el municipio de Patzún, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la Comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convecar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados, en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores de deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro (4) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar, dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la Institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravengan las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados deben examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance general, Estado de rendimientos y gastos e Inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10 por ciento como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10 por ciento como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 1 por ciento como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá, según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su

cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificar a la Institución encargada de las Cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola y Servicios Varios "San Bernardino Patzún", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Dispónese vender a las personas que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, del departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Julia Candelaria Barrios Bamaca, Luis Enríquez Corzo, Santana Huertas López, Elsa Martínez Cano, Rafael Franco Rosales, Josefa Roldán Escobar de Gatica, Juan Pablo Castillo Rodas, José Rafael Hernández Arévalo, Reinalda Muñoz de Velásquez, Manuel Augusto Samayoa Guzmán, Natividad Arévalo de Peña, Refugio Castro Chamalé, Natalia Mercedes Girón de Rodríguez, Victoria del Socorro Muñoz Muralles, Josefina Zamora Alvarez, Berta Huité, Flavio Castillo Pineda, Tadeo Chojolán Toc, Laura Flores, Tomasa del Carmen Dealtán Alvizures, Lucila Olivia Pineda y Luisa Julia Vásquez Reguero llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones número 632, de fecha veintitrés de abril de 1964; 894, 895, 896, 897 de fecha diez y ocho de mayo del año en curso y resoluciones números 898, 899, 900, 902, 903, 904, 905, 906, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915 y 916, respectivamente, de fecha veintisiete de mayo del presente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8,795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Julia Candelaria Barrios Bamaca, una fracción de terreno compuesta de 110.4404 Mts.^{2}, por el precio de once quetzales

con diez centavos (Q11.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Antonio Cabrera; Luis Enríquez Corzo, una fracción de terreno compuesta de 143.528 Mts.², por el precio de catorce quetzales con cuarenta centavos (Q14.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Santana Huertas López, una fracción de terreno compuesta de 230 Mts.², por el precio de veintitrés quetzales exactos (Q23.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Elsa Martínez Cano, una fracción de terreno compuesta de 202.065 Mts.², por el precio de veinte quetzales con treinta centavos (Q20.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Rafael Franco Rosales, una fracción de terreno compuesta de 170 Mts.², por el precio de diez y siete quetzales exactos (Q17.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Josefa Roldán Escobar de Gatica, una fracción de terreno compuesta de 193.154 Mts.², por el precio de diez y nueve quetzales con cuarenta centavos (Q19.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Juan Pablo Castillo Rodas, una fracción de terreno compuesta de 143.404 Mts.², por el precio de catorce quetzales con cuarenta centavos (Q14.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; José Rafael Hernández Arévalo, una fracción de terreno compuesta de 150.504 Mts.², por el precio de quince quetzales con diez centavos (Q15.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Reinalda Muñoz, de Velásquez, una fracción de terreno compuesta de 360 Mts.², por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Manuel Augusto Samayoa Guzmán, una fracción de terreno compuesta de 266.31 Mts.² por el precio de veintiséis quetzales con setenta centavos (Q26.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis A. Rodas E.; Natividad Arévalo de Peña, una fracción de terreno compuesta de 305 Mts.², por el precio de treinta quetzales, con cincuenta centavos (Q30.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Refugio Castro Chamalé, una fracción de terreno compuesta de 138.410 Mts.², por el precio de trece quetzales con noventa centavos (Q13.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Natalia Mercedes Girón de Rodríguez, una fracción de terreno compuesta de 268.374 Mts.², por el precio de veintiséis quetzales con noventa centavos (Q26.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Victoria de Socorro Muñoz Muralles, una fracción de terreno compuesta de 191.80 Mts.², por el precio de diez y nueve quetzales con veinte centavos (Q19.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C.; Josefina Zamora Alvarez, una fracción de terreno compuesta de 300.565 Mts.², por el precio de treinta quetzales con diez centavos (Q30.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Berta Huité, una fracción de terreno compuesta de 360 Mts.², por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Flavio Castillo Pineda, una fracción de terreno compuesta de 399.68 Mts.², por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Domingo Beteta P.; Tadeo Chojolán Toc, una fracción de terreno compuesta de 123.3229 Mts.², por el precio de doce quetzales con cuarenta centavos (Q12.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Antonio Cabrera; Laura Flores, una fracción de terreno compuesta de 275.63 Mts.², por el precio de veintisiete quetzales con sesenta centavos (Q27.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Ruiz P.; Tomasa del Carmen Dealtán Alvizures, una fracción de terreno compuesta de 219 Mts.², por el precio de veintidós quetzales exactos (Q22.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Lucila Olivia Pineda, una fracción de terreno compuesta de 140.672 Mts.², por el precio de catorce quetzales con diez centavos (Q14.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Luisa Julio Vásquez Reguero, una fracción de terreno compuesta de 112.50 Mts.², por el precio de once quetzales con treinta centavos (Q11.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C., cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Acuérdase vender a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Agustín Angel López López, Nítida Rosa Solorio de Romero, Juana Antonio Garza de Medina, Manuel Beteta de la Torre, Victoriano López Osorio, Otilia Tello de Ismatul, Gregoria Reyes Pérez, Tereso Aguilar Catalán, María Teresa Ramírez Hernández, Otto Turk Alvarez, Romilia del Carmen Escobar Paiz, Albertina Morales de Fernández, Modesto López Pineda, José Wilfredo Pérez G., Rosaura Guadalupe Figueroa Sandoval, Sara Soto García, Anita García Hernández, Manuel de Jesús Quiñónez Ruiz, Mariano Muralles Oliva, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 630, 631, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 892 y 893, las primeras once de fecha once de mayo del año en curso, y las últimas ocho con fecha doce de mayo del presente año, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8,795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Agustín Angel López López, una fracción de terreno compuesta de 246.435 Mts.^{2}, por el precio de veinticuatro quetzales con setenta centavos (Q24.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Nítida Rosa Solorio de Romero, una fracción de terreno compuesta de 360 Mts.^{2}, por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Juana Antonio Garza de Medina, una fracción de terreno compuesta de 248 Mts.^{2}, por el precio de veinticuatro quetzales con ochenta centavos (Q24.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Ruis Pineda; Manuel Beteta de la Torre, una fracción de terreno compuesta de 282.50 Mts.^{2}, por el precio de veintiocho quetzales con treinta centavos (Q28.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Victoriano López Osorio, una fracción de terreno compuesta de 229.02 Mts.^{2}, por el precio de veintitrés quetzales exactos (Q23.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Antonio Carrillo Durán; Otilia Tello de Ismatul, una fracción de terreno compuesta de 87.376 Mts.^{2}, por el precio de ocho quetzales con ochenta centavos (Q8.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Gregoria Reyes Pérez, una fracción de terreno compuesta de 117.63 Mts.^{2}, por el precio de once quetzales con ochenta centavos (Q11.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfredo Lusky; Tereso Aguilar Catalán, una fracción de terreno compuesta de 189.693 Mts.^{2}, por el precio de diez y nueve quetzales exactos (Q19.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; María Teresa Ramírez Hernández, una fracción de terreno compuesta de 201.910 Mts.^{2}, por el precio de veinte quetzales con veinte centavos (Q20.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Otto Turk Alvarez, una fracción de terreno compuesta de 145 Mts.^{2}, por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Romilia del Carmen Escobar Paiz, una fracción de terreno compuesta de 110.356 Mts.^{2}, por el precio de once quetzales con diez centavos (Q11.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Albertina Morales de Fernández, una fracción de terreno compuesta de 120.0097 Mts.^{2}, por el precio de doce quetzales con diez centavos (Q12.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Antonio Cabrera; Modesto López Pineda, una fracción de terreno compuesta de 97.875 Mts.^{2}, por el precio de nueve quetzales con ochenta centavos (Q9.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; José Wilfredo Pérez G., una fracción de terreno compuesta de 144.59 Mts.^{2}, por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Rosaura Guadalupe Figueroa Sandoval, una fracción de terreno compuesta de 85.584 Mts.^{2}, por el precio de ocho quetzales con sesenta centavos (Q8.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Sara Soto García, una fracción de terreno compuesta de 349.198 Mts.^{2}, por el precio de treinta y cinco quetzales exactos (Q35.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Anita García Hernández, una fracción de terreno compuesta de 141.744 Mts.^{2}, por el precio de catorce quetzales con veinte centavos (Q14.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Manuel de Jesús Quiñónez Ruiz, una fracción de terreno compuesta de 112.910 Mts.^{2}, por el precio de once quetzales

con treinta centavos (Q11.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Mariano Muralles Oliva, una fracción de terreno compuesta de 133.473 Mts.², por el precio de trece quetzales con cuarenta centavos (Q13.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Dispónese que el Instituto "Adolfo V. Hall", llevará el nombre de "Instituto Central Adolfo V. Hall".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente identificar en forma clara al Instituto "Adolfo V. Hall", con sede en la capital, para evitar confusiones con el Instituto "Adolfo V. Hall de Occidente", creado por acuerdo de fecha 18 de enero del corriente año,

POR TANTO,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—El Instituto "Adolfo V. Hall", con sede en la ciudad capital, llevará en lo sucesivo el nombre de "Instituto Central Adolfo V. Hall". [2]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

1 Modificado el 20 de octubre de 1964, en este tomo.
2 Fue creado por Decreto Presidencial número 219, en tomo 73, página 204.
3 Publicado el 30 de septiembre de 1964.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Ministro de la Defensa Nacional.
Jefe del Gobierno de la República,

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Cancélase la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L.", reconocida por acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1959.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en las diligencias seguidas por la Sección de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, sobre que se cancele la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L.", por haber dejado de funcionar y no llenar los fines para lo que fue creada, toda vez que sus exdirectivos y socios ya no radican en el lugar de su sede que fue el Parcelamiento de Desarrollo Agrario Nueva Concepción, del municipio de Pueblo Nuevo Tiquisate, departamento de Escuintla,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cancelar la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L.", reconocida por acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1959. [1]

Artículo 2º—La Sección de Cooperativas Agrícolas del Ministerio de Agricultura queda encargada de la liquidación de la entidad en la forma que estime procedente de acuerdo con las circunstancias, y de la cancelación de su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 3º—El presente acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

1 En tomo 78, página 649.
2 Publicado el 8 de diciembre de 1964.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Miguel Jabala González.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable Señor Miguel Jabala González, Encargado de Negocios **ad interim** de España en Guatemala, en reconocimiento a su labor de provecho para la amistad que une a los pueblos guatemalteco y español.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de cumplir este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Exonérase en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de octubre del corriente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para que puedan solventarse de sus adeudos a favor de la Hacienda Pública,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda, o por actos u omisiones en el orden administrativo, siempre que paguen totalmente el impuesto que hubiere motivado la multa, dentro del improrrogable plazo que vencerá el treinta y uno de octubre del corriente año. Tal exoneración abarcará asimismo, los recargos que determina el Decreto 431 del Congreso de la República (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones).

Artículo 2º—Las multas que hubieren sido impuestas o que se impongan dentro del término de esta exoneración, por actos u omisiones en el orden administrativo a que se refiere el artículo anterior, que no representen pago alguno en concepto de impuestos, se rebajan en un setenta y cinco por ciento (75%), siempre que el saldo de las mismas se cubra durante la vigencia de este acuerdo.

Artículo 3º—Vencido el plazo que determina la presente disposición, se exigirá el pago inmediato, tanto de los impuestos, como de las multas y recargos correspondientes, conforme a la ley.

---

1 Prorrogado el 30 de octubre de 1964, en este tomo.

Artículo 4º—Se excluyen de esta exoneración, las multas y recargos que excedan en cada caso de la suma de tres mil quetzales (Q3,000.00), las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio considerará su exoneración parcial o total; para cuyo efecto dicho Ministerio queda facultado. Se excluyen también, las multas impuestas por infracciones a las leyes de Aduanas, las que se continuarán tramitando de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Transportes Bonanza, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Daniel Urrutia y Urrutia, Presidente de la sociedad denominada "Transportes Bonanza, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Constantino Duarte Villela, el veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos treinta y cuatro (234), folio diez y nueve (19) del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 3 de octubre de 1964.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE "TRANSPORTES BONANZA, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—La sociedad "Transportes Bonanza, Sociedad Anónima", es una empresa de nacionalidad guatemalteca, constituida de acuerdo con las leyes del país, según escritura autorizada en esta misma fecha por el notario Constantino Duarte Villela.

Artículo 2º—Su nombre y razón social es "Transportes Bonanza, Sociedad Anónima", que puede abreviarse "Bonanza, S. A.". Para los efectos de los presentes estatutos se podrá llamar indistintamente "la empresa" o "la sociedad".

Artículo 3º—La sociedad tendrá por objeto el transporte terrestre, aéreo, fluvial o marítimo de toda clase de productos y mercancías de lícito comercio, dentro y fuera de la República, con transportes propios o subcontratados; a la distribución y entrega de productos y mercaderías de lícito comercio y a todas aquellas otras actividades comerciales libres dentro del territorio nacional y extranjero.

Artículo 4º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas, depósitos y cuantos establecimientos sean necesarios y convenientes a sus objetivos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Artículo 5º—El término de duración de la sociedad será de veinticinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se autorice para actuar. Dicho plazo puede ser aumentado o disminuido por determinación de las tres quintas partes del capital pagado, tomada con las formalidades del caso.

Artículo 6º—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Capital, reservas, acciones y accionistas

Artículo 7º—El capital social autorizado es de cien mil quetzales, integrado y representado por diez mil acciones con un valor nominal de diez quetzales cada una.

Artículo 8º—Al suscribirse la sociedad, se suscribió por los socios fundadores la suma de treinta mil quetzales del capital social autorizado, y pagaron quince mil quetzales a razón de cinco mil quetzales cada uno. El pago del capital suscrito y pagado, se hará de conformidad con los llamamientos que para el efecto haga la Junta general de accionistas, dentro de los cuales el suscriptor lo deberá cubrir sin necesidad de cobro ni requerimiento.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas, cuando las necesidades de la empresa así lo requieran, ordenará la emisión de las acciones correspondientes a la parte del capital no suscrito y las pondrá a la venta, teniendo derecho de preferencia y en forma proporcional, para su compra, los accionistas de la entidad.

Artículo 10.—El capital podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, tomada en sesión extraordinaria, convocada exclusivamente para ese fin y aprobada con el voto favorable de las tres quintas partes del total de las acciones pagadas, llenándose las demás formalidades que la ley establece.

Artículo 11.—La reserva legal de capital se constituye con el cinco por ciento de las ganancias netas de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencias de la empresa lo ameriten y mediante el voto de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado, se puede aumentar esta reserva, pero en ningún caso deberá destinar una suma inferior al cinco por ciento.

Artículo 12.—Las acciones que integran el capital social inicial de la empresa son al portador, de igual valor y comunes entre sí, con un valor de diez quetzales cada una, indivisibles o identificadas por serie. El socio que lo solicite, se le extenderán acciones nominativas.

Artículo 13.—Las acciones como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionista a quien acredite su posesión, y cada una confiere un voto a su titular o poseedor.

Artículo 14.—Las acciones son de libre circulación y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o certificado provisional de acciones. Cuando se transfieran acciones nominativas, deben ser endosadas y registradas previamente a la celebración de las juntas.

Artículo 15.—En caso de emisión de nuevas acciones y/ o por aumento de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las mismas, y para el caso de no ejercitar este derecho, el de poder adquirirlas en las mismas condiciones fijadas para el público. Estos derechos deben reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

Artículo 16.—Las acciones que integran el capital sólo pueden ser modificadas en cuanto a valores y clase, mediante el voto unánime del capital pagado.

Artículo 17.—Los títulos contendrán los requisitos que determina el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y demás que determine la Junta general de accionistas. Cada título podrá amparar, a elección del accionista, cualquier número de acciones. En tanto se emiten los títulos, se expedirá a los accionistas certificados provisionales de acciones, los cuales llevarán los mismos datos que los títulos definitivos, tanto unos como los otros serán firmados por el presidente y gerente o administrador.

Artículo 18.—En caso de destrucción o pérdida de acciones o certificados provisionales al portador, la sociedad los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar en el nuevo título que este sustituye y anula totalmente el original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estime convenientes.

Artículo 19.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

Artículo 20.—La calidad de accionista implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al orden normativo de la sociedad.

Artículo 21.—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;
c) Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas;
d) Participar en las utilidades en proporción a sus acciones;
e) Tener acceso a los libros, documentos, comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista y en las horas y días que determine la Junta directiva;
f) Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieran; y
g) Todos los que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el regimen de la Sociedad.

Artículo 22.—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la sociedad; cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre e intereses de la empresa;
d) Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la sociedad;
e) Hacer ver a la Junta directiva o al gerente o administrador, las irregularidades que notaren, así como sugerir a los mismos ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y el éxito de la empresa; y
f) Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza y calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

Gobierno y administración

Artículo 23.—La sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

a) Junta general de accionistas;
b) Junta directiva; y
c) La gerencia o administración.

Artículo 24.—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legítimamente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su

competencia. Es el órgano supremo de la sociedad y como tal sus decisiones, tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la sociedad y a todos los accionistas, incluyendo a los que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión. La credencial de accionista para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistirá en una constancia expedida por la gerencia o administración, o persona que éste designe, la que se extenderá previo registro o depósito de las acciones por quien corresponde. En la credencial de accionista se hará constar el número de acciones que representa el portador por sí y el número de votos que detenta en representación de otro u otros accionistas en su caso. Los mandatarios no accionistas acreditarán su representación por medio de instrumento público. Los representantes accionistas podrán acreditar su mandato por cualquier medio fehaciente.

Artículo 25.—Las sesiones de la Junta general serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. La Junta general ordinaria se reunirá en los meses de abril y octubre de cada año y tratará principalmente de la elección de los miembros de la Junta directiva, de la situación general de la empresa y demás casos de su competencia. La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse **ex officio** por la Junta directiva. La orden del día que para el efecto elabore la Junta directiva podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general.

Artículo 26.—La Junta directiva debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general en los siguientes casos:

a) Por resolución del presidente de la propia Junta directiva;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria con el voto de por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado;
c) Por solicitud de accionistas que representen igual proporción de capital; y
d) Por pedimento del auditor de la empresa. En las sesiones extraordinarias de la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para que fue expresamente convocada.

Artículo 27.—La convocatoria a sesiones de la Junta general, ordinaria o extraordinaria, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación en la República. Los avisos deben publicarse dos veces, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma.

Artículo 28.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por el presidente de la Junta directiva y el secretario de la misma fungirá como secretario de la Junta general. En su caso, el gerente, administrador o un miembro de la Junta directiva puede hacer las veces de secretario si así lo decide la Junta general. De todas las sesiones se levantará acta de rigor, en el libro debidamente autorizada, la que suscrita por el presidente y secretario, tendrá el valor y efectos legales.

Artículo 29.—Las sesiones ordinarias y extraordinarias se reunirán por lo menos con el cincuenta y uno por ciento del capital pagado. Las decisiones en una u otra clase de sesiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que requieran mayorías especiales. No reuniéndose quórum el día y la hora señalados en la convocatoria, se entiende que con el mismo objeto se celebrará sesión el día siguiente hábil a la misma hora, en la cual se tomarán decisiones válidas cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas. Esta circunstancia se hará saber también en los avisos de convocatoria.

Artículo 30.—En las sesiones de Junta general de accionistas, ordinarias o extraordinarias, cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El voto será por acciones, a menos que el cincuenta por ciento de las acciones presentes pida que sea nominal o secreta por cédula.

Artículo 31.—Son atribuciones ordinarias de la Junta general de accionistas:

a) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva y al auditor de la empresa, y en su caso, fijar los cargos, sueldos y dietas que devengarán los mismos;
b) Conocer y resolver acerca de la gestión de la Junta directiva;
c) Conocer y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometido por la Junta directiva o por cualquier accionista;
d) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda de la competencia de la Junta directiva y otorgar a ésta las autorizaciones necesarias;
e) Conocer acerca de la situación general de la empresa y aprobar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación de los mismos, las disposiciones pertinentes y, en su caso, fijar los dividendos a pagar para cada acción y épocas de pago de las mismas;
f) Aprobar el plan general de trabajo y el presupuesto que anualmente deberá presentar la Junta directiva;
g) Interpretar en caso de duda la escritura social y los presentes estatutos;
h) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general o el destino de la misma; e
i) Todas las demás que le corresponden conforme al régimen normativo de la sociedad.

Artículo 32.—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de los estatutos;

b) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad o su fusión con una u otras entidades;
c) Sustituir a los miembros de la Junta directiva cuando por cualquier razón estime que no deben agotar sus períodos;
d) Conocer y decidir sobre asuntos reservados a la Junta general ordinaria, cuando por cualquier motivo ésta no se haya reunido o no haya resuelto sobre algunos asuntos de su competencia; y
e) Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia y urgencia sea sometido a su conocimiento por quienes tienen atribución para ello;

Artículo 33.—La Junta directiva estará integrada por un presidente y dos directores o el presidente y cuatro directores, numerados en orden correlativo, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sesiones ordinarias. Además habrá dos directores suplentes. Para ser miembro de la Junta directiva se necesita la calidad de accionista. Los miembros durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos una o más veces consecutivas. Los miembros de la Junta directiva, así como el auditor de la empresa, actuarán válidamente, aun expirado el término para el cual hayan sido electos, cuando por cualquier causa no se ha procedido a la elección de quienes deban sustituirlos, lo mismo que cuando los llamados a sustituirlos no han entrado en ejercicio por circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios actuantes.

Artículo 34.—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate. En caso de ausencia temporal del presidente, lo sustituirá uno de los directores en su orden de elección. En caso de ausencia temporal de uno de los directores propietarios el presidente llamará a los directores suplentes en su orden. Los miembros de la Junta directiva serán personal y solidariamente responsables por las decisiones que se tomen excediéndose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra o razonado su voto. La Junta directiva está obligada a asentar en un libro especial todo lo relacionado a las sesiones que haya celebrado, el que será firmado por los miembros asistentes. Actuará como secretario de la Junta directiva, el secretario de la empresa, o bien el gerente, administrador o uno de los directivos, a juicio de la Junta directiva. La Junta directiva celebrará sesiones cuando menos una vez al mes y extraordinariamente tantas cuantas sean necesarias para la buena marcha de la empresa.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar y dirigir la política general de la empresa, y en ese sentido, tomar todas las disposiciones para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
b) Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la empresa;
c) Nombrar y remover al gerente o administrador y a la persona que debe sustituirlo por causa de ausencia; nombrar asimismo al demás personal superior de la empresa;
d) Asignar sueldos de acuerdo con el presupuesto aprobado y conceder licencias;
e) Aprobar los actos y contratos que sean del giro ordinario de la empresa;
f) Designar a las personas con cuyas firmas, dos por lo menos, deban firmar cheques para retirar fondos de la empresa; designar asimismo a las personas que a nombre de la empresa deban firmar los contratos indicados en el apartado e) de esta cláusula;
g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
h) Elaborar el presupuesto anual para someterlo a la Junta general así como elaborar el plan de trabajo;
i) Decidir en el curso del año, las transferencias que fueren necesarias;
j) Delegar en el presidente el ejercicio de algunas de las atribuciones que corresponden a la Junta directiva, aprobando o improbando oportunamente tal ejercicio, así como revocar dicha delegación;
k) Presentar a la Junta general de accionistas la memoria anual, los estados financieros, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas, para su examen y aprobación;
l) Aprobar la apertura de sucursales, agencias u oficinas de la empresa;
m) Invitar cuando lo considere necesario, a técnicos o asesores para ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto;
n) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general de accionistas; y
ñ) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con la escritura social, los estatutos, la ley y los reglamentos o que, sin estar expresamente establecidos en los mismos, sean necesarias para la buena marcha de la empresa y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la misma.

Artículo 36.—Atribuciones del presidente:

a) Representar a la sociedad en juicio y fuera de él; y tener y hacer uso de la razón social; y otorgar poderes con anuencia de la Junta directiva;
b) Convocar, presidir y orientar las deliberaciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva en sus sesiones;
c) Supervigilar a la gerencia o administración y dictar las normas en asuntos de su competencia;
d) Llamar al suplente que deba fungir en caso de ausencia temporal o definitiva de un miembro de la Junta directiva;
e) Firmar los certificados, títulos o acciones de la sociedad, juntamente con el gerente o administrador;

f) Convocar a juntas generales extraordinarias; y
g) Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o que le fije la Junta general de accionistas.

Artículo 37.—Atribuciones del secretario.

Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y conservar las nóminas de asistencia y actas de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, certificarlas, así como expedir las copias que le fueren debidamente solicitadas;
b) Llevar un registro de las acciones que se presenten a las sesiones de la Junta general de accionistas;
c) Hacer constar los acuerdos que lleguen a la Junta general de accionistas y a la Junta directiva en sus sesiones; y
d) Realizar las gestiones que le encomienden los órganos superiores de la sociedad.

Artículo 38.—Atribuciones de la auditoría:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la empresa, vigilando su corrección y conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobantes que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes de la empresa y sus recursos;
c) Examinar y firmar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la empresa, comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;
d) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la empresa y proponer a la gerencia, administración o Junta directiva las medidas que estime necesarias;
e) Informar al gerente, administrador o Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;
f) Debe informar a la Junta general ordinaria de accionistas acerca del resultado de sus labores durante el semestre anterior e informar en la segunda Junta ordinaria acerca del ejercicio contable anual; y
g) Ejercer las demás atribuciones que le confieren la ley, los estatutos y reglamentos de la empresa.

Artículo 39.—Atribuciones del gerente o administrador:

a) Ser el órgano de comunicación de la sociedad;
b) Atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia de los órganos directores;
c) Ser el jefe administrativo con relación a los demás empleados y trabajadores de la empresa;
d) Firmar toda la documentación y correspondencia de acuerdo con las instrucciones de los órganos superiores; firmar juntamente con el presidente los certificados provisionales y títulos de acciones;
f) Informar de cualquier anomalía que notare en relación con el ejercicio de su cargo y dar cuenta al presidente o Junta directiva;
g) Concurrir a las juntas generales o juntas directivas cuando sea requerida su presencia, con voz pero sin voto;
h) Visitar agencias, oficinas o sucursales cuando sea ordenado;
i) Cumplir y hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanados de los órganos superiores;
j) Rendir los informes que se le soliciten de parte de los órganos directivos, así como informar periódicamente sobre la marcha general de la empresa;
k) Proponer a la Junta directiva candidatos para que ésta nombre los empleados que ésta se haya reservado;
m) Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como proponer en su oportunidad las transferencias que sean necesarias;
n) Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo a la Junta directiva;
ñ) Presentar a la Junta directiva para su examen antes de ser sometido a la Asamblea general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;
o) Disponer de las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas informando a la Junta directiva o consultándola previamente cuando fuere necesario; y
p) Con las limitaciones consignadas, ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social y de los presentes estatutos.

Artículo 40.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;
b) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital pagado;
c) Por quiebra de la sociedad;
d) Por terminación del plazo; y
e) En los demás casos que determina la ley. La liquidación llegado el caso, se llevará de común acuerdo entre los socios, pero si dicho acuerdo no existiere, se nombrará un liquidador ajeno a la empresa, quien deberá cumplir su cometido dentro de las normas establecidas en el Código de Comercio. Si no hubiere acuerdo en cuanto a la persona del liquidador, se recurrirá a un juez de primera instancia de la capital para que haga su designación.

Artículo 41.—Cualquier diferencia que surja entre los socios respecto a la aplicación e interpretación de la escritura social y los presentes estatutos, se dirimirá por medio de árbitros arbitradores nombrados por cada uno de ellos o por grupo de socios en pugna.

Los árbitros así nombrados, designarán un tercero para el caso de discordia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Transportes Bonanza, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro del Ramo,
encargado del Despacho.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Productores Agrícolas de Tiquisate"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Juan Pablo Hernández Pérez, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Productores Agrícolas de Tiquisate"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE TIQUISATE"

Artículo 1º—Con el carácter de entidad de derecho privado, no lucrativa, se crea por sus integrantes y de conformidad con el acta de su fundación, que es de 30 de mayo de 1964, y las bases en ella convenidas y aprobadas, la Asociación de Productores Agrícolas de Tiquisate, con personalidad jurídica, funcionamiento autónomo, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir bienes, disponer ampliamente de ellos y para el cumplimiento de los fines que le son propios y están contenidos en estos estatutos.

Artículo 2º—Los fines de la Asociación de Productores Agrícolas de Tiquisate, que en lo que sigue de estos estatutos será nombrada únicamente como "la Asociación", son los siguientes:

a) Adquirir a nombre propio los inmuebles que la Compañía Agrícola de Guatemala, de conformidad con el convenio contenido en acta de 18 de abril de 1964, suscrita entre la Compañía Agrícola de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores de Empresa de Tiquisate, ante el juez 2º de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica con sede en Escuintla, convino en venderles a los trabajadores de la misma que han venido siendo despedidos e indemnizados (liquidados);
b) Adquirir otros bienes inmuebles o muebles, semovientes y derechos anexos o concurrentes para el mejor aprovechamiento de los inmuebles primeramente citados en este y el anterior inciso, de la Compañía Agrícola de Guatemala, de conformidad con convenios que se celebren y perfeccionen con posterioridad y fuera de lo convenido en acta de 18 de abril de 1964; y cuando se hayan agotado las negociaciones a que se refiere el inciso anterior y el presente, adquirir otros bienes inmuebles, aun cuando no sean de la Compañía Agrícola de Guatemala, para destinarlos a los fines que de conformidad con estos estatutos le son propios a la Asociación;
c) Con los bienes adquiridos de conformidad con los dos incisos anteriores, formar una zona de desarrollo agrario, con sus características propias de derecho privado; pudiendo para ello la Asociación comprar inmuebles a cualquier persona, dando preferencia a los inmuebles sobre los cuales ya existen convenios que crean obligaciones; y venderlo también a cualquier persona, dando preferencia a las ventas por división de inmuebles, a favor de los miembros de la Asociación. Cuando las circunstancias no permitan dividir entre sus miembros un determinado inmueble, que es un fin innato de la Asociación, ésta podrá disponer por medio de su Asamblea general y ejecutarlo por su directiva, la venta de ese inmueble a cualquier persona, incluso el Estado, el municipio, una

entidad autónoma nacional o una institución bancaria, aplicando el producto de esas ventas a las amortizaciones de sus obligaciones, o cuando éstas estén solventadas totalmente, retribuyendo parcial o totalmente y en forma proporcional a sus miembros en sus aportes.

Fusión y disolución

Artículo 3º—Cuando se hayan agotado y cumplido en su totalidad los fines contenidos en el artículo anterior y no existan obligaciones pendientes en contra de la Asociación, puede ésta disponer su disolución y gestionar la aprobación gubernativa de esta disolución y liquidación. Solamente en la situación que indica el párrafo anterior, y no antes, puede disponerse la fusión de la Asociación con cualquier otra o el cambio de la misma en sus fines y funcionamiento, convirtiéndose de preferencia en una Cooperativa o en una entidad de colaboración y ayuda mutua entre sus miembros.

Los miembros

Artículo 4º—Son miembros de la Asociación todos los extrabajadores de la Compañía Agrícola de Guatemala, que havan manifestado antes del 18 de abril de 1964, dentro del Sindicato de Trabajadores de Empresa de Tiquisate, su deseo de adquirir tierras de su expatrono al tiempo de ser liquidados, y que pongan su aporte para esa compra dentro de los términos que fije la Directiva de la Asociación. Llenado el cupo de repartición de tierras adquiridas por la Asociación, de conformidad con manifestación que comprobadamente publique la Directiva, no podrán ingresar más socios ni la Directiva aceptará su ingreso. Pero, si después de los términos fijados por la Directiva de la Asociación, y cuando ya no se encuentre pendiente de liquidación ningún trabajador de los indicados en el párrafo primero de este artículo, los aportes recaudados por la Asociación para la adquisición de tierras preferenciales no son suficientes para cubrir el costo de esas tierras, la Asociación podrá aceptar como miembros a otras personas, siempre que sean trabajadores que no tengan en propiedad o posesión ninguna tierra. Asimismo, podrá la Directiva autorizar la cesión y traspaso de los derechos o aportes de un miembro, a favor de otra persona que reuna las mismas calidades indicadas en el párrafo anterior.

Autoridades de la Asociación

Artículo 5º—Las autoridades u órganos de la Asociación, son los siguientes: La Asamblea general, la Directiva y la Presidencia.

1º—La Asamblea general se forma con la reunión de todos los miembros, con igualdad de derecho y votos individualmente. Se reunirá siempre que siendo necesario, la convoque la Directiva o la Presidencia, o un número de miembros no menor del veinte por ciento, que promueva por cualquier medio ante la Presidencia la convocatoria de la Asamblea general. La Presidencia en este caso, deberá hacer la convocatoria. Para celebrar sesión y tomar decisiones, deberán concurrir por lo menos la mitad más uno de los miembros con que cuenta la Asociación, según el libro respectivo. Un miembro puede hacerse representar en una determinada sesión de la Asamblea general, por escrito y por otro miembro, pero ninguno puede ostentar más de dos representaciones. La convocatoria a sesión se hará por medio de avisos y carteles fijados en lugares concurridos y públicos de jurisdicción de todo el municipio de Tiquisate, y por todos los medios de difusión que en el mismo municipio sea posible. Principiando a hacerse esas publicaciones con cinco días de anticipación y si el día fijado no se reune quórum, se celebrará sesión el día siguiente con los miembros presentes, siempre que no sea ese número inferior al veinte por ciento, y con ellos se tomarán decisiones.

Son atribuciones de la Asamblea general, las consignadas en estos estatutos y las demás que se refieren a variación de fines, fusión y disolución de la Asociación, reforma de sus estatutos, venta de bienes a personas que no sean miembros de la Asociación y adquisición de bienes de los consignados en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 2º de estos estatutos; la elección de la Directiva y la destitución de sus miembros por las causas indicadas en este instrumento.

Otros fines

Artículo 6º—El presidente ejecutará todas aquellas gestiones que sean dispuestas por la Directiva y tiendan a lograr exoneraciones de impuestos, realizaciones de trabajos a título gratuito por las entidades oficiales o negociaciones para el mismo objeto con entidades privadas. Negociará además la venta y la compra de bienes de conformidad con estos estatutos. Será el encargado de gastos menores, viáticos y gastos de escritorio, rindiendo cuentas periódicamente ante la Directiva.

Artículo 7º—La Asociación tiene su sede en el municipio de Tiquisate y su domicilio en el departamento de Escuintla. Puede, sin embargo, efectuar sus operaciones en otros municipios y aun en otros departamentos.

Artículo 8º—El período a que se refiere el último párrafo del artículo 5º principiará a contarse al estar aprobados por el Gobierno los presentes estatutos. Queda encargada la Directiva actualmente electa y en especial el presidente, de gestionar la aprobación de los mismos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Productores Agrícolas de Tiquisate".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima"; y apruébanse sus estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Skinner Klée, el once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos treinta y cinco (335), folios ochenta y cinco y ochenta y seis (85 y 86), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL DISTRIBUIDORA CENTROAMERICANA DE GAS, SOCIEDAD ANONIMA".

TITULO I

Denominación y domicilio

Artículo 1º—La Sociedad fue constituida por escritura pública autorizada el once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en la ciudad de Guatemala, bajo el número ochenta y cuatro (84), ante los oficios del notario público don Jorge Skinner Klée. El primer testimonio de la escritura constitutiva quedó inscrito en el Registro Civil bajo el número 335, folios 85 y 86 del libro 34 de Personas Jurídicas. Su denominación es "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima", que podrá usualmente abreviarse a "Distribuidora Centroamericana de Gas, S. A.". Usa el nombre comercial de "DIGAS".

TITULO II

Fines y propósitos

Artículo 2º—La Sociedad tendrá como objeto principal, sin que ello sea limitativo, la importación, tratamiento, preparación, almacenamiento, distribución, venta y el comercio en general de gas combustible, gas licuado, propano y otros hidrocarburos y sus derivados que sean susceptibles de utilización como fuente de energía y como combustible para usos industriales, domésticos y cualesquiera otros. También podrá comerciar la Sociedad en todas sus formas con los aparatos, utensilios o instalaciones que se requieran para el consumo y utilización de tales gases, hidrocarburos o sus derivados. En adición a los fines principales señalados, la Sociedad podrá comerciar en todas sus formas, fabricar, industrializar, elaborar, comprar, vender, importar, exportar, operar plantas de preparación y tratamiento, y en general, comerciar e industrializar en cualquier forma lícita no sólo con los hidrocarburos y aparatos mencionados, sino también con toda otra clase de derivados del petróleo o con otras sustancias que directa o indirectamente se relacionen con el comercio y la industrialización de tales productos, incluyendo envases, medios de transporte, tuberías, depósitos, almacenes, vehículos, tanques, gasómetros, materias primas, materias semielaboradas, materias terminadas, bienes raíces, arrendamientos, maquinarias, equipos, aperos, instalaciones, etiquetas, patentes, marcas de comercio y, en general, con cualesquiera bienes de lícito comercio. Para el cumplimiento de estos fines podrá establecer, adquirir, administrar u operar fábricas, depósitos, establecimientos comerciales o industriales de cualquier naturaleza y sean propios o ajenos, por cuenta suya o de terceras personas y por cualquier título, comprando, vendiendo, arrendando, pignorando, permutando, enajenando, girando, endosando, avalando y, en general, negociando y contratando en cualquier forma civil o mercantil, emitiendo obligaciones y dando y recibiendo cantidades de dinero o bienes a cualquier título, y haciendo cuanto sea necesario, útil o conveniente, al único juicio de sus administradores para dirigir, acrecentar o administrar sus negocios y cumplir con sus fines generales en toda forma.

TITULO III

Acciones

Artículo 3º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la Sociedad se considerará dueño legítimo de acciones a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la Sociedad.

Artículo 4º—Las acciones son transmisibles por endoso del título respectivo y recepción de carta de aviso por la Junta directiva, la cual procederá a acusar recibo y a razonar el libro de Registro de Acciones. El traspaso será considerado válido únicamente cuando se haya

enviado tal acuse de recibo y se hayan cumplido previamente las formalidades y condiciones que seguidamente se detallan. Salvo únicamente el caso de transmisiones a título gratuito entre parientes del grado de ley, transmisiones por sucesión de una sociedad a otra, y autorización expresa de la Junta directiva, fuera de dichos tres casos, toda otra transmisión de acciones está sujeta al derecho de opción que tienen los demás accionistas de la Sociedad de ser preferidos en la transmisión y de sustituir a cualquier posible adquirente y por el valor en libros de la acción. Para el ejercicio de este derecho, el transmisor pondrá en conocimiento de la Sociedad su intención de transferir acciones y la Junta directiva durante un plazo de noventa días lo hará saber a los demás accionistas, a fin de que ejerciten el derecho de opción, para lo cual procederán a poner a disposición del accionista el valor correspondiente a las acciones, o sea su valor en libros y si hubiere duda sobre este valor, se estará al que arroje su auditaje. Una vez puesto a disposición del transmisor el dinero, se le dará aviso y se procederá por la Junta directiva a cancelar los títulos de las acciones, emitiendo nuevos títulos a nombre del accionista adquirente. Si ningún accionista deseare hacer uso del derecho de opción, el cual se considera que nace desde el día en que la sociedad reciba aviso de un accionista de su deseo de transmitir acciones, las acciones podrán transferirse libremente a cualquier extraño, y transcurrido el plazo dicho de noventa días (90).

Artículo 5º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la Sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; por consiguiente, los condueños pro indiviso de una o más acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 6º—Las acciones serán representadas mediante título comprensivo de una o varias de ellas. Contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva, expresando el número de acciones que representa, llenando los demás requisitos legales aplicables y debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores, y sellados con el sello oficial de la Sociedad.

Artículo 7º—Los tenedores de acciones de la Sociedad tendrán derechos preferentes para la suscripción de acciones que se emitan por aumento de capital y en proporción a su tenencia al momento de abrirse la suscripción. Este derecho estará vigente durante el término de treinta días, a partir de la fecha de apertura de la suscripción y se dará a conocer por publicaciones que se harán en el Diario Oficial y en otro periódico de mayor circulación. Pasado dicho término sin que se hubiera utilizado el derecho preferencial de suscribir las acciones, la Junta directiva queda autorizada para colocarlas en la forma que a su juicio mejor convenga a los intereses sociales.

TITULO IV

De la Junta general de accionistas

Artículo 8º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva o a petición dirigida a la misma por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 10.—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 11.—Las resolucioses de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría mayor o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 12.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo noveno, cualquier Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la Sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

TITULO V

De la administración

Artículo 13.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de tres a cinco directores, según disponga la Junta general de accionistas. Son también órganos de administración el presidente de la Directiva y el gerente, cada cual en el límite de sus atribuciones

conforme a estos estatutos o conforme resoluciones que dicte la Junta directiva, delimitando sus facultades y esfera de actividades. Previo acuerdo de la Junta directiva, se podrán otorgar poderes generales o especiales o delegar funciones específicas a personas nombradas al efecto.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 15.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados. Los directores podrán libremente hacerse representar entre sí mediante carta poder, telegrama poder, cablegrama poder o poder especial en forma.

Artículo 16.—Las reuniones de la Junta directiva serán convocadas por el presidente o quien haga sus veces, o por cualesquiera dos miembros de la Junta directiva. Se celebrarán en Guatemala o en cualquier otra parte que haya decidido la misma Junta directiva.

Artículo 17.—Para la venta o disposición en cualquier forma de bienes inmuebles será necesario de la Junta general de accionistas. Para la constitución de gravámenes o de obligaciones extraordinarios a cargo de la Sociedad, será suficiente la aprobación de la misma Junta directiva.

TITULO VI

De los funcionarios

Artículo 18.—La Junta directiva en la sesión en que tomen posesión de sus cargos, procederá a la elección en su seno de un presidente, y si lo considera conveniente a uno o más vicepresidentes, los cuales serán designados por orden numérico si hubiere más de uno. Podrá también designar, si lo considerare conveniente, un secretario, un tesorero y otros funcionarios, quienes pueden no ser miembros de la Junta directiva. El presidente y los otros funcionarios pueden ser libremente removidos en cualquier tiempo por la Junta directiva, quien también podrá llenar cualquier vacante que ocurra.

Artículo 19.—El presidente de la Sociedad será el representante legal de la misma con potestad de otorgar y suscribir toda clase de actos y contratos conforme a las disposiciones que dicte la Junta directiva, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la Sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 20.—En caso de ausencia, falta absoluta o temporal, o impedimento del presidente para atender sus funciones, sin necesidad de ninguna declaratoria sus funciones serán asumidas por el vicepresidente, el director o el funcionario que disponga la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario. Igualmente, la Junta directiva podrá delegar la representación legal de la Sociedad en otro director o funcionario.

Artículo 21.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el cargo de vocales, salvo que la directiva haya acordado conferirles otros cargos, y asistirán a las sesiones que sean convocadas por el presidente, prestando a éste su colaboración para la mejor marcha de la Sociedad. La Junta directiva podrá encomendar funciones específicas o de supervisión a cualesquiera de sus miembros, o podrá también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la Sociedad.

Artículo 22.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica o genérica, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores o en empleados o funcionarios de la Sociedad facultados para el efecto.

Artículo 23.—El secretario, el tesorero y los otros funcionarios designados por la Junta directiva tendrán las atribuciones y desempeñarán las obligaciones que ella les indique.

Artículo 24.—La Junta directiva designará a un gerente, a quien le corresponde la gestión normal y cotidiana de los negocios de la Sociedad, según su giro y con potestad para contratar y despedir empleados y trabajadores y para representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades y tribunales laborales, pudiendo prestar confesión y pedir que sea prestada. Esta última facultad la podrá delegar cuando lo estimare conveniente. Para todo acto fuera del giro corriente de la Sociedad o de disposición o gravamen de bienes, el gerente deberá actuar con

autorización expresa de la Junta directiva. El gerente podrá o no ser uno de los miembros de la Junta directiva, pero si no lo fuere, asistirá a sus sesiones con voz y sin voto.

Artículo 25.—El gerente deberá informar periódicamente a la Junta directiva de la marcha de los negocios sociales y podrá distribuir las diversas labores en la Sociedad entre los empleados y trabajadores que designe. En todo lo que se refiera a manejo de fondos, deberá sujetarse a las regulaciones que emita la Junta directiva.

Artículo 26.—Las atribuciones conferidas a un determinado funcionario podrán ser delegadas por la Junta directiva para su ejercicio, conjunto o separado, a uno de sus miembros o a otro funcionario en la medida y por el tiempo que ella determine.

TITULO VII

Del ejercicio fiscal y disposiciones finales

Artículo 27.—El período fiscal o ejercicio contable de la Sociedad es anual y se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, salvo el año inicial de sus operaciones, que se computará desde que se abran los correspondientes libros de contabilidad hasta el próximo treinta y uno de diciembre.

Artículo 28.—A la fecha de vencimiento de cada ejercicio social se practicará inventario, balance general de cuentas y se formulará el estado de pérdidas y ganancias, y estos documentos, juntamente con un informe de las operaciones sociales, deberán ser presentados a la Junta general de accionistas en su primera sesión ordinaria anual. De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se destinará obligatoriamente, aparte de cuantos otros fondos de reserva se decidan un mínimum del cinco por ciento (5%) de dichas utilidades para formar el fondo de reserva legal, hasta que este fondo llegue al cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 29.—La Sociedad deberá disolverse y entrar en liquidación antes del vencimiento de su plazo, cuando su contabilidad acuse la pérdida de su reserva y del cincuenta por ciento o más del capital social. En tal caso, la Junta directiva convocará inmediatamente a la Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria, para que ésta disponga lo conveniente de conformidad con la ley. En todo caso de disolución de la Sociedad, la Junta general de accionistas designará a la persona o personas que deban practicar la liquidación, la cual se practicará de conformidad con las reglas que establece el Código de Comercio, si no hubieren determinado otras reglas los accionistas.

Artículo 30.—Cualquier diferencia entre los socios respecto a la interpretación y alcances del contrato social y de los estatutos y que por su naturaleza no sean susceptibles de resolverse mediante votación, será sometida a un tribunal de árbitros arbitradores con exclusión de cualquier otra vía judicial o extrajudicial, y nombrándose los arbitradores de conformidad con la Ley Procesal, salvo que las partes contendientes acuerden otra forma de nombramiento.

Artículo 31.—Para todo lo no especialmente previsto en esta escritura o en los estatutos de la Sociedad, regirán las disposiciones de las leyes relativas a la organización y funcionamiento de las sociedades anónimas.

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los suscritos, accionistas fundadores de la Sociedad, por el presente acto fijan en tres (3) el número de miembros de la Junta directiva provisional que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, y designan para estos cargos a los señores licenciados Jorge Skinner Klée, Juan Ruiz Skinner Klée y Jolly D. Becker.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Jorge Skinner Klée para que en representación de la Sociedad haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, así como para proceder a su registro conforme cualesquiera leyes o reglamentos fiscales. Para el desempeño de este encargo, debe entenderse que el licenciado Skinner Klée actúa como gestor de la Sociedad en representación y como representante especialmente facultado de la Sociedad y sin limitación alguna, dándose desde ahora por expresamente ratificado cuanto hiciere en memoriales y escritos de todas clases, así como cuantos documentos públicos o privados fuese menester para el mejor éxito de su gestión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "Transportes Providencia, Sociedad Anónima" (PROVISA); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Pedro Echeverría González, presidente de la sociedad denominada "Transportes Providencia, Sociedad Anó-

nima" (PROVISA), y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Constantino Duarte Villela, el veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos treinta y tres (233), folios diez y ocho y diez y nueve (18 y 19) del libro treinta y cuatro (34) de personas jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "TRANSPORTES PROVIDENCIA SOCIEDAD ANONIMA" (PROVISA)

Artículo 1º—La sociedad Transportes Providencia, Sociedad Anónima, es una empresa de nacionalidad guatemalteca, constituida de acuerdo con las leyes del país, según escritura autorizada en esta misma fecha por el notario Constantino Duarte Villela.

Artículo 2º—Su nombre y razón social es "Transportes Providencia, Sociedad Anónima", que puede abreviarse "PROVISA". Para los efectos de los presentes estatutos se podrá llamar indistintamente "la empresa" o "la sociedad".

Artículo 3º—La sociedad tendrá por objeto el transporte terrestre, aéreo, fluvial o marítimo de toda clase de productos y mercancías de lícito comercio, dentro y fuera de la República, con transportes propios o subcontratados; a la distribución y entrega de productos y mercancías de lícito comercio y a todas aquellas otras actividades comerciales libres dentro del territorio nacional y extranjero.

Artículo 4º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas, depósitos y cuantos establecimientos sean necesarios y convenientes a sus objetivos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Artículo 5º—El término de duración de la sociedad será de veinticinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se autorice para actuar. Dicho plazo puede ser aumentado o disminuido por determinación de las tres quintas partes del capital pagado, tomada con las formalidades del caso.

Artículo 6º—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Capital, reservas, acciones y accionistas

Artículo 7º—El capital social autorizado es de cien mil quetzales (Q100,000.00), integrado y representado por diez mil acciones con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Artículo 8º—Al suscribirse la sociedad, se suscribió por los socios fundadores la suma de treinta mil quetzales (Q30,000.00) del capital social autorizado, y pagaron quince mil quetzales (Q15,000.00), a razón de cinco mil quetzales (Q5,000.00) cada uno. El pago del capital suscrito y pagado, se hará de conformidad con los llamamientos que para el efecto haga la Junta general de accionistas, dentro de los cuales el suscriptor lo deberá cubrir sin necesidad de cobro ni requerimiento.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas, cuando las necesidades de la empresa así lo requieran, ordenará la emisión de las acciones correspondientes a la parte del capital no suscrito y las pondrá a la venta, teniendo derecho de preferencia y en forma proporcional, para su compra, los accionistas de la entidad.

Artículo 10.—El capital podrá ser aumentado o disminuido por resolución de la Junta general de accionistas, tomada en sesión extraordinaria, convocada exclusivamente para ese fin y aprobada con el voto favorable de las tres quintas partes del total de las acciones pagadas, llenándose las demás formalidades que la ley establece.

Artículo 11.—La reserva legal de capital se constituye con el cinco por ciento (5%) de las ganancias netas de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencias de la empresa lo ameriten y mediante el voto de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado, se puede aumentar esta reserva, pero en ningún caso deberá destinar una suma inferior al cinco por ciento (5%).

Artículo 12.—Las acciones que integran el capital social inicial de la empresa son al portador, de igual valor y comunes entre sí, con un valor de diez quetzales (Q10.00) cada una, indivisibles e identificadas por serie. El socio que lo solicite, se le extenderán acciones nominativas.

Artículo 13.—Las acciones como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionista a quien acredite su posesión, y cada una confiere un voto a su titular o poseedor.

Artículo 14.—Las acciones son de libre circulación y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o certificado provisional de acciones. Cuando se transfieran acciones nominativas, deben ser endosadas y registradas previamente a la celebración de las juntas.

Artículo 15.—En caso de emisión de nuevas acciones y/o por aumento de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia para la adquisición de las mismas, y para el caso de no ejercitar este derecho, el de poder adquirirlas en las mismas condiciones fijadas para el público. Estos derechos deben reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

Artículo 16.—Las acciones que integran el capital sólo pueden ser modificadas en cuanto a valores y clase, mediante el voto unánime del capital pagado.

Artículo 17.—Los títulos de acciones contendrán los requisitos que determina el artículo trescientos noventa y cinco del Código de Comercio y demás que determine la Junta general de accionistas. Cada título podrá amparar a elección del accionista, cualquier número de acciones. En tanto se emiten los títulos, se expedirá a los accionistas certificados provisionales de acciones, los cuales llevarán los mismos datos que los títulos definitivos. Tanto unos como los otros serán firmados por el presidente y gerente o administrador.

Artículo 18.—En caso de destrucción o pérdida de acciones o certificados provisionales al portador, la sociedad los repondrá en virtud de orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar en el nuevo título que éste sustituye y anula totalmente el original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estime convenientes.

Artículo 19.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones.

Artículo 20.—La calidad de accionista implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al orden normativo de la sociedad.

Artículo 21.—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;
c) Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas;
d) Participar en las utilidades en proporción a sus acciones;
e) Tener acceso a los libros, documentos y comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista y en las horas y días que determine la Junta directiva;
f) Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieran; y
g) Todos los que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

Artículo 22.—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre e intereses de la empresa;
d) Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la sociedad;
e) Hacer ver a la Junta directiva o al gerente o administrador, las irregularidades que notaren, así como sugerir a los mismos ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y el éxito de la empresa; y
f) Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza y calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

Gobierno y administración

Artículo 23.—La sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

a) Junta general de accionistas;
b) Junta directiva; y
c) La gerencia o administración.

Artículo 24.—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legítimamente convocados, acreditados y reunidos para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la sociedad y como tal, sus decisiones, tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la sociedad y a todos los accionistas, incluyendo a los que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión. La credencial de accionista para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistirá en una constancia expedida por la gerencia o administración, o persona que éste designe, la que se extenderá previo registro o depósito de las acciones por quien corresponde. En la credencial de accionista se hará constar el número de acciones que representa el portador por sí y el número de votos que detenta en representación de otro u otros accionistas en su caso. Los mandatarios no accionistas acreditarán su representación por medio de instrumento público. Los representantes accionistas podrán acreditar su mandato por cualquier medio fehaciente.

Artículo 25.—Las sesiones de la Junta general serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. La Junta general ordinaria se reunirá en los meses de abril y octubre de cada año, y tratará principalmente de la elección de los miembros de la Junta directiva, de la situación general de la empresa y demás casos de su competencia. La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse **ex officio** por la Junta directiva. La orden del día que para el efecto elabore la Junta directiva podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general.

Artículo 26.—La Junta directiva debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general en los siguientes casos:

a) Por resolución del presidente de la propia Junta directiva;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria con el voto de por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado;
c) Por solicitud de accionistas que representen igual proporción de capital; y
d) Por pedimento del auditor de la empresa. En las sesiones extraordinarias la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para que fue expresamente convocada.

Artículo 27.—La convocatoria a sesiones de la Junta general, ordinaria o extraordinaria, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación en la República. Los avisos deben publicarse dos veces por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma.

Artículo 28.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por el presidente de la Junta directiva y el secretario de la misma fungirá como secretario de la Junta general. En su caso, el gerente, administrador o un miembro de la Junta directiva puede hacer las veces de secretario si así lo decide la Junta general. De todas las sesiones se levantará acta de rigor, en libro debidamente autorizado, la que suscrita por el presidente y secretario, tendrá el valor y efectos legales.

Artículo 29.—Las sesiones ordinarias y extraordinarias se reunirán por lo menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado. Las decisiones en una u otra clase de sesiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que requieran mayorías especiales. No reuniéndose quórum el día y la hora señalados en la convocatoria, se entiende que con el mismo objeto se celebrará sesión al día siguiente hábil a la misma hora, en la cual se tomarán decisiones válidas cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas. Esta circunstancia se hará saber también en los avisos de convocatoria.

Artículo 30.—En las sesiones de Junta general de accionistas, ordinarias o extraordinarias cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El voto será por acciones, a menos que el cincuenta por ciento (50%) de las acciones presentes pida que sea nominal o secreta por cédula.

Artículo 31.—Son atribuciones ordinarias de la Junta general de accionistas:

a) Elegir y remover a los miembros de la Junta directiva y al auditor de la empresa y, en su caso, fijar los cargos, sueldos y dietas que devengarán los mismos;
b) Conocer y resolver acerca de la gestión de la Junta directiva;
c) Conocer y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometido por la Junta directiva o por cualquier accionista;
d) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda de la competencia de la Junta directiva y otorgar a ésta las autorizaciones necesarias;
e) Conocer acerca de la situación general de la empresa y aprobar o improbar la memoria anual, el balance general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación de los mismos, las disposiciones pertinentes y, en su caso, fijar los dividendos a pagar para cada acción y épocas de pago de los mismos;
f) Aprobar el plan general de trabajo y el presupuesto que anualmente deberá presentar la Junta directiva;
g) Interpretar en caso de duda la escritura social y los presentes estatutos;
h) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa que puedan afectar la política general o el destino de la misma; e
i) Todas las demás que le corresponden conforme al régimen normativo de la sociedad.

Artículo 32.—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de los estatutos;
b) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad o su fusión con una u otras entidades;
c) Sustituir a los miembros de la Junta directiva cuando por cualquier razón estime que no deben agotar sus períodos;
d) Conocer y decidir sobre asuntos reservados a la Junta general ordinaria, cuando por cualquier motivo ésta no se haya reunido o no haya resuelto sobre algunos asuntos de su competencia; y
e) Conocer y decidir acerca de cualquier asunto que por su importancia y urgencia sea sometido a su conocimiento por quienes tienen atribución para ello.

Artículo 33.—La Junta directiva estará integrada por un presidente y dos directores o el presidente y cuatro directores, numerados en orden correlativo, según lo acuerde la Junta general de accionistas en sesiones ordinarias. Además habrán dos directores suplentes. Para ser miembro de la Junta directiva se necesita la calidad de accionista. Los miembros durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos una o más veces consecutivas. Los miembros de la Junta directiva, así como el auditor de la empresa, actuarán válidamente, aun expirado el término para el cual hayan sido electos, cuando por cualquier causa no se ha procedido a la elección de quienes deban sustituirlos, lo mismo que cuando los llamados a sustituirlos no han entrado en ejercicio por circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios actuantes.

Artículo 34.—Cada uno de los directores gozará de un voto y para que la Junta directiva pueda celebrar sesión, será necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate. En caso de ausencia temporal del presidente, lo sustituirá uno de los directores en su orden de elección. En caso de ausencia temporal de uno de los directores propietarios, el presidente llamará a los directores suplentes en su orden. Los miembros de la Junta directiva serán personal y solidariamente responsables por las decisiones que se tomen excediéndose de sus facultades. Se exceptúan los que hubieren votado en contra o razonado su voto. La Junta directiva está obligada a asentar en un libro especial todo lo relacionado a las sesiones que hayan celebrado, el que será firmado por los miembros asistentes. Actuará como secretario de la Junta directiva, el secretario de la empresa, o bien el gerente, administrador o uno de los directivos, a juicio de la Junta directiva. La Junta directiva celebrará sesiones cuando menos una vez al mes y extraordinariamente tantas cuantas sean necesarias para la buena marcha de la empresa.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Administrar y dirigir la política general de la empresa, y en ese sentido, tomar todas las disposiciones para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
b) Conocer periódicamente sobre la marcha y estado de la empresa;
c) Nombrar y remover al gerente o administrador y a la persona que debe sustituirlo por causa de ausencia; nombrar asimismo al demás personal superior de la empresa;
d) Asignar sueldos de acuerdo con el presupuesto aprobado y conceder licencias;
e) Aprobar los actos y contratos que sean del giro ordinario de la empresa;
f) Designar a las personas con cuyas firmas, dos por lo menos, deban firmar cheques para retirar fondos de la empresa; designar asimismo a las personas que a nombre de la empresa deban firmar los contratos indicados en el apartado e) de esta cláusula;
g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta general de accionistas;
h) Elaborar el presupuesto anual para someterlo a la Junta general así como elaborar el plan de trabajo;
i) Decidir en el curso del año, las transferencias que fueren necesarias;
j) Delegar en el presidente el ejercicio de algunas de las atribuciones que corresponden a la Junta directiva, aprobando o improbando oportunamente tal ejercicio, así como revocar dicha delegación;
k) Presentar a la Junta general de accionistas, la memoria anual, los estados financieros, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas para su examen y aprobación;
l) Aprobar la apertura de sucursales, agencias u oficinas de la empresa;
m) Invitar cuando lo considere necesario, a técnicos o asesores para ilustrar a la Junta directiva con sus opiniones. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto;
n) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general de accionistas; y
ñ) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con la escritura social, los estatutos, la ley y los reglamentos o que sin estar expresamente establecidos en los mismos, sean necesarias para la buena marcha de la empresa y no estuvieren asignadas a otra autoridad de la misma.

Artículo 36.—Atribuciones del presidente:

a) Representar a la sociedad en juicio y fuera de él; y tener uso de la razón social; y otorgar poderes con anuencia de la Junta directiva;
b) Convocar, presidir y orientar las deliberaciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva en sus sesiones;
c) Supervigilar a la gerencia o administración y dictar las normas en asuntos de su competencia;
d) Llamar al suplente que deba fungir en caso de ausencia temporal o definitiva de un miembro de la Junta directiva;
e) Firmar los certificados, títulos o acciones de la sociedad, juntamente con el gerente o administrador;
f) Convocar a juntas generales extraordinarias; y
g) Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo o que le fije la Junta general de accionistas.

Artículo 37.—Atribuciones del secretario. Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y conservar las nóminas de asistencia y actas de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva, certificarlas, así como expedir las copias que le fueren debidamente solicitadas;
b) Llevar un registro de las acciones que se presenten a las sesiones de Junta general de accionistas;
c) Hacer constar los acuerdos que lleguen a la Junta general de accionistas y a la Junta directiva en sus sesiones; y
d) Realizar las gestiones que le encomienden los órganos superiores de la sociedad.

Artículo 38.—Atribuciones de la auditoría:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la empresa, vigilando su corrección y conformidad con las leyes, los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Efectuar los arqueos, cortes de caja, verificaciones y comprobantes que estime necesarios para garantizar el buen manejo de los bienes de la empresa y sus recursos;

c) Examinar y firmar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones de la empresa, comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;

d) Cuidar de que se exija puntualmente el cumplimiento de las obligaciones y documentos a favor de la empresa y proponer a la gerencia, administración o Junta directiva las medidas que estime necesarias;

e) Informar al gerente, administrador o Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

f) Debe informar a la Junta general ordinaria de accionistas acerca del resultado de sus labores durante el semestre anterior e informar en la segunda junta ordinaria acerca del ejercicio contable anual; y

g) Ejercer las demás atribuciones que le confieren la ley, los estatutos y reglamentos de la empresa.

Artículo 39.—Atribuciones del gerente o administrador:

a) Ser el órgano de comunicación de la sociedad;

b) Atender los negocios sociales en forma permanente y bajo la dirección y vigilancia de los órganos directores;

c) Ser el jefe administrativo con relación a los demás empleados y trabajadores de la empresa;

d) Firmar toda la documentación y correspondencia de acuerdo con las instrucciones de los órganos superiores; firmar juntamente con el presidente los certificados provisionales y títulos de acciones;

f) Informar de cualquier anomalía que notare en relación con el ejercicio de su cargo y dar cuenta al presidente o Junta directiva;

g) Concurrir a las juntas generales o juntas directivas cuando sea requerida su presencia con voz pero sin voto;

h) Visitar agencias, oficinas o sucursales cuando sea ordenado;

i) Cumplir y hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores;

j) Rendir los informes que se le soliciten de parte de los órganos directivos, así como informar periódicamente sobre la marcha general de la empresa;

k) Proponer a la Junta directiva candidatos para que ésta nombre los empleados que ésta se haya reservado;

m) Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como proponer en su oportunidad las transferencias que sean necesarias;

n) Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo a la Junta directiva;

ñ) Presentar a la Junta directiva para su examen antes de ser sometido a la Asamblea general de accionistas, el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;

o) Disponer de las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas informando a la Junta directiva o consultándola previamente cuando fuere necesario;

p) Con las limitaciones consignadas ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social y de los presentes estatutos.

Artículo 40.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado;

b) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado;

c) Por quiebra de la sociedad;

d) Por terminación del plazo; y

e) En los demás casos que determina la ley. La liquidación llegado el caso, se llevará de común acuerdo entre los socios, pero si dicho acuerdo no existiere, se nombrará un liquidador ajeno a la empresa, quien deberá cumplir su cometido dentro de las normas establecidas en el Código de Comercio. Si no hubiere acuerdo en cuanto a la persona del liquidador, se recurrirá a un juez de Primera Instancia de la capital para que haga su designación.

Artículo 41.—Cualquier diferencia que surja entre los socios respecto a la aplicación e interpretación de la escritura social y los presentes estatutos, se dirimirá por medio de árbitros arbitradores nombrados por cada uno de ellos o por grupo de socios en pugna. Los árbitros así nombrados, designarán un tercero para el caso de discordia.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Transportes Providencia, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro del Ramo,
encargado del Despacho.

Apruébanse los estatutos de "Etiquetas Centroamericanas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud de los señores Mario Granai Andrino y Mario Granai Arévalo, facultados expresamente por la sociedad mercantil denominada "Etiquetas Centroamericanas, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Fernando José Quezada Toruño, el doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos sesenta y cinco (265), folio cuarenta (40) del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "ETIQUETAS CENTROAMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

Acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones confieren a sus títulares la condición de socios, y como mínimum, los siguientes derechos:

a) Participar en el reparto proporcional de utilidades en forma de dividendos en una parte del haber social, al disolverse la sociedad;
b) Derecho a voto en las juntas generales de accionistas; y
c) Facultad de inspección y revisar los documentos y libros de contabilidad de la Sociedad, ocho días antes de las juntas generales de accionistas, revisión que se hará en las oficinas del gerente.

Artículo 2º—Cada acción da derecho a un voto. Para ejercitar este derecho, los accionistas deberán depositar sus acciones en la oficina de la Gerencia, ocho días antes de que las juntas se verifiquen, si se tratare de acciones al portador, y registrarlas con la misma anticipación, si se tratare de acciones nominativas.

Artículo 3º—Las acciones nominativas deberán inscribirse en un libro de registro. De todo traspaso de ellas deberá darse aviso, por escrito, a la Gerencia. La sociedad sólo reconoce como propietarios de esas acciones a las personas que las tengan inscritas en el libro de registro.

Artículo 4º—Las acciones son individuales.

Cuando hayan varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento lo hará un juez de Primera Instancia de lo Civil a solicitud de cualquiera de los interesados. Mientras no unifiquen su representación no tendrán derecho a participar en las juntas generales ni a cobrar los dividendos, los que se conservarán en depósito hasta que la unificación se efectúe. En igual forma se procederá cuando esté dividida la nuda propiedad y el usufructo sobre una o varias acciones.

En este último caso, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas mientras dure el usufructo.

Artículo 5º—Los accionistas de la sociedad gozan del derecho de preferencia para adquirir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las que ya tengan. El ofrecimiento de las acciones se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el país. En dichas publicaciones se indicará la fecha fijada por la Junta general como vencimiento del término para hacer uso del derecho de preferencia a que tienen derecho los accionistas. Vencida ya la fecha que fije la Junta general, si los accionistas no hubieren ejercido su derecho de preferencia, y/o quedaren acciones disponibles, éstas se ofrecerán al público en la forma y al precio que fije la misma Junta general.

Artículo 6º—Todo suscriptor de acciones debe pagar su valor en la forma y tiempo que acuerde la Junta general.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en la forma prevista en el artículo 401 del Código de Comercio actualmente en vigor.

Artículo 7º—Podrán emitirse títulos que amparen varias acciones.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones deberán contener los requisitos exigidos por el Código de Comercio, e irán firmados por el presidente de la Junta directiva y el gerente. Con los mismos requisitos y mientras los títulos de las acciones no hayan sido emitidos, pueden extenderse títulos provisionales.

Mientras las acciones no estuvieren íntegramente pagadas, sólo se emitirán títulos provisionales en los que se hará constar su valor nominal y el importe efectivamente pagado.

Artículo 9º—Será por cuenta del accionista el pago de todos los impuestos ordinarios y extraordinarios que graven las acciones y el traspaso de las mismas.

Artículo 10.—La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones a cargo del capital social, salvo el caso que previamente se haya acordado y autorizado la disminución de dicho capital, observando todos los requisitos legales.

Artículo 11.—El capital social podrá ser aumentado una o varias veces, ya sea por la emisión de nuevas acciones, por la transformación de reservas acumuladas en capital, o de cualquiera otra forma que permita la ley.

También podrá ser disminuido.

El aumento o disminución del capital social deberá ser acordado en Junta extraordinaria de accionistas.

En caso de acordarse la disminución, deberá cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 392 del Código de Comercio.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva de los socios, en la que éstos ejercen sus derechos en forma de acuerdos mayoritarios y se constituyen por la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, debidamente convocada, para deliberar y decidir sobre asuntos de su competencia.

Artículo 13.—Los accionistas podrán asistir a las juntas generales personalmente o por medio de representantes.

La representación puede acreditarse por medio de escritura pública de mandato, o bien por cada poder autenticado, extendido a favor de otro accionista y también puede delegarse la representación aun a personas extrañas a la sociedad, pero únicamente por escritura pública de mandato.

Artículo 14.—Las citaciones a las juntas generales ordinarias se harán por la Junta directiva, por medio de anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con 15 días de anticipación, por lo menos, sin perjuicio de usar otros medios de citación que acuerde la propia Junta directiva. Las citaciones a las juntas extraordinarias se harán en la misma forma que las ordinarias.

Artículo 15.—Los accionistas, para tener derecho de asistir y votar en las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, deberán depositar en la Gerencia sus acciones conforme a lo preceptuado en el artículo 2º de estos estatutos.

Artículo 16.—Las juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva y en defecto de él, por otro de sus miembros, actuando como secretario la persona que dicha junta designe.

El resultado de las juntas se hará constar en un libro de actas debidamente autorizado.

Las actas serán firmadas por el que preside la Junta y el secretario.

Artículo 17.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría absoluta (la mitad más uno) de los accionistas presentes o representados, salvo los casos en que la ley o la escritura social y estos estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo 18.—La Junta general de accionistas se reserva la facultad de modificar la escritura social y los presentes estatutos, de conformidad con las leyes de la República, y las demás facultades consignadas en la escritura constitutiva de la sociedad.

TITULO II

La Junta directiva

Artículo 19.—La Junta directiva se integra en la forma establecida en la prescripción de los puntos décimoctavo y décimonoveno de la escritura social.

Artículo 20.—La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo estime necesario y por lo menos una vez al mes.

El presidente es el encargado de convocar a Junta y hacer las citaciones.

En caso de impedimento hará sus veces uno de los vocales en su orden.

Artículo 21.—El quórum de la Junta directiva se forma así: por dos miembros cuando esté integrada la Junta por tres directores, y por tres miembros cuando la Junta esté integrada por un número mayor de tres.

Las decisiones de la Junta directiva, para que tengan validez, requieren el voto favorable de la mitad más uno de los directores presentes. Cada director tiene derecho a un voto. En caso de empate decidirá el presidente con su doble voto.

Artículo 22.—Al gerente corresponde la administración general de los negocios de la sociedad y la representación legal de la misma y, en consecuencia, tiene todas las facultades necesarias para representarla judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo que estatuye el artículo (208) de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el artículo trescientos treinta y cinco (335) del Código de Comercio.

Artículo 23.—En caso de ausencia temporal del gerente será sustituido por el que designe la Junta directiva, con sus mismas atribuciones.

Artículo 24.—La Junta directiva podrá, asimismo, cuando el volumen de los negocios lo amerite, designar a uno o más subgerentes, con las facultades que la propia Junta directiva les confiera.

Artículo 25.—El gerente podrá ser accionista o no, al igual que los subgerentes, si los hubieren.

Artículo 26.—Las otras atribuciones de gerente se consignan en la escritura social como lo exige la ley.

Artículo 27.—El año social principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social se computará de la fecha en que se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y se aprueben sus estatutos, al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Podrá ser modificado por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Artículo 28.—La sociedad deberá de llevar su contabilidad ajustada a los preceptos legales y a la técnica contable.

Tanto la Junta directiva como el gerente serán responsables del estricto cumplimiento de este precepto.

Artículo 29.—Al final de cada semestre se formulará un estado de la situación activa y pasiva de la sociedad, el que se pondrá en conocimiento de la Junta general de accionistas en sus juntas ordinarias.

Artículo 30.—El inventario, las memorias, el balance y el proyecto de distribución de utilidades se practicará al treinta y uno de diciembre de cada año, para presentarlo a la Junta general de accionistas en el mes de marzo próximo.

En la Junta general ordinaria de accionistas del mes de septiembre, solamente se presentará un informe circunstanciado de las actividades durante el primer semestre del año.

Artículo 31.—La vigilancia de las operaciones sociales de la sociedad estará a cargo de uno o más auditores, que deberán ser personas extrañas a la sociedad.

Dicho auditor o auditores serán contratados por la Junta directiva por períodos anuales y tendrán las atribuciones que le aparecen en la escritura social.

Artículo 32.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos por lo previsto en la escritura social y por lo que disponga la Junta general de accionistas, el Código de Comercio y en su defecto, por el Código Civil.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad "Etiquetas Centroamericanas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de "M.A.M. Nacional Agropecuaria, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Roberto Mena Mansilla, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "M.A.M. Nacional Agropecuaria, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Benigno de León Díaz, el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos treinta y cinco (335), folio doscientos diez y siete (217), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; ampliada por la de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el mismo notario y que se encuentra debidamente registrada; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE
"M. A. M. NACIONAL AGROPECUARIA, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución, razón social, domicilio y duración

Artículo 1º—En escritura número sesenta y cuatro (64) del protocolo del notario José Benigno de León Díaz, autorizada en esta ciudad capital, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, fue organizada la sociedad "M.A.M. Nacional Agropecuaria, Sociedad Anónima", nombre que podrá abreviarse así: "M.A.M. Nacional Agropecuaria, S. A.". El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, capital de la República, pero podrá establecer agencias y sucursales o subsidiarias en cualquiera otra parte del país y también en el extranjero, para la mejor atención de sus negocios, siempre que así lo disponga la Junta directiva. El plazo de duración de la Sociedad será de cincuenta (50) años, a contar de la fecha del acuerdo gubernativo de autorización de ésta; término que se podrá prorrogar en la forma que la ley prescriba por el voto conforme del sesenta por ciento (60%) del total de las acciones.

Fines de la sociedad

Artículo 2º—La Sociedad es de carácter agropecuario y tiene los siguientes fines:

a) Adquirir en propiedad, por el aporte que hacen los socios, y explotar los haberes y negocios de las fincas "Belén", "Argentina", "Barriles" y "Santa Rosa", las dos primeras de la jurisdicción municipal de Masagua y las otras dos de la jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Tiquisate, del departamento de Escuintla;

b) Adquirir en propiedad o tomar en arrendamiento otras fincas rústicas o urbanas, venderlas o darlas en arrendamiento; dedicarse a toda clase de explotaciones agrícolas e industriales; prestar apoyo financiero a empresas agrícolas e industriales o tomar parte en las mismas como accionista o participante en cualquier otra forma o calidad, así como realizar todas las operaciones mercantiles derivadas de los objetos antes indicados o conexas con ellos;

c) La siembra, cultivo, corte y venta de algodón, semilla de algodón y sus derivados, citronela, té de limón; beneficio y venta de aceites esenciales;

d) Crianza, engorde, repasto, compra y venta de ganado vacuno, caballar y porcino;

e) Comercialización, industrialización y venta de los productos del ganado;

f) Crianza, producción y venta de aves de corral y sus productos;

g) Siembra, cultivo y beneficio de caña de azúcar;

h) Siembra, cultivo e industrialización de madera de bosques, árboles de hule, hevea brasilense, árboles frutales y venta de la producción;

i) Siembra, cultivo, compra y venta de maíz, arroz, frijol y demás cereales de consumo;

j) Adquirir, arrendar, gravar o enajenar bienes muebles, semovientes, derechos y acciones;

k) Importar para su propio uso y para la venta, semillas, insecticidas, maquinaria, vehículos y demás artículos necesarios a sus fines agropecuarios;

l) Exportar sus propios productos, en estado natural e industrializados;

m) En relación con su objeto y fines, enunciados, emitir, vender, permutar, descontar, reducir y garantizar toda clase de acciones, letras, pagarés y cualquier otra clase de documentos o efectos de comercio, incluyendo toda clase de documentos emitidos por la misma sociedad o que le pertenezcan por cualquier título; y

n) Realizar toda clase de operaciones agropecuarias y celebrar toda clase de contratos que se relacionen con los fines de la sociedad, sin limitaciones de ninguna clase.

Acciones

Artículo 3º—Las acciones que representan y en las que está distribuido el capital social son nominativas transferibles por medio de endoso escrito debidamente registrado en los libros de la sociedad por solicitud del accionista que endose, y aprobación previa del endoso por la Junta directiva. Los títulos serán impresos o litografiados, de conformidad con los requerimientos legales del Código de Comercio. La Junta general tiene la facultad de acordar que dichas acciones se conviertan en acciones al portador, sin que por ello se considera modificada la escritura social o los estatutos. Tal acuerdo deberá tomarse con asistencia de la totalidad del capital pagado y aprobado por unanimidad de votos. En este caso, la sociedad tendrá como obligación recoger los títulos nominativos y emitir nuevos al portador con la leyenda adecuada, debiendo publicar por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y otro de mayor circulación, el acuerdo de la Junta general que dispone el cambio de las acciones denominativas al portador.

Artículo 4º—En caso de extravío o destrucción de títulos de acciones, su reposición se hará en la forma prevista por el Código de Comercio.

Artículo 5º—Cada acción da derecho a un voto y a un dividendo.

Artículo 6º—La posesión de una o más acciones debidamente registradas en los libros acreditará al accionista con los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, así como la aceptación total de los términos y condiciones de la escritura constitutiva, sus reformas, sus estatutos y los acuerdos válidos de la Junta de accionistas.

Artículo 7º—Las acciones son individuales en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconocerá como dueño al que aparezca registrado en sus libros y además posea el título a su nombre; por consiguiente, los condueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 8º—La sociedad deberá extender certificados por las acciones totalmente pagadas. Cada título expresará los datos exigidos por la ley y será firmado por los tres directores.

Artículo 9º—Unicamente se podrán entregar los certificados de acciones a sus titulares cuando estuvieren pagadas en su totalidad.

Artículo 10.—Los suscriptores de acciones que no pagaren los llamamientos que haga la Junta directiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada, perderán sus derechos en la parte de acciones no pagadas, las cuales podrán ser puestas a la venta por la sociedad.

Accionistas

Artículo 11.—Los accionistas tienen el derecho de examinar la contabilidad, documentación y cuentas de la sociedad y de informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales.

Artículo 12.—En sus relaciones con la sociedad y para hacer valer sus derechos de accionistas, se considera dueño legítimo de acciones a quien exhiba el título respectivo o bien el certificado de depósito en un Banco y además se encuentre inscrito en los libros de la compañía.

Artículo 13.—De conformidad con la ley, la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones.

Artículo 14.—Los accionistas están obligados a concurrir a las juntas generales por sí o por representante autorizado por carta-poder.

Artículo 15.—Componen la Junta general de accionistas los dueños de acciones constituidos y convocados formalmente en asamblea, con suficiente quórum.

Artículo 16.—La Junta general de accionistas representa a todos los accionistas y tiene facultades para disponer del patrimonio de la sociedad, de conformidad con lo que la ley establece, estos estatutos y la escritura social.

Artículo 17.—En caso de aumento del capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las que posean.

Artículo 18.—El accionista que desee vender sus acciones tiene obligación de dar aviso escrito a la Junta directiva, para que ésta lo haga saber por cartas a todos los accionistas, quienes tienen derecho preferencial de adquirir las acciones.

Artículo 19.—Transcurridos treinta días desde la fecha en que la Junta directiva envió las cartas y si ninguno de los accionistas demostrare interés en comprarlas, el accionista vendedor puede endosarlas a otra persona.

De la Junta general de accionistas

Artículo 20.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, durante los últimos quince días del mes de septiembre y del mes de marzo de cada año, el día y hora hábiles que la Junta directiva señale para este efecto.

Artículo 21.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la Junta directiva lo considere conveniente.

Artículo 22.—Los accionistas con acciones pagadas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital, tendrán derecho de pedir a la Junta directiva que convoque a Junta general de accionistas para reunirse en sesión extraordinaria y la Junta directiva estará obligada a hacer dicha convocatoria dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 23.—Si la Junta directiva no procede conforme al artículo anterior, los accionistas peticionarios tendrán el poder de hacer la convocatoria por sí mismos.

Artículo 24.—Toda convocatoria a Junta general, ordinaria o extraordinaria, se hará por medio de avisos publicados tres veces dentro del término de diez días en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación.

Artículo 25.—Si en el día fijado para una Junta general no hubiere quórum, se hará segunda citación señalando fecha. La sesión se celebrará en tal caso con el número de socios que asistan, haciéndolo constar así en la segunda citación, que deberá llenar las formalidades del artículo anterior.

Artículo 26.—Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a una Junta general, podrán hacerse representar por medio de apoderado o por medio de otro accionista provisto de carta-poder u otro medio escrito que a juicio de la Junta directiva compruebe su representación.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Conocer el informe administrativo, el informe financiero y de auditoría, que deberán presentarse en la Junta general de septiembre por el año de julio a junio próximo anterior;
b) Aprobar la distribución de dividendos propuesta por la Junta directiva, los cuales serán tomados únicamente de beneficios netos legales;
c) Elegir a los miembros de la Junta directiva, removerlos y decidir lo relativo a sus sueldos, emolumentos, dietas y comisiones;
d) Resolver el aumento o disminución del capital social;
e) Disponer acerca de la unión de la sociedad con otra u otras sociedades, acerca de su disolución y liquidación anterior al plazo contractual o de la prórroga que sea necesaria;
f) Acordar la modificación de la escritura social o los estatutos de la sociedad, con las formalidades de ley;
g) Autorizar la venta, cambio o permuta de bienes inmuebles o raíces; y
h) Nombrar auditor de la empresa y resolver cualquier otro problema que de conformidad con la ley, la escritura social o los estatutos queden dentro de su competencia, así como para todos aquellos asuntos que no se señalen expresamente como de la competencia de la Junta directiva.

De la Junta directiva

Artículo 28.—La sociedad será administrada por tres directores propietarios y de uno a tres directores suplentes. Los directores deberán ser elegidos por la Junta general de accionistas de septiembre de cada año, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. En cualquier caso que fuere necesario, los directores continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que se haya elegido a las personas que habrán de sucederlos y ellas hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 29.—En la misma Junta general de septiembre de cada año, serán electos los directores suplentes que entrarán a fungir en caso de su ausencia temporal o definitiva de los propietarios, o bien para que tome parte en la dirección de los negocios, aunque no ocurra ausencia de propietario.

Artículo 30.—Para ser director, propietario o suplente, se necesita la calidad de accionista.

Artículo 31.—La Junta directiva elegirá entre sus miembros al que deba ejercer las funciones y derechos de presidente y dicho presidente será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la razón social para toda clase de actos y contratos.

Artículo 32.—La Junta directiva elegirá dentro de sus miembros al director tesorero, quien ejercerá las funciones de presidente, en caso de falta o ausencia del titular, asimismo, elegirá al director secretario de la sociedad.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Reunirse con la frecuencia que lo requieren los negocios de la sociedad y concurrir a las juntas generales;
b) Formular el informe administrativo de su labor realizada, que debe presentarse anualmente a la Junta general de accionistas;
c) Nombrar gerente de la empresa, cuando sea necesario;
d) Hacer anualmente los proyectos de presupuesto y distribución de dividendos y someterlo a la Junta general ordinaria para su aprobación o modificación;
e) Administrar los bienes de la sociedad y dirigir todos los negocios;
f) Gravar, hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad;
g) Adquirir bienes inmuebles y arrendar los de la sociedad; y
h) Conferir poderes, sustituirlos y revocarlos.

Artículo 34.—En las sesiones de la Junta directiva habrá quórum con la concurrencia de dos directores, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El auditor, el gerente y otros funcionarios de la sociedad podrán concurrir a las sesiones en calidad de asesores y para dar los informes que se consideren pertinentes.

Artículo 35.—Son atribuciones del director presidente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la razón social en toda clase de actos y contratos;
b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y las de la Junta directiva;
c) Nombrar y remover a los miembros del personal administrativo de la sociedad;
d) Las demás facultades que le asigne la Junta general de accionistas o la Junta directiva;
e) Ejecutar las resoluciones de la directiva y de la Junta general de accionistas; y
f) Dirigir los negocios de la sociedad y velar por el cumplimiento de estos estatutos.

Artículo 36.—Son atribuciones del director-tesorero:

a) Sustituir al presidente en caso de ausencia o falta temporal;
b) Controlar y supervisar los ingresos y gastos de la sociedad;
c) Custodiar los bienes y haberes de la sociedad;
d) Asesorarse del auditor y otros funcionarios para las actividades financieras o contables de la sociedad; y
e) Las demás que le encargue la Junta directiva, relacionadas con sus funciones.

Artículo 37.—Son atribuciones del director-secretario:

a) Manejar el libro de actas de la sociedad, en el que deben constar las resoluciones tomadas por la Junta general y de la Junta directiva;
b) Tomar a su cargo la parte de administración de la Sociedad que se le asigne, especialmente en lo que se refiere a las relaciones públicas de la empresa; y
c) Convocar a las sesiones de juntas generales y sesiones de la directiva, conforme resoluciones de dicha directiva.

Del gerente

Artículo 38.—El gerente, al entrar en funciones por nombramiento de la Junta directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos que tome la directiva;
b) Cumplir las disposiciones del presidente;
c) Administrar los negocios de la sociedad;
d) Incrementar la producción y ventas, procurar los cobros, vigilar y comprobar el movimiento de fondos, de ingresos y gastos;
e) Dirigir el personal, velando porque todos cumplan debidamente sus obligaciones;
f) Dar cuenta a la directiva v al presidente de todas sus actividades y del cumplimiento de sus obligaciones;
g) Hacer los presupuestos y programas de trabajo y proponerlos a la Junta directiva, cuando menos cada seis meses;
h) Dirigir lo relacionado con el archivo y correspondencia de la empresa;
i) Ordenar, de acuerdo con instrucciones del presidente, lo relacionado con la importación y compra de materiales, semillas, insecticidas, etcétera, de manera que se mantengan las existencias en forma regularizada; y
j) El gerente tiene el carácter de jefe de personal y puede proponer al presidente cambios, sustituciones y modificaciones de sueldos.

Del auditor

Artículo 39.—Son atribuciones del auditor:

a) Fiscalizar y controlar al departamento de contabilidad de la empresa, caja y operaciones de Bancos;
b) Dictar las disposiciones convenientes para la buena organización de la contabilidad;
c) Informar a la Junta general y la directiva de sus labores;
d) Instruir al contador y otros empleados acerca de los métodos que deben seguirse para que la contabilidad proporcione la mejor información de costos y resultados;
e) Colaborar en la preparación de los estados financieros de fin de año, certificarlos y presentarlos a las oficinas fiscales; y
f) Colaborar con la gerencia para la formación de los presupuestos, costos predeterminados, programas de trabajo, producción y ventas.

Artículo 40.—Las utilidades que se distribuyen al final de cada ejercicio, deberán provenir de ganancias efectivas realizadas y antes de

asignar dividendos deberá hacerse la provisión suficiente para el impuesto sobre la renta, la creación de la reserva legal y la formación de otras reservas de capital que proponga la Junta directiva y apruebe la Junta general.

Artículo 41.—Al formular el estado de pérdidas y ganancias deberán hacerse las depreciaciones y amortizaciones de los activos fijos, de acuerdo con el presupuesto y circunstancias económicas.

Disposiciones finales

Artículo 42.—Estos estatutos entrarán en vigor tan pronto sean aprobados por el Gobierno de la República y sólo podrán ser modificados de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "M.A.M. Nacional Agropecuaria, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro del Ramo,
encargado del Despacho.

Apruébanse los estatutos del Ingenio "San Diego, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Arturo Herbruger Asturias, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada Ingenio "San Diego, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Oscar Barrios Castillo, el diez y siete de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo partida número ciento cuarenta y uno (141), folios cuatrocientos cincuenta y dos y cuatrocientos cincuenta y tres (452 y 453) del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha veinticinco de agosto del mismo año, autorizada por el mismo notario e inscrita debidamente; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL INGENIO "SAN DIEGO, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—"San Diego, S. A." es una sociedad anónima, que tendrá como principal actividad la explotación y administración de la finca y central azucarera que lleva su nombre, ubicada en el municipio de Escuintla, del departamento del mismo nombre. Se define, en consecuencia, como empresa agrícola pecuaria en lo relativo a tierras, plantaciones, cultivos y ganado de la finca, y como empresa industrial y comercial en lo que concierne a las labores de la central azucarera y venta o negociación de sus productos. Podrá dedicarse, además, a cualesquiera otras actividades similares, derivadas o conexas, por lo que su definición no es limitativa y tendrá derecho a emprender toda clase de actividades agrícolas, pecuarias, industriales o comerciales.

Artículo 2º—El término de duración de la sociedad es de veinte años que empezará a contarse de la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personería jurídica de la entidad y sean aprobados los presentes estatutos. El plazo social será prorrogado, si así lo dispone una Junta general extraordinaria de accionistas, oportunamente convocada al efecto.

Artículo 3º—La sede social es el propio Ingenio "San Diego" y el domicilio de la sociedad es el departamento de Escuintla, o la circunscripción departamental a que pertenezca si en lo futuro se cambiare la actual división administrativa del país. La sociedad podrá, sin embargo, establecer sucursales donde lo tenga a bien, dentro o fuera del país, cuyo domicilio se regulará por lo que disponga la ley que sea aplicable.

CAPITULO II

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital de la sociedad, totalmente suscrito y pagado, asciende a un valor nominal de cien mil quetzales (Q100,000.00), dividido en quinientas acciones con un valor nominal de doscientos quetzales (Q200.00) cada una. Este capital podrá ampliarse conforme a lo que dispone la cláusula sexta de la escritura constitutiva de la entidad.

Artículo 5º—Las acciones de capital son al portador y para su enajenación bastará la entrega o tradición del respectivo título. La sociedad reconocerá como accionistas a los poseedores de acciones y pagará dividendos contra presentación de los respectivos títulos, en los que se hará la anotación marginal correspondiente que constituirá prueba plena en cuanto al pago del dividendo.

Artículo 6º—En caso de destrucción o pérdida de acciones, el interesado deberá seguir el procedimiento legal para su reposición y la sociedad se atendrá a lo que se le notifique en la vía judicial; pero no responderá por pagos o actuaciones anteriores a la notificación.

Artículo 7º—Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir cualquier aumento de capital, en proporción al número de acciones que posean y siempre que lo hagan dentro de los plazos y en las condiciones que fije la Junta general extraordinaria que acordare el correspondiente aumento. Vencidos los plazos fijados, la suscripción se hará de acuerdo con lo que al respecto hubiere resuelto la junta.

Artículo 8º—La sociedad podrá emitir hasta cincuenta (50) acciones de industria, sin valor nominal alguno, que podrán ser adjudicadas por la Junta general ordinaria de accionistas a favor de personas que desee asociar como socias industriales y que presten sus servicios en la sociedad en la forma prescrita por la ley. Estas acciones no tendrán ningún derecho al capital, ni se computarán en las sesiones para formar quórum; pero percibirán dividendos de utilidades en la misma proporción y tal como si fueren acciones de capital. Si los titulares asisten a las juntas, tendrán derecho a voto en igual forma que las acciones de capital. Disfrutarán de todos los derechos que corresponden a los accionistas, con las salvedades arriba estipuladas y la limitación adicional de que dichas acciones de industria serán nominativas e intransferibles y se anularán por fallecimiento del titular o cuando éste por inhabilidad o cualquiera otra causa deje de prestar los servicios convenidos, salvo pacto o disposición en contrario de la Junta general.

Artículo 9º—Los títulos de acciones deberán contener: El número de orden, el número de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción y el número de acciones que ampara el título, el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Los títulos de acciones de industria contendrán los mismos datos, con la salvedad de que serán emitidos sin valor nominal alguno y harán constar el nombre del titular y que son nominativos e intransferibles. Los títulos que se emitan al aprobarse estos estatutos, serán firmados por dos socios fundadores que se designen al efecto, y los que se emitan con posterioridad deberán ser suscritos por el presidente de la sociedad. Los títulos se registrarán por sus números en el libro de acciones de la entidad.

Artículo 10.—La posesión de acción o acciones implica la aceptación de la escritura social y estatutos, de sus posteriores modificaciones y el sometimiento a las decisiones legalmente adoptadas por las juntas de accionistas y demás órganos de la entidad. Las acciones son indivisibles y no se admitirán fracciones de acción, ni tampoco acciones en común, ya que se trata de títulos al portador.

Artículo 11.—Como es de ley, la responsabilidad de los accionistas queda limitada al monto de sus acciones. Los acreedores de un accionista no podrán intervenir en la administración de la sociedad, ni dirigirse contra ella, debiendo atenerse a las cuentas sociales aprobadas por las juntas de accionistas.

CAPITULO III

Organos y administración de la sociedad

Artículo 12.—Son órganos de la Compañía: Las juntas generales, el directorio y la gerencia. En las juntas generales radica la autoridad suprema de la sociedad, el directorio tiene a su cargo la administración y la gerencia es el órgano ejecutivo de la misma.

Artículo 13.—Cuando el número de accionistas de capital presentes o representados en la Junta general no llegue por lo menos a cinco, podrá omitirse el nombramiento de directorio. En tal caso, las funciones de éste, así como las de gerencia, serán encargadas por la propia junta a uno de los socios accionistas de capital, presente o representado, para que las ejerza como presidente y gerente general de la sociedad. El personero así nombrado tendrá a su cargo todas las atribuciones que estos estatutos asignan al directorio y al gerente general.

Artículo 14.—Las juntas o asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Serán convocadas mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con anticipación no menor de ocho días a la fecha de la respectiva junta;

b) Se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria y serán presididas por el presidente de la Sociedad. En su defecto, presidirá el accionista concurrente que sea poseedor del mayor número de acciones o la persona que lo represente. Fungirá como secretario el del directorio o, en su defecto, una persona designada por los accionistas presentes, o bien cualquier notario público;

c) La calidad de accionista se acreditará ante ante la junta mediante la exhibición de los correspondientes títulos, o bien por medio de acta notarial que demuestre la tenencia de los títulos en la fecha de la junta o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las

acciones. Los tenedores de acciones en el exterior podrán acreditar el depósito de las mismas mediante certificaciones bancarias cablegráficas;

d) La representación de acciones se demostrará por cualquiera de los medios expresados en el inciso anterior y, además, la presentación de una carta-poder simple o mandato en forma. Los titulares de acciones de industria no podrán comparecer por medio de representantes;

e) Si en la fecha de convocatoria no se reuniere el quórum requerido, la junta quedará convocada automáticamente para el siguiente día hábil (circunstancia que se hará constar en los avisos), a la misma hora, y en esta segunda oportunidad la junta se reunirá válidamente cualquiera que sea el número de las acciones presentes o representadas, salvo para los casos en que la ley o los presentes estatutos requieran en Junta general extraordinaria la decisión de una mayoría especial. La convocatoria para Junta extraordinaria deberá mencionar los asuntos a tratarse;

f) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente; y

g) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido y por el secretario; pero si se levantase acta notarial bastará la transcripción de la misma en el libro de actas, conservándose el original en el archivo o en el registro del notario, si se acordare su protocolación. Las resoluciones de las juntas generales obligan a la sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 15.—El quórum para constituir Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, en su fecha de convocatoria, es de la mitad más una del total de las acciones de capital que se encuentren en vigor, salvo los casos de mayorías específicas requeridas por la ley o por estos estatutos. Con la misma salvedad, el quórum para constituir junta en la fecha subsiguiente, por no haberse reunido mayoría en la de convocatoria, se formará con el número de acciones presentes o representadas, cualquiera que sea.

Artículo 16.—Aun cuando no se hubiere hecho convocatoria en la forma indicada por el artículo 14, cualquier Junta general, ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente, si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones de capital.

Artículo 17.—Las resoluciones en las juntas generales ordinarias se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas. Las decisiones en las juntas generales extraordinarias se tomarán en igual forma, salvo que estos estatutos o la ley requieran una mayoría especial.

Artículo 18.—La Junta de accionistas se reunirá ordinariamente con la periodicidad mínima que señala la ley y en ningún caso celebrará menos de una sesión por año. Mientras el mínimo legal sea de una sesión cada seis meses y no se dispongan fechas diferentes por la general, las respectivas juntas tendrán lugar, una durante la primera quincena de febrero y la otra durante la primera quincena de agosto. Según la mejor conveniencia, conforme al período de ejercicio social y contable que se encuentre vigente, el directorio o quien haga sus veces presentará en una de ellas, para su consideración, la memoria anual razonada de los trabajos efectuados por la entidad, informe de su estado financiero, inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas y un proyecto de distribución de utilidades para que la junta pueda decidir, en vista del estado financiero de la sociedad, si acuerda o no la repartición de dividendos. Esta junta podrá ser aplazada por el directorio o quien haga sus veces, si lo considerase necesario para la mejor elaboración de dichos documentos por un término no mayor de treinta días.

Artículo 19.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria y podrán reunirse por disposición del directorio, de quien haga sus veces, de la Junta general ordinaria o a solicitud de accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social.

Artículo 20.—La Junta general ordinaria, además de las facultades que le competen por ministerio de la ley, de la escritura constitutiva y de otros artículos de los presentes estatutos, tendrá las siguientes:

a) Conocer y resolver, tanto de los asuntos sometidos a su consideración, como cualquier otro de interés para la entidad, salvo que sea de competencia exclusiva de la Junta extraordinaria;

b) Conocer de la memoria, informes, inventarios, balances y estados financieros que le someta el directorio o quien haga sus veces, aprobarlos o improbarlos;

c) Aprobar o improbar las actas del directorio o la gerencia;

d) Elegir o reelegir anualmente a los miembros de directorio o al funcionario que determina el artículo 13 y fijar su remuneración;

e) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de las utilidades presentado por el directorio, acordar, en su caso, la distribución de dividendos y fijar su monto; y

f) Fijar el porcentaje que ha de destinarse a fondos de reserva, en el entendido que no podrá ser menor del cinco por ciento de las utilidades.

Artículo 21.—Además de cualquier otro asunto que pueda sometérseles específicamente, corresponde con carácter exclusivo a la Junta general extraordinaria, decidir sobre las siguientes cuestiones: Aumento o disminución del capital; disolución anticipada o prórroga de la

sociedad; remoción y consiguiente remplazo de directores propietarios o suplentes antes del cumplimiento de su período; y reforma de los presentes estatutos o de la escritura social. La decisión de la Junta general extraordinaria sobre cualquiera de los asuntos indicados en el presente artículo podrá ser tomada únicamente por el voto que represente por lo menos las tres quintas partes de las acciones en vigor, incluyendo las de industria que estén adjudicadas, salvo mayorías específicas determinadas por la ley. Las reformas de la escritura social, luego de ser acordadas, se formalizarán por la comparecencia del director o funcionario designado por la junta y en el instrumento deberán inscribirse en lo pertinente las resoluciones respectivas. En cuanto a las reformas estatutarias, bastarán que sean certificadas por notario y presentadas al Ejecutivo para su correspondiente aprobación.

Artículo 22.—La administración de la sociedad estará a cargo del directorio, o del funcionario que determina el artículo 13, en su caso, quienes serán remunerados en la forma que disponga la Junta general y tendrán las facultades que les confiere la ley, la escritura constitutiva de la entidad y los presentes estatutos, así como las extraordinarias que pudieren otorgarles las juntas generales. El directorio estará formado por número plural e impar de miembros que serán electos anualmente, uno por uno, por simple mayoría de votos, en la Junta general ordinaria que corresponda. La misma junta designará el número de suplentes que considere necesarios para que reemplacen a los propietarios en caso de falta, ausencia o impedimento. Ejercerán sus funciones por un año, pero su período quedará prorrogado de hecho por todo el tiempo que la Junta general tarde en remplazarlos, pudiendo ser reelectos. Los directores y demás funcionarios se mantendrán en funciones mientras no hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo 23.—Según el orden de nombramiento de los directores propietarios en la Junta general de accionistas, el primero designado será el presidente de la sociedad y del directorio, el segundo desempeñará las funciones de tesorero y suplirá al presidente en caso de falta, ausencia o impedimento, y el tercero actuará como secretario del directorio y de la sociedad. Los demás que sean electos desempeñarán como vocales. En caso de desintegración del directorio, por falta, ausencia o impedimento, el miembro o miembros hábiles llamarán a uno o más suplentes, bajo el entendido que tendrán siempre preferencia para suplir al presidente los demás directores propietarios y que los suplentes ocuparán los otros cargos. Para ser director propietario se requiere la calidad de accionista, de capital o de industria, al tiempo de la elección, pero no para ser suplente.

Artículo 24.—El directorio se reunirá periódicamente en sesión ordinaria con la frecuencia que lo estime necesario, a convocatoria del presidente o a petición de cualquiera de sus miembros o del gerente general, en cuyo caso el primero estará obligado a realizar la junta dentro de los cinco días de recibida la solicitud.

Artículo 25.—El quórum del directorio estará constituido por el número impar de miembros acordado en la respectiva Junta general, sean propietarios o suplentes, y sus decisiones se tomarán por mayoría, teniendo cada miembro derecho sólo a un voto. En caso de renuncia, falta, ausencia o impedimento de un director suplente y si fuere indispensable llenar la vacancia, el directorio podrá extraordinariamente elegir al remplazante, dando cuenta a la Junta general en su siguiente sesión ordinaria.

Artículo 26.—El directorio designará al gerente general, cargo que podrá recaer en uno de sus propios miembros o en persona ajena, sea o no accionista. El gerente así nombrado ejercerá las facultades que le corresponden conforme el artículo 30 y las que le delegue el directorio, sea en punto de acta o en mandato formal. El gerente no tendrá período fijo y puede ser removido o sustituido libremente por el directorio.

Artículo 27.—El directorio será responsable ante la Junta general de las decisiones que adopte y sus resoluciones deberán constar en un libro de actas que llevará el secretario, donde se asentarán también los votos disidentes, caso de haberlos. El uso de la firma social para el efecto de llevar a cabo las decisiones del directorio corresponderá al presidente, quien suscribirá las escrituras, poderes y demás instrumentos, sin perjuicio de las facultades del gerente general o las del tesorero para el giro ordinario.

Artículo 28.—Son también deberes y atribuciones del directorio o del funcionario que determina el artículo 13:

a) Dirigir la marcha de la sociedad y conferir facultades o dar instrucciones para que se ejecuten o celebren determinados actos o contratos por la gerencia;
b) Representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad con todas las facultades necesarias, generales y especiales, sin limitación ni exclusión alguna, inclusive de transigir, desistir y admitir transacciones y desistimientos y con uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios acordados por las leyes;
c) Delegar en todo o en parte sus atribuciones o facultades, sea en la persona del presidente, de cualquier otro director, del gerente o de cualquiera otra persona, así como conferir poderes generales o especiales y revocarlos en todo o en parte;
d) Designar, además del gerente general, uno o más gerentes específicos, subgerentes, apoderados, profesionales, jefes de oficina, técnicos y todo personal, fijarles sus atribuciones y remuneración, removerlos, promoverlos o trasladarlos;
e) Comprar, vender, ceder y permutar; pignorar e hipotecar; importar o exportar; obtener préstamos a corto o largo plazo con o sin garantías; realizar en los Bancos u otras instituciones de crédito o seguro toda clase de operaciones bancarias y comerciales y autorizar sobregiros; y realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales y civiles;

f) Celebrar contratos públicos y privados de cualquier naturaleza; tomar y dar en arrendamiento o alquiler; girar letras de cambio, aceptarlas, endosarlas, descontarlas y en suma, hacer toda clase de operaciones y dar fianzas, garantías y prendas, así como aceptarlas;

g) Contraer obligaciones bancarias o de otra índole, ya sea en forma de préstamos, de créditos en cuenta corriente, de descuento de letras, de acreditivas, boletas de garantía y otras, con o sin garantía, de acuerdo con las necesidades de los negocios sociales;

h) Formar reglamentos internos y de trabajo, si fuesen necesarios o los considerase convenientes, y resolver en definitiva sobre el nombramiento y separación del personal de la empresa;

i) Establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas; nombrar y separar las personas que deban atenderlas y fijar su remuneración;

j) Emitir obligaciones, acciones y bonos autorizados por la Junta general, conforme a las condiciones que ésta señale y a los presentes estatutos, pudiendo emitirse estas obligaciones con garantías especiales o con la garantía de la generalidad de los bienes de la sociedad;

k) Convocar a las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas conforme lo establecido en los presentes estatutos y presentar a las juntas ordinarias la memoria anual, el balance general, estado de ganancias y pérdidas, el proyecto de distribución de utilidades y las sugerencias que estime convenientes y que corresponda considerar en las juntas;

l) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y dando cuenta a la siguiente Junta general ordinaria; y

m) Ejercer, en resumen, todas las atribuciones y deberes que no correspondan en forma específica a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 29.—No habrá incompatibilidad entre los cargos en el directorio y cualquier función en la administración de la sociedad.

Artículo 30.—El gerente general será el órgano ejecutivo de la Sociedad, dirigirá al personal de empleados para la ejecución de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la sociedad y tendrá el uso de la firma social en correspondencia y operaciones de giro ordinario, ejercitando, además, las facultades que le sean delegadas por el directorio, sea en acta o en mandato formal.

Artículo 31.—Los gerentes específicos y subgerentes, en sus respectivos ramos y dependencias, ejercerán las mismas atribuciones que consigna el artículo anterior.

Artículo 32.—El director tesorero, además de cualquiera otra facultad que le delegue el directorio, custodiará los fondos y suscribirá los cheques y giros, ya sea individual o conjuntamente con el funcionario que determine el directorio. En caso de falta, ausencia o impedimento del director-tesorero, o si no se hubiese nombrado directorio conforme al artículo 13, dichos documentos serán suscritos por el presidente o quien haga sus veces.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 33.—El año de ejercicio social será fijado por la Junta general, sea al 30 de junio o al 31 de diciembre de cada año, conforme más convenga a los negocios de la entidad, a formulación de memorias o balances anuales y a la distribución de dividendos. Dicha documentación se presentará a la Junta ordinaria de accionistas que siga al vencimiento del ejercicio que esté en vigor.

Artículo 34.—Con ocasión de la respectiva junta y a más tardar el día en que ella se celebre, se pondrán a disposición de los accionistas la memoria de los trabajos realizados por la sociedad, el inventario de los bienes sociales, el balance, el proyecto de distribución de utilidades, los libros de contabilidad y demás comprobantes, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley.

Artículo 35.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la sociedad, o entre accionistas, con motivo o por causa del contrato social o los estatutos, de sus interpretaciones, o de las operaciones sociales, que no hubieren podido resolverse entre ellos por mutuo acuerdo, se decidirán en Junta general. Cada accionista renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la sociedad.

Artículo 36.—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta general, será fallada por un tribunal de árbitros, designados uno por cada parte dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta general en que se sometió la cuestión. En rebeldía del remiso, el nombramiento será hecho por juez competente. Los árbitros nombrarán un tercero para integrar el tribunal y si no convinieren en la designación de aquél dentro de cinco días, la designación será hecha por el mismo juez. El fallo arbitral será definitivo y contra él no cabrá recurso alguno, salvo el extraordinario de casación, debiendo de resolverse en el laudo acerca del pago de las costas. Los accionistas renuncian para sí y sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO V

Disolución y Liquidación

Artículo 37.—La Junta general extraordinaria expresamente convocada para el efecto, podrá acordar en cualquier época la disolución anticipada de la sociedad, por decisión de una mayoría que represente las tres quintas partes de las acciones emitidas y en vigor.

Artículo 38.—La disolución anticipada de la sociedad se verificará asimismo en los casos que estipula la ley. En el caso de pérdida de más del

cincuenta por ciento del capital y de las reservas de la compañía, la disolución no se llevará a cabo si los accionistas resolvieren reintegrar el quebranto sufrido y continuar los negocios sociales.

Artículo 39.—La disolución por vencimiento del plazo convenido como duración de la sociedad no se llevará a cabo si oportunamente se hubiere acordado su prórroga en la forma dispuesta por estos estatutos.

Artículo 40.—Al producirse la disolución, anticipada o no, la Junta general elegirá uno o varios liquidadores, preferiblemente accionistas. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal amplia de la entidad en liquidación con toda clase de facultades. Su remuneración será fijada por la Junta general.

Artículo 41.—Practicada la liquidación de conformidad con la ley y pagadas todas las obligaciones a favor de terceros, el remanente será distribuido entre los accionistas de capital, en proporción a sus respectivas acciones. Los bienes que no consistan en efectivo o valores fácilmente liquidables, se pondrán en venta por los liquidadores, salvo que hayan accionistas que los acepten a su valor de inventario para el pago de sus acciones. En caso de concurrencia de varios accionistas, se adjudicarán al mejor postor.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad Ingenio "San Diego, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el cambio de nombre del "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana", por el de "Patronato de la Universidad Landívar".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud de los miembros de la directiva del "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana", relativa a que se apruebe el cambio de nombre del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que con tal modificación en nada se perjudica la personalidad jurídica de dicha asociación,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el cambio de nombre del "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana", por el de "Patronato de la Universidad Rafael Landívar", que es el que en lo sucesivo llevará. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Gobernación,
NOE MONTENEGRO QUIÑONEZ,
Viceministro.

Véndense fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, a las personas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores César Augusto Oliva Cordón, Jenara Girón, Wenceslao Vásquez Jumique y Julia Everalda de León Gálvez, llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 907, 1,308, 1,309 y 1,310, respectivamente, la primera de fecha veintisiete de mayo y las restantes de fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

---

1 Sus estatutos fueron aprobados por acuerdo de 9 de enero de 1960, en tomo 78, página 791.

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República, bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: César Augusto Oliva Cordón, una fracción de terreno compuesta de 295 metros cuadrados, por el precio de veintinueve quetzales con cincuenta centavos (Q29.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Jenara Girón, una fracción de terreno compuesta de 97.50 metros cuadrados, por el precio de nueve quetzales con ochenta centavos (Q9.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Wenceslao Vásquez Jumique, una fracción de terreno compuesta de 127.50 metros cuadrados, por el precio de doce quetzales con ochenta centavos (Q12.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Julia Everalda de León Gálvez, una fracción de terreno compuesta de 107.50 metros cuadrados, por el precio de diez quetzales con ochenta centavos (Q10.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Véndense a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, del departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas, y que los señores Silverio Nájera García, Simón de Jesús Matías Monterroso, Marciana Paz de Alba, Víctor Manuel Herrera, Fulgencio Paredes Estrada, Raúl Israel Rivera España, Encarnación Sequén Patzán, Tomasa Mendoza González y José Cupertino de Matta Morales llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 001426, 001427, 001428, 001429, 001430, 001431, 001432, 001433 y 001434, respectivamente, todas de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a excepción de la resolución número 001430, de fecha veintiséis de agosto del mismo año declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Silverio Nájera García, una fracción de terreno compuesta de 216.23 metros cuadrados por el precio de veintiún quetzales con setenta centavos (Q21.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis Angel Rodas C.; Simón de Jesús Matías Monterroso, una fracción de terreno compuesta de 130 metros cuadrados por el precio de trece quetzales exactos (Q13.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Marciana Paz de Alba, una fracción de terreno compuesta de 106.180 metros cuadrados por el precio de diez quetzales con setenta centavos (Q10.70), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Víctor Manuel Herrera, una fracción de terreno compuesta de 149.10 metros cuadrados por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero

Luis Angel Rodas C.; Fulgencio Paredes Estrada, una fracción de terreno compuesta de 142.221 metros cuadrados por el precio de catorce quetzales con treinta centavos (Q14.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Raúl Israel Rivera España, una fracción de terreno compuesta de 140.027 metros cuadrados por el precio de catorce quetzales con diez centavos (Q14.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Encarnación Sequén Patzán, una fracción de terreno compuesta de 100 metros cuadrados por el precio de diez quetzales exactos (Q10.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Tomasa Mendoza González, una fracción de terreno compuesta de 132.50 metros cuadrados por el precio de trece quetzales con treinta centavos (Q13.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; José Cupertino de Matta Morales, una fracción de terreno compuesta de 118.68 metros cuadrados por el precio de once quetzales con noventa centavos (Q11.90), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Antonio Cabrera; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Véndense fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, del departamento de Guatemala, a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Dora de León de Medina, Byron Montenegro Morales, Simeón Teodoro Guevara Alvarado, María de la Cruz García Mayorga, Gilberto Salvatierra Alvarez, Hercilia Hernández de Herrera, Felipe Rodríguez López, Julián Maas Quej, Juan José Luttmann Maldonado, Concepción Villela Pérez de Figueroa, Francisco Román Mollinedo Herrera, Antonia de Jesús Valdés Castillo, Eufemia Castro Carrera, Tecla Felisa Herrera, Ofelia Morales de Colindres, Rosario Francisca Figueroa de Serrano, Cecilio de Jesús Rodríguez, Juana Torres Morales, Olga Estela Morales Molina y Fabiana Estrada Pérez llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277 y 1278, respectivamente, la primera de fecha veintisiete de mayo y las restantes de fecha veintisiete de julio, todas del año 1964, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Dora de León de Medina, una fracción de terreno compuesta de 311.60 metros cuadrados por el precio de treinta y un quetzales con veinte centavos (Q31.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Ruiz Pineda; Byron Montenegro Morales, una fracción de terreno compuesta de 400 metros cuadrados por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; Simeón Teodoro Guevara Alvarado, una fracción de terreno compuesta de 150 metros cuadrados por el precio de quince quetzales exactos (Q15.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; María de la Cruz García Mayorga, una fracción de terreno compuesta de 89.445 metros cuadrados por el precio de nueve quetzales exactos (Q9.00), de conformidad con el plano levantado

por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Gilberto Salvatierra Alvarez, una fracción de terreno compuesta de 100.708 metros cuadrados por el precio de diez quetzales con diez centavos (Q10.10) de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Hercilia Hernández de Herrera, una fracción de terreno compuesta de 103.270 metros cuadrados por el precio de diez quetzales con cuarenta centavos (Q10.40), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Felipe Rodríguez López, una fracción de terreno compuesta de 400 metros cuadrados por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz; Julián Maas Quej, una fracción de terreno compuesta de 239.923 metros cuadrados por el precio de veinticuatro quetzales exactos (Q24.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Juan José Luttmann Maldonado, una fracción de terreno compuesta de 400 metros cuadrados por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; Concepción Villela Pérez de Figueroa, una fracción de terreno compuesta de 159.08 metros cuadrados por el precio de dieciséis quetzales exactos (Q16.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Rafael Santiago M.; Francisco Román Mollinedo Herrera, una fracción de terreno compuesta de 77.991 metros cuadrados por el precio de siete quetzales con ochenta centavos (Q7.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Antonia de Jesús Valdés Castillo, una fracción de terreno compuesta de 300 metros cuadrados por el precio de treinta quetzales exactos (Q30.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.: Eufemia Castro Carrera, una fracción de terreno compuesta de 165 metros cuadrados por el precio de dieciséis quetzales con cincuenta centavos (Q16.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Tecla Felisa Herrera, una fracción de terreno compuesta de 360 metros cuadrados por el precio de treinta y seis quetzales exactos (Q36.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Ofelia Morales de Colindres, una fracción de terreno compuesta de 102.50 metros cuadrados por el precio de diez quetzales con treinta centavos (Q10.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Rosario Francisca Figueroa de Serrano, una fracción de terreno compuesta de 111.841 metros cuadrados por el precio de once quetzales con veinte centavos (Q11.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid, Cecilio de Jesús Rodríguez, una fracción de terreno compuesta de 112.716 metros cuadrados por el precio de once quetzales con treinta centavos (Q11.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Juana Torres Morales, una fracción de terreno compuesta de 109.665 metros cuadrados por el precio de once quetzales exactos (Q11.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles; Olga Estela Morales Molina, una fracción de terreno compuesta de 320 metros cuadrados por el precio de treinta y dos quetzales exactos (Q32.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Fabiana Estrada Pérez, una fracción de terreno compuesta de 140.63 metros cuadrados por el precio de catorce quetzales con diez centavos (Q14.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Hugo Quan Ma; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Véndese a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que los señores Ethel Elisa Luttmann de García, María Magdalena Meneses Rodríguez, Pastor Santizo Monterroso, María Antonia Garrido de Palomo, Narciso Rivera Ruano, Augusto Castillo Yanes y Felipe Chacón Chipin llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391 y 1392, respectivamente, todas de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos

sesenta y cuatro, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional, denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Ethel Elisa Luttmann de García, una fracción de terreno compuesta de 400 metros cuadrados por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Roberto Nájera Farfán; María Magdalena Meneses Rodríguez, una fracción de terreno compuesta de 252.50 metros cuadrados por el precio de treinta y cinco quetzales con treinta centavos (Q35.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Pastor Santizo Monterroso, una fracción de terreno compuesta de 107.621 metros cuadrados por el precio de diez quetzales con ochenta centavos (Q10.80), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; María Antonia Garrido de Palomo, una fracción de terreno compuesta de 380 metros cuadrados por el precio de treinta y ocho quetzales exactos (Q38.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Narciso Rivera Ruano, una fracción de terreno compuesta de 70 metros cuadrados por el precio de siete quetzales exactos (Q7.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; Augusto Castillo Yanes, una fracción de terreno compuesta de 145 metros cuadrados por el precio de catorce quetzales con cincuenta centavos (Q14.50), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Homero Rubio N.; Felipe Chacón Chipín, una fracción de terreno compuesta de 399.78 metros cuadrados por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años; y que, en caso de incumplimiento la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Concédese a nombre de "F. Hoffmann La Roche & Co. Aktiengesellschaft", la patente de invención que se solicita.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alfredo Herbruger Jr., en concepto de apoderado de "F. Hoffmann La Roche & Co. Aktiengesellschaft", entidad domiciliada en Basilea, Suiza, para que a favor de su poderdante se conceda patente del nuevo producto denominado "Derivados de 1.4—Benzodiacepina"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que el referido invento ha sido patentado en Bélgica bajo el número 598,008; que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "F. Hoffmann La Roche & Co. Aktiengesellschaft", la patente de invención que se solicita, por un plazo de quince años, limitándola a las reivindicaciones de su descripción y dejando a salvo mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Apruébanse los estatutos de "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Cloyd Wharton Smith, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.), y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Marco Tulio Ordóñez Fetzer, el diez de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento treinta y cuatro (134), folio cuatrocientos cuarenta y cinco (445) del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INDUSTRIA NACIONAL DE COMPUESTOS DE CAUCHO, SOCIEDAD ANONIMA" (INCOCA, S. A.)

Nombre y razón social

Artículo 1º—El nombre, razón social y nombre comercial de la entidad es "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima". Las dos últimas palabras de la denominación social podrán abreviarse con las letras "S. A."; las siglas y abreviaturas de los componentes del nombre de la empresa formará la palabra convencional "INCOCA, S. A."

Domicilio de la Sociedad

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, en donde se inscribirá y tendrá sus oficinas y el asiento de sus negocios principales; pero por disposición de la Junta directiva podrá establecer oficinas, agencias y sucursales en otros lugares, dentro y fuera de la República de Guatemala.

Período social

Artículo 3º—La Sociedad se constituye por un período de cincuenta (50) años, a contar de la fecha en que esta Sociedad sea autorizada gubernativamente y empiece a ejercer sus actividades. El plazo podrá prorrogarse por períodos iguales o menores por acuerdo de la Junta general de accionistas, con el voto de los socios que representen o tengan la mitad más una de las acciones totalmente pagadas.

Objeto de la Sociedad

Artículo 4º—La Sociedad tendrá por objeto:

a) Fabricación de artículos de toda clase, manufacturas esencialmente de hules natural y sintético y materiales plásticos;
b) Fabricación de rodaduras de caucho o "camelback" y de productos similares;
c) Fabricación y transformación industrial de productos existentes y de los que en el futuro demande el mercado;
d) Compra y venta por cuenta propia o ajena de estos mismos productos dentro y fuera del país;
e) Importación y exportación de estos mismos productos fabricados en otro país o en Guatemala y de toda clase de mercaderías en general, así como de los productos y materias primas que sean necesarias para la fabricación de las especialidades a que se dedique la Sociedad;
f) Representar en esta República y en otros países a casas extranjeras y del país y distribuir sus productos;
g) Para el desarrollo de sus actividades, la Sociedad podrá comprar y vender toda clase de bienes, derechos y acciones, participar en cualquier forma en otros negocios o sociedades y dedicarse a toda clase de comercio e industria que la ley no prohiba;
h) Tomar y dar dinero a mutuo para destinos sociales;
i) Importar la maquinaria, equipos y materias primas y elaboradas que sean necesarias para la fabricación de sus productos; y
j) Realizar toda clase de operaciones y celebrar toda clase de contratos que se relacionen con los fines de la Sociedad, sin más limitaciones que la ley determine.

Capital social

Artículo 5º—El capital social es de cien mil quetzales (Q100,000.00), moneda legal de Guatemala, distribuido en mil acciones comunes del valor de cien quetzales (Q100.00) cada una.

Artículo 6º—Los otorgantes como miembros fundadores suscriben en este acto la suma de cuarenta mil trescientos quetzales (Q40,300.00), en la siguiente forma: El señor Cloyd Wharton Smith, cuarenta mil cien quetzales (Q40,100.00); el señor Santos Romero Cabrera, cien quetzales (Q100,00) y el señor Augusto Bolaños Figueroa, cien quetzales (Q100.00).

Artículo 7º—El resto del capital será pagado mediante llamamientos que haga la Junta directiva, señalando para el pago un término nunca menos de quince días y en la cantidad y forma que lo acuerde. Cuando sea necesario, por requerirlo así la empresa, la Junta general de accionistas dispondrá qué cantidad de acciones pone a la venta, dentro del capital autorizado y no suscrito. Los socios o tenedores de acciones tienen derecho a comprar acciones de nuevas emisiones en proporción a las acciones que posean. La Junta general de accionistas dispondrá el aumento del capital. Los llamamientos los hará la Junta directiva por avisos en la prensa en dos periódicos de los de mayor circulación y por aviso por correo certificado a los domicilios registrados de los accionistas poseedores de acciones nominativas.

De las acciones

Artículo 8º—Las acciones serán a elección de los accionistas; al portador (transmisibles por simple tradición) o nominativas (transferibles por endoso, al estar íntegramente pagadas). De todo traspaso debe darse aviso por escrito al gerente para que tome nota en el libro de registro de acciones, que será la base para el pago de dividendos y citaciones o juntas generales. Todas las acciones de la compañía son iguales y confieren derechos idénticos a sus tenedores.

Artículo 9º—Los títulos de acciones tendrán los requisitos que indica la escritura social, estos estatutos y las leyes de la materia. Solamente se emitirán acciones cuando éstas estén pagadas totalmente y para que tengan validez será requisito indispensable que lleven las firmas manuscritas del presidente y del tesorero. Cada acción pagada dará derecho a un voto; todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos, según el número de sus acciones, a representar a otros accionistas y hacerse representar. Las representaciones se acreditarán por medio de carta o por el efectivo depósito de las acciones al portador en la tesorería de la Sociedad. Las acciones al portador deberán ser depositadas en la tesorería de la Sociedad por lo menos con tres días de anticipación antes de cada Junta general de accionistas a efecto de que el día que la Junta general de accionistas pueda establecerse si hay o no quórum y calificar en su caso las representaciones. Pasada la Junta general serán devueltas las acciones a quien las haya depositado. La tesorería de la compañía llevará un libro en que se anotarán los nombres de las personas que representen dichas acciones, circunstancias que también se harán constar en el acta de la Junta general respectiva, en la que se reputarán como dueños de las acciones las personas a cuyo nombre se haya hecho el depósito de las mismas. Se reputarán como dueños de las respectivas acciones nominativas, las personas a cuyo nombre estén registradas en la compañía tres días antes de cada una de las juntas generales de accionistas.

Artículo 10.—La Sociedad extenderá certificados de acciones cuando éstas estén totalmente pagadas y los certificados podrán ser cada uno por una o más acciones. Podrá extender la Sociedad certificados provisionales por pagos de llamamientos de las acciones suscritas y pagadas parcialmente; pero el derecho a voto lo tendrán únicamente las acciones totalmente pagadas. Los suscriptores de acciones que no pagaren los llamamientos dentro del plazo señalado para el efecto por la Junta directiva, perderán sus derechos en la parte de acciones no pagadas, las cuales podrán ser puestas a la venta por la Sociedad.

Examen de contabilidad

Artículo 11.—Los accionistas tienen el derecho de examinar la contabilidad, cuentas y documentos de la Sociedad, dentro de los ocho días anteriores a las juntas generales de accionistas; la responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones.

Organos de la Sociedad

Artículo 12.—Son órganos de la Sociedad: La Junta general de accionistas, la Junta directiva, la presidencia de la compañía en su caso. La vicepresidencia y la gerencia.

De la Junta general de accionistas

Artículo 13.—Las atribuciones de la Junta general de accionistas se regulan así:

a) Para que haya quórum en la Junta general de accionistas es necesario que estén representadas la mitad más una de las acciones pagadas; cuando por falta de quórum no pueda celebrarse una Junta general ordinaria semestral, la Junta directiva convocará con los requisitos legales a una nueva Junta general dentro de un plazo de 15 días y esta nueva Junta general ordinaria se llevará a cabo con los accionistas asistentes;

b) Salvo lo dispuesto o pactado en la escritura social o en los presentes estatutos donde se requiere una mayoría especial, todas las disposiciones o resoluciones de la Junta general de accionistas serán tomadas por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los votos presentes o representados;

c) Todas las resoluciones que se adopten en la Junta general de accionistas deberán constar en acta asentada en el libro respectivo que se llevará para este efecto, debidamente autorizado;

d) Las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el director tesorero o el que haga sus veces;

e) Para la modificación del contrato social, de los estatutos, aumento o disminución del capital social o para nuevas emisiones de acciones dentro del capital autorizado, se requiere el acuerdo unánime por lo menos del sesenta por ciento (60%) del total de las acciones pagadas;

f) Cada seis meses, en marzo y en agosto de cada año, se celebrarán las juntas generales de accionistas ordinarias mientras así

lo exija la ley. En la junta del mes de marzo, la Junta directiva deberá presentar un informe detallado del estado financiero y desarrollo de los negocios sociales; presentará además, el inventario y balance general en forma contable y condensada. En esa misma sesión, la Junta directiva presentará a la Junta general de accionistas un proyecto de distribución de las utilidades y otras asignaciones que estime convenientes. En la Junta general de accionistas del mes de agosto, la Junta directiva solamente presentara un informe detallado del estado y desarrollo de negocios de la Sociedad;

g) Para los efectos legales, la Sociedad adopta como año social natural del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año;

h) En los primeros quince días del mes de enero y de julio, la Junta directiva fijará la fecha, lugar y hora en que ha de celebrarse la Junta general de accionistas ordinaria semestral. Para tal efecto, citará a los accionistas por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que ha de celebrarse la junta. En estos avisos debe recordarse a los accionistas la obligación de depositar las acciones al portador con tres días de anticipación;

i) La Junta directiva o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones pagadas podrán convocar a una Junta general de accionistas extraordinaria para fines determinados; estas convocatorias se harán con los mismos requisitos de las juntas ordinarias; pero en la convocatoria deberá especificarse el motivo de la Junta extraordinaria y en esa junta no podrá tratarse de más asuntos que los que especitique la convocatoria; y

j) Para modificar el valor y clase de las acciones se necesita el voto unánime de los socios.

Artículo 14.—La Junta general de accionistas tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración ya sea por los accionistas o por la Junta directiva;

b) Conocer del informe o memoria, inventario, balance general y estados financieros que presente la Junta directiva y aprobarlos o improbarlos;

c) Aprobar o improbar el presupuesto de gastos que le someta la Junta directiva y fijar las dietas o emolumentos de la Junta directiva;

d) Pedir informes y hacer las investigaciones que estime convenientes, nombrando para ello comisiones específicas;

e) Aprobar o improbar los actos de la Junta directiva y de los gerentes;

f) Elegir en la junta del mes de marzo del año respectivo, los miembros de la Junta directiva, como propietarios y como suplentes, designando en la votación qué puesto le corresponde a cada uno de los elegidos, como presidente, tesorero y vocales en su orden numérico;

g) Fijar el número de directores, los que no podrán ser menos de tres propietarios ni más de cinco, y de uno a tres directores suplentes. Los directores serán elegidos por un término de dos años y podrán ser reelectos indefinidamente; en cualquier caso cuando fuere necesario, los directores continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que los sustituyan las personas electas para sustituirlos;

h) Además de las atribuciones consignadas en este capítulo, la Junta general de accionistas tendrá las atribuciones que indican las leyes y la escritura social y podrá disponer aun sobre puntos no previstos que sean necesarios y convenientes para la sociedad;

i) Acordar la repartición de dividendos de acuerdo con el artículo cuatrocientos nueve del Código de Comercio.

De la Junta directiva

Artículo 15.—Las funciones que no se asignen específicamente a otros órganos de la sociedad, corresponderán a la Junta directiva. Los estatutos y en su caso los reglamentos, determinarán todo lo relativo al ejercicio de las actividades, funcionamientos, deberes y obligaciones, así como atribuciones de la Junta directiva.

Artículo 16.—La Junta directiva estará constituida por el presidente, el tesorero y vocales en su orden y en número que fije la Junta general de accionistas. A falta temporal de presidente lo sustituirá en sus funciones el tesorero y a falta de éste, los vocales en orden de su nombramiento.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) La dirección de los negocios de la Sociedad, con facultades de franca y libre administración;

b) Formular a propuesta de la gerencia los reglamentos internos, el presupuesto anual de gastos y salarios o modificaciones o reformarlos cuando lo estime necesario;

c) Determinar la política comercial e industrial de la Sociedad, así como dirigir la publicidad, las inversiones, elaboración de nuevos productos y establecimiento de agencias y sucursales;

d) Investigar y controlar las operaciones de la Sociedad ya sea directamente o por conducto de auditores que nombre para tal efecto;

e) Formular el informe o memoria semestral que deba presentar a la Junta general de accionistas;

f) Nombrar gerente o gerentes;
g) Adquirir bienes inmuebles y arrendar los de la Sociedad, enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, contraer obligaciones, conferir poderes, sustituirlos o revocarlos.

Artículo 18.—En las sesiones de la Junta directiva habrá quórum con la concurrencia de por lo menos tres directores y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Los directores suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta directiva; pero devengarán dietas o remuneraciones, únicamente cuando estén fungiendo a falta de un director.

Del director presidente

Artículo 19.—El director presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
c) Actuar como órgano de comunicación entre la Junta directiva, los gerentes y el personal de la Sociedad.

Del director tesorero

Artículo 20.—Son atribuciones del director tesorero:

a) Sustituir al director presidente en caso de ausencia temporal;
b) Supervisar los ingresos y gastos de la Sociedad y el cumplimiento del presupuesto de gastos aprobado por la Junta general de accionistas;
c) Custodiar los bienes y activos de la Sociedad;
d) Llevar los registros de las acciones pagadas emitidos y de las acciones que los accionistas depositen con anticipación a las juntas generales.

Del gerente

Artículo 21.—Al acordar sus nombramientos la Junta directiva, el gerente o los gerentes tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta directiva;
b) Cumplir las disposiciones que dicte el director presidente;
c) Administrar los negocios de la Sociedad;
d) Controlar o remover el personal subalterno de la Sociedad de acuerdo con el presidente;
e) Dirigir el personal; vigilar el control de los fondos, de los ingresos y los gastos;
f) Dar cuenta al presidente y a la Junta directiva de sus actividades y del cumplimiento de sus obligaciones;
g) Formular programas de trabajo y desarrollo de labores de la Sociedad y someterlos a la Junta directiva, por lo menos dos veces al año;
h) Previa aprobación del director presidente, hacer los pedidos y compras de materiales, materias primas o productos elaborados y velar porque no se interrumpa la producción por falta de existencia o de previsión;
i) Tener la representación legítima de la Sociedad, para toda clase de asuntos que se deberán ventilar en la jurisdicción privativa laboral; y podrá delegar en un profesional de Derecho su representación.

Del auditor

Artículo 22.—Cuando la Junta directiva acuerde nombrar al auditor, que podrá ser persona jurídica o natural, sus atribuciones serán las siguientes:

a) Fiscalizar y controlar el departamento de contabilidad, caja y cuentas bancarias;
b) Fiscalizar las cuentas de proveedores y de clientes, haciendo las recomendaciones porque estas últimas se mantengan líquidas;
c) Dictar las disposiciones para la buena marcha de la organización interna de la contabilidad o de las oficinas de la Sociedad;
d) Mantener informada a la Junta directiva sobre sus labores y rendir informes detallados a la Junta general de accionistas semestral;
e) Proponer a la Junta directiva sistemas y modificaciones de la organización general de la empresa que redunden en mejoría o facilitar las operaciones;
f) Colaborar en la preparación anual de los estados financieros velando porque se cumplan los requisitos contables y fiscales;
g) Colaborar en la formulación de los presupuestos, estimación de costos, programas de trabajo, producción y ventas;
h) Ejercer todas las funciones técnicas de auditoría.

Disposiciones generales

Artículo 23.—Las utilidades que se distribuyen deberán provenir de las ganancias efectivamente realizadas, previa deducción de depreciación de activos fijos y amortización de activos intangibles. Antes de asignar el dividendo, deberán hacerse las provisiones para el pago de los impuestos, constitución de la reserva legal, la que deberá ser por lo menos el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de cada período anual y cuando así conviniere, constituir reservas adicionales voluntarias de capital a propuesta de la Junta directiva. No podrán distribuirse dividendos cuando en uno o varios períodos la Sociedad hubiere sufrido pérdidas y mientras estas pérdidas no estén totalmente cubiertas con las utilidades. Acordados los dividendos por la Junta general de accionistas, con el fin de no entorpecer las operaciones de la Sociedad, la Junta directiva fijará la fecha y forma de su pago a los accionistas.

Disposiciones transitorias

Artículo 24.—En tanto se reconoce la personería jurídica de la Sociedad provisionalmente, el señor Cloyd Wharton Smith, tendrá bajo su responsabilidad gestionar y atender todo lo relacionado con la organización definitiva de la empresa; y se le confiere el encargo de que una vez adoptados por los comparecientes los estatutos de la compañía, acuda ante la oficina correspondiente a efecto de lograr la aprobación gubernativa de la misma.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.), la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a favor de "The Gillette Company", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de The Gillette Company, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Gillette Park, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, sobre que a favor de la mencionada entidad se conceda patente de invención del invento denominado **Mejoras en o que se refieren a dispositivos rizadores de cabello**; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que ordena la ley, sin que se haya presentado oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, han dictaminado favorablemente a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de "The Gillette Company", por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Citrus Equipment Corporation".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de apoderado de "Citrus Equipment Corporation", sociedad domiciliada en 673 West Putnam Drive, Whitier, California, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que a favor de la mencionada corporación se conceda patente del invento denominado **Procedimiento y aparato para el tratamiento de frutas cítricas**; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que ordena la ley, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

En observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho,

ACUERDA:

Que se registre y extienda en la forma reglamentaria, a nombre de "Citrus Equipment Corporation", por el plazo de quince años, la patente de invención de mérito.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Pacto de Ayuda Económica Mutua de Empleados Camineros" (PAEMEC); y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1962.

Examinada la solicitud del señor Edmundo Rodas Corzo, presidente de la Junta Provisional de la asociación denominada "Pacto de Ayuda Económica Mutua de Empleados Camineros" (PAEMEC), y relativo a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes; que en igual sentido se produjo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "PACTO DE AYUDA ECONOMICA MUTUA DE EMPLEADOS CAMINEROS" (PAEMEC)

CAPITULO I

De la Asociación, fundación, fines y domicilio

Artículo 1º—La Asociación "Pacto de Ayuda Económica Mutua de Empleados Camineros", se fundó el día veintidós (22) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Artículo 2º—Sus fines son:

a) Agrupar en su seno a todos los trabajadores de la Dirección General de Caminos, así como a los demás que integran los diferentes ramos de la Administración Pública;
b) Promover el ahorro entre sus asociados;
c) Fomentar hábitos de fraternidad, altruismo y solidaridad humana, eliminando en sus relaciones sociales los fines de lucro para sustituirlos por los conceptos mutualistas y de servicio;
d) Procurar para sus asociados las mejores condiciones en calidad y precio en la compra de productos de consumo familiar, útiles escolares, servicios médicos y de medicinas;
e) Conceder a los asociados préstamos fiduciarios;
f) Dar a los asociados auxilio póstumo;
g) Fundar dentro del menor tiempo posible y cuando se llenen las condiciones y requisitos que la ley de la materia exige, una institución bancaria, con el fin de lograr la liberación económica de sus asociados; y
h) Promover todas aquellas actividades que contribuyan al mejoramiento cultural, educativo y de la salud de sus asociados.

Artículo 3º—Su domicilio se fija en la ciudad de Guatemala, teniendo su sede en la Dirección General de Caminos o en edificio adecuado cuando las circunstancias económicas lo permitan y sus actividades las extenderá a las zonas viales, supervisoras, proyectos, etcétera, que funcionen en la República, por medio de delegaciones, cuyas sedes serán las mismas de dichos frentes de trabajo.

CAPITULO II

De los asociados, ingreso, deberes, derechos admisión, renuncia y expulsión

Artículo 4º—Para ser asociado se requiere:

a) Ser empleado de la Dirección General de Caminos o de otra dependencia del Estado, que figure de modo permanente en nóminas y planillas;
b) Ser de buenas costumbres y no tener hábitos que perjudiquen la honorabilidad de la Asociación;
c) Ser mayor de edad, guatemalteco, centroamericano, extranjero residente o nacionalizado, en todo caso con domicilio en cualquier lugar de la República.

Artículo 5º—Para ser admitido como asociado se requiere:

a) Reuniendo las condiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 4º de estos estatutos, el interesado solicitará su ingreso ante la secretaría, debiendo contestar el formulario que allí se le proporcione, en forma veraz y firmado de puño y letra la solicitud o, en su defecto, con impresión digital puesta ante dos testigos que deberán ser asociados activos. En caso de ser admitida la solicitud deberá ratificarla y prestar juramento ante el secretario.

Artículo 6º—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta general;
b) Cubrir con puntualidad la cuota de ingreso y las de ahorro obligatorio ante la tesorería de la Asociación;
c) Desempeñar con honradez y diligencia las comisiones para que se les nombre y los cargos para que fueren elegidos;
d) Dar aviso ante la secretaría del fallecimiento, enfermedad o cualquier situación difícil en que se encuentre un asociado;

e) Informar con prontitud del cambio de domicilio, dirección y trabajo;

f) Observar conducta honorable y trabajar en provecho de los fines que persigue la Asociación; y

g) No servirse, por ningún motivo o razón, de la Asociación como vehículo en provecho propio, o ajeno ni para fines políticos, religiosos o de cualquier otra índole contraria a los nobles fines y propósitos de la misma.

Artículo 7º—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electo, requiriéndose para lo segundo haber tomado parte de la Asociación durante seis meses consecutivos y tener las condiciones idóneas para el cargo;

b) Participar en los debates de la Junta general con derecho a un solo voto, no importando el monto de sus ahorros;

c) Participar de los beneficios de la Asociación, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos;

d) Delegar su representación con derecho a voz y voto en las juntas generales, siempre que se haga por escrito y se entregue en la secretaría la respectiva credencial media hora antes que principien las reuniones;

e) Cincuenta asociados activos pueden proponer modificaciones a los estatutos, reglamentos, sistemas de ahorro, prestaciones y financiamiento que beneficien a los asociados;

f) La solicitud de cincuenta asociados activos dará lugar a la convocatoria a Junta general extraordinaria, para tratar de asuntos de importancia. Tanto esta solicitud como la del inciso anterior, se tramitarán ante la Junta directiva a través de la secretaría;

g) Los que residen permanentemente en las zonas viales, supervisoras y proyectos, harán valer sus derechos por intermedio de sus respectivas representaciones y conforme lo establezca el reglamento interno especialmente elaborado;

h) Nombrar por escrito beneficiario de sus ahorros y de los beneficios que se deriven de ellos o de las prestaciones de la Asociación, dando aviso inmediato a la secretaría, de la designación y sus cambios;

i) Los asociados activos podrán pedir cualquier tipo de información formal, escrita o verbal, para cerciorarse del manejo de fondos, su aplicación y el estado de libros de contabilidad de la tesorería;

j) Obtener una libreta para el control de sus ahorros y que le sirva de identificación como asociado;

k) Derecho de apelación ante la Junta general cuando no se conforme con las sanciones impuestas por la Junta de hacienda y Junta de disciplina, especialmente si se trata de expulsión. Este recurso se tramitará por escrito ante la Junta general, dentro de un período de diez días hábiles, que se contarán a partir de la fecha de la notificación formal.

Artículo 8º—Los asociados podrán presentar su renuncia por causa justificada, en forma escrita, ante la Junta directiva.

Artículo 9º—La Junta directiva tiene la facultad de aceptar a nuevos asociados, así como de denegar su ingreso; esta facultad es exclusiva e inapelable y en ambos casos hará notificación a la mayor brevedad posible.

Artículo 10.—Son causas justas de renuncia:

a) Baja definitiva del servicio;

b) Ausencia definitiva o por más de un año del país.

Artículo 11.—La expulsión de los asociados se acuerda:

a) Por usurpación de funciones;

b) Por insolvencia en sus pagos y obligaciones por más de cinco meses;

c) Por difamar a la Asociación o a los asociados;

d) Por cometer actos reñidos con la moral, el decoro, las buenas costumbres, o que perjudiquen el buen nombre de la Asociación; y

e) Por malversación, robo, fraude o utilización ilícita de los fondos sociales o patrimoniales, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 12.—Para los efectos de estos estatutos, sus reglamentos y demás disposiciones, los asociados se dividirán en: activos, de número, colaboradores y honorarios:

a) **Activos:** Son los que acepte como tales la Junta directiva, paguen su cuota de ingreso y cumplan mensualmente con el pago de su cuota de ahorro obligatorio;

b) **De número:** Aquellos que siendo activos, dejaren por causa justificada de cubrir sus cuotas de ahorro obligatorio. Estos, al poner al día sus cuotas atrasadas, pasarán automáticamente a formar parte de los asociados activos;

c) **Colaboradores:** Son todas aquellas personas que presten su concurso voluntario en favor de la Asociación o se adhieran a los planos de ahorro y capitalización que promueva la Asociación, a efecto de instituir la organización bancaria a que se refiere el inciso g) del artículo 2º de estos estatutos. Estos asociados están también obligados a cumplir las estipulaciones del artículo 6º, en sus incisos d), e), f) y g), respectivamente;

d) **Honorarios:** Serán los asociados activos, de número, colaboradores o cualquier persona que por sus extraordinarios servicios prestados en favor de esta Asociación, la Junta

general confiera tal distinción. Tendrán iniciativa para proponer este tipo de asociados, la Junta directiva o cincuenta asociados activos.

Artículo 13.—Sólo los asociados activos tendrán derecho a las estipulaciones de los incisos a), b), c), d), e), g), h), i) y j) del artículo 7º de estos estatutos. Todas las modalidades de ejercitar los derechos y de cumplir con las obligaciones de los asociados, serán tratadas en orgánico reglamento interno.

CAPITULO III

De las cuotas

Artículo 14.—El solicitante que haya sido admitido como asociado deberá cubrir ante la tesorería una cuota de ingreso por valor de dos quetzales exactos (Q2.00). A partir de dicho pago entrará a participar de los beneficios de la Asociación de sus derechos y obligaciones como asociado. La cuota de ingreso no será devuelta en ningún caso y quedará a beneficio de los fondos sociales y del patrimonio de la Asociación.

Artículo 15.—El asociado queda comprometido a cubrir además de la cuota de ingreso, una cuota mensual de ahorro obligado de dos quetzales (Q2.00), la cual podrá rebajarse hasta Q0.50 mensuales si el asociado entra a formar parte en otro u otros sistemas de capitalización que promueva la Asociación. Se aceptarán de los asociados ahorros voluntarios no menores de Q0.50 y navideños en cantidades libres.

Artículo 16.—La cuota obligada a que se refiere el artículo anterior puede ser aumentada a voluntad del asociado.

CAPITULO IV

Del gobierno de la Asociación

Artículo 17.—El gobierno de la Asociación estará formado por los siguientes organismos:

a) Junta general;
b) Junta directiva;
c) Junta de hacienda;
d) Junta de régimen y disciplina;
e) Representación de las zonas y proyectos del ramo de Caminos;
f) Representaciones de asociados colaboradores.

De la Junta general

Artículo 18.—La Junta general es el órgano supremo de la Asociación, con autoridad para conocer, decretar, aprobar, ampliar, rechazar, modificar o sustituir sobre materia de:

a) Estatutos;
b) Reglamentos internos;
c) Cuotas de ahorro;
d) Creación de empleos, asesorías, plazas y sus remuneraciones;
e) Sistema de capitalización;
f) De las apelaciones presentadas por los asociados;
g) Elección de funcionarios directivos;
h) Presupuesto de gastos anuales;
i) Sobre la memoria de las actividades del ejercicio anterior de los diferentes organismos;
j) Sobre cualquier materia de importancia que someta a su consideración la junta directamente o por medio de esta última cincuenta asociados activos.

Artículo 19.—La Junta general será ordinaria y extraordinaria:

a) Las ordinarias se reunirán en los meses de junio y diciembre de cada año, en uno de los dos primeros domingos de los citados meses;
b) Las extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo, a través de la oportuna convocatoria de la Junta directiva (por lo menos ocho días antes), cuando así lo demanden los intereses superiores de la Asociación, o lo soliciten por lo menos cincuenta asociados.

Artículo 20.—Para la celebración de las juntas generales a que se refiere el artículo anterior, será necesaria la concurrencia de la mitad más uno de los asociados activos a la fecha de la reunión y se tomarán las decisiones por mayoría de votos; en caso de empate, tendrá doble voto el presidente.

Artículo 21.—Cuando por inasistencia, falta de quórum o fuerza mayor no puedan llevarse a cabo las juntas a que se refiere el artículo 19, la Junta directiva a través de la secretaría, convocará a nueva reunión en la siguiente forma: el próximo día domingo para las ordinarias y el tercer día hábil para las extraordinarias, integrándose el quórum en ambos casos con los asociados que asistan. En caso de fuerza mayor, por restricciones gubernativas o calamidad nacional, la Junta directiva señalará fecha oportuna.

De la Junta directiva

Artículo 22.—La Asociación tendrá una Junta directiva en la cual delega su administración y estará integrada por:

1) Un presidente;
2) Un vicepresidente;
3) Un vocal 1º;
4) Un vocal 2º;
5) Un vocal 3º;
6) Un Vocal 4º;
7) Un tesorero;
8) Un protesorero;
9) Un secretario;
10) Un prosecretario;
11) Un encargado de relaciones públicas.

Artículo 23.—Son deberes de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos, acuerdos y recomendaciones de la Junta general;
b) Resolver los asuntos de normal administración y los de urgencia, dando cuenta de estos últimos a la Junta general;
c) Promover el adelanto de los fines y actividades de la Asociación;
d) Convocar a reuniones ordinarias de la Junta general en las fechas señaladas y extraordinarias cuando así lo considere oportuno o lo soliciten los asociados con arreglo a lo estatuido;
e) Elaborar y publicar la agenda de los asuntos a tratar en las juntas generales;
f) Presentar la memoria de lo actuado por los organismos, el presupuesto respectivo de gastos, el proyecto de reforma de estatutos, reglamentos internos y demás sugerencias propias de los asociados, ante la Junta general;
g) Gestionar y contratar con personas, bancos y otras entidades nacionales y extranjeras, líneas de crédito para el mejor desenvolvimiento de la Asociación y sus fines;
h) Nombrar comisiones para el mejor desarrollo de las actividades sociales;
i) Asistir a las sesiones internas que se realicen periódicamente según su propio reglamento;
j) Aprobar o improbar las decisiones por mayoría de votos y en caso de empate, conceder doble voto al presidente;
k) Llevar libro de actas y publicar a la mayor brevedad las decisiones que adopte;
l) Notificar a la mayor brevedad las amonestaciones, conminatorias, expulsiones o recomendaciones que se les hubieren hecho por parte de la Junta de hacienda o del régimen de disciplina;
m) Después de diez días hábiles sin que el afectado interponga recurso de apelación a los cargos que hace referencia el inciso anterior, ratificará la sanción con lo que quedará firme;
n) Extender recibos y certificados de garantía especialmente cuando se pongan en práctica sistemas de capitalización;
ñ) Llevar en libros debidamente autorizados, el manejo escrupuloso y detallado de las operaciones contables, fondos sociales y patrimoniales de la Asociación;
o) Para el mejor manejo y seguridad de los fondos sociales y los provenientes de ahorro y capitalización de los asociados, los deberá depositar y abrir cuenta en uno o más bancos del sistema;
p) Cuando los fondos provenientes de cualquier fuente alcancen la cantidad de mil quetzales (Q1,000.00), el presidente y tesorero estarán obligados a prestar fianza adecuada.

Artículo 24.—La Junta directiva durará en funciones dos años, se renovará por mitad cada año y no podrán ser reelectos sus miembros para el mismo cargo para el período inmediato exceptuando al tesorero. Posesionarán sus miembros el día veintidós de diciembre de cada año, o en la fecha más próxima en caso de imposibilidad o fuerza mayor.

Artículo 25.—La Junta directiva quedará facultada para contratar supletoriamente los servicios de empleados para el buen manejo de la Asociación y acordar la remuneración o sueldo correspondiente, mas dichos contratos no podrán exceder en duración al período de seis meses. Asimismo, podrá fijar la remuneración del tesorero. De estas actuaciones dará cuenta a la Junta general ordinaria más próxima.

Artículo 26.—Cuando por causas imprevistas haya de removerse por entero a la Junta directiva, los asociados que la componen deberán dar cuenta detallada del manejo de los fondos bajo la fiscalización de la Junta de hacienda, levantando acta especial.

Del presidente

Artículo 27.—Atribuciones:

a) Representar legal y judicialmente a la Asociación;
b) Dirigir las sesiones de las juntas generales y de la Junta directiva, concediendo la palabra y manteniendo el orden en los debates;
c) Firmar las actas de cada sesión;
d) Enterarse de la correspondencia recibida y por enviar de la Asociación; y
e) Autorizar con su firma: cheques, recibos, certificaciones y demás documentos de importancia.

Del vicepresidente

Artículo 28.—El vicepresidente está obligado a colaborar en las funciones de presidente y en su ausencia asumir sus atribuciones.

Artículo 29.—Los vocales son colaboradores del presidente y vicepresidente en sus funciones, sustituyéndolos en caso de ausencia en su orden.

Del tesorero y protesorero

Artículo 30.—

a) Asumir responsabilidad social y judicial de sus actuaciones y manejo de fondos de la Asociación;
b) Recibir de los asociados sus cuotas y pagos de diferente índole, extendiéndoles recibos;
c) Llevar contabilidad técnica, con libros autorizados por las autoridades correspondientes;
d) Informar mensualmente a la Junta directiva general, con copia a la Junta de hacienda, sobre el movimiento de ingresos, egresos, manejo de fondos y balance de saldos;
e) Pagar facturas debidamente autorizadas y firmadas por el presidente y el secretario;
f) Proporcionar con diligencia los informes que les sean solicitados;

g) Presentar a la comisión de hacienda los libros, fondos en caja, cuentas bancarias y toda información que sea necesaria para la comprobación y arqueo contable;
h) Llevar registro nominal del estado de cuentas de los asociados;
i) Mantener los fondos de la Asociación en el banco o bancos que determine la Junta directiva;
j) Manejar y controlar los fondos provenientes de préstamos bancarios o de otra índole, para el financiamiento de sus fines;
k) Pasar periódicamente la lista de los asociados insolventes al secretario, para los efectos de cobro;
l) Firmar con el presidente los cheques que se libren (inciso e) artículo 27), y los informes y balances a que se refiere el inciso d) de este artículo.

Del secretario

Artículo 31.—Atribuciones:

a) Llevar los libros para la técnica administración de la Asociación;
b) Dar cuenta al presidente de la correspondencia y solicitudes de los asociados o de los candidatos a asociados;
c) Dar cuenta en las sesiones de la Junta directiva sobre la correspondencia recibida de importancia;
d) Resolver con el presidente las cuestiones urgentísimas, de conformidad con los estatutos;
e) Llevar archivo ordenado de los documentos de la Asociación;
f) Autorizar con su firma junto a la del presidente, los recibos de gastos acordados por la directiva;
g) Interrogar a los demás miembros de la Junta directiva sobre los asuntos que el presidente le indique y contestar la correspondencia según las indicaciones del presidente o de los acuerdos de la junta.
h) Elaborar la memoria detallada de las actuaciones de la Junta directiva, para ser presentada a la Junta general.

Del prosecretario

Artículo 32.—El prosecretario está obligado a colaborar en forma coordinada con las actividades del secretario y bajo su dirección, debiendo sustituirlo en caso de ausencia.

Del encargado de relaciones públicas

Artículo 33.—El encargado de relaciones públicas dará a conocer a través de todos los medios de difusión las actividades y propósitos de la Asociación, elaborando boletines de información, previamente aprobados por la Junta directiva.

De la Junta de hacienda

Artículo 34.—La Comisión de hacienda estará compuesta por tres asociados, electos en Junta general para el período de un año y serán: a) Un contador; b) Un vocal 1º; y c) Un vocal 2º.

Tomarán posesión de sus cargos el 22 de diciembre y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Revisar mensualmente y cuando lo crean oportuno, la contabilidad y los fondos de la tesorería;
b) Practicar arqueo rindiendo informes a la Junta directiva en forma escrita, en donde se hará constar los reparos, observaciones y sugerencias que crean oportuno;
c) Extender finiquitos a los dirigentes y empleados que hayan manejado fondos; y
d) Evacuar dictámenes.

De la Junta de régimen y disciplina

Artículo 35.—La Junta de régimen y disciplina es el organismo vigilante y consultor para la correcta aplicación de los estatutos, reglamentos, disposiciones y acuerdos y estará compuesta por tres asociados: electos en Junta general que serán: a) Un consultor; b) Un vocal 1º; y c) Un vocal 2º; y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asesorar a todos los organismos de la Asociación en lo que respecta a la correcta aplicación de los estatutos, reglamentos internos y disposiciones acordadas por la Junta general;
b) Dictaminar previamente sobre las reformas, modificaciones o ampliaciones de los estatutos y reglamentos;
c) Actuar como tribunal disciplinario, oyendo, investigando y juzgando las faltas cometidas por los asociados o funcionarios directivos, administrativos y demás personal;
d) Sancionar las faltas cometidas según su importancia, con amonestaciones privadas o públicas, suspensión o expulsión de la Asociación. Sus fallos serán apelables ante la Junta general; y
e) Los miembros de esta junta durarán en sus funciones un año y tomarán posesión de sus cargos el 22 de diciembre de cada año.

De las delegaciones, en las zonas viales, supervisoras o proyectos y grupos asociados colaboradores

Artículo 36.—Sus funciones son:
Representar a la Junta directiva en las zonas viales, supervisoras, proyectos y en las dependencias estatales respectivas y estarán formadas así: a) Un delegado; b) Un vocal 1º; y c) Un vocal 2º.

Serán electos por mayoría de votos de los asociados activos en cada zona y proyectos, requiriéndose para el efecto un número mínimo de veinticinco asociados. Durarán en funciones un año y podrán llevar la representación de los asociados, con voz y voto ante la Junta general. Tomarán posesión de sus cargos el veintidós de diciembre de cada año. Sus demás atribuciones estarán contempladas en especial reglamento.

Artículo 37.—Todos los cargos directivos y demás comisiones o encargados de la Asociación, serán servidos sin remuneración alguna con excepción del tesorero, asesores o em-

pleados ejecutivos que sean necesarios, cuando el movimiento y el mejor desenvolvimiento de la Asociación así lo exijan, con aprobación de la Junta directiva, debidamente ratificada en la próxima sesión ordinaria de la general.

CAPITULO V

Las finanzas

Artículo 38.—Las finanzas de la Asociación se forman de la manera siguiente:

a) Por cuotas de los asociados;
b) Por ahorros obligados, voluntarios y navideños;
c) Por donativos provenientes de los asociados, personas particulares o entidades nacionales o extranjeras; esto no deberá vulnerar el principio de un solo voto por cada asociado.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 39.—Para regular detalladamente los beneficios, préstamos fiduciarios, auxilio póstumo a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 2º; así como de las cuotas de ahorro a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 38; se elaborarán reglamentos internos especiales que serán debidamente aprobados.

Artículo 40.—Las prestaciones que otorgará la Asociación "Pacto de Ayuda Económica Mutua de Empleados Camineros" (PAEMEC), no interferirán con el régimen de seguridad social. Como consecuencia, el reglamento para los efectos de tales prestaciones previamente deberá ser aprobado por dicho instituto.

Artículo 41.—Cierre de operaciones:

a) El ejercicio contable de la Asociación se iniciará el 1º de diciembre y se cerrará el 30 de noviembre del año inmediato; exceptuando el primer ejercicio que se contará de la fecha en que entre oficialmente a funcionar la Asociación, al 30 de noviembre del año correspondiente; y
b) En consecuencia, el 30 de noviembre de cada año se practicará balance general e inventario y se hará cierre de operaciones, de cuyos resultados la Junta directiva dará información a la general en las fechas señaladas.

Artículo 42.—La Asociación usará las siglas PAEMEC. (Pacto de Ayuda Económica Mutua de Empleados Camineros), para sus relaciones públicas y jurídicas.

Artículo 43.—La Asociación establece un emblema en la forma siguiente. Un círculo conteniendo un triángulo en cuyos lados llevará las palabras: Ahorro, Fraternidad, Protección, respectivamente, y en el centro el cuerno de la abundancia.

Artículo 44.—Cuando en el seno de la Asociación se hayan adherido tres representaciones a que se refieren los incisos c) y f) de los artículos 12 y 17, respectivamente, de estos estatutos, en Junta general se acordará la modificación del nombre de dicha Asociación, llenando los requisitos de ley.

Artículo 45.—En caso de presentarse algún asunto no previsto en estos estatutos, se resolverá lo más conveniente en sesión de Junta directiva, sometiéndolo a la consideración de Junta general.

Artículo 46.—Cualquier modificación, adición o suspensión a los presentes estatutos acordada en Junta general, deberá ser aprobada por el ministerio estatal correspondiente.

Artículo 47.—El tiempo de la Asociación se establece en forma indefinida y para que se disuelva será necesario.

a) Cuando así lo solicite el 90% de los asociados activos;
b) Cuando pierda el 75% de sus asociados activos; y
c) Cuando no pueda cumplir los propósitos para que fue instituida.

Artículo 48.—Si después de entregar a los asociados sus ahorros y beneficios manejados por la Asociación como promotora, garante o beneficiaria y cubrir todos los compromisos y obligaciones contraídos con terceras personas, resultare un superávit, será entregado junto al patrimonio asociativo a una institución de beneficencia o a la Universidad de San Carlos de Guatemala según lo disponga la Junta general. Caso de déficit, la comisión liquidadora señalará la mejor forma de cubrirlo.

Transitorios

Artículo 49.—La Junta directiva provisional encargada de la elaboración de los presentes estatutos y organización en general, cesará en sus funciones a los treinta días después de que estos estatutos sean aprobados por acuerdo gubernativo y publicados en el Diario Oficial, en cuyo lapso debe convocar a una Junta general para la elección de todos los organismos, para que inmediatamente entren en funciones; sin embargo, todas las actuaciones de la directiva provisional se consideran legales; pero a partir del siguiente día de ser publicados estos estatutos en el Diario Oficial, sus actos deberá ceñirlos estrictamente a los mismos, de lo contrario serán nulos **ipso jure.**

Artículo 50.—El período de la primera Junta directiva que se elija conforme a los presentes estatutos, se computará de la fecha de toma de posesión al veintidós de diciembre del año siguiente, en que se hará la renovación de la primera mitad, debiéndose para el efecto, en la junta ordinaria de noviembre anterior, hacer el sorteo de los que salen y en esa misma junta se elegirá a los sustitutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación denominada "Pacto de Ayuda Económica Mutua de Empleados Camineros" (PAEMEC).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a nombre de "F. Hoffmann La Roche & Co. Aktiengesellschaft", la patente de invención de mérito.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alfredo Herbruger Jr., como apoderado de "F. Hoffmann La Roche & Co. Aktiengesellschaft", sociedad domiciliada en Basilea, Suiza, para que a favor de su poderdante se conceda patente del invento denominado **Procedimiento para la preparación de 1-4-Benzodiacepina-4-óxidos**; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que el referido invento ha sido patentado en Bélgica, bajo número 578,720, por un término que expira el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "F. Hoffmann La Roche & Co. Aktiengesellschaft", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a las reivindicaciones de su descripción y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Concédese a favor de Elmber W. Martin, la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de Elmber W. Martin, ciudadano canadiense, con domicilio en Burnaby, provincia de Columbia Británica, el Canadá, para que a favor de su poderdante se conceda patente del invento denominado **Construcción del tipo conocido como casa desmontable**; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que establece la ley, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; y que el referido invento ha sido patentado en la república de el Paraguay, bajo el número 1317, por un término que expira el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a favor de Elmber W. Martin, la patente de invención de mérito, por un plazo que vence el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Asígnase para los efectos de las notificaciones, a las personas que desempeñarán los puestos que se mencionan, en la Dirección General de Estadística.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1964.

El Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización de las actividades internas de la Dirección General de Estadística, en la Actividad: 02 Protección de Marcas, Patentes y Avisos Comerciales y en la Actividad: 01 Dirección y Aplicación de la Política Industrial del Ministerio de Economía, se hace indispensable la atribución específica de las funciones de notificadores, las cuales hasta la fecha han venido ejerciéndose de manera indistinta en esas dependencias por los diferentes oficinistas mecanógrafos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario legalizar de manera especial las notificaciones que en esas oficinas se hagan, propósito que solo se logra sometiéndolas a determinadas normas jurídicas,

POR TANTO,

ACUERDA:

Asignar para los efectos de las notificaciones a las personas que desempeñen los puestos de estadígrafo III (inspector general de Estadística) y estadígrafo II (inspector visitador del departamento de Guatemala) en la Dirección General de Estadística; a dos oficinistas mecanógrafos I y II en la Actividad: 02 Protección de Marcas, Patentes y Avisos Comerciales y a uno de los inspectores de Industria y Comercio de la Actividad: 01 Dirección y Aplicación de la Política industrial, debiendo dichas notificaciones someterse a las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Comuníquese.

HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Oficial Mayor,
RAFAEL ARMANDO TELLEZ GARCIA.

Reglamento del servicio de alcantarillado de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

La Municipalidad de Chiquimulilla,
departamento de Santa Rosa,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente el vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el inciso j) de la cláusula tercera del contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE CHIQUIMULILLA, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de Chiquimulilla, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación, y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente para ser conectado al colector municipal.

La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el párrafo anterior, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondientes del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal del valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal extenderá la licencia respectiva, previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago o por abonos completos, según lo desee el interesado, de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa, que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en cuatro zonas, delimitadas en el plano aprobado por la Municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

TASA ADMINISTRATIVA

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

ZONA 1			Ultimo pago de
Plazos	**Mensual**	**Total**	
Al contado		Q60.00	
En 12 meses (1 año)	Q5.25	63.00	
En 24 meses (2 años)	2.75	66.00	
En 36 meses (3 años)	1.92	69.00	Q1.80
En 48 meses (4 años)	1.50	72.00	
En 60 meses (5 años)	1.25	75.00	
ZONA 2			
Al contado		48.00	
En 12 meses (1 año)	4.20	50.40	
En 24 meses (2 años)	2.20	52.80	
En 36 meses (3 años)	1.55	55.20	0.95
En 48 meses (4 años)	1.20	57.60	
En 60 meses (5 años)	1.00	60.00	
ZONA 3			
Al contado		36.00	
En 12 meses (1 año)	3.15	37.80	
En 24 meses (2 años)	1.65	39.60	
En 36 meses (3 años)	1.15	41.40	
En 48 meses (4 años)	0.90	43.20	
En 60 meses (5 años)	0.75	45.00	
ZONA 4			
Al contado		24.00	
En 12 meses (1 año)	2.10	25.20	
En 24 meses (2 años)	1.10	26.40	
En 36 meses (3 años)	0.75	27.60	1.35
En 48 meses (4 años)	0.60	28.80	
En 60 meses (5 años)	0.50	30.00	

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio, que se pagará en la Tesorería Municipal. La tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, aun cuando el desagüe del inmueble no haya sido ingerido a dicho colector, ya que el servicio de éste abarca la evacuación de las aguas pluviales. El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Q0.05 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Q0.02 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 4, corresponderá un pago mensual de Q0.01 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero municipal, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos, el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal, dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate, en concepto de comisión;
b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso a) precedente, separará el diez por ciento para constituir el Fondo de la Reparaciones del sistema; y
c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, así como registro de los vecinos obligados a usar el servicio y que no hayan cumplido la obligación de ingerir el respectivo desagüe particular al colector municipal.

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal que no excedan del veinte por ciento de la co-

misión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto, respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º, inciso a) del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad, sin el visto bueno del INFOM.

Artículo 12.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Municipalidad de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

M. LARA M.,
alcalde municipal.

LEONEL PINEDA,
síndico municipal.

ANTONIO MORENO G.,
regidor municipal.

El anterior se emite como reglamento y debe remitirse al Instituto de Fomento Municipal, para que la Junta directiva le dé su aprobación ... **veintiuno:** No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente en el mismo lugar y fecha al principio indicados, siendo las veinte horas, firmando los que intervinieron, acordándose compulsar las copias necesarias a donde corresponde. Damos fe.—(Fs.) **M. Lara M.—N. Melgar.—Antonio Moreno G.—H. Vásquez E.—E. García R.—Damián Martínez.—Arturo Pérez V.—Rufino Barrientos L.**— Certifico: Est. **Mártir Godoy L.**"

Y para remitir a donde corresponde, extiendo la presente en Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Visto bueno:

M. LARA M.,
alcalde municipal.

ESTEBAN M. GODOY L.,
secretario.

Establécese el veinticuatro de octubre de cada año, como día del "Castillo de Matamoros", hoy Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de octubre de 1858 fue inaugurado el edificio que ocupa el actual Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios", por el entonces Capitán General y Presidente de la República "Rafael Carrera";

CONSIDERANDO:

Que para conservar las tradiciones de nuestro Ejército, es conveniente crear un día especial para celebrar el aniversario de aquel acontecimiento;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad ocupan las instalaciones iniciadas por el Capitán General "Rafael Carrera", la Policía Militar, el servicio de Transportes y los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos del Ejército;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ese día festivo para elevar la moral del personal del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" y para estímulo de las generaciones presentes y futuras de Jefes, Oficiales, Policía Militar, Fusileros y especialistas del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer el veinticuatro de octubre de cada año, como día del "Castillo de Matamoros", hoy Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios"; día en el cual se llevarán a cabo actos militares y de recreación para el personal de dicho cuartel.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 17 de diciembre de 1963, en el sentido de que el 25% que queda a la Policía Nacional del producto de licencias de conducción de vehículos, será empleado en compra de los materiales que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1963,[1] en el sentido que el 25% que queda a la Policía Nacional del producto de licencias de conducción de vehículos, será empleado además de los gastos de manufactura de las licencias, en compra de materiales para la venta de placas de circulación para vehículos, pintura para rótulos y señales, equipo de oficina, maquinaria y libros de leyes.[2]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Por el Ministro de Economía, el Segundo
Viceministro del Ramo, encargado del
Despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "San Mateo", Ixtatán, Huehuetenango, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de Servicios Varios "San Mateo", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS "SAN MATEO", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Servicios Varios "San Mateo", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

---

1 En tomo 82.

2 Ampliado el 31 de diciembre de 1964 y el 8 de mayo de 1967.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la mejor utilización de sus tierras, sembrando productos comerciales, adquirir mejores semillas, fertilizantes y un programa de entrenamiento agrícola;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados, al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificado de valor nominal de cincuenta quetzales exactos (Q50.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número de certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mejores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un percentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

a) Valor del certificado;
b) Fecha de redención;
c) Interés mínimo a pagar; y
d) Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere que vivan en el municipio de San Mateo Ixtatán, departamento de Huehuetenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00), en el momento de ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El diez por ciento (10%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados, en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de Vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales, calificados por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requiera, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la Institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado su asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un (1) año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados deben examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de julio de cada año y terminará el 31 de junio del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará Balance General, Estado de Rendimiento y Gastos e Inventario General.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El veinte por ciento (20%) como mínimo para la Reserva Irrepartible obligatoria;
b) El diez por ciento (10%) como mínimo para Reserva con Fines Educativos y Sociales; y
c) El cinco por ciento (5%) como mínimo para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverla y notificar a la Institución encargada de las Cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el Organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los Estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Servicios Varios "San Mateo", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Créase el "Teatro del Trabajador" que funcionará adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº 771

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de una entidad que desarrollando las aptitudes artísticas de los trabajadores, contribuya al incremento de diversiones sanas, propugnando al mismo tiempo la elevación cultural y ética de la población laboral,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 2º, 3º, 25, 27 y 33 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se crea el "Teatro del Trabajador" que funcionará adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social como una Sección del Departamento de Divulgación y Orientación Obrera

Artículo 2º—El "Teatro del Trabajador" tiene por objeto, cultivando las aptitudes artísticas de los trabajadores y dándoles apoyo y facilidades para sus realizaciones, elevar el nivel cultural de la población obrera.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Declárase de urgencia el levantamiento del Censo de Edificios Escolares que abarque todos los niveles educativos establecidos, tanto de sostenimiento nacional como de la iniciativa privada.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido por sus leyes fundamentales, el Estado debe garantizar educación a la niñez y a los habitantes del país,

---

* Derogado el 5 de julio de 1967, en tomo 87.

1 Publicado el 16 de octubre de 1964.

CONSIDERANDO:

Que para poder estructurar un programa educativo que permita llevar a la realidad dicho postulado, se hace necesario el conocimiento objetivo de las condiciones, posibilidades, necesidades y limitaciones en que se desenvuelve el proceso educativo en el país;

CONSIDERANDO:

Que ya se cuenta con la información estadística sobre el número de alumnos inscritos en las escuelas públicas y privadas del país, así como del número de maestros que tienen a su cargo la educación de dichos niños, pero aún se desconocen las condiciones de los edificios en que se realiza la labor educativa;

CONSIDERANDO:

Que del conocimiento objetivo que se tenga del número y condiciones en que se encuentran los edificios escolares existentes, pueden proyectarse programas de construcciones escolares para cubrir las necesidades inmediatas y futuras en el país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente conocer la capacidad real de los edificios escolares con que cuentan, tanto el Estado como la iniciativa privada, para saber la proporción en que son utilizados en la actualidad y aprovecharlos al máximo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar de urgencia el levantamiento del Censo de Edificios Escolares que abarque todos los niveles educativos establecidos, tanto de sostenimiento nacional como de la iniciativa privada.

Artículo 2º—Designar para planificar, coordinar, dirigir, supervisar y tabular los resultados obtenidos en este evento, a la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación.

Artículo 3º—Todos los directores de niveles educativos, supervisores de Educación, directores de establecimientos públicos y privados en los diferentes niveles quedan obligados a prestar colaboración en la realización de este evento, en la forma que la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación lo requiera.

Artículo 4º—Al levantamiento del Censo General de Edificios Escolares precederá el levantamiento de un Censo Piloto en el departamento de Chimaltenango durante los días comprendidos del 26 al 31 del mes de octubre del presente año.

Artículo 5º—El levantamiento del Censo General de Edificios Escolares tendrá lugar durante el mes de enero del año 1965.

Artículo 6º—La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación y la Dirección General de Educación quedan encargadas de emitir las disposiciones complementarias que sean indispensables para solucionar lo que no esté previsto en este acuerdo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Apruébanse los estatutos de "Agropecuaria Esquipulas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Víctor William Carrol, facultado expresamente por la sociedad denominada "Agropecuaria Esquipulas, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Skinner-Klée, el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos veintisiete (327), folio doscientos once (211) del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; modificada por la de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el mismo notario, la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "AGROPECUARIA ESQUIPULAS, SOCIEDAD ANONIMA"

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador a quien exhiba el título respectivo.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante títulos comprensivos de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán al portador, contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta general expresando el número o números de la acción o acciones que representan, debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores y sellados con el sello oficial de la sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la Sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de febrero y agosto, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva, ya sea por iniciativa de la misma o a petición dirigida a la Junta directiva del gerente de la sociedad o de los accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito. En estos dos últimos casos la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud.

Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 7º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse con por lo menos diez días de antelación a la fecha señalada para la reunión de la junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser presididas por el Presidente de la Junta directiva, el cual firmará el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 8º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 9º—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo 6º, cualquier Junta general ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

De la administración

Artículo 10.—La sociedad será administrada por una Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad. Cuando se disponga por la Junta general de accionistas el nombramiento de gerente, será éste el administrador de la sociedad.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;
b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;
c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;
d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de las acciones suscritas y no pagadas totalmente; y
e) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados.

Del presidente de la Junta directiva

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva como representante legal de la sociedad, autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa y a petición del gerente, o de los accionistas de la sociedad que representen el porcentaje del capital exigido de estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo. En

tanto no disponga la Junta general de accionistas el nombramiento de un gerente, el presidente será el encargado de la gestión, promoción y administración directa de los negocios y actividades de la sociedad.

Artículo 14.—En caso de falta absoluta o temporal o de impedimento del presidente, para atender a sus funciones, lo sustituirá el director designado por la Junta directiva, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

De los vocales de la Junta directiva

Artículo 15.—En la sesión en que tomen posesión de sus cargos, la Junta directiva designará entre sus miembros al director que sustituirá al presidente, para los efectos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta directiva asistirán a las sesiones para que sean convocados por el presidente, y prestarán a éste su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. Los directores podrán hacerse representar por otro director provisto de un poder especial o de carta-poder, telegrama-poder o cablegrama-poder.

Artículo 17.—Cuando la Junta general de accionistas lo estime conveniente y el volumen de operaciones de la sociedad lo justifique, reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, designará un gerente para la sociedad. El gerente podrá o no ser miembro de la Junta directiva, e incluso podrá conferírsele tal cargo al mismo presidente de la Junta directiva. La Junta general de accionistas determinará en el acto de su nombramiento la duración de su mandato, sin perjuicio que éste es revocable en cualquier momento que así lo deseare la Junta general de accionistas.

Artículo 18.—El presidente de la sociedad quedará encargado de la gestión cotidiana de los negocios de la misma y a tal efecto, se le entenderán concedidas por el acto de su nombramiento, las facultades generales necesarias para ello, siempre que la Junta general, al designarle o por acuerdo posterior no disponga otra cosa. Por lo tanto podrá, sin que esto sea limitativo:

a) Representar a la sociedad en los negocios que forman su objeto y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, financieras, gubernamentales y laborales;
b) Concluir contrato y ejercer toda clase de actos del giro normal del negocio, salvo enajenación o gravamen de bienes inmuebles, para los que requerirá la previa autorización expresa de la Junta general de accionistas;
c) Nombrar y remover empleados y fijar sus sueldos y gratificaciones; y
d) El gerente ejercerá sus atribuciones bajo la supervigilancia de la Junta directiva. En caso de muerte, renuncia o incapacidad legal permanente, la Junta directiva nombrará la persona que le haya de remplazar provisionalmente, hasta que la Junta general designe el nuevo gerente; en caso de ausencia temporal del gerente, será sustituido en sus funciones por el presidente de la Junta directiva, salvo el caso que ésta disponga encargar tales funciones a otra persona.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los suscritos accionistas fundadores de la sociedad por el presente acto fijan en tres el número de miembros de la Junta directiva provisional, que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas y designan para estos cargos a los señores Roberto Berger para el cargo de presidente; Joseph Hendricks, para el cargo de director y Víctor William Carrol, como secretario.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al licenciado Víctor William Carrol para que en representación de la sociedad, haga las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para la obtención de la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y proceda a su registro conforme a la ley. Para el desempeño de su cargo, el licenciado Víctor William Carrol, queda investido de todas las facultades que de conformidad con la ley sean necesarias.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Agropecuaria Esquipulas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Empresa Médica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del doctor César Mishaan Pinto, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de la "Empresa Médica, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 6º, 7º, 8º, 12, 17 y 18 de los estatutos de la "Empresa Médica, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

"**Artículo 6º**—El capital autorizado de la "Empresa Médica, Sociedad Anónima", es de setecientos cincuenta mil quetzales (Q750,000.00), pudiéndose ampliar o reducir de conformidad con la ley.

La ampliación o reducción de capital deberá ser aprobada por resolución de la Junta general de accionistas comunes, en sesión extraordinaria, convocada especialmente para tratar del aumento o disminución, por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, representado por las acciones comunes. Cuando el aumento de capital sea en acciones preferentes, las nuevas series que se emitan, gozarán, en proporción al importe de su valor nominal pagado, de los privilegios establecidos en el artículo doce (12) de los estatutos, salvo que al ser acordado el citado aumento de capital social, la Junta general de accionistas comunes, le señale distintos privilegios.

La disminución de capital social se hará siempre mediante el retiro de acciones preferentes clase "A", pagándolas en efectivo y al contado, a su valor nominal, más la parte proporcional que le corresponda de dividendos durante el ejercicio en que se liquiden, más cualquier suma de dividendos que tuviere acumulados. El retiro de acciones preferentes para disminuir el capital social se hará siempre mediante sorteo, para determinar los títulos que hayan de ser retirados. La resolución adoptada para disminuir el capital social se pondrá en conocimiento de los acreedores de la sociedad y del público, mediante avisos publicados de conformidad con lo que para el efecto dispone el Código de Comercio".

"**Artículo 7º**—El capital social se compone de:

a) Cinco mil (5,000) acciones comunes de capital, con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una; y
b) Dos mil quinientas acciones (2,500) preferentes clase "A" con un valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una".

"**Artículo 8º**—Las acciones comunes de capital y las acciones preferentes clase "A" representan capital efectivamente aportado a la sociedad equivalente al valor nominal de las mismas".

"**Artículo 12.**—Todas las "acciones comunes de capital" y las "acciones especiales de fundación" tienen el mismo valor nominal, y otorgan a sus tenedores los mismos derechos, cualquiera que sea el tiempo en que se hubieren adquirido, ambas son nominativas, es decir, que su transferencia debe verificarse por medio de endoso del título y registrarse en el libro respectivo.

"Las acciones comunes de capital" y las "acciones especiales de fundación", solo son transferibles a médicos, cirujanos, o a miembros del personal técnico de la empresa.

Las "acciones preferentes clase "A", son individuales y nominativas de una sola clase, con todas las características legales para esta clase de acciones. Estas acciones gozarán de un dividendo fijo anual garantizado y acumulativo del seis por ciento (6%) de su valor nominal; tendrán preferencia para ser pagadas antes que las acciones comunes de capital al producirse la liquidación de la sociedad, y al pago previo del dividendo garantizado y acumulativo. A cambio de los privilegios antes mencionados, los accionistas titulares de acciones preferentes clase "A" gozarán del derecho de voto limitado, excepto en las reuniones de accionistas y en los asuntos que conforme a la escritura social y a los estatutos, competen a las juntas generales de accionistas comunes con participación de los preferentes clase "A" o sea en las que se tome acción que directa o adversamente afecte tales acciones preferentes como clase. En estas reuniones, el quórum o la mayoría para votaciones seguirá igual que en cualquier reunión de la Junta general de accionistas titulares de acciones comunes, salvo en los casos que la ley exija superior mayoría o unanimidad.

Las acciones preferentes clase "A" serán transferibles únicamente a las personas que llenan los requisitos del reglamento que, para el efecto, apruebe el Consejo directivo.

La sociedad sólo reconocerá como accionistas, de acciones comunes de capital, de acciones especiales de fundación así como de acciones preferentes clase "A", a las personas a cuyo favor estén registradas las acciones en el libro respectivo.

La responsabilidad de cada accionista se limita al valor de su acción, de conformidad con la ley".

"**Artículo 17.**—Las acciones comunes de capital totalmente pagadas, se ampararán por un título que, contendrá los requisitos que señale el Código de Comercio. Al dorso de los mismos se harán figurar los artículos séptimo (7º), octavo (8º), doce (12), cuarenta y cinco (45) y cincuenta y dos (52), de los estatutos.

Las "acciones preferentes clase "A" totalmente pagadas, se ampararán por un título que contendrá los requisitos que señale el Código de Comercio. Al dorso de las mismas se harán figurar los artículos siete (7), ocho (8), doce (12) y cincuenta y dos (52) de los estatutos. Los títulos serán impresos o litografiados y serán firmados por el director de turno y el director-tesorero".

"Artículo 18.—Las "acciones comunes de capital" y las "acciones preferentes clase "A", suscritas y pagadas parcialmente se ampararán por un "título provisional" que tendrá los mismos requisitos que el definitivo: dichos títulos provisionales serán impresos o mimeografiados por el gerente y director-tesorero. El pago de los llamamientos o abonos realizados a cuenta de cualquier clase de acciones se hará constar en los propios títulos provisionales; una vez pagada la totalidad de las acciones que representen se canjearán por títulos definitivos".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo, de fecha 4 de octubre de 1956. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado en Farmacia, Francisco Javier Castellanos de León, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Lionel Gálvez Urrutia, el doce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos cuarenta y nueve (249), folio noventa y seis (96) del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "INDUSTRIA QUIMICO FARMACEUTICA GUATEMALTECA, SOCIEDAD ANONIMA"

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número ciento setenta y ocho (178), que el notario Lionel Gálvez Urrutia autorizó en esta ciudad, el doce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Se denomina "Industria Quimico Farmacéutica Guatemalteca, S. A." Su nombre comercial será "QUIFARMA, S. A.", a menos que adopte otro en lo futuro.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, establecimientos industriales y comerciales y oficinas, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su duración es de cincuenta (50) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas tomada conforme a la ley se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Su objeto principal es la fabricación, distribución y venta de productos farmacéuticos destinados al tratamiento y curación de enfermedades en el campo humano; así como el ejercicio de todas las actividades y ejecución de todas las operaciones industriales o mercantiles necesarias o convenientes, conexas, afines o similares al indicado objeto.

Artículo 5º—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones, establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos: emitir bonos "debentures", u otras obligaciones o cédulas, nominativas o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación alguna.

1 En tomo 75, página 438.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social autorizado está previsto y determinado en la cláusula cuarta de la escritura constitutiva de la sociedad. Está representado por y dividido en ochocientas (800) acciones, comunes, indivisibles al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. Dicho capital autorizado quedó suscrito en un cuarenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (48.75%) y pagado en un treinta y tres punto setenta y cinco (33.75) en la escritura constitutiva.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora; el monto del capital social; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; y la firma del presidente de la Junta directiva, la del secretario-tesorero y del gerente-administrador. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 8º—Los accionistas participarán de las utilidades en proporción al número y valor nominal de sus acciones y serán responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones.

Artículo 9º—Por acuerdo de la Junta general de accionistas, todas las acciones o una parte de ellas pueden transformarse en nominativas.

Artículo 10.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia-administrativa, en concordancia con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 11.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley, la presente escritura y los estatutos y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas, teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad. Las reuniones se dividen en ordinarias que se celebrarán dos veces al año: una dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio social y la otra, dentro de los seis (6) meses siguientes; y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25) de las acciones suscritas.

Artículo 13.—Los accionistas, deberán exhibir al abrirse la reunión los títulos de sus acciones, o un comprobante extendido por institución bancaria, o notario público, o depositario autorizado del país o del extranjero, que demuestre que los títulos originales, se encuentran en depósito y pertenecen a la persona que comparece a la Junta, o que se hace representar en ella.

Artículo 14.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la Junta la totalidad de las acciones suscritas, pero en ese último caso las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 15.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores; y las que le acuerden la presente escritura y los estatutos, o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de no menos de tres (3) miembros o directores que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario.

Podrá en igual forma elegirse un suplente por cada director electo; los suplentes substituirán a los propietarios en los casos de ausencia temporal o definitiva y en este caso hasta que se designe nuevo titular. Los directores durarán en sus funciones un (1) año y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación. Los directores permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados.

La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma de entre sus miembros un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario-tesorero. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen.

En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad de que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo sustituirán en su orden, el vicepresidente y el secretario-tesorero.

Artículo 16.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignan en la escritura social, y las que se le atribuyen por la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no estén reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad

y podrá mediante decisión adoptada por mayoría de votos, disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad; designar a la persona o personas que deban firmar, librar, aceptar o descontar cheques y títulos de crédito, y ejercer todas y cada una de las facultades previstas en la cláusula tercera de la escritura constitutiva, entre ellas, comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento o usar por otro título de toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones, establecer y operar medios y sistemas de transportar para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos, emitir bonos, "debentures", u otras obligaciones o cédulas, nominativas o al portador, constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías; y en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación alguna.

Artículo 17.—Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 18.—La Junta directiva nombrará un auditor para que se practique examen periódico de la contabilidad.

V

Gerente-administrador, gerente de ventas y gerente de producción

Artículo 19.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de un gerente-administrador, un gerente de ventas y un gerente de producción, en la forma que se determina en la cláusula novena de la escritura constitutiva. En lo futuro, su nombramiento podrá recaer en uno de los miembros de la propia directiva.

VI

Representación

Artículo 20.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, o de quien hiciere sus veces; del gerente-administrador o de mandatario o mandatarios de la sociedad, designados éstos por resolución de la Junta directiva.

VII

Ejercicio financiero y reserva legal

Artículo 21.—El período social será de doce (12) meses, empezando el primero de julio y terminando el treinta de junio subsiguiente de cada año, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias al último de junio de cada año, o en la fecha correspondiente si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la escritura social y los presentes estatutos.

Llevará la sociedad los libros de contabilidad exigidos por la ley, sin perjuicio de aquellos que fueren necesarios o convenientes para la mejor organización y manejo de las cuentas.

Artículo 22.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra u otras oportunidades.

Artículo 23.—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas se distribuirán en la forma siguiente:

a) Un cinco por ciento (5) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);

b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y

c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimaren necesarias, entre ellas, reserva para bonificaciones al personal, excluyendo a los gerentes iniciales de la sociedad, e indemnizaciones de carácter laboral.

VIII

Liquidación

Artículo 24.—La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, comprobada debidamente por los estados de contabilidad de la sociedad; el vencimiento del plazo sin que se hubiere acordado su prórroga, y cualquiera otra causa expresamente prevista por la ley, motivarán la disolución y liquidación de la sociedad. La Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, tendrá facultad de acordar la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su plazo, mediante el voto conforme del ochenta por ciento (80%) de las acciones liberadas.

Artículo 25.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes, cuando se acordaren en la forma ya prevista, o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación queda establecido que, después

de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

Artículo 26.—Las diferencias que surjan entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán resueltas, por la Junta general de accionistas sin perjuicio de que quien se crea perjudicado puede dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al Consejo de amigables componedores en primer término, y si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores, organizándose el juicio en la forma que determine la ley y comprometiéndose a otorgar la escritura compromisoria dentro del plazo que fije la Junta general de accionistas. A ese efecto, los comparecientes renuncian al fuero de su domicilio y se someten expresamente a los tribunales de esta capital y se entenderá que tal renuncia y sometimiento, así como el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de la presente escritura social y de los estatutos, están implícitos en todo traspaso de acciones que pudiera efectuarse por cualquier título.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento del capital social de "Empresa Médica, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del doctor César Mishaan Pinto, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Empresa Médica, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, acordó aumentar el capital social en la suma de trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Armando Diéguez Pilón el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento veintitrés (123), folios cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y nueve (438 y 439), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto Presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento de trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00) del capital social de "Empresa Médica, Sociedad Anónima", el que con el presente aumento será de setecientos cincuenta mil quetzales (Q750,000.00).

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relacionada con la creación de un arbitrio sobre extracción de arroz, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

---

1 Adicionado el 25 de enero de 1965, en este tomo.

Por cada quintal de arroz en granzas, que se produzca en la jurisdicción y se extraiga para su consumo fuera de ella ..... Q 0.03

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 10 de octubre de 1961.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, relativa a que se le autorice para cobrar un arbitrio por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada tonelada de caña de azúcar que se extraiga de la jurisdicción para su procesamiento o utilización en otros municipios ..... Q 0.10

El tributo anterior será pagado por los propietarios de las plantaciones de caña de azúcar, mediante declaración jurada que presentarán a la municipalidad en cada zafra.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacén de mercaderías en general de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Almacén de mercaderías en general de 2ª categoría, al mes	1.50
Almacén de mercaderías en general de 3ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	1.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes ..	0.50
Depósitos de cerveza, al mes	1.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ...	1.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de jabones de 1ª categoría al mes	1.00
Fábricas de jabones de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.40
Lecherías de 1ª categoría, al mes	1.00
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes ...	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes ...	0.40

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Billares por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00

Cinematógrafos: 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Comedores de 1ª categoría, al mes ... Q 1.00
Comedores de 2ª categoría, al mes ... 0.50
Empresas eléctricas particulares que suministran corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.

Empresas de transportes

Por cada camioneta mixta que posean, al mes 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes 2.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 1.00
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.50
Palenques de gallos, al mes 5.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio 0.05

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio 1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio 1.00

Extracción de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno y caballar, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio .. 0.20

Varios

Alumbrado público: Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano, que goce del servicio. Para casas que tengan dos pisos, la tarifa será doble.
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.

Estacionamiento de vehículos (en áreas destinadas por la municipalidad o vía pública)

Por cada camioneta mixta, al mes .... Q 1.00
Por cada camioneta sport, al mes 0.50
Sitios urbanos sin pared, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Casas y sitios sin acera: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes .. 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1965, al mes 10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado 30.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales y consecutivos de Q2.70 cada uno 32.40
Por canon de agua de cada paja, al mes 0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales 1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes 0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por construcción del primer nicho 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por un período de seis años 6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años 4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales, para adultos 3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos, para párvulos .. 2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para párvulos 0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día ..... Q 0.05
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicio sanitario, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste público, cada cabeza al día 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza al día 0.20

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza 0.40

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar material de construcción en la vía pública 1.00
Para construcción de cualquier clase y valor 1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 5.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00
Para serenatas 1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 5.00
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol 0.50
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día 0.25
Zarabandas de 1ª categoría, cada noche 2.00
Zarabandas de 2ª categoría, cada noche 1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 3.00
Pesas y medidas, al año 0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna) .. 0.50
Romanas de plataforma, al año 1.00
Reposición de cédulas de vecindad ... 0.50
Títulos de pajas de agua 1.00
Traspasos de títulos de pajas de agua 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales ... Q 0.40
Por autorización de carta de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo 0.50
Por alquiler del fierro municipal para marcar ganado mayor, cada cabeza 0.50

Contribuciones

DRENAJES: El costo total de los drenajes se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades, en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad sea municipal o del Estado, el 17% lo absorberá la municipalidad.

PAVIMENTOS (ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado): El costo total del pavimento se distribuirá así: La municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año 1.00
Por alquiler de locales municipales, al mes 2.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol que se tale en terrenos municipales 2.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal 1.00
Por venta de paja, cada manojo de tres cuartas 0.05

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 2.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos de fechas 7 de agosto de 1947, 30 de abril de 1954 y 22 de enero de 1958.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a nombre del señor José Cuyún Tovar, la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Cuyún Tovar, para que se conceda a su favor patente del invento de un artefacto denominado "Tendedero Catalina"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas, y que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en las normas establecidas por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre del señor José Cuyún Tovar la patente de invención de mérito, por el plazo de quince años, dejando a salvo el mejor derecho de terceros y limitándola a sus reivindicaciones.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor J. Víctor Manuel Morales Suárez.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor J. Víctor Manuel Morales Suárez, para que a su favor se conceda patente de su invento denominado "Tabletas de Café Listo, Soluble ya preparado Annagret"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que ordena la ley, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos contenidos en el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre del señor J. Víctor Manuel Morales Suárez, la patente de invención de mérito, por el plazo de quince años, dejando a salvo el mejor derecho de terceros y limitándola a sus reivindicaciones.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor J. Víctor Manuel Morales Suárez.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor J. Víctor Manuel Morales Suárez, para que a su favor se conceda patente de su invento denominado "Tabletas de Café Listo, Soluble ya preparado Annagrey"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que ordena la ley, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos contenidos en el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre del señor J. Víctor Manuel Morales Suárez, la patente de invención de mérito, por el plazo de quince años, dejando a salvo el mejor derecho de terceros y limitándola a sus reivindicaciones.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

Apruébanse los estatutos del "Club de Mujeres de Negocios y Profesionales"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud de la licenciada Ana Josefa Castro Aguilar, presidenta del "Club de Mujeres de Negocios y Profesionales", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DE MUJERES DE NEGOCIOS Y PROFESIONALES"

CAPITULO I

Del título

Artículo 1º—El nombre de esta organización será "Club de Mujeres de Negocios y Profesionales" y para referirse a la misma bastará con decir "El Club".

Tipo de organización

Artículo 2º—El Club no tendrá carácter sectario ni partidista.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio del "Club de Mujeres de Negocios y Profesionales", será la ciudad de Guatemala, capital de la República, debiendo propugnar por la fundación de clubes en los distintos lugares de la capital y de la República en los cuales sea posible.

CAPITULO II

Objetivos

Artículo 4º—Son objetivos del mismo:

a) Promover los intereses de las mujeres profesionales y de negocios y asegurar la acción combinada de los mismos;
b) Trabajar para obtener los más altos niveles de servicios profesionales y de negocios;
c) Estimular las relaciones de comprensión y amistad entre las mujeres profesionales y de negocios, sin distinción de nacionalidad, raza, credo religioso o filiación política;
d) Fomentar la especialización técnica de las mujeres profesionales y de negocios y asegurar la aplicación de sus conocimientos, ante organismos nacionales e internacionales;
e) Participar en el estudio de los problemas que afectan al país;
f) Procurar el establecimiento de ayuda mutua y servicios colectivos que beneficien a las asociadas; y
g) Establecer relación con todos los clubes y federaciones de clubes, nacionales e internacionales existentes dentro y fuera del país.

CAPITULO III

De sus asociadas

Artículo 5º—Las asociadas del club estarán constituidas por mujeres que tengan título profesional universitario o de enseñanza secundaria y de negocios y se clasifican así: activas, contribuyentes y honorarias:

a) Son asociadas activas aquellas que contribuyan con su trabajo personal y en ayuda económica, o bien con sólo su trabajo personal;
b) Son asociadas contribuyentes, aquellas que sólo aportan ayuda económica; y
c) Son asociadas honorarias, las que por recomendación del comité ejecutivo y en reconocimiento a sus méritos de acuerdo con los fines que persigue el club, sean electas con el voto unánime de la Asamblea general. Para ser asociada del Club es necesario presentar solicitud ante el Comité ejecutivo con recomendación de una de las asociadas y será el Comité el que aceptará o rechazará dicha solicitud.

Obligaciones de las asociadas

Artículo 6º—Son obligaciones de las asociadas:

a) Mantener y acrecentar el prestigio del Club;
b) Contribuir con sus conocimientos y experiencias para la realización de los objetivos;
c) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, o hacerse representar en las mismas;
d) Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales han sido electas y formar parte de los comités de trabajo;
e) Pagar cuotas ordinarias y extraordinarias;
f) Comunicar al Comité ejecutivo en caso de ausentarse del país temporalmente, su deseo de continuar como asociada; y
g) Acatar lo dispuesto en los presentes estatutos.

Derechos de las asociadas

Artículo 7º—Son derechos de las asociadas:

a) Elegir y ser electa para los cargos directivos;
b) Gozar del derecho de voto en las deliberaciones; y
c) Gozar de las prerrogativas que el Club obtenga para sus asociadas.

CAPITULO IV

Organismos del Club

Artículo 8º—

a) Asamblea general;
b) Comité ejecutivo; y
c) Comités permanentes y especiales.

Asamblea general

Artículo 9º—Se constituye con todas las asociadas del Club, es la autoridad suprema.

Comité ejecutivo

Artículo 10.—El Club estará regido por un Comité ejecutivo, el cual estará compuesto de:

a) Presidenta;
b) Vicepresidenta;
c) Secretaria; y
d) Tesorera.

El Comité será electo por la Asamblea general por mayoría absoluta de los votos presentes, de acuerdo con el reglamento. A igual que cuando se presente una vacante. Las miembros del Comité ejecutivo durarán un año en el ejercicio de sus funciones, renovándose en su totalidad al finalizar el período. Ningún miembro del Comité puede ser reelecto para el mismo cargo.

Comités permanentes y especiales

Artículo 11.—Los comités permanentes son: 1) Comité de miembros; 2) Mejoramiento profesional; 3) Finanzas; 4) Salud pública y seguridad; 5) Relaciones internacionales; 6) Legislación; 7) Relaciones públicas; 8) Coordinación de programas. Los comités especiales son: 1) Boletín; 2) Evaluación; 3) Agricultura; 4) Bellas artes.

Artículo 12.—La organización y funcionamiento de los comités de trabajo serán fijados por el reglamento.

CAPITULO V

Atribuciones de los organismos del Club. De la Asamblea general

Artículo 13.—

a) Elegir al Comité ejecutivo;
b) Aprobar o modificar el presupuesto;
c) Aprobar o improbar los planes de trabajo presentados por el Comité ejecutivo;
d) Conocer la memoria anual de labores;
e) Reformar estatutos; y
f) Nombrar asociadas honorarias a propuesta del Comité ejecutivo.

Artículo 14.—Atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los objetivos o fines del Club, sus estatutos y reglamentos;
b) Representar legalmente al Club;
c) Administrar los bienes del Club;
d) Autorizar gastos extraordinarios;
e) Aprobar los planes de trabajo;
f) Convocar a Asambleas generales, señalando fecha, lugar, hora, agenda, etcétera;
g) Elaborar la memoria anual de labores;
h) Proponer asociadas honorarias;
i) Proponer las miembros que deben representar al Club ante organismos oficiales y extraoficiales;
j) Aceptar o rechazar el ingreso de asociadas;
k) Conceder licencia temporal a alguna de sus miembros;
l) Aceptar renuncia de alguna de las asociadas; y
m) Conocer y sancionar las infracciones cometidas a los presentes estatutos.

Atribuciones de los miembros del Comité ejecutivo, de la presidencia

Artículo 15.—

a) Representar legalmente al Club;
b) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general;
c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Comité Ejecutivo, de la Asamblea general y de los presentes estatutos;
d) Dirimir con doble voto los empates que ocurrieren en las votaciones;
e) Firmar con la tesorera las órdenes de pago y los cheques; y
f) Poner el "visto bueno" a las actas y documentos en que fuere necesario.

De la vicepresidenta

Artículo 16.—

a) Colaborar con la presidenta en el desempeño de sus funciones; y
b) Sustituir a la presidenta en caso de ausencia.

Atribuciones de la secretaria

Artículo 17.—

a) Redactar y suscribir las actas de la Asamblea general y Comité ejecutivo;
b) Preparar la agenda de las sesiones, de acuerdo con la presidenta; y
c) Redactar la memoria de labores anual.

Atribuciones de la tesorera

Artículo 18.—

a) Recibir los fondos que por cualquier concepto ingresen al Club, efectuar los cobros y extender los recibos correspondientes;
b) Efectuar pagos autorizados;
c) Depositar en un Banco del país los fondos del Club y firmar con la presidenta los cheques;
d) Llevar la contabilidad;
e) Presentar el estado de cuentas al Comité ejecutivo; y
f) Presentar informes que le sean solicitados.

Atribuciones de los comités de trabajo

Artículo 19.—Las atribuciones de los comités de trabajo tanto permanentes como especiales las fijará el reglamento.

CAPITULO VI

En las reuniones

Artículo 20.—El Comité ejecutivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando convoque la presidenta.

Artículo 21.—La Asamblea general se reunirá una vez al mes, cuando lo considere necesario el Comité ejecutivo o lo solicite un mínimo de tres asociadas.

Artículo 22.—La convocatoria para la Asamblea general se hará de acuerdo con el reglamento.

Artículo 23.—La Asamblea general se reunirá para conocer las labores realizadas y elección del Comité en el mes de junio de cada año.

CAPITULO VII

Artículo 24.—El patrimonio del Club está constituido por:

a) Cuotas ordinarias y extraordinarias; y
b) Donaciones voluntarias que se reciban de personas o entidades.

Artículo 25.—Los fondos del Club serán depositados en un Banco del país a nombre del Club.

Artículo 26.—En caso de disolución del Club, los fondos pasarán a un centro de beneficencia.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 27.—La disolución del Club sólo podrá acordarse por el voto afirmativo de la totalidad de sus miembros.

Artículo 28.—Para reformar parcial o totalmente los presentes estatutos, se requiere la solicitud de las dos terceras partes de las asociadas activas y la aprobación de la mayoría absoluta de las asociadas presentes.

Artículo 29.—Al ser aprobados los presentes estatutos por el Ejecutivo, se procederá a elegir el Comité ejecutivo de acuerdo con los mismos.

Artículo 30.—Para complementar lo dispuesto en los presentes estatutos, se elaborará un reglamento que normará en forma detallada lo comprendido en los artículos anteriores.

Artículo 31.—Por medio de los presentes estatutos se faculta al Comité ejecutivo electo para el período 1963-1964, para elaborar dicho reglamento y someterlo a la aprobación de la Asamblea general. Dicho reglamento deberá entrar en vigor a más tardar tres meses después de la toma de posesión del Comité ejecutivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Mujeres de Negocios y Profesionales".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el inciso h) del artículo 2º del acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1950, el cual queda en la forma que se menciona, relativo a las disposiciones conducentes a establecer la situación de los militares que prestan sus servicios en la Administración Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1950 no se incluyeron a las viudas e hijos menores de los generales del Ejército, lo cual es inequitativo, puesto que debe estimarse que los generales, por razón de su cargo, están constantemente al servicio de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el párrafo final del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el inciso h del artículo 2º del acuerdo gubernativo del 12 de mayo de 1950,[1] el cual queda así: "h) La viuda y los hijos menores de edad de los generales que fallezcan en cualquier situación, así como de los jefes y oficiales que estuvieren de alta cuando ocurriere su deceso".

Artículo 2º—Adicionar al artículo 2º del acuerdo mencionado, el inciso i) en la forma siguiente: "i) Los generales en cualquier situación en que se encuentren, y sus esposas e hijos menores de edad".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. *

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Derógase el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha 6 de septiembre del año próximo pasado, relativo al Reglamento de la Substanciación de los Expedientes de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el orden militar.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, no llena satisfactoriamente los fines que se tuvieron en mente al emitirse el acuerdo; y que, por consiguiente, es el caso de dictar una disposición que lo deje sin vigencia,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha seis de septiembre del año próximo pasado,[2] por medio del cual se emitió el Reglamento de la Substanciación de los Expedientes de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el orden militar.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. *

1 En tomo 69, página 188.
2 En tomo 82.
* Publicado el 22 de octubre de 1964

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase e intégrase una Comisión específica cuya única función será la de estudiar y dictaminar sobre el Proyecto de Ley Agrícola Industrial de la Caña, presentado por las asociaciones de cañicultores del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de cañicultores del país han presentado a consideración del Ejecutivo un Proyecto de Ley Agrícola Industrial de la Caña, para cuya discusión y aprobación, en su caso, por parte del Gobierno, se hace necesario crear una Comisión específica que, sin menoscabo de las atribuciones de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, creada por acuerdo gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1963 reuna en su seno a todos los sectores interesados,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión específica cuya única función será la de estudiar y dictaminar sobre el Proyecto de Ley Agrícola Industrial de la Caña, presentado por las asociaciones de cañicultores del país.

Artículo 2º—La Comisión específica a que se refiere el artículo anterior, se integrará de la manera siguiente:

a) Secretario o Subsecretario de la Secretaría General del Gobierno, quien la presidirá;
b) Un representante del Ministerio de Economía;
c) Un representante del Ministerio de Agricultura;
d) Un representante de los cañicultores; y
e) Un representante de los azucareros.

Artículo 3º—La Comisión rendirá su informe al Jefe de Gobierno a la mayor brevedad posible, y una vez completado su cometido, se disolverá.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 24 de octubre de 1964.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Segundo Viceministro de Economía,
encargado del despacho,
HUGO ARMANDO ORDOÑEZ F.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor de "Norwich Pharmacal Company".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Norwich Pharmacal Company", entidad domiciliada en Norwich, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que a favor de su poderdante se conceda patente del invento denominado "6 (5-nitro-2-furil) AZAURACILO Y LA PREPARACION DEL MISMO"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; y que con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta, bajo el número 10,049, fue presentada solicitud de patente estadounidense en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norteamérica,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Norwich Pharmacal Company", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reorganízase el Ministerio de Agricultura en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Agricultura corresponde promover y orientar el desarrollo agropecuario de la Nación y que para cumplir satisfactoriamente su cometido, necesita disponer de una organización armónica y coordinada, ajustada a las técnicas modernas de administración;

CONSIDERANDO:

Que la actual estructuración del Ministerio de Agricultura no presta las facilidades que se requieren para atender una política agrícola diversificada conforme a las exigencias de los mercados interno, centroamericano e internacional;

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de una agricultura diversificada se requiere de una perfecta coordinación, a efecto de que los servicios técnicos y experimentales con que cuenta el Ramo puedan ser debidamente aprovechados por los sectores interesados dentro de una planificación armónica y una evaluación constante que hagan funcionales las dependencias que integran el Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que dado el avance de las ciencias agrícolas y pecuarias, para proseguir el adecuado desarrollo de la agricultura y la ganadería se hace necesaria la reestructuración administativa del Ministerio de Agricultura para que sus servicios sean oportunos y eficientes, a fin de obtener una producción de acuerdo con el crecimiento demográfico del país;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura debe coordinar la realización de programas para el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales renovables; realizar las investigaciones fitotécnicas, agrotécnicas y zootécnicas que sean necesarias para obtener los mejores y más adecuados métodos de explotación agrícola y pecuaria; promover el desarrollo integral de la producción agrícola y pecuaria y propiciar el mejoramiento de los sistemas de mercadeo de productos agropecuarios, por ser Guatemala un país de características esencialmente agrícolas,

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se reorganiza el Ministerio de Agricultura, en la siguiente forma:

---

1 Véase el acuerdo de 10 de agosto de 1966, en tomo 86.

El Ministerio de Agricultura tiene como objetivo: promover y orientar el desarrollo integral agropecuario del país, mediante la evaluación, conservación, planificación y aprovechamiento para fines agropecuarios de los recursos naturales: agua, suelo, flora, fauna; investigación, fomento, control y protección de los recursos agrícolas y pecuarios del país, y el estudio, coordinación, control, promoción y ejecución de los programas para el mejoramiento de los sistemas de mercadeo de productos agropecuarios.

Organización

El ministro es la autoridad máxima de la organización. Dirige y orienta la política agrícola y pecuaria del país para alcanzar el objetivo del Ministerio de Agricultura. Cuenta para el mejor desempeño de su cargo con un viceministro y con las siguientes dependencias:

Consejo Técnico Superior.
Unidad Sectorial de Planificación.
Asesoría Jurídica.
División de Administración.
División de Planificación Agrícola.
Dirección General de Recursos Naturales Renovables.
Dirección General de Investigación y Control.
Dirección General de Desarrollo Agropecuario.
Dirección General de Mercado Agropecuario.
Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado.

El **viceministro:** es funcionario auxiliar y suplente temporal del ministro; coordina la ejecución de todos los programas y actividades técnicas y administrativas del Ramo.

Asesoría jurídica

Sus funciones son: Emitir dictámenes sobre aspectos jurídicos que le solicite el Ministerio; presentar sugestiones sobre problemas de orden legal; formular proyectos de leyes, acuerdos, reglamentos y otros documentos jurídicos en relación con los dictámenes técnicos que se le presenten.

División de administración

Sus funciones son: proporcionar servicios administrativos a las oficinas centrales del Ministerio; proponer normas para el eficiente funcionamiento administrativo del Ramo y velar por el estricto cumplimiento de las normas vigentes; administrar el sistema de personal y de transportes del Ministerio; atender las relaciones públicas y mantener un sistema interno de información.

Para el desarrollo de sus actividades cuenta con los departamentos siguientes: Personal, Transportes y Relaciones Públicas.

Departamento de Personal

Se encarga de proponer normas, procedimientos y principios de administración de personal y llevar los adecuados controles inherentes a sus funciones.

Departamento de Transportes

Tiene a su cargo velar por el buen uso y mantenimiento de vehículos del Ministerio.

Departamento de Relaciones Públicas

Sus funciones: dar a conocer los planes y realizaciones del Ramo; atender las actividades protocolarias del Ministerio y mantener la información interna.

DIVISION DE PLANIFICACION AGRICOLA

Sus funciones son: realizar los estudios socioeconómicos y participar en la planificación para el desarrollo agropecuario; así como coordinar los planes de trabajo del Ministerio con la política general del Gobierno.

Para sus actividades cuenta con los siguientes departamentos: Estadística, Estudios Socioeconómicos, Planificación y Administración Rural.

Departamento de Estadística

Tiene a su cargo la recopilación, tabulación, análisis y presentación objetiva de los datos estadísticos, así como los pronósticos de interés agropecuario.

Departamento de Estudios Socioeconómicos

Se encarga de la realización de estudios económicos y sociológicos que sean requeridos para el adecuado desarrollo del sector y evalúa las diferentes alternativas.

Departamento de Planificación

Tiene a su cargo, participar con todas las dependencias del Ramo, en la preparación de planes y presupuestos; evaluar permanentemente los programas del Ministerio.

Departamento de Administración Rural

Sus funciones son: realizar investigaciones en el aspecto de la administración rural, evaluando económicamente los resultados de la experimentación y determinando las zonas para su aplicabilidad.

CONSEJO TECNICO SUPERIOR

Este Consejo estará formado por el viceministro, los directores generales, el director del servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado y los jefes de las divisiones de Planificación Agrícola y Administración.

Funciones del Consejo: asesorar al ministro; estudiar y recomendar al ministro para su resolución, los programas y presupuestos del Ramo; coordinar la ejecución de programas y labores; estudiar y resolver problemas de interés del Ministerio; aprobar para su sanción ministerial, las normas, procedimientos y principios que proponga la División de Administración, y todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por el ministro.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Corresponde a esta dirección evaluar, conservar, planificar y aprovechar para fines agropecuarios los recursos naturales: agua, suelo, flora, fauna. Para su funcionamiento cuenta con las siguientes divisiones: Recursos Hidráulicos, Forestal, Suelos, Fauna, Observatorio Nacional.

División de Recursos Hidráulicos

Sus funciones son: adoptar las medidas necesarias para promover, fomentar y encauzar el estudio, la construcción y el funcionamiento de las obras de riego, avenamiento de terreno, regulación de corrientes de agua, limpia y canalización de ríos, desagües de lagos, pantanos y tierra anegadizas y demás obras de igual o similar naturaleza que tengan por principal objeto la recuperación, la defensa o el mejoramiento de las tierras; y participar además, con otras dependencias del Gobierno, en la parte que le corresponda, en la programación y elaboración de proyectos hidráulicos de uso múltiple.

Para el desorrollo de sus actividades Recursos Hidráulicos cuenta con los departamentos siguientes: Estudios, Construcciones, Operación, Dictámenes y Expertajes Técnicos.

Departamento de Estudios

Tiene a su cargo realizar todos los estudios de ingeniería, geológicos, hidrológicos y agronómicos, necesarios para ejecutar los trabajos de la División.

Departamento de Construcción

Ejecuta los diversos proyectos de la División, ya sea por administración o contrato. En el caso de obras por contrato, este departamento elaborará las especificaciones generales del proyecto, las bases de la licitación y supervisará los trabajos.

Departamento de Operaciones

Tiene a su cargo la operación y el mantenimiento de los sistemas de irrigación, avenamiento y otros que la División construya.

Departamento de Dictámenes y Expertaje Técnicos

Son sus funciones practicar inspecciones y arbitrajes para resolver conflictos que se originen de usos de agua; realizar trabajos de ingeniería para el Ministerio; controlar y medir las lotificaciones del Estado en las zonas de reserva nacional.

DIVISION FORESTAL

Sus funciones: aplicar las medidas necesarias para promover, fomentar y encauzar el estudio, la conservación, el aprovechamiento y el incremento nacional e integral de los recursos forestales del país; localizar, formar, conservar y operar los parques nacionales y las áreas de reserva forestal. Para su adecuado desarrollo cuenta con los departamentos siguientes: Estudios Generales, Protección y Aprovechamiento, Forestación y Parques Nacionales.

Departamento de Estudios Generales

Tiene a su cargo realizar los estudios generales que sean necesarios a efecto de evaluar permanentemente los recursos forestales; zonificar y determinar los programas específicos para el desarrollo forestal de la República.

Departamento de Protección y Aprovechamiento

Se encarga de conservar y proteger los recursos forestales de las diversas causas que provocan su destrucción o deterioro, así como el fomento y control del aprovechamiento de montes y bosques de cualquier régimen de propiedad.

Departamento de Forestación

Tiene a su cargo la planificación y ejecución de programas nacionales de forestación, así como promover la instalación y mantenimiento de viveros en las zonas que lo requieran.

Departamento de Parques Nacionales

Le corresponde la locacilización de áreas para el establecimiento de parques nacionales y zonas de reserva forestal, velando por su conservación y mejoramiento.

DIVISION DE SUELOS

Sus funciones: adoptar las medidas necesarias para promover, fomentar y encauzar el estudio, conservación y adecuado aprovechamiento de los suelos del país, estableciendo los servicios públicos que se requieran.

Para el desarrollo de sus actividades cuenta con los siguientes departamentos: Estudios y Conservación.

Departamento de Estudios

Tiene a su cargo los trabajos de reconocimiento y clasificación de suelos; estudios de suelos para programas de avenamiento, fertilización y riego; planeamiento y estudio de métodos y medidas apropiadas para la conservación, uso y mejoramiento de los suelos.

Departamento de Conservación

Se encarga del desarrollo y la aplicación de los planes de conservación y enmiendas de suelos conforme a los estudios que se efectúen.

DIVISION DE FAUNA

Sus funciones: adoptar las medidas necesarias para el fomento, conservación y explotación nacional de la fauna.

Para el adecuado desarrollo de sus actividades cuenta con los siguientes departamentos: Vida Silvestre, Piscicultura y Pesca Marítima.

Departamento de Vida Silvestre

Tiene a su cargo el estudio de las características de la vida animal silvestre y su protección.

Departamento de Piscicultura

Se encarga del estudio sobre las características de la vida de los peces y otros animales de respiración bronquial, así como de su protección y fomento.

Departamento de Pesca Marítima

Tiene a su cargo todo lo relaciónado con el control de la pesca marítima; la supervisión de las actividades pesqueras de las empresas respectivas y velar por el estricto cumplimiento de las leyes de la materia.

OBSERVATORIO NACIONAL

Sus funciones: observar, recopilar, elaborar, investigar y publicar los datos de hidrología, sismología y meteorología.

Para el adecuado desarrollo de sus actividades, esta división cuenta con los departamentos siguientes: Estudios, Meteorología, Hidrología y Sismología.

Departamento de Estudios

Estudio, elaboración y publicación de los datos que proporcionen los otros departamentos del Observatorio Nacional, así como la realización de estudios especiales que le sean requeridos por otras dependencias.

Departamento de Meteorología

Tiene a su cargo la planificación, instalación, operación e inspección de la Red Básica Nacional de estaciones meteorológicas y de cualquier estación meteorológica solicitada por las otras dependencias del Ministerio de Agricultura; efectuar el estudio completo del clima de Guatemala. Asimismo, tiene a su cargo todos los aspectos relacionados con la Meteorología Aeronáutica.

Departamento de Hidrología

Se encarga de la planificación, instalación, operación e inspección de la Red Básica Nacional de estaciones hidrométricas y de cualquier estación hidrométrica solicitada por las otras dependencias del Ministerio de Agricultura, y determinar la presencia y las características de las aguas subterráneas del país.

Departamento de Sismología

Se encarga de la planificación, instalación y operación de los sismógrafos y del análisis de los sismógrafos; establecer las características de sismicidad del territorio nacional.

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y CONTROL

Sus funciones son: llevar a cabo investigaciones a fin de obtener los mejores métodos de explotación agrícola y pecuaria; dictar normas de calidad de los insumos que se emplean en la explotación agropecuaria y prevenir y combatir las enfermedades y plagas que afectan la agricultura y la ganadería. Para su funcionamiento cuenta con las siguientes divisiones: División de Investigación y División de Normas, Control y Protección.

División de Investigación

Se encarga de realizar las investigaciones fitotécnicas y zootécnicas que sean necesarias para obtener los mejores y más adecuados métodos que propicien un eficiente desarrollo agropecuario.

Para sus actividades cuenta con los siguientes departamentos: Fitotecnia, Administración de Estaciones Agropecuarias y Zootecnia.

Departamento de Fitotecnia

Tiene a su cargo el estudio, investigación y experimentación de las plantas y cuenta con un laboratorio de nutrición, a fin de obtener el máximo rendimiento por unidad de superficie y mejor calidad.

Departamento de Administración de Estaciones Agropecuarias

Se encarga del control administrativo, mantenimiento y operación de las estaciones agropecuarias del Ministerio; provee los elementos que requieran otras dependencias del Ramo para programas de investigación y desarrollo.

Departamento de Zootecnia

Tiene a su cargo el estudio, investigación y experimentación pecuarios a fin de obtener un máximo rendimiento y calidad de la explotación ganadera.

DIVISION DE NORMAS, CONTROL Y PROTECCION

Sus funciones son: formular anteproyectos de leyes y reglamentos en materia de control y protección agropecuario y velar por su aplicación; dictar normas de calidad de los insumos que se emplean en la explotación agrícola y pecuaria; ejercer la protección y combate de enfermedades, plagas u otros factores dañinos para la agricultura y la ganadería; llevar el registro genealógico y de marcas y fierros, así como el control de semillas.

Para la realización de sus actividades cuenta con los siguientes departamentos: Normas Legales, Registro Genealógico y de Marcas y Fierros, Control de Semillas, Sanidad Animal y Cuarentena, Sanidad Vegetal y Cuarentena.

Departamento de Normas Legales

Se encarga de estudiar y proponer todas aquellas reglas y normas legales que tiendan al desarrollo y producción, control de insumos y protección de la agricultura y la ganadería en general.

Departamento de Registro Genealógico y de Marcas y Fierros

Tiene a su cargo el registro de ganado de razas puras de especies económicas; registrar los resultados de la producción y rendimiento de estas especies con fines de selección; asesorar a los criadores en las medidas técnicas de selección. Llevar el registro general de la República de matrículas de fierros y marcas de ganado.

Departamento de Control de Semillas

Se encarga de supervisar la producción, importación, exportación y comercialización de todo material de propagación vegetal.

Departamento de Sanidad Animal y Cuarentena

Tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las normas y leyes que regulan la importación y la exportación de animales y productos pecuarios, a fin de evitar la entrada de enfermedades y plagas al país; la prevención y combate de las enfermedades y plagas internas.

Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena

Se encarga de velar por el cumplimiento de las normas, leyes que regulan la importación y la exportación de plantas y productos agrícolas con la finalidad de evitar la entrada de enfermedades y plagas al país; la prevención y combate de las enfermedades y plagas internas; de controlar y fomentar la cría y el desarrollo de especies biológicas para la destrucción de las dañinas a la agricultura.

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Tiene a su cargo el fomento de la producción agrícola y pecuaria, la extensión agrícola, la enseñanza agropecuaria en sus distintos niveles y la divulgación técnica del Ministerio.

Para su funcionamiento cuenta con las siguientes divisiones: de Fomento, de Extensión Agrícola, Enseñanza Agropecuaria y Divulgación Técnica.

División de Fomento

Tiene a su cargo el incremento y la promoción de las explotaciones agrícolas y pecuarias del país. Para realizar sus actividades cuenta con los siguientes departamentos: Fomento de Cultivos Básicos, Cosechas Exportables, Diversificación de Cultivos, Fomento Pecuario y Mecanización Agrícola.

Departamento de Fomento de Cultivos Básicos

Tiene a su cargo promover el incremento de la producción de maíz, arroz, frijol, trigo y otros artículos relacionados a la alimentación.

Departamento de Cosechas Exportables

Se encarga de promover el cultivo integral de productos destinados a la exportación, proponiendo normas para reducir los costos de producción y para mejorar su calidad, a fin de poder competir en el mercado internacional.

Departamento de Diversificación de Cultivos

Tiene a su cargo el desarrollo de programas para cultivos especiales de importancia económica como hule, cacao, hortalizas, especias, frutales y otros; y aprovechamiento de nuevas áreas de cultivo.

Departamento de Fomento Pecuario

Tiene a su cargo impulsar el desarrollo de razas puras de mayor rendimiento económico; orientar y fomentar los procedimientos científicos y económicos de explotación pecuaria.

Departamento de Mecanización Agrícola

Sus funciones: promover el uso de la maquinaria adecuada para la explotación agrícola, proporcionando la asesoría necesaria.

DIVISION DE EXTENSION AGRICOLA

Sus funciones: proporcionar asistencia educacional que capacite a las familias rurales, de manera que obtengan los mayores beneficios económicos y sociales para mejorar el nivel de vida, lográndose con ello su incorporación plena al desarrollo nacional.

Tendrá los siguientes departamentos: de Agencias de Extensión Agropecuaria, de Organizaciones Agropecuarias y de Ayuda Audio-Visuales.

Departamento de Agencias Extensión Agropecuaria

Tiene a su cargo la misión de proporcionar a la familia rural, en forma permanente, asistencia educacional que la capacite para la obtención de mayores beneficios económicos y sociales.

Departamento de Organización Agropecuaria

Tiene a su cargo la promoción, expansión y asesoramiento de organizaciones agrícolas y pecuarias.

Departamento de Ayudas Audio-Visuales

Tiene a su cargo obtener y preparar toda clase de material que ayude a la enseñanza y divulgación de técnicas agrícolas.

DIVISION DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA

Tiene a su cargo la preparación de individuos a fin de que adquieran conocimientos agropecuarios adecuados para el mejor desarrollo de la agricultura en el país; el planeamiento, organización y dirección de escuelas agrícolas de nivel elemental, de formación y de nivel secundario; proveer asesoría técnica al Ministerio de Educación Pública así como a entidades privadas en materia de instrucción agropecuaria.

Para el desarrollo de sus actividades cuenta con los siguientes departamentos: Enseñanza Elemental Agropecuaria, Centros de Formación Agropecuaria y Escuelas de Nivel Secundario.

Departamento de Enseñanza Elemental Agropecuaria

Sus funciones son: planeamiento, organización y dirección de la enseñanza agropecuaria de nivel elemental.

Departamento de Centros de Formación Agropecuaria

Se encarga de la organización y dirección de la enseñanza agropecuaria a los jóvenes de las zonas rurales, a fin de prepararlos en forma adecuada para el mejor desarrollo de la agricultura.

Departamento de Escuelas de Nivel Secundario

Tiene a su cargo el planeamiento, organización y dirección de la enseñanza agropecuaria a nivel secundario.

DIVISION DE DIVULGACION TECNICA

Le corresponde hacer llegar a conocimiento de los agricultores del país y de los sectores vinculados con la agricultura, los resultados de los programas del Ministerio y las noticias agropecuarias de interés general. Para su desarrollo, tendrá el Departamento de Publicaciones.

Departamento de Publicaciones

Se encarga de la preparación de folletos, carteles, boletines, panfletos y toda clase de material de divulgación.

DIRECCION GENERAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

Tiene a su cargo el estudio, coordinación, control, promoción y ejecución de los programas para el mejoramiento de los sistemas de mercadeo de productos agropecuarios.

Para su funcionamiento cuenta con las siguientes divisiones: Manejo, Procesamiento y Normas, Estudios y Análisis.

División de Manejo, Procesamiento y Normas

Sus funciones son: propiciar sistemas nuevos, mejorar sistemas establecidos en el procesado y manejo de productos agropecuarios; así como analizar las oportunidades de mercado de los

Para el desarrollo de sus actividades cuenta con los departamentos siguientes: Productos Perecederos, Productos no Perecederos y Diseños y Construcciones.

Departamento de Productos Perecederos

Sus funciones son: iniciar, analizar, formular ejecutar los proyectos y programas relacionados con los productos agropecuarios perecederos, particularmente en lo que se refiere a la acomodación de dichos productos al ambiente físico.

Departamento de Productos no Perecederos

Sus funciones son: iniciar, analizar, formular y ejecutar los proyectos y programas relacionados con los productos agropecuarios no perecederos, particularmente en lo que se refiere a la acomodación de dichos productos al ambiente físico.

Departamento de Diseños y Construcciones

Sus funciones son: elaborar diseños y planos de las distintas construcciones requeridas en los proyectos y programas que vayan a impulsar la Dirección General de Mercadeo Agropecuario. Establecer normas y medidas de control que propicien la higiene, salubridad y eficiencia en las construcciones para el mercadeo de los productos agropecuarios.

DIVISION DE ESTUDIOS Y ANALISIS

Sus funciones son analizar, evaluar, integrar y preparar los anteproyectos sobre mercadeo agropecuario, prestando especial atención a las estructuras de precios, financiamiento y rentabilidad de los mismos.

Para su adecuado funcionamiento, contará con los siguientes departamentos: Análisis y Promoción de Mercado Interno y Análisis y Promoción de Mercado Externo.

Departamento de Análisis y Promoción del Mercado Interno

Sus funciones son: preparar continuamente análisis y pronósticos de oferta y demanda de los productos agropecuarios de comercio doméstico; establecer las bases para la regulación y diversificación de la producción de los mismos, de acuerdo con las necesidades del mercado interno.

Departamento de Análisis y Promoción del Mercado Externo

Sus funciones son: preparar continuamente análisis y pronósticos de oferta y demanda de los productos agropecuarios exportables; establecer las bases para la regulación y diversificación de la producción de los mismos, de acuerdo con las oportunidades que ofrece el mercado internacional.

SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE CREDITO AGRICOLA SUPERVISADO

Tiene como finalidad: facilitar y estimular el desarrollo de mejores servicios de crédito a través de su asistencia financiera, orientándola en especial a los pequeños y medianos agricultores; capacitándolos con el propósito de convertirlos en sujetos de crédito del sistema bancario nacional y para su funcionamiento contará con los siguientes departamentos: Técnico, Finanzas y Crédito.

División Téonica

Tiene a su cargo la elaboración de estudios agropecuarios en sus aspectos económicos y técnicos y la planificación de la actividad crediticia de los diversos sectores de la población rural.

Departamento de Estudios y Análisis

Tendrá a su cargo la formulación de estadísticas sobre las actividades crediticias, y elaborará los estudios sobre nuevos procedimientos para la operación y aplicación del sistema de financiamiento.

Departamento de Cobros

Tendrá a su cargo activar los cobros de los créditos otorgados y todas aquellas acreedurías a favor del SCICAS, no provenientes de los créditos agrícolas otorgados.

Departamento de Cartera

Tendrá a su cargo la receptoría, revisión, manejo, control, clasificación y archivo de los documentos que amparan los créditos otorgados.

DIVISION DE FINANZAS

Tiene a su cargo la contabilidad, custodia de documentos, servicio de caja y todas las actividades relacionadas con las operaciones financieras.

Departamento de Cuentas Corrientes

Tendrá a su cargo la apertura de las cuentas de préstamos concedidos por el SCICAS y el manejo de los mismos, con su respectiva clasificación atendiendo la naturaleza de los créditos en cuanto a sus garantías y la situación de su vencimiento.

Departamento de Contabilidad

Tendrá a su cargo llevar y mantener al día la contabilidad como sus registros, de acuerdo con las partidas específicamente aprobadas en los presupuestos del SCICAS.

Departamento de Caja

Tendrá a su cargo la recepción de los fondos y el pago contra documentos debidamente autorizados, y velar porque los fondos de las agencias se mantengan nivelados a las cantidades fijas asignadas a cada una.

DIVISION DE CREDITO

Tiene a su cargo el desarrollo de la actividad crediticia en el campo, dirigiendo las operaciones de planeamiento de los créditos, supervisión y de recuperación de los mismos. También será responsable de planificar, organizar y dirigir la asistencia técnica que le preste a los usuarios.

Departamento de Campo

Tendrá a su cargo planificar, revisar, recomendar, aprobar o denegar las solicitudes de crédito que se procesen y mantener una constante supervisión de los créditos otorgados, así como la asistencia técnica que en cada caso se requiera.

El SCICAS actuará con sujeción a las disposiciones del presente acuerdo, al concluir el Convenio de Cooperación para el Programa de Crédito Agrícola Supervisado, fecha 6 de septiembre de 1960, que norma el funcionamiento actual del SCICAS.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para crear las divisiones y departamentos que sean indispensables y las secciones que sean necesarias para el eficiente desarrollo de las funciones de las direcciones generales del Ramo, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura queda facultado para emitir los reglamentos y manuales que sean necesarios para la eficaz funcionalidad de las dependencias del Ramo.

Artículo 4º—La organización aprobada entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 5º—Se derogan los acuerdos, reglamentos y disposiciones que se opongan a lo aquí dispuesto.

Artículo 6º—El presente acuerdo será publicado en el Diario Oficial inmediatamente. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Autorízase la creación y el funcionamiento de la Escuela Parroquial "San Juan Bautista María Vianney", situada en la "Colonia El Ferrocarril", de esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1964.

Habiéndose llenado en el adjunto expediente los requisitos que establecen los artículos 96, 97, 136 y 137 de la Ley Orgánica de Educación Nacional, con base en lo prescrito por el artículo 115 del reglamento de la misma ley,

---

1 Publicado el 16 de diciembre de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar la creación y funcionamiento de la Escuela Parroquial "San Juan Bautista María Vianney", situada en la Colonia "El Ferrocarril", 42 avenida 9-27, zona 5 de esta ciudad capital, en donde se impartirá la enseñanza primaria del primero al sexto grados, bajo la dirección de la M. T. María Haydée Bolaños, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro de Educación Pública,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Modifícase el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre del corriente año, en el sentido de que el Instituto "Adolfo V. Hall", con sede en esta capital, llevará en lo sucesivo el nombre de "Instituto Adolfo V. Hall, Central".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el nombre del Instituto "Adolfo V. Hall" de esta capital, para no confundirlo con el de igual denominación que se creó en el departamento de San Marcos, debe ser "Adolfo V. Hall, Central",

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre del coriente año, [1] en el sentido de que el Instituto "Adolfo V. Hall", con sede en esta capital, llevará en lo sucesivo el nombre de "Instituto Adolfo V. Hall, Central".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En este tomo.
2 Publicado el 26 de octubre de 1964.

Rectifícase y aclárase en la forma que se menciona, el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 11 de junio de 1962, relativo a la venta de sesenta y un lotes de terreno en la parte denominada "Plan de las Animas", de la finca nacional "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 11 de junio de 1962, por el cual se dispuso vender sesenta y un lotes de la finca número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, se incurrió en error al mencionar como parte a desmembrarse la denominada "Plan de las Animas", siendo que el verdadero sitio de ubicación queda localizado en el extremo norte de la parte relativamente plana de la finca "Los Cipresales", ubicada al poniente del río "Las Vacas",

POR TANTO,

Con base del artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Rectificar y aclarar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 11 de junio de 1962, [1] en el sentido de que la desmembración a que el mismo se refiere, no se localiza en la parte denominada "Plan de las Animas", de la finca nacional "Los Cipresales" allí identificada, sino en la última parte de dicha finca, relativamente plana, ubicada al norte del Polígono de Tiro de Los Cipresales, lado poniente del río "Las Vacas", de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Domingo Beteta Paz.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

1 En tomo 81.
2 Publicado el 26 de octubre de 1964.

Dispónese vender a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, del departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Carlos Santos González, Filadelfo Monterroso Rivera, Oscar Enrique Polonsky Célcer, Herlinda Paredes Estrada y Antonio Ortiz Rodríguez llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 001548, 001549, 001550, 001551 y 001552, respectivamente, las tres primeras de fecha veintiuno de septiembre y las dos restantes de fecha veintitrés de septiembre, todas del año 1964, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios que a continuación se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdición de Chinautla, de este departamento, inmueble que figura inscrito en el Registro General de la República bajo número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala, en la forma siguiente: Carlos Santos González, una fracción de terreno compuesta de 222.0447 Mts.^{2}, por el precio de veintidós quetzales con treinta centavos (Q22.30), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero M. Antonio Cabrera; Filadelfo Monterroso Rivera, una fracción de terreno compuesta de 400 Mts.^{2}, por el precio de cuarenta quetzales exactos (Q40.00), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Manuel F. Muñoz P.; Oscar Enrique Polonsky Célcer, una fracción de terreno compuesta de 145.875 Mts.^{2}, por el precio de catorce quetzales con sesenta centavos (Q14.60), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Luis S. Pineda del Cid; Herlinda Paredes Estrada, una fracción de terreno compuesta de 140.077 Mts.^{2}, por el precio de catorce quetzales con diez centavos (Q14.10), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Leonel Robles E.; Antonio Ortiz Rodríguez, una fracción de terreno compuesta de 311.12 Mts.^{2}, por el precio de treinta y un quetzales con veinte centavos (Q31.20), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero José F. Espinoza G.; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años ni darlas en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Declárase lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo dictado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el 10 de octubre de 1962, por el cual se autorizó a la Sociedad "La Previsora Limitada", el establecimiento de un cementerio privado en esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo dictado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que autoriza a la Sociedad "La Previsora Limitada", para la instalación de un cementerio privado en las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números veintisiete mil trescientos noventa y veintisiete mil quinientos treinta y tres (27390 y 27533), folios ochenta y tres y doscientos cuarenta y ocho (83 y 248), ambas del libro doscientos cincuenta (250) de Guatemala, situadas en la parte sur de esta ciudad, zona doce, no sólo se encuentra en oposición a lo establecido por los artículos

1º del Decreto gubernativo, 248 y 127 del Código de Sanidad, que determinan que la construcción, administración y vigilancia de los cementerios de la República corresponde a la autoridad municipal respectiva, sino además, afecta los intereses del Estado; que en el Registro de la Propiedad Inmueble consta que las fincas sobre las que deberían instalarse el cementerio, no son propiedad de la empresa agraciada y ni siquiera de la persona que se las prometió en venta, sino de los herederos de ésta, promesa que ya caducó por lo que no puede hacerse efectiva,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y en los artículos 10 y 18 del Decreto gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo dictado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el once de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por el cual se autorizó a la sociedad "La Previsora Limitada", el establecimiento de un cementerio privado en esta ciudad. [1]

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación, a nombre y representación del Estado y en defensa de sus intereses, inmediatamente interpondrá los recursos legales correspondientes, contra el acuerdo indicado en el artículo precedente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Acéptase la permuta propuesta por el doctor Jorge Martínez del Rosal, de la finca rústica de su propiedad "Estancia Grande", ubicada en el municipio de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, por las fincas rústicas nacionales que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la finca rústica "Estancia Grande", ubicada en el municipio de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango, se encuentran emplazadas las ruinas arqueológicas del Antiguo Mixco o "Mixco Viejo", declaradas monumento nacional, conforme a la ley y por acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1931, lo que justifica la adquisición en permuta de dicha finca para el Estado, propuesta por su propietario doctor Jorge Martínez del Rosal, por las fincas nacionales "Pedro Yax" y "Godínez" anexos de la finca "Chocolá" y la finca "Candelaria Panán", situadas respectivamente en San Antonio Suchitepéquez, Santo Tomás La Unión y Chicacao, del departamento de Suchitepéquez; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos legales correspondientes a la operación relacionada en el primer considerando y, de ello se deduce la conveniencia de aceptar la operación propuesta;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades correspondientes de conformidad con el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y con fundamento además, en lo prescrito en los artículos 7º y 19 del Decreto número 425, e inciso c) del artículo 148 del Decreto número 1551, ambos del Congreso de la República y los dictámenes de la Comisión de Asesoría Jurídica del Gobierno de la República y Ministerio Público, de fechas 9 de julio y 25 de julio de 1964.

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se acepta la permuta propuesta por el doctor Jorge Martínez del Rosal, de la finca rústica de su propiedad "Estancia Grande", de 9 caballerías, 57 manzanas y 7,640 varas cuadradas, equivalentes a 4.464,928.13 Mts.², inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 2294, folio 152 del libro 60 de Chimaltenango, por las fincas rústicas nacionales "Pedro Yax", registro número 11370, folio 84, libro 61 de Suchitepéquez, ubicada en Santo Tomás La Unión, de 7 manzanas y 1,250 varas cuadradas equivalentes a 49,785.11 Mts.²; "Godínez", registro número 20551, folio 258, libro 125 emplazada en Santo Tomás La Unión, departamento de Suchitepéquez, compuesta de 3 manzanas y 1,250 varas cuadradas, equivalentes a 21,835.58 Mts.² y "Candelaria Panán", registro número 12797, folio 23, libro 67 ubicada en el municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, de una (1) caballería, 8 manzanas y 8,381.12 varas cuadradas, equivalentes a la cantidad de 563,011.81 Mts.² Las tres fincas que da el Estado suman el área total de 634,632.50 Mts.² Los valores de los inmuebles, conforme a las valuaciones practicadas a los mismos, son los siguientes: a) Finca "Estancia Grande", Q24,650.00; b) Finca "Pedro Yax", Q1,762.51; c) Finca "Godínez", Q2,990.63; y d) Finca "Candelaria Panán", Q12,721.73, ascendiendo en total el valor de las tres últimas fincas mencionades a la suma de Q17,474.87.

---

1 El acuerdo de 11 de octubre de 1962, no fue publicado en el Diario Oficial.

2 Publicado el 27 de octubre de 1964.

1 El acuerdo de 3 de septiembre de 1965, en tomo 84, lo declara lesivo a los intereses del Estado.

Artículo 2º—La permuta a que se refiere el artículo primero, es pura o simple, pero el adquirente de las fincas nacionales descritas asume las obligaciones que legalmente hubiere contraído el Estado en relación con ellas y tanto estas fincas como la denominada "Estancia Grande", con excepción de la limitación indicada deben estar libres de gravámenes y limitaciones, y el propietario de esta última doctor Jorge Martínez del Rosal deberá renunciar expresamente a cualquiera acción que pudiera tener para exigir del Instituto de Antropología e Historia, del Estado o de cualesquiera de sus dependencias indemnización alguna por los daños y perjuicios que se le hubieren causado con motivo de los trabajos realizados en las ruinas arqueológicas de "Mixco Viejo", enclavadas en la finca "Estancia Grande", y otorgarles amplio finiquito por tales daños y perjuicios, derivados de los referidos trabajos.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y Gobierno, la escritura pública correspondiente, en la que deberán consignarse todos los aspectos contemplados en este acuerdo y los que sean necesarios para su eficaz cumplimiento. Se hace constar que la finca nacional "Godínez", de Santo Tomás La Unión, está inscrita como finca del departamento de Quezaltenango en el Registro de la Propiedad Raíz.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Hoteleros"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Manuel María Herrera Cordón, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Hoteleros"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE HOTELEROS"

CAPITULO I

Denominación, nacionalidad, domicilio, objeto y duración de la asociación

Artículo 1º—La asociación se denomina "Asociación Guatemalteca de Hoteleros".

Artículo 2º—La nacionalidad de la asociación es la guatemalteca.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación es la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—La "Asociación Guatemalteca de Hoteleros", es una entidad de servicio social, desprovista de fin lucrativo. Los bienes que le pertenecen se destinarán exclusivamente a satisfacer sus fines y tiene por objeto:

a) Representar hoteles, moteles, pensiones, mansiones y otras empresas relacionadas con la industria turística. Las entidades asociadas actuarán sobre bases de estricta moralidad y absoluta garantía para las personas que requieran sus servicios; mantendrá relaciones de confraternidad y colaboración con asociaciones extranjeras similares y cooperará en el fomento del turismo exterior e interno;

b) Fomentar en la medida de sus posibilidades la inversión de capital guatemalteco de preferencia, para el desarrollo e incremento de los establecimientos o negociaciones de hospedaje;

c) Estrechar las relaciones entre sus asociados y procurar el ingreso a la asociación de las entidades que se dedican a las actividades de hospedaje, de acuerdo con estos estatutos;

d) Procurar la formación técnica del personal que preste sus servicios en los establecimientos de hospedaje; fundar y sostener centros educativos especializados en la materia;

e) Establecer relaciones estrechas con organizaciones extranjeras similares;

f) Organizar reuniones, congresos, exposiciones o eventos de cualquier clase, que sirvan para lograr el mejor desarrollo de la industria hotelera;

g) Prestar asesoría y emitir opiniones ante las autoridades, en todo lo relacionado con actividades hoteleras y turísticas;

h) Crear o sostener órganos de divulgación especializados en asuntos hoteleros o actividades turísticas a efecto de que sirvan de información y orientación a los asociados, al personal de las entidades afiliadas y a las actividades desarrolladas por la asociación;

i) Ejercer cuantos actos sean necesarios o convenientes para la preparación de los asociados; y

j) Defender los intereses gremiales de los asociados por todos los medios adecuados y legales.

Artículo 5º—La duración de la asociación será de veinticinco años, contados a partir del día que entre en vigor el acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica y apruebe los presentes estatutos.

CAPITULO II

Asociados

Artículo 6º—Las personas individuales o jurídicas que posean en la República establecimientos hoteleros podrán afiliarse a la asociación. No serán admitidas las entidades en las cuales su capital esté formado con más de un treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de capital extranjero; se entiende por capital extranjero el de propiedad de personas naturales, no domiciliadas en el país, así como también el de entidades jurídicas con su sede principal domiciliada en el extranjero. Tampoco serán admitidas las empresas de cualquier índole afiliadas a cadenas de hoteles extranjeras. La determinación que tome la Junta directiva a este respecto, será por mayoría absoluta o sea el setenta y cinco por ciento (75%) de votos y no admite recurso. Al resolverse favorablemente una solicitud de ingreso, la Junta directiva fijará la cuota de admisión, de acuerdo con reglamento especial que dictará la propia Junta directiva. Se establecen tres clases de asociados:

a) Activos;
b) Aliados; y
c) Honorarios.

Artículo 7º—Son asociados activos los hoteles o negocios similares que obtengan su ingreso a la "Asociación Guatemalteca de Hoteleros". Tales asociados estarán representados por su propietario, gerente o representante acreditado al efecto.

Artículo 8º—Son asociados aliados, las personas individuales o jurídicas que sin operar algún negocio hotelero, desarrollan actividades conexas al mismo, soliciten su ingreso a la asociación, cumplan con los estatutos y sean aceptados por la directiva.

Artículo 9º—Son asociados honorarios las personas a las cuales la Asamblea general confiere tal carácter, en consideración a las cualidades que concurran en el agraciado, a los servicios prestados a la asociación o a la industria turística. Los asociados honorarios pueden concurrir a la Asamblea con voz pero sin voto.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los asociados activos

Artículo 10.—Los derechos de los asociados activos son:

a) Hacerse representar en las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias;
b) Participar con voz y voto en las asambleas; hacer ponencias o estudios de interés para la asociación;
c) Formar parte de los organismos directivos de la asociación;
d) Solicitar y hacer uso de los servicios que la asociación proporcione;
e) Solicitar en los términos que establecen los estatutos, la convocatoria de asambleas generales cuando las circunstancias lo requieran;
f) Cumplir con los estatutos, reglamentos, resoluciones de la Asamblea y acuerdos de la Junta directiva;
g) Separarse de la asociación previo aviso expresado en forma escrita con treinta días de anticipación; y
h) Ostentar el emblema de la asociación.

Artículo 11.—Son obligaciones de los asociados activos:

a) Pagar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias, fijadas por la asociación, por conducto de sus órganos respectivos;
b) Desempeñar las comisiones que la asociación les confíe;
c) Proporcionar a la asociación los informes que ésta solicite sobre asuntos de interés general que puedan ser útiles para el desarrollo de la industria hotelera; y
d) Abstenerse de ejecutar acto alguno que sea contrario a los fines de la asociación o que tienda a su desintegración.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los asociados aliados

Artículo 12.—Los asociados aliados tienen el derecho de participar en las asambleas generales ordinarias únicamente con voz; tienen derecho a los servicios de la asociación y deben cumplir con las mismas obligaciones que estos estatutos imponen a los asociados activos.

CAPITULO V

Derechos de los asociados honorarios

Artículo 13.—Los derechos de los asociados honorarios son:

a) Hacerse representar en las asambleas de las asociaciones;
b) Tener voz informativa ante la Junta directiva;
c) Usar en su correspondencia y propaganda la mención de su calidad de asociados honorarios; y de los emblemas, insignias o distintivos que acuerde la Junta directiva; y
d) Gozar del apoyo moral de la asociación en todas sus gestiones en pro de la industria turística.

CAPITULO VI

Patrimonio

Artículo 14.—El patrimonio de la asociación se constituye:

a) Con las cuotas que aporten los asociados activos y aliados;
b) Con los subsidios y donativos que obtenga de sus propios miembros, de personas individuales o jurídicas extrañas, de organismos oficiales, etcétera;
c) Con los bienes muebles que actualmente posee o que en el futuro adquiera;
d) Con los bienes inmuebles que adquiera;
e) Con los ingresos que obtenga de los centros educativos o escuelas especializadas de la asociación, los cuales se destinarán a la formación de un fondo para comprar en propiedad los edificios donde operen; y
f) Con los ingresos que se obtengan, provenientes de la publicidad efectuada a través de los órganos de la asociación.

Artículo 15.—Las cuotas de los asociados activos o aliados serán fijadas por la Junta directiva, de acuerdo con los lineamientos generales que dicte la Asamblea general.

CAPITULO VII

Asambleas generales

Artículo 16.—La autoridad suprema de la asociación radica en la Asamblea general.

Artículo 17.—Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán en la capital de la República. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán como mínimo una vez al año.

Artículo 18.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán en cualquier época, cuando las circunstancias lo ameriten, a petición de la Junta directiva, de la Junta de vigilancia o cuando lo solicite el veinticinco por ciento (25%) de los socios activos.

Artículo 19.—Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias se harán mediante la publicación de un aviso en dos periódicos de mayor circulación y por circular a los socios, dirigida por lo menos con dos semanas de anticipación. Las convocatorias para las asambleas extraordinarias se podrán hacer con un mínimo de cinco días, si el caso lo amerita. Las convocatorias para las asambleas contendrán la hora, fecha y lugar de su celebración, la orden del día y serán suscritas por el presidente y secretario de la asociación. El veinticinco por ciento (25%) de los asociados activos, por conducto de la Junta de vigilancia, podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando la Junta directiva se niegue a ello.

Artículo 20.—Los asociados activos y aliados podrán concurrir a las asambleas por conducto de sus representantes y acreditarán su carácter mediante carta-poder. El mandatario que justifique plenamente su personería tendrá los derechos que corresponden a su mandante. Un asociado no podrá ejercer más de tres representaciones inclusive la suya.

Artículo 21.—En las asambleas los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asociados activos presentes, quienes tendrán tantos votos como negocios o establecimientos representen, lo que se hará constar en el registro de asistentes. En caso de no haber quórum a la primera citación, la sesión se llevará a cabo el siguiente día hábil, en el mismo lugar y hora, con los asociados que asistan.

Artículo 22.—Los acuerdos de la asamblea serán tomados por la mayoría absoluta de los asociados que concurran a la respectiva sesión.

Artículo 23.—Compete a las asambleas ordinarias:

a) Conocer el informe que rinda la Junta directiva sobre las actividades desarrolladas por la asociación durante el ejercicio precedente y tomar las determinaciones que juzgue pertinentes;
b) Discutir y, en su caso, aprobar o modificar el informe que rinda la Junta de vigilancia respecto de balance general correspondiente al ejercicio inmediato anterior; oír, si lo juzga conveniente, los informes del auditor y tomar las medidas que juzgue oportunas sobre el movimiento financiero de la asociación;
c) Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto de ingresos y egresos de la asociación que formule la Junta directiva para el ejercicio siguiente;
d) Aprobar el programa de actividades para el ejercicio social inmediato siguiente, de acuerdo con el proyecto que someterá a su consideración la Junta directiva;
e) Ordenar si las circunstancias lo ameritan, la práctica de una auditoría, para comprobar el buen funcionamiento financiero de la asociación;
f) Elegir a los representantes de los asociados activos que deberán integrar la Junta directiva conforme el capítulo octavo, que actuará en el ejercicio social inmediato siguiente;
g) Fijar las cuotas que los asociados deberán pagar mensualmente, éstas se fijarán sobre las siguientes bases:
    a) La clasificación del hotel según la nomenclatura del Centro Guatemalteco de Turismo; y
    b) En base de los primeros veinte cuartos o menos a lo cual se agregará una cuota adicional por cada veinte cuartos adicionales o fracción;
h) Resolver en definitiva sobre exclusión de asociados suspendidos por la Junta directiva;
i) Conocer y resolver todas aquellas ponencias sometidas a su consideración por la Junta directiva o por los asociados; y
j) Tomar las determinaciones que juzgue convenientes sobre los demás asuntos contenidos en la orden del día.

Artículo 24.—Las asambleas generales extraordinarias se ocuparán de:

a) La disolución anticipada de la asociación o la prórroga de su término de duración, en su caso;

b) La federación de la asociación con otras asociaciones similares nacionales o extranjeras; y

c) La modificación de los presentes estatutos. Las decisiones que tomen estas asambleas deberán ser por mayoría de votos que represente cuando menos el cincuenta por ciento (50%) más uno.

Artículo 25.—En las asambleas, los asuntos se resolverán por mayoría de votos de los asociados activos presentes, excepto el caso de disolución de la asociación en la cual será indispensable el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los asociados.

Artículo 26.—Cuando las labores de una asamblea no puedan concluir el día o días señalados para su celebración, continuarán en el mismo lugar en los siguientes días hábiles a la hora que señale el presidente.

Artículo 27.—Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la Junta directiva. Actuará como secretario la persona que funja como tal en la Junta directiva y en ausencia de éste, la persona que fuere designada por quien presida. El presidente, en caso de elecciones designará dos escrutadores.

Artículo 28.—Las actas de las asambleas serán firmadas por el presidente y el secretario.

CAPITULO VIII

Junta directiva y comités regionales

Artículo 29.—La administración de la asociación estará a cargo de la Junta directiva general y constará de siete miembros, elegidos por la Asamblea general para un período de un año y será responsable ante la Asamblea general. Estará supervisada por la Junta de vigilancia. La Junta directiva quedará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales; en caso de ausencia del presidente, éste será sustituido por el vicepresidente. Se establecerán tantos comités regionales como fueren necesarios, para la debida organización de las actividades de la asociación y constarán de tres miembros como mínimo. Todos ellos estarán supeditados a la directiva. Tanto en la Junta directiva como en los comités regionales los cargos serán **ad honorem**, con excepción del secretario de la directiva cuyo cargo puede ser remunerado. Para ser electo miembro de la Junta directiva o comités regionales, se necesita ser asociado activo, estar, solvente y encontrarse en pleno goce de sus derechos de acuerdo con los estatutos.

Artículo 30.—Cualquier cargo que se desempeñe dentro de la Junta directiva o Junta de vigilancia se considerará vacante por el solo hecho de perder la calidad de asociado.

Artículo 31.—La Junta directiva tendrá las siguientes facultades:

a) Ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea general;

b) Representar a la asociación judicial o extrajudicialmente con el poder más amplio para juicios, cobranzas y actos de administración, según la ley lo determina;

c) Ejecutar los actos de dominio relacionados directamente con los fines de la asociación, para lo cual gozará de poder general para realizarlos de acuerdo con la ley;

d) Conferir poderes generales o especiales con las facultades que crea pertinentes, alegar a favor de terceras personas que puedan ser asociados o de la asociación, así como revocar dichos mandatos;

e) Aprobar y celebrar los contratos que estén relacionados con los fines sociales;

f) Formular el programa de actividades a desarrollar durante el ejercicio social de que se trata;

g) Formular el presupuesto de la asociación para el ejercicio siguiente, haciendo las observaciones que crea pertinentes;

h) Elaborar los informes que deberá rendir ante la Asamblea general ordinaria, que contendrán las actividades desarrolladas por la asociación durante el ejercicio correspondiente;

i) Preparar el informe anual de tesorería para su presentación ante la Asamblea general;

j) Convocar por conducto de su presidente a asambleas ordinarias y extraordinarias;

k) Formular su reglamento interior;

l) Aceptar nuevos asociados de conformidad con los estatutos;

m) Firmar toda clase de documentos, contratos, escrituras, etcétera, relacionados directamente con los fines sociales y que convengan a la asociación;

n) Nombrar o renovar a un gerente que podrá no ser asociado, asignándole sus respectivas atribuciones y emolumentos;

ñ) Elaborar el reglamento o dictar las disposiciones que crea pertinentes para orientar y vigilar la edición de órganos de publicidad; y

o) En general, dirigir la política de la asociación y ejecutar todos los actos necesarios para que la asociación alcance los objetivos para los que fue constituida.

Artículo 32.—La Junta directiva sesionará por lo menos dos veces cada mes en el domicilio de la asociación o en el lugar que crea conveniente y podrá celebrar juntas extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 33.—Para que los acuerdos y determinaciones de la Junta directiva tengan validez se requiere:

a) Que sean votados en junta previamente convocada; y

b) Que sean votados por la mayoría de los asistentes.

Artículo 34.—Los acuerdos de la Junta directiva serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 35.—El período de la directiva será de un año y sus miembros pueden ser reelectos.

CAPITULO IX

Vigilancia

Artículo 36.—La vigilancia de la asociación estará a cargo de una junta que se denominará Junta de vigilancia y quedará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, designados por la Asamblea general ordinaria.

Artículo 37.—Los miembros que integran la Junta de vigilancia durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 38.—La función primordial de este organismo será la supervisión del aspecto financiero de la asociación y, en consecuencia, tendrá libre acceso a la contabilidad y podrá examinar toda la documentación anexa a la misma.

Artículo 39.—La Junta de vigilancia aprobará o improbará el informe anual que rinda el tesorero. Este comprenderá con la debida separación las distintas cuentas sociales, se referirá al ejercicio social inmediato anterior. El tesorero y la Comisión de vigilancia deberán resolver verbalmente las consultas o dudas que formulen los asociados en la respectiva Asamblea general.

Artículo 40.—Los miembros de la Junta de vigilancia podrán concurrir a las sesiones de la Junta directiva con derecho a voz.

CAPITULO X

Funcionarios

Artículo 41.—El presidente de la asociación lo será de la directiva. En caso de ausencia será suplido por el vicepresidente y en ausencia de éste por la persona que designe la Asamblea general.

Artículo 42.—El secretario será el de la directiva y a falta de éste, el vocal primero o el que designe la Asamblea general.

CAPITULO XI

Suspensión y expulsión de los asociados

Artículo 43.—Los asociados podrán ser suspendidos temporalmente en sus derechos por faltar al cumplimiento de sus obligaciones cuando así lo determine la directiva y esta suspensión operará por el solo hecho de que el asociado deje de pagar sus cuotas durante un período de seis meses.

Artículo 44.—Antes de decretar la suspensión de un asociado deberá notificársele las causas que originan tal medida, a fin de que tenga oportunidad de ser oído por sí o por medio de apoderado legalmente acreditado. Si se demuestra que la suspensión fue injustificada y está al corriente en su pago, ésta dejará de sufrir efecto. Si la suspensión obedece a falta de pago, cubriendo su adeudo será reconsiderada inmediatamente.

Artículo 45.—Será motivo de expulsión del asociado el que su representación realice actos perjudiciales a los objetivos sociales y ponga en peligro la estabilidad de la asociación y provoque su desintegración.

Artículo 46.—El asociado que se encuentra en vía de ser expulsado deberá ser notificado por carta certificada, haciéndole saber las causas en que se basa la expulsión. Tendrá derecho a ser oído en sesión especial de la Junta directiva, la cual enterada de los cargos y las defensas del representante del asociado resolverá la procedencia o improcedencia de la expulsión.

Artículo 47.—El asociado cuya expulsión haya sido decretada por la Junta directiva de la asociación, podrá recurrir a la Asamblea general ordinaria siguiente, para exponer su caso en vía de reconsideración del fallo emitido y será la propia asamblea la que en definitiva resuelva el caso en sus aspectos de fondo y económico.

CAPITULO XII

Extinción y liquidación de la asociación

Artículo 48.—Al resolverse la extinción de la asociación, la asamblea respectiva nombrará tres liquidadores y les fijará su remuneración. La liquidación la practicarán los liquidadores con arreglo a las siguientes bases:

a) Concluirán los asuntos pendientes de la manera que juzguen más conveniente;
b) Formarán el balance, cobrarán los créditos y pagarán las deudas; y
c) Concluidas las operaciones anteriores, los liquidadores aplicarán el activo líquido que resulte a una asociación guatemalteca de objeto similar o a una institución de beneficencia, según lo resuelva la última Asamblea general.

Artículo 49.—La Asamblea que acuerde la disolución de la asociación, nombrará un supervisor que vigile las operaciones de los liquidadores, revise sus cuentas e intervenga en la aplicación final del activo de la asociación. Este encargado podrá ser nombrado a juicio de la asamblea, por la institución a la que deban pasar los bienes de la asociación.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 50.—La Asamblea general ordinaria de la "Asociación Guatemalteca de Hoteleros" que conozca el ejercicio social anual tomará el nombre de convención, se regirá por el capítulo de Asamblea general y se ajustará en todo lo relativo, lugar de celebración, programa de trabajo, etcétera, y a lo que sobre el particular establecen estos estatutos.

Artículo 51.—El ejercicio social de la "Asociación Guatemalteca de Hoteleros" durará un año, comenzando en julio y terminando el treinta (30) de junio del año siguiente, debiéndose cambiar la directiva por elección de la Asamblea general, convocada a sesión con veinte (20) días de anticipación.

Artículo 52.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos provisionalmente por la Junta directiva, debiendo rendir informe detallado de sus gestiones en la siguiente Asamblea general ordinaria.

Transitorios

Primero.—Mientras se efectúan las elecciones de los miembros que integran los organismos directivos que señalan estos estatutos, las personas que se encuentren en funciones continuarán en sus cargos mientras que tomen posesión sus sucesores.

Segundo.—Se faculta al señor ingeniero Manuel María Herrera Cordón y a la señora Elisa Cóbar Rodas, presidente y secretario provisional de la asociación, para que conjunta o separadamente sigan las gestiones administrativas a efecto de obtener la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación con todas las facultades necesarias para el efecto.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Hoteleros".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Hule"; y reconócese la personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud de los miembros de la Junta directiva provisional de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Hule", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION GUATEMALTECA DE PRODUCTORES DE HULE"

Constitución y objeto

Artículo 1º—Por este acto queda constituida la "Asociación Guatemalteca de Productores de Hule" como una entidad no lucrativa y de naturaleza privada.

Artículo 2º—El objeto de la asociación es el incremento, desarrollo y mejoramiento del cultivo, la producción, el beneficio y la venta del hule, en todos sus aspectos.

Artículo 3º—La asociación podrá ejecutar todos los actos, celebrar todos los contratos y desarrollar todas las actividades que sean útiles o necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º—La asociación inspeccionará el cultivo, la producción, el beneficio y el empaque del hule que sus asociados produzcan, y tendrá a su cargo el control de la calidad y venta de dicho producto, tanto en el mercado interior como en el exterior, en el entendido que si un asociado consume en una industria propia el total o una parte de su producción, quedará lo que utilice libre de control en lo que se refiere a la calidad y venta. En estos casos, el asociado se limitará a informar a la asociación de las cantidades que haya utilizado en su industria.

Domicilio

Artículo 5º—La asociación tendrá su domicilio y oficinas centrales en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer oficinas y agencias en cualquier lugar de la República y en el extranjero.

Duración

Artículo 6º—La asociación queda constituida por tiempo indefinido, pero podrá ser disuelta cuando así lo disponga la Junta general con el voto de asociados solventes con la entidad que representen dos terceras partes del total de votos.

Asociados

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la asociación las personas naturales y jurídicas que en forma habitual se dediquen al cultivo y producción de hule natural y que cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos.

Artículo 8º—Son derechos de los asociados:

a) Hacer uso, cuando así lo soliciten por escrito a la asociación, de los servicios y asistencia que ésta preste;
b) Adquirir maquinaria, equipo y cualesquiera otros materiales que la asociación ponga a la venta;
c) Percibir las cantidades que les correspondan en la venta del hule que entreguen a la asociación;
d) Concurrir a las juntas generales por sí o por medio de representante, con voz y voto; y
e) Elegir y ser electos para los cargos de la asociación, siempre que estén solventes con la entidad.

Artículo 9º—Son obligaciones de los asociados:

a) Observar las disposiciones estatutarias y reglamentarias así como las normas y resoluciones dadas por la Junta general o la Junta directiva;

b) Pagar puntualmente las cuotas o cualesquiera otras contribuciones acordadas por la Junta general o fijadas por estos estatutos o los reglamentos;
c) Aceptar los cargos para los cuales fueren electos y dar cumplimiento a los encargos que la Junta general o la Junta directiva les confíen;
d) Concurrir a las juntas generales y a las sesiones de la Junta directiva o de las comisiones, cuando hubieren sido designados para integrar esos cuerpos colegiados;
e) Informar a la asociación de la extensión cultivada, variedades de hule que tenga sembradas, nombre del inmueble y jurisdicción municipal y departamental en que esté situada, nombre del propietario y cualquiera otros datos adicionales que la Junta directiva les solicite;
f) Informar a la asociación de los cambios que sufran los datos proporcionados por ellos, tan pronto como ocurran;
g) Permitir la inspección por parte de la asociación, del cultivo, la producción, el beneficio y el empaque del hule que produzcan y vender dicha producción bajo el control de la asociación, salvo lo que dispone el artículo 4º para el supuesto que un asociado consuma en una industria propia el total o una parte de su producción; y
h) Rendir en dicho supuesto a la asociación, un informe sobre las cantidades que haya utilizado en su industria.

Artículo 10.—Los asociados que no efectúen los pagos que les correspondan de conformidad con estos estatutos y los reglamentos; que no rindan los informes a que se refieren el artículo 4º y las letras e), f) y h) del artículo 9º o los avisos mencionados en el artículo VI transitorio; que intencionalmente consignen datos inexactos en un informe; que no permitan la inspección prevista en el artículo 4º; que no vendan su producción de hule bajo el control de la asociación, salvo la excepción en cuanto a control de la calidad y venta contenida en este último artículo; o que no cumplan cualesquiera otras normas de la entidad, serán sancionadas de acuerdo con lo que determinen los reglamentos.

Artículo 11.—Se pierde la calidad de asociado por renuncia y en los casos previstos por los reglamentos.

Artículo 12.—Para que una renuncia sea aceptada es necesario que el asociado se encuentre al día en sus pagos.

Artículo 13.—Los pagos hechos por los asociados a la asociación forman parte del patrimonio de ésta y en consecuencia, las personas que pierdan la calidad de asociados no tendrán derecho a que esas sumas les sean devueltas.

Junta general

Artículo 14.—La Junta general, formada por los asociados, es la autoridad máxima de la asociación.

Artículo 15.—Las personas jurídicas que tengan la calidad de asociados podrán hacerse representar por un delegado con facultades suficientes para actuar en nombre de la respectiva entidad.

Artículo 16.—Los asociados y los delegados de las personas jurídicas que tengan la calidad de asociados podrán hacerse representar por otros asociados, debiendo constar la representación por escrito. Un asociado sólo podrá tener hasta dos representaciones en una junta.

Artículo 17.—En las juntas generales cada asociado tendrá derecho a un voto por cada once hectáreas, veintiocho áreas, 14.20 centiáreas, equivalentes a 1/4 de caballería, sembradas de hule, hasta un límite de veinte votos. Los asociados que tengan sembradas extensiones menores, podrán unificar sus áreas para los efectos de la votación en uno o más asociados, en forma tal que cada unificación represente por lo menos 11 hectáreas, 28 áreas, 14.20 centiáreas, equivalentes a 1/4 de caballería. Las áreas unificadas quedan sujetas al límite de veinte votos establecido en este artículo, pero no al límite de representaciones a que se refiere el artículo 16. Para votar los asociados deben estar al día en el pago de sus cuotas y demás contribuciones.

Artículo 18.—La Junta general celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, en los meses de mayo y noviembre, y extraordinarias cuando lo disponga la Junta directiva o cuando lo soliciten asociados solventes con la entidad que representen, por lo menos, el diez por ciento del total de votos.

Artículo 19.—La convocatoria para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias la hará la Junta directiva por medio del presidente o quien haga sus veces; será comunicada por escrito a todos los asociados a las direcciones que tengan registradas en la asociación; y será publicada en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; todo con ocho días de anticipación por lo menos, a la fecha que deba celebrarse la sesión.

Artículo 20.—El quórum para celebrar sesión estará formado por asociados solventes con la entidad, que representen por lo menos la mitad más uno del total de votos. Si el día señalado no hubiere quórum, la sesión será celebrada a la misma hora del siguiente día hábil, con los asociados solventes que concurran.

Artículo 21.—En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos que motivaron la citación a junta y éstos deberán ser especificados en la convocatoria.

Artículo 22.—La Junta general tomará resoluciones con el voto favorable de asociados solventes con la entidad, que representen por lo menos la mitad más uno del total de votos presentes o representados. Sin embargo, cuando se trate de la disolución de la entidad o de reformar estatutos será necesario el voto de asociados solventes que representen por lo menos las dos terceras partes del total de votos solventes de la asociación, dado en una Junta general expresamente convocada para ese objeto.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Elegir a los miembros de la Junta directiva, con indicación de los cargos que van a desempeñar;
b) Fijar las dietas por sesión de dichos miembros;

c) Fijar las cuotas y demás contribuciones que deban pagar los asociados;
d) Conocer la memoria de actividades del año anterior y el presupuesto y plan de labores para el ejercicio siguiente, y resolver lo pertinente respecto a esas materias;
e) Conocer las cuentas de la asociación y resolver lo procedente;
f) Nombrar auditor de la entidad;
g) Acordar la disolución y liquidación de la asociación;
h) Dictar reglamentos que desarrollen y complementen las normas básicas contenidas en estos estatutos; e
i) Decidir cualesquiera otros asuntos cuya resolución no corresponda a la Junta directiva.

Junta directiva

Artículo 24.—La asociación será administrada por una Junta directiva.

Artículo 25.—Para ser miembro de la Junta directiva es requisito indispensable tener la calidad de asociado.

Artículo 26.—La Junta directiva estará formada por un presidente y seis directores.

Artículo 27.—El presidente será sustituido por los directores en su orden.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos dos años, pero podrán ser reelectos. Los períodos se computarán del primero de junio de un año al treinta y uno de mayo del año en que venza el período y, de consiguiente, la elección de los miembros de la Junta directiva se hará en el mes de mayo.

Artículo 29.—La Junta directiva se renovará en cuatro miembros los años pares y tres miembros los años impares, debiendo efectuarse el cambio del primer grupo por medio de sorteo.

Artículo 30.—La Junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Adoptar las normas o resoluciones útiles o necesarias para la buena marcha de la entidad, siempre que la fijación de las mismas no corresponda a la Junta general;
b) Celebrar los contratos y acordar o ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la asociación;
c) Nombrar al gerente, al contador y al personal técnico de la entidad;
d) Nombrar agentes o representantes;
e) Aprobar previamente los nombramientos que haga el gerente;
f) Presentar cada año a la Junta general la memoria de actividades, el presupuesto anual, el plan de labores para el siguiente ejercicio y las cuentas de la asociación;
g) Autorizar erogaciones extraordinarias;
h) Cumplir las decisiones y resoluciones adoptadas por la Junta general;
i) Convocar por medio del presidente o quien haga sus veces, a la Junta general a sesiones ordinarias y extraordinarias;
j) Reunirse en sesión por lo menos una vez al mes y extraordinariamente, cuando fuere convocada por el presidente o quien haga sus veces;
k) Dar cuenta a la Junta general del incumplimiento, por parte de los asociados, de las normas de la asociación; y
l) Cualesquiera otras funciones administrativas.

Artículo 31.—El Presidente de la Junta directiva o quien haga sus veces, lo será también de la asociación y tendrá la representación de ésta en toda clase de asuntos con las facultades propias de un apoderado general y las requeridas por la ley para un mandatario judicial. Esta representación será acreditada por medio de una certificación notarial del presente artículo y del respectivo nombramiento.

Artículo 32.—El presidente o quien haga sus veces, podrá nombrar apoderados específicos para representar a la asociación con conocimiento y aprobación de la Junta directiva.

Artículo 33.—El quórum en las sesiones de la Junta directiva lo formarán cuatro de sus miembros.

Artículo 34.—Las decisiones de la Junta directiva serán tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto.

Gerente

Artículo 35.—La asociación, si así lo juzga conveniente la Junta directiva, tendrá un gerente encargado de cumplir las decisiones y resoluciones de dicha junta.

Artículo 36.—Para ser gerente de la asociación no será necesario la calidad de asociado. Los miembros de la Junta directiva no podrán desempeñar el cargo de gerente.

Artículo 37.—Son atribuciones del gerente:

a) Vigilar la marcha de las actividades y labores de la entidad como jefe administrativo;
b) Nombrar, con la previa aprobación de la Junta directiva, el personal de la asociación, cuyo nombramiento no esté confiado por estos estatutos a dicha junta;
c) Asistir a todas las sesiones de la Junta directiva con voz pero sin voto; y
d) Cualesquiera otras funciones útiles o necesarias para el cumplimiento de los fines de la asociación, que la Junta directiva específicamente le confíe.

Control, entrega, almacenaje y venta del hule

Artículo 38.—Los asociados entregarán a la asociación su producción de hule para la venta, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos. Esta obligación no rige para el hule que un productor utilice en una industria propia. Sólo será aceptado para la venta el hule que reuna las calidades exigidas en las normas dictadas por la entidad.

Artículo 39.—La asociación venderá el hule producido por los asociados, observando el orden cronológico de las entregas. En las ventas la

asociación procederá en la forma que sea más conveniente para los intereses de los asociados y los fines de la propia asociación.

Artículo 40.—Los asociados pagarán los gastos ocasionados por la venta de sus productos, incluyendo transporte, seguros, impuestos, tasas, comisiones, cargos bancarios y cualesquiera otros gastos anólogos.

Artículo 41.—Cuando la asociación establezca bodegas propias, deben éstas reunir las condiciones y seguridades que la técnica aconseja, pero en todo caso, la Junta directiva, bajo su responsabilidad, mantendrá vigentes pólizas de seguro contra incendio y cualesquiera otras que considere necesarias, en el entendido que el monto de las pólizas debe cubrir el valor de los productos almacenados.

Reglamentos

Artículo 42.—La asociación, por medio de la Junta general, dictará los reglamentos que desarrollen y complementen las normas básicas contenidas en estos estatutos.

Solución de desavenencias y conflictos

Artículo 43.—Las desavenencias y los conflictos surgidos entre los asociados serán resueltos por mediadores nombrados uno por cada parte. Los mediadores así nombrados designarán un tercero, antes de hacer ningún pronunciamiento sobre el asunto, dentro de un plazo improrrogable de quince días, que se contará a partir de la fecha en que ambos mediadores estén nombrados. Si hubiere discrepancia sobre el nombramiento del tercero, será éste designado por la Junta directiva de la "Asociación General de Agricultores", a solicitud del presidente de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Hule".

Patrimonio, reservas y contabilidad

Artículo 44.—El patrimonio de la asociación estará constituido por las cuotas y contribuciones pagadas por los asociados y por los bienes y derechos que le pertenezcan.

Artículo 45.—Las cuotas y contribuciones y los demás ingresos propios de la entidad, serán aplicados al pago de los gastos en que ésta incurra. Si hubiere algún superávit, se tomará el cuarenta por ciento como reserva específica para cubrir posibles déficit de futuros ejercicios, y el sesenta por ciento restante será aplicado de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos.

Artículo 46.—La asociación llevará los libros de contabilidad establecidos por la ley y cualesquiera otros que sean necesarios para el debido control de sus operaciones. El ejercicio fiscal de la asociación será el primero de abril de un año al treinta y uno de marzo del año siguiente.

Disolución y liquidación

Artículo 47.—Acordada la disolución se procederá a liquidar la asociación de conformidad con las siguientes normas:

a) En la sesión de la Junta general en que sea acordada la disolución, será nombrada una Comisión liquidadora compuesta de tres asociados, la que desde luego podrá contar con la asesoría de auditores, contadores y otras personas; y
b) Practicada la liquidación, será pagado íntegramente el pasivo y los valores resultantes serán donados para obras de beneficencia o de utilidad pública, según determinación que haga la Junta general al acordar la disolución. Si no hubiere mayoría absoluta para el nombramiento de los liquidadores, la designación de los tres asociados la hará un juez de 1ª Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, a propuesta de la Junta directiva en la vía voluntaria.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los presentes estatutos han sido aprobados por la primera Junta general de asociados fundadores, la que nombró una Junta directiva provisional que estará autorizada para ejecutar todos los actos útiles o necesarios en la organización de la entidad.

Artículo II.—La Junta directiva provisional queda ampliamente facultada para gestionar ante las autoridades competentes la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación. Estas gestiones podrá llevarlas a cabo la Junta directiva provisional en forma colectiva o designando a uno o más de sus miembros para que la representen.

Artículo III.—Obtenidas la aprobación de los estatutos y la personalidad jurídica de la asociación, la Junta directiva provisional convocará a la mayor brevedad a una Junta general de asociados para la elección de la primera Junta directiva, la que estará en funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo IV.—En tanto la primera Junta directiva es electa, la Junta directiva provisional actuará de conformidad con las normas contenidas en los artículos del 24 al 34, inclusive.

Artículo V.—Mientras son emitidos los reglamentos, la Junta directiva en funciones fijará los requisitos de ingreso a la asociación.

Artículo VI.—Los asociados, en tanto la asociación no cuente con bodegas propias, quedan obligados a conservar su producción y a ponerla a disposición de la asociación para ser vendida, mediante avisos que indiquen la cantidad producida y cualesquiera otros datos pertinentes requeridos por la Junta directiva. Queda entendido que sólo será aceptado para la venta el hule que reuna las calidades exigidas en las normas dictadas por la entidad. Esta obligación no rige en cuanto al hule que un productor utilice en una industria propia.

Artículo VII.—La asociación venderá el hule producido por los asociados, observando el orden cronológico de los avisos sobre producción presentados de conformidad con el artículo precedente.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Hule".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Eduardo Cáceres Lehnhoff. facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público. manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "MOVIMIENTO GUATEMALTECO DE RECONSTRUCCION RURAL"

Constitución, finalidad y domicilio

Artículo 1º—Se constituye el "Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural", asociación de nacionalidad guatemalteca con personalidad jurídica, de duración indefinida, cuya finalidad es promover el desarrollo y mejoramiento integral de las comunidades rurales de la República, organizando programas combinados para mejorar su productividad económica, su educación, sus condiciones sanitarias y su preparación cívica. Para el efecto, desarrollará las siguientes actividades:

I) Establecerá centros pilotos de demostración y adiestramiento relacionados con dichos programas;

II) Adiestrará personal especializado para trabajar en los departamentos, municipios y aldeas de la República;

III) Ofrecerá a la ciudadanía, incluyendo a las organizaciones culturales, sociales y económicas y a la iniciativa privada la oportunidad de participar activamente en el desarrollo y mejoramiento de la población rural del país;

IV) Cooperará con el Gobierno de la República en el planeamiento y ejecución de programas relacionados con el desarrollo de la comunidad rural;

V) Movilizará todos los recursos posibles, humanos y materiales, nacionales e internacionales, públicos y privados, para la realización de este programa fundamental de reconstrucción rural y en esa forma contribuir al progreso de la nación guatemalteca.

Artículo 2º—La asociación es apolítica, laica, no lucrativa y de fines exclusivamente patrióticos.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación es la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer agencias o filiales en otros lugares.

Miembros

Artículo 4º—Son miembros de la asociación las personas que contribuyan a los fines de la misma con sus servicios desinteresados o con aportes materiales para su sostenimiento. Pueden ser: fundadores, activos, patrocinadores, contribuyentes y correspondientes.

Artículo 5º—Son miembros fundadores los señores licenciado Eduardo Cáceres Lehnhoff, Lázaro Chacón Pazos, doctora María Isabel Escobar, doctor Imrich Fischmann, licenciado Adolfo Molina Orantes, ingeniero Mario Mori, licenciada Graciela Quan Valenzuela, trabajador social Arcadio Ruiz Franco y profesor Rubén Villagrán Paúl.

Artículo 6º—Son miembros activos las personas que hayan manifestado su vocación de servir a la comunidad y que, una vez aceptadas por el Consejo directivo, a propuesta de tres de los miembros fundadores o activos, manifiesten su deseo de unirse al movimiento y se comprometan a trabajar en él.

Artículo 7º—Son miembros patrocinadores las personas que hayan sido aceptadas como tales por el Consejo directivo y donen al movimiento una cantidad no inferior a quinientos quetzales exactos (Q500.00) o su aquivalente.

Artículo 8º—Son miembros contribuyentes las personas que soliciten participar en las actividades del movimiento, sean aceptadas por el Consejo directivo y contribuyan periódicamente con las cuotas que fije la Asamblea general.

Artículo 9º—Son miembros correspondientes las personas residentes en el extranjero que por sus merecimientos y actividades filantrópicas, fueren invitadas por el Consejo directivo a formar parte del movimiento.

Artículo 10.—Los miembros fundadores y los activos tienen derecho a elegir y ser electos para los cargos directivos del movimiento y tienen, además, voz y voto en las asambleas generales. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias o hacerse representar por escrito;
b) Cumplir con las obligaciones personales y económicas que fijen los estatutos y las que establecieren la Asamblea general y el Consejo directivo;
c) Colaborar en las actividades y trabajos que desarrolle el movimiento en la realización de sus finalidades y cumplir con las comisiones que les encomienden la Asamblea general o el Consejo directivo; y
d) Cumplir con los estatutos y reglamentos del movimiento y contribuir a su progreso y desarrollo. La falta de cumplimiento de las obligaciones enumeradas facultará al Consejo directivo para que, en vista de las circunstancias, haga cesar a un miembro en su calidad de tal.

Asamblea general

Artículo 11.—La Asamblea general es el órgano supremo del movimiento y se constituye por la reunión de miembros fundadores y activos. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Elegir a los miembros del Consejo directivo;
b) Aprobar los programas generales de trabajo que le someta el Consejo directivo;
c) Aprobar o improbar los actos e informes del Consejo directivo;
d) Aprobar y en su caso, modificar los reglamentos del movimiento que le someta el Consejo directivo;
e) Aprobar el presupuesto anual y las cuentas que someta el Consejo directivo;
f) Fijar las cuotas con que habrán de contribuir los miembros;
g) Interpretar estos estatutos, sin desvirtuar el sentido legal de sus conceptos ni la finalidad del movimiento; y
h) Reformar los estatutos del movimiento con la aprobación de dos tercios, por lo menos, de los miembros fundadores y activos; y resolver todos los asuntos que los presentes estatutos no encomienden específicamente al Consejo directivo.

Artículo 12.—La Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, en la fecha que señale el Consejo directivo. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando dicho Consejo considere necesaria su convocatoria, o cuando lo soliciten cinco por lo menos de los miembros fundadores y activos. Para celebrar sesión de la Asamblea general, será necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de miembros fundadores y activos. Si no se reuniere quórum el día en que fuere convocada, la sesión se celebrará al día siguiente hábil, a la misma hora, y en el mismo lugar, sin necesidad de nueva convocatoria, y la sesión se efectuará con los miembros que concurran. Lo que en estas sesiones se acordare obligará a todos los miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de miembros presentes o representados. Los miembros pueden dar su representación por escrito a otro miembro; pero no se puede ejercer simultáneamente más de una representación.

Consejo directivo

Artículo 13.—La dirección y administración del movimiento corresponde a un Consejo directivo, integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, a quienes se elige en Asamblea general por mayoría de votos y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. Para mantener la continuidad de trabajo, al practicarse elecciones de miembros del Consejo directivo, deberá mantenerse la mitad por lo menos de los integrantes del Consejo saliente.

Artículo 14.—Son atribuciones del Consejo directivo:

a) Organizar el régimen interior del movimiento, su administración y funcionamiento;
b) Preparar, desarrollar, supervisar y coordinar los programas de trabajo destinados a lograr la finalidad del movimiento;
c) Administrar los fondos del movimiento y presentar los presupuestos y los informes de cuentas a la Asamblea en sus sesiones ordinarias;
d) Informar anualmente a la Asamblea general sobre las actividades desarrolladas y ejecutar las resoluciones de dicha asamblea;
e) Nombrar, sustituir y destituir al personal administrativo;
f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;
g) Facultar al presidente para que acepte herencias, legados, donaciones, contribuciones y ayudas para cumplir con los fines del movimiento;
h) Supervisar y fiscalizar las actividades del personal administrativo;
i) Aceptar nuevos miembros por mayoría de votos;
j) Designar a las personas que deben integrar las comisiones de trabajo que fueren necesarias;
k) Nombrar interinamente, en caso de ocurrir una vacante, a un miembro del Consejo directivo, que desempeñará sus funciones hasta la próxima sesión de la Asamblea general;
l) Autorizar al presidente o al director ejecutivo para hacer erogaciones que excedan de cien quetzales (Q100.00); y
m) Todas las que se refieren a administración ejecución de programas y las que le encomiende la Asamblea general.

Artículo 15.—El Consejo directivo se reunirá en sesiones ordinarias cada dos meses, a partir del mes de enero, en el lugar y fecha que dicho Consejo designare; y en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el presidente, o a solicitud de más de dos de sus miembros.

Artículo 16.—Los cargos en el Consejo directivo en las comisiones de trabajo serán servidos **ad honorem.**

Artículo 17.—El presidente y en su caso los vocales que los sustituyan, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general y del Consejo directivo del movimiento;
b) Dirigir la buena marcha del movimiento y velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos del mismo y de las resoluciones de la Asamblea general y Consejo directivo;
c) Representar al movimiento y ser su personero legal en todos los actos y contratos en que intervenga; pero el Consejo directivo podrá encomendar también esta función, en casos específicos, a otro de sus miembros;
d) Autorizar con su firma los documentos que expida el movimiento;
e) Designar comisiones no permanentes;
f) Suscribir las actas en unión del secretario;
g) Autorizar erogaciones que no excedan de cien quetzales (Q100.00); y
h) Tramitar los asuntos cuya importancia no requiera la intervención del Consejo directivo; y ejecutar las resoluciones cuyo cumplimiento le .encomiende dicho consejo.

Artículo 18.—Los vocales, por su orden, sustituirán al presidente y ejercerán sus funciones en caso de falta o incapacidad permanente o temporal, y ejercerán además, aquellas funciones que les encomiende el Consejo directivo.

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros de actas de la Asamblea general y Consejo directivo y el registro de miembros del movimiento;
b) Dar cuenta al presidente de la correspondencia recibida, y despachar las comunicaciones del movimiento y las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Redactar y suscribir con el presidente las actas de las sesiones; y
d) Presentar anualmente a la Asamblea general el informe de los trabajos y actividades del movimiento.

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recibir y ser depositario de todos los fondos, valores y otros bienes de la asociación que se entreguen a su custodia y extender las constancias correspondientes. Todos los activos líquidos deberán ser depositados en una institución bancaria de la ciudad de Guatemala que designe el Consejo directivo;
b) Firmar conjuntamente con el presidente los cheques para el retiro de fondos en depósito;
c) Cuidar que la contabilidad se lleve de conformidad con la ley;
d) Hacer los pagos que autorice el Consejo directivo o el presidente;
e) Rendir cuentas anuales a la Asamblea general, así como el presupuesto de ingresos y egresos, previa aprovación del Consejo directivo; y
f) Informar al Consejo directivo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del movimiento de ingresos y egresos, y proporcionar cualquier otra información que le fuere solicitada en materia de cuentas.

Artículo 21.—El Consejo directivo deberá designar a las personas que deban sustituir al secretario o tesorero en caso de falta o ausencia.

Artículo 22.—Constituirá quórum para las sesiones del Consejo directivo la presencia de cuatro, por lo menos, de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Director ejecutivo

Artículo 23.—El Consejo directivo podrá designar un director ejecutivo para que colabore en la preparación, supervisión y coordinación de los programas de trabajo del movimiento, cuide de las funciones administrativas que le encomiende el Consejo directivo y de que todas las resoluciones del mismo sean ejecutadas; sirva de coordinador entre el Consejo directivo y el personal administrativo del movimiento y cumpla con las obligaciones que específicamente le asigne dicho Consejo. Asistirá a las sesiones del Consejo directivo, con voz pero sin voto. Los emolumentos que perciba el director ejecutivo serán fijados por el Consejo directivo así como los del personal administrativo y técnico.

Fondos sociales

Artículo 24.—El fondo social estará constituido por las aportaciones de los miembros y por los bienes que el movimiento adquiera por cualquier título y con la aprobación del Consejo directivo.

Disolución y liquidación

Artículo 25.—El movimiento podrá ser disuelto por acuerdo tomado en Asamblea general por las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros. La Asamblea general designará a dos de los miembros para proceder a la liquidación, fijará las bases de la misma y determinará el destino del activo líquido, que siempre habrá de invertirse en obras de beneficio social.

Disposiciones transitorias

I) Los licenciados Eduardo Cáceres Lehnohff y Adolfo Molina Orantes, quedan facultados para hacer las gestiones necesarias para obtener la aprobación gubernativa de estos estatutos, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica del movimiento guatemalteco de reconstrucción rural.

II) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de que han sido aprobados los estatutos del movimiento y que ha sido reconocida su personalidad jurí-

dica, las personas que provisionalmente constituyan la Junta directiva convocarán a Asamblea general extraordinaria para elegir al Consejo directivo de conformidad con dichos estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las tasas municipales que se mencionan, de la municipalidad de la villa de Chichicastenango, El Quiché.

El infrascrito secretario municipal de la villa de Chichicastenango, del departamento del Quiché, CERTIFICA: que para el efecto ha tenido a la vista el libro de actas de sesiones públicas municipales, que se lleva en el despacho, y en el que, a folios 491 al 500, se encuentra el acta número 110, celebrada por la Junta municipal el día viernes veintitrés de los corrientes, que copiada literalmente dice:

"ACTA Nº 110.—Sesión pública ordinaria celebrada por la Junta Municipal de la villa de Chichicastenango, del departamento del Quiché, el día viernes veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo la presidencia del señor alcalde municipal, don Alberto Gil Rodríguez; con asistencia del síndico municipal, señor Pedro Ajanel Calel; y regidores del 1º al 6º, señores Pedro López Mendoza, Hugo René Corzo Rodas, Guillermo de León Quiñónez, José López, Juan Bautista Rodas de León y Arnulfo Aguilar; y secretario municipal que certifica, señor Arnoldo Palacios Cruz, por lo que, siendo las diecisiete horas, se procedió de la manera siguiente: PRIMERO: El presidente de la sesión la declaró abierta. Se le dio lectura al acta anterior y se aprobó sin modificación. SEGUNDO: El señor alcalde municipal, previo estudio que hiciera la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo preceptuado por el inciso i) del artículo 71 del Código Municipal, contenido en Decreto número 1183 del Congreso Nacional de la República y en vista de que el actual plan de arbitrios autorizado por acuerdo gubernativo fecha 25 de noviembre de 1947 que está en vigor, es completamente anticuado por su antigüedad y de que las finanzas de la Tesorería Municipal son precarias, por cuyo motivo los ingresos no dan lugar a satisfacer las necesidades de su presupuesto, máxime que la mayor parte de los ingresos están comprometidos en el Instituto de Fomento Municipal por la cantidad de Q90,000.00, valor total de la construcción de una hidroeléctrica para mejorar el servicio de alumbrado, cuyos trabajos se están llevando a cabo; se están construyendo 3,800 metros de carretera hidroeléctrica; se tienen en mente el mejoramiento del servicio de agua potable y una serie de obras más de utilidad pública, por lo que propone a la respetable consideración de la Corporación Municipal el proyecto para el cobro de tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos que compete su autorización a la municipalidad, quedando pendiente el plan de arbitrios que compete al Ejecutivo, previa asesoría del Instituto de Fomento Municipal, cuyo proyecto copiado literalmente dice:

PROYECTO PARA EL COBRO DE TASAS, CONTRIBUCIONES, RENTAS, FRUTOS Y PRODUCTOS EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE ESTA VILLA

Tasas por servicios

Agua potable

Por concesión de una paja de agua potable, al contado o por abonos mensuales	Q30.00
Por canon de agua potable, al mes	0.50
Por conexión de agua potable al tubo municipal (datación), previo los trámites legales	10.00
Por apertura de la llave del registro, después de haberse suspendido el servicio por morosidad en el pago	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno municipal para la construcción de mausoleos	2.00
Por derechos de construcción de nichos o mausoleos	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales, por período de cada seis años	5.00
Por renovación de cada período de seis años en nicho municipal	2.00
Por inhumación de cadáveres en nichos particulares	1.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima	0.50
Por traslado de cadáveres de cualquier ciudad a ésta	2.00
Por exhumación de cadáveres, previo los trámites de ley, excluyendo desinfectantes	5.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad, gratis.	

Poste público

Por derecho de poste, cada cabeza de ganado mayor, después de pagar daños y perjuicios	1.00
Por derechos de poste, cada cabeza de ganado menor, después de pagar daños y perjuicios	0.50
Por mantenimiento de ganado mayor, después de 24 horas en el poste, por cada cabeza al día	0.25

Por mantenimiento de ganado menor, después de 24 horas en el poste, cada cabeza al día ..... Q 0.25

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cada cabeza 0.50
Por destace de ganado mayor, fuera del rastro municipal, por cada cabeza 2.00
Por destace de ganado menor fuera del Rastro Municipal, por cada cabeza 0.75
Por destace de ganado mayor y menor, sin cubrir el arbitrio respectivo, por cada cabeza 5.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro al día 0.10
Por tienda de miscelánea y trajes típicos en la plaza 0.30
Por venta de pescado y camarón, al día 0.25
Por venta de dulces, al día 0.25
Por venta de ponchos momostecos, al día 0.25
Por venta de rosquitas de harina, al día 0.25
Por venta de sollates, al día 0.25
Por venta de telas de Totonicapán, al día 0.25
Por venta de maní por mayor, al día 0.25
Por venta de maní, el bulto 0.20
Por venta de artículos de hierro 0.25
Por venta de artículos de hojalatería .. 0.25
Por venta de alfeñique 0.15
Por venta de rosarios de dulce 0.10
Por venta de redes 0.25
Por barberías ambulantes cada día ... 0.15
Por venta de canastos 0.20
Por venta de telas "Cotí" 0.25
Por venta de azúcar y otros 0.25
Por venta de sombreros de petate 0.25
Por venta de mercería 0.30
Por venta de carne de ganado menor 0.25
Por venta de muebles de madera de Totonicapán, Q0.05 por pieza.
Por venta de artículos de talabartería 0.25
Por venta de pan y arroz con leche ... 0.25
Por venta de pan 0.25
Por venta de ropa 0.25
Por venta de café y cocinas ambulantes 0.25
Por venta de petates 0.25
Por venta de panela 0.25
Por venta de café en grano 0.25
Por venta de cardaderas de lana 0.25
Por venta de ponchos de lana 0.25
Por venta de sal 0.20
Por venta de cortes de jerga 0.25
Por venta de azadones, machetes y limas 0.25
Por venta de estorac (Pom) 0.20
Por venta de algodón en rama y lana 0.20
Por venta de candelas y varios 0.25
Por venta de cigarrillos, puros, jabones, hilos, etcétera 0.25
Por venta de lazos y cordeles, matates, etcétera ..... Q 0.25
Por venta de ollas grandes de barro 0.25
Por venta de ollas pequeñas de barro 0.15
Por venta de trastos de alfarería ... 0.10
Por venta de frutas de cualquier clase 0.15
Por venta de trastos de peltre 0.25
Por venta de quesos, mantequilla, margarina, etcétera 0.20
Por cada bulto de chile en seco 0.20
Por bulto de maíz que se venda 0.05
Por bulto de frijol que se venda 0.05
Por cada bulto de fruta que se venda 0.05
Por cada quintal de cal que se venda 0.10
Por cada venta de jícaras 0.25
Por venta de cardas y cribas 0.25
Por venta de guitarras 0.25
Por venta de mecapales 0.25
Por fotógrafo 0.25
Por cajas mortuorias, cada una 0.10
Por venta de ocote 0.10
Por cada metro cuadrado en la fiesta 0.25

Tasas administrativas

Licencias

Por construcción de cualquier clase, incluyendo aceras 3.00
Espectáculo público, cada día 1.00
Por ingerir desagües particulares al colector general 5.00
Por lides de gallos en palenques autorizados, por cada día 5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme Acdo. 18/5/56.
Por serenatas 1.00
Por tala de árboles en bosques particulares, previa licencia 1.00
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día 0.25
Por rótulos en la caretera, una sola vez 5.00
Por salones de baile en la fiesta titular, las 24 horas 10.00
Por zarabandas, las 24 horas 5.00

Registros

Fierro para marcar ganado, acuerdo gubernativo 7 noviembre 1935 .... 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Perros, al año (excluyendo vacuna) .. 0.50
Reposición de cédulas de vecindad, Decreto número 1735 ..... 0.50
Títulos de pajas de agua 1.00
Títulos de mausoleos 1.00
Traspasos de títulos de pajas de agua 0.50
Traspasos de títulos de mausoleos 0.50

Varios

Por cada solvencia certificada que extienda la Tesorería Municipal, previo pago de los honorarios de ley 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, de conformidad con el acuerdo gubernativo 16 octubre 1957 más Q0.05 adicionales por cabeza. 0.50
Por cada guía de conducción de semovientes 0.50
Por salida de cada cabeza de ganado mayor del municipio 0.10

Por salida de ganado menor del municipio, cada cabeza	Q 0.05
Por venta de cerdos en la plaza, cada cabeza grande	0.25
Por venta de cerdos en la plaza, cada cabeza pequeña	0.15
Por venta de cabros y ovejas, cada cabeza	0.15

Rentas

Alquiler de locales para tiendas de telas típicas y almacenes, al mes	10.00
Alquiler de locales para carnicerías, al mes	5.00
Alquiler locales para marranería, al mes	2.00
Alquiler de locales para tiendas	8.00
Alquiler del Teatro Municipal, noche	4.00

Frutos y productos

Por cada bulto de manzana blanca que se extraiga del municipio	0.10
Por cada bulto de durazno melocotón que se extraiga del municipio	0.25
Por cada bulto de durazno blanco que se extraiga del municipio	0.10
Por cada bulto de membrillo que se extraiga del municipio	0.10
Por cada bulto de aguacate que se extraiga del municipio	0.10
Por cada bulto de trigo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada bulto de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada bulto de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de harina que se extraiga del municipio	0.05
Por cada bulto de manzana roja que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de afrecho que se extraiga del municipio	0.02
Por cada troza en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Por cada metro cúbico de madera que se extraiga del municipio	1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	2.00
Por cada red de carbón que se extraiga del municipio	0.05

Quedando pendiente de someterse a consideración las contribuciones que comprenden drenajes y pavimento. La Junta municipal obligada a procurar la solución de los problemas y a satisfacer las necesidades del municipio, dentro sus posibilidades económicas y financieras previo a resolver, hace las siguientes consideraciones: CONSIDERANDO: que el plan de arbitrios vigente y en el que se encuentran incluidos las tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos, data desde 1947, según acuerdo gubernativo fecha 25 de noviembre del propio año; CONSIDERANDO: que la municipalidad es el órgano deliberante y de decisión del Gobierno y administración municipal y siendo que sus bienes constituyen la Hacienda Municipal y son propiedad exclusivamente del municipio, que gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado, correspondiéndoles disponer su explotación en forma legal, ajustándose razonablemente a las necesidades del municipio y a las posibilidades económicas del vecindario; CONSIDERANDO: que las razones interpuestas por el señor alcalde municipal son del todo justas, puesto que se trata de mejorar los ingresos del tesoro municipal para atender las diversas obras de utilidad pública y cubrir en debida forma su presupuesto municipal en vigor, y previo estudio de la Comisión de Hacienda, es el caso de resolver lo que en derecho corresponde, POR TANTO, la Corporación Municipal, con base en los artículos 4º, inciso e), 5º, 32, 95, inciso b), 96, 97 y 98 del Código Municipal en vigor, contenido en Decreto número 1183 del Congreso Nacional de la República, la Junta municipal, ACUERDA: aprobar en su totalidad el proyecto para el cobro de tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos, inserto, y que entrará en vigor tan pronto sea publicado en la forma correspondiente, disponiéndose su publicidad y enviar las copias certificadas respectivas, publicándose asimismo, por medio de bandos y carteles en la forma acostumbrada, para que llegue a conocimiento del vecindario en general. TERCERO: no habiendo más que hacer constar, se suspendió la presente a las diecinueve horas, firmándose en constancia y validez.—Doy fe.

Y para enviar a donde corresponde, extiendo la presente debidamente confrontada con su original, en cinco hojas útiles de papel español, en Chichicastenango, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Visto bueno:

ALBERTO GIL RODRIGUEZ,
Alcalde municipal.

ARNOLDO PALACIOS CRUZ,
Secretario municipal.

Deróganse los artículos 22 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República, determina la forma de fijar las asignaciones establecidas en los artículos 102 y 236 de la Constitución de la República del año de 1956, la cual ya no está en vigor;

CONSIDERANDO:

Que no existe base legal para mantener las disposiciones del artículo 22 del mencionado Reglamento; y que en la práctica se ha prestado a diferentes interpretaciones que dificultan la aplicación de las leyes que vinieron a regular la materia de que trataban los citados artículos constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que en las mismas circunstancias se encuentra el artículo 28 del referido Reglamento, con respecto al artículo 35 del Decreto número 552 del Presidente de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 22 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, Decreto número 552 del Presidente de la República, contenido en el acuerdo gubernativo del 24 de febrero de 1958. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Miguel Angel Zavala Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Miguel Angel Zavala Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, por su labor de acercamiento y comprensión en asuntos que interesan al país, fortaleciendo los tradicionales vínculos que unen a Guatemala y la Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado de dar cumplimiento al presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer esta condecoración y entregar el diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 En tomo 76, página 652.

2 Publicado el 28 de octubre de 1964.

Prorrógase hasta el 30 de noviembre del corriente año, el plazo a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo gubernativo del 2 de octubre del citado año, relativo a la exoneración de multas en el orden fiscal.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las gestiones que se han efectuado sobre que se prorroque el término del acuerdo gubernativo del 2 de octubre del corriente año, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 30 de noviembre del corriente año el plazo a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo gubernativo del 2 de octubre del citado año, [1] que trata de la exoneración de multas en el orden fiscal y los efectos del artículo 4º del mismo acuerdo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reglamento para la emisión de letras de tesorería presupuestarias para el período fiscal extraordinario comprendido de julio a diciembre de 1964.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al período fiscal comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964 y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 35 del Decreto Presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, se hace necesaria la emisión de Letras de Tesorería a corto plazo para tal objeto,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO
PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS PARA EL PERIODO FISCAL EXTRAORDINARIO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 1964

Artículo 1º—El presente Reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias del citado período extraordinario, por un total de cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil quetzales (Q5.475,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 29 de junio de 1965;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad y numeradas y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme plan de amortización respectivo pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas.

Artículo 3º—Las letras devengarán el interés del 5% anual, salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado que devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que podrán ser canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses de las letras, se efectuará el 31 de marzo de 1965 y 29 de junio de este mismo año, a la simple presentación de los cupones respectivos en las cajas del Agente Financiero.

---

1 En este tomo.

2 Publicado el 31 de octubre de 1964.

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las letras a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto, separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir del 1º de enero de 1965 las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero, la comisión de 1/4 del 1% anual, sobre el saldo de las letras en circulación, computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este Reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe por concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el contrato de fideicomiso respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación a la asignación respectiva.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, del impuesto de herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 14.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el acuerdo número 415 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 776

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha siete de septiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, el acuerdo número 415, por medio del cual se modifica el artículo 94 del acuerdo número 97 de dicha Junta directiva, con el objeto de evitar equívocos en la interpretación del citado artículo, relativo al período que se establece, como uno de los requisitos para la protección del trabajador que se encuentra sin empleo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social),

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 415 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 415

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente revisar el artículo 1º del acuerdo número 348 de la Junta directiva, a efecto de introducirle las enmiendas necesarias para evitar interpretaciones diversas que pueden conducir a soluciones diferentes y en algunos casos equívocos;

1 Publicado el 2 de noviembre de 1964.

Que por lo dicho, debe dejarse claro en tal precepto, que en el período de cuatro meses que se establece como uno de los requisitos para la protección en períodos de desempleo y durante el cual los trabajodores víctimas de accidentes deben haber mantenido contratos de trabajo vigentes con patronos declarados formalmente inscritos, pueden producirse interrupciones, sin que por ello quede sin efecto el cumplimiento de tal requisito y que asimismo debe entenderse que durante la vigencia de esos contratos, esto es, en los meses que comprenden, es cuando debe haberse contribuido al Régimen de Seguridad Social,

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 94 del acuerdo 97 de la Junta directiva, quedando en la siguiente forma:

"**Artículo 94.**—La protección de oficio en el período de desempleo, se rige por las siguientes reglas: **a)** Cuando un trabajador sufra algún accidente durante los dos primeros meses de un período de desempleo, tiene derecho a ser considerado como afiliado para el solo efecto de que él o sus beneficiarios reciban las prestaciones que determina este capítulo, según el caso de que se trate siempre que haya tenido contratos de trabajo vigentes, aun con interrupciones, con patronos declarados formalmente inscritos en los cuatro meses (120 días) inmediatamente anteriores, contados hacia atrás desde que terminó su último contrato de trabajo y que durante la vigencia de esos contratos en cada mes, haya contribuido al Régimen de Seguridad Social. Esta disposición se entiende, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 20 del presente Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General; y **b)** En los demás casos no procede esta protección especial".

Artículo 2º—El presente acuerdo es aplicable a todos los casos pendientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(ff). doctor **Mario Aguirre Godoy**, presidente; licenciado **Raúl Navas Oliva**, primer vicepresidente; licenciado **Julio César Méndez Montenegro**, segundo vicepresidente; doctor **Rolando Collado Ardón**, vocal; **Enrique Matheu**, vocal; **Marco Antonio Peralta B.**, vocal".

II.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Concédese a nombre de "Peicher Kardonski Hermanos, Sociedad Anónima", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el ingeniero José Bern, como apoderado de "Peicher Kardonski Hermanos, Sociedad Anónima", entidad organizada y con domicilio en Panamá, República de Panamá, para que a favor de su poderdante se conceda patente del invento denominado "Un Estilo, Tipo o Modelo Original de Trabilla, Correa o Sujetador de Cuatro Botones"; y

CONSIDERANDO:

Que en los trámites respectivos se llenaron todos los requisitos que establece la ley, que habiéndose presentado oposición, ésta fue declarada sin lugar, sin que interpusiera recurso la parte interesada; que el referido invento se encuentra patentado en la República de Panamá bajo el número 643, por un término de diez años, que vencerá el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres; y que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Peicher Kardonski Hermanos, Sociedad Anónima", la patente de invención de mérito, por un plazo que vencerá el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PARALTA MENDEZ.

---

1 Publicado el 4 de noviembre de 1964.

Apruébanse los estatutos de "Industrias del Vestuario, Pérez y Sabbaj, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industrias del Vestuario, Pérez y Sabbaj, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos quince (215), folios seis y siete (6 y 7), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE "INDUSTRIAS DEL VESTUARIO, PEREZ Y SABBAJ, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Del capital social y objeto

Artículo 1º—El capital social está dividido en acciones al portador, indivisibles, con valor nominal de cien quetzales cada una, que dan derecho a un voto y a un dividendo por cada acción.

Artículo 2º—El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta de accionistas, según el desarrollo de los negocios sociales.

Artículo 3º—La Sociedad tendrá por objeto:

a) La fabricación de fajas, portabustos (brassieres) y cualesquiera otras prendas de vestir;

b) La compra, procesamiento, transformación, fabricación, venta y exportación de materia prima y productos elaborados, relacionados con prendas de vestir en general; y

c) Cualquiera otra actividad lícita de comercio e industria que convenga a los accionistas.

CAPITULO II

De las acciones y de los accionistas

Artículo 4º—Las acciones en que está dividido el capital social son al portador, transmisibles por la entrega del título.

Artículo 5º—Los títulos de las acciones contendrán las prescripciones del Código de Comercio en vigor, y serán firmadas por el presidente y el vicepresidente de la Junta directiva.

Artículo 6º—Se conceptúa como propietario de las acciones ante la Sociedad, a la persona que exhiba el título.

Artículo 7º—Los certificados de las acciones contendrán los mismos datos que los títulos de las acciones y serán firmados por las mismas personas que éstos. Indicarán el número de acciones que amparan.

Artículo 8º—Se conceptúa como accionista de la Sociedad a quien exhiba el título, con los derechos y obligaciones que implica tal calidad, así como la aceptación de las escrituras sociales, estatutos y acuerdos de las juntas de accionistas y directiva.

Artículo 9º—La pérdida o deterioro de un título de acción da derecho a su propietario para pedir su reposición, conforme lo establece el Código de Comercio en vigor, anotándose en el codo del talonario de acciones esta circunstancia.

CAPITULO III

De las juntas de accionistas

Artículo 10.—La Junta de accionistas es la autoridad máxima de la Sociedad y su órgano soberano, y se forma por la reunión de accionistas que demuestren serlo, con la presentación de sus títulos.

Artículo 11.—Para participar en las juntas es necesario depositar los títulos de las acciones cuando menos tres días antes del señalado para la junta, ante el tesorero de la Junta directiva, quien expedirá una constancia indicando el número de acciones depositadas y votos que corresponden.

Artículo 12.—Las juntas de accionistas se celebrarán en las oficinas de la Sociedad, a las diez horas, en la ciudad de Guatemala. Las ordinarias los días tres de marzo y tres de septiembre de cada año, y si tales días fueren domingos o festivos, la junta será el día siguiente hábil; y las extraordinarias el día que señale la Junta directiva, mediante aviso publicado con ocho días de anticipación, por lo menos en el Diario Oficial y otro de circulación en la República de Guatemala. Y la reunión de accionistas que representen más del noventa por ciento del capital social pagado, también es Junta de accionistas.

Artículo 13.—Se celebrará Junta extraordinaria de accionistas cuando lo pidan a la Junta directiva accionistas que representen más del sesenta por ciento del capital social pagado, o cuando sea necesario a juicio de la Junta directiva y se celebrará el siguiente mes, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo anterior, y en los avisos se indicará el motivo de la convocatoria, y únicamente podrán tratarse esos asuntos.

Artículo 14.—En las juntas de accionistas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y las que exijan mayor proporción así se tomarán por los asistentes. Se asentarán en un libro de actas, las resoluciones tomadas y serán firmadas por la Junta directiva, quien las presidirá.

CAPITULO IV

De las atribuciones de la Junta de accionistas

Artículo 15.—Las atribuciones de la Junta de accionistas, son:

a) Acordar la prórroga de la Sociedad;
b) Acordar el aumento o disminución del capital;
c) Nombrar, remover y fiscalizar a los miembros de la Junta directiva;
d) Aumentar el número de miembros de la Junta directiva;
e) Delegar algunas de sus facultades en la Junta directiva;
f) Dar instrucciones y otorgar facultades a la Junta directiva, que estén o no previstas en los estatutos y escrituras;
g) Aprobar o improbar la actuación de la Junta directiva;
h) Acordar la reforma de escrituras y estatutos sociales;
i) Conocer, aprobar o improbar el presupuesto anual de gastos, la memoria, balances, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros, el proyecto de distribución de utilidades y acordar el pago de dividendos;
j) Deliberar, conocer y resolver cuanto asunto sea de su competencia o que le sometan la Junta directiva o los accionistas;
k) Nombrar y remover comisiones de vigilancia y auditores y recibir sus informes;
l) Acordar la liquidación de la Sociedad y su procedimiento; y
m) Acordar la fusión de la Sociedad y su procedimiento.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de un mínimo de cuatro directores, gozando de los privilegios de su cargo y serán electos por la Junta de accionistas.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus cargos cinco años y podrán ser reelectos y removidos por la Junta de accionistas.

Artículo 18.—Las resoluciones de la Junta directiva se tomarán por mayoría de votos personales y, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Se asentarán en un libro de actas las resoluciones que tome y serán firmadas por la Junta directiva.

CAPITULO VI

De las atribuciones de la Junta directiva

Artículo 19.—Las atribuciones de la Junta directiva son:

a) Nombrar y remover al gerente y fiscalizar su gestión, darle instrucciones y otorgarle facultades;
b) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y desrrollo de los negocios sociales;
c) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Junta de accionistas;
d) Determinar el empleo, colocación, inversión y depósito de los fondos sociales;
e) Presidir y convocar las sesiones de Junta de accionistas;
f) Aprobar provisionalmente la memoria, presupuesto anual de gastos, estados de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros y proyecto de distribución de utilidades, para someterlos a su aprobación final a la Junta de accionistas;
g) Acordar la forma y época de pago de los dividendos acordados por la Junta de Accionistas;
h) Llevar y cuidar el libro de actas de sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva;
i) Facultar al presidente y vicepresidente de la Junta directiva para otorgar poderes especiales y sus límites;
j) Cualquier otra facultad que le otorgue la Junta de accionistas y la escritura social; y
k) Designar dentro de ellos al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales en su orden quienes se sustituirán entre sí sucesivamente en caso de ausencia, licencia o imposibilidad de actuar del titular.

Artículo 20.—El presidente de la Junta directiva o quien lo sustituya tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad, tiene el uso de la razón y firma sociales, tiene el rango de gerente si no hay un tercero nombrado para el cargo; preside las sesiones de la Junta de accionistas y de la Junta directiva; firma todos los actos, contratos, documentos civiles y mercantiles y la correspondencia; actúa en todos los contratos y actos; ejecuta las resoluciones de la Junta directiva; y vigila personalmente el desarrollo de las labores sociales.

Artículo 21.—El vicepresidente de la Junta directiva colabora con el presidente de la Junta directiva, tiene igual rango y las mismas funciones que el presidente y tiene el uso de la razón y firma sociales y la representación legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad.

Artículo 22.—El secretario de la Junta directiva levanta las actas de las sesiones de la

Junta de accionistas y de la Junta directiva, y tiene bajo su cuidado los libros de actas de las respectivas sesiones.

Artículo 23.—El tesorero de la Junta directiva tiene bajo su cuidado personal los valores de la Sociedad, recibirá las acciones depositadas y otorgará la constancia para la asistencia a las juntas de accionistas.

Artículo 24.—Las restantes atribuciones de los miembros de la Junta directiva se harán constar en el libro de actas de la Junta directiva.

CAPITULO VII

De la contabilidad

Artículo 25.—La contabilidad será llevada por un contador autorizado. Será llevada de entero acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones de autoridad de la República de Guatemala. La contabilidad está bajo la inmediata vigilancia y control del presidente y vicepresidente de la Junta directiva. Los libros de contabilidad se pondrán a disposición de los accionistas, ocho días antes del señalado para la Junta de accionistas, para su examen.

Transitorio: Se faculta al licenciado Rodolfo Cordón Jiménez para que gestione a donde corresponda, la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Industrias del Vestuario, Pérez y Sabbaj, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Déjase sin efecto el acuerdo que se menciona, y restablécese el acuerdo gubernativo de 13 de diciembre de 1954, que contiene los arbitrios municipales que deberá cobrar la Municipalidad de Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud de la municipalidad y vecinos de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativo a que sea abrogado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de enero próximo pasado, por medio del cual se aprobó su nuevo plan de arbitrios; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el Código Municipal y que el gobernador departamental aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el citado acuerdo gubernativo de 16 de enero de 1964 y, en consecuencia, el plan de arbitrios contenido en él restableciendo en todo su vigor y fuerza legal el acuerdo gubernativo de 13 de diciembre de 1954, que contiene los arbitrios municipales que seguirá cobrando la Municipalidad de Totonicapán. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícanse los artículos 1º, 5º, 6º, 7º y 14 de los estatutos de la sociedad "Productos de Kenaf, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Carlos Enque Dorión Nanne, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de las modificaciones introducidas a los estatutos de la sociedad denominada "Productos de Kenaf, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Modificar los artículos 1º, 5º, 6º, 7º y 14 de los estatutos de la sociedad "Productos de Kenaf, Sociedad Anónima", los cuales quedan en la forma siguiente:

---

1 El acuerdo de 16 de enero de 1964, en tomo 82 y el de 13 de diciembre de 1954, en tomo 73.

"Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social de 'Productos de Kenaf, Sociedad Anónima' (PROKESA), son al portador, redactadas en la forma que la ley establece, con el número de orden y de registro que corresponde. La sociedad podrá emitir títulos por cualquier número de acciones, así como canjear los que le soliciten por mayor o menor número de acciones. Los títulos serán impresos o litografiados, llevarán el sello oficial de la Compañía, la firma del presidente o de quien haga sus veces conforme a la escritura social o los estatutos, y la firma de otro de los directores".

"Artículo 5º—Mientras el capital representado por cada acción no estuviere totalmente pagado, la sociedad sólo emitirá títulos provisionales por cualquier número de acciones, y que llevarán el sello de la sociedad, la firma del Presidente o de quien haga sus veces conforme a la Escritura social o los Estatutos, y la firma de uno de los Directivos".

"Artículo 6º—La Junta general de accionistas se forma por la reunión debidamente convocada de los accionistas que comprueben su calidad de tales de conformidad con lo que establece la Escritura Social y que sesiones con el quórum y condiciones que marca la ley y la Escritura Social. En las juntas generales los accionistas podrán hacerse representar por medio de carta-poder, telegrama o radiograma. La exhibición de los títulos o certificados de acciones o de constancia de su depósito y derecho a votarlas acreditará la calidad de accionistas. Pero la mayoría de los accionistas debidamente acreditados en una Junta podrán aceptar o rechazar dichas constancias y/o las cartas, telegramas o radiogramas de representación. En ningún caso podrán rechazarse constancias legalizadas o emitidas por entidad bancaria nacional o extranjera".

"Artículo 7º—La Junta general de accionistas celebrará dos sesiones ordinarias al año, en los meses de marzo y septiembre".

"Artículo 14.—De acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula sexta de la Escritura Social, la sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres ni más de siete Directores Propietarios, quienes podrán no ser accionistas. En los casos de ausencia o impedimento, los Directores Propietarios serán sustituidos por cualquier de dos Directores Suplentes, que igual que los Directores Propietarios, serán electos por la Junta general de accionistas. Los Directores, tanto Propietarios como Suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, no podrán abandonar éstos mientras no tomen posesión sus sustitutos, pueden ser reelectos, y devengarán las dietas y/o emolumentos que determine la Junta general de accionistas. La Junta directiva elegirá sus funcionarios conforme la cláusula sétima de la Escritura Social, y sesionará cuantas veces sea necesario".

Se suprime el inciso b) del artículo 19, por lo que el inciso c) pasa a ser inciso b). El resto de los estatutos permanece invariable, en la forma en que fueron aprobados por el acuerdo gubernativo de fecha 10 de junio de 1958, el cual queda modificado en este sentido.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa Agropecuaria San Rafael Panán, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Víctor Manuel Ferrigno García, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa Agropecuaria San Rafael Panán, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor Manuel Ferrigno García, el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital. bajo la partida número doscientas cuarenta y ocho (248), folios noventa y cuatro y noventa y cinco (94 y 95), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DE LA "EMPRESA AGROPECUARIA SAN RAFAEL PANAN, SOCIEDAD ANONIMA".

CAPITULO I

De la constitución, objeto y capital social

Artículo 1º—La Sociedad girará bajo la razón social de "Empresa Agropecuaria San Rafael Panán, Sociedad Anónima", pudiendo abre-

1 En tomo 77, página 341.

viarse "Empresa Agropecuaria San Rafael Panán, S. A." y el nombre comercial de la Sociedad es el de "San Rafael Panán S. A."

Artículo 2º—El objeto de la Sociedad es la explotación de toda clase de empresas agrícolas y pecuarias e industriales conexas, la adquisición, posesión, explotación, industrialización, negociación de toda clase de bienes muebles o inmuebles y productos agrícolas, pecuarios e industriales y principalmente continuar la explotación de la finca denominada "San Rafael Panán", situada en el municipio de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, que es propiedad de la Sociedad. Lo anteriormente expuesto, como objeto de la Sociedad no es limitativo, sino que simplemente enumerativo, entendiéndose que la Sociedad podrá hacer todas las operaciones civiles, comerciales y financieras para su desarrollo, y toda clase de operaciones cuando así lo disponga la entidad por medio de su órganos resolutivos.

Artículo 3º—El capital social de conformidad con la escritura social está dividido en acciones de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. El capital podrá ser aumentado de conformidad con los términos de la escritura social y en la forma que disponga la Junta general de accionistas por el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

Artículo 4º—La duración de la Sociedad es de cincuenta (50) años, a partir de la fecha de aprobación gubernativa de los presentes estatutos y reconocida la personalidad jurídica de la misma.

CAPITULO II

De las acciones y los accionistas

Artículo 5º—Son accionistas de la Sociedad todas las personas naturales o jurídicas que demuestren poseer acciones de la Sociedad.

Artículo 6º—Las acciones serán al portador y por lo consiguiente, transferibles por la simple traslación del título. Todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos.

Artículo 7º—Ninguna acción es divisible. La Sociedad no reconocerá sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

Artículo 8º—La Sociedad no podrá emitir acciones liberadas de gracia o de industria, ni las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital íntegramente pagado en efectivo.

Artículo 9º—La Sociedad entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud de accionista, hasta completar el número de las acciones que posea. Los certificados irán firmados por el gerente y un miembro de la Junta directiva.

Artículo 10.—Si algún accionista comprobare legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, la Sociedad le repondrá por orden judicial, a costa del interesado, haciendo constar esta condición. La junta directiva podrá exigir, además las garantías que estimare convenientes.

Artículo 11.—Las responsabilidades de los accionistas se limitan al monto de sus respectivas acciones.

Artículo 12.—Los accionistas tienen derecho a examinar la contabilidad y cuentas de la Sociedad e informarse acerca de la marcha de los negocios y estados de la administración, en las épocas señaladas por la ley.

CAPITULO III

De las juntas generales de accionistas

Artículo 13.—Los accionistas reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia, componen la Junta general de accionistas.

Artículo 14.—A las juntas generales tendrán derecho de asistir los accionistas cuyas acciones se encuentren depositadas por lo menos con tres días de anticipación a la fecha fijada para la junta, en las cajas de la Sociedad o en una institución bancaria. Si las acciones hubieren sido depositadas en un banco, se presentará a a las cajas de la Sociedad por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la junta, el recibo que compruebe el depósito en el cual deberá constar los números y cantidad de acciones depositadas. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 15.—Todo accionista tendrá el derecho de hacerse representar en la Junta general por medio de apoderado legalmente constituido, o por otra persona autorizada para el efecto, en carta dirigida al representante o al gerente. El representante puede no ser accionista. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

Artículo 16.—La junta general será presidida por el director-presidente o por quien haga sus veces; y actuará de secretario la persona que designe quien presida.

Artículo 17.—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán dos juntas generales ordinarias, durante el primero y segundo semestres de cada año, en el lugar y fecha que acuerde la Junta directiva; las citaciones se harán de acuerdo con el artículo número cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio, con ocho (8) días de anticipación, en el Diario Oficial y otro de los de mayor circulación.

Artículo 18.—Las juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva por propia iniciativa, por solicitud del auditor o de accionistas que representen la quinta parte de las acciones. En los dos últimos casos, la Junta directiva deberá hacer la citación para que la Junta general se reuna, a más tardar, treinta (30) días después de presentada la solicitud.

Artículo 19.—La convocatoria para las juntas generales extroardinarias se hará por lo menos con ocho (8) días de anticipación, me-

diante avisos publicados en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República; y adicionalmente en cualquier otra forma si así lo determinare la Junta directiva. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrenca de accionistas que representen la mitad más una de las acciones pagadas. Si la reunión no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum, se celebrará el día siguiente con el número de accionistas que concurra; salvo los casos en que la ley, la escritura social o los estatutos requieran mayorías especiales. La Junta general podrá celebrar sesión extraordinaria en cualquier momento sin necesidad de convocatoria, siempre que estén representadas la totalidad de las acciones pagadas.

Artículo 20.—Las resoluciones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o debidamente representados, a menos que específicamente se requiera una mayoría especial.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Elegir los miembros de la Junta directiva, en votación secreta y fijarles su retribución;
b) Elegir y remover al auditor y fijarle su remuneración;
c) Remover a los directores y al gerente;
d) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades sociales le someta la Junta directiva;
e) Aprobar e improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;
f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;
g) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones que surtirán sus efectos previa aprobación gubernativa;
h) Acordar la reforma de los estatutos;
i) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la Sociedad y su fusión con otras entidades;
j) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta directiva o el auditor; y
k) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan conforme la ley o los presentes estatutos.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 22.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de un presidente y dos directores. Habrá, además, tres directores suplentes que harán las veces de los propietario durante la ausencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier director-propietario, el gerente llamará al suplente correspondiente, si no fuere posible, al que sea más fácilmente habido. No es necesario que los directores sean accionistas de la Sociedad.

Artículo 23.—La Sociedad será administrada por una Junta directiva que durará un año en el ejercicio de su cargo; serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre durante el segundo semestre del año correspondiente y podrán ser reelectos. Las vacantes podrán llenarse en cualquier Junta general de accionistas.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta directiva serán responsables en los casos de que la ley establece.

Artículo 25.—La Junta directiva se reunirá cuando la convoque el gerente o cualquiera de los directores. Para que la junta pueda celebrar sesión y dictar resoluciones, se necesita que estén presentes por lo menos dos de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría, pero por lo menos por dos votos y cada uno de sus miembros tendrá derecho a un voto. El presidente en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 26.—El gerente asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. Cuando lo estimare conveniente, la Junta directiva podrá invitar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la Sociedad, o a cualquier otra persona, pero sin derecho a voto.

Artículo 27.—Para la administración de los haberes y negocios de la Sociedad, la Junta directiva tendrá, además de las atribuciones generales que por su índole le correspondan las específicas siguientes:

a) Nombrar al gerente, subgerente y demás funcionarios con las facultades que considere convenientes;
b) Remover al gerente, a los funcionarios y a cualquiera de los empleados;
c) Presentar a la Junta general la memoria, los estados de cuentas, ganancias y pérdidas y balance general correspondientes, que se practicarán el treinta (30) de junio, de cada año, para su examen y aprobación;
d) Aprobar las distribuciones de gastos, crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y firmar sus remuneraciones;
e) Aprobar, modificar e improbar las resoluciones del gerente;
f) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de ganancias, de conformidad con la ley y los estatutos;
g) Convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria; y
h) Las demás atribuciones que le da la ley, los presentes estatutos y las que en ella delegue la Junta general de accionistas.

Artículo 28.—La Junta directiva podrá ejercitar todas las facultades que no siendo del giro corriente de las operaciones de la Sociedad requieran en un mandatario, cláusula especial.

CAPITULO V

Del gerente

Artículo 29.—El gerente y en su caso el subgerente, será el administrador general de la Sociedad, el que tiene el uso de la razón social, el representante legal y el órgano de comunicación de la Sociedad, tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Será el jefe superior de todo el personal.

Artículo 30.—Son atribuciones y deberes del gerente:

a) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como las resoluciones mencionadas en el artículo anterior y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias para la mejor marcha de los negocios;
b) Nombrar a los empleados cuya designación no corresponda a la Junta directiva; removerlos y suspenderlos cuando lo estimare necesario, dando aviso a la misma junta;
c) Proponer a los funconarios cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;
d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta directiva para su aprobación o modificación;
e) Elaborar el proyecto de memoria conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;
f) Otorgar poderes para representar a la Sociedad ante los tribunales o autoridades del país o para casos determinados, en los términos y con las facultades que disponga la Junta directiva; y
g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con los estatutos y las demás que en él delegue la Junta directiva.

Artículo 31.—La Junta directiva podrá nombrar a los funcionarios que considere necesarios para la mejor marcha de los negocios sociales, quienes tendrán las atribuciones y facultades que el gerente o la Junta directiva delegue en ellos y las desempeñarán en su caso, de acuerdo con las instrucciones que se les impartan.

Artículo 32.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva. La Junta directiva podrá asimismo, disponer que uno de los directores se encargue de la gerencia o nombrar gerente interino.

Artículo 33.—El nombramiento del gerente será por tiempo indefinido.

CAPITULO VI

Del auditor

Artículo 34.—La Junta general de accionistas nombrará al auditor de la Sociedad, quien durará un año en el ejercicio de su cargo.

Artículo 35.—El auditor tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Sociedad y vigilar su corrección y conformidad con las leyes, con los estatutos, las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general;
b) Hacer los arqueos, comprobaciones y verificaciones que estimare convenientes;
c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuenta y los demás cuadros en que consten la operaciones y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere incorrectos;
d) Informar al gerente o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;
e) Verificar si las obligaciones a favor de la Sociedad han sido puntualmente exigidas y cumplidas, informando a la Junta directiva en caso contrario;
f) Presentar a la Junta general en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y
g) Ejercitar las demás atribuciones que le confiere la ley y los presentes estatutos.

Artículo 36.—La Junta directiva nombrará auditor interino, en caso de falta total o temporal del auditor, para que haga sus veces mientras falte el auditor y hasta la próxima Junta general de accionistas.

CAPITULO VII

Remuneraciones dependientes de las utilidades

Artículo 37.—Cuando la Junta general de accionistas disponga otorgar remuneraciones que deben calcularse en función de las utilidades, se operará así:

a) Después de asentadas en los libros las operaciones corrientes, amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes que correspondan al ejercicio, se determinará la utilidad básica para remuneraciones o utilidad comercial bruta; y
b) Sobre esta utilidad se calcularán los porcentajes que haya dispuesto la Junta general.

Artículo 38.—Deducidas las remuneraciones expresadas en el artículo anterior, la utilidad sobrante será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y los que se señalen en los artículos siguientes.

CAPITULO VIII

Liquidación de utilidades

Artículo 39.—Cada treinta de junio se hará balance general para establecer las ganancias o pérdidas del ejercicio.

Artículo 40.—Las utilidades se distribuirán así:

a) El cinco por ciento (5%) por lo menos, para el fondo de reserva general, hasta que el monto de las acumulaciones realizadas de esta manera, sea equivalente al quince por ciento (15%) del capital pagado;
b) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo, en la forma y tiempo que disponga la Junta general; y
c) El saldo recibirá el destino que acuerde Junta general.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 41.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado, tomando el voto en Junta general extraordinaria;
b) Cuando los estados de la Sociedad acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital social;
c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y
d) En los demás casos que determina la ley.

Artículo 42.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dictare la Junta general de accionistas.

2.—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la "Empresa Agropecuaria San Rafael Panán, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece al artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Roberto García Ortiz, presidente de la "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala", en la siguiente forma:

El inciso c) del artículo 11, queda así:

"c) Gozar de buena salud, debiendo las personas mayores de 49 años cumplidos, comprobarla con certificado expedido por uno de los médicos oficiales de la institución. Las personas menores de esa edad podrán ingresar a la asociación sin llenar ese requisito, bastando la declaración jurada que sobre su salud hacen en el formulario elaborado para el efecto".

El artículo 27, queda en la forma siguiente:

"**Artículo 27.**—Forman la Junta directiva: Un presidente, un vicepresidente, ocho directores, un secretario y un prosecretario".

Los incisos a) y b) del artículo 29, quedan así:

"a) Primer año: Vicepresidente, secretario y directores de orden par".
"b) Segundo año: presidente, prosecretario y directores de orden impar".

El artículo 30 queda así:

"**Artículo 30.**—La reelección es prohibida y por consiguiente, los asociados que hubieren integrado la Junta directiva no podrán en ningún caso, volver a formar parte de este organismo, sino después de transcurridos dos años por lo menos".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de enero de 1962. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 80, página 859.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Consumo Santa Elena, R. L.; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la Cooperativa de Consumo Santa Elena, R. L., para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido lo establecido en los decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 500 del presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del decreto 93 y artículos 12 y 13 del decreto 643, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo I.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Consumo Santa Elena, R. L.

Artículo II.—Se aprueban los siguientes:

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMO SANTA ELENA, R. L.

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Consumo Santa Elena, R. L. se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—La Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Poner al alcance de sus asociados, en las mejores condiciones de precio y calidad, los artículos necesarios para el consumo de éstos y sus familias, dándoles preferencia a los artículos de producción nacional;
c) Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativística;
d) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
e) Cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales que tienda al incremento eficaz de cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objeto, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir las cuotas para fines específicos acordadas por la Asamblea;
c) Adquirir artículos necesarios para el consumo de sus asociados y de su familia, dándole preferencia a los productos nacionales, con el objeto de ser distribuidos de acuerdo con los sistemas más convenientes, siempre que no se vulnere el principio de "venta al contado";
d) Gestionar y obtener asesoría técnica para la planificación y ejecución de las actividades a realizar a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
e) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, en la forma más conveniente;
f) Fomentar la educación cooperativa, con el objeto de elevar el nivel social y económico de sus asociados;
g) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas; y
h) Cualquiera otra actvidad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no estén en contraposición a los principios cooperativos.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—La duración de esta Cooperativa es ilimitada.

Artículo 5º—El domicilio de la Cooperativa se fija en Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, República de Guatemala.

Artículo 6º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada; de los compromisos y obligaciones que adquiera con terceros, sólo responderá con su capital cooperativo y la reserva irrepartible y las demás reservas, si las hubiere.

CAPITULO III

De los asociados, condiciones de admisión, cesación y exclusión, deberes y derechos

Artículo 7º—Podrán pertenecer a la Cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido instrucción en los espectos fundamentales de los principios cooperativos;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido al Consejo de administración;
e) Pagar una cuota de cincuenta centavos (0.50) que servirá para los gastos de instalación, la que será devuelta en caso de no ser admitido el solicitante;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a otra asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con la Cooperativa.

Artículo 8º—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicando por escrito su decisión al Consejo de administración.

Artículo 9º—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las normas estipuladas en estos estatutos o en el reglamento de régimen interno de la Cooperativa. Para su retiro, el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la petición de retiro.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones y a la parte de excedentes que le corresponda. Pero no podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales.

Artículo 11.—La liquidación y pago por los conceptos a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la determinación de los resultados obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya solicitado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta noventa (90) días después de cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de administración deberá, cuando la situación financiera de la Cooperativa lo aconseje, limitar la devolución por retiro en un mismo ejercicio.

Artículo 12.—En caso de pérdida, el reembolso de la participación será disminuido en el porcentaje correspondiente sobre las aportaciones suscritas.

Artículo 13.—Cualquier asociado podrá ser amonestado, suspendido o ser propuesta su exclusión a la Asamblea de asociados, según la gravedad de la falta, siempre que el Consejo de administración lo encuentre comprendido en lo casos siguientes:

a) Que el asociado esté actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

El asociado que se encuentre en estos casos será, notificado por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante el Consejo de administración o ante la Asamblea en caso de exclusión.

En caso de exclusión se procederá conforme los artículos 10, 11 y 12 del presente estatuto; no obstante, podrán formularse reclamaciones por concepto de daños materiales o morales causados a la Cooperativa.

Artículo 14.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a los que sean convocados;
b) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
c) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones para los cuales hayan sido elegidos;
e) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen funcionamiento de la Cooperativa; y
f) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 15.—Son derechos de los asociados:

a) Ser provisto de los artículos de consumo familiar en las condiciones establecidas en la Cooperativa;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electos para cargos de la Cooperativa;
d) Desempeñar fielmente los cargos y comisiones, los demás beneficios que establezca la Cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la Cooperativa y si lo creen conveniente, solicitar que el Consejo de administración contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria; y
g) Presentar al Consejo de administración y a la Asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de lo Cooperativa.

Artículo 16.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO IV

De las asambleas

Artículo 17.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 18.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatorias se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 19.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

Artículo 20.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de administración, la Junta de vigilancia o a petición del veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha Asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 21.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas, se dejará constancia en acta.

Artículo 22.—La convocatoria a Asamblea será efectuada por el presidente del Consejo de administración mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva Asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán.

Artículo 23.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias, será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta anterior suscrita en la Asamblea anterior;
d) Informe del Consejo de administración;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elección del Consejo de administración, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delineación general de la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 24.—En las asambleas extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 25.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 26.—Cuando un asunto que se trate en una Asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones, pero no deberá tomar parte en la votación de la resolución.

Artículo 27.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una Asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO V

Del Consejo de administración

Artículo 28.—El Consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrado por cinco miembros. El Consejo podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 29.—Los miembros del Consejo de administración que fueren electos en la primera Asamblea ordinaria, dos de ellos desempeñarán sus funciones por un año y los otros tres por el término de dos años, siendo dicha elección por sorteo. Las funciones de los directores en años sucesivos se ejercerán por dos años.

Artículo 30.—Ningún cargo del Consejo de administración podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos, cualquiera que sea la duración de los mismos.

Artículo 31.—Para ser electo miembro del Consejo administrativo se requiere:

a) Ser asociado de la Cooperativa al corriente de todas sus obligaciones;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y servicios de la Cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que le encomienden, relacionadas con la Cooperativa.

Artículo 32.—El Consejo de administración se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección y de su seno se elegirá un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, del primero al segundo, que en su orden suplirán a los titulares de los cargos anteriores en caso de ausencia o falta temporal. Los nombrados desempeñarán sus atribuciones específicas por el término de un año, sin que ello indique que dejen de pertenecer al Consejo, salvo lo especificado en el artículo 29 de este estatuto.

Artículo 33.—El Consejo de administración se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las reuniones serán convocadas por el presidente y, en casos especiales, podrá hacerlo el secretario.

Artículo 34.—Para constituir quórum en las reuniones del Consejo de administración, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 35.—Cuando un miembro del Consejo sin causa justificada deje de asistir a tres reuniones consecutivas del Consejo de administración y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vocante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 36.—Cualquier vacante que ocurra en el Consejo antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por el Consejo, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 31 de estos estatutos y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 37.—Los miembros del Consejo de Administración y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem** por regla general, pero la Asamblea podrá disponer una dieta por asistencia a las sesiones cuando lo considere justificado y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 38.—Ninguna persona podrá actuar como miembro del Consejo de administración o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como Tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 39.—Cuando a un miembro del Consejo de administración o de la Cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 40.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la Asamblea;
b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
c) Resolver sobre la admisión, suspensión y proponer a la Asamblea la exclusión de los asociados;
d) Administrar los fondos sociales, de acuerdo con los estatutos, los reglamestos internos y las normas emanadas de las asambleas;
e) Someter a la consideración de la Asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;
f) Aplicar el presupuesto aprobado por la Asamblea, acordando los gastos de administración conforme el mismo;
g) Nombrar, amonestar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea y del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional;
i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la Cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en debida forma;
j) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

   1.—Actividades desarrolladas durante el período,
   2.—Liquidación presupuestaria,
   3.—Balance general y estado de gastos y productos, y
   4.—Proyecto de distribución de los excedentes o cómo cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa.

   Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
l) Autorizar o denegar la transferencia o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;
m) Representar a la Cooperativa ante autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;
n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;
o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijándoles sus atribuciones; y
p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 41.—El Consejo de administración dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 42.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros del Consejo de administración o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales o de estos estatutos o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello se hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en el acta o actas de las sesiones en las que se hubiese tratado el asunto.

Artículo 43.—El Consejo de administración podrá contratar los servicios de un gerente, administrador o encargado de la empresa a quien en su caso, se le fijará en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y remuneración.

Artículo 44.—Los integrantes del Consejo de administración y los funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 45.—Los miembros del Consejo de administración dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 46.—El Consejo de administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo logra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

CAPITULO VI

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por la Asamblea ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Los miembros titulares deberán llenar los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de administración y no ser miembro de este último.

Artículo 48.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 49.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 50.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formarán la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 51.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la Cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes al Consejo de administración, o bien a la Asamblea, cuando lo estimare necesario;
b) Practicar corte y arqueo de caja por lo menos una vez al mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente el Consejo administrativo;
d) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus deberes, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo al Consejo de administración. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo al Consejo de administración o a la Asamblea, según el caso;
e) Cuando lo estime necesario podrá pedir al Consejo de administración que convoque a Asamblea extraordinaria, en caso que el Consejo se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
f) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
g) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros del Consejo de administración cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
h) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra el Consejo de administración, debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea; e
i) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la Cooperativa.

CAPITULO VII

De los medios económicos

Artículo 52.—Los medios económicos de la Cooperativa estarán constituidos por los siguientes conceptos:

a) El capital cooperativo;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) La reserva irrepartible, la de educación, la de obras sociales y las creadas conforme el inciso d) del artículo 64 de este estatuto;
d) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras; y

e) Los donativos y subvenciones efectivamente recibidos, siempre que no sean para un fin específico, diferente del propio de la Cooperativa.

Artículo 53.—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación de un valor nominal de diez quetzales exactos (Q10.00) cada uno.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación.

Artículo 54.—Los certificados de aportación serán nominales, indivisibles y devengarán un interés acordado por la Asamblea general, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 55.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Artículo 56.—Las aportaciones se podrán pagar de una sola vez o a plazos debidamente fijados. Los pagos de los plazos se harán constar en una libreta o cualquier otra forma de resguardo autorizado por el Consejo de administración.

Artículo 57.—Los asociados tendrán los siguientes compromisos económicos con la Cooperativa:

a) Cuota de ingreso de Q0.50, que servirá para cubrir los gastos de instalación; y
b) Cuota para cubrir el valor de su aportación.

Artículo 58.—Sobre la contribución enumerada en el inciso a) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y el remanente que resultare de la misma después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasará a formar parte de la reserva irrepartible.

Artículo 59.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO VIII

Del ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 60.—El ejercicio contable de la Cooperativa comprenderá del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta de junio siguiente.

Artículo 61.—Al treinta de junio de cada año se levantará un inventario y se practicará balance general y estado de productos y gastos.

Artículo 62.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, el Consejo de administración pondrá a la disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 40 de este estatuto.

Artículo 63.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) Para la reserva irrepartible, una cantidad no menor del 10%;
b) Un 10% para la reserva de educación y obras sociales; y
c) Hasta un 10% para la constitución de otras reservas necesarias para la solidez de la Cooperativa.

Artículo 64.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 65.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará en proporción o las operaciones que haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 66.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y
b) Aplicación a las pérdidas hasta un 50% de la reserva irrepartible y el resto por medio de las cuotas mensuales de administración, creadas en la cantidad requerida.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 67.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 68.—Cuando concurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 69.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 70.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión realizada a los asociados y al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 71.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes a:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;
b) Pagar las abligaciones a terceros;
c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados; y

d) En caso de existir un remanente, éste se encargará al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, con destino a su fondo de educación y fomento cooperativo.

Artículo 72.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 73.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 74.—Ningún miembro del Consejo de administración, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la Cooperativa podrá, en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 75.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea por el Consejo de administración, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas. En todo caso, la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 76.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 77.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de administración y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 78.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional para su resolución.

Artículo III.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "San José El Obrero", Responsabilidad Limitada, del municipio de La Libertad, Huehuetenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de Servicios Varios "San José El Obrero", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS "SAN JOSE EL OBRERO", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de La Libertad, departamento de Huehuetenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Servicios Varios "San José El Obrero", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el municipio de La Libertad, departamento de Huehuetenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la mejor utilización de las tierras de los asociados con siembras de verduras, papas, frijol y variedades de frutales para consumo y venta; sembrando maíz en la zona costera para consumo de los asociados;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de setenta y cinco quetzales (Q75.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguentes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere y que vivan en el municipio de La Libertad, departamento de Huehuetenango, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un sólo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todo sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de Asamblea extraordinaria, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedente, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presedidas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir fielmente todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueran electos en la primera Asamblea, dos desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencia en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director o empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 20% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 5% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de la misma.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no se puedan cumplir los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverla y notificar a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Servicios Varios "San José El Obrero", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

EMPRESA NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL PETEN FYDEP

Prohíbese a todas las personas naturales o jurídicas, posesionarse de terrenos baldíos existentes en el departamento del Petén, bajo la jurisdicción del FYDEP, mientras no se emita el reglamento respectivo que norme estas adjudicaciones.

ACUERDO INTERNO Nº 57

El Promotor del FYDEP

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso de la República 1286 en su artículo 6º, inciso "d", le otorga facultades al FYDEP para dictar las disposiciones necesarias para la buena marcha de los proyectos a realizarse, tratando de armonizar los intereses del Estado con los de la iniciativa privada;

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que muchas personas han invadido los terrenos baldíos del departamento del Petén, bajo la jurisdicción del FYDEP, interfiriendo en esta forma los problemas agropecuarios e industriales a desarrollarse; que estas invasiones desde todo punto de vista son ilegales, constituyendo problemas de orden social que podrían acarrear serias consecuencias y fricciones entre los habitantes del departamento del Petén;

CONSIDERANDO:

Que existe un número de personas, que ansiosas de trabajar y haciendo grandes sacrificios han llegado a establecerse dispersamente en el departamento del Petén, rompiendo con esto la unidad territorial que fundamentalmente debe seguirse en una planificación económica integral de naturaleza agraria, agropecuaria e industrial. Por lo que es inminente la emisión de normas que resuelvan estos problemas,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, ley citada y en lo que prescribe el Decreto-Ley número 266, al resolver,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe terminantemente a todas las personas naturales o jurídicas, posesionarse de terrenos baldíos existentes en el departamento del Petén, bajo la jurisdicción del FYDEP, mientras no se emita el reglamento respectivo que norme estas adjudicaciones.

Artículo 2º—Los infractores del artículo anterior serán consignados a los tribunales competentes, para que se inicien los procedimientos y se impongan las sanciones determinadas en el artículo 406 del Código Penal.

Artículo 3º—La Guardia Rural, Policía Militar y agentes de la autoridad instituidos para resguardar el orden, tienen la obligación de velar porque las disposiciones contenidas en este acuerdo se cumplan a cabalidad y para el efecto practicarán inspecciones de las tierras ya mencionadas.

Artículo 4º—El Departamento de Colonización del FYDEP estudiará la posibilidad de determinar una área para concentrar a las personas que han llegado de otras partes de la República y que tienen planes definidos de trabajo, tratando de que este procedimiento no se interponga en nada a los programas de desarrollo agropecuario e industrial a desarrollarse.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en Santa Elena, Petén, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OLIVERIO CASASOLA Y CASASOLA,
Promotor del FYDEP.

Por el Secretario general,
OLGA CRISTINA AGUILAR P.,
Secretaria del Ejecutivo.

Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, relativa a que se apruebe por el Organismo Ejecutivo el Reglamento del Departamento Jurídico de dicha institución, fue objeto de estudio y análisis por parte del Departamento Jurídico de este Ministerio, habiéndose constatado que se han llenado los requisitos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo I.—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

CAPITULO I

Funciones

Artículo 1º—Son funciones del Departamento:

a) Producir opinión en los asuntos que le sean planteados por las diversas dependencias de la Institución;
b) Producir dictamen, en materias de su competencia, en todos aquellos asuntos y negocios en que la Institución tenga o pueda tener interés, cuidando de que todas las resoluciones de la Junta directiva estén ajustadas a las normas legales y reglamentarias en vigor;
c) Sugerir o promover las reformas legales que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines que corresponden a la Institución;
d) Defender los intereses de la Institución;
e) Promover y/o iniciar todas las acciones administrativas y judiciales que le sean encomendadas, en que la Institución tenga o pueda tener interés;
f) Mantener al día la codificación de las disposiciones que atañan a la Banca en general y a las otras actividades que desarrolle la Institución emitidas por los organismos del Estado, la Junta Monetaria y Banco de Guatemala, así como los reglamentos y demás disposiciones que emanen de la Junta directiva;
g) Controlar y distribuir a las dependencias de la Institución que corresponda, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se necesiten;
h) Recopilar las leyes patrias y tener su registro al día, debidamente inventariado;
i) Elaborar y/o revisar todos los contratos en que la Institución sea parte contratante o tenga interés en el negocio; y
j) En general, toda actividad que se le asigne, relacionada con su especialidad.

CAPITULO II

Organización

Artículo 2º—El Departamento Legal depende directamente de la Gerencia, está integrado por un abogado jefe, abogados auxiliares y el personal administrativo que sea necesario. Mantendrá la reserva del caso en todos los expedientes o asuntos a su cargo, y podrá poner a la vista de terceras personas únicamente aquellos que el abogado jefe del Departamento, bajo su responsabilidad, estime conveniente o que la Junta directiva o la Gerencia ordene por escrito.

Todas las dependencias de la Institución deben prestar con la debida diligencia, la colaboración que les sea solicitada por el Departamento, para su mejor desenvolvimiento en defensa de los intereses de la Institución.

Artículo 3º—Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Jefatura del Departamento dividirá sus funciones así:

a) Funciones de asesoría, dictámenes, tramitación de asuntos jurídicos generales y revisión de contratos;
b) Funciones de asesoría y tramitación de asuntos laborales; y
c) Funciones de asesoría y tramitaciones jurídicas de fianzas, seguros y previsión y colonias urbanas.

Artículo 4º—El abogado jefe del Departamento y los abogados auxiliares deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser abogado de los tribunales de la República y Colegiado activo;
b) Ser guatemalteco; y
c) Tener idoneidad moral, condiciones de capacidad y experiencia profesional ampliamente reconocida.

CAPITULO III

Funciones, obligaciones y atribuciones del personal

Artículo 5º—Son funciones del abogado jefe del Departamento:

a) Razonar y firmar todos los dictámenes en que se solicite la opinión del Departamento;
b) Elaborar proyectos de resoluciones, acuerdos o disposiciones que la Gerencia solicite;

c) Dirigir, coordinar, distribuir y organizar las labores del Departamento, para lo cual elaborará los instructivos que sean necesarios;

d) Supervisar las actividades desarrolladas por el personal del Departamento;

e) Informar mensualmente a la Gerencia de las actividades del Departamento;

f) Colaborar con las dependencias de la Institución, entidades públicas y privadas para el mejor desarrollo de los fines de la Institución;

g) Resolver las consultas verbales que se le hagan y atañan a la Institución;

h) Investigar denuncias contra el Departamento o su personal y tomar las medidas que en cada caso corresponda, informando a la Gerencia;

i) Representar al Departamento y ejercer los poderes que le fueren conferidos; y

j) El abogado jefe del Departamento designará al abogado auxiliar que deberá sustituirlo en sus funciones, si llegare el caso de ausencia temporal, enfermedad u otro impedimento accidental, y el sustituto asumirá todas las atribuciones del jefe del Departamento.

Funciones de asesoría, dictámenes, tramitación de asuntos jurídicos generales y revisión de contratos

Artículo 6º—Los abogados auxiliares encargados de asesoría y revisión de contratos, además de las obligaciones impuestas por las normas vigentes que rigen en la Institución, tienen a su cargo dictaminar dentro del menor tiempo posible, en todos los expedientes que el abogado jefe del Departamento Jurídico les distribuya.

Artículo 7º—Son funciones de los abogados auxiliares a quienes se asigne asesoría y revisión de contratos:

a) Producir dictámenes con la premura que el caso requiera, en los expedientes que el abogado jefe del Departamento les asigne;

b) Efectuar estudios o consultar expedientes, si fuere necesario, fuera del Departamento Jurídico;

c) Elaborar minutas de escrituras que se autoricen en el Departamento o en las que tenga interés la Institución, siempre que se lo ordene autoridad competente de la misma;

d) Resolver consultas verbales en los casos que sea procedente y en ausencia del abogado jefe inmediato superior;

e) Elaborar y mantener al día las fichas de los dictámenes que ellos produzcan;

f) Revisar los títulos, documentos de cualquier naturaleza y demás instrumentos legales que formen el expediente que corresponda a cada uno de los bienes que se ofrezcan al Crédito en garantía de préstamos u obligaciones a su favor. La revisión se resumirá en un dictamen acerca de la validez de la documentación de que se trate; dictamen que en todo caso servirá de base para el otorgamiento de la escritura respectiva y con el cual deben responsabilizarse, firmando de su puño y letra el pase respectivo;

g) Revisar previamente los instrumentos públicos que deba firmar el presidente de la Institución y respaldar con su firma la legalidad de los mismos;

h) Revisar las escrituras de carta de pago o las razones de cancelación de gravámenes constituidos a favor del Crédito; lo mismo que las escrituras traslativas de dominio a favor de la Institución u otorgadas por ella y responsabilizarse mediante la firma de su puño y letra en el pase respectivo;

i) Revisar y poner su "visto bueno" en las órdenes de pago condicional que deberá firmar el presidente; y

j) Rendir dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes, al abogado jefe del Departamento, un informe general de las actividades desarrolladas por ellos, durante el mes anterior.

Artículo 8º—Atribuciones de los asistentes de los abogados auxiliares:

a) Confrontar los proyectos de escrituras públicas que presenten los notarios, y cuidar de que sea transcrito textualmente el punto correspondiente del acta de la Junta directiva, así como que en el texto se hayan cumplido los requisitos necesarios para ajustarse a la resolución, revisando a la vez, los documentos que integran el expediente;

b) Llenar los formularios de los pases y requerir la firma del abogado revisor que corresponda;

c) Cuando el destino del préstamo otorgado sea el de cancelar hipoteca a tercera persona, llenar los formularios de órdenes de pago condicional para que sean firmados por el funcionario a quien corresponda;

d) Dar el trámite que corresponda a las escrituras de traspaso de propiedades que soporten gravamen hipotecario a favor de la Institución;

e) Cuidar de que en las novaciones otorgadas tanto por la Junta directiva como por el Comité de Depuración de Cartera Vencida, al ser elevadas a escritura pública se llenen los requisitos acordados, comprobando que los saldos han sido rebajados a los montos estipulados en el punto de acta respectiva;

f) Cuidar de que los expedientes de préstamos otorgados por las Sucursales sean devueltos a la Jefatura de Sucursales y Agencias, una vez que hayan sido llenados los requisitos enumerados en el inciso a) de este artículo;

g) Llevar libro de conocimientos para control de la oficina;

h) Llevar el control mediante tarjetero, de los préstamos escriturados; e

i) Atender el trabajo de Secretaría y Archivo de los abogados auxiliares y atender al público en general y a los notarios en todas sus actuaciones relacionadas con los préstamos sujetos a escrituración.

Funciones de asesoría y tramitación de asuntos laborales

Artículo 9º—El abogado auxiliar a quien se encarguen las funciones de asesoría y las tramitaciones de asuntos laborales, además de las obligaciones impuestas por las normas vigentes que rigen a la Institución, deberá llenar las siguientes funciones:

a) Dictaminar dentro del menor tiempo posible en los expedientes que el abogado jefe del Departamento le distribuya;

b) Actuar como inmediato superior del personal administrativo que para el cumplimiento de sus funciones le sea asignado;

c) Hacer los estudios y evacuar las consultas que le encomiende la Gerencia o el abogado jefe del Departamento sobre las situaciones jurídicas que se susciten con motivo de la aplicación de las normas que regulen las relaciones de trabajo entre el Crédito y su personal, produciendo los dictámenes respectivos;

d) Prestar su colaboración en todos aquellos asuntos de orden común cuando sea requerido por el abogado jefe del Departamento;

e) Iniciar y orientar demandas en el orden laboral y asistir con la representación de la Institución a las audiencias y diligencias que sean menester dentro de la misma disciplina laboral;

f) Autorizar con su firma los dictámenes que produzca;

g) Adjudicar labores extraordinarias y urgentes y distribuirlas entre el personal administrativo que le sea asignado;

h) Revisar mensualmente los libros y controles de sus expedientes, con el objeto de ver si existe algún retraso en los mismos;

i) Rendir dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes al abogado jefe del Departamento, un informe de las labores desarrolladas por él durante el mes anterior;

j) Resolver las consultas verbales en los casos que sea procedente;

k) Mantener relaciones directas y constantes con el jefe del Departamento de Personal; y elaborar conjuntamente con éste los contratos de trabajo, el Reglamento de Personal y demás documentos que tengan relación con los trabajadores de el Crédito;

l) Proponer de motu proprio al gerente, todas aquellas medidas que considere convenientes y necesarias para el desenvolvimiento armónico de las relaciones laborales con estricto apego a las leyes y disposiciones que norman la Institución; y

m) Además, desempeñará cualquier otra función relacionada con el trabajo antes indicado o las otras funciones del Departamento que le asigne el abogado jefe.

Artículo 10.—El personal administrativo que le sea asignado estará sujeto a las mismas disciplinas que las del resto del personal del Departamento Jurídico.

Funciones de asesoría y tramitaciones jurídicas de Fianzas, Seguros y Previsión y Colonias Urbanas

Artículo 11.—Los abogados auxiliares encargados de las funciones de Asesoría y Tramitación de Fianzas, Seguros y Previsión y Colonias Urbanas, además de las obligaciones impuestas por las normas vigentes, tienen a su cargo producir dentro del menor tiempo posible los dictámenes en expedientes que el abogado jefe del Departamento Jurídico les distribuye.

Artículo 12.—Las funciones de Asesoría de Fianzas, Seguros y Previsión, y Colonias Urbanas serán desempeñadas por un abogado auxiliar y el personal administrativo que sea necesario.

Artículo 13.—Son funciones de los abogados auxiliares encargados de Asesoría de Fianzas, Seguros y Previsión, y Colonias Urbanas:

a) Actuar como inmediato superior del personal respectivo, debiendo cuidar que éste cumpla con sus obligaciones;

b) Revisar y dictaminar acerca de los asuntos de su competencia, respaldando con su firma la legalidad de los mismos;

c) Adjudicar labores extraordinarias o urgentes y distribuirlas entre el personal correspondiente;

d) Revisar los libros y demás registros de los expedientes a su cargo, con el objeto de evitar retrasos en la tramitación de los mismos;

e) Rendir dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes al abogado jefe, un informe detallado de las labores desarrolladas por ellos durante el mes anterior;

f) Resolver las consultas verbales que se les hagan y atañan a la Institución;

g) Además, desempeñarán cualesquiera otras funciones que les asigne el abogado jefe; y

h) El personal administrativo que les sea asignado estará sujeto a las mismas disciplinas que el demás personal del Departamento Jurídico.

CAPITULO IV

Funciones de Procuración

Artículo 14.—Las funciones de Procuración en todos aquellos asuntos o juicios civiles, penales, administrativos, laborales, de Finanzas, de Seguros y Previsión, en que tenga o pueda tener interés la Institución, ya sea como actor, demandado o tercerista, para su debido cumplimiento, contará con el personal que por sus

conocimientos técnicos del derecho y su integridad ética, garantice la adecuada defensa de los intereses de el Crédito; y, el abogado jefe del Departamento deberá dictar el instructivo que norme todas las obligaciones a cargo de dicho personal, instructivo que una vez elaborado se someterá a la aprobación de la Gerencia, la que deberá dar cuenta con él a la Junta directiva.

CAPITULO V

Disposiciones finales de observancia obligada

Artículo 15.—En el momento de toma de posesión de abogado jefe, abogados auxiliares o procuradores del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el gerente de la Institución deberá proceder a levantar el acta respectiva en la que quede constancia fehaciente de la aceptación del nombrado a desempeñar su cargo de entero acuerdo con las disposiciones que contiene el presente Reglamento, así como de su renuncia expresa a percibir honorarios profesionales por concepto de abogacía que pudieren corresponderles de acuerdo con el arancel respectivo, siempre que tuvieren que ser cubiertos por el Crédito Hipotecario Nacional, no así cuando tengan que ser cubiertos por terceras personas en virtud de mandato judicial. De dichas actas deberá compulsarse copia certificada que pasará a formar parte del contrato de trabajo del interesado en el archivo de la Sección de Personal.

Artículo 16.—Los abogados, procuradores y demás personal del Departamento Jurídico de la Institución, tienen la obligación de permanecer y de laborar durante las mismas horas que el resto de trabajadores de El Crédito Hipotecario Nacional, a fin de atender en debida forma tanto sus atribuciones normales como las consultas que puedan hacerles las autoridades y funcionarios del Crédito Hipotecario Nacional. Para ese efecto, el personal del Departamento Jurídico debe marcar tarjetas de entrada y salida, a excepción de los abogados, quienes deberán tenerse como funcionarios de la Institución. El control del personal estará a cargo de la Jefatura de Personal. En casos de excepción, la Junta directiva podrá contratar abogados para trabajos extraordinarios y para períodos de tiempo determinados.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo I.—En coherente relación con el artículo 15 de este Reglamento, el mismo día en que el nuevo Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala entre en vigencia, el gerente de la Institución deberá proceder a levantar actas con cada uno de los miembros del actual personal del mismo (abogado jefe, abogados auxiliares y procuradores), en las cuales quede constancia, fehaciente de la aceptación de cada uno de ellos y de su obligación de desempeñar sus respectivos cargos de entero acuerdo con las disposiciones que contiene dicho nuevo Reglamento. De las actas levantadas deberá compulsarse copias certificadas que pasarán a formar parte del contrato de trabajo de los interesados en el archivo de la Jefatura del Personal.

Artículo II.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que contiene el Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. [1]

Artículo III.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase a la empresa "Viviendas, Sociedad Anónima", para construir un puente que servirá para unir la zona 5 con el centro de la ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente conceder a la empresa "Viviendas, Sociedad Anónima", la autorización que solicita para construir por su cuenta, un puente que una la zona 5, en donde la mencionada entidad está desarrollando su plan de viviendas que denomina "Jardines de la Asunción", con el centro de la ciudad; y para el efecto constituir sobre la finca nacional denominada "Matamoros", en donde se encuentra el Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios", una servidumbre de paso, de uso común y para utilidad pública; y para construir las defensas y mejoras necesarias a dicha Zona Militar, aceptar la suma de veinte mil quetzales que pagará dicha empresa en cambio de la citada autorización,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le corresponden de conformidad con los incisos 1º y 8º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno (Decreto-Ley 8),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se constituye sobre la finca nacional número 22,262, folio 117 del libro 220 de Guatemala, servidumbre de paso de uso común y para utilidad pública, en la extensión de

1 En tomo 75, página 147.
2 Publicado el 20 de noviembre de 1964.

seis mil doscientos cincuenta punto sesenta y ocho (6,250.68) metros cuadrados, o sea una vía de quinientos veinte punto ochenta y nueve (520.89) metros de longitud, por doce (12.00) metros de ancho, y que servirá para unir la zona cinco con el centro de la ciudad.

Artículo 2º—Se autoriza a la empresa "Viviendas, Sociedad Anónima" para que a su costa construya sobre el terreno objeto de la servidumbre a que se refiere el artículo 1º, un puente que permita el paso de vehículos y peatones, previa aprobación de los planos respectivos por la Dirección General de Obras Públicas y por la Municipalidad de la capital.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, a otorgar la escritura pública respectiva, y para que acepte para la Nación, la cantidad de veinte mil quetzales (Q20,000.00), que pagará la mencionada empresa en compensación para que se construyan las obras de defensa y mejoras necesarias para la seguridad de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá hacer oportunamente las gestiones necesarias para que se amplíe hasta por la cantidad de veinte mil quetzales (Q20,000.00), el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, a efecto de que pueda llevar a cabo las obras de defensa y mejoras para las que se destina dicha cantidad.

Artículo 5º—En la escritura pública que se otorgue en cumplimiento de este acuerdo, se hará la inserción del mismo.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Asígnase al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación denominada "El Pino".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por razones de carácter militar es de gran utilidad para la Brigada Guardia de Honor el aprovechamiento de la finca nacional "El Pino", por lo que es del caso, dictar las disposiciones a efecto de que el inmueble quede bajo la administración del Ejército,

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se asigna al Ministerio de la Defensa Nacional la finca propiedad de la Nación denominada "El Pino", inscrita en el Registro de la Propiedad con el numero 1,766, folio 140, del libro 47 antiguo, de Guatemala.

Artículo 2º—La finca descrita se designará para el servicio de la Brigada Guardia de Honor.

Artículo 3º—La Sección de Control de Bienes del Estado queda encargada de hacer la entrega del bien objeto de la asignación, levantando para el efecto el acta respectiva y de hacer la correspondiente anotación en el inventario de bienes del Estado.

Artículo 4º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para la posesión y administración del inmueble en referencia.

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Concédese al señor José Armando Rodríguez Fernández, la Patente de Invención que se menciona,

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Leonel Mendizábal Escobar, como apoderado del señor Jose Armando Rodríguez Fernández, de nacionalidad cubana, domiciliado en Miami, Estados Unidos de Norte América, para que se conceda a favor de su poderdante patente del invento denominado "Proceso para la fabricación de láminas acanaladas de fibrocelulosa asfáltica o sea tejas "infinitas" y,

---

1 Publicado el 11 de noviembre de 1964.

1 Publicado el 18 de noviembre de 1964.

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que la ley establece, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con base en los preceptos contenidos en el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre del señor José Armando Rodríguez Fernández, la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase la realización del II Seminario de Educación de Adultos, con sede en la ciudad capital de la República, durante los días comprendidos del 23 al 30 de noviembre del año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que la educación de adultos es una actividad educativa que amerita atención, por las especiales características de su función social;

CONSIDERANDO:

Que tal como se desenvuelve en la actualidad, por circunstancias de diferente índole, la educación de adultos no llena sus objetivos;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover toda clase de medidas tendientes a superar las condiciones de la educación en sus diferentes áreas;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad darle al nivel de Educación de Adultos una nueva orientación, sobre cauces definidos y realistas, en beneficio de la clase trabajadora,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Autorizar la realización del II Seminario de Educación de Adultos, con sede en la ciudad capital de la República, durante los días comprendidos del 23 al 30 de noviembre del corriente año.

2º—Encargar su organización a la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos y su Departamento específico, con todas las facultades necesarias para el caso.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado del
despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO.

Apruébase el acuerdo número 417, de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 780

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el acuerdo número 417 por medio del cual dispone que a partir del primero de noviembre del año en curso, se extiendan en el departamento de Guatemala los beneficios de los programas vigentes de Seguridad Social, Protección Relativa a Accidentes en General y Protección Materno-Infantil a los trabajadores que laboran con patronos dedicados a la actividad de transporte terrestre en vehículos de motor que ocupan los servicios de uno y dos trabajadores, lo cual indudablemente repercutirá en beneficio de un numeroso grupo de trabajadores que por la índole de sus labores es necesario que se encuentren cubiertos por el Régimen de Seguridad Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social),

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 417 de la Junta directiva de dicha institución, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO Nº 417

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de su Ley Orgánica el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe extender el campo de su protección al mayor número posible de población trabajadora, y que con esa finalidad se ha procedido a la inscripción en el departamento de Guatemala de patronos dedicados a la actividad de transporte terrestre en vehículos de motor que ocupan los servicios de uno y dos trabajadores, quienes hasta ahora han estado excluidos de la protección del Régimen de Seguridad Social;

Que los demás patronos de la actividad de transporte terrestre, se encuentran ya inscritos en el Régimen y que por consiguiente conviene extender la aplicación del mismo a los restantes patronos dedicados a esta actividad económica;

Que el correspondiente estudio actuarial ha demostrado que es factible desde el punto de vista financiero extender la protección de los programas vigentes a ese grupo de trabajadores, conservando las actuales tasas de contribución,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.—A partir del 1º de noviembre de 1964 se extienden en el departamento de Guatemala los beneficios de los programas vigentes de seguridad social, Protección Relativa a Accidentes en General y Protección Materno-Infantil, de conformidad con los reglamentos y demás disposiciones que regulan dichas prestaciones, a los trabajadores que laboran con patronos dedicados a la actividad de transporte terrestre en vehículos de motor que ocupan los servicios de uno y dos trabajadores.

Artículo 2.—El Instituto declarará formalmente inscritos a todos los patronos dedicados a la actividad de transporte terrestre en vehículos de motor que ocupan uno y dos trabajadores, siempre que la sede de sus oficinas principales se encuentren dentro del departamento de Guatemala, aunque los trabajadores desempeñen sus labores en este y otros departamentos de la República.

Artículo 3.—Los trabajadores a que se refiere el artículo 1, cuyo patrono esté declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, gozarán de los beneficios que establecen los reglamentos sobre protección Relativa a Accidentes en General y sobre Protección Materno-Infantil.

Artículo 4.—Se declaran formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos del departamento de Guatemala que se dediquen a la actividad de transporte terrestre en vehículos de motor y que ocupen uno y dos trabajadores, inscritos en el Régimen de Seguridad Social antes del 1º de noviembre de 1964. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 5.—Las contribuciones de patronos y trabajadores deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil, así como en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme al artículo 4 de este acuerdo, pagarán sus primeras contribuciones en los primeros veinte días del mes de diciembre de 1964. Dichas contribuciones corresponderán al mes de noviembre de 1964. Asimismo, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de noviembre de 1964 y enterarlas a las oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de diciembre del propio año, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de noviembre.

Artículo II.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el 1º de noviembre de 1964.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Firmas. — Licenciado Raúl Navas Oliva, primer vicepresidente en funciones de presidente. — Licenciado Julio César Méndez Montenegro, segundo vicepresidente. — Doctor Rolando Collado Ardón, vocal. — Enrique Matheu, vocal. — Marco Antonio Peralta B., vocal".

II.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Cordelería "La Rápida"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 778

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenidos en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la Cordelería "La Rápida";

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato antes aludido ha aceptado las reformas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo y los estatutos no contravienen ninguna ley ni reglamento de Trabajo y Previsión Social,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y artículos 2 y 3 del Convenio Internacional número 87, relativo a la Libertad Sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Cordelería "La Rápida", que copiados literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORDELERIA "LA RAPIDA"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Sindicato se denominará Sindicato de Trabajadores de la Cordelería "La Rápida".

Artículo 2º—El Sindicato será por naturaleza urbano y de empresa.

Artículo 3º—El Sindicato tiene su vecindad en la ciudad capital de la República, con oficinas en la novena calle número ocho guión cuarenta y nueve de la zona uno (altos).

Artículo 4º—El Sindicato tiene por objeto estudiar, mejorar y defender los intereses económicos y sociales de los trabajadores y su dignidad personal en el trabajo, mediante las actividades establecidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, así como por todas aquellas que constituyan un beneficio directo para los afiliados y que estén dentro de la ley.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 5º— Son miembros del Sindicato todos aquellos trabajadores de la empresa que hayan firmado el acta constitutiva del mismo, así como los que ingresen posteriormente a él de conformidad con los presentes estatutos.

Artículo 6º—Son requisitos para ser miembro del Sindicato:

a) Ser trabajador de la Empresa Cordelería "La Rápida";
b) Presentar una solicitud de ingreso por escrito ante el secretario general y de Organización. El solicitante manifestará en dicha solicitud que desea ingresar voluntariamente al Sindicato y que, por consiguiente, se compromete a observar los presentes estatutos; y
c) Ser admitido definitivamente por el Comité ejecutivo; no obstante las admisiones de nuevos afiliados por dicho órgano, deberán ser sometidas a la consideración de la Asamblea general en su próxima sesión, la cual podrá aprobarlas o dejarlas, para el futuro, sin efectos.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados al Sindicato:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;
b) Elegir y ser electos para ocupar cualquier cargo en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo;
c) Ser representados por el Comité ejecutivo en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico-social, judicial y extrajudicialmente, siempre que lo soliciten expresamente;
d) Disfrutar de todas las ventajas que el Sindicato obtenga de su actuación, tanto en el orden económico, como en el social y en el cultural; y
e) Los demás que se deriven de los presentes estatutos o de la ley.

Artículo 8º—El afiliado no pierde sus derechos como tal por el solo hecho de su cesantía obligada en el trabajo por un lapso no mayor de un año.

Artículo 9º—Son obligaciones de los afiliados al Sindicato;

a) Cumplir los mandatos de los presentes estatutos y las resoluciones que adopte la Asamblea general;

b) Velar por el buen nombre y engrandecimiento del Sindicato;
c) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias que establecen los presentes estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general dentro de lo establecido en estos estatutos;
d) Desempeñar con celo los cargos para los que fueren electos por la Asamblea general y las comisiones para las que fueren designados por el Comité ejecutivo;
e) Colaborar en todo lo posible para que los dirigentes del Sindicato puedan cumplir a cabalidad sus funciones; y
f) Las demás que se deriven de los presentes estatutos o de la ley.

Artículo 10.—No podrán ser miembros del Sindicato:

a) El gerente de la empresa;
b) El jefe de personal de la misma; y
c) El experto de maquinaria.

CAPITULO III

De la organización del Sindicato

Artículo 11.—Los órganos superiores del Sindicato son:

a) La Asamblea general;
b) El Comité ejecutivo; y
c) El Consejo consultivo.

Artículo 12.—La Asamblea general es la máxima autoridad del Sindicato y está compuesta por todos los miembros inscritos del Sindicato.

Para que la Asamblea general pueda celebrar sesiones, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los afiliados al Sindicato pero, si por cualquier circunstancia no se reune el quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que se verificará con el número de afiliados que a ella concurra. Se exceptúan los casos en que conforme la ley se requiere un quórum calificado.

Artículo 13.—Los acuerdos de la Asamblea general deberán tomarse de conformidad con lo que a ese respecto señala el inciso m) del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 14.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente el último sábado de cada mes y extraordinariamente cuando por motivos de vital importancia la convoque el Comité ejecutivo a solicitud de por lo menos veinte miembros inscritos.

Artículo 15.—La convocatoria para las sesiones ordinarias de la Asamblea general deberá hacerse con cinco días por lo menos de anticipación por medio de un aviso que se colocará en una pizarra en lugar visible dentro de la empresa; para las sesiones extraordinarias de la Asamblea general, la convocatoria podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación y en la forma indicada para las sesiones ordinarias.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo, cuando lo ameriten las circunstancias y mediante los procedimientos disciplinarios que establecen los presentes estatutos;
c) Aprobar o improbar los estatutos, así como las modificaciones que en el futuro apruebe la Asamblea general por sugestión de comisión o persona interesada;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo, los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del Sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Decidir el ir o no ir a la huelga una vez declarada legal por autoridad competente; y
f) Todas las demás que establezca el Código de Trabajo o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del Sindicato.

Del Comité ejecutivo

Artículo 17.—El Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos de la misma y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del Sindicato. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada.

El Comité ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general y de organización;
b) Un secretario de actas y acuerdos y correspondencia;
c) Un secretario de conflictos;
d) Un secretario de finanzas; y
e) Un secretario de relaciones, cultura y propaganda.

Artículo 18.—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en sus funciones dos años y sólo podrán ser electos para desempeñar el mismo cargo después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que dejaron de ejercer sus funciones y aquel en que hayan sido nuevamente electos.

Artículo 19.—Para elegir al Comité ejecutivo se convocará a una sesión extraordinaria de la Asamblea general, con quince días de anticipación.

Artículo 20.—El Comité ejecutivo deberá reunirse por lo menos una vez por semana ordinariamente y extraordinariamente cuando los miembros del mismo lo acuerden y asuntos de vital importancia lo demanden.

Artículo 21.—Son obligaciones del secretario general y de organización:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general;
b) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo;
c) Llevar el libro de registro de afiliados y firmar las credenciales que el Sindicato otorgue a sus afiliados;
d) Firmar juntamente con el secretario de finanzas los cheques para el retiro de fondos sindicales de la institución bancaria donde se encuentren depositados; y
e) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de actas, acuerdos y correspondencia:

a) Llevar correctamente y al día, los libros de actas y acuerdos tanto de la Asamblea general como del Comité ejecutivo, autorizados en la forma de ley por el Departamento Administrativo de Trabajo;
b) Enviar la correspondencia que en sesión de la Asamblea general o del Comité ejecutivo se acuerde enviar y archivar ordenadamente la que la asociación reciba; y
c) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de conflictos:

a) Estudiar y llevar perfecto control en los conflictos de toda clase que tenga el Sindicato; y
b) Estudiar y controlar los asuntos que lleve el Comité ejecutivo en la representación de los intereses individuales de carácter económico-social de los afiliados.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias a los afiliados;
b) Llevar un libro de caja debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo;
c) Rendir un informe financiero, por lo menos cada seis meses al Comité ejecutivo, para que este, a su vez, cumpla con la obligación establecida en el inciso i) del artículo 223 del Código de Trabajo;
d) Efectuar los pagos y gastos que sean aprobados por el Comité ejecutivo dentro de lo establecido en los presentes estatutos y en el presupuesto anual del Sindicato, o los gastos mayores de cien quetzales que autorice la Asamblea general. Por cada pago que efectúe, deberá exigir el correspondiente comprobante, así como deberá también extender recibo de todo ingreso de fondos;
e) Firmar juntamente con el secretario general y de organización los cheques para el retiro de fondos sindicales de la institución bancaria donde se encuentren depositados;
f) Mantener los fondos del Sindicato en una institución bancaria nacional, pudiendo tener una caja chica para gastos inmediatos hasta por veinticinco quetzales; y
g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario de relaciones, cultura y propaganda:

a) Mantener al Sindicato en estrecha relación con los otros que existan y cuyas relaciones sean aprobadas por la Asamblea general y, especialmente, con los otros sindicatos integrantes de la federación a que él pertenezca;
b) Organizar eventos culturales y recreativos para los afiliados al Sindicato;
c) Organizar eventos deportivos para los afiliados al Sindicato;
d) Seleccionar a los candidatos para optar a becas de estudios sindicales o de otro tipo que sean donados al Sindicato; y
e) Las demás que sean propias de su cargo.

Del Consejo consultivo

Artículo 26.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente de asesoría en las diferentes materias de la actividad sindical que se sometan a su consideración.

Artículo 27.—El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros que durarán en sus funciones dos años y que en cuanto al tiempo y forma de elegirse, así como respecto a la reelección, estarán sujetos a lo dispuesto en los presentes estatutos respecto a los miembros del Comité ejecutivo.

CAPITULO IV

De la disciplina

Artículo 28.—Para conservar la disciplina dentro del Sindicato se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales hasta por treinta días;
c) Destitución del cargo que se desempeñe en los órganos del Sindicato; y
d) Expulsión del Sindicato.

Artículo 29.—Serán amonestados los afiliados del Sindicato.

a) Cuando no se presenten o se presenten sin puntualidad a las sesiones de la Asamblea general, sin justa causa;
b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
c) Cuando incurran en cualquiera otra falta de carácter leve.

Artículo 30.—Serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta, los afiliados del Sindicato:

a) Cuando sin causa justificada no paguen las cuotas ordinarias por tres meses, o cuando también sin causa justificada no hagan efectivas las cuotas extraordinarias que se decreten de conformidad con los presentes estatutos;
b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar las comisiones que les sean asignadas;
c) Por calumniar a los directivos del Sindicato en sus actuaciones sindicales;
d) Por expresarse en forma indebida contra el Sindicato;
e) Por negarse a votar en asuntos de importancia;
f) Por proporcionar información del Sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén legalmente obligados a hacerlo; y
g) Cuando incurran en otras faltas análogas a las anteriores.

Artículo 31.—Serán separados del cargo los afiliados miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo:

a) Por falta de eficiencia o dedicación en sus labores sindicales;
b) Por faltar sin causa justificada y sin previo aviso, salvo absoluta imposibilidad de darlo, a tres sesiones consecutivas;
c) Por el aprovechamiento en beneficio personal de suposición como directivo sindical;
d) Por el aprovechamiento en beneficio personal de su posición de directivos sindicales; y
e) Por otras causas de análoga gravedad.

Artículo 32.—Son causas para expulsar a un miembro del Sindicato:

a) El hacer labor de divisionismo entre los afiliados a la asociación;
b) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general, de conformidad con la ley;
c) Prestarse a maniobras patronales contra el Sindicato;
d) No aceptar los convenios legalmente celebrados por el Sindicato con la parte patronal;
e) Por falta de probidad comprobada en el manejo de los fondos sindicales; y
f) Por cualquier otra falta de tanta gravedad como las anteriores.

La expulsión del Sindicato de un directivo del mismo, miembro del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo, lleva consigo, desde luego la pérdida de su cargo.

Artículo 33.—Cuando se trate de las faltas contenidas en el artículo 29, comprobada que sea su comisión por el Comité ejecutivo, con audiencia del acusado, dicho Comité procederá a aplicar la sanción disciplinaria correspondiente.

En los casos de faltas sindicales contenidos en los artículos 30, 31 y 32, una vez se ha presentado acusación contra un afiliado, la Asamblea general procederá a elegir una Comisión de disciplina compuesta de tres miembros, la cual llevará a cabo la investigación necesaria, con audiencia del acusado y del acusador si lo hubiere, recabando todas las pruebas posibles, las cuales pondrá en conocimiento de la Asamblea general; al cabo de dicha investigación, que deberá practicar dentro de un plazo que no exceda de diez días, la Comisión procederá a formular por escrito y en forma razonada un proyecto de fallo, en el cual establecerá si a su juicio debe absolverse o condenarse al acusado y la sanción que, en su caso, debe serle impuesta. Dicho proyecto será puesto a conocimiento de la Asamblea general, la que decidirá en definitiva sobre el particular.

La expulsión de un miembro del Sindicato deberá ser acordada con el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados al mismo.

CAPITULO V

Del régimen económico del Sindicato

Artículo 34.—El patrimonio del Sindicato lo constituye las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como el incremento que pueda originarse para el Sindicato económicamente de algún acto lícito y amparado por la ley.

Artículo 35.—La cuota ordinaria será del medio por ciento (Q0.50%) sobre el total del salario percibido por cada trabajador afiliado durante un mes calendario. Dicha cuota deberá hacerse efectiva al secretario de finanzas contra recibo autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo y firmado por el secretario de finanzas y el secretario general y de organización.

Sin embargo, si el Comité ejecutivo lo estima conveniente, solicitará el descuento de las cuotas de conformidad con lo establecido en el inciso i) del artículo 61 del Código de Trabajo. Esto podrá hacerse, también, para el cobro de las cuotas extraordinarias.

Artículo 36.—Las cuotas extraordinarias serán acordadas por la Asamblea general, pero no podrá exigirse más de una cuota extraordinaria en el mismo mes, ni el monto de las mismas podrá pasar del uno por ciento del salario total que devengue mensualmente cada afiliado.

Artículo 37.—Los fondos del Sindicato se invertirán en la siguiente forma:

a) Para gastos de administración hasta un cincuenta por ciento (50%);
b) Para gastos de cultura y previsión social hasta un treinta por ciento (30%); y
c) Para fondo de reserva, un veinte por ciento (20%).

Artículo 38.—El secretario de finanzas, de acuerdo con el secretario general y de organización, si lo desea, podrá utilizar los servicios de otro compañero para facilitarse el cobro de

las cuotas respectivas, pero deberá dar a éste los recibos correspondientes que acrediten a quienes hayan efectuado dicho pago. Todo ello, sin perjuicio de su responsabilidad en el manejo de los fondos sindicales.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación del Sindicato

Artículo 39.—En todo caso de disolución del Sindicato, corresponde al Departamento Administrativo de Trabajo nombrar una Junta Liquidadora, integrada en la forma que establece el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual al ejercer sus funciones aplicará el procedimiento que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible.

El activo que tenga el Sindicato al momento de su disolución, pasará a engrosar el fondo de la federación a la cual pertenezca y, en caso de no estar federado, pasará a una institución de beneficencia pública.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Cordelería "La Rápida";

III.—Ordenar su inscripción en el Departamento Administrativo de Trabajo; y

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que cada una de las escuelas nacionales rurales mixtas de las aldeas "El Pinalito", "Maraxcó" y "Shusho Arriba", del municipio y departamento de Chiquimula, se denominen con los nombres que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que han solicitado los nombres de los profesores "Manuel Vicente Castañeda", "Héctor Manuel Vásquez" y "Lucas Cuevas", para las escuelas nacionales rurales mixtas de las aldeas "El Pinalito", "Maraxcó" y "Shusho Arriba", del municipio y departamento de Chiquimula, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que el expediente cumple los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 252 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Nacional, en cuanto se refiere a cada uno de los casos presentados y que los nombres propuestos satisfacen los requerimientos a que se refiere el inciso a) del artículo 251 de la citada ley,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que cada una de las escuelas nacionales rurales mixtas de las aldeas "El Pinalito", "Maraxcó" y "Shusho Arriba", del municipio y departamento de Chiquimula, respectivamente, se denominen con los nombres siguientes:

a) Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "El Pinalito", municipio del departamento de Chiquimula, con el nombre del profesor "Manuel Vicente Castañeda Salguero":
b) Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "Maraxcó", del municipio del departamento de Chiquimula, con el nombre del profesor "Héctor Manuel Vásquez".
c) Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "Shusho Arriba", del municipio del departamento de Chiquimula, con el nombre del profesor "Lucas Cuevas".

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado del
despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO.

Apruébanse los estatutos de "Bienes Inmuebles Las Conchas, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Mynor René Keilhauer Ferrer, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Bienes Inmuebles Las Conchas, S. A.", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el once de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ochenta y siete (87), folio cuatrocientos doce (412), del

libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "BIENES INMUEBLES LAS CONCHAS, S. A."

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Su denominación es "Bienes Inmuebles Las Conchas, S. A." y que usará el nombre comercial de "Las Conchas, S. A." o "Las Conchas". Fue constituida en escritura número diez (10) que el notario Carlos Fernández Córdova autorizó en esta ciudad el once de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 2º—Su domicilio queda fijado en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

Artículo 3º—Durará veinticinco (25) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, y será prorrogable por resolución de la Junta general de accionistas.

Artículo 4º—Tiene por objeto principal la compra, venta, lotificación o urbanización de inmuebles, construcción de casas, arrendamiento de casas, y toda otra actividad industrial o comercial complementaria, conexa o afín, así como toda actividad lícita cuya realización acuerde la junta general de accionistas.

II

Capital y acciones

Artículo 5º—El capital autorizado está representado por tres mil quinientas (3,500) acciones, comunes, indivisibles, al portador, del valor nominal de cien quetzales (Q.100.00) cada una. Por resolución unánime de la junta general de accionistas, todas las acciones o una parte de ellas podrán convertirse en nominativas. La junta directiva hará llamamientos para el desembolso del capital suscrito no pagado.

Artículo 6º—Los accionistas participarán en las utilidades y en las pérdidas sólo en proporción al número y valor nominal de sus acciones. Cada acción suscrita tendrá derecho a un voto, en la Junta general de accionistas.

Artículo 7º—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Administración

Artículo 8º—La Sociedad será administrada por una Junta directiva compuesta de no menos de tres (3) miembros propietarios, que podrán ser o no accionistas, electos por mayoría de votos en reunión ordinaria de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Durarán en sus funciones un (1) año, y pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, o reelectos, sin limitación; y permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores nombrados tomen posesión. Podrá haber suplente o suplentes, electos en igual forma y oportunidad que los titulares.

Artículo 9º—Los miembros de la junta directiva se organizarán entre sí en su primera sesión ordinaria, si la Junta general de accionistas no hubiere hecho la designación de cargos, nombrando un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario. Adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros que la componen. Un director podrá desempeñar dos de estos cargos a la vez, con excepción de los de presidente y vicepresidente, que tendrán que ser desempeñados por diferentes personas, salvo el caso en que el vicepresidente actúe interinamente como presidente. El cargo de gerente y los de los demás empleados de la Sociedad podrán recaer en los propios directores. Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 10.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se asignan en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la Sociedad que no estén reservadas por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la Sociedad, incluso el arrendamiento y la compraventa de bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones, la celebración de cualesquiera otros contratos, el manejo de los fondos sociales, la facultad de otorgar poderes, y la designación de las personas que deban representarla en la ejecución de sus resoluciones. Corresponde también a la Junta directiva la designación de las personas que puedan firmar los cheques y demás documentos de crédito y efectos de comercio, obligaciones y acciones de la Sociedad.

Artículo 11.—La Junta directiva adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo cada uno un voto, salvo empate, en cuyo caso quien presida la sesión tendrá dos votos.

Artículo 12.—Se reunirá ordinariamente y extraordinariamente, cuando fuere convocada por el presidente o por el gerente.

IV

Representación

Artículo 13.—La representación legal de la Sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, del gerente, o de quienes hicieren sus veces; o de mandatario o mandatarios de la Sociedad nombrados por la Junta directiva.

V

Gerencia

Artículo 14.—Un gerente nombrado por la Junta general de accionistas, tendrá también la representación de la Sociedad y desempeñará la administración directa y ejecutará las resoluciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas.

VI

Junta general de accionistas

Artículo 15.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la Sociedad, e interpretar dentro de la ley la escritura social y los presentes estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haber incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 16.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes acreditados mediante simple carta-poder, o mediante poder en forma, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones liberadas. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos consistentes en la mitad más una de las acciones suscritas presentes o representadas, a menos que la ley, la escritura social, o los estatutos exijan unanimidad o distinta mayoría.

Artículo 17.—Las reuniones se dividen en ordinarias, que se celebrarán dos veces al año, una en el primer semestre y una en el segundo semestre, y en extraordinarias cuando las convoque la Junta directiva, o accionistas que representen por lo menos la mitad más una de las acciones liberadas.

Artículo 18.—Las segundas convocatorias, sean juntas ordinarias o extraordinarias, tendrán como quórum legal para constituirse y adoptar resoluciones, el número de acciones presentes o representadas, salvo los casos en que la ley dispusiere otra cosa.

Artículo 19.—Las publicaciones para las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones liberadas, pero en este último caso, las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

VII

Ejercicio social y reserva legal

Artículo 20.—El período social será del primero (1º) de julio de cada año al treinta (30) de junio del año subsiguiente, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad y apruebe los estatutos. La Junta directiva podrá modificar la época así como la duración del período, de conformidad con las previsiones legales.

Artículo 21.—Los dividendos se declararán en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto.

Artículo 22.—De las utilidades líquidas efectivamente determinadas en cada ejercicio social, se destinará el cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q.500.00), hasta que dicho monto de reserva legal equivalga al veinticinco por ciento (25%) del capital pagado.

VIII

Liquidación

Artículo 23.—La liquidación y división de los haberes sociales, en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma prevista en la escritura social, o procedieren de conformidad con la ley, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación queda establecido que, después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

IX

Compromiso

Artículo 24.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, entre éstos y la Sociedad, o entre los diversos órganos de la misma, o herederos, legatarios, o sucesores por cualquier título, serán resueltas por la Junta general de accionistas, sin perjuicio de que, quien se crea perjudicado, pueda dejar constancia de su inconformidad y obtener que la diferencia se someta al consejo de amigables componedores, en primer término y, si no se lograre acuerdo, a la decisión de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, debiendo los árbitros nombrar un tercero para el caso de discordia.

Transitorio: Los socios fundadores, actuando conjuntamente o separadamente, por sí o por medio de apoderado, harán cuantas gestiones sean oportunas para completar la organización y constitución definitivas de la Sociedad, y llenar y cumplir los demás trámites y requisitos necesarios o convenientes, así como para admi-

nistrar los bienes de la Sociedad y actuar en su nombre particularmente en operaciones bancarias mientras se aprueban por el Gobierno de la República los presentes estatutos, y al efecto dos (2) socios fundadores, actuando conjunta o separadamente, podrán girar contra la cuenta o cuentas bancarias abiertas o que se abran en nombre de la Sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la sociedad denominada "Bienes Inmuebles Las Conchas, S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del decreto-ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación.
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Fábrica de Artículos Plásticos Extrudoplast, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Imrich Fischmann Susitzky, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Fábrica de Artículos Plásticos Extrudoplast, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, el diez y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cuarenta (340), folios ochenta y nueve y noventa (89 y 90), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "FABRICA DE ARTICULOS PLASTICOS EXTRUDOPLAST, SOCIEDAD ANONIMA"

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—"La Fábrica de Artículos Plásticos Extrudoplast, Sociedad Anónima" fue constituida en escritura número ciento nueve (109), autorizada en esta capital el diez y ocho (18) de agosto en curso por el notario licenciado don Ernesto Ricardo Viteri Echeverría.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer sucursales, agencias, fábricas, oficinas, depósitos y centros de venta en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—La Sociedad se constituye por un plazo de cincuenta (50) años. Dicho plazo es prorrogable.

Artículo 4º—El objeto de la Sociedad es la fabricación de toda clase de objetos y utensilios de resinas plásticas sintéticas, la fabricación de resinas plásticas, la importación de materias primas, el negocio de plásticos en general, la importación, exportación, venta, compra y distribución de toda clase de mercaderías, la representación de casas extranjeras, las labores de investigación para el desarrollo de nuevas aplicaciones y nuevos métodos utilizables en la industria plástica y, en general, todas las actividades industriales y comerciales que directa o indirectamente se relacionen con los objetivos antes expuestos o que sean necesarios o convenientes para la realización de dichos fines.

II

Capital y acciones

Artículo 5º—La Sociedad se constituye con un capital de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00).

Artículo 6º—El capital está dividido y representado por seiscientas acciones comunes, al portador, con valor nominal de un mil quetzales (Q.1,000.00) cada una. Todas las acciones son indivisibles y confieren iguales derechos y la Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción o acciones, por consiguiente, los condueños **pro indiviso** de una acción o acciones, deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: El número de orden y de registro; el nombre de la Sociedad, el monto del capital autorizado; el valor nominal de la acción y la mención de que es al portador; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de aprobación de los estatutos y de reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título y la firma del presidente y del tesorero de la Sociedad.

Artículo 8º—Los tenedores de acciones participarán de las utilidades y soportarán las pérdidas sólo en proporción al número y por el valor nominal de sus acciones.

Artículo 9º—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del tenedor de las mismas.

Artículo 10.—En caso de pérdida o deterioro de un título deberá procederse como lo ordena la ley para su reposición. Si compareciere un tercero alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad.

Artículo 11.—La calidad de socio de la Sociedad se comprobará con la exhibición de los títulos respectivos o con constancias de depósito bancarias de los títulos respectivos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 12.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la Sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Se celebrarán en el lugar, día y hora fijados en los avisos de convocatoria. Las convocatorias se publicarán tres veces en el Diario Oficial y en otro diario de mayor circulación, por el término de ocho (8) días, debiendo efectuarse la primera publicación por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la junta.

b) Serán presididas por el presidente de la Junta directiva o por quien haga sus veces. Fungirá como secretario, el de la Junta directiva o quien lo sustituyere;

c) En las convocatorias o juntas generales extraordinarias deberá detallarse los asuntos que se tratarán y sólo podrán someterse a ellas otras cuestiones, mediante el voto unánime de los accionistas;

d) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos, papeletas de suscripción o certificados de depósito bancario;

e) Cada accionista o su representante tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simple carta-poder o por medio de poderes especiales o generales. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad: pero un accionista no podrá nombrar más que un representante por todas sus acciones;

f) Las deliberaciones y resoluciones de las juntas generales se asentarán en acta en el libro respectivo, debiendo hacerse constar, en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Las actas serán firmadas por el presidente y por el secretario o por quienes hagan sus veces; y

g) Las resoluciones o acuerdos de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos los accionistas, hayan o no concurrido a ellas, aunque hubieren votado en contra.

Artículo 13.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada, cualquier Junta general podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones suscritas y los acuerdos que tome con la mayoría requerida serán válidos y obligan a la Sociedad y a los accionistas.

Artículo 14.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en la segunda quincena del mes de marzo y otra en la segunda quincena del mes de septiembre.

Artículo 15.—Las juntas generales extraordinarias podrán conocer y resolver de todos los asuntos que se detallan en el párrafo X de la cláusula tercera de la escritura constitutiva, en cualquier tiempo.

Artículo 16.—Las reformas de la escritura constitutiva o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la Sociedad, después de ser acordadas por la Junta general extraordinaria, se formalizarán con la comparecencia del presidente y en el instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motivan tales reformas.

IV

De la Junta directiva

Artículo 17.—La administración de la Sociedad y la dirección de los negocios sociales estará a cargo de la Junta directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confiere la ley, la escritura constitutiva y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta general.

Artículo 18.—Los directores serán responsables por las resoluciones que se adopten con su voto. De todas las resoluciones se dejará constancia en el libro respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario o quienes hagan sus veces.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones de la Junta directiva, además de las que se consignan en la escritura constitutiva y en otros artículos de los presentes estatutos:

a) Dirigir la administración de la Sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;

b) Designar uno o más subgerentes, apoderados y a los miembros del personal de confianza, fijándoles su remuneración y atribuciones, así como removerlos o trasladarlos;

c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes;

d) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos;

e) Formular los reglamentos de la Sociedad y establecer o suprimir oficinas, agencias, subagencias y sucursales;

f) Convocar a juntas generales, elaborar memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes;
g) Cumplir y hacer que se cumplan la escritura constitutiva, los estatutos y las disposiciones de la Junta general;
h) Llevar un libro de actas en que se consignarán las resoluciones tomadas por ella;
i) Determinar cuándo y en qué condiciones se emitirán las acciones para completar el capital autorizado o los aumentos de ese capital y hacer llamamientos para completar el capital suscrito; y
j) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en la escritura constitutiva o los estatutos y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales. Las resoluciones de la Junta directiva serán ejecutadas por el presidente o por el gerente, según se disponga en la propia acta.

Artículo 20.—El presidente de la Junta directiva será además del gerente, el personero de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos. Deberá dedicar a la atención de los asuntos sociales, el tiempo que ellos demanden; se mantendrá al tanto de las operaciones de la empresa; presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la Junta general y vigilará que se ejecuten las resoluciones de la Junta general.

Artículo 21.—El vicepresidente y los vocales desempeñarán las comisiones que les designe la Junta general o la Junta directiva. Además, el vicepresidente sustituirá al presidente en caso de impedimento, ausencia temporal o definitiva o fallecimiento de éste.

Artículo 22.—El secretario deberá llevar el libro de actas de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas, redactar las actas y certificarlas con su firma y desempeñará, además, las funciones que se detallan en la escritura constitutiva y estos estatutos, así como las que le asigne la Junta directiva y el reglamento de la Sociedad.

Artículo 23.—El tesorero supervisará la contabilidad de la Sociedad, rindiendo informes periódicos a la Junta directiva, ejercerá contraloría sobre los fondos y bienes de la Sociedad, tendrá a su cargo la rama administrativa-contable y financiera de la Sociedad y desempeñará aquellas otras funciones que determine la escritura constitutiva, estos estatutos y el reglamento interno de la Sociedad, así como las que le asigne la Junta directiva.

V

Del gerente

Artículo 24.—Son atribuciones del gerente:

a) Dirigir las actividades ordinarias de la Sociedad:
b) Representar a la Sociedad judicialmente, con todas las facultades de los apoderados judiciales;
c) Firmar las obligaciones del giro ordinario de la Sociedad;
d) Celebrar contratos para la adquisición de materias primas, con las limitaciones fijadas por la escritura constitutiva o la junta directiva;
e) Celebrar contratos de venta de toda clase de productos de la Sociedad, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Junta directiva;
f) Designar, remover y conceder licencias al personal que no deba ser nombrado por la Junta directiva;
g) Distribuir y designar los trabajos que deben realizar sus subalternos y operarios, siendo el jefe administrativo de la Sociedad;
h) Inspeccionar las dependencias de la Sociedad, vigilando la marcha de sus respectivas operaciones y tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas o daños a los intereses sociales, dando cuenta a la Junta directiva de las medidas tomadas o que deban tomarse;
i) Asistir a las sesiones de la Junta general y de la Junta directiva, con voz pero sin voto y rendir los informes que los órganos de la Sociedad le soliciten; y
j) Firmar la correspondencia de la Sociedad y aprobar los pagos que no deban ser autorizados por la Junta directiva.

VI

De la auditoría

Artículo 25.—El auditor o la firma auditora o los auditores específicos que designen, están obligados a inspeccionar las operaciones contables, formular ajustes y reparos correspondientes y sugerir los procedimientos contables adecuados. Practicarán arqueos y emitirán opinión sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento por los órganos de la Sociedad. Los auditores que designe la Junta general, deberán rendir sus informes a ella y dependerán exclusivamente de ella, pero podrán asistir a las sesiones de la Junta directiva, sin voz ni voto.

VII

De la disolución y liquidación

Artículo 26.—La Sociedad se disolverá por los motivos o causas que se detallan en la escritura constitutiva.

Artículo 27.—Acordada la disolución, la Junta general en sesión extraordinaria procederá a elegir a la comisión liquidadora, fijando el número de sus integrantes y dándoles las instrucciones que estime pertinentes acerca de la forma de efectuarla.

Artículo 28.—La responsabilidad de los liquidadores será solidaria. En caso de discrepancia entre los liquidadores, el asunto se someterá a

una Junta general extraordinaria que ellos convocarán. Si tampoco se lograre resolver el asunto en Junta general, la cuestión será resuelta por un juez de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, en forma de incidente, contra cuya resolución no podrá interponerse más que el recurso de aclaración y ampliación.

Artículo 29.—La liquidación deberá efectuarse en un plazo no mayor de un año, contado desde la fecha en que tomen posesión los liquidadores.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió la Sociedad "Fábrica de Artículos Plásticos Extrudoplast Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben las adiciones y modificaciones introducidas a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos profesionales

Clínicas médicas, al mes	Q 2.00
Clínicas odontológicas, al mes	2.00
Bufetes de abogados y notarios, al mes	2.00
Por cada oficina pública de contadores, al mes	2.00

Establecimientos comerciales

Librerías y papelerías de 1ª clase, al mes	3.00
Ventas de calzado, al mes	3.00
Vendedores de helados en vehículos con motor, al día	0.25
Vendedores de helados con carretillas de mano, al día	0.10

Fábricas

Fábricas de velas, al mes	Q 2.00

Empresas de transportes, cuya sede sea en el municipio

Por cada camión que posean en servicio, al mes	3.00

Empresas funerarias

Empresas funerarias con domicilio en el municipio, al mes	5.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado que salga del municipio para destace	0.05
Por cada cabeza de ganado que salga del municipio para engorde	0.05

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Por cada certificación que extienda el Registro Civil a personas particulares	0.20

En este sentido se adiciona y modifica el acuerdo gubernativo de fecha 18 de julio de 1963. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, por medio de la cual solicita aprobación de un arbitrio que grave la extracción de ganado, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	Q 0.50

1 En tomo 82.

Queda entendido de que el arbitrio anterior no será aplicado al ganado que pase por la jurisdicción, para no contrariar lo que preceptúa el artículo 98 del Código Municipal.

En este sentido queda adicionado el acuerdo de fecha 8 de julio de 1959.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, para que cobre el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el arbitrio sobre estacionamiento de camiones, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos (en areas destinadas para el efecto por la Municipalidad)

Por cada camión que haga uso del estacionamiento, al día ..... Q 0.25

El arbitrio anterior no podrá ser aplicado a los camiones que vayan en tránsito, para no contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código Municipal.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

1 En tomo 78.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la modificación del monto del arbitrio sobre extracción de azúcar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos agrícolas e industriales

Por cada quintal de azúcar que se extraiga de la jurisdicción municipal para su uso o consumo en otros municipios ..... Q 0.05

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1957.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chahal, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 5.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	4.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	3.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25

1 En tomo 76.

Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes Q1.50
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes 1.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada libra de copal-pom que se extraiga 0.02
Por cada quintal de corozo que se extraiga del municipio 0.50
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio 0.05
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio 1.00
Por cada quintal de chicle (chiquibul) que se extraiga del municipio (artículo 5º del decreto número 1005) 2.00

Madera

Por cada troza de madera que se extraiga, labrada o en bruto, de la jurisdicción municipal 2.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera que se extraigan del municipio 3.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno o cerdos, cualquiera que sea el número de cabezas que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio para destace .. 0.75
Por cada cabeza de ganado menor para engorde que salga del municipio .. 0.50
Por cada lata de manteca de cerdo que se extraiga del municipio 0.50
Por cada cuero de res, seco o fresco, que salga del municipio 0.20

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Cementerio

Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para adultos 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para párvulos 0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (Gratis).

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.05
Por cada tramo de tres metros de los edificios municipales y de las ermitas locales que se ocupen comercialmente, una sola vez 1.00
Por cada chinama que se construya dentro del poblado urbano ya fuera en ejidos municipales o particulares, durante cualquier fiesta, una sola vez 1.00
Por arrendamiento de otros locales fijos, cuyos pagos se harán por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, quien fijará los montos de acuerdo con la situación de los mismos, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicio sanitario, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día Q0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día 0.20

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.60

Tasas administrativas

Licencias

Espectáculos públicos, por cada período de 24 horas 0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 3.00
Serenatas 1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Tala de árboles en bosques particulares, por cada uno 0.50
Zarabandas de 1ª categoría, por cada noche 4.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada noche 3.00
Zarabandas de 3ª categoría, por cada noche 2.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Perros, al año 0.50
Reposición de cédula de vecindad 0.50
Por cada carnet de cédula de vecindad que proporcione la municipalidad .. 0.05

Varios

Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q 0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo 0.50
Por cada deslinde de terrenos de propiedad particular, practicado por el síndico municipal a solicitud de parte interesada 2.00

Rentas (artículo 101 del decreto 1183)

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año 0.25
Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para potreros, al año 4.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de San Juan, Santa María y Canxán que se tale en terreno municipal	Q2.00
Por venta de cada carga de leña que se extraiga del terreno municipal	0.10
Por venta de cada quintal de cal	1.50
Por venta de cada fanega de maíz de la troja municipal	1.00
Por venta de cada árbol de irayol (yaxté) que se tale en terreno municipal	0.10
Por venta de cada hoja de manaco (corozo) que se corte en el astillero municipal	0.01

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 18 de diciembre de 1948, 11 de abril de 1953 y 10 de septiembre de 1956.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Farmacias o ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	Q0.50
Farmacias o ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	1.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50
Fábricas de adobe, cada una al mes	0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.25
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.20
Lecherías de 3ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.25
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.15
Talleres de carpintería de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Barberías de 3ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Comedores de 3ª categoría, al mes	0.20
Molinos de nixtamal, al mes	0.25
Palenque de gallos, al mes	3.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Café, conforme decreto ley número 114.

Por cada quintal de panela que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de chile seco que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de tabaco que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de maní que salga del municipio	0.25
Por cada libra de achiote que salga del municipio	0.03
Por cada docena de tabla que salga del municipio	0.50
Por cada docena de alfajilla que salga del municipio	0.30
Por cada troza de cualquier madera que salga del municipio	0.25

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada quintal de cuero seco o fresco que salga del municipio	0.20

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua al contado, una sola vez	Q10.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q1.00, cada mes	12.00
Por canon de agua, por una paja, al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	0.50

Cementerio

Por construcción del primer nicho	1.00
Por construcción de cada nicho adicional	0.75

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado, al día	0.02
Por arrendamiento de cada local municipal, al mes	3.00
Por alquiler de locales municipales en las festividades, para negocios, cada uno	5.00

Mantenimiento de semovientes

Por mantenimiento de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor, cada cabeza, al día	0.15

Poste público

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Rastro municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.60
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes por personas ajenas al municipio	0.50
Por deslinde de terrenos particulares en que intervenga el Síndico municipal a solicitud de parte interesada	0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.25
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos, por período de 24 horas	1.00
Espectáculos públicos (circos), por función	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	1.00
Juegos permitidos por la ley 50%, conforme acuerdo gubernativo de 18 de mayo 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, al día	Q 0.50
Perforar pozos en perímetro urbano	0.15
Serenatas, por veinticuatro horas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Zarabandas de 2ª clase, noche y día	1.50
Por talar un árbol para usos industriales	1.25
Por tala de un árbol de sabino, previos los trámites	15.00
Por tala de un árbol de especie inferior	0.25
Por utilizar un brazo de sabino para cualquier uso	5.00
Uso de altoparlante con fines comerciales, al mes	0.25

Registros

De pesas y medidas, al año	0.50
De matrícula de perros, incluyendo vacuna antirrábica	0.50
Romanas de plataforma, al año	0.50
Títulos de pajas de agua	0.25
Traspasos de títulos de agua	0.50

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.50

Rentas

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno, 25x25 varas cuadradas, a personas ajenas al municipio, al año	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno de 25x25 varas cuadradas de donde fueron lanzadas las personas que lo poseían, al año	0.15

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 29 de febrero de 1956.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Iglesia Evangélica Centroamericana de San Pedrito"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Eleodoro Pereira Larios, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada Iglesia Evangélica Centroamericana de San Pedrito"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "IGLESIA EVANGELICA CENTROAMERICANA DE SAN PEDRITO"

El consejo directivo de esta Iglesia, con aprobación de la asamblea general de la misma, compenetrado de su gran responsabilidad delante de Dios, de llevar el Evangelio a toda criatura y a todo lugar, Marcos 16:15, Mateo 28: 19-20, Hechos 1: 8 y para la mejor marcha de sus actividades, en el nombre de Dios, El Padre y de su Hijo el Señor Jesucristo, ACUERDA: Poner en vigor los presentes estatutos, confiando en que, con la dirección del Espíritu Santo, su desarrollo se traduzca en honra y gloria de nuestro DIOS TRINO Y UNO, para la edificación de la Iglesia y para bien de la humanidad perdida que está a su alcance. El vínculo de unión con las demás iglesias hermanas y la parte central de la nuestra tiene como fundamento los artículos de Fe.

TITULO I

Artículo de fe

Artículo 1º—Declaramos plena y reservada fe:

a) En El Trino Dios: El Padre, Génesis 1-1; El Hijo, Juan 10-30 y Espíritu Santo, Juan 4: 24;
b) En las escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, como la palabra de Dios VIVIENTE, plenamente inspirado por DIOS en los Escritos Originales, y de suprema y final autoridad en todos los asuntos de fe y de vida. 11 Timoteo 3: 16-17;
c) En la realidad, personalidad y poder de Satán. Job. 1: 6-7;
d) En la depravación y pérdida de condición de todo hombre por su constitución pecaminosa. Romanos 3: 19;
e) En la encarnación del Dios, el Hijo, en la persona de Jesucristo, por operación del Espíritu Santo. Y que fue nacido de la Virgen María. Lucas 1: 35;
f) En la expiatoria y Vicaria muerte del SEÑOR sobre la Cruz, por la cual mediante el derramamiento de su sangre y su corporal resurrección y ascensión a la diestra del PADRE, EL es constituido el único SALVADOR de todos los hombres, quien ahora está en el cielo como Intercesor y Abogado en favor de los creyentes; Hech. 2: 32-36. 1 Tim. 2: 5;
g) EN EL ESPIRITU SANTO quien es una persona que convence al mundo de pecado y regenera, ilumina, guía al creyente y habita en El. Juan 14: 16-17; 26: 16: 7-14;
h) En la eterna seguridad de todo creyente regenerado. Juan 10: 28-29;
i) En el inminente arrebatamiento de los Santos y en el personal, visible, corporal y premilenial advenimiento de nuestro Señor en la gloria de su Padre, para establecer en la tierra un reino en el cual El reinará en justicia y paz. Hech. 1: 11. Tesa.: 4-16-17;
j) En el eterno y concienzudo castigo de todo hombre no salvado. Marcos 25: 46; Apoc. 20: 15;
k) Que todo convertido de esta dispensación es miembro del cuerpo de la Iglesia de Cristo. I Cor. 12: 12-13;
l) Que todo creyente es llamado a una vida de separación de toda mundanalidad y pecaminosas prácticas. Sant. 4: 4; Rom. 12: 2-11; Cor. 6: 14; y
m) En la obligación de los creyentes de ser testigos del Señor de estas verdades, con hechos y palabras que recomiendan el Evangelio de Salvación a todo el Mundo; Hech. 1: 8.

TITULO II

Objetivos de la Iglesia

Artículo 2º—Adorar a Dios en Espíritu y en verdad; Juan 4: 23; Apoc. 14: 7; Salmo 117; es el objetivo supremo de esta Iglesia.

Artículo 3º—Son además fines de la Iglesia:

a) Difundir por todos los medios posibles, el conocimiento del Santo Evangelio, en obediencia a la gran comisión del Señor Jesucristo; Marc. 16: 15; Mat. 28: 19-20; Hech. 1: 18;
b) Instruirle en el conocimiento de Dios y su Santa Palabra para la perfección de los santos, la obra del Ministerio y la edificación del cuerpo de Dios; Efes. 4: 12-13;
c) Velar porque se mantenga inalterable la unidad y armonía entre los miembros de la congregación; y
d) Fomentar el acercamiento y buenas relaciones con otras iglesias cristianas con quienes haya afinidad de doctrina.

TITULO III

De los miembros

Artículo 4º—La Iglesia evangélica se compone de creyentes en CRISTO JESUS. (Romanos 1: 7-1 Cor. 1: 2; Efes. 1: 1; Col. 1: 2); los miembros que constituyen esta Iglesia, se clasificarán así:

a) Los que han nacido en ella, aceptando a Cristo como su Salvador y con el cambio de su vida manifiestan que son nuevas criaturas: 11 Cor. 5; 17;

b) Los que han llegado de otra Iglesia evangélica, sin cartas de transferencia, pero asisten con regularidad a los servicios durante seis meses y han dado buen testimonio ante la congregación.

Artículo 5º—Los miembros se dividirán en:

a) Activos: Los ya bautizados que gozan de plena comunión con el Señor y con la Iglesia, tienen en consecuencia deberes y privilegios; en las deliberaciones tendrán voz y voto mientras no estén suspensos; Rom. 16: 17-18;

b) No activos: No están bautizados pero asisten con regularidad a los servicios, mediante el bautizo pueden convertirse en activos;

c) Honorarios: Los que sin pertenecer a esta Iglesia, simpatizan y colaboran con ella para el sostenimiento de sus actividades.

Artículo 6º—La membresía se conserva sirviendo a la Iglesia, defendiéndola, obedeciendo sus bases fundamentales, respetando su autoridad y observando sus reglamentos.

Artículo 7º—La membresía puede perderse:

1) Por ausentarse de la Iglesia durante un período de seis (6) meses continuos sin comunicarse con ella o indicar a dónde va;
2) Por unirse a grupos que profesan doctrinas distintas y contrarias; y
3) Cayendo en pecado visible y escandaloso que comprometa la dignidad de la Iglesia.

Artículo 8º.—Se puede recobrar la calidad de miembro:

a) Mediante el reconocimiento de la falta cometida;
b) Poner de manifiesto el deseo de rectificar el daño ocasionado; y
c) Pedir perdón a Dios contra quien se pecó y a las personas a quienes se ofendió. Mat. 23: 12; 18: 11; Juan 1: 9; 2: 1-2.

TITULO IV

Del gobierno de la Iglesia

Artículo 9º—La Iglesia para su gobierno tendrá un Consejo directivo de carácter representativo, formado así:

a) Cuerpo de ancianos;
b) Un pastor;
c) Secretario; y
d) Tesorero.

Artículo 10.—Para asumir un cargo en la Iglesia es indispensable ser bautizado, poseer la confianza de la congregación y gozar de la calidad de miembro activo. 1 Tim. 3: 1-7; Tito. 1: 6-9.

Artículo 11.—El Consejo directivo podrá acordar el funcionamiento de comisiones auxiliares entre las que quedan establecidas las de los diáconos, predicadores y diaconisas.

CAPITULO I

Del Consejo directivo

Artículo 12.—El Consejo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Hacer entrega de sus cargos a todos los miembros que se elijan para las diferentes funciones de la Iglesia, en la siguiente sesión a su nombramiento o en la fecha en que la general determine;
b) Dirigir, organizar y resolver las consultas que le hagan las agrupaciones y comisiones que funcionen dentro de la Iglesia;
c) Exigir a toda agrupación que rinda informe de sus actividades;
d) Convocar a sesión especial para deliberar acerca de la persona que debe ser propuesta como pastor; y
e) Disponer la duración de los cargos de secretario y tesorero del cuerpo de diáconos y diaconisas.

CAPITULO II

Del cuerpo de ancianos

Artículo 13.—Juntamente con el pastor gobierna la Iglesia, siguiendo la Palabra de Dios que recomienda que no lo hagan como teniendo señorío sobre las Heredades del Señor, sino dando buen ejemplo e irreprochable testimonio. 1 Ped. 5: 3-1; Tim. 5: 17. Se elegirá uno por cada cincuenta (50) miembros.

Artículo 14.—Deben vigilar juntamente con el pastor, que no se introduzcan errores de doctrina en su congregación y apacentar la grey con la Palabra de Dios. Tito. 1: 9. 1 Tim. 4: 16.

Artículo 15.—La Iglesia se encuentra obligada a reconocerlos y obedecerlos. 1 Tes. 5: 12-13; Hebs. 13: 7 y 13-17.

Artículo 16.—El período de servicio del cuerpo de ancianos será de seis (6) años, al cabo de los cuales podrán ser reelectos en todo o en parte. En caso de no haber ninguna reelección, deberán ser renovados por mitad.

CAPITULO III

Del pastor

Artículo 17.—Dirigirá el Consejo directivo y en su ausencia será sustituido por un anciano. Su elección se llevará a cabo por votación secreta de la Asamblea general convocada por el Consejo directivo.

Artículo 18.—Durará en sus funciones un año.

Artículo 19.—Previamente a darle posesión de su cargo definitivo, estará a prueba tres meses y luego, si llenare los requisitos comenzará a correr su período.

Artículo 20.—Podrá ser reelecto si se creyere conveniente.

Artículo 21.—Las atribuciones del pastor cesarán al terminar el período para el cual fue electo, o antes si renunciara por causa justificada, o si se retiraren de la Iglesia antes de terminar su período.

Artículo 22.—Son deberes del pastor:

a) Vigilar por el progreso y bienestar de la Iglesia, sobre todo en asuntos espirituales. 1 Pedro 5: 1-2; Hechos 20: 28-32;

b) Gobernar en la Iglesia juntamente con los ancianos, con el espíritu señalado en 1 Pedro 5: 3;

c) Hacer que sea guardada la pureza de doctrina. Tito 1: 9; Hechos 20: 28-32;

d) Enseñar la Palabra de Dios. 1 Tim. 5: 17; Juan 21: 16; y

e) Administrar la Santa Cena, bautismos, matrimonios.

Artículo 23.—Al pastor le está terminantemente prohibido: Inducir a los miembros de la Iglesia a que se pasen a otra, sustentar doctrinas que no estén ceñidas a las Sagradas Escrituras e incumplir habitualmente con sus obligaciones.

Artículo 24.—En caso de infracción al artículo anterior, podrá ser suspendido en sus funciones por el consejo de ancianos.

Artículo 25.—La reelección del pastor será propuesta por el cuerpo de ancianos previa consulta a la congregación.

Artículo 26.—Son también atribuciones del pastor, proceder a la presentación de niños, preparar a los candidatos para el bautismo, así como dirigir y orientar las sesiones.

CAPITULO IV

Del secretario

Artículo 27.—Podrá ser electo dentro del cuerpo de ancianos o entre los miembros de la congregación.

Artículo 28.—La duración del tiempo de servicios del secretario será igual a la del pastor un (1) año.

Artículo 29.—El secretario podrá ser reelecto.

Artículo 30.—Además de las funciones propias de su cargo, tendrá la vigilancia y guía de los secretarios de las diferentes agrupaciones que operan dentro de la Iglesia.

CAPITULO V

Del tesorero

Artículo 31.—Será electo dentro del cuerpo de ancianos o bien de la congregación.

Artículo 32.—El tiempo de servicio será de un año, prorrogable a criterio del Consejo directivo.

Artículo 33.—Tienen a su cargo la vigilancia de las funciones de los tesoreros de las demás comisiones y agrupaciones que laboran dentro de la Iglesia.

CAPITULO VI

De los diáconos

Artículo 34.—El cuerpo de diáconos tiene por objeto prestar la mayor ayuda en todo lo que se les encomiende acerca de las diferentes actividades de orden material en la Iglesia; así como encargarse de vigilar el orden durante los servicios, controlar el acondicionamiento de la congregación; recoger las ofrendas que se levanten durante los oficios y ejecutar otros servicios inherentes a estos propósitos.

Artículo 35.—En caso necesario, deben suministrarse auxilios espirituales, como visitar enfermos, miembros alejados de la Iglesia, deudos, etcétera. En todo caso deben actuar en nombre de la Iglesia, a la que deben prestar toda su colaboración.

Artículo 36.—Serán nombrados por el Consejo directivo, en un número de seis (6) que pueden ser aumentados según lo requieran las necesidades.

Artículo 37.—El período de servicio será de seis (6) años, al cabo de los cuales podrán ser reelectos.

CAPITULO VII

De las diaconisas

Artículo 38.—Aunque en las Sagradas Escrituras no se mencionan en forma expresa las funciones de las diaconisas, la Iglesia, reconociendo su gran labor cooperativa, las equipara con las de los diáconos, especialmente deberán realizarlas dentro del elemento femenino, dando a éste la ayuda necesaria. 1 Tim. 3: 11. Tito. 2: 3-8.

Artículo 39.—La elección y tiempo de servicio será igual y simultáneo con los diáconos, y también deben tener la calidad de miembros activos.

Artículo 40.—Dentro de sus respectivos cuerpos, los diáconos y diaconisas nombrarán un secretario y tesorero.

Artículo 41.—Dentro del organismo a que pertenezca, el secretario debe cumplir con sus deberes que se contraen a: Llevar libro de actas en que se hagan constar las deliberaciones; disposiciones y acuerdos del respectivo cuerpo, guardar el registro de la membresía de la Iglesia, con direcciones y demás datos necesarios; llevar un cuadro que registre el tiempo de renovación de los diferentes oficiales en servicio; tener en su poder una copia del inventario de bienes inmuebles y muebles pertenecientes a la Iglesia; recibir y contestar la correspondencia esto último previa consulta al pastor o a los ancianos.

Artículo 42.—Todo secretario deberá llevar sus actas en riguroso orden, debidamente aprobadas por quienes tengan participación en ellas o por el cuerpo correspondiente.

CAPITULO VIII

Del tesorero de los diferentes cuerpos

Artículo 43.—Cada tesorero del cuerpo a que pertenece estará encargado de recibir, guardar y administrar los fondos de la Iglesia, en completa fidelidad y con sujeción a lo dispuesto por el Consejo directivo.

Artículo 44.—Deberán llevar sus correspondientes libros de contabilidad estrictamente al día, y deberá informar periódicamente cada fin de mes, al Consejo directivo, del movimiento general de los fondos. Tal informe deberá rendirlo cuando el Consejo directivo lo requiera.

Artículo 45.—Toda transacción deberá ser comprobada con los respectivos atestados autorizados con la firma de un anciano y el visto bueno del pastor.

Artículo 46.—Todo recibo que se extienda o documento que se firme por el tesorero de cualquiera de los cuerpos, debe llevar el visto bueno del tesorero general del Consejo directivo, además de los requisitos establecidos en el artículo precedente.

TITULO V

De las sesiones

Artículo 47.—Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 48.—Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo en forma mensual o con la frecuencia que demande la mejor marcha de las actividades. En ellas se informará sobre las obras en general, practicadas en nombre del Señor, y se tratarán los asuntos de la Iglesia local, y de los centros de predicación y organizaciones que de ella dependan.

Artículo 49.—Las sesiones extraordinarias serán celebradas cuando las circunstancias lo exijan, y serán convocadas por el Consejo directivo por sí, o a petición escrita y firmada por lo menos, por veinticinco (25) miembros activos.

Artículo 50.—El Consejo directivo y las organizaciones internas podrán sesionar las veces que lo consideren conveniente.

Artículo 51.—Las sesiones serán presididas por el pastor o el anciano que haga sus veces, y lo resuelto en ellas solamente tendrá validez cuando conste la voluntad de la mayoría.

Artículo 52.—Unicamente puede celebrarse sesión con la presente del quórum de diez (10) miembros, en caso se hubiese citado para sesión y no se llenase dicho quórum en las sesiones extraordinarias de Asamblea general, la sesión se celebrará el día inmediato posterior.

Artículo 53.—El quórum para las sesiones internas del Consejo directivo y las agrupaciones de la Iglesia, será determinado por cada uno, no pudiendo ser menor de tres de los miembros de cada cuerpo.

Artículo 54.—La mayoría se forma con el voto de la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 55.—Todas las elecciones para miembros del Consejo directivo, comisiones, organizaciones u otros cuerpos de la Iglesia, se decidirán por mayoría.

CAPITULO IX

De la toma de posesión de los oficiales de la Iglesia

Artículo 56.—El cuerpo de ancianos, en acto público y solemne, en nombre de DIOS, TRINO Y UNO, y de la congregación hará el debido reconocimiento de los oficiales nombrados o electos. Acto seguido, les tomará la debida protesta y les dará posesión de sus cargos, recordándoles la gran responsabilidad que asumen al ser escogidos para servir al Señor. Se les recordarán las sagradas palabras: **"A todo lo que te enviare, irás tú, y dirás todo que te mandare"**, Jer. 1: 7. **"Jehová tu Dios, irá contigo"**, Josué 1: 9 b.

Artículo 57.—El pastor dará posesión de sus cargos a los ancianos, diáconos y diaconisas. Se procederá al efecto, en acto público y solemne, tomándoseles protesta de servir al Señor incondicionalmente e instándoles a no desmayar y esforzarse en la tarea del Señor, ya que para ello no estarán solos sino **quien los llamó** se encontrará siempre a su lado. Mat. 28: 20 b.

TITULO VI

Asuntos varios

Artículo 58.—**De los matrimonios:** Para efectuar un matrimonio en el templo de la Iglesia deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Que los contrayentes sean miembros de la Iglesia. En el caso de no estar bautizados, a lo menos deben contar con buen testimonio dentro de la congregación; y
b) Si son miembros de otra Iglesia cristiana, a su solicitud deberán acompañar una carta de recomendación de la Iglesia de donde procedan, firmada por su pastor y en la que se indique que están en comunión con la Iglesia.

De las disciplinas y sanciones

Artículo 59.—La facultad de disciplinar a los miembros de la Iglesia y a las organizaciones que le pertenecen, corresponde al Consejo directivo.

Artículo 60.—La responsabilidad de los miembros principia desde que se inician en su preparación y la de las organizaciones, en cuanto se autoriza su organización y formación.

Artículo 61.—El consejo vigilará paso a paso los procedimientos, trabajo, conducta y demás actividades de los miembros y de las organizaciones, a fin de que no comprometan la buena marcha de la Iglesia y no contradigan los principios cristianos en que está fundamentada.

Artículo 62.—Para fungir como órgano disciplinario, el Consejo directivo se constituirá en tribunal disciplinario, después de haber agotado los medios aconsejables y factibles. Esto lo hará

en sesión especial, en la que conocerá del caso concreto y dictará las resoluciones convenientes, orando al Señor por la pronta restauración de quien ha merecido una sanción. Hebreos 12: 6-13.

Artículo 63.—El Consejo directivo constituido en tribunal disciplinario, podrá acordar las siguientes sanciones:

a) Amonestación. 1 Tes. 1: 5-14;
b) Exhortar; y
c) Suspender privilegios temporal o indefinidamente, según la gravedad de la culpa. Deberá en todo caso, tener presentes las palabras de San Pablo, para los casos serios. 91a. Corp. Capítulo 4). "En el nombre del Señor Jesucristo, juntados vosotros y mi Espíritu con la facultad de nuestro Señor Jesucristo, ordenó que se aplicara la pena máxima" (interrupción de la comisión). En ningún caso se deberá retirar a ningún miembro de la Iglesia, ni con la enemistad.

Artículo 64.—Toda actuación disciplinaria del Consejo directivo debe ser ejercida con apego a la justicia, amor, tolerancia y reciprocidad, debiendo a toda costa, procurar la conservación de los miembros de la congregación.

Artículo 65.—De las ofrendas, diezmos y colectas. Las ofrendas, diezmos y colectas que se reciban para la Obra del Señor, serán propiedad de la Iglesia y por lo tanto, nadie podrá reclamar devolución alguna.

Artículo 66.—Los donativos que se reciban con aplicación a una determinada causa serán empleados tal como el donante lo requiera, siempre que con ello no se contravengan los principios morales y religiosos de esta Iglesia.

Artículo 67.—El tesorero es depositario de los haberes del Señor, pero no podrá disponer de ellos si no es con autorización de los miembros del Consejo directivo y el visto bueno del pastor o anciano que haga sus veces.

Artículo 68.—Las ofrendas, diezmos y obsequios que los miembros u otras personas o instituciones nacionales o extranjeras hayan aportado, quedan bajo la responsabilidad de los dirigentes de la Iglesia, quienes rendirán cuentas de su mayordomía, delante de Dios, Lc. 16: 2. Nadie puede pedir la restitución de lo donado al Señor, ya que la Palabra de Dios dice: "Cada uno dé como propuso en su corazón; no con tristeza o por necesidad: Porque Dios ama al Dador Alegre". 11 Cor. 9: 7.

Artículo 69.—Cada miembro de la clase Activos, que desempeñe un cargo en la Iglesia, portará un carnet extendido por el Consejo directivo para su identificación ante las demás Iglesias y autoridades civiles del país. Tales carnets deberán ser renovados anualmente y perderán su vigencia al terminar el año para el cual fueron extendidos o al cesar en su cargo la persona a quien se le otorgó. Asimismo, sólo podrá utilizarse para asuntos religiosos de la Iglesia, cualquier otro uso dará lugar a que sean recogidos inmediatamente.

TITULO VII

De las propiedades de la Iglesia

Artículo 70.—Toda propiedad que se adquiera será a nombre de la Iglesia. Las que actualmente se poseen a nombre de determinada persona pasarán de inmediato a ser propiedad exclusiva de la Congregación.

Artículo 71.—Las propiedades de la Iglesia que sean muebles o inmuebles inscribibles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y de todos los que hayan se llevará un inventario en el que constarán aun los no inscribibles. Tal inventario permanecerá en poder del tesorero, quien extenderá copia simple del mismo al pastor o al anciano que haga sus veces.

Artículo 72.—En caso de disolución, la Asamble general dispondrá de los bienes propios de la Iglesia.

Artículo 73.—Los presentes estatutos entrarán en vigor desde el día en que sean aprobados por las autoridades correspondientes.

Artículo 74.—Todo caso no previsto en los presentes estatutos se resolverá por en Consejo directivo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Centroamericana de San Pedrito".

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la entidad "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Jay Herbert Wilson Junior, facultado expresamente para el efecto, relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de la entidad denominada "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen que mereció la aprobación del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que las reformas propuestas no se oponen a las leyes y que se han llenado los requisitos prescritos para el efecto,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes reformas para los estatutos de la entidad "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima":

El título de los estatutos quedará así: Estatutos de la "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima".

El artículo 1º, de los estatutos, queda así:

"Artículo 1º—Bajo las disposiciones de las leyes de la República de Guatemala, se organizó la Institución de Seguros y Fianzas que gira bajo la denominación de: "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima". [1]

El artículo 2º, queda así:

"Artículo 2º—La razón social es "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima", que se abrevia "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, S. A.", o bien simplemente "C.A.S.A." tal como se identifica comercialmente, y está reconocida por el público". [1]

El artículo 30, queda así:

"Artículo 30.—La Junta directiva estará integrada como mínimo por cinco (5) directores propietarios y dos (2) suplentes. El número de directores propietarios y suplentes podrá ser aumentado conforme lo ameriten el volumen de negocios y las necesidades de la empresa, y según lo resuelva la Asamblea general de accionistas en Junta general ordinaria o extraordinaria en la cual deberá también elegirse a la persona o personas que ocupe u ocupen el nuevo o nuevos cargos por el tiempo que falte para que finalice el período para el que fueron electos los miembros de la Junta directiva que esté en funciones. Los suplentes serán llamados para llenar las vacantes temporales o definitivas de los directores propietarios siguiendo el orden de su elección que figure en el acta respectiva. Los miembros de la Junta directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un año, salvo los casos de aumento del número de directores en que su función expirará al finalizar el período para el que fueron electos los miembros de la Junta directiva que esté en funciones al momento de la elección del nuevo o nuevos miembros que ocupen los nuevos cargos creados. Los directores podrán ser reelectos, y serán remunerados mediante dietas que acuerde la Junta general de accionistas".

El inciso e) del artículo 27, queda así:

"e) Elegir a los directores propietarios y suplentes que deben integrar la Junta directiva. Esta elección debe efectuarse durante la juntas generales ordinarias que se celebren en el mes de febrero de cada año, exceptuándose el caso de aumento del número de directores en que la elección se verificará en la forma prevista en el artículo 30 de estos mismos estatutos".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 8 de marzo de 1960. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Honorable señor Franz von Oven, Encargado de Negocios ad interim de los Países Bajos en Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Honorable señor Franz von Oven, Encargado de Negocios **ad interim** de los Países Bajos en Guatemala, por su labor de cooperación para el fomento de las relaciones que unen a los dos países.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para imponer esta condecoración y entregar el diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 Modificado el 31 de diciembre de 1964, en este tomo.

1 En tomo 78.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

EL Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Reglamento para la acuñación de la Medalla de Oro, conmemorativa del Héroe Nacional Tecún Umán.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias relativas a la acuñación, características y venta de la Medalla de Oro conmemorativa a la memoria del Héroe Nacional Tecún Umán, autorizada por el Decreto ley número 178, [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA ACUÑACION DE LA MEDALLA DE ORO, CONMEMORATIVA DEL HEROE NACIONAL TECUN UMAN, AUTORIZADA POR DECRETO LEY Nº 178 DEL JEFE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—El presente reglamento establece las características de la medalla de oro conmemorativa del Héroe Nacional Tecún Umán, autorizada por el Decreto ley número 178, así como las normas que regirán su acuñación y venta.

1 En tomo 82.

Artículo 2º—La medalla de oro conmemorativa del Héroe Nacional Tecún Umán tendrá las siguientes características:

a) En el anverso: El escudo nacional, la inscripción República de Guatemala y el año de acuñación;
b) En el reverso: El diseño de la cabeza de perfil de un indígena maya con el nombre de Tecún Umán;
c) Aleación: La aleación será de novecientos milésimos de oro y cien milésimos de cobre;
d) Tolerancia en la aleación: Dos milésimos de oro en más o en menos; y
e) Forma: La forma debe ser circular, con el canto liso y el listel punteado.

Artículo 3º—Se podrán acuñar tres tipos de medalla con las siguientes características:

Peso en gramos	Diámetro	Tolerancia en más o menos en el peso de cada medalla
28	31 mm.	0.070 grs.
16	27 "	0.050 "
8	21 "	0.024 "

Artículo 4º—El Banco de Guatemala se encargará de la acuñación de la medalla de oro autorizada por el Decreto ley número 178, en la cantidad de piezas que le indique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación se hará a juicio del Banco, en las instalaciones de la Sección de Acuñación del propio Banco y en caso de impedimento por fuerza mayor o causa imprevista, en alguna casa o firma extranjera especializada en esta clase de trabajos.

Para la acuñación se utilizará oro comercial a fin de no afectar las reservas de oro del Banco de Guatemala.

Artículo 5º—La medalla, se podrá vender a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, al precio que fije el Banco de Guatemala, según las condiciones de los mercados nacional e internacional. Dicha institución bancaria se encargará directamente de tales ventas. Este precio en caso de una depresión de los mercados no será en ningún caso, menor que el costo de las medallas ya acuñadas.

Artículo 6º—Las medallas acuñadas las conservará el Banco de Guatemala con destino a su venta, quien financiará por su cuenta, los costos de acuñación y demás gastos administrativos.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala agregará al precio costo de las medallas un diez por ciento (10%) para resarcirse de los riesgos, inversiones anticipadas, seguridades y costos administrativos a su cargo; y la diferencia entre el precio de venta y el costo más el diez por ciento (10%) aludido, lo abonará a la cuenta "Fondo Común-Gobierno de Guatemala", de conformidad con el artículo 4º del Decreto ley número 178, el propio día de la venta.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará a la Junta Monetaria la autorización correspondiente, para que el Banco de Guatemala pueda hacer con sus propios recursos las compras del oro necesario para la acuñación de la medalla a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 9º—Obtenida la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala celebrarán el contrato correspondiente.

Artículo 10.—La interpretación del presente Reglamento corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco de Guatemala, de mutuo acuerdo. En caso de existir criterios opuestos, se recurrirá a la interpretación de la Junta Monetaria, como tercero en discordia, cuya opinión será inapelable.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala deberá llevar el control contable y financiero de la acuñación y venta de la medalla, objeto del presente Reglamento y deberá informar mensualmente de tales operaciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cuando este Ministerio lo requiera.

Artículo 12.—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Confiérese la "Cruz de Servicios Distinguidos", a varios militares del Ejército de Nicaragua.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día 20 del mes que corre, la Academia Militar de la República de Nicaragua celebra el XXV Aniversario de su fundación, oportunidad que aprovecha el Ejército de Guatemala para hacer un justo reconocimiento de los méritos personales y su espíritu de colaboración y franca amistad de distinguidos miembros de la Guardia Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 19 del Decreto número 433 del Congreso de la República y 35 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la "Cruz de Servicios Distinguidos" a los señores general de división Anastasio Somoza Debayle, jefe director y jefe del Estado Mayor de la Guardia Nacional; coronel de (infantería) José Dolores García, ministro de Guerra, Marina y Aviación; general de (brigada) Gn. Gustavo Montiel Bermúdez, jefe de Seguridad Nacional; coronel de (infantería) Gn. Julio Gutiérrez Rivera, comandante del 1er. Batallón Blindado de Casa Presidencial; coronel de (infantería) Gn. Juán José Rodríguez Somoza, comandante del III Batallón de Infantería con sede en Granada, y teniente coronel (aviación) Gn. Roger Bermúdez, comandante de la Sexta Compañía de Infantería, con sede en Jinotepe, como un reconocimiento a los lazos de amistad que los unen al Ejército de Guatemala.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional se encargará de lo concerniente a la entrega de las presentes condecoraciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

---

1 Publicado el 21 de noviembre de 1964.

Regístrase y extiéndese patente de invención a favor del señor Roberto Medina Cárdenas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el señor Roberto Medina Cárdenas, guatemalteco, industrial y agricultor, domiciliado en esta ciudad capital, sobre que se le conceda patente de invención del invento denominado "Supervisor Romec"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya presentado oposición alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros, con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Roberto Medina Cárdenas, por el plazo de quince años, la patente de invención de que se trata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Créase, dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, una Comisión Específica de Planificación de Zonas Fronterizas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se integró la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo principal es fundamentar la formulación de futuros convenios que garanticen la más completa armonía en materia de límites y aguas internacionales;

Que dentro de la necesidad de la evaluación de los recursos naturales de la República, es conveniente realizar cuanto antes la de las zonas fronterizas y, en especial, en lo que se refiere a las aguas internacionales;

Que para esta planificación de las zonas fronterizas, es conveniente coordinar las actividades que se realizan en los campos del desarrollo integral y aprovechar al máximo los servicios técnicos y equipos especializados de las diversas dependencias del Estado;

Que es imperativo planificar el desarrollo integral de dichas zonas fronterizas, con base en sus necesidades reales, especialmente en lo que se relaciona con el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y medios de intercomunicación;

Que es necesario y conveniente proceder cuanto antes a elaborar estos estudios y trabajos, para que Guatemala pueda cumplir con sus compromisos internacionales, y presentar con fundamento sus demandas,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, una Comisión Específica de Planificación de Zonas Fronterizas.

Artículo 2º—Dicha Comisión, que estará presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores o en su defecto por el Viceministro, se integra con el jefe y con un delegado alterno, designado por el Consejo, de cada una de las dependencias estatales siguientes, quienes prestarán sus servicios **ad honorem:**

a) Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica;
b) Comisión de Límites y Aguas con México;
c) Dirección General de Caminos;
d) Dirección General de Cartografía;
e) Dirección General de Obras Públicas,
f) Dirección General de Sanidad Pública;
g) Instituto Nacional de Transformación Agraria;
h) Departamento de Recursos Hidráulicos del Ministerio de Agricultura;
i) Oficina de Planeamiento Integral de la Educación;
j) Observatorio Nacional Meteorológico y Sismológico;
k) Instituto Nacional de Electrificación;
l) Instituto de Fomento Municipal; y
m) Las que en el futuro se dispongan.

Artículo 3º—La Comisión Nacional de Planificación de las Zonas Fronterizas podrá requerir de otras dependencias del Estado, la colaboración indispensable en materia de sus especialidades.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Planificación de Zonas Fronterizas deberá estudiar su organización y formular su propio reglamen-

to, que deberá someterlo a aprobación del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y deberá ser refrendado además por el Ministro de Relaciones Exteriores. [1]

Artículo 5º—La Comision Nacional de Planificación de las Zonas Fronterizas formulará su programa de acción, el cual, una vez aprobado por el Consejo Nacional de Planificación Económica y el Organismo Ejecutivo, será considerado de urgencia nacional.

Artículo 6º—Mientras la Comisión Nacional de Planificación de las Zonas Fronterizas entra en pleno funcionamiento, las instituciones que la integran deberán prestar a la Sección Guatemalteca de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, toda la colaboración que ésta les requiera, con prioridad a sus trabajos regulares y dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 7º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 15 de enero de 1963. [2]

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
encargado del Despacho,
GONZALO MEJIA CIGARROA.

1 Reglamentado el 1º de julio de 1965, en tomo 84.
2 En tomo 81.
3 Publicado el 21 de noviembre de 1964.

Dispónese que todas aquellas personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de azúcar, están obligadas a cumplir con los precios y demás disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Organismo Ejecutivo, el estudio y análisis de los precios, así como su regulación cuando lo demande la necesidad pública, principalmente en el caso de los productos básicos para la alimentación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en beneficio del público consumidor, dictar las medidas adecuadas para combatir la especulación inmoderada de que ha venido siendo objeto la venta de azúcar, así como prever el acaparamiento de dicho artículo,

POR TANTO,

En ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el párrafo final del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, el inciso 8º del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República y los decretos números 90 y 577 del mismo organismo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Todas aquellas personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de azúcar, están obligadas a cumplir con los precios y demás disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 2º—El precio máximo de venta del azúcar de producción nacional, así como el de aquella que por cualquier circunstancia se importe, será de Q7.50 el quintal al por mayor en toda la República, para ser vendida a Q0.08 la libra a los consumidores, y a los precios proporcionales cuando se trate de fracciones de libra. En lo que respecta al departamento del Petén, estos precios soportarán el recargo proporcional del valor de los fletes respectivos.

Artículo 3º—Se considera acaparador a toda persona que adquiera y retenga azúcar en cantidades que no sean las que común y corrientemente han tenido en existencia para su uso o venta al público consumidor.

Artículo 4º—Toda persona que venda el azúcar a precios más elevados que los fijados en el presente acuerdo, o que la acapare en forma indebida, será sancionada conforme el artículo 2º del Decreto número 577 del Congreso de la República.

Artículo 5º—Cuando se establezca por cualquier medio que se ha contravenido lo dispues-

to en el presente acuerdo, el Ministerio de Economía impondrá las sanciones del caso en la ciudad capital, y en el resto de la República dichas sanciones serán aplicadas por las municipalidades, en las que se delega tal facultad.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reglamento para la venta de oro físico por el Banco de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Monetaria (Decreto número 203 del Congreso de la República) en su artículo 22. establece que el Banco de Guatemala atenderá las demandas de oro físico para fines artísticos o industriales, debiendo para ello sujetarse a los reglamentos que deberán contar con la aprobación del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria ha sometido a la aprobación del Organismo Ejecutivo el Reglamento para normar las ventas de oro físico por el Banco de Guatemala, el cual se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia, y que fue aprobado en la misma Junta Monetaria por resolución número 3862, inserta en el punto cuarto del acta número 1243 del 11 de enero de 1963,

POR TANTO,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE ORO FISICO POR EL BANCO DE GUATEMALA

Artículo 1º—El Banco de Guatemala de conformidad con el artículo 22 de la Ley Monetaria, Decreto número 203, atenderá las demandas de oro físico para fines artísticos e industriales de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 2º—Solamente se atenderán demandas de oro físico presentadas por las personas siguientes:

a) Propietarios de talleres de orfebrería y orfebres;
b) Odontólogos en el ejercicio de su profesión;
c) Numismáticos y coleccionistas de monedas; y
d) Solicitantes específicos para otros fines industriales y artísticos.

Artículo 3º—Los propietarios de talleres de orfebrería y orfebres deberán inscribirse en el registro del Departamento Monetario del Banco de Guatemala, llenando para tal fin una solicitud en formulario especial que proporcionará el Banco.

Artículo 4º—Los odontólogos para que sean consideradas sus solicitudes, deberán acreditar que se encuentran en el ejercicio de su profesión por medio de constancia certificada extendida por el Colegio Estomatológico.

Artículo 5º—Los numismáticos y coleccionistas deberán llenar en cada compra una solicitud en formulario especial que proporcionará el Banco.

Artículo 6º—Las solicitudes de los propietarios de talleres de orfebrería, orfebres y odontólogos, serán resueltas por el Departamento Monetario del Banco de Guatemala.

Las solicitudes a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 2º, serán resueltas en cada caso por el gerente del Banco de Guatemala a su libre criterio.

Artículo 7º—Las resoluciones del Departamento Monetario del Banco de Guatemala, admiten recurso de revisión ante el gerente del mismo Banco.

Artículo 8º—Las ventas para fines industriales y estomatológicos se harán únicamente con oro no amonedado.

Artículo 9º—Los precios del oro amonedado y no amonedado serán fijados por la Junta Monetaria cuando lo requiera la gerencia y por lo menos una vez al año. Estos precios no serán más bajos que el costo para el Banco de Guatemala ni más altos que los del mercado internacional.

Artículo 10.—El valor de toda venta, debe satisfacerse en la Caja del Banco de Guatemala, previamente a la entrega del oro físico.

Artículo 11.—Los casos no previstos por el presente Reglamento, serán resueltos por el gerente del Banco de Guatemala y cuando éste lo estime necesario, se elevarán a conocimiento de la Junta Monetaria.

Artículo 12.—Las ventas de oro a que se refiere el presente Reglamento, no son de oro monetizado y de consiguiente, no deben formar parte de las reservas monetarias internacionales del país. La gerencia del Banco de Guatemala, cuando por razones de demanda pública lo considere necesario, solicitará a la Junta Monetaria autorización para desmonetizar las cantidades que sean suficientes, a fin de cubrir la demanda del público. El Banco llevará cuentas separadas del oro así desmonetizado.

1 Publicado el 23 de noviembre de 1964.

Artículo 13—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Acuérdase vender al señor Emir Alfonso León Najarro la fracción de terreno que se menciona, de la finca rústica nacional denominada "Montúfar", ubicado en jurisdicción de Moyuta, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; que el señor Emir Alfonso León Najarro llenó los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 309, de fecha diecinueve de marzo del corriente año, declaró que ha lugar a la venta del lote de terreno que solicita el peticionario, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto número 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al señor Emir Alfonso León Najarro una fracción de terreno que consta de un mil seiscientos metros cuadrados (1,600 Mts.2), a desmembrarse de la finca rústica nacional denominada "Montúfar", ubicada en jurisdicción de Moyuta, departamento de Jutiapa, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 9230, folio 167 del libro 62 de Jalapa/Jutiapa, de acuerdo con el plano elaborado por el ingeniero Edgar Lange Fumagallo, al precio de diez centavos de quetzal el metro cuadrado, lo que hace un total de ciento sesenta quetzales (Q160.00) exactos, que el interesado deberá cubrir en la Tesorería Nacional antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que la persona compradora no podrá vender la parcela durante diez años ni darla en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgue a favor del interesado la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Mayas", Responsabilidad Limitada; del municipio de Patzicía, Chimaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Mayas", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 Publicado el 7 de diciembre de 1964.

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS VARIOS "MAYAS", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos.

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Mayas", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en Patzicía, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determina la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo de trigo, papa y otros cultivos propios de la región, así como su comercialización y prestación de servicios de mecanización;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conocer préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de diez quetzales exactos (Q10.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime conveniente.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere, en el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del Cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de dos quetzales exactos (Q2.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta unicamente en el caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales, representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos (2) años y los otros dos (2) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomará por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmadas por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativa o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un (1) año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva Irrepartible Obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva con Fines Educativos y Sociales; y
c) El 4% como mínimo para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipula-

do, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a diez (10) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Mayas", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Adscríbense al Ministerio de la Defensa Nacional, los inmuebles nacionales ubicados en la 4ª avenida número 3-21 y 3ª calle de la zona 1.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado Mayor del Ejército ha hecho inversiones para acondicionar los edificios propiedad de la Nación situados en la 4ª avenida 3-21 y 3ª calle 4-08 de la zona uno de la capital, que forman un solo cuerpo, y que se destinarán para la Sección de Cartografía del Ejército y otras dependencias del Ramo de la Defensa Nacional, por lo que ha presentado la solicitud para que sean adscritos al Ministerio respectivo los dos inmuebles anteriormente mencionados, la cual se considera atendible,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 "Carta Fundamental del Gobierno",

ACUERDA:

Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional los inmuebles nacionales ubicados en la 4ª avenida número 3-21 y 3ª calle número 4-08 de la zona uno de la capital, inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números 34 y 99, folios 67 y 132, de los libros 90 y 74 antiguos, respectivamente, los que quedan para uso exclusivo del citado Ministerio por el tiempo que sea necesario.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Antonio M. de Apellaniz, director nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Antonio M. de Apellaniz, director nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, por su labor de cooperación en el acercamiento que existe entre Guatemala y la Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer esta Condecoración y entregar el Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

EL Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Primer Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública, y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Constantino Ramos, director general de Política del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Constantino Ramos, director general de Política del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, por su contribución a la obra de acercamiento entre Guatemala y la Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer esta Condecoración y entregar el diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

EL Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Primer Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública, y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Ministro Guillermo de la Plaza, director del Departamento de América Central y del Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo numero 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Ministro Guillermo de la Plaza, director del Departamento de America Central y del Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, por su contribución a la obra de acercamiento entre Guatemala y la Argentina.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer esta Condecoración y entregar el Diploma que corresponde.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional

EL Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Primer Viceministro de Economía,
encargado del Despacho,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública, y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Acuérdase que de la finca nacional "La Alameda", Chimaltenango, se desmembra la fracción de tierra que se menciona, la que se destinará para que se construya el Centro de Salud Tipo "A" de esa cabecera departamental.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de los habitantes y, como consecuencia, dictar las medidas necesarias para la consecución de ese fin;

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto construir un Centro de Salud Tipo 'A" en la cabecera departamental de Chimaltenango, y efectuados los estudios pertinentes se establece que dicho Centro de Salud debe construirlo en terreno de la finca nacional "La Alameda", por lo que debe desmembrarse la fracción necesaria a fin de constituir, para ese objeto, nueva finca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que de la finca nacional "La Alameda", ubicada en la cabecera departamental de Chimaltenango e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Central con el número 455, folio 71, del libro 24 de Chimaltenango, se desmembre una fracción de terreno de dos hectáreas, una área, cincuenta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho centésimos de centiárea, equivalentes a dos manzanas, ocho mil ochocientos cincuenta y una varas cuadradas, treinta y ocho centésimos de vara, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero colegiado don Jorge Mario Chávez, que formará nueva finca, la cual deberá inscribirse a nombre de la Nación y se destinará para que se construya en ella el Centro de Salud Tipo "A" de esa cabecera departamental.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante el Escribano de Cámara y de Gobierno otorgue la escritura de desmembración correspondiente.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública, y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Ciénaga Grande", Responsabilidad Limitada, del departamento de Chimaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Ciénaga Grande", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

1 Publicado el 25 de noviembre de 1964.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS "CIENAGA GRANDE", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Ciénaga Grande, municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Ciénaga Grande", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en Ciénaga Grande, municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el fomento del cultivo de maíz, frijol, papa, trigo y otros cultivos propios de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de treinta quetzales exactos (Q30.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruye un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados, con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportacions suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere en la aldea Ciénaga Grande, municipio de Chimaltenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni

a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa, conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro: sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograre éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados, en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores, previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés de la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo

requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados, de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubiere causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo, para la Reserva Irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo, para la Reserva con Fines Educativos y Sociales; y
c) El 1% como mínimo, para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiera necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverla y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria, convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Ciénaga Grande", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de servicios Varios "San Isidro Labrador", Responsabilidad Limitada, del municipio de Santa Cruz del Quiché, del departamento del Quiché; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "San Isidro Labrador", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS VARIOS "SAN ISIDRO LABRADOR", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "San Isidro Labrador", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianzas necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el incremento de la producción agropecuaria y todo lo relacionado con esta finalidad;
c) Desarrollar actividades con relación a la dedicación de la Cooperativa, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo y de la comunidad.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificado de valor nominal de cinco quetzales exactos (Q5.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en la siguiente forma:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agropecuaria con que la Cooperativa opere, en el municipio de Santa Cruz del Quiché y sus alrededores, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos.

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha sóli-

citud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de Asamblea extraordinaria, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedente, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueran electos en la primera asamblea, dos desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se eligirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

De determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de marzo de cada año y terminará el día último de febrero del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva Irrepartible Obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 1% como mínimo para la Reserva de Retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva Irrepartible y a la Reserva de Obras Sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de la misma.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a cincuenta (50) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados, tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa agropecuaria "San Isidro Labrador", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud de los señores Franz Joseph Ippisch y Gunther Johann Hasser presidente y gerente, respectivamente de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben las modificaciones acordadas para los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifiesta que en las modificaciones acordadas no hay disposición que sea contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar tales modificaciones y en consecuencia, los estatutos de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", con inclusión de las mismas, quedan así:

I

Nombre y razón social

Artículo 1º—El nombre y la razón social es "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima" y pueden emplearse las siglas CAIGSA como abreviatura.

II

Objeto

Artículo 2º—La sociedad tiene por objeto dedicarse a toda clase de cultivos agrícolas, ya sea permanentes o experimentales; la industrialización de los productos mediante la transformación de materias primas por cualquier método o procedimiento; la producción y comercio de toda clase de productos naturales, químicos y biológicos; la importación y exportación; la investigación científica relacionada con tales objetivos y los demás que señala la escritura constitutiva, sus modificaciones y las que dentro de la ley acuerde la sociedad.

III

Capital

Artículo 3º—El capital de la sociedad será el que establece la escritura social y sus modificaciones o ampliaciones.

IV

Acciones

Artículo 4º—El capital de la sociedad está dividido en aciones al portador, todas del mismo valor nominal de cincuenta quetzales (Q50.00) cada uno y de la misma clase. Los títulos o certificados de acciones podrán emitirse individualmente o por dos o más acciones, como lo soliciten los accionistas. Podrán emitirse certificados de acciones, canjeables por los títulos definitivos. Los suscriptores de acciones estarán obligados a pagar su valor dentro del plazo que señale la Junta directiva, perdiendo todo derecho a ellas en caso de incumplimiento.

Artículo 5º—Cada título de acción contendrá:

a) El número de orden y de retiro;
b) El nombre de la sociedad emisora;
c) El monto del capital social;
d) El valor de cada acción;
e) El nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, las modificaciones en su caso, su lugar y fecha;
f) La fecha del acuerdo gubernativo que reconoció la personalidad jurídica de la sociedad;
g) Una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción;
h) El lugar y fecha de la emisión del título; e
i) La firma del gerente y la del presidente de la Junta directiva o de quien los sustituya.

Artículo 6º—Para ser reconocido como accionista y poder participar en las asambleas generales, los poseedores de acciones deberán exhibirlas, o presentar un certificado bancario de su depósito.

Artículo 7º—Para el traspaso de las acciones se requiere la simple tradición del título del cedente al cesionario, sin requisito de registro; pero en el libro de acciones se llevará nota del número de acciones emitidas.

Artículo 8º—En caso de que un accionista deseare un título nuevo, ya sea por deterioro del anterior o porque desea reunir en uno varias acciones o distribuirlas entre varios títulos, el poseedor deberá presentar el título anterior, que debe cancelarse para recibir el o los nuevos.

Artículo 9º—En caso de pérdida, extravío, hurto, robo o inutilización de acciones, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta directiva para su reposición, previos los trámites legales.

Artículo 10.—Los socios podrán hacerse representar en las asambleas por mandatario o representante, quien deberá exhibir un poder contenido en instrumento público, carta-poder, cablegrama, radiograma o telegrama o por carta comercial indubitada.

Artículo 11.—Los socios tendrán derecho preferente a tanteo para la adquisición de nuevas acciones de la sociedad que se emitan en casos de aumento del capital social, y en proporción a las acciones que posean en el momento de acordarse dicho aumento. Este derecho podrá ser ejercido dentro de los treinta (30) días si-

guientes al acuerdo de la asamblea que aumente el capital social. De no ejercerse, podrán los socios adquirir las nuevas acciones en cantidad mayor de la proporción que entonces tengan. Si no se ejerciere este derecho, las nuevas acciones se podrán poner a la venta al público.

V

Asambleas generales

Artículo 12.—Para la celebración de las asambleas, se convocará a los accionistas por medio de citaciones publicadas en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación de la ciudad de Guatemala, con no menos de veinte días de anticipación, sin perjuicio de que se deberá enviar licitación a los accionistas conocidos, por carta, telegrama o cablegrama. Podrán celebrarse asambleas generales, ordinarias aun sin necesidad de convocatoria, cuando estén presentes accionistas que representen el total del capital pagado.

Artículo 13.—Toda convocatoria indicará el lugar, fecha y hora de la sesión, lo contemplado en el artículo 16, y en el caso de las asambleas extraordinarias, los asuntos que motivaron su convocatoria. Las asambleas se realizarán en el local de la sociedad u otro sitio que se indique.

Artículo 14.—Antes de abrirse la asamblea el presidente comprobará la calidad de accionistas de los que posean acciones y está facultado para resolver las dudas que al efecto surjan.

Artículo 15.—Todos los accionistas tienen el derecho de concurrir a las asambleas generales, o de hacerse representar como indica el artículo décimo. Cada acción tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán públicas y verbales. Las votaciones serán secretas cuando así lo decida la propia asamblea. Para que haya quórum se requiere la presencia de por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones pagadas, a menos que ocurre el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 16.—Si no se reuniere el quórum indicado en el artículo precedente, después de esperarse una hora, la asamblea que haya sido convocada se celebrará cuarenta y ocho (48) horas después de la señalada en la convocatoria, con los accionistas que concurran; y las decisiones que se adopten tendrán plena validez.

Artículo 17.—Las resoluciones de las asambleas se adoptarán con el voto favorable de por lo menos, la mitad más una de las acciones presentes y representadas.

Artículo 18.—Las resoluciones de las asambleas generales se consignarán en el libro de actas respectivo. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la asamblea y quien haya fungido como secretario. Una vez firmadas las actas, son definitivas las resoluciones y será innecesario someterlas a aprobación en sesión posterior.

VI

Asamblea general ordinaria

Artículo 19.—La Asamblea general ordinaria de accionistas, se reunirá dos veces al año, la primera dentro de los ochenta (80) días siguientes al cierre del ejercicio contable, y la segunda dentro de los seis meses siguientes a la primera.

Artículo 20.—La Asamblea general ordinaria tendrá las siguientes atribuciones.

a) Elegir y constituir a la Junta directiva, uno de cuyos miembros puede ser el gerente; aceptar o no las renuncias de sus miembros, removerlos, sustituirlos y decidir sobre la elección de miembros suplentes en la directiva;

b) En la primera sesión de cada ejercicio social, conocer y resolver sobre el balance de cierre del ejercicio anterior que deberá presentárcele; y en la segunda sesión, conocer en vía informativa el balance semestral que prepare la directiva;

c) Conocer y decidir lo pertinente acerca de la situación económica y comercial de la empresa;

d) Conocer, aceptar o rechazar el informe o memoria que le presente la directiva y resolver lo pertinente acerca de él;

e) Dictar las normas directrices de la empresa y la política que debe seguir la sociedad;

f) Resolver lo procedente respecto a utilidades y dividendos su monto y distribución, o bien que estos últimos no se repartan;

g) Acordar dietas para la Junta directiva, su aumento, disminución o suspensión; y

h) Todas las demás atribuciones que señala la ley, la escritura social o los estatutos.

VII

Asamblea general extraordinaria

Artículo 21.—La Asamblea general extraordinaria será convocada por la Junta directiva a su propia iniciativa, o a petición de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital pagado. Deberán ser convocadas con no menos de veinte días de anticipación y en la convocatoria se cumplirá lo indicado en los artículos 13 y 16 de estos estatutos. Sólo podrá tratarse en ellas sobre los asuntos indicados en la agencia, que se incluirá en la convocatoria.

Artículo 22.—Son atribuciones de las asambleas generales extraordinarias, además de las que les corresponden por su calidad de tales y las que señala la ley, la escritura social o estos estatutos:

a) Acordar el aumento o disminución del capital social, para cuya resolución se requiere el voto favorable del sesenta por ciento (60%) del capital pagado;

b) Con la misma mayoría indicada en el inciso precedente, resolver lo relativo a modificaciones de estos estatutos o a la escritura social, o decidir la liquidación o disolución de la sociedad; y

c) Conocer y resolver sobre todos los asuntos que sometan a su conocimiento la Junta directiva o los accionistas.

VIII

De la Junta directiva

Artículo 23.—Los negocios de la sociedad estarán bajo el control directo y la administración inmediata de la Junta directiva, que será electa por la Asamblea general.

Artículo 24.—La Junta directiva se compone de un presidente, un vicepresidente y por lo menos tres vocales, quienes pueden no ser accionistas. En caso de impedimento o ausencia temporal, pueden delegar su función con voz y voto, en un representante especialmente nombrado para ese efecto.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos; pero deberán permanecer ejerciendo sus funciones aun después de vencido dicho período y hasta cuando el sustituto electo por la Asamblea general, tome posesión de su cargo.

Artículo 26.—La Junta directiva, en su primera sesión, después de la Asamblea general que elija a cualquiera de sus miembros, elegirá de su seno al presidente y al vicepresidente y podrá designar a cualesquiera de los vocales de la misma para cargos especiales.

Artículo 27.—La Junta directiva sesionará, previa convocatoria, por lo menos cada tres meses. Tendrá quórum cuando concurran o estén representados, por lo menos la mitad más uno de sus miembros; y sus decisiones se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los que concurran. En caso de empate, el presidente, o en su ausencia el vicepresidente tendrán doble voto.

Artículo 28.—Las decisiones de la Junta directiva se anotarán en el libro de actas respectivo, que estará a cargo del miembro de la misma que ésta elija para ese objeto. Las actas se firmarán por lo menos por quien presida la sesión y otro miembro designado por la directiva. Cualquiera de los miembros tiene el derecho de dejar constancia en ellas de su voto razonado. Una vez firmadas las actas, son definitivas las resoluciones adoptadas y será innecesario someterlas a aprobación en sesión posterior.

Artículo 29.—Las sesiones de la Junta directiva serán confidenciales y no podrán concurrir a ellas más que los miembros que la integran o, en su caso, el representante de un miembro, sin perjuicio de lo cual podrá oirse a cualquier persona que la propia junta invite a su sesión. Las sesiones se celebrarán en las oficinas de la sociedad, o en el lugar que sea comunicado a sus miembros.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta directiva, además de las que tienen de conformidad con la ley, la escritura social o estos estatutos:

a) Convocar a asambleas generales, ordinarias o extraordinarias;

b) Cumplir y hacer que se cumplan la escritura social, los presentes estatutos, las leyes y reglamentos vigentes en el país y los reglamentos internos y resoluciones de la sociedad;

c) Autorizar el otorbamiento de poderes generales y especiales;

d) Aprobar o desaprobar los nombramientos de los empleados y sus correspondientes sueldos;

e) Presentar a la Asamblea general ordinaria y por conducto del presidente, una memoria o informe detallado sobre la situación de la sociedad, incluyendo un babalance general y un estado de pérdidas y ganancias. Para las asambleas extraordinarias presentará un informe, que puede ser sucinto de los asuntos a tratarse en ellas;

f) Vigilar que la contabilidad de la empresa sea llevada correctamente, con estricto apego a la ley y a las directrices que se le den;

g) Conocer y resolver sobre todos los asuntos que someta a su consideración la asamblea o el gerente;

h) Conocer y resolver sobre todos los asuntos atingentes a la sociedad, que no estén expresamente reservados a las asambleas generales;

i) Dar licencias a sus miembros, o al gerente, para ausentarse con o sin goce de sueldos o dietas, según el caso;

j) Está facultada para resolver acerca del otorgamiento de aguinaldos o gratificaciones al personal y siempre que se comprueben méritos en el trabajo que así lo justifiquen;

k) Vigilar el trabajo del personal de la empresa, exigir el efectivo cumplimiento de sus obligaciones y llamar la atención a quienes no cumplan debidamente su cometido, sin perjuicio de la facultad que compete al gerente de hacer apercibimientos laborales en los casos establecidos por la ley;

l) Elaborar el presupuesto de la empresa;

m) Proponer la distribución de dividendos a la Asamblea general. Tal propuesta deberá estar elaborada con no menos de quince días de anticipación a la primera Asamblea general anual que debe conocer de ella;

n) Conocer y resolver lo procedente en casos de erogaciones o contratos que representen cantidades superiores a la que señale la propia Junta directiva y que el gerente debe consultarle antes de realizar la operación, salvo el caso de erogaciones contempladas en el presupuesto aprobado o cuando el gerente tenga una autorización de tipo general o especial;

o) Conocer y analizar los informes trimestrales que debe someter a su consideración el gerente y dictar las normas a seguir en el manejo de los negocios sociales; y

p) Todas las demás que le otorgue expresamente la Asamblea general o que se desprendan de su control y administración de la sociedad.

IX

Del presidente

Artículo 31.—El presidente de la sociedad preside las Asambleas generales y la Junta directiva; y tiene los siguientes deberes y derechos:

a) Convocar a sesiones de Junta directiva, ya sea de **motu proprio** o a pedimento de por lo menos tres de sus miembros;
b) Ejecutar y ver que se ejecuten las resoluciones adoptadas por las asambleas generales y por la Junta directiva;
c) Conjuntamente con el gerente, o quien deba sustituirlo, ejercer el uso de la razón social y la representación de la sociedad, judicial o extrajudicialmente y ante toda clase de autoridades o personas, naturales o jurídicas y celebrar toda clase de contratos en nombre de la sociedad, sin más limitaciones que las señaladas en la ley, la escritura social o estos estatutos, sin perjuicio de las atribuciones expresamente otorgadas al gerente;
d) Vigilar los negocios de la sociedad, hacer las indicaciones oportunas al gerente y dar cuenta a la Junta directiva, así como comunicarle las observaciones que reciba de la gerencia;
e) Ejercer su autoridad para que haya armonía entre la Junta directiva, sus miembros, el gerente y el personal de la empresa; y
f) Las demás que expresamente le asigne la Asamblea general.

X

De los directores

Artículo 32.—En caso de ausencia o falta absoluta del presidente, lo sustituirá, con iguales derechos y obligaciones, el vicepresidente y en defecto de éste, los demás directores, por su orden.

Artículo 33.—Los directores sustituirán al vicepresidente en su falta o ausencia, por su orden. Podrán ser nombrados para cargos específicos dentro de la Junta directiva, tales como secretario, tesorero u otro encargo especial, o encomendárseles determinadas atribuciones de carácter permanente o temporal.

XI

Del gerente

Artículo 34.—El gerente será nombrado por la Junta directiva, por tiempo indefinido y suscribirá un contrato con la sociedad, que será firmado a nombre de ésta por el presidente y el vicepresidente, en los términos que haya acordado dicha junta.

Artículo 35.—Es obligación del gerente manejar y administrar los negocios sociales, con las limitaciones impuestas por la ley, la escritura social, los estatutos y las decisiones de la Asamblea general y de la Junta directiva.

Artículo 36.—El gerente representará a la sociedad en las gestiones que fueren necesarias para el giro corriente de la empresa, con las mismas limitaciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 37.—El gerente es el jefe administrativo de la sociedad y podrá contratar empleados, despedirlos, amonestarlos y vigilar y dirigir sus labores, rindiendo un informe trimestral a la Junta directiva sobre el movimiento del personal de la empresa.

Artículo 38.—El gerente deberá formular un proyecto del presupuesto anual de la empresa y un informe trimestral sobre el movimiento de fondos que someterá a la Junta directiva.

Artículo 39.—El gerente no podrá: tener ningún negocio igual o similar a los negocios a que se dedica la sociedad, ni personalmente ni por interpósita persona; no podrá trabajar en ningún otro negocio, empresa o actividad distinta de esta sociedad, a la que debe dedicar todo su tiempo; no podrá disponer en ninguna forma de productos, bienes inmuebles, maquinaria o equipo, sin autorización de la Junta directiva; no podrá hacer negocio alguno cuyo monto exceda de la suma autorizada por la Junta directiva a que se refiere el artículo 30, inciso **n)** de estos estatutos; ni podrá actuar en ningún caso contra los instructivos de la Junta directiva y, en su caso de la Asamblea general, los que debe cumplir fielmente.

Artículo 40.—En ausencia o impedimento del gerente, harán sus veces quienes designe la Junta directiva.

Artículo 41.—Los fondos sociales para la normal administración de los negocios, estarán a cargo del gerente y bajo la vigilancia de la Junta directiva. Deberán mantenerse depositados en cuentas bancarias en las instituciones aprobadas por la directiva y ser manejados por cheques que suscribirán las personas que ésta autorice, necesitándose siempre de dos firmas para el retiro de fondos sociales.

Artículo 42.—El gerente, que debe cooperar siempre con la Junta directiva, está obligado a rendirle un informe trimestral de todas sus actividades y operaciones y de cuanto atañe a la entidad.

XII

Disolución y liquidación

Artículo 43.—La sociedad se liquidará y disolverá en los casos establecidos por la ley y la escritura social. En tal caso, la Asamblea general extraordinaria que debe convocarse para el efecto, designará una comisión liquidadora, compuesta de tres miembros, que pueden o no ser miembros de la Junta directiva y los que cumplirán con su cometido en lo forma establecida en la ley.

Artículo 44.—Para la liquidación servirá de base el inventario y el último balance general. Los liquidadores estarán facultados para vender los bienes de la sociedad, pagarán las obligaciones sociales en el orden establecido en la ley y verificarán lo distribución del remanente entre los accionistas, en proporción a sus acciones.

Artículo 45.—Si los accionistas reunidos en la Asamblea general extraordinaria que al efecto se convoque, así lo resolvieren, podrá practicarse la liquidación por ellos mismos, de común acuerdo.

2º—En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de fecha ocho (8) de octubre de mil novecientos cincuenta y dos (1952) [1] del cual únicamente se mantiene en vigor el reconocimiento que se hace de la personalidad jurídica de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Juan Oltmann Niemann Ahlers, facultado expresamente por la "Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Oscar Quevedo Avila, el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número doscientos noventa y una (291), folios ciento veinticuatro y ciento veinticinco (124 y 125) del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas, ampliada por la de fecha veintidós de septiembre del mismo año, autorizada por el mencionado notario e inscrita debidamente; que el asesor jurídico del Ministro de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

1 En Tomo 71, página 398

ESTATUTOS DE LA "EMPRESA MERCANTIL E INDUSTRIAL QUIMICA HOECHST DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA"

Capital y acciones

Artículo 1º—El monto del capital así como el número, valor y clase de acciones, se determinan en la escritura constitutiva de la sociedad que fue autorizada por el notario Oscar Quevedo Avila, en esta ciudad, el día de hoy en las modificaciones que se le hagan.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción; en tal virtud los condueños deberán ser representados en la sociedad, por una sola persona. Los condueños de una o más acciones deberán unificar su personería para el ejercicio de los derechos que de las mismas se deriven.

Artículo 3º—Sólo las acciones totalmente pagadas, confieren el derecho de voto a sus poseedores.

Artículo 4º—Se expedirán certificados por el número de acciones que solicite el dueño de las mismas. Dichos certificados y los títulos de las acciones llevarán la leyenda que conforme a los requisitos legales acuerde el Consejo de administración; serán firmados por el presidente del Consejo de administración y por otro director o el gerente.

Artículo 5º—En caso de pérdida o destrucción y cumpliendo los requisitos legales, la sociedad repondrá los títulos de acciones a costa del interesado. El Consejo de administración podrá exigir las garantías que considere adecuadas en cada caso.

Junta general de accionistas

Artículo 6º—La Junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad social y por consiguiente tiene la dirección suprema de las actividades de la sociedad; sus resoluciones y acuerdos obligan a todos los accionistas, aun cuando no hubieren estado presentes por sí o por representante.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas o sus representantes que posean por lo menos, la mitad más una del número total de acciones y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría especialmente determinada.

Artículo 8º—Antes de principiar la reunión, los accionistas deben exhibir los títulos de sus acciones o un comprobante expedido por notario público o institución bancaria nacional o extranjera, que acredite que los títulos originales se les han depositado por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación y pertenecen a la persona que concurre a la junta o que se ha hecho representar en la misma.

Artículo 9º—La Junta general de accionistas debe celebrar cuando menos dos (2) sesiones ordinarias cada año calendario, la una en el primer semestre y la otra en el segundo semestre, en las fechas que fije el Consejo de administración.

Artículo 10.—La Junta general extraordinaria de accionistas se verificará dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que se resuelva celebrarla.

Artículo 11.—En las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, los accionistas pueden hacerse representar por medio de poder, carta-poder, telegrama-poder o cable-poder. Los documentos que acrediten las representaciones, se archivarán en la sociedad.

Consejo de administración

Artículo 12.—La sociedad será administrada por un Consejo de administración compuesto de no menos de tres y no más de siete miembros, electos por la Junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria anual o reunión extraordinaria, cuando fuera necesaria; durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación, debiendo permanecer en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión. Los miembros del Consejo de administración podrán ser o no accionistas. Las resoluciones del Consejo de administración serán tomadas por mayoría de votos de los miembros que la componen; en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 13.—La Junta general de accionistas y el Consejo de administración, en una forma enunciativa y no limitativa, tendrán las atribuciones que indica la escritura social.

Artículo 14.—El Consejo de administración debe celebrar sesión por lo menos dos veces al año y además, cuando fuere convocada por el presidente o el gerente; los consejeros podrán o no residir en Guatemala y podrán hacerse representar con voz y voto, mediante carta-poder, telegrama-poder o cable-poder. Las citaciones para las sesiones del Consejo de administración, deben hacerse por escrito y por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Artículo 15.—El Consejo de administración tendrá todas las facultades y atribuciones que le confieren la escritura social y los presentes estatutos y además, las que le confiera la Junta general de accionistas.

Artículo 16.—Será necesaria una resolución expresa del Consejo de administración o de la Junta general de accionistas para acordar la compra de bienes inmuebles, la venta de bienes inmuebles de la sociedad, para pignorar bienes así como para hipotecarlos o gravarlos en cualquier forma. Esta resolución requiere, cuando menos, el voto favorable de acciones que representen tres quintas partes del capital pagado.

Gerencia

Artículo 17.—Habrá uno o más gerentes que tendrán a su cargo la administración directa y funcionamiento de la sociedad y quienes tendrán además, todas las facultades que les otorgue la Junta general de accionistas y el Consejo de administración. Los gerentes pueden ser simultáneamente miembros del Consejo de administración, al cual corresponde su nombramiento y remoción, así como el nombramiento y remoción del subgerente, si lo estima necesario.

Representación legal

Artículo 18.—Será representante legal de la sociedad el gerente o gerentes. La sociedad puede otorgar poderes generales y especiales a favor de cualquier persona, individual o jurídica, confiriéndole la representación que se juzgue conveniente, por disposición de la Junta general de accionistas o del Consejo de administración.

Ejercicio financiero

Artículo 19.—El ejercicio financiero de la sociedad será anual, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre; fechas que pueden cambiarse por disposición del Consejo de administración. La sociedad practicará obligatoriamente balance de saldos y todas las operaciones de comprobación que acuerde el Consejo de administración y al final de cada ejercicio, debe practicarse inventario, balance general y estado de pérdidas y ganancias; todo ésto, así como el informe de las operaciones sociales durante el ejercicio inmediatamente vencido y el proyecto de distribución de utilidades, se presentará a la Junta general de accionistas en su primera reunión anual.

Artículo 20.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se destinará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de Reserva Legal, hasta que tal reserva llegue a ser igual al veinte por ciento (20%) del capital pagado. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta general de accionistas puede disponer la creación de otros fondos de reservas específicos y el porcentaje de las utilidades que se destine para ello.

Artículo 21.—La liquidación de la sociedad se efectuará de acuerdo con la ley y con las disposiciones que al respecto dicte la Junta general de accionistas, por las personas que nombre ésta, bajo el expreso entendido que el liquidador o liquidadores que se nombre, además de los deberes que su título impone, estarán obligados a cumplir con todas las estipulaciones que determina el artículo trescientos sesenta y cinco del Código de Comercio. Para la liquidación y división del haber social, además de todas las disposiciones legales al respecto, deben observarse las siguientes bases:

a) La sociedad conservará su personalidad jurídica, hasta que la liquidación se concluya y, durante ese tiempo, deberá agregar a su nombre social la frase "en liquidación";

b) Los liquidadores deben llevar y custodiar los libros de contabilidad y la correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;

c) Al concluir la liquidación debe hacerse y presentarse a los socios un balance general para establecer cuál es el caudal divisible;

d) No se podrá hacer ninguna división y reparto del patrimonio social, sin que previamente se satisfagan los créditos y obligaciones a cargo de la sociedad; y

e) El activo sobrante se repartirá entre los socios, en proporción a su capital pagado.

Artículo 22.—Los señores Juan Oltman Niemann y Dieter Boehm Fink, fungirán temporalmente como únicos directores de la sociedad, hasta que renuncien y se les sustituya o hasta la primera Junta general ordinaria de accionistas, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, y quedan investidos de plenos poderes para que, conjunta o separadamente, representen a la sociedad en todas las gestiones y diligencias para obtener la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción, Sololá, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	Q 3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ...	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Comedores de 1ª categoría, al mes ...	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes ...	0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga	0.25
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga	0.20
Por cada quintal de lana que se extraiga	0.50
Por cada lata de manteca que se extraiga	0.30

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada red de aguacate que se extraiga	0.05
Por cada red de musgo que se extraiga	0.05
Por cada tarea de leña que se extraiga	0.50
Por cada troza de madera labrada o en bruto, que se extraiga del municipio	0.15
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraigan del municipio	1.00
Por cada quintal de corteza para tenería que se extraiga del municipio	0.50

Varios

Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle	0.08
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicios: agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	25.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.25 cada uno	27.00

Por canon de agua, al mes cada paja	Q 0.50
Por datación de cada paja de agua ...	2.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción de cada nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyos pagos se harán por mes, será objeto de estudio por parte de la municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, húmero de puertas, etcétera.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día ...	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, al día, cada cabeza ...	0.20

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Tasas administrativas: licencias

Acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Construcción de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos, cada período de 24 horas	0.50
Exhumación de cadáveres, previos los requisitos de ley	3.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles, por cada árbol, previos los trámites de ley	0.50
Zarabandas de 1ª categoría, por cada 12 horas	2.00
Zarabandas de 2ª categoría, por cada 12 horas	1.00

Registros

Fierros de marcar ganado, una sola vez	Q 0.50
Pesas y medidas, al año	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad ...	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspasos de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento de venta y conducción de semovientes	0.50
Por cada deslinde de terreno de propiedad particular, practicado por el síndico municipal a solicitud de parte interesada	2.00

Rentas (artículo 101 Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la municipalidad, al año	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol en terreno de propiedad municipal	3.00
Por venta de cada tarea de leña del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de noviembre de 1931 y 17 de marzo de 1947.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de "Ensambladora Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Quiñónez Amézquita, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales modificaciones se encuentran arregladas a derecho y que por sus fines no se oponen a las leyes de la República,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

TITULO I

CAPITULO I

Del nombre, naturaleza y domicilio

Artículo 1º—La razón social de esta compañía es "Ensambladora Electrónica Centroamericana, S. A.", y podrá usar el nombre abreviado o sigla ENELEC.

Artículo 2º—Esta sociedad es guatemalteca y su naturaleza es mercantil; y se regirá por lo que determinen su escritura de constitución, estos estatutos y el Código de Comercio vigente.

Artículo 3º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, en la 7ª avenida 9-34, zona 1, apartamiento número 308; pero podrá ser cambiado a cualquier otro lugar de la República, previo acuerdo de su Consejo de dirección. Asimismo, la sociedad podrá establecer sucursales y o agencias dentro o fuera del territorio de la República de Guatemala, según el desarrollo de sus negocios, y también previo acuerdo de su Consejo de dirección.

CAPITULO II

De la duración, objeto y capital social

Artículo 4º—El plazo de la sociedad será de veinticinco (25) años contados a partir del acuerdo gubernativo por el cual se le reconoce su personalidad jurídica a esta sociedad, publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", número 49, de fecha 20 de agosto de 1962.

Artículo 5º—La sociedad tendrá por objeto:

a) La importación de materiales y/o productos semielaborados, en relación con la industria electrónica;
b) La manufactura de dichos materiales y su ensamblaje para producir aparatos vendibles;
c) La importación y/o compra de aparatos electrónicos;
d) La venta de los productos o aparatos mencionados en los tres párrafos precedentes, tanto en el territorio de la República de Guatemala, como dentro del Mercado Común Centroamericano, y también la exportación a cualquier otro país;
e) Realización de investigaciones técnicas en el campo electrónico para mejorar sus productos y explotar las inversiones que puedan surgir de dichas investigaciones; y
f) Además, la sociedad podrá explotar, comercial y/o industrialmente, cualquier otra actividad de lícito comercio.

Artículo 6º—El capital social autorizado es de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), representado por acciones de capital con un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria convocada a ese efecto, y previa aprobación gubernativa.

TITULO II

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas

Artículo 7º—El capital social autorizado está representado por cien (100) acciones preferidas con dividendo fijo no acumulativo del ocho por ciento (8%) anual, y con un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una; y doscientas (200) acciones comunes de un valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Artículo 8º—Las acciones preferidas tendrán el privilegio de un dividendo fijo del ocho por ciento (8%) anual no acumulativo, y además tendrán preferencia a la devolución del capital nominal que representan sus títulos o certificados respecto a las acciones comunes, hasta su totalidad o hasta tanto alcanzare el saldo del capital líquido a devolver, si fuere menos que el valor nominal de la totalidad de las acciones preferidas. Las acciones preferidas sólo tendrán voz y voto en las juntas generales de accionistas en que se trate de aumento, disminución o liquidación del capital social.

Artículo 9º—Las acciones comunes no tendrán dividendo fijo, y en el caso de disolución de la compañía, empezarán a recibir el haber que les corresponda, una vez que se haya pagado totalmente el valor nominal de las acciones preferidas emitidas y en circulación en la fecha de la liquidación o disolución de la sociedad.

Artículo 10.—Las acciones de capital, ya sean preferidas o comunes, podrán emitirse en forma nominativa o al portador. Sin embargo, las acciones suscritas, cuyo importe no estuviere totalmente pagado, estarán representadas necesariamente por títulos provisionales nominativos, mientras no se paguen en su totalidad los dividendos pasivos o llamamientos.

Artículo 11.—Los títulos o certificados de las acciones que se emitan, ya sean nominativos o al portador, contendrán las prescripciones a que se refiere el artículo 395 del Código de Comercio, en forma impresa, con la leyenda pertinente, y serán firmados por el tesorero y el secretario de la compañía.

Artículo 12.—Los títulos o certificados de las acciones de capital a que se refiere el artículo anterior, podrán emitirse por una o más acciones. Dichos títulos podrán ser cancelados a solicitud de su legítimo poseedor, para ser cambiados por otros de distinto número de acciones cada uno; para cambiar el nombre del accionista, en el caso de acciones nominativas; así como para cualquier cambio por cualquier otra [illegible].

Artículo 13.—Las acciones son indivisibles y solamente se reconoce como dueño de cada acción al poseedor o tenedor legal de los títulos o certificados que las contengan. La posesión de uno o más títulos o certificados de acciones, acredita a su poseedor como accionista de la sociedad, con los deberes y derechos inherentes a esa condición. Dicha posesión conlleva la aceptación total de la escritura social y sus modificaciones, de sus estatutos y modificaciones, y de los acuerdos válidos de la Junta general de accionistas y del Consejo de dirección.

Artículo 14.—La pérdida o deterioro de un título o certificado dará derecho al interesado a pedir su reposición, conforme al Código de Comercio y leyes vigentes. Para la sociedad es propietario quien exhiba el título o certificado legalmente emitido.

Artículo 15.—Los accionistas de la compañía tienen el deber de concurrir a las Juntas generales de accionistas. La no asistencia a dichas juntas no les exime del acatamiento de los acuerdos a que se refiere el artículo once (11) de estos estatutos.

Artículo 16.—Los títulos o certificados de acciones nominativas serán transferibles por simple endoso. Los títulos o certificados de acciones al portador son transmisibles por tradición o simple entrega de los mismos.

Artículo 17.—En el caso de aumento de capital, se le dará preferencia a las acciones existentes en el momento de tomar el acuerdo de aumento, por un período de tiempo que fijará la Junta general de accionistas. Pasado ese período de tiempo, los nuevos certificados o acciones podrán ser vendidos en mercado abierto.

Artículo 18.—La responsabilidad de los accionistas es limitada al valor de sus acciones.

TITULO III

CAPITULO I

De los órganos de la sociedad

Artículo 19.—La sociedad se organiza estructural y funcionalmente, como sigue:

a) Junta general de accionistas;
b) Consejo de dirección; y
c) Funcionarios ejecutivos. A través de esos órganos realizará las funciones de sus actividades económicas, de acuerdo con las facultades y en la forma y oportunidad que se mencionarán a continuación.

CAPITULO II

De la Junta general de accionistas

Artículo 20.—La Junta general de accionistas es la máxima representación autorizada de la sociedad. Está integrada por la reunión de accionistas de la sociedad, en sesiones convocadas y constituidas legalmente.

Artículo 21.— La Junta general de accionistas podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 22.—Las juntas generales de accionistas se llevarán a cabo en el domicilio social de la compañía, el día y hora señalados, a cuyos efectos, el secretario de la sociedad, con el "visto bueno" del presidente del Consejo de dirección, librará las oportunas convocatorias para conocimiento de los señores accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación, mediante su publicación en el Diario Oficial y, por lo menos, en otro diario de los de mayor circulación, indicando los motivos específicos y/o generales de dicha convocatoria.

CAPITULO III

De las juntas generales de accionistas ordinarias

Artículo 23.—Los accionistas de la sociedad se reunirán en sesión ordinaria dos veces al año.

Artículo 24.—El año social de la compañía comenzará el día primero (1º) de enero y terminará el día treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

Artículo 25.—La Junta general de accionistas celebrará sus sesiones anuales en los meses de marzo y septiembre de cada año, debiendo el secretario y el presidente del Consejo de dirección librar la correspondiente convocatoria en la forma prevista por el artículo veintidós (22).

Artículo 26.—Al dar la hora exacta para la cual fue convocada la junta, el presidente del Consejo de dirección pedirá al secretario que compruebe la existencia del quórum reglamentario. Si los accionistas presentes representan la mitad más una de las acciones representativas del capital social emitido y en circulación, declarará legalmente constituida dicha Junta general. En el caso de que no hubiere el quórum citado, la sesión de la Junta general se llevará a cabo el día siguiente en el mismo lugar y hora, con cualquier cantidad de accionistas y acciones que concurran.

Artículo 27.—Constituida legalmente la junta, el secretario dará lectura a la orden del día detallado de la sesión, para información de los señores accionistas, y el presidente procederá a desarrollar la sesión.

Artículo 28.—En las sesiones ordinarias, la Junta general de accionistas tomará los acuerdos por mayoría absoluta de votos en función de las acciones legalmente representadas en dicha sesión.

Artículo 29.—Necesariamente, en la Junta general de accionistas ordinaria del mes de marzo, la Junta conocerá, estudiará y aprobará o

rechazará, según el caso, la memoria anual, los estados financieros de la sociedad por el último año cerrado; y la liquidación de dividendos y establecimiento de reservas si procediere y el nuevo presupuesto para el año será aprobado.

CAPITULO IV

De las juntas generales de accionistas extraordinarias

Artículo 30.—Durante cada año social, la Junta general de accionistas podrá celebrar cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias.

Artículo 31.—Las juntas generales de accionistas extraordinarias serán convocadas por el presidente y el secretario del Consejo de dirección, a petición de:

1) Acuerdo del Consejo de dirección.
2) Por petición conjunta del presidente ejecutivo, el tesorero y el administrador general si estuviere designado y en funciones.
3) Por accionistas que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de acciones preferidas o el veinticinco por ciento (25%) de acciones comunes.

Artículo 32.—La convocatoria para la celebración de cualquier sesión extraordinaria se hará, por lo menos, con quince (15) días de antelación, mediante la correspondiente publicación de los motivos específicos que deberán tratarse en el orden del día, en el Diario Oficial y, por lo menos, en otro diario de los de mayor circulación.

Artículo 33.—El quórum para constituir legalmente las sesiones extraordinarias de las juntas generales de accionistas, será igual que el de las sesiones ordinarias. Esto es, la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. En el caso de que no haya quórum en la hora y día señalados para la sesión extraordinaria, ésta se celebrará el día siguiente, en el mismo lugar y hora señalados, con cualquier número de acciones representadas.

Artículo 34.—En el caso de que sea convocada una sesión extraordinaria para:

1) Acordar la prórroga de la compañía.
2) Acordar aumentos o disminuciones de capital social.
3) Acordar la reforma de la escritura o estatutos sociales.
4) Acordar la liquidación de la sociedad y señalar el procedimiento a seguir.
5) Acordar la fusión de la sociedad y sus bases. En todos y cada uno de cuyos casos, el quórum legal requerirá la presencia de accionistas que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital emitido y en circulación.

CAPITULO V

De las atribuciones de la Junta general de accionistas

Artículo 35.—Las atribuciones o facultades de la Junta general de accionistas son las siguientes:

a) Nombrar o remover a los miembros del Consejo de direccion;
b) Conocer, aprobar o rechazar el presupuesto anual de gastos e ingresos; la memoria y estados financieros anuales que le sean presentados por el Consejo de dirección, y acordar la declaracion y pago de dividendos;
c) De librar, conocer y resolver cuanto asunto de su competencia le sea sometido por el Consejo de dirección o funcionarios ejecutivos;
d) Designar a la firma de auditores públicos que habrá de realizar la fiscalización de la contabilidad y de los estados financieros preparados por el Consejo de dirección, y conocer de su dictamen sobre los mismos;
e) Acordar la prórroga de la sociedad;
f) Acordar el aumento o disminución del capital social;
g) Acordar la reforma de la escritura y/o estatutos sociales;
h) Acordar la liquidación de la sociedad y señalar el procedimiento a seguir;
i) Acordar la fusión de la sociedad y sus bases;
j) Delegar en el Consejo de dirección o en funcionarios ejecutivos, aquellas atribuciones que estime convenientes; y
k) Los accionistas de acciones preferidas que representen un grupo minoritario de un veinte por ciento (20%) de la totalidad del capital emitido y en circulación podrán designar un miembro que los represente en el Consejo de dirección.

CAPITULO VI

Del Consejo de direccion

Artículo 36.—La sociedad será regida y administrada por un Consejo de dirección, compuesto por lo menos de cinco miembros, que serán designados por la Junta general de accionistas que se celebrará precisamente en la sesion anual ordinaria que se efectuará cada año en el mes de mayo.

Artículo 37.—Los miembros del Consejo de direccion tendrán que ser necesariamente accionistas, y serán electos por mitad cada año, siendo por tanto la duración de sus cargos por dos años.

Artículo 38.—Los miembros del Consejo de direccion podrán ser reelectos en sus cargos. De su seno elegirán a un presidente y a un secretario, quienes una vez electos, serán también presidente y secretario de la compañía.

Artículo 39.—El Consejo de dirección celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada mes, y se reunirá, además, cuantas veces sea convocado por cualquiera de sus miembros, o por cualquiera de los funcionarios ejecutivos de la compañía.

Artículo 40.—El Consejo de dirección tomará sus resoluciones por mayoría de votos personales, y en caso de empate el presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad para decidir.

Artículo 41.—El Consejo de dirección quedará legalmente constituido cuando esté presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 42.—Una vez fijada la fecha, lugar y hora por el propio Consejo para sus sesiones ordinarias de cada mes, no se requerirán más convocatorias al efecto.

Artículo 43.—En el caso de sesiones extraordinarias, las convocatorias se harán por escrito, con no menos de tres días de antelación utilizando la vía telegráfica en el caso de miembros que se encuentren fuera de la localidad del domicilio social de la compañía. Los acuerdos o resoluciones del Consejo de dirección se transcribirán en un libro de actas que firmarán el presidente y el secretario, aunque las actas se harán en minuta mecanografiada y se firmarán por todos los asistentes. Los acuerdos legalmente adoptados por el Consejo de dirección obligarán a todos sus miembros, hayan o no asistido a la sesión en que fueron adoptados; a los funcionarios ejecutivos y a los propios accionistas.

CAPITULO VII

De las atribuciones del Consejo de dirección

Artículo 44.—Las atribuciones o facultades del Consejo de dirección son:

a) Nombrar de su seno al presidente y al secretario del Consejo, por un período de un año, en su primera sesión después que se celebre la elección de sus miembros por la Junta general de accionistas;
b) Realizar con todo celo la alta dirección y administración de las actividades de la sociedad, reglamentando, interpretando, dirigiendo y fijando la marcha de los negocios sociales;
c) Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta general de accionistas y del Consejo de dirección;
d) Nombrar y remover a los funcionarios ejecutivos de la compañía, fijando sus respectivas remuneraciones, delegando en los mismos las facultades que estime convenientes;
e) Observar, cumplir y hacer cumplir la escritura y los estatutos sociales, así como los acuerdos de la Junta de accionistas y del propio Consejo de dirección;
f) Aprobar la memoria, presupuestos de gastos e ingresos, estados financieros y demás datos que preparen los funcionarios ejecutivos y demás empleados de la compañía, elevándolos a la definitiva consideración y aprobación de la Junta general de accionistas;
g) Acordar y proponer a la Junta general de accionistas las reservas legales y voluntarias que a su juicio deban ser establecidas;
h) Abrir y cerrar cuentas bancarias;
i) Aprobar y concertar préstamos bancarios o con cualquiera otra institución financiera, ya sean hipotecarios, prendarios con o sin desplazamiento de la cosa, o de cualquiera otra clase, según lo determine la ley, estableciendo todos los demás términos y condiciones que estimen convenientes;
j) Convocar a la Junta general de accionistas cuantas veces se estimen convenientes;
k) Realizar cualquier actividad o acto que se estime conveniente a la mejor marcha de los negocios de la compañía;
l) Fijar la terminación del período de organización y experimentación de la sociedad, así como la fecha del inicio del primer período de operaciones;
m) Delegar en todo o en parte todas y cada una de sus facultades precedentes, en los funcionarios ejecutivos de la sociedad; y
n) Nombrar a una firma de auditores públicos de reconocida solvencia y crédito profesional cuando la Junta general de accionistas no haya usado de ese derecho.

TITULO IV

CAPITULO I

De los funcionarios ejecutivos

Artículo 45.—Los funcionarios ejecutivos de la compañía tendrán a su cargo la realización directa de todas las actividades de la sociedad, de acuerdo con las atribuciones y facultades que específicamente tengan de acuerdo con estos estatutos; y además, aquellas facultades delegadas por la Junta general de accionistas o por el Consejo de dirección.

Artículo 46.—Para ocupar los cargos de funcionarios ejecutivos no se requerirá la condición de accionista, y serán nombrados y removidos libremente por el Consejo de dirección.

CAPITULO II

Del presidente ejecutivo

Artículo 47.—El presidente ejecutivo será el representante legal de la compañía, judicial y extrajudicialmente. Tendrá todas las atribuciones y facultades que se deleguen por la Junta general de accionistas y/o el Consejo de dirección de la sociedad; y además, las siguientes atribuciones y facultades:

a) Tomar cualquier decisión de emergencia de tipo administrativo que juzgue indispensable para la defensa de la sociedad, pero comunicando al Consejo de dirección en la primera oportunidad las decisiones que hubiere tomado, para la ulterior aprobación de dicho Consejo;
b) Podrá concertar préstamos bancarios con bancos o instituciones financieras por una cuantía no superior a veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), pudiendo firmar conjuntamente con el tesorero, cuantos documentos mercantiles o civiles fueran necesarios. En ningún caso podrá concertar préstamos con garantía hipotecaria;
c) Abrir, cerrar y operar cuentas bancarias girando cheques y firmando documentos de crédito, tales como letras, pagarés, li-

branzas, etcétera, mancomunadamente con otro funcionario ejecutivo o empleado autorizado por el Consejo de dirección;
d) Vigilar personal y constantemente el desarrollo de las actividades sociales de la compañía;
e) Ejecutar las resoluciones de la Junta general de accionistas y del Consejo de dirección que le competan;
f) Designar, personalmente o por delegación, al personal de la compañía;
g) Presidirá las sesiones del Consejo de dirección cuando esté ausente el presidente de dicho Consejo; y
h) Presidirá la Junta general de accionistas cuando el presidente del Consejo de dirección estuviere ausente de las mismas.

CAPITULO III

De los vicepresidentes ejecutivos

Artículo 48.—El Consejo de dirección podrá designar cuantos vicepresidentes ejecutivos estime conveniente al mejor desenvolvimiento de los negocios de la sociedad, teniendo en cuenta el volumen de las actividades sociales.

CAPITULO IV

De las atribuciones y facultades de los vicepresidentes ejecutivos

Artículo 49.—Las atribuciones y facultades de los vicepresidentes ejecutivos serán las que le sean conferidas por acuerdos específicos de la Junta general de accionistas y/o el Consejo de dirección; o por el presidente ejecutivo.

Artículo 50.—Al mismo tiempo los vicepresidentes ejecutivos, por su orden, sustituirán al presidente ejecutivo en caso de ausencia de éste, por renuncia, licencia o enfermedad; bastando su solo dicho de que están actuando como presidente ejecutivo, mientras éste no se reintegre al cargo, o mientras que el Consejo de dirección no designe al nuevo presidente ejecutivo en el caso de renuncia.

CAPITULO V

Del tesorero

Artículo 51.—El tesorero tendrá las atribuciones o facultades siguientes:

a) Realizará la alta fiscalización y tendrá a su cargo la responsabilidad de la contabilidad y de las finanzas de la sociedad;
b) Confeccionará, por sí o por delegación, los presupuestos anuales de gastos e ingresos, la liquidación de los mismos; la preparación de los estados financieros que se elevarán al presidente ejecutivo para que éste confeccione la memoria anual; todos cuyos documentos se elevarán al Consejo de dirección en las oportunidades reglamentarias; y tendrá a su cargo la custodia de los libros de contabilidad y los talonarios de acciones de la sociedad;
c) Firmará conjuntamente con el presidente ejecutivo u otros financieros ejecutivos o empleados autorizados, los cheques y demás documentos mercantiles de crédito; y
d) Realizará cuantas actividades o funciones le sean delegadas por la Junta de accionistas, el Consejo de dirección o el presidente ejecutivo.

CAPITULO VI

De los vicetesoreros

Artículo 52.—El Consejo de dirección podrá designar tantos vicetesoreros como estime conveniente a la mejor marcha de las actividades de la sociedad.

Artículo 53.—Los vicetesoreros tendrán las facultades y atribuciones que le sean delegadas por la Junta general de accionistas, el Consejo de dirección, el presidente ejecutivo y el tesorero. Además, sustituirá por su orden, al tesorero, en el caso de renuncia, licencia o enfermedad; bastando su solo dicho para que sea legal su sustitución, mientras dura la ausencia del titular. En el caso de renuncia del tesorero ocuparán, por su orden de cargo, mientras el Consejo de dirección no designe al nuevo titular.

CAPITULO VII

Del secretario del Consejo de dirección

Artículo 54.—El secretario del Consejo de dirección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actuará como secretario del Consejo de dirección;
b) Actuará como secretario en las sesiones de la Junta general de accionistas, elevará las actas de las sesiones de la Junta general de accionistas y del Consejo de dirección, confeccionando las minutas mecanografiadas que firmará conjuntamente con el presidente, en cuanto a las actas de la Junta general de accionistas; y conjuntamente con todos y cada uno de los miembros del Consejo de dirección asistentes a la sesión a que corresponda el acta;
c) Tendrá bajo su custodia los libros de actas de la Junta general de accionistas y del Consejo de dirección;
d) Tendrá a su cargo todos los asuntos legales de la compañía que le encomiende el presidente, los cuales resolverá por sí o por mediación de letrados o consultores legales;
e) Firmará mancomunadamente con cualquier otro funcionario ejecutivo o empleado autorizado, cheques y demás documentos mercantiles de crédito; y
f) Colaborará con el Consejo de dirección en los asuntos que le sean encomendados.

CAPITULO VIII

Del administrador general

Artículo 55.—El Consejo de dirección podrá designar un administrador general cuando así lo estime conveniente, quien tendrá las facultades y atribuciones que le sean delegadas por

el Consejo de dirección, por la Junta general de accionistas, por el presidente ejecutivo, por el tesorero o por el secretario del Consejo de dirección. El administrador general será el jefe de personal de la sociedad.

CAPITULO IX

Del contador general

Artículo 56.—El contador general tendrá a su cargo la responsabilidad directa de conducir celosa y fehacientemente el registro de la historia económica de la sociedad, de acuerdo con el sistema de contabilidad empleado. Responderá directamente al tesorero de la sociedad, y tendrá la obligación de presentar oportunamente al mismo los estados financieros con la periodicidad que le sea indicada. El contador firmará, conjuntamente con el presidente ejecutivo y/o el tesorero, las declaraciones juradas del impuesto sobre sociedades lucrativas.

TITULO V

CAPITULO I

De la liquidación de la sociedad

Artículo 57.—La sociedad podrá ser liquidada por cualquiera de estas causas:

a) Por terminación del período de tiempo por el cual fue constituida;
b) Por cualquiera de las causas que señala el Código de Comercio vigente en su artículo trescientos cuarenta y ocho (348); y
c) Por acuerdo de la Junta general de accionistas en sesión extraordinaria, siempre que sean cumplidos los requisitos contenidos en los presentes estatutos.

Artículo 58.—En el caso de liquidación de la sociedad, el Consejo de dirección o el presidente ejecutivo en defecto de aquél, establecerá las reglas y bases para dicha liquidación, de acuerdo con la ley.

TITULO VI

CAPITULO I

Disposiciones transitorias

Primera.—En la primera elección del Consejo de dirección, la mitad de sus miembros será electa por un período de dos años, y la otra mitad por un período de un año.

Segunda.—Desde la fecha de aprobación de los presentes estatutos, de acuerdo con la sesión celebrada el día once (11) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), por la Junta general de accionistas, todos los actos de administración y dominio que realicen los anteriores ejecutivos y funcionarios de la compañía, hasta que dichos estatutos sean aprobados legalmente y queden designados el Consejo de dirección, el presidente y el secretario de dicho Consejo y los demás funcionarios ejecutivos, serán aprobados o sancionados oportunamente.

2.—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por acuerdo gubernativo de fecha trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962),[1] quedando modificado en este sentido dicho acuerdo y vigente en lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento de capital social de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud del licenciado Mario Quiñónez Amézquita, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el once de febrero de mil novecientos sesenta y tres y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de cien mil quetzales (Q100,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Mario Quiñónez Amézquita, el día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número quinientos catorce (514), folio trescientos cuarenta y cinco (345), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

---

1 En tomo 81.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima", el que con los cien mil quetzales (Q100,000.00) aumentados, será de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), representados por trescientas acciones de un valor nominal de mil quetzales cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para que sin licitación, pueda contratar con la compañía "McNamara Corporation Limited", del Canadá, la construcción de las obras que se mencionan del Proyecto Hidroeléctrico "Los Esclavos".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1964.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), y con base en el dictamen número Fd-09890, emitido por la Contraloría de Cuentas con fecha veinte (20) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964),

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto número 3021, modificado por el Decreto número 290 y artículo 3º del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental del Gobierno de la República, y lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto número 1287 del Congreso de la República, reformado por los artículos 11 y 13 (transitorio) del Decreto-Ley número 195,

ACUERDA:

Autorizar al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para que sin llenar los requisitos de licitación pública y privada y por el precio de ochocientos cuarenta y siete mil doscientos veintitrés quetzales exactos (Q847,223.00), pueda contratar con la compañía "McNamara Corporation Limited", de Toronto, Ontario, Canadá, la construcción de las obras civiles para el canal, embalse de regulación, tubería de presión, casa de máquinas y patio de distribución del Proyecto Hidroeléctrico "Los Esclavos", de conformidad con las bases, estipulaciones y apéndices de la licitación pública número 4-64, practicada por el mencionado Instituto el 31 de julio de 1964, y demás condiciones que para el efecto se indiquen en el contrato que se suscriba en el Instituto Nacional de Electrificación.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que se apruebe la rebaja del arbitrio que tiene autorizado sobre extracción de hoja de xate, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada fardo de 100 libras de hoja de xate que se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.60

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 19 de septiembre de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Declárase oficialmente "Día de la Guardia de Hacienda", el 8 de diciembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1964.

1 En tomo 80, página 609.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo de la Guardia de Hacienda es uno de los que presta importantes servicios a la Nación, siendo en consecuencia de justicia, dedicar un día en el año para festejar a los miembros que lo componen,

POR TANTO,

ACUERDA:

Declarar oficialmente "Día de la Guardia de Hacienda", el ocho (8) de diciembre de cada año.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas, para que sin llenar los requisitos de licitación, compre a doña Aída María Sandoval Alarcón de Rivers, la fracción de terreno que se menciona de la finca rústica "El Canadá", que se destinará para una granja penal.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1964.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Obras Públicas y con base en el dictamen número Fd.09275, emitido por la Contraloría de Cuentas con fecha 4 de noviembre de 1964,

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8, y con base en lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021, modificado por el Decreto presidencial 290,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Obras Públicas, para que sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, compre a doña Aída María Sandoval Alarcón de Rivers, una fracción de terreno de 90 hectáreas, 25 áreas y 13.62 centiáreas, o sean 902,513.62 metros cuadrados (dos caballerías exactas), que se desmembrará de la finca rústica "El Canadá", inscrita en el Registro de Inmuebles con el número 99, al folio 87, del libro 3 de Escuintla, conforme plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—La referida fracción deberá inscribirse a favor del Estado, facultándose al señor Procurador General de la Nación, para que acepte la venta en escritura que deberá otorgarse ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno.

Artículo 3º—El precio global de la fracción de terreno que se adquirirá es de veintiocho mil quinientos sesenta y ocho quetzales treinta y tres centavos (Q28,568.33), que se hará efectivo con cargo a la partida número 64-15-31-3.09-91-03-411 del presente ejercicio fiscal.

Artículo 4º—El terreno que se adquiere se destina con exclusividad, para la construcción de una granja penal.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas reglamentarias relativas a la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cumplimiento del artículo 86 del Decreto-Ley número 229,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. PERSONAS AFECTAS

Personas afectas

Artículo 1º—Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, está afecta a la Ley de Impuesto sobre la Renta, por las rentas que obtenga de fuente guatemalteca a que se refiere el artículo 1º de la ley.

1 Publicado el 9 de diciembre de 1964.

Requisitos a cumplir

Artículo 2º—Salvo los casos expresamente determinados en la ley y en el presente reglamento, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta deben:

a) Solicitar su inscripción, si se trata de persona jurídica;
b) Presentar declaración jurada de renta, aun cuando en un ejercicio determinado no tengan que pagar impuesto, por cualquier circunstancia; y
c) Cumplir con las demás obligaciones, reglas y normas que dentro del marco de la ley adopte la Dirección General.

2. EXCEPCIONES

Entidades exentas de llenar requisito alguno

Artículo 3º—Las entidades a que se refieren los incisos **a**), **f**) y **g**) del artículo 2 de la ley, gozan de la exención del Impuesto sin llenar ningún requisito ni condición.

Requisitos que deben llenar otras entidades para gozar de la exención

Artículo 4º—Las entidades o asociaciones a que se refieren los incisos **b**), **c**), **d**) y **e**) del artículo 2 de la ley, para gozar de la exención del impuesto deberán registrarse en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, acompañando un ejemplar de sus estatutos, instrumentos o normas legales que rijan su funcionamiento y cualquier documento o informe que la Dirección estime necesario para el caso.

El registro se hará, dentro de los sesenta días siguientes a su reconocimiento y autorización legal; dentro de ese mismo término se dará aviso a la Dirección de cualquier modificación posterior que se opere en los estatutos o acuerdos legales que rijan el funcionamiento de tales entidades o asociaciones.

Alcance de la exención legal y contractual

Artículo 5º—Las personas a que se refiere el inciso **h**) del artículo 2 de la ley, deben registrarse en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, acompañando los documentos fehacientes en que conste que gozan de esa exención. Esta exención no las exime en ningún caso, del cumplimiento de las demás disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la ley que las exonera y aprueba el respectivo contrato.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta establecerá un registro de las entidades a que se refiere el presente artículo y el anterior.

Sociedades mutualistas

Artículo 6º—Para los efectos de la exención establecida en el inciso **e**) del artículo 2 de la ley, las sociedades mutualistas deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido del Organismo Ejecutivo, la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de su personalidad jurídica;
b) Que el número de extranjeros, residentes o no en el país, no exceda del diez por ciento del total de sus miembros; y
c) Que el número de guatemaltecos residentes en el extranjero no exceda del diez por ciento del total de sus miembros.

Las sociedades mutualistas organizadas y/o constituidas en el extranjero, quedarán afectas a la ley por las operaciones que realicen en el país, aun cuando el sesenta por ciento de sus miembros sean guatemaltecos y residan en la República.

Personas individuales que prestan servicios personales, profesionales, técnicos o intelectuales

Artículo 7º—Las personas a que se refiere el inciso **i**) del artículo 2 de la ley, son aquellas que obtienen renta bruta proveniente exclusivamente de su trabajo personal, profesional, técnico o intelectual, que no exceda de Q1,800.00 anuales. Para el efecto se entiende por renta bruta, el valor total de sus ingresos por los conceptos señalados sin computar ninguna deducción. Si el ingreso bruto proveniente de una o varias fuentes excede de Q1,800.00 anuales se debe computar en su totalidad, para el cálculo del impuesto.

Personas individuales con ingresos de explotaciones agropecuarias

Artículo 8º—Las personas a que se refiere el inciso **j**) del artículo 2 de la ley son aquellas que obtienen exclusivamente renta bruta proveniente de explotaciones agropecuarias, que no exceda de Q15,000.00 anuales. Para este efecto se entiende por renta bruta, el valor total de venta de sus productos, sin computar ninguna deducción. Si el ingreso bruto excede de Q15,000.00 anuales, se debe computar en su totalidad, para el cálculo del impuesto.

Remuneraciones recibidas por servicios prestados a entidades exentas

Artículo 9º—La exención del impuesto a entidades o personas exentas no alcanza a las personas naturales o jurídicas que reciben sueldos, remuneraciones u otras retribuciones por servicios prestados a aquellas entidades o personas, salvo que tales sueldos, remuneraciones, etcétera, se encuentren expresamente exentas del impuesto por otra disposición de la ley.

3. FUENTE GUATEMALTECA

Principios generales

Artículo 10.—Cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia del titular, de las partes que intervengan en las operaciones o el lugar de celebración de los contratos, se consideran rentas de fuente guatemalteca:

a) Las provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República, de explotaciones agropecuarias, forestales, pesqueras, de minas y otros depósitos naturales y demás rentas de bienes raíces;

b) Las producidas por capitales, bienes o derechos colocados o utilizados económicamente en el país;

c) Los dividendos o participaciones, distribuidos por empresas constituidas o domiciliadas en el país y que operen en Guatemala;

d) Las provenientes del arrendamiento de bienes muebles utilizados en el país;

e) Las regalías, las rentas vitalicias u otras rentas que revistan características similares, originadas en Guatemala;

f) Las originadas de actividades civiles, comerciales, industriales o similares por el ejercicio de profesiones, oficios y por toda clase de prestaciones de servicios desarrollados dentro del territorio de la República; y

g) Toda otra no contemplada en los incisos precedentes, que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales situados, utilizados o colocados en el país o que tenga su origen en actividades de cualquiera índole, desarrolladas en la República. Igualmente se consideran rentas de fuente guatemalteca, las provenientes de trabajo personal desarrollado ocasionalmente en el exterior (honorarios, sueldos y similares) por personas residentes en el país que sean remuneradas en cualquier forma, desde el territorio de la República.

Remuneraciones de representantes oficiales en el extranjero

Artículo 11.—Se consideran de fuente guatemalteca: Los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero.

Importe de reaseguros y reafianzamientos de compañías extranjeras

Artículo 12.—Se considera de fuente guatemalteca el importe de las primas cedidas a compañías extranjeras, ya sean de reaseguro, retrocesión o reafianzamiento de operaciones realizadas en el país.

Rentas de empresas extranjeras productoras de películas

Artículo 13.—Se consideran de fuente guatemalteca, las rentas obtenidas por las empresas extranjeras productoras o distribuidoras de películas cinematográficas, por la parte que les corresponda en los ingresos provenientes de la exhibición o arrendamiento de sus películas en el país.

Sucursales y filiales de entidades extranjeras en Guatemala

Artículo 14.—En los casos de sucursales o filiales en la república de empresas o entidades extranjeras, el impuesto se liquidará con base en la contabilidad de dichas sucursales o filiales. La entidad fiscalizadora correspondiente, efectuará las rectificaciones necesarias a fin de que las empresas mencionadas tributen sobre los beneficios reales que obtengan de fuente guatemalteca.

Intereses sobre préstamos contratados en el extranjero

Artículo 15.—Los intereses generados por préstamos de dinero provenientes del exterior, cualquiera sea el lugar de contratación del crédito, domicilio de las partes o el lugar de pago de los intereses o, en su caso el del rembolso del capital, se consideran de fuente guatemalteca.

4. CLASIFICACION DE CONTRIBUYENTES

Clasificación de contribuyentes según su actividad

Artículo 16.—Para los efectos de las deducciones autorizadas por el artículo 7 y otras disposiciones de la ley, se clasifican los contribuyentes en los grupos siguientes:

a) Los que exploten actividades relacionadas con negocios, comercios, industrias, transportes, explotaciones agropecuarias, forestales, pesqueras, mineras, bancarias, compañías de seguros, de fianzas y capitalización y en general las actividades habituales de producción, compra, venta, cambio o disposición de bienes y derechos;

b) Los que ejerzan cualquiera profesión, arte, ciencia, cargo u oficio por cuenta propia, como: profesionales, corredores, comisionistas, agentes viajeros, agentes de aduana, albaceas, síndicos, apoderados, gestores de negocios, etcétera;

c) Los que presten servicios personales en relación de dependencia; y los que reciban pensiones ordinarias o extraordinarias, jubilaciones o montepíos; y

d) Los que arrenden o enajenen bienes de cualquier naturaleza y los que mediante la colocación o inversión de capitales obtengan ingresos, rentas o beneficios de cualquier clase, salvo que ya se encuentren incluidos entre los mencionados en el inciso a) de este artículo por formar parte tales actividades de los negocios o explotaciones señaladas.

5. RENTA BRUTA

Renta bruta

Artículo 17.—De conformidad con el artículo 4º de la ley, forman parte de la renta bruta, los ingresos de toda naturaleza habituales o eventuales, que provengan de:

a) El ejercicio del comercio, la actividades de los bancos, las compañías de seguros, fianzas y capitalización, industria, minería, explotaciones agropecuarias, forestales o pesqueras, ejercidas por los propietarios de la tierra o por arrendatarios y cualquiera otra actividad que constituya prestación de servicio o negocio de producción, compra, venta, cambio o disposición de bienes;

b) Arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos o rústicos;

c) Colocación o inversión de capitales: en cualquiera forma y naturaleza inclusive de títulos, cédulas, certificados de participación inmobiliaria, bonos u otros valores públicos y privados); locación de cosa muebles y derechos; regalías y subsidios periódicos; las que en forma de uno o mas pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares; los dividendos y participaciones sociales; las rentas vitalicias, las sumas percibidas en pago de obligaciones;

d) El trabajo personal prestado por cuenta ajena y o en relación de dependencia, como sueldos, sobresueldos, salarios, dietas, gratificaciones, aguinaldos, retribuciones, pensiones, subvenciones, bonificaciones, comisiones, etcétera; o ingresos derivados de dichos trabajos, tales como: montepíos o jubilaciones;

e) El ejercicio de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio realizado por cuenta propia, tales como honorarios, derechos, emolumentos, comisiones y similares; y

f) Cualquiera otra actividad y o empleo de capitales, aumento o incremento del patrimonio del contribuyente, tales como la venta y permuta de bienes muebles o inmuebles, la cesión de derechos sobre los mismos.

Revaluaciones de activos

Artículo 18.—De conformidad con el artículo 5 de la ley, los aumentos por nueva valuación de los activos fijos que se registren mediante simples partidas de contabilidad, no se computarán como renta bruta. Sin embargo, si se enajena algún activo que hubiese sido objeto de revaluación, la diferencia entre el valor de enajenación y el valor residual del activo, se computará como renta bruta. El valor residual será el original del activo menos su depreciación acumulada, la cual ha de calcularse específicamente sobre ese valor original. Asimismo, la diferencia entre el valor que haya servido de base para distribuir entre socios, accionistas o propietarios del negocio y el valor residual del activo, se computará como renta bruta.

Arrendamientos

Artículo 19.—En los casos de arrendamiento de inmuebles urbanos o rústicos deberá considerarse como renta bruta para el arrendante:

a) El valor del arrendamiento, ya sea en dinero o en especie;

b) El importe reconocido por los arrendatarios por el uso de los muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario; y

c) Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales que el arrendatario haya tomado a su cargo.

Arrendamientos en especie

Artículo 20.—Los que perciban el valor de arrendamientos en especie, declararán como ingreso bruto el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal, el de su venta en el período de imposición y/o por lo no vendido, el precio del mercado al final del mismo.

Subarrendamientos

Artículo 21.—Los que subarrenden inmuebles urbanos o rústicos considerarán como renta bruta, los valores recibidos por el subarrendamiento y aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de los dos artículos anteriores relacionados con los arrendamientos.

Contrato de mutuo

Artículo 22.—En todo contrato de mutuo, cualquiera que sea su naturaleza, si no se hubiera estipulado el pago de interés se considerará como ingreso bruto, el interés legal.

Empresas de transporte no constituidas en el país

Artículo 23.—La renta bruta de las empresas de transporte internacional, no constituidas jurídicamente en el país, se integra por el conjunto de:

a) El valor de los pasajes vendidos en Guatemala o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, en viajes que se originen en el país hacia el extranjero; y

b) El valor de los fletes por carga proveniente del país con destino al extranjero, aun cuando dichos fletes sean pagados en cualquier forma en el extranjero.

La suma total de los pasajes y fletes citados en los dos incisos anteriores, será la renta bruta obtenida de fuente guatemalteca.

Artículo 24.—El valor de los pasajes a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, será únicamente el correspondiente al transporte del pasajero desde Guatemala hasta el primer lugar en el extranjero a donde lo conduce la empresa.

El valor de los fletes a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, será únicamente el correspondiente al transporte de la carga, desde el país hasta el primer lugar en el extranjero a donde la conduce la empresa.

Los valores a incluir en la renta bruta por los servicios de transporte de estas empresas, serán únicamente los que les correspondan de acuerdo con los párrafos anteriores, sin incluir los de otras empresas de transporte que operen en el extranjero con las cuales tengan conexiones.

Reaseguros y reafianzamientos

Artículo 25.—La renta bruta de las compañías del extranjero que obtengan ingresos de fuente guatemalteca por concepto de reaseguros, reafianzamiento y o retrecesiones, será igual al total de las primas cedidas por compañías que operan en el país, deduciendo únicamente las anulaciones y devoluciones provenientes de cambios en las condiciones de los seguros, efectuados de común acuerdo entre los asegurados y la empresa aseguradora.

6. INGRESOS NO AFECTOS

Disposiciones especiales para ingresos no afectos

Artículo 26.—

a) Los ingresos que constituyan dividendo ó participación que provenga de ganancias distribuidas por personas jurídicas o por entidades tales como: copropiedades, patrimonios hereditarios indivisos, bienes en fideicomiso o administrados por encargo de confianza, no son ingresos que están afectos al impuesto sobre la renta para la persona que los percibe.

Las participaciones provenientes de negocios realizados por medio de "Contrato en Participación", son ingresos sujetos a impuesto, por lo que perciba cada uno de los coparticipes;

b) No son ingresos afectos al impuesto sobre la renta, para la persona que los perciba, los que estén constituidos por dividendos y participaciones provenientes de ganancias exoneradas conforme a las leyes de Fomento Industrial o la Ley del "Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial". Sin embargo, si dichos dividendos o participaciones se remesan o acreditan en cuenta a socios o accionistas residentes en el extranjero y éstos tienen que pagar impuesto en sus respectivos países, de conformidad con las leyes antes citadas, quedan afectos al impuesto sobre la renta correspondiente;

c) El valor de los bienes y/o derechos obtenidos por concepto de herencias, legados y donaciones no es ingreso afecto al impuesto; pero, los frutos o beneficios derivados de tales bienes o derechos, constituyen ingresos sujetos a impuesto; y

d) Los ingresos provenientes de premios a que se refiere el inciso j) del artículo 6º de la ley, siempre que la adjudicación de los premios de certámenes o concursos, se haga por decisión de un jurado calificador, de conformidad con las bases que rijan tales eventos.

No están comprendidos en esta exención los premios de superación personal establecido; por las empresas o patronos, con el objeto de estimular el trabajo de sus empleados o trabajadores o cualquiera otra compensación similar que deba considerarse como gratificación especial.

7. GASTOS DEDUCIBLES

Principios generales

Artículo 27.—Se consideran gastos deducibles exclusivamente aquellos pagados o incurridos en el periodo de imposición en cuanto sean necesarios para producir, mantener e incrementar rentas o capitales productores de renta. Cuando una persona sea dueña de negocios o ejerza actividades, una o unas de las cuales produzcan rentas afectas y otras rentas no afectas, está obligada a llevar contabilidad y registros separados que reflejen racionalmente las operaciones de cada uno de ellos, de conformidad con la técnica contable.

8. RENTA NETA

Deducciones de los negocios, industrias y demás explotaciones

Artículo 28.—Para los efectos de determinar su renta neta, los contribuyentes mencionados en el inciso a) del artículo 16, podrán restar de su renta bruta, las deducciones a que se refieren los incisos del a) al o) del artículo 7 de la ley, excepto el inciso h); conforme a las modalidades y en las condiciones que establece este reglamento en sus artículos del 29 al 59.

Emolumentos de los socios

Artículo 29.—Los sueldos, salarios, comisiones, honorarios o cualquier otro emolumento similar, pagados o abonados en cuenta, a socios de sociedades de personas son deducibles para cada uno de ellos hasta la suma de Ø18,000.00 anuales, o de la parte proporcional para periodos menores, siempre que se trate de servicios efectivamente prestados. No procede la deducción si el socio realiza su labor fuera del área centroamericana, durante más de seis meses dentro de un mismo periodo de imposición.

Planes para jubilaciones, pensiones y montepíos

Artículo 30.—El organismo ejecutivo para otorgar su aprobación a todo plan para la formación de fondos o reservas para jubilaciones, pensiones, montepíos, contenido en pactos colectivos de trabajo, estatutos u otros documentos, requerirá previamente el dictamen favorable de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a fin de que ésta determine la deducibilidad de las asignaciones o previsiones correspondientes.

Reserva para indemnizaciones

Artículo 31.—Las asignaciones para formar la reserva para atender el pago de indemnizaciones, es deducible, pero no se podrá asignar a ella anualmente, más del 4% del promedio de sueldos pagados en el año. Asimismo, la reserva no podrá exceder en su totalidad del pasivo laboral a cargo de la empresa.

Reparaciones y mejoras no permanentes

Artículo 32.—Las reparaciones que no constituyan mejoras permanentes de los activos, son aquellas necesarias para impedir la destrucción o el deterioro de la cosa, que no implican una modificación de la contextura primitiva de la misma.

Depreciaciones

Artículo 33.—Las depreciaciones se rigen por las siguientes disposiciones:

a) Las depreciaciones cuya deducción autoriza la ley, son aquellas que se vinculan a bienes del activo fijo tangible, empleados por el contribuyente para producir rentas;
b) No se aceptará ninguna deducción por depreciaciones para compensar desgaste, envejecimiento, deterioro o agotamiento de bienes no destinados a producir rentas;
c) Cuando los bienes se destinan, tanto para producir renta como para otras actividades que no la producen, la deducción por depreciación será aceptable por la parte que produce renta;
d) No se aceptará ninguna deducción por depreciación de bienes que no sean propiedad del contribuyente, salvo cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, en cuyo caso, la deducción por depreciación la hará el usufructuario mientras dure el usufructo;
e) No se aceptará ninguna deducción por depreciación sobre predios rústicos o urbanos, pero sí sobre lo construido en ellos;
f) No podrá hacerse deducción alguna por depreciación sobre bienes que fiscalmente hayan quedado depreciados;
g) El total acumulado deducido en concepto de depreciación, no debe exceder la diferencia entre el costo del bien y el valor residual que le fije el propietario;
h) Si el contribuyente hubiere dejado de deducir en ejercicios anteriores la partida correspondiente a la depreciación de un bien o la hubiere calculado en cuantía inferior, no tendrá derecho a acumular esas partidas a las cuotas de depreciación de los ejercicios posteriores; e
i) No se aceptará depreciación sobre el valor revaluado de los bienes.

Artículo 34.—La depreciación se determinará anualmente, aplicando sobre el valor original de los bienes, los porcentajes establecidos en el artículo 40.

Artículo 35.—La base para el cálculo de la depreciación será el costo total del bien, inclusive el de su instalación y transporte. A esta cantidad deberá sumarse periódicamente, el costo de las mejoras y adiciones y, deducirse cualquier pérdida o daño que sufra, que no se deba al desgaste gradual de su uso y, en su caso, el costo del bien anterior que se venda o se deseche. Los bienes depreciables elaborados por el contribuyente para su propio uso, serán valuados a su costo, sin incluirle intereses sobre el capital invertido en ellos.

Depreciación de bienes importados

Artículo 36.—Cuando se compruebe que los bienes importados directamente por el contribuyente para destinarlos a su activo fijo, han sido contabilizados por un importe superior del precio que haya tenido en el lugar de origen al efectuar la compra, más los gastos de transporte, seguro hasta la república, y los de aduana e instalación, la diferencia contabilizada en exceso, no será depreciable, ni deducible en forma alguna a los efectos de este impuesto.

Depreciaciones de bienes en los casos de adquisición de negocios

Artículo 37.—En las transferencias, compras o fusiones de negocios por un valor global, la Dirección General queda facultada para determinar cuál es la parte del precio que corresponde a los bienes depreciables y, cuál es el período que les resta de vida útil, todo a los efectos de establecer la cuota de depreciación anual que puede deducir el adquirente de tales negocios.

Pérdidas extraordinarias en bienes depreciables

Artículo 38.—Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes depreciables por casos fortuitos o fuerza mayor, serán deducibles como gasto del ejercicio.

Para establecer el monto de la pérdida experimentada se restará del importe aún no depreciado, de acuerdo con las normas de este reglamento, el valor neto de lo salvado y del seguro o de la indemnización percibida, en su caso.

Enajenación de bienes depreciables

Artículo 39.—Cuando se proceda a la enajenación de un bien depreciable por desuso, remplazo u otra causa, la ganancia o la pérdida que de su enajenación resulte, será considerada como ingreso afecto o gasto deducible. Para determinar el resultado, se descontará del valor de la enajenación, el valor no depreciado, según las normas de este reglamento.

Porcentajes de depreciación

Artículo 40.—Se fijan los siguientes porcentajes máximos anuales de depreciación:

a) Para edificios y construcciones 10%.

No se acepta la depreciación sobre el terreno y cuando no se pueda determinar el valor del mismo, se presume que éste no es menor del 40% del valor total del inmueble, salvo prueba en contrario;

b) Instalaciones no adheridas a los inmuebles 15%.

Mobiliario y equipo, incluyendo el equipo de oficina, ya sea de metal, madera u otros materiales, etcétera;

c) Maquinaria 20%.

Maquinaria industrial, agrícola o de construcción;

d) Vehículos 30%.

Automóviles, camionetas, camiones, camiones-tanques, pick-ups, jeeps, autobuses del servicio urbano y extraurbano, motobicicletas, motocicletas, bicicletas, triciclos, aviones (fuselajes e instrumentos), embarcaciones de metal y madera y material rodante en general, inclusive el ferroviario;

e) Herramientas 60%;

f) Porcelana y cristalería: (para hoteles, pensiones y similares 60%.

En períodos de imposición menores de un año, estos porcentajes se aplicarán proporcionalmente.

Artículo 41.—En los casos de bienes cuya duración probable se calcule con base en producción, horas de vida útil o cualquier otra forma especial, la dirección resolverá sobre los coeficientes de depreciación aplicables, tomando en consideración las características previstas.

Gastos de organización y otros activos intangibles

Artículo 42.—Los gastos de organización, a opción del contribuyente podrán ser amortizados en el período de imposición en que se produzcan o en cinco cuotas anuales sucesivas e iguales, salvo otros plazos señalados en leyes especiales.

Es admisible la deducción de amortizaciones en un coeficiente anual no superior al 20 por ciento de su costo de adquisición, en los derechos de llave, marcas, procedimientos de fábricación, fórmulas y otros activos intangibles similares, que hayan sido efectivamente pagados o aportados, por personas, socios y entidades domiciliadas en el país. La Dirección General del Impuesto sobre la Renta queda facultada para ampliar los plazos señalados en los párrafos anteriores, en casos especiales.

Agotamiento de canteras y similares

Artículo 43.—En las explotaciones de canteras u otros bienes que implican un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirán los cargos por agotamiento en función de las unidades de producción extraídas, hasta que quede totalmente depreciado el precio de costo, más los gastos incurridos para obtener la concesión, en su caso. A tal fin, se calculará previamente el contenido probable de tales yacimientos, el que estará sujeto a la aprobación de la Dirección General.

El valor unitario de agotamiento, se determinará dividiendo el costo del bien agotable por el costo de unidades que se calcule extraer del yacimiento.

La Dirección General podrá autorizar otros sistemas, siempre que justifiquen y estén referidos al costo del bien agotable.

Cuando posteriormente se compruebe que la estimación es evidentemente inadecuada, se admitirá el reajuste del valor unitario de agotamiento el que regirá para lo sucesivo.

En ningún caso, el total de deducciones por este concepto podrá superar el costo del bien.

Explotaciones forestales

Artículo 44.—En las explotaciones forestales se admitirá también una deducción calculada en función de las unidades extraídas, cuando dicha explotación origine una depreciación del valor del inmueble o una reducción de su rendimiento económico.

Para calcular esta deducción se seguirá igual procedimiento que el determinado en el artículo anterior, estando la Dirección General facultada para estimar costos, gastos o otros valores, si el contribuyente no los compueba con elementos fehacientes.

Alquileres

Artículo 45.—La deducción por alquileres de bienes inmuebles y muebles al servicio del contribuyente, se refiere exclusivamente a los que se utilizan en el negocio, fábrica, talleres, depósitos, oficina, sala de ventas, lugares de esparcimiento para trabajadores u otros espacios similares, utilizados en la explotación, para los fines de obtención de rentas. Si parte de los locales o espacios estuvieren destinados a casa de habitación o de recreo del contribuyente, será deducible únicamente la proporción de los alquileres, que correspondan a la superficie utilizada para producir rentas.

Impuestos y contribuciones

Artículo 46.—La deducción en concepto de impuestos y contribuciones fiscales y municipales, sólo es procedente con respecto a las actividades, operaciones y bienes vinculados a la producción de rentas y en tanto dichos impuestos y contribuciones hayan sido pagados.

Si los impuestos y contribuciones señalados, corresponden a bienes u operaciones que producen o se vinculan con la producción de rentas y otras que no las producen, se deducirá la proporción respectiva. A ese fin, si se trata de impuestos y contribuciones sobre inmuebles, se calculará la proporción deducible, en relación al área o superficie de los mismos, utilizados en la producción de rentas.

Treinta y tres por ciento de las utilidades netas reinvertidas

Artículo 47.—La deducción del 33% a que se refiere el numeral 11 del inciso b) del artículo 7 de la ley, constituye un incentivo que persigue la capitalización de las empresas, ya sean éstas propiedad de personas jurídicas o de personas individuales, para estimular la inversión, disminuir costos y consecuentemente aumentar el rendimiento de las mismas, de manera que la aplicación de este precepto se regirá por las normas siguientes:

a) La deducción se efectuará exclusivamente en el ejercicio en que se realizó la inversión;

b) El monto a deducir será el 33% de las utilidades reinvertidas (inversión realizada) en el ejercicio, pero la deducción no

podrá exceder al 33% del monto de la utilidad imponible del ejercicio anterior menos el impuesto correspondiente;

c) Si el 33% de la inversión en el ejercicio fuere mayor o igual que el 33% de la utilidad imponible del ejercicio anterior menos el impuesto correspondiente, este último será el que se considere como deducible;

d) Si por el contrario el 33% de lo invertido fuere menor del 33% de la utilidad imponible del ejercicio anterior menos el impuesto correspondiente, el primer importe (de lo invertido) será el que se acepte como deducible;

e) Conocida la cantidad aceptable como deducible (en concepto del 33%) según el procedimiento que se ha indicado, se determinará la renta imponible del ejercicio;

f) La deducción sólo es admisible cuando la inversión la efectúe una explotación industrial, agropecuaria, pesquera, forestal, minera o empresas de transportes;

g) El aumento de capital derivado de la reinversión de utilidades debe contabilizarse en forma clara mediante el uso de una cuenta especial denominada "capitalización" por la reinversión de utilidades;

h) La deducción a que se refiere este artículo será admitida cuando la inversión consista exclusivamente en la compra, producción o construcción de bienes inmuebles u otros bienes depreciables que estén destinados al uso del contribuyente y para la producción de rentas afectas conforme a las disposiciones contenidas en la ley y en este reglamento;

i) Si dentro de los tres años siguientes a la fecha de haberse hecho la deducción del 33% a que se refiere este artículo, se enajena el bien depreciable en un valor mayor o igual al precio de adquisición, la parte correspondiente a ese 33% deducido se considerará como ingreso afecto en el ejercicio en que se efectúe la enajenación.

Asistencia médica y medicinas

Artículo 48.—La asistencia médica y medicinas proporcionadas a los trabajadores y a los familiares de dichos trabajadores, son deducibles. Sin embargo, cualquier pago o compensación que el sujeto de gravamen perciba de sus trabajadores por tales conceptos, debe formar parte de su renta afecta.

Cuentas incobrables

Artículo 49.—El contribuyente podrá optar entre imputar los créditos incobrales directamente a pérdidas y ganancias o a una reserva de valuación constituida para hacer frente a créditos dudosos. Una vez que el contribuyente hubiese optado por el sistema de la reserva, su variación sólo será posible previa autorización de la Dirección General.

Deducibilidad de cuentas incobrables

Artículo 50.—Si se optare por el sistema de imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias, las cuentas incobrables podrán ser tomadas como gastos deducibles siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Que haya transcurrido el período legal de prescripción dentro del ejercicio;

b) Que estén debidamente contabilizadas;

c) Que se le dé baja como activo exigible; y

d) Que con la declaración jurada de renta se acompañe una nómina que contenga el nombre del deudor y su dirección, monto del saldo adeudado y la fecha del último abono si lo hubo.

En el caso de que una cuenta incobrable, ya deducida como gasto, fuera recuperada en todo o en parte, el importe respectivo deberá ser agregado por el contribuyente a las rentas del ejercicio en que tal recuperación se produzca.

Reserva para cuentas dudosas

Artículo 51.—Si se optare por imputar las cuentas incobrables a una reserva de valuación, dicha reserva no deberá exceder del 5% del saldo deudor de la cuenta principal (cuentas por cobrar, etcétera), al cierre de cada uno de los períodos de imposición.

Los contribuyentes que deseen adoptar otro procedimiento de reserva, deberán presentar solicitud escrita y razonada exponiendo el sistema que desean llevar para estimar los posibles quebrantos por cuentas incobrables. El contribuyente que obtengan autorización para usar ese otro procedimiento de reserva, deberá cumplir con todos los requisitos y condiciones que la Dirección haya consignado en la resolución dictada para el caso. El incumplimiento de uno de los requisitos dará motivo a que se deje sin efecto la autorización otorgada, a partir del período de imposición en que se constate dicho incumplimiento.

Investigación tecnológica

Artículo 52.—Los gastos por trabajos de investigación tecnológica se aceptarán como deducibles, siempre que se relacionen con la actividad del contribuyente y no excedan del 20% del capital pagado y reserva de capital, al inicio del período, si se trata de sociedades y, del capital asignado a la empresa a que se destina la investigación, si se trata de personas naturales. Estos gastos se podrán amortizar en un período no mayor de 5 años.

Asesoría de profesionales

Artículo 53.—Los gastos por asesoría de profesionales guatemaltecos son deducibles, siempre que se demuestre que se relacionan con la actividad del contribuyente. Cuando se trate de socios del contribuyente, rige lo establecido en el artículo 29 de este reglamento.

Asesoría de profesionales extranjeros

Artículo 54.—Los gastos ocasionados por asesoría de profesionales extranjeros prestados en **el país, serán deducibles**, siempre que el contribuyente haya obtenido autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para contratar dichos servicios, y se demuestre ante la Dirección que la asesoría extranjera se relaciona con la actividad del contribuyente. La deducción se limita al 1% del los ingresos brutos del contribuyente, salvo cuando se trate de gastos de instalación.

Comisiones consultivas de casas matrices

Artículo 55.—Los honorarios por comisiones consultivas o similares, pagadas en cualquier forma a las casas matrices, por sucursales o agencias domiciliadas en Guatemala, se aceptarán como deducibles hasta en un monto que no exceda del 1% sobre los ingresos brutos obtenidos en el país, durante el período de imposición de que se trate.

No se aceptarán como deducibles en ningún caso, presupuestos de sueldos y gastos en favor de las casas matrices, que las sucursales o agencias domiciliadas en Guatemala les reconozcan, ni cargo alguno a título de participaciones o prorrateo en los gastos de control o supervisión de sus agencias o sucursales en el país. No se incluyen en esta limitación, los sueldos pagados desde el extranjero a funcionarios o empleados que laboran en el país y sean sujetos de gravamen conforme la ley.

Honorarios a empresas extranjeras

Artículo 56.—Para la deducibilidad de los honorarios por comisiones consultivas o similares, que contribuyentes nacionales paguen a empresas del extranjero, rige el mismo límite del **primer párrafo del artículo anterior.**

Deducción de regalías pagadas

Artículo 57.—Las regalías serán deducibles para el contribuyente que las pague, siempre que haya obtenido opinión favorable del Ministerio de Economía y no excedan del 15% de las ventas brutas realizadas durante el período de imposición de que se trate, relacionados con dichas regalías.

Gastos realizados en el extranjero

Artículo 58.—Los gastos realizados en viajes al exterior son deducibles, para las personas jurídicas siempre que se relacionen con las actividades de la empresa. La deducibilidad de estos gastos se limita y condiciona a lo siguiente:

a) Que sean pagados por cuenta del contribuyente;
b) Que el valor de los transportes sea amparado con comprobantes que expidan las empresas que los suministren; y
c) Para los demás gastos a una suma que no exceda de Q50.00 diarios, durante un máximo de 30 días, mediante comprobante extendido por el propio viajero, calculados desde el día de la partida, hasta el día de su retorno al país, ambos inclusive.

Los gastos por viajes al extranjero que llenen los requisitos establecidos, se aplicarán al período de imposición en el cual se retorne al país.

Los gastos de representación de los funcionarios ejecutivos de las empresas, debidamente comprobados y que no excedan de Q[illegible] en cada viaje, son deducibles.

Compras efectuadas por hotéles, pensiones, restaurantes y similares

Artículo 59.—Se aceptarán como deducibles, las compras al por menor que se hagan en mercados, plazas, [illegible] y otros sitios públicos o a vendedores ambulantes, sobre las cuales no sea posible obtener comprobante del **vendedor, siempre** que:

a) Por la naturaleza del artículo adquirido, pueda a juicio de la Dirección General, presumirse ese origen y que esté destinado a producir rentas afectas;
b) Que el total no exceda del 10% del ingreso bruto de la propia actividad; y
c) Que las compras estén justificadas con listado que firmará la persona encargada de efectuarlas.

Deducciones de los que ejerzan profesión y otras actividades personales por cuenta propia

Artículo 60.—Para los efectos de determinar su renta neta, los profesionales y otros contribuyentes que prestan servicios personales por cuenta propia, de los que hace referencia el inciso b) del artículo 16 de este reglamento, podrán restar de sus rentas brutas las deducciones siguientes:

a) El alquiler del local ocupado para el ejercicio de su profesión, arte u oficio (consultorio, taller, laboratorio, bufete, oficina u otros similares). No podrá deducirse por este concepto, ningún valor si el local ocupado corresponde a un inmueble de su propiedad;
b) Los sueldos, sobresueldos, honorarios, gratificaciones y demás retribuciones pagados a profesionales, empleados o personal que ocupen con motivo del ejercicio de la profesión, arte u oficio;
c) Los gastos normales inherentes a la profesión o actividad (franqueo, telegramas, luz, teléfonos, papel sellado y timbre fiscal por cuenta propia, patentes, licencias, propaganda, avisos circulares, cuotas a asociaciones o entidades gremiales vinculadas a la profesión, arte u oficio; papeles y útiles de trabajo, transporte, gasolina, garaje, seguros sobre sus equipos de trabajo, materiales medicinales y para laboratorio, limpieza, etcétera);
d) El 20% anual en concepto de depreciación que corresponda a los útiles de trabajo, como: equipo de oficina, aparatos médicos, dental, automóviles, etcétera; y
e) En cuanto les sean aplicables, las mencionadas en el artículo 7 de la ley.

Gastos de la profesión y particulares

Artículo 61.—Cuando se trate de gastos incurridos y de bienes depreciables utilizados, indistintamente en la profesión y en el uso particular, sólo podrá deducirse la proporción que corresponda de acuerdo con el uso que se otorgue a cada actividad. Se incluyen dentro de este concepto: los gastos de gasolina, garaje, reparaciones y depreciación de automóviles. Si no pudiera comprobarse fehacientemente la proporción que de tales gastos se destina a producir renta afecta, el máximo a deducir, será el 50% de los importes resultantes.

Gastos de viaje al exterior de profesionales

Artículo 62.—Cuando se trate de gastos de viaje y estadía de profesionales y otras personas que trabajan por cuenta propia, que se ausentan al exterior de la república, para cursos de perfeccionamiento, estudio, conferencias, congresos y otras actividades similares, se considera que éstos, están destinados a la producción de renta afecta y por tanto, deducibles del ingreso bruto en los siguientes límites y condiciones:

a) Que sean pagados por cuenta del contribuyente;
b) Que el valor del transporte sea amparado con comprobantes que expidan las empresas que los suministren; y
c) Para los demás gastos, se limita hasta Q30.00 diarios durante un máximo de 30 días, mediante comprobante extendido por el propio viajero, calculados desde el día de la partida, hasta el día del retorno al país, ambos inclusive. La Dirección autorizará previamente la deducción para un plazo mayor, mediante comprobación que se presente.

La deducción a que se refiere el presente artículo, se efectuará en el período de imposición en el que los gastos se descuenten o en el período de imposición inmediato siguiente.

Asociación de profesionales

Artículo 63.—La asociación o unión de profesionales y otras vinculaciones similares, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Si existe un convenio formalizado en instrumento público, los ingresos y los gastos, se distribuirán entre los asociados, en la forma que lo establezca dicho instrumento. Extremo que se probará con la presentación de copia legalizada de la escritura:
b) Si el convenio existente constituye una sociedad mercantil, la sociedad será el sujeto de gravamen por los ingresos que de esta vinculación obtengan;
c) Si no existe convenio alguno, se presume que cada asociado percibe sus propias entradas y contribuye en forma proporcional a los gastos, salvo prueba en contrario; y
d) Si la vinculación supone solamente gastos comunes, se entenderá que los mismos son compartidos proporcionalmente por cada uno de los asociados, salvo prueba en contrario.

Renta neta de los que prestan servicios personales en relación de dependencia

Artículo 64.—Para los pensionados, jubilados y para los empleados, trabajadores y en general, para los que prestan servicios personales de cualquier naturaleza, en relación de dependencia a que se refiere el inciso c) del artículo 16 de este reglamento, su renta neta será igual al monto nominal de los ingresos brutos que obtengan por el desarrollo de su actividad, en las condiciones indicadas en este artículo.

Deducciones para los ingresos derivados de la colocación de capitales o del arrendamiento de bienes

Artículo 65.—Para determinar la renta neta, los contribuyentes mencionados en el inciso d) del artículo 16, podrán deducir de su renta bruta, derivada de la colocación de capitales, del arrendamiento o subarrendamiento de bienes de cualquier naturaleza, los gastos mencionados en el artículo 7 de la ley y artículos del 29 al 59 de este reglamento, siempre que se compruebe que son necesarios para producir ingresos afectos o, para mantener y conservar las fuentes productoras de las mismas. En todo caso, los gastos quedarán sujetos a las disposiciones y normas generales establecidas en la ley y este reglamento para su aceptación como deducibles.

Sin embargo, si parte de los inmuebles arrendados estuvieren parcialmente ocupados por su dueño, como casa de habitación, casa de recreo o como local para su negocio o explotación, sólo podrán deducirse los gastos a que hace referencia este artículo, en la parte proporcional que corresponda a la superficie dada en arrendamiento.

Rentas vitalicias

Artículo 66.—Se presume que los beneficiarios de rentas vitalicias, tienen una renta neta equivalente al 50% del importe anual de dichas rentas.

Regalías y otros beneficios obtenidos por la cesión de activos intangibles

Artículo 67.—Se presume que los beneficiarios en regalías residentes en el país, tienen una renta neta equivalente al 75% del importe anual de dichas rentas. El mismo criterio será aplicable a los beneficios que se reciban, cualquiera sea su denominación, por la cesión temporal a un tercero para su explotación de otros activos intangibles, como: marcas, patentes, fórmulas, procedimientos de elaboración y similares. No se exigirá la prueba del 25% presunto de gastos a que se refiere este artículo.

Renta neta de contribuyentes que tengan varias fuentes de ingresos

Artículo 68.—Los contribuyentes que obtengan rentas brutas provenientes de diversas actividades (comercios, industrias, explotaciones agropecuarias, profesionales, ingresos por servicios personales en relación de dependencia, et-

cétera), determinarán su renta neta total, efectuando las deducciones que correspondan según la naturaleza de cada una de las actividades de que se trate, conforme con las disposiciones de la ley y este reglamento.

9. GASTOS PERSONALES

Mínimum vital y cargas familiares

Artículo 69.—Las personas individuales pueden deducir las siguientes partidas en concepto de gastos personales:

1) a) Q600.00 cuando es soltera y no tiene ninguna carga familiar o Q1,200.00 cuando es soltera, pero tiene una o más cargas familiares;
   b) Q1,200.00 cuando es casada más Q800.00 por el cónyuge, siempre que no estén separados legalmente. Estas sumas son admisibles también en la unión de hecho que se haya legalizado;
   c) Q600.00 por cada persona que la ley califica como carga familiar;

   En cualquiera de los casos mencionados en los apartados b) y c) anteriores, la deducción es procedente, si el cónyuge o la persona que constituya carga familiar, no tiene en el año ingresos brutos superiores a Q800.00 y Q600.00, respectivamente.
2) Las cuotas del IGSS de la persona, en su condición de afiliada y beneficiaria del mismo.
3) Las primas de seguro de vida, de enfermedad y de accidentes, propias y/o de su cónyuge e hijos menores, siempre que las respectivas pólizas hayan sido emitidas por compañías autorizadas para operar en el país, y que el desembolso lo haya hecho por cuenta propia el contribuyente.
4) Un 20% sobre su renta neta, no pudiendo exceder esta deducción de Q2,400.00 anuales en ningún caso.

Artículo 70.—Las cantidades que la ley autoriza deducir al contribuyente por cargas familiares, no se computarán como entrada o ingreso de las personas que constituyen carga familiar a los efectos de determinar si el cónyuge o las personas a cargo del contribuyente, a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 67 de la ley, tienen ingresos provenientes de su propia actividad o inversión.

Cónyuge que tiene ingreso afecto

Artículo 71.—Cuando el cónyuge de la persona que obtiene el mayor ingreso afecto a impuesto, tiene a su vez ingresos afectos provenientes de su propia actividad o inversión, será en su caso, otro sujeto de gravamen.

Deducciones en los matrimonios

Artículo 72.—En los matrimonios que se encuentren en la situación del artículo anterior, el cónyuge que tenga el mayor ingreso afecto a impuesto, debe deducir la totalidad de las cargas familiares por descendientes y las propias que le permite la ley, con excepción de la del otro cónyuge, si este último tiene ingreso bruto superior a Q800.00.

El cónyuge que tiene el ingreso menor y que constituya otro sujeto de gravamen, puede deducir como mínimum vital Q600.00 salvo que tenga cargas familiares propias, en cuyo caso, puede deducirlas y su mínimum vital será de Q1,200.00.

Salvo las modalidades citadas, cada cónyuge puede deducir de su renta neta independientemente, las partidas especificadas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 69 de este reglamento.

El estado civil para los efectos de las deducciones

Artículo 73.—El cómputo del mínimum vital y cargas familiares se regirá por las disposiciones siguientes:

a) Quien el último día del período de imposición esté divorciado, se considerará como soltero, por todo el período;
b) Quien esté casado el último día del período de imposición o haya enviudado durante dicho período, se considerará como casado por todo el período;
c) Cuando las cargas familiares hayan aumentado durante el período de imposición, se tomará el número que se tenga el último día del período; y
d) Cuando las cargas familiares hayan disminuido durante el período de imposición, se tomará el número que se tenía el primer día del período de imposición, salvo lo dispuesto en el inciso a) de este artículo.

Deducciones que no se admiten

Artículo 74.—No se admitirá el descuento o deducción de ningún otro gasto de carácter personal, tales como:

a) Alquileres por la casa de habitación o de recreo;
b) Intereses y gastos financieros por deudas hipotecarias o comunes;
c) Gastos de mantenimiento o reparación de la casa de habitación o recreo, propia o alquilada;
d) Impuestos y contribuciones de la casa de habitación o de recreo, propia o alquilada;
e) Gastos de mantenimiento, reparación y depreciación de vehículos; y
f) Gastos de vestuario, alimentación, servidumbre y demás gastos hogareños.

10. RENTA IMPONIBLE

De personas jurídicas

Artículo 75.—Los sujetos de gravamen que sean personas jurídicas, para establecer su renta imponible, sumarán a su renta neta de todas sus actividades, los gastos no deducibles y le restarán los ingresos no afectos; el saldo resultante será su renta imponible.

De personas individuales

Artículo 76.—Los sujetos de gravamen que sean personas individuales, para determinar su renta imponible, sumarán a la renta neta de todas sus actividades, los gastos no deducibles, le restarán los ingresos no afectos y los gastos personales establecidos en el artículo 9 de la ley; el saldo será igual a su renta imponible.

De sucursales o agencias de entidades extranjeras

Artículo 77.—La renta imponible de las sucursales, agencias o filiales en la república de empresas, sociedades, corporaciones entidades o personas del extranjero, se determinará conforme el procedimiento señalado en el artículo 75. Lo estipulado en el presente artículo, no es aplicable a las empresas extranjeras a las que la ley les fija un tratamiento especial para determinar su renta imponible.

De bienes en fideicomiso

Artículo 78.—La renta imponible de los bienes en fideicomiso o administrados por encargo de confianza o de copropiedades, se determinará en la forma establecida en el artículo 75 de este reglamento.

De patrimonios hereditarios

Artículo 79.—La renta imponible de los patrimonios hereditarios indivisos, se determinará en la forma establecida en el artículo 76 de este reglamento pero sin deducir el mínimum vital que correspondía al sujeto de gravamen fallecido. En el período que ocurra el fallecimiento, se aceptará la deducción del mínimum vital del causante.

Transportes internacionales

Artículo 80.—Se presume de derecho que la renta imponible de las empresas o compañías de transporte internacional, no constituidas jurídicamente en el país, será igual al 10% del total de la renta bruta de fuente guatemalteca, establecida conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de este reglamento.

De reaseguros, reafianzamientos y retrocesiones

Artículo 81.—Se presume de derecho que la renta imponible de las compañías del extranjero que obtienen ingresos de fuente guatemalteca por concepto de reaseguros, reafianzamientos y/o retrocesiones, será igual al 10% de la renta bruta establecida conforme lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento.

Devengado o percibido

Artículo 82.—Se consideran rentas del período de imposición, las percibidas o devengadas en el mismo, según sea el método que pueda aplicar el contribuyente, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

a) Los contribuyentes para quienes el inventario es necesario para determinar su renta neta imponible, deberán seguir el sistema de lo devengado, en consecuencia, deberán efectuar los ajustes correspondientes para que cada período de imposición, sea independiente del que le precede y del que le siga;

b) Los contribuyentes que no estén en las condiciones señaladas en el inciso a) pueden optar entre los sistemas "a base de lo devengado" o bien "a base de lo percibido" para determinar sus rentas, y una vez adoptado cualquiera de los dos métodos indicados y éste se refleje en los asientos de contabilidad o a falta de ésta, en las declaraciones de este impuesto, no podrán modificar el sistema, salvo autorización expresa de la Dirección General.

Si el contribuyente tiene más de una actividad, aplicará a las que estén en la situación citada en el inciso a) de este artículo el método de lo devengado y, a las otras, el que con más facilidad refleje claramente sus ingresos.

Qué es lo percibido

Artículo 83.—Lo percibido comprende además del efectivo, todo medio de pago realmente recibido que libere al deudor, aunque éste haya sido reinvertido, acumulado, capitalizado, acreditado en cuenta, puesto en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o cuando se haya dispuesto de ellos en otra forma, en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus instrucciones.

Gastos de ejercicios anteriores

Artículo 84.—La Dirección del Impuesto sobre la Renta, queda facultada para aceptar como deducibles ciertos gastos, cargos o quebrantos correspondientes al período de imposición inmediato anterior al que se liquida, siempre que dichos gastos, cargos o quebrantos estén debidamente justificados y que además, se haya ignorado su existencia al cierre del ejercicio anterior o que conociéndolo haya sido imposible establecer su cuantía.

En el caso de contribuyentes que no lleven contabilidad y determinen su renta imponible por el método de "lo percibido", la Dirección podrá aceptar como deducibles, los cargos y gastos necesarios, que correspondan al ejercicio inmediato anterior.

11. DE LA DECLARACION JURADA DE RENTA

Artículo 85.—Tienen obligación de presentar Declaración Jurada de Renta:

a) Toda persona individual, que durante su período de imposición haya obtenido:

1º Ingresos brutos mayores de Q1,800.00 anuales provenientes de trabajo personal, profesional, técnico o intelectual.

2º Ingresos brutos por una cantidad mayor de Q15,000.00 anuales, cuando los ingresos provengan exclusivamente de explotaciones agropecuarias.

3º Ingresos brutos que excedan de Q6,000.00 anuales, sin importar que los resultados netos arrojen pérdida o ganancia; y

4º Ingresos brutos menores o iguales a Q6,000.00 siempre que al deducir los gastos la diferencia obtenida represente renta imponible. (Se entiende por gastos: los costos y los gastos necesarios para producir los ingresos, más los "gastos personales");

b) Toda persona jurídica, sea cual fuere el monto de su renta neta, con excepción de las comprendidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 2 de la ley;

c) Toda copropiedad, todo patrimonio hereditario indiviso y los bienes en fideicomiso o administrados por encargo de confianza;

d) Toda persona que preste servicios personales a un solo patrono y que además obtenga otras rentas; y

e) Toda persona que obtenga rentas provenientes de su trabajo personal ejecutado en relación de dependencia en dos o más empleos, que en conjunto excedan de Q1,800.00 al año. En este caso, las retenciones efectuadas por los patronos, se considerarán como pago a cuenta del impuesto total que les corresponda pagar al final del período de imposición, por todas sus rentas.

Artículo 86.—Quedan exceptuadas de la obligación de presentar declaración jurada de renta:

a) Las personas individuales sea cual fuere su estado civil, cuyo ingreso bruto total anual no exceda de Q1,800.00 y provenga exclusivamente de su trabajo personal, profesional, técnico, o intelectual;

b) Las personas individuales sea cual fuere su estado civil, si su ingreso total anual proviene exclusivamente de explotaciones agropecuarias y no exceda de Q15,000.00 anuales;

c) Las personas que no obtengan renta imponible al comparar su ingreso igual o menor a Q6,000.00 al año, con los costos y gastos necesarios para producir la renta, más sus gastos personales;

d) Los contribuyentes que al percibir la renta hubiesen sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo según lo establecen los artículos 14 y 36 de la ley; y

e) Los contribuyentes a quienes se refiere el párrafo 4º del artículo 20 de la ley, cuando no medie requerimiento de la dirección.

Disposiciones especiales para declaraciones de matrimonios o uniones de hecho

Artículo 87.—Los ingresos de los matrimonios o uniones de hecho, deben ser declarados en la forma siguiente:

a) Los de un matrimonio que se rija por el régimen económico de separación absoluta de bienes, por cada cónyuge separadamente;

b) Los derivados de actividades personales tales como profesión, oficio, empleo, comercio o industria, por cada cónyuge separadamente, en todo caso;

c) Los derivados de bienes adquiridos con el producto de las actividades mencionadas en el inciso anterior, por el cónyuge que haya desarrollado tales actividades, siempre que tratándose de la mujer, ésta haya hecho constar en la escritura de compra de bienes inmuebles, que el dinero proviene de alguno de esos conceptos;

d) Los derivados de bienes comunes, por el marido; y

e) Los derivados de bienes administrados por la mujer, en virtud de resolución judicial, por ella.

Artículo 88.—La declaración jurada de renta será firmada por:

a) El propio contribuyente o su apoderado, en el caso de personas individuales;

b) El personero legal de las personas jurídicas;

c) Quien ejerza la patria potestad, tutela o administración de bienes, de los menores obligados;

d) Quien represente a las copropiedades;

e) El albacea, administrador judicial o representante de los patrimonios hereditarios pro indiviso;

f) El fiduciario, por las rentas de fideicomiso; y

g) El administrador, interventor judicial, liquidador o síndico, en su caso.

Artículo 89.—La declaración jurada de renta se hará en las formularios que para el efecto [illegible] la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, consignando la información fiel que a cada sujeto de gravamen corresponda, sin omitir o falsear datos.

Artículo 90.—La declaración jurada de renta, deberá presentarse dentro de un plazo de 90 días, computados a partir del siguiente al de la terminación del período de imposición del declarante, incluyendo días inhábiles.

Artículo 91.—La declaración jurada de renta, deberá presentarse a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a la oficina receptora [illegible] del domicilio del contribuyente, ya sea personalmente o por correo certificado con aviso de recepción.

Cálculo del impuesto por el contribuyente

Artículo 92.—El contribuyente calculará y consignará en su declaración, el impuesto que corresponda a su renta imponible, determinado conforme las tarifas contenidas en la ley.

Rectificación de declaraciones

Artículo 93.—Los interesados podrán voluntariamente corregir errores o hacer rectificaciones en las declaraciones juradas y anexos que presenten, siempre que a juicio de la Dirección, los mismos no revelen en forma manifiesta que se ha faltado a la verdad, con malicia o intención deliberada de defraudar y, que tales rectificaciones no se hagan con ocasión de inspecciones, reparos o denuncias. Se considera que existe inspección cuando se ha emitido el respectivo nombramiento para efectuar auditoría en los registros o en la declaración del contribuyente.

Estimación de rentas por parte de la Dirección General

Artículo 94.—Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas de rentas por cualquier causa, la Dirección General procederá a estimar la obligación impositiva del contribuyente mediante los elementos de juicio y antecedentes a que se refiere el artículo 29 de la ley.

Impuesto a pagar

Artículo 95.—El impuesto que deben pagar los contribuyentes será el que resulte de la declaración que presenten y en su caso, el que determine la Dirección General, conforme el procedimiento legal.

12. RETENCIONES

Retenciones a trabajadores

Artículo 96.—Toda persona o entidad que pague salarios o cualquier remuneración periódica por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, descontará y retendrá sobre tales remuneraciones, las sumas que se estipulen en las tablas que elabore la Dirección General. Estas retenciones se considerarán como pagos a cuenta del impuesto, que deberá pagar el contribuyente al final del período de imposición, conforme con las normas de la ley y de este reglamento.

Declaración de cargas de familia

Artículo 97.—A los efectos de la correcta utilización de las tablas de retención y antes de efectuar el primer pago, el trabajador deberá presentar a su patrón en el formulario que proporcione la Dirección General, una declaración jurada de su estado civil y las cargas de familia a cuya deducción tenga derecho conforme, al artículo 67 de la ley.

Esta declaración no debe ser presentada al patrón mientras el trabajador tenga una remuneración mensual, o su equivalente por períodos menores, que no exceda de Q150.00.

Modificación de las causas de deducción del contribuyente

Artículo 98.—Para los efectos de la correcta y oportuna aplicación de las retenciones que se establecen en las tablas respectivas, cuando se modifique la situación civil del contribuyente o existan cambios en sus cargas familiares, el trabajador deberá presentar a su patrono una nueva declaración jurada de cargas familiares, dentro de treinta días de ocurrido el cambio.

Declaraciones falsas de cargas de familia

Artículo 99.—Si el trabajador formulare declaraciones falsas o equivocadas sobre las cargas de familia u omitiese informar a su patrón la desaparición de las causas justificativas de la deducción, será el trabajador y no el agente de retención, el responsable de tal falsedad u omisión.

Remesa al exterior o acreditamientos de regalías, alquileres, comisiones, intereses y honorarios

Artículo 100.—La persona o entidad que remese al exterior o acredite en cuenta a residentes en el extranjero, el valor de regalías, alquileres, comisiones e intereses, retendrá el 10% sobre cada remesa o acreditamiento. El mismo porcentaje retendrá sobre el valor de remesas o acreditamientos a residentes en el extranjero, por honorarios y comisiones de servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país. Las sumas retenidas deberán ser enteradas a las cajas fiscales en un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la remesa o acreditamiento en cuenta, para cuyo efecto deberá llenarse el formulario oficial que la Dirección proporcione. El 10% de retención sobre las regalías, se considera como pago definitivo del impuesto, en todos los casos.

El beneficiario en el extranjero de remesas o acreditamientos por alquileres, comisiones e intereses, así como también por honorarios y comisiones por servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país, está obligado a presentar personalmente o por medio de su representante, apoderado o encargado de administrar sus bienes en el país, la declaración jurada de renta anual, computando como pago a cuenta las retenciones que se le hicieron en el transcurso de su período de imposición, siempre que dicho beneficiario se encuentre en cualesquiera de las siguientes situaciones:

a) Que sea propietario en el país, de bienes raíces o de algún negocio o industria formalmente establecido; o
b) Que sea socio de una persona jurídica constituida en el país que tenga negocio establecido formalmente en el mismo.

En caso el beneficiario en el extranjero no se encuentre en ninguna de las situaciones citadas en los apartados a) o b) anteriores, las retenciones se considerarán como pago definitivo, siempre que la suma total remesada o abonada en cuenta durante el período de imposición, no exceda de Q21,500.00; en caso contrario, queda obligado a presentar declaración jurada de renta anual, por medio de su representante o apoderado o a falta de éstos, la persona que le remesa o abona en cuenta, computando como pago a cuenta las retenciones que le fueron practicadas en el período.

Los agentes retenedores descontarán de las remesas o acreditamientos, las sumas que para liquidar el impuesto, hayan tenido que pagar por cuenta de los beneficiarios en el extranjero obligados a presentar declaración jurada de renta, conforme las normas del presente artículo.

Contribuyentes que trabajan en relación de dependencia pero que a su vez subcontratan a otros trabajadores para incrementar sus ingresos

Artículo 101.—En los casos especiales de personas que perciban remuneraciones periódicas, que a su vez tengan trabajadores a su servicio, para los efectos del impuesto sobre la renta, dejan de ser trabajadores en relación de dependencia y se consideran como patronos. Con base en esta disposición los patronos que empleen a estas personas deberán obtener autorización de la dirección, en cada caso concreto, para no practicar las retenciones correspondientes sobre las remuneraciones que les paguen pero quedarán obligados a reportarle anualmente y antes del treinta y uno de julio de cada año, los nombres, direcciones y montos de las remuneraciones y demás datos que la dirección estime necesarios para el debido control de dichos contribuyentes, quienes a su vez quedan obligados a cumplir con todos los requisitos y obligaciones establecidos en la ley y este reglamento como patronos y/o contribuyentes.

Alimentos, casa, y otros beneficios en especie

Artículo 102.—Si además de un salario o sueldo en dinero efectivo o, en lugar del dinero efectivo, el trabajador obtuviese otra forma de remuneración como: alimentos, casa para vivienda, o cualquier clase de compensaciones susceptibles de ser estimadas en dinero, para la determinación de la renta, el patrón deberá calcular el valor de tales compensaciones y agregárselo, en su caso, al del sueldo del período respectivo y sobre el total así obtenido aplicará la tabla de retención. Sobre la misma base liquidará el empleado su impuesto.

La dirección está facultada para rectificar tal clase de estimación hecha por el patrono o fijar el valor de los señalados beneficios.

Trabajos a destajo o a domicilio

Artículo 103.—Si la retribución personal a trabajadores lo fuese por trabajo a destajo o a domicilio o, por otra ocupación o prestación de servicios personales con modalidades análogas, el patrono actuará como agente retenedor conforme con las normas de este reglamento, debiendo consultar a la Dirección General, cuando por aplicación de las tablas de retenciones se obtuvieren resultados no acordes con la realidad.

Espectáculos públicos temporales

Artículo 104.—Las personas que paguen remesen o abonen en cuenta a personas extranjeras o conjuntos extranjeros, el valor de sus actuaciones temporales en el país, que constituyan, espectáculo, función o exhibición pública; quedan obligadas de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 de la ley, a retener el 10% del valor bruto de dichos pagos, remesas o abonos en cuenta e ingresar las sumas retenidas a las cajas fiscales, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la retención, de acuerdo con el artículo 37 de la ley. Las disposiciones anteriores deberán ser cumplidas también por las personas o entidades que contraten a personas extranjeras o conjuntos extranjeros para actuaciones en sitios privados.

Los espectáculos públicos que se presenten temporalmente dentro del territorio de la república, cuyo representante, apoderado o responsable sea guatemalteco, presentará y tributará de conformidad con las disposiciones generales de la ley.

Artículo 105.—De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la ley, el 10% de descuento sobre las retribuciones de personas o conjuntos extranjeros que actúan temporalmente en el país, tiene carácter de impuesto definitivo y en consecuencia, a dichas personas o conjuntos no les es aplicable los dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley, ni lo establecido en el artículo 100 de este reglamento.

Cuando el espectáculo extranjero lo constituya un conjunto de personas (orquestas, bandas, trios, cuartetos, coros, compañías de ópera, teatro, zarzuela, variedades, etcétera), la retención se hará sobre el ingreso bruto del conjunto, en consecuencia la parte de dicho ingreso que le corresponda a cada uno de sus integrantes, ya no queda afecta a impuesto ni a retención.

Artículo 106.—Si el espectáculo extranjero cuenta con local propio para sus presentaciones (circos u otros), la Dirección queda facultada para tomar las medidas del caso, a fin de asegurar el pago oportuno del impuesto y dictará para el efecto, las normas administrativas del caso.

Los propietarios o administradores de locales para espectáculos públicos que los den en arrendamiento a personas o conjuntos extranjeros, quedan obligados a reportar a la dirección, en los formularios que la misma les proporcione, por lo menos un día hábil antes de la presentación del espectáculo, la información requerida en los citados formularios.

Artículo 107.—Para el debido control del impuesto que les corresponde a las personas o conjuntos extranjeros a que se refieren los tres artículos anteriores, el departamento de espectáculos públicos de la Dirección General de Bellas Artes y Extensión Cultural del Ministerio de Educación Pública, queda obligado a reportar semanalmente en los formularios que al efecto proporcione la Dirección, los datos principales de los contratos que autorice conforme a sus atribuciones.

Remuneraciones a personas no residentes que prestan servicios temporales en el país

Artículo 108.—Cuando se paguen directamente sueldos u honorarios a personas no domiciliadas que prestan servicios personales, técnicos,

profesionales y similares en el país, con excepción de los que constituyan espectáculos públicos, deberá descontarse y retenerse por parte de los que paguen, del ingreso neto de tales remuneraciones, los importes resultantes de aplicar las tablas de retención tomando en cuenta las cargas familiares que se encuentren en el país. Esta retención será un pago a cuenta que el beneficiario deberá tomar en cuenta cuando al momento de liquidar el impuesto que le corresponda, según el artículo 63 de la ley, a cuyo efecto antes de retenerse del pago presentará la declaración jurada correspondiente.

Si el beneficiario omitiere presentar la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las retenciones que se hubiere efectuado, se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta.

13. SANCIONES

Escala de multas por falta de presentación de declaraciones

Artículo 109.—La falta de presentación dentro de los términos establecidos en la ley y en este reglamento, de las declaraciones juradas a que hace referencia la misma, será sancionada con una multa no menor de Q25.00 ni mayor de Q500.00, de conformidad con la escala y normas siguientes:

a) Q25.00 de multa si la declaración es presentada dentro de los 30 días siguientes al vencimiento legal;

b) Q75.00 de multa si la declaración es presentada dentro del período comprendido del 31 a los 60 días siguientes al vencimiento legal;

c) Q125.00 si la declaración es presentada dentro del período comprendido del 61 a los 90 días siguientes al vencimiento legal;

d) Q175.00 si la declaración es presentada dentro del período comprendido del 91 a los 120 días siguientes al vencimiento legal;

e) Q225.00 si la declaración es presentada dentro del período comprendido del 121 a los 150 días siguientes al vencimiento legal;

f) Q275.00 si la declaración es presentada dentro del período comprendido del 151 a los 180 días siguientes al vencimiento legal;

g) Q325.00 si la declaración es presentada dentro del período comprendido del 181 a los 210 días siguientes al vencimiento legal;

h) Q375.00 si la declaración es presentada dentro del período comprendido del 211 a los 240 días siguientes al vencimiento legal; e

i) Q500.00 si la declaración es presentada dentro del período comprendido del 241 a los 270 días siguientes al vencimiento legal.

Exoneración de multas

Artículo 110.—Para ejercitar las facultades conferidas a la Dirección General del Impuesto sobre la renta en el segundo párrafo de los artículos 39 y 44 de la ley, se debe tomar en cuenta que haya existido alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones del contribuyente, pueda justificarse con fundamento, que él mismo comprueba su condición de tal;

b) Cuando el contribuyente se encontrare ausente del país, hasta 15 días antes del vencimiento del plazo para presentar sus declaraciones juradas;

c) Cuando hasta 15 días antes del vencimiento legal para presentar las declaraciones juradas, ocurriese el fallecimiento del cónyuge del contribuyente o cualquier otro pariente considerado por la ley como carga de familia, deducible a los efectos de este impuesto; y

d) Cualquier otra circunstancia similar a las señaladas, que a juicio de la Dirección haya razonablemente impedido al contribuyente, cumplir con su obligación en los términos legales.

Para aceptar las circunstancias contenidas en los incisos b) y c) del presente artículo, es necesario que las declaraciones juradas se presenten dentro de los 60 días siguientes al vencimiento legal.

Multas por resistencia a la fiscalización

Artículo 111.—A los efectos de las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley, la Dirección General tomará en cuenta la siguiente escala:

a) Q50.00 cuando la resistencia a que se refiere impida las diligencias de la Dirección General o cuando la negativa a proporcionar los datos que se soliciten, se refiere a contribuyentes que han presentado declaraciones por los períodos que se investigan;

b) Q100.00 cuando la infracción mencionada en el inciso anterior, se refiera a contribuyentes que no han presentado declaraciones por los períodos que se investigan;

c) Q250.00 cuando, en cualquiera de los casos mencionados en los incisos anteriores y a juicio exclusivo de la Dirección General, la investigación que se realiza se refiera a situaciones previstas en el artículo 40 de la ley;

d) Q500.00 cuando, en cualquiera de los casos mencionados en los incisos anteriores la infracción cometida implique o traiga como consecuencia la desaparición de evidencias o elementos de prueba sobre la naturaleza o volumen de las operaciones realizadas por el contribuyente o por un tercero.

Las multas precedentes serán cobradas en los casos en los que para conocer la infracción, el contribuyente, sus representantes o apoderados, hayan actuado con astucia, engaño o dolo, o realizado actos de resistencia de tal naturaleza que, a juicio exclusivo de la Dirección General, impidan la justa determinación de la renta imponible.

14. RECURSOS

Recursos

Artículo 112.—El depósito del 20% del impuesto impugnado, a que se refiere el artículo 50 de la ley, deberá efectuarse simultáneamente a la interposición del recurso. Sin ese requisito la Dirección General rechazará de oficio el recurso. Con el informe de la Dirección y con las actuaciones respectivas, el recurso se elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que resolverá de conformidad con el artículo 7º de la ley de lo Contencioso-Administrativo.

Para interponer el recurso de lo Contencioso-Administrativo será requisito indispensable, además de los exigidos en la ley de lo Contencioso-Administrativo, que el recurrente acompañe a su petición, comprobante en que conste haber pagado el monto total de la cantidad impugnada. En caso contrario, el tribunal respectivo rechazará de oficio el recurso.

15. JUICIOS ECONOMICO-COACTIVOS

Procedimiento Económico-Coactivo

Artículo 113.—El cobro del Impuesto sobre la Renta, sus intereses, multas y recargos, así como el de otros impuestos cuya fiscalización corresponda a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en la ley orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas y en el presente reglamento.

Del título ejecutivo

Artículo 114.—El título ejecutivo para el ejercicio de la facultad económico-coactiva, será la certificación expedida por el departamento respectivo, de la Dirección General.

Representación del Estado

Artículo 115.—En los juicios por cobro del Impuesto sobre la Renta, sus intereses, recargos y multas y por cobro de cualquier otro impuesto que esté bajo la fiscalización de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la representación del Estado, la tendrán los funcionarios que indica el artículo 34 de la ley.

Requisitos de los procuradores

Artículo 116.—Los procuradores de la Dirección General que trabajarán exclusivamente a base de sueldo, serán preferentemente abogados y la Dirección General podrá establecer los requisitos o exigencias necesarios para integrar el cuerpo de procuradores de la misma.

Financiamiento de los juicios

Artículo 117.—La Dirección anticipará a sus procuradores, los fondos necesarios que demande la tramitación de los juicios, como publicación de edictos, mandamientos u órdenes de embargo, etcétera; pero los mismos quedan obligados a presentar los comprobantes de gastos necesarios en su intervención y, a reintegrar, en su caso, las cantidades no invertidas.

Para este efecto, se dispondrá la apertura de la cuenta correspondiente.

De las costas judiciales

Artículo 118.—El importe de las costas judiciales pagadas por el ejecutado, corresponde a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que los empleará en sufragar los gastos señalados en el artículo anterior y si existiere excedente, se ingresará al fondo común del Gobierno de la República.

Dirección y procuración de los juicios económico-coactivos

Artículo 119.—El departamento jurídico de la Dirección General, ejercerá la supervisión y el control general de los juicios económico-coactivos.

16. NOTIFICACIONES

Procedimiento general para notificaciones

Artículo 120.—Las citaciones, notificaciones, requerimientos de pago, etcétera, serán hechos por la Dirección General por medio de carta certificada con aviso de recepción, para cuyo efecto la dirección convendrá con la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad.

En casos especiales, a juicio de la Dirección General, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por medio de empleados de la dirección. En este caso la notificación personal se hará por el procedimiento establecido en el capítulo III del título IV del libro I del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable.

Notificaciones por medio de edictos

Artículo 121.—Si las citaciones, notificaciones, requerimientos de pago, etcétera, no pudieren practicarse en la forma establecida en el artículo anterior, por no conocerse el domicilio del que deba ser notificado, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco días en el Diario Oficial "El Guatemalteco", sin perjuicio de que también se practique la diligencia de notificación en el lugar donde se presuma que puede residir el contribuyente.

Del lugar para recibir notificaciones

Artículo 122.—Los contribuyentes tienen la obligación de señalar casa o lugar para recibir notificaciones y allí se harán las que procedan,

aunque cambien de habitación, mientras no fijen expresamente otro lugar donde deban hacérseles. Estas notificaciones o requerimientos se considerarán legalmente efectuados aunque el contribuyente no los haya recibido personalmente.

17. DOMICILIO FISCAL

Generalidades del domicilio

Artículo 123.—Para todos los efectos de la ley y sus reglamentos, el domicilio de los contribuyentes será el que señalen en las declaraciones juradas y escritos que presenten a la dirección; en su defecto, el que les corresponda de conformidad con el Código Civil, en lo que no se opongan a estas disposiciones.

La Dirección podrá admitir la constitución de un domicilio especial en aquellos casos en que se considere que de ese modo se facilita la determinación y percepción de los impuestos.

El domicilio especial surtirá sus efectos a partir del momento en que la Dirección notifique al contribuyente la aprobación del mismo.

En cualquier momento, al cesar las condiciones establecidas en el párrafo anterior, podrá la Dirección dejar sin efecto el domicilio especial, surtiendo sus efectos esta determinación, desde que el contribuyente haya sido notificado legalmente.

Cambio de domicilio

Artículo 124.—Todo cambio de domicilio debe notificarse a la Dirección General dentro del improrrogable término de 30 días hábiles contados a partir de efectuado el cambio. La omisión del aviso de cambio será sancionado con una multa de Q10.00 a Q50.00 conforme el artículo 44 de la ley.

La copia del aviso de cambio, sellada por la Dirección General o la notificación de la recepción de tal aviso, hará fe del cambio de domicilio. El aviso de cambio de domicilio, surtirá sus efectos a partir de la entrega del mismo.

Contribuyente domiciliado en el extranjero

Artículo 125.—Cuando el contribuyente se domicilie en el extranjero y no tenga representante en el país o no se pueda establecer el domicilio de éste, su domicilio fiscal será el lugar de la República en donde tenga la principal fuente de sus rentas o, subsidiariamente el de su última residencia en el país.

18. ENTIDADES FISCALIZADORAS

De la Dirección General

Artículo 126.—A la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, corresponde el control, administración y fiscalización del impuesto; por su medio se dictarán las disposiciones aplicables a todos los sujetos de gravamen; se encargará de la recaudación y contabilización del impuesto y, ejercerá la inspección y vigilancia de todos los sujetos de gravamen.

De la Superintendencia de Bancos

Artículo 127.—Las funciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, son delegadas en la superintendencia de Bancos, exclusivamente en lo que concierne a fiscalización de las instituciones bancarias, financieras, de fianzas, de seguros y otras que por ley se le asignen. La superintendencia de Bancos deberá proporcionar la información que la Dirección General le solicite con relación al Impuesto sobre la Renta, con el objeto de propiciar una adecuada coordinación en la aplicación de la ley.

La Superintendencia de Bancos conocerá de las audiencias que evacúen las instituciones sujetas a su fiscalización y empleará los mismos procedimientos de la Dirección, en cuanto a audiencias y notificaciones.

Del director

Artículo 128.—El director general del Impuesto sobre la Renta es el funcionario que tiene la representación legal de la entidad.

Entre sus atribuciones generales están las siguientes:

a) Vigilar la correcta y oportuna aplicación de la ley del Impuesto sobre la Renta y sus reglamentos;
b) Cumplir y ver que se cumplan las obligaciones que otras leyes le impongan;
c) Observar el buen funcionamiento de la institución, ejecutar las operaciones y trámites que sean necesarios para mantener la buena marcha de la entidad; y
d) Resolver e interpretar todos aquellos asuntos pertinentes que le sometan a su consideración.

Del subdirector

Artículo 129.—El subdirector general del Impuesto sobre la Renta ejercerá las atribuciones concernientes a la administración, personal, presupuesto y a la adecuada coordinación de los distintos departamentos de la Dirección General. Tendrá las atribuciones indicadas para el Director en el artículo anterior, cuando éste lo disponga en resolución expresa y además, las atribuciones especiales que el director le asigne.

Artículo 130.—El director y el subdirector tienen el derecho de intervenir en cualquier asunto que se hubiese encargado directamente a los distintos funcionarios o empleados de la institución.

Artículo 131.—El director y el subdirector en su caso podrán delegar en forma general o particular las atribuciones a realizar: la delegación deberá otorgarse en forma escrita.

Artículo 132.—Los funcionarios y miembros del personal que actúen en cumplimiento de delegación conferida por los funcionarios indicados en el artículo anterior, estarán obligados a presentar al contribuyente o a cualquier otra persona, con quien se tenga relación en cumplimiento de la ley, una constancia escrita o nombramiento extendido, el cual deberá ir firmado por el director, el subdirector o el jefe de Departamento o de Zona.

Artículo 133.—Las actuaciones o informaciones escritas que proporcionen los funcionarios o empleados de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, derivadas del cumplimiento del ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba en los juicios en que aparezcan; pero la admiten en contrario.

19. VALORACION DE INVENTARIOS

Artículo 134.—Cuando la producción, compra o venta de artículos o mercaderías sea un factor determinante para establecer la renta, será necesario que el contribuyente elabore inventario al cierre de su período de imposición. El inventario de cierre de un período regirá como inicial para el siguiente período, para así comprobar el monto de las existencias al principio y al final de cada período de imposición.

Los inventarios se deberán registrar de una manera legible, debidamente computados y detallados, y se deberán conservar como parte de los libros de contabilidad o registros del contribuyente para su investigación oportuna.

Los inventarios deben consignarse agrupando los bienes conforme a su naturaleza, con la especificación necesaria dentro de cada grupo, indicándose claramente la cantidad, unidad y el valor total de las unidades. Deben expresarse las referencias del libro de "costos", de "prorrateos" y de "compras locales" de donde se ha tomado el precio correspondiente.

En los inventarios sólo deberá incluirse mercadería cuyo título o derecho de propiedad pertenece al contribuyente. En consecuencia, el vendedor debe incluir en su inventario, aquellas mercaderías o artículos ya entregados al comprador pero aún no facturados, así como también las entregadas en consignación; excluyendo las mercaderías o artículos ya facturados pero aún no entregados al cierre del período de imposición. El comprador debe incluir en su inventario aquella mercadería comprada, si ya le fue facturada, aunque tal mercadería esté en tránsito o por otras razones no haya pasado físicamente a su poder.

Artículo 135.—Para la valoración de inventarios se usará únicamente la base de costo. Para este efecto, el costo será:

a) En el caso de los artículos o mercadería en existencia al comienzo del período de imposición, el precio del inventario de tales artículos o mercaderías;

b) En el caso de artículos o mercaderías, compradas después de haber comenzado el período de imposición, el precio de factura menos las rebajas comerciales en su caso.

A este precio neto de factura, se añadirán los gastos por transporte, seguro, derechos en su caso, y otros incurridos para poder tomar posesión de las mismas; y

c) En el caso de artículos producidos desde el comienzo del período de imposición;

1) El costo de la materia prima y otros suministros que se utilicen o consuman en la preparación del producto.
2) Gastos por trabajo directo; y
3) Gastos indirectos inherentes a la producción de un artículo determinado y necesarios para la misma.

Artículo 136.—Los artículos o mercaderías incluidos en el inventario que se han mezclado entre sí, hasta el punto de no poder ser identificados en relación con las facturas correspondientes, se considerará que son los artículos o mercaderías más recientemente adquiridos o producidos, y el costo unitario de los mismos, será el costo para aplicar a las existencias similares del inventario.

Artículo 137.—Si el contribuyente mantiene un inventario perpetuo con los correspondientes registros para cada clase de artículo y dichos registros se debitan con el verdadero costo de los artículos comprados o producidos y se acreditan con el valor de los artículos consumidos, transferidos, o vendidos, calculados sobre la base del verdadero costo de los artículos adquiridos o producidos durante el período de imposición, el valor neto arrojado por tales registros de inventario, se considerará que es el costo de los artículos en existencia. Los saldos de dichos registros deberán ser verificados por inventarios físicos a intervalos razonables, y ajustados para que estén de conformidad con los mismos.

Artículo 138.—Las personas jurídicas que tengan explotaciones agropecuarias, deberán valorizar sus inventarios a base de costo, según las normas generales establecidas en el inciso c) del artículo 135.

Artículo 139.—Como una excepción a lo establecido en los artículos 83 y 134, la renta neta de las actividades agropecuarias y personas no jurídicas, podrá establecerse a opción de dichas personas, a base del método de recibido y pagado, en cuyo caso los inventarios de los productos agrícolas o de los animales, no se tomarán en cuenta para determinar la renta neta de dichas actividades. En caso estas personas opten por el método de incurrido y devengado para determinar la renta neta de sus actividades agropecuarias, la valoración de sus inventarios se deberá hacer, conforme lo dispuesto en el artículo 135 anterior.

Artículo 140.—Los costos para la valorización de inventarios podrán determinarse según otros sistemas modernos de contabilidad.

20. REQUISITOS CONTABLES

Requisitos contables y registros que deben llevar las personas afectas al impuesto, y normas que deben observar los contadores

Artículo 141.—La dirección, por conducto del Ministerio del ramo emitirá un reglamento especial para establecer los requisitos contables y registros que deben llevar las personas naturales o jurídicas, así como las normas que deben observar los contadores, en relación al Impuesto sobre la Renta.

21. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 142.—El límite de Q12,000.00 a que se refiere el inciso b) del artículo 66 de la ley, corresponde a la renta bruta.

Contribuyentes o cargas familiares en el extranjero

Artículo 143.—El tratamiento que se dará a estos casos será el siguiente:

a) Los contribuyentes que residan en el país y tengan cargas familiares en el extranjero, se les acepta la deducción de los gastos personales;

b) Los contribuyentes que residan en el extranjero y tengan cargas familiares en el extranjero, no se les acepta ninguna deducción en concepto de gastos personales;

c) Los contribuyentes que residan en el extranjero y tengan cargas familiares en el país, se les aceptan los gastos personales, con excepción del mínimum vital del contribuyente; y

d) Los contribuyentes que recidan en el extranjero, no domiciliados en el exterior, se les acepta la deducción de sus gastos personales con excepción de su mínimum vital.

Artículo 144.—En los casos de divorcio, el excónyuge no es aceptable como carga familiar para los efectos del Impuesto sobre la Renta, no obstante que exista sentencia judicial de otorgarle una pensión alimenticia.

Si únicamente existe separación legal se puede deducir a la esposa como carga familiar cuando haya sentencia judicial de pasarle alimentos; pero, el monto de la deducción no puede exceder de Q600.00 de conformidad con el inciso c) del artículo 67 de la ley.

Viáticos

Artículo 145.—No constituyen ingreso afecto y por tanto que tenga que declararse, las cantidades que en concepto de viáticos sean percibidas por:

a) Los empleados públicos, de entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, siempre y cuando estén obligados a informar detalladamente de la ejecución de sus gastos y que éstos no excedan de quince quetzales (Q15.00) diarios; y

b) Para las personas que trabajan en relación de dependencia en el sector privado, siempre y cuando estén obligados a informar detalladamente de la ejecución de sus gastos al patrono y que éstos no excedan de quince quetzales (Q15.00) diarios en veinte (20) días como máximo en el mes.

Artículo 146.—Si constituyen ingreso declarable y afecto, las cantidades percibidas en concepto de viáticos:

a) Para las personas que los perciban y no estén obligadas a comprobarlos o a presentar informes sobre su aplicación; y

b) Para las personas que actúen por cuenta propia.

Para la deducción de gastos en concepto de viáticos para las personas mencionadas en los incisos a) y b) de este artículo, rige la limitación de Q15.00 diarios en veinte (20) días como máximo en el mes.

Artículo 147.—Para los efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta en la enajenación de inmuebles cuya revaluación no haya sido obligatoria de conformidad con el Decreto-Ley número 100; se tomará como base el valor registrado en la matrícula fiscal, al momento de efectuar la enajenación.

Artículo 148.—La depreciación de un inmueble que esté produciendo renta es deducible para determinar la renta imponible, pero si se enajenare el inmueble, la base de la operación será el valor sobre el cual se ha calculado la depreciación, menos la depreciación acumulada que tenga al momento de realizarse. De manera que, la diferencia entre el precio de venta y el valor fijado según este artículo será la renta imponible.

Artículo 149.—Cuando un sujeto de gravamen tenga varias fuentes de ingreso, el impuesto debe calcularse en forma global y distribuirse posteriormente en forma proporcional entre cada una de las fuentes integrantes. Si dentro de éstas hay alguna que no deba ser gravada por el impuesto, se hará la deducción del impuesto que corresponda, según la proporción calculada.

Artículo 150.—La revisión de las declaraciones juradas de renta se hará aplicando normas técnicas de auditoría y podrá efectuarse en el domicilio del contribuyente examinando sus registros contables y documentos, o bien empleando el procedimiento de análisis de gabinete, a juicio de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Iguales procedimientos podrá emplear la citada Dirección General en la revisión de todos aquellos casos relacionados con el Impuesto sobre Utilidades y otros impuestos que hubieren estado bajo el control de la excontraloría del Impuesto sobre Utilidades, anteriores a la vigencia del Impuesto sobre la Renta, cuyo fenecimiento ha quedado a su cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto-Ley número 229.

Gastos de representación

Artículo 151.—No constituyen ingreso afecto y por tanto que tenga que declararse, las cantidades que en concepto de gastos de representación sean percibidas por los empleados del Estado.

22. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 152.—Las entidades o asociaciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del artículo 2 de la ley, deben cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 4 de este reglamento dentro de un plazo de 60 días corridos de haberse iniciado la vigencia del presente reglamento.

Artículo 153.—La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, podrá exigir con carácter general el ingreso de pagos a cuenta del impuesto total que se deba enterar al final del

período de imposición. Estos anticipos podrán ser fijados tomando como base el impuesto correspondiente al período inmediato anterior o bien otros elementos de juicio que permitan fijar la cuantía de las cuotas periódicas correspondientes.

Artículo 154.—Sólo en casos totalmente justificados a juicio de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, podrá permitirse que las declaraciones juradas de renta presentadas antes de la vigencia del presente reglamento puedan ser rectificadas por parte de los contribuyentes. Sin embargo, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta con un propósito meramente educativo, en este primer año de aplicación del régimen del impuesto, tratará de no imponer las sanciones que la ley indique, siempre y cuando no se pueda deducir que por la calidad del contribuyente y sus antecedentes, pueda haber incurrido en forma deliberada, en un hecho que amerite sanción.

Artículo 155.—Se faculta a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que acepte aquellas declaraciones juradas de renta presentadas antes de la vigencia del presente reglamento, que tengan algún error, ya sea en su elaboración o en el monto del impuesto, cuando la enmienda a la declaración financieramente sea más onerosa que el asunto a corregir.

Artículo 156.—Las regalías que se hayan pagado antes de la entrada en vigor de este reglamento y que no hayan obtenido la opinión favorable del Ministerio de Economía, se considerarán deducibles para las personas que las hayan pagado.

Artículo 157.—Se faculta a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que pueda resolver lo pertinente sobre aquellas situaciones no contempladas en el presente reglamento.

Artículo 158.—A las personas que hayan hecho remesas al exterior y no hayan hecho las retenciones en la forma determinada en el artículo 36 de la ley y en el 100 de este reglamento, se les concede un plazo de 60 días corridos de haberse iniciado la vigencia del presente reglamento, para que puedan formalizar su situación con la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 159.—El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Reglamento para el arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1964.

1 Publicado el 3 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-Ley número 271, debe emitirse el reglamento que norme el arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares y fije el monto de la renta y demás condiciones que deben estipularse en los contratos respectivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL ARRENDAMIENTO DE LOS APARTAMIENTOS DE LOS EDIFICIOS MULTIFAMILIARES

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los apartamientos de los edificios multifamiliares construidos por el Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, que en adelante será llamado "ICIV", serán dados en arrendamiento a las personas que llenen los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 2º—Las solicitudes de arrendamiento se harán en los formularios elaborados por el "ICIV" y los solicitantes deberán acompañar los documentos que se requieren para comprobar los extremos pertinentes.

Artículo 3º—El arrendamiento deberá formalizarse en contrato privado, suscrito entre el director del "ICIV" y el arrendatario, con las estipulaciones establecidas en este reglamento y demás formalidades y condiciones contractuales, con las firmas de los otorgantes legalizadas por notario público.

Artículo 4º—Al suscribirse el contrato de arrendamiento, los arrendatarios depositarán en la Caja del "ICIV", la suma de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), que servirá para pagar el consumo de energía eléctrica y el canon de agua y de sus excesos, que queden sin cancelar a la fecha de desocupación de los apartamientos. Al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, se liquidará el depósito, debiéndose devolver el saldo al arrendatario dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 5º—El plazo del arrendamiento deberá determinarse en los contratos respectivos, pero en ningún caso será mayor de un año. Para prorrogar dicho plazo, se tomará en consideración:

a) La conducta observada por el arrendatario durante el plazo que se prorrogue;
b) El cumplimiento de las estipulaciones del contrato, especialmente lo relativo al pago de las mensualidades; y

c) La experiencia que en general se haya obtenido durante el año anterior.

Artículo 6º—El "ICIV" mantendrá en los Edificios Multifamiliares un administrador y el personal necesario, para velar por el cumplimiento del presente reglamento y las condiciones de los contratos de arrendamiento y tendrán las atribuciones que específicamente les fije la Dirección del "ICIV".

La renta

Artículo 7º—La renta que se cobrará por los apartamientos de los Edificios Multifamiliares, será la siguiente: treinta y cinco quetzales (Q35.00) para los del primer piso (o piso bajo); treinta y un quetzales (Q31.00) para los del segundo piso; veintisiete quetzales (Q27.00) para los del tercer piso; y veintitrés quetzales (Q23.00) para los del cuarto piso.

Artículo 8º—La renta comprende los siguientes servicios:

a) El mantenimiento general de los edificios, incluyendo la limpieza de las áreas de uso común;
b) La reparación de las instalaciones y servicios. Cuando el daño que dé motivo a las reparaciones sea imputable al arrendatario o a sus familiares el pago de las reparaciones será por cuenta de éste;
c) La extracción de la basura; y
d) La vigilancia de los edificios en general.

Artículo 9º—Los apartamientos disfrutan de los servicios de agua potable y de energía eléctrica; cada apartamiento tiene además, derecho al uso de una pila y su tendedero de ropa, en la terraza de cada edificio. Los gastos por el consumo de agua y energía eléctrica en los apartamientos y sus excesos, serán pagados por los arrendatarios.

Artículo 10.—La renta deberá pagarse mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago, en la caja del "ICIV" o en el lugar que se señale para el efecto, sin necesidad de cobro ni requerimiento.

Obligaciones de los arrendatarios

Artículo 11.—Son obligaciones de los arrendatarios:

a) Pagar puntualmente las rentas y demás cuotas a que estén obligados;
b) Observar buena conducta y hacer que la observen los demás miembros de su familia;
c) Habitar los apartamientos dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato de arrendamiento;
d) Ocupar los apartamientos únicamente con los mienbros de su familia declarados en su solicitud;
e) Mantener los apartamientos que tengan en arrendamiento, los pasillos comunes, la terraza y áreas verdes, siempre limpios y libres de substancias inflamables, explosivos o cualesquiera otras que puedan causar daños o deterioros tanto a los apartamientos como al edificio en general y constituyan un peligro para los demás arrendatarios;
f) Procurar la mejor conservación de los apartamientos y sus instalaciones y usar en debida forma los servicios de agua potable y energía eléctrica;
g) Mantener la buena armonía con los demás arrendatarios;
h) Avisar al "ICIV" con treinta días de anticipación, por lo menos, cuando vayan a desocupar los apartamientos;
i) Permitir a los empleados del "ICIV" la revisión y la inspección de los apartamientos;
j) Devolver los apartamientos en el mismo estado en que se les entregaron; y
k) Aceptar y acatar las disposiciones del presente reglamento y todas las demás disposiciones que acerca de los Edificios Multifamiliares y sus arrendatarios dicte la dirección del "ICIV".

Prohibiciones y limitaciones

Artículo 12.—Los arrendatarios de los apartamientos de los Edificios Multifamiliares no podrán, en ningún caso:

a) Subarrendar total o parcialmente los apartamientos ni ceder los contratos de arrendamiento;
b) Instalar en los apartamientos talleres o negocios de ninguna clase, o darles fines diferentes a los de habitación del propio arrendatario con los miembros que componen su familia, declarados en su solicitud;
c) Sustraer de los apartamientos cualesquiera artículos que pertenezcan al mismo;
d) Permitir que otras personas que no forman parte de su grupo familiar, declarado en su solicitud, habiten los apartamientos o se hospeden en los mismos frecuentemente, durante la noche;
e) Hacer uso, en forma particular del espacio de los pasillos comunes, de las escaleras, de la terraza y demás de uso común de todos los arrendatarios;
f) Tener en los apartamientos animales domésticos o aves de corral;
g) Alterar la forma de los apartamientos o introducirles mejoras o modificaciones, sin la autorización por escrito de la Dirección del "ICIV";
h) Vender o comerciar en cualquier forma, con el agua potable o con la energía eléctrica de los apartamientos; e
i) Cometer o provocar escándalos o riñas, que molesten o perjudiquen a los demás arrendatarios.

Terminación de los contratos

Artículo 13.—El "ICIV" podrá ponerle fin a los contratos de arrendamiento, en los casos siguientes:

a) Cuando los arrendatarios no estén solventes en el pago de las rentas, adeudando por lo menos dos meses vencidos;
b) Por rescisión del contrato;
c) Si los arrendatarios faltan al cumplimiento de las obligaciones especificadas en el artículo once de este reglamento o de las estipulaciones contractuales;
d) Si los arrendatarios infringen las prohibiciones y limitaciones especificadas en el artículo doce del presente reglamento;
e) Si los arrendatarios no cumplen con habitar los apartamientos dentro de los quince días siguientes a la celebración de sus respectivos contratos;
f) Por convenio expreso con los arrendatarios; y
g) En los demás casos que establece el Código Civil.

Desahucio y rescisión de los contratos de arrendamiento

Artículo 14.—El desahucio de los arrendatarios podrá pedirse en el caso del inciso a) del artículo anterior.

Artículo 15.—Los contratos de arrendamiento podrán rescindirse o resolverse en los demás casos especificados en el artículo anterior, quedando sin ningún efecto tales contratos, sin que sea necesaria la declaración judicial para el caso del inciso e) del artículo 13.

Artículo 16.—En caso de que los contratos se rescindan por el motivo contenido en el inciso e) del artículo trece, el "ICIV" no devolverá el depósito a que se refiere el artículo cuarto del presente reglamento, el que servirá para el pago del tiempo que el apartamiento permaneció desocupado por culpa del depositante. El "ICIV" podrá dar nuevamente en arrendamiento el apartamiento correspondiente, sin responsabilidad alguna de su parte.

Locales comerciales

Artículo 17.—La renta de los locales comerciales construidos en los propios Edificios Multifamiliares será de un quetzal (Q1.00) el metro cuadrado y la Dirección del "ICIV" determinará el área mínima que deba arrendarse en cada caso.

Artículo 18.—Las prohibiciones, limitaciones y obligaciones establecidas en este reglamento para los inquilinos de los apartamientos, regirán también para los arrendatarios de los locales comerciales en lo que les fuere aplicable.

Otras disposiciones

Artículo 19.—En los contratos de arrendamiento de los Edificios Multifamiliares deberá especificarse que las notificaciones, emplazamientos y citaciones, deberán hacerse a los arrendatarios en los apartamientos arrendados, en tanto no haya habido efectiva y legal desocupación de los mismos.

Artículo 20.—En caso de que los arrendatarios desocupen los apartamientos arrendados, sin dar el aviso a que se refiere el inciso b) del artículo 11 del presente reglamento, ni notificar con posterioridad al "ICIV", dejándolos abandonados, éste tomará posesión de los mismos, sin perjuicio del cobro de las rentas que no hayan sido canceladas y de la reclamación por los daños y perjuicios ocasionados y por los objetos que falten, propios de los apartamientos. De la toma de posesión deberá levantarse acta para hacer constar el estado en que se encuentren los apartamientos.

Artículo 21.—El Departamento de Educación e Investigación Socio-Económico del "ICIV" tendrá a su cargo la selección e investigación de los solicitantes, de acuerdo con los requisitos aprobados por la Dirección.

Artículo 22.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Dispónese que todas las dependencias públicas deben girar contra sus asignaciones autorizadas en el Presupuesto General de Egresos del Estado, por medio del documento denominado Orden de Compra y Pago, cuyo trámite normará la Dirección Técnica del Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 5º del Decreto-Ley número 299, deben emitirse las disposiciones necesarias para la aplicación de la Orden de Compra y Pago y el uso de los Fondos Rotativos a que se refieren los artículos 3º y 4º, respectivamente, del referido decreto-ley,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la ejecución presupuestal y financiera, todas las dependencias públicas deben girar contra sus asignaciones autorizadas en el Presupuesto General de

1 Publicado el 7 de diciembre de 1964.

Egresos del Estado, por medio del documento denominado Orden de Compra y Pago, cuyo trámite normará la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 2º—Con el objeto de facilitar la realización de programas de funcionamiento e inversión que requieran gastos de carácter urgente que no deben sujetarse al trámite previo de la Orden de Compra y Pago a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería General de la Nación debe constituir Fondos Rotativos en las dependencias que oportunamente la Dirección Técnica del Presupuesto determine.

Artículo 3º—La Dirección Técnica del Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, deben emitir los instructivos necesarios para la aplicación de la Orden de Compra y Pago, manejo de Fondos Rotativos y cualquier otra disposición, para el cumplimiento del decreto-ley mencionado.

Comuníquese.

JORGE LUCAS CABALLEROS M.

FERNANDO JUAREZ RODAS,
Viceministro.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1965 los efectos del acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1963, relativo al uso de envases para bebidas alcohólicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores, a fin de que se otorgue a sus agremiados un plazo mayor para que se cumplan las disposiciones del acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre del año próximo pasado, permitiéndoles así utilizar las existencias de envases adquiridos antes del 1º de julio de 1961,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el día 31 de diciembre de 1965 los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1963. [1]

1 En tomo 82.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Claudio Riedel, por importantes servicios prestados a la Nación.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Claudio Riedel, por importantes servicios prestados a la Nación.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la imposición de esa Condecoración y entregar el Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la Repúbica,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 Publicado el 2 de diciembre de 1964.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Ramón Espinoza Vásquez, Miembro de la Cámara de Diputados de la República de Chile.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Ramón Espinoza Vásquez, Miembro de la Cámara de Diputados de la República de Chile, por su colaboración en asuntos de interés para Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha Condecoración y entregar el Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Pedro Daza Valenzuela, ex-Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Pedro Daza Valenzuela, ex-Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile, por su labor de acercamiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el Diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Julio Philippi, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Julio Philippi, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, por su labor de acercamiento entre su país y Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Consejero Antonio de Undurraga, funcionario del Ministerio Relaciones Exteriores de Chile.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de la facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Consejero Antonio de Undurraga, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por su colaboración en el acercamiento que existe entre su país y Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para imponer dicha condecoración y entregar el diploma correspondiente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, relativa a que se le apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas, al mes	0.75
Gasolineras, al mes	2.00
Marranerías (expendios de carne de cerdo), al mes	0.75
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ..	1.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ..	0.50
Pulperías de 1ª categoría, al mes ...	0.75
Pulperías de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.25
Ventas de cerveza, al mes	1.00
Establecimientos industriales	
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.50
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Fábricas de block de cemento, al mes	0.75
Empresas que prestan servicios al público	
Billares, cada mesa, al mes	1.00
Barberías, al mes	0.20
Comedores de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Molinos de nixtamal, al mes	1.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por extracción de cada racimo de banano	0.02
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	1.00
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso a), artículo 10 del Reglamento para la venta y conducción de semovientes)	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Sitios sin cerca. Cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..... Q 0.01
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955.... 10.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado 20.00
Por concesión de una paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q1.80 cada uno 21.60
Por canón de agua de una paja, al mes 0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación) previos los trámites de ley 1.00

Cementerio

Por concesión de un metro cuadrado para construcción de mausoleos .. 1.00
Por construcción del primer nicho .. 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima, para pobres de solemnidad (Gratis)
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima 0.25

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día :.. 0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día 0.05

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor (vaca), cada cabeza 4.00
Por destace de ganado mayor (toro, buey, novillo), cada cabeza 3.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por destace de cerdos, cada cabeza .. 0.75

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día 0.03

Varios

Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza al mes 0.30

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública 0.50
Para construcción de cualquier clase y valor ..... Q 2.00
Para espectáculos públicos, por cada noche 1.00
Por exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley 5.00
Para deslinde de terrenos particulares, con intervención del síndico municipal a solicitud de parte interesada 2.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de 18 mayo de 1956.
Para serenatas 1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, debiendo cumplir con lo estipulado por la Ley Forestal ... 1.00
Para zarabandas de 1ª categoría, por día y noche 4.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por día y noche 2.00

Registro de

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25
Pesas y medidas, al año 0.50
Romanas de plataforma, al año 1.00
Reposición de cédulas de vecindad ... 0.50
Perros (incluyendo la vacuna antirrábica), al año 1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales .. 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo 0.50
Por cada carnet de cédula de vecindad 0.15

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50

Rentas

Alquiler de local para carnicerías de res, al mes 6.00
Alquiler de local para expendios de carne de cerdo, al mes 3.00
Alquiler de cuartos de propiedad municipal, al mes 5.00

Estos artbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 11 de noviembre de 1946, 4 de septiembre de 1950, 2 de abril de 1954 y 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de la Villa de Esquipulas, Chiquimula, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Villa de Esquipulas, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	2.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	1.00
Depósitos de cereales, al mes	1.00
Depósitos de aguas gaseosas, cervezas, etcétera, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ..	2.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ..	1.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas (pulperías) de tercera categoría, al mes	1.00
Farmacias de 1ª categoría, al mes ..	2.50
Farmacias de 2ª categoría, al mes ..	1.50
Casas comerciales que tengan agencias en la población, al mes	1.00
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	1.00
Fábricas de ladrillos y tejas de barro, al mes	1.00
Panadería de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ..	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	2.00
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 3ª categoría, al mes	0.50
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes ...	1.00
Barberías de 2ª categoría, al mes ...	0.50
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	0.50
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable por función.	
Por cada molino de nixtamal de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Por cada molino de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de frijol que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipo	0.05
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga del municipio	0.25
Por cada quintal de tabaco en rama que se extraiga del municipio	0.25
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga del municipio	1.00
Café, se cobrará de conformidad con el Decreto-Ley número 114.	
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraigan del municipio ..	0.50
Por cada quintal de arroz en oro que se extraiga del municipio	0.05
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso a), artículo 10 del reglamento.)	
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.15
Por cada 25 litros de leche que se extraigan del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res que se extraiga del municipio	0.20
Comedores	
Por cada comedor de 1ª categoría, al mes	1.50
Por cada comedor de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada comedor de 3ª categoría, al mes	1.00
Estacionamiento de vehículos en terreno municipal	
Por cada camioneta mixta, por día ..	0.50
Por cada microbús, por día	0.25
Por cada camioneta sport, al día	0.25
Por cada taxí, al día	0.25
Particulares estacionados en el campo de la feria, por día	0.25
Varios	
Hoteles de 1ª categoría, al año	25.00
Pensiones de 1ª categoría, al año ...	20.00
Pensiones de 2ª categoría, al año ...	15.00
Pensiones de 3ª categoría, al año ...	10.00
Mesones de 1ª categoría, al año	8.00
Mesones de 2ª categoría, al año	6.00

Alumbrado público, por cada metro lineal de frente a la calle que tenga cada casa situada dentro del perímetro urbano y que goce del servicio, al mes ..... Q 0.01

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por venta de un título de una paja (60,000 litros), al contado 50.00
Por venta de media paja de agua (30,000 litros), al contado 30.00
Por canon mensual, por cada paja de agua o fracción 0.40
Por canon de media paja de agua o fracción 0.25
Por cada 1,000 litros de agua consumidos en exceso a lo que se tiene derecho, al mes 0.10
Por cada conexión de agua al tubo municipal (datación) 2.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para la construcción de capillas o mausoleos 2.00
Por construcción del primer nicho .. 1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular 1.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima, cada uno 0.50
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (Gratis).

Mercado Municipal

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.05
El arrendamiento de locales fijos en el mercado o bien temporalmente en el campo de la feria, se cobrará de acuerdo con su situación comercial, tamaño, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día ... 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día ... 0.10

Rastro Municipal

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza 1.00
Por destace de cerdos, cada cabeza ... 0.50

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes 1.00
Para construcción de cualquier clase, por una sola vez 1.00
Por cada alineación que practique la Comisión de Urbanización y Ornato ... 1.00
Por cada deslinde de terreno particular que practique el Síndico Municipal a solicitud de parte interesada Q 2.00
Para ingerir desagües particulares al colector municipal (drenajes), por una sola vez 26.20
Para tala de árboles en bosques particulares, cada árbol 0.50
Para tala de árboles en bosques municipales, cada árbol 1.00
Para cada licencia para limpiabotas, por cada temporada de feria 1.00
Para cada licencia para "valijeros", las dos ferias 5.00
Por cada espectáculo público, cada período o temporada 4.00
Por lides de gallos en palenques autorizados, cada día 5.00
Por licencias para serenatas, cada vez 1.00
Para zarabandas de 1ª categoría, por noche 5.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por noche 3.00
Para ventas ambulantes (sorpresas), cada feria 2.00
Para ventas ambulantes de mercadería de menor cuantía, cada feria o temporada 2.00
Para carretillas de mano de refrescos, al año 4.00
Para explotación de jaulas de pájaros amaestrados, cada feria o temporada 1.00
Para fotógrafos (flash) radicados en el municipio, por feria o temporada 2.00
Licencia para carretilla de una rueda para vender nieve (helados), por cada feria o temporada 2.00
Para conjuntos musicales, cada feria o temporada 5.00
Para cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán conforme el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.
Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley .. 0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada vez 0.50
Por cada semoviente adicional al primero, conforme inciso a) del artículo 10 del reglamento respectivo .. 0.05
Por cada reposición de cédula de vecindad y carnet, cada vez 0.60
Por cada certificación de título de agua potable 1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza 0.50

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez 0.25

Pesas y medidas, al año	Q 0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Matrícula de perros, cada uno al año	1.00

Talleres

De sastrería, herrería, carpintería, etcétera, al mes	0.50
De mecánica de 1ª categoría, al mes	4.00
De mecánica de 2ª categoría, al mes	2.00

Sitios urbanos: tapia

Por cada metro de frente a la calle, al mes	0.02
Por cada metro lineal de frente a la calle, de sitios o casas urbanas sin acera o sin repello, al mes	0.05

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado), el costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en el número proporcional de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Servicio sanitario en el campo de la feria

Por cada persona que haga uso del servicio	0.02

Otras multas

Por retraso en el pago de cualquiera de los impuestos municipales, mayor de tres meses el 10%.

Por retraso en el pago de cualquiera de los impuestos municipales, mayor de seis meses, el 25%.

Ejidos

Por cada manzana de terreno municipal, al año	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de 9 de junio y 26 de agosto de 1948 y el de 3 octubre de 1955.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, relativa a que se autorice el cobro del arbitrio por extracción de arena de río, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada camionada de arena de río que se extraiga de la jurisdicción para su uso en otros municipios ..	Q 2.00

Queda entendido que la arena de río utilizada dentro del propio municipio, no está afecta al pago del arbitrio anterior.

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de marzo de 1960.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.50
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ..	0.75
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ..	0.40

---

* Sustituidos el 26 de diciembre de 1966.

Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	Q 0.50
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 1ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.75
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Empresas apícolas, al año	6.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes ..	0.50
Panaderías de 2ª categoría, al mes ..	0.25

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes ..	0.40
Comedores de 2ª categoría, al mes ..	0.20
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta controlable mensualmente.	

Empresas de transporte (que tengan sus oficinas principales en la población)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	1.00
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de arroz en oro o en granza que salga del municipio ...	0.05
Por cada carga de panela (16 arrobas) que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de maíz que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de sal que se extraiga del municipio	0.05
Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada quintal de chile que se extraiga del municipio	0.15
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	Q 1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	1.00

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualesquiera que sea el número que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada 25 litros de leche que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio	0.20

Varios

Alumbrado público, Q0.01 al mes por cada metro lineal de frente a la calle o avenida que tenga cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que goce del servicio. Para casas de dos pisos la tarifa será doble.	
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.02
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo de 11 enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial).

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	15.00
Por concesión de cada paja de agua, en abonos mensuales de Q5.00 cada uno	20.00
Por canon de agua de cada paja, al mes	0.50
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00
Por cada 1,000 litros consumidos en exceso a la cantidad a que se tiene derecho, al mes	0.10

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho ..	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00

Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	Q 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en nichos municipales, por período de seis años	6.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en nichos municipales, por un período de seis años	4.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para adultos	3.00
Por renovación de cada período de seis años en los nichos municipales para párvulos	2.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para adultos	0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura ínfima para párvulos	0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (Gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.03
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la Municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etcétera.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.15

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.40

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Por construcciones de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo del 18 mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenque autorizado	5.00
Para serenatas	1.00
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	Q 2.00
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada uno	0.50
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00
Reposición de cédulas de vecindad	0.50
Títulos de pajas de agua	1.00
Traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo	0.50

Contribuciones

Drenajes

El costo total de los drenajes se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 66% del costo total y el 34% restante será cubierto por los vecinos, en proporción al número de metros de drenaje que pase frente a sus respectivas propiedades en consecuencia, cada propietario cubrirá el 17% del costo, ya que el vecino del frente cubrirá el otro 17%, con lo que se completará el 34% que aportarán los vecinos. Cuando la propiedad del frente sea municipal o del Estado, el 17% correspondiente lo absorberá la Municipalidad.

Pavimentos

(Ya sea concreto, asfalto o simplemente empedrado), el costo total del pavimento se distribuirá así: La Municipalidad cubrirá el 34% del costo total y el 66% restante será cubierto por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en proporción al número de metros cuadrados que les corresponda, tomando como base la media calle hasta el bordillo de la acera y en toda la extensión del inmueble favorecido.

Rentas (artículo 101 del decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos conforme el reglamento que emita la Municipalidad, al año	1.00
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol que se tale en terreno municipal	Q 1.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 25 de julio de 1947 y 21 de febrero de 1955.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que el 15% de los ingresos que se encuentran en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, provenientes de la venta de los libros que se mencionan, pasará a formar parte de un fondo de disponibilidad privativa de esta última dependencia y que en lo sucesivo, a partir de la vigencia de este acuerdo, se destine el 35% de los fondos que se perciban.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Tipografía Nacional tiene a su cargo la confección de libros para registro demográfico y actos civiles, volúmenes de leyes, talonarios y otros impresos que se venden a las municipalidades y particulares, por medio de la Agencia de la Tesorería Nacional en dicha dependencia, cuyos productos ingresan al "Fondo Común-Gobierno de Guatemala";

CONSIDERANDO:

Que esta dependencia necesita de los recursos financieros para reponer los materiales que aplica a la confección de los mencionados trabajos de imprenta,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y la Norma Presupuestaria número VII del Decreto-Ley número 236,

ACUERDA:

Artículo 1º—El 15% de los ingresos que a la fecha de vigencia del presente acuerdo, se encuentren en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, provenientes de la venta de libros de registros para nacimientos, defunciones y matrimonios, volúmenes de leyes, talonarios y otros impresos, pasará a formar parte de un fondo de disponibilidad privativa de esta última dependencia.

Artículo 2º—Autorizar a la Tipografía Nacional para que sobre el precio actual de venta de los impresos a que se refiere el artículo anterior, aumente el 20%.

Artículo 3º—Que en lo sucesivo, a partir de la vigencia de este acuerdo, que del valor de la venta de libros, volúmenes de leyes, talonarios y otros impresos, que ingrese en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, se destine el 35% de dichos ingresos a la formación de un fondo privativo de esta dependencia tipográfica.

Artículo 4º—Asimismo, el valor de los trabajos que cada Ministerio de Estado mande a imprimir en los talleres de la Tipografía Nacional, entrará a formar parte del fondo de disponibilidad privativa de esta dependencia, conjuntamente con el 35% a que hace referencia el artículo anterior, y su importe se aplicará a la adquisición de materiales y maquinaria con sentido de prioridad basado en las necesidades de la misma.

Artículo 5º—Los ingresos privativos que establece el presente acuerdo, deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 25 del decreto presidencial número 552 y a la Norma Presupuestaria número VII del Decreto-Ley número 236.

Artículo 6º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 6 de mayo de 1931. [1]

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "San Dionisio", Responsabilidad Limitada, del municipio de Santa Eulalia, Huehuetenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1964.

---

1 En tomo 50, página 395.
2 Publicado el 11 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de Servicios Varios "San Dionisio", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS "SAN DIONISIO", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Servicios Varios "San Dionisio", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en el municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la mejor utilización de sus tierras, con siembra de fácil comercialización, utilizando semillas seleccionadas;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de sesenta quetzales exactos (Q60.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Número del certificado;
d) Número de parcela;
e) Número del certicado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados.

Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redacción.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime conveniente.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.— La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere, que vivan en el municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del Cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y Extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertenecientes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra ésta en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En las asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de las asambleas en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales, representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, dos (2) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros tres (3) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se eligirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un (1) año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de julio de cada año y terminará el treinta y uno de junio del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 20% como mínimo para la Reserva Irrepartible Obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la Reserva con Fines Educativos y Sociales; y
c) El 5% como mínimo para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva inrrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea General Ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de esta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificar a la institución encargada de la Cooperativa.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Servicios varios "San Dionisio", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Adjudícase en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Puerto Barrios, los lotes de terreno que se mencionan, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Puerto Barrios ha solicitado que se le adjudiquen en propiedad varios lotes de terreno urbano propiedad de la Nación, para destinarlos a la construcción de su edificio, del mercado municipal, parques y otras obras y servicios públicos; y como tales terrenos no están siendo utilizados en ninguna forma por el Estado y sí pueden serlo por la Municipalidad solicitante para beneficio de la población y ornato del Puerto, es procedente adjudicárselos accediendo así a su petición,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le corresponden conforme el inciso 1º del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8, y con base en lo prescrito en el artículo 149 del decreto 1551 del Congreso de la República (Ley de Transformación Agraria),

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Puerto Barrios, los siguientes lotes de terreno propiedad de la Nación, situados dentro del área urbana del Puerto y que se desmembrarán con los linderos y dimensiones que constan en los planos que obran en el expediente y que fueron levantados por el Departamento de Recursos Hidráulicos del Ministerio de Agricultura de la finca rústica nacional número 1038, folio 10, del libro 6 de Izabal:

a) Ochenta y ocho áreas (88 áreas), cuarenta punto cuarenta y tres centiáreas (40.43 centiáreas), situadas entre octava y novena calles, y sexta y séptima avenidas;
b) Ochenta y tres áreas (83 áreas), seis punto cincuenta y una centiáreas (6.51 centiáreas); entre quinta y sexta calles y quinta y sexta avenidas;
c) Setenta y cuatro áreas (74 áreas), uno punto cuarenta y nueve centiáreas (1.49 centiáreas); entre la carretera a la Base Militar y quinta calle y séptima y octava avenidas;
d) Veinticinco áreas (25 áreas), sesenta y nueve punto tres centiáreas (69.3 centiáreas), situadas en la séptima calle y octava avenida, esquina de la ciudad;
e) Ochenta y tres áreas (83 áreas), cincuenta y cuatro punto treinta y siete centiáreas (54.37 centiáreas), entre séptima y octava calles y entre octava y novena avenidas;
f) Ochenta y tres áreas (83 áreas), cincuenta y cuatro punto ochenta y siete centiáreas (54.87 centiáreas), entre quince y diez y seis calles y entre quinta y sexta avenidas;
g) Ochenta y ocho áreas (88 áreas), cincuenta y tres punto cero siete centiáreas (53.07 centiáreas), entre diez y nueve y veinte calles y entre quince y diez y seis avenidas;
h) Ochenta y dos áreas (82 áreas), cuatro punto noventa y una centiáreas (4.91 centiáreas), entre décima y once calles, y entre diez y siete y diez y ocho avenidas;
i) Doce hectáreas (12 hectáreas), setenta y seis áreas (76 áreas), cincuenta y tres punto treinta y tres centiáreas (53.33 centiáreas), situado entre la ruta al Atlántico y la doce avenida y entre catorce y diez y ocho calles; y
j) Dos hectáreas (2 hectáreas), veintidós áreas (22 áreas), sesenta punto setenta y ocho centiáreas (60.78 centiáreas), en la catorce calle, entre décima y doce avenidas.

Artículo 2º—La adjudicación de las parcelas de terreno identificadas en el artículo 1º de este acuerdo, queda sujeta a la condición resolutoria de que si la Municipalidad de Puerto Barrios, en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de la escritura respectiva no ha construido el edificio municipal, mercado, parques y obras de beneficio y utilidad colectivas, ni la parte destinada a vivienda estuviere edificada, quedará sin efecto la adjudicación, volviendo dichos terrenos al dominio del Estado sin más requisito que el acuerdo gubernativo que así lo declare.

Artículo 3º—Por estar algunas de las parcelas que se adjudican parcialmente ocupadas por personas particulares, la Municipalidad de Puerto Barrios queda obligada a resolver en la mejor forma posible el problema que confrontarán tales personas con la desocupación, debiendo proveerlas del terreno necesario para su traslado, en la forma que estime más conveniente a los intereses del Puerto.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, otorgue ante el Escribano de Cámara y Gobierno la escritura traslativa de dominio correspondiente, en la cual deberá insertarse el presente acuerdo.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales que se expresan, conmemorativas a "Fray Payo Enríquez de Rivera".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1964.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, en oficio número 01568, de fecha 28 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación a partir de la presente fecha, las siguientes estampillas postales: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal cada una (Q0.05), de dimensiones 22 por 30 milímetros, color naranja, que reproducen como grabado central una fotografía de Fray Payo Enríquez de Rivera, un tintero y una pluma de ave. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correos de Guatemala"; abajo del grabado central se lee: "Fray Payo Enríquez de Rivera"; en la parte inferior de la estampilla aparecen la denominación "5 C." y la leyenda "Aéreo", y en el margen inferior derecho de la estampilla está una pluma de ave y un tintero.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, en homenaje al Obispo "Francisco Marroquín".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1964.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y con base en las razones expuestas por la mencionada dependencia,

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de la facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 "Carta Fundamental de Gobierno de la República",

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación las cantidades de estampillas postales que a continuación se indican: Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de cuatro centavos de quetzal (Q0.04) cada una, en homenaje al obispo "Francisco Marroquín", de dimensiones 30 por 39 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado en dos (2) colores: sepia y violeta claro. Estas estampillas reproducen como motivo central una fotografía del obispo "Francisco Marroquín, con las características siguientes: En la parte superior, en una línea vertical, una línea horizontal y una línea vertical, aparecen la leyenda y fechas: "Homenaje al obispo Francisco Marroquín" "1563-1963"; en la parte inferior del motivo central, al margen izquierdo está la denominación:: "4 Cets."; en la parte inferior del motivo central, al margen derecho, se lee: "Aéreo"; y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, aparece la leyenda: "Correos de Guatemala".—Un millón (1.000,000) de estampillas postales para correo aéreo de la denominación de siete centavos de quetzal (Q0.07) cada una, en homenaje al obispo "Francisco Marroquín", de dimensiones 30 por 39 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado en dos (2) colores: sepia y gris. Estas estampillas reproducen como motivo central una fotografía del obispo "Francisco Marroquín", con las características siguientes: en la parte superior, en una línea vertical, una línea horizontal y una línea vertical aparecen la leyenda y fechas: "Homenaje al obispo Francisco Marroquín—1563-1963", en la parte inferior del motivo central, al margen izquierdo, está la denominación: "7 Cts."; en la parte inferior del motivo central, al margen derecho, se lee: "Aéreo"; y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, aparece la leyenda: "Correos de Guatemala".—Quinientas mil (500,000) estampillas postales para correo aéreo de la denominación de nueve centavos de quetzal (Q0.09) cada una, en homenaje al obispo "Francisco Marroquín", de dimensiones 30 por 39 milímetros, impresas por el sistema de fotograbado en dos (2) colores: gris y azul claro. Estas estampillas reproducen como motivo central una fotografía del obispo "Francisco Marroquín", con las características siguientes: en la parte superior en una línea vertical, una línea horizontal y una línea vertical, aparecen la leyenda y fechas: "Homenaje al obispo Francisco Marroquín—1563-1963"; en la parte inferior del motivo central, al margen izquierdo, está la denominación: "9 Cts." en la parte inferior del motivo central, al margen derecho, se lee: "Aéreo"; y en la parte inferior de la estampilla, en una línea horizontal, aparece la leyenda: "Correos de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales que se expresan, en homenaje a "Fray Payo Enríquez de Rivera".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1964.

Vistas las diligencias seguidas para el efecto por la dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación a partir de la presente fecha, las siguientes estampillas postales: Un millón (1.000,000) de estampillas para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 22 por 30 milímetros, color violeta, que reproducen como grabado central una fotografía de Fray Payo Enríquez de Rivera, un tintero y una pluma de ave. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correos de Guatemala"; bajo el grabado central

se lee: "Fray Payo Enríquez de Rivera"; en la parte inferior de la estampilla aparecen la denominación "5 C." y la leyenda "Aéreo"; y en el margen inferior derecho de la estampilla está un tintero y una pluma de ave.—Un millón (1.000,000) de estampillas para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 22 por 30 milímetros, color azul claro, que reproducen como grabado central una fotografía de Fray Payo Enríquez de Rivera, un tintero y una pluma de ave. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correos de Guatemala"; bajo el grabado central se lee: "Fray Payo Enríquez de Rivera"; en la parte inferior de la estampilla aparecen la denominación "5 C." y la leyenda "Aéreo"; y en el margen inferior derecho de la estampilla está un tintero y una pluma de ave.—Un millón (1.000,000) de estampillas para correo aéreo de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 22 por 30 milímetros, color verde claro, que reproducen como grabado central una fotografía de Fray Payo Enríquez de Rivera, un tintero y una pluma de ave. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correos de Guatemala"; bajo el grabado central se lee: "Fray Payo Enríquez de Rivera"; en la parte inferior de la estampilla aparecen la denominación "5 C." y la leyenda "Aéreo", y en el margen inferior derecho de la estampilla están un tintero y una pluma de ave.—Un millón (1.000,000) de estampillas para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal (Q0.05) cada una, de dimensiones 22 por 30 milímetros, color gris pizarra, que reproducen como grabado central una fotografía de Fray Payo Enríquez de Rivera, un tintero y una pluma de ave. Las características de estas estampillas son las siguientes: En la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correos de Guatemala"; bajo el grabado central se lee: "Fray Payo Enríquez de Rivera"; en la parte inferior de la estampilla aparecen la denominación "5 C." y la leyenda "Aéreo", y en el margen inferior derecho de la estampilla están un tintero y una pluma de ave.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Fíjase provisionalmente el grado de humedad del trigo para su entrega a los molineros, en un 16% para la presente cosecha.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1964.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que durante el transcurso de la reunión celebrada en la Dirección de Agricultura el primero de diciembre en curso por representantes de la Gremial Nacional de Trigueros, Asociación de Molineros de Occidente y Asociación Nacional de Productores de Harina, con el propósito de resolver en forma conciliatoria el problema relativo al porcentaje de humedad que debe tener el trigo en el momento de su entrega a los molineros, se llegó a la conclusión de que el grado de humedad debe fijarse en un dieciséis por ciento (16%),

POR TANTO,

ACUERDA:

Fijar provisionalmente el grado de humedad del trigo para su entrega a los molineros, en un dieciséis por ciento (16%) para la presente cosecha.

Comuníquese.

CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Agricultura,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Distribúyense las asignaturas del currículum correspondiente al Ciclo de Estudios Diversificados de la carrera de Perito Contador, para los establecimientos que funcionan en jornada nocturna.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1964.

El Ministro de Educación Pública,

De conformidad con lo que preceptúa el artículo número 22 del Decreto-Ley número 153,

ACUERDA:

Artículo 1º—Distribuir las asignaturas del currículum correspondiente al Ciclo de Estudios Diversificados de la carrera de Perito Contador, para los establecimientos que funcionan en jornada nocturna, en la siguiente forma:

Cuarto grado

1.—Contabilidad de Sociedades
2.—Matemáticas Comerciales
3.—Correspondencia Mercantil
4.—Caligrafía
5.—Inglés Comercial, Primer Curso
6.—Organización y Prácticas de Oficina.

Quinto grado
1.—Contabilidad de Costos
2.—Cálculo Mercantil y Financiero
3.—Mecanografía
4.—Inglés Comercial, Segundo Curso
5.—Fundamentos de Derecho
6.—Archivo y Catalogación.

Sexto grado
1.—Contabilidad Bancaria
2.—Estadística Comercial
3.—Economía Política
4.—Hacienda Pública
5.—Legislación Fiscal y Aduanal
6.—Organización de Empresas.

Séptimo grado
1.—Contabilidad Fiscal y Municipal
2.—Geografía Económica
3.—Derecho Mercantil y Nociones de Derecho Laboral
4.—Auditoría
5.—Etica Profesional y Relaciones Humanas
6.—Práctica Supervisada.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Oficial Mayor, encargado del despacho del Viceministro,
HELVIDIO ARROYO SANTIZO.

Créase el "Instituto Geográfico Nacional" (I.G.N.), en sustitución de la actual dirección General de Cartografía y como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que las labores que desempeña la Dirección General de Cartografía, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, son de carácter técnico y exceden el campo puramente cartográfico, por lo que debe adecuarse su organización y nombre a la naturaleza de dichas labores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el "Instituto Geográfico Nacional" (I.G.N.), en sustitución de la actual Dirección General de Cartografía y como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 2º—Por conducto del citado Ministerio se emitirá el reglamento en que se establecerán la organización y funciones del mencionado Instituto. Mientras tanto, seguirán rigiendo las normas establecidas para la Dirección General de Cartografía.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que en el presente acuerdo se identifica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1964.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Gustavo Adolfo Girón Cartagena y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar en la clase de tercera categoría de conformidad con lo establecido con el artículo 79 del decreto 563 del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil), el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Ubicación: Finca Cuyuta, municipio de Masagua, departamento de Escuintla;
Propiedad Privada del Instituto Agropecuario Nacional;

Orientación. NE-SW;
Dimensiones de la pista: 840 x 44 metros;
Pendiente longitudinal: 0%;
Pendiente transversal: 0.5%;
Vientos dominantes: Norte-sur;
Terreno: Firme, engramado.

2o.—El campo en referencia queda sujeto a lo estipulado en el artículo 83 del decreto 563 del Congreso de la República y vigilancia de las

---

1 Publicado el 28 de diciembre de 1964.

autoridades jurisdiccionales, reservándose el gobierno de la república el derecho de ocuparlo cuando considere conveniente.

3o.—La autorización para dicho campo aéreo es única y exclusivamente para el servicio agrícola.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Hácese patente al pueblo de Guatemala, a las Autoridades Eclesiásticas y a los deudos del Ilustrísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell Arellano, la condolencia del Gobierno de la República por el infausto suceso, y decláranse cinco días de duelo nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy dejó de existir el Ilustrísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell Arellano, dignísimo prelado que durante veinticinco años fue arzobispo de Guatemala, y quien por sus altas dotes de saber y de virtud llegó a constituir un símbolo para el pueblo guatemalteco, al que, en todo momento, guió desde su alto sitial, confortó en momentos trágicos y acompañó en su lucha por la libertad,

POR TANTO,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer patente al pueblo de Guatemala, a las autoridades eclesiásticas y a los deudos del ilustre prelado desaparecido, la condolencia del Gobierno de la República por el infausto suceso.

Artículo 2º—Se declaran cinco días de duelo nacional, durante los cuales deberá ondear a media asta el pabellón de la República en los edificios oficiales y rendirse los honores correspondientes.

Artículo 3º—Se designa una comisión integrada por el Ministro de Gobernación, el viceministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho y el Ministro de Educación Pública, para que comunique a las autoridades eclesiásticas y a los deudos del ilustre prelado, la condolencia del Gobierno de la República,

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON,

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS.

El Viceministro de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Confiérese la "Cruz de Servicios Distinguidos" al señor Robert L. Hooper, jefe de la Oficina Encargado de Aviones Militares Extranjeros en Kelly Air Force Base, San AntonioTexas.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vínculos de amistad que felizmente han existido siempre entre los pueblos de los Estados Unidos de Norteamérica y el de Guatemala, han venido fortaleciéndose constantemente gracias a los esfuerzos realizados por el señor Robert L. Hooper de aquel hermano país, quien en todo momento ha estado dispuesto a prestar su cooperación desinteresada en relación a nuestros problemas castrenses;

CONSIDERANDO:

Que las virtudes del señor Hooper, por su caballerosidad, su hombría de bien y sus dotes personales lo han hecho merecedor de las múltiples simpatías de que goza en nuestro país y muy especialmente entre los miembros de nuestra Fuerza Aérea, cualidades poco comunes que ameritan ser dignificadas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y el inciso 11 del artículo 27 de la misma, y los artículos 3º y 19 del decreto 433 del Congreso de la República, 73 del Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir la "Cruz de Servicios Distinguidos" al señor Robert L. Hooper, jefe de la Oficina Encargado de Aviones Militares Extranjeros en Kelly Air Force, base de San Antonio Texas, por sus relevantes méritos, entusiasmo y cooperación brindados a la Fuerza Aérea de Guatemala y como una muestra de simpatía hacia aquel país hermano.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente a la entrega de dicha condecoración y el Estado Mayor del Ejército hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ.

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "El Esfuerzo", Responsabilidad Limitada, de la aldea Chimazat municipio de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa de Servicios Varios "El Esfuerzo", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS "EL ESFUERZO", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en la aldea Chimazat, municipio de Santa Cruz Balanyá departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos.

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa de Servicios Varios "El Esfuerzo", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente Asociación.

Artículo 2º—Esta Asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la Asociación será en la aldea Chimazat, municipio de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será cultivos de maíz, trigo, papa, frijol y otros propios de la región y el mercadeo de los mismos;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de veinte quetzales (Q20.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificadas por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1.—Valor del certificado;
2.—Fecha de redención:
3.—Interés mínimo a pagar; y
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime conveniente.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo corresponde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos, y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere en la aldea de Chimazat, municipio de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del Cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra Cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la Asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos Estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos Estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) días antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de Asamblea extraordinaria, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;

d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales, representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un re-

lator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomarán nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La Asociación será regida por una Junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueran electos en la primera Asamblea, dos desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos años. Esta elección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por un (1) año.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebradas la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañará a la solicitud la debida formulación de cargos firmadas por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinada por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre los funcionamientos de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar o remover al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado: no obstante quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinaciones de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día 1º de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva Irrepartible Obligatoria;
b) El 5% como mínimo para la Reserva con fines Educativos y Sociales; y
c) El 1% como mínimo para la Reserva de Retribución Adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de la misma.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverla y notificarlo a la institución encargada de las Cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica deberán ser protocolizados, tan pronto como sean autorizados para empezar sus operaciones en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Servicios Varios "El Esfuerzo", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "John F. Kennedy", Responsabilidad Limitada, del municipio de Livingston, Izabal; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "John F. Kennedy", Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "JOHN F. KENNEDY", RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "John F. Kennedy", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será la siembra de caña de azúcar, ñame, papa, hule, etcétera;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de ciento cincuenta quetzales.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la Asociación Cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 10.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime conveniente.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera solo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la Cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta Cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la Cooperativa opere en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de tres quetzales, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la Cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados; solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la Cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la Cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las Asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% +1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la Asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la Institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez días (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa. Cuando se trate de Asamblea extraordinaria, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedente, que debe presentar la Junta de directores previo el visto bueno de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la Cooperativa;
d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales, representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la Cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la Cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la Cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una Junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por dos (2) años y los otros cuatro (4) por un (1) año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 39.—Cinco (5) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrá solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañará a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la Cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre los funcionamientos de la Cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la Cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, aten-

diendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado, no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la Cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la Cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día catorce (14) de mayo de cada año y terminará el trece (13) de mayo del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El diez 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 1% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la Cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la Cooperativa, caso en el cual se le acreditará la parte de excedentes que le corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de la misma.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la Cooperativa fue

creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea su disolución si ésta acordara disolverla y notificarlo a la institución encargada de las Cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "John F. Kennedy", Responsabilidad Limitada.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Concédese al señor Doctor don Francisco Escobar, la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt".

El Jefe del Gobierno de la República y Jefe Supremo de la Orden

"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que como un acto de justicia social y reconocimiento a las personas que se hayan destacado por su esfuerzo y que se hubieren distinguido de manera relevante por su filantropía, fue creada la Orden Nacional "Pedro de San José de Bethancourt";

CONSIDERANDO:

Que el distinguido señor Doctor don Francisco Escobar, reune relevantes cualidades morales y en su vida profesional ha demostrado indiscutibles méritos científicos y humanitarios, así como honda preocupación por atender a los pacientes que han solicitado su atención, poniendo sus conocimientos al servicio de la humanidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º del Decreto 1242 del Congreso de la República,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al señor Doctor don Francisco Escobar, la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como merecido reconocimiento a su noble y altruista labor en favor de la humanidad.

Artículo 2º—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Canciller de la Orden,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébase el aumento del capital social de "Sistemas Electrónicos Centroamericanos, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Mario Wunderlich Saravia, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad "Sistemas Electrónicos Centroamericanos, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de setenta y cinco mil quetzales (Q75,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Jorge Skinner-Klée, el día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos diez y seis (316), folio setenta y tres (73), del libro número treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de "Sistemas Electrónicos Centroamericanos, Sociedad Anónima", el que, con los setenta y cinco mil quetzales (Q75,000.00) aumentados, será de ciento veinticinco mil quetzales (Q125,000.00), representados por 12,500 acciones de un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dispónese que los cargos de supervisores forestales, guardabosques, encargados de viveros e inspectores específicos de la División Forestal, deberán ser desempeñados por peritos forestales o agrónomos especializados.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los cargos de supervisores forestales, guardabosques, encargados de viveros e inspectores específicos forestales sean servidos por profesionales especializados y con experiencia en la materia, en beneficio de los recursos naturales del país, por lo que el Estado debe dar preferencia a los peritos forestales o agrónomos para ocupar dichos cargos,

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los cargos de supervisores forestales, guardabosques, encargados de viveros e inspectores específicos de la División Forestal, dependencia del Ramo de Agricultura, deberán ser desempeñados por peritos forestales o agrónomos especializados en la rama forestal.

Artículo 2º—Las dependencias e instituciones estatales que desarrollen actividades forestales, cuidarán de que los cargos que se relacionen con dichas actividades, sean desempeñados por personas que acrediten haber obtenido el título indicado en el artículo anterior.

Artículo 3º—Las personas que actualmente desempeñan los cargos ya indicados sin tener las calidades a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, deberán hacer los estudios y prácticas que disponga el Ministerio de Agricultura en el reglamento que para el efecto emitirá, a fin de que obtengan la mejor preparación para el desempeño de sus funciones y logren su graduación en los establecimientos educativos correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo deroga toda disposición que se le oponga y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

1 Publicado el 9 de enero de 1965.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco, El Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco, departamento de El Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio por cada mesa de billar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas que prestan servicios al público

Por cada mesa de billar o pool, al mes ... Q3.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 1º de febrero de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de "Servicios Médicos, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud del doctor Carlos Erwin Rosal Ordóñez, presidente de la Junta directiva de "Servicios Médicos, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones se encuentran arregladas a derecho y que por sus fines no se oponen a las leyes de la República,

1 En tomo 79.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de "Servicios Médicos, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

TITULO I

CONSTITUCION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Constitución

Artículo 1º—"Servicios Médicos, Sociedad Anónima" es una entidad constituida por el aporte de capital de sus accionistas conforme a las leyes de la República de Guatemala, Centro América, y regirá sus operaciones de acuerdo con la escritura de su constitución, los presentes estatutos y leyes y reglamentos de la República que le fueren aplicables. Su razón social es "Servicios Médicos, S. A.", y usará como siglas la palabra "SEMA"; su nombre comercial es: "Servicios Médicos o Servicios Médicos Asociados". Para los efectos de estos estatutos y sus reglamentos, la citada sociedad anónima se denominará simplemente "La Empresa".

Objeto

Artículo 2º—La empresa tiene por objeto la promoción de la investigación científica; la colaboración de sus socios en cuestiones de asistencia y salud pública y en toda clase de actividades sociales que le interesen a la profesión médica o que contribuyan al desarrollo de las ciencias médicas en Guatemala; la realización de Congresos Científicos; la posibilidad de brindar al público las facilidades y beneficios de disponer y obtener la atención médica, quirúrgica y hospitalaria adecuada para preservar su salud y tratar sus enfermedades, a través de una eficiente organización privada, que provea a su clientela de servicios de alto nivel profesional y de la mejor calidad que sea factible, a costo módico y mediante el sistema de cuotas razonables anticipadas, mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o de otra periodicidad de pago que resulte procedente, a cuyo efecto la empresa puede celebrar con sus clientes, en forma voluntaria, los contratos de prestación de servicios que sean necesarios; la impresión y distribución de publicaciones y boletines médicos; la organización de bibliotecas médicas; la preparación y unificación de registros y papelería médicos, así como el adiestramiento de las secretarías médicas de los socios; la colaboración con instituciones de asistencia médico-social; el fomento de centros de recuperación y de rehabilitación de enfermos; prestar los servicios profesionales, técnicos y/o comerciales; así como de cualquier otra índole permitidos por la ley; y en general, efectuar y realizar cualesquiera actos, contratos, operaciones, sean principales o accesorios, incidentales o permanentes, relacionados con las actividades de

la empresa, pudiendo realizar todos los negocios civiles mercantiles o administrativos que se deriven de las operaciones enumeradas, ya sean al contado, plazos, por cuotas, fracciones o cualesquiera otras formas de pago, y las operaciones financieras y/o de inversión que sean necesarias. Para tales fines la empresa podrá comprar, adquirir por cualquier medio lícito, vender, arrendar, pignorar, hipotecar y, en general, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos y acciones. La empresa tiene también por objeto realizar todas las actividades conexas con las expuestas anteriormente o que en alguna u otra forma contribuyan a su más eficaz ejecución, siempre que uno u otro caso sean lícitos.

Duración

Artículo 3º—El plazo de duración de la empresa es de veinte (20) años, contados a partir de la fecha en que el Gobierno de la República reconoció su personalidad jurídica. El término de veinte años podrá ser prorrogado por acuerdo de la Junta general de accionistas, tomado con el voto favorable de las acciones que representen las dos terceras partes del capital total efectivamente pagado.

Domicilio

Artículo 4º—La empresa tiene su domicilio en el departamento de Guatemala y sus oficinas centrales en la ciudad capital, donde tiene el asiento principal de sus negocios, y podrá establecer agencias y sucursales en otros departamentos de la República y en el extranjero, si así lo acordare la Junta directiva.

TITULO II

Del capital y de las acciones

Artículo 5º—De conformidad con el contrato social, el capital autorizado de la empresa es de ciento diez mil doscientos cincuenta quetzales exactos (Q110,250.00), dividido en ciento cinco (105) acciones ordinarias y nominativas, de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una y ciento cinco (105) acciones preferentes y nominativas de cincuenta quetzales (Q50.00) cada una.

Artículo 6º—De acuerdo con el mismo contrato social, la Junta directiva puede emitir acciones de industria, nominativas e intransferibles, que se anularán cuando por fallecimiento, inhabilidad o por cualquier otra causa el tenedor no preste los servicios convenidos. Un reglamento normará todos los aspectos concernientes a este artículo.

Artículo 7º—La Junta general de accionistas podrá acordar el aumento o disminución del capital social y/o modificar el número de acciones de capital en que se encuentra distribuido, siempre que tal resolución se apruebe con el voto favorable de acciones que representen las dos terceras partes del capital total y efectivamente pagado.

Artículo 8º—La Junta directiva podrá abrir la suscripción de acciones hasta completar la totalidad del capital autorizado. Las acciones se ofrecerán primeramente a los accionistas de industria de la sociedad, quienes tendrán derecho preferente para adquirirlas; las acciones que no fueren suscritas por los accionistas de industria se ofrecerán a los accionistas de capital, quienes podrán adquirirlas a prorrata de las acciones pagadas de capital, de cada clase que cada uno tuviere el día de la sesión en que se acuerde la apertura de la suscripción. Si los accionistas de capital no hicieren uso de ese derecho dentro del término que se fije para cada emisión, o si quedare parte de las acciones ofrecidas sin ser suscritas por aquéllos, deberá darse preferencia para que las suscriban a los médicos y cirujanos colegiados en Guatemala. En todo caso, tanto unos como los otros, conservarán el derecho de adquirirlas en las mismas condiciones que se hayan fijado para el público.

Artículo 9º—En el caso de nueva emisión de acciones por aumento de capital social, deberá procederse de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la nueva emisión fuere de acciones ordinarias, tendrán prioridad para suscribirlas los socios que posean acciones de la misma clase, en proporción al número que tengan al momento de acordarse la nueva emisión;
b) Si la emisión fuere de acciones preferentes, tendrán derecho primordial a suscribirlas todos los accionistas de la empresa en proporción al número de acciones que posean al momento de acordarse la nueva emisión;
c) Si los tenedores de acciones ordinarias no hicieren uso del derecho que se les concede en el inciso a) de este artículo o si no fuere suscrita por ellos la totalidad de la nueva emisión, el remanente de tales acciones se ofrecerá al accionista médico y cirujano que posea una o más acciones preferentes;
d) Si no obstante los derechos preferenciales de adquisición establecidos en este artículo, quedaren acciones sin suscribir, éstas se ofrecerán a los médicos y cirujanos colegiados, cirujanos dentistas, químico-biólogos y a los demás profesionales afines a la medicina. Después de esta prelación, serán ofrecidas al público, pero tanto los accionistas como los médicos y cirujanos no socios y los otros profesionales indicados conservarán el derecho de adquirirlas en las mismas condiciones que se fijen en la oferta.

Artículo 10.—La transferencia de acciones de capital se hará mediante endoso en el título, el cual deberá ser registrado en las oficinas centrales de la empresa y refrendado por el presidente y el gerente. En caso de que un tenedor de acciones desee venderlas, debe dar opción preferente para adquirirlas a los demás accionistas, para el efecto el vendedor debe notificar su decisión a la Junta directiva, para que ésta a su vez, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas, lo ponga en conocimiento del resto de los accionistas mediante aviso por correo certificado. Si vencido un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha en que se envió el aviso certificado, ninguno de los accionistas las adquiere, la misma Junta directiva ofrecerá la o las acciones a un médico y cirujano colegiado

o profesionales afines a la medicina. Si transcurren treinta (30) días a partir del envío del aviso certificado, sin que se hayan ejercitado las preferencias antedichas, queda facultada la empresa para adquirir las acciones ofrecidas con el objeto específico de volverlas a vender en un término no mayor de tres (3) meses y obligándose a seguir el procedimiento anteriormente indicado. En el caso de adquisición por la empresa, el derecho de voto de tales acciones queda en suspenso durante el tiempo que aquélla las tenga en su poder. En el supuesto que ni los accionistas, ni médicos y cirujanos, ni profesionales afines a la medicina, ni la empresa ejerciten el derecho que les confiere este artículo, el socio oferente queda en plena libertad de enajenar sus acciones a cualquier persona.

Artículo 11.—La responsabilidad de los socios se limita al monto de sus respectivas acciones.

Artículo 12.—Ninguna acción es divisible. Los copropietarios de una o varias acciones deben unificar su personería para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 13.—Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas el valor de su acción o los llamamientos pendientes, la empresa podrá vender, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo décimo, por cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan y con su producto cubrir las responsabilidades civiles que le resulten, devolviéndoles el saldo si quedare; o bien reducir los títulos de acuerdo con la cantidad que resulte totalmente pagada con los enteros hechos, cancelando los demás.

Artículo 14.—Los títulos de las acciones deben contener: El número de orden y de registro; el nombre de la sociedad emisora, el monto del capital social, el valor nominal de la acción y la clase a que corresponde; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; las firmas del presidente y del gerente de la empresa; con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Artículo 15.—En caso de pérdida, destrucción, deterioro o robo de un título, la empresa debe reponerlo a costa del interesado, sin responsabilidad para la propia empresa y siempre que se llenen las formalidades legales. El título así repuesto debe llevar la leyenda "Duplicado".

Artículo 16.—Cada acción ordinaria da derecho a un voto. Las acciones preferentes tienen derecho a voto solamente en las juntas generales de accionistas en que se puedan afectar los derechos representados por tales acciones. Las acciones de industria no dan derecho a voto.

Artículo 17.—No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias, sin que antes se pague a las acciones de voto limitado un dividendo preferente y acumulativo del seis por ciento (6%) anual. Cuando en algún ejercicio no haya dividendos o sean inferiores a dicho seis por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. Además, las acciones preferentes tendrán derecho a participar con las acciones ordinarias en un dividendo de hasta un cuarto por ciento (1/4%) como máximo, cuando el dividendo de las acciones ordinarias exceda del seis por ciento. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones preferentes se rembolsarán antes que las ordinarias.

Artículo 18.—La Junta directiva solamente podrá otorgar acciones de industria a médicos y cirujanos colegiados y profesionales afines a la medicina. La calidad de socio industrial lleva implícita la obligación de prestar sus servicios profesionales en beneficio de la empresa. Expresamente se estipula que los socios industriales podrán ejercer en lo particular su profesión, pero no podrán prestar sus servicios profesionales a asociaciones, sociedades o entidades profesionales médicoquirúrgicas de naturaleza igual o similar a Servicios Médicos Asociados.

Artículo 19.—Los accionistas de industria cobrarán a la empresa y ésta se obliga a pagarle los honorarios correspondientes a los servicios profesionales que presten conforme a sus respectivos contratos, ello de acuerdo con las tarifas y forma de pago que previamente hubiere aprobado la Junta directiva.

Artículo 20.—Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño, siempre que sean de la misma clase.

TITULO III

Determinación y distribución de utilidades Ejercicio financiero

Artículo 21.—El ejercicio financiero de la empresa comprenderá del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se prepararán los estados financieros correspondientes al mismo, sin perjuicio de los que se hayan preparado a períodos parciales y fechas intermedias.

Utilidad bruta

Artículo 22.—La utilidad bruta se determinará por la comparación de los productos devengados y de los gastos causados durante el ejercicio, aun cuando no hayan sido efectivamente percibidos los primeros y/o pagados los segundos.

Deducciones a la utilidad bruta y prestaciones derivadas

Artículo 23.—A la utilidad bruta obtenida de acuerdo con las normas anteriores, se le deducirán todos los productos que no hayan sido efectivamente percibidos y la diferencia servirá de base para calcular las prestaciones siguientes:

a) Cinco por ciento (5%) como mínimo para formar y mantener la reserva legal;

b) Cinco por ciento (5%) para ser repartido proporcionalmente entre todas las acciones de industria. Este porcentaje se hará efectivo únicamente en caso de haber utilidades y no es acumulativo;

c) Cinco por ciento (5%) para constituir un fondo de previsión social a favor del personal de la empresa, el cual será objeto de un reglamento especial.

Utilidad sujeta a impuesto

Artículo 24.—Al resultado que se obtenga de todas las deducciones que establece el artículo anterior se le sumarán los gastos no deducibles y se le restarán los productos no afectados al impuesto sobre utilidades (o al de la renta según el caso), determinándose así la utilidad sujeta a impuesto.

Remanente

Artículo 25.—Deducida la suma a pagar en concepto de impuestos, el remanente se distribuirá en el orden siguiente:

a) Seis por ciento (6%) en concepto de dividendo para las acciones preferentes;
b) La cantidad que se acuerde repartir entre las acciones ordinarias, en el monto y forma que disponga la Junta general de accionistas. Es entendido que si tal reparto excediere del seis por ciento (6%), las acciones preferentes tendrán derecho a participar en este reparto hasta en un cuatro por ciento (4%) en adición al seis por ciento (6%) que se refiere al inciso a) de este mismo artículo; y
c) Al saldo que quedare se le dará el destino que acuerde la Junta general de accionistas.

Artículo 26.—Cuando las utilidades de ejercicios anteriores no hubieren alcanzado para cubrir el seis por ciento (6%) del dividendo a que cada año tienen derecho las acciones preferentes y por consiguiente existieran dividendos acumulados por pagar, antes de acordar la distribución de las utilidades a que se refiere el artículo anterior, se tomarán las sumas necesarias para cubrir el pasivo que por ese concepto existiere. De esa cuenta no se podrá aprobar el reparto de dividendos a favor de las acciones ordinarias, mientras existan dividendos pendientes a favor de las acciones preferentes.

Artículo 27.—El pago de dividendos se hará en la caja de la empresa y para tales efectos, la misma lo hará saber a los accionistas por medio de avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en su domicilio. Los accionistas que no retiren oportunamente los dividendos a que tuvieren derecho, no podrán exigir sobre los mismos el pago de ningún tipo de interés.

TITULO IV

De la Dirección y Administración

Artículo 28.—La Dirección y Administración de la sociedad corresponde a los siguientes organismos:

a) Junta general de accionistas:
b) Junta directiva;
c) Presidencia; y
d) Gerencia general.

CAPITULO I

De la Junta general de accionistas

Artículo 29.—La Junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y representa la totalidad de las acciones de capital. Integran la Junta general de accionistas las personas que posean o representen acciones de capital de Servicios Médicos, Sociedad Anónima.

Artículo 30.—Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión válidamente, sea ésta ordinaria o extraordinaria se requiere que en ella estén representadas la mitad más una de las acciones ordinarias de capital totalmente pagadas; las decisiones que tome legalmente obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes o disidentes.

Artículo 31.—Cuando en las juntas generales de accionistas se traten asuntos que puedan afectar los derechos representados por las acciones preferentes, el quórum se formará con la asistencia de la mitad más una de las acciones ordinarias y con la mitad más una de las acciones preferentes, totalmente pagadas. Las decisiones que tomen legalmente, obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes o disidentes.

Artículo 32.—Si no se integrase el quórum conforme a los artículos anteriores, la sesión de que se trate deberá celebrarse el día siguiente hábil, en el mismo lugar y a la misma hora y con el número de accionistas que asistan y sin necesidad de nueva convocatoria. Si se tratare de adoptar resoluciones que requieren expresamente una mayoría específica y superior a la de los votos presentes, la Junta directiva continuará haciendo convocatorias hasta obtener el quórum necesario.

Artículo 33.—Cada acción ordinaria de capital sólo tendrá derecho a un voto en las juntas generales de accionistas. Las acciones preferentes tendrán derecho de voto solamente en las juntas generales de accionistas en que se puedan afectar los derechos representados por tales acciones, o sea en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de la prórroga, modificación, liquidación, fusión de la sociedad;
b) Reducción del plazo social y disolucion de la sociedad antes del vencimiento del plazo;
c) Cuando se trate del aumento o disminución del capital social;
d) Cuando se trate de la modificación del valor y clase de las acciones; y
e) Cuando se trate del reparto de dividendos. Las acciones de industria tienen derecho a voz pero no a voto.

Artículo 34.—Todo accionista tiene derecho y obligación de asistir a las juntas generales de accionistas, personalmente o por medio de representante legal; la representación en todo caso deberá constar por escrito. Los representantes legítimos, tutores, albaceas y síndicos podrán concurrir a las juntas generales en nombre de sus representados. El mandatario, apoderado o representante legal de un accionista de capital, para poder participar en una Junta general, deberá registrar su personería en la secretaría

de la empresa, por lo menos tres (3) horas antes de la apertura de la sesión. En caso de que un socio se retire de una sesión, podrá delegar su voto en otro socio asistente.

Artículo 35.—La representación que otorgue un socio ante la Junta general de accionistas, deberá recaer en otro socio. Ningún socio podrá acreditar más de tres (3) representaciones ante la Junta general de accionistas.

Artículo 36.—La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, durante las segundas quincenas de los meses de febrero y agosto, normalmente, en el lugar del domicilio de la empresa, en la fecha y hora que fije la Junta directiva.

Artículo 37.—La Junta general de accionistas se reunirá en forma extraordinaria cuando así lo exija la ley, la convoque la Junta directiva por sí o a solicitud del consejo de supervisión, control y estabilidad, o de un grupo de accionistas que por lo menos representen el veinte por ciento (20%) del capital pagado; o a solicitud razonada del auditor. En las sesiones extraordinarias de la Junta general de accionistas solamente pueden tratarse los asuntos que hayan motivado su convocatoria y los cuales se indicarán en la citación; se reunirán en el lugar, hora y fecha que fije la Junta directiva.

Artículo 38.—La Junta directiva hará las convocatorias a sesiones de la Junta general de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias; las citaciones deberán ser hechas con anticipación no menor de ocho (8) días a la fecha en que deba celebrarse la sesión, mediante carta certificada a los socios y publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación del domicilio de la empresa. En las citaciones se indicará el número y clase de acciones necesarias para formar el quórum.

Artículo 39.—Para poder participar en una Junta general de accionistas, ordinaria o extraordinaria, los accionistas o sus representantes deberán obtener, antes de empezar la sesión, en la secretaría de la empresa, una tarjeta de asistencia que acredite el número de votos con que puede participar en la Junta general.

Artículo 40.—Todo accionista tiene derecho de iniciativa y proposición en las juntas generales; en las juntas generales ordinarias pueden proponer temas ajenos a la agenda; pero en todo caso, la misma junta podrá decidir si la discusión del asunto se aplaza o no para la próxima o próximas sesiones, previa su inclusión en el temario.

Artículo 41.—Las rersoluciones de la Junta general de accionistas se tomarán con el voto favorable de la mitad más una de las acciones ordinarias de capital presentes y/o representadas en la sesión de que se trate, salvo los casos en que las leyes, los presentes estatutos o el contrato social exijan expresamente una mayoría distinta.

Artículo 42.—Las resoluciones de la Junta general de accionistas cuando se traten asuntos que puedan afectar los derechos representados por las acciones preferentes, se tomarán con el voto favorable de la mitad más una de las acciones ordinarias de capital y la mitad más una de las acciones preferentes de capital, presentes y/o representadas en la sesión de que se trate, salvo los casos en que las leyes, los presentes estatutos o el contrato social exija expresamente una mayoría distinta.

Artículo 43.—Todas las sesiones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva de la empresa; en su defecto, por los vocales de la misma en su orden.

Artículo 44.—Las resoluciones de la Junta general se deben hacer constar en libro de actas autorizado, especialmente destinado para el efecto. Las actas deberán ser firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por el secretario de la Junta directiva, quien a su vez desempeñará el cargo de secretario en las sesiones de la Junta general.

Artículo 45.—Son funciones y atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Acordar la modificación de la escritura social y de los presentes estatutos, con sujeción a las normas y formalidades legales, siempre que la decisión se adopte con el voto favorable de acciones que representen las dos terceras partes del capital pagado;
b) Acordar el aumento o la disminución del capital social y modificar el número de acciones en que se encuentre distribuido, mediante el voto favorable de acciones que representen las dos terceras partes de capital pagado; para modificar el valor y clase de las acciones, se necesita el consentimiento unánime de los socios capitalistas;
c) Acordar la prórroga o la reducción del plazo social, mediante el voto favorable de acciones que representen las dos terceras partes del capital pagado;
d) Determinar cada año, durante la sesión ordinaria que celebra en la segunda quincena del mes de febrero, el número de vocales accionistas que deban integrar durante ese año la Junta directiva, el cual en ningún caso será menor de tres;
e) Elegir al presidente de la Junta directiva de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de los presentes estatutos, quien durará en el ejercicio de su cargo tres (3) años, a contar de la fecha de toma de posesión;
f) Elegir a los vocales y al secretario de la Junta directiva, quienes durarán en el ejercicio de sus cargos dos (2) años, a contar de la fecha de toma de posesión. Estos funcionarios directivos deberán renovarse cada año por mitad, en las siguientes formas: Los vocales impares se renovarán en los años impares; los vocales pares y el secretario se renovarán en los años pares;
g) Remover de sus cargos al presidente, vocales y secretario de la Junta directiva, así como al gerente general, siempre que concurran cualesquiera de las causas señaladas en la ley. Esta decisión se tomará por simple mayoría de las acciones ordinarias presentes y/o representadas en la sesión de que se trate;

h) Determinar cada tres (3) años la conveniencia de elegir un nuevo miembro del Consejo de supervisión, control y estabilidad a solicitud de este mismo;

i) Con el voto favorable de las acciones que representen las dos terceras partes del capital pagado, acordar la fusión con otras compañías o la disolución y liquidación de la empresa antes del vencimiento del plazo social o de la prórroga que esté en vigor, todo ello de conformidad con las leyes de la República. Para el caso de disolución y liquidación, deberá designar el número de liquidadores, proceder a su nombramiento y determinar las reglas y plazos que éstos deben observar para cumplir su cometido;

j) Aprobar la emisión de acciones de capital hasta completar el capital social autorizado;

k) Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos y las normas de su ejecución, todo lo cual debe serle presentado oportunamente por la Junta directiva;

l) Considerar, aprobar o improbar el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de cada ejercicio, los cuales debe presentarle oportunamente la Junta directiva;

m) Aprobar o improbar la memoria semestral y los informes razonados y documentados que debe presentarle por escrito la Junta directiva en cada reunión ordinaria, en relación a los trabajos realizados y las actividades desarrolladas por la empresa, durante el semestre anterior. Dichos informes y memorias deben comprender datos relativos a la situación financiera, el estado e inventario de los bienes al balance general de cuentas correspondientes al período a que la memoria e informes se refieran, a las reservas, a las normas técnicas y procedimientos seguidos para llevar a cabo las operaciones sociales y a los demás extremos que sean necesarios para que los accionistas puedan apreciar debidamente la situación general de la empresa;

n) Acordar, en definitiva, después de conocer el proyecto que debe proponer la Junta directiva de la sociedad, la distribución y aplicación de las utilidades anuales de la empresa. La respectiva resolución debe tomarse en la primera reunión ordinaria de cada año y para los efectos de la propuesta a que alude el párrafo anterior, la Junta directiva debe dar copia del proyecto a cada accionista que lo solicite;

ñ) Fijar las dietas que devengarán por sesión ordinaria y extraordinaria, los miembros de la Junta directiva;

o) Pedir informes adicionales a la Junta directiva y a la gerencia general sobre la marcha de los negocios, la situación financiera, estado de pérdidas y ganancias y demás aspectos que estime convenientes, pudiendo ordenar las investigaciones que considere pertinentes acerca del desarrollo y funcionamiento de la empresa y ejercitar todas las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con los presentes estatutos, el contrato social y las leyes de la República;

p) La Junta general de accionistas podrá conferir facultades especiales y extraordinarias a la Junta directiva, o delegar en ella para casos determinados y no prohibidos por la ley, alguna de las funciones y/o atribuciones, para la mejor y más pronta resolución de los negocios de la empresa;

q) Conocer y resolver los demás asuntos análogos que sean sometidos a su resolución por la Junta directiva o por los accionistas de la empresa y que sean de su competencia como máximo organismo de la misma; y

r) Nombrar y remover a los miembros del Consejo de supervisión, control y estabilidad, de acuerdo con el artículo 65 de estos estatutos.

CAPITULO II

De la Junta directiva

Artículo 46.—La Junta directiva es el órgano rector de la empresa. Está integrada por el presidente, el secretario y el número de vocales que de conformidad con el inciso d) del artículo 45 de los presentes estatutos, determine la Junta general de accionistas.

Artículo 47.—El presidente de la Junta directiva durará en el ejercicio de su cargo tres (3) años. El secretario y los vocales durarán en el ejercicio de sus cargos dos (2) años y se renovarán en la forma que establece el inciso f) del artículo 45 de los presentes estatutos. Los integrantes de la Junta directiva pueden ser reelectos.

Artículo 48.—Para ser presidente, vocal o secretario de la Junta directiva de Servicios Médicos, Sociedad Anónima, es necesario reunir las siguientes calidades:

a) Reconocida solvencia y honorabilidad;

b) No ser miembro de la dirección o administración de otra empresa con negocio idéntico o similar, salvo que exista expresa autorización de la Junta general de accionistas;

c) No tener reclamación o litigio pendiente contra la empresa;

d) Ser propietario de por lo menos una acción ordinaria, una acción preferente y una acción de industria y tener la calidad de médico y cirujano;

e) No ser miembro de directivas o Consejos consultivos de partidos políticos militantes, salvo que exista expresa autorización de la Junta general de accionistas. Además, para ser presidente se requiere haber sido o ser miembro del Consejo de supervisión, control y estabilidad, salvo designación especial de la Asamblea general.

Artículo 49.—Los cargos de miembros de la Junta directiva son indelegables, no admiten representación.

Artículo 50.—La Junta directiva celebrara sesiones ordinarias una vez por mes y extraordinarias, siempre que sea convocada por su presidente, el Consejo de supervision, control y estabilidad, el gerente o dos de sus miembros; para el efecto, deberá enviarse comunicacion escrita con dos (2) días de anticipacion y en la convocatoria especificarse el objeto de la misma.

Artículo 51.—El quórum de la Junta directiva se forma con la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros. Las resoluciones se tomaran con el voto favorable de la mitad mas uno de los asistentes y cada uno de los directores gozara de un voto individual, sin atender al numero de acciones que posea o represente. En caso de empate, el presidente decidira con doble voto. Por cada sesion ordinaria y/o extraordinaria, los asistentes gozaran de la dieta que fije la Junta general de accionistas.

Artículo 52.—Todos los miembros de la Junta directiva son solidaria y personalmente responsables por las resoluciones que adopten; se exceptua el o los directores que hagan constar su desacuerdo razonado con la respectiva acta o que no hubieren asistido a la sesion de referencia, siempre que hubieren manifestado tal desacuerdo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que tuvieren conocimiento de la resolucion respectiva. Todo acto, resoluciones u omisiones de parte de los directores, que contravengan las leyes, reglamentos o los presentes estatutos, que impliquen el proposito de causar perjuicio a la empresa, los hara incurrir en responsabilidad para con ésta, o para con terceros, por los daños y perjuicios que con su conducta irroguen. No son admisibles los votos salvados que no se razonen debidamente. Toda resolucion de la Junta directiva queda firme en el mismo acto de votarse, salvo que al final de la sesion en que adopte se interponga en contra de ella el recurso de revision, que solo procede cuando se acepte por unanimidad de los votos presentes.

Artículo 53.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta directiva:

a) Administrar los bienes y dirigir los negocios de la empresa con poder general para actos de administracion;

b) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de la Junta general de accionistas, de la escritura social, de los presentes estatutos, reglamentos que se dicten y disposiciones legales de la República;

c) Nombrar al gerente de la empresa y removerle en casos justificados;

d) Dictar por iniciativa propia, del Consejo de supervision, control y estabilidad o del gerente general, los reglamentos necesarios para la correcta aplicacion de estos estatutos y aquellos que juzgue conveniente emitir para el mejor funcionamiento de la empresa; esta regla rige para toda modificacion o derogatoria de los mencionados reglamentos. Todos los reglamentos de la empresa deberan ajustarse a las disposiciones de la escritura social, los presentes estatutos y las leyes de la República que les fueren aplicables;

e) Acordar en cada caso, a propuesta de alguno de sus miembros o del gerente general, las inversiones de los recursos de la empresa, el financiamiento de becas, la ayuda económica a instituciones de enseñanza médica, el financiamiento de hospitales privados, la concesión de préstamos a los socios que deseen mejorar sus clinicas o equipos medicos y las demás resoluciones analogas; dentro del presupuesto aprobado por la Junta general de accionistas;

f) Estudiar y aprobar con base al proyecto que debe presentarle el gerente general dentro del mes de enero de cada año, el presupuesto de ingresos y egresos de la empresa, el cual debe comprender las normas que se juzguen necesarias para su ejecucion, debiendo oportunamente elevarlo a la Junta general de accionistas para su aprobación definitiva. La Junta directiva, una vez aprobado en definitiva dicho presupuesto, puede detallarlo conforme lo estime necesario, hacer transferencias o cambios dentro de los distintos artículos y rubros del mismo y modificarlo segun las necesidades de la empresa, salvo las partidas de salarios, sueldos, préstamos y dietas que no podrán ser modificadas en mas del veinticinco por ciento (25%) de su total;

g) Estudiar detenidamente, y en su caso improbar o aprobar los informes semestrales que debe presentarle el gerente general sobre los extremos del inciso l) del artículo 45 de los presentes estatutos, durante los meses de febrero y agosto de cada año, en la primera quincena, y elevarlos a consideración de la Junta general de accionistas en sus sesiones ordinarias, para los efectos de su improbación o aprobación;

h) Estudiar y aprobar por mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Junta directiva, con base en el proyecto que debe presentarle el gerente general durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, el plan relativo a la distribución y aplicacion de las utilidades anuales de la empresa, el cual deberá elevar a la consideracion de la Junta general de accionistas, la que lo aprobará o improbará en definitiva en su primera sesión ordinaria;

i) Estudiar los balances, estados e informes relativos a la marcha general de la empresa, que debe presentarle el gerente general cada mes o cuando así lo soliciten;

j) Estudiar y aprobar por mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Junta directiva, los planes y programas generales o concretos referentes al desarrollo de las actividades de la empresa y las bases técnicas y financieras que para la emisión de sus contratos les fueren presentados por el gerente general o cualquiera de sus miembros;

k) Fijar los tipos de interés que dentro de los límites legales pueda cobrar la empresa;

l) Presentar y someter a la consideración de la Junta general de accionistas, los balances, estado de pérdidas y ganancias, me-

morias y demas información y documentación que por disposicion de la ley y estos estatutos debe conocer la mencionada junta;

m) Crear, establecer y clausurar agencias, sucursales o dependencias de la empresa en los distintos departamentos de la Republica, debiendo dictar las normas de organización y funcionamiento necesarias para el desenvolvimiento de dichas agencias o sucursales;

n) Crear, reformar o disolver los consejos médicos consultivos, dictando las normas de organizacion y funcionamiento que juzgue adecuadas para dichos consejos;

ñ) Dar licencias a sus propios miembros y al gerente; aceptar la renuncia que presente cualquiera de ellos. En tal caso, la Junta directiva nombrara interinamente al sustituto, quien fungirá hasta que la Junta general de accionistas haga la designación definitiva. En la misma forma se procederá en los casos de muerte, inhabilitacion o ausencia definitiva;

o) Convocar a los accionistas a juntas generales, ordinarias y extraordinarias;

p) Fijar los sueldos de los funcionarios y demas personal administrativo de la empresa;

q) Adquirir, poseer, aprovechar, arrendar, pignorar, gravar, hipotecar, comprar y, en general enajenar, imponer limitaciones o gravamenes a los bienes sociales, muebles o inmuebles, en aquellos casos en que tales operaciones sean convenientes y/o necesarias para el cumplimiento de los fines de la empresa, previa aprobación del Consejo de supervisión, control y estabilidad;

r) Aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar o por cualquier otro concepto suscribir documentos mercantiles de cualquier clase, previa aprobación del Consejo de supervisión, control y estabilidad;

s) Representar a la sociedad por medio de su presidente o su gerente general, ante toda clase de autoridades, judiciales y administrativas, árbitros, arbitraciones, con facultades suficientemente amplias para la defensa de los intereses sociales, entendiéndose conferidas las facultades especiales contenidas en el artículo 208 del Decreto 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial);

t) En general, dictar las normas de organización complementarias de las previstas en estos estatutos, necesarias para el mejor funcionamiento de la empresa, asi como todas las disposiciones que sean propias de su carácter de organismo directivo de la misma y de superior jerárquico de la gerencia general. Entre dichas normas están comprendidas las relativas a la organización administrativa de la empresa y especialmente las referentes a la organización y funcionamiento de la contabilidad que en todo caso deben sujetarse a las disposiciones legales en vigor;

u) La Junta directiva se obliga a rendir un informe anual, en el mes de febrero, acerca de la capacidad y rendimiento de los médicos no accionistas que presten sus servicios a la empresa, a efecto de que la Junta general de accionistas considere la posibilidad y conveniencia de adjudicar una acción de industria a aquellos que a su criterio se hubieren hecho merecedores a ella;

v) Estudiar y considerar las recomendaciones que le sean hechas por el Consejo de supervisión, control y estabilidad. Debiendo comunicar a éstos el trámite que dé a dichas recomendaciones; y

w) Las demás que determinen la escritura social, los presentes estatutos y las leyes y reglamentos de la República.

Artículo 54.—De las sesiones de la Junta directiva se levantarán actas en libro autorizado para el efecto y en ellas se consignarán las resoluciones aprobadas, debiendo firmarlas el presidente y el secretario.

CAPITULO III

Del presidente

Artículo 55.—El presidente de la sociedad y de la Junta directiva será designado por la Junta general de accionistas, debiendo llenar las calidades que establece el artículo 48 de los presentes estatutos.

Artículo 56.—Son funciones y atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad, teniendo el uso de la firma y razón social de la misma;

b) Abrir, dirigir y clausurar las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;

c) Convocar a sesiones de Junta directiva y elaborar la agenda respectiva;

d) Decidir en el seno de la Junta directiva con doble voto los asuntos en que se produzca empate;

e) Mantener frecuente contacto con la gerencia general para facilitar el normal funcionamiento de la empresa;

f) Velar porque se mantengan buenas las relaciones públicas de la empresa;

g) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la empresa, asi como las resoluciones de la Junta directiva y Junta general de accionistas, debiendo dar cuenta a los organismos correspondientes de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que sean necesarias para el mejor y eficaz desarrollo de la empresa;

h) Autorizar con su firma los contratos que celebre la empresa, los valores que emita y las obligaciones que contraiga;

i) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad, previa autorización de la Junta directiva;

j) Autorizar solidaria y mancomunadamente con el gerente general, todo documento que implique erogación de fondos o retiro de depósitos monetarios o bancarios, a partir de la cuantía y en la forma que reglamente la Junta directiva; y

k) Aprobar o improbar de acuerdo con la Junta directiva los nombramientos de personal subalterno de la empresa, que haga el gerente general.

Artículo 57.—En caso de ausencia o impedimento temporales del presidente, será sustituido en todas y cada una de sus funciones por el vocal primero de la Junta directiva y en defecto de este último, por el vocal segundo.

Artículo 58.—En caso de fallecimiento, ausencia o impedimento definitivos, el presidente será sustituido en la forma expuesta en el artículo anterior, pero en la más próxima sesión ordinaria de la Junta general de accionistas será designado el nuevo presidente.

Artículo 59.—El presidente de la Junta directiva puede delegar el uso de la firma y razón sociales y la representación legal, judicial o extrajudicial de la empresa, en el gerente general de la misma, con autorización de la Junta directiva.

CAPITULO IV

Del gerente general

Artículo 60.—La gerencia general es el órgano ejecutivo y administrativo de la empresa, está integrada por un gerente general quien es el titular de ella y por uno o más subgerentes, cuando la Junta directiva decida crear las plazas respectivas.

Artículo 61.—El gerente general ajustará su actuación a las normas técnicas que adopte o disponga la Junta directiva, con apego a las resoluciones de la Junta general de accionistas y estará obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el contrato social, los presentes estatutos y las leyes y reglamentos de la República.

Artículo 62.—Son obligaciones y atribuciones del gerente general:

a) Usar de la firma y razón sociales de la empresa y ejercer la representación de la misma, siempre que el presidente hiciere la delegación a que se refiere el artículo 59 de los presentes estatutos y de conformidad con la ley;

b) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la empresa, así como las resoluciones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;

c) Dirigir las labores de las oficinas de la empresa, nombrando y destituyendo al personal subalterno, previa aprobación del presidente;

d) Conceder o denegar las licencias o permisos que le soliciten los empleados subalternos;

e) Asistir a las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales de accionistas, con voz pero sin voto;

f) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la empresa someterlo a la consideración de la Junta directiva, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que el mismo necesite y que permitan las normas presupuestales aprobadas por la Junta general de accionistas;

g) Elaborar el proyecto de memoria anual y someterlo a la consideración de la Junta directiva;

h) Proponer a la Junta directiva la forma de caucionar la responsabilidad del personal; e

i) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con estos estatutos, leyes y reglamentos que le fueren aplicables.

Artículo 63.—El gerente general puede delegar cualquiera de sus funciones y atribuciones en el funcionario o funcionarios que la Junta directiva autoriza y designe.

Artículo 64.—En caso de fallecimiento, ausencia o impedimento temporales o definitivos, el gerente general será sustituido por la persona que designe la Junta directiva.

CAPITULO V

Del Consejo de supervisión, control, estabilidad y de la auditoría

Artículo 65.—El Consejo de supervisión es el organismo de control, estabilidad y vigilancia de la sociedad. Está integrado por un presidente y un número de vocales no menor de seis (6).

Artículo 66.—Cada miembro del Consejo de supervisión, control y estabilidad permanecerá en el ejercicio de su cargo indefinidamente, mientras no sea removido a solicitud de uno o más de sus miembros, por unanimidad de votos de los restantes miembros del Consejo, o por decisión tomada por la Asamblea general a solicitud de accionistas que representen el veinte por ciento (20%) del capital social; dicha remoción se hará por simple mayoría de votos de las acciones ordinarias presentes y/o representadas en la asamblea de que se trate, cuando así convenga a los intereses generales.

Artículo 67.—Para ser miembro del Consejo de supervisión es necesario reunir las mismas calidades que para ser miembro de la Junta directiva y además, haber sido miembro de dicha Junta directiva por lo menos durante un período completo, salvo designación especial de la Asamblea general de accionistas.

Artículo 68.—Son funciones y atribuciones del Consejo de supervisión, control y estabilidad:

a) Actuar como supervisor y fiscal de los administradores, velando por el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones estatutarias;

b) Vigilar e inspeccionar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad y en caso necesario proveer a su regular o mejor funcionamiento;

c) Convocar a Junta general extraordinaria cuando lo crea conveniente;

d) Proponer cada tres (3) años a la Asamblea general un nuevo miembro para formar parte del Consejo de supervisión, control y estabilidad;

e) Asesorar a la Junta directiva y colaborar con ella cuando así lo requiera; y

f) Las demás atribuciones que le sean encomendadas por la Asamblea general y los presentes estatutos.

Artículo 69.—El Consejo de supervisión, control y estabilidad gozará de las mismas prerrogativas que la Junta directiva acuerde para sí, incluyendo el monto de dietas por sesiones. Podrá reunirse una vez por mes a solicitud del presidente o de tres de sus miembros, quienes deberán presentar la agenda respectiva.

Artículo 70.—El quórum de asistencia se formará con la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

De la auditoría

Elegibilidad

Artículo 71.—Los auditores de la sociedad serán electos por la Junta general de accionistas que se celebre en el mes de febrero de cada año y pueden ser personas individuales o jurídicas. Habrá un auditor titular y un auditor suplente. Durarán en el ejercicio de sus funciones un (1) año, pero podrán ser reelectos. El auditor suplente está llamado a reemplazar al auditor titular en caso de ausencia temporal o absoluta de éste y solo en este caso tendrán derecho a percibir los honorarios que la Junta general acuerde.

Atribuciones

Artículo 72.—Son atribuciones de los auditores en su caracter de representantes de la Junta general de accionistas, las siguientes:

a) Mantener permanente y estrecha vigilancia sobre las operaciones y negocios que realice la sociedad;

b) Velar porque las resoluciones que adopte la Junta general de accionistas, la Junta directiva o los funcionarios ejecutivos de la empresa se ajusten y se ejecuten por el personal al servicio de la empresa, de acuerdo con la escritura social, los estatutos y demás lineamientos que les sean fijados, particularmente, los relativos a la ejecucion del presupuesto de gastos;

c) Vigilar porque se cumpla con las leyes y demás disposiciones vigentes, particularmente las relativas a impuestos, tasas y contribuciones que deban pagarse al Estado e instituciones autónomas;

d) Practicar los arqueos de caja y de valores y demás comprobaciones que estime convenientes;

e) Revisar la contabilidad y examinar los documentos y correspondencia, comprobando la regularidad de las mismas;

f) Examinar con regularidad la cartera de la empresa y vigilar porque todas las obligaciones constituidas estén puntual y razonablemente atendidas;

g) Efectuar las revisiones o auditorías específicas que estime necesarias o que le sean solicitadas por la Junta directiva;

h) Cerciorarse de la constitución y vigencia de las coberturas que protegen adecuadamente a la empresa, contra los riesgos de carácter incierto;

i) Emitir opinión sobre todas aquellas cuestiones de su competencia, que les sean sometidas por la Junta directiva o por la gerencia de la empresa. Concurrir a las sesiones de la Junta directiva cuando sea requerida su presencia, y obligatoriamente, a las asambleas de la Junta general de accionistas;

j) Someter a la consideración de la gerencia o de la Junta directiva, recomendaciones concretas en cuanto a la introducción de sistemas contables más eficaces o modificación de los ya existentes;

k) Emitir dictamen sobre los estados financieros, declarando si se han observado consistentemente buenos principios de técnica contable; y si en su verificación se aplicaron procedimientos de auditoría generalmente aceptados; y

l) Preparar semestralmente, para ser sometido a la consideración de la Junta general, un informe de auditoría relativo a las operaciones realizadas por la empresa en el semestre anterior; el cual debe ser conocido, de previo, por la Junta directiva de la sociedad.

Calidades

Artículo 73.—Los auditores deben ser contadores publicos y auditores miembros de un colegio profesional universitario.

Artículo 74.—La empresa tiene obligación de poner sus libros y registros a la orden de los accionistas durante los quince (15) días anteriores a las sesiones ordinarias que debe celebrar la Junta general de accionistas, con objeto de que puedan examinarlos en las oficinas centrales de la empresa y durante las horas hábiles. Este derecho no podrá ser ejercitado por los accionistas en otra época, a menos que lo soliciten accionistas que representen el veinte por ciento (20%) del capital pagado de la sociedad. Tal derecho podra ser ejercitado nombrando un auditor que será pagado por la empresa.

Artículos transitorios: Mientras los presentes estatutos obtienen la correspondiente aprobacion del Ejecutivo, continuarán vigentes los anteriores; obtenida dicha aprobación, automáticamente quedan derogados los anteriores. Los miembros del primer Consejo de supervisión, control y estabilidad, seran elegidos libremente por la Asamblea general, siempre que hayan demostrado cualidades de reconocido trabajo, solvencia e intereses por la empresa.

2º—Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados por el acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero de 1962, quedando modificado en

este sentido dicho acuerdo, y vigente en lo que respecta el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Fraternidad Sanarateca"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Víctor Manuel Moscoso Ruano, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación Fraternidad Sanarateca"; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION FRATERNIDAD SANARATECA"

CAPITULO I

Creación, denominación y finalidad

Artículo 1º—De acuerdo con el acta de fecha siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro quedó fundada la asociación regional que se denominará "Fraternidad Sanarateca", cuya sede es la ciudad de Guatemala. En su desenvolvimiento será apolítica y ajena a todo credo religioso.

Artículo 2º—La asociación estará constituida por personas originarias de la población de Sanarate o que estén vinculadas estrechamente con las mismas, así como por los simpatizantes que espontáneamente manifiesten su deseo de pertenecer a ella y lo hagan saber por escrito.

Artículo 3º—Esta organización para su funcionamiento legal gozará de personalidad jurídica, previa aprobación de sus estatutos y reconocimiento de la misma.

Artículo 4º—Para la realización de sus fines, dedicará preferentemente su atención a las siguientes actividades:

a) Lograr por todos los medios a su alcance, la concordia, unidad y conviabilidad de la familia sanarateca sin discriminación alguna;
b) Prestar su apoyo moral y material a las autoridades y vecindario de Sanarate, con el fin de terminar las obras inconclusas y emprender nuevas de beneficio colectivo y de posible realización, especialmente en las ramas de salud pública, cultura y deportes;
c) Procurar ayuda material, moral y económica a los asociados y sus familiares cuando el caso lo amerite, siempre de acuerdo con las posibilidades económicas de la asociación;
d) Propugnar por la adquisición de bienes destinados a su edificio social y sus instalaciones por los medios lícitos a su alcance; y
e) Mantener las más cordiales relaciones y acercamiento con las entidades de iguales finalidades.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 5º—El hecho de estar investido como miembro de Fraternidad Sanarateca, constituye un honor reservado a las agrupaciones y personas individuales de alta moralidad, de limpios antecedentes y, por lo tanto, obliga a honrar tal distinción observando conducta ejemplar en todas las actividades de su vida.

Artículo 6º—Podrán pertenecer a la asociacion todas las personas que deseen ingresar a ella sin distinción de raza, color, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los presentes estatutos.

Artículo 7º—Los asociados se dividen en:

a) Fundadores;
b) Activos; y
c) Honorarios.

Artículo 8º—Son asociados fundadores todas las personas que suscribieron el acta constitutiva levantada el dia que se fundó la asociación.

Artículo 9º -Son asociados activos todas aquellas personas que hayan ingresado posteriormente a la fecha del acta de constitución o que ingresen en lo sucesivo, previa calificación que hará la Junta directiva y siempre que se ajusten a lo previsto en los presentes estatutos.

Artículo 10.—Tendrán la calidad de asociados honorarios aquellas personas individuales que por sus servicios prestados a la asociación o en favor de Sanarate, se hagan acreedoras a ello, haciendo previamente investigación de sus cualidades. Solamente en una sesión general se podrá resolver el otorgamiento de esta clase de distinciones y por el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados activos presentes o representados.

Artículo 11.—Las tres categorías de asociados no se excluyen, por lo que una misma persona podrá gozar de dos o tres de estas cualidades.

Derecho de los asociados

Artículo 12.—Los asociados gozan de los siguientes derechos:

a) Tener voz y voto en las sesiones;
b) Elegir y ser electos, salvo las limitaciones que establecen los presentes estatutos y el reglamento respectivo;
c) Hacer uso de los bienes de la asociación, previa autorización de la Junta directiva y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
d) Presentar sugerencias para la buena marcha de la entidad;
e) Concurrir como colaborador en cualquier actividad de la asociación, así como tomar parte en concursos o competencias organizadas por la misma;
f) Pedir cuenta de sus actos a la Junta directiva y obtener los datos que soliciten;
g) Exigir al tribunal de honor, si transcurrido el término que señalan estos estatutos, no hubiere dictado ninguna resolución en los casos que se sometan a su consideración; y
h) Renunciar de la asociación, siempre que no tengan asuntos pendientes de resolución ante el tribunal de honor.

Obligación de los asociados

Artículo 13.—Son obligaciones de los asociados fundadores y activos:

a) Cumplir estrictamente con los estatutos y reglamentos de la asociación;
b) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Pagar puntualmente la cuota mensual ordinaria que se designe y las extraordinarias que se acuerden;
d) Aceptar los cargos para los cuales son electos y cumplir las comisiones que se les encomienden; y
e) Acatar las disposiciones de la Junta directiva, de las comisiones así como de las filiales o representaciones a que pertenezcan.

De los asociados honorarios

Artículo 14.—Los asociados honorarios en las sesiones tendrán voz, pero no podrán hacer uso del voto. No tendrán obligaciones con la asociación, pero sus aportes voluntarios serán siempre bien recibidos.

Artículo 15.—La calidad de asociado honorario de una persona designada como tal, podrá cancelarse a solicitud del tribunal de honor, siempre que concurran motivos suficientes que justifiquen tal medida, previa audiencia al afectado.

Pérdida de los derechos

Artículo 16.—Dejarán de pertenecer a la asociación:

a) Los asociados que renuncien irrevocablemente ante la Junta directiva;
b) Los que sin causa justificada dejen de cubrir más de tres cuotas ordinarias o dos extraordinarias; y
c) Los que sean sancionados con la expulsión por el tribunal de honor. Recuperan su calidad de asociados, quienes por escrito manifiesten a la Junta directiva su deseo de reincorporarse a la asociación y solventen sus cuotas ante la tesorería; así como también aquellos que hayan cumplido con la sanción impuesta por el tribunal de honor, siempre que no se trate de expulsión definitiva.

Cuotas

Artículo 17.—Todos los asociados activos y fundadores pagarán la cuota mensual mínima de un quetzal (Q1.00), pudiendo ser mayor para quienes así lo manifiesten. Cada año y por mayoría de votos de los asociados reunidos en Junta general podrá modificarse esta cuota. Cualquier aporte deberá estar respaldado por el recibo correspondiente, autorizado y firmado por el tesorero.

CAPITULO III

Organización y atribuciones

Artículo 18.—La entidad estará compuesta de cuatro organismos, a saber: Junta general, Consejo consultivo, Junta directiva y Tribunal de honor. Para su mejor desenvolvimiento, la Asociación tendrá representaciones fuera de la capital con filiales en las ciudades y poblaciones donde residan diez (10) o más sanaratecos de acuerdo con su reglamento interno. La Junta directiva nombrará comisiones especiales y el Tribunal de honor no estará supeditado a ella.

Junta general

Artículo 19.—El poder soberano de la Asociación reside en sus asociados reunidos en Junta general; sus resoluciones privan sobre los demás organismos que constituyen la organización. Se integra con todos los asociados presentes o representados, de la capital y de las filiales departamentales.

Artículo 20.—La Junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando así lo disponga la Junta directiva para tratar asuntos de mayor importancia o cuando lo soliciten por escrito ante la Junta directiva por lo menos diez (10) asociados; en este caso la Junta directiva tendrá la obligación de convocar a Junta general en un plazo no mayor de ocho (8) días, a partir de la fecha de la entrega de la solicitud. Las sesiones generales ordinarias se celebrarán cada seis (6) meses.

Artículo 21.—Las juntas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté por lo menos la mitad más uno del total de asociados presentes y representados en primera convocatoria. Si no se completara este número, se procederá a segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará constituida legalmente con el veinticinco por ciento (25%) del total de asociados. De no haber quorum, se hará tercera convocatoria, para los ocho (8) días siguientes y se celebrará sesión con los asociados que asistan.

Artículo 22.—En las sesiones de Junta general cada asociado puede llevar la representación de otro, con derecho de voz y voto. Deberá ser por escrito y calificada previamente por la Junta directiva.

Artículo 23.—La Junta general en una de sus sesiones ordinarias designará una comisión integrada por tres (3) asociados que no pertenezcan a ningún cuerpo directivo, para que revisen las cuentas de la tesorería del año que finaliza. En el término de quince (15) días, a partir de su nombramiento, dará cuenta a la directiva entrante del resultado obtenido y si hubiera anomalías, se convocará a sesión extraordinaria de Junta general para conocer exclusivamente del asunto

Artículo 24.—La convocatoria a Junta general será efectuada por el presidente de la Junta directiva, mediante aviso a todos los asociados por lo menos con ocho (8) días de anticipación. La convocatoria debe señalar el sitio, el día y hora de la sesión respectiva.

Artículo 25.—El temario a tratar en la Junta será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la directiva de debates·
c) Lectura del acta levantada en la Junta general anterior;
d) Lectura del informe de la Junta directiva, cuando se trate del final del año de labores;
e) Lectura del dictamen de la comisión nombrada para revisar las cuentas;
f) Elección de la Junta directiva, comisión de cuentas, tribunal de honor y otros funcionarios, cuando así proceda. Por acuerdo de la propia Junta general, se resolverá la forma de hacerse la votación; y
g) Delineamientos generales de la conducta a seguir para el nuevo año.

Artículo 26.—Las juntas generales serán presididas por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator. El relator levantará el acta y tomará el nombre de quienes piden la palabra y el presidente la concederá en su orden.

Artículo 27.—Cuando el tiempo sea insuficiente para tratar en una sesión todos los asuntos que contenga la agenda y los propuestos por miembros presentes, ésta podrá continuar en los días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria.

Consejo consultivo

Artículo 28.—El Consejo consultivo tiene la potestad legislativa de la Asociación y es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la entidad.

Artículo 29.—El Consejo consultivo se integrará con seis (6) miembros que durarán en su cargo un (1) año, pudiendo ser reelectos por mayoría de votos en Junta general. Nombrarán en su seno un presidente, un secretario y cuatro (4) vocales.

Artículo 30.—Son atribuciones del Consejo consultivo:

a) La potestad de legislar;
b) Aceptar o no la renuncia de cualesquiera de los miembros de la Junta directiva;
c) Declarar si hay o no lugar a formación de causa contra un miembro de la Junta directiva o tribunal de honor. Para estos casos se tomará la resolución por el voto secreto de las dos terceras partes de sus miembros. En caso afirmativo, el asociado directivo cesa en sus funciones hasta que el tribunal de honor resuelva en definitiva;
d) Interpelar al presidente de la Junta directiva, cuando el caso lo amerite; y
e) Aprobar o improbar el presupuesto semestral de gastos elaborado por la Junta directiva.

Artículo 31.—El Consejo consultivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. El día miércoles de cada mes celebrará sesión ordinaria y las extraordinarias cuando sea solicitado por la Junta directiva o por veinte (20) asociados por lo menos y por escrito.

Junta directiva

Artículo 32.—La Junta directiva es el órgano ejecutivo de la asociación y la responsable de la marcha y administración de la misma.

Artículo 33.—La Junta directiva se integrará en la forma siguiente:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario general;
d) Secretario de divulgación y relaciones públicas;
e) Prosecretario;
f) Tesorero;
g) Protesorero; y
h) Doce (12) vocales.

Artículo 34.—La Junta directiva será electa individualmente en voto secreto y por mayoría en Junta general. Durarán en el ejercicio de las funciones durante un (1) año, a partir del siete (7) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y pueden ser reelectos. Los cargos serán desempeñados **ad honorem**.

Artículo 35.—La Junta directiva tiene la representación legal de la asociación, representación que es delegable en cualesquiera de sus miembros, cuando así se estime conveniente.

Facultades y privilegios de la Junta directiva

Artículo 36.—La Junta directiva está facultada para organizar actos sociales, culturales y deportivos; así como todas aquellas actividades que tiendan a procurarse fondos para beneficio de la asociación y por ende en pro de las obras que se resuelva efectuar en el pueblo de Sanarate.

Artículo 37.—Además de las facultades mencionadas en artículos anteriores, le corresponde:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los asociados;
b) Nombrar, de acuerdo con el reglamento interno, a los asociados que deben integrar las distintas comisiones;
c) Elegir la representación de Fraternidad Sanarateca en la población de Sanarate que será mixta, integrada por seis (6) personas quienes, a su vez, tendrán la facultad de

nombrar a otras personas en los lugares de la jurisdicción municipal que a su juicio estimen provechoso;
d) Resolver cuanto asunto se le someta a consideración y que sea de su competencia;
e) Rendir los informes que le sean solicitados por los asociados; y
f) Cumplir con las demás atribuciones contenidas en los presentes estatutos o sus reglamentos y resolver los casos no contemplados en los mismos.

Del presidente

Artículo 38.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones;
b) Autorizar con su firma las actas correspondientes;
c) Autorizar los pagos acordados y que efectúe el tesorero;
d) Nombrar comisiones extraordinarias en los casos no previstos en los presentes estatutos;
e) Decidir con su doble voto el empate que se produzca en las votaciones de la Junta directiva;
f) Conservar el orden en las sesiones y hacer que se respeten los reglamentos; y
g) Velar porque se cumplan los fallos del Tribunal de honor.

Del vicepresidente

Artículo 39.—El vicepresidente remplazará al presidente en ausencia temporal o definitiva de éste y tendrá las mismas facultades y obligaciones.

Del secretario general y prosecretario

Artículo 40.—Son obligaciones del secretario general y prosecretario:

a) Ser el medio de comunicación de la Junta directiva con los asociados, autoridades y otras instituciones;
b) Cumplir estrictamente las disposiciones y acuerdos que emanen de la Junta directiva y Junta general;
c) Ser los encargados de la correspondencia y del archivo;
d) Redactar las actas de las sesiones que se efectúen, leer éstas, así como la correspondencia calificada;
e) Formular la memoria anual de las actividades de la asociación; y
f) Dar en voz alta el resultado de los escrutinios de las elecciones que se verifiquen.

Del secretario de divulgación y relaciones públicas

Artículo 41.—El secretario de divulgación y relaciones públicas se encargará de la difusión por todos los medios a su alcance de las actividades más relevantes de la asociación y fomentará las mejores relaciones entre los asociados y otras entidades con fines similares. Propiciará la realización de actos culturales y sociales.

Del tesorero y protesorero

Artículo 42.—Son obligaciones y atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y controlar los ingresos y egresos de la asociación, llevando los libros respectivos;
b) Informar del movimiento económico de la asociación cuando se le solicite;
c) Extender los recibos de los fondos que ingresen;
d) Exigir los comprobantes por los egresos que se efectúen;
e) Solicitar el "visto bueno" del presidente, previo a todo pago;
f) Elaborar los informes financieros y hacerlo del conocimiento de los asociados;
g) Dar cuenta a la Junta general del movimiento económico al finalizar su periodo; y
h) Llevar cuenta bancaria de los fondos de la asociación.

Artículo 43.—El protesorero sustituye al tesorero en ausencia temporal o definitiva del mismo y colaborará con él cuando se lo demande.

Del vocal primero

Artículo 44.—Son atribuciones y obligaciones del vocal primero:

a) Sustituir al presidente o al vicepresidente, en su orden, por ausencia temporal o definitiva de los mismos;
b) Representar a la asociación cuando la directiva así lo disponga; y
c) Presidir las comisiones que se le encomienden.

De otros vocales

Artículo 45.—Son obligaciones de otros vocales: Sustituir al vocal primero en su orden y presidir las comisiones que les encomiende la Junta directiva.

Tribunal de honor

Artículo 46.—El Tribunal de honor es el organismo que velará por el honor y el decoro de los asociados así como de la conducta de los mismos. Será electo en asamblea general y durará un año en sus funciones.

Artículo 47.—Para ser electo miembro del Tribunal de honor se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser miembro activo de Fraternidad Sanarateca;
b) Ser mayor de edad; y
c) De intachable conducta y conocida responsabilidad.

Artículo 48.—El Tribunal de honor se integrará con un presidente, un secretario, un fiscal y tres (3) vocales, teniendo todos el derecho de discusión y de voto. Dentro de los ocho (8) días de toma de posesión, elegirá a su presidente, secretario, fiscal y en su orden a los tres vocales, estando estos últimos obligados a sustituir al presidente o secretario en caso de falta absoluta o temporal.

Artículo 49.—Los miembros del Tribunal de honor gozan del derecho de antejuicio y será el Consejo consultivo quien declare si hay o no lugar a formación de causa contra alguno o la totalidad de sus miembros.

Artículo 50.—Cuando un asociado respaldado por el voto de las dos terceras partes de los asistentes a Junta general, demande al Tribunal de honor en pleno, el Consejo consultivo dictaminará si hay o no lugar a formación de causa. En caso afirmativo se integrará el Tribunal de honor provisional, quedando en receso el primero.

Artículo 51.—En el caso de un fallo condenatorio, procederá a integrar un nuevo Tribunal de honor, ya que el provisional a que se refiere el artículo anterior sólo conocerá del caso para el cual fue integrado.

Artículo 52.—El Tribunal de honor conocerá de todos los cargos formulados a los asociados y a los organismos de la asociación, dictaminando en un plazo no mayor de un mes.

Artículo 53.—En todas las sesiones que celebre el Tribunal de honor y en los casos que conozca, ninguno de sus miembros podrá abstenerse en las votaciones; pero sí podrá excusarse de conocer en el caso con base en causales previamente calificadas por el resto del tribunal.

Artículo 54.—Nadie puede ser sancionado por el tribunal de honor si antes no ha sido citado, oído y vencido en el juicio, salvo cuando el acusado incurra en rebeldía, circunstancia que ha de constar en forma plena.

Artículo 55.—Todo caso que se someta al tribunal de honor debe quedar fenecido dentro de los treinta (30) días de la iniciación de las diligencias.

Artículo 56.—Entre las obligaciones y atribuciones del presidente del Tribunal de honor, están las siguientes:

a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a sus miembros;
b) Presidir y dirigir las sesiones;
c) Comunicar los fallos a la Junta directiva para la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 57.—El fiscal será quien defienda los intereses de la asociación ante el Tribunal de honor y tendrá como atribuciones:

a) Preparar el proceso que se seguirá en cada caso sometido al tribunal;
b) En caso de ser acusado el Tribunal de honor, actuará como defensor juntamente con el presidente.

Artículo 58.—Serán atribuciones del secretario:

a) Dar a conocer a la Junta directiva y a las partes, las resoluciones del Tribunal de honor; y
b) Redactar las actas correspondientes.

Artículo 59.—Son atribuciones y obligaciones de los vocales:

a) Estudiar y conocer todos los casos presentados ante el Tribunal de honor; y
b) Determinar la falta cometida por él o los acusados, de acuerdo con estos estatutos.

CAPITULO IV

Faltas y sanciones

Artículo 60.—Las faltas de los asociados se califican así:

a) Leves;
b) Graves; y
c) Otras.

Artículo 61.—Faltas leves son las siguientes:

a) Inasistencia a dos sesiones consecutivas, siempre que no hubiere amonestación previa en dos ocasiones; en este último caso, se convierte en falta grave. Se exceptúan los casos en que medie excusa que justifique la ausencia;
b) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a los presentes estatutos siempre y cuando el honor de la asociación esté a salvo;
c) El retraso en el pago de dos cuotas consecutivas; y
d) Todas las demás faltas así calificadas por el Tribunal de honor.

Artículo 62.—Se consideran faltas graves:

a) Falta de honradez en el manejo de los fondos de la asociación;
b) Las informaciones rendidas a personas extrañas de la asociación que conlleven perjuicio para ella o sus asociados;
c) El anonimato en cualquiera de sus formas;
d) La difamación a cualesquiera de los asociados u organismos de la asociación;
e) La negligencia en iniciar los juicios, completarlos y aplicar las sanciones que de ellos se deriven;
f) La usurpación de funciones;
g) El incumplimiento de las obligaciones del cargo que desempeñe;
h) La inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas cuando no hubiere excusa que lo justifique;
i) La infidelidad en la custodia de los documentos de la asociación; y
j) La reincidencia en cualquiera de las faltas calificadas como leves.

Artículo 63.—Ningún asociado podrá argumentar en su favor la ignorancia de los presentes estatutos y sus reglamentos.

Artículo 64.—Las faltas leves se sancionarán con amonestación privada y por escrito.

Artículo 65.—Las faltas graves se sancionarán así:

a) Con un voto de censura;
b) Con amonestación pública en sesión de Junta general;
c) Con suspensión temporal de los derechos del asociado;
d) Con destitución del cargo que desempeña; y
e) Con expulsión de la asociación.

Artículo 66.—Contra las resoluciones del Tribunal de honor cabe el recurso de apelación que deberá ser conocido por la Junta directiva. Contra las resoluciones de ésta, cabe el recurso de revisión ante la Junta general.

Artículo 67.—Todos los recursos indicados en este capítulo que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de honor o que se originen del mismo, deberán presentarse por escrito y dentro de los ocho (8) días en que se hagan las notificaciones.

CAPITULO V

Disolución

Artículo 68.—Siempre que se encuentre solvente, la Asociación Fraternidad Sanarateca podrá disolverse cuando así se disponga en Junta general extraordinaria, previo dictamen de la Junta consultiva y con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los asociados en voto personal. El saldo líquido y bienes pasarán a favor de los centros de beneficencia del pueblo de Sanarate.

Artículo 69.—Se faculta al presidente para que en nombre de Fraternidad Sanarateca, gestione ante el Organismo Ejecutivo la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Artículo 70.—Los actuales directivos, electos provisionalmente, continuarán en funciones hasta el día siete (7) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Fraternidad Sanarateca".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Samuel Franco, por los importantes servicios que ha prestado a la Nación.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Samuel Franco, por los importantes servicios que ha prestado a la Nación.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer esta condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Dispónese que cuando los gobernadores departamentales de la República tengan que ausentarse de su jurisdicción, se harán cargo interinamente del despacho los comandantes de reservas militares del departamento o la persona que designe el ministro de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado en varias ocasiones que cuando el gobernador departamental se ausenta de su departamento, el comandante de Reservas Militares llamado a sustituirlo

conforme lo dispone el acuerdo gubernativo de 23 de enero de 1962, también se encuentra fuera de la jurisdicción o impedido por enfermedad, por lo que se hace necesario dictar las disposiciones pertinentes, a efecto que haya quien asuma el cargo en los casos respectivos;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Cuando los gobernadores departamentales de la República tengan que ausentarse de su jurisdicción por motivo de enfermedad, licencia o por asuntos del servicio, se harán cargo interinamente del despacho los comandantes de Reservas Militares del departamento o, en defecto o ausencia de éste, la persona que designe el Ministro de Gobernación, mientras dura la ausencia del titular.

2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 23 de enero de 1962. [1]

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento del Servicio de Alcantarillado de San Antonio Suchitepéquez.

La Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del sistema de alcantarillado de la población es obra que beneficia grandemente al vecindario y especialmente a los inmuebles frente a los cuales se extiende la red de colectores, puesto que contribuye al saneamiento de la población y es el procedimiento higiénico más adecuado para la eliminación de las aguas negras y pluviales, evitando la propagación de enfermedades;

CONSIDERANDO:

Que la obra fue realizada mediante aporte del Gobierno de la República y préstamo concedido a la Municipalidad por el Instituto de Fomento Municipal, con fondos del que a su vez concedió al Gobierno el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, por lo que el funcionamiento del servicio debe ajustarse a las condiciones en que el préstamo fue obtenido por la Municipalidad;

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tasas a cobrar debe armonizarse con el valor de los respectivos inmuebles y con las posibilidades económicas del vecindario, como lo establece el artículo 98 del Código Municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Código Municipal, y en conformidad de lo estipulado en el inciso j) de la cláusula tercera del contrato otorgado por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal para la construcción de la obra,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE SAN ANTONIO SUCHITEPEQUEZ

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles ubicados en la población de San Antonio Suchitepéquez, están obligados a hacer ingerir los desagües de los mismos al colector municipal que exista en la vía pública frente a los mismos. La Municipalidad fijará de manera general el plazo para el cumplimiento de esa obligación y las multas que se impondrán por no cumplirse dentro del plazo fijado.

Cuando un predio sea objeto de desmembración o fraccionamiento en dos o más predios, cada una de las fracciones deberá contar con su desagüe respectivo e independiente, para ser conectado al colector municipal.

La Municipalidad revisará y aprobará los desagües de los lotes a que se refiere el inciso anterior, antes de conectarlos al colector municipal.

A fin de lograr uniformidad y buena calidad en los trabajos de conexión de los desagües particulares al colector municipal, y de reparación correspondiente del pavimento de las calles, dichos trabajos serán efectuados por la Municipalidad, la que cobrará por ellos únicamente su costo.

Artículo 2º—Para ingerir el desagüe particular al colector municipal, debe presentarse a la Municipalidad solicitud en formulario que se proporcionará gratuitamente, al cual se adherirá un timbre fiscal de valor de diez centavos de quetzal. El alcalde municipal autorizará la licencia respectiva previa exhibición del recibo que acredite haberse efectuado el pago de la tasa administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º—Se establece una tasa administrativa que se pagará en la Tesorería Municipal, por la expedición de la licencia para ingerir. Para los efectos de la tasa, la población se divide en cuatro zonas, delimitadas en el plano aprobado por la Municipalidad.

El monto de la tasa administrativa y la forma de su pago se establecen de la manera siguiente:

---

1 En tomo 80, página 905.

2 Publicado el 21 de diciembre de 1964.

Tasa Administrativa

Licencia para entroncar desagüe particular al colector municipal, así:

Plazos	Mensual	Total	
ZONA 1			
Al contado		Q60.00	
En 12 meses (1 año)	Q5.25	63.00	
En 24 meses (2 años)	2.75	66.00	
En 36 meses (3 años)	1.92	69.00	El último
En 48 meses (4 años)	1.50	72.00	pago será
En 60 meses (5 años)	1.25	75.00	de Q1.80
ZONA 2			
Al contado		48.00	
En 12 meses (1 año)	4.20	50.00	
En 24 meses (2 años)	2.50	52.80	
En 36 meses (3 años)	1.55	55.20	El último
En 48 meses (4 años)	1.20	57.60	pago será
En 60 meses (5 años)	1.00	60.00	de Q0.95
ZONA 3			
Al contado		36.00	
En 12 meses (1 año)	3.15	37.80	
En 24 meses (2 años)	1.65	39.60	
En 36 meses (3 años)	1.15	41.40	
En 48 meses (4 años)	0.90	43.20	
En 60 meses (5 años)	0.75	45.00	
ZONA 4			
Al contado		24.00	
En 12 meses (1 año)	2.10	25.20	
En 24 meses (2 años)	1.10	26.40	
En 36 meses (3 años)	0.75	27.60	El último
En 48 meses (4 años)	0.60	28.80	pago será
En 60 meses (5 años)	0.50	30.00	de Q1.35

Artículo 4º—Se establece una tasa por servicio que se pagará en la Tesorería Municipal, la tasa por servicio es mensual y deberá ser pagada por los propietarios de inmuebles a cuyo frente exista colector municipal, aun cuando el desagüe del inmueble no haya sido ingerido a dicho colector, ya que el servicio de éste abarca la evacuación de las aguas pluviales. El monto de la tasa mensual de servicio se establece en la siguiente forma:

Para inmuebles situados en la zona 1, corresponderá un pago mensual de Q0.04 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 2, corresponderá un pago mensual de Q0.03 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 3, corresponderá un pago mensual de Q0.02 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Para inmuebles situados en la zona 4, corresponderá un pago mensual de Q0.01 por cada metro lineal de frente hacia la calle o avenida.

Artículo 5º—La totalidad de los fondos que produzca el sistema de alcantarillado será objeto de cuenta especial. Los fondos serán percibidos por el tesorero de la Municipalidad, en concepto de agente del Instituto de Fomento Municipal, conforme a las instrucciones que éste le dé respecto a la organización y desarrollo de la cuenta especial referida. Con relación a estos fondos, el tesorero municipal tendrá el carácter de depositario y estará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 6º—El tesorero municipal enviará al Instituto de Fomento Municipal, dentro de los tres primeros días de cada mes, la suma que haya percibido durante el mes precedente, previo descuento de las cantidades que hayan de ser aplicadas al costo del funcionamiento del servicio, de acuerdo con presupuesto aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º—El Instituto de Fomento Municipal aplicará las sumas que mensualmente reciba, de la siguiente manera:

a) Remitirá al tesorero municipal el dos por ciento del total recaudado en el mes de que se trate en concepto de comisión;

b) Del saldo, hechas las deducciones indicadas en el artículo 6º y en el inciso a) precedente, separará el diez por ciento para constituir el Fondo de Reparaciones del Sistema; y

c) El remanente lo aplicará al pago de los intereses y amortizaciones al préstamo concedido a la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 8º—El tesorero municipal deberá llevar cuenta corriente a cada uno de los usuarios, así como registro de los vecinos obligados a usar el servicio y que no hayan cumplido la obligación de ingerir el respectivo desagüe particular al colector municipal.

Artículo 9º—El Instituto de Fomento Municipal podrá imponer multas al tesorero municipal, que no excedan del veinte por ciento de la comisión correspondiente al mes en que incurra en la multa, por demoras injustificadas, a juicio del Instituto respecto al envío de los fondos, o en irregularidades con relación a las instrucciones que haya recibido del Instituto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º y en el presente artículo, el Instituto de Fomento Municipal podrá designar a persona distinta de la del tesorero municipal, para la recaudación y demás manejo de los fondos, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento y sin que devengue mayor comisión que la señalada en el artículo 7º, inciso a) del mismo.

Artículo 10.—Las tasas establecidas en este reglamento no podrán ser disminuidas en tanto se encuentre vigente el préstamo obtenido por la Municipalidad para la realización de la obra.

Artículo 11.—La ampliación o modificación del sistema municipal de drenajes, no podrá hacerla la Municipalidad sin el "visto bueno" del INFOM.

Artículo 12.—El impuesto tasado en el artículo 4º tendrá efecto hasta que la Municipalidad solvente en definitivo su adeudo con el

Instituto de Fomento Municipal, relacionado al préstamo para la construcción de drenajes y alcantarillado a que este reglamento se refiere.

Artículo 13.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón Municipal de San Antonio Suchitepéquez, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

LUIS VIELMAN PRADO,
alcalde municipal.

ERNESTO ANTILLON GUERRERO,
síndico 1º

DANIEL VERAS DAVILA,
síndico 2º

LUCIO SOLARES REYES,
secretario municipal.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Industrial Maya-Quiché, R. L.", del municipio de Santa Cruz del Quiché, Quiché; y recónocese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa Industrial Maya-Quiché, R. L.", de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como Cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 560 del Presidente de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27 del artículo 16 del Decreto 93 y artículos 12 y 13 del Decreto 643, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa Industrial Maya-Quiché, R. L."

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA INDUSTRIAL MAYA-QUICHE, R. L.", DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL QUICHE, DEPARTAMENTO DEL QUICHE

CAPITULO I

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Industrial Maya-Quiché, R. L." se constituye la presente asociación de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2º—Esta asociación se crea con duración indefinida.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación será en el municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché.

Artículo 4º—Esta Cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Estimular en los asociados las aptitudes que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo para dar solución adecuada a sus problemas;
c) Proporcionar la capacitación de sus asociados tanto en lo económico como en lo social, a fin de hacer más viables sus metas cooperativistas;
d) Fomentar todas aquellas actividades que tiendan a desarrollar la producción industrial de tejidos de todas clases y de artesanía;
e) Eliminar de las relaciones socioeconómicas los objetivos de lucro sustituyéndolos por los de prestación de servicios;
f) Disponer la forma de almacenar sus productos, darlos a conocer en el mercado mediante una amplia y eficaz propaganda y escoger los medios más económicos de transporte para situarlos en los centros de consumo con el objeto de facilitar su distribución y venta; y
g) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con su naturaleza de cooperativa industrial y con las disposiciones legales que tiendan al incremento del cooperativismo.

Artículo 5º—Para lograr su objeto, la Cooperativa desarrollará las actividades siguientes:

a) Recibir las cuotas a cuenta de las aportaciones;
b) Recibir cuotas para fines específicos acordados por la Asamblea;
c) Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
d) Gestionar y obtener préstamos o créditos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, en la forma más conveniente que facilite la realización de sus propósitos;

---

1 Publicado el 1º de febrero de 1965.

e) Comprar para sus asociados maquinaria y equipo y los materiales necesarios para aprovechar al máximo sus actividades;
f) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
g) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

Artículo 6º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esta índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Capital, aportaciones, forma de pago, cuotas de admisión, cuotas adicionales

Artículo 7º—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas, privadas o particulares que la Cooperativa reciba;
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule; y
e) Los recursos que obtenga por préstamos o cualquiera otra operación de crédito.

Artículo 8º—Las aportaciones de los asociados se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), pagados totalmente y en el término fijado por el reglamento respectivo.

Cada certificado deberá contener como mínimo los datos siguientes:

a) Nombre del asociado;
b) Número del certificado;
c) Nombre de la asociación Cooperativa;
d) Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y
e) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 9º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, para las cuales, cuando sean pagadas totalmente, la Cooperativa emitirá certificados de aportación en los términos que fije la Junta de directores. Estas aportaciones podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la Cooperativa lo permitan, /y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 10.—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la Cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán certificados de aportación voluntaria. Estos certificados podrán adquirirse en las formas siguientes:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje de excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 11.—La Cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificadas por el año en que fueron expedidas. Estos certificados contendrán, además, los datos siguientes:

1. Valor del certificado;
2. Fecha de redención;
3. Interés mínimo a pagar; y
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores crea conveniente.

Artículo 12.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 13.—De acuerdo con las condiciones económicas de la Cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la Cooperativa y de los socios

Artículo 14.—La Cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada; de consiguiente, solamente responderá con su capital cooperativo, la reserva irrepartible y demás reservas sociales que llegaren a crearse, es decir, con su haber social, sobre las obligaciones y compromisos que contraiga con terceros. La responsabilidad de cada socio se limita hasta el monto de las aportaciones suscritas y se aumentará en la proporción correspondiente a la participación de cada socio sobre el monto del fondo rotativo.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la Cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones pagadas y suscritas a la Cooperativa, que tengan obligación de cubrir; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento.

En cualquier caso en que el asociado pierda su calidad de tal, las obligaciones pendientes para con la Cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiros de los asociados

Artículo 17.—Podrán pertenecer a esta Cooperativa todas aquellas personas que se dediquen a la producción artesana e industrial de tejidos sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo y que, teniendo fijado su domicilio en el municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, manifiesten su deseo de ingresar a ella. Los requisitos que habrán de reunir son los siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que le será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en la compra y venta de los productos en que se ocupa la Cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle la competencia a la misma;
g) Estar en condiciones de cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos y utilizar los servicios que ella preste; y
h) No tener otros intereses que puedan formar conflictos con los de la Cooperativa.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a todos los actos o reuniones a que sean convocados y a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la Cooperativa;
c) Comprometerse a vender sus productos por conducto de la Cooperativa de acuerdo con las disposiciones dictadas por la misma;
d) Cumplir fielmente las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos internos y demás disposiciones que normen las actividades de la Cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la Cooperativa y el mejoramiento de los asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de Dirección en la Cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y para el mejor desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la Cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la Cooperativa, o para cualesquiera otros cargos;
c) Participar en la devolución de excedentes y demás beneficios que establezca la Cooperativa;
d) En unión del 20% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria;
e) Examinar sus propias operaciones con la Cooperativa y de acuerdo con el 10% de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Utilizar los servicios de la Cooperativa y cooperar con los demás asociados en las actividades de la misma;
g) Conocer el funcionamiento de su Cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma; y
h) Presentar a la Junta de directores y a la Asamblea cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la Cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos u obligaciones con la Cooperativa.

El asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la Cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la Cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor en efectivo de los derechos que tenga en los bienes de la Cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagarán los derechos que se compruebe que tiene en la Cooperativa, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento de la Cooperativa, podrá posponerlo por un período que no sea mayor al del vencimiento de las obligaciones de la Cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a los herederos legales. Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten a la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

Artículo 25.—Para mantener el prestigio moral de la Cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones judiciales.

CAPITULO V

Las asambleas

Artículo 26.—El poder soberano de la Cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general. Los asociados de la Cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea anual se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento (30%) del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda, se comunicará esta situación al organismo encargado del control del movimiento cooperativo nacional para que adopte las medidas que sean convenientes.

Artículo 28.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que el 20% de los asociados lo soliciten por escrito. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desea celebrar la Asamblea general, y deberá especificarse en la misma el propósito de la Asamblea.

Artículo 29.—La convocatoria a Asamblea general será efectuada por el presidente de la Junta de directores, mediante aviso por escrito a todos los asociados, en un plazo que no sea menor de diez (10) días antes de la fecha de celebración. El secretario colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la Cooperativa, debiendo mencionar el lugar, día y hora de la respectiva Asamblea. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados, salvo en los casos que por ley se necesite una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados de conformidad con las leyes pertinentes. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 31.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinar el quórum;
b) Integrar la directiva de debates;
c) Dar lectura al acta suscrita en la Asamblea anterior;
d) Conocer el informe de la Junta de directores;
e) Conocer el dictamen de la Comisión de vigilancia;
f) Elegir a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y a los otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia Asamblea; y
g) Delinear en general, la política de la Cooperativa para el nuevo período.

Artículo 32.—La Asamblea general podrá revocar, por mayoría de votos, cualquier decisión de la Junta de directores.

Artículo 33.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores. El secretario deberá tomar nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

CAPITULO VI

La Junta de directores

Artículo 34.—La Junta de directores es el órgano ejecutivo de la Cooperativa y la responsable de la dirección y administración de la misma, y estará integrada por cinco miembros. La Junta de directores podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 35.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director;

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su Cooperativa.

Artículo 36.—De los directores que fueren electos en la primera Asamblea, tres (3) desempeñarán su cargo por dos (2) años, y los otros dos (2) por un (1) año.

Artículo 37.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que sustituyan a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá dentro de los próximos diez (10) días después de la Asamblea general ordinaria, y nombrará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes desempeñarán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 39.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la Cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en caso necesario podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores.

Artículo 40.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 41.—Cuando un director sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores y no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 42.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma Junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un próximo período en la próxima Asamblea.

Artículo 43.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez (10%) por ciento de los asociados productores, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al secretario o al presidente de la Junta directiva; y
b) Acompañar dicha solicitud con la debida formulación de cargos, firmada por lo menos por el diez por ciento de los asociados.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez (10) días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general, por mayoría de votos de los asistentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, compuesta por tres miembros.

Artículo 44.—Los miembros de la Junta de directores y la Comisión de vigilancia desempeñarán sus cargos **ad honorem**; no obstante, cuando las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan, los directores podrán solicitar de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones, la cual fijará el monto de las mismas.

Artículo 45.—Ninguna persona podrá actuar como miembro de la Junta de directores o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la Cooperativa al mismo tiempo, con excepción de aquel que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la Cooperativa lo permitan.

Artículo 46.—Cuando a un miembro de la Junta de directores, de la Comisión de vigilancia o de la Cooperativa, se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la Cooperativa, previa comprobación.

Artículo 47.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de esta Cooperativa, haciendo uso uso de todos los poderes otorgados por la ley, por los estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercen la debida supervisión sobre el funcionamiento de la Cooperativa y adoptar todas las normas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar y presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar, remover o amonestar al personal de la Cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia, y de que los registros de la Cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la Cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Someter a la consideración y aprobación de la Asamblea, el informe sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los datos siguientes:

1. Actividades desarrolladas durante el período.
2. Liquidación presupuestaria.
3. Balance general y estado de gastos y productos.
4. Proyectos de distribución de los excedentes o como cubrir las pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito, en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o denegar las transferencias o cesión de certificados de aportación que se soliciten, formulando para tal objeto el reglamento respectivo;
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva;
l) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la Cooperativa, con aquellas personas individuales o jurídicas que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la Cooperativa; cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas será necesario el acuerdo previo de la Asamblea;
m) Representar a la Cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;
n) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;
o) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, fijandole sus atribuciones; y
p) Resolver todos los demás asuntos propios de sus funciones.

Artículo 48.—Los integrantes de la Junta de directores, de la Comisión de vigilancia y funcionarios, así como todos los asociados, no podrán dedicarse a actividades personales que directa o indirectamente estén en pugna con los intereses de la asociación, ni podrán ser vendedores o contratistas de la Cooperativa.

Artículo 49.—Los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

Artículo 50.—La Junta de directores procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no se lograra, pondrá el caso en conocimiento de la Asamblea y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo encargado del control cooperativo nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria.

Artículo 51.—Todo acto, resolución u omisión por parte de un director y de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la Cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la Cooperativa y para con terceros, por los daños o perjuicios que les pudieren causar. No obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

La Comisión de vigilancia

Artículo 52.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros electos en la Asamblea general ordinaria y durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Sus integrantes deberan llenar los requisitos exigidos para ser miembro de la Junta de directores y no pertenecer a ésta.

Artículo 53.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y de su seno elegirá un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 54.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formaran la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 55.—Ningún cargo de la Comisión de vigilancia podrá ser desempeñado por una misma persona más de dos períodos consecutivos.

Artículo 56.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia, las siguientes:

a) Examinar mensualmente las operaciones de la Cooperativa, presentando los informes correspondientes a la Junta de directores o bien a la Asamblea cuando lo estime conveniente;
b) Practicar cortes y arqueos de caja periódicos durante el mes;
c) Emitir dictamen y presentarlo a la Asamblea sobre los informes y documentación contable que le presente la Junta de directores;
d) Supervisar las actividades administrativas que corresponden al gerente o administrador y principalmente aquellas que se asignen al tesorero;
e) Vigilar porque los funcionarios y empleados de la Cooperativa cumplan con sus obligaciones, procediendo en caso de cualquier falta observada, a comunicarlo a la Junta de directores. En casos de suma gravedad, la Comisión de vigilancia podrá suspender a los funcionarios o empleados, comunicándolo a la Junta de directores o a la Asamblea, según el caso;
f) Cuando lo estime necesario podrá pedir a la Junta de directores que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que la Junta se negare podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
g) Cuando las posibilidades económicas de la Cooperativa lo permitan, la Comisión de vigilancia podrá contratar los servicios de un contador, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;

h) Proponer a la Asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros de la Junta de directores, cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la Cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
i) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra la Junta de directores debiendo rendir un informe escrito a la Asamblea;
j) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registren las operaciones realizadas por la Cooperativa; y
k) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales.

CAPITULO VIII

Los funcionarios de la Cooperativa

Artículo 57.—Son deberes del Presidente:

a) Convocar a asambleas y reuniones de la Junta de directores;
b) Presidir las asambleas generales y las reuniones de la Junta;
c) Firmar, juntamente con el secretario, los certificados de aportación, las actas y acuerdos de asambleas y reuniones de la Junta;
d) Representar a la Cooperativa; y
e) Desempeñar todas las atribuciones propias de su cargo.

Artículo 58.—Son deberes del vicepresidente:

a) Desempeñar las atribuciones del presidente en ausencia de éste o cuando las circunstancias así lo exijan; y
b) Desempeñar aquellas otras atribuciones le sean encomendadas por la Junta de directores y que sean compatibles con su cargo.

Artículo 59.—Son deberes del secretario:

a) Recibir, tramitar y responder la correspondencia de la Junta;
b) Asistir a todas las reuniones de la Junta y a las asambleas generales de la Cooperativa. Tomar las minutas, asentar las actas, firmar juntamente con el presidente los certificados de aportación y aquellos otros documentos que la Junta de directores o el presidente lo autoricen;
c) Llevar un registro adecuado de aportaciones, con el nombre de cada socio, el número de su certificado de aportación, la fecha de emisión, traspaso o cancelación. Será responsable del archivo de certificados de aportación que hayan sido cancelados;
d) Desempeñar aquellas atribuciones que le sean asignadas, compatibles con su cargo; y
e) Redactar con el gerente la memoria anual de la Cooperativa.

Artículo 60.—El tesorero será el director que sirva de enlace en los asuntos financieros, entre la Junta de directores y la administración de la empresa. Sus deberes son:

a) Percibir los ingresos y librar órdenes de pago, autorizadas por la Junta;
b) Llevar al día las cuentas de la Cooperativa;
c) Preparar u ordenar los comprobantes de caja y suministrar al auditor y a la Comisión de vigilancia toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones; y
d) Caucionar su responsabilidad por medio de la fianza fijada por la Junta de directores y pagada por la Cooperativa.

Artículo 61.—La Junta de directores contratará un gerente o administrador, a quien le fijará en forma clara su responsabilidad y remuneración.

Artículo 62.—Son atribuciones del gerente o administrador:

a) Responsabilizarse de la buena marcha de las operaciones y negocios de la Cooperativa; y
b) Preocuparse por el mantenimiento de equipos y accesorios;
c) Facilitar a la Asamblea general, a la Junta de directores, a la Comisión de vigilancia y el auditor los datos que solicitan; y
d) Seleccionar y recomendar a la Junta de directores el personal que necesite la Cooperativa para su buena marcha.

Artículo 63.—No podrán ser funcionarios o empleados de la Cooperativa los que tengan negocios que compitan con ella.

Artículo 64.—La Junta de directores contratará por cuenta de la Cooperativa una fianza adecuada que caucione la responsabilidad de los empleados de la Cooperativa.

CAPITULO IX

Determinación de resultados

Artículo 65.—El ejercicio contable de la Cooperativa comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio, que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo 66.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

Artículo 67.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) No menos del 10% parar la reserva irrepartible obligatoria;
b) No menos del 10% para la reserva con fines educativos y sociales;
c) No menos del 4% para la reserva de amortización de certificados de aportación voluntaria;
d) El 1% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la Cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la junta; y
e) Además de las anteriores, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores, aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 68.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de excedentes, que someterá a la discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 69.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de producción que cada uno haya realizado con la Cooperativa.

Artículo 70.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado enteramente las aportaciones suscritas, se acreditarán a su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 71.—La Asamblea general, a propuesta de la Junta de directores, podrá acordar no repartir todos o una parte de los excedentes, si hubiera necesidad de ese capital; pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados productores asistentes.

Artículo 72.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) Cancelación por medio de la reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada;
b) Aplicación a las pérdidas hasta un 50% de la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios; y
c) Cancelación mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la asamblea acuerde.

CAPITULO X

Disolución y liquidación

Artículo 73.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de socios sea inferior a quince;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales ha sido creada; y
c) Por cualquier causa que especifique la ley de Cooperativas.

Artículo 74.—Cuando ocurra una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo precedente, la Junta de directores deberá convocar a Asamblea general extraordinaria, para proponerle su disolución y notificar a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 75.—La Asamblea extraordinaria convocada al efecto nombrará una Comisión liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 76.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo encargado del control del movimiento cooperativo.

CAPITULO XI

Enmiendas

Artículo 77.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de la Industria del Vestido"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Emilio Passarelli Azpuru, presidente de la "Asociación de la Industria del Vestido", y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO"

CAPITULO I

Naturaleza jurídica y domicilio

Artículo 1º—La "Asociación de la Industria del Vestido" es autónoma, apolítica, no lucrativa, con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala, y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Artículo 2º—La asociación se integrará con personas individuales nacionales y extranjeras residentes en el país, que voluntariamente deseen ingresar a ella y que llenen los requisitos exigidos en estos estatutos y reglamento interno.

Artículo 3º—La asociación tendrá como norma el principio de que el interés general prevalece sobre el particular.

CAPITULO II

De sus funciones y de sus fines

Artículo 4º—La asociación desempeñará las siguientes funciones:

a) Defender y coordinar los intereses de la industria y de los industriales asociados;

b) Representar a sus asociados en sus relaciones con otras entidades o personas, públicas o privadas;

c) Fomentar y proteger la industria del país, promoviendo el consumo de artículos de manufactura nacional;

d) Representar los intereses de la asociación ante los organismos, dependencias, instituciones estatales o privadas, nacionales o extranjeras; y en los casos en que así lo resuelva la Junta directiva o la Asamblea general;

e) Gestionar ante quien corresponda, cuando así se decida por la Junta directiva o Asamblea general, la emisión de leyes, tarifas o reglamentos que sean necesarios, como medidas de fomento y desarrollo industrial, así como interpretación de las leyes, cuando en su aplicación se observen diferencias, entre el criterio sustentado por la asociación y el de los encargados de aplicarlas;

f) Gestionar la derogatoria parcial o total de leyes, reglamentos, circulares o instructivos que se hayan dictado, cuando éstos se opongan u obstaculicen el fomento y desarrollo de la industria.

g) Promover la superación de la calidad de los artículos nacionales, quedando cuando fuere necesaria su cooperación a los organismos o dependencias de Estado, en servicios de consulta o asesoría sobre problemas de la materia;

h) Velar por la protección de los intereses de los asociados en todos sus aspectos, prestándoles asesoría en asuntos de orden administrativo, laboral o de cualquier otra índole;

i) Extender a los miembros de la asociación, certificación o credenciales de identificación;

j) Mantener relaciones con otras asociaciones análogas, ya sea dentro o fuera de las fronteras de Guatemala;

k) Organizar, para cuando le fuere solicitado, asesorías de carácter técnico, económico, financiero, fiscal o jurídico.

Artículo 5º—La prestación del servicio señalado en el inciso i) del artículo anterior, será remunerado por el asociado que lo solicite, de conformidad con la tarifa que regule el reglamente respectivo; o bien de conformidad con lo resuelto por la Junta directiva.

CAPITULO III

De los asociados

Artículo 6º—La asociación se compone de asociados activos y fundadores.

Artículo 7º—Son asociados activos las personas individuales que obtengan su ingreso a la asociación de conformidad con los presentes estatutos o reglamentos internos. Las personas individuales que a la fecha de la aprobación de los presentes estatutos pertenezcan como asociados activos a la asociación, tendrán además la calidad de asociados fundadores.

Artículo 8º—Toda persona que desee ingresar a la asociación en calidad de asociado activo, deberá solicitarlo por escrito, llenando para el efecto los requisitos que establecerá el reglamento. Las solicitudes de ingreso serán resueltas por la Junta directiva, por mayoría de votos; esta votación será secreta.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 9º—Son derechos de los asociados:

a) Tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea general, con voz y voto;

b) Elegir y ser electos para cualquier cargo de la asociación;

c) Presentar a la asociación peticiones y proposiciones por escrito; debiendo la Junta directiva resolver a la mayor brevedad posible y comunicar el resultado por la misma vía;

d) Hacer uso de los servicios de la asociación, de conformidad con los presentes estatutos y reglamentos internos;

e) Pedir la intervención de la asociación para la conciliación o solución de las reclamaciones que surjan entre los asociados entre sí, o entre éstos y una tercera persona, ya sea individual o jurídica. Será la Junta directiva la que resuelva si le compete actuar en la forma solicitada o no;

f) Representar a otro asociado en las asambleas generales. No podrá representar a más de un asociado activo;

g) Tener en las asambleas generales un solo voto, pudiendo hacerse representar además, por un asociado activo, por un mandatario legal, expresamente acreditado. La representación deberá hacerse por escrito;

h) Solicitar juntas generales extraordinarias, con arreglo a lo que se dispone en los presentes estatutos. Para ello se requiere que la solicitud sea hecha por un mínimo de cinco (5) asociados;

i) Revisar si lo deseare, los libros de contabilidad y documentos, en horas de oficina y en el local social. Si no fuere atendido en su petición, podrá recurrir ante la Asamblea general;

j) Ejercer todos los demás derechos que le confieren los presentes estatutos.

Artículo 10.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir lo consignado en los presentes estatutos, reglamentos, resoluciones de Asamblea general y de la Junta directiva;
b) Pagar con puntualidad mensual y anticipadamente, la cuota de tres quetzales (Q3.00), la que tendrá carácter de cuota ordinaria. Asimismo, pagar las cuotas extraordinarias acordadas de conformidad con los presentes estatutos; así como también el valor de los servicios prestados, especificados y que no sean gratuitos. La cuota de ingreso a la asociación será de cinco quetzales (Q5.00);
c) Asistir a las asambleas generales, o delegar su representación en la forma prevista en los presentes estatutos;
d) Suministrar la información que le sea solicitada a la asociación, media vez ésta no sea información de carácter personal particular;
e) Aceptar, salvo impedimento justificado, las comisiones o cargos que le fueren encomendados por la Asamblea general o Junta directiva;
f) Comportarse dignamente;
g) Avisar por escrito a la secretaría, cada vez que cambie de domicilio.

CAPITULO V

Del patrimonio y recursos de la asociación

Artículo 11.—El patrimonio de la asociación estará constituido por los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones, adquiridos por ella, al título que fuere.

Artículo 12.—Se entenderá por recursos de la asociación:

a) Las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias que estén obligados a cubrir los asociados;
b) Las contribuciones voluntarias que aporten los asociados, así como también las donaciones que se hagan a la institución;
c) Cualquier rendimiento que aporten los bienes propios de la Asociación; así como subvenciones si se obtuvieren y los ingresos que le correspondan por servicios prestados;
d) Los préstamos que se obtuvieren, en el entendido que para efectuarse uno de estos préstamos, deberá ser aprobada la transacción por la Asamblea general;
e) Los ingresos que por cualquier motivo no previsto en los presentes estatutos se obtuvieren.

CAPITULO VI

De la organización de la asociación

Artículo 13.—La asociación constará de los siguientes órganos, con los cuales cumplirá su cometido, a saber:

a) Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) Las comisiones.

CAPITULO VII

De la Asamblea general

Artículo 14.—La Asamblea general será el órgano supremo de la asociación y estará constituida por todos los asociados activos.

Artículo 15.—La Asamblea general podrá reunirse ordinaria y extraordinariamente. Ordinariamente: Una vez por año y la convocatoria de estas juntas se hará con tres (3) días de anticipación a la celebración de la junta, debiendo publicarse en dos (2) órganos de prensa de los de mayor circulación, así como también por circulares giradas a los asociados, con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la reunión. Extraordinariamente: Cuando sea solicitado por cinco (5) de los asociados activos, mediante memorial presentado a la Junta directiva; debiéndose convocar a los asociados en la forma estipulada en el párrafo anterior.

Artículo 16.—Serán atribuciones de la Asamblea general:

a) Remover los miembros de la Junta directiva;
b) Aprobar o improbar los actos de administración y dirección de la asociación;
c) Conocer de la memoria anual, que deberá presentar la Junta directiva saliente; así como el estado financiero del período social anterior;
d) Acordar la reforma parcial o total de los presentes estatutos; así como también disponer de la disolución o fusión de la asociación;
e) Autorizar la rebaja o el aumento en las cuotas ordinarias de los asociados, conforme a las necesidades de la asociación;
f) Conocer de los demás asuntos especificados en los presentes estatutos.

Artículo 17.—Para que la Asamblea general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros de la Junta directiva y de por lo menos una tercera parte de los asociados activos que concurran en forma legal. Si no hubiere quórum, la sesión se celebrará el día siguiente con el número de asociados que asista.

CAPITULO VIII

De la Junta directiva

Artículo 18.—La Junta directiva será el órgano administrativo de la asociación; y estará compuesta de: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal primero y vocal segundo.

Artículo 19.—La Junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, mediante convocatoria que hará el secretario de la misma, pudiendo fijar la directiva en funciones, una fecha mensual establecida de antemano para sus sesiones.

Artículo 20.—Para ser miembro de la Junta directiva se requerirá la calidad de asociado activo.

Artículo 21.—El período de funciones de la Junta directiva será de un (1) año; y los miembros de la misma, individual o colectivamente,

podrán ser reelectos únicamente por un (1) período más. Y para poder tener de nuevo la calidad de asociado directivo deberán transcurrir por lo menos dos (2) períodos eleccionarios.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta directiva no pueden tener representaciones, ni hacerse representar en las asambleas generales.

Artículo 23.—Las deliberaciones se regirán por las normas que establezca el reglamento; el quórum se formará por la mitad más uno de los directivos y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 24.—Son obligaciones de la Junta directiva:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Asamblea general;
b) Presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la asociación; a la Asamblea general para su aprobación;
c) Examinar las solicitudes de ingreso a la asociación y resolverlas de conformidad;
d) Resolver las sanciones a imponer a los asociados activos;
e) Nombrar representantes ante los organismos privados o estatales;
f) Administrar los bienes de la asociación;
g) Presentar para su aprobación el informe que contendrá la memoria anual de actividades;
h) Nombrar y organizar comisiones, subcomisiones, que se estimen convenientes;
i) Designar asesores para el caso que fuere necesario;
j) Convocar a Junta general cuando lo estime conveniente;
k) Convocar a Junta general cuando fuere solicitado por los asociados, de conformidad con estos estatutos, en un término de quince (15) días, que se contarán a partir del día de la presentación de la solicitud.

Artículo 25.—La Junta directiva fijará las cuotas extraordinarias que deban pagar los asociados y reglamentará la remuneración a percibir por los servicios que sean remunerados de conformidad con los presentes estatutos. Asimismo, emitirá todas aquellas reglamentaciones que considere necesarias para la buena marcha de la organización.

CAPITULO IX

Del presidente

Artículo 26.—El presidente tiene la representación legal de la asociación; autorizado por la Junta directiva podrá celebrar contratos hasta por valor de quinientos quetzales (Q500.00) y representar a la asociación en todos aquellos actos convenientes a los intereses de ésta. Firmará con el tesorero los cheques, letras y demás documentos de crédito bancario en general.

Artículo 27.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones emanadas de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Convocar y presidir las sesiones, formulando con el secretario la agenda de las mismas;
c) Refrendar las actas de sesión de la Junta directiva y de las asambleas generales;
d) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las comisiones;
e) Las otras que le impongan los reglamentos.

CAPITULO X

Del vicepresidente

Artículo 28.—El vicepresidente tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones, tanto de directiva como de Asamblea general.

Artículo 29.—Sus atribuciones serán las mismas del presidente cuando éste se ausente.

CAPITULO XI

Del secretario

Artículo 30.—Corresponde al secretario:

a) Redactar y autorizar con su firma las actas de todas las juntas y en general, todo documento emanado de ellas, como circulares, memorias, estados, convocatorias, etcétera, dejando copia de las mismas y llevar un libro de actas;
b) Redactar la correspondencia de la asociación;
c) Mantener en orden los documentos y expedientes de la asociación;
d) Informar a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, así como también a la directiva, de los antecedentes que se le pidan y exponer en ellas una idea general de los trabajos realizados desde la Junta anterior;
e) Extender el documento de identidad al asociado admitido;
f) Redactar de acuerdo con el presidente, la memoria anual, someterla a la aprobación de la Junta directiva y darla a conocimiento de la general.

CAPITULO XII

Del tesorero

Artículo 31.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar todas las cantidades que correspondan al fondo social, y pagar toda cuenta que sea autorizada por la directiva;
b) Depositar en los establecimientos bancarios que indique la Junta directiva, las sumas que recaude, no pudiendo tener en caja chica más de cien quetzales (Q100.00);
c) Presentar en la sesión mensual de directiva, detalle de los ingresos y egresos del mes anterior;
d) Autorizar con su firma los recibos de las cuotas de los asociados y procurar que éstos sean presentados oportunamente para su cobro;
e) Firmar cheques, letras y cualquier documento bancario en unión del presidente.

CAPITULO XIII

De los vocales

Artículo 32.—El vocal primero sustituirá al vicepresidente, por ausencia, muerte o enfermedad; y el vocal segundo sustituirá al secretario por los mismos motivos. El tesorero será sustituido en caso de ausencia temporal por un miembro nombrado por la Junta directiva. Y en caso de muerte se elegirá uno nuevo.

CAPITULO XIV

De las comisiones

Artículo 33.—Las comisiones deberán presentar por escrito sus informes a la Junta directiva, redactados con la mayor claridad y firmeza, ya que de ellos depende la resolución a tomar. Las comisiones que se les encomienden deberán ser cumplidas en un tiempo que no exceda de treinta (30) días y presentar su informe al tercer día de cumplida la misión encomendada, debiendo ir los informes firmados por todos los miembros de la comisión. En caso necesario, la Junta directiva podrá ampliar el plazo de treinta (30) días indicado, por el tiempo que fuere necesario.

CAPITUL XV

De las sanciones

Artículo 34.—La asociación podrá aplicar a sus asociados las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito por parte de la Junta directiva;
b) Amonestación pública en asambleas generales;
c) Expulsión.

Artículo 35.—La sanción impuesta en el inciso a) del artículo anterior, se aplicará:

a) Por reincidencia por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes estatutos;
b) Por falta de pago de sus obligaciones para la asociación.

Artículo 36.—La sanción contenida en el inciso b) del artículo 34, se aplicará cuando así lo decida la Junta directiva por mayoría de votos.

Artículo 37.—La sanción impuesta en el inciso c) del artículo 34 de los presentes estatutos se aplicará:

a) Por haber sido condenado en sentencia firme por delito contra la propiedad, quiebra fraudulenta, exacciones ilegales, cohecho, malversación de fondos y usurpación de patentes de marcas industriales o comerciales;
b) Por haber cometido faltas graves que comprometan el buen nombre y prestigio de la asociación;
c) Por aprovechar un cargo directivo o de comisión o representación de la asociación para obtener beneficios personales, con detrimento de los intereses de la asociación;
d) Por inmiscuir a la asociación en actividades de partidos o agrupaciones políticas;
e) Por participar en actividades que interfieran, obstaculicen o compitan con los objetivos fundamentales y atribuciones principales de la entidad;
f) Por falta de pago de cuotas, según se decida en el reglamento interno.

Artículo 38.—Las expulsiones serán acordadas por la Junta directiva por mayoría de votos, debiendo antes oír al asociado por expulsar.

Artículo 39.—El asociado que se considere perjudicado por expulsión o por alguna resolución o acuerdo de la Junta directiva, apelará ante ésta por escrito, entre los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le haya entregado la correspondiente notificación. En caso de no estar de acuerdo con la determinación que tome la directiva, después de haber ésta conocido su apelación, podrá recurrir en recurso de alzada ante la Asamblea general ordinaria más próxima o ante la Junta general extraordinaria convocada con apego a estos estatutos. La resolución de la Asamblea general será inapelable.

Artículo 40.—El asociado que hubiere causado baja voluntariamente o por falta de pago, podrá reingresar a la asociación, ajustando siempre su reingreso al pago de las cuotas adeudadas.

Artículo 41.—Unicamente podrá reingresar un asociado que hubiere sido expulsado por falta de pago de cuotas. En ese caso, durante el término de tres (3) meses no gozará del derecho de voz y voto dentro de la asociación.

CAPITULO XVI

Duración y disolución de la asociación

Artículo 42.—La duración de la asociación es indefinida, pero podrá disolverse en los siguientes casos:

a) Por resolución de la Asamblea general, con asistencia a la sesión no menor de las dos terceras partes de los asociados activos;
b) Cuando los ingresos con que cuenta la asociación no hagan posible su sostenimiento; en cuyo caso la Junta directiva convocará a Asamblea general extraordinaria, para conocer el hecho.

Artículo 43.—Al acordarse la disolución de la asociación, la Junta directiva en turno tendrá la obligación de comunicarlo al Ministerio de Gobernación; y acto continuo, transferirá los bienes y depósitos monetarios a su nombre, a una institución de beneficencia.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 44.—El período social comprende un (1) año, del veinte (20) de enero de cada año, al diez y nueve (19) de enero del siguiente año.

Artículo 45.—La reforma de los presentes estatutos podrá ser solicitada por los asociados activos, mediante una Asamblea general extra-

ordinaria y deberá ser aprobada por no menos de las dos terceras partes de los asociados activos.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias

Artículo 46.—En tanto se aprueban los presentes estatutos, actuarán como directivos los siguientes asociados: presidente, Emilio Passarelli Azpuru; vicepresidente, Alfredo Simán; secretario, Eduardo Gertenhaber; tesorero, Enrique Batres Lorenssi; vocal primero, Gabriel Fernández; vocal segundo, Antonio Malouf.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de la Industria del Vestido".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Antonio Tejeda Fonseca, director del Museo Nacional de Arqueología y Etnología.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Antonio Tejeda Fonseca, director del Museo Nacional de Arqueología y Etnología, por los importantes servicios que ha prestado a la Nación.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer esta condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Créase la Dirección General de Telecomunicaciones, la cual dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y tendrá a su cargo la atención y desarrollo de los servicios telefónicos que han estado a cargo de la Dirección General de Teléfonos Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1964.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo y eficiencia de los servicios públicos de correos, teléfonos y telecomunicaciones, es necesario reorganizar las Direcciones Generales que actualmente tienen a su cargo esos servicios, asignándole a cada una los que técnicamente le corresponden, con el objeto de asegurar una mejor organización y administración en beneficio del público y de las instituciones del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Dirección General de Telecomunicaciones, la cual dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y tendrá a su cargo la atención y desarrollo de los

servicios telefónicos que han estado a cargo de la Dirección General de Teléfonos Nacionales, así como los servicios telegráficos, radiotelefónicos y radiotelegráficos que han estado a cargo de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 2º—La actual Dirección General de Correos y Telecomunicaciones se denominará "Dirección General de Correos" y atenderá todo lo relacionado a los servicios postales de la República.

Artículo 3º—El personal, enseres y equipos correspondientes a los servicios técnicos y administrativos de Telecomunicaciones y que actualmente están a cargo de las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones y de Teléfonos Nacionales, deberán trasladarse a la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 4º—Las Direcciones Generales de Telecomunicaciones y de Correos, tomarán las medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en este acuerdo y formularán a la mayor brevedad sus respectivos reglamentos internos, los cuales someterán a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado de efectuar las operaciones necesarias para las transferencias de presupuesto a que dé lugar el presente acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1965.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de "Inversiones Centroamericanas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Jorge Castillo Love, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Inversiones Centroamericanas, Sociedad Anónima"; y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ramón Cadena Hernández, el primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos dieciocho (318), folios ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis (145 y 146), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INVERSIONES CENTROAMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—"Inversiones Centroamericanas, Sociedad Anónima", es una compañía de nacionalidad guatemalteca, cuyo domicilio es la ciudad de Guatemala, en donde tendrá el asiento principal de sus operaciones; su nombre podrá abreviarse "Inversiones Centroamericanas, S. A."

Artículo 2º—Su gobierno y administración comprende los órganos siguientes:

a) La Junta general de accionistas;
b) La Junta directiva. La autoridad suprema radica en la Junta general. La Junta directiva tiene las facultades que le corresponden por la escritura social y los estatutos, las que expresamente le sean otorgadas por la Junta general y las que fueren necesarias para preservar los intereses de la sociedad en caso de emergencia.

Todas las demás facultades se entienden reservadas a la Junta general.

Artículo 3º—El presidente, asesorado por la Junta directiva presidirá las juntas generales; se hará el cómputo de los accionistas presentes o representados y establecido el quórum declarará abierta la sesión, siguiéndose el orden del día establecido de antemano.

Artículo 4º—La Junta general ordinaria tiene competencia para:

1) Nombrar a los miembros de la Junta directiva, confirmarlos en sus cargos vencido el período para que fueron electos, sustituirlos y revocar los nombramientos **ad nutum**;
2) Nombrar obligatoriamente a los auditores externos, quienes durarán un año en el ejercicio de sus cargos, confirmándolos en los mismos vencido el período para que fueron electos, sustituirlos y revocar los nombramientos.
3) Examinar, discutir, aprobar o improbar las cuentas.

4) Conocer, discutir, aprobar o improbar los informes de la Junta directiva, haciendo las observaciones y recomendaciones que le parezcan oportunas.
5) Conocer, discutir, aprobar o improbar el informe de los auditores.
6) Estudiar las gestión de la Junta directiva y darle a toda ella o a sus miembros en particular el **quitus** o finiquito.
7) Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que fuere presentado por la Junta directiva y acordar los dividendos.
8) Disponer de la constitución de otras reservas además de las legales.
9) Fijar las retribuciones de la Junta directiva y de los auditores.
10) Conocer, deliberar y decidir sobre cualquier asunto o cuestión que le sea sometido por la Junta directiva, por los auditores o por moción de cualquier accionista.
11) Estudiar cualquier asunto que exceda de la competencia de la Junta directiva y conferir a esta última las autorizaciones necesarias en caso de que sus poderes propios fueren insuficientes.
12) Autorizar la emisión de obligaciones, fijando las condiciones de emisión de los bonos.
13) Interpretar la escritura social y los estatutos.

Artículo 5º—Fuera de las dos reuniones que por disposición de la ley debe tener la Junta general ordinaria, ésta puede ser convocada por la Junta directiva, por los auditores o por accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social, cuantas veces fuere necesario para tratar de cualquiera de los asuntos que sean de su competencia.

Artículo 6º—Las juntas generales extraordinarias tienen carácter excepcional. Tienen competencia para conocer de cualquier proposición que implique o dé por resultado una modificación de la escritura social o de los estatutos. La Junta general extraordinaria, regularmente constituida, tiene facultades para modificar la escritura social y los estatutos, siempre que al hacerlo se sujete a las disposiciones de la ley, y a las de la escritura social o los estatutos por lo que hace al quórum y a la mayoría requerida para votar las resoluciones. La Junta general extraordinaria sólo podrá ocuparse de los asuntos para que hubiere sido convocada.

Artículo 7º—Para elegir a los miembros de la Junta directiva o para nombrar a los auditores y en general, para nombrar personas que hayan de desempeñar cargos permanentes en la administración de la sociedad, los accionistas votarán en papeletas en las que indicarán con la debida separación las acciones que posean, las que representen con indicación de los nombres de sus representados y el nombre del candidato. Si hecho un escrutinio ninguno resultare con la mayoría suficiente, se sufragará de nuevo entre los dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos.

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

a) Asistir a las juntas generales, tomar parte en las deliberaciones y votar según el número de acciones que posean o representen;
b) Ser electo para cargos o empleos en los que se requiera la calidad de accionistas;
c) Representar a otro u otros accionistas en las juntas generales;
d) Participar en las utilidades en proporción al número de sus acciones;
e) Examinar los libros y documentos de la sociedad durante los quince días que preceden a las juntas generales;
f) Hacerse representar por otro accionista mediante carta poder, o por apoderado general con facultad de representación.

Artículo 9º—Son deberes de los socios:

1) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas.
2) Desempeñar los cargos y comisiones que miren al interés de la sociedad, cuando no estuviere legítimamente impedida.
3) Velar por el buen nombre y crédito de la sociedad; procurar la buena armonía entre los accionistas; hacer ver a los administradores las irregularidades que notaren en los diferentes servicios de la sociedad; sugerir a los mismos ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento de la misma y al éxito pecuniario de la sociedad.

Artículo 10.—La Junta directiva se integra como se dispone en la cláusula décimatercera de la escritura social. Tomada posesión de los cargos, los nombrados no podrán dejarlos hasta que los sustitutos hayan sido nombrados y puedan recibirlos. En caso de vacante permanente de un miembro, los miembros hábiles convocarán a Junta general para que ésta nombre al director que deberá llenar la vacante, en la forma prevista en la cláusula décimasexta de la escritura social.

Artículo 11.—La Junta directiva celebrará sus sesiones en el lugar que ella disponga. Para que pueda deliberar y resolver se necesita la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. En casos de extrema urgencia, dos de ellos pueden tomar una resolución a reserva de que sea ratificada en la reunión inmediata posterior con el quórum y la mayoría requeridos.

Artículo 12.—Son obligaciones de la Junta directiva:

1) Nombrar y remover al personal de la compañía.
2) Representar a la sociedad. La representación en juicio la tiene el presidente y en su defecto el que haga sus veces. Sin embargo, la sociedad puede conferir su representación para uno o más asuntos determinados a terceras personas. En tal caso, la resolución que sobre el particular se tome se hará constar en punto de acta, quedando el presidente encargado de otorgar la escritura de poder con las facultades que sean necesarias.

3) Crear y suprimir agencias o sucursales.
4) Determinar las garantías que hayan de exigirse al personal de la sociedad, cuando por la naturaleza de la responsabilidad de los cargos se considere necesaria.
5) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta general.
6) Atender personalmente los asuntos en que por sus cargos deben intervenir, ajustándose cuando fuere el caso, a las normas que la Junta general hubiere fijado.
7) Vigilar y examinar la contabilidad de la compañía, verificando la exactitud y buen orden de las cuentas, practicar arqueo de valores por lo menos una vez al mes, levantándose actas que firmarán el empleado responsable y los miembros de la Junta que intervengan.
8) Suministrar a los auditores los libros y documentos justificativos y cuantos informes necesiten para llenar su cometido en la auditoría de las operaciones sociales.
9) Dar cuenta a la Junta general en sus sesiones ordinarias de las operaciones y negocios efectuados durante el ejercicio inmediato anterior, presentándole los estados de contabilidad que sirvan al cabal conocimiento de la situación financiera de la compañía.
10) Fijar las remuneraciones del personal de la compañía.
11) Acordar la contratación de préstamos comerciales y bancarios.
12) Distribuir cantidades a cuenta de dividendos cuando lo considere prudente.
13) Ejercer cualesquiera otras facultades que le dé la Junta general para fines específicos.

Artículo 13.—Son obligaciones del presidente:

1) Representar a la Junta directiva y a la compañía en toda clase de actos, operaciones y contratos, en juicio o fuera de él.
2) Otorgar y firmar las escrituras públicas y documentos privados en los que la compañía debe intervenir. Cuando la resolución provenga de la Junta directiva o general, en la escritura deberá transcribirse el punto de acta pertinente.
3) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones de la Junta directiva, suscribir los documentos, registros y demás papeles que necesiten en el trámite de los asuntos.
4) Presidir las sesiones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas.
5) Autorizar con su firma las erogaciones y cualquier documento de crédito, de cambio o de pago.
6) Recibir, firmar y despachar correspondencia.

Artículo 14.—Son obligaciones del vicepresidente:

1) Vigilar que los fondos que ingresen a la caja social sean depositados en los bancos, aprobados por la Junta directiva.
2) Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales, fiscalizando a los empleados de la compañía que intervengan en su manejo.
3) Dar cuenta a la Junta directiva con el despacho.
4) Tener bajo su responsabilidad y custodia los libros de actas, registro de accionistas y demás papeles de la sociedad y mantener en orden los archivos.
5) En ausencia o por impedimento del presidente, autorizar con su firma las erogaciones y cualquier documento de crédito, de cambio o de pago y recibir, firmar y despachar la correspondencia.
6) Si la ausencia o impedimento fuere prolongado, sustituir al presidente en todas sus obligaciones, para lo cual se requiere resolución adoptada por la Junta directiva.

Artículo 15.—El presidente es el jefe administrativo de la sociedad y en su defecto hará sus veces el vicepresidente; faltando éstos, los sustituirán los directores por el orden de su elección.

Artículo 16.—Los directores están obligados a asistir a las sesiones de la Junta directiva, y estudiar por sí mismos los asuntos; deliberar acerca de ellos y votar como les parezca más conveniente a los intereses de la sociedad.

Artículo 17.—Con independencia de la vigilancia oficial a que por su naturaleza está sujeta esta compañía, la Junta general de accionistas debe nombrar a uno o más auditores externos que fiscalicen las labores de la sociedad; el nombramiento puede recaer en personas naturales o jurídicas, pero es de rigor que los llamados a desempeñar ese cargo, sean profesionales en materia de contaduría pública y reunan requisitos de honorabilidad y competencia. La Junta general fijará los honorarios de los auditores externos, quienes dependerán directamente de ella y a ella deberán informarla periódicamente. Los auditores externos pueden convocar a los accionistas a Junta general cuando, en su concepto, ésta deba ser informada de asuntos graves o urgentes que afecten el buen orden de la administración de la compañía.

Artículo 18.—Son obligaciones de los auditores externos:

1) Revisar la contabilidad, aplicando los principios de auditoría, generalmente aceptados. De las revisiones que practiquen dejarán constancia mensualmente en acta, haciendo en su caso, las observaciones o recomendaciones que juzguen pertinentes. Actas que suscribirán el auditor externo y el funcionario respectivo, las que firmarán de enterados el presidente y el vicepresidente.
2) Practicar cortes y arqueos de caja, cortes y arqueos de otros valores y otras intervenciones sorpresivas cuando lo consideren conveniente, de las que dejarán constancia en actas, en la forma prevista en el inciso anterior.

3) Intervenir en los cortes y arqueos, e informarse de los que se practiquen sin su intervención.
4) Cerciorarse de la exactitud de los saldos que acusen las cuentas bancarias u otras; debiendo dirigirse a los bancos o personas interesadas, pidiéndoles su conformidad con dichos saldos.
5) Firmar los estados de contabilidad que hubieren fiscalizado.
6) Examinar los negocios sociales para establecer, entre otras cosas, si se ha cumplido con la escritura social, los presentes estatutos y las disposiciones de la Junta general.
7) Asistir a las reuniones de la Junta directiva y de la Junta general.
8) Examinar el sistema operativo de la empresa, para establecer si ofrece una garantía adecuada a los intereses de la misma.
9) Rendir semestralmente a la Junta general, un informe que contenga una síntesis acerca de su trabajo e informe completo y detallado de los negocios sociales, y dictamen del informe contable presentado por la Junta directiva. Estos informes estarán a la vista de los accionistas, con ocho (8) días de antelación a la celebración de las juntas semestrales.
10) En el informe de fin de año, expresarán además, su opinión acerca del proyecto de distribución de utilidades, sometido a la Junta general por la directiva y su criterio sobre el plan de inversiones en relación al estado financiero de la sociedad.

Artículo 19.—La reserva legal de la sociedad se forma con el cinco por ciento (5%) de la utilidad líquida de cada ejercicio que señala el artículo 302 del Código de Comercio.

Artículo 20.—La compañía no será responsable en ningún caso por la pérdida o extravío de un título o certificado de acciones una vez entregado al accionista reconocido. De toda pérdida o destrucción de títulos, el interesado deberá avisar a las oficinas de la compañía para que se tome nota. La reposición se hará a expensas del dueño. Este artículo se transcribirá en los títulos o certificados de acciones.

Artículo 21.—Termina la sociedad antes del plazo:

1) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital.
2) Por quiebra de la sociedad.
3) Por los demás casos que determine específicamente la ley o la escritura. En caso de pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital, se procederá como dice el artículo 410 del Código de Comercio.

Artículo 22.—Llegado cualquiera de los casos de disolución o liquidación de la sociedad, el hecho se pondrá en noticia del público dentro del tercer día por medio de avisos publicados tres (3) veces durante un mes en el Diario Oficial.

Artículo 23.—Los liquidadores tienen facultad para convocar a los accionistas a Junta general cuantas veces lo consideren necesario. Accionistas que representen por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital pagado pueden también, en caso de liquidación, convocar a junta para que los liquidadores informen; y, en su caso, tomar las medidas que apresuren la liquidación.

Artículo 24.—La emisión de obligaciones a cargo de la sociedad se hará de acuerdo con las reglas aprobadas por la Junta general de accionistas que, a propuesta de la Junta directiva, disponga la emisión. Las modalidades de ésta será materia de resolución de la Junta general de accionistas en vista de las necesidades de la sociedad y de la situación en general.

Artículo 25.—El documento de verificación del capital social será extendido por el contador de la sociedad en formación refrendado por los gestores encargados de obtener la autorización gubernativa; y las firmas de todos autenticadas por notario público.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los socios accionistas fundadores, por unanimidad de votos aprueban designar a la Junta directiva provisional que ejercerá la representación y administración de la sociedad desde ahora hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria de accionistas y al efecto nombran a don Jorge Castillo Love como presidente; a don Edgar Castillo Sinibaldi, vicepresidente; a don Alfredo Cofiño Castillo, primer director; don Eduardo Castillo Cofiño, segundo director y don Stuardo Sinibaldi Castillo, tercer director.

Artículo 2º—Se faculta a los señores Alfredo Cofiño Castillo y Jorge Castillo Love, para que conjunta o separadamente hagan las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades competentes, la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, para cuyo efecto se les otorgan todas las facultades generales y especiales que sean necesarias de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de personas jurídicas, adquirió "Inversiones Centro Americanas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento sobre uso y venta de contadores de energía eléctrica de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz.

Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz

REGLAMENTO SOBRE USO Y VENTA DE CONTADORES DE ENERGIA ELECTRICA

De conformidad con el acuerdo municipal de fecha 20 de los corrientes, en punto 17 del acta número 33, serán instalados contadores de energía eléctrica en las casas y establecimientos de los suscriptores que tengan declarados 3 focos de 25 vatios, en su defecto, 2 focos y radiorreceptor, y todo aquel suscriptor que desee dicho aparato, aunque tenga menos de los tres focos indicados. La Municipalidad, tomando en cuenta la situación económica de los suscriptores del servicio eléctrico, proporcionará en venta los contadores de conformidad con las tarifas siguientes:

Precio del contador de 10 amperios

Precio al contado	Q 7.00
Precio a dos plazos (Q4.50 al instalar el aparato y Q4.50 a 30 días)	9.00
Precio a tres plazos (Q4.50 al recibir el aparato y 2 mensualidades de (Q3.50)	11.00

Precio del contador de 15 amperios

Precio al contado	10.00
Precio a dos plazos (Q6.00 al recibir el aparato y Q6.00 a 30 días)	12.00
Precio a tres plazos (Q6.00 al recibir el aparato y 2 mensualidades de Q4.00)	14.00

NOTA: Estos precios incluyen el aparato y su instalación.

Datos sobre los contadores de 10 amperios

Este aparato es para casas de poco consumo y se recomienda al consumidor no recargarlo, pues esto ocasionaría que dicho aparato se quemara o fundiera; a más que por su sensibilidad registra cualquier carga por pequeña que ésta sea, de tal manera que el consumidor debe mantener un constante cuidado sobre apagar todos sus servicios que no le estén prestando utilidad (focos, aparatos, etcétera), pues de lo contrario tendría un gasto mayor de kilovatios hora y su cuenta a fin de mes sería también más elevada. Con esta clase de aparatos, el consumidor debe tener el cuidado de consultar con el mecánico instalador de esta ciudad y con el operador de la planta en San Jerónimo, antes de conectar cualquier aparato, tales como plantas, estufas, calentadores, veintiladores y todo aquel aparato de alto voltaje que pudiera ocasionarle la fundición de su contador. Si por descuido del consumidor o del interesado el contador se fundiera o quemara, tendrá la obligación de reponerlo en las mismas condiciones que obtuvo el primero, pero en caso de estar pendiente de pago o cancelación, deberá solventarse antes de instalárselo nuevamente.

TARIFAS

Tarifa de Alumbrado Residencial

Esta tarifa será aplicable para el servicio de alumbrado residencial, con inclusión de aparatos domésticos cuya capacidad no exceda de 500 vatios y de motores que no excedan de 3¼ de HP. (caballos de fuerza). El servicio se suministrará y medirá por medio de un contador en cada punto de entrega. Y por cada consumidor dos o más puntos de entrega se consideran cuentas separadas. Los hoteles, restaurantes, edificios de apartamientos, casas de huéspedes, gasolineras, fábricas, etcétera, no serán regidas a esta tarifa.

Cuota neta

Q1.50 por los primeros 20 kilovatios hora usados durante el mes.
0.07 por kilovatio hora, por los siguientes 20 kilovatios hora usados durante el mes.
0.05 kilovatio hora, por exceso de kilovatios hora usados durante el mes.

Tarifa de Alumbrado Comercial

Cuota neta

Q2.00 por los primeros 25 kilovatios hora usados durante el mes.
0.08 por los siguientes 75 kilovatios hora usados durante el mes.
0.06 por los siguientes 100 kilovatios hora usados durante el mes.
0.05 por el exceso de kilovatios hora usados durante el mes.

NOTA: Esta tarifa es aplicable al servicio de casas comerciales y permite el uso de motores cuya capacidad nominal exceda de ¾ de HP. (caballos de fuerza) y de aparatos de 500 vatios.

El presente reglamento fue aprobado por la Corporación Municipal y por el Instituto de Fomento Municipal en oficio número 16,292, de fecha 23 de diciembre actual y surtirá sus efectos ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Salamá, 30 de diciembre de 1964.

FIRMA ILEGIBLE,
alcalde municipal y gerente de la Empresa Eléctrica Municipal.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Folco Aloisi de Larderel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

1 Publicado el 12 de enero de 1965.

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Folco Aloisi de Larderel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala, por su labor de cooperación en el fortalecimiento de las relaciones que existen entre el pueblo guatemalteco y el pueblo italiano.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para imponer esa condecoración y entregar el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República.
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Prorrógase los efectos del acuerdo ministerial de 23 de diciembre de 1963, hasta el 31 de diciembre de 1965, relativo a los trámites y rápida percepción de los tributos fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente el mantenimiento de aquellos procedimientos expeditivos que en la práctica han demostrado la facilidad de trámites y la rápida percepción de los tributos fiscales,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar los efectos del acuerdo ministerial de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,[1] hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

JORGE LUCAS CABALLEROS M.,
Ministro de Hacienda y
Crédito Público.

El Primer Viceministro de Hacienda y
Crédito Público,
FERNANDO JUAREZ R.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los artículos 1º y 2º de los estatutos de la "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1964.

Examinada la solicitud del señor Jay Herbert Wilson, presidente de la "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos y cambio de nombre de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

---

1 En tomo 82.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las modificaciones introducidas a los artículos 1º y 2º de los estatutos de la "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima", los cuales quedan así:

"Artículo 1º—Bajo las disposiciones de las leyes de la República de Guatemala, se organizó la Institución de Seguros y Fianzas que gira bajo la denominación de "Comercial Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima".

"Artículo 2º.—La razón social es "Comercial Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima", que se abrevia "Comercial Aseguradora Suizo-Americana, S. A.", o bien simplemente "C.A.S.A.", tal como se identifica comercialmente y está reconocida por el público".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 12 de noviembre de 1964. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento de Negociaciones del Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto-Ley número 195, que modifica el artículo 52 del Decreto 1287 del Congreso de la República, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE NEGOCIACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION (INDE)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Las negociaciones del INDE deben ajustarse a las disposiciones de los artículos 21, inciso e) y 52 del Decreto 1287 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto-Ley número 195; y se tramitarán y celebrarán de acuerdo con las normas y procedimientos que se fijan en el presente reglamento.

Artículo 2º—Son propósitos y objetivos básicos en las negociaciones del INDE:

a) Realizarlas con la mayor prontitud y eficiencia, tomando en cuenta que los fines del INDE, son vitales para la economía del país. En consecuencia, los trámites serán breves, sistemáticos y expeditos y se evitarán demoras innecesarias que perjudiquen o retrasen las operaciones;
b) Efectuarlas únicamente cuando se justifique la necesidad de ellas;
c) Comprobar, documentar y formalizar las negociaciones en forma sencilla, clara y metódica, para facilitar su fiscalización;
d) Adquirir los bienes y obtener los servicios y suministros de la mejor calidad y los más apropiados a las necesidades y al eficiente servicio del INDE, de conformidad con los fines que éste cumple;
e) Procurar obtener los precios y condiciones más favorables, sin perjuicio de la calidad, tiempo de entrega y demás factores que puedan influir en la negociación;
f) Resguardar los intereses del INDE mediante garantías adecuadas y efectivas;
g) Aprovechar las ventajas de la libre competencia, teniendo en cuenta las condiciones y peculiaridades del mercado local y de los mercados extranjeros;
h) Seguir una política de protección a la industria e intereses nacionales, dando preferencia a los productos y a las empresas guatemaltecas.

Artículo 3º—Los negocios del Instituto relacionados con la compra o la venta de bienes, artículos de consumo, materiales, repuestos y toda clase de suministros, o con la ejecución y construcción de obras o la prestación de servicios especiales o extraordinarios, serán acordados por las autoridades del INDE legalmente capacitadas al efecto, con base en la cuantía de los mismos. Los contratos y documentos serán firmados por el presidente del Consejo directivo o por el gerente general, según la cuantía o las disposiciones que al respecto adopte el Consejo directivo.

Artículo 4º—Con base en la cuantía, las negociaciones del INDE se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Cuando el monto del negocio no exceda de trescientos quetzales (Q300.00), siempre que se trate de las operaciones previstas en el artículo 13 de este reglamento, la compra será ordenada por la Gerencia general;
b) Cuando el monto de la operación sea mayor de trescientos quetzales (Q300.00) y no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00) o se tratare de negocios no comprendidos en el artículo 13, aunque la cuantía fuere menor, se realizará por la Gerencia general con base en no menos de cinco cotizaciones que serán solicitadas

1 En este tomo.

a los principales proveedores, salvo que el número de estos en plaza fuere menor, en cuyo caso se solicitará a los existentes. Si las cotizaciones fueren más altas de las que aparecieren en las listas de precios a que hace referencia el artículo 13, siempre que no se demerite la calidad y que el artículo satisfaga las especificaciones requeridas, la compra se hará al proveedor que ofrezca el precio más bajo, de acuerdo con dichas listas;

c) Toda negociación que exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), se realizara por medio de licitación pública o privada, de acuerdo con este reglamento y con las salvedades que el mismo establece.

Artículo 5º—En casos especiales o de urgente necesidad, el gerente general podrá ordenar la compra inmediata de determinados artículos cuyo valor no exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), sin llenar las formalidades que exige el inciso b) del artículo anterior, debiendo dar cuenta de la operación al Consejo directivo en la próxima sesión. Para que el gerente general pueda hacer uso de esta facultad, será necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que existan indicios notorios de escasez en el mercado de los artículos y que la espera, al pedirlos al exterior, implique peligro de interrupción del servicio de alguna planta, de una obra, instalación o suministro de energía;

b) Que se trate de adquisiciones por casos fortuitos, o de reposiciones de carácter imprescindible, sin cuya obtención inmediata pueda producirse la paralización parcial o total de algún servicio o de alguna obra;

c) Cuando por alguna otra razón calificada por el propio gerente general, el retraso en la realización de la compra sea perjudicial para los intereses del INDE;

d) En casos de emergencia o de calamidad pública.

Artículo 6º—Toda solicitud de compra o pedido de suministros, construcción de obra o prestación de servicios especiales que se tramite en las oficinas del INDE, deberá contener el máximo de especificaciones y detalles, con el objeto de facilitar la operación.

Artículo 7º—El Departamento correspondiente del INDE deberá formular con la anticipación debida, las especificaciones a que tendrán que ajustarse los muebles, vehículos, maquinaria, repuestos y demás materiales o artículos que sean objeto de compra, así como las obras y trabajos que deban ser contratados para la realización de los fines del Instituto. Las especificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo directivo o por la Gerencia general, de acuerdo con la cuantía de la operación.

Artículo 8º—La adquisición de materiales, repuestos u otros artículos que necesiten con urgencia debidamente justificada, cuyo valor no exceda de la cantidad que fije el Consejo directivo, la cual no podrá exceder de veinticinco quetzales (Q25.00) en cada caso, podrá hacerse en forma inmediata, debiendo legalizarse la operación dentro de los ocho días siguientes. La Gerencia dispondrá el establecimiento de cajas chicas para el pago de estas compras.

Artículo 9º—El INDE no podrá celebrar negocios con:

a) El Jefe del Ejecutivo, los Ministros de Estado, Secretarios de la Presidencia, y sus respectivos parientes dentro de los grados de ley;

b) Los integrantes del Consejo directivo, el gerente general y los demás funcionarios y empleados del INDE que estén comprendidos en el artículo primero del Decreto Presidencial número 203;

c) Quienes no hubieren cumplido contratos anteriores, celebrados con el INDE o con el Estado; o que no presentaren constancia de que están cumpliendo sus compromisos pendientes.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los casos de compra de bienes inmuebles determinados que el INDE necesite para la realización de sus fines.

CAPITULO II

Sección de suministros y órdenes de compra

Artículo 10.—Todas las compras de bienes muebles, equipo, materiales y demás artículos que requieran las dependencias del INDE, se harán por medio de la Sección de suministros, la cual se encargará de tramitar las solicitudes respectivas, de acuerdo con las normas contenidas en este reglamento.

Artículo 11.—Para las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior, será necesario la correspondiente orden de compra, la cual será extendida con base en solicitud firmada por el funcionario o empleado que formule el pedido, con el "visto bueno" del jefe del Departamento o dependencia que necesite el suministro.

Artículo 12.—Las órdenes de compra deberán contener por lo menos:

a) Numero de referencia y fecha de la orden de compra;
b) Número de pedido;
c) Nombre y dirección del proveedor;
d) Condiciones de pago;
e) Lugar y fecha de entrega;
f) Dependencia solicitante y número de clave;
g) Cantidad de artículos;
h) Descripción clara y concisa de los artículos;
i) Precio unitario;
j) Precio total;
k) Partida del presupuesto a que corresponda la inversión;
l) Numero de orden y compromiso; y
m) Firmas de la persona que formula la orden del jefe de la Sección de suministros de uno de los auditores y del gerente general autorizando la operación.

Artículo 13.—Cuando se trate de la compra de repuestos, materiales o artículos de uso constante, que se necesiten para la atención inmediata de los servicios del INDE, siempre que el valor de la compra no exceda de trescientos quetzales (Q300.00), se hará la adquisición con base en el precio más favorable que aparezca en las listas de precios que con la debida anticipación deben solicitarse a no menos de cinco casas proveedoras, con la salvedad que indica el inciso b) del artículo 4º.

El jefe de la Sección de suministros está obligado a mantener estas listas al día, en forma que los proveedores las actualicen cada tres meses por lo menos, sin perjuicio de que se convenga con ellos en que notifiquen en forma fehaciente al INDE, por medio de la Sección de suministros cualquier cambio en los precios de plaza.

Artículo 14.—La compra de muebles, vehículos, equipos, accesorios, repuestos, materiales u otros artículos, será solicitada por el jefe del Departamento o sección que los necesite.

En la solicitud se especificarán los bienes objeto de la negociación y se indicará con toda claridad los fines de la compra y las razones que la justifiquen; a ella se acompañarán los estudios y demás documentos necesarios y se presentará al jefe de la Sección de suministros, para su registro y trámite, con base en las disposiciones de este reglamento.

Artículo 15.—El jefe de la Sección de suministros está obligado a llevar los siguientes registros:

a) Ordenes de compra emitidas;
b) Ordenes de compra pendientes;
c) Compras al exterior, en el cual se consignarán los siguientes datos: casa proveedora, fecha de despacho, descripción de la mercadería con indicación de los números de las actas en que la recepción se hubiere hecho constar, y los demás datos adecuados;
d) Proveedores del INDE;
e) Listas de precios, especialmente las indicadas en el artículo 13;
f) Listas de casas o fábricas del exterior que por su importancia interesen al INDE y que se solicitaran por medio de los Consulados de Guatemala en los países que a juicio de la Gerencia general sean más convenientes, e indicación de representantes en Guatemala;
g) Indice de registros, clasificados por líneas y artículos;
h) Indice de catálogos y ofertas;
i) Los demás registros que se consideren necesarios.

Artículo 16.—La Sección de suministros ajustándose a las normas que fije la Gerencia general, clasificará y ordenará debidamente los expedientes de compras.

CAPITULO III

Licitaciones

Artículo 17.—El Departamento correspondiente a la Sección administrativa del INDE formulará el proyecto de bases que con la solicitud de licitación, se presentará a la Gerencia general para que juntamente con las especificaciones y demás estudios, se someta a la aprobación del Consejo directivo. Si la licitación se contrajera a la compra de muebles, vehículos, equipo u otros artículos, el proyecto deberá presentarse al jefe de la Sección de suministros para su registro.

Artículo 18.—Las bases de las licitaciones que realice el INDE, incluirán:

a) La reserva del derecho del INDE de rechazar total o parcialmente todas o algunas de las propuestas y el de modificar la licitación para evitar errores técnicos, en la forma que más convenga a los intereses que le han sido confiados;
b) El derecho del INDE de adjudicar la licitación a uno o varios oferentes;
c) Garantía consistente en depósito en efectivo o fianza suficiente a juicio del INDE, equivalente a no menos del uno por ciento (1%) del monto de la negociación, para asegurar el sostenimiento de la oferta durante el tiempo que se fije en la publicación o en las solicitudes de cotización, si la licitación fuere privada;
d) Garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Estas garantías serán fijadas por el Consejo directivo de acuerdo con la cuantía, características y naturaleza de la operación y se mantendrán vigentes hasta que se otorgue el correspondiente finiquito;
e) La prohibición de que el adjudicatario ceda o negocie total o parcialmente los derechos que le otorgue la adjudicación; salvo lo dispuesto en el artículo 19, inciso b) de este reglamento;
f) La obligación del adjudicatario de pagar los gastos que ocasione la negociación;
g) La indicación de que el adjudicatario podrá acogerse a las disposiciones del Decreto-Ley número 234;
h) La obligación de presentar las ofertas originales en papel sellado de diez centavos y la documentación complementaria en papel de igual valor o con los timbres de ley, con las copias correspondientes, en plicas cerradas y antes de iniciarse la diligencia de apertura, el día que se señale al efecto;
i) Las sanciones para el caso de incumplimiento, que serán fijadas por el Consejo directivo según el caso;
j) Obligación de señalar lugar para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Guatemala;
k) Obligación de tener o constituir representante en Guatemala, con facultades suficientes para responder por las obligaciones contractuales, si se tratare de persona natural o jurídica extranjera.

Artículo 19.—En las licitaciones que se refieran a la construcción de obras, se incluirán, además, las siguientes bases:

a) Obligación de que la oferta se presente y los trabajos se realicen en caso de adjudicación, bajo la responsabilidad de un ingeniero colegiado activo;

b) El contratista solamente podrá subcontratar determinados trabajos, con la autorización previa y expresa del INDE.

Licitaciones públicas

Artículo 20.—Toda negociación sujeta a licitación pública será acordada por el Consejo directivo, con base en solicitud justificada y razonada que deberá formular a la Gerencia general el Departamento o sección del INDE interesados en la operación.

La solicitud deberá presentarse acompañada del proyecto de bases y especificaciones requeridas y de los demás documentos y estudios necesarios.

Al acordar la licitación, el Consejo deberá aprobar el proyecto de bases y especificaciones, con las modificaciones que estime pertinentes.

Artículo 21.—Las bases y especificaciones se publicarán en el Diario Oficial y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el país, durante un término no menor de quince días anteriores al señalado para la apertura de las plicas, con intervalos no menores de cinco días entre cada publicación y en número no menor de tres en cada diario.

Las publicaciones podrán hacerse también por otros medios a juicio de la Gerencia general.

Artículo 22.—Si por la naturaleza de la operación las bases o especificaciones fueren muy extensas, la publicación contendrá lo fundamental o un resumen de ellas, y se invitará a los interesados a participar en la licitación a que obtengan en la Sección administrativa del INDE, los documentos que las contengan en detalle, así como los demás pormenores de la licitación, los cuales deberán tener el sello del INDE y serán firmados por el gerente general y el secretario administrativo, o quienes hagan sus veces.

Artículo 23.—Juntamente con la plica que contenga la oferta en sobre cerrado por separado, cada oferente deberá presentar en forma fehaciente, los siguientes documentos:

a) Los que comprueben la existencia de la persona jurídica interesada y personería, en su caso. Si se tratare de sociedades extranjeras deberán comprobar que están constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país de su domicilio;
b) Estado financiero de los tres últimos ejercicios contables y balances de cuentas a la fecha más reciente;
c) Inventario de la maquinaria y equipo destinado a los trabajos y que evidencie la capacidad de rendimiento;
d) Los que comprueben su experiencia en la realización de obras o servicios de la naturaleza de que trate la licitación, en declaración jurada;
e) Solvencia en relación a negocios anteriores que hubiere tenido el oferente con el INDE o con dependencias del Estado relativos a construcción de obras; o constancia de que el contratista está cumpliendo debidamente sus obligaciones pendientes;
f) Si el oferente no hubiere hecho trabajos en Guatemala, solvencia o constancia de cumplimiento de las tres últimas obras que hubiese realizado; y
g) La póliza de fianza o el comprobante de depósito a que se refiere el inciso c) del artículo 18 de este reglamento.

Si la licitación se contrajera exclusivamente a suministros de equipo, materiales u otros artículos, el Consejo directivo podrá dispensar la presentación de parte de los documentos puntualizados en este artículo, a excepción del indicado en el inciso g), pero el oferente deberá comprobar en forma fehaciente que está facultado para presentar la oferta si la hiciere a nombre de tercera persona.

Artículo 24.—La diligencia de apertura de plicas se llevará a cabo en el lugar, día y hora consignados en las publicaciones. Intervendrán en el acto: Un delegado del Consejo directivo, el gerente general o quien lo represente, un representante de la Contraloría de Cuentas, un representante de la Auditoría interna y el secretario administrativo del INDE o quien haga sus veces, los asesores y consultores que disponga la Gerencia general y los interesados en la licitación.

Antes de procederse a la apertura de las plicas, una comisión nombrada por el Consejo directivo examinará en presencia del representante de la Contraloría de Cuentas los documentos contenidos en los sobres a que hace referencia el artículo anterior, y determinará si los oferentes llenaron los requisitos exigidos en dicho artículo. Unicamente se abrirán las plicas que correspondan a los oferentes que los hubieren cumplido, debiéndose devolver sin abrir las ofertas de quienes no hubieren presentado en forma todos los documentos requeridos. La diligencia se hará constar en acta que firmarán los funcionarios a que hace referencia el párrafo primero y los participantes que quisieran hacerlo.

Artículo 25.—El Consejo directivo deberá nombrar oportunamente al representante del INDE que formará parte de la Comisión calificadora; y la Gerencia general, con la anticipación debida, solicitará al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría de Cuentas, la designación de sus respectivos representantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley número 195.

Artículo 26.—La Comisión calificadora estará en libertad de reunirse en la forma y cuantas veces estime oportuno, y podrá asesorarse como considere conveniente. El INDE pondrá a su disposición toda la documentación necesaria y le proporcionará en forma inmediata la información que la Comisión requiera, para el cumplimento de su encargo.

Los funcionarios del INDE están obligados a colaborar con la Comisión calificadora dentro de su respectivo radio de acción. La Comisión calificadora podrá pedir a los oferentes las aclaraciones que considere necesarias y deberá rendir su informe en el término que establece el artículo siguiente.

Artículo 27.—El informe de la Comisión calificadora deberá ser rendido dentro del término de quince días, a contar de la fecha en que le sea entregada la documentación correspondiente; salvo que por la naturaleza del negocio, la complicación del estudio, número de ofertas presentadas u otras razones, el Consejo directivo ampliare dicho término.

Artículo 28.—El Consejo directivo adjudicará la licitación, tomando en cuenta el informe rendido por la Comisión calificadora y los demás estudios o informes que considere necesarios o pertinentes.

Licitaciones privadas

Artículo 29.—Previa justificación de la conveniencia de que una negociacion deba realizarse por medio de licitación privada, ésta será acordada por el Consejo directivo con la concurrencia de cinco directores y no menos de cuatro votos favorables, debiendo sujetarse a las bases y especificaciones aprobadas por el Consejo.

Artículo 30.—Los interesados deberán presentar sus ofertas en plica cerrada en papel sellado de diez centavos y con el número de copias en papel simple que determine la Gerencia general, a la Sección administrativa del INDE dentro del término que se fije al efecto. Juntamente con la oferta y en sobre separado, presentarán los documentos puntualizados en el artículo 23, de este reglamento salvo los casos que el mismo determina.

Artículo 31.—Las plicas que contengan las ofertas que se presenten con motivo de una licitación privada serán abiertas el día y hora que disponga la Gerencia general con la intervención de un delegado del Consejo directivo, el gerente general o quien lo represente, un representante de la Auditoría interna y el secretario administrativo del INDE o quien haga sus veces, los consultores o asesores que dispongan la Gerencia general y los interesados en la licitación. Antes de procederse a la apertura de las plicas en su caso, los funcionarios indicados del INDE y el asesor que designe el gerente general examinarán a presencia del representante de la Contraloría de Cuentas, los documentos a que aluden los artículos 23 y 30 de este reglamento, y determinarán si los oferentes llenaron los requisitos exigidos por el artículo 23. Unicamente se abrirán las plicas que contengan las ofertas de quienes hubieren cumplido tales requisitos, devolviéndose las demás a los oferentes que no hubieren presentado en forma todos los documentos requeridos. La diligencia se hará constar en acta que firmarán los funcionarios a que se hace referencia al principio de este artículo y los participantes que quisieren hacerlo.

Artículo 32.—Para el nombramiento de la Comisión calificadora, el estudio e informe que ésta debe rendir y la adjudicación de la licitación, se procederá en la forma estipulada en los artículos 25, 26, 27 y 28 de este reglamento.

Casos no sujetos a licitación y exoneraciones de requisitos de licitación

Artículo 33.—No están sujetas a licitación las siguientes negociaciones:

a) La contratación de servicios profesionales, ya se presten estos individualmente o por compañías consultoras, pero en todo caso deberá obtenerse informes fehacientes acerca de la calidad, prestigio, competencia y experiencia de las personas o compañías seleccionadas, así como de si son aceptables por las fuentes financieras internacionales, cuando este sea un requisito necesario;
b) La adquisición de determinados bienes inmuebles que sean indispensables para la realización de los fines del INDE, y siempre que haya acuerdo entre las partes, el precio de compra no podrá ser mayor del que fijen al inmueble de que se trate, dos expertos designados uno por cada parte interesada, o en su caso, por un tercero en discordia nombrado por aquellos, o por el Consejo directivo del INDE, en caso de no haber acuerdo para el nombramiento del tercero;
c) Los artículos cuyos precios estén fijados oficialmente.

Artículo 34.—El Consejo directivo del INDE, previo dictamen de la Contraloría de Cuentas, podrá exonerar de los requisitos de licitación pública y privada, los negocios en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el artículo o servicio que se necesite únicamente pueda ser proporcionado por un proveedor, persona o empresa determinada;
b) Cuando se trate de equipo, repuestos o artículos de determinada marca, caso en que la compra se hará directamente a la fábrica o a su representante en Guatemala;
c) Cuando por razones de urgencia o para evitar los perjuicios de la suspensión de determinados servicios que presta el INDE, el equipo, repuestos, materiales y otros artículos, deban ser adquiridos en forma inmediata;
d) Cuando por razones de fuerza mayor, guerra u otra calamidad pública, no sea posible realizar la licitación sin perjuicio de los intereses confiados al INDE;
e) Si la licitación pudiere ocasionar serios perjuicios al INDE por razones económicas, alza de precios u otros motivos análogos. En todo caso, el acuerdo de exoneracion deberá indicar las razones en que se funda, las cuales deben estar comprendidas en algunos de los casos puntualizados en este artículo por lo menos; y previa calificación de la Gerencia general con base en dictamen del Departamento respectivo.

CAPITULO IV

Enajenación de bienes del INDE

Artículo 35.—Las enajenaciones de bienes pertenecientes al INDE, se harán por medio de subasta o almoneda pública, salvo los casos de excepción que establece este reglamento. Cuando el monto de la negociación exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), deberá ser previa-

mente aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público.

Artículo 36.—La enajenación de bienes muebles se llevará a cabo en pública almoneda con base en el valor que fijen las autoridades del INDE de acuerdo con los avalúos que estimen necesarios y con la intervención de un martillero jurado, un notario o un juez, según dispongan las mismas autoridades.

Artículo 37.—Para la venta de bienes inmuebles deberá establecerse previamente por las autoridades del INDE que no son necesarios para el cumplimiento de sus fines. Los inmuebles serán subastados con base en el valor que fijen dichas autoridades de acuerdo con los avalúos que estimen necesarios; y la subasta se llevará a cabo el día y la hora que se señalen en los avisos respectivos con la intervención de un notario que autorizará la diligencia.

Artículo 38.—Si el día de la subasta no se presentaren postores que ofrezcan el precio base, como mínimo, las autoridades del INDE podrán acordar que los bienes se saquen a nueva subasta con un descuento hasta de un quince por ciento, o disponer que se suspenda la venta mientras las condiciones ofrezcan posibilidades más ventajosas para el INDE. Si en la segunda subasta no se presentaren postores el INDE podrá hacer la venta por el precio y en la forma que estime conveniente.

Artículo 39.—La permuta de inmuebles pertenecientes al INDE por otros que deba adquirir en forma determinada para el cumplimiento de sus fines, será acordada por las autoridades del propio Instituto. Previamente y con base en los estudios o informes que estimen adecuados, dichas autoridades establecerán la conveniencia de la operación.

Artículo 40.—El INDE fijará el valor del Inmueble de su pertenencia con base en los avalúos que estime necesarios. El valor del inmueble que deba adquirir el INDE será determinado con base en uno o más avalúos que se harán por valuadores autorizados legalmente. Cuando el valor de alguno de los inmuebles que deban ser permutados exceda de tres mil quetzales (Q3,000.00), la operación deberá ser aprobada por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público y oyendo previamente a la Contraloría de Cuentas.

Artículo 41.—La diferencia de precios de los inmuebles que sean objeto de permuta, se pagará en efectivo. No podrá realizarse la permuta cuando la diferencia exceda del veinte por ciento del precio mayor. El INDE no podrá otorgar compensación alguna con energía eléctrica ni mediante tratamiento preferencial en la aplicación de las tarifas del servicio público de electricidad.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 42.—Por resolución del Consejo directivo o de la Gerencia general, de acuerdo con la cuantía y siempre que la negociación sea conveniente para los intereses del INDE, podrá convenirse en determinados casos, en entregar al vendedor, equipo o vehículos usados previos los avalúos necesarios de acuerdo con el artículo 36, como parte del precio para la adquisición del equipo nuevo que deba sustituirlo o que sea de mayor utilidad para el INDE.

Artículo 43.—La Sección administrativa del INDE llevará los siguientes libros y registros:

a) Actas de apertura de plicas;
b) Actas de calificación de prueba documental de oferentes;
c) Actas de diligencias de calificación de ofertas;
d) Registro de adjudicaciones;
e) Prórrogas y modificaciones;
f) Aprobaciones gubernativas;
g) Exoneración de licitación;
h) Compras y adquisiciones de Bienes Inmuebles;
i) Venta de Bienes del Instituto;
j) Actas de Subasta y Almonedas;
k) Los demás que sean necesarios.

Artículo 44.—En relación a los negocios que celebre el INDE, la Sección administrativa registrará en debida forma:

a) Número, referencia y fecha de la solicitud del Departamento respectivo;
b) Clase de licitación y relación circunstanciada de la misma, en su caso;
c) Nombres, direcciones y otros datos esenciales de los participantes;
d) Adjudicatarios;
e) Número, fecha y modalidades esenciales de los contratos;
f) Fechas de iniciación y de vencimiento del plazo de los contratos;
g) Empresas afianzadoras, fechas, números y montos de las pólizas respectivas;
h) Otros datos que a juicio de la Gerencia general sean convenientes.

Artículo 45.—Las atribuciones que de conformidad con este reglamento corresponden al gerente general, podrán ser delegadas por éste en uno o más funcionarios del INDE, previa autorización del Consejo directivo.

Artículo 46.—No estará sujeto a las disposiciones del presente reglamento todo lo relacionado con la venta de energía eléctrica, así como la venta de las instalaciones de distribución a Municipalidades o a Empresas guatemaltecas que garanticen la prestación del servicio. Estas operaciones serán acordadas por las autoridades del INDE, tomando en cuenta los fines de su creación y los intereses que le han sido confiados.

Artículo 47.—Todos los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Consejo directivo o por la Gerencia general del INDE, según la cuantía de la operación. Si la cuestión fuere de interés indeterminada, o no pudiere determinarse, se someterá al conocimiento del Consejo directivo.

Artículo 48.—Quedan sin efecto el Reglamento de Compras y Ventas del INDE aprobado en la sesión celebrada por el Consejo directivo el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, las reformas acordadas en sesio-

nes de ocho de enero y veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos y las disposiciones y acuerdos del Consejo directivo que se opongan al presente reglamento.

Artículo 2º—El Reglamento de Negociaciones del "Instituto Nacional de Electrificación —INDE— entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Constitúyese la "Comisión Técnica del Presupuesto", con un delegado por cada una de las dependencias que se mencionan y nómbrase a las personas que se expresan para que integren la Comisión.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de enero de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la correcta ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se hace necesaria la colaboración y asesoramiento de las dependencias que por razón de sus funciones y atribuciones tienen relación directa con la administración financiera del Estado,

POR TANTO,

Con base en el artículo 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Constituir la "Comisión Técnica del Presupuesto" con un delegado por cada una de las siguientes dependencias: Dirección Técnica del Presupuesto, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala y Contaduría General de la Nación; y un secretario.

Artículo 2º—La Comisión asesorará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el control, ejecución y evaluación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; y en el desempeño de sus funciones, inclusive el secretario, devengarán dietas por cada sesión que fijará el citado Ministerio.

Artículo 3º—En caso de ausencia temporal de alguno de los delegados, la dependencia respectiva y por el tiempo necesario podrá designar al sustituto.

Artículo 4º—Los estudios e informes previos que necesite la Comisión deberán ser preparados por la Dirección Técnica del Presupuesto.

Artículo 5º—La Comisión será presidida por el delegado de la Dirección Técnica del Presupuesto y en ausencia temporal de éste, por el delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y así sucesivamente por los otros delegados en el orden que se indican en el artículo 6º de este acuerdo.

Artículo 6º—Se nombran a las siguientes personas para que integren la Comisión:

Por la Dirección Técnica del Presupuesto, licenciado Emilio Antonio Peralta Portillo.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, licenciado Félix Dardón Rodas.

Por el Consejo Nacional de Planificación Económica, licenciado José Angel Andrade.

Por el Banco de Guatemala, licenciado Arnoldo Beltetón.

Por la Contaduría General de la Nación, contador Víctor Manuel Rosales Peña; y

Secretario: señor José Luis Franco de León.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de "Productos de Maíz y Alimentos, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Richard Joseph Daley Kellet, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Productos de Maíz y Alimentos, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Jorge Francisco Sánchez, el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

1 Publicado el 7 de enero de 1965.

1 Publicado el 7 de enero de 1965.

cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos treinta y seis (336), folio ciento cincuenta y siete (157) del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "PRODUCTOS DE MAIZ Y ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA"

Acciones

Artículo 1º—Uno.—Los certificados de acciones se emitirán en numeración corrida del talonario de accionistas a cada accionista cuya acción o acciones estén totalmente pagadas e irán firmados por el presidente y tesorero, o personas que hagan sus veces, siendo además sellados por el sello de la sociedad. En el codo del talonario de accionistas correspondiente al mismo, se llevará el registro de cada certificado emitido.

Dos.—Cada certificado podrá emitirse por una o más acciones, a voluntad de los accionistas, pero cada acción será indivisible.

La forma de los certificados será la que adopte la Junta directiva, debiendo contener los datos que determina la ley.

Artículo 2º—Las juntas generales de accionistas se celebrarán cuando y como lo establece la escritura social. A solicitud de uno cualquiera de los accionistas, la votación, en cualquier asunto pendiente de resolución de la Junta general, se hará por cédula.

Artículo 3º—Directores.

Uno.—Los directores serán electos anualmente, por el término de un año, en la Junta general ordinaria del último trimestre de cada año, y desempeñarán sus funciones por sí o por medio de apoderados que reunan las condiciones requeridas por la escritura social, hasta tanto que sus sustitutos no hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos.

Dos.—Las vacantes que ocurran serán llenadas por la Junta directiva por el término que falte para la nueva elección.

Tres.—Los directores recibirán por sus servicios, la compensación que pueda fijarles la Junta general.

Cuatro.—Las sesiones ordinarias de la Junta directiva se celebrarán en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, por lo menos dos veces al año, inmediatamente anterior a cada sesión ordinaria de accionistas, sin necesidad de convocatoria.

Cinco.—Las sesiones extraordinarias de la Junta directiva se celebrarán en la oficina principal de la sociedad, en la ciudad de Guatemala, en cualquier tiempo en que sea convocada para el efecto por el presidente o por dos miembros cualesquiera de la Junta directiva, o podrá asimismo celebrarse en cualquier tiempo y lugar, en esta ciudad, sin necesidad de convocatoria, con el consentimiento unánime de todos sus miembros, dado por escrito, o con la asistencia de todos los directores.

Seis.—Para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta directiva, salvo cuando se celebren con el consentimiento o participación unánime de todos sus miembros, citará el secretario, enviando la citación por correo o con propio, o por telegrama, con la debida anticipación a la fecha en que deba celebrarse la sesión.

Las citaciones para sesiones extraordinarias deberán indicar el asunto o asuntos que han de tratarse. La falta de citación o cualquier irregularidad en la misma, para las sesiones ordinarias, no invalidará la sesión, ni las decisiones que legalmente se tomen en ella.

Siete.—En las sesiones de la Junta directiva el quórum lo constituirá la mayoría absoluta de los miembros que la componen. Los asuntos de que conozca la Junta serán resueltos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá doble voto el presidente o vicepresidente que presida la sesión.

Ocho.—Los oficiales de la sociedad serán electos por la Junta general de accionistas en la sesión que se celebre el último trimestre de cada año. Si cualquier puesto quedare vacante dentro del año, la Junta directiva lo llenará para el tiempo que falte.

Nueve.—Toda resolución escrita en el libro de actas de la Junta directiva, firmada por todos los directores, tendrá tanta validez y efecto como si hubiera sido tomada en sesión de la Junta directiva debidamente constituida para el efecto.

Diez.—La Junta directiva será presidida por el presidente, con asistencia del secretario. Los miembros de la Junta directiva pueden ser residentes o no de la República de Guatemala y también ausentarse del país y podrán designar apoderado que les represente durante su ausencia, con voz y voto.

Once.—Las sesiones de la directiva serán privadas y ningún extraño podrá concurrir a menos que se le invite con un fin especial.

Doce.—La Junta directiva tiene especialmente los poderes enunciativos y no limitativos y las atribuciones, además de las consignadas en la ley, en la escritura social y otras contenidas en estos estatutos, siguientes:

a) Nombrar, remover y sustituir al gerente; asignarle o fijarle su dotación o sueldo, cuando no lo esté en el presupuesto que apruebe la Junta general de accionistas;
b) Fijar o señalar sueldos para los demás empleados;
c) Emitir el reglamento interior, para el efectivo cumplimiento de los estatutos;

d) Exigir, cuando lo estime conveniente, que sus empleados presten fianza u otra clase de garantías;
e) Formular el proyecto de distribuición de dividendos y someterlo a la aprobación de la Junta general de accionistas;
f) Acordar la compra, venta, permuta, arrendamiento, así como los demás contratos que considere necesarios, con relación a toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, efectos o valores que estén en el rol de los negocios de la sociedad;
g) Examinar el balance anual que presentará el gerente y presentarlo a su vez, aprobado, modificado o improbado, a la Junta general de accionistas, en su reunión ordinaria, acompañándolo de una memoria al respecto; y
h) Autorizar al gerente para vender, hipotecar, o de otra manera disponer de bienes inmuebles, alterar su forma, transigir o o comprometer los negocios sociales, a juicio de árbitros; conceder préstamos ordinarios y efectuar actos y celebrar contratos que considere necesarios.

Trece.—La orden del día en toda sesión ordinaria de la Junta directiva será la siguiente: uno) lectura del acta anterior; dos) informe de las comisiones; tres) informe de los oficiales; cuatro) mociones y resoluciones; cinco) asuntos varios.

Catorce.—Ningún vale, pagaré o documento de crédito a cargo de la sociedad será extendido y firmado a nombre de la misma, salvo, que la Junta directiva de manera expresa así lo ordene.

Artículo 4º—Presidente. Sus deberes y atribuciones. Vicepresidente:

Uno.—Son atribuciones del presidente de la Junta directiva:

a) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas, así como las de la directiva;
b) Tener la supervigilancia de todos los negocios sociales;
c) Firmará o contrafirmará todos los certificados de acciones y contratos y además, otros instrumentos de la sociedad que se estime necesario;
d) Presentará a la Junta general los informes que le parezcan necesarios o que estipulen los presentes estatutos o la ley o que se le pidan legalmente;
e) Formulará y presentará a las juntas generales de accionistas, ordinarias (y extraordinarias, si los que soliciten éstas lo exigen), un informe circunstanciado sobre la marcha de los negocios de la sociedad durante el año o tiempo transcurrido desde la última junta celebrada, así como también el balance general de la sociedad. Copias de este informe y balance deben ponerse a la disposición de los accionistas que los requieran sea personalmente en las oficinas de la sociedad o por escrito por lo menos dos semanas antes de la fecha para la cual se convoca a Junta general ordinaria de accionistas;
f) Tendrá, asimismo, las otras atribuciones naturales a su cargo o que requiera de él la Junta directiva; y
g) El presidente será ex officio miembro de todas las comisiones y tendrá poderes generales y funciones de supervigilancia y manejo que usualmente corresponden al presidente de una sociedad anónima.

Dos.—En ausencia o incapacidad del presidente, ejercerá sus funciones el vicepresidente:

Artículo 5º—Secretario, tesorero:

a) El secretario hará las citaciones para todas las sesiones y juntas de accionistas y de directores; levantará y conservará las actas correspondientes; tendrá a su cargo la custodia del sello y libros de la sociedad; firmará con el presidente los documentos que así lo requieran; y rendirá los informes y desempeñará las demás atribuciones que corresponden a su cargo, o que la Junta directiva le encomiende; y
b) El tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos y valores de la sociedad y llevará los libros de contabilidad, por sí o por medio de la persona encargada para ello, de conformidad con la ley, debiendo hacer balance mensual y corte de caja cada vez que sea necesario o que sea requerido para ello. Firmará o contrafirmará todos los documentos que así lo requieran; desempeñará todas las funciones incidentales a su cargo; o que le asigne la Junta directiva, debiendo prestar fianza para el fiel cumplimiento de sus funciones, por la suma y en la forma que pueda requerirlo la Junta directiva.

Artículo 6º—Gerente, sus deberes y atribuciones:

El gerente de la sociedad será nombrado de acuerdo con lo expuesto en la escritura social y en los presentes estatutos. En caso de falta absoluta o impedimento del gerente, el presidente o la Junta directiva, según el caso, designará al sustituto. El gerente, fuera de las facultades expresadas, tiene las siguientes:

a) La representación de la sociedad ante todos los tribunales y funcionarios públicos, para ejercitar todas las acciones y defender los intereses sociales;
b) La administración y manejo de la sociedad y negocios sociales, siempre con sujeción a las limitaciones que la Junta directiva acuerde;
c) Recibir la correspondencia de la sociedad, dando cuenta, oportunamente de lo que sea necesario, a la Junta directiva;
d) Dirigir los trabajos y operaciones de la sociedad, nombrando y designando el personal necesario para el servicio del establecimiento o establecimientos y para llenar las atenciones o fines que del negocio se deriven; y
e) Despedir empleados.

Artículo 7º—Dividendos y finanzas:

Uno.—La Junta directiva, con la anticipación necesaria a la Junta general ordinaria de accionistas que se celebre dentro del último trimestre de cada año natural y en las otras épocas que la misma resuelva formulará el proyecto de distribución de dividendos que de las utilidades sociales han de repartirse, en su opinión, entre los accionistas, fijando las fechas de distribución, para ser sometidos a la Junta general para su aprobación, no pudiendo nunca declararse dividendos que disminuyan el capital social.

Dos.—De las utilidades sociales, y antes de distribuir dividendo ninguno, se separará anualmente un cinco por ciento para reserva y hasta que ésta llegue al diez por ciento del capital totalmente suscrito y pagado; si esta reserva disminuyere alguna vez del porcentaje mínimo aquí asignado, será obligatorio efectuar de nuevo el descuento ya indicado y hasta alcanzar nuevamente el monto de la reserva. Fuera de la obligación aquí establecida, la Junta general de accionistas podrá, a su absoluta discreción, formar otra u otras cuentas de disponibilidades que estime convenientes, acordando los porcentajes que deban asignarse a ellos.

Tres.—Todos los fondos y valores sociales se depositarán a nombre y a la orden de la sociedad, en los Bancos u otros depositarios que oportunamente designe la Junta directiva, quien a la vez determinará la persona o personas que, de entre sus oficiales o empleados, deban firmar los cheques o descargos.

Artículo 8º—El sello social contendrá el nombre de la sociedad y domicilio social.

Artículo 9º—Enmiendas.

Los accionistas en Junta ordinaria o extraordinaria, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de las acciones suscritas y totalmente pagadas, podrán acordar las enmiendas, alteraciones, adiciones y supresiones a estos estatutos que estimen convenientes, siempre que se haya convocado debidamente para esas juntas, y en la citación se haya expresado con claridad el motivo de la convocatoria y siempre que aquellas no sean contrarias a las estipulaciones de la escritura social, ya que si lo fueren, deberá procederse como se indica en el punto décimo de la propia escritura.

Artículo transitorio:

La Junta directiva que ha de fungir durante el primer año, será nombrada en la Junta general de accionistas que es convenido se reuna dentro de los cuarenta días inmediatamente siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que apruebe la escritura social y los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió "Productos de Maíz y Alimentos, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Acuérdase que el punto XVII del acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945, queda en la forma que se menciona, relativo al pago de licencia de estacionamiento para cada vehículo de alquiler.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945, por cada licencia de estacionamiento para cada vehículo de alquiler debe pagarse un quetzal al año, lo que actualmente resulta inadecuado, dado el considerable número de vehículos que obstruyen las vías públicas y el aumento de los de alquiler que diariamente ocupan áreas extensas en plazas y lugares céntricos; por lo que es procedente modificar el punto XVII del mencionado acuerdo y prohibir que la licencia que se otorgue sea transferida, a fin de evitar que se convierta en motivo de lucro,

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—El punto XVII del acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945, queda así: [2]

"XVII. Por licencia de estacionamiento de automóviles de alquiler, la siguiente tarifa:

a) En la ciudad capital y las cabeceras departamentales de Antigua Guatemala, Quezaltenango, Escuintla y Mazatenango, al año	Q24.00
b) En las demas cabeceras departamentales de la República, al año ..	18.00
c) En los municipios de la República no citados en los incisos anteriores, al ano	10.00
d) Por reposición de tarjeta de estacionamiento, la primera vez	2.00
Por la segunda vez, así como las subsiguientes	5.00"

---

1 Modificado el 28 de enero de 1965, en este tomo.
2 En tomo 64, pagina 307.

Artículo 2º—Las licencias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior, son intransferibles por cualquier título.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día 2 de enero de 1965.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Finca Hulera "Bobos"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 786

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de trabajo, contenidos en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218, señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la Finca Hulera "Bobos";

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de Trabajo ha rendido informe favorable y el sindicato aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por dicho Departamento y por la Inspección General de Trabajo,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental del Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y artículo 2 y 3 del Convenio Internacional de Trabajo número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Finca Hulera "Bobos", que copiados literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FINCA HULERA "BOBOS"

CAPITULO I

Denominación, naturaleza, vecindad, dirección y objeto del sindicato

Artículo 1º—Por acta constitutiva de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se constituyó el Sindicato de Trabajadores de la Finca Hulera "Bobos", el cual por su naturaleza es un sindicato campesino y de empresa.

Artículo 2º—El sindicato tiene su vecindad en el municipio de Morales, del departamento de Izabal y su dirección en la finca "Bobos", situada en dicho municipio.

Artículo 3º—Es objeto del sindicato:

a) El estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de los trabajadores;

b) Celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para sus miembros;

c) Participar en la integración de los organismos estatales que permita la ley;

d) Velar en todo momento por el bienestar económico-social del trabajador y su dignidad personal;

e) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos y obras sociales de utilidad común para sus miembros, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión social; y

f) En general, todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

CAPITULO II

De los miembros del sindicato y de las condiciones de admisión de los mismos

Artículo 4º—Son afiliados al sindicato los trabajadores de la finca hulera "Bobos":

a) Que hayan concurrido al acto de fundación del mismo y que en el acta respectiva aparezcan como tales en la forma que corresponde; y
b) Que posteriormente ingresen a la asociación como tales, de conformidad con las condiciones de admisión que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para adquirir la calidad de afiliado del Sindicato de Trabajadores de la Finca Hulera "Bobos", se necesita:

a) Ser trabajador de la mencionada finca;
b) Solicitar, verbalmente o por escrito, ante los miembros del Comité Ejecutivo el ingreso al sindicato. En caso de ser verbal la solicitud, deberá levantarse de ella el acta correspondiente;
c) Ser admitido como afiliado por la Asamblea general en sesión que ésta celebre. A tal efecto, el Comité Ejecutivo está obligado a someter a la consideración de tal asamblea las solicitudes de ingreso recibidas en la próxima sesión, ordinaria o extraordinaria de la misma; y
d) Ser inscrito en el libro de Registro de Afiliados del sindicato, lo cual deberá hacerse por el secretario de Organización y Propaganda a continuación de ser admitido un nuevo afiliado.

Es entendido que, tanto los afiliados fundadores como los que no lo sean, deben reunir, además, las condiciones de capacidad que la ley establece.

CAPITULO III

De los derechos y de las obligaciones de los afiliados

Artículo 6º—Son derechos de los afiliados del sindicato:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático del sindicato;
b) Tener voz y voto en las sesiones de Asamblea general;
c) Elegir y ser electo para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, en el Consejo Consultivo y en las comisiones del sindicato;
d) Gozar de todos los beneficios de carácter económico, social y cultural que se deriven de la actividad del sindicato;
e) Ser representados por el Comité Ejecutivo, judicial y extrajudicialmente en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que soliciten expresamente dicha representación; y
f) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos y reglamentos del sindicato.

Artículo 7º—Son obligaciones de los afiliados del sindicato:

a) Cumplir fielmente lo que mandan los presentes estatutos o los reglamentos que el sindicato emita;
b) Cumplir en lo que les corresponda, con los compromisos que el sindicato adquiera, así como con las decisiones de la Asamblea general, tomadas de conformidad con la ley y estos estatutos, así como con las decisiones del Comité Ejecutivo;
c) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y conducirse en las mismas con el decoro que corresponde;
d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias;
e) Aceptar, salvo justa causa, desempeñar los cargos en el Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo o comisiones del sindicato, para las cuales sean electos o nombrados; y
f) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos, así como de los reglamentos que el sindicato pueda emitir.

Artículo 8º—Sus derechos no los pierden los afiliados por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año.

CAPITULO IV

De los órganos del sindicato

Artículo 9º—Son órganos del sindicato:

a) La Asamblea general;
b) El Comité Ejecutivo;
c) El Consejo Consultivo;
d) Las Comisiones de Disciplina; y
e) Las demás comisiones que se nombren.

CAPITULO V

De la Asamblea general

Artículo 10.—La Asamblea general es la suprema autoridad directiva del sindicato y emitirá sus decisiones por medio de acuerdos aprobados en la forma legal que corresponde.

Artículo 11.—Todos los afiliados al sindicato son miembros de la Asamblea general y cada uno concurre en ella con un voto para la formación de sus decisiones.

Artículo 12.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo por períodos de dos años;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo Consultivo y de las comisiones que nombre, cuando así lo ameriten las circunstancias previstas por el artículo 27 de los presentes estatutos y conforme el procedimiento establecido en el artículo 29 de los mismos;
c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de estos estatutos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros, que celebre el sindicato. El Comité Ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar o improbar los proyectos del presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité Ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar, conforme las circunstancias previstas por el artículo 28 de estos estatutos, y el procedimiento del artículo 29 de los mismos, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida;
l) Nombrar las comisiones disciplinarias y otras comisiones del sindicato que sean necesarias;
m) Admitir el ingreso de nuevos afiliados al sindicato; y
n) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos o la ley, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato.

Las resoluciones tomadas sobre los incisos a), b), e), h), i), j), l), m) y n), deberán acordarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del quórum legal y las tomadas sobre lo menos la mitad más uno del quórum legal y las tomadas sobre los incisos c), d), f), g) y k), deberán acordarse por mayoría favorable de por lo menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato.

Artículo 13.—La Asamblea general celebrará sesión ordinaria cada mes, el primer día jueves del mismo y extraordinaria, cuando el Comité Ejecutivo así lo acuerde o cuando lo soliciten por lo menos quince afiliados al sindicato.

La convocatoria a sesión de Asamblea general deberá hacerla el Comité Ejecutivo por medio de volantes que se entregarán a los afiliados o mediante avisos escritos que se fijarán en lugares visibles de la finca a efecto de que todos los afiliados se enteren. La convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea general deberá hacerse con una anticipación de por lo menos cinco días y la convocatoria a sesión extraordinaria de la misma asamblea, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas.

Las sesiones de la Asamblea general, sean ordinarias o extraordinarias, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos del sindicato, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de afiliados que a ella concurran.

Se exceptúan los casos en que, por la ley y los presentes estatutos, se necesita un quórum calificado.

No es lícita la representación de unos miembros por otros en las sesiones de la Asamblea general, salvo el caso de que el sindicato llegara a tener secciones departamentales o subsecciones municipales, para los delegados de las mismas.

La Asamblea general, para tomar decisiones, debe regirse por los principios democráticos del respeto a la voluntad de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicado por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal y, en los casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, es lícito adoptar cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes, que sean compatibles con los principios democráticos.

CAPITULO VI

Del Comité Ejecutivo

Artículo 14.—El Comité Ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de Actas y Acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales, sus funciones son, de consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros a arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.

Artículo 15.—El Comité Ejecutivo del Sindicato está formado por los siguientes miembros:

a) Secretario general;
b) Secretario de Organización y Propaganda;
c) Secretario de Trabajo, Conflictos y Previsión Social;
d) Secretario de Finanzas; y
e) Secretario de Actas, Acuerdos y Comunicaciones.

Artículo 16.—Los miembros del Comité Ejecutivo deben sér guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 7º de la Carta Fundamental de Gobierno, del estado seglar, ciudadanos en ejercicio que sepan leer y escribir, trabajadores activos en el momento de su elección y personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social.

Artículo 17.—Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en funciones un período de dos años.

Artículo 18.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Representar legalmente al sindicato. Dicha representación la tiene el conjunto de sus miembros y la prueba de la misma la constituye certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. El Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada;

b) Representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente;

c) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos sindicales y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos los miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento, la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;

d) Llevar los siguientes libros, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo: De Actas y Acuerdos de la Asamblea general, de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo, de Registro de Afiliados y de Contabilidad de Ingresos y Egresos;

e) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

f) Proporcionar los informes que acerca del sindicato soliciten las autoridades de Trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del sindicato como tal y no a la de sus miembros en lo personal;

g) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo o en el Consejo Consultivo. Para el efecto se remitirá juntamente con la solicitud de inscripción, copia certificada del acta o punto de acta de la Asamblea general correspondiente, en la cual se hará constar los puntos siguientes:

1) Nombres y apellidos de cada uno de los miembros entrantes y salientes, con indicación de los respectivos cargos;

2) El motivo de la elección;

3) Cuadro completo de la forma en que quedan integrados, en vista de los cambios ocurridos, el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo, cuidando de no alterar la nomenclatura de las secretarías;

4) Declaración expresa de que los nuevos directivos son trabajadores activos en el momento de la elección, guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 7º de la Carta Fundamental de Gobierno, del estado seglar, ciudadano en ejercicio, que saben leer y escribir y personas que no han sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su elección por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o de previsión social;

5) Número de afiliados asistentes a la sesión de Asamblea general en que se celebraron las elecciones;

6) Número de afiliados total con que cuenta el sindicato en el momento de practicarse la elección; y

7) Número de votos que obtuvo cada candidato;

h) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;

i) Solicitar al expresado Departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión en la que la Asamblea general acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

j) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación, que comprenda con la debida especificación el activo y el pasivo del sindicato; y

k) Las demás que se deriven de los presentes estatutos o de la ley.

Artículo 19.—El Comité Ejecutivo debe sesionar ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea conveniente.

CAPITULO VII

Del Consejo Consultivo

Artículo 20.—El Consejo Consultivo tiene funciones puramente asesoras, estando obligado a emitir opinión siempre que se lo soliciten la Asamblea general, el Comité Ejecutivo o las comisiones del sindicato.

Artículo 21.—El Consejo Consultivo estará compuesto de tres miembros, los cuales durarán en sus funciones un período de dos años, debiendo ser electos juntamente con los miembros del Comité Ejecutivo. Para ser miembro del Consejo Consultivo es necesario reunir las mismas calidades que se requieren para integrar el Comité Ejecutivo.

CAPITULO VIII

De las comisiones

Artículo 22.—Cuando, de conformidad con los presentes estatutos sea procedente, debe la Asamblea general nombrar una Comisión de Dis-

ciplina compuesta de tres miembros, los cuales ejercerán sus funciones sólo por el tiempo de que conozca del asunto que motivó su nombramiento. Los miembros de las comisiones de disciplina deben, al conocer de un asunto, conducirse con la más estricta imparcialidad.

Cuando existan motivos suficientes para dudar de la imparcialidad de los miembros de las comisiones de disciplina, los interesados podrán recusarlos, de lo cual resolverá la Asamblea general.

Artículo 23.—Para el mejor desempeño de sus funciones, tanto la Asamblea general como el Comité Ejecutivo podrán nombrar comisiones específicas, las cuales no tendrán la representación legal del sindicato sino sólo un carácter de auxiliares de aquellos órganos sindicales.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Artículo 24.—Los miembros del sindicato que cometan faltas sindicales se harán acreedores a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales;
c) Destitución del cargo que desempeñen en los órganos del sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

Artículo 25.—Los afiliados serán amonestados en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten puntualmente a las sesiones de la Asamblea general, sin causa jutificada;
b) Cuando dejen de asistir a las sesiones de la Asamblea general sin causa justificada;
c) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
d) Cuando incurran en otras faltas de carácter leve.

Artículo 26.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta:

a) Por falta de pago de las cuotas sindicales sin causa justificada;
b) Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones sindicales que se les hayan atribuido;
c) Por calumniar a los afiliados en su actuación sindical;
d) Por negarse a votar cuando sean requeridos para ello;
e) Por expresarse en forma indebida contra el sindicato o sus representantes;
f) Por proporcionar informes del sindicato en perjuicio de éste, siempre que no estén obligados legalmente a ello;
g) Por incumplimiento análogo a los anteriores, de los presentes estatutos, de los reglamentos del sindicato y de los acuerdos de la Asamblea general; y
h) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 25.

Artículo 27.—Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñen en el Comité Ejecutivo, en el Consejo Consultivo y en las comisiones del sindicato:

a) Por deficiente gestión administrativa;
b) Por abuso de autoridad;
c) Por usurpación de funciones;
d) Por fraude electoral o financiero;
e) Por el aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas de carácter personal; y
f) Por otras causas análogas.

Artículo 28.—Son causas para expulsar a los afiliados del sindicato:

a) Hacer labor de división entre los asociados;
b) Disponer indebidamente de los fondos del sindicato;
c) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general, de conformidad con la ley;
d) Traicionar al sindicato prestándose a maniobras del patrono;
e) La insubordinación grave a los representantes del sindicato en asuntos del mismo;
f) La reincidencia de hechos que relajen la disciplina sindical o los propósitos enumerados en los presentes estatutos y en las demás leyes de la materia; y
g) Otras faltas graves, a juicio de la Asamblea general.

La expulsión de un directivo del sindicato lleva, desde luego, la destitución de su cargo.

Artículo 29.—Para la aplicación de las medidas disciplinarias referidas en los artículos anteriores, se procederá en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de las faltas a que se refiere el artículo 25, comprobada la comisión de la falta, con audiencia del acusado, por el Comité Ejecutivo, éste procederá a hacer la amonestación correspondiente por escrito; y
b) Cuando se trate de los casos comprendidos en los artículos 26, 27 y 28, se presentará la acusación al secretario general por escrito o verbalmente, quien la hará del conocimiento de la Asamblea general para que ésta proceda a nombrar la correspondiente comisión de disciplina. Cuando la acusación se haga verbalmente, debe levantarse el acta correspondiente. Cuando la acusación sea contra el secretario general, podrá presentarse ante cualquier otro miembro del Comité Ejecutivo. La acusación, en todo caso, podrá también presentarse directamente ante la Asamblea general.

La Asamblea general, una vez nombrada la Comisión de Disciplina, turnará el caso a dicha comisión, la cual, previo estudio del expediente que se forme con la acusación, los interrogatorios y alegatos del acusado y acusador en su caso y demás documentos, formulará proyecto del fallo debidamente razonado, el cual dará a

conocer a la Asamblea general con la debida exposición de motivos, a efecto de que sea la Asamblea general la que en definitiva declare la condena o absolución del acusado y la sanción que debe imponérsele, en su caso.

La Comisión de Disciplina debe llenar su cometido en un plazo no mayor de un mes.

Artículo 30.—Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado del sindicato, se requiere el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

CAPITULO X

De las finanzas del sindicato

Artículo 31.—Los fondos del sindicato están constituidos por:

a) Cuotas mensuales ordinarias;
b) Cuotas extraordinarias; y
c) Otros ingresos que reciba de conformidad con la ley.

Artículo 32.—Se fijan las siguientes cuotas:

a) Cuota mensual ordinaria del uno por ciento (1%) de los salarios devengados por el trabajador afiliado al sindicato durante el mes, que deberá ser cubierta por cada miembro dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la cuota, por medio del secretario de Finanzas; y
b) Cuotas extraordinarias que nunca serán mayores del dos por ciento (2%) de los salarios devengados por el trabajador durante el mes en que se apruebe su pago, ni se pueden acordar más de cuatro veces al año. Las cuotas extraordinarias podrán ser colectadas por delegados de la Secretaría de Finanzas debidamente acreditados, y deberán quedar totalmente cubiertas dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por la Asamblea general.

En el cobro de las cuotas sindicales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrá emplearse el procedimiento establecido en el inciso i) del artículo 61 del Código de Trabajo.

Artículo 33.—Los fondos del sindicato que excedan de veinticinco quetzales deben ser depositados en una institución bancaria y para disponer de ellos es requisito indispensable librar cheques a favor de persona determinada o a su orden, firmados por el secretario de Finanzas con el "visto bueno", del secretario general. Las cuentas del sindicato serán llevadas por el secretario de Finanzas bajo la vigilancia de los otros miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 34.—Los ingresos provenientes del pago de cuotas ordinarias y de donaciones sin destino específico se aplicarán así:

a) Para gastos de administración hasta el 60%;
b) Para gastos de previsión social hasta el 15%; y
c) Para fondo de reserva el 25%.

CAPITULO XI

Obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo

Artículo 35.—Son obligaciones y atribuciones del secretario general:

a) Representar al sindicato de acuerdo con la ley y los presentes estatutos ante el patrono y sus representantes, ante las autoridades administrativas y judiciales y ante las representaciones de otras asociaciones sindicales;
b) Firmar las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y para las juntas del Comité Ejecutivo;
c) Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de las secretarías y revisar la documentación, procurando que se cumpla con todo lo dispuesto en los presentes estatutos, y con los acuerdos de la Asamblea general, informando a ésta de las irregularidades que note y que por sí mismo no haya podido corregir;
d) Estar presente en todas las sesiones de la Asamblea general y demás juntas que se celebren; redactar la orden del día de las mismas y dar posesión al director de debates electo en cada sesión de Asamblea general;
e) Asumir, sin perjuicio de las propias, las atribuciones de cualquier otro secretario del Comité Ejecutivo que por alguna causa falte a las asambleas y juntas; y
f) Las demás que por la ley o los presentes estatutos le correspondan.

Artículo 36.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Organización y Propaganda:

a) Llevar al día el libro de Registro de Afiliados del sindicato;
b) Levantar el censo completo y detallado de los afiliados consignando sus nombres y apellidos, su nacionalidad, su origen, su edad, su estado civil, su sexo, el número de sus cédulas de vecindad, la dirección de sus domicilios y el salario que devengan en la empresa;
c) Formular de conformidad con la ley, los padrones de afiliados que anualmente deben remitirse al Departamento Administrativo de Trabajo; y
d) Hacer la difusión de los materiales de propaganda correspondientes a las actividades del sindicato y llevar el historial del mismo para la presentación de la memoria anual de labores del mismo.

Artículo 37.—Son obligaciones del secretario de Trabajo, Conflictos y Previsión Social:

a) Intervenir de acuerdo con el secretario general, en los conflictos que se susciten entre el sindicato y la empresa, informando en su oportunidad a la Asamblea general del estado en que se encuentran dichos conflictos y de la intervención que en los mismos haya tenido;

b) Vigilar porque en la empresa se cumpla con las leyes de trabajo, con el reglamento interior de trabajo y con los contratos y pactos laborales, tanto por parte del patrono como por parte del sindicato y sus afiliados;

c) Llevar un registro de accidentes de trabajo ocurridos a los afiliados, anotando la naturaleza de los mismos, sus causas ciertas o probables, sus consecuencias y las indemnizaciones que por ese motivo perciban los trabajadores o sus beneficiarios;

d) Defender de conformidad con la ley, los intereses de los afiliados en sus conflictos de trabajo y de previsión social; y

e) Las demás que le correspondan por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 38.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Finanzas:

a) Firmar, en unión del secretario general, toda documentación relacionada con el movimiento de los fondos sindicales encomendados a su cuidado;

b) Llevar al día el libro de Contabilidad de ingresos y egresos del sindicato, de acuerdo con las leyes de la materia;

c) Formular anualmente un anteproyecto de presupuesto anual para el sindicato, que deberá someter a la consideración del Comité Ejecutivo, para que éste formule el proyecto que debe presentar a la Asamblea general;

d) Velar porque las erogaciones sean en beneficio exclusivo del sindicato, siendo responsable, en unión del secretario general, de las cantidades de dinero que maneje;

e) Presentar mensualmente al Comité Ejecutivo un estado de cuentas debidamente comprobado;

f) Remitir al Banco donde estén depositados los fondos del sindicato, las cantidades mayores de veinticinco quetzales que hayan en caja y firmar los cheques en unión del secretario general; y

g) Las demás que le corresponden por la naturaleza de sus funciones.

Artículo 39.—Son obligaciones y atribuciones del secretario de Actas, Acuerdos y Comunicaciones:

a) Llevar los libros de Actas y Acuerdos de la Asamblea general y del Comité Ejecutivo;

b) Recibir y enviar la correspondencia del sindicato, firmando la que se despache en unión del secretario general;

c) Llevar debidamente ordenado el archivo del sindicato, conservando la correspondencia recibida por el mismo y copia de la enviada por el sindicato;

d) Sustituir al secretario general en caso de ausencia temporal, sin perjuicio de ejercer las funciones propias de su cargo; y

e) Notificar a los interesados su designación para el ejercicio de funciones sindicales, así como las demás propias de la naturaleza de sus funciones.

CAPITULO XII

Disolución y liquidación del sindicato

Artículo 40.—La disolución del sindicato podrá ser acordada por el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

Artículo 41.—La liquidación del sindicato en caso de disolución acordada como lo establece el artículo anterior o decretada por autoridad competente, se llevará a cabo por la Junta Liquidadora establecida en el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual, para llenar su cometido, aplicará, en lo que sea posible, el procedimiento establecido en las leyes comunes.

Artículo 42.—Los fondos que tuviere el sindicato al momento de disolverse pasarán a favor del Estado para que sean destinados a fines de beneficencia.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 43.—No podrán afiliarse al sindicato las personas que en la empresa desempeñen cargos de administradores, gerentes, mayordomos, jefes de personal y supervisores de departamentos de la finca.

Artículo 44.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por acuerdo gubernativo y podrán ser reformados siguiéndose para el efecto el procedimiento que establece el Código de Trabajo.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Finca Hulera "Bobos".

III.—Ordenar su inscripción en el Departamento Administrativo de Trabajo.

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Maderas "Las Quebradas"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 787

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política de defensa nacional y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la Legislación Guatemalteca de Trabajo, contenidos en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Maderas "Las Quebradas";

CONSIDERANDO:

Que el sindicato antes aludido ha aceptado las enmiendas sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo a sus estatutos y que los mismos no contravienen las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; 2) y 3) del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del sindicato de Trabajadores de la Industria de Maderas "Las Quebradas", que copiados a la letra dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MADERAS "LAS QUEBRADAS, S. A."

CAPITULO I

Denominación, naturaleza, domicilio y objeto

Artículo 1º—Queda constituido el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Maderas "Las Quebradas, S. A.", cuyas siglas serán (SIMAQSA), de conformidad con el acta constitutiva de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo 2º—El sindicato es campesino y de empresa por su naturaleza. Tendrá su vecindad en el municipio de Morales, del departamento de Izabal y su dirección en la finca "Las Quebradas", del mismo municipio.

Artículo 3º—El sindicato estará formado por trabajadores que laboren en las diferentes actividades de la Empresa de Maderas "Las Quebradas, Sociedad Anónima", que reunan los requisitos que los presentes estatutos establecen.

La finalidad del sindicato es la defensa de los derechos e intereses económico-sociales comunes, relacionados con el trabajo, así como el mejoramiento económico-social y cultural de sus afiliados, sin distinción de razas, sexo, credos políticos o religiosos. Para la consecución de tales fines, el sindicato desenvolverá las actividades que establecen las leyes de trabajo y previsión social.

Artículo 4º—Dentro de esa finalidad, el sindicato propugnará:

a) El mejoramiento, mediante los medios que le otorga la ley, las condiciones de trabajo y de vida de sus afiliados;
b) La cooperación con las demás organizaciones laborales del país en la reivindicación de los derechos de los trabajadores, siempre que la decrete la Asamblea general y con ella no se viole la ley;
c) El mantenimiento de la legislación de trabajo y de las leyes de previsión y seguridad sociales;
d) La alfabetización de los trabajadores; y
e) El desarrollo armónico y ordenado, dentro de las disposiciones legales, del movimiento sindical de la República, fomentando la unidad de la clase trabajadora y la armonía entre el capital y el trabajo.

CAPITULO II

De los miembros del sindicato, de su ingreso al mismo y de sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Son miembros del sindicato los trabajadores que laboran al servicio de la Industria de Maderas "Las Quebradas, Sociedad Anónima", que hayan firmado el acta constitutiva o que posteriormente ingresen a él, para lo cual es necesario:

a) Ser trabajador de la empresa Industria de Maderas "Las Quebradas, Sociedad Anónima", con sede en la finca "Las Quebradas", del municipio de Morales, del departamento de Izabal, y haber laborado en la misma por lo menos dos meses consecutivos;
b) Presentar solicitud verbalmente o por escrito dirigida al Comité Ejecutivo, expresando claramente el deseo de ingresar al sindicato, sujetándose a lo que determinan sus estatutos y ofreciendo cumplir con los mismos; y
c) Tener catorce años de edad por lo menos.

La Secretaría de Organización, Propaganda y Relaciones citará al aspirante que ha presentado su solicitud de ingreso para que concurra a la sesión ordinaria inmediata de la Asamblea general, en la cual se efectuará su recepción al ser acordada la misma por dicha asamblea, anotándola en el libro de Registro de Afiliados.

Artículo 5º—"A"—No podrán ser afiliados al sindicato las siguientes categorías de trabajadores de la empresa:

a) El gerente;
b) El administrador;
c) El superintendente;
d) Los oficinistas; y
e) Los caporales.

Artículo 6º—Son derechos de los afiliados:

a) Asistir a toda clase de sesiones;
b) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;
c) Poder solicitar que el Comité Ejecutivo del sindicato los represente judicial y extrajudicialmente en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social;
d) Elegir y ser electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, en el Consejo Consultivo y en las comisiones que se nombren;
e) Gozar de igualdad absoluta dentro del régimen del sindicato;
f) Criticar, sin incurrir en el insulto, la actuación sindical de los afiliados en las sesiones de la Asamblea general;
g) Gozar de los beneficios que se deriven de contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios que celebre el sindicato, así como de los servicios de bibliotecas, centros culturales y otros análogos que el sindicato establezca y obtenga en su actuación colectivo-sindical;
h) Gozar de sus derechos sindicales por un lapso no mayor de un año en caso de cesantía obligada; e
i) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 7º—Son obligaciones de los afiliados:

a) Cumplir fielmente los presentes estatutos, así como las resoluciones de la Asamblea general y de las autoridades sindicales tomadas legalmente;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general;
c) Pagar las cuotas ordinarias establecidas en estos estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general estatutariamente;
d) Aceptar los cargos sindicales para los que fueren designados y desempeñarlos con buena voluntad y honradez;
e) Anteponer el interés general del sindicato a cualquiera otro personal o de grupo;
f) No pertenecer a organizaciones que persigan fines antagónicos a los del sindicato, ni a otro u otros sindicatos; y
g) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De los órganos del sindicato

Artículo 8º—Son órganos del sindicato:

a) La Asamblea general;
b) El Comité Ejecutivo;
c) El Consejo Consultivo; y
d) Las comisiones de disciplina.

Artículo 9º—De la Asamblea general: la Asamblea general formada por todos los afiliados, es la autoridad suprema del sindicato, y expresará su voluntad en acuerdos que se harán constar en el libro de Actas y Acuerdos de la Asamblea general, los cuales serán obligatorios para todos los miembros del sindicato.

Las decisiones de la Asamblea general deberán tomarse con el voto favorable de la mitad más uno, por lo menos, del quórum legal, salvo los casos en los que, de conformidad con la ley, se requiera una mayoría calificada.

Las sesiones de la Asamblea general podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, del total de miembros inscritos pero, si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión, dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptúan los casos en los que conforme la ley, se requiere un quórum calificado.

Artículo 10.—La Asamblea general celebrará sesión ordinariamente cada tres meses, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda, debiéndose convocar a los afiliados a dichas sesiones, con anticipación de por lo menos tres días, por medio de avisos escritos colocados en los centros de trabajo o por cualquier otro medio de difusión escrita.

Artículo 11.—La Asamblea general celebrará sesión extraordinaria cuando el Comité Ejecutivo lo disponga, o cuando lo soliciten por lo menos diez afiliados. La convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea general deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y por los mismos medios que las convocatorias a sesiones ordinarias.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo cada dos años;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los presentes estatutos;
c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;

d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité Ejecutivo e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida; y
l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los presentes estatutos, el Código de Trabajo o sus reglamentos y las que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato.

Artículo 13.—Del Comité Ejecutivo: El Comité Ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de Actas y Acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas. Está compuesto por los siguientes miembros:

a) Secretario general;
b) Secretario de Organización, Propaganda y Relaciones;
c) Secretario de Conflictos y Trabajo;
d) Secretario de Finanzas; y
e) Secretario de Actas y Acuerdos.

Artículo 14.—La elección del Comité Ejecutivo se celebrará con una anticipación de por lo menos quince días y no más de un mes a la fecha en que venza el período de funciones del Comité Ejecutivo anterior. Los miembros del Comité Ejecutivo tomarán posesión de sus cargos una vez inscritos como tales en el Departamento Administrativo de Trabajo y durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Al ocurrir una vacante en el Comité Ejecutivo, deberá elegirse al nuevo miembro que la llene, el cual terminará el período de su antecesor.

Artículo 15.—Los miembros del Comité Ejecutivo sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos.

Artículo 16.—Son obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de Actas y Acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales;
b) Representar legalmente al sindicato. Dicha representación puede delegarse por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, en uno o varios de ellos, dentro de lo establecido en el Código de Trabajo;
c) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente, debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla;
d) Representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente;
e) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo siempre que se refieran exclusivamente a la actuación del del sindicato como tal y no a la de sus miembros en lo personal;
f) Enviar anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo un padrón de todos los afiliados, en el que debe incluirse sus nombres y apellidos, número de sus cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios;
g) Solicitar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea general en la que se haya acordado reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;
h) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de la situación del sindicato, que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo del mismo;
i) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo o en el Consejo Consultivo; y
j) Las demás que le correspondan por ley o por los presentes estatutos.

Artículo 17.—Del secretario general: son atribuciones y obligaciones del secretario general:

a) Representar en forma legal al Comité ejecutivo;
b) Atender la correspondencia del sindicato, turnándola a la secretaría respectiva;
c) Convocar, dirigir y levantar las sesiones de la Asamblea general y del Comité Ejecutivo;
d) Autorizar con su firma la documentación expedida por el sindicato, principalmente los documentos de pago;
e) Redactar la orden del día para las sesiones de la Asamblea general y del Comité Ejecutivo; y
f) Procurar que el trámite y despacho de los asuntos encargados a los secretarios del Comité Ejecutivo sean rápidos y eficientes, informando al Comité Ejecutivo las irregularidades que observe.

Artículo 18.—Del secretario de Organización, Propaganda y Relaciones: son obligaciones y atribuciones del secretario de Organización, Propaganda y Relaciones:

a) Llevar el libro de Registro de Asociados con los siguientes datos de los mismos: nombre, número de sus cédulas de vecindad, domicilio, fecha de ingreso al sindicato y fecha de ingreso como trabajador de la empresa Industria de Maderas "Las Quebradas, Sociedad Anónima";
b) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran a actividades del sindicato y no a las de sus miembros en particular;
c) Remitir anualmente al Departamento Administrativo de Trabajo la nómina de los miembros del sindicato;
d) Procurar el ingreso de nuevos miembros al sindicato;
e) Sustituir al secretario general en ausencia de éste, con autorización de los demás miembros del Comité Ejecutivo;
f) Dar a conocer por medio de la prensa, la radio o cualquier otro medio de divulgación, noticias de los hechos más importantes en la actividad del sindicato; y
g) Mantener las relaciones del sindicato con las demás organizaciones de trabajo del país.

Artículo 19.—Del secretario de Conflictos y Trabajo: son obligaciones y atribuciones del secretario de Conflictos y Trabajo:

a) El estudio del Código de Trabajo, del reglamento interior de trabajo de la Industria de Maderas "Las Quebradas, Sociedad Anónima" y, en general, toda la legislación sobre trabajo y previsión social;
b) Intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten, asesorándose de los demás miembros del Comité Ejecutivo;
c) Prevenir por todos los medios posibles, el surgimiento de conflictos de trabajo;
d) Controlar el trámite de las demandas del sindicato; y
e) Mantener a disposición de los afiliados todas las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes relativas al trabajo y a la previsión social.

Artículo 20.—Del secretario de Finanzas: son obligaciones y atribuciones del secretario de Finanzas:

a) Firmar en unión del secretario general la documentación relacionada con el movimiento de fondos del sindicato;
b) Llevar los libros de contabilidad del sindicato;
c) Extender los recibos por cuotas y demás ingresos del sindicato en talonario sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo;
d) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del sindicato;
e) Hacer corte de caja semestralmente o cuando sea necesario, a efecto de que el Comité Ejecutivo cumpla con la rendición de cuentas a que se refiere el inciso c) del artículo 16 de los presentes estatutos;
f) Proponer las mejoras que considere necesarias para mantener en perfecto estado económico a la organización; y
g) Depositar en una institución bancaria los fondos del sindicato, registrando para su movimiento las firmas del secretario general y la suya. En caja chica podrá mantener solamente las sumas necesarias para gastos inmediatos.

Artículo 21.—Las responsabilidades del secretario de Finanzas con el sindicato no terminan sino hasta el momento en que previa aprobación de cuentas por la Asamblea general, el Comité Ejecutivo le extienda el finiquito correspondiente. Quedan a salvo las responsabilidades que conforme a la ley puedan deducírsele.

Artículo 22.—Del secretario de Actas y Acuerdos: son obligaciones y atribuciones del secretario de Actas y Acuerdos:

a) Levantar las actas de las sesiones celebradas por la Asamblea general y por el Comité Ejecutivo en los respectivos libros de Actas y Acuerdos, y asentar en los mismos los acuerdos de dichos órganos sindicales;
b) Expedir con el "visto bueno" del secretario general las certificaciones que le sean solicitadas; y
c) Sustituir al secretario general, en ausencia de éste y del secretario de Organización, con autorización de los demás miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 23.—Del Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo tendrá funciones puramente asesoras y estará compuesto de tres miembros, que deberán reunir los requisitos que indica el inciso **b)** del artículo 223 del Código de Trabajo.

Artículo 24.—Son obligaciones del Consejo Consultivo concurrir a las sesiones que celebren la Asamblea general y el Comité Ejecutivo y emitir dictámenes verbales o escritos sobre los asuntos que los demás órganos del sindicato o los afiliados sometan a su consideración.

Artículo 25.—Es aplicable a los miembros del Consejo Consultivo lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de los presentes estatutos, respecto de los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 26.—De las Comisiones de Disciplina: cuando a un afiliado se le acuse de haber cometido hechos que, de conformidad con los presentes estatutos, acarreen como sanción la suspensión en los derechos sindicales, la destitución de los cargos que desempeñen en el sindicato, o la expulsión del mismo, la Asamblea general nombrará una comisión de Disciplina compuesta de tres o cinco miembros, según lo amerite el caso, para que conozca del mismo de conformidad con los presentes estatutos. Dicha comisión cesará en sus funciones al finalizar el caso para cuyo conocimiento se le nombró.

Artículo 27.—Son obligaciones de las comisiones de Disciplina:

a) Conocer de las acusaciones que se hagan contra los afiliados en los casos a que se refiere el artículo anterior, haciendo todas las investigaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos;
b) Observar en el ejercicio de sus funciones el procedimiento que establecen los presentes estatutos;
c) Emitir en cada caso que se someta a su conocimiento, un proyecto de resolución del mismo, en el que deben pronunciarse respecto a la condena o absolución del acusado y respecto a la sanción disciplinaria que en el primer caso debe imponérsele. Dicho proyecto deberá presentarlo a la Asamblea general; y
d) Resolver los casos de que conozcan con absoluta imparcialidad.

CAPITULO IV

De las elecciones

Artículo 28.—Los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo serán electos por votación secreta y nominal en caso de que prevalezca el analfabetismo y por ello no pueda practicarse de modo secreto, en la sesión extraordinaria de la Asamblea general que se convoque para el efecto.

Artículo 29.—Para ser electo miembro del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, se requiere llenar las calidades que determina el inciso b) del artículo 223 del Código de Trabajo.

Artículo 30.—La convocatoria a elecciones se hará con un mes de anticipación a la fecha en que las mismas deben celebrarse.

Artículo 31.—Durante el período preelectoral, los asociados tienen derecho a proponer candidatos.

Artículo 32.—No podrán ser electos miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, personas que no hayan sido afiliadas al sindicato en forma ininterrumpida durante el año anterior a las respectivas elecciones. Se exceptúa, desde luego, la elección de la primera directiva definitiva del sindicato.

CAPITULO V

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos para imponerlas

Artículo 33.—Por faltas cometidas contra la disciplina del sindicato, los afiliados serán sancionados con las siguientes medidas:

a) Amonestación oral;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión de los derechos sindicales por un término de uno a tres meses, según la gravedad de la falta;
d) Destitución de los cargos que desempeñen en el sindicato; y
e) Expulsión del sindicato.

Artículo 34.—Se amonestará oralmente a los afiliados:

a) Cuando no asistan puntualmente a las sesiones sin causa justificada;
b) Cuando no guarden en las sesiones la debida compostura;
c) Cuando se retiren de las sesiones sin previa autorización; y
d) Cuando incurran en otras faltas leves.

Artículo 35.—Se amonestará por escrito a los afiliados cuando reincidan en alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.—Se hacen acreedores a que se les suspenda en sus derechos sindicales por un término de uno o tres meses, según la gravedad de la falta:

a) Los afiliados que no paguen las cuotas sindicales sin causa justificada;
b) Los afiliados que sin causa justificada se nieguen a desempeñar los cargos o comisiones para los cuales se les nombre;
c) Los afiliados que calumnien al sindicato o a sus miembros en su actuación como tales;
d) Los afiliados que proporcionen informes del sindicato en perjuicio de éste, cuando no estén legalmente obligados a hacerlo;
e) Los afiliados que cometan otras faltas análogas a las anteriores; y
f) Los afiliados que multirreincidan en las faltas a que se refiere el artículo 34 de los presentes estatutos.

Artículo 37.—Son causas para destituir de sus cargos a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo:

a) La deficiencia en su gestión administrativa;
b) El abuso de autoridad;
c) La usurpación de funciones;
d) El fraude electoral; y
e) El aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas personales.

Artículo 38.—Son causas para expulsar del sindicato a los asociados, las siguientes:

a) Hacer labor de división entre los miembros del sindicato;
b) Disponer indebidamente de los fondos del sindicato;

c) No acuerpar las huelgas decretadas legalmente por el sindicato; y
d) Traicionar al sindicato prestándose a maniobras patronales.

Artículo 39.—Tienen derecho a acusar por la comisión de las faltas a que se refieren los cinco artículos anteriores, todos los afiliados del sindicato, individual o colectivamente.

Artículo 40.—Las acusaciones se presentarán en forma oral o escrita, ante los miembros del Comité Ejecutivo o ante la Asamblea general debiéndose, al ser oral, levantarse el acta respectiva. El miembro del Comité Ejecutivo ante quien se haya presentado una acusación contra algún o algunos afiliados, está obligado a hacerla del conocimiento de la Asamblea general en la primera oportunidad.

Una vez que las acusaciones sean del conocimiento de la Asamblea general, ésta procederá a nombrar la respectiva Comisión de disciplina.

Artículo 41.—Una vez constituida la Comisión de disciplina que debe conocer de una acusación, procederá a verificar la investigación correspondiente, formando un expediente con las pruebas que aporten las partes o que de propia iniciativa recabe. En su actuación, las comisiones de disciplina deben garantizar el derecho de defensa de los acusados, a quienes debe notificárseles la acusación que haya en su contra, otorgándoles audiencia por el término de cinco días.

Las comisiones de disciplina, dentro del término de un mes, deberán formular el proyecto de resolución de cada caso a que se refiere el inciso c) del artículo 27 de los presentes estatutos, debiendo someter dicho proyecto al conocimiento de la Asamblea general, para que ésta decida en definitiva.

Se necesita por lo menos el voto conforme de las dos terceras partes del total de afiliados, para decretar la expulsión de un asociado.

Artículo 42.—No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando se trata de las infracciones a que se refieren los artículos 34 y 35, la acusación debe presentarse al Comité Ejecutivo, el cual, previa audiencia del acusado, resolverá lo pertinente y ejecutará lo resuelto.

En los casos a que se refiere este artículo, el Comité Ejecutivo puede conocer también de oficio.

CAPITULO VI

De las finanzas del sindicato

Artículo 43.—Se establecen para los afiliados las siguientes cuotas:

a) Cuota ordinaria; y
b) Cuota extraordinaria.

Artículo 44.—La cuota ordinaria se pagará cada mes y será del dos por ciento del salario que devenguen los asociados mensualmente. Dicha cuota deberá pagarse al secretario de Finanzas, quien está obligado a extender el correspondiente recibo.

Artículo 45.—Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea general para un fin determinado, y ni podrán ser mayores del tres por ciento del salario mensual de cada afiliado, ni exigirse más de tres veces en un año. Deberán pagarse en la forma que establece el artículo anterior para la cuota ordinaria.

Artículo 46.—El sindicato podrá, en cualquier tiempo, exigir al patrono el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso i) del artículo 61 del Código de Trabajo.

Artículo 47.—Los fondos del sindicato que se obtengan por pago de cuotas ordinarias se destinarán así:

Un sesenta por ciento para gastos de administración.

Un veinticinco por ciento para fondo de reserva.

Un quince por ciento para gastos de previsión social.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación del sindicato

Artículo 48.—El sindicato puede acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión de la Asamblea general convocada extraordinariamente para el efecto.

Artículo 49.—El Comité Ejecutivo queda obligado a comunicar la disolución del sindicato al Departamento Administrativo de Trabajo, acompañando copia del acta respectiva firmada por todos sus miembros.

Artículo 50.—En todo caso de disolución, el Departamento Administrativo de Trabajo nombrará la correspondiente Junta liquidadora de conformidad con la ley, la cual actuará como mandataria del sindicato y para llenar su cometido aplicará en lo que sea posible el procedimiento que establecen las leyes comunes.

Artículo 51.—El capital líquido del sindicato al disolverse pasará a la organización de trabajadores que designe la Asamblea general.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 52.—Estos estatutos sólo podrán ser modificados o derogados por acuerdo tomado por las dos terceras partes del total de afiliados al sindicato, en sesión de Asamblea general convocada extraordinariamente con ese objeto.

Artículo 53.—El sindicato debe contar con los servicios de un abogado de nacionalidad guatemalteca".

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Maderas "Las Quebradas, S. A.";

III.—Ordenar su inscripción en el Departamento Administrativo de Trabajo; y

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Industrial de Textiles París, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Isak Fink Schifp, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía Industrial de Textiles París, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Luis de la Roca Santa Cruz, el diez de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos treinta y siete (337), folios ochenta y siete y ochenta y ocho (87 y 88), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TEXTILES PARIS, SOCIEDAD ANONIMA"

Artículo 1º—Nombre y razón social: Se ha constituido una sociedad que llevará el nombre de "Compañía Industrial de Textiles París, Sociedad Anónima", pudiéndose abreviar así: "París, S. A." Se regirá por su escritura social, por las disposiciones contenidas en los presentes estatutos y por las leyes de la materia.

Artículo 2º—Domicilio: La sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad capital, pero podrá establecer agencias, sucursales u oficinas, fuera y dentro de la República, cuando así lo resuelva la Junta general de accionistas, sin que ello implique modificación o cambio.

Artículo 3º—Objeto: El objeto de la sociedad es explotar la industria textil, en la fabricación, transformación, venta, compra de tejidos de toda clase, naturales, sintéticos; asimismo, se dedicará a toda clase de actividades comerciales como compraventa, transporte, importación y exportación de toda clase de mercaderías al por mayor y menor, representación de casas extranjeras, traslado de materias primas y mercaderías en el interior de la República y exterior de la misma y en fin, toda clase de actividades comerciales e industriales afines al giro de su objeto principal sin ninguna restricción.

Artículo 4º—Plazo: El plazo social será de cincuenta (50) años, contados desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca su personería, pudiendo ser prorrogado por resolución de la Junta general de accionistas.

Artículo 5º—Capital: El capital de "París, Sociedad Anónima", es de trescientos ochenta y cinco mil quetzales (Q385,000.00), que se dividen en trescientas ochenta y cinco (385) acciones de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una en su valor nominal, al portador, todas con iguales derechos y obligaciones. La responsabilidad civil de cada accionista de la sociedad se limita al monto de las acciones que haya suscrito, de conformidad con la ley.

Artículo 6º—Modificaciones al capital: El capital social podrá ser ampliado o disminuido, siempre que se llenen las formalidades legales, especialmente las establecidas en el artículo trescientos noventa y dos del Código de Comercio, y cuando así lo convenga expresamente la Junta general de accionistas.

Artículo 7º—Nuevas acciones: Para cualquier ampliación de capital que se acuerde, tendrán opción preferente para suscribir acciones de la nueva emisión, los propios accionistas de la compañía, debiendo la Junta general reglamentar el procedimiento de su venta.

Artículo 8º—Reserva legal: Se destinará anualmente un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas para constituir un fondo de reserva y como lo manda la ley.

Artículo 9º—Acciones: Todas las acciones en que se distribuye el capital social son al portador, y deberán registrarse en el libro correspondiente de la sociedad; son transferibles por mera tradición; son también indivisibles, representan parte del capital y constituyen títulos y valores definitivos. Son emitidas por la sociedad por serie y por número y la posesión de las mismas otorga el **status** de socio y los derechos inherentes a esta calidad.

Artículo 10.—Toda acción confiere el derecho de participar en las juntas generales con voz y voto, correspondiendo un voto por cada acción; el ser elegible para los cargos que requieran la calidad de accionista; el de conocer la marcha de la sociedad por la contabilidad y documentos similares; y el de poder negociar y transferir los títulos. La adquisición de una o más acciones indica la aceptación y conformidad absoluta de la escritura social y los estatutos, así como la renuncia de cualquier domicilio, sujetándose a los tribunales de esta capital. El ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas, se sujetará a las estipulaciones de los estatutos, sin perjuicio de lo que sobre este respecto señalan las leyes mercantiles. Asimismo, la tenencia de un título o acción dará derecho al ejercicio del derecho a voz y voto en toda clase de juntas en forma personal o por medio de representante debidamente justificado con mandato legalizado.

Artículo 11.—Certificados: Los certificados de las acciones llevarán las firmas del presidente y gerente de la sociedad, además de estar numerados, redactados y registrados de conformidad con la ley, y llevar el sello correspondiente de la empresa.

Artículo 12.—Pérdida de acciones: Ante caso de pérdida o deterioro de un título de acciones, la sociedad deberá reponerlo a costa y a nombre de la persona que solicite su reposición, llenando previamente los requisitos establecidos en el artículo cuatrocientos dos del Código Mercantil.

Artículo 13.—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones que posea. La sociedad responderá a terceros que con ellos traten y contraten, con todo su capital y reservas, de acuerdo con los principios y reglas que rigen las obligaciones de deudores y acreedores en el derecho civil.

Artículo 14.—Los derechos y demás obligaciones inherentes a una acción (el dividendo en curso y la parte eventual en las reservas, por ejemplo), siguen al título al traspasarse. La posesión de la acción implica la adhesión sin reservas a los presentes estatutos, sus reglamentos, escritura, etcétera, así como a las resoluciones de la Junta general. Los portadores legítimos de acciones al portador, para poder ejercitar los derechos que les otorga su acción, deberán presentarlas en las oficinas de la compañía y cuando traten de participar en juntas generales, las depositarán bien en las oficinas de la compañía o en el Banco que indique la Junta directiva, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, por lo menos, a la junta convocada al efecto.

Artículo 15.—Dirección y administración de la sociedad: El gobierno, dirección y vigilancia de la sociedad y sus negocios, corresponde a los órganos siguientes:

a) A la Junta general de accionistas;
b) A la Junta directiva; y
c) A la gerencia; órganos que tendrán las facultades y obligaciones que se indican en estos estatutos y en la escritura social.

Artículo 16.—Junta general de accionistas o Junta general, constituye la autoridad suprema de la sociedad; estará formada por sus miembros o accionistas y le corresponde dentro de la ley, interpretar la escritura social y los presentes estatutos; y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas: sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias; ambas se constituirán con la presencia o representación de accionistas que llenen como mínimo el quórum necesario para celebrar junta, que se fija en el cincuenta y uno por ciento (51%). Las resoluciones generales, sean ordinarias o extraordinarias, se adoptarán por el voto de accionistas, correspondiendo un voto para cada acción que se posea.

Artículo 17.—Las juntas generales ordinarias se celebrarán cuando menos dos veces cada año, en los meses de abril o mayo, y octubre o noviembre, salvo modificación que acuerde dentro de la ley, la misma Junta general.

Artículo 18.—Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando sean convocadas por la Junta general ordinaria, por la Junta directiva o a petición de accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones.

Artículo 19.—Las convocatorias sean para juntas ordinarias o extraordinarias, deben hacerse en avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, con ocho (8) días de anticipación por lo menos a la fecha señalada. En estos avisos se especificará la clase de reunión y el motivo de la convocatoria. De una vez se publicará en el aviso que si no hubiere quórum, la sesión se celebrará el día siguiente u otro día, indicando la hora, con los accionistas que asistan, y las resoluciones que en esa forma se tomen tendrán pleno valor legal.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas: Aprobar e improbar el informe, balance general de cuentas, estado de pérdidas y ganancias y demás cuadros financieros que respecto a las operaciones sociales del ejercicio anual anterior, debe presentarlo la Junta directiva en su primera reunión anual; aprobar el presupuesto que presente en su oportunidad la Junta directiva; resolver acerca de la distribución de utilidades obtenidas en el ejercicio anual anterior, tomando en consideración el proyecto que al respecto deberá presentar la Junta directiva; elegir a los miembros de la Junta directiva, fijar sus emolumentos, removerlos de sus cargos y destituirlos, y llenar las vacantes que pudieran ocurrir; elegir al gerente de la sociedad, designando para este cargo a uno de los miembros de la Junta directiva que se haya electo previamente, considerar, discutir y resolver si son de su competencia las proposiciones que le sean presentadas por la Junta directiva o por cualquiera de los socios accionistas; considerar, discutir y resolver cualquier otro asunto que sea de su competencia según las disposiciones de la ley, de la escritura social o de los presentes estatutos; y todas las demás atribuciones que le concierna como órgano supremo de la sociedad, que le imponga la ley o que se indique en los estatutos.

Artículo 21.—Serán además, atribuciones de la Junta general extraordinaria: Acordar la modificación de la escritura social o de los estatutos, así como el aumento o reducción de capital social; acordar la prórroga del plazo social o la disolución de la sociedad antes del término legal, en cuyo caso también acordará el número de liquidadores, procederá a la designación de los mismos y determinará las reglas que éstos deben observar para cumplir su cometido, así como el plazo dentro del cual debe cumplir su misión; acordar la incorporación o fusión con otra entidad jurídica, o bien la organización de otra sociedad con fines específicos; acordar el traslado del domicilio social a otra ciudad; y todos los demás asuntos que afecten la estructura de la sociedad o acuerde someter a su consideración la Junta directiva o la Junta general ordinaria.

Artículo 22.—La Junta directiva está compuesta por tres (3) miembros que tendrán el carácter de directores, todos los cuales serán

electos por la Junta general ordinaria, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos indefinidamente. La Junta directiva elegirá entre sus miembros a un presidente, un secretario y un tesorero, quienes tendrán las funciones que determinan estos estatutos; asimismo, será electo un suplente para cada cargo o puesto mencionado; un miembro de la Junta directiva será el gerente general y deberá ser nombrado por la Junta general de accionistas.

Artículo 23.—La Junta directiva se reunirá en las fechas que la misma fije y por lo menos una vez por mes, y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el presidente, mediante comunicación escrita, enviada con uno o más días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la sesión y en la convocatoria se especificará el objeto de la reunión. Es obligación de la Junta directiva dejar constancia de sus deliberaciones y decisiones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos personales de los directores actuantes, teniendo cada uno derecho a un voto. Para el efecto, la Junta directiva llevará un libro especial de actas, que estará rubricado con la firma de los directores que produzcan las respectivas resoluciones. Para celebrar sesión se necesitará obligatoriamente la concurrencia de por lo menos dos miembros.

Artículo 24.—Todos los miembros de la Junta directiva son personal y solidariamente responsables de las resoluciones que adopten, salvo que alguno o algunos de ellos hagan constar su desacuerdo razonado en la respectiva acta o que no hubiere asistido a la sesión de referencia.

Artículo 25.—Son funciones de la Junta directiva, realizar las operaciones inherentes a la sociedad, excepto las que competen a la Junta general; dictar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de estos estatutos; elaborar la memoria de las actividades desarrolladas; proponer la distribución de utilidades; crear o clausurar agencias o sucursales en la República o en el extranjero; aprobar las compras de materias primas, servicios en general, mercaderías, etcétera, y todas las erogaciones que por su importancia le ponga a su consideración el presidente de la directiva; y en fin, velar por la buena marcha de los negocios sociales y dictar las medidas pertinentes para dicho fin.

Artículo 26.—La representación de la sociedad y uso de la razón social estará a cargo del gerente general, así como la administración cuando le sea delegada por la Junta directiva, en la forma que ésta lo acuerde. Por el hecho de su nombramiento, el gerente gozará de todas las facultades contenidas en el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Comercio y las que se indiquen en los estatutos presentes. Sin embargo, en caso de ausencia o impedimento, será el presidente de la Junta directiva quien lo sustituirá representando a la sociedad.

Artículo 27.—El presidente de la Junta directiva lo será también de la Junta general y en caso de empate tendrá doble voto; firmará y despachará la correspondencia que no delegue en la gerencia y colaborará con el gerente a fin de que se cumpla con lo dispuesto por la Junta general y la Junta directiva; además, le corresponderá presidir las sesiones de Junta directiva y de Junta general.

Artículo 28.—El secretario de la Junta directiva será a su vez el secretario general de la sociedad.

Artículo 29.—Al tesorero le corresponde el manejo de los fondos de la compañía, vigilancia de sus cuentas, autorización de compras, pagos y de cheques, en unión del gerente o del presidente, y todas las demás actividades que le encomiende la Junta directiva.

Artículo 30.—Los cargos de presidente, secretario, tesorero y gerente podrán ser servidos, no obstante las disposiciones anteriores, por la misma persona, a juicio de la Junta general.

Artículo 31.—El período social será del primero de julio al treinta de junio de cada año.

Artículo 32.—La compañía practicará inventario, balance general de sus operaciones y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias, el treinta de junio de cada año, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión inmediata; en tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establece la escritura y los presentes estatutos.

Artículo 33.—Los accionistas participarán de las utilidades y de las pérdidas, sólo en proporción al número de sus acciones y al valor nominal de las mismas. Las utilidades líquidas efectivamente determinadas en cada ejercicio, se distribuirán en la siguiente forma:

a) El porcentaje requerido para la reserva legal;
b) Cualquier otra reserva para fines específicos que se determine; y
c) El dividendo que se declare a favor de los accionistas, que se tomará de los beneficios líquidos justificados.

Artículo 34.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación antes del vencimiento del plazo contractual o de la prórroga que estuviere vigente por las pérdidas de sus reservas y del cincuenta por ciento (50%) más del capital social autorizado. Al ocurrir esta circunstancia, la Junta directiva convocará inmediatamente a la Junta general de accionistas para celebrar sesión extraordinaria y declarará la disolución de la sociedad, a menos que se acuerde el aumento del capital autorizado y se suscriba y pague en el momento necesario para cubrir la pérdida ocurrida. La Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, podrá acordar la disolución y liquidación de la sociedad, antes del vencimiento del plazo, siempre que así lo acuerden los accionistas que representen como mínimo el ochenta y cinco por ciento (85%) del capital social. Vencido el plazo o producido el hecho determinante de la disolución, se procederá al nombramiento de liquidadores, en la forma, modo y tiempo que se indicará adelante.

Artículo 35.—Acordada la disolución, se procederá a la liquidación de la sociedad y para tal fin, la Junta general designará al liquidador con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado.

Artículo 36.—La Junta general fijará las bases de liquidación, a las cuales deberá someterse el liquidador en el desempeño de sus labores.

Artículo 37.—El liquidador podrá ser o no accionista.

Artículo 38.—El liquidador cumplirá su cometido en un plazo no mayor de dos (2) meses, salvo prórroga acordada por la Junta general.

Artículo 39.—La Junta general aprobará, reformará o improbará, según el caso, el informe que presente el liquidador.

Artículo 40.—Aprobada la liquidación, se procederá a hacer las partes correspondientes, entre las que tendrán carácter preferente los sueldos e indemnizaciones del personal y los propios honorarios del liquidador, los cuales serán fijados previamente por la Junta general.

Artículo 41.—El liquidador desde que entre en funciones dictará de acuerdo con el auditor o contador de la empresa, las medidas pertinentes a disminuir los gastos y realizará únicamente las operaciones indispensables. Canceladas las obligaciones totales de la sociedad, se distribuirá entre los accionistas, el capital y las reservas, conforme a las bases aprobadas por la Junta general, que será en proporción a sus respectivas aportaciones.

Artículo 42.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, entre éstos y la sociedad, o entre los diversos órganos de la misma por motivo o causa de estos estatutos o escritura social, de su interpretación o de las operaciones sociales, y que no se hubieren podido resolver directamente de mutuo acuerdo, serán decididas por la Junta general de accionistas; y si la cuestión no es arreglada en la Junta general, será fallada por un tribunal de árbitros arbitradores, que serán designados uno por cada parte, dentro del término de ocho (8) días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la Asamblea general de accionistas a que se hubiere sometido la cuestión; en rebeldía del remiso, si lo hubiere, el nombramiento será hecho por el juez competente del departamento de Guatemala; si los árbitros no convinieren en la designación del tercero, dentro de los cinco (5) días de su propio nombramiento, la designación será hecha por el mismo juez, a solicitud de ambos. El fallo de los árbitros será definitivo y contra él no cabrá más recurso que el de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad y en el laudo habrá de resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje. El citado fallo deberá ser emitido dentro de los diez (10) días de la constitución del tribunal. Los accionistas en esta forma renuncian al fuero común u ordinario y se someten a la citada jurisdicción arbitral y expresamente se pacta que tal renuncia y sometimiento se incorporará al traspaso de los títulos bajo cualquier forma que se efectúe.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Industrial de Textiles París, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos del "Comité pro Construcción del Templo del Señor de Esquipulas de la Colonia Mariscal"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor José Rosales Tobar, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica del "Comité pro Construcción del Templo del Señor de Esquipulas en la Colonia Mariscal"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS
DEL "COMITE PRO CONSTRUCCION DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE ESQUIPULAS DE LA COLONIA MARISCAL"

CAPITULO I

Artículo 1º—El Comité pro Construcción del Templo del Señor de Esquipulas de la Colonia Mariscal, de la zona 11, se constituye con el exclusivo objeto de realizar los trabajos de construcción del templo, recaudar los fondos que sean necesarios, desarrollar labores de índole social, cultural y deportiva que permitan el cumplimiento de su finalidad principal que es la construcción del templo.

Artículo 2º—Para cumplir con las finalidades anteriores, el Comité solicitará la ayuda necesaria tanto de índole particular como del Estado y municipal.

Artículo 3º—Son miembros del Comité todas aquellas personas que además de los miembros fundadores suscriban los libros del mismo.

Artículo 4º—Los miembros del Comité serán: activos, ocasionales y honorarios. Serán activos los que al suscribir los libros del Comité y estos estatutos, ofrezcan su contribución voluntaria y manifiesten su disponibilidad durante el tiempo para realizar los trabajos de construcción del templo. Serán ocasionales aquellos miembros del Comité que contribuyan ocasionalmente u ofrezcan disponibilidades para fines del mismo durante un tiempo determinado o labor determinada; y serán miembros honorarios aquellos que por sus méritos o relevantes cualidades merezcan tal calificación, a propuesta de la Junta directiva y serán sometidos para su aceptación a la Asamblea general.

Artículo 5º—Para ser miembro del Comité bastará la presentación por un miembro activo y solicitarlo a la secretaría del Comité, manifestando a la misma, la calidad de miembro que desee ostentar.

Artículo 6º—Dejará de ser miembro del Comité, la persona que renuncia expresamente al mismo, o que por decisión de la Junta directiva sea considerada inconveniente a los fines del Comité, previa audiencia del interesado, quien podrá apelar a la Asamblea general.

Artículo 7º—Los miembros del Comité se obligan a lo siguiente:

a) Prestar ayuda al Comité cuando así se lo solicite la Junta directiva;
b) Pagar las cuotas ordinarias a que se hubiere comprometido y las extraordinarias que acuerde la Junta directiva aprobados en sesión general;
c) Desempeñar cualquier cargo para el que fuese designado o electo;
d) Asistir a las sesiones generales con voz y voto, para las que fuere convocado; y
e) Incrementar el número de miembros del Comité.

CAPITULO II

Artículo 8º—Los órganos del Comité son:

a) Asamblea general; y
b) Junta directiva.

Artículo 9º—La Asamblea general es la máxima autoridad del Comité y la constituyen todos los miembros activos legalmente inscritos. Para que las sesiones de Asamblea general puedan celebrarse es necesario que concurra el quórum del veinte por ciento (20%) del total de miembros activos, registrados, sin embargo, en el caso de que no se reuna el quórum requerido, los asistentes pueden acordar una nueva sesión dentro de los tres días siguientes y se podrá llevar a cabo la Asamblea general con el número de miembros que asistan.

Artículo 10.—Las sesiones de Asamblea general pueden ser:

a) Ordinarias que deberán celebrarse cada seis meses; y
b) Extraordinarias que se celebrarán cuando a juicio de la Junta directiva sea necesario o cuando así lo soliciten el diez por ciento (10%) del número de miembros activos. En las sesiones extraordinarias se tratará con exclusividad del asunto o asuntos para lo cual fue convocada.

Artículo 11.—Las convocatorias a Asamblea general deberán hacerse presentando solicitud por escrito por la Junta directiva, con una anticipación no menor de ocho días expresando los motivos que la causan y la agenda a tratar.

Artículo 12.—Las sesiones de la Asamblea general serán convocadas y presididas por la Junta directiva y sus decisiones serán tomadas por la mayoría relativa. Debiendo asentarse en el libro respectivo las decisiones de la misma.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a la Junta directiva;
b) Emitir las recomendaciones que considere convenientes para normar las actividades de la Junta directiva;
c) Conocer y resolver en definitiva los asuntos trascendentales que se planteen y que por su naturaleza no sean ya de competencia de la Junta directiva; y
d) Conocer, aprobar o improbar el informe de la Junta directiva que sea presentado anualmente dando cuenta de los trabajos realizados y presupuestados ejecutados.

Artículo 14.—La Junta directiva del Comité, que durará en funciones un año, estará compuesta por un director **ex officio**, puesto que será desempeñado por el sacerdote, capellán o cura párroco encargado de la iglesia, quien tendrá voz y voto en las juntas y colaborará a solicitud del Comité en las labores compatibles con su función sacerdotal, un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un protesorero, un secretario, un prosecretario y cinco vocales, quienes tomarán sus decisiones de Junta directiva, por mayoría relativa, en caso de empate, el presidente del Comité tendrá doble voto.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Atender las recomendaciones que emanen de la Asamblea general, las que servirán de base para la elaboración de los planes de trabajo y presupuesto correspondientes;
b) Elaborar, aprobar, ejecutar los planes de trabajo y presupuestos de ingresos y egresos, instrumentos cuya vigencia no podrá nunca exceder de un año;
c) Organizar y controlar los sistemas de ingresos y egresos con base en los presupuestos elaborados;
d) En cuanto a los ingresos, se velará porque los sistemas de recaudación que se adopten, respondan al máximo de seguridad contable y asimismo a la confianza de los contribuyentes;
e) En cuanto a los egresos, éstos obedecerán estrictamente al presupuesto que arroje el plan de trabajo elaborado;

f) Nombrar a tres personas para integrar la Comisión de hacienda;

g) Nombrar todas aquellas comisiones especiales que estime pertinentes;

h) Presentar un informe anual de sus actividades y rendición de cuentas ante la Asamblea general; e

i) Darse su reglamento interno, el cual deberá ponerse en vigor dentro del término de un mes después de haber tomado posesión.

Artículo 16.—Son atribuciones del presidente:

a) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos que adopte el Comité en relación con sus finalidades, teniendo la representación legal del mismo;

b) Presidir las sesiones generales y las que celebre la Junta directiva; y

c) Autorizar los gastos que haga el Comité y firmar los cheques conjuntamente con el tesorero.

Artículo 17.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Sustituir temporalmente al presidente, sustitución que no podrá exceder de un mes, debiendo de poner en conocimiento de la Asamblea general tal situación durante el término citado.

Artículo 18.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros de actas de las sesiones generales y de Junta directiva; y

b) Hacer las citaciones que le indique la presidencia, atender la correspondencia y en general todo lo relacionado con el trabajo de secretaria.

Artículo 19.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir temporalmente al secretario, hasta que sea electo el sustituto.

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar las cuentas del Comité en los libros especiales debidamente autorizados para el efecto;

b) Efectuar los pagos, extender los cheques y firmarlos conjuntamente con el presidente para el pago de las cuentas contra los depósitos en cuenta corriente que habrá de verificar en uno de los Bancos de la capital;

c) Presentar anualmente o cuando así lo requiera la Junta directiva o la Comisión de Hacienda, un estado de los fondos, gastos, ingresos y egresos del Comité;

d) Llevar un libro especial para el registro de las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los miembros y de los benefactores de las obras en construcción, y extender los correspondientes recibos de las mismas; y

e) Presentar mensualmente un reporte del estado de cuentas del Comité a la Junta directiva para su aprobación.

Artículo 21.—Son atribuciones del protesorero:

a) Sustituir temporalmente al tesorero en tanto se designe al sustituto.

Artículo 22.—Son atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a las sesiones a que fueran convocados y cumplir con las comisiones que se les nombre.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 23.—El Comité se disolverá:

a) Por haber concluido los trabajos de construcción del templo;

b) Por renuncia de más del setenta y cinco (75%) por ciento de sus socios activos; y

c) Por los demás casos contemplados en las leyes del país.

Artículo 24.—En caso de disolución del Comité por cualquiera de las causas anteriores, el activo y pasivo serán entregados al Arzobispado de Guatemala, quien dispondrá lo conveniente.

Artículo 25.—El Comité deberá ceñirse con exclusividad en las labores de construcción a ejecutar las planos y estipulaciones originales presentadas por el ingeniero Oscar Martínez Dighero y que fueron debidamente aprobados por las autoridades correspondientes no pudiendo modificar los mismos sin la anuencia escrita del mismo, salvo ausencia total debidamente comprobada o cuando así lo disponga una comisión de técnicos solicitada para el efecto.

Artículo 26.—Transitorio. En tanto se organiza debidamente la Junta directiva de conformidad con los presentes estatutos, queda facultado para proseguir los trámites de obtención de la personería jurídica el presidente del Comité, y se reconocen como miembros del mismo a las personas: presidente, José Rosales Tobar; vicepresidenta, Concha de Rodríguez; secretario, Jorge Sandoval Garay; tesorera, Rosario de Cheng; protesorera, Raquel M. de Sandoval; vocales: Pilar G. de León, Hortensia de Rodríguez, Clemencia de Rosales, Tere de Marín y Miriam de Monroy, y a todos los que firmen el libro.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Pro Construcción del Templo del Señor de Esquipulas en la Colonia Mariscal".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Escuela Heliosóphica Luz y Sabiduría"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Milán Sieckavizza Méndez, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación "Escuela Heliosóphica Luz y Sabiduría"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "ESCUELA HELIOSOPHICA LUZ Y SABIDURIA"

CAPITULO I

Denominación

Artículo 1º—En la ciudad capital de Guatemala, de conformidad con el acta constitutiva y de acuerdo con la ley, se funda la asociación que se denomina "Escuela Heliosóphica Luz y Sabiduría". Su duración será indefinida; salvo si la mayoría absoluta de sus adeptos así lo dispusiere, se acordará su disolución.

Sus objetivos

Artículo 2º—

a) Practicar el bien, la armonía y el amor a la humanidad;
b) El estudio y práctica de la verdad, ejecutar la moral y las buenas acciones;
c) La paz y tranquilidad de sus adeptos y de los que no lo sean; y
d) La asociación es apolítica y sus fines no son lucrativos.

Sede y reuniones

Artículo 3º—La sede de la asociación será la casa numero veintiuno-treinta y uno (21-31) de la cuarta (4ª) avenida, zona tres (3) de esta capital, donde celebrará sus sesiones. Estas serán dos ordinarias cada semana y una extraordinaria cada mes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos (la mitad más uno) de sus adeptos concurrentes inscritos, salvo que por la importancia del caso a tratarse, se requieran las dos terceras partes de votos de los asociados concurrentes, conforme el reglamento interior. Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo los miércoles y sábados a las dieciocho (18.00) horas, sin necesidad de convocatoria. A ellas podrán asistir los adeptos de otras hermandades, a escuchar las enseñanzas que se impartan. Las reuniones extraordinarias serán el primer domingo de cada mes, a las quince (15.00) horas. Se tratarán especialmente asuntos que revistan importancia para la asociación, su funcionamiento, marcha y desarrollo; recepciones de hermanos heliosophistas de los departamentos o de cualquier país que nos visiten.

De la asociación

Artículo 4º—Conforme las circunstancias lo permitan, la asociación se convertirá en un organismo filosófico científico, con vistas a extenderse hacia las demás asociaciones similares existentes en la República y países de Centro América, siempre que sus fines sean el estudio y la práctica del heliosophismo depurado.

Heliosophía

Artículo 5º—La heliosophía es la creencia universal, en donde se confunden en un plano superior, todas las religiones que se basan en el respeto y veneración a Dios para servir a la humanidad; procura el acercamiento entre hermanos espirituales y pulimento del espíritu.

Patrimonio

Artículo 6º—La asociación carece de bienes patrimoniales; se sostiene con el aporte voluntario y periódico de sus adeptos; para el caso de que llegue a obtenerlos, si la asociación se disolviere definitivamente, la mayoría absoluta de sus adeptos acordará la liquidación de dichos bienes, nombrando la Junta directiva la persona que formule un proyecto de liquidación, el que aprobado por la mayoría en pleno, el valor en efectivo que se adquiera en subasta judicial voluntaria, se adjudicará a la institución de beneficencia que acuerde la Junta directiva.

Objeto

Artículo 7º—La asociación impartirá la enseñanza de la ciencia heliosóphica, con el objeto de erradicar el odio, el egoísmo, la envidia, la maledicencia y todo lo que pueda lacerar a la humanidad, practicando el bien, la verdad y la justicia.

Artículo 8º—Estos principios se inculcarán especialmente a la niñez, modelando su personalidad espiritual, moralizando sus actos, enseñándole la creencia y veneración a Dios, el respeto y amor a sus semejantes.

CAPITULO II

Para ser adepto

Artículo 9º—Para ingresar como adepto de la Asociación "Escuela Luz y Sabiduría", se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Solicitarlo por escrito a la Junta directiva de la asociación;
c) Demostrar buena conducta, costumbres sanas, tener la creencia en Dios;
d) Ser humano y caritativo con sus semejantes;
e) Prometer, cumplir y respetar los estatutos y reglamento interior de la asociación;
f) Tener presentes los mandamientos heliosóphicos en cada uno de sus actos;
g) Asistir a las sesiones de la asociación;
h) Registrar su nombre y dirección en el libro de inscripciones de la asociación; e
i) Contribuir a su sostenimiento.

CAPITULO III

Deberes de los asociados

Artículo 10.—Son deberes de los adeptos:

a) Aceptar y desempeñar con buena voluntad los cargos para los cuales hayan sido electos;
b) Desempeñar fielmente las comisiones que se le encarguen, máxime si son de índole caritativa;
c) Respetar los estatutos, reglamentos y mandamientos heliosóphicos;
d) Guardar orden y compostura en el salón de la asociación; y
e) Honrar y enaltecer a la asociación con actos de humanidad y amor al prójimo.

CAPITULO IV

De los directores y su elección

Artículo 11.—La asociación estará dirigida por la Junta directiva ejecutiva, compuesta de tres directores, primero, segundo y tercero, respectivamente; un secretario y tesorero y cinco (5) vocales. Habrá una Junta directiva suplente compuesta del mismo número de miembros de la ejecutiva. Entre los miembros de la Junta directiva propietaria se nombrarán las comisiones que correspondan a cada ramo. El director electo en primer término, será el representante judicial y extrajudicial y la persona autorizada para efectuar las gestiones administrativas relativas a obtener la aprobación de los estatutos y personalidad jurídica de la asociación; en defecto del primer director, fungirá el segundo o tercero en su caso.

Artículo 12.—Los directores ejecutivos y suplentes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, tomarán posesión de sus cargos el 5 de diciembre. Sus miembros serán elegidos por la Asamblea general en votación nominal y para su elección será necesario por lo menos las dos terceras partes de los votos de adeptos asistentes inscritos. En la misma forma será electa la directiva suplente.

Artículo 13.—Los miembros de la directiva se identificarán por medio de tarjetas credenciales, firmadas por el primer director de la asociación y secretario.

Símbolo

El símbolo de la asociación será un triángulo que significa Padre, Hijo y Espíritu Santo.

Reuniones de la Junta directiva y sus obligaciones

Artículo 14.—La Junta directiva se reunirá las veces que sea necesario a juicio del primer director, o el que haga sus veces. Se reunirá también cuando haya sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 15.—La directiva velará por el cumplimiento de los fines siguientes:

a) De los mandamientos heliosóphicos, por ser los postulados de la asociación;
b) Porque se cumplan por todos los adeptos los estatutos y reglamento interior de la entidad, dando a conocer a todos el contenido de ambas regulaciones; y
c) Velar porque todos los miembros de la asociación ciñan sus actos a la más completa disciplina y moralidad; al efecto, dictará las medidas relativas al buen funcionamiento de la entidad y su propaganda; dará a conocer su doctrina y los fines que persigue.

De las faltas

Artículo 16.—Las faltas que cometan los directivos y adeptos, serán resueltas por directivos, tres propietarios y tres suplentes si la falta fuere cometida por la directiva en pleno, entrará en funciones la directiva suplente.

Artículo 17.—Se consideran faltas las que violen los incisos **b**), **c**), **d**) y **e**) del artículo décimo y serán juzgadas dentro de las normas espirituales.

CAPITULO V

De la Asamblea general y sus facultades. Disposiciones generales

Artículo 18.—La asociación se reunirá en Asamblea general con la concurrencia de todos sus adeptos inscritos cuando se trate de asuntos de importancia, a saber:

a) Que se refieran a la existencia de la entidad y su disolución;
b) Lineamientos de los principios fundamentales de la doctrina heliosóphica en relación a los avances de la ciencia y la filosofía;
c) Aprobar el reglamento interior de la asociación, elaborado por la Junta directiva; y
d) De la modificación total o parcial de los estatutos en atención a las necesidades del momento. En estos dos últimos casos, serán necesarios los votos de las dos terceras partes de los asistentes inscritos. Si no hubiere quórum, la asamblea se efectuará el día siguiente y se resolverá con los votos de las dos terceras partes de los adeptos asistentes. La convocatoria la hará el primer director o el que haga sus veces, por conducto de la secretaría.

Artículo 19.—La autoridad suprema de la entidad es la Asamblea general, la que resolverá los casos sujetos a su consideración, de acuerdo con los que determinen los estatutos. Si éstos no estuvieren previstos en los estatutos, se resolverá conforme a la equidad y a la justicia.

Del secretario

El secretario levantará las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y de Asamblea general; llevará la correspondencia de la entidad, los libros de afiliaciones y en general, efectuará los actos que a juicio del director de turno, debe conocer y autorizar. Hará las citaciones de los adeptos.

Del tesorero

El tesorero se encargará de llevar la contabilidad, utilizando los libros que sean necesarios con autorización del director de turno. Será depositario de los valores en metálico y documentos que formen el activo y pasivo de la entidad. Cuando lo exija la directiva, rendirá las cuentas que se le soliciten. El tesorero y secretario reconocerán como superior jerárquico al primer director o el que haga sus veces.

Artículo 20.—El médium oficial, los directores que elaboraron los presentes estatutos y colaboradores de la directiva, se denominarán adeptos fundadores; el primero y segundo director y demás afiliados se denominarán adeptos principales.

Artículo 21.—La "Asociación Escuela Heliosóphica Luz y Sabiduría", colaborará con todas las sociedades que tiendan a la protección e incremento de las bellas artes y todo lo que sea necesario para el bien de la humanidad, material y espiritualmente.

Artículo 22.—La asociación contará con un órgano de publicidad, para dar a conocer el desenvolvimiento espiritual de sus adeptos y de las asociaciones que se le adhieran; su fin será la divulgación de sus principios morales y de amor a la humanidad.

Artículo 23.—Además del órgano publicitario, la Asociación "Escuela Heliosóphica Luz y Sabiduría", tendrá su biblioteca para que en ella se instruyan sus adeptos, especialmente los que tienen facultades mediumnímicas, con el fin de servir en la posteridad, a sus hermanos espirituales y terrenales.

Artículo 24.—Se le dio el nombre de Luz y Sabiduría a la Asociación, porque la Luz es la que irradia con el estudio y la enseñanza; y Sabiduría la que se imparte a los adeptos.

Artículo 25.—Los estatutos podrán modificarse total o parcialmente, según lo requieran las necesidades y progreso de la asociación; para este caso será necesario la petición por escrito de la mayoría de adeptos inscritos activos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Escuela Heliosóphica Luz y Sabiduría".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la "Compañía Ciudad de Plata S. A., Co.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Eduardo Mayora Dawe, apoderado de la "Compañía Ciudad de Plata, S. A., Co.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad, así como sus estatutos, no contravienen las leyes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Compañía Ciudad de Plata, S. A., Co.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la sociedad "Calzado Manica, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Eduardo Mayora Dawe, apoderado de la sociedad "Calzado Manica, S. A.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Calzado Manica, S. A.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Almacenes de 1ª categoría, al mes ...	Q 5.00
Almacenes de 2ª categoría, al mes ...	4.00
Cafeterías, al mes	2.00
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías, al mes	2.00
Depósitos de aguardiente, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Gasolineras de 1ª categoría, al mes ...	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes ...	2.00
Gasolineras de 3ª categoría, al mes ...	1.00
Refresquerías, al mes	1.00
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Ventas de medicinas de 3ª categoría, al mes	1.00

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	3.00
Empresas apícolas, al año	5.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras, al mes ..	0.25

FABRICAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PAGARAN DE CONFORMIDAD A LA SIGUIENTE TABLA

Capital en giro			Arbitrio mensual
De Q 25,000.00	hasta Q	100,000.00	Q 20.00
De 100,001.00	"	500,000.00	50.00
De 500,001.00	"	1.000,000.00	100.00
De 1.000,001.00	"	1.500,000.00	150.00
De 1.500,001.00	"	2.000,000.00	200.00
De 2.000,001.00	"	2.500,000.00	275.00
De 2.500,001.00	"	3.000,000.00	350.00
De 3.000,001.00	"	3.500,000.00	425.00
De 3.500,001.00	"	en adelante	500.00

Fábricas de cajas mortuorias, al mes ..	Q 0.25
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías, al mes	3.00
Tenerías, al mes	3.00
Talleres de carpintería de 1ª categoría, al mes	0.50
Talleres de carpintería de 2ª categoría, al mes	0.25
Talleres de herrería, al mes	0.25
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes ..	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes ..	0.15
Mecánicas, al mes	2.00
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50

Sastrería de 2ª categoría, al mes	Q 0.25
Talabarterías, al mes	1.00
Zapaterías, al mes	1.00
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes	0.25
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.15
Billares, cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	2.00
Hoteles, al mes	5.00
Pensiones, al mes	3.00
Empresas de transportes (que tengan sus oficinas principales en la localidad)	
Por cada autobús que posean, al mes	3.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes ..	2.00
Por cada automóvil de turismo (taxi), que posean, al mes	2.00
Extracción del municipio de productos agrícolas	
Por cada quintal de maíz que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de verduras que se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de panela que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de tabaco que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de miel de abejas que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Extracción del municipio de minerales y madera	
Por cada camionada de madera que se extraiga del municipio	2.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	2.00
Por cada carga de carbón que se extraiga del municipio	0.05
Por cada carga de leña que se extraiga del municipio	0.05
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	1.00
Extracción del municipio de ganado y sus productos	
Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	Q 0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.20
Varios	
Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946.	
Estacionamiento de vehículos (en áreas que destine para el efecto la Municipalidad):	
Por cada autobús, al mes	1.50
Por cada camioneta mixta, al mes	1.00
Por cada camioneta sport o microbús, al mes	0.50
Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.05
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	0.03
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al mes	5.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al mes	1.00
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Tasas por servicio: Agua potable	
Conforme el reglamento respectivo.	
Cementerio	
Por concesión de cada lote de terreno en el cementerio, para construcción de mausoleos	5.00
Por construcción del primer nicho	1.00
Por cada nicho adicional al primero ..	0.25
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (gratis).	
Mercado	
Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05
Por alquiler de tramos en el mercado 1ª categoría, al mes	10.00
Por alquiler de tramos en el mercado 2ª categoría, al mes	5.00
Poste público	
Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Rastro Municipal	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de terneros, cada cabeza..	0.50

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	Q 1.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	1.00
Ingerir desagües particulares al colector municipal	5.00
Juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Serenatas	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol, previos los requisitos de ley	0.25
Uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.10
Zarabandas, por cada día y noche	2.00

Registros

Fierros para marcar ganado	0.25
Romanas de plataforma, al año	0.25
Pesas y medidas, al año	0.25
Perros, al año	0.25
Reposición de cada cédula de vecindad	0.50
Valor de cada carnet de cédula de vecindad	0.10
Otorgamiento de cada escritura de título "Casa Guastatoya", según Decreto número 2118.	

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por cada deslinde de terreno particular que practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Por cada certificación de nacimiento o defunción que extienda el Registro Civil a personas particulares, aparte de los honorarios legales	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme al reglamento respectivo	0.50

Rentas

Por alquiler del salón municipal, diariamente	5.00
Por alquiler del salón municipal durante la feria titular	50.00
Por alquiler del predio en el exterior del salón, para instalar cantinas durante la feria titular	50.00
Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, al año	1.00
Por arrendamiento de cada manzana de vega en terreno municipal, para efectuar cultivos, al año	5.00
Por arrendamiento de terreno para negocios que se instalan durante la feria, será objeto de tarifa especial que aprobará cada año la Municipalidad.	

Frutos y productos

Por venta de cada camionada de piedra que se extraiga de terrenos de propiedad municipal, previa licencia	Q 5.00
Por venta de cada árbol de guayacán que se extraiga de terrenos de propiedad municipal, previa licencia	5.00
Por venta de cada horcón o viga que se extraiga de terrenos de propiedad municipal	0.25
Por venta de cada tendal que se extraiga de terrenos de propiedad municipal	0.20
Por venta de cada pie de tijera que se extraiga de terrenos de propiedad municipal	0.10
Por venta de cada péndula que se extraiga de terrenos de propiedad municipal	0.15
Por venta de cada mocheta que se extraiga de terrenos de propiedad municipal	0.10

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 7 de octubre de 1937, 17 de julio de 1947, 7 de julio de 1952, 26 de noviembre de 1954 y 9 de diciembre de 1959.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe un arbitrio para gravar la extracción de minerales de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de productos minerales

Por cada tonelada de mineral en bruto que se extraiga de la jurisdicción municipal para su uso o procesamiento en otros municipios o en el extranjero	Q 0.60

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 13 de junio de 1962. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas, Zacapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [2]

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 4.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 3ª categoría, al mes	0.25
Depósitos y ventas de cerveza de 1ª categoría, al mes	3.00
Depósitos y ventas de cerveza de 2ª categoría, al mes	2.00
Depósitos y ventas de cerveza de 3ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.50
Gasolineras de 1ª categoría, al mes	3.00
Gasolineras de 2ª categoría, al mes	1.50
Marranerías (expendios de carne) de 1ª categoría, al mes	0.75
Marranerías (expendios de carne) de 2ª categoría, al mes	0.50
Marranerías (expendios de carne) de 3ª categoría, al mes	0.25
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.50
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Fábricas de ladrillo y teja de barro, al mes	1.00
Fábricas de velas y veladoras de 1ª categoría, al mes	0.25
Fábricas de velas y veladoras de 2ª categoría, al mes	0.15
Funerarias de 1ª categoría, al mes	0.25
Funerarias de 2ª categoría, al mes	0.15
Lecherías de 1ª categoría, al mes	0.50
Lecherías de 2ª categoría, al mes	0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes	0.75
Panaderías de 2ª categoría, al mes	0.50
Panaderías de 3ª categoría, al mes	0.25
Carpinterías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carpinterías de 2ª categoría, al mes	0.25
Herrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Herrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Hojalaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Hojalaterías de 3ª categoría, al mes	0.10
Sastrerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Sastrerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Sombrererías de 1ª categoría, al mes	0.15
Sombrererías de 2ª categoría, al mes	0.10
Talabarterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Talabarterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 1ª categoría, al mes	0.25
Zapaterías de 2ª categoría, al mes	0.15
Zapaterías de 3ª categoría, al mes	0.10

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.25
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.00
Cinematógrafos, el 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.	
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25

1 En tomo 81.

2 Adicionado el 21 de marzo de 1966 y modificado el 27 de mayo del mismo año.

Empresas de transportes (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada autobús que posean, al mes ..	Q 3.00
Por cada camioneta sport que posean, al mes	1.50
Por cada camioneta mixta que posean, al mes	2.00
Por cada camión que posean, al mes ..	1.50

Varios

Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	5.00
Pensiones de 1ª categoría, al mes	1.00
Pensiones de 2ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías de 1ª categoría, al mes	0.40
Refresquerías de 2ª categoría, al mes	0.25
Por aparejo de pesca sobre el río Motagua, la temporada	5.00
Por aparejo de pesca sobre el riachuelo El Tambor y otros, la temporada ...	2.00

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.25
Por extracción de cada tonelada de caña de azúcar para beneficio de otros municipios	0.05
Por cada carga de 16 arrobas de panela que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de frijol que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de maíz que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de yuca que sea cosechada y que salga del municipio ..	0.08
Por cada tonel de miel de abejas que .. salga del municipio	2.00
Por cada caja de tomate que salga del municipio	0.02
Por cada caja de mango que salga del municipio	0.05
Por cada caja de chico que salga del municipio	0.05
Por cada caja de ocra que salga del municipio	0.02
Por extracción de cada quintal de sandilla o melón que salga del municipio	0.05
Por cada caja de pepino que salga del municipio	0.01
Por extracción de cada pieza de madera del municipio	0.10

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por autorización de cada guía de conducción de semovientes, cualquiera que sea el número que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio ..	Q 0.20
Por cada 25 litros de leche de vaca que salga del municipio	0.05

Estacionamiento de vehículos (en sitios señalados por la Municipalidad para el efecto)

Por cada autobús, al mes	2.00
Por cada camioneta mixta, al mes ...	2.00
Por cada camioneta sport, con placas de alquiler, al mes	2.00

Varios

Sitios urbanos y casas sin acera: Por cada metro lineal, al mes	0.02
Por cada rockola, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00
Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.	
Por cada rótulo volado con iluminación eléctrica, al año	2.00
Por cada rótulo volado sin iluminación eléctrica, al año	1.00

Tasas, contribuciones, rentas y productos (que se incluyen para su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de una paja de agua, al contado	15.00
Por concesión de una paja de agua por abonos, el interesado pagará Q6.00 como enganche y abonos mensuales y consecutivos de Q2.00	20.00
Por venta al contado de media paja de agua	8.00
Por venta de media paja de agua en abonos, pagará el interesado Q3.00 como cuota inicial y siete mensualidades consecutivas de Q1.00 cada una	10.00
Por canon de agua, por una paja al mes	0.50
Por canon de agua, por media paja al mes	0.25
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	1.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos en el cementerio local	1.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	2.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleos de propiedad particular	1.00

Mercado

Por piso de plaza, cada metro cuadrado al día	0.05

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	Q 0.20
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza al día	0.10

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza la temporada	0.35
Por repasto de ganado menor en terrenos municipales, cada cabeza la temporada	0.20
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, la temporada	0.50
Para cada licencia que extienda la Alcaldía Municipal	1.00
Por cada sitio sin cerca dentro de la población, al mes	0.50
Para cada pieza de árbol que se tale en el terreno municipal	0.15
Para arrendamiento de cada hectárea de terreno municipal	2.00
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para espectáculos públicos (circos), por función	0.10
Por inhumación de cadáveres, previos los trámites	3.00
Para juegos permitidos por la ley, pagarán a favor de la Municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo de 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para perforar pozos en el perímetro urbano	0.15
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares	1.00
Para uso de altoparlante para anuncios comerciales, al día	0.10
Para zarabandas de 1ª clase, por día y noche	6.00
Para zarabandas de 2ª clase, por día y noche	4.00
Para celebraciones públicas con bombas, al día	1.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	Q 1.00
De pesas y medidas, al año	0.25
De matrículas de perros, al año	0.30
De romanas de plataforma, al año ...	0.25
De reposición de cédula de vecindad ..	0.50
De títulos de pajas de agua	0.25
De traspaso de títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, además de los honorarios de ley	0.40
Por autorización de cada carta de venta de semovientes, más Q0.05 por cada cabeza adicional a la primera, conforme el inciso a), artículo 10 del reglamento para la venta y conducción de semovientes, de 16 de octubre de 1957	0.50

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios municipales, el 25% de recargo sobre el adeudo.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, San Marcos, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

---

1 En tomo 80.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	1.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes	1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes	3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes	2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes	0.50
Fábrica de ladrillo y teja de barro, al mes	0.50

Empresas que prestan servicio al público

Barberías de 1ª categoría, al mes	0.20
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.10
Billares, por cada mesa de pool, al mes	1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes	0.50
Comedores de 2ª categoría, al mes	0.25
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes	0.75
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes	0.50
Palenques de gallos, al mes	0.50

Extracción de ganado del municipio y sus productos

Por extracción de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se extraiga	0.25
Por cada quintal de cuero de res, que se extraiga	0.20
Por cada quintal de lana, que se extraiga	0.50
Por cada lata de manteca que se extraiga	0.30

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada troza de madera labrada en bruto que se extraiga	1.00
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio	1.00
Por cada quintal de corteza para tenería que se extraiga del municipio	0.25
Por cada yarda de madera de tiro que se extraiga	0.01

Varios

Sitios urbanos sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Q 0.03
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle	0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes	10.00

Tasas, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Por concesión de cada paja de agua, al contado	15.00
Por concesión de cada paja de agua en abonos mensuales y consecutivos de Q2.50 cada uno	18.00
Por canon de agua, al mes cada paja	0.50
Por datación de cada paja de agua	2.00

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para construcción de mausoleos o capillas	2.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero	1.00
Por inhumación de cadáveres de adultos en mausoleos de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular	0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima	0.50
Por inhumación de cadáveres de párvulos en sepultura ínfima	0.25
Por inhumación de cadáveres de pobres de solemnidad (gratis).	

Mercado

Por cada metro cuadrado de piso de plaza, al día	0.05
Por cada metro cuadrado durante la fiesta titular	0.50
Por arrendamiento de los locales fijos cuyos pagos se harán por mes, será objeto de estudio por parte de la Municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, etcétera.	

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza al día	0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste público, cada cabeza al día	0.20

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50

Tasas administrativas: Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	Q0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	0.25
Para espectáculos públicos, cada periodo de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para juegos permitidos por la ley, conforme acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1956.	
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas	0.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles, por cada árbol previos los trámites de ley, para madera de construcción	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00

Registros

De fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
De pesas y medidas, al año	0.25
De romanas de plataforma, al año	1.00
De reposición de cédula de vecindad	0.50
De títulos de pajas de agua	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda el tesorero municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Por cada semoviente adicional al primero, conforme reglamento respectivo	0.05
Por cada deslinde de terreno de propiedad particular, practicado por el síndico municipal a solicitud de parte interesada, cada uno	2.00

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme el reglamento que emita la Municipalidad, al año	0.25
Por repasto de ganado mayor, cada cabeza, al mes	0.50
Por repasto de ganado menor, cada cabeza al mes	0.20
Por arrendamiento de cada local en el edificio municipal, al mes	2.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de construcción en terreno municipal, como mínimo	3.00
Por venta de cada árbol para leña en terreno municipal, como mínimo	0.50
Por venta de cada tarea de leña del astillero municipal	Q1.00
Por venta de caña de pajatz, cada pie público	0.04

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza al día	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza al día	0.50

Extracción de minerales

Por cada tarea de piedra que se extraiga del municipio	0.25
Por cada tres metros cúbicos de arena que se extraiga del municipio	1.00
Por extracción del millar de teja de barro o ladrillo	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1956. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Río Blanco, San Marcos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Blanco, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Cantinas de 1ª categoría, al mes	Q 1.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	0.75
Cantinas de 3ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 1ª categoría, al mes	0.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes	0.40
Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 1ª categoría, al mes	0.40

1 En tomo 75.

Marranerías (expendios de carne de cerdo) de 2ª categoría, al mes .... Q 0.30
Pulperías de 1ª categoría, al mes 0.50
Pulperías de 2ª categoría, al mes 0.25
Pulperías de 3ª categoría, al mes 0.15
Tiendas de 1ª categoría, al mes 0.75
Tiendas de 2ª categoría, al mes 0.50
Tiendas de 3ª categoría, al mes 0.25
Ventas de medicinas de 1ª categoría, al mes 1.00
Ventas de medicinas de 2ª categoría, al mes 0.50

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes .. 3.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes . 2.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes .. 1.00
Fábricas de ladrillo y tejas de barro, al mes 0.25
Panaderías de 1ª categoría, al mes ... 0.50

Empresas que prestan servicios al público

Barberías de 1ª categoría, al mes 0.40
Barberías de 2ª categoría, al mes 0.20
Billares, por cada mesa de pool o billar, al mes 1.00
Comedores de 1ª categoría, al mes 0.30
Comedores de 2ª categoría, al mes 0.15
Cinematógrafos, 2% de su entrada bruta, controlable cada vez que haya función.
Empresas eléctricas particulares que suministren corriente eléctrica al público con fines lucrativos, 1% de su entrada bruta, controlable mensualmente.
Molinos de nixtamal de 1ª categoría, al mes 0.50
Molinos de nixtamal de 2ª categoría, al mes 0.25

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de trigo que salga del municipio 0.05
Por cada quintal de manzana que se extraiga del municipio 0.05

Extracción del municipio de minerales y madera

Por cada troza de madera labrada o en bruto que se extraiga de la jurisdicción 1.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio 0.30
Por cada 423 pies tablares, equivalentes a un metro cúbico de madera, que se extraiga del municipio 0.50
Por cada quintal de carbón que se extraiga del municipio 0.05

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare 0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga del municipio Q0.25
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio 0.15
Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que salga del municipio .. 0.20
Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio 0.50

Varios

Contribución de ornato: Conforme acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1946.
Sitios sin cerca: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.03
Casas y sitios sin acera: Por cada metro lineal de frente a la calle, al mes 0.02
Por cada rockola que funcione en el municipio, conforme acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1955, al mes 10.00

Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: Agua potable

Estas tasas se cobrarán conforme lo determina el reglamento para el servicio de agua potable.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas 2.00
Por construcción del primer nicho ... 2.00
Por construcción de cada nicho adicional al primero 1.00
Por inhumación de cadáveres de párvulos en mausoleos de propiedad particular 0.50
Por inhumación de cadáveres de adultos en sepultura ínfima 0.50
Por inhumación de cadáveres en sepultura, para párvulos 0.25
Por inhumación de cadáveres para pobres de solemnidad (gratis).

Mercado

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día 0.05
Por arrendamiento de los locales fijos, cuyo pago se hará por mes, será objeto de estudio por parte de la Municipalidad, fijando los montos de acuerdo con la situación comercial del local, tamaño, número de puertas, otras instalaciones como servicios sanitarios, etcétera.

Poste público

Por mantenimiento de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día 0.25
Por mantenimiento de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día 0.15

Rastro Municipal

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.20
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.35

Tasas administrativas

Licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública	0.50
Para construcción de cualquier clase y valor	1.00
Para espectáculos públicos, por cada período de 24 horas	0.50
Para exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	3.00
Para lides de gallos en palenques autorizados, por cada día	5.00
Para serenatas	0.50
Para traslado de cadáveres fuera del municipio	2.00
Para tala de árboles en bosques particulares para leña, cada uno	0.30
Para tala de árboles de pino o ciprés para madera en bosques particulares	0.50
Para uso de altoparlantes para usos comerciales, al día	0.25
Para zarabandas de 1ª categoría, por cada noche	3.00
Para zarabandas de 2ª categoría, por cada noche	2.00
Para zarabandas de 3ª categoría, por cada noche	1.00

Registros

Fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Pesas y medidas, al año	0.50
Perros, al año (incluyendo vacuna)	0.50
Romanas de plataforma, al año	1.00

Varios

Por cada certificación de solvencia que extienda la Tesorería Municipal, aparte de los honorarios legales	0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes	0.50
Por cada deslinde de terrenos de propiedad particular que el síndico practique a solicitud de parte interesada	2.00

Rentas (artículo 101 del Decreto 1183)

Por arrendamiento de cada manzana de terreno municipal para efectuar cultivos, conforme al reglamento que emita la Municipalidad, al año	3.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol que se tale en terreno municipal, pino o ciprés	2.00
Por venta de cada árbol para leña que se tale en terreno municipal	1.00
Por venta de cada carretada de leña que se extraiga del astillero municipal	Q 1.00
Por venta de cada carretada de ocote que se extraiga del astillero municipal	1.00

Multas

Por poste de ganado mayor, cada cabeza, al día	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza, al día	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto el anterior plan de ingresos.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana, El Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana, departamento del Petén, relativa a que se aprueben unos arbitrios que ha dispuesto crear, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción del municipio de productos agrícolas

Por cada quintal de palma de Shate que se extraiga de la jurisdicción municipal	Q 0.60
Por cada libra de pimienta gorda que se extraiga del municipio	0.01

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1963. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 82.

Apruébase la modificación hecha al artículo 6º de los estatutos de la "Compañía de Seguros Cruz Azul de Guatemala, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Oscar Barahona Streber, facultado expresamente para el efecto, y relativo a que se apruebe la modificación introducida al artículo 6º de los estatutos de la "Compañía de Seguros Cruz Azul de Guatemala, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tal modificacion no contiene disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar la modificación hecha al artículo 6º de los estatutos de la "Compania de Seguros Cruz Azul de Guatemala, Sociedad Anónima", el cual queda así: [1]

"Artículo 6º—El capital de la compañía se forma con trescientos mil quetzales de acciones adicionales a las previstas en el artículo anterior. Estas acciones son preferentes, al portador y con un valor nominal de diez quetzales cada una. Como resultado de lo anterior, es entendido que el capital social de la Compañía quedará en seiscientos mil quetzales (Q600,000.00), de los cuales la mitad está constituida por acciones comunes y la otra mitad por acciones preferentes".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el aumento de capital social de la "Compañía de Seguros Cruz Azul de Guatemala, S. A."

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Oscar Barahona Streber, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la "Compania de Seguros Cruz Azul de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno y con su voto unánime, acordó aumentar el capital social en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario César Israel Castro, el día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos cuarenta y cuatro (344), folios noventa y dos y noventa y tres (92 y 93), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, importando dicho aumento una modificación al contrato social, es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social de la "Compania de Seguros Cruz Azul de Guatemala, Sociedad Anónima", el que con los doscientos mil quetzales (Q200,000.00) aumentados, sera de seiscientos mil quetzales (Q600,000.00).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa de Bienes Raíces Medellín, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Carlos Ibargüen Uribe, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Empresa de Bienes Raíces Medellín, Sociedad Anónima", contrada a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa empresa; y

1 Los estatutos de fecha 30 de noviembre de 1951, en tomo 70, página 600.

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Fernando José Quezada Toruño, el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos diez (310), folio doscientos (200), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "EMPRESA DE BIENES RAICES MEDELLIN, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las acciones

Artículo 1º—Estarán representadas por títulos de una o más acciones, que se numerarán correlativamente y se extenderán de un libro talonario, debiendo ser suscritos por el presidente y el secretario del Consejo de Administración. A solicitud escrita del propietario, dichos títulos podrán ser modificados en cuanto al número de acciones que amparan, en cuyo supuesto deberá hacerse la cancelación respectiva en el resguardo del libro talonario y destruirse los títulos modificados.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles. Los propietarios **pro indiviso** de una acción, tendrán la obligación de designar a una sola persona para que ejercite los derechos de socio. Para la sociedad será suficiente la nominación que hagan la mayoría de los copropietarios, siempre que acrediten a su satisfacción tal cualidad. Sin embargo, por las obligaciones sociales, los copropietarios responderán en forma solidaria frente a la sociedad.

Artículo 3º—Cada acción pagada tendrá derecho a un voto.

Artículo 4º—En caso de constituirse usufructo sobre acciones, deberá registrarse en los archivos de la sociedad el título constitutivo y, además, la limitación a las facultades dominicales se inscribirá en el libro de registro de acciones nominativas. Si el usufructo se establece sobre acciones al portador, deberá razonarse el título que las ampara indicando, cuando menos, el nombre del usufructuario, plazo del usufructo y fecha de constitución.

Artículo 5º—En los casos de usufructo, prenda y embargo de acciones, los derechos de socio serán conservados por el propietario.

Artículo 6º—Para los efectos legales, las acciones se consideran domiciliadas en el departamento de Guatemala.

Artículo 7º—Serán a cargo de los accionistas, todos los impuestos, tasas o arbitrios que gravan o graven a las acciones.

CAPITULO II

Organos de la sociedad

TITULO I

Asamblea general de accionistas

Artículo 8º—Tendrán derecho a asistir a las asambleas generales, los accionistas que tengan depositadas sus acciones en la caja de la sociedad o presenten un resguardo acreditativo de haberlas depositado en cualquiera de las instituciones bancarias que operen en la ciudad de Guatemala, o bien en cualquier Banco del exterior con corresponsal acreditado en la República de Guatemala. Sólo serán válidos los depósitos que se hayan realizado con dos (2) días hábiles de antelación.

Artículo 9º—Asimismo, tendrán derecho a asistir a las asambleas generales los representantes legales de los accionistas que satisfagan el requisito anterior y comprueben con la misma antelación, mediante documento auténtico y suficiente, dicha representación.

Artículo 10.—Los accionistas que no residan en la República de Guatemala, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la sociedad, para los efectos de la convocatoria, la cual en tales casos se hará por medio de correo certificado sin perjuicio de publicar tal convocatoria con ocho (8) días de anticipación, por lo menos, por medio de edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Artículo 11.—La Asamblea general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de las fechas señaladas para tal efecto por la respectiva convocatoria, la cual publicará de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, sea cual fuere el número de acciones presentes. En cuanto a las extraordinarias, será preciso la concurrencia, cuando menos, de accionistas que representen el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, con excepción de aquellos casos en que se requiera quórum específico. Si no se reuniere el quórum necesario, la Asamblea general extraordinaria se celebrará el día hábil siguiente, con el número de accionistas que se encuentren presentes o representados, salvo que el asunto a tratar requiera, de acuerdo a la escritura social o la ley, un quórum especial.

Artículo 12.—Los accionistas tienen derecho a examinar el estado y situación de la sociedad, su administración, inventario y balance, así como los libros de contabilidad, durante las horas hábiles de los ocho (8) días anteriores a la sesión de la Asamblea general.

TITULO II

Consejo de administración

Artículo 13.—Se considerará válidamente constituido por la concurrencia de cuatro (4) de sus miembros, salvo el caso contemplado en el inciso l) del punto quinto de la escritura social, en el cual se requiere la presencia de cinco (5) de sus integrantes.

Artículo 14.—La convocatoria para que el Consejo de administración se reuna en sesión extraordinaria se hará:

a) Por medio de correo certificado, con una anticipación no menor de cuatro (4) días; y
b) Por medio de telegrama, con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.

Artículo 15.—Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de administración:

a) Presidir las sesiones de asambleas generales y del Consejo;
b) Ejecutar y velar porque se ejecuten las resoluciones por éste adoptadas;
c) Convocar a las sesiones del Consejo;
d) Suscribir los títulos de acciones;
e) Suscribir las actas de las asambleas generales de accionistas y de las sesiones del Consejo;
f) Velar de manera directa y constante por el cumplimiento de los presentes estatutos, de los acuerdos de la Asamblea general y del Consejo de administración; y
g) Las demás que le impongan la escritura y los estatutos sociales.

Artículo 16.—Serán facultades y obligaciones del vicepresidente del Consejo de administración:

a) Ejercer las que correspondan al presidente del mismo, en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 17.—Serán facultades y obligaciones del secretario del Consejo de administración:

a) Llevar bajo su responsabilidad los libros talonarios de acciones; de actas de la Asamblea general de accionistas y del Consejo de administración; de registro de acciones nominativas; de control de direcciones de accionistas que residen en el extranjero; y de depósito de acciones;
b) Redactar y autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea general de accionistas y del Consejo de administración;
c) Suscribir los títulos de las acciones;
d) Extender los certificados de depósito de acciones, previo a las asambleas generales de accionistas;
e) Mantener y dar cuenta de la correspondencia corriente del Consejo de administración; y
f) Las demás que le impongan o concedan la escritura social, la Asamblea general de accionistas o el Consejo de administración.

CAPITULO III

Del auditor externo

Artículo 18.—El auditor externo de la sociedad durará un año en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto. Además de las facultades y obligaciones inherentes a su cargo, tendrá las específicas siguientes:

a) Verificar si las operaciones sociales se ajustan a las leyes y reglamentos pertinentes y si se sujetan a las resoluciones emitidas por los órganos administrativos de la sociedad;
b) Realizar periódicamente arqueos y cortes de caja, así como cualquier otra actividad de auditoría que estimare conveniente o que le sea solicitado por el Consejo de administración o por la Asamblea general de accionistas;
c) Examinar y analizar el balance, el estado de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de beneficios y el inventario social, con el objeto de rendir su informe en la sesión de Asamblea general ordinaria de accionistas del mes de septiembre;
d) Rendir inmediato informe al gerente y al Consejo de administración de cualquier anomalía o irregularidad que establezca en las funciones de la sociedad, proponiendo, a la vez, las soluciones que considere adecuadas; y
e) Presentar a cada Asamblea general ordinaria de accionistas un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad "Empresa de Bienes Raíces Medellín, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía de Fincas Agropecuarias San Sebastián, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Carlos Ibargüen Uribe, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Compañía de

Fincas Agropecuarias San Sebastián, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa compañía; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Fernando José Quezada Toruño, el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos nueve (309), folio ciento noventa y nueve (199), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; modificada por la de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, autorizada por el notario Mario Quiñónez Amézquita, y que se encuentra registrada bajo la partida número catorce (14), folio trescientos sesenta y tres (363), del libro número treinta y tres (33); que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen modificado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público —que fue aceptado por los interesados—, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE FINCAS AGROPECUARIAS SAN SEBASTIAN, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De las asociaciones

Artículo 1º—Estarán representadas por títulos de una o más acciones, que se numerarán correlativamente y se extenderán de un libro talonario, debiendo ser suscritos por el presidente y el secretario del Consejo de administración. A solicitud escrita del propietario, dichos títulos podrán ser modificados en cuanto al número de acciones que amparan en cuyo supuesto deberá hacerse la cancelación respectiva en el resguardo del libro talonario y destruirse los títulos modificados.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles. Los propietarios pro indiviso de una acción, tendrán la obligación de designar a una sola persona para que ejercite los derechos de socio. Para la sociedad será suficiente la nominación que hagan la mayoría de los copropietarios, siempre que acrediten a su satisfacción tal cualidad. Sin embargo, por las obligaciones sociales, los copropietarios responderán en forma solidaria frente a la sociedad.

Artículo 3º—Cada acción pagada tendrá derecho a un voto.

Artículo 4º—En caso de constituirse usufructo sobre acciones, deberá registrarse en los archivos de la sociedad el título constitutivo y, además, la limitación a las facultades dominicales se inscribirá en el libro de registro de acciones nominativas. Si el usufructo se establece sobre acciones al portador, deberá razonarse el título que las ampara indicando, cuando menos, el nombre del usufructuario, plazo del usufructo y fecha de constitución.

Artículo 5º—En los casos de usufructo, prenda y embargo de acciones, los derechos de socio serán conservados por el propietario.

Artículo 6º—Para los efectos legales, las acciones se consideran domiciliadas en el departamento de Guatemala.

Artículo 7º—Serán a cargo de los accionistas todos los impuestos, tasas o arbitrios que gravan o graven a las acciones.

CAPITULO II

Organos de la sociedad

TITULO I

Asamblea general de accionistas

Artículo 8º—Tendrán derecho a asistir a las asambleas generales, los accionistas que tengan depositadas sus acciones en la caja de la sociedad o presenten un resguardo acreditativo de haberlas depositado en cualquiera de las instituciones bancarias que operen en la ciudad de Guatemala o bien, en cualquier Banco del exterior con corresponsal acreditado en la República de Guatemala. Sólo serán válidos los depósitos que se hayan realizado con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 9º—Asimismo, tendrán derecho a asistir a las asambleas generales los representantes legales de los accionistas que satisfagan el requisito anterior y comprueben con la misma antelación, mediante documento auténtico y suficiente, dicha representación.

Artículo 10.—Los accionistas que no residan en la República de Guatemala, estarán obligados a registrar sus direcciones en las oficinas de la sociedad, para los efectos de la convocatoria, la cual, en tales casos, se hará por medio de correo certificado, sin perjuicio de publicar tal convocatoria con ocho días de anticipación, por lo menos, por medio de edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Artículo 11.—La Asamblea general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de las fechas señaladas para tal efecto por la respectiva convocatoria, la cual se publicará de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, sea cual fuere el número de acciones presentes. En cuanto a las extraordinarias, será preciso la concurrencia, cuando menos, de accionistas que representen el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, con excepción de aquellos casos en que se requiera

quorum específico. Si no se reuniere el quorum [illegible] se celebrará el día hábil siguiente, con el número de accionistas que se encuentren presentes o representados, salvo que el asunto a tratar requiera, de acuerdo a la escritura social y la ley, un quorum especial.

Artículo 12.—Los accionistas tienen derecho a examinar el estado y situación de la sociedad, su administración, inventarios y balance, así como los libros de contabilidad, durante las horas hábiles de los ocho días anteriores a la sesión de la Asamblea general.

TITULO II

Consejo de administración

Artículo 13.—Se considerará válidamente constituido por la concurrencia de cuatro de sus miembros, salvo el caso contemplado en el inciso 1) del punto quinto de la escritura social, en el cual se requiere la presencia de cinco de sus integrantes.

Artículo 14.—La convocatoria para que el Consejo de administración se reuna en sesión extraordinaria se hará:

a) Por medio de correo certificado, con una anticipación no menor de cuatro días; y
b) Por medio de telegrama, con una anticipación no menor de veinticuatro horas.

Artículo 15.—Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de administración:

a) Presidir las sesiones de asambleas generales y del Consejo;
b) Ejecutar y velar porque se ejecuten las resoluciones por éste adoptadas;
c) Convocar a las sesiones del Consejo;
d) Suscribir los títulos de acciones;
e) Suscribir las actas de las asambleas generales de accionistas y de las sesiones del Consejo;
f) Velar de manera directa y constante por el cumplimiento de los presentes estatutos, de los acuerdos de la Asamblea general y del Consejo de administración; y
g) Las demás que le impongan la escritura y los estatutos sociales.

Artículo 16.—Serán facultades y obligaciones del vicepresidente del Consejo de administración:

a) Ejercer las que correspondan al presidente del mismo, en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 17.—Serán facultades y obligaciones del secretario del Consejo de administración:

a) Llevar bajo su responsabilidad los libros, talonarios de acciones, de actas de la Asamblea general de accionistas y del Consejo de administración, de registros de acciones nominativas, de control de direcciones de accionistas que residen en el extranjero; y de depósitos de acciones;
b) Redactar y autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea general de accionistas y del Consejo de administración;
c) Suscribir los títulos de las acciones;
d) Expedir los certificados de depósito de acciones, previo a las asambleas generales de accionistas;
e) Mantener y dar cuenta de la correspondencia corriente del Consejo de administración; y
f) Las demás que le impongan o concedan la escritura social, la Asamblea general de accionistas o el Consejo de administración.

CAPITULO III

Del auditor externo

Artículo 18.—El auditor externo de la sociedad durará un año en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto. Además de las facultades y obligaciones inherentes a su cargo, tendrá las específicas siguientes:

a) Verificar si las operaciones sociales se ajustan a las leyes y reglamentos pertinentes y si se sujetan a las resoluciones emitidas por los órganos administrativos de la sociedad;
b) Realizar periódicamente arqueos y cortes de [illegible] de su auditoría que estimare conveniente o que le sea solicitada por el Consejo de administración o por la Asamblea general de accionistas;
c) Examinar y analizar el balance, el estado de pérdidas y ganancias, el proyecto de distribución de beneficios y el inventario social, con el objeto de rendir su informe en la sesión de Asamblea general de accionistas del mes de julio;
d) Rendir inmediato informe al gerente y al Consejo de administración de cualquier anomalía o irregularidad que establezca en las funciones de la sociedad, proponiendo a la vez, las soluciones que considere adecuadas; y
e) Presentar a cada Asamblea general ordinaria de accionistas un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior.

2º Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía de Líneas Agropecuarias San Sebastián, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial de Supertiendas, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Lorenzo Pemueller Cifuentes, presidente de la "Compañía Comercial e Industrial de Supertiendas, Sociedad Anónima", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Mario Efraín Nájera Farfán, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número ciento noventa (190), folios cuatrocientos ochenta y siete y cuatrocientos ochenta y ocho (487 y 488), del libro treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE SUPERTIENDAS, SOCIEDAD ANONIMA"

Constitución y objeto

Artículo 1º—"Compañía Comercial e Industrial de Supertiendas", es una sociedad anónima guatemalteca que se rige por su escritura social, los presentes estatutos y las leyes del país. Fue constituida por escritura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro que en esta ciudad autorizó el notario Mario Efraín Nájera Farfán y está inscrita bajo partida número 190, a folios 487 y 488 del libro 33 del Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 2º—Su objeto, tiempo de duración y demás modalidades, son las que constan en la escritura constitutiva cuyas cláusulas deben tenerse por transcritas en los presentes estatutos. Su capital de fundación es de ciento treinta mil quetzales (Q130,000.00) dividido en quinientas veinte (520) acciones del valor de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) cada una, suscritas y pagadas en el número y cuantía que se especifica en dicha escritura.

Acciones

Artículo 3º—Las acciones son comunes, irrevocables, indivisibles, al portador, de un mismo valor y transmisibles por simple tradición. Sin embargo, para el único efecto de la elección de miembros directivos, se dividen en dos tipos: tipo "A", que confieren el derecho a elegir a tres de los directores y tipo "B", que confieren el de elegir a dos de los directores.

Artículo 4º—La tenéncia legal de toda acción acredita la calidad de socio e implica para su poseedor el acatamiento irrestricto a la escritura social, los estatutos y las resoluciones de los órganos directivos.

Artículo 5º—El acreedor pignoraticio o usufructuario de una acción, queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos que aquélla apareja debiendo presentar los respectivos títulos cuando sea requerido para dicho fin. En todo caso, salvo delegación expresa, el derecho a voto corresponde al propietario de la acción. Una vez delegado este derecho al acreedor, no podrá ser revocado sin el consentimiento de la Junta directiva.

Artículo 6º—Los copropietarios de una acción responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones derivan de la calidad de accionista. Cualquier pacto en contrario será nulo y para el ejercicio de sus derechos deberán nombrar un representante común.

Artículo 7º—Las acciones que se suscriban deberán pagarse en la caja social conforme a la fecha o períodos que acordare la Junta directiva. En caso de incumplimiento se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 401 del Código de Comercio.

Artículo 8º—Los títulos deberán expedirse dentro de un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha en que la sociedad haya obtenido el reconocimiento de su personería jurídica o de la modificación del capital. Sin embargo, mientras las acciones no estuvieren pagadas, la Junta directiva podrá emitir títulos provisionales con carácter nominativo con las formalidades que determina la ley.

Artículo 9º—Se reputará dueño de los títulos nominativos a quien figure inscrito en el registro que para el efecto se lleve y en consecuencia su responsabilidad de pago subsiste aun cuando su poseedor fuere otra persona.

Accionistas

Artículo 10.—Accionista o socio es toda persona tenedora legítima de acciones. Son sus derechos:

a) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos directivos;
b) Asistir a las juntas ordinarias o extraordinarias con voz y voto según el número de acciones que posea o represente;
c) Percibir sus utilidades y soportar las pérdidas en proporción al número y valor de sus acciones en el tiempo fijado para la distribución de las mismas;

d) Responder frente a tercero hasta por el monto nominal de sus acciones; y
e) Examinar los documentos contables y conocer del estado general de los negocios en las épocas que determine la Junta directiva y por lo menos ocho (8) días antes de la fecha en que haya de celebrarse la Junta general de accionistas.

Artículo 11.—Son deberes de los socios:

a) Concurrir a las juntas para las cuales fueren citados y caso contrario, hacerse representar ya mediante carta-poder, aviso telegráfico o cablegráfico o bien mediante poder extendido en debida forma;
b) Efectuar su aporte de capital en las épocas y forma que fueren requeridos;
c) Dar aviso inmediato a la Junta directiva de la pérdida o destrucción de un título; y
d) Guardar reserva de las operaciones sociales cuya publicidad fuere perjudicial a los intereses de la empresa.

Dirección y administración

Artículo 12.—La dirección, gobierno, administración y representación de la sociedad está a cargo en orden jerárquico de la Junta general de accionistas, la Junta directiva o Consejo de administración, y la gerencia cuyas atribuciones, deberes y facultades son las que se determinan en la escritura social.

Artículo 13.—Son atribuciones específicas del presidente:

a) Ser el representante nato de la sociedad;
b) Abrir, presidir y clausurar las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;
c) Decidir en el seno de la Junta directiva con su doble voto, los asuntos empatados;
d) Velar porque se mantenga en alto nivel las relaciones públicas de la sociedad; y
e) Librar o girar y aceptar cheques, letras de cambio u otros documentos de crédito o pago, facultad ésta que debe ejercer asociado del secretario sin perjuicio de que por acuerdo de la Junta directiva pueda disponerse cualquier otro procedimiento para el retiro de fondos por medio de cheques.

Artículo 14.—Son atribuciones específicas del secretario:

a) Asistir en sus funciones al presidente de la Junta directiva;
b) Firmar la correspondencia, convocatorias y demás citaciones;
c) Redactar las actas de las sesiones y mantener informados a los demás miembros sobre las labores desarrolladas;
d) Velar porque las resoluciones se hagan de conocimiento inmediato de la gerencia para su debido cumplimiento; y
e) Verificar el quórum necesario para la validez de las resoluciones que se adopten y autorizar con su firma las certificaciones que se expidieren.

Artículo 15.—Son atribuciones específicas del tesorero:

a) La custodia de los bienes y fondos de la entidad velando porque no se demoren los depósitos que de los mismos se acordaren; y
b) Cuidar que el cajero o contador se sujete a las normas que se establezcan para el manejo de libros, cuentas y fondos.

Artículo 16.—Además de las atribuciones que la escritura social asigna al gerente, tiene las siguientes:

a) Ser el jefe inmediato superior del personal de la compañía y velar porque se mantengan las buenas relaciones entre los trabajadores;
b) Proponer a la Junta directiva el nombramiento y remoción del personal;
c) Formular la memoria e informes anuales que con el "visto bueno" de la Junta directiva deberá someterse a la aprobación de la Junta general de accionistas;
d) Rendir a la Junta directiva informes o reportes mensuales del volumen de operaciones y estados de caja;
e) Activar el cobro de acreedurías y promover las acciones judiciales que con tal motivo sean necesarias;
f) Velar porque no se incurra en mora con respecto al pago de impuestos, tasas, contribuciones o retenciones en relación con el pago de impuesto sobre la renta; y
g) Conservar bajo su responsabilidad los libros de actas y registro de acciones.

Auditor externo

Artículo 17.—La verificación de las operaciones sociales estará a cargo de un auditor externo elegido por la Junta general de accionistas por tiempo indeterminado y no podrán desempeñarlo los administradores, gerentes, apoderados o empleados de la sociedad ni por sus familiares dentro los grados de ley.

Artículo 18.—Son sus atribuciones:

a) Vigilar las operaciones sociales y actuaciones de los funcionarios y empleados mediante los procedimientos de auditoría aceptados por la técnica profesional;
b) Dar cuenta de su gestión a la Asamblea general de accionistas y denunciar ante la misma las irregularidades que observare;
c) Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo directivo o de la Junta general de accionistas si para ello fuere requerido;
d) Revisar la contabilidad y documentación contable, practicar arqueos e inventarios, certificar estados financieros y velar porque se observen buenos principios de contabilidad; y
e) Atender los asuntos que dentro la naturaleza de sus funciones le encargaren los órganos directivos de la sociedad.

Juntas, asambleas o sesiones

Artículo 19.—Las juntas o asambleas de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Ordinarias son las que se celebran periódicamente para conocer de la marcha general de los negocios por períodos semestrales y extraordinarias las que se celebran para tratar asuntos específicos que se hacen constar en la respectiva convocatoria. Unas y otras se celebrarán en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro, siempre que se haga constar en la convocatoria.

Artículo 20.—Si el día señalado para una junta esta no se llevare a cabo por falta de quorum o fuerza mayor, se hará nueva convocatoria previniendo a los accionistas que será celebrada con los asistentes cualquiera que fuere su número.

Convocatorias y votaciones

Artículo 21.—La convocatoria para juntas generales de accionistas se hará por medio de citaciones y de anuncios publicados en el Diario oficial y otro de los de mayor circulación local por lo menos con quince (15) días de anticipación. En la convocatoria se hará constar el día y hora de la junta, lugar en que habrá de celebrarse y objeto de la misma. Sin embargo, tratándose de juntas periódicas, el hecho de no haberse efectuado la convocatoria con las formalidades indicadas, no impide la reunión de los socios ni invalida las resoluciones que en ella se adoptaren siempre que el número de aquéllos fuere suficiente para formar quorum conforme la escritura social.

Artículo 22.—Las asambleas extraordinarias se reunirán por iniciativa de la Junta directiva o cuando a ésta le fuere pedido por un número de accionistas que represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social. Si la convocatoria fuere rehusada, podrá solicitarse ante un juez de primera instancia del ramo civil en vía de incidente exhibiendo los títulos que representen el porcentaje indicado.

Artículo 23.—Cada acción pagada representa un voto. Será voto válido únicamente el emitido por el tenedor que hubiere acreditado su tenencia ante el secretario de la Junta directiva por lo menos con veinticuatro horas de anticipación o presentare constancia certificada de estar sus títulos depositados en alguna institución bancaria.

Determinación y distribución de utilidades

Artículo 24.—Al cierre de cada ejercicio, se prepararan los estados financieros y económicos que correspondan al período de imposición sin perjuicio de los que se hayan elaborado en períodos parciales o fechas intermedias.

Artículo 25.—La utilidad bruta se determinará por la comparación entre los ingresos y los costos de administración. La utilidad neta se determinara conforme a la ley del impuesto sobre la renta, pero la utilidad distribuible será aquella que resulte restando de la renta imponible los cargos que se hayan incurrido durante el ejercicio, aun cuando no fueren deducibles para los efectos del impuesto o no hayan sido efectivamente pagados. El pago de los dividendos se hará constar en el propio título de la acción o en la forma que reglamentare la Junta directiva.

Artículo 26.—La utilidad neta será distribuida en el orden siguiente:

a) Cinco por ciento (5%) para formar la reserva legal;
b) Dividendos a los socios; y
c) Conservas de reservas voluntarias si hubieren sido acordadas con anterioridad.

Artículo 27.—Si la sociedad hubiere experimentado pérdidas en ejercicios anteriores se cubrirán con la reserva legal, pero si ésta no fuere suficiente, se destinara para ello la totalidad de las utilidades obtenidas en el ejercicio de que se trate.

Disolución y liquidación

Artículo 28.—La sociedad se disolverá y liquidara en los casos previstos por la escritura social y para el efecto se seguirá el procedimiento que la misma indica. Si acordada la disolución hubiere transcurrido más de dos (2) meses sin que se nombraren los liquidadores, cualquiera de los socios podrá pedir ante juez competente la designación de los mismos.

Artículo 29.—Los liquidadores tienen facultad para convocar a los accionistas a Junta general cuantas veces lo consideren necesario y la no concurrencia de alguno de los socios, no le otorga derecho para impugnar lo que con tal ocasión se acordare.

Transitorios

Artículo 30.—En tanto no sea factible organizar la Junta directiva en la forma dispuesta por la escritura social, los socios fundadores tendrán a su cargo el gobierno, administración y representación de la sociedad fungiendo como presidente el socio Lorenzo Pemueller Cifuentes y como secretario el socio Luis Fernando María Castellanos, quienes hacen constar que los estatutos transcritos son los que han discutido, formulado y aprobado.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Compañía Comercial e Industrial de Supertiendas, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para la organización y funcionamiento del "Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1965.

Vista la solicitud del señor Leopoldo Morales de Leon, relativa a que se autorice el funcionamiento de la empresa que con el nombre de "Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados" (S.E.I.P.), ha organizado; y habiendo dictaminado en sentido favorable los asesores jurídicos del Ministerio de Gobernacion y de la Dirección General de la Policía Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la empresa "Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados" (S.E.I.P.), para que pueda dedicarse a sus actividades, sujeta al siguiente reglamento: [1]

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESPECIAL DE INVESTIGACIONES Y VIGILANTES PRIVADOS

CAPITULO I

Artículo 1º—El Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados es una entidad de carácter particular, autorizada legalmente para su funcionamiento y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2º—El Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados, en su funcionamiento podrá designarse simplemente por sus siglas "SEIP", normando sus actividades según sus fines, por la presente reglamentación interna, las disposiciones emanadas por la Dirección General de la Policía Nacional, los reglamentos policiales y las leyes vigentes del país.

Artículo 3º—El personal integrante de la entidad organizada usará en los uniformes, credenciales y papelería, una figura representando una lupa en cuyo interior estará figurado un ojo humano; en la parte superior de sus alrededores las siglas "SEIP", y en la parte inferior las palabras "Lealtad-Honor"; la Sección de Investigaciones Privadas usará el distintivo impreso en la credencial de cada elemento, como medio de identificación; y el personal de la Sección de Vigilancia lo usará a la vista, bordada y colocada en la parte superior de la manga izquierda del chaquetín del uniforme.

Artículo 4º—El personal integrante de la Dirección de la entidad y la Sección de Investigaciones Privadas, para el desenvolvimiento de sus [illegible] usarán vestuario de corriente de paisano; y el [illegible] de la Sección de Vigilancia, uniforme de [illegible] color azul el quepis y chaquetín, color gris el pantalón.

Artículo 5º—Cualquier cambio dispuesto por la Dirección de la entidad en cuanto a distintivos y uniformes que use el personal, podrá hacerse, pero previa autorización de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 6º—El "SEIP" tendrá su domicilio fijo y su oficina directriz en la ciudad de Guatemala.

CAPITULO II

Artículo 7º—Siendo de carácter privado, el "SEIP" tendrá como fin principal encargarse a pedido ya sea de personas o entidades legalmente responsables, de prevenir la delincuencia en cualquiera de sus ramas; perseguir a los delincuentes y ponerlos a disposición de las policías nacionales, acompañando las pruebas, objetos y efectos del delito que se encontraren. Además, incidentalmente prestará los mismos servicios en el caso que dentro del área de su vigilancia ocurriese algún hecho delictuoso o de otro que fuere suficiente para la intervención de los agentes de la autoridad.

Artículo 8º—Al tenor del contenido del artículo anterior, el "SEIP" teniendo como norma acatar dentro de la mayor discreción por medio de su sección profesional de investigación, podrá encargarse a solicitud de asuntos particulares, privados, siendo condición especial que estos no sean de carácter político.

Artículo 9º—Asimismo, por medio de su sección de vigilantes, podrá asumir la responsabilidad de cuidar en propiedad privada, estando presente o en ausencia de sus propietarios; esto también incluye el cuido de las personas en sus horas de descanso.

Artículo 10.—Colaborará muy estrechamente en el desempeño de sus funciones, con las policías nacionales y, en general, con las autoridades civiles y militares si se presentare el caso.

Artículo 11.—Para los casos de contratación del servicio del "SEIP", de parte de personas o entidades de países extranjeros, será necesario la autorización de la Dirección General de la Policía Nacional.

CAPITULO III

Organización

Artículo 12.—El Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados, para el desenvolvimiento de sus actividades, de acuerdo con sus fines tendrá la siguiente organización:

a) Dirección;
b) Sección de Investigaciones Privadas; y
c) Sección de Vigilancia.

Artículo 13.—La dirección estará integrada por un director, un asesor jurídico, un oficinista secretario y encargado del control de archivo y de un mecanógrafo.

1 Sin efecto el 12 de abril de 1965, en tomo 84.

Artículo 14.—La Sección de Investigaciones Privadas constará de un inspector jefe de sección, tres subinspectores jefes de escuadra y de tres escuadras de seis agentes cada escuadra.

Artículo 15.—La Sección de Vigilantes estará integrada por un inspector jefe de la sección, tres subinspectores jefes de escuadra y de tres escuadras compuestas de seis agentes cada escuadra.

Artículo 16.—El personal a que se refieren los artículos 14 y 15 anteriores, podrá ser aumentado o disminuido a juicio de la dirección de la entidad, según sea la demanda de contratación de los servicios del "SEIP", debiendo en todo caso comunicar a la Dirección General de la Policía Nacional las alteraciones en los efectivos de personal.

CAPITULO IV

Obligaciones

Artículo 17.—Del director: la responsabilidad de la organización y efectivo funcionamiento del "SEIP", recae en el director, quien para el normal desenvolvimiento de sus actividades contará con la asesoría de un abogado y notario para los asuntos legales; y con la colaboración de los jefes de sección, para el control del orden disciplinario del personal que forme parte de la entidad. Entre otras, las principales atribuciones del director son:

a) Establecer los arreglos de contratación de los servicios de investigación y vigilancia, con personas o entidades particulares que lo soliciten;
b) Controlar personalmente y por medio de sus subordinados inmediatos, la efectividad de los servicios establecidos al cuidado del personal del "SEIP", en personas, establecimientos o áreas contratadas;
c) Seleccionar el personal, de preferencia con conocimientos profesionales, que deba prestar sus servicios como elemento integrante de cualquiera de las secciones del "SEIP";
d) Celebrar contrato de trabajo con el personal a que se refiere el inciso c) anterior;
e) Reportar diariamente y a una hora prefijada, a la Dirección General de la Policía Nacional, todas las novedades del día, e inmediatamente que ocurran, cuando determinadas novedades lo ameritan;
f) Velar porque se lleve exacto control estadístico de todos los asuntos motivo de los servicios del "SEIP";
g) Autorizar las credenciales de identificación de los elementos a sus órdenes, las cuales no serán válidas si previamente no han sido razonadas por la Dirección General de la Policía Nacional; y
h) Cumplir con las normas establecidas por las leyes laborales del país.

Artículo 18.—De los jefes de sección: la responsabilidad del exacto cumplimiento del servicio de los hombres de las escuadras subordinadas, recae en cada uno de los jefes de sección. Entre otras, sus principales atribuciones son:

a) Acatar las órdenes y disposiciones del director;
b) Someter a consideración del director, los problemas inherentes, para el buen funcionamiento del servicio;
c) Asumir la responsabilidad solidariamente con el director de la vigilancia, de personas, establecimientos o áreas que cubren sus subordinados;
d) Informar constantemente de las novedades que ocurran en las horas de su servicio;
e) Disponer y presentar diariamente al director, las jornadas de trabajo, puesto o áreas a cubrir, y descanso del personal para su aprobación; y
f) Confrontar y solucionar de la mejor manera, los problemas del servicio, en ausencia del director, e informarlo al presentarse éste.

Artículo 19.—De los jefes de escuadra: en ausencia del jefe de sección, asumirán las atribuciones de éste y previa consulta al director de la entidad, confrontarán los problemas del servicio. Sus principales obligaciones son:

a) Responsabilizarse solidariamente con sus superiores y además en forma directa por la vigilancia del servicio de los hombres de su escuadra en los casos en que éstos sirvan puestos fijos; en servicios diferentes, mantendrá un estricto control de la situación del personal a sus órdenes, y de la misión que cada uno cumple;
b) Desempeñar los cargos o cometidos relacionados con el servicio que sus superiores le demandaren, y que no contraviniere la ley;
c) Informará a sus superiores inmediatamente que ocurra una novedad de importancia en cualquier sitio del área de su propio servicio o la de los hombres de su escuadra;
d) Cuando se encuentre en servicio de inspección de puestos durante el tiempo que dure su turno, por los medios a su alcance y cuando las circunstancias lo ameriten, se reportará periódicamente a la dirección, rindiendo novedades, dando su situación y la de sus hombres, sea que éstos estén en puestos fijos, o que por determinado motivo le acompañen; y
e) Al completar el tiempo de su turno, rendirá a su jefe de sección, un reporte detallado de las novedades ocurridas durante el servicio de los hombres de su escuadra.

Artículo 20.—De los agentes: requisito de ingreso al "SEIP", obligaciones:

a) Para tener opción al ingreso como agente del "SEIP" en cualquiera de las ramas de su organización, se requiere que los candidatos llenen los requisitos siguientes:

1º) Ser guatemalteco de origen;
2º) Ser mayor de edad;
3º) Haber cursado cuando menos la educación primaria;
4º) No tener antecedentes penales;
5º) Comprobar su buena conducta;
6º) Estar físicamente capacitado para estar en condiciones de someterse periódicamente a entrenamiento de defensa personal;
7º) Tener práctica en el manejo de armas de fuego de los calibres permitidos, municiones, explosivos y demoliciones;
8º) Tener práctica sobre el suministro de primeros auxilios médicos;
9º) Tener práctica de los primeros auxilios médicos;
10) Saber la técnica sobre investigaciones de comisión de crímenes, y la forma de establecer la identidad de los hechores;
11) Estar adiestrado en las técnicas empleadas para la detención de delincuentes;
12) Estar capacitado en la conducción del tránsito de conformidad con los reglamentos vigentes y de las infracciones a los mismos;
13) Tener conocimiento de derecho penal y de procedimientos penales;
14) Si el agente tuviere experiencia por haber servido a instituciones policíacas privadas o del Estado, deberá acreditar su solvencia con las mismas y que no existe compromiso vigente;
15) Antes de iniciar sus actividades con la organización, deberá firmar contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo vigente;
16) Todos los agentes y miembros de la organización cuando presten sus servicios estarán uniformados de diferente manera que los agentes de la Policía Nacional y especialmente en forma diferente de cualquier otro cuerpo policíaco privado con el distintivo señalado en el artículo tercero de este reglamento.

b) Obligaciones:

1º) Mientras dure su servicio mantendrá consigo su equipo de uso individual, consistente en: "Carnet de identificación debidamente legalizado; libreta de apuntes; lista de los principales teléfonos de emergencia, reloj, silbato, arma de fuego del calibre autorizado, juego de abrazaderas, batón;
2º) Por prestigio de la entidad en la que presta sus servicios, debe cuidar de que su apariencia personal se mantenga siempre pulcra;
3º) Estará siempre alerta para cumplir con eficiencia su servicio;
4º) Tratará y resolverá juiciosamente cualquier situación que se le presente durante las horas de su servicio;
5º) Al tratar con el público, debe tener como norma dar a conocer su alto grado de cortesía;
6º) Tendrá siempre presente que la responsabilidad del servicio que se le ha confiado, requiere valor, decisión y firmeza; elementos que debe poner en cumplimiento de sus obligaciones;
7º) Por ningún motivo aceptará favores, invitaciones que intenten alejarlo de su área de servicio, o gratificaciones que comprometan su integridad y reputación, especialmente si se da cuenta que se intenta cometer algún delito mediante este sistema de engaño al cumplimiento de su misión;
8º) Tendrá presente al hablar con personas ajenas a su organización, que las razones del desempeño de su misión en este servicio, en todos los casos, son de carácter confidencial;
9º) Dentro de las limitaciones del desempeño del servicio, prestará cualquier auxilio que le sea requerido por los representantes de la autoridad pública;
10) Por cualquier medio a su alcance informará inmediatamente, de cualquier novedad que ocurra en su puesto o área de servicio, y que requiera la intervención de la autoridad pública más cercana;
11) Rendirá novedades al momento de presentarse a su puesto, a cualquiera de los jefes de su organización, o de la autoridad pública;
12) Al completar las horas de su servicio, reportará por escrito a su inmediato superior, un resumen de sus principales novedades.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 21.—Los casos que surjan en la práctica de los servicios asignados al Servicio Especial de Investigaciones y Vigilancias Privados "SEIP", y que no hayan sido contemplados en la presente reglamentación, serán sometidos a consideración de la Dirección de la entidad para su estudio, consulta a la Dirección General de la Policía Nacional y, al ser aprobados, podrán agregarse a estas normas básicas que rigen la organización y funcionamiento del servicio.

Artículo 22.—El Ministro de Gobernación procederá a la cancelación de la personalidad jurídica del "SEIP" y a la clausura de sus actividades, cuando se compruebe que cualquiera de sus elementos ha sido penado por delito grave.

Artículo 23.—Si se tratare de delitos menos graves, o de un proceso en que se haya dictado auto de prisión pero que no haya sido resuelto en sentencia, el Ministerio podrá suspender las actividades del "SEIP" por el plazo que estime conveniente, que no excederá de seis (6) meses. En la misma forma se procederá si se tratare de un hecho que sin ser delito, contra-

[illegible] normas del buen servicio policiaco, [illegible] la Dirección General de la Policía Nacional, los reglamentos policiales y leyes vigentes.

Artículo 24.—El director del "SEIP", inmediatamente que tenga conocimiento de cualquier hecho contemplado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Policía Nacional y del Ministerio de Gobernación; y en el mismo acto, procederá a retirar definitivamente del servicio al infractor; y si se tratare de hecho delictuoso, a ponerlo a disposición de la autoridad.

2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 29 de mayo de 1961 y, dispónese que la obra del Teatro Nacional de la capital de la República, queda a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 859 del Congreso de la República creó el impuesto del 10% sobre los premios de la Lotería Nacional y de la Lotería Chica con destino al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Ministerio de Educación Pública y al Teatro de Arte de Guatemala, para la construcción del edificio del Teatro Nacional en la capital de la República, para fines de extensión cultural por medio de la Dirección General de Bellas Artes y para el desarrollo del plan cultural del Teatro de Arte de Guatemala, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que la creación del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional y del Patronato de Arte Nacional como personas jurídicas por el acuerdo gubernativo del 29 de mayo de 1961 no se ajusta a la ley ni a las disposiciones del Decreto número 859 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con base en el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 29 de mayo de 1951[1] emitido por los Ministros de Comunicaciones y Obras Públicas, Hacienda y Crédito Público y Educación Pública.

Artículo 2º—La obra del Teatro Nacional de la capital de la República queda a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 3º—Las asignaciones presupuestarias y los recursos destinados a la construcción del Teatro Nacional, se transferirán a la Dirección General de Obras Públicas, mediante los procedimientos presupuestarios correspondientes.

Artículo 4º—En lo relacionado con los fondos destinados al Ministerio de Educación Pública para programas de extensión cultural de la Dirección General de Bellas Artes; y los del Teatro de Arte de Guatemala, así como el funcionamiento de este último, se deberá estar a lo dispuesto en el Decreto número 859 del Congreso de la República, debiéndose observar los procedimientos presupuestarios correspondientes.

Artículo 5º—Los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público, con la intervención de la Contraloría de Cuentas, emitirán las disposiciones necesarias para la liquidación de las operaciones del Comité Pro Construcción del Teatro Nacional.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección Técnica del Presupuesto y Contaduría General de la Nación, efectuará las operaciones presupuestarias que correspondan para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

1 Publicado el 23 de enero de 1965.

1 En tomo 80.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Edmundo Federico Brol Galicia, gerente de la sociedad mercantil denominada "Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Horacio Arroyave Paniagua, el diez de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número cuatrocientos ochenta (480), folio trescientos diecinueve (319), del libro número treinta y tres (33) de Personas Jurídicas; aclarada y ampliada por la de fecha treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el mismo notario y la cual se encuentra debidamente inscrita; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "EMPRESA AGRICOLA SAN FRANCISCO COTZAL, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La sociedad "San Francisco Cotzal, S. A.", es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida por escritura pública de fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y tres, autorizada por el notario Horacio Arroyave Paniagua.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad es "Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima", que puede [illegible] "San Francisco Cotzal, S. A." Para los efectos de estos estatutos se podrá denominar simplemente y en forma indistinta la sociedad o la empresa.

Artículo 3º—La sociedad se dedicará por cuenta propia o [illegible] cas de café, caña, ganado o cereales; cultivo y explotación de las mismas, en todos sus aspectos; compraventa de bienes urbanos; compraventa de café; exportación e importación de materiales y productos con relación a su giro comercial-agrícola; representación de casas nacionales o extranjeras relacionadas con sus operaciones, y en general, a la realización de cualesquiera otra clase de negocios lícitos de índole comercial, civil, industrial o financiera.

Artículo 4º—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer agencias, sucursales, centros de industria o comerciales, depósitos y establecimientos que sean necesarios o convenientes a sus objetivos, tanto dentro del territorio de la República como fuera de él.

Artículo 5º—La duración de la sociedad será de veinte (20) años, que se principian a computar de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo que reconozca su personalidad jurídica y se le autorice para actuar. Dicho plazo puede ser prorrogado o disminuido por determinación de la Junta general de accionistas, tomada con el voto afirmativo de las tres quintas partes del capital pagado y ajustada a las demás formalidades del caso.

Artículo 6º—La sociedad se regirá normativamente por lo dispuesto en su escritura constitutiva, los presentes estatutos, en sus reglamentos, en los acuerdos tomados válidamente por los órganos de la misma en materia de su competencia, y por las leyes de la República.

Artículo 7º—El ejercicio social y financiero de la empresa estará comprendido del primero de julio al treinta de junio del año siguiente.

CAPITULO II

Capital, reservas, acciones y accionistas

Artículo 8º—El capital social autorizado y pagado en sus cuatro quintas partes, es de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), representado en quinientas (500) acciones de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una.

Artículo 9º—El monto del capital puede ser aumentado o disminuido, mediante el voto afirmativo de las tres quintas partes del capital pagado.

Artículo 10.—La reserva legal del capital se constituye con el cinco por ciento (5%) de la utilidad de cada ejercicio. Cuando las posibilidades y conveniencias de la empresa lo permita y mediante el voto de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado, la Junta general de accionistas puede aumentar esta tasa de reservas, hasta el máximo del diez por ciento de las utilidades.

Artículo 11.—Se constituye asimismo, otra reserva de capital, destinada a cubrir mejoras y contingencias, la cual será fijada por la Junta general de accionistas entre un mínimo del cinco por ciento (5%) y un máximo del diez por ciento (10%) de las utilidades de cada ejercicio. La Junta general en su primera sesión, fijará el monto inicial de la tasa de dicha reserva y en el futuro, de acuerdo con las posibilidades, conveniencia y necesidades de la empresa, podrá variar la tasa fijada inicialmente, dentro de los límites consignados.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas, cuando lo estime oportuno y lo permita el estado financiero de la empresa, o lo ordenen las leyes, podrá instituir reservas facultativas con cargo a las utilidades líquidas.

Artículo 13.—Las acciones que integran el capital social inicial de la empresa son al portador, de igual valor, comunes entre sí y preferentes de pago acumulativo en un cinco por ciento (5%) anual de su valor nominal.

Artículo 14.—Las acciones, como representativas de los derechos societarios, otorgan el carácter de accionista a quien acredite su posesión y cada una confiere un voto a su titular.

Artículo 15.—Por su carácter indivisible de las acciones, la sociedad sólo reconoce a un titular de ellas. En consecuencia, los copropietarios de una o más acciones o certificados de acciones, para el ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones que de ella se deriven, deben unificar su representación.

Artículo 16.—Las acciones son de libre circulación y su dominio se transfiere por la mera tradición del título o del certificado de acciones.

Artículo 17.—En el caso de emisión de nuevas acciones por aumentos de capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia, para la adquisición de las mismas y para el caso de no ejercitar tal derecho, el de poder adquirirlas en las mismas condiciones que las fijadas para el público. Tanto uno como el otro derecho, deberán reglamentarse al decidirse sobre la emisión de nuevas acciones.

Artículo 18.—Las acciones que integran el capital inicial autorizado, sólo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del capital pagado.

Artículo 19.—Los títulos de las acciones, además de los requisitos que estipula la ley, contendrán los que determine la Junta directiva.

Artículo 20.—Hasta tanto se emiten los títulos definitivos o en canje de éstos, podrán expedirse certificados que acrediten la propiedad de una o más acciones, los cuales sustituirán en todo su valor y efectos, a los títulos que representen. Dichos certificados contendrán los mismos requisitos de los títulos definitivos y los que acuerde la Junta directiva.

Artículo 21.—La empresa no expedirá duplicados de los títulos o certificados destruidos o extraviados, éstos deberán ser repuestos únicamente por orden judicial, a costa del interesado y haciendo constar en el nuevo título o certificado que éste sustituye y anula al original. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estime conveniente.

Artículo 22.—Sólo los títulos y certificados de acciones confieren la calidad de accionista.

Artículo 23.—Son accionistas de la sociedad todas las personas, naturales o jurídicas, propietarias de una o más acciones.

Artículo 24.—La calidad de accionista implica el conocimiento, aceptación y sometimiento al ordenamiento normativo de la sociedad.

Artículo 25.—Son derechos de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales con iniciativa, voz y voto. Todo accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre y como acciones debidamente depositadas represente;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos en los cuales se requiera la calidad de accionista;
c) Representar a otros accionistas en las juntas generales y hacerse representar en las mismas por accionistas o por medio de mandatario legal;
d) Participar de las utilidades, en proporción al número y valor de sus acciones. En los casos de acciones correspondientes a aumentos de capital, se atenderá además, al tiempo que cada acción tenga pagada, dentro del ejercicio que se trate;
e) Tener acceso a los libros, documentos y comprobantes de la empresa, una vez acreditada su calidad de accionista, dentro de los ocho (8) días que preceden a la fecha de reunión de la Junta general, así como durante los días de sesión hasta el momento en que se clausure ésta;
f) Hacer observaciones y pedir las explicaciones que el examen de los documentos especificados en el apartado anterior le sugieren; y
g) Todos los que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

Artículo 26.—Son deberes de los accionistas:

a) Asistir a las juntas generales o hacerse representar en ellas;
b) Desempeñar los cargos y comisiones que tiendan al interés de la sociedad, cuando no estuvieren legítimamente impedidos;
c) Velar por el buen nombre e intereses de la empresa;
d) Procurar la buena armonía entre los accionistas y los órganos de la sociedad;
e) Hacer ver al gerente las irregularidades que notaren, así como sugerir al mismo ideas, métodos o procedimientos que contribuyan al mejoramiento pecuniario y al éxito de la sociedad; y
f) Todos los demás que se deriven de los anteriores, de la naturaleza de su calidad de accionista o de las normas que integran el régimen de la sociedad.

Artículo 27.—La responsabilidad patrimonial de los accionistas se limita al monto de sus acciones; la sociedad responde hasta la concurrencia de su patrimonio social.

CAPITULO III

Gobierno y administración

Artículo 28.—La sociedad funcionará bajo la dirección, administración y gestión de los siguientes órganos:

a) La Junta general de accionistas; y
b) La gerencia.

SECCION PRIMERA

La Junta general de accionistas

Artículo 29.—La Junta general de accionistas es la reunión de accionistas legalmente convocados, acreditados y reunidos, para expresar la voluntad social de la empresa en materia de su competencia. Es el órgano supremo de la sociedad y como tal sus decisiones, tomadas dentro del régimen normativo, obligan a los demás órganos de la sociedad y a todos los accionistas, incluso a los que no pudieron o no quisieron pronunciarse o se pronunciaron en contra de la decisión.

Artículo 30.—La Junta general se integrará con los socios cuya calidad esté debidamente acreditada. La credencial de accionista para tomar parte en las deliberaciones y decisiones, consistirá en una constancia expedida por la gerencia o empleado que designe ésta, la que se extenderá previo depósito de las acciones por quien corresponde.

Artículo 31.—En la credencial de accionista se hará constar el número de acciones que represente el portador por sí y el número de votos que detenta en representación de otro u otros accionistas.

Artículo 32.—Todo accionista tiene el derecho de hacerse representar en las sesiones de la Junta general por medio de apoderado, quien acreditará su representación por cualquiera de los siguientes medios:

a) Escritura pública;
b) Carta poder; y
c) Telegrama, cable o radiograma.

Los mandatarios no accionistas podrán acreditar la representación únicamente por medio de escritura pública.

Artículo 33.—Las sesiones de la Junta general de accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 34.—La Junta general se reunirá ordinariamente los días treinta de junio y quince de enero de cada año, o el día hábil más próximo, si aquéllos están inhabilitados por cualquier motivo. Se reunirá asimismo, cuando sea convocada para conocer en sesiones extraordinarias los casos relativos a la materia de su competencia.

Artículo 35.—La convocatoria a sesiones ordinarias de la Junta general debe hacerse ex officio por la gerencia y en ella se tratarán los asuntos con sujeción a la orden del día formulada por la propia gerencia. Dicha orden del día podrá ser modificada o alterada por resolución de la Junta general, tomada por mayoría absoluta de votos.

Artículo 36.—La gerencia debe convocar a sesiones extraordinarias de la Junta general, para tratar asuntos de su competencia, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Por resolución propia;
b) Por resolución de la Junta general ordinaria, tomada con el voto afirmativo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado; y
c) Por pedimento de accionistas que representen igual proporción de capital. En las sesiones extraordinarias, la Junta general sólo podrá conocer de los asuntos para que fue expresamente convocada.

Artículo 37.—La convocatoria a sesiones de la Junta general, de una u otra clase, debe hacerse por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro privado de los de mayor circulación en la República. Los avisos deben publicarse dos veces, con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la reunión, por lo menos, y en ellos se indicará el lugar, fecha y hora de la sesión y en el caso de las sesiones extraordinarias, además, el objeto de la misma.

Artículo 38.—Las sesiones de la Junta general se llevarán a cabo en el domicilio de la sociedad, procurándose que sea en la sede de la empresa, si hubiera local adecuado para el efecto.

Artículo 39.—Las sesiones de la Junta general serán presididas por la gerencia, la que designará al empleado que deberá fungir como secretario de la sesión de que se trate.

Artículo 40.—Las sesiones de la Junta general podrán suspenderse para realizarse en días consecutivos, sin que por ello se pierda la unidad de la misma o exista solución de continuidad, en los siguientes casos:

a) Cuando, después de ocho (8) horas de debate, no se hubiera agotado la agenda;
b) Cuando por la importancia del asunto, se hubiera decidido aplazar la votación, para el siguiente día; y
c) En los demás casos que la Junta general así lo decida. En todo caso se requiere que la decisión sea tomada por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes.

Artículo 41.—Las sesiones ordinarias se reunirán con el número de socios presentes, cualquiera que sea el número de acciones que representen, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 42.—Para que la Junta general extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la presencia de por lo menos las tres quintas partes del capital pagado. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos que requieran mayorías determinadas. No reuniéndose el quórum requerido, la gerencia convocará a dos nuevas sesiones para dentro de las tres semanas siguientes. No reuniéndose el quórum, tampoco en estas dos sesiones, convocará a una última sesión para dentro de la semana siguiente, la cual se llevará a cabo y tomará decisiones válidas con las tres quintas partes de las acciones presentes.

Artículo 43.—Son atribuciones ordinarias de la Junta general:

a) Elegir y remover por causas justificadas al gerente;
b) Fijar la retribución del gerente y de los auxiliares que ocupe para el mejor desempeño de su cargo;

c) Conocer y resolver acerca de la gestión o gestiones que haga la gerencia;
d) Conocer y decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido por cualquier accionista;
e) Conocer, estudiar y resolver cualquier asunto que exceda de la competencia de la gerencia, y otorgar a la misma las autorizaciones que le sean necesarias para su mejor desenvolvimiento;
f) Conocer acerca de la situación general, las cuentas e informes y el proyecto de distribución de utilidades, tomar en relación con los mismos las disposiciones pertinentes y en su caso, fijar el dividendo a pagar por cada acción;
g) Aprobar el plan de trabajo y las partidas globales del presupuesto que anualmente le presente la gerencia;
h) Interpretar la escritura social y los presentes estatutos;
i) Tomar resoluciones sobre cuestiones no previstas dentro del régimen normativo de la empresa, que puedan afectar la política general o el destino de la misma; y
j) Todas las demás que le correspondan conforme el régimen normativo de la sociedad.

Artículo 44.—Son atribuciones extraordinarias de la Junta general:

a) Conocer y decidir cualquier proposición que implique o dé por resultado la reforma de la escritura social o de estos estatutos;
b) Acordar la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad o su fusión con otra u otras entidades; y
c) Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a la consideración de la gerencia, la Junta general ordinaria o por un número de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado.

Artículo 45.—La Junta general podrá acordar la reforma total o parcial de la escritura constitutiva o de estos estatutos, y tomar resoluciones en los casos del inciso b) del artículo anterior, mediante el voto afirmativo de por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado. Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en otros casos de mayoría específicas.

SECCION SEGUNDA

La gerencia

Artículo 46.—La gerencia es el órgano superior de dirección y administración de la sociedad. Estará integrada por uno de los socios accionistas o una persona idónea, habiendo un suplente que podrá ser uno de los asesores de la empresa.

Artículo 47.—Para ser gerente no se requiere específicamente la calidad de accionista; pero si las que en su caso determinan las leyes. Durará cinco (5) años en el ejercicio de su cargo, mientras no renuncie o sea destituido por la Junta general de accionistas y podrá ser reelecto una o más veces. El gerente podrá ser removido únicamente por faltas graves comprobadas, que redunden en perjuicio y detrimento de la empresa. A la finalización del período de la gerencia o por renuncia, o por causas fortuitas, y en el caso de remoción del gerente como queda dicho en el párrafo anterior, la Junta general de accionistas procederá a nombrar una persona que reuna condiciones de aptitud y capacidad, [illegible] para el cargo, aunque no sea necesariamente accionista.

Artículo 48.—La gerencia convocará a Junta general o extraordinaria a los socios cuando el caso lo amerite, fuera de las ordinarias que está llamada hacer conforme los estatutos de la empresa.

Artículo 49.—Deberá presidir las sesiones ordinarias y orientar las deliberaciones, elaborando la agenda de actas, y fuera de las atribuciones ya señaladas, las que se deriven del cargo, o que le fije la Junta general de accionistas.

Artículo 50.—Son atribuciones de la gerencia:

a) Dirigir y administrar la política general de la empresa y en tal sentido, tomar las disposiciones para la buena marcha, desarrollo e incremento de los intereses sociales, su control y vigilancia;
b) Nombrar y designar al personal de la empresa, así como a su sustituto, en caso de ausencia, incapacidad física o por cualquier otra causa imprevista, quien podrá ser una de las personas que lo asesoran, ya sea o no accionista;
c) Asignar los sueldos y conceder licencias en los casos que por reglamento le corresponda;
d) Determinar la fecha y forma de pago de los dividendos acordados;
e) Convocar a sesiones a la Junta general de accionistas;
f) Representar a la sociedad y conferir poderes generales y especiales;
g) Cumplir y hacer todas las resoluciones de la Junta general de accionistas;
h) Elaborar anualmente la memoria y el inventario, balance general, estado de pérdidas y ganancias y demás estados financieros complementarios y el proyecto de distribución de utilidades, antes de presentarlo a la Junta general de accionistas;
i) Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual; decidir en el curso del año, las transferencias y modificaciones presupuestales que fueren necesarias;
j) Nombrar periódicamente un contador público autorizado, para que verifique y certifique el balance general y demás estados financieros de la empresa;
k) Cumplir, hacer cumplir y aplicar los reglamentos y resoluciones emanadas de los órganos superiores de la empresa, y rendir todos los informes acerca de sus actividades cuando se le pidan o lo juzgue conveniente;
l) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto;

m) Ser el jefe superior de todas las oficinas y de todo el personal de la empresa;
n) Dirigir todas las dependencias y labores del personal, y nombrar y remover al personal de la empresa;
ñ) Contratar los servicios profesionales de asesores jurídicos y contables para la mejor dirección técnica de la misma;
o) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de los accionistas en su debida oportunidad, y proponer las transferencias o modificaciones que el mismo necesite;
p) Elaborar el proyecto de memoria anual y presentarlo a la consideración de la Junta general de accionistas, así como el inventario, balance general y demás estados financieros de la empresa;
q) Autorizar con su firma los negocios de su competencia y los documentos que impliquen erogación de fondos;
r) Otorgar, revocar y modificar poderes judiciales o especiales para casos determinados;
s) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas; y
t) Ejercer las demás funciones y atribuciones que se deriven de la naturaleza del cargo, de la escritura social, de los presentes estatutos, de los reglamentos y de la ley.

CAPITULO IV

Balance, memoria y utilidades

Artículo 51.—Cada treinta de junio, la empresa practicará inventario y balance general y preparará el estado de ganancias y pérdidas y demás estados financieros complementarios, todo lo cual certificado por contador público autorizado, deberá ser presentado a la Junta general de accionistas en su sesión ordinaria de junio, conjuntamente con el proyecto de utilidades. Asimismo, en dicha sesión se presentará la memoria razonada de los trabajos realizados por la sociedad en dicho ejercicio.

Artículo 52.—Para determinar las ganancias o pérdidas habidas durante el ejercicio, se excluirán de las ganancias brutas los valores inciertos, según la naturaleza y demás circunstancias de los valores a excluirse. Tan pronto como se hagan efectivos los valores excluidos, su producto figurará como beneficio obtenido durante el período en que se verifique el pago. Tal exclusión no afectará los derechos de la sociedad para el ejercicio de las acciones que le competan contra los obligados.

Artículo 53.—Para la determinación de la utilidad líquida de cada ejercicio, se tomará en cuenta todas las cargas de la empresa, incluso las pérdidas que le hubiera ocasionado operaciones correspondientes a otro ejercicio, distinto de aquel que se liquida.

Artículo 54.—La utilidad líquida determinada según los artículos anteriores, será la que sirva de base para efectos de la imposición fiscal, del cálculo de las reservas y para la distribución de las utilidades.

Artículo 55.—El proyecto de distribución de utilidades deberá contener las siguientes aplicaciones:

a) El porcentaje destinado a la reserva legal;
b) El monto del impuesto fiscal, calculado conforme la ley;
c) El porcentaje determinado para la reserva de contingencias y mejoras;
d) El o los porcentajes que se hayan acordado para la constitución de reservas facultativas;
e) La cantidad que corresponde a las acciones en su calidad de preferentes del seis por ciento (6%) anual;
f) La cantidad que se propone para el pago de dividendos comunes a todas las acciones; y
g) El monto del saldo, si lo hubiere, y su posible destino.

Artículo 56.—Es entendido que sólo podrán acordarse dividendos preferentes y/o comunes, una vez que se hayan efectuado el monto de la utilidad líquida, las deducciones a que se refieren los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** del artículo anterior. En caso de que el saldo de las utilidades no sea suficiente para cubrir el dividendo preferente a que se refiere el inciso **e)** del artículo anterior, dicho saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general de accionistas, bajo el entendido de que la no distribución del dividendo preferencial no causa a la sociedad obligación de pagar de su propio capital cantidad alguna en ese o posteriores ejercicios, por lo que únicamente se podrá diferir el pago con cargo a futuras utilidades.

Artículo 57.—Acordado el pago de dividendos la gerencia determinará y hará saber a los accionistas el tiempo y forma de pago.

CAPITULO V

Disolución y liquidación

Artículo 58.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social;
b) Por expirar el plazo de duración, sin que se haya formalizado su prórroga;
c) Por quiebra;
d) Por acuerdo tomado por los socios en Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria, con el voto afirmativo de por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado; y
e) En los demás casos previstos por la ley.

Artículo 59.—Al producirse una de las causales de disolución, la gerencia hará constar en acta el hecho determinante de la disolución y procederá a convocar a la mayor brevedad a la Junta general de accionistas, para que tome las disposiciones pertinentes. La Junta general de accionistas es el único órgano que puede acordar la disolución de la sociedad.

Artículo 60.—Acordada la disolución de la sociedad, se procederá a practicar la liquidación y partición del haber social. Para ese objeto, la gerencia asociada en la forma que la Junta general de accionistas lo acuerde, debe constituirse en Junta liquidadora en la sesión que celebre inmediatamente después de haberse decretado la disolución, salvo que la Junta general de accionistas haya resuelto otra cosa.

Artículo 61.—La Junta liquidadora procederá de acuerdo con lo que al respecto disponga la Junta general de accionistas y la ley, y no podrá efectuar más operaciones que las que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos pendientes, reducir a metálico los bienes sociales y dividir lo que sobre entre los socios.

Artículo 62.—Si los bienes sociales no alcanzaren a pagar las deudas, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia de concurso o quiebra.

CAPITULO VI

Las disputas

Artículo 63.—Cualquier diferencia que surja entre la sociedad y los accionistas o sólo entre éstos, con motivo o que resulte de la escritura social, de estos estatutos, de las disposiciones o actividades sociales, fundamentalmente deberán resolverse extrajudicialmente. Para el efecto, y como presupuesto **sine qua non**, para poder utilizar la vía judicial, deberá agotarse el siguiente trámite: la parte interesada ocurrirá en demanda de solución, en primer término ante el gerente, en segundo lugar ante la Junta general de accionistas.

Artículo 64.—Si el procedimiento señalado en el artículo anterior no produjere ningún resultado, las partes someterán sus diferencias a juicio de árbitros arbitradores.

Artículo 65.—El tribunal respectivo debe integrarse por un árbitro nombrado por cada una de las partes que representen intereses contrarios, y un tercero en discordia, cuyo nombramiento debe hacerse por un juez de primera instancia del domicilio de la sociedad.

Artículo 66.—Cuando dos o más personas representen el mismo interés, deben unificar su personería y si se negaren hacerlo, el juez de primera instancia procederá a hacerlo a solicitud de parte interesada, previa audiencia en incidente a la parte contraria.

Artículo 67.—Si una de las partes se negare a otorgar la escritura de compromiso o a nombrar el árbitro que le corresponde, el juez de primera instancia procederá a hacerlo en su rebeldía, en vía de incidente.

Artículo 68.—Todos los accionistas de la sociedad quedan sometidos al fuero del domicilio de ésta.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la "Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Establécese una Comisión específica que deberá efectuar los estudios necesarios para que los servicios de bomberos existentes se unifiquen en una entidad estatal descentralizada, y proponer al Ejecutivo el proyecto de ley que se considere conveniente para el efecto.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de unificar las instituciones de bomberos actualmente establecidas para mejor atención de los servicios que de ellas demanda el público, es necesario establecer una comisión que efectúe los estudios del caso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, párrafo final de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece una Comisión específica que deberá efectuar los estudios necesarios para que los servicios de bomberos existentes se unifiquen en una entidad estatal descentralizada, y proponer al Ejecutivo el proyecto de ley que se considere conveniente para el efecto.

Artículo 2º—Dicha Comisión estará integrada por un delegado del Cuerpo Voluntario de Bomberos, uno del Cuerpo de Bomberos Municipales y dos del Ejecutivo, todos los cuales serán nombrados por acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y desempeñarán sus cargos **ad honorem.**

Artículo 3º—Para los efectos del artículo anterior, el Cuerpo Voluntario de Bomberos y la Municipalidad de Guatemala, deberán proponer a su respectivo delegado dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo. Si pasado dicho término no se hicieren las propuestas indicadas, el Ejecutivo procederá a su nombramiento directo.

Artículo 4º—La Comisión cumplirá su cometido dentro del término de un mes a contar de la fecha en que quede integrada.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de darle cumplimiento. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Autorízase a la "Grolier International Incorporated", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Rafael Rodríguez Ortega, apoderado de la sociedad "Grolier International Incorporated", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos, no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la "Grolier International Incorporated", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica, ubicado en la finca "Alfa", en jurisdicción de La Gomera, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1965.

Vista las diligencias seguidas por los señores Carlos Enrique, Francisco Humberto y Freddy Ernesto Rivera Bermúdez, y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar en la clase de tercera categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto número 563 del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil), el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación:

Propiedad: Privada, de los señores Carlos Enrique, Francisco Humberto y Freddy Ernesto Rivera Bermúdez.

Orientación: NW-100.

Altura barométrica: 30 pies.
Dimensiones de la pista: 840 x 40 metros.
Pendiente longitudinal: 0.5%.
Pendiente transversal: 1%.
Vientos dominantes: Sur a norte.
Terreno: Firme, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República y vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno el derecho de ocuparlo cuando considere conveniente.

3º—La autorización para dicho campo aéreo, es única y exclusivamente para el servicio agrícola.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

---

1 Publicado el 15 de enero de 1965.

Dispónese que la "Agencia de la Tesorería General de la Nación en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones", se denominará "Agencia de la Tesorería Nacional en las Direcciones de Correos y Telecomunicaciones".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

Tomando en cuenta que según acuerdo gubernativo del 30 de diciembre de 1964, fue creada la Dirección de Telecomunicaciones,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la actual "Agencia de la Tesorería General de la Nación en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones", se denominará "Agencia de la Tesorería Nacional en las Direcciones de Correos y Telecomunicaciones".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Créase la tasa de vigilancia de veinticinco centavos de quetzal por vehículo que se guarde en las galeras de la Repartición de Carnes, por cada noche.

El Concejo Municipal de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el administrador de la Repartición de Carnes ha solicitado la creación de una tasa de veinticinco centavos de quetzal a los abastecedores de carne que utilizan las galeras de dicha dependencia para guardar sus vehículos, ocasionando un servicio más en la vigilancia desplegada por los empleados municipales;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Concejo crear tasas por servicios que preste la Municipalidad, tal como el que presta a los abastecedores en las instalaciones de la Repartición de Carnes, al permitirles guardar sus vehículos por la noche en las galeras de dicha dependencia,

POR TANTO,

Con base en los artículos 4º, inciso e) y 98 del Código Municipal,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la tasa de vigilancia de veinticinco centavos de quetzal por vehículo que se guarde en las galeras de la Repartición de Carnes, por cada noche.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, debiendo publicarse en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO MONTENEGRO SIERRA,
alcalde.

JORGE SANCHEZ CELAYANDIA,
secretario.

Modifícase el artículo 41 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, emitido en acuerdo gubernativo de fecha 16 de julio de 1958.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Transportes Extraurbanos y todas las disposiciones vigentes sobre transportes están siendo objeto de revisión;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente dictar disposiciones que reglamenten el transporte de los trabajadores del campo, con las garantías y seguridades mínimas indispensables, en vista de que disposiciones vigentes lo dificultan y la recolección de las cosechas de los productos agrícolas, que se encuentra en proceso avanzado, requiere de elemento humano procedente de distintas zonas del país,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 41 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, emitido en acuerdo gubernativo de fecha 16 de julio de 1958, el cual queda así: [2]

---

1 Publicado el 29 de enero de 1965.
2 En tomo 77, página 417.

"Artículo 41.—Los porteadores autorizados podrán solicitar licencias especiales para sus servicios temporales o para viajes expresos en autobuses o camiones.

Se entiende por 'servicios temporales', aquellos que son prestados en líneas nuevas o en líneas autorizadas a otros porteadores por un tiempo o período limitado, con ocasión de ferias, fiestas o celebraciones públicas.

'Viajes expresos' son aquellos que se efectúan en autobuses o camionetas contratadas para un solo transporte de pasajeros, de carga o de ambos, en uno o varios vehículos, para uso exclusivo de los contratantes.

No están sujetos a licencia especial los 'viajes expresos', que se efectúen en automóviles, taxímetros, camiones y camionetas con capacidad hasta para diez pasajeros, siempre que se trate, ya sea de vehículos amparados por licencia de transporte y tarjeta de operación para cualquier ruta de transportes extraurbanos, o bien de vehículos autorizados para transitar en la República.

Los camiones podrán conducir hasta cuatro pasajeros, siempre que éstos puedan comprobar que son los dueños de la carga transportada. Se exceptúan los camiones de servicios municipales, los del Gobierno y los que transporten trabajadores agrícolas, siempre que la Dirección General de Transportes en este último caso, otorgue licencia para el efecto cuando se llenen las siguientes condiciones:

a) Los interesados presentarán sus solicitudes a la Dirección General de Transportes en papel sellado de diez centavos de quetzal;
b) En la solicitud los interesados manifestarán el objeto del viaje, acompañando constancia de que el mismo es para transportar trabajadores agrícolas, y una declaración con firma autenticada, de la persona que asumirá las responsabilidades civiles provenientes de cualquier accidente, a efecto de cubrir inmediatamente los gastos e indemnizaciones que correspondan a las víctimas o a sus familiares, en su caso;
c) Los vehículos (camiones) que se utilicen para el transporte de trabajadores agrícolas, deberán reunir las condiciones máximas de seguridad y comodidad, no permitiéndose su transporte en aquellos que no cumplan con los siguientes requisitos:

1) Presentar constancia extendida por el experto de la Dirección General de Transportes, sobre el buen estado del vehículo;
2) Contar con asientos adecuados aunque éstos sean de madera;
3) Toldo que permita suficiente ventilación y cubra el sol y la lluvia a las personas;
4) Escapes hasta el final del vehículo; y
5) No excederse del número de pasajeros conforme a la capacidad del vehículo.

La Dirección General de Transportes velará porque se cumplan las condiciones enumeradas en el presente artículo y si después de concedida una licencia comprobare que el transportista no ha cumplido con alguno de ellos, podrá obligar al interesado o a sus pilotos a que el viaje se continúe en vehículos que sí los llenen.

Las resoluciones favorables de la Dirección General de Transportes, para establecer una línea de transportes extraurbanos, cuando fuere objeto de oposición, aun cuando esté pendiente recurso contencioso-administrativo, darán lugar a que se pueda extender licencia provisional, siempre que en virtud de recursos de revocatoria fueren confirmadas por el Ministerio de Economía.

Fuera de los casos enumerados en este artículo, no podrá extenderse otra clase de licencias 'especiales' ni 'provisionales'."

Artículo 2º.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Santa Ana, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "Santa Ana, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

1 Publicado el 19 de enero de 1965.

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "SANTA ANA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Chimaltenango, departamento del mismo nombre, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "Santa Ana, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianzas necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la siembra de maíz, frijol, papa y otros cultivos propios de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cuarenta quetzales exactos.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueren expedidos. Estos certificados contendrán además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere, en Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentades del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de cincuenta centavos en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa ni venderlos en comisión a otras que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos y resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo mas pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados, en un plazo que no sea menor de cinco días ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición

de los asociados en las oficinas de la cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia Asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación estará regida por una junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea cuatro (4) desempeñarán sus cargos por dos (2) años y los otros tres (3) por un año. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes, sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro (4) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmados por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de regimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados activos, electos en Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo, para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo, para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 1% como mínimo, para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolucion si esta acordara disolverlo y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sean autorizados para empezar sus operaciones en el libro de actas, por el Departamento de Cooperativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "Santa Ana, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Fíjase la fecha del 29 de mayo al 6 de junio de 1965, para celebrar la "III Feria Centroamericana de Muestras Industriales", en las instalaciones del Parque Centro América de la ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado fomentar las actividades industriales del país, y es un deber del Gobierno de la República crear incentivos a la producción nacional por todos los medios que aconseja la ciencia económica, siendo uno de tales el auspicio de exposiciones, cuya realización se traduce siempre en innegables beneficios para la economía de la Nacion;

CONSIDERANDO:

Que la promoción de esta clase de eventos vincula estrechamente la política economica del istmo ya que se propicia el fortalecimiento de la unidad económica centroamericana, mostrando los progresos alcanzados por ésta bajo el Régimen de Integración en vigencia;

CONSIDERANDO:

Que debe señalarse con anticipación la fecha en que se celebrará la "III Feria Centroamericana de Muestras Industriales", a efecto de dar suficiente tiempo a los sectores comerciales e industriales de los países centroamericanos para que hagan los preparativos necesarios con vistas al mejor éxito de la feria;

CONSIDERANDO:

Que el día 4 de junio de 1965 tendrá lugar el IV Aniversario del Tratado General de Integración Centroamericana, fecha que reviste gran trascendencia para el impulso de la grandeza del istmo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar la fecha del 29 de mayo al 6 de junio de 1965, para celebrar la "III Feria Centroamericana de Muestras Industriales", en las instalaciones del Parque Centro América de la ciudad capital.

Artículo 2º—Autorizar al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y celebre este evento.

Artículo 3º—Todas las autoridades civiles y militares del Estado que sean requeridas por el Comité Permanente de Exposiciones, quedan obligadas a prestar su cooperación para darle mayor realce a este evento.

Artículo 4º—Las invitaciones respectivas a los gobiernos de los países centroamericanos, incluyendo a Panamá, para que participe en el evento, se girarán por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Desígnase con el nombre de "Mariano Rossell Arellano", a la Escuela Nacional Mixta de la Colonia El Milagro, Mixco, Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que el párroco de Nuestra Señora del Rosario y vecinos de la Colonia "El Milagro", Mixco, Guatemala, han solicitado que se designe con el nombre de Monseñor Mariano Rossell Arellano a la escuela que está por inaugurarse en dicha colonia;

CONSIDERANDO:

Que uno de los postulados del Ministerio de Educación es exaltar a los valores nacionales que en una u otra forma contribuyen con su capacidad, abnegación, esfuerzo creador y la ejemplaridad de su conducta cívica a la formación de la niñez y la juventud;

CONSIDERANDO:

Que es el excelentísimo Monseñor Mariano Rossell Arellano, cuyo reciente deceso ha enlutado a la grey católica del país, reunió las cualidades mencionadas, por cuanto además de haber sido un patriota, benefactor y filántropo, también estuvo vinculado estrechamente con el proceso educativo nacional, al haber fundado y sostenido varios centros educacionales como los siguientes: Colegio San Sebastián, Instituto Indígena de Nuestra Señora del Socorro, Colegio de Infantes, Colegio Parroquial Santa Inés,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se designa con el nombre de "Mariano Rossell Arellano" a la Escuela Nacional Mixta de la Colonia El Milagro, Mixco, Guatemala, construida dentro de la campaña cívica Operación Escuela.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Acuerdo número 423, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 423

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la reforma de fecha 16 de agosto de 1961, introducida al Código de Trabajo, la nueva legislación civil y la etapa de protección en la que se encuentra el Régimen de Seguridad Social, se hace necesario dictar normas de aplicación que permitan resolver adecuadamente las diferentes situaciones que plantea, en cuanto a afiliación al régimen, el servicio remunerado en la administración del bien común por los condóminos o por los socios en una empresa organizada en forma de sociedad;

1 Publicado el 26 de enero de 1965.

Que en las normas que se dicten debe tomarse en cuenta especialmente aquellos casos en que, por la naturaleza de las funciones que se desempeñen, las personas que las ejerzan se encuentren en una situación análoga a la de los mandatarios generales,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Salvo estipulación contractual en contrario, no son afiliados al Régimen de Seguridad Social los copropietarios de empresas que no estén organizadas en forma de sociedad, cuando ejerzan funciones de dirección administrativa general en los bienes comunes.

Artículo 2º—No son afiliados al Régimen de Seguridad Social:

a) Los socios que tengan el uso general de la razón social;
b) Los miembros de las Juntas directivas o Consejos de administración que hagan sus veces de las sociedades accionadas, en su calidad de tales, que perciban una remuneración para el ejercicio de las funciones inherentes a los respectivos cargos, de conformidad con las normas que las rijan. Sin embargo, si desempeñaren otros cargos remunerados en la empresa, se considerarán afiliados en cuanto concierne a estos cargos; y
c) Los gerentes de las sociedades organizadas en forma accionada, que sean socios de las mismas y que, de acuerdo con las normas de la escritura social o de los estatutos. tengan el uso general de la razón social.

Artículo 3º—Los casos pendientes de resolver en relación a períodos de contribución anteriores a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, serán resueltos según las modalidades y características concurrentes en cada uno de ellos, a fin de determinar si existía o no relación de trabajo que diera origen a la afiliación al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

CARLOS ORELLANA ESTRADA,
Presidente.

RAUL NAVAS OLIVA,
1er. Vicepresidente.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
2º Vicepresidente.

ROLANDO COLLADO ARDON,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente.

Concédese a la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, el uso de la finca rústica nacional que se menciona, ubicada en la ciudad de Quezaltenango, para que se instale en dicho inmueble la Facultad de Humanidades.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Autónoma de San Carlos carece de edificio para el funcionamiento de la Facultad de Humanidades de Occidente, por lo que el Gobierno de la República con el deseo de prestar toda clase de ayuda a la importante labor cultural que corresponde desarrollar a aquella institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 3º y el inciso 13 del artículo 27 del Decreto-Ley número 8, Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, a título gratuito y por el término de cincuenta años (50), el uso de la finca rústica nacional inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número cincuenta mil catorce (50014), folio ocho (8) del libro doscientos se-

1 Publicado el 28 de enero de 1965.

senta y cinco (265) de Quezaltenango, que consiste en la casa número ocho guión dieciséis (8-16) de la novena calle zona uno de la ciudad de Quezaltenango, con el exclusivo objeto de que en dicho inmueble se instale la Facultad de Humanidades.

Artículo 2º—La ocupación del inmueble deberá efectuarse antes del veintiocho (28) de febrero del año en curso y el destino diferente a la obtención del nuevo edificio para la Facultad indicada, pondrá fin al uso antes del término fijado y, en tal caso, el Estado recobrará la plena propiedad del inmueble.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que a nombre y representación del Estado y ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, otorgue la escritura respectiva.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébase el acuerdo número 420 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 793

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es misión del Estado dictar normas que beneficien al sector patronal para el pago de sus contribuciones básicas en el financiamiento del desarrollo de la Seguridad Social en Guatemala y que a la vez faciliten el trabajo administrativo para el control, cobranza y liquidación de las contribuciones que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social percibe para el financiamiento del Régimen de Seguridad Social;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha 23 de noviembre de 1964, el acuerdo número 420, por medio del cual se modifica el artículo 1º del acuerdo número 355 de la citada Junta, referente a la escala de recargos que fue puesta en vigor a partir del mes de octubre de 1960 y modificado por el acuerdo número 272,

POR TANTO,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y en lo preceptuado por los artículos 274 del Código de Trabajo y 2º, incisos 1) y 2) del Decreto del Congreso de la República número 1317,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 420 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 420

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar la escala de recargos establecida por acuerdo número 355 de esta Junta, puesta en vigor a partir del mes de octubre de 1960 modificando el acuerdo número 272 de la propia Junta;

Que al introducir una escala de recargos más reducida que la actual en una forma más ajustada a la realidad, se dan mayores facilidades al sector patronal y se promueve el incremento de los ingresos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3, 15 y 19 del Decreto número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1.—Modificar el artículo 1º del acuerdo número 355 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"Las cuotas reglamentarias que no sean pagadas dentro de los primeros veinte días de cada mes calendario, sufrirán un recargo por mora, que deberán pagar los respectivos patronos según la siguiente escala que se aplicará sobre las cuotas caídas en mora, a partir del mes posterior al que corresponde la Planilla de Seguridad Social:

1er.	mes, del 21 al último día	1%
2º	mes	2%
3º	mes	3%
4º	mes	4%
5º	mes	5%
6º	mes	6%
7º	mes	7%
8º	mes	8%
9º	mes	9%
10º	mes	10%
11º	mes	11%
12º	mes	12%
13º	mes	13%
14º	mes	14%
15º	mes	15%

El recargo por mora no puede exceder del 15% sobre el monto global de las cuotas.

Los porcentajes de recargo no son acumulativos, y se aplicarán al monto global de las cuotas que resulten de cada período de contribución conforme a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas.

Es entendido que los recargos a que se refiere este artículo, deben ser pagados sólo por los patronos y que en consecuencia no pueden ser deducidos del salario de sus trabajadores, ni cobrados a éstos".

Artículo 2.—Los casos contemplados en el acuerdo número 394 de la Junta Directiva, podrán resolverse de conformidad con los preceptos de dicho acuerdo.

Artículo 3.—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará a todas las contribuciones caídas en mora, salvo en aquellos casos en que por haberse celebrado convenios de pago, éstos fueren más favorables a los patronos de que se trate.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f.) Dr. **Mario Aguirre Godoy**, Presidente; **Julio Vielman**, Vocal Suplente; Lic. **Julio César Méndez Montenegro**, 2º Vicepresidente; Dr. **Rolando Collado Ardón**, Vocal; **Enrique Matheu**, Vocal; **Marco Antonio Peralta B.**, Vocal".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Modifícase la tarifa de cargos del Puerto Nacional de Champerico, aprobada por acuerdo gubernativo del 30 de septiembre de 1955.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de las actividades del Puerto Nacional de Champerico, requiere el mantenimiento de servicios permanentes y adecuados a fin de facilitar el tráfico internacional;

CONSIDERANDO:

Que los servicios que presta la Empresa Portuaria Nacional de Champerico en el mencionado puerto, deben ser equitativamente remunerados por las empresas usuarias, tanto en horas ordinarias como extraordinarias,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 27 (parte final) de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8, y con base en el inciso g) del artículo 16 del Decreto presidencial número 334,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar la tarifa de cargos aprobada por acuerdo gubernativo del 30 de septiembre de 1955, en la siguiente forma: [2]

CARGOS A BARCOS EN EL PUERTO DE CHAMPERICO, GUATEMALA

	CARGOS REGULARES—(Continúan)	Quetzales
1—13	Comisión sobre fletes de exportación, cuando actúan como agentes	5 %
1—14	Comisión sobre fletes de importación, cuando actúan como agentes	2½ %
	Por proporcionar trabajadores para trabajos a bordo y todo lo relacionado con ello, como transporte, planillas, etcétera.	
1—15	Por tonelada de importación o exportación	0.17
1—16	Cargo mínimo	17.00
	Por toda demora extraordinaria en cargar y descargar lanchas al costado del barco, se cargará a éste el costo que haya de pagarse por dicha demora.	
	Alquiler del remolcador para amarre de cables, mangueras, boyas:	
1—17	Por hora, en tiempo ordinario	8.25
1—18	Por hora, en tiempo extraordinario	9.74

1 Publicado el 28 de enero de 1965.

2 En tomo 74, página 610.

	Alquiler de lanchas para manejo de mangueras, boyas, etcétera:	Quetzales
1—19	Por hora, en tiempo ordinario	12.65
1—20	Por hora, en tiempo extraordinario	19.80
	CARGOS EN TIEMPO EXTRAORDINARIO	
1—21	Lanchas de 35 toneladas de capacidad, por viaje.....	7.35
1—22	Lanchas de más de 425 sacos de café, por viaje	7.95

		Días ordinarios	Domingos y días festivos
1—23	Remolcadores, cada uno, por hora	Q2.75	Q3.75
1—24	Locomotoras, cada una por hora	2.75	3.75
	MUELLE		
1—25	Jefe del muelle, por hora	0.65	0.65
1—26	Caporales, por hora, cada uno	0.60	0.60
1—27	Wincheros, por hora, cada uno	0.45	0.45
1—28	Portaloneros, por hora, cada uno	0.42	0.42
1—29	Fogoneros, por hora, cada uno	0.42	0.42
1—30	Peones, por hora, cada uno	0.20	0.30
1—31	Servicio de bote, por hora	2.20	2.40
	Servicio de bote a tanques u otras embarcaciones, cuando no manejen carga véase		
	Página Nº 1.		
	BODEGA		
1—32	Bodeguero, por hora	1.02	1.02
1—33	Ayudante bodeguero, por hora, cada uno	0.59	0.59
1—34	Peones, por hora, cada uno	0.20	0.30
1—35	Guardianes, por hora, cada uno	0.20	0.30
1—36	Cheques, por hora, cada uno	0.53	0.53
	Carga o descarga de carros del muelle por cuadrillas a contrato:		
1—37	a) Café, harina, etcétera, por saco	0.24	
	b) Aceite, sebo, miel, etcétera, por tambor	0.05	
	c) Asfalto, por tambor	0.10	
	BODEGA DE LA ADUANA		
1—38	Jefe de Importación, por hora	1.54	1.54
1—39	Caporales, por hora, cada uno	0.49	0.49
1—40	Peones, por hora, cada uno	0.20	0.30
1—41	Empleados de oficina: cuando se necesiten, al costo por hora.		
1—42	Cheques de la empresa, por hora, cada uno		0.53
1—43	Cheques del ferrocarril, por hora, cada uno		0.50
1—44	Servicio eléctrico de las 6 p.m. en adelante por hora		2.00
	Valor de telegramas, radiogramas, cables, portes de correos ordinarios y aéreos por cuenta del barco.		

Cuando haya que poner doniches, limpiar bodegas, recoger, acarrear, subir o bajar doniches, a las cuadrillas que están trabajando por contrato, la Compañía Naviera pagará todos estos movimientos por tiempo, sencillo o extraordinario según las horas en que se efectúen los trabajos.

Para cubrir gastos por trabajos adicionales debido al pago del séptimo día, lo que incluye sobre tiempo trabajado durante la semana anterior.

		Domingos y días festivos
1—45	Porcentaje sobre el costo efectivo de planillas ...	10 %

Carga mal estibada o mal marcada en las bodegas del vapor, causan gastos adicionales por separarlos en tierra. Estos gastos corren por cuenta de la Compañía Naviera.

Para cubrir gastos adicionales debido al pago de vacaciones anuales:

1—46	Porcentaje sobre el costo efectivo de planillas ...	4 %

Para cubrir gastos adicionales debido al pago por tiempo de enfermedad, cesantía, días de asueto, etcétera:

1—47	Porcentaje sobre el costo efectivo de planillas ...	3 %

2—JORNALES PARA TRABAJADORES DE A BORDO:

		Por hora ordinaria	Por hora extraordinaria
2— 1	Caporales, por hora, cada uno	Q0.34	Q0.67
2— 2	Wincheros, por hora, cada uno	0.25	0.50
2— 3	Portaloneros, por hora, cada uno	0.25	0.50
2— 4	Peones, por hora, cada uno	0.22	0.44
2— 5	Cheques, por hora, cada uno	0.40	0.80

Cuando el trabajo a bordo es efectuado por cuadrillas a contrato:

		Tiempo ordinario	Tiempo extraordinario
2— 6	Cemento, azúcar, etcétera, 90 a 125 libras por 100 sacos	Q1.32	Q1.95
2— 7	Café, harina, etcétera, 126 a 175 libras por 100 sacos	1.60	2.40
2— 8	Nitrato, etcétera, 176 a 225 libras por 100 sacos	2.05	3.07
2— 9	Por abrir y cerrar escotillas, manejar equipo de estiba, etcétera, las cuadrillas por contrato recibirán pago por hora, por cada hora o fracción ocupada en estos trabajos.		
2—10	Valor de alimentación no suministrada por el barco a los cheques, caporales y demás empleados encargados de supervisar los trabajos a bordo. Cada tiempo, por persona		0.50

Se computa como tiempo ordinario, el comprendido entre las 6 y las 18 horas. Si se trabaja más de 8 horas entre las indicadas, se pagará tiempo extraordinario.

Días sábados se pagará tiempo simple de las 6 a las 11 horas. Si el trabajo se inicia antes de las 6 horas o después de las 18 horas, se computará como tiempo extra. Días sábados después de las 11 horas se computará como extra hasta las 6 horas del día lunes.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Refórmase el artículo 34 del Reglamento de Migración.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno promover y fomentar el desarrollo de la industria turística dando facilidades a los extranjeros que ingresen al territorio nacional en calidad de turistas, sin perder de vista el control que deben llevar a cabo las autoridades de Migración,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 34 del Reglamento de Migración, el cual queda así: [2]

"Artículo 34.—Todo extranjero que ingrese al país, deberá presentarse a la Dirección General de Migración, con su pasaporte y una fotografía, a registrar su ingreso, dentro de los treinta días de su estancia en el país.

Se exceptúan de la obligación impuesta en el párrafo anterior: los que permanezcan en el país menos de treinta días y los que ingresen con tarjeta de turismo o tarjeta especial de viaje conforme convenios vigentes".

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 Publicado el 2 de febrero de 1965.

2 Reglamento de 1º de agosto de 1947, en tomo 66, página 531.

3 Publicado el 27 de enero de 1965.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Evercio Monzón López, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE EMPRESAS DE AUTOBUSES URBANOS"

TITULO I

De la asociación y sus fines

Artículo 1º—La "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos", es una persona jurídica de carácter civil y gremial, constituida exclusivamente con propósitos de representación, gestión y defensa de los intereses de sus miembros. Toda cuestión de naturaleza política o religiosa o que no tenga relación alguna con dichos intereses es ajena a los propósitos de la asociación y no puede constituir motivo de sus actividades.

Artículo 2º—Son objetivos o fines principales de la asociación:

a) El establecimiento, mantenimiento y fomento de relaciones de cordialidad, solidaridad y cooperación entre las empresas de autobuses urbanos de esta capital, así como con otras entidades similares que funcionen dentro y fuera del país;

b) La integración y mantenimiento de un frente gremial único, sólido y eficaz para la defensa adecuada de los intereses que atañen a las empresas que integran la asociación;

c) La promoción y realización de todas las gestiones que deban hacerse ante cualesquiera autoridades, para el mejor cumplimiento de los fines que competen a las empresas asociadas y, especialmente de aquellas gestiones que tengan atingencia directa con: impuestos, arbitrios y demás cargas fiscales, municipales o de otro orden, a fin de lograr reducciones o exenciones de los mismos, con el estado de las vías por donde circulen autobuses urbanos, a efecto de obtener el arreglo y mejoramiento de tales vías, con la organización y distribución de las rutas de autobuses urbanos; con los problemas del tránsito, a fin de coadyuvar a la resolución de ellos y lograr una mejor circulación de los autobuses urbanos, que signifique beneficios para el público y para las empresas y, en fin, con todos aquellos asuntos que tengan o puedan tener algún interés para dichas empresas;

d) El mantenimiento y fomento de relaciones de armonía y cooperación con las autoridades que tengan atingencia con los autobuses urbanos, a fin de resolver en la mejor forma posible todos los problemas que afectan al servicio público de transporte urbano de personas;

e) Ofrecer y prestar sus buenos oficios de árbitro o de amigable componedora, cuando tuviere conocimiento de alguna desavenencia o de conflictos internos en cualquiera de las empresas de autobuses urbanos, o cuando los mismos le fueren solicitados por alguna de éstas;

f) Propiciar y procurar la buena armonía y entendimiento entre laborantes y empresarios de autobuses urbanos, sobre las bases del respeto y buen trato mutuos y del cumplimiento por ambas partes, de sus derechos y obligaciones;

g) La prestación de asesoría jurídica a todas y cada una de sus asociadas, así como de apoyo y ayuda moral, siempre que alguna de ellas lo solicitare, cuando se tratare de hacer frente a conflictos de carácter general que puedan afectar los intereses de todas las empresas. Esta asesoría tiene que ser decidida por la Junta coordinadora o por la Asamblea general de la asociación, según el caso, en cuya oportunidad pueden las empresas opinar y decidir lo que sea más conveniente a los intereses generales. Es entendido también que, fuera de los casos indicados, cada empresa queda en absoluta libertad para mantener o disponer la asesoría jurídica que mejor convenga a la solución de sus problemas internos o al desarrollo de sus propias actividades;

h) Luchar por todos los medios lícitos a su alcance, contra cualquier gestión o acción que pueda significar una competencia ruinosa o interferencia competitiva para cualquiera de las empresas asociadas, en el mismo ramo de sus actividades transportistas;

i) La publicidad de todos los asuntos que sea menester difundir y que tengan relación directa con el transporte urbano de pasajeros, ya sea como simple medida de información al público y a las autoridades, como medio de propaganda, o bien como acto de defensa o gestión de sus intereses; y

j) Son también objetivos de la asociación, el tratamiento de todos aquellos asuntos que se refieran al transporte urbano de personas y que no competan de manera directa o específica a ninguna de sus integrantes.

Artículo 3º—El domicilio de la asociación es la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—Son miembros constituyentes de la asociación los consorcios o empresas de autobuses urbanos que hayan suscrito el acta de aprobación de los presentes estatutos. La asociación se deja abierta para que puedan ingresar a ella en el futuro, otras empresas de autobuses urbanos que persigan idénticos fines y objetivos a los aquí expuestos y llenen los requisitos de ingreso establecidos en estos estatutos; entendiéndose que las nuevas asociadas quedan sujetas a todas las estipulaciones contenidas en los mismos y en los pactos o convenios suscritos con anterioridad al ingreso de ellas.

Artículo 5º—La asociación puede firmar pactos de unión o federación con otras entidades similares, o formar parte de entes colectivos de carácter gremial, industrial o comercial, tanto nacionales como internacionales, para el exclusivo cumplimiento de los fines que tiene asignados, sin que por ello pierda o sufra menoscabo su individualidad o personalidad jurídica, la cual debe conservar en todo caso, de conformidad con estos estatutos.

Artículo 6º—La asociación, como persona jurídica, está investida de todos los poderes y facultades que conforme a derecho, son necesarios para actuar en juicio o fuera de él, así como para hacer y concluir toda clase de gestiones ante cualesquiera autoridades y entidades particulares, en cumplimiento de sus fines, para cuyo efecto está capacitada para firmar o celebrar contratos o convenios en relación con tales fines. En consecuencia, goza de plena capacidad legal para representar a todas las empresas asociadas ante la Municipalidad capitalina, o cualquiera otra autoridad con quienes puede celebrar todos los pactos o contratos que tengan relación con el servicio de transporte urbano de personas en la capital, y que sean de interés de las empresas asociadas, previa discusión y aprobación de dichos contratos por la Asamblea general o por la Junta coordinadora de la asociación, según proceda. Cualquier gestión que deba hacerse ante la Municipalidad capitalina, o ante la autoridad que corresponda para la autorización de nuevas rutas de autobuses urba-

nos, o para la ampliación o modificación de las existentes, y que sea de interés para alguna de las empresas asociadas, debe serlo por el conducto de la asociación, previa aprobación de tal gestión por la Junta coordinadora de la misma. Toda gestión en tal sentido que fuere promovida o presentada ante la municipalidad o cualquiera otra autoridad, directamente por alguna de las empresas asociadas, sin respetar el procedimiento aquí establecido, carece de validez y eficacia legal y la asociación debe proceder inmediatamente a contradecir y a retirar de las oficinas municipales la gestión desautorizada y a sancionar acto continuo, a la empresa asociada infractora.

TITULO II

De los miembros de la asociación

Artículo 7º—Son miembros de la asociación las empresas constituyentes de la misma y las que en el futuro sean aceptadas como tales, después de llenar los requisitos exigidos para ese efecto.

Artículo 8º—La calidad de miembro atribuye los derechos y obligaciones que se deriven de estos estatutos, de los pactos de asociación y de los reglamentos que se emitan.

Artículo 9º—La calidad de miembro se pierde por renuncia o por expulsión de una empresa afiliada, en los casos y en las formas establecidas en estos estatutos.

Artículo 10.—El ingreso de nuevas entidades a esta asociación, debe solicitarse por escrito por los personeros de la interesada a la Junta coordinadora. El ingreso de nuevas asociadas debe decidirse por el voto unánime de las empresas representadas en dicha junta; la oposición que cualquiera de éstas hiciere al ingreso de nuevas afiliadas, debe justificarse en todo caso. La aceptación de ingreso o la denegatoria del mismo, debe hacerse constar en el acta correspondiente a la sesión de la Junta coordinadora en que ello se hubiese decidido, lo cual debe serle comunicado inmediatamente a la solicitante por escrito, a efecto de que, hubiese sido aceptada, en la próxima sesión sea recibida la nueva asociada, cuyos representantes deben prometer en esa ocasión el respeto a estos estatutos, a los pactos y reglamentos de la asociación y firmar el acta de compromiso respectiva. A partir de ese acto, la nueva asociada queda sujeta a las estipulaciones de los presentes estatutos y a las de los pactos y reglamentos de la asociación, con la atribución de derechos y obligaciones inherentes a la calidad de asociada.

Artículo 11.—Son derechos de los miembros de la asociación: asistir a las sesiones con voz y voto; elegir y ser electo para toda clase de cargos y comisiones que se creen o formen dentro de la asociación; gozar de los beneficios y ayudas que la asociación debe proporcionar a sus miembros, de conformidad con los fines de la misma; exigir el cumplimiento de los presentes estatutos, reglamentos y acuerdos de la asociación y señalar las infracciones que de tales normas cometieren cualesquiera de los órganos o miembros de ella; pedir la remoción de directivos y de delegados o representantes de las empresas, cuando la conducta de ellos estuviere en contradicción con los propósitos de la asociación o no se ajustaren a los mismos; pedir cuenta, en cualquier tiempo, a los directivos y a los miembros de comisiones, sobre la gestión de los asuntos que son de su competencia y, en general, a los miembros o socios corresponden todas aquellas otras facultades que se deriven de estos estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos de la asociación.

Artículo 12.—Son obligaciones de los miembros de la asociación:

a) Cumplir los estatutos y reglamentos de la asociación;

b) Acatar las decisiones y acuerdos de la Asamblea general, de la Junta coordinadora y de la directiva;

c) Aceptar los cargos y comisiones que les fueren encomendados, salvo justa causa de excusa, y desempeñarlos con dignidad y diligencia;

d) Servir fielmente a la asociación y procurar por todos los medios lícitos a su alcance, la defensa de sus intereses y la realización de los objetivos que ella persigue;

e) Pagar con toda puntualidad y exactitud las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan;

f) Asistir con regularidad a las sesiones y demás actos de la asociación;

g) Registrar en el libro respectivo de la asociación, el número de rutas de autobuses que tengan autorizadas, con la identificación y los itinerarios que les correspondan, así como el número exacto de autobuses con derecho de línea que tengan en servicio, y el número de derechos de línea que tuvieren emitidos o autorizados y que aún no estén cubiertos por vehículos;

h) Someter en todo caso a la consideración de la Junta coordinadora, todo proyecto o plan de ampliación, modificación o creación de rutas de autobuses urbanos o del aumento del número de éstos, y sujetarse rigurosamente a lo que dicha junta resolviere con respecto a estos asuntos, ya se tratare de aprobación o de improbación de los mismos; e

i) Hacer con la debida oportunidad la designación de sus representantes o delegados ante la asociación, tanto para la Asamblea general como para la Junta coordinadora, y acreditarlos en la forma y tiempo que corresponda; y designar, asimismo, a quienes deben sustituir a aquéllos en los casos de remoción de dichos delegados pedida por la asociación a la empresa respectiva, o bien cuando deba sustituirse a un delegado por cualquiera otra causa antes del vencimiento del período en vigor. La enumeración de las obligaciones a cargo de los socios, no exime a éstos de otras que se deriven de la naturaleza de la asociación y de los fines que ésta se propone.

TITULO III

De la organización

Artículo 13.—Son órganos fundamentales de la asociación:

a) La Asamblea general; y
b) La Junta coordinadora.

CAPITULO I

De la Asamblea general

Artículo 14.—La Asamblea general se constituye con diez (10) representantes o delegados por cada empresa asociada. Se reune solamente en forma extraordinaria, para cuyo efecto debe ser convocada por la Junta coordinadora, ya sea por propia decisión de ésta o a petición de alguna de las asociadas, formulada por escrito y con expresión de motivo.

Artículo 15.—Para que pueda sesionar la Asamblea general, se necesita la concurrencia de las delegaciones de la mayoría absoluta de las empresas asociadas. En caso de no poderse verificar la sesión por falta del quórum requerido, la sesión debe celebrarse el día siguiente hábil, con el número de delegaciones que concurran, en cuyo caso, las decisiones de la Asamblea general tienen plena validez y eficacia obligatoria para todas las empresas asociadas.

Artículo 16.—Las citaciones para sesionar deben hacerse por escrito y con anticipación no menor de setenta y dos horas, directamente por la Junta coordinadora a cada una de las empresas asociadas. Sólo en casos de emergencia o de fuerza mayor justificada, pueden hacerse las citaciones en forma distinta y con menor anticipación a la aquí prevista.

Artículo 17.—Solamente en los casos de causa justa a criterio de la Junta coordinadora, puede concurrir a sesionar una delegación incompleta, siempre que esté integrada por lo menos con la mayoría absoluta de sus miembros. En los casos de incomparecencia a sesionar sin causa justificada, ya sea por toda una delegación o por parte de la misma, deben imponerse las sanciones económicas que la Junta coordinadora acuerde, y cuyo monto debe ser entregado a la tesorería de ésta, a su requerimiento, por la empresa asociada que corresponda.

Artículo 18.—Las sesiones son presididas por la Junta coordinadora. A cada delegado o representante corresponde un voto; las decisiones deben tomarse por mayoría absoluta de los asistentes y hacerse constar en actas por el secretario de la Junta coordinadora, en el libro debidamente autorizado para ese efecto.

Artículo 19.—La Asamblea general debe conocer de todos los problemas y asuntos que confronte la Junta coordinadora o cualquiera de las empresas asociadas y le sean sometidos por éstas y que, por su magnitud o trascendencia, exijan una discusión o estudio más amplio, o estén fuera de la competencia de la Junta coordinadora. También debe conocer de los demás asuntos que por los estatutos y reglamentos de la asociación, o por decisión de la Junta coordinadora, se le encomienden. Especialmente compete a la Asamblea general la discusión y aprobación de los contratos, convenios y acuerdos que la asociación deba suscribir con la municipalidad capitalina o con cualquiera otra autoridad o entidad de derecho público o privado sobre materia de transporte urbano, los cuales deben serle sometidos por la Junta coordinadora con dictamen de ésta, siempre que tales actos no sean de competencia de la misma, de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación. La aprobación de dichos negocios debe decidirse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de las delegaciones asistentes a la sesión de que se trate. Es competencia también de la Asamblea general, aprobar las cuotas extraordinarias que requiera la asociación por el voto de las dos terceras partes de los concurrentes a la sesión de que se trate; así como la aprobación de los gastos extraordinarios que haya de hacerse.

CAPITULO II

De la Junta coordinadora

Artículo 20.—Las funciones de dirección y coordinación de la asociación, están a cargo de la Junta cooordinadora, la cual se integra con dos delegados o representantes por cada una de las empresas asociadas. Para los casos de falta o de ausencia temporal de uno o de ambos delegados titulares, cada empresa debe designar y acreditar oportunamente los delegados suplentes, quienes en tales casos, tienen los mismos derechos y obligaciones de aquéllos.

Artículo 21.—La Junta coordinadora debe elegir de su seno, por mayoría absoluta de votos de los asistentes, un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales: uno para sustituir al presidente y otro para sustituir al secretario, en caso de falta o impedimento temporal de cualquiera de éstos; en caso de falta absoluta o de renuncia de alguno de ellos, debe procederse a elegir a los sustitutos en propiedad, por el tiempo que falte para completar el período en que ocurriere la falta.

Artículo 22.—Tanto el cargo de presidente como los de secretario y tesorero, deben ser remunerados en la forma y cuantía que la Junta coordinadora disponga, por ser a ésta a quien corresponde la aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios de la asociación.

Artículo 23.—Los directivos duran en el ejercicio de sus cargos un año, computado del primero de enero al treinta y uno de diciembre; pueden ser reelectos y removidos de los mismos, en caso de negligencia, mala fe o incapacidad comprobada, debiéndose proceder a elegir a los sustitutos para terminar el período correspondiente.

Artículo 24.—Los integrantes de la Junta coordinadora duran también en el desempeño de sus funciones un año, computado en la misma forma que el de los directivos; pueden igualmente, ser reelectos por sus respectivas empresas y removidos por ellas, a solicitud de la junta, en los mismos casos señalados para los directivos.

Artículo 25.—Cuando deba verificarse la sustitución, tanto de miembros de la directiva como de la Junta coordinadora, éstos deben permanecer en el desempeño de sus puestos hasta que tomen posesión los sustitutos, a efecto de que las actividades de la asociación no sufran mengua ni interrupción en perjuicio de sus intereses.

Artículo 26.—Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo en cuanto a la integración de la Junta coordinadora, ésta debe solicitar por escrito a cada una de las empresas asociadas durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la designación y acreditamiento de los nuevos delegados o representantes que hayan de sustituir a los que se encuentran en ejercicio de sus cargos, o bien la confirmación de éstos. Todo delegado, para tomar posesion de su cargo o continuar en él, debe acreditar ante la Junta coordinadora su representación, con certificación del punto de acta en que hubiere sido designado para el cargo o bien para continuar en el desempeño del mismo.

Artículo 27.—La Junta coordinadora debe sesionar ordinariamente, por lo menos, una vez por semana, en el día que para el efecto se determine y extraordinariamente, cuando la situación lo demande, para lo cual debe ser convocada por la directiva; puede, asimismo, solicitar la sesión cualquiera de sus integrantes, con expresión de motivo; en estos casos, únicamente puede tratarse de los asuntos que han dado lugar a la sesión extraordinaria.

Artículo 28.—Para sesionar se necesita la concurrencia, por lo menos, de las tres cuartas partes de las empresas asociadas. En caso de no poderse verificar la sesión por falta del quórum requerido, la sesión debe celebrarse el día siguiente hábil, con el número de delegaciones que concurra, en cuyo caso, las decisiones de la Junta coordinadora tienen plena validez y eficacia obligatoria para todas las empresas asociadas.

Artículo 29.—Solamente en los casos de justa causa, a criterio de la propia Junta coordinadora, puede concurrir a sesionar una delegacion incompleta. En los casos de incomparecencia a sesionar sin motivo justificado, ya sea por una delegación o por un miembro de ella, deben imponerse las sanciones económicas que la Junta coordinadora acuerde, y cuyo monto debe ser entregado a la tesorería de ésta, a su requerimiento, por la empresa asociada respectiva.

Artículo 30.—Todos los acuerdos y decisiones de la Junta coordinadora deben tomarse por el voto de la mayoría absoluta de los sesionantes, salvo los casos en que, conforme a estos estatutos o a los reglamentos de la asociacion, sea necesaria una mayoría especial, tal como las dos terceras partes o la unanimidad de los concurrentes. A cada delegado corresponde un voto.

Artículo 31.—Todos los acuerdos y decisiones de la Junta coordinadora deben hacerse constar en el libro correspondiente, debidamente autorizado, por medio de actas que deben firmarse por todos los asistentes a la sesión de que se trate y por los no asistentes que quisieren hacerlo.

Artículo 32.—Todas las determinaciones que la Junta coordinadora tome de acuerdo con estos estatutos, sus reglamentos y pactos de asociación, son obligatorias para todas las empresas asociadas. Cualquier medida de la Junta coordinadora que contravenga las normas mencionadas, puede ser recurrida ante la Asamblea general para la revisión de la misma.

Artículo 33.—Todos los demás aspectos y cuestiones relativas al régimen de las sesiones, que no estén tratados en los presentes estatutos, deben regularse por medio de los reglamentos y acuerdos de la asociación, siempre que no contradigan ni desvirtúen aquéllos.

PARRAFO I

Del presidente

Artículo 34.—El presidente de la Junta coordinadora, que lo es también de la asociación, es el encargado de dirigir y coordinar las actividades de la junta y de presidir sus sesiones, así como las de la Asamblea general. En caso de empate en una votación, o cuando fuere necesario para completar una mayoría, tiene doble voto.

Artículo 35.—Al presidente corresponde la representacion legal de la asociación, tanto en juicio como fuera de él, para lo cual queda investido de todos los poderes y facultades que, conforme a la ley, corresponden a directores y demas representantes de otras clases de entidades jurídicas.

Artículo 36.—No obstante lo anterior, el presidente necesita de la autorización previa de la Asamblea general o de la Junta coordinadora, según el caso, para celebrar cualquier clase de contrato o de convenio a nombre de la asociacion. Puede conferir poderes especiales para asuntos determinados, ya sea a miembros de la junta o a personas extrañas a ella, previa autorizacion de ésta.

Artículo 37.—También corresponde al presidente:

a) Convocar a sesiones, declarar la falta de quórum, abrirlas, dirigirlas, suspenderlas en caso necesario y cerrarlas;
b) Conservar el orden en las sesiones y hacer que se respeten las normas estatutarias y reglamentarias relativas a ellas;
c) Procurar el desarrollo y mejoramiento de la asociación;
d) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la asociación;
e) Disponer lo necesario para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y determinaciones de la Asamblea general y de la Junta coordinadora;
f) Velar por el exacto cumplimiento de las funciones y tareas que competen a los otros miembros de la directiva, a las comisiones y demás organismos que se creen dentro de la Junta coordinadora;

g) Poner el "visto bueno" a las erogaciones autorizadas que haga la tesorería y supervigilar la administración de los bienes y fondos de la asociación;
h) Tomar la protesta a los otros miembros de la directiva y de la Junta coordinadora, cuando se eligieren o acreditaren otros en los casos de remoción o de falta que ocasionaren desintegración de dichos cuerpos; así como a los miembros de comisiones u organismos que se crearen dentro de la Junta coordinadora; e
i) Autorizar en unión del secretario, todos los documentos que expida la asociación. En general, al presidente le competen todas aquellas otras funciones que se deriven de estos estatutos, de los reglamentos de la asociación y de la naturaleza de tal cargo.

PARRAFO II

Del secretario

Artículo 38.—El secretario tiene las atribuciones inherentes a esa clase de cargos, por lo que le corresponden las siguientes:

a) Faccionar y autorizar las actas, tanto de las sesiones de la Asamblea general como de la Junta coordinadora;
b) Ser el órgano de comunicación de la asociación;
c) Refrendar la firma del presidente;
d) Recibir y contestar la correspondencia;
e) Conservar en orden y archivar los expedientes, correspondencia, libros y demás documentos;
f) Mantener al día el inventario de los bienes de la asociación;
g) Guardar la papelería y sellos de la asociación y hacer uso debido de ellos;
h) Hacer las convocatorias y citaciones para las sesiones de Asamblea general y de la Junta coordinadora; e
i) Preparar y leer la memoria de las labores de la asociación que la Junta coordinadora debe presentar al fenecer cada período; y
j) Extender las certificaciones o copias.

Artículo 39.—El secretario, en el momento de tomar posesión la nueva Junta directiva, debe hacer entrega a su sustituto, bajo inventario, de todos los útiles, objetos, expedientes, documentos y papeles que estén a su cargo o cuidado.

PARRAFO III

Del tesorero

Artículo 40.—El tesorero es el encargado de la recaudación y administración de los fondos de la asociación, los cuales se forman con el importe de las cuotas o aportaciones ordinarias y extraordinarias que paguen las empresas asociadas, así como las cantidades que por cualquier otro título perciba la asociación.

Artículo 41.—Corresponden al tesorero las atribuciones siguientes:

a) Recaudar y custodiar los fondos de la asociación y abrir las cuentas necesarias en una institución bancaria a nombre de aquélla;
b) Retirar los fondos que proceda mediante cheques firmados por él y refrendados por el presidente;
c) Efectuar los pagos que hubieren sido autorizados por la Junta coordinadora y exigir los documentos de comprobación de los mismos en la forma legal correspondiente;
d) Extender los recibos o constancias de pago por los fondos que perciba;
e) Llevar los libros que la administración de los fondos requiera;
f) Informar sobre la situación económica de la asociación cada vez que se le pida;
g) Rendir cuentas comprobadas de su administración cada tres meses; y
h) Hacer entrega a quien lo sustituya de los fondos, libros, comprobantes y demás documentos de la tesorería.

Artículo 42.—La responsabilidad del tesorero cesa hasta que se le extienda el finiquito correspondiente por la directiva, previa autorización de la Junta coordinadora; finiquito que debe extendérsele inmediatamente después de hacer entrega formal y correcta del cargo o dentro de un plazo máximo de quince (15) días a contar de la fecha de dicha entrega.

TITULO III

De las comisiones

Artículo 43.—La asociación debe integrar para el mejor cumplimiento de sus fines y la equitativa distribución de sus labores, las comisiones que para tales efectos fuere menester.

Artículo 44.—Las comisiones son ordinarias o de reglamento y extraordinarias; las primeras son aquellas que se identifican o mencionan nominativamente en los reglamentos o acuerdos de la asociación; las segundas son las que se organizan incidentalmente para el cumplimiento de misiones determinadas y se disuelven al cumplir su cometido, previa rendición de informe o cuentas a la Junta coordinadora.

Artículo 45.—Las comisiones se integran en el seno de la Junta coordinadora con miembros de ésta y pueden formar parte de ellas los integrantes de la directiva; se eligen en la misma forma que ésta y las ordinarias se renuevan de la misma manera que ella. Los miembros de comisiones pueden ser removidos de sus cargos en los mismos casos que los directivos.

Artículo 46.—Las comisiones deben integrarse con no menos de tres miembros y elegir de su seno un presidente y si fuere necesario, un secretario y un tesorero específicos. El presidente de cada comisión es su representante y órgano de comunicación. Para el mejor éxito de sus labores, las comisiones deben prestarse ayuda mutua.

Artículo 47.—Las comisiones ordinarias deben mantener una información constante a la Junta coordinadora, sobre los asuntos a su cargo.

Las extraordinarias deben rendir sus informes a más tardar en la sesión siguiente a aquella en que se les hubiese encargado su cometido, salvo que la naturaleza de éste requiriese un lapso mayor y así se demostrase.

Artículo 48.—Cuando la necesidad y la conveniencia así lo demandasen, puede llamarse a integrar comisiones extraordinarias a miembros de las delegaciones de las empresas asociadas ante la Asamblea general, en cuyo caso, éstos no pueden negarse al desempeño de dichas comisiones, excepción hecha de circunstancias de fuerza mayor debidamente comprobadas ante la Junta coordinadora, que constituyesen legítimas causas de impedimento.

TITULO IV

De los bienes de la asociación

Artículo 49.—Los bienes de la asociación están constituidos por los fondos provenientes de las cuotas o aportaciones ordinarias y extraordinarias de las empresas asociadas; por los ingresos que por cualquier otro título perciba; así como por los bienes muebles e inmuebles que adquiera.

Artículo 50.—La asociación tiene plena capacidad para adquirir por cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 51.—La adquisición y enajenación de bienes inmuebles requiere la aprobación de la Asamblea general, expresada mediante el voto de la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión de que se trate; la de bienes muebles, así como cualquier erogación ordinaria de fondos, necesita la de la Junta coordinadora, manifestada en la misma forma.

Artículo 52.—Ningún bien de la asociación puede ser empleado o destinado para fines distintos de los que ésta persigue de acuerdo con sus estatutos.

TITULO V

De las faltas y de las sanciones

Artículo 53.—Son faltas todas las acciones u omisiones que contravengan los preceptos de estos estatutos y del reglamento respectivo, así como los acuerdos o mandatos de la Asamblea general y de la Junta coordinadora tomados legalmente, ya sean cometidas por miembros de la asociación o por integrantes de las delegaciones o representantes de los mismos.

Artículo 54.—Las faltas son leves o simples y graves.

Artículo 55.—Son faltas leves:

a) La impuntualidad en la concurrencia a las sesiones y en el desempeño de comisiones, siempre que la misma no constituya reincidencia o no sea expresiva de un propósito de obstaculizar los fines de la asociación;
b) La inobservancia de normas relativas al orden en las sesiones;
c) El retraso en el pago de las cuotas; y
d) Todas aquellas acciones u omisiones que signifiquen informalidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que estos estatutos y el reglamento imponen, y que no constituyan infracciones a normas prohibitivas de los mismos, o no contradigan sustancialmente los propósitos de la asociación, a juicio de la Junta coordinadora.

Artículo 56.—Son faltas graves:

a) La multireincidencia en la comisión de actos constitutivos de faltas leves;
b) La infracción de normas prohibitivas de estos estatutos, especialmente de las contenidas en el artículo sexto (6º) de los mismos;
c) La información de datos falsos a la asociación, con el propósito de perjudicar los intereses de ésta en provecho propio;
d) La falta de probidad y de cuidado en el manejo de los fondos y bienes de la asociación;
e) La desobediencia a los mandatos y acuerdos de la Asamblea general de la Junta coordinadora;
f) La divulgación o publicación desautorizada de asuntos secretos de la asociación o que a ésta le convenga mantener en reserva de acuerdo con sus fines; y
g) Cualquiera otra acción u omisión que intente defraudar los intereses de la asociación o amenazare su existencia o perjudicare gravemente sus propósitos u objetivos o los contradijere.

Artículo 57.—Las faltas leves se sancionan:

a) Con amonestación por escrito;
b) Con voto de censura; y
c) Con pena económica.

Artículo 58.—Las faltas graves se sancionan:

a) Con remoción o destitución de los cargos, si se tratare de la conducta de delegaciones o de miembros de ellas o de comisiones;
b) Con suspensión temporal de los derechos de asociado;
c) Con sanción económica; y
d) Con expulsión del seno de la asociación.

Artículo 59.—Las sanciones para las faltas leves y graves deben imponerse por la Junta coordinadora, con el voto de las dos terceras partes de los concurrentes a la sesión respectiva. Se exceptúan las sanciones contenidas en los incisos c) y d) del artículo 58, las cuales deben imponerse por la Asamblea general mediante votación obtenida de la misma manera, previo informe o dictamen de la Junta coordinadora. Contra las sanciones impuestas, de cualquier clase que fuesen, no cabe ningún recurso.

Artículo 60.—Si consumada una infracción por una empresa asociada, ésta obtiene alguna concesión como consecuencia de tal violación, debe pagar una multa a la asociación igual a los beneficios derivados de la concesión durante un término de tres (3) años; tales beneficios, para los efectos de dicha multa, deben ser estimados por la Junta coordinadora.

Artículo 61.—Para el efectivo cobro de las sanciones y multas impuestas, el presidente de la asociación tiene plena autoridad y personería para proceder contra la parte infractora por la vía legal conducente; para cuyos fines, se reconoce: a la cantidad que se reclame en concepto de multa o sanción económica, el carácter de líquida; a la acción, la condición de exigible; a la obligación, la de plazo vencido; y a la constancia auténtica de lo resuelto por la Junta coordinadora o por la Asamblea general, según el caso, el carácter de título ejecutivo. En consecuencia, si la empresa que debe hacer efectivo el pago de la multa o sanción, no lo hiciere inmediatamente de ser requerida por el presidente de la asociación, debe procederse contra ella por la vía judicial ejecutiva.

Artículo 62.—Se garantiza el derecho de defensa tanto por las empresas asociadas como para los miembros de sus delegaciones. En tal virtud, para que pueda condenarse a una empresa o a un delegado acusados de infracción, es condición indispensable que se les oiga previamente. En los casos de faltas graves, debe citarse al inculpado por escrito, con expresión del motivo de la citación, con señalamiento de día y hora en que debe comparecer ante la Junta coordinadora. Las citaciones en estos casos deben hacerse con ocho (8) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la comparecencia, con el objeto de que la parte acusada pueda preparar su defensa y concurrir con sus pruebas de descargo; en el caso de que ésta solicitare un término especial para presentar pruebas, la Junta coordinadora debe concedérselo por un tiempo no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30). Sólo en caso de incomparecencia injustificada puede juzgarse y condenarse a la parte acusada en su ausencia; si ésta no comparece después de que se le hubieren hecho tres (3) citaciones por escrito, debe juzgársele en ausencia. Toda decisión condenatoria debe ser tomada por el voto de las dos terceras partes del total de integrantes de la Junta coordinadora. Las sanciones correspondientes deben imponerse conforme lo preceptúa el artículo 59 de estos estatutos. El juzgamiento de faltas leves debe sujetarse a un procedimiento más sumario y simple, a juicio de la Junta coordinadora, siempre con previa audiencia de la parte inculpada.

TITULO VI

De la disolución y liquidación de la asociación

Artículo 63.—La disolución de la asociación sólo puede acordarse por la Asamblea general, mediante el voto de las tres cuartas partes (¾) del total de delegados de las empresas que la integran, en sesión especialmente convocada para ese efecto por la Junta coordinadora.

Artículo 64.—En el caso de disolución de la asociación, debe procederse a su liquidación por medio de una comisión liquidadora electa por la mayoría absoluta de concurrentes a la sesión de Asamblea general en que se hubiere acordado la disolución de aquélla; comisión que debe integrarse con un representante de cada una de las empresas asociadas.

Artículo 65.—La comisión liquidadora debe asumir las funciones de la Junta coordinadora, sólo para los efectos de la liquidación de la asociación, tarea que debe quedar concluida en un plazo no mayor de seis (6) meses, a contar de la fecha de su integración.

Artículo 66.—La liquidación debe principiar por el pago de las deudas que estuviesen a cargo de la asociación; lo que reste de los bienes de la asociación, después de solventadas sus obligaciones, debe distribuirse entre las empresas que la integran, en proporción al monto de las cuotas y aportaciones en dinero con que cada una de éstas hubiere contribuido al sostenimiento de aquélla.

Artículo 67.—Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión liquidadora queda facultada para proceder a la venta de los bienes sociales, tanto para hacer pago de las deudas con el producto de dicha venta, como para distribuir entre las empresas asociadas las cuotas proporcionales que de tales bienes les correspondieren, de conformidad con el artículo anterior. En estos casos, las empresas asociadas gozan del derecho de tanteo para la adquisición de los bienes sociales. Cuando los bienes sociales no alcanzaren para el pago de las deudas, la Junta liquidadora debe pedir a las empresas asociadas los aportes necesarios para la cancelación de los saldos pendientes.

Artículo 68.—En el caso de que alguna de las empresas asociadas dejase de pertenecer a la asociación, ya sea por renuncia, expulsión o cualquiera otra circunstancia, queda obligada por el término de dos (2) años, a contar de la fecha en que la empresa quede fuera de la asociación, a no hacer ninguna modificación en los itinerarios de sus líneas, así como a no gestionar ante las autoridades competentes la creación o autorización de nuevas líneas. La asociación, por su parte, se obliga a no hacer durante el mismo período, gestiones ni modificaciones similares que interfieran o perjudiquen las líneas de la empresa que ha quedado fuera de la asociación. El cumplimiento de estas obligaciones de no hacer puede exigirse por la vía judicial ejecutiva, de conformidad con las leyes respectivas.

TITULO VII

De la reforma e interpretación de los estatutos

Artículo 69.—Cualquier reforma, modificación o adición a los presentes estatutos debe ser acordada por la Asamblea general, con el voto de las dos terceras partes del total de delegados de las empresas asociadas, en sesión especialmente convocada por la Junta coordinadora.

Artículo 70.—Para los efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, la Junta coordinadora debe someter a la Asamblea general el proyecto de mérito con el dictamen correspondiente. La reforma, modificación o adición, puede ser pedida directamente por la junta referida o por cualquiera de las empresas asociadas a través del conducto de la misma, siempre, con previo dictamen de ésta. Las reformas acordadas deben surtir sus efectos a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que las apruebe.

Artículo 71.—Cualquier duda que surgiere sobre la interpretación o alcance de los presentes estatutos, debe ser resuelta por la Junta coordinadora.

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 72.—Los presentes estatutos entran en vigor a partir de la fecha del acuerdo gubernativo que los apruebe. Dentro de los quince (15) días siguientes a la misma fecha, debe procederse a elegir a la Junta directiva y comisiones, en propiedad, o bien ratificarse a las que actualmente fungen provisionalmente.

Artículo 73.—El presidente provisional de la asociación queda encargado de gestionar ante el Gobierno la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la misma.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Leopoldo Rafael Sandoval Villeda, presidente provisional de la "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Constitución y objetivos

Artículo 1º—La "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala", es una persona jurídica, apolítica, laica, no lucrativa, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, integrada por profesionales egresados de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por los incorporados a ella. Su domicilio es la ciudad de Guatemala y se identificará con las siglas: (AIAG.)

Artículo 2º—Son fines de la "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala":

a) Contribuir al desarrollo y engrandecimiento de la agricultura nacional;
b) Cooperar con la Universidad de San Carlos de Guatemala y con otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales en el planteamiento y solución de los problemas agrícolas del país;
c) Enaltecer en todos sus aspectos el ejercicio de la profesión, procurando la superación profesional mediante estímulos espirituales e intelectuales para los asociados, y fomentando el acercamiento entre los mismos mediante actividades científicas, culturales y sociales;
d) Propiciar el incremento y superación de la enseñanza agrícola en todos sus niveles, cooperando con las instituciones vinculadas al desarrollo de la misma;
e) Promover el incremento de la investigación agrícola y la correspondiente divulgación de resultados entre los agricultores;
f) Proponer ante los organismos del Estado la emisión de leyes y reglamentos que regulen y protejan el desarrollo de la agricultura nacional, y garanticen la conservación y adecuada utilización de los recursos naturales;
g) Mantener y fomentar las mejores relaciones con entidades afines; y
h) Colaborar con el colegio respectivo en todas las actividades tendientes a la defensa profesional.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 3º—Integran la "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala" las siguientes clases de miembros o asociados: fundadores, ordinarios, correspondientes y honorarios:

a) Son fundadores los que se mencionan en el Acta de Fundación y todos los que manifiesten su deseo de ingresar a la asociación antes de la fecha del reconocimiento de la personalidad jurídica por el Gobier-

no de la República, siempre que cumplan con las obligaciones establecidas en el Acta de Fundación;

b) Son ordinarios los residentes en la República de Guatemala, que hayan ingresado a la asociación con fecha posterior al reconocimiento de su personalidad jurídica;

c) Son correspondientes los residentes fuera de la República de Guatemala, que reunan los requisitos exigidos para ser miembro activo y cooperen con la asociación en la consecución de sus objetivos; y

d) Son honorarios los que hayan prestado notables servicios a la agricultura en Guatemala o a la asociación, sean o no graduados universitarios.

Artículo 4º—Para ingresar como miembro ordinario es necesario:

a) Reunir las calidades exigidas por los presentes estatutos;

b) Presentar solicitud de ingreso en el formulario correspondiente; y

c) Ser aceptado por la Junta directiva.

Artículo 5º—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Asociación, y velar por el engrandecimiento de la misma;

b) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia los cargos para los cuales fueren electos;

c) Realizar individual o colectivamente los estudios que les sean encomendados por la Junta directiva o Asamblea general, de acuerdo con los fines que persigue la asociación;

d) Mantener con los demás miembros las mejores relaciones de compañerismo y fraternidad, procediendo en todo caso con la caballerosidad que debe caracterizar a todo asociado;

e) Asistir a las sesiones a que fueren convocados, con puntualidad, justificando por escrito sus faltas de asistencia; y

f) Pagar las cuotas de ingreso, periódicas y extraordinarias que se acuerden. Las disposiciones contenidas en los incisos c), e) y f), no obligan necesariamente a los miembros correspondientes y honorarios.

Artículo 6º—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electo para desempeñar los cargos de la asociación;

b) Tener voz y voto en las deliberaciones. Los miembros honorarios sólo tendrán voz;

c) Disfrutar de las conquistas y participar de los beneficios obtenidos por la asociación;

d) Obtener el respaldo de la asociación cuando sus intereses profesionales resulten afectados; y

e) Obtener reconocimiento público por servicios sobresalientes prestados a la asociación.

CAPITULO III

De los organismos de la asociación

Artículo 7º—La "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala", está integrada por los siguientes organismos: Asamblea general y Junta directiva.

Artículo 8º—La Asamblea general es el organismo máximo de la asociacion y se integra con todos los miembros activos.

Artículo 9º—La Asamblea general celebrará sesion ordinaria por lo menos una vez cada seis meses y sesión extraordinaria a solicitud escrita de diez o mas asociados o cuando sea convocada expresamente por la Junta directiva. Dicha convocatoria deberá hacerse por lo menos con ocho días de anticipacion en la forma determinada por el artículo 26.

Artículo 10.—Corresponden a la Asamblea general las siguientes funciones:

a) Elegir entre los asociados activos a los miembros de la Junta directiva. La sesion para elegir a los miembros de la Junta directiva deberá celebrarse en el mes de marzo de cada año;

b) Conocer labores realizadas por la Junta directiva, presentadas en la memoria anual;

c) Conocer y aprobar el estado financiero de la asociación anualmente;

d) Emitir los acuerdos de carácter general que tiendan al mejor desarrollo de las actividades de la asociación; y

e) Aceptar a los miembros correspondientes y honorarios que sean propuestos, siendo necesario para hacer la declaracion respectiva una votación de dos terceras partes de los miembros activos presentes de la asociación.

Artículo 11.—Para que la Asamblea general pueda celebrar sesion es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en el caso de primera convocatoria. De no asistir ese numero, la Asamblea general se reunira al dia siguiente, sin necesidad de convocatoria con el numero de miembros que asistan. En ambos casos no se admiten representaciones.

Artículo 12.—Los acuerdos emitidos en Asamblea general sólo pueden ser revocados por nueva decision de la misma, en sesión convocada para tal efecto: ordinaria o extraordinaria.

Artículo 13.—Las modificaciones estatutarias sólo podran acordarse en Asamblea general extraordinaria convocada para el efecto y aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros activos.

CAPITULO IV

Junta directiva

Artículo 14.—La Junta directiva estará integrada por cinco miembros: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta directiva deberán ser electos durante el mes de marzo de cada año, debiendo tomar posesión en

un plazo no mayor de treinta días; mientras no tome posesión la nueva Junta directiva electa, continuará fungiendo la anterior.

Artículo 16.—La Junta directiva tiene las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos y acuerdos emanados de la Asamblea general;
b) Ejercer el gobierno de la asociación, dictando las medidas y resoluciones que estime convenientes para el buen funcionamiento y progreso de la misma;
c) Representar a la asociación;
d) Orientar la actividad social en el seno de la asociación o en sus relaciones exteriores, de manera que facilite el cumplimiento de todas sus finalidades y que contribuya al aumento de su prestigio;
e) Considerar y aprobar las solicitudes de ingreso de nuevos asociados;
f) Gestionar ante el colegio respectivo la defensa de los asociados, en el caso de que fuesen injustamente afectados en cualquier aspecto de su ejercicio profesional;
g) Conocer, aprobar y controlar el movimiento de la tesorería de la asociación;
h) Designar entre los asociados las comisiones que estime convenientes;
i) Conocer sobre las renuncias y ausencias de sus componentes, convocando a Asamblea general extraordinaria para la elección de los sustitutos;
j) Convocar a Asamblea general ordinaria o extraordinaria cuando lo estime conveniente o por solicitud escrita de no menos de diez asociados activos;
k) Eximir del pago de cuotas a los asociados que residan en el exterior, por motivo de estudio u otra razón atendible, a juicio de la Junta directiva, previa comprobación;
l) Autorizar erogaciones hasta por doscientos quetzales (Q200.00); y
m) Deberá sesionar por lo menos cada quince días o cuando sea convocada por el presidente.

Del presidente

Artículo 17.—El presidente de la Junta directiva que lo es a la vez de la asociación, es el representante legal de la misma y tiene las siguientes funciones:

a) Autorizar los egresos, siempre que no excedan de cien quetzales (Q100.00);
b) Convocar a sesiones de Junta directiva, de acuerdo con el inciso m) del artículo anterior, cuando le fuere solicitado o lo crea conveniente;
c) Presidir las sesiones de Junta directiva y Asamblea general y en las votaciones, en caso de un segundo empate tendrá doble voto;
d) Velar por el debido cumplimiento de los estatutos y reglamentos;
e) Firmar con el tesorero los cheques que emite la asociación y aprobar los comprobantes de egreso; y
f) Firmar con el secretario las actas de sesiones.

De los vocales

Artículo 18.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir al presidente, por su orden, en caso de ausencia del mismo, haciéndolo constar en punto de acta;
b) Auxiliar al presidente en las funciones de su cargo; y
c) Presidir las comisiones permanentes.

Del secretario

Artículo 19.—El secretario tiene las facultades y deberes siguientes:

a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la Asamblea general;
b) Redactar la memoria anual, que ha de presentar la Junta directiva a la Asamblea general;
c) Archivar la correspondencia y documentos de la asociación, siendo responsable por el orden y estado de los mismos;
d) Dar curso a los expedientes de ingreso, renuncias y en general, a cualquier asunto relacionado con las actividades de la asociación;
e) Proponer el intercambio cultural y científico con otras organizaciones similares a la asociación, procurando fomentar el canje de revistas y obras científicas;
f) Llevar un libro de registros de asociados, por el orden de inscripción y en la forma que la Junta directiva lo crea conveniente; y
g) Cualquier otra actuación que resulte propia e implícita de las funciones de su cargo y las que específicamente le autorice la Junta directiva.

Del tesorero

Artículo 20.—Corresponden al tesorero las siguientes atribuciones:

a) Custodiar los bienes, fondos, títulos y valores de la asociación;
b) Depositar los fondos y valores de la asociación en la institución bancaria designada por la Junta directiva;
c) Llevar los libros necesarios para el buen manejo de los fondos;
d) Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta directiva, los balances mensuales y los demás informes procedentes que le sean solicitados;
e) Presentar en las sesiones de la Asamblea general los estados financieros e informes contables que le sean solicitados;

f) Recibir en función indelegable de su cargo, las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la asociación, depositándolas con la periodicidad que disponga el presidente, en la cuenta bancaria respectiva;

g) Firmar con el presidente los cheques que emita la asociación;

h) Efectuar los pagos ordenados por el presidente, la Junta directiva o la Asamblea general;

i) Cumplir con lo estatuido en el artículo 24 de estos estatutos; y

j) Efectuar los requerimientos correspondientes para obtener el pago de los ingresos a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 21.

CAPITULO V

Del régimen económico

Artículo 21.—El patrimonio de la "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala", estará constituido:

a) Por los bienes muebles e inmuebles que posea;

b) Por las cantidades procedentes de los intereses, rentas y utilidades que produjeran sus bienes;

c) Por las sumas que provengan de cualquier ingreso que acordare la Asamblea general o estableciera la ley;

d) Por el efectivo que ingrese en concepto de cuotas; y

e) Por los valores que voluntariamente le fueren donados.

Artículo 22.—Las cuotas asignadas a los asociados serán ordinarias y extraordinarias. Son cuotas ordinarias:

a) Las cuotas de ingreso que serán de diez quetzales (Q10.00); y

b) Las cuotas mensuales que serán de dos quetzales (Q2.00). Son cuotas extraordinarias: las acordadas por la Asamblea general. El monto de las cuotas podrá ser cambiado por el voto favorable de las dos terceras partes de una Asamblea general, sin necesidad de modificar los presentes estatutos.

Artículo 23.—El importe de las cuotas ordinarias se destinará a los gastos que ocasione la realización de lo preceptuado en el artículo segundo de estos estatutos.

Artículo 24.—El atraso en el pago de cuotas deberá ser puesto en conocimiento de la Junta directiva, por medio de la tesorería. La Junta directiva suspenderá en el goce de sus derechos de asociado activo a los que tuvieren más de tres cuotas ordinarias pendientes, a pesar de habérseles hecho tres requerimientos por escrito.

CAPITULO VI

Del cuerpo electoral y las elecciones

Artículo 25.—Constituyen el cuerpo electoral todos los asociados activos.

Artículo 26.—La convocatoria a las elecciones se hará con ocho días de anticipación a la fecha en que éstas se efectúen por medio de una circular y por publicaciones que se harán dos veces, en uno de los diarios de mayor circulación que se edite en la ciudad capital.

Artículo 27.—La Junta directiva hará el escrutinio de votos.

Artículo 28.—Las elecciones de miembros de la Junta directiva deberán hacerse con cargo y en forma individual y por mayoría absoluta de asociados presentes.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 29.—La "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala", dentro del espíritu y en concordancia con estos estatutos, podrá emitir los reglamentos que estime necesarios, los cuales obligarán a todos sus asociados, sin necesidad de aprobación gubernativa.

Artículo 30.—Se aceptarán como asociados activos a los estudiantes que hayan aprobado todos los cursos de la carrera de Ingeniero Agrónomo, con la única limitación de que no podrán ser electos para ocupar cargos directivos.

Disposiciones transitorias

Artículo 31.—La actual Junta directiva fungirá hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1965.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se adicione el acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre de 1964, por medio del cual se le autoriza a cobrar un arbitrio por

arroz, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada quintal de arroz en oro, que se produzca en la jurisdicción y se extraiga para su consumo fuera de ella ..... Q 0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre de 1964. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Valorízanse y pónense en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como grabado central la iglesia de San Francisco, en Antigua Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1965.

Vista la solicitud presentada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones en oficio Nº 02551, de fecha 10 de diciembre de 1964,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación a partir de la presente fecha las siguientes estampillas postales: un millón (1.000.000) de estampillas postales para correo ordinario de la denominación de dos centavos y medio de quetzal (Ø0.02½) cada una, de dimensiones 30 por 39 milímetros, color azul bronce, que reproducen como grabado central la Iglesia de San Francisco en Antigua Guatemala, con dos volcanes al fondo y al Hermano Pedro de Bethencourt asistiendo a un enfermo. Las características de estas estampillas son las siguientes: en la parte superior en dos líneas horizontales, se lee: "Correo Aéreo—Guatemala", al margen izquierdo, en la parte central de la estampilla, en tres líneas horizontales, se lee: "Con este sello su carta llegará en tiempo", sobre la efigie del Hermano Pedro de Bethencourt, en dos líneas horizontales, aparecen las fechas: "21-III-1626-25-IV-1667"; en el margen inferior izquierdo de la estampilla está la denominación "2½ Ctos." en la parte inferior de la estampilla se lee: "Hno. Pedro de Bethencour" y al margen inferior derecho del grabado central aparecen una campana y las fechas: "1962-63".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Iglesia Evangélica Monte de Sión"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Vitelio Acuña Iriarte, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación denominada "Iglesia Evangélica Monte de Sión"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "IGLESIA EVANGELICA MONTE DE SION"

CAPITULO I

Nombre, constitución, objeto

Artículo 1º—La Iglesia Evangélica "Monte de Sión", con cuyo nombre es ya conocida, está constituida por todas aquellas personas que registradas en la misma como miembros, profesan la fe evangélica de acuerdo con las enseñanzas bíblicas y estos estatutos y cuyo objeto principal es:

---

1 En este acuerdo

a) Adorar a Dios en Espíritu y en verdad;
b) Reconocer que la Biblia es la Palabra de Dios, inspirada;
c) Reconocer a Jesucristo como único y suficiente Salvador;
d) Predicar y propagar el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo;
e) Fomentar el acercamiento y buenas relaciones entre las iglesias cristianas que profesan la misma fe;
f) Procurar mediante los medios lícitos posibles, la elevación cultural, moral y sobre todo espiritual de la familia cristiana, principalmente guatemalteca; y
g) Auspiciar e impulsar obras de beneficencia para ayudar a las personas necesitadas y principalmente a los integrantes de la propia iglesia o sus filiales, y los de otras iglesias cristianas.

CAPITULO II

Sede de la iglesia

Artículo 2º—La sede o asiento central de la Iglesia Evangélica "Monte de Sión", es la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, pudiendo fundar o establecer filiales en otros departamentos de la República o en el extranjero.

Artículo 3º—En el caso de fundarse filiales, éstas se sujetarán a los presentes estatutos, disposiciones y reglamentos de la iglesia, además de los suyos propios.

CAPITULO III

Los miembros de la iglesia

Artículo 4º—Las calidades de los miembros de la iglesia son:

a) Miembros fundadores: los que suscribieron el acta de constitución de la misma;
b) Miembros activos ordinarios: los que no habiendo suscrito el acta constitutiva de la iglesia, pertenecen a la central de la misma o a cualquiera de sus filiales según registros, o soliciten posteriormente su ingreso y sean aceptados como tales; y
c) Miembros asociados: los que soliciten serlo y sean aceptados como tales, o los que habiendo sido propuestos para ello por la iglesia, acepten serlo.

Artículo 5º—Los miembros podrán tener la categoría de "Miembros Bautizados" y la de "Miembros no Bautizados", según hayan sido o no bautizados en la propia iglesia, sus filiales o en otra iglesia, caso este último que debe acreditarse.

Artículo 6º—No se establecen límites de edad para ser miembro de la iglesia, así como tampoco acepción de persona por razón de raza. Los diferentes grupos o departamentos de la iglesia se integrarán de conformidad con los respectivos reglamentos.

Artículo 7º—Son requisitos para ser miembro de la iglesia, además de lo indicado anteriormente: ratificar o solicitar su ingreso, ser aceptado y cumplir con todas las demás condiciones que en estos estatutos se consignan. Quedan exceptuados del requisito de solicitar su ingreso, por su propia calidad, los miembros fundadores, para quienes además, es optativo el derecho de ratificarlo. También es optativo el requisito de solicitar o ratificar su ingreso como miembros de la iglesia para los menores de edad que tengan para ello la capacidad suficiente, pero deberán hacerlo al alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 8º—Son obligaciones y derechos de los miembros:

a) Llenar el requisito de ingreso;
b) En caso de tratarse de personas procedentes de otras iglesias deberán, además, presentar su respectiva credencial de transferencia o de renuncia aceptada, extendida por las autoridades en función, de la iglesia procedente;
c) Elegir y ser electo para los cargos o privilegios, o comisiones de la iglesia;
d) Cumplir las disposiciones contempladas en estos estatutos y las que enumeren los reglamentos respectivos;
e) Mantener dentro y fuera del seno de la iglesia, conducta que no esté en pugna con los principios morales y de fe de la iglesia, observando una vida correcta en todo sentido;
f) Abstenerse de fomentar, auspiciar o iniciar disociaciones o separatismos en el seno de la iglesia o en el de otras iglesias;
g) Ser bautizado cuando no lo sea y siempre que llene los requisitos que estipulen los reglamentos respectivos;
h) Solicitar carta de traslado o de retiro de la iglesia. Es optativo hacerlo en el caso de haber sido "cesado" o "separado" de la misma;
i) Participar en las actividades de la iglesia, sin percibir por ello remuneración, se exceptúa el cargo de Pastor, quien tendrá la remuneración que se acuerde, según la situación económica de la iglesia, la intensidad y la calidad de su labor y aquellos casos en que por la naturaleza de los mismos, se acuerde remunerar;
j) Asistir con puntualidad y regularidad a las actividades y servicios de la iglesia;
k) Procurar el fortalecimiento de la iglesia, principalmente en lo espiritual, en lo numeroso, en lo económico y en lo social;
l) Respetar al Pastor, a los ancianos y a las demás autoridades de la iglesia, colaborando con ellas en todo lo posible;
m) Cumplir fielmente con sus compromisos de cualquier orden o género y principalmente los de la iglesia;
n) Acatar y cumplir los presentes estatutos y los reglamentos y disposiciones de la iglesia; y
ñ) Colaborar al sostenimiento y mantenimiento de la iglesia, física y pecuniariamente.

CAPITULO IV

Organismos y representación de la iglesia

Artículo 9º—Son organismos de la iglesia:

a) La Congregación general, que puede integrarse por sólo los miembros de la central, o de ésta y sus filiales, ya sean éstas representadas o por cuerpo; y

b) El cuerpo de ancianos.

Artículo 10.—La representación legal de la iglesia, judicial y extrajudicial, la ejercerá uno de los ancianos, según se verá más adelante.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Congregación general:

a) Celebrar reunión el día primero de enero de cada año;

b) Conocer de las disposiciones del presupuesto y del informe anual que debe presentarle el Cuerpo de Ancianos, aprobarlos o improbarlos;

c) Efectuar elecciones de Pastor y de Ancianos, según el caso, y de aquellos cargos que así se acordare. Las elecciones tendrán lugar cada dos años. El cargo de Pastor será de duración indefinida, a no ser que se disponga lo contrario por convenio expreso o por alguna circunstancia. Los reglamentos estipularán lo pertinente;

d) Someter a la consideración de las autoridades de la República, por medio de su representante, la aprobación de estos estatutos y las reformas que de los mismos se acordare;

e) Aprobar los presentes estatutos y las reformas que necesiten; y

f) El quórum lo forman la mitad más uno de los votos de los asistentes. En caso de empate, quien dirija tiene doble voto. Si por mayoría o por unanimidad, los asistentes a la reunión consideran que no es número suficiente para decidir, podrá señalarse nueva fecha para la reunión, dentro del término de treinta (30) días como máximo, en cuyo caso las deliberaciones y decisiones serán tomadas con el número de los asistentes.

Artículo 12.—El Cuerpo de Ancianos:

a) El Cuerpo de Ancianos lo componen: cuatro (4) ancianos identificados como primero, segundo, tercero y cuarto; un anciano secretario, un anciano tesorero y el Pastor;

b) Los ancianos duran en el ejercicio de su cargo dos (2) años, siendo renovables por mitad cada año;

c) El Pastor es inamovible en el Cuerpo de Ancianos, mientras desempeñe el cargo de Pastor;

d) Los Ancianos pueden ser reelectos para otro período igual por una sola vez en forma consecutiva. Para volver a ser electos, es necesario que transcurra por lo menos un período en que no hayan desempeñado cargo de tales;

e) Dentro del Cuerpo de Ancianos no hay categorías, pero por razones de orden y de la representación legal, ésta será ejercida por el anciano primero, quien en caso necesario, puede delegarla total o parcialmente, de preferencia en el anciano segundo;

f) En caso de ausencia o imposibilidad del anciano primero y de no haber sido delegada la representación de la iglesia, y mientras se designa quién la debe ejercer, la representación legal de la iglesia la tendrá el Pastor; y

g) La delegación de la representación debe constar en acta, con especificación de si es total o parcial y por cuanto tiempo.

Artículo 13.—Son atribuciones del Cuerpo de Ancianos:

a) Velar por el mantenimiento espiritual, administrativo y económico de la iglesia;

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Conocer de las solicitudes de ingreso de miembros y resolver sobre su aceptación o rechazo, con base en los informes obtenidos. También conocerá en el caso de reingreso, suspensiones y retiro de miembros. En el caso de expulsiones de uno o más miembros, sólo en forma preventiva y bajo su responsabilidad podrá decretarla, debiendo dar cuenta a la Congregación general para su aprobación o improbación en reunión ordinaria o extraordinaria, según lo amerite el caso;

d) Aceptado un miembro como tal, el Cuerpo de Ancianos dispondrá su representación en público ante la Congregación, sea en reunión anual, ordinaria o en el servicio u oportunidad que considere conveniente. Aceptado un miembro o rechazado, la iglesia central o sus filiales y éstas a la central, se dará aviso mediante nóminas anuales, mientras no se disponga otra forma, según el caso. Asimismo, se dará aviso de las suspensiones o retiros;

e) Conocer y resolver de las sanciones o disciplinas a miembros de la iglesia;

f) Celebrar juntas o sesiones que sean de su competencia, por lo menos una vez al mes, para la expedición y tramitación de los asuntos de la iglesia;

g) Nombrar comisiones para el mejor desempeño de las actividades de la iglesia. Cuando el carácter del asunto lo amerite, convocará para el efecto a la Congregación general;

h) Velar por la buena administración de todos los bienes de la iglesia;

i) Representar a la iglesia o nombrar representantes de la misma, para todas aquellas actividades de carácter religioso o social en que deba participar o participe la iglesia;

j) En la forma que establezcan las leyes de la República, podrán adquirir a nombre de la iglesia, bienes a título gratuito u oneroso, enajenarlos, tomarlos o darlos en arrendamiento, gravarlos, darlos en uso, debiendo informar a la Congregación general. En la misma forma podrá ceder, traspasar, permutar los bienes. Cuando se trate de inmuebles, siempre se convocará a la Congregación. En casos de urgencia podrá hacerlo bajo su exclusiva responsabilidad, antes de que se reuna la Congregación general, debiendo siempre dar cuenta a ésta, quien dará su aprobación o tomará las medidas que estime oportunas; y

k) Las decisiones del Cuerpo de Ancianos necesitan del voto unánime de sus miembros o en número menor de la mitad más uno, incluyendo el Pastor. En casos de empate, el anciano primero tiene doble voto, o quien le sustituya. El quórum lo forman: dos ancianos y el Pastor o tres ancianos. En casos de ausencia del anciano primero, asumirá la dirección en las reuniones del Cuerpo, por su orden, los otros ancianos.

Artículo 14.—Son atribuciones del anciano primero:

a) Ejercer la representación legal de la iglesia, judicial y extrajudicial, pudiendo delegarla. La delegación se hará en la forma que establezcan las leyes de la República y sólo podrá hacerla en otro miembro del Cuerpo de Ancianos o en el Pastor;

b) Presidir o dirigir las sesiones del propio Cuerpo de Ancianos y las de la Congregación general;

c) Autorizar con el secretario y tesorero, según corresponda, actas, libros, registros, comprobantes, documentos, nombramientos, etcétera, de la iglesia y de las filiales, según el caso;

d) Preparar el presupuesto e informe anual para la consideración de la Congregación general;

e) Autorizar erogaciones hasta de cinco quetzales (Q5.00). Cuando excedan de dicha cantidad, necesita la autorización del Cuerpo de Ancianos, hasta de cincuenta quetzales (Q50.00). Toda erogación que exceda de cincuenta quetzales (Q50.00), requiere autorización de la Congregación general;

f) Designar comisiones y refrendar con su firma nombramientos de oficiales o autoridades de la iglesia, nombramientos generales o comisiones que no sean de las atingentes o sociedades o grupos internos. Su propio nombramiento lo refrendará el Pastor y el anciano secretario; y

g) Velar, en fin, por la buena marcha y administración general de la iglesia y de sus filiales.

Artículo 15.—Son atribuciones del anciano secretario:

a) Levantar las actas de la Congregación general, las del Cuerpo de Ancianos y todas aquellas que sean necesarias y sean de su competencia;

b) Llevar los libros y registros de la iglesia;

c) Intervenir en los escrutinios de votos, con las personas que para el efecto sean designadas, informando oportunamente de los resultados;

d) Preparar con el anciano primero el informe anual que el Cuerpo de Ancianos presentará a la Congregación general;

e) Firmar los documentos y correspondencia que le autorice el anciano primero y todos aquellos que según su naturaleza, necesiten su firma, ya sea por separado o conjuntamente con el anciano primero; y

f) Colaborar en todo aquello que sea de su competencia.

Artículo 16.—Son atribuciones del anciano tesorero:

a) Es el encargado del manejo de los fondos de la iglesia, llevando como consecuencia los libros o contabilidades necesarios, debidamente autorizados por las autoridades de la iglesia o por las autoridades de la República, según el caso;

b) Cubrir los pagos o erogaciones de la iglesia, siempre que para ello cuente con los fondos necesarios. Toda erogación necesita el "visto bueno" del anciano primero o de quien le sustituya;

c) Elaborar en compañía del anciano primero, el presupuesto anual de la iglesia, para que el Cuerpo de Ancianos lo conozca y apruebe antes de presentarlo a la consideración de la Congregación general; y

d) Colaborar en todo aquello que sea de su competencia.

Artículo 17.—Son atribuciones de los demás ancianos:

a) Además de las funciones inherentes a su cargo, según las doctrinas bíblicas, sustituirán por su orden al secretario y/o al tesorero, y en caso de ausencia del anciano primero, en su orden podrán asumir funciones de tal, pero no tendrán la representación legal de la iglesia, a menos que sean designados por la Congregación general para el efecto, en vista de la carencia de dicho representante legal. La Congregación general se reunirá extraordinariamente para estos casos y dispondrá lo procedente;

b) Cumplir y velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, los reglamentos interiores de la iglesia y todas aquellas disposiciones que sean de beneficio para la misma;

c) Deberán ser los primeros con consagración, honestidad, comportamiento espiritual y social; y

d) Colaborarán en todo lo concerniente a las funciones del Cuerpo de Ancianos, en estrecha cooperación con el anciano primero, el secretario, el tesorero y el pastor.

CAPITULO V

Financiamiento y bienes de la iglesia

Artículo 18.—Financiamiento de la iglesia:

a) La iglesia "Monte de Sión", se sostiene por los diezmos, colectas, ofrendas o donativos de sus miembros o de otras personas individuales o jurídicas o instituciones que voluntariamente lo hagan;
b) Las aportaciones, diezmos, colectas, ofrendas, donativos, etcétera, pueden consistir en dinero o en especie;
c) Los presupuestos de la iglesia serán aprobados por la Congregación general, tanto los de la central como los de las filiales. Los de las filiales pueden ser aprobados provisionalmente por el Cuerpo de Ancianos de la central; y
d) El Cuerpo de Ancianos preparará los proyectos de financiamiento cuando sea necesario.

Artículo 19.—Bienes de la iglesia:

a) Son bienes de la iglesia, los inmuebles destinados al culto y sus actividades, que pertenezcan a la misma. Los inmuebles de su pertenencia, destinados a otros servicios o actividades;
b) Son también bienes de la iglesia los muebles de su propiedad destinados a los servicios religiosos y aquellos que no siendo destinados al servicio religioso, sean de su propiedad;
c) Son igualmente bienes de la iglesia las aportaciones, cuotas, donaciones, diezmos o cualquiera otra que adquiera para sus fines religiosos o sociales de beneficencia;
d) En general los bienes de la iglesia son propiedad de la misma, conforme a la ley y sólo podrán enajenarse, permutarse, gravarse, cederse, arrendarse, darse en uso, etcétera, en la forma que establecen los presentes estatutos;
e) Los bienes de las filiales pertenecerán a éstas, pero en caso de disolución, pasarán a poder de la central;
f) Los bienes de la iglesia estarán debidamente registrados cuando se trate de inmuebles o de muebles sujetos a registro, conforme a las leyes de la República. Los demás bienes figurarán en los inventarios correspondientes;
g) Los bienes serán administrados por el Cuerpo de Ancianos en la central de la iglesia y en las filiales según se disponga, pero tales filiales enviarán detalle anual de las existencias o pertenencias de las mismas a la central;
h) Las filiales sólo podrán enajenar, vender, ceder, permutar, traspasar, dar en uso, o en arrendamiento bienes muebles, cuando éstos no excedan de diez quetzales (Q10.00) en su valor real. Cuando excedan, necesitan autorización de la central. En caso de inmuebles siempre es necesario la autorización de la central; e
i) En caso de disolución de la iglesia, los bienes de la misma pasarán a la beneficencia pública. En todo caso, la Congregación general acordará lo procedente.

CAPITULO VI

Disposiciones de carácter general

Artículo 20.—La administración reglamentaria y financiera corre a cargo del Cuerpo de Ancianos, debiendo colaborar con él, todos los miembros de la iglesia, inclusive el Pastor.

Artículo 21.—La administración religioso espiritual corre a cargo del Pastor, debiendo colaborar con él, el Cuerpo de Ancianos y todos los demás miembros, pero en lo que respecta a horarios y días de servicios, deberá disponerlo de común acuerdo con el Cuerpo de Ancianos.

Artículo 22.—Cuando se trate de elecciones para cargos de ancianos o de Pastor, no puede delegarse la representación. Las decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de los votantes, entendiéndose por mayoría la mitad más uno, teniendo el anciano primero o quien presida o dirija, en caso de empate, doble voto.

Artículo 23.—Los reglamentos internos respectivos determinarán en cada caso lo pertinente, siempre que no contradigan los presentes estatutos.

Artículo 24.—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá decretarse por la Congregación general, ya sea a propuesta del Cuerpo de Ancianos, del Pastor o de un grupo no menor de veinte (20) de sus miembros, siempre que éstos propongan las razones del caso y éstas sean aceptables.

Artículo 25.—La iglesia "Monte de Sión" podrá afiliarse a otras iglesias o agrupaciones religiosas que sean afines a la misma y que no se opongan o desvíen de su fe y principios bíblicos religiosos o la hagan apartarse de su objeto.

Artículo 26.—Ningún miembro de la iglesia podrá ser puesto en disciplina, separado o expulsado del seno de la iglesia, sin antes habérsele oído y siempre que después de habérsele oído, haya mérito para ello.

Artículo 27.—Para que se le oiga a un miembro que debe ser sancionado, debe previamente ser citado o bien mediante solicitud directa del afectado. La citación debe ser por escrito y constar en acta, y si no comparece a la tercera citación, sin causa justificada, podrá decretarse la sanción correspondiente.

Artículo 28.—La sanción admite revocatoria, ya sea dictada de oficio, con aviso del afectado, o bien que éste haya apelado y se resuelva favorablemente. La resolución de revocatoria deberá ser dada a conocer a la congregación para la vindicación del afectado.

Artículo 29.—Los reglamentos internos estipularán lo concerniente a sanciones, pero en general son motivos para sancionar, expulsar o separar a un miembro del seno de la iglesia:

a) Faltar a la moral cristiana y a las buenas costumbres;
b) Consentir, auspiciar o introducir la desunión entre sus miembros;
c) La calumnia y el falso testimonio;
d) Tratar asuntos de carácter político, nacional o aun extranjero, en el seno de la iglesia;
e) El robo, la estafa y similares, en los bienes de la iglesia o en el de otras iglesias;
f) Sembrar la discordia en el seno de la iglesia o en el de otras iglesias; y
g) Aquellos casos en que así se acordare, dado la naturaleza de los mismos.

CAPITULO VII

Disposiciones de carácter transitorio

Artículo 1º—Una vez aprobados los presentes estatutos, deben ser presentados a las autoridades nacionales, para su autorización y personería jurídica de la iglesia.

Artículo 2º—Una vez autorizados los presentes estatutos, deberá convocarse extraordinariamente a elecciones de ancianos, pudiendo haber confirmatoria de los actuales. Los nombrados o electos serán renovados conforme a los presentes estatutos, de manera que algunos solamente desempeñarán su cargo por la mitad del tiempo estatutario, para que en lo futuro se normalice el servicio, y a partir de la fecha de la elección.

Artículo 3º—El Cuerpo de Ancianos elegido procederá a la elaboración de reglamentos interiores y a la revisión de los existentes.

Artículo 4º—Mientras la iglesia cuente con edificio propio y adecuado, sus servicios y reuniones los tendrá en la dieciséis avenida número seis guión treinta y cuatro (16 avenida 6-34, de la zona once (11) de la ciudad capital de la República y será la sede de la central.

Artículo 5º—Los bienes que actualmente son de la iglesia y que se encuentren inscritos o registrados a nombre de particulares, deberán inscribirse a nombre de la iglesia tan pronto como ésta obtenga su personería jurídica.

Artículo 6º—Una vez aprobados los presentes estatutos por la Congregación, el secretario deberá transcribirlos en el libro de actas respectivo y los certificará para gestionar su autorización.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Iglesia Evangélica Monte de Sión".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Modifícase el artículo 21 del "Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual", contenida en acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1938.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con base en la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 21 del "Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas", contenido en acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio de 1938, en la forma siguiente: [1]

> "**Artículo 21.**—La mujer sana, debidamente inscrita en las Oficinas de la Dirección General de Sanidad Pública, podrá vivir en cualquier zona de una población, fuera de un radio no menor de trescientos metros de las iglesias, escuelas, colegios, centros asistenciales, culturales y deportivos, hospitales y centros de salud, cuarteles y estaciones de policía, fábricas o centros industriales y establecimientos u oficinas públicas y cualesquiera otros similares previamente calificados por la autoridad sanitaria competente; pero le será terminantemente prohibido vivir en casas que tengan una o más habitaciones con puerta a la calle y en casas en que haya expendio de bebidas alcohólicas. Esta prohibición es aplicable aun cuando los establecimientos a que se refiere este artículo se instalen o establezcan con posterioridad".

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Autorízase en la clase de tercera categoría el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca Jumay, jurisdicción de Tiquisate, Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1965.

---

1 En tomo 57, página 377.
2 Publicado el 30 de enero de 1965.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Roberto de León Manrique y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar, en la clase de tercera categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 563 del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil), el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación: ubicación, finca "Jumay", jurisdicción de Tiquisate, departamento de Escuintla. Propiedad de la "Compañía Agrícola de Guatemala". Orientación: Azimut 23º. Altura barométrica: 33'. Dimensiones de la pista: 1,000×35 metros. Pendiente longitudinal: 0.05%. Pendiente transversal 1%. Vientos dominantes: sur a norte. Terreno: firme, engramado.

2º—El campo en referencia queda sujeto a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República y vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno el derecho de ocuparlo cuando considere conveniente, si concurrieren circunstancias que a tal medida obliguen. El propietario será responsable directamente del mal uso que se haga de dicho aeródromo.

3º—La autorización para dicho campo aéreo, es única y exclusivamente para el servicio agrícola.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias para el período fiscal, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para mantener un adecuado plan de pagos de los gastos del Estado, a fin de lograr una ejecución equilibrada del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al año fiscal 1965, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 35 del Decreto presidencial número 552, Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, se hace necesaria la emisión de Letras de Tesorería a corto plazo para tal objeto,

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTARIAS PARA EL PERIODO FISCAL, COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1965

Artículo 1º—El presente reglamento determina los procedimientos para la emisión y amortización de Letras de Tesorería Presupuestarias del citado período fiscal por un total de diez millones de quetzales exactos (Q10.000,000.00).

Artículo 2º—Las letras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Serán emitidas en una sola serie por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
b) Vencerán el 26 de diciembre de 1965;
c) Podrán ser al portador o nominativas y se emitirán a su valor nominal;
d) El monto de cada letra será de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), pudiéndose convertir en letras de menor valor por el total equivalente;
e) Deberán ser emitidas en papel de seguridad y numeradas y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero asiente las anotaciones correspondientes al pago de intereses;
f) Deberán ser firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe de la Contraloría de Cuentas y por un representante de la Comisión de Valores;
g) Se registrarán en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores; y
h) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortización respectivo, pero si las disponibilidades del Tesoro Público lo permiten podrá realizarse amortizaciones anticipadas.

Artículo 3º—Las letras devengarán el interés del 5% anual salvo cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala o con fondos institucionales del Estado que devengarán el 2% anual.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las letras, que serán canjeados, oportunamente, por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de los intereses se efectuará el 1º de julio y el 27 de diciembre de 1965, y el del valor principal de las letras en la fecha de vencimiento, a la simple presentación de los cupones y títulos respectivos, en las cajas del agente financiero,

Artículo 6º—Las letras que vencieren y no fueren presentadas al agente financiero para su pago, dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como agente financiero de las letras a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con la técnica establecida para esta clase de operaciones. Para el efecto separará diariamente de la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común", a partir de la fecha de emisión, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos de servicio de la deuda. El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de agente financiero, la comisión de ¼ del 1% anual sobre el saldo de las letras en circulación computado al último de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 7º de este reglamento, el Banco de Guatemala deberá llevar un control inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses, valor principal y demás gastos de las letras y presentará a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuentas con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Asimismo, para los efectos del artículo mencionado el Banco de Guatemala y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribirán el contrato respectivo.

Artículo 9º—Los importes correspondientes por intereses y comisiones de las letras, serán imputados en la contabilidad general de la Nación a la asignación respectiva.

Artículo 10.—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala colaborará con el Gobierno de la República, para lograr la colocación y venta de las letras, debiendo informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando éste lo solicite, del movimiento que en el Mercado de Valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su ley orgánica, podrá adquirir las letras, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El agente financiero procurará mantener invertidos hasta donde sea posible, los saldos disponibles del fondo de amortización, en valores de un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de estas letras, así como el pago de los intereses respectivos, están exentos del Impuesto de papel sellado y timbres fiscales; del Impuesto de herencias, legados y donaciones; Impuesto sobre la Renta y demás Impuestos y tasas establecidas o que se establezcan de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República.

Artículo 14.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Modifícase el artículo 1º del Acuerdo gubernativo del 7 de enero del año en curso, relativo a la tarifa de estacionamiento de los automóviles de alquiler.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es justo y equitativo fijar las cuotas de la tarifa que regula el derecho de estacionamiento de los automóviles de alquiler, en relación a la capacidad económica de las personas que se dedican al transporte de pasajeros con los citados vehículos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 27, inciso 13 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 1º del acuerdo gubernativo del 7 de enero del corriente año queda así: [2]

"**Artículo 1º**—El punto XVII del acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945, [3] queda así:

XVII.—Por licencia de estacionamiento de automóviles de alquiler:

a) En la ciudad capital, al año .. Q 3.00
b) En las demás cabeceras departamentales y municipios de la República, al año 2.00

Artículo 2º—El punto XX del acuerdo gubernativo del 28 de noviembre de 1945, queda así:

"XX.—Por reposición de tarjetas de estacionamiento ..... Q 2.00"

---

1 Publicado el 28 de enero de 1965.
2 En este tomo.
3 En tomo 64.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Asígnase al Ministerio de Educación Pública la finca nacional urbana que se menciona, con destino a la construcción del nuevo edificio para la Escuela Nacional "Clemente Chavarría".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propiciar la construcción de edificios escolares, como un medio eficaz para el desarrollo de educación nacional,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se asigna al Ministerio de Educación Pública la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 2,254, folio 204, del libro 85 de Guatemala, cuya área y colindancias constan en la primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—La asignación a que se refiere el artículo anterior, se hace con el único objeto de destinar la finca a la construcción del nuevo edificio para la Escuela Nacional "Clemente Chavarría".

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Sección de Control de Bienes del Estado, efectuará el registro y control correspondientes.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 425

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo número 344, de 26 de mayo de 1960, de la Junta directiva, se establecieron normas para la aplicación del artículo 4º del acuerdo número 230 de dicha junta, en relación con el concepto de "Trabajador del Departamento de Guatemala";

Que es conveniente armonizar las disposiciones contenidas en ambos acuerdos, al tenor de lo que establece el artículo 13 del acuerdo número 211, también de la Junta directiva, contemplando aquellos casos aún no previstos, para mejor aplicación del Programa de Protección Materno Infantil,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso a) del artículo 1º del acuerdo número 344 de la Junta directiva, el cual queda en la siguiente forma:

"a) Los empleados y trabajadores cuyo nombramiento o contrato de trabajo se haya celebrado en el departamento de Guatemala, con patrono o patronos domiciliados en el mismo y declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social y que desempeñen efectivamente, todas o la mayor parte de sus labores dentro de dicho departamento, salvo las excepciones que se mencionan en este artículo".

Artículo 2º—Se adiciona al artículo 1º el siguiente párrafo:

"Las normas contenidas en el presente artículo, rigen para los trabajadores tanto del Estado y sus instituciones, como de los patronos particulares".

---

1 Publicado el 29 de enero de 1965.
2 Publicado el 30 de enero de 1965.

Artículo 3º—Quedan sin ningún efecto las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

CARLOS ORELLANA ESTRADA,
presidente.

RAUL NAVAS OLIVA,
primer vicepresidente.

ROLANDO COLLADO ARDON,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

Apruébanse los estatutos del "Club Deportivo Varsovia"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Rómulo Ramírez, presidente del "Club Deportivo Varsovia", relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de ese club; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "CLUB DEPORTIVO VARSOVIA"

Denominación

Artículo 1º—Con fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, se constituye el "Club Deportivo Varsovia", con sede en este municipio, esta organización tendrá carácter apolítico y dedicada exclusivamente a fines sociales, culturales y deportivos.

Artículo 2º—Siendo fines del "Club Deportivo Varsovia", el desarrollo integral de sus elementos, cultivará y fomentará relaciones amistosas y de compañerismo entre las personas que integran el club y entidades similares y aficionados de la localidad, para cuyo efecto promoverá la realización de eventos deportivos en los diferentes departamentos de la República y fuera de ella, además, eventos culturales y sociales, procurando la intervención del mayor número de elementos para obtener los mejores resultados; desde luego, cumpliendo con las autoridades deportivas superiores, estrictamente los compromisos oficiales contraídos.

Artículo 3º—El local proporcionado por el club tendrá como fin propio de actividad, la reunión de los componentes del club, para actividades recreativas, preparatoria y educacional.

Artículo 4º—El club estará regido por una Junta directiva, con autoridad suficiente para resolver los problemas que se presenten y una Asamblea general integrada por los asociados honorarios, contribuyentes y deportistas, la que conocerá de los asuntos de mayor trascendencia.

Artículo 5º—El gobierno del "Club Deportivo Varsovia", estará a cargo de su Junta directiva, integrada en la siguiente forma:

a) Presidente;
b) Vicepresidente;
c) Secretario;
d) Tesorero;
e) Cinco vocales (primero, segundo, tercero, cuarto y quinto); y
f) Representante ante las autoridades deportivas, además de la Junta directiva contará con un personal técnico así: médico, entrenador y preparador físico, masajista y canchero.

De la Junta directiva

Artículo 6º—Son obligaciones de los miembros de la Junta directiva:

a) Mantener el prestigio del club en todo momento y bajo cualquier circunstancia;

---

1 Publicado el 10 de febrero de 1965.

b) Cumplir y hacer que se cumplan sus estatutos así como las reglamentaciones nacionales e internacionales de la materia;

c) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;

d) Aceptar cualquier comisión que le fuere concedida quedando obligado a desempeñarlo en la mejor forma posible, informando por escrito, para el mejor desempeño de sus atribuciones;

e) Dar el respaldo debido a entrenadores y miembros del personal administrativo, para el mejor desempeño de sus atribuciones;

f) La Junta directiva, por medio del personero designado para el efecto, será el medio de información de asuntos relacionados con el mismo;

g) La Junta directiva previa audiencia al entrenador puede conceder autorización para que sus jugadores refuercen a otros clubes, en partidos en que no exista obligación reglamentaria para ello;

h) Solamente la Junta directiva o alguno de sus miembros debidamente autorizado para el efecto, podrán concertar encuentros amistosos, dentro o fuera de la República, desde luego, fuera de los programados por la Federación Nacional de Fútbol, entidad que por razones de filiación, organiza y reglamenta los encuentros oficiales; e

i) La Junta directiva dará instrucciones a sus representantes para la extensión de documentos de traslado de jugadores a otros clubes, siempre que se encuentren solventes.

Artículo 7º—Para ser miembro de la Junta directiva del "Club Deportivo Varsovia", se requiere ser asociado del club de cualquier calidad, tener conocimientos extensos sobre fútbol y su organización; haber demostrado entusiasmo y capacidad en cuestiones deportivas, no haber sido expulsado de ninguna entidad y no ser jugador activo de ninguno de los equipos del club.

Artículo 8º—Los miembros de la Junta directiva del club durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo u otro en la directiva, el cambio de Junta directiva se hará: la mitad, presidente, tesorero y vocales tercero y quinto, en años pares y secretario, vocales primero, segundo y cuarto y representante, en años impares.

Artículo 9º—Son atribuciones de la Junta directiva del club, en lo que concierne a la rama de fútbol:

a) Nombrar a propuesta de los jugadores, los capitanes de campo que exigen los reglamentos respectivos (titular y suplente), entre los mismos jugadores del club;

b) Velar porque todos los jugadores del club cuenten con los implementos necesarios para su mejor presentación atendiendo a la mayor brevedad posible las solicitudes presentadas a través del entrenador, tomando las medidas que se estimen necesarias en caso de observar cualquier anomalía; y

c) La Junta directiva velará por el estricto cumplimiento del reglamento interno y estatutos de la Federación de Fútbol de Guatemala, los torneos especiales que participe y los del club, procurando por todos los medios que los futbolistas conozcan los reglamentos emitidos por la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), para su mejor desenvolvimiento dentro de la la cancha de juego.

Artículo 10.—El "Club Deportivo Varsovia", celebrará dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán los días viernes de cada semana por la noche en el lugar que fije la Junta directiva y las extraordinarias cuando sean convocados para conocer asuntos de suma importancia, para cuyo efecto, la secretaría del club girará las citaciones del caso, determinando el o los asuntos a tratar exclusivamente; no pudiendo entrar a conocer ningún asunto que no sea especificado en la citación respectiva, siendo en tal caso, nulas **ipso facto** las determinaciones que se adopten en puntos no especificados.

Artículo 11.—Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, se integrará el quórum reglamentario con la presencia de cuatro directivos como mínimo y la mitad más uno de los asociados integrantes del club, en el sentido de que al no completarse el quórum requerido, la sesión se celebrará el día siguiente, a la misma hora y lugar con los asociados que asistan siendo válidas las resoluciones que se adopten, siempre que estén presentes tres directivos como mínimo. En caso de empate en las votaciones, el presidente o el directivo que lo sustituya, tendrá voto de calidad para decisión del asunto que se trate. Los asociados menores de diecisiete años, integrantes de los conjuntos infantiles, intermedia y juveniles, tendrán voz pero no voto en las deliberaciones.

Deberes y obligaciones de cada uno de los directivos

Artículo 12.—Del presidente:

a) Interesarse en el desenvolvimiento del club en vida y desarrollo;

b) Autorizar la vida económica del club, reconociendo las erogaciones necesarias para su desenvolvimiento;

c) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) Ordenar al secretario las citaciones para las reuniones tanto de los directivos como de la Asamblea general;

e) Delegar en el vicepresidente su representación cuando lo considere necesario;

f) Ver que se lleven en orden los libros de la tesorería ordenando la revisión de cuentas o haciéndolas por sí mismo, cuando lo considere pertinente;

g) Representar al club con su persona en todas las gestiones y actos que éste efectúe o en aquellos en que sea invitado;
h) Tomar la protesta de ley a los nuevos asociados directivos y demás;
i) En las elecciones tendrá doble voto para decidir en casos de empate;
j) Firmará conjuntamente con el secretario, las actas que se levanten en todas las sesiones o juntas generales;
k) Conocerá de las renuncias presentadas por los miembros de las diferentes juntas o asociados activos y convocará a sesión inmediatamente; y
l) Velará porque se cumplan los presentes estatutos.

Artículo 13.—Del vicepresidente:

a) Asumir las funciones del presidente en caso de ausencia de éste;
b) Cooperar en todo momento con la directiva para que su desenvolvimiento sea más eficiente; y
c) Asistir puntualmente a las sesiones, actos deportivos y sociales del club.

Artículo 14.—Del secretario:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones con voz y voto;
b) Cumplir con las órdenes del presidente, vicepresidente o del miembro de la Junta directiva que haga sus veces, atendiendo el trámite de correspondencia recibida y despachada;
c) Pasará circular para las sesiones en general y encuentros en que intervenga el club, con la debida anticipación;
d) Elaborar el boletín informativo de la directiva y el club y distribuirlo en forma adecuada, así como la memoria del club;
e) Acompañar al miembro respectivo de la directiva en representación del club en casos que se susciten, salvo disposición en contrario;
f) Llevará un registro de los asociados activos, directivos y honorarios;
g) Tendrá a su cargo la inscripción del cuadro de fútbol o del deporte que sea necesario con la aprobación del entrenador o director técnico respectivo;
h) Mantendrá al día la correspondencia y el libro de actas;
i) Leerá las actas anteriores en las sesiones para su aprobación o enmienda, así como la correspondencia recibida y emitida;
j) Formulará con la debida anticipación la agenda de los asuntos a tratarse en las sesiones; y
k) Llevará un historial deportivo, ya sea con recortes de prensa, fotos y de cuanto se publique en referencia al club.

Artículo 15.—Del tesorero:

a) Tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo de fondos que por cualquier causa ingresen al club;
b) Llevará al día el libro de Caja y libros auxiliares que sean necesarios para la buena administración de los fondos y haberes del club;
c) Hará efectivas las facturas y recibos que se le presenten al club por concepto de medicinas, implementos deportivos, útiles de escritorio y demás gastos del club, previo el "visto bueno" del señor presidente del club o persona designada para el caso;
d) Expedirá para su cobro los correspondientes recibos para los asociados honorarios, y demás personas contribuyentes;
e) Operará el libro de implementos proporcionados a los jugadores (asociados activos);
f) Asistirá puntualmente a las sesiones con voz y voto;
g) Rendirá en sesión general o cuando se le solicite, un informe del movimiento de fondos acompañado de los comprobantes respectivos de egresos;
h) Poner su entusiasmo y voluntad para el progreso del club; e
i) Además de su cargo, cuando en él se delegue algún puesto de otro directivo, deberá aceptar la representación que se le encomiende.

Artículo 16.—De los vocales:

a) Asistir puntualmente a sesiones con voz y voto;
b) Cooperar en el desenvolvimiento del club, haciendo intensa labor, para interesar a posibles asociados honorarios;
c) Sustituir al presidente o vicepresidente en sus funciones, cuando el caso lo amerite; y
d) Cumplir con todas las comisiones que se le encomienden.

Artículo 17.—Colores y uniformes: los colores del iniforme son azul nacional y blanco. Camisola azul con puños y cuello blanco, pantaloneta azul y medias azul y blanco con rayas horizontales.

Artículo 18.—De los asociados: el "Club Deportivo Varsovia", estará integrado por tres clases de asociados: honorarios, contribuyentes y deportistas:

a) Son asociados honorarios, las personas a quien la Junta directiva o general otorgue tal distinción, por sus actos, méritos, servicios especiales prestados al club o al deporte en general. Para el nombramiento de asociados honorarios, se seguirá el procedimiento siguiente:

1º Cuando un asociado del club desee el nombramiento de alguna persona, lo propondrá a la Junta directiva por escrito, con la firma de cinco asociados para que tal propuesta sea conocida en la próxima sesión ordinaria del club, dándole oportunidad a los ponentes para que hagan del conocimiento general las virtudes del propuesto;

b) Son asociados contribuyentes, las personas que simpatizando con el club, solicitan por escrito su ingreso como tales, llenando para el efecto el formulario correspondiente. Estas solicitudes serán conocidas en principio por la Junta directiva, pasando después al conocimiento de la Asamblea general, que al conocerla podrá aceptarla o rechazarla, según los antecedentes del solicitante. En caso de ser aceptada deberá pagar su cuota de ingreso y posteriormente las ordinarias y extraordinarias que se establezcan. Los asociados se identifican por medio de la credencial que se les proporcionará, teniendo que presentarla al hacer uso de las instalaciones del club, asistencia a festivales y demás privilegios que se otorgará por parte de la entidad y Federación Nacional de Fútbol, siempre que se encuentren solventes con el club; y

c) Son asociados deportistas, los integrantes de los equipos en sus diferentes categorías, debiendo cumplir estrictamente con el Reglamento internacional de la materia y Reglamento de competencia de cualquier liga o categoría donde participe, así como reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas competentes. Para el ingreso como asociado deportista, se requiere el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 21 de los presentes estatutos.

Artículo 19.—El club inscribirá en los registros de la Federación Nacional de Fútbol, en caso de poder llenar los requisitos reglamentarios, un cuadro de la no amateur, y equipos en las diferentes categorías del fútbol asociado, vistiendo siempre los colores del club que deberán utilizar los diferentes conjuntos deportivos.

Artículo 20.—Los diferentes equipos deportivos celebrarán sesiones por separado en los días que se fijen, para tratar los asuntos relacionados con sus actividades, debiendo reportar a la Junta directiva las resoluciones que se adopten.

De los deportistas

Artículo 21.—Para ingresar como asociado deportista del club, se requiere llenar previamente los requisitos siguientes:

a) Llenar el formulario que proporcionará el club;
b) Someterse a encuentros y entrenamientos de fogueo y observación;
c) Ser aprobado por el entrenador quien deberá informar a la Junta directiva, sobre las condiciones del solicitante;
d) Para los jugadores no amateur, firmar los contratos respectivos, además deberá someterse a examen médico para obtener su ficha respectiva;
e) Firmar el cuadro de inscripción proporcionado por la Federación Nacional de Fútbol; y
f) Entregar al secretario del club, cuatro fotografías tamaño cédula, recientes para los registros de la Federación de Fútbol; ficha de juego, carnet de identificación y archivo del club.

Obligaciones de los deportistas

Artículo 22.—Son obligaciones de los asociados deportistas del club:

a) Los jugadores del "Club Deportivo Varsovia", tanto de la categoría no amateur, como los integrantes de los clubes de ligas menores, desde su ingreso al club están obligados a observar buena conducta, dentro y fuera de las canchas de juego y principalmente en las instalaciones del club;
b) Deben asistir con puntualidad a los partidos oficiales, entrenamientos y partidos amistosos, llevando los implementos necesarios, a la hora, lugar y fecha fijada para el efecto. Ningún deportista podrá retirarse del campo de entrenamiento, antes de su terminación o sin el permiso del entrenador y siempre por motivo justificado, debiendo en todo caso poner empeño y dedicación para asimilar las enseñanzas del entrenador o adquirir condición física y técnica;
c) Deberán presentarse en la cancha fijada para los entrenamientos por lo menos con quince minutos de antelación a la hora fijada, para prepararse, recibir instrucciones del entrenador, masaje, etcétera, llevando sus implementos completos y limpios, durante los encuentros, en caso de no estar participando, deberá estar en tales condiciones;
d) Queda terminantemente prohibido a los jugadores del "Club Deportivo Varsovia", en cualquiera de sus categorías, jugar en equipos que no sean del propio club, participar con equipos del club pero que no sean de la categoría en que estuvieren inscritos, tanto en partidos amistosos, como de campeonato o torneos especiales, sin el permiso correspondiente de la Junta directiva, del entrenador y siempre que estuvieren autorizados por el reglamento de la liga o categoría en que participan; ya que en caso contrario será cancelada la inscripción de los registros de la asociación o Federación de Fútbol, según su categoría;
e) Los integrantes del "Club Deportivo Varsovia", como buenos deportistas deben evitar el uso de cigarrillos, bebidas alcohólicas, sobre todo en las vísperas de partidos, así como todo aquello que tienda a minar sus condiciones físicas y de todo acto que implique descrédito a la entidad deportiva a la que pertenecen;
f) Los asociados deportistas integrantes del "Club Deportivo Varsovia", en todas sus categorías, deberán cuidar la conservación de los uniformes y demás implementos de-

portivos que les sean entregados para su participación en encuentros y entrenamientos, ya que es obligación el comprobar el deterioro para la obtención de nuevos, siendo los uniformes propiedad del club y no de los jugadores; por consiguiente, están obligados a devolverlos cuando éstos les sean requeridos por su cancelación o retiro de inscripción por cualquier motivo;

g) Están obligados a asistir a sesiones ordinarias y extraordinarias que sean convocadas, en caso de inasistencia se harán acreedores a las sanciones y multas fijadas en el Código de Sanciones del club;

h) Los jugadores del "Club Deportivo Varsovia", que traten de sembrar discordia y desunión entre sus compañeros, directivos y entrenadores, serán sancionados por el Tribunal de Sanciones el que en casos extremos puede acordar la suspensión temporal o expulsión definitiva; e

i) Los jugadores del club están sujetos a los reglamentos específicos formulados para jiras con miras a sostener partidos de campeonato, encuentros amistosos o entrenamientos, dentro o fuera del país.

Son derechos de los asociados deportistas

Artículo 23.—Son derechos de los asociados deportistas del "Club Deportivo Varsovia":

a) Tener voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el club, intervenir en las elecciones y demás asuntos a tratar; de conformidad con los presentes estatutos, los deportistas activos no podrán ocupar puestos en la Junta directiva;

b) Obtener el carnet correspondiente a la categoría donde estuviere inscrito: liga mayor o primera división no amateur, con derecho a ingresar a las instalaciones donde se celebren encuentros organizados por la Federación Nacional de Fútbol, en forma gratuita; los deportistas de ligas menores con el descuento acordado, según el caso y entidad donde estuvieren afiliados;

c) Participar en todos los eventos programados dentro y fuera del país, cuando el entrenador así lo estime conveniente;

d) Participar en la distribución de los porcentajes recibidos de la Federación Nacional de Fútbol, por sus participaciones en encuentros de campeonato o amistosos con entrada pagada, en el sentido que la cantidad a distribuir no debe ser mayor del sesenta por ciento (60%) del total recibido en cada caso. En caso de contratación especial de partidos fuera de las programaciones oficiales, los jugadores podrán percibir mayor cantidad fijada, de conformidad con la tabla que se formulará para el efecto y lo dispuesto por la Junta directiva del club, según su comportamiento. En las distribuciones entrarán exclusivamente los jugadores del cuadro titular y en tabla descendente según se gane, se pierda o se empate, el encuentro, al perderlo no tendrán derecho a porcentajes;

e) Solicitar por escrito, ante la Junta directiva, con el "visto bueno" del entrenador, los implementos necesarios siempre conforme lo establecido en el presente reglamento;

f) Los jugadores que ingresen al club, con su pase en blanco, tendrán derecho a recibirlo en igual forma al retirarse, siempre que se encuentren solventes con el club; los jugadores cuyos pases hubieren sido negociados por el club, éste tendrá derecho a negociarlos con otros conjuntos interesados, para resarcirse del pago;

g) Las multas impuestas a los jugadores por el Tribunal de Sanciones, Comité Ejecutivo de la Liga no amateur o por el "Club Deportivo Varsovia", serán deducidas de los porcentajes a percibir y nunca de las cantidades fijadas en concepto de viáticos o ayudas para mantenimiento;

h) El "Club Deportivo Varsovia" suscribirá contrato con sus jugadores no amateurs, por el tiempo definido que estime conveniente, en el entendido que de vencerse un contrato en el curso del campeonato o torneo especial, el contrato será prorrogado automáticamente hasta la terminación del torneo, siempre bajo las mismas condiciones;

i) Los jugadores que deseen rescindir el contrato deberán hacerlo después de seis meses de vigencia, notificando su deseo con sesenta (60) días de anticipación para conseguir al sustituto; en caso contrario el club no está obligado a la rescisión, pudiendo negar los documentos de traslado a otro club;

j) Cuando un jugador sea sancionado por agresión al árbitro u otra falta grave cuya sanción sea de un mes o más, el club estará autorizado para rescindir del contrato a la notificación legal de la pena, sin obligación alguna para el club reservándose el derecho de negociar sus documentos de traslado a otro club; y

k) Cuando se compruebe fehacientemente que el rendimiento del jugador es deficiente por algún motivo de género de vida que éste lleva, el club tomará las medidas que estime conveniente para lograr que se enmiende, pero en caso de continuar en su vida desordenada, se le concederá un tiempo prudencial que no exceda de dos meses rescindiéndole el contrato en caso de no lograrlo, sin ninguna responsabilidad del club, para cuyo efecto se suscribirá el acta pormenorizada respectiva.

Del entrenador

Artículo 24.—El entrenador será nombrado por la Junta directiva del club, conforme a las disposiciones emitidas por la Federación Nacional de Fútbol al respecto con las atribuciones siguientes:

a) Deberá presentarse a los entrenamientos, partidos amistosos y de competencia oficial, por lo menos con quince minutos de anticipación a la hora fijada, para prepararse, dar instrucciones del caso al masajista y jugadores, preparando el cuadro que ha de competir;

b) Llevará cuadro estadístico de asistencia de jugadores y de su rendimiento en entrenamientos y partidos, reportando ante la Junta directiva a los jugadores faltantes o que hubieren cometido alguna falta que amerite sanción disciplinaria;

c) Deberá formular horario de entrenamientos y clases de teoría sobre todo de reglas de juego que son tan importantes para el mejor desenvolvimiento de los deportistas;

d) Solicitará por escrito a la Junta directiva, con la debida anticipación, a los jugadores que deberán reforzar al equipo en compromisos interclubes, dentro y fuera del país, de conformidad con los reglamentos vigentes;

e) Solicitará a la Junta directiva los implementos necesarios para la buena presentación adecuada del equipo; autorizará con su "visto bueno" toda solicitud individual de implementos, por parte de los jugadores a su cargo;

f) Asistirá a las sesiones ordinarias y extraordinarias del club, como elemento de consulta, con voz pero sin voto, por ser empleado del club;

g) Será el único responsable de la alineación del cuadro, por consiguiente, deberá abstenerse de recibir recomendaciones de personas ajenas o alinear jugadores por complacencia, evitando hacer promesas a los jugadores de alinearlos en determinados partidos, para evitar descontentos y herir susceptibilidades, ya que deberán participar los jugadores que a juicio del entrenador están en mejores condiciones y se espera de mayor rendimiento, para buscar el triunfo del equipo, meta que deberán buscar jugadores, directivos y entrenador;

h) Evitará por todos los medios, proporcionar malos ejemplos o muestras de indisciplina entre los integrantes del club, se abstendrá en absoluto del uso de bebidas alcohólicas en unión de jugadores, pudiendo ser esto motivo para consignarlo ante la Junta directiva, quien le impondrá la sanción correspondiente: multa disciplinaria, suspensión temporal o rescisión del contrato, según la falta del caso;

i) Tratará de zanjar cualquier desavenencia que suscite entre los jugadores, armonizando el grupo bajo su responsabilidad y dirección, pero de no lograrlo, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta directiva, para que ésta tome las medidas del caso ya que de la unidad y armonía de los miembros del conjunto, depende el éxito;

j) Someterá a entrenamiento y calificará a los elementos que la Junta directiva envía en calidad de prueba, informando por escrito de sus condiciones y posibilidades deportivas, indicando la conveniencia o inconveniencia de su ingreso en las filas del club;

k) Deberá enterarse, por medios a su alcance, de la salud y estado físico de los jugadores, solicitando ante la Junta directiva su inmediato tratamiento en caso de necesitarlo y reportará la baja de su rendimiento por otros motivos;

l) En caso de que el entrenador sea sancionado por la Federación Nacional de Fútbol, Tribunal de Sanciones o Junta directiva del club, por faltas graves cometidas en la cancha de juego o instalaciones donde se celebren los encuentros, y la pena sea de un mes o más, será motivo suficiente para la rescisión del contrato, sin ninguna responsabilidad por parte del club;

m) Las multas disciplinarias que sean impuestas al entrenador, serán deducidas de su sueldo que devenga en forma parcial o total según la cantidad multada; y

n) El entrenador de conformidad con los reglamentos vigentes no podrá ser jugador activo de la categoría en que milita, estando autorizado para hacerlo en equipos menores del club.

Del capitán de campo

Artículo 25.—De conformidad con el Reglamento Internacional de Fútbol, deberá nombrarse un capitán de campo (titular y suplente) entre los jugadores activos del club o equipo en cada categoría, siendo éstos los responsables de la disciplina de los jugadores, también el único nexo entre árbitro y jugadores actuantes, con las siguientes atribuciones:

a) Demostrar en todo momento su compañerismo, educación y cultura en sus relaciones interdeportivas, para prestigio del club;

b) Velar por el mantenimiento de la disciplina entre jugadores actuantes, con las siguientes atribuciones en el campo; velar por la disciplina, recurrir al árbitro en caso de juego mal intencionado por parte del equipo adversario y evitar el juego brusco en sus compañeros;

c) Deberá estudiar y conocer los reglamentos deportivos para no caer en protestas o discusiones estériles con los árbitros;

d) Presentarse con la debida anticipación a los entrenamientos y partidos programados para su equipo con el fin de enterarse a cabalidad de las disposiciones y recomendaciones del entrenador, procurando la buena presentación de los demás jugadores, tanto en su indumentaria como en lo personal;

e) Enterarse de toda diferencia que pueda registrarse entre los jugadores del club y comunicarla al entrenador para que sea considerada antes de cualquier compromiso;

f) Dentro de la cancha de juego, de conformidad con el Reglamento Internacional de Fútbol, es el llamado a representar al club, con los derechos y obligaciones que le son específicos;
g) Intervenir inmediatamente si llegara a surgir alguna fricción con los jugadores contrarios, empleando serenamente cordura y comedimiento en sus expresiones para que el árbitro, auxiliares, contrincantes, compañeros y público no se formen un mal concepto;
h) Acatar las disposiciones oficiales que regulan los juegos en las diferentes categorías; reclamar oportunamente y en forma reglamentaria cuando el árbitro director del encuentro esté dando fallos que a juicio perjudiquen al club pero siempre guardándole el respeto debido;
i) Será portador de todas las indicaciones hechas por el entrenador para que sus compañeros las cumplan dentro de la cancha de juego, recordándoles en caso de estimar necesario y en momento oportuno; será el encargado de sortear el campo o el balón, antes de iniciado el cotejo;
j) Formulará en el cuerpo del acta cualquier protesta por transgresiones de las leyes de juego, por parte del árbitro (fallos técnicos) o de los reglamentos de competencia por parte del equipo contrario, debiendo reportar inmediatamente cualquier anomalía registrada, para que el representante del club o su directiva, formule la protesta o complicación respectiva;
k) En caso de lesión de uno de los compañeros, tratará que éste sea trasladado fuera del terreno de juego para su curación y examen, cumpliendo así con lo dispuesto en el reglamento respectivo; y
l) Colaborará estrechamente con la Junta directiva y el entrenador en la resolución de los diferentes problemas internos que se presenten.

Del representante

Artículo 26.—El club, por medio de su Junta directiva, nombrará un representante para que actúe ante las autoridades deportivas, en las diferentes categorías o ligas con las siguientes atribuciones:

a) Deberá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el club, para estar enterado de sus actividades; además asistirá a las sesiones de la Federación Nacional de Fútbol y autoridades deportivas según la categoría del representante;
b) Informará a la Junta directiva de las disposiciones emanadas de las autoridades deportivas; y
c) Será el único, de conformidad con los reglamentos vigentes, quien extienda, previo informe del tesorero del club, solvencias, y con la anuencia de la Junta directiva del club, transferencias, a los deportistas del club.

Artículo 27.—El club necesita para su mantenimiento económico de las contribuciones de los asociados para lo cual se fijarán las cuotas de un quetzal (Q1.00) para todos los asociados contribuyentes mensualmente y para la casa patrocinadora que asignará la cantidad mensual que considere conveniente para el mismo fin económico.

Artículo 28.—En caso de que el club proporcione trabajo a los jugadores, la relación deportiva será completamente independiente de la laboral, por lo tanto debe cumplir a cabalidad con los reglamentos de la entidad que le proporcione trabajo, en caso contrario podrá ser destituido sin responsabilidad del club.

Artículo 29.—El club además de las contribuciones voluntarias de los señores asociados honorarios, de los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias de los asociados contribuyentes y la cuota fija de la casa patrocinadora del club, percibirá los porcentajes reglamentarios por la participación de su equipo en la liga no amateur.

Artículo 30.—La empresa que patrocinará al club proporcionará trabajo a los jugadores, lo hará de acuerdo con las capacidades de cada jugador.

Artículo 31.—La distribución de porcentajes será en la forma siguiente:

a) Por participar en encuentros de campeonato o amistosos, por porcentajes recibidos de la Asociación Nacional de Fútbol, sesenta por ciento (60%) por partido ganado; cuarenta por ciento (40%) por partido empatado y nada por partidos perdidos; y
b) Por porcentajes en caso de contratación de partidos fuera de las programaciones oficiales, los jugadores podrán percibir mayor cantidad, quedando a criterio de la Junta directiva del club, que tomará en cuenta el comportamiento de los jugadores.

Artículo 32.—Los casos que no estén previstos en los presentes estatutos, serán resueltos por la Junta directiva del "Club Deportivo Varsovia".

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Deportivo Varsovia".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Créase el Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner" en la ciudad de Mazatenango, como un centro de formación profesional industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que el convenio celebrado entre Guatemala y la República Federal de Alemania, ratificado mediante el Decreto-Ley número 174, del 3 de febrero de 1964, establece la creación del Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner" en la ciudad de Mazatenango, para la formación de trabajadores especializados;

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas adecuadas para el funcionamiento inmediato de dicho centro de estudios, para promover el desarrollo económico y social de la región donde se encuentra establecido,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner" en la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, como un centro de formación profesional industrial, vinculado al programa general de desarrollo económico y social de la región.

Artículo 2º—El Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner" deberá desarrollar los siguientes programas:

a) Programa regular de formación profesional para los estudiantes que hayan aprobado el Ciclo de Educación Básica;
b) Programa flexible de extensión profesional para los trabajadores de la región; y
c) Programa flexible de capacitación profesional para estudiantes que hayan aprobado el Sexto Grado de Primaria y manifiesten interés en una profesión que presente requerimientos técnicos adecuados a ese nivel educativo.

Artículo 3º—El programa regular de formación profesional se desarrollará durante la jornada diurna y tiene los siguientes objetivos:

a) Formar trabajadores especializados ofreciendo a los jóvenes que hayan aprobado el Ciclo de Educación Básica la oportunidad de canalizar sus intereses y aptitudes vocacionales en una rama industrial;
b) Preparar el personal especializado que demanda el desarrollo industrial del país; y
c) Formar ciudadanos útiles y responsables.

Artículo 4º—El programa regular de formación profesional corresponde al Ciclo de Estudios Diversificados y para ingresar al mismo se requiere haber aprobado el Ciclo de Educación Básica.

Artículo 5º—El plan de estudios para el programa regular de formación profesional, para obtener el Diploma de Bachiller Industrial y el Título de Perito en una especialidad, es el siguiente:

Cuarto Grado	Períodos semanales
1.—Práctica de Taller, primer curso ..	35
2.—Tecnología Vocacional, primer curso	4
3.—Matemáticas, cuarto curso	4
4.—Física	3
5.—Idioma Extranjero (alemán)	3
6.—Dibujo Técnico, primer curso	5
7.—Educación Física	2
	56
Quinto Grado	
1.—Práctica de Taller, segundo curso ..	35
2.—Tecnología Vocacional, segundo curso	4
3.—Matemáticas, quinto curso	4
4.—Química	3
5.—Idioma Extranjero, segundo curso	3
6.—Dibujo Técnico, segundo curso	5
7.—Educación Física	2
	56
Sexto Grado	
1.—Práctica de Taller, tercer curso ...	30
2.—Tecnología Vocacional, tercer curso	4
3.—Idioma Extranjero, tercer curso ...	3
4.—Organización de Empresas	3
5.—Higiene y Primeros Auxilios	3
6.—Economía Política	3
7.—Relaciones Públicas y Laborales ...	3
8.—Dibujo Técnico, tercer curso	5
Práctica Supervisada	200

Artículo 6º—El programa flexible de extensión profesional se organizará por el sistema de unidades y se ofrecerá preferentemente durante la jornada nocturna a los trabajadores de la región que manifiesten interés en mejorarse profesionalmente.

Artículo 7º—El programa flexible de capacitación profesional se ofrecerá en aquellas ramas cuyos requerimientos profesionales estén adecuados al nivel primario, a los alumnos egresados de este nivel que manifiesten interés en capacitarse para poder trabajar de manera inmediata.

Artículo 8º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de enero del año en curso.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Apruébase el plan de arbitrios de la Alcaldía Municipal de Chahal, departamento de Alta Verapaz.

El infrascrito secretario municipal de Chahal, departamento de Alta Verapaz,

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de acuerdos municipales, en el cual se encuentra el que, copiado literalmente, dice:

"ACUERDO NUMERO 3

El Concejo Municipal de Chahal, departamento de Alta Verapaz, de conformidad con lo resuelto en el punto 3º del acta número 11, de la sesión pública ordinaria celebrada con fecha veintitrés de enero del año en curso y lo preceptuado en el inciso **e)** del artículo 4º, 32, 57 y 142 del Decreto legislativo número 1183,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer la siguiente reglamentación a su plan de arbitrios vigente:

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para efectuar cultivos temporales o anuales (maíz, frijol, arroz, chile, etcétera), al año	Q 0.10
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para efectuar cultivos permanentes y semipermanentes (café, cacao, caña de azúcar, piña, etcétera), al año	0.25

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal, el día treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(fs.) **Daniel Cantoral Mollinedo.—Leopoldo Juárez López".**

Y para remitir a la dirección del Diario Oficial para su publicación, extiendo la presente en una hoja útil debidamente confrontada con su original, en la población de Chahal, departamento de Alta Verapaz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

LEOPOLDO JUAREZ LOPEZ,
secretario.

Visto bueno:
DANIEL CANTORAL MOLLINEDO,
alcalde municipal.

1 Publicado el 6 de febrero de 1965.

Acuérdase que las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Estado Mayor de la Jefatura del Gobierno, cuyo monto no exceda de mil quetzales, quedan exentas de los requisitos que prescribe el Reglamento sobre contratos administrativos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por razones especiales es conveniente dar facilidades al Estado Mayor de la Jefatura del Gobierno, para que las compras y contrataciones de servicios y suministros que no estén afectas al procedimiento que determina el Decreto gubernativo 3021, pueda efectuarlas en forma inmediata, rotativa y selectiva,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Estado Mayor de la Jefatura del Gobierno, cuyo monto no exceda de mil quetzales, quedan exentas de los requisitos que prescribe el Reglamento sobre Contratos Administrativos contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1952, y del régimen que para las mismas preceptúan los incisos **a)**, **b)** y **c)** del artículo 5º del acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1960.

Artículo 2º—El jefe del Estado Mayor de la Jefatura del Gobierno velará porque las compras y contrataciones a que se contrae el artículo anterior no se traduzcan en gastos onerosos o innecesarios que puedan afectar los intereses del Estado.

Artículo 3º—Se legaliza todo lo actuado hasta la presente fecha en lo que respecta a operaciones de la naturaleza indicada en este acuerdo siempre y cuando tales actos no sean constitutivos de delito.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos en forma inmediata.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad Indígena de la finca 'Chavil', del municipio de Cunén", del departamento del Quiché; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Pedro Canto Botón, facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de los estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de la finca 'Chavil', del municipio de Cunén"; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COMUNIDAD INDIGENA DE LA FINCA 'CHAVIL', DEL MUNICIPIO DE CUNEN"

De la comunidad y sus fines

Artículo 1º—La Comunidad Indígena de Cunén, del departamento del Quiché, es una asociación de los campesinos indígenas de la población de Cunén, que sin discriminaciones de credos religiosos ni opiniones políticas, cultivan la finca común "Chavil", propiedad del pueblo indígena de esta jurisdicción. Tal asociación se propone promover el mejoramiento cultural, económico, sanitario y una protección y cooperación mutua de sus componentes.

Artículo 2º—La ejecución de sus propósitos de elevación cultural y de otro orden, la comunidad no sólo desarrollará sus actividades dentro del sector de los miembros que la forman, sino que la extenderá a los demás habitantes campesinos de las regiones circunvecinas, colaborando con los organismos del Estado en los esfuerzos de superación moral, cívica y educativa que éstos lleven a cabo.

Del domicilio de la comunidad

Artículo 3º—El domicilio de la comunidad deberá ser el distrito municipal de Cunén, en el lugar que determine la Asamblea general o Junta directiva.

De los miembros de la asociación

Artículo 4º—Son miembros de la Comunidad Indígena, todos aquellos que concurrieron al acto de fundación y constitución, y todos los que en lo sucesivo la suscriban y que aparezcan inscritos con sus cédulas de vecindad en el registro de los comuneros, cuya creación fue acordada por la Asamblea general extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 5º—Para formar parte de la comunidad se requiere:

a) Ser nativo o vecino de Cunén;
b) Ser jefe de familia; y
c) Pertenecer a la clase desheredada y trabajadora del campo.

Artículo 6º—Son obligaciones de los cumuneros:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos;
b) Desempeñar cuidadosamente los cargos para los que fueron electos;
c) Asistir a las asambleas generales legalmente convocadas y atender cuantas citaciones que les hagan;
d) Pagar la cuota señalada y aprobada;
e) Defender por todos los medios lícitos la finca común;
f) Conservar y proteger las plantaciones, nacederos, aguajes y riachuelos que tenga la propiedad comunal; y
g) Respetar y obedecer las indicaciones que les hagan las personas encargadas de la conservación y protección de los recursos naturales existentes en el terreno común.

Artículo 7º—Son derechos de los comuneros:

a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la directiva o sus auxiliares; y
c) Cultivar con moderación la finca común y gozar de los demás beneficios que propicie la misma.

De los órganos de la comunidad

Artículo 8º—Son órganos de la comunidad:
a) La Asamblea general; y
b) La Junta directiva.

De la Junta general

Artículo 9º—La reunión de los miembros de la comunidad constituye la Asamblea general de la misma y en ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la asociación, así como la de nombrar y remover, en su caso, a los componentes de la Junta directiva.

Artículo 10.—La Asamblea general ordinariamente se reunirá cuatro veces al año, la cual deberá celebrarse el segundo domingo del mes

de enero, de abril, de julio y de octubre, siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias, sea convocada extraordinariamente por la Junta directiva, o cuando así lo solicitaren por lo menos diez miembros de la comunidad.

De la Junta directiva

Artículo 11.—La Junta directiva obra por delegación de la Asamblea general, pone en ejecución las decisiones de ésta y tiene a su cargo la administración de los negocios de la comunidad y de sus bienes.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Conservar bajo su estricta responsabilidad el título de la finca común y los demás enseres de la comunidad;
b) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Redactar reglamentos internos;
d) Nombrar las comisiones que estimen necesarias para la buena marcha de la comunidad y de sus miembros; y
e) Dictar y aplicar las sanciones disciplinarias que crean convenientes.

Artículo 13.—La Junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, y cada uno de éstos deberá portar una credencial extendida por el presidente y secretario de la comunidad.

Artículo 14.—Para ser miembro de la Junta directiva se requiere:

a) Ser comunero sin haber sufrido ninguna de las sanciones que establecen los presentes estatutos;
b) No tener impedimento legal alguno;
c) Ser indígena o vecino del municipio de Cunén; y
d) El presidente, el vicepresidente, el secretario y el tesorero deberán sabel leer y escribir.

Artículo 15.—Los componentes de la Junta directiva durarán un año en sus funciones y deberán ser electos en la Asamblea general ordinaria del mes de enero; pudiendo ser reelectos en parte o total, según la voluntad de la mayoría.

Del presidente

Artículo 16.—El presidente es el representante legal de la comunidad; puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas; el presidente necesita autorización de la Junta directiva, para contraer deudas a nombre de la comunidad, adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos.

Del vicepresidente

Artículo 17.—El vicepresidente sustituye al presidente en caso de ausencia temporal o absoluta, con las mismas facultades del presidente y cuando la ausencia de éste fuere definitiva, el vicepresidente puede completar el período del ausente.

Del secretario

Artículo 18.—El secretario: son sus atribuciones:

a) Levantar acta de cada sesión y Asamblea general;
b) Dar fe de las resoluciones que se tomen por la Asamblea general o Junta directiva;
c) Llevar nómina completa de los miembros de la comunidad; y
d) Ser el órgano de comunicaciones entre la Junta directiva y los comuneros.

Del tesorero

Artículo 19.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recolectar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los comuneros que han sido acordadas por la Asamblea general o por la Junta directiva;
b) Efectuar los pagos debidamente autorizados por la Asamblea general o Junta directiva;
c) Rendir un informe detallado del movimiento de caja a cada Asamblea general ordinaria; y
d) Desempeñar las actividades compatibles con el cargo de tesorero y la naturaleza de la asociación.

De los vocales

Artículo 20.—Los vocales ayudarán en la expedición de los asuntos pendientes y asistirán a todas las reuniones que se efectúen con voz y voto; desempeñarán las funciones que a cada uno le confiere la Junta directiva, emitiendo dictamen en todos los casos en que se les pida.

De los fondos de la comunidad

Artículo 21.—La comunidad obtendrá sus fondos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que pagan sus miembros, las cuales deberán ser acordadas por la Asamblea general o Junta directiva en su caso.

Del régimen disciplinario

Artículo 22.—Son causas para poder perder la calidad de comunero:

a) Faltar gravemente sobre las obligaciones establecidas en el artículo 6º de los presentes estatutos;
b) Tergiversar u oponerse a las disposiciones acordadas por la Asamblea general o Junta directiva;

c) Dañar los menesteres a cualquier miembro de la comunidad; y
d) Enajenar los derechos de la posesión comunal a personas no inscritas como comuneros en el Registro de la Comunidad.

Disposiciones generales

Artículo 23.—Las resoluciones de la Asamblea general como las de la Junta directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o miembros de la junta en su caso. Se exceptúa, sin embargo, lo relativo a la modificación de los estatutos o disolución de la comunidad, para las cuales se requerirá el voto de las dos terceras partes de los comuneros, así como las decisiones para contraer empréstitos mayores de mil quetzales.

Disposiciones legales generales

Artículo 24.—En caso de disolución de la comunidad, ésta será liquidada por la Junta directiva, o por una comisión especial que para el efecto se nombre, destinándose sus bienes a instituciones de fines similares que los comuneros acuerden.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de la finca 'Chavil', del municipio de Cunén".

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Véndense a las personas que se mencionan, los lotes de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción del municipio de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1965.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1096 del Congreso de la República autoriza al Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas; y que los señores Félix Loarca Guzmán, Hugo Arnoldo Barascout Meza, Jaime Israel Estrada Lucero, Jaime Roberto Piedrasanta Durini, Harry Samayoa Hardy y Oscar David Alvarado Sierra llenaron los requisitos establecidos por la ley para adquirir en compra, fracciones de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resoluciones números 1700, 1701, 1702, 1707, 1708 y 1709, de fechas 7 de noviembre de 1964 las tres primeras y del 10 de diciembre del mismo año las restantes, declaró que ha lugar a la venta de los lotes de terreno que solicitan los peticionarios, en virtud de haber llenado los extremos de ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y acuerdo gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender a los peticionarios, señores Félix Loarca Guzmán, Hugo Arnoldo Barascout Meza, Jaime Israel Estrada Lucero, Jaime Roberto Piedrasanta Durini y Oscar David Alvarado Sierra, 5 lotes de terreno de 400 metros cuadrados, y al señor Harry Samayoa Hardy una fracción de 387.10 metros cuadrados, que se desmembrarán de la finca nacional "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción del municipio de Guatemala, inmueble que figura inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 8925, folio 220, del libro 109 de Guatemala. El precio de la venta es de diez centavos de quetzal (Q0.10) por cada metro cuadrado, haciendo un total de cuarenta quetzales (Q40.00) cada uno de los primeros cinco lotes y Q38.71 el último, de conformidad con los planos levantados por el ingeniero José Espinoza; cantidades que los interesados deberán cubrir en la Tesorería Nacional, antes del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 2º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que los compradores no podrán vender las parcelas durante diez años, ni darlas en arrendamiento durante cinco años y que, en caso de incumplimiento, la parcela volverá al dominio de la Nación sin necesidad de acción judicial.

Artículo 3º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de los interesados.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 426

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto por los inconvenientes que tiene para la administración el conceder exoneraciones de recargos sobre cuotas en mora, emitió el acuerdo número 420, por el cual se estableció una nueva tabla de recargos, sustancialmente rebajada, con el fin de hacerla menos gravosa para los patronos y evitar en lo posible los perjuicios que causan al Instituto las moras en el pago de contribuciones;

Que no obstante, se recibieron peticiones del sector patronal solicitando exoneración de recargos por esta única vez, con el objeto de solventar la totalidad de sus adeudos al Instituto;

Que la Junta directiva estima conveniente que, en forma excepcional, sean exonerados del pago de los recargos vigentes las contribuciones atrasadas, con el fin de que las cuotas en mora se pongan al día, en el entendido de que en el futuro regirán únicamente las disposiciones del acuerdo número 420 antes mencionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar totalmente el pago de los recargos establecidos en el acuerdo número 420 de esta Junta a los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de las contribuciones causadas hasta el mes de diciembre de 1964, siempre que se hagan efectivas en las cajas del Instituto durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año en curso.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

CARLOS ORELLANA ESTRADA,
presidente.

RAUL NAVAS OLIVA,
1er. vicepresidente.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
2º vicepresidente.

ROLANDO COLLADO ARDON,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
Gerente.

Apruébanse los estatutos de la Federación de Unidad Sindical "FUS"; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 800

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 233 del Código de Trabajo, dos o más sindicatos pueden acordar formar una federación; y uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca del trabajo, contenido en el artículo 5º del Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las federaciones de trabajadores y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente llenadas por la Federación de Unidad Sindical (FUS) y tanto el Departamento Administrativo de Trabajo como el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social han emitido dictámenes favorables,

1 Publicado el 12 de febrero de 1965.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno y lo preceptuado por los artículos 210, 211, 214, 217, 218 y 233 del Código de Trabajo; 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos de la Federación de Unidad Sindical "FUS", que copiados a la letra dicen:

ESTATUTOS DE LA FEDERACION DE UNIDAD SINDICAL "FUS"

CAPITULO I

Denominación, naturaleza, objeto y vecindad

Artículo 1º—Por acta constitutiva de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, quedó fundada la Federación de Unidad Sindical "FUS". Por su naturaleza, en una federación nacional.

Artículo 2º—La federación tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes de los trabajadores. Para el logro del mismo, la federación tendrá como actividades:

a) Participar en la integración de los organismos estatales que le permita la ley;

b) Velar en todo momento por el bienestar económico social del trabajador y su dignidad personal;

c) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos y obras sociales de utilidad común para los afiliados de los sindicatos miembros de la federación, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y previsión social;

d) Fomentar entre sus sindicatos miembros, la celebración de contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de beneficio y aplicación general para los miembros del respectivo sindicato;

e) Velar porque se cumplan las disposiciones legales que regulan el trabajo y la seguridad social; y

f) En general, todas aquellas actividades que no están reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 3º—La federación tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, su vecindad en el municipio de Guatemala y su dirección será la siguiente: diecinueve calle, siete guión cuarenta y ocho de la zona uno (19 calle 7-48, zona 1).

CAPITULO II

De los sindicatos miembros de la federación, de las condiciones de admisión de los mismos y de sus derechos y obligaciones.

Artículo 4º—Para que un sindicato pueda ser miembro de la federación, es necesario que el mismo goce de personalidad jurídica de conformidad con la ley.

Los sindicatos miembros de la federación, se dividen en fundadores y no fundadores.

Son sindicatos miembros fundadores de la federación, aquellos que habiendo estado legalmente representados en el acto de fundación de la misma, hayan manifestado mediante sus personeros su voluntad de participar en la misma como fundadores.

Serán miembros no fundadores de la federación, los sindicatos que posteriormente ingresen a la misma de conformidad con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Artículo 5º—Son requisitos para el ingreso de un sindicato como afiliado a la federación:

a) Que el ingreso haya sido acordado por el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados del mismo, constituidos en Asamblea general;

b) Que el Comité ejecutivo del sindicato interesado, presente una solicitud de ingreso por escrito al Comité ejecutivo de la federación indicando la voluntad de su sindicato de adherirse a la federación y de someterse, en consecuencia, a su régimen estatutario.

A dicha solicitud deberá acompañarse una copia del acta correspondiente a la sesión de Asamblea general en la que se acordó ingresar a la federación, así como del acta constitutiva y de los estatutos sindicales. También se adjuntará una nómina de los afiliados al sindicato, con expresión de sus nombres y apellidos, su nacionalidad, números de sus cédulas de vecindad si fueran mayores de edad, su domicilio y sus respectivos oficios o profesiones.

Todos esos documentos deberán ir firmados por los miembros del Comité ejecutivo del sindicato interesado;

c) Llenar los requisitos generales que se deriven de la naturaleza de la federación; y

d) Ser admitido como afiliado a la federación por la Asamblea general de la misma. A este objeto, recibida que sea una solicitud de ingreso, el Comité ejecutivo, deberá poner la misma a conocimiento de la Asamblea general en su sesión próxima inmediata.

Artículo 6º—Una vez admitido como miembro de la federación un sindicato, deberá transcribirse a éste, por los secretarios de actas y acuerdos y general de la federación, el punto de acta de Asamblea general donde conste su admisión, dentro de los tres días siguientes. Se procederá

también, por el secretario de organización y propaganda, a inscribir el nuevo sindicato en el libro de Registro de sindicatos afiliados que debe llevar la federación, en el cual se asentarán todos los datos necesarios para la adecuada identificación de cada sindicato miembro.

Artículo 7º—Son derechos de los sindicatos afiliados a la federación:

a) Gozar de absoluta igualdad dentro del régimen democrático de la federación;
b) Gozar de los derechos de voz y voto en sesiones de la Asamblea general por intermedio de sus representantes autorizados;
c) Obtener, cuando proceda de conformidad con la ley, la intervención de la federación a fin de resolver todos aquellos problemas que se presentan y cuya solución no fuera posible por el propio sindicato;
d) Gozar, ellos y sus afiliados, de todos los beneficios sociales, económicos y culturales que se deriven de la actividad de la federación; y
e) Los demás que se deriven de la ley y de los presentes estatutos.

Artículo 8º—Son obligaciones de los sindicatos miembros de la federación:

a) Cumplir fielmente las disposiciones de los presentes estatutos;
b) Cumplir con todos los acuerdos que emita la Asamblea general de la federación que consten en el libro de actas y acuerdos de la misma;
c) Nombrar puntualmente, conforme lo establecido en estos estatutos a los delegados ante la federación, a efecto de hacerse representar por los mismos en las sesiones de la Asamblea general de la federación. Dichos delegados, deberán asistir con puntualidad a aquellas sesiones;
d) Pagar puntualmente las cuotas federales ordinarias establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general dentro de lo que aquí se dispone; y
e) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

CAPITULO III

De los órganos de la federación y de la forma de integrarlos

Artículo 9º—Son órganos de la federación:

a) La Asamblea general;
b) El Comité ejecutivo; y
c) El Consejo consultivo.

Artículo 10.—La Asamblea general de la federación estará constituida por los delegados de los sindicatos afiliados.

A efecto de integrar la Asamblea general, cada sindicato miembro, por medio de su Asamblea general, deberá nombrar cinco delegados para que lo represente ante la federación. Dichos miembros, que deberán ser afiliados al sindicato respectivo, durarán en el ejercicio de su representación un lapso de dos años, pudiendo ser reelectos por una vez. El acta correspondiente a la sesión de Asamblea general en la que hubieran sido electos los delegados sindicales, deberá ser transcrita al Comité ejecutivo de la federación y el Comité ejecutivo sindical correspondiente, extenderá a los delegados la correspondiente credencial.

La Asamblea general de la federación celebrará sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando ante problemas urgentes así lo acuerde el Comité ejecutivo o cuando sea solicitado por la mitad más uno de los delegados sindicales, por lo menos.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea general, pueden celebrarse válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del total de delegados representantes de los sindicatos afiliados, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. Se exceptúan los casos en los que la ley exige un quórum especial calificado.

Artículo 11.—La convocatoria de la Asamblea general, deberá hacerla el Comité ejecutivo de la federación mediante citaciones escritas a cada sindicato afiliado en las cuales se determinará el día, lugar y hora en que habrá de celebrarse la sesión.

La convocatoria a sesión ordinaria deberá hacerse con cinco días de anticipación por lo menos y la convocatoria a sesión extraordinaria con dos días de antelación como mínimo.

Artículo 12.—Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos;
c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;
d) Fijar las cuotas extraordinarias dentro de lo establecido en los presentes estatutos;
e) Acordar la fusión con otra u otras federaciones y resolver en definitiva si la federación debe adherirse a una confederación o separarse de ella;
f) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirles las modificaciones que juzgue convenientes;
g) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas que sean necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;

i) Acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los delegados sindicales, la expulsión de aquellos sindicatos que se hagan acreedores a esa medida de conformidad con los presentes estatutos; y

j) Cualesquiera otras que expresamente le confieren los presentes estatutos o el Código de Trabajo y sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato.

Artículo 13.—Cada delegado sindical, tendrá un voto en las sesiones de Asamblea general y las decisiones de ésta se tomarán de conformidad con lo que establece el inciso **m)** del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 14.—El Comité ejecutivo de la federación estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general;
b) Un primer secretario de organización;
c) Un segundo secretario de organización;
d) Un primer secretario de conflictos;
e) Un segundo secretario de conflictos;
f) Un secretario de finanzas;
g) Un secretario de actas, cultura y propaganda;
h) Un secretario de relaciones; e
i) Un secretario de asuntos campesinos.

Artículo 15.—Para ser miembro del Comité ejecutivo de la federación, se necesita ser afiliado a cualquiera de los sindicatos miembros de la misma y reunir los requisitos establecidos en el inciso **b)** del artículo 223.

Los miembros del Comité ejecutivo serán electos en sesión extraordinaria de la Asamblea general y durarán en el ejercicio de sus cargos un lapso de dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto, después de haber transcurrido dos períodos entre aquel en que cesaron y en el que resultaran nuevamente electos.

Artículo 16.—Son atribuciones del Comité ejecutivo:

a) Ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exigen los presentes estatutos o las disposiciones legales;

b) Representar el conjunto de sus miembros legalmente a la federación. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada;

c) Rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmado por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que le acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquella;

d) Llevar los libros que manda la ley por intermedio de las correspondientes secretarías;

e) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a la actuación de la federación como tal;

f) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en el Comité ejecutivo y el Consejo consultivo;

g) Enviar anualmente al mismo Departamento un padrón de todos los sindicatos miembros, con inclusión de sus nombres, naturaleza y domicilio;

h) Solicitar al expresado Departamento, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de la Asamblea general en que se acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes;

i) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de la situación de la federación, que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo de la misma; y

j) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 17.—Son atribuciones del secretario general:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Formular la orden del día para cada una de las sesiones que presida de acuerdo con las mociones que le presenten;

c) Tomar la protesta de ley a las personas que resulten electas para desempeñar cargos en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo;

d) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y por el buen desempeño de las actividades de las demás secretarías del Comité ejecutivo;

e) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

f) Autorizar con su firma, juntamente con el secretario de finanzas, los documentos de pago de la federación y todos los recibos por sumas que la misma reciba; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 18.—Son atribuciones de los secretarios de organización:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Llevar un libro de registro de sindicatos miembros de la federación, en el cual se hará constar: nombre de cada sindicato miembro, su domicilio, la fecha de otorgamiento de su personalidad jurídica, número y fecha de su inscripción en el registro público de sindicatos, número de sus afiliados, los nombres de sus directivos y su dirección; así como el nombre de sus respectivos delegados a la Asamblea general de la federación;

c) Vigilar el buen uso y conservación de todos los bienes de la federación; y

d) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 19.—Son atribuciones de los secretarios de conflictos:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Prevenir por todos los medios posibles el surgimiento de conflictos de trabajo y, a requerimiento de los secretarios de conflictos de los sindicatos miembros, orientarlos a efecto de capacitarlos para mejor desempeño de su cometido;

c) Estudiar y conocer el Código de Trabajo y las leyes de previsión social, así como sus reglamentos;

d) Tramitar ante quien corresponda y de acuerdo con las leyes, las demandas de la federación;

e) Conocer de los conflictos de trabajo que se presenten con los sindicatos miembros de la federación, procurando que éstos llenen todos los trámites que las leyes establecen para el efecto de que logren una solución rápida y favorable, informando con toda exactitud a la Asamblea general de lo tramitado y resuelto;

f) Mantener relaciones constantes con los secretarios de trabajo y conflictos de los sindicatos miembros de la federación, para estrechar y orientar mejor sus funciones; y

g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 20.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Llevar debidamente sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo, el libro de ingresos y egresos de la federación;

c) Extender recibo firmado juntamente con el secretario general, de toda cuota o cualquier otro ingreso de la federación. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

d) Formular al Comité ejecutivo, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos, a efecto de que dicho comité cumpla con la obligación que le impone el inciso i) del artículo 223 del Código de Trabajo;

e) Preparar al Comité ejecutivo un anteproyecto del estado contable que el sindicato debe publicar anualmente en acatamiento del inciso g) del artículo 225 del Código de Trabajo;

f) Elaborar, en unión de los otros miembros del Comité ejecutivo, los proyectos de presupuestó anuales que cada año debe ese comité presentar a la Asamblea general; y

g) Las demás que sean propias a su cargo.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario de Actas, Cultura y Propaganda:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

b) Conservar con el debido cuidado los libros de actas y acuerdos de la Asamblea general y de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;

c) Asentar en dichos libros las actas y acuerdos correspondientes;

d) Redactar las convocatorias escritas para sesiones de la Asamblea general y del Comité ejecutivo;

e) Extender certificaciones que sean necesarias de lo asentado en los libros a que se refiere el inciso b) de este artículo;

f) Conservar la correspondencia de la federación debidamente ordenada;

g) Las que sean propias de su cargo relacionadas con las finanzas de la federación;

h) Tratar de que la federación organice eventos culturales de beneficio de los trabajadores, tales como campañas de alfabetización, de instrucción sindical, etcétera; e

i) Divulgar las actividades importantes realizadas por la fedefación, por todos los medios a su alcance.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de Relaciones:

a) Mantener a la federación relacionada con las demás asociaciones profesionales;

b) Colaborar con el secretario a que se refiere el artículo anterior en cuanto a las funciones culturales y de propaganda;

c) Procurar porque el sindicato cumpla con la obligación sindical establecida en el inciso c) del artículo 225 del Codigo de Trabajo; y

d) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de Asuntos Campesinos:

a) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité ejecutivo y de la Asamblea general;

b) Promover la organización de sindicatos campesinos, llevando a efecto programas de acción y propaganda que sean necesarios;
c) Asesorar y conocer en los problemas socio-económicos que confronten los trabajadores del campo;
d) Procurar por los medios legales, la solución a las necesidades sociales de los campesinos; y
e) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 24.—El Consejo consultivo estará integrado por cinco miembros que deben llenar las mismas cualidades que la ley establece para los miembros del Comité ejecutivo. Dichos miembros durarán en sus funciones el mismo tiempo que los miembros de este comité, rigiéndose por lo establecido en el artículo 15 de los presentes estatutos.

Artículo 25.—El Consejo consultivo tiene funciones de pura asesoría las cuales está obligado a prestar siempre que sea requerido por los otros órganos de la federación.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 26.—Los sindicatos miembros de la federación que cometan faltas respecto a ésta, serán sancionados según la naturaleza de aquellas:

a) Amonestación escrita;
b) Suspensión de los derechos federales hasta por treinta días según la gravedad de la falta; y
c) Expulsión de la federación.

Artículo 27.—Los sindicatos afiliados a la federación, serán amonestados:

a) Cuando no nombren en el tiempo debido a sus delegados ante la federación;
b) Cuando no rindan a la federación en el tiempo prudencial los informes que ésta les pida dentro de la ley y los presentes estatutos; y
c) Cuando incurran en cualquier otra falta de carácter leve.

Artículo 28.—Los sindicatos afiliados a la federación serán suspendidos en sus derechos federales hasta por treinta días según la gravedad de la falta:

a) Cuando, en el caso del inciso a), del artículo anterior, no nombren a sus delegados dentro del término que les fije la federación después de haber sido amonestados;
b) Por la reincidencia en las faltas a que se refiere el artículo precedente;
c) Cuando dejen de pagar sus cuotas ordinarias mensualmente a la federación durante dos meses consecutivos sin causa plenamente justificada; y
d) Por la comisión de cualquier falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 29.—Cuando la Asamblea general, de conformidad con los presentes estatutos, declare que por haber incurrido un delegado sindical en faltas contra la federación debe ser removido de su representación y el sindicato correspondiente no haga el cambio dentro del término que la federación le fije, se suspenderá, respecto a dicha delegación, la representación del sindicato en la Asamblea general por el tiempo de uno a treinta días, según la gravedad de la falta.

Artículo 30.—Los sindicatos afiliados a la federación serán expulsados de la misma:

a) Por hacer labor de división contra los intereses fundamentales de la federación;
b) Por traicionar a la federación en sus intereses fundamentales y objetivos esenciales;
c) Por desobedecer los acuerdos de la Asamblea general de la federación que consten en el libro de Actas y acuerdos de la misma;
d) Por reincidencia en la comisión de faltas que implican suspensión en los derechos federales; y
e) Por incurrir en otras faltas de gravedad análoga que ameriten la expulsión.

Artículo 31.—Los delegados de los sindicatos miembros que incurran en faltas respecto a ésta, serán sancionados, según la naturaleza de la falta:

a) Amonestación oral o escrita, según el caso amerite; y
b) Declaración de no aptitud para el desempeño de la representación sindical.

Artículo 32.—Los delegados de los sindicatos miembros integrantes de la Asamblea general, serán amonestados oralmente o por escrito según el caso amerite:

a) Cuando no se presenten a las sesiones de la Asamblea general de la federación o lo hagan impuntualmente, sin causa justificada;
b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura;
c) Cuando se presenten a dichas sesiones en estado de ebriedad; y
d) Cuando incurran en cualquier otra falta análoga en gravedad a las anteriores.

Artículo 33.—Los delegados sindicales serán declarados no aptos para el desempeño de su representación sindical:

a) Por negarse a votar cuando se le requiera en las sesiones de la Asamblea general;
b) Por negarse a desempeñar cargos o comisiones de la federación al ser nombrados o designados;
c) Cuando reincidan en las faltas a que se refiere el artículo anterior;

d) Por calumniar a los dirigentes de la federación en relación a su actuación como tales;
e) Por expresarse en forma indebida contra la federación; y
f) Cuando incurran en cualquier otra falta de gravedad análoga a la de las anteriores.

Cuando se declare no apto para el ejercicio de su representación a un delegado de algún sindicato miembro, el mismo seguirá en el desempeño de su representación pero dicha disposición deberá comunicarse al sindicato a que corresponda para que dentro del término que se fije, proceda a su sustitución. Al no hacerse el cambio dentro de dicho término, se estará a lo establecido en el artículo 29 de los presentes estatutos.

Artículo 34.—Serán separados de sus cargos los miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo de la federación.

a) Por falta de eficiencia o dedicación en sus labores sindicales;
b) Por faltas sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Asamblea general o del Comité ejecutivo;
c) Por aprovecharse en beneficio personal de su posición como dirigente de la federación;
d) Por hacer labor divisionista dentro de la federación;
e) Por prestarse a maniobras patronales;
f) Por falta de probidad en el manejo de los fondos de la federación; y
g) Por la comisión de cualquier otra falta de gravedad análoga a los anteriores.

Artículo 35.—Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 27, 28, 29 y 30 de los presentes estatutos, deberá procederse de la manera siguiente: una vez la presunta comisión de la falta sea del conocimiento de la Asamblea general de la federación, por cualquier medio, esta procederá a nombrar una Comisión de disciplina formada por tres miembros de la Asamblea general, a efecto de que haga la averiguación correspondiente y con citación del sindicato acusado y una vez recibidas las pruebas posibles para la mejor averiguación de los hechos, todo dentro del término de diez días, procederá a elaborar un proyecto de fallo, en el cual se aconsejará la absolución o condena del sindicato y la sanción que en su caso debe imponérsele. De dicho proyecto, que deberá hacerse debidamente razonado, conocerá la Asamblea general de la federación en la primera oportunidad y ella resolverá en definitiva sobre el particular. Para decretar la expulsión de un sindicato de la federación, se necesita el voto conforme de por lo menos las dos terceras partes del total de delegados sindicales. La ejecución de las sanciones corresponderá al Comité ejecutivo de la federación el cual, cuando proceda, practicará las cancelaciones consiguientes en los libros que corresponda.

Artículo 36.—En los casos contemplados en el artículo 32, una vez comprobada la comisión de la falta por el Comité ejecutivo de la federación, con audiencia del acusado, dicho órgano federal procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 37.—En los casos a que se refieren los artículos 33 y 34 se procederá en la forma establecida en el artículo 35. Una vez decretada la no aptitud de un delegado sindical para el ejercicio de su representación, el Comité ejecutivo de la federación se lo comunicará al sindicato de mérito para los efectos del último párrafo del citado artículo 33.

CAPITULO V

Finanzas de la federación

Artículo 38.—La base económica de la federación, estará integrada por los ingresos que perciba en concepto de cuotas federales de sus sindicatos miembros.

Las cuotas serán:

a) Ordinarias; y
b) Extraordinarias.

Artículo 39.—La cuota ordinaria para cada sindicato miembro de la federación será de un centavo de quetzal (Q0.01), por afiliado a cada sindicato y deberá pagarse mensualmente. [1]

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea general de la federación, pero cada una de ellas no podrá excederse de un centavo de quetzal (Q0.01), por afiliado a cada sindicato, ni podrán cobrarse más de cuatro cuotas extraordinarias en un año.

Artículo 40.—El pago de cuotas federales deberán hacerlo los sindicatos afiliados, al secretario de finanzas de la federación, el cual queda obligado a entregar el correspondiente recibo, sellado y firmado por él y el secretario general.

Artículo 41.—Dicho secretario deberá otorgar recibo en la misma forma por cualquier otro ingreso lícito que perciba la federación.

Artículo 42.—Los fondos percibidos por la federación en concepto de cuotas ordinarias y los demás ingresos que tenga sin fin específico, serán empleados en las siguientes proporciones:

Para gastos de administración el 75%
Para gastos de Previsión Social 15%
Para fondo de reserva 10%

Artículo 43.—Dentro de esos porcentajes, los fondos se emplearán de acuerdo con lo establecido en el presupuesto anual de la federación.

Artículo 44.—Toda inversión mayor de cien quetzales, deberá ser autorizada por la Asamblea general.

Artículo 45.—Los fondos de la federación deberán ser depositados por el Comité ejecutivo en una institución bancaria responsable, en el que se registrarán las firmas del secretario de Finanzas y del secretario general para el retiro de fondos.

---

1 Modificado el 23 de abril de 1946.

Artículo 46.—El secretario de finanzas podrá llevar una Caja chica hasta por la suma de veinticinco quetzales para gastos menudos.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación de la federación

Artículo 47.—La federación, por el voto conforme de las dos terceras partes de la totalidad de relegados sindicales que constituyen su Asamblea general, podrá acordar su disolución.

Artículo 48.—En dicho caso, el Comité ejecutivo debe comunicar la disolución al Departamento Administrativo de Trabajo, adjuntando una copia del acta en que la misma fue acordada, debidamente firmada por todos sus miembros.

Artículo 49.—En todo caso de disolución, voluntaria o no, el Departamento Administrativo de Trabajo nombrará la Junta liquidadora a que se refiere el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual actuará como mandataria de la federación y aplicará en el desempeño de sus funciones los procedimientos que establezcan las leyes comunes en lo que sea posible.

Artículo 50.—El activo líquido de la federación al momento de disolverse, se repartirá en cantidades iguales entre los sindicatos miembros de la federación.

II.—Reconocer la personalidad jurídica de la Federación de Unidad Sindical "FUS".

III.—Ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo su inscripción en el Registro Público de Sindicatos; y

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Desígnase con el nombre de "Rigoberto Bran Azmitia", a la Escuela Nacional de la Colonia Ciudad Real II.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del periodista Rigoberto Bran Azmitia para denominar a la escuela de la Colonia Ciudad Real II, que será inaugurada próximamente;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación debe exaltar la labor de quienes brindan a Guatemala sus ejemplares virtudes cívicas, en beneficio del progreso y felicidad de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el periodista Rigoberto Bran Azmitia ha brindado una meritoria labor periodística, literaria y docente, al conjuro de la devoción y amor que ha mantenido por la niñez guatemalteca y la comunidad, al haber sido el primer presidente del Comité "Operación Escuela",

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Rigoberto Bran Azmitia", a la Escuela Nacional de la Colonia Ciudad Real II, construida dentro de la campaña cívica "Operación Escuela".

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Dispónese que el Consejo Nacional de Tránsito, creado por Acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960, estará integrado por representantes de los Ministerios que se mencionan, Dirección General de la Policía Nacional, Municipalidad capitalina, Organismo Judicial y Asociación de Pilotos Automovilistas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que para adoptar decisiones rápidas y para dictar normas adecuadas al creciente aumento de vehículos automotores en toda la República, es indispensable dar una nueva organización al Consejo Nacional de Tránsito,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Tránsito, creado por Acuerdo gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960, estará integrado por representantes del Ministerio de Gobernación, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, Ministerio de Economía, Dirección General de la Policía Nacional, Municipalidad capitalina, Organismo Judicial y Asociación de Pilotos Automovilistas. [1]

1 Modificado el 7 de marzo de 1966, en tomo 84.

Artículo 2º—El Consejo será presidido por el representante del Ministerio de Gobernación y en su defecto, por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; formulará el proyecto de reglamento, el cual debe ser aprobado por Acuerdo gubernativo y tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

a) Organizar y fomentar campañas educativas o de otra índole para conseguir un mayor índice de seguridad en el tránsito;
b) Realizar los estudios, encuestas, inventarios, censos y toda clase de trabajos técnicos que conduzcan a mejorar el tránsito en la República;
c) Estudiar para su aplicación en nuestro medio, las recomendaciones emanadas de reuniones de organismos nacionales e internacionales en materia de tránsito y hacer las propuestas respectivas al Ministerio de Gobernación;
d) Integrar dentro de su seno las comisiones para que lo representen y las que sean necesarias para hacer estudios o trabajos relacionados con la materia;
e) Integrar consejos departamentales o regionales cuando sea necesario;
f) Elaborar los proyectos de reglamentos y disposiciones de tránsito en la República y hacer las recomendaciones que considere convenientes, para someterlas a la consideración del Ministerio de Gobernación, para su aprobación;
g) Atender y resolver las consultas y problemas que en materia de tránsito se sometan a su consideración; y
h) Proponer al Ministerio de Gobernación reconocimientos a las personas y entidades que se hayan distinguido por sus servicios en materia de tránsito.

Artículo 3º—Los miembros del Consejo desempeñarán sus cargos **ad honorem**.

Artículo 4º—El Consejo Nacional de Tránsito sugerirá al Ministerio de Gobernación, cuando sea necesario, la contratación para realizar estudios, obras, servicios y suministros relacionados con la materia.

Artículo 5º—El Consejo Nacional de Tránsito elaborará dentro del término de un mes, un proyecto de Código de Tránsito Terrestre y de las leyes adicionales que se hagan necesarias, las cuales serán sometidas a la consideración del Ministerio de Gobernación para su emisión en la forma que proceda.

Artículo 6º—El presente acuerdo deroga el de fecha 30 de noviembre de 1960 [1] y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

1 En tomo 79, página 642.
2 Publicado el 9 de febrero de 1965.

Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el veintiocho de enero del año en curso, el Gobierno de la República de Costa Rica, hizo por el conducto correspondiente el depósito del instrumento de ratificación al Protocolo de Convenio de Integración Económica Centroamericana, que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y que por disposición del artículo tercero del citado Protocolo el Código entrará en vigor para Guatemala, Nicaragua y Costa Rica el día seis de febrero del corriente año;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º de las disposiciones Transitorias del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) para ser operante éste y mientras se emiten y entran en vigor los reglamentos uniformes a que se refiere el artículo 182 del mismo Código, cada Estado signatario podrá ajustar su reglamentación nacional a los principios y finalidades del mismo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno Decreto-Ley Número 8,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO*

TITULO I

De la organización del sistema aduanero

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º—Cuando en el texto del presente Reglamento se emplearen abreviaciones, éstas tendrán los siguientes significados:

a) CAUCA: Código Aduanero Uniforme Centroamericano;
b) El Ministerio: Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
c) La Dirección o la Dirección General: Dirección General de Aduanas;
d) El director o el director general: director general de Aduanas;

* Sustituido el 31 de enero de 1966, en tomo 84.

e) El administrador: administrador de Aduanas;
f) El Arancel: El Arancel de Aduanas; y
g) NAUCA: Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

CAPITULO II

De la Dirección General de Aduanas

Artículo 2º—La Dirección General de Aduanas es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cuyo cargo se encuentra la orientación técnica y administrativa de las aduanas y demás actividades del ramo. Estará integrada básicamente por un director general, un subdirector y un secretario y los siguientes departamentos:

a) De Estudios y Control Arancelarios;
b) De Supervisión;
c) De Asesoría Jurídica;
d) De Administración; y
e) De Vigilancia Aduanera.

Estos departamentos comprenderán las secciones que, con sus respectivas funciones principales, se determinan en el presente capítulo.

Artículo 3º—El director general de Aduanas es el jefe superior dentro de la organización aduanera y responde por el debido cumplimiento de lo prescrito por el artículo 15 del CAUCA.

Artículo 4º—El subdirector de Aduanas es el auxiliar principal del director general, a quien substituirá en casos de ausencia o impedimento. Desempeñará, además, las funciones que le delegue o encomiende el director.

Para ser subdirector de Aduanas se requiere haber cursado la enseñanza secundaria y desempeñado durante tres años por lo menos cargos en el ramo de aduanas o cinco en una agencia aduanera, en funciones que, por su naturaleza posibiliten un conocimiento adecuado de las actividades del ramo.

Artículo 5º—El secretario es el funcionario de enlace de la dirección, tanto por lo que hace a las relaciones con el público como con el personal aduanero. Tiene a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Recibir, clasificar, distribuir y despachar la correspondencia;
b) Autorizar con su firma los autos y resoluciones que dicte la Dirección General;
c) Preparar el informe anual de las labores realizadas por la Dirección;
d) Tramitar los expedientes de examen, fianza, suspensión o cancelación de los agentes aduaneros y llevar el registro de estos últimos; y
e) Las demás que le encomienden el director y subdirector y que estén de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 6º—El Departamento de Estudios y Control Arancelarios estará formado por las siguientes secciones:

1) **Sección de Clasificación y Valuación**, cuyas funciones serán:

a) Determinar la clasificación arancelaria de las mercancías cuando la Dirección conozca de un recurso de revisión jerárquica o cuando se le consulte sobre la materia;
b) Estudiar procedimientos de clasificación y valuación de mercancías y preparar instructivos sobre la materia; y
c) Llevar registros especiales, debidamente actualizados, del valor de las mercancías que ya se hubieren importado para facilitar la valuación de importación análogas.

2) **Sección de Control**, cuyas funciones serán:

a) Elaborar y mantener regulaciones de control sobre operaciones sujetas a medidas restrictivas, a franquicias o a disposiciones especiales;
b) Compilar y registrar anualmente los datos relacionados con las operaciones aduaneras, para la elaboración de la memoria correspondiente; y
c) Coordinar sus actividades con las de otras oficinas estatales análogas.

3) **Sección de Laboratorio**, cuyas funciones serán:

a) Analizar las muestras de mercancías que le sean enviadas por el director o cualquier otro funcionario aduanero e informar detalladamente, a quien corresponda, sobre el resultado obtenido; y
b) Llevar un registro, debidamente actualizado, de los análisis hechos y de las muestras examinadas.

Artículo 7º—El Departamento de Supervisión estará formado por una Sección de Inspectoría, cuyas funciones serán:

a) Inspeccionar periódicamente todas las dependencias aduaneras;
b) Practicar auditorías de todas las operaciones aduaneras;
c) Comprobar la exactitud de los inventarios practicados en los almacenes aduaneros y en los almacenes generales de depósito;
d) Controlar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías importadas con franquicia aduanera, de conformidad con los sistemas que adopten las autoridades del ramo a que corresponde la ley que establece la franquicia;
e) Hacer las investigaciones que le sean solicitadas por las demás secciones de la dirección;
f) Colaborar con el Departamento de vigilancia aduanera y otros servicios del ramo para combatir el contrabando y la defraudación fiscal; y
g) Efectuar cualquier otra investigación aduanera que le sea encomendada por el director o el subdirector.

Artículo 8º—El Departamento de Asesoría Jurídica, hará los estudios legales que considere necesarios para perfeccionar los sistemas jurídicos vigentes en materia aduanera; emitirá los dictámenes u opiniones que le soliciten el direc-

tor o el subdirector y asesor en todas aquellas labores que sean compatibles con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 9º—El Departamento de administración estará formado por las siguientes secciones:

1) **Sección de personal**, cuyas funciones serán:

   a) Llevar el registro del personal aduanero, con el historial de cada empleado, desde la fecha de su ingreso al servicio y conservar los antecedentes relacionados con los nombramientos, ascensos, ausencias, despidos y medidas disciplinarias;
   b) Adoptar sistemas adecuados de adiestramiento del personal aduanero y poner en práctica y realizar exámenes para nombramientos y ascensos, cuando esta función no esté a cargo de otra dependencia del Estado; y
   c) Preparar los instructivos necesarios sobre las normas a que debe sujetarse el personal.

2) **Sección de Servicios Administrativos**, cuyas funciones serán:

   a) Tramitar y controlar todo lo relacionado con la adquisición de suministros y equipo;
   b) Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos del servicio aduanero para cada período fiscal;
   c) Mantener existencias de útiles de oficina, accesorios, repuestos y demás materiales necesarios;
   d) Vigilar las instalaciones y servicios de mantenimiento que dependan del servicio aduanero;
   e) Velar por el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren para el mantenimiento o reparación de los equipos y edificios aduaneros; y
   f) Llevar un inventario permanente de los bienes del servicio aduanero.

Artículo 10.—El Departamento de vigilancia aduanera ejercerá las siguientes funciones:

   a) Velar por la seguridad de los locales y demás bienes de propiedad del servicio aduanero o que se encuentren bajo su responsabilidad;
   b) Prevenir, impedir y combatir el contrabando y la defraudación fiscal;
   c) Denunciar ante los administradores de aduana o ante la Dirección General, según el caso, todas las infracciones aduaneras que descubra y perseguir y aprehender a los responsables;
   d) Prevenir o impedir el embarque o desembarque de mercancías en lugares no habilitados para efectuar operaciones aduaneras y aprehender a los responsables; y
   e) Prestar la colaboración que le soliciten los funcionarios del ramo aduanero y solicitar de otras autoridades en casos de necesidad.

Cuando algunos de los miembros del Departamento de vigilancia estuvieren prestando sus servicios en una aduana, quedarán sometidos a la autoridad del administrador.

CAPITULO III

De las aduanas u oficinas aduaneras

Artículo 11.—Las aduanas u oficinas aduaneras estarán integradas, básicamente, por un administrador y las secciones siguientes:

   a) De administración;
   b) De aforo; y
   c) De almacén.

Artículo 12.—El administrador es el jefe superior de la aduana u oficina aduanera y responderá por el debido cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 del CAUCA.

Artículo 13.—La sección de administración tendrá las atribuciones principales siguientes:

   a) Recibir y despachar la correspondencia, tramitar los expedientes y cumplir las demás labores de secretaría;
   b) Llevar la contabilidad de la Aduana;
   c) Suministrar a la Dirección General la información necesaria para la elaboración del anteproyecto de presupuesto y de la memoria anual de labores;
   d) Ejercer control sobre la actuación de los agentes aduaneros e informar a la dirección sobre cualquier irregularidad que notare en la conducta de los mismos;
   e) Hacer del conocimiento del personal los instructivos, resoluciones o acuerdos que recibida de la Dirección General; y
   f) Llevar un registro de las pólizas y demás documentos que reciba la Aduana.

Artículo 14.—La sección de aforo tendrá las atribuciones principales siguientes:

   a) El reconocimiento y clasificación de las mercancías conforme el arancel, su valuación y determinación de peso, medida o cuantía;
   b) La liquidación de los derechos, tasas y demás cargos aduaneros; y
   c) La ejecución de las demás actividades relacionadas con el aforo, tales como la extracción de muestras y su certificación, comprobación de faltante, determinación de averías, preparación de las pólizas de abandono y demás operaciones análogas.

Artículo 15.—La sección de almacenes tendrá las atribuciones principales siguientes:

   a) Regular y controlar la carga, descarga, recepción, depósito y salida de mercancías;
   b) Cancelar los manifiestos de carga y llevar los registros correspondientes relativos a la recepción y salida de mercancías;
   c) Practicar inventarios de las mercancías que se hallaren en los recintos aduaneros y en los almacenes generales de depósito;
   d) Organizar sistemas eficientes de movilización o distribución y almacenamiento de las mercancías;

e) Adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para prevenir incendios, sustracciones, daños o cualquier otro hecho semejante; y

f) Llevar un registro actualizado de las mercancías caídas en abandono e informar oportunamente al administrador para los efectos legales pertinentes.

TITULO II

De las operaciones aduaneras

CAPITULO I

De las importaciones temporales

Artículo 16.—Podrán introducirse en el país conservando su condición de extranjeras, siempre que se reexporten dentro de los plazos y cumplan las condiciones que fija el CAUCA, y se caucionen los derechos aduaneros por medio de depósito en efectivo o fianza, las siguientes mercancías: [1]

a) Los muestrarios de mercancías no inutilizadas, entendiéndose por tales el conjunto de artículos variados y coleccionados que sirven para dar a conocer las mercancías que ellos representan;

b) Los artículos o productos para exposiciones culturales, industriales o comerciales o para espectáculos de carácter deportivo y los materiales para conferencias y demás eventos similares;

c) Las cargas, mobiliario, vestuario y decoración, instrumentos musicales, vehículos, animales y todo equipo indispensable para espectáculos teatrales, circenses u otro entretenimiento público;

d) Las máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas, que entren para su reparación o experimentación en el país;

e) Los instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;

f) Los vehículos y efectos que se empleen en jiras temporales por viajeros turistas, siempre que sean introducidos directamente por estos. La calidad de turista se comprobará mediante la exhibición de documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero, de los cuales se dejará constancia en la Aduana;

g) Los animales que sean introducidos al país para ser exhibidos en exposiciones o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones;

h) Los envases externos resistentes usados en el comercio internacional, ya sea vacíos o llenos; e

i) Otras mercancías susceptibles de ser identificadas o individualizadas, que autorice la Dirección General de Aduanas, siempre que a su juicio no sean de fácil descomposición.

1 Reformado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84.

Artículo 17.—Los muestrarios de mercancías sólo podrán ser importados temporalmente por los agentes viajeros o por personas que tengan su domicilio en el país y que representen empresas extranjeras.

Artículo 18.—Cuando los muestrarios sean traídos por agentes viajeros podrá dispensarse la presentación de la factura comercial, siempre que se presente una lista por triplicado que contenga la especificación detallada de los artículos, su valor comercial y número de referencia bajo el cual se identifican comercialmente.

Artículo 19.—Salvo el caso contemplado en el inciso a) del artículo 16, las importaciones temporales sólo podrán hacerse previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 20.—El desalmacenamiento de las mercancías para su importación temporal se hará en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo y en el X del CAUCA, de conformidad con lo prescrito en el título V de este reglamento.

Al tiempo en que las mercancías se vayan a retirar de la Aduana, el administrador entregará al interesado la copia de la póliza, la cual deberá acompañarse necesariamente a la póliza de reexportación, en su oportunidad. La reexportación podrá efectuarse por cualquier aduana.

Si se extraviare dicha copia, se solicitará certificación de la póliza a la Aduana de ingreso, la que la extenderá a costa del interesado.

Artículo 21.—La prórroga del plazo a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, sólo podrá autorizarse por una sola vez y mediante causa debidamente justificada, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, la solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 22.—La importación temporal se convierte en importación en los siguientes casos:

a) Cuando lo solicite el interesado, presentando la correspondiente póliza de importación;

b) Cuando, vencido el plazo o la prórroga, no se hubiese verificado la reexportación de las mercancías o su entrega a la Aduana; y

c) Cuando las mercancías se utilicen en un fin distinto del declarado.

Artículo 23.—En los casos previstos en los literales b) y c) del artículo anterior, la caución se perderá en favor del Fisco y el administrador hará las anotaciones pertinentes en la póliza de importación respectiva e impondrá al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Cuando la importación se verifique según lo previsto en el literal a) del artículo precedente, no se aplicará multa y sólo se cobrará los impuestos, tasas y demás cargos que correspondan.

Artículo 24.—La reexportación de las mercancías que se hubieren importado temporalmente al país, se hará, en lo aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Capítulo II, del presente reglamento.

Artículo 25.—Salvo la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, por cualquier artículo que

faltare al tiempo de verificarse la reexportación, el interesado pagará los derechos, tasas y demás cargos que correspondan, así como una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Artículo 26.—La caución será cancelada una vez que el interesado haya satisfecho todos los trámites de la reexportación, y/o pagado, en su caso, los derechos, tasas, multas y demás recar-

Artículo 27.—En la importación temporal se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por leyes especiales para la importación definitiva.

CAPITULO II

De las exportaciones temporales

Artículo 28.—Podrán salir del país conservando su condición de nacionales o nacionalizados, siempre que se sujeten a las regulaciones de los artículos 26, 27 y 28 del CAUCA y se caucionen los derechos aduaneros por medio de depósito en efectivo o fianza, las siguientes mercancías:

a) Los muestrarios de productos o manufacturas, entendiéndose por tales el conjunto de artículos variados y coleccionados que sirven para dar a conocer las mercancías que ellos representan;
b) Los artículos o productos para exposiciones culturales, industriales o comerciales o para expectáculos de carácter deportivo y los materiales para conferencias y demás eventos análogos;
c) Las carpas, mobiliario, vestuario y decoración, instrumentos musicales, vehículos, animales y todo equipo indispensable para espectáculos teatrales, circenses u otro entretenimiento público;
d) Las máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas, que no pudiendo ser reparadas en el país se envíen al extranjero con tal objeto;
e) Los instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;
f) Los vehículos y efectos que se empleen en jiras temporales por personas domiciliadas en el país;
g) Los animales que se envíen al extranjero para ser exhibidos en exposiciones o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones;
h) Los envases externos resistentes usados en el comercio internacional ya sean vacíos o llenos; e
i) Otras mercancías susceptibles de ser identificadas e individualizadas, que autorice la Dirección General.

Artículo 29.—La exportación temporal de mercancías se hará, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo y en el X del CAUCA, de conformidad con lo prescrito en el Título VI, Capítulo I, del presente reglamento.

En la póliza deberán especificarse claramente todas las características de las mercancías que se exportan a fin de facilitar su identificación al regreso, lo mismo que la circunstancia de que se envíen al exterior para uno de los propósitos mencionados en el artículo que antecede.

Artículo 30.—En el momento en que las mercancías se vayan a exportar, el administrador entregará al interesado copia de la póliza, la cual deberá acompañarse necesariamente a la póliza de reimportación en su oportunidad. La reimportación podrá efectuarse por cualquier aduana.

Si se extraviare dicha copia, se solicitará certificación de la póliza a la Aduana de salida, la que la extenderá a costa del peticionario.

Artículo 31.—La prórroga del plazo a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, sólo podrá autorizarse por una sola vez y mediante causa debidamente justificada a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, la solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 32.—La exportación temporal se convierte en exportación en los siguientes casos:

a) Cuando lo solicite el interesado presentando la correspondiente póliza de exportación; y
b) Cuando, vencido el plazo o la prórroga, no se hubiere verificado el retorno de las mercancías.

Artículo 33.—En el caso previsto en el literal b) del artículo anterior, la caución se perderá en favor del fisco y el administrador hará las anotaciones pertinentes en la póliza de exportación respectiva e impondrá al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Cuando la exportación se verifique según lo previsto en el literal a) del artículo precedente, no se aplicará multa y sólo se cobrarán los impuestos, tasas y demás cargos que correspondan.

Artículo 34.—La importación de las mercancías que se hubieren exportado temporalmente se hará, en lo aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.

La presentación de factura comercial no será necesaria, salvo en el caso previsto en el literal d) del artículo 28, u otros casos análogos, en que se precise para acreditar el valor, cantidad, naturaleza u otras circunstancias de las piezas o partes utilizadas en la reparación o acto que motivó la salida de las mercancías o efectos.

Artículo 35.—Por cualquier mercancía que faltare al tiempo de verificarse la importación, el interesado pagará los derechos, tasas y demás cargos que corresponda, así como una multa que le impondrá el administrador dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Artículo 36.—Si al verificarse el examen de los artículos se descubriera que no son los mismos que se exportaron, serán retenidos por la Aduana correspondiente, quien sin tardanza denunciará el hecho a la autoridad competente, si ella misma no lo fuere, para que se deduzca la responsabilidad criminal a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

Artículo 37.—La caución será cancelada una vez que el interesado haya satisfecho todos los trámites de la importación y/o pagado, en su caso, los derechos, tasas, multas y demás recargos.

Artículo 38.—En la exportación temporal se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por leyes especiales para la exportación.

CAPITULO III

De las importaciones no comerciales

Artículo 39.—Son importaciones no comerciales las que se realizan en forma ocasional y no reiterada y cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional de veinticinco pesos centroamericanos. [1]

Las mercancías importadas por comerciantes no se reputarán en ningún caso como importación no comercial, si corresponden al ramo del comercio a que se dedican, salvo que se trate de muestras sin valor o de catálogos.

Artículo 40.—La importación no comercial se sujetará a las modalidades y requisitos de la importación comercial, excepto que no será exigible la presentación de la factura comercial ni la intervención de agente aduanero para las operaciones y trámites correspondientes.

Artículo 41.—Si al tiempo de aforarse las mercancías hubiere indicios para creer que su valor es mayor que el declarado y que aquél excede del máximo establecido en el artículo 39, el vista podrá exigir al importador la presentación de la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor.

Si finalmente se comprueba la subvaluación, se aplicará al importador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular prescriba la legislación arancelaria y las leyes que reprimen la defraudación fiscal.

CAPITULO IV

Del Tránsito Internacional de Mercancías

Artículo 42.—Las mercancías en tránsito deberán venir amparadas por el correspondiente manifiesto de carga, en el que se especificará aquella circunstancia.

Artículo 43.—A su arribo a la Aduana, el conductor del vehículo presentará el manifiesto de la carga que conduzca, para los efectos de su recepción. Si la expedición no se efectuare el mismo día de su ingreso, los bultos quedarán depositados en el almacén de la Aduana.

Artículo 44.— Para retirar de la Aduana las mercancías, deberá presentarse una póliza por todos los artículos en tránsito que conduzca cada vehículo.

Antes de aceptar la póliza, la Aduana confrontará, con intervención del transportista, los datos del manifiesto de carga con los de los propios bultos. Si encontrare una cantidad de bultos inferior a la declarada en el manifiesto, permitirá que éste se enmiende. Si la cantidad de bultos fuere mayor que la declarada y si el porteador comprobare, a satisfacción del administrador, que la diferencia se debe a un error involuntario, se permitirá la presentación de manifiestos adicionales. De no comprobarse lo anterior, el administrador denunciará el hecho ante la autoridad competente, si el mismo no lo fuere, para que se deduzca la responsabilidad criminal a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

En todo caso, en las situaciones previstas en el párrafo que antecede, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Artículo 45.—Cuando el tránsito internacional se realice en vehículos cerrados que ofrezcan las debidas seguridades a la Aduana, ésta podrá dispensar los requisitos de caución y examen de las mercancías.

Artículo 46.—El administrador de la Aduana podrá adoptar respecto de las mercancías las medidas de seguridad que estime necesarias, incluso la de asegurarlas con marchamos, sellos o precintos oficiales, u ordenar su escolta hasta la Aduana de destino o hasta los límites del territorio nacional, según proceda.

Artículo 47.—Las cauciones que se exijan de conformidad con el artículo 33 del CAUCA deberán cubrir, por lo menos, el monto de los derechos y demás gravámenes que se aplicarían a las mercancías si estuvieran importándose.

Artículo 48.—La Aduana dará al porteador dos ejemplares de la póliza, una de las cuales irá en sobre cerrado y con sello oficial, para que se entreguen a la Aduana de salida.

Artículo 49.—Retiradas las mercancías de la Aduana de ingreso, deberán entregarse a la Aduana de salida dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de su retiro, salvo que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, la Dirección General amplíe este palzo.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que se aplique al porteador el máximo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del presente reglamento.

En el plazo a que se refiere esta disposición no se incluirá el día en que las mercancías se entreguen al porteador.

Artículo 50.—Si para permitir el tránsito de las mercancías no se hubiere exigido caución, se procederá en la siguiente forma:

a) Si las mercancías no fueren presentadas a la Aduana de salida el porteador pagará los derechos que gravaren aquéllas;
b) Si las mercancías se presentaren a la Aduana de salida habiendo faltantes, se exigirá al porteador el pago de los derechos que gravaren a las mercancías faltantes; y
c) Si las mercancías se presentaren total o parcialmente sustituidas, el porteador pagará los derechos aplicables a aquellas que

1 Reformado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84.

efectivamente amparaba el manifiesto y se retendrán las que se hubieren presentado a la Aduana en forma indebida.

En todo caso, en las situaciones previstas en los literales que anteceden se pondrá al porteador a la orden del tribunal competente para que éste le deduzca la responsabilidad criminal a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

Artículo 51.—Si para permitir el tránsito de las mercancías se hubiere exigido caución, se procederá en la siguiente forma:

a) Si las mercancías no fueren presentadas a la Aduana de salida, la caución se perderá en favor del fisco;
b) Si las mercancías se presentaren a la Aduana de salida habiendo faltantes, los derechos aplicables a las mercancías que falren se deducirán del monto de la caución; y
c) Si las mercancías se presentaren total o parcialmente sustituidas, se deducirán del monto de la caución los derechos aplicables a aquellas que efectivamente amparaba el manifiesto y se retendrán los que se hubieren presentado a la Aduana en forma indebida.

En todo caso, en las situaciones previstas en los literales que anteceden se pondrá al porteador a la orden del tribunal competente para que éste le deduzca la responsabilidad criminal a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

Artículo 52.—Cuando medien causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la prosecución del trámite de las mercancías, cualquier aduana distinta de la de destino deberá recibirlas en depósito u ordenar su custodia, si así lo solicitare el porteador.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del presente reglamento.

Los gastos en que se incurra por la custodia de las mercancías, correrán por cuenta del porteador.

Artículo 53.—Las mercancías en tránsito depositadas en una aduana, estarán sujetas a las disposiciones que sobre almacenaje y abandono establezca el CAUCA y el presente reglamento.

Artículo 54.—La Aduana de salida, con base en los datos anotados en la póliza, procederá a verificar las marcas y peso de los bultos, así como los marchamos, sellos o precintos que se hubieren usado.

Si encontrare todo correcto, autorizará la salida de las mercancías; devolverá un ejemplar de la póliza con anotación de su conformidad a la Aduana de ingreso, para los efectos de cancelar la caución, en su caso, y archivará el otro ejemplar.

Artículo 55.—Si se encontraren diferencias, o se notaren señales en los bultos de haber sido violados o tuviere sospechas de alguna irregularidad, la Aduana de salida procederá a practicar reconocimiento de parte o todos los bultos. El porteador pagará los derechos aduaneros de las mercancías que faltaren y una multa conforme el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras leyes.

Artículo 56.—Las mercancías de importación prohibida sólo podrán ser objeto de tránsito internacional a través del país, cuando por motivos justificados lo permitan las autoridades competentes.

CAPITULO V

Del cabotaje

Artículo 57.—En tanto no se perfeccione la Unión Aduanera, sólo podrán ser objeto de tráfico de cabotaje entre los puertos de los Estados signatarios del CAUCA, las mercancías que conforme el Tratado General de Integración Económica Centroamericana gozan de libre comercio.

El tráfico de cabotaje entre puertos de un mismo país, se regirá por las disposiciones que al efecto emita.

Artículo 58.—Las naves que efectúen tráfico de cabotaje sólo podrán arribar, salvo fuerza mayor o caso fortuito, a los puertos a que van destinadas en el respectivo zarpe.

Artículo 59.—Para que una nave pueda transportar mercancías en tráfico de cabotaje, el capitán o sobrecargo, en cada viaje, presentará a la autoridad aduanera un maniesto de cabotaje, y listas de pasajeros y tripulación. Si el administrador encontrare todo conforme, extenderá el permiso respectivo. Cuando la nave no conduzca mercancías, se exigirá un manifiesto en lastre.

Artículo 60.—Para cada puerto de destino se formulará un manifiesto de cabotaje que contendrá los datos siguientes:

a) Nombre y capacidad de la nave;
b) Nombre y apellido del capitán;
c) Puerto de salida y puerto de destino;
d) Nombre, razón social o denominación del remitente o remitentes y consignatarios de las mercancías;
e) Marcas, números, cantidad y clase de los bultos;
f) Descripción general de las mercancías y su peso bruto en kilogramos; y
g) Lugar y fecha de expedición del documento y firma del capitán o de su representante.

Artículo 61.—El embarque de las mercancías podrá dar principio inmediatamente después de haberse obtenido el permiso de que habla el artículo 59 de este reglamento. La Aduana designará a uno de sus empleados para que presente la carga de la nave, a efecto de que verifique si los bultos a embarcar corresponden a los declarados en el manifiesto de cabotaje.

Al terminar la carga de la nave, el empleado aduanero que intervino dará cuenta del resultado a su inmediato superior. De resultar diferencia entre los bultos realmente existentes y los declarados en el manifiesto, la autoridad aduanera no autorizará la salida de dicha nave mientras el referido documento no sea debidamente rectificado.

Artículo 62.—Las autoridades aduaneras podrán cuando lo consideren conveniente, colocar sellos, marchamos, precintos oficiales o contramarcas en los bultos, para facilitar su identificación en el puerto de destino.

No obstante lo anterior, en la Aduana de destino se practicará el examen de las mercancías si se considera necesario.

Artículo 63.—La descarga de las naves sólo podrá efectuarse con la intervención de la autoridad aduanera, la que cotejará los datos contenidos en el manifiesto con los de los bultos.

Artículo 64.—El recibo de las mercancías por la Aduana de destino se hará con base en el manifiesto haciéndose en él las observaciones del caso. Serán retiradas de la Aduana por los consignatarios mediante la presentación del formulario aduanero correspondiente .

Artículo 65.—Las mercancías no amparadas en el manifiesto de cabotaje se consideran, salvo prueba en contrario, como de procedencia extranjera y estarán sujetas al pago de los derechos aduaneros de importación.

Artículo 66.—Cuando las mercancías no lleguen al puerto de destino, se considerarán, salvo prueba en contrario, como exportadas. El porteador responderá de las obligaciones fiscales.

Artículo 67.—Cuando una nave transporte mercancías destinadas al cabotaje y al comercio internacional, la documentación se presentará en forma separada para cada clase de tráfico.

TITULO III

De la recepción de vehículos

CAPITULO I

Tráfico marítimo

De la llegada y la visita

Artículo 68.—Antes de la llegada de un vehículo al país la empresa naviera correspondiente deberá hacerlo saber a la autoridad aduanera indicando el día de su arribo, su procedencia, si viene en lastre o transporta pasajeros y/o cargo, así como su próximo destino.

Artículo 69.—Toda nave mercante que arribe a un puerto del país será visitada por el administrador de Aduana respectivo o por la persona del servicio aduanero que aquél designe y, además, por un funcionario de sanidad, migración y marina. También podrá concurrir a la visita un representante de la empresa naviera. [1]

Las naves de guerra extranjeras no serán visitadas, a menos que su comandante lo requiera o que se encuentren en rebelión contra el Gobierno del país a que pertenecen, o que traigan mercancías que habrán de usarse o consumirse en el país.

Artículo 70.—La visita de la autoridad aduanera a la nave tendrá por objeto determinar si sus documentos, pasajeros o tripulantes se ajustan a las disposiciones del CAUCA, de este reglamento y demás leyes aplicables así como adoptar las medidas de vigilancia y seguridad fiscal que fueren necesarias.

Si después de haberse efectuado la visita se encontrare que el estado de los documentos, pasajeros y tripulantes es satisfactorio, se tendrá por recibida la nave oficialmente.

En tanto la nave no haya sido recibida, ninguna persona podrá subir a la misma o bajar de ella, ni cargar o descargar mercancías, salvo que por una situación de emergencia se haga indispensable el desembarque o descarga inmediata.

Artículo 71.—En los casos en que no hubiere autoridad portuaria, el administrador o su representante determinará el lugar de atraque y amarre de las naves y dispondrá el orden en que deben cargarse o descargarse.

El anclaje se hará de común acuerdo con el capitán de la nave.

Las empresas navieras serán responsables ante el Fisco por los daños que causen sus barcos en las instalaciones portuarias.

Artículo 72.—El administrador de Aduana después de recibida la nave y previa solicitud del porteador o su representante, autorizará el embarque o desembarque de pasajeros y tripulación, así como la carga o descarga de mercancías.

De la presentación del manifiesto y otras declaraciones

Artículo 73.—Los documentos a que se refiere el artículo 49 del CAUCA se formularán en el idioma oficial del país y contendrán los requisitos que señala este reglamento.

Artículo 74.—El porteador tiene la obligación de prensentar al administrador, inmediatamente después de la llegada de la nave o en el momento de la visita, un original y cuatro copias del manifiesto de toda la carga que conduzca destinada al puerto. Si la nave viniere en lastre, se indicará así en el manifiesto.

Las mercancías en tránsito y las que serán objeto de transbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se harán constar tales circunstancias.

El porteador presentará, además, los documentos exigidos por el artículo 49 del CAUCA, los que deberán reunir los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 75.—Los manifiestos a que alude el artículo 49 del CAUCA expresarán:

a) Puertos de procedencia y de destino; nombre de la nave; su nacionalidad, matrícula, número de toneladas de registro y nombre y apellidos del capitán;
b) Números de los conocimientos de embarque; marcas, contramarcas, numeración de los bultos y cantidades parciales de éstos expresadas en guarismos;
c) Clase, contenido y peso bruto en kilogramos de los bultos, de conformidad con los conocimientos de embarque; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una

1 Reformado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84.

misma clase de artículos. En este caso, se considerarán los lotes como unidades en sustitución del dato de cantidad de bultos;

d) Lugar y fecha del embarque, nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;

e) Total de bultos, expresados en letras y guarismos;

f) Lugar y fecha en que el documento se extienda; y

g) Firma del porteador.

Artículo 76.—La libreta-cheque es un documento auxiliar del manifiesto de carga. Servirá para facilitar la recepción de las mercancías mediante el cotejo de sus especificaciones con los bultos y contendrá los datos siguientes:

a) Nombre de la nave, lugar y fecha de arribo;

b) Marca de los bultos en orden alfabético;

c) Número de los conocimientos de embarque; y

d) Número clase, cantidad y contenido de los bultos.

El porteador entregará tantas libreta-cheques como el administrador lo requiera.

Artículo 77.—La lista de pasajeros contendrá:

a) Nombre, procedencia, destino y fecha de llegada de la nave; y

b) Nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y puerto de embarque de cada pasajero.

El porteador entregará tantas listas de pasajeros como el administrador lo requiera.

Artículo 78.—Recibido el manifiesto de carga, el administrador anotará en él la hora y fecha de recibo, lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación y cabotaje.

Artículo 79.—En la libreta-cheque se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciben los bultos, así como los faltantes y sobrantes. Dichas observaciones serán firmadas por el representante del porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

Falta de documentos y documentos incompletos

Artículo 80.—Si no se presentare el manifiesto en el momento de la visita, se aplicará una multa dentro de los límites que fija el artículo 149 del CAUCA y se concederá al porteador un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para su presentación. Vencido este plazo sin que se hubiere presentado el manifiesto, no se permitirá desembarcar o embarcar pasajeros, tripulantes ni mercancías y el administrador de aduana avisará a la autoridad marítima, si él mismo no lo fuere, para que ordene al capitán del buque zarpar inmediatamente.

Artículo 81.—Cuando el manifiesto de carga adoleciere de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en literal e) del artículo 148 del CAUCA, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo código y, además, se exigirá al porteador la presentación de manifiestos adicionales o de los ejemplares faltantes.

El incumplimiento de lo ordenado por la aduana, agravará la sanción.

Artículo 82.—En la misma forma expresada en el artículo anterior se procederá cuando no se presenten o se presenten con anomalías, cualesquiera de los otros documentos que menciona el artículo 49 del CAUCA.

Artículo 83.—Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA, deberán entregarse a la autoridad aduanera juntamente con los demás documentos exigibles, en el momento de la visita; en caso contrario, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA y se procederá conforme lo establecido por el artículo 75 del mismo código.

Artículo 84.—Los documentos a que se alude en el presente capítulo se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la dirección.

CAPITULO II

Tráfico aéreo

Del arribo de aeronaves

Artículo 85.—Las aeronaves que se dediquen al tráfico internacional, solamente podrán arribar a los aeropuertos internacionales habilitados, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Artículo 86.—Toda aeronave, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedarán, en lo conducente, bajo la jurisdicción de las autoridades aduaneras.

El embarque y desembarque de personas y la carga y descarga de la aeronave, sólo podrá efectuarse previo permiso de la autoridad aduanera, salvo que por una situación de emergencia se haga indispensable el desembarque o descarga inmediata.

Quedan exceptuadas de esta disposición las aeronaves de guerra de nación amiga, a menos que su comandante requiera la presencia de dichas autoridades, o que se encuentren en rebelión contra el gobierno del Estado al cual pertenecen, o que traigan mercancías que habrá de usarse o consumirse en el país.

Artículo 87.—La aduana, por medio de sus empleados, inspeccionará la carga que se desembarque y los equipajes pertenecientes a los pasajeros que vienen con destino al país.

Podrá, asimismo, cuando lo estime necesario, practicar inspecciones o registros en las aeronaves o en el equipaje de su tripulación.

Los funcionarios de sanidad podrán visitar la aeronave aun antes de que desciendan de la misma los pasajeros y la tripulación.

Artículo 88.—Toda aeronave que conduciendo mercancías, equipaje y/o correo, pernocte en un aeropuerto de la República sin ser descargada, deberá ser sellada por las autoridades aduaneras en presencia del propietario o contratista de la aeronave, o sus representantes, sellos que serán retirados por las mismas autoridades antes de la descarga o salida del vehículo, siempre en presencia de cualquiera de las personas citadas.

La ruptura o destrucción de los sellos a que se refiere el párrafo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la aduana, hará que se aplique al responsable una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

De la declaración general y demás documentos

Artículo 89.—Los documentos a que se refiere el artículo 50 del CAUCA se formularán en el idioma oficial del país y contendrán los requisitos que señala este reglamento.

Artículo 90.—Inmediatamente después de que una aeronave procedente del extranjero aterrice o acuatice en el territorio nacional, el porteador presentará al correspondiente funcionario aduanero un original y cuatro copias de la declaración general, del manifiesto o manifiestos de toda la carga que conduzca destinada al país y de las listas de tripulación y pasajeros.

Las mercancías en tránsito y las que serán objeto de transbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se harán constar tales circunstancias.

Artículo 91.—La declaración general contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre, razón social o denominación del propietario o explotador de la nave;
b) Marcas de nacionalidad y de matrícula;
c) Número y fecha del vuelo;
d) Lugar y país de salida y de llegada;
e) Ruta del vuelo (con indicación del lugar de partida, de las escalas y del lugar de destino);
f) Número total de pasajeros y de tripulantes;
g) Número de los manifiestos de carga;
h) Declaración sanitaria firmada; e
i) Firma del capitán de la nave o del agente autorizado.

Artículo 92.—El manifiesto de carga, además de los requisitos expresados en los literales a), b), c) y d) del artículo anterior, contendrá los números de las cartas de porte aéreo; la cantidad de bultos, su contenido, peso en kilos y nombre, razón social o denominación de los consignatarios.

Artículo 93.—La lista de pasajeros, además de los requisitos expresados en los literales a), b) y c) del artículo 91, contendrá el lugar y país de embarque y desembarque de los pasajeros; los nombres y apellidos de éstos y la cantidad y peso de sus equipajes.

Artículo 94.—Recibido el manifiesto de carga, la autoridad aduanera anotará en él la hora y fecha de recibo; lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación.

Artículo 95.—En el manifiesto se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciben los bultos, así como los faltantes y sobrantes. Dichas observaciones serán firmadas por el representante del porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

Artículo 96.—En las listas de pasajeros se anotarán las observaciones relativas a los pasajeros y sus equipajes. Dichas observaciones serán firmadas por el representante del porteador y por el funcionario aduanero encargado de la recepción de la aeronave.

Falta de documentos y documentos incompletos

Artículo 97.—Si no se presentaren los documentos a que se refiere el artículo 90 en el momento de la llegada de la aeronave, se aplicará una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA y se concederá al porteador un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para su presentación. Vencido este plazo sin que se hayan presentado dichos documentos no se permitirá desembarcar ni embarcar pasajeros ni cargar ni descargar mercancía y el administrador de la aduana avisará a la autoridad aérea competente para que ordene que la aeronave salga del país inmediatamente.

Artículo 98.—Cuando la declaración general, los manifiestos de carga o las listas de tripulación y pasajeros adolecieren de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en el literal e) del artículo 148 del CAUCA, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo código y, además, se exigirá al capitán de la aeronave o a su representante la presentación de declaraciones generales correctas o, en su caso, de manifiestos adicionales o de los ejemplares faltantes. El incumplimiento de lo ordenado por la aduana agravará la sanción.

Artículo 99.—Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA, deberán entregarse a la autoridad aduanera juntamente con los demás documentos. En caso contrario se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA y se procederá, además, conforme lo establecido por el artículo 75 del mismo código.

Artículo 100.—Los documentos a que se alude en el presente capítulo se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la dirección.

CAPITULO III

Tráfico terrestre

De la entrada, inspección y registro de los vehículos

Artículo 101.—Los vehículos que se dediquen al tráfico internacional ferroviario o por carretera sólo podrán entrar al país por los lugares habilitados y llenando los requisitos aduaneros correspondientes.

Artículo 102.—Todo vehículo terrestre, su tripulación, pasajeros, equipajes y carga quedarán, en lo conducente, bajo la jurisdicción de las autoridades aduaneras.

En consecuencia, ningún vehículo o pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir del territorio nacional, sin previo permiso de dichas autoridades.

Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos militares terrestres de nación amiga, a menos que sus conductores requieran la intervención de tales autoridades, o que se encuentren en rebelión contra el gobierno del Estado al cual pertenecen, o que traigan mercancías que habrá de usarse o consumirse en el país.

Artículo 103.—La aduana, por medio de sus empleados, inspeccionará la carga que se desembarque de los vehículos terrestres y los equipajes pertenecientes a los pasajeros que vienen con destino al país. Podrá, asimismo, cuando lo estime necesario, practicar inspecciones en los vehículos o en el equipaje de su tripulación.

Los funcionarios de sanidad podrán visitar los vehículos aun antes de que desciendan de los mismos los pasajeros y su tripulación.

Artículo 104.—Todo vehículo terrestre que conduciendo mercancías, equipajes y/o correo pernocte en una aduana de la República sin ser descargado, deberá ser sellado por las autoridades aduaneras en presencia del porteador. Los sellos serán retirados por las mismas autoridades antes de la descarga o salida del vehículo siempre en presencia del porteador.

La ruptura o destrucción de los sellos a que se refiere el párrafo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la aduana, hará que se aplique al responsable una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Del manifiesto de carga y demás documentos

Artículo 105.—Los documentos a que se refiere el artículo 51 del CAUCA se formularán en el idioma oficial del país y contendrán los requisitos que señala este reglamento.

Artículo 106.—El porteador tiene la obligación de presentar al administrador, inmediatamente después de la llegada del vehículo o en el momento de la inspección, un original y cuatro copias del manifiesto de toda la carga que conduzca destinada al país. Si el vehículo fuere de aquellos que se dedican al tráfico por carretera, el porteador presentará además, igual número de ejemplares de la lista de pasajeros.

En caso de que el vehículo no conduzca mercancías ni pasajeros, se indicará así en los manifiestos respectivos.

Las mercancías en tránsito y las que serán objeto de transbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se hará constar tales circunstancias.

Artículo 107.—El manifiesto de carga contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, razón social o denominación del porteador y del consignatario;
b) Clase y características del vehículo;
c) Lugar de procedencia y destino;
d) Marcas, números, cantidad y clase de bultos;
e) Naturaleza de las mercancías y su peso bruto en kilogramos;
f) Lugar y fecha en que el documento se extienda; y
g) Firma del porteador.

Artículo 108.—La lista de pasajeros contendrá:

a) Procedencia, destino y fecha de llegada del vehículo;
b) Nombre y apellidos de los pasajeros; su nacionalidad y lugar de embarque de cada uno de ellos; y
c) Cantidad y peso de los bultos que constituyen sus respectivos equipajes.

Recibido el manifiesto de carga, la autoridad aduanera anotará en él la hora y fecha de recibo; lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación, tránsito y transbordo.

Artículo 110.—En el manifiesto se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciben los bultos, así como los faltantes y sobrantes. Dichas observaciones serán firmadas por el porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

Falta de documentos y documentos incompletos

Artículo 111.—Si no se presentaren los documentos a que se refiere el artículo 106 en el momento de la llegada del vehículo, se aplicará una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA y se concederá al porteador un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para su presentación. Vencido este plazo sin que se hayan presentado dichos documentos, no se permitirá el paso del vehículo ni cargar o descargar mercancías.

Artículo 112.—Cuando los manifiestos de carga o las listas de pasajeros adolecieren de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en el literal e) del artículo 148 del CAUCA, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo código y, además se le exigirá la presentación de notas de corrección o de los ejemplares faltantes. El incumplimiento de lo ordenado por la aduana agravará la sanción.

Artículo 113.—Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA deberán entregarse a la autoridad aduanera juntamente con los demás documentos. En caso contrario se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA y se procederá además, conforme lo establecido por el artículo 75 del mismo código.

Artículo 114.—Los documentos a que se alude en el presente capítulo, se distribuirán conforme a las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá el ministerio.

CAPITULO IV

De la arribada forzosa de vehículos

Artículo 115.—Cuando por fuerza mayor o caso fortuito un vehículo tuviere que arribar a un lugar distinto del de su destino, el porteador deberá presentar a la autoridad más cercana, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, una declaración escrita en la que explicará las circunstancias que motivaron el hecho.

Si el vehículo se encontrare en inminente peligro, la declaración deberá hacerse tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 116.—Las autoridades aduaneras, tan pronto como tengan conocimiento del arribo forzoso de un vehículo, adoptarán las medidas de emergencia que estimen convenientes para proteger la salud y seguridad de los pasajeros y tripulantes y para evitar o disminuir las pérdidas o daños a la propiedad.

Artículo 117.—Si el peligro que hubiere determinado el arribo forzoso del vehículo fuere inminente, el porteador podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, ordenar el desembarque de las personas y la descarga del vehículo aun antes de haber sido autorizado para ello por la autoridad aduanera.

Artículo 118.—Si no siendo inminente el peligro fuere indispensable la descarga del vehículo y el desembarque de las personas, aquél será visitado, reconocido y custodiado en la misma forma como si llegare directamente al lugar de destino.

Tanto en este caso como en el contemplado en el artículo anterior, no serán aplicables las sanciones que por deficiencia de la documentación o su presentación tardía, señala el CAUCA y este reglamento.

Artículo 119.—Si no fuere necesario descargar el vehículo, la autoridad aduanera limitará su actuación a la visita y al control fiscal estrictamente necesarios.

Artículo 120.—Pasada la emergencia, si el vehículo llevara mercancías para algún lugar del país de la arribada forzosa, el porteador deberá presentar la documentación correspondiente a dichas mercancías a la autoridad aduanera más cercana.

Artículo 121.—Las mercancías procedentes de vehículos en arribada forzosa, una vez pasada la emergencia, podrán reexportarse en el mismo vehículo o en cualquier otro, siguiendo para ello las disposiciones que sobre reexportación contiene el CAUCA y el presente reglamento.

Artículo 122.—Las empresas titulares de los vehículos, sus representantes o agentes estarán obligados al pago de las tasas de gabarraje, muellaje, almacenaje, manejo de las mercancías y cualquier otro servicio que se les preste.

TITULO IV

De la descarga, recepción, depósito de mercancías y salida de vehículos

CAPITULO I

De la descarga

Artículo 123.—La descarga de todo vehículo deberá principiar inmediatamente después de que la autoridad aduanera o portuaria, en su caso, la haya autorizado. El administrador de aduana o la autoridad correspondiente tomará las medidas de seguridad necesarias y fijará los lugares donde aquella deba efectuarse.

Artículo 124.—La descarga podrá efectuarse en día u horas inhábiles siempre que el interesado lo solicite a la aduana con la debida anticipación.

Las tasas aplicables a los servicios que las autoridades aduaneras presten en horas o días inhábiles se regirán por las normas internas del país, si las hubiere, o por las disposiciones que al efecto emita el ministerio, mientras se dicta un reglamento uniforme centroamericano sobre la materia.

Artículo 125.—La descarga se efectuará con base en las especificaciones de las libreta-cheques, o en su caso, del manifiesto de carga. En estos documentos se harán las anotaciones a que se refieren los artículos 79, 95 y 110 de este reglamento.

Artículo 126.—En caso de que el porteador no concurriere a la descarga, las anotaciones hechas por los funcionarios aduaneros en los documentos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán exactas y no se aceptarán protestas o reclamaciones.

Artículo 127.—El resultado de la verificación de la descarga conforme a lo dispuesto por el artículo 125 servirá de base para la cancelación del manifiesto.

Artículo 128.—Cuando un vehículo transporte artículos peligrosos por ser inflamables, explosivos o corrosivos, o pertrechos de guerra, el porteador deberá avisarlo a las autoridades aduaneras y portuarias con anticipación a su llegada, con el propósito de que tomen las providencias necesarias a efecto de evitar accidentes. Dichas autoridades dispondrán que la descarga se realice en los lugares que estimen más apropiados.

CAPITULO II

De la recepción y depósito

Artículo 129.—Los controles de recepción y retiro de mercancías deberán llevarse mediante sistemas de inventario perpetuo que permitan, en cualquier momento, una fácil determinación de las existencias en bodega, así como los saldos de cada partida.

Los sistemas de que habla el párrafo anterior se estructurarán tomando en cuenta las características físicas de las instalaciones, las modalidades propias de cada tipo de tráfico y los métodos de control fiscal a que están sujetas las actuaciones aduaneras.

Artículo 130.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los registros a que se refieren los artículos 69 y 70 del CAUCA, contendrán básicamente los datos siguientes:

a) Cantidad de bultos;
b) Las marcas de los bultos;
c) Número del manifiesto y fecha de cancelación;
d) Número del conocimiento de embarque o cartas de porte;
e) Descripción general de las mercancías; y
f) Número, clase y fecha del documento de desalmacenaje.

Artículo 131.—Cuando en el caso contemplado en el artículo 66 del CAUCA no se entregaren los bultos faltantes dentro del plazo que el mismo establece, se aplicará la sanción que determina el artículo 149 del mismo código.

Artículo 132.—La cancelación del manifiesto es la razón escrita en dicho documento sobre el resultado de la entrega y recepción de la carga, fechada y suscrita por quienes entregan y reciben en señal de conformidad.

La cancelación del manifiesto deberá hacerse tan pronto como hubiere terminado la recepción de la mercancía por la aduana.

Un ejemplar del manifiesto, con la razón indicada, se entregará al porteador.

Artículo 133.—Para los efectos de los artículos 71, 12 y 137 del CAUCA, se tendrán por recibidas las mercancías por una aduana: [1]

a) En la fecha de cancelación del manifiesto de carga, para los destinados a la aduana de entrada; y
b) Para las destinadas a una aduana distinta de la de entrada, en la fecha en que la aduana de destino asiente su conformidad de recibo en la guía interaduanal.

Artículo 134.—Se entiende por aduana de destino, la que ejerce jurisdicción sobre el puerto o lugar de ingreso de las mercancías al país, salvo que en los documentos de embarque o transporte se señale como tal otra aduana.

Artículo 135.—La autoridad aduanera correspondiente indicará en cada caso el local donde deben depositarse las mercancías que se reciban.

Las mercancías se estibarán con todo cuidado, especialmente cuando se trate de artículos frágiles.

Artículo 136.—Cuando se encontraren en los recintos aduaneros mercancías que por su estado o naturaleza pueden causar daño inminente a la salud, a las demás mercancías o a las instalaciones aduaneras, el administrador de aduana deberá proceder de inmediato a tomar las disposiciones pertinentes y, caso de ser necesario, ordenará su destrucción. Para este efecto se levantará acta que deberán firmar el administrador, el guardalmacén y los demás funcionarios que deben intervenir en el acto conforme leyes especiales.

1 Reformado el 21 de agosto de 1965, en tomo 84.

Artículo 137.—En tanto no se establezca una tasa uniforme centroamericana sobre el servicio de almacenaje, la aduana cobrará las que determinen las leyes o disposiciones nacionales.

CAPITULO III

De la salida de vehículos

Artículo 138.—El porteador de todo vehículo listo para zarpar o abandonar la zona primaria de una aduana deberá solicitar el permiso de salida correspondiente a la autoridad aduanera, quien lo concederá si el vehículo estuviere solvente con la aduana.

En el tráfico marítimo este permiso se solicitará y extenderá por escrito; en el aéreo y terrestre podrá solicitarse y concederse verbalmente.

El permiso de la aduana en el tráfico marítimo y aéreo será sin perjuicio del que deban extender las autoridades del puerto en virtud de leyes especiales.

TITULO V

De la destinación y retiro de las mercancías

CAPITULO I

De la póliza aduanera de importación

Artículo 139.—El retiro de las mercancías que se encuentren bajo la potestad de una aduana para su uso o consumo definitivo en el país, se solicitará por medio de una póliza aduanera de importación. Dicha póliza se formulará en un original y cinco copias y contendrá los datos siguientes:

a) La expresión de que se trata de una póliza de importación;
b) Nombre de la aduana;
c) Nombre, razón social o denominación del consignatario y del remitente;
d) Nombre y clase del vehículo que transportó las mercancías al país;
e) Lugar de embarque;
f) País de procedencia de las mercancías;
g) País de origen de las mercancías;
h) Lugar y fecha de arribo del vehículo;
i) Número del conocimiento de embarque o carta de porte;
j) Fecha de recepción de las mercancías;
k) Marcas, contramarcas, numeración, cantidad y clase de los bultos;
l) Peso bruto en kilogramos y, en su caso, la cuantía expresada en la unidad gravable, según el arancel (galones, cabezas, etcétera);
m) Especificación de las mercancías conforme el artículo 79 del CAUCA;
n) Valor CIF y FOB de las mercancías y detalle de gastos;
ñ) Una columna de "Observaciones" y los espacios necesarios para hacer anotaciones estadísticos y notificaciones;
o) Fecha de presentación de la póliza y el nombre de la firma de quien solicita la destinación.

Artículo 140.—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida y fracción arancelaria que deban consignarse en cada póliza y que sirvan de base para el aforo se expresarán detalladamente y en distinto renglón según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto, a menos que varios de ellos contengan mercancías de la misma clasificación arancelaria, en cuyo caso se permitirá que éstos sean declarados en conjunto. [1]

Artículo 141.—La violación de lo dispuesto por el artículo anterior dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de las demás sanciones que de conformidad con las leyes especiales fueren aplicables. [1]

CAPITULO II

Del conocimiento de embarque, de la carta de porte y de la factura comercial

Artículo 142.—Para toda importación de mercancías por la vía marítima deberá presentarse ante la aduana competente, en original, un conocimiento de embarque.

Artículo 143.—El conocimiento de embarque de que habla el artículo anterior deberá contener los requisitos siguientes:

a) El nombre del vehículo;
b) Matrícula y porte del mismo;
c) El nombre y apellido del capitán y el lugar de su domicilio;
d) Los nombres, razón social o denominación del cargador y del consignatario;
e) El puerto de la carga y el de la descarga;
f) La calidad, clase, cantidad, número y marcas de los bultos;
g) Peso bruto en kilogramos;
h) El flete contratado;
i) El lugar y fecha de expedición del documento;
j) La firma del porteador; y
k) La firma del cargador.

Artículo 144.—La omisión de cualesquiera de los datos señalados en los literales a), d), e), f), g) y h) del artículo anterior se sancionará con una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación del importador de rendir las pruebas relativas a los requisitos omitidos.

Artículo 145.—El conocimiento de embarque podrá ser "al portador", "nominativo" o "a la orden".

El conocimiento "al portador" concede derecho de retirar las mercancías de la aduana a la persona que lo presente; el "nominativo", a la persona cuyo nombre aparezca consignado en el texto del conocimiento; y el "a la orden", a la persona cuyo nombre figure en el conocimiento precidido de dicha expresión, o a aquella a cuyo favor se haya endosado. Si la consignación es simplemente "a la orden", sin que esta expresión vaya seguida de ningún nombre, se entenderá que es al remitente o embarcador; y si en este caso el conocimiento estuviere endosado en blanco, se entenderá que la consignación es "al portador".

Artículo 146.—Para toda importación de mercancías por las vías terrestre o aérea deberá presentarse ante la aduana competente, en original, una carta de porte, denominada comúnmente "guía terrestre" o "guía aérea".

Artículo 147.—La carta de porte de que habla el artículo anterior deberá contener los datos siguientes:

a) El nombre, razón social o denominación y domicilio del cargador y del porteador;
b) El nombre, razón social o denominación de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidas las mercancías, o si han de entregarse al porteador de la misma carta;
c) La designación genérica de las mercancías, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
d) El precio y gastos del transporte, tarifas aplicadas y la indicación de estar los portes cobrados o por cobrar;
e) La fecha y el lugar de expedición del documento;
f) El lugar y la fecha de entrega al porteador;
g) El lugar y plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;
h) Mención del medio de transporte y de las rutas que deban seguirse; [1]
i) La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este mediare algún pacto; y
j) La mención de ser carta de porte.

Artículo 148.—La omisión de cualesquiera de los datos señalados en los literales b), c), d), e) y h) del artículo anterior, se sancionará con una multa dentro de los límites que fija el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación del importador de rendir las pruebas relativas a los requisitos omitidos.

Artículo 149.—La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador.

Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

Artículo 150.—Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y el error material en su redacción.

---

1 Reformado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84.

1 Reformado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84.

Artículo 151.—Para toda importación de mercaderías deberá presentarse ante la aduana competente una factura comercial original y una copia de la misma, escrita en el idioma oficial del país importador.

Artículo 152.—La factura comercial deberá contener los datos siguientes:

a) Nombre, razón social o denominación del exportador y su domicilio;
b) Lugar y fecha de expedición del documento;
c) Nombre, razón social o denominación del consignatario y su dirección;
d) Marcas, números, clase y cantidad de los bultos;
e) Contenido de cada bulto con el detalle de las mercancías; especificando su naturaleza, o, en su caso, el nombre comercial de las mismas, en forma tal que permita establecer la clasificación arancelaria que les corresponde;
f) Referencia comercial, codificación o números de modelo y serie con que el exportador identifica las mercancías;
g) Peso bruto, legal y neto de las mercancías y, en su caso, cuantía, medida o detalle necesario de cada unidad o unidades que sirvan de base para la aplicación de los gravámenes aduaneros;
h) Valor FOB y CIF de las mercancías, con el detalle de gastos;
i) País de origen de las mercancías; y
j) Firma del exportador.

Artículo 153.—La omisión de cualesquiera de los datos señalados en el artículo anterior se sancionará con una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación del importador de rendir las pruebas relativas a los requisitos omitidos.

Artículo 154.—Si en la factura comercial aparecieren datos falsos acerca de la naturaleza de las mercancías, su valor o cantidad, el consignatario será sancionado con una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

Artículo 155.—Las facturas comerciales y los conocimientos de embarque deberán ser legalizados por el funcionario consular competente en los casos previstos por las leyes que regulan este servicio. [1]

Cuando dicha legalización sea obligatoria, la contravención se sancionará de conformidad con lo que dispongan tales leyes.

CAPITULO III

De la aceptación de la póliza

Artículo 156.—La póliza aduanera de importación deberá presentarse a la aduana correspondiente acompañada de los documentos que se mencionan en los artículos 142 ó 146, según el caso, y 151 de este reglamento, así como de los demás que determinen las leyes generales o especiales.

Artículo 157.—La aduana no aceptará la póliza de importación en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no se acompañare la factura comercial con su copia respectiva, el conocimiento de embarque o la carta de porte, en su caso, salvo lo previsto en los dos artículos siguientes;
b) Si no se presentare cualesquiera de los documentos exigidos por este reglamento o por leyes generales o especiales;
c) Cuando los datos de la póliza no coincidan con los de los documentos que deban acompañarla;
d) Cuando los ejemplares de la póliza o los de la factura comercial no sean iguales entre sí;
e) Cuando la póliza tenga enmiendas, entrerrenglonaduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma, a menos que tales irregularidades hubieren sido salvadas antes de la correspondiente firma;
f) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue o con espacios o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta entre el final de la declaración y la firma del solicitante;
g) Cuando la póliza y/o los demás documentos de destinación correspondan a mercancías no manifestadas o no llegadas a la aduana para su debida comprobación;
h) Cuando las pólizas no se presentaren escritas a máquina o tinta;
i) Cuando se omita cualesquiera de los datos a que se refiere el artículo 139 de este reglamento; y
j) Cuando ampare mercancías de importación prohibida.

Artículo 158.—Cuando fuere necesario acreditar por medios distintos de la factura comercial y/o del conocimiento de embarque o carta de porte el derecho del interesado para retirar de la aduana mercancías por haberse presentado alguno de los casos a que alude el párrafo segundo del artículo 87 del CAUCA, el administrador exigirá la presentación de copia o copias de las hojas de pedido, de la confirmación de éste, de cablegramas, cartas, certificaciones bancarias, libros de contabilidad u otros medios análogos que sean indicio racional de aquel derecho.

Si las pruebas que presentare el interesado fueren suficientes a juicio del funcionario aduanero, éste le exigirá la garantía de que habla aquel artículo.

Artículo 159.—Si la garantía de que habla el artículo anterior se perdiera en favor del fisco por no haber presentado el importador los documentos respectivos dentro del término que fija el artículo 88 del CAUCA, el tenedor legí-

1 Reformado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84.

timo de tales documentos tendrá derecho a que el Estado le devuelva el valor de las mercancías si los presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del vencimiento del plazo señalado por el referido artículo 88.

Artículo 160.—Si por haberse presentado alguno de los casos contemplados en el artículo 158 de este reglamento fuere necesario valuar las mercancías, este valor se determinará de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la regla tercera del arancel.

Artículo 161.—El funcionario aduanero autorizado para el efecto, decretará con su firma y fecha la aceptación de la póliza, previo cotejo de las copias con su original y confrontación de los datos de los documentos con los anotados en la póliza.

Encontrado todo correcto, se procederá a su numeración correlativa en el orden de presentación y a su inscripción en el registro de pólizas aceptadas.

La aceptación o rechazo de la póliza deberá efectuarse el mismo día de su presentación.

Artículo 162.—En el registro de pólizas de importación aceptadas de que habla el artículo anterior, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

a) Número de la póliza;
b) Fecha de su presentación;
c) Agente aduanero que interviene;
d) Fecha de aceptación de la póliza;
e) Nombre, razón social o denominación del consignatario;
f) Número del conocimiento de embarque o carta de porte; y
g) Cantidad de bultos.

Artículo 163.—Cumplidos los trámites que señala el artículo 161, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los documentos al administrador, o a la persona que él designe, para que nomine, en la misma al vista que deberá aforar las mercancías.

La distribución se hará de tal manera que no signifique atención preferente o exclusiva para ningún agente aduanero y que represente igual cantidad de trabajo para los vistas.

Artículo 164.—Hecha la designación del vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma, proceda al aforo de las mercancías.

CAPITULO IV

Del aforo y retiro de las mercancías del examen previo de mercancías

Artículo 165.—Cuando el consignatario de una mercancía tuviere interés en reconocerla, pesarla u obtener muestras de la misma para su declaración correcta, deberá presentar al administrador de la aduana correspondiente una solicitud escrita en la que insertará todos los datos que puedan servir para una fácil y rápida identificación de aquélla y expresará los motivos en que se funda. Estos motivos no pueden ser otros que la inexistencia de la factura comercial o que los datos consignados en la misma sean inadecuados para hacer una correcta declaración.

Si la solicitud se funda en la última causa mencionada, el peticionario deberá acompañar el referido documento como prueba. Este, una vez examinado por el administrador, será devuelto.

Artículo 166.—De existir alguna de las causas que señala el artículo anterior, el administrador accederá a lo pedido y designará al funcionario aduanero en cuya presencia ha de efectuarse el examen.

Los gastos en que incurra la aduana, con motivo del examen, serán cubiertos por el consignatario o su representante.

Artículo 167.—Si para hacer una declaración correcta el consignatario considera indispensable extraer de la aduana mercancías que le sirvan como muestras y éstas tuvieren, a juicio de aquélla, valor comercial, deberá rendir caución suficiente para garantizar el pago de los derechos y servicios correspondientes.

Artículo 168.—Practicado el examen el funcionario aduanero en cuya presencia se efectuó, informará lo pertinente al administrador.

Del aforo

Artículo 169.—El vista hará el aforo de las mercancías dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba los documentos, salvo impedimento debidamente justificado.

La contravención de lo dispuesto en el párrafo que antecede dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que determinen leyes o disposiciones especiales.

Artículo 170.—Para practicar el aforo del vista inspeccionará y examinará la totalidad o parte de las mercancías cuya destinación se solicita. Dicha inspección y examen se hará siguiendo el orden de presentación de las pólizas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, el administrador podrá ordenar que los actos mencionados se practiquen en forma preferente cuando se trate de materias explosivas, inflamables o corrosivas, equipajes, menaje de casa, plantas o animales vivos u otras mercancías que a juicio del administrador ameriten igual tratamiento o que sean de inmediata o fácil descomposición o deterioro.

Se considerarán mercancías de inmediata o fácil descomposición entre otras las siguientes: carnes frescas o congeladas, carnes preparadas no envasadas, frutas frescas o congeladas, legumbres de toda clase, leches frescas, panes de toda clase, pescados y mariscos, quesos que necesitan refrigeración, vacunas y sueros y, en general, cualquier otra mercancía que por su composición necesite refrigeración.

Artículo 171.—Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, el vista comprobará que los bultos correspondan en marcas, números y cantidad con los consignados en la póliza, así como el estado del embalaje y de los precintos, sellos o marchamos, si aquéllos los tuvieren.

Los resultados de dicha comprobación los anotará en la columna de observaciones de la póliza.

Artículo 172.—El administrador y el guardalmacén podrán estar presentes durante la inspección y examen de las mercancías cuando lo estimen conveniente o cuando por razones especiales sean requeridos para ello por el vista.

Igual derecho tiene el agente aduanero que actúe como representante del consignatario, para cuyo ejercicio oportunamente será informado de la fecha y hora en que la inspección y examen tendrán lugar.

Cuando se requiera la comparecencia del consignatario o de su representante, se estará a lo que disponga el artículo 100 del CAUCA.

Artículo 173.—Si el vista encontrare diferencias entre la naturaleza, el valor, peso o cantidad de la unidad gravable de las mercancías declaradas en la póliza y la naturaleza, el valor, peso o cantidad de la unidad gravable de las mercancías realmente contenidas en los bultos, y si comprueba que los derechos a pagar son distintos de los que resultarían de aplicar las fracciones arancelarias o de aceptar el valor, peso o unidad gravable citadas por el declarante, hará constar en la póliza:

a) La verdadera naturaleza de las mercancías o, en su caso, su valor peso o cantidad de la unidad gravable correcta, determinados conforme lo dispuesto por la legislación arancelaria;

b) El número de la partida, subpartida o inciso arancelario que les corresponda conforme a su verdadera naturaleza y el gravamen respectivo;

c) El monto de los derechos que correspondería aplicar, de aceptar como buena la declaración presentada; y

d) La diferencia que resulte de liquidar la póliza conforme a lo declarado y lo que legalmente corresponda.

Artículo 174.—Hechas las anotaciones de que habla el artículo anterior, el vista procederá de la manera siguiente:

a) Cuando el gravamen que deba aplicarse conforme la verdadera clasificación arancelaria de las mercancías sea inferior que el declarado en la póliza, hará la corrección pertinente y aplicará a quien solicita la destinación una multa en moneda nacional no menor de cinco ni mayor de diez pesos centroamericanos;

b) Cuando el gravamen que deba aplicarse conforme la verdadera clasificación arancelaria de las mercancías sea mayor que el de la fracción arancelaria citada por el declarante, hará la corrección pertinente y aplicará a quien solicita la destinación una multa en moneda nacional no menor de diez ni mayor de cien pesos centroamericanos; y

c) Cuando las diferencias sean en el peso, valor o cantidad de la unidad gravable procederá en la misma forma indicada en los incisos anteriores, sin perjuicio de lo que disponga la legislación arancelaria.

Artículo 175.—Si antes de la liquidación de la póliza el agente aduanero tuviere alguna reclamación que hacer, procederá de acuerdo con el artículo 168 del CAUCA y 313 del presente reglamento.

Artículo 176.—El vista anotará en la póliza, en números y letras, el monto de los derechos tasas y demás recargos aplicables a la importación.

La circunstancia de que la importación no cause derechos por estar exenta del pago de éstos en virtud de una ley o concesión, no exime al vista de la obligación prescrita en el párrafo que antecede.

Artículo 177.—Una vez terminado el proceso de aforo, el vista pasará la póliza y los documentos que la acompañen al funcionario a cuyo cargo se halle su revisión, para que compruebe si los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados.

Si dicho funcionario tuviere alguna objeción, devolverá al vista los documentos mencionados para que haga las rectificaciones procedentes; si el vista no estuviere de acuerdo con las observaciones hechas por el revisor, hará las rectificaciones pero dejará constancia de su propio criterio en la columna de observaciones de la póliza.

Si el revisor se encuentra conforme con el aforo practicado, fechará, firmará y sellará la póliza.

Artículo 178.—Aprobada la liquidación de la póliza por el revisor respectivo, el agente aduanero o el consignatario, en su caso, se notificará, por escrito de sus resultados.

La notificación se hará en el ejemplar de la póliza que quede en poder de la aduana, debiendo entregarse al interesado, en el mismo acto, copia de aquélla.

Si el agente o consignatario no pudiere o no quisiere notificarse, la aduana pondrá constancia de ello en el ejemplar de la póliza que le corresponde y esta constancia hará las veces de notificación.

Si el agente o consignatario no se presentare en la aduana para notificarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la revisión, la notificación se hará por medio de la tabla de aviso de la aduana.

Artículo 179.—La cancelación o pago de la póliza se hará en las oficinas recaudadoras que determinen las leyes o reglamentos especiales.

Del retiro de las mercancías

Artículo 180.—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la póliza respectiva, el agente aduanero o el consignatario, en su caso, retirará las mercancías de la custodia de la aduana sin que aquéllas causen el almacenaje a que se refiere el artículo 73 del CAUCA.

Si por cualquier causa las mercancías no fueren retiradas de la aduana dentro de dicho plazo, causarán almacenaje aun cuando su retiro se hiciere dentro del período de gracia que otorga el artículo 71 del CAUCA. El término expresado se computará a partir del sexto día, hasta que los bultos sean efectivamente retirados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el agente aduanero o el consignatario, en su caso, no retirare las mercancías dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de la póliza respectiva, se tendrán por abandonadas y serán vendidas, oportunamente, en pública subasta.

Artículo 181.—Al retirar las mercancías de la custodia de la aduana el agente aduanero o el consignatario, en su caso, dejará constancia de su recepción y de la fecha de ésta en la póliza.

Inmediatamente después de la entrega de los bultos, el guardalmacén anotará el número de la póliza en su copia del manifiesto o en el documento que haga sus veces, en su caso, directamente debajo del número de la partida correspondiente.

Sólo podrán hacerse retiros parciales de mercancías cuando éstas se encuentran en almacenes generales de depósito.

Artículo 183.—La póliza y los documentos que la acompañan, se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen las disposiciones especiales.

TITULO VI

De la exportación y reexportación

CAPITULO I

De la exportación

Artículo 184.—La póliza aduanera de exportación es el documento que sirve para solicitar la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo en el extranjero. Se formulará en un original y cinco copias y se presentará con los datos siguientes:

a) La expresión de que se trata de una póliza de exportación;
b) Nombre de la aduana;
c) Nombre, razón social o denominación del exportador y del consignatario;
d) Nombre, nacionalidad y clase del vehículo que transportará las mercancías y nombre, razón social o denominación de la empresa porteadora;
e) Lugar y fecha de embarque;
f) País de destino de las mercancías;
g) País de origen de las mercancías;
h) Número del conocimiento de embarque o carta de porte;
i) Marcas, contramarcas, numeración, y clase de los bultos;
j) Cantidad de bultos, su peso bruto en kilogramos y, en caso, la cuantía expresada en la unidad gravable, según el arancel de exportación;
k) Especificación de las mercancías y de su valor FOB;
l) Una columna de "observaciones" y los espacios necesarios para hacer anotaciones estadísticas y notificaciones; y
ll) Fecha de presentación de la póliza y firma de quien solicita la destinación.

No obstante lo anterior si por cualquier circunstancia el exportador no pudiere suministrar los datos exigidos en el literal j) o el valor FOB de las mercancías, antes de su embarque, los proporcionará a la aduana a más tardar el día hábil siguiente a la salida del vehículo.

Artículo 185.—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida y fracción arancelaria que deban consignarse en cada póliza y que sirvan de base para el aforo se expresarán detalladamente y en distinto renglón, según las diferentes clases de mercancías que contenga cada bulto.

Artículo 186.—La violación de lo dispuesto por el artículo anterior dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de las demás sanciones que de conformidad con leyes especiales fueran aplicables.

Artículo 187.—La póliza de exportación deberá presentarse a la aduana acompañada de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte y de las licencias, permisos de exportación u otros documentos que para casos determinados exijan leyes especiales o el presente reglamento. [1]

Artículo 188.—Las disposiciones contenidas en los artículos 142 al 154 del presente reglamento, son aplicables al conocimiento de embarque, carta de porte y factura comercial a que alude la disposición que antecede. [1]

Artículo 189.—La aduana no aceptará la póliza de exportación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si no se presentare cualquiera de los documentos exigidos por leyes generales o especiales;
b) Cuando los ejemplares de la póliza o los de la factura comercial no sean iguales entre sí; [1]
c) Cuando la póliza tenga enmiendas, entrerrenglonaduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma, a menos que tales irregularidades hubieren sido salvadas antes de la correspondiente firma;
d) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue o con espacios o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta entre el final de la declaración y la firma del solicitante;
e) Cuando la póliza y/o los demás documentos de destinación correspondan a mercancías no llegadas a la aduana para su debida comprobación;
f) Cuando las pólizas no se presentaren escritas a máquina o tinta;
g) Cuando se omita cualquiera de los datos a que se refiere el artículo 184 de este reglamento, salvo lo dispuesto en el párrafo final del mismo; y
h) Cuando ampare artículos de exportación prohibida.

---

1 Reformado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84.

Artículo 190.—Aceptada la póliza, el funcionario aduanero competente la fechará, numerará en forma correlativa, la firmará e inscribirá en el registro de pólizas de exportación aceptadas.

Artículo 191.—En el registro de pólizas de exportación aceptadas de que habla el artículo anterior, se anotarán básicamente los siguientes datos:

a) Número de la póliza;
b) Fecha de su presentación;
c) Agente aduanero que interviene;
d) Fecha de aceptación de la póliza;
e) Nombre, razón social o denominación del exportador;
f) Cantidad de bultos; y
g) Denominación genérica de las mercancías.

Artículo 192.—Cumplidos los trámites que señala el artículo 190, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los demás documentos al administrador o a la persona que éste designe para que nomine, en la misma, al vista que deberá aforar las mercancías.

Artículo 193.—Hecha la designación del vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma proceda al aforo de las mercancías.

Artículo 194.—En lo procedente, el vista practicará el aforo de las mercancías objeto de exportación, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 169 al 179 de este reglamento.

Artículo 195.—Una vez que estén totalmente pagados o debidamente caucionados los derechos aduaneros que cause la mercancía por exportarse, el administrador autorizará en la póliza su embarque.

Artículo 196.—El embarque se practicará bajo la vigilancia de la aduana, la que verificará los bultos contra la póliza, a medida que se vayan cargando.

No se permitirá el embarque de mayor cantidad de mercancías que las especificadas en la póliza o que sean de naturaleza distinta.

Artículo 197.—Para la exportación de muestras de productos naturales o naturalizados no se exigirá la presentación de la póliza, siempre que por su valor y cantidad no puedan considerarse comerciales, a juicio del administrador, pero el exportador deberá presentar a la aduana dichas muestras acompañadas de una solicitud escrita en la que se hará la descripción de las mismas.

Artículo 198.—En la exportación del menaje de casa usado, no se exigirá póliza, pero los interesados presentarán a la aduana de salida, solicitud acompañada de una lista en original y duplicado enumerando y detallando los efectos o artículos que constituyen dicho menaje. La autoridad aduanera verificará los datos de la lista y si estuviere conforme, firmará y sellará ambos ejemplares, devolviendo el duplicado al solicitante y conservando el original para su archivo. Se exigirán además, los permisos que para la salida de algunos artículos establezcan disposiciones especiales.

Artículo 199.—La póliza y los documentos que la acompañen, se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales.

CAPITULO II

De la reexportación

Artículo 200.—La póliza aduanera de reexportación es el documento que sirve para solicitar la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo en el extranjero. Se formulará en un original y cinco copias y contendrá, además de los datos que se exigen para las pólizas de exportación, la fecha de la cancelación del manifiesto de importación.

Artículo 201.—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida y partida, subpartida o fracción arancelaria que deban consignarse en cada póliza se expresarán detalladamente y en distinto renglón, según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto.

Artículo 202.—La violación de lo dispuesto por el artículo anterior, dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de las demás sanciones que de conformidad con leyes especiales fueren aplicables.

Artículo 203.—La póliza de reexportación deberá presentarse a la aduana acompañada del conocimiento de embarque o carta de porte que demuestre el derecho que tiene el interesado para solicitar la reexportación y además, en su caso, de la copia a que alude el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 204.—Las disposiciones contenidas en los artículos 142 al 150 del presente reglamento, son aplicables al conocimiento de embarque o carta de porte a que alude la disposición que antecede.

Artículo 205.—La aduana no aceptará la póliza de reexportación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no se acompañare el conocimiento de embarque o la carta de porte, según el caso;
b) Cuando los ejemplares de la póliza tengan raspaduras, enmiendas, entrerrenglonaduras, o cualquier otra demostración de haber sido alterados o modificados en alguna forma, a menos que tales irregularidades hayan sido salvadas antes de la correspondiente firma;
c) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue o con espacios o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta entre el final de la declaración y la firma del solicitante;
d) Cuando la póliza y/o los demás documentos de destinación correspondan a mercancías no llegadas a la aduana para su debida comprobación;
e) Cuando la póliza no se presentare escrita a máquina o tinta; y

f) Cuando se omita cualquiera de los datos a que se refiere el artículo 200 de este reglamento.

Artículo 206.—Aceptada la póliza, el funcionario aduanero competente la fechará, numerará en forma correlativa, la firmará e inscribirá en el registro de pólizas de reexportación aceptadas.

Artículo 207.—En el registro de pólizas de reexportación aceptadas de que habla el artículo anterior, se anotarán básicamente los siguientes datos:

a) Número de la póliza;
b) Fecha de su presentación;
c) Agente aduanero que interviene;
d) Fecha de aceptación de la póliza;
e) Nombre, razón social o denominación del reexportador;
f) Cantidad de bultos; y
g) Denominación genérica de las mercancías.

Artículo 208.—Cumplidos los trámites que señala el artículo 206, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los demás documentos al administrador o a la persona que éste designe para que nomine, en la misma, al vista que confrontará las mercancías y liquidará la póliza.

Artículo 209.—Hecha la designación del vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma, cumpla las obligaciones que determina el artículo que antecede.

Artículo 210.—El vista, además de confrontar los bultos con los datos consignados en la póliza, podrá ordenar, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales, la apertura de aquéllos, a fin de constatar si su contenido es el mismo que indican los documentos.

El reexportador o su representante tendrá derecho a presenciar el examen, para lo cual se le informará oportunamente de la fecha y hora en que se verificará.

La no concurrencia del reexportador no implicará la suspensión del examen.

Artículo 211.—Si el vista encontrare diferencias entre la naturaleza, cantidad, valor o peso de las mercancías declaradas en la póliza y la naturaleza, cantidad, valor o peso de las mercancías realmente existentes en la aduana, aplicará al reexportador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen la defraudación fiscal, en su caso.

Artículo 212.—El vista hará constar en la póliza los resultados del examen, así como los daños, deterioros, mermas o pérdidas que hubiere comprobado.

Artículo 213.—El vista calculará los servicios de almacenaje de acuerdo con el artículo 71 del CAUCA y 137 del presente reglamento.

Artículo 214.—Cumplidos los trámites precedentes, el vista pasará la póliza y los documentos que la acompañen al funcionario a cuyo cargo se halle su revisión, para que compruebe si los gravámenes, en caso de que los hubiere, han sido correctamente aplicados y calculados.

En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 177 del presente reglamento.

Artículo 215.—Liquidada la póliza, se notificará al interesado en la forma prescrita por el artículo 178 de este reglamento.

Artículo 216.—La cancelación o pago de la póliza se hará en las oficinas recaudadoras que determinen las leyes o disposiciones especiales.

Artículo 217.—Una vez que estén totalmente pagados los derechos y tasas aplicables a la reexportación, el administrador autorizará en la póliza el embarque de las mercancías.

Artículo 218.—El embarque se practicará bajo la vigilancia de la aduana, la que verificará los bultos con los datos consignados en la póliza, a medida que se vayan cargando.

No se permitirá el embarque de mayor cantidad de bultos que los especificados en la póliza o que sean distintos de éstos.

Artículo 219.—No obstante lo dispuesto en el artículo 200 de este reglamento, no será necesaria la presentación de póliza cuando la reexportación ha de verificarse en el mismo viaje y vehículo que trajo las mercancías al país. Tampoco se exigirá póliza para la reexportación de vehículos automotores de carretera importados temporalmente por viajeros turistas.

En tales casos, el administrador autorizará su embarque o reexportación sin más trámite, el que se practicará bajo la vigilancia y control de la aduana.

Artículo 220.—La póliza y los documentos que la acompañen se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales.

TITULO VII

De la prenda aduanera

CAPITULO UNICO

Artículo 221.—Para garantizar el pago de la totalidad de los derechos, tasas, multas y demás recargos que cause la destinación de una mercancía, las autoridades aduaneras podrán ordenar su retención o aprehensión, inmediatamente después de haberle notificado al deudor las obligaciones que tiene pendientes con el fisco.

El deudor tendrá treinta días, contados a partir de dicha notificación, para solventarse con el Estado.

De no hacer el pago dentro del término indicado, las mercancías caerán en abandono y serán vendidas en pública subasta.

Artículo 222.—Teniendo por objeto la aprehensión de que habla el artículo anterior, restituir a la potestad de la aduana una mercancía que debe estar sujeta a la misma, sólo podrá efectuarse por empleados debidamente autorizados por el administrador de la aduana respectiva.

La autorización deberá constar por escrito cuando dicha aprehensión hubiere de verificarse fuera de la zona primaria de la aduana.

Artículo 223.—Cuando la mercancía que se trate de aprehender hubiere pasado a la jurisdicción de otra autoridad aduanera, el administrador dirigirá al del lugar donde haya de practicarse la diligencia la correspondiente comunicación, insertando en ella los datos e informes que sean necesarios para la identificación de aquélla. Con la comunicación acompañará los documentos que se precisen para verificar la notificación a que alude el artículo 221.

Aprehendida la mercancía, quedará bajo el cuidado de la aduana exhortada, salvo que ésta no tenga facilidades en sus almacenes o que la aduana exhortante le haya solicitado su envío.

Artículo 224.—La aprehensión de la mercancía se hará bajo inventario, que firmarán tanto el propietario de aquélla como el empleado aduanero que intervenga.

En caso de que el propietario se negare a firmar, bastará con la firma del empleado aduanero y la de dos testigos.

Una vez terminado el inventario, se le entregará copia del mismo, debidamente firmado, al propietario de la mercancía y se le enviará otra a la aduana exhortante, quedándose el original en poder de la aduana que verifique la aprehensión.

TITULO VIII

De los almacenes generales de depósito

CAPITULO I

De la habilitación y vigilancia

Artículo 225.—Los almacenes generales de depósito a que se refiere el Título IX del CAUCA, son locales o recintos estatales o privados perfectamente deslindados, que funcionan bajo la jurisdicción de una aduana, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la aduana.

Artículo 226.—Los almacenes generales de depósito estatales serán creados mediante acuerdo del poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda.

Los almacenes generales de depósito privados serán creados en la misma forma, previa solicitud de parte interesada.

Artículo 227.—Las personas interesadas en el establecimiento de almacenes generales de depósito privados deberán presentar al Ministerio de Hacienda una solicitud que contendrá los datos siguientes:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y demás generales del peticionario. Si quien presenta la solicitud actúa en representación de otra persona, deberá indicarlo así y acompañar el respectivo poder y, en su caso, la escritura pública en que aparezca que la empresa puede dedicarse a la prestación de servicios como los que implican los almacenes generales de depósito;
c) Indicación precisa del lugar en que se pretende establecer los almacenes;
d) Descripción general del terreno en que se hallan ubicados o en el que se harían las instalaciones e indicación del título que habilita al peticionario para el uso del mismo;
e) Características de las instalaciones;
f) Expresión de si se pretende almacenar mercancías en general o sólo de determinadas clases;
g) Lugar y fecha de la solicitud; y
h) Firma del solicitante.

Artículo 228.—El peticionario, además de los documentos mencionados en el artículo que antecede, deberá acompañar con su solicitud los siguientes: el título o títulos que tenga sobre el terreno en que se encuentran o pretendan erigir las instalaciones; los planos y especificaciones del edificio o edificios y cualquier otro en que se funde la solicitud.

Artículo 229.—Admitida la solicitud, el Poder Ejecutivo resolverá lo procedente, previa audiencia a la Dirección General de Aduanas y a las demás autoridades que las leyes nacionales manden oir.

Artículo 230.—La Dirección General de Aduanas investigará, antes de emitir su dictamen, las condiciones de solvencia y responsabilidad del solicitante, las de seguridad de las edificaciones y si son o no adecuadas para los fines a que se les destinaría. Para tales efectos, las dependencias estatales correspondientes deberán prestar la colaboración que la Dirección General les solicite.

Artículo 231.—El acuerdo por medio del cual se autorice el establecimiento de almacenes generales de depósito privados contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Nombre, razón social o denominación de la empresa concesionaria y su domicilio;
b) Lugar donde estarán ubicados los almacenes, dimensiones y límites del terreno y la naturaleza del material que deberá emplearse en la construcción de los edificios;
c) Mercancías que se autoriza recibir en depósito;
d) Aduana bajo cuya jurisdicción quedarán los almacenes;
e) Obligación de la empresa de proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquellas consideren necesarios para ejercer el régimen de control que les confiere el CAUCA;
f) Obligación de la empresa de observar las leyes, reglamentos y demás disposiciones aduaneras y de otro orden;
g) Obligación de la empresa de someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, en el ramo correspondiente, las tasas que pretenda establecer;
h) Obligación de solicitar el previo permiso del Ministerio de Hacienda para enajenar

total o parcialmente la concesión o para transformar o fusionar la empresa con otra u otras;

i) Obligación de llevar y anotar en sus libros y registros información detallada acerca de los depósitos efectuados y demás datos conexos;

j) Tiempo que durará la concesión y obligaciones pecuniarias del empresario para con el Estado; y

k) Cualesquiera otros requisitos especiales que deba cumplir la empresa a juicio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 232.—No obstante haber sido autorizado para operar almacenes generales de depósito, el empresario no podrá iniciar sus actividades sin que previamente la Dirección General de Aduanas haya expresado parecer favorable por reunir las instalaciones, los requisitos de seguridad y las facilidades que determine el acuerdo de habilitación y por haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 126 del CAUCA.

En ningún caso la Dirección General emitirá parecer favorable si los edificios no hubieren sido construidos de concreto u otro material semejante que ofrezca seguridad contra robos, incendio, humedad o deterioro de las mercancías. En todo caso, cuidará de que las ventanas, tragaluces o entradas de aire estén debidamente protegidos a efecto de que no se puedan introducir ni sacar objetos por las mismas.

Artículo 233.—Cada puerta del almacén tendrá dos distintas cerraduras. Las llaves de una de ellas estarán en poder de la aduana y las de la otra en poder del empresario, de tal manera que se necesite la concurrencia de empleados de ambos para su apertura y cierre.

Como consecuencia de lo anterior, cada vez que sea preciso, el depositario solicitará al administrador que ordene abrir el almacén para poder recibir o entregar mercancías o para realizar cualquiera otra operación permitida por el CAUCA o este reglamento.

Artículo 234.—Los almacenes generales de depósito funcionarán conforme los horarios de trabajo de la aduana de la cual dependan.

Artículo 235.—El recibo y despacho de mercancías en los almacenes generales de depósito estatales, así como la vigilancia de éstos, se hallarán a cargo del personal que para tales fines nombre el Poder Ejecutivo.

El recibo y despacho de mercancías en los almacenes generales de depósito privados, se hallarán a cargo del personal que para tales fines nombre el concesionario y que oportunamente hubiere acreditado ante el administrador; pero la vigilancia de sus actos y de los almacenes generales de depósito será función de la aduana bajo cuya jurisdicción estén ubicados éstos.

Artículo 236.—Los gastos en que el Estado incurriere por ejercer la vigilancia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se harán por cuenta del empresario. Para tal fin, éste depositará en la oficina recaudadora que el acuerdo de habilitación indique, el monto total de tales gastos.

En lo no previsto en la presente disposición, se estará a lo que sobre el particular disponga el acuerdo mencionado.

CAPITULO II

Del traslado, depósito y despacho de mercancías

Artículo 237.—Llegadas las mercancías a la aduana y antes de solicitar su destinación, el consignatario o remitente de las mismas podrá pedir al administrador que, previo aforo provisional, ordene su traslado a los almacenes generales de depósito.

La petición mencionada se hará por medio de una "Solicitud de traslado", que presentará un agente aduanero.

Artículo 238.—La Solicitud de traslado a que se refiere el artículo anterior se formulará en el idioma oficial del país, en original y tres copias, y contendrá los mismos datos exigidos para la póliza de importación, así como el nombre, razón social o denominación del titular del almacén general de depósito y la ubicación de éste.

Artículo 239.—La Solicitud de traslado se presentará acompañada de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte, según el caso.

Artículo 240.—La Solicitud de traslado se aceptará por la aduana si los datos contenidos en la misma son los que figuran en las cartas de porte o conocimiento de embarque y en la factura comercial.

Habiendo tal identidad, el funcionario aduanero competente fechará, numerará en forma correlativa, firmará e inscribirá cada solicitud en el libro de registro que al efecto se llevará.

Artículo 241.—La aduana no aceptará la Solicitud de traslado en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no se acompañaren la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte;

b) Cuando los ejemplares de la póliza o los de la factura comercial no sean iguales entre sí;

c) Cuando la póliza tenga enmiendas, entrerrenglonaduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma, a menos que tales irregularidades hubieren sido salvadas antes de la correspondiente firma;

d) Cuando la solicitud y/o los demás documentos correspondan a mercancías no manifestadas o no llegadas a la aduana para su debida comprobación;

e) Cuando las solicitudes no se presentaren escritas a máquina o tinta; y

f) Cuando se omita cualquiera de los datos a que se refiere el artículo 238 de este reglamento.

Artículo 242.—En el registro de solicitudes de traslado aceptadas de que habla el artículo 240, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

a) Número de la solicitud;
b) Fecha de su presentación;
c) Agente aduanero que interviene;
d) Fecha de su aceptación;

e) Nombre, razón social o denominación del consignatario y del titular del almacén general de depósito;
f) Números del conocimiento de embarque o carta de porte y de la factura comercial; y
g) Cantidad de bultos cuyo traslado se solicita y la clase de mercancías que amparan.

Artículo 243.—Cumplidos los trámites que señala el artículo 240, el funcionario correspondiente dará traslado de la solicitud y de los demás documentos al administrador o a la persona que éste designe, para que nomine, en la misma, al vista que deberá aforar provisionalmente las mercancías.

Artículo 244.—Hecha la designación del vista se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma, proceda al aforo provisional de las mercancías.

Artículo 245.—El aforo provisional se practicará en la solicitud de traslado de conformidad, en lo procedente, con lo previsto en los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 176 del presente reglamento.

Artículo 246.—Una vez terminado el proceso de aforo provisional, el vista pasará la solicitud de traslado y los documentos que la acompañan al administrador para que, de encontrar todo correcto, y previa notificación de los resultados del aforo al agente aduanero, ordene el traslado de las mercancías al correspondiente almacén general.

La notificación se hará en el ejemplar de la solicitud que quede en poder de la aduana, debiendo entregarse a dicho agente, en el mismo acto, copia de aquélla.

Durante la notificación se devolverán, igual, mente, al agente aduanero, el conocimiento de embarque o carta de porte y la factura comercial, de cuya recepción dejará constancia.

Artículo 247.—El administrador no autorizará el traslado de mercancías a un almacén general de depósito, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Si aquéllas hubieren caído en abandono;
b) Mientras no se hubieren pagado los servicios aduaneros prestados;
c) Cuando las mercancías sean de tráfico prohibido;
d) Si debido a la naturaleza de las mercancías los almacenes no ofrecieren las facilidades o seguridades adecuadas;
e) Si la póliza flotante de seguro no alcanzare a cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías o el importe de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables; y
f) En los demás en que el administrador lo juzgare inconveniente por causas imputables al peticionario o al concesionario.

Artículo 248.—Las mercancías que por su naturaleza puedan causar daño, sólo podrán trasladarse a almacenes generales de depósito siempre que éstos ofrezcan las condiciones de seguridad necesarias y cuenten con los medios adecuados para hacer frente, en forma oportuna, a cualquier emergencia.

Artículo 249.—La entrega de las mercancías se hará por la aduana al representante del almacén general de depósito, verificándose cada bulto contra la Solicitud de traslado.

El acto de la entrega podrá ser presenciado por el correspondiente agente aduanero.

Recibidas las mercancías por el representante del almacén general de depósito, dejará constancia de ello en el original y copias de la solicitud de traslado.

Con la recepción de las mercancías da principio el depósito.

Artículo 250.—Una vez constituido el depósito, el empleado de la Aduana que hubiere intervenido en el acto, hará entrega al agente aduanero respectivo y al representante del almacén general, de una copia de la solicitud de traslado.

La tercera copia de dicha solicitud será enviada oportunamente por el administrador a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 251.—En los almacenes generales de depósito deberá llevarse controles de recepción y salida de mercancías por cada consignatario, mediante sistemas de inventario perpetuo que permitan en cualquier momento, la fácil determinación de las existencias.

En los registros se anotarán, básicamente, los datos siguientes:

1.—**Entradas:**

a) Nombre, razón social o denominación del consignatario;
b) Número de la solicitud de traslado y fecha de recibo de las mercancías;
c) Cantidad, marcas, contramarcas y numeración de los bultos; y
d) Descripción general de las mercancías.

2.—**Salidas:**

a) Número de la póliza, su clase y fecha de su liquidación;
b) Cantidad, marcas, contramarcas y numeración de los bultos retirados; y
c) Fecha de salida.

Artículo 252.—Las mercancías que se reciban en los almacenes generales de depósito, deberán estibarse en forma que permitan su fácil localización.

Artículo 253.—Cuando las personas que presten sus servicios en un almacén general de depósito o los empleados de la aduana observaren que uno o varios bultos tuvieren señales de violación o verificaren ésta, darán cuenta inmediata, por escrito, al administrador, quien ordenará que con la intervención de un vista se inventaríe su contenido.

Dicho inventario se practicará en presencia del representante del almacén y, si acudieren al llamado que para tal efecto les será hecho, del consignatario o su agente aduanero.

Todos firmarán el documento en mérito, el que se agregará al original de la correspondiente solicitud de traslado.

Artículo 254.—Si en los almacenes generales de depósito se encontraren mercancías que por su estado puedan causar daño a la salud, a las demás mercancías o a las propias instalaciones, se dará aviso, por escrito, al administrador, para que ordene tomar las medidas de seguridad pertinentes o, de ser necesario, autorice su destrucción.

Si las mercancías deben destruirse, se levantará acta en la que se harán constar todas las circunstancias relacionadas con el hecho, y que firmarán el contador vista que actúe en nombre de la aduana, el representante del almacén y, si acudieren al llamado que para tal efecto les será hecho, el consignatario o su agente aduanero. Dicha acta se agregará al original de la correspondiente Solicitud de traslado.

Artículo 255.—Los representantes de los almacenes generales de depósito, deberán efectuar inventarios físicos de las mercancías existentes, por lo menos cada tres meses. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados aduaneros que para tal efecto designe el administrador.

De cada inventario que se realice quedará un ejemplar en la aduana.

Artículo 256.—Si el plazo del depósito estuviere por vencerse y el consignatario no pudiere, por cualquier causa, solicitar a la aduana la destinación de las mercancías, podrá pedir a la Dirección General que le conceda prórroga.

La Dirección concederá la prórroga siempre que ésta se le hubiere solicitado por escrito antes del vencimiento del plazo original, o sus prórrogas, a menos que medien causas que a su juicio hagan desaconsejable la ampliación del término.

La Dirección, en todo caso, oirá el parecer del representante del almacén general donde las mercancías se encontraren depositadas.

Artículo 257.—La destinación de las mercancías que se hallaren depositadas en un almacén general se solicitarán a la aduana respectiva por medio de póliza y siguiendo los procedimientos ordinarios, según la operación de que se trate.

La póliza deberá acompañarse, además de los documentos exigidos por el presente reglamento, de la copia de la Solicitud de traslado que quedó en poder del depositante.

Artículo 258.—La aduana podrá autorizar retiros parciales de mercancías que se hallaren depositadas en un almacén general, siempre que estén amparadas por un mismo conocimiento de embarque. Con la póliza que ampare el primer retiro parcial, deberán presentarse los documentos originales y con las subsiguientes copias certificadas de éstos, extendidas por la autoridad aduanera.

Artículo 259.—Al solicitarse un retiro parcial, el interesado hará constar en la póliza esta circunstancia, especificando los bultos que desee retirar con su identificación completa y solicitará inmediatamente copia certificada de los documentos adjuntos a dicha póliza para los efectos de las subsiguientes destinaciones.

El vista que practique el aforo hará, en la columna de observaciones de la póliza, las anotaciones pertinentes relacionadas con este hecho.

Para las siguientes destinaciones se consultarán las pólizas anteriores con el fin de comprobar la exactitud de lo declarado.

Artículo 260.—Las mercancías depositadas en los almacenes generales que de conformidad con el artículo 121 del CAUCA causaren abandono, serán separadas del resto y puestas a la orden del administrador, quien las recibirá previo inventario.

Dichas mercancías serán vendidas en pública subasta, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en el capítulo XXIX del CAUCA y en el título X de este reglamento.

Artículo 261.—Los tanques para almacenar mercancías a granel se considerarán como almacenes generales de depósito y se regirán, en consecuencia, por las disposiciones del presente título.

La solicitud de concesión contendrá, además de los requisitos exigidos por el artículo 227 del presente reglamento, la dimensión y capacidad de aquéllos, los sistemas de trasiego y/o tablas de calibración que se pretende emplear, y cualquier otro dato análogo que sirva para determinar su operación o funcionamiento.

Los tanques para almacenar petróleo y sus derivados sólo podrán establecerse en los puertos o lugares de entrada al país.

CAPITULO III

Responsabilidades del concesionario de un almacén general de depósito y cancelación del acuerdo de habilitación

Artículo 262.—Los concesionarios de los almacenes generales de depósito son responsables de las siguientes infracciones:

a) Oponerse a que las autoridades aduaneras visiten, en funciones de su cargo, los almacenes generales;
b) Disponer de las mercancías depositadas;
c) Romper o violar sellos, cerraduras, precintos o marchamos que hubiere colocado la aduana en los bultos, bodegas o dependencias de los almacenes;
d) Incumplir las obligaciones que le imponen el acuerdo de habilitación, el CAUCA o el presente reglamento;
e) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación aduanera;
f) Trasladar mercancías de la aduana a los almacenes o viceversa, en vehículos cuyos propietarios no tengan permiso de la aduana para realizar dicha operación; y
g) Contravenir cualquier medida adoptada por la aduana para el mejor cumplimiento de las disposiciones del CAUCA y del presente reglamento, o para evitar el contrabando o la defraudación fiscal.

Las infracciones mencionadas se sancionarán con una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que diere lugar la infracción.

Artículo 263.—El acuerdo por medio del cual se hubiere autorizado el establecimiento de un almacén general de depósito privado se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas por el concesionario;
b) A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de la empresa;
c) Por haber sido condenado el concesionario por contrabando o defraudación fiscal; y
d) Por insolvencia del concesionario.

TITULO IX

De los agentes aduaneros

CAPITULO I

De la autorización

Artículo 264.—Son agentes aduaneros las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas por el Ministerio de Hacienda para que puedan representar en forma habitual, ante las aduanas del país, a los consignatarios o consignantes en los trámites y operaciones aduaneras que señala el CAUCA y el presente reglamento.

Artículo 265.—La persona natural que tenga interés en que se le autorice para actuar como agente aduanero deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros del CAUCA;
b) Ser mayor de edad conforme la legislación nacional;
c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles;
d) Ser de notoria buena conducta;
e) Tener su domicilio en el país;
f) No tener cuentas pendientes con el fisco;
g) Haber cursado la enseñanza secundaria, tener preparación equivalente o haber desempeñado durante tres años funciones en el ramo de aduanas o cinco en una agencia aduanera en cargos que, a juicio del Ministerio de Hacienda, la capacite para cumplir con los deberes de su oficio;
h) Rendir caución en favor del fisco y de sus comitentes, por las sumas que determine el Ministerio de Hacienda o la autoridad competente de conformidad con la ley; e
i) Aprobar el examen de competencia que al efecto le será hecho.

Artículo 266.—Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice para actuar como agentes aduaneros deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Tener su domicilio en el país;
b) Estar inscritas en el registro público de comercio o registro mercantil;
c) Acreditar que, en virtud de sus fines, pueden dedicarse a la prestación de servicios como los que implica la intermediación aduanera;
d) No tener cuentas pendientes con el fisco;
e) Rendir caución en favor del Estado y de sus comitentes por las sumas que determine el Ministerio de Hacienda o la autoridad competente de conformidad con la ley; y
f) Acreditar ante el Ministerio de Hacienda al agente o agentes aduaneros autorizados, a cuyo cargo estarán las actuaciones relacionadas con la aduana.

Artículo 267.—La caución a que se refieren los dos artículos precedentes en ningún caso podrá ser personal ni inferior al equivalente en moneda nacional de dos mil pesos centroamericanos, la que se rinda en favor del fisco, ni de dos mil la que sirva para garantizar a los comitentes.

Los bienes inmuebles sólo se admitirán como garantía cuando estuvieren libres de todo gravamen.

Artículo 268.—Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les autorice para ser agentes aduaneros deberán presentar al Ministerio de Hacienda una solicitud que contendrá los datos siguientes:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y demás generales del peticionario. Si quien presenta la solicitud actúa en representación de otra persona, deberá indicarlo así y acompañar el respectivo poder;
c) Aduanas de la República ante las cuales se propone ejercer la intermediación;
d) Clase de caución que se propone rendir; y
e) Cualquier otra información que el solicitante crea conveniente agregar.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales indicarán, igualmente, dónde y cómo adquirieron la experiencia que exige el artículo 265 en su literal g).

La solicitud se presentará acompañada de los documentos en que se funda o que prueben sus extremos. En caso contrario no será admitida.

Artículo 269.—Admitida la solicitud, el poder ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, resolverá lo procedente, previo dictamen de la Dirección General de Aduanas y de las demás autoridades que las leyes nacionales manden oir.

Artículo 270.—La Dirección General de Aduanas hará las investigaciones y recibirá las pruebas sobre los requisitos que señalan los artículos 265 y 266 de este reglamento.

Si los resultados obtenidos fueren satisfactorios, el director ordenará que se practique el examen de competencia, a cuyo efecto designará el jurado examinador, que deberá integrarse con tres miembros que posean conocimientos suficientes sobre cuestiones aduaneras. Dos de dichos miembros, por lo menos, deberán ser funcionarios del ramo aduanero.

Artículo 271.—El examen a que se refiere el artículo anterior será escrito y versará, básicamente, sobre legislación arancelaria y aduanera, mercología, aforo de mercancías y demás materias conexas.

El examinando será aprobado si contesta satisfactoriamente el setenticinco por ciento del total de preguntas que le fueren hechas.

Practicado el examen, se levantará acta que deberá agregarse al expediente.

Artículo 272.—Cumplidas las formalidades y trámites que prescriben los dos artículos precedentes, la Dirección General de Aduanas devolverá al Ministerio de Hacienda el respectivo expediente, para que oportunamente resuelva lo que hubiere lugar en derecho.

El ministerio mencionado en ningún caso autorizará como agente aduanero a una persona, si el dictamen de la Dirección General fuere desfavorable.

Artículo 273.—Si el peticionario no fuere autorizado por el Ministerio de Hacienda para ejercer como agente aduanero, en virtud de haber sido improbado en el examen de competencia, sólo podrá formular nueva solicitud después de que hubiere transcurrido un año desde la fecha de la denegatoria.

La nueva solicitud deberá reunir los mismos requisitos y cumplir los mismos trámites que la original.

Las personas que hubieren sido improbadas dos veces en los exámenes en mérito, no podrán presentar nueva solicitud.

Artículo 274.—La persona que hubiere sido autorizada como agente aduanero no podrá iniciar las actividades propias de su encargo, si no se hubiere inscrito en el registro de agentes aduaneros que llevará la Dirección General de Aduanas.

El registro se hará con vista de la certificación de la resolución correspondiente. Esta certificación no se extenderá mientras el agente aduanero no hubiere caucionado su responsabilidad para con el fisco y sus comitentes.

Verificado el registro, el Director General de Aduanas pondrá constancia, al pie de la certificación, del número con que el agente aduanero figure en aquél. Con este documento dicho agente acreditará su carácter de tal.

Cumplido lo anterior, la Dirección General notificará el hecho a la aduana o aduanas en cuya jurisdicción habrá de actuar el agente aduanero.

Artículo 275.—El registro de agentes aduaneros de que habla el artículo precedente contendrá, básicamente, los siguientes datos:

a) Nombre, razón social o denominación del agente aduanero, su nacionalidad, domicilio y demás generales de ley;

b) La clase de caución rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía y según el caso, del nombre del notario autorizante o de la razón social o denominación de la institución afianzadora;

c) Aduana o aduanas de la República ante las cuales el agente podrá actuar;

d) El número y fecha de la resolución por virtud de la cual se autorizó al interesado como agente aduanero; y

e) Nombre, apellido y demás generales de los agentes aduaneros que actuarán como representantes de las personas jurídicas, en su caso, con indicación del número y fecha de la resolución por medio de la cual se les autorizó como tales y del número de su registro respectivo.

Artículo 276.—Los agentes aduaneros sólo podrán actuar ante la aduana o aduanas del país que la autorización indique. Si posteriormente quisieren ampliar sus actividades a otras aduanas, deberán solicitarlo al Ministerio de Hacienda y mejorar la caución.

No obstante lo anterior, dichos agentes no podrán actuar ante aquellas aduanas con cuyos administradores tuvieren vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPITULO II

De las obligaciones y sanciones

Artículo 277.—Los agentes aduaneros tendrán, además de las obligaciones prescritas en el CAUCA, las siguientes:

a) Firmar de su puño y letra las pólizas y todo otro escrito o solicitud que en ejercicio de sus funciones presenten en nombre propio o en representación de sus comitentes ante las autoridades aduaneras;

b) Acreditar ante las autoridades competentes a los empleados suyos que deban intervenir en la tramitación de todas las diligencias de desalmacenaje y despacho de las mercancías;

c) Registrar en libros autorizados por la Dirección General de Aduanas las operaciones aduaneras en que intervengan, con especificación de la clase, número y fecha de las pólizas y aduanas ante las que se presentaron, consignatario o exportador, cantidad de bultos, número del conocimiento de embarque, monto de la liquidación y cantidad cobrada al comitente;

d) Mantener al día el archivo de correspondencia y documentos relacionados con sus funciones; y

e) Exhibir a los funcionarios de aduana comisionados por el director general, los libros y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de este artículo.

Artículo 278.—Los agentes aduaneros están obligados a probar, a satisfacción del administrador, los limpios antecedentes de los empleados que pretendan acreditar ante la aduana.

No obstante lo anterior, dichos agentes son directamente responsables ante las autoridades aduaneras de todas las actividades que realicen los empleados que hubieren acreditado.

Artículo 279.—Los empleados a que se refiere el inciso b) del artículo 277 deberán ajustar su conducta, dentro de los recintos aduaneros, a lo que dispongan los reglamentos internos de la aduana y a las instrucciones del administrador.

La contravención de lo dispuesto en el párrafo que antecede dará lugar a que el administrador cancele la autorización que hubiere extendido a favor del infractor y a que exija al respectivo agente aduanero las indemnizaciones pertinentes.

Artículo 280.—Los agentes aduaneros están obligados a extender a sus comitentes recibo por las cantidades de dinero que estos les entreguen para la cancelación de derechos aduaneros u otros cargos y a presentar, con posterioridad, los recibos oficiales que acrediten la referida cancelación. En caso de incumplimiento, el interesado lo comunicará a la Dirección General de Aduanas, la que previa audiencia al inculpado y comprobada la infracción le impondrá una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de otras responsabilidades que le correspondan.

También deberán rendir a sus comitentes, cuenta detallada y justificada de sus honorarios y demás gastos ocasionados.

Artículo 281.—Los agentes aduaneros deberán establecer oficinas para atender al público e informar a la Dirección General de Aduanas de su ubicación.

Queda terminantemente prohibido establecer dichas oficinas dentro de la zona primaria de las aduanas.

Artículo 282.—Lo agentes aduaneros no podrán sustituir el mandato o encargo que se les hubiere conferido ni transmitir o transferir derechos de ninguna clase que correspondan a sus comitentes.

La sustitución del mandato podrá hacerse sólo en favor de otro agente aduanero y previo consentimiento del mandante, manifestado por escrito.

Artículo 283.—Las personas jurídicas autorizadas como agentes aduaneros podrán aumentar o reducir el número de los agentes que hubieren acreditado como sus representantes, o sustituirlos.

Los aumentos, reducciones o cambios, sólo podrán verificarse previo conocimiento de la Dirección General de Aduanas. Se exceptúan de esta disposición los cambios o sustituciones urgentes, que se notificarán no obstante, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La notificación o aviso deberá contener los datos exigidos por el literal e) del artículo 275 de este reglamento.

Artículo 284.—Recibida la notificación o aviso a que se refiere el artículo precedente, el director general de Aduanas, si no tuviere objeción que hacer al nombramiento, ordenará que se efectúen las anotaciones pertinentes en el registro y asiento que corresponda e informará del hecho a la aduana o aduanas respectivas.

Artículo 285.—El incumplimiento de las obligaciones que a los agentes aduaneros señala el CAUCA y el presente reglamento se sancionará según la gravedad del caso:

a) Con multa;
b) Con suspensión de la autorización por un período no menor de tres meses ni mayor de un año; y
c) Con la cancelación de la autorización.

Artículo 286.—Se aplicará multa, dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, cuando así lo determine el presente reglamento o la infracción no tuviere señalada otra sanción.

Artículo 287.—Son causas para dejar en suspenso la autorización dada a un agente aduanero:

a) La reincidencia en las infracciones que con anterioridad hubieren sido sancionadas con multa;
b) Presentar declaraciones erróneas en los documentos de destinación aduanera, siempre que se repitan con una frecuencia tal que hiciere presumir incompetencia profesional o negligencia, aunque no se pruebe su directa responsabilidad;
c) El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la aduana o con sus mandantes;
d) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 277, 282 y 283 de este reglamento;
e) La no renovación en tiempo de la caución;
f) Permitir que al amparo de su autorización actúen agentes aduaneros a quienes se les hubiere suspendido o cancelado en el ejercicio de sus funciones;
g) Cobrar honorarios distintos de los especificados en la tarifa autorizada; y
h) Retardar en forma culposa los pagos que deban efectuar al fisco.

Artículo 288.—Procede la cancelación de la autorización para actuar como agente aduanero, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el agente fuere condenado por responsabilidad en los delitos de contrabando, defraudación fiscal, estafa, hurto, robo, cohecho, fraude o cualesquiera otros que por su naturaleza o características impliquen una conducta deshonesta;
b) Por haber dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en los literales a), c) y e) del artículo 265;
c) Por reincidencia en alguna de las acciones u omisiones que dan lugar a la suspensión, según el artículo precedente;
d) Por disolución, quiebra, suspensión de pagos o insolvencia; o por fusión o transformación, si la nueva entidad no puede dedicarse a la intermediación aduanera conforme sus fines; y
e) A solicitud del interesado.

Artículo 289.—Las multas a que se refiere el artículo 286 de este reglamento, serán aplicadas según el caso, por la Dirección General de Aduanas, o por los administradores de aduana.

Artículo 290.—La suspensión o cancelación de la autorización para actuar como agente aduanero, sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Hacienda, previo dictamen de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 291.—La Dirección General de Aduanas y las Administraciones de Aduanas de la República, adoptarán las medidas de vigilancia que consideren oportunas para el efectivo cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

TITULO X

De la venta de mercancías en pública subasta

CAPITULO UNICO

Artículo 292.—La venta de mercancías en pública subasta y la tramitación de los expedientes respectivos, corresponderá a la Dirección General de Aduanas. También podrán efectuar dicha venta las aduanas que la Dirección autorice.

Las mercancías que hubieren caído en abandono serán aforadas por la aduana respectiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que aquel se produjo, en un documento especial que llevará en la parte superior y de modo visible la frase MERCANCIAS EN ABANDONO. Estos documentos se numerarán en forma correlativa y de ellos se llevará un control especial.

Artículo 293.—El documento a que se refiere el artículo precedente contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

a) Nombre de la aduana;
b) Nombre, razón social o denominación del consignatario, si fuere conocido;
c) Número y fecha del manifiesto de carga o guía interaduanal;
d) Fecha de recepción de las mercancías;
e) Marcas, contramarcas y numeración de los bultos;
f) Número, cantidad y clase de los bultos;
g) Peso bruto en kilogramos y, en su caso, la cuantía expresada en la unidad gravable, según el arancel (galones, metros cúbicos, etcétera);
h) Especificación de las mercancías conforme el artículo 79 del CAUCA;
i) Valor CIF de las mercancías;
j) Monto de los derechos, tasas, multas y demás cargos aduaneros;
k) Estimación de las cuentas pendientes de pago por concepto de servicios de transporte, manejo y movilización de las mercancías; y
l) Lugar y fecha del documento y el sello y la firma del guardalmacén, del contador-vista que practicó el aforo y del administrador.

Artículo 294.—Si al tiempo de practicar el aforo el contador-vista encontrare mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial, o cuya importación fuere prohibida o estuviere sujeta a restricciones, lo hará constar así en un documento de "Mercancías en Abandono", adicional a aquel en que insertare los artículos que son susceptibles de venderse en pública subasta.

Artículo 295.—Practicado el aforo, la aduana respectiva enviará a la Dirección General los documentos de "Mercancías en Abandono", para que inicie los expedientes de subasta.

En un mismo expediente podrán incluirse varios de dichos documentos, siempre que procedan de una misma aduana.

Artículo 296.—Recibidos los documentos de "Mercancías en Abandono", la Dirección General de Aduanas determinará el precio base para su venta en pública subasta. Este precio en ningún caso será inferior a la suma que se necesite para cumplir lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del CAUCA.

La Dirección procederá, asimismo, a formular una lista en detalle de las mercancías que van a rematarse. En dicha lista indicará el precio base de las mercancías y la hora, fecha y lugar en que se realizará la subasta.

Una vez que hubiere sido elaborada la lista en mérito, la Dirección mandará publicar un extracto de la misma, por una sola vez, en el Diario Oficial de la República y en dos de los periódicos de mayor circulación del país, con diez días de anticipación por lo menos a la fecha de remate. También mandará fijarla en un lugar público de sus propias oficinas y de la aduana, en su caso, donde habrá de practicarse la venta.

Artículo 297.—El extracto de la lista de mercancías a que se refiere el artículo precedente, deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

a) Un resumen general de las mercancías que serán subastadas, con indicación de que la Dirección General o la respectiva aduana en su caso, podrán suministrar a los interesados listas pormenorizadas;
b) El lugar exacto donde se practicará el remate;
c) La fecha y hora en que éste comenzará;
d) El precio base del remate;
e) Que siendo pública la venta, cualquier particular tendrá acceso a ella, para hacer posturas y comprar;
f) Que las condiciones son estrictamente al contado, debiendo efectuarse el pago al perfeccionarse cada venta; y
g) La fecha y lugar en que las mercancías puedan inspeccionarse con anterioridad a la venta.

Artículo 298.—Las mercancías de inmediata o fácil descomposición, tales como las que se mencionan en el artículo 170 de este reglamento, y las de conservación dispendiosa o peligrosa, serán subastadas en la brevedad posible.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación en la forma que indica el artículo 296, pero la Dirección General o la aduana, en su caso, deberán darle la publicidad que las circunstancias permitan.

En lo demás se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 299.—En la lista a que aluden las dos disposiciones precedentes en ningún caso se incluirán las mercancías a que se refiere el artículo 294, las que, según proceda, serán destruidas por la aduana respectiva previo inventario y autorización de la Dirección General, o puestas a la orden del Ministerio de Hacienda, para que les dé el destino que corresponda conforme leyes especiales.

Cuando proceda la destrucción, esta se efectuará en presencia del administrador o del empleado que él designe, de un representante de la Dirección General de Aduanas y de las demás personas que señalan las leyes especiales.

Artículo 300.—Cuando la subasta fuere a practicarla la Dirección General, la aduana correspondiente le entregará las mercancías contra documentos, entendiéndose por tales los recibos circunstanciados de las mismas.

Desde el momento en que la Dirección se dé por recibida de las mercancías, quedará responsable ante el fisco en la misma forma en que lo era la aduana.

Artículo 301.—Si alguna de las fechas del remate recayere en día inhábil, se entenderá prorrogada hasta el siguiente día hábil.

La Dirección General podrá habilitar, para la práctica de ventas en pública subasta, días u horas inhábiles, si hubiere causas graves o urgentes que lo justifiquen.

También podrá dividir las mercancías en pequeños lotes para ofrecerlas al público y facilitar las posturas.

Artículo 302.—El remate se practicará por un rematador que designará la Dirección General o, en su caso, el administrador de la aduana que hubiere sido autorizada para efectuar la venta.

El rematador será un funcionario de la Dirección General o de la aduana, según el caso y cumplirá su cometido de acuerdo con lo prescrito en el presente reglamento y con las instrucciones que al efecto reciba de la autoridad que lo hubiere designado.

Artículo 303.—Llegada la fecha del remate, el director general o, en su caso, el administrador, tomará las medidas que estime necesarias para asegurar que todas las personas interesadas concurran libremente y hagan posturas sobre cualquier mercancía.

El rematador podrá retirar en cualquier momento la mercancía en venta, si descubriera que por cualquier causa las ofertas no son hechas libremente. También podrá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta haga sospechar que trata de coartar la libertad de hacer posturas.

Las mercancías que se excluyan del remate de acuerdo con esta disposición, serán consideradas como si no hubiesen sido ofrecidas en venta y por consiguiente, incluidas en cualquier remate futuro como si fuera el primero.

Artículo 304.—Las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia aduanera del país no podrán participar, directa o indirectamente, como postores en las subastas que efectúe u ordene la Dirección General de Aduanas.

El rematador velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 305.—El rematador, antes de hacer el llamamiento para posturas de acuerdo con el orden establecido en la lista, ofrecerá las mercancías, indicando la cantidad de éstas y su precio base, poniendo a la vista muestras de las mismas y explicando su estado general.

El remate no se suspenderá para permitir un examen cuidadoso de las mercancías.

Artículo 306.—El rematador solicitará posturas para las mercancías, pudiendo hacerse tantas como los interesados desearen. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el rematador lo preguntará así, por tres veces a la concurrencia, y de no recibir una oferta superior, dará por adjudicada la mercancía al mejor postor, siempre que el precio ofrecido por éste no sea inferior al precio base del remate y que, si se trata de mercancías de importación restringida o limitada, puede importarlas de conformidad con la ley.

Inmediatamente, después de consumarse la venta de una mercancía, el comprador le pagará en efectivo o por medio de cheque certificado al rematador o al funcionario aduanero que se hubiere designado, quien extenderá al comprador el recibo correspondiente, indicando en éste el número asignado a la mercancía en la lista respectiva y dejando copia de aquél para su control.

En caso de que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el párrafo precedente, la venta se considerará como no hecha y la mercancía se volverá a ofrecer en la misma audiencia.

Artículo 307.—Si se necesitare más de un día para la venta de las mercancías, se suspenderá el remate a una hora razonable para continuarlo el día hábil siguiente.

Artículo 308.—Si no se presentaren postores en el día señalado, la Dirección general, de oficio o, en su caso, a petición de la aduana a cuyo cargo se encontrare la venta, señalará nuevo día para el remate.

La nueva fecha y las demás circunstancias relacionadas con el remate, se publicarán en la forma prevenida en el artículo 296 de este reglamento.

Artículo 309.—Si después de sacarse a subasta por segunda vez una mercancía no fuere adjudicada, el ministerio les dará el destino que corresponda conforme a leyes especiales.

Artículo 310.—Las formas y requisitos que deban cumplirse para retirar de la aduana o de la Dirección general mercancías adquiridas en pública subasta, serán los que establezca la legislación nacional.

Artículo 311.—Del resultado de la subasta se levantará acta en la que se indicará, además del nombre de la persona a cuyo cargo estuvo el remate, todas las circunstancias relacionadas con éste y, en particular, la cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, el nombre, razón social o denominación de los compradores, el precio pagado y la lista de los lotes de aquéllas para las cuales no hubo postor.

El acta la firmarán el director general de aduanas o su representante autorizado o, en su caso, el administrador y el rematador.

Artículo 312.—Cuando el remate lo hubiere practicado una aduana, ésta deberá enviar a la Dirección general un ejemplar del acta levantada, juntamente con una copia del aviso público de remate.

La Dirección agregará estos documentos al expediente respectivo, tan pronto como los reciba.

TITULO XI

De las reclamaciones aduaneras y sus recursos

CAPITULO UNICO

Artículo 313.—Las reclamaciones a que se refiere el artículo 168 del CAUCA se harán verbalmente y serán resueltas de plano, en el fondo, por el administrador de aduanas respectivo.

Los recursos que se interpusieren contra las resoluciones que emitan los administradores de aduana o la Dirección general, se formularán y sustanciarán por escrito, en el papel que determinen las leyes especiales.

Artículo 314.—Los escritos de apersonamiento y expresión de agravios deberán contener:

a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
b) El nombre y personería o representación del recurrente;
c) Una enumeración concisa de los puntos de hecho y de Derecho que los motiva; y
d) La expresión clara de lo que se pide que la autoridad resuelva.

Artículo 315.—Los recurrentes deberán apersonarse y expresar agravios dentro de los términos que fija el CAUCA.

Si no lo verifican, así que transcurran dichos términos, se declarará desierto el recurso correspondiente y se tendrá por firme la resolución recurrida, librándose comunicación del hecho a la autoridad inferior, con devolución de los autos, en su caso.

Artículo 316.—Luego que sea firme la resolución que hubiere recaído en el recurso, se notificará al interesado personalmente o por la Tabla de Avisos, y se comunicará a la autoridad inferior para que lleve a efecto lo resuelto.

Artículo 317.—En los casos del artículo 174 del CAUCA, el escrito por medio del cual se haga la reclamación deberá presentarse acompañado del ejemplar correspondiente de la póliza cancelada o de una certificación de ésta, extendida por la aduana correspondiente. En caso contrario no se admitirá la reclamación.

Artículo 318.—Cuando una persona interesada en una operación aduanera no estuviere de acuerdo con la clasificación arancelaria hecha por el vista, podrá pedir que se dejen muestras de comprobación en poder de la aduana, para los efectos del artículo 176 del CAUCA.

La petición deberá hacerse por escrito, antes de que las mercancías salgan de la custodia aduanera, de lo contrario no se admitirá la solicitud.

Las muestras se extraerán en presencia del interesado, en la magnitud o cantidad indispensable para determinar la naturaleza y clasificación arancelaria de las mercancías respectivas; se protegerán en forma que no puedan suplantarse o sustituirse por otras; se certificará su autenticidad por el vista y quedarán bajo la custodia del guardalmacén, para ser enviadas a la autoridad correspondiente cuando ésta las solicite, juntamente con los antecedentes y un informe circunstanciado del vista que efectuó el aforo.

Artículo 319.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si por cualquier causa no fuere posible extraer muestras de las mercancías, será indispensable que éstas permanezcan en la aduana para los efectos del reclamo a que se refiere el artículo 176 del CAUCA.

Artículo 320.—Las reclamaciones que tengan como fundamento errores en el peso, medida o cantidad, darán lugar a que la aduana verifique la exactitud de los instrumentos de pesar, medir o contar que estuviere empleando y a que pese, mida o cuente una vez más las mercancías.

En ningún caso se admitirán reclamaciones por virtud de tales errores una vez que las mercancías hubieren sido entregadas al interesado por la aduana.

Artículo 321.—Para los efectos del artículo 177 del CAUCA, el Comité Arancelario enviará al Consejo ejecutivo, por medio de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, copia certificada de las resoluciones que hubiere emitido en los últimos ocho días. Con dichas resoluciones se acompañarán los antecedentes que sean necesarios para que aquel organismo pueda juzgar la corrección de las clasificaciones hechas.

Una vez que el Consejo ejecutivo hubiere adoptado una decisión con respecto a dichas resoluciones, la secretaría mencionada la pondrá en conocimiento de los gobiernos, a través del Ministerio de Hacienda. Las decisiones que el Consejo tome sobre la materia, entrarán en vigor ocho días después de la fecha del documento por medio del cual la secretaría las hubiere comunicado a los gobiernos.

TITULO XII

Del equipaje y menaje de casa

CAPITULO I

Del equipaje en general

Artículo 322.—Se considera equipaje, para los fines del artículo 10 del CAUCA, los efectos personales del viajero que se indican a continuación:

a) Las prendas de vestir usadas;
b) Artículos de uso personal, tales como alhajas, bolsos de mano, paraguas, etcétera, todos usados y en cantidad proporcionada a las condiciones personales del viajero;
c) Medicinas, alimentos para niños o enfermos, artículos y aparatos médicos, higiénicos o de tocador, en cantidades apropiadas a las circunstancias y necesidades del viajero. Los aparatos deberán ser portátiles y con evidencia de haber sido usados;
d) Artículos para deporte, usados; el coche y los juguetes de los niños que viajan y la silla de ruedas, si el viajero es inválido;

e) Una cámara fotográfica y una cinematográfica, portátiles, y sus accesorios; hasta seis rollos de película para cada una y un anteojo de larga vista;
f) Una máquina de escribir y una grabadora de sonido, portátiles y usadas, siempre que el viajero fuere mayor de 18 años;
g) Las herramientas e instrumentos del arte, oficio o profesión del viajero, siempre que sean portátiles y usados. Lo anterior no comprende equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, etcétera;
h) Un instrumento musical usado y portátil;
i) Libros y manuscritos de todas clases, fotografías y fotograbados no comerciales;
j) Quinientos gramos de tabaco elaborado y dos litros de vino o de bebidas alcohólicas, si el viajero es adulto; y dos kilogramos de golosinas;
k) Los artículos nacionales o nacionalizados que por haberse identificado a su salida, en cualquier aduana del país, pudiere esblecerse que son los mismos que regresa el viajero; y
l) Arma para cacería y hasta doscientos cartuchos cargados, incluso un revólver, una tienda de campaña y el equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre, en forma fehaciente, que el viajero es turista extranjero.

El ingreso de armas y municiones estará sujeto a las regulaciones que sobre la materia rijan en el país.

Artículo 323.—Si existiere duda en cuanto a si los efectos del viajero son nuevos o usados, el administrador de la aduana, previo examen de los artículos, resolverá lo procedente.

Artículo 324.—Cuando parte o todo el equipaje de un viajero no llegare con él, gozará de las prerrogativas que señala el artículo 10 del CAUCA, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Si la llegada del equipaje al país se realiza dentro de los sesenta días calendario anteriores o de los ciento veinte días posteriores a la fecha de arribo del viajero; y
b) Que el interesado compruebe, a satisfacción de las autoridades aduaneras, su derecho de propiedad sobre dicho equipaje.

En todo caso, el equipaje deberá proceder de alguno de los países visitados por el pasajero en el mismo viaje, lo que se comprobará con el pasaporte respectivo.

Artículo 325.—Para que una persona pueda gozar de la exoneración a que se refiere el artículo 11 del CAUCA deberá probar, por medio de su pasaporte, que ha permanecido fuera del país por lo menos diez días consecutivos. [1]

En ningún caso se reconocerá dicha exención a las personas que hubieren gozado de ella en los doce meses anteriores, o cuando trataren de amparar bajo la misma, mercancías de igual clase en cantidades que hagan suponer que se destinarán a fines comerciales.

Tampoco se reconocerá dicha exención cuando se trate de mercancías gravables que no trajere consigo el interesado, salvo el caso de que las hubiere extraviado la empresa porteadora.

Artículo 326.—La exoneración indicada en el artículo anterior, en ningún caso se hará extensiva a efectos gravables, que vengan con equipajes no acompañados. Se exceptúan aquellos que por haberlos extraviado el porteador no llegaren con el viajero. [1]

Artículo 327.—Cuando los derechos aduaneros de los artículos fueren mayores que la exoneración aplicable conforme el artículo 326 de este reglamento, se hará la deducción correspondiente. Tanto en este caso, como cuando los derechos aduaneros no alcanzaren el monto de la exoneración, se harán las anotaciones pertinentes en el respectivo pasaporte.

El beneficio de exoneración no será acumulativo y se considerará totalmente disfrutado para el período de seis meses, con cualquier cantidad que se hubiere exonerado. [2]

Artículo 328.—Toda persona que ingrese al país está obligada a presentar a la aduana de arribo, en el formulario oficial correspondiente, una declaración de la cantidad y contenido de los bultos que desee introducir al país. Estos formularios deberán ser llenados por los viajeros en el país de procedencia o a bordo del vehículo que los conduzca. Para el efecto, los consulados o las compañías de transporte entregarán estos formularios en el momento de visar los pasaportes o de entregar el boleto de viaje, según el caso.

Artículo 329.—Los formularios para la declaración de equipaje deberán ser suministrados a los consulados y compañías de transporte por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.

Artículo 330.—En ningún caso se procederá al examen y entrega de los equipajes, si no se presenta la declaración prescrita en el artículo 328, salvo lo previsto en el artículo 335.

Artículo 331.—Los padres, tutores, cuidadores o encargados de los menores de edad o incapaces, deberán presentar las declaraciones de éstos, pudiendo incluir en una sola, todo el equipaje de la familia. En este caso, la exoneración que establecen el CAUCA y el presente reglamento, se otorgará por cada viajero.

Artículo 332.—La anotación de datos falsos en la declaración de equipaje se castigará con una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Artículo 333.—Los pasajeros están obligados a presentar su equipaje y objetos de mano a los funcionarios aduaneros para su registro, y a dar las facilidades para la práctica de éste.

Artículo 334.—Los artículos introducidos por los viajeros, que por considerarse equipaje conforme el artículo 322 de este reglamento no estén afectos al pago de derechos aduaneros, se entregarán sin necesidad de póliza. Los que sí lo estén, sólo podrán entregarse previo pago de tales derechos y demás cargos aduaneros.

1 Modificado el 21 de abril de 1965, en tomo 84, y el de 6 de julio de 1965, también en tomo 84.

1 Reformado el 21 de agosto de 1965, en tomo 84.

2 Reformado el 20 de marzo de 1965, en tomo 84, y el de 21 de agosto de 1965, también en tomo 84.

Artículo 335.—Los equipajes pertenecientes a las personas que a continuación se expresan estarán exentos de los requisitos de declaración y registro y se entregarán sin más trámite que el cotejo y anotaciones reglamentarias:

a) Los presidentes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los ministros y viceministros o subsecretarios de Estado; y
b) Los Jefes de Estado y los miembros de sus comitivas, agentes diplomáticos, consejeros, secretarios y agregados de embajadas o legaciones de países extranjeros.

Este privilegio se hará extensivo a los equipajes de las esposas de los funcionarios indicados anteriormente que los acompañen.

Artículo 336.—El equipaje de las personas que se proponen salir del país podrá sujetarse a formalidades de registro cuando el administrador de la aduana de salida así lo disponga.

Artículo 337.—El registro personal de los viajeros a que se refiere el artículo 5 del CAUCA, deberá hacerse con la mayor discreción posible, en lugares privados y por funcionarios del mismo sexo del viajero.

CAPITULO II

Del equipaje en tránsito

Artículo 338.—Los viajeros que ingresen y salgan del país por la misma vía, podrán depositar en la aduana los bultos de equipaje o mercancías que no deseen internar. En tal caso, la aduana procederá a precintarlos y sellarlos debidamente, extendiendo recibo por ellos al viajero.

Artículo 339.—Al salir el viajero del país los bultos en depósito serán cargados en el vehículo que habrá de conducirlos, sin más trámite que la presentación del recibo correspondiente, salvo que habiendo permanecido en la aduana por más de doce días, deban cubrir el servicio de almacenaje, o que hubieren causado abandono de conformidad con el artículo 137 del CAUCA.

Artículo 340.—Los viajeros en tránsito que entren por una vía y salgan por otra trayendo consigo mercancías afectas al pago de impuestos de aduana por un monto mayor a las exoneraciones que les concede el artículo 11 del CAUCA, podrán retirarlas de la aduana sin el pago de gravámenes, ajustándose a las regulaciones que se establecen en los siguientes artículos, siempre que demuestren a la autoridad aduanera la condición de viajeros en tránsito.

Artículo 341.—Con base en la declaración de equipajes y una rápida inspección que el vista hará de los bultos que contengan mercancías gravables, se estimarán para cada uno los impuestos de aduana correspondientes, procediéndose de inmediato a pesar y cerrar los bultos con sellos o marchamos de aduana.

Artículo 342.—Practicada la operación anterior, se entregarán los bultos al viajero, haciéndose en su pasaporte una indicación a las autoridades de migración a fin de que no se permita su salida del país mientras la autoridad aduanera del lugar de salida no dé su conformidad.

Artículo 343.—El administrador de la aduana de entrada entregará al viajero, nota en original y copia, para el administrador de la aduana de salida, en la que se especificará el resultado del cálculo de los impuestos y la cantidad, clase y peso, de los bultos.

Artículo 344.—El administrador de la aduana de salida confrontará los bultos con las especificaciones de la carta de la aduana de entrada y si encontrare todo correcto extenderá su conformidad para la salida del viajero, devolviendo firmada la copia de la nota al administrador de la aduana de entrada. Si el viajero extraviare la nota, deberá obtener copias certificadas de la misma.

Las autoridades de migración no permitarán la salida de pasajeros a quienes la aduana de salida no extendiere la conformidad.

Artículo 345.—Si la aduana de salida encontrare que el pasajero no presenta todos los bultos sellados, que se violaron los sellos y marchamos, o que los bultos evidencian alteración, no extenderá la conformidad de salida hasta que sean cubiertos los impuestos estimados a los bultos que falten o presenten anomalías.

Artículo 346.—El administrador de la aduana de ingreso podrá negarse a otorgar el tratamiento descrito, cuando a su juicio la naturaleza del embarque no ofrezca seguridades, cuando el viajero tenga que permanecer en el país por más de treinta días o cuando existan razones para presumir que las mercancías se quedarán en el país.

Artículo 347.—Si durante su permanencia en el país el viajero necesitare abrir alguno de los bultos sellados por la aduana de ingreso, podrá recurrir a cualquier aduana, la que autorizará la apertura, permitiendo al viajero extraer los artículos que deseare, previo pago de los derechos aduaneros correspondientes. Consumada la operación, el administrador procederá en la forma prevista en los artículos 341, 342 y 343 de este reglamento.

Artículo 348.—Si en el plazo de cuarenta días contados a partir de la fecha de arribo del viajero, el administrador de la aduana de ingreso no hubiese recibido la copia de la nota que entregó al viajero, debidamente firmada por el administrador de la aduana de salida, dará inmediato aviso a la Dirección General de Aduanas a efecto de que ésta deduzca las responsabilidades del caso.

CAPITULO III

Del menaje de casa

Artículo 349.—Se considera como menaje de casa, todos los bienes usados que no siendo equipaje según lo prescrito por el artículo 322 de este reglamento, sirven para comodidad o adorno de una casa, tales como: muebles, aparatos para facilitar las labores domésticas y para distracción de la familia; vajilla y baterilla de cocina; tapicería; alfombras; ropa de cama y de baño y los objetos que se cuelgan de los techos

o paredes y los que se colocan sobre otros por razones prácticas, artísticas o afectivas, como retratos, floreros, ceniceros, almohadas, cojines y demás similares.

Artículo 350.—El menaje de casa estará sujeto a los procedimiento y demás requisitos establecidos por el CAUCA, la legislación arancelaria y el presente reglamento para las importaciones corrientes, excepto que no se exigirá la presentación de factura comercial.

Artículo 351.—El menaje de casa de los inmigrantes, además de lo dispuesto en el artículo precedente quedará sujeto a lo que sobre el mismo disponga la leyes especiales.

TITULO XIII

De las franquicias diplomáticas

CAPITULO UNICO

Artículo 352.—Las franquicias de derechos aduaneros que se les concediere a los miembros de los cuerpos diplomáticos o consulares y a las misiones oficiales extranjeras, serán registradas en la Dirección General.

Artículo 353.—Los artículos amparados por franquicias diplomáticas, estarán sujetos a todas las regulaciones aplicables a las importaciones ordinarias, inclusive la apertura y registro de los bultos, salvo que se tratare de valijas diplomáticas, de envíos que los gobiernos hicieren a sus respectivas misiones o de equipaje.

Artículo 354.—Los funcionarios aduaneros que intervengan en el aforo de artículos que gozan de franquicia diplomática, deberán marcarlos de manera que puedan identificarse como importados libres de derechos aduaneros.

TITULO XIV

Del recibo y despacho de mercancías originarias de Centroamérica

CAPITULO UNICO

Artículo 355.—Las mercancías de origen centroamericano sólo serán objeto de registro y examen, al efecto de confrontarlas con la descripción que de ellas se haga en el Formulario Aduanero. Cualquier diferencia que hubiere entre las mercancías realmente entregadas a la aduana y las declaradas en el Formulario Aduanero, se anotará en éste y se notificará a través de las autoridades competentes, al país exportador.

Artículo 356.—Si al tiempo de practicar el registro de las mercancías a que se refiere el presente capítulo se encontraren artículos no originarios de Centroamérica, la aduana, además de exigir la presentación de la póliza correspondiente, aplicará al propietario de aquellas una multa dentro los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen la defraudación fiscal.

Artículo 357.—Las mercancías no originarias de Centroamérica que se encuentren con las que gozan de libre comercio conforme el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se aforarán siguiendo los procedimientos ordinarios previstos por el presente reglamento.

TITULO XV

Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

Artículo 358.—Las operaciones aduaneras efectuadas por el gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, se practicarán de acuerdo con las normas ordinarias de este reglamento.

Artículo 359.—El presente reglamento deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan y entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a la aprobación de un arbitrio para gravar la extracción de ganado mayor, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción del municipio de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio .... Q 0.10

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 16 de mayo de 1961.[1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

---

1 En tomo 80.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se le autorice la creación de un arbitrio para gravar la producción de azúcar, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos del municipio

Por cada quintal de azúcar producido en la jurisdicción y que se extraiga para su venta o consumo en otros municipios ..... Q 0.05

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de junio de 1955. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Ciudad de Flores, departamento del Petén, relativa a que se apruebe su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA: [2]

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales

Abarroterías de 1ª categoría, al mes ..	Q 2.00
Abarroterías de 2ª categoría, al mes ..	1.50
Abarroterías de 3ª categoría, al mes ..	0.75
Cantinas de 1ª categoría, al mes	3.00
Cantinas de 2ª categoría, al mes	2.00
Cantinas de 3ª categoría, al mes	1.00
Carnicerías de 1ª categoría, al mes ...	1.50
Carnicerías de 2ª categoría, al mes ...	1.00
Carnicerías de 3ª categoría, al mes ...	0.75
Depósitos y ventas de cerveza, al mes	3.00
Farmacias o ventas de medicina de 1ª categoría, al mes	2.00
Farmacias o ventas de medicina de 2ª categoría, al mes	1.00
Farmacias o ventas de medicina de 3ª categoría, al mes	0.50
Ferreterías de 1ª categoría, al mes ...	2.00
Ferreterías de 2ª categoría, al mes ...	1.00
Gasolineras, al mes	3.00
Misceláneas de 1ª categoría, al mes ..	3.00
Misceláneas de 2ª categoría, al mes ..	2.00
Misceláneas de 3ª categoría, al mes ...	1.00
Pulperías, al mes	0.50
Tiendas de 1ª categoría, al mes	2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Tiendas de 3ª categoría, al mes	0.50
Refresquerías, al mes	0.25

Establecimientos industriales

Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	4.00
Aserraderos de 3ª categoría, al mes ..	3.00
Empresas apícolas de 1ª categoría, al mes	1.00
Empresas apícolas de 2ª categoría, al mes	0.50
Empresas apícolas de 3ª categoría, al mes	0.25
Por cada curtiembre de pieles, al mes	1.00
Estudios fotográficos de 1ª categoría, al mes	0.75
Estudios fotográficos de 2ª categoría, al mes	0.50

Fábricas de

Aguas gaseosas, al mes	1.00
Refrescos "Globitos", al mes	1.50
Ladrillos, al mes	0.25
Panaderías, al mes	0.50
Hielo, al mes	1.00

Empresas que prestan servicio al público

Billares, por cada mesa de billar o pool, al mes	4.00
Casa de huéspedes de 1ª categoría, al mes	1.00
Casa de huéspedes de 2ª categoría, al mes	0.75
Casa de huéspedes de 3ª categoría, al mes	0.50
Hoteles, al mes	5.00
Cinematógrafos u otros espectáculos públicos, cada función	1.00

1 En tomo 74.

2 Adicionado y modificado el 9 de mayo de 1967, 31 de octubre de 1967 y 8 de diciembre de 1967.

Empresas de transporte (de propietarios vecinos del municipio)

Por cada camioneta mixta que posean, al mes	Q 0.50
Por cada camión que posean, al mes	0.50
Molinos de nixtamal, al mes	0.25

Extracción de productos forestales del municipio

Por cada quintal de chicle que se extraiga del municipio, conforme al Decreto número 1005	2.00
Por cada árbol de caoba, cedro y otras maderas finas, que se tale o extraiga de la jurisdicción, cumpliendo con los demás requisitos por la Ley Forestal	5.00
Por cada árbol de caoba, cedro u otra madera fina, que se tale o extraiga de la jurisdición, para fines y usos domésticos no comerciales	1.00
Por cada docena de tabla o tablón que salga del municipio	0.10
Por cada docena de reglas que salga del municipio	0.10
Por cada viga de cinco metros en adelante, que salga del municipio	0.10
Por cada fardo de cien libras o fracción, de hoja de Xate que se corte en la jurisdicción municipal	0.60
Por cada cien libras de pimienta gorda que se corte y extraiga de la jurisdicción	2.00

Frutos y productos

Por venta de cada árbol de caoba, cedro u otras maderas finas que sea extraído de terrenos de propiedad municipal, previa licencia respectiva	10.00

Extracción de productos industriales del municipio

Por cada galón de cinco botellas de miel de abejas que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de cera que se extraiga del municipio	1.00

Extracción de ganados y sus productos del municipio

Por la autorización de cada guía de conducción de ganado vacuno, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare (inciso a) del artículo 10 del reglamento para venta y conducción de semovientes, del 16 de octubre de 1957).	
Por cada cabeza de ganado menor que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de cuero fresco o seco de res, que salga del municipio	0.20
Por cada quintal de pieles finas, para exportación	6.00

Varios

Contribución de ornato, conforme acuerdo gubernativo del 14 de mayo de 1946.	
Sitios urbanos sin cerca: por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Q 0.02

Estacionamiento de vehículos

Por cada camioneta mixta, al mes	0.25
Por cada camión, al mes	0.25

Tasas, rentas, contribuciones, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)

Tasas por servicio: agua potable

Por cada servicio de agua de 1 a 7,000 litros, al mes	1.50
Por excesos de agua, cada mil litros o fracción	0.20
(Artículo 50 del Reglamento y acuerdo de 2 de mayo de 1953).	
Por conexión de agua al tubo municipal (datación), previos los trámites legales	5.00

Alumbrado particular

Por instalación de focos o aparatos eléctricos, cada vez	0.50
Por derecho de conexión a las líneas de la empresa	0.25
Por corte de conexiones y reconexiones	0.25
Por reposición de seguros	0.20

Incandescentes: por mes servicio nocturno

Por cada foco no mayor de 25 vatios, al mes	1.25
Por cada foco no mayor de 50 vatios, al mes	2.00
Por cada foco no mayor de 75 vatios, al mes	2.50
Por cada foco no mayor de 100 vatios, al mes	3.00
Por cada foco adicional	0.02

Fluorescentes: por mes

Por cada tubo no mayor de 20 vatios	1.25
Por cada tubo no mayor de 40 vatios	2.00
Por cada vatio adicional	0.02
Por cada radio hasta seis tubos	0.50
Por cada tubo adicional	0.25
Por cada altoparlante, tocadiscos, ventilador o convertidor no mayor de 150 vatios	3.00
Por cada vatio adicional	0.02
Por cada plancha hasta 300 vatios	0.75
Por cocinas eléctricas, estufas, calentadores o rizadores, por cada vatio	0.02
Cualquier aparato no especificado y y que corresponda a este servicio, por cada vatio	0.03

Alumbrado de fiestas, ferias e iluminaciones extraordinarias

Por cada foco no mayor de 25 vatios	0.20
Por cada foco no mayor de 50 vatios	0.25
Por cada vatio adicional, por noche	0.01
Aparatos de cine por noche, cada vatio	0.02
Por horas extraordinarias, la hora	6.00
Por horas extraordinarias, dos horas	11.00
Por horas extraordinarias, tres horas	15.00
Por alquiler de un cordón con socket	0.25

Con contador se cobrarán Q0.30 por cada kilovatio al mes, según lectura del contador, con base mínima de consumo de Q2.50 por 10 kilovatios al mes.

Cementerio

Por concesión de cada metro cuadrado para la construcción de mausoleos o capillas	Q 1.00
Por construcción del primer nicho	2.00
Por construcción de cada nicho adicional	1.00
Por inhumación de cadáveres en mausoleo de propiedad particular	1.00
Por inhumación de cadáveres en nichos municipales a perpetuidad, pagadero en tres períodos de seis años cada uno, Q60.00 el primero, Q30.00 el segundo y Q15.00 el último	105.00

Mercados

Por cada metro cuadrado para piso de plaza, al día	0.10
Por alquiler de local o pieza municipal, al mes	2.00

Poste público

Por mantenimiento de cada cabeza de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.50
Por mantenimiento de cada cabeza de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.25

Rastro Municipal (incluyendo licencia para destace)

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	1.00
Por alquiler de local para expendio de carne de ganado mayor, cada res	0.75

Varios

Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, al mes, cada cabeza	0.10
Por cada deslinde de terrenos particulares en que intervenga el síndico municipal, a solicitud de parte interesada	2.00
Por piso de plaza, cada metro cuadrado para establecer negocio en cualquier tiempo, al mes	0.25
Por piso de plaza, cada metro cuadrado para establecer negocio en tiempo de fiesta, una sola vez o sea por la temporada	0.50

Tasas administrativas: licencias

Para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.25
Construcción de cualquier clase y valor	1.00
Espectáculos públicos (circos), por función	1.00
Exhumación de cadáveres, previos los trámites de ley	8.00
Juegos permitidos por la ley pagarán a favor de la municipalidad el 50% de lo que represente el impuesto fiscal, con base en el acuerdo gubernativo del 18 de mayo/56.	
Perforar pozos en el perímetro urbano	Q 1.00
Serenatas	0.50
Tala de un árbol en bosques municipales para usos no comerciales	2.00
Tala de un árbol en bosques particulares	0.50
Zarabandas, por día y noche	2.00

Registros o matrículas de

Fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Ganaderos, una sola vez	5.00
Perros, al año (debiendo incluir vacuna antirrábica)	0.50
Reposición de nueva cédula de vecindad	0.50
Embarcaciones de motor para uso comercial, al mes	1.25

Varios

Por autorización de cartas de venta de semovientes, más Q0.05 por cada semoviente adicional al primero, conforme el reglamento respectivo, inciso a), artículo 10 del acuerdo gubernativo del 16 de octubre de 1957	0.50
Por arrendamiento de cada islote de propiedad municipal, sin perjuicio de los gastos que ocasione el contrato, al año	10.00
Por derecho de posesión que conceda la municipalidad en terrenos de su propiedad, sin perjuicio que origine la comisión encargada de llevar a cabo la entrega	2.00
Por cada constancia extendida a chicleros sobre que tiene cultivada su milpa las extensiones de terrenos correspondientes, al año	1.00

Multas

Por retraso mayor de tres meses en el pago de los arbitrios o tasas correspondientes, se gravarán con una multa del 25% sobre el valor o saldos adeudados.	
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y deja sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 31 de julio de 1954, 4 de marzo de 1955, 3 de diciembre de 1959, 19 de septiembre de 1961, 7 de febrero de 1963 y 24 de noviembre de 1964.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Olopa, Chiquimula, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, relativa a que se apruebe la adición que ha dispuesto hacer a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada sitio ubicado dentro del perímetro urbano que no tenga cerca, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes	Q 0.03
Por cada casa o sitio ubicado dentro del perímetro urbano que no tenga acera construida, por cada metro lineal de frente a la calle, al mes ..	0.02

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1963.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Zacualpa, Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto crear sobre la extracción de talco, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Extracción de productos minerales del municipio

Por cada quintal de mica o talco que se extraiga de la jurisdicción municipal	Q 1.00

En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 18 de diciembre de 1958. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de la villa de Momostenango, Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la villa de Momostenango, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe la modificación hecha al arbitrio que tiene autorizado para el cobro de los locales que se encuentran en el Portal, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a dicha municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio de tres quetzales (Q3.00) mensuales, por cada uno de los locales que se encuentran en el Portal y al lado sur de la oficina de la Empresa Eléctrica Municipal, en lugar de un quetzal (Q1.00) que tiene autorizado por acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1950, el cual queda modificado en este sentido. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento para el funcionamiento del Mercado Municipal del departamento de Jalapa.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de la ciudad cabecera del departamento de Jalapa, CERTIFICA: Haber tenido a la vista el libro de actas de sesiones que se lleva en el despacho, en el cual se encuentra la que copiada literalmente, en su parte conducente dice:

---

1 En tomo 77, página 772.
2 En tomo 69, página 606.

"Acta número 81.—Sesión pública ordinaria celebrada por el honorable Concejo Municipal el día sábado seis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, presidida por el señor Alcalde Municipal, don José Vaides Reyes; con la asistencia de los concejales siguientes: Síndicos: Primero, doctor Carlos Fletes Sáenz; segundo, don Moisés Lucero Polanco; regidores: Segundo, don Carlos Humberto Castañaza Oliva; tercero, don José Pablo Estrada Cisneros; cuarto, don Sabino González Nájera; quinto, don Rafael Argueta Orellana; sexto, don Francisco Javier Rodas; séptimo, don Inés Cruz Raymundo, y secretario que certifica, siendo las veinte horas, el que presidió el acto la declaró abierta, acto seguido, la Secretaría dio lectura al acta anterior, la que después de discutida fue aprobada sin hacerle ninguna modificación, procediéndose en la forma siguiente: PRIMERO: SEGUNDO: TERCERO: El señor Alcalde dio cuenta con el proyecto de reglamento elaborado por el Instituto de Fomento Municipal para el funcionamiento del Mercado Municipal, el cual queda en la forma siguiente

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL MERCADO MUNICIPAL

I.—Disposiciones generales

Artículo 1º—El Mercado Municipal es el edificio construido especialmente por la Municipalidad, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad. Como bien patrimonial de la Municipalidad, debe figurar en el inventario municipal, con el costo total que registre.

Artículo 2º—El funcionamiento del Mercado Municipal, se regirá por el presente Reglamento, que estarán obligados a cumplir fielmente, tanto las autoridades municipales, como los comerciantes y consumidores que hagan uso de él.

Artículo 3º—Por ningún motivo se aceptará la instalación de negocios en las calles adyacentes o en las banquetas exteriores del Mercado Municipal, la Policía Nacional y Municipal quedarán encargadas de cumplir con esta disposición.

Artículo 4º—En tanto el actual Mercado sea suficiente para alojar a todos los pequeños comerciantes, no se permitirá que instalen comercios ambulantes en otros lugares de la ciudad, salvo los casos especiales de fiestas titulares o religiosas.

II.—De los arrendatarios

Artículo 5º—Son arrendatarios del Mercado Municipal, las personas que estén debidamente autorizadas para ejercer el comercio en pequeña escala, que ocupen un local o puesto en el Mercado Municipal y paguen la renta respectiva.

a) Clases de arrendatarios

Los arrendatarios se dividen en dos clases, a saber: Arrendatarios permanentes y arrendatarios ocasionales. Los arrendatarios permanentes son los que ocupan locales o puestos fijos, mediante contrato suscrito con la Alcaldía y atienden sus negocios todos los días hábiles. El pago de la renta lo hacen por día

Los arrendatarios ocasionales son los que ocupan lugares distintos cada vez, atienden su negocio únicamente los días de fuerte movimiento comercial, no requieren de la suscripción de contrato de arrendamiento y el pago de la renta lo hacen por día. Entre estos últimos quedan comprendidos los vendedores de legumbres, frutas, granos y otros artículos de consumo diario;

b) Derechos de los arrendatarios permanentes

Para ser arrendatario permanente del Mercado, se requiere:

1.—Ser guatemalteco por nacimiento, comprobando este extremo con la certificación de nacimiento extendida por el Registrador Civil correspondiente, o con la cédula de vecindad.

2.—Suscribir un contrato de arrendamiento por el término de un año, en las condiciones en que la Municipalidad lo exija

3.—Ser de buenos antecedentes y gozar plenamente de sus derechos civiles.

4.—Tendrán derecho a ocupar el local que les fuere asignado únicamente para realizar las actividades propias del comercio. El negocio que establezcan será de los que estén autorizados para operar en el interior del Mercado.

5.—Solamente podrán instalarse negocios cuyo giro comercial pueda clasificarse entre los siguientes: Abarrotes, Frutas, Cereales, Carnes, Telas, Feltre, Ferretería, Jarcia, Comedores, Ropa, Artículos de Cuero, etc.

6.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones y no podrán ser molestados en forma alguna, si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo;

c) Obligaciones de los arrendatarios

1.—Presentar la Cédula de Vecindad y una fotografía reciente tamaño cédula, a la Administración del Mercado, antes de que se le asigne el local.

2.—Pagar la renta en la Administración del Mercado, en forma anticipada y diaria.

3.—Mantener completamente limpio el local y en buen estado las instalaciones. Deberán para ello barrer y lavar diariamente el piso del local, así como la parte correspondiente del pasillo frente al mismo.

4.—Mantener en lugar visible, una cartulina o pizarra con los precios de los artículos que señale la Administración.

5.—Usarán gabacha y birrete blancos, la gabacha debe ser de manga larga hasta el codo. Mantendrán este uniforme siempre limpio, y mientras permanezcan en el interior del Mercado.

6.—Limpiarán los vidrios del local, si los hubiere, una vez por semana.

7.—Mantendrán el orden y respeto debidos, tanto a las autoridades del Mercado, como a los demás comerciantes y compradores.

8.—Evitarán presentarse a su negocio, cuando padezcan de gripe u otra enfermedad infecto-contagiosa.

9.—Mantendrán un tonel de lámina, con tapadera, donde depositarán temporalmente las basuras; por la tarde, llevarán las basuras al depósito general para que sean sacadas por los empleados del Mercado encargados de la limpieza.

10.—Cada año harán que la Administración del Mercado revise las pesas y medidas, a fin de comprobar su exactitud.

11.—Cualquier anomalía que observen, deberán ponerla en conocimiento del Administrador del Mercado, con copia para el Alcalde Municipal si el caso lo amerita;

d) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios, lo siguiente:

1.—Hacer modificaciones a los locales, sin el consentimiento previo de la Alcaldía. Este consentimiento deberá darse por escrito y con copia para el Administrador del Mercado.

2.—Permanecer dentro de los locales en horas inhábiles.

3.—Que permanezcan durante las horas hábiles, niños menores de seis años, pues lo correcto será que los depositen durante las horas hábiles en las Guarderías Infantiles.

4.—Encender veladoras, velas, estufas, lámparas u otros artefactos que puedan producir incendios.

5.—Introducir al Mercado substancias explosivas o inflamables, en tal concepto no pueden expenderse cohetillos, bombas morteros, etc., que contengan pólvora. Tampoco puede expenderse kerosina, gasolina, varsol, etc.

6.—Colocar rótulos que sobrepasen los límites del local o que estén escritos en idioma distinto al español.

7.—Poner obstáculos en los pasillos, éstos deben quedar completamente libres para el tránsito de los consumidores.

8.—Subarrendar el local a tercera persona.

9.—Usar el local como vivienda.

10.—Usar magnavoces o aparatos fonoelectromecánicos para propaganda comercial.

11.—Ingerir licores o permanecer dentro de los locales en estado de embriaguez. Venderlos al público ya sean de fabricación nacional o clandestina.

12.—Permanecer dentro de los locales sin el uniforme correspondiente;

f) Multas

Por violar las prohibiciones señaladas con los números 1, 5, 8 y 9, se dará por rescindido el contrato y se obligará a la desocupación en el término de 8 días.

Por violar las demás prohibiciones, se impondrá una multa que variará desde Q1.00 hasta Q10.00, según lo estime el Administrador.

Las multas deberán hacerse efectivas dentro del improrrogable plazo de 24 horas.

III.—Del piso de plaza

Artículo 6º—El piso de plaza está destinado para ser ocupado únicamente por los arrendatarios ocasionales.

a) Derechos de los arrendatarios ocasionales

1.—Ocupar el espacio que les sea asignado por el Administrador del Mercado.

2.—Solamente podrán considerarse dentro del piso de plaza, los comerciantes que se dediquen a expender artículos de poca duración o que sean de consumo inmediato.

3.—Gozarán de la vigilancia y seguridad que presten las instalaciones en la medida de lo posible y no podrán ser molestados en forma alguna si cumplen debidamente con el Reglamento respectivo;

b) Obligaciones de los arrendatarios ocasionales

1.—Ocupar el sitio que les sea asignado por la Administración, según el giro comercial de su negocio. Estos deben estar agrupados por secciones así: Frutas, Flores, Legumbres, Granos, Huevos, Aves, etc.

2.—Pagar la tasa por servicios correspondiente en el momento que le pasen cobrando los empleados municipales. El pago se hará a razón de cinco centavos por cada metro cuadrado que se ocupe al día.

3.—Mantener completamente limpio el puesto depositando las basuras o desperdicios en los lugares que la Administración designe para el depósito de basuras.

4.—Mantener los artículos que se expendan con la mayor higiene posible, no deberán poner las mercancías en el suelo.

5.—Demostrarán el mejor comportamiento tanto con los demás arrendatarios del Mercado, como con los consumidores;

c) Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios ocasionales lo siguiente:

Además de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, también deberán incluirse las siguientes:

1.—Botar cáscaras, desperdicios, agua sucia, orines o basura en el piso o en los pasillos para el público.

2.—Poner canastas, mesas, burros u otros obstáculos sobre los pasillos y que impidan el libre tránsito de los consumidores.

3.—Poner estantes, tablas u otros objetos que modifiquen el puesto o impidan visibilidad y ventilación dentro del Mercado.

4.—Instalarse en sitios fuera del Mercado;

d) **Multas**

Por violar las prohibiciones señaladas en el artículo 5º y marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 11, se impondrá una multa que variará desde Q0.50 hasta Q2.00, según lo estime conveniente el Administrador.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q1.00.

Por violar las prohibiciones señaladas en este artículo con los números 2 y 3, se impondrá una multa de Q2.00 y se obligará a retirar los obstáculos que hubiere puesto.

IV.—Del Administrador

Artículo 7º—El Administrador del Mercado, será la autoridad máxima dentro del mismo, lo nombrará el Concejo a propuesta del Alcalde. Para ser Administrador se requiere:

a) Que sea guatemalteco natural;
b) Que sea mayor de 25 años;
c) Que sepa leer y escribir correctamente;
d) Que sea persona de buenos antecedentes; y
e) Que goce de sus derechos civiles.

Artículo 8º—Son obligaciones del Administrador:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
b) Informar al Alcalde si puede o no conceder un local determinado en arrendamiento;
c) Distribuir convenientemente a los arrendatarios a fin de agruparlos por los giros comerciales de los negocios que deseen instalar;
d) Llevar un tablero de registro de todos los arrendatarios permanentes, que incluya los siguientes datos:

Una fotografía tamaño cédula, nombres y apellidos completos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección de su residencia, nombre del pariente más cercano que pueda hacerse cargo del local en caso de faltar el arrendatario, número de su cédula de vecindad. Estos datos serán registrados en una tarjeta que llevará muy visible el número del local de que se trate, se doblará convenientemente hasta reducirla al tamaño de una cajetilla de cigarrillos y se introducirá en una cajita de plástico que deberá colocarse en el tablero respectivo, dejando al frente la fotografía para que sea fácil de identificarse;

e) Será el Jefe del Mercado y queda bajo su responsabilidad el debido cumplimiento del presente Reglamento;
f) Vigilará el cobro correcto del piso de plaza y de los locales cuyo arrendamiento se pague por día;
g) Pondrá en conocimiento del Alcalde, cualquier anomalía que no esté en posibilidad de resolver por sus propios medios;
h) Ordenará la numeración correlativa de los locales fijos poniéndole una placa a cada local con su correspondiente número. Los puestos de piso de plaza serán señalados con pintura blanca, marcándose cada metro cuadrado;
i) El Administrador es responsable del correcto cumplimiento del presente Reglamento y de corregir cualquier anomalía que observe;
j) El Mercado debe abrirse todos los días a las 7 horas y cerrarse a las 17 horas;
k) Antes de cerrar el Mercado debe cerciorarse de que no se quede una sola persona en el interior del mismo, para evitar robos u otras fechorías que puedan cometerse durante la noche;
l) De las 17 a las 18 horas, vigilará que se haga la limpieza del Mercado, por las personas encargadas de esta operación;
m) Mantendrá constante vigilancia sobre los puestos dados en arrendamiento a fin de evitar que se hagan modificaciones a los mismos sin conocimiento de las autoridades municipales;
n) Distribuir convenientemente a los arrendatarios ocasionales, que ocupen el piso de plaza, formando secciones de frutas, legumbres, granos, aves, etc.;
ñ) Vigilará que los expendedores de carnes y los encargados de los comedores, cumplan con las leyes de Sanidad Pública y expendan productos que garanticen buena calidad;
o) Aplicará las multas a que se refiere el presente Reglamento y las hará efectivas con ayuda de la Policía Nacional o Municipal;
p) Informará a la Alcaldía de cualquier reparación que sea necesaria para mantener el buen funcionamiento del Mercado; y
q) Cada año gestionará que la Municipalidad proceda a dar una pintada general al Mercado, para mantenerlo en buenas condiciones higiénicas.

Artículo 9º—La Comisión de Abastos del Concejo, procederá periódicamente a inspeccionar el funcionamiento del Mercado, a fin de constatar que se esté cumpliendo con aplicar el presente Reglamento, en caso de notar falta de cumplimiento amonestará al Administrador por intermedio del Alcalde, o procederá a substituirlo por otra persona que cumpla bien con sus obligaciones.

Artículo 10.—El Administrador rendirá cuentas diariamente ante el Tesorero Municipal, y llevará un registro estadístico diario de los in-

gresos para fines de estudio con el propósito de mejorar las condiciones de funcionamiento del Mercado.

Artículo 11.—La Municipalidad nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento del Mercado, el que deberá figurar en el presupuesto municipal. Entre este personal estarán los porteros, cobradores, barredores, encargados del sistema eléctrico, etc.

Artículo 12.—Los arrendatarios de puestos fijos, tales como carnicerías y comedores, podrán instalar aparatos eléctricos, como Refrigeradoras, Mostradores Refrigerados, Estufas, etc., pero para ello contarán separadamente el suministro de energía eléctrica con la Empresa que preste el servicio eléctrico en la ciudad. Asimismo, quedan obligados a dejar desconectados dichos aparatos cuando se retiren por las tardes a sus residencias.

Artículo 13.—La Municipalidad únicamente suministrará el servicio de alumbrado en pasillos y piso de plaza, por lo tanto el alumbrado u otro servicio eléctrico en los locales fijos, lo suscribirá el arrendatario separadamente con la Empresa que preste el servicio.

Artículo 14.—La carga y descarga de mercancías, se hará únicamente en los lugares especialmente diseñados para el efecto, las camionetas y camiones deberán permanecer en los lugares que se señalen como áreas de estacionamiento. El cobro del estacionamiento se hará en la forma como lo indique la Alcaldía.

Artículo 15.—La Comisión de Abastos señalará los días en que deba permanecer cerrado el Mercado, esto se hará únicamente en los días festivos o por motivos que ameriten el cierre de este importante centro.

Artículo 16.—El Administrador gozará de cuatro días de descanso por mes, éstos se distribuirán convenientemente, utilizando para ello los días de menor movimiento comercial. El descanso para el resto del personal, podrá hacerse alternativamente a fin de que por ningún motivo se suspenda la actividad en el Mercado, el Administrador formulará los turnos correspondientes y distribuirá equitativamente el trabajo.

Artículo 17.—Quedan terminantemente prohibidas en el interior del Mercado, las reuniones de carácter político o religioso.

Artículo 18.—El presente Reglamento no podrá ser modificado por la Municipalidad, sin la consulta previa al Instituto de Fomento Municipal, las modificaciones al mismo sólo se harán después de considerar las razones que ameriten su modificación.

Artículo 19.—La Municipalidad, con la intervención del Instituto de Fomento Municipal, determinará las rentas que corresponda pagar a cada arrendatario de locales fijos. Para esto se hará un estudio especial y la renta se determinará con base en el área útil.

Artículo 20.—La Municipalidad distribuirá entre los arrendatarios del Mercado, ejemplares del presente reglamento a fin de que posteriormente no reclamen desconocimiento del mismo.

Artículo 21.—El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco". [1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Jalapa, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.—(fs.) **José Vaides Reyes**, Alcalde Municipal.—**J. H. Martínez**, secretario".

CUARTO:... "QUINTO: El Concejo en pleno dispuso dar su aprobación en esta misma sesión a la presente acta, a fin de que la secretaría pueda enviar lo más pronto posible, el Reglamento del Mercado Municipal, para que el Instituto por su medio pueda solicitar la autorización del Ejecutivo, para su validez y efectos, dándolo por aceptado en la forma que se inserta.

SEPTIMO: No habiendo más que hacer constar, se dio por terminada la presente, en el mismo lugar y fecha indicados, siendo las veintitrés horas del propio día. Doy fe.—(fs.) **José Vaides Reyes, J. H. Martínez.**

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, para que se sirva gestionar ante el Organismo Ejecutivo su aprobación y hacer la publicación en el Diario Oficial, extiendo, sello y firmo la presente copia en ocho hojas de papel bond, tamaño oficio, en la ciudad de Jalapa, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

JULIO H. MARTINEZ,
secretario municipal.

Visto bueno:

JOSE VAIDES REYES,
alcalde municipal.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Monsanto (Guatemala) S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Pedro Teque Oscal, director de la sociedad mercantil denominada "Monsanto (Guatemala) S. A.", y contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Carlos Fernández Córdova, el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos sesenta y dos (362), folios ciento setenta y

1 Publicado el 3 de julio de 1965.

seis y ciento setenta y siete (176 y 177), del libro treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "MONSANTO (GUATEMALA), S. A."

I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—Fue constituida en escritura número ciento veintiuno (121), que el notario Carlos Fernández Córdova, autorizó en esta ciudad el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Se denomina "Monsanto (Guatemala), S. A.", el cual es también su nombre comercial, a menos que adopte otro en lo futuro. "Monsanto" es la marca registrada y "Monsanto Company" es el nombre comercial de "Monsanto Company", sociedad del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, que tiene su oficina principal en St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, licencia para usar la palabra "Monsanto" en la denominación social de "Monsanto (Guatemala), S. A.", ha sido obtenida mediante convenio celebrado con "Monsanto Company", por el plazo y en las condiciones estipuladas en el convenio y no concede ningún derecho de propiedad en dicho nombre comercial ni respecto a dicha marca.

Artículo 2º—Su domicilio es la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sin perjuicio de que podrá organizar y establecer subsidiarias o filiales, sucursales, agencias, establecimientos industriales y comerciales y oficinas, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Artículo 3º—Su duración es de cincuenta (50) años, contados de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca su personalidad jurídica y apruebe los estatutos, a menos que por decisión de la Junta general de accionistas tomada conforme a la ley, se acuerde reducir o prorrogar dicho plazo.

Artículo 4º—Su objeto principal es: Fabricar, producir, mezclar, combinar, refinar, destilar, comprar, vender, distribuir, importar, exportar y en cualquier otra forma, tratar, manejar y explotar substancias químicas, drogas, plásticos, insecticidas, pesticidas, abonos, pinturas, aceites, barnices y cualesquiera otros productos químicos y subproductos y derivados, y sus ingredientes; así como el ejercicio de todas las actividades y ejecución de todas las operaciones industriales o mercantiles necesarias o convenientes, conexas, afines o similares al indicado objeto.

Artículo 5º—Para realizar sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título, toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos reales; hacer importaciones y exportaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures" u obligaciones o cédulas, nominativos o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación algunas.

II

Capital y acciones

Artículo 6º—El capital social autorizado está previsto y determinado en la cláusula sexta de la escritura constitutiva de la sociedad. Está representado por y dividido en un mil (1,000) acciones nominativas, comunes, indivisibles, del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una. De dicho capital quedó suscrita la suma de diez mil quetzales (Q10,000.00), consistente en cien (100) acciones; y pagada en un venticinco por ciento (25%), o sea la suma de dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00), según consta en la escritura constitutiva. [1]

Artículo 7º—Los títulos de las acciones deben contener: El número de orden y de registro, el nombre de la sociedad emisora, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; y la firma del presidente de la Junta directiva y la del gerente. Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales. Los títulos o certificados provisionales podrán amparar una o más acciones.

Artículo 8º—Los accionistas participarán de las utilidades en proporción al número y valor nominal de sus acciones y serán responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones. Todas las acciones confieren idénticos derechos a sus propietarios, en lo referente a su participación en la distribución de utilidades sociales y derechos en la liquidación, así como en voto en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta general de accionistas.

Artículo 9º—Por acuerdo de la Junta general de accionistas, todas las acciones o una parte de ellas pueden transformarse en acciones al portador. Cuando se emitieren acciones adicio-

---

1 Modificado el 8 de abril de 1967.

nales, bien sea dentro del monto del capital autorizado o en casos de aumento del capital autorizado, los socios accionistas de la sociedad tendrán derecho para suscribirlas, a prorrata, en relación con el número de acciones que cada uno posea. El plazo dentro del cual las nuevas acciones pueden suscribirse, y otras condiciones razonables respecto a tales suscripciones y al pago de las acciones pueden ser fijados por la Junta directiva.

Artículo 10.—La adquisición y posesión legal de las acciones implica para su tenedor la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones de la escritura social, de los estatutos y de cualesquiera actos o disposiciones emanados de la Junta general de accionistas, de la Junta directiva, o de la gerencia, en concordancia con tales instrumentos.

III

Junta general de accionistas

Artículo 11.—La dirección suprema de los negocios y actividades sociales corresponde a la Junta general de accionistas, la que podrá dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para la atención eficaz de los asuntos de la sociedad, e interpretar dentro de la ley la presente escritura y los estatutos, y subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido en los mismos instrumentos, mediante decisiones debidamente registradas en acta.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se constituye por la reunión de accionistas, o de sus representantes, que posean por lo menos la mitad más una del número total de acciones suscritas, teniendo cada acción derecho a un voto. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, consistente en la mitad más una de las acciones suscritas presentes o representadas, salvo los casos en que la ley requiera una mayoría especial o unanimidad. Las reuniones se dividen en ordinarias que se celebrarán dos veces al año, una dentro de los noventa días siguientes a la terminación del ejercicio social y la otra, dentro de los seis (6) meses siguientes; y en extraordinarias, cuando las convoque la Junta directiva o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

Artículo 13.—Para que el adquirente de acciones tenga voz y voto en las sesiones de la Junta general de accionistas deberá haber hecho registrar sus acciones en el libro de accionistas de la sociedad por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión correspondiente. Los accionistas pueden hacerse representar en las sesiones por cualquier persona natural o jurídica, ya sea mediante poder en forma, por carta o por telegrama que deberá presentarse cuando se inicie la sesión. Las acciones son transferibles mediante endoso del título que el interesado, para que se le tenga como accionista, hará registrar en el libro correspondiente.

Artículo 14.—Las publicaciones de las convocatorias pueden evitarse, cuando la ley lo permita, por una notificación personal hecha a todos los accionistas, o si está representada en la junta la totalidad de las acciones suscritas, pero en ese último caso, las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

IV

Administración

Artículo 15.—La sociedad será regida y administrada por una Junta directiva investida de todas las facultades que la ley confiere a mandatarios, procuradores y administradores, y las que le acuerden la presente escritura y los estatutos, o le otorgue la Junta general de accionistas. Se compondrá de no menos de tres (3) miembros, que podrán ser o no accionistas, electos en la primera reunión ordinaria anual de la Junta general de accionistas, o en reunión extraordinaria cuando fuere necesario. Podrá en igual forma elegirse un suplente por cada director electo. El número de directores será fijado por la Junta general de accionistas en la sesión en que los directores hayan sido electos. Los directores durarán en sus funciones un (1) año, y podrán ser sustituidos o reelectos sin limitación. Los directores permanecerán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados. Podrán desempeñar su cargo por medio de apoderado y devengar la remuneración que a cada uno de ellos asigne la Junta general de accionistas. La Junta directiva se organizará eligiendo ella misma de entre sus miembros un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario-tesorero. Una sesión de la Junta directiva, celebrada previa convocatoria o mediante dispensa de la citación, como se establece en el artículo diecisiete (17), se tendrá como válidamente constituida cuando una mayoría de todos los directores, o el suplente, esté presente. Todas las resoluciones u otras medidas adoptadas por la Junta directiva requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los directores presentes, ya sean titulares o suplentes. En caso de falta o ausencia del presidente, sin necesidad de que dicha circunstancia tenga que acreditarse, lo sustituirán en su orden, el vicepresidente y el secretario-tesorero.

Artículo 16.—La Junta directiva tiene todas las facultades que se le asignen en la escritura social, y las que le atribuye la ley, inclusive todas las facultades de administración y la gestión normal y ordinaria de los negocios de la sociedad que no están reservados por la ley o la escritura social a la Junta general de accionistas. En consecuencia, estará a su cargo el manejo de los negocios de la sociedad y podrá, mediante decisión adoptada por mayoría de votos, disponer el otorgamiento de poderes generales o especiales a nombre de la sociedad, designar a la persona o personas que deban firmar, librar, aceptar o descontar cheques y títulos de crédito, y ejercer todas y cada una de las facultades previstas en la cláusula quinta de la escritura constitutiva, entre ellas, comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, o usar por otro título toda clase de bienes, derechos y acciones, incluso bienes inmuebles o derechos

reales; hacer importaciones y exportaciones; establecer y operar medios y sistemas de transporte para su propio servicio; enajenar o gravar bienes, invertir en otras empresas nacionales o extranjeras; contratar préstamos y financiamientos; emitir bonos, "debentures", u obligaciones o cédulas, nominativas o al portador; constituir hipotecas, prestar fianzas u otras garantías y, en general, emprender, ejecutar, hacer o celebrar todos los actos, operaciones, negociaciones y contratos necesarios o convenientes a su funcionamiento y giro, observando las prescripciones legales, sin restricción o limitación alguna. Estas atribuciones pueden ser delegadas en el gerente.

Artículo 17.—La Junta directiva deberá reunirse tan pronto como sus integrantes hayan sido electos por la Junta general de accionistas. Las sesiones de la Junta directiva pueden ser convocadas por el presidente, bien actuando de propia iniciativa o cuando se lo soliciten dos directores. La citación para las sesiones se hará por escrito por lo menos con siete (7) días de anticipación, salvo que la citación sea dispensada por escrito por todos los directores, ya sea antes o después de la sesión. Las atribuciones individuales de cada uno de los miembros de la Junta directiva, serán determinadas por la Junta general de accionistas cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 18.—La Junta directiva nombrará un auditor para que practique examen periódico de la contabilidad.

V

Gerencia

Artículo 19.—El desempeño y ejecución de la administración directa de la sociedad, bajo la vigilancia y conforme las instrucciones de la Junta directiva y las de la Junta general de accionistas, estarán a cargo de uno o varios gerentes, que serán nombrados y pueden ser sustituidos por la Junta directiva. El nombramiento de gerente podrá recaer en uno de los miembros de la propia Junta directiva.

VI

Representación

Artículo 20.—La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la Junta directiva, o de quien hiciere sus veces; del gerente, o de mandatario o mandatarios de la sociedad, designados éstos por resolución de la Junta directiva.

VII

Ejercicios financieros y reserva legal

Artículo 21.—El período social será de doce (12) meses, empezando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer período, que dará principio en la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la sociedad y apruebe sus estatutos. La Junta directiva podrá cambiar la época, así como la duración del período, de conformidad con la ley. La sociedad practicará inventario y balance general de sus operaciones, y establecerá los cuadros correspondientes a su estado financiero y de pérdidas y ganancias al último de diciembre de cada año, o en la fecha correspondiente si el período fuere cambiado, y de todo ello la Junta directiva deberá dar cuenta a la Junta general de accionistas en su reunión más inmediata. En tal oportunidad, la Junta directiva informará sobre el estado de los negocios sociales y propondrá también el plan de distribución de dividendos, dentro de las normas que establecen la presente escritura y los estatutos. Llevará la sociedad los libros de contabilidad exigidos por la ley, sin perjuicio de aquellos que fueren necesarios o convenientes para la mejor organización y manejo de las cuentas.

Artículo 22.—Se hará declaración respecto a dividendos en la primera reunión ordinaria de la Junta general de accionistas que se celebre después de la terminación del período social, a menos que la Junta directiva acuerde convocar a sesión extraordinaria para tal efecto en otra u otras oportunidades.

Artículo 23.—Las utilidades líquidas efectivamente determinadas, se distribuirán en la forma siguiente: [1]

a) Un cinco por ciento (5%) para formar la reserva obligatoria de ley, cuyo mínimo se fija en la suma de quinientos quetzales (Q500.00);
b) El dividendo que se declare a favor de los accionistas; y
c) Cualesquiera reservas facultativas, si se estimare necesario, entre ellas, reserva para indemnizaciones de carácter laboral.

VIII

Liquidación

Artículo 24.—La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado, comprobada debidamente por los estados de contabilidad de la sociedad, sin que se hubiere acordado su prórroga, y cualquiera otra de las causas expresamente previstas por la ley, motivará la disolución y liquidación de la sociedad. La Junta general de accionistas, convocada especialmente para el efecto, tendrá facultad de acordar la disolución y liquidación de la sociedad antes del vencimiento de su plazo, mediante el voto conforme del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones liberadas.

Artículo 25.—La liquidación y división de los haberes sociales en caso de vencimiento del plazo social, o antes cuando se acordaren en la forma ya prevista, o procedieren legalmente, se hará de la manera que acuerde la Junta general de accionistas, a cuyo fin ésta elegirá a quienes deberán llevarlas a cabo. Como base general de la liquidación, queda establecido que después de pagado el pasivo, se distribuirán los haberes sociales, incluyendo el superávit y las reservas disponibles, en proporción a las acciones entonces vigentes.

---

1 Modificado el 8 de abril de 1967.

Artículo 26.—Las diferencias que surjan entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, serán sometidas a los tribunales ordinarios del departamento de Guatemala.

Artículo transitorio.—Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula decimoctava de la escritura constitutiva, queda organizada una Junta directiva provisional que se integra con las siguientes personas: Pedro Teque Oscal, Emilio Morales López, Alberto V. Roque y Lewis L. Baseler. Esta Junta directiva provisional actuando sus miembros conjunta o individualmente estará encargada de ejecutar u otorgar todos los actos y contratos que sean necesarios para la debida organización de la sociedad y para que ésta pueda dar principio cuanto antes a la realización de su objeto.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la Sociedad "Monsanto (Guatemala), S. A.", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Exprésase la condolencia del Gobierno de Guatemala al Gobierno del Uruguay, por el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor Ingeniero Luis Giannattasio, Presidente del Consejo Nacional de Gobierno de la República del Uruguay.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1965.

Habiendo fallecido el día de ayer el Excelentísimo señor Ingeniero Luis Giannattasio, Presidente del Consejo Nacional de Gobierno de la República del Uruguay,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Expresar la condolencia del Gobierno de Guatemala al Gobierno del Uruguay, así como a su Representante Diplomático acreditado en el país.

2º—Que el Pabellón Nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional durante tres días, en señal de duelo a partir de la fecha.

3º—Que el Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado del Viceministro del Ramo y del Director de Protocolo, transmita al Excelentísimo señor Embajador del Uruguay en Guatemala, el pésame del Gobierno de la República por el infausto suceso.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Autorízase en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica, ubicado en la finca "Las Beatrices", jurisdicción de Champerico, Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1965.

Vistas las diligencias seguidas por el señor Rodolfo Molina y con base en los informes favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica a continuación: Ubicación, finca "Las Beatrices", jurisdicción de Champerico, departamento de Retalhuleu; propiedad privada del señor Rodolfo Molina; orientación, norte-sur; altura barométrica, 175 pies; dimensiones de la pista, 850 × 50 metros; pendiente longitudinal, 1%, viento dominante, sur; terreno, flojo.

2º—El campo en referencia queda sujeto a lo estipulado en el artículo 83 del Decreto número 563 del Congreso de la República y a la vigilancia de las autoridades jurisdiccionales, reservándose el Gobierno de la República el derecho de ocuparlo cuando lo considere conveniente.

3º—La autorización para dicho campo aéreo es única y exclusivamente para el servicio agrícola.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

Exonérese por el término de dos meses contados de la fecha en que entró en vigor el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), las multas que por anomalías en los documentos de embarque establece el Reglamento de dicho Código.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), que entró en vigor el día seis del corriente mes y su Reglamento, introducen cambios en los requisitos y procedimientos aduaneros, para los cuales no estaban preparados los importadores y exportadores; y que es deber del Estado facilitar la aplicación de las disposiciones legales,

POR TANTO,

Con base en el artículo 1º del Decreto-Ley número 31,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera por el término de dos meses contados de la fecha en que entró en vigor el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), las multas que por anomalías en los documentos de embarque establece el Reglamento de dicho Código. [1]

Artículo 2º—Por el término que se establece en el artículo anterior, las aduanas de la República no exigirán la presentación de la copia adicional de la factura comercial con la póliza, a que se refiere el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Artículo 3º—Se establece una tolerancia del 10%, de más o de menos, sobre el peso bruto de las mercancías, para los efectos del artículo 174 del mencionado Reglamento.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Modifícase el numeral VII del Instructivo M. A. SCICAS-200, modificado por acuerdo de este Ministerio número 5966, de fecha 2 de noviembre de 1961.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1965.

1 Ampliado a seis meses sus efectos, el 1º de abril de 1965, en tomo 84, el 2 de octubre de 1965 y el 11 de enero de 1966.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo número 5966 de este Ministerio, de fecha 2 de noviembre de 1961, se fijaron limitaciones a los montos de los préstamos que concediera el SCICAS mientras se incrementara su capital; que habiéndose verificado el incremento del mismo y tomando en consideración que para impulsar la producción agropecuaria conforme los programas de este Ministerio, es imperativo modificar aquellas limitaciones que no están acordes con el capital actual de esa dependencia ni con las necesidades crediticias para promover en debida forma los planes de fomento agropecuario del país,

POR TANTO,

Con base en lo estipulado en los artículos 14 y 50 del Reglamento del Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, y el acuerdo interno número 2, de fecha 17 de enero de 1961,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el numeral VII del Instructivo M.A.SCICAS-200, modificado por acuerdo de este ministerio número 5966, de fecha 2 de noviembre de 1961, quedando tal numeral así: [1]

"VII Limitaciones

a) La cantidad máxima de préstamo que podrá concederse a un agricultor, comunidad o entidad de 10 miembros no podrá exceder de diez mil quetzales (Q10,000);

b) La cantidad total que un prestatario adeude al SCICAS por concepto de préstamos concedidos no podrá exceder en ningún momento de quince mil quetzales exactos (Q15,000.00);

c) La cantidad máxima de préstamo que pueda otorgarse a un grupo, comunidad, cooperativa, sociedad u otro tipo de agrupación de más de 10 miembros, no podrá exceder de tres mil quetzales (Q3,000.00), por individuo o miembro;

d) La cantidad total que un grupo, comunidad, cooperativa, sociedad u otro tipo de agrupación adeude al SCICAS por concepto de préstamos, no podrá exceder de cinco mil quetzales (Q5,000.00) por individuo o miembro; y

e) En ningún momento deberá concederse un nuevo préstamo o una ampliación de préstamo a un mismo prestatario, durante el ciclo de vigencia de un plan de trabajo, excepto en casos debidamente justificados o cuando por circunstancias adversas, causadas por calamidades tales como sequías, inundaciones, terremotos, huracanes, plagas y otros actos de la naturaleza, impre-

1 En tomo 80, página 728.

visible o imposibles de ser evitados por el ser humano, o por destrucción causada por animales, haya necesidad de conceder un nuevo préstamo o una ampliación para proteger los intereses del prestatario y del SCICAS".

Artículo 2º—El director del SCICAS y el delegado de USAID en Guatemala elaborarán los instructivos necesarios para la aplicación de este acuerdo, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Viceministro de Agricultura,
RAFAEL AYCINENA SALAZAR.

Reglamento de la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Terminal Aérea La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias relativas a la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Terminal Aérea La Aurora", de conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley número 132, [2]

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA EMISION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO TERMINAL AEREA LA AURORA"

Artículo 1º—El presente reglamento establece los procedimientos para la emisión y amortización de los "Bonos del Tesoro Terminal Aérea La Aurora", hasta por la cantidad de tres millones doscientos mil quetzales exactos (Q3.200,000.00).

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá de los recursos provenientes de la negociación de los Bonos para la construcción de edificios e instalaciones y compra de equipos para completar la obra de la "Terminal Aérea La Aurora".

Artículo 3º—El producto de la negociación de los Bonos se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo 2º del presente reglamento.

Artículo 4º—Los Bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Terminal Aérea La Aurora";
b) Monto total de la emisión: **tres millones doscientos mil quetzales**, emitidos en varias series;
c) Plazo: Quince años a partir de la emisión de cada serie;
d) Intereses: Devengarán hasta el siete por ciento (7%) de interés anual, cuando se negocien en el exterior; el cinco por ciento (5%) de interés anual, cuando se negocien en el interior del país; y dos y medio por ciento (2 ½%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala, mientras permanezcan en su poder. Tales intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;
e) Descuento: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor nominal de los Bonos, conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-Ley número 132;
f) Amortización: Por períodos anuales a partir del primer año de emisión de cada serie, hasta su vencimiento en la forma prevista en el artículo 13 de este reglamento. No obstante, si los recursos acumulados en el fondo de amortización lo permiten, se podrán efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
g) Forma de emisión: Al portador y a su valor nominal;
h) Recursos de amortización: Los indicados en el artículo 6º del Decreto-Ley número 132; e
i) Agente financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 5º—Los Bonos serán emitidos en denominaciones de: Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 6º—Para evitar un impacto directo en el Fondo de Estabilización Monetaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el agente financiero procurarán colocar parte sustancial de esta emisión, en los mercados extranjeros de valores.

Artículo 7º—Los Bonos a que se refiere el presente reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses. Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno; si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B, C y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los Bonos serán registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores y deberán expresar lo siguiente:

---

1 Publicado el 18 de febrero de 1965.
2 En tomo 82.

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Terminal Aérea La Aurora";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los Bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los Bonos;
k) El nombre del agente financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales del agente financiero, serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en **facsímil** del ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente del presente reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de Bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso, la serie a que pertenezcan. Dichos certificados deberán ser registrados por la Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortización de capital e interés se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión en las oficinas centrales del agente financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos, que serán agregados a cada título, o en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 11.—Para atender la amortización de capital, pago de intereses, comisiones y demás gastos que cause la emisión de los valores a que se refiere el presente reglamento, se destinarán en forma principal y exclusiva, los ingresos que se indican en el artículo 17 del presente reglamento. Si por el ritmo de recaudación de los recursos el agente financiero estimare que éstos, en determinadas circunstancias, no serán suficientes para atender debidamente los compromisos de pago, se afectarán subsidiariamente para el servicio de este adeudo, los ingresos que el Gobierno de la República mantiene depositados en el Banco de Guatemala, en la cuenta denominada "Gobierno de la República-Fondo Común", para lo cual se faculta al agente financiero a efectuar los cargos necesarios a esta cuenta sin llenar ningún trámite ni requisito previo o posterior.

Artículo 12.—La amortización de los Bonos será anual, de conformidad con los planes elaborados por el Banco de Guatemala, como agente financiero de la deuda.

Si los recursos acumulados en el Fondo de Amortización lo permiten, el agente financiero podrá efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—El pago de los Bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales del agente financiero, a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados, adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 14.—Los Bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo 13 de este reglamento, serán determinados mediante el procedimiento de licitación privada que se efectuará en las oficinas centrales del agente financiero.

Artículo 15.—El agente financiero publicará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación del país, los números y las denominaciones de los Bonos que se amortizarán. Dicha publicación deberá hacerse con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que se efectuará el pago correspondiente.

Artículo 16.—Los Bonos que el agente financiero declare aceptados en licitación para su amortización de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda que se origine por la negociación de los Bonos, de conformidad con lo que dispone el Decreto-Ley número 132. En tal carácter se encargará de constituir el fondo de amortización de la deuda con los ingresos a que se refiere el artículo 6º del citado Decreto-Ley número 132 y devengará por sus gestiones la comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%) anual, calculado sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último del mes, comisión que se cargará al fondo de amortización respectivo.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los Bonos y presentará, cuando lo solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo con especificación de los Bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 19.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá consignar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, durante los ejercicios fiscales a que correspondan los pagos, de acuerdo con el plan de

amortización respectivo, las partidas presupuestarias con el monto de la asignación correspondiente, hasta la total cancelación de la deuda; y los ingresos de las rentas consignadas específicamente para tales pagos. La Contaduría General de la Nación deberá efectuar en su oportunidad, las operaciones contables respectivas.

Artículo 20.—El agente financiero procurará hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar la acumulación de fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las operaciones.

Artículo 21.—De conformidad con el artículo 9º del Decreto-Ley número 132, los Bonos así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, queden exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, herencias, legados y donaciones, impuesto sobre la renta y demás impuestos o tasas que se establezcan en el futuro.

Artículo 22.—Para la negociación de Bonos del Tesoro con el descuento a que se refiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 132, deberá obtenerse previamente y en cada caso el dictamen favorable del Banco de Guatemala con audiencia a la Comisión de Valores, el que se referirá a la conveniencia o inconveniencia de hacer la negociación; en caso de opinión favorable, recomendar la respectiva tasa de descuento, e indicar en qué circunstancias los Bonos negociados con descuento podrían gozar de la garantía de recompra por parte del Fondo de Regulación de Valores.

Artículo 23.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Desígnase con el nombre de "Confederación Suiza", a la Escuela Nacional Mixta de la Colonia "Castañás", del municipio de Villa Nueva, Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de "Confederación Suiza", para designar a la Escuela de la Colonia "Castañás", del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Confederación Suiza es una nación europea digna de admiración y respeto universal, por su desarrollo cultural y el grado tan elevado que ha alcanzado en la educación influyendo directamente en la de los demás países;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha mantenido con la Confederación Suiza las más cordiales relaciones, y que dicha Confederación ha prestado su valiosa colaboración para resolver problemas nacionales de educación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Confederación Suiza" a la Escuela Nacional Mixta de la Colonia "Castañás", del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Desígnase con el nombre de "República Federal de Alemania" al edificio de las escuelas de las colonias militares "La Trinidad", y "Tecún Umán", así como de la aldea "Lo de Contreras".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de "República Federal de Alemania", para designar al edificio de las escuelas de las colonias militares "La Trinidad" y "Tecún Umán", así como de la aldea "Lo de Contreras";

CONSIDERANDO:

Que es conveniente designar a las escuelas, aulas, bibliotecas y demás dependencias del Ministerio de Educación, con nombres de países que aporten beneficios auténticamente culturales en el concierto de las naciones;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha mantenido con la República Federal de Alemania, las más cordiales relaciones y que dicha república ha prestado su eficiente colaboración para resolver problemas educativos nacionales,

---

1 Publicado el 15 de febrero de 1965.

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "República Federal de Alemania" al edificio de las escuelas de las colonias militares "La Trinidad" y "Tecún Umán", así como de la aldea "Lo de Contreras".

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Autorízase a la sociedad "Miles Overseas, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, apoderado de la sociedad "Miles Overseas, Inc.", relativa a que se le permita a esa entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persigue la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes ni las instituciones vigentes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la sociedad "Miles Overseas, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en ella verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Reglamento que norma las funciones de la Comisión Investigadora y las del Interventor Administrador de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 3º del Decreto-Ley número 96 del 30 de agosto de 1963, [1]

ACUERDA:

El presente

REGLAMENTO QUE NORMA LAS FUNCIONES DE LA COMISION INVESTIGADORA Y LAS DEL INTERVENTOR-ADMINISTRADOR DE LA CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA

CAPITULO I

De la Comisión Investigadora

Artículo 1º—La Comisión tendrá como objetivo la investigación y revisión del manejo de fondos, que durante su gestión, haya efectuado la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus entidades afiliadas, hasta la fecha en que fueron intervenidas por el Gobierno de la República.

Artículo 2º—Las funciones de la Comisión estarán sujetas a lo que determinan las leyes fiscales y hacendarias en lo que sean aplicables a la organización y funcionamiento de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus entidades afiliadas.

Artículo 3º—Cada uno de los miembros de la Comisión podrá informar individual y directamente, al Ministerio, institución o dependencia de la cual depende jerárquicamente, sobre los trabajos que efectúe, así como hacer las consultas que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, debiendo informar de lo actuado a los demás miembros de la Comisión.

Artículo 4º—Las resoluciones que se refieran a la fiscalización en general, o cuando se trate de resolver un caso determinado dentro de las funciones que les han sido encomendadas, deberán ser aprobadas por unanimidad.

Artículo 5º—La Comisión, cuando lo considere necesario, instruirá convenientemente a los tesoreros de las federaciones sobre la manera de llevar sus registros contables, a efecto de que las operaciones se ajusten a las exigencias fiscales.

---

1 En tomo 82.

CAPITULO II

Del interventor-administrador

Artículo 6º—En tanto permanezca vigente el Decreto-Ley número 96, el interventor-administrador de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus entidades afiliadas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Le corresponde la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus entidades afiliadas, judicial y extrajudicialmente, pudiendo otorgar poderes especiales; así como en cualquier congreso, reunión o evento deportivo nacional o internacional, en cuyo caso podrá delegar dicha representación;

b) Nombrar y reorganizar al personal administrativo, así como al que preste sus servicios en cualesquiera de las instalaciones y servicios de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus entidades afiliadas, según convenga a los intereses de las dependencias que están bajo su jurisdicción;

c) Autorizar con su firma, mancomunadamente con la del tesorero de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, todos los cheques relacionados con el movimiento contable de la institución;

d) Conocer y resolver de las solicitudes que sobre el campo de sus atribuciones le sean presentadas;

e) Autorizar la participación de atletas, conjuntos o representaciones deportivas nacionales en competencias que se celebren dentro del país o fuera de él;

f) Velar porque las federaciones deportivas nacionales, juntas deportivas departamentales y entidades afiliadas a la Confederación Deportiva, cumplan estrictamente sus obligaciones;

g) Hacer las transferencias en el presupuesto de egresos de una sección o servicio a otros, si lo juzgare conveniente para el mejor desempeño de sus actividades; debiendo en cada caso obtener la correspondiente aprobación de los Ministerios de Hacienda y Educación Pública;

h) Velar por el buen uso, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones que constituyen la Ciudad de los Deportes y de los distintos servicios de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus entidades afiliadas;

i) Solicitar la colaboración de las autoridades respectivas, a fin de lograr el mejor desenvolvimiento en las actividades de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y sus entidades afiliadas;

j) Convocar a sesiones de Asamblea general de delegados o representantes de las distintas entidades afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para tratar todos los asuntos relacionados con el deporte, cuando el caso lo amerite; así como para la elección total o parcial de los miembros del Comité Ejecutivo de cualesquiera de sus entidades afiliadas;

k) Presidir las sesiones de Asamblea general de la Confederación Deportiva, con la asistencia del secretario; así como las sesiones de Asamblea general de las entidades que carezcan de Comité Ejecutivo en funciones;

l) Aprobar o improbar la elección de miembros del Comité Ejecutivo de las entidades afiliadas a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala;

m) Emitir los acuerdos y disposiciones pertinentes para la mejor organización, desarrollo y desenvolvimiento del deporte en la República;

n) Autorizar las compras que se hagan, tanto de implementos deportivos como de materiales de construcción y otros enseres destinados al mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes fiscales;

ñ) Autorizar los fondos para gastos de publicidad, pago de sueldos o salarios al personal permanente u ocasional que preste sus servicios a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala; así como los originados por compromisos internacionales o locales que tenga que cumplir la mencionada entidad; y

o) El Estado en todo caso tendrá prioridad en el uso de las instalaciones de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

CAPITULO III

De la fiscalización

Artículo 7º—La Comisión investigadora establecerá el estado financiero de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, y sus entidades afiliadas al 30 de septiembre de 1963.

Artículo 8º—Verificará físicamente los activos fijos de todas las entidades deportivas nacionales, consignándose en acta específica las anomalías que se comprueben.

Artículo 9º—Se practicarán cortes de caja y arqueos de valores en la forma y tiempo que lo dispongan las autoridades competentes y, cuando proceda, atendiendo la situación de la entidad de que se trate, se efectuarán las verificaciones de activos realizables.

Artículo 10.—Revisar todos los contratos celebrados hasta la fecha mencionada anteriormente, determinando si fueron celebrados conforme a la ley.

Artículo 11.—Constatar si los presupuestos específicos de ingresos y egresos fueron aprobados por el Ministerio de Economía, con sujeción a lo que disponen las leyes de la materia.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 12.—En los presupuestos que presentaron las federaciones deportivas nacionales, para efectuar jiras previamente autorizadas, deberá especificarse claramente: gastos de trans-

porte, alimentación, hospedaje, uniformes, implementos, viáticos de atletas y gastos de representación de los delegados; así como todos los que sean necesarios para representar decorosamente al deporte guatemalteco.

Artículo 13.—La Comisión investigadora fijará el monto de los gastos de representación para delegados y comisiones que por asuntos relacionados con el deporte sean nombrados.

Artículo 14.—Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el interventor-administrador, previa consulta al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 15.—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Concédese a nombre de "Rhone Poulenc S. A.", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Rhone Poulenc S. A.", entidad domiciliada en París, Francia, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Procedimiento de Preparación de Nuevos Derivados de la Quinoleína"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Rhone Poulenc S. A.", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Veb Farbenfabrik Wolfen", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Veb Farbenfabrik Wolfen", entidad domiciliada en Wolfen, Alemania, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Agentes de Control de Insectos Nocivos en sus Primeras Etapas de Desarrollo"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Veb Farbenfabrik Wolfen", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Celanese Corporation of America", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Celanese Corporation of America", entidad domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Tratamiento de Material Filamentoso"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Celanese Corporation of America", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre del señor Samuel Joshua Silberman, la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado del señor Samuel Joshua Silberman, ciudadano norteamericano domiciliado en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Un Aparato Mejorado para la Producción Continua de Cigarros y de Productos Tipo Cigarro"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre del señor Samuel Joshua Silberman, la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de El Jícaro, El Progreso.

El infrascrito secretario de la Municipalidad de El Jícaro, del departamento de El Progreso, certifica: Que para el efecto tiene a la vista en el libro número 32 de sesiones municipales, a páginas de la 182 a 203, el acta que en lo conducente dice:

"ACTA Nº 3.—Sesión pública ordinaria de la Corporación Municipal de El Jícaro, del departamento de El Progreso, el doce de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; asistieron a ella sus integrantes, señores alcalde municipal, ciudadano don Pedro Quijano; síndicos primero, don Alberto Romero Ayala y segundo don Oliverio Ayala Juárez; concejales primero, don Guillermo Peralta Carranza, segundo don Luis Paiz Aldana, tercero don Celso Franco Peralta, cuarto don Estéban Morales Roldán, quinto don Felícito Mejía Enríquez y secretario el que actúa: PRIMERO:... SEGUNDO:... TERCERO:... CUARTO:... QUINTO:... SEXTO:... SEPTIMO:... OCTAVO:... NOVENO:... DECIMO: Se tiene a la vista y fue leído, para conocimiento y discusión de la municipalidad, la providencia número 2355, de fecha tres de febrero del corriente año, dictada por el Instituto de Fomento Municipal en el expediente de solicitud que hiciera esta municipalidad pidiendo autorización del Reglamento y Tarifa del servicio eléctrico municipal, para su ejecución; el Instituto opina razonablemente uniformar los reglamentos para servicios públicos, proponiendo se formule nuevo reglamento, de conformidad con el autorizado a la Empresa Eléctrica de Chiantla; para lo que se nombró la comisión respectiva, quien emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE EL JICARO, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica constituye una propiedad de la Municipalidad de El Jícaro, queda organizada como empresa municipal, por lo tanto, pertenece a ella el transformador, líneas de transmisión, red de distribución urbana, postes, etcétera, que formen parte de la misma.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica Municipal de El Jícaro, se organiza para suministrar servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción a los vecinos del municipio de El Jícaro exclusivamente.

Artículo 3º—La Empresa Eléctrica Municipal estará administrada en la siguiente forma: un gerente, que será el alcalde municipal y cuyo cargo será **ad honorem**, y una Junta directiva integrada por los demás miembros de la Corporación Municipal en calidad de vocales, cuyos cargos también serán **ad honorem**, el secretario de la Junta directiva será el mismo secretario municipal y el tesorero será el mismo tesorero municipal, salvo que el volumen de ingresos fuera tal que hiciere necesario el nombramiento de un tesorero específico para la gerencia eléctrica; este último tendrá una remuneración de acuerdo con el volumen del trabajo.

Artículo 4º—El resto del personal necesario para la operación del servicio eléctrico, será remunerado de acuerdo con el trabajo que cada quien desempeñe, será personal especializado en el ramo y serán nombrados y removidos por el alcalde en su carácter de gerente.

Artículo 5º—La Empresa Eléctrica Municipal se regirá por un presupuesto de ingresos y egresos que corresponderá a un período anual iniciado el primero de enero de un año y finalizará el treinta y uno de diciembre del mismo año. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Corporación Municipal en la misma sesión en que se discuta y se apruebe el presupuesto municipal. El presupuesto podrá ser modificado o ampliado siguiendo las normas contenidas en el Código Municipal, especialmente la contenida en el artículo 108, y contará con la asesoría del Instituto de Fomento Municipal, en igual forma que se hace con el presupuesto municipal.

Artículo 6º—La Empresa Eléctrica obtendrá sus ingresos de las siguientes fuentes:

a) Venta de energía para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz;
b) Servicio de instalación, conexión y reconexión;
c) Por venta de contadores a los usuarios del servicio;
d) Multas por infracciones al presente reglamento; y
e) Ingresos extraordinarios provenientes de donativos del Gobierno o de particulares.

Artículo 7º—Todo gasto que haga la empresa deberá estar debidamente autorizado por el presupuesto y por la Comisión de Hacienda Municipal, los recibos a cargo de la empresa llevarán el número de la partida presupuestal a la cual se cargará el gasto, el páguese del gerente y el "visto bueno" de la Comisión de Hacienda.

Artículo 8º—Para la extensión del servicio la empresa podrá colocar los postes en las calles y caminos públicos, ya que las calles y plazas constituyen propiedad municipal, cuando haya necesidad de colocar postes en terrenos particulares o pasar líneas sobre propiedades particulares, se pedirá previamente en forma escrita la anuencia del propietario para colocar el poste o pasar la o las líneas sobre su propiedad. Además, observará las precauciones necesarias a fin de evitar accidentes y de no interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 9º—La Empresa Eléctrica Municipal, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, suministrará el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción de acuerdo con la capacidad del transformador y red de distribución; proporcionará ininterrumpido servicio de alumbrado público de las 18 horas a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 10.—Unicamente los empleados autorizados por la empresa podrán subir a los postes y hacer trabajos en los mismos, en la red de distribución urbana, las líneas de transmisión y conexiones domiciliares externas. Si alguna persona particular fuere sorprendida manipulando estas instalaciones, será sancionada con una multa de Ø5.00 si no ocasionare ningún daño a las instalaciones; de lo contrario, se tomará tal actitud como intento de sabotaje al servicio público y se le juzgará en los tribunales correspondientes.

Artículo 11.—La empresa podrá negarse a la prestación del servicio cuando el solicitante desee el mismo en áreas fuera del alcance de la red de distribución urbana o cuando la capacidad de la planta sea insuficiente para cubrirle su demanda. En el primer caso, podrá contratarse el servicio, siempre que el solicitante instale por su cuenta los postes necesarios y la extensión de la línea correspondiente, quedándole a la empresa el derecho de utilizar esa línea para cubrir a otros suscriptores en el futuro, pues las líneas y postes constituyen propiedad de la municipalidad.

Artículo 12.—La empresa está obligada a construir la total red de distribución en toda el área urbana de la población, y tratará de llevar la corriente a las aldeas jurisdiccionales en las medidas que sus circunstancias lo permitan.

Artículo 13.—Podrá suscribir contrato con la Empresa Eléctrica toda persona natural o jurídica que necesite el servicio para alumbrado, fuerza motriz o calefacción, entendiéndose que al firmar la solicitud acepta todas las condiciones que figuran en el contrato y las normas que señala el presente reglamento. La solicitud del servicio se hará en formularios especialmente diseñados para el efecto, la que resolverá el gerente en un plazo no mayor de 48 horas.

Artículo 14.—Se entiende por conexión domiciliaria interna la que parte desde la salida de

la caja del contador o de un extremo del limitador, según el caso, hacia el interior del inmueble. Los materiales y mano de obra empleados en esta instalación correrán por cuenta del suscriptor y son de su exclusiva propiedad. Previamente a la conexión del servicio, la empresa hará una revisión a las instalaciones domiciliarias internas y no conectará el servicio hasta que éstas estén de acuerdo con el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 15.—Las instalaciones domiciliarias internas podrán ser ocultas, es decir, que los alambres podrán estar dentro de tubos negros especiales que se incrusten dentro de las paredes, o podrán ser visibles; pero en todo caso, estarán lo suficientemente aislados y colocados de tal manera que eviten en cualquier momento la formación de cortocircuitos o constituyan peligro para la seguridad de los habitantes del inmueble o para el propio inmueble.

Artículo 16.—Las instalaciones domiciliarias externas son las que parten del punto de iniciación de la conexión domiciliaria interna hacia el exterior del inmueble, hasta la unión con la red de distribución urbana; esta instalación será colocada juntamente con el contador o limitador por cuenta de la empresa, y sólo ella podrá hacerla.

Artículo 17.—Toda instalación domiciliaria interna que necesite más de dos focos de 50 vatios cada uno, obligatoriamente instalará contador, para lo cual el suscriptor comprará a la municipalidad el que será de su exclusiva propiedad. Los suscriptores de uno o dos focos de 50 vatios no estarán obligados a la instalación del contador, pero sí deberá instalarse un limitador de corriente. Si el limitador se quemara sin causa justificada por más de dos veces, será porque se está sobrecargando el servicio y en este caso la empresa obligará al suscriptor a la instalación del contador o le cortará el servicio definitivamente, cobrándole la multa que señale el gerente de la empresa, la que no podrá ser mayor en ningún caso de Q10.00.

Artículo 18.—Todo suscriptor tomará el servicio directamente de una conexión domiciliaria externa, de tal manera que por cada suscriptor habrá una conexión domiciliaria externa. Queda terminantemente prohibido tomar corriente de una casa a otra en las líneas particulares.

Artículo 19.—Toda persona que practique instalaciones fraudulentas por sí o por cuenta de otro, será consignada a la gerencia de la empresa, la que le aplicará una multa que variará entre Q10.00 y Q25.00. También será consignado quien haya ordenado la instalación deduciéndole las responsabilidades por el fraude ocurrido, así como por los daños que ocasione a las instalaciones de la empresa.

Artículo 20.—Todos los servicios serán debidamente remunerados a la empresa, de acuerdo con las tarifas correspondientes, solamente serán gratuitos los instalados en el edificio municipal y las dependencias municipales.

Artículo 21.—La empresa no cobrará por la conexión inicial. Al suscriptor que se retrase más de dos meses en el pago del servicio correspondiente se le cortará el servicio y solamente se le conectará de nuevo al estar completamente solvente en el pago correspondiente, más la tasa por conexión que será de Q1.00. Para que pueda ordenarse la conexión nuevamente, se acompañará el recibo que acredite el pago.

Artículo 22.—El servicio se cobrará por meses naturales completos, de tal manera que cualquier instalación hecha a mediados del mes, se tomará por el mes completo, salvo que ésta sea hecha durante los últimos días del mes siguiente.

Artículo 23.—El servicio de la empresa se prestará ininterrumpidamente, tal como se indica en el artículo 9º, pero si por cualquier causa imputable a la empresa suspendiere el servicio y dicha interrupción durare más de cuatro días consecutivos, se hará el descuento proporcional en los recibos correspondientes.

Artículo 24.—Las instalaciones domiciliarias internas serán de la exclusiva propiedad del suscriptor, tal como se indica en el artículo 14 del presente reglamento. En caso de desocupación del inmueble, enajenación, arrendamiento, etcétera, podrá trasladar dicha instalación a nombre del nuevo suscriptor, siempre que se haga del conocimiento de la empresa.

Artículo 25.—En caso de que la empresa se viera forzada a suspender sus servicios en forma definitiva, los suscriptores no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 26.—Los empleados debidamente autorizados y previa presentación de la credencial que los identifique como tales, podrán revisar las instalaciones domiciliarias internas durante las horas hábiles (8 a 12 horas y 14 a 18 horas), para comprobar el correcto uso de las instalaciones, realizar la lectura del contador y comprobar que no se registra ningún fraude. En caso de descubrirse algún fraude o conexión defectuosa, se le cortará inmediatamente el servicio, dando parte en el mismo momento a la gerencia de la empresa, para que proceda conforme lo señala el artículo 17 de este reglamento. El parte del inspector se hará en forma escrita.

Artículo 27.—Todos los casos que se reporten a la gerencia de la empresa, en los que se haya incurrido en el delito de fraude, se harán del conocimiento del Concejo Municipal, quien determinará la multa que se habrá de aplicar, siempre dentro de las normas establecidas por este reglamento. Unicamente el Concejo podrá exonerar o rebajar las multas que se deben aplicar.

Artículo 28.—Cuando un servicio se corte a petición del suscriptor, se cobrará el mes completo, salvo que el corte se haga dentro de los primeros cinco días del mes, en cuyo caso no cobrará el servicio que corresponda a estos últimos cinco días. Toda solicitud de corte debe ser atendida inmediatamente.

Artículo 29.—El gerente, tesorero y demás miembros de la Junta directiva de la empresa, velarán por el perfecto funcionamiento de la misma, porque cada uno de los empleados cumpla con su deber y queda a cargo del tesorero

el control de los contadores y limitadores que se instalen. Cuando se queme un limitador, se entregará obligatoriamente por el empleado que haga el trabajo, o sea el instalador electricista, para que contra esa entrega se haga la del limitador nuevo. El tesorero acumulará los limitadores quemadores para dar cuenta mensualmente de los mismos al gerente de la empresa, quien después de tener conocimiento de los nombres de los suscriptores a quienes se haya cambiado limitador y los motivos que provocaron el cambio, proceda a ordenar la destrucción de los mismos en presencia del secretario, quien levantará un acta cada vez. El tesorero por su parte, con base en el acta respectiva, rebajará la cantidad de limitadores de su tarjeta de almacén.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibido a los suscriptores del servicio romper los marchamos o manipular el contador; éste deberá estar lo suficientemente protegido dentro de una caja de metal o en otra forma que garantice su inviolabilidad por parte del consumidor.

Artículo 31.—Se aprueban las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado eléctrico, fuerza motriz y calefacción, las que únicamente podrán ser reformadas con base en los resultados obtenidos por la empresa en los tres años anteriores. Para reformar las tarifas, se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que constituyen la Junta directiva. Concejo Municipal, respaldados por el 30% de los consumidores:

Tarifa para alumbrado residencial cuota fija con limitador

Por foco de 50 vatios, al mes	Q 0.50
Por cada radiorreceptor de cualquier capacidad, al mes	0.60

Con esta tarifa no pueden usarse ni suscribirse más de dos focos de 50 vatios cada uno y un radiorreceptor.

Tarifa para alumbrado público

El servicio de la luz pública será pagado por todos los vecinos de la población por cada casa al mes, así:

Cantón El Pueblo pagará	Q 0.15
Buenos Aires, La Quebrada, Vista Bella y Cantón Nuevo, pagarán	0.10

Tarifa para alumbrado residencial con contador

Cuota mínima mensual que paga el uso de 15 kilovatios hora	Q 1.25
Por los siguientes 40 kilovatios hora consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido a razón de	0.05
Por todo exceso sobre 60 kilovatios hora consumidos al mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido a razón de	0.03

Tarifa para fuerza motriz

Se califican como consumidores de fuerza motriz, los consumidores que necesiten corriente eléctrica para fines industriales y utilicen motores eléctricos, como molinos de nixtamal, carpinterías con sierras eléctricas, aserraderos, etcétera:

Por cada caballo (H.P.) o fracción de caballo de fuerza conectada en motores que pongan el uso de 30 kilovatios hora, por cada caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrarán	Q 2.10
Por los siguientes 60 kilovatios hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido a razón de	0.00
Por todo exceso sobre 90 kilovatios hora por caballo de fuerza o fracción consumidos durante el mes, se cobrará por cada kilovatio hora consumido a razón de	0.05

Tarifa para alumbrado extraordinario

Se entiende por alumbrado extraordinario, el que se solicita para un término no mayor de ocho días. Este alumbrado se utiliza especialmente por los negocios eventuales que se instalan en campo abierto para las festividades, para festejos particulares, se cobrará así:

Por instalación de cada socket para introducir bombilla	Q 0.05
Por cada foco de 15 vatios, por cada noche	0.05
Por cada foco de 25 vatios, por cada noche	0.08
Por cada foco de 50 vatios, por cada noche	0.12
Por cada foco de 75 vatios, por cada noche	0.15
Por cada foco de 100 vatios, por cada noche	0.20
Por cada foco mayor de 100 vatios, por cada noche	0.25
Servicio extraordinario para proyecciones cinematográficas se cobrará a razón de	0.00

Por vatio por cada noche, esto únicamente para los servicios ambulantes de cinematógrafo, pues las instalaciones fijas en las salas de cine, pagarán conforme a la tarifa general para alumbrado.

Artículo 32.—Las instalaciones domiciliarias internas las podrá hacer cualquier electricista competente o los propios electricistas de la Empresa Eléctrica Municipal, pero dichas instalaciones las harán fuera de las horas hábiles en que estén al servicio de la Empresa Eléctrica, y cobrarán sus honorarios como si se tratara de electricistas particulares, pues en ellas no tiene por qué intervenir la empresa, en lo único que

debe intervenir es para la revisión de la instalación a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento. La revisión y conexión correrá a cargo de un instalador distinto de quien haya hecho el trabajo y será responsable si posteriormente se comprobara dificiencia en la instalación.

Artículo 33.—Por lo menos una vez cada dos años, la Empresa Eléctrica Municipal hará revisar todas las instalaciones domiciliarias y la red de distribución, por parte de un electricista competente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, pagándole sus honorarios respectivos, esto se hará con el propósito que se mejore hasta donde sea posible el servicio eléctrico.

Artículo 34.—Los contadores se instalarán preferentemente en la parte interior del inmueble que da a la calle, para mayor seguridad; si esto no es posible, se instalarán en la parte más próxima a la puerta de calle, con el propósito de molestar lo menos posible a los vecinos cuando se realice la lectura de los mismos.

Artículo 35.—Los solicitantes del servicio deberán de llenar un formulario solicitud para que se les instale el servicio; este formulario deberá ser presentado al gerente, quien calificará la solicitud y autorizará el servicio en el término de 48 horas, tal como se indica en el artículo 13. Autorizado el servicio, se firmará un contrato con el suscriptor, donde se harán constar las condiciones en que se prestará el mismo y las tarifas que se cobrarán.

Artículo 36.—La empresa podrá rehusar una instalación o conexión, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la empresa;
b) Cuando la naturaleza de la instalación o conexión impida un control efectivo del consumo de energía;
c) Cuando los motores o aparatos que lo requieran no estuvieren provistos de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores;
d) Cuando la instalación o conexión estuviere fuera del radio urbano de la población o exigiere un refuerzo de las líneas; pero este caso podrá resolverse de conformidad con el artículo 11 del presente reglamento;
e) Cuando la energía solicitada excediere de la capacidad aún disponible de la planta; y
f) Cuando se establezca engaño, con el propósito de evadir una deuda anterior, con solicitud hecha por persona distinta, tratándose del mismo inmueble.

Artículo 37.—Cuando el solicitante solicite la desconexión o conexión del servicio cuando ya sea suscriptor de la empresa, se le cobrará por este servicio la suma de Q1.00. El cambio o reposición de limitadores no requiere pago alguno a la empresa, salvo los casos enumerados en el artículo 17.

Artículo 38.—Es potestativo de la gerencia proponer reformas al presente reglamento, pero para que se pueda entrar a discutir la reforma, se necesita que la solicitud esté respaldada por lo menos por las dos terceras partes de los miembros que constituyen el Concejo Municipal y el 30% de los suscriptores del servicio; las reformas antes de aprobarse se harán del conocimiento del Instituto de Fomento Municipal, solicitándose a su vez la asesoría técnica en su caso.

Artículo 39.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el periódico oficial "El Guatemalteco", atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto número 1183 del Congreso de la República.[1] DECIMOPRIMERO: La Corporación Municipal, después de discutir ampliamente el reglamento y sus tarifas, ACUERDA: Darle su aprobación, elevando certificación al Instituto de Fomento Municipal para su consideración, dirigiéndolo al Ministerio de Gobernación para que si lo estimare conveniente, se sirva autorizar.—DECIMOSEGUNDO: Se ordenó se dirijan a los despachos respectivos, certificación de lo dispuesto en la presente acta.—DECIMOTERCERO: A las trece horas, etcétera, firman.—(fs.) **Ped. Quijano.—Alberto Romero Ayala.—Oliverio Ayala Juárez.—Guillermo Peralta C.—Luis Aldana Paiz.—Celso Franco P.—Esteban Morales R.—Felícito Mejía E.**—Certificó: **Catalino Enríquez H.**

Se extiende la presente en seis hojas, para elevarla al Instituto de Fomento Municipal, en El Jícaro, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

CATALINO ENRIQUEZ HERNANDEZ,
secretario.

Visto bueno:

PEDRO QUIJANO,
alcalde municipal.

Autorízase la integración del Comité "Operación Escuela" de la ciudad de Quezaltenango, en la forma que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que la escasez de edificios adecuados para las labores educativas afecta diversos sectores del territorio nacional, siendo necesario adoptar las medidas convenientes para superar esa situación;

CONSIDERANDO:

Que el éxito alcanzado por el Comité "Operación Escuela" en la ciudad capital, ha despertado el interés de otras comunidades para incorporarse a dicha campaña cívica,

---

1 Publicado el 13 de marzo de 1965.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la integración del Comité "Operación Escuela" de la ciudad de Quezaltenango, en la siguiente forma:

Señor Juan Baltasar Martínez, presidente honorario;
Señor Julio César de la Roca, presidente ejecutivo;
Señor Jorge Rabbi Matul, secretario;
Señora Clemencia R. de Pereira, tesorera;
Señora Ofelia Loarca de Morales, vocal;
Señor Julio César Loarca, vocal;
Señor Mario René Flores, vocal;
Señor Guillermo Peralta, vocal.

Artículo 2º—Los miembros del Comité indicado en el artículo anterior, impulsarán la campaña de recaudación de fondos para la construcción de edificios escolares de su comunidad.

Artículo 3º—El Comité a que se refiere el presente acuerdo, deberá cumplir con todas las disposiciones legales que le sean aplicables.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Desígnase con el nombre de "Mariano Rossell Arellano", a la Escuela Nacional de Niñas del municipio de San Juan Comalapa, Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1965.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre de Monseñor Mariano Rossell Arellano, para designar a la Escuela Nacional de Niñas del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que uno de los postulados del Ministerio de Educación es exaltar a los valores nacionales que en una u otra forma contribuyeron con su capacidad, abnegación, esfuerzo creador y la ejemplaridad de su conducta cívica a la formación de la niñez y la juventud;

CONSIDERANDO:

Que el excelentísimo Monseñor Mariano Rossell Arellano, cuyo reciente deceso ha enlutado a la grey católica del país, reunió las cualidades mencionadas, por cuanto además de haber sido un patriota, benefactor y filántropo, también estuvo vinculado estrechamente con el proceso educativo nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Mariano Rossell Arellano", a la Escuela Nacional de Niñas del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Reconócese la personalidad jurídica de la "Cooperativa Artesanal de Cerámica Rabinal Achí, R. L."; y apruébanse los estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de las gestiones realizadas por los personeros de la "Cooperativa Artesanal de Cerámica, Rabinal Achí, R. L.", para que se aprueben los estatutos acordados en asamblea por los asociados y se le reconozca su personalidad jurídica, a efecto de que pueda operar legalmente como cooperativa, se han tenido a la vista los dictámenes favorables de la Superintendencia de Bancos y del asesor jurídico del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los Decretos números 643 y 560 del Presidente de la República, por lo que no existe ninguna objeción que se oponga para su autorización,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 27) del artículo 16 del Decreto número 93, artículo 2º del Decreto número 1295 y artículos 12 y 13 del Decreto 643, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la "Cooperativa Artesanal de Cerámica Rabinal Achí, R. L.".

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA ARTESANAL DE CERAMICA, RABINAL ACHI, R. L."

CAPITULO I

Denominación, objeto y carácter

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Artesanal de Cerámica Rabinal Achí, R. L.", se constituye la presente asociación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—Esta cooperativa tendrá por objeto:

a) Procurar el mejoramiento económico y social entre sus asociados;
b) Estimular en los asociados las aptitudes que tiendan al incremento eficaz del cooperativismo para dar solución adecuada a sus problemas;
c) Proporcionar capacitación de sus asociados tanto en lo económico como en lo social, a fin de hacer más viables sus metas de cooperativistas;
d) Fomentar todas aquellas actividades que tiendan a desarrollar la producción industrial de un producto de cerámica;
e) Eliminar de las relaciones socio-económicas los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y
f) Desarrollar cualquier actividad cooperativa compatible con las disposiciones legales, que tiendan al incremento del cooperativismo.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo la cooperativa desarrollará las actividades siguientes:

a) Recibir las cuotas a cuentas de las aportaciones;
b) Recibir cuotas para fines específicos acordados por la asamblea;
c) Conceder préstamos a sus asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
d) Adquirir los artículos producidos por los asociados, estableciendo contactos comerciales mediante una amplia y eficaz propaganda y escogiendo los medios de transporte más económicos para situarlos en los mercados y centros de consumo, facilitando su distribución y venta con el objeto de lograr mejores precios;
e) Gestionar y obtener préstamos con instituciones financieras o de otra índole, estatales o privadas, en la forma más conveniente que faciliten la realización de sus propósitos;
f) Comprar para sus asociados materiales, maquinaria y equipo necesario para aprovechar al máximo sus actividades productivas;
g) Gestionar y obtener asesoría técnica a través de los organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros; y
h) Federarse o establecer acuerdos con otras cooperativas.

CAPITULO II

Duración, domicilio y responsabilidad

Artículo 4º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran circunstancias a que se refiere el artículo 62 de estos estatutos.

Artículo 5º—La sede de la asociación será Rabinal, Baja Verapaz, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 6º—La cooperativa se constituye con carácter de responsabilidad limitada, de los compromisos y obligaciones que adquiera, con terceros sólo responderá con el capital cooperativo suscrito.

CAPITULO III

Medios económicos

Artículo 7º—Los medios económicos de la cooperativa estarán constituidos por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que reciba, siempre que no sean para un fin específico diferente del propio de la cooperativa;
d) La reserva irrepartible, la de educación y la de obras sociales; y
e) Los préstamos que contrate con entidades públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras.

Artículo 8º—El capital cooperativo es variable y estará representado por certificados de aportación indivisibles de un valor nominal de Q120.00 al estar totalmente cubierto su monto se entregarán dichos certificados a los asociados.

Cada asociado deberá suscribir y pagar por lo menos el valor de una aportación, pudiendo hacerlo en plazos mensuales no menores de Q5.00.

Artículo 9º—Los certificados de aportación serán nominales e indivisibles, y devengarán el interés que acuerde la Asamblea general, pero nunca superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

Artículo 10.—Para lograr mayores recursos económicos, se puede establecer dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, el cual podrá constituirse mediante la reten-

ción de un porcentaje del excedente neto a distribuir entre los miembros de la cooperativa al final de cada año social.

Artículo 11.—Los certificados de aportación totalmente pagados son transferibles únicamente entre asociados en la forma que acuerde la Junta de directores.

Artículo 12.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con la cooperativa, éstos quedarán sometidos a las leyes de la República.

CAPITULO IV

Condiciones de admisión, cesación y exclusión de los asociados

Artículo 13.—Podrán pertenecer a la cooperativa todas las personas que deseen ingresar a ella que se dediquen a la producción de cerámica en que la cooperativa opera, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber cursado satisfactoriamente el adiestramiento que se imparte en el Centro de Alfarería de Rabinal, del Servicio de Fomento de la Economía Indígena;
c) Tener necesidad de los servicios que presta la cooperativa;
d) Solicitar su ingreso en escrito dirigido a la Junta de directores;
e) Suscribir el valor de una aportación de Q120.00; si no fuera admitido se le devolverá lo que haya pagado por este concepto;
f) Estar en condiciones para cumplir con los compromisos económicos señalados en estos estatutos;
g) No pertenecer a ninguna cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni vender más de un diez por ciento (10%) del valor total de sus productos en comisión a otros que puedan hacer competencia a la misma; y
h) No tener intereses que puedan formar conflictos con los de la cooperativa.

Artículo 14.—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la cooperativa, comunicando por escrito su decisión a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible, y al aceptar la renuncia procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 17 de estos estatutos.

Artículo 15.—La petición de retiro no cancela las obligaciones que el asociado hubiere contraído, las cuales continuarán vigentes conforme el contrato o contratos respectivos, o a las normas estipuladas en estos estatutos, o en el reglamento de régimen interno de la cooperativa. Para su retiro el asociado deberá liquidar todos los compromisos contraídos u otorgar garantía a favor de la cooperativa, para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 16.—El asociado que se retire tendrá derecho al rembolso de sus aportaciones pagadas, y a la parte de excedentes que le corresponda.

Artículo 17.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa, y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad, o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará tan pronto como sea posible, sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal, a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 18.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 17, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 19.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima asamblea. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La asamblea por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 20.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva Irrepartible, la de Educación y las obras sociales.

CAPITULO V

Deberes y derechos

Artículo 21.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
d) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
e) Aceptar y desempeñar fielmente cualquier cargo de dirección en la cooperativa, para los que hayan sido elegidos, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
f) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación;
g) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad; y
h) Comprometerse a vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con disposiciones dictadas por la misma.

Artículo 22.—Son derechos de los asociados:

a) Participar de los servicios que presta la cooperativa, conforme las normas respectivas;
b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, con voz y un solo voto, cualquiera sea el número y monto de sus aportaciones en la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
c) Elegir y ser electo para cargos de la cooperativa;
d) Participar en la devolución de excedentes y de los demás beneficios que establezca la cooperativa;
e) Examinar las operaciones de la cooperativa y, si creen conveniente, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría en las cuentas;
f) En unión del veinte por ciento (20%) de los asociados, y de acuerdo con estos estatutos, solicitar que se convoque a Asamblea extraordinaria;
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa, e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma; y
h) Presentar a la Junta de directores y a la asamblea, cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa.

Artículo 23.—Para mantener el prestigio moral de la cooperativa, los asociados evitarán en lo posible el ejercicio de acciones iniciales.

CAPITULO VI

Las asambleas

Artículo 24.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 25.—Las asambleas ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de asociados, en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes, la que estará legalmente constituida con el treinta por ciento del total de asociados. De no lograrse este número en la segunda o tercera convocatoria, se comunicará esta situación al organismo del Estado encargado del control del movimiento cooperativo nacional, para que adopte las medidas que sean convenientes.

La tercera convocatoria se efectuará en el mismo plazo establecido para la segunda.

Artículo 26.—Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo una vez al año, dentro del trimestre siguiente a la fecha del cierre de cada ejercicio social.

Artículo 27.—Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario la Junta de directores, la Junta de vigilancia, o el veinte por ciento (20%) de los asociados. En caso de asambleas convocadas o solicitud de los asociados, la petición deberá dirigirse por escrito al secretario, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se desee realizar dicha asamblea, debiendo especificarse en la misma los aspectos a tratar.

Artículo 28.—La convocatoria a asamblea será efectuada por el presidente de la Junta de directores mediante aviso a todos los asociados, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de celebración. También se colocará el anuncio de la convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. La convocatoria debe mencionar el sitio, día y hora de la respectiva asamblea.

Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que se tratarán. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados presentes, salvo los casos en que por ley se necesita una mayoría especial, y sus acuerdos obligan a los asociados presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomadas de conformidad con las leyes pertinentes.

De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en acta.

Artículo 30.—Las asambleas serán presididas por una Directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos al principio de

cada sesión. El relator levantará el acta y tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en orden de petición.

Artículo 31.—El temario a tratar en las asambleas ordinarias será el siguiente:

a) Determinación del quórum;
b) Integración de la Directiva de debates;
c) Lectura del acta suscrita en la asamblea anterior;
d) Informe de la Junta de directores;
e) Dictamen de la Comisión de vigilancia
f) Elección de la Junta de directores, Comisión de vigilancia y otros funcionarios. La votación para dichas elecciones se efectuará por el procedimiento que acuerde la propia asamblea; y
g) Delineación de la política general de la cooperativa para el nuevo período.

Artículo 32.—La asamblea podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores.

Artículo 33.—Cuando un asunto que se trate en una asamblea afecte personalmente a un asociado en su responsabilidad, éste podrá participar en las deliberaciones pero no deberá tomar parte en las votaciones de la resolución.

Artículo 34.—Cuando por insuficiencia del tiempo o por cualquier otro motivo, una asamblea no pueda llegar a finalizarse, la misma podrá continuar en otro u otros días sin necesidad de nueva convocatoria.

CAPITULO VII

La Junta de directores

Artículo 35.—La Junta de directores es el órgano ejecutivo de la cooperativa y el responsable de la dirección y administración general de la misma, y estará integrada por cinco miembros. La junta podrá delegar su gestión ejecutiva en un gerente o administrador.

Artículo 36.—Los directores serán electos en la Asamblea ordinaria y desempeñarán sus funciones por un período de un año.

Ningún cargo de la Junta de directores podrá ser desempeñado por una misma persona más de tres períodos consecutivos.

Artículo 37.—Para ser electo miembro de la Junta de directores se requiere:

a) Ser asociado de la cooperativa, y estar solvente de todas sus obligaciones con la misma;
b) Haber demostrado en la práctica su interés por la administración y los servicios de la cooperativa; y
c) Prometer cumplir las labores que se le encomienden, relacionadas con la cooperativa.

Artículo 38.—La Junta de directores se constituirá dentro de los diez días siguientes a su elección, y de su seno se elegirá un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y un vocal.

Artículo 39.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la junta se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Las resoluciones serán convocadas por el presidente o, en su defecto, por el secretario.

Artículo 40.—Para constituir quórum en las reuniones de la Junta de directores, se necesita por lo menos de la asistencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 41.—Cuando un miembro de la Junta de directores, sin causa justificada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la misma y no desempeñe los deberes que se le asignen como tal durante ese período, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indique el artículo siguiente de estos estatutos.

Artículo 42.—Cualquier vacante que ocurra en la junta antes de efectuarse la Asamblea ordinaria anual, será cubierta por la misma junta, designando un asociado como sustituto. El nuevo miembro deberá llenar los requisitos que establece el artículo 37 de estos estatutos, y desempeñará sus funciones hasta que el sucesor sea electo en la próxima Asamblea anual.

Artículo 43.—Ninguna persona podrá actuar como miembro de la Junta de directores o de la Comisión de vigilancia y ser empleado de la cooperativa al mismo tiempo, con excepción del miembro que actúe como tesorero, en cuyo caso podrá devengar un sueldo cuando así se acuerde y las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan.

Artículo 44.—Cuando a un miembro de la Junta de directores o de la cooperativa se le encomienden asuntos de la asociación y se vea obligado a incurrir en gastos en cumplimiento de su misión, éstos le serán reconocidos por la cooperativa, previa comprobación.

Artículo 45.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hu-

biesen formulado cargos tendrán igual derecho. La asamblea, por mayoría de votos de los asociados presentes, podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la asamblea nombrará entre sus miembros una Directiva de debates para la dirección de la misma, como se indica en el artículo treinta (30).

Artículo 46.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Cumplir y hacer cumplir los fines y propósitos de la cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos, por los reglamentos y por la asamblea;

b) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver sobre la admisión o suspensión, y proponer a la asamblea la expulsión de asociados;

d) Administrar los fondos sociales de acuerdo con la ley, los estatutos, los reglamentos internos, y las normas emanadas por la asamblea;

e) Someter a la consideración de la asamblea el plan de trabajo y el presupuesto anual;

f) Ejecutar el presupuesto aprobado por la asamblea, acordando los gastos conforme al mismo;

g) Nombrar, promover, amonestar y remover el personal de la cooperativa y fijar su retribución de conformidad con el presupuesto aprobado;

h) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno que fueren necesarios, sometiéndolos a la consideración y aprobación de la asamblea y del organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional;

i) Cuidar porque se lleve la contabilidad de la cooperativa de conformidad con los modernos principios de la materia, y que los registros se mantengan al día y en la debida forma;

j) Someter a la consideración y aprobación de la asamblea el informe sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, previo dictamen de la Comisión de vigilancia, con los siguientes datos:

   1) Actividades desarrolladas durante el período;
   2) Liquidación presupuestaria;
   3) Balance general y estado de Gastos y productos;
   4) Proyecto de distribución de los excedentes o compensación de pérdidas, según sean los resultados obtenidos en el ejercicio;

k) Celebrar los contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de la cooperativa, con aquellas personas, individuales o jurídicas, que garanticen las mejores condiciones y facilidades para los intereses de la entidad. Cuando el valor de cualquier contrato exceda del 50% de las aportaciones pagadas, será necesario el acuerdo previo de la asamblea;

l) Representar a la cooperativa ante las autoridades administrativas o judiciales, y ante terceros, pudiendo delegar esta facultad en uno o varios asociados;

m) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales;

n) Nombrar las comisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la cooperativa, fijándoles sus atribuciones;

o) Resolver las diferencias que surjan entre los asociados. Si no se logra, pondrá el caso en conocimiento de la asamblea; y si ésta no satisface a las partes, se pedirá la intervención del organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, el cual resolverá el conflicto por la vía conciliatoria; y

p) Resolver todos los demás asuntos de su competencia.

Artículo 47.—La Junta de directores dejará constancia en acta de las deliberaciones y acuerdos que se tomen en su seno.

Artículo 48.—Todo acto, resolución u omisión de parte de uno o varios miembros de la Junta de directores, o de todos en conjunto, que contravengan las disposiciones legales o de estos Estatutos, o que impliquen el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la asociación y para con terceros por los daños o perjuicios que con ello hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad el miembro o miembros que hubieren hecho constar expresamente su voto disidente en acta o actas de las sesiones en las que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 49.—Los miembros de la Junta de directores dejarán de ser responsables de sus cargos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

CAPITULO VIII

La Comisión de vigilancia

Artículo 50.—La Comisión de vigilancia es el organismo encargado de supervisar todas las actividades de la cooperativa. Estará integrada por tres miembros nombrados por la Asamblea ordinaria, y durarán en el ejercicio de sus funciones un año. Los integrantes de la Comisión deberán llenar los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Junta de directores y no pertenecer a esta última.

Artículo 51.—La Comisión de vigilancia se constituirá dentro de los diez (10) días siguientes a su elección, y en su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones. La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 52.—El quórum de la Comisión de vigilancia lo formará la totalidad de sus miem-

bros, y sus decisiones se tomarán por unanimidad. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en acta.

Artículo 53.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia las siguientes:

a) Examinar las operaciones de la cooperativa por lo menos una vez cada tres meses, presentando los informes correspondientes a la Junta de directores, o bien a la asamblea, cuando lo estimare necesario;
b) Practicar periódicamente cortes y arqueos de caja;
c) Emitir dictámenes y presentarlos a la asamblea sobre los informes y la documentación contable que le presente la Junta de directores;
d) Vigilar porque los funcionarios de la cooperativa cumplan con sus deberes, informando de cualquier falta observada a la asamblea;
e) Vigilar, asimismo, porque los empleados cumplan con sus obligaciones, reportando a la Junta de directores cualquier anomalía;
f) Pedir a la Junta de directores que convoque a Asamblea extraordinaria; en caso que la junta se negare, podrá hacer la convocatoria por su cuenta;
g) Contratar, cuando las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, los servicios de un contador o auditor, para que los auxilie y asesore en el cumplimiento de sus funciones;
h) Proponer a la asamblea la separación o exclusión del miembro o miembros de la Junta de directores cuyos actos sean lesivos a los intereses morales o materiales de la cooperativa, debiendo ser estos cargos debidamente comprobados;
i) Conocer de las reclamaciones que entablen los asociados contra la Junta de directores, debiendo rendir un informe escrito a la asamblea; y
j) Determinar las reglas conforme a las cuales los asociados puedan examinar los libros y documentos que registran las operaciones realizadas por la cooperativa.

CAPITULO IX

El ejercicio contable, resultados y su aplicación

Artículo 54.—El ejercicio contable de la cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el 31 de diciembre, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que entre a funcionar la cooperativa, hasta el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 55.—Al finalizar cada ejercicio contable se elaborará Balance General, Estado de Gastos y Productos, e Inventario General.

Artículo 56.—Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del ejercicio contable, la Junta de directores pondrá a disposición de la Comisión de vigilancia el informe indicado en el inciso j) del artículo 46 de estos estatutos.

Artículo 57.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se aplicarán las siguientes deducciones:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible;
b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) Lo que acuerde la asamblea para otras reservas, a propuesta de la Junta de directores.

Artículo 58.—Determinados los resultados netos, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes, si los hubiere, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea ordinaria.

Artículo 59.—El excedente a devolver a los asociados se determinará en proporción al volumen de producción que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 60.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán a su respectiva cuenta hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 61.—En caso de pérdida, la asamblea decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva Irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva Irrepartible, y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) La cancelación mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia Asamblea acuerde.

CAPITULO X

Disolución y liquidación

Artículo 62.—La cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el número de asociados sea inferior al establecido por la ley;
b) Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada; y
c) Por cualquier otra que especifique la ley de cooperativas.

Artículo 63.—Cuando concurran una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una comisión liquidadora que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 64.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado del Control del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 65.—La Comisión liquidadora está obligada a rendir a los asociados un informe detallado de su gestión, así como el organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 66.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, en su orden:

a) Satisfacer los gastos de liquidación;

b) Pagar las obligaciones a terceros;

c) Pagar a los asociados el valor de los certificados de aportación cancelados, más los intereses devengados; o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a ese fin; y

d) En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 67.—En caso de déficit, la Comisión liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 68.—Los archivos de la cooperativa serán entregados al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 69.—Las reformas a los presentes estatutos deberán ser propuestas a la asamblea por:

a) La Junta de directores, con el dictamen de la Comisión de vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas; o

b) La mitad más uno del total de asociados, cuando lo pidan por escrito. En todo caso la asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 70.—Toda modificación a estos estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el ministerio correspondiente, siempre que hubiere dictamen favorable del organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 71.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por la Junta de directores y la Comisión de vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos, atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativista.

Artículo 72.—Los casos no previstos en estos estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los casos no contemplados en estos estatutos ni en la legislación respectiva, serán consultados al organismo del Estado encargado del control del Movimiento Cooperativo Nacional, para su resolución.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 73.—Se reconoce el Servicio de Fomento de la Economía Indígena del Ministerio de Agricultura, como patrocinador e impulsor de la constitución de esta cooperativa, y también como la entidad del Estado a que se deberá recurrir en procura de apoyo técnico financiero, especialmente durante el período de organización, y en tanto se regularizan las operaciones de producción y mercado.

Artículo 74.—Mientras subsista el compromiso adquirido individualmente por los miembros fundadores de la cooperativa, relativo al reintegro del financiamiento inicial que el SFEI ha otorgado a la entidad para la construcción de su edificio en la ciudad de Rabinal, la cooperativa contará con un Consejo consultivo del cual formarán parte el presidente de la Junta de directores, el director del Servicio de Fomento de la Economía Indígena, el jefe del Centro de Alfarería del SFEI en Rabinal, y dos personas más designadas por la dirección del SFEI.

Artículo 75.—Este Consejo consultivo tendrá por misión asesorar a la Junta de directores en materia de administración y finanzas, velando por la solvencia financiera de la cooperativa y su efectivo desarrollo económico y social.

Artículo 76.—Los presentes estatutos se adaptan desde esta fecha en que quedan aprobados; sus preceptos entran en vigor para los efectos de organización preliminar, en tanto se obtiene la correspondiente autorización gubernativa y se declara de urgente interés la gestión encaminada a lograrla.

Artículo 77.—Ningún miembro de la Junta de directores, Comisión de vigilancia, funcionario o empleado de la cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o entidad (que no sea esta cooperativa) con la que está relacionada. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el mismo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Acéptase, a favor del Estado, la adjudicación de la finca rústica denominada "Buena Vista", propiedad del licenciado Mario Efraín Herrera Flores, ubicada en el municipio de San Miguel Uspantán, Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Mario Efraín Herrera Flores, propone adjudicar a favor del Estado la finca rústica de su propiedad denominada "Buena Vista", ubicada en el municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, e inscrita en el Registro de Inmuebles al número 2364, folio 170, del libro 12 del Quiché, en pago de su adeudo del impuesto sobre tierras ociosas que pesa sobre dicho inmueble, de conformidad con resolución dictada por la ex-Dirección General de Asuntos Agrarios;

CONSIDERANDO:

Que ante la Gobernación Departamental del Quiché, se sigue procedimiento económico-coactivo para obtener el pago del adeudo antes mencionado, por lo que se anotó la demanda sobre la finca cuya adjudicación se ofrece,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno, Decreto-Ley número 8,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar a favor del Estado la adjudicación de la finca rústica denominada "Buena Vista", ubicada en el municipio de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, inscrita en el Registro de Inmuebles al número 2364, folio 170, del libro 12 del Quiché, que en pago de lo adeudado por razón del impuesto sobre tierras ociosas que grava dicho inmueble, hace su propietario licenciado Mario Efraín Herrera Flores. Esta adjudicación es libre de todo gravamen, anotación o limitación alguna y queda sujeto el adjudicador al saneamiento y evicción correspondientes.

Artículo 2º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, acepte a favor del Estado esta adjudicación, otorgando la escritura traslativa de dominio pertinente.

Artículo 3º—Se faculta al administrador de Rentas del Quiché, para que inscrita en el Registro de Inmuebles la adjudicación antes mencionada, desista del procedimiento económico-coactivo que para el pago del adeudo que la motiva, le sigue ante la Gobernación de este departamento al licenciado Mario Efraín Herrera Flores.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor doctor Hans-Joachim Rosenthal.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor doctor ingeniero Hans-Joachim Rosenthal, director de institutos técnicos vocacionales del Estado de Hesse, República Federal de Alemania, por el interés que ha puesto en asuntos de provecho para Guatemala, especialmente su colaboración en los planes y desarrollo del Instituto de Capacitación Técnica "Georg Kerschensteiner", de Mazatenango.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

---

1 Publicado el 17 de febrero de 1965.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública, y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Werner Eckart.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 11 del artículo 27 de la Carta Fundamental de Gobierno y de conformidad con el artículo 4º del Decreto legislativo número 855,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Werner Eckart, Cónsul **ad honorem** de Guatemala en Munich, por su actuación en provecho del país, especialmente el interés que ha puesto en el establecimiento y desarrollo del Instituto de Capacitación Técnica "Georg Kerschensteiner", de Mazatenango.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal, queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma que corresponden.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
ALBERTO HERRARTE.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Créase la Dirección General de Transportes como dependencia del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley número 289, el registro, control y regulación de los servicios públicos de transporte por carretera, tanto extraurbano como internacional, se transfieren al Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que para un mejor funcionamiento de la nueva dependencia se hace necesaria su organización con carácter técnico para que diseñe y siga debidamente la política nacional del transporte extraurbano nacional e internacional por carretera,

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo esta organización es necesario contar con el tiempo mínimo indispensable para que la dependencia desarrolle sus funciones en completo orden y eficiencia, a fin de no obstaculizar el desenvolvimiento económico del país,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Dirección General de Transportes, como dependencia del Ministerio de Economía, la cual desarrollará sus funciones de conformidad con las leyes y reglamentos atinentes a sus fines, y en observancia de los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 2º—Mientras se organiza la Dirección General de Transportes y durante el término de seis meses, a partir de la vigencia de este acuerdo, sólo se concederán nuevas licencias de transporte extraurbano por carretera, tanto nacionales como internacionales, cuando a juicio de la propia dirección y previos los estudios y dictámenes procedentes, se demuestre que la nueva línea es de gran importancia y redundará en positivo beneficio para las regiones que se trate de comunicar.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Unión Carbide Corporation", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Unión Carbide Corporation", entidad domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Mejoras Introducidas en la Fabricación de Compuestos Pesticidas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Unión Carbide Corporation", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Nitrox, S. A.", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Nitrox, S. A.", entidad domiciliada en Lugano, Suiza, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Procedimiento para la Conservación de Productos Alimenticios"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Nitrox, S. A.", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

---

1 Publicado el 16 de febrero de 1965.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "International Busines Machines Corporation", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "International Busines Machines Corporation", entidad domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Un Aparato Impresor de Contacto"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "International Busines Machines Corporation", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Celanese Corporation of America", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Celanese Corporation of America", entidad del Estado de Delaware, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Un Procedimiento y Aparato para el Tratamiento de Material Filamentario y el Producto Obtenido por el Uso del Mismo"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011.

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Celanese Corporation of America" la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía.
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", entidad domiciliada en México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Separación de la Médula de Bagazo de Caña de Azúcar"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", entidad domiciliada en México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Procedimiento para la Fabricación de Celulosa de Bagazo de Caña"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", entidad domiciliada en México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Método para Obtener Pulpa de Papel de Material Agrícola Celuloso"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Aluminium Laboratories Limited", entidad domiciliada en Montreal, Quebec, Canadá, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Método para Evaporar Trihalogenuros de Aluminio"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Vereinigte Oesterreichische Eisen U. Stahlwerke, A. G.", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Vereinigte Oesterreichische Eisen U. Stahlwerke, A. G.", entidad domiciliada en Linz/Donau, Austria, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Tubo con Juntas a Soldadura, de Paredes Dobles o Múltiples, para Cañerías de Presión, Recipientes de Presión y lo Similar"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto Gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Vereinigte Oesterreichische Eisen U. Stahlwerke, A. G.", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Aluminium Laboratories Limited", entidad domiciliada en Montreal, Quebec, Canadá, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Método para Evaporar Tri-Haluro de Aluminio"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favora-

ble a la solicitud; y que con fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número 199934 fue presentada solicitud de patente estadounidense en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norteamérica,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola de San José El Idolo, Responsabilidad Limitada", del departamento de Suchitepéquez; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola de San José El Idolo, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA DE SAN JOSE EL IDOLO, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San José El Idolo, del departamento de Suchitepéquez, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola de San José El Idolo, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la producción de arroz, tratando en todo caso llegar a la fase industrial del grano;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;

c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales exactos (Q50.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuir en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierde su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere en el municipio de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal exacto, en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra este en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asista, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del departamento de cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las Asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator electos para el efecto. El secretario o el relator según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir fielmente sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres desempeñarán sus cargos por un año y los otros dos por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes, se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes. Sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído.

Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolo a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del movimiento cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presida las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reuniones de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día 1º de febrero de cada año y terminará el 31 de enero del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirá las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 1% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensacion por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a 15 o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola de San José El Idolo, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la "Cooperativa Agrícola San Pedro Necta, Responsabilidad Limitada", del departamento de Huehuetenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la "Cooperativa Agrícola San Pedro Necta, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGRICOLA SAN PEDRO NECTA, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de "Cooperativa Agrícola San Pedro Necta, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en el municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la producción, elaboración y negociación de café en pergamino;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales exactos (Q50.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º.—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º.—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de productos entregados por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime conveniente.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refierè el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingresos, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere en el municipio de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango; siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitar, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, reglamentos y resoluciones de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de los asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicite que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualesquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará en segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de estos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a la disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las Asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros dos (2), por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los periodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos periodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo

requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubieren formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados, de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, costos, gastos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquéllas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los compromisos respectivos;

c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados deban examinar los libros de la cooperativa y la forma y términos en que deben hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día 1º de mayo de cada año y terminará el 30 de abril del año siguiente.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 1% como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sean autorizados para empezar sus operaciones en el libro de actas, por el Departamento de Cooperativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola San Pedro Necta, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Prorrógase hasta el día 28 de febrero del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país hagan efectiva, sin multa, su cuota anual de extranjería correspondiente al año en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley número 8 (Carta Fundamental de Gobierno),

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el día veintiocho (28) de febrero del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país hagan efectiva, sin multa, su cuota anual de extranjería correspondiente al año en curso.

Artículo 2º—Se procederá a cancelar la residencia y la correspondiente inscripción, salvo casos justificables, previa audiencia a los interesados, de todos los extranjeros que al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior no estén al día con el pago de la indicada cuota, para lo cual las gobernaciones departamentales, con la colaboración de las receptorías fiscales, deberán rendir a la Dirección General de Migración, dentro del término de treinta días, una nómina completa de las personas insolventes en su jurisdicción.

Artículo 3º—Las disposiciones de este acuerdo tienen efecto desde el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a nombre de "G. D. Searle & Co.", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "G. D. Searle & Co.", entidad domiciliada en Skokie, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Procedimiento para Convertir 19-Metil-1,4-Dien-3-Onas a 19-Nor-3Hidroxi-1,3,5(10)-Trienos; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; y que con fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 262342 fue presentada solicitud de patente estadounidense en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norte América,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "G. D. Searle & Co.", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reinvindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Aluminium Laboratories Limited", entidad domiciliada en Montreal, Quebec, Canadá, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Mejoras en o Relativas a un Proceso de Destilación de Subhaluro para la Recuperación de Aluminio"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; y que con fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número doscientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y tres (236353), fue presentada solicitud de patente estadounidense en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norte América,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase a "H & S Constructor, Inc.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Eduardo Mayora Dawe, apoderado de "H & S Constructor, Inc.", relativa a que se le permita a dicha entidad desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que en el respectivo expediente se llenaron los requisitos que para el efecto señalan los artículos 416 del Código de Comercio y 75 del Decreto-Ley número 229; que los fines que persiguen la sociedad así como sus estatutos no contravienen las leyes,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 1º del Decreto presidencial número 468,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "H & S Constructor, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, para que pueda operar en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a nombre de "Philip Morris Incorporated", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge Skinner Klée, como apoderado de "Philip Morris Incorporated", entidad domiciliada en 100 Park Avenue, New York 17, New York, Estados Unidos de América, para que a

favor de su poderdante se conceda patente de invención para un invento denominado "Recipiente con Tapa Telescópica o Extendible"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Philip Morris Incorporated", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "E. I. Du Pont de Nemours and Company", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge E. Sánchez, como apoderado de "E. I. Du Pont de Nemours and Company", entidad domiciliada en Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado: "Composiciones y a Procedimientos que emplean 3-(3,4Dicloiofenil) 1-Metoxi-1-Metiluroa"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "E. I. Du Pont de Nemours and Company", la patente de invención de mérito, por un plazo de 15 años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Universal Oil Products Company", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Roberto Díaz Durán Olivero, como apoderado de "Universal Oil Products Company", entidad domiciliada en Des Plaines, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención sobre el invento denominado "Procedimiento de Contacto de Intercambio de Calor Continuo entre una Corriente de Fluido y Partículas Sólidas"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Universal Oil Products Company", la patente de invención de mérito, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Desígnase con el nombre de "Adrián Gaudencio Martínez", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Boca del Monte, Villa Canales, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1965.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesto el nombre del profesor Adrián Gaudencio Martínez, para designar a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "Boca del Monte", municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, así como los nombres de José Mariano Felipe Gálvez, Francisco Santiago Rojas, Ernesto Bienvenido Jiménez Girón, Elena Guerra de Sandoval, Juan de León L., José Matos Pacheco, Antolina Paredes de Ríos, y Héctor Manuel Vásquez, para las aulas de dicho establecimiento;

CONSIDERANDO:

Que en vista de que se han llenado los requisitos formales establecidos en las normas aplicadas en casos similares, el Consejo Técnico de Educación Nacional emitió dictamen favorable,

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Adrián Gaudencio Martínez", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Boca del Monte, del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala, y con los nombres de "José Mariano Felipe Gálvez", "Francisco Santiago Rojas", "Bienvenido Jiménez Girón", "Elena Guerra de Sandoval", "Juan de León L.", "José Matos Pacheco", "Antolina Paredes de Ríos" y "Héctor Manuel Vásquez", a las aulas del referido establecimiento.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola "San Juan Chamelco, Responsabilidad Limitada", del departamento de Alta Verapaz; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "San Juan Chamelco, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "SAN JUAN CHAMELCO, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "San Juan Chamelco, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la población de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la producción de maíz, maicillo, girasol, etcétera, y la crianza de ganado porcino;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;

d) Gestionar y conceder prés'amos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto se representarán mediante certificados de valor nominal de cincuenta quetzales (Q50.00). Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el fondo rotativo de financiamiento, para el cual, se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales, identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados solo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, solo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar por escrito, el ingreso a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta,
d) Cumplir fielmente con los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de la cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito, a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa. Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, sé hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a Asamblea general extraordinaria cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarla siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma, el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balances generales, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;

b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;

c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;

d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;

e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y

f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;

b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros cuatro (4) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro (4) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán pedir la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos, por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones, no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones; la aprobación y el monto de éstas serán determinados por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador, y a los demás empleados, de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o la forma en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar créditos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación;

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si estas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma, y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados deban examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día 1º de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborarán balance general, estado de rendimientos y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El diez por ciento (10%) como mínimo para la reserva irrepartible obligatoria;
b) El diez por ciento (10%) como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El uno por ciento (1%) como mínimo para la reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reúnan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la reserva irrepartible y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverla y notificar a la institución encargada de la cooperativa.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pida por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas agrícolas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "San Juan Chamelco, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura.
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola "Colonia Joya Grande, Responsabilidad Limitada", del departamento de Chimaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola "Colonia Joya Grande, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 647 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA "COLONIA JOYA GRANDE, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola "Colonia Joya Grande, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociacion se constituye con duracion indefinida y solo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el articulo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la aldea Joya Grande, municipio de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, pero podra mantener oficinas en cualquier lugar de la Republica, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;

b) Su actividad principal será el fomento y siembra de trigo y otros cultivos propios de la región;

c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribucion de sus productos;

d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados, al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de veinte quetzales (Q20.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos, se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere en la aldea Joya Grande, municipio de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo:
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal (Q1.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no haya condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la Cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general por mayoría de votos, podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa, conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociados por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50 + 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quorum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10), antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrá de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa, por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todo los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra, para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y

c) Que haya demostrado practicamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros cuatro (4) por dos (2) años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos (2) años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que deben sustituir a quiene cesen en sus cargos, de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podra ser electo director por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres (3) vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos (2) años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales podra hacerlo el secretario, siempre y cuando así lo soliciten, por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro (4) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director, sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado, hecha por la misma junta, para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la proxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos, firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar, dentro de los diez días siguientes, a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito, por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea, para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oido. Los asociados que hubiesen formulado cargos, tendran igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningun director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones economicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitaran de la Asamblea general percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa, haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su exito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demas empleados, de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiendolos a la consideracion de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situacion economica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberan utilizarse los excedentes o en que deberan cubrirse las perdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto, que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros, por los daños o perjuicios que con ello hubiera encausado; no obstante quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes la exactitud de las operaciones efectuadas, de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;

d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;

e) Señalar las reglas conforme a las cuales los asociados deban examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;

f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y

g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;

b) El 10% como mínimo, para la Reserva con fines educativos y sociales; y

c) El 1% como mínimo, para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses, a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) Cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;

b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los

próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y

c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15), o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverla y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto, cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados.

Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados, tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola "Colonia Joya Grande, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Modifícanse los artículos 5º y 7º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, de fecha 20 de diciembre de 1963.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que estén representados en la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados los productores de caña de azúcar que se encuentran debidamente asociados;

CONSIDERANDO:

Que como un principio de equidad debe haber igual número de representantes por cada uno de los sectores que intervienen en la producción de la caña de azúcar y su industrialización;

CONSIDERANDO:

Que la propia Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados ha recomendado por unanimidad, incluir a la "Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo" en dicha comisión e igualar el número de representantes de cada uno de los sectores de iniciativa privada en ella representados,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 5º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, de fecha 20 de diciembre de 1963, el cual queda así: [1]

"**Artículo 5º**—La Comisión estará integrada de la manera siguiente:

a) Un representante y un suplente del Ministerio de Economía;
b) Un representante y un suplente del Ministerio de Agricultura;
c) Un representante y un suplente de la 'Asociación Nacional de Cañeros';
d) Un representante y un suplente de la 'Gremial de Cañeros de Escuintla', adscrita a la 'Asociación General de Agricultores' (AGA);
e) Un representante y un suplente de la 'Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo'; y
f) Tres representantes y tres suplentes de la 'Asociación de Azucareros'".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 7º del mismo reglamento en la siguiente forma:

"**Artículo 7º**—El quórum para celebrar sesión lo formarán por lo menos cinco de sus miembros".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

---

1 En tomo 82.
2 Publicado el 20 de abril de 1965.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Esperanza, Responsabilidad Limitada", de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Esperanza, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIOS VARIOS "LA ESPERANZA, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Esperanza, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la siembra de maíz, frijol, papa y otros cultivos propios de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales exactos (Q25.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobados por la Asamblea general; y

b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos.

Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa, se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y

b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere en Santa Cruz Balanyá, del departamento de Chimaltenango, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de Q2.00 en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demas obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrán solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La Junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el reembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% más 1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados, si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirán quórum. Si no se lograre éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes con el número de asociados que asistan, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo soliciten por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días, ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueron electos en la primera asamblea, tres (3) desempeñarán sus cargos por un (1) año y los otros dos (2) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por un (1) año.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de un (1) año.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres (3) de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma Junta para desempeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros, una Junta provisional para la dirección de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones. No obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstos será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar al gerente o administrador, y a los demás empleados de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa, mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones, con aprobación de la Asamblea general;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos, o que implique el propósito de causar perjuicio a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar juntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las Asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo:
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 10% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 5% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 1% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá, según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a distribuir a los asociados, se repartirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdidas, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la asamblea su disolución si ésta acordara disolverla y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el movimiento cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados, tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas o la institución encargada.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Esperanza, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Compañía Comercial e Industrial "Shulton, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada Compañía Comercial e Industrial "Shulton, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José Morales Dardón, el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número trescientos treinta y nueve (339), folios ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta (159 y 160), del libro número treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL "SHULTON, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Son accionistas todas las personas dueñas de acciones. La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones. En sus relaciones con la sociedad se considerará dueño legítimo de acciones al portador a quien exhiba el título respectivo, se considerará dueño legítimo de acciones nominativas a la persona o personas en cuyo nombre aparezcan registradas en el libro respectivo de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones al portador son transmisibles por la simple tradición de los títulos representativos. Las acciones que se hayan convertido en nominativas son transferibles mediante entrega de los títulos correspondientes debidamente endosados y recepción de carta de aviso por la Junta directiva para los efectos del registro. La sociedad acusará recibo de esta notificación y confirmará haber efectuado la inscripción requerida.

Artículo 3º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción, por consiguiente, los condueños **pro indiviso** de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 4º—Las acciones serán representadas mediante título comprensivo de una o varias de ellas. Dichos títulos se extenderán en forma nominativa o al portador, y podran ser convertidos libremente de una condición a otra, todo ello de conformidad con la escritura social y estos estatutos. Contendrán la leyenda que de conformidad con la ley acuerde la Junta directiva, expresando el número de acciones que representen, llenando los demás requisitos legales aplicables y debiendo ser firmados por el presidente de la Junta directiva y otro cualquiera de los directores, y sellados con el sello oficial de la sociedad.

De la Junta general de accionistas

Artículo 5º—La Junta general de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad en la forma establecida en la escritura de organización de la sociedad.

Artículo 6º—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, durante los meses de abril y octubre, en las fechas que para el efecto señale la Junta directiva; se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta directiva o a petición dirigida a la misma por accionistas que sean dueños de acciones que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito. En este último caso, la Junta directiva estará obligada a hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud. Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones suscritas.

Artículo 7º—La convocatoria para la Junta general de accionistas se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, debiendo anunciarse dos veces durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la reunión de la Junta. La convocatoria para la sesión extraordinaria deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Las reuniones de la Junta general de accionistas deberán ser pre-

sididas por el presidente de la Junta directiva, el cual firmará junto con otro director, el acta que se levante de las discusiones y acuerdos adoptados durante la reunión que deberán figurar en el libro especialmente preparado para el efecto.

Artículo 8º—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones de los accionistas presentes o representados, salvo que la ley, la escritura constitutiva de la sociedad o estos estatutos, exijan una mayoría o un mayor número de accionistas concurrentes. Para la computación de votos, cada acción da derecho a un voto.

Artículo 9º—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo 6º, cualquier junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, podrá constituirse legalmente si en ella estuviere representada o presente la totalidad de las acciones. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad y en las leyes que rigen la organización y operación de las sociedades anónimas.

TITULO II

De la administración

Artículo 10.—La sociedad será administrada por la Junta directiva organizada de conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva de la sociedad y por los otros funcionarios especificados en los estatutos, cada cual en el límite de sus atribuciones. Previo acuerdo de la Junta directiva podrán otorgarse poderes generales o especiales o delegar funciones específicas a personas nombradas para el efecto.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley; que se practique anualmente en la fecha señalada por la escritura social, el inventario, balance general de cuentas y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente, el informe anual que con los documentos anteriores, deben presentarse a la Junta general de accionistas;

c) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

d) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique el pago de acciones suscritas y no liberadas totalmente; y

e) Cuantas otras facultades les correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura constitutiva de la sociedad y los presentes estatutos.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta directiva se adoptarán por mayoría de votos de los directores. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno del número de directores, presentes o representados. Los directores podrán hacerse representar entre sí mediante carta-poder, telegrama-poder, cablegrama-poder o poder especial en forma, pero ningún director podra ejercer más de una representación a la vez. [1]

TITULO III

Del Presidente de la Junta directiva

Artículo 13.—El presidente de la Junta directiva autorizará con su firma en las actas, los acuerdos y resoluciones de ésta y de la Junta general de accionistas, ordenará la convocatoria a sesiones de las juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, estas últimas bien sea por propia iniciativa o de los accionistas de la sociedad que representen el porcentaje del capital exigido en estos estatutos, presidirá las sesiones de la Junta directiva y las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo. La representación legal de la sociedad será ejercida por el presidente o quien lo sustituya, asociado de cualquier otro director y de conformidad con lo que para el efecto establezca la Junta directiva, y salvo lo dispuesto más adelante con respecto a representación ante autoridades judiciales y administrativas del orden laboral. [1]

Artículo 14.—En caso de ausencia, falta absoluta o temporal, o impedimento del presidente para atender sus funciones, éstas serán asumidas, sin necesidad de ninguna declaratoria por el vicepresidente ejecutivo, hasta que la Junta general de accionistas disponga lo necesario.

TITULO IV

De los vicepresidentes y vocales de la Junta directiva

Artículo 15.—Al tomar posesión de sus cargos los directores, además de elegir al presidente, elegirán de entre sus miembros a dos vicepresidentes, uno de los cuales será el vicepresidente ejecutivo y el otro será vicepresidente encargado de producción y asuntos laborales, con facultad para representar a la sociedad ante toda clase de autoridades o tribunales laborales y para prestar confesión en nombre de la sociedad en asuntos laborales. Si se designaren otros vicepresidentes u otros funcionarios, se les deberá asignar funciones específicas dentro de la administración de la sociedad. [1]

Artículo 16.—Los demás miembros de la Junta directiva tienen el cargo de vocales y asistirán a las sesiones que sean convocadas por el presidente, prestando a éste su colaboración para la mejor marcha de la sociedad. La Junta directiva podrá encomendar funciones específi-

1 Modificado el 17 de marzo de 1967.

cas o de supervisión a cualquiera de sus miembros, o podrá también distribuir entre ellos las labores de administración cotidiana de la sociedad.

Artículo 17.—Todas las erogaciones serán autorizadas por la Junta directiva, en forma específica cuando sean extraordinarias, y en forma genérica cuando sean ordinarias, debiéndose establecer la responsabilidad por el manejo directo de fondos en uno o varios directores, o en empleados o funcionarios de la sociedad facultados para el efecto.

Artículo 18.—Para la venta o disposición en cualquier forma de bienes inmuebles, será necesario que previamente se obtenga por la Junta directiva la aprobación de la Junta general de accionistas. Para la constitución de gravámenes o de obligaciones extraordinarias a cargo de la sociedad, será suficiente la aprobación de la misma Junta directiva.

TITULO V

Del gerente

Artículo 19.—La Junta directiva designará a un gerente general, y quien podrá ser el vicepresidente ejecutivo, y a quien le corresponderá la gestión normal y cotidiana de los negocios de la sociedad según su giro y de conformidad con las instrucciones generales o particulares que le imparta la Junta directiva. A este gerente también corresponderá todo lo relativo a la venta de los productos que fabrique la sociedad y cuanto concierne a mercados. Para todo acto fuera del giro corriente de la sociedad, el gerente deberá actuar con autorización expresa de la Junta directiva. En la misma forma se podrá designar a otro gerente, que tendrá a su cargo cuanto concierne a la administración interna y contabilidad de la sociedad, o bien la directiva podrá encomendar estas funciones a cualquier otro de los funcionarios o empleados de la sociedad. Los gerentes podrán o no ser miembros de la Junta directiva, pero si no lo fueran, asistirán a sus sesiones con voz y sin voto. [1]

Artículo 20.—El gerente general deberá informar periódicamente a la Junta directiva de la marcha de los negocios sociales, y podrá distribuir las diversas labores de la sociedad entre los empleados y trabajadores que designe. En todo lo que se refiera a manejo de fondos, deberá sujetarse a las regulaciones que emita la Junta directiva.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los suscritos, accionistas fundadores de la sociedad, por el presente acto fijan en siete (7) el número de miembros de la Junta directiva provisional que fungirá durante el período comprendido desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria anual de la Junta general de accionistas; y designa para estos cargos a los señores: George Leavie Schutz, David Gregg Jr., William H. O'Brien, Jorge González Hurtado, Rafael Contreras Saravia, Julián Alborná Amiguet y Luis Amiguet. Designan para el cargo de presidente al señor George Leavie Schutz; al señor Jorge González Hurtado para vicepresidente ejecutivo; y al señor Contreras Saravia para vicepresidente encargado de producción y asuntos laborales, respectivamente.

Artículo 2º—Los accionistas fundadores por este acto designan para el cargo de gerente general al señor Jorge González Hurtado, quien desempeñará el cargo hasta que sea removido por la Junta directiva, a quien facultan, si lo estimaren conveniente, para otorgar los poderes especiales o generales que fueren menester para la debida organización de la sociedad y la gestión de su aprobación y registro ante toda clase de autoridades. En la misma forma se designa al señor Martínez Gil para que el cargo de gerente administrador y a quien faculta expresamente para toda gestión tendiente a obtener la pronta aprobación de la sociedad.

Artículo 3º—Por este acto se delegan en el licenciado Jorge Skinner Klée, todas las facultades que sean necesarias para que en representación de la sociedad haga cuantas gestiones sean necesarias ante las autoridades correspondientes, para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de su personería jurídica, y para proceder a su registro conforme cualesquiera leyes fiscales. Para el desempeño de este encargo o gestión, el licenciado Skinner Klée no tendrá limitación alguna, dándose desde ahora por bien hecho cuanto hiciere en su cumplimiento.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la sociedad Compañía Comercial e Industrial "Shulton, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Apruébase el cambio de nombre de la "Fábrica de Cigarrillos La Altense, S. A.", por el de "Tabacalera Centroamericana"; y autorízanse las modificaciones introducidas a los estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud del licenciado Jorge Skinner Klée, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se apruebe el cambio de la denominación y razón social de la "Fábrica de Cigarrillos La Altense, S. A.", así como las modificaciones introducidas a los estatutos; y

---

1 Modificado el 17 de marzo de 1967.

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que en las modificaciones acordadas no hay disposición que sea contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el cambio de nombre de la "Fábrica de Cigarrillos La Altense, S. A.", por el de "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo llevará.

2º—Aprobar las modificaciones introducidas a los estatutos, los cuales, con inclusión de las mismas, quedan así:

CAPITULO I

Nombre, domicilio, objeto y término de la sociedad

Artículo 1º—La denominación de la sociedad será de "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima", la cual constituye su razón social y podrá abreviarse así: "TACASA". Con propósitos comerciales podrá usar dicha abreviación o el nombre de "La Altense", el de "Tabacalera Centroamericana, Sucesora de La Altense", o el de "TACASA, Sucesora de La Altense".

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad será el departamento de Guatemala, de la República de Guatemala, pero podrá establecer agencias, oficinas, filiales o sucursales en cualquier punto de la República o en el extranjero, y particularmente en cualquier parte del área centroamericana.

Artículo 3º—El objeto principal de la sociedad es, sin que tal enumeración sea limitativa, la explotación, conservación, ensanche y fomento de la industria del tabaco en todas sus ramas, singular y conjuntamente, y en tal virtud podrá sembrar, cosechar, comprar, vender, importar, exportar, elaborar y negociar en cualquier otra forma, tabaco y cualquier otro producto derivado de él, similar o análogo. Asimismo, la sociedad podrá emprender toda clase de industrias o actividades fabriles o de transformación que se relacionen en cualquier forma, directa o indirectamente, con la industria de cigarrillos o la industria del tabaco en todas sus ramas y podrá también emprender toda clase de actividades industriales que no se relacionen con las arriba indicadas. Igualmente, la sociedad podrá dedicarse al comercio en todas las formas que se deriven, directa o indirectamente, de las actividades expresadas, y para tales efectos podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, maquinaria, fábricas, instalaciones industriales, materias primas o semielaboradas, patentes industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y cualquiera otra clase de derechos, privilegios, concesiones y franquicias relacionados con todos los comercios e industrias indicados; y sin que lo detallado signifique una limitación a las actividades de la sociedad, podrá dedicarse a cualquier otra rama de la industria y del comercio, y explotar cualquier otra línea de negocios o industrias que se acuerde en el futuro.

Artículo 4º—El término de la sociedad es de cincuenta (50) años, a partir de la fecha de la aprobación original de los estatutos por el Gobierno de la República, pudiendo prorrogarse este término por la Junta general de accionistas por el voto de la mayoría de las acciones emitidas y pagadas.

CAPITULO II

Del capital de la sociedad

Artículo 5º—El capital social se divide en acciones con un valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una. La Junta directiva de la sociedad podrá disponer la emisión y pago de las acciones autorizadas y no suscritas. Los accionistas tendrán derecho preferente para la adquisición de las acciones que emita la Junta directiva para ser pagadas en dinero y en proporción a las que posean a la fecha de la nueva emisión. Para estos efectos, la Junta directiva enviará una circular por correo a los accionistas cuyos nombres figuren en los registros de la sociedad y publicará en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación un anuncio haciendo saber de la emisión e indicando la proporción aritmética que corresponda para la adquisición de cada acción de las emitidas con relación a las acciones que posea el accionista. Los accionistas gozarán del derecho de preferencia por el término de treinta (30) días, a partir de la publicación del anuncio. Pasado dicho término, la Junta directiva queda en libertad para colocar las acciones en la forma que estime conveniente. Cuando se emitieran acciones a consecuencia de conversión de obligaciones o de bonos, por fusión con otra sociedad, por adquisición de los activos o del negocio de otra sociedad o empresa, y en casos semejantes, la emisión se sujetará exclusivamente a las reglas contenidas en el instrumento de creación de los bonos u obligaciones o en la resolución pertinente de la sociedad, sin derecho preferencial alguno.

Artículo 6º—Los títulos de las acciones son nominativas o al portador. Cualquier persona dueña de acciones nominativas podrá pedir por escrito a la Junta directiva que le sean convertidos los títulos de sus acciones en acciones al portador, en cuyo caso se procederá a recoger los títulos al portador y a efectuar las correspondientes anotaciones en los libros de registros de accionistas de la sociedad. Cualquier persona poseedora de acciones al portador podrá pedir por escrito a la Junta directiva que le sean convertidas sus acciones en acciones nominativas, y en este caso la Junta directiva procederá a recoger y cancelar los títulos al portador y a

emitir títulos nominativos haciendo el correspondiente registro en el libro de registro de accionistas de la sociedad. Estas conversiones serán por cuenta del interesado. Todos los títulos de acciones deberán llevar número de orden y de registro. Los títulos nominativos podrán extenderse por una o varias acciones a petición del accionista, y los títulos al portador serán siempre emitidos en número de uno, de diez o de cien acciones. Si la Junta directiva lo considerare conveniente, los títulos de acciones al portador podrán llevar adheridos cupones al portador debidamente identificados para ser utilizados de comprobación en el pago de dividendos o para cualquier otro acto que disponga la Junta directiva. La Junta directiva no podrá negarse a efectuar cualesquiera de las conversiones detalladas que le solicite algún accionista, salvo orden judicial. No habrá ninguna diferencia de derechos u obligaciones entre accionistas poseedores o tenedores de acciones al portador o nominativas. Las acciones cuyos títulos sean nominativos son transferibles mediante endoso y carta de aviso a la Junta directiva, debiéndose presentar el título afectado para ser razonado. Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición del título. La sociedad reconoce como dueño legítimo de acciones a la persona a cuyo nombre estén registradas, o que presente el título, según sean nominativas o al portador, respectivamente. La reposición de títulos de acciones se regulará por lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 7º—La adquisición y posesión legal de las acciones de la sociedad, implica para el propietario la aceptación de las estipulaciones de la escritura social, de los presentes estatutos, del reglamento y de cualesquiera actos o disposiciones adoptados o que se adopten por la Junta general de accionistas, por la Junta directiva o el gerente, de conformidad con las leyes y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones realizadas por la sociedad, de acuerdo con tales leyes.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones en que se divide el capital social llevarán la leyenda que acuerde la Junta directiva, de conformidad con la ley y serán firmados por un director y el tesorero o secretario de la sociedad.

CAPITULO III

Del régimen de la sociedad

Artículo 9º—El régimen de la sociedad corre a cargo:

a) De la Junta general de accionistas;
b) De la Junta directiva;
c) Del gerente general; y
d) De los gerentes o de los jefes de secciones que se nombren, así como de los demás funcionarios administrativos de la sociedad, cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones.

CAPITULO IV

De la Junta general de accionistas

Artículo 10.—La Junta general de accionistas se constituyó por la reunión de socios accionistas. Si fueren poseedores de acciones nominativas deberán tener registrado su nombre como tales accionistas en los libros de accionistas de la sociedad, por lo menos quince días antes de la fecha en que se celebre la junta; si fueren tenedores de acciones al portador deberán depositar los títulos de sus accionistas en el banco o bancos nacionales o extranjeros que para el efecto indique la Junta directiva en el aviso de convocatoria, y presentar previamente a la apertura de la Junta general el certificado de depósito correspondiente con especificación del numero de acciones. La sociedad no reconoce más que un solo propietario de cada acción, en consecuencia, cualesquiera personas poseedoras de una acción o de varias fracciones de acciones, deberán unificar su personería en una sola de ellas y de no hacerlo no gozarán de ningún derecho de voto en las juntas generales. Para que toda Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones válidas, será necesaria la concurrencia en ella de socios accionistas que posean o representen la mitad más una del número total de acciones suscritas y pagadas. Todas las determinaciones de la Junta general de accionistas se tomarán por el voto de no menos de la mitad más uno del número de acciones presentes en la junta, salvo que la ley, al tiempo de adoptarse la determinación, establezca una mayoría distinta para ciertas resoluciones.

Artículo 11.—La Junta general ordinaria de accionistas se celebrará en la fecha y horas que señale la Junta directiva durante los meses de diciembre de cada año o de enero del año inmediato siguiente, pero siempre durante los ciento veinte días (120) después del final del ejercicio fiscal. Mientras tanto exija la ley que se verifiquen dos juntas generales anuales, la segunda junta se llevará a cabo en la misma forma, durante los meses de junio o julio.

Artículo 12.—La Junta general de accionistas se reunirá en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta directiva, por el gerente general de la sociedad, o por socios accionistas que posean o representen por lo menos el cincuenta por ciento (50) del número total de acciones pagadas. Tanto para Junta general ordinaria como para Junta general extraordinaria de accionistas, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días a la fecha señalada para la reunión de la junta, por medio de avisos que se publicarán durante dicho lapso dos veces en el Diario Oficial y dos veces en otro periódico de reconocida circulación. Si el día señalado no pudiere celebrarse sesión por falta de quórum, se entenderá que ha quedado la junta automáticamente convocada para el día hábil siguiente, a la misma hora. En el caso de que a juicio de la Junta directiva hubiere un asunto de suma urgencia que tratar, podrá convocarse la Junta

general extraordinaria de accionistas con anticipación únicamente de ocho días, en cuyo caso se harán las publicaciones dentro de dicho plazo. Cualquier Junta general de accionistas ordinaria o extraordinaria, podrá instalarse sin necesidad de ningún requisito de convocatoria previa si en ella estuviere representada la totalidad de las acciones.

Artículo 13.—Los accionistas podrán asistir personalmente a las juntas generales o hacerse representar por medio de su apoderado legal o por otro accionista provisto de carta-poder, telegrama-poder, radiograma-poder o cablegrama-poder. En el caso de accionistas tenedores de acciones al portador, el representante deberá acreditarse en la forma dicha y presentar el certificado o constancia de depósito de la institución bancaria, o por medio de carta de representación del banco en cuyo poder estén depositadas las acciones. Las sesiones de la Junta general de accionistas serán presididas por el presidente de la Junta directiva, y en su defecto, por el miembro de la Junta directiva que corresponda suplir al presidente. Si ambos estuvieren ausentes, la Junta directiva designará la persona que deba presidir la sesión. Las resoluciones y determinaciones de la Junta general de accionistas se asentarán en el libro de actas de la sociedad, así como aquellos votos particulares que deseare algún accionista dejar consignados, juntamente con el resultado de las votaciones. El acta correspondiente a cada sesión será firmada por la persona que le haya presidido y por el secretario o quien haga sus veces.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta general ordinaria de accionistas:

a) Conocer, discutir y aprobar el informe y estado financiero que rinda la Junta directiva acerca de las actividades sociales durante el año anterior; indicando al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;
b) Nombrar a los miembros de la Junta directiva;
c) Nombrar y remover al auditor o auditores externos;
d) Conocer y resolver cualquier otro asunto que se someta a su consideración; y
e) Ejercer todas aquellas atribuciones que le competen o que le impongu la ley.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar la disolución de la sociedad antes del vencimiento del término legal;
b) Conocer de todos aquellos asuntos para los cuales haya sido especialmente convocada;
c) Conocer y resolver respecto de aquellos asuntos que de conformidad con la ley sean de su competencia; y
d) Resolver respecto de la fusión de la sociedad con cualquier otra entidad. En la convocatoria para Junta general extraordinaria de accionistas deberá indicarse la agenda y la junta no podrá conocer sino de aquellos asuntos para los cuales fue especialmente convocada o que se deriven de ellos.

CAPITULO V

De la Junta directiva

Artículo 16.—La Junta directiva está formada por tres o más miembros, según disponga la Junta general de accionistas, nombrados por ésta en su sesión ordinaria de cada año y podrán ser reelectos. La Junta general de accionistas podrá, si lo considerare conveniente, nombrar directores suplentes. El término de las funciones de cada director es de un año, pero continuará en ellas hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos. Si durante el término de sus funciones cualquiera de los miembros de la Junta directiva dejare vacante su puesto por falta absoluta o por falta temporal no excusable, a juicio de la Junta directiva, la vacante podrá ser llenada provisionalmente por la persona que la Junta directiva designe. Si la Junta general de accionistas hubiere electo directores suplentes, se llamará a cualquiera de ellos y si no lo hubiere hecho, podrá llamar a alguna otra persona hasta tanto se llegue a la próxima Junta general ordinaria. Si la ausencia o falta fuere del presidente, su cargo será inmediatamente asumido, así como sus funciones por uno de los vocales propietarios de la Junta directiva, por orden de sus nombramientos y hasta la próxima Junta general ordinaria. En este caso se llenará la vacante del vocal en forma ya expresada. Sin embargo, si la Junta directiva lo considerare conveniente, podrá convocar a Junta general extraordinaria de accionistas para elegir a un nuevo presidente.

Artículo 17.—Las funciones de los miembros propietarios de la Junta directiva se distribuirán conforme al orden en que hayan sido electos, así el nombrado en primer lugar asumirá el cargo de presidente de la junta y los nombrados subsiguientemente asumirán por su orden, los cargos de vocal primero, vocal segundo y así sucesivamente. El vocal primero de la Junta directiva ostentará también el título de vicepresidente. En la primera sesión que celebre la Junta directiva en pleno, designará quienes de los vocales desempeñarán los cargos de tesorero y secretario de la sociedad, salvo que la propia junta acuerde nombrar a personas extrañas a ella para tales cargos. Cuando fueren electos suplentes, se nombrará a un número de uno menos del número de directores propietarios.

Artículo 18.—El presidente de la Junta directiva será el presidente de la sociedad, y tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad en toda clase de actos y contratos, en juicio o fuera de él;
b) Vigilar por el cumplimiento de las decisiones de la Junta directiva, convocarla a sesión y firmar los documentos, registros y demás papeles concernientes a ellas; y

c) Presidir las sesiones de la Junta directiva y de las juntas generales de accionistas.

Artículo 19.—Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia por lo menos de la mitad más uno de sus miembros. Todas sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de la directiva. Los directores podrán hacerse representar entre sí, con voz y voto, por medio de carta, telegrama, radiograma o cablegrama-poder conferido a otro director.

Artículo 20.—La Junta directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta general de accionistas;

b) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley;

c) Cuidar que se practique en la fecha correspondiente el inventario, balance general de cuentas y el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio correspondiente, y formular juntamente con el gerente general el informe anual que con los documentos anteriores deban presentarse a la Junta general de accionistas, así como redactar las agendas de las juntas y cualesquiera proyectos de resolución o recomendaciones que considere, deban someterse a la Junta general de accionistas;

d) Cuidar que se lleve un libro de actas para asentar las disposiciones de las juntas generales y de la Junta directiva, un libro de registro de acciones nominativas y los demás libros y registros que se consideren convenientes y necesarios;

e) Disponer, cuando lo estime oportuno, que se verifique la suscripción y pago de las acciones aún no suscritas de la sociedad;

f) Nombrar y remover al gerente general;

g) Disponer por la ausencia o falta del gerente general la forma de sustituirlo en sus funciones o proveer inmediatamente a su nuevo nombramiento;

h) Por recomendación del gerente general, crear las agencias, filiales, sucursales y otras delegaciones en los lugares que estime convenientes, dentro o fuera del territorio nacional;

i) Hacer los traslados y variaciones necesarios a los fondos de reserva de la sociedad y disponer la creación de las provisiones contables convenientes;

j) Trazar con el gerente general la política financiera y comercial general de la sociedad, y ejercer supervigilancia sobre los actos de éste; y

k) Ejercer todas las otras atribuciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en la ley, la escritura de constitución de la sociedad y los presentes estatutos, prestando en todo tiempo la más estrecha colaboración al gerente general que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 21.—Si a juicio de la Junta directiva el volumen de los negocios de la sociedad, o la mayor eficiencia o facilidad de su administración, lo hagan conveniente, las funciones de uso de la razón social y de representación legal de la sociedad, para firmar toda clase de actos y contratos, podrán ser distribuidos entre el presidente de la Junta directiva y el gerente general, o delegados a este último, el presidente de la sociedad o el gerente general podrán conferir, debidamente autorizados por la Junta directiva, los poderes generales o especiales que sean necesarios para representar a la sociedad o para el cumplimiento de determinadas funciones.

Artículo 22.—Corresponderá al tesorero de la sociedad la supervisión general de los fondos de la misma, ejerciendo periódica vigilancia de su inversión y disposición, dando de ello debida cuenta a la Junta directiva. Las funciones de tesorería podrán encomendarse directamente al gerente general o a cualquiera de los otros ejecutivos o directores de la sociedad.

Artículo 23.—El gerente general de la sociedad es el funcionario administrativo de mayor jerarquía. Además de las facultades inherentes a tal condición y de las que específicamente le encomiende o delegue la Junta directiva, tendrá las siguientes:

a) Dirigir los negocios cotidianos y corrientes de la sociedad, de conformidad con las disposiciones generales que para el efecto se hayan emitido;

b) Cuidar el manejo de los fondos sociales, controlar y refrendar los estados y las cuentas necesarias, disponiendo y decidiendo respecto a los bancos en que tales fondos serán depositados, así como hacer las erogaciones necesarias o disponer que se hagan;

c) Decidir con la Junta directiva las personas, funcionarios o empleados de la sociedad que puedan firmar cheques u otros documentos del giro comercial;

d) Dar los informes que le pida la Junta directiva;

e) Celebrar y firmar toda clase de contratos de tipo cotidiano, económico y administrativos, y previa autorización de la Junta directiva, en forma general o específica, celebrar y firmar los contratos de tipo extraordinario, inclusive para dar y recibir cantidades de dinero, otorgando las garantías reales, prendarias, hipotecarias o de cualquier otro tipo que fueren necesarias;

f) Ejercer el poder general de la sociedad y cumplir con los encargos específicos que le fueren dados por la Junta directiva;

g) Recibir y contestar la correspondencia de la sociedad;

h) Formular, juntamente con la Junta directiva, los proyectos de informe relativos a la marcha de los negocios, balance anual y cuenta de ganancias y pérdidas y su distribución;

i) Contratar a todo el personal de la sociedad, fijar sus emolumentos y despedirlos, así como a los otros gerentes, si los hubiere, y a los jefes de secciones; y

j) Presentar a la consideración de la Junta directiva las sugerencias que estime convenientes.

Artículo 24.—En el caso de haberse nombrado uno o más gerentes subordinados al gerente general, éste podrá distribuir entre ellos las atribuciones administrativas corrientes y cotidianas de la sociedad. Con la aprobación de la Junta directiva, podrán encomendarse a los gerentes determinadas funciones de representación legal, y particularmente, podrán encargársele al gerente o algunos de los gerentes, cuanto se refiera a cuestiones laborales de la sociedad, inclusive la facultad de comparecer a los tribunales laborales a prestar confesión personalmente y representar a la sociedad ante toda clase de autoridades o tribunales del ramo laboral.

Artículo 25.—Los jefes de secciones limitarán sus actividades a las funciones que les determine el gerente general, desempeñándolas bajo la supervigilancia directa de éste.

Artículo 26.—El personal de empleados y dependientes de la sociedad actuarán bajo el cuidado y órdenes del gerente general y en su caso, de los gerentes y jefes de sección en el ramo de sus atribuciones específicas.

CAPITULO VI

De los auditores especiales

Artículo 27.—Sin perjuicio de las funciones de control económico de la sociedad encomendados al tesorero, la Junta general de accionistas nombrará auditor o auditores externos para inspeccionar los negocios sociales y dar cuenta de su estado y marcha a la propia junta.

CAPITULO VII

Del balance y distribución de utilidades

Artículo 28.—El año administrativo de la sociedad o ejercicio social se computará a partir del día primero de octubre de un año al día último de septiembre del año inmediato siguiente. Al final de cada ejercicio social la Junta directiva juntamente con el gerente general harán levantar inventario y formularán estado de ganancias y pérdidas, y balance general que presentarán a la consideración de la Junta general ordinaria de accionistas, de conformidad con lo dispuesto anteriormente. También someterán con dichos documentos un proyecto de distribución de utilidades.

Artículo 29.—Las utilidades líquidas, después de ser aprobados el balance general y el estado de ganancias y perdidas, se repartirán así, por la Junta general de accionistas:

a) Por lo menos el cinco por ciento será destinado a incrementar el fondo de reserva legal;

b) Del saldo se tomarán las cantidades necesarias para formar un fondo de eventualidades u otros fondos de previsión, así como para incrementar las reservas específicas que se hayan creado por la Junta directiva o por la misma Junta general de accionistas; y

c) De la cantidad restante, se procederá al pago de dividendos cuando las condiciones financieras de la sociedad lo aconsejen, y siempre que se haya efectuado previamente el servicio de amortización sobre bonos y sus intereses. La época y forma para el pago de los dividendos será determinada por la Junta directiva.

CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 30.—Se disolverá la sociedad por las causas expresadas en la ley.

Artículo 31.—En caso de disolución, se liquidará la entidad por las personas y en la forma que lo acuerde la Junta general de accionistas.

CAPITULO FINAL TRANSITORIO

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Al ser aprobadas las presentes reformas a los estatutos de la sociedad y el nuevo año fiscal, se procederá a efectuar cierre el siguiente día treinta de junio, y seguidamente se operará un ejercicio extraordinario comprendido del día primero de julio inmediato al día último de septiembre de ese año, a fin de poder iniciar los nuevos ejercicios regulares el primero de octubre siguiente.

Artículo 2º—La Junta directiva de la sociedad queda facultada para emitir las disposiciones necesarias para ajustar las operaciones de la empresa a lo dispuesto en los estatutos reformados.

3º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 22 de enero de 1945, y sin efecto los de 24 de marzo de 1950 y 19 de abril de 1951.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la extensión de terreno que se menciona, denominado "Plan de las Animas", que se desmembrará de la finca nacional "Los Cipresales".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que una fracción de la finca nacional "Los Cipresales", denominada "Plan de las Animas", que actualmente se encuentra adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, se ponga a su servicio, con el fin exclusivo de construir una granja para enfermos mentales; a cambio de ese terreno que se adscribirá a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se pondrá al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional un terreno que se desmembrará de la finca nacional "Pavón", que se encuentra adscrita al primer Ministerio citado,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la extensión de 59 manzanas, 3,030.2515 varas cuadradas, equivalente a 41 hectáreas, 44 áreas y 86.5489 centiáreas, del terreno denominado "Plan de las Animas", que se desmembrará de la finca nacional "Los Cipresales", inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 8,925, folio 220, del libro 109 de Guatemala.

Artículo 2º—Adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional la extensión de 4 caballerías, 27 manzanas y 0435,5023 varas cuadradas, equivalentes a 199 hectáreas, 39 áreas y 92.6706 centiáreas, que se desmembrará de la finca nacional "Pavón", situada en jurisdicción municipal de Santa Catarina Pinula, de este departamento, e inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 26,765, folio 207, del libro 246 de Guatemala.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional, quien tiene la administración de la finca nacional "Los Cipresales", por medio del servicio de Ingenieros del Ejército y previo amojonamiento que practicará dicho Servicio, hará entrega del terreno que se desmembrará, al representante que nombre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y en igual forma procederá este último Ministerio, levantándose para el efecto las actas respectivas.

Artículo 4º—Sobre la parcela que se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a favor de la finca matriz, se establece una servidumbre de paso, para uso del servicio Agropecuario del Ejército, aprovechando la carretera, construida recientemente por la Dirección General de Obras Públicas, que conecta el "Plan de las Animas" con la Colonia "La Atlántida".

Artículo 5º—Las colindancias de ambas fracciones constan en los planos respectivos y las fracciones desmembradas pasarán a formar nuevas fincas inscritas a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad.

Artículo 6º—El Procurador General de la Nación, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, otorgará las escrituras de desmembración respectivas en las cuales debe transcribirse este acuerdo; y la oficina encargada del control de bienes del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará el registro y control correspondientes.

Artículo 7º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

Autorízase el funcionamiento de la "Escuela de Trabajo Social", del Instituto Femenino de Estudios Superiores, ubicada en la ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1965.

Visto el expediente respectivo y con base en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Nacional y el dictamen número 185-64, emitido por el Consejo Técnico de Educación Nacional,

El Ministro de Educación

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la "Escuela de Trabajo Social" del Instituto Femenino de Estudios Superiores, ubicada en esta capital y auspiciada por la Asociación Civil Cultura y Deporte, en la que se impartirá la enseñanza de trabajador social, bajo la dirección de la licenciada Ligia Herrera, con sujeción a las leyes,

---

1 Publicado el 5 de marzo de 1965.

reglamentos y disposiciones del Ramo, así como a los planes y programas de estudios vigentes de la Escuela de Servicio Social adscrita al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a requisitos de ingreso, exámenes y graduación se refiere.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso.

Del servicio en general

Artículo 1º—La Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, es propietaria del sistema íntegro de abastecimiento de agua potable y de todas las instalaciones y ampliaciones que se hagan en el futuro; por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º—La Municipalidad administrará el servicio de agua potable aplicando el presente reglamento que los usuarios y funcionarios y empleados municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente. El alcalde queda encargado de velar porque el servicio de agua potable se preste con eficiencia debida y asimismo queda encargado de aplicar el reglamento sin distingos de ninguna naturaleza.

Artículo 3º—El alcalde con las formalidades de ley nombrará al personal idóneo y capaz que tenga bajo su responsabilidad la adecuada operación y administración del sistema de agua potable y velar porque la recaudación de las tasas derivadas de dicho servicio, se haga con la puntualidad debida.

Artículo 4º—No se concederán derechos ni servicio a título gratuito.

Artículo 5º—Todo servicio, sin excepción alguna, debe tener instalado su correspondiente medidor.

Artículo 6º—Unicamente en los casos de ineludible necesidad, comprobada a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal, podrán ser construidos llenacántaros y pilas públicas; en tales casos, la Municipalidad quedará obligada a pagar de sus propios recursos al fondo especial del servicio de agua potable municipal una cuota mensual de cuatro quetzales (Q4.00) por cada chorro o llave hasta de media pulgada de diámetro que se instale, y cuyo servicio deberá ceñirse a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá instalar llaves que eviten el desperdicio de agua e instalará medidores únicamente con fines estadísticos y de control en estos servicios.

Artículo 7º—Los servicios instalados en dependencias del Estado o municipales, pagarán al Servicio de Agua Potable, las mismas cuotas que correspondan a los particulares. En este caso quedan incluidas las instalaciones en el edificio municipal, mercado, escuelas, rastro, etcétera. Solamente los excesos sobre consumo para estos servicios se cobrarán a la mitad de lo establecido en la tarifa correspondiente.

Artículo 8º—La Municipalidad concederá servicios de 30,000 litros mensuales, equivalentes a 30 metros cúbicos; pero si el suscriptor lo desea podrá suscribir hasta cinco servicios, arriba de esta cantidad deberá requerir autorización del concejo y según la necesidad que tenga de consumo de agua.

Artículo 9º—Todo servicio que se suscriba con las formalidades aquí establecidas, deberá ser conectado después de suscrito el contrato respectivo, por lo tanto no podrá gozarse de título o títulos de servicios de agua sin que estén en uso y debidamente datados.

Artículo 10.—La Municipalidad solo podrá autorizar servicio de agua para ser objeto de instalación domiciliaria inmediata y hasta el número que razonablemente se necesite en cada caso, a juicio de la Municipalidad.

Artículo 11.—El poseedor de un servicio de agua no podrá enajenarlo separadamente del inmueble en el cual esté datado.

Sin embargo, cuando un inmueble determinado que goce de más de un servicio de agua, deje de tener el destino que justificaba el disfrute de más de un servicio, los demás servicios de agua podrán ser vendidos separadamente del mismo.

Artículo 12.—El servicio de agua potable se regirá por un presupuesto elaborado y aprobado por el INFOM, el cual deberá quedar comprendido dentro del presupuesto municipal respectivo y aprobado con las formalidades que establece el artículo 28, apartado 1, inciso **b)** del Código Municipal.

Artículo 13.—Toda persona natural o jurídica, propietaria o usufructuaria de inmueble o inmuebles en el área urbana de esta población, podrá suscribir uno o más servicios de 30,000 litros de agua al mes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que exista red de distribución urbana de agua frente a la casa o predio donde desee hacer la instalación del servicio;
b) Que el suscriptor manifieste su deseo de suscripción en forma escrita en el formulario que le proporcionará la Municipalidad;
c) La forma de pago del derecho de suscripción, que podrá ser al contado o por amortizaciones mensuales que varían desde un año (12 meses) hasta 10 años (120 meses);
d) Cuando suscriba el servicio para pagarlo por abonos, deberá firmar un documento donde conste la obligación, en formulario que le será proporcionado por la alcaldía;
e) Previamente a que se le conecte el servicio, deberá presentar el recibo correspondiente al pago de la primera amortización y el de la cantidad de Q1.00 por orden de conexión;

f) El formulario de solicitud de servicio debe contener nombres y apellidos completos del solicitante, número de su cédula de vecindad, estado civil, profesión u oficio, dirección del inmueble donde se hará la instalación, número de servicios que solicita, forma de pago que desea, monto de la suscripción de acuerdo con el plazo escogido, pago mensual que le corresponda, si es propietario o usufructuario del inmueble, lugar, fecha y firma del solicitante. Este formulario se hará en duplicado, quedando el original después de resuelto en la Tesorería Municipal y el duplicado se entregará al suscriptor;

g) El alcalde solicitará que el tesorero informe si puede o no concederse el servicio, de acuerdo con el inciso **a**) del presente artículo y si no hay ningún impedimento legal además de lo preceptuado en el artículo 8º del presente reglamento. Este informe lo rendirá el tesorero dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud;

h) Con el informe anterior, el alcalde autorizará que se conceda el servicio en el documento correspondiente cuyo original lo entregará a la tesorería municipal para abrir la cuenta respectiva y el duplicado al suscriptor del servicio;

i) El alcalde, teniendo a la vista el recibo de la primera amortización y el recibo por pago de conexión a que se refiere el inciso **e**) y suscrito el documento a que se refiere el inciso **d**) ambos de este artículo, extenderá la orden de conexión también en duplicado, entregando el original al fontanero municipal para que efectúe el trabajo y el duplicado al tesorero municipal para que lo agregue al expediente respectivo;

j) El suscriptor tendrá derecho a gozar durante el mes, de la cantidad de 30,000 litros de agua, por cada servicio que contrate y quedará obligado a pagar el consumo de esta cantidad de litros, los consuma o no. Los excesos sobre esta cantidad, los pagará en la forma que se indica en la tarifa respectiva;

k) Al cancelar totalmente la suscripción recibirá del tesorero, el título debidamente registrado que ampara su derecho al servicio;

l) La falta de pago de dos amortizaciones dará lugar a la suspensión del servicio; perdiendo el suscriptor todo derecho a reintegro de las amortizaciones que haya pagado;

m) El atraso en más de 60 días en el pago de de la tasa por consumo, dará lugar a la suspensión del servicio, el que se restituirá al ponerse al día en sus pagos y cancelar Q1.00 por la orden de reconexión;

n) Al adquirir el derecho de disfrutar del servicio, el suscriptor quedará como propietario de la instalación domiciliaria externa que comprende la caja del medidor, el medidor y las llaves accesorias. Será responsable de su buen funcionamiento y pagará el valor de las reparaciones o el de la reposición en su caso, ya sea por desgaste o por destrucción causada voluntaria o involuntariamente;

ñ) El suscriptor podrá hacer las conexiones que estime convenientes en la instalación domiciliaria interna pero le queda prohibido extenderla hacia inmuebles vecinos. Esta instalación comprende la tubería que partiendo del medidor se interne en el inmueble y las conexiones que en el mismo se hagan.

Del tesorero municipal

Artículo 14.—El tesorero municipal forma parte del personal del servicio de agua potable y velará por el correcto cumplimiento del presente reglamento, juntamente con el alcalde. Son obligaciones del tesorero, las siguientes:

a) Entregar los formularios de solicitud de suscripción de servicio de agua potable, a toda persona que lo solicite y siempre que sea propietaria, usufructuaria o arrendataria de una casa o predio en el radio urbano de la población;

b) Es el jefe inmediato superior del ayudante de la tesorería cuando dicho cargo exista y se justifique por el volumen de suscriptores;

c) Debe proporcionar a la alcaldía, el informe a que se refiere el inciso **g**) del artículo 13, para lo cual consultará inmediatamente al fontanero;

d) Procederá a numerar correlativamente los formularios de solicitud que se presenten para su trámite y abrirá un índice para localizar fácilmente el expediente que formará para cada suscriptor, expedientes que archivará ordenadamente y en lugar seguro;

e) Tendrá bajo su custodia los títulos no expedidos y será responsable del control estricto que deberá ejercer sobre los mismos;

f) Es depositario de todos los fondos que ingresen a la tesorería municipal provenientes del sistema de agua potable, fondos que tienen el carácter de privativos por lo que no debe tomarlos para otro uso que no sea su remisión al Instituto de Fomento Municipal;

g) Queda obligado a enviar durante los primeros tres días hábiles de cada mes, las sumas que recaude por concepto de suscripción de servicios, consumo, multas, conexiones, etcétera, al Instituto de Fomento Municipal, sin necesidad de esperar orden alguna de autoridad superior. Solamente podrá deducir los sueldos del fontanero y del ayudante de la tesorería en su caso, así como los gastos de papelería, útiles, combustible, etcétera, que se hayan causado y que figuren en el presupuesto aprobado para este servicio;

h) Ordenará al ayudante de la tesorería, cuando exista esta plaza específicamente, o efectuará personalmente cuando no exista la plaza, la apertura de tarjetas que

registren la deuda de cada suscriptor por derecho de suscripción, después de que el suscriptor hubiere satisfecho todos los trámites a que se refiere el artículo 13 y llevará un registro especial de suscriptores. Asimismo operará las tarjetas por consumo;

i) Cuando cada suscriptor haya cancelado el total del derecho al servicio, le entregará el título correspondiente, el cual previamente deberá registrar en un libro especial para registro de títulos;

j) Mensualmente enviará al alcalde una lista de deudores morosos, especificando la cantidad que adeuda cada uno y el concepto de la deuda, así como el tiempo que tiene en mora, para que el alcalde ordene la inmediata suspensión del servicio, tal como se indica en el artículo 13, inciso 1);

k) Llevará un libro auxiliar de la baja que registre los ingresos provenientes del sistema de agua potable y los gastos y reservas que efectúe;

l) Revisará las operaciones de lectura del medidor que efectúe el encargado lector de medidores, para constatar su exactitud antes de dar estos datos al ayudante de la tesorería para su registro en las tarjetas respectivas, cuando esta plaza exista;

m) Cualquier anomalía que observe en el sistema o irregularidad en la aplicación del presente reglamento, deberá ponerla en conocimiento del alcalde, por escrito;

n) Debe ejecutar normalmente el presupuesto que se apruebe para la administración del servicio de agua potable y aplicar correctamente las tarifas respectivas;

ñ) Debe caucionar su responsabilidad con fianza de conformidad con la ley;

o) Mantendrá bajo su responsabilidad todos los materiales para la operación y mantenimiento del sistema. De todo esto llevará inventarios perpetuos y conforme a las instrucciones que reciba del instituto de fomento municipal. Entregará al fontanero los materiales que le vaya requiriendo según instructivo que reciba del INFOM;

p) Abrirá cuenta especial a cada suscriptor del servicio de agua potable, en las tarjetas especialmente diseñadas para el efecto, que se archivarán por orden alfabético de apellidos;

q) En las tarjetas que registren la deuda de los suscriptores del servicio anotará en la parte superior lo siguiente: Nombre del suscriptor, dirección donde se instalará el servicio, número de servicios que suscribe, forma de pago, valor total de la suscripción, pago mensual que le corresponde, número del contrato que registra la deuda y número del medidor;

r) En las tarjetas en donde registre el consumo mensual de cada suscriptor que le reporte el lector de medidores, anotará en la parte superior los datos siguientes: Nombre del usuario, número de servicios que posee, dirección donde está instalado el servicio, número del medidor, cuota mínima mensual, fecha en que se conectó el servicio y números de registro del título cuando ya posea éste;

s) Deberá operar ambas tarjetas mensualmente, cargándole a la tarjeta de consumo la cuota mínima a que tenga derecho el suscriptor y los excesos que registre el medidor. El diseño de ambas tarjetas los hará el INFOM, llevarán número de orden y estarán registradas en la Contraloría General de Cuentas;

t) Extenderá los recibos por pago, tanto del derecho de suscripción, como del consumo de agua, en recibos separados y en los talonarios suministrados por la Contraloría General de Cuentas. Separadamente, y en los mismos talonarios, extenderá los recibos por conexión, multas, etcétera;

u) Pondrá especial cuidado en reportar al alcalde, a los morosos que tengan acumuladas dos amortizaciones mensuales, tanto en lo que respecta al pago de la suscripción, como al de consumo, para proceder al corte inmediato del servicio, como se especifica en los incisos l) y m) del artículo 13;

v) Deberá llevar los registros contables completamente al día y en forma clara y ordenada;

x) Tiene derecho a percibir el 2% de los ingresos brutos, en concepto de comisión por cobro; suma que será remitida por el INFOM después de hacer la liquidación mensual correspondiente; e

y) Estará sujeto a que el INFOM le imponga las multas a que se refiere el contrato suscrito entre la Municipalidad y el INFOM, si se retarda en el envío de los fondos a que se contrae el inciso g) de este artículo.

Del ayudante de la Tesorería, encargado específico del sistema contable y administrativo del servicio de agua potable

Artículo 15.—Cuando el volumen de suscriptores lo justifique o las necesidades del servicio lo demanden, podrá crearse la plaza de ayudante de la tesorería, en quien delegará el tesorero, las atribuciones contenidas en los incisos d), j), l), m), ñ), p), q), r), s), t), u) y v) del artículo 14. Para optar a este cargo deberán llenarse los mismos requisitos que en los artículos 90, 91 y 92 del Código Municipal se exigen para el tesorero municipal.

Del fontanero

Artículo 16.—El fontanero será el responsable del correcto funcionamiento del sistema de agua potable.

Artículo 17.—Para optar a este cargo, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;
b) Ser de buenos antecedentes, estar en el goce de sus derechos civiles y contar por lo menos con tres recomendaciones de vecinos honorables; y

c) Tener suficientes conocimientos de plomería y de las partes del sistema y de su funcionamiento.

Artículo 18.—Son obligaciones del fontanero:

a) Efectuar las conexiones y suspensiones que le ordene el alcalde con su firma y sello en el formulario respectivo;

b) Reportar a la alcaldía toda instalación fraudulenta que observe, así como todo medidor que tenga roto el marchamo, muestre señales de haber sido violado o esté en mal estado de funcionamiento;

c) En el momento de hacer la conexión del servicio, debe tomar el número y la lectura del medidor. Ambos datos los incluirá en la orden de conexión, que devolverá inmediatamente a la tesorería municipal;

d) Efectuará mensualmente la lectura de los medidores en una misma fecha o el día siguiente hábil en su caso, cuidando de no dejar un saldo medidor sin lectura, dentro de cada mes. Dicha lectura la anotará en una hoja especialmente diseñada, entregándola diariamente a la tesorería municipal;

e) Vigilará todas las instalaciones desde la fuente de captación hasta las instalaciones domiciliarias para comprobar su correcto funcionamiento, informando inmediatamente al alcalde, de cualquier anomalía que observe y procediendo a la inmediata reparación. Asimismo aplicará los purificadores en la forma que se le indique por el INFOM; y

f) Mantendrá en depósito los purificadores indispensables para utilizarlos en el momento preciso e inmediatamente, solicitará a la Tesorería Municipal, el suministro de nuevas cantidades conforme las necesidades lo requieran. Siendo responsable del buen cuidado de los mismos.

Artículo 19.—El fontanero tendrá derecho a percibir el sueldo que le asigne el presupuesto para el servicio de agua potable, que apruebe la Municipalidad con asesoría del INFOM.

Tarifas de agua potable:

Artículo 20.—De acuerdo con el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad, se establecen las siguientes tasas para el servicio:

a) Tasa administrativa, que corresponde a la suscripción de un servicio de 30,000 litros mensuales y se denomina simplemente "Derecho de suscripción", y puede pagarse en la siguiente forma:

Pago al contado ..... Q 90.00

Pago a plazos:	Pago mensual:	Total:
12 meses (1 año)	Q7.88	Q 94.56
24 meses (2 años)	4.13	99.12
36 meses (3 años)	2.88	103.68
48 meses (4 años)	2.25	108.00
60 meses (5 años)	1.88	112.80
72 meses (6 años)	1.63	117.36
84 meses (7 años)	1.45	121.80
96 meses (8 años)	1.31	125.76
108 meses (9 años)	1.21	130.68
120 meses (10 años)	1.13	135.60

b) Tasa por servicio, que corresponde al pago que se hace por el consumo de agua. Teniendo derecho a consumir hasta 30,000 litros o sean 30 metros cúbicos de agua al mes, por cada servicio suscrito. Esta tasa se pagará se consuma o no la cantidad mínima establecida de 30,000 litros.

Esta tasa comúnmente se denomina "Canon mensual" y se pagará así:

"Por cada 30,000 litros o fracción de estos 30,000 litros de agua potable consumidos durante el mes Q0.75".

Esta tasa podrá variarse después del quinto año de inaugurado el servicio, a juicio del Instituto de Fomento Municipal;

c) Tasa por servicio para llenacántaros, y pilas públicas: la Municipalidad pagará mensualmente al fondo por servicio de agua potable, la suma de Q4.00 por cada chorro hasta de media pulgada;

d) Excesos: "Por cada 1,000 litros o fracción de esta cantidad, consumidos al mes, en exceso sobre los 30,000 litros a que se tiene derecho por cada servicio Q0.10".

Estos excesos para los servicios instalados en dependencias municipales o del Estado, serán pagados al fondo por servicio de agua potable por las dependencias antes indicadas, a razón de Q0.05 por cada 1,000 litros o fracción;

e) Servicio de conexión: "Por cada orden de conexión que extienda el alcalde municipal Q1.00;

f) Multas: Las impondrá el alcalde, en su carácter de juez de asuntos municipales y las determinará de acuerdo con la gravedad de la falta.

Disposiciones varias

Artículo 21.—En vista de que el actual servicio dejará de existir, las pajas de agua que del mismo se hubieren vendido quedarán substituidas por "Servicios de agua" del nuevo sistema, a razón de una paja por un servicio de agua. Atendiendo a que los propietarios de tales pajas pagaron el valor que a ellas correspondía, dentro de las deficiencias de aquel sistema, por una parte, y por otra, a que el nuevo sistema no adolecerá de esas deficiencias. En consecuencia, los propietarios de aquellas pajas,

para gozar del nuevo servicio, pagarán únicamente el costo de la instalación domiciliaria externa y el del medidor de agua, que es de Q40.00, en el entendido de que el disfrute del nuevo servicio será con sujeción al pago del canon mensual y a los demás términos y condiciones que regulan su prestación.

Artículo 22.—El pago de los Q40.00 a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse al contado o a plazos, en la siguiente forma:

Al contado ..... Q 40.00

Pago a plazos:	Pago mensual:	Total:
12 meses (1 año)	Q3.50	Q 42.00
24 meses (2 años)	1.83	43.92
36 meses (3 años)	1.28	46.08
48 meses (4 años)	1.00	48.00
60 meses (5 años)	0.83	49.80

En el pago a plazos se ha recargado el 5% al año, porque así lo señala el contrato suscrito entre el INFOM y la Municipalidad.

Artículo 23.—La Municipalidad queda obligada a efectuar la extensión de la red de distribución conforme vaya acumulando fondos en la partida específica para extensión y mejoramiento del sistema. Estas extensiones deben estar de acuerdo con los planes técnicos del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 24.—Cuando le sea solicitado a la Municipalidad la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar la concesión del servicio la Municipalidad consultará al INFOM para que las extensiones se hagan de acuerdo con los planes técnicos de la institución y para que asesore sobre la forma de efectuar la extensión y sobre la contribución que en su caso, debe efectuar el usuario.

Artículo 25.—En lo que se refiere a lotificación o nuevo fraccionamiento urbano, deben oírse previamente la opinión del INFOM.

Artículo 26.—La Municipalidad no podrá hacer modificaciones al sistema de abastecimiento, que no estén previamente aprobadas por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 27.—La Municipalidad por ningún motivo modificará las tarifas aquí establecidas, sin la previa anuencia del INFOM. Cualquier modificación que se desee hacer al presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable del INFOM.

Artículo 28.—El Instituto de Fomento Municipal, podrá practicar por medio de sus departamentos técnicos, las inspecciones y revisiones que estime convenientes tanto en la contabilidad como en las instalaciones del sistema de agua potable, para lo cual la Municipalidad prestará toda la cooperación necesaria.

Artículo 29.—El Instituto de Fomento Municipal llevará cuenta especial de los fondos que le remita la Municipalidad provenientes del servicio de agua potable, y hará directamente los pagos que correspondan a comisiones, reservas para ampliaciones y mejoras y amortizaciones al préstamo. Asimismo informará mensualmente a la Municipalidad, su estado de cuenta.

Artículo 30.—Cualquier caso no contemplado en este reglamento, será resuelto por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 31.—La Municipalidad ordenará la impresión y registro de tarjetas, así como la papelería tan pronto como este reglamento entre en vigor.

Artículo 32.—Este reglamento fue aprobado por la honorable Corporación municipal, en punto número cuatro del acta número 4 de la sesión celebrada el veinte (20) de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.—(Fs.) **R. Antonio Castro,** alcalde municipal.—Firma ilegible, síndico municipal.—Firma ilegible, regidor municipal.—**Emilio Guerra,** síndico segundo.—**B. Marroquín L.,** regidor municipal.—**Benito Castañeda V.**—**Antonio Ayala L.,** regidor municipal.— **Miguel Pérez V.,** regidor municipal.—Firma ilegible, secretario.

Apruébase el acuerdo número 422 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO

NUMERO 807

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió con fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, el acuerdo número cuatrocientos veintidós, por medio del cual se extiende el Programa de Protección Relativa a Accidentes en General a veintitrés municipios del departamento de Huehuetenango, a partir del primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco, lo cual repercutirá en beneficio directo de los trabajadores del departamento de Huehuetenango que gozarán de las prestaciones que otorga la ley de la materia,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número cuatrocientos veintidós de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 422

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dentro de la dinámica del régimen ampliar sus beneficios a nuevas zonas del país, que por sus características sea factible cubrir en forma eficiente;

Que según ha manifestado la Gerencia, los patronos del departamento de Huehuetenango han sido inscritos en su mayoría e informados sobre las obligaciones y derecho que implica su inclusión en el Régimen de Seguridad Social;

Que se han completado los estudios técnicos necesarios, y se ha establecido la capacidad económica del Instituto para extender el Programa de Protección Relativa a Accidentes en General a 23 municipios del departamento de Huehuetenango,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 1º de abril de 1965, se extiende al departamento de Huehuetenango, con exclusión de los municipios de Nentón, Jacaltenango, San Juan Atitán, Tectitán, Concepción Huista, San Antonio Huista, Santiago Chimaltenango y Santa Ana Huista, la aplicación del Régimen de Seguridad Social, entrando en vigor inicialmente el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General (acuerdo número 97 de la Junta directiva) y todas las demás disposiciones relacionadas con dicho reglamento.

Artículo 2º—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos del departamento de Huehuetenango que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores, siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del departamento de Huehuetenango.

Artículo 3º—El Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y demás disposiciones relacionadas con éste, se aplicarán a patronos del departamento de Huehuetenango declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

Artículo 4º—Se declara formalmente inscritos, sin necesidad de otro trámite y por el solo hecho de la promulgación de este acuerdo, a todos los patronos del departamento de Huehuetenango, con exclusión de los municipios de Nentón, Jacaltenango, San Juan Atitán, Tectitán, Concepción Huista, San Antonio Huista, Santiago Chimaltenango y Santa Ana Huista, inscritos en el Régimen antes del 1º de abril de 1965 que ocupen los servicios de cinco o más trabajadores. Esta declaratoria formal surtirá efecto a partir de la fecha indicada.

Artículo 5º—La Gerencia del Instituto podrá exceptuar temporalmente de la declaratoria formal de inscripción a que se refiere el artículo anterior, a los patronos cuyos trabajadores no puedan obtener los beneficios del Régimen por no contar el Instituto con las facilidades razonables del caso. Al efecto la Gerencia deberá dictar, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente disposición, un acuerdo con la nómina de los patronos exceptuados. Transcurrido un año deberá hacerse un estudio de cada caso, para determinar si subsisten las causas de excepción, en cuyo supuesto la Gerencia podrá prorrogarla por un año más; en caso contrario, el patrono será declarado formalmente inscrito.

Artículo 6º—La unidad de beneficios pecuniarios para la zona del país a que se contrae el presente acuerdo es de Q30.00 de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo I.—Los patronos declarados formalmente inscritos conforme el artículo 4 de este acuerdo, deberán pagar sus contribuciones correspondientes al mes de abril de 1965, en los primeros veinte días del mes de mayo de 1965. Dichas contribuciones son las establecidas en el artículo 26, inciso a) del acuerdo 97 y el acuerdo 272, ambos de la Junta directiva.

Las contribuciones subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo II.—Los patronos a que se refiere el artículo 4 ya citado, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el momento en que les hagan efectivos los salarios del mes de abril de 1965 y enterarlas a las Oficinas del Instituto en los primeros veinte días del mes de mayo de 1965 junto con la cuota patronal que corresponde al mes de abril. Las cuotas subsiguientes deberán cubrirse conforme a las normas contenidas en el reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General y en el acuerdo número 272 de la Junta directiva.

Artículo III.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el 1º de abril de 1965.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(Fs.) Doctor **Carlos Orellana Estrada**, presidente. Licenciado **Raúl Navas Oliva**, primer vicepresidente. Licenciado **Julio César Méndez Montenegro**, segundo vicepresidente. Doctor **Rolando Collado Ardón, Enrique Matheu, Marco Antonio Peralta B.**"

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Destínase la finca nacional que se menciona, a la construcción del nuevo edificio de la "Escuela Nacional de Párvulos 3 de Julio".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado auspiciar la construcción de edificios escolares, como un medio indispensable para el desarrollo de la educación nacional y que, por lo mismo, es atendible la solicitud de la "Asociación de Amigos de la Escuela Nacional de Párvulos 3 de Julio", sobre que el predio donde actualmente se encuentra ubicada dicha escuela, se destine a la construcción del nuevo edificio,

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se asigna al Ministerio de Educación la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad con el número dos mil cuatrocientos cuatro (2404), folio doscientos diez (210) del libro setenta y siete (77) de Guatemala, que consta de un área de mil ochocientos cuarenta y tres metros cuadrados con siete mil ochocientos veintisiete diez milésimos de metro cuadrado (1,843.7827 m²), equivalentes a dos mil seiscientas treinta y ocho varas cuadradas con siete mil doscientas noventa y seis milésimos de vara cuadrada (2,638.7296 vrs.²), conforme al plano levantado por el Departamento de Aguas y Drenajes de la Dirección de Obras Públicas, donde aparecen sus respectivos linderos y colindancias.

Artículo 2º—La finca relacionada se destina a la construcción del nuevo edificio de la "Escuela Nacional de Párvulos 3 de Julio".

Artículo 3º—La Sección de Control de Bienes del Estado queda encargada de hacer la entrega del bien objeto de la asignación, levantando para el efecto el acta respectiva, y de hacer la anotación en el inventario de bienes del Estado.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Educación,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

Apruébase el aumento del capital social de "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Isidro Perera Pizanty, relativa a que se apruebe el aumento del capital social de la sociedad denominada "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que en la Junta general de accionistas celebrada el 7 de agosto de 1964 y con su voto unánime acordó aumentar el capital social en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00); que tal aumento se consignó en la escritura pública que autorizó en esta ciudad el notario Carlos Fernández Córdova, el día veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital, bajo la partida número doscientos sesenta y dos (262), folios ciento cuatro y ciento cinco (104 y 105), del libro número treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que se llenaron los requisitos prescritos por la ley de la materia y que puede otorgarse la aprobación pedida; que en igual sentido se produjo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que importando dicho aumento una modificación al contrato social es indispensable la autorización del Ejecutivo,

POR TANTO,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 392 del Código de Comercio y la facultad que le confiere el Decreto presidencial número 468,

---

1 Publicado el 26 de febrero de 1965.

1 Publicado el 27 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Aprobar el aumento del capital social "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A.", en la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), dividida y representada por mil quinientas (1500) acciones comunes, nominativas, indivisibles del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, con lo cual el capital autorizado asciente a la suma de cuatrocientos mil ochocientos quetzales (Q400,800.00).

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a su plan de ingresos; y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos comerciales	
Tiendas de 1ª categoría, al mes	Q 2.00
Tiendas de 2ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 1ª categoría, al mes	1.00
Pulperías de 2ª categoría, al mes	0.50
Pulperías de 3ª categoría, al mes	0.25
Establecimientos industriales	
Aserraderos de 1ª categoría, al mes ..	5.00
Aserraderos de 2ª categoría, al mes ..	3.00
Empresas que prestan servicios al público	
Barberías de 1ª categoría, al mes ...	0.75
Barberías de 2ª categoría, al mes	0.50
Barberías de 3ª categoría, al mes ...	0.25
Extracción del municipio de productos minerales	
Por cada camionada de piedra de cualquier clase que se extraiga del municipio para uso en otros municipios	Q 3.00
Extracción de productos agrícolas y forestales	
Por cada camionada de troza de madera de cualquier clase que se extraiga del municipio	5.00
Por cada camionada de leña que se extraiga del municipio	3.00
Por cada trailer con madera que se extraiga del municipio, por cada troza que contenga	1.00
Por cada camionada de madera aserrada que se extraiga del municipio ..	6.00
Por cada quintal de tabaco que se extraiga del municipio	0.25
Tasas, contribuciones, rentas, frutos y productos (que se incluyen para los efectos de su publicación en el Diario Oficial)	
Tasas administrativas: licencias	
Para tala de árboles en bosques particulares, por cada árbol previa licencia forestal	0.50
Frutos y productos	
Por venta de cada árbol que se tale en terrenos de propiedad municipal, previa licencia forestal	3.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 4 de abril de 1961. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Dicta disposiciones para la aplicación del Decreto-Ley número 333, que declara el Estado de Sitio y suspende algunas garantías de la Carta Fundamental de Gobierno.

ACUERDO MINISTERIAL

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1965.

El Ministro de la Defensa Nacional,

En cumplimiento del Decreto-Ley número 333 de fecha de hoy, [2]

---

1 En tomo 80.
2 En este tomo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibida, de manera terminante, toda clase de reuniones de más de cuatro personas que se efectúe privada o públicamente; quedando en receso actividades políticas y funcionamiento de partidos políticos. [1]

Artículo 2º—Quedan canceladas las licencias de **portación de toda clase de armas** y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares sin ninguna clase de requerimiento;
b) Las armas de calibre permitidos, deben depositarse en las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y quienes no obedezcan, serán juzgados por los tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso; y
c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3º—Las Policías Nacional, Municipal, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Artículo 4º—Todas las autoridades quedan bajo el control de las autoridades militares, en cada lugar que corresponda, salvo las autoridades judiciales que mantendrán la plenitud de sus funciones.

Artículo 5º—Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medida de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 6º—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad, en la forma siguiente:

a) Los que residen en la ciudad capital, al Destacamento del Cuartel General de la Zona Militar General Justo Rufino Barrios (5ª Av. 6-28, zona 1);
b) Los que residen en las sedes de las zonas o bases militares, en las comandancias respectivas; y
c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que correspondan.

Artículo 7º—Las autoridades militares quedan facultadas para capturar a cualquier persona sospechosa, consignándola a los tribunales competentes.

Artículo 8º—Las labores de todos los servicios de relaciones públicas de los ministerios de Estado, quedan centralizadas en la Secretaría de Información de la Jefatura del Gobierno, oficina que será el único medio de información Oficial mientras dure la actual emergencia.

Artículo 9º—Las radiodifusoras y televisoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la Radiodifusora Nacional TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con la ley.

Artículo 11.—Los comandantes de zonas militares, en concepto de gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán las funciones consignadas en el título IV y capítulo IV del título V del Código Militar, segunda parte y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.—Los casos no previstos por el presente acuerdo serán consultados al Ministro de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército, por Bando y demás medios de información.

Cúmplase.

El coronel de Infantería,
Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El coronel de Infantería,
Viceministro de la Defensa Nacional,
ERNESTO MOLINA ARREAGA.

Apruébase la modificación introducida al artículo 3º de los estatutos de la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1965.

Examinada la solicitud del señor Alfredo de la Hoz de León, facultado expresamente para el efecto y relativa a la aprobación del cambio de nombre de la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima" y de la modificación al artículo 3º de los estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales modificaciones no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

---

1 Véase acuerdo de 20 de marzo de 1965, en tomo 84.

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la modificación introducida al artículo 3º de los estatutos de la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima", el cual queda así:

"Artículo 3º—El nombre de la Compañía es: "Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima", denominación que podrá abreviarse así: 'Palo Gordo, S. A.'. Esta misma denominación constituye su razón social. El domicilio de la sociedad será San Antonio Suchitepéquez y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República y en el extranjero si fuere necesario, para la mejor atención y desarrollo de sus negocios y actividades".

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de fecha 14 de agosto de 1962. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a nombre de "General Foods Corporation", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

Con vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de "General Foods Corporation", entidad domiciliada en 250 North Street, White Plains, New York, Estados Unidos de América, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Proceso para Preparar Composiciones de Acido Fumárico"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos de ley, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; y que con fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, bajo el número 9915, fue presentada solicitud de patente y concedida por un término de 10 años en la República de Venezuela,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "General Foods Corporation", la patente de invención de mérito, hasta por un plazo que expira el 5 de abril de 1970, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "E. Merck Aktiengesellschaft", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Oscar Quevedo Avila, como apoderado de "E. Merck Aktiengesellschaft", entidad domiciliada en Darmstadt, Alemania, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Procedimiento para la preparación de un derivado de la Vitamina B-6 que contiene Azufre"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; y que bajo el número 1135460 ha quedado inscrita en la Oficina de Patentes de la República Federal de Alemania,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

1 En tomo 81.

ACUERDA:

Conceder a nombre de "E. Merck Aktiengesellschaft", la patente de invención de mérito, hasta por un plazo que expira el 21 de marzo de 1976, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Autorízase el funcionamiento de la Academia Comercial "Atenas" de esta capital, propiedad del profesor Filadelfo Solís Palacios.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1964.

Visto el expediente respectivo y habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Nacional,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

Autorizar el funcionamiento de la Academia Comercial "Atenas", ubicada en la 31 avenida "B" 7-53, zona 7 de esta ciudad capital, en la que se impartirán cursos libres de mecanografía, taquigrafía, correspondencia, ortografía e inglés, bajo la dirección de su propietario M. T. Filadelfo Solís Palacios, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo.

Notifíquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

Apruébase el acuerdo número 424 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO

NUMERO 810

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es misión del Estado dictar las normas que tiendan a la protección de la vida, integridad física y salud de los trabajadores que se dedican al cultivo del algodón, así como las medidas mínimas de higiene y seguridad, para tales trabajos;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió, con fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el acuerdo número 424, por medio del cual se dicta el "Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al cultivo de Algodón", como complemento del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno y en lo preceptuado por los artículos 198, 201 y 204 del Código de Trabajo, artículo 114 del acuerdo gubernativo de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

I.—Aprobar el acuerdo número 424 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que copiado literalmente dice:

"ACUERDO NUMERO 424

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 114 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, deben emitirse reglamentos especiales para determinado lugar de trabajo y determinadas clases de trabajo;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad que existe de dictar un Reglamento especial de Seguridad e Higiene para trabajos relacionados con el cultivo de algodón, a fin de prevenir el acaecimiento de riesgos que pongan en peligro la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores que se dedican a esa actividad,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en el artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto, el artículo 198 del Código de Trabajo y el artículo 114 del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL CULTIVO DE ALGODON

Artículo 1º—El presente Reglamento abarca en su articúlado medidas de seguridad e higiene para la práctica del trabajo que deben cumplir las empresas que se dedican al cultivo de algodón, con el objeto de prevenir y proteger a sus trabajadores del acaecimiento de riesgos que pongan en peligro su vida, su salud y su integridad física.

De la Preparación de la Tierra

Artículo 2º—Para la botadura de árboles, los tractores deberán tener su caseta protectora respectiva y quienes los manejen deberán estar debidamente entrenados en los procedimientos de botadura de árboles.

Artículo 3º—Cuando la labor de destronconado tenga que ser auxiliada por labores manuales, o en el caso de que el producto de la botadura de árboles se utilice para hacer leña, a los trabajadores se les debe proporcionar la herramienta adecuada.

Artículo 4º—Para las labores de aradura, rastreo y siembra, a los tractoristas y ayudantes se les debe proporcionar el equipo de protección personal adecuado.

Del cultivo

Artículo 5º—Para poder llevar a cabo las labores de deshije y limpia, capado y recolección, deberá esperarse un tiempo mínimo de 48 horas después de haber efectuado la fumigación.

De las instalaciones

Artículo 6º—Las instalaciones en las plantaciones de algodón, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Bodega cerrada y con aireación adecuada (en los casos de insecticidas, líquidos susceptibles de vaporizarse con facilidad, la aireación deberá hacerse en especial en la parte baja de la bodega, para evitar la concentración de vapores tóxicos en la misma), alejada de las demás instalaciones por lo menos 100 metros, dotada de piso adecuado con pendiente y drenajes que permitan efectuar una eficiente limpieza con mangueras de agua y cepillos;

b) Baño y vestidor para servicio exclusivo para los trabajadores de fumigación;

c) Las viviendas de los trabajadores colonos y las galeras de los trabajadores de cuadrilla deberán estar alejadas por lo menos 100 metros de la plantación, de la bodega y de los lugares donde se efectúen las mezclas de insecticidas. Deberán estar situadas respecto a la plantación, de forma que los vientos dominantes no precipiten sobre ellas los insecticidas utilizados en la fumigación, estar construidas de tal manera que protejan a los trabajadores de los agentes atmosféricos (sol, lluvia y corrientes de aire) y de la humedad del suelo. Deberán tener iluminación y ventilación adecuadas. Mantenerlas limpias de maleza a su alrededor a una distancia de por lo menos 5 metros;

d) La oficina deberá estar respecto a la plantación en las mismas condiciones de ubicación que las señaladas para las viviendas en el inciso c), alejadas de la bodega de insecticidas, de los lugares donde se verifican las mezclas y de las orillas de la plantación por lo menos 100 metros, teniendo la ventilación e iluminación adecuadas;

e) Los talleres y bodegas de materiales, así como las casas de habitación de los empleados de planta, deberán estar respecto a la plantación en las mismas condiciones de ubicación señaladas para las viviendas en el inciso c), alejadas de las instalaciones que se utilizan para el almacenamiento y mezcla de los insecticidas; y

f) Las torres para hacer las mezclas de insecticidas deberán estar construidas de materiales resistentes y fáciles de lavar, con escaleras adecuadas y con su respectivo pasamanos. Las plataformas de las mismas torres deberán ser amplias y con su correspondiente baranda de por lo menos 92 centímetros de altura.

De la fumigación

Artículo 7º—En cada empresa algodonera deberá designarse a una persona responsable de las labores de fumigación de insecticidas, debiendo esta misma persona encargarse de la limpieza y conservación del equipo de protección personal, así como de la higiene y demás medidas preventivas que deben observar los trabajadores en estas labores.

Artículo 8º—Toda empresa algodonera deberá proporcionar a los trabajadores en fumigación, el equipo de protección personal adecuado, consistente en:

a) Sombrero de ala ancha;
b) Anteojos;
c) Mascarilla con filtro químico;
d) Monos; y
e) Botas de hule.

Artículo 9º—Toda empresa algodonera deberá obtener previamente a iniciar sus actividades, una certificación del Departamento de Seguridad e Higiene en la que conste la tenencia del equipo de protección personal, sin la cual los expendedores de pesticidas, no le proporcionarán ninguna clase de éstos. La carencia de licencia, como el expendio de pesticidas sin tener a la vista la licencia respectiva, constituyen faltas de seguridad e higiene.

Artículo 10.—Las empresas algodoneras deberán seleccionar su personal de fumigación de conformidad con las características siguientes:

a) Estar comprendidos dentro de las edades de 25 a 45 años;
b) Gozar de buena salud, la cual deberá ser comprobada por medio de certificación médica;
c) No ser enfermos mentales ni ser personas adictas a las bebidas alcohólicas; y
d) Tener conocimiento de las labores a desarrollar y de los riesgos que a las mismas los exponen.

Artículo 11.—Lo contemplado en el artículo 10 será comprobado por visitas de supervisión que el Departamento de Seguridad e Higiene practicará a cada empresa.

Artículo 12.—Para los trabajos de fumigación se organizarán dos cuadrillas las cuales se alternarán en sus labores cada dos aplicaciones.

De los pilotos

Artículo 13.—Los pilotos de aviación agrícola no podrán ejecutar la labor de riego de pesticidas sin el correspondiente equipo de protección personal adecuado, pudiendo en caso de incumplimiento ser suspendidos en sus labores por personeros del Departamento de Seguridad e Higiene del IGSS, en tanto no cumplan con hacer uso del respectivo equipo.

Artículo 14.—Los pilotos deberán cerciorarse previamente a iniciar sus actividades, de que los banderilleros posean el equipo de protección personal requerido, pues en caso de intoxicación por falta de éste, incurrirán en responsabilidad.

Artículo 15.—Los pilotos de los aviones fumigadores están obligados previamente a fumigar y siempre que el tamaño de las siembras lo permita, a constatar mediante vuelos a baja altura que en la plantación donde se verifique la fumigación de insecticidas, no existan más personas o trabajadores que los banderilleros; en caso contrario, incurrirán en responsabilidad y se les deducirá la que corresponde de conformidad con este Reglamento. En igual situación quedan los caporales o encargados de las cuadrillas de fumigación y caporales que dirijan otros trabajos así como los administradores de las empresas.

De las empresas aéreas de fumigación

Artículo 16.—Las empresas de aviación que se dediquen al riego de pesticidas deberán proporcionar a los pilotos el equipo de protección adecuado, para el desempeño de sus labores.

Artículo 17.—Los propietarios de estas empresas de aviación, no permitirán a trabajadores de otras empresas (algodoneras) que lleguen al campo de aviación a ejecutar labores de preparación de mezclas de insecticidas y carga de los aviones, a menos que posean las instalaciones adecuadas para estas labores (artículos 6, inciso f) y 19 y 20 del presente Reglamento), y que dichos trabajadores posean el correspondiente equipo de protección personal. En caso contrario, se aplicarán a la empresa las sanciones que se expresan en el artículo 29 del presente Reglamento.

De las pistas de Aterrizaje

Artículo 18.—Las pistas de aterrizaje deberán estar localizadas en terreno alejado de las demás instalaciones y viviendas de los trabajadores, debiendo tener su correspondiente torre de carga de insecticidas, con sus depósitos con llaves a manera de que los trabajadores tengan el menor contacto con los pesticidas empleados.

Artículo 19.—En todas las pistas de aterrizaje donde se ejecutan labores de preparación de mezclas y carga de los aviones, deberá instalarse baño y vestidor, para servicio de todos los trabajadores de las diferentes empresas que hacen uso de las mismas.

De los expendedores

Artículo 20.—Los expendedores de insecticidas deberán exigir al comprador la constancia extendida por el Departamento de Seguridad e Higiene del IGSS, de la tenencia del equipo de protección personal adecuado para las labores de fumigación de pesticidas.

Artículo 21.—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social denunciará a los tribunales, a los expendedores que hayan vendido el producto a patronos o empresas que no tengan la respectiva constancia que se menciona en el artículo anterior.

Artículo 22.—Los expendedores de pesticidas tendrán la obligación de expender el equipo de protección personal adecuado para la manipulación y riego de éstos, debiendo presentar al Departamento de Seguridad e Higiene la muestra del equipo a expender, quien dará al expendedor una autorización, previo dictamen de la efectividad del mismo.

Artículo 23.—Los expendedores de pesticidas tendrán la obligación de enviar a Sanidad Pública, antes de importar en cantidades comerciales, una muestra de cada uno de los insecticidas que expenden, así como la respectiva fórmula de cada uno de ellos.

Primeros auxilios

Artículo 24.—Todo patrono o empresa legalmente inscrita al Régimen de Seguridad Social, deberá contar con un botiquín de primeros auxilios equipado de conformidad con el acuerdo número 1102 de la Gerencia del IGSS.

Artículo 25.—Todas las empresas algodoneras deberán nombrar a una persona encargada del botiquín, quien prestará los primeros auxilios en cualquier clase de accidente.

Generales

Artículo 26.—Los caporales de cuadrilla deberán instruir a todos los trabajadores sobre el peligro que corren al emplear bolsas y recipientes vacíos, así como la permanencia cerca de las instalaciones que sirven para el almacenado, mezcla y riego de insecticidas.

Artículo 27.—Para trabajar como operadores de máquinas (tractores de cualquier tipo) en la preparación de tierras u otras labores de cam-

po, los interesados deberán portar la licencia respectiva extendida por autoridad competente, quien previamènte exigirá los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad;
b) Saber leer y escribir;
c) Gozar de buena salud; y
d) Aprobar el examen práctico en los siguientes aspectos:

1) Conocimientos sobre la técnica para botadura de árboles.
2) Funcionamiento del aparato de que se trate.
3) Maniobras con accesorios (arados, rastras, gradas, sembradoras, etcétera).
4) Maniobras con carretones y otros elementos de acarreo.
5) Maniobras de tránsito en carreteras.
6) Conocimientos necesarios del Reglamento de Tránsito en vigor.
7) Otros que se consideren convenientes.

Transporte de trabajadores

Artículo 28.—El transporte de trabajadores se hará en vehículos adecuados conforme lo recomienda el Reglamento de Tránsito en vigor, no permitiéndose que éste se efectúe en tractores o vehículos de carga a menos que sean acondicionados para este fin.

De las sanciones

Artículo 29.—Las infracciones a las disposiciones prohibitivas del presente Reglamento serán sancionadas con una multa entre Q100.00 y Q1,000.00. Las infracciones a las disposiciones preceptivas serán sancionadas con una multa de Q25.00 a Q250.00. Estas multas se impondrán atendiendo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio del cumplimiento de la disposición violada. En cuanto a la violación de las disposiciones preceptivas o prohibitivas cometidas por los trabajadores se estará a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 272 del Código de Trabajo. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento y en las demás leyes de Trabajo o de Previsión Social relacionadas con esta materia cualquier persona podrá hacer la denuncia correspondiente a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que corresponda.

Artículo 30.—El Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ordenará sin más trámite la suspensión de las labores de fumigación en cualquiera de las empresas, cuando éstas no cumplan con dar la debida protección personal a sus trabajadores y en tanto no se acaten las disposiciones de este Reglamento al respecto. Asimismo, podrá suspender en sus labores al trabajador que no utilice la protección que le haya proporcionado la empresa. En caso de necesidad los supervisores podrán requerir a la autoridad y sus agentes, quienes están obligados a prestarles el auxilio necesario inmediato que le demanden.

Artículo 31.—El Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encargará de adiestrar a los encargados del equipo de protección personal, sobre la forma de mantenerlo en buenas condiciones para su uso.

Artículo 32.—El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—(fs.) Dr. **Carlos Orellana Estrada**, Presidente.—Lic. **Raúl Navas Oliva**, 1er. Vicepresidente.—Lic. **Julio César Méndez Montenegro**, Segundo Vicepresidente.—Dr. **Rolando Collado Ardón**, Vocal.—**Enrique Matheu**, Vocal.—**Marco Antonio Peralta B.**, Vocal".

II.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Exprésase la condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, al pueblo y Gobierno de Austria, por el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor doctor Adolf Scharf, Presidente Federal de Austria.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1965.

Con motivo del lamentable deceso del Excelentísimo señor doctor Adolf Scharf, Presidente Federal de Austria, acaecido el día de ayer,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Expresar la condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala al pueblo y Gobierno de Austria, por la sensible pérdida de su ilustre jefe de Estado; y

2º—Que el Pabellón Nacional, en señal de duelo, sea izado durante tres días en el Palacio Nacional.

Comuníquese.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

---

1 Publicado el 4 de marzo de 1965.

Concédese a nombre de "Rhone-Poulenc, S. A.", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Rhone-Poulenc, S. A.", entidad domiciliada en París, Francia, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención para un descubrimiento denominado "Procedimiento de Preparación de Nuevos Derivados de Imidazole"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos legales, sin que se presentara oposición alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable a la solicitud; y que con fecha 19 de octubre de 1959, bajo el número 1212028 fue concedida patente de invención por un término de 20 años en la República de Francia,

POR TANTO,

Con fundamento en los preceptos establecidos por el Decreto gubernativo número 2011,

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Rhone-Poulenc, S. A.", la patente de invención de mérito, hasta por un plazo que expira el 18 de octubre de 1979, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Acuérdase que las aguas del río "Cubes", destinadas para riego de tierras pertenecientes a los vecinos de la aldea "Lo de Silva" y Palencia, departamento de Guatemala, se regirán por este Reglamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado, procurar la armonía de sus habitantes, con el objeto de que puedan dedicarse libremente al desarrollo de sus actividades agrícolas, en beneficio de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la inadecuada distribución y aprovechamiento de las aguas del río "Cubes" de la jurisdicción municipal de Palencia, departamento de Guatemala, ha estado ocasionando conflictos entre los usuarios de Palencia y la aldea "Lo de Silva", por lo que es conveniente reglamentar el uso adecuado de las aguas de dicho río,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las aguas del río 'Cubes" destinadas para riego de tierras pertenecientes a los vecinos de la aldea "Lo de Silva" y Palencia, del departamento de Guatemala, se regirán por el presente reglamento; y su distribución y aprovechamiento, estará a cargo de un juez de aguas y sus auxiliares nombrados por el Jefe del Ejecutivo a propuesta de la Municipalidad de Palencia.

Artículo 2º—La distribución y aprovechamiento del agua del río "Cubes", quedará en la siguiente forma: ocho litros por segundo, para los usuarios de la aldea "Lo de Silva" y sesenta litros por segundo para los de la población de Palencia, de acuerdo con aforos que se practicarán por la división de Recursos Hidráulicos, de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dependencia del Ministerio de Agricultura, la que velará porque tal repartición y aprovechamiento sea exacto.

Artículo 3º—Los sesenta litros de agua que por segundo le corresponderán a los usuarios de Palencia, serán distribuidos así:

a) Para el cantón Pueblo Nuevo, veinticuatro litros por segundo, en proporción al área de riego actual de 42 Has., equivalentes a 370 cuerdas de 40 varas cada una; y
b) Para los cantones: Ojo de Agua, Rincón de la Piedra y Agua Tibia, 36 litros por segundo, en proporción a 28, 10 y 23 Has., respectivamente, equivalentes a 251, 87.5 y 205 cuerdas de 40 varas, respectivamente.

Artículo 4º—Los turnos y tiempos de riego, serán establecidos conforme calendario que se elaborará para cada toma principal. Cada riego constará de un día completo de 24 horas. El área de riego que tienen actualmente los usuarios, declarada conforme listas del catastro levantado para esta distribución, no podrá aumen-

tarse, como consecuencia cada propietario o arrendatario, no podrá regar de una manzana, o sean seis cuerdas de cuarenta varas cada una. En caso de tener más terreno, se sujetarán a los turnos que se establecerán.

Artículo 5º—Para el sistema de riego en Palencia, anualmente y con la debida anticipación, el juez de aguas notificará a los propietarios o arrendatarios, la fecha en que se procederá a la limpia, y reparación del cauce del río, toma madre de conducción, canales de riego y todas las obras que fueren necesarias.

Artículo 6º—Cada propietario o arrendatario, está en la obligación de colaborar al mantenimiento y limpieza de las obras del sistema de riego, así como a permitir el paso por las propiedades que atraviesan las tomas para llevar a cabo los trabajos necesarios.

Artículo 7º—Cada propietario o arrendatario mantendrá limpias las regaderas de los terrenos y al efectuar sus riegos procurará no ocasionar perjuicios a los terrenos vecinos.

Artículo 8º—El juez de aguas o sus auxiliares, son responsables del cumplimiento del itinerario de riegos que se elaborará cada año. El uso de las aguas no se permitirá a persona alguna que no sea propietaria o arrendataria, comprendida en las listas respectivas y que pertenezcan al sistema de riego.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo 1º de este reglamento, se nombrará un juez de aguas y sus respectivos auxiliares para las aldeas y cantones, cuyos sueldos serán establecidos y pagados de los fondos recaudados de acuerdo con la tasa que fije la Municipalidad de Palencia, cuya tesorería los cancelará durante los siete meses de la temporada de riego.

Artículo 10.—Los propietarios y arrendatarios o sus representantes legales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Prestar la colaboración necesaria para efectuar las reparaciones de los desperfectos que sufran las tomas madres o sus regaderas, en cuanto reciban el aviso del juez de aguas;

b) Obedecer las indicaciones del juez en relación con el mejor manejo del agua, para mantener el orden establecido e itinerario de cada cantón y toma madre respectiva;

c) Velar por la conservación de la cuenca del río "Cubes", reforestándolo, así como evitar que se interrumpa el curso de las aguas que se utilicen; y

d) Pagar la cuota que le corresponde de acuerdo con la tasa que se establezca en forma igual para todos los usuarios en cada temporada de riego, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, pago que se hará efectivo en la caja de la Tesorería Municipal de Palencia, quien dará el respectivo recibo.

Artículo 11.—Para tener el derecho de riego, los usuarios deberán cubrir por anticipado en la caja de la Tesorería Municipal de Palencia por cada cuerda de 40 varas de la temporada de riego, el arbitrio que fije dicha municipalidad en forma uniforme para todos los usuarios, respetándose para el efecto los catastros debidamente aprobados por ella misma.

Artículo 12.—Los propietarios o arrendatarios que no cumplan con pagar el arbitrio establecido en el artículo anterior por la temporada de riego, no podrán hacer uso de las aguas y éstas continuarán su curso en otros riegos de acuerdo con el itinerario, sin responsabilidad para el juez de aguas. En caso de requerir el agua con posterioridad, pagarán el arbitrio a que se refiere el artículo 11 de este reglamento, con el recargo que para tales casos acuerde la misma municipalidad, siempre que haya sido contemplado en las listas de riego elaboradas con anterioridad.

Artículo 13.—El juez de aguas no podrá aumentar las áreas totales de riego contempladas para cada cantón y que son las siguientes:

Cantón Pueblo Nuevo: 41.64 Has., equivalentes a: 370.50 cuerdas.

Cantón 'Ojo de Agua": 27.94 Has., equivalentes a: 250.88 cuerdas.

Cantón "Rincón de la Piedra": 9.73 Has., equivalentes a: 87.50 cuerdas.

Cantón "Agua Tibia": 22.92 Has., equivalentes a: 205.25 cuerdas.

Queda establecido que con los sesenta litros de agua por segundo destinados a Palencia, en su respectivo turno, únicamente podrán regar, las áreas ya indicadas, salvo que con posterioridad sea aumentado el caudal del río "Cubes", para cuyo efecto se hará una nueva reglamentación.

Artículo 14.—En caso de interrupción en el servicio de riego por no respetar los turnos que se establezcan, o por cambiar el curso de las aguas aumentando los días de riego a personas que no les corresponde conforme al turno establecido y se compruebe que el juez de aguas o sus auxiliares sean los culpables, los propietarios o arrendatarios afectados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes, para la sanción del infractor de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 15.—Los propietarios o arrendatarios que sin corresponderles el turno, interrumpan en cualquier forma los riegos, serán sancionados de conformidad con el Código Penal por las autoridades judiciales competentes, y ante ellas, podrán deducirse las responsabilidades correspondientes a los daños y perjuicios causados a los cultivos.

Artículo 16.—Los fondos que en virtud de la aplicación de este acuerdo percibe la Tesorería Municipal de Palencia, se aplicarán preferentemente a cubrir los gastos de mantenimiento y operación del servicio que se reglamenta. Sólo los excedentes de los mencionados ingresos podrán invertirse en otras obras o servicios de utilidad al municipio.

Artículo 17.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Transfiérese al Ministerio de la Defensa Nacional, la Sección de Archivo de Seguridad Nacional, que actualmente funciona como dependencia del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

Se transfiere al Ministerio de la Defensa Nacional, la Sección de Archivo de Seguridad Nacional, que actualmente funciona como dependencia del Ministerio de Gobernación, así como el personal correspondiente. [2]

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones inventariales y presupuestales que proceden.

El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

Apruébanse los estatutos de "Industria de Pulpa Moldeada, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1965.

Examinada la solicitud del señor Roberto Mario Keilhauer Wunderlich, facultado expresamente por la sociedad mercantil denominada "Industria de Pulpa Moldeada, Sociedad Anónima", contraída a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que dicha sociedad se constituyó en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Juan José Falla Sánchez, el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número trescientos ochenta y dos (382), folio (no indica), del libro número treinta y cuatro (34) de Personas Jurídicas; que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta que los estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes,

POR TANTO,

El Jefe del Gobierno de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE "INDUSTRIA DE PULPA MOLDEADA, SOCIEDAD ANONIMA"

CAPITULO I

De la constitución, objeto y capital de la sociedad

Artículo 1º—La sociedad girará bajo el nombre y razón social de "Industria de Pulpa Moldeada, Sociedad Anónima", pudiendo abreviarse "Industria de Pulpa Moldeada, S. A.", y tendrá su domicilio en esta ciudad.

Artículo 2º—El objeto de la sociedad es la fábrica de pulpa moldeada por cualquier procedimiento que resulte conveniente a la sociedad, la venta y distribución de sus productos, la explotación de toda clase de industrias conexas, la adquisición, posesión, transformación, industrialización, venta y distribución de toda clase de productos. La sociedad hará todas las operaciones industriales, comerciales y financieras necesarias para sus negocios y las que de los mismos se deriven y podrá hacer toda clase de operaciones ajenas a la índole principal de sus negocios que acuerde la Junta directiva. Podrá tener agencias en otros lugares de la República de Guatemala o en el extranjero, cuando la Junta directiva así lo acuerde.

Artículo 3º—El capital social de conformidad con la escritura constitutiva de la sociedad, estará dividido en acciones de cien quetzales (Q100.00) cada una. El capital podrá ser ampliado de conformidad con los términos de la

---

1 Publicado el 15 de mayo de 1965.

2 Por acuerdo de 21 de mayo de 1965, en tomo 84, pasa nuevamente al Ministerio de Gobernación.

escritura social y en la forma que disponga la Junta general de accionistas por el voto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

Artículo 4º—El plazo de la sociedad será de quince (15) años, que principiarán a contarse a partir del día en que se emita el acuerdo gubernativo correspondiente aprobando sus estatutos y reconociendo su personalidad jurídica. El plazo de la sociedad podrá prorrogarse mediante el voto favorable de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

CAPITULO II

Artículo 5º—Son accionistas de la sociedad todas las personas naturales o jurídicas que tengan acciones inscritas a su nombre en los libros de la sociedad o que posean acciones al portador.

Artículo 6º—Las acciones serán nominativas o al portador, a opción del accionista. Del traspaso o endoso de las acciones nominativas deberá darse aviso por escrito a la sociedad. Las acciones al portador serán transferibles por la simple traslación del título. Por lo demás, todas las acciones conferirán a sus tenedores iguales derechos.

Artículo 7º—Ninguna acción es divisible, la sociedad no reconocerá sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

Artículo 8º—La sociedad no podrá emitir acciones liberales, de gracia o de industria, ni las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital íntegramente pagado en efectivo.

Artículo 9º—La sociedad entregará a cada accionista certificado que comprueben la propiedad de sus acciones. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta completar el número de las acciones que posea. Los certificados irán firmados por el presidente de la sociedad y otro miembro de la Junta directiva. En el caso de las acciones al portador, podrán extenderse certificados en serie de cada una por determinado número de acciones y los certificados podrán tener cupones anexos, que según el orden de su numeración, conferirán el derecho de percibir los dividendos que sean acordados. Tales cupones se identificarán con los mismos números del certificado de que forma parte.

Artículo 10.—Los suscriptores de acciones que no cumplieren con pagar los llamamientos que haga la Junta directiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha señalada, perderán automáticamente el derecho que les corresponda en la parte no pagada de las acciones suscritas, las cuales podrá poner a la venta la sociedad. En dicho caso, a los suscriptores que únicamente hubieren pagado parte de su suscripción, sólo se les entregarán acciones que cubran el monto que ellos hubieren pagado efectivamente.

Artículo 11.—En caso de nuevas emisiones de acciones, los accionistas serán preferidos, en igualdad de circunstancias, sobre los compradores extraños. Si ocurriese competencia entre algunos accionistas en igualdad de condiciones, las acciones serán distribuidas entre los suscriptores, en proporción al número de las que cada cual tenga la sociedad. Si los accionistas no suscribieren las acciones de una emisión dentro del plazo fijado para ello, se ofrecerán al público por el precio que se les hubiere fijado al autorizar la emisión.

Artículo 12.—Si algún accionista comprobare legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, la sociedad se lo repondrá por orden judicial a costa del interesado, haciendo constar esta condición. La Junta directiva podrá exigir, además, las garantías que estimare conveniente.

Artículo 13.—Las responsabilidades de los accionistas se limitan al monto de sus respectivas acciones.

Artículo 14.—Los accionistas tienen derecho a examinar la contabilidad y cuentas de la sociedad e informarse acerca de la marcha de los negocios y estado de la administración, en las épocas señaladas por la ley.

CAPITULO III

De las juntas generales de accionistas

Artículo 15.—Los accionistas reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia, componen la Junta general de accionistas.

Artículo 16.—A las juntas generales tendrán derecho de asistir los accionistas cuyas acciones nominativas se encuentran debidamente registradas en el Libro de Accionistas, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la junta. Si se tratase de acciones al portador, los tenedores de ellas deberán depositarlas en la caja de la sociedad o en una institución bancaria, antes de la junta. Si las acciones hubieren sido depositadas en un Banco, se presentará a la sociedad antes de la junta, el recibo que compruebe el depósito, en el cual deberán constar los números y cantidad de acciones depositadas. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 17.—Todo accionista tendrá el derecho de hacerse representar en la Junta general por medio de apoderado legalmente constituido, o por otra persona autorizada para el efecto en carta dirigida al representante o al gerente. El representante puede no ser accionista. Ningún accionista podrá fraccionar su representación.

Artículo 18.—La Junta general será presidida por el director presidente o por quien haga sus veces; y actuará de secretario la persona que designe quien presida.

Artículo 19.—Las juntas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán dos juntas generales ordinarias al año, una dentro del primer semestre y la otra dentro del segundo semestre de cada año, en el lugar y fecha que acuerde la Junta directiva; las citaciones se harán de acuerdo con el artículo cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio, con ocho días de anticipación, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circu-

lación. Los titulares de acciones nominativas que tengan registrada su dirección en la sociedad serán citados además personalmente por cédula.

Artículo 20.—Las juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta directiva por propia iniciativa, por solicitud del auditor o de accionistas que representen la quinta parte del capital pagado. En los dos últimos casos, la Junta directiva deberá hacer la citación para que la Junta general se reuna, a más tardar, treinta días después de presentada la solicitud.

Artículo 21.—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias se hará, por lo menos, con ocho días de anticipación, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República; y adicionalmente, en cualquier otra forma si así lo determinare la Junta directiva. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado. Si la reunión no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum, se celebrará el día siguiente con el número de accionistas que concurran, salvo los casos en que la ley, la escritura social o estos estatutos requieran mayorías especiales. La Junta general podrá celebrar sesión extraordinaria en cualquier momento sin necesidad de convocatoria, siempre que esté representada la totalidad del capital pagado.

Artículo 22.—Las resoluciones de las juntas generales, ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y debidamente representados, a menos que especificamente se requiera una mayoría especial.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta general de accionistas:

a) Determinar el número de los miembros de la Junta directiva, elegirlos en votación secreta y fijarles su retribución;

b) Elegir y remover al auditor y fijarle su remuneración;

c) Remover a los directores y al gerente;

d) Conocer de la memoria anual que sobre las actividades sociales le someta la Junta directiva;

e) Aprobar e improbar las cuentas e informes que presente la Junta directiva y dictar las disposiciones que estime pertinentes;

f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;

g) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones;

h) Acordar la reforma de los estatutos;

i) Acordar la prórroga, disolución o liquidación de la sociedad y su fusión con otras entidades;

j) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta directiva o el auditor; y

k) Ejercitar las demás atribuciones que le corresponden conforme la ley, la escritura social y los presentes estatutos.

CAPITULO IV

De la Junta directiva

Artículo 24.—La sociedad será administrada por una Junta directiva, compuesta de un presidente y por lo menos dos directores más. Habrá, además, uno o más directores suplentes que harán las veces de los directores propietarios durante la ausencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier director propietario, el gerente llamará al suplente que sea más fácilmente habido. No es necesario que los directores sean accionistas de la sociedad.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta directiva durarán un año en el ejercicio de sus cargos; serán electos en la Junta general ordinaria que se celebre durante el segundo semestre de cada año calendario y podrán ser reelectos. Las vacantes podrán llenarse en cualquier junta general de accionistas. Las elecciones de propietarios y suplentes se harán separadamente.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta directiva serán responsables en los casos que la ley establece.

Artículo 27.—La Junta directiva se reunirá cuando la convoque el gerente o cualquiera de los directores, y por lo menos una vez cada tres meses. Para que la Junta directiva pueda celebrar sesión y dictar resoluciones, se necesita que estén presentes por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pero por lo menos por dos votos favorables, y cada uno de sus miembros tendrá derecho a un voto.

Artículo 28.—El gerente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, a no ser que también sea director de la sociedad. Cuando lo estimare conveniente, la Junta directiva podrá invitar a sus deliberaciones a los directores suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios de la sociedad o a cualquier otra persona, pero sin derecho a voto.

Artículo 29.—Para la administración de los haberes y negocios de la sociedad, la Junta directiva tendrá, además de las atribuciones generales que por su índole le correspondan, las específicas siguientes:

a) Nombrar al gerente y a los funcionarios, estos últimos a propuesta del gerente;

b) Remover al gerente, a los funcionarios y a cualquiera de los empleados;

c) Presentar a la Junta general la memoria, los estados, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;

d) Aprobar las distribuciones de gastos, crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y fijar sus remuneraciones;

e) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del gerente;

f) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los estatutos;

g) Convocar a los accionistas a Junta general extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria; y

h) Las demás atribuciones que le da la ley, la escritura social y los presentes estatutos y las que en ella delegue la Junta general de accionistas.

Artículo 30.—La Junta directiva podrá, por unanimidad de votos de los directores presentes, ejercitar todas las facultades, que no siendo del giro corriente de las operaciones de la sociedad, requieran en un mandatario cláusula especial.

Artículo 31.—Son atribuciones del director presidente:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial o extrajudicialmente y hacer uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;

b) Presidir las sesiones de la Junta general de accionistas y de la Junta directiva;

c) Firmar juntamente con el tesorero o la persona que la Junta directiva designe, los cheques o cualquier otro documento que se extienda para disponer de los fondos sociales;

d) Designar a quien deba fungir como secretario de la Junta directiva, cuando no asista el secretario a las sesiones; y

e) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringuir o condicionar las facultades del presidente.

Artículo 32.—Son atribuciones del secretario:

a) Sustituir al presidente en caso de falta absoluta o por autorización de éste y mientras la Junta general de accionistas resuelva lo pertinente;

b) Actuar en su caso como secretario de las juntas generales y de la Junta directiva;

c) Designar a quien deba sustituirlo cuando funja como presidente de la Junta directiva; y

d) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir o condicionar las facultades del secretario.

Artículo 33.—Son atribuciones del director tesorero:

a) Controlar y supervisar los ingresos de la sociedad y la custodia de los fondos;

b) Firmar juntamente con el presidente o con otra persona autorizada, los cheques o cualquier otro documento de egreso de fondos; y

c) Las demás facultades que le otorgue la Junta directiva, la cual podrá restringir y condicionar las facultades del tesorero.

CAPITULO V

Del gerente

Artículo 34.—El gerente será el administrador general de la sociedad, tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas. Será el jefe superior de todo el personal.

Artículo 35.—Son atribuciones y deberes del gerente:

a) Velar porque se cumplan los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como las resoluciones mencionadas en el artículo anterior y dar cuenta a la Junta directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha de los negocios;

b) Nombrar a los empleados cuya designación no corresponda a la Junta directiva; removerlos o suspenderlos cuando lo estimare necesario, dando aviso a la misma junta;

c) Proponer al personal administrativo cuya designación sea de la competencia de la Junta directiva;

d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la Junta directiva para su aprovechamiento o modificación;

e) Elaborar el proyecto de memoria conforme las instrucciones que imparta la Junta directiva;

f) Otorgar poderes para representar a la sociedad ante los tribunales o autoridades del país o para casos determinados, en los términos y con las facultades que disponga la Junta directiva y en ausencia del presidente de la sociedad, quien será el representante legal de la misma; y

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con los estatutos y las demás que en él delegue expresamente la Junta directiva.

Artículo 36.—La Junta directiva podrá nombrar al personal administrativo que considere necesario para la mejor marcha de los negocios sociales, quienes tendrán las atribuciones y facultades que el gerente o la Junta directiva delegue en ellos y las desempeñarán en su caso, de acuerdo con las instrucciones que se les impartan.

Artículo 37.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe la Junta directiva. La Junta directiva podrá, asimismo, disponer que uno de los directores se encargue de la gerencia o nombrar otro gerente interino.

Artículo 38.—El nombramiento del gerente será por tiempo indefinido. Cualquiera de los directores puede ser nombrado gerente de la sociedad.

CAPITULO VI

Del auditor

Artículo 39.—La Junta general de accionistas nombrará al auditor de la sociedad, quien durará un año en el ejercicio de su cargo.

Artículo 40.—El auditor tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la sociedad y vigilar su corrección y conformidad con las leyes, con los estatutos y con las resoluciones de la Junta directiva y de la Junta general de accionistas;
b) Hacer los arqueos, comprobaciones y verificaciones que estimare convenientes;
c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuentas y los demás cuadros en que consten las operaciones y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolos cuando los considere correctos;
d) Informar al gerente o a la Junta directiva de cualquier irregularidad que advierta, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;
e) Verificar si las obligaciones a favor de la sociedad han sido puntualmente exigidas y cumplidas, informando a la Junta directiva en caso contrario;
f) Presentar a la Junta general en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y
g) Ejercitar las demás atribuciones que le confiere la ley, la escritura social y los presentes estatutos.

Artículo 41.—La Junta directiva nombrará auditor interino en caso de falta total o temporal del auditor para que haga sus veces mientras falte el auditor y hasta la próxima Junta general de accionistas, en que deberá ser electo por la misma Junta general.

CAPITULO VII

Remuneraciones dependientes de las utilidades

Artículo 42.—Cuando la Junta general de accionistas disponga otorgar remuneraciones que deben calcularse en función de las utilidades, se operará así:

a) Después de asentadas en los libros las operaciones corrientes, amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes que correspondan al ejercicio, se determinará la utilidad básica para remuneraciones, o utilidad comercial bruta; y
b) Sobre esta utilidad se calcularán los porcentajes que haya dispuesto la Junta general.

Artículo 43.—Deducidas las remuneraciones expresadas en el artículo anterior, la utilidad sobrante será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y los que se señalan en los artículos siguientes.

CAPITULO VIII

Liquidación de utilidades

Artículo 44.—Cada treinta (30) de junio se hará balance general para establecer la ganancia o pérdida del ejercicio.

Artículo 45.—Las utilidades se distribuirán así:

a) El cinco por ciento (5%), por lo menos, para el Fondo de reserva general, hasta que el monto de las acumulaciones realizadas de esta manera sea equivalente al quince por ciento (15%) del capital pagado;
b) La cantidad necesaria para distribuir entre los accionistas un dividendo, en la forma y tiempo que disponga la Junta general; y
c) El saldo recibirá el destino que acuerde la Junta general; si se deseare reinvertir las utilidades dentro de la sociedad, dicha resolución deberá tomarse por el voto favorable de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado.

CAPITULO IX

De la disolución y de la liquidación de la sociedad

Artículo 46.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado, tomando el voto en Junta general extraordinaria especialmente convocada para el efecto;
b) Cuando los estados de la sociedad acusaren una pérdida que llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital social; y
c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado; y
d) En los demás casos que determina la ley.

Artículo 47.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto, dictare la Junta general de accionistas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió "Industria de Pulpa Moldeada, Sociedad Anónima", la que queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que establece el artículo 74 del Decreto-Ley número 229.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

Concédese a nombre de "Koppers Company, Inc.", la patente de invención que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de "Koppers Company Inc.", entidad con sede en Pittsburgh, Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, para que a favor de su poderdante se otorgue patente que ampare el invento de su propiedad denominado "Composiciones anticolorantes y métodos para proteger madera"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del expediente se llenaron todos los requisitos que establece la ley; que no se presentó oposición alguna a la solicitud; que los expertos nombrados para el efecto, así como la oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

Con base en las normas contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 (Ley de Patentes de Invención),

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Koppers Company Inc.", la patente de invención que solicita, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Productos Kern's de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO 812

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del mismo, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales de la legislación guatemalteca de Trabajo, contenidos en el inciso 9º del artículo 5º de la Carta Guatemalteca de Trabajo y Convenio Internacional número 87, es el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo en sus artículos 216 y 218 señala los requisitos que previamente deben llenarse para que el Organismo Ejecutivo apruebe los estatutos de las entidades sindicales y declare el reconocimiento de su personalidad jurídica, prescripciones que fueron debidamente cumplidas por el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Productos Kern's de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el sindicato antes aludido aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por el Departamento Administrativo de Trabajo y los estatutos no contravienen ninguna ley ni reglamento de Trabajo y Previsión Social,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, leyes citadas y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno; artículos 206, 209, 214, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo; y artículos 2 y 3 del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

I.—Aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Productos Kern's de Guatemala, que copiados literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FABRICA DE PRODUCTOS KERN'S DE GUATEMALA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El sindicato se denominará Sindicato de Trabajadores de la Empresa Kern's de Guatemala.

Artículo 2º—El sindicato será por su naturaleza urbano y de empresa.

Artículo 3º—El sindicato tiene su vecindad en la ciudad de Guatemala y sus oficinas estarán instaladas en la novena calle número ocho guión cuarenta y nueve (altos) de la zona uno.

Artículo 4º—El sindicato tiene por objeto estudiar, mejorar y defender los intereses económicos y sociales de los trabajadores y su dignidad personal en el trabajo, mediante las actividades establecidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, así como por aquellas que constituyan un beneficio directo para los afiliados y que estén dentro de la ley.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 5º—Son miembros del sindicato los que habiendo concurrido al acto de su fundación, firmaron el acta constitutiva del mismo, así como los que ingresen posteriormente a él.

Artículo 6º—Son requisitos para ser miembro del sindicato:

a) Ser trabajador de la empresa;
b) Presentar una solicitud de ingreso por escrito al Comité ejecutivo. El solicitante manifestará en dicha solicitud que desea ingresar voluntariamente y que, por consiguiente, se compromete a observar los presentes estatutos; y
c) Ser admitido por el Comité ejecutivo. Sin embargo, las admisiones de nuevos miembros deberán someterse a consideración de la Asamblea general en su próxima sesión, a efecto de que ésta decida en definitiva respecto a ellas. Al improbar la Asamblea general una admisión hecha por el Comité ejecutivo, la misma dejará de surtir efectos desde ese momento.

Artículo 7º—Son derechos de los afiliados al sindicato:

a) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea general;
b) Elegir y ser electos para ocupar cualquier cargo en el Comité ejecutivo o en el Consejo consultivo;
c) Ser representados judicial y extrajudicialmente en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente;
d) Disfrutar de todas las ventajas que el sindicato obtenga para los trabajadores, tanto en el orden económico, como en el social y cultural; y
e) Los demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 8º—El afiliado no pierde sus derechos como tal por el solo hecho de su cesantía obligada en el trabajo por un lapso no mayor de un año.

Artículo 9º—Son obligaciones de los afiliados al sindicato:

a) Cumplir los mandatos de los presentes estatutos y las resoluciones que adopte la Asamblea general;
b) Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general;
c) Velar por el buen nombre y engrandecimiento del sindicato;
d) Pagar con puntualidad la cuota ordinaria que establecen los presentes estatutos y las extraordinarias que acuerde la Asamblea general dentro de lo establecido en estos estatutos;
e) Desempeñar con celo los cargos para los que fueren electos por la Asamblea general o las comisiones para las que fueren designados por el Comité ejecutivo;
f) Colaborar en todo lo posible para que los dirigentes del sindicato puedan cumplir a cabalidad sus funciones; y
g) Las demás que se deriven de la ley o de los presentes estatutos.

Artículo 10.—No podrán ser miembros del sindicato:

a) El gerente general;
b) El gerente de ventas;
c) El superintendente;
d) El administrador general;
e) El jefe de personal;
f) El ingeniero químico;
g) El ingeniero mecánico; y
h) El jefe de contabilidad.

CAPITULO III

De la organización del sindicato

Artículo 11.—Los órganos del sindicato son:

a) La Asamblea general;
b) El Comité ejecutivo; y
c) El Consejo consultivo.

Artículo 12.—La Asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y está compuesta por todos los miembros legalmente inscritos del mismo. Para que la Asamblea general pueda celebrar sesiones válidamente, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno del total de afiliados pero, si por cualquier circunstancia no se reune el quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para una nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que se verificará válidamente con el número de afiliados que a ella concurra. Se exceptúan, los casos en que la ley exige un quórum especial calificado.

Artículo 13.—Los acuerdos de la Asamblea general deberán tomarse de conformidad a lo que a ese respecto señala el inciso m) del artículo 222 del Código de Trabajo.

Artículo 14.—La Asamblea general se reunirá ordinariamente el último sábado de cada mes y extraordinariamente cuando por motivos de vital importancia la convoque el Comité ejecutivo o a solicitud de por lo menos veinte miembros inscritos del sindicato.

Artículo 15.—La convocatoria para las sesiones ordinarias de la Asamblea general deberán hacerse por lo menos con cinco días de anticipación por medio de un aviso escrito que se colo-

cará en una pizarra en lugar visible para los afiliados dentro de la empresa o por medio de avisos escritos entregados a cada miembro del sindicato. Para las sesiones extraordinarias de la Asamblea general, la convocatoria podrá hacerse con veinticuatro horas de anticipación, en la misma forma establecida para las sesiones ordinarias.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, cuando amerite y siempre que se haya seguido el procedimiento disciplinario que establecen los presentes estatutos;
c) Aprobar la confección inicial de los estatutos, así como las reformas que en el futuro se les introduzcan por sugestión de comisión o persona interesada;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos y de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar **ad referendum** esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal por el tribunal competente; y
f) Todas aquellas atribuciones que les confieran expresamente el Código de Trabajo, especialmente su artículo 222, o sus reglamentos o los presentes estatutos, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato.

Artículo 17.—Del Comité ejecutivo: el Comité ejecutivo es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los presentes estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas. El conjunto de sus miembros tienen la representación legal del sindicato judicial y extrajudicialmente. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. Dicha delegación es revocable en cualquier momento.

El Comité ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un secretario general y de organización;
b) Un secretario de actas, acuerdos y correspondencia;
c) Un secretario de trabajo y conflictos;
d) Un secretario de finanzas; y
e) Un secretario de relaciones, cultura y propaganda.

Artículo 18.—Los miembros del Comité ejecutivo durarán en sus funciones dos años. Dichos miembros sólo pueden volver a ser electos para desempeñar el mismo puesto en el Comité ejecutivo, después de haber transcurrido dos períodos entre aquél en que cesaron y en el que resultaren nuevamente electos. Quedan a salvo los casos en que la ley permite la reelección.

Artículo 19.—Para elegir al Comité ejecutivo, se convocará a una sesión extraordinaria de la Asamblea general con quince días de anticipación por lo menos.

Artículo 20.—El Comité ejecutivo deberá reunirse por lo menos una vez por semana ordinaria y extraordinariamente cuando los miembros del mismo lo acuerden y asuntos de vital importancia lo demanden.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario general y de organización:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general;
b) Presidir las sesiones del Comité ejecutivo;
c) Llevar el libro de registro de afiliados;
d) Firmar las credenciales que el sindicato extienda a sus afiliados;
e) Firmar juntamente con el secretario de finanzas los cheques para el retiro de fondos del sindicato de la institución bancaria donde se encuentren depositados;
f) Velar porque las demás secretarías del Comité ejecutivo funcionen adecuadamente; y
g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario de actas, acuerdos y correspondencia:

a) Llevar correctamente y al día los libros de actas y acuerdos, tanto de la Asamblea general como del Comité ejecutivo, debidamente autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
b) Llevar un archivo de la correspondencia que reciba el sindicato y enviar la que se acuerde remitir por la Asamblea general o por el Comité ejecutivo; y
c) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 23.—Son atribuciones del secretario de conflictos:

a) Llevar un correcto control de todos los asuntos relacionados con conflictos de trabajo y previsión social en que sea parte el sindicato;
b) Llevar igual control de los asuntos relativos a la defensa de los intereses individuales de carácter económico y social de los afiliados que hayan solicitado la representación del Comité ejecutivo; y
c) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 24.—Son atribuciones del secretario de finanzas:

a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
b) Llevar un libro de caja debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo;
c) Rendir informe financiero, por lo menos cada seis meses, al Comité ejecutivo a efecto de que éste, a su vez cumpla con la obligación establecida en el inciso i) del artículo 223 del Código de Trabajo;
d) Efectuar los gastos y pagos que sean aprobados por el Comité ejecutivo de conformidad con el presupuesto del sindicato y con lo establecido en los presentes estatutos, así como los gastos mayores de cien quetzales autorizados en cada caso por la Asamblea general. Por cada pago que efectúe, deberá exigir el correspondiente comprobante, así como extender recibo de todo ingreso de fondos;
e) Firmar, juntamente con el secretario general y de organización, los cheques para el retiro de fondos del sindicato de la institución bancaria donde se encuentren depositados;
f) Mantener los fondos del sindicato depositados en una institución bancaria nacional, registrando su firma y la del secretario general y de organización para el retiro de fondos, pudiendo mantener una caja chica para gastos inmediatos hasta de veinticinco quetzales; y
g) Las demás que sean propias de su cargo.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario de relaciones, cultura y propaganda:

a) Mantener, con aprobación de la Asamblea general y del Comité ejecutivo, al sindicato en estrecha relación con las demás asociaciones profesionales que existan, especialmente con los otros sindicatos que sean miembros de la misma federación a la que pertenezca;
b) Organizar eventos culturales y recreativos para los afiliados al sindicato;
c) Seleccionar a los candidatos para optar a becas de estudios sindicales o de otro tipo que sean donadas al sindicato;
d) Divulgar por los medios a su alcance las actividades sobresalientes del sindicato; y
e) Las demás que sean propias de su cargo.

Del Consejo consultivo

Artículo 26.—El Consejo consultivo tiene funciones puramente de asesoría en las diferentes materias de la actividad sindical que se sometan a su consideración.

Artículo 27.—El Consejo consultivo estará integrado por tres miembros que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y que serán electos en la misma forma establecida en los presentes estatutos para la elección de los miembros del Comité ejecutivo. Respecto a la reelección, se rigen también por las mismas reglas que los miembros del Comité ejecutivo.

CAPITULO IV

De la disciplina

Artículo 28.—Para conservar la disciplina dentro del sindicato se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;
b) Suspensión de derechos sindicales hasta por 30 días, según la gravedad de la falta;
c) Separación del cargo que se desempeñe en el sindicato; y
d) Expulsión del sindicato.

Artículo 29.—Serán amonestados los afiliados:

a) Cuando no se presenten o se presenten sin puntualidad a las sesiones de la Asamblea general, sin causa justificada;
b) Cuando en dichas sesiones no guarden la debida compostura; y
c) Cuando incurran en cualquier otra falta de carácter leve.

Artículo 30.—Los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por 30 días, según la gravedad de la falta:

a) Cuando dejen de pagar, sin causa justificada y por tres meses sus cuotas sindicales;
b) Por negarse sin causa justificada a desempeñar las comisiones que les sean asignadas;
c) Por calumniar a los dirigentes del sindicato en sus actuaciones sindicales;
d) Por expresarse en forma indebida contra el sindicato;
e) Por negarse a votar en asuntos de vital importancia;
f) Por proporcionar información del sindicato en perjuicio de éste, a menos que estén legalmente obligados a ello; y
g) Por incurrir en otras faltas análogas a las anteriores en gravedad.

Artículo 31.—Serán separados del cargo los afiliados miembros del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo:

a) Por falta de eficiencia o dedicación en sus labores sindicales;
b) Por faltar sin causa justificada o sin previo aviso a tres sesiones consecutivas;
c) Por aprovecharse en beneficio personal de su posición como dirigentes sindicales; y
d) Por cualquier otra falta de análoga gravedad.

Artículo 32.—Son causas que acarrean la expulsión de un miembro del sindicato:

a) El hacer labor de divisionismo entre los afiliados;
b) No secundar las huelgas decretadas por la Asamblea general de conformidad con la ley;
c) Prestarse a maniobras patronales en contra del sindicato y sus fines;

d) Por no aceptar los convenios legalmente celebrados por el sindicato con la empresa;

e) Por falta de probidad comprobada en el manejo de los fondos del sindicato; y

f) Por incurrir en otra falta de gravedad análoga a las anteriores.

La expulsión del sindicato de un miembro del Comité ejecutivo o del Consejo consultivo lleva consigo, desde luego, la pérdida del cargo que haya venido desempeñando en cualquiera de esos órganos sindicales.

Artículo 33.—Las faltas comprendidas en el artículo 29 serán del conocimiento del Comité ejecutivo, el cual, una vez comprobada la comisión de la falta, con audiencia del acusado, procederá a hacer la amonestación correspondiente.

Los casos comprendidos en los artículos 30, 31 y 32, serán resueltos en la siguiente forma: presentada que sea la acusación, la Asamblea general procederá a elegir una Comisión de disciplina compuesta de tres miembros honorables del sindicato, la cual procederá a estudiar el asunto, dando audiencia tanto al acusador como al acusado, recabando cuanta prueba sea posible para el mejor esclarecimiento de los hechos y dejando constancia escrita de todo ello. Dentro del término de diez días, procederá a emitir dictamen, en el cual, en forma razonada expondrá los motivos que tenga para aconsejar la absolución o condena del acusado y la sanción que en su caso deberá serle impuesta. Dicho dictamen será puesto en la primera oportunidad en conocimiento de la Asamblea general, la que resolverá al respecto en definitiva.

Para acordar la expulsión de un miembro del sindicato, se necesita el voto concorde de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados.

CAPITULO V

Régimen hacendario

Artículo 34.—El patrimonio del sindicato se constituye por los ingresos debidos al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como por otros ingresos lícitos que pueda tener.

Artículo 35.—La cuota ordinaria será el medio del uno por ciento del total del salario percibido por cada afiliado durante un mes.

Dicha cuota deberá hacerse efectiva al secretario de finanzas, contra recibo firmado por el mismo y debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, si posteriormente el Comité ejecutivo lo estima conveniente, solicitará el descuento de las cuotas de conformidad con lo establecido por el inciso i) del artículo 61 del Código de Trabajo.

Artículo 36.—Unicamente por acuerdo de la Asamblea general podrá cobrarse cuotas extraordinarias pero no podrá exigirse en tal concepto más de una cuota en el mismo mes y el monto de cada cuota extraordinaria no podrá exceder del uno por ciento del total del salario devengado mensualmente por cada trabajador afiliado.

Artículo 37.—Los fondos del sindicato se invertirán en la siguiente forma:

a) Para gastos de administración hasta un cincuenta por ciento;

b) Para gastos de cultura y previsión social, hasta un treinta por ciento; y

c) Para fondo de reserva, un veinte por ciento.

Artículo 38.—El secretario de finanzas, si lo desea y sin dejar de ser responsable, podrá utilizar los servicios de otro compañero para facilitarse el cobro de las cuotas sindicales, entregando para el efecto bajo estricto control los recibos correspondientes.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 39.—El sindicato podrá acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes por lo menos de sus miembros, debiéndose proceder en tal caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código de Trabajo.

Artículo 40.—En todo caso de disolución, el Departamento Administrativo de Trabajo procederá a nombrar la Junta liquidadora a que se refiere el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual, en el desempeño de sus funciones, aplicará el procedimiento que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

El capital líquido que tenga el sindicato al momento de su disolución, pasará a engrosar el fondo de la federación a que pertenezca y, en caso de no estar federado, pasará a una institución de beneficencia pública.

II.—Reconocer la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Productos Kern's de Guatemala.

III.—Ordenar su inscripción en el Departamento Administrativo de Trabajo; y

IV.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

Concédese a nombre de "Rohm & Haas Company", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado de "Rohm & Haas Company", entidad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, para que a favor de su poderdante se conceda patente que ampare un invento de su propiedad denominado "Un Etilenobisditiocarbamato de Manganeso Acomplejado con Metales. Insoluble en Agua, una Composición Fungicida que lo Contiene y el Proceso de Prepararlo"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del respectivo expediente se llenaron todos los requisitos que la ley establece, que no se presentó oposición alguna a la solicitud, que el referido invento está patentado en la Federación de Rhodesia y Territorio de Nyasa, por un plazo que expira el once de marzo de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 137/62; y que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 (Ley de Patentes de Invención),

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Rohm & Hass Company" la patente de invención que solicita, por un plazo que vence el once de marzo de mil novecientos setenta y ocho, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Chas Pfizer & Co., Inc.", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de "Chas Pfizer & Co., Inc." de Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención que garantice su derecho sobre el invento denominado "Composiciones antihelmínticas y procesos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del expediente respectivo se llenaron todos los requisitos que establece la ley, que no se presentó oposición alguna a la solicitud de mérito, que el invento mencionado obtuvo patente en la división de la propiedad industrial del Ministerio de Fomento de la República de Colombia, bajo el Nº 8939, por un plazo que expira el dos de junio de mil novecientos sesenta y nueve; y que los expertos nombrados para el efecto, la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones establecidas por el Decreto gubernativo número 2011 (Ley de Patentes de Invención),

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Chas Pfizer & Co., Inc.", la patente de invención que solicita, por un plazo que vence el dos de junio de mil novecientos sesenta y nueve, con sujeción a sus reinvindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "Rohm & Haas Company", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en carácter de apoderado de "Rohm & Haas Company", una entidad del Estado de Delaware, con domicilio en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, para que a favor de su poderdante se otorgue patente de invención destinada a amparar un invento de su propiedad que consiste en "un agente herbicida útil para suprimir el crecimiento de yerbas y pastos, y procedimientos para suprimir yerbas y pastos por tratamiento con un éter Halogenofenil-nitrofenílico"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del respectivo expediente se llenaron todos los requisitos que establece la ley, que no se presentó oposición alguna a la solicitud, que el referido invento está patentado en Africa Sudoccidental, bajo el número 998/61, por un plazo de 14 años que expira el 3 de abril de 1975; y que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 (Ley de Patentes de Invención),

ACUERDA:

Canceder a nombre de "Rohm & Haas Company", la patente de invención que solicita por un plazo que vence el tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agrícola e Industrial de Servicios Varios "Malín, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agrícola e Industrial de servicios Varios "Malín, Responsabilidad Limitada, a fin de que se aprueben sus estatutos, así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL DE SERVICIOS VARIOS "MALIN, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en el municipio de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agrícola e Industrial de Servicios Varios "Malín Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será la mejor utilización de las tierras de los asociados con siembras comerciales, establecer un centro de entrenamiento agrícola, desarrollar artes familiares y la venta de sus productos;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, propaganda, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de sesenta y cinco quetzales.

Cada certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número de parcela;
e) Número del certificado;
f) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
g) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo rotativo de financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes.

La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse, en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán, además, los siguientes datos:

1.—Valor del certificado.
2.—Fecha de redención.
3.—Interés mínimo a pagar.
4.—Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa, se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía de financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo rotativo de financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo rotativo de financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiros de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere en Santa Cruz Barillas, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de un quetzal en el momento de solicitarla, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción, ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe

la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y

g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección de la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;
g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y
h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto, cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;
b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta directiva y Comisión de vigilancia de la cooperativa;
c) Participar en la distribución de excedentes;
d) El diez por ciento (10%) de los asociados y de acuerdo con estos estatutos, podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;
e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;
f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa y
g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualquier dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y
b) Cuando no cumpla sus compromisos y obligaciones con la misma.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro, sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y
b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado o, en su caso, a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias estarán legalmente constituidas cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50% +1) en primera convocatoria. Si no se completare este número, se hará segunda convocatoria dentro de los ocho días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el 20% del total de los asociados, si el número de éstos es de 75 o más. En caso de un número menor de 75 asociados, 15 constituirán quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho (8) días siguientes, con el número de asociados que asistan, solicitando previamente en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos 15 días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco días ni mayor de diez. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trata de asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales hayan sido convocadas.

Artículo 29.—Las resoluciones de la Asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamblea general en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa, por lo menos ocho días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una directiva de debates compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de cinco (5) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, dos desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las asambleas generales anuales siguientes se elegirá a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior. Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario.

Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente y en casos especiales, podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Tres de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para desempeñar el cargo.

El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y
b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez días antes de que se reuna la asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de estas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;
b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;
c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
d) Nombrar al gerente o administrador y a los demás empleados, de acuerdo con el gerente;
e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;
f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;
g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;
h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;
i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;
j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y
k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si estas no llegaren a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que implique el propósito de causar perjuicios a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirá al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;
b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;
c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a la Asamblea general un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados, puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deben hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 20% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 5% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobadas por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se le acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la reserva irrepartible y a la reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditarán en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferido para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificar a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agrícola e Industrial de Servicios Varios "Malín, R. L.".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "El Agro, Responsabilidad Limitada"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Agropecuaria "El Agro, Responsabilidad Limitada", a fin de que se aprueben sus estatutos así como para que se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los preceptos de los Decretos números 643 y 1295 del Congreso Nacional y que se ha tenido a la vista el dictamen del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA "EL AGRO, RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Los que suscriben, todos mayores de edad, residentes en Patzún, Chimaltenango, con la capacidad necesaria para ello y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por la presente redactan y aprueban los siguientes estatutos:

CAPITULO I

Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1º—Con el nombre de Cooperativa Agropecuaria "El Agro, Responsabilidad Limitada", se constituye la presente asociación.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de estos estatutos.

Artículo 3º—La sede de la asociación será en la Villa de Patzún, departamento de Chimaltenango, pero podrá mantener oficinas en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de directores.

Artículo 4º—Esta cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

a) Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
b) Su actividad principal será el cultivo del trigo, maíz, café y otros cultivos propios de la región;
c) Desarrollar actividades con relación a la producción agrícola, industrialización, transporte, almacenaje, venta y distribución de sus productos;
d) Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
e) Procurar adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento; y
f) Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del Movimiento Cooperativo.

Artículo 5º—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

CAPITULO II

Régimen económico

Artículo 6º—El capital de la cooperativa estará constituido por:

a) Las aportaciones que suscriban los asociados;
b) Las aportaciones adicionales para fines determinados;
c) Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la cooperativa reciba; y
d) Las reservas y toda clase de haberes que acumule.

Artículo 7º—Las aportaciones de los asociados al estar cubierto totalmente su monto se representarán mediante certificados de valor nominal de veinticinco quetzales (Q25.00).

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre de la asociación cooperativa;
b) Valor nominal;
c) Nombre del asociado;
d) Número del certificado;
e) Firmas del presidente y del secretario de la cooperativa; y
f) Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8º—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones adicionales, las cuales podrán devengar interés cuando los resultados financieros de la cooperativa lo permitan y en ningún caso será superior al que marca la ley.

Artículo 9º—Para lograr mayores recursos económicos se establece dentro de la cooperativa el Fondo Rotativo de Financiamiento, para el cual se emitirán los certificados correspondientes. La constitución de este fondo podrá hacerse en las siguientes formas:

a) Mediante descuento sobre la unidad de producto entregado por productores asociados. Estos descuentos no excederán del límite recomendado por la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general; y
b) Mediante la retención de un porcentaje del excedente neto a distribuirse en proporción al volumen de operaciones que cada asociado haya realizado con la cooperativa.

Artículo 10.—La cooperativa emitirá estos certificados en series anuales identificados por el año en que fueron expedidos. Estos certificados contendrán además los siguientes datos:

1. Valor del certificado.
2. Fecha de redención.
3. Interés mínimo a pagar.
4. Todos aquellos datos que la Junta de directores estime convenientes.

Artículo 11.—Las transferencias de estos certificados sólo podrán hacerse entre asociados y con la anuencia de la Junta de directores.

Artículo 12.—De acuerdo con las condiciones económicas de la cooperativa se podrán adoptar otros procedimientos de amortización para estos certificados antes de su vencimiento.

CAPITULO III

Responsabilidad de la cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la cooperativa, por medio del Fondo Rotativo de Financiamiento.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea general establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor total de la producción agrícola anual de cada asociado.

Artículo 16.—La responsabilidad de los asociados productores para con la cooperativa se limita:

a) Al valor de las aportaciones suscritas y pagadas a la cooperativa; y
b) A las aportaciones al Fondo Rotativo de Financiamiento. En cualquier caso que el asociado pierda su calidad de tal, sus obligaciones pendientes para con la cooperativa se determinarán de conformidad con los artículos 22 y 23 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV

Ingreso, deberes, derechos y retiro de asociados

Artículo 17.—Podrán ser asociados de esta cooperativa todos los agricultores que se dediquen a la producción agrícola con que la cooperativa opere, en este municipio, pudiendo ser de otro del mismo departamento, siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Ser legalmente capaz;
b) Haber recibido información y educación en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
c) Solicitar el ingreso por escrito a la Junta de directores;
d) Pagar una cuota de ingreso de dos quetzales (Q2.00) en el momento de solicitarlo, la que será devuelta únicamente en caso de no ser admitido;
e) Suscribir por lo menos el valor de una aportación y comprometerse a pagarla totalmente, de acuerdo a las disposiciones del reglamento respectivo;
f) No pertenecer a ninguna otra cooperativa que se dedique a la misma producción ni a otra sociedad incompatible con la presente y obligarse a no negociar en compra y venta de productos en que se ocupe la cooperativa, ni venderlos en comisión a otros que puedan hacerle competencia a la misma; y
g) Estar en condiciones de utilizar los servicios que ella preste.

Los solicitantes adquirirán la calidad de asociados mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de directores.

Artículo 18.—Son obligaciones de los asociados:

a) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren;
b) Estar al día en el pago de sus aportaciones, cuotas y demás obligaciones pecuniarias con la cooperativa;
c) Vender sus productos por conducto de la cooperativa, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la junta;
d) Cumplir fielmente los presentes estatutos, los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la cooperativa;
e) Procurar por todos los medios a su alcance el progreso de la cooperativa y el mejoramiento de sus asociados;
f) Aceptar cualquier cargo de dirección en la cooperativa, siempre que no hayan condiciones especiales que se lo impidan;

g) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos asociados y el buen desarrollo de la asociación; y

h) Cooperar en la solución de los problemas de la comunidad.

Artículo 19.—Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y un solo voto cualesquiera que sea el número de aportaciones suscritas con la cooperativa. El voto deberá ejercerse personalmente;

b) Elegir y ser electo para los cargos de la Junta de directores y Comisión de vigilancia de la cooperativa;

c) Participar en la distribución de excedentes;

d) El 10% de los asociados y de acuerdo con estos estatutos podrá solicitar que se convoque a Asamblea general extraordinaria, siempre que el asunto a tratar sea de interés general;

e) Examinar sus propias operaciones con la cooperativa y de acuerdo con el diez por ciento (10%) de los asociados, solicitar que la Junta de directores contrate la realización de una auditoría de cuentas;

f) Hacer uso de los servicios de la cooperativa; y

g) Conocer el funcionamiento de su cooperativa e informar a la Junta de directores sobre cualesquiera dificultad, anomalía o problema en relación con la misma.

Artículo 20.—Cuando un asociado desee dejar de serlo, presentará su renuncia por escrito a la Junta de directores. La junta deberá considerar el caso lo más pronto posible y si acepta la renuncia, procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de estos estatutos.

Artículo 21.—La Junta de directores podrá separar a un asociado y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, en los siguientes casos:

a) Cuando comprobare que está actuando en contra de los intereses de la cooperativa; y

b) Cuando no cumpla sus compromisos o sus obligaciones con la cooperativa.

Al asociado así afectado se le notificará por escrito y se le concederá oportunidad de defenderse ante la Junta de directores. Si ésta resolviera separarlo, podrá apelar ante la próxima Asamblea general. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario de la cooperativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación. La Asamblea general, por mayoría de votos podrá sostener la decisión de la Junta de directores u ordenar que el asociado continúe en la cooperativa conservando todos sus derechos.

Artículo 22.—Cuando un asociado deje de serlo por cualquier causa, la Junta de directores determinará el valor efectivo de los derechos del asociado sobre los bienes de la cooperativa, procediendo en la siguiente forma:

a) En caso de retiro voluntario o expulsión del asociado, se le pagará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de haberse conocido oficialmente el retiro; sin embargo, cuando la Junta de directores considere que este pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la cooperativa, podrá posponerlo por un período que no será mayor al del vencimiento de las obligaciones de la cooperativa y hacerlo en abonos razonables; y

b) En caso de defunción, enfermedad o por fuerza mayor, el rembolso se efectuará inmediatamente sin descuento alguno, a la persona o personas designadas por el asociado, o en su caso a sus herederos legales.

Los herederos o beneficiarios deberán, a la mayor brevedad posible, presentarse personalmente o por medio de su representante legal a reclamar sus derechos ante la Junta de directores.

Artículo 23.—En caso de expulsión de un asociado por motivos que afecten la economía de la empresa, las cantidades que le correspondan por aportaciones, excedentes e intereses, se le liquidarán bajo las mismas condiciones del artículo 22, después de haber deducido las sumas pertinentes por daños materiales legalmente comprobados.

Artículo 24.—Ningún asociado podrá formular petición alguna sobre la Reserva irrepartible.

CAPITULO V

De las asambleas

Artículo 25.—El poder soberano de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea general.

Los asociados de la cooperativa se reunirán en Asamblea general ordinaria una vez al año. La Asamblea general anual se celebrará a la mayor brevedad posible, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su año de operaciones, en el día, hora y sitio que determine la Junta de directores.

Artículo 26.—La Asamblea general ordinaria o extraordinaria estará legalmente constituida cuando esté presente por lo menos la mitad más uno del total de los asociados (50%+1) en primera convocatoria. Si no se completare este número se hará segunda convocatoria, dentro de los ocho (8) días siguientes y estará legalmente constituida cuando esté presente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados si el número de éstos es de setenta y cinco (75) o más. En caso de un número menor de setenta y cinco (75) asociados, quince (15) constituirá quórum. Si no se lograra éste en segunda convocatoria, la asamblea se celebrará dentro de los ocho días siguientes con el número de asociados que asista, solicitando previamente, en este caso, la presencia de delegados del Departamento de Cooperativas o de la institución encargada de las mismas.

Artículo 27.—La Junta de directores podrá convocar a asambleas generales extraordinarias cuando lo estime necesario. Será su obligación convocarlas siempre que el diez por ciento (10%) de los asociados lo solicite por escrito y se compruebe que el caso a tratar es de beneficio general. En caso de asambleas generales convocadas a solicitud de los asociados, dicha solicitud deberá dirigirse al secretario por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que se desee celebrar la Asamblea general y deberá especificarse en la misma el propósito de la asamblea.

Artículo 28.—La convocatoria a Asamblea general ordinaria o extraordinaria la hará el presidente mediante citación por escrito a todos los asociados en un plazo que no sea menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) antes de la fecha de la celebración. El secretario deberá colocar una convocatoria en un sitio visible del local de la cooperativa. Cuando se trate de Asambleas extraordinarias, la notificación deberá indicar con claridad los asuntos que habrán de tratarse. En estas asambleas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 29.—Las resoluciones de las asambleas generales se tomarán por mayoría absoluta de los asociados presentes. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas correspondiente.

Artículo 30.—Son atribuciones de la Asamgeneral en sus sesiones ordinarias:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas, balance general, estado de rendimiento y gastos, inventario general y el proyecto de distribución de excedentes, que debe presentar la Junta de directores previo el "visto bueno" de la Comisión de vigilancia. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la cooperativa por lo menos ocho (8) días antes de la reunión de la Asamblea general;
b) Elegir entre los asociados productores los miembros de la Junta de directores y los de la Comisión de vigilancia. La votación para las elecciones se hará por el procedimiento que la propia asamblea acuerde;
c) Resolver todos los puntos de gobierno y de administración de la cooperativa;
d) Establecer, para fines específicos y determinados, cuotas especiales representadas en certificados de aportación, en igualdad de condiciones para todos los asociados;
e) De la terna propuesta por la Comisión de vigilancia, elegir al auditor permanente de la cooperativa; y
f) Resolver todos los asuntos de interés para la cooperativa.

Artículo 31.—La Asamblea general podrá revocar por mayoría de votos, cualquier decisión tomada por la Junta de directores, cuando se considere lesiva a los intereses de la cooperativa.

Artículo 32.—Las asambleas generales serán presididas por la Junta de directores y en casos especiales calificados, por una Directiva de debates, compuesta por un presidente y un relator, electos para el efecto. El secretario o el relator, según el caso, tomará nota del nombre de los asociados que vayan pidiendo la palabra para que el presidente pueda concederla en su orden.

CAPITULO VI

De la Junta de directores

Artículo 33.—La asociación será regida por una junta compuesta de siete (7) directores.

Artículo 34.—Será elegible para el cargo de director todo asociado que reuna las siguientes condiciones:

a) Que esté al día en sus pagos;
b) Que prometa cumplir todas sus obligaciones como director; y
c) Que haya demostrado prácticamente su interés por la administración y servicios de su cooperativa.

Artículo 35.—De los directores que fueren electos en la primera asamblea, cuatro (4) desempeñarán sus cargos por un año y los otros tres (3) por dos años. Esta selección se hará por sorteo. En los períodos sucesivos, cada director desempeñará su cargo por dos años.

Artículo 36.—En las Asambleas generales anuales siguientes se elegirán a aquellos directores que deban sustituir a quienes cesen en sus cargos de conformidad con el artículo anterior.

Ningún asociado podrá ser electo director por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 37.—La Junta de directores se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes de celebrada la Asamblea general ordinaria y nominará de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, quienes ocuparán estos cargos por el término de dos años.

Artículo 38.—La Junta de directores se reunirá por lo menos una vez al mes; sin embargo, cuando las actividades de la cooperativa así lo requieran, se reunirá tantas veces como sea necesario. Las resoluciones de la Junta de directores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Las reuniones serán convocadas por el presidente, y en casos especiales podrá hacerlo el secretario, siempre y cuando lo soliciten así por lo menos tres de los directores o la Comisión de vigilancia.

Artículo 39.—Cuatro de los miembros de la Junta de directores constituirán quórum en las reuniones de la misma.

Artículo 40.—Cuando un director sin causa justificada, debidamente comprobada, deje de asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta de directores, o no desempeñe durante ese período los deberes que se le asignen como tal, su puesto podrá declararse vacante y será cubierto en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 41.—Cualquier vacante que ocurra en la Junta de directores antes de la Asamblea anual, será cubierta con la designación de un asociado hecha por la misma junta para des-

empeñar el cargo. El nuevo director lo desempeñará por el tiempo que faltare, pudiendo ser electo para un nuevo período en la próxima Asamblea general ordinaria.

Artículo 42.—Podrán solicitar la destitución de un director por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados activos, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud escrita al presidente o al secretario de la Junta de directores; y

b) Acompañar a la solicitud la debida formulación de cargos firmada por los peticionarios.

La Junta de directores deberá convocar dentro de los diez días siguientes a una Asamblea general extraordinaria para considerar el caso. El director, al cual se le formulen cargos, será notificado de los mismos por escrito por lo menos diez (10) días antes de que se reuna la Asamblea para darle oportunidad de presentar evidencias en su favor y ser oído. Los asociados que hubiesen formulado cargos tendrán igualdad de derechos. La Asamblea general por mayoría de votos de los asociados presentes podrá destituir o mantener en su puesto al director.

Cuando se formulen cargos contra la Junta de directores, la Asamblea general nombrará de entre sus miembros una Junta provisional para la dirección de la asamblea, de acuerdo con el artículo 32.

Artículo 43.—Ningún director podrá percibir gratificaciones; no obstante, cuando las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, los directores solicitarán de la Asamblea general, percibir dietas por su asistencia a las reuniones. La aprobación y el monto de éstas será determinado por la misma.

Artículo 44.—Ninguna persona podrá actuar como director y empleado remunerado de la cooperativa al mismo tiempo.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta de directores:

a) Velar porque se cumplan los fines y propósitos de esta cooperativa haciendo uso de todos los poderes otorgados por la ley, por estos estatutos y por la Asamblea general;

b) Ejercer la debida supervisión sobre el funcionamiento de la cooperativa y adoptar todas las medidas que crea necesarias para garantizar su éxito;

c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Nombrar y remover al gerente o administrador, y a los demás empleados, de acuerdo con el gerente;

e) Elaborar los proyectos de reglamento de régimen interno con la brevedad que el caso amerite, sometiéndolos a la consideración de la Asamblea general y del organismo encargado del control del Movimiento Cooperativo;

f) Velar porque se lleve un sistema de contabilidad acorde con las leyes de la materia y de que los registros de la cooperativa se conserven en debida forma;

g) Analizar mensualmente la situación económica de la cooperativa mediante los informes que sobre ventas, gastos, costos, ingresos y egresos le presente el gerente o administrador;

h) Presentar anualmente los estados financieros de la cooperativa y recomendar a la Asamblea general la forma en que deberán utilizarse los excedentes o en que deberán cubrirse las pérdidas que puedan ocurrir;

i) Solicitar préstamos a las instituciones de crédito en las mejores condiciones con aprobación de la Asamblea general;

j) Autorizar o negar las transferencias de certificados de aportación; y

k) Aclarar conjuntamente con la Comisión de vigilancia, cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, atendiendo a la doctrina cooperativista y a la legislación respectiva. Pero si éstas no llegaran a un acuerdo, será el Departamento de Cooperativas o la institución encargada, quien decida la interpretación de los mismos.

Artículo 46.—Todo acto, resolución u omisión de parte de un director o de todos en conjunto que contravenga las disposiciones legales y de estos estatutos o que impliqué el propósito de causar perjuicios a la cooperativa, constituye responsabilidad para con la misma y para con terceros por los daños o perjuicios que con ellos hubieren causado; no obstante, quedarán exentos de responsabilidad, los directores que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta o las actas de las sesiones en que se hubiere tratado el asunto.

CAPITULO VII

De la Comisión de vigilancia

Artículo 47.—La Comisión de vigilancia estará integrada por tres (3) miembros los que deben ser asociados activos, electos en la Asamblea general ordinaria para el período de un año.

Artículo 48.—La Comisión de vigilancia tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes. En su primera sesión elegirán al miembro que presidirá las sesiones y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 49.—Son atribuciones de la Comisión de vigilancia:

a) Supervisar todas las actividades administrativas que correspondan a la Junta de directores y particularmente aquellas que se asignen al tesorero y al gerente o administrador;

b) Verificar por lo menos una vez al mes, la exactitud de las operaciones efectuadas de conformidad con los comprobantes respectivos;

c) Firmar conjuntamente con el gerente o administrador los balances anuales;
d) Presentar a las asambleas generales un informe acerca de los negocios de la cooperativa;
e) Señalar las reglas conforme a las cuales, los asociados puedan examinar los libros de la cooperativa y la forma y término en que deban hacerlo;
f) Convocar a reunión de la Junta de directores cuando el caso lo amerite; y
g) Convocar a Asamblea general cuando con manifiesta mala intención no lo haga la Junta de directores.

CAPITULO VIII

Determinación de resultados

Artículo 50.—El ejercicio contable de la cooperativa comenzará el día primero de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre.

Artículo 51.—Al finalizar el ejercicio contable se elaborará balance general, estado de rendimiento y gastos e inventario general.

Artículo 52.—Del excedente resultante se constituirán las siguientes reservas:

a) El 20% como mínimo para la Reserva irrepartible obligatoria;
b) El 10% como mínimo para la Reserva con fines educativos y sociales; y
c) El 5% como mínimo para la Reserva de retribución adicional a los empleados de la cooperativa, que se distribuirá, según acuerdo de la Junta de directores.

No obstante, podrán constituirse otras reservas a propuesta de la Junta de directores y aprobado por la Asamblea general.

Artículo 53.—Determinados los resultados, la Junta de directores elaborará un proyecto de utilización y distribución de los excedentes resultantes, el cual someterá a discusión y aprobación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 54.—El monto fijado como excedente a repartir a los asociados, se distribuirá de conformidad con el volumen de operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo 55.—A las personas no asociadas que hayan obtenido excedentes en la cooperativa, se les invitará para que dentro del término de tres meses a contar de la fecha del aviso y siempre que reunan los requisitos del artículo 17 de estos estatutos, presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa, caso en el cual, se les acreditará la parte de excedentes que les corresponda en su cuenta de aportaciones. En caso de no recibirse la solicitud en el término estipulado, o no reunirse los requisitos indicados, los excedentes pasarán por partes iguales a la Reserva irrepartible y a la Reserva de obras sociales.

Artículo 56.—Los excedentes correspondientes a asociados que no hayan pagado totalmente las aportaciones suscritas, se acreditan en su respectiva cuenta, hasta cubrir el valor de las mismas.

Artículo 57.—La Asamblea general ordinaria podrá acordar no repartir los excedentes si hubiere necesidad de este capital, pero necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados activos asistentes.

Artículo 58.—En caso de pérdida, la Asamblea general decidirá su compensación por cualesquiera de las siguientes soluciones:

a) La cancelación total de la pérdida por la Reserva irrepartible, si el monto de ésta es superior al de aquélla;
b) La cancelación parcial por la Reserva irrepartible y el resto diferirlo para los próximos dos ejercicios, siempre que la parte diferida no rebase los dos tercios del total de la pérdida; y
c) Cancelarse mediante cuotas extraordinarias de los asociados, pagadas en la forma que la propia asamblea acuerde.

CAPITULO IX

Liquidación

Artículo 59.—Cuando el número de asociados sea inferior a quince (15) o no puedan cumplirse los fines para los que la cooperativa fue creada, la Junta de directores deberá proponer a la Asamblea general su disolución si ésta acordara disolverlo y notificarlo a la institución encargada de las cooperativas.

Artículo 60.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones que sobre el particular emita el organismo del Estado encargado de controlar el Movimiento Cooperativo, o el Departamento de Cooperativas.

CAPITULO X

Enmiendas

Artículo 61.—La reforma de los estatutos sólo podrá decidirse en Asamblea general extraordinaria convocada al efecto cuando lo pidan por escrito la mitad más uno del total de asociados. Las resoluciones correspondientes requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 62.—Todas las actas y acuerdos que se hayan suscrito antes de obtener la personalidad jurídica, deberán ser protocolizados, tan pronto como sea autorizada para empezar sus operaciones, en el libro de actas debidamente autorizado por el Departamento de Cooperativas Agrícolas.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria "El Agro, Responsabilidad Limitada".

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

Concédese a nombre de "Cluett Peabody & Co. Inc.", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de "Cluett Peabody & Co., Inc.", entidad domiciliada en Troy, Condado de Rensselaer, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que a favor de sus mandantes se otorgue patente de invención que ampare el invento denominado "Máquinas de encogimiento compresivo y sus mejoras"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del respectivo expediente se llenaron todos los requisitos que establece la ley, que no se presentó objeción alguna a la solicitud, que el referido invento obtuvo patente en la oficina de patentes de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el número 2.885,763, por un plazo que expira el once de mayo de mil novecientos setenta y seis, que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 (Ley de Patentes de Invención),

ACUERDA:

Conceder a nombre de "Cluett Peabody & Co., Inc.", la patente de invención que solicita, por un plazo que vence el once de mayo de mil novecientos setenta y seis, con sujeción a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "The International Nickel Company of Canada", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de la entidad canadiense "The International Nickel Company of Canada", con domicilio en Cooper Cliff, provincia de Ontario, Canadá, para que a favor de su mandante se conceda patente del invento de su propiedad denominado "Producción de cátodo de níquel liso"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del respectivo expediente se llenaron todos los requisitos que establece la ley, que no se presentó oposición alguna a la solicitud; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en las normas contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 (Ley de Patentes de Invención),

ACUERDA:

Conceder a nombre de "The International Nickel Company of Canada", la patente de invención que solicita, por un plazo de quince años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "S. C. Johnson & Son, Inc.", la patente de invención que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de "S. C. Johnson & Son, Inc.", de Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de

Norteamérica, para que a favor de su poderdante se conceda patente de invención que ampare el invento denominado "Material microrreticulado y método para su fabricación; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que establece la ley, sin que se presentara oposición alguna a la solicitud; que el referido invento obtuvo patente en la Oficina Central de Patentes, modelos y Marcas del Ministerio de Industria y Comercio de Italia, bajo el número 583,604, por un plazo que expira el trece de enero de mil novecientos setenta y tres; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 (Ley de Patentes de Invención),

ACUERDA:

Conceder a nombre de "S. C. Johnson & Son, Inc.", la patente de invención que solicita, por un plazo que vence el trece de enero de mil novecientos setenta y tres, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Concédese a nombre de "E. Merck A. G.", la patente de invención que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Oscar Quevedo Avila, en su carácter de apoderado de "E. Merck A. G.", con sede en Frantursertrasse, Darmstadt, Alemania, para que a favor de su poderdante se otorgue patente que garantice su derecho de propiedad sobre el invento denominado "Un procedimiento para la preparación de un derivado sulfuroso de la Vitamina B-6; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación del respectivo expediente se llenaron todos los requisitos que establece la ley, que no se presentó oposición alguna a la solicitud, que el invento está patentado en el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria de España, bajo el Nº 270,129; que tanto los expertos nombrados para el efecto, así como la Oficina de Marcas y Patentes de Invención y el Ministerio Público, emitieron dictamen favorable,

POR TANTO,

Con fundamento en las normas establecidas por el Decreto gubernativo número 2011 (Ley de Patentes de Invención),

ACUERDA:

Conceder a nombre de "E. Merck A. G.", la patente de invención que solicita, por un plazo de 15 años, limitándola a sus reivindicaciones y dejando a salvo el mejor derecho de terceros.

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Dispónese que para operar el servicio público de transporte intercentroamericano de personas, dentro del territorio nacional, se requiere una "licencia", que extenderá la Dirección General de Transportes.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1965.

El Jefe del Gobierno de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del avance del Programa de Integración Económica Centroamericana, se ha incrementado el transporte de personas en el área;

CONSIDERANDO:

Que conforme al Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, los Estados centroamericanos se comprometieron a tratar de uniformar las tarifas de transporte y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia; y asimismo, estipularon que las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios intercentroamericanos de transporte automotor de pasajeros y mercaderías, recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas, a nivel nacional, que regulen el transporte intercentroamericano de personas, en tanto se emiten los

nuevos instrumentos legales sobre transportes y se suscribe un protocolo a nivel centroamericano para uniformar la legislación de la materia,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 3º y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para operar el servicio público de transporte intercentroamericano de personas, dentro del territorio nacional, se requiere una "Licencia que extenderá la Dirección General de Transportes".

Artículo 2º—Los servicios intercentroamericanos de transportes de personas, podrán ser operados por empresas individuales o jurídicas, cuyo capital esté integrado en un sesenta por ciento, como mínimo, con aportaciones de centroamericanos naturales.

Artículo 3º—Las empresas dedicadas al transporte intercentroamericano de personas no podrán cubrir el transporte de un lugar a otro exclusivamente dentro del territorio de la República de Guatemala.

Artículo 4º—La "Licencia de Transportes" se solicitará en el formulario respectivo, acompañando la documentación necesaria.

Artículo 5º—Para otorgar la "Licencia de Transportes", autorizar tarifas y demás aspectos del transporte intercentroamericano de personas, regirán las normas de la Ley de Transportes y del Reglamento de Transportes Extraurbanos, en lo que fueren aplicables.

Artículo 6º—La Dirección General de Transportes podrá otorgar "licencias provisionales" a las empresas de transportes intercentroamericanos, por un periodo hasta de 90 días, mientras se efectúan los estudios necesarios para otorgarlas en forma definitiva.

Estas licencias no constituyen compromiso por parte de la Dirección General de Transportes para otorgar la licencia definitiva.

Las licencias provisionales se sujetarán a las condiciones que fije, en cada caso, la Dirección General de Transportes; y ésta no las otorgará si en el expediente no consta toda la documentación requerida.

El plazo de las licencias provisionales podrá ser prorrogado por una sola vez y por razones justificadas, a juicio de la Dirección General de Transportes.

Artículo 7º—Para el otorgamiento de las licencias se tendrá en cuenta fundamentalmente el principio de reciprocidad.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

1 Publicado el 8 de junio de 1965.

Pónense en vigencia y en vía experimental los planes de estudios correspondientes al Instituto Técnico Vocacional de la ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1965.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas adecuadas para el funcionamiento inmediato de los institutos técnicos vocacionales, para promover el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Ministerio de Educación, impulsar el desarrollo industrial, mediante la adecuación del factor humano a las necesidades y nuevas condiciones del proceso industrial, dando facilidades de adiestramiento a los alumnos que han terminado sus estudios de educación primaria;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ofrecer la oportunidad que a la par del conocimiento del oficio, el alumno adquiera una preparación para ser un ciudadano responsable y útil a la sociedad, formando especialistas para la industria;

CONSIDERANDO:

Que hay que ofrecer al educando, a la par de la tecnificación, la preparación académica del segundo ciclo de la Educación Media, la que estará acorde con los requerimientos establecidos para el ingreso al campo del trabajo y a la Universidad;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ayudar a la superación del nivel de vida del trabajador, capacitándolo dentro de su oficio para que tenga una mejor producción que le proporcione mayores ingresos,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Poner en vigencia y en vía experimental los planes de estudios correspondientes al Instituto Técnico Vocacional de la ciudad capital, de la manera siguiente:

Programa de adiestramiento ocupacional

I.—Características del programa

a) El adiestramiento variará en su duración de 1 a 2 años;

b) El programa del desarrollo de la capacidad manipulativa y la tecnología de la especialidad se llevará a cabo en los talleres;

c) Las clases serán de mediodía o de día completo (mañana y/o tarde), según la necesidad del caso;
d) El adiestramiento será en unidades del oficio o en destrezas limitadas hasta cumplir el oficio completo si se diera el caso; y
e) Para el objeto de promoción sostendrán y aprobarán exámenes.

II.—Requisitos de ingreso

a) Haber terminado la educación primaria;
b) Poseer las atribuciones físicas y mentales necesarias;
c) Tener la edad cumplida de 14 ó 15 años, según el programa de adiestramiento que seleccione, que permita el empleo al recibir el diploma respectivo; y
d) El pago de derecho de matrícula.

III.—Créditos

Para cada unidad se extenderá un certificado de haberse cursado. Al cumplir con todas las unidades programadas del oficio seleccionado, recibirán un diploma respectivo.

IV.—Areas de oficios

a) Albañilería;
b) Artes gráficas;
c) Carpintería;
d) Enderezado y pintura de automóviles;
e) Fundición;
f) Hojalatería;
g) Panadería;
h) Plomería; e
i) Otras;

Programa de educación vocacional industrial

I.—Características del programa

a) Los estudios tendrán una duración de dos o tres años, según lo demande la especialidad;
b) Cuando el plan de estudios comprenda dos años, al final de los mismos, el alumno permanecerá un año en la industria, bajo un programa de práctica supervisada;
c) Cuando el plan de estudios comprenda tres años, durante el tercero, los alumnos permanecerán medio año en el establecimiento y medio en la industria, bajo un programa de práctica supervisada; y
d) Para los efectos de promoción los alumnos sustentarán exámenes de acuerdo con los reglamentos respectivos.

II.—Requisitos de ingreso

a) Haber completado el ciclo de educación básica;
b) Haber aprobado los exámenes de admisión;
c) Presentar la documentación exigida por el Ministerio de Educación;
d) Pago de derecho de matrícula.

III.—Créditos

Al completar sus estudios, sustentar satisfactoriamente el examen de rigor y cumplir con los demás requisitos establecidos, los alumnos obtendrán el título de perito en la especialidad respectiva.

IV.—Plan de estudios

Cuarto grado

a) Práctica de taller I;
b) Tecnología vocacional I;
c) Matemáticas IV;
d) Elementos básicos de física y química;
e) Dibujo técnico;
f) Inglés ocupacional I;

Quinto grado

a) Práctica de taller II;
b) Tecnología vocacional II;
c) Matemáticas V;
d) Física;
e) Inglés ocupacional II;
f) Relaciones públicas y laborales;

Sexto grado

a) Práctica de taller III;
b) Tecnología vocacional III;
Medio año de práctica supervisada en la industria.

V.—Areas

a) Dibujo de construccion;
b) Electricidad;
c) Mecánica automotriz;
d) Mecánica diesel;
e) Mecánica general;
f) Mecánica de radio y televisión;
g) Mecánica de refrigeración y aire acondicionado; y
h) otras.

Programa de bachillerato industrial y perito en una especialidad

I.—Características del programa:

a) Los estudios tendrán una duracion de tres años;
b) Para los efectos de promoción, los alumnos sustentarán exámenes de acuerdo con los reglamentos respectivos; y
c) Los alumnos realizarán la práctica supervisada en la industria, por el termino que determina el reglamento respectivo.

II.—Requisitos de ingreso

a) Haber completado el ciclo de educación básica;
b) Haber aprobado los examenes de admisión;
c) Presentar la documentación exigida por el Ministerio de Educación; y
d) Pago de derecho de matrícula.

III.—Créditos

Al completar los estudios que comprende el programa, sostener satisfactoriamente el examen de rigor y cumplir con los demas requisitos establecidos, los alumnos recibiran el Diploma de Bachiller Industrial y el título de Perito en la especialidad respectiva.

IV.—Plan de estudios

Cuarto grado

a) Práctica de taller I;
b) Tecnología vocacional I;
c) Matemáticas IV;
d) Elementos básicos de física y química;
e) Dibujo técnico;
f) Inglés ocupacional I;
g) Psicobiología;
h) Estudios sociales IV;
i) Educación musical IV;
j) Educación física IV; y
k) Moral y ética profesional.

Quinto grado

a) Práctica de taller II;
b) Tecnología vocacional II;
c) Matemáticas V;
d) Física;
e) Inglés ocupacional II;
f) Estudios sociales V;
g) Literatura universal;
h) Economía industrial; e
i) Introducción a la filosofía.

Sexto grado

a) Práctica de taller III;
b) Tecnología vocacional III;
c) Matemáticas VI;
d) Relaciones públicas y laborales;
e) Química;
f) Literatura hispanoamericana;
g) Inglés ocupacional III; y
h) Organización de empresas.

V.—Areas

a) Dibujo de construcción;
b) Electricidad;
c) Mecánica automotriz;
d) Mecánica diésel;
e) Mecánica general;
f) Mecánica de radio y televisión; y
g) Mecánica de refrigeración y aire acondicionado.

Programa nocturno de capacitación para trabajadores de la industria

I.—Características del programa

a) La enseñanza hará énfasis en la tecnología de la especialidad, acompañada de materias relacionadas a la misma, con el fin de levantar el nivel técnico; y
b) Comprenderá la tecnología vocacional correspondiente a los programas de estudio de las distintas especialidades, elaboradas por unidades de enseñanza hasta cumplir el programa completo, el cual se impartirá gratuitamente.

II.—Requisitos de ingreso

a) Haber cursado el sexto año de primaria (de preferencia);
b) Tener un mínimo de 18 años;
c) Trabajar en la especialidad; y
d) Aprobar la entrevista especial.

III.—Plan de estudios

Cada especialidad tiene un programa elaborado para cumplir las exigencias de la misma, el cual estará integrado por unidades de trabajo.

IV.—Créditos

Al finalizar cada unidad sustentarán un examen de promoción y recibirán un certificado de la unidad aprobada. Al completar el programa y obtener la aprobación requerida, se otorgará un diploma de capacitación en la especialidad.

V.—Areas

a) Artes gráficas;
b) Albañilería;
c) Carpintería de construcción;
d) Costura industrial;
e) Dibujo de construcción;
f) Electricidad;
g) Enderezado y pintura de automóviles;
h) Equipo industrial y plomería;
i) Fundición y forja;
j) Hojalatería;
k) Mecánica automotriz;
l) Mecánica diésel;
m) Mecánica general;
n) Mecánica de radio y televisión;
o) Mecánica de refrigeración y aire acondicionado; y
p) Panadería.

Cursos nocturnos de extensión para capacitación de trabajadores de la industria

Con el objeto de brindar la oportunidad a los trabajadores de la industria en los departamentos de la República, se impartirán cursos nocturnos que estarán estructurados conforme las necesidades del lugar donde se llevarán a cabo.

En todo caso se tratará de mantener la mayor flexibilidad posible en este programa.

I.—Características del programa

a) Comprenderá la parte de tecnología vocacional correspondiente a los programas de estudio de las distintas especialidades, elaboradas por unidades de enseñanza hasta cumplir el programa completo, el cual se impartirá gratuitamente.

II.—Requisitos de ingreso

a) Haber cursado el sexto año de primaria (de preferencia);
b) Tener un mínimo de 18 años;
c) Trabajar en la especialidad; y
d) Aprobar la entrevista especial.

III.—Plan de estudios

Cada especialidad tendrá un programa elaborado para cumplir las exigencias de la misma, el cual estará integrado por unidades de trabajo.

IV.—Créditos

Al finalizar cada unidad sustentarán un examen de promoción y recibirán un certificado de la unidad aprobada. Al completar el programa y obtener la aprobación requerida, se otorgará un diploma de capacitación en la especialidad.

V.—Areas

a) Artes gráficas;
b) Albañilería;
c) Carpintería de construcción;
d) Costura industrial;
e) Dibujo de construcción;
f) Electricidad;
g) Enderezado y pintura de automóviles;
h) Equipo industrial y plomería;
i) Fundición y forja;
j) Hojalatería;
k) Mecánica automotriz;
l) Mecánica diésel;
m) Mecánica general;
n) Mecánica de radio y televisión;
o) Mecánica de refrigeración y aire acondicionado; y
p) Panadería.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del primero de enero del año en curso.

Comuníquese.

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Viceministro del Ramo,
BENJAMIN GAROZ VILLATORO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 431

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia ha informado que frecuentemente recibe solicitudes de patronos que ordinariamente pagan sus contribuciones con puntualidad, para que se les exonere de recargos por mora en que a veces incurren por atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones debido a causas ajenas a su voluntad;

Que es de justicia que patronos cumplidores ordinariamente de sus obligaciones para con el Régimen de Seguridad Social, no paguen recargos cuando en determinadas circunstancias se retrasen en enterar sus contribuciones por causas no previstas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Gerencia del Instituto queda facultada para exonerar a los patronos parcial o totalmente de los recargos establecidos en el artículo 1º del acuerdo número 355 de la Junta directiva, cuando el patrono demuestre que ha sido ordinariamente puntual en el pago de sus contribuciones y que el retraso que dio origen al recargo se deba a causas involuntarias suficientemente justificadas de la omisión y no reiteradas.

Artículo 2º—La disposición contenida en el artículo anterior del presente acuerdo, se aplicará a los patronos que por las circunstancias en el mismo indicadas, adeuden a la fecha recargos de contribuciones ya enteradas a las cajas de la institución.

Artículo 3º—Este acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

CARLOS ORELLANA ESTRADA,
presidente.

RAUL NAVAS OLIVA,
1er. vicepresidente.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO,
2º vicepresidente.

OSCAR H. ESPADA,
vocal.

ENRIQUE MATHEU,
vocal.

MARCO ANTONIO PERALTA B.,
vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

RICARDO ASTURIAS VALENZUELA,
gerente.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en esta ciudad capital, el 13 de diciembre de 1963.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 169 [1] emitido en Consejo de Ministros con fecha 28 de enero del corriente año, ha dado su aprobación al Protocolo al Tratado General de Integración Económica que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en esta ciudad capital el 13 de diciembre de 1963,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que contiene, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en esta ciudad capital el 13 de diciembre de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

(f) ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) ALBERTO HERRARTE.

1 En tomo 82.

CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica:

Con el objeto de dar cumplimiento al compromiso contraído en el artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Considerando que el Mercado Común Centroamericano ha superado la etapa de suscripción de los convenios básicos que constituirán su marco constitucional y que se hace evidente la necesidad de adoptar legislaciones complementarias con el objeto de ir perfeccionándolo; y

Considerando la conveniencia de crear las condiciones adecuadas para el establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y dar cumplimiento así al Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

Han decidido celebrar el presente Protocolo a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, al señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Honduras, al señor Tomás Cálix Moncada, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Andrés García, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados contratantes por el presente Protocolo adoptan el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1.—El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece las disposiciones básicas de la legislación aduanera común de los países signatarios para la organización de sus servicios aduaneros y la regulación de la administración, conforme a los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de la Unión Aduanera a que se refiere el artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2.—Las actividades aduaneras que se efectúen dentro de los territorios de las partes contratantes se ajustarán a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3.—Para los efectos de la aplicación del presente Código, se establecen las acepciones siguientes:

a) Aduana u oficina aduanera: Es la dependencia del gobierno designada para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este Código y al arancel de aduanas, y para desempeñar las demás funciones que se le asignen en este mismo Código y en otras leyes;

b) Almacenaje: Es la tasa que se aplica por el depósito de la mercancía en los almacenes de la aduana;

c) Carta de Corrección: Es el documento por medio del cual el remitente o exportador enmienda o aclara conceptos consignados en los documentos de embarque que no pueden ser corregidos por otros medios;

d) Certificación de Origen: Es la declaración escrita expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia, en la que se indica el país de origen de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;

e) Conocimiento de Embarque: Es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías;

f) Consignatario: Es la persona natural o jurídica a quien el embarcador o remitente envía las mercancías;

g) Derechos aduaneros: Son todos los gravámenes establecidos en el arancel de aduanas;

h) Exoneración o franquicia aduanera: Es el beneficio que se aplica a la mercancía objeto del comercio internacional, que mediante leyes o acuerdos especiales es eximida del pago total o parcial de los derechos aduaneros;

i) Factura comercial: Es el documento expedido como resultado de una operación comercial y firmada por el exportador, en el que se registran los detalles de la misma, incluyendo el valor y demás características de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;

j) Manifiesto: Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero;

k) Mercancía: Comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y en general todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna;

l) Mercancía extranjera: Es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado bajo condición, ésta deja de cumplirse;

m) Mercancía nacional: Es en cada uno de los Estados contratantes la natural o manufacturada en sus propios territorios y la que, conforme a los tratados o convenios multilaterales o bilaterales centroamericanos, goce de libre comercio entre ellos;

n) Mercancía nacionalizada: Es la mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente;

o) Póliza: Es el documento que contiene los datos exigidos para la operación aduanera de que se trate, y sirve para determinar la destinación de la mercancía, declararla, aforarla y retirarla;

p) Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías;

q) Vehículo: Es todo medio de transporte por tierra (incluso los animales de carga o de tiro), por agua y por aire, con o sin motor;

r) Vías habilitadas: Son las rutas terrestres, marítimas, fluviales, lacustres o aéreas, permitidas por la ley, que conducen a las oficinas aduaneras;

s) Zona aduanera: Es el territorio sobre el que la aduana ejerce jurisdicción. Se divide en:

i) Zona primaria o recinto de la aduana, que es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin; e

ii) Zona secundaria de la aduana que es el territorio de la zona aduanera no comprendido en la zona primaria o recinto de la aduana.

CAPITULO III

Otras disposiciones generales

Artículo 4.—Las personas que crucen la frontera con o sin mercancías, o que las hagan conducir a través de ella, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación aduanera.

Artículo 5.—El cruce de la frontera y el arribo de vehículos sólo debe efectuarse por las vías habilitadas.

Las personas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, estarán obligadas a presentarlas y declararlas de inmediato a la aduana más próxima al lugar por el que hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento.

Las personas que atraviesen la frontera y de quienes se sospeche que lleven consigo mercancías no declaradas, serán obligadas a someterse a inspección corporal, conforme a los reglamentos.

Artículo 6.—Las mercancías deben ser admitidas para la importación, exportación o para cualquier otra operación aduanera, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones prescritas en las leyes o reglamentos.

Artículo 7.—La autoridad competente puede, por motivos especiales, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas.

También podrán establecerse perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales la existencia y tráfico de mercancías extranjeras estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que establecen los reglamentos.

Artículo 8.—Las operaciones aduaneras se efectuarán durante los días y horas hábiles, dentro de la zona primaria o recinto de la aduana. Sin embargo, de conformidad con los reglamentos y a petición del interesado, podrán efectuarse fuera del horario ordinario, siempre que el administrador de la aduana así lo autorice, o fuera del recinto aduanero, con autorización de la Dirección General de Aduanas, debiendo en ambos casos pagar el interesado los servicios que se le presten.

Artículo 9.—El establecimiento y funcionamiento de zonas francas y puertos libres estará sujeto a las disposiciones de un convenio centroamericano especial sobre la materia.

Artículo 10.—Toda persona que arribe a los puertos o puestos fronterizos habilitados, podrá internar al país su equipaje sin que cause derechos aduaneros ni impuesto alguno. No se considerará parte del equipaje el menaje de casa.

El reglamento determinará las mercancías que se consideren como equipaje y como menaje de casa.

Las modalidades y disposiciones a que debe sujetarse la introducción al país del menaje de casa y del equipaje, se incluirán en la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 11.—Toda persona tiene derecho, en cuanto a mercancías distintas al equipaje que traiga con el mismo, a una exoneración hasta de cien dólares de los Estados Unidos de América, en su equivalente en moneda nacional sobre el monto de los derechos aduaneros.

Esta disposición será objeto de aplicación mediante reglamento.

TITULO II

De la organización aduanera

CAPITULO IV

Del servicio aduanero centroamericano

Artículo 12.—La administración aduanera en los Estados signatarios está a cargo del servicio aduanero centroamericano.

El servicio aduanero centroamericano está constituido por los organismos públicos nacionales que en cada país, de conformidad con el artículo 13, tienen a su cargo la aplicación de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos y de las demás leyes del ramo, así como el desempeño de las funciones que se le asignen en otros textos legales. El servicio se organizará en forma que asegure su eficiencia técnica y administrativa.

Artículo 13.—En cada Estado signatario los organismos públicos del servicio aduanero centroamericano son los siguientes:

a) La Dirección General de Aduanas;

b) Las aduanas u oficinas aduaneras; y

c) Otros organismos establecidos por este Código y sus reglamentos.

El servicio aduanero depende del Poder u Organismo Ejecutivo, en el ramo de Hacienda. La Organización de la Dirección General de Aduanas y de las aduanas u oficinas aduaneras, se establecerá en los reglamentos a este Código.

CAPITULO V

De la Dirección General de Aduanas

Artículo 14.—La Dirección General de Aduanas es el organismo supérior aduanero, al nivel nacional, y tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las aduanas u oficinas aduaneras, y demás actividades del ramo.

Artículo 15.—Corresponde a la Dirección General de Aduanas:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes y disposiciones aplicables;

b) Proponer al Ministerio respectivo el nombramiento del personal aduanero, en tanto no se establezca un régimen de servicio civil, y ejercer las demás funciones sobre administración de personal que se le asignen en los reglamentos;

c) Formular y emitir los instructivos necesarios para la correcta aplicación de las leyes del ramo aduanero y de las relaciones con éste;

d) Proponer al Ministerio respectivo, para su decisión por el Poder u Organismo correspondiente, la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de los perímetros fronterizos de vigilancia especial y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresión de aduanas y oficinas aduaneras;

e) Controlar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías importadas con franquicia aduanera, de conformidad con los sistemas que adopten las autoridades del ramo a que corresponda la ley que establece la franquicia;

f) Supervisar las aduanas u oficinas aduaneras para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instructivos correspondientes, e inspeccionarlas en forma periódica;

g) Decidir, conforme a la legislación arancelaria uniforme centroamericana, sobre la asimilación que proceda en cuanto a la clasificación de mercancías;

h) Resolver las reclamaciones que se le sometan sobre la aplicación del arancel aduanero y demás leyes y reglamentos del ramo, sin perjuicio de los recursos que correspondan;

i) Autorizar u ordenar que se practique reconocimiento de mercancías en zonas aduaneras secundarias, conforme a las leyes aplicables y a los reglamentos de este Código;

j) Dictar las disposiciones de orden administrativo que estime necesarias para el buen funcionamiento del servicio aduanero;

k) Ejercer las atribuciones que se le asignen en el presente Código y sus reglamentos respecto a los agentes de aduana;

l) Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con el ramo aduanero;

m) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

n) Vender en pública subasta las mercancías abandonadas;

o) Formular y presentar a la autoridad que corresponde, el anteproyecto de presupuesto de egresos del servicio aduanero;

p) Suministrar a los organismos públicos, de conformidad con las leyes respectivas, los informes básicos que necesiten; y

q) Las demás funciones que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

CAPITULO VI

De las aduanas u oficinas aduaneras

Artículo 16.—Las aduanas u oficinas aduaneras son dependencias de la Dirección General de Aduanas, que actuando bajo su autoridad y supervisión, tienen a su cargo, el control y fiscalización de la entrada de mercancías al país, de su salida al extranjero y del tránsito de las mismas, así como su custodia y aforo, de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 17.—Corresponde a las aduanas u oficinas aduaneras:

a) Intervenir en las operaciones y trámites aduaneros, conforme a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos, el Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables;

b) Recibir y visitar los vehículos sujetos a su jurisdicción aduanera y autorizar su salida, exigiendo, en su caso, los documentos respectivos;

c) Recibir y autorizar la carga, descarga, almacenamiento y depósito de mercancías objeto de operaciones aduaneras;

d) Autorizar la destinación de las mercancías;

e) Vigilar la zona aduanera que les corresponda y proponer a la Dirección General de Aduanas la creación de puestos aduaneros de vigilancia dentro de la misma;

f) Tomar las providencias necesarias para evitar las pérdidas y daños de las mercancías bajo su custodia;

g) Autorizar y regular el acceso a los recintos aduaneros de las personas que no formen parte de su personal, de conformidad con los reglamentos;

h) Autorizar el amarre, atraque o fondeo de las embarcaciones de cualquier clase;

i) Tomar las medidas que sean necesarias para el control de las actividades que se efectúan dentro de la zona primaria;

j) Vender en pública subasta, con autorización de la Dirección General, las mercancías abandonadas;

k) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

l) Resolver en su caso, las reclamaciones aduaneras que se presenten; y

m) Las demás funciones que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

CAPITULO VII

Del personal aduanero

Artículo 18.—El personal aduanero está obligado a conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código y sus reglamentos,

del Arancel Uniforme Centroamericano a la Importación, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables.

Artículo 19.—Los funcionarios de aduana son personalmente responsables ante el Fisco, por las sumas que éste deje de percibir, por su actuación defectuosa en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio del derecho que les conceda el reglamento para emitir alcances a las liquidaciones, a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas. Esta responsabilidad se extiende a los casos de pérdidas o daños a las mercancías, causados por descuido en su custodia o manejo.

Artículo 20.—Al establecerse el Servicio Civil en cada uno de los Estados de Centro América, éste deberá comprender la carrera aduanera, cuyos reglamentos serán de carácter uniforme.

CAPITULO VIII

Del Comité Arancelario

Artículo 21.—Se crea a nivel nacional un Comité Arancelario dependiente del Poder u Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda.

Artículo 22.—Corresponde al Comité Arancelario:

a) Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional. Contra sus resoluciones no cabrá el recurso de lo contencioso administrativo; y

b) Remitir al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a través de la Secretaría Permanente, dentro de los términos que fijen este Código y sus reglamentos, copias certificadas de todas las resoluciones que dicte.

Artículo 23.—El Comité Arancelario estará compuesto de cinco miembros propietarios y sus suplentes, entre los cuales habrá necesariamente un representante del Ramo de Hacienda, un representante del Ramo de Economía vinculado con el programa de Integración Económica Centroamericana y un representante de la Dirección General de Aduanas.

Un reglamento en cada país regulará el funcionamiento del Comité Arancelario.

TITULO III

De las operaciones aduaneras

CAPITULO IX

Definiciones

Artículo 24.—Para los efectos de la aplicación de este Código, las mercancías pueden ser objeto de las operaciones aduaneras que se definen a continuación:

a) Exportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivos en el extranjero;

b) Exportación temporal: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a permanecer por tiempo limitado fuera del país;

c) Importación: Es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo definitivo en el país;

d) Importación no comercial: Es la que corresponde a mercancías que no pueden ser objeto de operaciones habituales y lucrativas, atendiendo a su naturaleza, valor, cantidad, calidad del importador y frecuencia, con que éste efectúe dicha importación;

e) Importación temporal: Es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a permanecer por tiempo limitado en el país;

f) Reexportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país y no nacionalizadas;

g) Reimportación: Es la internación al país, cumplidos los trámites legales, de mercancías anteriormente exportadas; y

h) Tránsito internacional: Es el paso por el territorio de los Estados signatarios, cumplidos los trámites legales de mercancías extranjeras destinadas a otro país.

Artículo 25.—Las mercancías pueden ser objeto de los trámites aduaneros que a continuación se definen:

a) Almacenamiento: Es el depósito de mercancías en los almacenes sujetos a jurisdicción aduanera, en espera de que se solicite su destinación;

b) Destinación de las mercancías: Es la expresión de la voluntad del dueño, signatario o su representante, efectuada conforme a los reglamentos, de que se ejecute la operación aduanera correspondiente;

c) Redestino: Es el traslado de mercancías extranjeras de un recinto aduanero a otro, dentro del país, para su tratamiento aduanero posterior; y

d) Transbordo: Es el traslado de mercancías de un vehículo a otro con el objeto de conducirlas a su destino.

CAPITULO X

De las operaciones temporales

Artículo 26.—La importación y exportación temporal de mercancías, ya sea para exhibirlas, para repararlas, para usos científicos o para cualquier otro fin, se sujetarán en cuanto a su naturaleza, trámites, documentación y cauciones a lo que dispongan los reglamentos y en cuanto al pago de derechos aduaneros, a la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 27.—Las operaciones temporales sólo deberán autorizarse cuando las mercancías puedan ser claramente identificables, ya sea por marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

Artículo 28.—Se fija un plazo de tres meses para la permanencia en el país de las mercancías importadas temporalmente o igual plazo para la permanencia en el exterior de las mercancías exportadas temporalmente.

Para el cómputo el plazo se tomará como base la fecha de aceptación de la póliza o del documento que autoriza la operación. Este plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Hacienda a solicitud del interesado. Las operaciones temporales contempladas en leyes especiales o contratos administrativos, se regirán por lo que en ellos se disponga.

Las operaciones temporales deberán caucionarse por los interesados en forma que se asegure el pago de la totalidad de los derechos aduaneros, excepto para los vehículos automotores, cuyo tratamiento se rija por disposiciones especiales.

Artículo 29.—Los vehículos automotores de carretera podrán ser importados o exportados temporalmente, sin que medie el pago de los derechos aduaneros que correspondan —o la caución de los mismos— mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera, y de acuerdo con los requisitos que sobre la materia se establecen en el reglamento uniforme prescrito en el artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

CAPITULO XI

De las importaciones no comerciales

Artículo 30.—Las modalidades a que deberán sujetarse las mercancías cuya importación se considere no comercial, se indicarán en los reglamentos, especialmente en lo que se refiere a trámites y documentación. Respecto al pago de derechos aduaneros, se atenderá a lo que disponga la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

CAPITULO XII

Del tránsito internacional

Artículo 31.—Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales o municipales, con motivo del tránsito, cualquiera que sea su origen y su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios.

Artículo 32.—Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para este efecto con sujeción a las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las leyes de sanidad, policía y demás leyes aplicables en el territorio de paso.

Artículo 33.—La aduana podrá exigir caución suficiente que garantice el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación de las mercancías objeto del tránsito internacional.

Artículo 34.—En lo que se refiere al tránsito de mercancías entre los países centroamericanos, se atenderá a lo dispuesto en los Tratados de Integración Económica Centroamericana.

CAPITULO XIII

Del cabotaje

Artículo 35.—Cabotaje en el tráfico de mercancías y el transporte de pasajeros que se hace por mar entre los puertos de los Estados signatarios.

Artículo 36.—Las mercancías objeto de cabotaje están sujetas al control aduanero.

En lo procedente, las disposiciones de este Código y sus reglamentos referentes al cabotaje, son también aplicables al tráfico lacustre y fluvial que se hace entre los puertos de los Estados signatarios.

Artículo 37.—El tráfico de cabotaje se sujetará a los requisitos y demás modalidades que se indican en los reglamentos, y en lo aplicable, a los tratados o convenios multilaterales de Integración Económica Centroamericana.

TITULO IV

De la recepción de los vehículos

CAPITULO XIV

De la llegada y visita

Artículo 38.—Todo vehículo que llegue al país será recibido por la autoridad aduanera y, en su caso, visitado por ésta y las autoridades migratorias, sanitaria y marítima.

Aparte de las autoridades mencionadas, sólo podrán concurrir a la visita, autoridades del gobierno en misión oficial y el agente o representante de la compañía propietaria del vehículo.

Artículo 39.—En los casos que proceda, la visita es obligatoria. Nadie deberá impedir que se practique de inmediato.

Artículo 40.—Los vehículos serán visitados en el orden en que lleguen, pero tendrán prioridad los de pasajeros, los que transporten mercancías peligrosas, de fácil descomposición, o para hacer frente a situaciones de emergencia.

Artículo 41.—Una vez recibidos los vehículos por las autoridades señaladas, podrá efectuarse el embarque o desembarque de pasajeros, y la carga o descarga de las mercancías, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 42.—Queda prohibida la venta u obsequio de toda clase de mercancías a bordo de los vehículos, bien sea a personas particulares o a los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 43.—Los administradores de aduanas podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas y vehículos o dependencia de éstos, cuando haya

motivos para presumir que las mercancías que contengan pueden ser vendidas en el sitio de llegada. La rotura de sellos, cerraduras y marchamos estará sujeta a las sanciones que establecen este Código y sus reglamentos, sin perjuicio de los que puedan corresponder de acuerdo con la legislación penal de cada país.

Artículo 44.—Los vehículos extranjeros que transporten mercancías para el interior del país y que no salgan de éste dentro del plazo fijado por los reglamentos, pagarán los derechos aduaneros a que hubiere lugar.

Artículo 45.—En caso de aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares, la fianza u otra garantía financiera que se pueda exigir por concepto de derechos aduaneros por dichas aeronaves se referirá a lo que dispone el Convenio de Aviación Civil Internacional.

Artículo 46.—Si por fuerza mayor o caso fortuito una aeronave aterriza o acuatiza en una zona no habilitada, el conductor deberá dar parte inmediatamente a la autoridad más cercana, bajo cuya vigilancia quedarán tanto la aeronave como los pasajeros y la carga, mientras no se presente la autoridad aduanera, que dispondrá lo conveniente al caso.

Artículo 47.—En caso que amenace peligro inminente a un vehículo, la autoridad aduanera podrá suspender en todo y en parte, la aplicación de las disposiciones de este Código, pero sólo por el tiempo necesario para la salvación de vidas y propiedades.

Los reglamentos establecerán las regulaciones específicas aplicables.

CAPITULO XV

De la presentación del manifiesto y otras declaraciones

Artículo 48.—El conductor de todo vehículo procedente del extranjero deberá presentar a la aduana, inmediatamente después de su llegada o en el momento de la visita, los documentos correspondientes, debidamente firmados, según la clase de tráfico de que se trate. Los reglamentos de este Código especificarán el número de ejemplares y los requisitos que deba reunir cada uno de los documentos exigidos.

Artículo 49.—En el tráfico marítimo se presentarán a la aduana los documentos siguientes:

a) Manifiestos y libreta-cheques de las mercancías destinadas al puerto;
b) Manifiestos para aquellas mercancías que se descarguen en puerto con otro destino;
c) Lista de pasajeros;
d) Manifiesto de los paquetes y otras piezas que traiga para el correo;
e) Lista de los equipajes de pasajeros con destino al país de arribo;
f) Memorándum de viaje; y
g) Los demás que establezcan los reglamentos.

Para el tráfico fluvial y lacustre se exigirá la documentación que establezcan los reglamentos.

Artículo 50.—En el tráfico aéreo se exigirán los siguientes documentos: declaración general (salida-entrada) comprendiendo itinerarios y manifiestos de carga y listas de tripulación y pasajeros, así como los demás documentos exigibles por leyes especiales y los reglamentos de este Código.

Artículo 51.—En el tráfico ferroviario se exigirá la presentación del manifiesto de carga y en el tráfico por carretera, el manifiesto de carga y la lista de pasajeros.

Artículo 52.—En el tráfico postal se exigirán las guías postales u hojas de ruta y documentos que sean necesarios de acuerdo con las convenciones postales.

Artículo 53.—Los conductores de vehículos militares que hayan sido autorizados para circular por el territorio nacional, así como los dedicados a servicios oficiales de gobiernos extranjeros, están obligados a presentar los manifiestos a que se refiere este capítulo, solamente si transportan carga para algún lugar del país; asimismo, deberán presentar listas de pasajeros si los traen.

Artículo 54.—El porteador de un vehículo sin carga deberá presentar a la aduana una declaración escrita en que se exprese este hecho.

Artículo 55.—Se permitirá la presentación de manifiestos adicionales para toda mercancía destinada al puerto, que por causas imprevistas no aparezca incluida en el manifiesto original.

Artículo 56.—Las mercancías que ingresen al país, por la vía postal, deberán ser entregadas a la custodia de la aduana para su aforo. Los bultos postales recibirán el mismo tratamiento que los que ingresen por otra vía, con las excepciones y limitaciones establecidas en las convenciones postales.

Artículo 57.—La oficina de correos entregará a la aduana, con una guía, los paquetes postales destinados al país.

TITULO V

De la descarga, recepción y depósito de mercancías

CAPITULO XVI

De la descarga

Artículo 58.—Para ser descargadas y entregadas en la aduana correspondiente, las mercancías han de figurar debidamente anotadas en los manifiestos u otros documentos que hagan sus veces. La entrega podrá hacerse directamente por el porteador o por medio de empresas legalmente autorizadas para la recepción.

Artículo 59.—El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier vehículo que arribe al país, esté o no anotado en los manifiestos, deberá ser presentado en la aduana. Se exceptúan los equipajes de tripulantes o pasajeros que sigan en viaje en el mismo vehículo hacia el exterior.

Artículo 60.—El porteador responde de la descarga de las mercancías específicas en los manifiestos.

Artículo 61.—Quedará a cargo de los porteadores el traslado de la mercancía desde los vehículos a la aduana, o viceversa.

También quedarán bajo la responsabilidad de dichos porteadores, las obligaciones fiscales o de otro orden, y en general, cualquier riesgo al que puedan quedar expuestas las mercancías, por la parte del traslado que cada uno efectúe.

Los porteadores deberán rendir una fianza general para responder por estas operaciones.

Artículo 62.—Las mercancías destinadas a una aduana determinada, podrán descargarse en otra aduana, con autorización previa de la Dirección General de Aduanas, siempre que la protección de dichas mercancías o del vehículo que las transporte lo justifique, se carezca de espacio en la aduana destinataria, o concurran circunstancias especiales que ameriten esta medida.

Cuando se solicite que la descarga se haga en una aduana distinta de la de destino, podrá accederse a ello y se efectuará por cuenta y riesgo del solicitante.

Cuando sea la autoridad aduanera la que disponga de oficio la descarga de las mercancías en otra aduana distinta de la de destino, el Estado responderá por los gastos y riesgos correspondientes, siempre que se pruebe culpa o negligencia de su parte.

CAPITULO XVII

De la recepción de mercancías por la aduana

Artículo 63.—La presentación de las mercancías para su recepción por la aduana se hará en los locales de la zona aduanera destinados a ello.

Artículo 64.—La recepción de la mercancía se hará con base en el manifiesto y en presencia del porteador o de su representante. Si éste no concurriere al acto de la entrega, las anotaciones que haga la autoridad aduanera se considerarán correctas y serán inapelables.

Artículo 65.—Los bultos que presenten indicios de avería o de haber sido violados, se separarán de la carga en el momento de su recepción y serán recibidos por la aduana previa determinación del contenido y peso de cada uno. Los porteadores o su representante, si lo consideran necesario, podrán presenciar esta operación.

Artículo 66.—Cuando no se descarguen bultos consignados en el manifiesto, el porteador tendrá un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de cancelación del manifiesto, para que dichos bultos sean entregados. Vencido este término, la administración de la aduana impondrá la sanción que determinen este Código y sus reglamentos.

Artículo 67.—La mercancía recibida por la aduana no podrá ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje defectuoso de los bultos u otras medidas de precaución como el repintado de las marcas, que estando borrosas puedan todavía identificarse.

Artículo 68.—La aduana u oficina aduanera podrá exigir al porteador o a sus agentes que reembalen o tomen las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y en caso de urgencia, que ello se efectúe de inmediato. Esta operación quedará siempre a cargo del consignatario o de sus representantes y se hará a sus expensas.

Artículo 69.—Las aduanas u oficinas aduaneras llevarán controles de recepción y salida apropiados para cada tipo de tráfico, de los bultos que lleguen a sus recintos. Los registros y los sistemas de control se regirán por las normas que se dicten en los reglamentos.

Artículo 70.—Después de ser inscritas en el registro, las mercancías permanecerán en las oficinas aduaneras hasta su legal importación, reexportación u otra destinación aduanera.

Artículo 71.—Desde el momento en que la aduana da por recibida la mercancía en sus recintos, en la forma y condiciones indicadas en los reglamentos y hasta por doce días calendario, no se aplicará almacenaje. Transcurrido este período y hasta la fecha en que acepte la solicitud de destinación de las mercancías o sean trasladadas a los almacenes generales de depósito, se cobrará almacenaje de acuerdo con lo que se establezca en los reglamentos a este Código.

Artículo 72.—El plazo indicado en el artículo anterior, se contará a partir de la fecha en que la mercancía haya sido recibida por la aduana de destino.

Si se solicitare su redestino, el plazo de almacenamiento cubrirá el período que la mercancía permaneció en la aduana de destino y el lapso en que permanezca en la aduana a la cual fue redestinada.

En el caso de que una mercancía haya sido previamente destinada a una aduana interior y permanece en tránsito en una aduana de arribo, el plazo se iniciará a partir del recibo por la aduana interior.

Artículo 73.—También causarán almacenaje las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la póliza respectiva. En tal caso, el almacenaje se computará desde dicha fecha hasta el día en que los bultos sean retirados de la aduana, inclusive.

Artículo 74.—En todos los almacenes o lugares habilitados para el almacenamiento de mercancías bajo la potestad de la aduana, se practicarán inventarios con la periodicidad que se considere conveniente.

CAPITULO XVIII

De la salida de vehículos

Artículo 75.—Ningún vehículo deberá salir de la zona primaria de la aduana, sin permiso de la autoridad aduanera correspondiente, extendido de acuerdo con las formalidades que indiquen los reglamentos.

En ningún caso dicho permiso podrá concederse sin previa comprobación de que el vehículo se encuentra solvente de acuerdo con este Código y demás leyes sobre la materia.

La aduana deberá impedir la salida de cualquier vehículo que no haya llenado los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso podrá solicitar ayuda de otras autoridades gubernamentales si fuere necesario.

TITULO VI

De la destinación y retiro de las mercancías

CAPITULO XIX

De la póliza aduanera de importación

Artículo 76.—La destinación de las mercancías que se encuentren bajo potestad de las aduanas, incluso las declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza.

No obstante lo anterior, para las mercancías provenientes de los Estados contratantes que gocen de los beneficios estipulados en los convenios centroamericanos de libre comercio, la destinación se solicitará por medio del formulario aduanero uniforme que en ellos se establece y que para el efecto sustituye a la póliza.

Artículo 77.—La póliza deberá formularse en el idioma de los Estados signatarios, con los datos y demás requisitos que establece este Código y los que se indiquen en los reglamentos. Deberá firmarse y presentarse a la aduana donde se encuentre la mercancía por el agente aduanero autorizado por el consignatario, o por éste en los casos del artículo 130.

Artículo 78.—Los bultos postales requerirán de póliza y su destinación y retiro se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Artículo 79.—El interesado deberá declarar en la póliza la mercancía, de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), citando la partida, subpartida o inciso arancelario uniforme, la clase y calidad de la mercancía y los detalles necesarios para garantizar su correcta identificación. La declaración anterior, sin perjuicio de lo que establece el artículo 96 constituirá la base para el aforo y la aplicación de sanciones cuando éstas procedan.

Artículo 80.—En la póliza se declarará como país de origen el que se indique como tal en la factura comercial o en la certificación de origen cuando se exija.

En los casos en los que la declaración del país de origen se considere dudosa, las autoridades competentes harán las indagaciones que juzguen necesarias conforme a las regulaciones uniformes centroamericanas.

También deberá declararse en la póliza el país de procedencia de la mercancía y el número del registro consular de los documentos. En caso de duda, se procederá conforme a lo indicado al respecto en los reglamentos.

Artículo 81.—En la póliza se declarará, en una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos de América, el valor CIF de las mercancías, establecido de conformidad con la legislación arancelaria uniforme centroamericana, el cual deberá coincidir con el de la factura comercial.

Artículo 82.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere duda entre el valor declarado en la factura y el verdadero valor de la mercancía, la aduana procederá a determinar el valor de conformidad con lo que disponga la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 83.—En la póliza se declarará el peso bruto en kilogramos; pero cuando el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, especifiquen otra unidad de medida para la aplicación del impuesto, deberá además, declararse la cantidad sobre esta base.

Artículo 84.—Las normas indicadas en los artículos anteriores se aplicarán a los formularios aduaneros exigidos por los convenios centroamericanos de libre comercio, siempre que en éstos no se indique otra cosa.

Artículo 85.—Queda prohibida la inclusión en una misma póliza de mercancías de distinta procedencia, o pertenecientes a distintos consignatarios.

Se prohibe, asimismo, la inclusión en una misma póliza de mercancías llegadas en distintos vehículos o en viajes diferentes de un mismo vehículo, salvo cuando las mercancías estén amparadas por un mismo conocimiento de embarque.

Tampoco podrá declararse en una póliza, parte o fracción del contenido de un bulto.

Artículo 86.—Toda póliza de importación deberá presentarse acompañada del conocimiento de embarque, de la factura comercial y de los demás documentos que exija la ley, todos originales, con los requisitos y el número de copias que se indique en los reglamentos.

CAPITULO XX

De la aceptación de la póliza

Artículo 87.—La póliza deberá aceptarse si se presenta con todos los documentos exigibles, formulados conforme a este Código y los reglamentos.

Sin embargo, en los casos de los artículos 46 y 47, cuando por cualquier otro motivo el interesado no pueda presentar aquellos documentos, la aduana aceptará la destinación y autorizará el aforo de las mercancías, siempre que el interesado compruebe, por otros medios, ante ella, su derecho a retirarlas y para ello deberá garantizar previamente, a juicio y responsabilidad del funcionario aduanero, el valor de las mercancías, los derechos aduaneros correspondientes y los perjuicios que se podrían irrogar al Fisco y al dueño o interesado legítimo en caso de que las mercancías se entregaran indebidamente.

Artículo 88.—La garantía a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse mediante depósito en efectivo, debiendo concedérsele al interesado un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de la aceptación de la póliza, para la presentación de los documentos faltantes. Vencido el término, se procederá en la forma que previenen los reglamentos.

El importe de la garantía, deducidos los derechos y demás cargos que correspondan, será devuelto al interesado si dentro de aquel plazo presenta a la aduana los documentos faltantes.

Artículo 89.—La póliza de importación se considerará aceptada desde la fecha de su firma por el funcionario aduanero autorizado. La aceptación de la póliza constituye la prueba fehaciente de haberse solicitado el aforo de la mercancía y deja sujeto al consignatario a las obligaciones legales y reglamentarias que le correspondan. Una vez aceptada la póliza no podrá ser anulada ni modificada por el solicitante.

CAPITULO XXI

Del aforo y retiro de mercancías

Artículo 90.—El aforo comprende la inspección de la mercancía, su examen, su reconocimiento y clasificación conforme el arancel, su evaluación, peso, medición o cuantía, la fijación del tipo de gravamen y la liquidación de los derechos aduaneros, multas y demás cargos aplicables.

Artículo 91.—Como operación previa al aforo, y de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos, todo consignatario podrá reconocer y pesar las mercancías y extraer muestras de las mismas para su correcta declaración. La aduana autorizará esta operación que deberá ser efectuada bajo su vigilancia y los gastos que ocasione correrán por cuenta del consignatario.

Artículo 92.—La inspección y examen de las mercancías se extenderán, según el criterio del vista, a una parte de los bultos o a su totalidad de acuerdo con la forma y condiciones previstas en los reglamentos. El derecho de inspección y examen es también aplicable a los vehículos.

Artículo 93.—El vista revisará la póliza y sus documentos; verificará los datos de aquélla; procederá a clasificar las mercancías de acuerdo con el arancel; efectuará el cálculo de los derechos aduaneros, tasas y demás cargos aplicables; anotará en la póliza los demás resultados de su actuación y la firmará.

Artículo 94.—Si al momento de practicarse el aforo se encontraren mercancías averiadas, depreciadas o mermadas, se hará constar esta circunstancia en la póliza respectiva, determinándose la magnitud del daño y cuando sea posible señalando la causa del mismo. Por la avería, la depreciación o la merma, se hará el correspondiente descuento de los derechos aduaneros en la forma que indica la legislación arancelaria uniforme centroamericana. El administrador de la aduana certificará las anotaciones del vista.

Artículo 95.—Las mercancías de tráfico prohibidas, encontradas durante el examen, serán decomisadas por la aduana y puestas a la disposición de la autoridad competente, para los efectos legales consiguientes.

Artículo 96.—Si el vista no está de acuerdo con la declaración del interesado, procederá conforme a su propio criterio en la aplicación del arancel y de las reglas que establezca al respecto la legislación arancelaria uniforme centroamericana. Sin embargo, si tuviera duda, podrá consultar el caso con el administrador de aduana. El administrador de aduana, por su parte, podrá consultar con la Dirección General de Aduanas.

Artículo 97.—Con el objeto de comprobar que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados, se revisará la liquidación de la póliza.

La responsabilidad de la liquidación será de los funcionarios que la efectúen y revisen, individual o solidariamente, según el caso.

Artículo 98.—Las sumas que corresponda pagar o caucionar por la liquidación de las pólizas, serán notificadas en la forma, tiempo y modo que señalen los reglamentos.

Artículo 99.—El consignatario o su representante tendrá derecho a presenciar la inspección y examen de las mercancías. Si concurriere, podrá hacer en este acto las observaciones que juzgue necesarias para la correcta clasificación arancelaria de las mismas, presentando prospectos, catálogos o listas del contenido.

Una vez terminado el aforo, si el interesado lo impugnare, procederá conforme a lo establecido en el título XIV del presente Código.

Artículo 100.—Las autoridades aduaneras, cuando lo consideren necesario, podrán pedir a los consignatarios que comparezcan a dar las indicaciones que se requieran para establecer la naturaleza de los artículos cuyo aforo se esté practicando.

En caso de no comparecer, la aduana procederá directamente al examen de la mercancía por sus propios medios, y serán por cuenta del consignatario los riesgos y gastos en que se incurra.

Artículo 101.—La aduana está facultada para tomar las muestras que estime necesarias a fin de comprobar la naturaleza de la mercancía.

La extracción de las muestras se efectuará con el máximo cuidado y en mínima cantidad, sin dañar las mercancías.

Las muestras no utilizadas para el análisis podrán ser retiradas por el consignatario. La aduana no responderá por muestras no retiradas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de retiro de la mercancía.

Artículo 102.—Los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros serán los vigentes a la fecha de aceptación de la póliza correspondiente.

En en el caso de subasta, los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros aplicables, serán los vigentes en la fecha en que se resuelva subastar la mercancía.

En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, se aplicarán los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 103.—Solamente podrá retirarse la mercancía de la aduana mediante presentación de la póliza cancelada, o en su caso, de la caución del monto de la liquidación correspondiente.

La mercancía deberá retirarse dentro de los plazos fijados en este Código, so pena de caer en abandono.

Las mercancías serán entregadas al consignatario o su representante.

Artículo 104.—Estarán obligados al pago de derechos, multas, tasas y otros cargos aduaneros, así como de los demás gravámenes que resulten aplicables de conformidad con otras leyes:

a) El consignatario de las mercancías o su agente aduanero, en cuanto a la importación;
b) El remitente de las mercancías al extranjero o su agente aduanero en cuanto a la exportación; y
c) Las personas que resulten responsables por contrabando, defraudación fiscal y demás infracciones previstas en este Código y sus reglamentos y en otras leyes aplicables.

TITULO VII

De la exportación y reexportación

CAPITULO XXII

De la exportación

Artículo 105.—Las mercancías destinadas a la exportación deberán despacharse bajo el control de la aduana, previa comprobación de la naturaleza y cantidad de las mismas, determinación, en su caso de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros correspondientes y el cumplimiento de las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 106.—Para la exportación de las mercancías se presentará a la aduana la póliza respectiva.

En los casos de muestras de productos naturales o manufacturados, efectos personales o menaje de casa usado, no se requerirá la presentación de la póliza, pero se sujetará a los requisitos que establezcan los reglamentos.

Artículo 107.—La póliza de exportación deberá formularse en el idioma oficial de los Estados signatarios, acompañándose de los documentos requeridos en este Código y los reglamentos.

Artículo 108.—Los derechos aduaneros que cause la mercancía por exportarse, deberán estar totalmente pagados, o debidamente caucionados, antes de que sea embarcada en el vehículo que la transporte.

Artículo 109.—La exportación de bultos postales se regirá por las convenciones postales y por lo que al respecto dispongan los reglamentos.

Artículo 110.—El valor de las mercancías exportadas será expresado en la póliza en términos FOB de acuerdo con lo que establezca la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 111.—Se entiende por país de destino el que se indique como tal en el conocimiento de embarque.

Artículo 112.—La aduana podrá inspeccionar parte o toda la mercancía, cuando lo estime conveniente.

Artículo 113.—En lo procedente, no previsto en este capítulo, las disposiciones de este Código referentes a la importación son también aplicables a la exportación.

CAPITULO XXIII

De la reexportación

Artículo 114.—La reexportación de mercancías podrá efectuarse:

a) A solicitud expresa del interesado, siempre que éste no haya solicitado con anterioridad otra destinación; y
b) Cuando se trate de mercancías desembarcadas por error.

En ambos casos, se requerirá la presentación de los documentos exigibles de conformidad con los reglamentos.

Artículo 115.—Las mercancías destinadas a otro país, y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reexportadas en el vehículo que las trajo, de encontrarse éste aún en la zona primaria de la aduana, debiéndose hacer las anotaciones respectivas que indiquen los reglamentos.

Si el vehículo hubiere partido, las mercancías quedarán depositadas en la aduana a la orden del representante o agente del vehículo que las trajo al país, y si no fueren retiradas en tiempo, se considerarán en abandono, procediendose de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 y en los reglamentos.

TITULO VIII

De la prenda aduanera

CAPITULO XXIV

Artículo 116.—Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal en favor de éste por los derechos aduaneros, multas y demás cargos que causen. En caso de que no hayan sido cubiertos totalmente, la aduana podrá retener las mercancías y si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas, si se encuentran aún en poder del consignatario.

Cuando esto no sea posible, la prenda legal que se indica en el párrafo anterior se extenderá a otras mercancías de propiedad del mismo consignatario que se encuentren o llegaren a encontrar en los recintos aduaneros.

Las mercancías objeto de la prenda se venderán en pública subasta, a menos que se paguen los derechos, tasas, multas y demás cargos que se adeuden, dentro del plazo que se señale en los reglamentos.

TITULO IX

De los almacenes generales de depósito

CAPITULO XXV

Artículo 117.—Los almacenes generales de depósito estatales o privados, en donde se ofrezca el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, sin pagar derechos aduaneros, funcionarán bajo la vigilancia y control de la aduana.

Artículo 118.—La autoridad aduanera permitirá el traslado de mercancías a los almacenes generales de depósito, siempre que estén amparadas por la documentación que al respecto se exija en los reglamentos.

Las mercancías que por su naturaleza pueden causar daños serán admitidas para su almacenamiento en las condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 119.—No se autorizará el traslado a los almacenes generales de depósito de mercancías por las cuales se esté adeudando al Fisco por servicios prestados.

Artículo 120.—El traslado de mercancías a un almacén general de depósito o de éste a la aduana, deberá efectuarse bajo control aduanero.

Artículo 121.—En los almacenes generales de depósito podrán permanecer las mercancías sin que se paguen derechos aduaneros por ellas, hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un período igual. Vencidos los términos fijados sin que se hubiere solicitado su destinación, las mercancías se considerarán abandonadas.

Artículo 122.—Las mercancías deberán ser aforadas previamente a su ingreso a los almacenes generales de depósito, a efecto de determinar en forma provisional el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Artículo 123.—Las mercancías depositadas en los almacenes generales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Artículo 124.—Los concesionarios de los almacenes generales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que están afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 125.—La reexportación de las mercancías en depósito, en los almacenes generales, queda sujeta a las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 126.—Los concesionarios de los almacenes generales de depósito, están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas.

El beneficiario será, en primer lugar, el Fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables.

Artículo 127.—Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los depositantes de las mercancías y los concesionarios de los almacenes generales de depósito, para efectuar los trámites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslados, depósito, vigilancia, plazos y retiro, serán determinadas por los reglamentos.

TITULO X

De los agentes aduaneros

CAPITULO XXVI

Artículo 128.—Aparte de los funcionarios del servicio, en los trámites y operaciones aduaneras que señalan este Código y sus reglamentos, sólo podrán actuar los agentes aduaneros, salvo lo dispuesto en el artículo 132.

Artículo 129.—Podrán ejercer la actividad de agente aduanero las personas naturales que sean autorizadas para tal fin, por el Ministerio de Hacienda.

También podrán dedicarse a esta actividad las personas jurídicas, autorizadas por el Ministerio de Hacienda, que acrediten a satisfacción del mismo, a los agentes aduaneros a cuyo cargo estarán las actuaciones.

Los reglamentos a este Código señalarán los procedimientos y requisitos para obtener la autorización correspondiente, debiendo en todo caso el beneficiario, caucionar por separado sus responsabilidades para con el Fisco y para con sus comitentes.

Artículo 130.—No se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero para las operaciones y trámites, en los casos que a continuación se indican:

a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;
b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

   i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;

ii) Se identifiquen como de importación no comercial; o
iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional;

c) Cuando se trate de equipaje de viajeros; y
d) Cuando se trate de otras mercancías, que los reglamentos señalen específicamente.

Artículo 131.—Los agentes aduaneros deberán registrarse en la Dirección General de Aduanas y efectuarán sus servicios bajo el control de la misma, ajustándose en un todo a las instrucciones administrativas que ésta emita.

El Ministerio de Economía establecerá el arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros.

Artículo 132.—Los agentes aduaneros, por su gestión ante las aduanas, serán, con sus comitentes, solidariamente responsables ante el Fisco por el pago de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros y demás gravámenes aplicables.

TITULO XI

De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio y abandonadas y de los remates en pública subasta

CAPITULO XXVII

De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio

Artículo 133.—Las mercancías que lleguen a las costas del país procedentes de zozobra o naufragio, así como las que arroje el mar a las playas y las que sean rescatadas en aguas territoriales, deberán ser entregadas a la aduana más próxima, por las personas o autoridades que las rescaten o reciban.

Artículo 134.—El administrador de aduana pondrá este hecho en conocimiento del remitente o consignatario de las mercancías y del capitán de la nave en que venían éstas, si fuere posible. En caso contrario, a la mayor brevedad, deberá publicar aviso en el Diario Oficial, detallando la mercancía para su identificación. Dicho aviso se publicará por tres veces, en días alternos, emplazando a todos los que se creyeren con derecho a reclamar dichas mercancías para que dentro del término de sesenta días a partir de la publicación del último aviso, comparezcan en la aduana para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que las mercancías se tendrán como abandonadas si no lo hicieren.

Artículo 135.—Si las mercancías rescatadas o recibidas fueren perecederas o de fácil descomposición, podrán ser vendidas inmediatamente en pública subasta, y al producto de las mismas se le dará el destino que corresponda.

Artículo 136.—Toda persona que entregue mercancías procedentes de zozobra o naufragio, tiene derecho a que se le paguen los gastos que hubiere causado su rescate y transporte a la aduana, y a una recompensa equivalente a veinticinco por ciento del valor de venta de las mismas.

CAPITULO XXVIII

De las mercancías abandonadas

Artículo 137.—Salvo lo dispuesto en el artículo 121, las mercancías depositadas en los recintos aduaneros causarán abandono a favor del Fisco en los casos siguientes:

a) Cuando transcurra el término de sesenta días a partir de la fecha en que la aduana las dé por recibidas en su recinto, sin que se solicite su destinación, excepto las mercancías llegadas por la vía postal, que recibirán el tratamiento que señalen las convenciones postales;
b) Cuando habiéndose solicitado su destinación, no fueren retiradas de la custodia aduanera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación a que se refiere el artículo 98, hubiere sido o no cancelado el monto de la liquidación respectiva;
c) En las que habiendo sido desembarcadas por error, no se cumpla con lo establecido en el artículo 115;
d) Las que procedentes de zozobra o naufragio, no fueren reclamadas dentro del plazo establecido en el artículo 134;
e) Cuando el propietario o su representante legal haga renuncia expresa de ellas.

En ningún caso causarán abandono las mercancías que hayan sido objeto de contrabando o defraudación fiscal.

CAPITULO XXIX

De la venta en pública subasta

Artículo 138.—Las mercancías abandonadas serán vendidas en pública subasta.

Los reglamentos a este Código incluirán los procedimientos uniformes para determinar el valor de la mercancía en caso de subasta y para efectuar los remates.

Artículo 139.—El producto de la venta en pública subasta se aplicará en su orden, y salvo lo previsto en el artículo 140 al pago de los gastos que la misma ocasione; al de los derechos, multas y cargos aduaneros, y de las cuentas pendientes por concepto de servicios de transporte, manejo y movilización de mercancías antes de ser entregadas a la aduana. El sobrante, si lo hubiere quedará a favor de la persona que pruebe, dentro del plazo que señale el reglamento su derecho a reclamarlo.

Artículo 140.—El producto de la venta en pública subasta, de las mercancías procedentes de zozobra o naufragio de una nave, se aplicará, en su orden, al pago de los gastos de salvamento y transporte y de la recompensa a que se hace mención en el artículo 136 de este Código así como de los gastos ocasionados por la subasta y a los derechos aduaneros, en su caso. Si hubiere sobrante será en beneficio del Fisco.

Se exceptúan de este procedimiento los casos en que, por convenios internacionales especiales, se regule en forma distinta la preferencia aplicable en materia de avería gruesa y salvamento.

Artículo 141.—Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o, en caso de mercancías procedentes de zozobra o naufragio, el que comprobare derecho a ellas, podrá recuperar las mercancías cancelando previamente las cantidades que se adeudan por los conceptos expresados en los artículos 130 y 140.

En el caso de mercancías provenientes de zozobra o naufragio, cuando no exista acuerdo entre las partes, el pago de los gastos de rescate, traslado y de la recompensa, se determinarán con base en estimación pericial.

Artículo 142.—También serán vendidas en pública subasta, por autoridad competente, las mercancías caídas en comiso, conforme a las disposiciones legales en materia de contrabando y defraudación fiscal.

Artículo 143.—Los embargos judiciales que se decreten sobre mercancías abandonadas se aplicarán únicamente sobre el sobrante de las sumas provenientes de su venta en pública subasta, deducidos los adeudos enumerados en el artículo 139.

En consecuencia, dichos embargos no podrán interrumpir el proceso de la subasta, ni el remate dar origen a reclamaciones contra el Fisco o los adquirentes de la mercancía.

Artículo 144.—En la subasta de mercancías cuya importación esté restringida o limitada, sólo podrán participar las personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías.

Artículo 145.—No podrán venderse en pública subasta las mercancías de importación prohibida; los reglamentos indicarán el destino que deba dárseles.

Artículo 146.—Los reglamentos establecerán el procedimiento a seguir con las mercancías que no tuvieren postor o que no se puedan subastar de acuerdo con las leyes.

TITULO XII

De las infracciones aduaneras y sus sanciones

CAPITULO XXX

De las infracciones

Artículo 147.—Las infracciones que constituyen contrabando y defraudación fiscal en el ramo aduanero, están especificadas en las disposiciones legales sobre la materia de cada Estado signatario y serán penadas conforme a ellas.

Artículo 148.—Son también infracciones aduaneras:

a) Oponerse a que se efectúe la visita de las autoridades a que se refiere el artículo 38;
b) Vender u obsequiar mercancías en el caso del artículo 42;
c) Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos que coloque la aduana en los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de éstos;
d) No presentar los manifiestos, declaraciones y documentos exigidos por este Código y sus reglamentos, o presentarlos en forma tardía;
e) Presentar los documentos indicados en el literal anterior con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas;
f) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación en que debe intervenir la aduana;
g) Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase, sin la correspondiente autorización de la aduana, en los casos en que se requiera dicha autorización;
h) Movilizar mercancías dentro de las oficinas aduaneras, en vehículos no registrados ante la aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación;
i) Penetrar sin permiso en los almacenes aduaneros y en los vehículos sujetos a la jurisdicción aduanera;
j) Contravenir cualquier medida que exija la aduana, conforme al presente Código y sus reglamentos; y
k) Las demás que señalen este Código y los reglamentos uniformes respectivos.

Artículo 149.—Las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior se penarán con una multa en moneda nacional expresada en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de América no menor a cinco ni mayor de cien dólares.

Las multas señaladas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que diere lugar el hecho, de conformidad con la correspondiente ley nacional.

Artículo 150.—Las sanciones por las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior serán aplicadas por el administrador de la respectiva aduana, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y las circunstancias del caso, conforme a este Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XXXI

De las facultades de las autoridades aduaneras para la persecución de las infracciones

Artículo 151.—El director general de aduanas, los administradores de aduana y los funcionarios especialmente designados por el director general, están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos necesarios para el esclarecimiento de las infracciones aduaneras.

Artículo 152.—Previa orden de autoridad competente, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán efectuar registros a predios, bodegas, almacenes o edificios, así como practicar el registro domiciliario y de vehículos, cuando se presuma fundadamente la existencia

de mercancías o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con las infracciones de contrabando y defraudación.

Artículo 153.—Las autoridades competentes emitirán la orden a que se refiere el artículo anterior, con la sola declaración de un testigo. Tal orden deberá indicar el lugar que deba registrarse, dentro de qué horas puede practicarse la diligencia y las personas que deban presenciarla como testigos.

Artículo 154.—Cualquier autoridad aduanera, dentro de la zona primaria de la aduana o en los perímetros de vigilancia especial, podrá, sin necesidad de orden escrita:

a) Interrogar, examinar y detener a las personas sospechosas de contrabando y defraudación;
b) Examinar bultos, cajas u otros envases y vehículos, en que se presuma que existen mercancías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio de la República, con infracción del presente Código y de otras leyes, procediendo a su aprehensión en su caso; y
c) Detener o hacer detener vehículos donde se presuma se transportan mercancías objeto de contrabando o defraudación.

Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al administrador o jefe de la oficina aduanera, quien a su vez lo hará a la autoridad correspondiente, poniendo a su disposición a las personas, vehículos o mercancías aprehendidas.

Artículo 155.—Cuando se trate de aprehensión de una nave, el administrador deberá dar aviso previo a la autoridad correspondiente, y en todo caso solicitará su intervención, salvo que lo impida la urgencia de las circunstancias, en cuyo caso se dará cuenta a dicha autoridad una vez efectuada la diligencia.

Artículo 156.—Las personas que se presuma responsables de las infracciones investigadas serán detenidas provisionalmente y las mercancías aprehendidas deberán ser depositadas en la aduana. Tanto unas como otras deberán ser puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 157.—Para el cumplimiento de las facultades antes señaladas, las autoridades deberán dar a conocer previamente su investidura oficial y exhibir en su caso la orden escrita que las autorice para proceder al registro.

Artículo 158.—Los actos efectuados por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las facultades señaladas en los artículos anteriores, no darán derecho a reclamar por los daños y perjuicios necesarios que originen, si se comprobasen las razones fundadas que se tuvieron en vista al realizarlos.

Artículo 159.—Las autoridades judiciales o de policía prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de aduana tan pronto como sean requeridos y estarán obligados a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la aduana.

Artículo 160.—Los abusos de autoridad que se cometieren en el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo serán sancionados de acuerdo con la legislación penal en vigor.

TITULO XIII

De las responsabilidades de la aduana

CAPITULO XXXII

Artículo 161.—El Fisco responderá ante el consignatario de las mercancías o ante el propietario, en su caso, por toda pérdida o daño que éstas sufran mientras estén bajo custodia y control de la aduana, excepto en los casos siguientes:

a) Por causas imprevistas, como incendio, terremoto, y demás que se comprenden en la denominación de caso fortuito o de fuerza mayor;
b) Por la descomposición, merma, menoscabo o demérito proveniente de la acción natural del tiempo, de la acción dañina de los animales, defecto de los envases o embalajes, vicio o naturaleza propia de las mercancías; y
c) En los demás casos y circunstancias en que la pérdida o daño no pueda imputarse a los empleados a cuyo cargo está el depósito.

Artículo 162.—Se presumirá que una mercancía se ha perdido en una dependencia aduanera cuando, habiendo sido recibida, no aparezca al ser requerida por el vista u otro funcionario, para cualquier operación aduanera, después de treinta días de solicitada su destinación.

Los consignatarios o propietarios recuperarán su derecho sobre las mercancías extraviadas cuando aparezcan siempre que restituyan al Fisco las sumas que hubieren recibido como indemnización.

Artículo 163.—El personal de la aduana, los agentes aduaneros o el consignatario o propietario, en su caso, están obligados a dar cuenta al administrador de aduana, por escrito, de toda pérdida o daño de mercancías que por cualquier medio llegue a su conocimiento.

Artículo 164.—Toda persona que por culpa o dolo, cause pérdida o deterioro a las mercancías que están bajo la custodia aduanera, será responsable de los daños causados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se le pudiere atribuir.

Artículo 165.—Cuando la mercancía se hubiere dañado o destruido dentro de los recintos aduaneros, y se hayan pagado los derechos aduaneros correspondientes, el consignatario o propietario tendrá derecho a que el Fisco le devuelva las sumas pagadas, en todo o en parte, siempre que la mercancía no haya salido aún de los recintos de la aduana. No procede la devolución en los casos en que el daño o la destrucción sea imputable al consignatario o su representante.

Cuando la causa del daño o deterioro se deba a la manipulación o traslado, efectuados por el porteador, no cabrá responsabilidad del Fisco en la devolución de derechos aduaneros.

TITULO XIV

De las reclamaciones aduaneras y sus recursos

CAPITULO XXXIII

Artículo 166.—Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones de las autoridades aduaneras, podrá reclamar contra ellas en la forma y tiempo que señalen este Código, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

Artículo 167.—Las reclamaciones contra las actuaciones de las autoridades aduaneras en el proceso de aforo, incluyendo la liquidación de la póliza, o sobre multas e interpretaciones a este Código, se sujetarán a las disposiciones de este título.

Artículo 168.—Las reclamaciones que se efectúen antes de que la póliza haya sido liquidada, se harán ante el administrador de aduana respectivo.

El administrador resolverá lo que proceda y ordenará la liquidación de la póliza.

Artículo 169.—Contra las resoluciones que emita el administrador de aduana cabrá el recurso de revisión jerárquica para ante el director general de Aduanas, que deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.

El administrador de aduana admitirá el recurso y remitirá los antecedentes a la Dirección General el día siguiente al de la última notificación.

El recurrente deberá personarse y expresar agravios dentro del término que le señale el administrador. El apersonamiento y expresión de agravios se hará en un solo escrito.

Artículo 170.—El término a que se refiere el artículo anterior se regulará así:

a) Si la aduana en contra de cuya resolución se recurre tiene su asiento en el mismo lugar de la Dirección General, se señalarán tres días para mejorar el recurso y expresar agravios; y
b) Si dichas oficinas aduaneras tuviesen su asiento en distintos lugares, se señalará un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Artículo 171.—Si no se apersonare y expresare agravios oportunamente el recurrente, la Dirección General de Aduanas declarará desierta la revisión y devolverá los antecedentes a la aduana de origen.

Si el recurrente se apersonare y expresare agravios, y hubiere hechos qué probar, la Dirección General de Aduanas le concederá el término de veinte días calendario, que serán comunes para proponer y ejecutar la prueba. Si ésta ha de rendirse fuera del territorio nacional, el término será de tres meses.

Vencido el término probatorio, la Dirección General de Aduanas resolverá lo procedente dentro de quince días y, previa notificación al interesado, devolverá los antecedentes a la aduana de origen, con certificación de su resolución.

Artículo 172.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175, contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Aduanas cabrá recurso ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados donde existan estos tribunales, y en los demás ante los organismos administrativos que determine su ley nacional.

Artículo 173.—Si el administrador de aduana se negare a admitir el recuso de revisión, podrá el recurrente apersonarse y expresar agravios ante la Dirección General de Aduanas dentro de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa más el término de la distancia señalado en el artículo 170. La Dirección General ordenará al administrador de Aduanas, dentro del tercer día, que remita el expediente respectivo debiendo proceder en lo demás conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 171.

Artículo 174.—Si la inconformidad del interesado surgiere después de cancelada la póliza, podrá reclamar directamente ante la Dirección General de Aduanas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su cancelación.

Artículo 175.—Contra las resoluciones del director general y solamente en los casos a que se refiere el artículo 22 de este Código, cabrá el recurso de apelación ante el comité arancelario, que deberá interponerse por escrito ante el director general de Aduanas, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 176.—Cuando la reclamación se refiera a discrepancias de criterio sobre clasificación de mercancías, será indispensable para la tramitación del recurso que queden en poder de la aduana, muestras de las mismas, certificadas por el vista que aforó, extraídas antes de que la mercancía haya salido de la custodia aduanera.

La forma y tiempo en que estas muestras deban ser extraídas, se regulará en los reglamentos. En los casos en que no sea posible extraer muestras se atenderá a lo que indique el reglamento.

El director general de Aduanas remitirá lo actuado al comité arancelario, el cual tramitará el recurso de apelación conforme al mismo procedimiento indicado en los artículos 169, 170, 171, 172 y 173. El comité arancelario resolverá en definitiva a la mayor brevedad posible.

No se admitirá este recurso sin la previa cancelación de la póliza respectiva.

Artículo 177.—Las resoluciones del comité arancelario serán conocidas por el Consejo ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con lo estipulado en el literal b) del artículo 22.

El Consejo ejecutivo decidirá a la mayor brevedad posible respecto de las resoluciones del comité arancelario y dichas decisiones serán de aplicación obligatoria en lo sucesivo, en todos los Estados signatarios en la forma y plazos que se señalen en el reglamento uniforme.

Artículo 178.—Las reclamaciones sobre casos no previstos en el artículo 167, podrán promoverse de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada país, y contra las resoluciones que se dicten cabrán los recursos que dichas leyes establezcan.

Artículo 179.—En los casos en que procediere la devolución de derechos, tasas, multas u otros cargos aduaneros, se seguirán los procedimientos establecidos al efecto en cada país.

Artículo 180.—No se admitirá ninguna reclamación contra el Fisco, derivada de liquidaciones aduaneras erróneas que hayan dado lugar al pago de sumas mayores a las legalmente aplicables por concepto de derechos, tasas, multas u otros cargos aduaneros, cuando dichas reclamaciones sean presentadas después de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de cancelación del adeudo.

Artículo 181.—El plazo de almacenaje a que se refieren los artículos 71 y 73 no correrá durante la tramitación de los recursos que concede este título.

TITULO XV

Disposiciones finales

CAPITULO XXXIV

Artículo 182.—El poder u organismo ejecutivo de cada Estado emitirá los reglamentos a este Código, acordados multilateralmente en el seno del Consejo económico centroamericano. Las modificaciones a dichos reglamentos deberán hacerse mediante igual procedimiento. Los reglamentos no serán compulsorios mientras los instrumentos de ratificación de este Protocolo correspondientes a los cinco países no hayan sido depositados.

Artículo 183.—Los países signatarios se comprometen a mantener la cláusula centroamericana de excepción para con terceros países en lo que se refiere a las facilidades aduaneras que se otorguen entre ellos.

Artículo 184.—Los países signatarios se comprometen a no conceder a terceros países facilidades aduaneras más amplias que aquellas previstas en el presente Código o sus reglamentos.

Asimismo se comprometen a renegociar los acuerdos multilaterales o bilaterales vigentes con países no centroamericanos, cuando tales acuerdos ofrezcan o garanticen facilidades aduaneras mayores que las previstas en este Código o sus reglamentos. A este efecto se liberarán del compromiso adquirido dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de este Código.

Artículo 185.—Solamente los cinco países signatarios en conjunto podrán suscribir con otras naciones nuevos convenios o acuerdos de facilidades aduaneras.

Artículo 186.—Este Código deroga las disposiciones, contenidas en leyes generales y especiales, que se le opongan.

Artículo 187.—Las partes contratantes procurarán que en tanto no se establezca la unión aduanera centroamericana, las oficinas de aduanas, de migración, de tránsito, de salubridad y las demás dependencias gubernamentales que operen o llegaren a operar en los lugares fronterizos entre los territorios de los Estados miembros de este convenio funcionen en instalaciones comunes, con el objeto de facilitar el tránsito de personas y el movimiento intercentroamericano de mercancías.

CAPITULO XXXV

Disposiciones transitorias

Transitorio primero

El convenio sobre zonas francas y puertos libres a que se refiere el artículo 9, deberá suscribirse a más tardar dentro de un año a partir de la vigencia de este Código.

Las zonas francas y puertos libres existentes a la fecha en que entre en vigor dicho convenio, se sujetarán en todo a sus disposiciones.

Transitorio segundo

Entretanto se establece la Unión Aduanera Centroamericana, los organismos públicos del servicio aduanero nacional son los que se indican en el artículo 13 de este Código.

Transitorio tercero

En tanto se promulga en cada Estado el régimen de servicio civil a que se refiere el artículo 2º éstos podrán establecer la carrera aduanera de conformidad con los términos de su legislación nacional.

Transitorio cuarto

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de vigencia del presente Código, las partes contratantes deberán suscribir un convenio uniforme centroamericano sobre contrabando y defraudación fiscal en el ramo aduanero, que responda a los requerimientos del mercado común centroamericano y a la constitución y funcionamiento de la Unión Aduanera a que se refiere el artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroameri-

Transitorio quinto

A efecto de hacer operante la vigencia del presente Código y, mientras se emiten y entren en vigor los reglamentos uniformes a que se refiere el artículo 182, cada Estado signatario podrá ajustar su reglamentación nacional a los principios y finalidades del mismo.

Transitorio sexto

Los Estados signatarios uniformarán las modalidades, trámites y franquicias aduaneras, en lo que respecta a los cuerpos diplomáticos y consulares y a las misiones oficiales extranjeras. Los reglamentos a este Código establecerán los aspectos propiamente aduaneros.

ARTICULO II

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, las partes contratantes deberán acordar multilateralmente los reglamentos a que se refiere el artículo 183 del Código.

ARTICULO III

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

ARTICULO IV

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

ARTICULO V

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las cancillerías de cada uno de los Estados contratantes y a la secretaría permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo los notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la carta de dicha organización.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala: **Carlos Enrique Peralta Méndez**, Ministro de Economía. Por el Gobierno de El Salvador: **Salvador Jáuregui**, Ministro de Economía. Por el Gobierno de Honduras: **Tomás Calix Moncada**, Ministro de Economía y Hacienda. Por el Gobierno de Nicaragua: **Andrés García Pérez**, Ministro de Economía. Por el Gobierno de Costa Rica: **Bernal Jiménez Monge**, Ministro de Economía y Hacienda.

Ratifícase el Convenio Cultural entre Guatemala y España, suscrito en la ciudad capital el 27 de abril de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 205,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha cinco de mayo en curso, ha dado su aprobación al Convenio Cultural entre Guatemala y España, suscrito en esta ciudad capital el 27 de abril del corriente año, que literalmente dice:

CONVENIO CULTURAL ENTRE GUATEMALA Y ESPAÑA[2]

Los Gobiernos de Guatemala y España, considerando que la comunidad de su historia y de su sangre, así como la identidad de su lengua, constituyen la mutua base fundamental de sus respectivas nacionalidades; y conscientes de los beneficios que a sus pueblos habrá de prestar una mayor vinculación de sus actividades literarias, artísticas y científicas, han decidido concluir un Convenio Cultural.

Para lo cual han tenido a bien designar como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, coronel Enrique Peralta Azurdia, al Excelentísimo señor licenciado Alberto Herrarte González, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, generalísimo Francisco Franco, al Excelentísimo señor José Antonio Giménez-Arnau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.

Los cuales, después de comunicarse sus respectivas Plenipotencias, han convenido en el siguiente acuerdo cultural entre Guatemala y España:

Artículo primero

Las altas partes contratantes concederán las mayores facilidades a su alcance y colaborarán activamente en la realización de exposiciones de arte y visitas a cada una de ellas de escritores, artistas, estudiantes y conjuntos musicales y teatrales, originarios de la otra alta parte contratante.

Artículo segundo

Las altas partes contratantes convienen en concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas, en establecimientos de preparación para el magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos o cursos de especialización y perfeccionamiento situados en el territorio de la otra alta parte con-

1 En este tomo.

2 Acta de canje de 4 de junio de 1965, en tomo 84.

tratante, previos los acuerdos necesarios, particularmente, sobre la naturaleza de los estudios y el número, tiempo de duración y valor pecuniario de las becas.

Acuerdan igualmente facilitar el cambio de profesores, catedráticos, conferenciantes, escritores, artistas y científicos, mediante la concesión de toda clase de facilidades como viáticos y subvenciones, tendientes a estimular dicho intercambio.

Las bases de los intercambios especificados en este artículo se establecerán anualmente.

La invitación deberá cursarse a través de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y tramitarse por intermedio de las Embajadas de ambos países.

Artículo tercero

Los Gobiernos de Guatemala y España intensificarán en la medida posible, el intercambio entre instituciones o asociaciones científicas, culturales, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países, facilitando el viaje de sus miembros.

Sin perjuicio de las facilidades que los gobiernos puedan otorgarles, los gastos derivados del cumplimento de este artículo correrán por cuenta de las respectivas instituciones o asociaciones.

Artículo cuarto

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, podrán ejercerlas en uno y otro territorio, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos a los nacionales de cada país que efectúan estudios universitarios y superiores en el exterior.

Asimismo se establece la convalidación de estudios totales o parciales en cualquier grado de enseñanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales prescritas en cada nación, previa calificación de la equivalencia correspondiente hecha por la autoridad u organismo competente de cada país.

Los títulos, diplomas o certificados de estudios obtenidos, servirán para iniciar o continuar estudios en los grados correspondientes, previa convalidación de los mismos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Para que el título, diploma o certificado de estudios produzcan los efectos expresados, se requiere:

a) La exhibición del mismo debidamente legalizado;

b) Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Misión Diplomática o el Consulado más cercano de su país su propia identidad y la vigencia del título o diploma; y

c) Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un título, diploma o certificado académico expedido por el otro país para iniciar o continuar estudios en cualquier grado de enseñanza, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado acredite además que tal documento es suficiente en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente.

Los estudios totales o parciales realizados por nacionales de cualquiera de los dos países en uno de los Estados contratantes, serán aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieren en el país en que se cursaron, previa calificación de su equivalencia hecha por la autoridad u organismo competente de cada país.

La incorporación, reconocimiento o convalidación de títulos, diplomas o estudios corresponde otorgarla en Guatemala al Ministerio de Educación Pública para los títulos de enseñanza primaria y secundaria y a la Universidad de San Carlos los títulos o diplomas de enseñanza universitaria y superior. En España, corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto

Los Gobiernos de Guatemala y España promoverán el establecimiento de secciones especiales en las principales bibliotecas públicas de los dos países, por medio de intercambio de publicaciones nacionales.

Las bibliotecas nacionales de ambos países estimularán los servicios de canje bibliográfico y copias de documentos, de acuerdo con las leyes y reglamentos de las mismas, para lo que establecerán contactos especiales por el conducto oficial adecuado.

Se concederán exenciones aduaneras y cualquiera otra clase de facilidades para fomentar la difusión del libro guatemalteco en España y del libro español en Guatemala.

Lo expuesto en este artículo se hará además de acuerdo con lo establecido por el Convenio Multilateral de la UNESCO.

Artículo sexto

Las noticias referentes a uno de los dos países gozarán en el otro de la mayor publicación y difusión.

Artículo séptimo

Las altas partes contratantes vigilarán, dentro de los límites permitidos por sus respectivas legislaciones internas, los manuales escolares publicados en cada uno de los dos países, a fin de evitar que contengan inexactitudes relativas al otro país.

Artículo octavo

Los Gobiernos de Guatemala y España se comprometen a promover y facilitar el intercambio de artículos periodísticos originales de escritores ilustres de los dos países, por intermedio de sus respectivas Embajadas.

Artículo noveno

Con el propósito de facilitar el mutuo conocimiento de los dos países y para que se puedan apreciar mejor las realidades nacionales, las altas partes contratantes fomentarán el intercam-

bio de películas cinematográficas. Con este fin se adoptarán las disposiciones pertinentes, tendientes a estimular dicho intercambio.

Las altas partes contratantes convencidas de que la radiodifusión y televisión son dos de los más eficaces medios de acercamiento entre los pueblos, convienen en realizar un intercambio de servicios de sus respectivas redes nacionales de radiodifusión y televisión, de manera que difundan con la máxima amplitud y continuidad el arte, la música, la poesía, la ciencia y demás manifestaciones culturales de los dos países. Al efecto se organizarán retransmisiones radiofónicas y de televisión de cada país por las estaciones del otro, hasta lograr una efectiva, auténtica y continua cooperación radiofónica y de televisión entre Guatemala y España.

La reglamentación de este servicio se hará por medio de un canje ulterior de notas sobre los aspectos técnicos de la radiodifusión y la televisión.

Artículo décimoprimero

Las altas partes contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literales, científicas y artísticas, dentro de los límites de su propia legislación.

Artículo décimosegundo

Con el fin de hacer conocer recíprocamente sus países, los Gobiernos de Guatemala y España procurarán facilitar el turismo entre sus respectivos territorios, utilizando para ello toda clase de propaganda de sus bellezas naturales, de sus monumentos históricos y artísticos y de las diversas atracciones de los dos países, además de reducir en lo posible las tarifas de transporte y alojamiento.

Artículo décimotercero

Ambos gobiernos dictarán las disposiciones pertinentes para la mejor y más rápida ejecución de los antedichos acuerdos. Permitirán igualmente la creación de asociaciones de colaboración hispano-guatemalteca en los territorios de cada uno de los dos países, a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas asociaciones se regirán por las leyes del país donde radiquen.

Artículo décimocuarto

Las estipulaciones contenidas en tratados celebrados entre Guatemala y España con anterioridad al presente Convenio seguirán vigentes en cuanto no sean incompatibles con el mismo.

Artículo décimoquinto

Este tratado será aprobado con arreglo a las leyes de cada una de las dos altas partes contratantes.

Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.

El presente Convenio regirá por cinco años a partir del día en que se realice el correspondiente canje de instrumentos de ratificación. Pasado este plazo, ambos gobiernos o cualquiera de ellos podrá denunciarlo con un aviso de un año.

La situación de quienes se hallen disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre inclusive del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia, a no ser que se trate de becarios que tengan concedida beca por un período mayor de tiempo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos en lengua española y estampan sus sellos en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

(f.) ALBERTO HERRARTE.

(f.) JOSE ANTONIO GIMENEZ-ARNAU".

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio Cultural entre Guatemala y España, suscrito el 27 de abril de 1964, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

"El presente Convenio entrará en vigor el día en que se realice el correspondiente canje de instrumentos de ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimoquinto del acuerdo".

Acta de canje de instrumentos de ratificación del Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el río Anguiatú, firmado en esta capital el 5 de noviembre de 1963.

ACTA DE CANJE DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

Los signatarios, Humberto García Gálvez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala y Héctor Escobar Serrano, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, se han reunido en esta fecha a fin de proceder al canje de los instrumentos de ratificación

del Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el río Anguiatú, en la carretera CA-12, del Plan Vial Centroamericano, firmado en la ciudad de Guatemala el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Después de comparar cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fe de lo cual firman, por duplicado, la presente acta, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, San Salvador, El Salvador, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de Guatemala

(f.) H. GARCIA GALVEZ.

Por el Gobierno de El Salvador

(f.) H. ESCOBAR SERRANO.

NOTA: De conformidad con el artículo XVI del Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y el Salvador, relativo a la construcción del Puente Internacional sobre el río de Anguiatú, firmado en esta ciudad capital, el 5 de noviembre de 1963, éste entró en vigor el día 25 de junio de 1964.

Acuerdo para ampliar el Convenio sobre el aceite de citronela de 28 de mayo de 1960, concertado por canje de notas números WF53-0166, de la Embajada de la República de China en Guatemala, y 13994 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechadas el 29 de junio del año en curso.

DIRECCION DE TRATADOS

Guatemala, 29 de junio de 1964.

Señor Embajador:

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, con fecha 28 de mayo de 1960, por medio de canje de notas, celebraron un Convenio para el establecimiento de una Comisión Mixta encargada de estudiar todo lo relacionado con el mercado internacional del aceite de citronela.

Actualmente existe la conveniencia de reformar y ampliar este Convenio, debido a las necesidades del mercado del aceite de citronela y con base en ello, tengo el honor de proponer al ilustrado Gobierno de la República de China, por el digno conducto de Vuestra Excelencia, el siguiente acuerdo:

1) Los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República de China amplían por este medio el Convenio celebrado el día 28 de mayo de 1960.

2) De acuerdo con el Convenio anterior, se establece nuevamente la función de la Comisión Mixta Chino-guatemalteca que tiene por objeto consultar y estudiar, así como recomendar a sus gobiernos, todos los asuntos relacionados con el mercado internacional del aceite de citronela.

3) La Comisión Mixta Chino-guatemalteca deberá ser compuesta de un representante de cada uno de los gobiernos y de un representante comercial de China y otro de Guatemala, ambos designados por los exportadores de sus respectivos países. Estas personas tienen voz y voto en las deliberaciones; todas las otras personas al ser autorizadas oficialmente por los gobiernos, o entidades comerciales de la República de China y la República de Guatemala, para asistir a las sesiones, tienen voz, pero no tienen voto. Los representantes de más alto rango de los dos países, ocuparán alternativamente la presidencia de las sesiones de la Comisión. El presidente tendrá doble voto en todas las decisiones, en el caso de que la votación esté empatada.

4) Después de entrar en vigor este acuerdo, la Comisión se reunirá una vez cada dos meses, para cambiar informaciones sobre la situación comercial del mercado internacional del aceite de citronela, y para realizar cuidadosos estudios y discusiones y someter sus reportes a sus respectivos gobiernos.

5) A consecuencia de estos estudios y discusiones, esta misma Comisión deberá presentar a sus respectivos gobiernos, las recomendaciones pertinentes para la fijación de un precio mínimo y máximo de venta del aceite de citronela para un período determinado.

6) Después de que los dos gobiernos hayan adoptado las recomendaciones presentadas por la Comisión, el cumplimiento de dichas recomendaciones será vigilado por la FETC (The Foreign Exchange and Trade Commission of the Executive Yuan) de la República de China y la APAE (Asociación de Productores de Aceites Esenciales) de Guatemala, respectivamente.

7) La Comisión tendrá asimismo el objetivo de estudiar y recomendar las cantidades de aceite de citronela que cada uno de los dos países puede ofrecer en el mercado internacional para un período determinado.

Esta nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyen un acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, que entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, permaneciendo vigente hasta que

uno de los dos gobiernos haya dado al otro un aviso previo de tres meses, indicando lo contrario.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALBERTO HERRARTE G.,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Feng Wang,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República de China,
Ciudad.
Nº WF53-0166.

Guatemala, 29 de junio de 1964.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia, de su atenta nota número 13994 de fecha 29 de junio de 1964, la que dice:

"El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, con fecha 28 de mayo de 1960, por medio de canje de notas, celebraron un Convenio para el establecimiento de una Comisión Mixta encargada de estudiar todo lo relacionado con el mercado internacional del aceite de citronela.

"Actualmente existe la conveniencia de reformar y ampliar este Convenio, debido a las necesidades del mercado del aceite de citronela y, con base en ello, tengo el honor de proponer al Ilustrado Gobierno de la República de China, por el digno conducto de Vuestra Excelencia, el siguiente acuerdo:

"1) Los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República de China amplían por este medio el Convenio celebrado el día 28 de mayo de 1960.

"2) De acuerdo con el Convenio anterior, se establece nuevamente la función de la Comisión Mixta Chino-guatemalteca que tiene por objeto consultar y estudiar, así como recomendar a sus gobiernos, todos los asuntos relacionados con el mercado internacional del aceite de citronela.

"3) La Comisión Mixta Chino-guatemalteca deberá ser compuesta de un representante de cada uno de los gobiernos y de un representante comercial de China y otro de Guatemala, ambos designados por los exportadores de sus respectivos países. Estas personas tienen voz y voto en las deliberaciones; todas las otras personas a ser autorizadas oficialmente por los gobiernos, o entidades comerciales de la República de China y la República de Guatemala, para asistir a las sesiones, tienen voz, pero no tienen voto. Los representantes de más alto rango de los dos países, ocuparán alternativamente la presidencia de las sesiones de la Comisión. El presidente tendrá doble voto en todas las decisiones, en el caso de que la votación esté empatada.

"4) Después de entrar en vigor este acuerdo, la Comisión se reunirá una vez cada dos meses, para cambiar informaciones sobre la situación comercial del mercado internacional del aceite de citronela, y para realizar cuidadosos estudios y discusiones y someter sus reportes a sus respectivos gobiernos.

"5) A consecuencia de estos estudios y discusiones, esta misma Comisión deberá presentar a sus respectivos gobiernos, las recomendaciones pertinentes para la fijación de un precio mínimo y máximo de venta del aceite de citronela para un período determinado.

"6) Después de que los dos gobiernos hayan adoptado las recomendaciones presentadas por la Comisión el cumplimiento de dichas recomendaciones será vigilado por la FETC (The Foreign Exchange and Trade Commission of the Executive Yuan) de la República de China y la APAE (Asociación de Productores de Aceites Esenciales) de Guatemala, respectivamente.

"7) La Comisión tendrá asimismo el objetivo de estudiar y recomendar las cantidades de aceite de citronela que cada uno de los dos países puede ofrecer en el mercado internacional para un período determinado.

"Esta nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyen un acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China que entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, permaneciendo vigente hasta que uno de los dos gobiernos haya dado al otro un aviso previo de tres meses, indicando lo contrario".

En atenta respuesta, con instrucciones de mi gobierno, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que las cláusulas que se sirve proponerle en su atenta nota de referencia son aceptables al Gobierno de la República de China, y que la nota de Vuestra Excelencia y esta nota de respuesta, constituyen un acuerdo entre ambos gobiernos, que entra en vigor en esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

WANG FENG,
Embajador de la República de China.

Excelentísimo señor
Licenciado don Alberto Herrarte,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Palacio Nacional
Ciudad.

NOTA: El presente acuerdo ha entrado en vigor a partir de esta misma fecha: 29 de junio de 1964.

Ratifícase el acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala, con fecha 28 de enero de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 238, [1] emitido en Consejo de Ministros con fecha dos de los corrientes, ha dado su aprobación al acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala, suscrito en esta ciudad capital el 28 de enero de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala, con fecha 28 de enero de 1964, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

Acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala

Las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal, (que en adelante se denominarán "las Organizaciones"), miembros de la Junta de Asistencia Técnica, y el Gobierno de Guatemala, (al que en adelante se denominará "el Gobierno");

Deseando poner en práctica las resoluciones y las decisiones referentes a la asistencia técnica de las Organizaciones, cuyo objeto es favorecer el progreso económico y social y el desarrollo de los pueblos;

Han celebrado el presente acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

ARTICULO I

Prestación de asistencia técnica

1.—Las Organizaciones prestarán asistencia técnica al Gobierno siempre que se disponga de los fondos necesarios. Las organizaciones, individual y colectivamente, y el Gobierno, basándose en las solicitudes recibidas de los gobiernos y aprobadas por las organizaciones interesadas colaborarán en la preparación de programas de actividades que convengan a ambas partes para realizar trabajos de asistencia técnica.

2.—Tal asistencia técnica será proporcionada y recibida con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes de las asambleas, conferencias y otros órganos de las organizaciones; la

1 En este tomo.

asistencia técnica prestada en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el Desarrollo Económico de los Países Insuficientemente Desarrollados será proporcionada y recibida, en particular, con arreglo a las observaciones y principios rectores expuestos en el Anexo I de la Resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, del 15 de agosto de 1949.

3.—Tal asistencia técnica podrá consistir en:

a) Facilitar los servicios de expertos, a fin de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o a entidades privadas por medio de éste;

b) Organizar y dirigir seminarios, programas de formación profesional, trabajos de demostración o de enseñanza práctica, grupos de trabajo de expertos y actividades conexas en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;

c) Conceder becas de estudio y becas para ampliación de estudios o adoptar otras disposiciones en cuya virtud los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por las organizaciones interesadas, cursarán estudios o recibirán formación profesional fuera del país;

d) Preparar y ejecutar programas experimentales, pruebas, experimentos o trabajos de investigación en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo; y

e) Proporcionar cualquier otra forma de asistencia técnica en que puedan convenir las organizaciones y el Gobierno.

4.—a) Los expertos que habrán de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o a entidades privadas por medio de éste serán seleccionados por las organizaciones en consulta con el Gobierno. Los expertos serán responsables ante las organizaciones interesadas;

b) En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y con las personas u órganos designados al efecto por el Gobierno, y cumplirán las instrucciones del Gobierno toda vez que ellas estén en consonancia con la índole de sus funciones y con la asistencia que se debe prestar y con el Convenio formulado de común acuerdo entre las organizaciones interesadas y el Gobierno; y

c) En el curso de su misión de asesoramiento, los expertos aleccionarán apropiadamente al personal técnico que el Gobierno haya puesto en relación con ellos, en cuanto a los métodos, técnicas y prácticas de trabajo, así como sobre los principios en que éstos se basan.

5.—Todo el equipo o material técnico que puedan suministrar las organizaciones seguirá siendo de la propiedad de éstos a menos y hasta que el título de propiedad de tales equipo o material sea transferido en los términos y condiciones que se convengan de común acuerdo entre las organizaciones interesadas y el Gobierno.

6.—El Gobierno tendrá a su cargo el trámite de todas las reclamaciones que se presenten por terceras partes contra las organizaciones y sus expertos, agentes o empleados, y mantendrá exentos de responsabilidad a tales organizaciones y sus expertos, agentes y empleados en caso de que resulten cualesquiera reclamaciones o responsabilidades de las actividades realizadas en virtud de este acuerdo, a menos que el Gobierno, el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica y las organizaciones interesadas convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos expertos, agentes o empleados.

ARTICULO II

Cooperación del Gobierno en materia de asistencia técnica

1.—El Gobierno hará todo cuanto esté a su alcance para asegurar la eficaz utilización de la asistencia técnica prestada, y en particular, conviene en aplicar con la mayor amplitud posible las disposiciones que se consignan en el Anexo I de la Resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social bajo el título "Participación de los Gobiernos solicitantes".

2.—El Gobierno y las organizaciones interesadas se consultarán entre sí sobre la publicación, según convenga de las conclusiones e informes de los expertos que puedan ser de utilidad para otros países y para las mismas organizaciones.

3.—En todo caso, el Gobierno pondrá a disposición de las organizaciones interesadas, en cuanto sea factible, informaciones sobre las medidas adoptadas como consecuencia de la asistencia prestada, así como sobre los resultados logrados.

4.—El Gobierno asociará a los expertos el personal técnico que se convenga de común acuerdo y que sea necesario para dar plena efectividad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 4 del artículo I.

ARTICULO III

Obligaciones administrativas y financieras de las organizaciones

1.—Las organizaciones sufragarán, total o parcialmente, según se convenga de común acuerdo, los gastos necesarios para la asistencia técnica que sean pagaderos fuera de Guatemala (que en adelante se denominará "el país") en lo que se refiere a:

a) Sueldos de los expertos;
b) Gastos de transporte y dietas de los expertos durante su viaje de ida y hasta el punto de entrada en el país y regreso desde este punto;

c) Cualesquiera otros gastos de viaje fuera del país;

d) Seguro de los expertos;

e) Compra y gastos de transporte al país respectivo de toda clase de material o suministros que hayan de facilitar las organizaciones interesadas; y

f) Cualesquiera otros gastos que haya fuera del país y que sean aprobados por las organizaciones interesadas.

2.—Las organizaciones interesadas sufragarán en moneda nacional del país los gastos que no sean pagaderos por el Gobierno con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo IV del presente acuerdo.

ARTICULO IV

Obligaciones administrativas y financieras del Gobierno

1.—El Gobierno contribuirá a los gastos de asistencia técnica sufragando, o suministrando directamente, las siguientes facilidades o servicios:

a) Los servicios del personal local, técnico y administrativo, incluso o los servicios locales necesarios de secretaría, interpretación y traducción, y actividades afines;

b) Las oficinas y otros locales necesarios;

c) El equipo y los suministros que se produzcan en el país;

d) El transporte dentro del país y con fines oficiales, incluso el transporte local, del personal, del equipo y de los suministros;

e) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales; y

f) Los servicios y facilidades médicos para el personal de asistencia técnica, en las mismas condiciones en que puedan disponer de ellos los funcionarios públicos del país.

2.—a) Las organizaciones pagarán las dietas locales de los expertos, pero el Gobierno contribuirá al pago de dichas dietas locales con una cantidad que el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica computará de acuerdo con las resoluciones y decisiones pertinentes del Comité de Asistencia Técnica y demás órganos rectores del Programa Ampliado;

b) Antes del comienzo de cada año o de un período de meses convenido en común, el Gobierno pagará un anticipo de su contribución por una suma que el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica fijará con arreglo a las resoluciones y decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

Al final de cada año o período el Gobierno pagará, o se acreditará al mismo, según proceda, la diferencia entre la suma pagada por él como anticipo y el monto total de su contribución pagadera en virtud del inciso a) de este párrafo;

c) Las contribuciones del Gobierno por las dietas locales de los expertos se pagarán para ser ingresadas en la cuenta que el secretario general de las Naciones Unidas designe para este fin, con arreglo al procedimiento que se convenga de común acuerdo;

d) El término "experto" que se utiliza en este párrafo comprende también a cualquier otro personal de Asistencia Técnica asignado por las organizaciones para prestar servicios en el país con arreglo al presente acuerdo, con excepción de cualquier representante en el país de la Junta de Asistencia Técnica y el personal de éste; y

e) El Gobierno y la organización interesada pueden convenir otro arreglo para sufragar las dietas locales de los expertos cuyos servicios se han proporcionado en virtud de un programa de asistencia técnica financiado con cargo al presupuesto regular de las organizaciones.

3.—En los casos en que corresponda, el Gobierno deberá poner a disposición de las organizaciones la mano de obra, el equipo, los materiales y demás servicios o bienes que se necesiten para la ejecución del trabajo de sus expertos y de otros funcionarios, y ello según se convenga de común acuerdo.

4.—El Gobierno sufragará aquella porción de los gastos que haya de pagarse fuera del país y que no sea pagadera por las organizaciones, y ello según se convenga de común acuerdo.

ARTICULO V

Facilidades, prerrogativas e inmunidades

1.—El Gobierno, en cuanto no haya adquirido ya la obligación de hacerlo así, aplicará a las organizaciones, a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica:

a) En lo que atañe a las Naciones Unidas, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;

b) En lo que atañe a los Organismos Especializados, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados; y

c) En lo que atañe al Organismo Internacional de Energía Atómica, el acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2.—El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de las Organizaciones en virtud de este acuerdo, y para

ayudar a los expertos y a otros funcionarios de de las organizaciones a obtener todos los servicios y facilidades que puedan necesitar para llevar a cabo esas actividades. En el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente acuerdo, las organizaciones, sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán en particular, de los derechos y facilidades siguientes:

a) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;

b) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;

c) Derecho a circular libremente dentro del país, y facilidades para entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada ejecución del proyecto, de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes en Guatemala sobre la materia;

d) Tipo de cambio legal más favorable;

e) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros relacionados con el presente acuerdo, así como para su exportación ulterior; y

f) Todas las autorizaciones necesarias para la internación de bienes para su uso o consumo personal, así como para su exportación ulterior cuando esto sea necesario.

ARTICULO VI

Disposiciones generales

1.—El presente acuerdo entrará en vigor en el momento de ser notificada su ratificación.

2.—El acuerdo básico concertado el 10 de marzo de 1954, así como cualesquiera acuerdos, arreglos o disposiciones de carácter complementario concertados en virtud de aquél, entre el Gobierno y la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, quedan sustituidos por el presente acuerdo en cuanto tales anteriores acuerdos, arreglos o disposiciones tengan que ver con la asistencia técnica concedida con arreglo al Programa Ampliado. Las disposiciones de este acuerdo no se aplicarán a la asistencia técnica concedida al Gobierno por las organizaciones en virtud de sus programas ordinarios de asistencia técnica, en los casos en que esos programas ordinarios de asistencia técnica se rijan por cualquier acuerdo que el Gobierno y dichas organizaciones puedan concertar a ese efecto.

3.—El presente acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre las organizaciones interesadas y el Gobierno. Toda cuestión pertinente que no haya sido objeto de la correspondiente disposición en el presente acuerdo será resuelta por las organizaciones interesadas y el Gobierno, en conformidad con las desoluciones y decisiones pertinentes de las asambleas, conferencias, consejos y otros órganos de las organizaciones. Cada una de las partes en el presente acuerdo deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta que la otra parte presente para llegar a tal acuerdo.

4.—Todas o cualquiera de las organizaciones, en cuanto les interese respectivamente, o el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente acuerdo mediante notificación por escrito a las otras partes, debiendo terminar la vigencia del acuerdo 60 días después de la fecha de recibo de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente designados de las organizaciones y del Gobierno respectivamente, han firmado en nombre de las partes el presente acuerdo en la ciudad de Guatemala el día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés.

Por el Gobierno de Guatemala

(f.) ALBERTO HERRARTE.

Agreement Between the United Nations, the International Labour Organization, the Food and Agriculture Organization of the United Nations, the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, the International Civil Aviation Organization, the World Health Organization, the International Telecommunication Union, the World Meteorological Organization, the International Atomic Energy Agency and the Universal Postal Union and the Government of Guatemala

The United Nations, the International Labour Organization, the Food and Agriculture Organization of the United Nations, the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organizations, the International Civil Aviation Organization, the World Health Organization, The International Telecommunication Union, the World Meteorological Organization, the International Atomic Energy Agency and the Universal Postal Union (hereinafter called "the Organizations"), members of the Technical Assistance Board, and the Government of Guatemala (hereinafter called "the Government");

Desiring to give effect to the resolutions and decisions relating to technical assistance of the Organizations, which are intended-to promote the economic and social progress and development of peoples;

Have entered into this Agreement in a spirit of friendly co-operation.

ARTICLE I

Furnishing of Technical Assistance

1.—The Organizations shall render technical assistance to the Government, subject to the availability of the necessary funds. The Orga-

nizations, acting jointly or separately, and the Government shall co-operate in arranging, on the basis of the requests received from the Government and approved by the Organizations concerned, mutually agreeable programmes of operations for the carryin out of technical assistance activities.

2.—Such technical assistance shall be furnished and received in accordance with the relevant resolutions and decisions of the assemblies, conferences and other organs of the Organizations; technical assistance rendered within the framework of the Expanded Programme of Technical Assistance for Economic Development of Under Developed Countries shall, in particular, be furnished and received in accordance with the Observations and Guiding Principles set forth in Annex I of Resolution 222 A (IX) of the Economic and Social Council of the United Nations of 15 August 1949.

3.—Such technical assistance may consist of:

a) Making available the services of experts, in order to render advice and assistance to the Government or to private Organizations through it;

b) Organizing and conducting seminars, training programmes, demostration projects, expert working groups, and relatied activities in sich places as may be mutually agreed;

c) Awarding scholarships and fellowships or making other arrangements under which candidates nominated by the Government and approved by the Organizations concerned shall study or received training outside the country;

d) Preparing and executing pilot projects, tests, experiments or research in such places as may be mutually agreed upon; and

e) Providing any other form of technical assistance which may be agreed upon by the Organizations and the Government.

4.—a) Experts who are to render advice and assistance to the Government or to private organizations through it shall be selected by the Organizations in consultation with the Government. They shall be responsible to the Organizations concerned;

b) In the performance of their duties, the experts shall act in close consultation with the Government and with persons or bodies so desingnated by the Government, and shall comply with instructions from the Government, as may be appropriate to the nature of their duties and the assistance to be given and in conformity with the agreement drawn up by mutual agreement between the Organizations concerned and the Government; and

c) The experts shall, in the coruse of their advisory work, instruct appropriately any technical staff the Government may associate with them, in their professional methods, techniques and practices and in the principles on wich these are based.

5.—Any technical equipment or supplies wich may be furnished by the Organizations shall remain their property unless and until such time as title of such equipment or supplies may be transferred on terms and conditions mutually agreed upon between the Organizations concerned and the Government.

6.—The Government shall be responsible for dealing with any claims which may be brought by third parties against the Organizations and their experts, agents or employees and shall hold harmless such Organizations and their experts, agents and employees in case of any claims or liabilities resulting from operations under this agreement, except where it is agreed by the Government, the executive chairman of the Technical Assistance Board and the Organizations concerned that such claims or liabilities arise from the gross negligence or willful misconduct of such experts, agents or employees.

ARTICLE II

Cooperation of the Goverment Concerning Technical Assistance

1.—The Government shall do everything within its means to ensure the effective use of the technical assistance provied and, in particular agrees to apply to the fullest possible extent the provision set forth in Annex I to Resolution 222 A (IX) of the Economic and Social Council under the heading "Participation of Requesting Governments".

2.—The Government and the Organizations concerned shall consult together regarding the publications, as appropriate, of any findings and reports of experts that may prove of benefit to other countries and to the Organizations themselves.

3.—In any case, the Government will, as far as practicable, make available to the Organizations concerned, information on the actions taken as a consequence of the assistance rendered and on the results achieved.

4.—The Government shall associate with the experts such technical staff as may be mutually agreed upon and as may be necessary to give full effect to the provision of article I, paragraph 4 (c).

ARTICLE III

Administrative and Financial Obligations of the Organizations

1.—The Organizations shall defray, in full or in part, as may be mutually agreed upon, the costs necesary to the technical assistance wich are payable outside Guatemala (hereinafter called "the country") as follows:

a) The salaries of the experts;

b) The costs of transportation and subsistence of the experts during their travel to and from the point of entry into the country;

c) The cost of any travel outside the country;

d) Insurance of the experts;

e) Purchase and transport to and from the point of entry into the country of any equipment or supplies provided by the Organizations; and

f) Any other expenses outside the contry approved by the Organizations concerned.

2.—The Organizations concerned shall defray such expenses in local currency of the country as are not payable by the Government under article IV, paragraphs 1 and 2 of this Agreement.

ARTICLE IV

Administrative and Financial Obligations of the Government

1.—The Goverment shall contribute to the cost of technical assistance by paying for, or directly furnishing the following facilities and services:

a) Local personnel services, technical and administrative, including the necessary local secretarial help, interpreter-traslators, and related assistance;

b) The necessary office space and other premises;

c) Equipment and supplies produced within the contry;

d) Transportation of personnel, supplies and equipment for official purposes within the country, including local transport;

e) Postage and telecommunications for official purposes; and

f) Such medical service and facilities for technical assistance personnel as may be available to the civil servants of the country.

2.—a) The local allowances of experts shall be paid by the Organizations, but the Government shall contribute towards such local allowances and amount which shall be computed by the Executive Chairman of the Technical Assistance Board in accordance with the relevant resolutions and decisions of the Technical Assistance Committee and other governing bodies of the Expanded Programme;

b) Before the beginning of each year or of a mutually agreed upon period of months, the Governments shall pay and advance against its contribution in such amount as may be determined by the executive chairman of the Technical Assistance Board under the resolutions and decisions referred to in the preceeding paragraph. At the end of each such year or period the Government will pay or be credited with, as the case may be, the difference between the amount paid by it in advance and the full amount of its contribution payable in accordance with (a) above;

c) The contributions of the Government towards such local allovances shall be paid to such account as may be designated for this purpose by the secretary-general of the United Nations in accordance with such procedures as may be mutually agreed upon;

d) The term "expert" as used in this paragraph also includes any other technical assistance personnel assigned by the organizations for service in the country pursuant to this Agreement except any representative in the country of the Technical Assistance Board and his staff; and

e) The Government and the Organization concerned may agree on other arrangements for financing the local allowances of those experts whose services are made available under a technical assistance programme financed from the regular budget of one of the Organizations.

3.—In appropriate cases the Government shall put at the disposal of the Organizations such labour, equipment, suplies and other services or property as may be needed for the execution of the work of their experts and other officials, and as may be mutually agreed upon.

4.—The Government shall defray such portion of the expenses to be paid outside the country as are not payable by the Organization and as may be mutually agreed upon.

ARTICLE V

Facilities, Privileges and Immunities

1.—The Government, insofar as it is not already bound to do so, shall apply to the Organizations, their property, funds and assets, and to their officials, including technical assistance experts:

a) In respect of the United Nations, the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations;

b) In respect the Specialised Agencies, the Convention on the Privileges and Immunities of the Specialised Agencies; and

c) In respect of the International Atomic Energy Agency, the Agreement on the Privileges and Immunities of the International Atomic Energy Agency.

2.—The Government shall take all practical meausures to facilitate the activities of the Organizations under this Agreement and to assist experts and other officials of the Organizations in obtaining such services and facilities as may be required to carry on these activities.

When carryin out their responsabilities under this Agreement, the Organizations, their experts and other officials shall benefit, in particular, of the following rights and facilities:

a) The prompt issuance without cost of necessary visas, licenses or permits;

b) Access to the site of work and all necessary rights of way;

c) The right of free movement whether within or to or from the country to the extent necessary for proper execution of the proyect in keeping with the rules established in the current regulations and laws of the Government on the matter;

d) Any permits necessary for the importation or equipment, materials and supplies in connexion with this Agreement and for their subsequent exportation; and

e) Any permits necessary for the importation of property belonging to and intended for their personal use or consumption, and for the subsequent exportation of such property when required.

ARTICLE VI

General Provisions

1.—This Agreement shall enter into force upon notification of ratification.

2.—The Basic Agreement concluded on 10 March of 1954 as well as any suplementary agreements, arrangements or provisions concluded thereunder, between the Government and the Technical Assistance Board are hereby superseded to the extent that such previous Agreements, arrengements or provisions relate to technical assistance under the Expanded Programme. The provisions of this Agreement shall nota apply to technical assistance rendered to the Government by the Organizations under their regular programmes of technical assistance, where such regular programmes of technical assistance are governed by any agreement which the Government an those Organizations may conclude relating thereto.

3.—This Agreement may be modified by agreement between the Organizations concerned and the Government. Any relevant matter for which no provision is made in this Agreement shall be settled by the Organizations concerned and by the Government in keeping with the relevant resolution and decisions of the assemblies, conferences, councils and other organs of the Organizations. Each party to this Agreement shall give full and sympathetic consideration to any proposal for such settlement advanced by the other party.

4.—This agreement may be terminated by all or any the Organizations, so far as they are respectively concerned, or by the Government, upon written notice to the other parties and shall terminate 60 days after receipt of such notice.

In Witness Whereof the undersigned, duly appointed representative of the Organizations and of the Government, respectively, have on behalf of the parties signed the present Agreement at Guatemala City, this twentyeighth day of January ninety sixty four, in the English and Spanish languages in two copies.

For the United Nations, the International Labour Organization, the Food and Agriculture Organizations of the United Nations, the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, the International Civil Aviation Organization, the World Health Organization, the International Telecommunication Union, the World Meteorological Organization, the International Atomic Energy Agency and the Universal Postal Union.

(f.) LUIS MARIA RAMIREZ-BOETTNER.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en el punto I del artículo VI, el presente acuerdo ha entrado en vigor el 10 de julio de 1964.

Ratifícase la Convención Universal sobre Derecho de Autor y los Protocolos 1, 2 y 3 anexos a la misma, suscritos por Guatemala el 6 de septiembre de 1952, en Ginebra, Suiza.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 251,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha dieciséis de julio en curso, ha dado su aprobación a la Convencion Universal sobre Derecho de Autor y a los Protocolos 1, 2 y 3 anexos a la misma, suscritos por Guatemala el 6 de septiembre de 1952 en Ginebra, Suiza, en el seno de la Conferencia Intergubernamental sobre Derecho de Autor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico la Convención Universal sobre Derecho de Autor y los Protocolos 1, 2 y 3 anexos a la misma, suscritos por Guatemala el 6 de septiembre de 1952 en Ginebra, Suiza, y mando que se publiquen para que se tengan como leyes de la Republica.

---

1 En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE G.

CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR

Los Estados contratantes;

Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesaria a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II

1.—Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

2.—Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3.—Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

ARTICULO III

1.—Todo Estado contratante, que según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo (C) acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2.—Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades, u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3.—Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún Estado contratante el exigir de quien reclame ante los tribunales, que cumpla, al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4.—En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5.—Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo III, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

ARTICULO IV

1.—La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante don-

de se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en este artículo.

2.—El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte.

Sin embargo, aquellos Estados contratantes que en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrá la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a 25 años a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo Estado contratante que en la fecha de entrada en vigor de la Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la proteción no será inferior a 25 años a contar desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado anteriormente.

3.—Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a 10 años.

4.—Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de la disposición anterior, si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5.—Para la aplicación del párrafo 4 de este artículo, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiere sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6.—Para la aplicación del mencionado párrafo 4 de este artículo, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los 30 días a partir de su primera publicación.

ARTICULO V

1.—El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2.—Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos pero sólo atendiéndose a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducir y publicarla en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el gobierno de ese Estado. No podra concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los

ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional aquella a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

ARTICULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ARTICULO VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

ARTICULO VIII

1.—La presente Convención, que llevará la fecha de 6 de septiembre de 1952, será depositada en poder del director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y quedará abierta a la firma de todos los Estados durante un período de 120 días a partir de su fecha. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2.—Cualquier Estado que no haya firmado la Convención podrá acceder a ella.

3.—La ratificación, la aceptación o la accesión, se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO IX

1.—La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de accesión, entre los que deben figurar los depositados por cuatro Estados que no formen parte de la Unión Internacional para la Protección de las obras literarias y artísticas.

2.—La Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión.

ARTICULO X

1.—Todo Estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2.—Se conviene, sin embargo, que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión, todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XI

1.—Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

a) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención;

b) Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

c) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, y la Organización de Estados Americanos; y

d) Informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

2.—De acuerdo con la resolución relativa a este artículo aneja a esta Convención, el Comité se compondrá de representantes de doce Estados contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el director de la oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el secretario general de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

ARTICULO XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo soliciten por lo menos diez Estados contratantes, o la mayoría de los Estados contratantes si el número de éstos es inferior a veinte.

ARTICULO XIII

Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión, o con posterioridad, declarar mediante notificación dirigida al director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención es

aplicada a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y, la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

ARTICULO XIV

1.—Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.—Tal denuncia no producirá efecto sino con respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

ARTICULO XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

ARTICULO XVI

1.—La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2.—Serán redactados textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

Todos estos textos se añadirán, como anejos, al texto firmado de la Convención.

ARTICULO XVII

1.—La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por esta Convención.

2.—En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anejo del presente artículo. Esta declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por la Convención de Berna el 1º de enero de 1951, o que se hayan adherido a ella ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o accesión por esos Estados, significa a la par la de la declaración y de la Convención.

ARTICULO XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

ARTICULO XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigente entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectara en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII de la presente Convención.

ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

ARTICULO XXI

El director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educacion, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados y al Consejo de la Confederacion Helvética, así como al secretario general de las Naciones Unidas, para que las registre.

También informará, a todos los Estados interesados, del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o accesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención; de las notificaciones previstas en el artículo XIII y de las denuncias previstas en el artículo XIV.

Declaración anexa relativa al artículo XVII

1.—Los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, signatarios de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia de la Convención de Berna y de la Convención Universal, han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

a) Las obras que, según la Convención de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención, después del 1º de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna; y

b) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por la Convención de Berna, en lo que se refiere a la protección de las obras que, de acuerdo con esta Convención de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión Internacional creada por dicha Convención.

Resolución relativa al artículo XI

La Conferencia Intergubernamental sobre Derechos de Autor

Habiendo considerado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

RESUELVE

1) Los primeros miembros del Comité serán los representantes de los doce Estados siguientes, cada uno de los cuales designará un representante y un suplente: Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, México, Reino Unido y Suiza.

2) El Comité se constituirá tan pronto entre en vigor la Convención, conforme al artículo XI de la presente Convención.

3) El Comité elegirá su presidente y su vicepresidente. Establecerá su reglamento interno basándose en los principios siguientes:

a) La duración normal de los mandatos de los representantes será de seis años; cada dos años se retirará una tercera parte de los representantes;

b) Antes de la expiración del mandato de cualquiera de sus miembros, el Comité decidirá cuáles de los Estados dejarán de estar representados y cuáles de los Estados han de designar representantes; los representantes de aquellos Estados que no hubieren ratificado, aceptado o accedido, se retirarán los primeros; y

c) Las diversas partes del mundo estarán equitativamente representadas en su seno; y formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, garantice la secretaría del Comité.

En fe de lo cual, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de Ginebra, a los seis días de septiembre de 1952, en ejemplar único.

Protocolo 1 Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, relativo a la aplicación de la Convención a las Obras de Apátridas y refugiados

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la "Convención") han aceptado las siguientes disposiciones:

1.—Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la presente Convención, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2.—a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o accesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención se aplicaran al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito de instrumento de ratificación, aceptación o accesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

En la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia la cual será depositada con el director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El director general enviará copias certificadas, a los Estados signatarios y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al secretario general de las Naciones Unidas para su registro.

Protocolo 2 anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la "Convención"), han adoptado las disposiciones siguientes:

1.—a) La protección prevista en el artículo II (1) de la Convención se aplicará a las obras públicas por primera vez por las Naciones Unidas, por las instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de Estados Americanos.

b) Igualmente al artículo II (2) de la Convención se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2.—a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o accesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención se aplicara al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o accesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con fecha que sea posterior.

En fe de lo cual los infrascritos estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de Ginebra, a los 6 días del mes de septiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia la cual será depositada ante el director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al secretario general de las Naciones Unidas para su registro.

Protocolo 3 anejo a la Convención Universal sobre derechos de autor, relativo a la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación o accesión a dicha Convención

Los Estados partes.

Reconociendo que la aplicación de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada "la Convención") en los Estados participantes en los sistemas internacionales de Derecho de Autor, actualmente en vigencia, contribuirá grandemente a la importancia de esta Convención.

Han acordado lo siguiente:

1.—Cada Estado parte en el presente Protocolo podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o accesión a la Convención, notificar al director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante denominado "el director general") que tal instrumento no tendrá efecto para los propósitos del artículo IX de la Convención hasta tanto cualquier otro Estado citado por nombre en tal notificación hubiere depositado su instrumento.

2.—La notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior acompañará el instrumento al cual corresponde.

3.—El director general informará a todos los Estados signatarios o a aquellos que hubieren accedido hasta entonces a la Convención de las notificaciones recibidas conforme al presente Protocolo.

4.—El presente Protocolo llevará la misma fecha y quedará abierto a la firma durante el mismo período de la Convención.

5.—El presente Protocolo se someterá a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado el presente Protocolo podrá acceder al mismo

6.—(a) Su ratificación, aceptación o accesión se efectuará por medio de depósito del instrumento respectivo ante el director general.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de no menos de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación o accesión. El director general informará a los Estados interesados de tal fecha. Los instrumentos depositados después de tal fecha, entrarán en vigor en la fecha de depósito.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual aparecerá como anejo al texto original de la Convención. El director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios, y al Consejo Federal de la Confederación Helvética, así como al secretario general de las Naciones Unidas para su registro.

NOTA: La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo IX de la misma.

Acta del Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio sobre Telecomunicaciones entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.

En la ciudad de México, el primer día del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y cuatro, el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala en México, doctor Francisco Linares Aranda, y el secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, don José Gorostiza, se reunieron en la Secretaría de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio sobre Telecomunicaciones entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y tres.

Después de haber confrontado los respectivos Instrumentos de Ratificación, los cuales fueron encontrados conformes entre sí, y de corroborar que las ratificaciones están correctas, de acuerdo con las leyes y usos de cada una de las altas partes contratantes, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, realizaron el canje conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Convención.

En fe de lo cual, se ha levantadb la presente acta, en dos ejemplares, en idioma español, que han sido firmados y lacrados con los sellos personales de los Plenipotenciarios que la suscriben.

Por el Gobierno de la República de Guatemala

FRANCISCO LINARES ARANDA.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

JOSE GOROSTIZA

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en su artículo 20. el presente Convenio ha entrado en vigor definitivamente el día 1º de agosto de 1964. Fue publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", número 91, tomo CLXVII, de 17 de junio de 1965.

Ratifícase el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre el establecimiento de la Dirección Regional para la zona norte en la ciudad de Guatemala, suscrito el 23 de octubre de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 287,[1] emitido en Consejo de Ministros el día cinco de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre el establecimiento de la Dirección Regional para la zona norte en la ciudad de Guatemala, suscrito en esta ciudad capital, el 23 de octubre de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre el establecimiento de la Dirección Regional para la zona norte en la ciudad de Guatemala, suscrito el 23 de octubre de 1964, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

Convenio básico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre el establecimiento de la Dirección Regional para la Zona Norte en la ciudad de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que los fines del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas son los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las repúblicas americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas;

Que con el fin de facilitar la realización de estos propósitos en los países del Istmo Centroamericano, México y las Antillas Mayores, el Instituto cuenta con una Dirección Regional para la zona norte, que atiende las funciones propias del Instituto como organismo interamericano, y que a la vez funciona como sede para la zona norte del Proyecto 39 del Programa de Cooperación Técnica de la OEA, que auspicia el Consejo Interamericano Económico y Social y sirve de apoyo para el desarrollo de otros Proyectos del mencionado Programa de Cooperación Técnica, cuya ejecución le corresponde al Instituto como entidad cooperadora;

Que el Gobierno de la República de Guatemala ha solicitado el establecimiento de dicha Dirección Regional en la ciudad de Guatemala y ha ofrecido las facilidades necesarias para su funcionamiento;

Que la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas tomando en consideración tal ofrecimiento, en su reunión celebrada en Lima, Perú, del 22 al 28 de mayo de 1963, acordó establecer la sede de la Dirección Regional para la zona norte en la ciudad de Guatemala;

Que la República de Guatemala es signataria de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944;

1 En este tomo.

Que es conveniente formalizar un acuerdo con el propósito de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República de Guatemala acuerda al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas en relación con el establecimiento de la Dirección Regional para la zona norte en la ciudad de Guatemala,

POR TANTO,

El Gobierno de la República de Guatemala (denominado en adelante el "Gobierno") representado por el señor licenciado Alberto Herrarte González, Ministro de Relaciones Exteriores, por una parte, y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominado en adelante "Instituto") representado por el señor Armando Samper Gnecco, director del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, por otra parte,

Acuerdan lo siguiente:

SECCION I

Establecimiento y propósito de la Dirección Regional

Artículo 1.—El Gobierno se compromete a poner a disposición del Instituto los edificios, suministros, servicios y personal local necesario para el desarrollo de las actividades de la Dirección Regional para la zona norte y los programas que estén bajo su administración. Para la ejecución de lo anterior se firmará un acuerdo de operación entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto.

Artículo 2.—La Dirección Regional para la zona norte tendrá a su cuidado los programas que el Instituto como organismo interamericano lleve a cabo en la República de Guatemala y en otros países del Istmo Centroamericano, México y las Antillas Mayores, así como las relaciones con los respectivos gobiernos e instituciones. La Dirección Regional también servirá como sede para la zona norte del Proyecto 39 del Programa de Cooperación Técnica de la OEA, que auspicia el CIES y atenderá al desarrollo de otros Proyectos del Programa de Cooperación Técnica de la OEA, cuya ejecución le corresponde al Instituto como entidad cooperadora.

Artículo 3.—La Dirección Regional forma parte integrante del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y tendrá derecho al "status" jurídico así como a las prerrogativas e inmunidades que se aplican al Instituto según la Convención Constitutiva y además las que se especifican en este acuerdo.

Artículo 4.—El Instituto tiene la facultad de firmar acuerdos con entidades nacionales, los cuales facilitan el desarrollo de sus actividades tanto en el carácter nacional como el regional, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

SECCION II

Capacidad legal, prerrogativas e inmunidades

Artículo 5.—El Instituto goza de personalidad jurídica en el territorio de Guatemala y particularmente tendrá capacidad legal:

a) Para contratar;
b) Para adquirir bienes muebles e inmuebles, siempre que sea para el cumplimiento de los fines de la organización y lo permitan las leyes del país, y para disponer de dichos bienes libremente de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente en Guatemala sobre la materia; y
c) Para entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses renunciado expresamente a la extraterritorialidad que le corresponde como organismo internacional de la OEA.

Artículo 6.—El Instituto tendrá en Guatemala la independencia y libertad, derechos y prerrogativas de acción que corresponden a las organizaciones internacionales de acuerdo con la costumbre internacional.

Artículo 7.—El Instituto, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose sin embargo que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos;
b) Exentos de derechos de aduana y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones de cualquier índole, prohibiciones y restricciones respecto a artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y
c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 8.—Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) El Instituto podrá tener fondos o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; y
b) El Instituto tendrá libertad para transferir sus fondos o divisas corrientes dentro o fuera del país, y para convertir a cualquier otra divisa, la divisa corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos, se prestará la debida atención a todo reparo del Gobierno hasta donde se considere que dicho reparo se pueda tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de la organización.

Artículo 9.—El Instituto, así como sus bienes y haberes, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo 10.—Los locales, haberes y bienes del Instituto gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se establecen en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas suscrita por Guatemala.

Artículo 11.—El Instituto gozará en la República de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales al igual que lo acordado a las misiones diplomáticas en materia de prioridades, tarifas e impuestos, a correspondencia, cables, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación.

SECCION III

Representante y personal

Artículo 12.—El director general del Instituto o su representante debidamente autorizado comunicará al Gobierno los nombres de su personal profesional internacional a quienes corresponderán en Guatemala las prerrogativas mencionadas en esta Sección y en la Sección IV.

Artículo 13.—El representante y el personal profesional internacional del Instituto, que no sea nacional de Guatemala:

a) Gozarán de inmunidad contra todo proceso legal respecto a todos los actos que ejecuten y a las expresiones orales o escritas que emitan en desempeño de sus funciones;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que le pague el Instituto;

c) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

d) Estarán exentos, tanto ellos como sus esposas y sus familiares dependientes, de toda restricción sobre entrada o salida del país y registro de extranjeros;

e) En relación con el régimen de cambio se les concederán las mismas facilidades y prerrogativas que disfruten los miembros del cuerpo diplomático; y

f) Quedan exentos de toda clase de impuestos, contribuciones y tasas nacionales municipales, presentes o futuras, así como de todos los derechos de aduana, patentes nacionales o cualesquiera otros impuestos, tasas o derechos cualesquiera que sea el nombre con que se denominen, y restricciones en cuanto al movimiento de sus fondos.

Artículo 14.—El Instituto, cuando así lo requiera el Gobierno de Guatemala, cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Convenio.

Artículo 15.—El Instituto tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que el Instituto sea parte; y

b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el director no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el artículo 16.

SECCION IV

Carácter de las prerrogativas e inmunidades

Artículo 16.—Las prerrogativas e inmunidades se reconocen a los funcionarios y miembros del personal del Instituto, exclusivamente en interés de la organización. Por consiguiente el director deberá renunciar a las prerrogativas e inmunidades de cualquier funcionario o miembro del personal en cualquier caso en que, según el criterio del director del Instituto, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, y cuando la renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la oficina.

Artículo 17.—Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de apropiadas medidas precautorias de seguridad para los intereses del Gobierno, las que serán determinadas por acuerdo entre el Gobierno y el director del Instituto.

Artículo 18.—Cualquiera de las partes puede promover la modificación de este acuerdo. Para tal efecto las partes consultarán mutuamente, respecto de las modificaciones que presenten, las cuales entrarán en vigor una vez sean aprobadas por ambas partes.

Artículo 19.—El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la nota en que el Gobierno de Guatemala notifique al Instituto que el acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos legales vigentes en la República de Guatemala.

Artículo 20.—Cualquiera de las partes puede dar por terminado este acuerdo dando aviso por escrito a la otra con seis meses de anticipación.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos copias del presente acuerdo en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de Guatemala

ALBERTO HERRARTE.

Por el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA

A. SAMPER.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en su artículo 19 el presente Convenio ha entrado en vigor el 13 de noviembre de 1964.

Ratifícase el Convenio número 62, sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1937.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, por Decreto número 1586,[1] emitido con fecha 27 de marzo de 1963, ha dado su aprobación al Convenio número 62, sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su vigésima tercera reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1937,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio número 62, sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1937, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

CONVENIO 62

Convenio relativo a las prescripciones de seguridad en la industria de la edificación

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésima tercera reunión;

Considerando que la industria de la edificación presenta graves riesgos de accidentes y que es necesario reducir estos riesgos, por motivos de orden humanitario y económico;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prescripciones de seguridad para los trabajadores de la industria de la edificación, en lo que concierne a los andamiajes y aparatos elevadores, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión; y

Considerando que la forma más apropiada que puede darse a estas proposiciones, habida cuenta de la conveniencia de uniformar las prescripciones mínimas de seguridad, sin imponer obligaciones de aplicación general demasiado rígidas, es la de un convenio internacional completado por una recomendación que contenga un reglamento-tipo de seguridad,

Adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937:

Parte I.—Obligaciones de las partes en el Convenio

ARTICULO 1

1.—Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en vigor una legislación:

a) Que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio; y

b) Que faculte a una autoridad competente para dictar reglamentos destinados a dar cumplimiento, siempre que sea posible y conveniente, y habida cuenta de las circunstancias nacionales, a disposiciones idénticas o equivalentes a las del reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento-tipo revisado que ulteriormente recomiende la Conferencia Internacional del Trabajo.

2.—Cada uno de estos miembros se obliga también a enviar a la Oficina Internacional del Trabajo, cada tres años, un informe en el que se indique hasta qué punto se ha dado cumplimiento a las disposiciones del reglamento tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificacion), 1937, o a las de cualquier reglamento-tipo revisado, que ulteriormente recomiende la Conferencia Internacional del Trabajo.

ARTICULO 2

1.—La legislación que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio deberá aplicarse a todos los trabajos efectuados en el tajo y relacionados con la construcción, reparación, transformación, conservación y demolición de toda clase de edificios.

1 En tomo 82.

2.—Dicha legislación podrá autorizar que la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, exceptúe ciertos trabajos de cumplimiento de todas o algunas de sus disposiciones, a condición de que se trate de trabajos ejecutados normalmente en condiciones suficientes de seguridad.

ARTICULO 3

La legislación que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas de las partes II, III y IV del presente Convenio, y los reglamentos dictados por la autoridad competente para dar cumplimiento al reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, deberán:

a) Exigir que el empleador notifique esta legislación y estos reglamentos a todas las personas interesadas en la forma aprobada por la autoridad competente;

b) Determinar las personas responsables de su aplicación; y

c) Fijar sanciones adecuadas para el caso de violación de las obligaciones impuestas.

ARTICULO 4

Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en vigor, o a cerciorarse de que existe un sistema de inspección que garantice la aplicación efectiva de la legislación referente a las disposiciones de seguridad en la industria de la edificación.

ARTICULO 5

1.—Cuando el territorio de un miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general, o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto de ciertas localidades o determinados géneros de construcciones.

2.—Todo miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3.—Todo miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho de invocar dichas disposiciones.

ARTICULO 6

Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a enviar anualmente, a la Oficina Internacional del Trabajo, los datos estadísticos más recientes sobre el número y clasificación de los accidentes sufridos por las personas ocupadas en los trabajos comprendidos en el presente Convenio.

Parte II.—Disposiciones generales referentes a los andamiajes

ARTICULO 7

1.—Se deberá proveer a los trabajadores de andamiajes adecuados, en todos los trabajos que resulten peligrosos si se realizan con escaleras de mano u otros medios.

2.—Los andamiajes no se deberán construir, desmontar o modificar considerablemente, a no ser:

a) Bajo la dirección de una persona competente y responsable; y

b) Siempre que sea posible, por trabajadores calificados y acostumbrados a este género de trabajo.

3.—Todos los andamiajes y dispositivos que los completan, así como todas las escaleras de mano, deberán:

a) Estar construidos con materiales de buena calidad;

b) Tener la resistencia necesaria, habida cuenta de las cargas y tensiones que hayan de soportar; y

c) Ser conservados en buen estado.

4.—Los andamiajes deberán estar construidos en forma tal que no pueda correrse ninguna de sus partes en caso de uso normal.

5.—Los andamiajes no deberán estar sobrecargados y la carga deberá estar equitativamente repartida.

6.—Antes de instalar aparatos elevadores en los andamiajes, se deberán adoptar precauciones especiales para asegurar la resistencia y estabilidad de estos últimos.

7.—Una persona competente deberá inspeccionar periódicamente los andamiajes.

8.—Antes de permitir que sus trabajadores utilicen un andamiaje, el empleador deberá cerciorarse de que el andamiaje, haya sido o no construido por sus trabajadores, reune todos los requisitos exijidos por este artículo.

ARTICULO 8

1.—Las plataformas de trabajo, pasarelas y escaleras deberán:

a) Construirse de tal suerte que ninguna de sus partes pueda sufrir una flexión exagerada o desigual;

b) Construirse y conservarse en forma tal que reduzcan, dentro de lo posible, y habida cuenta de las condiciones existentes, los riesgos de tropiezo o resbalón de las personas; y

c) Mantenerse libres de todo obstáculo inútil.

2.—Cuando se trate de plataformas de trabajo, pasarelas, puestos de trabajo y escaleras, cuya altura sea superior a un determinado límite, fijado por la legislación nacional:

a) Toda plataforma de trabajo o toda pasarela deberá ser de piso unido salvo en el caso de que se tomen otras disposiciones apropiadas para garantizar la seguridad;

b) Toda plataforma de trabajo o toda pasarela deberá tener el ancho suficiente; y

c) Toda plataforma de trabajo, pasarela, puesto de trabajo o escalera deberá estar cercada adecuadamente.

ARTICULO 9

1.—Toda abertura en el piso de una construcción o en una plataforma de trabajo deberá, excepto en aquellos momentos en los que sea necesario permitir el acceso de personas o el transporte o traslado de materiales, estar provista de un dispositivo eficaz para evitar la caída de personas u objetos.

2.—Cuando las personas deban trabajar en un tejado que presente un peligro de caída, desde una altura superior a la que fije la legislación nacional, se deberán adoptar precauciones apropiadas para evitar la caída de personas o de material.

3.—Se deberán adoptar precauciones apropiadas para evitar que las personas sean golpeadas por objetos que puedan caer desde los andamiajes u otros lugares de trabajo.

ARTICULO 10

1.—Se deberán proveer medios de acceso seguros a todas las plataformas y demás lugares de trabajo.

2.—Toda escalera de mano deberá estar sólidamente afianzada, y tener la longitud necesaria para que ofrezca un apoyo seguro para los pies y las manos en todas las posiciones en que sea utilizada.

3.—Todos los lugares donde se realicen trabajos, así como sus vías de acceso, deberán estar adecuadamente iluminados.

4.—Deberán adoptarse precauciones apropiadas para prevenir los riesgos de las instalaciones eléctricas.

5.—Los materiales que se encuentren en el tajo no se deberán apilar o colocar en forma que puedan constituir un peligro para las per-

Parte III.—Disposiciones generales referentes a los aparatos elevadores

ARTICULO 11

1.—Las máquinas y dispositivos elevadores, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

a) Ser de buena construcción mecánica, estar hechos con materiales sólidos, tener una resistencia adecuada y estar exentos de defectos manifiestos; y

b) Ser mantenidos en buen estado de conservación y funcionamiento.

2.—Todo cable utilizado para izar o descender materiales, o como medio de suspensión, deberá ser de buena calidad, suficientemente resistente, y estar exento de defectos manifiestos.

ARTICULO 12

1.—Las máquinas y los dispositivos elevadores deberán ser examinados y ensayados debidamente después de su montaje en el tajo y antes de ser utilizados, y deberán ser reexaminados periódicamente en sus emplazamientos, con la frecuencia que prescriba la legislación nacional.

2.—Deberán ser examinados periódicamente los anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios utilizados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

ARTICULO 13

1.—Todo conductor de grúa o de otro aparato elevador deberá estar debidamente calificado para ejercer su trabajo.

2.—No se podrán emplear personas que no hayan alcanzado la edad mínima que fije la legislación nacional para manejar aparatos elevadores, comprendidos los tornos de andamiaje, o para transmitir señales al conductor.

ARTICULO 14

1.—Deberán determinarse, por medios apropiados, la carga útil admisible de los aparatos elevadores, cadenas, anillos, garfios, manguitos, poleas o eslabones giratorios utilizados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

2.—Todo aparato elevador y todo aparato mencionado en el párrafo precedente deberá tener marcada, en forma visible, su carga útil admisible.

3.—Cuando se trate de un aparato elevador cuya carga útil admisible sea variable, deberá indicarse claramente cada carga útil y las condiciones en que es admisible.

4.—Ninguna parte de un aparato elevador, o de alguno de los aparatos mencionados en el párrafo I de este artículo, deberá cargarse con un peso que exceda del de su carga útil admisible, salvo en los casos de ensayo.

ARTICULO 15

1.—Los motores, engranajes, transmisiones, cables eléctricos y otras partes peligrosas de los aparatos elevadores deberán estar provistos de dispositivos eficaces de protección.

2.—Los aparatos elevadores deberán estar provistos de medios apropiados para reducir al mínimo el riesgo de un descenso accidental de la carga.

3.—Se deberán adoptar precauciones apropiadas para reducir al mínimo el riesgo de corrimiento accidental de cualquier parte de una carga suspendida.

Parte IV.—Disposiciones generales relativas al equipo de protección y a los primeros auxilios

ARTICULO 16

1.—Todo el equipo necesario de protección personal deberá estar a disposición de las personas empleadas en el tajo, y deberá conservarse siempre en condiciones que permitan su uso inmediato.

2.—Los trabajadores estarán obligados a utilizar el equipo puesto a su disposición y los empleadores deberán velar porque los interesados hagan del mismo un uso prudente.

ARTICULO 17

Cuando los trabajos se efectúen en las proximidades de cualquier lugar donde haya peligro de ahogarse, se deberá proveer todo el equipo necesario, en condiciones que permitan su uso en cualquier momento, y deberán adoptarse las medidas necesarias para el rápido salvamento de toda persona en peligro.

ARTICULO 18

Se deberán tomar medidas apropiadas para prestar rápidamente los primeros auxilios a toda persona lesionada durante el trabajo.

Parte V.—Disposiciones finales

ARTICULO 19

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 20

1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 21

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional de Trabajo, el director general de la Oficina notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás miembros de la Organización.

ARTICULO 22

1.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.—Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 23

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 24

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará **ipso jure** la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Arreglo para la importación, instalación mantenimiento y retiro de la Exposición "Atomos en Acción", concertado mediante canje de notas números 134, de 18 de noviembre de 1964, de la Embajada de los Estados Unidos de América, y número 26,444, de 24 de noviembre de 1964 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 134

The Embassy of the United States of America presents its compliments to the Ministry of Foreing Relations and has the honor to propose that an arrangement be concluded between the United States and Guatemala to permit the entry, installation, maintenance and removal of the complete United States Atomic Energy Commission's "Atoms at Work" exhibit.

The Embassy has been authorized to submit for the consideration of the Guatemalan Government, the following proposal:

1.—The Government of the United States will construct an exhibit pavilion and install an exhibit which will include a 6 curie neutron source, an irradiation facility, and the associated component parts and radioactive source material, all of which is property of and shall remain in the exclusive custody and control of the Goverment of the United States.

2.—The irradiation facility, consisting of a 2,000 curie cobalt-60 source, will be operated by personnel from the United States laboratories in a manner consistent with safe operation.

3.—Except as may be otherwise agreed the Government of the United States will assume responsibility for the installation and operation of the exhibit, and will assume all of the costs associated with import, installation operation, and export of the exhibit.

4.—The Government of Guatemala will, for ist part, permit the expeditious, duty free import into Guatemala of the complete United States Atomic Energy Commission's "Atoms at Work" exhibit with the understanding that said complete exhibit will remain in the exclusive possession of the United States while in Guatemala and will be exported from Guatemala as soon as practicable after the closing of the exhibit in Guatemala City.

5.—The Government of Guatemala will make available, free of charge, a suitable site for the exhibit at the Parque Centro América de Exposiciones. Such site should be an open area with a minimum dimension of approximately 50 meters by 50 meters, with adequate water, sewage and electrical facilities. In this connection, the Government of Guatemala will grant permission for the commission to make necessary connections to water and sewage mains, and electrical power lines, and to have a telephone connection made to the site when needed by the Exihibit Manager. It is understood that any costs in making such connections and in the use of these facilities would be borne by the Government of the United States.

6.—The Government of the United States, upon removal of the exhibit, will recondition the gardens of the Parque Centro América de Exposiciones, in the area utilized, leaving those gardens in the same state as that in which they were found before their use.

The Embassy has the honor to suggest that, providing the Ministry concurs with the proposal quoted above, this note, together with the Ministry's note in reply concurring with the proposal, should constitute an understanding between the two Governments with respect to this matter, such understanding to be effective upon receipt of the Ministry's note in reply.

The Embassy avails itself of this opportunity to renew to the Ministry the assurances of its highest consideration.

Embassy of the United States of America, Guatemala, november 18, 1964.

DIRECCION DE TRATADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, y se complace en acusarle recibo de su cortés nota verbal número 134, fechada el 18 de noviembre en curso, que literalmente dice:

"La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el honor de proponer que se haga un arreglo entre los Estados Unidos y Guatemala para permitir la entrada, instalación, mantenimiento y remoción de toda la exhibición de la Comisión de Energía Atomica de los Estados Unidos "Atomos en Acción".

La Embajada ha sido autorizada para someter a la consideración del Gobierno de Guatemala, la siguiente proposicion:

1.—El Gobierno de los Estados Unidos construirá un salón de exhibicion e instalara una exhibición que incluirá una fuente de neutron de 6 curies, una facilidad de radiación y las

partes asociadas que lo componen y la fuente de material radioactivo, todo lo cual es propiedad del Gobierno de los Estados Unidos y quedará bajo su exclusiva custodia y control.

2.—La facilidad de radiación, consistiendo en una fuente de cobalto-60 con una potencia de 2,000 curies, será operada por personal de los laboratorios de los Estados Unidos en una forma que ofrezca el máximo de seguridad.

3.—El Gobierno de los Estados Unidos asumirá la responsabilidad por la instalación y operación de la exhibición, y asumirá todos los costos provenientes de la importación, instalación, operación y exportación de la exhibición, salvo que se conviniera hacer un arreglo diferente.

4.—El Gobierno de Guatemala permitirá, por su parte, la expedida importación a Guatemala libre de derechos de toda la exhibición de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos "Atomos en Acción" con el entendimiento que dicha exhibición permanecerá en posesión exclusiva de los Estados Unidos mientras esté en Guatemala y será exportada de Guatemala tan pronto como sea conveniente después de la clausura de la exhibición en la ciudad de Guatemala.

5.—El Gobierno de Guatemala hará disponible, sin costo alguno, un lugar adecuado para la exhibición en el Parque Centroamérica de Exposiciones. Dicho lugar deberá ser un área abierta con una dimensión mínima de aproximadamente 50x50 metros, con suficiente agua, drenajes y conexiones eléctricas. Con respecto a esto, el Gobierno de Guatemala dará permiso a la Comisión para que haga las conexiones necesarias de agua, drenajes y líneas de fuerza eléctrica. Se facilitará, asimismo, una línea telefónica cuando sea necesitada por el gerente de la Exhibición. Se entiende que cualquier costo proveniente de dichas conexiones y del uso de las mismas, será absorbido por el Gobierno de los Estados Unidos.

6.—El Gobierno de los Estados Unidos al retirar la Exposición reacondicionará los jardines del Parque Centroamérica de Exposiciones, en el área utilizada, dejándolos en el mismo estado en que se encontraban antes de su uso.

La Embajada tiene el honor de sugerir, que en caso que el Ministerio esté de acuerdo con la proposición descrita arriba, que esta nota junto con la respuesta del Ministerio, aceptando esta propuesta, tenga el carácter de un entendimiento entre los dos Gobiernos con respecto a este asunto, siendo dicho entendimiento efectivo al recibirse la nota de respuesta del Ministerio.

La Embajada aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio sus muestras de su más alta consideración.

En debida respuesta, el Ministerio de Relaciones Exteriores se complace en comunicar a la Culta Embajada de los Estados Unidos de América, que acepta en todas sus partes la propuesta contenida en la nota anteriormente transcrita. Por lo tanto, dicha nota y la presente, constituyen un arreglo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor a partir de la presente fecha: 24 de noviembre de 1964.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, las seguridades de su consideración más alta y distinguida.

Guatemala, 24 de noviembre de 1964".

NOTA: El presente arreglo entró en vigor en la fecha del respectivo canje de notas: 24 de noviembre de 1964.

Ratifícase el Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 295, [1] emitido en Consejo de Ministros con fecha 24 de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito el 8 de noviembre de 1964, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE.

---

1 En este tomo.

TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF GUATEMALA AND THE REPUBLIC OF CHINA

The Government of the Republic of Guatemala and the Government of the Republic of China, wishing to promote the commercial relations between the two countries, have agreed to conclude this Trade Agreement and, to this effect, have appointed their respective Plenipotentiaries, as follows:

The Cheif of the Government of the Republic of Guatemala: Carlos Enrique Peralta Méndez, Minister of Economy.

The President of the Republic of China: Hsu Peh-yuan, Governor of the Central Bank of China concurrently President of the Foreing Exchange and Trade Commission of the Executive Yuan of the Republic of China,

who, after having exchanged their Full Powers, found to be in good and due form, have agreed as follows:

ARTICLE I

The Contracting Parties shall apply, in conformity with their respective laws and regulations on foreign trade, the provisions of the present Agreement in order to promote trade relations between the two countries.

ARTICLE II

The Contracting Parties shall adopt appropiate measures with a view to facilitaing the exchange of commodities, and the competent authorities of the two countries shall grant necessary export and import authorizations, in accordance with the laws and regulations of their respective countries.

ARTICLE III

The competent authorities of the Contracting Parties reserve the right to require, for commodities to be imported, certificates of origin issued in the producing country.

ARTICLE IV

The Contracting Parties undertake to adopt necessary measures in order to avoid, in the trade between the two countries, the circulation or sale of products with false declarations of origin, quality or type.

ARTICLE V

Authorizations of exportation and importation granted by the competent authorities of the Contracting Parties during the life of the present Agreement shall be valid after the expiration of this Agreement on the conditions and terms for which they were issued.

ARTICLE VI

The Government of either Contracting Party shall grant to products originating in the other Party or destined thereto, which have been paid for in one of the currencies mentioned in article VII of the present Agreement, treatment no less favorable than that granted to similar products originating in or destined to any other country, with the exception of special treatment granted or which may be granted by either Contracting Party by virtue of its present of future participation in, or adhesion to, international tariff agreements, fretrade zones, customs unions, regional organizations of economic integration, or treaties or agreements on frontier traffic.

ARTICLE VII

All payments resulting from commercial transactions effected between the Republic of Guatemala and the Republic of China shall be made in dollars of the United States of America or in any other freely convertible currency which they may agree to accept, subject to the laws, regulations and rules regarding exchange and foreing trade in force or those which may come into force in each country.

ARTICLE VIII

The present Agreement shall be ratified in accordance with the constitutional and legal procedure of the Contracting Parties. The instruments of ratification shall be exchanged in Taipei as soon as possible.

The present Agreement shall enter into force on the day on which the instruments of ratification be exchanged and shall remain in force for a period of one year. In case neither Government has given to the other Government, at least three months before the expiration of the aforesaid one year period, notice of intention to terminate the Agreement, it shall continue in force for a further period of one year and for further successive periods of one year each.

ARTICLE IX

The present Agreement is drawn up in duplicate in the Spanish, English and Chinese languages, all three texs being equally authentic. In case of any divergence of interpretation, the English text shall prevail.

In withness whereof, the Plenipotentiaries of the Contracting Parties have signed the present Agreement.

Done in Guatemala-City this eighth day of the eleventh month of the fifty-third year of the Republic of China, corresponding to the eigth day of november of the year one thousand nine hundred and sixty-four.

For the Government of the Republic of Guatemala

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

For the Government of the Republic of China

HSU PEH-YUAN.

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, animados del deseo de fomentar las relaciones comerciales entre los dos países, han resuelto celebrar el presente Convenio Comercial, y al efecto, han nombrado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, al señor licenciado Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;

El Presidente de la República de China, al señor Hsu Peh-Yuan, gobernador del Banco Central de China concurrentemente Presidente de la Comisión de Cambios y Comercio Exterior del Yuan Ejecutivo de la República de China, quienes, después de intercambiar sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las partes contratantes aplicarán, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentaciones sobre comercio exterior, las disposiciones del presente Convenio con el fin de promover relaciones comerciales entre los dos países.

ARTICULO II

Las partes contratantes adoptarán las medidas del caso con miras a facilitar el intercambio de productos, y las autoridades competentes de los dos países concederán las necesarias autorizaciones de exportación e importación, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de sus respectivos países.

ARTICULO III

Las autoridades competentes de las partes contratantes se reservan el derecho de exigir, para productos que hayan de ser importados, certificados de origen expedidos en el país productor.

ARTICULO IV

Las partes contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para evitar, en el comercio entre los dos países, la circulación o venta de productos con falsas declaraciones de origen, calidad o tipo.

ARTICULO V

Las autorizaciones de exportación e importación concedidas por las autoridades competentes de las partes contratantes durante la vigencia del presente Convenio, tendrán validez después de la expiración del mismo, en las condiciones y plazos en que hayan sido expedidas.

ARTICULO VI

Los Gobiernos de las dos partes contratantes concederán a los productos originados en la otra parte o destinados a la misma, que hayan sido pagados en una de las monedas mencionadas en el artículo VII del presente Convenio, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a productos similares originados en cualquier otro país o destinados al mismo, con excepción del tratamiento especial concedido o que llegue a concederse por las partes contratantes, en virtud de su presente o futura participación o adhesión a convenios de tarifas internacionales, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, organizaciones regionales de integración económica o tratados o convenios sobre tráfico fronterizo.

ARTICULO VII

Todos los pagos resultantes de transacciones comerciales efectuadas entre la República de Guatemala y la República de China, se harán en dólares de los Estados Unidos de América, o en cualquiera otra moneda de libre conversión que acuerden aceptar, con sujeción a las leyes, reglamentaciones y normas relativas a cambio y comercio exterior vigentes, o a las que lleguen a regir en cada país.

ARTICULO VIII

El presente Convenio se ratificará de conformidad con los procedimientos constitucionales o legales de las partes contratantes. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Taipei, a la mayor brevedad posible.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, y permanecerá vigente por un período de un año. En caso de que ninguna de las partes contratantes haya dado a la otra, por lo menos con tres meses de anticipación a la expiración del mencionado período de un año, aviso de su intención de dar por terminado el Convenio, éste continuará vigente por un período adicional de un año y por períodos adicionales sucesivos de un año cada uno.

ARTICULO IX

El presente Convenio se redacta por duplicado en español, inglés y chino, y los tres textos son igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto inglés prevalecerá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las partes contratantes han firmado el presente Convenio.

Dado en la ciudad de Guatemala, hoy octavo día del décimo primero mes del año cincuenta y tres de la República de China, correspondiente al ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República de Guatemala
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

Por el Gobierno de la República de China
HSU PEH-YUAN.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del presente Convenio, entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se llevará a cabo en Taipei, a la mayor brevedad.

Ratifícase el Convenio número 116, por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus 32 primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la aplicación de Convenios, que fue adoptado por la Conferencia General de dicha Organización, con fecha 26 de junio de 1961.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República por Decreto-Ley número 318, emitido en Consejo de Ministros con fecha doce de los corrientes, ha dado su aprobación al Convenio número 116, por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la aplicación de Convenios, que fue adoptado por la Conferencia General de dicha Organización con fecha 26 de junio de 1961,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el Convenio número 116, por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la aplicación de Convenios, que fue adoptado por la Conferencia General de dicha Organización, con fecha 26 de junio de 1961, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

CONVENIO 116

1) Convenio por el que se revisan parcialmente los convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las memorias sobre la aplicación de convenios

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1961 en su cuadragésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial de los convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de lograr la uniformidad de las disposiciones relativas a la preparación, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las memorias sobre la aplicación de convenios; y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional;

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961.

ARTICULO 1

En el texto de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus treinta y dos primeras reuniones, el artículo final, que prevé la presentación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, a la Conferencia General, de una memoria sobre la aplicación del convenio, se omitirá y se sustituirá por el siguiente artículo:

> "Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial".

ARTICULO 2

Se considerará que cualquier Miembro de la Organización que, después de la fecha en que entre en vigor este Convenio, comunique al director general de la Oficina Internacional del Trabajo la ratificación formal de cualquier convenio adoptado por la Conferencia durante sus treinta y dos primeras reuniones, ha ratificado dicho convenio tal como ha quedado modificado por el presente Convenio.

ARTICULO 3

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán con su firma dos ejemplares del presente Convenio. Uno de estos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será comunicado, para su registro, al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del presente Convenio a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 4

1.—Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2.—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido recibidas por el Director General.

3.—Al entrar en vigor este Convenio y al recibirse subsecuentemente nuevas ratificaciones del mismo, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

4.—Todo Miembro de la Organización que ratifique este Convenio reconoce por ello que la obligación del Consejo de Administración, establecida en los convenios adoptados por la Conferencia en sus treinta y dos primeras reuniones, de presentar a la Conferencia, a los intervalos prescritos por dichos convenios, una memoria sobre la aplicación de cada convenio y de examinar a dichos intervalos la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del convenio, ha sido sustituida, a partir del momento en que por primera vez entre en vigor este Convenio, por las disposiciones del artículo modificado que figuran en el artículo 1 de este Convenio.

ARTICULO 5

Sin perjuicio de cualquier disposición que figure en uno de los convenios adoptados por la Conferencia durante sus treinta y dos primeras reuniones, la ratificación del presente Convenio por un Miembro no implicará, **ipso jure**, la denuncia de uno cualquiera de tales convenios, y la entrada en vigor del presente Convenio no impedirá que ninguno de dichos convenios pueda ser posteriormente ratificado.

ARTICULO 6

1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia del presente Convenio, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; y

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.—El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 7

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1964.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, el Señor Ramiro Gereda Asturias, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala, y el Señor Chu-Fu-sung, Ministro Interino de Relaciones Exteriores de la República de China, debidamente nombrados por sus respectivos Jefes del Estado en calidad de Plenipotenciarios para canjear los Instrumentos de Ratificación del Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, firmado en la ciudad de Guatemala el día ocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, correspondiente al día octavo del décimo primero mes del año quincuagésimo tercero de la República de China, se han reunido por tal efecto y habiendo examinado mutuamente sus respectivos Plenos Poderes e instrumentos de ratificación del Convenio Comercial, hallados en buena y debida forma, han efectuado el intercambio de los citados instrumentos de ratificación en este día.

Hecho por duplicado en los idiomas español, chino e inglés en Taipei, el día dieciocho del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, correspondiente al día decimoctavo del primer mes del año quincuagésimo cuarto de la República de China.

RAMIRO GEREDA ASTURIAS,
Embajador de Guatemala.

CHU FU-SUNG,
Ministro Interino de Relaciones Exteriores de la República de China.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII, el presente Convenio ha entrado en vigor el día 18 de enero de 1965. Fue publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", número 39, tomo CLXXII, de 12 de diciembre de 1964.

Ratifícase el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, formalizado por el Canje de Notas de fecha 17 de diciembre de 1964.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Gobierno de la República mediante Decreto-Ley número 310,[1] emitido en Consejo de Ministros con fecha 17 de diciembre de 1964, ha dado su aprobación al acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, formalizado por el Canje de Notas de fecha 17 de diciembre de 1964,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Carta Fundamental de Gobierno, ratifico el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, formalizado por el Canje de Notas de fecha 17 de diciembre de 1964, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

Dado en el Palacio Nacional, firmado de mi mano, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
MAX KESTLER FARNES.

III B 4 — 87 11 de diciembre de 1964.

Señor Viceministro:

Tengo el honor de referirme al resultado de la tercera Reunión de Directores de las Instituciones Cartográficas Centroamericana y de Panamá en San Salvador, del 20 al 23 de mayo de 1964, y de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania el siguiente Acuerdo:

1.—El Gobierno de la República Federal de Alemania pondrá a sus expensas a disposición del Gobierno de la República de Guatemala tres expertos geodésicos durante cinco meses. Queda, no obstante, a la discreción del experto-jefe alemán reducir o prolongar, según la marcha de los trabajos, la permanencia de todos o de algunos de los expertos en la República de Guatemala, o distribuirlos en varios lapsos de tiempo —a lo sumo tres—; debiendo comunicarse oportunamente los cambios al Ministerio competente de la República de Guatemala y al director general de la Institución cartográfica guatemalteca.

2.—Los expertos tendrán la misión de colaborar en el programa catastral que los Gobiernos de los Estados Centroamericanos y Panamá realizan dentro de la Alianza para el Progreso. Para este objeto llevarán a efecto los trabajos preliminares para la formación de un Catastro en la República de Guatemala, instruirán al personal técnico guatemalteco y le prepararán para continuar los trabajos.

3.—El Gobierno de la República Federal de Alemania proporcionará al Gobierno de la República de Guatemala los siguientes aparatos:

Un estereoplanígrafo C8 con Topogon/Aviogon/153 mm., Ecomat I y perforador de cinta.

Un esteroplanígrafo C8 con Topogon/Aviogon/153 mm.

Un dispositivo receptor para el ortoproyector.

Un calculador electrónico ZUSE Z 23 V

Un grafomat ZUSE G4 — 120 x 140 mm.

Con excepción del dispositivo receptor para el ortoproyector, los aparatos se suministrarán CIF Puerto Barrios, tan pronto como estén dispuestos los edificios necesarios para su alojamiento. El suministro del dispositivo receptor para el ortoproyector se realizará también CIF. Puerto Barrios en el segundo semestre del año 1965. Los aparatos se entregarán al Gobierno de la República de Guatemala en el punto de destino y pasan así a la propiedad de la República de Guatemala, a condición de que estén en primer término a disposición de los expertos alemanes para el cumplimiento de sus tareas en los términos del presente acuerdo.

4.—El Gobierno de la República de Guatemala permitirá a los demás Estados Centroamericanos y Panamá la utilización del calculador electrónico ZUSE Z 23 V y del grafomat ZUSE Z 64 que se le han suministrado, para los cálculos que se presenten dentro de la medición catastral. El Gobierno de la República de Guatemala está autorizado a utilizar en los trabajos de valorización que se presenten el ortoproyector que el Gobierno de la República Federal de Alemania ha puesto a disposición del Gobierno de la República de El Salvador, así como el reductor que ha sido puesto a disposición de la República de Costa Rica. El Gobierno de la República

1 En este tomo.

Federal de Alemania cuidará de que en los acuerdos que concluyan para la realización del proyecto total con el Gobierno de la República de El Salvador y con el Gobierno de la República de Costa Rica se incluya este derecho de utilización.

5.—El Gobierno de la República de Guatemala:

a) Rembolsará al Gobierno de la República Federal de Alemania los gastos de transporte y seguro anticipados para los aparatos mencionados en el número 3, desde el puerto de embarque;

b) Participará en los costos de los aparatos con una cantidad de cincuenta mil dólares US.;

c) Pagará las cantidades mencionadas en las letras **a** y **b** inmediatamente después de recibidos los aparatos;

d) Pondrá a disposición a sus expensas el terreno y los edificios y accesorios para el proyecto;

e) Correrá con los gastos de explotación y administración del proyecto;

f) Pondrá a disposición a sus expensas el personal nacional técnico y auxiliar que se necesite, así como, en caso dado, intérpretes;

g) Sufragará los gastos que origine a los expertos mencionados en el número 1) el alquiler y mantenimiento amueblado de viviendas adecuadas o les pondrá a disposición esas viviendas;

h) Sufragará los gastos efectivos de los viajes de servicio de los expertos mencionados en el número 1) por Guatemala o les asignará unas dietas adecuadas además de la restitución de los meros gastos de viaje y equipaje; e

i) Tomará por su parte las medidas necesarias para que los expertos puedan ser remplazados por nacionales guatemaltecos idóneos. Para este objeto pondrá a disposición oportunamente y en número suficiente los nacionales guatemaltecos destinados a remplazar a los expertos alemanes y garantizará que después de su preparación serán empleados en el programa del catastro.

6.—El Gobierno de la República de Guatemala prestará a los expertos todo el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones y pondrá especialmente a su disposición todo el material informativo preciso.

7.—El Gobierno de la República de Guatemala:

a) Concederá en todo momento y exentos de derechos a los expertos la entrada en el país y la salida de él, y los permisos de trabajo y residencia que fueren necesarios en relación con su actividad;

b) Eximirá a los expertos de impuestos y demás cargas fiscales sobre las remuneraciones que perciban de parte alemana;

c) Eximirá de todos los derechos de importación y demás cargas fiscales incluidos los derechos portuarios los objetos puestos a disposición para el proyecto por el Gobierno de la República Federal de Alemania;

d) Eximirá a los expertos de todos los derechos de importación y exportación y demás cargas fiscales sobre los enseres personales introducidos por ellos, a condición de reexportación. Entre los enseres personales figuran también por persona un aparato de radio, un tocadiscos, un magnetófono, pequeños aparatos eléctricos y un equipo de fotografía y cinematografía;

e) Permitirá a los expertos la importación exenta de derechos de víveres, bebidas y otros artículos del consumo diario dentro de la necesidad personal; y

f) Expedirá a los expertos un documento de identidad en el que conste que los centros oficiales competentes le concederán pleno apoyo para la realización de las tareas a ellos encomendadas.

8.—Los expertos estarán sometidos a la legislación guatemalteca; una reclamación de derecho civil por un daño infligido por un experto a tercero en el cumplimiento de una tarea encomendada a él en los términos del presente acuerdo no se presentará sin embargo, más que frente a la instancia del Gobierno de la República de Guatemala a cuyo servicio esté el experto. Si del procedimiento judicial resultare que el daño fue causado por dolo o imprudencia temeraria, la citada instancia del Gobierno de la República de Guatemala podrá exigir del experto una debida restitución.

9.—Este Acuerdo se aplicará también al Land Berlin en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Guatemala dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los números 1 a 9, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de Vuesto Gobierno sean constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de vuestra nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Dr. GERHARD ROEDEL)
Embajador.

Excelentísimo Señor
Licenciado Max Kestler Farnés,
Viceministro de Relaciones Exteriores.
Ciudad.

Director de Tratados y Organismos Internacionales.

Guatemala, 17 de diciembre de 1964.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número III B 4-87, de fecha 11 de los corrientes, en la cual se refiere a los resultados de la Tercera Reunión de Directores de las Instituciones Cartográficas de Centroamérica y de Panamá, celebrada en la ciudad de San Salvador del 20 al 23 de mayo de 1964, y en nombre de su Ilustrado Gobierno se sirve proponer el siguiente acuerdo:

1.—El Gobierno de la República Federal de Alemania pondrá a sus expensas a disposición del Gobierno de la República de Guatemala tres expertos geodésicos durante cinco meses. Queda, no obstante, a la discreción del experto-jefe alemán reducir o prolongar, según la marcha de los trabajos, la permanencia de todos o de algunos de los expertos en la República de Guatemala, o distribuirlos en varios lapsos de tiempo —a lo sumo tres—; debiendo comunicarse oportunamente los cambios al Ministerio competente de la República de Guatemala y al director general de la Institución cartográfica guatemalteca.

2.—Los expertos tendrán la misión de colaborar en el programa catastral que los Gobiernos de los Estados Centroamericanos y Panamá realizan dentro de la Alianza para el Progreso. Para este objeto llevarán a efecto los trabajos preliminares para la formación de un catastro en la República de Guatemala, instruirán al personal técnico guatemalteco y le prepararán para continuar los trabajos.

3.—El Gobierno de la República Federal de Alemania proporcionará al Gobierno de la República de Guatemala los siguientes aparatos:

Un esteroplanígrafo C8 con Topogon/Aviogon/153 mm., Ecomat I y perforador de cinta.

Un estereoplanígrafo C8 con Topogon/Aviogon/153 mm.

Un dispositivo receptor para el ortoproyector.

Un calculador electrónico ZUSE Z 23 V.

Un grafomat ZUSE G4-120 x 140 mm.

Con excepción del dispositivo receptor para el ortoproyecto, los aparatos se suministrarán CIF. Puerto Barrios, tan pronto como estén dispuestos los edificios necesarios para su alojamiento. El suministro del dispositivo receptor para el ortoproyector se realizará también CIF. Puerto Barrios en el segundo semestre del año 1965. Los aparatos se entregarán al Gobierno de la República de Guatemala en el punto de destino y pasan así a la propiedad de la República de Guatemala, a condición de que estén en primer término a disposición de los expertos alemanes para el cumplimiento de sus tareas en los términos del presente acuerdo.

4.—El Gobierno de la República de Guatemala permitirá a los demás Estados Centroamericanos y Panamá la utilización de calculador electrónico ZUSE Z 23 V y del grafomat ZUSE Z 64 que se le han suministrado, para los cálculos que se presenten dentro de la medición catastral. El Gobierno de la República de Guatemala está autorizado a utilizar en los trabajos de valoración que se presenten el ortoproyector que el Gobierno de la República Federal de Alemania ha puesto a disposición del Gobierno de la República de El Salvador, así como el reductor que ha sido puesto a disposición de la República de Costa Rica. El Gobierno de la República Federal de Alemania cuidará de que en los acuerdos que concluya para la realización del proyecto total con el Gobierno de la República de El Salvador y con el Gobierno de la República de Costa Rica se incluya este derecho de utilización.

5.—El Gobierno de la República de Guatemala:

a) Rembolsará al Gobierno de la República Federal de Alemania los gastos de transporte y seguro anticipados para los aparatos mencionados en el número 3, desde el puerto de embarque;

b) Participará en los costos de los aparatos con una cantidad de cincuenta mil dólares US.;

c) Pagará las cantidades mencionadas en las letras a) y b) inmediatamente después de recibidos los aparatos;

d) Pondrá a disposición a sus expensas el terreno y los edificios y accesorios para el proyecto;

e) Correrá con los gastos de explotación y administración del proyecto;

f) Pondrá a disposición a sus expensas el personal nacional técnico y auxiliar que se necesite, así como en caso dado, intérpretes;

g) Sufragará los gastos que origine a los expertos mencionados en el número 1) el alquiler y mantenimiento amueblado de viviendas adecuadas o les pondrá a disposición esas viviendas;

h) Sufragará los gastos efectivos de los viajes de servicio de los expertos mencionados en el número 1) por Guatemala o les asignará unas dietas adecuadas además de la restitución de los meros gastos de viaje y equipaje; e

i) Tomará por su parte las medidas necesarias para que los expertos puedan ser remplazados por nacionales guatemaltecos idóneos. Para este objeto pondrá a disposición oportunamente y en número suficiente los nacionales guatemaltecos destinados a remplazar a los expertos alemanes y garantizará que después de su preparación serán empleados en el programa del catastro.

6.—El Gobierno de la República de Guatemala prestará a los expertos todo el apoyo necesario para el desempeño de sus funciones y pondrá especialmente a su disposición todo el material informativo preciso.

7.—El Gobierno de la República de Guatemala:

a) Concederá en todo momento y exentos de derechos a los expertos la entrada en el país y la salida de él, y los permisos de trabajo y residencia que fueron necesarios en relación con su actividad;

b) Eximirá a los expertos de impuestos y demás cargas fiscales sobre las remuneraciones que perciban de parte alemana;

c) Eximirá de todos los derechos de importación y demás cargas fiscales incluidos los derechos portuarios los objetos puestos a disposición para el proyecto por el Gobierno de la República Federal de Alemania;

d) Eximirá a los expertos de todos los derechos de importación y exportación y demás cargas fiscales sobre los enseres personales introducidos por ellos, a condición de reexportación. Entre los enseres personales figuran también por persona un aparato de radio, un tocadiscos, un magnetófono, pequeños aparatos eléctricos y un equipo de fotografía y cinematografía;

e) Permitirá a los expertos la importación exenta de derechos de víveres, bebidas y otros artículos del consumo diario dentro de la necesidad personal; y

f) Expedirá a los expertos un documento de identidad en el que conste que los centros oficiales competentes le concederán pleno apoyo para la realización de las tareas a ellos encomendadas.

8.—Los expertos estarán sometidos a la legislación guatemalteca; una reclamación de derecho civil por un daño infligido por un experto a tercero en el cumplimiento de una tarea encomendada a él en los términos del presente acuerdo no se presentará, sin embargo, más que frente a la instancia del Gobierno de la República de Guatemala a cuyo servicio esté el experto. Si del procedimiento judicial resultare que el daño fue causado por dolo o imprudencia temeraria, la citada instancia del Gobierno de la República de Guatemala podrá exigir del experto una debida restitución.

9.—Este acuerdo se aplicará también al Land Berlin en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Guatemala dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está conforme con las cláusulas transcritas y, por consiguiente, la nota de Vuestra Excelencia que tengo la honra de contestar y la presente, constituyen un acuerdo formal entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, que entrará en vigor en esta misma fecha: 17 de diciembre de 1964.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

MAX KESTLER FARNES,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Doctor Gerhard Roedel,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de
la República Federal de Alemania.
Ciudad.

NOTA: El presente Convenio entró en vigor a partir del 17 de diciembre de 1964.

INDICE

DECRETOS

EMITIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

AÑO 1964

	Mes	Día	Página
Decreto número 1.—Queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Nacional Constituyente de 1964	Julio	6	5
Decreto número 2.—Declara derogada desde el 31 de marzo de 1963, inclusive la Constitución decretada el 2 de febrero de 1956; y se reconoce validez jurídica a los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República	Julio	30	5

DECRETOS-LEYES

EMITIDOS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1964 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1965

AÑO 1964

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 186.—Declara día de asueto general obligatorio con goce de salario, el sábado 18 de abril de 1964, en todo el territorio de la República, con motivo del levantamiento de los censos de vivienda y población	Marzo	19	7
Decreto-Ley número 187.—Toda persona individual o jurídica puede dedicarse al cultivo del algodón	Marzo	24	8
Decreto-Ley número 188.—Amplía por última vez y hasta el 30 de abril próximo entrante, el plazo que, para la presentación de la declaración jurada del valor estimativo de sus inmuebles, fija a los contribuyentes el párrafo primero del artículo 4º del Decreto-Ley número 60	Marzo	24	10
Decreto-Ley número 189. Se permite la enajenación de tabaco añejado, entre industriales establecidos en el país y que se dediquen a la fabricación de cigarrillos, cigarros puros, picaduras para pipas y pastas	Marzo	25	10
Decreto-Ley número 190.—Se deroga el Decreto-Ley número 87 y, en consecuencia, cesa el Estado de Sitio en todo el territorio de la República	Marzo	25	11
Decreto-Ley número 191.—Se convoca a los ciudadanos de la República a elecciones de Diputados para integrar la Asamblea Nacional Constituyente	Marzo	25	12

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 192.—Nombra Magistrados Propietarios para las Salas 2ª y 4ª de la Corte de Apelaciones; y Magistrados Suplentes para la Sala 4ª	Abril	2	13
Decreto-Ley número 193. Modifica las normas IV y V del artículo 3º del Decreto-Ley número 56, Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1963-1964	Abril	2	13
Decreto-Ley número 194.—El asalto en cuadrilla será castigado con 15 años de prisión correccional, pero si a consecuencia de dicho delito se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, o el asalto fuere acompañado de violación o de plagio de personas, los autores sufrirán la pena de muerte. Será sancionada con pena de dos años de prisión hasta de muerte, según la gravedad y las circunstancias del caso, la tenencia, conducción y portación de explosivos o de armas de tipo militar	Abril	14	15
Decreto-Ley número 195. Modificaciones a la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (Decreto 1287 del Congreso)	Abril	14	16
Decreto-Ley número 196.—Adiciona el artículo 1º del Decreto-Ley número 96, por medio del cual se intervienen la Confederación Deportiva Autónoma y sus entidades afiliadas	Abril	16	18
Decreto-Ley número 197.—Modifica el Decreto-Ley número 170	Abril	21	18
Decreto-Ley número 198.—Los inmuebles objeto de compraventa o permuta y que no figuren en la matrícula fiscal, se inscribirán en ésta inmediatamente con el valor que conste en aviso notarial a que se refiere el artículo 39 del Código de Notariado	Abril	21	19
Decreto-Ley número 199.—Las modificaciones introducidas al Arancel de Aduanas por el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962, no afectarán a las mercancías que se encuentren en las aduanas de la República ni las que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 30 de abril del año en curso	Abril	29	20
Decreto-Ley número 200.- Durante el plazo de ocho días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las aduanas y en las administraciones de correos de la República, con las excepciones que indica	Abril	29	21
Decreto-Ley número 201. Modifica los artículos 63 y 248 del Decreto gubernativo número 1877, Código de Sanidad	Abril	29	22
Decreto-Ley número 202. Las entidades sostenidas total o parcialmente con fondos públicos que sean o hayan sido intervenidas, se regirán en sus relaciones con sus trabajadores exclusivamente por el Decreto Presidencial 584, desde el momento de su intervención	Mayo	5	23
Decreto-Ley número 203.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al presente Ejercicio Fiscal de 1963-1964	Mayo	5	24
Decreto-Ley número 204.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Mayo	5	25
Decreto-Ley número 205.—Aprueba el Convenio Cultural entre Guatemala y España, suscrito en esta ciudad capital el 27 de abril de 1964	Mayo	5	26
Decreto-Ley número 206.—Ley de Tribunales de Familia	Mayo	7	26
Decreto-Ley número 207.—No están afectos al impuesto de turismo establecido en el Decreto Legislativo 1833, los guatemaltecos y los nacionales de los demás países centroamericanos	Mayo	7	29
Decreto-Ley número 208. Ley de Sociedades Financieras Privadas	Mayo	12	[illegible]
Decreto-Ley número 209.—Ley Orgánica del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial	Mayo	12	34
Decreto-Ley número 210. Suprime los incisos *a)* del artículo 6º y *f)* del artículo 7º, ambos del Decreto-Ley número 145	Mayo	19	[illegible]
Decreto-Ley número 211.—Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que emita notas al portador, hasta por la cantidad de Q500,000.00	Mayo	21	39
Decreto-Ley número 212. Modifica el numeral *b)*, inciso 5º del artículo 1º del Decreto-Ley número 145	Mayo	21	40
Decreto-Ley número 213. En las Bases Militares donde el Gobierno lo crea necesario, habrá un Auditor de Guerra. Las Bases que no tengan Auditor			

	Mes	Día	Página
de Guerra nombrado, corresponderán a la jurisdicción del Tribunal Militar más cercano	Mayo	26	41
Decreto-Ley número 214.—Adiciona el Decreto 433 del Congreso de la República (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares)	Mayo	28	42
Decreto-Ley número 215.—Nombra al licenciado Manuel Menéndez Ríos, Magistrado Suplente de la Sala Cuarta de Apelaciones	Junio	1º	43
Decreto-Ley número 216.—Autoriza al Instituto Nacional de Electrificación INDE, para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, un préstamo por la suma de tres millones ciento cincuenta mil dólares, destinados al financiamiento de la construcción de la Hidroeléctrica de Los Esclavos	Junio	4	44
Decreto-Ley número 217.—Autoriza al Instituto Nacional de Electrificación INDE, para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, un préstamo por la suma de trescientos mil dólares destinados al financiamiento de los estudios complementarios del proyecto hidroeléctrico "El Canadá"	Junio	4	45
Decreto-Ley número 218.—Reformas al Decreto-Ley número 106, Código Civil	Junio	5	46
Decreto-Ley número 219.—Modifica el artículo 4º del Decreto-Ley número 10 (Competencia de los Tribunales Militares para ciertos delitos)	Junio	9	47
Decreto-Ley número 220.—Exonera al Comité Organizador de la participación de Guatemala en la Exposición Industrial de Berlín 1964, de todos los impuestos, tasas y sobrecargos por todas las actividades que realice para recaudar los fondos necesarios para alcanzar los fines tendientes al mejor éxito de su gestión, concediéndole a la vez, franquicia postal y telegráfica por el tiempo que se indica	Junio	9	57
Decreto-Ley número 221.—Modifica el capítulo 07 del grupo 071, Sección o tarifa de exportación del Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso de la República	Junio	9	58
Decreto-Ley número 222.—Modifica el artículo 6º del Decreto 994 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario)	Junio	9	59
Decreto-Ley número 223.—Las farmacias de primera clase, las droguerías y los laboratorios que importen, elaboren o expendan medicamentos, deberán estar regenteados por un farmacéutico colegiado activo. Otras disposiciones	Junio	9	60
Decreto-Ley número 224.—Se señala el día seis de julio del año en curso, para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente	Junio	16	61
Decreto-Ley número 225.—Modifica el inciso 22 del artículo 3º del Decreto Legislativo 1831, Ley del Papel Sellado y Timbres	Junio	10	62
Decreto-Ley número 226.—Se aprueban las cuentas de la Nación, correspondientes al Ejercicio Fiscal, comprendido del 1º de julio de 1962 al 30 de junio de 1963	Junio	10	62
Decreto-Ley número 227.—Crea la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez	Junio	18	63
Decreto-Ley número 228.—Modifica el artículo 14 y adiciona el Numeral II del artículo 15 del Decreto-Ley número 209, Ley Orgánica del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial	Junio	18	64
Decreto-Ley número 229.—Ley del Impuesto sobre la Renta	Junio	23	66
Decreto-Ley número 230.—Modifica los Decretos 536 y 1026 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas. (Impuesto de la cerveza)	Junio	23	81
Decreto-Ley número 231.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Junio	23	82
Decreto-Ley número 232.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Junio	26	83
Decreto-Ley número 233.—Nombra Magistrados Propietarios y Suplentes para la Corte de Apelaciones que indica	Junio	26	84
Decreto-Ley número 234.—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá exonerar de los impuestos que indica a las personas naturales o jurídicas con quienes contrate la construcción de carreteras o de otras obras de interés nacional	Junio	29	85
Decreto-Ley número 235.—Por esta única vez quedan prorrogados en cuarenta y cinco días los plazos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta			

	Mes	Día	Página
(Decreto-Ley número 229), para la presentación anual de las declaraciones juradas de renta y el respectivo ingreso del impuesto que resulte de las mismas	Junio	29	86
Decreto-Ley número 236.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964	Junio	29	87
Decreto-Ley número 237.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Junio	29	92
Decreto-Ley número 238.—Aprueba el Acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Ciencia y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Metereológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala, suscrito en esta ciudad capital el 28 de enero de 1964	Julio	2	93
Decreto-Ley número 239.—Los Juzgados de Familia conocerán de los asuntos propios de su jurisdicción, iniciados a partir del 1º de julio de 1964	Julio	4	94
Decreto-Ley número 240.— Exonera del pago de los impuestos sobre la producción y de exportación a los artículos o mercancías de producción nacional que se envíen a ferias o exposiciones internacionales, con el propósito de exportarlos, obsequiarlos o venderlos a los visitantes de las mismas	Julio	7	94
Decreto-Ley número 241.—Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que durante el presente año por una sola vez y por un término que no exceda del año agrícola en curso, pueda arrendar directamente parcelas no mayores de 45 hectáreas, 12 áreas y 56.81 centiáreas, equivalentes a una caballería, en terrenos que se encuentran bajo su jurisdicción, sin llenar los requisitos exigidos en el artículo 138 del Decreto 1551 del Congreso de la República	Julio	7	95
Decreto-Ley número 242.—Faculta al Ministerio de la Defensa Nacional, para que pueda vender el armamento, equipo, aeronaves, barcos, vehículos y demás artículos pertenecientes al Ejército Nacional, que por su uso ya no presten servicio eficiente	Julio	7	96
Decreto-Ley número 243.—Nombra Vocal Segundo de la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al licenciado Servio Tulio Aquino Barillas	Julio	9	97
Decreto-Ley número 244.—Modifica el Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso de la República, referente a Kinescopios, cineminutos y otras películas similares	Julio	9	97
Decreto-Ley número 245.—Las empresas exportadoras de carne que operen en el país, únicamente podrán exportar las cantidades de carne que excedan a las necesidades de consumo interno	Julio	9	98
Decreto-Ley número 246.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Julio	9	99
Decreto-Ley número 247.—Modifica y adiciona el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas	Julio	14	100
Decreto-Ley número 248.—Modifica el artículo 1º del Decreto 576 del Presidente de la República, relativo a exoneración de unos impuestos al Comité prociegos y sordomudos	Julio	14	101
Decreto-Ley número 249.—Delega en la Corte Suprema de Justicia y Organismo judicial, la facultad de nombrar y remover a los jueces de primera instancia, jueces menores, secretarios, oficiales y demás empleados	Julio	16	102
Decreto-Ley número 250.—Reforma el artículo 1º del Decreto Presidencial 132, que crea el Consejo Nacional de Planificación Económica	Julio	16	103
Decreto-Ley número 251.—Aprueba la Convención Universal sobre Derechos de Autor y los Protocolos 1, 2 y 3 anexos a la misma, suscritos por Guatemala el 6 de septiembre de 1952, en Ginebra, Suiza	Julio	16	103
Decreto-Ley número 252.—Autoriza la emisión y negociación de "Bonos del Tesoro, Electrificación y Obras Públicas", hasta por la cantidad de Q1.147.450.00, de la suma asignada en los incisos *e)* y *f)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República	Julio	16	104
Decreto-Ley número 253.—El Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales se adscribe al Ministerio de Economía	Julio	21	105

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 254.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que contrate un préstamo hasta por la suma de US.$235,000.00 con el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado al financiamiento de los estudios para la introducción de agua de los ríos Xayá y Pixcayá a la ciudad capital y a 17 poblaciones aledañas	Julio	21	106
Decreto-Ley número 255.—Modifica el artículo 9º del Decreto 1317 del Congreso, Ley de Fomento Industrial	Julio	23	107
Decreto-Ley número 256.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Agosto	4	108
Decreto-Ley número 257.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, correspondiente al semestre comprendido de julio a diciembre de 1964	Agosto	4	109
Decreto-Ley número 258.—Legaliza el contrato número 6-64 de fecha 9 de abril de 1964, celebrado entre el Presidente del Instituto Nacional de Electrificación y el apoderado específico de "Electro Watt Enterprises Electriques et Industrielles, S. A.", de Zurich, Suiza, por medio del cual dicha firma realiza los estudios de factibilidad, preinversión, diseños, etc., del Proyecto hidroeléctrico "Jurún-Marinalá"	Agosto	4	110
Decreto-Ley número 259.—Modifica el artículo 7º del Decreto número 186 del Presidente de la República, que crea el Fondo de Protección Militar	Agosto	18	111
Decreto-Ley número 260.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la adquisición a favor del Estado la finca que se indica, ubicada en la cabecera departamental de San Marcos, propiedad de la Sociedad "Corporation of the Presiding Bishop of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints", para destinarla a áreas verdes, adyacentes al Estadio Municipal de aquella población	Agosto	18	112
Decreto-Ley número 261.—Modifica el inciso *g)* del artículo 2º del Decreto número 1269 del Congreso (Arancel de Aduanas)	Agosto	18	112
Decreto-Ley número 262.—Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos comunes. Hace excepciones	Agosto	20	113
Decreto-Ley número 263.—Exonera del pago del impuesto establecido en el inciso 7º del artículo 3º del Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto-Ley número 60, las auténticas de los títulos de las personas originarias de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que egresaron del Instituto Centroamericano "Sor Encarnación Rosal"	Agosto	20	114
Decreto-Ley número 264.—Autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda comprar los repuestos que aparecen en las listas elaboradas por la Dirección General. Emite normas para la Comisión específica que deberán designar los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas	Agosto	20	115
Decreto-Ley número 265.—Ley de Especies Monetarias	Agosto	20	116
Decreto-Ley número 266.—Corresponden a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, las facultades que el Decreto número 1551 del Congreso (Ley de Transformación Agraria), confiere al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para tramitar la localización, medida e inscripción de terrenos baldíos ubicados en el departamento del Petén	Agosto	27	118
Decreto-Ley número 267.—Las licencias que soliciten los concejales, alcaldes auxiliares y empleados municipales, para un término no mayor de quince días, las concederá el alcalde; las que solicite el alcalde, o las que excedan de aquel término, las concederá el Gobernador Departamental respectivo. En ningún caso las licencias pueden exceder de dos meses al año	Agosto	27	119
Decreto-Ley número 268.—La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un registro de documentos provenientes del extranjero, que deban surtir efectos en el país	Septiembre	1º	120
Decreto-Ley número 269.—Reformas al Código de Procedimientos Penales, Decreto gubernativo número 551	Septiembre	1º	121
Decreto-Ley número 270.—Autoriza la emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de *ocho millones cuatrocientos mil quetzales*	Septiembre	10	122
Decreto-Ley número 271.—Concede al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, personalidad jurídica, para que pueda celebrar contratos de arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares	Septiembre	10	124

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 272.—Establece normas para el funcionamiento del servicio telefónico, cuyas instalaciones se localizan en la capital, Amatitlán y Antigua Guatemala	Septiembre	10	125
Decreto-Ley número 273.—Deja sin efecto el cobro del impuesto adicional del 3% sobre la entrada bruta de cada función de espectáculos, establecido en el artículo 5º del Decreto 1509 del Congreso de la República, por el tiempo que el mismo estuvo vigente	Septiembre	10	131
Decreto-Ley número 274.—Las Municipalidades de la República no podrán cobrar un arbitrio mayor del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos de su respectiva jurisdicción, cualquiera que sea el valor del mismo	Septiembre	10	131
Decreto-Ley número 275.—Declara de urgencia nacional y de utilidad y necesidad públicas, la ejecución de las diferentes obras hidro y termoeléctricas a cargo del Instituto Nacional de Electrificación que se detallan	Septiembre	10	132
Decreto-Ley número 276.—Cancela, crea e incrementa partidas del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento vigente	Septiembre	29	133
Decreto-Ley número 277.—Reforma el artículo 21 del Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial	Octubre	1º	137
Decreto-Ley número 278.—Las modificaciones introducidas al Arancel de Aduanas por el Protocolo, al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, no afectarán a las mercancías que se encuentren en las aduanas de la República, ni a las que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 11 de octubre del año en curso	Octubre	8	137
Decreto-Ley número 279.- Modifica los impuestos creados por Acuerdos gubernativos de 9 de septiembre de 1915 y 9 de enero de 1923, que se percibirán tanto en las oficinas públicas autorizadas para el efecto, como en los Consulados Nacionales acreditados en el extranjero (Legalización de documentos de carga marítima)	Octubre	20	138
Decreto-Ley número 280.—Los egresados de la Escuela Politécnica al obtener el título de Oficial del Ejército de Guatemala, obtendrán simultáneamente el Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras	Octubre	20	139
Decreto-Ley número 281.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la confección de ropa y se acoja al Decreto-Ley número 255 pagará el impuesto interno sobre las confecciones manufacturadas con tejidos importados de fuera de Centroamérica, equivalente al 100% del aforo que le fuere exonerado	Octubre	20	140
Decreto-Ley número 282.—Deroga los incisos *c)* y *d)* del artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso de la República, relativo al impuesto a favor del "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala"	Octubre	27	141
Decreto-Ley número 283.—Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas	Octubre	27	142
Decreto-Ley número 284.—Legaliza el funcionamiento del Servicio Especial de Salud Pública (SESP), desde la fecha de su creación	Octubre	27	146
Decreto-Ley número 285.—Nombra Magistrados Suplentes para las Salas Primera y Segunda de la Corte de Apelaciones, a los licenciados Julio García Castillo y Ana María Vargas Dubón, respectivamente	Octubre	27	147
Decreto-Ley número 286.—Modifica el párrafo final del artículo 19 de la Ley de Pasaportes, Decreto gubernativo número 2039	Octubre	27	147
Decreto-Ley número 287.—Aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre el establecimiento de la Dirección Regional para la Zona Norte en la ciudad de Guatemala, suscrito en esta ciudad capital el 23 de octubre de 1964	Noviembre	5	148
Decreto-Ley número 288.—Amplía en treinta días el plazo que, para la presentación de la declaración jurada de la renta, fija el Decreto-Ley número 235	Noviembre	10	149
Decreto-Ley número 289.—Transfiere al Ministerio de Economía el registro, control y regulación de los servicios públicos de transporte, por carretera, extraurbano o internacional, actualmente a cargo de la Policía Nacional	Noviembre	10	149
Decreto-Ley número 290.—Exonera del pago del impuesto sobre la compraventa de inmuebles establecido en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1153 y del papel sellado y timbres fiscales, la adquisición por parte de la "Asociación Proadquisición de lotes baratos en la ciudad de Guatemala",			

	Mes	Día	Página
de las fincas rústicas que se indican; así como los traspasos de lotes que de esos inmuebles haga la mencionada asociación a sus miembros para la construcción de sus viviendas	Noviembre	12	150
Decreto-Ley número 291.—Autoriza la exportación de 226 piezas de caoba, con 40,525 pies tablares, y 6 piezas de cedro, con 475 pies tablares, en forma de "flitches", que se encuentran ya preparados para su embarque en los bosques y aserraderos del departamento del Petén, por un plazo que no exceda de seis meses	Noviembre	17	151
Decreto-Ley número 292.—Modifica el Decreto 1448 del Congreso de la República (Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas)	Noviembre	17	152
Decreto-Ley número 293.—Exonera a las personas individuales o jurídicas dedicadas a la generación y venta de energía eléctrica que presten un servicio público a las poblaciones del país, del impuesto especificado en el inciso *c)* del artículo 1º del Decreto-Ley número 58 sobre gas oil, diésel y otros aceites combustibles similares, siempre que los combustibles exonerados sirvan exclusivamente para generar la energía eléctrica y que las empresas favorecidas llenen los requisitos expresados en este Decreto-Ley	Noviembre	17	153
Decreto-Ley número 294.—Modifica el aforo de los incisos arancelarios que indica, relativos a tejidos	Noviembre	[illegible]	154
Decreto-Ley número 295.—Aprueba el Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1964	Noviembre	24	157
Decreto-Ley número 296.—Ley sobre Desarrollo de la Comunidad	Noviembre	24	157
Decreto-Ley número 297.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Noviembre	26	159
Decreto-Ley número 298.—Aprueba el monto total del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Año Fiscal 1963-1964	Noviembre	26	164
Decreto-Ley número 299.—Cuando las necesidades del Estado lo exijan y siempre que no se alteren los servicios públicos ni el plan de realizaciones que se haya propuesto desarrollar el Gobierno, la transferencia de asignaciones dentro de un mismo ramo o de un ramo a otro, podrá autorizarse en la forma que se indica	Noviembre	26	164
Decreto-Ley número 300.—Reforma el artículo 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, modificado por el Decreto 269 emitido por el mismo órgano, sobre la construcción de obras y caminos públicos	Noviembre	26	165
Decreto-Ley número 301.— No fue publicado en el Diario Oficial.			
Decreto-Ley número 302.—Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto-Ley número 234	Diciembre	3	167
Decreto-Ley número 303.—Durante el plazo de 8 días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las aduanas y en las administraciones de correos de la República	Diciembre	4	167
Decreto-Ley número 304.—Concede a los funcionarios y empleados públicos que tengan asignada partida específica de sueldos en el Presupuesto General de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal actual, un aguinaldo	Diciembre	8	168
Decreto-Ley número 305.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, del Ejercicio de julio a diciembre de 1964, en la cantidad de Q1.900,000.00 (Aguinaldo para funcionarios y empleados públicos)	Diciembre	8	169
Decreto-Ley número 306.—Están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, los contratos por créditos que conceda el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, así como la novación, cancelación y prórroga de los mismos. Otras disposiciones	Diciembre	8	171
Decreto-Ley número 307.—Reforma los artículos 127, 128 y 129 del Decreto gubernativo número 1877, Código de Sanidad y deroga el Decreto gubernativo número 248	Diciembre	16	172
Decreto-Ley número 308.—Nombra Magistrados Propietarios para la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, a los profesionales que indica	Diciembre	16	173
Decreto-Ley número 309.—Modifica los artículos 524 y 533 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107)	Diciembre	16	173
Decreto-Ley número 310.—Aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, formalizado por el Canje de Notas de fecha 17 de diciembre de 1964	Diciembre	17	174

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 311.—Se cancelan las deudas pendientes a cargo de los campesinos que fueron favorecidos con tierras en aplicación del Decreto 900 del Congreso de la República, siempre que dichos campesinos hubieren sido privados posteriormente de aquellas tierras como consecuencia de los Decretos 31 y 57 de la Junta de Gobierno	Diciembre	17	175
Decreto-Ley número 312.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 311	Diciembre	28	176
Decreto-Ley número 313.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al semestre comprendido de julio a diciembre de 1964	Diciembre	29	177
Decreto-Ley número 314.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965	Diciembre	30	178
Decreto-Ley número 315.—Todas las clasificaciones industriales, concesiones, exoneraciones y beneficios que se otorguen en virtud de disposiciones legales de fomento industrial, se concederán por Acuerdo gubernativo emitido a través de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público	Diciembre	30	182

AÑO 1965

Decreto-Ley número 316.—Restablece la vigencia del Decreto-Ley número 6, con las modificaciones contenidas en el presente. (Semáforos)	Enero	7	183
Decreto-Ley número 317.—Ley Orgánica de Educación Nacional	Enero	12	184
Decreto-Ley número 318.—Aprueba el Convenio número 116, por el que se revisa parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la aplicación de Convenios que fue adoptado por la Conferencia General de dicha Organización, con fecha 26 de junio de 1961	Enero	12	197
Decreto-Ley número 319.—El valor que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social paga por los servicios que le prestan los hospitales del Estado, pasará directamente a éstos como disponibilidad privativa	Enero	12	198
Decreto-Ley número 320.—Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para conceder en cada caso, la exoneración de derechos de importación de los materiales y artículos desechables que se destinen a la construcción o decoración de las exposiciones internacionales	Enero	12	198
Decreto-Ley número 321.—Modifica los artículos 8º y 66 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República)	Enero	12	199
Decreto-Ley número 322.—Las bebidas alcohólicas o fermentadas (licores, cervezas, vinos naturales y de frutas, sidras y cualesquiera otras de la misma naturaleza) y los artículos del ramo de tabacos de producción nacional, que se vendan a los pasajeros que salgan del país o que ingresen en tránsito a los aeropuertos internacionales, quedan exonerados de los impuestos a que se refieren los Decretos que indica	Enero	12	200
Decreto-Ley número 323.—Modifica el artículo 2º del Decreto 574 del Presidente de la República, Ley de Espectáculos Públicos	Enero	14	201
Decreto-Ley número 324.—Modificaciones al Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República	Enero	26	202
Decreto-Ley número 325.—Las empresas que presten servicios públicos y cuyas instalaciones necesiten vigilancia especial, están obligadas a establecer un servicio adecuado para el efecto, de conformidad con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Dirección General de la Policía Nacional	Enero	26	203
Decreto-Ley número 326.—Declara de urgencia e interés nacional, la campaña contra la plaga del minador de la hoja del café. Autoriza la emisión de Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de $3.000,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente al financiamiento de la campaña contra la plaga	Enero	28	203
Decreto-Ley número 327.—Si se ejerciere el comercio sexual en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Profilaxia Sexual, el Ministerio de Gobernación procederá de inmediato a la clausura del nego-			

	Mes	Día	Página
cio y ordenará que los infractores desocupen el inmueble dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lanzamiento sin más trámite si no hay desocupación	Enero	28	205
Decreto-Ley número 328.—Las personas autorizadas legalmente para actuar como Agentes de Aduanas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, cuyas patentes no hubieren sido canceladas o suspendidas, conservarán el derecho en tal forma adquirido, pero quedan sujetos a las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y sus reglamentos	Febrero	9	206
Decreto-Ley número 329.—Crea la Comisión Nacional de Granos, que estará integrada por los Ministros de Agricultura, de Economía y de Hacienda y Crédito Público	Febrero	9	207
Decreto-Ley número 330.- Modifica el artículo 15 del Decreto 1497 del Congreso de la República, que crea el Centro Guatemalteco de Turismo	Febrero	9	208
Decreto-Ley número 331.—Reforma los artículos 12 y 48 del Decreto-Ley número 283, Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas	Febrero	11	209
Decreto-Ley número 332. Crea la Policía Militar Ambulante	Febrero	23	210
Decreto-Ley número 333.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, y se suspenden las garantías contenidas en los incisos 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10. del artículo 22 de la Carta Fundamental de Gobierno	Febrero	24	211
Decreto-Ley número 334.—El impuesto a que se refieren los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República y la parte final del artículo 11 del Decreto número 1132 del Congreso de la República y el arbitrio autorizado a la Municipalidad de Guatemala por Acuerdo gubernativo del 22 de junio de 1953, quedan fundidos en un impuesto de diez centavos de quetzal sobre cada litro de aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores que salgan de los depósitos fiscales	Febrero	25	211
Decreto-Ley número 335. Faculta a los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno, contraten con el de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional, un préstamo por la suma de US$700,000.00, para financiar parcialmente la construcción de aduanas de la República	Febrero	25	213

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1964 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1965

AGRICULTURA

AÑO 1964

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto-Ley número 187.—Toda persona individual o jurídica puede dedicarse al cultivo del algodón, siempre que cumpla con todas y cada una de las disposiciones de esta ley y su reglamento	Marzo	24	8
Autoriza a los fabricantes de concentrados y forrajes, avicultores, Asociación Nacional del Café y otras instituciones de carácter nacional, la importación libre de derechos, de maíz exclusivamente amarillo	Abril	10	272
Reforma el artículo 1º del acuerdo anterior	Abril	21	290
Adjudica al Ministerio de Agricultura el terreno que había sido localizado para pista de aterrizaje en el departamento de Chimaltenango	Mayo	8	319
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que compre al Banco Nacional Agrario el terreno denominado "Papaihá", ubicado en jurisdicción municipal de Tucurú, Alta Verapaz	Junio	3	383
Prorroga hasta el 31 de julio próximo, el término fijado por el artículo 3º del acuerdo de 10 de abril de 1964, relativo a la autorización de importación de maíz amarillo	Junio	24	405
Autoriza a los avicultores, para que puedan importar e introducir al país, pollos recién nacidos destinados al engorde y para postura	Junio	26	409
Dispone que la Dirección de Ganadería, queda autorizada para cobrar a los ganaderos que soliciten los servicios de inseminación artificial, el precio que se menciona	Julio	6	442
Decreto-Ley número 241.—Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que durante el presente año por una sola vez y por un término que no exceda del año agrícola en curso, pueda arrendar directamente parcelas, sin llenar los requisitos exigidos en el artículo 138 del Decreto 1551 del Congreso de la República	Julio	7	95
Dispone que durante la semana que comprende el 15 de agosto, se celebrará anualmente en la ciudad de Guatemala, un Congreso Agropecuario Nacional	Julio	8	483
Decreto-Ley número 245.—Las empresas exportadoras de carne que operen en el país, únicamente podrán exportar las cantidades de carne que excedan a las necesidades de consumo interno	Julio	9	98
Decreto-Ley número 291.—Autoriza la exportación de 226 piezas de caoba, con 40,525 pies tablares, y 6 piezas de cedro, con 475 pies tablares, en forma de "flitches", que se encuentran ya preparados para su embarque en los bosques y aserraderos del departamento del Petén, por un plazo que no exceda de seis meses	Julio	17	151

	Mes	Día	Página
Faculta a la Dirección de Agricultura para que conozca de las infracciones al Decreto-Ley número 187 y sus reglamentos, sobre el cultivo del algodón	Julio	28	483
Declara zona de veda definitiva de cultivos, el tramo de la Carretera Interamericana denominado "El Tapón", en jurisdicción del departamento de Huehuetenango	Agosto	21	522
Dispone que la Dirección de Ganadería prestará los servicios de inseminación artificial en los departamentos de la República	Septiembre	10	564
Reorganízase el Ministerio de Agricultura, en la forma que indica	Octubre	16	688
Fija provisionalmente el grado de humedad del trigo para su entrega a los molineros, en un 16% para la presente cosecha	Diciembre	7	849
Dispone que los cargos de supervisores forestales, guardabosques, encargados de víveres e inspectores específicos de la División Forestal, deberán ser desempeñados por Peritos Forestales o Agrónomos especializados	Diciembre	15	865
Decreto-Ley número 311.—Se cancelan las deudas pendientes a cargo de los campesinos que fueron favorecidos con tierras en aplicación del Decreto 900 del Congreso de la República, siempre que dichos campesinos hubieren sido privados posteriormente de aquellas tierras como consecuencia de los Decretos 31 y 57 de la Junta de Gobierno	Diciembre	17	175
Decreto-Ley número 312.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 311	Diciembre	28	176

AÑO 1965

Decreto-Ley número 326.—Declara de urgencia e interés nacional, la campaña contra la plaga del minador de la hoja del café. Autoriza la emisión de Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de Q3.000,000.00, cuyo producto se destinará exclusivamente al financiamiento de la campaña contra la plaga	Enero	28	203
Decreto-Ley número 329.—Crea la Comisión Nacional de Granos, que estará integrada por los Ministros de Agricultura, de Economía y de Hacienda y Crédito Público	Febrero	9	207
Modifica el numeral VII del Instructivo M. A. SCICAS-200, modificado por acuerdo ministerial de fecha 2 de noviembre de 1961	Febrero	9	1064
Modifica los artículos 5º y 7º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados de fecha 20 de diciembre de 1963	Febrero	19	1117
Acuerda que las aguas del río Cubes, destinadas para riego de tierras pertenecientes a los vecinos de la aldea Lo de Silva y Palencia, departamento de Guatemala, se regirán por este Reglamento	Marzo	2	1147

AVIACION

AÑO 1964

Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que suscriba la escritura constitutiva de préstamo concedido a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Mayo	14	333
Decreto-Ley número 211.- Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que emita Notas al portador, hasta por la cantidad de Q500,000.00	Mayo	21	39
Reglamento de Emisión y Amortización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República"	Mayo	28	354
Dispone dar al Campo de Aviación de la ciudad de Huehuetenango, el nombre de "Capitán Piloto Aviador Ricardo Díaz Durán"	Julio	25	482
Dispone que la Fuerza Aérea de Guatemala prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios que se mencionan	Septiembre	16	586
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo en la finca "Cuyuta", Masagua, Escuintla	Diciembre	8	850

AÑO 1965

	Mes	Día	Página
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica, ubicado en la finca "Alfa", jurisdicción de La Gomera, Escuintla	Enero	15	963
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Jumay", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla	Enero	27	995
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica, ubicado en la finca "Las Beatrices", jurisdicción de Champerico, Retalhuleu	Febrero	8	1063

BANCOS

AÑO 1964

Estatutos del "Club Social y Deportivo del Banco de Guatemala" (Guatebanco)	Marzo	19	230
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que compre al Banco Nacional Agrario, el terreno denominado "Papalhá", ubicado en jurisdicción municipal de Tucurú, Alta Verapaz	Junio	3	363
Decreto-Ley número 222.- Modifica el artículo 6º del Decreto número 994 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario)	Junio	9	59
Cancela la personalidad jurídica del "Banco Popular de Colombia". Déjase sin efecto la autorización otorgada a su Sucursal, para operar en esta ciudad como Banco Comercial e Hipotecario	Junio	22	401
Modifica el artículo 73 de los Estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala	Julio	9	458
Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional	Noviembre	4	738
Reglamento para la venta de oro físico por el Banco de Guatemala	Noviembre	18	770

BIENES NACIONALES

AÑO 1964

Destina al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para la construcción de la Central Telefónica "Vista Hermosa", la extensión de terreno que se menciona	Marzo	17	221
Véndense a las personas que se mencionan, fracciones de terrenos que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Abril	3	254
Deja sin efecto el acuerdo de 11 de noviembre de 1963, por el que se autorizó la venta de la finca rústica de la Nación, inscrita con el número que se menciona de Retalhuleu	Mayo	7	319
Adjudica al Ministerio de Agricultura el terreno que había sido localizado para pista de aterrizaje en el departamento de Chimaltenango	Mayo	8	319
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que compre al Banco Nacional Agrario, el terreno denominado "Papalhá", ubicado en jurisdicción municipal de Tucurú, Alta Verapaz	Junio	3	363
Acuerda vender al señor Andrés León Ceballos, una fracción de terreno de la finca rústica nacional denominada "Montúfar", ubicada en jurisdicción de Moyuta, Jutiapa	Junio	9	373
Dispone vender a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Junio	12	375
Acuerda vender a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala	Julio	9	457

	Mes	Día	Página
Asigna al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la extensión de terreno que se menciona, para destinarlo a la construcción del edificio central del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	Agosto	27	531
Dispone vender a las personas que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Septiembre	26	613
Acuerda vender a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Septiembre	26	614
Vende fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicadas en jurisdicción de Chinautla, de este departamento, a las personas que se mencionan	Octubre	3	645
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Octubre	3	646
Vende fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala, a las personas que se expresan	Octubre	3	647
Vende a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala	Octubre	3	648
Rectifica y aclara en la forma que se menciona, el artículo 1º del acuerdo de 11 de junio de 1962, relativo a la venta de 61 lotes de terreno en la parte denominada "Plan de las Animas", de la finca nacional "Los Cipresales"	Octubre	21	695
Dispone vender a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Octubre	21	696
Asigna al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, denominada "El Pino"	Noviembre	6	742
Acuerda vender al señor Emir Alfonso León Najarro, la fracción de terreno que se menciona, de la finca rústica nacional denominada "Montúfar", ubicada en jurisdicción de Moyuta, Jutiapa	Noviembre	18	771
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, los inmuebles nacionales ubicados en la 4ª avenida número 3-21 y 3ª calle de la zona 1	Noviembre	18	777
Acuerda que de la finca nacional "La Alameda", Chimaltenango, se desmembre la fracción de tierra que se menciona, la que se destinará para que se construya el Centro de Salud Tipo "A" de esa cabecera departamental ..	Noviembre	21	779
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Puerto Barrios, los lotes de terreno que se mencionan, propiedad de la Nación	Diciembre	4	846

AÑO 1965

Concede a la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, el uso de la finca rústica nacional que se menciona, ubicada en la ciudad de Quezaltenango, para que se instale en dicho inmueble, la Facultad de Humanidades	Enero	22	973
Asigna al Ministerio de Educación Pública la finca nacional urbana que se menciona, con destino a la construcción del nuevo edificio para la Escuela Nacional "Clemente Chavarría"	Enero	28	998
Véndense a las personas que se mencionan, los lotes de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional "Los Cipresales", ubicada en Guatemala	Febrero	1º	1010
Acepta a favor del Estado, la adjudicación de la finca rústica denominada "Buena Vista", propiedad del licenciado Mario Efraín Herrera Flores, ubicada en el municipio de San Miguel Uspantán, El Quiché	Febrero	15	1084
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la extensión de terreno que se menciona, denominado "Plan de las Animas", que se desmembrará de la finca nacional "Los Cipresales"	Febrero	20	1132
Destina la finca nacional que se menciona, a la construcción del nuevo edificio de la Escuela Nacional de Párvulos "3 de Julio"	Febrero	22	1139

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1964

	Mes	Día	Página
Destina al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para la construcción de la Central Telefónica "Vista Hermosa", la extensión de terreno que se menciona	Marzo	17	221
Decreto-Ley número 195.—Modificaciones a la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (Decreto 1287 del Congreso, reformado por el Decreto-Ley número 37)	Abril	14	16
Concede a la "Asociación Amigos del Bosque", por el término de un año, franquicia postal y telegráfica en el interior del país	Mayo	6	304
Concede a la Federación de Asistencia Social "Cáritas de Guatemala", la franquicia postal que se menciona	Mayo	7	318
Decreto-Ley número 216.—Autoriza al Instituto Nacional de Electrificación INDE, para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, un préstamo por la suma de tres millones ciento cincuenta mil dólares, destinado al financiamiento de la construcción de la Hidroeléctrica de Los Esclavos	Junio	4	44
Decreto-Ley número 217.—Autoriza al Instituto Nacional de Electrificación INDE, para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, un préstamo por la suma de trescientos mil dólares, destinados al financiamiento de los estudios complementarios del proyecto hidroeléctrico "El Canadá"	Junio	4	45
Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales que se mencionan, conmemorativas de la Cruz Roja Guatemalteca	Junio	12	376
Autoriza a los propietarios de lotes de la Colonia del Maestro, para que puedan permutar entre sí dichos lotes, cuando así convenga a sus intereses	Julio	9	457
Decreto-Ley número 252.—Autoriza la emisión y negociación de "Bonos del Tesoro, Electrificación y Obras Públicas", hasta por la cantidad de Q1.147,450.00 de la suma asignada en los incisos *e)* y *f)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República	Julio	16	104
Declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del Ramo de Caminos, el 30 de julio de cada año	Julio	20	471
Dispone dar al Campo de Aviación de la ciudad de Huehuetenango, el nombre de "Capitán Piloto Aviador, Ricardo Díaz Durán"	Julio	25	482
Decreto-Ley número 258.—Legaliza el contrato número 6-64 de fecha 9 de abril de 1964, celebrado entre el Presidente del Instituto Nacional de Electrificación y el apoderado específico de "Electro Watt Enterprises Electriques et Industrielles, S. A.", de Zurich Suiza, por medio del cual dicha firma realiza los estudios de factibilidad, preinversión, diseños, etc., del proyecto hidroeléctrico "Jurún-Marinalá"	Agosto	4	110
Crea la oficina de cuarta categoría de Correos y Telecomunicaciones en la aldea Telemán, Alta Verapaz	Agosto	5	492
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, conmemorativas al exPresidente de Estados Unidos de Norteamérica, señor John F. Kennedy	Agosto	5	492
Decreto-Ley número 264.—Autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que sin llenar los requisitos de licitaciones pública y privada, pueda comprar los repuestos que aparecen en las listas elaboradas por la Dirección General para la reparación de la maquinaria y equipo que destinará a los trabajos de construcción de las carreteras: Morales-Puerto Modesto Méndez y El Rancho-Cobán. Emite normas para la Comisión específica que deberán integrar los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas	Agosto	20	115
Destina al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la extensión de terreno que se menciona, para destinarlo a la construcción del edificio central del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	Agosto	27	531
Declara lesiva para los intereses del Estado, la resolución de fecha 25 de octubre de 1961, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en el expediente de reclamación seguida por la Compañía Fisher de Guatemala, S. A.	Agosto	31	546

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 271.—Concede al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, personalidad jurídica para que pueda celebrar contratos de arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares ..	Septiembre	10	124
Decreto-Ley número 272. Establece normas para el funcionamiento del servicio telefónico, cuyas instalaciones se localizan en la capital, Amatitlán y Antigua Guatemala	Septiembre	10	125
Decreto-Ley número 275. Declara de urgencia nacional y de utilidad y necesidad públicas, la ejecución de las diferentes obras hidro y termoeléctricas a cargo del Instituto Nacional de Electrificación que se detallan	Septiembre	10	132
Dispone que la Fuerza Aérea de Guatemala, prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios que se mencionan ..	Septiembre	16	586
Autoriza a la Dirección General de Teléfonos Nacionales, para que venda al público la cantidad de 25.000 ejemplares de la nueva Guía Telefónica Oficial	Septiembre	18	586
Autoriza al Instituto Nacional de Electrificación INDE, para que, sin licitación, pueda contratar con la compañía "McNamara Corporation Limited", del Canadá, la construcción de las obras que se mencionan, del Proyecto Hidroeléctrico "Los Esclavos"	Noviembre	24	[illegible]
Decreto-Ley número 300. Reforma el artículo 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, modificado por el Decreto 269 emitido por el mismo órgano, sobre la construcción de obras y caminos públicos	Noviembre	26	165
Autoriza a la Dirección General de Obras Públicas para que, sin llenar los requisitos de licitación, compre a doña Aida María Sandoval Alarcón de Rivers, la fracción de terreno que se menciona, de la finca rústica "El Canadá", que se destinará para una granja penal	Noviembre	27	807
Reglamento para el arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares	Noviembre	30	827
Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales que se expresan, conmemorativas a "Fray Payo Enríquez de Rivera"	Diciembre	7	847 848
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, en homenaje al Obispo "Francisco Marroquín"	Diciembre	7	848
Crea el Instituto Geográfico Nacional IGN, en sustitución de la actual Dirección General de Cartografía y como dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Diciembre	8	850
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo en la finca "Cuyutá", Masagua, Escuintla	Diciembre	8	850
Crea la Dirección General de Telecomunicaciones, la cual dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Diciembre	30	896

AÑO 1965

Reglamento de Negociaciones del Instituto Nacional de Electrificación INDE	Enero	4	903
Deroga el Acuerdo gubernativo de 29 de mayo de 1961 y, dispone que la obra del Teatro Nacional de la capital de la República, quede a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Enero	13	956
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica, ubicado en la finca "Alfa", jurisdicción de La Gomera, Escuintla	Enero	15	963
Valorízase y pónense en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como grabado central la iglesia de San Francisco, en Antigua Guatemala	Enero	25	990
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se menciona, ubicado en la finca "Jumay", jurisdicción de Tiquisate, Escuintla	Enero	27	995
Autoriza en la clase de tercera categoría, el funcionamiento del aeródromo que se identifica, ubicado en la finca "Las Beatrices", jurisdicción de Champerico, Retalhuleu	Febrero	8	1063

CONDECORACIONES

AÑO 1964	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Alberto Koebke	Marzo	17	221
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor doctor René Schick Gutiérrez, Presidente de la República de Nicaragua	Abril	14	284
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Francisco Fiallos Gil, Director del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua	Abril	14	284
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Alfonso Ortega Urbina, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua	Abril	14	285
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor José Antonio Jiménez-Arnau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Guatemala	Abril	24	291
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo y reverendísimo Monseñor Ambrogio Marchioni, Nuncio Apostólico de Su Santidad	Mayo	15	334
Confiere al teniente coronel Carl H. Becker, Asesor de Inteligencia del Ejército de Guatemala, la "Cruz de Mérito Militar de II Clase"	Mayo	28	356
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Georg August Zinn, Jefe del Gobierno del Estado de Hesse, República Federal de Alemania	Mayo	28	356
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Karl Heinrich Panhorst, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Guatemala	Junio	15	393
Confiere al profesor José David Arroyo Santizo, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	23	403
Confiere al maestro de Educación Primaria, José Rubén Villagrán Paúl, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	23	403
Confiere al profesor Carlos Humberto Secaira, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	23	404
Confiere al maestro especializado en Educación Rural, Martín Edulfo Alvarado Barrios, la Orden "Francisco Maroquín"	Junio	23	404
Confiere a la maestra de Educación Primaria, Josefina Arriola v. de Fuentes, la Orden "Francisco Marroquín"	Junio	23	405
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Oficial, al señor Giampietro Ramasco-Vittor	Julio	6	443
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor Goran Engblon, Secretario Comercial de la Embajada de Suecia en Guatemala	Agosto	4	491
Confiere al Ejército de la República de China Nacionalista, la "Cruz de Mérito Militar de I Clase"	Septiembre	25	600
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor Miguel Jabala González, Encargado de Negocios *ad interim* de España en Guatemala	Octubre	1º	617
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor doctor Miguel Angel Zavala Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina	Octubre	26	713
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al honorable señor Franz von Oven, Encargado de Negocios *ad interim* de los Países Bajos en Guatemala	Noviembre	12	765
Confiere la "Cruz de Servicios Distinguidos", a varios militares del Ejército de Nicaragua	Noviembre	14	767
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Antonio M. de Apellaniz, Director Nacional del Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina	Noviembre	19	777
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Cran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador Constantino Ramos, Director General de Política del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina	Noviembre	19	778

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor Ministro Guillermo de la Plaza, Director del Departamento de América Central y del Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina	Noviembre	18	778
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Claudio Riedel, por importantes servicios prestados a la Nación	Diciembre	2	830
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al honorable señor Ramón Espinoza Vásquez, Miembro de la Cámara de Diputados de la República de Chile	Diciembre	2	831
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Pedro Daza Valenzuela, exSubsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile	Diciembre	2	831
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Julio Philippi, exMinistro de Relaciones Exteriores de la República de Chile	Diciembre	2	832
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al Honorable señor Consejero Antonio de Undurraga, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile	Diciembre	2	832
Confiere la "Cruz de Servicios Distinguidos" al señor Robert L. Hooper, Jefe de la Oficina, Encargado de Aviones Militares Extranjeros en Kelly Air Force Base, de San Antonio Texas	Diciembre	10	851
Concede al señor doctor Francisco Escobar, la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt"	Diciembre	15	874
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al señor Samuel Franco	Diciembre	17	881
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Antonio Tejeda Fonseca, Director del Museo Nacional de Arqueología y Etnología	Diciembre	22	896
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Folco Aloisi de Larderel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Guatemala	Diciembre	30	901

AÑO 1965

Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor doctor Hans-Joachim Rosenthal	Febrero	15	1084
Otorga la Orden del Quetzal, en el grado de Comendador, al señor Werner Eckart	Febrero	15	1085

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1964

Destina al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción de la Central Telefónica "Vista Hermosa", la extensión de terreno que se menciona	Marzo	17	221
Concede a la "Asociación Amigos del Bosque", por el término de un año, franquicia postal y telegráfica en el interior del país	Mayo	8	304
Concede a la Fundación de Asistencia Social "Cáritas de Guatemala", franquicia postal ordinaria local y departamental, por el término de diez años	Mayo	7	318
Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales que se mencionan, conmemorativas de la Cruz Roja Guatemalteca	Junio	19	376
Crea la Oficina de cuarta categoría, de Correos y Telecomunicaciones en la aldea Telemán, Alta Verapaz	Agosto	5	492
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, conmemorativas al exPresidente de Estados Unidos de Norteamérica, señor John F. Kennedy	Agosto	5	492
Decreto-Ley número 272.—Establece normas para el funcionamiento del servicio telefónico, cuyas instalaciones se localizan en la capital, Amatitlán y Antigua Guatemala	Septiembre	10	525

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Dirección General de Teléfonos Nacionales, para que venda al público la cantidad de 25.000 ejemplares de la Nueva Guía Telefónica Oficial	Septiembre	18	586
Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales que se expresan, conmemorativas a "Fray Payo Enríquez de Rivera"	Diciembre	7	848
Valorízanse y pónense en circulación las cantidades de estampillas postales que se mencionan, en homenaje al Obispo "Francisco Marroquín"	Diciembre	7	848
Crea la Dirección General de Telecomunicaciones, la cual dependerá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Diciembre	30	870

AÑO 1965

Dispone que la "Agencia de la Tesorería General de la Nación en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones", se denominará "Agencia de la Tesorería Nacional en las Direcciones de Correos y Telecomunicaciones"	Enero	16	963
Valoriza y pone en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducen como grabado central la iglesia de San Francisco, en Antigua Guatemala	Enero	25	990

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1964

Decreto-Ley número 190.—Se deroga el Decreto-Ley número 87 y, en consecuencia, cesa el Estado de Sitio en todo el territorio de la República	Marzo	25	11
Reforma el artículo 36 del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus derivados, contenido en el acuerdo de 10 de octubre de 1962	Abril	27	292
Decreto-Ley número 213.—En las Bases Militares donde el Gobierno lo crea necesario, habrá un Auditor de Guerra. Las Bases que no tengan Auditor de Guerra nombrado, corresponderán a la jurisdicción del Tribunal Militar más cercano	Mayo	26	41
Decreto-Ley número 214.—Adiciona el Decreto 433 del Congreso de la República (Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares)	Mayo	28	42
Decreto-Ley número 219.—Modifica el artículo 4º del Decreto-Ley número 10	Junio	9	57
Reglamento que se aplicará al personal de Pilotos Aviadores de la FAG, que deseen dedicarse a labores de fumigación aérea	Junio	16	378
Decreto-Ley número 242.—Faculta al Ministerio de la Defensa Nacional, para que pueda vender el armamento, equipo, aeronaves, barcos, vehículos y demás artículos pertenecientes al Ejército Nacional, que por su uso ya no presten servicio eficiente	Julio	7	96
Decreto-Ley número 259.—Modifica el artículo 7º del Decreto número 186 del Presidente de la República, que crea el Fondo de Protección Militar	Agosto	18	111
Decreto-Ley número 266.—Corresponden a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, las facultades que el Decreto número 1551 del Congreso, confiere al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para tramitar la localización, medida e inscripción de terrenos baldíos ubicados en el departamento del Petén	Agosto	27	118
Dispone que la Fuerza Aérea de Guatemala, prestará en forma extraordinaria a la Dirección General de Cartografía, los servicios que se mencionan	Septiembre	16	586
Dispone que el Instituto "Adolfo V. Hall", con sede en la ciudad capital, llevará en lo sucesivo el nombre de "Instituto Central Adolfo V. Hall"	Septiembre	29	616
Establece el 24 de octubre de cada año, como día del "Castillo de Matamoros", hoy Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios"	Octubre	8	664
Modifica y adiciona el artículo 2º del acuerdo de 12 de mayo de 1950, el cual queda en la forma que se menciona, relativo a las disposiciones conducentes a establecer la situación de los militares que prestan sus servicios en la Administración Pública	Octubre	16	686

	Mes	Día	Página
Deroga el artículo 8º del acuerdo de fecha 6 de septiembre de 1963, relativo al Reglamento de la substanciación de los expedientes de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el orden militar	Octubre	16	687
Modifica el acuerdo de 29 de septiembre de 1964, en el sentido de que el Instituto "Adolfo V. Hall", con sede en esta capital, llevará en lo sucesivo el nombre de "Instituto Adolfo V. Hall, Central"	Octubre	20	695
Decreto-Ley número 280.—Los egresados de la Escuela Politécnica al obtener el título de Oficial del Ejército de Guatemala, obtendrá simultáneamente el Diploma de Bachilleres en Ciencias y Letras	Octubre	20	139
Decreto-Ley número 283.—Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas	Octubre	27	142
Acuerdo del Promotor del FYDEP.—Prohibe a todas las personas naturales o jurídicas, posesionarse de terrenos baldíos existentes en el departamento del Petén, bajo la jurisdicción del FYDEP, mientras no se emita el reglamento respectivo que norme estas adjudicaciones	Noviembre	4	737
Constituye sobre la finca nacional que se indica, servidumbre de paso de uso común y para utilidad pública y que servirá para unir la zona cinco con el centro de la ciudad. Autoriza a la empresa "Viviendas, Sociedad Anónima", para que a su costa construya sobre el terreno objeto de la servidumbre, un puente. Faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado, acepte para la Nación, la cantidad de Q20,000.00 que pagará la mencionada empresa en compensación para que se construyan las obras de defensa y mejoras necesarias para la seguridad de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios"	Noviembre	5	741
Asigna al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, denominada "El Pino"	Noviembre	6	742
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, los inmuebles nacionales ubicados en la 4ª avenida número 3-21 y 3ª calle de la zona 1	Noviembre	18	777

AÑO 1965

Acuerda que las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo del Estado Mayor de la Jefatura del Gobierno, cuyo monto no exceda de mil quetzales, quedan exentas de los requisitos que prescribe el Reglamento sobre Contratos Administrativos	Febrero	1º	1007
Decreto-Ley número 331.—Reforma los artículos 12 y 48 del Decreto-Ley número 283, Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas	Febrero	11	209
Decreto-Ley número 332.—Crea la Policía Militar Ambulante	Febrero	21	210
Decreto-Ley número 333.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, y se suspenden las garantías que indica de la Carta Fundamental de Gobierno	Febrero	21	211
Dicta disposiciones para la aplicación del Decreto-Ley número 333, que declara el Estado de Sitio y suspende algunas garantías de la Carta Fundamental de Gobierno	Febrero	24	1140
Transfiere al Ministerio de la Defensa Nacional, la Sección de Archivo de Seguridad Nacional, que actualmente funciona como dependencia del Ministerio de Gobernación	Marzo	3	1141

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AÑO 1964

Decreto-Ley número 229.—Ley de Impuesto sobre la Renta	Junio	23	64
Decreto-Ley número 235.—Por esta única vez quedan prorrogados en cuarenta y cinco días los plazos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley número 229), para la presentación anual de las declaraciones juradas de renta y el respectivo ingreso del impuesto que resulte de las mismas	Junio	29	86

ECONOMIA

AÑO 1964

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 186.—Declara día de asueto general obligatorio con goce de salario, el sábado 18 de abril de 1964, en todo el territorio de la República, con motivo del levantamiento de los censos de vivienda y población	Marzo	19	7
Faculta al Director General de Estadística para que sin llenar las formalidades que determina el Acuerdo gubernativo del 7 de marzo de 1952, suscriba los contratos que sean necesarios para las labores de los Censos	Marzo	21	237
Amplía el acuerdo de fecha 29 de mayo de 1963, relativo a la intervención de la "Aseguradora Quetzal, S. A."	Abril	17	288
Acuerda que para el efecto de obtener la aprobación del Gobierno de Guatemala a los proyectos de inversión de capitales estadounidenses en el territorio de la República, los interesados deberán presentar solicitud por escrito al Ministerio de Economía	Abril	[illegible]	289
Decreto-Ley número 197.—Modifica el Decreto-Ley número 170	Abril	[illegible]	[illegible]
Reglamento que norma la operación y administración de los fondos del préstamo otorgado al Gobierno de Guatemala por el Banco Interamericano de Desarrollo para el Crédito Agrícola Supervisado	Abril	30	299
Autoriza al Comité Permanente de Exposiciones, para que organice y realice una exposición industrial a nivel internacional	Abril	30	[illegible]
Acuerda que todos los abastecedores y expendedores de carne de ganado vacuno, están en la obligación de observar los precios de venta fijados por el Ministerio de Economía	Mayo	6	303
Decreto-Ley número 207.—No están afectos al impuesto de turismo establecido en el Decreto Legislativo 1833, los guatemaltecos y los nacionales de los demás países centroamericanos	Mayo	7	[illegible]
Decreto-Ley número 208.—Ley de Sociedades Financieras Privadas	Mayo	[illegible]	[illegible]
Decreto-Ley número 209.—Ley Orgánica del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial	Mayo	[illegible]	[illegible]
Decreto-Ley número 211.—Autoriza a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", para que emita Notas al portador por la cantidad de Q500,000.00	Mayo	21	39
Dispónese que las personas individuales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la importación y distribución de los productos derivados del petróleo, deben inscribirse en el Registro Petrolero y Minero de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos	Junio	3	362
Crea el Comité encargado de organizar la participación de Guatemala, en la Exposición que se llevará a cabo en la ciudad de Berlín, de la República Federal de Alemania	Junio	9	371
Autoriza la Exposición Industrial programada por el Gobierno de Suecia, para llevarse a efecto en las instalaciones del Parque Centroamérica	Junio	9	[illegible]
Decreto-Ley número 220.—Exonera al Comité Organizador de la participación de Guatemala, en la Exposición Industrial de Berlín 1964, de todos los impuestos, tasas y sobrecargos por todas las actividades que realice para recaudar los fondos necesarios para alcanzar los fines tendientes al mejor éxito de su gestión. Concede al Comité, franquicia postal y telegráfica desde la fecha de vigencia del presente Decreto hasta el 30 de septiembre del corriente año	Junio	9	57
Decreto-Ley número 228.—Modifica el artículo 14 y adiciona el Numeral II del artículo 15 del Decreto-Ley número 209, Ley Orgánica del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial	Junio	[illegible]	[illegible]
Crea la Comisión de Desarrollo Industrial	Junio	[illegible]	392
Cancela la personalidad jurídica del "Banco Popular de Colombia", y deja sin efecto la autorización otorgada a su Sucursal para operar en esta ciudad como Banco Comercial e Hipotecario	Junio	22	[illegible]
Modifica el artículo 2º del acuerdo de 5 de mayo de 1964, relativo a la autorización al Comité Permanente de Exposiciones para que organice y realice una exposición industrial	Julio	4	441

	Mes	Día	Página
Crea la Comisión Arancelaria Permanente y deroga el acuerdo de 18 de septiembre de 1959	Julio	6	442
Decreto-Ley número 240.—Exonera del pago de los impuestos sobre la producción y de exportación a los artículos o mercancías de producción nacional que se envíen a ferias o exposiciones internacionales, con el propósito de exportarlos, obsequiarlos o venderlos a los visitantes de las mismas	Julio	7	[illegible]
Decreto-Ley número 245.—Las empresas exportadoras de carne que operen en el país, únicamente podrán exportar las cantidades de carne que excedan a las necesidades de consumo interno	Julio	9	[illegible]
Modifica el artículo 73 de los estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala	Julio	9	458
Crea una Comisión Específica que tendrá por objeto estudiar la situación en que se encuentra la cartera crediticia del Banco Nacional Agrario, referente al exprograma de Crédito Agrícola Supervisado	Julio	[illegible]	470
Decreto-Ley número 250.—Reforma el artículo 1º del Decreto Presidencial 132, que crea el Consejo Nacional de Planificación Económica	Julio	[illegible]	103
Crea una Comisión que estudiará y revisará todas las leyes, reglamentos y sistemas en materia de aduanas, de turismo y migración	Julio	[illegible]	471
Decreto-Ley número 253.—El Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, se adscribe al Ministerio de Economía	Julio	21	[illegible]
Decreto-Ley número 255.—Modifica el artículo 9º del Decreto 1317 del Congreso, Ley de Fomento Industrial	Julio	23	107
Crea un cargo de Viceministro en el Ministerio de Economía	Julio	[illegible]	[illegible]
Decreto-Ley número 265.—Ley de Especies Monetarias	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto-Ley número 277.—Reforma el artículo 21 del Decreto 1317 del Congreso de la República, Ley de Fomento Industrial	Octubre	1º	[illegible]
Asigna para los efectos de las notificaciones, a las personas que desempeñarán los puestos que se mencionan, en la Dirección General de Estadística	Octubre	[illegible]	[illegible]
Crea e integra una Comisión Específica cuya única función será la de estudiar y dictaminar sobre el proyecto de Ley Agrícola Industrial de la Caña, presentado por las asociaciones de cañicultores del país	Octubre	[illegible]	687
Decreto-Ley número 281.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la confección de ropa y se acoja al Decreto-Ley número 255, pagará el impuesto interno sobre las confecciones manufacturadas con tejidos importados de fuera de Centroamérica, equivalente al 100% del aforo que le fuere exonerado	Octubre	[illegible]	[illegible]
Reglamento del Departamento Jurídico del Crédito Hipotecario Nacional	Noviembre	[illegible]	738
Decreto-Ley número 289.—Transfiere al Ministerio de Economía el registro, control y regulación de los servicios públicos de transporte, por carretera, extraurbano e internacional, actualmente a cargo de la Policía Nacional	Noviembre	[illegible]	149
Reglamento para la acuñación de la Medalla de Oro, conmemorativa del Héroe Nacional Tecún Umán	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Crea dentro del Consejo Nacional de Planificación Económica, una Comisión Específica de Planificación de Zonas Fronterizas	Noviembre	17	[illegible]
Decreto-Ley número 292.—Modifica el Decreto 1448 del Congreso de la República (Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas)	Noviembre	17	[illegible]
Dispone que todas aquellas personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de azúcar, están obligadas a cumplir con los precios y demás disposiciones contenidas en este acuerdo	Noviembre	17	[illegible]
Reglamento para la venta de oro físico por el Banco de Guatemala	Noviembre	[illegible]	770
Decreto-Ley número 315.—Todas las clasificaciones industriales, concesiones, exoneraciones y beneficios que se otorguen en virtud de disposiciones legales de fomento industrial, se concederán por Acuerdo gubernativo emitido a través de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público	Diciembre	[illegible]	182

AÑO 1965

	Mes	Día	Página
Modifica el artículo 41 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, emitido en acuerdo de 16 de julio de 1958	Enero	19	964
Fija la fecha del 29 de mayo al 6 de junio de 1965, para celebrar la "III Feria Centroamericana de Muestras Industriales", en las instalaciones del Parque Centro América de la ciudad capital	Enero	20	971
Decretó-Ley número 329.—Crea la Comisión Nacional de Granos, que estará integrada por los Ministros de Agricultura, de Economía y de Hacienda y Crédito Público	Febrero	9	207
Decreto-Ley número 330.—Modifica el artículo 15 del Decreto 1497 del Congreso de la República, que crea el Centro Guatemalteco de Turismo	Febrero	9	208
Crea la Dirección General de Transportes, como dependencia del Ministerio de Economía	Febrero	15	1083
Modifica los artículos 5º y 7º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, de fecha 20 de diciembre de 1963	Febrero	19	1117
Decreto-Ley número 335.—Faculta a los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno, contraten con el de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional, un préstamo por la suma de US$700,000.00, para financiar parcialmente la construcción de Aduanas de la República	Febrero	25	213
Dispone que para operar el servicio público de transporte intercentroamericano de personas, dentro del territorio nacional, se requiere una "licencia", que extenderá la Dirección General de Transportes	Marzo	10	1173

EDUCACION

AÑO 1964

Decreto-Ley número 196.—Adiciona el artículo 1º del Decreto-Ley número 96, por medio del cual se intervienen la Confederación Deportiva Autónoma y sus entidades afiliadas	Abril	15	15
Clausúrase el Instituto Normal para Varones de Quezaltenango	Abril	20	286
Acuerda que el Instituto Normal para Varones de Quezaltenango, reiniciará sus labores a partir del 4 de mayo del año en curso, organizando como Centro Cívico Militar	Abril	30	299
Reglamento para la Profesionalización de Maestros de Música Escolar en Servicio	Mayo	18	335
Autoriza el funcionamiento del Colegio Privado Mixto Evangélico Berea, ubicado en Pueblo Nuevo Tiquisate, Escuintla	Mayo	18	337
Autoriza el funcionamiento del Colegio "San Benito", ubicado en la Villa de Esquipulas, Chiquimula	Mayo	19	337
Designa con el nombre de "Pedro Arriaza Mata", al Instituto Prevocacional Mixto Nocturno de esta capital	Mayo	21	352
Designa con el nombre de "Miguel Asturias Quiñónez", a la Escuela Nacional Nocturna para Adultos número 25, de la Colonia Cipresales en esta capital	Mayo	22	352
Autoriza el funcionamiento del "Liceo Franco Guatemalteco", ubicado en esta capital	Mayo	26	353
Autoriza el funcionamiento del Instituto Nocturno de "Cultura Básica", con primer grado solamente, ubicado en el municipio de San Raimundo, Guatemala	Mayo	28	357
Autoriza el funcionamiento de la Academia Comercial "La Medalla Milagrosa", ubicada en esta capital	Mayo	28	357
Autoriza el funcionamiento del Instituto "Nuestra Señora de las Mercedes", ubicado en esta capital	Mayo	28	361
Crea el Comité encargado del Proyecto Principal en Extensión de la Educación Primaria de Guatemala, el cual funcionará adscrito a la Comisión de la UNESCO	Junio	17	385

	Mes	Día	Página
Autoriza el funcionamiento del Colegio Mixto "Liceo Champagnat", ubicado en esta capital	Junio	17	[illegible]
Autoriza el funcionamiento de la Academia Comercial "Gregg", ubicada en Quezaltenango	Junio	17	[illegible]
Autoriza el funcionamiento de la Academia de Mecanografía anexa al Instituto Prevocacional Mixto Nocturno "Rafael Iriarte", ubicado en el municipio de Jocotán, Chiquimula	Junio	17	[illegible]
Autoriza el funcionamiento de la Academia "La Superación", ubicada en el municipio de Huité, Zacapa	Junio	17	386
Denomina con el nombre de "Fuerza Aérea Guatemalteca", a la Biblioteca de la Escuela Nacional de Niñas número 46 "Dolores Contreras del Aguila", ubicada en esta capital	Junio	18	[illegible]
Autoriza la modificación del área y linderos de los lotes adjudicados por el Gobierno de la República, en la Colonia del Maestro	Junio	18	[illegible]
Equipara los estudios de los Caballeros Cadetes de la Escuela Politécnica de Guatemala, que hayan egresado durante el Ciclo Escolar como Oficiales del Ejército de Guatemala, al diploma de Bachilleres en Ciencias y Letras	Junio	24	[illegible]
Reglamento para la Orden "Licenciado Francisco Marroquín".	Junio	25	[illegible]
Autoriza el funcionamiento de la Academia Comercial "Kaminal Juyú", ubicada en esta capital	Junio	[illegible]	[illegible]
Autoriza el funcionamiento de la Academia "Pedro Molina", ubicada en el municipio de San José El Idolo, Suchitepéquez	Junio	26	[illegible]
Modifica los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del acuerdo de fecha 30 de agosto de 1956, creación de la Biblioteca de Cultura Popular Guatemalteca "15 de Septiembre"	Junio	[illegible]	[illegible]
Establece el 31 de octubre de cada año, como fecha de cierre del ciclo escolar para los maestros que se dedican a la docencia	Junio	29	431
Autoriza el funcionamiento del Colegio Privado Particular Mixto "Justo Rufino Barrios", ubicado en el municipio de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango	Junio	29	432
Denomina con el nombre de "Francisco Marroquín", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Cucal, del Municipio de Malacatancito, Huehuetenango	Junio	29	432
Designa con el nombre de "Doctor Carlos Martínez Durán", a la Escuela Nacional Nocturna número 23, de las colonias "Chácara y Saravia", ubicadas en esta capital	Junio	29	[illegible]
Autoriza el funcionamiento de la Academia de Mecanografía "Tecún Umán", ubicada en el municipio de Uzumatlán, Zacapa	Junio	29	433
Autoriza el funcionamiento del Colegio Mixto "El Ideal", ubicado en esta capital	Junio	29	[illegible]
Autoriza el funcionamiento del Instituto Particular de Educación Básica o de Cultura General, ubicado en el municipio de La Democracia, Escuintla	Junio	29	433
Autoriza el funcionamiento del Instituto Mixto Nocturno Privado "Rafael Landívar", ubicado en esta capital	Junio	29	[illegible]
Autoriza el funcionamiento del Instituto Mixto Nocturno Particular de Educación Básica "El Aposento Alto", ubicado en esta capital	Junio	29	[illegible]
Autoriza el funcionamiento de la Academia Comercial "América", ubicada en el departamento de Retalhuleu	Junio	29	434
Autoriza a los propietarios de lotes de la Colonia del Maestro, para que puedan permutar entre sí dichos lotes, cuando así convenga a sus intereses	Julio	[illegible]	[illegible]
Autoriza la modificación del área y linderos de los lotes adjudicados por el Gobierno de la República, en la Colonia del Maestro	Julio	21	[illegible]
Decreto-Ley número 263.--Exonera del pago del impuesto establecido en el inciso 7º del artículo 3º del Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto-Ley número 60, las auténticas de los títulos de las personas originarias de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que egresaron del Instituto Centroamericano "Sor Encarnación Rosal"	Agosto	20	114
Declara de urgencia el levantamiento del Censo de Edificios Escolares que abarque todos los niveles educativos establecidos, tanto de sostenimiento nacional como de la iniciativa privada	Octubre	14	671

	Mes	Día	Página
Autoriza la creación y el funcionamiento de la Escuela Parroquial "San Juan Bautista, María Vianney", situada en la Colonia El Ferrocarril, de esta ciudad	Octubre	17	694
Decreto-Ley número 280.—Los egresados de la Escuela Politécnica al obtener el Título de Oficial del Ejército de Guatemala, obtendrán simultáneamente el Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras	Octubre	20	139
Autoriza la realización del II Seminario de Educación de Adultos, con sede en la ciudad capital de la República, durante los días comprendidos del 23 al 30 de noviembre del año en curso	Noviembre	11	743
Dispone que cada una de las escuelas nacionales rurales mixtas de las aldeas "El Pinalito", "Maraxcó" y "Shusho Arriba", del municipio y departamento de Chiquimula, se denominen con los nombres que se mencionan	Noviembre	11	749
Distribuye las asignaturas del currículum correspondiente al Ciclo de Estudios Diversificados en la carrera de Perito Contador, para los establecimientos que funcionan en jornada nocturna	Diciembre	8	849

AÑO 1965

Decreto-Ley número 317.—Ley Orgánica de Educación Nacional	Enero	12	194
Decreto-Ley número 323.—Modifica el artículo 2º del Decreto 574 del Presidente de la República, Ley de Espectáculos Públicos	Enero	14	201
Designa con el nombre de "Mariano Rossell Arellano", a la Escuela Nacional Mixta de la Colonia El Milagro, Mixco, Guatemala	Enero	26	972
Asigna al Ministerio de Educación Pública la finca nacional urbana que se menciona, con destino a la construcción del nuevo edificio para la Escuela Nacional "Clemente Chavarría"	Enero	28	1000
Crea el Instituto Técnico Vocacional "Georg Kerschensteiner" en la ciudad de Mazatenango, como un centro de formación profesional industrial	Enero	29	1005
Designa con el nombre de "Rigoberto Bran Azmitia", a la Escuela Nacional de la Colonia Ciudad Real II	Febrero	8	1078
Designa con el nombre de "Confederación Suiza", a la Escuela Nacional Mixta de la Colonia "Castañás", del municipio de Villa Nueva, Guatemala	Febrero	9	1067
Designa con el nombre de "República Federal de Alemania", al edificio de las Escuelas de las Colonias Militares "La Trinidad" y "Tecún Umán", así como de la aldea "Lo de Contreras"	Febrero	9	1067
Reglamento que norma las funciones de la Comisión Investigadora y las del Interventor-Administrador de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala	Febrero	10	1068
Autoriza la integración del Comité "Operación Escuela", de la ciudad de Quezaltenango	Febrero	13	1075
Designa con el nombre de "Mariano Rossell Arellano", a la Escuela Nacional de Niñas del municipio de San Juan Comalapa, Chimaltenango	Febrero	15	1076
Designa con el nombre de "Adrián Gaudencio Martínez", a la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea Boca del Monte, Villa Canales, departamento de Guatemala	Febrero	15	1105
Autoriza el funcionamiento de la "Escuela de Trabajo Social", del Instituto Femenino de Estudios Superiores, ubicada en la ciudad capital	Febrero	20	1132
Destina la finca nacional que se menciona, a la construcción del nuevo edificio de la Escuela Nacional de Párvulos "3 de Julio"	Febrero	22	1139
Autoriza el funcionamiento de la Academia Comercial "Atenas" de esta capital	Febrero	28	1143
Pónense en vigencia y en vía experimental los planes de estudios correspondientes al Instituto Técnico Vocacional de la ciudad capital	Marzo	11	1174

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1964

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 186.—Declara día de asueto general obligatorio con goce de salario, el sábado 18 de abril de 1964, en todo el territorio de la República, con motivo del levantamiento de los censos de vivienda y población	Marzo	19	7
Decreto-Ley número 240.—Exonera del pago de los impuestos sobre la producción y de exportación a los artículos o mercancías de producción nacional que se envíen a ferias o exposiciones internacionales, con el propósito de exportarlos, obsequiarlos o venderlos a los visitantes de las mismas	Julio	7	94
Declara día de asueto con goce de sueldo para los empleados del Ramo de Caminos, el 30 de julio de cada año	Julio	20	471
Deja sin efecto el acuerdo de 20 de enero de 1964 y, en consecuencia, la feria titular de San Antonio La Paz, El Progreso, deberá celebrarse durante los días comprendidos del 12 al 14 de junio de cada año	Septiembre	11	575
Declara día de asueto con goce de sueldo el 24 de septiembre de cada año, a los abogados que presten servicios en las diferentes dependencias u oficinas públicas	Septiembre	23	587

AÑO 1965

Fija la fecha del 29 de mayo al 6 de junio de 1965, para celebrar la "III Feria Centroamericana de Muestras Industriales", en las instalaciones del Parque Centro América de la ciudad capital	Enero	20	971

GOBERNACION

AÑO 1964

Decreto-Ley número 186.—Declara día de asueto general obligatorio con goce de salario el sábado 18 de abril de 1964, en todo el territorio de la República, con motivo del levantamiento de los censos de vivienda y población	Marzo	19	7
Aprueba el aumento del capital social de "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima"	Marzo	19	222
Decreto-Ley número 190.—Deroga el Decreto-Ley número 87 y, en consecuencia, cesa el Estado de Sitio en todo el territorio de la República	Marzo	25	11
Decreto-Ley número 191.—Convoca a los ciudadanos de la República a elecciones de Diputados para integrar la Asamblea Nacional Constituyente	Marzo	25	12
Autoriza a la "Standard Fruit Company", para que pueda retirarse del territorio nacional	Abril	14	283
Decreto-Ley número 194.—El asalto en cuadrilla será castigado con quince años de prisión correccional, pero si a consecuencia de dicho delito se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, o el asalto fuere acompañado de violación o de plagio de personas, los autores sufrirán la pena de muerte. Será sancionado con pena de dos años de prisión hasta la de muerte, según la gravedad y las circunstancias del caso, la tenencia, conducción y portación de explosivos o de armas de tipo militar	Abril	14	15
Decreto-Ley número 202.—Las entidades sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, que sean o hayan sido intervenidas, se regirán en sus relaciones con sus trabajadores exclusivamente por el Decreto Presidencial 584, desde el momento de su intervención	Mayo	5	23

	Mes	Día	Página
Autoriza al señor Felipe Eleodoro Dávila Martínez, para publicar dentro del cuerpo del libro intitulado "Tratados de Avalúo Inmuebles Rurales" (T.A.I.R.), las leyes que mencionan	Mayo	6	316
Decreto-Ley número 206. Ley de Tribunales de Familia	Mayo	7	26
Deja sin efecto el acuerdo de 11 de noviembre de 1963, por el que se autorizó la venta de la finca rústica de la Nación, inscrita con el número que se menciona de Retalhuleu	Mayo	7	319
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que suscriba el contrato entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, para garantizar el contrato de préstamo entre el citado Banco y las Universidades de Centroamérica	Mayo	11	321
Decreto-Ley número 208. Ley de Sociedades Financieras Privadas	Mayo	12	[illegible]
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que suscriba la escritura constitutiva de préstamo concedido a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Mayo	14	[illegible]
Autoriza a la "International Brow Drilling Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional	Mayo	18	[illegible]
Modifica el acuerdo de 13 de febrero de 1958, en el sentido de que solamente en la Tipografía Nacional pueden imprimirse las Cédulas de Vecindad	Mayo	19	[illegible]
Aprueba el cambio de la razón social de la persona jurídica "Colgate-Palmolive (West Indies) Inc.", por el de "Colgate-Palmolive (Central America) Inc."	Mayo	19	338
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, Sociedad Anónima"	Mayo	[illegible]	[illegible]
Dicta normas supletorias a las que actualmente rigen, contenidas en el Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación, para el personal de la Procuraduría de los Ramos Penal y Civil	Mayo	[illegible]	[illegible]
Decreto-Ley número 218.—Reformas al Decreto-Ley número 106, Código Civil	Junio	5	46
Decreto-Ley número 224.— Señala el día seis de julio del año en curso, para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente	Junio	16	61
Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío que se menciona, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas", área de Sebol, en el municipio de Cahabón, Alta Verapaz	Junio	18	389
Acuerda que los vecinos del Cantón Nimapa, no están obligados a pagar a la Municipalidad de Totonicapán, canon o tasa municipal por el servicio de agua potable	Junio	18	390
Dispone que la Tipografía Nacional proceda a la impresión de 3,000 ejemplares de cada uno de los nuevos Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil	Junio	25	406
Crea la Dirección General de Migración, como dependencia del Ministerio de Gobernación	Junio	29	432
Decreto-Ley número 239.- Los Juzgados de Familia conocerán de los asuntos propios de su jurisdicción, iniciados a partir del 1º de julio de 1964, los asuntos relativos a la familia, que ya se encontraban en trámite, serán continuados hasta su fenecimiento, en todo caso, por los tribunales comunes del ramo civil que los hubieren tramitado. Adiciona el artículo 6º del Decreto-Ley número 206	Julio	4	94
Autoriza a los propietarios de lotes de la Colonia del Maestro, para que puedan permutar entre sí dichos lotes, cuando así convenga a sus intereses	Julio	9	457
Dispone que el límite jurisdiccional entre los municipios de Santa Catarina Pinula y Villa Canales del departamento de Guatemala, comprendido entre el Río Pinula y el Zanjón, El Chichicaste, se fija en la forma propuesta por la Dirección General de Cartografía	Julio	[illegible]	[illegible]
Arancel para las operaciones de registro de la propiedad mueble identificable	Julio	15	470
Decreto-Ley número 249. Delega en la Corte Suprema de Justicia, la facultad de nombrar y remover a los jueces de primera instancia, jueces menores, secretarios, oficiales y demás empleados	Julio	16	102
Crea una comisión que estudiará y revisará todas las leyes, reglamentos y sistemas en materia de aduanas, de turismo y migración	Julio	20	471
Deroga totalmente el acuerdo de 27 de mayo de 1952, relativo a la reposición de los libros del Registro Civil de Quezada, Jutiapa	Julio	21	472

	Mes	Día	Página
Autoriza la modificación del área y linderos de los lotes adjudicados por el Gobierno de la República en la Colonia del Maestro	Julio	21	481
Acuerda dispensar a la Municipalidad de Guatemala, de la obligación de imprimir los títulos definitivos de los "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5% Ojo de Agua"	Julio	24	481
Integra un Comité de Honor Pro Festejos del CXLIII Aniversario de la Independencia Nacional	Julio	27	482
Declara sin lugar la gracia solicitada en favor de Jorge Mario Pezzarossi Schlenker, Delfino Tadeo Flores Corey y Carlos Enrique Juárez Salazar	Agosto	5	501
Adiciona el número V) del artículo 1º del acuerdo de 30 de septiembre de 1955 (Reglamento para el uso de distintivos de funcionarios)	Agosto	17	513
Autoriza a la Municipalidad de esta capital, para que pueda exonerar a la "Sociedad Protectora del Niño", del pago de arbitrio de grifo, para poder instalar tres pajas de agua en la "Casa del Niño número 3"	Agosto	17	514
Decreto-Ley número 260.—Declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición a favor del Estado, de la finca que se indica, ubicada en la cabecera departamental de San Marcos, propiedad de la sociedad que indica, para destinarla a áreas verdes adyacentes al Estadio Municipal de aquella población	Agosto	18	113
Decreto-Ley número 262.—Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos comunes. Hace excepciones	Agosto	21	113
Decreto-Ley número 267.—Las licencias que soliciten los Concejales, Alcaldes Auxiliares y empleados municipales, para un término no mayor de quince días, las concederá el Alcalde; las que solicite el Alcalde, o las que excedan de aquel término, las concederá el Gobernador Departamental respectivo. En ningún caso las licencias pueden exceder de dos meses al año	Agosto	27	118
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Agosto	27	501
Dispone que los vecinos de la aldea Chicamán, municipio de San Miguel Uspantán, no están obligados a pagar a la Municipalidad ninguna cantidad en concepto de canon o tasa municipal por el servicio de agua potable que surte a dicha aldea	Agosto	27	502
Decreto-Ley número 269.—Reformas al Código de Procedimientos Penales, Decreto Gubernativo número 551	Septiembre	1º	121
Decreto-Ley número 274.—Las Municipalidades de la República no podrán cobrar un arbitrio mayor del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos de su respectiva jurisdicción, cualquiera que sea el valor del mismo	Septiembre	10	131
Deja sin ningún valor ni efecto legal, los renglones relativos a la extracción de huevos de aves y por cada pollo beneficiado o vivo, contenido en el acuerdo de 12 de febrero de 1964, plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Nueva	Septiembre	11	575
Deja sin efecto el acuerdo de 20 de enero de 1964 y, en consecuencia, la feria titular de San Antonio La Paz, El Progreso, deberá celebrarse durante los días comprendidos del 12 al 14 de junio de cada año	Septiembre	11	575
Declara día de asueto con goce de sueldo el 24 de septiembre de cada año, a los abogados que presten servicios en las diferentes dependencias u oficinas públicas	Septiembre	23	577
Aprueba el cambio de nombre del "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana", por el de "Patronato de la Universidad Rafael Landívar"	Octubre	8	645
Amplía el acuerdo de 17 de diciembre de 1963, en el sentido de que el 25% que queda a la Policía Nacional, del producto de licencias en conducción de vehículos, será empleado en la compra de materiales que se expresan	Octubre	10	665
Aprueba el aumento del capital social de "Empresa Médica, Sociedad Anónima"	Octubre	15	670
Decreto-Ley número 283.—Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas	Octubre	27	143
Decreto-Ley número 286.—Modifica el párrafo final del artículo 19 de la Ley de Pasaportes, Decreto gubernativo número 2039	Octubre	27	147

	Mes	Día	Página
Constituye sobre la finca nacional que se indica, servidumbre de paso de uso común y para utilidad pública y que servirá para unir la zona cinco con el centro de la ciudad. Autoriza a la empresa "Viviendas, Sociedad Anónima", para que a su costa construya sobre el terreno objeto de la servidumbre, un puente. Faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado, acepte para la Nación, la cantidad de Q20,000.00 que pagará la mencionada empresa en compensación para que se construyan las obras de defensa y mejoras necesarias para la seguridad de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios"	Noviembre	5	741
Decreto-Ley número 289.—Transfiere al Ministerio de Economía el registro, control y regulación de los servicios públicos de transporte, por carretera, extraurbano e internacional, actualmente a cargo de la Policía Nacional	Noviembre	10	749
Aprueba el aumento de capital social de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima"	Noviembre	23	805
Decreto-Ley número 296.—Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad	Noviembre	24	157
Dispone que el 15% de los ingresos que se encuentran en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, provenientes de la venta de los libros que se mencionan, pasará a formar parte de un fondo de disponibilidad privativa de esta última dependencia y que en lo sucesivo, a partir de la vigencia de este acuerdo, se destine el 35% de los fondos que se perciban	Diciembre	4	[illegible]
Pésame y duelo nacional por el sensible fallecimiento del Ilustrísimo y Reverendísimo Monseñor Mariano Rossell Arellano, Arzobispo de Guatemala ..	Diciembre	10	[illegible]
Aprueba el aumento del capital social de "Sistemas Electrónicos Centroamericanos, Sociedad Anónima"	Diciembre	15	865
Decreto-Ley número 309.—Modifica los artículos 524 y 533 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107)	Diciembre	16	[illegible]
Dispone que cuando los Gobernadores departamentales de la República tengan que ausentarse de su jurisdicción, se harán cargo interinamente del despacho los Comandantes de Reservas Militares del departamento o la persona que designe el Ministro de Gobernación	Diciembre	18	881

AÑO 1965

Modifica el punto XVII del acuerdo de 28 de noviembre de 1945, relativo al pago de licencia de estacionamiento por cada vehículo de alquiler	Enero	7	[illegible]
Decreto-Ley número 316.— Restablece la vigencia del Decreto-Ley número 6, con las modificaciones contenidas en el presente. (Semáforos)	Enero	7	[illegible]
Autoriza a la "Compañía Ciudad de Plata, S. A.", para que pueda operar en el país	Enero	[illegible]	934
Autoriza a la Sociedad "Calzado Manica, S. A.", para que pueda operar en la República	Enero	9	[illegible]
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía de Seguros Cruz Azul de Guatemala, S A."	Enero	11	945
Autoriza a la empresa "Servicio Especial de Investigaciones y Vigilantes Privados" (S.E.I.P.); y aprueba su reglamento	Enero	12	[illegible]
Autoriza a la "Grolier International Incorporated", para que pueda operar en la República	Enero	14	963
Reforma el artículo 34 del Reglamento de Migración, contenido en acuerdo de 1º de agosto de 1947	Enero	25	978
Decreto-Ley número 324 – Modificaciones al Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República	Enero	26	202
Decreto-Ley número 325. Las empresas que presten servicios públicos y cuyas instalaciones necesiten vigilancia especial, están obligadas a establecer un servicio adecuado para el afecto, de conformidad con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Dirección General de la Policía Nacional	Enero	26	203
Decreto-Ley número 327.— Si se ejerciere el comercio sexual en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Profilaxia Sexual, el Ministerio de Gobernación procederá de inmediato a la clausura del ne-			

	Mes	Día	Página
gocio y ordenará que los infractores desocupen el inmueble dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lanzamiento sin más trámite si no hay desocupación	Enero	28	205
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de enero del año en curso, relativo a la tarifa de estacionamiento de los automóviles de alquiler	Enero	28	997
Acuerda que las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Estado Mayor de la Jefatura del Gobierno, cuyo monto no exceda de mil quetzales, quedan exentas de los requisitos que prescribe el Reglamento sobre contratos administrativos	Febrero	1º	1007
Dispone que el Consejo Nacional de Tránsito, creado por acuerdo de 30 de noviembre de 1960, estará integrado en la forma que indica	Febrero	5	1018
Autoriza a la sociedad "Miles Overseas, Inc.", para que pueda operar en el país	Febrero	9	1008
Prorroga hasta el día 28 de febrero del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país hagan efectiva, sin multa, su cuota anual de extranjería correspondiente al año en curso	Febrero	17	1102
Autoriza a "H y S Constructor, Inc", para que pueda operar en la República	Febrero	18	1103
Aprueba el aumento del capital social de "Industria y Comercio Textiles Rex, S. A."	Febrero	23	1130
Decreto-Ley número 333.—Declara el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, y se suspenden las garantías que se indica de la Carta Fundamental de Gobierno	Febrero	24	211
Transfiere al Ministerio de la Defensa Nacional, la Sección de Archivo de Seguridad Nacional que actualmente funciona como dependencia del Ministerio de Gobernación	Marzo	3	1149

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1964

Destina al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para destinar a la construcción de la Central Telefónica "Vista Hermosa", la extensión de terreno que se menciona	Marzo	17	221
Prorroga por un año más el plazo a que se refiere el punto *b)* del artículo 3º del Acuerdo gubernativo del 4 de abril de 1962, relativo a la construcción de los edificios e instalaciones de la Agencia del Banco de Guatemala, en la ciudad de Cobán	Marzo	18	222
Decreto-Ley número 188.—Amplía por última vez y hasta el 30 de abril próximo entrante, el plazo que, para la presentación de la declaración jurada del valor estimativo de sus inmuebles, fija a los contribuyentes el párrafo primero del artículo 4º del Decreto-Ley número 60	Marzo	21	10
Decreto-Ley número 189.—Se permite la enajenación de tabaco añejado, entre industriales establecidos en el país y que se dediquen a la fabricación de cigarrillos, cigarros puros, picaduras para pipas y pastas	Marzo	25	10
Decreto-Ley número 193.—Modifica las normas IV y V del artículo 3º del Decreto-Ley número 56, Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, para el Ejercicio Fiscal 1963-1964	Abril	2	11
Véndense a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas"	Abril	3	254
Autoriza a los fabricantes de concentrados y forrajes, avicultores, Asociación Nacional del Café y otras instituciones de carácter nacional, la importación libre de derechos, de maíz exclusivamente amarillo	Abril	10	272
Decreto-Ley número 198.—Los inmuebles objeto de compraventa o permuta y que no figuren en la matrícula fiscal, se inscribirán en ésta inmediatamente con el valor que conste en el aviso notarial a que se refiere el artículo 39 del Código de Notariado	Abril	21	19

	Mes	Día	Página
Reforma el artículo 1º del acuerdo de 10 de abril del año en curso, relativo a la importación de maíz exclusivamente amarillo	Abril	21	290
Decreto-Ley número 199.—Las modificaciones introducidas al Arancel de Aduanas, por el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962, no afectarán a las mercancías que se encuentren en las aduanas de la República ni las que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 30 de abril del año en curso	Abril	29	20
Decreto-Ley número 200.—Durante el plazo de ocho días hábiles, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las aduanas y en las administraciones de correos de la República, con las excepciones que indica	Abril	29	21
Adjudica al Ministerio de Agricultura, el terreno que había sido localizado para pista de aterrizaje en el departamento de Chimaltenango	Mayo	8	319
Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que suscriba el contrato entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, para garantizar el contrato de préstamo entre el citado Banco y las Universidades de Centroamérica	Mayo	11	321
Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que suscriba la escritura constitutiva de préstamo concedido a la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Mayo	14	333
Decreto-Ley número 210.—Suprime los incisos *g)* del artículo 6º y *f)* del artículo 7º, ambos del Decreto-Ley número 145	Mayo	19	38
Decreto-Ley número 212.—Modifica el numeral *b)*, inciso 5º del artículo 1º del Decreto-Ley número 145	Mayo	21	40
Exonera de los derechos arancelarios la importación de los productos derivados del Petróleo, que se mencionan	Mayo	21	352
Reglamento de Emisión y Amortización de las "Notas de Aviateca-Gobierno de la República"	Mayo	28	354
Exonera en su totalidad las multas en que hubieren incurrido los contribuyentes o que incurran dentro de la vigencia de esta disposición, por incumplimiento al artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso de la República	Junio	4	371
Decreto-Ley número 216.—Autoriza al Instituto Nacional de Electrificación INDE, para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, un préstamo por la suma de tres millones ciento cincuenta mil dólares, destinado al financiamiento de la construcción de la Hidroeléctrica de Los Esclavos	Junio	4	44
Decreto-Ley número 217.—Autoriza al Instituto Nacional de Electrificación INDE, para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, un préstamo por la suma de trescientos mil dólares, destinados al financiamiento de los estudios complementarios del proyecto hidroeléctrico "El Canadá"	Junio	4	45
Autoriza la Exposición Industrial programada por el Gobierno de Suecia, para llevarse a efecto en las instalaciones del Parque Centroamérica	Junio	9	372
Decreto-Ley número 220.—Exonera al Comité Organizador de la participación de Guatemala en la Exposición Industrial de Berlín 1964, de todos los impuestos, tasas y sobrecargos por todas las actividades que realice para recaudar los fondos necesarios para alcanzar los fines tendientes al mejor éxito de su gestión.			
Concede al Comité, franquicia postal y telegráfica desde la fecha de vigencia del presente Decreto, hasta el 30 de septiembre del corriente año	Junio	9	57
Decreto-Ley número 221.—Modifica el capítulo 07 del grupo 071, Sección 0, tarifa de exportación del Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 1549 del mismo organismo	Junio	9	58
Acuerda vender al señor Andrés León Ceballos, una fracción de terreno de la finca rústica nacional, denominada "Montúfar", ubicada en jurisdicción de Moyuta, Jutiapa	Junio	9	373
Hácense varias modificaciones al Reglamento de la Lotería Nacional de Guatemala	Junio	9	373

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 226.—Se aprueban las cuentas de la Nación correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de julio de 1962 al 30 de junio de 1963	Junio	10	62
Dispone vender a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Junio	12	375
Decreto-Ley número 225.—Modifica el inciso 22 del artículo 3º del Decreto Legislativo número 1831, Ley de Papel Sellado y Timbres	Junio	18	62
Decreto-Ley número 229.—Ley de Impuesto sobre la Renta	Junio	23	64
Decreto-Ley número 230.—Modifica los Decretos 536 y 1026 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas. (Impuesto a la cerveza)	Junio	23	[illegible]
Decreto-Ley número 231.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Junio	23	82
Decreto-Ley número 232.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Junio	26	83
Autoriza a los avicultores, para que puedan importar e introducir al país pollos recién nacidos destinados al engorde y para postura	Junio	26	[illegible]
Concede a la Asociación "Hogar del Adolescente", exoneración del impuesto del timbre y papel sellado, por un lapso de diez años	Junio	27	417
Decreto-Ley número 234.—El Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá exonerar de los impuestos que indica a las personas naturales o jurídicas, con quienes contrate la construcción de carreteras o de otras obras de interés nacional	Junio	28	85
Decreto-Ley número 235.—Por esta única vez quedan prorrogados en cuarenta y cinco días los plazos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley número 229) para la presentación anual de las declaraciones juradas de renta y el respectivo ingreso del impuesto que resulte de las mismas	Junio	29	86
Decreto-Ley número 236.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el período comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964	Junio	29	[illegible]
Decreto-Ley número 237.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Junio	29	[illegible]
Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres	Junio	29	[illegible]
Dispone que los recursos obtenidos con base de los Decretos-Leyes números 145 y 167, queden íntegramente disponibles para la realización de los estudios de agua potable del Proyecto Xayá-Pixcayá	Junio	[illegible]	434
Crea la Comisión Arancelaria Permanente y deroga el acuerdo de 18 de septiembre de 1959	Julio	6	[illegible]
Dispone que la Dirección de Ganadería, queda autorizada para cobrar a los ganaderos que soliciten los servicios de inseminación artificial, el precio que se menciona	Julio	6	442
Dispone que no se aplicarán las sanciones previstas en el Código de Aduanas, por los errores en que se incurra al citar las fracciones arancelarias en las solicitudes de despacho (pólizas), durante un período de seis meses	Julio	7	444
Decreto-Ley número 240.—Exonera del pago de los impuestos sobre la producción y de exportación a los artículos o mercancías de producción nacional que se envíen a ferias o exposiciones internacionales, con el propósito de exportarlos, obsequiarlos o venderlos a los visitantes de las mismas	Julio	7	94
Decreto-Ley número 244.—Modifica el Arancel de Aduanas, Decreto 1269 del Congreso de la República, referente a kinescopios, cineminutos y otras películas similares	Julio	9	97
Decreto-Ley número 246.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Julio	9	99
Acuerda vender a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, departamento de Guatemala	Julio	9	457
Deroga el acuerdo de 15 de noviembre de 1961, que obliga a que las licitaciones públicas o privadas, sean aprobadas por Acuerdo gubernativo	Julio	10	459

	Mes	Día	Página
Autoriza al "Seminario de Integración Social", para que pueda vender al precio de un quetzal cada ejemplar de los libros que haya editado o edite en el futuro	Julio	13	468
Decreto-Ley número 247.—Modifica y adiciona el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas	Julio	14	100
Decreto-Ley número 248.—Modifica el artículo 1º del Decreto 576 del Presidente de la República, relativo a exoneración de unos impuestos al Comité Pro-ciegos y sordomudos	Julio	14	101
Decreto-Ley número 252.—Autoriza la emisión y negociación de "Bonos del Tesoro Electrificación y Obras Públicas", hasta por la cantidad de Q1.147,450.00, de la suma asignada en los incisos *e)* y *f)* del artículo 1º del Decreto 1390 del Congreso de la República	Julio	16	104
Crea una comisión que estudiará y revisará todas las leyes, reglamentos y sistemas en materia de aduanas, de turismo y migración	Julio	20	471
Decreto-Ley número 254.—Faculta al Organismo Ejecutivo, para que contrate un préstamo hasta por la suma de US$235,000.00 con el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado al financiamiento de los estudios para la introducción de agua de los ríos Xayá y Pixcayá a la ciudad capital y a 17 poblaciones aledañas	Julio	21	106
Acuerda dispensar a la Municipalidad de Guatemala, de la obligación de imprimir los títulos definitivos de los "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5% Ojo de Agua"	Julio	24	481
Decreto-Ley número 256.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1963-1964	Agosto	[illegible]	108
Decreto-Ley número 257.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, correspondiente al semestre comprendido de julio a diciembre de 1964	Agosto	4	[illegible]
Concede a la fundación de asistencia social "Cáritas de Guatemala", exoneración del impuesto de papel sellado y timbres, durante un lapso de diez años	Agosto	13	[illegible]
Decreto-Ley número 260.—Declara de utilidad y necesidad públicas la adquisición a favor del Estado, de la finca que se indica, ubicada en la cabecera departamental de San Marcos, propiedad de la Sociedad que se indica, para destinarla a áreas verdes, adyacentes al Estadio Municipal de aquella población	Agosto	18	112
Decreto-Ley número 261.—Modifica el inciso *g)* del artículo 2º del Decreto número 1269 del Congreso (Arancel de Aduanas)	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto-Ley número 263.—Exonera del pago del impuesto establecido en el inciso 7º del artículo 3º del Decreto Legislativo 1831, reformado por el Decreto-Ley número 60, las auténticas de los títulos de las personas originarias de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que egresaron del Instituto Centroamericano "Sor Encarnación Rosal"	Agosto	20	[illegible]
Decreto-Ley número 264.—Autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, pueda comprar los repuestos que se indican, para la reparación de la maquinaria y equipo que destinará a los trabajos de construcción de las carreteras Morales-Puerto Modesto Méndez y El Rancho-Cobán. Emite normas para la Comisión Específica que deberán integrar los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas	Agosto	20	115
Normas Reglamentarias para la distribución del 15% de las utilidades de la Empresa Portuaria Nacional "Matías de Gálvez" a sus trabajadores	Agosto	26	526
Asigna al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la extensión de terreno que se menciona, para destinarlo a la construcción del edificio central del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	Agosto	[illegible]	531
Reglamento Interior del Consejo Técnico y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Agosto	31	543
Declara lesiva para los intereses del Estado, la resolución de fecha 25 de octubre de 1961, dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en el expediente de reclamación seguida por la compañía Fisher de Guatemala, S. A.	Agosto	31	546
Decreto-Ley número 270.—Autoriza la emisión de Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de ocho millones cuatrocientos mil quetzales	Septiembre	10	122

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 273.—Deja sin efecto el cobro del impuesto adicional del 3% sobre la entrada bruta de cada función de espectáculos, establecido en el artículo 5º del Decreto 1509 del Congreso de la República, por el tiempo que el mismo estuvo vigente	Septiembre	10	131
Reglamento de la Emisión y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Ejercicio Fiscal del 1º de julio al 31 de diciembre de 1964"	Septiembre	11	565
Acuerda que a las personas obligadas al pago de la contribución sobre inmuebles del tres por millar, se les exonera de la multa al operarse en sus respectivas matrículas el aumento de los valores declarados	Septiembre	12	583
Hace varias reformas al acuerdo del 7 de marzo de 1961, relativo al uso del casquete de seguridad para alcoholes potables y bebidas alcohólicas destiladas	Septiembre	16	584
Autoriza a la Lotería Nacional de Guatemala, la realización de dos sorteos extraordinarios de 20,000 billetes cada uno, a favor del Comité Pro-Navidad del Niño	Septiembre	16	585
Dispone vender a las personas que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Septiembre	26	613
Acuerda vender a los peticionarios que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Septiembre	26	614
Decreto-Ley número 276.—Cancela, crea e incrementa partidas del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento vigente	Septiembre	29	133
Exonera en su totalidad las multas en que incurrieron los contribuyentes o que incurran durante la vigencia de esta disposición, por no cubrir los impuestos dentro de los términos que establecen las leyes del Ramo de Hacienda, dentro del improrrogable plazo que vencerá el 31 de octubre del corriente año	Octubre	2	617
Vende fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala, a las personas que se mencionan	Octubre	3	645
Vende a las personas que se expresan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Octubre	3	646
Vende fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala, a las personas que se expresan	Octubre	3	647
Vende a los peticionarios que se indican, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en jurisdicción de Chinautla, Guatemala	Octubre	3	648
Decreto-Ley número 278.—Las modificaciones introducidas al Arancel de Aduanas por el Protocolo, al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, no afectarán a las mercancías que se encuentren en las Aduanas de la República ni a las que hubieren sido embarcadas con anterioridad al 11 de octubre del año en curso	Octubre	8	137
Decreto-Ley número 279.—Modifica los impuestos creados por Acuerdos gubernativos de 9 de septiembre de 1915 y 9 de enero de 1923, que se percibirán tanto en las oficinas públicas autorizadas para el efecto, como en los Consulados Nacionales acreditados en el extranjero (Legalización de documentos de carga marítima)	Octubre	20	138
Decreto-Ley número 281.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la confección de ropa y se acoja al Decreto-Ley número 255, pagará el impuesto interno sobre las confecciones manufacturadas con tejidos importados de fuera de Centroamérica, equivalente al 100% del aforo que le fuere exonerado	Octubre	20	140
Rectifica y aclara en la forma que se menciona, el artículo 1º del acuerdo de 11 de junio de 1962, relativo a la venta de 61 lotes de terreno en la parte denominada "Plan de la Animas", de la finca nacional "Los Cipresales"	Octubre	21	695
Dispone vender a las personas que se mencionan, fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca nacional denominada "Los Jocotales" y "Las Piedrecitas", ubicada en Chinautla, Guatemala	Octubre	21	696

	Mes	Día	Página
Acepta la permuta propuesta por el doctor Jorge Martínez del Rosal, de la finca rústica de su propiedad "Estancia Grande", ubicada en el municipio de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, por las fincas rústicas nacionales que se mencionan	Octubre	22	697
Deroga los artículos 22 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenido en el acuerdo del 24 de febrero de 1958	Octubre	26	712
Decreto-Ley número 282.—Deroga los incisos *c)* y *d)* del artículo 2º del Decreto 1422 del Congreso de la República, relativo al impuesto a favor del "Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala"	Octubre	27	141
Prorroga hasta el 30 de noviembre de 1964, el plazo a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo del 2 de octubre del citado año, relativo a la exoneración de multas en el orden fiscal	Octubre	30	714
Reglamento para la emisión de letras de tesorería presupuestarias, para el período fiscal extraordinario comprendido de julio a diciembre de 1964	Octubre	30	714
Constituye sobre la finca nacional que se indica, servidumbre de paso de uso común y para utilidad pública y que servirá para unir la zona cinco con el centro de la ciudad. Autoriza a la empresa "Viviendas, Sociedad Anónima", para que a su costa construya sobre el terreno objeto de la servidumbre, un puente. Faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado, acepte para la Nación, la cantidad de Q20,000.00 que pagará la mencionada empresa en compensación para que se construyan las obras de defensa y mejoras necesarias para la seguridad de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios"	Noviembre	5	741
Asigna al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, denominada "El Pino"	Noviembre	6	742
Decreto-Ley número 288.—Amplía en treinta días el plazo que, para la presentación de la declaración jurada de la renta, fija el Decreto-Ley número 235	Noviembre	10	149
Decreto-Ley número 290.—Exonera del pago del impuesto sobre la compraventa de inmuebles establecido en el artículo 33 del Decreto Legislativo 1153 y del papel sellado y timbres fiscales, la adquisición por parte de la "Asociación Pro-adquisición de lotes baratos en la ciudad de Guatemala", de las fincas rústicas que se indican; así como los traspasos de lotes que de esos inmuebles haga la mencionada asociación a sus miembros, para la construcción de sus viviendas	Noviembre	12	150
Reglamento para la acuñación de la Medalla de Oro conmemorativa del Héroe Nacional, Tecún Umán	Noviembre	13	766
Decreto-Ley número 293.—Exonera a las personas individuales o jurídicas dedicadas a la generación y venta de energía eléctrica que presten un servicio público a las poblaciones del país, el impuesto especificado en el inciso *c)* del artículo 1º del Decreto-Ley número 58, sobre gas oil, diésel y otros aceites combustibles similares, siempre que los combustibles exonerados sirvan exclusivamente para generar la energía eléctrica y que las empresas favorecidas llenen los requisitos expresados en este Decreto-Ley	Noviembre	17	153
Reglamento para la venta de oro físico por el Banco de Guatemala	Noviembre	18	770
Acuerda vender al señor Emir Alfonso León Najarro, la fracción de terreno que se menciona, de la finca rústica nacional denominada "Montúfar", ubicada en Moyuta, Jutiapa	Noviembre	18	771
Adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, los inmuebles nacionales ubicados en la 4ª avenida número 3-21 y 3ª calle de la zona 1	Noviembre	18	777
Acuerda que de la finca nacional "La Alameda", Chimaltenango, se desmembre la fracción de tierra que se menciona, la que se destinará para que se construya el Centro de Salud Tipo "A" de esa cabecera departamental	Noviembre	21	779
Decreto-Ley número 294.—Modifica el aforo de los incisos arancelarios que indica, relativos a tejidos	Noviembre	23	154
Decreto-Ley número 297.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1963-1964	Noviembre	26	159
Decreto-Ley número 298.—Aprueba el monto total del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Año Fiscal 1963-1964, el cual ascendió a la suma de Q130.150,100.16	Noviembre	26	164

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 299.—Cuando las necesidades del Estado lo exijan y siempre que no se alteren los servicios públicos ni el plan de realizaciones que se haya propuesto desarrollar el Gobierno, la transferencia de asignaciones dentro de un mismo ramo o de un ramo a otro, podrá autorizarse en la forma que se indica	Noviembre	26	164
Decreto-Ley número 300.—Reforma el artículo 5º del Decreto 207 del Presidente de la República, modificado por el Decreto 269 emitido por el mismo órgano, sobre la construcción de obras y caminos públicos	Noviembre	26	165
Declara oficialmente "Día de la Guardia de Hacienda", el 8 de diciembre de cada año	Noviembre	27	806
Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta	Noviembre	28	807
Dispone que todas las dependencias públicas deben girar contra sus asignaciones autorizadas en el Presupuesto General de Egresos del Estado, por medio del documento denominado Orden de Compra y Pago, cuyo trámite normará la Dirección Técnica del Presupuesto	Diciembre	1º	829
Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1965, los efectos del acuerdo de 4 de noviembre de 1963, relativo al uso de envases para bebidas alcohólicas	Diciembre	2	830
Decreto-Ley número 302.—Modifica el inciso *b)* del artículo 1º del Decreto-Ley número 234	Diciembre	3	167
Decreto-Ley número 303.—Durante el plazo de ocho días, se concede exoneración del pago de derechos de almacenaje sobre las mercaderías, libros, revistas e impresos existentes en los almacenes de las aduanas y en las administraciones de correos de la República	Diciembre	4	167
Dispone que el 15% de los ingresos que se encuentran en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, provenientes de la venta de los libros que se mencionan, pasará a formar parte de un fondo de disponibilidad privativa de esta última dependencia y que en lo sucesivo, a partir de la vigencia de este acuerdo, se destine el 35% de los fondos que se perciban	Diciembre	4	840
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Puerto Barrios, los lotes de terreno que se mencionan, propiedad de la Nación	Diciembre	4	846
Decreto-Ley número 304.—Concede a los funcionarios y empleados públicos que tengan asignada partida específica de sueldos en el Presupuesto General de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal actual, un aguinaldo	Diciembre	8	168
Decreto-Ley número 305.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, del ejercicio de julio a diciembre de 1964, en la cantidad de Q1.900,000.00. (Aguinaldo para funcionarios y empleados públicos)	Diciembre	8	169
Decreto-Ley número 306.—Están exentos del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, los contratos por créditos que conceda el Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado, así como la novación, cancelación y prórroga de los mismos. Otras disposiciones	Diciembre	8	171
Decreto-Ley número 311.—Se cancelan las deudas pendientes a cargo de los campesinos que fueron favorecidos con tierras en aplicación del Decreto 900 del Congreso de la República, siempre que dichos campesinos hubieren sido privados posteriormente de aquellas tierras como consecuencia de los Decretos 31 y 57 de la Junta de Gobierno	Diciembre	17	175
Decreto-Ley número 312. Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 311	Diciembre	28	176
Decreto-Ley número 313.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al semestre comprendido de julio a diciembre de 1964	Diciembre	29	177
Decreto-Ley número 314. Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965	Diciembre	30	178
Decreto-Ley número 315.—Todas las clasificaciones industriales, concesiones, exoneraciones y beneficios que se otorguen en virtud de disposiciones legales de fomento industrial, se concederán por Acuerdo gubernativo emitido a través de los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público	Diciembre	30	182
Prorroga los efectos del acuerdo ministerial de 23 de diciembre de 1963, hasta el 31 de diciembre de 1965, relativo a los trámites y rápida percepción de los tributos fiscales	Diciembre	31	902

AÑO 1965

	Mes	Día	Página
Constituye la "Comisión Técnica del Presupuesto"	Enero	6	909
Decreto-Ley número 316.—Restablece la vigencia del Decreto-Ley número 6, con las modificaciones contenidas en el presente. (Semáforos)	Enero	7	183
Modifica el punto XVII del Acuerdo gubernativo de 28 de noviembre de 1945, relativo al pago de licencia de estacionamiento para cada vehículo de alquiler	Enero	7	912
Decreto-Ley número 320.—Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para conceder en cada caso, la exoneración de derechos de importación de los materiales y artículos desechables que se destinen a la construcción o decoración de las exposiciones internacionales	Enero	12	198
Decreto-Ley número 321.—Modifica los artículos 8º y 66 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República)	Enero	12	199
Decreto-Ley número 322.—Las bebidas alcohólicas o fermentadas (licores, cervezas, vinos naturales y de frutas, sidras y cualesquiera otras de la misma naturaleza) y los artículos del ramo de tabacos de producción nacional, que se vendan a los pasajeros que salgan del país o que ingresen en tránsito a los aeropuertos internacionales, quedan exonerados de los impuestos a que se refieren los Decretos que indica	Enero	12	200
Establece una Comisión específica que deberá efectuar los estudios necesarios para que los servicios de bomberos existentes se unifiquen en una entidad estatal descentralizada, y proponer al Ejecutivo el proyecto de ley que se considere conveniente para el efecto	Enero	14	962
Dispone que la "Agencia de la Tesorería General de la Nación en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones", se denominará Agencia de la Tesorería Nacional en las Direcciones de Correos y Telecomunicaciones	Enero	16	964
Concede a la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, el uso de la finca rústica nacional que se menciona, ubicada en la ciudad de Quezaltenango, para que se instale en dicho inmueble la Facultad de Humanidades	Enero	22	973
Modifica la tarifa de cargos del Puerto Nacional de Champerico, aprobada por Acuerdo gubernativo del 30 de septiembre de 1955	Enero	23	975
Reglamento para la emisión de Letras de Tesorería Presupuestarias para el período fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965	Enero	28	996
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de enero del año en curso, relativo a la tarifa de estacionamiento de los automóviles de alquiler	Enero	28	997
Asigna al Ministerio de Educación Pública, la finca nacional urbana que se menciona, con destino a la construcción del nuevo edificio para la Escuela Nacional "Clemente Chavarría"	Enero	28	998
Decreto-Ley número 326.—Declara de urgencia e interés nacional, la campaña contra la plaga del minador de la hoja del café. Autoriza la emisión de Bonos del Tesoro, hasta por la cantidad de Q3'000,000.00 cuyo producto se destinará exclusivamente al financiamiento de la campaña contra la plaga	Enero	28	303
Acuerda que las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el Estado Mayor de la Jefatura del Gobierno, cuyo monto no exceda de mil quetzales, quedan exentas de los requisitos que prescribe el Reglamento sobre contratos administrativos	Febrero	1º	1007
Vende a las personas que se mencionan, los lotes de terreno que se expresan, que se desmembrarán de la finca nacional "Los Cipresales", ubicada en jurisdicción del municipio de Guatemala	Febrero	1º	1010
Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano	Febrero	5	1019
Exonera por el término de dos meses contados de la fecha en que entre en vigor el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), las multas que por anomalías en los documentos de embarque establece el Reglamento de dicho Código	Febrero	9	1064
Reglamento de la Emisión y Administración de los "Bonos del Tesoro Terminal Aérea La Aurora"	Febrero	9	1065

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 328.—Las personas autorizadas legalmente para actuar como Agentes de Aduanas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, cuyas patentes no hubieren sido canceladas o suspendidas, conservarán el derecho en tal forma adquirida; pero quedan sujetas a las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y sus reglamentos	Febrero	9	206
Decreto-Ley número 329.—Crea la Comisión Nacional de Granos, que estará integrada por los Ministros de Agricultura, de Economía y de Hacienda y Crédito Público	Febrero	9	207
Acepta a favor del Estado, la adjudicación de la finca rústica denominada "Buena Vista", propiedad del licenciado Mario Efraín Herrera Flores, ubicada en el municipio de San Miguel Uspantán, Quiché	Febrero	15	1084
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la extensión de terreno que se menciona, denominado "Plan de las Animas", que se desmembrará de la finca nacional "Los Cipresales"	Febrero	20	1132
Destina la finca nacional que se menciona, a la construcción del nuevo edificio de la "Escuela Nacional de Párvulos 3 de Julio"	Febrero	22	1139
Decreto-Ley número 334.—El impuesto a que se refieren los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República y la parte final del artículo 11 del Decreto número 1132 del Congreso de la República, y el arbitrio autorizado a la Municipalidad de Guatemala por acuerdo del 22 de junio de 1953, quedan refundidos en un impuesto de diez centavos de quetzal sobre cada litro de aguardientes naturales, preparados y licores que salgan de los depósitos fiscales	Febrero	25	211
Decreto-Ley número 335.—Faculta a los Ministros de Economía y de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno, contraten con el de los Estados Unidos de América, por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional, un préstamo por la suma de US$700,000.00, para financiar parcialmente la construcción de aduanas de la República	Febrero	25	213

INSTITUTO DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1964

Decreto-Ley número 222.—Modifica el artículo 6º del Decreto número 994, del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario)	Junio	9	59
Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío que se menciona, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas", área de Sebol, en el municipio de Cahabón, Alta Verapaz	Junio	18	389
Decreto-Ley número 241.—Autoriza al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que durante el presente año por una sola vez y por un término que no exceda del año agrícola en curso, pueda arrendar directamente parcelas, sin llenar los requisitos exigidos en el artículo 138 del Decreto 1551 del Congreso de la República	Julio	7	95
Decreto-Ley número 266.—Corresponden a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén, las facultades que el Decreto número 1551 del Congreso, confiere al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para tramitar la localización, medida e inscripción de terrenos baldíos ubicados en el Departamento del Petén	Agosto	27	118
Decreto-Ley número 311. Se cancelan las deudas pendientes a cargo de los campesinos que fueron favorecidos con tierras en aplicación del Decreto 900 del Congreso de la República, siempre que dichos campesinos hubieren sido privados posteriormente de aquellas tierras como consecuencia de los Decretos 31 y 57 de la Junta de Gobierno	Diciembre	17	175
Decreto-Ley número 312.—Modifica el artículo 2º del Decreto-Ley número 311	Diciembre	28	175

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1964	*Mes*	*Día*	*Página*
Acuerdo número 408.—Se modifica el artículo 2º del acuerdo 346 de la Junta directiva	Abril	2	244
Aprueba el acuerdo número 376 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 61 del acuerdo 97 de la Junta	Junio	10	374
Aprueba el acuerdo número 412 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que extiende al departamento de Alta Verapaz la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Ágosto	21	521
Acuerdo número 413.—Reglamento de Beneficios de Protección Social para los Trabajadores del Instituto	Agosto	24	523
Aprueba el acuerdo número 415 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que a su vez modifica el artículo 94 del acuerdo 97 de la misma Junta	Octubre	30	715
Aprueba el acuerdo número 417 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el que se dispone que a partir del 1º de noviembre de 1964, se extienden en el departamento de Guatemala, los beneficios de los programas vigentes de Seguridad Social, Protección Relativa a Accidentes en General y Protección Materno Infantil, a los trabajadores que laboran con patronos dedicados a la actividad de transportes terrestres en vehículos de motor que ocupan los servicios de uno y dos trabajadores	Noviembre	11	743

AÑO 1965			
Decreto-Ley número 319.—El valor que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social paga por los servicios que le prestan los hospitales del Estado, pasará directamente a éstos como disponibilidad privativa	Enero	12	198
Acuerdo número 423.—Salvo estipulación contractual en contrario, no son afiliados al Régimen de Seguridad Social, los copropietarios de empresas que no estén organizadas en forma de sociedad, cuando ejerzan funciones de dirección administrativa general en los bienes comunes	Enero	21	972
Aprueba el acuerdo número 420 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que modifica el artículo 1º del acuerdo número 355 de la misma Junta	Enero	23	974
Acuerdo número 425.—Modifica el inciso *a)* del artículo 1º del acuerdo número 344 de la Junta directiva	Enero	28	998
Acuerdo número 426.—Exonera totalmente el pago de los recargos establecidos en el acuerdo número 420 a los patronos que hayan incurrido en mora en el pago de las contribuciones causadas hasta el mes de diciembre de 1964	Febrero	4	1011
Aprueba el acuerdo número 422 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que a partir del 1º de abril de 1965, se extiende al departamento de Huehuetenango, con exclusión de los municipios que indica, la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Febrero	22	1137
Aprueba el acuerdo número 424 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al Cultivo de Algodón	Marzo	1º	1143
Acuerdo número 431.—La Gerencia del Instituto queda facultada para exonerar a los patronos parcial o totalmente, de los recargos establecidos en el artículo 1º del acuerdo número 355 de la Junta directiva	Marzo	11	1177

INSTITUTO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE LA VIVIENDA

AÑO 1964	Mes	Día	Página
Asigna al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la extensión de terreno que se menciona, para destinarlo a la construcción del edificio central del Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda	Agosto	27	531
Decreto-Ley número 271.—Concede al Instituto Cooperativo Interamericano de la Vivienda, personalidad jurídica para que pueda celebrar contratos de arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares ..	Septiembre	10	124

MUNICIPALIDADES

AÑO 1964

Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez	Marzo	19	225
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pablo, San Marcos	Marzo	19	227
Reglamento de drenajes para la ciudad de Guatemala	Marzo	19	234
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Usumatlán, Zacapa	Abril	2	244
Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal del Tumbador, San Marcos	Abril	8	267
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala. Nivélase a Q0.15 el cobro por metro cúbico de agua a partir del 1º de julio de 1964	Junio	15	377
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala. Aprueba el cobro de aporte compensatorio del colector Reformita-Mariscal-Roosevelt y colectores tributarios	Junio	16	379
Aprueba las operaciones de acotación y medida del baldío que se menciona, que para su mejor identificación se denominará "Sección Fray Bartolomé de las Casas", área de Sebol, en el municipio de Cahabón, Alta Verapaz	Junio	18	389
Acuerda que los vecinos del Cantón Nimapá, no están obligados a pagar a la Municipalidad de Totonicapán, canon o tasa municipal, por el servicio de agua potable	Junio	18	390
Autoriza a la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan	Junio	18	393
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa	Junio	18	393
Reglamento para la prestación del servicio público de agua potable de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa	Junio	26	410
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Junio	27	417
Reglamento para la prestación del servicio público de agua potable de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa	Julio	4	438
Reglamento y tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de La Reforma, San Marcos	Julio	7	446
Reglamento de Transportes Jurisdiccionales del municipio de Escuintla	Julio	8	450
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa ..	Julio	9	454
Dispone que el límite jurisdiccional entre los municipios de Santa Catarina Pinula y Villa Canales del departamento de Guatemala, comprendido entre el río Pinula y el Zanjón, El Chichicaste, se fija en la forma propuesta por la Dirección General de Cartografía	Julio	13	469
Acuerda dispensar a la Municipalidad de Guatemala, de la obligación de imprimir los títulos definitivos de los "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5% Ojo de Agua"	Julio	24	481
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala. Prohibe la circulación y estacionamiento de trailers, camiones-tanques y en general vehículos de carga pesada que excedan de 10 toneladas, en la ciudad de Guatemala ..	Julio	30	490

	Mes	Día	Página
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Mateo Ixtatán, Huehuetenango	Agosto	11	502
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Sebastián Huehuetenango, Huehuetenango	Agosto	11	504
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango	Agosto	17	514
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Canillá, Quiché	Agosto	17	517
Autoriza a la Municipalidad de esta capital, para que pueda exonerar a la "Sociedad Protectora del Niño", del pago del arbitrio de grifo, para poder instalar tres pajas de agua en la "Casa del Niño número 3"	Agosto	17	514
Reglamento del servicio de alcantarillado de Colomba C. C., Quezaltenango	Agosto	19	519
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango	Agosto	27	532
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepéquez	Agosto	27	532
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Agosto	27	537
Dispone que los vecinos de la aldea Chicamán, municipio de San Miguel Uspantán, no están obligados a pagar a la Municipalidad ninguna cantidad en concepto de canon o tasa municipal por el servicio de agua potable que surte a dicha aldea	Agosto	27	538
Decreto-Ley número 267.—Las licencias que soliciten los Concejales, Alcaldes Auxiliares y empleados municipales, para un término no mayor de quince días, las concederá el Alcalde; las que solicite el Alcalde, o las que excedan de aquel término, las concederá el Gobernador Departamental respectivo. En ningún caso las licencias pueden exceder de dos meses al año	Agosto	27	119
Aprueba las rentas y tasa administrativas que se mencionan, de la Municipalidad de Jocotenango, Sacatepéquez	Agosto	31	546
Decreto-Ley número 274.—Las Municipalidades de la República no podrán cobrar un arbitrio mayor del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada pasaje de autobuses urbanos de su respectiva jurisdicción, cualquiera que sea el valor del mismo	Septiembre	10	131
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala. Establece como zona donde se instalarán los parquímetros, la que se indica	Septiembre	10	561 562
Deja sin ningún valor ni efecto legal, los renglones relativos a la extracción de huevos de aves y por cada pollo beneficiado o vivo, contenido en el acuerdo de 12 de febrero de 1964, plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Nueva	Septiembre	11	575
Deja sin efecto el acuerdo de 20 de enero de 1964 y, en consecuencia, la feria titular de San Antonio La Paz, El Progreso, deberá celebrarse durante los días comprendidos del 12 al 14 de junio de cada año	Septiembre	11	575
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés, Petén	Septiembre	11	575
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Necta, Huehuetenango	Septiembre	11	576
Reglamento del servicio de alcantarillado de Chiquimulilla, Santa Rosa	Octubre	6	662
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal	Octubre	15	679
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla	Octubre	15	680
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango	Octubre	15	680
Tasas de la Municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, El Quiché	Octubre	23	710
Deja sin efecto el acuerdo de 16 de enero de 1964 que contiene el plan de arbitrios de la Municipalidad de Totonicapán y restablece el acuerdo de 13 de diciembre de 1954	Octubre	31	719
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jutiapa	Noviembre	12	755
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez	Noviembre	12	755
Autoriza a la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, para que pueda cobrar un arbitrio por estacionamiento de vehículos	Noviembre	12	756
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Escuintla	Noviembre	12	756
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Chahal, Alta Verapaz	Noviembre	12	756

	Mes	Día	Página
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana Huista, Huehuetenango ..	Noviembre	12	788
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Concepción, Sololá	Noviembre	23	1008
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Noviembre	24	1006
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos	Diciembre	4	833
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula	Diciembre	4	835
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Cucho, San Marcos	Diciembre	4	837
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa	Diciembre	8	837
Adjudica en propiedad y a título gratuito a la Municipalidad de Puerto Barrios, los lotes de terreno que se mencionan, propiedad de la Nación	Diciembre	8	846
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco, Petén ..	Diciembre	15	866
Reglamento del Servicio de Alcantarillado de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez	Diciembre	19	882
Reglamento sobre uso y venta de contadores de energía eléctrica de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Diciembre	30	901

AÑO 1965

Plan de arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre	Enero	11	935
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimula	Enero	11	937
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabañas, Zacapa	Enero	11	938
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Esquipulas, Palo Gordo, San Marcos	Enero	11	939
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Río Blanco, San Marcos	Enero	11	942
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Ana, Petén	Enero	11	944
Acuerdo del Concejo Municipal de Guatemala. Crea la tasa de vigilancia de veinticinco centavos de quetzal por vehículo que se guarde en las galeras de la Repartición de Carnes, por cada noche	Enero	18	954
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal ..	Enero	25	989
Decreto-Ley número 324.—Modificaciones al Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República	Enero	26	202
Tasas por arrendamiento de terrenos municipales de Chahal, Alta Verapaz ..	Enero	31	1017
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Democracia, Escuintla	Febrero	5	1051
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa	Febrero	5	1052
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Febrero	5	1052
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Olopa, Chiquimula	Febrero	5	1053
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zacualpa, Quiché	Febrero	5	1055
Modifica un arbitrio de la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán	Febrero	5	1056
Reglamento para el funcionamiento del Mercado Municipal del departamento de Jalapa	Febrero	6	1058
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de El Jícaro, El Progreso	Febrero	12	1071
Reglamento para el servicio de agua potable de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Febrero	20	1073
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Febrero	20	1140
Decreto-Ley número 334.—El impuesto a que se refieren los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República y la parte del artículo 11 del Decreto número 1132 del Congreso de la República, y el arbitrio autorizado a la Municipalidad de Guatemala por acuerdo del 22 de junio de 1953, quedan refundidos en un impuesto de diez centavos de quetzal sobre cada litro de aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores que salgan de los depósitos fiscales	Febrero	25	211

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO 1964	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 192.- Nombra Magistrados Propietarios para las Salas 2ª y 4ª de la Corte de Apelaciones; y Magistrado Suplente para la Sala 4ª	Abril	2	13
Decreto-Ley número 194.—El asalto en cuadrilla será castigado con quince años de prisión correccional, pero si a consecuencia de dicho delito se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, o el asalto fuere acompañado de violación o de plagio de personas, los autores sufrirán la pena de muerte. Será sancionado con pena de dos años de prisión hasta la de muerte, según la gravedad y las circunstancias del caso, la tenencia, conducción y portación de explosivos o de armas de fuego militar	Abril	14	16
Decreto-Ley número 206.—Ley de Tribunales de Familia	Mayo	7	26
Decreto-Ley número 215.—Nombra al licenciado Manuel Menéndez Ríos, Magistrado Suplente de la Sala 4ª de Apelaciones	Junio	1º	33
Decreto-Ley número 218.—Reformas al Decreto-Ley número 106, Código Civil	Junio	5	36
Decreto-Ley número 219.- Modifica el artículo 4º del Decreto-Ley número 10	Junio	9	57
Decreto-Ley número 227.—Crea la Sala 9ª de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez	Junio	18	63
Decreto-Ley número 233.- Nombra Magistrados Propietarios y Suplentes para la Corte de Apelaciones que indica	Junio	26	84
Decreto-Ley número 239.—Los Juzgados de Familia conocerán de los asuntos propios de su jurisdicción, iniciados a partir del 1º de julio de 1964, los asuntos relativos a la familia, que se encontraban en trámite, serán continuados hasta su fenecimiento, en todo caso, por los tribunales comunes del ramo civil que los hubieren tramitado. Adiciona el artículo 6º del Decreto-Ley número 206	Julio	4	94
Decreto-Ley número 243.—Nombra Vocal Segundo de la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al licenciado Servio Tulio Arévalo Bonilla	Julio	9	97
Decreto-Ley número 249.— Delega en la Corte Suprema de Justicia, la facultad de nombrar y remover a los jueces de primera instancia y demás empleados que indica	Julio	16	102
Decreto-Ley número 262.—Concede amnistía a los autores, cómplices y encubridores de delitos comunes, hace excepciones	Agosto	20	113
Decreto-Ley número 268.—La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un registro de documentos provenientes del extranjero, que deban surtir efectos en el país	Septiembre	1º	120
Decreto-Ley número 269.—Reformas al Código de Procedimientos Penales, Decreto gubernativo número 551	Septiembre	1º	121
Decreto-Ley número 285.—Nombra Magistrados Suplentes para las Salas Primera y Segunda de la Corte de Apelaciones, a los licenciados Julio García Castillo y Ana María Vargas Dubón, respectivamente	Octubre	27	147
Decreto-Ley número 308.—Nombra Magistrados Propietarios para la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, a los profesionales que indica	Diciembre	16	173
Decreto-Ley número 309.—Modifica los artículos 524 y 533 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley número 107)	Diciembre	16	173

PATENTES DE INVENCION

AÑO 1964	Mes	Día	Página
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Fabriciano Pascual Sanz	Junio	2	[illegible]
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Celestino Ismael Alvarez	Junio	2	[illegible]
Registra y extiende a favor de Stull Chemical Company, la patente de invención que se menciona	Junio	2	[illegible]
Registra y extiende a favor de Pennsalt Chemicals Corporation, la patente de invención que se expresa	Junio	3	362
Registra y extiende patente de invención a favor de International Business Machines Corporation	Julio	1º	435
Registra y extiende patente de invención a favor de Rohm y Haas Company	Julio	1º	[illegible]
Registra y extiende patente de invención a favor de "Philip Morris Incorporated"	Julio	1º	[illegible]
Registra y extiende patente de invención a favor de "Philip Morris Incorporated"	Julio	1º	[illegible]
Registra y extiende patente de invención a favor de "Philip Morris Incorporated"	Julio	1º	[illegible]
Registra y extiende patente de invención a favor de J. R. Geigy, S. A.	Julio	1º	[illegible]
Concede a favor del ingeniero Ricardo Cordón Jiménez, la patente de invención que se menciona	Septiembre	21	[illegible]
Concede a nombre de "F. Hoffmann La Roche y Co., Aktiengesellschaft", la patente de invención que se solicita	Octubre	[illegible]	[illegible]
Concede a favor de "The Gillete Company", la patente de invención que se menciona	Octubre	3	[illegible]
Registra y extiende patente de invención a favor de "Citrus Equipment Corporation"	Octubre	[illegible]	654
Concede a nombre de "F. Hoffmann La Roche y Co., Aktiengesellschaft", la patente de invención que se indica	Octubre	5	661
Concede a favor de Elmber W. Martin, la patente de invención que se menciona	Octubre	5	661
Concede a nombre del señor José Cuyún Tobar, la patente de invención que se menciona	Octubre	15	[illegible]
Registra y extiende patente de invención a favor del señor J. Victor Manuel Morales Suárez	Octubre	15	683
Registra y extiende patente de invención a favor de "Norwich Pharmacal Company"	Octubre	16	688
Concede a nombre de "Pelcher Kardonski Hermanos, Sociedad Anónima", la Patente de invención que se menciona	Octubre	[illegible]	716
Concede al señor José Armando Rodríguez Fernández, la patente de invención que se menciona	Noviembre	7	742
Registra y extiende patente de invención a favor del señor Roberto Medina Cárdenas	Noviembre	16	[illegible]

AÑO 1965			
Concede a nombre de "Rhone-Poulenc, S. A.", la patente de invención que se menciona	Febrero	12	1070
Concede a nombre de "Veb Farbenfabrik Wolfen", la patente de invención que se expresa	Febrero	12	1070
Concede a nombre de "Celanese Corporation of America", la patente de invención que se menciona	Febrero	12	1070

	Mes	Día	Página
Concede a nombre del señor Samuel Joshua Silberman, la patente de invención que se menciona	Febrero	12	1071
Concede a nombre de "Unión Carbide Corporation", la patente de invención que se indica	Febrero	16	1086
Concede a nombre de "Nitrox, S. A.", la patente de invención que se expresa	Febrero	16	1086
Concede a nombre de "International Business Machines Corporation", la patente de invención que se indica	Febrero	16	1087
Concede a nombre de "Celanese Corporation of America", la patente de invención que se expresa	Febrero	16	1087
Concede a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención que se menciona	Febrero	16	1087
Concede a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención que se expresa	Febrero	16	1088
Concede a nombre de "Compañía Industrial de Ayotla, S. A.", la patente de invención que se indica	Febrero	16	1088
Concede a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención que se menciona	Febrero	16	1089
Concede a nombre de "Vereinigte Oesterreichische Eisen U. Stahlwerke A. G.", la patente de invención que se expresa	Febrero	16	1089
Concede a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención que se expresa	Febrero	16	1089
Concede a nombre de "G. D. Searle y Co.", la patente de invención que se menciona	Febrero	17	1102
Concede a nombre de "Aluminium Laboratories Limited", la patente de invención que se indica	Febrero	17	1103
Concede a nombre de "Philip Morris Incorporated", la patente de invención que se menciona	Febrero	18	1103
Concede a nombre de "E. I. Du Pont De Nemour and Company", la patente de invención que se menciona	Febrero	18	1104
Concede a nombre de "Universal Oil Products Company", la patente de invención que se expresa	Febrero	18	1104
Concede a nombre de "E. Merck Aktiengesellschaft", la patente de invención que se expresa	Febrero	24	1142
Concede a nombre de "General Foods Corporation", la patente de invención que se indica	Febrero	24	1142
Concede a nombre de "Rhone-Poulenc, S. A.", la patente de invención que se indica	Marzo	2	1147
Concede a nombre de "Koppers Company Inc.", la patente de invención que se expresa	Marzo	4	1154
Concede a nombre de "Rohm & Haas Company", la patente de invención que se menciona	Marzo	8	1158
Concede a nombre de "Chas Pfizer & Co., Inc.", la patente de invención que se menciona	Marzo	8	1159
Concede a nombre de "Rohm & Haas Company", la patente de invención que se menciona	Marzo	8	1159
Concede a nombre de "Cluett Peabody & Co., Inc.", la patente de invención que se indica	Marzo	10	1172
Concede a nombre de "The International Nickel Company of Canada", la patente de invención que se indica	Marzo	10	1172
Concede a nombre de "S. C. Johnson & Son., Inc.", la patente de invención que se menciona	Marzo	10	1172
Concede a nombre de "E. Merck A. G.", la patente de invención que se indica	Marzo	10	1173

POLICIA NACIONAL

AÑO 1964	Mes	Día	Página
Amplía el acuerdo de 17 de diciembre de 1963, en el sentido de que el 25% que queda a la Policía Nacional del producto de licencias de conducción de vehículos, será empleado en la compra de materiales que se expresan	Octubre	10	665
Decreto-Ley número 289.—Transfiere al Ministerio de Economía el registro, control y regulación de los servicios públicos de transporte, actualmente a cargo de la Policía Nacional	Noviembre	10	149
Decreto-Ley número 316.—Restablece la vigencia del Decreto-Ley número 6, con las modificaciones contenidas en el presente. (Semáforos)	Enero	7	183
Modifica el punto XVII del acuerdo de 28 de noviembre de 1945, relativo al pago de licencia de estacionamiento para cada vehículo de alquiler	Enero	7	912
Decreto-Ley número 325.—Las empresas que presten servicios públicos y cuyas instalaciones necesiten vigilancia especial, están obligadas a establecer un servicio adecuado para el efecto, de conformidad con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Dirección General de la Policía Nacional	Enero	26	208
Modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de enero del año en curso, relativo a la tarifa de estacionamiento de los automóviles de alquiler	Enero	28	907
Dispone que el Consejo Nacional de Tránsito, creado por acuerdo de 30 de noviembre de 1960, estará integrado en la forma que indica	Febrero	5	1018
Decreto-Ley número 332.—Crea la Policía Militar Ambulante	Febrero	25	210

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1964	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 205.—Aprueba el Convenio Cultural entre Guatemala y España, suscrito en esta ciudad capital el 27 de abril de 1964	Mayo	5	26
Reglamento interno del Ministerio de Relaciones Exteriores	Mayo	13	322
Decreto-Ley número 238.—Aprueba el acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Ciencia y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Metereológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala, suscrito en esta ciudad capital el 28 de enero de 1964	Julio	2	93
Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala	Julio	13	459
Decreto-Ley número 251.—Aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor y los Protocolos 1, 2 y 3 anexos a la misma, suscritos por Guatemala el 6 de septiembre de 1952, en Ginebra, Suiza	Julio	16	103
Decreto-Ley número 287.—Aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre el establecimiento de la Dirección Regional para la Zona Norte en la ciudad de Guatemala, suscrito en esta ciudad capital el 23 de octubre de 1964	Noviembre	5	148
Decreto-Ley número 295.—Aprueba el Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1964	Noviembre	24	157
Decreto-Ley número 310.—Aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, formalizado por el Canje de Notas de fecha 17 de diciembre de 1964	Diciembre	17	174

AÑO 1965

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 318.—Aprueba el Convenio número 116, por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la aplicación de Convenios que fue adoptado por la Conferencia General de dicha Organización con fecha 26 de junio de 1961	Enero	12	197
Exprésase la condolencia del Gobierno de Guatemala al Gobierno del Uruguay, por el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor ingeniero Luis Giannattasio, Presidente del Consejo Nacional de Gobierno de la República del Uruguay	Febrero	8	1063
Exprésase la condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala al Pueblo y Gobierno de Austria, por el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor doctor Adolf Scharf, Presidente Federal de Austria	Marzo	1º	1146

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1964

Decreto-Ley número 201.—Modifica los artículos 63 y 248 del Decreto Gubernativo número 1877, Código de Sanidad	Abril	29	22
Acuerda que las tiendas o negocios autorizados por la Dirección General de Sanidad Pública, podrán vender al menudeo los medicamentos que consten en las listas que dicha Dirección haga publicar	Mayo	13	332
Decreto-Ley número 223.—Las farmacias de primera clase, las droguerías y los laboratorios que importen, elaboren o expendan medicamentos, deberán estar regenteados por un farmacéutico colegiado activo. Cuando no hubiere profesional que pueda ejercer la regencia en propiedad, la Dirección General de Sanidad Pública, podrá autorizar que un facultativo que ocupe una regencia fija se haga cargo interinamente de la regencia vacante de otro establecimiento ubicado en la misma localidad, deroga el artículo 64 del Código de Sanidad, Decreto Gubernativo número 1877	Junio	9	60
Aprueba la lista de productos farmacéuticos que se mencionan, que podrán ser expendidos al menudeo en tiendas y negocios que hubieren sido autorizados para ello por la Dirección General de Sanidad Pública	Junio	15	377
Deróganse los acuerdos de 18 de marzo de 1959 y 6 de febrero de 1960, por los cuales el Estado otorgó la casa que se menciona, a la Asociación de Auxilio Familiar para la instalación del Hospital Infantil (María Teresa)	Junio	23	402
Exonera del pago de servicios que se les presten a todas las alumnas de la Escuela Nacional de Enfermeras que sean hospitalizadas en el Hospital Roosevelt	Junio	29	435
Crea el Consejo Nacional de Erradicación de la Malaria	Septiembre	1º	547
Declara lesivo a los intereses del Estado, el acuerdo dictado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el 10 de octubre de 1962, por el cual se autorizó a la Sociedad "La Previsora Limitada", el establecimiento de un cementerio privado en esta ciudad	Octubre	22	696
Decreto-Ley número 284.—Legaliza el funcionamiento del Servicio Especial de Salud Pública (SESP), desde la fecha de su creación	Octubre	27	146
Acuerda que de la finca nacional "La Alameda", Chimaltenango, se desmembre la fracción de tierra que se menciona, la que se destinará para que se construya el Centro de Salud Tipo "A" de esa cabecera departamental	Noviembre	21	779
Decreto-Ley número 296.—Ley sobre Desarrollo de la Comunidad	Noviembre	24	157
Concede al señor doctor Francisco Escobar, la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt"	Diciembre	15	864

	Mes	Día	Página
Decreto-Ley número 307.—Reforma los artículos 127, 128 y 129 del Decreto Gubernativo 1877, Código de Sanidad y deroga el Decreto Gubernativo número 248	Diciembre	16	172

AÑO 1965

Decreto-Ley número 319.—El valor que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social paga por los servicios que le prestan los hospitales del Estado, pasará directamente a éstos como disponibilidad privativa	Enero	12	198
Modifica el artículo 21 del Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual, contenido en acuerdo de fecha 7 de junio de 1938	Enero	27	995
Decreto-Ley número 327.—Si se ejerciere el comercio sexual en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Profilaxia sexual, el Ministerio de Gobernación procederá de inmediato a la clausura del negocio y ordenará que los infractores desocupen el inmueble dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lanzamiento sin más trámite si no hay desocupación	Enero	28	205
Adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la extensión de terreno que se menciona, denominado "Plan de las Animas", que se desmembrará de la finca nacional "Los Cipresales"	Febrero	20	1132

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES. ESTATUTOS

AÑO 1964

Estatutos de la Cooperativa de Consumo de Servicios Médicos, R. L.	Marzo	16	215
Aprueba el aumento del capital social de "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima"	Marzo	19	222
Estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial de Cafés de Guatemala, Sociedad Anónima" (Cafex, S. A.)	Marzo	19	223
Estatutos del "Club Social y Deportivo del Banco de Guatemala" (Guatebanco)	Marzo	19	230
Estatutos de "Herramientas Collins, S. A."	Abril	2	241
Estatutos de la Cooperativa Parroquial Santa Cruz, para el Ahorro y el Crédito, R. L.	Abril	3	246
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Espiga de Oro, R. L."	Abril	3	254
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "El Reposo", Responsabilidad Limitada	Abril	6	261
Estatutos de la "Compañía de Edificaciones Modelo, S. A."	Abril	14	272
Nuevos estatutos de la Asociación de Scouts de Guatemala	Abril	14	277
Autoriza a la "Standard Fruit Company", para que pueda retirarse del territorio nacional	Abril	14	283
Amplía el acuerdo de 29 de mayo de 1963, relativo a la intervención de la "Aseguradora Quetzal, S. A.".	Abril	17	288
Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios de Empresa Fosforera, R. L.	Abril	20	292
Hácense varias modificaciones a los estatutos de "Cajas y Empaques de Guatemala, Sociedad Anónima"	Mayo	6	301
Nuevos estatutos de la "Asociación Nacional de Cámaras Junior de la República de Guatemala"	Mayo	6	305
Estatutos de la "Asociación de Endocrinología, Metabolismo y Nutrición de Guatemala"	Mayo	6	311
Estatutos del "Club Atitlán"	Mayo	8	316

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Asociación Cultural Franciscano-Capuchina de la Divina Pastora de Guatemala	Mayo	8	320
Autoriza a la "International Brown Drilling Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional	Mayo	18	336
Aprueba el cambio de la razón social de la persona jurídica "Colgate-Palmolive (West Indies) Inc.", por el de "Colgate-Palmolive (Central America) Inc."	Mayo	19	338
Estatutos de "Bujías Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Mayo	19	338
Aprueba el aumento del capital social de la compañía "Fábrica de Bebidas Gaseosas Salvavidas, Sociedad Anónima"	Mayo	19	344
Estatutos del "Club Ron Botrán"	Mayo	19	345
Estatutos de la "Compañía de Inversiones Inmobiliarias, Sociedad Anónima"	Mayo	28	357
Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Juan Comalapa, R. L.	Junio	3	367
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Santa Inés", Responsabilidad Limitada	Junio	16	379
Estatutos de la "Compañía Agrícola e Industrial Oro Blanco, Sociedad Anónima"	Junio	18	387
Aprueba las modificaciones que se mencionan, a los estatutos de "Cooperativa Agrícola Idustrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima"	Junio	18	392
Estatutos de la "Compañía de Publicidad Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Junio	18	394
Estatutos de la "Asociación Cultural de los Padres Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús, en Guatemala"	Junio	18	399
Cancela la personalidad jurídica del "Banco Popular de Colombia", y déjase sin efecto la autorización otorgada a su Sucursal para operar en esta ciudad como Banco Comercial e Hipotecario	Junio	22	401
Aprueba las reformas introducidas a los artículos 12 y 17 de los estatutos de "Celulosas del Pacífico, Sociedad Anónima"	Junio	27	414
Estatutos de la "Asociación Escuela Heliosophica Luz y Caridad"	Junio	27	418
Estatutos de la Asociación "La Sagrada Familia"	Julio	7	444
Modifica el artículo 73 de los estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala	Julio	9	458
Estatutos de la Cooperativa de Provisión para Imprentas de Guatemala, R. L.	Julio	21	472
Estatutos de la "Cámara de Agencias Publicitarias Guatemaltecas" (CAPG)	Julio	21	479
Estatutos de la Cooperativa Indígena Agropecuaria e Industrial "Chamac-Champollap y municipio de San Pedro Sacatepéquez", Responsabilidad Limitada	Julio	29	484
Estatutos de la Cooperativa de Agricultores "Los Amigos del Campo de Nueva Concepción", Responsabilidad Limitada	Agosto	10	493
Estatutos de la "Asociación Nacional de Cañeros de Guatemala"	Agosto	10	498
Estatutos de "Industria Centroamericana de Vidrio, S. A."	Agosto	17	507
Estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Helena Rubistein de Centro América, S. A."	Agosto	17	511
Concede a la "Asociación Israelita de Beneficencia de Guatemala", la prórroga por cincuenta años más; y aprueba la modificación hecha a los artículos 3º y 4º de los estatutos de dicha asociacion	Agosto	27	526
Estatutos del "Club Social y Deportivo Teculután"	Agosto	27	527
Aprueba el aumento del capital social de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Agosto	27	531
Estatutos de la "Comunidad de Xesaná, Municipio de Santa María Chiquimula", departamento de Totonicapán	Agosto	27	534
Estatutos de la "Asociación Pro-Bienestar de la Familia de Guatemala"	Agosto	27	538
Estatutos de la "Asociación Cultural de San Miguel Arcángel de las Religiosas Bethlemitas de Guatemala"	Agosto	27	542
Estatutos de la Cooperativa de Trigueros "San Carlos", Responsabilidad Limitada	Septiembre	7	547

	Mes	Día	Página
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Caficultores "Nuevo Progreso", Responsabilidad Limitada	Septiembre	8	553
Estatutos de "Galvanizadora Centroamericana, Sociedad Anónima" (GALCASA)	Septiembre	10	559
Estatutos de "Transportes Quetzal, Sociedad Anónima"	Septiembre	11	567
Estatutos de la "Compañía Farmacéutica Eli Lilly de Centro América, Sociedad Anónima	Septiembre	11	571
Estatutos del "Centro Social de Vecinos de la Colonia Jardines de Utatlán"	Septiembre	11	577
Estatutos del Colegio de Arquitectos	Septiembre	23	588
Estatutos de "Importadora General, Sociedad Anónima"	Septiembre	23	594
Estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto Adrián Zapata"	Septiembre	24	598
Estatutos de la Cooperativa Femenina Indígena Agropecuaria e Industrial "San Pedro La Laguna, Sololá", Responsabilidad Limitada	Septiembre	25	601
Estatutos de la Cooperativa Agrícola y Servicios Varios "San Bernardino Patzún", Responsabilidad Limitada	Septiembre	25	607
Cancela la personalidad jurídica de la "Cooperativa Agrícola Nueva Concepción, R. L.", reconocida por Acuerdo gubernativo de 18 de noviembre de 1959	Septiembre	29	616
Estatutos de la Sociedad de "Transportes Bonanza, Sociedad Anónima"	Octubre	3	618
Estatutos de la "Asociación de Productores Agrícolas de Tiquisate"	Octubre	3	623
Estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Distribuidora Centroamericana de Gas, Sociedad Anónima"	Octubre	3	625
Estatutos de "Transportes Providencia, Sociedad Anónima" (PROVISA)	Octubre	3	628
Estatutos de "Etiquetas Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Octubre	3	634
Estatutos de "M. A. M. Nacional Agropecuaria, Sociedad Anónima"	Octubre	3	636
Estatutos del "Ingenio San Diego, Sociedad Anónima"	Octubre	3	640
Aprueba el cambio de nombre del "Patronato de la Universidad Católica Centroamericana", por el de "Patronato de la Universidad Rafael Landívar"	Octubre	3	645
Estatutos de "Industria Nacional de Compuestos de Caucho, Sociedad Anónima" (INCOCA, S. A.)	Octubre	3	650
Estatutos de la Asociación "Pacto de Ayuda Económica Mutua de Empleados Camineros" (PAEMEC)	Octubre	3	655
Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "San Mateo", Responsabilidad Limitada	Octubre	13	665
Estatutos de "Agropecuaria Esquipulas, Sociedad Anónima"	Octubre	15	672
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Empresa Médica, Sociedad Anónima"	Octubre	15	674
Estatutos de la "Industria Químico Farmacéutica Guatemalteca, Sociedad Anónima	Octubre	15	676
Aprueba el aumento del capital social de "Empresa Médica, Sociedad Anónima"	Octubre	15	679
Estatutos del "Club de Mujeres de Negocios y Profesionales"	Octubre	15	684
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Hoteleros"	Octubre	23	698
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Hule"	Octubre	23	703
Estatutos del "Movimiento Guatemalteco de Reconstrucción Rural"	Octubre	23	707
Estatutos de "Industrias del Vestuario, Pérez y Sabbaj, Sociedad Anónima"	Octubre	31	717
Modifica los artículos 1º, 5º, 7º y 14 de los estatutos de la Sociedad Productos de Kenaf, Sociedad Anónima"	Octubre	31	719
Estatutos de la "Empresa Agropecuaria San Rafael Panán, Sociedad Anónima"	Octubre	31	720
Aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Mutualista del Gremio Obrero de Guatemala"	Octubre	31	724
Estatutos de la Cooperativa de Consumo Santa Elena, R. L.	Noviembre	2	725
Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "San José El Obrero", Responsabilidad Limitada	Noviembre	2	731
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Cordelería "La Rápida"	Noviembre	11	744
Estatutos de "Bienes Inmuebles Las Conchas, S. A."	Noviembre	12	749

	Mes	Día	Página
Estatutos de la "Fábrica de Artículos Plásticos Extrudoplast, Sociedad Anónima"	Noviembre	12	752
Estatutos de la "Iglesia Evangélica Centroamericana de San Pedrito"	Noviembre	12	759
Aprueba las reformas introducidas a los estatutos de la entidad "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima". (Se denomina "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima.)	Noviembre	12	764
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "Mayas", Responsabilidad Limitada	Noviembre	18	771
Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "Clénaga Grande", Responsabilidad Limitada	Noviembre	21	780
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Varios "San Isidro Labrador", Responsabilidad Limitada	Noviembre	21	786
Nuevos estatutos de la "Compañía Agrícola Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Noviembre	23	792
Estatutos de la "Empresa Mercantil e Industrial Química Hoechst de Guatemala, Sociedad Anónima"	Noviembre	23	798
Nuevos estatutos de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima"	Noviembre	23	798
Aprueba el aumento de capital social de "Ensambladora Electrónica Centroamericana, Sociedad Anónima"	Noviembre	23	805
Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "San Dionisio", Responsabilidad Limitada	Diciembre	1	840
Estatutos de la Cooperativa de Servicios Varios "El Esfuerzo", Responsabilidad Limitada	Diciembre	10	852
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "John F. Kennedy", Responsabilidad Limitada	Diciembre	14	858
Aprueba el aumento del capital social de "Sistemas Electrónicos Centroamericanos, Sociedad Anónima"	Diciembre	15	865
Nuevos estatutos de "Servicios Médicos, Sociedad Anónima"	Diciembre	15	866
Estatutos de la "Asociación Fraternidad Sanarateca"	Diciembre	17	870
Estatutos de la "Cooperativa Industrial Maya Quiché, R. L.", del municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché	Diciembre	21	884
Estatutos de la "Asociación de la Industria del Vestido"	Diciembre	22	891
Estatutos de "Inversiones Centroamericanas, Sociedad Anónima"	Diciembre	30	897
Aprueba las modificaciones introducidas a los artículos 1º y 2º de los estatutos de la "Compañía Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima", y modifica el acuerdo de 12 de noviembre de 1964. (Se denomina "Comercial Aseguradora Suizo-Americana, Sociedad Anónima".)	Diciembre	31	902

AÑO 1965

Estatutos de "Productos de Maíz y Alimentos, Sociedad Anónima"	Enero	7	909
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Finca Hulera "Bobos"	Enero	7	913
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Maderas "Las Quebradas, S. A."	Enero	7	919
Estatutos de la "Compañía Industrial de Textiles París, Sociedad Anónima"	Enero	8	926
Estatutos del "Comité Proconstrucción del Templo del Señor de Esquipulas de la Colonia Mariscal"	Enero	8	929
Estatutos de la "Asociación Escuela Hellosophica Luz y Sanidad"	Enero	9	934
Autoriza a la "Compañía Ciudad de Plata, S. A., Co.", para que pueda operar en el país	Enero	9	934
Autoriza a la Sociedad "Calzado Manica, S. A.", para que pueda operar en la República	Enero	9	934
Aprueba la modificación hecha al artículo 6º de los estatutos de la "Compañía de Seguros Cruz Azul de Guatemala, S. A."	Enero	11	945

	Mes	Día	Página
Aprueba el aumento de capital social de la "Compañía de Seguros Cruz Azul de Guatemala, S. A."	Enero	11	945
Estatutos de la "Empresa de Bienes Raíces Medellín, Sociedad Anónima"	Enero	12	945
Estatutos de la Compañía de Fincas Agropecuarias San Sebastián, Sociedad Anónima	Enero	12	947
Estatutos de la Compañía Comercial e Industrial de Supertiendas, Sociedad Anónima	Enero	12	950
Estatutos de la "Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima"	Enero	13	957
Autoriza a la "Glolier International Incorporated", para que pueda operar en la República	Enero	14	963
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "Santa Ana"	Enero	19	965
Estatutos de la "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos"	Enero	25	978
Estatutos de la "Asociación de Ingenieros Agrónomos de Guatemala"	Enero	25	987
Estatutos de la "Iglesia Evangélica Monte de Sión"	Enero	26	990
Estatutos del "Club Deportivo Varsovia"	Enero	28	999
Estatutos de la "Comunidad Indígena de la Finca Chavil, del municipio de Cunén"	Febrero	1º	1003
Estatutos de la Federación de Unidad Sindical "FUS"	Febrero	4	1011
Estatutos de la Sociedad "Monsanto (Guatemala), S. A."	Febrero	8	1059
Autoriza a la Sociedad "Miles Overseas, Inc.", para que pueda operar en el país	Febrero	9	1069
Estatutos de la Cooperativa Artesanal de Cerámica, Rabinal Achí, R. L.	Febrero	13	1076
Estatutos dé la Cooperativa Agrícola de San José El Idolo, Responsabilidad Limitada	Febrero	16	1090
Estatutos de la Cooperativa Agrícola "San Pedro Necta", Responsabilidad Limitada"	Febrero	16	1096
Autoriza a "H y S Constructor, Inc.", para que pueda operar en la República	Febrero	18	1103
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "San Juan Chamelco", Responsabilidad Limitada	Febrero	19	1105
Estatutos de la Cooperativa Agrícola "Colonia Joya Grande", Responsabilidad Limitada	Febrero	19	1111
Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "La Esperanza", Responsabilidad Limitada	Febrero	19	1113
Estatutos de la "Compañía Comercial e Industrial Shulton, Sociedad Anónima"	Febrero	20	1124
Aprueba el cambio de nombre de la "Fábrica de Cigarrillos La Altense, S. A.", por el de "Tabacalera Centroamericana, Sociedad Anónima" y aprueba sus nuevos estatutos	Febrero	20	1126
Aprueba el aumento del capital social de "Industria y Comercio Textiles Rex, Sociedad Anónima"	Febrero	23	1135
Aprueba el cambio de nombre de la "Cooperativa Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima", por el de "Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima" y aprueba la reforma al artículo 3º de sus estatutos	Febrero	24	1141
Estatutos de "Industria de Pulpa Moldeada, Sociedad Anónima"	Marzo	3	1149
Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Productos Kern's de Guatemala	Marzo	6	1154
Estatutos de la Cooperativa Agrícola e Industrial de Servicios Varios "Malín", Responsabilidad Limitada	Marzo	9	1160
Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "El Agro", Responsabilidad Limitada	Marzo	9	1166

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

AÑO 1964

	Mes	Día	Página
Fija el Salario Mínimo en la Industria del Comercio	Marzo	25	238
Reglamento de la Junta directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala	Abril	15	286
Aprueba el acuerdo número 376 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 61 del acuerdo número 97 de la Junta	Junio	10	374
Aprueba el acuerdo número 412 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que extienda al departamento de Alta Verapaz la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Agosto	21	521
Crea el "Teatro del Trabajador" que funcionará adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Octubre	14	671
Aprueba el acuerdo número 415 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que a su vez modifica el artículo 94 del acuerdo 97 de la misma Junta	Octubre	30	715
Aprueba el acuerdo número 417 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el que se dispone que a partir del 1º de noviembre de 1964 se extienden en el departamento de Guatemala, los beneficios de los programas vigentes de seguridad social, Protección Relativa a Accidentes en General y Protección Materno Infantil, a los trabajadores que laboran con patronos dedicados a la actividad de transporte terrestre en vehículos de motor que ocupan los servicios de uno y dos trabajadores	Noviembre	11	743
Decreto-Ley número 296.—Ley sobre Desarrollo de la Comunidad	Noviembre	24	157

AÑO 1965

Aprueba el acuerdo número 420 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que modifica el artículo 1º del acuerdo número 355 de la misma Junta directiva	Enero	23	974
Aprueba el acuerdo número 422 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que a partir del 1º de abril de 1965, se extiende al departamento de Huehuetenango, con exclusión de los municipios que indica, la aplicación del Régimen de Seguridad Social	Febrero	22	1137
Aprueba el acuerdo número 424 de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Seguridad e Higiene en las Empresas que se dedican al Cultivo de Algodón	Marzo	1º	1143

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1964

Ratifica el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), suscrito en esta ciudad capital el 13 de diciembre de 1963	Marzo	17	1179
Ratifica el Convenio Cultural entre Guatemala y España, suscrito en la ciudad capital el 27 de abril de 1964	Mayo	11	1196
Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación del Convenio entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, relativo a la construcción del puente internacional sobre el río Anguiatú, firmado en esta capital el 5 de noviembre de 1963	Junio	25	1198

	Mes	Día	Página
Acuerdo para ampliar el Convenio sobre el Aceite de Citronela de 28 de mayo de 1960, concertado por Canje de Notas de la Embajada de la República de China en Guatemala y el Ministerio de Relaciones Exteriores, fechadas el 29 de junio del año en curso	Junio	29	1199
Ratifica el acuerdo entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Metereológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Guatemala, con fecha 28 de enero de 1964	Julio	3	1201
Ratifica la Convención Universal sobre Derecho de Autor y los Protocolos 1, 2 y 3 anexos a la misma, suscritos por Guatemala el 6 de septiembre de 1952, en Ginebra, Suiza	Julio	17	1207
Acta del Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio sobre Telecomunicaciones entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos	Agosto	1º	1213
Ratifica el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sobre el establecimiento de la Dirección Regional para la Zona Norte en la ciudad de Guatemala, suscrito el 23 de octubre de 1964	Noviembre	9	1214
Ratifica el Convenio número 62, sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su vigésima tercera Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1937	Noviembre	10	1217
Ratifica el Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad capital, el 8 de noviembre de 1964	Noviembre	25	1222

AÑO 1965

Ratifica el Convenio número 116, por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de uniformar las disposiciones relativas a la preparación, para parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la aplicación de Convenios, que fue adoptado por la Conferencia General de dicha Organización, con fecha 26 de junio de 1961	Enero	13	1225
Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, suscrito en esta ciudad capital el 8 de noviembre de 1964	Enero	18	1226
Ratifica el acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania, formalizado por el Canje de Notas, de Fecha 17 de diciembre de 1964	Enero	19	1227

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004707